

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**  
**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO**

Medellín, dieciseis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).

**Radicados:**

Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo															
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	8	8	3	6	2	1
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	8	8	3	6	2	2
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	8	8	3	6	2	3
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	8	8	3	6	2	4
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	8	8	3	6	2	5
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	8	8	3	6	2	6
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	8	8	3	6	7	1
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	9	8	3	8	1	4
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	9	8	3	8	1	5
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	9	8	3	8	1	6
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	9	8	3	8	9	3
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	9	8	3	9	1	8
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	1	0	8	4	0	9	0
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	1	0	8	4	3	5	2
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	1	0	8	4	4	7	8
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	1	2	8	4	7	4	3
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	1	2	8	4	7	4	8
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	1	2	8	4	7	6	6
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	1	2	8	4	4	6	7
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	1	2	8	4	7	6	8

**Grupo:** **E.R.G. Ejército Revolucionario Guevarista y Frente ERNESTO CHE GUEVARA DEL E.L.N.**

**Postulados:** **1.OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “Roble” o “Matacuras”; **2.BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Sandra”; **3.LADYS YISER EUSSE FLÓREZ**, alias “Yesenia”; **4.CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias “Kelly”; **5.BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Mónica”; **6.GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Katherine”; **7.MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Carolina”; **8.MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias “Leidy”; **9.FRANCISCO**

Radicados: 110016000253200883621.  
Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
Estructura: ERG  
Asunto: Sentencia

ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”;  
10.MARTIN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”;  
11.LISARDO CARO, alias “Romaña”;12.EDISON  
MATURANA MOSQUERA, alias “Corinto”; 13.EFRAÍN DE  
JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Juan Pablo”; 14.ÁLVARO  
GUZMÁN PALOMARES, alias “Edison” o  
“Méjico”;15.BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ, alias  
“Paraco” o “Didier”; 16.OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ  
CARO, alias “Franco”; 17.FRANKLIN ELÍ MOSQUERA  
SÁNCHEZ, alias “Iván”; 18.CARLOS FERNANDO  
MOSQUERA AGUILAR, alias “Quinto”;19.ANÍBAL DUAVE  
VALENCIA, alias “Gustavo” y 20.ALBEIRO BITUCAY  
CAMPO, alias “Perro Gato”

**Delitos:** Contra el DIDDH y DIH y conexos.

**Procedencia:** Fiscalía Sexta de Justicia Transicional

**Asunto:** Sentencia proceso priorizado.

TITULO	CONTENIDO	PÁGINA
I.	ACTUACIÓN PROCESAL.	5
II.	BIOGRAFÍA DE LOS POSTULADOS Y POSTULADAS 1. OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “Roble” o “Mata Curas”. 2. BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”. 3. LADYS YISER EUSSE FLÓREZ, alias “Yesenia”. 4. CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS, alias “Kelly”. 5. BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Mónica”. 6. GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “katherine”. 7. MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Carolina”. 8. MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias “Leidy”. 9. FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”. 10. MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”. 11. LISARDO CARO, alias “Romaña”. 12. EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “Corinto”. 13. EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Juan Pablo”.	14

	14. ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES, alias “Edison” o “México”. 15. BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ, alias “Paraco” o “Didier”. 16. OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Franco”. 17. FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ, alias “Iván”. 18. CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR, alias “Quinto”. 19. ANÍBAL DUAVE VALENCIA, alias “Gustavo”. 20. ALBEIRO BITUCAY CAMPO, alias “Perro Gato”.	
<b>III.</b>	CONSIDERACIONES DE LA SALA	25
<b>IV.</b>	RECUENTO HISTÓRICO Y CONTEXTO DE LOS CRÍMENES	25
<b>V.</b>	REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD	148
<b>VI.</b>	ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO Y ÉTNICO	220
<b>VII.</b>	RECLUTAMIENTO ILÍCITO	408
<b>VIII.</b>	PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD PRESENTADOS POR LA FISCALÍA.	426
<b>IX.</b>	EL ANÁLISIS DE LA SALA SOBRE LOS PATRONES.	593
<b>X.</b>	CONTROL FORMAL Y MATERIAL CARGOS	638
<b>a.</b>	CARGOS FORMULADOS, LEGALIZADOS Y RESPONSABILIDAD DE LOS POSTULADOS (AS).	638
<b>b.</b>	CARGOS NO LEGALIZADOS POR LA SALA.	1114
<b>c.</b>	ANÁLISIS Y DECLARACIÓN DE LA DOBLE CALIDAD DE LOS DELITOS PETICIONES EN TORNO AL TRASLADO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS Y LA SENTENCIA (ART.447C.P.P.).	1203
<b>XI.</b>	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SOLICITUDES DE LAS PARTES E INTERVINIENTES. RESPUESTAS A LAS MISMAS.	1219
<b>XII.</b>	DE LAS PENAS Y LA SENTENCIA.	1231
<b>a.</b>	DE LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA.	1231

<b>b.</b>	DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.	1972
<b>c.</b>	DEL OTORGAMIENTO O NO DE LA PENA ALTERNATIVA A CADA UNO DE LOS POSTULADOS Y POSTULADAS.	2019
<b>XIII.</b>	DE LA ENTREGA DE BIENES CON VOCACIÓN DE REPARACIÓN Y LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO SOBRE LOS MISMOS.	2031
<b>XIV.</b>	DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, LINEAMIENTOS GENERALES.	2035
	SOBRE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN SOLICITADAS.	2042
	SOLICITUDES GENERALES Y SU ESTIMACIÓN.	2404
<b>XV.</b>	DECISIÓN ADOPTADA-RESOLUTIVA.	2408

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Culminada la audiencia concentrada de control formal y material de cargos, así como el incidente de reparación integral por los daños causados con las conductas criminales, se apresta la Colegiatura a decidir sobre la legalización de los cargos formulados, de manera parcial, por la Fiscalía Sexta adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional a los **exintegrantes del otrora Ejército Revolucionario Guevarista (ERG) y del Frente “Ernesto Che Guevara” del Ejército de Liberación Nacional (ELN)**”, postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “Roble” o “Matacuras”; **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Sandra”; **LADYS YISER EUSSE FLÓREZ**, alias “Yesenia”; **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias “Kelly”; **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Mónica”; **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Katherine”; **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Carolina”; **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias “Leidy”; **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “Jhon Jairo”; **MARTIN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Wilson”; **LISARDO CARO**, alias “Romaña”; **EDISON MATURANA**

**MOSQUERA**, alias “**Corinto**”; **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**”; **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias “**Edison**” o “**Méjico**”; **BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ**, alias “**Paraco**” o “**Didier**”; **OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Franco**”; **FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, alias “**Iván**”; **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, alias “**Quinto**”; **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, alias “**Gustavo**” y **ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, alias “**Perro Gato**”, asimismo, se preferirá la **sentencia** correspondiente, de conformidad con los artículos 19, 23 y 24 de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, en lo pertinente y conforme las previsiones de la sentencia C-180 de 2014, emanada de nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

El presente proceso comporta gran relevancia porque el E.R.G. es la única organización guerrillera que se ha desmovilizado en la modalidad colectiva en el siglo XXI en Colombia.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

A través de la Resolución Ejecutiva 262, de 30 de julio de 2008, emanada de la Presidencia de la República, se “*declara abierto un proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos con el Ejército Revolucionario Guevarista – ERG*”, y se reconoce la calidad de miembro representante de dicha organización a los militantes **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**” y **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**” por el término de 15 días, los cuales fueron prorrogados, por idéntico lapso, mediante la Resolución Ejecutiva 282 de agosto 11 de 2008.

Con su similar 283, de igual fecha, se reconoció al postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, la condición de miembro representante del Ejército Revolucionario Guevarista, por un mes. Como consecuencia de lo anterior, el 21 de agosto de 2008, se llevó a cabo la desmovilización mediante la entrega voluntaria de 36 integrantes de la organización, hombres y mujeres, algunos de ellos menores de edad; en dicho acto, se

realizó la entrega de armas, municiones, uniformes y equipos de comunicación.

El **EJÉRCITO REVOLUCIONARIO GUEVARISTA E.R.G.**, se desmovilizó colectivamente el 21 de agosto de 2008, en la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, municipio donde mantuvo una marcada injerencia tanto el ELN como el ERG, proceso que se realizó ante el Alto Comisionado para la Paz, y demás autoridades civiles y militares.

Se desmovilizaron de manera colectiva los postulados **1. OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, **2. MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**”, **3. BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, **4. LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”, **5. EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**”, **6. ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias “**Edison o México**”, **7. OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Franco**”, **8. LADYS YISER EUSSE FLÓREZ**, alias “**Yesenia**”, **9. ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, alias “**Perrogato**”.

Estos nueve postulados quienes se desmovilizaron colectivamente suscribieron acta de compromiso con el Gobierno Nacional el día 21 de agosto del 2008.

Los anteriores desmovilizados, fueron postulados por el Gobierno Nacional con oficios de diferentes fechas que se pasan a detallar:

-Con el Oficio OFI08-30695-GJP-0301 de fecha 9 de octubre de 2008 se postularon **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”, **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**”, **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias “**Edison o México**”, **OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Franco**”; dichas actuaciones fueron repartidas mediante Acta 358 del 22 de octubre de 2008 a la Fiscalía 6 con sede en Bogotá de la UNFJYP.

- El oficio OFI09-22088-DJT-0330 de fecha tres (3) de julio de 2009 se postuló a **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**” y **LADYS YISER EUSSE FLÓREZ**, alias “**Yesenia**”, dichas actuaciones fueron repartidas mediante Acta 474 del 9 de julio de 2009 a la Fiscalía 6 de la UNFJYP con sede en Bogotá.
- Oficio OFI09-44439-DJT-0330 de fecha veintitrés (23) de diciembre de 2009 **ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, alias “**Perrogato**” fue postulado dichas actuaciones fueron repartidas mediante Acta 595 del 20 de enero de 2010 a la Fiscalía 6 de la UNFJYP con sede en Bogotá.

Casi tres años después de la postulación del máximo comandante junto con otros integrantes del GAOML, la Fiscalía 6 de la UNFJT realizó con este grupo de desmovilizados cinco versiones libres, en las que cada uno ratificó su voluntad de acogerse a los beneficios establecidos en la Ley de Justicia y Paz, en las siguientes fechas:

- El 25 de julio del 2011 los desmovilizados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**”, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, **OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Franco**”, alias “**Juan Pablo**”.
- El 12 de diciembre del 2012 el señor **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”.
- El 14 de diciembre del 2012 el desmovilizado **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias “**Edison o México**”.
- El 18 de marzo del 2013 **LADYS YISER EUSSE FLÓREZ**, alias “**Yesenia**”.
- El 22 de agosto 2013 **ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, alias “**Perrogato**”.

En las desmovilizaciones individuales se presentaron las actuaciones procesales de la siguiente manera:

- 1. ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, alias “**Gustavo**” desertó de la organización el 15 de abril de 2007 y se entregó voluntariamente ante

tropas del batallón Vencedores de Cartago, certificado por el CODA, mediante Acta No. 09 del 11 de mayo de 2009, certificado No. 0095-09, solicitó ser incluido para recibir los beneficios contenidos en la Ley 975 de 2005, para ello fue postulado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia mediante oficio OFI09-28337-DJT-0330 del 21 de agosto de 2009, **dichas actuaciones fueron repartidas mediante Acta 528 del 10 de septiembre de 2009 a la Fiscalía 6 de la UNFJYP con sede en Bogotá.** El postulado ratificó su voluntad de acogerse a los beneficios establecidos por la Ley de Justicia y Paz ante la delegada de la Unidad Nacional para la extinción del derecho de dominio y lavado de activos de la Fiscalía, en la diligencia de versión libre iniciada el 26 de noviembre de 2013.

**2.BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Mónica**” desertó de la organización el 26 de octubre de 2007 y se entregó voluntariamente ante tropas del batallón San Mateo de Pereira, certificada por el CODA mediante Acta No. 23 del 23 de noviembre de 2007, certificado No. 2627 – 2007, solicitó ser incluida para recibir los beneficios contenidos en la Ley 975 de 2005, para ello fue postulada por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia mediante oficio OFI12-0019229-DJT-3100 del 24 de octubre de 2012, **dichas actuaciones fueron repartidas mediante Acta 1282 sin fecha visible a la Fiscalía 6 de la UNFJYP con sede en Bogotá.** La postulada ratificó su voluntad de acogerse a los beneficios establecidos por la Ley de Justicia y Paz ante la delegada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos de la Fiscalía en diligencia de versión libre, iniciada el 20 de febrero del 2013,

**3.CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, alias “**Quinto**” desertó de la organización el 15 de abril de 2007 y se entregó voluntariamente ante tropas del batallón Vencedores de Cartago, certificado por el CODA mediante Acta No. 13 del 14 de mayo de 2007, certificado No. 1327 – 2007, solicitó ser incluido para recibir los beneficios contenidos



en la Ley 975 de 2005, para ello fue postulado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia mediante oficio OFI10-36524-DJT-0330 del 7 de octubre de 2010, **dichas actuaciones fueron repartidas mediante Acta 854 del 5 de noviembre de 2010 a la Fiscalía 6 de la UNFJYP con sede en Bogotá.** El postulado ratificó su voluntad de acogerse a los beneficios establecidos por la Ley de Justicia y Paz ante la Fiscalía 6 de la UNFJT, en la diligencia versión libre iniciada el 13 de diciembre del 2012.

**4. CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias **“Kelly”** desertó de la organización el 26 de octubre de 2007 y se entregó voluntariamente ante tropas del batallón San Mateo de Pereira, certificada por el CODA mediante Acta No. 23 del 23 de noviembre de 2007, certificado No. 2634 – 2007, solicitó ser incluida para recibir los beneficios contenidos en la Ley 975 de 2005, para ello fue postulada por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia mediante oficio OFI12-0019229-DJT-3100 del 24 de octubre de 2012, **dichas actuaciones fueron repartidas mediante Acta 1282 sin fecha visible a la Fiscalía 6 de la UNFJYP con sede en Bogotá.** La postulada ratificó su voluntad de acogerse a los beneficios establecidos por la Ley de Justicia y Paz ante la Fiscalía 6 de la UNFJT, en la diligencia versión libre iniciada el 20 de febrero del 2013.

**5. EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias **“Corinto”** desertó de la organización el 26 de octubre de 2007 y se entregó voluntariamente ante tropas del batallón San Mateo de Pereira, solicitó ser incluido para recibir los beneficios contenidos en la Ley 975 de 2005, fue postulado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia mediante oficio OFI12-0019229-DJT-3100 del 24 de octubre de 2012, certificado por el CODA mediante Acta No. 23 del 23 de noviembre de 2007, certificado No. 2634 – 2007, **dichas actuaciones fueron repartidas mediante Acta 1282 sin fecha visible a la Fiscalía 6 de la UNFJYP con sede en Bogotá.** El

postulado ratificó su voluntad de acogerse a los beneficios establecidos por la Ley de Justicia y Paz ante la Fiscalía 6 de la UNFJT en la diligencia versión libre iniciada el 20 de febrero del 2013

**6.FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, alias “**Iván**” desertó de la organización el 2 de mayo de 2007 y se entregó voluntariamente ante tropas del batallón Alfonso Manosalva Flórez de Quibdó, certificado por el CODA mediante Acta No. 13 del 14 de mayo de 2007, certificado No. 1356 – 2007, solicitó ser incluido para recibir los beneficios contenidos en la Ley 975 de 2005, para ello fue postulado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia mediante oficio OFI08-35406-GJP-0301 del 18 de noviembre de 2008, **dichas actuaciones fueron repartidas mediante Acta 380 de fecha dos de diciembre de 2008 a la Fiscalía 6 de la UNFJYP con sede en Bogotá**. El postulado ratificó su voluntad de acogerse a los beneficios establecidos por la Ley de Justicia y Paz ante la Fiscalía 6 de la UNFJT, en la diligencia versión libre iniciada el 25 de julio del 2011.

**7.GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Katerine**” desertó de la organización el 26 de octubre de 2007 y se entregó voluntariamente ante tropas del batallón San Mateo de Pereira, fue certificada por el CODA mediante Acta No. 23 del 23 de noviembre de 2007, certificado No. 2627 – 2007, solicitó ser incluida para recibir los beneficios contenidos en la Ley 975 de 2005, para ello fue postulada por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia mediante oficio OFI12-0019229-DJT-3100 del 24 de octubre de 2012, **dichas actuaciones fueron repartidas mediante Acta 1282 sin fecha visible a la Fiscalía 6 de la UNFJYP con sede en Bogotá**. La postulada ratificó su voluntad de acogerse a los beneficios establecidos por la Ley de Justicia y Paz ante la Fiscalía 6 de la UNFJT en la diligencia versión libre iniciada el 20 de febrero del 2013.

**8.MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias “**Leidy**” desertó de la organización el 28 de marzo de 2007 y se entregó ante

autoridades del Ejército Nacional en el Departamento del Valle del Cauca, fue certificada por el CODA bajo el No. 1664 – 2007 mediante acta No. 15 del 10 de agosto de 2007, solicitó ser incluida para recibir los beneficios contenidos en la Ley 975 de 2005, para ello fue postulada por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio OFI09-27936-DJT-0330 del 19 de agosto de 2009, **dichas actuaciones fueron repartidas mediante Acta 522 de fecha 10 de septiembre de 2009 a la Fiscalía 6 de la UNFJYP con sede en Bogotá.** La postulada ratificó su voluntad de acogerse a los beneficios establecidos por la Ley de Justicia y Paz ante la Fiscalía 6 de la UNFJT en la diligencia versión libre iniciada el 19 de julio de 2011.

**9.MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Carolina**” desertó de la organización el 26 de octubre de 2007 y se entregó voluntariamente ante tropas del batallón San Mateo de Pereira, fue certificada por el CODA mediante Acta No. 23 del 23 de noviembre de 2007, certificado No. 2627 – 2007; solicitó ser incluida para recibir los beneficios contenidos en la Ley 975 de 2005, para ello fue postulada por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio OFI12-0019229-DJT-3100 del 24 de octubre de 2012, **dichas actuaciones fueron repartidas mediante Acta 1282 sin fecha visible a la Fiscalía 6 de la UNFJYP con sede en Bogotá.** La postulada ratificó su voluntad de acogerse a los beneficios establecidos por la Ley de Justicia y Paz ante la Fiscalía 6 de la UNFJT en la diligencia versión libre iniciada el 20 de febrero de 2013.

**10.FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA** alias “**Jhon Jairo**” desertó de la organización el 5 de diciembre de 2002 y se entregó voluntariamente ante tropas del Ejército Nacional en el municipio del Águila, Valle del Cauca, certificado por el CODA mediante Acta No. 16 del 15 de junio de 2006, certificado No. 1108 – 2006; solicitó ser incluido para recibir los beneficios contenidos en la Ley 975 de 2005, fue postulado para ello por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia mediante oficio OFI10-

16483-DJT-0330 del 24 de mayo de 2010, **dichas actuaciones fueron repartidas mediante Acta 750 de fecha 01 de julio de 2010 a la Fiscalía 6 de la UNFJYP con sede en Bogotá.** El postulado ratificó su voluntad de acogerse a los beneficios establecidos por la Ley de Justicia y Paz ante la Fiscalía 6 de la UNFJT en la diligencia de versión libre iniciada el 12 de diciembre de 2012.

**11.BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ**, alias “**Didier o Paraco**” desertó de la organización el 20 de enero de 2005 cuando se entregó a la Policía Nacional en un centro hospitalario en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, fue certificado por el CODA mediante Acta No. 037 del 21 de diciembre de 2006; solicitó ser incluido para recibir los beneficios contenidos en la Ley 975 de 2005, fue postulado para ello por el Gobierno Nacional a través del Ministro del Interior y de Justicia en oficio OFI09-22088-DJT-0330 de fecha tres (3) de julio de 2009, **dichas actuaciones fueron repartidas mediante Acta 474 del 9 de julio de 2009 a la Fiscalía 6 de la UNFJYP con sede en Bogotá.** El postulado ratificó su voluntad de acogerse a los beneficios establecidos por la Ley de Justicia y Paz ante la Fiscalía 6 de la UNFJT en la diligencia de versión libre iniciada el 7 de junio de 2012.

**El seis (6) de noviembre del 2013 la Fiscalía 6 de la UNFJT** presenta ante el Magistrado con Función de Control de Garantías de esta Sala, solicitud de audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento para los 20 postulados, audiencia que se llevó a cabo los días tres (3), cuatro (4), cinco (5), once (11) y doce (12) de diciembre 2013. Fue enviado el proceso a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, debido a recurso de apelación interpuesto por el Ente Acusador en la audiencia realizada el doce (12) de diciembre de 2013, alzada que fue rechazada mediante decisión del cinco (5) de marzo del 2014, con ponencia del Magistrado doctor JOSÉ LEONIDAS BUSTOS, que además ordenó la devolución inmediata para que el proceso continuara su trámite.

Una vez arribado el proceso, el Magistrado con función de Control de Garantías lo envía a la Sala de conocimiento, correspondiendo por reparto al Despacho de la Magistrada Ponente, quien una vez recibido el día 4 de febrero de 2014, procede a fijar fechas para la realización de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos para los días veintiuno (21), veintidós (22), veintitrés (23), veinticuatro (24), veinticinco (25), veintiocho (28), veintinueve (29), treinta (30) de abril y dos (2) de mayo de ese mismo año. En audiencia del veintidós (22) de abril se presentó recusación por parte del postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal**" en contra del doctor JOSÉ GILBERTO MARTÍNEZ GUZMÁN Fiscal 6 de la UNFJT, actuación enviada con copia del audio de la audiencia y escrito realizado por los postulados del E.R.G. dirigido al Fiscal General de la Nación, a la Unidad de Fiscalías Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia en la ciudad de Bogotá, continuando con la diligencia en las fechas establecidas.

En audiencia celebrada el treinta (30) de abril del 2014 se cancela la audiencia del dos (2) de mayo del 2014 y se fijan como nuevas fechas para la continuación de la diligencia los días cuatro (4), cinco (5), seis (6) y ocho (8) de agosto de ese año.

El dos (2) de mayo de 2014 son enviadas las carpetas de las víctimas al Fiscal del caso, para ser organizadas de acuerdo a la ley y al protocolo.

Una vez resuelta la recusación impetrada en contra del Funcionario, se programan por el Despacho sustanciador las fechas para la continuación de la audiencia concentrada para los días cuatro (4), cinco (5), seis (6), siete (7), diez (10), once (11), doce (12), trece (13) y catorce (14) de noviembre del 2014 las cuales se llevaron a cabo ante la Sala de Conocimiento.

El veintinueve (29) de octubre de 2014 son allegadas a Despacho por la Fiscalía 6 de la UNFJT, las carpetas correspondientes a las víctimas del E.R.G., junto con la decisión que declaró infundada la recusación realizada en contra del Fiscal Sexto.

Procede el Despacho sustanciador en auto del 24 de noviembre del 2014 a fijar las últimas fechas para realizar y culminar la audiencia concentrada el veintinueve (29) y treinta (30) de enero del 2015, en las que efectivamente se dio por terminada esta etapa procesal.

En auto de sustanciación del catorce (14) de noviembre de 2014, se fijan fechas para incidente de reparación integral el cual se llevó a cabo en los municipios de El Carmen de Atrato, Chocó el dieciséis (16), diecisiete (17), dieciocho (18) de marzo del 2015, y en Medellín los días diecinueve (19) y veinte (20) de marzo del mismo año, fecha desde la que el proceso se encuentra a Despacho para sentencia

## **BIOGRAFÍA DE LOS POSTULADOS Y POSTULADAS**

**1. OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO<sup>1</sup>**, alias “**Cristóbal**”, “**El Viejo**”, “**Roble**”, “**El Cucho**” o “**Matacuras**”, se identifica con la cédula de ciudadanía 4.829.575 expedida en El Carmen de Atrato (Chocó), natural de este mismo municipio, nacido el 7 de abril de 1964, hijo de Luis Octavio Sánchez (fallecido) y María Josefa Caro, de estado civil soltero, padre de 1 hijo, tiene 16 hermanos. Estudió hasta 5º grado de básica primaria en la escuela Bajo Guaduas de El Carmen de Atrato. Fundador y máximo comandante del E.R.G. Actualmente se encuentra privado de la libertad en la cárcel de Máxima Seguridad de Itagüí, TD TD-3652

Se desmovilizó colectivamente el 21 de agosto de 2008 en la vereda Guaduas del Carmen de Atrato – Chocó, ante el Alto Comisionado para La Paz y otras autoridades gubernamentales. Mediante oficio No. OFI08-30695-GJP-0301, del 9 de octubre del 2008, fue postulado como potencial acreedor de los beneficios de que trata la Ley 975 de 2005.

---

<sup>1</sup> Informe de Investigador de Laboratorio No. 436783 del 17 de diciembre de 2008, del CTI, Sección Criminalística, Grupo de Lofoscopia, en el que se identifica plenamente al postulado en efecto como OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO con cédula de ciudadanía No. 4.829.575 expedida en El Carmen de Atrato (Chocó).

**2. BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, se identifica con la cédula de ciudadanía 43’838.184 expedida en Itagüí – Antioquia, nacida el 18 de diciembre de 1977 en Frontino – Antioquia, hija de Carlos Enrique y María Leonilda, convive en unión libre, madre de una hija, integrante de una familia de nueve (9) hermanos, dos de ellos pertenecieron a la guerrilla, uno fallecido y otro exintegrante del E.R.G. - **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**”- postulado al proceso de Justicia Transicional, en el presente trámite. Antes de ingresar a la subversión había cursado 5º grado de básica primaria en la institución educativa Normal Superior Miguel Ángel Álvarez de Frontino, Antioquia; durante su reclusión ha cursado estudios de básica secundaria y se ha capacitado en corte y confección primer nivel, exposición de pintura, fotografía, manualidades, entre otros. En la actualidad se encuentra privada de la libertad en la cárcel de Chiquinquirá.

Se desmovilizó colectivamente el 21 de agosto de 2008 en la vereda Guaduas de El Carmen de Atrato – Chocó, ante el Alto Comisionado Para La Paz y otras autoridades gubernamentales. El Gobierno Nacional, mediante oficio No. OFI08-30695-GJP-0301, del 9 de octubre del 2008, la postuló como potencial acreedora a los beneficios de que trata la Ley 975 de 2005.

**3. LADYS YISER EUSSE FLÓREZ**, alias “**Yesenia**”, se identifica con la cédula de ciudadanía 42’165.272 expedida en Pereira – Risaralda, de 28 años de edad, nació en la vereda santa Cecilia de Pueblo Rico – Risaralda, hija de Eudiver y Martha Nidia, de estado civil soltera, madre de un hijo, integrante de una familia de cinco (5) hermanos, uno de ellos perteneció a la guerrilla. Antes de ingresar a la subversión había cursado 10º grado en el Colegio Pio XII de Santa Cecilia; durante el tiempo en que ha estado privada de la libertad se ha capacitado en cursos sobre bioseguridad, peluquería, salud ocupacional, manicure, panadería, entre otros programas, como crecer y “Misión Carácter”. En la actualidad se encuentra privada de la libertad en la cárcel de Chiquinquirá Boyacá.

Fue capturada el 18 de agosto de 2005 y reconocida por el máximo responsable en la desmovilización del 21 de agosto de 2008. El Gobierno

Nacional, mediante oficio No. OFI09-22088-GJP-0330, del 3 de julio del 2009, postuló a **LADYS YISER** como potencial acreedora de los beneficios de que trata la Ley 975 de 2005.

**4. CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS<sup>2</sup>**, alias “**Kelly**”; identificada con la cédula de ciudadanía 1.026.562.036 expedida en Bogotá D. C., de 29 años de edad, natural de Pueblo Rico – Risaralda, hija de Manuel Mosquera Machado (fallecido) y Adela Palacios, soltera, madre de una hija, integrante de una familia de cinco (5) hermanos, uno de ellos fallecido. Antes de ingresar a la guerrilla había cursado 8º grado en el Instituto Agroambiental Pio XII del corregimiento de Santa Cecilia del municipio de Pueblo Rico – Risaralda; durante su reclusión se ha capacitado en el programa “Misión Carácter” y manualidades. En la actualidad se encuentra privada de la libertad en la cárcel de Chiquinquirá Boyacá.

Se desmovilizó individualmente en octubre de 2007 y el Gobierno Nacional, mediante oficio No. OFI12-0019229-DJT-3100, de 24 de octubre de 2012, la postuló como potencial acreedora a los beneficios de que trata la Ley 975 de 2005.

**5. BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ<sup>3</sup>**, alias “**Mónica**”, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.026.562.035 expedida en Bogotá D. C., de 32 años de edad, natural de Pueblo Rico – Risaralda, hija de Jesús Antonio Suarez (privado de la libertad) y María Fidelina Álvarez Posada, soltera, integrante de una familia de siete (7) hermanos, uno de ellos fallecido y dos privados de la libertad. Antes de ingresar a la guerrilla había cursado hasta 4º grado de básica primaria en la escuela de la vereda Agüita del municipio de Pueblo Rico – Risaralda; durante su reclusión culminó la educación primaria en la institución educativa Julio Flórez de Chiquinquirá. En la

---

<sup>2</sup> Informe de Investigador de Laboratorio 84748 del 26 de febrero de 2013, del CTI, Sección Criminalística, Grupo de Lofoscopia, en el que se identifica plenamente al postulado.

<sup>3</sup> Informe de Investigador de Laboratorio 84766 del 26 de febrero de 2013, del CTI, Sección Criminalística, Grupo de Lofoscopia, en el que se identifica plenamente al postulado.



actualidad se encuentra privada de la libertad en la cárcel de Chiquinquirá – Boyacá.

Se desmovilizó individualmente en octubre de 2007 y el Gobierno Nacional, mediante oficio No. OFI12-0019229-DJT-3100, de 24 de octubre de 2012, la postuló como potencial acreedora a los beneficios de que trata la Ley 975 de 2005.

**6. GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ<sup>4</sup>**, alias “**Katherine**”, identificada con la cédula de ciudadanía 1.026.562.033 expedida en Bogotá D. C., de 32 años de edad, natural de Pueblo Rico – Risaralda, hija de Jesús Antonio Suarez (privado de la libertad) y María Fidelina Álvarez Posada, vive en unión libre con Edison Maturana Mosquera, también postulado a este proceso, tienen un hijo, integrante de una familia de siete (7) hijos, uno de ellos fallecido y dos privados de la libertad. Antes de ingresar a la guerrilla había cursado 2º grado de básica primaria en la escuela intercultural Docabú del corregimiento de Santa Cecilia del municipio de Pueblo Rico – Risaralda; durante su reclusión culminó la educación básica primaria en la institución educativa Julio Flórez de Chiquinquirá; “laboratorio del afecto” con la Universidad Libre de Pereira y el programa “Misión Carácter”. En la actualidad se encuentra privada de la libertad en la cárcel de Chiquinquirá, Boyacá.

Se desmovilizó individualmente en octubre de 2007 y el Gobierno Nacional, mediante oficio No. OFI12-0019229-DJT-3100, de 24 de octubre de 2012, la postuló a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

**7. MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ<sup>5</sup>**, alias “**Carolina**”: identificada con la cédula de ciudadanía 1.026.562.034 expedida en Bogotá D. C., de 34

---

<sup>4</sup> Informe de Investigador de Laboratorio 84766 del 26 de febrero de 2013, del CTI, Sección Criminalística, Grupo de Lofoscopia, en el que se identifica plenamente al postulado.

<sup>5</sup> Informe de Investigador de Laboratorio 84768 del 26 de febrero de 2013, del CTI, Sección Criminalística, Grupo de Lofoscopia, en el que se identifica plenamente al postulado.

años de edad, natural de Pueblo Rico – Risaralda, hija de Jesús Antonio Suárez (privado de la libertad) y María Fidelina Álvarez Posada, soltera, madre de una hija, integrante de una familia de siete (7) hijos, uno de ellos fallecido y dos privados de la libertad. Antes de ingresar a la subversión había cursado 2º grado de educación básica primaria en el instituto intercultural Docabú del municipio de Pueblo Rico, Risaralda; durante su reclusión se ha capacitado en “laboratorio del afecto” y “Misión Carácter” en la reclusión de mujeres de Pereira. En la actualidad se encuentra privada de la libertad en la cárcel de Chiquinquirá, Boyacá.

Se desmovilizó individualmente en octubre de 2007 y el Gobierno Nacional, mediante oficio No. OFI12-0019229-DJT-3100, de 24 de octubre de 2012, la postuló a los beneficios de que trata la Ley 975 de 2005.

8. **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA<sup>6</sup>**, alias “Leidy”, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.112.766.428 expedida en Cartago – Valle, de 28 años de edad, natural de Tadó – Chocó, hija de María Nelvita y Alberto, soltera, integrante de una familia de cinco (11) hermanos, sin estudios previos a su ingreso a la subversión, desde que está ha venido cursando estudios de básica secundaria. En la actualidad se encuentra privada de la libertad en la cárcel de Chiquinquirá, Boyacá.

Se desmovilizó individualmente el 28 de marzo de 2007 ante tropas del Batallón San Mateo de Pereira – Risaralda y el Gobierno Nacional, mediante oficio No. OFI09-27936-DJT-0330, de 19 de agosto del 2009, la postuló a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

9. **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA<sup>7</sup>**, alias “Jhon Jairo”, se identifica con la cédula de ciudadanía 71.936.067 expedida en Apartadó –

---

<sup>6</sup> Informe de Investigador de Laboratorio 521845 del 15 de marzo de 2010, del CTI, Sección Criminalística, Grupo de Lofoscopia, en el que se identifica plenamente al postulado.

<sup>7</sup> Informe de Investigador de Laboratorio No. 552302 del 12 de agosto de 2010, del CTI, Sección Criminalística, Grupo de Lofoscopia, en el que se identifica plenamente al postulado en efecto como FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71'936.067 expedida en Apartadó (Antioquia).

Antioquia, de 44 años de edad, natural de Itsmina – Chocó, hijo de Juan Gregorio Salazar y Juana Francisca Hinestroza, soltero y padre de 4 hijos, tiene 3 hermanos. Antes de ingresar a la organización realizó estudios de agronomía en el SENA, terminó la primaria en la cárcel La Picota y se ha capacitado en otros cursos como plantas aromáticas. En la actualidad se encuentra privado de la libertad en la cárcel de Máxima Seguridad de Itagüí.

Se desmovilizó individualmente en Sogamoso en el año 2004 y el Gobierno Nacional, mediante oficio No. OFI10-16483-GJT-0330, de 24 de mayo de 2010, suscrito por el doctor Fabio Valencia Cossio, entonces Ministro del Interior y de Justicia, lo postuló a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

10. **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ<sup>8</sup>**, alias “**Wilson**”, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.026.134.773 expedida en Caldas - Antioquia, de 38 años de edad, natural de Nutibara – Antioquia, hijo de Carlos Enrique y María Leonilda, de estado civil soltero, integrante de una familia de nueve (9) hermanos, dos de ellos pertenecieron a la guerrilla, uno fallecido y otra exintegrante del ERG y postulada a este proceso. Antes de ingresar a la subversión había cursado 4º grado de básica primaria en la escuela urbana de Frontino – Antioquia, una vez recluso en la cárcel de Bellavista cursó hasta 7º grado de básica secundaria, en tanto que en los establecimientos carcelarios de Chiquinquirá – Boyacá e Itagüí – Antioquia, ha hecho trabajos de manualidades como telares y tejidos, entre otros. En la actualidad se encuentra privado de la libertad en la Cárcel de Máxima Seguridad de Itagüí.

Fue capturado en mayo del 2006 y presentado como desmovilizado en un listado de 36 nombres que entregó el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** el 21 de agosto de 2008. El Gobierno Nacional, mediante oficio No. OFI09-22088-GJP-0330, lo postuló como potencial acreedor a los beneficios de que trata la Ley 975 de 2005.

---

<sup>8</sup> Informe de Investigador de Laboratorio 548885 del 4 de agosto de 2010, del CTI, Sección Criminalística, Grupo de Lofoscopia, en el que se identifica plenamente al postulado en efecto como MARTIN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ con cédula de ciudadanía No. 1.026.134.773 expedida en Caldas – Antioquia.

11. **LISARDO CARO**<sup>9</sup>, alias “**Romaña**”, identificado con la cédula de ciudadanía 5.887.858 expedida en Chaparral – Tolima, lugar de donde es oriundo, de 46 años de edad, hijo de María Josefa Caro, casado, padre de tres hijos, una de ellas fallecida, otro ex integrante del ERG y postulado y una menor, tiene 16 hermanos. Cursó estudios primarios en la escuela de Guaduas de El Carmen de Atrato – Chocó, y se ha capacitado en artesanía de madera en la cárcel de Itagüí. En la actualidad se encuentra privado de la libertad en la Cárcel de Máxima Seguridad de Itagüí.

Se desmovilizó colectivamente el 21 de agosto del 2008 en la vereda Guaduas del Carmen de Atrato – Chocó, ante el Alto Comisionado para la Paz y otras autoridades gubernamentales. El Gobierno Nacional, mediante oficio No. OFI08-30695-GJP-0301, de 9 de octubre del 2008, los postuló a como potencial acreedor a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

12. **EDISON MATURANA MOSQUERA**<sup>10</sup>, alias “**Corinto**”, identificado con la cédula de ciudadanía 1.010.118.347 expedida en Bogotá D. C., de 36 años de edad, natural de Pueblo Rico – Risaralda, hijo de Maximino Maturana (fallecido) y María Mosquera Moreno, vive en unión libre con **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, padre de un hijo, integrante de una familia de diez (10) hermanos, cuatro de ellos fallecidos. Antes de ingresar a la guerrilla había cursado 5º grado de básica primaria en la Escuela Nueva de la vereda El Silencio del corregimiento de Santa Cecilia del municipio de Pueblo Rico – Risaralda; desde que está recluso en la cárcel terminó la primaria y se ha capacitado en trabajos de manualidades como telares y tejidos, también realizó una capacitación denominada “Proyecto de Vida” en la cárcel Picaleña. En la actualidad se encuentra privado de la libertad en la Cárcel de Chiquinquirá, Boyacá.

---

<sup>9</sup> Informe de Investigador de Laboratorio No. 436783 del 17 de diciembre de 2008, del CTI, Sección Criminalística, Grupo de Lofoscopia, en el que se identifica plenamente al postulado.

<sup>10</sup> Informe de Investigador de Laboratorio 749627 del 21 de febrero de 2013, del CTI, Sección Criminalística, Grupo de Lofoscopia, en el que se identifica plenamente al postulado.

Se desmovilizó individualmente en octubre de 2007 y el Gobierno Nacional, mediante oficio No. OF112-0019229-DJT-3100, de 24 de octubre de 2012, lo postuló a los beneficios que ofrece la Ley 975 de 2005.

**13. EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO<sup>11</sup>**, alias “**Juan Pablo**”, identificado con la cédula de ciudadanía 11.955.024 expedida en El Carmen de Atrato – Chocó, nacido en el aludido municipio, de 39 años de edad, hijo de Octavio Sánchez, ya fallecido, y María Josefa Caro, soltero, tiene 16 hermanos, bachiller del Liceo Nacionalizado Marco Fidel Suárez de El Carmen de Atrato, se ha capacitado en artesanía de telares, tejidos y madera en la cárcel de Itagüí. En la actualidad se encuentra privado de la libertad en la cárcel de Máxima Seguridad de Itagüí.

Se desmovilizó colectivamente El 21 de Agosto Del 2008 en la vereda Guaduas del Carmen de Atrato – Chocó, y el Gobierno Nacional, mediante oficio No. OF108-30695-GJP-0301, del 9 de octubre del 2008, lo postuló como potencial acreedor a beneficios de que trata la Ley 975 de 2005.

**14. ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES<sup>12</sup>**, alias “**Edison**” o “**México**”, se identifica con la cédula de ciudadanía 83.181.091 expedida en Acevedo Huila, lugar de donde es oriundo, de 47 años de edad, hijo de Idelfonso Guzmán (fallecido) y Carmen Palomares, soltero, padre de 1 hija, tiene 4 hermanos. Antes de ingresar a la organización cursó primaria en la escuela de La Inspección de San Marcos, Acevedo Huila, e hizo un curso agrícola en el SENA. Se graduó de Bachiller en la cárcel de Chiquinquirá y Técnico en Sistemas. En la actualidad se encuentra privado de la libertad en la Cárcel de Máxima Seguridad de Itagüí.

---

<sup>11</sup> Informe de Investigador de Laboratorio No. 436783 del 17 de diciembre de 2008, del CTI, Sección Criminalística, Grupo de Lofoscopia, en el que se identifica plenamente al postulado.

<sup>12</sup> Informe de Investigador de Laboratorio No. 436783 del 17 de diciembre de 2008, del CTI, Sección Criminalística, Grupo de Lofoscopia, en el que se identifica plenamente al postulado en efecto como ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES con cédula de ciudadanía No. 83.181.091 expedida en Acevedo Huila.

Se desmovilizó colectivamente el 21 de agosto del 2008 en la vereda Guaduas Del Carmen de Atrato – Chocó, y el Gobierno Nacional, mediante oficio No. OFI08-30695-GJP-0301, del 9 de octubre del 2008, los postuló como potencial acreedor a los beneficios de que trata la Ley 975 de 2005.

**15. BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ<sup>13</sup>**, alias “Paraco” o “Didier”, identificado con la cédula de ciudadanía 1.078.637.296 expedida en Itagüí – Antioquia, nació en EL Carmen de Atrato Chocó el 25 de diciembre de 1984 hijo de Lisardo Caro (también integrante del E.R.G.) y Gloria Helena Sánchez Montoya, soltero, es Bachiller y se dedicaba a la agricultura actualmente privado de la libertad en la cárcel de Mediana y Alta Seguridad de Itagüí, (TD-4208).

Se desmovilizó de manera individual en enero de 2005 y fue reconocido por el máximo responsable en la desmovilización del 21 de agosto de 2008; el Gobierno Nacional, mediante oficio No. 109-22088-DJT-0330, de 3 de julio de 2009, lo postuló a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

**16. OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO<sup>14</sup>**, alias “Franco”, identificado con la cédula de ciudadanía 4.829.629 expedida en el Carmen de Atrato – Chocó, municipio del cual es oriundo, cuenta con 50 años de edad, es hijo de Octavio Sánchez, ya fallecido, y María Josefa Caro, soltero, tiene 16 hermanos. Es bachiller del Liceo Nacionalizado Marco Fidel Suárez de El Carmen de Atrato, se ha capacitado en artesanía de telares, tejidos y madera en la cárcel de Itagüí y repitió el grado once en el mismo centro carcelario. En la actualidad se encuentra privado de la libertad en la cárcel de Máxima Seguridad de Itagüí.

---

<sup>13</sup> Informe de Investigador de Laboratorio No. 548275 del 4 de agosto de 2010, del CTI, Sección Criminalística, Grupo de Lofoscopia, en el que se identifica plenamente al postulado como BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía No. 1.078.637.296 de Itagüí.

<sup>14</sup> Informe de Investigador de Laboratorio No. 436783 del 17 de diciembre de 2008, del CTI, Sección Criminalística, Grupo de Lofoscopia, en el que se identifica plenamente al postulado.

Se desmovilizó colectivamente el 21 de agosto del 2008 en la vereda guaduas de El Carmen de Atrato – Chocó, Ante el Alto Comisionado para la Paz y otras autoridades gubernamentales. Mediante oficio No. OFI08-30695-GJP-0301, de 9 de octubre del 2008, fue postulado por el Gobierno Nacional a los beneficios de que trata la Ley 975 de 2005.

**17. FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ<sup>15</sup>**, alias “**Iván**”, identificado con la cédula de ciudadanía 1.053.338.316 expedida en Chiquinquirá, Boyacá, de 31 años de edad, natural de Tadó – Chocó, hijo de Delis Omar (fallecido) y Cruz Eneida, soltero, integrante de una familia de diez (10) hermanos, uno de ellos fallecido. Antes de ingresar a la guerrilla había cursado 9º grado de básica secundaria en el Instituto Agro Ambiental Pio XII del corregimiento de Santa Cecilia del municipio de Pueblo Rico – Risaralda y desde que está recluido en la cárcel terminó el bachillerato y se ha capacitado en ebanistería, productos artesanales, producción y transformación de plantas medicinales y aromáticas, entre otros. Actualmente se encuentra privado de la libertad en la Cárcel de Itagüí, Antioquia.

Se desmovilizó de manera Individual el 2 de mayo de 2007 ante tropas del Batallón Alfonso Manosalva Flórez de Quibdó – Chocó y el Gobierno Nacional, mediante oficio No. OFI08-35406-GJP-0301, del 18 de noviembre de 2008, postuló a **MOSQUERA SÁNCHEZ** como potencial acreedor a los requisitos de elegibilidad de que trata la Ley 975 de 2005.

**18. CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR<sup>16</sup>**, alias “**Quinto**”, identificado con la cédula de ciudadanía 1.057.594.397 expedida en Sogamoso – Boyacá, de 32 años de edad, natural de Tadó – Chocó, hijo de Cruz Eneida, soltero, sin hijos, integrante de una familia de once (11) hermanos, cuatro de ellos fallecidos. No registra estudios realizados antes

---

<sup>15</sup> Informe de Investigador de Laboratorio 554184 del 23 de agosto de 2010, del CTI, Sección Criminalística, Grupo de Lofoscopia, en el que se identifica plenamente al postulado.

<sup>16</sup> Informe de Investigador de Laboratorio 678119 del 10 de mayo de 2012, del CTI, Sección Criminalística, Grupo de Lofoscopia, en el que se identifica plenamente al postulado.

de ingresar a la guerrilla, desde que está recluso en la cárcel ha cursado el bachillerato y se ha capacitado en interpretación de planos. Actualmente se encuentra privado de la libertad en la Cárcel de Itagüí – Antioquia.

Se desmovilizó individualmente el 15 de abril de 2007 ante tropas del Batallón Vencedores de Cartago – Valle. El Gobierno Nacional, mediante oficio No. OFI10-36524-DJT-0330, de 7 de octubre de 2010, postuló a **MOSQUERA AGUILAR** como potencial acreedor a los beneficios la Ley 975 de 2005.

**19. ANÍBAL DUAVE VALENCIA<sup>17</sup>**, alias “**Gustavo**”, identificado con la cédula de ciudadanía 1.076.380.867 expedida en Tadó – Chocó, de 35 años de edad, nació en el referido municipio, hijo de Diocelina Valencia Carapaima y Quijano Duave Guitoto, soltero, integrante de una familia de cuatro (4) hermanos, convive en unión libre realizó hasta el grado 5º de básica primaria. Desde que está recluso en establecimiento carcelario ha realizado capacitación en “Programa Misión Carácter para Postulados”, establecimiento de cultivos de frutas y hortalizas, teoría y montaje de circuitos eléctricos básicos. En la actualidad se encuentra privado de la libertad en la Cárcel de Itagüí Antioquia.

El 14 de diciembre de 2004 se desmovilizó de manera individual y el Gobierno Nacional, mediante oficio No. OFI09-28337-DJT-0330 del 21 de agosto del 2009, lo postuló a los beneficios de que trata la Ley 975 de 2005.

**20. ALBEIRO BITUCAY CAMPO<sup>18</sup>**, alias “**Perro Gato**”, identificado con la cédula de ciudadanía 11'600.439 expedida en Aguacal – Bagadó – Chocó, de 45 años de edad, nació en la comunidad indígena del Alto Andaguada, Conondo del municipio de Bagadó – Chocó, hijo de Reinaldo y Cantalisia, de estado civil soltero, padre de siete hijos, integrante de una familia de cinco (5) hermanos, perteneciente a la Comunidad Indígena Embera Katío. Antes

---

<sup>17</sup> Informe de Investigador de Laboratorio 521845 del 15 de marzo de 2010, del CTI, Sección Criminalística, Grupo de Lofoscopia, en el que se identifica plenamente al postulado.

<sup>18</sup> Informe de Investigador de Laboratorio 530977 del 30 de abril de 2010, del CTI, Sección Criminalística, Grupo de Lofoscopia, en el que se identifica plenamente al postulado.



de ingresar a la guerrilla había cursado hasta 3º de básica primaria en el Colegio Enrique Arce del resguardo indígena de Aguasal; durante el tiempo que estado privado de la libertad terminó el bachillerato en el instituto educativo Julio Flórez de Chiquinquirá y ha recibido capacitación en plantas medicinales. En la actualidad se encuentra privado de la libertad en la Cárcel de Chiquinquirá, Boyacá.

Fue capturado el 3 de agosto de 2005 y presentado como desmovilizado por el miembro representante el 21 de agosto de 2008 y el Gobierno Nacional, mediante oficio No. OFI09-44439-DJT-0330, del 23 de diciembre del 2009, postuló a **BITUCAY CAMPO** como potencial acreedor a los beneficios de que trata la Ley 975 de 2005.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **BREVE RECUENTO DE LA HISTORIA RECIENTE DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA**

En punto a determinar el rol que como actor armado cumplió el Ejército Revolucionario Guevarista (E.R.G.), así como la influencia que en el campo social y político ostentó dicha organización, se emprende por la Sala la estructuración del contexto en el cual se enmarcó su surgimiento como agrupación guerrillera, así como el accionar delictivo que ejecutó, lo cual confluirá, de manera subsiguiente, con la elaboración de patrones de macrocriminalidad y macrovictimización que develarán, entre otros aspectos, quiénes fueron los máximos responsables, las causas y políticas que orientaron la comisión masiva de delitos catalogados como crímenes de guerra y/o de lesa humanidad al constituir violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

En tal emprendimiento, se ocupará la Magistratura inicialmente, de manera sucinta, de algunos tópicos de naturaleza histórica que con el transcurrir de

los años confluyeron al surgimiento, desarrollo y extinción del referido grupo armado, siendo ellos, básicamente, el periodo denominado “*La Violencia en Colombia*”; el cambio de una forma de confrontación bipartidista a la lucha revolucionaria de carácter armado; el surgimiento de grupos guerrilleros e influencia de revoluciones internacionales en los mismos (el caso concreto de la revolución cubana); contexto en el cual surge el Ejército de Liberación Nacional (ELN); el Frente Ernesto “*Che*” Guevara de dicha organización y de ahí el Ejército Revolucionario Guevarista (E.R.G).

Una vez dilucidado lo anterior, habrá de abordarse lo relativo a su creación, estatutos, ideología, estructuración, manera de reclutamiento, geo-referenciación, aspectos sociales, económicos y políticos de la región, prácticas y delitos comúnmente cometidos por la agrupación, reacción en contra del Estado y otros actores del conflicto armado y, finalmente, el proceso como fue diezmado el E.R.G. y su consecuente desmovilización.

Concretando los acontecimientos que han dado lugar al conflicto armado que actualmente persiste en Colombia, resulta imperioso señalar que en múltiples escritos e innumerables estudios históricos y socio – políticos, se ha concluido que el periodo conocido como “*La Violencia en Colombia*”, que comprende, en la mayoría de las investigaciones, entre 1946 y 1958, se ha erigido como uno de los más importantes procesos sociales que moldearon la segunda mitad del siglo pasado en el país y lo que ha transcurrido de éste.

Desafortunadamente habría que empezar por afirmar que si la historia de los pueblos es, en general, la de sus periodos de violencia, Colombia descolla en el concierto universal por ser un país que pocos momentos de paz ha conocido; nótese la mutiplicidad de conflictos que **como nación independiente** ha tenido que afrontar, debiéndose destacar periodos como el de 1839 – 1842 (La Guerra de los Supremos o Guerra de los Conventos); guerra civil de 1851 (entre liberales y conservadores); guerra civil de 1854 (en contra del golpe de Estado del General José María Melo); guerra civil de 1860 – 1862 (enfrentamiento entre el gobierno conservador y el partido liberal); guerra civil de 1876 – 1877 (carácter bipartidista); guerra civil de

1884 – 1885 (en la cual partido liberal se enfrentó al gobierno del también liberal moderado Rafael Núñez, apoyado éste por el partido conservador); guerra civil de 1895; la Guerra de los Mil Días (1899 – 1902); la desatada entre los partidos políticos tradicionales al culminar la hegemonía conservadora en el año 1930, ocasionada, entre otros factores, por la “Masacre de las Bananeras”; el periodo denominado “La Violencia en Colombia”, en el cual nos centraremos y que para algunos historiadores se sitúa entre 1946 (dimisión del poder por partidos de Alfonso López Pumarejo) y 1966; en tanto que para otros comprende entre 1948 (con el asesinato de Jorge Eliécer Gaitán, el 09 de abril de 1948) y 1958 (pacto bipartidista conocido como Frente Nacional); finalmente, desde 1962 hasta la fecha, el denominado “Conflicto Armado”, marcado por el surgimiento de agrupaciones guerrilleras, el paramilitarismo y el terrorismo desatado por los carteles del narcotráfico.

En efecto, luego de reasumir el poder el partido conservador, tras 16 años de ausencia en el mismo, que iniciaron en 1930 con el mandato de Enrique Olaya Herrera y culminaron con la elección del conservador Mariano Ospina Pérez en 1946, se perfilaba para la época como inminente ganador para las elecciones de 1949 para el periodo presidencial de 1950 a 1954, el candidato liberal Jorge Eliécer Gaitán Ayala, quien fue asesinado el 09 de abril de 1948, lo cual desencadenó una oleada de violencia que inicialmente tuvo repercusiones en la Capital de la República, episodio que es conocido como “*El Bogotazo*”, pero que luego trascendió a las demás provincias del país, entre otras razones, por el papel que desempeñaron los medios de comunicación, muchos de los cuales fungieron como factores de agitación, pues algunas emisoras fueron tomadas y se transmitía desde las mismas que el gobierno conservador había sido derrocado y se incitaba a la violencia y a la toma del poder. Al respecto relató uno de los medios de la época:

*“Últimas Noticias con ustedes. Los conservadores y el gobierno de Ospina Pérez acaban de asesinar a Gaitán, quien cayó frente a la puerta de su oficina abaleado por un policía ¡pueblo: a las armas! ¡A la carga! A la calle*

*con palos, con escopetas, cuanto haya a la mano. ¡Asaltad ferreterías y tomaos la dinamita, la pólvora, las herramientas, los machetes...!*<sup>19</sup>

Ese mismo 9 de abril, en las horas de la noche, luego de un intento fallido de los líderes liberales para convencer al presidente Ospina Pérez de renunciar a la Presidencia, así como la indecisión de los Generales de la República para asumir el poder mediante el establecimiento de una junta militar, quien presidía el gobierno determinó como salida al conflicto entre partidos la creación de “*un gabinete de unión nacional*”, el cual se consolidó al día siguiente, 10 de abril, mediante el nombramiento como Ministro de Guerra al General Germán Ocampo Herrera, en tanto que también se nombró al liberal Darío Echandía Olaya como Ministro de Gobierno; tal situación, le permitió sortear al Presidente el caos político en la capital y obtener la dimisión de la quinta división de la Policía Nacional que se había sublevado.

Entretanto, la provincia no fue ajena a los acontecimientos capitalinos, ya que la noticia sobre la muerte del caudillo se propagó por todas las regiones y generó en gran parte de la población, de manera preponderante en los militantes del partido liberal, una mezcla de sentimientos de impotencia, dolor, odio y frenesí revolucionario, todo lo cual fue alimentado en esencia por emisoras que llamaban a la toma de las armas aduciendo que el régimen conservador había sucumbido.

Tal situación, en algunos casos, se tradujo en un momentáneo derrocamiento del poder local y el establecimiento de juntas de gobierno revolucionarias, las cuales designaron alcaldes, desplazaron la fuerza pública, misma que fue despojada de las armas; adicionalmente, en algunos eventos, se efectuó el arresto de personas que se conocía eran adeptos al partido conservador, con el propósito de evitar que fueran lastimados o asesinados, ya que en algunos lugares se emprendió arremetida en contra de estos sustrayéndoles sus bienes y saqueando sus negocios.

---

<sup>19</sup> NHC Nueva Historia de Colombia. Editorial Planeta. 2001. Tomo II, página 42.

Ese estupor revolucionario fue acallado por el gobierno central o se extinguió debido a la nula planificación y la carencia de líderes que guiaran los fugaces movimientos, quedando para la historia como una de las expresiones revolucionarias más palpables el movimiento denominado “*Comuna de Barranca*”, que floreció en municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander, el cual inició ese mismo 9 de abril de 1948 y culminó el 18 de abril posterior mediante un acuerdo con el gobierno central, sin embargo, una vez el ejército tomó el control de la población, a la semana siguiente, a quienes comandaron el golpe revolucionario se les judicializó mediante un consejo de guerra. Tal acontecimiento se reseñó de la siguiente manera:

*Llegó el ejército, tomó militarmente la zona y cuando ya estaba en su poder, destituyeron al alcalde [se trató de Rafael Rangel Gómez, quien había sido designado por la Junta Revolucionaria]. Las armas se recibieron por inventario. De las empresas fueron despedidos los trabajadores y dirigentes sindicales que habían actuado en Barranca. Muchos fueron fusilados y otros, simplemente desaparecidos. Barranca comenzó a vivir sus nuevos amaneceres con muertos en las calles. Había culminado una de las experiencias más fecundas del 9 de abril en las provincias.*<sup>20</sup>

En la ciudad de Santiago de Cali, capital del departamento del Valle del Cauca, las revueltas populares fueron sofocadas casi de manera instantánea conforme fueron surgiendo, mediante métodos extremadamente violentos que aplacaban cualquier conato de revolución, ordenados por quien en años posteriores asumiría el mando de la nación, el entonces Coronel y comandante de la Tercera Brigada, Gustavo Rojas Pinilla.

El apaciguamiento de los ánimos llegó de las estrategias políticas gestadas, entonces, entre dirigentes conservadores y liberales, sobre la base, como se indicó con antelación, de un gabinete de Unión Nacional, la falta de cohesión y la desinformación de las masas, ya que se inició una oleada de

---

<sup>20</sup> Ibídem página 65.

comunicados relativa a que al doctor Gaitán lo había asesinado un comunista, sin embargo, *“Treinta años después se publica un documento del Departamento de Estado de los Estados Unidos en el que se clarifica que los comunistas nada tuvieron que ver con el magnicidio”*.<sup>21</sup>.

En conclusión, siguiendo a Arturo Alape<sup>22</sup>, *“La Junta Revolucionaria que surge en los albores de la tarde intentó, con cierta decisión, pero sin mando alguno, atenuar el abismo de anarquía en que había caído la movilización. La policía insubordinada con sus dirigentes políticos y militares del momento estuvieron sujetos a la inercia de ser psicológicamente subalternos. Los gaitanistas, huérfanos de su caudillo, fueron ruedas sueltas en ese maremágnum explosivo. El partido comunista, una pequeña gota en un mar embravecido, lanza la consigna de la huelga general, que prende en la población por la misma dinámica del movimiento. No fue una respuesta consciente. Los militares estuvieron a la expectativa en la tarde y en la noche ejercieron brutalmente su función represiva. Al día siguiente, fueron un factor decisivo de poder.”* (Sic.)

En la ciudad de Medellín, se estableció una débil junta revolucionaria la cual designó gobernador, alcalde y comandante de policía, empero ninguno se posesionó, contrario sensu, lo hizo como gobernador Dionisio Arango Ferrer, conservador a ultranza, se militarizó la ciudad y empezó la persecución contra liberales y comunistas, esencialmente dirigentes políticos y sindicales.

De manera paradójica, aquellos que desde el poder político, con sus arengas, enarbolaban los ánimos guerreristas en el campesinado –éste constituido en su gran mayoría por personas humildes y en muchos casos desconocedoras de la realidad–, terminaron cohonestando y respaldando las medidas represivas adoptadas por el partido conservador, el cual presidía la nación, a efectos de evitar las sublevaciones.

---

<sup>21</sup> Alape Arturo, “El 9 de abril en provincia”, en Nueva Historia de Colombia, NHC, Santa Fe de Bogotá, Edit. Planeta, 2001, volumen II, Pág. 77.

<sup>22</sup> Ob. Cit. Pág. 79.

Durante el gobierno subsiguiente, presidido por los conservadores Laureano Eleuterio Gómez Castro (entre el 7 de agosto de 1950 y el 04 de noviembre de 1951) y Roberto Urdaneta Arbeláez (entre el 05 de noviembre de 1951 y el 13 de junio de 1953), el ambiente estuvo caldeado por un violento sectarismo partidista, al punto que desde el 9 de noviembre de 1949, mediante decreto de estado de sitio, fue “cerrado” el parlamento que era predominantemente liberal y el candidato a la presidencia por dicha colectividad, Darío Echandía Olaya, debido a la violencia extrema que azotaba al país y el asesinato de su hermano Vicente Echandía, retiró su aspiración por falta de garantías, quedando como único postulante Gómez Castro.

Para el año 1953, las pugnas políticas estaban al orden del día, los conservadores divididos, los líderes liberales en el exilio, gran cantidad del campesinado liberal alzado en armas e inmersos en una violencia que adquirió las características de guerra civil, una policía politizada y violentamente activa, en tanto que el ejército se había fortalecido, aunque la figura de Rojas Pinilla no obstante ganaba popularidad, era del desagrado absoluto de quienes regentaban el gobierno conservador de turno. La confluencia de dichos factores, y otros más, precipitaron a que Rojas Pinilla tomara el poder el 13 de junio de 1953 y días después, la convocada Asamblea Nacional Constituyente (A.N.A.C.), legitimara su estadía en la presidencia hasta el 7 de agosto de 1954.

La referida A.N.A.C., el 03 de agosto de 1954, reeligió al General Rojas Pinilla para que continuara en la presidencia hasta el 07 de agosto de 1958, pues aunque la misma había reconocido la plenitud de derechos de la mujer, incluyéndose el derecho al sufragio, quien regía los destinos del país no permitió la realización de elecciones durante su mandato.

En general el país, incluidas las masas populares y los partidos políticos, tomaron con beneplácito el golpe de Estado, con la obvia excepción de los laureanistas e integrantes del comunismo. Durante el primer año de gobierno se evidenció la calma tanto en la urbe como en el campo, el nivel de aceptación se elevó, la economía marchaba por buenos caminos y se

amnistió a las guerrillas, que eran preponderantemente adeptas al partido liberal, otorgándoles un tratamiento político; sin embargo, acciones violentas como la masacre de 9 estudiantes en Bogotá entre el 8 y 9 de junio de 1954, los roces con la Rama Judicial, el retomar la censura de prensa, las agresiones al comunismo y a la iglesia protestante, la masacre realizada en la Plaza de Toros de Santamaría en febrero 1956, la ruptura de relaciones en 1957 con la Iglesia Católica, etc., fue desdibujando la simpatía por el General, ocasionando que se acentuara de nuevo la violencia partidista y, finalmente, que el régimen cayera el 10 de mayo de 1957.

Es importante destacar que el periodo que venimos analizando, conocido como *“La Violencia en Colombia”*, fue caracterizado desde sus inicios hasta su postrimería por acciones de criminalidad excesiva, pues *“El asesinato sistemático, la tortura, la violencia sexual, la mutilación, la manipulación brutal de los cadáveres, el boleteo, la intimidación mediante el incendio, la matanza de ganado, lo (Sic.) destrucción de sementeras, el despojo de propiedades, el abandono y la venta precipitada de fincas y parcelas, con la consiguiente acumulación de propiedades y riquezas en manos de quienes pudieron instrumentalizar la criminalidad colocándola al servicio de su propio beneficio fueron entre otras algunas de las expresiones de violencia durante este período.*

*La Violencia institucional y parainstitucional fue el mecanismo a través del cual se adelantaron las campañas de control social y político, que buscaron homogeneizar ideológica y políticamente a la población; en las operaciones de "pacificación" adelantadas por la policía y el ejército en pueblos y veredas fueron ejecutados centenares de personas, al tiempo que bajo la protección y la complicidad de los autoridades y jefes políticos locales, regionales y nacionales, grupos parainstitucionales, organizados como cuadrillas y "pájaros", realizaron operaciones de aniquilamiento, limpieza y sometimiento de las disidencias políticas. El norte del Valle, el Viejo Caldas y el Tolima fueron escenarios de esta modalidad de agresión, siendo precisamente en estas regiones del occidente colombiano en las que apareció el tristemente célebre León María Lozano, "El Cóndor". No sobra resaltar que no fueron las únicas regiones en donde esto*



*sucedió, Boyacá y los Santanderes fueron igualmente escenarios de estas prácticas criminales de homogeneización política.*<sup>3,23</sup>

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que durante dicho periodo, “*cuando se hizo imposible la situación y los mecanismos para frenar desde la sociedad civil la ola de violencia que azotaba el territorio nacional no funcionaron suficientemente, se recurrió a la lucha armada en la forma de guerrillas, como estrategia central de resistencia política.*”<sup>4,24</sup>

Ha de resaltarse, que si bien durante las amnistías implementadas por el gobierno del General Rojas Pinilla, muchos campesinos adhirieron a la dejación de las armas y aportaron a la pacificación del país, medidas posteriores relacionadas con liberar a personajes sectarios que no eran considerados propiamente perseguidos políticos, como lo fue en su momento León María Lozano, alias “El Cóndor”, quien era ampliamente conocido por su sanguinario proceder frente a los militantes del partido liberal y el cual revivió una cruzada en contra de éstos, confluieron a que las guerrillas campesinas liberales empuñaran de nuevo las armas y se generarán más protestas; aunado a todo ello, a un paro general a nivel nacional, auspiciado por los partidos tradicionales, la iglesia católica y las clases oligárquicas, lo cual precipitó la dimisión del General Gustavo Rojas Pinilla, como se indicó, el 10 de mayo de 1957. Así lo reseñó Gonzalo Sánchez G.<sup>25</sup>:

*““El cóndor”, y sus secuaces, al recuperar la libertad, renovaron sus fechorías en poblaciones como Tuluá y Cartago en el Valle, y las extendieron a Génova, Calarcá y Armenia, en el Quindío, lo mismo que a numerosos poblaciones de las regiones central y sur del Tolima. En este último departamento, agentes de los organismos secretos, en particular el SIC (Servicio de Inteligencia colombiano), los estaban utilizando para*

---

<sup>23</sup> Medina Guillermo, “EJÉRCITO DE LIBERACIÓN NACIONAL NOTAS PARA UNA HISTORIA DE LA IDEAS POLÍTICAS”. Pág. 31.

<sup>24</sup> *Ibíd.*

<sup>25</sup> Sánchez G. Gonzalo, “La Violencia: de Rojas al Frente Nacional”, en Nueva Historia de Colombia, NHC, Santa Fe de Bogotá, Edit. Planeta, 2001, volumen II, Pág. 163.

*asesinar a los amnistiados, a guerrilleros desmovilizados que no habían depuesto las armas y a campesinos inermes. Lo estaban haciendo tan descaradamente que hasta los militares manifestaron su inconformidad.*

*Lo que habría de suceder es historia ya bien conocida. Guerrilleros que no habían entregado las armas, se reafirmaron en la necesidad de conservarlas, y los que las habían entregado, lo lamentaron y empezaron a ver la amnistía como una trampa del gobierno. No cabía duda, la violencia partidista retomaba la dinámica de años anteriores. Ex guerrilleros como Teófilo Rojas (“Chispas”) encontraron fácil reclutar a nuevos adeptos o convencer a sus nuevos compañeros de que la paz era una ilusión y por consiguiente había que rearmarse. En el Quindío, los propietarios cafeteros y los jefes políticos liberales se sentían tan acosados por los “pájaros” que decidieron contactar las guerrillas liberales del sur del Tolima. Enviaron emisarios a “Chispas” para que con el concurso económico y la protección política de ellos, estableciera una base de autodefensa en la región, que al mismo tiempo era de agresión a sus rivales...”*

*“Los partidos tradicionales, que habían permanecido en un cierto receso durante el primer gobierno de Rojas, empezaron a valerse de los cotidianos hechos de sangre como instrumento de movilización política. Así, mientras por un lado condenaban al resurgimiento de la violencia, por el otro la estimulaban y declaraban a Rojas único responsable de ella. La prensa bipartidista se hizo eco de esta doble táctica y se convirtió incluso en el terreno privilegiado de la oposición y en polo de organización y unificación de las clases dominantes contra el dictador, como tendía a calificársele ahora.”*

No pudiéndose dejar de lado como una de las causas preponderantes en la guerra revolucionaria que siguió al periodo de la “Violencia”, el aspecto relativo a la arremetida en contra de las guerrillas del Sumapaz durante el segundo semestre de 1954, la cual se prolongó por más de 2 años; al respecto, siguiendo de nuevo a Gonzalo Sánchez, se ha reseñado que “La primera provocación militar en grande se produjo en el mes de noviembre,

*cuando cerca de cien campesinos que esperaban en la plaza de Puerto Nuevo un salvoconducto fueron fusilados. El mismo mes, siguiendo una cadena de constantes agresiones, el ejército realiza una operación de tanteo durante la cual es capturado el líder agrario comunista Isauro Yosa, uno de los muchos que habían dejado las filas guerrilleras del sur del Tolima a partir de la tregua. El 4 de abril de 1955 el Sumapaz es declarado “zona de operaciones militares” y desde entonces “pacificación” volvió a ser sinónimo de arrasamiento, ametrallamiento y bombardeo. Por lo menos seis batallones y alrededor de un tercio del total de efectivos del ejército se vieron envueltos en la acción, apoyados por un centro de tortura que se conoció en la época como el “campo de concentración de Cunday”.*

Tales agresiones, en vez de eliminar de raíz el problema de las guerrillas campesinas, como al parecer se tenía pensado, lo que generó fue que dicha problemática se diseminara por varias regiones del país, tornándose así en una situación incontrolable, como lo ha demostrado, precisamente, la historia reciente del país, no sólo desde finales del siglo anterior, sino lo que ha transcurrido de este, perviviendo el fenómeno guerrillero por más de medio siglo.

Y ello fue así, porque la cuestión agraria, que era nudo gordiano en el fenómeno de la violencia, nunca tuvo una real solución, pues vale la pena recordar, según la investigación de Sánchez Gómez, que para la fecha, 1954, *“Más del 70% de la población era campesina: más de la mitad analfabeta; el 3% de los propietarios monopolizaban el 50% de la tierra.”*<sup>26</sup>; de ahí que la consigna guerrillera haya sido aquella según la cual se debía legalizar la tierra para el colono que la trabajaba, ya que, como lo anunció en su momento Hugo Pascualy, *“La paz no será un hecho, sin establecer antes el equilibrio de la propiedad”*<sup>27</sup>.

El referido estado de cosas, y obviamente muchas más, como se enunciase en líneas anteriores, conllevó a una alianza en el campo político, electoral y

---

<sup>26</sup> Ob. Cit. Pág. 169.

<sup>27</sup> *Ibíd.*

burocrático entre los partidos tradicionales, denominada Frente Nacional, la cual estuvo vigente desde 1958, con la elección del Presidente Alberto Lleras Camargo, hasta 1974 cuando culminó el mandato de Misael Pastrana Borrero, pacto que en su momento se mostró como la posible solución al problema de la violencia; sin embargo, no dejó de percibirse más que como una maquinada coalición bipartidista entre la denominada oligarquía liberal y conservadora, que en el marco de la exclusión política dio paso a renovadas manifestaciones de violencia de carácter revolucionario, imbuidas éstas por acontecimientos internacionales como la revolución cubana y el descontento general frente a la falta de resolución del problema agrario que aquejaba al campesinado, debido, entre otros aspectos, a expropiaciones y ventas forzadas, lo que produjo condiciones de desplazamiento y empobrecimiento.

La lucha armada entonces continuó, *“Era una guerra dirigida en buena parte, es cierto, por campesinos atados a las lealtades partidistas, pero también por campesinos que habían luchado independientemente en décadas anteriores; por líderes populares que, para no ir muy lejos, habían tenido experiencias revolucionarias como la del mismo 9 de abril, en calidad de alcaldes, miembros de juntas, de milicias; por policías desertores o destituidos; por luchadores rasos que se habían ganado el respeto y la admiración en el curso mismo del combate; por migrantes, por arrieros y, eventualmente, aunque en mínima parte, por trabajadores de obras públicas u obreros con alguna experiencia sindical urbana. En suma, por cuadros representativos de una Colombia distinta a la del siglo XIX, en la cual la guerra tendía inevitablemente a hacerse popular.”*<sup>28</sup>

Breve intermisión acerca del denominado “Bandolerismo”, en punto a significar que surgió como respuesta a la aniquilación de la organización campesina y asumió diferentes roles, al parecer en muy pocos, el de inclinarse por la lucha revolucionaria, debido a que algunos de sus integrantes fungieron como guerrilleros liberales en su momento y contaban con experiencia para afrontar las nuevas formas de confrontación.

---

<sup>28</sup> Ob. Cit. Pág. 143.

La reivindicación de los derechos del campesinado que había perdido identificación con la lucha partidista planteada por la plataforma liberal de la época, encontró, como se aludió en precedencia, inspiración en el triunfo del Movimiento 26 de Julio (M-26-7) que llevó al poder, el 1º de enero de 1959, a Fidel Alejandro Castro Ruz y Ernesto Guevara de la Serna en Cuba, lo que conflujo en un cambio de mentalidad y replanteamiento de la lucha política, la cual se nutrió, además de las fuerzas insurreccionales, de grupos juveniles, el estudiantado, sectores de intelectuales y en algunos casos, como el que convoca el presente contexto, sacerdotes indignados, desde su condición cristiana, con la situación de pobreza e injusticia social que evidenciaba el país.

El aludido acontecimiento internacional cimentó el surgimiento de la nueva – izquierda en Latinoamérica y aunado a que a nivel interno la alianza de los partidos hegemónicos bajo la figura del Frente Nacional no transformaron substancialmente la situación de la población, sirvió de génesis, desde la óptica de la lucha revolucionaria, a varias organizaciones guerrilleras en el país, algunas de las cuales aún perviven, verbi gratia, el Ejército de Liberación Nacional (E.L.N.), de la cual nos ocuparemos de manera subsiguiente, debido a que de la misma se segregó el Ejército Revolucionario guevarista (E.R.G.), guardando en grado sumo similitudes y divergiendo únicamente en aspectos tácticos como se verá más adelante.

Cabe destacar que aquellos que contribuirían en su momento a la fundación del E.L.N., recibieron instrucción militar en tácticas y técnicas de lucha guerrillera en Cuba luego del triunfo de la revolución, lo cual los situó en el plano de poder visualizar una confrontación de carácter armado y, además, al observar el grado de compromiso del pueblo cubano con la causa, “*dispuestos a morir para defender su revolución*”, de cara a un posible ataque de los Estados Unidos, cimentó en sus espíritus una lucha fundamentada en la premisa de “*liberación o muerte*”, misma que sería el fundamento de la lucha en el E.L.N. y en el E.R.G.

De ese escenario, siguiendo al autor Jaime Arenas, citado por Medina Gallego<sup>29</sup>, se desprende que *“Al finalizar el curso, los siete que cumplieron con las exigencias del mismo comenzaron a planear su regreso al país. Después de intercambiar opiniones, discutir posibilidades, concretar compromisos y acordar un plan de trabajo se constituyó en Cuba la Brigada Proliberación José Antonio Galán, con el propósito de impulsar la lucha revolucionaria y organizar, al regreso a Colombia, simultáneamente con la actividad política, los grupos que en la ciudad y en el Campo desarrollarían la lucha armada; Víctor Medina Morón, Fabio Vásquez Castaño, Heriberto Espitia, Ricardo Lara Parada, Luis Rovira, Mario Hernández y José Merchán integraron ese primer grupo<sup>37</sup> Desde la creación de la brigada, comenzaron a implementarse una serie de rituales y símbolos que con el tiempo se convertirían en base fundamental de la cultura guerrillera del ELN; El mito fundacional, la imagen del héroe, la vía salvadora, el ritual de iniciación y juramento, el mito paradisiaco y la concepción mesiánica entre otros rondarían los imaginarios de la militancia de la organización, en esos primeros años, contribuyendo a crear la mística revolucionaria que un proyecto de esta naturaleza necesitaba para justificarse y cohesionarse. No fue extraño entonces que constituida la brigada, los integrantes le otorgaran sacralidad a los códigos y a las normas y juraran, en tierra cubana, como Bolívar en Europa, adelantar la revolución colombiana, cumplir con el reglamento, mantener una disciplina rigurosa, ser fieles a las estrategias tácticomilitares, asumiendo como síntesis del compromiso la consigna comunera de liberación o muerte, como pacto irreversible<sup>38</sup>. En ese ritual de entrega incondicional fue elegido como máximo jefe Fabio Vásquez Castaño<sup>39</sup>, por sugerencia de Víctor Medina Morón<sup>40</sup>, quien asumió la segunda responsabilidad al llegar al país.”*

La zona que se designó para la ubicación del primer foco guerrillero fue San Vicente de Chucurí, Santander, debido a las condiciones que ofrecía como pueblo de tradición luchadora, topográficamente apto para guerra de guerrillas, posibilidad de control de la zona petrolera más rica del país, etc.; al respecto Rafael Ortiz, miembro del Comando Central de la otrora

---

<sup>29</sup> Medina Gallego, Ob. Cit. Pág. 52

Unión Camilista Ejército de Liberación Nacional (UC-ELN), en entrevista que dio a Martha Harnecker en 1988<sup>30</sup>, mencionó lo siguiente al respecto:

*“A estas razones históricas hay que agregar otras de carácter objetivo que tenían que ver con las contradicciones por la tierra, los apetitos de las multinacionales del petróleo y los problemas de orden social, etc.; y las de carácter subjetivo relacionadas con el mayor desarrollo de la conciencia popular de la zona, tanto por la experiencia guerrillera liberal que te hemos mencionado, como por el trabajo del Partido Comunista. También influyen mucho los nexos políticos y la solidaridad entre los campesinos y los obreros petroleros de Barrancabermeja, como también los nexos con el pujante movimiento estudiantil de Bucaramanga y Bogotá”*

Lo anterior, entonces, demuestra que el surgimiento del E.L.N. como organización guerrillera, no solo está vinculado al impacto que tuvo la revolución cubana en todos los países de Latinoamérica, sino a *“... las luchas de tipo nacionalistas, como las de los trabajadores del petróleo, luchas de resistencia armada, como las mantenidas por las guerrillas liberales del Magdalena Medio y los llanos orientales, y con la expectativa que se creó en sectores progresistas –urbanos - colombianos de la llamada nueva izquierda, frente a la posibilidad de realizar revoluciones a partir de la acción armada combinada con el descontento social...”*<sup>31</sup>.

En el año 1963, una vez en la zona seleccionada, luego de efectuar infiltración ideológica en algunos campesinos, lo cual resultó relativamente fácil por los factores antes mencionados y porque éstos veían reflejados en el discurso guerrillero sus intereses concretos, se comprometieron a ser partícipes de la lucha armada. Asimismo, a la par con el trabajo ideológico realizado en el campo, en las urbes cercanas al proyecto, como lo son Bogotá y Bucaramanga, se fueron formando núcleos de apoyo, permeando con el proselitismo el sector estudiantil y a militantes de las juventudes del Partido Comunista y del Movimiento Revolucionario Liberal.

---

<sup>30</sup> Martha Harnecker, “ELN: UNIDAD QUE MULTIPLICA”. 1988, Pag.19.

<sup>31</sup> Erich Saumeth, “HISTORIA DE LA GUERRILLA EN COLOMBIA”. Versión PDF, Pág. 2.

*“Mientras Fabio Vásquez Castaño y Heriberto Espitia adelantaban el trabajo rural en la zona de implantación del foco guerrillero en San Vicente de Chucurí, en Bucaramanga Víctor Medina Morón y Heliodoro Ochoa hacían lo pertinente con el trabajo urbano en el sector estudiantil; Carlos Uribe Gaviria y Ricardo Lara Parada estuvieron a cargo del trabajo político en Barranca y Manuel Vásquez Castaño y José Manuel Martínez Quiroz en el movimiento estudiantil de Bogotá; Claudio León Mantilla, estuvo colaborando con el trabajo de Fabio y Heriberto en San Vicente.*

*A finales de 1963 y comienzos de 1964, el Partido Comunista de Colombia detectó el tipo de labor que venían realizando los fundadores del ELN en el interior de su organización y procede a expulsar públicamente a Víctor Medina Morón, Heriberto Espitia, Heliodoro León, Libardo Mora Toro del partido con el señalamiento de "extremoizquierdistas".<sup>32</sup>*

El 4 de julio de 1964 se gestó la primera marcha guerrillera, la cual se convirtió en el acto fundacional del Ejército de Liberación Nacional (E.L.N.), misma que fue protagonizada, en su mayoría, por 18 militantes que eran personas pertenecientes a la región de San Vicente de Chucurí y se establecieron en un pequeño campamento en el Cerro de los Andes; los marchantes eran conocidos entre sí o, inclusive, familiares, situación ésta que contribuyó a la supervivencia del grupo los meses posteriores y era útil a efectos de evitar la infiltración del mismo. Al respecto refirió Jaime Arenas, en el libro “La Guerrilla por dentro”, cita de Medina Gallego, en la obra antes referida, página 62:

*“Con mínimos recursos, pobre vestimenta, armamento deficiente y gran moral, aprendieron a conocer el terreno, a subsistir con sus propios medios, tomando todo de la naturaleza particularmente hostil, a manejar su precario armamento, a practicar rígidamente reglas de*

---

<sup>32</sup> Medina Gallego, Ob. Cit. Pág. 57.



*disciplina y medidas de seguridad, a conocer los principios elementales de la guerra irregular y de la teoría política".*

Allí, en esas primeras e incipientes huestes, fue donde se forjó el ideal de entrega absoluta a la causa, del sacrificio personal a efectos de lograr la consolidación del proyecto, ello con fundamento en la consigna comunera de "ni un paso atrás, liberación o muerte", como una de las premisas que más tarde se reflejaría en el Manifiesto de Simacota y que permearía de férrea convicción a los miembros de la organización guerrillera y, consecuentemente, pasaría a formar parte de la ideología del E.R.G; tanto así que a los desertores se les repudiaba considerándoles como cobardes y traidores, ordenando su persecución y muerte, debiéndose recordar al respecto, también, los funestos casos de Jaime Arenas Reyes y Salvador Afanador, ejecutados por ese razón en 1971. Siguiendo nuevamente a Medina Gallego, así lo manifestó Nicolás Rodríguez en entrevista 1992-3<sup>33</sup>:

*"Ahora, la consigna de Liberación o Muerte, la tomamos literalmente, a raja tabla, acá no se va nadie... todos sabíamos sin decirlo, que si yo aflojo, déme por la cabeza, porque yo ya me comprometí y esto es en serio, esto no es güevoniando (sic), aquí nos vamos a morir peliando y el que vaya a sacar la nalga ya sabe..."*

Para septiembre de 1964 se incorporó Víctor Medina Morón a la agrupación como segundo al mando, asignándosele luego la elaboración de materiales políticos y la orientación de la base guerrillera; acontecimiento que con posterioridad, debido a su estatus de hombre de raigambre urbano, llevaría al grupo a una dicotomía entre lo urbano y lo rural, entre lo político y lo militar, divergencias internas que, a largo plazo, serían la simiente que dio origen, precisamente, al Ejército Revolucionario Guevarista.

Luego de sortear múltiples dificultades, principalmente de orden económico y logístico, el 7 de enero de 1965, 22 integrantes de la organización se toman la población de Simacota – Santander, reúnen a la población en la plaza o

---

<sup>33</sup> Ob. Cit. Pág. 65.

parque del pueblo y se dan a conocer como el Ejército de Liberación Nacional, indicando que se trataba de una organización armada y sin ideologías partidistas, por lo que su accionar constituía una lucha de todos, liberales, conservadores, etc., en busca de la igualdad. Allí mismo se dio a conocer el Manifiesto de Simacota por Fabio Vásquez Castaño, bajo el seudónimo de “Carlos Villareal”, máximo líder de la agrupación y Víctor Medina Morón, bajo el alias de “Andrés Sierra”.

Dicho documento constituyó la primera propuesta del E.L.N. al país, en el cual se elaboró un programa para la toma del poder para las clases populares, el establecimiento de un gobierno democrático y popular, la realización de una revolución agraria, la búsqueda del desarrollo económico, industrial, urbanístico y de vivienda, etc.; asimismo, se presentó la propuesta política y se exaltó el manifiesto y la proclama de: “*¡Viva la unidad de los campesinos, los obreros, los estudiantes, los profesionales y las gentes honradas que desean hacer de Colombia una patria digna para los colombianos honestos!, ¡Liberación o muerte!*”.

Luego de la incursión en Simacota, se dio la toma de Papayal en Santander, triunfo que sumado al primero elevó los ánimos de la agrupación, mientras se articulaba la expansión de integrantes en zonas urbanas como Barrancabermeja, Bucaramanga, Bogotá, Cali, Medellín, etc., y se produjo el documento contentivo de los principios programáticos de la organización, a efectos de sentar las bases políticas y los propósitos en el campo económico, social, cultural y militar del grupo insurgente en concreto. Al respecto, reseñó Medina Gallego en relación con la entrevista realizada a Nicolás Rodríguez Bautista en el año 1992 lo siguiente, veamos:

*"... Comienza a verse como la importancia de que se sepa como para dónde piensa el ELN que debe ir la cosa, eso motiva la elaboración de un documento de mucha trayectoria histórica y política para la organización que son los "principios programáticos", en él se dice ésta es nuestra organización, éstas son las razones para nuestra lucha, lo que buscamos es esto... se plantean cosas esenciales como qué pensamos para el campo, para la ciudad, se dan las primeras*

*pinceladas de lo que va a conformar una concepción estratégica que se expone ya de una manera concreta. La importancia que tiene ese documento es que allí se plasma una concepción táctica y estratégica de la lucha que apenas comenzábamos... en él se plasma el pensamiento que expresa el proyecto y eso era importante, porque por esa época comenzaban también a conocerse documentos, por ejemplo del Fuar, del mismo MOEC, de las FARC, se empieza a saber de las guerrillas del bloque sur que recién surgen después de la operación de Marquetalia, hay como entonces la necesidad de mostrar por donde empieza el ELN, qué hay que andar, cuáles son sus propósitos y cómo concibe los desarrollos sociales, económicos y políticos más adelante.”<sup>80</sup>*

Durante el año 1965 la organización fue creciendo en militantes, en capacidad logística, armamento, víveres, etc., “*Todo lo anterior mediado, permanentemente, por un tipo de legislación consuetudinaria que definió en la práctica los delitos contra la revolución, el pueblo y la organización, algunos de ellos considerados de suma gravedad y sancionados con la 'pena máxima': el fusilamiento o ajusticiamiento revolucionario. La desertión, la delación, la pérdida de la moral revolucionaria y la traición fueron en la práctica objeto de sanción extrema*”<sup>34</sup>.

El primer frente con el cual se creó la organización guerrillera fue el Frente José Antonio Galán, mismo que, debido al incremento de los militantes, se vio la necesidad de dividirlo en comisiones y, de ese modo, ampliar la zona de influencia de la agrupación.

De otro lado, en el ambiente político se venía perfilando el sacerdote católico y sociólogo capitalino Camilo Torres Restrepo, quien estructuró el movimiento denominado Frente Unido, mediante el cual convocaba no sólo a aquellas personas que no encontraban acomodo en los partidos existentes (las cuales denominaba “*no alineados*”), sino a todo aquél que, aún perteneciendo a alguno, adherían a su visión de una revolución como único

---

<sup>34</sup> Medina Gallego, Ob. Cit. Págs. 82-83.

medio para acceder a un poder popular y cesar la infamia y la pobreza en la cual se encontraba sumida la mayoría de la población.

No obstante lo anterior, ante el inminente fracaso de su proyecto político (Frente Unido), la condena y represión de sus presentaciones en plazas públicas, la captura de varios colaboradores del ELN, así como su conocimiento y reflexión sobre el movimiento campesino, especialmente los sucesos acontecidos en Marquetalia, límites de los departamentos de Tolima, Huila y Valle del Cauca (mayo de 1962); El Pato, límites de los departamentos de Meta, Huila y Caquetá (marzo de 1965) y Rio Chiquito, límites de los departamentos de Cauca y Huila (septiembre de 1965), precipitaron su vinculación a la guerrilla del ELN a partir del 18 de octubre de 1965, conforme lo había dispuesto la dirección de la referida organización.

El 15 de febrero de 1966, en desarrollo de una emboscada que el ELN realizara al ejército en San Vicente de Chucurí, en un lugar llamado Patio Cemento, pierden la vida 6 guerrilleros, entre ellos Camilo Torres Restrepo; acontecimiento que no sólo sirvió para erigir su figura como símbolo y mártir de la causa guerrillera, exaltando de nuevo la consigna de entrega total al proyecto revolucionario bajo la premisa de “*libertad o muerte*”, sino que fue capitalizado para dar mayor proyección y estabilidad, tanto ideológica como política a la organización insurgente.

Las circunstancias que rodearon la vida y muerte de Camilo Torres, sirvió de ejemplo a muchas personas, entre ellos sacerdotes y cristianos laicos, para que decidieran vincularse a la guerrilla del ELN y dar testimonio de su fe desde la óptica de la revolución en favor de los desposeídos, como sucedió con los sacerdotes españoles Domingo Laín Sanz, José Antonio Jiménez Comín y Gregorio Manuel Pérez Martínez, alias “Poliarco” o “El Cura Pérez”, éste último fungió como comandante político del aludido grupo armado hasta su muerte en las selvas de Colombia en el año 1998.

Debido a la muerte de Camilo Torres, el Frente Unido termina por extinguirse y algunos de sus militantes conforman los “*Comandos Camilistas*”, los cuales, a través de labores urbanas y el apoyo de algunos sectores

estudiantiles, promueven protestas y ganan adeptos para el ELN; asimismo, para mediados de 1966, surge el Frente Camilo Torres Restrepo de la referida organización guerrillera, el cual para el año de 1968 estuvo al borde de la desintegración por la falta de recursos, la desertión, los enfrentamientos con el Ejército Nacional y la baja cohesión política.

Como se habrá de dilucidar con posterioridad, el surgimiento del Ejército Revolucionario Guevarista se da a partir de la consolidación de las contradicciones internas en el ELN, concretamente la dicotomía entre lo político y lo militar, disociación que históricamente se evidenciaba ya desde la vinculación de Medina Morón a la organización, tal y como se dejó reseñado anteriormente; situación que se empezó a acentuar conforme se desarrollaba el proyecto revolucionario entrada ya la calenda de 1967. Al respecto cabe traer a colación lo mencionado por Medina Gallego, veamos:

*“En la lucha por sostener el ELN como un proyecto político-militar, fueron madurando puntos de vista y actitudes que se convirtieron con el tiempo en causa de marcadas “desviaciones” políticas y prácticas militaristas inconcebibles, cuya expresión interna fue el tratamiento inadecuado a las diferencias ideológicas y el sacrificio innecesario de vidas humanas.*

*La contradicción central giraba en torno a la subordinación de lo político a lo militar o viceversa, pero se desdobló en una confrontación entre quienes provenían del trabajo urbano y quienes avalaban el trabajo rural como fundamento esencial del proyecto armado. Lógicamente, quienes tenían una mayor inclinación a fortalecer el trabajo político eran los integrantes de extracción urbana, que habían sido fogueados en la lucha de masas y en los movimientos de izquierda y tenían una concepción práctica y una experiencia acumulada de ese tipo de trabajo que los convocaba a defenderlo como un elemento capital para que el proyecto se fuera “llenando de pueblo”; quienes tenían una mayor inclinación hacia el desarrollo del aspecto militar eran los integrantes de extracción campesina, que no eran muy hábiles para el trabajo político, vivían en un analfabetismo político mayor y contaban con*

*unas condiciones físicas, intelectuales, socio-culturales y de adaptación al medio, que los convocaba "naturalmente" hacia las prácticas militares; pero además, que toda su experiencia cercana en la lucha política estaba en relación con la época de la violencia y el desarrollo de las guerrillas liberales.*<sup>35</sup>

Entrado el cuarto trimestre de 1967, el Frente José Antonio Galán se divide en 4 comisiones con fines diversos, entre ellos ubicar lo que quedaba del Frente Camilo Torres, mismo que había sido diezmado y con el cual se había perdido contacto, así como limar algunas asperezas al interior de la organización generadas por los aspectos que se vienen de reseñar; sin embargo, para enero de 1968, uno de los grupos se subleva, el comandado por José Ayala, produciéndose la muerte de éste y desconociendo el mando de Fabio Vásquez; incidente que culminaría con el sometimiento de Víctor Medina Morón, Julio César Cortés y Heliodoro Ochoa a una especie de consejo de guerra y su consecuente fusilamiento.

Empero lo anterior, y el hecho de haber tenido que mudar el centro de operaciones hacia la zona rural del municipio de Cimitarra Santander debido a los operativos militares, se presentó en la organización un importante auge en el aspecto militar (periodo 1966-1973) y se hallaron nuevas formas de expansión que permitieron retomar el Cerro de los Andes y extenderse al nordeste del departamento de Antioquia y sur de Bolívar, realizándose positivamente, desde el punto de vista militar, la toma de varia poblaciones.

Para mediados de 1973, algunos grupos en los que se había dividido la organización se encuentran distribuidos en el departamento de Antioquia, municipios de Amalfi, Anorí y Segovia, quienes fueron objeto de la "Operación Anorí", entre agosto y octubre de 1973, la cual constituyó uno de los más grandes golpes asestados al grupo insurgente hasta el momento, pues de "250 hombres que constituían la guerrilla rural sólo quedaban 70 hombres, divididos en cinco grupos"<sup>36</sup>, y marcó un antes y un después en punto de las estrategias a seguir en la lucha revolucionaria emprendida por

---

<sup>35</sup> Medina Gallego. Página 142

<sup>36</sup> Ibid. Pág. 197.

el E.L.N., ya que a la referida operación se sumaron otros reveses por parte del Ejército Nacional y se verificaron deserciones como las de Ricardo Lara, Iván Forero, Germán Sarmiento y Domingo Rodríguez, quedando diezmada la operatividad militar en un 70% y como único miembro del estado mayor Fabio Vásquez Castaño.

Pasado un año del operativo, Vásquez Castaño ordena la reagrupación de los militantes en el departamento de Antioquia, en comprensión territorial del municipio de Remedios y se realiza la asamblea de Anacoreto, siendo juzgados y condenados a muerte varios integrantes de la organización, por acciones u omisiones relacionadas con la Operación Anorí; luego de lo cual se repliegan en pequeños grupos en diversas regiones como Segovia – Antioquia y el sur de Bolívar; empero la falta de cohesión política e ideológica, así como las carencias de orden material llevaron al grupo insurgente casi que a su extinción; todo ello sumado a la ausencia de Vásquez Castaño del país, situación que ahondó la crisis y originó que se desconociese como integrante de la organización por sus mismos militantes, quedando como primer responsable de la misma Nicolás Rodríguez Bautista, alias “Darío” y aquél como un orientador desde el exterior.

No obstante la crisis que se presentaba, el grupo se mantiene, logrando reestructurar el Frente Camilo Torres y crear un nuevo Frente, a partir de 1976, denominado José Solano Sepúlveda, a cargo de Luis Rovira.

*“Las operaciones militares realizadas por el ELN durante el período comprendido entre finales de 1974 y finales de 1977, estuvieron dirigidas hacía la toma de pequeños poblados, emboscadas al ejército, ejecución de militares de alto rango y funcionarios sindicados de corrupción, secuestros y propaganda armada. Entre ellas pueden reseñarse las siguiente: las tomas de Morales( 13 de Febrero de 1975), Arenales ( 8 de Junio), Monterrey (10 de Agosto), Santa Rosa de Simití (7 de Mayo de 1976) y La Victoria ( Sábana de Novillo-Cesar, 3 de Mayo de 1977); emboscadas al ejército en Mesa Verde( 21 de Diciembre de 1994), en San Pablo-Bolívar-(22 de Enero de 1975), Arenales(23 de Junio), Honduras( N de S. 10 de Enero de 1977): Los atentados contra el*

*Coronel José Romero (16 de Mayo de 1975), General Ramón Arturo Rincón Quiñones ( 8 de Septiembre), Sargento Mayor Guillermo Mena ( 16 de Julio de 1977); Los secuestros realizados durante este período comprometieron las personas de Camila Sarmiento( 13 de Junio de 1975) y Alfonso Chaín Felfle (21 de Agosto de 1977), además se produce tomas de Emisoras en Bucaramanga y hostigamientos militares a puestos del Ejército y la policía siendo el más nombrado, en ese período, el realizado el 21 de abril de 1977, contra el Batallón Tarquí en Taraza, Antioquia”.*<sup>37</sup>

Es importante resaltar que para finales de la década de los 70`s, las divergencias al interior del grupo, esa dicotomía entre lo político y lo militar, lo urbano y lo rural, no solamente no se ha disuelto, sino que ha llevado a masivas deserciones, ocasionando que la agrupación se redujera casi que a poco más de 30 militantes divididos en dos grupos, uno al oriente del país y el otro en el nordeste antioqueño; aunado al operativo en contra de las redes urbanas en la ciudad de Bogotá a comienzos de 1977, lo cual se conoció como “Febrerazo”.

*“A mediados del 78 comienzos del 79, la Organización en medio de sus dificultades comienza a enrumbarse en una proyección más o menos consciente. A partir de allí, el ELN se da a la tarea de recoger el personal que tiene, ordenar lo poco con que cuenta, definir en qué áreas se va a ubicar, el tipo de trabajo político que va a realizar, precisar que fuerza va a estar en lo urbano y que fuerza en lo rural, cómo se va a insertar en el movimiento de masas, cómo va a asumir un papel protagónico en los conflictos sociales y políticos del país que lo mantenga en una estrecha relación con la base social; cuál va a ser el papel del ELN en el sector urbano y rural; cómo va a influir en otras áreas, cómo va a llegar a las áreas de importancia socio-económica, entre muchas otras preocupaciones que habían madurado a la sombra de la crisis”*<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup> Ibidem. Medina Pág. 217.

<sup>38</sup> Medina Gallego. Ob. Cit. Pág. 236.



A partir de 1978, se nombra una Dirección Nacional Provisional (D.N.P.), la cual tenía como objetivo una reestructuración del grupo armado, tanto desde los ámbitos político e ideológico, como lo organizativo y lo militar, tomando como punto esencial la experiencia acumulada en etapas anteriores. Se inició un proceso de centralización organizativa, la estructuración de nuevos frentes rurales como el Nororiental, el acercamiento con el movimiento de masas y algunos operativos militares. Luego de un operativo en contra de los integrantes de la D.N.P., se dio paso a la conducción de la organización por una Dirección Nacional, la cual fue conformada en 1982.

Ya para septiembre de 1983, se realizó la Reunión Nacional (R.N.), denominada “Mártires y Héros de Anorí”, en la cual se efectuó un balance de la organización y se fijó los nuevos rumbos de la misma en los diferentes flancos.

A propósito de la reconstrucción del grupo guerrillero, en cuanto tiene que ver con el componente de formación política, Medina Gallego en el trabajo investigativo que se ha venido mencionando, tomando como base “*AH-ELN. Simacota 12. Criterios de la militancia. Aspectos Políticos*”, señaló<sup>39</sup>:

*“El ELN fue construyendo en el marco de sus reflexiones críticas los fundamentos políticos de la nueva época, los presenta en enunciados categóricos que hacían referencia en particular al marxismo como guía ideológica, a la caracterización de la formación social como capitalista dependiente, al carácter violento de la revolución y político-militar de la organización, a la vigencia de la lucha armada, al legado de la presencia de Camilo Torres en la organización y al no alineamiento internacional frente al campo socialista:*

**“1) Guía ideológica:** *La ideología que guía la Organización es el marxismo-leninismo y la fuerza motriz de la revolución colombiana es la*

---

<sup>39</sup> Ob. Cit. 338.

*clase obrera; es decir, la clase obrera es la clase de vanguardia política y militar del proceso revolucionario.*

**2) Formación social:** *La caracterizamos como capitalista, dependiente -principalmente del imperialismo norteamericano.*

**3) Carácter necesariamente violento de la revolución:** *La estrategia para la revolución es de Guerra Popular Prolongada, en la cual confluyen dos principios fundamentales: “la violencia como partera de la historia” y que “son las masas las que hacen la historia.” Esta guerra tendrá un carácter continental. Para derrotar al imperialismo y a la oligarquía necesitamos hacer la guerra de liberación nacional, la cual le abre paso a la construcción del socialismo; esta decisión se halla resumida en nuestra consigna estratégica -¡Ni un paso atrás... liberación o muerte!- y en el carácter de la revolución -de liberación nacional, socialista, con tareas democráticas.*

**4) Carácter de la Organización:** *La Organización de Vanguardia enraizada entre las masas, de las cuales extrae los mejores individuos, es una Organización Político-Militar clandestina que se rige por el centralismo democrático; la tarea de construcción del ejército se desarrolla en todas partes, pero el escenario fundamental de su construcción es el campo.*

**5) Vigencia de las formas de lucha:** *La lucha armada es la forma superior de lucha y tiene vigencia permanente durante todo el proceso revolucionario; en cada etapa hay una forma de lucha principal; se deben usar todas las formas de lucha que favorezcan al proceso revolucionario; en este momento el ir a elecciones es un obstáculo que frena el avance político de las masas y por lo tanto atrasa el desarrollo de la revolución.*

**6) Legado político camilista:** *Constituye un elemento esencial de nuestra línea política, el cual debemos implementar en toda nuestra*

*práctica revolucionaria, a la luz de las condiciones, objetivas y subjetivas, que hoy vivimos. Destacamos uno de sus principios -“hacer énfasis en lo que nos une y discutir fraternalmente lo que nos separa”- y lo aplicamos tanto internamente así como en el tratamiento con otras Organizaciones Revolucionarias.*

**7) No alineamiento internacional:** *Frente a las divisiones del campo socialista, la Organización no se alinea con ningún bando, sin que esto quiera decir que no debe profundizarse en su estudio e ir tomando algunas medidas particulares de orden nacional. La Organización practica el internacionalismo proletario, el principio de “basarnos en nuestras propias fuerzas” y defiende el derecho de los pueblos a la libre autodeterminación de sus destinos”.*

En consecuencia, *“Pese a la crisis que estaba atravesando el ELN, la Organización se fue reconstruyendo espontáneamente. Durante este periodo se reactivaron las estructuras en Medellín, Bogotá, Arauca, Huila y Valle; nació en Arauca el Frente Domingo Laín Sáenz en 1979; se sostuvo y desdobló el Frente Manuel Vásquez Castaño en el Huila y penetró con comisiones al Caquetá; se creó la Comisión Luís Carlos Cárdenas Arbeláez que operaba en el Valle (1979), se retomó en la central el Frente José Solano Sepúlveda que había sido desmontado durante la crisis de replanteamiento, el Frente José Antonio Galán se ubicó en el Bajo Cauca antioqueño y cubrió el nordeste, y se fortaleció el trabajo urbano en Medellín, Barranquilla, Bucaramanga y Barranca, a la vez que surgieron núcleos en Pasto, Popayán, Cali y Neiva”.*<sup>40</sup>

Durante el primer trimestre de 1986, se llevó a cabo la *“Primera Asamblea Nacional Comandante Camilo Torres Restrepo”*, misma que fue instalada por Manuel Pérez Martínez y en ella se eligió a la Dirección Nacional (D.N.) y al Comando Central (COCE), nombrándose como responsable político de la organización a Pérez Martínez y responsable militar a Nicolás Rodríguez Bautista.

---

<sup>40</sup> Medina (Pág. 366)

Luego de un largo periodo de conversaciones, en junio de 1987 se firmó el acuerdo de fusión entre el Ejército de Liberación Nacional (E.L.N.) y el Movimiento de Integración Revolucionaria (MIR-Patria Libre), que había sido fundado en el año 1982, conformando entre ambos la Unión Camilista – Ejército de Liberación Nacional (UC-ELN); quedando la Dirección Nacional integrada por 20 miembros, 15 del E.L.N. y los 5 restantes del MIR – Patria Libre, en tanto que el Comando Central (COCE), por 5 miembros del E.L.N y 1 del MIR – Patria Libre.

Ya para la calenda comprendida entre 1989 y 1991, en la cual se gesta el segundo congreso de la UC-ELEN, el COCE desarrolla tareas en procura de enfocar la expansión en los centros urbanos y en la reestructuración del movimiento de masas, lo cual, en principio, estuvo acompañado de la visión de acercarse a algunos sectores de la población para hacerle frente al paramilitarismo de una manera más efectiva.

Aunado a lo anterior, se acentúan los conflictos a nivel interno, pues la UC-ELN es fuertemente criticada por facciones internas del ELN, como los representantes del Frente Domingo Laín (F.D.L.), quienes consideraban que la organización se estaba desviando del rumbo histórico que había constituido su génesis al otorgar mayor énfasis al desarrollo en el campo político que al accionar militar; situación que dicho frente atribuía a la fusión con el del MIR – Patria Libre.

La referida problemática originó que el Frente Domingo Lain emprendiera medidas de carácter separatistas en relación con el Ejército de Liberación Nacional, optando por reconocerse como un frente adscrito al ELN y no al proyecto UC-ELN, rechazando, además, las propuestas de humanización de la guerra y manteniendo la ofensiva en contra de aquellos que consideraba el frente eran enemigos del proceso revolucionario.

La posición planteada por el Frente Domingo Lain, resulta valiosa para el contexto que se propone la Sala en relación con el Ejército Revolucionario Guevarista, ya que, precisamente, esa dicotomía entre lo político y lo militar,

como se ha referido anteriormente, constituyó el surgimiento de ésta estructura guerrillera.

Los planteamientos esbozados por el FDL a la UC-ELN, fueron traídos a colación por el autor Medina Gallego en la investigación que, para efectos de la construcción del contexto, nos ha servido de referente; al respecto se menciona en la página 510 lo siguiente:

*“1. Sólo acatamos las orientaciones que compartamos y que a nuestro juicio se puedan cumplir en el área del Frente; 2. Congelamos la conformación de Aurora en toda el área y la distribución de su periódico; 3. Mantendremos el sabotaje al oleoducto porque no compartimos la negociación ni las treguas; 4. Nos reservamos el derecho a independizarnos económicamente si la Organización no cubre oportuna y suficientemente el presupuesto; 5. No desarrollaremos la Propuesta Política en el área ni impulsaremos sus formas organizativas, ni métodos de lucha; 6. Mantendremos el nombre de Ejército de Liberación Nacional –ELN- y no nos acogemos al de Unión Camilista ELN; 7. Rechazamos los planteamientos sobre Humanización de la Guerra y mantendremos nuestra actitud enérgica contra todos los enemigos del proceso; 8. Nos reservamos el derecho a recibir compañeros de otras estructuras que no tengan un Plan y Objetivos definidos. Por último proponemos: que Aurora sea impulsada fundamentalmente en los espacios urbanos o áreas donde no exista la organización de vanguardia y la descentralización económica en las direcciones de Frente de Guerra”*

Ya para los meses de octubre y noviembre de 1989, la UC-ELN desarrolla su II Congreso Nacional conocido bajo la denominación de “PODER POPULAR Y NUEVO GOBIERNO” en el cual no sólo se hizo una lectura del desarrollo político y armamentístico del país, sino del incremento del paramilitarismo y las alianzas de estas organizaciones con el narcotráfico y las mismas fuerzas armadas a efectos de controlar determinadas zonas del territorio nacional que favorecieran sus intereses.

En dicho periodo se determinó la importancia que en el proceso revolucionario desempeñaba el movimiento social y de masas. En el mencionado congreso, siguiendo a Medina Gallego, se planteó como conclusiones: *“Allí se fortaleció la rectificación del enfoque estratégico en relación con la nueva concepción de poder construida con un nuevo sujeto político que ya no era el grupo armado como tal, en su condición de vanguardia, sino que este adquiriría sentido en relación con el movimiento social y de masas. La Organización daba un giro estratégico fundamental: dejaba de ser el ejército, que se había fijado como propósito la toma del poder y se convertía en una organización política en armas, cuyo proyecto estratégico se definía ahora en torno a la construcción del poder popular y un nuevo gobierno”*.

Finalmente, para el segundo semestre de 1990, el FDL terminaría acogiendo las conclusiones mencionadas en el segundo congreso y someterse a los lineamientos de la organización.

En cuanto al nivel organizacional de la agrupación guerrillera, *“Para 1990 la UC-ELN contaba con 60 estructuras conformadas por 18 frentes guerrilleros, 8 proyectos de frente, 4 estructuras militares en el campo (compañías), 18 estructuras urbanas, 3 estructuras especiales, 8 comisiones nacionales, la Dirección Nacional y el COCE. El proceso de centralización y coordinación general, aún presentaba algunas dificultades en la red de relaciones entre las Direcciones Nacionales y las Direcciones de Frente. Los procesos de coordinación e integración que debían haber seguido a la fusión, tres años después no lograban consolidarse. La Organización sentía la necesidad de encontrar las causas políticas y los procedimientos que habían retrasado e incluso impedido, en la práctica, el proceso de fusión”<sup>41</sup>*.

Para agosto de 1990, se efectuó el VI Pleno de la Dirección Nacional y allí se analizó y constató la pervivencia de los conflictos internos, entre otros aspectos, relacionados con las divisiones en torno a lo político y lo militar, lo urbano y lo rural, etc.

---

<sup>41</sup> Ibídem, página 551.

En concreto, para los inicios de la década de los noventa, el proyecto UC-ELN cimienta su estrategia en el desarrollo del campo político y establece el accionar militar como un apéndice que, en conjunto, estructura los objetivos del grupo guerrillero, recuérdese, como se indicó en precedencia, que se trataba de “*una organización política en armas*”, pero política ante todo.

En el año 1996, se realiza el III congreso de la organización y se retira del nombre la expresión Unión Camilista (U.C.), quedando nuevamente como Ejército de Liberación Nacional (E.L.N.); asimismo, se ratifica la comandancia en Manuel Pérez Martínez, alias “El Cura Pérez”, Nicolás Rodríguez Bautista, alias “Gabino”, y Eliécer Erlinto Chamorro Acosta, alias “Antonio García”, en tanto que la vocería en Gerardo Bermúdez Sánchez, alias “Francisco Galán”, y Carlos Arturo Velandia, alias “Felipe Torres”.

Aunque con posterioridad a la referida época se han generado diversas dinámicas relacionadas con el devenir histórico del ELN, incluidos acercamientos de diálogo con el gobierno nacional, para los efectos relativos a este contexto, estima la Sala, no es pertinente aludir a las mismas, por manera que el E.R.G., fue fundado en el año 1993 y aunque ambos grupos armados, en esencia, comparten, entre otros aspectos, una ideología común, lo cierto es que a partir de la aludida data toman rumbos diferentes, primordialmente en la concepción de las estrategias revolucionarias desde la perspectiva de la táctica militar.

## CONTEXTO HISTÓRICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA ZONAS DE INJERENCIA DEL EJÉRCITO REVOLUCIONARIO GUEVARISTA.

### SURGIMIENTO DEL EJÉRCITO REVOLUCIONARIO GUEVARISTA (E.R.G.)

Como se indicó desde el inicio de la elaboración de este contexto, la existencia del E.R.G. está vinculada con el devenir histórico del E.L.N., más concretamente con sus crisis internas que, no obstante la maduración de su desarrollo histórico como grupo guerrillero, se hicieron más evidentes y profundas, desarrollando inclusive contradicciones y rupturas que dieron lugar al surgimiento de nuevas organizaciones como sucedió con el Ejército Revolucionario Guevarista.

Retomando el tema relacionado con las estructuras del ELN, para el año 1984 la dirección del Frente de Guerra Noroccidental de dicha organización envió 3 guerrilleros al municipio del Carmen de Atrato, departamento del Chocó, para evaluar las condiciones geográficas de la región y establecer la factibilidad de establecerse en la zona.

Dichos militantes se dieron a conocer con los alias de **“El Calvo”** o **“Pecas”**, **“William”** y **“Lorena”** y empezaron a propagar la ideología de la agrupación guerrillera; sin embargo, fueron capturados al poco tiempo en la ciudad de Quibdó.

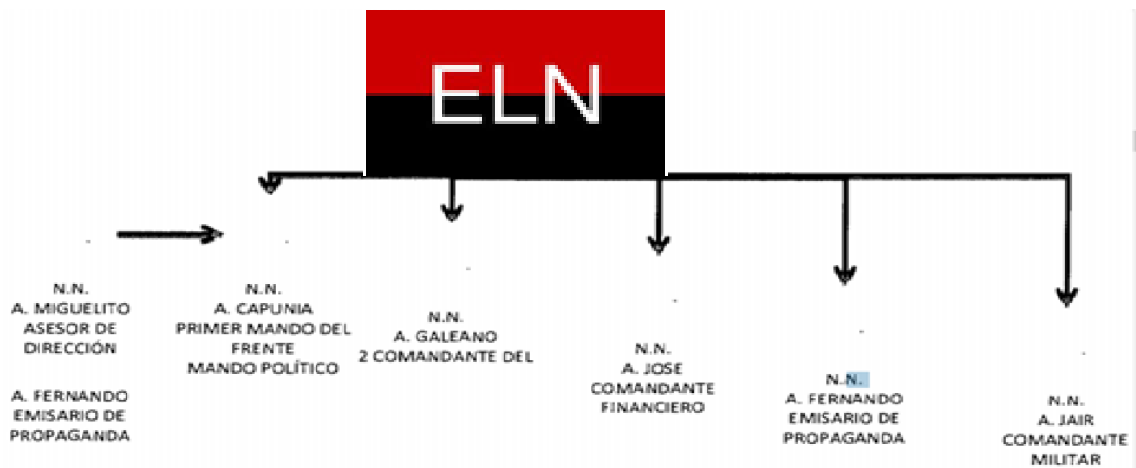
Posteriormente fueron remitidos a la aludida zona los alias **“Casunga”**, **“Alirio”** o **“Capunia”** y **“Tania”**, los cuales fungirían, desde entonces, como los encargados de la tropa subversiva que adoptó inicialmente la denominación de “Proyecto Hernán Jaramillo del E.L.N.”, a cuya organización se vinculó el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”**, el 15 de enero de 1986, en la vereda Guaduas del municipio El Carmen de Atrato, departamento de Chocó, en el rango de



combatiente, ejerciendo la actividad de “*suministro*”, vale decir, como administrador de víveres y de la parte logística del frente.

Para el año 1987, el proyecto pasa a llamarse Frente Ernesto “*Che*” Guevara del ELN, ello en honor a la ideología política socialista y los lineamientos que planteó el citado Ernesto Guevara de la Serna, para la conformación de un Estado en el que el pueblo obtuviera el poder, agrupación que a su vez estaría adscrita al Frente de Guerra Noroccidental del E.L.N.

El mencionado proyecto “Frente Hernán Jaramillo”, para el periodo comprendido entre 1986 – 1987, contaba con la siguiente estructura:

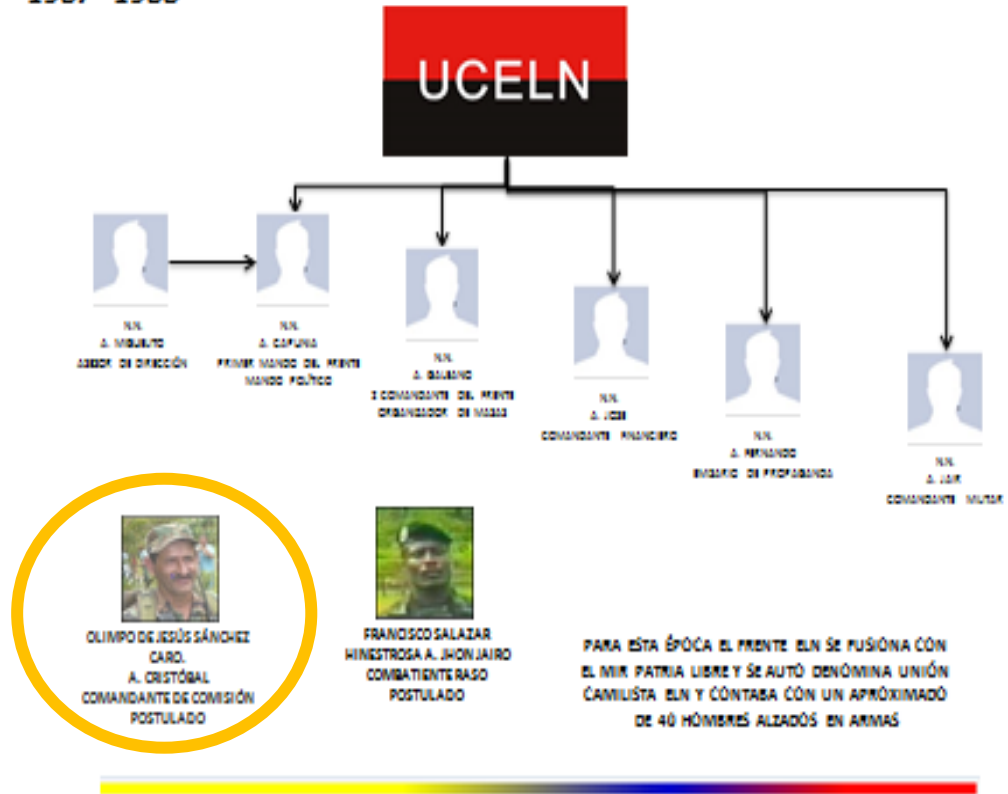


-Los cuadros relacionados con la estructura del ERG y el ELN, fueron suministrados por la Fiscalía 6 de la UNFEJT; para mejor resolución, los mismos se encuentran anexos al texto original de la sentencia.

Durante el periodo comprendido entre 1987 y 1988, **SÁNCHEZ CARO** ascendió de posición y pasó a desempeñarse como comandante de comisión.

**FRENTE ERNESTO CHE GUEVARA**

**1987 - 1988**

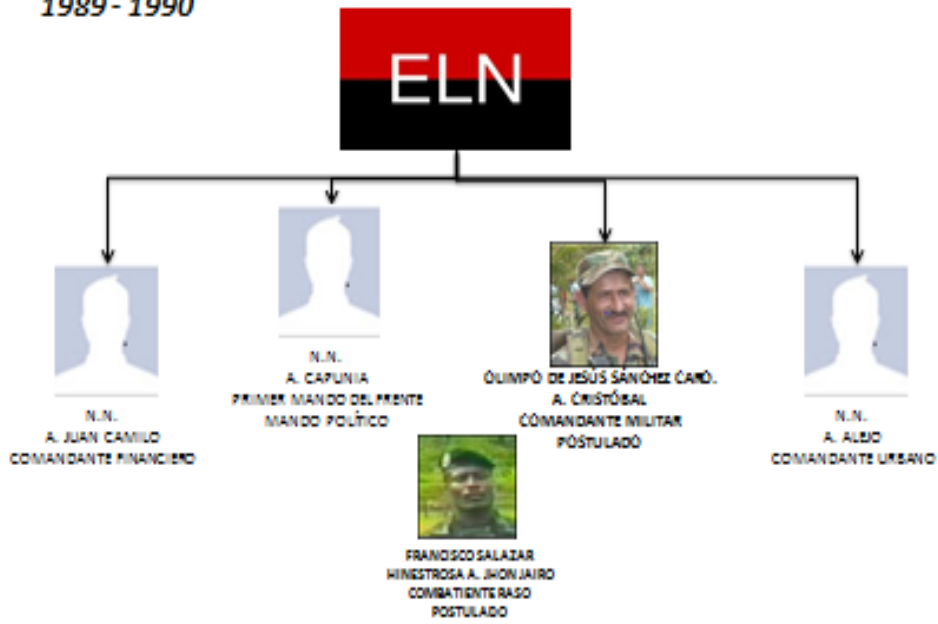


Al interior de la organización el postulado **OLIMPO DE JESÚS** continuó ganando posiciones y ya para el periodo comprendido entre 1989 y octubre de 1993, ostentaba la calidad de segundo al mando y era el primer responsable en el campo militar del Frente Ernesto *Che* Guevara. Durante dicho interregno, la estructura e injerencia de dicho frente se presentó de la siguiente manera:

Estructura:

1989 - 1990

**FRENTE ERNESTO CHE GUEVARA**



PARA ESTA ÉPOCA ESTE GRUPO CONTABA CON APROXIMADAMENTE 70 HOMBRES, SE DA LA DIVISIÓN DE LA UNIÓN CAMIUSTA Y LA DESMOVILIZACIÓN DE LA CORRIENTE DE RENOVACIÓN SOCIALISTA, RETOMAN EL NOMBRE DE ELN Y QUEDA CON UN APROXIMADO DE 60 HOMBRES ALZADOS EN ARMAS

Zonas de injerencia:

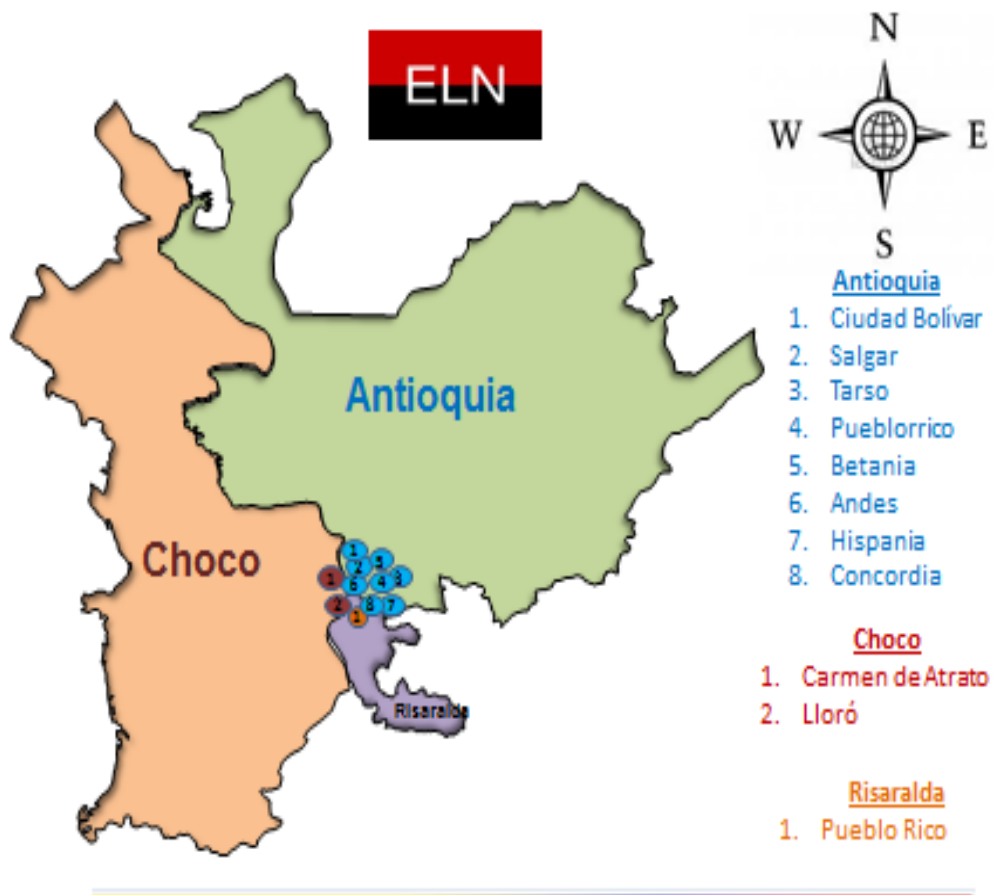


Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

Para el periodo 1991 a 1993 se presenta la siguiente estructura:



Respecto de las zonas de injerencia, en el referido periodo, tenemos:



Para el año 1993, se evidenciaron graves discrepancias entre quienes fungían como cabecillas del Frente "Ernesto *Che* Guevara", vale decir, alias "Henry" y el aquí postulado alias "**Cristóbal**", quien era el responsable militar del grupo; disconformidades que consistían, básicamente, en la añeja discusión en torno a la importancia y primacía de lo político sobre lo militar y viceversa.

Las citadas divergencias, en el caso concreto, se manifestaban en el campo táctico, pues para el comandante político del frente, alias Henry, adepto a los lineamientos de la UC – ELN en esa época, como se ha dicho con antelación, prestaba mayor importancia el desarrollo del campo político, en tanto que **SÁNCHEZ CARO** tenía como convicción que la organización debía dar prevalencia a la lucha armada, ya que observaba muy pasiva la avanzada de la UC – ELN de cara a la confrontación militar al Estado.

En términos más precisos, la disconformidad se presentaba porque el comandante militar del frente, alias "**Cristóbal**":

- No estaba de acuerdo con el inicio de diálogos de paz entre el ELN y el Gobierno Nacional de la época, pues era fiel a los lineamientos que inspiraron al E.L.N. en su creación, al constituirse en una organización que no consideraba los diálogos con la parte antagonica como salida política, sino que estimaba la confrontación armada como la última y única solución posible.
- No estaba de acuerdo con el manejo de las finanzas, toda vez que todo el dinero que se recaudaba a través de sus actividades ilícitas, debía enviarse al Comandando Central del ELN, cuyos miembros se encontraban fuera del país; adicionalmente, estimaba que los recursos económicos en el grupo debían estar orientados a llevar la guerra a un nivel superior mediante una política agresiva de inversión en la capacidad operativa.
- No estaba de acuerdo con el manejo que se daba a los guerrilleros, ya fuesen nuevos o de trayectoria en la organización, pues cuando deseaban retirarse de la misma se les permitía sin ningún apremio, situación que no permitió cuando fundó el E.R.G. al considerar que primaba la consigna de “*PATRIA O MUERTE VENCEREMOS*”.
- Existía disparidad de criterios en el manejo de la tropa, ya que **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal”, concebía una tropa más militar que política para poder confrontar al ejército estatal.

Dicha visión acerca de las prioridades de la UC-ELN, a diferencia de lo que estaba sucediendo con el Frente Domingo Laín que terminó plegándose a los planteamientos generales de la organización, condujo a **SÁNCHEZ CARO** a convencer a 17 militantes del E.L.N. que integraban la comisión que él dirigía, para que abandonarían la organización, no con miras a establecer una vida fuera de la lucha armada, sino para que fundaran una nueva con autonomía militar, política, financiera y logística.

Fue así como el 18 de octubre de 1993, en el sitio “Lanas”, cabecera del Río Carpas del municipio de El Carmen de Atrato, departamento del Chocó, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, gestara un movimiento separatista y fundara un nuevo grupo insurgente que en principio se autodenominó Compañía Guevarista, pero que posteriormente tomaría el nombre de Ejército Revolucionario Guevarista (E.R.G). La nueva estructura guerrillera inició su accionar con 16 fusiles y algunas armas cortas y comenzó un proceso de expansión en la región, llegando a establecerse en los departamentos de Chocó, Antioquia, Valle del Cauca, Risaralda, Caldas y Tolima.



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia



**FUNDADORES  
DEL ERG**

OLIMPO DE JESÚS  
SÁNCHEZ CARO.  
A. CRISTÓBAL  
MÁXIMO  
COMANDANTE



**FUNDADORES  
DEL ERG**

FRANCISCO SALAZAR  
HINESTROZA A. JHON  
JAIRO  
SEGUNDO  
COMANDANTE

- |  |  |   |   |   |   |  |  |
|--|--|---|---|---|---|--|--|
|  |  |   |   |   |   |  |  |
| BEATRIZ<br>HELENA<br>ARENAS<br>VÁSQUEZ A.<br>SANDRA<br>POSTULADA | MARTÍCULOIN<br>ALONSO<br>ARENAS<br>VÁSQUEZ A.<br>WILSON<br>POSTULADO | JOSE<br>FERNANDO<br>GONZALEZ<br>A. ALEXIS       | ARÍSTIDES<br>OSORIO<br>MEJÍA<br>A. JOSÉ | EDUARDO<br>ANTONIO<br>OSORIO<br>MEJÍA<br>A. POLOCHO | FIDEL<br>ANTONIO<br>OSORIO<br>MEJÍA<br>A. NACHO | CESAR<br>AUGUSTO<br>AGUIRRE<br>A. EL TIGRE | MEDARDO<br>MACHADO<br>TAPIAS<br>A. FAMILIA |
|  |  |   |   |   |   |  |  |
| CARLOS<br>ALBERTO<br>AGUIRRE<br>A. CRISTIAN                      | N.N.<br>A. PALILLO   | JOSÉ IDILIO<br>SUCRE<br>VELÁSQUEZ<br>A. CABILDO | N.N. -<br>CAMPIRANO<br>A.<br>NORBERTO   | N.N.<br>CAMPIRANO<br>A. GACHA                       | N.N.<br>A. MAURICIO                             | N.N.<br>A. CARLOS                          | N.N.<br>A. PAISA                           |

En cuanto a su primigenia conformación, hasta comienzos del año 2004, fue presentada por la Fiscalía delegada para este caso la siguiente estructura:



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

18 DE OCTUBRE DE 1993 HASTA  
 COMIENZOS DE 1994



FUNDADORES DEL ERG

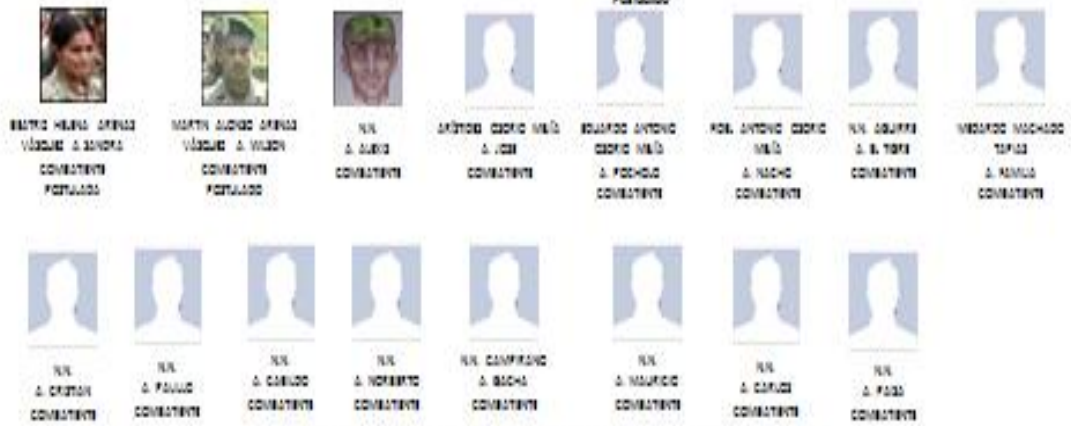


OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO A.  
 CENTRAL  
 MÁXIMO COMANDANTE  
 PORTAJADO



FRANCISCO SALAZAR HERNÁNDEZ A.  
 JONAJAYO  
 SEGUNDO COMANDANTE  
 PORTAJADO

FUNDADORES DEL ERG



PARA ESTA ÉPOCA EL ERG CONTABA CON 21 HOMBRES ALIADOS EN ARMAS

## CONTEXTO HISTÓRICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA ZONA DEL E.R.G.

En cuanto atañe al ámbito territorial en el cual se conformó el grupo armado, se presenta la siguiente georeferenciación:

Radicados: 110016000253200883621.  
Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
Estructura: ERG  
Asunto: Sentencia

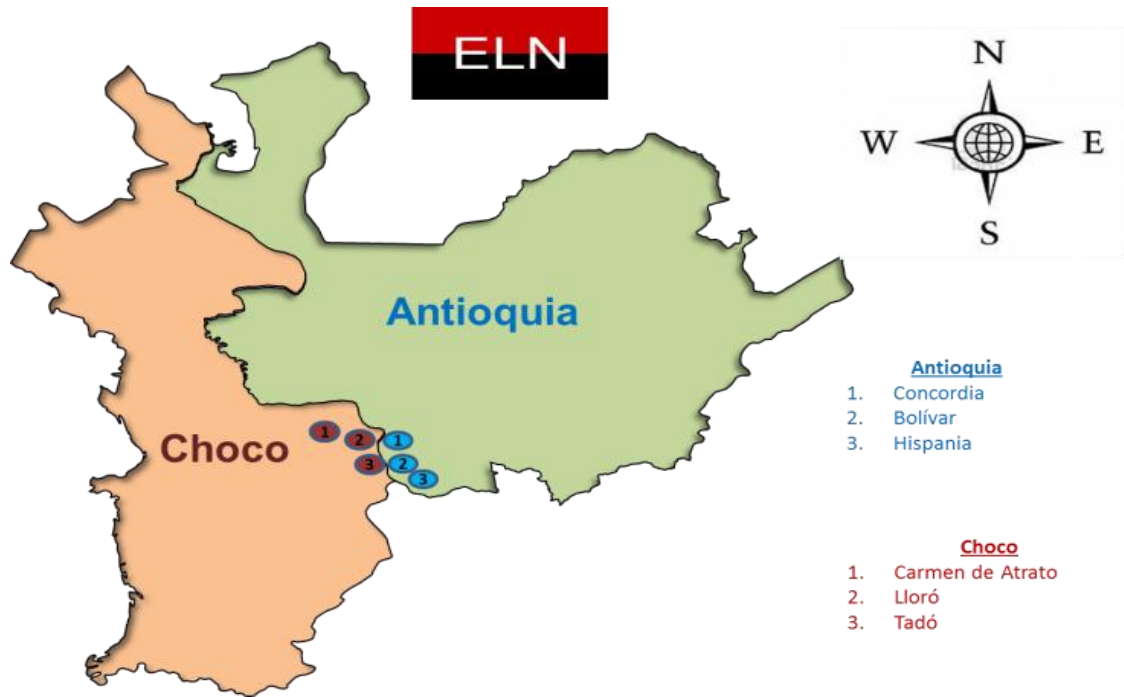


La organización creó sus propios estatutos, escudo, bandera e himno, tanto el escudo como la bandera se aprecian en la gráfica subsiguiente; asimismo, el grupo armado se organizó en tres escuadras distribuidas así: una en límites de los departamentos de Chocó y Antioquia, otra en Risaralda y una tercera escuadra móvil dedicada al apoyo de las otras dos, misma que se encontraba al mando de **SÁNCHEZ CARO**.

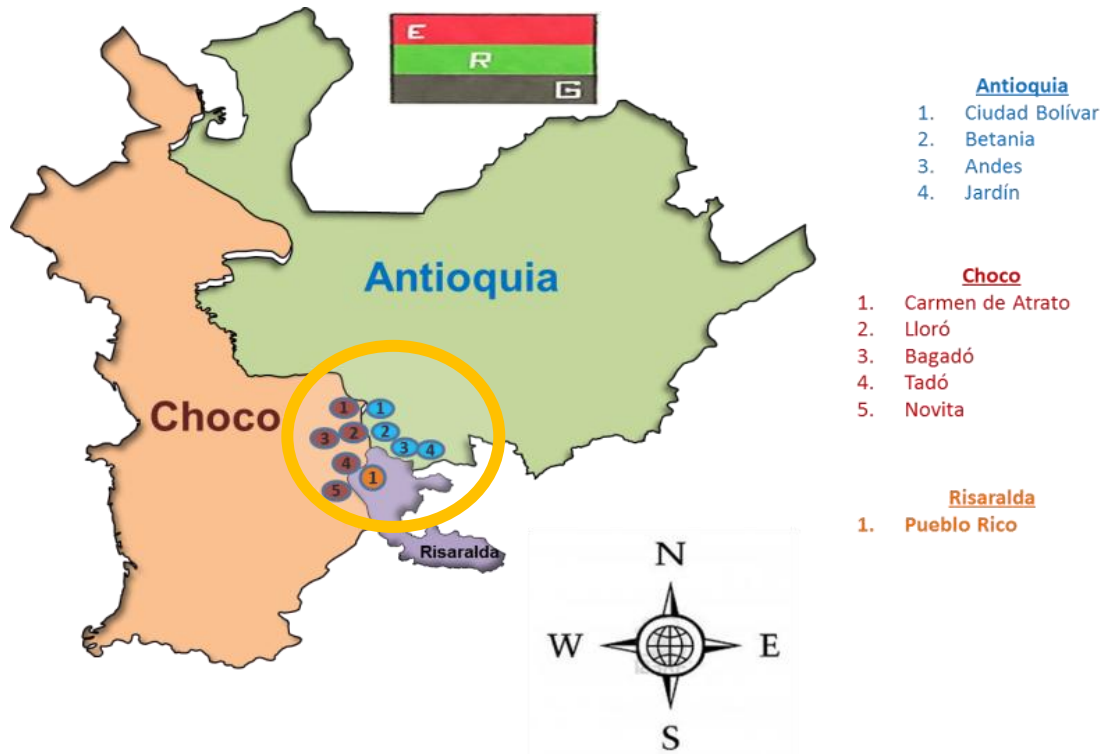


El E.R.G., desde su conformación como estructura guerrillera independiente, inició labores de expansión tanto en las zonas de injerencia como grupo armado como el número de personas que integraban el mismo a través del reclutamiento de más integrantes.

Ha de recordarse que el área de influencia del otrora Frente Ernesto Che Guevara del Ejército de Liberación Nacional, era el suroeste del departamento de Antioquia así como la zona de El Carmen de Atrato, departamento de Chocó, tal y como se muestra en la siguiente gráfica.

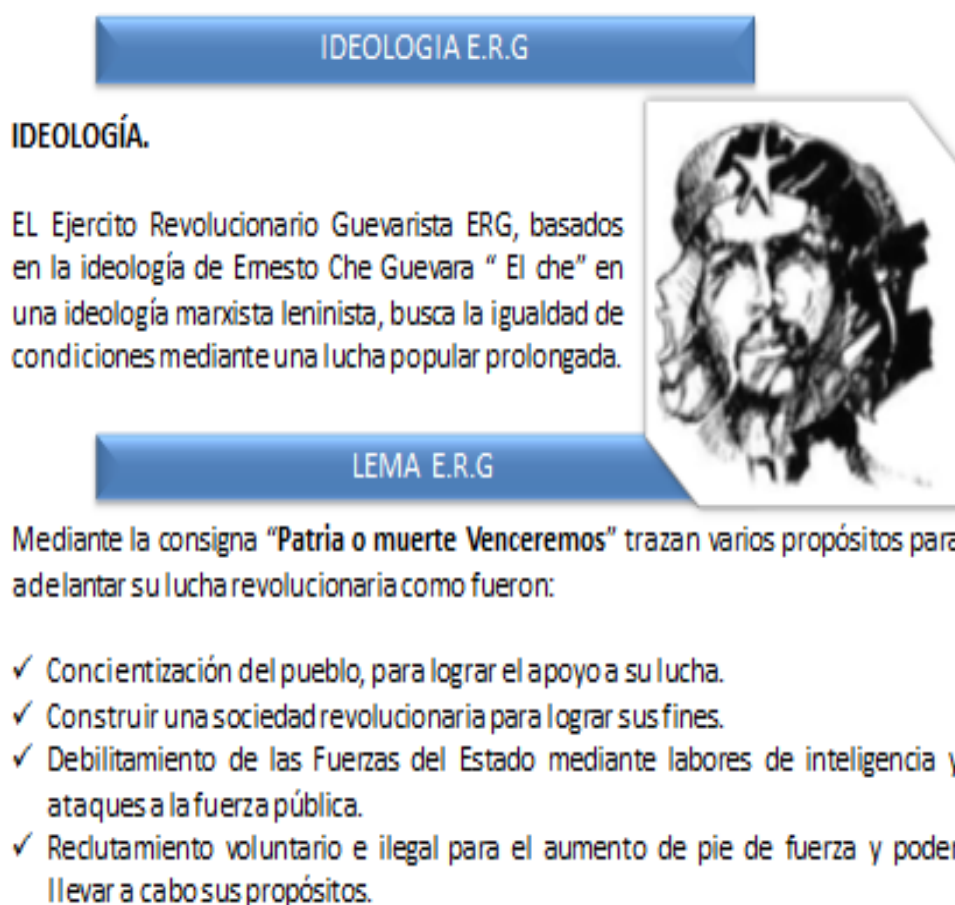


Por su parte, el E.R.G. tomó como área estratégica desde el punto de vista de vanguardia y retaguardia, los límites de los departamentos de Antioquia, Chocó y Risaralda, con injerencia en 10 municipios, como se representa en la siguiente gráfica:



Es importante señalar que, en sus aspectos generales, el E.R.G. guardaba similitud con el E.L.N., pues no sólo era un grupo armado que se segregó de éste, sino que compartían la misma adscripción ideológica, es decir, una agrupación guerrillera de corte marxista – leninista, fundamentada en los postulados de Ernesto Guevara de la Serna, alias “Che Guevara”, que a nivel estratégico, a efectos de derrocar el poder estatal establecido, concebía una guerra popular de carácter prolongado; sin embargo, la UC-ELN, ya para el periodo de los noventa, se consideraba como “*una organización política en armas*”, en tanto que el E.R.G. se identificaba como una organización armada revolucionaria de carácter militar integral.

Lo concerniente a la ideología y premisas fundacionales del Ejército Revolucionario Guevarista se evidencian en la siguiente gráfica:



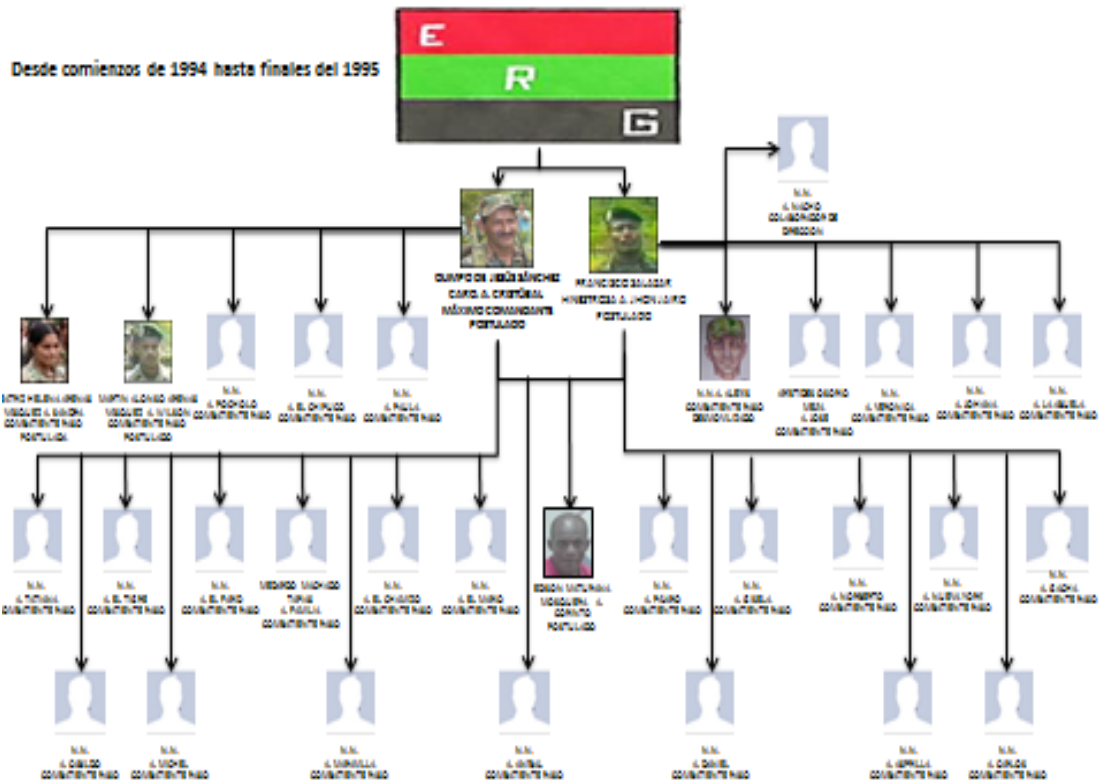
La recién creada agrupación guerrillera, contaba para sus inicios con 18 integrantes y se ubicó en el Departamento de Risaralda, en los municipios de Pueblo Rico, Apia, Mistrató y Belén de Umbría, para lo cual el E.L.N. le otorgó un plazo de 2 años, a partir de octubre del año 1993, para que regresara nuevamente al área general del Departamento del Chocó, en el municipio de El Carmen de Atrato.

Los militantes, en su gran mayoría, pertenecían a un mismo tronco familiar o, en su defecto, eran vecinos o conocidos de la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato – Chocó; algunos de ellos eran **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, fundador, y los alias “**Palillo**”, “**John Jairo**”, “**Alexis**”, “**José**”, “**Polocho**”, “**Nacho**”, “**Norberto**”, “**Tigre**” y “**Paisa**”, todos mayores de edad, la única menor de edad era alias “**Sandra**”. No obstante el incipiente número de militantes con los cuales se inició el proyecto armado, la organización fue incrementando sus huestes, en muchas ocasiones debido a personas que se vinculaban a la organización como consecuencia de la animadversión que generaba en la población ataques de grupos paramilitares.

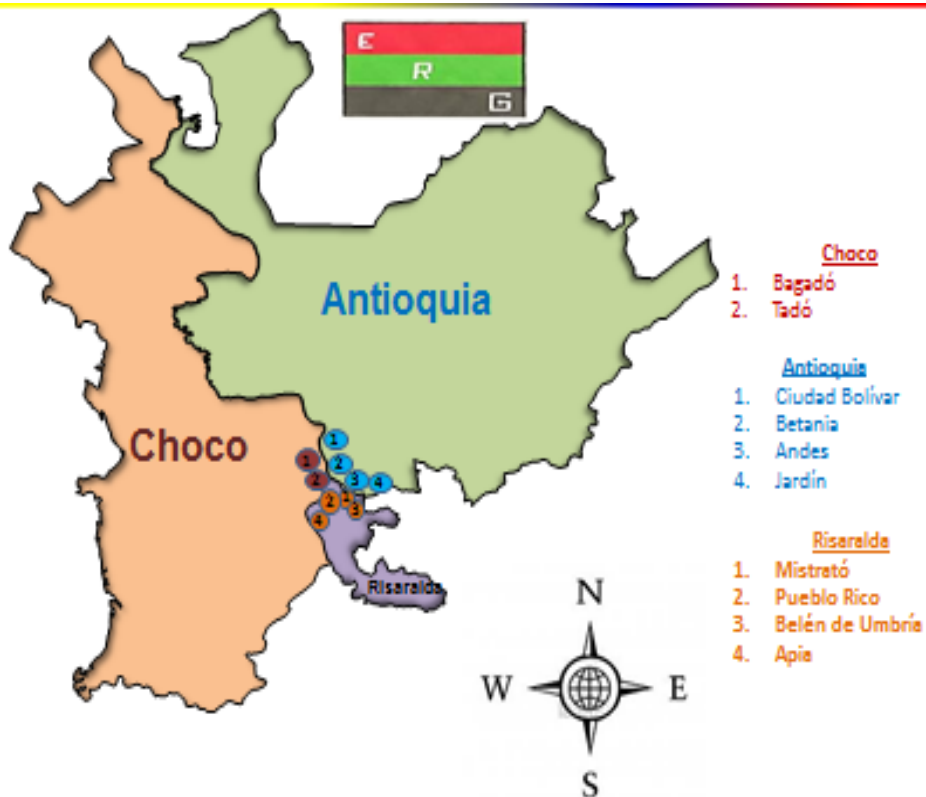
De otro lado, debido a que el Frente Ernesto “*Che*” Guevara del E.L.N. tenía injerencia en el departamento de Chocó, principalmente en jurisdicción del municipio de El Carmen de Atrato, y en el departamento de Antioquia, en los municipios de Salgar, Betania y Bolívar, los integrantes del E.R.G. decidieron trasladarse al municipio de Bagadó – Chocó, y se asentaron cerca a la comunidad indígena denominada “Lanas”; desde allí se organizaron en comisiones y se expandieron al Departamento de Risaralda desde el corregimiento de San Antonio del Chamí, correspondiente al municipio de Mistrató – Chocó, hasta el municipio de Pueblo Rico Risaralda, lugares estos donde buscaron fortalecerse económicamente mediante secuestros, extorsiones, hurtos; aumentar su pie de fuerza a través del reclutamiento ilícito y haciendo proselitismo a los lugareños a efectos de ganar adeptos .

Para el periodo comprendido entre 1994 y finales de 1996, se tenía conocimiento de la siguiente estructura en el E.R.G.:

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

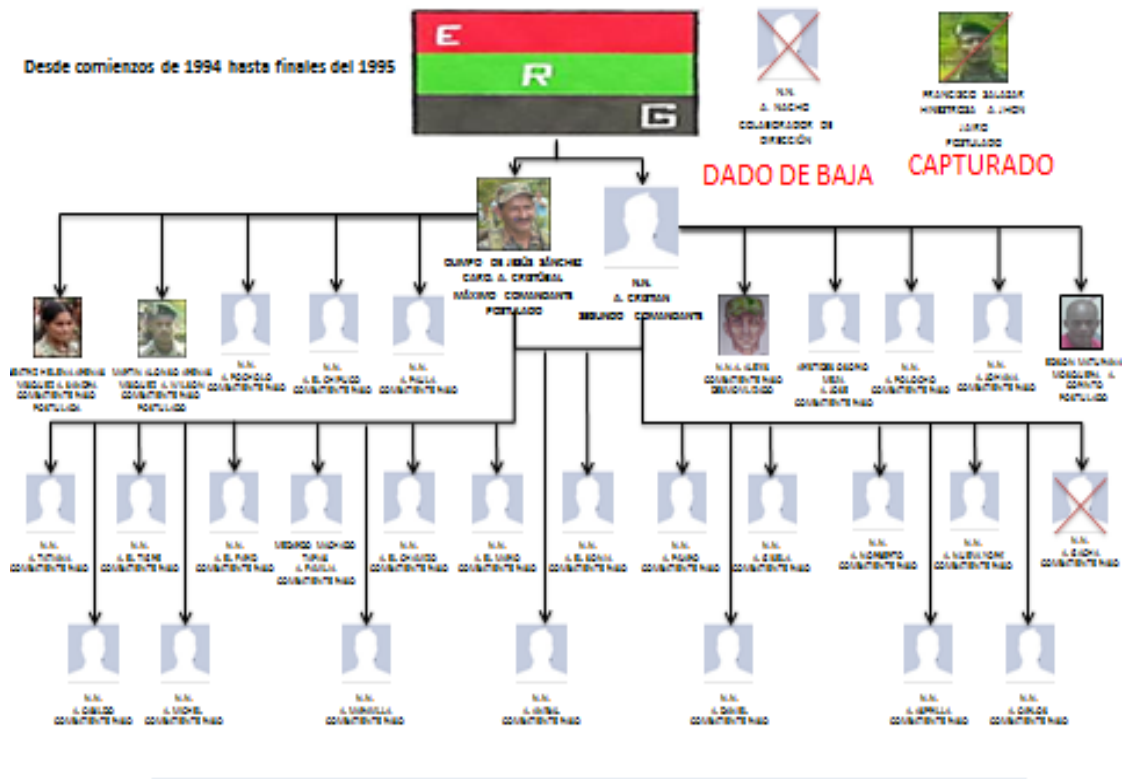


En tanto que la zona de influencia de la agrupación para la referida época era la siguiente:

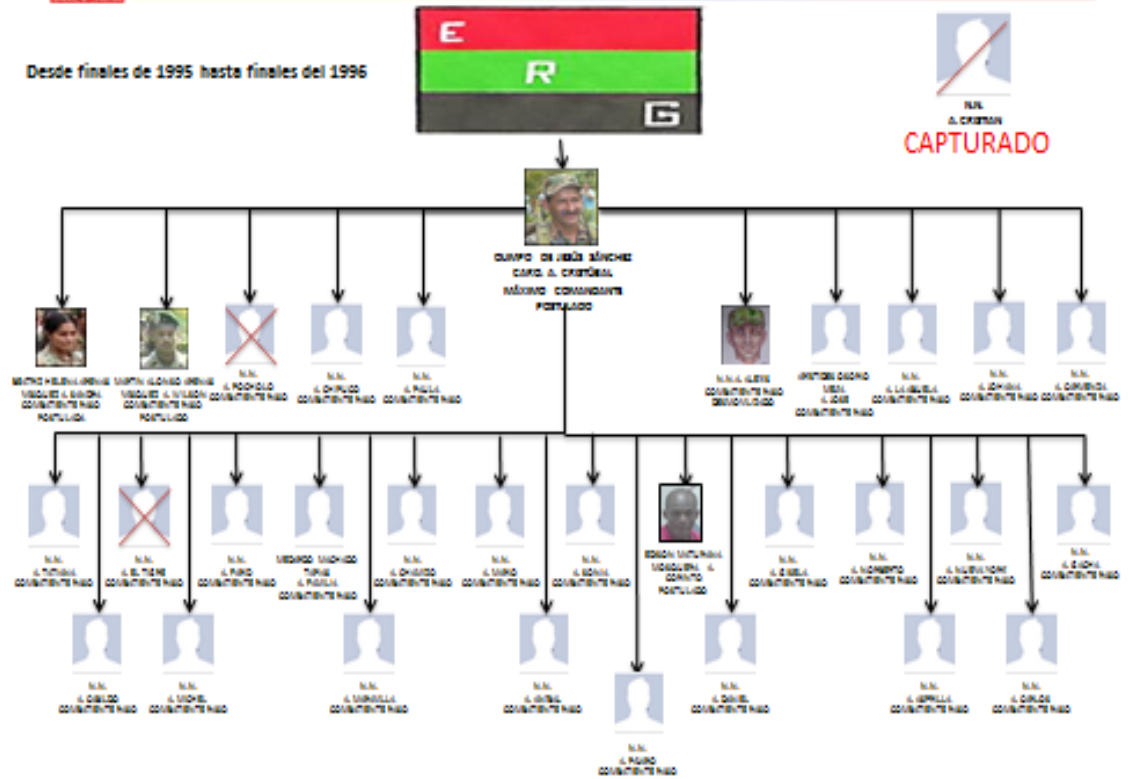


Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

Entre finales de los años 1995 y 1996, se presentaron los siguientes cambios respecto de las estructuras:



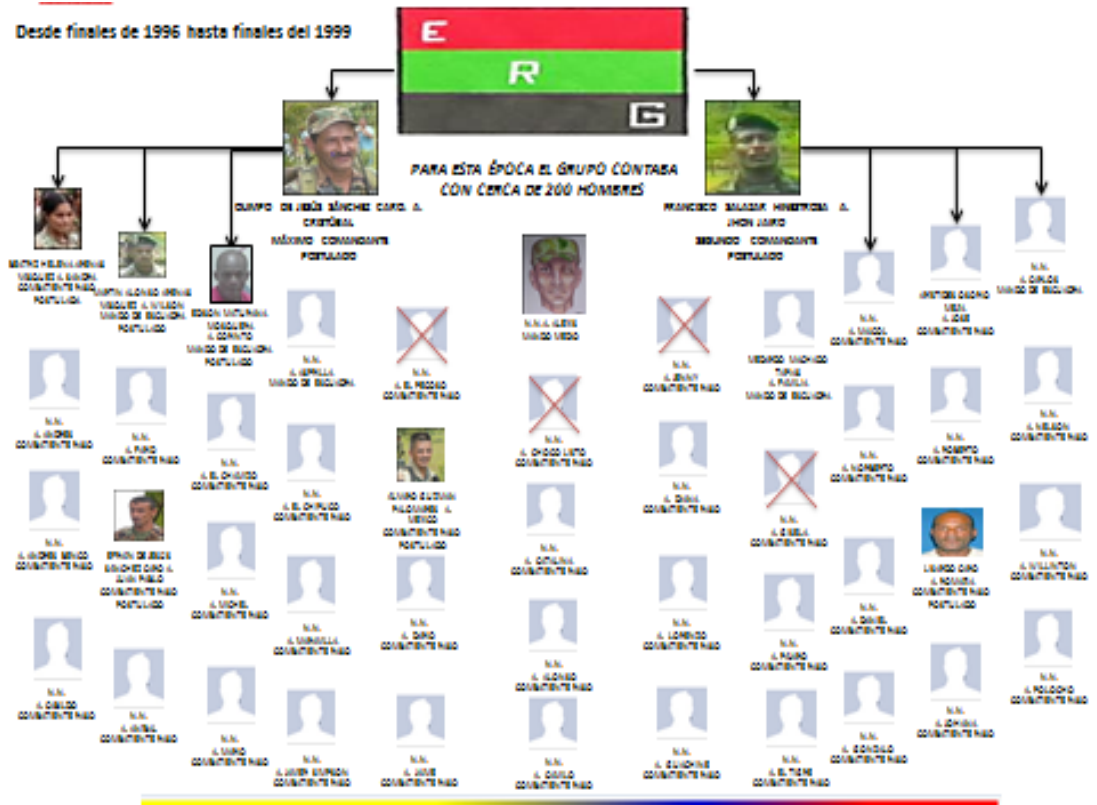
Entre el cuarto trimestre de 1995 y el cuarto trimestre de 1996, se presentaba la siguiente estructura:



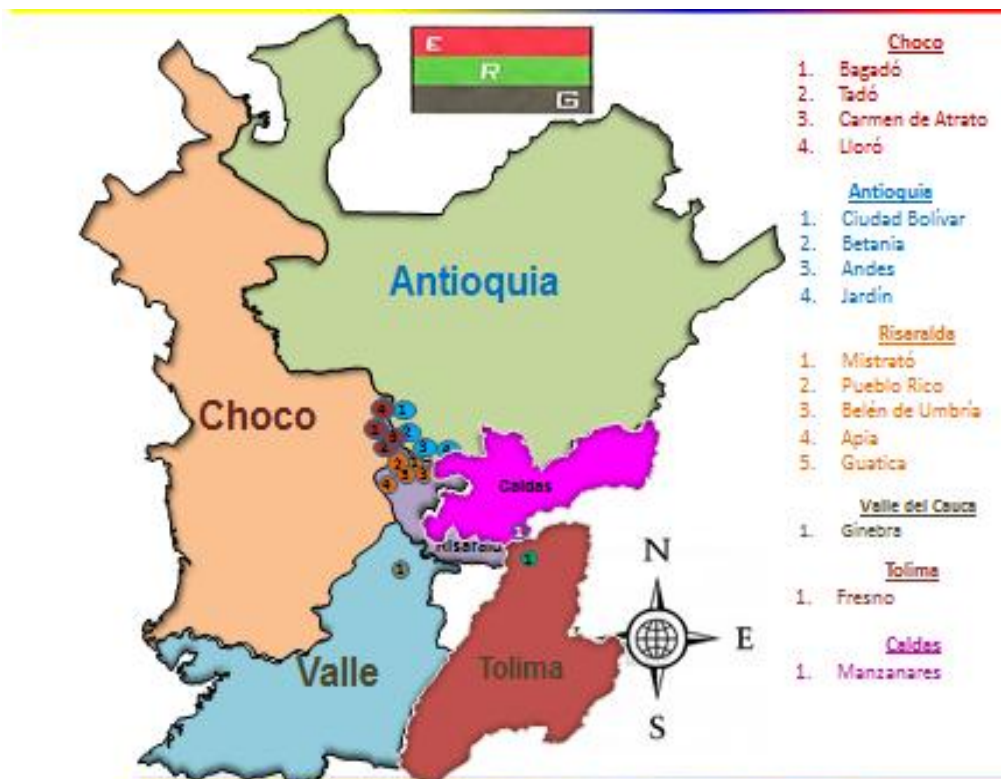


Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

Desde finales de 1996 y finales de 1999, el E.R.G. se estructuraba de la siguiente manera:

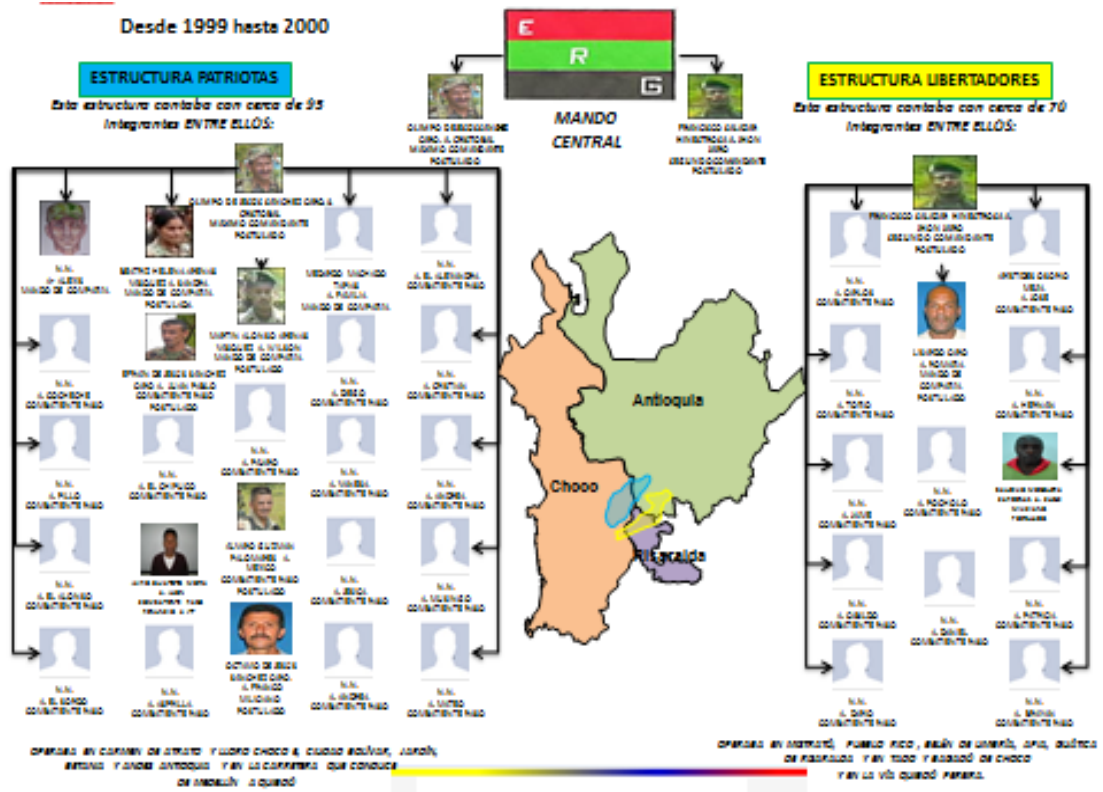


Y respecto de las zonas de injerencia, en el aludido periodo, observamos lo siguiente:

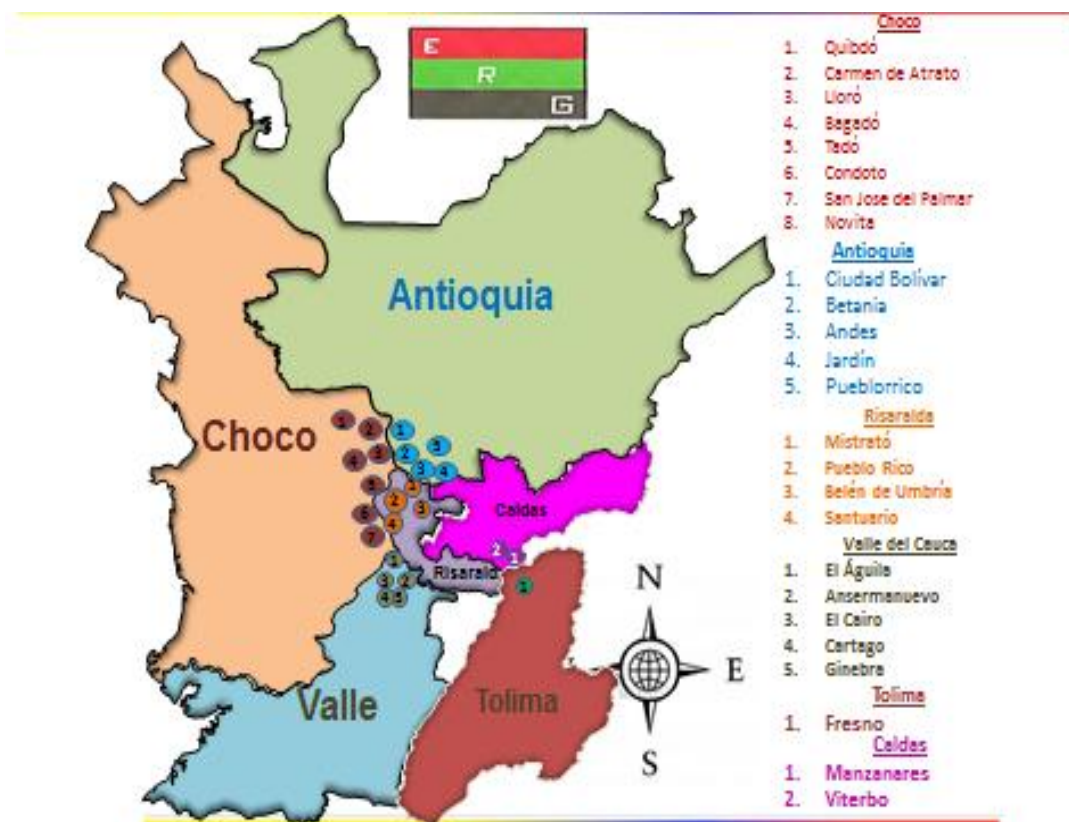


Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

Entre 1999 hasta el año 2000, la estructura estaba organizada de la siguiente manera:

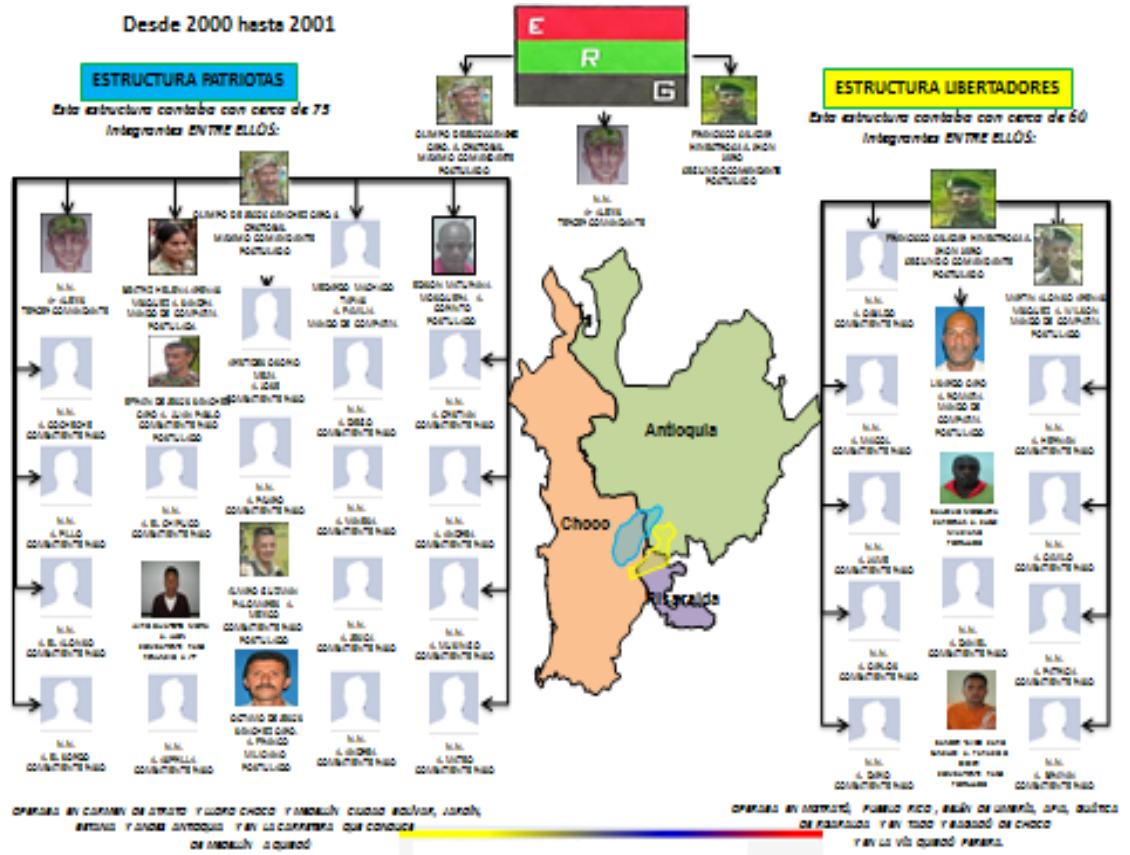


Y en relación con las zonas de injerencia, para la referida época se tiene:



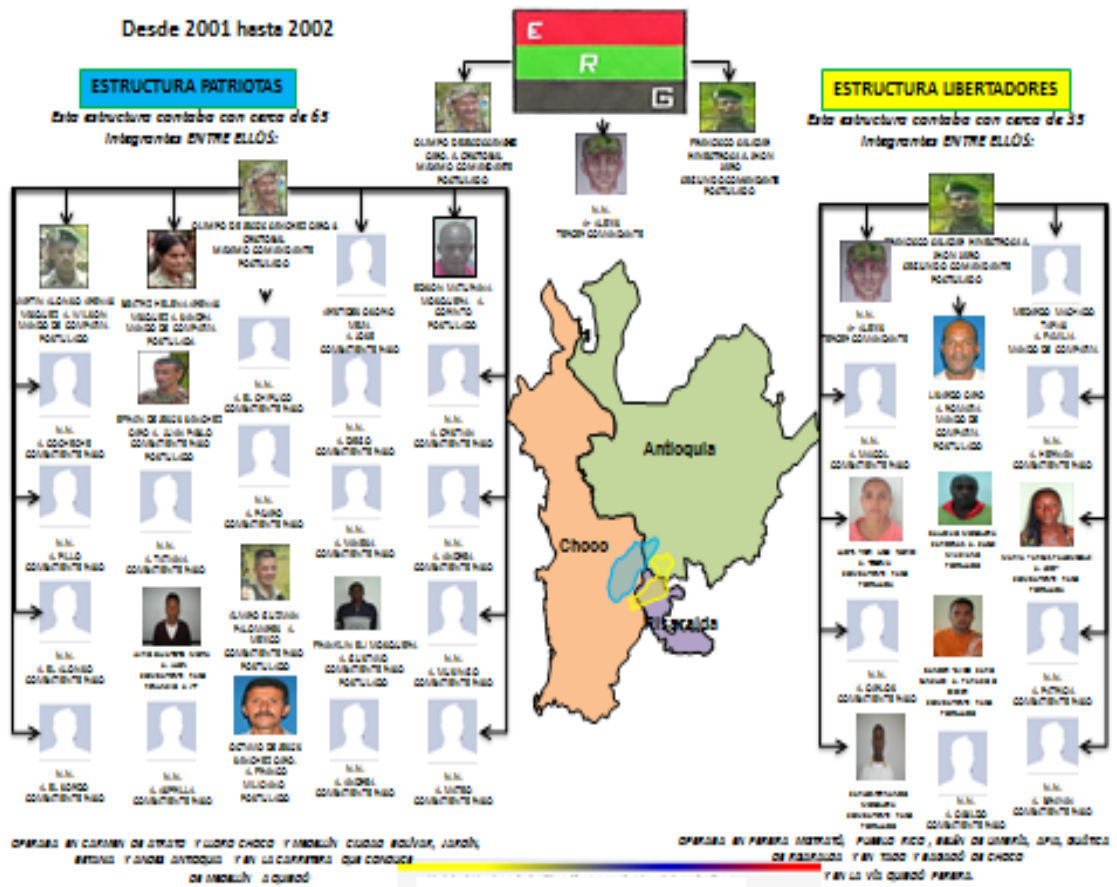
Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

En el periodo 2000 al 2001, la estructura es la siguiente:



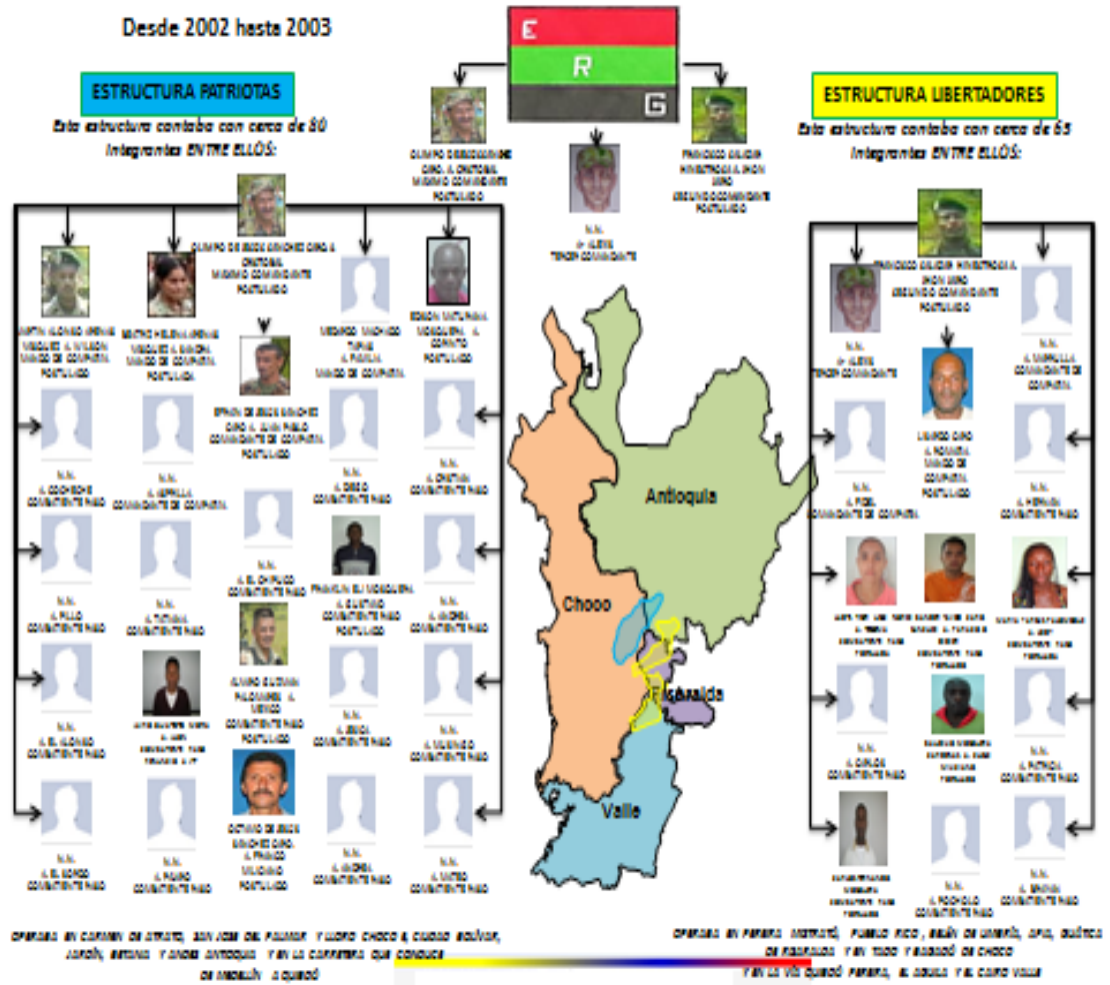
Desde el año 2001 hasta el año 2002, se encuentra la siguiente estructura:

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia



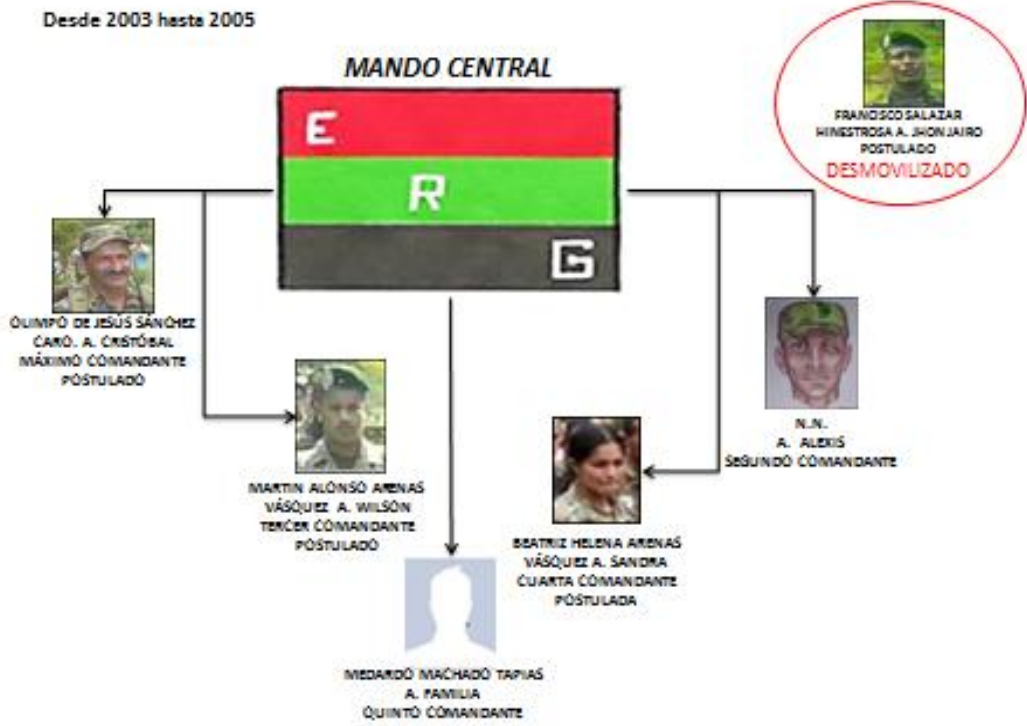
En el lapso comprendido entre el año 2002 y el año 2003 se tiene lo siguiente:

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

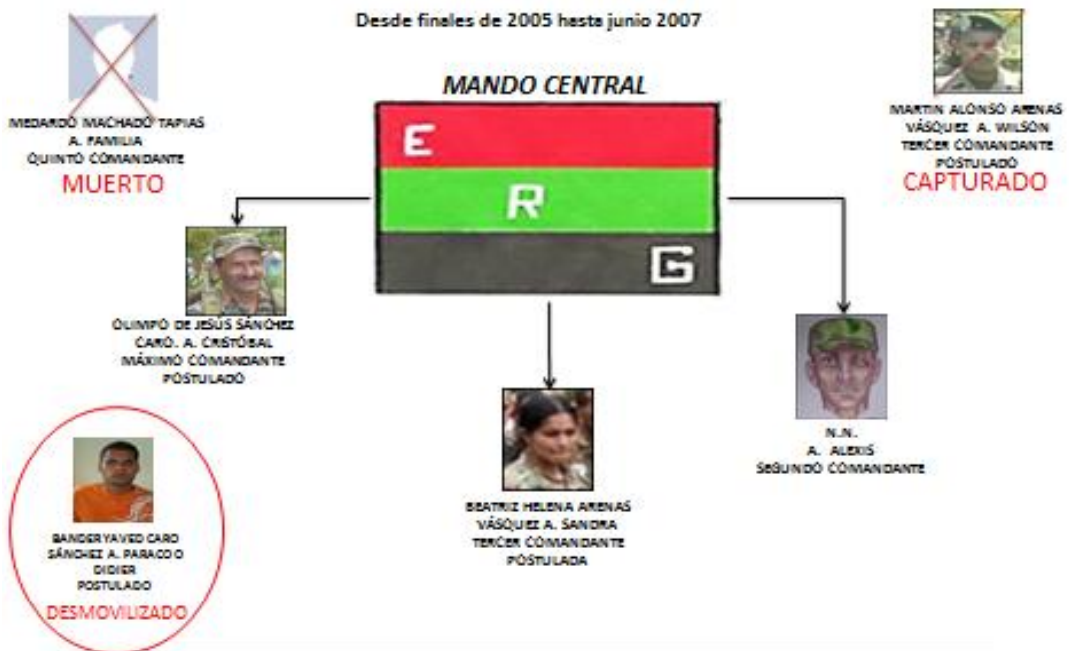


El mando central de la organización, para el periodo 2003 – 2005, estaba estructurado de la siguiente manera:

Radicados: 110016000253200883621.  
Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
Estructura: ERG  
Asunto: Sentencia

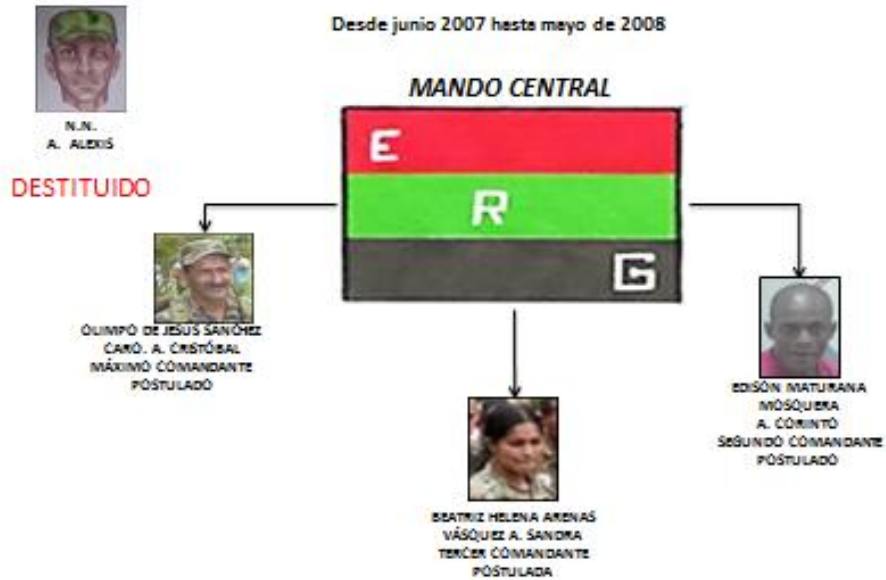


En tanto que para el periodo 2005 – 2007 dicho mando central presentó la siguiente variación:

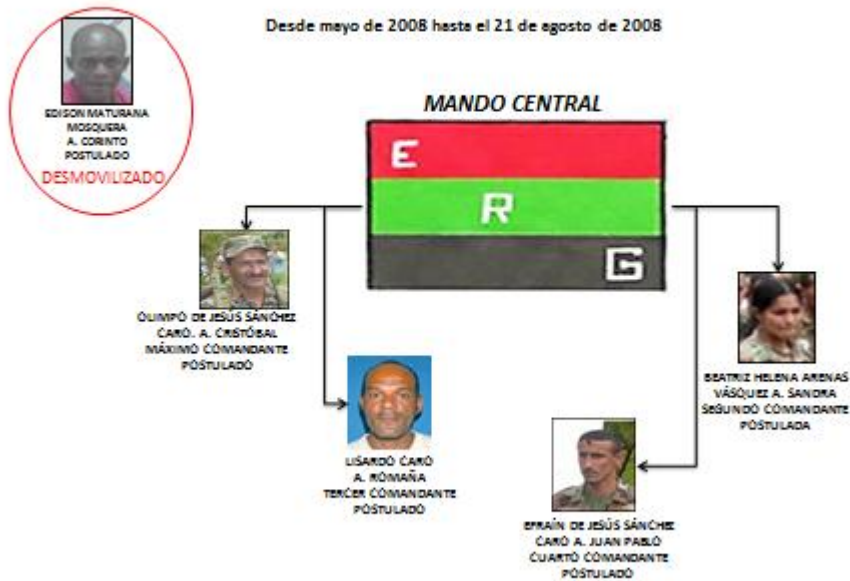


Radicados: 110016000253200883621.  
Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
Estructura: ERG  
Asunto: Sentencia

Para el periodo 2007 – 2008, la estructura, a nivel del mando central, queda así:



Finalmente, entre mayo de 2008 y agosto de la misma anualidad, el mando central del E.R.G. estaba conformado de la siguiente manera:



Es importante señalar que entre los años 1999 y 2008, la zona de injerencia del Ejército Revolucionario Guevarista no sufrió variación y comprendió los siguientes departamentos y municipios: en el Departamento del **Chocó**: Quibdó, El Carmen de Atrato, Lloró, Bagadó, Tadó, Condoto, San José del Palmar y Nóvita; en el departamento de **Antioquia**: Ciudad Bolívar, Betania, Andes, Jardín y Pueblo Rico; en el Departamento de **Risaralda**: Mistrató, Pueblo Rico, Belén de Umbría, Santuario; en el departamento de **Tolima**: Fresno y en el Departamento de Caldas: Manzanares y Viterbo.

Al respecto, se retoma la siguiente gráfica que ilustra la citada zona de georeferenciación:



La agrupación llegó a tener alrededor de 413 integrantes entre combatientes y colaboradores, dividido en cinco comisiones denominadas “Los



Conquistadores”, “Los Libertadores”, “Héroes de Belén”, “Los Patriotas” y “Los Vencedores”; sin embargo, por los continuos ataques de las Fuerzas Militares, las deserciones, los enfrentamientos con algunas facciones del mismo E.L.N. y las F.A.R.C.-E.P. que se disputaban el territorio, para la época de la desmovilización se vio reducido a menos de 50 combatientes efectivos.





Las cifras aproximadas aportadas por quien fungió como máximo comandante, dan cuenta de 136 mujeres y 277 hombres que ingresaron a la organización, de los cuales 170 eran menores de edad, 181 mayores y 62 miembros de los cuales no se precisó la edad.

Debido a la gran cantidad de militantes de la cual dieron cuenta los postulados y lo incipiente que sobre las estructuras del E.R.G. presentó inicialmente el Ente Investigador a la Sala, la Magistratura demandó de la Fiscalía que se desplegaran los actos investigativos correspondientes a efectos de integrar, de la manera más completa posible, lo relativo a quiénes integraron las estructuras de la organización, indicando su nombre completo, el alias que lo identificaba, el rango al interior de la misma, fechas de ingreso, etc.


Con ocasión del anterior requerimiento, la Fiscalía que documenta la referida agrupación guerrillera, desplegó los actos investigativos correspondientes mediante órdenes de trabajo que dieron como resultado el Informe de Investigador de Campo -FPJ- 420-2014, en el cual se recopilaron diversos documentos aportados por varias entidades estatales como el Ejército Nacional, la Policía Nacional, el INPEC, entre otros, que dieron cuenta de una gran cantidad de personas que integraron las estructuras del E.R.G.; información que fue puesta en conocimientos de todos los postulados y postuladas, a través de entrevistas conjuntas realizadas en sus respectivos centros de reclusión en el mes de diciembre de 2014, depurándose la misma y arrojando como resultado los siguientes cuadros a nivel de estructuras:


1	Nombre y apellidos	MEDARDO MACHADO TAPIAS			
	Alias	Familia			
	Rango	Primero de escuadra			
	Fecha de ingreso	1993	Fecha salida o desmovilización	2005	
	Estado	muerto			
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda, Antioquia Norte del Valle			
	Observaciones	muerto mordedura de serpiente.			
2	Nombre y apellidos	CARLOS AUGUSTO PINO CORREA			
	Alias	Mosco			
	Rango	Primero de escuadra			
	Fecha de ingreso		Fecha salida o desmovilización	2007	
	Estado	vivo			
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda, Antioquia.			
	Observaciones	desmovilizado			
3	Nombre y apellidos	ELIÉCER QUERAGAMA ARCE			
	Alias	Gregorio			
	Rango	Miliciano			
	Fecha de ingreso		Fecha salida o desmovilización	2005	
	Estado	Vivo			
	Zona de injerencia	Comunidad Alto Andagueda.			
	Observaciones				
4	Nombre y apellidos	FABIÁN BORJA VÁSQUEZ			
	Alias	Lisandro			
	Rango	Segundo de escuadra			
	Fecha de ingreso	1998	Fecha salida o desmovilización	2003	
	Estado	muerto			
	Zona de injerencia	Chocó, Antioquia.			
	Observaciones	miliciano en el 1998 y murió en el 2003			


5	Nombre y apellidos	MARÍA EUGENIA SALDARRIAGA SÁNCHEZ			
	Alias	Sonia			
	Rango	Guerrillera rasa			
	Fecha de ingreso	1999	Fecha salida o desmovilización	2003	
	Estado	Viva.			
	Zona de injerencia	Risaralda, Chocó, Antioquia.			
Observaciones	desmovilizada en el 2003 con alias Gonzalo				
6	Nombre y apellidos	GUSTAVO ORTEGA SÁNCHEZ			
	Alias	Aníbal.			
	Rango	segundo de escuadra.			
	Fecha de ingreso	1993	Fecha salida o desmovilización	2003	
	Estado	Muerto			
	Zona de injerencia	Antioquia, Risaralda, Chocó y Norte del Valle.			
Observaciones	Muerto.				
7	Nombre y apellidos	FRANCISCO JAVIER OSORIO			
	Alias	Gonzalo			
	Rango	Tercero de escuadra			
	Fecha de ingreso	1997	Fecha salida o desmovilización	2003	
	Estado	Muerto			
	Zona de injerencia	Antioquia, Risaralda, Chocó.			
Observaciones					
8	Nombre y apellidos	JOSÉ IDILIO SUCRE VELÁSQUEZ.			
	Alias	Cabildo.			
	Rango	Primero de escuadra.			
	Fecha de ingreso	1993	Fecha salida o desmovilización	2008	
	Estado	Muerto.			
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda, Antioquia.			
Observaciones	Muerto.				

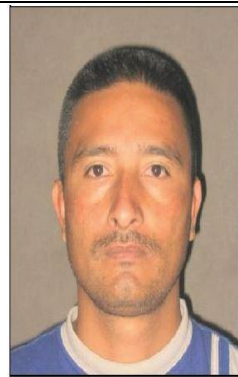
9	Nombre y apellidos	DORALIS DÁVILA SÁNCHEZ.			
	Alias	Yuliana – Paola.			
	Rango	Guerrillera rasa.			
	Fecha de ingreso	1994	Fecha salida o desmovilización	1998	
	Estado	Viva.			
	Zona de injerencia	Risaralda, Chocó.			
	Observaciones	Se encuentra en la carcel.			
10	Nombre y apellidos	BLADIMIR MACHADO CAMBRERA.			
	Alias	Duban.			
	Rango	Segundo de escuadra.			
	Fecha de ingreso	1997	Fecha salida o desmovilización	2008	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda y Antioquia.			
	Observaciones	desmovilizado colectivo.			
11	Nombre y apellidos	ROGELIO SUÁREZ ÁLVAREZ.			
	Alias	Camilo.			
	Rango	Segundo de escuadra.			
	Fecha de ingreso	1995	Fecha salida o desmovilización	2008	
	Estado	Muerto.			
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda, Antioquia, Norte del Valle.			
	Observaciones	Desmovilización colectiva.			
12	Nombre y apellidos	CARMEN HELENA CARO CARO.			
	Alias	Verónica.			
	Rango	Guerrillera rasa.			
	Fecha de ingreso	1997	Fecha salida o desmovilización	2008	
	Estado	Viva.			
	Zona de injerencia	Risaralda, Chocó, Norte del Valle.			
	Observaciones	Desmovilización colectiva.			

13	Nombre y apellidos	LUIS ALFONSO PELÁEZ OLAYA			
	Alias	Lichigo.			
	Rango	Primero de escuadra.			
	Fecha de ingreso	1997	Fecha salida o desmovilización	2008	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Antioquia, Risaralda, Chocó.			
	Observaciones				
14	Nombre y apellidos	LUZ DIVIA DAVILA SÁNCHEZ.			
	Alias	Marisela.			
	Rango	Guerrillera rasa.			
	Fecha de ingreso	2002	Fecha salida o desmovilización	2002	
	Estado	Viva.			
	Zona de injerencia	Risaralda, Chocó.			
	Observaciones				
15	Nombre y apellidos	PAOLA ANDREA CEBALLOS GONZÁLEZ.			
	Alias	Lina.			
	Rango	Guerrillera rasa.			
	Fecha de ingreso	2006	Fecha salida o desmovilización	2007	
	Estado	Viva.			
	Zona de injerencia	Chocó.			
	Observaciones				
16	Nombre y apellidos	JHOAN MAURICIO CARO SÁNCHEZ.			
	Alias	Cristian.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso	1998	Fecha salida o desmovilización	2001	
	Estado	Muerto.			
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda.			
	Observaciones	Menor de edad muerto.			


17	Nombre y apellidos	CARLOS ALBERTO AGUIRRE AGUDELO.			
	Alias	Cristian, Salvador o El Mico.			
	Rango	Segundo del E.R.G.			
	Fecha de ingreso	1994	Fecha salida o desmovilización	2000	
	Estado	Muerto.			
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda.			
	Observaciones	Detenido de 1994 a 1996, muerto.			


18	Nombre y apellidos	HÉCTOR CARO RESTREPO.			
	Alias	Leyder.			
	Rango	Segundo de escuadra.			
	Fecha de ingreso	1998	Fecha salida o desmovilización	2008	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Chocó, Sur Oeste Antioqueño.			
	Observaciones	Desmovilizado colectivo.			


19	Nombre y apellidos	LUZ DIANA RESTREPO ZAPATA.			
	Alias	Gladys.			
	Rango	Guerrillera rasa.			
	Fecha de ingreso	2001	Fecha salida o desmovilización	2006	
	Estado	Viva.			
	Zona de injerencia	Chocó, sur oeste antioqueño y Risaralda.			
	Observaciones	Desertó en Medellín.			


20	Nombre y apellidos	HECTOR DE JESÚS VARGAS MANCO.			
	Alias	Grabriel o Marrulla.			
	Rango	Guerrillero raso			
	Fecha de ingreso	1996	Fecha salida o desmovilización	2004	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Chocó, sur oeste antioqueño y Risaralda.			
	Observaciones				

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

21	Nombre y apellidos	EDISON MONTOYA.			
	Alias	Salvador – Carito o El Loco.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso	2001	Fecha salida o desmovilización	2006	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Chocó, sur oeste antioqueño y Risaralda.			
	Observaciones				

22	Nombre y apellidos	CESAR AUGUSTO CARO BOLIVAR.			
	Alias	Walter.			
	Rango	Primero de escuadra.			
	Fecha de ingreso	1997	Fecha salida o desmovilización	1999	
	Estado	Muerto.			
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda, Antioquia.			
	Observaciones	Ingresa en el 87 al E.L.N. y pasa en el 97 al E.R.G. muerto en combates con las AUC por Bloque Pacífico Novita, Chocó.			

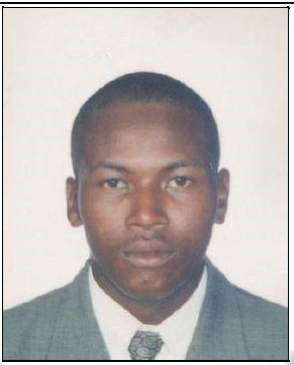



23	Nombre y apellidos	FRANCIA ELENA CASTAÑEDA ÁLVAREZ.			
	Alias	Daniela.			
	Rango	Guerrillera raso.			
	Fecha de ingreso	2001	Fecha salida o desmovilización	2004	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda.			
	Observaciones				



24	Nombre y apellidos	EUGENIA GARCÍA OQUENDO.			
	Alias	Tania.			
	Rango	Promosionada.			
	Fecha de ingreso	1995	Fecha salida o desmovilización	2002	
	Estado	Viva.			
	Zona de injerencia	Antioquia, Risaralda, Norte del Valle.			
	Observaciones	Desertó con Francisco Antonio Salazar Hinestroza			

25	Nombre y apellidos	CARLOS JAIME BOLIVAR SÁNCHEZ.			
	Alias	Sapo o Sapito.			
	Rango	Miliciano.			
	Fecha de ingreso	1998	Fecha salida o desmovilización	1999	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda.			
	Observaciones				
26	Nombre y apellidos	ELIANA PATRICIA AGUIRRE AGUDELO.			
	Alias	Paula.			
	Rango	Guerrillera rasa.			
	Fecha de ingreso	1995	Fecha salida o desmovilización	1996	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Risaralda, Chocó.			
	Observaciones	Se le da la retirada por problemas de salud.			
27	Nombre y apellidos	LUZ EDILMA ZAPATA.			
	Alias	Yurani.			
	Rango	Guerrillera rasa.			
	Fecha de ingreso	2000	Fecha salida o desmovilización	2002	
	Estado	Viva.			
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda.			
	Observaciones	Desertó			
28	Nombre y apellidos	MARÍA DE LOS SANTOS MOSQUERA BUENAÑO.			
	Alias	Luisa o Santico.			
	Rango	Guerrillera rasa.			
	Fecha de ingreso	2002	Fecha salida o desmovilización	2004	
	Estado	Viva.			
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda.			
	Observaciones	Desertó			



29	Nombre y apellidos	JAMES BAUDILIO MENA LOZANO.			
	Alias	Dairo.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso	2001	Fecha salida o desmovilización	2004	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda.			
	Observaciones	Desertó			
30	Nombre y apellidos	EDUARDO ANTONIO OSORIO MEJÍA.			
	Alias	Polocho, Jhon Jairo.			
	Rango	Primero de escuadra.			
	Fecha de ingreso	1993	Fecha salida o desmovilización	1996	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda, Antioquia.			
	Observaciones	Fundador del E.R.G. murió en combates con batallón Nutibara, Andes.			
31	Nombre y apellidos	FREDY ALEXANDER ESPINOSA TRUJILLO.			
	Alias	Paisa o Yovany.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso	2006	Fecha salida o desmovilización	2006	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Norte del Valle, Chocó.			
	Observaciones				
32	Nombre y apellidos	JESÚS BORJA VÁSQUEZ.			
	Alias	Fidel.			
	Rango	Segundo de escuadra.			
	Fecha de ingreso	1999	Fecha salida o desmovilización	2006	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Norte del Valle, Risaralda, Chocó, Antioquia, Tolima.			
	Observaciones	Dado de baja en enfrentamientos con el Ejército			





33	Nombre y apellidos	RUBÉN DARÍO HINESTROZA SERNA.			
	Alias	Omar.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso	2000	Fecha salida o desmovilización	2002	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda, Norte del Valle.			
	Observaciones	Desertó.			
34	Nombre y apellidos	MILTON JAIME MENA MENA			
	Alias	Sombrerón.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso	2000	Fecha salida o desmovilización	2004	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda.			
	Observaciones	Desertó.			
35	Nombre y apellidos	JOAQUÍN ALBERTO PALOMEQUE MENA.			
	Alias	Colombiano.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso	2000	Fecha salida o desmovilización	2004	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda, Antioquia.			
	Observaciones	Desertó.			
36	Nombre y apellidos	FRANCISCO JAVIER MOSQUERA.			
	Alias	Arturo.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso	1998	Fecha salida o desmovilización	2002	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda, Norte del Valle.			
	Observaciones	Desertó.			






37	Nombre y apellidos	PATRICIA CARO SÁNCHEZ.			
	Alias	Jazmín.			
	Rango	Guerrillera rasa.			
	Fecha de ingreso	2000	Fecha salida o desmovilización	2008	
	Estado	Viva.			
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda.			
	Observaciones	Desmovilización colectiva.			
38	Nombre y apellidos	JOSÉ GEILER RODRÍGUEZ MOSQUERA.			
	Alias	Farid.			
	Rango	Tercero de escuadra.			
	Fecha de ingreso	1995	Fecha salida o desmovilización	2004	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Todos los departamentos.			
	Observaciones	Desertó en el 2004 y paso a las FARC, y luego se desmovilizó.			
39	Nombre y apellidos	BLANCA CECILIA CÓRDOBA ESPINOSA.			
	Alias	Liliana.			
	Rango	Promosionada.			
	Fecha de ingreso	1998	Fecha salida o desmovilización	2006	
	Estado	Viva.			
	Zona de injerencia	Antioquia, Risaralda, Chocó y Norte del Valle.			
	Observaciones				
40	Nombre y apellidos	ROMÁN EULICE CÁRDENAS.			
	Alias	Chipuco.			
	Rango	Tercero de escuadra.			
	Fecha de ingreso	1995	Fecha salida o desmovilización	2003	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Carmen de Atrato, Bagadó, Tadó, Occidente Risaralda, Antioquia.			
	Observaciones	Desmovilizado con alias Cachetes			

41	Nombre y apellidos	EDISON MATURANA MOSQUERA.			
	Alias	Corinto.			
	Rango	Primero de escuadra.			
	Fecha de ingreso	1994	Fecha salida o desmovilización	2007	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Choco, Risaralda y Antioquia.			
	Observaciones	DESMOVILIZADO.			
42	Nombre y apellidos	ÁLVARO MENA HINESTROZA.			
	Alias	Sapito o Leo.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso	2000	Fecha salida o desmovilización	2004	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda y Antioquia.			
	Observaciones	Desmovilizado, en entrevista a los postulados en Medellín reconocen la fotografía pero en la cárcel de Chiquinquirá las postuladas no reconocen la foto.			
43	Nombre y apellidos	FABIO NELSON RENDÓN.			
	Alias	Bladimir			
	Rango	Segundo de escuadra.			
	Fecha de ingreso	1995	Fecha salida o desmovilización	2008	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Chocó, occidente de Risaralda, norte del Norte del Valle y sur oeste antioqueño.			
	Observaciones	Desmovilización colectiva			
44	Nombre y apellidos	LUZ AIDE TABORDA CANO.			
	Alias	Andrea.			
	Rango	Guerrillera raso.			
	Fecha de ingreso	1995	Fecha salida o desmovilización	2000	
	Estado	Muerta.			
	Zona de injerencia	Sur oeste antioqueño, Chocó, occidente Risaralda.			
	Observaciones	Muerta en combates con el ejército, ex compañera de Wilson			

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

45	Nombre y apellidos	ANDREA ÁLVAREZ GRAJALES			
	Alias	Claudia.			
	Rango	Guerrillera rasa.			
	Fecha de ingreso	1995	Fecha salida o desmovilización	2003	
	Estado	Viva.			
	Zona de injerencia	Choco, Risaralda.			
	Observaciones				
46	Nombre y apellidos	JORGE IBAN APSRILLA MATURANA.			
	Alias	Cocó.			
	Rango	Miliciano.			
	Fecha de ingreso	2000	Fecha salida o desmovilización	2005	
	Estado	Muerto.			
	Zona de injerencia	Santa Cecilia.			
	Observaciones	Muerto en accidente de transito.			
47	Nombre y apellidos	ARISTO ANTONIO MOSQUERA ARBOLEDA			
	Alias	Peluca o Efrain.			
	Rango	Miliciano.			
	Fecha de ingreso	2000	Fecha salida o desmovilización	2005	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Santa Cecilia.			
	Observaciones				
48	Nombre y apellidos	CESAR ARCE QUERAGAMA.			
	Alias	El indio.			
	Rango	Miliciano.			
	Fecha de ingreso	2000	Fecha salida o desmovilización	2005	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Aguasal.			
	Observaciones	Fue capturado den 2005 y no volvió a pertenecer.			

49	Nombre y apellidos	JHON JAIRO AYALA IBARGUEN.			
	Alias	Paulito.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso	2006	Fecha salida o desmovilización	2008	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Chocó.			
	Observaciones	desmovilización colectiva.			
50	Nombre y apellidos	SERVELION CAÑIZALES SIAGAMA.			
	Alias	Águila.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso	1994	Fecha salida o desmovilización	1994	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Mistrató.			
	Observaciones	Desmovillizado, se volvio miliciano, luego murio.			
51	Nombre y apellidos	NOHELIO DE JESÚS ANTONIO CARO BOLIVAR.			
	Alias	Risaralda.			
	Rango	Miliciano.			
	Fecha de ingreso	1997	Fecha salida o desmovilización	2008	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Guadua.			
	Observaciones	Desmovilización colectiva.			
52	Nombre y apellidos	ISADORA CARO SÁNCHEZ.			
	Alias	Alejandra.			
	Rango	Guerrillera rasa.			
	Fecha de ingreso	1995	Fecha salida o desmovilización	1997	
	Estado	Viva.			
	Zona de injerencia	El Carmen de Atrato, Chocó.			
	Observaciones				

53	Nombre y apellidos	EVA MARIA CASTRO CÁRDENAS.			
	Alias				
	Rango	Miliciana.			
	Fecha de ingreso	1995	Fecha salida o desmovilización	1995	
	Estado	Viva.			
	Zona de injerencia				
	Observaciones	Hermana de alias Chipuco.			
54	Nombre y apellidos	JOSÉ NARCISO CONRADO MENA.			
	Alias	Jairo.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso	2006	Fecha salida o desmovilización	2008	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Chocó.			
	Observaciones	Desmovilización colectiva			
55	Nombre y apellidos	JHON FREDY COPETE PEREA.			
	Alias	Nato o Cartago.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso	1999	Fecha salida o desmovilización	2004	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Choco, Risaralda Antioquia.			
	Observaciones				
56	Nombre y apellidos	VALENTINA DAVILA SÁNCHEZ.			
	Alias	Dayana.			
	Rango	Guerrillera rasa.			
	Fecha de ingreso	1998	Fecha salida o desmovilización	2002	
	Estado	Viva.			
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda, Norte del Valle.			
	Observaciones				
57	Nombre y apellidos	EDWIN LEANDRO ECHEVERRY MOLINA			
	Alias	Fabio o El Burro.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso	2000	Fecha salida o desmovilización	2006	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda, Antioquia, Norte del			

		Valle.			
	Observaciones				
58	Nombre y apellidos	JORGE ANTONIO ESCARPETA MOSQUERA.			
	Alias	Dilan.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso	2001	Fecha salida o desmovilización	2002	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda.			
	Observaciones	Murió cuando perseguía al E.R.G. casa bomba.			
59	Nombre y apellidos	FABIAN ESTEVEZ QUEREGAMA.			
	Alias	Robinson.			
	Rango	Miliciano.			
	Fecha de ingreso	1999	Fecha salida o desmovilización	2000	
	Estado	Muerto.			
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda.			
	Observaciones	Pertenece a comunidad indigena marruecos, antes de ser miliciano era intergrante del EPL, asesinado.			
60	Nombre y apellidos	RUBEN ARCANGEL GAVIRIA ACEVEDO.			
	Alias	Jhoan.			
	Rango	Promocionado.			
	Fecha de ingreso	2000	Fecha salida o desmovilización	2007	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Risaralda, Chocó, Antioquia.			
	Observaciones	Desmovilizado.			
61	Nombre y apellidos	ABELARDO ANTONIO GIRALDO BEDOYA.			
	Alias	Mane el Meme o Mario.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso	1995	Fecha salida o desmovilización	2000	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Risaralda, Chocó.			
	Observaciones				



62	Nombre y apellidos	LUIS CARLOS GONZALEZ CASTAÑEDA.			
	Alias	Poncho.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso	1995	Fecha salida o desmovilización	1997	
	Estado	Muerto.			
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda, Antioquia.			
	Observaciones	Muerto en combate en Apía, Risaralda.			
63	Nombre y apellidos	NELSON GONZALEZ VALENCIA.			
	Alias	Nerin.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso	1994	Fecha salida o desmovilización	1997	
	Estado	Muerto.			
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda.			
	Observaciones	Muerto en combate toma a Bagadó.			
64	Nombre y apellidos	MARÍA LUBIANA HURTADO RIVAS.			
	Alias	Tatiana.			
	Rango	Guerrillera rasa.			
	Fecha de ingreso	2006	Fecha salida o desmovilización	2008	
	Estado	Viva.			
	Zona de injerencia	Chocó.			
	Observaciones	Desmovilización colectiva.			
65	Nombre y apellidos	EMIRA INÉS HURTADO RIVAS.			
	Alias	Salomé o Yurany.			
	Rango	Guerrillera rasa.			
	Fecha de ingreso	2006	Fecha salida o desmovilización	2008	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Chocó.			
	Observaciones	Desmovilizada colectiva.			

66	Nombre y apellidos	JUAN CARLOS IBARGUEN ORJUELA			
	Alias	Gato.			
	Rango	Miliciano.			
	Fecha de ingreso	1999	Fecha salida o desmovilización	2002	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Medellín.			
Observaciones	Capturado en dos ocasiones				
67	Nombre y apellidos	ERWIN LARGACHA PINO			
	Alias	Rafagazo.			
	Rango	Miliciano.			
	Fecha de ingreso	2001	Fecha salida o desmovilización	2003	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Choco, Risaralda.			
Observaciones	Desertó				
68	Nombre y apellidos	JOSÉ ANTONIO MATURANA MOSQUERA.			
	Alias	Chapola o Caracho.			
	Rango	Miliciano.			
	Fecha de ingreso	2000	Fecha salida o desmovilización	2005	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Santa Cecilia.			
Observaciones	Se pasó para las FARC y fue capturado en 2008.				
69	Nombre y apellidos	ADRIANA PATRICIA MATURANA PALACIO.			
	Alias	Vanesa.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso	1999	Fecha salida o desmovilización	2002	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Pueblo Rico, Bagadó, Carmen de Atrato.			
Observaciones	Desertó y fue capturada.				

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia





70	Nombre y apellidos	ALONSO MOLINA VARGAS.			
	Alias	Pate e Perro.			
	Rango	Miliciano.			
	Fecha de ingreso	1997	Fecha salida o desmovilización	2001	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	El Carmen de Atrato.			
	Observaciones				
71	Nombre y apellidos	DIGNA MARÍA MOSQUERA BUENAÑO.			
	Alias	Digna.			
	Rango	Miliciana.			
	Fecha de ingreso	2001	Fecha salida o desmovilización	2005	
	Estado	Viva.			
	Zona de injerencia	Guarato.			
	Observaciones				
72	Nombre y apellidos	BAUDILIO MOSQUERA CÁRDENAS.			
	Alias	Chele.			
	Rango	Miliciano.			
	Fecha de ingreso	1999	Fecha salida o desmovilización	2004	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia				
	Observaciones				
73	Nombre y apellidos	ALEISON MOSQUERA PALACIO.			
	Alias	Mono.			
	Rango	Miliciano.			
	Fecha de ingreso	1999	Fecha salida o desmovilización	2004	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Santa Cecilia, Pueblo Rico, Risaralda.			
	Observaciones				

74	Nombre y apellidos	LINA MARCELA MOSQUERA PALACIO			
	Alias	Marisol.			
	Rango	Guerrillera rasa.			
	Fecha de ingreso	2001	Fecha salida o desmovilización	2007	
	Estado	Viva.			
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda, norte del Norte del Valle.			
	Observaciones				
75	Nombre y apellidos	CLARIBEL MOSQUERA PALACIO.			
	Alias	Kely.			
	Rango	Guerrillera rasa.			
	Fecha de ingreso	2001	Fecha salida o desmovilización	2007	
	Estado	Viva.			
	Zona de injerencia	Chocó, norte del Norte del Valle.			
	Observaciones				
76	Nombre y apellidos	CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR.			
	Alias	Quinto.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso	2001	Fecha salida o desmovilización	2007	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Chocó, Antioquia y Risaralda			
	Observaciones				
77	Nombre y apellidos	ELADIO OMAR MOSQUERA SÁNCHEZ.			
	Alias	Javier.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso	2000	Fecha salida o desmovilización	2004	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda.			
	Observaciones				




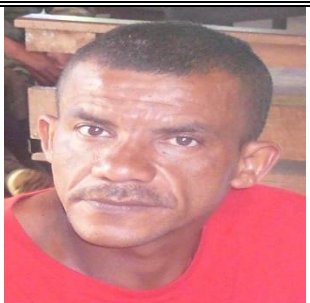
78	Nombre y apellidos	FRANKIN ELY MOSQUERA SÁNCHEZ			
	Alias	Ivan.			
	Rango	Promocionado.			
	Fecha de ingreso	2000	Fecha salida o desmovilización	2007	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda, Antioquia y Norte del Valle.			
Observaciones					
79	Nombre y apellidos	YIMARA MUÑOZ MOLINA.			
	Alias	Jimena.			
	Rango	Guerrillera rasa.			
	Fecha de ingreso	1999	Fecha salida o desmovilización	2002	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda.			
Observaciones	Mujer de alias David				
80	Nombre y apellidos	MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA.			
	Alias	Leydi.			
	Rango	Guerrillera rasa.			
	Fecha de ingreso	2000	Fecha salida o desmovilización	2007	
	Estado	Viva.			
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda en límites con el Norte del Valle.			
Observaciones					
81	Nombre y apellidos	ORLANDO PEREA MATURANA.			
	Alias	Desbarrigados.			
	Rango	Miliciano.			
	Fecha de ingreso	2000	Fecha salida o desmovilización	2005	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Santa Cecilia.			
Observaciones					

82	Nombre y apellidos	JOSÉ OLMEDO PEREA MATURANA.			
	Alias	Octavio o metralleta.			
	Rango	Miliciano.			
	Fecha de ingreso	2000	Fecha salida o desmovilización	2002	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Santa Cecilia.			
	Observaciones				
83	Nombre y apellidos	MANUEL GRICELIO PEREA MOSQUERA.			
	Alias	Ronaldo.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso	2006	Fecha salida o desmovilización	2007	
	Estado	vivo			
	Zona de injerencia	Tado, Tamaná.			
	Observaciones	Se desmovilizó con alias Franco			
84	Nombre y apellidos	JUAN CARLOS PEREA PINO.			
	Alias	Milongo.			
	Rango	Miliciano.			
	Fecha de ingreso	2000	Fecha salida o desmovilización	2002	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Santa Cecilia.			
	Observaciones				
85	Nombre y apellidos	MIGUEL ANTONIO PEREA RENTERIA.			
	Alias	Avichucho.			
	Rango	Miliciano.			
	Fecha de ingreso	2000	Fecha salida o desmovilización	2002	
	Estado	Muerto.			
	Zona de injerencia	Santa Cecilia.			
	Observaciones	Muerto en pereira.			

86	Nombre y apellidos	FRANSISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA.			
	Alias	Jhon Jairo.			
	Rango	Miembro del estado mayor.			
	Fecha de ingreso	1993	Fecha salida o desmovilización	2002	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Chocó, Antioquia, Risaralda y norte del Norte del Valle.			
	Observaciones				
87	Nombre y apellidos	ANTONIO SUÁREZ ALVAREZ.			
	Alias	Toño alvarez.			
	Rango	Jefe de milicias			
	Fecha de ingreso		Fecha salida o desmovilización		
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Santa Cecilia.			
	Observaciones				
88	Nombre y apellidos	GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ.			
	Alias	Katerine.			
	Rango	Guerrillera rasa.			
	Fecha de ingreso	1999	Fecha salida o desmovilización	2007	
	Estado	Viva.			
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda Norte del Valle, Antioquia.			
	Observaciones				
89	Nombre y apellidos	MARÍA ROSMERY SUÁREZ ALVAREZ.			
	Alias	Carolina.			
	Rango	Guerrillera rasa.			
	Fecha de ingreso	1999	Fecha salida o desmovilización	2007	
	Estado	Viva.			
	Zona de injerencia	Chocó, Antioquia y Risaralda.			
	Observaciones				

90	Nombre y apellidos	BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ.			
	Alias	Monica.			
	Rango	Guerrillera rasa.			
	Fecha de ingreso	1994	Fecha salida o desmovilización	2007	
	Estado	Viva.			
	Zona de injerencia	Chocó, Antioquia y Risaralda			
	Observaciones				
91	Nombre y apellidos	SANDRA MILENA JORDÁN SÁNCHEZ.			
	Alias	Vanesa.			
	Rango	Guerrillera rasa.			
	Fecha de ingreso	2006	Fecha salida o desmovilización	2008	
	Estado	Viva.			
	Zona de injerencia	Novita, Tadó, El Carmen de Atrato.			
	Observaciones	Desmovilización colectiva.			
92	Nombre y apellidos	MAGDALENA LLOREDA MENA.			
	Alias	Isabel.			
	Rango	Guerrillera rasa.			
	Fecha de ingreso	2001	Fecha salida o desmovilización	2008	
	Estado	Viva.			
	Zona de injerencia	Chocó.			
	Observaciones	Desmovilización colectiva.			
93	Nombre y apellidos	ADRIANA MARCELA YAGARI VELÁSQUEZ.			
	Alias	Catalina.			
	Rango	Guerrillera rasa.			
	Fecha de ingreso	1998	Fecha salida o desmovilización	2008	
	Estado	Viva.			
	Zona de injerencia	Chocó.			
	Observaciones	Desmovilización colectiva.			



94	Nombre y apellidos	DIANA MARCELA TEJADA			
	Alias	La mona.			
	Rango	Miliciana.			
	Fecha de ingreso	1998	Fecha salida o desmovilización	2008	
	Estado	Viva.			
	Zona de injerencia	El Carmen de Atrato, Chocó.			
	Observaciones	desmovilización colectiva.			
95	Nombre y apellidos	FRANCISCO ANTONIO MOSQUERA MATURANA			
	Alias	Andres o Galan.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso	2000	Fecha salida o desmovilización	2008	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Chocó y Risaralda.			
	Observaciones	Desmovilización Colectiva			
96	Nombre y apellidos	FANNY SANIRY MOSQUERA IBARGUEN.			
	Alias	Camila.			
	Rango	Guerrillera rasa.			
	Fecha de ingreso	2006	Fecha salida o desmovilización	2008	
	Estado	Viva.			
	Zona de injerencia	Chocó.			
	Observaciones	Desmovilización colectiva.			
97	Nombre y apellidos	MANUEL HERNANDO MENA MENA.			
	Alias	Stward.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso	2007	Fecha salida o desmovilización	2008	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Chocó.			
	Observaciones	Desmovilización colectiva.			
98	Nombre y apellidos	LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ.			
	Alias	Wilinton.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso	1996	Fecha salida o desmovilización	2008	
	Estado	Vivo.			
	Zona de	Antioquia, Risaralda y			

	injerencia	Chocó.			
	Observaciones	Desmovilización colectiva.			
99	Nombre y apellidos	MARÍA LUCELLY SANCHES BENITES.			
	Alias	Alejandra.			
	Rango	Guerrillera rasa.			
	Fecha de ingreso	2006	Fecha salida o desmovilización	2008	
	Estado	Viva.			
	Zona de injerencia	Alto Tamaná, Carmen de Atrato, Tadó, Mondó y Tarena.			
	Observaciones	Desmovilización colectiva.			
100	Nombre y apellidos	FERMIN GUTIERRESZ ARIAS.			
	Alias	Emerson.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso	2000	Fecha salida o desmovilización	2008	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Chocó.			
	Observaciones	Desmovilización colectiva.			
101	Nombre y apellidos	MARTHA LUCIA GUASIRUMA DOVIGUAMA.			
	Alias	Maryury.			
	Rango	Guerrillera rasa.			
	Fecha de ingreso	1994	Fecha salida o desmovilización	2008	
	Estado	Viva.			
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda.			
	Observaciones	desmovilizado colectivo			
102	Nombre y apellidos	ALFREDO JULIAN RENTERIA RENTERIA.			
	Alias	Jeferson.			
	Rango	Promocionado.			
	Fecha de ingreso	1999	Fecha salida o desmovilización	2008	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Chocó, Antioquia, Risaralda y Norte del Valle.			
	Observaciones	desmovilización Colectiva.			

103	Nombre y apellidos	RODOLFO CARO CARO.			
	Alias	Wilder.			
	Rango	Miliciano.			
	Fecha de ingreso	1998	Fecha salida o desmovilización	2008	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	El Carmen de Atrato, Chocó.			
	Observaciones	Desmovilización Colectiva.			
104	Nombre y apellidos	SAUL DE JESÚS CARO BOLIVAR.			
	Alias	Sandro.			
	Rango	Miliciano.			
	Fecha de ingreso	1998	Fecha salida o desmovilización	2008	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Chocó.			
	Observaciones	Desmovilización Colectiva.			
105	Nombre y apellidos	ALEJANDRA RAMÍREZ SÁNCHEZ.			
	Alias	Alejandra			
	Rango	Guerrillera rasa.			
	Fecha de ingreso	2004	Fecha salida o desmovilización	2008	
	Estado	Viva.			
	Zona de injerencia	Chocó.			
	Observaciones	Desmovilización colectiva.			
106	Nombre y apellidos	ANA GERTUDIS SÁNCHEZ CARO.			
	Alias	La costeña.			
	Rango	Miliciana.			
	Fecha de ingreso	1998	Fecha salida o desmovilización	2008	
	Estado	Viva.			
	Zona de injerencia	El Carmen de Atrato, Chocó.			
	Observaciones	Desmovilización colectiva.			
107	Nombre y apellidos	LUZ ADRIANA MATURANA MOSQUERA.			
	Alias	La Chili.			
	Rango	Guerrillera rasa.			
	Fecha de ingreso	2001	Fecha salida o desmovilización	2003	
	Estado	Viva.			
	Zona de injerencia	Pueblo Rico Risaralda, Apartadó Chocó.			
	Observaciones				

	Observaciones	Se le dio la retirada.			
108	Nombre y apellidos	HEILER ANTONIO MARULANDA ROA.			
	Alias	James.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso	2000	Fecha salida o desmovilización	2003	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Bagadó Carmen de Atrato, Tadó, Pueblo Rico.			
	Observaciones	Se le dio la retirada.			
109	Nombre y apellidos	DAMARIS MONTOYA BOLIVAR.			
	Alias	Lorena.			
	Rango	Guerrillera raso.			
	Fecha de ingreso	1999	Fecha salida o desmovilización	2003	
	Estado	Viva.			
	Zona de injerencia	Carmen de atrato, Tadó Bagadó, Novita, Santa Cecilia Risaralda.			
	Observaciones	se le dio la retirada			
110	Nombre y apellidos	LUIS EDUARDO MONTOYA TEQUIA.			
	Alias	Mestizo.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso	1999	Fecha salida o desmovilización	2002	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Antioquia, Chocó, Risaralda.			
	Observaciones	Desmovilizado.			
111	Nombre y apellidos	LUIS ALEJANDRO MOSQUERA			
	Alias	Sebastian.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso	2006	Fecha salida o desmovilización	2008	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Bagadó, Tadó, Novita.			
	Observaciones	Desmovilizado colectivo.			

112	Nombre y apellidos	ALEJANDRINO MOSQUERA COPETE.			
	Alias	Alejo.			
	Rango	Jefe de milicias.			
	Fecha de ingreso	1999	Fecha salida o desmovilización	2005	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Santa Cecilia.			
	Observaciones	Capturado en 2005.			
113	Nombre y apellidos	JAIR ANTONIO MOSQUERA COPETE.			
	Alias	Jair.			
	Rango	Miliciano.			
	Fecha de ingreso	1999	Fecha salida o desmovilización	2000	
	Estado	Muerto.			
	Zona de injerencia	Santa Cecilia.			
	Observaciones	Ajusticiado.			
114	Nombre y apellidos	GLORIA ESTELLA MOSQUERA HERRERA			
	Alias	Maribel.			
	Rango	Guerrillera rasa.			
	Fecha de ingreso	2001	Fecha salida o desmovilización	2002	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Santa Cecilia, Bagado, guadua.			
	Observaciones	Desmoviliada.			
115	Nombre y apellidos	JOSÉ URBANO MOSQUERA MACHADO			
	Alias	Urbano.			
	Rango	Miliciano.			
	Fecha de ingreso	1999	Fecha salida o desmovilización	2004	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Santa Cecilia.			
	Observaciones	Capturado.			

116	Nombre y apellidos	PEDRO EMILIO ORJUELA TORRES.			
	Alias	Gerente.			
	Rango	Miliciano.			
	Fecha de ingreso	1999	Fecha salida o desmovilización	2002	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Medellín.			
	Observaciones	Capturado.			
117	Nombre y apellidos	GABRIEL ÁNGEL PALACIOS ENVIA.			
	Alias	Leopoldino.			
	Rango	Miliciano.			
	Fecha de ingreso	1999	Fecha salida o desmovilización	2005	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Risaralda, Chocó.			
	Observaciones	Capturado.			
118	Nombre y apellidos	DAIRO ANTONIO PALOMEQUE BONILLA			
	Alias	Cachetes.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso	2001	Fecha salida o desmovilización	2003	
	Estado	Muerto.			
	Zona de injerencia	Tapartó, Carmen de Atrato, Bagadó, Pueblo Rico, Santa Cecilia, Tamaná.			
	Observaciones	Desmovilizado muerto.			
119	Nombre y apellidos	LUIS FROYLAN PEREA ASPRILLA.			
	Alias	Chucula.			
	Rango	Miliciano.			
	Fecha de ingreso	1998	Fecha salida o desmovilización	2005	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Pereira.			
	Observaciones	Desmovilizado del E.P.L.			

120	Nombre y apellidos	JHON LEYSON PINO MOSQUERA.			
	Alias	Pirulo.			
	Rango	Miliciano.			
	Fecha de ingreso	2000	Fecha salida o desmovilización	2002	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Santa Cecilia.			
	Observaciones				
121	Nombre y apellidos	ARISMENDI RAMÍREZ MOSQUERA.			
	Alias	Reinaldo.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso	2001	Fecha salida o desmovilización	2002	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Bagadó, Alto Andaguada, Carmen de Atrato.			
	Observaciones	Desmovilizado.			
122	Nombre y apellidos	MAURICIO RENTERIA MOSQUERA.			
	Alias	Alonso o Quemadi.			
	Rango	Tercero de escuadra.			
	Fecha de ingreso	2000	Fecha salida o desmovilización	2003	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Bagadó, Santa Cecilia, Guaduas, Carmen de Atrato, Antioquia, Chocó, Norte del Valle.			
	Observaciones	Desmovilizado.			
123	Nombre y apellidos	LEONARDO SALDARRIAGA CARO			
	Alias	Aguja.			
	Rango	Miliciano.			
	Fecha de ingreso	1998	Fecha salida o desmovilización	2003	
	Estado	muerto			
	Zona de injerencia	El Carmen de Atrato, Alto Andaguada.			
	Observaciones	Colaborador muerto con garoton.			

124	Nombre y apellidos	EFRAIN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.			
	Alias	Juan Pablo.			
	Rango	Primero de escuadra.			
	Fecha de ingreso	1999	Fecha salida o desmovilización	2008	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Chocó, Antioquia, Risaralda, Caldas Norte del Valle.			
	Observaciones	Desmovilizado colectivo.			
125	Nombre y apellidos	YEISON ANDRÉS SÁNCHEZ MOSQUERA.			
	Alias	Jacson.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso	2001	Fecha salida o desmovilización	2003	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Nóvita, San José del Palmar Tadó, El Carmen de Atrato Chocó.			
	Observaciones				
126	Nombre y apellidos	MARÍA CARMENZA SIERRA ESCOBAR.			
	Alias	Carolina.			
	Rango	Guerrillera rasa.			
	Fecha de ingreso	1994	Fecha salida o desmovilización	1997	
	Estado	Muerta.			
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda y Antioquia			
	Observaciones	Muerta por los paramilitares junto a un abogado en el municipio de Ciudad Bolívar.			
127	Nombre y apellidos	SELENY VELASQUEZ FLOREZ.			
	Alias	Cristal.			
	Rango	Guerrillera rasa.			
	Fecha de ingreso	2006	Fecha salida o desmovilización	2008	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Chocó.			
	Observaciones	Desmovilizada colectiva.			



128	Nombre y apellidos	FABIO DE JESÚS VÉLEZ CARO.			
	Alias	Hugo o cossio.			
	Rango	Miliciano.			
	Fecha de ingreso	1997	Fecha salida o desmovilización	2003	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda.			
	Observaciones	DESMOVILIZADO.			
129	Nombre y apellidos	CARLOS MAURICIO VÉLEZ GALLO.			
	Alias	Saldarriaga.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso	2001	Fecha salida o desmovilización	2004	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Chocó.			
	Observaciones	DESMOVILIZADO.			
130	Nombre y apellidos	DANIELA ZULETA CASTRO.			
	Alias	Laura.			
	Rango	Guerrillera rasa.			
	Fecha de ingreso	1997	Fecha salida o desmovilización	2004	
	Estado	Viva.			
	Zona de injerencia	Antioquia y Risaralda.			
	Observaciones	DESMOVILIZADA.			
131	Nombre y apellidos	CARLOS GÓMEZ.			
	Alias	Daniel.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso	1998	Fecha salida o desmovilización	2001	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	No reporta			
	Observaciones				
132	Nombre y apellidos	MARTIN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ.			
	Alias	Wilson.			
	Rango	Mando central.			
	Fecha de ingreso	1993	Fecha salida o desmovilización	2008	
	Estado	Vivo.			
	Zona de	Chocó, Risaralda Antioquia.			


	injerencia			
	Observaciones	Desmovilizado colectivo.		
133	Nombre y apellidos	RENZO ENO MARTÍNEZ CARTAGENA.		
	Alias	Felipe el asustado.		
	Rango	Guerrillero raso.		
	Fecha de ingreso	1999	Fecha salida o desmovilización	2002
	Estado	Muerto.		
	Zona de injerencia	Carmen de Atrato.		
	Observaciones	Muerto combates con el ejercito, murio siendo menor de edad.		
134	Nombre y apellidos	ROSALBA RAMÍREZ VALENCIA.		
	Alias	Fernanda.		
	Rango	No reporta.		
	Fecha de ingreso	No	Fecha salida o desmovilización	No
	Estado	No Reporta		
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda y Antioquia.		
	Observaciones	Desmovilizado colectivo.		
135	Nombre y apellidos	JUAN CARLOS MOSQUERA PEREA.		
	Alias	Machaca.		
	Rango			
	Fecha de ingreso	No	Fecha salida o desmovilización	No
	Estado	No reporta		
	Zona de injerencia	Información no reportada por la Fiscalía.		
	Observaciones	Desmovilizado colectivo.		
136	Nombre y apellidos	KELLY.		
	Alias	Yessica.		
	Rango	Guerrillera raso.		
	Fecha de ingreso	1998	Fecha salida o desmovilización	2003
	Estado	Muerta.		
	Zona de injerencia	Chocó y Risaralda.		
	Observaciones	Asesinada.		



137	Nombre y apellidos	No reporta.			
	Alias	Pimpollo.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso	2005	Fecha salida o desmovilización	2008	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Chocó.			
	Observaciones	Desmovilizado colectivo.			
138	Nombre y apellidos	No reporta.			
	Alias	Robinson.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso	2006	Fecha salida o desmovilización	2008	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Chocó.			
	Observaciones	Desmovilizado colectivo.			
139	Nombre y apellidos				
	Alias	Carlos.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso	2006	Fecha salida o desmovilización	2008	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Chocó.			
	Observaciones	Desmovilizado colectivo.			
140	Nombre y apellidos	No reporta.			
	Alias	Alex.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso	2007	Fecha salida o desmovilización	2008	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Chocó.			
	Observaciones	Desmovilizado colectivo.			

141	Nombre y apellidos	No reporta.			
	Alias	Octavio El panadero.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso	2000	Fecha salida o desmovilización	2008	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Chocó.			
	Observaciones	Desmovilizado colectivo.			
142	Nombre y apellidos				
	Alias	Farley			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso	2006	Fecha salida o desmovilización	2008	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Chocó.			
	Observaciones	Desmovilizado colectivo.			
143	Nombre y apellidos	No Reporta.			
	Alias	Yuly.			
	Rango	Guerrillera raso.			
	Fecha de ingreso	2001	Fecha salida o desmovilización	2008	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda.			
	Observaciones	Desmovilizada Colectiva.			
144	Nombre y apellidos	No reporta.			
	Alias	David.			
	Rango	Promocionado.			
	Fecha de ingreso	2002	Fecha salida o desmovilización	2002	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda.			
	Observaciones	DESMOVILIZADO, hermano de Tania.			
145	Nombre y apellidos	No reporta.			
	Alias	Nelson.			
	Rango	Promocionado.			
	Fecha de ingreso	1998	Fecha salida o desmovilización	2007	
	Estado	Muerto.			
	Zona de injerencia	Antioquia, Risaralda, Chocó y Norte del Valle.			
	Observaciones	MUERTO EN COMBATES EN LAS PEÑAS			

146	Nombre y apellidos	CAMPIRANO			
	Alias	Mauricio.			
	Rango	Tercero de escuadra.			
	Fecha de ingreso	1999	Fecha salida o desmovilización	2002	
	Estado	Muerto.			
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda, Antioquia y Norte del Valle.			
	Observaciones	Muerto en combates en la selva			
147	Nombre y apellidos	No reporta.			
	Alias	Robocop.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso		Fecha salida o desmovilización		
	Estado	Muerto.			
	Zona de injerencia	No reporta.			
	Observaciones	Muerto en combate.			
148	Nombre y apellidos	No reporta			
	Alias	Camila.			
	Rango	Guerrillera raso.			
	Fecha de ingreso		Fecha salida o desmovilización		
	Estado	Muerta.			
	Zona de injerencia	No raporta.			
	Observaciones	Muerta en combate.			
149	Nombre y apellidos	No reporta.			
	Alias	Gacha.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso		Fecha salida o desmovilización		
	Estado	No reporta.			
	Zona de injerencia	No reporta.			
	Observaciones				

150	Nombre y apellidos	MARTHA BONILLA.			
	Alias	YARITZA.			
	Rango	Guerrillera rasa.			
	Fecha de ingreso		Fecha salida o desmovilización		
	Estado	Muerta.			
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda.			
	Observaciones	Muerta en combate.			
151	Nombre y apellidos	GEOVANI AGUIRRE AGUDELO.			
	Alias	Chamizo.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso	1995	Fecha salida o desmovilización	1996	
	Estado	Muerto.			
	Zona de injerencia	Antioquia, Chocó, Risaralda.			
	Observaciones				
152	Nombre y apellidos	CARLOS ABEL CARO MEJÍA.			
	Alias	Andrés.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso	1997	Fecha salida o desmovilización	1997	
	Estado	Muerto.			
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda.			
	Observaciones	Menor de edad, muerto.			
153	Nombre y apellidos	MARILUZ MAHECHA.			
	Alias	Erica.			
	Rango	Guerrillera rasa.			
	Fecha de ingreso	1998	Fecha salida o desmovilización	2002	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda.			
	Observaciones				
154	Nombre y apellidos	LUIS BORJA VÁSQUEZ.			
	Alias	Marcos.			
	Rango	Guerrillero raso.			
	Fecha de ingreso	1998	Fecha salida o desmovilización	2006	
	Estado	Vivo.			
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda, Norte del Valle y Antioquia.			
	Observaciones				

155	Nombre y apellidos	ABELARDO BEDOYA.		
	Alias	Mario.		
	Rango	Guerrillero raso.		
	Fecha de ingreso	1994	Fecha salida o desmovilización	1999
	Estado	Muerto.		
	Zona de injerencia	Risaralda y Chocó.		
	Observaciones	Muerto.		
156	Nombre y apellidos	DELY YANET AGUDELO GUTIÉRREZ.		
	Alias	Gisela o Yeny.		
	Rango	Guerrillera rasa.		
	Fecha de ingreso	1995	Fecha salida o desmovilización	1998
	Estado	Muerta.		
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda.		
	Observaciones	Asesinada.		
157	Nombre y apellidos	FIDEL ANTONIO OSORIO MEJIA.		
	Alias	Nacho.		
	Rango	Tercer mando, estado mayor.		
	Fecha de ingreso	1993	Fecha salida o desmovilización	1994
	Estado	Muerto,		
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda.		
	Observaciones	Fundador, preso del año 1989 al 1990, Cárcel Bellavista, murió en el año 1994.		
158	Nombre y apellidos	CESAR AUGUSTO AGUIRRE AGUDELO.		
	Alias	El Tigre, Chepe.		
	Rango	Primero de escuadra.		
	Fecha de ingreso	1993	Fecha salida o desmovilización	1996
	Estado	Muerto.		
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda.		
	Observaciones	Fundador, murió en 1996 en Mistrató, Risaralda.		
159	Nombre y apellidos	TITO RAUL OQUENDO CASTAÑO.		
	Alias	Alonso o El Loco.		
	Rango	Primero de escuadra.		
	Fecha de ingreso	1994	Fecha salida o desmovilización	1999
	Estado	Muerto.		
	Zona de injerencia	Chocó, Suroeste Anioqueño y Risaralda.		

	Observaciones	Muerto y fosa por entregar.		
160	Nombre y apellidos	GLORIA ISABEL JIMENEZ SÁNCHEZ.		
	Alias	Alexandra.		
	Rango	Promosionada.		
	Fecha de ingreso	1996	Fecha salida o desmovilización	2004
	Estado	Muerta.		
	Zona de injerencia	Risaralda y Chocó.		
	Observaciones	Ingresó en el año 1996, se le da el retiro y a los dos meses vuelve al grupo, muere el 04/12/2004, hija de Lisardo Caro.		
161	Nombre y apellidos	DIANA PATRICIA AGUDELO GUTIÉRREZ.		
	Alias	Jenny.		
	Rango	Guerrillera rasa.		
	Fecha de ingreso	1995	Fecha salida o desmovilización	1998
	Estado	Muerta.		
	Zona de injerencia	Chocó. Risaralda.		
	Observaciones	Asesinada en 1998.		
162	Nombre y apellidos	SANDRA GIRALDO BEDOYA		
	Alias	Johana o La Nata		
	Rango	Guerrillera rasa.		
	Fecha de ingreso	1994	Fecha salida o desmovilización	2000
	Estado	Viva.		
	Zona de injerencia	Occidente, Risaralda.		
	Observaciones	Desertó en el 2000, hermana de alias Mario.		
163	Nombre y apellidos	MARTIN EMILIO CARO SILDARRIAGA.		
	Alias	Cochice.		
	Rango	Guerrillero raso.		
	Fecha de ingreso	1999	Fecha salida o desmovilización	2002
	Estado	Muerto.		
	Zona de injerencia	Antioquia, Risaralda, Chocó.		
	Observaciones	Muerto en combates con el Ejército Nacional		



164	Nombre y apellidos	DIEGO CONCHA.		
	Alias	Asprilla.		
	Rango	Primero de escuadra.		
	Fecha de ingreso	1995	Fecha salida o desmovilización	2004
	Estado	Muerto.		
	Zona de injerencia	Chocó, Antioquia y Risaralda.		
	Observaciones	Muerto en diciembre de 2004, Rio Colorado.		
165	Nombre y apellidos	HILDA DÁVILA SÁNCHEZ.		
	Alias	Jimena.		
	Rango	Guerrillera rasa.		
	Fecha de ingreso	1995	Fecha salida o desmovilización	1997
	Estado	Muerta.		
	Zona de injerencia	Bagadó y Risaralda.		
	Observaciones	Muerta en combates con el Ejército Nacional, Apia.		
166	Nombre y apellidos	IVER ANTONIO ESCARPETA RAMÍREZ		
	Alias	No tenía apodo o Antonio.		
	Rango	Miliciano.		
	Fecha de ingreso	2001	Fecha salida o desmovilización	2003
	Estado	Vivo.		
	Zona de injerencia	Occidente de Risaralda.		
	Observaciones	Víctima de Homicidio, en Santa Cecilia.		
167	Nombre y apellidos	JHON JAIRO MOSQUERA PALACIO.		
	Alias	Ramiro.		
	Rango	Guerrillero raso.		
	Fecha de ingreso	2000	Fecha salida o desmovilización	2003
	Estado	Vivo.		
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda, Antioquia.		
	Observaciones	Muerto ahogado en el Rio Tamaná, Nóvita, Chocó.		
168	Nombre y apellidos	ARISTIDES OSORIO MEJIA.		
	Alias	José.		
	Rango	Primero de escuadra.		
	Fecha de ingreso	1993	Fecha salida o desmovilización	2002
	Estado	Muerto.		
	Zona de injerencia	Antioquia, Risaralda y Chocó.		



	Observaciones	Muerto.		
169	Nombre y apellidos	YEISSON SALDARRIAGA CARO.		
	Alias	Brayan.		
	Rango	Guerrillero raso.		
	Fecha de ingreso	1999	Fecha salida o desmovilización	2002
	Estado	Muerto.		
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda, Norte del Valle.		
	Observaciones	Asesinado siendo menor de edad.		
170	Nombre y apellidos	JIMMY URIBE URIBE.		
	Alias	Ronald.		
	Rango	Guerrillero raso.		
	Fecha de ingreso	2000	Fecha salida o desmovilización	2004
	Estado	Muerto.		
	Zona de injerencia	El Carmen de Atrato, Occidente de Risaralda.		
	Observaciones	Muerto en combate en 2004 en Santa Cecilia.		
171	Nombre y apellidos	CARLOS ALBERTO CORDOBA CASTRO.		
	Alias	R.J.		
	Rango	Guerrillero raso.		
	Fecha de ingreso	2001	Fecha salida o desmovilización	2002
	Estado	Vivo.		
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda.		
	Observaciones			
172	Nombre y apellidos	DARLY J. GUTIÉRREZ AGUDELO		
	Alias	Gricela o Yisela.		
	Rango	Guerrillera raso.		
	Fecha de ingreso	1994	Fecha salida o desmovilización	1998
	Estado	Muerta.		
	Zona de injerencia	Risaralda, Chocó, Antioquia.		
	Observaciones	Asesinada.		
173	Nombre y apellidos	JOSÉ MANUEL MATURANA MOSQUERA.		
	Alias	Leon.		
	Rango	Guerrillero raso.		
	Fecha de ingreso	2001	Fecha salida o desmovilización	2004
	Estado	Muerto.		
	Zona de injerencia	Pueblo Rico, Bagadó.		

	Observaciones	Asesinado.		
174	Nombre y apellidos	JOSÉ MANUEL MENA RENTERIA.		
	Alias	Congo.		
	Rango	Miliciano.		
	Fecha de ingreso	2000	Fecha salida o desmovilización	2002
	Estado	Vivo.		
	Zona de injerencia	Pueblo Rico, Santa Cecilia.		
	Observaciones	Se retiró.		
175	Nombre y apellidos	JOSÉ LUIS MONTOYA ESTEVEZ.		
	Alias	Caruso.		
	Rango	Miliciano.		
	Fecha de ingreso	1997	Fecha salida o desmovilización	2004
	Estado	Muerto.		
	Zona de injerencia	Rio Colorado.		
	Observaciones	Muerto.		
176	Nombre y apellidos	JAVIER MORENO HINESTROZA.		
	Alias	Roky.		
	Rango	Guerrillero raso.		
	Fecha de ingreso	2000	Fecha salida o desmovilización	2004
	Estado	Muerto.		
	Zona de injerencia	Antioquia, Chocó, Risaralda.		
	Observaciones	MUERTO EN COMBATE.		
177	Nombre y apellidos	CARLOS ANTONIO PEREA MENA		
	Alias	Cantina.		
	Rango	Guerrillero raso.		
	Fecha de ingreso	1999	Fecha salida o desmovilización	1999
	Estado	Muerto.		
	Zona de injerencia	Santa Cecilia.		
	Observaciones	Asesinado.		
178	Nombre y apellidos	SANDRA LILIANA RESTREPO.		
	Alias	Natacha.		
	Rango	Guerrillera raso.		
	Fecha de ingreso		Fecha salida o desmovilización	
	Estado	Muerta.		
	Zona de injerencia			
	Observaciones			

179	Nombre y apellidos	MONICA ELENA SOTO ZAPATA.	
	Alias	VALENTINA.	
	Rango	Guerrillera rasa.	
	Fecha de ingreso		Fecha salida o desmovilización
	Estado	Muerta.	
	Zona de injerencia	Chocó, Risaralda.	
	Observaciones	Asesinada.	

En el proceso de expansión de la organización, que se inició poco después de su creación, se evidenciaron varios aspectos importantes a saber:

- El fortalecimiento interno del pie de fuerza, expresado en distintas líneas como el trabajo de reclutamiento de nuevos integrantes.
- El proceso de adiestramiento de la tropa en diferentes campos como el político, el ideológico y el militar.
- Potencialización de los medios de guerra, específicamente en lo concerniente al equipamiento que requiere una fuerza de carácter preponderantemente militar, como lo son medios de comunicación, uniformes, medicamentos, armamento, municiones de distinto calibre, etc.
- Una cuarta línea es lo que tiene que ver con la producción política y propagandística, como herramienta para la mayor difusión que se debe hacer en el trabajo externo.
- Mejoramiento de las condiciones financieras del grupo, de tal manera que permitan atender todas las demandas en el sostenimiento de las huestes que lo conforman y una continúa dotación de los insumos para causar la guerra.

A continuación fotografía del grupo ERG cuando estaba en todo su poderío militar.



En relación con la línea política, ha de recordarse que el E.R.G. optaba como estrategia para acceder al poder, una guerra popular de carácter prolongado, para ello y en la necesidad de expandir la agrupación en los términos arriba indicados, se realizaban actividades como la difusión de propaganda; para ello, el grupo guerrillero, en las diferentes comisiones que lo integraban, destinaba militantes que se desplazaban por todas las veredas llevando a cada casa impresos como el que se observa a continuación, que contenían aspectos políticos del grupo.



**EJERCITO      REVOLUCIONARIO      GUEVARISTA.**  
**E.    R.    G.**

En pie de lucha contra el inhumano sistema oligarca, Por una Colombia soberana democrática y con plena justicia social.

**¿Qué nos a dejado la gestión de gobierno de Álvaro Uribe Vélez?**

Para nadie es un secreto que la oligarquía en cabeza del mandatario, Continúan en su política entreguista frente al imperio del norte.

Tratado de libre comercio. T. L. C. Extradiciones y presencia de más mercenarios, bases militares gringas en nuestro territorio. Es el gran regalo de alvarito para su papá y campeón en asesinatos-George Bush.

**De seguridad democrática ni que hablar.**

Detenciones y encarcelamiento masivos de inocentes, ametrallamientos, Bombardeos de indefensas aldeas campesinas, descalificaciones, Amenazas a defensores de los derechos humanos, desarraigo de sus tierras a miles de campesinos, Impuestos hasta por actos funerarios, sierre de hospitales y la no inversión social en general, Se constituye en la esencia de dicha política.

**¿Qué esperar de un segundo periodo presidencial del mismo con las mismas?**

Amigo docente, estudiante, conductor, pequeño y mediano comerciante, ama de casa, minorías étnicas, pueblo en general.

Te invitamos a la lucha contra la dependencia, Explotación, miseria, muerte, impuesta por el capitalismo durante cientos de años.



Otra de las modalidades para ejecutar propaganda de carácter político era por medio de retenes que realizaban en las vías establecidas en la zona de injerencia del grupo armado; una vez detenían a los conductores, generalmente de transporte de pasajeros, abordaban los vehículos hablaban con quienes allí se transportaban y les entregaban volantes como el reseñado en la página anterior.



### **MECANISMOS DE FINANCIACIÓN DEL EJÉRCITO REVOLUCIONARIO GUEVARISTA.**

En relación con los métodos de financiación implementados por el grupo armado para el cumplimiento de sus fines, tenemos que no distan de aquellos desarrollados y que fueron heredados del E.L.N., máxime que si bien en la época en la cual empezaron a surgir los movimientos guerrilleros de carácter revolucionario se contaba, en algunas ocasiones, con el apoyo del campesinado como fuente de financiación. Dicho soporte fue disminuyendo dramáticamente con el pasar de los años, dando lugar a otro tipo de prácticas, todas ellas de carácter delincencial.

Al respecto, nótese que las fuentes de financiación que tradicionalmente implementaba el E.L.N., estaban relacionadas con asaltos a entidades bancarias, exacciones o contribuciones arbitrarias, la extorsión y el secuestro extorsivo, siendo este último delito comenzado a practicar por la organización a partir de 1970.

En relación con el Ejército Revolucionario Guevarista, se desarrollaron varias fuentes económicas, designadas por sus cabecillas como “líneas de financiamiento”. En la “primera línea” o fuente principal, se destaca el

secuestro extorsivo, denominado por los miembros del grupo armado como “retenciones económicas”; la “segunda línea” estaba constituida por lo que denominaban como “impuestos de guerra” o “vacunas”, que no es otra cosa que extorsiones, exacciones o contribuciones arbitrarias que se exigían a mineros, cafeteros, ganaderos, comerciantes y empresarios; asimismo, como una “tercera línea” se encuentran las actividades asociadas al narcotráfico.

Concerniente con la aludida “tercera línea”, si bien los responsables de la organización argumentaron que desde sus inicios no practicaron la actividad del narcotráfico porque ello entrañaba una problemática a nivel político e ideológico al confrontarla con los fines establecidos en la creación de la misma, finalmente optaron, al parecer de una manera tímida, por incursionar en el negocio del tráfico de estupefacientes.

Atinente a la época en la cual se empezó al interior del E.R.G. a vislumbrar dicha actividad como fuente de ingresos, el postulado **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”,<sup>42</sup> indicó que los primeros intentos de siembra de semillas de plantas de coca se efectuaron en el año 1999, de manera superficial, influenciados, al parecer, por una persona procedente del Putumayo que ingresó a la zona de injerencia de la organización.

Asimismo, el aludido postulado señaló que en la citada época fueron sólo algunas plantas de coca las que se sembraron pero que no se cosecharon; posteriormente, para el año 2003, se sembraron alrededor de 1.000 plantas de las cuales se obtuvieron algunas cosechas y durante el año 2007, expuso, se obtuvieron 9 kilos de pasta base de coca, los cuales, al parecer, fueron procesados por terceros, alias “Piolín” y “Cuachile” o “Alex”, a quienes les vendieron los 9 kilos producidos.

En algunas ocasiones, la semilla de plantas de coca fue entregada a los indígenas, en zonas apartadas de los resguardos, para que estos las sembraran y cosecharan, luego de lo cual, los miembros del E.R.G. se las

---

<sup>42</sup> Versión libre del 28 de octubre de 2014, a partir del registro 10:43:00.



compraban y buscaban quien les procesara las hojas de la planta para extraer la pasta base.

Se indicó, además, que la organización también compraba hojas de coca y procesaba la base, empero, por disputas territoriales con el E.L.N. y las FARC-EP tuvieron que salir de esas zonas.

Por su parte, el postulado **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**<sup>43</sup>, manifestó que en San José del Palmar y Nóvita, para los años 2003 y 2004, se habló con los habitantes y se cobraba impuestos por permitir dicha actividad; sin embargo, miembros de las FARC – EP y el ELN manifestaron a la población que serían dichas organizaciones y no el E.R.G., las que recogerían los impuestos y controlarían la zona, ésta es la razón para que los miembros del Ejército Revolucionario Guevarista abandonaran el área para evitar conflictos con las aludidas organizaciones.

En suma, hasta el momento, según fue presentado por la Fiscalía Delegada para el caso, la participación del Ejército Revolucionario Guevarista en la actividad del narcotráfico, se redujo a bajas cantidades y al cobro de “impuestos” a los dueños de los plantíos de coca y por la producción de pasta base, aduciendo el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, que la mayor expansión de cultivos en la región se produjo cuando entró las FARC – EP a “*adueñarse*” de la misma.

Finalmente, cabe precisar que el ámbito minero, de conformidad con las versiones conjuntas de los postulados, realizadas el 15 de enero de 2015, no constituyó un aspecto importante en las finanzas del E.R.G., puesto que las actividades del grupo en el referido campo sólo abarcaron casos de hurto de oro, esporádico cobro de “impuestos” a mineros y un fallido intento de practicar la minería.

Concerniente con el caso del hurto, sucedió en el corregimiento Puerto de Oro, del municipio de Mistrató, departamento de Risaralda, en la mina

---

<sup>43</sup> Versión libre conjunta del 28 de octubre de 2014.

“Morabia”, que para esa época, al parecer, pertenecía a un señor “Ferney”, de donde se apropiaron de 1 kilo de oro, el cual fue vendido a un señor de apellido “Maldonado” por la suma de dieciocho millones de pesos (\$18'000.000).

En el citado territorio también existía la mina “Las Camelias”, que explotaban personas oriundas de los Estados Unidos de América, la cual tenía varios socavones, en uno de los cuales algunos militantes intentaron extraer oro para el E.R.G., bajo esa idea adquirieron, inclusive, algunas herramientas como un martillo hidráulico, cableado, etc.; no obstante, se aseveró que fue más el dinero que se gastó que lo que realmente se pudo extraer, ya que no superaba el 30% de lo invertido, razón por lo cual desistieron de dicha empresa.

En relación con los impuestos, indican que en el año 2003, en un sector conocido como “El Tambito”, del municipio de Nóvita, departamento del Chocó, solicitaron exacciones o contribuciones arbitrarias a una persona conocida como “Mitocha”, quien mediante retroexcavadora ejercía la minería a través del método de aluvi6n, mismo que les entregó inicialmente siete millones de pesos (\$7'000.000,000) para poder seguir trabajando, posteriormente, para el año 2007, volvieron a requerir al aludido “Mitocha”, dinero, pero éste no pagó al grupo la exigencia aduciendo que tenía la maquinaria varada. Para esta época señalaron que debido a los problemas con las FARC-EP y el E.L.N., el E.R.G. abandonó la región.

En cuanto atañe a la destinaci6n de las finanzas, se tiene que la agrupaci6n se dividía por zonas, de conformidad con los gráficos anteriormente reseñados, y en cada una de ellas se destinaban miembros que ejercían, de manera separada, un trabajo político-organizativo, militar y financiero. En cada una de las zonas el manejo de capital estaba a cargo del primero al mando de la estructura y éste, a su vez, reportaba todas sus actividades al central de la organizaci6n a través de un reporte escrito.

Por su parte el estado mayor, que estaba integrado por varios miembros, 1º, 2º y 3º, según correspondía en línea jerárquica, siendo el 1º **OLIMPO DE**

**JESÚS**, determinaba la destinación de los recursos que, en el caso del E.R.G., se empleaba para el sostenimiento del grupo, preponderantemente el avituallamiento de orden militar, pues la filosofía de la organización era, verbi gratia, que si se conseguían doscientos millones de pesos, se invertían ciento cincuenta millones en armas y uniformes, de esa manera no se verían indefensos y obtenían mayor capacidad operativa, según indicó el referido postulado.

### **RELACIONES DEL E.R.G. CON OTROS GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY QUE TENÍAN INJERENCIA EN LA MISMA ZONA DE INFLUENCIA.**

Como se ha venido evidenciando en los acápite precedentes, en los departamentos en los cuales ejerció actividades el E.R.G. también tuvieron injerencia otros actores del conflicto armado como el ELN, las FARC – EP, y grupos paramilitares, organizaciones que con el transcurrir de los años se disputaron el territorio con los integrantes del Ejército Revolucionario Guevarista, al punto que esta estructura guerrillera hubo de ceder ante la presión y para evitar enfrentamientos, terminando con muy pocos militantes, situación que, aunado a ataques de la fuerza pública y captura de militantes, precipitó la desmovilización del GAOML.

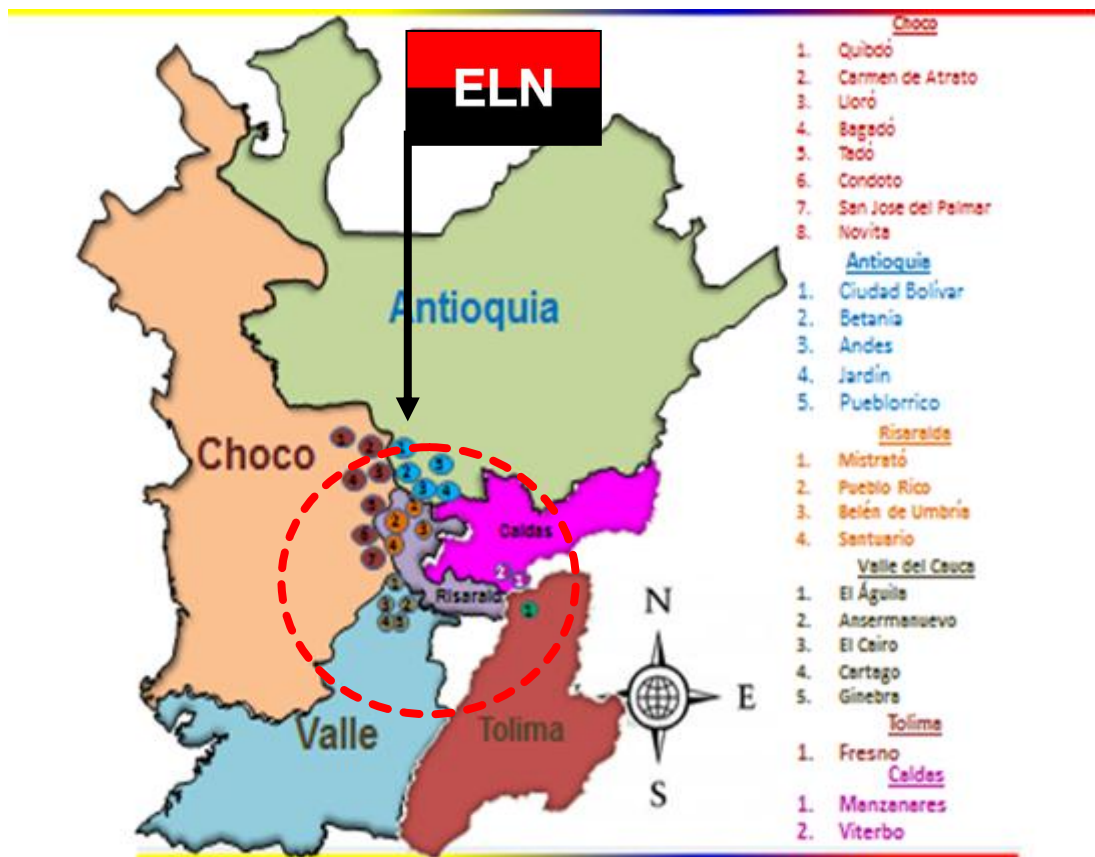
En relación con la presencia en la zona del grupo guerrillero ELN, allí opera el Frente de Guerra Occidental y de éste el Frente Cacique Calarcá, cuya área de influencia esta demarcada en la región noroccidental del departamento de Risaralda, en los Municipios de Mistrató, Pueblo Rico, en el departamento de Caldas, en el Municipio de Anserma. Se encuentra dividido en tres comisiones que delinquen en el departamento de Risaralda y una más en el Departamento de Caldas.

En cuanto al componente orgánico, se presenta el Frente Manuel Hernández, que está compuesto de:

- Estado Mayor del Área Noroccidental.
- Frente Cimarrón.
- Compañía Néstor Tulio Durán.
- Compañía Omar Silgado.

Esta facción efectúa desplazamientos trasladando sus estructuras hacia las áreas de campamentos ubicadas a orillas del Río Churina, localizado en inmediaciones de los corregimientos de Piedra Honda y San Marino, de donde realizan desplazamientos hacia el Río Mumbaradó, Tumutumbudó, Nipurdú, Llanito y Villa Claret en el municipio de Lloró – Chocó; asimismo emplean como área de retaguardia las comunidades indígenas de Pescadito y el Salto en el río Chuigó, en jurisdicción del municipio de Bagadó del mismo departamento.

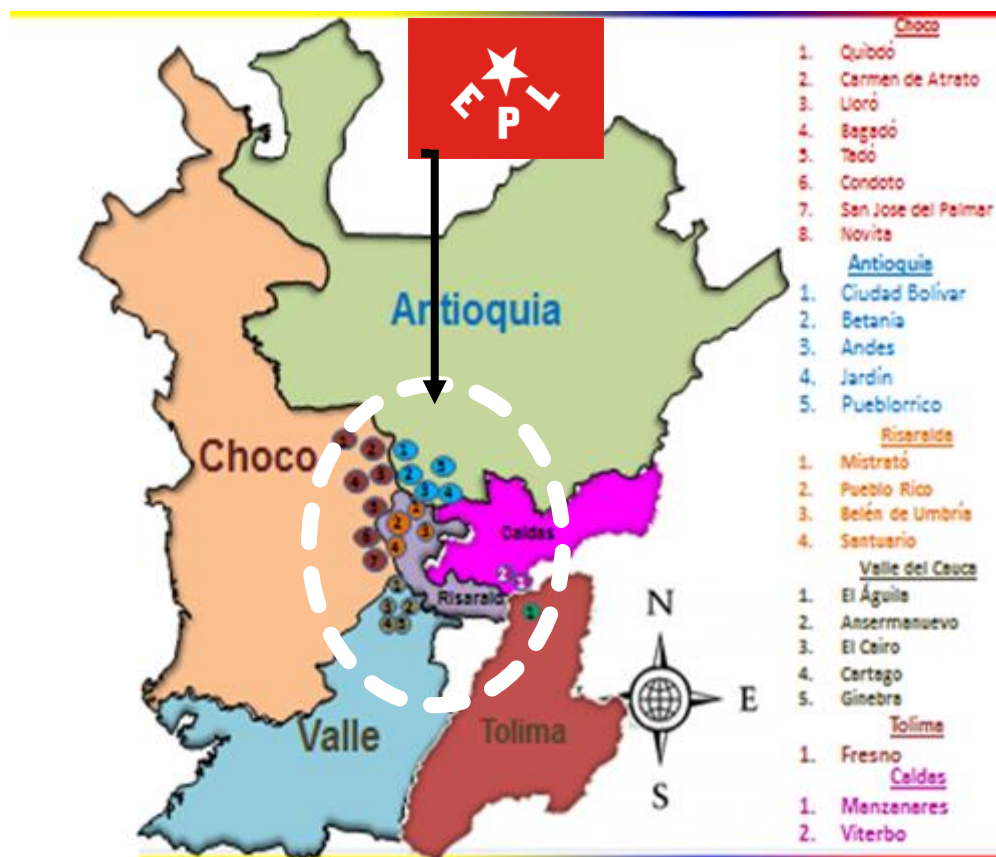
Por su parte el Frente Ernesto *Che* Guevara del E.L.N., también tenía injerencia en los mismos municipios del Chocó, Antioquia, Risaralda, Valle del Cauca, Tolima y Caldas, de conformidad con la siguiente gráfica:



En cuanto tiene que ver con la organización guerrillera Ejército Popular de Liberación (E.P.L.), esta también ejerció presencia en las mismas zonas de influencia del E.R.G.

Al respecto, el Frente Oscar William Calvo Ocampo, disidente del E.P.L., fue creado el 26 de Julio del año 1989 en las Minas de Oro de la vereda Miraflores del municipio de Quinchía – Risaralda, debido al desacuerdo con el proceso de paz y entrega de las armas, por lo cual un grupo de aproximadamente veinte subversivos al mando de Marcos González, alias “Orlando Duque”, desertó del campamento ubicado en el corregimiento de Villa Claret, jurisdicción del municipio de Pueblo Rico (Risaralda), conformándose posteriormente la estructura insurgente Oscar William Calvo Ocampo, iniciando sus actividades delincuenciales no sólo en dicho lugar, sino también en el área general de los municipios de Quinchía, Belén de Umbría, Guática, Mistrató y Pueblo Rico del departamento de Risaralda, así como en los municipios de Anserma y Riosucio del departamento de Caldas.

En el primer trimestre de 1993, el grupo guerrillero se desvertebró parcialmente debido a que el cabecilla de la época, Melquicedes Hernández, fue asesinado el día 25 de enero de 1993, luego de lo cual se entregó a las autoridades JOSÉ ALIRIO JARAMILLO GRISALES, segundo al mando, quedando totalmente desintegrado el grupo, ya que la mayoría de sus militantes se sometieron a la justicia y otros fueron capturados.



En cuanto atañe al grupo guerrillero Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –Ejército del Pueblo (F.A.R.C. – E.P.), también tuvo presencia en las zonas de influencia del Ejército Revolucionario Guevarista (E.R.G.).

Tal aserción tiene soporte, inclusive, en la información aportada al proceso mediante Informe de Investigador de Campo distinguido con el radicado 11001 60 00253 2008 83435, suscrito por Janett García Marín, del Grupo de Policía Judicial de la DNFEJT, adscrita al despacho de la Fiscalía Sexta Especializada de Justicia Transicional.

Al respecto, se indicó que para el año de 1993 en las F.A.R.C. – E.P. se realizó la Octava Conferencia Nacional Guerrillera, con el fin de “*reajustar el plan estratégico y proponerle al país una plataforma de reconstrucción nacional*”; además, organizar todos los frentes que tenían injerencia en el territorio colombiano diseminados en siete (7) bloques, delimitando el área de influencia de cada uno de estos.

Los referidos bloques eran los siguientes: Oriental, Sur, Magdalena Medio, José María Córdoba, Occidental, Caribe y Central.

Allí se determinó que el **Bloque José María Córdoba**, operaría entre los departamentos de Antioquia, Caldas, Córdoba, Chocó, Risaralda y parte de Sucre y a este se integrarían los frentes que hacían presencia en los aludidos departamentos.

En el departamento de Antioquia, el Frente 4<sup>o</sup>, tenía como zona de injerencia el nordeste antioqueño y pasó a ser parte del Bloque Magdalena Medio.

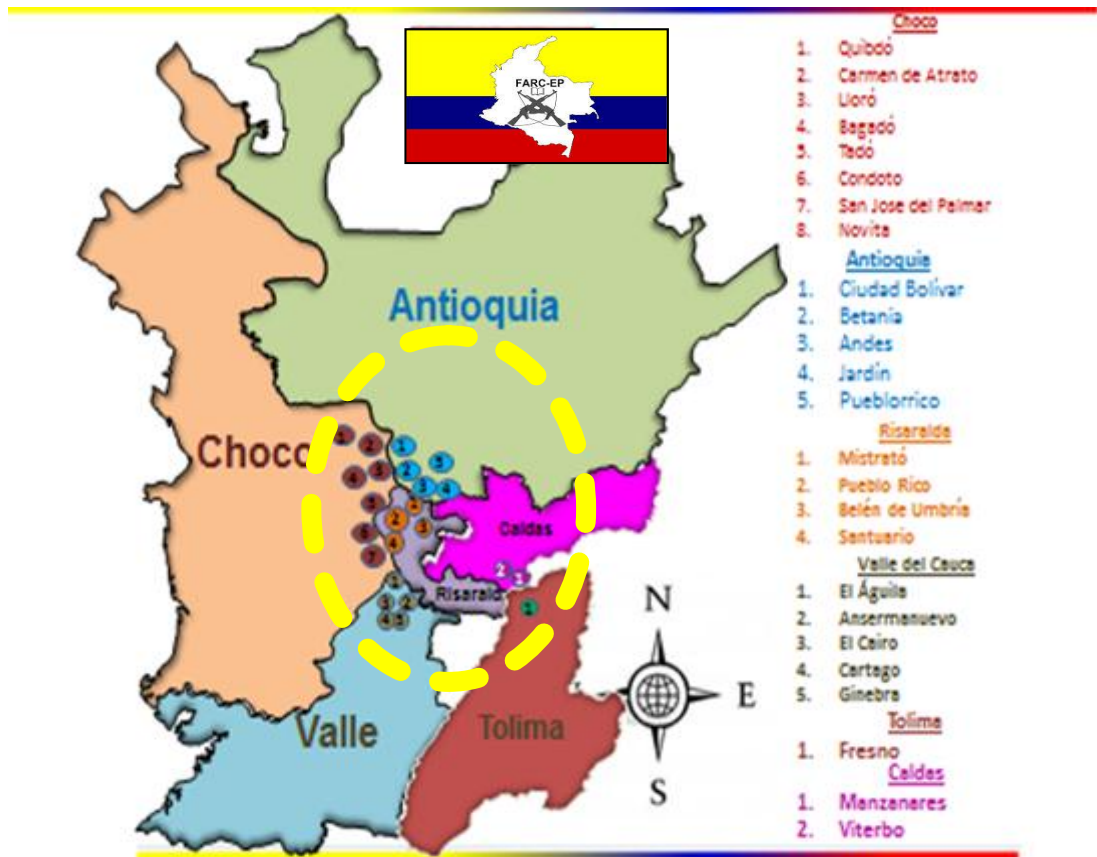
Los frentes de las F.A.R.C. – E.P. que hicieron presencia armada y cometieron acciones delictivas en los departamentos de Antioquia, Chocó, Valle del Cauca, Caldas, Tolima y Risaralda, en los cuales desarrolló su accionar el E.R.G., fueron los siguientes:

- *Frente 5*
- *Frente 9*
- *Frente 18*
- *Frente 34*
- *Frente 36*
- *Frente 47*
- *Frente 57*
- *Frente 58*
- *Frente Aurelio Rodríguez*
- *Frente Jacobo Arenas*
- *Columna Móvil Mario Vélez*

Radicados: 110016000253200883621.  
Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
Estructura: ERG  
Asunto: Sentencia



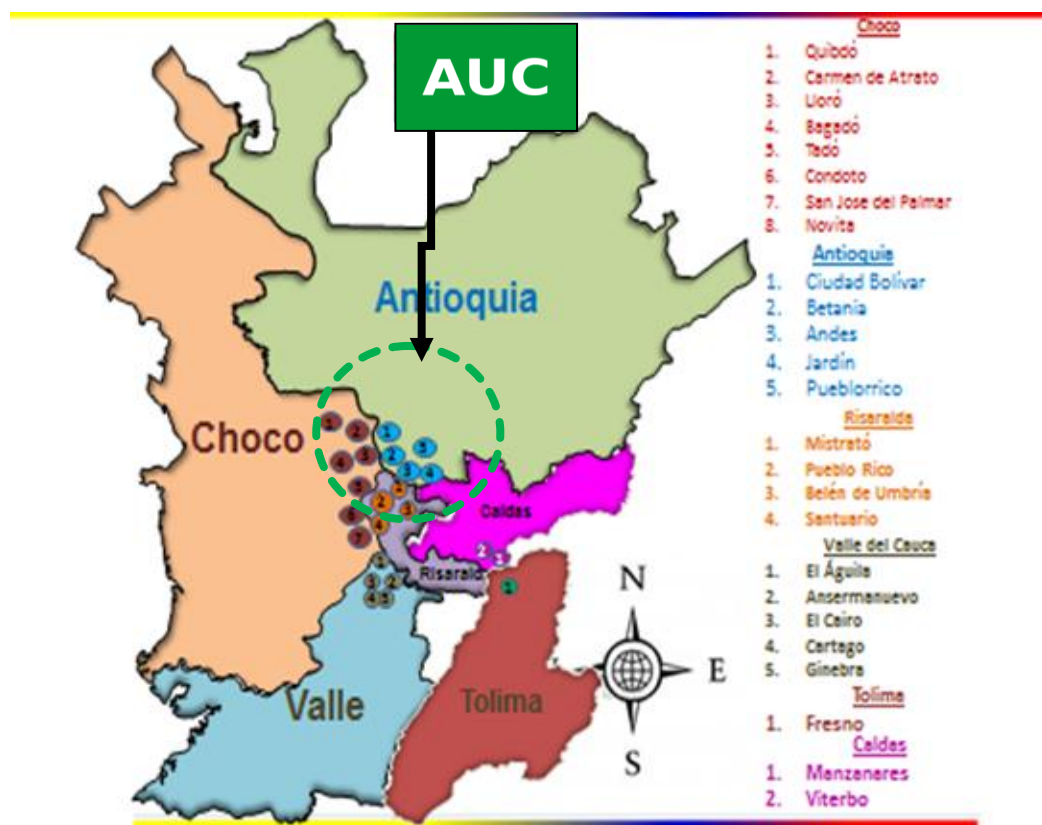




Si bien es cierto en la misma zona que operaba el E.R.G., según se ha reseñado, también tenían injerencia otros grupos guerrilleros, al principio la organización contaba con una especie de aquiescencia del E.L.N. para ejecutar sus acciones en la región, en tanto que respecto de las F.A.R.C. – E.P., inclusive, llegó a patrullar de manera conjunta; también lo es, que las relaciones con los citados grupos guerrilleros se deterioraron al prevalecer la búsqueda de dominio exclusivo por cada una de las organizaciones, situación que en muchos casos, para evitar enfrentamientos, obligó a los militantes del E.R.G. a abandonar el proyecto de expansión con el que iniciaron la lucha armada y retroceder en aquellas zonas que se erigían como sectores de disputa, principalmente por el tema de cobro de exacciones o contribuciones arbitrarias, extorsiones y actividades relacionadas con el narcotráfico.

De otro lado, en cuanto tiene que ver con grupos paramilitares, las Autodefensa Unidas de Colombia (A.U.C.) también tuvieron influencia en la Subregión del suroeste Antioqueño, así como en el municipio de El Carmen

de Atrato en el departamento del Chocó y varios municipios del departamento de Caldas.



Entre las estructuras paramilitares que delinquieron en dichos departamentos, se hallaba el Frente Cacique Pipintá, el cual fue creado inicialmente con el nombre de Frente Caldas, adscrito al otrora Bloque Metro de las A.U.C., que fue comandado por el exparamilitar **CARLOS MAURICIO GARCÍA FERNÁNDEZ**, alias “Rodrigo Molano” o “Rodrigo Doble Cero”, quien fue asesinado el 28 de mayo de 2004 en la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena, por miembros de las A.U.C.

El Frente Cacique Pipintá inició su marcha, desde el municipio de San Roque – Antioquia, en el segundo semestre de 1999, con un grupo aproximado de catorce miembros que instalaron una base de operaciones en el municipio La Merced en el departamento de Caldas, expandiendo su campo de injerencia a los municipios de San Bartolo, Salamina y alrededores de Filadelfia del mismo departamento, en los cuales ejecutaba

toda clase de actividades delictivas, incluidas las relacionadas con aquellas inherentes al control de la población como patrullajes y registro.

Posteriormente el aludido frente obtuvo el control de los municipios de Aguadas, Pacora, Aránzazu, Neira, Villamaría, Chinchiná, Palestina, Riosucio, Supía, Anserma y Manizales Caldas, en el departamento de Antioquia tuvo presencia en los municipios de Valparaíso y La Pintada; y Quinchía en el departamento de Risaralda.

Otra de las estructuras que operó en la zona de injerencia del E.R.G, fue el Frente Héroes y Mártires de Guática a cuyo mando estuvo Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias “Macaco”, “Montañez” o “23”, actualmente extraditado a los Estados Unidos de América.

La creación del grupo, según lo documentado por la Fiscalía, se dio a finales del año 2000, cuando el referido Jiménez Naranjo inició la creación de un grupo paramilitar que tenía la finalidad de “*abrir zona*”, como lo denominaban en la mencionada organización, en el departamento de Risaralda; para los referidos efectos realizaron varias reuniones entre miembros de las A.U.C. y grupos de narcotraficantes influyentes de los departamentos de Risaralda, Caldas y el Valle del Cauca, los cuales pretendían reducir la presencia de la guerrilla en la región y, de paso, brindar seguridad a los narcotraficantes.

Los municipios en los cuales tuvo injerencia el Frente Héroes y Mártires de Guática fueron: Santuario, La Virginia, Belén de Umbría, Balboa, Apía, Mistrató (departamento de Risaralda); igualmente los de Belalcazar, Viterbo y Riosucio (departamento de Caldas). Dicho frente, para el año 2001, extendía su accionar a los catorce municipios del departamento de Risaralda y varios más de Caldas sobre la vía Cerritos – Anserma.

Es menester destacar que a diferencia de las relaciones con otras organizaciones guerrilleras, con los grupos paramilitares no se reportó por la Fiscalía que hubiese existido acercamiento diferente a confrontaciones mutuas al tratarse de GAOML de carácter antagónico.

## **RELACIONES DEL E.R.G. CON ORGANIZACIONES DE DELINCUENCIA COMÚN.**

El Ejército Revolucionario guevarista se relacionó con organizaciones catalogadas como de delincuencia común, al punto que efectuó algunas acciones ilegales en conjunto con bandas delincuenciales que operan en la ciudad de Medellín – Antioquia.

Al respecto, nótese lo sucedido en el secuestro del señor DARÍO MONTOYA y del menor de 17 años, para ese entonces, DANIEL ALEJANDRO CANO, a quienes plagiaron el 18 de junio de 1997, por la banda de alias “Pecas”, cuando departían en un local comercial en el Centro Comercial Unicentro de la ciudad de Medellín, luego de lo cual los trasladaron a la zona rural del Carmen de Atrato, Chocó, y allí los entregaron a miembros del E.R.G, que liberaron al menor a los ocho días, en tanto que a Montoya Sánchez, seis (6) meses después tras haber obtenido cincuenta millones de pesos (50`000.000,00) por dejarlo en libertad.

De igual forma en el departamento de Risaralda, el E.R.G. tenía relaciones con una banda de delincuencia común al mando de una persona conocida con el alias de “Osama”, la cual secuestraba personas para entregárselas a la organización, así mismo les llevaba vehículos y motocicletas hurtadas. Los integrantes del ERG, se enteraron que el referido “Osama” también tenía relaciones con las A.U.C., razón por la que lo asesinaron en Pueblo Rico, Risaralda, en septiembre de 2002.

### **Relaciones del E.R.G. con las BACRIM.**

Cuando las agrupaciones guerrilleras adoptan como táctica de guerra una estrategia de lucha popular de carácter prolongado, es porque se evidencia que la consecución del poder no se va a lograr sometiendo militarmente al enemigo, vale decir, al Estado legalmente constituido, como en el caso colombiano; por consiguiente, lo que se pretende con dicho tipo de guerra es el desgaste a través de prolongados periodos de confrontación que generen debilitamiento, principalmente de las huestes contrarias, lo que propicia el

caos en diversos aspectos nacionales, como el económico y social, dando lugar, hipotéticamente, a la posibilidad de derrocar al poder establecido.

La aludida estrategia, aunque ha sido puesta en práctica por algunas organizaciones guerrilleras como el E.R.G., no ha sido efectiva, pues el Estado, conforme se va modernizando, se ha vuelto menos vulnerable y la fuerza pública ha crecido desde el aspecto técnico, profesional, operativo, etc.

Desde la citada perspectiva, tenemos que el E.R.G. no sólo ha dado al traste con la aspiración de derrocar al gobierno legalmente constituido, sino que reflejó en su interior el agotamiento en quienes acometían dicha tarea, ya que era evidente el debilitamiento a que estaba sometida la agrupación subversiva debido a los enfrentamientos, las detenciones de sus militantes y las deserciones; aunado a que las confrontaciones armadas no eran exclusivamente con la fuerza pública, sino también con otros GAOML, como el E.L.N. y las F.A.R.C. – E.P., que los asediaban continuamente a efectos de disputarle al E.R.G. los territorios, situación que llevó al grupo al borde de la extinción.

Al respecto recuérdese lo reseñado previamente cuando se mencionó que el E.R.G., para el momento de su desmovilización, estaba reducido a menos de cincuenta (50) combatientes efectivos.

Retomando, el manifiesto debilitamiento de la organización, conllevó a que para el cuarto trimestre de 2007, los mandos de la misma estudiaran la posibilidad de aceptar una propuesta proveniente de la BACRIM conocida como “Los Urabeños”, “Águilas Negras” o “Autodefensas Gaitanistas de Colombia”, consistente en integrar a dicha banda delincuencia lo que quedaba del E.R.G.

En cuanto a la BACRIM “Los Urabeños”, también conocida como “Las Águilas Negras” o “Autodefensas Gaitansitas de Colombia”, tuvo origen al mando de Daniel Rendón Herrera, alias “*Don Mario*”, quien hizo parte del Bloque Centauros de las A.U.C., pero se desmovilizó con el Bloque Elmer

Cárdenas comandado por su hermano Fredy Rendón Herrera, alias “El Alemán”.

El aludido “Don Mario”, quien fue capturado por miembros de la Policía Nacional el 15 de abril de 2009 en zona rural del municipio de Necoclí – Antioquia, empezó a fortalecer sus estructuras ilegales y grupos emergentes a través de mandos medios de los desmovilizados de los Bloques Córdoba y Elmer Cárdenas de las A.U.C.

Una vez efectuada la captura de alias “Don Mario”, se trasladó el mando general a Darío Antonio Úsuga David, alias “Otto” o “Mauricio” y a Juan de Dios Úsuga David, alias “Giovanni”.

Es importante destacar que dicha organización, luego de algunas alianzas con otras bandas delincuenciales, ha llegado a tener injerencia en diez departamentos y alrededor de 92 municipios.

En diciembre de 2007, fue enviado, al parecer desde la ciudad de Medellín – Antioquia, un mensaje a los comandantes del E.R.G. en el cual planteaban la posibilidad de efectuar diálogos en punto a anexar la organización guerrillera a las estructuras de los “Urabeños” y suministraban un número telefónico para establecer los respectivos contactos.

En efecto, el postulado Lisardo Caro, por el referido medio, se comunicó en dos ocasiones con alguien que se identificó como “Gonzalo” y éste, a su vez, lo contactó con alguien referido por el postulado como “*Otoniel o Giovanni*”, llegando ambos a un acuerdo consistente en que uno de los miembros del Estado Mayor del E.R.G. visitaría a los jefes de los Urabeños.

A principios del año 2008, alias “Yerlin”, quien había visitado a los Urabeños para constatar la seriedad de la situación, regresó al campamento del E.R.G. acompañado de alias “Benavidez”, quien se presentó como coordinador político en los Urabeños y planteó la propuesta de incorporación del grupo guerrillero a la citada BACRIM, para lo cual se pretendía incrementar el número de combatientes en grupos de a cien, a efectos de tener suficiente

capacidad bélica para confrontar a las FARC – EP y al ELN; sin embargo, al parecer, la idea de los líderes de “Los Urabeños” era ostentar con el pie de fuerza y, de esa manera, evitar que la guerrilla los atacara, contrario sensu, los cabecillas del ERG buscaban con la unión obtener suficiente capacidad ofensiva que les permitiera tomar venganza de los referidos grupos guerrilleros por el constante asedio al que los tenían sometidos.

Asimismo se planteó, por parte de “Los Urabeños”, que de verificarse una integración del E.R.G. a esa organización de delincuencia común, los mandos de la estructura guerrillera también tendrían cargos de superioridad en “Los Urabeños”.

Otra de las opciones planteadas por la citada BACRIM fue la compra del grupo rebelde por una cantidad que oscilaba en tres mil y cuatro mil millones de pesos.

No obstante las propuestas realizadas y el hecho de haber considerado los mandos del ERG la integración al grupo de delincuencia común como una opción palpable, al grado de haber elaborado unos estatutos como Urabeños o Gaitanistas, terminó por imperar el análisis relativo a que la unión o adhesión sería tanto como dejar de lado alrededor de 23 años de lucha armada insurgente que acumulaban muchos militantes del E.R.G., situación que consideraban atentatoria de la ideología de la organización y, por ello, optaron más bien por establecer acercamientos con el Ejército Nacional en procura de hallar las vías a una posible desmovilización, como en efecto sucedió.

### **PROCESO DE DESMOVILIZACIÓN DEL E.R.G.**

La dejación de armas e incorporación a la vida civil del Ejército Revolucionario Guevarista (E.R.G.), entraña una mayúscula relevancia para la historia reciente del país, debido que se erige como la primera

desmovilización colectiva de la totalidad de un grupo guerrillero en la pasada década.

Cabe resaltar, como se indicó en acápites precedentes, que ante el fallido intento de integración del ERG a organizaciones catalogadas como BACRIM, más por razones de identificación ideológica y tácticas de guerra en contra de otros grupos guerrilleros que por carencia de voluntad, los líderes de la agrupación subversiva emprenden acercamientos con algunos integrantes del Ejército Nacional adscritos al Batallón Cacique Nutibara con sede en el Municipio de Andes, Antioquia para dialogar acerca de una posible desmovilización colectiva.

Al respecto, para diciembre de 2007, el postulado **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”, se comunicó con un oficial del referido batallón a efectos de dar a conocer las intenciones del grupo guerrillero de hacer parte de un proceso de desmovilización masiva de combatientes que implicara el desarme del grupo y la reintegración a la vida civil de sus integrantes.

Durante el primer semestre del año 2008, el citado postulado en entrevistas directas entre las referidas partes, ratificó la intención de desmovilización de la agrupación subversiva, suscitándose en consecuencia, el 20 de junio de la aludida anualidad, una reunión entre Lisardo Caro y el entonces Asesor de Paz para Antioquia, Padre Jesús Albeiro Parra, así como miembros de la Personería y militares, a efectos de discutir los aspectos de la eventual desmovilización colectiva, empero, al parecer, el avance no fue muy significativo.

De otro lado, ante la falta de resultados concretos, el Ejército Nacional arrecia los operativos en contra de la estructura guerrillera y el 14 de julio 2008 en enfrentamientos causa la muerte a dos militantes del GAOML e incauta 3 fusiles y munición.

A través de la Resolución Ejecutiva 262, de 30 de julio de 2008, emanada de la Presidencia de la República, se “*declara abierto un proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos con el Ejército Revolucionario Guevarista* –



ERG“ y se reconoce la calidad de miembros representantes de dicha organización a los militantes “Lizardo Sánchez Caro” (Sic) y Efraín Sánchez Caro por el término de 15 días, los cuales fueron prorrogados, por 15 días más, mediante la Resolución Ejecutiva 282 de agosto 11 de 2008.

El 02 de agosto posterior, quien fungía para la época como Alto Comisionado para la Paz, doctor LUIS CARLOS RESTREPO RAMÍREZ, en representación del Gobierno Nacional, se reunió con LISARDO CARO y EFRAÍN SÁNCHEZ CARO, estos en su condición de miembros representantes del E.R.G., y firmaron el acuerdo para la desmovilización del GAOML, indicándose allí los siguientes términos:

*“1. La totalidad de los miembros del ERG se comprometen a desmovilizarse, entregar sus armas y reincorporarse a la vida civil.*

*2. El proceso se adelanta en el marco de las leyes 1106 de 2006 y 975 de 2005. Tanto los miembros desmovilizados del grupo, que así lo decidan, como los miembros de la organización que se encuentren privados de la libertad al momento de la desmovilización, serán postulados por el Gobierno Nacional a la ley de Justicia y Paz.*

*3. El Gobierno Nacional asume la responsabilidad logística y operativa para la puesta en marcha de la Zona de Ubicación Temporal para la concentración, desmovilización y desarme de los miembros del ERG.*

*4. Los miembros desmovilizados del ERG recibirán los beneficios establecidos por el Programa de Reincorporación a la Vida Civil de la Presidencia de la República.*

*5. El Gobierno Nacional, a través del Alto Comisionado para la Paz, adelantará las coordinaciones respectivas con autoridades civiles y militares para asegurar la plena presencia del Estado en la zona donde operaba el ERG.*

*6. El Gobierno Nacional, a través del Alto Comisionado para la Paz, adelantará una evaluación con las comunidades de la zona donde se lleva a cabo la concentración y desmovilización, a fin de priorizar esfuerzos estatales para un mejor desarrollo pacífico de la región.*

*7. La Zona de Ubicación Temporal se establecerá en la vereda Alto Guaduas, del municipio Carmen de Atrato, del Departamento del Chocó. Dicha zona tendrá una vigencia por un mes, a partir de la fecha de expedición de la Resolución respectiva.*

*8. El proceso de diálogo, firma de acuerdos, desarme y desmovilización del ERG, se adelanta con total transparencia y de cara a la opinión pública. En constancia se firma, en la vereda Alto Guaduas, del municipio Carmen de Atrato, el 2 de agosto de 2008.”<sup>44</sup>*

Mediante Resolución Ejecutiva 281, de 11 de agosto de 2008, se estableció como Zona de Ubicación Temporal (ZUT) la vereda Alto Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato – Chocó, por el término de un (1) mes, con el propósito de concentrar y desmovilizar a los integrantes del Ejército Revolucionario Guevarista (ERG).

Por Resolución Ejecutiva 283, de idéntica data, se reconoció al postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** la condición de miembro representante del Ejército revolucionario Guevarista, por un mes.

Como consecuencia de lo anterior, el 21 del mismo mes y año se llevó a cabo la desmovilización mediante la entrega voluntaria de 36 integrantes de la organización, contabilizados hombres y mujeres, algunos de ellos menores de edad; en dicho acto, igualmente se realizó la entrega de armas, municiones, uniformes y equipos de comunicación, pertrechos que correspondieron a:

- 31 fusiles

---

<sup>44</sup>Fuente:<http://www.observatorioddr.unal.edu.co/matrices/MATRICESESPECIALIZADAS/MATRIZ%20DE%20NORMATIVIDAD%20ERG.pdf>.

- 1 ametralladora M-60
- 1 lanzagranadas MGL
- 2 pistolas 9 mm
- 10 radios
- 2 minas antipersonal
- 22 granadas
- 1 computador
- 5.981 cartuchos

Con tal acto, en el cual participó el Alto Comisionado para la Paz, doctor Luis Carlos Restrepo Ramírez, y autoridades políticas, eclesiásticas, militares, policiales, Nacionales y Regionales, se puso fin, para algunos de los integrantes del E.R.G. alrededor de 25 años de lucha armada, 10 en las filas del Frente Ernesto “Che” Guevara del E.L.N. y 15 como integrantes del Ejército Revolucionario Guevarista E.R.G.

En cuanto atañe a los participantes en el proceso, se tiene que a la entrega de armas durante la concentración concurren representantes de:

- Ejército Nacional – IV Brigada (Batallón de Infantería ‘Cacique Nutibara’)
- Representantes del Gobierno Nacional
- Oficina de la Alta Consejería para la Reintegración
- Oficina del Alto Comisionado para la Paz
- Diócesis de Quibdó
- Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado (PAHD)
- Representantes de la Gobernación del Chocó
- Autoridades Locales y Municipales
- Medios de Comunicación Nacionales
- Asesor de Paz del departamento de Antioquia

Es importante significar, que la desmovilización tuvo lugar en la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, departamento del Chocó, donde no sólo nacieron y aún viven algunos integrantes de las familias Sánchez Caro, y otros postulados; sino también, donde mantuvo una marcada injerencia tanto el E.L.N. como el E.R.G.

## REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

### VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

La Sala emprende este concreto análisis partiendo de lo establecido desde el artículo 2º del Decreto 3391 de 2006, hoy Decreto 3011 de 2012, artículo 1º atinente a que la naturaleza de la Ley 975 de 2005 corresponde a “... *una política criminal especial de justicia restaurativa para la transición hacia el logro de una paz sostenible, mediante la cual se posibilita la desmovilización y reinserción de los grupos armados organizados al margen de la ley, el cese de la violencia ocasionada por los mismos y de sus actividades ilícitas, la no repetición de los hechos y la recuperación de la institucionalidad del Estado de Derecho, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación*” (Resalto fuera de texto).

De lo anterior, se advierte que la dinámica propuesta por la normativa transicional supone la derivación de ventajas, no sólo para el Estado, las víctimas y la sociedad, en tanto permite la persecución sin el obstáculo de la presunción de inocencia, la recopilación de la verdad completa en su contexto particular y general, sino también para los perpetradores, quienes por sus reprochables actos se verían beneficiados con la aplicación de una pena alternativa, ostensiblemente menor a aquella que les correspondería soportar en sede de la justicia ordinaria, pero a condición de cumplir con aquellos presupuestos mínimos que se demandan como requisitos de

elegibilidad, valga decir, su compromiso verificable de suspender su accionar armado, de garantizar el no retomarlo, contribuir en el desmantelamiento de la estructura organizada de poder para los efectos de la no repetición y por ende con la verdad, ya que es la contribución a la “memoria histórica”, para salvaguardar a las generaciones futuras de las ignominias efectuadas en contra de las víctimas. En general, es el compromiso de adoptar una actitud conforme a los principios fundantes de la Ley de Justicia y Paz.

Es importante señalar que el cumplimiento de las referidas exigencias no deviene exclusivamente de una manifestación de voluntad de quienes se comprometen a ellas, sino que, como se indicó, deben verificarse de manera efectiva en el terreno de sus concretas realizaciones; es decir, trascender del mundo de la simple intencionalidad al fenomenológico de los sentidos, adoptando formas precisas, tangibles y evaluables.

En punto a posibilitar su aplicación, la Ley 975 de 2005 establece, en los artículos 10 y 11, los requisitos de elegibilidad, tanto para la desmovilización colectiva como individual. En el caso concreto, atañe primero referirnos al cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 10 aludido, respecto de los desmovilizados colectivos, como marco, para entonces analizar la desmovilización individual de los demás postulados, quienes primero requieren que el grupo haya cumplido los estándares mínimos para poder ser juzgados dentro de la Ley Justicia y Paz y en esa misma medida, teniendo en cuenta que los contenidos del artículo 10 y 11 deben ser cumplidos por los postulados respectivamente, analizar el lleno de los requisitos de los referidos artículos de la norma en cita, para la totalidad de los postulados.

Como premisa de análisis el aludido artículo 10, determina que *“Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que se encuentren en el listado*

*que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y reunan, además, las siguientes condiciones:*

**10.1** *Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional.*

**10.2** *Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.*

**10.3** *Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados.*

**10.4** *Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.*

**10.5** *Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.*

**10.6** *Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder. (Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370 de 2006, por los cargos examinados, en el entendido de que también deben informar en cada caso sobre la suerte de las personas desaparecidas).*

**Parágrafo.** *Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley que se encuentren privados de la libertad, podrán acceder a los beneficios contenidos en la presente ley y a los establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que en las providencias judiciales correspondientes se determine su pertenencia al respectivo grupo”.*

En tales condiciones, cobra marcada importancia para esta Corporación precisar el cumplimiento, hasta el momento, de los requisitos señalados en la citada norma, ya que de su concreta verificación depende que los postulados puedan ser beneficiarios de las ventajas punitivas propias de una Justicia Transicional o, de lo contrario, que sus actos sean juzgados por la Justicia Ordinaria.

Ahora bien, es importante delimitar que quienes se desmovilizaron de manera colectiva fueron los postulados 1. **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, 2. **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**”, 3. **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, 4. **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”,

**5. EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Juan Pablo”, **6. ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias “Edison o México”, **7. OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Franco”, **8. LADYS YISER EUSSE FLÓREZ**, alias “Yesenia”, **9. ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, alias “Perrogato” y sobre ellos recaerá este análisis sin que como se dijo, se obvien los contenidos del artículo 11 de la Ley 975 de 2005 para aquellos.

Los citados requisitos se erigen en el supuesto normativo que tiene como objetivo principal facilitar la reincorporación a la vida civil de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional. Son ellos:

**1º QUE EL GRUPO ARMADO ORGANIZADO DE QUE SE TRATA SE HAYA DESMOVILIZADO Y DESMANTELADO EN CUMPLIMIENTO DE ACUERDO CON EL GOBIERNO NACIONAL.**

El **EJÉRCITO REVOLUCIONARIO GUEVARISTA E.R.G.**, se desmovilizó colectivamente el 21 de agosto de 2008, en la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, ante el Alto Comisionado para la Paz, y demás autoridades civiles y militares.

Mediante Resolución No. 281 del 11 de agosto de 2008, se creó como zona de ubicación temporal la vereda Alto Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, por el término de un (1) mes, con el propósito de concentrar y desmovilizar a los integrantes del Ejército Revolucionario Guevarista E.R.G.

El proceso de desmovilización se efectuó del 15 al 21 de agosto de 2008.

Mediante Resolución No. 283 del 11 de agosto de 2008, se reconoció al postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**” la condición de miembro representante del Ejército Revolucionario Guevarista E.R.G. por un (1) mes.

En dicho acto de desmovilización el grupo armado entregó armas, material de guerra e intendencia y municiones, además de equipos de comunicación, de lo cual se elaboró el acta de entrega de armas y lista de desmovilizados del E.R.G. suscrita por LUIS CARLOS RESTREPO RAMÍREZ entonces Alto Comisionado para la Paz y **OLIMPO DE JESÚS SANCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”; se entregaron una (1) ametralladora M60, marca SACO, calibre 762, treinta y un (31) fusiles de marcas AK47, Galil, Sar, Colt, Sport2 y Life Guard, dos (2) pistolas (una Pietro Beretta y otra marca Astra), cinco mil ciento nueve (5109) cartuchos (2184 calibre 7.62x39mm, 815, calibre 7.62x51mm, 946 calibre 7.62x51 mm eslabonada, 1143 calibre 5.56x45 mm, 13 calibre 9mm), ciento veinticuatro (124) proveedores (66 fusil AK47 7.62mm, 2 fusil AK47 5.56mm, 8 fusil Galil 5.56mm, 19 fusil Galil 7.62mm, 7 fusil G3 7.62mm, 20 fusil Colt 5.56 mm, 2 pistola 9mm), un (1) lanzagranadas MLG calibre 40 mm, doce (12) radios de comunicación, un (1) radio base, treinta y un (31) chalecos, treinta y cuatro (34) portafusiles, veintiún (21) equipos de campaña con parrilla, doce (12) equipos de lona verde, cuatro (4) equipos de asalto, cuatro (4) telas camufladas, cuatro (4) telas color café, dos (2) ponchos y cuatro (4) hamacas.

Adicionalmente el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**” en diligencia del 4 de noviembre de 2014 ante esta Sala de Conocimiento, afirmó que se entregaron de diez mil (10.000) a doce mil (12.000) municiones que estaban encaletadas, para lo cual se designó una comisión de militares acompañados de dos desmovilizados, entre ellos **FABIO NELSON RENDÓN**, alias “**Vladimir**”.

Si bien el postulado **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**” refirió en audiencia de fecha 30 de abril de 2014, que también se había hecho entrega de un mortero de 60 mm, trece mil (13.000) cartuchos y no cinco mil (5.000), como se señaló inicialmente y abundante material explosivo, quedó claro en audiencias posteriores porque así fue explicado por el propio postulado que respecto del mortero, no fue devuelto en la desmovilización y que todo se debió a una confusión, afirmación corroborada



por la Fiscalía en audiencia del 29 de enero de 2015, en donde se explicó que en entrevista ante investigador de campo al Sargento Viceprimero JOSÉ ALEXANDER MARÍN TEJADA, encargado para la época de la desmovilización, del Grupo GIAT, que dicho elemento bélico no fue puesto de presente por el E.R.G. en la desmovilización; y por tanto, pudo determinarse que el postulado confundió el arma con un lanzagranadas que sí se suministró, pues además la Fiscalía verificó en el Batallón Nutibara de Andes, Antioquia con la misma conclusión, cuestión que además se complementa con los videos de la desmovilización, en donde no aparece tal armamento.

De la misma forma se explicó el tema de los cartuchos por el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, al señalar que los mismos fueron entregados con posterioridad, en una caleta de la cual ya tiene las coordenadas el Ejército Nacional, donde además podría estar el aludido mortero de 60 mm.

Finalmente, sobre el material explosivo da cuenta de su destrucción el acta de entrega de armamento del equipo de intendencia y comunicaciones del Grupo Interinstitucional de Análisis Antiterrorista (GIAT) al comando de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, quienes una vez recibido, procedieron a su destrucción.

#### MEDIOS DE CONVICCIÓN APORTADOS

1. Resolución No. 281 del once (11) de agosto de 2008, por medio de la cual se creó como zona de ubicación temporal la vereda Alto Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato Choco
2. Resolución 283 del once (11) de agosto del 2008 mediante la cual se reconoce como miembro representante del Ejército Revolucionario al postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.
3. Acta de entrega de armas y lista de desmovilizados del Ejército Revolucionario Guevarista E.R.G. al Alto Comisionado De Paz de la época.
4. Acta No. 1088 de entrega de armas, equipo de intendencia y comunicaciones del Grupo

Interinstitucional de análisis antiterrorista (GIAT) al comando de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional.

5. Oficio OFI08-30695-GJP-0301 de fecha 9 de octubre de 2008 en el cual el entonces Ministro del Interior y de Justicia remite al Fiscal General de la Nación listado de seis (6) postulados desmovilizados colectivamente.
6. Acta de reparto 358 de los casos de los 6 postulados desmovilizados colectivamente a la Fiscalía 6 de la UNFJYP.
7. Acta de reparto 1010 del 6 de mayo de 2011 mediante la cual se reubican unos casos a la Fiscalía 6 de la UNFJYP.
8. Orden de iniciación de procedimiento de fecha 11 de noviembre de 2008 de la Fiscalía 6 de la UNFJYP.

Con lo anterior, entiende la Sala cumplida la obligación de la desmovilización y el desmantelamiento total del GAOML, pues se hizo entrega de todos los implementos que le servían al E.R.G. para operar como fuerza armada ilegal y por tanto hasta el momento se observa cumplido el requisito de elegibilidad.

Respecto la entrega de armas por cada uno de los desmovilizados, el asunto será abordado para cada uno de ellos, dentro del cumplimiento de requisitos de elegibilidad para la desmovilización individual.

## **2º. ENTREGA DE BIENES PRODUCTO DE LA ACTIVIDAD ILEGAL.**

Como un deber ineludible de los postulados, ya sea en virtud de desmovilizaciones colectivas o individuales, se establece la entrega de bienes a efectos de contribuir con la reparación integral a las víctimas del grupo armado, por ello, el artículo 8º de la Ley 1592 de 2012, introdujo el canon 11D de la Ley 975 de 2005, en el cual se determina que *“Para efectos del cumplimiento de los requisitos contemplados en los literales (Sic) 10.2 y 11.5 de los artículos 10 y 11 respectivamente de la presente ley, los desmovilizados deberán entregar, ofrecer o denunciar todos los bienes*

*adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona”.*

Obligación que, de ser desatendida, generaría como consecuencia la terminación del proceso de Justicia y Paz o la pérdida del beneficio de la pena alternativa, según sea el caso, es decir, *“Cuando se verifique que el postulado no haya entregado, ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona”*<sup>45</sup>.

Importa destacar que el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”**, en su calidad de máximo comandante del Ejército Revolucionario Guevarista E.R.G., y en cumplimiento de la referida obligación, en el acto de desmovilización, hizo entrega de un solo bien con el propósito de contribuir a la reparación de las víctimas.

En diligencia de versión libre celebrada el 2 y 3 de septiembre de 2009, el postulado indicó lo siguiente: *“No he tenido absolutamente nada, lo único tuve una herencia de mi padre una finquita en la vereda, y se repartió entre 16 hermanos, el derecho que me correspondió se lo vendí a mi hermana, para subsistir del movimiento, el bien era una finca y unas cabezas de ganado. Por otro lado el único bien que tenemos para entregar es una casa en la parte de Risaralda en la zona rural, ubicada en la vereda Agüita del municipio de Pueblo Rico, es un bien que se construyó por nosotros, está en un resguardo indígena.”*

Para lograr la individualización e identificación del inmueble se llevó a cabo desplazamiento por parte de la Fiscalía General de la Nación en compañía de agentes de Policía Judicial al sitio señalado, el predio se localizó en el resguardo Indígena Embera Chamí, en el sitio conocido como La Punta, vereda Santa Rita, corregimiento Santa Cecilia, del municipio de Pueblo

---

<sup>45</sup> Ley 975 de 2005, artículo 11A, numeral 3, adicionado por la Ley 1592 de 2012.

Rico, Risaralda, fue identificado y señalado por el postulado **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias “**Edison o México**”, dejando constancia en el informe de Policía Judicial del 29 de noviembre de 2013, que dicho inmueble se encuentra dentro del Resguardo Unificado Embera Chamí, y está habitado en el primer piso por DANIEL GUAZORNA AIZAMA y su núcleo familiar; y en el segundo piso por FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ, todas estas personas miembros de la comunidad.

El inmueble consta de dos pisos, fue construido en bloque, las paredes se encuentran pañetadas, en el primer piso hay cuatro habitaciones, tiene puertas exteriores del primer y segundo nivel en madera, las ventanas tienen marcos en madera, sin vidrios, en la parte posterior de la vivienda se encuentra la cocina de leña, un cuarto pequeño que funciona como ducha y otro cuarto pequeño con una unidad sanitaria y un lavadero pequeño; al segundo piso se sube por unas escaleras externas en cemento, este nivel consta de dos habitaciones en bloque, piso de cemento y techo de zinc. La casa cuenta con servicio de luz y el agua proviene de una cañada.

Mediante algunas entrevistas a los habitantes se obtuvo información que esta construcción fue realizada por guerrilleros del E.R.G. aproximadamente en el año 2000 y que era un sitio de reunión y de acopio donde guardaban víveres; que el E.R.G. utilizó esa casa por un periodo de cinco años y tras permanecer abandonada por tres años y en vista de que nadie la ocupaba, los líderes de la comunidad indígena se la entregaron a una familia que fue víctima de la ola invernal, quienes aún la habitan. Actualmente sus instalaciones son centro de reunión de la comunidad y solicitan que dichas mejoras se les asignen con el objeto de instalar un centro médico para sus miembros.

Respecto a la naturaleza jurídica del bien inmueble el INCODER señala que según información suministrada por la comunidad en el marco del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras, para el saneamiento y ampliación del Resguardo Unificado Chamí de los municipios de Pueblo Rico y Mistrató en Risaralda, el predio objeto de investigación corresponde a **“una mejora construida por la subversión en un lote de propiedad del**

**resguardo, de acuerdo a la resolución 23 del 23 de mayo de 1.995, ubicado en el sitio La Punta, Vereda Santa Rita, corregimiento Santa Cecilia, Municipio de Pueblo Rico, Risaralda”. (Negrillas fuera de texto)**  
Y por ser una mejora no cuenta con matrícula inmobiliaria, pues no existe formalización de la propiedad ya que se construyó en terrenos de propiedad del resguardo.

Señala el INCODER además, que de acuerdo al Decreto Reglamentario 2164 de 1995 en el proceso de ampliación y saneamiento del resguardo, el Estado debe adquirir estas mejoras con destinación específica a comunidades indígenas que para este caso sería el Resguardo Unificado Chamí.

Por su parte el informe de Alistamiento realizado por la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral, Fondo para la Reparación de las Víctimas, señaló en el Análisis jurídico del predio, que la casa corresponde a unas mejoras edificadas en un predio de mayor extensión, no posee folio de matrícula inmobiliaria ni registro catastral. El predio de mayor extensión corresponde a un resguardo indígena de la etnia Embera Chamí el cual tiene una extensión aproximada de 6.300 hectáreas y está dividida en cuatro zonas cada una dividida en sectores. Las mejoras se ubican en la zona tres sector Santa Rita – La Punta; que con base en los artículos 21 y 22 del Decreto 2164 de 1995 dicho organismo concluye que las mejoras no están individualizadas plenamente, son intransferibles y **NO TIENEN VOCACIÓN REPARADORA.**

No obstante lo anterior, la Fiscalía 6 de la UNFJYP solicitó el embargo de unos derechos herenciales de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, **OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Franco**” y **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**”, sobre la masa sucesoral a que tenían derecho por los bienes dejados por su padre y aunque inicialmente fueron decretadas, el Magistrado con Función de Control de Garantías resolvió levantarla a petición de la defensa de dichos postulados, por considerar que esos bienes no tenían vocación reparadora.

Asimismo, sobre las diferentes sumas de dinero que en varias oportunidades han ofrecido los postulados, la Sub Unidad de Bienes mediante informe refiere:

*“En el escrito de fecha junio 2 de 2011, suscrito por los postulados OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, OCTAVIO SÁNCHEZ CARO y EFRAÍN SÁNCHEZ CARO, hacen una propuesta para que se levante la medida cautelar impuesta a los potenciales derechos herenciales relativos al patrimonio universal de su padre LUIS OCTAVIO SÁNCHEZ:*

*Señalaron que los bienes que poseen sus hermanos son heredados del señor OCTAVIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.*

*Que ellos vendieron los derechos que les correspondían a sus hermanos ABELARDO Y YOLANDA, y los otros hermanos también vendieron los derechos a estos.*

*En su escrito indicaron que en un gesto de buena fe, su familia estaba dispuesta a regalarles lo equivalente al dinero que pagaron por los derechos herenciales de los tres postulados OLIMPO, OCTAVIO y EFRAÍN, que ascendía a la suma de 36 millones de pesos.*

*En ese mismo memorial proponen entregar cuarenta y ocho millones como reparación a cambio de que la Fiscalía levante la medida cautelar sobre los potenciales derechos herenciales del patrimonio universal del causante, dinero que entregarían en un tiempo de dos meses y medio a partir de levantarse la medida cautelar.*

*En diligencia de Versión Libre rendida por los postulados OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y EFRAÍN SÁNCHEZ CARO, el día 10 de Agosto de 2011, en la ciudad de Medellín con intervención del Dr. CARLOS ARTURO SALAZÁR DURAN, abogado defensor, reitera la solicitud realizada anteriormente y señalan que se cancelaría la suma de cuarenta y ocho millones de pesos (\$48.000.000.00), en tres cuotas iguales, cada una de dieciséis millones (\$16.000.000.00), así:*

*La primera en tres meses, la segunda en cuatro meses, la tercera en cinco meses sin que este plazo supere el año.*

*En versión libre realizada el 26 de noviembre de 2013 con los postulados **OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y EFRAÍN SÁNCHEZ CARO**, se les requirió para que concretaran el ofrecimiento de dinero realizado en dos oportunidades, teniendo en cuenta que se encontraban levantadas las medidas cautelares sobre los potenciales derechos herenciales, manifestando los postulados que ellos directamente no hicieron dicho ofrecimiento, sino que sirvieron de interlocutores de sus hermanos YOLANDA, ABELARDO y JORGE LUIS, y como no se levantaron las medidas cautelares en el momento que hicieron la propuesta, actualmente no cuentan con dinero para entregar para la reparación a las víctimas del E.R.G. y que sus familiares no están en capacidad de hacerles entrega del dinero ofrecido.”*

Otras actividades investigativas realizadas por la Sub Unidad de bienes consisten en:

- Actividades investigativas tendientes a identificar de manera plena al grupo familiar de los veinte postulados del E.R.G.
- Se obtuvo el reporte de cuentas de ahorros de algunos de los postulados, las que están siendo objeto de análisis.
- Igualmente en el Registro Único Empresarial, se ubicaron dos establecimientos de comercio a nombre de la familia SÁNCHEZ CARO, lo cual está siendo objeto de investigación a efectos de establecer si estos bienes tienen algún vínculo con el E.R.G.
- También fueron reportados diez inmuebles a nombre de la familia SÁNCHEZ CARO, los cuales serán objeto de estudio para establecer si tienen vínculos con el grupo Ejército Revolucionario Guevarista.

Está claro que los bienes entregados resultan insuficientes para indemnizar integralmente a las víctimas, sin embargo toda vez que la Fiscalía 6 de la

UNFJT dentro de su investigación no ha logrado determinar la existencia de otros haberes o de algunos no denunciados, el requisito de elegibilidad se cumple, **hasta el momento quedando pendiente se continúe con la investigación a ese respecto.**

**3º. QUE EL GRUPO PONGA A DISPOSICIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR LA TOTALIDAD DE MENORES DE EDAD RECLUTADOS.**

El postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, en diligencia de versión libre celebrada el 2 y 3 de septiembre de 2009, indicó: “*Si señor, fiscal, el día de la desmovilización, se hizo entrega de 9 menores al ICBF, pero de lo que se entregaron al ICBF, solo se certificaron de siete menores, el ICBF, tiene esa información, además estuvo presente la oficina del alto comisionado para la paz*” (Sic.).

De acuerdo a verificaciones adelantadas ante el ICBF, se pudo constatar que este grupo armado hizo entrega de los siguientes menores de los cuales obra constancia de actas de entrega:

El 19 de agosto de 2008, **E.F.C.A. de 17 años de edad** y reintegrado al seno de su familia el 10 de septiembre de 2008.

**J.N.C.M.**, aproximadamente de 16 años de edad para la fecha de su entrega el 15 de agosto de 2008, quien fue reintegrado al seno de su familia el 2 de septiembre de 2008.

**S.M.M.**, el 15 de agosto de 2008 y reintegrado al seno de su familia el 2 de septiembre de 2008.

Respecto de **FANIS ANILI MOSQUERA IBARGUEN**, el 19 de agosto de 2008 al ICBF como menor de edad y **JHON JAIRO AYALA IBARGUEN** quien se puso a disposición como **JHON JAIRO RIVAS IBARGÜEN**, en la



misma fecha; se estableció por parte de la entidad que se trataba de mayores de edad y se integraron a un programa del ICBF para adultos.

Sin embargo el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”** en diligencia de versión libre realizada el 2 de septiembre de 2009, afirma que los menores devueltos fueron nueve (9), pero que el ICBF verificó solamente la minoría de edad en siete de ellos; no obstante lo anterior de la documentación aportada por la Fiscalía 6 de la UNFJT, solamente aparecen tres menores de edad debidamente identificados y con constancia de recibo.

Esta situación si bien no tiene el talante para generar en la Sala dudas sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la desmovilización colectiva, como quiera que el GAOML devolvió a todos los menores que consideraba estaban en sus filas al momento de la desmovilización y la Fiscalía no acusa haber hallado que alguno de los menores no hubiere sido puesto a disposición del ICBF, sí demanda de parte del Ente Investigador, precisar qué ocurrió con los demás menores, (siete en total) referidos por el postulado, pues del recuento anteriormente realizado aparecen cinco (5) personas (tres menores de edad y dos mayores) faltando entonces dos (2) por identificar.

Como se dijo, esta situación no tiene el talante suficiente para que la Sala estime no cumplido el requisito de elegibilidad, toda vez que la presente sentencia lo es por cargos parciales y en esa medida a la fecha se encuentra acreditado el presente requisito.

#### **4. QUE EL GRUPO CESE TODA INTERFERENCIA AL LIBRE EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y LIBERTADES PÚBLICAS Y CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ILÍCITA.**

Como ya se anotó anteriormente, el E.R.G. se desmovilizó colectivamente quedando totalmente desmantelado, no obstante se han venido adelantando actividades de verificación como consulta de antecedentes de sus ex

integrantes con el fin de establecer si han delinquido con fecha posterior a su desmovilización, lo cual a la fecha ha arrojado resultados negativos.

Mediante labores de verificación por parte de 6 de la UNFJT con el fin de establecer éste requisito de elegibilidad, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó antecedentes de cada uno de los postulados, y en respuesta mediante oficio No. 493033/ARAIJ-GRURA-38.10 del 20 de agosto de 2013 se dijo lo siguiente:

*“...que consultada la información sistematizada y antecedentes penales, así como órdenes de captura de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, aparecen registradas hasta la fecha las siguientes personas así: .....*”

Dentro del referido oficio se enlista a cada uno de los postulados del E.R.G., objeto de la presente sentencia; sin embargo, de la revisión de los antecedentes allí especificados, no aparecen procesos o condenas por hechos relacionados con interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas, ni en general actividad ilícita alguna con posterioridad a la fecha de la desmovilización por parte de los enjuiciados.

Se solicitó información a la Unidad de Fiscalías contra el Terrorismo quienes respondieron mediante oficio No.0007359 del 12 de agosto de 2013, suscrito por el doctor JUAN HERNANDO POVEDA PARRA Jefe de dicha Unidad, quien informa que una vez consultadas las bases de datos del sistema integrado de gestión administrativa (SIGA) no se encontró registro alguno de los postulados relacionado con actividad al margen de la ley después de la desmovilización.

De igual forma se solicitó informe a la oficina de informática área de administración de información de la Fiscalía General de la Nación, quienes mediante oficio No. FGNOINF-22951 del 6 de agosto del 2013, remiten datos sobre antecedentes y anotaciones SIAN que reposan a nombre de

cada uno de los postulados sin que se evidencie a ese respecto, actividad ilegal con posterioridad a la fecha de la desmovilización.

##### **5. QUE EL GRUPO NO SE HAYA ORGANIZADO PARA EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES O EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.**

Durante los días 2 y 3 de septiembre de 2009, el postulado señaló en diligencia de versión libre lo siguiente: *“El único objetivo era contra la lucha oligarca, nunca con un objetivo perverso, en cuanto al enriquecimiento o actividades ilícitas como son las actividades del narcotráfico”.*

Además se requirió a la Dirección Nacional de Antinarcóticos de la Policía Nacional quienes mediante oficio No.S-2013-044585/DIRAN-SURAN-29 del 20 de agosto de 2013, suscrito por el TC. ESTEBAN ARIAS MELO, explica que no se encontró información, registros y/o elementos relacionados con los postulados.

Se interrogó sobre el particular a la Unidad Nacional Antinarcóticos y de Interdicción Marítima quienes mediante oficio No.0952J.UNAIM del 9 de agosto de 2013, suscrito por el doctor JUAN CARLOS ACEVEDO VANEGAS, quien informa que revisados los sistemas SIJUF, SIGA y SPOA no se encontró registro alguno de competencia de esa unidad en cuanto a los exintegrantes del E.R.G.

Se verificó con la Unidad Nacional para la extinción del derecho de dominio y lavado de activos quienes mediante oficio No.1947J-UNEDLA del 28 de agosto de 2013, suscrito por el doctor DANNY JULIÁN QUINTANA TORRES, informa que consultado el sistema de información de esa unidad no aparece registro de ninguno de los postulados.

Adicionalmente debe referirse por la Sala respecto de los motivos particulares para la conformación de la organización de acuerdo al momento histórico que se vivía en la región y en el Ejército de Liberación Nacional, GAOML que según el contexto traído por la Fiscalía General de la Nación dentro de este proceso, dio origen a la célula armada que se independizó y denominó E.R.G., la cual según su propio fundador tuvo como motivos para

su creación que: i) no estaban de acuerdo con los diálogos de paz entre el ELN y el Gobierno Nacional de las épocas (1993), ii) no estaban de acuerdo con el manejo de las finanzas, pues el dinero que recaudaba el GAOML debía enviarse al comando central del ELN, cuyos miembros estaban fuera del país, iii) no estaban de acuerdo con el manejo de los guerrilleros rasos, pues se les permitía el retiro cuando no deseaban continuar dentro de la organización, iv) existía disparidad de criterios en el manejo de la tropa, ya que **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, concebía una tropa más militar que política para poder confrontar a la Fuerza Pública.

Bajo las razones expuestas en audiencia pública de formulación y aceptación de cargos el día 25 de abril de 2014 las cuales fueron corroboradas por la Fiscalía 6 de la UNFJT y hoy avaladas por la Sala como aquellas que motivaron la conformación del E.R.G. como grupo guerrillero; permiten concluir que el GAOML no se fundó para, ni tuvo como objetivo el tráfico de estupefacientes, ni el enriquecimiento ilícito.

**6. QUE SE LIBEREN LAS PERSONAS SECUESTRADAS, QUE SE HALLEN EN SU PODER Y SE INFORME, EN CADA CASO, SOBRE LA SUERTE DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS<sup>46</sup>.**

Durante los días 2 y 3 de septiembre de 2009, el postulado señaló en diligencia de versión libre lo siguiente: *“Días antes de la desmovilización se puso un secuestrado en libertad, el señor Carlos Alberto Uribe del municipio de Betania, Antioquia, fue liberado porque se había llegado a un acuerdo económico.”*

Mediante oficio No. 8 LMVC del 2 de septiembre de 2009, la Fundación País Libre respondió que revisados sus registros se estableció que con relación al grupo E.R.G. no reposa en sus bases de datos registro alguno de delitos cometidos por ese grupo guerrillero.

---

<sup>46</sup> Requisito que fue complementado por la Sentencia C-370 de 2006, en el entendido de que también deben informar en cada caso sobre la suerte de las personas desaparecidas.

Respecto de las personas secuestradas encuentra la Sala que la Fiscalía General de la Nación, presentó como patrón de macrocriminalidad el secuestro destacando que se trataba de una práctica reiterada por el grupo, de la cual obtenían dinero como fuente de financiación para la compra de armas, material de intendencia, pago de dineros a los combatientes y realización de operaciones armadas en el área de influencia del GAOML.

Presentó entonces la Fiscalía un total de 47 hechos por secuestro extorsivo y uno simple con 97 víctimas; de estos hechos se relata que 57 personas liberadas tras el pago de una suma de dinero o realización de una obligación de hacer, otras 32 dejadas en libertad por motivos diferentes a los anteriores, sobre otras 5 se cometió el delito de homicidio en persona protegida, días después aparecieron los cuerpos de las víctimas y sobre 3 más, se ejecutó el delito de homicidio en persona protegida pero los cuerpos se encuentran aún desaparecidos.

Bajo el anterior recuento se observa que a la fecha no se encuentran personas secuestradas por el GAOML, por cuanto por una u otra razón el E.R.G. ya no los tenía en su poder al momento de la desmovilización según los datos aportados por la Fiscalía General de la Nación para el análisis de los cargos traídos ante la Colegiatura.

Ahora bien, respecto de la obligación de brindar informes sobre la suerte de las personas desaparecidas, encuentra la Sala que en el patrón de macrocriminalidad que la Fiscalía 6 de la UNFJT, denominó como Desaparición Forzada, se presentaron 30 casos por este reato que son traídos por la Fiscalía General de la Nación al proceso, de los cuales 10 fueron legalizados y 20 no; y que pese a que los postulados han suministrado información sobre la suerte de dichas personas al señalarlas como asesinadas por el GAOML, se requiere que se adelanten las labores de exhumación de los cuerpos inhumados y sobre los cuales en varios casos la Fiscalía cuenta ya con las coordenadas de ubicación.

Al respecto importa anotar la situación relacionada con las diligencias de exhumación programadas en varias oportunidades por la Fiscalía 91

Especializada de Justicia y Paz; acompañamiento denegado por parte del Ejército Nacional con oficios del 03 de octubre de 2013, 11 de agosto de 2014, 24 de noviembre de 2014 y que pese al carácter urgente con el que se requirieron, no pudieron llevarse a cabo según la programación pues por parte de la Décimo Quinta Brigada del Ejército Nacional, se antepusieron argumentos de logística operativa que no permitieron cumplir con la diligencia.

Ante la insistencia de la Sala, y con el acompañamiento del Ejército Nacional se logró realizar por la Fiscalía 91 Especializada de la Dirección Nacional de Justicia Transicional del 17 de agosto al 6 de septiembre del 2015 en la que la Fiscalía Nacional Especializada Justicia Transicional – Grupo Interno de Trabajo Exhumaciones, Medellín, junto con los postulados **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corintio**” y **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**” se dirigieron al municipio de El Carmen de Atrato departamento del Chocó, corregimiento la Puria – sector conocido como Las Playas, para realizar diligencia de exhumación e inspección judicial a varios cadáveres que se encuentran inhumados en fosas. El 2 de septiembre se exhumaron en las coordenadas N 05, 36,15.2 W 76, 13, 54.3 a dos cuerpos denominados como alias “**Camila**” y un N.N., pudiendo tratarse de alias “**Beto, Rubén o Santiago**”; El 3 de septiembre en las coordenadas N 05, 36, 41 W 76, 14, 17.2 se exhumó otro cuerpo N.N., que puede corresponder a alias “**Beto**”, “**Rubén**”, “**Valentina**” o “**Santiago**”, en estas mismas coordenadas realizaron trincheras de varios metros y pozos de sondeo con el fin de ubicar más restos humanos, los cuales según los postulados se encontraban inhumados en ese sector de manera ilegal. Estas actividades quedaron fijadas fotográfica y topográficamente.

Atendiendo a lo expuesto se tiene entonces cumplido el requisito de elegibilidad consistente en la entrega de secuestrados y la colaboración armónica con las autoridades judiciales y de policía a efecto de dar cuenta del paradero de las víctimas del E.R.G., obligación que ha venido siendo cumplida por los postulados no solamente dentro del desarrollo de las audiencias sino también en terreno acompañando las diligencias judiciales como la transcrita.

**Requisito de elegibilidad individual cumplido por cada uno de los postulados desmovilizados colectivos, relacionado con la suscripción del acta de compromiso y ratificación.**

**1. OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”,**

***“Que haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional.”***

El postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”** mediante escrito dirigido al Alto Comisionado para la Paz, solicitó de manera libre y voluntaria el acogimiento al procedimiento y beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005 y así mismo se comprometió a ***“cumplir todas las obligaciones allí previstas”*** acto seguido, fue postulado por el Gobierno Nacional a través del Ministro del Interior y de Justicia en lista adjunta al oficio OFI08-30695-GJP-0301 de fecha 9 de octubre de 2008.

Durante los días 2 y 3 de septiembre de 2009, el postulado señaló en diligencia de versión libre lo siguiente: *“Suscribí un acta con el gobierno nacional de compromiso de no volver a delinquir. Esa nos la hacen firmar a todos los desmovilizados el día 21 de agosto de 2008”*

Ratificó su voluntad de acogerse a los beneficios establecidos por la Ley de Justicia y Paz, asumiendo los compromisos y requerimientos que esto implica, es preciso señalar que dicha manifestación la hizo el postulado ante la Fiscalía 6 de la UNFJT en la diligencia de versión libre celebrada el 25 de julio de 2011 y fue ratificada ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

**2. BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”**

Mediante escrito dirigido al Comisionado para la Paz se comprometió a cumplir ***“todas las obligaciones allí previstas”*** acto seguido, fue postulado

*por el Gobierno Nacional a través del Ministro del Interior y de Justicia en lista adjunta al oficio OFI08-30695-GJP-0301 de fecha 9 de octubre de 2008.*

Ratificó su voluntad de acogerse a los beneficios establecidos por la Ley de Justicia y Paz, asumiendo los compromisos y requerimientos que esto implica, es preciso señalar que dicha manifestación la hizo la postulada ante la Fiscalía 6 de la UNFJT en la diligencia de versión libre celebrada el 25 de julio de 2011 y fue ratificada ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

### **3. EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Juan Pablo”.**

El postulado mediante escrito dirigido al Alto Comisionado para la Paz, solicitó de manera libre y voluntaria el acogimiento al procedimiento y beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005 y así mismo se comprometió a **“cumplir todas las obligaciones allí previstas”** acto seguido, fue postulado por el Gobierno Nacional a través del Ministro del Interior y de Justicia en lista adjunta al oficio OFI08-30695-GJP-0301 de fecha 9 de octubre de 2008.

Ratificó su voluntad de acogerse a los beneficios establecidos por la Ley de Justicia y Paz, asumiendo los compromisos y requerimientos que esto implica, es preciso señalar que dicha manifestación la hizo el postulado ante la Fiscalía 6 de la UNFJT en la diligencia de versión libre celebrada el 25 de julio de 2011 y fue ratificada ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

### **4. LISARDO CARO, alias “Romaña”.**

El postulado mediante escrito dirigido al Alto Comisionado para la Paz, solicitó de manera libre y voluntaria el acogimiento al procedimiento y beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005 y así mismo se comprometió a **“cumplir todas las obligaciones allí previstas”** acto seguido, fue postulado por el Gobierno Nacional a través del Ministro del Interior y de



Justicia en lista adjunta al oficio OFI08-30695-GJP-0301 de fecha 9 de octubre de 2008.

Ratificó su voluntad de acogerse a los beneficios establecidos por la Ley de Justicia y Paz, asumiendo los compromisos y requerimientos que esto implica, es preciso señalar que dicha manifestación la hizo el postulado ante la Fiscalía 6 de la UNFJT en la diligencia de versión libre celebrada el 12 de diciembre de 2012 y fue ratificada ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

#### **5. OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Franco”**

El postulado mediante escrito dirigido al Alto Comisionado para la Paz, solicitó de manera libre y voluntaria el acogimiento al procedimiento y beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005 y así mismo se comprometió a **“cumplir todas las obligaciones allí previstas”** acto seguido, fue postulado por el Gobierno Nacional a través del Ministro del Interior y de Justicia en lista adjunta al oficio OFI08-30695-GJP-0301 de fecha 9 de octubre de 2008.

Ratificó su voluntad de acogerse a los beneficios establecidos por la Ley de Justicia y Paz, asumiendo los compromisos y requerimientos que esto implica, es preciso señalar que dicha manifestación la hizo el postulado ante la Fiscalía 6 de la UNFJT en la diligencia de versión libre celebrada el 25 de julio de 2011 y fue ratificada ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos

#### **6. ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES, alias “Edison o México”.**

El postulado, mediante escrito dirigido al Alto Comisionado para la Paz, solicitó de manera libre y voluntaria el acogimiento al procedimiento y beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005 y así mismo se comprometió a **“cumplir todas las obligaciones allí previstas”** acto seguido, fue postulado por el Gobierno Nacional a través del Ministro del Interior y de

Justicia en lista adjunta al oficio OFI08-30695-GJP-0301 de fecha 9 de octubre de 2008.

Ratificó su voluntad de acogerse a los beneficios establecidos por la Ley de Justicia y Paz, asumiendo los compromisos y requerimientos que esto implica, es preciso señalar que dicha manifestación la hizo el postulado ante la Fiscalía 6 de la UNFJT, en la diligencia de versión libre celebrada el 14 de diciembre de 2012 en Medellín y fue ratificada ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos

#### **7. MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”.**

Frente a este requisito el postulado en diligencia de versión libre celebrada en la ciudad Medellín el día 31 de enero de 2011, indicó lo siguiente: *“sí, en que estaba de acuerdo en contar con la verdad para colaborar con la paz del país”*.

Mediante escrito dirigido al Alto Comisionado para la Paz, se comprometió a cumplir **“todas las obligaciones allí previstas”** consecuencia de lo anterior fue postulado a recibir los beneficios de la Ley 975 de 2005 por el Gobierno Nacional a través del Ministro del Interior y de Justicia en oficio OFI09-22088-DJT-0330 de fecha tres (3) de julio de 2009.

Ratificó su voluntad de acogerse a los beneficios establecidos por la Ley de Justicia y Paz, asumiendo los compromisos y requerimientos que esto implica, es preciso señalar que dicha manifestación la hizo el postulado ante la Fiscalía 6 de la UNFJT, en la diligencia de versión libre celebrada el 25 de julio de 2011 y fue ratificada ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

#### **8. ALBEIRO BITUCAY CAMPO, alias “Perrogato”.**

Respecto de este postulado se encontraba privado de la libertad para el momento de la desmovilización colectiva del E.R.G. a consecuencia de lo

anterior fue postulado a recibir los beneficios de la Ley 975 de 2005 por el Gobierno Nacional a través del Ministro del Interior y de Justicia en oficio OFI09-44439-DJT-0330 de fecha veintitrés (23) de diciembre de 2009.

Ratificó su voluntad de acogerse a los beneficios establecidos por la Ley de Justicia y Paz, asumiendo los compromisos y requerimientos que esto implica, es preciso señalar que dicha manifestación la hizo el postulado ante la Fiscalía 6 de la UNFJT, en la diligencia de versión libre celebrada el 22 de agosto de 2013 y fue ratificada ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

#### **9. LADYS YISER EUSSE FLÓREZ, alias “Yesenia”.**

La referida fue postulada a recibir los beneficios de la Ley 975 de 2005 por el Gobierno Nacional a través del Ministro del Interior y de Justicia en oficio OFI09-22088-DJT-0330 de fecha tres (3) de julio de 2009.

Frente a este requisito la postulada en diligencia de versión libre celebrada en la ciudad Medellín el día 31 de enero de 2011, indicó lo siguiente: *“sí, en que estaba de acuerdo en contar con la verdad para colaborar con la paz del país”*.

Actuación que fue retificada durante todas las versiones libres y la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, donde expuso la totalidad de los delitos cometidos, muchos de los cuales la Fiscalía no tenía aún documentados para ser imputados, hechos sobre los cuales la justicia Colombiana no tenía condenas en su contra, luego sirvieron para no dejar en la impunidad los hechos cometidos por el E.R.G. y particularmente por la postulada.

Ratificó su voluntad de acogerse a los beneficios establecidos por la Ley de Justicia y Paz, asumiendo los compromisos y requerimientos que esto implica, es preciso señalar que dicha manifestación la hizo la postulada ante la Fiscalía 6 de la UNFJT, en la diligencia de versión libre celebrada el 18 de

marzo de 2013 y fue ratificada ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

## **ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA LA DESMOVILIZACIÓN INDIVIDUAL.**

### **Desmovilizados individualmente (Art. 11)**

#### **1. ANÍBAL DUAVE VALENCIA, alias “Gustavo”.**

El artículo 11 de la Ley 975 de 2005, señala como requisitos para la desmovilización individual lo siguiente:

*“Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley que se hayan desmovilizado individualmente y que contribuyan a la consecución de la paz nacional, podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos:*

***“11.1 Que entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía.”***

El postulado desertó de la organización el 15 de abril de 2007 y se entregó voluntariamente ante tropas del batallón Vencedores de Cartago, situación que se encuentra certificada en la carpeta del postulado.

***“11.2 Que haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional.”***

Mediante solicitud de acogimiento de fecha 10 de julio de 2009, se comprometió bajo la gravedad del juramento a *“cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la mencionada ley”*

Como quiera que en la carpeta no reposa acta de compromiso suscrita por el postulado, la Fiscalía 6 de la UNFJT mediante oficio No. 1669 de fecha 5 de diciembre de 2011, solicitó al Coordinador del Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado, se aclarara si la solicitud de acogimiento firmada por los desmovilizados se entendía como acta de compromiso de acuerdo a los requisitos de elegibilidad, como ya había ocurrido en el caso de otro postulado.

Con oficio No. 3699 de fecha 10 de mayo de 2012, el citado coordinador señaló lo siguiente:

*“La solicitud formal se entiende prestada con la suscripción de los formatos establecidos que incluyen el compromiso del solicitante con el Gobierno Nacional, tal como se observa en el numeral 5° de los formatos de acogimiento a la mencionada Ley. Aquí, es importante resaltar que estos formatos, deben ser entendidos como el acta de compromiso que exige la ley como requisito de elegibilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 975 de 2005, a través de los cuales se facilita al solicitante su trámite de postulación...”*

Así las cosas, debemos tener en cuenta para este requisito, la solicitud de formato de acogimiento a los benéficos de la Ley de Justicia y Paz y entenderla como el acta de compromiso suscrita por el postulado, aún más cuando textualmente manifiesta en esta:

*“5. es mi deseo acogerme a la Ley 975 de 2005 y a su decreto reglamentario 4760 de 2005 y declaro bajo la gravedad del juramento que estoy dispuesto a cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la mencionada ley...”*

### **11.3 Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto.**

Como quedó demostrado en párrafos anteriores, el postulado desertó, se desmovilizó y fue postulado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia mediante oficio OFI09-28337-DJT-0330 del 21 de agosto de 2009 y certificado por el CODA, mediante Acta No. 09 del 11 de mayo de 2009, certificado No. 0095-09.

Respecto de la dejación de las armas la Sala encuentra que no se certifica que el postulado haya hecho entrega de armamento al momento de la desmovilización individual, no obstante que en el contexto trazado la Fiscalía señala que sí manejó morteros, fusiles, pistolas, granadas; pese a ello, se estima cumplido el requisito aludido, como quiera que el postulado no ha retomado las armas para cometer delitos, lo que constituye un acto complementario analizado en conjunto con su desmovilización.

Desde ese punto de vista, la dejación de las armas estructura un acto mas allá de la entrega material de las mismas, como en este caso en el cual a pesar que no se hizo entrega de armamento alguno, pudo demostrarse que el postulado no retomó su uso o tenencia, ni actividad alguna en otro GAOML o grupo de delincuencia común, con lo que se entiende cumplido el requisito de elegibilidad.

### **11.4 Que cese toda actividad ilícita.**

Mediante labores de verificación por parte de la Fiscalía 6 de la UNFJT con el fin de establecer éste requisito de elegibilidad, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó antecedentes del postulado **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, alias “**Gustavo**” y en respuesta mediante oficio No. 493033/AIAIJ-GRURA-38.10 del 20 de agosto de 2013 se dijo lo siguiente: “*No aparece registrada...*” refiriéndose a la persona indicada.

Se solicitó información a la Unidad de Fiscalías contra el Terrorismo quienes respondieron mediante oficio No. 0007359 del 12 de agosto de 2013,

suscrito por el doctor JUAN HERNANDO POVEDA PARRA Jefe de dicha unidad, quien informa que una vez consultadas las bases de datos de esa unidad, sistema integrado de gestión administrativa (SIGA), no se encontró registro alguno de éste postulado.

De igual forma se solicitó información a la oficina de informática área de administración de información de la Fiscalía General de la Nación, quienes mediante oficio No. FGNOINF-22951 del 6 de agosto del 2013 remiten datos sobre antecedentes y anotaciones SIAN que reposan a nombre del señor **ANÍBAL DUAVE VALENCIA, alias “Gustavo”** en donde no consta que haya cometido delitos con posterioridad a la desmovilización.

Además se verificó con la Dirección Nacional de Antinarcóticos de la Policía Nacional, quienes mediante oficio No.S-2013-044585/DIRAN-SURAN-29 del 20 de agosto de 2013, suscrito por el TC. Esteban Arias Melo, informa que no se encontró información, registros y/o elementos relacionados con el postulado **ANÍBAL DUAVE VALENCIA, alias “Gustavo”**, exintegrante del E.R.G.

***“11.5 Que entregue los bienes producto de la actividad ilegal, para que se repare a la víctima cuando se disponga de ellos”.***

El postulado manifestó no tener bienes y así quedó corroborado de la investigación realizada por la Fiscalía General de la Nación dentro de este proceso.

***“11.6 Que su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito”.***

Se constató con la Unidad Nacional Antinarcóticos y de Interdicción Marítima, quienes mediante oficio No.0952J. UNAIM del 9 de agosto de 2013, suscrito por el doctor JUAN CARLOS ACEVEDO VANEGAS, informa que revisados los sistemas SIJUF, SIGA y SPOA no se encontró registro alguno de competencia de esa unidad en el caso del postulado **ANÍBAL DUAVE VALENCIA, alias “Gustavo”** exintegrante del E.R.G.

La Unidad Nacional para la extinción del derecho de dominio y lavado de activos, mediante oficio No. 1947J-UNEDLA del 28 de agosto de 2013, suscrito por el doctor DANNY JULIÁN QUINTANA TORRES, informó que consultado el sistema de información de esa unidad no aparece registro de **ANÍBAL DUAVE VALENCIA alias “Gustavo”**, exintegrante del E.R.G.

Por último el postulado ratificó su voluntad de acogerse a los beneficios establecidos por la Ley de Justicia y Paz, asumiendo los compromisos y requerimientos que esto implica, es preciso señalar que dicha manifestación la hizo el postulado ante esta delegada en la diligencia versión celebrada el 26 de noviembre de 2013.

## **2. BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Mónica”.**

***“11.1 Que entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía.”***

La postulada desertó de la organización el 26 de octubre de 2007 y se entregó voluntariamente ante tropas del batallón San Mateo de Pereira, situación que se encuentra certificada.

Sobre este requisito la postulada en diligencia de versión libre celebrada en la ciudad de Medellín el día 20 de febrero de 2013, indicó lo siguiente: *“a mí me han dicho que tengo que colaborar y lo voy hacer.”*

Asimismo, se cuenta con el certificado expedido por la dirección de atención humanitaria al desmovilizado, donde señala: *...“CONCEPTO TÉCNICO DE COLABORACIÓN POSITIVO: efectuado el estudio, análisis y valoración de los datos aportados por la interna en la entrevista realizada por integrantes del grupo de entrevistadores, cotejados con la información de inteligencia disponible se concluye que “SI” reúne el requisito porque contribuyo con el debilitamiento del ERG.” (Sic.)*



**“11.2 Que haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional.”**

Frente a este requisito la postulada en diligencia de versión libre celebrada en la ciudad de Medellín el día 20 de febrero de 2013, respondió afirmativamente cuando se le indagó si estaba dispuesto a cumplir todas las obligaciones que el proceso de Justicia y Paz le exigía.

Como quiera que en la carpeta no reposa acta de compromiso suscrita por el postulado, esta delegada mediante oficio No. 1669 de fecha 5 de diciembre de 2011, solicitó al Coordinador del Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado, se aclarara si la solicitud de acogimiento firmada por los desmovilizados se entendía como acta de compromiso de acuerdo a los requisitos de elegibilidad, como ya había ocurrido en el caso de otro postulado.

Con oficio No. 3699 de fecha 10 de mayo de 2012, el citado coordinador señaló lo siguiente:

*“La solicitud formal se entiende prestada con la suscripción de los formatos establecidos que incluyen el compromiso del solicitante con el Gobierno Nacional, tal como se observa en el numeral 5° de los formatos de acogimiento a la mencionada Ley. Aquí, es importante resaltar que estos formatos, deben ser entendidos como el acta de compromiso que exige la ley como requisito de elegibilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 975 de 2005, a través de los cuales se facilita al solicitante su trámite de postulación...”*

Así las cosas, debemos tener en cuenta para este requisito, la solicitud de formato de acogimiento a los benéficos de la Ley de Justicia y Paz y entenderla como el acta de compromiso suscrita por el postulado, aún más cuando textualmente manifiesta en esta:

*“5. es mi deseo acogerme a la ley 975 de 2005 y a su decreto reglamentario 4760 de 2005 y declaro bajo la gravedad del juramento que estoy dispuesto a cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la mencionada ley...”*

***“11.3 Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto.”***

En punto del requisito la postulada en diligencia de versión libre celebrada en la ciudad de Medellín el día 20 de febrero de 2013, indicó lo siguiente: *“SI SEÑOR.”*

Como quedó demostrado desertó, se desmovilizó, fue postulada por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia mediante oficio OFI12-0019229-DJT-3100 del 24 de octubre de 2012 y fue certificada por el CODA mediante Acta No. 23 del 23 de noviembre de 2007, certificado No. 2627 – 2007.

Respecto de la dejación de las armas, la Sala encuentra que se certifica por la Dirección de Atención Humanitaria al Desmovilizado que la postulada hizo entrega de un fusil Galil, 5 proveedores y 148 cartuchos.

Desde ese punto de vista, la dejación de las armas estructura un acto más allá de la entrega material de las mismas, como en este caso en el cual además de la entrega de armamento, pudo demostrarse que la postulada no retomó su uso o tenencia, para actividad alguna en un GAOML o grupo de delincuencia común, con lo que se entiende cumplido el requisito de elegibilidad.

***“11.4 Que cese toda actividad ilícita.”***

En lo que respecta al requisito la postulada en diligencia de versión libre celebrada en la ciudad de Medellín el día 20 de febrero de 2013, indicó que cesaba toda actividad ilícita.

Mediante labores de verificación por parte de la Fiscalía 6 de la UNFJT con el fin de establecer éste requisito de elegibilidad, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó antecedentes de la postulada **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Mónica**” y en respuesta mediante oficio No. 493033/ARAIJ-GRURA-38.10 del 20 de agosto de 2013 no señaló antecedentes posteriores a la desmovilización.

Se solicitó información a la Unidad de Fiscalías contra el Terrorismo quienes respondieron mediante oficio No.0007359 del 12 de agosto de 2013, suscrito por el doctor JUAN HERNANDO POVEDA PARRA Jefe de dicha unidad, quien informa que una vez consultada las bases de datos de esa unidad sistema integrado de gestión administrativa (SIGA) no se encontró registro alguno de ésta postulada.

De igual forma se solicitó información a la oficina de informática área de administración de información de la Fiscalía General de la Nación, quienes mediante oficio No. FGNOINF-22951 del 6 de agosto del 2013 remiten datos sobre antecedentes y anotaciones SIAN que reposan a nombre de la señora **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Mónica**” quienes no reportaron delitos cometidos con fecha posterior a la de la desmovilización.

Además se verificó con la Dirección Nacional de Antinarcóticos de la Policía Nacional quien mediante oficio No.S-2013-044585/DIRAN-SURAN-29 del 20 de agosto de 2013, suscrito por el TC. ESTEBAN ARIAS MELO, comunicó que no se encontró información, registros y/o elementos de información relacionados con la postulada **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Mónica**”, experteneciente al E.R.G.

***“11.5 Que entregue los bienes producto de la actividad ilegal, para que se repare a la víctima cuando se disponga de ellos.”***

La postulada manifestó no tener bienes y así quedó corroborado de la investigación realizada por la Fiscalía General de la Nación dentro de este proceso y adicionalmente en diligencia de versión libre celebrada en la

ciudad de Medellín el día 20 de febrero de 2013, indicó lo siguiente: “YO TAMPOCO CONOZCO BIENES DE LA ORGANIZACIÓN.”

**“11.6 Que su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.”**

Frente a este requisito la postulada en diligencia de versión libre celebrada en la ciudad de Medellín el día 20 de febrero de 2013, indicó lo siguiente: “a mí me decían que era para luchar por la igualdad social..., que yo tenga entendido nadie se enriqueció. Hasta donde supe sí escuché que por pescadito vi palitos de café y escuché que eso era seco, y los indígenas lo limpiaban, yo veía indígenas no sé si eso era del erg, eso era en pescadito”.

Además se verificó con la Unidad Nacional Antinarcoóticos y de Interdicción Marítima, quienes mediante oficio No.0952J.UNAIM del 9 de agosto de 2013, suscrito por el doctor JUAN CARLOS ACEVEDO VANEGAS, informa que revisados los sistemas SIJUF, SIGA y SPOA no se encontró registro alguno de competencia de esa unidad en el caso de la postulada **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Mónica**”, exintegrante del E.R.G.

Se verificó con la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos quienes mediante oficio No.1947J-UNEDLA del 28 de agosto de 2013, suscrito por el doctor DANNY JULIÁN QUINTANA TORRES, informan que consultado el sistema de información de esa unidad no aparece registro de **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Mónica**”, exintegrante del E.R.G.

Por último la postulada ratificó su voluntad de acogerse a los beneficios establecidos por la Ley de Justicia y Paz, asumiendo los compromisos y requerimientos que esto implica, es preciso señalar que dicha manifestación la hizo el postulado ante esta delegada en la diligencia versión libre celebrada el 20 de febrero del 2013.

### **3. CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR, alias “Quinto”.**

#### ***“11.1 Que entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía.”***

El postulado desertó de la organización el 15 de abril de 2007 y se entregó voluntariamente ante tropas del batallón Vencedores de Cartago, situación que se encuentra certificada.

Frente a este requisito el postulado en diligencia de versión libre celebrada en la ciudad de Medellín el día 13 de diciembre de 2012, indicó lo siguiente: *“yo me entregue al capitán rojas del batallón 53 de Cartago Valle, eso fue el 15 de abril del 2007, les dije sobre el grupo donde estaba y lo que yo hacía, dije quienes eran los comandantes y en donde estaban, yo estaba herido, el ELN me pego un tiro en el brazo, estaba descuidado y cuando menos pensé me dieron tiros, fue alias Fabián y otro que no recuerdo el nombre, eso fue el frente Che y el boche, después estuve en la fiscalía a Itsmina y me notificaron la libertad por desmovilizado y me preguntaron donde operaba y que hacía, yo dije que solo estaba encargado de llevar víveres y eso, y otros hechos que estoy pagando”.*

#### ***“11.2 Que haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional.”***

Como quiera que en la carpeta no reposa acta de compromiso suscrita por el postulado, la delegada mediante oficio No. 1669 de fecha 5 de diciembre de 2011, solicito al Coordinador del Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado, se aclarara si la solicitud de acogimiento firmada por los desmovilizados se entendía como acta de compromiso de acuerdo a los requisitos de elegibilidad, como ya había ocurrido en el caso de otro postulado.

Con oficio No. 3699 de fecha 10 de mayo de 2012, el citado coordinador señaló lo siguiente:

*“La solicitud formal se entiende prestada con la suscripción de los formatos establecidos que incluyen el compromiso del solicitante con el Gobierno Nacional, tal como se observa en el numeral 5° de los formatos de acogimiento a la mencionada Ley. Aquí, es importante resaltar que estos formatos, deben ser entendidos como el acta de compromiso que exige la ley como requisito de elegibilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 975 de 2005, a través de los cuales se facilita al solicitante su trámite de postulación...”*

Así las cosas, debemos tener en cuenta para este requisito, la solicitud de formato de acogimiento a los benéficos de la Ley de Justicia y Paz y entenderla como el acta de compromiso suscrita por el postulado, aún más cuando textualmente manifiesta en esta:

*“5. es mi deseo acogerme a la ley 975 de 2005 y a su decreto reglamentario 4760 de 2005 y declaro bajo la gravedad del juramento que estoy dispuesto a cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la mencionada ley...”*

***“11.3 Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto.”***

Como quedó demostrado desertó, se desmovilizó, fue postulado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia mediante oficio OFI10-36524-DJT-0330 del 7 de octubre de 2010 y fue certificado por el CODA mediante Acta No. 13 del 14 de mayo de 2007, certificado No. 1327 – 2007.

En lo atinente al requisito el postulado en diligencia de versión libre celebrada en la ciudad de Medellín el día 13 de diciembre de 2012, indicó lo siguiente: *“me desmovilice el 15 de abril del 2007, deje las armas, me desmovilice por que veo que lo que estoy haciendo no estaba bien, me desmovilizo por eso, yo ya lo había pensado desde antes, cuando decidí entregarme, estaba en el Tamaná, hable con otro pelado, y al día siguiente*

*fue la herida mía, al otro pelado lo mataron los elenos, cuando salí de allá, salí por manos de la cruz roja, ellos me sacaron por que no me podía valer por si mismo, a la cruz roja la contacto un man del ELN, después ellos hablaron con la población civil y ellos me sacaron para que el ELN no me hiciera nada, estaba en la vereda Urabará de san José del palmar, yo me entrego sin arma, la cruz roja me contacta por un señor que no se el nombre, el fue a san José del palmar al sitio la punta, me recogen en el carro de la cruz roja, yo estaba herido en el brazo, de ahí me levan ala hospital de Cartago, llegamos allá y ahí con una enfermera que me llamen al capitán rojas, yo sabía que él era el capitán de ahí por que un compañero mío había estado en el batallón averiguando” (Sic.)*

Respecto de la dejación de las armas la Sala encuentra que no se certifica que el postulado haya hecho entrega de armamento al momento de la desmovilización individual, no obstante que en el contexto trazado la Fiscalía señala que sí manejó armas largas y cortas; pese a ello, se estima cumplido el requisito aludido, como quiera que el postulado no ha retomado las armas para cometer delitos, lo que constituye un acto complementario analizado en conjunto con su desmovilización.

Desde ese punto de vista, la dejación de las armas estructura un acto mas allá de la entrega material de las mismas, como en este caso en el cual a pesar que no se hizo entrega de armamento alguno, pudo demostrarse que el postulado no retomó su uso o tenencia, ni actividad alguna en otro GAOML o grupo de delincuencia común, con lo que se entiende cumplido el requisito de elegibilidad.

#### **“11.4 Que cese toda actividad ilícita.”**

Mediante labores de verificación por parte de la Fiscalía 6 de la UNFJT con el fin de establecer éste requisito de elegibilidad, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó antecedentes del postulado **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, alias “Quinto” y en respuesta mediante oficio No. 493033/ARAIJ-GRURA-38.10 del 20 de

agosto de 2013 se dijo lo siguiente: *“No aparece registrada...”* refiriéndose a la persona indicada.

Según información de la Unidad de Fiscalías contra el Terrorismo mediante oficio No.0007359 del 12 de agosto de 2013, suscrito por el doctor JUAN HERNANDO POVEDA PARRA Jefe de dicha unidad, informa que una vez consultada las bases de datos del sistema integrado de gestión administrativa (SIGA) no se encontró registro alguno de éste postulado.

Además se verificó con la Dirección Nacional de Antinarcóticos de la Policía Nacional, quienes mediante oficio No.S-2013-044585/DIRAN-SURAN-29 del 20 de agosto de 2013, suscrito por el TC. ESTEBAN ARIAS MELO, informan que no se encontró información, registros y/o elementos de información relacionados con **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, alias **“Quinto”** exintegrante del E.R.G.

Según investigación de la oficina de informática área de administración de información de la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio No. FGNOINF-22951 del 6 de agosto del 2013, remiten información sobre antecedentes y anotaciones SIAN que reposan a nombre del señor **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, alias **“Quinto”** sin que de la lectura se evidencia la comisión de delitos con posterior a la desmovilización.

***“11.5 Que entregue los bienes producto de la actividad ilegal, para que se repare a la víctima cuando se disponga de ellos.”***

Frente a este requisito el postulado en diligencia de versión libre celebrada en la ciudad de Medellín el día 13 de diciembre de 2012, indicó lo siguiente: *“de eso no tengo conocimiento, no se señor fiscal no tengo bienes míos.”*

***“11.6 Que su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.”***

Se verificó con la Unidad Nacional Antinarcóticos y de Interdicción Marítima, quienes mediante oficio No.0952J.UNAIM del 9 de agosto de 2013, suscrito



por el doctor JUAN CARLOS ACEVEDO VANEGAS, informan que revisados los sistemas SIJUF, SIGA y SPOA no se encontró registro alguno de competencia de esa unidad en el caso del postulado **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, exintegrante del E.R.G.

Se confrontó con la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos quienes mediante oficio No.1947J-UNEDLA del 28 de agosto de 2013, suscrito por el doctor DANNY JULIÁN QUINTANA TORRES, informan que consultado el sistema de información de esa unidad, no aparece registro de **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, exintegrante del E.R.G.

Por último el postulado ratificó su voluntad de acogerse a los beneficios establecidos por la Ley de Justicia y Paz, asumiendo los compromisos y requerimientos que esto implica, es preciso señalar que dicha manifestación la hizo ante la Fiscalía 6 de la UNFJT, en la diligencia versión celebrada el 13 de diciembre del 2012 en la ciudad de Medellín.

#### **4. CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS, alias “Kelly”.**

***“11.1 Que entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía”.***

La postulada desertó de la organización el 26 de octubre de 2007 y se entregó voluntariamente ante tropas del batallón San Mateo de Pereira, situación que se encuentra certificada.

Se cuenta con el certificado expedido por la Dirección de Atención Humanitaria al Desmovilizado, donde dice: ... ***“CONCEPTO TÉCNICO DE COLABORACIÓN POSITIVO: efectuado el estudio, análisis y valoración de los datos aportados por la interna en la entrevista realizada por integrantes del grupo de entrevistadores, cotejados con la información de inteligencia disponible se concluye que “SI” reúne el requisito porque contribuyo con el debilitamiento del ERG.”***

**“11.2 Que haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional.”**

Como quiera que en la carpeta no reposa acta de compromiso suscrita por la postulada, la Fiscalía 6 de la UNFJT, mediante oficio No. 1669 de fecha 5 de diciembre de 2011, solicitó al Coordinador del Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado, se aclarara si la solicitud de acogimiento firmada por los desmovilizados se entendía como acta de compromiso de acuerdo a los requisitos de elegibilidad, como ya había ocurrido en el caso de otro postulado.

Con oficio No. 3699 de fecha 10 de mayo de 2012, el citado coordinador señaló lo siguiente:

*“La solicitud formal se entiende prestada con la suscripción de los formatos establecidos que incluyen el compromiso del solicitante con el Gobierno Nacional, tal como se observa en el numeral 5° de los formatos de acogimiento a la mencionada Ley. Aquí, es importante resaltar que estos formatos, deben ser entendidos como el acta de compromiso que exige la ley como requisito de elegibilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 975 de 2005, a través de los cuales se facilita al solicitante su trámite de postulación...”*

Así las cosas, debemos tener en cuenta para este requisito, la solicitud de formato de acogimiento a los benéficos de la Ley de Justicia y Paz y entenderla como el acta de compromiso suscrita por la postulada, aún más cuando textualmente manifiesta en esta:

*“5. es mi deseo acogerme a la ley 975 de 2005 y a su decreto reglamentario 4760 de 2005 y declaro bajo la gravedad del juramento que estoy dispuesto a cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la mencionada ley...”*

***“11.3 Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto.”***

Como quedó demostrado en párrafos anteriores, la procesada desertó, se desmovilizó y fue postulada por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia mediante oficio OFI12-0019229-DJT-3100 del 24 de octubre de 2012 y certificada por el CODA mediante Acta No. 23 del 23 de noviembre de 2007, certificado No. 2634 – 2007.

Respecto de la dejación de las armas la Sala encuentra que se certifica por la Dirección de Atención Humanitaria al Desmovilizado que la postulada el día de su desmovilización hizo entrega de un fusil Colt, 3 proveedores y 200 cartuchos.

Desde ese punto de vista, la dejación de las armas estructura un acto mas allá de la entrega material de las mismas, como en este caso en el cual además de la entrega de armamento, pudo demostrarse que la postulada no retomó su uso o tenencia, para actividad alguna en un GAOML o grupo de delincuencia común, con lo que se entiende cumplido el requisito de elegibilidad.

***“11.4 Que cese toda actividad ilícita.”***

Mediante labores de verificación por parte de la Fiscalía 6 de la UNFJT con el fin de establecer éste requisito de elegibilidad, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó sobre la postulada **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias “**Kelly**” en respuesta mediante oficio No. 493033/ARAIJ-GRURA-38.10 del 20 de agosto de 2013 que no existen antecedentes posteriores a la desmovilización.

Informa la Unidad de Fiscalías contra el Terrorismo por oficio No.0007359 del 12 de agosto de 2013, suscrito por el doctor JUAN HERNANDO POVEDA PARRA Jefe de dicha unidad, que una vez consultadas las bases de datos del sistema integrado de gestión administrativa (SIGA), no se encontró registro alguno.

Además se verificó con la Dirección Nacional de Antinarcóticos de la Policía Nacional, quienes mediante oficio No.S-2013-044585/DIRAN-SURAN-29 del 20 de agosto de 2013, suscrito por el TC. ESTEBAN ARIAS MELO, informan que no se encontró información, registros y/o elementos relacionados con la postulada **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias “**Kelly**” exintegrante del E.R.G.

De igual forma se solicitó información a la oficina de informática área de administración de información de la Fiscalía General de la Nación, quienes mediante oficio No. FGNOINF-22951 del 6 de agosto del 2013, remiten datos sobre antecedentes y anotaciones SIAN que reposan a nombre de la señora **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias “**Kelly**” en la que no se evidencia la comisión de conductas punibles con posterioridad a la fecha de la desmovilización.

***“11.5 Que entregue los bienes producto de la actividad ilegal, para que se repare a la víctima cuando se disponga de ellos.”***

En diligencia de versión libre realizada el 20 de febrero del 2013, al interrogar a la postulada **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias “**Kelly**” acerca de los bienes producto de su actividad ilícita o que puedan tener vocación reparadora respondió lo siguiente: “...sobre bienes, no tengo bienes, y no sé de bienes del ERG ...”

Esta manifestación fue verificada por la Sala de conocimiento durante el desarrollo del proceso y por la información aportada por la Fiscalía 6 de la UNFJT en punto que la postulada no tiene bienes a su nombre adquiridos como consecuencia de su actuar delictivo dentro del E.R.G. así tampoco el GAOML ostentaba otros bienes adicionales al referido como mejora en un terreno ubicado en el Resguardo Unificado Chamí sobre el Rio San Juan, Vereda Agüita sector la Punta (Pueblo Rico – Risaralda).

***“11.6 Que su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.”***

Se verificó con la Unidad Nacional Antinarcóticos y de Interdicción Marítima, quienes mediante Oficio No.0952J.UNAIM del 9 de agosto de 2013, suscrito por el doctor JUAN CARLOS ACEVEDO VANEGAS, informan que revisados los sistemas SIJUF, SIGA y SPOA no se encontró registro alguno de competencia de esa unidad en el caso de la postulada **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias “**Kelly**” exintegrante del E.R.G.

Se verificó con la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos, quienes mediante Oficio No.1947J-UNEDLA del 28 de agosto de 2013, suscrito por el doctor DANNY JULIÁN QUINTANA TORRES, informan que consultado el sistema de información de esa unidad no aparece registro de **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias “**Kelly**” exintegrante del E.R.G.

La postulada ratificó su voluntad de acogerse a los beneficios establecidos por la Ley de Justicia y Paz, asumiendo los compromisos y requerimientos que esto implica, es preciso señalar que dicha manifestación la hizo ante la Fiscalía 6 de la UNFJT, en la diligencia versión celebrada el 20 de febrero del 2013 en la ciudad de Medellín.

**5. EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “Corinto”.**

***“11.1 Que entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía.”***

El postulado desertó de la organización el 26 de octubre de 2007 y se entregó voluntariamente ante tropas del batallón San Mateo de Pereira, situación que se encuentra certificada.

Se cuenta con el certificado expedido por la Dirección de Atención Humanitaria al Desmovilizado, donde dice: ...”**CONCEPTO TÉCNICO DE COLABORACIÓN POSITIVO: efectuado el estudio, análisis y valoración de**

*los datos aportados por el interno en la entrevista realizada por integrantes del grupo de entrevistadores, en la cárcel de Ibagué Tolima, cotejados con la información de inteligencia disponible se concluye que “SI” reúne el requisito porque contribuyo con el debilitamiento de las estructuras armadas ilegales.”*  
(Sic.)

**“11.2 Que haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional.”**

Como quiera que en la carpeta no reposa acta de compromiso suscrita por el postulado, la Fiscalía 6 de la UNFJT mediante Oficio No. 1669 de fecha 5 de diciembre de 2011, requirió al Coordinador del Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado, para que se aclarara si la solicitud de acogimiento firmada por los desmovilizados se entendía como acta de compromiso de acuerdo a los requisitos de elegibilidad, como ya había ocurrido en el caso de otro postulado.

Con Oficio No. 3699 de fecha 10 de mayo de 2012, el citado coordinador señaló lo siguiente:

*“La solicitud formal se entiende prestada con la suscripción de los formatos establecidos que incluyen el compromiso del solicitante con el Gobierno Nacional, tal como se observa en el numeral 5° de los formatos de acogimiento a la mencionada Ley. Aquí, es importante resaltar que estos formatos, deben ser entendidos como el acta de compromiso que exige la ley como requisito de elegibilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 975 de 2005, a través de los cuales se facilita al solicitante su trámite de postulación...”*

Así las cosas, se debe tener en cuenta para este requisito, la solicitud de formato de acogimiento a los benéficos de la Ley de Justicia y Paz y entenderla como el acta de compromiso suscrita por el postulado, aún más cuando textualmente manifiesta en esta:

*“5. es mi deseo acogerme a la ley 975 de 2005 y a su decreto reglamentario 4760 de 2005 y declaro bajo la gravedad del juramento que estoy dispuesto a cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la mencionada ley...”*

El tercer requisito de elegibilidad consagra:

***“11.3 Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto.”***

Como quedó demostrado desertó, se desmovilizó, fue postulado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia mediante oficio OFI12-0019229-DJT-3100 del 24 de octubre de 2012 y fue certificado por el CODA mediante Acta No. 23 del 23 de noviembre de 2007, certificado No. 2634 – 2007.

Respecto de la dejación de las armas la Sala encuentra que no se certifica que el postulado haya hecho entrega de armamento al momento de la desmovilización individual, no obstante que en el contexto trazado la Fiscalía señala que sí manejó armas tales como AK 47, Galil 7,62, Galil 556; pese a ello, se estima cumplido el requisito aludido, como quiera que el postulado no ha retomado las armas para cometer delitos, lo que constituye un acto complementario analizado en conjunto con su desmovilización.

Desde ese punto de vista, la dejación de las armas estructura un acto mas allá de la entrega material de las mismas, como en este caso en el cual a pesar que no se hizo entrega de armamento alguno, pudo demostrarse que el postulado no retomó su uso o tenencia, ni actividad alguna en otro GAOML o grupo de delincuencia común, con lo que se entiende cumplido el requisito de elegibilidad.

***“11.4 Que cese toda actividad ilícita.”***

Mediante labores de verificación por parte de la Fiscalía 6 de la UNFJT con el fin de establecer éste requisito de elegibilidad, la Dirección de

Investigación Criminal e Interpol, informó sobre el postulado **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**” en respuesta mediante oficio No. 493033/ARAIJ-GRURA-38.10 del 20 de agosto de 2013 que no tenía antecedentes posteriores a la desmovilización.

Según información de la Unidad de Fiscalías contra el Terrorismo mediante oficio No.0007359 del 12 de agosto de 2013, por el doctor JUAN HERNANDO POVEDA PARRA Jefe de dicha unidad, quien explicó que una vez consultadas las bases de datos del sistema integrado de gestión administrativa (SIGA), no se encontró registro de **MATURANA MOSQUERA**.

De igual forma se solicitó información a la oficina de informática área de administración de información de la Fiscalía General de la Nación, quienes mediante oficio No. FGNOINF-22951 del 6 de agosto del 2013 remiten datos sobre antecedentes y anotaciones SIAN que reposan a nombre del señor **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**” en la que no se observan delitos cometidos con posterioridad a la fecha de la desmovilización.

***“11.5 Que entregue los bienes producto de la actividad ilegal, para que se repare a la víctima cuando se disponga de ellos.”***

En diligencia de versión libre realizada el 20 de febrero del 2013, al interrogar al postulado **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**”, acerca de los bienes producto de su actividad ilícita o que puedan tener vocación reparadora respondió lo siguiente: “...no conozco, pero si llego a conocer los informo ...”

De lo investigado por la Fiscalía 6 de la UNFJT se pudo verificar que en efecto el postulado no tiene bienes a su nombre ni existen otros pertenecientes al GAOML que tengan vocación reparadora con la salvedad anotada respecto de la mejora ubicada en el Resguardo Unificado Chamí sobre el Rio San Juan, Vereda Agüita, sector la Punta (Pueblo Rico – Risaralda).



Asimismo se ha entregado a la Unidad de Bienes datos de este postulado para verificar si tiene alguno al respecto.

***“11.6 Que su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.”***

Se verificó con la Unidad Nacional Antinarcóticos y de Interdicción Marítima, quienes mediante oficio No.0952J.UNAIM del 9 de agosto de 2013, suscrito por el doctor JUAN CARLOS ACEVEDO VANEGAS, informa que revisados los sistemas SIJUF, SIGA y SPOA no se encontró registro alguno de competencia de esa unidad en el caso del postulado **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**” exintegrante del E.R.G.

Se verificó con la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos, quienes mediante oficio No.1947J-UNEDLA del 28 de agosto de 2013, suscrito por el doctor DANNY JULIÁN QUINTANA TORRES, informan que consultado el sistema de información de esa unidad no aparece registro de **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**” exintegrante del E.R.G.

El postulado ratificó su voluntad de acogerse a los beneficios establecidos por la Ley de Justicia y Paz, asumiendo los compromisos y requerimientos que esto implica, es preciso señalar que dicha manifestación la hizo ante la Fiscalía 6 de la UNFJT en la diligencia versión celebrada el 20 de febrero del 2013 en la ciudad de Medellín y fue ratificada ante la Sala de Conocimiento en diligencia de formulación y aceptación de cargos.

**6. FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, alias “**Iván**”.

***“11.1 Que entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía.”***

El postulado desertó de la organización el 2 de mayo de 2007 y se entregó voluntariamente ante tropas del batallón Alfonso Manosalva Flórez de Quibdó, situación que se encuentra certificada.

Se cuenta con el certificado expedido por la Dirección de Atención Humanitaria al Desmovilizado, donde dice: ... *“CONCEPTO TÉCNICO DE COLABORACIÓN POSITIVO: teniendo en cuenta los resultados obtenidos y la entrega de información ante el batallón Manosalva Flórez de Quibdó (Chocó), y su grupo al cual pertenecía, fue desmantelado por la fuerza pública.”*

***“11.2 Que haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional.”***

Como quiera que en la carpeta no reposa acta de compromiso suscrita por el postulado, la Fiscalía 6 de la UNFJT mediante Oficio No. 1669 de fecha 5 de diciembre de 2011, solicitó al Coordinador del Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado, se aclarara si la solicitud de acogimiento firmada por los desmovilizados se entendía como acta de compromiso de acuerdo a los requisitos de elegibilidad, como ya había ocurrido en el caso de otro postulado.

Con oficio No. 3699 de fecha 10 de mayo de 2012, el citado coordinador señaló lo siguiente:

*“La solicitud formal se entiende prestada con la suscripción de los formatos establecidos que incluyen el compromiso del solicitante con el Gobierno Nacional, tal como se observa en el numeral 5° de los formatos de acogimiento a la mencionada Ley. Aquí, es importante resaltar que estos formatos, deben ser entendidos como el acta de compromiso que exige la ley como requisito de elegibilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 975 de 2005, a través de los cuales se facilita al solicitante su trámite de postulación...”*

Así las cosas, debemos tener en cuenta para este requisito, la solicitud de formato de acogimiento a los benéficos de la Ley de Justicia y Paz y entenderla como el acta de compromiso suscrita por el postulado, aún más cuando textualmente manifiesta en esta:

*“5. es mi deseo acogerme a la ley 975 de 2005 y a su decreto reglamentario 4760 de 2005 y declaro bajo la gravedad del juramento que estoy dispuesto a cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la mencionada ley...”*

***“11.3 Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto”.***

Como quedó demostrado desertó, se desmovilizó, fue postulado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia mediante oficio OFI08-35406-GJP-0301 del 18 de noviembre de 2008 y fue certificado por el CODA mediante Acta No. 13 del 14 de mayo de 2007, certificado No. 1356 – 2007.

De igual forma en diligencia de versión libre celebrada el 25 de julio de 2011 el postulado refirió lo siguiente: *“...si señor fiscal, en el 2007 me desmovilicé estando en la organización, después de eso deje de delinquir...”*

Respecto de la dejación de las armas, la Sala encuentra que no se certifica que el postulado haya hecho entrega de armamento al momento de la desmovilización individual, no obstante que en el contexto trazado la Fiscalía señala que sí manejó armas tales como pistola 9mm, fusil m16 y fusil AK47; pese a ello, se estima cumplido el requisito aludido, como quiera que el postulado no ha retomado las armas para cometer delitos, lo que constituye un acto complementario analizado en conjunto con su desmovilización.

Desde ese punto de vista, la dejación de las armas estructura un acto mas allá de la entrega material de las armas, como en este caso en el cual a pesar que no se hizo entrega de armamento alguno, pudo demostrarse que el postulado no retomó su uso o tenencia, ni actividad alguna en otro GAOML o grupo de delincuencia común, con lo que se entiende cumplido el requisito de elegibilidad.

***“11.4 Que cese toda actividad ilícita”.***

Mediante labores de verificación por parte de la Fiscalía 6 de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia Transicional con el fin de establecer éste requisito de elegibilidad, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó antecedentes del postulado **FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, alias “Iván” y en respuesta mediante oficio No. 493033/ARAIJ-GRURA-38.10 del 20 de agosto de 2013 se dijo lo siguiente: “*No aparece registrado...*” refiriéndose a que en la base de datos el postulado no aparece con anotaciones por delitos cometidos con posterioridad a la fecha de la desmovilización.

Se solicitó información a la Unidad de Fiscalías contra el Terrorismo, quienes respondieron mediante oficio No.0007359 del 12 de agosto de 2013, suscrito por el doctor JUAN HERNANDO POVEDA PARRA Jefe de dicha unidad, quien informó que una vez consultadas las bases de datos de esa unidad sistema integrado de gestión administrativa (SIGA), no se encontró registro alguno de éste postulado.

Además se verificó con la Dirección Nacional de Antinarcóticos de la Policía Nacional, quienes mediante oficio No.S-2013-044585/DIRAN-SURAN-29 del 20 de agosto de 2013, suscrito por el TC. ESTEBAN ARIAS MELO, informan que no se encontraron datos, registros y/o elementos de información relacionados con el postulado **FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, alias “Iván” exintegrante del E.R.G.

***“11.5 Que entregue los bienes producto de la actividad ilegal, para que se repare a la víctima cuando se disponga de ellos”.***

El postulado en el desarrollo de sus versiones libres así como dentro de las diferentes audiencias realizadas ante el magistrado con función de control de garantías y específicamente ante la Sala de Conocimiento manifestó no tener bienes a su nombre ni conocer de alguna propiedad del GAOML información que fue corroborada con lo investigado por la Fiscalía 6 de la UNFJT quien no advirtió la existencia de bienes propiedad del postulado ni

del ERG más allá de las ya señaladas mejoras ubicadas en el Resguardo Unificado Chamí sobre el Rio San Juan, Vereda Agüita sector la Punta (Pueblo Rico – Risaralda)

Asimismo se ha entregado a la Unidad de Bienes datos de este postulado para continuar verificando si tiene alguno en su cabeza, sin que a la fecha se haya realizado reporte de tal situación, con lo que en este momento se observa cumplido el referido requisito.

***“11.6 Que su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito”.***

Se verificó con la Unidad Nacional Antinarcóticos y de Interdicción Marítima, quienes mediante oficio No.0952J.UNAIM del 9 de agosto de 2013, suscrito por el doctor JUAN CARLOS ACEVEDO VANEGAS, informan que revisados los sistemas SIJUF, SIGA y SPOA no se encontró registro alguno de competencia de esa unidad en el caso del postulado **FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, alias “Iván” exintegrante del E.R.G.

Se requirió a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos, quienes mediante oficio No.1947J-UNEDLA del 28 de agosto de 2013, suscrito por el doctor DANNY JULIÁN QUINTANA TORRES, informan que consultado el sistema de información de esa unidad no aparece registro de **FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, alias “Iván” exintegrante del E.R.G.

El postulado ratificó su voluntad de acogerse a los beneficios establecidos por la Ley de Justicia y Paz, asumiendo los compromisos y requerimientos que esto implica, es preciso señalar que dicha manifestación la hizo ante la Fiscalía 6 de la UNFJT, en la diligencia versión celebrada el 25 de julio del 2011 en la ciudad de Medellín y ratificada en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos ante la Sala de Conocimiento de este Tribunal.

## **7. GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Katerine”.**

### ***“11.1 Que entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía”.***

La postulada desertó de la organización el 26 de octubre de 2007 y se entregó voluntariamente ante tropas del batallón San Mateo de Pereira, situación que se encuentra certificada.

Se cuenta con el certificado expedido por la dirección de atención humanitaria al desmovilizado, donde dice: ...*“CONCEPTO TÉCNICO DE COLABORACIÓN POSITIVO: efectuado el estudio, análisis y valoración de los datos aportados por la interna en la entrevista realizada por integrantes del grupo de entrevistadores, cotejados con la información de inteligencia disponible se concluye que “SI” reúne el requisito porque contribuyo con el debilitamiento del ERG.”*

### ***“11.2 Que haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional.”***

Como quiera que en la carpeta no reposa acta de compromiso suscrita por la postulada, la Fiscalía 6 de la UNFJT mediante oficio No. 1669 de fecha 5 de diciembre de 2011, solicito al Coordinador del Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado, se aclarara si la solicitud de acogimiento firmada por los desmovilizados se entendía como acta de compromiso de acuerdo a los requisitos de elegibilidad, como ya había ocurrido en el caso de otro postulado.

Con oficio No. 3699 de fecha 10 de mayo de 2012, el citado coordinador señaló lo siguiente:

*“La solicitud formal se entiende prestada con la suscripción de los formatos establecidos que incluyen el compromiso del solicitante con el Gobierno Nacional, tal como se observa en el numeral 5° de los formatos de acogimiento a la mencionada Ley. Aquí, es importante resaltar que estos*

*formatos, deben ser entendidos como el acta de compromiso que exige la ley como requisito de elegibilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 975 de 2005, a través de los cuales se facilita al solicitante su trámite de postulación...”*

Así las cosas, se debe tener en cuenta para este requisito, la solicitud de formato de acogimiento a los benéficos de la Ley de Justicia y Paz y entenderla como el acta de compromiso suscrita por la postulada, aún más cuando textualmente manifiesta en esta:

*“5. es mi deseo acogerme a la ley 975 de 2005 y a su decreto reglamentario 4760 de 2005 y declaro bajo la gravedad del juramento que estoy dispuesto a cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la mencionada ley...”*

***“11.3 Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto”.***

Como quedó demostrado desató, se desmovilizó, fue postulada por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia mediante oficio OFI12-0019229-DJT-3100 del 24 de octubre de 2012 y fue certificada por el CODA mediante Acta No. 23 del 23 de noviembre de 2007, certificado No. 2627 – 2007.

Respecto de la dejación de las armas, la Sala encuentra que se certifica por la Dirección de Atención Humanitaria al Desmovilizado que la postulada el día de su desmovilización hizo entrega de un fusil AK47, 2 proveedores y 90 cartuchos.

Desde ese punto de vista, la dejación de las armas estructura un acto mas allá de la entrega material de las mismas, como en este caso en el cual además de la entrega de armamento, pudo demostrarse que la postulada no retomó su uso o tenencia, para actividad alguna en un GAOML o grupo de delincuencia común, con lo que se entiende cumplido el requisito de elegibilidad.

#### **11.4 Que cese toda actividad ilícita.**

Mediante labores de verificación por parte de la Fiscalía 6 de la UNFJT con el fin de establecer éste requisito de elegibilidad, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó sobre la postulada **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Katerine**” en respuesta, mediante oficio No. 493033/ARAIJ-GRURA-38.10 del 20 de agosto de 2013 que la misma no registra antecedentes penales con posterioridad a la fecha de la desmovilización.

Se solicitó información a la Unidad de Fiscalías contra el Terrorismo, quienes respondieron mediante oficio No. 0007359 del 12 de agosto de 2013, suscrito por el doctor JUAN HERNANDO POVEDA PARRA Jefe de dicha unidad, quien informa que una vez consultadas las bases de datos de esa unidad sistema integrado de gestión administrativa (SIGA) no se encontró registro alguno de ésta postulada.

Además se constató con la Dirección Nacional de Antinarcóticos de la Policía Nacional, quienes mediante oficio No.S-2013-044585/DIRAN-SURAN-29 del 20 de agosto de 2013, suscrito por el TC. ESTEBAN ARIAS MELO, certifican que no se encontró información, registros y/o elementos de información relacionados con el postulado **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Katerine**” exintegrante del E.R.G.

De igual forma se solicitó información a la oficina de informática área de administración de información de la Fiscalía General de la Nación, quienes mediante oficio No. FGNOINF-22951 del 6 de agosto del 2013 remiten informe sobre antecedentes y anotaciones SIAN que reposan a nombre de la señora **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Katerine**” en el cual no se observa que con posterioridad a la fecha de la desmovilización por parte de la postulada se hubiere cometido conducta delictiva alguna.



***“11.5 Que entregue los bienes producto de la actividad ilegal, para que se repare a la víctima cuando se disponga de ellos”.***

En diligencia de versión libre realizada el 20 de febrero del 2013, al interrogar a la postulada **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias **“Katerine”** acerca de los bienes producto de su actividad ilícita o que puedan tener vocación reparadora respondió lo siguiente: *“...yo tampoco conozco bienes de la organización...”*

Bajo esta manifestación la Sala encontró dentro del proceso que eran ciertas las atestaciones de la postulada como quiera que en efecto ningún bien fue reportado como propiedad de la referida y así tampoco existen bienes por denunciar como propiedad de la organización que integraba pues el único lo constituye una mejora ubicada en el Resguardo Unificado Chamí sobre el Rio San Juan, Vereda Agüita sector la Punta (Pueblo Rico – Risaralda) de la que se dio cuenta sin vocación reparadora.

***“11.6 Que su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.”***

Se consultó con la Unidad Nacional Antinarcóticos y de Interdicción Marítima, quienes mediante oficio No.0952J.UNAIM del 9 de agosto de 2013, suscrito por el doctor JUAN CARLOS ACEVEDO VANEGAS, informan que revisados los sistemas SIJUF, SIGA y SPOA no se encontró registro alguno de competencia de esa unidad en el caso de la postulada **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias **“Katerine”** exintegrante del E.R.G.

Se indagó con la Unidad Nacional para la extinción del derecho de dominio y lavado de activos quienes mediante oficio No.1947J-UNEDLA del 28 de agosto de 2013, suscrito por el doctor DANNY JULIÁN QUINTANA TORRES, informan que consultado el sistema de información de esa unidad no aparece registro de **GLORIA NANCY SUAREZ ALVAREZ**, alias **“Katerine”** exintegrante del E.R.G.

La postulada ratificó su voluntad de acogerse a los beneficios establecidos por la Ley de Justicia y Paz, asumiendo los compromisos y requerimientos

que esto implica, es preciso señalar que dicha manifestación la hizo ante la Fiscalía 6 de la UNFJT en la diligencia versión celebrada el 20 de febrero del 2013 en la ciudad de Medellín y ratificada en audiencia de formulación y aceptación de cargos ante la Sala de Conocimiento de este Tribunal.

#### **8. MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias “Leidy”.**

***“11.1 Que entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía”.***

Desertó de la organización el 28 de marzo de 2007 y se entregó ante autoridades del Ejército Nacional en el Departamento del Valle del Cauca.

***“11.2 Que haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional.”***

Mediante solicitud de acogimiento, se comprometió bajo la gravedad del juramento a *“cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la mencionada ley”*

Como quiera que en la carpeta no reposa acta de compromiso suscrita por la postulada, La Fiscalía 6 de la UNFJT mediante oficio No. 1669 de fecha 5 de diciembre de 2011, solicitó al Coordinador del Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado, se aclarara si la solicitud de acogimiento firmada por los desmovilizados se entendía como acta de compromiso de acuerdo a los requisitos de elegibilidad, como ya había ocurrido en el caso de otro postulado.

Con oficio No. 3699 de fecha 10 de mayo de 2012, el citado coordinador señaló lo siguiente:

*“La solicitud formal se entiende prestada con la suscripción de los formatos establecidos que incluyen el compromiso del solicitante con el Gobierno Nacional, tal como se observa en el numeral 5° de los formatos de acogimiento a la mencionada Ley. Aquí, es importante resaltar que estos*

*formatos, deben ser entendidos como el acta de compromiso que exige la ley como requisito de elegibilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 975 de 2005, a través de los cuales se facilita al solicitante su trámite de postulación...”*

Así las cosas, debemos tener en cuenta para este requisito, la solicitud de formato de acogimiento a los benéficos de la Ley de Justicia y Paz y entenderla como el acta de compromiso suscrita por la postulada, aún más cuando textualmente manifiesta en esta:

*“5. es mi deseo acogerme a la ley 975 de 2005 y a su decreto reglamentario 4760 de 2005 y declaro bajo la gravedad del juramento que estoy dispuesto a cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la mencionada ley...”*

***“11.3 Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto”.***

Como quedó demostrado desató, se desmovilizó, fue postulada por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio OFI09-27936-DJT-0330 del 19 de agosto de 2009 y fue certificado por el CODA bajo el No. 1664 – 2007 mediante acta No. 15 del 10 de agosto de 2007.

Respecto de la dejación de las armas, la Sala encuentra que no se certifica que la postulada haya hecho entrega de armamento al momento de la desmovilización individual, no obstante que en el contexto trazado la Fiscalía señala que sí manejó armas tales como fusil AK47 y fusil Picón; pese a ello, se estima cumplido el requisito aludido, como quiera que la postulada no ha retomado las armas para cometer delitos, lo que constituye un acto complementario analizado en conjunto con su desmovilización.

Desde ese punto de vista, la dejación de las armas estructura un acto mas allá de la entrega material de las mismas, como en este caso en el cual a pesar que no se hizo entrega de armamento alguno, pudo demostrarse que

la postulada no retomó su uso o tenencia, ni actividad alguna en otro GAOML o grupo de delincuencia común, con lo que se entiende cumplido el requisito de elegibilidad.

***“11.4 Que cese toda actividad ilícita”.***

Mediante labores de verificación por parte de la Fiscalía 6 de la UNFJT con el fin de establecer éste requisito de elegibilidad, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó sobre los antecedentes de la postulada **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias **“Leidy”** mediante oficio No. 493033/ARAIJ-GRURA-38.10 del 20 de agosto de 2013 que *“No aparece registrada...”* con lo que se acredita que dentro de la información con la que cuenta esta entidad, no le aparecen delitos cometidos en fecha posterior a la de la desmovilización.

Se solicitó información a la Unidad de Fiscalías contra el Terrorismo quienes respondieron mediante oficio No. 0007359 del 12 de agosto de 2013, suscrito por el doctor JUAN HERNANDO POVEDA PARRA Jefe de dicha unidad quien informa que una vez consultada las bases de datos de esa unidad sistema integrado de gestión administrativa (SIGA) no se encontró registro alguno de ésta postulada.

De igual forma se solicitaron datos a la oficina de informática área de administración de información de la Fiscalía General de la Nación, quienes mediante oficio No. FGNOINF-22951 del 6 de agosto del 2013, remiten información sobre antecedentes y anotaciones SIAN que reposan a nombre de la señora **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias **“Leidy”** en donde no constan anotaciones por delitos cometidos con posterioridad a la fecha de la desmovilización.

Además se estableció a través de la Dirección Nacional de Antinarcóticos de la Policía Nacional, quienes mediante oficio No.S-2013-044585/DIRAN-SURAN-29 del 20 de agosto de 2013, suscrito por el TC. ESTEBAN ARIAS MELO, informan que no se encontró información, registros y/o elementos

relacionados con la postulada **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias “**Leidy**” exintegrante del E.R.G.

***“11.5 Que entregue los bienes producto de la actividad ilegal, para que se repare a la víctima cuando se disponga de ellos”.***

La postulada señaló en las diferentes sesiones de versión libre que no tiene bienes por entregar o denunciar; cuestión que fue constatada durante el desarrollo de las audiencias y con los informes de la Unidad de Bienes de la Fiscalía y el Fondo de reparación quienes dieron cuenta que la postulada no ostenta bienes a su nombre y que el único que puede relacionarse como de la organización, hace parte de unas mejoras ubicadas en el Resguardo Unificado Chamí sobre el Rio San Juan, Vereda Agüita sector la Punta (Pueblo Rico – Risaralda) sin vocación reparadora.

***“11.6 Que su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito”.***

Además se verificó con la Unidad Nacional Antinarcoóticos y de Interdicción Marítima, quienes mediante oficio No.0952J. UNAIM del 9 de agosto de 2013, suscrito por el doctor JUAN CARLOS ACEVEDO VANEGAS, informan que revisados los sistemas SIJUF, SIGA y SPOA no se encontró registro alguno de competencia de esa unidad en el caso de la postulada **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias “**Leidy**” exintegrante del E.R.G.

Se requirió a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos, quienes mediante oficio No. 1947J-UNEDLA del 28 de agosto de 2013, suscrito por el doctor DANNY JULIÁN QUINTANA TORRES, informan que consultado el sistema de información de esa unidad, no aparece registro de **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, exintegrante del E.R.G.

La postulada ratificó su voluntad de acogerse a los beneficios establecidos por la Ley de Justicia y Paz, asumiendo los compromisos y requerimientos

que esto implica, es preciso señalar que dicha manifestación la hizo la postulada ante la Fiscalía 6 de la UNFJT en la diligencia versión celebrada el 19 de julio de 2011 y ante la magistratura en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

### **9. MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Carolina”.**

#### ***“11.1 Que entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía”.***

La postulada desertó de la organización el 26 de octubre de 2007 y se entregó voluntariamente ante tropas del batallón San Mateo de Pereira, situación que se encuentra certificada por la dirección de atención humanitaria al desmovilizado, donde dice: ...*“CONCEPTO TÉCNICO DE COLABORACIÓN POSITIVO: efectuado el estudio, análisis y valoración de los datos aportados por la interna en la entrevista realizada por integrantes del grupo de entrevistadores, cotejados con la información de inteligencia disponible se concluye que “SI” reúne el requisito porque contribuyo con el debilitamiento del ERG.”*

Frente a este requisito la postulada en diligencia de versión libre celebrada en la ciudad de Medellín el día 20 de febrero de 2013, indicó lo siguiente:

*“En las entrevista que me hicieron en Pereira, pude colaborar y hablaron de la desaparición, voy a colaborar” (Sic.)*

Esta situación fue reiterada por la postulada durante todo el proceso durante las versiones libres n donde confesó la totalidad de los hechos que cometió durante su pertenencia al ERG permitiendo el esclarecimiento de la verdad no solo dentro de la actuación contextual del GAOML sino particularmente dentro de cada uno de los hechos en los que participó como coautora.

**“11.2 Que haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional.”**

Frente a este requisito la postulada en diligencia de versión libre celebrada en la ciudad de Medellín el día 20 de febrero de 2013, ante el requerimiento que se le hizo por parte de la Fiscalía 6 de la UNFJT acerca de su compromiso de no volver a cometer delitos y cumplir de manera estricta con cada una de las obligaciones que imponen la Ley de Justicia y Paz, indicó su compromiso e interés en atender sus obligaciones.

Como quiera que en la carpeta no reposa acta de compromiso suscrita por la postulada, la Fiscalía 6 de la UNFJT mediante oficio No. 1669 de fecha 5 de diciembre de 2011, solicitó al Coordinador del Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado, se aclarara si la solicitud de acogimiento firmada por los desmovilizados se entendía como acta de compromiso de acuerdo a los requisitos de elegibilidad, como ya había ocurrido en el caso de otro postulado.

Con oficio No. 3699 de fecha 10 de mayo de 2012, el citado coordinador señaló lo siguiente:

*“La solicitud formal se entiende prestada con la suscripción de los formatos establecidos que incluyen el compromiso del solicitante con el Gobierno Nacional, tal como se observa en el numeral 5° de los formatos de acogimiento a la mencionada Ley. Aquí, es importante resaltar que estos formatos, deben ser entendidos como el acta de compromiso que exige la ley como requisito de elegibilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 975 de 2005, a través de los cuales se facilita al solicitante su trámite de postulación...”*

Así las cosas, debemos tener en cuenta para este requisito, la solicitud de formato de acogimiento a los benéficos de la Ley de Justicia y Paz y entenderla como el acta de compromiso suscrita por la postulada, aún más cuando textualmente manifiesta:

*“5. es mi deseo acogerme a la ley 975 de 2005 y a su decreto reglamentario 4760 de 2005 y declaro bajo la gravedad del juramento que estoy dispuesto a cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la mencionada ley...”*

***“11.3 Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto”.***

Frente a este requisito la postulada en diligencia de versión libre celebrada en la ciudad de Medellín el día 20 de febrero de 2013, indicó que había resignado el uso de armas para perseguir sus ideales particulares y los del GAOML.

En este sentido, quedó demostrado que la señora **MARÍA ROSMERY** desertó, se desmovilizó, fue postulada por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio OFI12-0019229-DJT-3100 del 24 de octubre de 2012 y fue certificada por el CODA mediante Acta No. 23 del 23 de noviembre de 2007, certificado No. 2627 – 2007.

Respecto de la dejación de las armas la Sala encuentra que se certifica por la Dirección de Atención humanitaria al desmovilizado que la postulada el día de su desmovilización hizo entrega de un fusil Galil, 5 proveedores y 148 cartuchos.

Desde ese punto de vista, la dejación de las armas estructura un acto mas allá de la entrega material de las armas, como en este caso en el cual además de la entrega de armamento, pudo demostrarse que la postulada no retomó su uso o tenencia, para actividad alguna en un GAOML o grupo de delincuencia común, con lo que se entiende cumplido el requisito de elegibilidad.



**“11.4 Que cese toda actividad ilícita”.**

Frente a este requisito la postulada en diligencia de versión libre celebrada en la ciudad de Medellín el día 20 de febrero de 2013, indicó lo siguiente: “*Sí señor*” aludiendo a su firme deseo de no volver a delinquir.

Mediante labores de verificación por parte de la Fiscalía 6 de la UNFJT con el fin de establecer éste requisito de elegibilidad, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó sobre antecedentes de la postulada **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Carolina**” mediante oficio No. 493033/ARAIJ-GRURA-38.10 del 20 de agosto de 2013 que no se hallaban antecedentes después de la desmovilización.

Se solicitó información a la Unidad de Fiscalías contra el Terrorismo quienes respondieron mediante oficio No.0007359 del 12 de agosto de 2013, suscrito por el doctor JUAN HERNANDO POVEDA PARRA Jefe de dicha unidad, quien informa que una vez consultadas las bases de datos de esa unidad sistema integrado de gestión administrativa (SIGA) no se encontró registro alguno de ésta postulada.

De igual forma se solicitó información a la oficina de informática área de administración de información de la Fiscalía General de la Nación, quienes mediante oficio No. FGNOINF-22951 del 6 de agosto del 2013 remiten datos sobre antecedentes y anotaciones SIAN que reposan a nombre de la señora **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Carolina**” sin que aparezcan delitos cometidos por aquella con posterioridad a la fecha de su desmovilización.

Además se constató con la Dirección Nacional de Antinarcóticos de la Policía Nacional quienes mediante oficio No.S-2013-044585/DIRAN-SURAN-29 del 20 de agosto de 2013, suscrito por el TC. Esteban Arias Melo, dan cuenta que no se encontró información, registros y/o elementos de relacionados con la postulada **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Carolina**” exintegrante al E.R.G.

***“11.5 Que entregue los bienes producto de la actividad ilegal, para que se repare a la víctima cuando se disponga de ellos”.***

Frente a este requisito la postulada en diligencia de versión libre celebrada en la ciudad de Medellín el día 20 de febrero de 2013, indicó lo siguiente: *“yo tampoco conozco bienes de la organización”.*

Este asunto fue contrastado durante el desarrollo de las audiencias y con los informes de la Unidad de Bienes de la Fiscalía y el Fondo de Reparación a Víctimas, quienes dieron cuenta que la postulada no ostenta bienes a su nombre y que el único que puede relacionarse como de la organización, hace parte de unas mejoras ubicadas en el Resguardo Unificado Chamí sobre el Rio San Juan, Vereda Agüita sector la Punta (Pueblo Rico – Risaralda) sin vocación reparadora.

***“11.6 Que su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito”.***

Frente a este requisito la postulada en diligencia de versión libre celebrada en la ciudad de Medellín el día 20 de febrero de 2013, indicó lo siguiente: *“ellos decían que íbamos luchando por igualdad social, íbamos... nos daban entrenamiento para luchar y así encontrara igualdad social, no sé quien se enriqueció, vivíamos del secuestro y la extorsión, nos sosteníamos de eso, ese dinero era para comprar uniformes, remedios, ropa comida, planificación todo. yo de drogas escuchaba y vea unos palitos así como de café pero no que era eso, era tapado con hoja de plátano, yo no escuche que sería eso, yo solo veía indígenas ahí en esa zona, de la comunidad de Iracales de la comunidad del choco. eso queda cerca a Conondo hacia arriba, limites Risaralda y Chocó.” (Sic.)*

Además se verificó con la Unidad Nacional Antinarcóticos y de Interdicción Marítima, quienes mediante oficio No.0952J.UNAIM del 9 de agosto de 2013, suscrito por el doctor JUAN CARLOS ACEVEDO VANEGAS, informa que revisados los sistemas SIJUF, SIGA y SPOA no se encontró registro

alguno de competencia de esa unidad en el caso de la postulada **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Carolina**” exintegrante del E.R.G.

Se verificó con la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos, quienes mediante oficio No.1947J-UNEDLA del 28 de agosto de 2013, suscrito por el doctor DANNY JULIÁN QUINTANA TORRES, informa que consultado el sistema de información de esa unidad no aparece registro de **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Carolina**” exintegrante del E.R.G.

La postulada ratificó su voluntad de acogerse a los beneficios establecidos por la Ley de Justicia y Paz, asumiendo los compromisos y requerimientos que esto implica, es preciso señalar que dicha manifestación la hizo ante la Fiscalía 6 de la UNFJT en la diligencia versión celebrada el 20 de febrero de 2013 y ratificada ante la Sala de Conocimiento de Medellín, en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

**10. FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA** alias “**Jhon Jairo**”.

***“11.1 Que entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía”.***

El postulado desertó de la organización el 5 de diciembre de 2002 y se entregó voluntariamente ante tropas del Ejército Nacional en el municipio del Águila, Valle del Cauca, situación que se encuentra certificada por la dirección de atención humanitaria al desmovilizado, donde dice: *...“CONCEPTO TÉCNICO DE COLABORACIÓN POSITIVO: efectuado el estudio, análisis y valoración de los datos aportados en la entrevista realizada por integrantes del grupo de entrevistadores, cotejados con la información de inteligencia disponible se concluye que “SI” reúne el requisito porque contribuyó con el debilitamiento del E.R.G.”*

Frente a este requisito el postulado en diligencia de versión libre celebrada en la ciudad de Medellín el día 12 de diciembre de 2012, indicó que se

comprometía a colaborar con las autoridades para el esclarecimiento de los hechos, en su calidad de integrante del comando central del E.R.G.; cuestión que cumplió de manera particular al confesar cada uno de los hechos de los cuales dio cuenta para cumplir con el esclarecimiento de la verdad tanto en la actuación de la organización como la suya particular.

Adicionalmente debe agregar la Sala que por su calidad de integrante con mando dentro del E.R.G., su acto de desmovilización individual contribuyó al desmantelamiento del GAOML y ha brindado información importante de cara a conocer las políticas la composición y las actividades delictivas que desplegó el E.R.G. en su área de influencia territorial.

***“11.2 Que haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional.”***

El postulado **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, mediante escrito dirigido al Alto Comisionado para la Paz, solicitó de manera libre y voluntaria el acogimiento al procedimiento y beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005 y así mismo se comprometió a ***“cumplir todas las obligaciones allí previstas”***.

Ratificó su voluntad de acogerse a los beneficios establecidos por la Ley de Justicia y Paz, asumiendo los compromisos y requerimientos que esto implica, es preciso señalar que dicha manifestación la hizo el postulado ante la Fiscalía 6 de la UNFJT en la diligencia de versión libre celebrada el 12 de diciembre de 2012 y ratificó dicha voluntad ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz en la audiencia de formulación y aceptación de cargos.

***“11.3 Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto”***.

Frente a este requisito el postulado en diligencia de versión libre celebrada en la ciudad de Medellín el día 12 de diciembre de 2012, manifestó de manera clara su convicción de no volver a delinquir.

Como quedó demostrado desertó, se desmovilizó, fue postulado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia mediante oficio OFI10-16483-DJT-0330 del 24 de mayo de 2010 y fue certificado por el CODA mediante Acta No. 16 del 15 de junio de 2006, certificado No. 1108 – 2006.

Respecto de la dejación de las armas, la Sala encuentra que no se certifica que el postulado haya hecho entrega de armamento al momento de la desmovilización individual, no obstante que en el contexto trazado la Fiscalía señala que sí manejó armas tales como fusil ar15, fusil Galil y pistola; pese a ello, se estima cumplido el requisito aludido, como quiera que el postulado no ha retomado las armas para cometer delitos, lo que constituye un acto complementario analizado en conjunto con su desmovilización.

Desde ese punto de vista, la dejación de las armas estructura un acto mas allá de la entrega material de las mismas, como en este caso en el cual a pesar que no se hizo entrega de armamento alguno, pudo demostrarse que el postulado no retomó su uso o tenencia, ni actividad alguna en otro GAOML o grupo de delincuencia común, con lo que se entiende cumplido el requisito de elegibilidad.

#### ***“11.4 Que cese toda actividad ilícita”.***

Frente a este requisito el postulado en diligencia de versión libre celebrada en la ciudad de Medellín el día 12 de diciembre de 2012, indicó que su intención es cesar en toda actividad ilícita.

Mediante labores de verificación por parte de la Fiscalía 6 de la UNFJT con el fin de establecer éste requisito de elegibilidad, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó sobre antecedentes del postulado **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, mediante oficio No. 493033/ARAIJ-GRURA-38.10 del 20 de agosto de 2013 que no se hallaban antecedentes después de la desmovilización.

Se solicitó información a la Unidad de Fiscalías contra el Terrorismo quienes respondieron mediante oficio No.0007359 del 12 de agosto de 2013, suscrito por el doctor JUAN HERNANDO POVEDA PARRA Jefe de dicha unidad, quien informa que una vez consultadas las bases de datos, del sistema integrado de gestión administrativa (SIGA), no se encontró registro alguno de éste.

De igual forma se solicitó información a la oficina de informática área de administración de información de la Fiscalía General de la Nación, quienes mediante oficio No. FGNOINF-22951 del 6 de agosto del 2013 remiten datos sobre antecedentes y anotaciones SIAN que reposan a nombre del señor **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**” de donde se extrae que el postulado no registra actividad delictiva con posterioridad a la fecha de su desmovilización.

Además se verificó con la Dirección Nacional de Antinarcóticos de la Policía Nacional quienes mediante oficio No.S-2013-044585/DIRAN-SURAN-29 del 20 de agosto de 2013, suscrito por el TC. ESTEBAN ARIAS MELO, dan cuenta que no se encontró información, registros y/o elementos de relacionados con el postulado **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**” exintegrante del E.R.G.

***“11.5 Que entregue los bienes producto de la actividad ilegal, para que se repare a la víctima cuando se disponga de ellos”.***

Frente a este requisito el postulado en diligencia de versión libre celebrada en la ciudad de Medellín el día 20 de febrero de 2013, indicó no tener bienes para denunciar o entregar.

Lo anterior se pudo verificar por la Colegiatura durante el desarrollo de las audiencias y con los informes de la Unidad de Bienes de la Fiscalía y el Fondo de reparación quienes dieron cuenta que el postulado no ostenta bienes a su nombre y que el único que puede relacionarse como de la organización, hace parte de unas mejoras ubicadas en el Resguardo

Unificado Chamí sobre el Rio San Juan, Vereda Agüita sector la Punta (Pueblo Rico – Risaralda) sin vocación reparadora.

***“11.6 Que su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito”.***

Se verificó con la Unidad Nacional Antinarcóticos y de Interdicción Marítima, quienes mediante oficio No.0952J.UNAIM del 9 de agosto de 2013, suscrito por el doctor JUAN CARLOS ACEVEDO VANEGAS, informan que revisados los sistemas SIJUF, SIGA y SPOA no se encontró registro alguno de competencia de esa unidad en el caso del postulado **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**” exintegrante del E.R.G.

Se confrontó con la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos, quienes mediante oficio No.1947J-UNEDLA del 28 de agosto de 2013, suscrito por el doctor DANNY JULIÁN QUINTANA TORRES, que consultado el sistema de información de esa unidad no aparece registro de **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**” exintegrante del E.R.G.

El postulado ratificó su voluntad de acogerse a los beneficios establecidos por la Ley de Justicia y Paz, asumiendo los compromisos y requerimientos que esto implica, es preciso señalar que dicha manifestación la hizo ante la Fiscalía 6 de la UNFJT en la diligencia de versión libre celebrada el 12 de diciembre de 2012 y ratificó dicha voluntad ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz en la audiencia de formulación y aceptación de cargos.

#### **11. BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ, alias “Didier o Paraco”**

***“11.1 Que entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía”.***

El postulado desertó de la organización el 20 de enero de 2005 cuando se entregó a la Policía Nacional en un hospital en Cali, Valle del Cauca

mientras era atendido por una herida causada por mina antipersonal, situación que se encuentra certificada por la dirección de atención humanitaria al desmovilizado, donde dice: ...”**CONCEPTO TÉCNICO DE COLABORACIÓN POSITIVO:** *efectuado el estudio, análisis y valoración de los datos aportados en la entrevista realizada por integrantes del grupo de entrevistadores, cotejados con la información de inteligencia disponible se concluye que “SI” reúne el requisito porque contribuyo con el debilitamiento del ERG.*”

Frente a este requisito el postulado en diligencia de versión libre celebrada en la ciudad de Medellín el día 7 de junio de 2012, expresó su compromiso de colaboración con las autoridades, cuestión que atendió de manera integral durante el proceso confesando multiplicidad de hechos en los que tuvo participación de forma particular y develando las estructura y modo de actuar de la organización delictiva a la que perteneció.

***“11.2 Que haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional.”***

Como quiera que en la carpeta no reposa acta de compromiso suscrita por el postulado, la Fiscalía 6 de la UNFJT mediante oficio No. 1669 de fecha 5 de diciembre de 2011, solicitó al Coordinador del Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado, se aclarara si la solicitud de acogimiento firmada por los desmovilizados se entendía como acta de compromiso de acuerdo a los requisitos de elegibilidad, como ya había ocurrido en el caso de otro postulado.

Con oficio No. 3699 de fecha 10 de mayo de 2012, el citado coordinador señaló lo siguiente:

*“La solicitud formal se entiende prestada con la suscripción de los formatos establecidos que incluyen el compromiso del solicitante con el Gobierno Nacional, tal como se observa en el numeral 5° de los formatos de acogimiento a la mencionada Ley. Aquí, es importante resaltar que estos formatos, deben ser entendidos como el acta de compromiso que exige la*



*ley como requisito de elegibilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 975 de 2005, a través de los cuales se facilita al solicitante su trámite de postulación...”*

El postulado en su solicitud de acogimiento a la Ley 975 de 2005, la cual se entiende como el acta de compromiso indicó: *“esta solicitud la hago con la finalidad para la que fue creada la ley. A contribuir con la verdad histórica sobre los hechos cometidos por ésta organización con ocasión de la presencia y accionar del ERG dentro del conflicto armado Colombiano y a dar paso a una reparación integral a las comunidades y personas que hayan resultado afectadas por el accionar del grupo insurgente a que hago referencia.”*

***“11.3 Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto”.***

Como quedó demostrado **CARO SÁNCHEZ** desertó, se desmovilizó, fue postulado a recibir los beneficios de la Ley 975 de 2005 por el Gobierno Nacional a través del Ministro del Interior y de Justicia en oficio OFI09-22088-DJT-0330 de fecha tres (3) de julio de 2009 y fue certificado por el CODA mediante Acta No. 037 del 21 de diciembre de 2006.

Respecto de la dejación de las armas, la Sala encuentra que no se certifica que el postulado haya hecho entrega de armamento al momento de la desmovilización individual, no obstante que en el contexto trazado la Fiscalía señala que sí manejó armas tales como pistola 9mm, fusiles AK47, A4, Galil, G3, granadas de mano y de fusil; pese a ello, se estima cumplido el requisito aludido, como quiera que el postulado no ha retomado las armas para cometer delitos, lo que constituye un acto complementario analizado en conjunto con su desmovilización.

Desde ese punto de vista, la dejación de las armas estructura un acto mas allá de la entrega material de las mismas, como en este caso en el cual a pesar que no se hizo entrega de armamento alguno, pudo demostrarse que

el postulado no retomó su uso o tenencia, ni actividad alguna en otro GAOML o grupo de delincuencia común, con lo que se entiende cumplido el requisito de elegibilidad.

***“11.4 Que cese toda actividad ilícita”.***

Frente a este requisito el postulado en diligencia de versión libre celebrada en la ciudad de Medellín el día 7 de junio de 2012, indicó que su intención es cesar en toda actividad ilícita.

Mediante labores de verificación por parte de la Fiscalía 6 de la UNFJT con el fin de establecer éste requisito de elegibilidad, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó sobre anotaciones del postulado **BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ**, alias **“Didier o Paraco”** mediante oficio No. 493033/ARAIJ-GRURA-38.10 del 20 de agosto de 2013 que no se hallaban antecedentes después de la desmovilización.

Se solicitó información a la Unidad de Fiscalías contra el Terrorismo quienes respondieron mediante oficio No.0007359 del 12 de agosto de 2013, suscrito por el doctor JUAN HERNANDO POVEDA PARRA Jefe de dicha unidad, quien informa que una vez consultadas las bases de datos de esa unidad sistema integrado de gestión administrativa (SIGA) no se encontró registro alguno de éste postulado.

De igual forma se requirió información de la oficina de informática área de administración de información de la Fiscalía General de la Nación, quienes mediante oficio No. FGNOINF-22951 del 6 de agosto del 2013 remiten datos sobre antecedentes y anotaciones SIAN que reposan a nombre del señor **BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ**, alias **“Didier o Paraco”**, de donde se evidencia que el postulado no volvió a cometer delitos con posterioridad a la fecha de su desmovilización.

Además se verificó con la Dirección Nacional de Antinarcóticos de la Policía Nacional quienes mediante oficio No.S-2013-044585/DIRAN-SURAN-29 del 20 de agosto de 2013, suscrito por el TC. ESTEBAN ARIAS MELO, dan

cuenta que no se encontró información, registros y/o elementos de relacionados con el postulado **BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ**, alias **“Didier o Paraco”**, exintegrante del E.R.G.

***“11.5 Que entregue los bienes producto de la actividad ilegal, para que se repare a la víctima cuando se disponga de ellos”.***

Frente a este requisito el postulado en diligencia de versión libre celebrada en la ciudad de Medellín el día 7 de junio de 2012, indicó no tener bienes para denunciar o entregar.

La anterior situación se constató durante el desarrollo de las audiencias y con los informes de la Unidad de Bienes de la Fiscalía General de la Nación y el Fondo de Reparación a Víctimas, quienes dieron cuenta que el postulado en efecto no titula bienes a su nombre y que el único que puede relacionarse como de la organización, hace parte de unas mejoras ubicadas en el Resguardo Unificado Chamí sobre el Rio San Juan, Vereda Agüita sector la Punta (Pueblo Rico – Risaralda) sin vocación reparadora.

***“11.6 Que su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito”.***

Se verificó con la Unidad Nacional Antinarcoóticos y de Interdicción Marítima, quienes mediante oficio No.0952J.UNAIM del 9 de agosto de 2013, suscrito por el doctor JUAN CARLOS ACEVEDO VANEGAS, informa que revisados los sistemas SIJUF, SIGA y SPOA no se encontró registro alguno de competencia de esa unidad en el caso del postulado **BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ**, alias **“Didier o Paraco”**, exintegrante del E.R.G.

Se requirió a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos, quienes mediante oficio No.1947J-UNEDLA del 28 de agosto de 2013, suscrito por el doctor DANNY JULIÁN QUINTANA TORRES, explican que consultado el sistema de información de esa unidad no aparece registro de **BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ**, exintegrante del E.R.G.

El postulado ratificó su voluntad de acogerse a los beneficios establecidos por la Ley de Justicia y Paz, asumiendo los compromisos y requerimientos que esto implica, es preciso señalar que dicha manifestación la hizo ante la Fiscalía 6 de la UNFJT en la diligencia de versión libre celebrada el 7 de junio de 2012 y ratificada ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Medellín en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

### **ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO Y ÉTNICO**

Las víctimas del conflicto armado con orientaciones sexuales e identidades de Género diversas sufren la discriminación, estigmatización, las persecuciones y la invisibilización de los impactos del conflicto armado sobre sus proyectos de vida individuales y colectivos.

En medio de difíciles situaciones de violencia, la homofobia y la transfobia, arraigadas en nuestra sociedad, se ven exacerbadas, de modo que las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas han tenido una afectación particularmente grave y recurrente en razón de la discriminación y el prejuicio (así como sucede con otros sectores sociales y poblacionales).

La Violencia Basada en Género, que en lo sucesivo para esta sentencia se representara con las siglas [VBG] y su conceptualización sobre género en sí mismo considerado, se estructura para su aprehensión desde un terceto conceptual a saber: i) El concepto de género propiamente y su atención, desde la traza que esparce la VBG. ii) El hilo rígido y vinculante en contexto entre la VBG y el conflicto armado, de cara a los legajos del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas y de la Corte Constitucional Colombiana. Y iii) Las disímiles grafías o patrones que compone o se manifiesta la V.B.G.

La VBG se enmarca en el contexto del conflicto armado colombiano, que además de ser complejo y prolongado (más de cinco décadas), se ha constituido en un escenario para la manifestación de diferentes formas de violencia: desplazamiento forzado, secuestro, homicidios, desaparición forzada, masacres, tomas violentas de poblaciones por el control territorial y actos de violencia sexual como estrategia de guerra<sup>47</sup>: las mujeres son botín de guerra y la violencia sexual es un arma para debilitar al enemigo<sup>48</sup>.

Este escenario ha perturbado indiscriminadamente a la población civil y ha dejado un sinnúmero de víctimas fatales y sobrevivientes, siendo estas últimas en su mayoría mujeres<sup>49</sup>. Una de las formas de violencia que afecta a este grupo de manera desproporcionada<sup>50</sup> es la violencia sexual, la cual, en sus diferentes expresiones, restringe y menoscaba sus libertades y derechos. Pese a que dichas prácticas no se presentan exclusivamente en el contexto del conflicto, las condiciones particulares del mismo, acentúan la violencia sistemática que viven muchas mujeres de forma cotidiana en el país.

Para nadie es desconocido que en Colombia persiste el conflicto armado interno<sup>51</sup>, de allí el reflejo de la existencia de una justicia transicional que hace tránsito hacia la paz. Este conflicto lo hace predicar la permanencia de enfrentamientos entre los diferentes actores armados quienes infringen el Derecho Internacional Humanitario y los derechos humanos, de allí la destinación presupuestal para la guerra y la implementación de políticas

---

<sup>47</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2006. Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia.

<sup>48</sup> Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. 2008. S/RES/1820.

Sánchez, Olga Amparo. 2008. La violencia contra las mujeres en una sociedad en guerra, Bogotá: Ruta pacífica de las mujeres.

<sup>49</sup> Naciones Unidas, Fondo de Desarrollo para la Mujer UNIFEM. 2009. ¿Justicia desigual? Género y derechos de las víctimas en Colombia. p.p. 232 – 324.

<sup>50</sup> Corte Constitucional, Auto 092 de 2008.

<sup>51</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 291, MP. Manuel José Cepeda, 25 de abril de 2007.

públicas y leyes enfocadas a disminuir –sin lograrlo- el impacto del conflicto sobre la población.

De otra parte, la persistencia del conflicto armado interno genera limitaciones para que las víctimas accedan a la justicia y obtengan una atención y reparación “[...] a pesar de la desmovilización de algunos frentes paramilitares, los grupos armados al margen de la ley siguen manteniendo control territorial de importantes zonas del país, y ejercen diversas formas de dominación, particularmente en zonas que son estratégicas para sus objetivos y actividades económicas. Lo anterior implica que el escenario en el que se han estructurado herramientas jurídicas para que las víctimas accedan a la realización de sus derechos es el conflicto mismo”<sup>52</sup> Sumado a lo anterior, es de resaltar que en la reciente Ley transicional 1448 de 2011 - Ley de Víctimas-, en el artículo 3<sup>53</sup>, se reconoce de manera explícita la existencia del conflicto armado en Colombia.

El Gobierno Nacional crea el Programa de Protección de Víctimas y Testigos en el marco de la Ley 975 de 2005, en el cual la mayoría de beneficiarios resultan ser mujeres, debido a que en el desarrollo del conflicto los hombres de sus familias; esposos, hijos, hermanos, han sido asesinados, desaparecidos o reclutados forzosamente. Así, el actual Programa de Protección -Decreto 1737 de 2010-<sup>54</sup>, en su artículo 2 Población objeto, incluye un “énfasis en prevención y protección hacia las mujeres, atendiendo a lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-496 de 2008 y el Auto 092 de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, en lo relacionado

---

<sup>52</sup>(Barraza, 2008:122).

<sup>53</sup> Artículo 3: “Se consideran víctima, para los efectos de esta Ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o del violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno [...]”.

<sup>54</sup> “Por el cual se modifica el Programa de Protección para Víctimas y Testigos -Decreto 3570 de 2007- del Ministerio del Interior y de Justicia”. Objeto. El Programa de Protección para Víctimas y Testigos, en el marco de la Ley 975 de 2005, tiene por objeto salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de la población que se encuentre en situación de riesgo como consecuencia directa de su condición de víctima o testigo, dentro del proceso de Justicia y Paz, o para impedir que intervenga en el mismo.

con el impacto desproporcionado sobre las mujeres”. Recientemente, el gobierno expidió la Resolución 0805 de 2012 “Por la cual se expide el Protocolo específico con enfoque de género y de los derechos de las mujeres a que se refiere el artículo 50 del Decreto 4912 de 2011”<sup>55</sup>.

## VÍCTIMA

El axioma de víctima es próspero en los “Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder” de la ONU<sup>56</sup>, que entiende como tal a las personas, que individual o colectivamente sufren daños físicos, mentales, emocionales y materiales. La ONU considera a la persona como víctima independientemente de que se identifique o enjuicie al responsable de los daños causados, además no hace distinción por razones de edad, sexo, etnia, religión, idioma, nacionalidad u opinión política. Esta definición de víctima incluye a los familiares o personas a su cargo que se vean afectadas por los daños causados.

También se debe referenciar adherido a este concepto, los “*Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”<sup>57</sup>. Estos manuales, cobran gran relevancia por dos razones fundamentales.

Primero, porque se refiere de manera integral al “trato” que deben recibir las víctimas, así: “Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como la de sus familias. El Estado debe velar porque en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de

---

<sup>55</sup> Ministerio del Interior Resolución 0805 del 14 de mayo de 2012.

<sup>56</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 40/34 (1985).

<sup>57</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 2005/35 (2005).

violencias o traumas gocen de una consideración y atención especiales, para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación<sup>58</sup> no den lugar a un nuevo trauma<sup>59</sup>.

Segundo, porque pese a que ciertos actos de violencia sexual que sufren las mujeres no son actos tipificados en la legislación interna -Código penal Colombiano Ley 599 de 2000- sí son reconocidos por el Derecho Penal Internacional, como cuando la violencia sexual se configura en Crímenes de lesa humanidad<sup>60</sup> o Crímenes de guerra<sup>61</sup>.

El concepto de víctima se ha definido en la Ley 975 de 2005, en su artículo 5°, como “la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales.

Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.

---

<sup>58</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006, Fundamento 4.5.9. “34. (...) Desde su dimensión individual[la reparación integral] abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende la adopción de medidas individuales relativas al derecho de (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción y (v) garantía de no repetición. En su dimensión colectiva, involucra medidas de satisfacción de alcance general como la adopción de medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas.”

<sup>59</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005. En Compilación de Instrumentos Internacionales. OACNUDH. p. 158.

<sup>60</sup> Estatuto de Roma. Artículo 7. Cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable.

<sup>61</sup> Estatuto de Roma. Artículo 8. Crímenes que se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes: infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud, cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra.



## **EL PERPETRADOR COMO VÍCTIMA.**

Los perpetradores de violaciones de derechos, en este caso los postulados que hayan sido objeto de violación de sus garantías, a pesar de la militancia en su grupo armado, no podrían de cara a la Ley 1448 de 2011, tener un llamamiento en calidad de víctimas.

El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, no tiene en cuenta quien es el perpetrador de la violación para establecer su concepto de víctima. En ese sentido, la condición de víctima se debe adquirir por graves violaciones a los Derechos Humanos o por infracciones al D.I.H.

No obstante ello, el párrafo 2 del referido artículo precisa que los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley, siendo menores de edad<sup>62</sup>. (Subrayas de la Sala).

Ahora bien debido a la estructura militar y al control territorial que ejerció el E.R.G., las mismas pueden encuadrarse dentro de las infracciones al DIH, según lo establecido en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, pero ello no los excluye, para algunos de sus militantes femeninos de ser víctimas de la VSBG encuadrada al interior de la agremiación bélica.

Puntualizó la Corte que "... Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes . También ha precisado la jurisprudencia, en casos de comisión de crímenes

---

<sup>62</sup> Concordante con sentencia C-253 A de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

de guerra, que es suficiente establecer que “el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado”, y que “el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió<sup>63</sup>”

En sentencia C-253A<sup>64</sup> La Corte desató el llamado test o juicio de igualdad como método de análisis constitucional que se ha empleado para examinar tratamientos distintos establecidos por el legislador en ejercicio de su potestad de configuración y en desarrollo del cual se hacen explícitas las principales cuestiones que estudia la Corte para decidir cuándo un tratamiento diferente es incompatible con el principio de igualdad.

Se acusa como su estructura analítica.

En primer término, que el juez constitucional debe establecer si en relación con el criterio de comparación o *tertium comparationis*, las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares; de hallarlas notoriamente distintas, el test no procede;

Si resulta procedente el juicio de igualdad, deberá analizarse la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato

---

<sup>63</sup>Traducción informal: “the armed conflict need not have been causal to the commission of the crime, but that the existence of an armed conflict must, at a minimum, have played a substantial part in the perpetrator’s ability to commit it, his decision to commit it, the manner in which it was committed or the purpose for which it was committed”. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, casos de Fiscal vs. Enver Hadzihanovic y Amir Kubura, sentencia del 15 de marzo de 2006, y Fiscal vs. Sefer Halilovic, sentencia del 16 de noviembre de 2005 – ambos reiterando lo decidido en el caso del Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002-. Ver en igual sentido el pronunciamiento de este Tribunal en el caso Limaj: “No es necesario que el conflicto armado haya sido la causa de la comisión del crimen que se acusa, pero sí debe haber jugado un rol sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo” [Traducción informal: “The armed conflict need not have been causal to the commission of the crime charged, but it must have played a substantial part in the perpetrator’s ability to commit that crime.” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005].

<sup>64</sup> Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D.C., 29 de marzo de 2012.

diferenciado que consagra la norma censurada, destacando los fines perseguidos por el trato disímil, los medios empleados para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.

El problema jurídico que resolvió la Corte en aquel entonces fue ¿La exclusión de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, del ámbito de la definición de víctima contenida en la ley, resulta contraria al concepto universal de víctima; comporta un tratamiento discriminatorio que carece de justificación, y está en contravía con mandatos vinculantes de derecho internacional que imponen el deber de brindar protección, en el marco de un conflicto, a los integrantes de los grupos armados que se encuentre fuera de combate?.

En la Sentencia C-055 de 2010, la Corte hizo un recuento en torno a los elementos que integran el juicio de igualdad y señaló lo ya referido párrafos atrás sobre su estructura analítica, tal como fue establecida en la Sentencia C-741 de 2003.

Se dijo en esa sentencia que, en adición a lo anterior, la Corte Constitucional ha modulado la intensidad del juicio de igualdad, en atención al grado de amplitud de la potestad de configuración normativa, de que goza el legislador, la cual se determina en atención a (i) la materia regulada; (ii) los principios constitucionales afectados por la forma en que dicha materia fue regulada; y (iii) los grupos de personas perjudicados o beneficiados con el trato diferente. Se aplicará entonces un juicio más estricto cuando el margen de configuración del legislador sea menor y, leve o intermedio, en los casos en que el legislador goce de amplia potestad de configuración normativa<sup>65</sup>.

Así, la Corte ha dicho que el test estricto de igualdad procede cuando la norma en cuestión “(i) incorpora una clasificación sospechosa, como ocurre con aquellas que están basadas en las categorías prohibidas para hacer diferenciaciones según lo previsto en el inciso 1° del artículo 13 Superior; (ii) afecta a personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta,

---

<sup>65</sup> Sentencia C-106 de 2004.

a grupos marginados o a sujetos que gozan de especial protección constitucional; (iii) desconoce prima facie el goce de un derecho constitucional fundamental; o finalmente, (iv) incorpora -sin causa aparente- un privilegio exclusivo para un sector determinado de la población”. A su vez, el test débil, que, por respeto al principio democrático, constituye la regla general, se emplea cuando se establece que el legislador goza de amplia potestad de configuración normativa. Finalmente, la Corte ha señalado que entre los criterios para determinar la procedencia del juicio intermedio, están el hecho de que la norma que produce la diferencia de trato afecta derechos constitucionales no fundamentales o cuando se trata de medidas de acción afirmativa o discriminación inversa.<sup>66</sup>

La anterior calificación de la intensidad del test, a su vez, tiene repercusiones sobre la metodología que debe aplicarse para el escrutinio de igualdad, puesto que, al paso que en el test leve, la Corte se limita a constatar la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado<sup>67</sup>, en el test estricto “... los elementos de análisis de la constitucionalidad son los más exigentes, en la medida en que, en desarrollo del mismo, el fin de la medida debe ser legítimo e importante, pero además imperioso, y el medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino, además, necesario, o sea, que no pueda ser remplazado por un medio alternativo menos lesivo. Adicionalmente, en el test estricto se incluye, como cuarto paso, la aplicación de un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, conforme al cual los beneficios de adoptar la medida deben exceder claramente las restricciones impuestas por la medida sobre otros principios y valores constitucionales.<sup>68</sup> Finalmente, el juicio intermedio requiere (i) “que el fin o los fines no sólo sean legítimos sino también constitucionalmente importantes, en razón de que promueven intereses públicos valorados por la Carta o en razón de la magnitud del problema que el legislador busca resolver”<sup>69</sup> y (ii) “que el trato

---

<sup>66</sup> Sentencia C-221 de 2011.

<sup>67</sup> Sentencia C-354 de 2009.

<sup>68</sup> Ibidem.

<sup>69</sup> Sentencia C-741 de 2003.

diferente sea no sólo adecuado, sino efectivamente conducente a alcanzar el fin o los fines buscados por la norma sometida a control judicial<sup>70</sup>

La ley entonces niega el carácter de víctimas a los integrantes de los grupos armados al margen de la ley, no obstante que hayan sufrido un daño en las condiciones previstas en el artículo 3º de la Ley, esto es, como consecuencia de infracciones al D.I.H. o violaciones graves y manifiestas al D.I.D.H.

El propósito de la Ley 1448 de 2011 y en particular de lo dispuesto en su artículo 3º, no es el de definir o modificar el concepto de víctima, en la medida en la que esa condición responde a una realidad objetiva, cuyos contornos han sido delineados de manera general en la ley, en instrumentos internacionales y en la jurisprudencia constitucional.

Lo que se hace en la ley es hermanar, dentro del cosmos de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley:... *Como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella. Para eso la ley acude a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...), giro que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, o, en sentido inverso, que, a partir del conjunto total de las víctimas, se identifican algunas que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley ”*

En sentencia C-370 de 2.006 se dijo: “ *El contenido mínimo del derecho de las víctimas a la verdad protege, en primer lugar, el derecho a que los delitos más graves sean investigados. Esto implica que tales delitos deben ser investigados y que el Estado es responsable por acción o por omisión si no hay una investigación seria acorde con la normatividad nacional e internacional. Una de las formas de violación de este derecho es la*

---

<sup>70</sup> Ibidem.

*inexistencia de medidas que sancionen el fraude a la justicia o sistemas de incentivos que no tomen seriamente en cuenta estos factores ni promuevan seria y dedicadamente la consecución de la verdad.”*

Las militantes del E.R.G., **BEATRIZ HELENA ARENAS VÁSQUEZ, MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS LUZ EDILMA ZAPATA**, las hermanas **BIBIANA MARÍA, MARÍA ROSMERY** y **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, no se les puede hacer nugatorias como integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley el derecho de que sean consideradas como víctimas, ello no de cara a la indemnización en esta sede, pues deberán buscarlo por vía jurisdiccional ordinaria, así como las medidas de protección y satisfacción a que tienen derecho, lo anterior en ejercicio de juicio de igualdad, puesto que resulta posible y de naturaleza relevante que el Estado en el marco de un proceso de justicia transicional, adopte medidas especiales de protección para las víctimas del conflicto y que dichas medidas no se apliquen, en similares condiciones, a los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, cuando tengan también el carácter de víctimas.

Los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, cuando sean víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, pueden acceder a los mecanismos de verdad, justicia y reparación previstos en el ordenamiento jurídico, por cuanto en test de igualdad son beneficiarios de las medidas de protección especial previstas en la Ley 1448 de 2011.

## **PROTECCIÓN**

Se entiende por protección (del Latín Protectio) en su definición más pura, entendida como la “defensa que se hace de alguna cosa para evitarle un daño o perjuicio” o como “la acción que consiste en proteger a una persona o cosa de un daño o peligro”. De lo anterior, surgen varias preguntas como son el ¿por qué y de qué se debe proteger a las personas -en este caso en

Colombia- y de manera específica a las mujeres? ¿Por qué la dinámica de los conflictos armados pone en riesgo y aumentan la vulnerabilidad de las personas, en particular de las mujeres?

En un Estado Social de Derecho, la protección de los/ las ciudadanos/as es una obligación, más aun si está en el contexto de un conflicto armado interno.

La base de la protección es la garantía de derechos fundamentales como la vida, la integridad personal, la libertad y la seguridad. La dignidad humana, implica el goce de estos cuatro derechos fundamentales y la protección estatal debe garantizar el cumplimiento de éstos.

La Corte Constitucional ha destacado la preeminencia que la Constitución (Preámbulo y los artículos 11 y 12) ha dado a los derechos a la vida y a la integridad personal, y destaca el deber de las autoridades públicas de proveer su efectiva protección a todas las personas, en especial a aquellas que sin participar directamente en el conflicto armado se ven afectadas por éste <sup>71</sup>

Mandatos constitucionales que obligan a las autoridades colombianas a prodigar protección a la mujer frente a todo tipo de violencia y discriminación, son

El artículo 1º de la Constitución establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana.

El artículo 2º consagra como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

El artículo 5º dispone que el Estado “reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona”.

---

<sup>71</sup> (Sentencia T - 496 de 2008).

El artículo 13 establece la libertad e igualdad ante la Ley de todas las personas sin discriminación alguna.

El artículo 22 consagra el derecho a la paz.

El artículo 43 dispone inequívocamente que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades”, y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”<sup>72</sup>.

Igualmente el Estado colombiano debe prevenir la discriminación y la violencia contra las mujeres desde las obligaciones internacionales, como las derivadas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que resultan directamente aplicables al problema de la prevención del impacto desproporcionado del conflicto armado sobre las mujeres, y la protección de sus derechos a consecuencia de la violencia propia de la confrontación armada <sup>73</sup>

### **CONCEPTO DE GÉNERO PROPIAMENTE Y SU ATENCIÓN, DESDE LA V.B.G.**

Resulta complejo determinar la evolución teórica del término «género» en las ciencias sociales, expresión derivada del anglicismo gender<sup>74</sup>.

La categoría de género tendría sus raíces en los debates antropológicos y sociológicos de la primera mitad del siglo XX que indicaban que la conducta humana era aprendida y no se encontraba predefinida por los genes,

---

<sup>72</sup> (Sentencia T- 496 de 2008)

<sup>73</sup> (Sentencia T- 496 de 2008).

<sup>74</sup> Tuñón Pablos, Esperanza (2000). «Género». En Baca Olamendi, Laura. *Léxico de la Política*. FLACSO México. p. 831.



mientras que la inserción del concepto dentro del campo de las ciencias sociales sería posterior<sup>75</sup>.

Tales debates precedieron a la «medicalización del sexo» ocurrido aproximadamente entre 1885-1910,<sup>36</sup> fase donde apareció «una nueva forma de entender y hablar sobre la sexualidad humana»<sup>76</sup>, perspectiva nueva que se alejaba de los juicios meramente prácticos de los actos sexuales —descendencia, placer, lo socialmente aceptable, y que nacía conjuntamente con la psicología y psiquiatría, por lo que las voces autorizadas para hablar de sexualidad provenían del mundo médico<sup>77</sup>. Fue en esta época donde se comenzó a utilizar términos tales como «homosexual» y «heterosexual»<sup>78</sup>.

La distinción entre el medicalizado «sexo» y la categoría psicológica «género» apareció a partir de la segunda mitad del siglo XX. Uno de los primeros autores que habría utilizado tal término en un sentido distinto al gramatical fue John Money en 1955 para referirse a los comportamientos asociados a la identidad masculina y femenina de las personas, donde intervendrían factores socio-biológicos<sup>79</sup>.

40 años más tarde, en 1963 Robert Stoller sería quien introduciría la distinción sexo/género en el 23º Congreso Psicoanalítico Internacional de Estocolmo tras buscar «una palabra para poder diagnosticar aquellas personas que, aunque poseían un cuerpo de hombre, se sentían mujeres»<sup>80</sup>, constituyéndose en el primer autor que contrastó explícitamente ambos

---

<sup>75</sup> Hernando, Almudena (2012). *La fantasía de la individualidad. Sobre la construcción socio histórica del sujeto moderno*. Katz Editores. p. 201.

<sup>76</sup> G.G., Bolich (2007). *Conversing on Gender* (en inglés). Lulu.com. p. 464.

<sup>77</sup> McLaren, Angus (1999). *Twentieth-Century Sexuality: A History* (en inglés). Wiley. p. 304.

<sup>78</sup> *Conversing on Gender* (en inglés). Lulu.com. p. 464.

<sup>79</sup> Puleo, Alicia H. (2007). «Introducción al concepto género». En Plaza, Juan F.; Delgado, Carmen. *Género y Comunicación*. Editorial Fundamentos. p. 188.

<sup>80</sup> Patrícia Gil, Eva; Lloret, Imma (2007). *Los derechos humanos y La violencia de género*. Editorial UOC. p. 166.

términos<sup>81</sup> con el fin de precisar el concepto de identidad de género con respecto al término identidad sexual, que en su opinión era más ambiguo<sup>82</sup>.

En el mundo anglosajón<sup>83</sup> comenzó a impulsar el término gender desde un punto de vista específico de las diferencias sociales y culturales, en oposición a las biológicas existentes entre hombres y mujeres. El uso del término «género» también se generalizó a mediados de dicha década en el mundo feminista español, especialmente con un sentido social y cultural.<sup>84</sup>

Luego, al hablar de género se está remitiendo a una categoría relacional<sup>85</sup> y no de una simple clasificación de los sujetos en grupos identitarios, por lo que éste «guarda relación con las diferencias sociales entre hombres y mujeres en cualquier sociedad».<sup>86</sup>

En la taxonomía de los seres vivos 'género' es una categoría sociológica que presupone la existencia de un grupo de organismos, colectividades o gremios. El término se ahínca en sus raíces del latín genus, que significa linaje, familia o tipo<sup>87</sup> y cognado del griego que significa, raza, estirpe.

Las ciencias sociales y la antropología aluden al concepto de género para agrupar características diferenciadas que cada sociedad asigna a hombres y mujeres, de carácter relacional y clasificatorio.

---

<sup>81</sup>Moi, Toril (2001). *What Is a Woman?: And Other Essays* (en inglés). Oxford University Press. p. 517.

<sup>82</sup>Stoller, Robert (1964). «A Contribution to the Study of Gender Identity». *International Journal of Psychoanalysis* (en inglés) (45): 220–226.

<sup>83</sup>Lamas, Marta (julio-septiembre de 1999) "usos , dificultades y posibilidades de la categoría de género. *Papeles de Población* (21): 147–178.

<sup>84</sup>Braidotti, Rosi (2002). «The Uses and Abuses of the Gender/Sex Distinction in European Feminist Practices». En Griffin, Gabriele; Braidotti, Rosi. *Thinking Differently: A European Women's Studies Reader* (en inglés). p. 405.

<sup>85</sup>Berga, Anna (2006). «Jóvenes 'latinos' y relaciones de género». En Feixa, Carles; Porzio, Laura; Recio, Carolina. *Jóvenes latinos en Barcelona: espacio público y cultura gastronómica*. Anthropos Editorial. p. 334.

<sup>86</sup>United Nations Population Fund, ed. (2012). "Gestión de programas contra la violencia e género en situaciones de emergencia".

<sup>87</sup>Merriam Webster Dictionary.

El género connota roles, actividades, atributos inherente a la condición biológica o material de los sujetos.

El género constituye “las relaciones establecidas entre hombres y mujeres derivadas de los roles asignados a cada uno de ellos en cada sociedad”<sup>88</sup> No es sinónimo de ‘mujer’ y, de otra parte, tampoco se detiene en las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, porque por ello se entiende lo que es el ‘sexo’. Por ‘roles de género’ se entienden las “actividades propias masculinas o femeninas (...) que han sido establecidas socialmente”<sup>89</sup>.

El género refiere a comportamientos asociados a la identidad masculina y femenina de las personas, donde intervienen factores socios biológicos<sup>9091</sup>.

Esta expresión se usa para significar todas aquellas cosas que una persona dice o hace para revelar que él o ella tienen el status de niño u hombre o niña o mujer; esta incluye a la sexualidad en el sentido de erotismo.

La persona en su libre desarrollo se asume a sí misma como hombre o como mujer, he aquí el tema de “identidad de género<sup>92</sup>” como respuesta a la pregunta ¿quién soy? que, en los hombres se construye muy cargada en cuando a no ser femenino, mientras que en las mujeres se forma en torno a ser deseada y estar al cuidado de los demás<sup>93</sup>.

---

<sup>88</sup>(Women´s Link Worldwide, 2010, p. 4).

<sup>89</sup>(Wilches, 2011, p. 44).

<sup>90</sup>Puleo, Alicia H (2007) “introducción al concepto de género” En Plaza Juan F; Delgado, Carmen Género y Comunicación. Editorial fundamentos p 188.

<sup>91</sup>Gooren JG Louis (2003) “él transexualismo, una forma de inter sexo” En Becerra Fernández, Antonio Transexualidad: la Búsqueda de una identidad Madrid Ediciones Díaz de Santos p 270.

<sup>92</sup>La identidad del género del inglés gender identity, alude a la percepción subjetiva que un individuo tiene sobre sí mismo en cuanto a sentirse hombre o mujer. Monroy Anamelly 2002 “la sexualidad en la adolescencia Pax México. p 256.

<sup>93</sup>(Wilches, 2011, p. 43).

Por su parte, la ‘identidad u orientación sexual’ termino más impreciso con el cual suele confundirse por sinonimia, hace referencia a la dirección del deseo, que en la mayoría de las personas se da hacia al sexo contrario, por lo cual en un gran número la ‘orientación sexual’ es característica de la ‘heterosexualidad’. Así pues hay personas que tienen la orientación diferente a la mayoría, dado que siendo mujer le gustan las mujeres, o siendo hombre le gustan los hombres.

Ivonne Wilches imprime que la orientación sexual depende del deseo, y que el deseo como fenómeno inconsciente no hace parte de una decisión, por lo cual no sería posible hablar de ‘opción sexual’; “la gente no decide lo que desea”<sup>94</sup>

Por su parte, por ‘perspectiva de género’ en una definición pedagógicamente dispuesta por Lina Céspedes, señala para su comprensión que: “La perspectiva de género es como ponerse unas gafas y ver la realidad a través de un prisma específico”<sup>95</sup>. De esta manera se reconocen los roles que desempeñan en una sociedad hombres y mujeres delineados por la condición de su género.

La aplicación de la ‘perspectiva de género’<sup>96</sup> en el derecho devela tres puntos neurálgicos, a saber:

- (1) La dominación,
- (2) La diferencia y
- (3) La Violencia Basada en Género (VBG)<sup>97</sup>

---

<sup>94</sup>(2011, 44).

<sup>95</sup>(2011, p. 19).

<sup>96</sup>Como categoría analítica que acoge a todas aquellas metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales propias para los hombres y las mujeres, lo que identifica lo femenino y lo masculino que supone la existencia de una desigual distribución de poder entre géneros en todas las clases sociales.

<sup>97</sup>(Céspedes, 2011, p. 21).

En la moldura de la priorización de los asuntos materia de esta judicialización, lo que interesa a esta sala es la ‘perspectiva de género’ desde el punto específico de VBG, porque en su sentido lato significa que este tipo de violencia: “le ocurre a una persona por el género al que pertenece: la violencia que les ocurre a los hombres por ser hombres o a las mujeres por ser mujeres”<sup>98</sup>. No se trata entonces de una violencia específica y concreta contra la mujer, sino que hay muchos arquetipos de V.B.G.

## **LA VIOLENCIA.**

La violencia es un concepto de múltiples dimensiones y connotaciones, que de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), incluye «el uso intencional de fuerza, poder físico, o amenazas, en contra de uno mismo, otra persona, o en contra de un grupo o comunidad, cuyo resultado desemboca con alta probabilidad en lesiones, muerte, secuelas psicológicas, o mal comportamiento»<sup>99</sup>.

Los estudios que abordan a este tema utilizan diversos términos para hacer alusión a ella, tales como agresión, conflicto, delincuencia, desórdenes de conducta, comportamiento criminal, comportamiento antisocial, violencia u otros;<sup>100</sup> además, remiten a variadas teorías multidisciplinares, que han intentado definir desde su óptica, si el comportamiento violento es constitutivo del ser humano o nace de la influencia de la cultura<sup>101102103104</sup>

---

<sup>98</sup>Wilches, 2011, p. 47).

<sup>99</sup>World Health Organization, WHO (2004). The economic dimensions of interpersonal violence (en inglés). Suiza: Department of injuries and violence prevention.

<sup>100</sup>Dot, O. (1988). Agresividad y Violencia en el Niño y el Adolescente. Barcelona: Editorial Grijalbo.

<sup>101</sup>Bandura A., y E. Ribes (1980). Análisis del Aprendizaje Social de la Agresión. Modificación de la Conducta. Análisis de la Agresión y la Delincuencia. México, D. F.: Editorial Trillas.

<sup>102</sup>Dot, O. (1988). Agresividad y Violencia en el Niño y el Adolescente. Barcelona: Editorial Grijalbo.

<sup>103</sup>Flores. S., Gajardo, R., Mardones, G., y Uribe, L. (2004). «Jóvenes universitarias que legitiman la violencia en sus relaciones de pololeo». Tesis para optar al Título de Asistente Social, Licenciado en Desarrollo Familiar y Social. Temuco, Chile: Facultad de Artes, Humanidades y Ciencias Sociales, Escuela de Trabajo Social, Universidad Católica de Temuco.

La Asociación Estadunidense de Psicología señala que la diversa evidencia existente sugiere que la violencia es un comportamiento aprendido, lo que no significa que factores psicológicos o temperamentales no estén relacionados con la manifestación de un comportamiento agresivo o violento, sino que, para muchos individuos, la violencia está subordinada a un conjunto de normas socioculturales y expectativas de roles que debe tener una persona en la sociedad<sup>105</sup>

## LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

La violencia de género es un tipo de violencia física o psicológica ejercida contra cualquier persona sobre la base de su sexo o género<sup>106107108109110</sup> que impacta de manera negativa su identidad y bienestar social, físico o psicológico.<sup>111</sup>

---

<sup>104</sup>Espinar, E. (2003). «Violencia de género y procesos de empobrecimiento. Estudio de la violencia contra las mujeres por parte de su pareja o ex-pareja sentimental». Tesis Doctoral. Alicante. Consultado el 3 de marzo de 2013.

<sup>105</sup>American Psychological Association, APA (2008). «Resolution On Male Violence Against Women» (en inglés). Washington, DC: American Psychological Association. Consultado el 3 de marzo de 2013.

<sup>106</sup> Kilmartin, Christopher; Allison, Julie A. (2007). Men's Violence Against Women: Theory, Research, and Activism (en inglés). Routledge. p. 278.

<sup>107</sup> 2.Volver arriba↑ Izumi, Kaori (2007). «Gender-based violence and property grabbing in Africa: a denial of women's liberty and security». En Terry, Geraldine; Hoare, Joanna. Gender-Based Violence (en inglés). Oxfam. p. 195.

<sup>108</sup> Long, Scott (2009). "They Want Us Exterminated": Murder, Torture, Sexual Orientation and Gender in Iraq (en inglés). Human Rights Watch. p. 67.

<sup>109</sup> The Women's Health Council (febrero, 2009). «Translating pain into action: a study of gender-based violence and minority ethnic women in Ireland» (PDF) (en inglés). The Women's Health Council. Consultado el 14 de noviembre de 2012..

<sup>110</sup> United Nations High Commissioner for Refugees (mayo, 2003). Sexual and Gender-Based Violence against Refugees, Returnees and Internally Displaced Persons: Guidelines for Prevention and Response (PDF) (en inglés). UNHCR.

<sup>111</sup> Interagency Gender Working Group. «Gender-based Violence Initiative: A project of the Reproductive Health for Refugees Consortium designed to improve international and local capacity to address gender-based violence (GBV) among refugee and internally displaced populations». Reproductive Health for Refugees RHR Consortium (en inglés).

De acuerdo a Naciones Unidas, el término es utilizado «para distinguir la violencia común de aquella que se dirige a individuos o grupos sobre la base de su género».

Para ONU Mujeres, este tipo de violencia «se refiere a aquella dirigida contra una persona en razón del género que él o ella tiene así como de las expectativas sobre el rol que él o ella deba cumplir en una sociedad o cultura».<sup>112</sup>

Ésta presenta distintas manifestaciones<sup>113114</sup>e incluye, de acuerdo al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, actos que causan sufrimiento o daño, amenazas, coerción u otra privación de libertades. Estos actos se manifiestan en diversos ámbitos de la vida social y política, entre los que se encuentran la propia familia, la escuela, la Iglesia, entre otras<sup>115</sup>.

La violencia de género es un problema que puede incluir asaltos o violaciones sexuales, prostitución forzada, explotación laboral, el aborto selectivo por sexo, violencia física y sexual contra prostitutas, infanticidio femenino, castración parcial o total, ablación de clítoris, tráfico de personas, violaciones sexuales durante período de guerra, patrones de acoso u hostigamiento en organizaciones masculinas, ataques homofóbicos hacia personas o grupos de homosexuales, bisexuales y transgéneros, entre otros<sup>116</sup>.

---

<sup>112</sup> Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ed.). «Definición de la violencia contra las mujeres y niñas». Centro Virtual de Conocimiento para Poner Fin a la Violencia contra las Mujeres y Niñas.

<sup>113</sup>De Celis, Estibaliz (2011). «Prevención de la violencia de género». En Pérez, Jesús; Escobar, Ana. *Perspectivas de la violencia de género*. Madrid: Grupo 5 Editorial. p. 292.

<sup>114</sup> Villacampa Estiarte, Carolina (2008). «La violencia de género: aproximación fenomenológica, conceptual y a los modelos de abordaje normativo». En Villacampa Estiarte, Carolina. *Violencia de género y sistema de justicia penal*. pp. 25–86.

<sup>115</sup> Blanco Nieto, Pilar; Ruíz-Jarabo Quemada, Consuelo (2002). «Prevención de violencia contra las mujeres». En Serrano González, María Isabel. *Educación para la salud del siglo XXI: comunicación y salud*. Madrid: Ediciones Díaz de Santos. p. 602.

<sup>116</sup> Ferrales, Gabrielle; Maves McElrath, Suzy (2014). «Beyond Rape: Reconceptualizing Gender-Based Violence During Warfare». En Rosemary, Gartner; McCarthy, Bill. *The Oxford Handbook of Gender, Sex, and Crime* (en inglés). Oxford University Press. p. 736.

## CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS.

La violencia de género exhibe diversas tipologías disímiles a otros tipos de violencia interpersonal,<sup>117</sup> y normalmente se la asocia a la violencia contra la mujer, aunque no son sinónimos<sup>118</sup><sup>119</sup> debido a la amplitud que abarcan las distintas formas de violencia y a que no todos los estudios se enfocan en las definiciones, identidades y relaciones de género; así, no toda la violencia contra la mujer puede identificarse como violencia de género<sup>120</sup>, ya que el término hace referencia a aquel tipo de violencia que tiene sus raíces en las relaciones de género dominantes existentes en una sociedad, por lo que es habitual que exista confusión al respecto<sup>121</sup><sup>122</sup><sup>123</sup> y por ende, cierta falta de consenso<sup>124</sup>.

Por otra parte, algunos autores la equiparan con la violencia de pareja, término más acotado que la violencia de género: este último «es un

---

<sup>117</sup> Fuentes Soriano, Olga (2007). «Acciones positivas, tutela penal y tutela judicial en la Ley Integral». En Gómez Colomer, Juan Luis. Tutela procesal frente a hechos de violencia de género: la protección procesal de las víctimas de la violencia de género en España y en países relevantes de nuestro entorno cultural. Universitat Jaume I. p. 619.

<sup>118</sup> Terry, Geraldine (2007). «Introduction». En Terry, Geraldine; Hoare, Joanna. Gender-Based Violence (en inglés). Oxfam. p. 195.

<sup>119</sup> Roxane, Richter (2011). «Disparity and Disasters: A Frontline View of Gender-Based Inequities in Emergency Aid and Health Care». En Wies, Jennifer R.; Haldane, Hillary J. Anthropology at the Front Lines of Gender-Based Violence (en inglés). Vanderbilt University Press. p. 242.

<sup>120</sup> Gallagher, Anne T. (2010). The International Law of Human Trafficking (en inglés). Cambridge University Press. p. 606.

<sup>121</sup> Eva Espinar Ruíz. «Violencia de género y procesos de empobrecimiento». Universidad de Alicante. Consultado el 14 de abril de 2011.

<sup>122</sup> Álvarez, Ofelia (2006). «El enfoque de género y la violencia contra las mujeres: aproximación al análisis de los conceptos». Revista venezolana de estudios de la mujer 11 (26): 45–54.

<sup>123</sup> Corcoy Bidasolo, Mirentxu (2010). «Problemática jurídico-penal y político-criminal de la regulación de la violencia de género y doméstica». Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso 34 (1): 305–347.

<sup>124</sup> Alonso Varea, José Manuel; Castellanos Delgado, José Luis (2006). «Por un enfoque integral de la violencia familiar». Intervención Psicosocial 15.



problema muy amplio y que no solo abarca las relaciones de pareja»<sup>125</sup>, y tal equivalencia de estos conceptos traería consecuencias negativas para las mujeres que requieren recursos institucionales de apoyo<sup>126</sup>. En el caso de las relaciones entre personas del mismo sexo, la violencia de género —en el contexto de la violencia de pareja— podría ocultarse «bajo el manto de la heteronormatividad»<sup>127</sup>

Además, también tiende a confundirse con la violencia doméstica<sup>128129130</sup>, término más restringido que, aunque está íntimamente relacionado,<sup>131</sup> incluye la violencia «en el terreno de la convivencia familiar o asimilada, por parte de uno de los miembros contra otros, contra alguno de los demás o contra todos ellos»,<sup>132</sup> y donde se incluyen además de las mujeres, a niños, ancianos e inclusive varones<sup>133</sup>.

---

<sup>125</sup> Quinteros, Andrés; Pablo, Carbajosa (2008). *Hombres Maltratadores - Tratamiento psicológico de agresores*. Editorial Grupo 5. p. 268.

<sup>126</sup> Ana, García-Mina Freire (2010). «Reflexiones finales: Lo que se nombra no existe». En García-Mina Freire, Ana. *La violencia contra las mujeres en la pareja: Claves de análisis y de intervención*. Universidad Pontificia Comillas. p. 424.

<sup>127</sup> Van Zyl, Mikki (2005). «Escaping Heteronormative Bondage: Sexuality in Citizenship». En Gouws, Amanda. *(Un) thinking citizenship* (en inglés). Ashgate Publishing, Ltd. p. 281.

<sup>128</sup> Yubero Jiménez, Santiago; Blanco Abarca, Amalio; Larrañaga Rubio, Elisa, eds. (2007). «El maltrato a la mujer ¿Terrorismo doméstico?». *Convivir con la violencia: un análisis desde la psicología y la educación de la violencia en nuestra sociedad*. Universidad de Castilla La Mancha. p. 272.

<sup>129</sup> Pérez Viejo, Jesús M.; Montalvo Hernández, Ana (2010). «Violencia de género: análisis y aproximación a sus causas y consecuencias». *Violencia de género: prevención, deyección y atención*. Editorial Grupo. p. 322.

<sup>130</sup> Molina Blázquez, Concepción; Mirat Hernández, Pilar; Armendariz de León, Carmen (2010). «El tratamiento penal de la violencia de género». En García-Mina Freire, Ana. *La violencia contra las mujeres en la pareja: Claves de análisis y de intervención*. Universidad Pontificia Comillas. p. 424.

<sup>131</sup> Fuentes Soriano, Olga (2007). «Acciones positivas, tutela penal y tutela judicial en la Ley Integral». En Gómez Colomer, Juan Luis. *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género: la protección procesal de las víctimas de la violencia de género en España y en países relevantes de nuestro entorno cultural*. Universitat Jaume I. p. 619.

<sup>132</sup> 32. Mora Chamorro, Héctor (2008). *Manual de protección a víctimas de violencia de género*. Editorial Club Universitario. p. 90.

<sup>133</sup> Villacampa Estiarte, Carolina (2008). «La violencia de género: aproximación fenomenológica, conceptual y a los modelos de abordaje normativo». En Villacampa Estiarte, Carolina. *Violencia de género y sistema de justicia penal*. pp. 25–86.

Para algunos juristas ambos términos son «confusamente utilizados en gran parte de los estudios jurídicos e incluso de las leyes o normas que se han encargado de su regulación.

### **EL HILO RÍGIDO Y VINCULANTE EN CONTEXTO ENTRE LA VBG Y EL CONFLICTO ARMADO, DE CARA A LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA.**

Es un hecho notorio en 'perspectiva de género', que mujeres y niñas históricamente han sufrido violencia por su condición, ímpetu que se incrementa en los conflictos armados porque allí se 'instrumentaliza' como arma o estrategia para la guerra.

### **VIOLENCIA DE GÉNERO ES UN PROBLEMA DE DERECHOS HUMANOS.**

Si bien las violaciones de los derechos humanos afectan tanto a los hombres como las mujeres, su impacto varía de acuerdo con el sexo de la víctima.

Los estudios sobre la materia permiten afirmar que toda agresión perpetrada contra una mujer tiene alguna característica que permite identificarla como violencia de género. Esto significa que está directamente vinculada a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre varones y mujeres en nuestra sociedad, que perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino.

Lo que diferencia a este tipo de violencia de otras formas de agresión y coerción es que el factor de riesgo o de vulnerabilidad es el solo hecho de ser mujer. La violencia de género puede adoptar diversas formas, lo que permite clasificar el injusto, de acuerdo con la relación en que ésta se enmarca y el ejercicio de poder que supone, en las siguientes categorías:

Violación sexual e incesto, asedio sexual en el trabajo y en las instituciones de educación u otra naturaleza lícita, violencia sexual contra mujeres

detenidas o presas, violencia sexual contra mujeres reclutadas en grupos al margen de la ley, actos de violencia contra las mujeres desarraigadas, tráfico de mujeres y violencia doméstica.

Es irreductible el carácter de los derechos de las mujeres, en la obligación del Estado de protegerlos y garantizarlos, y en la convicción de que el respeto de los derechos humanos también es una condición esencial para el desarrollo de nuestro país y el pleno ejercicio de los derechos ciudadanos de toda la población.

El tratamiento de la violencia de género debe ofrecer posibilidades de cambios culturales estructurales que conlleven el respeto de los derechos de las mujeres y cuestionen la inevitabilidad de la violencia en las relaciones de género

La violencia de género para el caso de los organismos oficiales, como concepto tendría su seno en las resoluciones 34/180 de 18 de diciembre de 1979 y 48/104 del 20 de diciembre de 1993 aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>134</sup>; particularmente esta última —bajo el título Declaración sobre la eliminación de toda forma de violencia contra la mujer— define lo que se entiende como violencia contra la mujer, que permitiría contextualizar a la violencia de género para este grupo de personas:

(...)

«Violencia contra la mujer» se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada

---

<sup>134</sup> Serrano, Mercedes (2009). «Análisis del estatuto de la víctima en la normativa de la Unión Europea desde la perspectiva de la Violencia de Género». En Hoyos Sancho, Montserrat de. Tutela Jurisdiccional Frente a la Violencia de Género: Aspectos Procesales, Civiles, Penales y Laborales. Lex Nova. p. 846.

(Asamblea General de la ONU. Resolución 48/104, 20 de diciembre de 1993).<sup>135</sup>

Tal declaración no definió específicamente el concepto «violencia de género», ni tampoco el documento emanado de la Cuarta Conferencia sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995 que utilizó a la violencia «desde la perspectiva de género» como elemento estratégico para promover la igualdad entre mujeres y hombres<sup>136</sup>.

En el informe del Secretario General en adelanto del período de sesiones en aplicación de los resultados de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y del Vigésimo Tercer Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, titulado La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI, se reconoce la importancia de la aclaración del concepto «violencia por motivos de género» hacia las mujeres, siguiendo la lógica de la recomendación general No. 19 (1992) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer:

Violencia por motivos de género es una forma de discriminación en el sentido de la definición del artículo 1 de la Convención y que la discriminación contra la mujer es una de las causas principales de dicha violencia. Por otra parte, destaca que la violencia por motivos de género impide gravemente que la mujer goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. La recomendación general N° 19 sitúa la violencia por motivos de género en el marco de los derechos humanos. Los Estados, los organismos del sistema de las Naciones Unidas, las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil, así como los investigadores y las

---

<sup>135</sup> Naciones Unidas, Asamblea General (20 de diciembre de 1993). «Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993».

<sup>136</sup> Freeman, Marsha A.; Chinkin, Christine; Rudolf, Beate, eds. (2012). The UN Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women: A Commentary (en inglés). Oxford University Press. p. 792.

mujeres individualmente utilizan este marco para prevenir y combatir la violencia contra la mujer y para mejorar la rendición de cuentas<sup>137</sup>.

En 1999, la Asamblea General de las ONU declaró al 25 de noviembre como Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. La fecha recuerda el asesinato de las hermanas Mirabal, tres activistas dominicanas.

A principios de la década de 2000, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados señaló que la violencia de género podía catalogarse como una violación de los derechos humanos, e indicó que este flagelo afectaba a mujeres, hombres, niños y niñas, aunque son ellas las que predominantemente son víctimas. Este organismo indica que es un tipo de violencia «que se dirige en contra de una persona sobre la base de su género o sexo»,<sup>138</sup> definición que es compartida por diversas organizaciones internacionales, entre ellas la UNICEF,<sup>139</sup> la agencia europea EIGE —que asesora a la Comunidad Europea y sus estados miembros en materias de igualdad de género—,<sup>140</sup> The Women's Health Council y el Departamento de Justicia e Igualdad de Irlanda<sup>141</sup><sup>142</sup>, La Corte Penal Internacional<sup>143</sup>, el

---

<sup>137</sup> «La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI» (PDF).

<sup>138</sup> United Nations High Commissioner for Refugees (mayo, 2003). Sexual and Gender-Based Violence against Refugees, Returnees and Internally Displaced Persons: Guidelines for Prevention and Response (PDF) (en inglés). UNHCR.

<sup>139</sup> Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), ed. (2005). «UNICEF Training of Trainers on Gender-Based Violence: Focusing on Sexual Exploitation and Abuse» (en inglés).

<sup>140</sup> European Institute for Gender Equality. «What is gender-based violence? ». Gender-based violence (en inglés).

<sup>141</sup> The Women's Health Council (2009). Gender-based violence: a resource document for services and organisations working with and for minority ethnic women (en inglés). Dublín: The Women's Health Council. p. 20.

<sup>142</sup> Cosc – The National Office for the Prevention of Domestic, Sexual and Gender-based Violence. «What is Gender-based Violence? ». Gender-based Violence. Department of Justice and Equality.

<sup>143</sup> Steains, Cate (1999). «Gender Issues». En Lee, Roy S. K. The International Criminal Court: The Making of the Rome Statute: Issues, Negotiations, Results (en inglés). Martinus Nijhoff Publishers. p. 657.

Consejo Internacional de Organizaciones Voluntarias o Human Rights Watch.<sup>144145146</sup>.

Respecto al Estatuto de Roma, cuando hace referencia a la violencia de género en los artículos 42(9), 54(1a) y 68(1), el término «género» debe entenderse exclusivamente como un término que «se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad» según lo que señala el artículo 7(3);<sup>147148</sup> así, la violencia de género:

(...) Engloba cualquier acto perjudicial perpetrado en contra de la voluntad de una persona y basado en las diferencias de atribución social (género) entre hombres y mujeres. Los actos de VBG violan un determinado número de derechos humanos universales protegidos por las convenciones y los instrumentos internacionales. Muchas formas de violencia de género —si bien no todas— se consideran ilegales y actos criminales en las políticas y leyes nacionales<sup>149</sup>

La preocupación sobre este fenómeno ha sido advertida por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas [ONU] al señalar en la Resolución 1325 del 31 de octubre de 2000 que:

“Los civiles, y particularmente las mujeres y los niños, constituyen la inmensa mayoría de los que se ven perjudicados por los conflictos armados, incluso en calidad de refugiados y personas desplazadas internamente, y

---

<sup>144</sup> Human Rights Watch (2008). *These Everyday Humiliations: Violence Against Lesbians, Bisexual Women, and Transgender Men in Kyrgyzstan* (en inglés). Human Rights Watch. p. 45.

<sup>145</sup> Long, Scott (2009). "They Want Us Exterminated": Murder, Torture, Sexual Orientation and Gender in Iraq (en inglés). Human Rights Watch. p. 67.

<sup>146</sup> Higonet, Etelle (2007). "My Heart is Cut": Sexual Violence by Rebels and Pro-government Forces in Côte D'Ivoire, Volumen 19 (en inglés). Human Rights Watch. p. 133.

<sup>147</sup> United Nations (2010). *Handbook for Legislation on Violence Against Women, Volumen 1* (en inglés). United Nations Publications. p. 68.

<sup>148</sup> Naciones Unidas. «Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional» (en inglés). Office of Legal Affairs - United Nations.

<sup>149</sup> Negrillas ajenas al texto.

cada vez más sufren los ataques de los combatientes y otros elementos armados”.

La misma Organización, en la Resolución 1820 del 19 de junio de 2008 expresa:

*“Las mujeres y las niñas son especialmente objeto de actos de violencia sexual, incluso como táctica de guerra destinada a humillar, dominar, atemorizar, dispersar o reasentar por la fuerza a miembros civiles de una comunidad o grupo étnico, y que la violencia sexual utilizada de esta manera puede en algunos casos persistir después de la cesación de las hostilidades”.*

El 24 de junio de 2013 el Consejo de Seguridad de la ONU también expide la Resolución 2106 en la que reconoce la “Declaración sobre la Prevención de la Violencia Sexual en los Conflictos aprobada por los ministros de relaciones exteriores del G-8 en Londres el 11 de abril de 2013”, y observa igualmente que la violencia sexual sucede en contexto de conflicto y posterior a él, afectando a mujeres y niñas.

En Colombia, la Corte Constitucional en Auto 092 del 14 de abril de 2008 manifiesta frente a la “protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004”, que existen diez (10) riesgos de género en el marco del conflicto armado colombiano, comprendidos como “factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres”.

### **ADECUACIÓN TÍPICA INTERNACIONAL DE LA V.B.G.**

Si bien se han acotado genéricamente las herramientas del derecho internacional que descollan la protección y salvaguarda frente a la VBG, y aunque retumbe de redundante, aunque en tratándose de derechos

humanos no lo es, pertinente es sentar en este enjuiciamiento que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), suscribe una serie de instrumentos internacionales que contienen cláusulas genéricas que propenden por la igualdad de derechos y la prohibición de discriminación.

En ese cerco, se tienen los siguientes:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966<sup>150</sup>; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado en 1962; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ratificado por Colombia mediante la Ley 16 de 1972.

La Asamblea General de Naciones Unidas celebró en 1975 en México, la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer y declaró ese año como el Año Internacional de la Mujer. Los objetivos de esa Conferencia, dan cuenta de un derrotero en materia de la lucha contra la Violencia Basada en Género (VBG): "(i) la igualdad plena de género y la eliminación de la discriminación por motivos de género; (ii) la integración y plena participación de la mujer en el desarrollo; (iii) una contribución cada vez mayor de la mujer al fortalecimiento de la paz mundial".

En 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)<sup>151</sup>, que brindó el marco para entender el vínculo entre discriminación y violencia, y reconoció el papel de la cultura en el mantenimiento de la discriminación contra las mujeres. Así mismo, estableció obligaciones para los Estados Parte dirigidas a la abolición de todas las prácticas discriminatorias y a garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres.

---

<sup>150</sup>Los ratificados por Colombia con la Ley 74 de 1968.

<sup>151</sup>La Convención de la CEDAW fue aprobada por la Ley 51 de 1981 y entró en vigor para Colombia en febrero de 1982.



Posteriormente, se suscribe el Protocolo facultativo de la Convención<sup>152</sup>, que impone que las mujeres víctimas de discriminación por motivos de sexo presenten denuncias a un órgano creado en virtud del Tratado internacional.

En 1980, la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó la Segunda Conferencia Mundial sobre la Mujer en Copenhague, con el objetivo de examinar y evaluar los avances que los gobiernos y la comunidad internacional habían logrado hacia la consecución de las metas establecidas cinco años antes. Allí se reconocieron avances en la solución de la disparidad de sexos, pero se advirtió sobre la necesidad de avanzar. Así, en 1985, se convocó en Nairobi la Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer, donde se recibió el mandato de buscar nuevas formas de superar los obstáculos para alcanzar los objetivos del decenio: igualdad, desarrollo y paz; y se identificaron tres categorías básicas de medidas que debían ser impulsadas por los Estados parte: (i) medidas constitucionales y jurídicas; (ii) igualdad en la participación social; e (iii) igualdad en la participación política y en la adopción de decisiones.

En la Declaración adoptada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993, se reafirmó expresa y públicamente el reconocimiento de los derechos de las mujeres y las niñas como derechos humanos y se estableció, por lo tanto, como objetivo central, la erradicación de todas las formas de discriminación, se instó a los gobiernos a tomar medidas específicas para incrementar la plena participación de las mujeres, en condiciones de igualdad en la vida política, civil, económica, social y cultural, así como la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belém do Pará"<sup>153</sup>, adoptada en 1994, establece una serie de disposiciones adicionales en el tema, entre ellas, establece que

---

<sup>152</sup>El Protocolo fue aprobado en Colombia mediante la Ley 984 de 2005 y entró en vigor el 25 de abril de 2006.

<sup>153</sup>Adoptada en 1994 y aprobada por Colombia por la Ley 248 de 1995.

la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica. Ese mismo año se realizó en El Cairo la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo. Se consideró que el avance en la equidad de género, eliminar la violencia contra las mujeres y asegurar la habilidad de las mujeres de controlar su propia fertilidad es la piedra angular de las políticas de población y desarrollo.

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en Beijín en 1995 donde se avanzó en visibilizar y situar en la agenda política internacional los problemas de las desigualdades de género, sus causas estructurales y posibles vías de solución. Estableció una Plataforma de Acción, que obligó a los Estados a comprometerse a "garantizar la igualdad y la no discriminación ante la ley y en la práctica", hasta incluso llegar a "revocar cualesquiera leyes restantes que discriminen por motivos de sexo y eliminar el sesgo de género en la administración de justicia".

En diciembre del 2000, fue aprobada la Declaración del Milenio<sup>154</sup>, comprometiéndolo a los países con una nueva alianza mundial para cumplir los llamados "Objetivos de Desarrollo del Milenio" y cuyo vencimiento del plazo está fijado para el año 2015. La Declaración del Milenio trazó ocho objetivos de desarrollo: (1) erradicar la pobreza extrema y el hambre; (2) lograr la enseñanza primaria universal, (3) promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer, (4) reducir la mortalidad infantil, (5) mejorar la salud materna, (6) combatir el VIH/Sida, el paludismo y otras enfermedades, (7) garantizar la sostenibilidad del medio ambiente y, (8) fomentar una asociación mundial para el desarrollo.

Igualmente, resulta pertinente en este recorrido la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia. En esta se reafirmó que los Estados tenían el deber de proteger y promover los derechos humanos y las libertades

---

<sup>154</sup> El Estado colombiano adoptó mediante el Consejo Nacional de Política Económica y Social, el Conpes Social 91 del 14 de julio de 2005 "Metas y estrategias para el logro de los objetivos de desarrollo del milenio 2015-", y posteriormente, el Conpes social 140 el cual modificó y ajustó el anterior.

fundamentales de todas las víctimas, y que debían aplicar una perspectiva de género que reconociera las múltiples formas de discriminación que podían afectar a las mujeres. Igualmente, se insta a los Estados a poner fin a la situación de desventaja por razones de género y origen étnico.

El recuento de los instrumentos internacionales que de manera genérica o específica se han ocupado de la violencia basada de género, concluiría con la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer', que incorpora el concepto de "violencia contra la mujer"<sup>155</sup> entendiéndolo como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. De igual forma, el documento expresa que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: a) la violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, b) la violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, y c) la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

Adicionalmente, la ONU a través de sus Resoluciones ha instado a los Estados a tomar medidas en temas como: revisión de la legislación y sus principios, procedimientos, políticas y prácticas legales vigentes en materia penal para prevenir la comisión de delitos relacionados con violencia contra la mujer<sup>156</sup>; la eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar<sup>157</sup>; atención a los diferentes tipos de violencia contra la mujer (sexual, física, psicológica)<sup>158</sup>, y a la violencia generalizada contra la mujer<sup>159</sup>.

---

<sup>155</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 48/104. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. 23 de febrero de 1994.

<sup>156</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 52/86. Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer. 2 de febrero de 1998.

<sup>157</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 58/147. Eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar, 19 de febrero de 2004.

<sup>158</sup> Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Resolución 2005/4. Eliminación de la violencia contra la mujer. 19 de abril 2005.

A nivel del DIDH-Sistema Interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha formulado una serie de observaciones y recomendaciones en informes sobre la situación de Derechos Humanos en las Américas<sup>160</sup>. Igualmente, la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer en su informe<sup>161</sup>, exhortó al Estado Colombiano a que garantice el cumplimiento efectivo del principio de igualdad y no discriminación, aplique una política de género, y combata las desigualdades que actualmente existen entre hombres y mujeres, entre otros puntos.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sancionado Estados por la vulneración de los derechos a la integridad personal, la protección a la honra y a la dignidad humana, la obligación de respetar los artículos de la Convención Americana, en casos relacionados con violencia sexual, tales como: Rosendo Cantú y otra vs. México (Sentencia de 31 de agosto de 2010); Fernández Ortega y otro vs. México (Sentencia de 30 de agosto de 2010); y González y otras - "Campo Algodonero"- vs. México<sup>162</sup> (Sentencia de 16 de noviembre de 2009).

En cuanto a las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario (DIH) sobre la materia, se tiene un antecedente en 1929 cuando las Potencias

---

<sup>159</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución A/RES/60/210. La mujer en el desarrollo. 22 de marzo de 2006.

<sup>160</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 26 febrero 1999, Capítulo XII: Los Derechos De La Mujer.

<sup>161</sup> Relatora especial sobre la violencia contra la mujer. Discriminación contra la Mujer - Colombia (ONU. E/CN. 4/2002/83/Add. 3).

<sup>162</sup> Esta sentencia reviste especial interés, dada la consideración de la Corte IDH en el sentido que los asesinatos de las mujeres víctimas fueron cometidos por razones de género, al enmarcarse dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer que había sido admitido por el Estado.

aprobaron en Ginebra, el "Convenio relativo al trato debido a los prisioneros de guerra" que contiene dos disposiciones que merecen citarse<sup>163</sup>:

"Las mujeres serán tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo" (artículo. 3). "No son lícitas las diferencias de trato entre los prisioneros que se basen en el grado militar, estado de salud física o psíquica, aptitudes profesionales o el sexo de los que disfruten de ellas" (artículo. 4).

Luego, los Convenios de Ginebra de 1949 refrendan como parte de los principios generales, la igualdad entre el hombre y la mujer y lo específica en cláusulas no discriminatorias. En los artículos 12 de los Convenios I y II, 16 del III Convenio, 27 del IV Convenio, así como los artículos 75 del Protocolo adicional I y 4 del Protocolo adicional II, se prevé: "Serán tratados (...) sin distinción alguna de índole desfavorable basada en el sexo (...)". También se especifica que "las mujeres gozan, en cualquier caso, de un trato tan favorable como el concedido a los hombres (...)" (artículo. 14, III Convenio). Esto significa que la mujer puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en los Convenios. Por consiguiente, se prohíbe cualquier medida discriminatoria que no resulte de la aplicación de los Convenios.

Completa el principio de igual trato el principio según el cual "Las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo" (artículo. 12, I C. y II C; artículo. 14, III C). Estas consideraciones particulares no están definidas en derecho; pero, sea cual fuere el estatuto que se conceda a la mujer, abarcan ciertas nociones, a saber: la especificidad fisiológica; el honor y el pudor; el embarazo y el parto<sup>164</sup>.

En su conjunto, las medidas buscan la protección especial a las mujeres en cinta, las madres lactantes y las madres en general y presentar la cuestión

---

<sup>163</sup> KRILL, Françoise. "La protección a la mujer en el derecho internacional humanitario". En: Revista Internacional de la Cruz Roja. Ginebra: Noviembre 01 de 1985.

<sup>164</sup> *Ibidem*.

de la vulnerabilidad de las mujeres ante la violencia sexual en tiempo de conflicto armado"<sup>165</sup>.

Especial relevancia tiene el párrafo 2 del artículo 27 del IV Convenio de Ginebra que se refiere específicamente a la práctica de la violación "las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor".

De otro lado el artículo 76 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra (sobre los conflictos armados internacionales), contiene en su inciso 1° una importante disposición específicamente dedicada a la protección de las mujeres contra la violación: "Las mujeres serán objeto de un respeto especial y protegidas en particular contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor".

En cuanto al Derecho Penal Internacional (DPI), cuyo antecedente principal podría situarse en el Tribunal Militar Internacional de Núremberg, la práctica de la violación no figuró entre los crímenes de guerra enumerados por ese Tribunal, a pesar de la gran incidencia de casos de violencia sexual durante la Segunda Guerra Mundial. Contrario sensu, en los autos de procesamiento ante el Tribunal de Tokio figuraban acusaciones de actos de violación y algunos mandos fueron condenados por no haber logrado garantizar el cumplimiento de la ley por parte de sus subordinados.

Por su parte, en los Estatutos de los Tribunales Nacionales de las potencias ocupantes establecidos para juzgar delitos cometidos en Alemania, figuraba la práctica de la violación como un crimen de guerra, pero, no se incoó proceso alguno sobre la base de ese delito.

Posteriormente, han sido los Tribunales Penales Internacionales para la ex-Yugoslavia y Ruanda, los que se han ocupado de sancionar a los responsables de crímenes relacionados con el género. En esa materia se

---

<sup>165</sup> GARDAM, Judith. *La Mujer, los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario*. Universidad de Adelaida, Australia, s.f., p. 3.

han concentrado principalmente en la mujer y en torno a la violación y sus dos elementos constitutivos, a saber, la penetración y el consentimiento. Con anterioridad, se entendía que existía violación cuando se producía penetración vaginal de la víctima, sin su consentimiento, con el pene del agresor. Estos tribunales han ampliado el concepto de penetración, estableciendo en qué casos podemos considerar per se que no existe consentimiento de la víctima. Respecto a la penetración, fue el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), el que presentó en el caso **Akayesu** una definición de violación novedosa al ampliar, por un lado, los actos de violación a cualquier tipo de penetración corporal, y a la vez a cualquier tipo de invasión corporal no consentida con cualquier tipo de objeto<sup>166</sup>.

En relación con otros crímenes, actualmente se considera que la violación y las agresiones sexuales pueden constituir en sí mismas genocidio, crimen de lesa humanidad, crimen de guerra y tortura. Igualmente, la violación es un elemento de otros crímenes como la esclavitud sexual y la prostitución forzada<sup>167</sup>.

De manera específica, y más recientemente, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI), ha establecido la violencia sexual en sus diferentes formas como un crimen de lesa humanidad, así:

Artículo. 7. Crímenes de Lesa Humanidad.

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por 'crimen de lesa humanidad' cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

---

<sup>166</sup>Women's Link Worldwide. *Crímenes de Género en el Derecho Penal Internacional*. Buenos Aires: 2010, p. 6.

<sup>167</sup>Women's Link Worldwide. *Crímenes de Género en el Derecho Penal Internacional*. Buenos Aires: 2010, p. 8.

“... g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable”.

En desarrollo de esta disposición, las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma<sup>168</sup>, establecen criterios avanzados que favorecen el rol de la mujer víctimas en el escenario judicial. Las reglas 70 y 71 establecen:

"Regla 70. Principios de la prueba en casos de violencia sexual.

En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará:

- a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;
- b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre;
- c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;
- d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior II> de la víctima o de un testigo.

Regla 71. Prueba de otro comportamiento sexual.

Teniendo en cuenta la definición y la naturaleza de los crímenes de la competencia de la Corte, y la reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del

---

<sup>168</sup> Corte Penal Internacional, Las Reglas de Procedimiento y Prueba, U.N. Doc. PCNICC/2000/II/Add.I, 2000.



artículo 69, la Sala no admitirá pruebas del comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo".

En la cuarta conferencia sobre la mujer, realizada en Beijing China en septiembre de 1995, respecto al tema del aborto y la planificación, dispone lo siguiente:

*"96. Los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia. Las relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre respecto de las relaciones sexuales y la reproducción, incluido el pleno respeto de la integridad de la persona, exigen el respeto y el consentimiento recíproco y la voluntad de asumir conjuntamente la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual.*

*97. Además, la salud de la mujer está expuesta a riesgos particulares debidos a la inadecuación y a la falta de servicios para atender las necesidades relativas a la salud sexual y reproductiva. En muchas partes del mundo en desarrollo, las complicaciones relacionadas con el embarazo y el parto se cuentan entre las principales causas de mortalidad y morbilidad de las mujeres en edad reproductiva. Existen en cierta medida problemas similares en algunos países con economía en transición.*

*El aborto en condiciones peligrosas pone en peligro la vida de un gran número de mujeres y representa un grave problema de salud pública, puesto que son las mujeres más pobres jóvenes las que corren más riesgos. La mayoría de las muertes, problemas de salud y lesiones se pueden evitar, mejorando el acceso a servicios adecuados de atención de la salud, incluidos los métodos de planificación de la familia eficaces y sin riesgos y la atención obstétrica de emergencia, reconociendo el derecho de la mujer y del hombre a la información y al acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables de planificación de la familia, así como a otros métodos lícitos que decidan adoptar para el control de la fecundidad, y al*

*acceso a servicios adecuados de atención de la salud que permitan que el embarazo y el parto transcurran en condiciones de seguridad y ofrezcan a las parejas las mayores posibilidades de tener un hijo sano.*

*Habría que examinar estos problemas y los medios para combatirlos sobre la base del informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, con particular referencia a los párrafos pertinentes del Programa de Acción de la Conferencia. En la mayor parte de los países, la falta de atención de los derechos reproductivos de la mujer limita gravemente sus oportunidades en la vida pública y privada, incluidas las oportunidades de educación y pleno ejercicio de sus derechos económicos y políticos. La capacidad de la mujer para controlar su propia fecundidad constituye una base fundamental para el disfrute de otros derechos. La responsabilidad compartida por la mujer y el hombre de las cuestiones relativas al comportamiento sexual y reproductivo también es indispensable para mejorar la salud de la mujer".*

## **PANORAMA NACIONAL RESPECTO DE LA VBG LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA.**

Nuestra Carta política como norma de normas contiene cláusulas genéricas en cuanto al derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación contra la mujer (artículos 13 y 43), y proscribire la violencia en la familia.

La Ley 25 de 1992 desarrolla los incisos 9, 10, 11 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política sobre la familia y las relaciones de pareja.

Igualmente la Ley 248 de 1995 que incorporó a la legislación colombiana, la susodicha Convención de Belem do Pará.

Posteriormente la Ley 294 de 1996 instruye sobre los compromisos del Estado de prevenir, investigar y sancionar esta tipología de crimen, y es por ello que se dispone la adecuación de normas que regenten la materia y que se instituya los procedimientos justos y eficaces, fomentar el conocimiento de los derechos y los mecanismos para exigirlos, además de trabajar en la

modificación de los patrones culturales que contribuyen a generar las violencias contra las mujeres, la violencia doméstica y las violencias sexuales.

En lo referente a violencia sexual, la Ley 360 de 1997 modifica el bien jurídico del "pudor", protegido por el Código Penal de 1980, por el de la "dignidad de la persona" (un avance en la comprensión de este tipo de conductas), y acrecienta los castigos presentados para los injustos sexuales.

Si bien no hay una normatividad especializada sobre la materia las normas que imperan en nuestro Estatuto legislativo interno, prevén sabiamente la temática al abocar el derecho a la igualdad, la violencia intrafamiliar y la violencia sexual; enfocadas substancialmente al amparo de la mujer, entendida no desde el punto de vista sexual, sino de género.

La Ley 575 de 2000 que modificó disposiciones de la Ley 294 de 1996, en temas relacionados con violencia intrafamiliar y luego, la Ley 1142 de 2007, aumentó las penas por la comisión de este delito y restringió derechos para los condenados.

El Código Penal (Ley 599 de 2000) adicionó a la tipificación del delito de violencia intrafamiliar la aclaración: "siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor". También tipificó los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, castigando con ello la violencia sexual contra menores de 14 y los delitos contra la familia.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social, en el año 2005 expidió el CONPES SOCIAL 91, con las Metas y Estrategias para el logro de los objetivos de Desarrollo del Milenio 2015. Este CONPES se constituyó en uno de los documentos de política más importantes en materia de derechos de las mujeres, pues define ocho áreas de desarrollo (acordes con los ocho objetivos de desarrollo del milenio) contemplando la incorporación de la perspectiva de género, la búsqueda de la erradicación de la desigualdad desde cualquier fenómeno y perspectiva, la pobreza, la lucha contra el Sida-

VIH, la educación universal, entre otros. Específicamente en el tema de las mujeres,"IV el CONPES, define como meta:

Erradicar la desigualdad a nivel educativo entre hombres y mujeres, vigilar la violencia de género, incorporar la perspectiva en el mercado laboral y la participación de la mujer, con el objetivo de promover la autonomía de la misma.

**La Ley 1257 de 2008** "Por el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia" cuenta con disposiciones encaminadas a la garantía y restablecimiento de los derechos de las mujeres, entre ellos:

Se define específicamente el daño y el sufrimiento psicológico, físico, sexual y patrimonial que sufren las mujeres como consecuencia de la violencia; se establece sanciones directas contra los agresores como la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima durante un periodo determinado; define y sanciona el acoso sexual; incorpora la violencia sexual en el contexto de la violencia intrafamiliar y agrava los delitos contra la libertad e integridad sexual cuando se cometen con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad; y (v) establece que las medidas de protección y los agravantes de las conductas penales se apliquen también a quienes cohabiten o hayan cohabitado.

**La Ley 1542 de 2012** propende por garantizar el amparo y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querellables y resistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal.

## **DEL ABORTO SU RÉGIMEN Y CONTRASTACIÓN FRENTE AL CONFLICTO ARMADO.**

El Decreto 100 de 1980, mediante el cual se expide el código penal y en algunos de sus artículos da cuenta de ello "Artículo. 343. - Aborto. La mujer

que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

A la misma sanción estará sujeto quien, con el consentimiento de la mujer, realice el hecho previsto en el inciso anterior. Artículo. 344. - Aborto sin consentimiento. El que causare el aborto sin consentimiento de la mujer o en mujer menor de catorce años, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años. Artículo. 345. - Circunstancias específicas. La mujer embarazada como resultado de acceso carnal violento, abusivo o de inseminación artificial no consentida que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en arresto de cuatro (4) meses a un (1) año. En la misma pena incurrirá el que causare el aborto por estas circunstancias.

La Ley 599 de 2000, en la cual en su capítulo cuarto y quinto manifiesta lo siguiente: "Artículo 122. Aborto. La mujer que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años. A la misma sanción estará sujeto quien, con el consentimiento de la mujer, realice la conducta prevista en el inciso anterior. Artículo 123. Aborto sin consentimiento.

El que causare el aborto sin consentimiento de la mujer o en mujer menor de catorce años, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años.

*"Artículo 124. Circunstancias de atenuación punitiva. La pena señalada para el delito de aborto se disminuirá en las tres cuartas partes cuando el embarazo sea resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas. Parágrafo. En los eventos del inciso anterior, cuando se realice el aborto en extraordinarias condiciones anormales de motivación, el funcionario judicial podrá prescindir de la pena cuando ella no resulte necesaria en el caso concreto".*

*"Artículo 125. Lesiones al feto. El que por cualquier medio causare a un feto daño en el cuerpo o en la salud que perjudique su normal desarrollo, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años".*

Si la conducta fuere realizada por un profesional de la salud, se le impondrá también la inhabilitación para el ejercicio de la profesión por el mismo término. Artículo 126. Lesiones culposas al feto. Si la conducta descrita en el Artículo anterior se realizare por culpa, la pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años. Si fuere realizada por un profesional de la salud, se le impondrá también la inhabilitación para el ejercicio de la profesión por el mismo término".

Respecto a la Sentencia C-355 de 2006, tiene especial relevancia dado a que se legaliza en algunas situaciones el aborto: "... en el entendido que no se incurre en delito de aborto, cuando con la voluntad de la mujer, la interrupción del embarazo se produzca en los siguientes casos:

Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico; cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; y, cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto".

El conflicto armado debe entenderse como un ente que afecta de manera indiscriminada a todos los que se encuentran inmersos en él, de manera activa o pasiva.

Es así como se refiere entonces a los representantes que por sus acciones pueden ser portadores de una doble posición, donde se habla de víctimas y victimarios. Basada esta apreciación en las teorías victimológicas donde esta condición es válida tanto para teorías de daño psicológico como para elementos explicativos de tendencias victimológicas.

El daño psicológico refiere entonces por un lado, a las lesiones psíquicas agudas producidas por un injusto violento que en algunos casos, pueden remitir con el paso del tiempo, al apoyo social o a un tratamiento psicológico

adecuado; y, por otro, a las secuelas emocionales que persisten en la personas de forma crónica, como consecuencia del suceso sufrido y que interfieren negativamente en su vida cotidiana.

En ambos paradigmas el daño psicológico es la secuela negativa que desborda la capacidad de afrontamiento y adaptación de la víctima de la nueva situación<sup>169</sup>.

En el conflicto y durante el tiempo que estuvo en esta organización OLIMPO SÁNCHEZ, fueron los menores entre 16 y 17 años los reclutados, otros entre 20 y 30, y las mujeres en igual edad.

Las mujeres debían reunir los mismos requisitos que los hombres, hacían todo tipo de actividades, preparación de alimentos, traslados, jornadas educativas, y la parte operativa se asignaba de acuerdo a la experiencia.

La gravedad de los delitos en contra de las mujeres durante un conflicto armado es minimizada en contexto con otros delitos como el homicidio, la desaparición forzada o el desplazamiento. Pero el DIH establece que los delitos sexuales en contra de las mujeres, como la servidumbre, la prostitución forzada, la violación, la anticoncepción y el aborto obligatorio, las amenazas para mantener relaciones con miembros de los grupos armados y la obligación de llevar a un término un embarazo producto de una violación son crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra.

En esta guía el aborto obligatorio o no consentido, el cual se dio de forma permanente para las mujeres pertenecientes al grupo armado guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista ERG; toda vez, que dentro de este grupo armado dentro de sus lineamientos de convivencia y comportamiento se encontraba la prohibición de tener hijos, por lo que todas las mujeres del mismo que en algún momento quedaran en embarazo debían abortar como una orden irrefutable de mando superior, donde la negación de esta puede traer y traería indudablemente consecuencias fatales para las disconformes.

---

<sup>169</sup>Pynoos, Sorenson y Steinberg, (1993) citados por Echeburúa, E. y Cols. (p. 228).

Es así como la coerción, amenaza y coacción son los elementos determinantes para que estas mujeres sean vulneradas directamente en el ejercicio de sus derechos fundamentales como son los derechos sexuales y reproductivos que se desprenden directamente de los derechos humanos, convirtiéndolas entonces en víctimas de su propia condición a manos de un mando superior.

La práctica del aborto en la antigüedad era para el control de natalidad. Para el siglo XIX, el aborto sólo estaba autorizado en casos en los que peligraba la vida de la madre. En nuestra época siglo XX la legalización del aborto permitió la interrupción de los embarazos no deseados en diferentes situaciones médicas, sociales o particulares.

Los abortos por voluntad expresa de la madre fueron legalizados inicialmente por países como Rusia (1920); después se permitieron en Japón y algunos otros países de Europa. En 1960 la despenalización del aborto se extendió a muchos países de Europa y América, los motivos legales fueron de tres tipos:

- El infanticidio y la mortalidad materna asociada a la práctica de abortos ilegales.
- La sobrepoblación mundial.
- El auge del movimiento feminista.

Hacia 1980, el 20% de la población habitaba en los países en los cuales se permitía el aborto en situaciones donde se ponía en riesgo la vida de la madre; el 40% de la población residía en países en los que el aborto era permitido en situaciones de riesgo para la vida de la salud de la madre, violaciones o incestos, presencia de alteraciones genéticas en el feto y en situaciones sociales especiales (madres solteras y de bajos ingresos); el otro



40% restante de la población habitaba en los lugares donde el aborto estaba liberalizado.

Burdamente se entiende por aborto el hacer fallecer a un niño concebido dentro del vientre de la madre por razones artificiales. Médicamente lo es la expulsión del producto de la concepción antes de las veinte semanas de gestación y jurídicamente como la interrupción voluntaria o involuntaria del embarazo antes de que el embrión o el feto estén en condiciones de vivir fuera del vientre materno.

### **FORMAS DE ABORTO.**

Se contemplan como tipos o formas de aborto:

**ABORTO ESPONTÁNEO**, donde se calcula que el 25% de todos los embarazos humanos finalizan en aborto espontáneo, y tres cuartas partes de los abortos suceden en los tres primeros meses de embarazo.

Algunas mujeres tienen cierta predisposición a tener abortos, y con cada aborto sucesivo disminuyen las posibilidades de que el embarazo llegue a término.

Las causas del aborto espontáneo pueden ser: Alteración del desarrollo del embrión o del tejido placentario, que puede ser consecuencia de trastornos de las propias células germinales o de una alteración de la implantación del óvulo en desarrollo. También puede ser consecuencia de alteraciones en el entorno materno. Se sabe que algunas carencias vitamínicas graves pueden ser causa de abortos. Algunas mujeres que han tenido abortos repetidos padecen alteraciones hormonales. Otros abortos espontáneos pueden ser consecuencia de situaciones maternas anormales, como enfermedades infecciosas agudas, enfermedades sistémicas como la nefritis, diabetes o traumatismos graves. Las malformaciones y los tumores uterinos también pueden ser la causa; la ansiedad extrema y otras alteraciones psíquicas pueden contribuir a la expulsión prematura del feto. Es un aborto espontáneo, el contenido del útero puede ser expulsado del todo o en parte;

sin embargo, en ocasiones, el embrión muerto puede permanecer en el interior del útero durante semanas o meses: es el llamado aborto digerido. La mayor parte de los médicos recomiendan la escisión quirúrgica de todo resto embrionario o placentario para eliminar las posibilidades de infección o irritación de la mucosa uterina.

### **EI ABORTO INDUCIDO O PROVOCADO:**

Es la interrupción deliberada del embarazo mediante la extracción del feto de la cavidad uterina.

Esencialmente, hay cinco sub tipos de aborto provocados o inducidos:

•**Aborto terapéutico:** Es el realizado cuando el embarazo pone en peligro la vida de la mujer embarazada. Esta situación ha quedado prácticamente superada como consecuencia del progreso en la medicina. Quedan algunas pocas situaciones excepcionales, en las que además el feto no va a ser viable (por ejemplo el caso del embarazo ectópico, en el que la implantación del embrión no acontece en el útero, sino, por ejemplo, en las trompas). En relación con la ley española, y la jurisprudencia de la H Corte Constitucional Colombiana se incluye aquí también la indicación terapéutica, cuando hay amenaza para la salud de la mujer.

•**Aborto ético o humanitario:** Cuando el embarazo ha sido consecuencia de una acción delictiva, fundamentalmente violación o relaciones incestuosas. En estos casos se ha evaluado el riesgo de embarazo en torno a un 1% de todas las violaciones.

•**Aborto psicosocial:** Es el realizado por razones personales, familiares, económicas, sociales,... de la mujer. Es indiscutible que esta indicación incluye el máximo porcentaje de abortos realizados en el mundo.

•**Aborto eugénico:** También podría llamarse de “indicación fetal” o “preventivo”. Es el planteado cuando existe importante riesgo o probabilidad

de que el nuevo ser está afectado por anomalías o malformaciones congénitas.

•**Aborto violento o no consentido:** Contra la voluntad de la embarazada o cuando la mujer ni se opone ni lo permite, por ignorar, desconocer las maniobras que en su organismo le provocan.

## **PERSPECTIVA JURISPRUDENCIAL.**

Nuestra Alta Corte Constitucional como custodio de la supremacía constitucional en sentencia C-335 de 2.013<sup>170</sup> y regentando el asunto materia de discusión ha sostenido:

“... ”

### **3.4. LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.**

*3.4.1. La estrecha relación entre la discriminación, la violencia y la violación de los derechos humanos.*

*3.4.1.1. La "discriminación contra la mujer" se ha definido a nivel internacional como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".*

*3.4.1.2. Por su parte, la violencia contra la mujer se entiende como "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o*

---

<sup>170</sup> Magistrado Sustanciador: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB La Sala Plena de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Jorge Iván Palacio Palacio—quien la preside—, María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio, Nilson Pinilla Pinilla, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva, trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

*pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”. La violencia contra la mujer tiene diversas modalidades que han sido definidas por la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas:*

*“a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra”.*

*3.4.1.3. Desde el punto de vista sociológico, la discriminación y la violencia están íntimamente ligadas, pues la primera tiene un componente afectivo muy fuerte que genera sentimientos agresivos, por lo cual la discriminación causa violencia y la violencia a su vez es una forma de discriminación, generando actos que vulneran los derechos humanos y la dignidad humana de muchos grupos de la sociedad.*

*3.4.1.4. La discriminación y la violencia contra la mujer están a su vez fundados sociológicamente en prejuicios y estereotipos de género que han motivado la idea de la independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre y de la emotividad, compasión y sumisión de la mujer, situación que ha causado una desafortunada discriminación de las mujeres en roles intelectuales y de liderazgo que históricamente ha sido reforzada mediante la violencia, a través de la agresividad masculina*

*aprendida en la infancia como estereotipo y luego desarrollada como forma de dominación.*

*3.4.1.5. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que ha trascendido a todos los sectores de la sociedad:*

*“108. Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases” .*

*3.4.1.6. Adicionalmente, tal como señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Relatora sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU, la violencia puede utilizarse como un mecanismo para reforzar la discriminación y la dominación masculina cuando se presentan cambios en los roles tradicionales de la mujer:*

*“La incapacidad de los hombres para desempeñar su papel tradicionalmente machista de proveedores de sustento conduce al abandono familiar, la inestabilidad en las relaciones o al alcoholismo, lo que a su vez hace más probable que se recurra a la violencia. Incluso los casos de violación y asesinato pueden interpretarse como intentos desesperados por aferrarse a normas discriminatorias que se ven superadas por las cambiantes condiciones socioeconómicas y el avance de los derechos humanos”.*

*En este sentido, en algunos sectores de la sociedad, si la mujer desconoce el estereotipo de género, asumiendo roles tradicionalmente asumidos por los hombres puede generar repercusiones negativas como el rechazo, la falta de estimulación y las agresiones a su integridad física, moral y sexual.*

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló esta situación en la sentencia del Caso Campo Algodonero vs. México en la cual logró demostrar que el ingreso de empresas maquiladoras al Norte de México generó la contratación masiva de mujeres que cambiaron sus roles tradicionales al convertirse en proveedoras del hogar, situación que motivó una respuesta de muchos hombres que quisieron reforzar su dominio a través de la violencia.*

*3.4.1.7. Pero además, tal como lo destacó la Recomendación General No. 19 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: “La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”, posición también señalada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al respecto, se ha reconocido que la violencia contra las mujeres constituye una grave violación de la prohibición de no discriminación derivada del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y por ello su eliminación ha sido un compromiso de la comunidad internacional.*

*3.4.1.8. De esta manera, la violencia y la discriminación contra las mujeres tiene un origen social y por ello las herramientas para combatirla no pueden ser exclusivamente jurídicas sino también sociales para motivar un cambio de mentalidad contra los prejuicios y estereotipos de género, tal como lo destacó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Campo Algodonero vs. México.*

#### *3.4.2. La discriminación y la violencia contra la mujer en Colombia.*

*La mujer ha padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Hasta hace solamente algunas décadas, las mujeres en Colombia tenían restringida su ciudadanía, se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido,*

*agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones.*

*3.4.2.1. Esta situación ha tenido su origen en la cultura y en la propia sociedad pero también se ha visto reflejada muy especialmente en la legislación que durante años estableció un trato diferenciado e injusto de sometimiento de las mujeres:*

*(i) En materia civil, el Código Civil señaló que la niña que contraía matrimonio siempre se encontraba sometida a la representación legal de otro hombre: primero de su padre, después de su marido. Se entendía que el padre “faltaba”, entre otras razones, cuando se le había privado de la patria potestad; en cambio, se entendía que la madre “faltaba” cuando se le había inhabilitado para intervenir en la educación de sus hijos “por su mala conducta”. Adicionalmente, la madre tenía la patria potestad tan sólo en caso de la ausencia del padre.*

*(ii) En materia de familia, las diferencias entre los cónyuges eran muy claras. Mientras el marido le debía “protección” a la mujer, ésta le debía “obediencia” a aquél. La mujer, además de no compartir la patria potestad sobre sus hijos, estaba sometida a la potestad marital, y tenía obligaciones específicas de “seguirlo”, sin que estas fueran recíprocas; tan sólo se le daba el derecho a ser admitida en la casa del marido. Por otro lado, la capacidad de la mujer en el manejo de los bienes era limitada, mientras que los hombres, desde los 18 años, ya no requerían curador para administrar su sociedad conyugal.*

*(iii) En el campo laboral, la posibilidad de trabajar de toda mujer casada se encontraba sometida a la autorización del marido. El que una mujer ostentara públicamente la condición de trabajadora, es decir, que ejerciera una profesión o un oficio de forma reconocida, otorgaba a la mujer una condición especial en la sociedad; se entendía tácitamente autorizada por su marido, a menos que éste se manifestara en contra.*

*(iv) En el campo penal, durante varios siglos se presentó una discriminación absurda respecto de diversos delitos: (i) Los Códigos Penales de 1837 y 1890 sancionaban solamente el adulterio de la mujer pero no el del hombre adúltero y las penas aplicables eran la pérdida de todos los derechos de la sociedad marital y la reclusión por el tiempo que quisiera su marido hasta 10 años, lo cual era claramente desproporcionado; (ii) En los Códigos Penales de 1890 y 1936 la pena del delito de rapto se atenuaba si era cometida contra grupos determinados de mujeres.*

*3.4.2.2. Está marcada discriminación histórica hacia la mujer no solamente afectó su independencia e igualdad sino que se convirtió en un catalizador de la violencia de género:*

*“La violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esa medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados”.*

*3.4.2.3. Las cifras de la violencia contra la mujer en Colombia han sido muy altas y se reflejan en diversos documentos de Medicina Legal y del Gobierno Nacional, entre los cuales cabe destacar la Encuesta Nacional de Demografía y Salud realizada en el año 2010, cuyos resultados indican la gravedad de la problemática:*

*“El 72.5 por ciento de las mujeres sufre algún tipo de control por parte de su esposo o compañero y el 26 por ciento es víctima de violencia verbal. El 37 por ciento de las mujeres de Colombia sufre algún tipo de violencia física por parte de su pareja, este porcentaje disminuyó dos puntos porcentuales con respecto al 2005. Las agresiones más comunes son: empujones, golpes con la mano, patadas y violación. Entre quienes sufren violencia física por parte de su esposo o compañero un 10 por ciento señala haber sido violada por él. Un 6 por ciento de las mujeres ha sido víctima de violencia sexual”.*



*3.4.2.4. En este campo debe destacarse la especial vulnerabilidad que tiene la mujer en el conflicto armado frente a la violencia y a la discriminación, que ha hecho que en muchos casos se haya utilizado la violencia sexual contra las mujeres como estrategia de dominación.*

*En este sentido, esta Corporación ha expresado que se han identificado “un número significativo de riesgos de género en el marco del conflicto armado colombiano, que son a su vez factores específicos de vulnerabilidad a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina, en el marco de la confrontación armada interna colombiana. Dentro de esos riesgos detectados, por su relación con este caso, se destacan: “... (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social” .*

....”

Otro gran pilar constitucional sobre la materia, es la sentencia T-878 de 2014<sup>171</sup> donde se trató la VIOLENCIA DE GENERO, sus Instrumentos jurídicos de salvaguarda y jurisprudencia internacional sobre la constituyente, resaltando la CONVENCIÓN SOBRE ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, su contenido y alcance, precisando sí que hace parte del bloque de constitucionalidad.

---

<sup>171</sup> Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014) La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gloria Stella Ortiz Delgado, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Jorge Iván Palacio Palacio.

Se precisó en esta sentencia:

“... ”

*El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad. La define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer. Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.*

(...)

**DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA-FUNDAMENTAL.**

*En Colombia las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.*

*DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-La violencia de género impone obligaciones a la sociedad.*

*La violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro ”.*

“... ”

Válido reseñar que nuestra jurisprudencia constitucional ha venido avanzando significativamente en temas de género, inclusive más allá de los aspectos tradicionalmente abordados como violencia intrafamiliar, violencia sexual e igualdad de la mujer. La Corte Constitucional hace lo adecuado echando de ver y avalando el derecho individual a la libre iniciativa sexual como manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad y de la prohibición de discriminación por motivos de sexo impuesta por la Constitución Política, como lo refiere en los fallos que entornan un precedente judicial T-097 de 1994, T-539 de 1994, T-101 de 1998, C-481 de 1998 C-507 de 1999, T-268 de 2000, C-373 de 2002, T-435 de 2002, y T-301 de 2004, y C-029 de 2009, entre otras.

En conexión del tema de la mujer y el conflicto armado, reviste exclusiva preeminencia el Auto No. 092 de 2008, en el cual la Corte Constitucional como se ha reseñado en precedencia de esta decisión y vale la pena acentuar "(...) adopta medidas comprehensivas para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres desplazadas por el conflicto armado en el país y la prevención del impacto de género desproporcionado del conflicto armado y del desplazamiento forzado; tales medidas consisten, en síntesis, en órdenes de creación de trece (13) programas específicos para colmar los vacíos existentes en la política pública para la atención del desplazamiento forzado desde la perspectiva de las mujeres, de manera tal que se contrarresten efectivamente los riesgos de género en el conflicto armado y las facetas de género del desplazamiento forzado, el establecimiento de dos presunciones constitucionales que amparan a las mujeres desplazadas, la adopción de órdenes individuales de protección concreta para seiscientas (600) mujeres desplazadas en el país, y la comunicación al Fiscal General de la Nación de numerosos relatos de crímenes sexuales cometidos en el marco del conflicto armado interno colombiano".<sup>172</sup>

---

<sup>172</sup>Corte Constitucional de Colombia, Auto No. 098, Abril 14 de 2008, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

## **DE LOS DISÍMILES PATRONES QUE COMPONE O SE MANIFIESTA LA V.B.G.**

Entendida entonces la violencia de género como aquella conducta que se realiza de manera consciente y adrede para generar algún tipo de daño a la víctima, bien física o emocionalmente, pudiendo ser ejercida entre otras facetas de un sexo hacia otro. La noción, y descollado que por lo general, se nombra a la violencia contra la mujer (es decir, los casos en los que la víctima pertenece al género femenino). En este sentido, también se utilizan las nociones de violencia doméstica, violencia de pareja y violencia machista, en concreto podemos establecer que existen tres tipos claramente diferenciados de lo que es la violencia de género así:

**VIOLENCIA FÍSICA** que es aquella en la que la mujer es víctima de malos tratos que dejan huellas físicas en su aspecto. Este sería el caso de golpes, empujones, o todos aquellos que son causados por el agresor al hacer uso de sus manos, de objetos o de armas.

**VIOLENCIA DE GÉNERO PSICOLÓGICA** que tiene lugar cuando el hombre ataca a la mujer mediante insultos, humillaciones, desprecios o amenazas. De esta manera, la víctima es fruto de una manipulación que se traduce en que ella se sienta despreciada, indefensa e incluso culpable de las reacciones de su pareja.

En este sentido, hay que exponer que dentro de este tipo de violencia no física podemos encontrar a su vez dos clases claramente diferenciadas A SABER: la económica que es aquella que se caracteriza porque el hombre intenta que la fémina no tenga acceso al trabajo o al dinero familiar para que así dependa de él. Y la social que es la que utiliza el agresor para que su víctima se aísla de su entorno y no tenga contactos con nadie que pueda abrirle los ojos y ver la situación en la que se encuentra.

**VIOLENCIA SEXUAL.** En este caso, que congloba los derechos sexuales y reproductivos el hombre utiliza la coacción o a la amenaza para establecer

relaciones sexuales no deseadas por la mujer o facilitar o interrumpir embarazos con o sin el consentimiento de esta.

De acuerdo a las definiciones de la OMS (1999), se define a la violencia sexual como: "Cualquier acto sexual, intento de lograr un acto sexual, comentarios o avances sexuales no deseados o actos para traficar con la sexualidad de una persona. Utilizando la coerción, amenazas de daño o utilización de la fuerza física, independientemente de la relación con la víctima, en cualquier situación incluyendo, pero no limitándose, al hogar y el trabajo.

En este apartado hay una violación a los derechos sexuales y reproductivos, mismos que entrañan su connatural esencia humana y representan el apoyo esencial para el ejercicio de la ciudadanía, licenciada más allá de la escueta contingencia de participar públicamente en el Estado Social, Democrático y de derecho, como son las tareas de elegir y ser elegido, pues implica la eventualidad de hombres y mujeres de tomar decisiones francas y libres sobre su cuerpo, sexualidad y reproducción.

Este derecho se exterioriza en la libertad de decidir si se quiere tener relaciones sexuales, con quien y como, de expresar su orientación o preferencia sexual, escoger su pareja, de ser madre o no, a no ser obligada a tener un embarazo o interrumpirlo, a someterse a un tratamiento médico o quirúrgico que tenga consecuencias sobre su vida sexual o reproductiva, de hacer uso de los métodos anticonceptivos, de coligar en agremiaciones de respeto, garantía y ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, de elegir el estado civil de cara a su patrón social de sexualidad y libre albedrío, de conformar una familia como núcleo esencial de la sociedad, de tener libertad en su pensamiento sobre su sexualidad y reproducción y la práctica sexual que quiere realizar, entre otros.

Cabe destacar que, en muchas ocasiones, los casos de violencia basada en género no suelen ser denunciados ya que la víctima puede estar atemorizada por convivir con alguien violento o con un grupo violento o incluso puede sentir vergüenza por la situación.

La violencia de género, de todas formas, incluye en su sentido más amplio al maltrato físico y emocional que un hombre puede desplegar contra una mujer.

Organismos nacionales e internacionales han venido implementando una política pública de enfrentamiento a la violencia hacia las mujeres desde una perspectiva de género y derechos humanos, se han implementado planes de lucha contra la V.B.G., entre los más resaltantes el conocido Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades y Derechos 2007 - 2011 (PIODNA).

La violencia contra las mujeres constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre varones y mujeres; es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a quedar ubicada en una situación de subordinación. Atenta contra su dignidad e impide el desarrollo pleno de sus derechos. Por ello, es prioritario situarlo como un problema social ante el cual el Estado y la sociedad en su conjunto deben tomar las medidas necesarias para su prevención y erradicación.

Militan diversos tratados y convenciones internacionales, entre los que destacamos la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW,) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará).

Como líneas de acción que se deben tomar por parte del Estado Colombiano, y que se exhorta por la magistratura colectiva a las distintas instituciones para que se puntualicen y se desarrollen, están la política pública de enfrentamiento a la Violencia Basada en Género, ayuntando servicios públicos de:

- 1) Atención a Mujeres en situación de Violencia Basada en Género.

Servicios que deben brindar asistencia psicosocial y jurídica a mujeres en situación de violencia desde una perspectiva de género y derechos humanos.

Además, brindar un patrocinio en juicio, a través de diferentes quipos conformados por Psicóloga/o, Trabajadora/or Social, Abogada/o, Procuradora/or y Secretaria/o.

Asímismo, incorporar dispositivos móviles conformados por operadoras/es para la detección y primera respuesta en situaciones de violencia de género y para la realización de tareas de promoción y sensibilización a nivel comunitario para la difusión del Servicio ya existente en centros urbanos, localidades y zonas rurales. Los Servicios deben contar con un Protocolo único de Atención que constituya una guía para enmarcar el trabajo, siendo supervisados por un equipo perteneciente al Departamento de Violencia Basada en Género que se cree para este efecto por aporte del gobierno nacional.

- 2) Atención a mujeres en situación de trata con fines de explotación sexual comercial y en situación de embarazo o potencialmente de aborto insinuado o constreñido.

Brindándoseles asistencia psicológica, social y legal a mujeres que sufren o han sufrido situaciones de trata con fines de explotación sexual comercial, desde un enfoque integral desde las perspectivas de género, generaciones y de derechos humanos. Se atiende tanto a las mujeres directamente involucradas en esta situación así como también a sus allegados/as y/o familiares.

El Servicio debe estar integrado por profesionales de diferentes áreas como la: Psicología, Trabajo Social y Derecho. Deben brindar atención y asistencia psico - social - legal y patrocinio en juicio, cuando así correspondiere. Las tareas circunscriben, entrevistas a domicilio, derivación y coordinación con instituciones, recepción de retornos asistidos, orientación y asesoramiento socio laboral.



### 3) Alternativas Habitacionales para Mujeres en situación de Violencia.

Efectivarían la solución habitacional, otorgando garantías o por un periodo determinado. Por lo general se trata de mujeres solas o con personas a cargo que transitan procesos de salida a situaciones de violencia por la incorporación forzosa y obligada a grupos armados al margen de la ley.

### 4) Casa de Transitorio Estancia para mujeres en situación de violencia con riesgo de vida.

Las mujeres encontrarán un lugar seguro y protegido donde podrán ser informadas, asesoradas y recibir atención psico-social-legal que las ayude a fortalecerse para la salida de su situación de violencia doméstica. La experiencia internacional demuestra que estos resguardos estatales son una herramienta útil y necesaria para interrumpir la situación de violencia cuando las mujeres no cuentan con suficientes apoyos sociales y familiares.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], es posible aproximarse al concepto de patrón en los casos Mack Chang<sup>173</sup> y Villagrán Morales<sup>174</sup>, señalando que "la práctica sistemática era uno de los elementos que conformaba el patrón" (Presidencia de la República, 2010).

En el caso Villagrán Morales, la Corte IDH dice: "En la época en que sucedieron los hechos, existía en Guatemala un patrón común de acciones al margen de la ley, perpetradas por agentes de seguridad estatales, en contra de los "niños de la calle"; esta práctica incluía amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y homicidios como medio para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil. (El destacado es nuestro)".

---

<sup>173</sup>Corte I.D.H., Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párr. 134.

<sup>174</sup> Corte I.D.H., Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 79. Citado en: Presidencia de la República (2010) y Cejil (2005).

En el panorama expuesto para este asunto en particular se evidenciaron principalmente tres tipos de “sanciones” dirigidas exclusivamente al género femenino:

1. La práctica de aborto forzado, 2. La imposición obligatoria del control de natalidad e implementación de diversos métodos anticonceptivos y 3. El señalamiento de inestabilidad considerada como una falta en las mujeres del E.R.G., donde eran sancionadas por estas conductas, especialmente con llamados de atención públicos, con lo que se buscaba desprestigiarlas.

La práctica de aborto forzado obedeció particularmente a una política o norma ordenada por el comandante de la agrupación, el no acatamiento de esta directriz podría llevar hasta la muerte de la integrante.

Así mismo existía una política de control de natalidad, mediante la utilización de diversos métodos anticonceptivos entre los que se encuentran Nordette 28 y el dispositivo intrauterino DIU y otros métodos naturales como el del ritmo. Una situación importante de estas políticas, es que eran orientadas hacia las mujeres, el cuidado y responsabilidad recaía en ellas y no existía una directriz dirigida a los hombres respecto a la utilización de métodos de barrera o preservativos<sup>175</sup>.

## **DEL ESQUEMA DE MACROCRIMINALIDAD DE CARA A LAS PRACTICAS DE V.B.G. EN EL CONFLICTO ARMADO.**

Para constituir el patrón de macro criminalidad las prácticas desplegadas, que mencionan o referencian distintas conductas, deben indicar para su estatus de confección que sea sistemática, generalizada y reiterada.

---

<sup>175</sup> Información de acuerdo a los relatos de las víctimas.

## **LO SISTEMÁTICO.**

Entendido como el talante de la conducta criminal que sigue o se ajusta a un método, régimen, o sistema, tratando de comprender el funcionamiento de la organización criminal desde una perspectiva delincencial e integrador, donde lo importante es la relación de las conductas reprochables y punibles y su fin en sí mismas consideradas; y tal como lo ha comprendido la jurisprudencia internacional refiriéndose a una de las características de los Crímenes de Lesa Humanidad, se refiere al hecho que los actos obedecen o se encuentran en el marco de un plan o política e igualmente, de manera más amplia, también comprende la naturaleza organizada de los actos delictivos<sup>176</sup>.

## **LO GENERALIZADO.**

Como elemento político en los crímenes contra la humanidad, connota la esencia de toda inferencia deductiva válida y se refiere a la masividad o elevado número de víctimas que presentan una situación irregular en particular y de delitos que se consuman de cara a esa situación anómala; esto es, un aspecto cuantitativo de la conducta.

La jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), advierte que el carácter generalizado consiste en que el acto debe ser:

i) frecuente; ii) llevado a cabo colectivamente; iii) que revista una gravedad considerable; y (iv) ser dirigido contra una multiplicidad de víctimas<sup>177</sup>.

---

<sup>176</sup>Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY), Cámara II de Apelaciones, *Caso Kunarac, Kovac y Vokovic*. Sentencia de 12 de junio de 2012. Citado en: FORER, Andreas y LÓPEZ DÍAZ, Claudia. Bogotá: Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GIZ) y Embajada de la República Federal de Alemania, p. 18.

<sup>177</sup>RAMELLI, Alejandro. *Jurisprudencia Penal Internacional aplicable en Colombia*. Bogotá: Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GIZ), Embajada de la República Federal de Alemania y Universidad de Los Andes, p. 290.

## **LO REITERADO.**

Reseña este apartado respecto de la frecuencia, o que sucede periódicamente o el carácter repetido de la conducta en el tiempo.

Si bien algunas fuentes como la citada del TPIR, la incluyen dentro de lo “generalizado”, de lo expresado por la Corte IDH y por el TEDH se propone como elemento separado que también conforma una práctica concentrado en el aspecto temporal.

Ahora bien, en la investigación para la codificación de los signos como se ejerce la VBG, es significativo marcar que existe una inmutable reminiscencia de la violencia sexual, y énfasis en afectaciones sobre el sexo femenino, empero, la V.B.G. puede extenderse a un amplio espectro de posibilidades de conductas sobre la base del género.

Adviértase que a partir del axioma mismo de género, la VBG puede ser padecida tanto por personas de sexo masculino o femenino, o desde la orientación de identidad, de allí que integrantes de la población LGBTI<sup>178</sup> pueden ser objeto de violencia por su condición de género, u hombres y mujeres reciben afectaciones que atentan contra su definida identidad de género.

---

<sup>178</sup> Lesbianas, gays, bisexuales, transgeneristas, travestis, transexuales, transformistas, intersexualidad. “Las lesbianas son mujeres que quieren ser mujeres y se identifican con su Cuerpo de mujer pero su deseo sexual sólo se satisface con otra mujer. Los gay son hombres, a quienes les gusta ser hombres, pero que solamente desean y tienen erotismo con otro hombre. Como es tan difícil en esta sociedad asumirlo y hacerlo público, hay hombres que mantienen la apariencia con una vida heterosexual; se casan y tienen hijos pero buscan tener relaciones homosexuales ocultas. Los bisexuales satisfacen sus deseos sexuales tanto con hombres como mujeres; pueden enamorarse y tener placer o deseos con hombres o con mujeres. Los transgeneristas son personas que tienen identidades de género diferentes; los que más conocemos son los travestis, que son los hombres que tienen cuerpo de hombre pero su identidad de género es de mujer, por lo que se sienten mujeres, se visten, se comportan como una mujer porque así se sienten. Los transformistas son quienes unos días son hombres y otras mujeres. Los transexuales son los que se operan porque realmente quieren tener otro sexo. Los intersexuales son los que nacen con ambos genitales y recién nacidos se decide qué sexo se le atribuirá, según estudios médicos” (Wilches, 2011, p. 44).

En el caso puntual de las mujeres, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer en su artículo 1 señala:

“Por ‘violencia contra la mujer’ se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”

De la tesis se tiene que la intimidación se ejerce por la condición de género, provocando daños en la especificidad de lo físico, sexual y psicológico. Esto significa que no hay una única forma de VBG, sino que hay varias modalidades.

Ahora bien, en la definición de “violencia contra la mujer” tomada de la citada Declaración, también se tienen como actos de violencia las amenazas, y se incluye también la coacción o privación de la libertad.

Como quiera que militan disímiles formas de VBG, dentro de las cuales se ubica también la violencia sexual [VSBG], la distinción de las formas de VBG y el énfasis en la VSBG, se realiza para implementar en el análisis de las prácticas con las cuales se fundamenta el modelo de macro criminalidad de VBG. Así se distinguen dos categorías: por un lado, la que agrupa las ‘prácticas’<sup>179</sup> que compone formas de VSBG, y por otro, otras formas de VBG que no se detengan en la violencia sexual

### **EL MODUS OPERANDI DE LOS GAOML EN RELACIÓN CON LA VBG.**

El modus operandi se refiere a la manera habitual de proceder de una persona o de un grupo de personas o de las características en que actúa. Literalmente significa modo de operar o maniobrar, es una alocución latina utilizada frecuentemente en el idioma español.

---

<sup>179</sup> Es importante aclarar que por ‘prácticas’ se entiende lo abordado en el siguiente apartado.

Así entonces se define en relación con la práctica, como su elemento integrante en el proceso de configuración de los moldes macrocriminales

El documento de Presidencia de la República (2010) señala que en una práctica la Corte IDH enlista como modus operandi de estos victimarios los episodios u actos de que:

“Se usaban automóviles con vidrios polarizados (...), sin placas o con placas falsas y (...) algunas veces usaban atuendos especiales, pelucas, bigotes, postizos, el rostro cubierto, etc.”<sup>180</sup>.

### **COGNITIVA DE LA METODOLOGÍA PARA EL ANÁLISIS Y EXEGESIS DE LOS DATOS DE V.B.G.**<sup>181</sup>

La fundamentación epistemológica y metodológica para el análisis e interpretación de los datos de Violencia Basada en Género [VBG] aportados por la matriz de recolección de la información direccionada por la jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz [UNFJYP], fue diligenciada por los despachos en el marco del “Plan de acción de casos a priorizar” que desarrolla la Directiva 001 del 04 de octubre de 2012<sup>182</sup>, y tiene como objetivo la sistematización para el hallazgo del “patrón de macro criminalidad” en hechos relacionados con V.B.G.

Preparatoriamente los contenidos de fundamentación, se proceden con dos conceptualizaciones:

---

<sup>180</sup> Corte IDH, Sentencia Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, párrafo 11.

<sup>181</sup> Documento elaborado por Edwin Mauricio Cortés Sánchez, consultor en *Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit* (GIZ) GmbH. Proyecto Apoyo al Proceso de Paz en Colombia en el Contexto de la Ley de Justicia y Paz –un ejemplo de justicia transicional–, ProFis.

<sup>182</sup> *Directiva 001 de octubre 4 de 2012. “Por medio de la cual se adoptan unos criterios de priorización de situaciones y casos, y se crea un nuevo sistema de investigación penal y de gestión de aquellos en la Fiscalía General de la Nación”.*

- **El de 'GÉNERO' y V.B.G.** a partir de su definición en un sentido lato, y su implicación en un contexto de conflicto armado; y.
- **El del MARCO CONCEPTUAL** que ha sintetizado la UNFJYP para tener en cuenta el documento<sup>183</sup>, que realiza una exposición de los conceptos *modus operandi*, práctica y patrón asociados con la VBG.

La fundamentación cognitiva, se abordará más adelante donde se precisaran las observaciones sobre los paradigmas cuantitativo y cualitativo de investigación que encausa la FGN, toda vez que el análisis de los casos de VBG reúne características particularísimas a las cuales debe corresponder una ruta metodológica particular y concreta que se resaltará en el cuerpo de esta sentencia, respecto de cada postulado, víctima, ímpetu, que reseñara el acápite de *modus operandi* en concreto más adelante.

## **SOBRE LA ESCLAVITUD SEXUAL**

La esclavitud es una dura realidad para millones de personas en el mundo que se encuentran atrapadas en un sistema de explotación y abuso, compradas y vendidas como objetos. La tendencia en auge es la cosificación de la mujer y su trato sin dignidad y decencia humana.

La mujer como ser sexual y reproductivo que complementa al hombre, en estos grupos armados es sometida y obligada forzosamente o bajo amenaza a relaciones sexuales sin su consentimiento, a embarazos y abortos, sin permitirle su libre desarrollo y autonomía sexual.

La esclavitud existe en una variedad de permutaciones que comparten características comunes:

---

<sup>183</sup> Presidencia de la República de Colombia (2010). *Memo caso Manuel Cepeda. El patrón, la práctica de violaciones a los derechos humanos y el modus operandi*, y Center for Justice and International Law (CEJIL). *Patrón, práctica y modus operandi* (2005).

Las mujeres dominadas, subyugadas y esclavizadas, bajo el sofisma de pertenecer a una agrupación no solo es forzada a hacer parte de esta cofradía, desechando su consentimiento y voluntad, sino también que son forzadas a tener relaciones sexuales controladas y direccionadas por otra persona, en este caso de un género opuesto, y frente a la eventualidad de un embarazo es coaccionada y direccionada a la producción del aborto. La mujer es deshumanizada y tratada como mercancía y son forzadas y presas física y psicológicamente e incapaces de escapar.

Ahora bien, basta repetir los requisitos exigidos para la configuración de este delito por el derecho penal internacional, y señalar que el juez debe tener siempre presentes las evidencias circunstanciales que permiten llegar a la convicción de la comisión de esta conducta, tales como el control de la vida privada de una mujer, sus horarios, su acceso a los servicios de aseo, el control frente a la fuga, la amenaza constante de ser víctima de agresiones físicas, etc.

La parte postulada o mayor respondiente como victimario ejerció algunos o todos los poderes correspondientes al derecho de propiedad y pertenencia sobre una o más personas de género contrario. Este o estos provocaron que algunas mujeres que hacían parte de su caterva, participaran de uno o más actos de naturaleza sexual de manera indiscriminada y sin permitirle la escogencia libre de su pareja y tiempo de lujuria.

Frente a una concepción u embarazo, la proclama era el aborto inmediato, con todo, siempre se mantuvo en el grupo un edicto de efectuar el acto de esclavitud sexual con acciones en conocimiento de que eso probablemente ocurriría.

### **LA VIOLACIÓN SEXUAL COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD.**

Si bien la violencia sexual en el conflicto ha sido considerada uno de los delitos más impunes, hoy nuestra legislación lo rescata y se ahínca en el bloque de constitucionalidad para su sanción y reproche.



La violación y otras formas de violencia sexual cometidas en conflictos armados internacionales o internos están prohibidas por el derecho internacional humanitario, principalmente por los Convenio de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales de 1977 y son crímenes de guerra según el Estatuto de la Corte Penal Internacional Así, en el marco del Estatuto de Roma, además de reconocer la violencia sexual como un delito de guerra, también la define como crimen de lesa humanidad.

Las sentencias dictadas con motivo de los conflictos armados desatados en Ruanda<sup>184</sup> y la ex Yugoslavia<sup>185</sup> constituyeron precedentes históricos fundamentales al procesarse por primera vez a autores de delitos que incluían violencia contra mujeres en época de guerra, y establecerse que la violencia sexual y la violación sexual constituyen delitos de lesa humanidad.

Finalmente, en 1998, se crea la Corte Penal Internacional, en el marco del Estatuto de Roma. En el mismo se definió en forma específica y diferenciada de cualquier otro delito, la violencia sexual en sus diversas manifestaciones. Es decir, se individualiza esta práctica aberrante a la par de las desapariciones forzadas, los homicidios, torturas, etc.<sup>186</sup>

Con respecto a la imputación de los delitos sexuales, ya el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz en sentencia del 4 de septiembre de

---

<sup>184</sup> En las comunidades musulmanas, la mujer que tiene relaciones sexuales fuera del matrimonio, aunque las mismas hayan sido forzadas, resulta impura. Las mujeres solteras dejan de ser aptas para el matrimonio y las casadas son expulsadas de sus familias. Además, a la mujer violada o ultrajada que declara y denuncia sobre el hecho sufrido se la estigmatiza como incapaz de mantener una vida organizada, por tanto las denuncias son excepcionales. Se suma a ello que los síntomas post-traumáticos que sufre gran parte de las mujeres violadas las conduce a sentirse realmente incapaces de continuar cuidando de sí mismas y de sus familias. Así el grupo sufre un grave daño y se producen perjuicios irreparables en las relaciones sociales y de familia. Tomado de papeles Icla, Consejo Noruego para refugiados, memorias del tercer seminario internacional sobre los desafíos en la judicialización de crímenes de violencia sexual basado en género.

<sup>185</sup> La violencia sexual en el conflicto de la Ex Yugoslavia se caracterizó por la motivación étnica...la mayoría de las víctimas fueron bosnios musulmanes, y la mayoría de los perpetradores fueron bosnios serbios... el volumen, generalización y tiempo en el que estos actos fueron realizados, unidos a la repetición de modelos indica una planificación de los mismos y su realización con el consentimiento de los líderes políticos. Tomado de papeles Icla, Consejo Noruego para Refugiados, Memorias del Tercer Seminario Internacional sobre los desafíos en la judicialización de crímenes de violencia sexual basado en género.

<sup>186</sup> Poder Judicial Argentino, auto No 86.569-F-20.868, del 23 de noviembre de 2011.

2012.M.P. Léster María GonzálezRomero, estableció que los postulados **MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA Y ORLANDO VILLA ZAPATA** son autores mediatos.

En la parte resolutive, el citado Tribunal decidió lo siguiente:

*“ OCTAVO: Legalizar el cargo de acceso carnal violento en persona protegida, formulado por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en los hechos 7, 16, 20, 21, 28, en las condiciones señaladas en la parte motiva de la presente decisión.*

*NOVENO: Legalizar el cargo de prostitución o esclavitud sexual, formulado por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en el hecho 16 en las condiciones señaladas en la parte motiva de la presente decisión.*

*DÉCIMO: Legalizar el cargo de actos sexuales violentos en persona protegida, formulado por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en los el hecho 34, en las condiciones señaladas en la parte motiva de la presente decisión.”*

*“...TRIGÉSIMO CUARTO: Exhortar a la Fiscalía General de la Nación a través de la Unidad para la Justicia y la Paz, para que en hechos de violencia sexual considere, conforme al estándar internacional mencionado, que el acceso carnal violento en persona protegida, igualmente puede constituir un método de tortura”.*

Análisis de variables que se examinan con base en la matriz elaborada.

Atendiendo la regla 70 de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma, mediante la cual se establecen criterios avanzados que favorecen el rol de las mujeres víctimas y que para el caso del **Ejército Revolucionario Guevarista** la principal práctica obedece a una política, se cita lo siguiente:

*“Regla 70. Principios de la prueba en casos de violencia sexual.*

*En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará:*

*a)El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;*

*b)El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre;*

*c)El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;*

*d)La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo...”*

#### *Móvil/Motivaciones - Política*

*La práctica de aborto forzado obedeció particularmente a una política o norma ordenada por el comandante de la agrupación, el no acatamiento de esta directriz podría llevar hasta la muerte de la integrante.*

*Versión libre conjunta del 6 de agosto de 2013, minuto 13:35:*

*“políticas de la organización dentro de la parte reglamentaria de la organización en relación con los embarazos y desarrollo de los mismos por parte de quienes militaban en este caso el género femenino, en la organización no era permitido el tener hijos porque consideraba que esto acarrearía serias dificultades en la organización, fundamentalmente porque esto lesionaba una situación que afectaba la organización en calidad de cuerpo armado en constante confrontación con el estado, limitaba las condiciones óptimas militares, en la medida que surgieran estos embarazos y la tenencia, esto conllevaba a la organización de manera militar, cualquier situación militar era una vulnerabilidad, segundo afectaba la organización en el sentido de posibilitar estos embarazos, conllevaba a que necesariamente*

*tuviera que interrumpirse la actividad en la cual debía estar la persona, cuando hubiese niños de por medio pondría en estado de debilidad el compromiso revolucionario de patria o muerte, declinaba en los niveles de moral y compromiso en la organización, considerábamos que la tenencia de un hijo demandaba una responsabilidad en el campo económico y afectivo, situación que estando la madre militando y siendo la mayor llamada a darle esas garantías, a esa criatura no se le podría dar esa garantía, entonces por eso el **ERG** no permitía los embarazos, siempre la organización en su guerra, hacia todo lo posible por suministrar los medicamentos para que este tipo de embarazos no surgiera, métodos a través de pastas o inyecciones y siempre haciendo la recomendación de que había que tener cuidado y ser responsable y que no fuera a terminar en este tipo de embarazo, ya fuese porque fallara o que el método no se podía conseguir y estando en esta situaciones, se procedía al aborto porque llevar a cabo el nacimiento, se llevaba la contraria con lo que ya estaba establecido”.*

Así mismo existía una política de control de natalidad, mediante la utilización de diversos métodos anticonceptivos entre los que se encuentran Nordette 28 y el dispositivo intrauterino DIU y otros métodos naturales como el del Ritmo. Una situación importante de estas políticas, es que eran orientadas hacia las mujeres, el cuidado y responsabilidad recaía en ellas y no existía una directriz dirigida a los hombres respecto a la utilización de métodos de barrera o preservativos<sup>187</sup>.

De acuerdo al informe sobre Violencia de Género en la subversión de la GIZ en 2012, se da a conocer lo siguiente:

### **PENA DE MUERTE AL DESEO FEMENINO.**

Una de las principales diferencias que se castiga en la guerrilla es el deseo sexual femenino.

---

<sup>187</sup> Información de acuerdo a los relatos de las víctimas.

Cuando las mujeres tienen relaciones sexuales con varios hombres eran señaladas de inestables en el E.R.G. y de relajadas en las FARC. Sin embargo, como ocurre en la población civil, que los hombres tengan muchas relaciones sexuales con distintas mujeres es valorado muy positivamente.

Trae la Fiscalía 6 a colación, un dicho popular machista que reza: “ *el hombre entre más mujeres tenga más hombre es, en cambio la mujer entre más hombres tenga más puta es*”(sic.).

### **LA INESTABILIDAD FEMENINA EN EL E.R.G.**

El desequilibrio e inestabilidad sexual o sentimental era una falta en las mujeres del ERG, donde eran sancionadas por estas conductas, especialmente con llamados de atención públicos, con lo que se buscaba desprestigiarlas.

Porque allá si una mujer presentaba inseguridad o inestabilidad amorosa, la ubicaban en medio de la tropa beligerante y le hacían un llamado de atención colectivo, expresaban que esta femenina se sancionaba por inestable (sic), argumentándose que desde tiempo atrás de permanencia en el MAOML había estado o compartido sentimientos con uno y otro personaje también miembro del grupo, aunque también prohibían que se afirmaran relaciones serias. Juicio de reproche sexual que no les era hecho a los varones

La conminación y sanción por la inestabilidad era hacia las mujeres, de los hombres no.

A una mujer inestable nadie la quería de pareja, los comandantes las aconsejaban y si seguían las castigaban. A los hombres no por la actitud machista<sup>188</sup> que se proliferaba en el campus. El machismo se manifestaba con agresiones físicas y psicológicas, con actitudes y comportamientos de

---

<sup>188</sup>El machismo es una forma de sexismo hace referencia a la actitud o manera de pensar de quien sostiene que el hombre es por naturaleza superior a la mujer. Desde este concepto se menosprecia a la mujer, disponiéndola mantener en actitud de sumisión hacia el hombre.

menosprecio y vergüenza, en suma, no representaba más que una violencia de género.

Si las relaciones se daban con civiles o gente de otros grupos, en aras de la seguridad del grupo, podían castigarlas con la muerte a través del tribunal denominado por estos como Consejo de Guerra.

Si bien los comandantes o máximos responsables y los integrantes de las tropas en general no estaban de acuerdo con el aborto, y lo consideran un crimen, jamás estimaron que pudiera ser un derecho de las mujeres de optar por tener o no tener hijos, ya que la política subversiva eregía la orden del aborto.

Las víctimas convivían sexualmente con su pareja y al enterarse del estado de gravidez o embarazo las hacían abortar, era una orden que en desatenderla les generaba la pena de muerte.

El simple estado de embarazo confirmado o positivado tenía una sanción, razón por la cual a prevención las relaciones sexuales consentidas o no, debían estar antecedidas de la suerte de no quedar embarazadas, constriñendo su derecho fundamental del libre albedrio y libre desarrollo de personalidad y demás derechos sexuales y de concepción o reproductivos conexos.

Las víctimas entrevistadas a quienes se les practicó abortos, hubieran querido tener sus hijos por lo que muchas trataban de ocultar el embarazo.

### **PRÁCTICAS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO [VBG].**

Todas y cada una de las personas reportadas en el análisis, fueron víctimas de la práctica de aborto forzado, aclarando que en algunos de los relatos, las mujeres manifestaron que también debían planificar o utilizar métodos anticonceptivos, lo que puede considerarse como otra práctica.

A continuación se presentan algunos de las crónicas:

*“Cuando ingrese al ERG le explicaban sobre la prohibición de tener hijos y si quedaba en embarazo tenía que abortar, era una política sino a uno lo mataban. yo tenía una relación centralizada con Jefferson, creo que tenía como casi tres meses, él bebe ya estaba grande, le comenté a Jefferson y el al comandante Juan pablo, mi pareja no podía decir nada, entonces a mí me dan las pastillas yo misma me las metí porque ya sabía, me dio duro porque tenía ya como tres meses fue mi tercer embarazo, fue en los lados del valle y a nosotros nos asaltó el ejército, no era campamento si no un carpadero, después de que uno se mete las pastas a la media hora ya se le viene, estaba con mi compañero en el cambuche y cuando se vino lo vi salir y estaba formadito, y él fue el que lo coge, uno cuando aborta como que pierde la memoria un no quiere como nada”<sup>189</sup> (Sic.)*

*“Cuando tenía como 15 años y medio, fue cuando quede en embarazo, a mediados de año más o menos. Yo no estaba planificando hasta ese momento y entonces le dije a él y Olimpo me dijo que había normas y criterios que no permitían que yo fuera a tener un hijo, yo creo que por mucho tenía dos meses y que había que darle salida lo más pronto posible a esta situación y el cuadro, y como a la semana me llamo y me dijo que me alistara porque tenía que salir, que me van a llevar para abortar que a mí me iban a llevar a la ciudad de Quibdó para que me hiciera el procedimiento. Yo salgo con un muchacho que no recuerdo el nombre, y a mí me mandan con él y me entrega a otro señor en Quibdó, nos vamos en bus. El señor no sé cómo se llama porque fue la primera y última vez que lo vi, y el señor me llevo a la casa de él y allá estaba la mujer, no se cual barrio, eso quedaba por allá en una loma, la señora no se tampoco. Yo llegue en la noche, y a mí me llevan de una vez al sitio donde me iban a hacer eso, en un carro porque eso siempre quedaba lejos. Ese señor solo era el encargado de buscar al médico pero no me pregunto nada ni nada. Como a los 10 metros llegamos al sitio, eso no era un sitio despoblado, no recuerdo más, ya el lugar era como un hospital pero viejo como dejado, y hay habían camillas y cosas como lo de colocar el suero. A mí me entraron, era un sitio como grande y*

---

<sup>189</sup> Base de datos (Matriz) Fiscalía 6 Justicia Transicional. Víctima 1 BMSA del E.R.G.

*allá no se veía movimiento de gente, ni nada era un sitio como solo. Era tarde de la noche pero no se veía gente ni doctores, ni enfermos, ni consultorios encendido ni nada. Y ese señor me deja ahí en un consultorio con el doctor. Y él empieza a preguntarme qué hace cuanto no me llegaba el periodo y todo eso, y toma la tensión y eso, y luego me pasa a la camilla, y yo me coloco una bata y entonces creo que él lo que me hace es colocarme una inyección y no me acuerdo que más fue. Y luego él se baña las manos con un líquido y se coloca guantes y también me mete la mano y saca él bebe, y lo hecha en una caneca, él me dice mírelo como estaba y eso salió como baboso, y se veía ya formadito como de grande como una mano extendida. Y a mí me formula como unas pastas, me dice que no es muy grave porque no tena mucho tiempo. Yo creo que eso demoro como una hora, y yo me visto y el señor que me llevo está afuera esperándome y entonces salgo y él me lleva a la casa de él, nuevamente en el carro y allá me quedo a dormir y cuando me levante ella me dijo oiga tómese un chocolatico que un aborto es más peligroso que un parto y ella me dice que no me bañe cono agua fría, y allá dure como dos días por mucho y luego el mismo muchacho que me llevo va por mí. A mí me compran la droga para que yo me la tome, y de ahí nos fuimos en bus nuevamente y cuando llegue fue en el diecisiete que es en la vía de Medellín a Quibdó, pero es Chocó”<sup>190</sup>. (Sic.)*

## **MODUS OPERANDI DE VIOLENCIA SEXUAL BASADA EN GÉNERO.**

Respecto a las maneras en las que los integrantes del grupo armado ejecutaron la Violencia Basada en Género [VBG] se encuentran los abortos forzados al personal de mujeres que pertenecía al ERG, los cuales fueron realizados mediante los siguientes métodos:

**Médico (farmacéutico):** Utilización de “Misoprostol”, comercializado bajo el nombre de Cytotec® administrado por vía oral o vaginal, en dosis de 2 a 4 píldoras, por lo general eran realizados en el campamento o en algunos de los resguardos o comunidades indígenas.

---

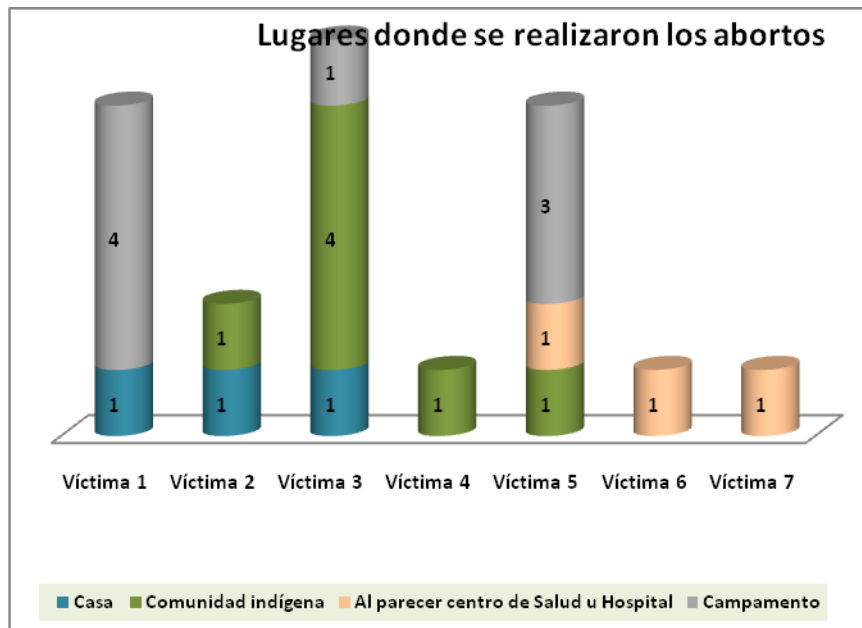
<sup>190</sup> Base de datos (Matriz) Fiscalía 6 de Justicia Transicional.



**Quirúrgicos:** Mediante legrado por succión, practicado por quien al parecer es un médico quien ofrece sus servicios para la organización, realizados en lugares que al parecer era centro de salud u hospital abandonado.

Las gráficas 1 y 2, muestran los lugares con los métodos abortivos utilizados por clasificación por víctimas.

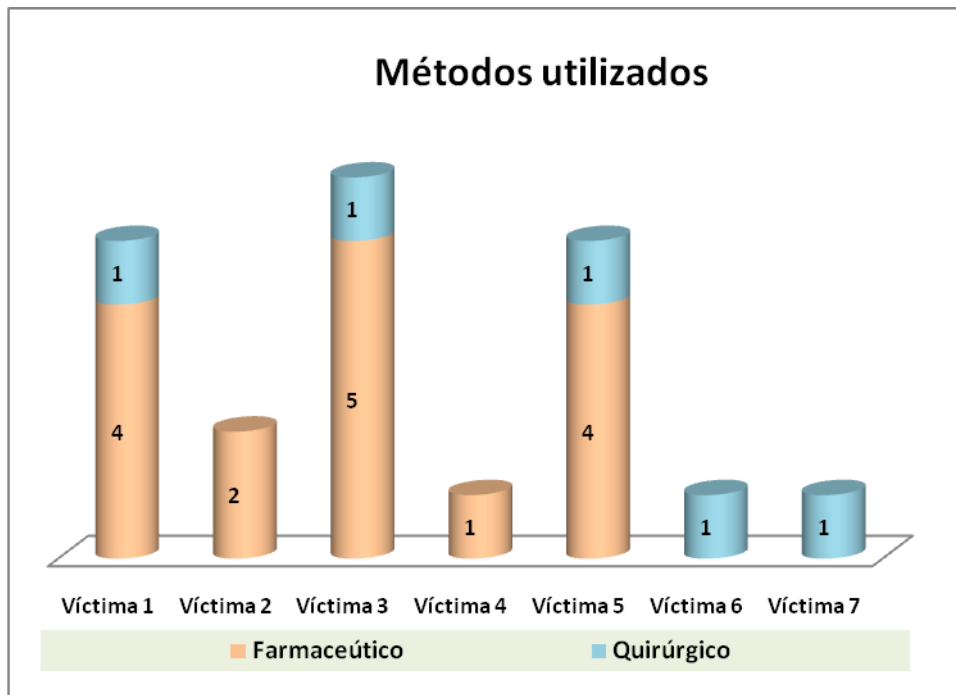
Gráfica 1<sup>191</sup>. Resume la relación de lugares donde fueron realizados los abortos por víctimas y cantidades:



Gráfica 2<sup>192</sup>. Relación de métodos utilizados en los abortos por víctimas y cantidades.

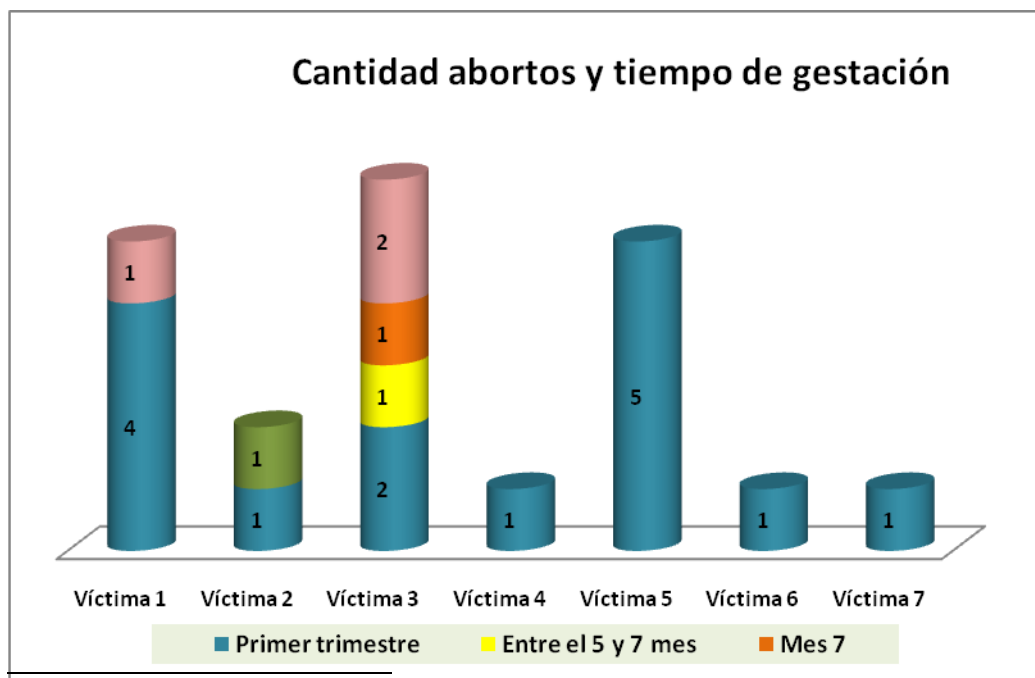
<sup>191</sup> Gráfica elaborada por ídem.

<sup>192</sup> Gráfica elaborada por la Fiscalía 6 de Justicia Transicional.



De igual manera, es importante citar que los abortos fueron practicados en varias de las etapas del embarazo, encontrándose que algunos de los abortos fueron realizados dentro del primer trimestre de gestación, pero existen dos casos en los que las víctimas realizaron los abortos a los siete y ocho meses, en otros de los casos se desconoce la edad gestacional.

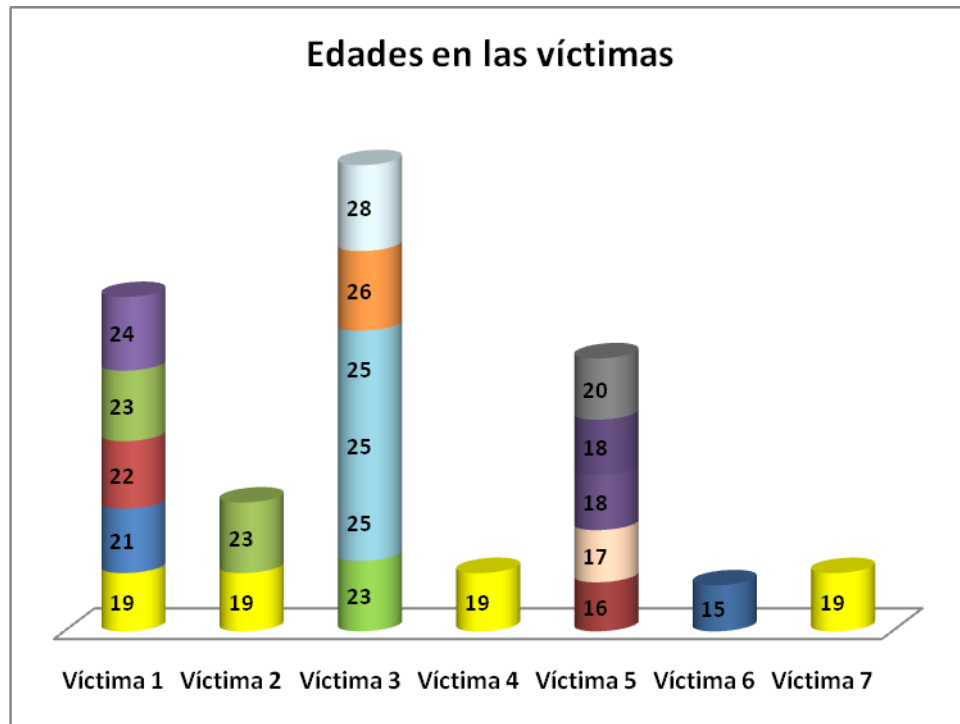
Gráfica 3<sup>193</sup>. Cantidad de abortos respecto al tiempo de gestación.



<sup>193</sup> Gráfica elaborada por la Fiscalía 6 de Justicia Transicional.

Respecto a datos generales de las víctimas que fueron reportadas en la matriz por parte del Despacho y realizando un análisis de los relatos en las entrevistas suministradas, podemos ver que las siete (7) son de sexo femenino, eran integrantes de la organización Ejército Revolucionario Guevarista [ERG], para el momento de los hechos sólo habían realizado estudios en educación primaria; sus edades oscilan entre los 15 y los 28 años.

En la gráfica 4<sup>194</sup>, se presentan las víctimas de acuerdo a sus edades en los hechos y la cantidad de veces en las que fueron vulneradas.



Así mismo, los hechos se llevaron a cabo en los departamentos de Chocó, Risaralda, Valle, Antioquia, notándose en especial que la mayoría fueron perpetrados en Bagadó (Chocó) y en varios de los casos en las comunidades indígenas Iracal y Conono.

<sup>194</sup> Ibidem.

Tabla 1<sup>195</sup>. Relación de departamentos y municipio donde se ejecutaron las conductas de [VBG]

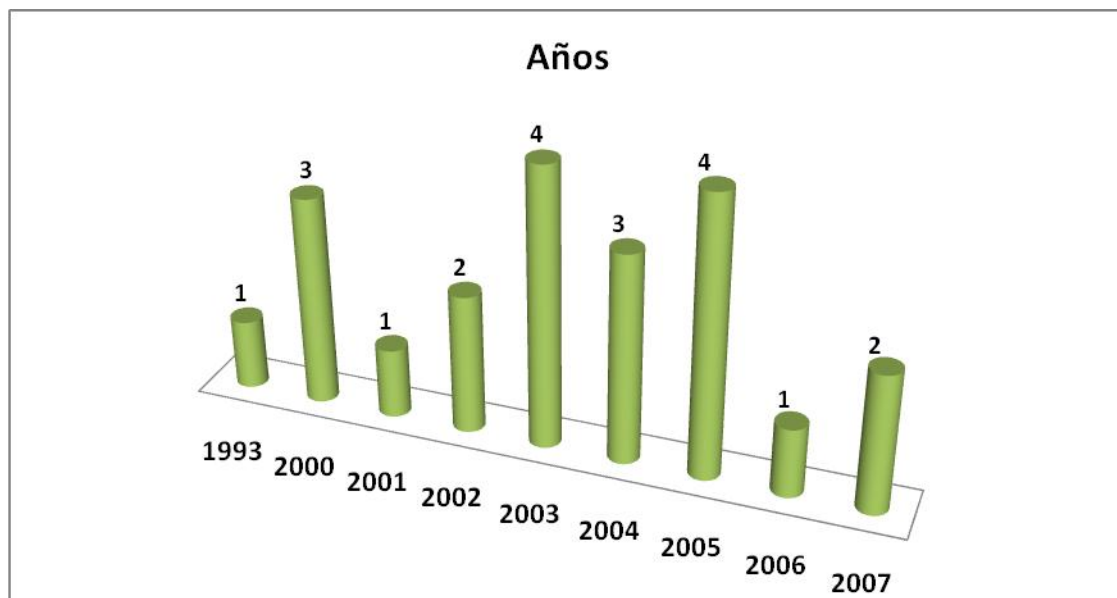
Departamento/Municipio	Cantidad
Chocó	15
Bagadó	9
Carmen de Atrato	3
Tadó	2
Quibdó	1
Risaralda	3
Pueblo Rico	2
Pereira	1
Valle del Cauca	2
El Águila	1
Límites Novita, San José del Palmar, Águila, Celia	1
Antioquia	1
Medellín	1
Total	21

Los abortos fueron realizados desde el año 1993, pero de acuerdo a los veintiún (21) registros aportados, se encuentra de manera consecutiva desde el año 2000 hasta el 2007.

Gráfica 5<sup>196</sup>. Relación de registros de abortos por año de realización.

<sup>195</sup> Tabla. Realizada por la Fiscalía 6 de Justicia Transicional.

<sup>196</sup> Gráfica relación de registros de abortos por año de realización realizado por la Fiscalía 6.



De acuerdo a lo referenciado en el informe sobre Violencia Sexual Basada en Género en la Subversión, se acota lo siguiente:

#### **DE LA PRÁCTICA ABORTIVA.**

El E.R.G. trasladaba a sus militantes fuera de los campamentos, donde personas de la población civil con conocimientos mínimos de enfermería y clínicos les practicaban los abortos, no siempre en las mejores condiciones de salubridad, seguridad e higiene.

De la serie de entrevistas se narra refiriéndose a esta práctica anticonceptiva ilegítima que eran remitidas a Quibdó con un señor que desconocían y allá las trasladaban a un consultorio no propiamente dicho, les acomodaban en la camilla, le aplicaban una inyección que a la postre le causaba dolor agudo y les suministraban antibióticos.

Narran las mujeres víctimas que fueron objeto de aborto que les daba mucha tristeza, porque a pesar de que no estaba muy avanzado el embarazo, en algunas veces se les mostraba como una bolita negra de sangre, en algunos casos con forma y en otros no, que les representaba el embrión o feto, luego del cual lo arrojaban a una bolsa plástica y lo echaban a la basura para después ser botado.

Quienes practicaban los abortos algunos eran de la agrupación, otros eran terceros civiles o médicos que eran pagados por el avatar insurgente. También existían mujeres a las que les daban pastas para hacerlas abortar.

También algunos o algunas de las y los comandantes realizaban abortos con droga ellos mismos, pero también daban la orden directa a las guerrilleras embarazadas para que abortaran ellas mismas so pena de sanción.

El delito del aborto forzado se cometía dentro de los campamentos y cuando se hacen legrados, debido a las malas condiciones de la atención en salubridad e higiene, éstos se convierten en verdadera tortura para las mujeres combatientes embarazadas.

#### **SECUELAS Y/O CONSECUENCIAS.**

Acorde a los relatos, lo manifestado por las víctimas, y los informes periciales médico-psicológicos forenses, éstas han tenido algún grado de afectación psicológica debido a la situación afrontada. Es así como de común se colige para las valoradas deficiencias cognitiva con dificultad de procesar y almacenar la información con el fin de evitar pensamientos o conversaciones sobre los mismos por cuanto indican que les genera malestar emocional con ocasional estado de tristeza y sentimientos de estimación, síntomas que se presentan como una respuesta adaptativa a los hechos materia de investigación en particular a las prácticas de aborto de que fueron víctima.

Si bien la sintomatología presentada no altera significativamente su funcionamiento global y en la actualidad no configura enfermedad mental de acuerdo con las clasificaciones internacionales vigentes (CIE 10 DSM IV), sin embargo amerita manejo psicológico y psiquiátrico para su adecuada resolución y la reestructuración de las vivencias de las cuales las examinadas narran haber sido víctimas.

Igualmente presentan duelo no elaborado por los sentimientos de tristeza que les representan hablar de los hechos.

## **EL USO DE MISOPROSTOL<sup>197</sup> (CYTOTEC ®)<sup>198</sup> EN LA PRACTICA ABORTIVA.**

El Misoprostol es un análogo semi sintético de la prostaglandina<sup>199</sup> utilizado para la prevención y tratamiento de úlceras gástricas y duodenales, en particular las secundarias al empleo por lapsos prolongados e tiempo de fármacos antiinflamatorios no esteroideos como el Ibuprofeno, el naproxeno o el aceclofenaco.

Su nombre comercial es el de Myspess® (Misodel, Mysodelle) en presentación de inserto vaginal con un mecanismo de liberación controlada, está indicado para la inducción del trabajo de parto en mujeres con o cerca del embarazo en término.

Es utilizado en algunos países para la práctica de abortos con medicamentos y en concreto para la inducción del parto (siempre bajo supervisión médica por el gran riesgo de hemorragia que conlleva la mala utilización) y, en combinación con otros fármacos como la mifepristona, para la interrupción voluntaria del embarazo.

El uso del Misoprostol se hizo popular en la última década en Estados Unidos para abortos médicos, y muchas mujeres alrededor del mundo lo han utilizado con este fin. Hoy día es uno de los métodos más frecuentes.

---

<sup>197</sup> Este medicamento también conocido como Cytotec, Arthrotec, Oxaprost, Cyprostoil, Mibetec ou Misotrol, que asegura la provocación del aborto a mujeres así mismo hasta las 12 semanas con una tasa de éxito del 97 % de acuerdo a la literatura médica en combinación con el medicamento Mifepristone, constituye un aborto médico o farmacológico.

<sup>198</sup> Texto sustraído de <http://www.orientame.org.co/El-uso-de-Misoprostol-Cytotec,121.html>.

<sup>199</sup> Son un conjunto de sustancias de carácter lípido derivadas de los ácidos grasos de 20 carbonos (eicosanoides), que contienen un anillo ciclopentano y constituyen una familia de mediadores celulares con efectos diversos, a menudo contrapuestos. Estas afectan y actúan sobre diferentes sistemas del organismo, incluyendo el sistema nervioso, el tejido liso, la sangre y el sistema reproductor.

El misoprostol fue inventado y comercializado bajo el nombre comercial Cytotec® (a menudo mal escrito Cyotec). Actualmente también están disponibles otras marcas y formulaciones genéricas. En Colombia también se distribuye bajo la marca Cytal®.

El aborto con misoprostol es uno de los métodos aceptados en Colombia para la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE). Es efectivo en un 97% de las mujeres cuando es utilizado con la información suficiente y dosis adecuadas durante las primeras 9 semanas de gestación, o los 63 días posteriores al último período menstrual.

Es importante destacar que su uso debe hacerse bajo supervisión médica, para establecer la dosis adecuada y hacer un correcto acompañamiento de los efectos secundarios.

El aborto con fármacos es un método para la interrupción del embarazo mediante el uso de tabletas y el resultado es un proceso similar al aborto espontáneo. Al igual que el aborto por aspiración, el que se realiza con medicamentos es muy seguro y eficaz, ofreciendo ventajas como de no ser invasivo y se puede emplear en una variedad de entornos. De allí que los militantes de E.R.G. apuntaran a dicho protocolo de utilización.

En Colombia una mujer puede interrumpir de forma legal un embarazo bajo tres circunstancias:

Cuando el embarazo es resultado de una agresión sexual;

Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer; ó cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida.

Estos dos últimos casos deben estar certificados por un médico.

Aunque no es necesaria una intervención quirúrgica, es muy importante hacerlo bajo supervisión médica en caso de que traiga como resultado un



aborto incompleto y sea necesario recurrir a una aspiración y para tratar los efectos secundarios, en el caso que se presenten.

Algunos efectos secundarios como cólicos y sangrado son característicos del proceso de aborto en sí mismo. Otras consecuencias pueden ser náusea, vómito, diarrea, mareos, dolor de cabeza, fiebre, escalofrío, erupciones en la piel y dolor pélvico.

El misoprostol produce contracciones musculares, suavizando el cérvix y contrayendo el útero, expulsando los contenidos uterinos. La literatura médica reporta pocas contraindicaciones al uso de misoprostol. Las mujeres con alergia a las prostaglandinas no deben utilizarlo. Por otro lado, si se encuentra presente un dispositivo intrauterino (DIU), se debe retirar antes de que se lleve a cabo la interrupción del embarazo con Misoprostol.

A partir del 1º de octubre de 2012, y por orden de la Comisión Reguladora de Salud (CRES), el misoprostol está incluido en el Plan Obligatorio de Salud.

Adicional a esto, el informe de la GIZ sobre Violencia Basada en Género en la subversión agrega los siguientes datos:<sup>200</sup>:

### **“...Las secuelas”**

Los embarazos aceptados y los no consentidos que se encausan en abortos forzados y constreñidos por voluntad directa o miedo a un tercero, como todos los delitos de violencia sexual, dejan profundas huellas en las psique y en el cuerpo de las mujeres, especialmente cuando no se practican en

---

<sup>200</sup> Deutshhe gesellschaft fü Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH. La GIZ es una empresa que asiste al Gobierno de la República Federal de Alemania para alcanzar sus objetivos en la cooperación internacional para el desarrollo sostenible. LA GIZ ofrece soluciones con proyección de futuro para el desarrollo político, económico, ecológico y social en un mundo globalizado, y fomenta, incluso bajo condiciones difíciles, procesos complejos de cambio y de reformas, siendo su objetivo mejorar de forma sostenible las condiciones de vida de las personas. GIZ ha estado trabajando en Colombia en nombre del Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo (BMZ) desde 1965. Desde el año 2008 hemos recibido encargos de la Oficina Federal de Relaciones Exteriores de Alemania y desde 2012 también hemos operado en nombre del Ministerio Federal Alemán de Medio Ambiente, Conservación de la Naturaleza, Construcción y Seguridad Nuclear (BMUB).

buenas condiciones médicas y salubres y cuando la mujer aborta contra su voluntad.

Muchas de las militantes femeninas del E.R.G. reñían para que si la mujer no abortaba con pastillas, la dejaran tener su hijo, toda vez que en gracia del facilismo del procedimiento abortivo fármaco se les iba a morir algún día una guerrillera y ello les agravaba su militancia respecto de los demás congéneres.

En alguna oportunidad recordada por una víctima de aborto se murió por “desangre e infección”.

Los principales efectos y consecuencias de la práctica abortiva, especialmente en la técnica de fármaco que es la más utilizada por la facilidad del recurso farmacéutico, sin descollar las otras técnicas de aborto, tienen que ver con la afectación de la sexualidad, los sentimientos de culpa, la rabia, los trastornos del sueño y la aparición de síntomas depresivos.

Dicho por las mismas desmovilizadas postuladas en sus entrevistas que sus compañeras que tuvieron que abortar, después del procedimiento artesanal y no ortodoxo se ponían mal, lloraban, renegaban de haberse metido en la guerrilla, y exteriorizaban estar muy tristes. Siempre se les escuchaba decir que si exteriorizaban la impresión y emoción de que estaban aburridas o arrepentidas, las hacían matar, mas sin embargo en su fuero interno o yermo personal siempre se ponían mal, tristes, y lloraban.

El pecado o culpa es la principal fuente de dolor emocional para las mujeres, que viven el aborto como: *“el asesinato de un ser indefenso, de su hijo y la rabia y el resentimiento que les produce saber que fueron obligadas a ello”*.

Este dolor psíquico puede perdurar por años, incluso toda la vida.

Ninguna de las víctimas quería abortar, pero por regla por la mera condición de estar en estado de gravidez, la orden de imperativo cumplimiento era de

que tenían que abortar, indistintamente de la dificultad o duda que tuvieran que afrontar las feministas embarazadas frente al desecho de la vida que tenían que hacer por orden.

Esta afrenta sexual ha dejado a las víctimas marcadas, de allí la remembranza de sus recuerdos, con la nota de que dichos hechos y acontecimientos jamás se olvidan.

El aborto forzado, realizado en malas condiciones, contra la voluntad de las mujeres, se convierte en un delito de género que puede combinarse con tratos crueles e inhumanos, como tortura, debido a las agresiones que se cometen contra el cuerpo de las mujeres.

Los abortos inducidos en embarazos avanzados, que son fetos viables luego del sexto mes de gestación, es una experiencia más difícil para la mujer al saber que el producto de su gesta nació vivo.

### **Igualdad e Inequidad de Género**

El concepto de equidad está vinculado a la justicia, imparcialidad e igualdad social.

El género, por otra parte es una clase o tipo que permite agrupar a los seres que tienen uno o varios caracteres comunes.

Se conoce equidad de género a la defensa de la igualdad del hombre y la mujer en el control y el uso de los bienes y servicios de la sociedad.

Esto supone abolir la discriminación entre ambos sexos y que no se privilegie al hombre en ningún aspecto de la vida social, tal como era frecuente hace algunas décadas en la mayoría de las sociedades occidentales.

Como lo relatan entrevistadas, la guerrilla tiene como norma la igualdad entre hombres y mujeres, especialmente en lo que tiene que ver con las

actividades que desempeñan. El trabajo doméstico, el combate, la formación política y militar se da igual. Pero las actividades que requieren fuerza física como las caminatas por la selva con cargas de 25 kilos, recoger y cargar leña, no significan igual esfuerzo, pues las mujeres tienen menos fuerza física. El uso de uniforme militar y de armas, además de las actividades de fuerza, significan una masculinización para las mujeres, que tienen que ser “como hombres” al hacerse guerrilleras.

Las diferencias ineludibles de las mujeres, como la manera de vivir la sexualidad, las relaciones afectivas, el embarazo, el aborto, el parto, la lactancia, la maternidad, son castigadas dentro de los grupos subversivos.

La anticoncepción forzada se hace a las mujeres, nunca se promueven métodos masculinos. El embarazo, castigado con el aborto forzado, no implica castigo igual para el hombre que embaraza. El abandono obligado de hijos e hijas genera traumas en las mujeres, mientras que en los hombres resulta menos nocivo.

El aborto forzado, realizado en malas condiciones, contra la voluntad de las mujeres, se convierte en un delito de género que puede combinarse con tratos crueles e inhumanos, como tortura, debido a las agresiones que se comenten contra el cuerpo de las mujeres. La interrupción de la vida por abortos de embarazos avanzados, que son fetos viables luego del sexto mes de gestación, se consideran abortos, ante los que la mujer tiene una experiencia más difícil al saber que tuvo un ser que nació vivo.

Ni los hombres ni las mujeres refieren violaciones, ni dentro ni fuera del grupo armado. Se castiga con la muerte la violación, no así todas las demás formas de violencia sexual que ocurren. Sin embargo solo hay un testimonio de un hombre ejecutado por violar una niña de 12 años.

La promiscuidad femenina es castigada, la masculina es apreciada. Las mujeres son castigadas, incluso con la ejecución, por vivir libremente su sexualidad.

En los grupos armados subversivos estudiados, los patrones tradicionales de macho dominador y mujer sumisa se mantienen, las relaciones de género se viven con la misma inequidad que en la sociedad civil, aunque se realicen las mismas actividades y se diga que hay igualdad entre los géneros...<sup>201</sup>

## **ENFOQUE DIFERENCIAL Y DE GÉNERO RESPECTO DE LAS ACCIONES DEL E.R.G.**

La violencia generada por los grupos armados al margen de la Ley, en este caso el E.R.G., desde su contextualización, acogió disparejas gamas y afectaciones, según se tuviera la condición de las víctimas, es decir, su género, edad, origen étnico, orientación sexual, capacidades psico-motrices diversas, composición familiar, estado socioeconómico, etc.,

Así mismo surgieron a flote por su práctica delincencial, encausada en patrones de criminalidad como enfoque disuasorio de su actividad y razón de ser, vulneraciones a la libertad, integridad y formación sexuales de manera indiscriminada tanto para terceros como para sus propios miembros integrantes como una de las manifestaciones de la violencia de género sobre las mujeres, evidenciándose en casos de prostitución forzada, esclavitud sexual, acceso carnal violento, acoso sexual, embarazos obligatorios, parto o aborto forzado, contagio de infecciones de transmisión sexual, entre otras.

El “*principio de enfoque diferencial*”, establecido en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 y reiterado en los artículos 3 de la Ley 1592 de 2012 y 5 del Decreto reglamentario 3011 de 2013 comporta un cúmulo de variables en cuanto a la multiplicidad de formas acerca de cómo se percibe la violencia, así como las secuelas concretas que deja la misma en las víctimas según sus experiencias y particulares condiciones, tanto en el plano personal como en el marco socio cultural; evidenciándose, como un elemento común, el desconocimiento de sus derechos y de ahí que sea necesario reconocer la forma en que cada víctima vivenció el conflicto, en pro de entender la

---

<sup>201</sup> Informe GIZ sobre Violencia Basada en Género en la Subversión.

magnitud de las violaciones y los bienes jurídicamente vulnerados con los actos perpetrados.

## **MARCO REGLAMENTARIO Y SISTEMÁTICO.**

La Ley 975 de 2005 en su artículo 38 estatuye el cerco de la protección a las víctimas, prescribiendo que se debe tener en cuenta *“todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género y la salud, así como la índole del delito, en particular cuando este entrañe violencia sexual, irrespeto a la igualdad de género o violencia contra niños y niñas”*.

De manera que el enfoque diferencial se fundamenta en principios como el de igualdad y no discriminación, y se instituye en un aparejo que viabiliza igualar, identificar y, en cierta medida prescindir, de los obstáculos que se presentan a las víctimas en el acceso a sus derechos por motivos de índole discriminatorio, de exclusión o violencia; de ahí que en los términos del artículo 4º del Decreto 1737 de 19 de mayo de 2010, tal enfoque:

*“Expresa el reconocimiento y acciones del Estado para contrarrestar o minimizar la forma distinta, a veces incluso desproporcionada, en que la violencia y las amenazas afectan a determinados grupos sociales en relación con sus características particulares de edad, género, etnia, salud, discapacidad u opción sexual. Estas diferencias, determinadas de manera cultural, social e histórica, resultan decisivas en la aplicación de todos los dispositivos de prevención y protección establecidos en este decreto y en la forma como las entidades deben establecer su trato con los sectores mencionados, a fin de evitar ahondar en la discriminación y el daño causado”*.

Atendiendo a la importancia que ha cobrado el análisis contextualizado de las acciones violentas perpetradas por los actores del conflicto armado y el compromiso con la identificación, reconocimiento y dignificación de las víctimas, se han expedido, y en cierto grado implementado, una serie de leyes y decretos tendientes a fortalecer y materializar los principios inspiradores de la Ley 975 de 2005 de verdad, justicia, reparación y no

repetición, destacando entre dicha normatividad, además de la ya traída a colación, el Decreto – Ley 4633 de 2011; Decreto 4634 de 2011; Decreto – Ley 4635 de 2011; Decreto 4912 de 2011; la Ley 1448 de 2011, Decreto 4800 2011, Ley 1592 de 2012 y Decreto reglamentario 3011 de 2013.

Es importante destacar que dicha normatividad no dista, en esencia, de la concepción de enfoque diferencial como principio ya traído a recuento, siendo más bien complementaria y orientadora en cuanto a su aplicación, por lo que no merece intermisión cada una de dichas leyes y decretos en particular.

### **ENFOQUE DIFERENCIAL DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Para abordar este apartado es necesario predicar de primera mano que el enfoque diferencial tiene un doble significado:

### **MÉTODO DE ANÁLISIS y GUÍA PARA LA ACCIÓN.**

En el primer caso, emplea una lectura de la realidad que pretende hacer visibles las formas de discriminación contra aquellos grupos o poblaciones considerados diferentes por una mayoría o por un grupo hegemónico.

En el segundo caso, toma en cuenta dicho análisis para brindar adecuada atención y protección de los derechos de la población.

El enfoque diferencial juega un título significativo como herramienta que debe manejar todo operador judicial o funcionario público, y en especial aquellos patronatos cuya obligación está en velar por el bienestar y el goce de los derechos y garantías tanto fundamentales como legales y procesales de los ciudadanos.

La arista del enfoque diferencial como herramienta de cara al fenómeno criminal permite:

Visibilizar el recrudecimiento de la violencia y violación de los derechos humanos en forma sistemática a poblaciones y grupos considerados histórica y culturalmente con criterios discriminatorios.

Evidenciar la ausencia de políticas públicas con enfoque de derechos.

Señalar las dificultades y resistencias para reconocer las asimetrías, desigualdades, vulnerabilidad y necesidades de las poblaciones consideradas como diferentes.

Mostrar la invisibilización y visión limitada sobre las características de dichas poblaciones.

Es conveniente recordar en este apartado que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es enfático en reconocer que ciertos pueblos, grupos o géneros en particular tienen necesidades de protección diferenciada basada en situaciones específicas de vulnerabilidad manifiesta o de inequidades y asimetrías de las sociedades históricamente constituidas a las que pertenecen.

En el sistema de Naciones Unidas dichas necesidades especiales de protección han sido reiteradas por órganos de supervisión de derechos humanos como el “Comité de Derechos Humanos” y el “Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”.

El enfoque de género hace parte del enfoque diferencial, y siguiendo la connotación dada en la tesis anterior, al ser aplicado como método de análisis hace visible la calidad de la relación entre hombres, mujeres y otras identidades (travestis, transexuales, transformistas e intersexuales) y como estas facilitan determinadas acciones que tienen que ver con sus capacidades, necesidades y derechos.

Desde una postura conceptual para este enfoque el género es una construcción social de patrones culturales relacionada con la subjetividad. Hace relación a la idea que tenemos de cómo ser hombre o cómo ser mujer,



en ese sentido valga aclarar no hay que confundirlo con la orientación sexual que visibiliza a personas homosexuales, heterosexuales o bisexuales.

En sociedades patriarcales y machistas como la nuestra el enfoque de género tiene como finalidad buscar soluciones a problemas tales como: la persistente y creciente carga de pobreza sobre la mujer. El acceso desigual e inadecuado a la educación y la capacitación. El acceso inapropiado a los servicios sanitarios y afines. La violencia contra la mujer en sus derechos, especialmente los sexuales y reproductivos que son los más conculcados en estos grupos militantes de izquierda y la escasa participación en política y escasa representación en entidades estatales o corporativas. La disparidad entre hombre y mujeres en el ejercicio del poder. La persistente discriminación y violación de los derechos de las niñas.

Pregonar el enfoque diferencial en la VSBG hace que su representación, permita analizar y comprender más confiada y fidedignamente las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias de maneras puntuales; para así yuxtaponer fácticamente los actos constitutivos de violencia en tratándose de relaciones psicosociales.

Se analiza pues desde el enfoque diferencial las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres, el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, y las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y de la manera que lo hacen.

### **VENTAJAS DEL ENFOQUE DIFERENCIAL PARA EL HALLAZGO DE LA V.S.B.G.**

La aplicación de este enfoque tiene grandes potencialidades cuando se convierte en una guía para determinar el hallazgo de la VSBG y la formulación y ejecución de medidas de satisfacción y rehabilitación, que irían inmersas en las políticas públicas, por las siguientes razones:

Actúa sobre el efecto y despropósito que la violencia y la desigualdad tiene entre algunos grupos, puesto que permite dar una respuesta integral que consulte sus necesidades particulares.

Permite reconocer las múltiples vulnerabilidades, discriminaciones que niños y niñas, mujeres, indígenas, afrodescendientes, personas privadas de libertad, personas en ejercicio de la prostitución, personas LGBTI, habitantes de la calle, enfrentan. En este acápite concreto de las mujeres militantes en la guerrilla y su vulneración a derechos sexuales y de procreación.

Facilita el desarrollo de programas que permitan entender las características, problemáticas, necesidades, intereses e interpretaciones particulares que tengan las poblaciones y que redunden en una adecuación de las modalidades de atención a los mismos permitiendo la integralidad de la respuesta estatal.

Permite realizar acciones positivas que no solo disminuyen las condiciones de discriminación, sino que apuntan a modificar condiciones sociales, culturales y estructurales.

Envuelve una concepción acerca de las construcciones que culturalmente se han elaborado en torno a ser mujer y ser hombre, partiéndose, obviamente, de los caracteres sexuales primarios y secundarios y el cúmulo de estereotipos que se han tejido en relación con los mismos, ya que, desafortunadamente, ello ha permitido que se estructuren relaciones inequitativas en las cuales, por lo general, la femineidad ha sido tomada como una oportunidad para prácticas de dominación y subordinación de las mujeres, llegando, inclusive a casos de violencia de género y abuso sexual, como es el caso que nos ocupa en este apartado.

Con todo para este contexto, escala de notable significado el que se le haya dado a un “comportamiento femenino” o un “comportamiento masculino”, tal como se rescata de las reglas y normas que regentaban el GAOML, la agremiación suversiva y cómo tal pensamiento generalizado e institucionalizado per se cómo orden de obligatorio cumplimiento incide en

la vida de toda una generalidad, en cuanto son ideas comúnmente aceptadas que generan prejuicios y son utilizadas para excluir o para privilegiar, para imponer disciplina, para justificar y naturalizar una gran variedad de comportamientos de las víctimas.

Este examen tiene palmaria excelencia y preeminencia ya que los hombres del E.R.G. no fueron ajenos a esas identidades, que en su afán de mantener una estabilidad grupal, como unidad de bloque contingente y beligerante, izaban como política la segregación sexual puntalmente respecto de las mujeres, imponiéndoles parejas sexuales, cohibiéndolas de acuerdo a sus fines o propósitos, a disolver las parejas voluntariamente constituidas, a impedir o interrumpir embarazos, so pena de castigo e incluso de muerte y otro sin número de trasgresiones a los derechos sexuales y de reproducción de sus mujeres militantes, ampliamente decantadas en este fallo. Todo ello obedeciendo a los estereotipos allí construidos.<sup>202203</sup>

Este reconocimiento de que de la perspectiva del enfoque diferencial, el género femenino integrantes del ERG, eran desdeñados de su orientación, deseos y derechos sexuales, deben recibir un tratamiento especial en materia de reinserción a la vida civil. Como así lo determinará la Magistratura en este fallo, ya que para su reparación integral deberán acudir a la justicia ordinaria, pues existe expresa prohibición en justicia transicional que los postulados que tengan la doble calidad de víctimas y víctimarios sea este el escenario judicial para repararlos integralmente. Pero hemos de recordar lo dicho en las diferentes audiencias concentradas, el sólo hecho que las postuladas que sufrieron la vulneración de sus derechos sexuales por su condición admitan que fueron víctimas y que se les trasgredió en su dignidad, es ya un avance en estos procesos, porque ello constituye un empoderamiento de las mismas, una visibilización de este tipo de delitos

---

<sup>202</sup> Informe Psicológico del Comportamiento Femenino. Palacios (M) 1998 Entre La Legitimidad y La Violencia. Colombia 1875 y 1994.

<sup>203</sup> Informe de Psiquiatría y Psicología Forense Seccional Boyacá. Psicóloga Sonia Yolanda Lizarazo Cordero y Javier Leonardo Padra Morales profesional Especializado, 25 de septiembre de 2014.

atentatorios contra la humanidad y del D.I.H. Además, es un comienzo o un inició de reparación, pues el reconocimiento de los perpetradores de las vulneraciones contra quienes fueron sus pares, es una medida de satisfacción, máxime en este GAOML. Que casi en un cincuenta por ciento conformaban las huestes subversivas.

La Sala en la Sentencia del máximo responsable del Bloque Mineros de las A.U.C. Ramiro Vanoy Murillo, alias “Cuco Vanoy” de 2 de febrero de 2015, dijo:

“...En este punto concreto, cabe precisar que, en efecto, la Ley 1448 de 2011, en el inciso primero del párrafo segundo del artículo 3º, determinó que *“Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad”*, norma que contrario a lo señalado por el doctor **VÁSQUEZ ESCOBAR**, no vulnera el principio de igualdad, ya que respecto de quienes fueron reclutados siendo menores de edad, pero se desmovilizaron siendo mayores, impera la aplicación del principio de *“autopuesta en peligro”*, es decir, que respecto de éstos se presume la conciencia y decisión de no apartarse de la organización delincencial al momento de cumplir la mayoría de edad y de ahí que se les considere perpetradores y, por ende, no son sujetos pasibles de reparación.

Al respecto, téngase en cuenta algunos apartes de la sentencia C-253A de 2012, en la cual se declaró exequible, entro otros, el aludido inciso primero del párrafo segundo del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011. Veamos:

*“ 6.1.2. Establecido que la disposición demandada no desconoce la posibilidad de que los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley sean considerados como víctimas, sería preciso replantear los términos en los que se ha formulado la necesidad de adelantar un juicio de igualdad, puesto que el interrogante relevante es si resulta posible que el Estado, en el marco de un proceso de justicia transicional, adopte medidas especiales de protección para las víctimas*

*del conflicto y que dichas medidas no se apliquen, en iguales condiciones, a los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, cuando tengan también el carácter de víctimas.”*

(...)

*“De este modo, encuentra la Corte que si bien, en relación con el concepto general de víctima, es asimilable la situación de todas aquellas personas que hayan resultado afectadas como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, independientemente de si hacían parte o no de un grupo armado organizado al margen de la ley, **no ocurre lo mismo en relación con las especiales medidas de protección adoptadas en la ley**, puesto que ellas se orientan según criterios que tienen en muchos casos el presupuesto de la inserción de las víctimas en las actividades propias de la legalidad, sin perjuicio de que, en el marco del proceso de justicia transicional, se hayan adoptado o se adopten en el futuro, medidas especiales orientadas a obtener la reinserción de los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley que decidan desmovilizarse y la posibilidad que tienen todos, cuando quiera que hayan sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acudir a instancias ordinarias con el objeto de obtener verdad, justicia y reparación.*

*Para la Corte la condición de integrante de un grupo armado organizado al margen de la ley, sí es relevante para determinar la aplicación o no del conjunto de beneficios especiales previstos en la ley, y, en cuanto que el criterio fijado por el legislador no excluye a dichas personas de la posibilidad de acceder a los mecanismos ordinarios de verdad, justicia y reparación, ni los sustrae del ámbito de protección contemplado en instrumentos internacionales vinculantes para Colombia, no se opone, per se, a la Constitución, ni al bloque de constitucionalidad.” (Negrillas de la Sala).*

(...)

*“Así, sin perjuicio de que quien integre un movimiento al margen de la ley pueda acudir a los mecanismos ordinarios para obtener la verdad, la justicia y la reparación que le correspondan si ha sido víctima de violaciones de sus derechos, no está en la misma situación frente a las medidas de protección especial y que, en buena medida, se orientan a la protección de quien ha sido injustamente afectado, no obstante*

encontrarse en el ámbito de la legalidad. **Quienes están en los movimientos al margen de la ley se ponen deliberadamente en situación de riesgo y no es, por ejemplo, indiferente la identificación del victimario.** El Estado asume la reparación, sin necesidad de acreditar quien es el victimario y aunque no se haya establecido la imputabilidad del mismo a una acción u omisión de su parte. No es la misma la situación de quien, por decisión propia y de manera antijurídica provoca situaciones dentro de las cuales pueda resultar afectado como víctima. Así, por ejemplo, la persona que, en ejecución de sus designios antijurídicos, se ve afectada por minas anti-persona, por la acción de francotiradores o por retención indebida, no puede alentar la pretensión de que se le brinde los mismos medios expeditos y sumarios que el ordenamiento pone a disposición de quien se encuentra en el marco de la legalidad y es, en muchos caso, por completo ajeno al conflicto” (Negrillas y subrayas de la Sala)

(...)

De este modo concluye la Corte que el parágrafo 2º del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto dispone que no serán considerados víctimas los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, no es contrario a la Constitución, en la medida en que (i) no implica negar, de manera general, la condición de víctimas que pueden tener los integrantes de esos grupos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno; por consiguiente, (ii) no los priva de la posibilidad de acceder, con la plenitud de las garantías, a las instancias ordinarias que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación; ni, (iii) los sustrae del marco de protección previsto en el DIH y el DIDH y (iv) comporta, únicamente, su exclusión de un conjunto especial de medidas de protección, complementarias y de apoyo, que se han previsto en la ley en beneficio que quienes, encontrándose dentro de la legalidad han sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno.”

Estas disposiciones de resarcimiento establecen varias particularidades:

Las víctimas son las mujeres militantes del grupo guerrillero ERG como sujeto colectivo.

Como hechos victimizantes, además de reclutamiento forzoso e ilegal siendo menores de edad para algunos de los casos y para otras mayores pero igual constreñida su vinculación, se incluye la violación a los derechos colectivos y factores subyacentes y vinculados al conflicto armado.

El componente étnico, regional, estirpe, condición y humanidad misma de las mujeres confundidas en esta causa tiene en cuenta el registro único de víctimas reportado por la Defensoría del Pueblo para incluir el sujeto colectivo y las víctimas individuales con su particularidad cultural.

La atención humanitaria a que también tienen derecho también se brindará con un enfoque diferencial étnico y concretamente de género.

En retornos y reubicaciones, deben concertarse con la comunidad o grupo las rutas de retorno o reubicación. La autoridad representa a la comunidad y se debe garantizar la participación de las víctimas individuales y las comunidades receptoras.

Estas femeninas reclutadas desde su infancia, en si quedaron en orfandad como consecuencia de un hecho victimizante, incluso si han perdido sólo al padre o la madre.

Algunas nacieron como consecuencia de una violación sexual con ocasión del conflicto armado.

Aun cuando hagan parte de un grupo armado ilegal son consideradas víctimas si su desvinculación se produce antes de cumplir la mayoría de edad o aun cumpliéndola, enrolan el doble perfil, esto es de victimario y víctima, pero únicamente podrán acudir a la justicia ordinaria para su reparación y podrán sí tener medidas especiales de reinserción en la A.C.R.

La Ley de Víctimas reconoce a las mujeres como sujetos de especial protección, más aún cuando en ellas confluyan otras circunstancias de discriminación histórica o vulnerabilidad, como orientación sexual e identidad

de género diversa o pertenencia a comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras, o rom.

Los datos significativos sobre la mayor vulnerabilidad para la mujer que se representan en esta causa son su condición de jefe de hogar, su estado gestante o lactante, su pertenencia a un grupo étnico, su edad o su condición de discapacidad.

Las mujeres víctimas del conflicto deben tener un trato especial, preferencial y prioritario en los trámites de reparación y rehabilitación.

### **LAS MUJERES COMO ARMA DE GUERRA.**

En el curso de los cerca de 50 años del conflicto armado colombiano, la violencia sexual es empleada como arma de guerra por todos los grupos armados (fuerzas militares del Estado, paramilitares y grupos guerrilleros).

El objetivo es sembrar el terror en las comunidades usando a las mujeres para conseguir sus fines militares. Pero además se utiliza como forma de tortura y de castigo, como control sobre la población, como medio para imponer férreos códigos de conducta, como instrumento de venganza y de presión o como herramienta para lesionar y aterrorizar al enemigo.

*"A quien habla de violencia, hay que preguntarle siempre qué entiende por ella"*<sup>204</sup>

En Colombia la definición del término VIOLENCIA como agregado al tema ya tratado en precedencia, ha estado vinculado al fenómeno político y social de los años cincuenta, en términos de la barbarie, la anarquía, la intimidación campesina y el terror oficial, y a los fenómenos sociales contemporáneos, a los que se ha denominado "nuevo ciclo de la violencia", aunque la denominación en singular negaría la aparición de diferentes formas de violencia que se desarrollan en el país como la violencia política, socio

---

<sup>204</sup> (Semelin: 1983).



económica, sociocultural, de esta forma se debe concebir como "las violencias"

Por otro lado en la actualidad el concepto de la violencia, ya no es tomado solo como el daño físico que se comete contra una persona o un bien, como ampliamente se ha explicado por esta magistratura en este fallo de instancia, si no que hace alusión también al daño psicológico, emocional, social, que precede al acto violento.

A su vez, que afecta la subjetividad de los individuos, de las sociedades, de la construcción de sentido y de sus espacios vitales<sup>205</sup>; sin embargo es relevante considerar que, la ideología patriarcal, es decir en donde hay un predominio del poder, del uso de la fuerza por parte de los hombres y subordinación de la mujer, se denomina también Violencia, que para este caso, se podría denominar como violencia de Género.

El enfoque psicosocial busca contextualizar los comportamientos, emociones, y pensamientos de las personas y los grupos, en el entorno social y cultural en el que tienen lugar, partiendo de la realidad local y buscando el intercambio frente a aquellos modelos que ofrecen ayuda y respuestas de manera unidireccional<sup>206</sup>

Este enfoque, que pone el acento en la búsqueda del bienestar individual y colectivo en su propio entorno, parte de las capacidades propias de las personas para hacer frente a los contextos adversos, desechando las visiones inmovilistas y pasivas de las víctimas de los conflictos. Apunta a la importancia de no homogeneizar, sino reconocer que el impacto de los hechos traumáticos vividos puede ser diferente en cada persona, en función de diferentes aspectos, como "la intensidad de la situación, la vivencia individual condicionada por su origen social, su grado de participación en el conflicto y por otras características de su personalidad y experiencia"<sup>207</sup>

---

<sup>205</sup> (Blair, Elsa: 2009).

<sup>206</sup> (Beristain et. Al., 1999).

<sup>207</sup>(Martín Beristain y Paez Rovira, 2000: 121).

Para entender el uso de la violencia sexual como arma de guerra es importante tener en cuenta el marco social patriarcal que legitima y da lugar a esta violencia.

El control del cuerpo femenino ha sido una constante del patriarcado con muy diversas manifestaciones. La más evidente de ellas, el control de su sexualidad y la consideración del cuerpo de las mujeres como una propiedad masculina.

*“La violencia sexual es considerada como síntesis política de la opresión de las mujeres. Porque implica apropiación y daño. Es un hecho político que sintetiza un acto, la cosificación de la mujer y la realización extrema de la condición masculina patriarcal. Entre las formas de este tipo de violencia, la violación es el hecho supremo de la cultura patriarcal: la reiteración de la supremacía masculina y el ejercicio del derecho de posesión y uso de la mujer como objeto de placer y destrucción.”<sup>208</sup>*

Tradicionalmente las conductas apropiadas para las mujeres se han inscrito dentro del ámbito de la biología: la maternidad y crianza, y la satisfacción de las necesidades básicas de la población.

La incorporación de las mujeres al espacio público, y por tanto, al ámbito masculino, no ha supuesto un abandono del terreno de la reproducción social, sino que ha acarreado una acumulación de tareas. Es decir, se puede trabajar, participar en política generar opiniones, siempre que se mantengan al mismo tiempo las tareas vinculadas al cuidado y la satisfacción de las necesidades básicas de la población, tareas que si no son llevadas a cabo por las mujeres no son asumidas (o sólo de forma muy limitada) por los hombres o por el Estado.

---

<sup>208</sup>(Aguilar: 2000).

## **SOBRE EL IMPACTO Y CONSECUENCIAS PSICOLÓGICAS**

Esta clase de vulneraciones supone una vivencia individual –y en muchas ocasiones colectiva– profundamente traumática, con independencia del entorno cultural, añadido a las secuelas físicas de la violencia, dolor, humillación y vergüenza.

Frecuentemente las mujeres pueden perder su confianza en los demás, su sentido de seguridad y muchas veces su aceptación social, dado que pueden incluso ser culpabilizadas por otros de lo sucedido<sup>209</sup>

Muchas mujeres pueden vivir posteriormente cambios en la relación con su cuerpo, tener sensación de “suciedad” o disgusto, o incluso un sentido de “estar habitada por un espíritu maligno”<sup>210</sup>. La preocupación por la higiene íntima, la angustia en la sexualidad y el temor a los hombres son frecuentes problemas que las mujeres que han sufrido violaciones tienen que enfrentar.

El impacto de la violación sexual muestra una alta prevalencia de síntomas psicológicos. En estudios en población general las mujeres que habían sufrido violación sexual tenían un 33%, 15% en caso de violencia física y 6% en caso de no haber sufrido malos tratos. También se da un mayor riesgo de conductas suicidas en los momentos posteriores al hecho<sup>211</sup>.

En muchos contextos se da una continuidad de las experiencias de violencia contra las mujeres o violación en la esfera familiar y predominio de los estereotipos de género. Ello supone no sólo un límite de la solidaridad de los hombres, sino que incluso a veces la represión se prolonga con violencia familiar a causa de la violación (maltrato).

---

<sup>209</sup>(Echeburúa, 2004).

<sup>210</sup>(Kane, 1995).

<sup>211</sup>(OMS, 2002).

En el caso de las culturas indígenas, el “trauma” no es visto como una forma de herida psicológica individual, sino que daña “el sentido de relaciones de la persona. Lo que es dañado es la relación consigo mismo, con la comunidad y con el universo”<sup>212</sup>. Y ello genera desafíos desde el punto de vista de la recuperación o reparación, puesto que son estas relaciones las que hay que restablecer mediante acciones específicas, ritos, ceremonias en el medio comunitario o familiar.

Hay que tener en cuenta las explicaciones del contexto, los conceptos que se dan para describir la experiencia. Las explicaciones tradicionales pueden ser distintas a las occidentales y tener consecuencias en cómo se enfrentan los problemas. Por ejemplo, en muchas culturas indígenas el trauma se asocia a “susto” que hay que “sacar del cuerpo”.

Aspectos que contribuyen a facilitar la V.B.G. por parte de los hombres militantes de los grupos armados:

. La indigencia extrema y la falta de autonomía de la mujer en todos sus campos<sup>213</sup>;

-El analfabetismo académico y jurídico;

-La exclusión de la vida pública y política;

-Las actitudes peyorativas hacia las mujeres y las prácticas que las afectan en las esferas pública y privada de la vida;

-El miedo y las inhibiciones que sufren las mujeres en sus demandas de justicia y exigencia de derechos;

-La falta de grupos de promoción poderosos que apoyen las demandas de justicia de las mujeres.

-El desconocimiento por parte de algunos hombres por ideales machistas, de las capacidades y derechos igualitarios de la mujer como género de naturaleza igualitaria.

-La desconfianza frente al aparato judicial que hace que halla un muy bajo nivel de denuncias por su paquidermia o nula respuesta a los derechos

---

<sup>212</sup>(Mental Health Handbook, 1993).

<sup>213</sup>Social, político, salud, justicia, etc.

reclamados. La inequidad en oportunidades como herramienta de control social que impone el género masculino.

La CIDH destaca que esa desconfianza tiene causa en el temor a la revictimización, a la estigmatización, la falta de protección, el costo de los procesos y la ubicación geográfica de las instancias judiciales. La CIDH también advierte que normalmente las víctimas deben esperar una gran cantidad de tiempo para ser atendidas y se ven sometidas a narrar los hechos en reiteradas oportunidades a distintos agentes del Estado.

Entre las conductas de violencia sexual explicitadas por la Corte Constitucional, de acuerdo a informes presentados ante ella, se encuentran: violaciones y abusos sexuales individuales y colectivos, torturas sexuales, mutilaciones sexuales y posteriores homicidios de las víctimas, actos atroces de ferocidad y barbarie de contenido sexual, prostitución forzada, esclavización sexual, desnudez pública forzada, humillación sexual individual y colectiva, sometimiento a violencia sexual como medio para obtener información, o amenazas de violencia sexual, así como el sometimiento de las víctimas a prácticas crueles, inhumanas y degradantes tales como bailes, desfiles, entretenimientos o acompañamientos forzados para complacer a los miembros de los grupos armados al margen de la ley, y actos de sevicia cometidos públicamente contra sus cuerpos o cadáveres, a lo largo de todo el país y contra cientos de mujeres, jóvenes, niñas y adultas mayores pertenecientes a la población civil.

La magistratura ahinca en el amparo de las víctimas reconocidas en esta causa el tratamiento psicológico que deben articular las instituciones adscritas al Estado para la prestación de los servicios que buscan mitigar, superar y prevenir los daños e impactos a la integridad psicológica y moral, al proyecto de vida y la vida en relación, generados a estas víctimas, sus familias y comunidades por las graves violaciones de Derechos Humanos e infracciones al derecho Internacional Humanitario aquí enrostradas.

La atención psicosocial de la violencia sexual, no puede limitarse a los estrechos márgenes que ofrece la atención psicoterapéutica, de consultorio,

dentro del Sistema General de seguridad Social en Salud, sino que la atención psicosocial debe contar con una clara perspectiva de género que permita entender que:

La violencia es diferencial y afecta de forma específica a las mujeres, por el hecho de serlo, y que ésta ocurre en un contexto cultural machista en el que se ha validado tradicionalmente la propiedad de los hombres sobre los cuerpos de las mujeres.

Esta atención psicosocial requiere también un enfoque de Derechos Humanos, que haga contundente el argumento de que la violencia sexual no es algo privado, ni algo natural que les pasa a las mujeres, sino que el derecho a vivir una vida libre de violencias es para las mujeres un derecho fundamental.

#### **TRATAMIENTO JUDICIAL DEL RECLUTAMIENTO FORZADO DE CARA A LA V.S.B.G.**

Sobre el tema el Ministerio de Defensa Nacional y la Presidencia de la República ha referenciado que:

*“ El Reclutamiento Forzado es cuando Grupos Armados ilegales reclutan personas principalmente a niños o niñas, para que trabajen con ellos o se enfilen en sus escuadrones de campaña beligerante.*

*Esto lo hacen más que todo en áreas rurales y lo hacen a través de engaños o de manera forzada. Este fenómeno está presentando un alarmante aumento en casi todas partes de nuestra región.*

*Se estima que en Colombia, por lo menos el 15% de los integrantes de los grupos armados ilegales son menores de edad reclutados con engaños o a la fuerza.*

*Es casi inevitable que los menores acaben participando como soldados en los conflictos armados. En África y Asia el problema es crítico pues los niños*

*son usados por ejércitos regulares y en América, Europa y Medio Oriente son usados por grupos armados fuera de la ley.*

*La UNICEF calcula existen casi 300.000 niños menores de 18 años explotados en conflictos armados en todo el mundo en 20 países y la mayoría son secuestrados de comunidades campesinas e indígenas, o son menores de edad que deciden ingresar a las filas armadas para mejorar su situación y garantizarse por lo menos el alimento diario.*

*En ÁFRICA, reclutan niños preadolescentes, para ejercer la violencia como mercenarios, asesinos sin causa, un soldado regular lucha por una causa que es de su comunidad o país. Sin embargo, el mercenario lo hace solamente por dinero. Principalmente estas guerras se dan en Sierra Leona, Somalia, Sudán, República de Congo y Liberia. Cuando las niñas alcanzan la madurez sirven, al igual que las mujeres adultas prisioneras, como esclavas domésticas y sexuales.*

*En Uganda se estima que unos 8.000 niños y niñas han sido secuestrados por el Ejército de Resistencia del Señor, y están siendo utilizados como esclavos sexuales, informantes, e incluso se los emplea para colocar o retirar minas terrestres.*

*En Asia la edad de los niños reclutados es menos de 13 años.*

*En Nepal reclutan menores para el conflicto armado impulsado por los rebeldes maoístas. En Irak, Al-Qaeda usa niños soldados hasta de 10 años Hay 950 jóvenes y niños reclutados. En los campos de batalla de Irak, los niños soldados son ahora una presencia significativa en raptos, asesinatos y bombas al borde de las carreteras.*

*El Reclutamiento Forzado en Colombia es preocupante ya que según el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, existen 14.000 niños reclutados entre los 7 y los 18 años de edad. Es el tercer país con mayor índice de pequeños soldados, y es el caso más preocupante de América Latina.*

*Este fenómeno está presentando un alarmante aumento en casi todo el país. Se estima que en Colombia, por lo menos el 15% de los integrantes de los grupos armados ilegales son menores de edad reclutados forzosamente y con engaños.*

*Son responsables de los menores de edad que se encuentran en esta situación, alrededor de 11.000 están en las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), el Ejército de Liberación Nacional (E.L.N.), el E.R.G., las Autodefensas Unidas de Colombia, los grupos paramilitares y los llamados "grupos emergentes" o BACRIM entre otros grupos no referenciados.*

*Los Grupos Armados de Colombia reclutan personas, principalmente a niños del área rural.*<sup>214</sup>

La historia de la guerra y de los conflictos armados ha sido escrita en clave androcéntrica desde hace décadas. Solo hasta hace algunos años, gracias a la presión de los movimientos feministas, la historia ha empezado a ser contada desde la voz y el lugar situado de las mujeres.

Este hecho, ha puesto sobre la mesa escenarios de violencia invisibilizados intencionalmente por distintos sectores de la sociedad, que en su intento de perpetuar y mantener el statu quo de la violencia estructural, política y social, han mantenido al margen lo que el conflicto armado y sus actores, comenten en contra de los cuerpos y las subjetividades femeninas.

La Sala con fundamento en el artículo 10 de la Ley 1592 de 2.012 que modificó el artículo 15 de la ley 975 de 2.005, parte de la intención judicial de visibilizar, esclarecer la verdad y de combatir el silencio que ha rodeado la vida de las niñas, jóvenes y mujeres en medio de la guerra puntualmente alrededor del reclutamiento forzado con una mirada psicosocial, una perspectiva sistémica y una categorización de género.

---

<sup>214</sup> Tomado de Internet Reclutamiento Forzoso Blog Ministerio de defensa Nacional y Presidencia de la Republica. reclutamiento Forzoso blogspot.com.co



Desde la mirada psicosocial por la clarividencia de que el conflicto armado resuena no solo en las esferas visibles de lo humano, sino también en esas esferas menos visibles pero igual de importantes como son lo subjetivo y lo identitario. Esta lupa favorecerá la comprensión de la población femenina víctima del reclutamiento forzado desde sus múltiples contextos sociales, culturales y políticos como ámbitos en los que se construye la identidad y el mundo emocional, experiencial y explicativo.

Desde la perspectiva sistémica y constructorista social, en la medida que como epistemología basada en la noción de que las relaciones humanas emergen a través de las historias producidas socialmente, se rescate el discurso y el proceso de significación como base de la construcción de realidades. Así entonces se analizan las realidades de las mujeres desde esta epistemología, para permitir poner en evidencia las tensiones, dilemas y conflictos que las construyen dentro de sus contextos y a la vez las narrativas distintas emergentes, que cuestionan dichas construcciones y abren posibilidades a nuevas u otras subjetividades, todas ellas atentatorias contra la esencia de la mujer misma.

Finalmente, se atina a la lupa de Género como categoría de análisis para comprender la construcción de realidades y el lugar desigual e inequitativo que ocupan las mujeres en las relaciones de poder, que se estructuran en la sociedad patriarcal. A partir de esta epistemología, la noción de cuerpo cobrará relevancia, en tanto presupone que en las sociedades estructuralmente desiguales, inequitativas y hetero-normativas, existen cuerpos que importan más que otros. Los cuerpos que históricamente han tenido un lugar abyecto, han sido los cuerpos de las mujeres, niñas y jóvenes.

Los niños, niñas y jóvenes, no se fueron voluntariamente a hacer parte de las filas de los actores armados. El reclutamiento es un delito y siempre es forzado cuando se habla de menores de edad, no importa el actor, legal o ilegal que ejerza el reclutamiento, pues ante la inmadurez psicológica determinada por la edad, el menor no puede o no está en capacidad de

autodeterminarse, no tiene voluntad y conciencia para decidir lo mejor para él.

Las mujeres tienen un lugar en la economía y en la estabilidad emocional masculina, donde su sexualidad, se convierte en un elemento de transacción, un recurso para sobrevivir y firmeza de la estructura armada. La prostitución se configura entonces como una opción laboral, para hacerle frente a las carencias económicas y a la estabilidad y permanencia de sus militantes varones y encuentra en su reproducción e hilos de afecto voluntarios una amenaza para la institución guerrillera misma.

El reclutamiento forzado y de menores nos pone frente a dos tipos de violencia; una la violencia simbólica, que naturaliza una construcción social y la esencializa “las mujeres son así”; y dos, una violencia en razón de género, donde lo que le ocurre a las personas de género femenino, no tiene la misma relevancia que lo que ocurre con los varones.

### **CARACTERIZACIÓN DE LA CONDUCTA DE ABORTO SIN CONSENTIMIENTO DEL PATRÓN DE V.B.G. EN EL E.R.G.**

El Observatorio de Paz y Conflicto OPC de la Universidad Nacional de Colombia como colaboración con la Sala preparó un informe producto de lo suministrado en el proceso por la investigación de la Fiscalía y lo develado en la audiencia concentrada por la Magistratura donde se destacó la caracterización de la conducta de aborto sin consentimiento como patrón de VSBG en el ERG, y precisó en esta labor que las mujeres que fueron víctimas de aborto sin consentimiento durante su permanencia en el Ejército Revolucionario Guevarista nacieron entre 1977 y 1985 y su distribución fue de la siguiente manera:

“....

#### **Caracterización**

Los años en que nacieron las mujeres a quienes se les practicó aborto sin consentimiento durante su permanencia en el ERG oscilan entre 1977 y 1985. Estos se encuentran distribuidos porcentualmente así: 1977 (14,28%), 1979 (14,28%), 1980 (14,28%), 1981 (14,28%), 1982 (14,28%), 1984 (14,28%), y 1985(14,28%) (Figura No. 1).

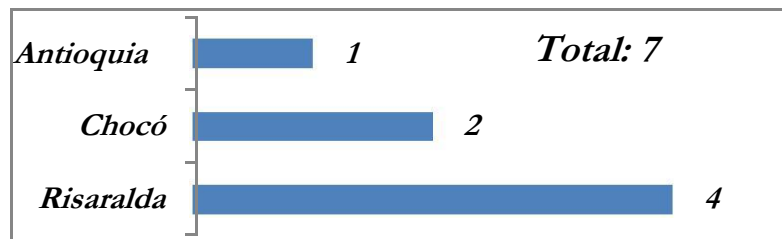
**Figura No. 1 Año de nacimiento de las mujeres a quienes se le practicó abortos sin consentimiento durante su pertenencia al Ejército Revolucionario Guevarista**



Fuente: Fiscalía General de la Nación  
 Datos procesados por el OPC, 2015

Las mujeres a quienes se les practicó aborto sin consentimiento durante su permanencia en el ERG nacieron en tres departamentos del país. Risaralda fue el departamento registrado con mayor frecuencia (57,14%), seguido de Chocó (28,57%) y Antioquia (14,28%) (Figura No. 2).

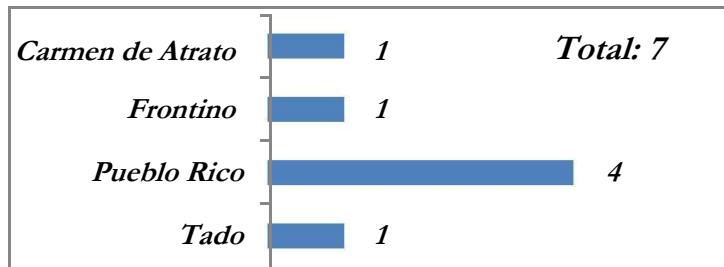
**Figura No. 2 Departamento de nacimiento de las mujeres a quienes se le practicó abortos sin consentimiento durante su pertenencia al Ejército Revolucionario Guevarista**



Fuente: Fiscalía General de la Nación  
 Datos procesados por el OPC, 2015

Los municipios del país donde nacieron las mujeres a quienes se les practicó aborto sin consentimiento durante su permanencia en el ERG son cuatro: Carmen de Atrato (14,28%), Frontino (14,28%), Pueblo Rico (57,14%) y Tadó (14,28%) (Figura No. 3).

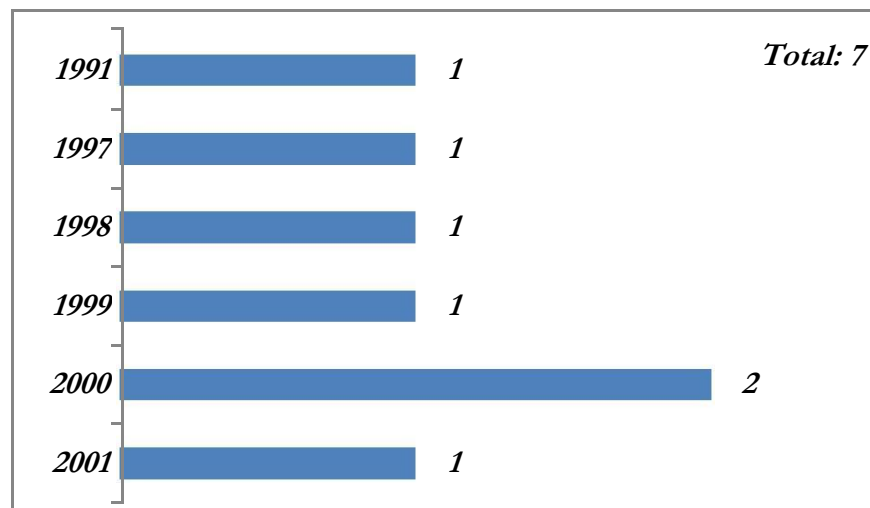
**Figura No. 3 Municipio de nacimiento de las mujeres a quienes se le practicó abortos sin consentimiento durante su pertenencia al Ejército Revolucionario Guevarista**



Fuente: Fiscalía General de la Nación  
Datos procesados por el OPC, 2015

Las mujeres que, como parte del ERG, se les practicó aborto sin consentimiento entraron a la organización entre 1991 y 2001. El año 2000 (28,57%) es el que presenta mayor frecuencia de reclutamiento (Figura No. 4).

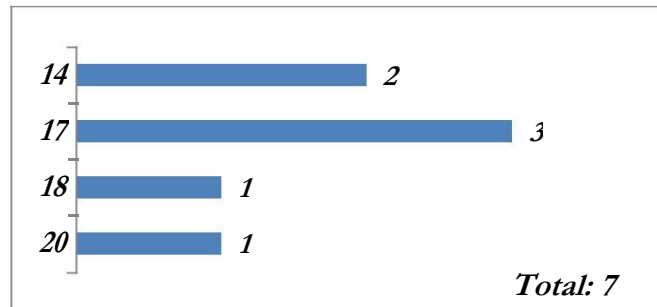
**Figura No. 4 Año de vinculación de las mujeres a quienes se le practicó abortos sin consentimiento durante su pertenencia al Ejército Revolucionario Guevarista**



Fuente: Fiscalía General de la Nación  
Datos procesados por el OPC, 2015

De las mujeres a quienes se les practicó aborto sin consentimiento durante su permanencia en el ERG, el 28,57% se vinculó a la organización siendo menor de 18 años de edad, mientras que el 71,05% ingresó siendo mayor de edad. Las edades de ingreso se distribuyen así: 14 años (28,57%), 17 años (42,48%), 18 años (14,28%), y 20 años (14,28%) (Figura No. 5).

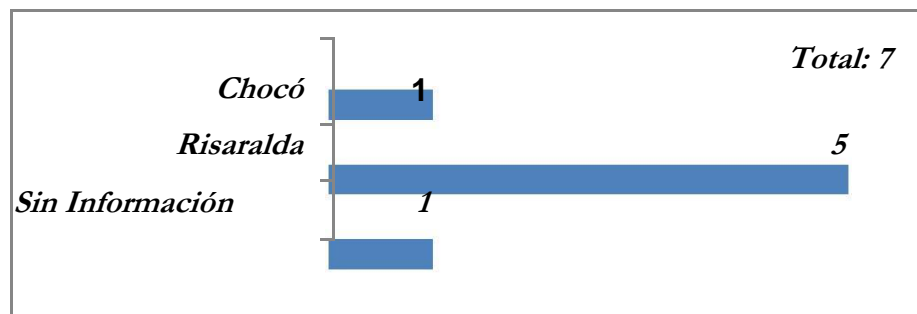
**Figura No. 5 Edad de vinculación de las mujeres a quienes se le practicó abortos sin consentimiento durante su pertenencia al Ejército Revolucionario Guevarista**



Fuente: Fiscalía General de la Nación  
 Datos procesados por el OPC, 2015

Los departamentos donde se vincularon las mujeres a quienes se les practicó aborto sin consentimiento durante su permanencia en el ERG fueron: Chocó (14,28%) y Risaralda (71,42%). Del 14,28% no se tiene información (Figura No. 6).

**Figura No. 6 Departamento de vinculación de las mujeres a quienes se le practicó abortos sin consentimiento durante su pertenencia al Ejército Revolucionario Guevarista**

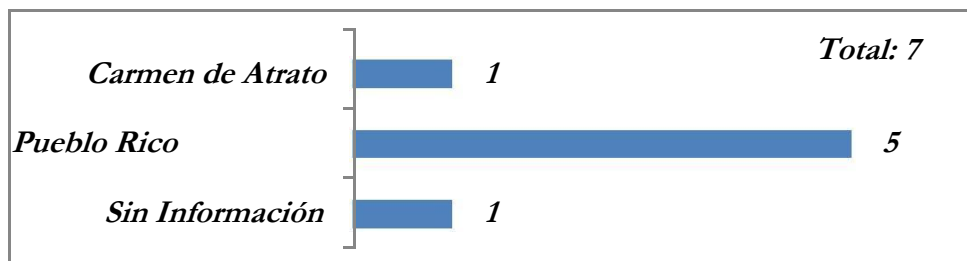


Fuente: Fiscalía General de la Nación

Datos procesados por el OPC, 2015

La vinculación de estas mujeres al ERG se presentó en dos municipios del país: Carmen de Atrato (14,28%), y Pueblo Rico (71,42%). Sobre el 14,28% no se tiene información (Figura No. 7).

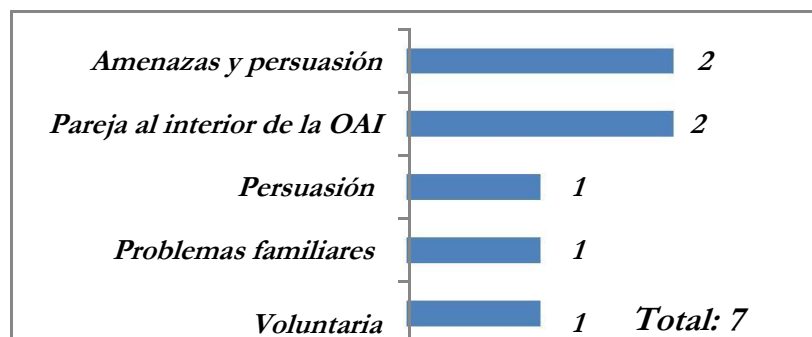
**Figura No. 8 Municipio de vinculación de las mujeres a quienes se le practicó abortos sin consentimiento durante su pertenencia al Ejército Revolucionario Guevarista**



Fuente: Fiscalía General de la Nación  
 Datos procesados por el OPC, 2015

Las motivaciones de ingreso de las mujeres que, durante su permanencia en el ERG, se les practicó aborto sin consentimiento se distribuyen así: Amenazas y persuasión (28,57%), Pareja al interior de la Organización Armada Ilegal (28,57%), Persuasión (14,28%), Problemas Familiares (14,28%), Voluntaria (14,28%) (Figura No. 9).

**Figura No. 9 Motivación de ingreso de las mujeres a quienes se le practicó abortos sin consentimiento durante su pertenencia al Ejército Revolucionario Guevarista**



Fuente: Fiscalía General de la Nación  
Datos procesados por el OPC, 2015

De las mujeres que, durante su permanencia en el ERG, se les practicó abortos sin consentimiento, el 71,42% contó con entrenamiento al ingresar a la organización armada. Sobre el 28,57% no se tiene información (Figura No. 10).

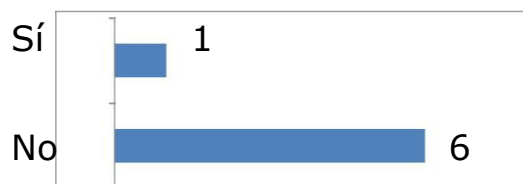
**Figura No. 10 Entrenamiento de las mujeres a quienes se le practicó abortos sin consentimiento durante su pertenencia al Ejército Revolucionario Guevarista**



Fuente: Fiscalía General de la Nación  
Datos procesados por el OPC, 2015

De las mujeres que, durante su permanencia al ERG, se les practicó aborto sin consentimiento, el 14,28% sufrió de maltrato físico al interior de la misma OAI, mientras que el 85,71% refirió no haber vivido esta situación (Figura No. 11)

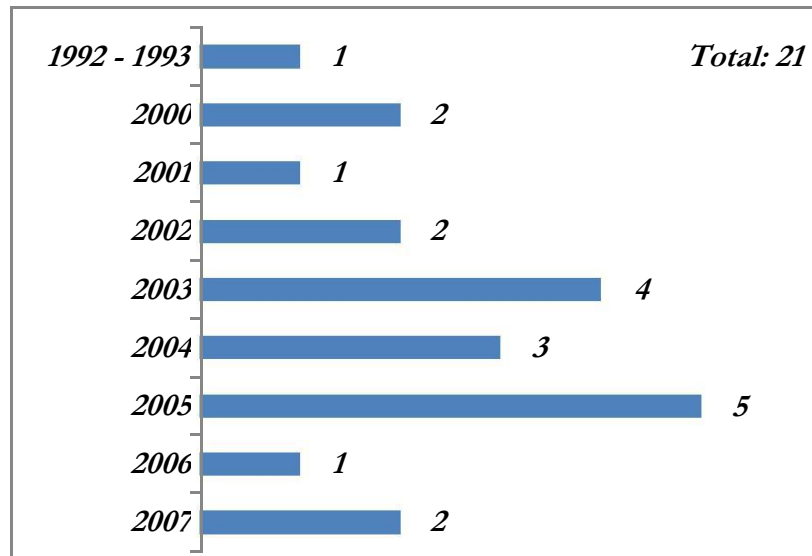
**Figura No. 11 Maltrato físico a las mujeres que, durante su pertenencia al Ejército Revolucionario Guevarista, se le practicó abortos sin consentimiento.**



Fuente: Fiscalía General de la Nación  
Datos procesados por el OPC, 2015

Los hechos de aborto sin consentimiento que se presentaron al interior del ERG ocurrieron entre los años 1992 y 2007, existiendo mayor frecuencia de estos hechos en 2003 (19,05%), 2004 (14,28%) y 2005 (23,8%) (Figura No. 12).

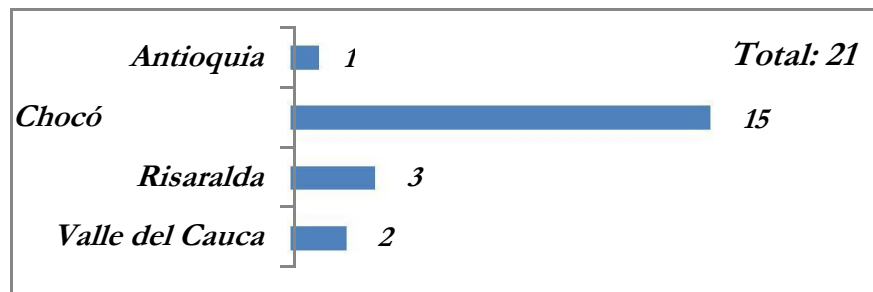
**Figura No. 12 Año en el que se presentaron los hechos de aborto sin consentimiento en el Ejército Revolucionario Guevarista**



Fuente: Fiscalía General de la Nación  
Datos procesados por el OPC, 2015

Los hechos de aborto sin consentimiento ocurridos a mujeres pertenecientes al ERG se presentaron en los departamentos de Antioquia (4,76%), Chocó (71,42%), Risaralda (14,28%) y Valle del Cauca (9,52%) (Figura No. 13).

**Figura No. 13 Departamento donde se presentaron los hechos de aborto sin consentimiento en el Ejército Revolucionario Guevarista**

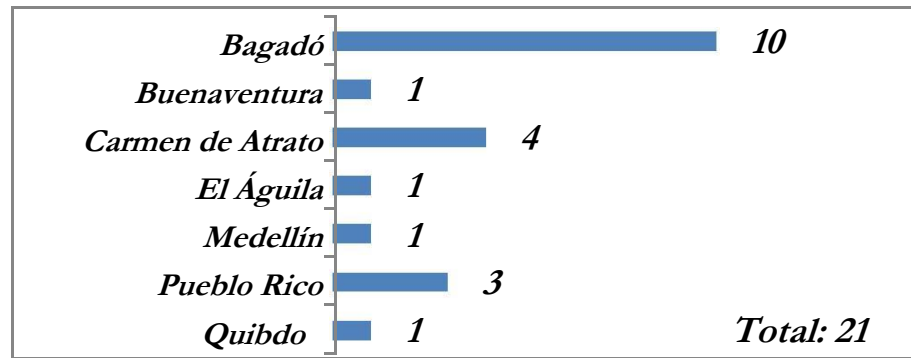


Fuente: Fiscalía General de la Nación  
Datos procesados por el OPC, 2015



Los municipios donde se presentaron estos hechos son siete: Bagadó (47,62%), Buenaventura (4,76%), Carmen de Atrato (19,05%), El Águila (4,76%), Medellín (4,76%), Pueblo Rico (14,28%) y Quibdó (4,76%) (Figura No. 14).

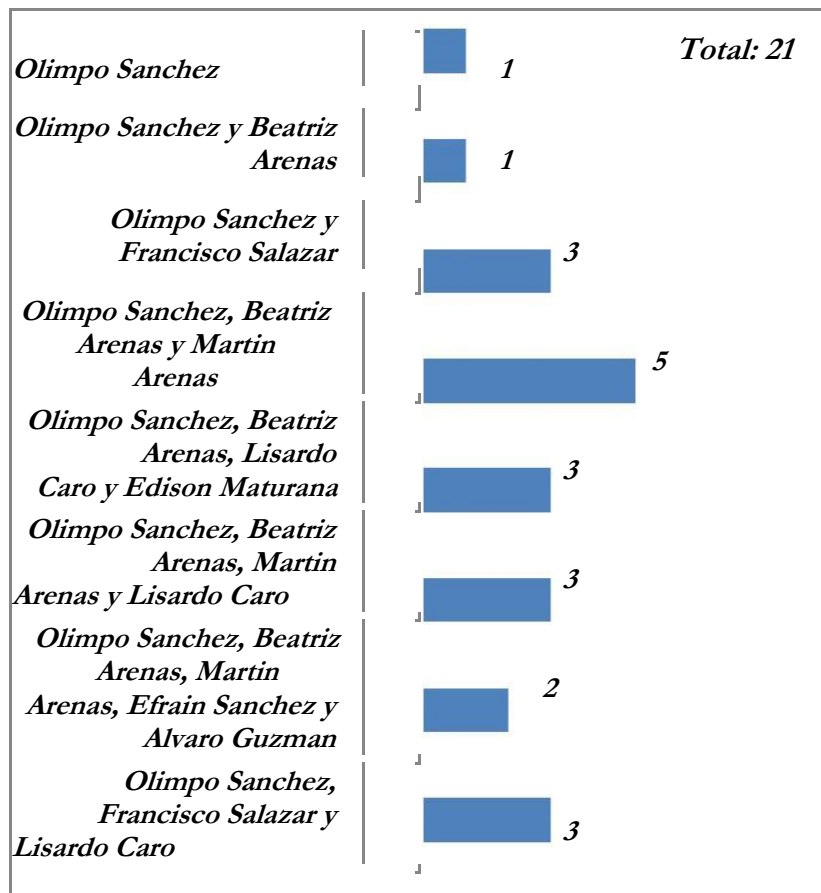
**Figura No. 14 Municipio donde se presentaron los hechos de aborto sin consentimiento en el Ejército Revolucionario Guevarista**



Fuente: Fiscalía General de la Nación  
Datos procesados por el OPC, 2015

Los 21 hechos de aborto sin consentimiento, al interior del ERG, se atribuyen a siete postulados: Olimpo Sánchez (4,76%); Olimpo Sánchez y Beatriz Arenas (4,76%); Olimpo Sánchez y Francisco Salazar (14,28%); Olimpo Sánchez, Beatriz Arenas y Martin Arenas (23,8%); Olimpo Sánchez, Beatriz Arenas, Lisardo Caro y Edison Maturana (14,28%); Olimpo Sánchez, Beatriz Arenas, Martin Arenas y Lisardo Caro (14,28%); Olimpo Sánchez, Beatriz Arenas, Martin Arenas, Efrain Sánchez y Álvaro Guzmán (9,52%); y Olimpo Sánchez, Francisco Salazar y Lisardo Caro (14,28%) (Figura No. 15).

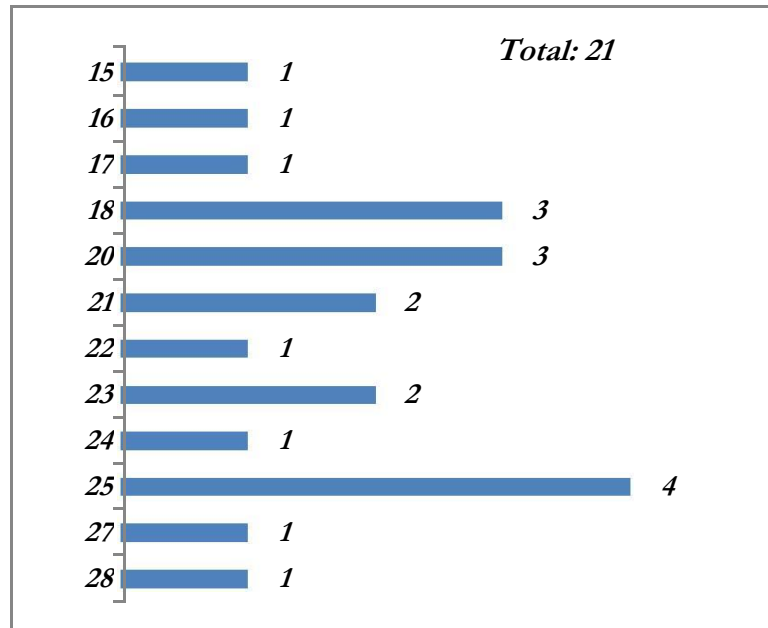
**Figura No. 15 Postulados a quienes se atribuye los hechos de aborto sin consentimiento**



Fuente: Fiscalía General de la Nación  
 Datos procesados por el OPC, 2015

Las edades, al momento de los hechos, de las mujeres a quienes se les practicó aborto sin consentimiento durante su permanencia en el ERG oscilan entre los 15 y 28 años. El 71,57% era menor de edad; y el 28,43%, mayor de edad. Las edades en las cuales se presentó de manera más frecuente este hecho son: 18 años (14,28%), 20 años (14,28%) y 25 años (19,05%) (Figura No. 16).

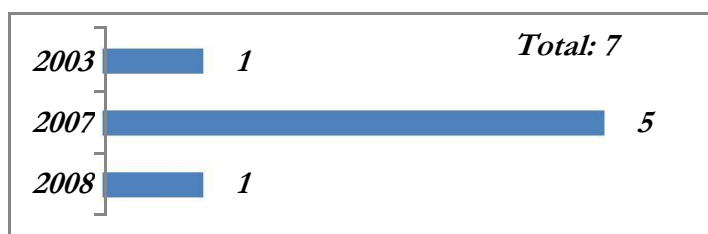
**Figura No. 16 Edad de las mujeres pertenecientes al Ejército Revolucionario Guevarista al momento del aborto sin consentimiento**



Fuente: Fiscalía General de la Nación  
Datos procesados por el OPC, 2015

Los años de desmovilización de estas mujeres oscilan entre 2003 y 2008, los cuales se encuentran distribuidos así: 2003 (14,28%), 2007 (71,42%) y 2008 (14,28%) (Figura No. 17).

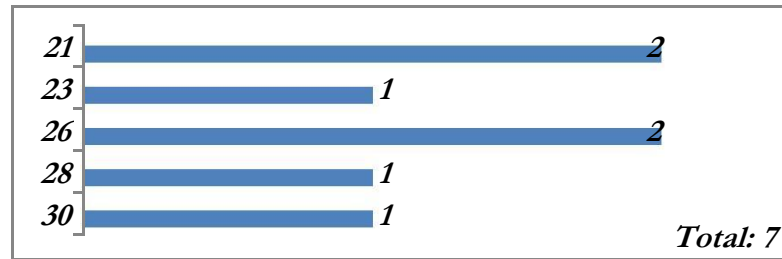
**Figura No. 17 Año de desmovilización de las mujeres a quienes se le practicó abortos sin consentimiento durante su pertenencia al Ejército Revolucionario Guevarista**



Fuente: Fiscalía General de la Nación  
Datos procesados por el OPC, 2015

Las mujeres que, durante su permanencia en el ERG, se les practicó aborto sin consentimiento se desmovilizaron entre los 23 y 30 años. Las edades más frecuentes son 21 años (28,57%) y 26 años (28,57%) (Figura No. 18).

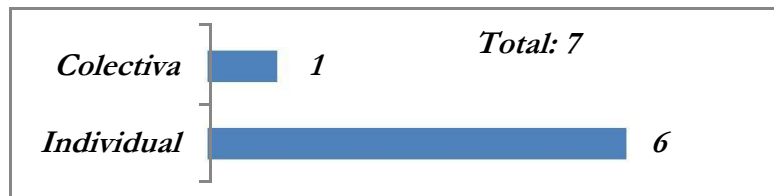
**Figura No. 18 Edad de desmovilización de las mujeres a quienes se le practicó abortos sin consentimiento durante su pertenencia al Ejército Revolucionario Guevarista**



Fuente: Fiscalía General de la Nación  
Datos procesados por el OPC, 2015

De las mujeres que a quienes se les practicó aborto sin consentimiento durante su permanencia en el ERG, el 85,71% se desmovilizó de manera individual y el 14,28%, es decir una persona, en modalidad colectiva (Figura No. 19).

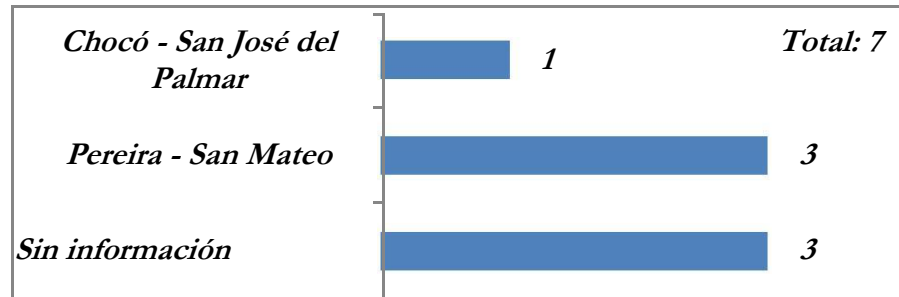
**Figura No. 19 Modalidad de desmovilización de las mujeres a quienes se le practicó abortos sin consentimiento durante su pertenencia al Ejército Revolucionario Guevarista**



Fuente: Fiscalía General de la Nación  
Datos procesados por el OPC, 2015

Las mujeres de las mujeres a quienes se le practicó abortos sin consentimiento durante su pertenencia al ERG se desmovilizaron en dos departamentos del país: Chocó (14,28%) y Pereira (42,85%). No se tiene información sobre el (42,85%) (Figura No. 20).

**Figura No. 20 Lugar de desmovilización de las mujeres a quienes se le practicó abortos sin consentimiento durante su pertenencia al Ejército Revolucionario Guevarista**



Fuente: Fiscalía General de la Nación  
Datos procesados por el OPC, 2015

### **Consideraciones finales**

Según esta caracterización, la mayoría de las mujeres (71%) a quienes se les practicó aborto sin consentimiento al interior del ERG se vinculó a la organización siendo menor de 18 años. Tres abortos sin consentimiento ocurrieron cuando las mujeres eran menores de edad. En tales casos, la comisión de este delito es conexas al reclutamiento ilícito de menores de edad.

Estas mujeres permanecieron en el ERG hasta su desmovilización, cuando todas eran mayores de edad. Todas ellas fueron postuladas, por el Gobierno Nacional, al procedimiento judicial de la Ley 975 de 2005. A ese respecto, la Fiscalía ha planteado su doble condición como víctimas y responsables de otras conductas delictivas

Tenemos que concluir con el OPC. Que la VBG del ERG:

*Según esta caracterización, la mayoría de las mujeres (71%) a quienes se les practicó aborto sin consentimiento al interior del ERG se vinculó a la organización siendo menor de 18 años. Tres abortos sin consentimiento ocurrieron cuando las mujeres eran menores de edad. En tales casos, la comisión de este delito es conexo al reclutamiento ilícito de menores de edad.*

*Estas mujeres permanecieron en el ERG hasta su desmovilización, cuando todas eran mayores de edad. Todas ellas fueron postuladas, por el Gobierno Nacional, al procedimiento judicial de la Ley 975 de 2005. A ese respecto, la Fiscalía ha planteado su doble condición como víctimas y responsables de otras conductas delictivas.*<sup>215</sup>

Los cargos sobre este patrón de macrocriminalidad serán analizados en el acápite correspondiente a la legalización de los mismos, donde se relacionará medios probatorios y situación fáctica y adecuación jurídica.

### LISTADO DE VÍCTIMAS SEGÚN PRÁCTICA Y MODUS OPERANDI.

Se identificaron como víctimas incluidas en el patrón de macrocriminalidad develado acorde a las prácticas y modus operandi que se le atribuye al Ejército Revolucionario Guevarista E.R.G. en tratándose de VBG (21 delitos en total) las siguientes:

	DELITO	VICTIMA	C.C.	#	EVIDENCIA	CAR GO	FECHA -MPIO.
1	aborto no consentido	BEATRIZ HELENA ARENAS VÁSQUEZ	43.338.18 4	1	Entrevista fpj-14 del 29/06/2012, 31/10/2012 y 19/04/2013 Informe de investigador del 06/2012 inv. Diana Jazmín Díaz Informe pericial medico psicólogo forense del 25/09/2014	160	1992-1993
2	aborto no consentido	MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA	1.112.766 .428	5	Informe de policía judicial fpj 11110981 del 30/09/2012 Informe realizado por la policía judicial fpj 111 del 1/10/2013 Copia registro civil de nacimiento Entrevistas fpj- del 21/06/2012, 21/01/2013 y 16/04/2013 Informes pericial medico psicólogo forense del 26/09/2014	161 167 76 177 178	11/2001 Pueblo Rico. Risaralda 2005 Buenaventura – Valle 2002 Bagadó- Chocó 2003 Bagadó –Chocó 2003 Bagadó Chocó
3	aborto no consentido	LUZ EDILMA ZAPATA	26.324.47 0	1	Entrevista fpj-14 del 19/01/2010 Informe de policía judicial fpj 1122846 del 21/11/2013 copia del documento de identidad de la victima	162	04/2002 Pueblo Rico Risaralda
4	aborto no consentido	VIVIANA	1.026.562	5	Entrevista fpj-14 del 17/7/2012 y	163	2002 Pueblo Rico

<sup>215</sup> informe del Observatorio de Paz y Conflicto OPC de la Universidad Nacional de Colombia Bogotá D.C septiembre de 2015. Proceso Priorizado Ejército Revolucionario Guevarista (ERG): Conducta de aborto sin consentimiento.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

.	consentido	MARÍA SUAREZ ÁLVAREZ	.035		17/04/2013 Informe de policía judicial fpj 11 del 1/09/2013 Declaración juramentada rendida ante fiscalía del 3/06/2001 Informe de investigador realizados por la investigadora Diana Jazmín Díaz del 17/07/2012 y 17/04/2013 Informe pericial medico psicólogo forense del 25/09/2014	165 166 168 169	Risaralda 2003 Bagadó –Chocó 2004 El Águila Valle 2005 Bagadó Chocó 2006 Bagadó Chocó
5	aborto no consentido	MARÍA ROS MERY SUAREZ ÁLVAREZ	1.026.562 .034	6	Informe de policía judicial fpj11 del 1/10/2013 Declaración juramentada rendida ante fiscalía del 2/06/201 Entrevista fpj 14 del 18/07/2012 y 17/04/2013 Informe de investigador por Inv. Lina María Castro Pérez del 17/04/2013 Informe de investigador realizado por Jazmín Díaz del 18/07/2012 Informe pericial medico psicológico forense del 25/09/2014	164/ 171/ 172/ 173/ 174 180	Año 2.000 Medellín,/ 2005 Bagadó – Chocó 01/05/2005 Bagadó – Chocó /02/2007 Bagadó – Chocó/ 08/2007 Bagadó – Chocó 07/2004 El Carmen de Atrato Chocó
6	aborto no consentido	GLORIA NANCY SUAREZ ÁLVAREZ	1.026.562 .033	2	Informe de policía judicial fpj-11 del 1/10/2013 Informe de inv. Por Diana Jazmín Díaz del 18/07/2012 Entrevistas fpj 14 realizadas el 18/07/2012/ y 18/07/2013 Informe de investigador de Lina María castro Pérez del 17/04/2013 Declaración jurada rendida ante fiscalía del 4/06/2010 Informe pericial de psicólogo forense del 26/09/2014	170 /179	11/2.000 y 07/10/2004 El Carmen de Atrato Chocó
7	aborto no consentido	CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS	1.026.562 .036	1	Entrevista fpj-14 del 16/04/2013 Informe de investigador de Lina María castro Pérez del 16/04/2013	175	2003 Bagadó - Chocó

Con todo, se expone cómo estas mujeres han visto vulnerados sus derechos sexuales reproductivos los que son de conceptualización reciente y son los mismos derechos humanos interpretados desde la sexualidad y desde la reproducción.

Bajo una conceptualización reciente se trata de Derechos Humanos, son el pilar fundamental para el ejercicio de la ciudadanía. Implica la posibilidad de que mujeres y hombres tomen decisiones sobre su cuerpo, y vida. Una de

las consecuencias de las relaciones sexuales es la reproducción, por ello hay hombres y mujeres, para perpetuar la especie, es un derecho y un deber, cuando se atenta contra estos derechos, se atenta contra toda la humanidad.

Las víctimas tienen derecho a constituir una familia, como lo consagra la Constitución Política, pero con libertad, estos son los derechos flagrantemente vulnerados.

Se ha dicho que los derechos sexuales y derechos reproductivos son los más humanos de todos los derechos y representan la base fundamental para el ejercicio de la ciudadanía, entendida más allá de la simple posibilidad de tomar decisiones en el ámbito público (elegir y ser elegido); ya que implica la posibilidad de mujeres y hombres de tomar decisiones autónomas sobre su propio cuerpo y vida en los campos de la sexualidad y la reproducción.

¿Si a los hombres y mujeres como ciudadanos y ciudadanas les es permitido decidir el destino de sus países, cómo se les puede privar de tomar decisiones acerca del destino de sus cuerpos?

Los derechos sexuales y reproductivos, permiten a las personas tomar decisiones libres y sin discriminaciones sobre la posibilidad de procrear o no, de regular la fecundidad y de disponer de la información y medios para ello. También implica el derecho de tener acceso a servicios de salud reproductiva que garanticen una maternidad segura, la prevención de embarazos no deseados y la prevención y tratamiento de dolencias del aparato reproductor como el cáncer de útero, mamas y próstata.

Estos derechos se apoyan en dos principios fundamentales:

-Autodeterminación reproductiva, entendida como el derecho básico de todas las personas de decidir sobre su posibilidad de procrear o no, y en ese sentido planear su propia familia.



-Atención de la salud reproductiva, que incluye medidas para promover una maternidad sin riesgos, tratamientos de infertilidad, acceso a toda la gama de métodos anticonceptivos (incluyendo la anticoncepción de emergencia) y programas de atención de cáncer uterino, de mamas y próstata.

Los derechos reproductivos implican específicamente:

-El derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos y el intervalo entre ellos, y a disponer de la información, educación y medios para lograrlo.

-El derecho de hombres y mujeres de decidir de manera libre y responsable la posibilidad de ser padres o madres.

-El derecho a decidir libremente el tipo de familia que se quiere formar.

-El derecho a acceder a métodos anticonceptivos seguros, aceptables y eficaces (incluyendo la anticoncepción de emergencia).

-El derecho de las mujeres a no sufrir discriminaciones o tratos desiguales por razón del embarazo o maternidad, en el estudio, trabajo y dentro de la familia.

-El derecho a tener acceso a servicios de salud y atención médica que garanticen una maternidad segura, libre de riesgos en los periodos de gestación, parto y lactancia y se brinde las máximas posibilidades de tener hijos sanos.

-El derecho a contar con servicios educativos e información para garantizar la autonomía reproductiva.<sup>216</sup>

---

<sup>216</sup>Tomado de la Guía para la formación en Derechos Sexuales y Reproductivos para población en situación de desplazamiento con énfasis en violencia intrafamiliar y delitos sexuales elaborada por Profamilia dentro del Convenio Defensoría del Pueblo – OIM (2006).

Consultado el módulo de salud sexual y reproductiva y de libertades para la vida del ICBF, se encuentran definiciones claras de lo que es salud sexual: bienestar físico o psicológico o cultural relacionado con la sexualidad, expresión libre y responsable de la sexualidad. Salud reproductiva: bienestar físico y mental del individuo en cuanto al sistema reproductivo, sus funciones y procesos, que le permiten disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, de la procreación, decidir responsablemente el número de hijos, cuando y con qué frecuencia los tienen, la protección a la maternidad y paternidad, protección a las madres gestantes, derechos a ejercer la sexualidad e incluso a la anticoncepción de emergencia.

Manifestaciones de la salud sexual y reproductiva:

Libertad de decidir tener o no relaciones sexuales, cuándo, con quién y cómo.

Libre elección, preferencia u orientación sexual.

Libertad de escoger pareja.

Libertad de una mujer de ser madre o no y cuándo embarazarse.

Libertad de hacerse un tratamiento o intervención sobre su vida sexual y reproductiva.

Libertad de hacer uso de los métodos anticonceptivos, de escoger y utilizar uno específico.

Libertad de hacer parte de organizaciones que propugnen por la libertad sexual, los derechos sexuales y reproductivos.

Libertad de elegir el estado civil.

Libertad de decidir si quiere conformar una familia.

Libertad de pensamiento acerca de las vivencias de la sexualidad sin limitación religiosa, filosófica o cultural.

Libertad de escoger el tipo de práctica sexual.

Derechos muchos de los cuales se vulneraron por el E.R.G.

En cuanto a las consecuencias para las mujeres que han vivido la experiencia del aborto en sus diferentes formas se presentan síntomas tales como culpabilidad, sensación de pérdida, sentimiento de luto, pesar y remordimiento, retraimiento, pérdida de confianza en la capacidad de toma de decisiones, hostilidad, conducta autodestructiva, Ira, desesperación, desvanecimiento.

Preocupación con la fecha en que "debería" nacer o el mes del nacimiento, instintos maternales frustrados, odio a todos los relacionados con el aborto, deseo de acabar la relación con su pareja, pérdida de interés en el sexo, incapacidad de perdonarse a sí misma, sentimiento de deshumanización, pesadillas, frustración, sentimientos de ser explotada.

La presencia de estos síntomas en forma agrupada podría entonces generar alteraciones emocionales importantes, que en algunos casos lleva a trastornos depresivos en sus diferentes formas o los también llamados trastornos del estado del ánimo que sin el tratamiento adecuado por un profesional en el área podría incurrir en síntomas delirantes y trastornos disociativos que significan una lesión psíquica permanente afectando directamente el desempeño en las diferentes áreas de la vida<sup>217</sup>.

En relación a su desempeño futuro como madres, en caso de no tener dificultades para ello, la tendencia es compensatoria para sus hijos,

---

<sup>217</sup> Consecuencias Psicológicas del Aborto en la Mujer a muy corto plazo María Carolina Pavia Licenciada en Psicología Clínica en Infanto- Juvenil y Laboral, Investigadora y Profesora Asistente del Magister en Ética Biomédica del Instituto de Ética Biomédica de la Universidad Católica Argentina. Egresada del IIPL-CARR- International Institute for Pregnancy Los and Child Abuse Research and Recovery, Victoria (Cánada) Aborto, mujer, desarrollo de personalidad, consecuencias psicológicas, PAS, trauma psíquico, PTSD, duelo patológico, vínculo materno-fetal, depresión, bioética.

llevándolas a una actitud de sobreprotección asociada a una permanente sensación de pérdida de cualquier forma donde su función protectora se vería nuevamente frustrada. Esta condición se convierte en una consecuencia directa para los hijos de estas mujeres quienes generaran relaciones diádicas con las madres dificultando su desarrollo en áreas como autonomía y las relaciones interpersonales con sus iguales, elementos fundamentales para un adecuado desarrollo cognitivo y moral según los parámetros teóricos psicológicos de Piaget y Kolberg.

Para efectos del daño psicológico y físico generado por la vivencia del aborto es importante destacar que el tiempo de gestación en que se encuentra la madre es un elemento determinante para los grados en que estos daños se presenten en cada una de las mujeres.

Entre las complicaciones físicas del aborto en la mujer están las infecciones, las hemorragias, las complicaciones debido a la anestesia, las embolias pulmonares o del líquido amniótico, así como las perforaciones, laceraciones o desgarros del útero. Estadísticamente hablando, se estima que el riesgo inmediato de dichas complicaciones es de un 10%, pero el de las complicaciones a largo plazo es entre el 20 y el 50%.

Además de las complicaciones físicas, las mujeres sufren emocional y espiritualmente de lo que ya se ha identificado como el “síndrome post aborto”. Estos efectos del aborto incluyen sentimientos de culpa, angustia, ansiedad, depresión, baja autoestima, insomnio, diversos tipos de neurosis y de enfermedades psicopáticas, tendencia al suicidio, pesadillas en las que aparecen los restos del bebé abortado, recuerdos dolorosos en la fecha en que hubiera nacido, etc.

Es de gran importancia aclarar entonces que el daño psicológico es particular e inherente a cada sujeto, nunca una víctima es igual a otra aun cuando hayan padecido el mismo delito, es más, ni siquiera si son vinculados a la misma víctima directa. La reparación integral sugiere que las personas deben ser tratadas de igual manera, con los mismos derechos sin olvidar las características particulares y el enfoque diferencial que debe

tenerse en cuenta cuando se habla de derechos humanos en especial en medio del conflicto armado, tal como lo ha establecido la ONU y lo ha ratificado Colombia en su Constitución Política.

En cierre las mujeres víctimas de aborto no consentido en medio del conflicto armado aun como parte del mismo presentan daño psicológico pertinente a rehabilitación en Salud Mental.

La protección a la mujer se prodiga en aplicación de los artículos 1, 2, 13 y 43 de la Constitución Política de Colombia, así como la sentencia T-496 de 2008, también en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Tal como lo anotó acertadamente la psicóloga, Natalia Bustamante Larrea adscrita a la Defensoría del Pueblo, el daño psicológico por violación de derechos sexuales y reproductivos por el delito de aborto no consentido se refiere a las personas con doble condición; son víctimas y en un momento dado se convierten en victimarios.

La violencia de género y contra las mujeres ha sido minimizada por los demás delitos en el conflicto, pero el daño no puede compararse, no tiene una connotación social, pero si una personal muy grave.

El aborto no consentido es una violación grave a los derechos fundamentales de las personas y a los derechos humanos, al derecho a la reproducción y a conformar una familia

Cada persona tiene el derecho a decidir cómo y si conforma una familia. Las mujeres que fueron víctimas no tuvieron la posibilidad de tomar esta decisión. Era un lineamiento de los mandos de la organización que estaba prohibida la concepción de hijos; toda embarazada debía interrumpir la gestación, no acatar esta orden era poner en riesgo la vida, podría esto incluso llevarlas al ajusticiamiento. Así pues que no fue elección, fue bajo amenaza y coacción siendo parte de las líneas.

Las víctimas tuvieron como consecuencias:

Físicas: daños desde el punto de vista de la ginecología y obstetricia, las más comunes asociadas a la dificultad de concebir nuevamente.

Psicológicas: Sentimiento de culpa y sentimiento de luto permanente por la realización de estos actos.

Pérdida de capacidad de tomar decisiones por sí mismas, hostilidad por sí mismas, desesperación.

Idea de recordar la fecha en que debió haber nacido su hijo, la edad que tendría.

Pérdida de la capacidad de tener relaciones de pareja.

Pérdida de interés en el sexo.

Pierden la capacidad de perdonarse a sí mismas.

Las afectaciones más complicadas, son las asociadas a depresiones o estados bipolares, estado depresivo, trastornos disociativos o de ánimo no tratados adecuadamente.

Vivir un aborto afecta el desarrollo futuro como madre, se tiene tendencia a la compensación por los hijos perdidos, de sobreprotección para evitar que se repita y esto genera como consecuencia para los hijos de las víctimas una afectación de la autonomía y de la relación con los demás.

El tiempo de gestación es proporcional al daño causado, por el vínculo con el ser que crece al interior de la mujer.

Tienen un sentimiento alto de vulneración de sus derechos como mujeres y de la dignidad como tales, sentir que tienen la obligación de abortar por el hecho de ser mujeres, esto genera fuertes síntomas de baja autoestima,

dificultades para vincularse sentimentalmente posteriormente al hecho y aún más subsiguientemente, en el caso de las postuladas, a su liberación.

## **MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y REHABILITACIÓN**

La magistratura frente a la VBG sustentada en precedencia resolverá las siguientes medidas, pues como ya se explicó en este proceso de justicia transicional al tener la doble calidad de víctimas y victimarias, no es posible repararlas integralmente y deberán acudir para ello a la justicia ordinaria, pero en su condición de mujeres y con base en convenios internacionales que proscriben la violencia y la discriminación contra la mujer, el enfoque y la perspectiva de género dispondrá las siguientes medidas:

Ordenar al INPEC mientras se encuentran recluidas, y una vez gocen de libertad a la A.C.R. para que dispongan lo necesario para que se les presten los servicios de salud necesarios para atender las consecuencias de los hechos delictivos y afronten una verdadera reintegración a la vida civil.

Ordenar al INPEC, previo estudio, que a través del SENA se implementen programas técnicos y tecnológicos de capacitación a las mujeres víctimas de este delito, para orientar de forma acertada sus competencias laborales, una vez se reincorporen a la vida civil.

Que a través del Instituto Colombiano de Medicina legal y Ciencias Forenses, se ordene la realización de un examen médico físico **A BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ Y A MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, quienes aún no tienen hijos, para determinar si presentan dificultades para la procreación, tal y como lo solicitó la Defensoría Pública.

Se exhortará a la Registraduría del Estado civil del departamento de Boyacá para que haga entrega de la cédula de ciudadanía de Bibiana María Suárez Álvarez en el centro carcelario de Chiquinquirá, por cuanto ella ya efectuó el trámite y no le han entregado su documento de identidad.

Se exhortará a la Institución Educativa San Fernando de Amagá para que le certifique a la postulada **LUZ EDILMA ZAPATA** el haber cursado los grados

5, 6, 7 y 8, si a la fecha no lo ha hecho; esto con el propósito de terminar su educación básica secundaria con la A.C.R, pues aparece allí en su calidad de desmovilizada no postulada.

Exhortar al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá, para que incluya en los programas de trabajo y estudio, en condiciones de igualdad a las postuladas del ERG.

Exhortar al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá, para que permita comunicación fluida entre las postuladas y sus hijos para ejercer su condición y derecho a ser madres.

Exhortar a la UARIV, a incluir en programas sobre salud sexual y reproductiva a las familias de las postuladas.

Ordenar a la ACR o a la UARIV incluir a las víctimas en un programa educativo sobre violencia de género, procedimiento y rutas para la protección de sus derechos.

Ordenar a la ACR o a la UARIV implementar un programa educativo con miras a la salud sexual y reproductiva, el uso de los métodos anticonceptivos que sea más acorde a la situación personal.

Ordenar a la ACR o a la UARIV implementar un programa educativo y de acompañamiento psicosocial a las postuladas víctimas de este delito, especialmente a Bibiana María Suárez Álvarez y a María Yarelis Palomeque Mosquera para cuando estas decidan ser madres.

Ordenar vincular a un programa de fertilidad a las víctimas que después de los acontecimientos de V.S.B.G. de que fueron sacrificadas, a la fecha no han podido procrear, engendrar, fecundar encubar o concebir un hijo como consecuencia o secuela de su atropello a los derechos sexuales y reproductivos como se dijo en precedencia en esta sentencia.



## **INJERENCIA, VÍCTIMAS, ENFOQUE DIFERENCIAL, Y REPARACIÓN COLECTIVA del E.R.G.**

La delación de sus integrantes hoy algunos postulados en este proceso, y su espectro territorial de operancia, que hizo propagar sus víctimas en número plural, es menester hacer el reconocimiento de que hubo poblaciones que por sus características particulares, de vulnerabilidad en razón de su edad, género, orientación sexual, grupo étnico y situación de discapacidad, deben recibir un tratamiento especial en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral, esto es de, de recibir una reparación colectiva.

En este contexto encontramos a los Pueblos indígenas<sup>218</sup>, comunidades negras afrocolombianas raizales y palenqueras y comunidades Rom<sup>219</sup>, donde su reparación integral se rige por mecanismos y componentes especialísimos que deben ser a toda costa objeto de consulta previa con estos grupos y comunidades.

Este módulo de resarcimiento debe ser regido por especialidades y rasgos tales como que la víctima es la comunidad o pueblo como sujeto colectivo, y no el individuo individualmente considerado como parte de la colectividad, ya que de entenderse o hacerse un resarcimiento o satisfacción de esta naturaleza, se le apostaría a la ruina misma de la colectividad y su extinción.

En sumo debe hacerse una atención humanitaria, con un enfoque diferencial étnico concretamente.

---

<sup>218</sup> Los pueblos ancestrales en Colombia se han censado dando como resultado 87 pueblos, esto contrastado con cifras presentadas por las organizaciones que representan a estas comunidades, (ONIC) quienes afirman que existen 102 pueblos indígenas en Colombia, 18 de ellos en peligro de extinguirse. La población indígena total en Colombia se calcula en 1.378.884 personas (DANE, Censo General 2005), de ellas 933.800 se asientan en los 710 resguardos existentes.

<sup>219</sup> La presencia Rom o Gitana en nuestra historia se remonta a la Colonia. Su presencia aumenta en la República, siendo los países Centroamericanos la ruta privilegiada de ingreso. Durante la Segunda Guerra Mundial la llegada de gitanos crece, dada la persecución y exterminio que el nazismo ejerció sobre ellos (Juan Carlos Gamboa)

Carlos Martin Beristáin en su módulo de diálogos sobre la reparación ha destacado asertivamente que:

*“En las comunidades y pueblos indígenas, generalmente en una situación de discriminación, la reparación debería ayudar a crear una nueva relación con el Estado basada en el reconocimiento de sus derechos. La falta de cumplimiento, como en el resto de los casos, supone una frustración para las víctimas y una confirmación de que el sistema que las ha excluido no tiene voluntad de cambio. El cumplimiento efectiva de algunas medidas ha supuesto, en cambio, un precedente histórico que podrían modificar esas relaciones, tal como se señaló en el capítulo sobre medidas de salud, a razón del programa comunitario auspiciado por el ministerio de salud en el caso plan de Sánchez<sup>220</sup>”*

La injerencia del grupo subversivo (ELN, Proyecto Hernán Jaramillo y Frente Ernesto Che Guevara hoy ERG) se resume en las siguientes regiones del país así:

**AÑOS 1984 Y 1985 PROYECTO HERNÁN JARAMILLO<sup>221</sup> INJERENCIA O DOMINIO EN TERRITORIO DE:**

-ELCARMEN DE ATRATO, CHOCÓ, VEREDAS GUADUAS, LA PURIA, EL 11, EL 12 Y EL 13.

**AÑO 1986 PROYECTO HERNÁN JARAMILLO – a finales de 1986 se convierte en FRENTE ERNESTO CHE GUEVARA injerencia en territorios de:**

-EI CARMEN DE ATRATO-CHOCÓ, VEREDAS GUADUAS, LA PURIA, EL 11, EL 12, EL 13, LA SÁNCHEZ, EL PORVENIR, LA ARBOLEDA; HABITA, EL DAURO.

-BAGADÓ, CHOCÓ, RESGUARDO INDÍGENA ALTO ANDAGUEDA.

---

<sup>220</sup> Página 532 reparaciones en los casos de indígenas tomo II IIDH Universidad Santo Tomas Colombia.

<sup>221</sup> Hasta finales del año 1.986 donde se muta por el Frente Ernesto Che Guevara.

- CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA, VEREDAS LA LINDA, LOS MONOS.
- SALGAR- ANTIOQUIA, VEREDAS LA LIBORIANA Y MONTE BELLO.

**AÑO 1987 FRENTE ERNESTO CHE GUEVARA, INJERENCIA EN TERRITORIO DE:**

- EL CARMEN DEL ATRATO, CHOCÓ, VEREDAS GUADUAS, LA PURIA, EL 11, EL 12, EL 13, LA SÁNCHEZ, EL PORVENIR, LA ARBOLEDA; HABITA, EL DAURO.
- BAGADÓ, CHOCÓ, RESGUARDO INDÍGENA ALTO ANDAGUEDA.
- CIUDAD BOLÍVAR-ANTIOQUIA, VEREDAS LA LINDA, LOS MONOS, ALTO DE LOS JARAMILLO, LA ANGOSTURA, LA ARBOLEDA, PALENQUE, LA MINA, EL EMPUJE, EL ARDEDERO, CAÑÓN DE LOS MONOS, LA SUCIA (COMUNIDAD INDÍGENA LA SUCIA).
- SALGAR-ANTIOQUIA (VEREDAS LA LIBORIANA Y MONTE BELLO)
- BETANIA, ANTIOQUIA (VEREDAS EL PEDRAL ARRIBA, EL PEDRAL ABAJO, LAS MERCEDES, TRAVESÍAS, GUARICO).
- PUEBLO RICO, ANTIOQUIA.
- TARSO, ANTIOQUIA.

**AÑO 1988 FRENTE ERNESTO CHE GUEVARA INJERENCIA EN TERRITORIO DE:**

- EL CARMEN DE ATRATO, CHOCÓ (VEREDA GUADUAS, LA PURIA, EL 11, EL 12 EL 13, LA SÁNCHEZ, EL PORVENIR, LA ARBOLEDA, HABITA, EL DAURO, LA ARGELIA).
- BAGADÓ, CHOCÓ (RESGUARDO INDÍGENA ALTO ANDAGUEDA).
- CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO FARALLONES, VEREDAS LA LINDA, LOS MONOS, ALTO DE LOS JARAMILLO, LA ANGOSTURA, LA ARBOLEDA, PALENQUE, LA MINA, EL EMPUJE, EL ARDEDERO, CAÑÓN DE LOS MONOS, LA SUCIA, COMUNIDAD INDÍGENA LA SUCIA).
- SALGAR, ANTIOQUIA (VEREDAS LA LIBORIANA Y MONTE BELLO)
- BETANIA, ANTIOQUIA (VEREDAS EL PEDRAL ARRIBA, EL PEDRAL ABAJO, LAS MERCEDES, TRAVESÍAS, GUARICO).
- PUEBLO RICO, ANTIOQUIA.

- TARSO, ANTIOQUIA.

**AÑO 1989 FRENTE ERNESTO CHE GUEVARA, injerencia en TERRITORIOS DE:**

- EL CARMEN DE ATRATO, CHOCÓ (CORREGIMIENTO EL SIETE, VEREDA EL 18 EL 9, EL 8 EL 15, EL 13, EL 17, EL LAMENTO, GUADUAS, EL MONTAÑO, EL BARBUDO, EL 20, LA PURIA, EL 11, EL 12 EL 13, LA SÁNCHEZ, EL PORVENIR, LA ARBOLEDA, HABITA, EL DAURO, MONTE LORO, COMUNIDADES INDÍGENAS SABALETA, LA PURIA, EL CONSUELO).

- LLORÓ, CHOCÓ (CASCO URBANO. TOMA GUERRILLERA).

- CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO FARALLONES, ALFONSO LÓPEZ O SAN GREGORIO, VEREDAS LA LINDA, LOS MONOS, ALTO DE LOS JARAMILLO, LA ANGOSTURA, LA ARBOLEDA, PALENQUE, LA MINA, EL EMPUJE, PUNTA BRAVA, VENTORRILLO, EL ARDEDERO, CAÑÓN DE LOS MONOS, LA SUCIA, COMUNIDAD INDÍGENA LA SUCIA).

- SALGAR, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO LA MARGARITA VEREDAS LA LIBORIANA Y MONTE BELLO, EL CONCILIO, LLANADAS).

- CONCORDIA, ANTIOQUIA (LÍMITES CON SALGAR).

- BETANIA, ANTIOQUIA (VEREDAS EL PEDRAL ARRIBA, EL PEDRAL ABAJO, LAS MERCEDES, TRAVESÍAS, GUARICO, LOS AGUACATES, EL GARAJE, MEDIA LUNA, LA VUELTA DEL BOBO, LA PICA, CANTARES, LAS MERCEDES, LA TRILLADORA, LA QUIEBRA, LA GALLINA, LA ESTUFA).

- PUEBLO RICO, ANTIOQUIA (VEREDAS EL CEDRÓN).

- TARSO, ANTIOQUIA.

**AÑO 1990 FRENTE ERNESTO CHE GUEVARA, INJERENCIA EN TERRITORIOS DE:**

- EL CARMEN DE ATRATO, CHOCÓ (CORREGIMIENTO EL SIETE, VEREDA EL 18 EL 9, EL 8 EL 15, EL 13, EL 17, EL LAMENTO, GUADUAS, EL MONTAÑO, EL BARBUDO, EL 20, LA PURIA, EL 11, EL 12 EL 13, LA

SÁNCHEZ, EL PORVENIR, LA ARBOLEDA, HABITA, EL DAURO, MONTE LORO, COMUNIDADES INDÍGENAS SABALETA, LA PURIA, EL CONSUELO).

- LLORÓ, CHOCÓ.

- CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO FARALLONES, ALFONSO LÓPEZ O SAN GREGORIO, VEREDAS LA LINDA, LOS MONOS, ALTO DE LOS JARAMILLO, LA ANGOSTURA, LA ARBOLEDA, PALENQUE, LA MINA, EL EMPUJE, PUNTA BRAVA, VENTORRILLO, EL ARDEDERO, LA SAMARIA, EL MANZANILLO, CAÑÓN DE LOS MONOS, LA SUCIA, EL DANUBIO, BOLÍVAR ARRIBA, COMUNIDAD INDÍGENA LA SUCIA).

- SALGAR, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO LA MARGARITA VEREDAS LA LIBORIANA Y MONTE BELLO, EL CONCILIO, LLANADAS).

- CONCORDIA, ANTIOQUIA (LÍMITES CON SALGAR).

- BETANIA, ANTIOQUIA (VEREDAS EL PEDRAL ARRIBA, EL PEDRAL ABAJO, LAS MERCEDES, TRAVESÍAS, GUARICO, LOS AGUACATES, EL GARAJE, MEDIA LUNA, LA VUELTA DEL BOBO, LA PICA, CANTARES, LAS MERCEDES, LA TRILLADORA, LA QUIEBRA, LA GALLINA, LA ESTUFA).

- PUEBLO RICO, ANTIOQUIA (VEREDAS EL CEDRÓN).

- TARSO, ANTIOQUIA.

- JERICÓ, ANTIOQUIA.

#### **AÑO 1991 FRENTE ERNESTO CHE GUEVARA TERRITORIO DEL:**

-CARMEN DE ATRATO, CHOCÓ (CORREGIMIENTO EL SIETE VEREDA EL 18 EL 9, EL 8 EL 15, EL 13, EL 17, EL LAMENTO, GUADUAS, EL MONTAÑO, EL BARBUDO, EL 20, LA PURIA, EL 11, EL 12 EL 13, LA SÁNCHEZ, EL PORVENIR, LA ARBOLEDA, HABITA, EL DAURO, MONTE LORO, COMUNIDADES INDÍGENAS SABALETA, LA PURIA, EL CONSUELO).

-CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO FARALLONES, ALFONSO LÓPEZ O SAN GREGORIO VEREDAS LA LINDA, LOS MONOS, ALTO DE LOS JARAMILLO, LA ANGOSTURA, LA ARBOLEDA, PALENQUE, LA MINA, EL EMPUJE, PUNTA BRAVA,

VENTORRILLO EL ARDEDERO, CAÑÓN DE LOS MONOS, LA SUCIA, COMUNIDAD INDÍGENA LA SUCIA).

- SALGAR, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO LA MARGARITA, LA CLARA VEREDAS LA LIBORIANA Y MONTE BELLO, EL CONCILIO, LLANADAS, LA MAGASEÑA, LA COLAR, LAS ANDES, LA CHAQUILLO ARRIBA, LA CHAQUILLO ABAJO, LA HUMAREDA, LA OLIVA, GULUNGA, CAJÓN LARGO, LA TARQUI, EL ALTO DE LOS ORTEGAS, LA SIBERIA, LA NEVERA, LA SIERVA, LA BRASA).
- CONCORDIA, ANTIOQUIA (LÍMITES CON SALGAR).
- BETANIA, ANTIOQUIA (VEREDAS EL PEDRAL ARRIBA, EL PEDRAL ABAJO, LAS MERCEDES, TRAVESÍAS, GUARICO, LOS AGUACATES, EL GARAJE, MEDIA LUNA, LA VUELTA DEL BOBO, LA PICA, CANTARES, LAS MERCEDES, LA TRILLADORA, LA QUIEBRA, LA GALLINA, LA ESTUFA).
- PUEBLO RICO, ANTIOQUIA (VEREDAS EL CEDRÓN).
- TARSO, ANTIOQUIA.
- JERICÓ, ANTIOQUIA.
- HISPANIA, ANTIOQUIA (VEREDA SAN JOAQUÍN).

#### **AÑO 1992 FRENTE ERNESTO CHE GUEVARA TERRITORIO DEL:**

- CARMEN DE ATRATO, CHOCÓ (CORREGIMIENTO EL SIETE, VEREDA EL 18 EL 9, EL 8 EL 15, EL 13, EL 17, EL LAMENTO, GUADUAS, EL MONTAÑO, EL BARBUDO, EL 20, LA PURIA, EL 11, EL 12 EL 13, LA SÁNCHEZ, EL PORVENIR, LA ARBOLEDA, HABITA, EL DAURO, MONTE LORO, COMUNIDADES INDÍGENAS SABALETA, EL CONSUELO, LA ARGELIA, EL ROBLE, LA CLARA).
- CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO FARALLONES, ALFONSO LÓPEZ O SAN GREGORIO, VEREDAS LA LINDA, LOS MONOS, ALTO DE LOS JARAMILLO, LA ANGOSTURA, LA ARBOLEDA, PALENQUE, LA MINA, EL EMPUJE, PUNTA BRAVA, VENTORRILLO, EL ARDEDERO, CAÑÓN DE LOS MONOS, LA SUCIA, COMUNIDAD INDÍGENA LA SUCIA).

- SALGAR, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO LA MARGARITA, LA CLARA, VEREDAS LA LIBORIANA Y MONTE BELLO, EL CONCILIO, LLANADAS, LA MAGASEÑA, LA COLAR, LOS ANDES, LA CHAQUILLO ARRIBA, LA CHAQUILLO ABAJO, LA HUMAREDA, LA OLIVA, LA GULUNGA, CAJÓN LARGO, LA TARQUI, EL ALTO DE LOS ORTEGAS, LA SIBERIA, LA NEVERA, LA SIERVA, LA BRASA).
- CONCORDIA, ANTIOQUIA (LÍMITES CON SALGAR).
- BETANIA, ANTIOQUIA (VEREDAS EL PEDRAL ARRIBA, EL PEDRAL ABAJO, LAS MERCEDES, TRAVESÍAS, GUARICO, LOS AGUACATES, EL GARAJE, MEDIA LUNA, LA VUELTA DEL BOBO, LA PICA, CANTARES, LAS MERCEDES, LA TRILLADORA, LA QUIEBRA, LA GALLINA, LA ESTUFA).
- PUEBLO RICO, ANTIOQUIA (VEREDAS EL CEDRÓN).
- TARSO, ANTIOQUIA.
- JERICÓ, ANTIOQUIA.
- HISPANIA, ANTIOQUIA (VEREDA SAN JOAQUÍN).
- ANDES, ANTIOQUIA.
- PUEBLO RICO, RISARALDA (CORREGIMIENTO SANTA CECILIA).
- TAPO CHOCO (CORREGIMIENTO GUARATO).
- BAGADÓ, CHOCÓ (RESGUARDO INDÍGENA ALTO ANDAGUEDA).

**AÑO 1993 FRENTE ERNESTO CHE GUEVARA, INJERENCIA EN TERRITORIOS DE:**

- EL CARMEN DE ATRATO, CHOCÓ (CORREGIMIENTO EL SIETE VEREDA EL 18 EL 9, EL 8 EL 15, EL 13, EL 17, EL LAMENTO, GUADUAS, EL MONTAÑO, EL BARBUDO, EL 20, LA PURIA, EL 11, EL 12 EL 13, A SÁNCHEZ, EL PORVENIR, LA PLAYA, MATE CAÑA, LA ARBOLEDA, HABITA, EL DAURO, MONTE LORO, COMUNIDADES INDÍGENAS SABALETA, LA PURIA, EL CONSUELO).
- QUIBDÓ, CHOCÓ (CORREGIMIENTO TUTUNENDO, EL CHORRO, SAN FRANCISCO DE ICHÓ, VEREDAS LA MINA, LA EQUIS COMUNIDAD INDÍGENA EL 90).

- LLORÓ, CHOCÓ (CORREGIMIENTO VILLA CLARET COMUNIDAD INDÍGENA LANAS).
- CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO FARALLONES, ALFONSO LÓPEZ O SAN GREGORIO, VEREDAS LA LINDA, LOS MONOS, ALTO DE LOS JARAMILLO, LA ANGOSTURA, LA ARBOLEDA, PALENQUE, LA MINA, EL EMPUJE, PUNTA BRAVA, VENTORRILLO, EL ARDEDERO, CAÑÓN DE LOS MONOS, LA SUCIA, COMUNIDAD INDÍGENA LA SUCIA).
- SALGAR, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO LA MARGARITA, LA CLARA, VEREDAS LA LIBORIANA Y MONTE BELLO, EL CONCILIO, LLANADAS, LA MAGASEÑA, LA COLAR, LOS ANDES, LA CHAQUILLO ARRIBA, LA CHAQUILLO ABAJO, LA HUMAREDA, LA OLIVA, LA GULUNGA, CAJÓN LARGO, LA TARQUI, EL ALTO DE LOS ORTEGAS, LA SIBERIA, LA NEVERA, LA SIERVA, LA BRASA).
- CONCORDIA, ANTIOQUIA (LÍMITES CON SALGAR).
- BETANIA, ANTIOQUIA (VEREDAS EL PEDRAL ARRIBA, EL PEDRAL ABAJO, LAS MERCEDES, TRAVESÍAS, GUARICO, LOS AGUACATES, EL GARAJE, MEDIA LUNA, LA VUELTA DEL BOBO, LA PICA, CANTARES, LAS MERCEDES, LA TRILLADORA, LA QUIEBRA, LA GALLINA, LA ESTUFA).
- PUEBLO RICO, ANTIOQUIA (VEREDAS EL CEDRÓN).
- TARSO, ANTIOQUIA.
- JERICÓ, ANTIOQUIA.
- HISPANIA, ANTIOQUIA (VEREDA SAN JOAQUÍN).
- ANDES, ANTIOQUIA.

**FRENTE A LA ZONA DE INJERENCIA DEL CREADO ERG 18 EN OCTUBRE DE 1.993, SE ENCUENTRAN LOS TERRITORIOS DE:**

- LLORÓ, CHOCÓ (COMUNIDAD LANAS)
- BAGADÓ, CHOCÓ (RESGUARDO INDÍGENA ALTO ANDAGUEDA, COMUNIDADES: CONONDO, AGUA SAL, CASCAJERO, RIO COLORADO, PASAGRA, SEVEDE).



- PUEBLO RICO, RISARALDA (CORREGIMIENTO SANTA CECILIA, VEREDAS ÁGÜITA Y LA PUNTA, COMUNIDADES INDÍGENAS SINAÍ, MARRUECOS, SANTA TERESA, PECHUGARE, LA LOMA Y ARENALES)

**DE ENERO DE 1994 A JULIO DE 1994.**

- BAGADÓ, CHOCÓ (RESGUARDO INDÍGENA ALTO ANDAGUEDA  
COMUNIDADES: CONONDO, AGUA SAL, CASCAJERO, RIO  
COLORADO, PASAGRA, SEVEDE).
- LLORÓ, CHOCÓ.
- TAPÓ, CHOCÓ (CORREGIMIENTO TABOR, VEREDAS GINGARABA,  
GUARATO, MARMOLEJO, BOCHOROMA, LLORAUDO, MOMBU Y  
BRUBATA COMUNIDAD INDÍGENA MONDO).
- EL CARMEN DE ATRATO, CHOCÓ (VEREDAS GUADUAS, LA PURIA,  
EL 12).
- PUEBLO RICO, RISARALDA (CORREGIMIENTO SANTA CECILIA,  
VEREDAS ÁGÜITA Y LA PUNTA, COMUNIDADES INDÍGENAS  
SINAÍ, MARRUECOS, SANTA TERESA, PECHUGARE, LA LOMA,  
CUNA, HITO, ARENALES, TODAS LAS COMUNIDADES  
INDÍGENAS DE PUEBLO RICO Y MISTRATÓ).
- MISTRATÓ, RISARALDA (CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DEL  
CHAMÍ Y PUERTO DE ORO, VEREDAS RIO MISTRATÓ, EL  
SILENCIO, EL CHAMÍ, CHORRO SECO, SAN MATEO, EL HOYO,  
ACACAI, ARIBATO, VIDUA, COSTA RICA, LAS DELICIAS,  
COMUNIDADES INDÍGENAS CHATA, LA PRADERA, SICUEPA,  
PUREMBARA, HUMACA, GETE, BEQUE, CHIRRINCHA, TODAS  
LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE PUEBLO RICO Y MISTRATÓ).
- BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA.
- APIA, RISARALDA (VEREDA LA GARRUCHA).
- MEDELLÍN (NOS APOYÁBAMOS CON LA PARTE URBANA –  
MILICIAS)

## **AÑO 1995 INJERENCIA EN EL TERRITORIO DE:**

- BAGADÓ, CHOCÓ (RESGUARDO INDÍGENA ALTO ANDAGUEDA  
COMUNIDADES: CONONDO, AGUA SAL, CASCAJERO, RIO  
COLORADO, PASAGRA, SEVEDE).
- TAPÓ, CHOCÓ.
- CARMEN DE ATRATO, CHOCÓ.
- PUEBLO RICO, RISARALDA (CORREGIMIENTO SANTA CECILIA,  
VEREDAS ÁGÜITA Y LA PUNTA, COMUNIDADES INDÍGENAS  
SINAÍ, MARRUECOS, SANTA TERESA, PECHUGARE, LA LOMA,  
CUNA, HITO, ARENALES, TODAS LAS COMUNIDADES  
INDÍGENAS DE PUEBLO RICO Y MISTRATÓ).
- MISTRATÓ, RISARALDA (CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DEL  
CHAMÍ Y PUERTO DE ORO, VEREDAS RIO MISTRATÓ, EL  
SILENCIO, EL CHAMÍ, CHORRO SECO, SAN MATEO, EL HOYO,  
ACACAI, ARIBATO, VIDUA, COSTA RICA, LAS DELICIAS,  
COMUNIDADES INDÍGENAS CHATA, LA PRADERA, SICUEPA,  
PUREMBARA, HUMACA, GETE, BEQUE, CHIRRINCHA, TODAS  
LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE PUEBLO RICO Y MISTRATÓ).
- BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA.
- APIA, RISARALDA.
- ANDES, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTOS SANTA INÉS, SANTA RITA  
Y TAPARTÓ VEREDAS LA MESENIA, LA MESETA, SAN PERUCHO  
Y SAN PERUCHITO, SAN AGUSTÍN, SAN BARTOLO, LA  
ROCHELA, LA SIRIA Y TODAS LAS VEDES DE ESTOS 3  
CORREGIMIENTOS).
- BETANIA, ANTIOQUIA (VEREDAS PEDRAL ARRIBA, LA JULIA,  
PEDRAL ABAJO, EL BOSQUE, EL TABLAZO, LA HERMOSA,  
BARLOVENTO, TRAVESÍAS, PRIMAVERA, LA FLORIDA,  
GUARICO, EL CONTENTO, BELLA VISTA, SANTA ANA, LA SUCIA,  
LOS AGUACATES, LA FE, MEDIA LUNA, LA ROCHELA, LA TROYA,  
LA CITA, LA LINDA, LA LADERA, LA LIBIA, LAS ANIMAS, LA  
ITALIA, LA IRENE, CAJONES, EL BOSQUE, CAJONES  
PRIMAVERA, PALENQUE, LAS MERCEDES, LA GALLINA, LOS  
CANTARES, LA ARRINCONADA, EL GARAJE, LA TRILLADORA).

-JARDÍN (VEREDAS ALTO DEL INDIO, LA MESEÑIA).

#### **HASTA MEDIADOS DE 1.995**

- BAGADÓ, CHOCÓ (RESGUARDO INDÍGENA ALTO ANDAGUEDA, COMUNIDADES: CONONDO, AGUA SAL, CASCAJERO, RIO COLORADO, PASAGRA, SEVEDE).
- CARMEN DE ATRATO, CHOCÓ (VEREDAS EL 18, EL 17, EL 16, EL 15, EL 13 EL BARBUDO, EL 12, EL 10, EL PIÑÓN, SANTA ANA, EL 10, GUADUAS, EL LAMENTO, COMUNIDAD INDÍGENA SABALETA, EL CONSUELO Y LA PURIA
- PUEBLO RICO, RISARALDA (CORREGIMIENTO SANTA CECILIA, VEREDAS AGÜITA Y LA PUNTA, COMUNIDADES INDÍGENAS SINAI, MARRUECOS, SANTA TERESA, PECHUGARE, LA LOMA Y ARENALES).
- MISTRATÓ, RISARALDA (CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DEL CHAMÍ Y PUERTO DE ORO, VEREDAS RIO MISTRATÓ, EL SILENCIO, EL CHAMÍ, CHORRO SECO, SAN MATEO, EL HOYO, ACACAI).
- BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA.
- APIA, RISARALDA.
- MEDELLÍN, ANTIOQUIA (EL APOYO ERA DE LOS NÚCLEOS PROLETARIOS, ERAN INDEPENDIENTES, HABÍA PRESENCIA DE MILICIANOS DEL ERG Y HABÍA GENTE DE LOS C.A.P., SE REALIZÓ LA TOMA A LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA PARA DAR CHARLAS POLÍTICAS EN EL AÑO 1995.).
- ANDES, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO SANTA INÉS, SANTA RITA Y TAPARTÓ VEREDAS LA MESEÑIA, LA MESETA, SAN PERUCHO Y SAN PERUCHITO, SAN AGUSTÍN, SAN BARTOLO, LA ROCHELA, LA SIRIA, LAS FLORES Y TODAS LAS VEREDAS DE ESTOS 3 CORREGIMIENTOS).
- BETANIA, ANTIOQUIA (VEREDAS PEDRAL ARRIBA, LA JULIA, PEDRAL ABAJO, EL BOSQUE, EL TABLAZO, LA HERMOSA, BARLOVENTO, TRAVESÍAS, PRIMAVERA, LA FLORIDA, GUARICO, EL CONTENTO, BELLA VISTA, SANTA ANA, LA SUCIA,

LOS AGUACATES, LA FE, MEDIA LUNA, LA ROCHELA, LA TROYA, LA CITA, LA LINDA, LA LADERA, LA LIBIA, LAS ANIMAS, LA ITALIA, LA IRENE, CAJONES, EL BOSQUE, CAJONES PRIMAVERA, PALENQUE, LAS MERCEDES, LA GALLINA, LOS CANTARES, LA ARRINCONADA, EL GARAJE, LA TRILLADORA).  
-JARDÍN, ANTIOQUIA (VEREDAS ALTO DEL INDIO, LA MESENIA).

#### **DESDE MEDIADOS DE 1995 HASTA FINALES DE 1996:**

- BAGADÓ, CHOCÓ (RESGUARDO INDÍGENA ALTO ANDAGUEDA COMUNIDADES: CONONDO, AGUA SAL, CASCAJERO, RIO COLORADO, PASAGRA, SEVEDE, PESCAITO).
- CARMEN DE ATRATO, CHOCÓ (VEREDAS EL 18, EL 17, EL 16, EL 15, EL 13 EL BARBUDO, EL 12, EL 11, EL 10, EL PIÑÓN, SANTA ANA, EL 10, GUADUAS, EL LAMENTO, COMUNIDAD INDÍGENA SABALETA, EL CONSUELO Y LA PURIA).
- LLORÓ, CHOCÓ (CORREGIMIENTO VILLA CLARET COMUNIDADES INDÍGENAS LANAS, CUMA, EL PLAYÓN, BOCA DE MUMBU, EL LLANITO, VEREDA BOCA DE TUMUTUMBUDU).
- PUEBLO RICO, RISARALDA (CORREGIMIENTO SANTA CECILIA Y VILLA CLARET, VEREDAS AGÜITA Y LA PUNTA, COMUNIDADES INDÍGENAS SINÁÍ, MARRUECOS, SANTA TERESA, PECHUGARE, LA LOMA Y ARENALES).
- MISTRATÓ, RISARALDA (CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DEL CHAMÍ Y PUERTO DE ORO, VEREDAS RIO MISTRATÓ, EL SILENCIO, EL CHAMÍ, CHORRO SECO, SAN MATEO, EL HOYO, ACACAI, ARIBATO, PALAO, MAMPAY, QUEBRADA O RIO ARRIBA, BELLA VISTA, LA VILADA, ATARRAYA Y LA UNIÓN, EL CAUCHO, COMUNIDADES INDÍGENAS TODAS LAS COMUNIDADES DE MISTRATÓ).
- BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA (VEREDAS LA FRIJOLERA, LA MATA DE GUADUA, ALTURAS, GUAYABAL).
- APIA, RISARALDA (VEREDA LA GARRUCHA, LA MARIA, LA ESTRELLA, SE HACÍA PRESENCIA ESPORÁDICA).

- GUÁTICA, RISARALDA (CORREGIMIENTOS SANTA ANA)
- MEDELLIN, ANTIOQUIA (HABÍA PRESENCIA DE MILICIANOS DEL ERG Y HABÍA GENTE DE LOS DENOMINADOS C.A.P., SE REALIZÓ LA TOMA A LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA PARA DAR CHARLAS POLÍTICAS EN EL AÑO 1995).
- ANDES, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO SANTA INÉS, SANTA RITA Y TAPARTÓ VEREDAS LA MESENIA, LA MESETA, SAN PERUCHO Y SAN PERUCHITO, SAN AGUSTÍN, SAN BARTOLO, LA ROCHELA, LA SIRIA, LAS FLORES Y TODAS LAS VEDES DE ESTOS 3 CORREGIMIENTOS).
- BETANIA, ANTIOQUIA (VEREDAS PEDRAL ARRIBA, LA JULIA, PEDRAL ABAJO, EL BOSQUE, EL TABLAZO, LA HERMOSA, BARLOVENTO, TRAVESÍAS, PRIMAVERA, LA FLORIDA, GUARICO, EL CONTENTO, BELLA VISTA, SANTA ANA, LA SUCIA, LOS AGUACATES, LA FE, MEDIA LUNA, LA ROCHELA, LA TROYA, LA CITA, LA LINDA, LA LADERA, LA LIBIA, LAS ANIMAS, LA ITALIA, LA IRENE, CAJONES, EL BOSQUE, CAJONES PRIMAVERA, PALENQUE, LAS MERCEDES, LA GALLINA, LOS CANTARES, LA ARRINCONADA, EL GARAJE, LA TRILLADORA).
- JARDÍN (VEREDAS ALTO DEL INDIO, LA MESENIA).

#### **AÑO 1997 TERRITORIO DE:**

- BAGADÓ, CHOCÓ (CASCO URBANO - RESGUARDO INDÍGENA ALTO ANDAGUEDA COMUNIDADES: CONONDO, AGUA SAL, CASCAJERO, RIO COLORADO, PASAGRA, SEVEDE, PESCAITO, TIRA VENADO).
- CARMEN DE ATRATO, CHOCÓ (VEREDAS EL 18, EL 17, EL 16, EL 15, EL 13 EL BARBUDO, EL 12, EL 11, EL 10, EL PIÑÓN, SANTA ANA, GUADUAS, EL LAMENTO, HABITA, LA ARBOLEDA COMUNIDAD INDÍGENA SABALETA, EL CONSUELO Y LA PURIA).
- LLORÓ, CHOCÓ (CORREGIMIENTO VILLA CLARET COMUNIDADES INDÍGENAS LANAS, CUMA, EL PLAYÓN, BOCA DE MUMBU, EL LLANITO, VEREDAS BOCA DE TUMUTUMBUDU).

- PUEBLO RICO, RISARALDA (CORREGIMIENTO SANTA CECILIA Y VILLA CLARET, VEREDAS AGÜITA Y LA PUNTA, COMUNIDADES INDÍGENAS SINAI, MARRUECOS, SANTA TERESA, PECHUGARE, LA LOMA Y ARENALES).
- MISTRATÓ, RISARALDA (CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DEL CHAMÍ Y PUERTO DE ORO, VEREDAS RIO MISTRATÓ, EL SILENCIO, EL CHAMÍ, CHORRO SECO, SAN MATEO, EL HOYO, ACACAI, ARIBATO, PALAO, MAMPAY, QUEBRADA O RIO ARRIBA, BELLA VISTA, LA VILADA, ATARRAYA Y LA UNION, EL CAUCHO, COMUNIDADES INDÍGENAS TODAS LAS COMUNIDADES DE MISTRATÓ).
- BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA (VEREDAS LA FRIJOLERA, LA MATA DE GUADUA, ALTURAS, GUAYABAL).
- APIA, RISARALDA (VEREDA LA GARRUCHA, LA MARÍA, LA ESTRELLA, SE HACÍA PRESENCIA ESPORÁDICA).
- GUÁTICA, RISARALDA.
- SANTUARIO, RISARALDA (LAS VEREDAS LÍMITES CON APIA).
- ANSERMA, CALDAS (TRABAJO POLÍTICO ORGANIZATIVO, AMPLIACIÓN DE ZONA).
- MEDELLIN, ANTIOQUIA (SEGUÍA LA PRESENCIA DE MILICIANOS DEL ERG Y HABÍA INTEGRANTES DE LOS C.A.P.)
- ANDES, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO SANTA INÉS, SANTA RITA Y TAPARTÓ VEREDAS LA MESENIA, LA MESETA, SAN PERUCHO Y SAN PERUCHITO, SAN AGUSTÍN, SAN BARTOLO, LA ROCHELA, LA SIRIA, LAS FLORES Y TODAS LAS VEDES DE ESTOS 3 CORREGIMIENTOS).
- BETANIA, ANTIOQUIA (VEREDAS PEDRAL ARRIBA, LA JULIA, PEDRAL ABAJO, EL BOSQUE, EL TABLAZO, LA HERMOSA, BARLOVENTO, TRAVESÍAS, PRIMAVERA, LA FLORIDA, GUARICO, EL CONTENTO, BELLA VISTA, SANTA ANA, LA SUCIA, LOS AGUACATES, LA FE, MEDIA LUNA, LA ROCHELA, LA TROYA, LA CITA, LA LINDA, LA LADERA, LA LIBIA, LAS ANIMAS, LA ITALIA, LA IRENE, CAJONES, EL BOSQUE, CAJONES PRIMAVERA, PALENQUE, LAS MERCEDES, LA GALLINA, LOS CANTARES, LA ARRINCONADA, EL GARAJE, LA TRILLADORA).
- JARDÍN, ANTIOQUIA (VEREDAS ALTO DEL INDIO, LA MESENIA).
- CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO FARALLONES Y LA LINDA, VEREDAS LA MINA, EL ARDEDERO, LOS MONOS, LA LINDA, LA

ARBOLEDA PARTE ARRIBA, MONTE LORO, PALENQUE Y ALTO LOS JARAMILLO, COMUNIDAD INDÍGENA LA SUCIA).

**AÑO 1998 TERRITORIO DE:**

- BAGADÓ, CHOCÓ (RESGUARDO INDÍGENA ALTO ANDAGUEDA COMUNIDADES: CONONDO, AGUA SAL, CASCAJERO, RIO COLORADO, PASAGRA, SEVEDE, PESCAITO, TIRA VENADO).
- CARMEN DE ATRATO, CHOCÓ (VEREDAS EL 18, EL 17, EL 16, EL 15, EL 13 EL BARBUDO, EL 12, EL11,EL 10, EL PIÑON, SANTA ANA, EL 10, GUADUAS, EL LAMENTO, HABITA, LA ARBOLEDA COMUNIDAD INDÍGENA SABALETA, EL CONSUELO Y LA PURIA).
- LORÓ, CHOCÓ (CORREGIMIENTO VILLA CLARET COMUNIDADES INDIGENAS LANAS, CUMA, EL PLAYON, BOCA DE MUMBU, EL LLANITO, VEREDA BOCA DE TUMUTUMBUDU).
- TAPÓ CHOCÓ (CORREGIMIENTO GUARATÓ, MOMBÚ, VEREDAS JINGARABÁ, MARMOLEJO, LLORAUDÓ).
- PEREIRA RISARALDA (MILICIAS DEL ERG QUE OPERABAN EN LA CIUDAD IGUAL QUE LAS DE MEDELLÍN).
- PUEBLO RICO, RISARALDA (CORREGIMIENTO SANTA CECILIA Y VILLA CLARET, VEREDAS AGÜITA Y LA PUNTA, COMUNIDADES INDIGENAS SINÁÍ, MARRUECOS, SANTA TERESA, PECHUGARE, LA LOMA Y ARENALES).
- MISTRATÓ, RISARALDA (CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DEL CHAMÍ Y PUERTO DE ORO, VEREDAS RIO MISTRATO, EL SILENCIO, EL CHAMI, CHORRO SECO, SAN MATEO, EL HOYO, ACACAI).
- BELEN DE UMBRIA, RISARALDA (VEREDAS LA FRIJOLERA, LA MATA DE GUADUA, ALTURAS, GUAYABAL).
- APIA, RISARALDA (VEREDA LA GARRUCHA, LA MARIA, LA ESTRELLA, SE HACIA PRESENCIA ESPORÁDICA).
- GUATICA, RISARALDA.
- SANTUARIO, RISARALDA (LAS VEREDAS LÍMITES CON APIA).
- ANSERMA, CALDAS (TRABAJO POLÍTICO ORGANIZATIVO, AMPLIACIÓN DE ZONA, EXTORSIONES).

- MEDELLIN, ANTIOQUIA.
- ANDES, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO SANTA INÉS, SANTA RITA Y TAPARTÓ VEREDAS LA MESENIA, LA MESETA, SAN PERUCHO Y SAN PERUCHITO, SAN AGUSTÍN, SAN BARTOLO, LA ROCHELA, LA SIRIA, LAS FLORES Y TODAS LAS VEDES DE ESTOS 3 CORREGIMIENTOS).
- BETANIA, ANTIOQUIA (VEREDAS PEDRAL ARRIBA, LA JULIA, PEDRAL ABAJO, EL BOSQUE, EL TABLAZO, LA HERMOSA, BARLOVENTO, TRAVESÍAS, PRIMAVERA, LA FLORIDA, GUARICO, EL CONTENTO, BELLA VISTA, SANTA ANA, LA SUCIA, LOS AGUACATES, LA FE, MEDIA LUNA, LA ROCHELA, LA TROYA, LA CITA, LA LINDA, LA LADERA, LA LIBIA, LAS ANIMAS, LA ITALIA, LA IRENE, CAJONES, EL BOSQUE, CAJONES PRIMAVERA, PALENQUE, LAS MERCEDES, LA GALLINA, LOS CANTARES, LA ARRINCONADA, EL GARAJE, LA TRILLADORA).
- JARDÍN, ANTIOQUIA (VEREDAS ALTO DEL INDIO, LA MESENIA).
- CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO FARALLONES Y LA LINDA, VEREDAS LA MINA, EL ARDEDERO, LOS MONOS, LA LINDA, LA ARBOLEDA PARTE ARRIBA, MONTE LORO, PALENQUE Y ALTO LOS JARAMILLO, COMUNIDAD INDÍGENA LA SUCIA).
- FRESNO, TOLIMA (VEDAS RAIZAL, LA ESTRELLA Y LA PICOTA) EN ESTE MUNICIPIO SE HICIERON UNAS EXTORSIONES Y SE TRABAJABA MÁS ESTABLE QUE EN MANZANARES.
- MANZANARES, CALDAS (EN ESTE MUNICIPIO SOLO SE HIZO UNA ENTRADA A COMETER UN SECUESTRO Y NO SE VOLVIÓ NUNCA MAS).
- SAMANÁ, CALDAS: (CASCO URBANO, SE REALIZÓ UN RETÉN Y SE HURTARON ARMAS A UNOS POLICÍAS, SOLO SE HIZO ESTE HECHO Y NO SE VOLVIÓ A HACER PRESENCIA EN ESTE MUNICIPIO).



**AÑO 1999 TERRITORIO DE:**

- BAGADÓ, CHOCÓ (RESGUARDO INDÍGENA ALTO ANDAGUEDA  
COMUNIDADES: CONONDO, AGUA SAL, CASCAJERO, RIO  
COLORADO, PASAGRA, SEVEDE, PESCAITO, TIRA VENADO).
- CARMEN DE ATRATO, CHOCÓ (CASCO URBANO BARRIO LA PAZ,  
CORREGIMIENTO EL SIETE A FINALES DE 1999 LLEGA JOSÉ A  
ESA ZONA - VEREDAS EL 18, EL 17, EL 16, EL 15, EL 13 EL  
BARBUDO, EL 12, EL 11, EL 10, EL 6, EL TORO, EL 8, EL PIÑÓN,  
SANTA ANA, EL 10, GUADUAS, EL LAMENTO, HABITA, LA  
ARBOLEDA, LA SIERRA, LA ISLA, LA MARIELA, EL PORVENIR,  
COMUNIDAD INDÍGENA SABALETA, EL CONSUELO Y LA PURIA).
- TAPO, CHOCÓ (CORREGIMIENTO GUARATO, MOMBU, VEREDAS  
JINGARABA, MARMOLEJO, LLORAUDO, COMUNIDAPES  
INDÍGENAS TARENA, MONDO, LAS PEÑAS)
- LLORÓ, CHOCÓ (SE HACÍAN ENTRADAS ESPORÁDICAS PARA  
HACER RECLUTAMIENTOS PERO NO HABÍA PRESENCIA  
CONSTANTE).
- SANTA RITA, CHOCÓ (SE REALIZARON REUNIONES CON LA  
POBLACIÓN CIVIL PERO NO SE COMETIERON DELITOS EN  
ESTE MUNICIPIO, NO HUBO CONTROL EN ESTE SITIO.)
- CONDOTO, CHOCÓ (SE REALIZARON REUNIONES CON LA  
POBLACIÓN CIVIL PERO NO SE COMETIERON DELITOS EN  
ESTE MUNICIPIO, NO HUBO CONTROL EN ESTE SITIO.)
- NOVITA, CHOCÓ AL LLEVAR DOS DÍAS DE PRESENCIA EN ESTE  
SITIO FUE QUE EL BLOQUE PACIFICO DE LAS A.U.C. ASALTO LA  
TROPA DEL ERG Y POR ESTO SALIMOS DE ESA REGIÓN.
- PEREIRA, RISARALDA (DEL ERG QUE OPERABAN EN LA CIUDAD.)
- PUEBLO RICO, RISARALDA (CORREGIMIENTO SANTA CECILIA Y  
VILLA CLARET, VEREDAS AGÜITA Y LA PUNTA, LA TRINIDAD,  
COMUNIDADES INDÍGENAS SINAI, MARRUECOS, SANTA  
TERESA, PECHUGARE, CANTA RANA, LA LOMA Y ARENALES,  
TODAS LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE ESTE SECTOR).
- MISTRATÓ, RISARALDA (CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DEL  
CHAMÍ Y PUERTO DE ORO, VEREDAS TODAS LAS VEREDAS

DEL CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DEL CHAMÍ, RIOMISTRATO, EL SILENCIO, EL CHAMÍ, CHORRO SECO, SAN MATEO, EL HOYO, ACACAI, COMUNIDADES INDÍGENAS TODAS LAS COMUNIDADES DE MISTRATÓ SEGÚN EL ESCRITO DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN).

- BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA (VEREDAS LA FRIJOLERA, LA MATA DE GUADUA, ALTURAS, GUAYABAL, LA GARRUCHA, EL ALTO DE LA LÍNEA).
- APIA, RISARALDA (VEREDA LA GARRUCHA, LA MARÍA, LA ESTRELLA, SE HACÍA PRESENCIA ESPORÁDICA).
- SANTUARIO, RISARALDA NO HABÍA PRESENCIA ESTABLE EN ESTE MUNICIPIO PORQUE YA HABÍA MUCHO CONTROL DEL ESTADO, SE HACÍAN PATRULLAJES ESPORÁDICOS DE 1 O 2 MESES.
- VITERBO, CALDAS (ALLÍ SE HIZO EL SECUESTRO DE PATE MURO, NO HUBO PRESENCIA ESTABLE SOLO SE INCURSIONO A HACER ESTE SECUESTRO).
- MANZANARES, CALDAS.
- ANSERMA, CALDAS.
- ANDES, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO SANTA INÉS, SANTA RITA Y TAPARTÓ VEREDAS LA MESENIA, LA MESETA, SAN PERUCHO Y SAN PERUCHITO, SAN AGUSTÍN, SAN BARTOLO, LA ROCHELA, LA SIRIA, LAS FLORES Y TODAS LAS VEREDAS DE ESTOS 3 CORREGIMIENTOS).
- BETANIA, ANTIOQUIA (VEREDAS PEDRAL ARRIBA, LA JULIA, PEDRAL ABAJO, EL BOSQUE, EL TABLAZO, LA HERMOSA, BARLOVENTO, TRAVESÍAS, PRIMAVERA, LA FLORIDA, GUARICO, EL CONTENTO, BELLA VISTA, SANTA ANA, LA SUCIA, LOS AGUACATES, LA FE, MEDIA LUNA, LA ROCHELA, LA TROYA, LA CITA, LA LINDA, LA LADERA, LA LIBIA, LAS ANIMAS, LA ITALIA, LA IRENE, CAJONES, EL BOSQUE, CAJONES PRIMAVERA, PALENQUE, LAS MERCEDES, LA GALLINA, LOS CANTARES, LA ARRINCONADA, EL GARAJE, LA TRILLADORA).
- JARDÍN (VEREDAS ALTO DEL INDIO, LA MESENIA, TODAS LAS VEREDAS LÍMITES CON ANDES).

- CIUDAD, BOLÍVAR (CORREGIMIENTO FARALLONES Y LA LINDA, VEREDAS LA MINA, EL ARDEDERO, LOS MONOS, LA LINDA, LA ARBOLEDA PARTE ARRIBA, MONTE LORO, PALENQUE Y ALTO LOS JARAMILLO, COMUNIDAD INDÍGENA LA SUCIA).
- FRESNO, TOLIMA O DEL ERG EN ESTE MUNICIPIO PORQUE ÁLVARO GUZMÁN, ALIAS "WILSON" Y ALIAS "FIDEL" LLEGAN A LA TROPA DEL CHOCÓ.
- GINEBRA, VALLE (CORREGIMIENTO COSTA RICA, ALLÍ SE HICIERON UNOS SECUESTROS PERO NO HUBO CONTROL NI PRESENCIA ESTABLE).

#### **AÑO 2.000 TERRITORIO DE:**

- BAGADÓ, CHOCÓ (CASCO URBANO TOMA A BAGADÓ, RESGUARDO INDÍGENA ALTO ANDÁGUEDA COMUNIDADES: CONONDO, AGUA SAL, CASCAJERO, RIO COLORADO, PASAGRA, SEVEDE, PESCAITO, TIRA VENADO).
- CARMEN DE ATRATO, CHOCÓ (CASCO URBANO BARRIO LA PAZ, CORREGIMIENTO EL SIETE A FINALES DE 1999 LLEGA JOSÉ A ESA ZONA - VEREDAS EL 18, EL 17, EL 16, EL 15, EL 13 EL BARBUDO, EL 12, EL 11, EL 10, EL 6, EL TORO, EL 8, EL PIÑÓN, SANTA ANA, EL 10, GUADUAS, EL LAMENTO, HABITA, LA ARBOLEDA, LA SIERRA, LA ISLA, LA MARIELA, EL PORVENIR, COMUNIDAD INDÍGENA SABALETA, EL CONSUELO Y LA PURIA).
- TAPÓ, CHOCÓ (CORREGIMIENTO GUARATO, MOMBU, PLAYA DE ORO, VEREDAS JINGARABÁ, MARMOLEJO, LLORAUDO, COMUNIDADES INDÍGENAS TARENA, MONDO, LAS PEÑAS).
- LLORÓ, CHOCÓ (SE HACÍAN ENTRADAS ESPORÁDICAS PARA HACER RECLUTAMIENTOS PERO NO HABÍA PRESENCIA CONSTANTE).
- SANTA RITA, CHOCÓ.
- CONDOTO, CHOCÓ.
- NOVITA, CHOCÓ.
- PEREIRA (DEL ERG QUE OPERABAN EN LA CIUDAD QUEDABAN POCOS PUES HABÍAN CAPTURADO A MUCHOS).

- PUEBLO RICO, RISARALDA (CORREGIMIENTO SANTA CECILIA Y VILLA CLARET, VEREDAS AGÜITA Y LA PUNTA, LA TRINIDAD, COMUNIDADES INDÍGENAS SINAÍ, MARRUECOS, SANTA TERESA, PECHUGARE, CANTA RANA, LA LOMA Y ARENALES, TODAS LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE ESTE SECTOR).
- MISTRATÓ, RISARALDA (CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DEL CHAMÍ Y PUERTO DE ORO, VEREDAS TODAS LAS VEREDAS DEL CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DEL CHAMÍ, RIO MISTRATÓ, EL SILENCIO, EL CHAMÍ, CHORRO SECO, SAN MATEO, EL HOYO, ACACAI, TODAS LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE MISTRATÓ SEGÚN EL ESCRITO DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN).
- BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA.
- APÍA, RISARALDA.
- SANTUARIO, RISARALDA.
- VITERBO, CALDAS (A ESTE MUNICIPIO SOLO SE INCURSIONO EN EL 99 PARA REALIZAR UN SECUESTRO).
- MANZANARES, CALDAS.
- RIO SUCIO, CALDAS (VEREDAS ARROLLO HONDO, LA PEÑA, SAN LORENZO SE HIZO TRABAJO POLÍTICO).
- ANDES, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO SANTA INÉS, SANTA RITA Y TAPARTÓ VEREDAS LA MESENIA, LA MESETA, SAN PERUCHO Y SAN PERUCHITO, SAN AGUSTÍN, SAN BARTOLO, LA ROCHELA, LA SIRIA, LAS FLORES Y TODAS LAS VEREDAS DE ESTOS 3 CORREGIMIENTOS).
- BETANIA, ANTIOQUIA (VEREDAS PEDRAL ARRIBA, LA JULIA, PEDRAL ABAJO, EL BOSQUE, EL TABLAZO, LA HERMOSA, BARLOVENTO, TRAVESÍAS, PRIMAVERA, LA FLORIDA, GUARICO, EL CONTENTO, BELLA VISTA, SANTA ANA, LA SUCIA, LOS AGUACATES, LA FE, MEDIA LUNA, LA ROCHELA, LA TROYA, LA CITA, LA LINDA, LA LADERA, LA LIBIA, LAS ANIMAS, LA ITALIA, LA IRENE, CAJONES, EL BOSQUE, CAJONES PRIMAVERA, PALENQUE, LAS MERCEDES, LA GALLINA, LOS CANTARES, LA ARRINCONADA, EL GARAJE, LA TRILLADORA).
- JARDÍN, ANTIOQUIA (VEREDAS ALTO DEL INDIO, LA MESENIA, TODAS LAS VEREDAS LÍMITES CON ANDES).

- CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO FARALLONES Y LA LINDA, VEREDAS LA MINA, EL ARDEDERO, LOS MONOS, LA LINDA, LA ARBOLEDA PARTE ARRIBA, MONTE LORO, PALENQUE Y ALTO LOS JARAMILLO, COMUNIDAD INDÍGENA LA SUCIA).
- FRESNO, TOLIMA.
- GINEBRA, VALLE.

#### **AÑO 2001 TERRITORIO DE:**

- BAGADÓ, CHOCÓ (CORREGIMIENTO SAN MARINO Y PIEDRA HONDA, ENGRIVADO, LA SIERRA, PLAYA BONITA, EL SALTO, CUAJANDO. RESGUARDO INDÍGENA ALTO ANDAGUEDA COMUNIDADES: CONONDO, AGUA SAL, CASCAJERO, RIO COLORADO, PASAGRA, SEVEDE, PESCAITO, TIRA VENADO - HABÍA PRESENCIA EN TODAS LAS COMUNIDADES DEL ALTO ANDAGUEDA, BAGADÓ, CHOCÓ).
- CARMEN DE ATRATO, CHOCÓ (CASCO URBANO BARRIO LA PAZ, CORREGIMIENTO EL SIETE A FINALES DE 1999 LLEGA JOSÉ A ESA ZONA - VEREDAS EL 18, EL 17, EL 16, EL 15, EL 13 EL BARBUDO, EL 12, EL 11, EL 10, EL 6, EL TORO, EL 8, EL PIÑÓN, SANTA ANA, EL 10, GUADUAS, EL LAMENTO, HABITA, LA ARBOLEDA, LA SIERRA, LA ISLA, LA MARIELA, EL PORVENIR, COMUNIDAD INDÍGENA SABALETA, EL CONSUELO Y LA PURIA). - ESTA PRESENCIA VA HASTA LA MUERTE DE ALIAS JOSÉ EN AGOSTO DEL 2001
- TAPÓ, CHOCÓ (CORREGIMIENTO GUARATO, MOMBU, PLAYA DE ORO, VEREDAS JINGARABÁ, MARMOLEJO, LLORAUDO, COMUNIDADES INDIGENAS TARENA, MONDO, LAS PEÑAS)
- LLORÓ, CHOCÓ (SE HACÍAN ENTRADAS ESPORÁDICAS PARA HACER ACTIVIDADES POR PARTE DE ALIAS FAMILIA PERO NO HABÍA PRESENCIA CONSTANTE).
- PEREIRA, RISARALDA.
- PUEBLO RICO, RISARALDA (CORREGIMIENTO SANTA CECILIA Y VILLA CLARET, VEREDAS AGÜITA Y LA PUNTA, LA TRINIDAD, COMUNIPAPES INPIGENAS SINAÍ, MARRUECOS, SANTA TERESA, PECHUGARE, CANTA RANA, LA LOMA Y ARENALES, TODAS LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE ESTE SECTOR).

-MISTRATÓ, RISARALDA (CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DEL CHAMÍ Y PUERTO SE ORO, VEREDAS TODAS LAS VEREDAS DEL CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DEL CHAMÍ, RIO MISTRATÓ, EL SILENCIO, EL CHAMÍ, CHORRO SECO, SAN MATEO, EL HOYO, ACACAI, COMUNIDADES INDÍGENAS TODAS LAS COMUNIDADES DE MISTRATÓ SEGÚN EL ESCRITO DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN).

- RIO SUCIO, CALDAS.

- ANDES ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO SANTA INÉS, SANTA RITA Y TAPARTÓ, VEREDAS LA MESENIA, LA MESETA, SAN PERUCHO Y SAN PERUCHITO, SAN AGUSTÍN, SAN BARTOLO, LA ROCHELA, LA SIRIA, LAS FLORES Y TODAS LAS VEDES DE ESTOS 3 CORREGIMIENTOS).

- BETANIA, ANTIOQUIA (VEREDAS PEDRAL ARRIBA, LA JULIA, PEDRAL ABAJO, EL BOSQUE, EL TABLAZO, LA HERMOSA, BARLOVENTO, TRAVESÍAS, PRIMAVERA, LA FLORIDA, GUARICO, EL CONTENTO, BELLA VISTA, SANTA ANA, LA SUCIA, LOS AGUACATES, LA FE, MEDIA LUNA, LA ROCHELA, LA TROYA, LA CITA, LA LINDA, LA LADERA, LA LIBIA, LAS ANIMAS, LA ITALIA, LA IRENE, CAJONES, EL BOSQUE, CAJONES PRIMAVERA, PALENQUE, LAS MERCEDES, LA GALLINA, LOS CANTARES, LA ARRINCONADA, EL GARAJE, LA TRILLADORA).

- JARDÍN, RISARALDA (VEREDAS ALTO DEL INDIO, LA MESENIA, TODAS LAS VEREDAS LÍMITES CON ANDES).

- CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO FARALLONES Y LA LINDA, VEREDAS LA MINA, EL ARDEDERO, LOS MONOS, LA LINDA, LA ARBOLEDA PARTE ARRIBA, MONTE LORO, PALENQUE Y ALTO LOS JARAMILLO, COMUNIDAD INDÍGENA LA SUCIA).

#### **AÑO 2002 TERRITORIO DE:**

- BAGADÓ, CHOCÓ (CORREGIMIENTO SAN MARINO Y PIEDRA HONDA, ENGRIVADO, LA SIERRA, PLAYA BONITA, EL SALTO, CUAJANDO. RESGUARDO INDÍGENA ALTO ANDÁGUEDA, COMUNIDADES: CONONDO, AGUA SAL, CASCAJERO, RIO COLORADO, PASAGRA, SEVEDE, PESCAITO, TIRA VENADO - HABÍA PRESENCIA EN TODAS LAS COMUNIDADES DEL ALTO ANDAGUEDA, BAGADÓ, CHOCÓ).

- CARMEN DE ATRATO (VEREDAS EL 13 EL BARBUDO, EL 12, EL 11, EL 10, EL TORO, EL 8, EL PIÑÓN, SANTA ANA, EL 10, GUADUAS, LA ARBOLEDA, LA ISLA, COMUNIDAD INDÍGENA SABALETA, EL CONSUELO Y LA PURIA).
- TAPO, CHOCÓ (CORREGIMIENTOS PLAYA DE ORO, EL CARMELO Y EL TAPÓN, COMUNIDADES INDÍGENAS TARENA, MONDO, LAS PEÑAS) NO HABÍA PRESENCIA ESTABLE EN ESTE MUNICIPIO POR QUE YA HABÍA MUCHO CONTROL PE LOS PARAMILITARES.
- NVITA, CHOCÓ (CORREGIMIENTO URABARA, VEREPAS COCOTEA, RIO VERDE, LA GUAYACANA, CURUNDO).
- SAN JOSÉ DEL PALMAR Y CORREGIMIENTOS LA ITALIA, SAN PEDRO INGARA, SURAMITA, VEREDAS VALENCIA, LA SOLITA, LA SELVA, PATIOS, RIO VERDE).
- PEREIRA, RISARALDA.
- PUEBLO RICO, RISARALDA (CORREGIMIENTO SANTA CECILIA Y VILLA CLARET, VEREDAS AGÜITA, PIEDRA ADENTRO, LA TRINIDAD, ITAURI, COSTA RICA, LA GARRUCHA, ALTO DE LA LÍNEA Y LA PUNTA, COMUNIDADES INDÍGENAS SINAÍ, MARRUECOS, LA PRADERA, SANTA TERESA, PECHUGARE, LA CUNA, BAJO HITO, CORTIJO, LA LOMA, SANTA MARTA Y ARENALES).
- MISTRATÓ, RISARALDA (CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DEL CHAMÍ Y PUERTO DE ORO, VEREDAS RIO MISTRATÓ, EL SILENCIO, EL CHAMÍ, CHORRO SECO, SAN MATEO, EL HOYO, ACACAI).
- ANDES, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO SANTA INÉS, SANTA RITA Y TAPARTÓ, VEREDAS LA MESENIA, LA MESETA, SAN PERUCHO Y SAN PERUCHITO, SAN AGUSTÍN, SAN BARTOLO, LA ROCHELA, LA SIRIA, LAS FLORES Y TODAS LAS VEDES DE ESTOS 3 CORREGIMIENTOS).
- BETANIA, ANTIOQUIA.
- JARDÍN.
- CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO FARALLONES Y LA LINDA, VEREDAS LA MINA, EL ARDEDERO, LOS MONOS, LA LINDA, LA ARBOLEDA PARTE ARRIBA, MONTE LORO, PALENQUE Y ALTO LOS JARAMILLO, COMUNIDAD INDÍGENA LA SUCIA).
- EL ÁGUILA, VALLE (VEREDA SANTA HELENA).

- ANSERMA NUEVO, VALLE (ALLÁ SE ENTRÓ SOLO A HACER UN SECUESTRO PERO NO HUBO PRESENCIA CONSTANTE DEL ERG.)
- EL CAIRO, VALLE (ALLÁ SE ENTRÓ SOLO A HACER UN SECUESTRO PERO NO HUBO PRESENCIA CONSTANTE DEL ERG.)

**AÑO 2003 TERRITORIO DE:**

- BAGADÓ, CHOCÓ (CORREGIMIENTO SAN MARINO Y PIEDRA HONDA, ENGRIVADO, LA SIERRA, PLAYA BONITA, EL SALTO, CUAJANDO. RESGUARDO INDÍGENA ALTO ANDAGUEDA COMUNIDADES: CONONDO, AGUA SAL, CASCAJERO, RIO COLORADO, PASAGRA, SEVEDE, PESCAITO, TIRA VENADO - HABÍA PRESENCIA EN TODAS LAS COMUNIDADES DEL ALTO ANDÁGUEDA, BAGADÓ, CHOCÓ).
- CARMEN DE ATRATO (VEREDAS EL 13 EL BARBUDO, EL 12, EL 11, EL 10, EL TORO, EL 8, EL PIÑÓN, SANTA ANA, EL 10, GUADUAS, LA ISLA, COMUNIDAD INDÍGENA SABALETA, EL CONSUELO Y LA PURIA).
- TAPO, CHOCÓ (CORREGIMIENTOS PLAYA DE ORO, EL CARMELO Y EL TAPÓN) .INDÍGENAS TARENA, MONDO, LAS PEÑAS) NOVITA (CORREGIMIENTO URABARA, JUNTAS DEL TAMAÑA, CURUNDO, CARMEN DEL SURAMA, VEREDAS COCOTEA, RIO VERDE, LA GUAYACANA, EL CHORRO, CHITO, MIRAFLORES, SIN OLVIDO, LA SALSITA Y LA SALSITA).
- SAN JOSÉ DEL PALMAR, CHOCÓ (CORREGIMIENTOS LA ITALIA, SAN PEDRO INGARA, SURAMITA, VEREDAS VALENCIA, LA SOLITA, LA SELVA, PATIOS, EL ALTO DEL OSO, PLAYA RICA DE RIO BLANCO, SANTA BÁRBARA, LA ROMITA).
- PEREIRA
- PUEBLO RICO, RISARALDA (CORREGIMIENTO SANTA CECILIA VEREDAS AGÜITA, PIEDRA ADENTRO, LA TRINIDAD, ITAURI, COSTA RICA, LA GARRUCHA, ALTO DE LA LÍNEA Y LA PUNTA, COMUNIDADES INDÍGENAS SINÁÍ, MARRUECOS, LA PRADERA, SANTA TERESA, PECHUGARE, LA CUNA, BAJO HITO, CORTIJO, LA LOMA, SANTA MARTA Y ARENALES).



- MISTRATÓ RISARALDA (CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DEL CHAMÍ Y PUERTO DE ORO, VEREDAS RIO MISTRATÓ, EL SILENCIO, EL CHAMÍ, CHORRO SECO, SAN MATEO, EL HOYO, ACACAI).
- LA CELIA, RISARALDA (VEREDA CAIMALITO)
- ANDES, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO SANTA INÉS, TAPARTÓ Y SANTA RITA VEREDAS LA MESENIA, LA MESETA, LA ROCHELA, LA SIRIA, QUEBRADA ARRIBA).
- JARDÍN (VEREDAS ALTO DEL INDIO, LA MESENIA).
- CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO FARALLONES Y LA LINDA, VEREDAS LA MINA, EL ARDEDURA, LOS MONOS, LA LINDA, LA ARBOLEDA PARTE ARRIBA, MONTE LORO, PALENQUE Y ALTO LOS JARAMILLO, COMUNIDAD INDÍGENA LA SUCIA.).
- EL ÁGUILA, VALLE (VEREDAS SANTA HELENA, CHORRITO, CAÑAVERAL, EL COFRE, EL GOLFO DE SANTA RITA, EL GUAYABO).
- ANSERMA NUEVO, VALLE
- EL CAIRO, VALLE.

**AÑO 2004 TERRITORIO DE:**

- BAGADÓ, CHOCÓ (CORREGIMIENTO SAN MARINO Y PIEDRA HONDA, ENGRIVADO, LA SIERRA, PLAYA BONITA, EL SALTO, CUAJANDO. RESGUARDO INDÍGENA ALTO ANDÁGUEDA COMUNIDADES: CONONDO, AGUA SAL, CASCAJERO, RIO COLORADO, PASAGRA, SEVEDE, PESCAITO, TIRA VENADO - HABÍA PRESENCIA EN TODAS LAS COMUNIDADES DEL ALTO ANDAGUEDA BAGADÓ, CHOCÓ).
- CARMEN DE ATRATO, CHOCÓ (VEREDAS EL 13 EL BARBUDO, EL 12, EL 11, EL 10, EL TORO, EL 8, EL PIÑÓN, SANTA ANA, EL 10, GUADUAS, COMUNIDAD INDÍGENA SABALETA, EL CONSUELO Y LA PURIA).
- TAPO, CHOCÓ (CORREGIMIENTOS PLAYA DE ORO, EL CARMELO Y EL TAPÓN.  
INDÍGENAS TARENA, MONDO, LAS PEÑAS, NOVITA (CORREGIMIENTO URABARA, JUNTAS DEL TAMAÑA, CURUNDO, CARMEN DEL SURAMA VEREPAS COCOTEA, RIO VERDE, LA GUAYACANA, EL CHORRO, CHITO, MIRAFLORES, EL TIGRE, LA SALSA, LA SALSITA).

- SAN JOSÉ DEL PALMAR (CORREGIMIENTOS LA ITALIA, SAN PEDRO INGARA, SURAMITA, VEREPAS VALENCIA, LA SOLITA, LA SELVA, PATIOS, EL ALTO DEL OSO, PLAYA RICA DE RIO BLANCO, SANTA BÁRBARA, LA ROMITA).
- PEREIRA, RISARALDA
- PUEBLO RICO, RISARALDA (CORREGIMIENTO SANTA CECILIA VEREDAS LA PUNTA, AGÜITA, ARENALES, GETE, BEQUE, SICUEPA, HITO, LA CUNA, COMUNIDADES INDÍGENAS SINAÍ, MARRUECOS, LA PRADERA, SANTA TERESA, PECHUGARE, LA CUNA, BAJO HITO, CORTIJO, LA LOMA, SANTA MARTA Y ARENALES).
- MISTRATÓ, RISARALDA (CORREGIMIENTO PUERTO DE ORO, VEREDAS RIO MISTRATÓ, EL SILENCIO, EL CHAMÍ, SAN MATEO).
- ANDES, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO TAPARTÓ Y SANTA RITA, VEREDAS LA MESENIA, LA MESETA, LA ROCHELA, LA SIRIA, QUEBRADA ARRIBA).
- CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO FARALLONES).
- EL ÁGUILA, VALLE (VEREDAS SANTA HELENA, CHORRITO, CAÑAVERAL, EL COFRE, EL GOLFO DE SANTA RITA, EL GUAYABO).

**AÑO 2005 TERRITORIO DE:**

- BAGADÓ, CHOCÓ (CORREGIMIENTO SAN MARINO Y PIEDRA HONDA, ENGRIVADO, LA SIERRA, PLAYA BONITA, EL SALTO, CUAJANDO. RESGUARDO INDÍGENA ALTO ANDAGUEDA COMUNIDADES: CONONDO, AGUA SAL, CASCAJERO, RIO COLORADO, PASAGRA, SEVEDE, PESCAITO, TIRA VENADO - HABÍA PRESENCIA EN TODAS LAS COMUNIDADES DEL ALTO ANDAGUEDA BAGADÓ CHOCO).
- CARMEN DE ATRATO, CHOCÓ (VEREDAS EL 13 EL BARBUDO, EL 12, EL 11, EL 10, EL TORO, EL 8, EL PIÑÓN, SANTA ANA, EL 10, GUADUAS, COMUNIDAD INDÍGENA SABALETA, ELCONSUELO Y LA PURIA).
- TAPÓ, CHOCÓ (COMUNIDADES INDÍGENAS TARENA, MONDO, NARANJALES, LAS PEÑAS)

- NOVITA (CORREGIMIENTO ZONA URABARA, JUNTAS DEL TAMAÑA, CURUNDO, CARMEN DEL SURAMA, VEREDAS COCOTEA, RIO VERDE, LA GUAYACANA, EL CHORRO, CHITO, MIRAFLORES).
- SAN JOSÉ DEL PALMAR Y CORREGIMIENTOS LA ITALIA, SAN PEDRO INGARA, SURAMITA, VEREPAS VALENCIA, LA SOLITA, LA SELVA, PATIOS, EL ALTO DEL OSO, PLAYA RICA DE RIO BLANCO, SANTA BÁRBARA, LA ROMITA).
- LLORÓ, CHOCÓ (CORREGIMIENTO VILLA CLARET COMUNIDADES INDÍGENAS LANAS, CUMA, EL PLAYÓN, BOCA DE MUMBU, EL LLANITO).
- PEREIRA, RISARALDA.
- PUEBLO RICO, RISARALDA (VEREDAS SICUEPA, HITO, LA CUNA, COMUNIDADES INDÍGENAS BAJO HITO, CORTIJO). SE PIERDE CONTROL Y PRESENCIA EN VARIAS VEREDAS Y CORREGIREMOS POR LA PROBLEMAS CON LAS FARC Y LA PRESIÓN DEL EJERCITO)
- SANTUARIO, RISARALDA (VEREDA LA LINDA).
- LA CELIA, RISARALDA (VEREDA EL DIAMANTE, CAIMALITO Y MORRÓN)
- EL ÁGUILA, VALLE (VEREDAS SANTA HELENA, CHORRITO, CAÑAVERAL, EL COFRE, EL GOLFO DE SANTA RITA, EL GUAYABO).
- CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO FARALLONES).

#### **AÑO 2006 TERRITORIO DE:**

- BAGADÓ, CHOCÓ (CORREGIMIENTO SAN MARINO Y PIEDRA HONDA, ENGRIVADO, LA SIERRA, PLAYA BONITA, EL SALTO, CUAJANDO. RESGUARDO INDÍGENA ALTO ANDÁGUEDA COMUNIDADES: CONONDO, AGUA SAL, CASCAJERO, RIO COLORADO, PASAGRA, SEVEDE, PESCAITO, TIRA VENADO - HABÍA PRESENCIA EN TODAS LAS COMUNIDADES DEL ALTO ANDÁGUEDA BAGADÓ, CHOCÓ).

- CARMEN DE ATRATO, CHOCÓ (VEREDAS LAS TOLDAS, EL 12, EL 11, EL 10, GUADUAS, COMUNIDAD INDÍGENA SABALETA, EL CONSUELO Y LA PURIA). SE PIERDE CONTROL, SOBRE ALGUNAS VEREDAS POR LA REDUCCIÓN DE LA TROPA Y POR EL CONTROL QUE EJERCÍA EL EJÉRCITO.
- TAPÓ, CHOCÓ (COMUNIDADES INDÍGENAS TARENA, NARANJALES, MONDO, LAS PEÑAS) SE PIERDE CONTROL, SOBRE ALGUNAS VEREDAS POR LA REDUCCIÓN DE LA TROPA Y POR EL CONTROL QUE EJERCÍA EL EJÉRCITO Y LOS PARAMILITARES.
- NOVITA, CHOCÓ (CORREGIMIENTO EL TIGRE, URABARA, JUNTAS DEL TAMAÑA, CURUNDO).
- CARMEN DEL SURAMA VEREDAS COCOTEA, RIO VERDE, LA GUAYACANA, EL CHORRO, CHITO, MIRAFLORES, EL SALTO, CABECERAS, LA SALSITA, LA SALSA, EL PASO DE IRABU, BOCAS DE IRABU, EL TAMBITO, QUEBRADA LARGA, AGUA CLARA, SANTA BARRABA, CAJONES, TORRACITO, EL TORRA, LA UNIÓN, CHARCO HONDO, BARRANCÓN).
- SIPÍ, CHOCÓ (VEREDAS TORRA, TORRACITO, LA UNIÓN Y BOCAS DE SIPÍ).
- SAN JOSÉ DEL PALMAR (CORREGIMIENTOS LA ITALIA, SAN PEDRO INGARA, SURAMITA, VEREDAS VALENCIA, LA SOLITA, LA SELVA, PATIOS, EL ALTO DEL OSO, PLAYA RICA DE RIO BLANCO, SANTA BÁRBARA Y LA ROMITA).
- LLORÓ, CHOCÓ (CORREGIMIENTO VILLA CLARET COMUNIDADES INDÍGENAS LANAS, CUMA, EL PLAYÓN, BOCA DE MUMBU, EL LLANITO).
- LA CELIA, RISARALDA (VEREDA EL DIAMANTE, CAIMALITO Y MORRON).
- EL ÁGUILA, VALLE (VEREDAS CHORRITO, CAÑAVERAL, EL COFRE, EL GOLFO DE SANTA RITA, EL GUAYABO).
- ANDES, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO TAPARTO).
- BETANIA, ANTIOQUIA.
- CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO FARALLONES).
- BAGADÓ, CHOCÓ (CORREGIMIENTO PIEDRA HONDA, VEREDAS ENGRIVADO, LA SIERRA, CUAJANDO. RESGUARDO INDÍGENA ALTO

ANDAGUEDA COMUNIDADES: CONONDO, AGUA SAL, CASCAJERO, RIO COLORADO, PASAGRA, SEVEDE, PESCAITO, TIRA VENADO - HABÍA PRESENCIA EN TODAS LAS COMUNIDADES DEL ALTO ANDAGUEDA BAGADÓ, CHOCÓ). A FINALES DE 2007 SE RETIRA LA TROPA DE TODO BAGADÓ POR LOS PROBLEMAS CON LAS FARC Y EL ELN.

- CARMEN DE ATRATO, VEREDA GUADUAS Y LA COMUNIDAD INDÍGENA LA PURIA.

#### **AÑO 2008 TERRITORIO DE:**

-CARMEN DE ATRATO (vereda guaduas hasta el día de la desmovilización)<sup>222</sup>

Ahora bien como hechos victimizantes del E.R.G., además del desplazamiento, las masacres, las desapariciones forzadas y otros comúnmente reconocidos y legalizados en este apartado condenatorio, se incluye la violación a los derechos colectivos y factores subyacentes y vinculados al conflicto armado, ello de cara a que se reconoce el componente étnico que se tiene en cuenta en el registro único de víctimas para incluir el sujeto colectivo y las víctimas individuales con su particularidad cultural. De allí la imperiosa necesidad de resaltar el enfoque diferencial de cara a estas colectividades que en supra ha sufrido menoscabo en sus derechos.

Es la comunidad en general, y en particular de quienes habitaron las distintas zonas antes referenciadas donde operaron los postulados, en especial la correspondiente a los municipios de El Carmen de Atrato, sus veredas y sectores aledaños frente a quienes se debe zanjar la reparación colectiva, en punto que la misma debe ser enfocada hacia todas aquellas

---

<sup>222</sup>Este record de injerencia del ERG se obtuvo del formato de entrevista fpj-14 de fecha 19 de diciembre de 2014 suscrito por Olimpo Sánchez caro., Leonardo Morales García Sub intendente, Francisco Antonio Salazar Hinstroza, Lisardo caro, Martín Alonso Arenas, Álvaro Guzmán palomares, Efraín de Jesús Sánchez caro, Carlos Fernando Mosquera Aguilar, Aníbal Duave valencia , Franklin Elí Mosquera Sánchez y Octavio de Jesús Sánchez Caro.

personas que sufrieron el flagelo del accionar de este grupo subversivo, que fueron victimizadas con las conductas delictivas del autodenominado Ejército Revolucionario Guevarista, grupo que sembró el terror con sus acciones, dejando afectaciones no solo a nivel individual sino colectivo, causando un gran perjuicio a la comunidad en general, pues dichas acciones dejaron grandes perjuicios en la economía y en el ámbito socio- cultural de la región.

Aproximadamente 70,000 de los desplazados internos registrados en Colombia son indígenas. El desplazamiento entre estas comunidades se ha incrementado en los últimos cinco años y creció más que el del resto de la población entre 2006 y 2008. De acuerdo con las cifras oficiales, entre el 2004 y el 2008 se desplazaron 48.318 personas pertenecientes a pueblos indígenas (aproximadamente el 70% del total de desplazamiento indígena registrado). La Organización Nacional de Indígenas de Colombia (ONIC) calcula que las cifras pueden ser mayores teniendo en cuenta que muchos indígenas no tienen acceso al registro, debido a la lejanía de sus tierras o porque no hablan español o no conocen el sistema nacional de registro.

Los indígenas huyen por motivos similares a los que obligan a otros miles de colombianos a desplazarse: confrontaciones armadas, amenazas y masacres, minas anti persona y reclutamiento forzado de menores y jóvenes. Los indígenas también sufren la ocupación de sus lugares sagrados, confinamientos, controles sobre la movilidad de personas y bienes, controles de comportamiento, prostitución forzada, violencia, acoso y abuso sexual.

En los últimos 10 años, los indígenas han padecido un notorio incremento de la violencia relacionada con el conflicto armado. En el periodo entre 1998 y 2008, la ONIC reportó el asesinato de 1980 indígenas.

La ocupación forzada y la explotación de la tierra están entre los factores centrales del desplazamiento en Colombia. Las comunidades indígenas son particularmente vulnerables, considerando que habitan en extensos territorios colectivos que son ricos en recursos naturales (biocombustibles,

petróleo, madera), ubicados en lugares próximos a las fronteras o propicios para el cultivo de la coca.

La Corte Constitucional Colombiana ha advertido que al menos 35 grupos indígenas se encuentran en peligro de extinción a causa del conflicto armado y el desplazamiento (Auto 004 de 2009 y Auto 382 de 2010). Algunos se encuentran en situaciones más críticas que los demás. La protección a estas comunidades vulnerables, presente en la legislación colombiana, debería ser garantizada.

ACNUR<sup>223</sup> busca promover soluciones colaborativas e integrales al desplazamiento interno indígena y prestar atención a los asuntos humanitarios en las comunidades vulnerables. Entre otros, el ACNUR asiste a:

- Los Nukak Maku y Guayaberos en la región del Guaviare y los Hitnu en Arauca.
- Los Awá en el Nariño.
- Los Chamí o Emberá-Chamí<sup>224</sup> que como grupo étnico indígena colombiano que habla el dialecto de la lengua Emberá, son, entonces los seres humanos que viven en las selvas de las llanuras de la región del Pacífico, y a los Embera-Katío, que habitan las cuencas de los ríos de Urabá y el Alto Sinú.

Los Chamí, como los demás Emberá, siempre han seguido un patrón de poblamiento disperso. Viven en distintas comunidades andinas para nuestra República Colombia en los departamentos de Antioquia, Caldas, Risaralda, Quindío y Valle del Cauca. La mayor parte de su población, habita en el alto río San Juan en los municipios de Pueblo Rico y Mistrató ubicados en el departamento de Risaralda.

---

<sup>223</sup> la agencia de la ONU para los refugiados.

<sup>224</sup> Chamí quiere decir "cordillera" y embera significa "gente"

La presencia de grupos armados en su territorio ancestral y concretamente el grupo subversivo E.R.G., ha alterado sus modos tradicionales de existencia. Fueron de cara a esta agrupación en particular víctimas constantes desplazamientos, confinamiento y asesinatos.

También enfrentan problemas de salubridad e índices elevados de analfabetismo. De acuerdo con la Corte Constitucional y la realidad fáctica que presenta nuestro país, estos grupos se encuentran en riesgo de extinción.

Preciso es descollar que también han sido blanco de homicidios, minas anti persona y de la constante presión que ejercen grupos armados sobre su estilo de vida ancestral, en disputa de su territorio sagrado o imposición en su territorio de sembrados de cocaína, entregándoles las semillas e insumos para el procesamiento de la coca. Así entonces se hacen llamados imperiosos a ser reparados integral y colectivamente.

Rescatando lo dicho por el Dr. en psicología Carlos Martín Beristaín en su módulo de diálogos sobre la reparación ésta debe apuntar a cuatro logros y adecuaciones como lo son, la determinación del daño<sup>225</sup>, el nivel de prevención, el impacto en la reconstrucción o rehabilitación y la gestión del proceso.<sup>226</sup> Este resarcimiento colectivo debe incluir cambio de leyes y garantías de no repetición, relacionadas con el tema de seguridad o propiedad de la tierra como medidas específicas de reconstrucción social de estas etnias afectadas.

Tratándose de retornos y reubicaciones, la satisfacción o compensación debe concertarse con la comunidad o grupoétnico o indígena de manera directa, las rutas de retorno o reubicación. La autoridad representa a la

---

<sup>225</sup> Se debe centrar en identificar las consecuencias, que puedan contribuir a definir las posibilidades de reconstrucción o sectores que puedan involucrarse. Es necesario de peritajes y evaluaciones que incluyan tanto la perspectiva psicosocial, antropología y socioeconomía.

<sup>226</sup> Condiciones para la reparación colectiva –Diálogos sobre la reparación IIDH Universidad Santo Tomas tomo II Carlos Marín Beristaín página 44.



comunidad y se debe garantizar la participación de las víctimas individuales y las comunidades receptoras.

Con relación a los Planes Integrales de Reparación Colectiva, la caracterización de los daños y afectaciones que se deben satisfacer en esta causa, se debe hacer con metodologías participativas definidas con las autoridades comunitarias y la formulación del plan se realiza a través de un proceso de consulta previa.

En casos de despojo y abandono del territorio, están previstas medidas especiales que favorecen tanto a las comunidades que tienen título colectivo, como a las que no lo tienen, está en trámite o a resguardos coloniales en aquellas porciones del territorio ocupadas a 31 de diciembre de 1990.

Las indemnizaciones yacerán preferiblemente colectivas, para lo cual se constituirán fondos comunitarios administrados por las autoridades de la comunidad. Se otorgan en casos de violaciones de derechos colectivos o derechos individuales con impacto colectivo y los recursos deberán destinarse a programas, proyectos, obras y actividades que beneficien a toda la comunidad, según se haya establecido en el respectivo Plan Integral de Reparación Colectiva.

Respecto a la violencia de género y sexual de cara a las agrupaciones étnicas, aborígenes y raizales, existe consenso a nivel internacional en cuanto al uso de la violencia contra estos grupos por su aparente situación de indefensión y desocupación, como arma de guerra en el marco de conflictos armados.

Esta violencia sectorizada puede constituir crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad o incluso crímenes conexos con el genocidio, crímenes de lesa humanidad que podrían ser abordados por el Estatuto de Roma y la Organización de las Naciones Unidas para calificar dichas conductas como tales.

La violencia que desplegó el grupo ERG ha sido usada como parte del ataque contra los derechos humanos, líderes y lideresas indígenas o de comunidades afroamericanas, como medio de imponer reglas de comportamiento a la población civil y, en general, como forma de atacar a civiles, de hecho la Corte Constitucional de Colombia, en su opinión del Auto 004/09, concluyó que las mujeres indígenas son víctimas de prostitución forzada y violencia sexual como tácticas de guerra.

El precedente constitucional ha señalado que, en el caso de las personas víctimas del conflicto armado interno, que además ostentan la calidad de desplazados, debe darse un amparo especial por parte de las autoridades dadas sus condiciones de extrema vulnerabilidad. Adicionalmente, ha reconocido que las circunstancias de extrema vulnerabilidad se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres.

De acuerdo con el Auto 092 de 2008 proferido por la Corte Constitucional, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso se identifican por lo menos diez factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres, son estos:

- (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado;
- (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales;
- (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia;
- (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales –voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con

miembros de la fuerza pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos;

(v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado;

(Vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional;

(vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social;

(viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales;

(ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y

(x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.

“Así mismo en el Auto 092 se sostuvo:

“(…)

*en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso y al identificar los riesgos de género en el conflicto armado colombiano, la Corte hace hincapié en el riesgo de violencia sexual, constatando la gravedad y generalización de la situación de que se ha puesto de presente por diversas vías procesales ante esta Corporación en este sentido, mediante informaciones reiteradas, coherentes y consistentes presentadas por las víctimas o por organizaciones que promueven sus derechos; y explica que los relatos de episodios de violencia sexual contra mujeres sobre los que ha sido alertada incluyen, según informaciones fácticas detalladas que se reseñan en el acápite correspondiente, (a) actos de violencia sexual perpetrados como parte integrante de operaciones violentas de mayor envergadura -tales como*

*masacres, tomas, pillajes y destrucciones de poblados-, cometidos contra las mujeres, jóvenes, niñas y adultas de la localidad afectada, por parte de los integrantes de grupos armados al margen de la ley; (b) actos deliberados de violencia sexual cometidos ya no en el marco de acciones violentas de mayor alcance, sino individual y premeditadamente por los miembros de todos los grupos armados que toman parte en el conflicto, que en sí mismos forman parte (i) de estrategias bélicas enfocadas en el amedrentamiento de la población, (ii) de retaliación contra los auxiliares reales o presuntos del bando enemigo a través del ejercicio de la violencia contra las mujeres de sus familias o comunidades, (iii) de retaliación contra las mujeres acusadas de ser colaboradoras o informantes de alguno de los grupos armados enfrentados, (iv) de avance en el control territorial y de recursos, (v) de coacción para diversos propósitos en el marco de las estrategias de avance de los grupos armados, (vi) de obtención de información mediante el secuestro y sometimiento sexual de las víctimas, o (vii) de simple ferocidad; (c) la violencia sexual contra mujeres señaladas de tener relaciones familiares o afectivas (reales o presuntas) con un miembro o colaborador de alguno de los actores armados legales e ilegales, por parte de sus bandos enemigos, en tanto forma de retaliación y de amedrentamiento de sus comunidades; (d) la violencia sexual contra las mujeres, jóvenes y niñas que son reclutadas por los grupos armados al margen de la ley, violencia sexual que incluye en forma reiterada y sistemática: (i) la violación, (ii) la planificación reproductiva forzada, (iii) la esclavización y explotación sexuales, (iv) la prostitución forzada, (v) el abuso sexual, (vi) la esclavización sexual por parte de los jefes o comandantes, (vii) el embarazo forzado, (viii) el aborto forzado y (ix) el contagio de infecciones de transmisión sexual; (e) el sometimiento de las mujeres, jóvenes y niñas civiles a violaciones, abusos y acosos sexuales individuales o colectivos por parte de los miembros de los grupos armados que operan en su región con el propósito de obtener éstos su propio placer sexual; (f) actos de violencia sexual contra las mujeres civiles que quebrantan con su comportamiento público o privado los códigos sociales de conducta impuestos de facto por los grupos armados al margen de la ley en amplias extensiones del territorio nacional; (g) actos de violencia sexual contra mujeres que forman parte de organizaciones sociales, comunitarias o políticas o que se desempeñan como líderes o promotoras de*

*derechos humanos, o contra mujeres miembros de sus familias, en tanto forma de retaliación, represión y silenciamiento de sus actividades por parte de los actores armados; (h) casos de prostitución forzada y esclavización sexual de mujeres civiles, perpetrados por miembros de los grupos armados al margen de la ley; o (i) amenazas de cometer los actos anteriormente enlistados, o atrocidades semejantes.”*

Como consecuencia de este reconocimiento, la Corte Constitucional ordenó tanto en el Auto 092 de 2008 como en el Auto 237 del mismo año, al gobierno nacional, y en particular al Ministerio de la Protección Social, adoptar medidas concretas para atender a las mujeres víctimas de desplazamiento en el aspecto de atención psicosocial”.

El carácter de sujetos de especial protección constitucional justifica que respecto de las mujeres desplazadas se adopten medidas de diferenciación positiva que atiendan a sus condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión y propendan, a través de un trato preferente por materializar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

En este sentido, no basta, dadas las características de esa extrema vulnerabilidad y las necesidades específicas que enfrentan las mujeres víctimas de graves violaciones de derechos humanos y de desplazamiento forzado interno, incluirlas dentro de un programa general de salud dirigido a la población vulnerable, ni tampoco dentro de programas especiales de atención psiquiátrica o psicológica que no tengan en cuenta su condición de víctimas.

Véase como ha sido una constante la búsqueda de la protección real de la mujer víctima del conflicto armado que en el Informe de Derechos de las Mujeres – Colombia 2005, se establecieron una serie de recomendaciones al Estado Colombiano y a la sociedad civil, dadas las diversas formas de violencia que se presentan contra las mujeres, para transformar las causas que ocasionan la sistemática violación a los derechos de las mujeres y las niñas en los escenarios públicos y privados, entre otras:

-Reconocer el impacto diferencial que tiene sobre las mujeres las violaciones de derechos humanos y al DIH, con especial énfasis en los derechos sexuales y reproductivos, en el marco del conflicto armado interno y establecer métodos y procedimientos para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a sus derechos humanos y a los crímenes que contra ellas se cometen, entre ellas están:

-Garantizar el estricto cumplimiento de la Resolución No. 1325 de 2000 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, en especial, el llamado al Estado de “velar porque aumente la representación de la mujer en todos los niveles de adopción de decisiones de las instituciones y mecanismos nacionales, regionales e internacionales para la prevención, la gestión y la solución de conflictos”.

-Tomar las medidas que garanticen la aplicación de acuerdos humanitarios parciales que protejan la integridad y libertades de las mujeres en los escenarios de conflicto armado.

-Introducir en las conversaciones con los diferentes actores del conflicto sugerencias y exigencias para aliviar la situación de las mujeres, que pueden ser tomadas unilateralmente por ellos, como acto de buena voluntad, para detener las agresiones a la salud y libertad sexual y reproductiva de las mujeres en sus zonas de influencia o frente a las mujeres víctimas de delitos contra el DIH cometidos por distintos actores, como el secuestro, la desaparición, el desplazamiento forzado.

-Desarrollar políticas y procesos educativos, que permitan al personal humanitario nacional e internacional del país, desarrollar competencias para aprender a ver y tratar adecuadamente lo que ocurre a las mujeres y niñas en el marco del conflicto interno.

-Garantizar el reconocimiento público, la oportunidad de ser escuchadas y de intervenir en los lugares de toma de decisiones con respecto al conflicto armado de las mujeres líderes humanitarias del país, que han asumido ese papel como familiares, como integrantes de organizaciones sociales o de organizaciones no gubernamentales, que luchan por humanizar la vida en el marco de la adversidad del conflicto armado.

-Ratificar la necesidad de procesos de negociación política del conflicto armado y un marco legal que garantice la verdad, la justicia y la reparación para las víctimas de los abusos de los actores armados.

-En materia de atención a las mujeres en condición de desplazamiento impulsar la reforma integral a la Ley 387 de 1997, que incluya el enfoque diferencial, incorporando medidas positivas, a favor de las comunidades indígenas, afrocolombianas, los niños y las niñas, la tercera edad y las mujeres. Concretamente, deberá incluirse, dentro de los criterios sospechosos de discriminación, enunciados en el numeral 3º del artículo 2º, al sexo.

-El Estado colombiano debe diseñar y adoptar una política pública para las mujeres en situación desplazamiento sustentada en acciones afirmativas.

-Es imprescindible separar la política de atención a la población desplazada de los programas genéricos de política social que tienen como objetivo atender la población pobre o a la población discriminada.

Ahora bien retomando el apartado de enfoque diferencial en la población indígena, en los últimos años, los indígenas han padecido un notorio incremento de la violencia relacionada con el conflicto armado. Los pueblos indígenas en Colombia, han proclamado en forma permanente su neutralidad en el conflicto armado interno que vive el país y, hasta el día de hoy, están demostrando un compromiso activo por la paz.

Los territorios que ocupan tienen alto valor estratégico para los actores armados, además de que las riquezas naturales que atesoran les hacen objetivo inmediato de ataques y masacres.

En enero de 2009, la Corte Constitucional profirió un Auto según el cual el Estado debía asumir la protección de las comunidades indígenas de las amenazas que sufrían porque, según el Tribunal Constitucional, esos pueblos son blanco de todos los grupos, las fuerzas del Gobierno incluida. Entre las violaciones de derechos humanos contra las comunidades indígenas se incluyen asesinatos planificados de sus miembros y especialmente los líderes, con el fin de intimidar a la población, provocar el desplazamiento de un individuo, una familia o un grupo, represalias por oponerse a la presencia de grupos armados en su territorio, o permitirlos. Los indígenas también sufren ocupación de sus lugares sagrados, confinamientos, controles sobre la movilidad de las personas y bienes,

controles de comportamiento, prostitución forzada, violencia, acoso o abuso sexual.

La caracterización de los pueblos indígenas como sujetos de especial protección constitucional atiende a su situación de vulnerabilidad, originada en los siguientes aspectos históricos, sociales y jurídicos: la existencia de patrones históricos de discriminación aún no superados frente a los pueblos y a las personas indígenas; la presencia de una cultura mayoritaria que amenaza con la desaparición de sus costumbres, su percepción sobre el desarrollo y la economía y, en términos amplios, su modo de vida buena (lo que suele denominarse cosmovisión); y la especial afectación que el conflicto armado del país ha significado para las comunidades indígenas, principalmente por el interés de las partes en conflicto de apoderarse o utilizar estratégicamente sus territorios, situación que adquiere particular gravedad, en virtud de la reconocida relación entre territorio y cultura, propia de las comunidades aborígenes .

Se ha desarrollado una vasta jurisprudencia en relación con el alcance del pluralismo y la diversidad étnica, principios constitucionales que asumen el carácter multiétnico de la nación y prevén la existencia de sistemas jurídicos y políticos alternativos al del grupo mayoritario, con el fin de preservar el patrimonio cultural y los modos de vida de los distintos colectivos humanos que componen la nación.

El reconocimiento de derechos fundamentales a las comunidades indígenas tiene sustento en los principios de participación y pluralismo consagrados como fundantes del Estado en el artículo 1º superior; en el principio de respeto a la diversidad étnica establecido en el artículo 7º constitucional, y en el principio de igualdad entre culturas (artículo 70 CP.).

El precedente, en forma temprana expuso el carácter fundamental de los derechos de los grupos indígenas que se desprende de la prohibición de desaparición forzada llevada al plano de estos grupos humanos. Luego avanzó en la comprensión de los derechos de los pueblos aborígenes en el



marco del DIDH y los mandatos de protección reforzada sentados por el Constituyente frente a las comunidades indígenas.

En sentencia T-514/09, la Corte Constitucional recordó que:

- (i) las comunidades indígenas son titulares de derechos fundamentales;
- (ii) estos derechos son diferentes a los derechos de cada miembro de la comunidad y también a la sumatoria de aquellos; y
- (iii) no son derechos asimilables a los derechos colectivos de otros grupos sociales.

Decisión que igualmente agregó que ese reconocimiento tiene consecuencias políticas y jurídicas de gran alcance, entre ellas;

- (i) el rango de norma constitucional de esos derechos;
- (ii) la procedencia de la acción de tutela para su protección; y
- (iii) la necesidad de que los conflictos entre estos derechos y derechos fundamentales de cada uno de los miembros de una comunidad indígena se resuelvan mediante ponderación reiteración de las subreglas citadas en precedencia, y no mediante el principio de jerarquía normativa (ley superior deroga ley inferior).

La línea jurisprudencial ha determinado que los pueblos indígenas, al igual que las personas con identidad étnica indígena, son sujetos de protección constitucional reforzada, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, especialmente en los incisos 2º y 3º, que ordenan a todas las autoridades prodigar un trato especial (favorable) a grupos y personas que se encuentren en condición de vulnerabilidad o en situación de debilidad manifiesta.

Para efectos de establecer la determinación de las obligaciones estatales respecto a los pueblos indígenas, el precedente constitucional ha recurrido en forma constante al Convenio 169 de la OIT, instrumento de derecho internacional, cuyas normas sobre la protección de los derechos de los pueblos aborígenes hace parte del orden interno, con rango de normas

constitucionales de acuerdo con el artículo 93.1 Fundamental y jurisprudencia reiterada sobre el particular.

Resulta trascendente precisar que para determinar los beneficiarios de los compromisos adquiridos por los estados parte en el Convenio 169 de la OIT, tanto la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT como la Corte Constitucional, han considerado a partir de la interpretación del artículo 1º, incisos 1º y 2º del instrumento, que la voluntad de preservar o reconstruir costumbres ancestrales, el linaje ancestral, y el auto reconocimiento de los pueblos aborígenes como culturalmente diversos son criterios determinantes de la identidad étnica diferenciada; posición que reitera en Sentencia T-282 de 2011.

En relación con las poblaciones indígenas desplazadas o trasladadas de su territorio por motivos de fuerza mayor, el Convenio 169 de 1989 establece el derecho al retorno de la comunidad a su habitad ancestral y, en caso de que este sea imposible el deber estatal de entregar tierras de igual o mejor calidad y estatuto jurídica de las que poseía la comunidad antes del desplazamiento, lo que debe realizarse de forma consensuada con los afectados. (Convenio 169, artículo 16.4).

El precedente consignado en la decisión, plasmó que en igual forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estudiado las obligaciones de los estados que consagran la protección a la diversidad étnica y hacen parte del Convenio 169 de la OIT en situaciones en que poblaciones indígenas se ven obligadas a salir de su territorio por ocupación privada y deben asentarse en márgenes del mismo, tales como las carreteras u otros espacios públicos, ajenos a su hábitat natural.

En punto a ello se cuenta con las decisiones asumidas en los casos de las comunidades Yakye Axa y Sowhamayaxa contra el Estado de Paraguay en relación con los conflictos entre el derecho de territorio colectivo y otras formas de propiedad; y especialmente en lo que tenía que ver con la posesión ancestral como título de dominio del territorio.

Recalcó el Alto Tribunal que, en la situación en que se encontraba la comunidad de Yakye Axa (al margen de su territorio y en una carretera pública), el Estado se encontraba en posición de garante frente a niños y ancianos, debiendo asegurar adecuadamente su bienestar y seguridad ; e hizo referencia al derecho al retorno que surge en cabeza de la comunidad que expulsada violentamente de sus tierras o, de no ser posible este, el derecho al reconocimiento de tierras de igual o superior calidad y estatus jurídico.

Mientras en el caso de la comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs Paraguay”, o caso Sawhoyamaxa, la Corte analizó aspectos trascendentales del título de propiedad ancestral de la comunidad indígena, especialmente al indagarse si la posesión es un requisito para el reconocimiento del derecho al territorio colectivo. Para concluir luego del análisis que (i) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorgar el Estado; (ii) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; (iii) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; y (iv) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen derecho a recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad. Consecuentemente, la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación de tierras indígenas.

Ahora retomando el caso colombiano, en cuanto a que la intensidad con que el desplazamiento limita o lesiona la efectividad de diversos derechos fundamentales ha sido considerada por la Corte Constitucional incompatible con un régimen constitucional basado en el respeto por la dignidad humana y la eficacia de los derechos fundamentales, es por esta razón que en el fallo T-025/04 la Corporación declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado.

*“6. Si bien esta Corte considera que el complejo problema del desplazamiento no puede atribuirse a una autoridad estatal específica , sí resulta claro que en la base del fenómeno se encuentra comprometida la responsabilidad del Estado, por incumplimiento del deber de protección a la vida, la dignidad y la integridad personal de todos los colombianos (Arts. 1º, 2º C.P.)”.*

Por tales razones, las personas desplazadas de su territorio constituyen un grupo poblacional en extremo vulnerable, merecedor de un trato especial -de carácter preferente- por parte de las autoridades, y frente al cual las cargas exigidas al resto de la población para el ejercicio de sus derechos resultan desproporcionadas o exorbitantes. Entre otras consecuencias de ese reconocimiento, ha considerado la Corporación que la acción de tutela es el único mecanismo judicial que reúne un nivel adecuado de idoneidad, eficacia y celeridad para garantizar sus derechos fundamentales con la urgencia debida, es la acción de tutela” (Posición que itera en Sentencia T-282/11).

En la sentencia T-078/04 la Corte Constitucional asumió, en sede de revisión, el estudio del caso de un grupo de familias en situación de desplazamiento forzado que se asentaron en las márgenes de las quebradas “La Sardina” y “La Perdiz” en el municipio de Florencia, lugares que habían sido declarados por las autoridades competentes como “zonas de riesgo por ser parte de los márgenes de seguridad y protección del cauce y como zona inundable en las grandes avenidas. A partir de esos hechos, la Alcaldía Municipal y la Cámara de Comercio de la ciudad iniciaron las actuaciones tendientes al desalojo de los demandantes.

En ese marco, la Sala Novena de Revisión consideró, que dada la condición de sujetos de protección constitucional reforzada de las personas víctimas de desplazamiento forzado; la procedencia del amparo para la protección de sus derechos ; y la comprobada negligencia de las autoridades municipales en el cumplimiento de sus obligaciones de defensa, respeto y garantía de los derechos de ese grupo poblacional y, particularmente de los peticionarios en

ese trámite, debía otorgarse el amparo a su derecho fundamental a la vivienda digna.

Y agregó, que si bien la suspensión del desalojo no resultaba procedente, porque mantener un asentamiento en condiciones de riesgo para los habitantes no sería constitucionalmente legítimo, las autoridades vinculadas al trámite sí se encontraban en la obligación de asegurar a los peticionarios un albergue provisional en condiciones acordes con la dignidad humana, y de iniciar los trámites para su incorporación en los programas de atención de población desplazada. La Corte consideró pertinente, además, dictar órdenes de prevención a las autoridades locales concernidas con la atención de población vulnerable, con el fin de garantizar su colaboración en el cumplimiento de las determinaciones del fallo.

En otro caso, Sentencia T-967 de 2009, la Sala Segunda de Revisión se pronunció sobre la situación de una mujer desplazada que, junto con su hija, ocupó un inmueble abandonado en la ciudad de Fusagasugá “mediante vías de hecho” y, al ser notificada del inicio del trámite de lanzamiento por ocupación de un bien fiscal.

En esa ocasión estimó la Sala: “...que aún en las apremiantes condiciones de la actora, la ocupación de un bien fiscal carecía de sustento legal por lo que no podría considerarse fuente de derechos subjetivos o de expectativas legítimas, ni dar pie a la suspensión del desalojo, pues ello implicaría la legitimación de una actuación de hecho, en desmedro del principio de legalidad: “(...) no es posible acceder a la solicitud de la actora de que se impida el adelantamiento del lanzamiento en el proceso policivo en curso, al momento de interponer la tutela. Efectivamente, considera la Corte que si así procediera un juez de tutela en un caso similar, tendería un manto de aparente legitimidad sobre una conducta ilegal”.

Y no obstante, negar el amparo respecto de los derechos reclamados, sí concedió la protección al derecho fundamental a la vivienda digna, precisando que la primera conclusión no podía interpretarse como una negación a la titularidad del derecho al acceso a la vivienda por parte de la

peticionaria y su hija, razón por la cual ordenó a las autoridades vinculadas brindarles un albergue en condiciones acordes con la dignidad humana, e incluirlas en los programas de atención para la población desplazada desarrollados por Acción Social, en especial, aquellos iniciados a partir del auto 092 de 2008.

Finalmente, en sentencia T-068/10 la Sala Séptima de Revisión se pronunció sobre el trámite iniciado por una familia desplazada de origen indígena que ocupó un bien del municipio de Fusagasugá buscando un lugar de residencia y considerando que se trataba de bienes baldíos. Ocasión en la que retomó los argumentos sentados en fallo T-585 de 2006, considerada como sentencia hito sobre el derecho a la vivienda de personas en situación de desplazamiento, al referir que el derecho a la vivienda digna tiene carácter fundamental autónomo frente a ese grupo poblacional y su protección es procedente por vía de tutela.

Las obligaciones del Estado en la materia comprenden, por lo menos, los siguientes aspectos: “(i) reubicar a las personas desplazadas que, debido al desplazamiento, se han visto obligadas a asentarse en terrenos de alto riesgo; (ii) brindar a estas personas soluciones de vivienda de carácter temporal y, posteriormente, facilitarles el acceso a otras de carácter permanente. En este sentido, la Corporación ha precisado que no basta con ofrecer soluciones de vivienda a largo plazo si mientras tanto no se provee a los desplazados alojamiento temporal en condiciones dignas; (iii) proporcionar asesoría a las personas desplazadas sobre los procedimientos que deben seguir para acceder a los programas; (iv) en el diseño de los planes y programas de vivienda, tomar en consideración las especiales necesidades de la población desplazada y de los subgrupos que existen al interior de ésta –personas de la tercera edad, madres cabeza de familia, niños, personas discapacitadas, etc.-; y (v) eliminar las barreras que impiden el acceso de las personas desplazadas a los programas de asistencia social del Estado, entre otras.” .

Pese al análisis efectuado por la Corte Constitucional en sentencia T-282 de 2011, concluyó:

*“20. Alcance del amparo.*

*20.1. En el asunto bajo análisis, a diferencia de eventos decididos con anterioridad por la Corte Constitucional, el componente de diversidad, identidad y autonomía indígena debe ser tomado en cuenta para determinar el alcance del amparo, pues la orden de albergue temporal amenazaría el proceso comunitario de las 120 familias del predio de Alto Nápoles, si tiene por consecuencia la reubicación de cada familia en un lugar diferente. Esta situación y el respeto por el principio de igualdad, obligan a cobijar en el amparo a cada una de las familias que, en un primer momento, ocuparon el citado bien.*

*20.2. La condición de personas étnicamente diversas, y la voluntad de mantenerse como comunidad indígena manifestada por los peticionarios y las 120 familias ocupantes del predio comportan, en primer término, la necesidad de establecer un proceso de comunicación y concertación entre las autoridades del orden jurídico mayoritario y las autoridades tradicionales indígenas con el fin de encontrar alternativas de solución que excluyan el uso de la fuerza.*

*20.3 En materia de territorio colectivo, siguiendo la jurisprudencia de la Corte IDH y el artículo 16.4 del Convenio 169 (citado), el Estado tiene la obligación de brindar condiciones adecuadas para un proceso de retorno de las comunidades indígenas que han sido forzadas a abandonar sus tierras ancestrales, siempre que estas deseen iniciar ese recorrido hacia sus territorios ancestrales. Cuando no resulte posible el retorno, el Estado se encuentra en el deber de entregar tierras de igual o superior calidad y estatus jurídico a la comunidad afectada.*

*Estas obligaciones, de acuerdo con la Corte IDH, en argumentos que comparte esta Corporación y que fueron expuestos en los fundamentos del fallo, se extienden también a casos en que la comunidad ha perdido la posesión ancestral del territorio indígena por motivos ajenos a su voluntad, pues una interpretación en sentido contrario implicaría discriminar a las*

*comunidades víctimas de hechos violentos, posibilidad por completo ilegítima desde el punto de vista constitucional.*

*20.4. En el asunto objeto de estudio, sin embargo, y de acuerdo con los antecedentes del caso, se encuentran personas indígenas que pertenecen a etnias diferentes, ambas ubicadas tradicionalmente en el departamento del Cauca. Ello dificulta la aplicación directa del artículo 16.4 del Convenio 169 o de las reglas de decisión que se extraen de la jurisprudencia de la Corte IDH en los casos del chaco paraguayo (referidos en los fundamentos del fallo), pues resulta plausible suponer que no ocupaban un mismo territorio ancestral que pueda ser identificado y así recuperado por el Estado colombiano.*

*Esa situación, empero, no puede llevar a soslayar el hecho de que las 120 familias de Alto Nápoles fueron violentamente expulsadas de sus territorios en el pasado y que, por lo tanto, son titulares del derecho a la protección del territorio colectivo.*

*Para superar la dificultad mencionada (derecho al territorio, pero eventual imposibilidad de su identificación en el caso concreto), la Sala estima pertinente proferir una orden compleja: en primer término, debe notificarse al Ministerio de Agricultura, al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al Ministerio de Hacienda y al Ministerio del Interior, autoridades plenamente concernidas con la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento para que, en el ámbito de sus competencias legales y constitucionales (i) inicien los trámites de concertación con la naciente comunidad de Alto Nápoles para determinar si es posible identificar su territorio colectivo y (ii) si resulta procedente, bajo los parámetros normativos constitucionales y los estándares del DIDH iniciar un proceso de retorno para la comunidad.*

*En caso de que no resulte posible llevar a cabo esa orden, como lo sugiere la difícil situación de orden público del departamento del Cauca, especialmente en lugares habitados tradicionalmente por pueblos indígenas, y la decisión de la comunidad de asentarse en tierras lejanas a su lugar de*



*origen, (iii) el Estado iniciar los trámites necesarios para que los peticionarios sean incluidos en la política de adjudicación, restitución o recuperación de tierras que actualmente adelanta el Gobierno Nacional, con el fin de cumplir su obligación convencional de entregar tierras de igual o superior calidad y estatus jurídico a las comunidades indígenas afectadas por el desplazamiento forzado.*

*Mientras se desarrolla esa concertación y el Estado adopta las medidas pertinentes para que los accionantes sean beneficiarios de los planes de entrega de tierras y reforma agraria, la Sala ordenará suspender el desalojo ordenado por la Inspección Fray Damián contra las familias indígenas alojadas en el predio de Alto Nápoles; y a las autoridades municipales accionadas, a través de la Secretaría de Vivienda, preservar el predio de Alto Nápoles como albergue temporal de las 120 familias que actualmente lo ocupan, garantizando que sus condiciones sean acordes con la dignidad humana.*

*La Sala notificará, además, a Acción Social para que inicie los trámites de su competencia destinados a asegurar la atención de la población desplazada; y a la Alcaldía de Cali para que inicie los trámites pertinentes para la inclusión de las 120 familias indígenas ubicadas en el predio de Alto Nápoles en los planes de atención a la población vulnerable que adelanta el municipio.*

*Finalmente, en la parte resolutive, se advertirá a los peticionarios y a los ocupantes del predio de Alto Nápoles sobre su deber de acatar las recomendaciones y observaciones de las autoridades ambientales, especialmente, en lo concerniente a la tala de árboles en el lugar que actualmente ocupan”.*

Respecto de las comunidades afro americanas recordando a manera histórica que corresponde a las comunidades descendientes de las personas africanas esclavizadas por los españoles y las comunidades cimarronas que conquistaron su libertad, entre 1510 y 1852, que son africanas por su ancestro genético, étnico, cultural y espiritual, y que asumen la africanidad

como un valor personal y de la sociedad colombiana, esta población también ha sido objeto de múltiples vilipendios por parte de la agrupación subversiva ERG.

Colombia es un país multicultural y pluriétnico caracterizado por su diversidad en lenguas, costumbres y cosmovisiones.

La población y la cultura nacional son enriquecidos por el valioso aporte que a ella hacen las comunidades negras, las cuales son diversas en sí mismas y se conforman por: Afrocolombianos, aquellos descendientes de los provenientes de África en la época de la colonia.

La población afrocolombiana surgió con la expedición en 1851 de la Ley de libertad de los esclavos, que abolió legalmente la esclavitud y la esclavización de personas en Colombia. Los ex esclavos, los cimarrones y sus descendientes quedaron en el país como ocupantes de hecho más no en derecho y con derechos. Quedaron ocupando el territorio pero ilegales, por haber sido excluidos del ordenamiento jurídico republicano y del Estado de Derecho, e ignorados en las leyes como sujetos jurídicos con derechos étnicos y ciudadanos especiales.

Siendo pobladores de hecho del territorio patrio quedaron en un limbo jurídico, sin ciudadanía, durante 70 años y, poco a poco, según los intereses políticos dominantes se fueron integrando al proyecto de Nación, en un proceso espontáneo que duró desde 1852 hasta 1991, cuando por primera vez en la historia jurídica de la República de Colombia, la Constitución Política les mencionan y reconoce como sujetos jurídicos con derecho de diferenciación positiva, con la denominación de comunidades negras.

La Ley 70 de 1993 define las Comunidades negras como el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo - poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.

Los Palenqueros, pobladores del corregimiento de San Bacilio de Palenque ubicado en el municipio de Mahates, en el departamento de Bolívar que nacieron como una forma cultural de resistencia anticolonial en los siglos XVII y XVIII, con usos, costumbre y lenguas particulares y Los Raizales aquellos isleños originarios de las islas de San Andrés, Providencia Y Santa Catalina descendientes mestizos de la unión entre Europeos, principalmente Ingleses, Holandeses, Españoles entre otros y nativos de las islas.

Los afrocolombianos cuentan con una cultura propia, su lengua es creole y de religión bautista.

Además de las problemáticas que actualmente atraviesan estos pueblos que se relacionan con el tema de pobreza y pobreza extrema, la deficiencia en la educación, la imposibilidad del acceso equitativo a las oportunidades, el racismo y discriminación racial, la baja participación y representación política, el deterioro del patrimonio cultural intangible, desempleo y la problemática entorno al territorio, entre otros, el tema del desplazamiento y la violencia de género por su etnia sobre estos, por grupos armados al margen de la ley especialmente del ERG en su zona de injerencia por violación y conquista de su habitad connatural o terruño, hace de manera imperiosa se amalgame por la justicia transicional una reparación colectiva que los incluya.

La mera incursión abrupta, no consensuada del grupo ERG en sus resguardos y tierras de asentamiento propios representa una violación a sus derechos que deben ser conjurados con políticas de satisfacción y no repetición

Las causas y consecuencias del desplazamiento, confinamiento y resistencia por el conflicto armado, la vinculación obligatoria sin alternatividad de éstos a las líneas militantes, por su desempleo mismo hacen que la reparación colectiva de esta comunidad se haga desde una plataforma necesaria para el goce de los derechos ciudadanos, pero en especial los sociales, económicos, culturales y colectivos de la etnia misma

El derecho a la reparación a las víctimas afro descendientes en Colombia, se debe comprender como un proceso complejo en cual intervienen muchas variables que imputan a que este derecho sea atendido de manera diferencial y exige una prioridad en las agendas de las instituciones del Estado, la ley y la Jurisprudencia.

Preciso y oportuno es recalcar que el Derecho a la reparación para las comunidades afro descendientes, es una obligación del Estado, que no debe limitarse a los procesos de violencia armada que estas comunidades han soportado, sino también debe detenerse y estudiar con atención factores tales como la exclusión estructural, la discriminación y marginalización.

En contexto la población afro descendiente que habita el territorio colombiano, según los resultados de la encuesta realizada por la Universidad de los Andes y la Fiscalía ¿Qué quieren las víctimas? (2008), señala que 69.8% de las víctimas son mujeres; el 84.6% tienen ingreso bajo; el 44.9% solo tienen educación primaria y el 13.4% son afros; del universo de víctimas encuestadas, el 74.3% son por desplazamiento forzado, constituyéndose este como en la primera manifestación de violación a los derechos fundamentales de las personas.

La reparación colectiva debe ser eje fundamental para conjurar las violaciones hechas por el ERG a los pueblos afrocolombianos o negritudes raizales, para así resarcir sus derechos de justicia y reparación colectiva; pero especialmente el reconocimiento real y efectivo de su autonomía expresada en la constitución Política de Colombia; ya que este reconocimiento de la autonomía permite entre otras cosas, que la defensa del territorio colectivo, sea apropiado por la sociedad en general; además de convertirse en un instrumento efectivo para superar la condición de pobreza, la desigualdad y la exclusión social, económica y política a la que históricamente han sido sometidas las comunidades afrocolombianas por esta violencia que han sido víctimas.

De la Cartilla del GIZ<sup>227</sup> ¿qué quieren las víctimas? Reparación en Colombia<sup>228</sup> refiere como medias de reparación a las comunidades afrocolombianas la protección de sus territorios de colonos, la seguridad personal, la titulación de territorios colectivos, medidas de diferenciación positiva, reparación para todos, capacitación, colonos y coca, reparación por autoridades, reparación por reclutamiento, reparación cultural a través de mujeres, la verdad de la autoridad mediata como medida de reparación, plan de caracterización, plan regional de reparación como política pública, no inclusión en el conflicto, consentimiento libre he informado, entre otras.

Precisando la Ley 975 de 2005 dictó la formación de la CNRR<sup>229</sup>, la cual acogió una definición integral de reparación, como aquel concepto que:

*“hace referencia, por un lado, a la necesidad de concebir las reparaciones como parte del proceso de justicia transicional, que incluye además el esclarecimiento de la verdad, la reconstrucción de la memoria histórica, la aplicación de la justicia y las reformas institucionales; y por otro, al necesario balance que debe existir entre las reparaciones materiales y las simbólicas, así como entre las reparaciones individuales y colectivas.*

*Asimismo, la CNRR entiende que el concepto de reparación integral supone reconocer las distintas formas de reparación contempladas en la legislación nacional e internacional, especialmente la restitución, que busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación; la indemnización, que consiste en compensar los perjuicios causados por el delito y que generalmente asume la forma de un pago en dinero como reconocimiento de los daños padecidos y para reparar las pérdidas sufridas; la rehabilitación, que se refiere al cuidado y asistencia profesional que las víctimas requieren para restablecer su integridad legal, física y moral después de la violación cometida en su contra; la satisfacción, consistente en realizar acciones*

---

<sup>227</sup> Deutsche Gesellschaft Für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH

<sup>228</sup> Página 143.

<sup>229</sup> Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR)

*tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad de lo sucedido; y las garantías de no repetición, que hace referencia a aquellas medidas dirigidas a evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de vulneración de su dignidad y la violación de sus derechos humanos.*<sup>230</sup>

El daño colectivo se identificó y se diagnosticó a través de las afectaciones a la escolaridad, economía, la cultura, lo social, y el desalojo de sus tierras o cambio de producción a razón del patrocinio que de la coca y su procesamiento se les coaccionaba para su manufactura.

Los militantes revolucionarios ocuparon las plantas locativas académicas, como lo fue la Escuela de la Vereda de Guaduas, de Carmen de Atrato, siendo utilizadas como campamento del grupo y haciendo esta estancia que cualquier enfrentamiento armado acontecieran en el entorno del centro educativo.

No era desconocido también que se diera el reclutamiento ilícito de menores, sin distinción de edad, sexo, etnia o credo religioso y para ello apuntaban a estos centros de acopio académico, de hecho ello contribuyó a la deserción y el abandono de las escuelas y colegios de muchos jóvenes estudiantes, sino también que sus progenitores ante el temor de que sus hijas e hijos fueran reclutados, prefirieron marcharse de la zona, ya que quienes no los dieran para el crecimiento del grupo, eran obligados a abandonar sus hogares y la zona o ser asesinados, por ser auxiliares en su razón de la posición ( Ejército o Autodefensas).

El municipio Carmen de Atrato, y los demás municipios donde incursionaban estos beligerantes militantes gozaban de un orden agrícola y ganadero normalmente mediano, que impulsaba su economía, de hecho su actividad económica convocaba a muchos ganaderos y comerciantes en general para adquirir sus productos dentro del proceso de desarrollo normal de la sociedad campesina, agraria y ganadera, empero frente el homicidio

---

<sup>230</sup> (CNRR, 2007, p. 19-20; CNRR, 2006, p. 5).

selectivo, las purgas económicas, secuestros, sus agentes gestores abandonaban su actividad en pro de su seguridad individual y con ello decayó la actividad económica haciendo de la región su empobrecimiento mayor.

En lo social se tiene que la comunidad por el peligro y miedo latente restringió sus festividades colectivas, abandono el paseo, la visita de establecimientos de comercio que les ofrecían esparcimiento y la actividad comercial se fue debilitando. Esta insurgencia debilito en grado sumo como peste las actividades culturales y de comercio de la región que eran tocadas por estos. Eran irreverentes con los lugares sagrados de la comunidad indígena, acabaron con el turismo, y en sus programas de adoctrinamiento imponían cargas o "impuesto revolucionario", y el que consideraban que era adinerado lo secuestraban. Como se dijo en la Jornada de Víctimas, para el ERG, "todo el mundo valía algo", o sea, todo el mundo tenía que contribuir a la causa revolucionaria a costa de sacrificar no solo su patrimonio particular, social y cultural, sino también sus derechos humanos inalienables. Con todo, acabaron con la base económica productiva de la región.

Consecuente con el freno económico propiciado por el mismo grupo subversivo ERG se activa la consecución de recursos y de miembros para la organización, y quien no colaboraba en o con algo para la organización debía ser anulado o ajusticiados y los que se salvaban era porque salían despavoridos para no ser eliminados o sus hijas e hijos eran reclutados y muchas veces con la sola ropa puesta que tenían el día que eran arribados debían salir de sus parcelas, fincas o casas, sin más contemplaciones. Por eso, se impuso, por el trajín de la fuerza, la costumbre del desplazamiento forzado de grandes proporciones de inermes campesinos, indígenas, afrodescendientes, que su único crimen y pecado fue no comulgar con las prácticas asociales del ERG.

La tierra, que es lo único haber que han sabido forjarnos campesinos, indígenas y afrodescendientes y la coacción a la pertenencia a un grupo bélico insurgente, con exigencia económica o personal, arrebatamiento de

tierras o imposición de cambio de cultivos o plantaciones, a su interés, obligándolos a fuerza perder su casa, sus familiares y amigos, hacen que el daño sea colectivo a razón que el desarrollo económico, social y cultural de la región fue frenado productiva y académicamente.

En conclusión la reparación colectiva respecto de estos grupos étnicos, afrodecendientes o afroamericanos y comunidades indígenas habrá de orientarse a la reconstrucción sicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia, especialmente para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática de cara a la organización subversiva ERG, alineada u orientada hacia la reconstrucción sicosocial

### **ENFOQUE DIFERENCIAL RECLUTAMIENTO ILÍCITO**

El texto que a continuación se integra a la Sentencia, tiene como fuente esencial el análisis realizado por el Observatorio de Paz y Conflicto – OPC, de la Universidad Nacional de Colombia que por supuesto está basado en la información presentada por la Fiscalía 6 de la UNFJT dentro del presente proceso.

#### **1.Reclutamiento ilícito dentro del proceso priorizado de Justicia y Paz del Ejército Revolucionario Guevarista.**

La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, ha adelantado el proceso priorizado en contra de postulados del Ejército Revolucionario Guevarista (E.R.G.) desde 2014. A finales de ese año se llevó a cabo la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, y en marzo de 2015, se realizó el incidente de Reparación Integral.

En estas audiencias, la Fiscalía Sexta de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz formuló 21 hechos priorizados de reclutamiento ilícito. Así mismo,



en el incidente de reparación integral relacionó 21 presuntas víctimas directas de reclutamiento ilícito.

En el escrito para el desarrollo de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación Parcial de Cargos, esta Fiscalía Delegada presentó el patrón de macrocriminalidad de reclutamiento ilícito. Para ello, incluyó el análisis de diferentes variables con respecto a los 21 casos priorizados y afirmó que el ERG vinculó aproximadamente 200 menores de edad entre 1991 y 2006.

En el mismo escrito, la Fiscalía identificó, como políticas de vinculación de menores de edad a esa Organización Armada Ilegal (OAI), el estatus de poder, el control social y de recursos, así como la expansión territorial. También se presentaron tres prácticas utilizadas por el ERG para la vinculación de menores de edad: la persuasión, el engaño y la fuerza.

Como parte de la práctica de persecución, la Fiscalía reconoció dos “modus operandi”: el abordaje individual y las convocatorias públicas o abiertas (Despacho Sexto de Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, s.f.). El primero de estos consistió en el acercamiento de integrantes del E.R.G. a los menores de edad; en algunas ocasiones, mediante familiares que pertenecían a la OAI o personas cercanas. A través del abordaje individual, fueron vinculados once menores de edad.

Las convocatorias eran realizadas por integrantes del ERG, a las cuales asistían personas de la comunidad; entre ellas, menores de edad, quienes se vinculaban a la OAI. Dos menores de 18 años ingresaron a la OAI por medio de este modus operandi.

En cuanto a la práctica de fuerza, la Fiscalía explicó que los menores de edad recibieron amenazas o fueron obligados a vincularse al E.R.G., en tanto la vida de su familia o la de ellos mismos podría estar en peligro. Por esta práctica, siete menores de edad se vincularon al E.R.G.

A través del engaño ingresó un menor de edad al E.R.G. Este radicó en el ofrecimiento de salario por la vinculación a la OAI. De acuerdo con la

Fiscalía Sexta, la motivación del menor de edad era obtener dinero para ayudar a su familia.

Según la Fiscalía, algunas circunstancias favorecieron la vinculación de estos niños, niñas y adolescentes a la OAI, como la inmadurez psicológica, la falta de afecto y de protección en los hogares, la carencia de preparación académica y de recursos en las familias debido a las labores del campo realizadas por los menores de edad.

A partir de la información incluida en el “escrito para el desarrollo de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación Parcial de Cargos”, la Fiscalía avanzó en la caracterización de los 21 menores de edad vinculados al ERG. Según se mencionó en tal escrito, esta última se llevó a cabo a partir de los datos recogidos en una matriz realizada por la Fiscalía.

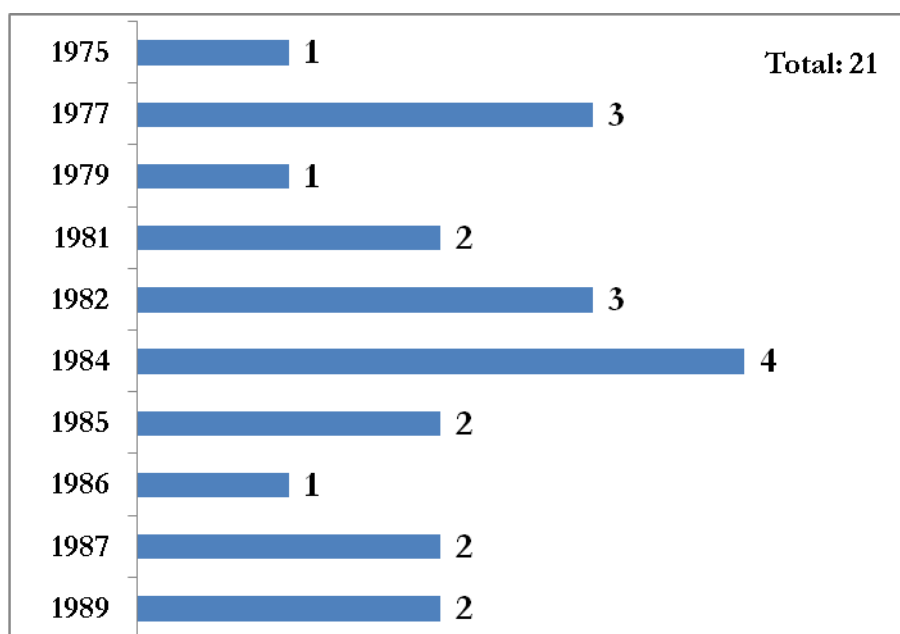
Así mismo, en la caracterización, la Fiscalía presentó información sobre la edad y el sexo de los menores de edad vinculados al E.R.G., su actividad antes de la vinculación a la OAI, su grado de escolaridad, la composición de su núcleo familiar, la zona de vinculación. Con respecto a su permanencia en el E.R.G., la Fiscalía señaló información relativa al entrenamiento recibido, la utilización de armas, el cargo dentro de la OAI y el tiempo de permanencia.

Además del escrito mencionado, la Fiscalía elaboró una carpeta sobre cada uno de los 21 hechos de reclutamiento ilícito. En estas carpetas se incluye un documento sobre el hecho particular; y otro, sobre la presunta víctima directa del hecho, presentada en el incidente de reparación integral. Se incluyen allí relatos de los hechos de las víctimas directas o indirectas.

## 2. Caracterización de los menores de edad vinculados al Ejército Revolucionario guevarista.

El año de nacimiento de quienes se vincularon siendo menores de edad al ERG oscila entre 1975 y 1989, existiendo mayor prevalencia en los años 1977 (14,28%), 1982 (14,28%) y 1984 (19,04%) (Figura No. 1).

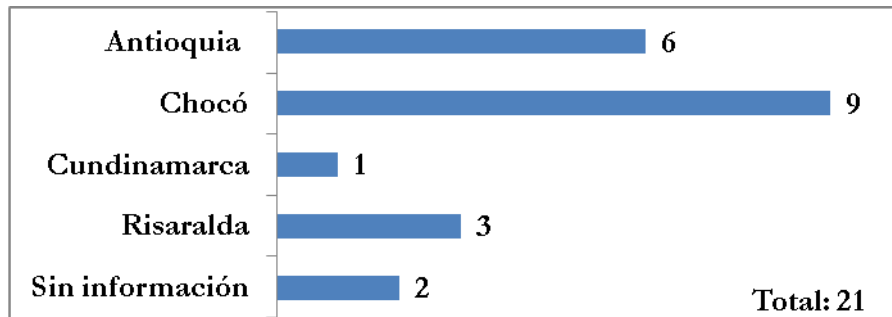
**Figura No. 1 Año de nacimiento de quienes se vincularon siendo menores de edad al Ejército Revolucionario Guevarista.**



Fuente: Despacho Sexto de Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz  
Datos procesados por el OPC, 2015.

Los menores que se vincularon siendo menores de edad al ERG nacieron en cinco departamentos del país, distribuidos porcentualmente así: Antioquia (28,57%), Chocó (42,85%), Cundinamarca (4,76%) y Risaralda (14,28%). Sobre el 9,52% no se tiene información (Figura No. 2).

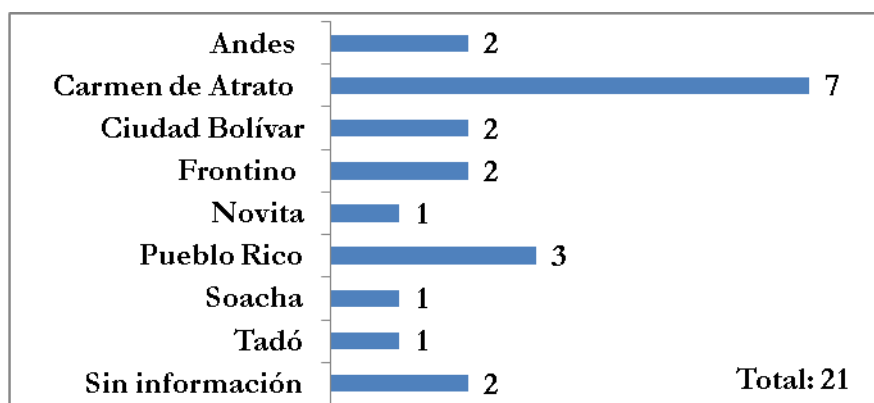
**Figura No. 2 Departamento de nacimiento de quienes ingresaron siendo menores de edad al Ejército Revolucionario Guevarista**



Fuente: Despacho Sexto de Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz  
Datos procesados por el OPC, 2015.

Los municipios de nacimiento de quienes ingresaron siendo menores de edad al ERG son: Andes (9,52%), Carmen de Atrato ((33,33%), Ciudad Bolívar (9,52%), Frontino (9,52%), Novita (4,76%), Pueblo Rico (14,28%), Soacha (4,76%), y Tadó (4,76%). Del 9,52% no se tiene información (Figura No. 3).

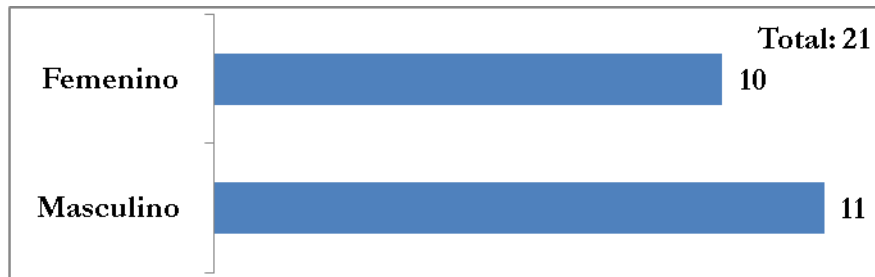
**Figura No. 3 Municipio de nacimiento de quienes ingresaron siendo menores de edad al Ejército Revolucionario Guevarista.**



Fuente: Despacho Sexto de Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz  
Datos procesados por el OPC, 2015.

El 52,38% de quienes se vincularon siendo menores de edad al ERG es de sexo masculino; y el 47,61%, de sexo femenino (Figura No. 4).

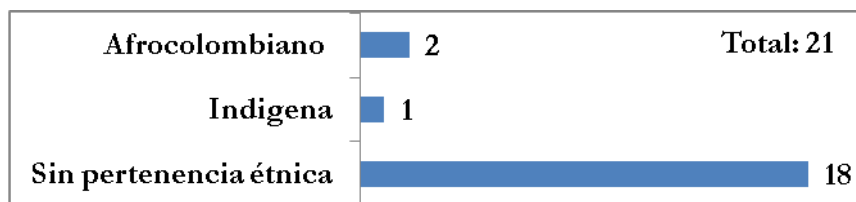
**Figura No. 4 Sexo de quienes se vincularon siendo menores de edad al Ejército Revolucionario Guevarista.**



Fuente: Despacho Sexto de Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz  
Datos procesados por el OPC, 2015.

El 9,52% de quienes se vincularon siendo menores de edad al ERG se reconoce como afrocolombiano y el 4,76% pertenece a una comunidad indígena. El 85,71% no se reconoce como perteneciente a una etnia particular (Figura No. 5).

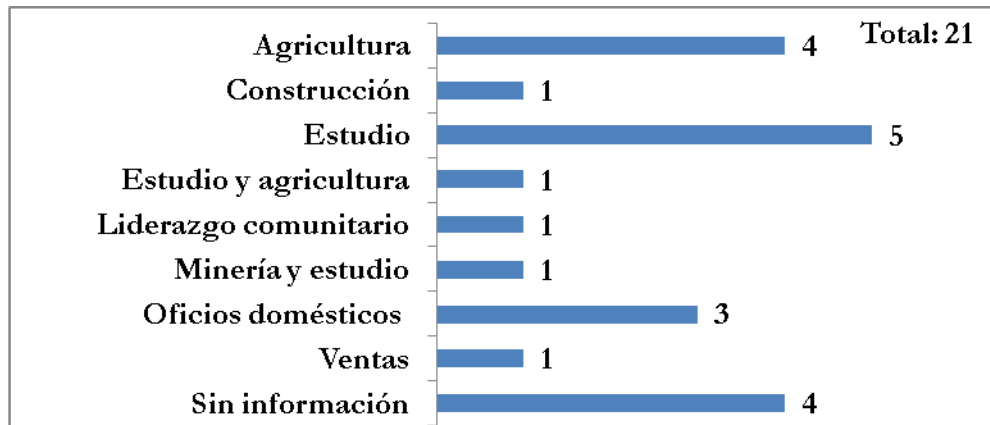
**Figura No. 5 Pertenencia étnica de quienes se vincularon siendo menores de edad al Ejército Revolucionario Guevarista.**



Fuente: Despacho Sexto de Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz  
Datos procesados por el OPC, 2015.

La actividad más frecuente de los menores de edad antes de su vinculación al ERG fue el estudio (23,8%). Otras actividades eran: agricultura (19,04%), oficios domésticos (14,28%), construcción (4,76%), estudiante y agricultor (4,76%), liderazgo comunitario (4,76%), estudio y minería (4,76%), y ventas (4,76%). Sobre el 19,04% no se tiene información (Figura No. 6).

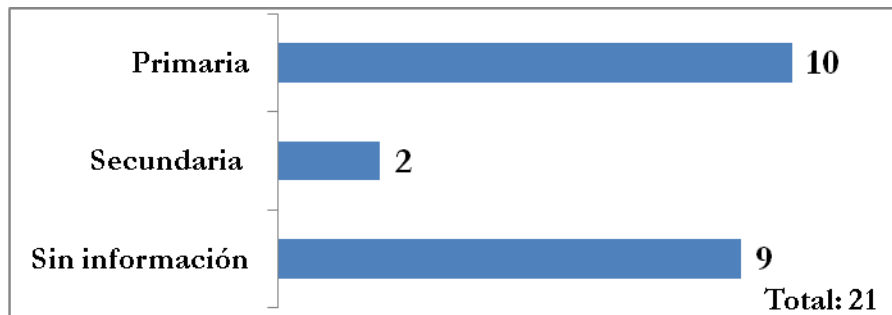
**Figura No. 6 Actividadde los menores de edad antes de su ingreso al Ejército Revolucionario Guevarista.**



Fuente: Despacho Sexto de Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz  
Datos procesados por el OPC, 2015.

Antes de su vinculación al E.R.G., el 47,61% de los menores de edad había cursado educación primaria. El 9,52% cursaba educación secundaria. Sobreel 42,85% no se tiene información (Figura No. 7).

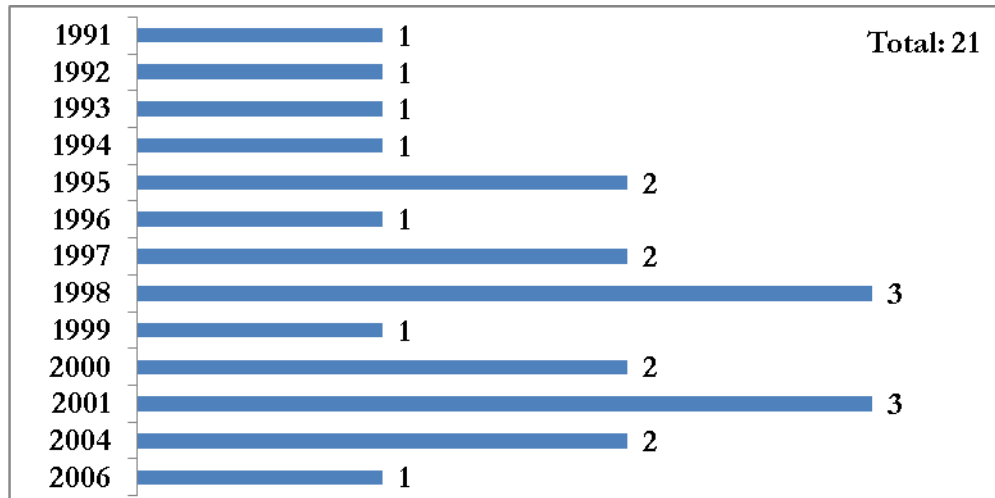
**Figura No. 7 Nivel educativo de quienes se vincularon siendo menores de edad al Ejército Revolucionario Guevarista.**



Fuente: Despacho Sexto de Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz  
Datos procesados por el OPC, 2015.

La vinculación de los menores de edad al E.R.G. ocurrió entre los años 1991 y 2006. Los años con mayor frecuencia de ingreso son: 1995 (9,52%), 1997 (9,52%), 1998 (14,28%), 2000 (9,52%), 2001 (14,28%) y2004 (9,52%)(Figura No. 8).

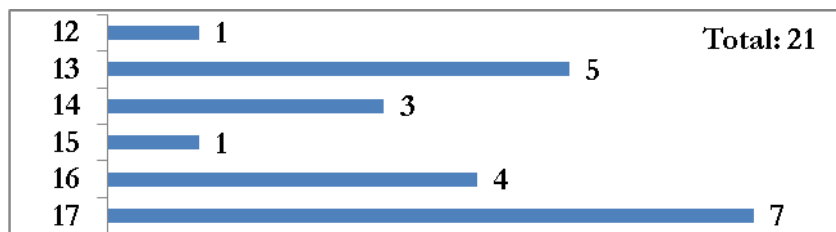
**Figura No. 8 Año de ingreso de los menores de edad al Ejército Revolucionario Guevarista.**



Fuente: Despacho Sexto de Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz  
Datos procesados por el OPC, 2015.

La edad de vinculación de quienes ingresaron al E.R.G. siendo menores de edad oscila entre los 12 y 17 años. El 42,85% ingresó con menos de 15 años de edad y el 57,14% tenía entre 15 y 17 años. La edad más frecuente fue 17 años (33,33%), seguida de los 13 años (23,8%) (Figura No. 9).

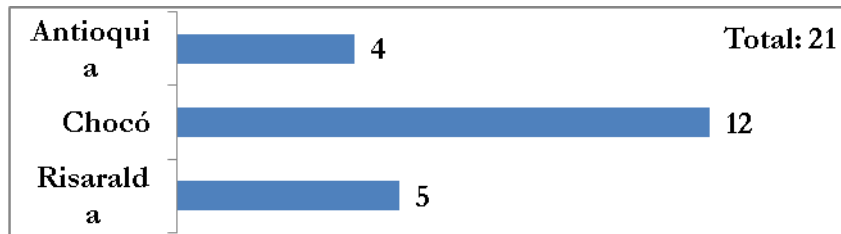
**Figura No. 9 Edad de ingreso de los menores de edad al Ejército Revolucionario Guevarista.**



Fuente: Despacho Sexto de Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz  
Datos procesados por el OPC, 2015.

Los departamentos del país en donde se presentó la vinculación de menores de edad al ERG son: Antioquia (19,04%), Chocó (57,14%), y Risaralda (23,8%) (Figura No. 10).

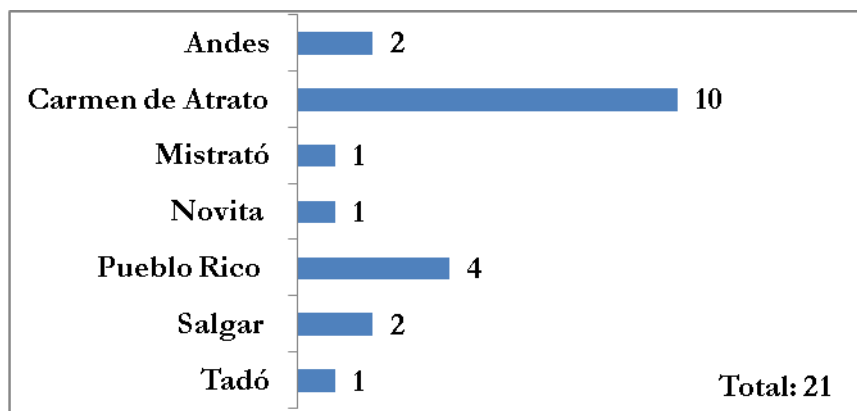
**Figura No. 10 Departamento de vinculación de quienes ingresaron siendo menores de edad al Ejército Revolucionario Guevarista.**



Fuente: Despacho Sexto de Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz  
 Datos procesados por el OPC, 2015.

La vinculación de los menores de edad al ERG se presentó en siete municipios del país. Carmen de Atrato (47,61%) es el municipio con mayor frecuencia de reclutamiento. Los demás municipios son: Andes (9,52%), Mistrató (4,76%), Novita (4,76%), Pueblo Rico (19,04%), Salgar (9,52%) y Tadó (4,76%) (Figura No. 11).

**Figura No. 11 Municipios de vinculación de quienes ingresaron siendo menores de edad al Ejército Revolucionario Guevarista.**

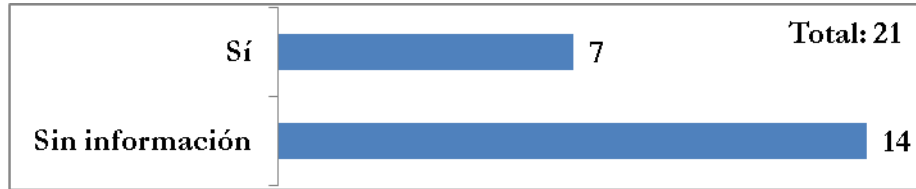


Fuente: Despacho Sexto de Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz  
 Datos procesados por el OPC, 2015.

De quienes que se vincularon al E.R.G. siendo menores de edad, el 33,33% ingresó a la organización con integrantes de su familia o ya contaba con familia al interior de la OAI. Sobre el 66,66% no se tiene información. (Figura No. 12).



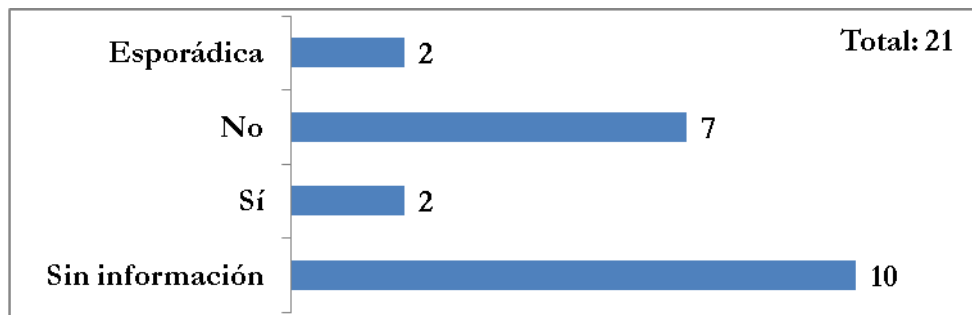
**Figura No. 12 Menores de edad que ingresaron con un familiar al Ejército Revolucionario Guevarista o tenían parientes en la organización.**



Fuente: Datos procesados por el OPC, 2015

En la zona en la cual se vincularon los menores de edad al E.R.G. había Fuerza Pública en el 9.52% de los casos; la presencia era esporádicamente, en el 9,52% y en el 33,33% de los casos la fuerza pública no hacía presencia en la zona. Sobre el 47,61% no se tiene información (Figura No. 13).

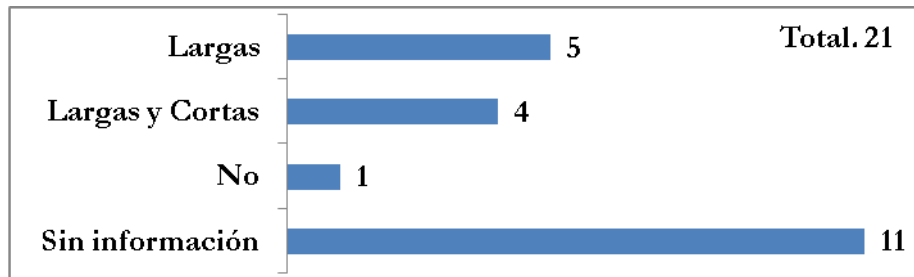
**Figura No. 13 Presencia de la Fuerza Pública en la zona, al momento de la vinculación de los menores de edad al Ejército Revolucionario Guevarista.**



Fuente: Despacho Sexto de Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz  
 Datos procesados por el OPC, 2015.

De quienes se vincularon siendo menores de edad al E.R.G., el 4,76% no utilizó armas durante su permanencia a esa organización. El 42,85% sí utilizó armas. El 23,80% utilizó armas largas y el 19,04% uso armas largas y cortas. No se tiene información sobre el 52,38% (Figura No. 14).

**Figura No. 14 Armas utilizadas por quienes se vincularon siendo menores de edad al Ejército Revolucionario Guevarista.**



Fuente: Despacho Sexto de Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz  
Datos procesados por el OPC, 2015.

De quienes se vincularon siendo menores de edad al E.R.G., el 42,85% murió durante su permanencia en esta OAI. El 57,14% se encontraba con vida al momento de salir de la misma (Figura No. 15).

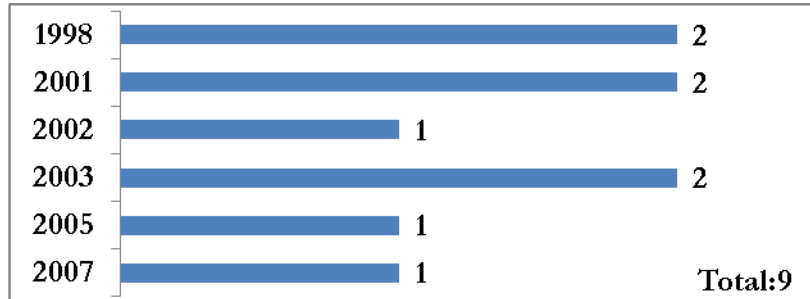
**Figura No. 15 Muertes durante su permanencia en el Ejército Revolucionario Guevarista de quienes se vincularon siendo menores de edad.**



Fuente: Despacho Sexto de Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz  
Datos procesados por el OPC, 2015.

El año en el cual murieron quienes se vincularon al E.R.G. siendo menores de edad oscila entre 1998 y 2007. Los años con la mayor frecuencia de muertes son los años 1998, 2001, 2003, cada uno con 22.22%. Es decir, el 66.66% de los menores edad que se vincularon al E.R.G. murieron en estos tres años. La muerte del 33.34% ocurrió en los años 2002, 2005 y 2007. (Figura No. 16).

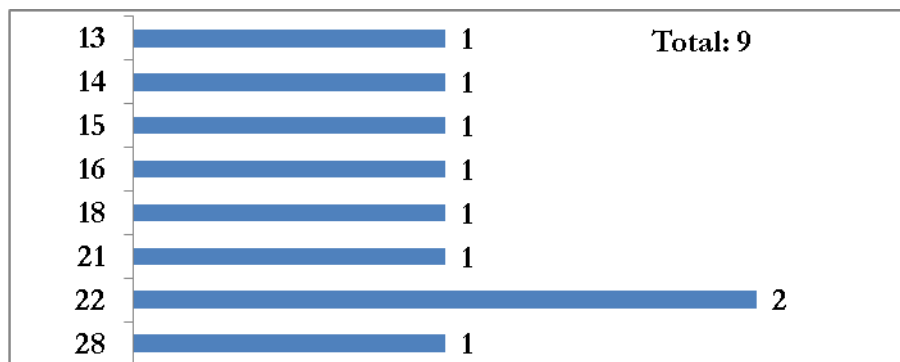
**Figura No. 16 Año de muerte durante su permanecía en el Ejército Revolucionario Guevarista de quienes se vincularon siendo menores de edad a la organización.**



Fuente: Despacho Sexto de Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz  
 Datos procesados por el OPC, 2015.

La edad de la muerte de quienes ingresaron siendo menores de edad al E.R.G., al interiorde esta OAI, oscila entre los 13 y 28 años, presentándose una mayor frecuencia a la edad de 22 años (22,22). El 44.44% murió siendo aún menor de edad y el 55.55% cuando tenía más de 18 años de edad (Figura No. 17).

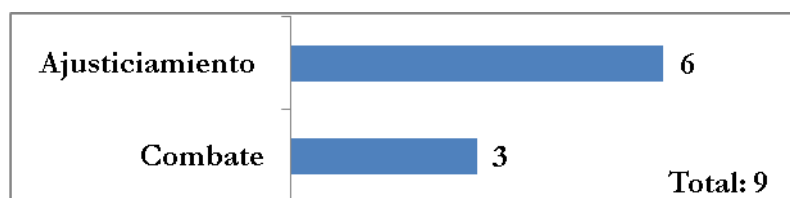
**Figura No. 17 Edad de muerte durante su permanencia en el Ejército Revolucionario Guevarista de quienes se vincularon siendo menores de edad.**



Fuente: Despacho Sexto de Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz  
 Datos procesados por el OPC, 2015.

De quienes se vincularon siendo menores de edad al E.R.G. y murieron durante su permanencia en esta organización, el 33.33% falleció en combates con el Ejército Nacional.El 66,66% fue ajusticiado al interior de la misma (Figura No. 18).

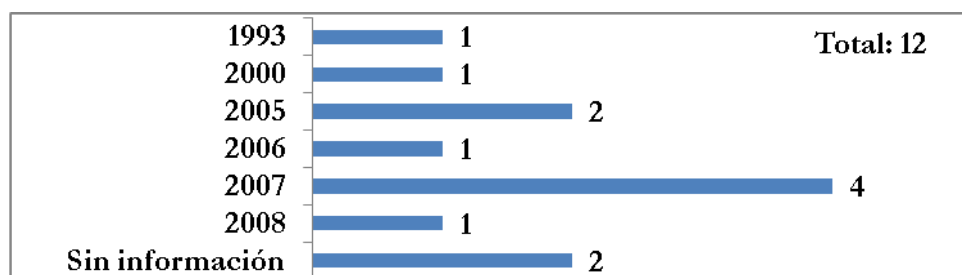
**Figura No. 18 Causa de muerte durante su permanencia en el Ejército Revolucionario Guevarista de quienes se vincularon siendo menores de edad.**



Fuente: Despacho Sexto de Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz Datos procesados por el OPC, 2015.

La salida de quienes se vincularon siendo menores de edad al ERG ocurrió en el periodo comprendido entre 1993 y 2008. En el año 2007 salió el 33,33%. Los demás salieron en 1993 (8,33%), 2000 (8,33%), 2005 (16,66%), 2006 (8,33%), y 2008 (8,33%), Sobre el 16,66% no se tiene información (Figura No.19).

**Figura No. 19 Año de salida de quienes se vincularon siendo menores de edad al Ejército Revolucionario Guevarista.**



Fuente: Despacho Sexto de Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz Datos procesados por el OPC, 2015.

La edad de salida de quienes se vincularon siendo menores de edad al E.R.G. y no murieron al interior de la organización, oscila entre los 15 y 31 años de edad. El 16,66% de ellos salió de la estructura siendo menor de edad. El 66,66% salió siendo mayor de edad. Sobre el 16,66% no se tiene información. (Figura No. 20).

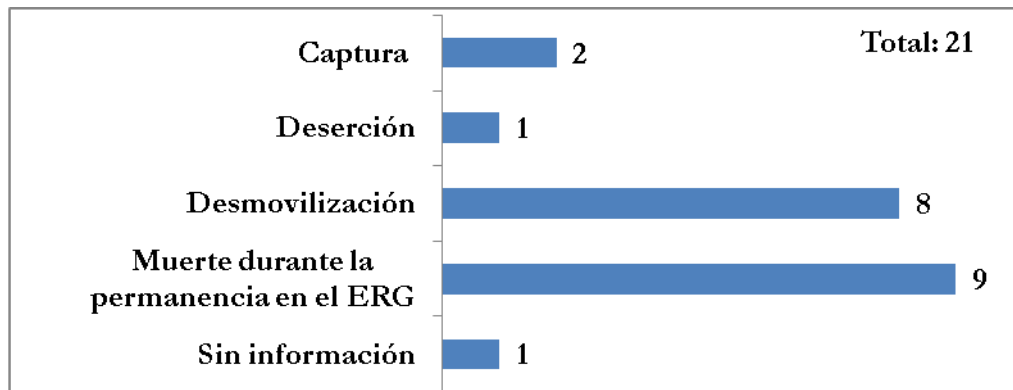
**Figura No. 20 Edad de salida de los menores de edad que se vincularon al Ejército Revolucionario Guevarista**



Fuente: Despacho Sexto de Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz  
 Datos procesados por el OPC, 2015.

La modalidad de salida de quienes se vincularon siendo menores de edad al E.R.G. se distribuyen así: captura (9,52%), deserción (4,876%) y desmovilización (38,09%). No se tiene información sobre el 4,76%. (Figura No. 21).

**Figura No. 21 Modalidad de salida de quienes se vincularon siendo menores de edad al Ejército Revolucionario Guevarista.**

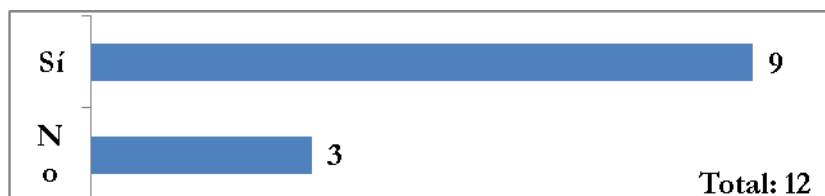


Fuente: Despacho Sexto de Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz  
 Datos procesados por el OPC, 2015.

El 75% de quienes se vincularon al E.R.G. siendo menores de edad y no murieron al interior de la organización, se encontraba privado de la libertad al momento de la elaboración del “escrito para el desarrollo de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación Parcial de Cargos” y los

documentos de cada caso. Para esa misma fecha, el 25% estaba en libertad. (Figura No. 22).

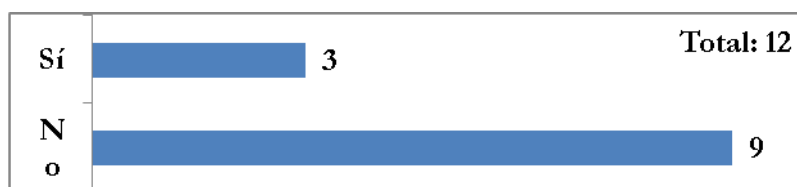
**Figura No. 22 Privación de la libertad de quienes se vincularon siendo menores de edad al Ejército Revolucionario Guevarista.**



Fuente: Despacho Sexto de Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz Datos procesados por el OPC, 2015.

En el “escrito para el desarrollo de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación Parcial de Cargos”, el 25% de quienes se vincularon siendo menores de edad al E.R.G., fue presentado como presunto responsable de reclutamiento ilícito siendo integrante de esta OAI. El 75% restante no se referencia como presunto responsable de reclutamiento ilícito. (Figura No. 23).

**Figura No. 23 Presuntos responsables de reclutamiento ilícito que se vincularon siendo menores de edad al Ejército Revolucionario Guevarista.**

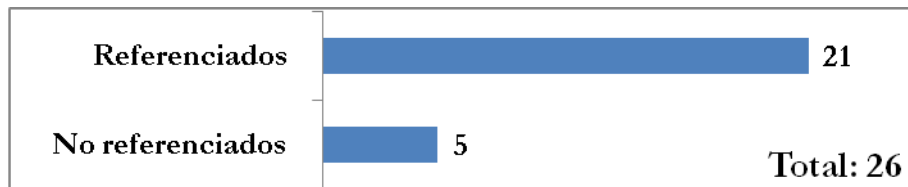


Fuente: Despacho Sexto de Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz Datos procesados por el OPC, 2015.

En el escrito para el desarrollo de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación Parcial de Cargos se identifican como presuntas víctimas directas de reclutamiento ilícito a 21 menores de edad que ingresaron al E.R.G. Sin embargo, en las entrevistas incluidas en las fichas sobre los hechos o sobre las víctimas, fueron referenciados cinco menores de edad

diferentes a esos 21 presentados en dicho escrito, que se vincularon al E.R.G. (Figura No. 24).

**Figura No. 24 Menores de edad que ingresaron al Ejército Revolucionario Guevarista que fueron referenciados en el escrito para el desarrollo de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación Parcial de Cargos.**



Fuente: Despacho Sexto de Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz  
Datos procesados por el OPC, 2015.

Según la información de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, de las 21 personas presentadas por la Fiscalía Sexta en este caso, como presuntas víctimas de reclutamiento ilícito del ERG, el 58,33% fue postulado a la Ley de 975 de 2005. El 41,66% no se referencia como postulado (Figura No. 25).

**Figura No. 25 Postulados a Justicia y Paz que se vincularon siendo menores de edad al Ejército Revolucionario Guevarista.**



Fuente: Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz  
Datos procesados por el OPC, 2015.

### **3.Consideraciones Finales del Informe.**

Para octubre de 2015, todas las sentencias proferidas en el marco de la Ley 975 de 2005 han condenado a exintegrantes de estructuras de Autodefensas. El proceso más adelantado contra exintegrantes de un grupo de guerrilla es el cual se lleva a cabo con postulados del E.R.G. en esta jurisdicción penal especial. Entonces, este proceso comporta gran relevancia porque el ERG es la única organización guerrillera que se ha desmovilizado en la modalidad colectiva en el siglo XXI en Colombia.

Con respecto a la vinculación de menores de edad al E.R.G., la información presentada por Fiscalía se circunscribe a 21 de aproximadamente 200 menores de edad referenciados en el escrito para el desarrollo de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación Parcial de Cargos. Es decir, la Fiscalía solo priorizó el 10% de los casos de reclutamiento ilícito del E.R.G. para este proceso de Justicia y Paz.

En esta información se logró visibilizar características particulares de esta población, con respecto a su pertenencia étnica a comunidades afrocolombianas e indígenas. Así mismo, se evidenció que al E.R.G. se vincularon, casi en la misma proporción, hombres y mujeres menores de edad.

En los documentos sobre los hechos y sobre las víctimas de reclutamiento ilícito de quienes se vincularon siendo menores de edad al E.R.G. se pudo establecer que un alto porcentaje (75%) se encuentra privado de la libertad. En estos casos no se estableció si la privación de la libertad es por el proceso ordinario o por el proceso de Justicia y Paz.

De acuerdo con la información de estos documentos, varios de quienes son relacionados como presuntas víctimas directas de reclutamiento ilícito por la Fiscalía, ingresaron primero al Ejército de Liberación Nacional (E.L.N) y luego pertenecieron al E.R.G.



Así mismo, en los relatos incorporados en dichos documentos se hizo referencia a la práctica de aborto sin consentimiento al interior del E.R.G., con respecto a tres de las mujeres vinculadas siendo menores de edad a esta organización.

Cuando la Fiscalía presentó, en este proceso priorizado, el patrón demacrocriminalidad de Violencia Basada en Género, incluyó la conducta de aborto sin consentimiento. A ese respecto, la Fiscalía expuso 21 hechos de aborto sin consentimiento realizado a siete mujeres vinculadas al E.R.G. El Observatorio de Paz y Conflicto (OPC), al realizar el cotejo de fechas de vinculación de las siete mujeres a quienes se les practicó estos abortos estableció que cinco de ellas se vincularon a esta organización con menos de 18 años de edad.

Al comparar la información expuesta por la Fiscalía en los hechos de aborto sin consentimiento y en los hechos de reclutamiento ilícito, el OPC encontró que tres de estas fueron incluidas, por la Fiscalía, como presuntas víctimas de reclutamiento ilícito y las otras dos no fueron incluidas.

Esta información pone de presente la comisión de varios delitos en concurso, a propósito de la vinculación de menores de edad al E.R.G. Así mismo, en el material presentado por la Fiscalía sobre reclutamiento ilícito se mostró que tres de los menores de edad vinculados al E.R.G., quienes fueron referenciados como víctimas de reclutamiento ilícito por la Fiscalía, también fueron señalados como presuntos responsables de este delito durante su permanencia en el E.R.G.

Con respecto a las trayectorias de quienes se vincularon siendo menores de edad al ERG, después de la salida de esta organización, la información de la Fiscalía no hace referencia a la participación en rutas institucionales del Instituto de Bienestar Familiar Colombiano (ICBF) o la Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR).

## PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD Y MACROVICTIMIZACIÓN

### E.R.G.

La Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado para el presente proceso, estructuró los patrones de macrocriminalidad de los crímenes realizados por el Ejército Revolucionario Guevarista, agrupándolos en un conjunto de cinco “*patrones*” que, en esencia, obedecen a la estructura típica de un delito en concreto. Dichos “*patrones*” fueron denominados: “*expulsión de la población para mantener dominio en la zona y ejercer control*”; “*abandono forzado*”; “*privación de la libertad y ocultamiento de la víctima para mantener control en la zona*”; “*retenciones para el financiamiento del grupo*”; “*incorporación de menores a las filas para el fortalecimiento del grupo, que tiene que ver con el reclutamiento ilícito de menores*” y “*violencia basada en género*”, concretamente lo relacionado con el punible de aborto sin consentimiento.

La Sala, no sólo hará una breve reseña de cuanto fue aportado al respecto por el ente instructor, sino que, finalmente, con fundamento en esa facultad oficiosa que tiene la Magistratura, orientada a complementar la información suministrada por la Fiscalía para aclarar temas controversiales o precisar aspectos específicos<sup>231</sup>, efectuará algunas observaciones y/o correcciones a efectos de garantizar la construcción de la verdad de lo sucedido y garantizar los derechos de las víctimas.

Preliminarmente la Fiscalía aludió a algunos fundamentos constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinales que conciernen tanto a los criterios de selección y priorización de casos en el ámbito de la Justicia Transicional en Colombia, así como a la estructuración de los patrones de macrocriminalidad, centrando los esfuerzos del ente investigador en los máximos responsables de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, dejándose claro por el vocero de la Fiscalía que los referidos criterios, en manera alguna, contrarían los estándares de protección del Derecho

---

<sup>231</sup> Sentencia 43005 del 23 de julio de 2014, M.P. María del Rosario González Muñoz.

Internacional de los Derechos Humanos ni del Derecho Internacional Humanitario.

Al efecto se aludió a que los Tribunales Internacionales de igual forma han establecido criterios de priorización en el ejercicio de su jurisdicción, tal es el caso del Estatuto de la Corte Especial para Sierra Leona que establece la posibilidad de investigar a las personas que tienen mayor responsabilidad en la comisión de delitos bajo su jurisdicción y que una situación similar sucede en el acuerdo para el establecimiento de las cortes extraordinarias de Camboya, que contempla el ejercicio de su jurisdicción en altos funcionarios y máximos responsables. Asimismo, se señaló que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, activa su jurisdicción ante los crímenes más graves y de trascendencia para la comunidad internacional siempre y cuando no se trate de una exoneración de responsabilidad general y absoluta.

En cuanto a las estrategias diseñadas y definidas por la Ley respecto del tema de priorización y selección de casos, se indicó que la competencia del Fiscal y el ejercicio de la acción penal están condicionados al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Debe obedecer y ceñirse a los criterios de priorización fijados por el Fiscal General de la Nación, conforme a la ley, los cuales
2. tienen carácter vinculante y deben ser de público conocimiento y
3. estar dirigidos a esclarecer los patrones de macro criminalidad del grupo armado al margen de la ley, por lo que la formulación de casos debe ceñirse o sujetarse a alguno de esos patrones, los cuales
4. deben servir para develar el contexto en el cual se presentó e inscribió la acción del grupo armado y las causas y motivos de su creación, su expansión y sus acciones, así como los contextos y patrones de victimización (artículo 15 inciso 1, 16 A inciso 2 y 17 inciso 3 de la Ley

975 de 2005, modificados por los artículos 10, 13 y 14 de la Ley 1592 de 2012), de tal modo que

5.ambos –los criterios de priorización y los patrones de criminalidad- contribuyan a “la reconstrucción de la verdad y al desmantelamiento del aparato de poder del grupo armado organizado al margen de la ley y sus redes de apoyo” (artículo 15 parágrafo de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 10 de la Ley 1592 de 2012). Todo ello debe hacerse concentrando los esfuerzos de investigación, se itera, en los máximos responsables y los punibles que tengan la connotación de crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.

De ahí que el Fiscal General de la Nación, mediante la Directiva 0001, de 4 octubre de 2012, se han ocupado en fijar los conceptos y definir la estrategia de investigación criminal a partir de una política de priorización, cuyos fines son la seguridad ciudadana, el conocimiento del contexto de conflicto armado, la legitimidad y eficacia en la administración de justicia y atender las exigencias de la sociedad civil, destacando la Sala en este aspecto puntual que, de conformidad con el artículo 16A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 13 de la Ley 1592 de 2012, los criterios de priorización tienen como finalidad garantizar los derechos de las víctimas.

Se enfatiza que los diferentes criterios de priorización que se han aplicado al ámbito colombiano, han sido tomados de la metodología que se infiere a partir de la jurisprudencia de los sistemas interamericano y europeo de Derechos Humanos, dada su fuerza vinculante en el ordenamiento interno, ya que la Constitución Política de Colombia establece la figura del bloque de constitucionalidad como la cláusula de reenvío normativo en virtud de la cual los tratados internacionales, en materia de Derechos Humanos<sup>232</sup>, hacen

---

<sup>232</sup> Pese a que se ha discutido si todos los tratados internacionales en materia Derechos Humanos ratificados por Colombia hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, o si lo conforman solo aquellos que “prohíben su limitación en estados de excepción”, ampulosa jurisprudencia constitucional se ha inclinado por la primera interpretación, que además la doctrina considera la más afortunada toda vez que da cuenta de manera integral del artículo 93 de la Constitución Política, y no lo fracciona o privilegia una parte (inciso) sobre otra. Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-551 de 2003, Fundamento 279; SU-058 de 2003; y C-

parte del ordenamiento jurídico interno con raigambre constitucional, erigiéndose como la principal apertura del derecho interno hacia el derecho internacional<sup>233</sup>, o la compuerta que amplía el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico nacional en punto de los Derechos Humanos.

Adicionalmente, la doctrina especializada en materia de Derecho Internacional<sup>234</sup>, y en particular, en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha concluido que los tratados no son la única fuente jurídica que genera obligaciones internacionales a los Estados, pues existen otras fuentes, como la costumbre, los principios generales de derecho, las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia, conforme lo establece el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que es considerado el instrumento más autorizado en lo relacionado con el sistema de fuentes del Derecho internacional, por dos razones: (i) se fundamenta en textos previos, compilando en buena medida el sistema de fuentes del Derecho internacional; y (ii) porque hace parte de la Carta de Naciones Unidas, que es lo más cercano a una constitución universal por su amplio consenso internacional y porque su

---

038 de 2004, Fundamento 20. Análisis sobre la discusión en: UPRIMNY, Rodrigo. *Bloque de Constitucionalidad, Derechos Humanos y Procesal Penal*. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Universidad Nacional de Colombia, 2006, pp. 71-80,

<sup>233</sup> El artículo 93 de la Constitución Política es el principal referente de la figura: “*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*”

*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*

(...).”

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, igualmente, los tratados de límites ratificados por Colombia, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, y los tratados ratificados por Colombia que reconocen derechos intangibles, esto es, derechos que no pueden ser suspendidos o limitados en estados de excepción, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad: Corte Constitucional, Sentencia C-582 de 1999.

<sup>234</sup> UPRIMNY, Rodrigo. *Bloque de Constitucionalidad, Derechos Humanos y Procesal Penal*. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Universidad Nacional de Colombia, 2006, p. 88.

artículo 103 dispone que sus obligaciones prevalecen sobre cualquier otro tratado<sup>235</sup>.

Respecto de la forma como se encuentra conformado el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha precisado que se trata de un conjunto de instrumentos internacionales que no se limita a los tratados, sino que comprende, declaraciones o resoluciones que delimitan el contenido de esos derechos. Es lo que ha llamado *corpus iuris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>236</sup>.

Se indicó, además, que con base en: (i) la apertura del derecho interno hacia el *corpus iuris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) mediante del figura del bloque de constitucionalidad; (ii) la comprensión del DIDH como un conjunto de instrumentos internacionales no restringidos a los tratados; y (iii) la interpretación del sistema de fuentes del Derecho Internacional en los términos del art. 38 del Estatuto de la CIJ, es posible presentar, de manera breve, el carácter vinculante que revisten las decisiones de la Corte IDH y, el carácter de fuente de interpretación auxiliar de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

La jurisprudencia de la Corte IDH<sup>237</sup>, ha sido reconocida a nivel interno por la Corte Constitucional que ha dado cuenta de su particular relevancia e importancia tratándose de la interpretación de los derechos constitucionales:

*“La Corte coincide con el interviniente en que en esta materia es particularmente relevante la doctrina elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es el órgano judicial*

---

<sup>235</sup> Ibídem, p. 88.

<sup>236</sup> Corte IDH, *Opinión consultiva OC16 de 1999*, sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, párrafo 16.

<sup>237</sup> Mediante la expedición de la Ley 16 de 1972 mediante la cual Colombia aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el país acepta la competencia de la Corte IDH creada en ese instrumento.

*autorizado para interpretar (...) la Convención Americana. En efecto, como lo ha señalado en varias oportunidades esta Corte Constitucional, en la medida en que la Carta señala en el artículo 93 que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse ‘de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia’, es indudable que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales.”<sup>238</sup> (C-010 de 2000).*

Lo anterior significa que la doctrina de la Corte IDH tiene cierta fuerza jurídica y puede llegar a integrar el bloque de constitucionalidad, aunque no goza necesariamente del pleno nivel de obligatoriedad del cual se encuentran revestidos otros instrumentos jurídicos. Es un criterio relevante de interpretación que en las materias que aborda debe ser tenido en cuenta por los operadores judiciales y dársele un carácter especial<sup>239</sup>, como en efecto lo ha hecho la Corte Constitucional en diversas decisiones, así: (T-1319/01)

*“Por lo expuesto, ha de entenderse que, para efectos del presente caso, **el bloque de constitucionalidad relativo a la libertad de expresión ha de estar integrado por las normas internacionales, en particular el Pacto de San José y la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos, junto con las interpretaciones que de tales textos han presentado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.** También ha de otorgarse un peso distinto a las opiniones, pues la naturaleza judicial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y su competencia sobre Colombia, implica que sus opiniones, más que tenidas en cuenta, no*

---

<sup>238</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-010 de 2000, M.P.: Alejandro Martínez.

<sup>239</sup> UPRIMNY, Rodrigo. *Bloque de Constitucionalidad, Derechos Humanos y Procesal Penal*. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Universidad Nacional de Colombia, 2006, p. 93.

*pueden ser ignoradas internamente*<sup>240</sup>. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

El impacto que tiene el hecho de que la jurisprudencia de la Corte IDH revista un carácter especial en el ordenamiento jurídico interno se manifiesta, entre otros aspectos, en su utilidad para concretar muchos conceptos abiertos e indeterminados que la normatividad regularmente contiene. Se mencionó que en el caso concreto de la directiva 01 de 2012 de la Fiscalía General de la Nación, la noción de “*patrón*” meramente enunciada en la Ley 1592 de 2012 (arts. 10, 11, 13, 14, 18 y 23) constituye un ejemplo de cuanto se viene aludiendo.

En síntesis, la doctrina ha compilado tres razones para justificar la fuerza vinculante de la jurisprudencia internacional<sup>241</sup>:

**Primero**, en desarrollo del principio *Pacta Sunt Servanda*<sup>242</sup>, sobre el cumplimiento de los instrumentos internacionales, los funcionarios del Estado se encuentran obligados a velar por su aplicación; y el cumplimiento de buena fe de esos tratados implica la aceptación como regla general, de la doctrina elaborada por los organismos internacionales de control encargados de la vigencia del cumplimiento de esas obligaciones internacionales por parte de los Estados. En desarrollo de dicha idea, la Corte Constitucional en Colombia, ha decidido con base en la jurisprudencia de la Corte IDH y ha reiterado la aceptación interna de su doctrina:

*“Esta Corte ha aceptado de manera reiterada la importancia que tienen los pactos internacionales sobre derechos humanos aceptados por*

---

<sup>240</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1319 de 2001, M.P. (e): Rodrigo Uprimny Yepes, núm. 13.

<sup>241</sup> UPRIMNY, Rodrigo. *Bloque de Constitucionalidad, Derechos Humanos y Procesal Penal*. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Universidad Nacional de Colombia, 2006, p. 94.

<sup>242</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 26. Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.



*Colombia para efectos de interpretación de las disposiciones que contienen derechos constitucionales fundamentales y el alcance que en tal contexto tiene la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

(...)

***La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido eco en las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional colombiana (...). Cuando se trata de la interpretación del artículo 20 de la Constitución que contiene el derecho a la libertad de expresión. En sentencia T-213 de 2004 (...), la Corte Constitucional colombiana intenta seguir la línea argumentativa establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para fijar los alcances del artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y realiza una interpretación del artículo 20 superior tendiente a ajustar lo dispuesto allí con la aplicación del principio más favorable a la libertad de expresión***<sup>243</sup>.

**Segundo**, como lo ha reiterado la Corte Constitucional, la Constitución Política remite a la doctrina y jurisprudencia internacionales a través de su artículo 93.2: “Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”. Con ello, la interpretación doctrinaria que los organismos autorizados realizan se hace relevante.

**Tercero**, incluso aunque no hubiese respaldo jurisprudencial respecto de su fuerza vinculante, en todo caso los operadores jurídicos estarían obligados a seguirla pues de lo contrario sería arbitrario apartarse de ellas, salvo que existieran buenas razones suficientes para hacerlo. Esto, por cuanto en una administración de justicia ordenada, un tribunal no podrá apartarse de la doctrina elaborada por el tribunal que en su jurisdicción podría revocar su decisión o ejercer un rol que la supere, como en efecto, sucede con la Corte IDH cuando condena al Estado colombiano.

---

<sup>243</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-679 de 2005, M.P.: Humberto Sierra Porto, núm. 4.1.2 y 4.1.4.

Adicionalmente, la misma Corte IDH ha elaborado un argumento que sugiere la fuerza vinculante de su jurisprudencia en los estados parte, y se erige como obligación para los funcionarios judiciales. Se trata del *control de convencionalidad de los tratados*<sup>244</sup> en virtud del cual, cuando un Estado ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos sus jueces están sometidos a ella, lo que conlleva que deben ejercer un control para declarar incompatible cualquier disposición de derecho interno que sea contraria a dicho instrumento internacional. Adicionalmente, cuando se ejerce el control de convencionalidad, los jueces no solamente deben tener en cuenta la Convención Americana de Derechos Humanos, sino también la interpretación que ha hecho la Corte Interamericana sobre la Convención.

El control de convencionalidad se aplicó por primera vez en el caso *Almonacid Arellano y Otros vs Chile* por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en donde se dijo que los Estados parte de la Convención Americana debían ejercer una especie de control de Convencionalidad: *“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos*

---

<sup>244</sup> El concepto de “control de convencionalidad” tiene como antecedente principal el voto razonado del Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Sergio García Ramírez en el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, en donde afirmó lo siguiente: “Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio --sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto-- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional.”

jurídicos. **En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, el control de convencionalidad de los tratados se suma como un **cuarto** argumento para afirmar la vigencia y carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Colombia, con la respectiva implicación para el marco conceptual que sobre “patrones”, “prácticas” y “*modus operandi*”, ha presentado la Fiscalía General de la Nación.

En cuanto atañe a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), la referida ampliación del sistema de fuentes nacional, a partir del artículo 38 del Estatuto de la CIJ, y la comprensión del Derecho Internacional de los Derechos Humanos como un *corpus iuris* conformado por una multiplicidad de instrumentos y no reducido a tratados, permite que aquella sea concebida con mayor relevancia y en todo caso, en materia de DIDH, un órgano autorizado para su interpretación<sup>245</sup>.

La jurisprudencia del TEDH tendría, en los términos del referido artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, un carácter de fuente auxiliar de interpretación, aunque también podría ser considerada prueba de la existencia de “*principios generales de Derecho*” en materia de DIDH y en ese sentido, podría ser, incluso, fuente principal. De hecho, la Corte IDH ha citado la jurisprudencia del TEDH para fijar el alcance de la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporando a su jurisprudencia la doctrina de dicho tribunal y dando cuenta de su relevancia, ejemplo de ello

---

<sup>245</sup> UPRIMNY, Rodrigo. *Bloque de Constitucionalidad, Derechos Humanos y Proceso Penal*. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Universidad Nacional de Colombia, 2006, p. 95.

es el caso Suárez Rosero vs. Ecuador, en el cual la Corte IDH acoge los criterios del TEDH sobre plazo razonable<sup>246</sup>; al respecto se indicó:

*“Esta Corte comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales”.*

En ese mismo sentido la Corte Constitucional ha manifestado (T-1078 de 2012):

*“La Corte Europea de Derechos Humanos, **cuya jurisprudencia sirve de guía para interpretar el derecho internacional de los derechos humanos**, también ha señalado que para efectos de esta definición, otras formas de coacción que generen miedo en la víctima –como el miedo a ser arrestado en virtud del estatus migratorio - son equiparables a la amenaza de una pena<sup>247</sup>”.* (Negritillas fuera del texto original).

En suma, si bien no se reivindica una fuerza vinculante de la jurisprudencia del Tribunal Europeo DH, sí se destaca su relevancia como guía y criterio autorizado para interpretar el DIDH y disposiciones jurídicas que lo impactan y se correlacionan con éste como las que regulan los aspectos de la Justicia Transicional.

De otro lado, se aludió por la Fiscalía a los fundamentos para establecer los criterios de priorización casos, determinándose los siguientes:

---

<sup>246</sup> Corte IDH, Caso Suárez Romero v. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 72.

<sup>247</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1078 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt, núm. 2.3.2.

**Criterio subjetivo:** Tiene dos dimensiones, desde víctima y desde el autor o el penalmente responsable.

Desde la óptica de la víctima, se encuentra relacionado con las particularidades de cada caso, donde es fundamental determinar aspectos de la naturaleza de la víctima, como la nacionalidad, la etnia, su calidad, etc., siempre y cuando el conflicto tenga como centro dichas particularidades.

Criterio que afirma haber acogido la Fiscalía delegada para el presente caso, en la medida en que después de analizar algunos de los patrones, se estableció que las víctimas gozaban de calidades específicas o condiciones que las hacían blanco del Ejército Revolucionario Guevarista, trayendo como ejemplo la “*desaparición forzada*” a que eran sometidos los miembros del Ejército.

Adicionalmente, se indicó que se aplica el citado criterio por tratarse de una guerrilla local ubicada en una zona con bastantes dificultades geográficas, sociales y de acceso (Zonal limítrofe entre los departamentos de Chocó, Risaralda y Antioquia – Zona Selvática, Zona de asentamientos indígenas), por lo cual hubo de acudir directamente al lugar en busca de la información directa suministrada por las víctimas, ya que no habían denuncias ni reportes ante ninguna autoridad.

En tanto que desde la óptica del autor o penalmente responsable, se indicó que sobre el particular los tribunales nacionales e internacionales han considerado que perseguir aquellas personas que cargan un nivel alto de responsabilidad dentro de la organización criminal no sólo permite esbozar con mayor detalle la forma en que funciona y los patrones de macrocriminalidad de esta, sino que, además, permite hacer un señalamiento sobre los máximos responsables y se abarca la mayor cantidad de conductas.

Al respecto, se debe tener en cuenta el rol que los autores de cada crimen desempeñaron en la organización criminal, tales como la función política, dominio de la estructura delincinencial, liderazgo territorial, mando, etc.

**Criterio objetivo:** En los tribunales penales internacionales, dicho criterio objetivo ha sido empleado con el fin de priorizar los delitos cuya gravedad o naturaleza se considera más reprochable, fundamentándose en las circunstancias contextuales de cada caso, por ello, el criterio ha sido determinado mediante diferentes consideraciones, objetivas y claras, como el “*número de víctimas*” y la “*extensión geográfica de la violación*”, y otras, más detalladas y complejas – pero no por ello más convenientes-, como la elaboración de listas de delitos con asignación diferenciada de los grados de prioridad (“*Criterios en las directrices para la presentación de cargos*” de la *Fiscalía de Bosnia y Herzegovina*). Lo mismo sucede en el ámbito nacional.

En contextos de violaciones generalizadas a los Derechos Humanos, es complejo determinar la gravedad de los crímenes, toda vez que en la mayoría de casos, casi cualquier delito cometido es susceptible de ser catalogado como grave. La determinación de la gravedad no puede fundamentarse en herramientas meramente dogmáticas y apriorísticas, requiriendo nutrirse de una visión en perspectiva de las repercusiones fácticas que los distintos ilícitos han producido en un caso en concreto. En este orden de ideas, es prioritario establecer –antes que fijar de manera inamovible la gravedad de un crimen– su capacidad en representar los distintos patrones criminales que desde el punto de vista político, histórico y social, han aquejado a un país.

Con fundamento en lo anterior, se consideró que dentro del criterio objetivo, el parámetro rector ha de ser la **representatividad del crimen**, en tanto que éste permite ilustrar, de la mejor manera, el impacto de los crímenes cometidos, así como facilitar el manejo armónico e interpretativo de los diferentes criterios, tanto subjetivo como objetivo.

**Criterio complementario:** Si bien los criterios mencionados anteriormente tienen como objeto direccionar los esfuerzos investigativos en la persecución de los mayores responsables por la comisión de crímenes especialmente graves, la misma ha de ser consecuente con las limitaciones, tanto probatorias como logísticas, que existen en los entes investigativos. Tales limitaciones han generado la creación de diversos parámetros (*“la disponibilidad de las pruebas”, “el tiempo estimado de la investigación”, “la existencia de sospechosos y personas arrestadas”, “la protección de testigos”,* entre otros) que las demuestren e impulsen la priorización de aquellos casos que en la práctica puedan ser adelantados de forma exitosa.

Por otra parte, los criterios complementarios que han sido empleados en otras latitudes no se refieren meramente a cuestiones probatorias y de viabilidad de casos, sino que han buscado analizar otros factores relevantes para una sentencia de contenido abundante, ejemplarizante y con notable impacto en la comunidad. Así, por ejemplo, se han utilizado factores específicos como *“la existencia de teorías jurídicas adecuadas para sustentar persecuciones exitosas”, “consecuencias del crimen para la comunidad local (cambios demográficos, regreso, posibles reacciones públicas y sociales o la ansiedad entre los ciudadanos, y las consecuencias para el orden público en relación con la comisión o con la persecución del crimen)”*. (*“Criterios en las directrices para la presentación de cargos” de la Fiscalía de Bosnia y Herzegovina*).

Con fundamento en tales premisas, indicó la Fiscalía que no en vano el plan de priorizaron se dirigió a las conductas que se consideran crímenes de lesa humanidad, ya que poseen elementos generales y específicos que desarrollan claramente los criterios antes referidos. Tales elementos, se indicó, se han desarrollado a partir de la doctrina y la jurisprudencia internacionales y, con ellos, se podrán identificar los parámetros exigidos por el Derecho Internacional para tipificar dichos crímenes.

Se especificó que los elementos de **carácter general** son:

-La existencia de un ataque dirigido contra la población civil; situación que, a juicio de la Fiscalía, se cometió por el ERG.

-La naturaleza sistemática o generalizada del ataque. Al respecto se mencionó que las conductas endilgadas al ERG fueron cometidas en un tiempo determinado (1986 – 2008) que presupone la existencia del grupo armado ilegal y, además, las conductas delictivas fueron graves y repetitivas en dicho periodo, obedeciendo las mismas a un sistema organizacional y a unas políticas determinadas.

-La configuración de los requisitos subjetivos del tipo; es decir, que el autor de la conducta tenga conocimiento de la naturaleza sistemática o generalizada del ataque y que ésta sea intencionalmente dirigida en contra de la población civil, circunstancias que estima la Fiscalía son predicables respecto de los mandos y demás integrantes del ERG, pues sabían qué hacer en cada caso sin que fuera necesario una orden directa, es decir, tenían claro que debían secuestrar, extorsionar y hurtar para financiarse, como actuar con alguien que fuera en contra de las políticas o intereses de la organización, etc., todo ello porque existían unas políticas preestablecidas que respondían a un plan criminal. Este último elemento, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario y la doctrina, ***“que las conductas respondan a un plan o política criminal”***.

-La verificación de los elementos generales de carácter objetivo: condiciones de modo, coyunturales y contextuales para que se considere que el delito es de lesa humanidad.

- Que el ataque esté dirigido en contra de la población civil.
- Que los delitos sean cometidos de manera sistemática o generalizada.

En relación con el primer aspecto, se tiene que el ataque debe ser dirigido principalmente, y no incidentalmente, en contra de la



**población civil**, porque puede que en su desarrollo se vean involucrados también no civiles, sin que ello afecte la configuración del tipo.

Siendo importante significar que el concepto de población se refiere al carácter colectivo de la misma, ya que un acto que atente contra un sólo individuo no puede considerarse como un crimen de lesa humanidad; en tanto que el vocablo “civil”, cuenta con definición en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949: *“personas que al momento del ataque no estén tomando parte activa en las hostilidades, incluyendo a miembros de un grupo armado que hayan depuesto las armas o aquellos puestos fuera de combate”*.

En relación el último de los referidos aspectos, precisó la Fiscalía que en el presente proceso se imputarían varias conductas de desaparición forzada cometidas por el Ejército Revolucionario Guevarista en contra de quienes ellos consideraban como su enemigo, tratándose de militares, paramilitares y civiles que eran considerados informantes o colaboradores de los grupos antagónicos. Se indicó, además, que según lo ha considerado la jurisprudencia y la doctrina Internacional (Tribunal de Yugoslavia) **“los delitos de lesa humanidad ... no solo incluyen los delitos cometidos en contra de la población civil en estricto sentido”**...; por ello, la calidad de la víctima no deviene de su estatus **sino de su condición al momento del ataque**, incluso se ha llegado a afirmar que la presencia de no-civiles en el desarrollo de las conductas ilícitas no afecta su tipificación como delito de lesa humanidad.

En ese orden de ideas, se mencionó que resulta distintivo en los delitos de lesa humanidad que se califique al sujeto pasivo de la conducta, la naturaleza de las víctimas (elemento objetivo), lo cual debe compaginarse con el conocimiento y voluntad del perpetrador (elemento subjetivo).

El segundo requisito contextual, es que relativo a que el ataque sea sistemático o generalizado, sin que sea necesario que confluyan ambas condiciones. Se entiende por generalizado aquellas conductas de gran escala que involucran un número plural de víctimas, mientras que la sistematicidad obedece a la naturaleza organizada y planeada de los ilícitos, cometidos de manera reiterada.

El tercer requisito contextual, es que no se exige un nexo causal con un conflicto armado.

Adicionalmente se presentaron como requisitos modales los siguientes:

1. Existencia de un plan o política criminal. La jurisprudencia penal internacional más influyente ha construido la relación entre los delitos de lesa humanidad y la ejecución de un plan criminal, situación que, afirmó la Fiscalía, se demuestra en el presente proceso, ya que en el ERG existía un *“verdadero plan para ejecutar todas las conductas que se imputarán dentro de los patrones de macrocriminalidad”*.

2. Gravedad de la conducta. Aunque este es un aspecto muy subjetivo y no se encuentra contemplado en la literalidad de las diferentes normas que han reglado la conducta, el desarrollo histórico de los crímenes de lesa humanidad justifica tal afirmación. El origen de estos tipos radica en el entendimiento de que hay ciertos actos barbáricos e inhumanos que atentan contra las buenas costumbres de la humanidad, lo cual conlleva la obligación de los estados de investigar a nivel doméstico todas aquellas conductas que constituyan delitos de lesa humanidad, independientemente de su gravedad y el estándar del reproche jurídico internacional que deberá satisfacer el requisito de gravedad, inhumanidad o barbarie.

-Elementos generales de carácter subjetivo.

En relación al elemento subjetivo de la conducta, es necesario tener en cuenta que el derecho penal internacional sigue la tendencia del modelo anglosajón, y también los elementos del modelo continental europeo, en el sentido que para determinar el grado de responsabilidad del imputado se tiene en cuenta si la conducta fue cometida con intención, conocimiento, temeridad o negligencia.

El común denominador de los delitos de lesa humanidad se compone de tres elementos básicos:

- i) La intención de cometer delitos por los cuales el imputado está siendo juzgado.
- ii) El conocimiento sobre un ataque en contra de la población civil, y
- iii) El conocimiento que sus actos hacen parte de dicho ataque.

Indicó la Fiscalía que aunque en la jurisprudencia internacional no es necesario que el victimario conozca los detalles del plan criminal o del ataque sistemático, o generalizado, se demostraría en el presente proceso los elementos subjetivos del tipo respecto del máximo responsable de la organización y cada uno de sus integrantes.

En cuanto atañe a los **elementos específicos** de los crímenes de lesa humanidad, se indicó que en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, para los efectos relacionados con los delitos que se imputarían en este proceso, se tienen establecidos los siguientes:

Respecto del patrón de expulsión de la población de la zona de injerencia del grupo para ejercer un control territorial:

Artículo 7º, numeral 1, literales d), e), i) y k):

- d)** Deportación o traslado forzoso de población.
- e)** Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional.
- i)** Desaparición Forzada de personas.
- k)** Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

f) "otras formas de violencia sexual de gravedad comparable"

Adicionalmente, se indicó que como crimen de guerra se imputará el delito de reclutamiento de menores.

Concerniente con la definición de patrón de macrocriminalidad, Fiscalía, con fundamento en el artículo 16 del Decreto 3011 de 2013, expuso que se trata de "*el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un período de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos...*" y respecto de los elementos que identifican los patrones de macrocriminalidad, aludió a los que trae la misma normatividad en su artículo 17, e indicó que en el presente proceso todos y cada uno de ellos serían demostrados.

Para los efectos relativos a la identificación de la macrocriminalidad, prácticas y modus operandi en el marco de la investigación, la Fiscalía se refirió al Memorando 033 de la misma entidad emitido el 21 de agosto de 2013, con el cual expresó que se buscaba "identificar el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y develar los contextos, las causas y los motivos del mismo, concentrando los esfuerzos de investigación en los máximos responsables (Art. 13 Ley 1592 de 2012)", para lo cual, adujo que era necesario delimitar los siguientes conceptos:

### **Macrocriminalidad**<sup>248</sup>

Por macrocriminalidad se entiende, fundamentalmente, el conjunto de comportamientos *conforme a un sistema* y adecuados a la situación dentro de una *estructura de organización, aparato de poder* u otro *contexto de*

---

<sup>248</sup> AMBOS, Kai. *La parte general del Derecho Penal Internacional. Bases para una elaboración dogmática*. Bogotá: Temis, Dunker y Humblot, y Konrad Adenauer Stiftung, pp. 45-46.

*acción colectiva*, y/o macroacontecimientos con relevancia para la guerra y el *derecho internacional*. Aunque tradicionalmente se asocia a condiciones políticas de excepción y al rol activo que en ésta desempeña el Estado para diferenciarlo de formas “normales” o “especiales” (terrorismo, criminalidad de estupefacientes, criminalidad económica, etc.) de criminalidad, en un sentido amplio, el concepto de macrocriminalidad comprende también los *crímenes internacionales* de actores no estatales. Igualmente, en estos casos el Estado sería responsable, al menos por omisión, de no garantizar a sus ciudadanos la protección de derecho constitucional e internacional que les corresponde. La existencia fáctica de *grupos no estatales* que cometen *crímenes internacionales* es entonces el argumento decisivo en favor de una comprensión más extensa del concepto de macrocriminalidad.

### **Patrón**

De acuerdo con la Directiva No. 001 de 2012, de la Fiscal General de la Nación, el patrón se encuentra constituido por un “(...) *conjunto de actividades, medios logísticos, de comunicación y modus operandi delictivo, desarrollados en un área y periodo de tiempo determinados, de los cuales se puede extraer conclusiones respecto a los diversos niveles de mando y control de la organización criminal...*”.

Por su parte, para el maestro alemán Niklas Luhman, “*el patrón o sistema consiste en establecer que un sistema debe ante todo, contener una estructura, ser constante y con su propia identidad*”<sup>249</sup>.

En el escenario del Derecho Penal Internacional, la **Corte Penal Internacional (C.P.I.)** ha indicado que:

*“Ese ataque fue de naturaleza sistemática o generalizada e igualmente, durante cada uno de los ataques sistemáticos o generalizados”*<sup>250</sup>.

---

<sup>249</sup> LUHMAN, Niklas. *Sociedad y sistema: la ambición de la teoría*. Ediciones Paidós: Barcelona, pp. 42 y ss.

En lo que tiene que ver con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)** ha consignado en su jurisprudencia ciertas características que conforman un patrón, así:

*“Una práctica incompatible con el Convenio consiste en la acumulación de infracciones de idéntica o análoga naturaleza, bastante numerosas y relacionadas entre sí para no reducirse a incidentes aislados o a excepciones, y para formar un patrón o sistema”<sup>251</sup>.*

El citado tribunal, en el caso Irlanda vs. Reino Unido<sup>252</sup>, construye un patrón a partir de la descripción de una serie de conductas que lo componen:

- Colocación de pie contra una pared a las víctimas.
- Encapuchar o cubrir la cabeza de las víctimas.
- Perturbar con ruido a las personas antes de los interrogatorios.
- Impedir dormir a las víctimas.
- No suministrar alimento sólido o líquido.

Por su parte la **Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)**, ha llamado la atención sobre la particularidad que reviste la investigación de las graves vulneraciones a los Derechos Humanos cuando se suscitan en escenarios de violencia prolongada (como es el conflicto armado colombiano), donde se discute la existencia de patrones y prácticas de vulneración de los derechos, de manera que se

---

<sup>250</sup> *Situation in the Democratic Republic of the Congo in the case of The Prosecutor v. Germain Katanga, No. ICC-01/04-01/07.*

<sup>251</sup> European Court of Human Rights, *Ireland v. the United Kingdom*, 18.1.1978, pág. 159. Ver igualmente, European Commission on Human Rights, *The Greek case*, Anuario of the Conveant, 1969.

<sup>252</sup> TEDH, Irlanda v. Reino Unido, Enero 18 de 1978, párr. 96.

hace necesaria la construcción del contexto que rodeó los hechos para la investigación. En el Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia<sup>253</sup>, la Corte indicó que:

*“En casos de alta complejidad fáctica, ocurridos en prolongados períodos, y **en los que se alega la existencia de patrones o prácticas de violaciones de derechos humanos de carácter masivo, sistemático o estructural**, es más difícil aún pretender una delimitación estricta de los hechos. De tal manera, el litigio presentado ante el Tribunal **no puede estudiarse de manera fragmentada o pretendiendo excluir aquellos elementos contextuales que puedan ilustrar al juez acerca de las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales en que ocurrieron los hechos alegados**. Tampoco es necesario realizar una distinción o categorización de cada uno de los hechos alegados, pues la litis planteada sólo puede ser dirimida a partir de una valoración conjunta de todas las circunstancias propuestas”. (Negrillas fuera del texto original).*

En consecuencia, cuando se alude al deber de investigar el hecho que causó la vulneración del derecho, señala que:

*“Como parte de la obligación de investigar ejecuciones extrajudiciales como la del presente caso, **las autoridades estatales deben determinar procesalmente los patrones de actuación conjunta y todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades**”. (Negrillas fuera del texto original)<sup>254</sup>.*

Asimismo, en el caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia, la Corte IDH se pronunció en el mismo sentido e indicó qué:

*“Una debida diligencia en los procesos por los hechos del presente caso*

---

<sup>253</sup> Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas v. Colombia, Sentencia de 26 de mayo de 2006, párr. 50

<sup>254</sup> *Ibidem*, párr. 119.

*exigía que éstos fueran conducidos **tomando en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión**, evitando omisiones en la recabación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación*<sup>255</sup>. (Negritas fuera del texto original).

Adicionalmente, la Corte se ha manifestado respecto de la importancia de la develación de patrones en punto de la garantía del derecho a la verdad:

*“La Corte resalta que la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, **lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta** y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades*<sup>256</sup>.

Pese a que la Corte no ha definido de manera expresa el concepto de “patrón”, en su jurisprudencia sí ha establecido algunos elementos que lo conforman y constituyen un insumo para su definición. En particular, se destaca la siguiente afirmación: “**la práctica sistemática como elemento que conforma el patrón**”. Al respecto se citaron los siguientes casos que respaldan lo anterior:

**Caso Mack Chang vs. Guatemala**<sup>257</sup>, en el cual la Corte IDH califica las ejecuciones extrajudiciales selectivas llevadas a cabo en Guatemala, durante la década de los 80 y hasta el final de conflicto armado, en 1996, como una **práctica sistemática** y reiterada de violaciones al derecho a la vida, **que constituyen un patrón**:

---

<sup>255</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de La Rochela v. Colombia, Sentencia de 11 de Mayo de 2007, párr. 158.

<sup>256</sup> *Ibidem*, párr. 195.

<sup>257</sup> Corte IDH, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párr. 134.



**A través de la práctica sistemática** de la ejecución arbitraria, "agentes del Estado eliminaron físicamente a sus opositores, buscando a la vez reprimir, silenciar y controlar a la población en su conjunto, a través del terror, tanto en las áreas urbanas como en las rurales".

(...)

De lo expuesto y de acuerdo con los hechos probados, la Corte ha tenido por demostrado que en la época de los hechos existía en Guatemala un **patrón** de ejecuciones extrajudiciales selectivas impulsado y tolerado por el mismo Estado [de manera que] (...) incurrió **reiterada y sistemáticamente** en (...) ejecuciones extrajudiciales. (Negritas y subrayas no corresponden al texto original).

En ese sentido, la Corte infiere de la práctica reiterada y sistemática de conductas constitutivas de ejecuciones extrajudiciales selectivas, un **patrón** de actuación del cual es responsable el Estado.

**Caso Villagrán Morales vs. Guatemala**<sup>258</sup>, en el cual la Corte IDH incluye, a través de un ejemplo, el concepto de "práctica sistemática" dentro del "patrón" (reiterando lo expresado en el caso Mack vs. Guatemala) y asevera que los mismos se encuentran constituidos –para el caso bajo examen–, por conductas como amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y homicidios, así:

*"En la época en que sucedieron los hechos, existía en Guatemala un patrón común de acciones al margen de la ley, perpetradas por agentes de seguridad estatales, en contra de los "niños de la calle"; esta **práctica** incluía amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y homicidios como medio para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil".* (Negritas y subrayas fuera del original).

---

<sup>258</sup> Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 79.

En síntesis, se concluye a partir de las referidas fuentes jurisprudenciales que un patrón se encuentra constituido por una serie de prácticas de carácter sistemático o generalizado y que han sido la Corte IDH y el TEDH, los que han desarrollado, en mayor medida, la categoría de patrón y, en el mismo sentido, los conceptos de *práctica* y *modus operandi*, de manera que se constituyen en la fuente más idónea para comprender estas categorías.

En relación con el concepto “*práctica*”, H.L. Hart la define como una conducta de **carácter general** que puede ser percibida por observadores internos o externos y, a partir de dicha observación, se puede concluir que la conducta es **uniforme** y llevada a cabo **por un grupo**, aunque esa realización grupal no necesariamente debe ser totalitaria y universal<sup>259</sup>.

Como se mencionó, la Corte IDH ha sido la más clara en aludir a la noción de “*práctica*”, en dos sentidos: (i) constituida por tres elementos: sistemático, retirado y generalizado; y a su vez (ii) como parte constitutiva del patrón<sup>260</sup>. Respecto del primero, se reitera la siguiente cita del TEDH:

*“Una **práctica** incompatible con el Convenio consiste en la acumulación de infracciones de idéntica o análoga naturaleza, bastante numerosas y relacionadas entre sí para no reducirse a incidentes aislados o a excepciones” (...)*<sup>261</sup>.

Entonces, para el TEDH, son elementos de una práctica: (i) conductas **plurales** o de **carácter general**; (ii) **reiterado**; o (iii) **sistemático**. En otros términos, conductas **numerosas**, **repetidas en el tiempo** y **uniformes** o con un **nexo entre sí**.

---

<sup>259</sup> Cfr. Hart, H.L.A., *El Concepto de Derecho*, Ediciones. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1963, pp. 63-83.

<sup>260</sup> Corte IDH, Casos Villagrán Morales y Mack Chang.

<sup>261</sup> European Court of Human Rights, *Ireland v. the United Kingdom*, 18.1.1978, pág. 159. Ver igualmente, European Commission on Human Rights, *The Greek case*, Anuary of the Conveant, 1969.

Lo “**sistemático**”, tal como lo ha comprendido la jurisprudencia internacional, refiriéndose a una de las características de los Crímenes de Lesa Humanidad, apunta al hecho que los actos obedecen o se encuentran en el marco de un *plan o política* e igualmente, de manera más amplia, también comprende la *naturaleza organizada* de los actos delictivos<sup>262</sup>.

En tanto que el concepto de “**generalizado**”, se refiere a la masividad o elevado número de víctimas y de delitos; esto es, un aspecto cuantitativo de la conducta. Según la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), el carácter generalizado consiste en que el acto debe ser: (i) frecuente; (ii) llevado a cabo colectivamente; (iii) que revista una gravedad considerable; y (iv) ser dirigido contra una multiplicidad de víctimas<sup>263</sup>.

Respecto del carácter de “**reiterado**”, atañe de manera más precisa a la frecuencia o carácter repetido de la conducta en el tiempo. Si bien algunas fuentes como la citada del TPIR, la incluyen dentro de lo “generalizado”, de lo expresado por la Corte IDH y el TEDH se propone como elemento separado que también conforma una práctica concentrada en el aspecto temporal.

En conclusión, se puede entender por práctica la sumatoria de *modus operandi* conectados entre sí a través de un nexo causal fáctico.

---

<sup>262</sup> Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY), Cámara II de Apelaciones, *Caso Kunarac, Kovac y Vokovic*. Sentencia de 12 de junio de 2012. Citado en: FORER, Andreas y LÓPEZ DÍAZ, Claudia. Bogotá: Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GIZ) y Embajada de la República Federal de Alemania, p. 18.

<sup>263</sup> RAMELLI, Alejandro. *Jurisprudencia Penal Internacional aplicable en Colombia*. Bogotá: Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GIZ), Embajada de la República Federal de Alemania y Universidad de Los Andes, p. 290.

Concerniente con el “***modus operandi***”, la jurisprudencia de la Corte IDH, tiende a asimilarlo como un **elemento integrante de la práctica**, siendo una conducta claramente establecida.

Así, por ejemplo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, alude a: “***el modus operandi de la práctica de desapariciones***”, y enlista los siguientes: “*se usaban automóviles con vidrios polarizados (...), sin placas o con placas falsas y (...) algunas veces usaban atuendos especiales, pelucas, bigotes, postizos, el rostro cubierto, etc.*”<sup>264</sup>.

Igualmente, en el caso Goiburú vs. Paraguay, la Corte reitera la idea de *modus operandi* como elemento integrante de la práctica en los siguientes términos:

*(...).* ***Esto es consistente con el modus operandi de la práctica sistemática de detenciones ilegales, torturas y desapariciones forzadas verificada en la época de los hechos, en el marco de la Operación Cóndor***<sup>265</sup>. (Negrillas fuera del texto original).

Dicho razonamiento, es empleado nuevamente por la Corte IDH en el caso de La Cantuta vs. Perú:

*“Ciertamente no existe prueba de los actos específicos a que fueron sometidas cada una de esas personas antes de ser ejecutadas o desaparecidas. No obstante, el propio **modus operandi de los hechos del caso en el contexto de ese tipo de prácticas sistemáticas [...]**, permiten inferir que esas personas experimentaron profundos sentimientos de miedo, angustia e indefensión*”<sup>266</sup>.

A nivel interno, la Corte Constitucional también ha acudido a la noción de

---

<sup>264</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, párr. 99.

<sup>265</sup> Corte IDH, Caso Goiburú v. Paraguay, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 87.

<sup>266</sup> Corte IDH, Caso La Cantuta v. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 113.

*modus operandi* para referirse a *formas de actuar* de los grupos armados mediante la cual se consuman ciertas conductas:

*“En el mismo sentido, el **modus operandi de los actores armados ilegales al llevar a cabo los actos de violencia contra las mujeres defensoras de derechos humanos** (...), da cuenta de que los ataques contra las mujeres defensoras en general constituye actos premeditados de manera estratégica. Si bien cada caso comporta características de modo, tiempo y lugar singulares y concretos, esta Sala ha identificado rasgos más o menos regulares que ratifican que la violencia contra las mujeres defensoras se ejecuta de manera sistemática y no incidental<sup>267</sup>”.*

En **suma**, el *modus operandi* es la manera como se lleva a cabo una práctica; es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del actuar delictivo.

A partir del marco conceptual que define las categorías analíticas de “*patrón*”, “*práctica*” y “*modus operandi*”, se sugiere, igualmente, una metodología de investigación que permita la identificación de las mismas con base en la información que arroja el proceso de investigación y verificación realizado por la Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional (UNFEJT). Es decir, el marco conceptual constituye la hipótesis con base en la cual se analiza la información y, en general, el insumo recogido tras el proceso de investigación que realiza la UNFEJT, -de este planteamiento se detecta por la Sala un error en la construcción. El marco y la hipótesis son diferentes y el insumo también- lo que arroja como resultado la comprobación de la existencia de dichas categorías, a través de una *metodología*:

Son múltiples las propuestas y escuelas metodológicas que pueden emplearse en el proceso de identificación de “*patrones*”, “*prácticas*” y “*modus operandi*” delictivos propios del actuar de un Grupo Armado Organizado al

---

<sup>267</sup> Corte Constitucional, Auto 098 de 2013, M.P, Luis Ernesto Vargas, num. 2.2.2.

Margen de la Ley (GAOML), así como los hechos a partir de los cuales esas categorías pueden llegar a ser establecidas.

Indicó la Fiscalía que para determinar el universo de hechos en general, a partir de la aplicación del método deductivo o inductivo, se requirió inicialmente establecer circunstancias de tiempo y lugar de la siguiente manera:

Se enmarcaron las diferentes conductas en un espacio de tiempo comprendido entre el 15 mes de enero de 1986, cuando **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** ingresó al Ejército de Liberación Nacional –ELN – (Proyecto Hernán Jaramillo), y el 18 de octubre de 1993, cuando se retira del frente Ernesto Che Guevara del ELN y conforma el ERG, asimismo desde última fecha hasta el 21 de agosto de 2008, cuando se desmovilizó colectivamente, finalizando así el actuar delictivo de ésta organización.

En términos de lugar, se tuvo en cuenta como zonas en las que se ejerció influencia los Departamentos de Antioquia (municipios de Ciudad Bolívar, Concordia e Hispania), Chocó (municipios de El Carmen de Atrato, Tadó y Lloró), cuando el postulado integró el ELN; en tanto que la georreferenciación del ERG comprendió los Departamentos de Antioquia (municipios de Medellín, Ciudad Bolívar, Betania, Andes y Jardín), Chocó (municipios de Quibdó, Bagadó, Lloró, Tadó, Condoto, San José del Palmar y Novita), Risaralda (municipios de Pueblo Rico, Guática, Mistrató, La Celia, Santuario, Belén de Umbría y Apía), Valle (municipios de Ansermanuevo, El Águila, El Cairo, Cartago y Ginebra), Caldas (Manzanares y Viterbo) y en el departamento del Tolima, municipio de Fresno.

A efectos de visibilizar las conductas más graves para demostrar la existencia de un patrón de macrocriminalidad, indicó la Fiscalía que partió de la necesidad de priorizar las conductas más graves de trascendencia para la comunidad Internacional como son los crímenes de competencia de la CPI tipificados en el artículo 5 del Estatuto de Roma, tales como los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, cometidos por el Ejército Revolucionario Guevarista. En ese entendido se priorizaron conductas de

secuestro, desplazamiento forzado, desaparición forzada, reclutamiento ilícito y violencia basada en género, teniendo en cuenta además el enfoque diferencial de algunos sectores vulnerables.

Con fundamento en el Acto Legislativo 01 de 2012, la Ley 1592 de 2012, la Directiva 01 de 2012, expedida por la Fiscalía General de la Nación y el plan de acción de la Dirección de Fiscales Especializados de Justicia Transicional, se varió el método de investigación enfocando los esfuerzos en los máximos responsables y en develar contextos y patrones de macro criminalidad.

Se indicó por la Fiscalía que para los criterios de priorización y selección de casos, en el presente proceso, se han tenido en cuenta factores cuantitativos y/o cualitativos por la gravedad de las conductas, así como la utilización de los métodos inductivo para unos casos y deductivo para otros, ante la imposibilidad de encontrar información suficiente sobre hechos que pudieran ser imputables al ERG.

El mencionado **método deductivo** comienza con un sistema teórico, desarrolla definiciones operacionales de las proposiciones y conceptos de la teoría y las aplica empíricamente en algún conjunto de datos. A través de los datos se ratifica la teoría<sup>268</sup>. Dicho método es el que se ha aplicado el presente asunto e implica el siguiente proceso:

- 1) Construcción del *dossier*<sup>269</sup> (donde se encuentra incluido el contexto) del respectivo GAOML, que en el caso que nos ocupa también se realizó respecto del ELN y cada uno de los postulados, incluyendo sus respectivas hojas de vida.

---

<sup>268</sup> Goetz, J. P. y Le Compte, M. D. *Etnografía y diseño cualitativo en investigación educativa*. Madrid: Morata, 1988, p. 30.

<sup>269</sup> El *Dossier* que construyen los Despachos que conforman la UNFJYP contiene lo siguiente: (i) caracterización del GAOML; (ii) Génesis y Evolución; (iii) Estructura y Organización; (iv) Georreferenciación; (v) Integrantes; (vi) Fuentes de financiación; (vii) Bienes; (ix) Hechos atribuibles al GAOML; (x) Víctimas; y (xi) Armamento utilizado, entre otros ítems que se consideren necesarios.

- 2) Con base en la documentación recogida, se establecen variables para su análisis, por ejemplo, información respecto de los hechos como el lugar de ocurrencia, año, mes, medios empleados e información respecto de la víctima como su sexo, ocupación y edad, etc.; también se tiene en cuenta la versión de las víctimas y los postulados.
- 3) De dicho análisis se extraen las políticas o motivaciones que determinaron el actuar del GAOML.
- 4) Con base en el “*dossier* o contexto”, el análisis de la información y las políticas develadas, se enuncian los posibles patrones de comportamiento macrocriminal del GAOML.
- 5) Una vez identificados los posibles patrones de comportamiento macrocriminal, se enuncian, respecto de cada uno, las posibles prácticas empleadas por aquél y que conformaron el patrón.
- 6) A partir lo anterior, se expresa los posibles *modus operandi* que implementó el GAOML en desarrollo de las prácticas.
- 7) Finalmente, se realiza el análisis de la información que se dirigirá a comprobar o no las hipótesis formuladas respecto de cada una de las categorías mencionadas, es decir, la comprobación de la existencia de ciertos ***modus operandi*** conducirá a definir la conformación de una **práctica** cuando se demuestre el nexo causal entre aquellos y ésta. En la medida en que la práctica tenga un carácter sistemático, reiterado o generalizado, se configurará la existencia de un **patrón de macrocriminalidad** que podrá explicarse desde las **políticas** o motivaciones del GAOML establecidas y, a su vez, apoyará la develación de éstas.

De otro lado, debido a la necesidad de extender la práctica investigativa, a partir de los enfoques cuantitativo y cualitativo, atendiendo los diferentes



criterios o dimensiones,<sup>270</sup> se exaltó la **técnica cualitativa** ya que es complementaria a los datos numéricos, logrando incrementar la fiabilidad y validez de la información; de igual manera, la propuesta de un análisis desde el Componente cualitativo podría aplicar la denominada *teoría fundamentada* (Glaser & Strauss, 1967; Corbin & Strauss, 1990) para el análisis de los datos<sup>271</sup>.

En el aspecto cualitativo<sup>272</sup> la muestra deviene como estrategia de aplicación en la priorización realizada por la Fiscalía y obedece a la inclusión de los hechos con los que se construyó la misma. Las razones expuestas fueron las siguientes:

- a. La muestra<sup>273</sup> no se realizó de manera mecánica, por tanto la determinación de los casos que hicieron parte de ella, no fue aleatoria, sino selectiva, con el fin de permitir hacer una radiografía cercana a lo sucedido realmente. Esto a su vez lleva a decir que no se toma a las víctimas como una simple cifra.
- b. La representatividad de la muestra se apoya, primordialmente, en el aspecto cualitativo, es decir, en la escogencia de casos que mejor dan cuenta de la verdad, ya que permiten demostrar las diversas políticas, prácticas y modus operandi implementadas por el grupo armado ilegal en su zona de injerencia al cometer los ilícitos.
- c. El análisis de la muestra aplicada por la Fiscalía, pertenece a un esquema distinto en el que no se fuerza a que la realidad cualitativa se mire con la lupa de la cuantificación, sino a que ésta sea tan solo

---

<sup>270</sup> Una forma de conceptualizar ambas investigaciones es analizarlas atendiendo a cuatro amplios criterios o dimensiones: Inducción – Deducción. Generación-Verificación. Enumeración- Construcción. Subjetividad-Objetividad (Goetz y LeCompte, 1988).

<sup>272</sup> En los términos del numeral 6 del Art. 17 del Decreto 3011 de 2013.

<sup>273</sup> Se define como “un subgrupo de la población de interés sobre el cual se recolectarán datos”, HERNÁNDEZ, Roberto; FERNÁNDEZ, Carlos y BAPTISTA, Penélope. Metodología de la Investigación, 5ª. Edición, México, McGraw Hill, 2010, Pág. 173.

un criterio de selección de los casos que por su riqueza circunstancial pueden reflejar mejor un fenómeno.

Atinente con el patrón de macrocriminalidad denominado “**EXPULSIÓN DE LA POBLACIÓN PARA MANTENER DOMINIO EN LA ZONA Y EJERCER CONTROL**”, la Fiscalía expuso que el **desplazamiento forzado** en Colombia ha sido una grave conducta recurrente que se ha presentado principalmente a raíz del conflicto armado interno y los hechos generadores de violencia que han ocasionado el desplazamiento de miles de campesinos quienes, migrando a las ciudades, han visto seriamente afectados sus propios intereses y los de su núcleo familiar.

La **expulsión de la población** en este patrón de macro criminalidad, se expuso, se presentó a raíz de la presencia del Ejército Revolucionario Guevarista en las zonas donde delinquiró y de los hechos que cometió en contra de la población civil, generándose el desplazamiento de muchas familias y habitantes de ésta regiones del país.

Recuérdese que la presencia de ésta organización guerrillera data del año 1986 y se extendió hasta el momento de su desmovilización el 21 de agosto de 2008, presentando como zona de injerencia los Departamentos de Chocó, Antioquia, Caldas y Risaralda, siendo las poblaciones más afectadas El Carmen de Atrato en el Chocó, Ciudad Bolívar Antioquia y Pueblo Rico Risaralda.

Se puede inferir, razonablemente, que el **desplazamiento forzado** en las zonas de injerencia del E.R.G. fue de carácter **sistemático, reiterado o generalizado**, pues la política del grupo guerrillero o el fin principal era derrocar al Gobierno Nacional a través de las armas, y bajo ese cometido hicieron presencia en las citadas zonas del país donde se generó el conflicto armado y cometieron una serie de conductas delictivas que fueron frecuentes y repetitivas en el tiempo y revisten una gravedad considerable.

Se indicó que se trata de una agrupación estructurada como sistema, con una política claramente definida y que actuaba como aparato organizado de poder.

Las políticas se establecían en toda la organización y eran dadas por los máximos líderes y en orden jerárquico descendían, por así decirlo, hasta el guerrillero raso de la organización.

Se señaló que si bien es cierto no era una política de la organización desplazar a los campesinos, la sola presencia armada, los combates con la fuerza pública y otros grupos armados, generaron el desplazamiento de los campesinos de la zona.

El Estatuto de Roma concibe el Desplazamiento Forzado como un *Crimen de Guerra* y como un *Crimen de Lesa Humanidad*: (Artículo 7, numeral 1, literal d) y artículo 8 numeral, numeral 2, ordinal vii); esta doble connotación desde el punto de vista del Derecho Internacional, necesariamente, nos lleva a analizar si la misma, dentro del accionar armado del ERG, fue de carácter sistemático, reiterado o generalizado.

Fueron varios hechos notorios que generaron los desplazamientos, entre los que podemos destacar el homicidio de dos campesinos (Francisco Javier Bolívar y Euquerio Úsuga Montoya, en la vereda Guaduas de El Carmen de Atrato Chocó en el año de 1998), los cuales fueron tildados de ser auxiliares del grupo enemigo; este hecho generó acciones de la Fuerza Pública y de los Paramilitares quienes ingresaron a sangre y fuego a la referida vereda, generando, inclusive, hechos graves como la quema de viviendas y desplazando a la totalidad de los habitantes del sector.

Se argumentó por la Fiscalía que las acciones delictivas del E.R.G. en la vereda El Siete del Carmen de Atrato – Chocó, como retenes ilegales, hurtos, extorsiones, homicidios selectivos y reclutamientos ilícitos, generaron zozobra y temor en algunos habitantes del sector quienes prefirieron marcharse. Es importante destacar que la vereda El Siete es aledaña a la carretera que va del municipio de Ciudad Bolívar (Antioquia) a Quibdó

(Chocó), sin necesidad de ingresar al Carmen de Atrato, en la cual el grupo armado establecía retenes ilegales.

Se indicó que se construyó el patrón de “*desplazamiento forzado*” tomando en cuenta los hechos más notorios que permiten develar el mismo y presentarlo ante la Sala para que se efectúe el respectivo control formal y material, reiterándose que no era una política de la organización, sino que los desplazamientos se presentaron por la simple presencia de la guerrilla en la zona o porque se cometían hechos en contra de los pobladores, no solamente por el E.R.G., sino por otros actores armados, pues “*los paramilitares que operaban en la zona*”, ingresaron al sector en búsqueda del grupo guerrillero y éstos, a su vez, sabían que dicha situación se iba a presentar, al punto de que el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en la alguna de la versiones libres<sup>274</sup>, mencionó que ellos avisaron a la población sobre el ingreso de los paramilitares y que se iban a presentar combates.

Para la Fiscalía, tal situación, convierte en victimarios a la guerrilla del ERG, ya que se generó con su actuar un riesgo jurídicamente desaprobado, pues al tratarse de un GAOML que ejerce presencia armada en la zona y ha alertado a la población, podría predicarse del mismo el cumplimiento de una función de garante, razón por la cual debe formularse cargos por el delito de desplazamiento forzado.

A través del **modus operandi** utilizado por el Ejército Revolucionario Guevarista, o la forma como se desarrollaron sus prácticas, las cuales, como lo señaló el vocero del ente investigador, fueron sistemáticas, reiteradas o generalizadas, se demuestra la existencia del patrón de macrocriminalidad relacionado con el **desplazamiento forzado**.

Se informó por la Fiscalía que en el Sistema de Información de Justicia y Paz, aparecen registrados 182 hechos de desplazamiento forzado atribuibles al E.R.G., de los cuales se presentaron en audiencia 9 casos con 82 núcleos

---

<sup>274</sup> No se especificó en cual por parte de la Fiscalía.

familiares y 339 víctimas, que abarcan el periodo comprendido entre 1998 y 2006; encontrándose respecto de los mismos información clasificada que, correlacionada con el comportamiento nacional, permitió establecer los *modus operandi* y prácticas que ejerció el grupo armado, elementos que sumados a otras variables, llevó a concluir a la Fiscalía que el referido grupo guerrillero cometió el “patrón de desplazamiento forzado” y el “patrón de despojo”, el cual sería presentado posteriormente por la correspondiente funcionaria.

Recabó el ente investigador, como un aspecto importante, que no era una política del E.R.G., de algún modo, desplazar a la población civil, es más, se advirió que hasta el momento no existen casos registrados de desplazamientos directos, aunque pueden haberlos y serán objeto de audiencias posteriores; de ahí que en audiencia se hayan presentado desplazamientos indirectos únicamente, situación que sucedió porque en la zona donde delinquiró la aludida organización fueron identificadas motivaciones tanto de las víctimas como de los victimarios, pues respecto de las primeras, muchas de ellas, se desplazaron por temor e inseguridad, en tanto que respecto de los segundos, “*al desplazar con esa presencia en la zona*”, lo hacían por ejercer un control territorial, constituyendo éste el motivo de los enfrentamientos entre los diversos actores armados, guerrilla, paramilitares y fuerza pública.

Las referidas motivaciones (temor e inseguridad – control territorial), a juicio de la Fiscalía, configuran las practicas, que generaron el desplazamiento y se reflejan en los 9 casos que fueron presentados ante la Sala.

La primera de las motivaciones, se explicó, consistía desde el punto de vista subjetivo, en el temor que causaba la presencia de todos los actores armados y por ello miembros de la población decidieron desplazarse.

En relación con la segunda motivación, se tiene que los enfrentamientos a sangre y fuego tenían como finalidad evitar que la organización guerrillera fuera desplazada por otros actores armados y perder el dominio territorial

A partir de las prácticas referidas, se agruparon los hechos atribuibles al **EJÉRCITO REVOLUCIONARIO GUEVARISTA**, representados en las 82 familias y se pudo determinar la existencia de las mismas de la siguiente manera:

- Por haberse creado temor e inseguridad: 58 familias.
- Control territorial: 24 familias.



A juicio de la Fiscalía, a partir de la agrupación de dichas prácticas se establece la existencia de un patrón de comportamiento utilizado por GAOML, de ahí que se hayan priorizado dichos actos únicamente respecto de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROSA**, alias “**Jhon Jairo**”, ambos en calidad de máximos responsables, lo cual nos permite develar el patrón de macrocriminalidad, pues se debe tener en cuenta, conforme se indicó, que no se tienen desplazamientos directos hasta el momento, lo que significa que quienes ejercían el mando o dirección del aparato organizado de poder, para esa época, serán los llamados a juzgar por dichos actos.

En aplicación de sus *políticas* como grupo subversivo, la cual se enfocaba en aspectos como “... *Confrontar militarmente al Estado colombiano,*

*principalmente a las Fuerzas Armadas...*”, también se presentaron combates con grupos paramilitares que estaban en la zona.

La denominada toma del poder constituía una forma de control de los recursos conquistados, no sólo sobre el territorio en espacios de tiempo determinados, sino, de alguna manera, en contra de la población que habitaba estos lugares, ejerciendo trabajo político con la gente de la región e, inclusive, ganando adeptos a la causa guerrillera para que se vincularan con la organización.

Es así, entonces, que con el ejercicio del control territorial, social y de recursos, el cual se empleó para fortalecer internamente a la agrupación, se generaba temor e inseguridad en la población, pues se trataba de la presencia reiterada de un actor armado y uniformado en la zona, lo que determinó desplazamientos masivos en algunos casos y desplazamientos particulares en otros, debido, se reitera, a los combates y a la comisión de conductas que realizaban directamente en contra de la población civil, viéndose obligados, tanto individuos como núcleos familiares que derivaban el sustento de la explotación agrícola, a salir de la zona en contra de su voluntad.

En cuanto atañe al **modus operandi**, manifestó la Fiscalía que se tuvo en cuenta el método deductivo porque fueron las víctimas quienes directamente narraron los hechos y se analizaron los casos uno a uno cuando se realizó las diligencias de versión libre con los postulados, lo cual facilitó el trabajo porque éstos eran habitantes de la zona.

Es así entonces que, con fundamento en lo narrado por las víctimas, se pudo deducir que el modus operandi o forma en que el grupo armado ilegal llevó a cabo las prácticas constitutivas del patrón de macrocriminalidad del Desplazamiento forzado, se realizó de la siguiente manera:

## **Control territorial:**

**1.Ingreso a las viviendas:** Grupos de guerrilla se ubicaban en predios cerca de las casas ejerciendo presencia armada en la zona y abasteciéndose de alimentos, situación que colocaba a las víctimas en una condición de vulnerabilidad frente a otros actores armados, debido a que podría llegar a pensarse que los habitantes de los predios eran auxiliares de la guerrilla, aunque, se especificó por la Fiscalía, que se constató que no lo eran, ni eran adeptos de los paramilitares; simplemente estos grupos se asentaban en un lugar determinado para abastecerse, descansar y hacer presencia en la zona, lo cual generaba un control territorial desde la óptica del victimario.

**2.Combates en la zona:** A raíz de la presencia de la guerrilla en territorios específicos donde ejercían influencia constantemente, se presentaban combates con la fuerza pública y con grupos paramilitares.

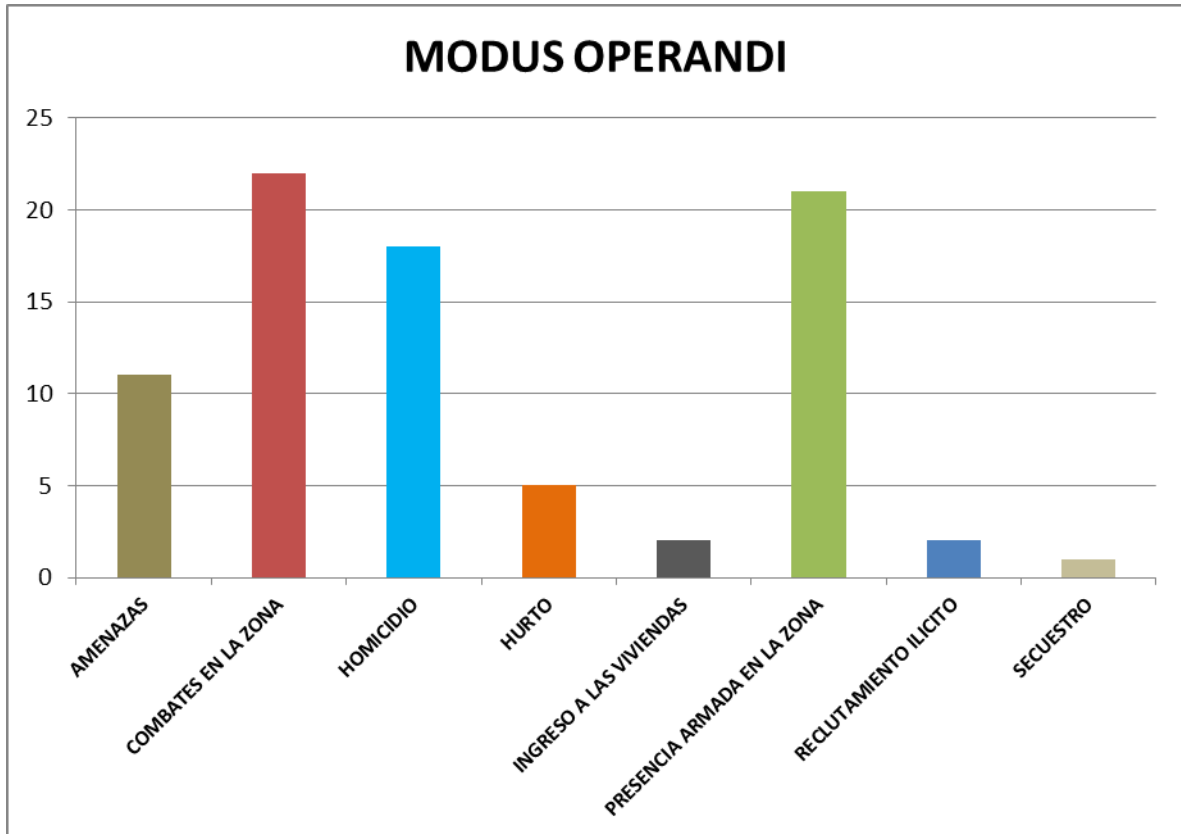
## **Temor e inseguridad:**

**1.A causa de otros delitos:** Muchas personas se desplazaron por temor, como consecuencia de los delitos que los afectaban directa o indirectamente; ejemplo de ello es el caso del homicidio de Euquerio Úsuga y Francisco Javier Bolívar, de reclutamientos ilícitos, hurtos, amenazas e, inclusive, secuestros. A raíz de estos punibles las personas tenían que desplazarse debido al temor e inseguridad que sentían, pues no contaban con acompañamiento del Estado y percibían que estaban a merced de los grupos armados.

**2.Presencia Armada en la Zona:** La sola presencia de los diferentes actores armados en la zona generaba en la comunidad temor e inseguridad por lo cual se desplazaban, así se diga y lo hayan manifestado los postulados que ellos lo que hacían allí era de pronto proteger a la población civil, porque ello en muchos núcleos familiares



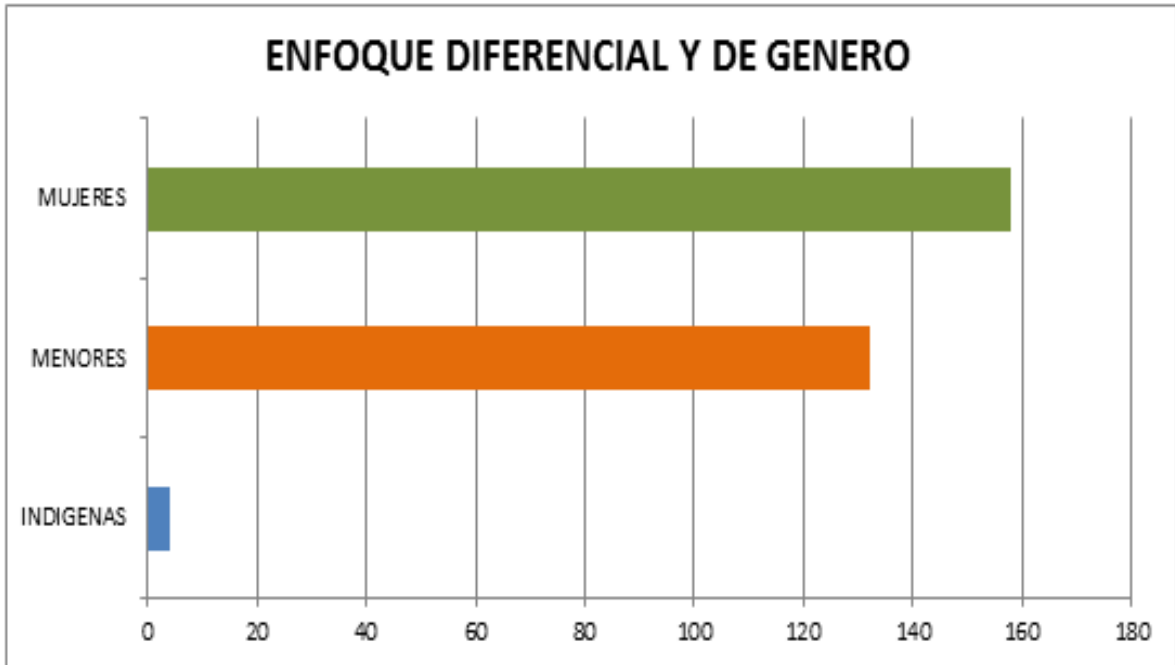
ocasionaba un efecto contrario, ya que por la sola presencia armada en la región de los paramilitares y de la fuerza pública y la realización de combates causaba temor y se presentaban los desplazamientos.



Como resultado del referido análisis, se estableció que el **modus operandi** que originó el desplazamiento forzado, en el lugar de injerencia del GOAML, tuvo la siguiente dinámica: combates en la zona 26.82% (22 familias); presencia armada 25.6% (21 familias); otros delitos (Homicidio, Amenazas, Hurto, Secuestro y por último el reclutamiento ilícito) 45.12% (37 familias) e ingreso a las viviendas como parte del control territorial que ejercía el grupo armado en 2.43% (2 familias).

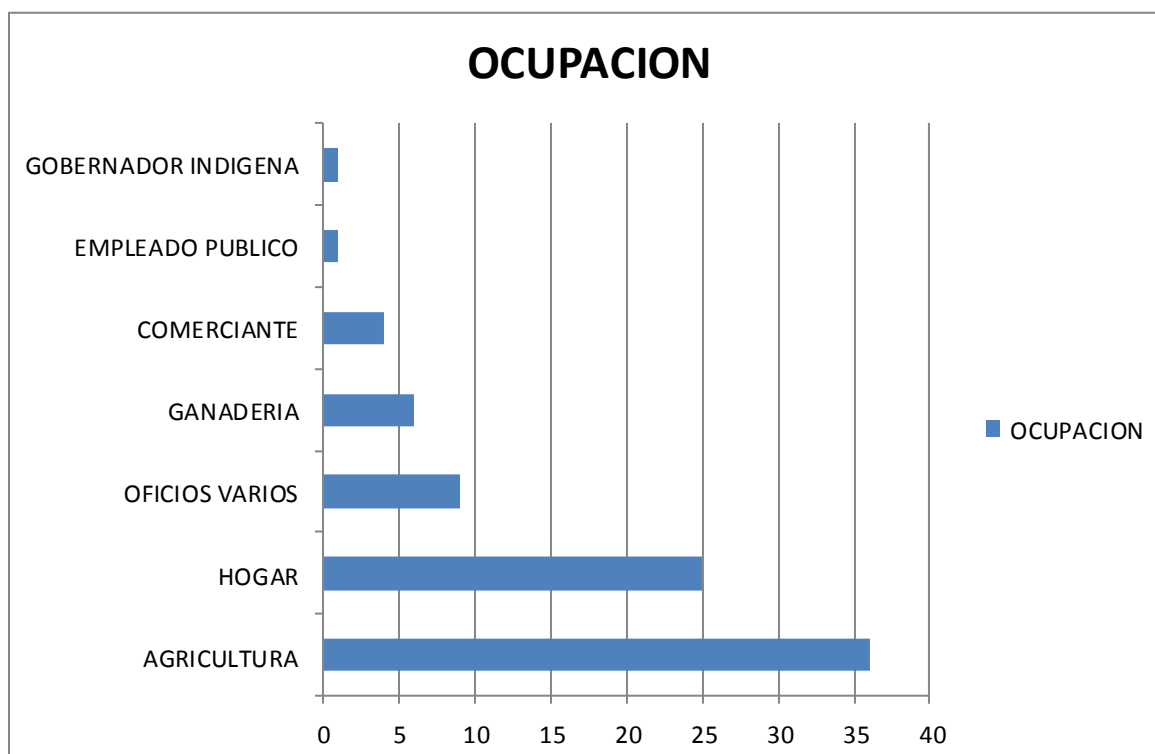
Igualmente se evidencia la existencia de enfoque diferencial en punto a establecer que el 46.6 % de las personas desplazadas corresponde a mujeres y el 53.4% a hombres, así mismo encontramos que de las 339 víctimas (82 familias), 4 pertenecen a comunidades indígenas, 158 son mujeres y 132 son niños, niñas y adolescentes.

Aclaró la Fiscalía que los desplazamientos no se dieron por la condición de



las víctimas, es decir, tal circunstancia no fue el hecho generador del desplazamiento.

En cuanto a las actividades laborales que desempeñaban las víctimas, se tiene que las más afectadas fueron aquellas dedicadas a la agricultura (43.9%); seguidas por personas que desarrollaban actividades propias del hogar (30.48%); la ganadería (7.31%); comercio (4.87%) y oficios varios como celador, reciclador, ayudante de enfermería, mecánico soldador, administrador de finca, conductor, entre otros (10.97%)



Por delitos conexos al desplazamiento forzado, se registra que 13 familias también fueron víctimas de Hurto; 5 familias como víctimas indirectas de homicidio; 3 familias víctimas de extorsión, 1 familia víctima de secuestro y 1 familia víctima indirecta del reclutamiento ilícito.

Concerniente con la línea de tiempo en el cual se suscitaron los desplazamientos que se atribuyen al Ejército Revolucionario Guevarista, la muestra indicó que en el año 1998 fue el de mayor número de casos con 51 núcleos familiares, lo cual concuerda con el desplazamiento colectivo que se produjo en la vereda Guaduas del municipio de Carmen de Atrato – Chocó.

*“...el 28 de mayo de 1998 los señores Euquerio Úsuga Montoya y Francisco Javier Bolívar fueron asesinados en la vereda Guaduas Municipio de El Carmen de Atrato Choco a manos de miembros del ERG el móvil del homicidio tuvo que ver con un "llamado de atención" que el ERG quería hacer a la población porque estos hombres eran tildados de colaboradores e informantes del enemigo, además de no estar de acuerdo con las políticas del ERG a raíz de este homicidio sus núcleos familiares y*

*varias familias cercanas a este fueron desplazadas por el temor y la zozobra que generó este hecho....*<sup>275</sup>

Especificó la Fiscalía que todos los métodos y metodologías explicadas anteriormente, confluyen a concluir que allí hubo un desplazamiento forzado indirecto, si puede llamarse así, ya que no era el querer de la organización, no era su intención, no existe un dolo directo el de desplazar a estas personas, pero que de manera indirecta las situaciones se presentaron.



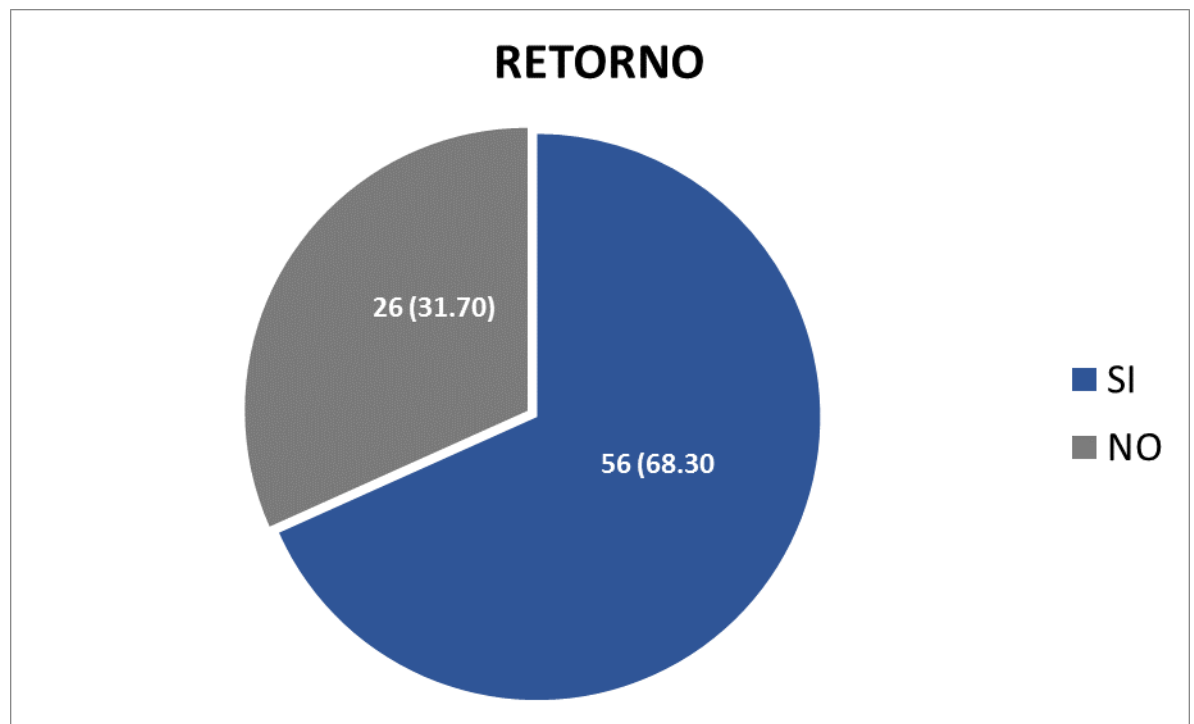
Para el año 2001, igualmente, se presentó un aumento en relación con los otros años, arrojando 18 núcleos familiares, estos en su mayoría desplazamientos Individuales, siendo el la vereda El Siete el de mayor número de personas desplazadas, a causa de los combates permanentes entre GAOML, amenazas directas, abigeato y secuestros, situación que provocó un Temor e Inseguridad generalizado en la población civil.

En cuanto a medios utilizados y que hacen parte del *modus operandi* en el accionar del E.R.G., se tiene que en un 75.6% de los hechos el GOAML portaba armas de fuego (cortas y largas), un 1.21% solo armas de fuego

<sup>275</sup> SITUACIÓN FÁCTICA, Despacho 6 Unidad Nacional de Justicia y Paz, Hecho 1.

cortas y en un 23.17 % armas de fuego largas, en tanto que en el 97.5% de los casos el personal se encontraba uniformado

Del total de núcleos familiares analizados, 68.30 % indican haber regresado al lugar de los hechos, mientras un 31.70 % manifiesta que no hubo retorno; en la mayoría de los casos el desplazamiento se hizo intradepartamental (56 familias) pero en otros municipios, los departamentos que acogieron a las víctimas (lugar receptor), fueron Antioquia (10 familias), Risaralda (6 familias), Santander (1 familia) y Valle del Cauca (5 familias), las 5 familias restantes en otros lugares del país.



En relación con el ámbito normativo, señaló la Fiscalía que el delito de desplazamiento forzado se empezó a penalizar con la Ley 589 de 2000, en los artículos 284A y 284b y, posteriormente, a través del título II, artículo 159 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

No obstante para la época de algunos hechos no había normatividad que tipificara la conducta punible, pero se aplica por el principio de legalidad flexible o extendida, debiéndose tener en cuenta, además, que por tratarse de una conducta de carácter permanente, muchas de las personas que

fueron desplazadas antes de iniciar la vigencia de la ley, permanecieron en esa condición hasta la cuando ya había entrado en vigencia la normatividad aludida.

Como consecuencia de lo argumentado por la Fiscalía, y con fundamento en la presentación de los 9 casos que, a juicio de dicha entidad, deben legalizarse por la Sala en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal**" y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROSA**, alias "**Jhon Jairo**", los punibles de "Deportación o traslado forzoso de población" como delito de lesa humanidad de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma, en calidad de autores mediatos por tratarse de un aparato organizado de poder, estructurándose de esa manera el "*patrón de macrocriminalidad de expulsión de la población para mantener dominio en la zona y ejercer control*".

Adicional a lo anterior, la doctora Lilia Janeth Hernández Ramírez, Fiscal 36 adscrita al Grupo de Persecución de Bienes de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, presentó los tópicos relacionados con el denominado "**PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE ABANDONO FORZADO**", indicando al respecto que se partió del análisis de los hechos de despojo de tierras y abandono forzado, en punto a erigir dichos fenómenos en patrón de macrocriminalidad, haciéndose claridad que se presentó sólo un caso de despojo y el resto de los expuestos por la Fiscalía titular del proceso obedecen a casos de abandono forzado, por lo que se concluyó que el patrón no es de despojo sino de abandono forzado.

Para la construcción del referido patrón, se tomó una matriz en la cual está consignada la información del reportante en SIJYP y, con ello, se identificó el titular del derecho y si se trata de propietario o poseedor, en este último caso, se alude a las víctimas que manifestaron no tener documentos, existiendo, además, el reporte de único ocupante que es la persona que estaba en un baldío con miras a obtenerlo.

También se tuvo en cuenta las actividades o labor de las víctimas, la ubicación del bien, la vereda, el municipio y si se trataba de finca o casa, el

nombre del predio y el hecho generador del abandono; aclarándose que para el grupo de bienes se realizó un instructivo respecto del hecho generador y que coincide, en su mayoría, con lo expuesto por el vocero del ente acusador respecto de los desplazamientos, siéndose más específicos para este patrón ya que en algunos casos se construyó desde el punto de vista de la versión de la víctima y los postulados, a efectos de identificar si el abandono fue de manera forzada.

Dicha matriz, que además se ocupa del ítem relacionado con el retorno de las víctimas, se fundamentó en el informe de investigador de campo de 30 de octubre de 2014, el cual se conformó con la revisión y estudio de 75 carpetas relacionadas con hechos de desplazamiento forzado que investiga la Fiscalía Sexta que documenta el accionar y delitos del E.R.G. y de ahí que se indicara que los mismos elementos aportados por dicha Fiscalía sean el sustento de la presentación del patrón de abandono forzado.

En la construcción del patrón se seleccionaron los hechos, se efectuó un análisis cuantitativo y cualitativo de la información obtenida, se elaboraron las gráficas que reflejaban el respectivo análisis y se determinó el modus operandi y de las prácticas empleadas por el grupo armado organizado al margen de la ley que dieron lugar al abandono forzado y despojo de tierras en su zona de injerencia.

Las fuentes de información interna presentadas por la Fiscalía fueron:

- Base de Datos de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz SIJYP.
- Información suministrada por el Despacho 6º que ha documentado el Ejército Revolucionario Guevarista -ERG-
- Versión Libre de los postulados del ERG.
- Matriz diseñada por los Fiscales de la Sub Unidad de Bienes, que contiene diferentes variables relacionadas con el abandono forzado y el despojo de tierras.

- Declaraciones de las víctimas tomadas por el Grupo de Persecución de bienes.

En relación con la documentación externa se indicó:

- Marco argumentativo para el delito de Desplazamiento Forzado.
- Sentencias C-715 de 2012 y C-253 de 2012 de la Corte Constitucional, en cuanto tiene que ver con los temas de desplazamiento, abandono forzado y despojo de tierras.
- Información aportada por la Agencia para Refugiados de la Organización de las Naciones Unidas-ACNUR.
- Misión de Observación Electoral de la Organización de Estados Americanos.
- Información del Observatorio Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
- Información del Centro de Memoria Histórica.
- Información de INDEPAZ (Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz).

Asimismo, como parte de la labor de documentación, se aludió a los oficios remitidos por la Fiscalía que expone el tema a las siguientes entidades:

- Oficio 376 de 16 de mayo de 2014, dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la cual aportó información, mediante oficio SB-215, de 23 de junio de 2014, relacionada con las cifras concretas de las solicitudes de inscripción por abandono y despojo, mostrándose de manera discriminada el actor armado e incluyéndose a integrantes del ERG, haciendo claridad que dicha unidad mencionó respecto de la referida organización sólo casos de abandono forzado.



- Oficio 377 de 16 de mayo de 2014, dirigido el Centro de Recursos para el Análisis de Conflictos (CERAC), el cual indicó, a través de oficio del 05 de junio de 2014, que no tenía información regionalizada acerca de despojos, empero remitió a varios informes de catedráticos e investigadores cuyo trabajo fue analizado para la redacción del informe que sirvió de base a la presentación del patrón de macrocriminalidad por la Fiscalía.
- También se remitieron oficios a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR); la Misión de Apoyo para el Proceso de Paz en Colombia (MAPP OEA) y al Departamento de la Prosperidad Social.

En cuanto atañe al marco legal, se aludió al artículo 11 de la Ley 1592 de 2012, que adicionó el artículo 15A a la Ley 975 de 2005, a efectos de indicar que cuando la víctima haya denunciado el despojo o abandono forzado de sus bienes por parte de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, el Fiscal Delegado en coordinación con las autoridades de Policía Judicial y de conformidad con los criterios de priorización, dispondrá las labores de investigación con el objeto de esclarecer el patrón de macrocriminalidad del despojo y abandono forzado de tierras.

Igualmente en relación con el despojo y abandono forzado de tierras, con fundamento en el artículo 74 de Ley 1448 de 2011, se manifestó que se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

De otro lado, se indicó que se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el

artículo 75 de la referida normatividad, es decir, entre el 1º de enero de 1991 a la fecha.

Desde el punto de vista conceptual, se mencionó que propietario es la persona que tiene la facultad de disponer de un bien, de usarlo y/o gozarlo directamente o de designar a otro para que lo use y goce, siempre y cuando estas facultades no se ejerzan en contra de la ley o de derechos ajenos. La propiedad en Colombia se demuestra con el correspondiente registro de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral donde está ubicado el inmueble.

En relación con el concepto de poseedor, se indicó que es la persona que usa y goza con ánimo de señor y dueño un bien determinado (artículo 762 y 2.528 del Código Civil), en tanto que la posesión se demuestra a través de documentos, testimonios, inspección ocular o cualquier otro medio legal de prueba que evidencie los actos materiales propios de dueño que se han realizado sobre el predio.

Respecto del término ocupante, lo es la persona que realiza directamente actividades de explotación en terrenos baldíos, es decir, aquellos terrenos que pertenecen a la Nación y que pueden destinarse por adjudicación.

En cuanto al despojo material, alude a situaciones en las que el actor armado, o sus colaboradores, obliga a la persona a salir de su predio e inicia la posesión del mismo; siendo importante para que se configure el despojo material, que la víctima no pueda retornar a su predio por la posesión de un tercero en el mismo, que puede no pertenecer al grupo armado organizado al margen de la Ley, pero sí haberse beneficiado de sus acciones armadas ilegales.

La diferencia con el abandono forzado de tierras es la posterior ocupación del predio por parte del grupo armado ilegal o terceros aliados o colaboradores del mismo.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional, en las sentencias C – 715 y C – 253 de 2012, indicó que en el despojo material debe existir la voluntad del grupo armado organizado al margen de la Ley de usurpar la posesión del inmueble, lo cual no ocurre en el abandono forzado de tierras.

En estos casos no se lleva a cabo la transferencia jurídica del dominio quedando el bien a nombre de la víctima, en tanto que en el despojo jurídico, se presenta en aquellos eventos en los que se substraer a una persona de su posesión, propiedad u ocupación de bienes baldíos, a través de negocio jurídico, acto administrativo o sentencia.

En el despojo jurídico se da lugar a la transferencia de la propiedad a través de ventas forzadas, títulos fraudulentos, actos administrativos o decisiones judiciales a favor de los despojadores.

De otro lado, concerniente con el **control territorial, social y de recursos**, indicó la Fiscalía que se estableció que el Ejército Revolucionario Guevarista obtuvo un gran control en los referidos aspectos en las zonas donde tuvo injerencia, principalmente en el municipio del Carmen de Atrato, departamento de Chocó, por las siguientes razones:

- La mayor parte de sus integrantes eran oriundos y crecieron en la región.
- Luis Octavio Sánchez Sánchez, uno de los primeros habitantes de Guaduas, vereda del municipio del Carmen de Atrato, fue dueño de gran parte de las fincas de la región y era el padre del máximo comandante del grupo armado, postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, situación que generó sometimiento y poder en la comunidad y, en algunos, respeto por su ascendencia paterna.
- Varios familiares del máximo comandante del ERG integraron dicha organización como lo fueron hermanos, primos, etc.

También se mencionó que como resultado de los oficios remitidos a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras, se consultó en su base de datos sobre la cifra de solicitudes de ingreso en el sistema de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, obteniéndose cifras discriminadas por departamentos y a quién se le atribuyen los despojos.

Las cifras remitidas por la Unidad de Restitución de tierras, sin diferenciar el actor armado responsable corresponden:

Departamento predio	Marco regional	Total
Antioquia	Magdalena Medio	247
	Resto de Antioquia	5538
	Sur de córdoba y bajo Cauca Antioqueño	1358
	Urabá	4733
Arauca	No macrofocalizada	544
Bolívar	Magdalena Medio	585
	Montes de María	3.304
	No macrofocalizada	502
Casanare	No macrofocalizada	456
Cundinamarca	Cundinamarca	1.203
Huila	No macrofocalizada	549
Meta	Sur del Meta	2.738
	No macrofocalizada	1.618
Sucre	Montes de María	1.855
	No macrofocalizada	256
Tolima	Tolima	4.709
Vichada	No macrofocalizada	537
<b>TOTAL GENERAL</b>		<b>30.732</b>

Cifras de solicitudes en **casos de despojo** por departamento, identificando al actor responsable, en este caso, "la guerrilla":

Departamento	Eje temporal	Cantidad de solicitudes
Antioquia	1972-2010	141
Arauca	1980-2008	13
Bolívar	1986-2010	64
Casanare	1966-2005	5
Cundinamarca	1989-2010	24
Huila	1991-2012	24
Meta	1942-2013	42
Sucre	1991-2006	25
Tolima	1984-2010	45
Vichada	1996-2008	2
<b>TOTAL</b>		<b>385</b>

Cifras de solicitudes en casos de abandono forzado por departamento, identificando al actor responsable, en este caso, "la guerrilla":

DEPARTAMENTO	EJE TEMPORAL	CANTIDAD DE SOLICITUDES
Antioquia	1979-2013	427
Arauca	1980-2006	24
Bolívar	1981-2013	70
Casanare	1985-2008	34
Cundinamarca	1981-2012	194
Huila	1988-2012	60
Meta	1942-2008	105
Sucre	1975-2004	62
Tolima	1950-2012	142
Vichada	1991-2009	9
<b>TOTAL</b>		<b>1.127</b>

Posteriormente y en respuesta a los oficios 366, 371 y 376 del 21 de mayo de 2014, enviados por la Fiscal 36 adscrita al Grupo de Persecución de Bienes de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio SB-215 del 23 junio de 2014, remitió una tabla con cifras concretas de las solicitudes de inscripción por abandono y despojo; información nueva en la cual sí se discriminaba el actor armado.

Allí se especifican tres tipos de situaciones: **a)** casos de despojo; **b)** casos de abandono y **c)** casos de abandono y despojo. De la misma forma se nos ofrece una cifra general de las solicitudes inscritas por abandono forzado y despojo de tierras y, además, se especifica la cantidad de hectáreas, con lo cual se puede obtener una cifra aproximada de las hectáreas despojadas por los diferentes grupos subversivos.

#### **TOTAL DE SOLICITUDES SEGÚN TIPO DE AFECTACIÓN<sup>276</sup>**

<b>Tipo de afectación</b>	<b>Total</b>
Abandono	38.868
Abandono y despojo	18.008
Despojo	5.033
Sin Información	2.042
<b>Total</b>	<b>63.951</b>

Respecto de la información reseñada se precisó:

*“(1) Las cifras reportadas son generadas a partir de la información que brinda el titular al momento de realizar la solicitud. Según la Dirección Jurídica "Es en la etapa judicial de los procesos de restitución, y concretamente las sentencias judiciales que profieran los jueces o magistrados especializados en esa materia, que se constituye el espacio*

<sup>276</sup> Fuente: URT, Oficina de Tecnologías de la Información, 31 mayo 2014.

*jurídico en el que tales autoridades pueden establecer con precisión los casos de despojo u abandono forzado de tierras”.*

*“(2) Todas las variables contenidas en la identificación del actor del despojo y/o abandono enfrentan un proceso de depuración dirigido a la normalización de todas solicitudes reportadas en el registro, razón por la cual los valores parciales y totales contenidos en la tabla de respuesta a este requerimiento pueden variar de acuerdo a los resultados de dicha labor”.*

### **SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN POR CASOS DE DESPOJO CON INFORMACIÓN DEL GRUPO RESPONSABLE**

<b>GRUPO ARMADO</b>	<b>SOLICITUDES</b>	<b>ÁREA REPORTADA</b>
ELN	95	7.064
FARC	466	52.359
FARC / ELN	7	493
<b>TOTAL</b>	<b>568</b>	<b>59.916</b>

Al respecto se indicó:

*“(1) Las cifras reportadas son generadas a partir de la información que brinda el titular al momento de realizar la solicitud. Según la Dirección Jurídica "Es en la etapa judicial de los procesos de restitución, y concretamente las sentencias judiciales que profieran los jueces o magistrados especializados en esa materia, que se constituye el espacio jurídico en el que tales autoridades pueden establecer con precisión los casos de despojo u abandono forzado de tierras."*

*“(2) En el mes de mayo se reportaron 63951 solicitudes de inscripción al RTDAF. Cabe aclarar que en la tabla solo se agregan las solicitudes que reportan como actor del hecho victimizante a el Ejército de Liberación Nacional (Eln), las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (Farc)*

y el Ejército Revolucionario Guevarista (Erg), teniendo en cuenta todas sus posibles combinaciones, dado que puede existir más de un actor participe en el hecho victimizante. Los actores no relacionados en la consulta fueron excluidos de la tabla”.

“(3) Todas las variables contenidas en la identificación del actor del despojo y/o abandono enfrentan un proceso de depuración dirigido a la normalización de todas solicitudes reportadas en el registro, razón por la cual los valores parciales y totales contenidos en la tabla de respuesta a este requerimiento pueden variar de acuerdo a los resultados de dicha labor”.

“(4) El conteo incluye todas las solicitudes que se ajustaron a los criterios de búsqueda utilizados, dentro los cuales se encuentran la ubicación del predio, los cabecillas, los grupos, las estructuras y subestructuras reportadas en la base, evaluando todas las posibles combinaciones de variables (identificadas hasta el momento) relacionadas con los tres grupos guerrilleros enunciados en la solicitud.”

#### **SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN POR CASOS DE ABANDONO CON INFORMACIÓN DEL GRUPO RESPONSABLE**

<b>GRUPO ARMADO</b>	<b>SOLICITUDES</b>	<b>ÁREA REPORTADA</b>
ELN	1.409	76.594
FARC	13.807	1.036.760
FARC / ELN	216	10.754
ELN / ERG	4	3
ERG	2	6
<b>TOTAL</b>	<b>15.468</b>	<b>1.124.127</b>

En relación con dicha información se expuso:



*“(1) Las cifras reportadas son generadas a partir de la información que brinda el titular al momento de realizar la solicitud. Según la Dirección Jurídica "Es en la etapa judicial de los procesos de restitución, y concretamente las sentencias judiciales que profieran los jueces o magistrados especializados en esa materia, que se constituye el espacio jurídico en el que tales autoridades pueden establecer con precisión los casos de despojo u abandono forzado de tierras.”*

*“(2) En el mes de mayo se reportaron 63951 solicitudes de inscripción al RTDAF. Cabe aclarar que en la tabla solo se agregan las solicitudes que reportan como actor del hecho victimizante al Ejército de liberación Nacional (Eln), las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (Farc) y el Ejército Revolucionario Guevarista (Erg), teniendo en cuenta todas sus posibles combinaciones, dado que puede existir más de un actor participe en el hecho victimizante. Los actores no relacionados en la consulta fueron excluidos de la tabla.”*

*“(3) Todas las variables contenidas en la identificación del actor del despojo y/o abandono enfrentan un proceso de depuración dirigido a la normalización de todas solicitudes reportadas en el registro, razón por la cual los valores parciales y totales contenidos en la tabla de respuesta a este requerimiento pueden variar de acuerdo a los resultados de dicha labor.”*

*“(4) El conteo incluye todas las solicitudes que se ajustaron a los criterios de búsqueda utilizados, dentro los cuales se encuentran la ubicación del predio, los cabecillas, los grupos, las estructuras y subestructuras reportadas en la base, evaluando todas las posibles combinaciones de variables (identificadas hasta el momento) relacionadas con los tres grupos guerrilleros enunciados en la solicitud.”*

*“(5) El tipo de afectación se clasifica en tres categorías: i) Despojo, ii) Abandono y iii) Despojo y Abandono según la información que brinde el titular al momento de realizar la solicitud. Sin embargo, En algunas solicitudes la información de las variables que identifican el actor del*

*hecho victimizante no se encuentran completas, razón por la cual en la tercera hoja del archivo llamada "Despojo\_ abandono" se presentan tres tablas; la tabla 3 reporta las solicitudes de titulares que fueron víctimas de despojo y abandono pero no reportaron la información del actor del abandono, la tabla 4 concentra las solicitudes cuyo titular fue víctima de despojo y abandono y no se registró información relacionada con el actor del despojo y por último, la tabla 5 contiene el total de las solicitudes que poseen información del actor de despojo y abandono con todas sus posibles combinaciones."*

### **SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN POR CASOS CUYAS VÍCTIMAS SUFRIERON ABANDONO FORZADO Y DESPOJO, Y ADEMÁS SE IDENTIFICÓ AL GRUPO RESPONSABLE**

<b>GRUPO ARMADO</b>	<b>CANTIDAD DE SOLICITUDES</b>	<b>ÁREA REPORTADA</b>
ELN	357	51.116
ELN / FARC	33	3.416
FARC	1.277	139.941
<b>TOTAL</b>	<b>1.667</b>	<b>194.473</b>

La Unidad de Tierras aclaró en el oficio que han recibido **63.951** solicitudes de inscripción pero que muchas de ellas no tienen información sobre el actor.

No obstante, se realizó un filtro de la información obtenida y se evidenció que en total se recibieron **17.703 solicitudes de inscripción relacionadas con grupos insurgentes como el ELN, FARC y en menor medida del ERG**. Es decir que habría 17.703 casos de víctimas de abandono, despojo o ambos, relacionados con estos grupos insurgentes.

En concreto, se tiene que **la cifra de casos de víctimas del ERG es sólo de abandono, con 6 solicitudes de registro** y no hay ningún caso de despojo reportado.

Así mismo, con la valiosa información remitida por la Unidad de tierras, se puede **hacer el cálculo de hectáreas despojadas por el ERG que comprende un total de 9 hectáreas.**

Aunque, se hace la aclaración que esta cifra procede de los datos de las solicitudes de registro en la Unidad de Tierras y que hay gran cantidad de víctimas sin registrar por lo que la cifra real probablemente sea mucho mayor.

Se observa, entonces, que la cifra oficial elaborada por la Presidencia de la República arroja 358.937 predios abandonados, equivalentes a 8,3 millones de hectáreas abandonadas de forma forzosa, empero, no se dice qué cantidad de esa cifra debe atribuírsele a grupos guerrilleros ni concretamente al Ejército Revolucionario Guevarista.

En cuanto atañe a la **metodología** planteada por la Fiscal 36 adscrita al Grupo de Persecución de Bienes de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, se indicó que se ha tenido en cuenta la información que hasta el momento se ha recolectado y que por ahora se concentra en el Departamento de Chocó, que se realizó revisión y posterior estudio de 75 carpetas sobre hechos de desplazamiento y se consultaron 135 registros SIJYP, obteniéndose de la información analizada un total de 37 hechos que conforman la matriz.

Se observan hechos repetitivos y sistemáticos, propios de los modus operandi y prácticas que consolidaron el patrón de macro criminalidad e identificaron el actuar del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista ERG en la zona de Carmen de Atrato, del departamento del Choco.

## **ANÁLISIS DE LA MATRIZ**

Advirtió la Fiscalía que al realizar un análisis de los hechos contenidos en la matriz, con un enfoque cuantitativo y cualitativo, se determinó el modus

operandi del grupo armado, además se identificaron las prácticas por su carácter repetitivo, sistemático y generalizado, en la zona de injerencia del mismo.

Para identificar las prácticas criminales de despojo y abandono forzado, el ente investigador argumentó que se tomaron muestras representativas de hechos de desplazamiento forzado y, a partir del análisis de los relatos de las víctimas contenidos en diligencias de entrevistas, declaraciones juradas y registros SIJYP, en concordancia con prueba documental como escrituras públicas, folios de matrícula inmobiliaria y “carta venta”, se evidenció una relación de la víctima reportante del desplazamiento con algún bien inmueble, ya sea en calidad de poseedor, propietario u ocupante. Dichos relatos de las víctimas, también fueron confrontados con las versiones libres de los postulados.

En ese orden de ideas, se analizaron las variables que identifican varios aspectos y que, a juicio de la Fiscalía en el asunto que concierne a la demostración del presente “patrón de macrocriminalidad”, permiten ilustrar la dinámica criminal del Ejército Revolucionarios Guevarista –ERG –, logrando establecer las correspondientes políticas, prácticas y modus operandi, de la siguiente manera:

### **POLÍTICAS PLANTEADAS RESPECTO DEL E.R.G.**

Se manifestó que las políticas del ERG, giraban en diferentes tópicos, siendo ellos el **CONTROL SOCIAL**, **CONTROL TERRITORIAL** y **CONTROL DE RECURSOS**.

Al respecto se destacó el **CONTROL TERRITORIAL** como aquel elemento con el cual se buscaba en la organización armada mantener el control total y permanente sobre la zona en la cual ejercía injerencia, con la finalidad de preservar la integridad de su personal, mantener el flujo de recursos económicos en el área y evitar la captura de sus integrantes.

Se expuso como uno de esos ejemplos de política de control territorial el caso de la víctima Rodrigo Sánchez Sánchez, propietario de la finca “El Recreo”, ubicada en la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, el cual se presentó por la Fiscalía como hecho generador la percepción de inseguridad y está en control territorial debido a que el señor manifestó que el 03 de junio, a las 10 de la mañana, [especifica la Sala que el hecho sucedió el 05 de junio de 1998], salió de la vereda Guaduas porque los del E.R.G. les dijeron que los que no tuvieran nada con ellos tenían que irse, porque ellos iban a llegar barriendo con lo que encontraran. Asimismo, señaló también la citada víctima que como empezaron a asesinar campesinos, se fue dejando su tierra y su casa. Registro 11 de noviembre de 2014, minuto 27:00, sesión 4.

Igualmente se aludió por el vocero del Ente Acusador al caso de la señora Flor de María Aguilar Restrepo<sup>277</sup>, quien mediante ampliación de información, en entrevista de mayo 13 de 2013, mencionó que se desplazó por temor a la guerrilla debido a que mataban la gente porque se decía que eran informantes del Ejército Nacional, entonces que eran tildados como el enemigo del E.R.G.<sup>278</sup>

El referido control territorial estaba encaminado a identificar a la Fuerzas Militares, líderes de acción comunal y personas de la localidad que fueran en contra de su lucha revolucionaria, personas que tuvieran alguna clase de relación con la fuerza pública, o que se opongán a que sus hijos ingresen al grupo, nieguen la colaboración exigida por la agrupación guerrillera como el transporte de un lugar a otro, alojamiento por un día o más en los inmuebles, etc.; quienes se encontraban en alguna de las citadas situaciones, eran considerados enemigos y tal motivo, según la Fiscalía, era suficiente para obligarlos a abandonar el área, produciéndose de esa manera el abandono de los predios.

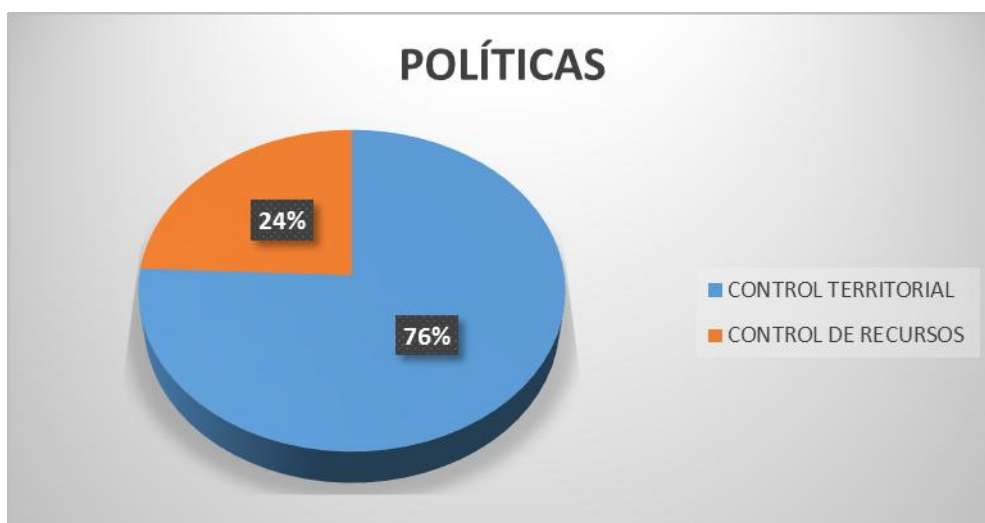
---

<sup>277</sup> Cargo 125 (registro 29:40 11/11/2014).

<sup>278</sup> Similar situación respecto de la señora Blanca Nubia Gallego Ramírez (Registro 30:19 del 11/11/2014).

Igualmente dentro de sus políticas se encontraba el **CONTROL DE RECURSOS**, que se ejercía con miras a contar con un flujo constante de dinero, **el cual obtienen a la fuerza** de las diferentes fuentes económicas de la región, tales como finqueros, agricultores y ganaderos. Cuando por alguna razón las personas que ellos denominaban como objetivos económicos se negaban a hacer las contribuciones exigidas por el grupo guerrillero, eran objeto de amenazas, extorsión y secuestros, lo cual los obliga a abandonar la zona.

Las dos políticas aludidas y ejecutadas por el E.R.G., se observan en los hechos objeto de análisis del patrón de abandono forzado y despojo de la siguiente manera:



POLÍTICAS	CANTIDAD
CONTROL TERRITORIAL	28
CONTROL DE RECURSOS	9
<b>TOTAL</b>	<b>37</b>

De la matriz analizada, veintiocho casos corresponden a políticas de control territorial del E.R.G. dirigidas al desplazamiento de las personas que conllevaron al abandono de sus inmuebles, consideradas como enemigos del grupo armado ERG.

En tanto que nueve de los casos se adecuan a la política de control de recursos, como quiera que las víctimas se desplazaron debido a que fueron objeto de varios ilícitos, así: en un caso de hurto de dinero y semovientes; otro caso de “vacuna” o extorsión; dos hechos de hurto de ganado; en otro hecho se presentó tanto hurto de semovientes como hurto de panela porque en la finca existía un trapiche; otro evento fue por extorsión y hurto de dinero a la misma persona, otro hecho fue por hurto de ganado y de abarrotos de un negocio, un hecho de hurto de víveres de un negocio y por último está el secuestro de un hijo de la víctima, a quien también le hurtaban ganado.

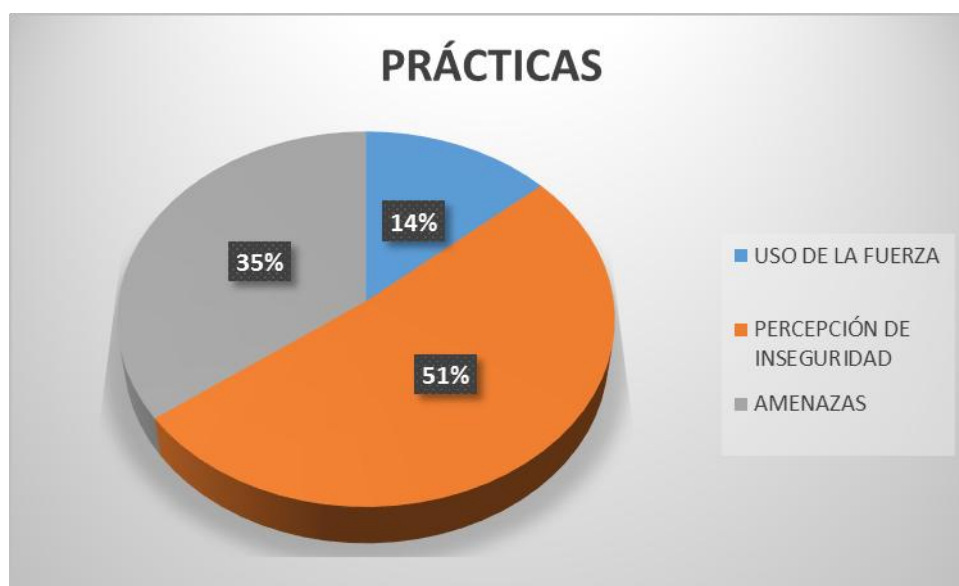
Al respecto se aludió, en la audiencia del 11 de noviembre de 2014, a los casos de Inés María Vásquez de Agudelo (31:51); Onorio Vélez Uribe (32:40); Oscar Sánchez Bedoya (33:01); Gustavo de Jesús Cardona Maya (33:27); Graciela Marín de Gallego (33:58); Carlos Hernán Maya Cardona (34:35); Gabriel Jaime Trujillo Idárrga (35:10); Liliana María Restrepo Cifuentes (36:05) y Jesús María Arias Agudelo (36:45 a éste último le secuestraron un hijo y le exigen 50 millones de pesos (\$50.000.000,00) para liberarlo, empero el hecho, indicó la Fiscalía, no viene en estos casos sino que será para un proceso posterior).

Respecto de los citados casos se manifestó que casi todos son de hurtos y algunas extorsiones, por eso la Fiscalía los incluyó en la política de control de recursos. Las transacciones irregulares son relativas a los despojos materiales y jurídicos (39:40).

## **PRÁCTICAS Y MODUS OPERANDI**

A partir del cruce de variables de la matriz, se puede establecer, señaló la Fiscalía, que las diferentes acciones de la organización armada ilegal denominada Ejército Revolucionario Guevarista -ERG-, tuvieron el carácter de reiterativas, sistemáticas y generalizadas, permitiendo identificar las siguientes prácticas:

PRÁCTICAS	CANTIDAD
USO DE LA FUERZA	5
PERCEPCIÓN DE INSEGURIDAD	19
AMENAZAS	13
TOTAL	37



La Práctica reiterada y sistemática que tuvo más impacto y causó un mayor número de abandonos forzados, fue **PERCEPCIÓN DE INSEGURIDAD**, con un 51% reflejado en 19 casos. Esta práctica fue desarrollada a través de hechos violentos contra la población. El siguiente cuadro explica cuál es el modus operandi de la mencionada práctica:

PRÁCTICA	MODUS OPERANDI
<b>PERCEPCIÓN DE INSEGURIDAD</b>	Miedo a ser asesinado por integrantes del E.R.G., 12 casos: RODRIGO SÁNCHEZ SÁNCHEZ (42:42); LUZ MARÍA RESTREPO AGUILAR (43:45); CARLOS ALBERTO ÚSUGA MONTOYA (44:50); LILIAM BETANCUR DE TORO (46:30); FLOR MARÍA AGUILAR RESTREPO (47:20).
	Combates realizados entre integrantes del E.R.G. y la Fuerza pública o paramilitares, 5 casos: ALBA ROCÍO



	VÁSQUEZ GIRALDO (48:10); JOSÉ ARCADIO ZAPATA ORTÍZ (49:06); JOAQUÍN CARDONA CALLE, REPORTANTE MARÍA LETICIA CARDONA DE CARDONA (50:00); HUMBERTO DE JESÚS PERÉZ ROLDÁN (50:27); AMPARO OSORIO MEJÍA (52:17).
	Miedo a ser reclutado o que le recluten un familiar, 2 casos: ÓSCAR SÁNCHEZ BEDOYA (53:42) Y BERIZA QUIROZ DE SALDARRIAGA (54:57).

En segundo lugar con un 35%, reflejado en 13 casos, se encuentran las AMENAZAS a personas de la comunidad y familiares, lo que generó el desplazamiento individual y abandono de los predios.

PRÁCTICA	MODUS OPERANDI
AMENAZAS	Amenaza directa verbal, 11 casos: DORA PATRICIA ÚSUGA MONTOYA (32:15); INÉS MARÍA VÁSQUEZ AGUDELO (32:49); LUIS ALBERTO MESA AGUDELO (33:25); BLANCA NUBIA GALLEGO RAMÍREZ (34:09); MARIO DE JESÚS ORTIZ VÉLEZ (34:49); MARÍA ADUNERIS ZAPATA, PROPIETARIO NELSON DE JESÚS ZAPATA YEPES (35:38).
	Amenaza directa por panfleto, 1 caso: GUSTAVO DE JESÚS CARDONA MAYA (36:40).
	Amenaza indirecta verbal, 1 caso: HORACIO DE JESÚS SÁNCHEZ VELÁSQUEZ (38:30).

En tercer lugar, con un porcentaje del 14% reflejado en 5 casos, se encuentran el **USO DE LA FUERZA** sobre la población civil.

PRÁCTICA	MODUS OPERANDI
USO DE LA FUERZA	Homicidio selectivo, 1 caso: OLIVIA ÚSUGA MONTOYA (39:40).
	Secuestro, 2 casos: LUIS ADOLFO SÁNCHEZ

	BEDOYA (40:50); JESÚS MARÍA ARIAS AGUDELO (42:00).
	Abigeato, 1 caso: GABRIEL JAIME TRUJILLO IDÁRRAGA (44:05).
	Atentados o uso de explosivos, 1 caso: ONORIO VÉLEZ URIBE (44:50).

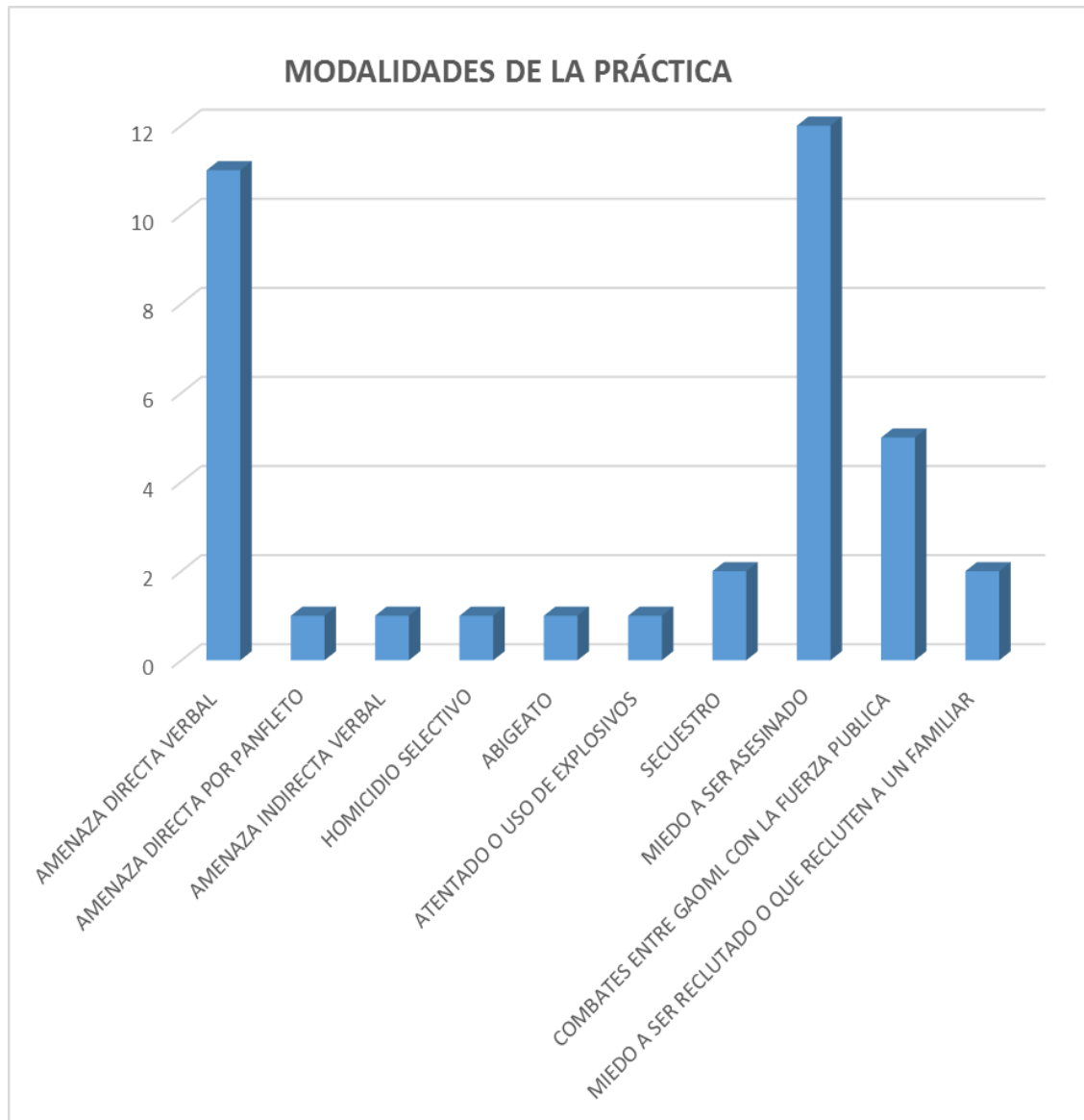
En el siguiente cuadro fueron presentadas las prácticas y modalidades del hecho generador, así:

HECHO GENERADOR	MODALIDADES DEL HECHO GENERADOR	CANTIDAD
<b>AMENAZA</b>	Amenaza directa verbal	11
	Amenaza directa por panfleto	1
	Amenaza indirecta verbal	1
<b>USO DE LA FUERZA</b>	Homicidio selectivo	1
	Abigeato	1
	Atentado o uso de explosivos	1
	Secuestro	2
<b>PERCEPCIÓN DE INSEGURIDAD</b>	Miedo a ser asesinado	12
	Combates entre GAOML con la fuerza publica	5
	Miedo a ser reclutado o que recluten a un familiar	2
<b>TOTAL</b>		<b>37</b>

En cuanto atañe a las 36 personas que fueron relacionadas como víctimas de abandono forzado, la Fiscalía se refirió a<sup>279</sup>: Marinella Cardona Ramírez; Rodrigo Ruiz Cardona; Dora Patricia Úsuga Cardona; Luis Adolfo Sánchez Bedoya; Inés María Vásquez de Agudelo; María Taborda Taborda; Olivia Úsuga Montoya; Oscar Sánchez Bedoya; Alba Rocío Vásquez Giraldo; Gustavo de Jesús Cardona Maya; José Arcadio Zapata Ortiz; Rodrigo

<sup>279</sup> Minuto 47, audiencia del 11/11/2014

Sánchez Sánchez; Horacio de Jesús Sánchez Velásquez; Graciela Marín de Gallego (Gustavo de Jesús Gallego era el dueño del predio y esposo de la señora Graciela); Luis Alberto Mesa Agudelo; Luz María Restrepo Aguilar; Carlos Hernán Maya Cardona; María Leticia Cardona de Cardona; Carlos Alberto Úsuga Montoya; Nelly de Jesús Velásquez Muñoz; Liliam Betancur de Toro; Humberto de Jesús Pérez Roldán; Flor María Aguilar de Restrepo; Hermilson Antonio Sánchez Herrera; Derly Amparo Osorio Mejía; Ángel José Rentería Sánchez; Gabriel Jaime Trujillo Idárraga; Liliana María Restrepo Cifuentes; Blanca Nubia Gallego Ramírez; Elkin Alberto Echavarría Chaverra; Jesús María Arias Agudelo; Horacio de Jesús Ortiz Vélez; Antonio Pascasio Agudelo Martínez; Javier de Jesús Agudelo Martínez; María Aduneris Zapata; Belisa Quiroz de Saldarriaga.



De la documentación analizada que comprende un universo de los 37 casos, se concluye que 36 de ellos son de **abandono forzado**, donde las víctimas por diferentes causas como amenazas, uso de la fuerza y percepción de inseguridad abandonaron sus tierras, sus mejoras y pertenencias. Estos abandonos forzados fueron reconocidos por los postulados, integrantes del Ejército Revolucionario Guevarista, quienes confesaron su participación el desplazamiento forzado de las víctimas, lo que a su vez trajo como consecuencia dicho abandono.

**Se registró un único caso de despojo material**, en este hecho a la víctima, Onorio Vélez Uribe, le fue destruida su finca mediante colocación de artefactos explosivos por integrantes del Ejército Revolucionario Guevarista, produciéndose un despojo material al privarla totalmente del goce y disfrute de su propiedad.

Concretamente la víctima del caso de despojo manifestó lo siguiente: tenía una finca denominada "Santa Ana" donde permanecía el Ejército Colombiano, inmueble donde fueron colocados cilindros bomba, los cuales explotaron, muriendo dos soldados y dejando a otros heridos y causando la destrucción de la casa principal, así como la del agregado y la pesebrera.

En versión de los postulados, reconocieron que, efectivamente, dentro de una finca de la víctima habían colocado un campo minado y se accionó el mismo.

<b>MODALIDAD DEL HECHO</b>	<b>CANTIDAD</b>
DESPOJO MATERIAL	1
DESPOJO JURÍDICO	0
ABANDONO FORZADO	36
<b>TOTAL</b>	<b>37</b>



### OTROS BIENES ABANDONADOS

De acuerdo al relato de las víctimas, se observa que además de dejar abandonados sus muebles, también tuvieron que dejar los diferentes cultivos existentes en los mismos, especialmente maíz, plátano y café. A su vez, como consecuencia del abandono perdieron ganado principalmente.

OTROS BIENES ABANDONADOS	CANTIDAD
FRUTOS Y PRODUCTOS AGRÍCOLAS	17
SEMOVIENTES	7
MUEBLES Y ENSERES	3
MAQUINARIA Y EQUIPO	1
AUTOMOTORES	1
NO RESPONDE	8
<b>TOTAL</b>	<b>37</b>

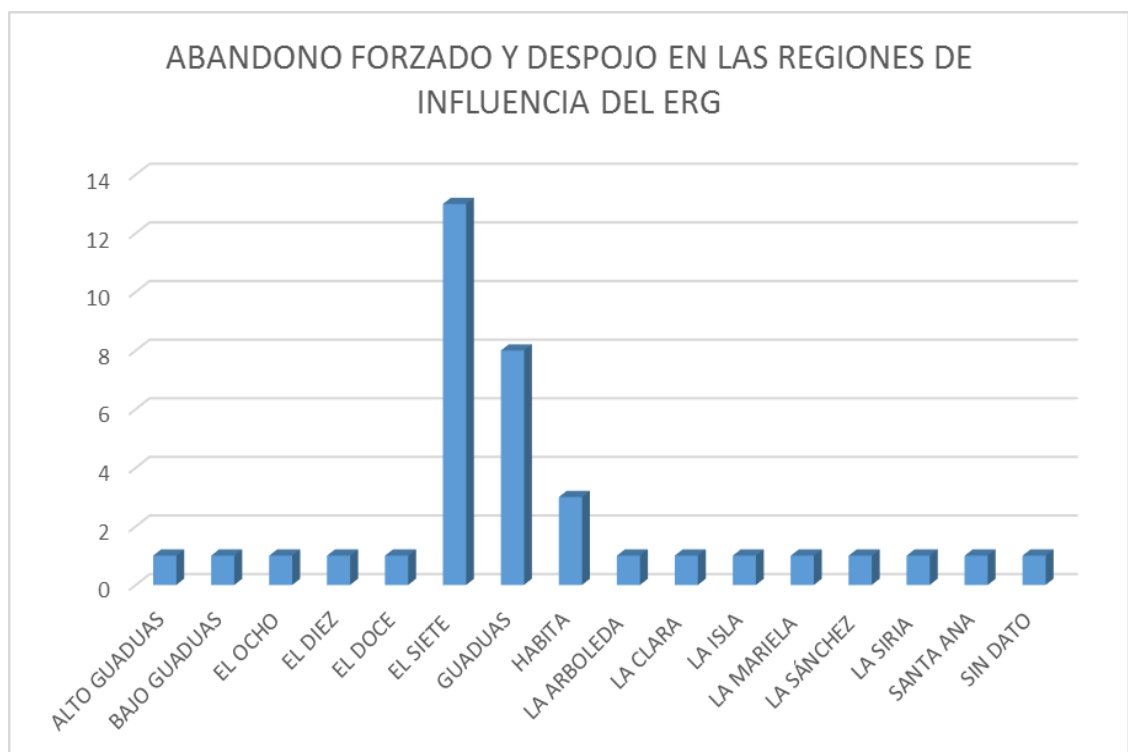


### ABANDONO FORZADO Y DESPOJO EN LAS REGIONES DE INFLUENCIA DEL E.R.G.

De acuerdo a la información obtenida y documentada para la construcción del presente patrón de macro criminalidad del Ejército Revolucionario Guevarista -ERG, se estableció que el área de injerencia y prácticas de abandono forzado y despojo estaban circunscritas alrededor de las veredas colindantes con el municipio del Carmen de Atrato, Chocó, tal y como se refleja a continuación:

	VEREDAS	
	<b>CARMEN DE ATRATO</b>	ALTO GUADUAS
BAJO GUADUAS		1
EL OCHO		1
EL DIEZ		1
EL DOCE		1
EL SIETE		13
GUADUAS		8
HABITA		3
LA ARBOLEDA		1

	LA CLARA	1
	LA ISLA	1
	LA MARIELA	1
	LA SÁNCHEZ	1
	LA SIRIA	1
	SANTA ANA	1
	SIN DATO	1
	<b>TOTAL</b>	<b>37</b>

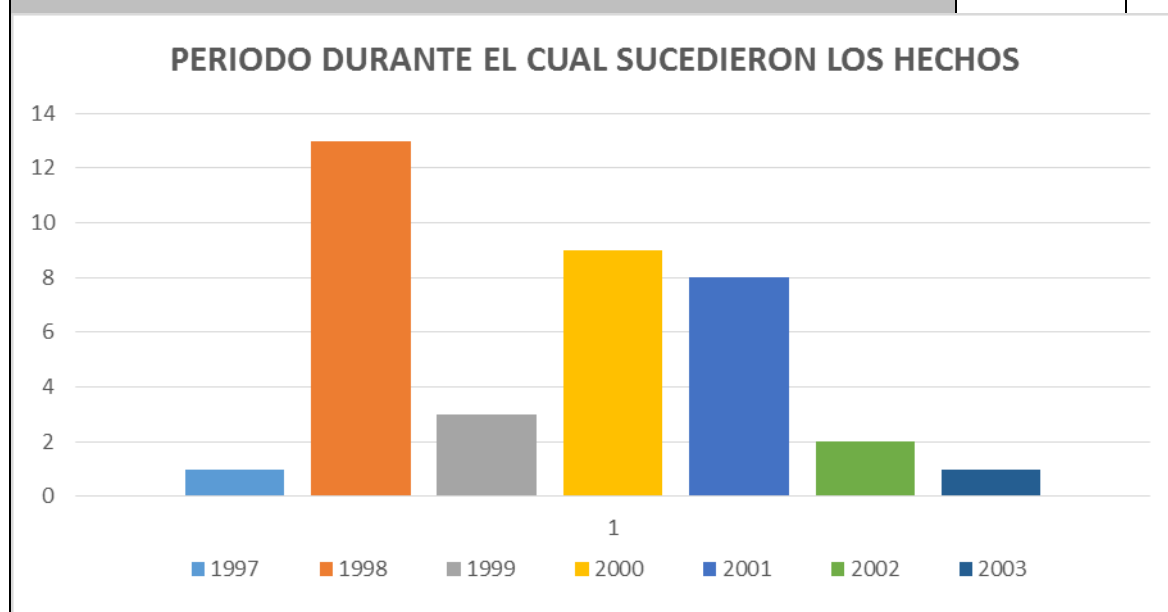


## LÍNEA DE TIEMPO

De acuerdo al análisis de la información obtenida el fenómeno de abandono y despojo se presentó de la siguiente manera:

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

AÑO	No. DE HECHOS
1997	1
1998	13
1999	3
2000	9
2001	8
2002	2
2003	1

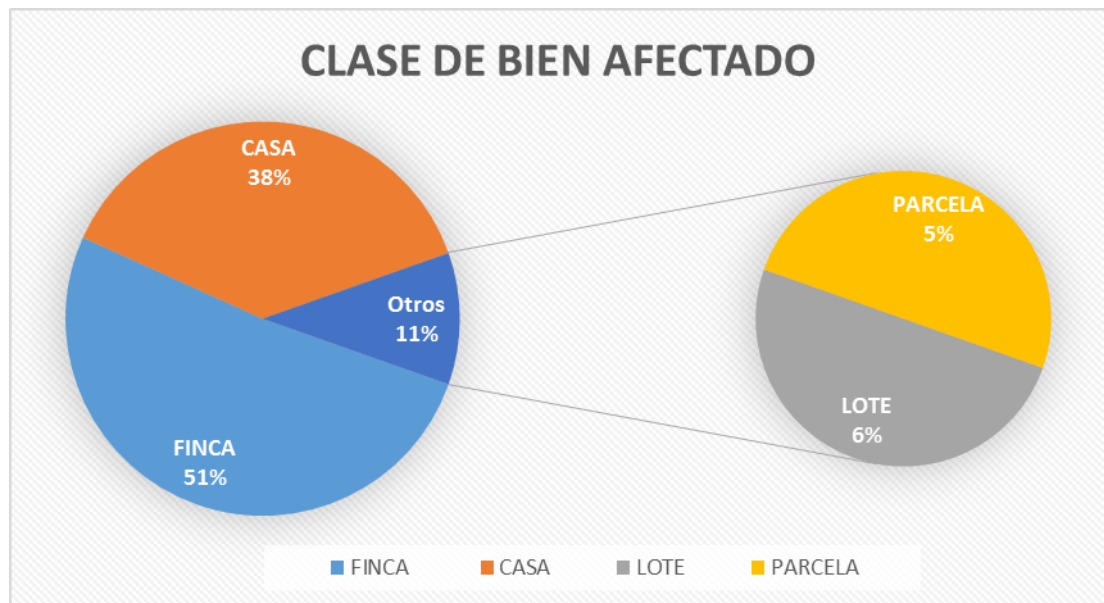


<b>TOTAL</b>	<b>37</b>
--------------	-----------

#### TIPO DE BIENES AFECTADOS

CLASE DE BIEN	CANTIDAD
FINCA	19
CASA	14
LOTE	2
PARCELA	2
<b>TOTAL</b>	<b>37</b>

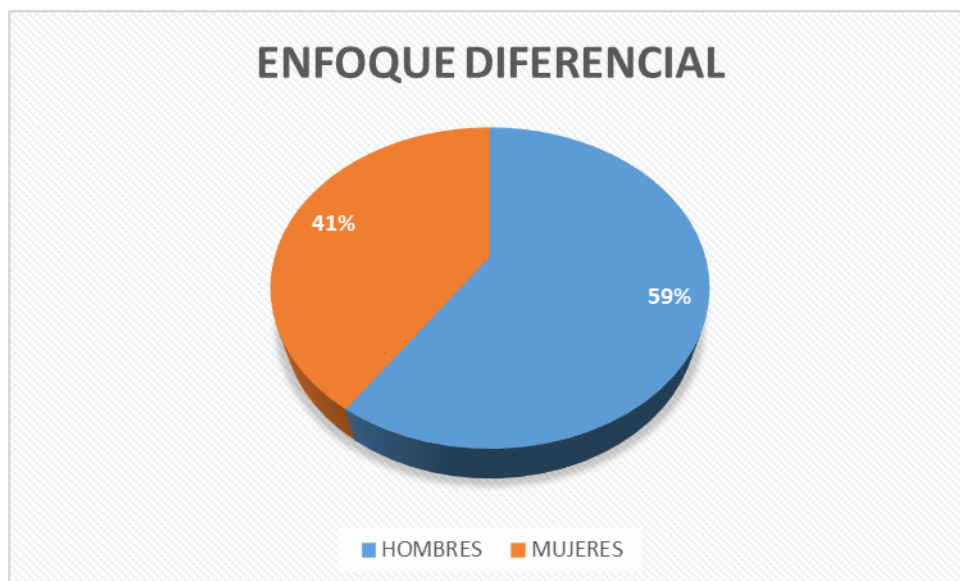




## ENFOQUE DE GÉNERO

Según los datos de la matriz, el género masculino fue el más afectado con un total de 22 casos que representan un 59% y 15 casos del género femenino, lo que representa el 41%.

ENFOQUE DIFERENCIAL	CASOS
HOMBRES	22
MUJERES	15
<b>TOTAL</b>	<b>37</b>

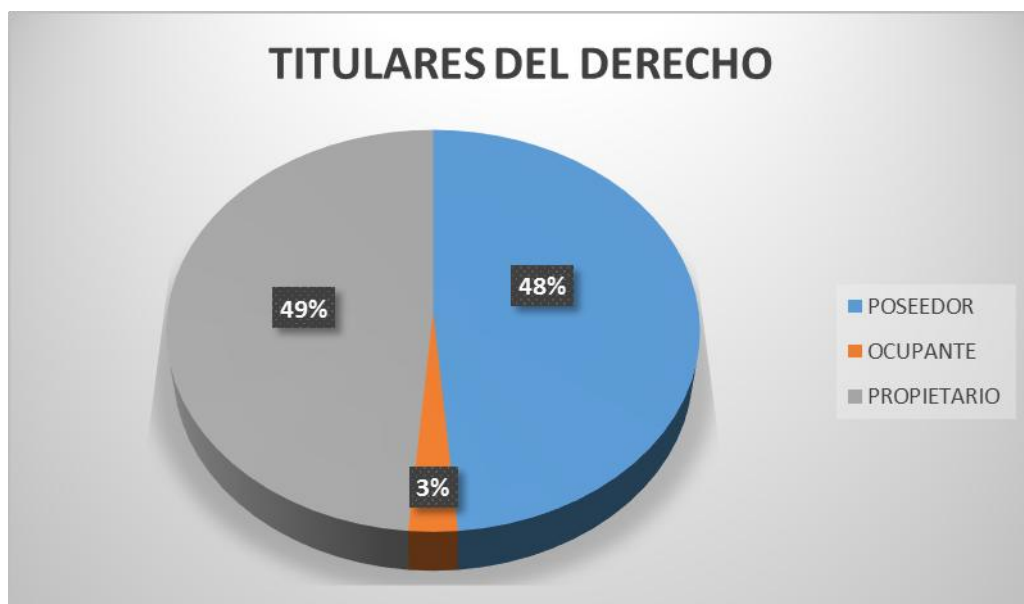


### TITULAR DEL DERECHO

Las relaciones de Propiedad y Posesión que las víctimas tenían sobre los terrenos que fueron objeto de abandono forzado, se ven reflejadas a continuación en la siguiente gráfica, es menester destacar que se presentó un solo caso ocupante (registro 1:00:30 11/11/2014), que es la víctima Humberto de Jesús Pérez Roldan, los demás son poseedores que no tienen documentación a excepción de uno que sí la tiene<sup>280</sup>.

TITULARES DEL DERECHO	NÚMERO
POSEEDOR	18
OCUPANTE	1
PROPIETARIO	18
<b>TOTAL</b>	<b>37</b>

<sup>280</sup> A partir del minuto 56:30 (11/11/2014), se relaciona el nombre de los propietarios y el número de matrícula inmobiliaria de cada predio.



### IDENTIFICACIÓN ACTIVIDAD DE LA VÍCTIMA

Teniendo en cuenta los hechos analizados, en la siguiente gráfica se menciona las actividades a las cuales se dedicaban las víctimas de los 36 abandonos forzados y la del caso de despojo:

OCUPACIÓN/ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA	CANTIDAD
AGRICULTOR	17
AMA DE CASA	8
COMERCIANTE	1
CONDUCTOR	2
ELECTRICISTA	1
GANADERO	1
MODISTA	1
PENSIONADO	1
SOLDADOR	1
TECNÓLOGO AGRÍCOLA	1

SIN DEFINIR	3
<b>TOTAL</b>	<b>37</b>

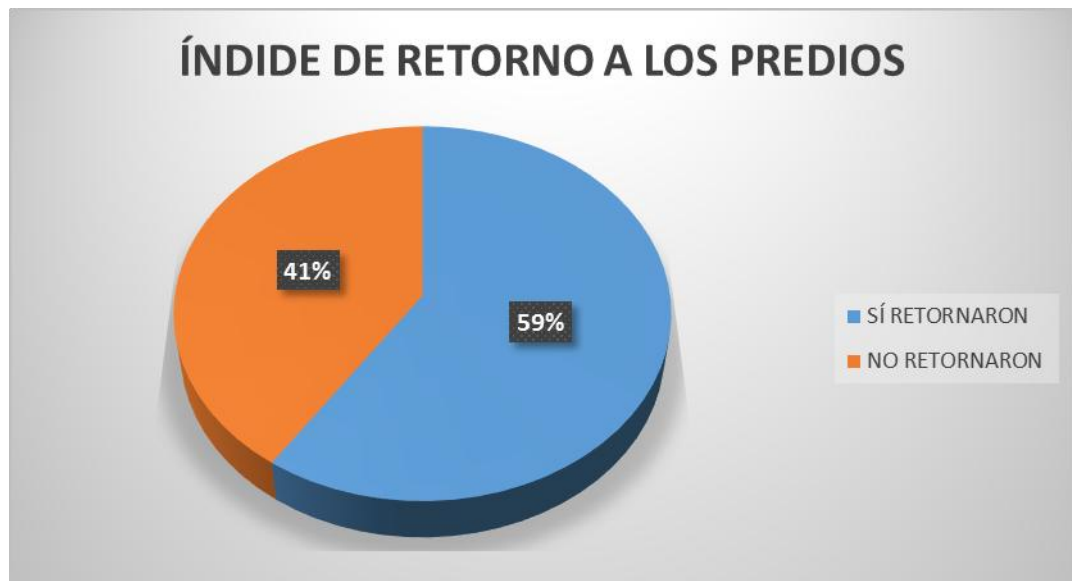


### ÍNDICE DE RETORNO A LOS PREDIOS

Es necesario analizar el retorno de las víctimas a sus predios objeto de abandono forzado y del inmueble despojado materialmente, lo cual se refleja en la siguiente gráfica<sup>281</sup>.

RETORNO A LOS PREDIOS	NÚMERO DE CASOS
SÍ RETORNARON	22
NO RETORNARON	15
<b>TOTAL</b>	<b>37</b>

<sup>281</sup> En la audiencia del 11/11/2014, a partir del registro 1:03:00, se indica cada persona que no retornó y el lugar donde se encuentra ubicada



El 59% de las víctimas que corresponden a 22 casos decidieron retornar a sus inmuebles y el 41 %, que corresponden a 15 casos, contrariamente no volvieron a sus viviendas por temor, otros porque se ubicaron en ciudades diferentes.

Como corolario de lo que la Fiscalía se dio a la tarea de denominar patrón de macrocriminalidad de abandono forzado tierras, se indicó que el mismo se evidencia de los 37 casos, 36 de ellos presentaron la tipología de abandono, bajo una directriz sistemática como quiera que el E.R.G. tenía una estructura jerárquica y, además, fue [una práctica] generalizada.

A partir del análisis de la información contenida en la matriz, que permitió identificar las prácticas ejecutadas por el grupo armado y la forma como las mismas se desarrollaron, es decir los modus operandi, los cuales se ejecutaron de manera sistemática, reiterada y generalizada, se puede concluir que tales comportamientos conforman un patrón de macrocriminalidad de abandono forzado de tierras.

Es de anotar que este patrón se enmarca bajo las políticas que tuvo el grupo armado de control territorial y de recursos.

Concerniente con el patrón de macrocriminalidad denominado “**RETENCIONES PARA LA FINANCIACIÓN DEL GRUPO**”, argumentó la Fiscalía que el **secuestro** fue una de las principales conductas delictivas del E.R.G. como una de sus fuentes de financiación, a efectos de obtener recursos para el sostenimiento del grupo armado ilegal; por lo tanto, el aludido delito se estableció como una política de la organización subversiva generada desde los mandos superiores y transmitida a sus subalternos quienes eran los encargados de ejecutarla.

La **estructura** jerarquizada del ELN y el ERG, como un aparato organizado de poder, permitía que las **políticas** se ejecutaran con el simple hecho de que existiera la misma, pues no era necesario que en cada caso se emitieran órdenes directas para secuestrar a las personas que, a juicio de los guerrilleros, pudieran aportar en dinero o en especie a la causa subversiva.

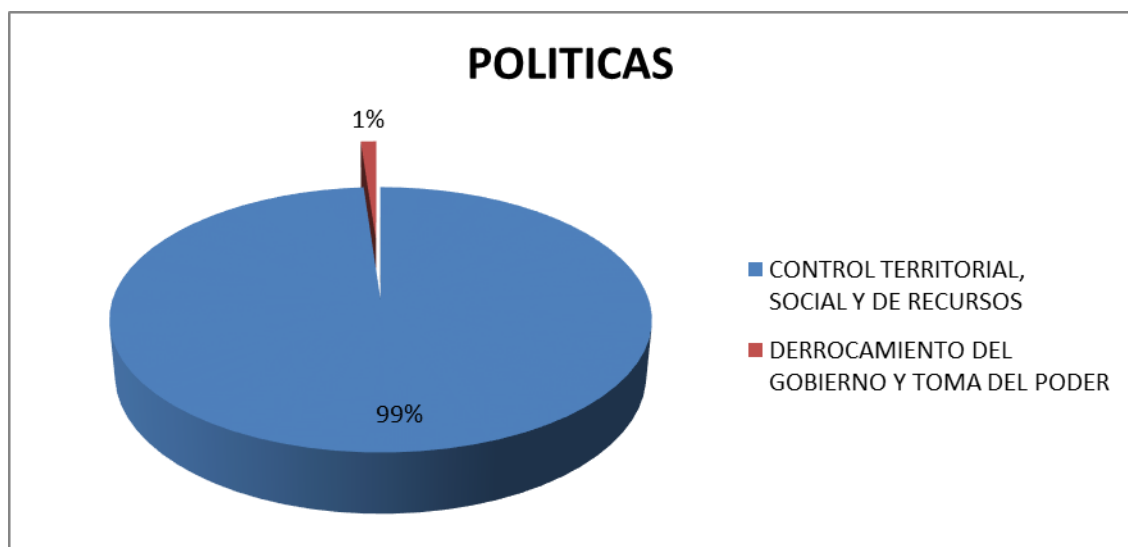
El carácter **sistemático, reiterado o generalizado** de ésta conducta, como parte constitutiva del patrón de macrocriminalidad de “**retenciones para la financiación del grupo**”, se puede inferir, razonablemente, toda vez que correspondió a una política del grupo ilegal, consistente en la financiación a través de dicha conducta punible, la cual se llevó a cabo de manera frecuente en contra de integrantes de la población civil y fue repetitiva o reiterada teniendo en cuenta no sólo el aspecto cuantitativo sino también la gravedad de la misma (cualitativo) en contra de un número importante de víctimas, hechos que se presentaron desde la creación del estos grupo armado hasta su desmovilización y dentro del territorio que tuvo como zona de injerencia.

En punto a estructurar la presentación del patrón de macrocriminalidad ante la Sala, la Fiscalía que documenta la estructura guerrillera tomó 48 casos en los cuales se aglutinan 99 víctimas, por hechos sucedidos en el período comprendido entre el 16 de enero de 1986 (fecha en que inicia su actuar delictivo el máximo responsable del GAOML, es decir, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** alias “**Cristóbal**”), hasta el 21 de agosto de 2008 (data en la cual se desmovilizó colectivamente el Ejército Revolucionario Guevarista).

Se indicó, además, que los casos de secuestro expuestos por el ente investigador se enmarcan dentro de una política del grupo armado con la finalidad de:

1. Derrocar al gobierno y tomar de poder (esta se presenta como la política principal de la organización guerrillera)
2. Mantener control territorial, social y de recursos, debido a que todos los hechos de secuestro se presentaron en las zonas donde el grupo tenía alta injerencia y porque no sólo fue la política económica la que fundamentó dicho flagelo.

En la siguiente gráfica se identifica claramente cómo política principal el control social territorial y de recursos que este grupo subversivo ejercía sobre la zona, con el 99% de los casos, y un (1) caso por la política de derrocamiento del gobierno y toma del poder.



Argumentó la Fiscalía que, como se observa, de los casos de secuestro que se imputaron a los postulados el 99% se hizo bajo una política de control territorial, social y de recursos, mientras que un 1% se realizó directamente para el derrocamiento del gobierno y la toma del Poder.

También se indicó que para el cumplimiento de las políticas del grupo armado ilegal, el “patrón retenciones para la financiación del grupo” se efectuó a través de las siguientes prácticas:

- 1.Retenciones Políticas
- 2.Retenciones Económicas
- 3.Retenciones de control.



De la gráfica se evidenció, en cuanto a las prácticas identificadas, que de las 99 víctimas, 94 fueron retenidas con fines económicos, 4 como retenciones enmarcadas en la práctica de control que el E.R.G ejercía sobre la zona, aprovechándose así de ellas para obtener algunos servicios o beneficios, en tanto que 1 retención fue de carácter político, que aunque para dicho momento no era una prioridad del E.R.G., arguyó el vocero del ente investigador, ya que según indicó su principal objetivo era el económico, empero, destacó que no puede dejarse de lado la retención política por la connotación que se le dio a la misma por tratarse del secuestro de un extranjero.

En relación con los casos discriminados de la manera ilustrada en la gráfica se indicó:



### 1.Retenciones Políticas:

Se trató del secuestro de un médico de nacionalidad francesa, Ignacio de Torquemada, quien fue privado de su libertad en un retén ilegal instalado por la guerrilla. En ésta caso el fin de los subversivos era llamar la atención del Gobierno Nacional y solicitar la desmilitarización de varios municipios del departamento de Chocó y Risaralda para la liberación del extranjero.

El dolo inicial no era secuestrar al extranjero Ignacio de Torquemada, sin embargo, en los retenes que hacían en las vías secuestraban a cualquier persona y en este caso se presentó la retención del médico francés adscrito a la organización Médicos sin fronteras; allí el grupo guerrillero se da cuenta que pueden utilizar ese secuestro para dar a conocer su lucha armada, tanto a nivel nacional como internacional, y exigir por la liberación del plagiado el despeje de algunos municipios, de ahí que se le dé un carácter de retención política.

### 2.Retenciones Económicas:

Como se observó en la gráfica referida, se presentaron 94 casos en los cuales se exigía, para dejar en libertad a los secuestrados, cuantiosas sumas de dinero, constituyéndose esta modalidad en la principal práctica que ejecutó el E.R.G.

### 3.Retenciones de control.

Del número global de casos analizados se encontraron 4 que obedecieron a *“retención de control, toda vez que el E.R.G ejercía total control en la zona de injerencia”* y se aprovechaba de tal situación para obtener algunos servicios o beneficios. Son los casos de retención de personas para el transporte de víveres o arreglo de vías, entre otras circunstancias. Se destacó por la Fiscalía el caso de una persona que fue secuestrada para que un desertor de la guerrilla

regresara a sus filas. Secuestraron a su hermana y, de esa manera, a juicio del ente acusador, “*ejercieron un control sobre la zona donde tenían al injerencia*”.<sup>282</sup>

Concerniente con el “*modus operandi*”, se indicó que los secuestros fueron reiterativos, permanentes en la zona de influencia y obedecieron a un sistema; por consiguiente, teniendo en cuenta los métodos, inductivo, deductivo, complementario, los factores objetivos y subjetivos, así como lo narrado por las 99 víctimas de los 48 casos estudiados, lo versionado por los postulados y lo hallado en los procesos que se llevaron en la justicia ordinaria, resulta claro que para el E.R.G sus objetivos se debían conseguir al costo que fuera y de ahí que realizaran la conducta delictiva descrita.

El modus operandi o forma en que esta organización armada ilegal llevo a cabo las prácticas constitutivas del “*patrón de macrocriminalidad de retenciones para la financiación del grupo*” se efectuó de la siguiente manera:

#### **1.RETEN ILEGAL O CONOCIDO TAMBIÉN COMO PESCAS**

**MILAGROSAS:** Consistía en interceptar a sus víctimas en carreteras, generalmente para estos casos se realizaba en las zonas rurales o vías poco transitadas. Según las víctimas, se generaba confusión por no saber si se trataba de autoridades [fuerza pública] o de grupos ilegales al margen de la ley. Se presentaron 17 hechos con 49 víctimas y se efectuaban donde E.R.G. tenía un control total de las zonas, las cuales se caracterizaban por ser de muy difícil acceso aéreo, como lo es el caso del departamento del Chocó, en tanto que en Antioquia y Risaralda sí había mejor posibilidad de acceso y hubo reacción de la fuerza pública, presentándose algunos resultados nefastos para las víctimas porque la guerrilla las asesinaba para impedir que “*el trofeo*”, como denominaban a la persona retenida,

---

<sup>282</sup> Ha de destacar la Sala que el referido caso bien pudiese tratarse del delito de toma de rehenes, sin embargo, para la fecha en la cual sucedieron los hechos dicho delito correspondía a secuestro.

fuera liberado o recuperado por la las autoridades legítimamente constituidas.

**2.AMENAZA O INTIMIDACIÓN:** Está en segundo lugar con 7 hechos y 16 víctimas, quienes narraron que ello sucedía cuando este grupo subversivo las “retenía” abruptamente y les advertía que de no cumplir con las exigencias económicas tendrían graves consecuencias, amenaza que en muchos casos se cumplió por no pagar por la liberación.

**3.INGRESO VIOLENTO A RESIDENCIA:** Sucedieron 10 casos con 12 víctimas, se trataba de personas que el Ejército Revolucionario Guevarista tenían previamente identificadas como sujetos que podrían contribuir económicamente con la agrupación, quienes eran sustraídos de sus lugares de vivienda o entorno laboral.

Es necesario precisar que se evidencia una diferenciación con el modo de obrar anterior, ya que se presenta una especie de nexo causal entre una y otra situaciones, porque a las personas que eran retenidas en las vías no se les hacía una inteligencia previa, sino que era una investigación que se efectuaba en el momento mismo de la privación de la libertad o posterior, lo cual, en ocasiones, generó consecuencias funestas pues no tenían con que pagar, como es el caso del taxista Raúl Antonio Sánchez Vásquez, quien fue secuestrado con la señora Ángela de Jesús Gavía Guerrero, y como no contaba con que costear su liberación, posteriormente fue asesinado y su cuerpo hallado en un basurero en el municipio de Pueblo Rico Risaralda; en cambio respecto del modus operandi de ingreso a las viviendas, sí había una inteligencia previa.

**4.EMPLEO DE LA FUERZA:** Se reportaron 5 casos y 11 víctimas. Se trata de un grupo subversivo que efectuaba actos en los que claramente hubo uso de armas y, además, permanecían uniformados, lo cual les permitía agredir a sus víctimas prevaleciéndose de la presión, de tal circunstancia o situación amenazante, refiere la Fiscalía, se

puede identificar un “*modus operandi*” adicional a los que ya se venía analizando.

**5.EXTORSIÓN O EXACCIÓN (Cobro de vacuna):** De las 99 víctimas, 5 de ellas, en 4 casos, fueron obligadas a cumplir con una cuota o pago que favorecía al sostenimiento del grupo, estos pagos usualmente eran exigidos a grandes empresarios. En estos casos a las víctimas se les extorsionaba pero como no pagaban o no continuaban haciéndolo, eran citadas y, en algunos casos, se les secuestraba.

**6.INTERCEPTACIÓN EN VÍA PÚBLICA:** Sucedieron 4 casos en los que se presentó igual cantidad de víctimas. Se trata de la modalidad en la cual las víctimas eran interrumpidas en sus actividades diarias, usualmente en el casco urbano donde eran abordadas.

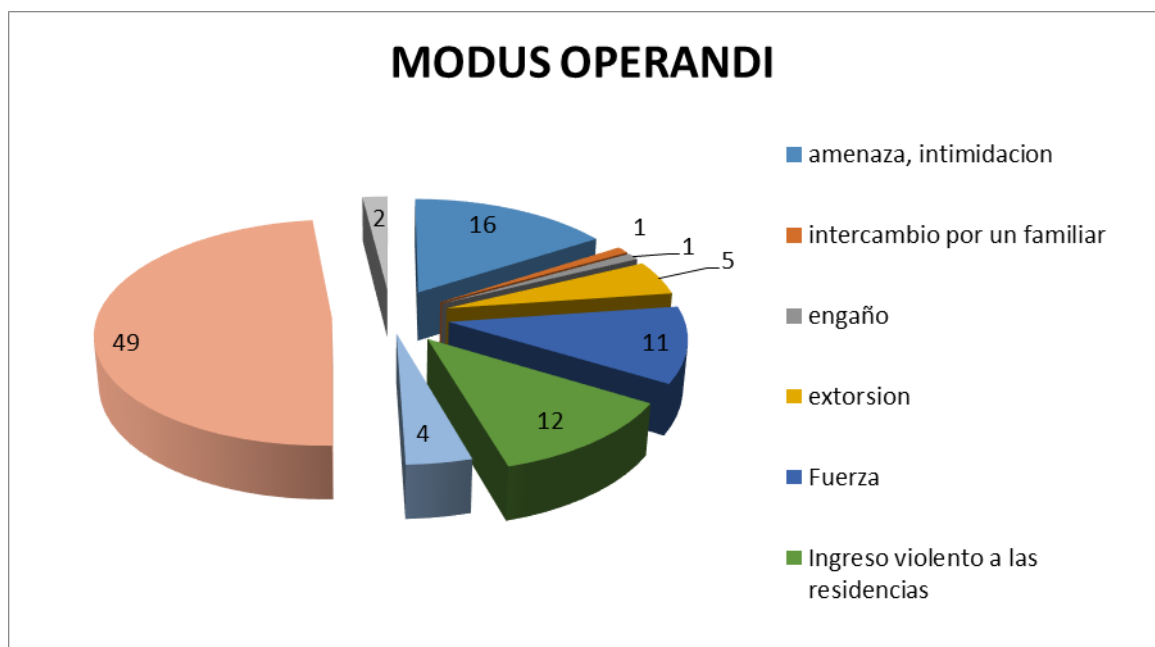
**7.ENGÑO:** De las 99 víctimas solo una (1) manifestó ser engañada, en este caso el modo de actuar consistía, en principio, en identificarse como alguna autoridad, generalmente como miembros del Ejército Nacional y así generar confianza en las víctimas, nótese que los miembros del E.R.G. cuando cometían estos actos actuaban muy bien uniformados, casi que en muchos casos eran confundidos con integrantes de del ejército nacional o de grupos paramilitares, situación que les posibilitaba engañar a sus víctimas.

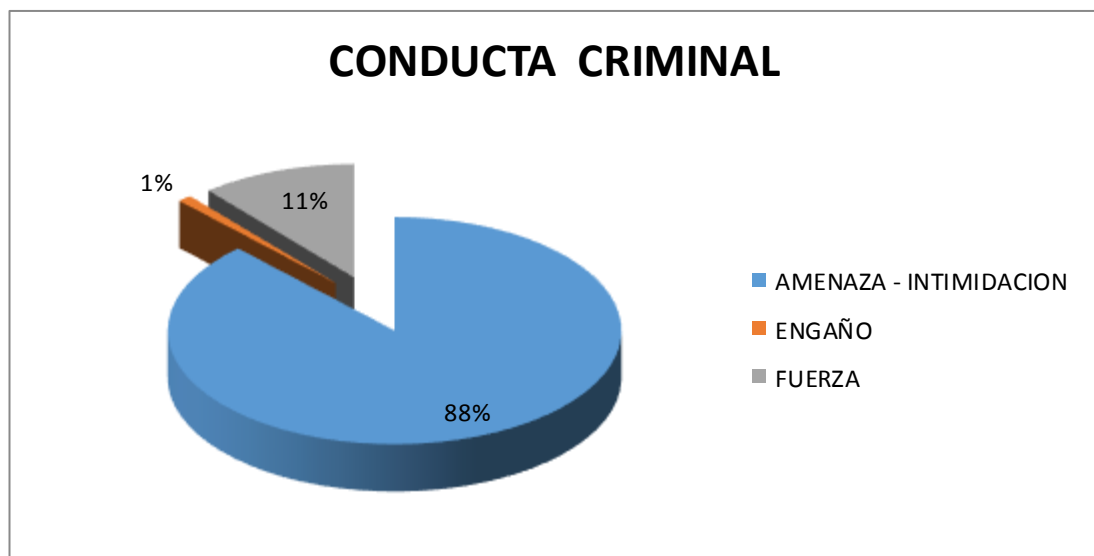
**8.INTERCAMBIO POR UN FAMILIAR:** Este caso se presentó cuando la víctima era el poseedor de los bienes o su propietario y lo intercambiaban por un familiar, para que aquella tramitara o gestionara la consecución de lo exigido y así lograr la liberación del familiar por el cual fue intercambiado.

**9.VÍCTIMA CITADA Y LUEGO RETENIDA:** como se mencionaba anteriormente, algunas víctimas ya estaban identificadas por los miembros del Ejército Revolucionario Guevarista, motivo por el cual eran citadas a algún lugar específico y retenidas mientras cumplían con las exigencias del grupo armado.

Es importante resaltar que para el E.R.G, los diferentes *modus operandi* fueron aplicados de diversas maneras según las circunstancias, utilizando inclusive varios en un mismo escenario para lograr el objetivo.

En relación con el análisis a los casos presentados por la Fiscalía y, a juicio de dicha entidad, una vez identificados tanto las políticas como las prácticas del Ejército Revolucionario Guevarista, se plantearon los siguientes *modus operandi*:





Lo anterior fue presentado por el vocero del Ente Acusador como “*los principales modus operandi*” de la organización guerrillera, argumentando que en la grafica se caracteriza, claramente, la forma como se llevaban a sus víctimas, es decir, mediante amenaza e intimidacion, pues los parpetradores no sólo usaban prendas militares y portaban armas de largo alcance, sino también amedrantaban e intimidaban usando métodos que trasgredían la voluntad de sus víctimas.

La gran mayoría de los secuestrados eran personas que tenían bienes en los lugares donde delinquía el E.R.G. y de ahí que eran seleccionados por los comandantes a raíz de la información entregada por los mismos integrantes de la organización, recuérdese que muchos de los postulados eran también oriundos de la región y ello les permitía conocer a las víctimas.

Otras víctimas eran seleccionadas en los retenes ilegales que los guerrilleros instalaban en la carretera y allí, luego de verificar rápidamente sus datos y conocer información sobre su situación económica, procedían a secuestrarlos para luego exigir dinero a cambio de su liberación.

Se destacó que los municipios de Ciudad Bolívar, Andes, Betania y Jardín, en el Departamento de Antioquia, así como las vías carreteables del departamento del Chocó y Risaralda, fueron las zonas más afectadas con el flagelo del secuestro ejercido por el Ejército Revolucionario Guevarista.

En cuanto a la referida conducta punible, se indicó, se puede establecer un antes, un durante y un después de cara a la comisión del hecho ya que ello es un factor que permite establecer “*un patrón de macrocriminalidad*”.

Ateniente con el “**antes**”, se manifestó que se trataba de una política de la organización para financiarse en cuyo interregno se evidenciaba:

**1.Planeación:** La información de la víctima era aportada por integrantes de la organización, guerrilleros o milicianos, quienes comunicaban a sus comandantes sobre la existencia de personas que tenían la capacidad económica de aportar a la agrupación, existiendo casos en los cuales infiltraban a guerrilleros y los hacían pasar como trabajadores de fincas para hacer inteligencia e identificar cuándo las víctimas llegaban a sus viviendas o se desplazaban a otros lugares para proceder a su retención.

**2.Labores de inteligencia:** Los mandos del grupo ubicaban integrantes de la organización cerca a los lugares donde podían llegar las víctimas para que avisaran al grupo sobre la presencia de las mismas y de inmediato se procedía con la retención, generalmente se comunicaban a través de radios o celulares.

Concerniente con el “**durante**”, se tiene que una vez agotada la fase previa y obtenida la información de que efectivamente en el lugar indicado se encontraban las personas a secuestrar, se procedía al desplazamiento hasta el sitio, en todos los casos, por varios guerrilleros armados y con uniformes que los identificaban como miembros del E.R.G., procediendo a llevarse a las víctimas a zonas montañosas o selváticas, algunas veces el desplazamiento lo hacían en los vehículos de los secuestrados y, en otras, en los de personas que transitaban por el lugar.

Quienes eran plagiados eran sometidos a largas caminatas hasta llegar al sitio donde serían custodiados mientras se lograba la negociación y obtención del pago para su liberación.

No se advirtió o documentó por la fiscalía que durante el cautiverio las víctimas hubiesen sido sometidas a torturas ni maltratos físicos, salvo las largas caminatas que de por sí eran un grave agravio a éstas personas, por ejemplo, se ilustró el caso de la señora Luz Amparo Vélez de Correa quien no podía caminar porque había sido operada recientemente en una de sus piernas y, no obstante, fue sometida a largas caminatas, lo que podría constituir una posible tortura, posteriormente esta víctima fue asesinada por los militantes de la organización.

En relación con los alimentos de las personas en cautiverio, se les suministraba los de los mismos que consumían los guerrilleros y permitían a los secuestrados su descanso normal y les proporcionaban los medicamentos que tenían disponibles.

Atinente a la negociación, siempre estaba en cabeza de unos de los mandos al cual se le delegaba la tarea de contactar a la familia de los secuestrados, a quienes se les ubicaba a través de la información suministrada por éstos y luego realizar la exigencia dineraria que, en todos los casos, comenzaba por sumas muy altas hasta terminar en cifras, en muchas ocasiones, distantes de lo que inicialmente se demandaba.

Verificado el acuerdo sobre la suma de dinero, se acordaba el sitio y la persona que debía entregarla y una vez cumplida esta exigencia se procedía a la liberación del secuestrado.

Finalmente, se aludió al “después”, como aquel interregno en el cual las personas eran liberadas, observándose que en la mayoría de casos presentados por la Fiscalía, las víctimas no volvieron a los lugares donde se cometió su secuestro.

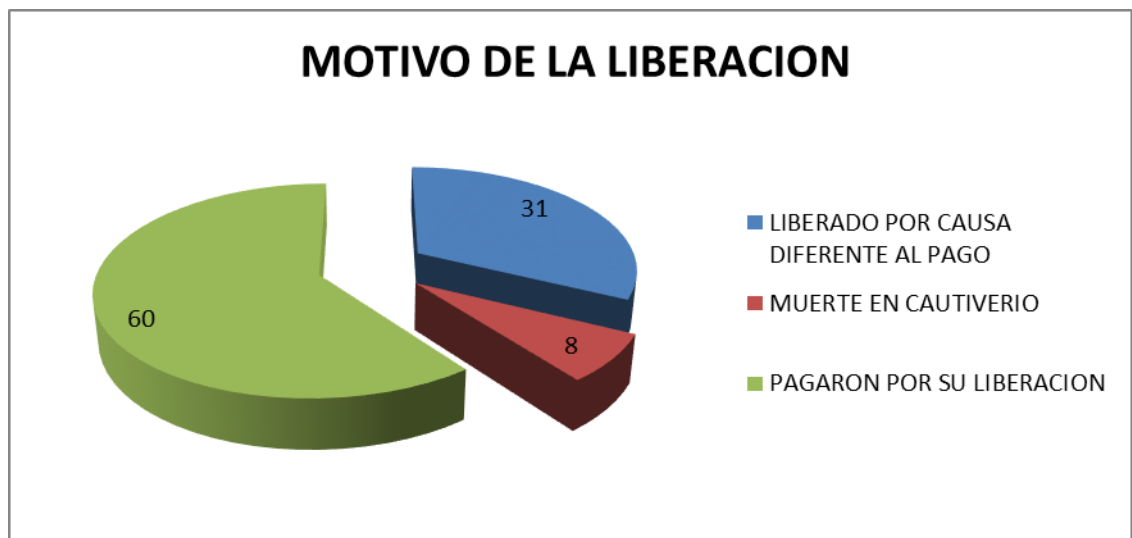
Adicionalmente, se indicó que se presentaron situaciones en la que negociaban con el secuestrado una forma de pago que consistía hacerlo en varias cuotas, permitiendo que las personas transitaran libremente mientras continuaban haciendo aportes a la organización.



De otro lado, en relación con que la víctima secuestrada haya sido asesinada o haya muerto en cautiverio, se documentaron las siguientes razones principales:

1. Los mandos del E.R.G. consideraban que las personas secuestradas sí podían aportar económicamente a la organización, pero no querían hacerlo.
2. Cuando los miembros de la agrupación guerrillera tenían presión de la fuerza pública y se podía presentar un rescate por la vía militar, preferían asesinar a los secuestrados para no entregar lo que el grupo ilegal consideraba “*el trofeo*”.
3. Se presentó un evento por la Fiscalía en el cual la persona cautiva murió accidentalmente, siendo el caso de Gildardo Restrepo Tobón, cuyo cadáver está pendiente aún de ser exhumado y establecerse la real causa de su muerte.

En desarrollo de la audiencia correspondiente manifestó el vocero del Ente Investigador, “*que se hizo un análisis sobre la verificación de lo exigido en este patrón de macrocriminalidad y se encontró lo siguiente*”:



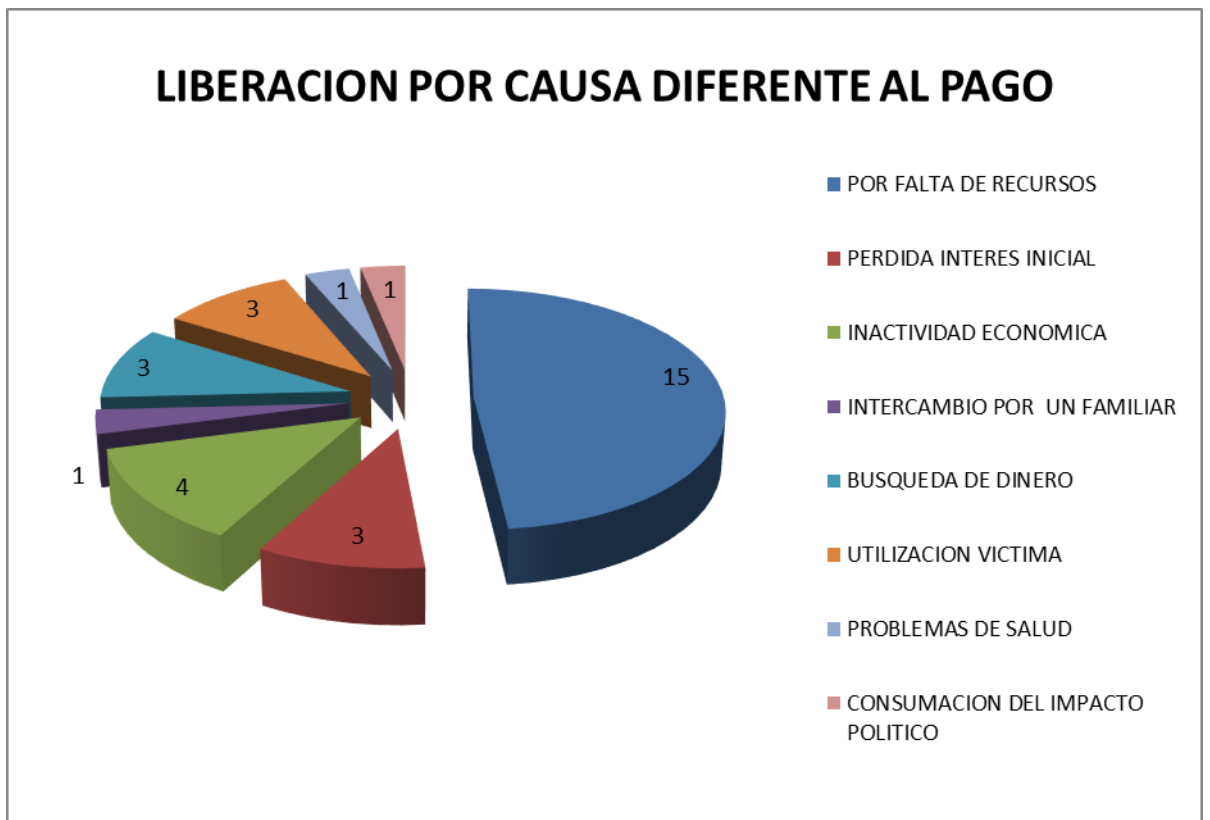
Se encontró que de los casos analizados en 58 de ellos se pagó por la liberación, lo cual demuestra con mayor fuerza el fin principal del patrón del secuestro como una política del grupo armado ilegal para financiarse.

La anterior afirmación también se refuerza en los hechos de personas que fueron asesinadas o murieron en cautiverio, evidenciando la gráfica siete casos que se presentaron de la siguiente forma:

- Dos víctimas fueron asesinadas por que sus familias no pagaron por su liberación.
  
- Dos mas fueron asesinadas por que la guerrilla tenía el acoso de la fuerza pública y como eran personas de avanzada edad, siendo ellas Luz Amparo Velez de Correa, de 62 años, e Isabel Olaya de Lopez, quien tenía problemas de salud, procedieron los miembros de la organización a asesinarlas.
  
- Una víctima murió por que se encontraba en muy mal estado de salud rodó por un precipicio y murió (fue el caso de Gildardo Restrepo).
  
- Dos víctimas más fueron asesinadas porque al momento del secuestro, fueron señalados por los guerrilleros como auxiliares de los paramilitares (fueron los casos de Ricardo Uribe Mejía y Diego Eliécer Marulanda Cano).



A continuación, se analizará los los 31 casos que, según se indica en la gráfica, fueron liberados por causas diferentes al pago.



Encontramos las siguientes razones por las cuales se presentó dicha liberación, aun sin obtener el dinero exigido:

**1.Por falta de recursos económicos:** Esto se demostró en 13 víctimas que no contaban con provisiones económicas para cumplir lo requerido.

**2.Perdida del interés inicial:** De las 4 víctimas se presentó un cambio de plan inicial, el cual consistía en asesinar al secuestrado en aplicación a la mal llamada "*limpieza social*" con base en la información suministrada por la comunidad, empero, finalmente se decide liberar a la víctima.

**3.Inactividad económica:** Esto en los casos de los menores de edad, quienes no representaban algún interés financiero para el grupo subversivo.

**4.Utilización de la víctima:** Uso y aprovechamiento de bienes o de su fuerza de trabajo.

**5.Búsqueda de dinero:** Son Víctimas que liberan condicionadas a conseguir dinero.

**6.Intercambio por un familiar:** Las Víctimas hacen una permuta por un familiar y, de esa manera, procurar la consecución del dinero quien inicialmente estaba secuestrado; lo anterior, por tratarse de la persona que contaba con los recursos económicos.

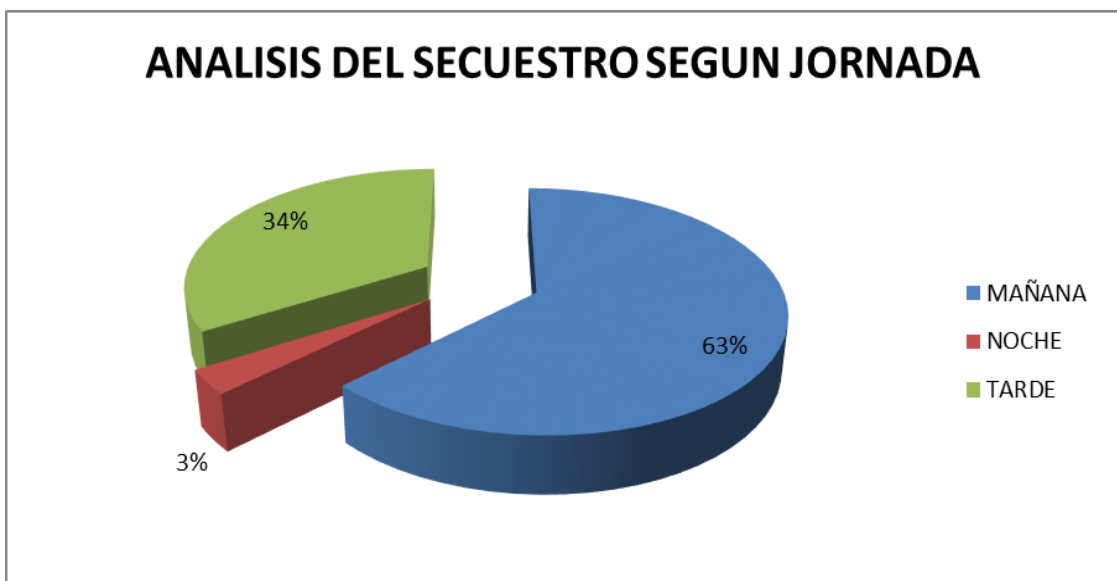
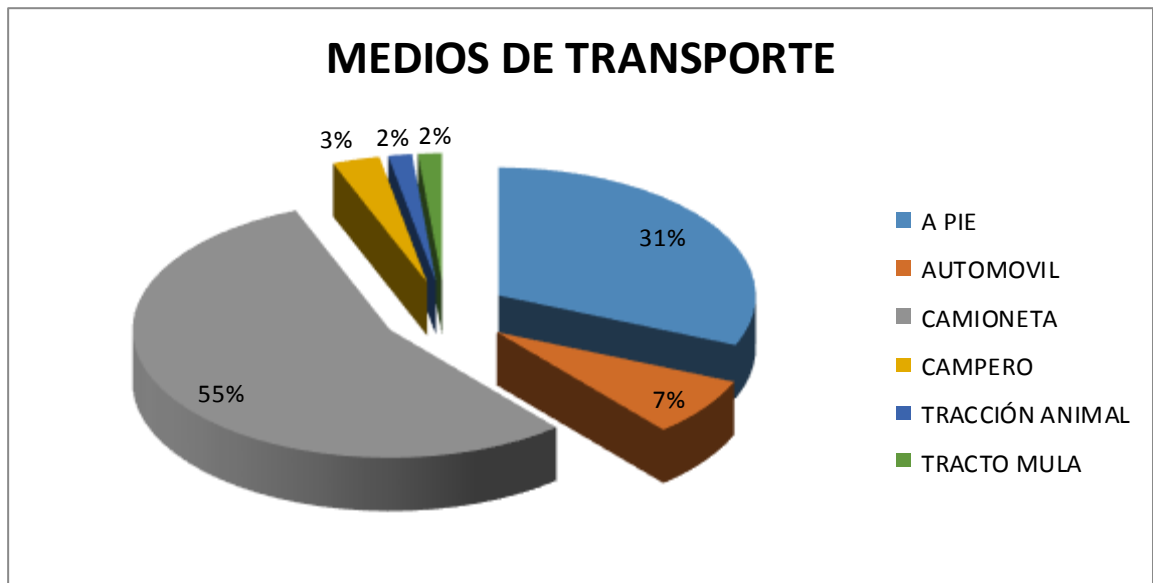
**7.Problemas de salud:** Cuando la víctima presentaba inconvenientes de salud, fue el caso de la víctima Ángela de Jesús Gaviria Guerrero.

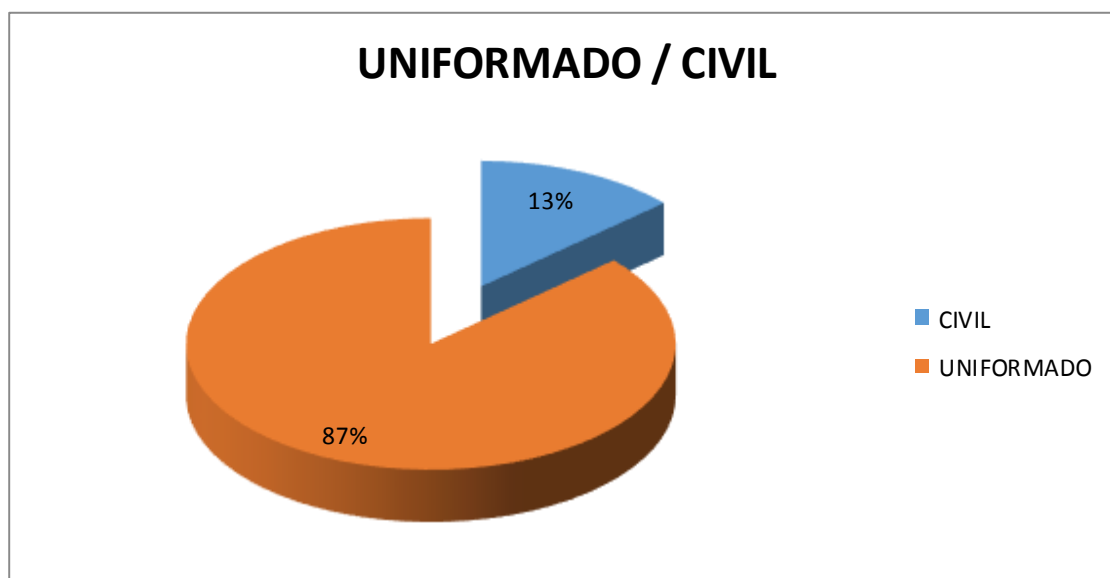
**8.Consumación del impacto político:** En este caso cuando cumplieron con su cometido, como sucedió en el caso de extranjero Ignacio de Torquemada, lo liberan sin pedir pago alguno.

En criterio de la Fiscalía, el fin perseguido por el máximo responsable de la organización se ajusta a la descripción del tipo del **secuestro extorsivo**, porque si bien es cierto se presentaron situaciones en que las víctimas

fueron liberadas, también lo es que en todos los casos los secuestros se cometían con el fin de exigir por la libertad de las víctimas un provecho, utilidad o se realizó con fines políticos, lo cual se enmarca dentro de la política de la organización armada ilegal que se presentó como patrón de macrocriminalidad.

En relación con los medios de transporte empleados para la comisión de los hechos, expuso la Fiscalía como modus operandi lo siguiente:



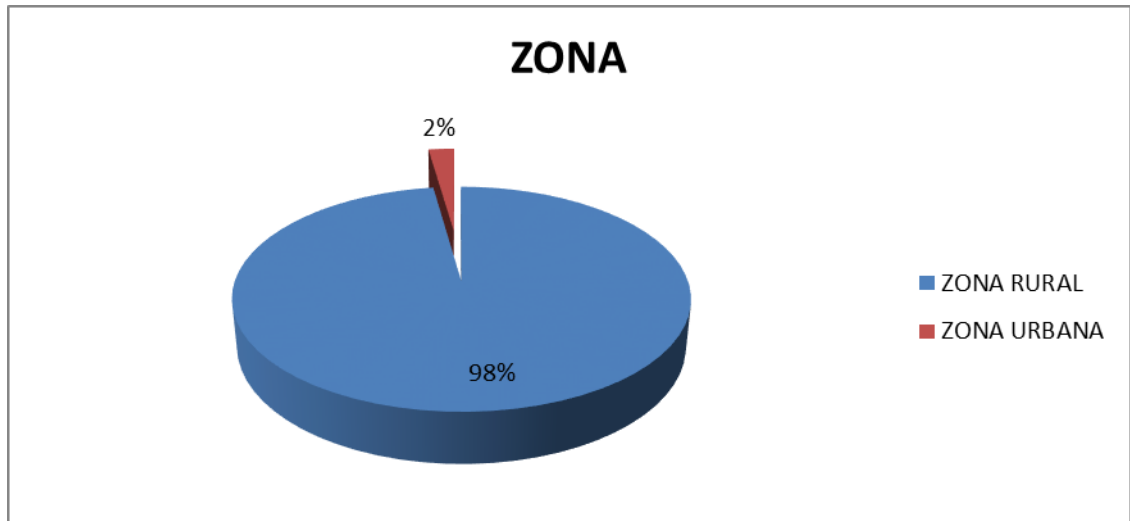


Concerniente con la indumentaria con la cual se procedía a secuestrar a las víctimas se indicó:

Los secuestros que se efectuaban en los retenes ilegales o “*pescas milagrosas*”, se hacían mediante la utilización de armas largas, portando uniformes similares a los de la Policía Nacional o el Ejército Nacional, se movilizaban generalmente en camionetas, pues lo hacían a pie cuando se desplazaban en zonas selváticas o montañosas, por corredores construidos por los mismos guerrilleros.

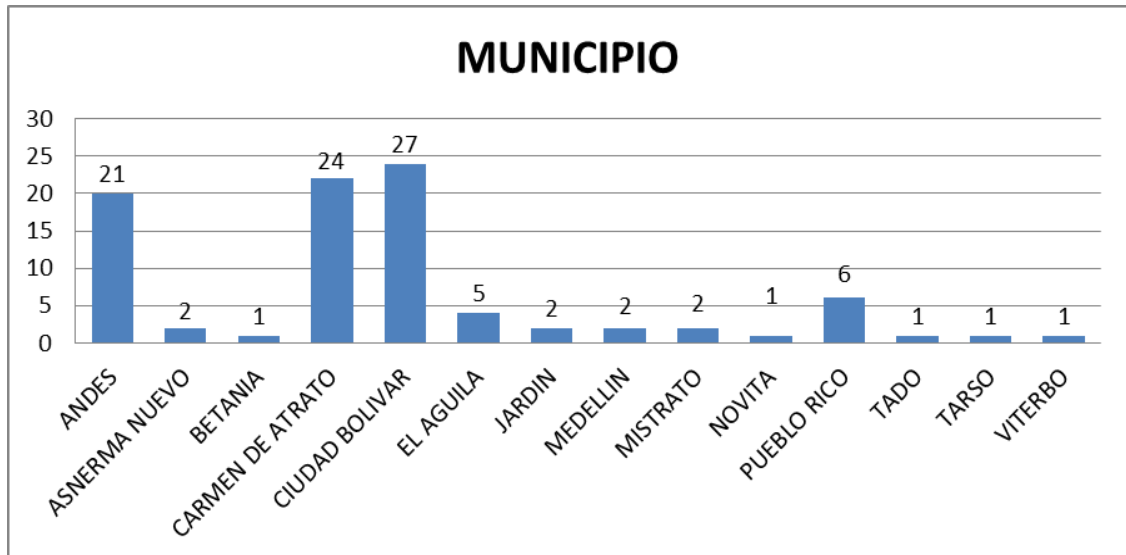
Los secuestros eran cometidos durante el día, pero se movilizaban, antes y después de cometer el hecho, en las horas de la noche, como una estrategia militar para eludir a las autoridades aprovechando la oscuridad. En cifras tenemos que de los 46 casos el 63 % ocurrió en la jornada de la mañana, el 34 % en horas de la tarde y el 3% en horas de la noche.

Los diferentes comerciantes y agricultores de la región movían sus ejes de producción en zonas rurales, motivo por el cual muchas de las víctimas viajaban constantemente, no solamente a supervisar, sino a direccionar y liderar sus propios negocios. Como se observa en la gráfica, el 98% de los 46 casos estudiados se dieron en zonas rurales y el 2% en zona Urbana.



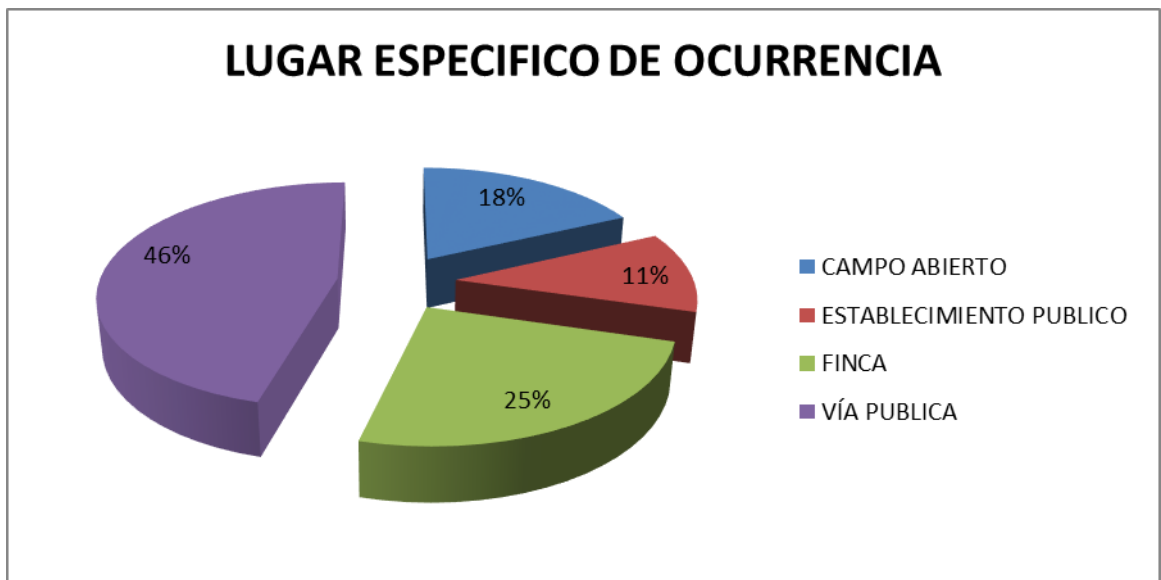
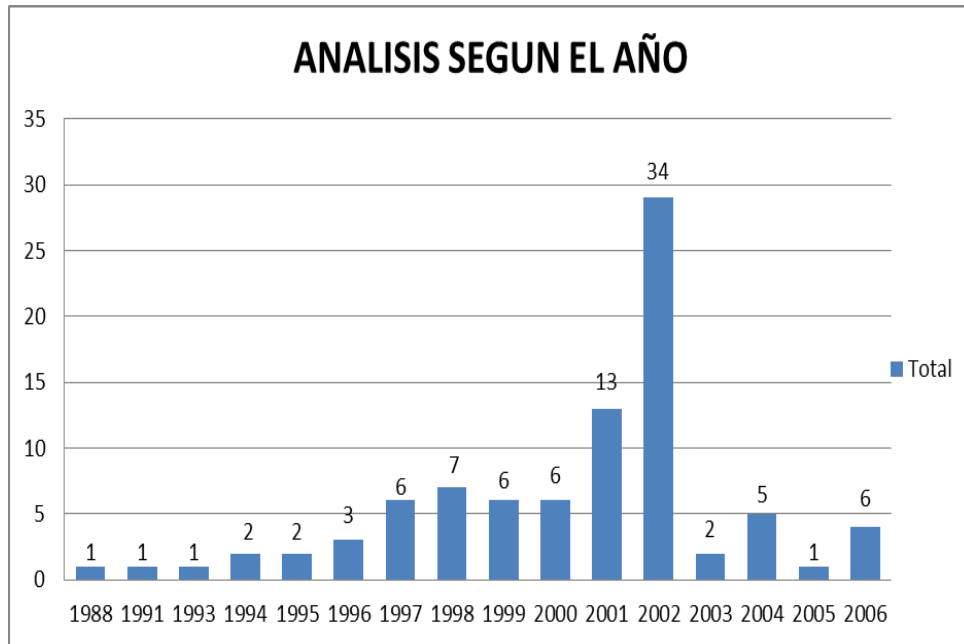
De los casos estudiados, la mayoría de las víctimas fueron abordadas en vía pública en zona rural, es decir, cuando se encontraban realizando actividades propias de su economía.

En relación con la procedencia de las víctimas, documentó la Fiscalía:

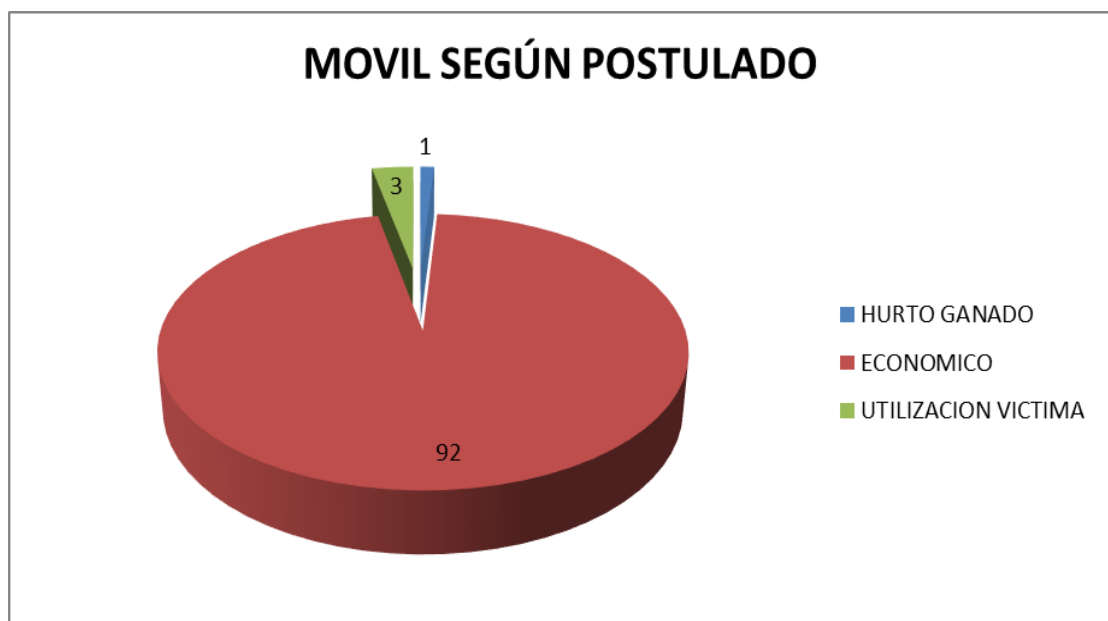
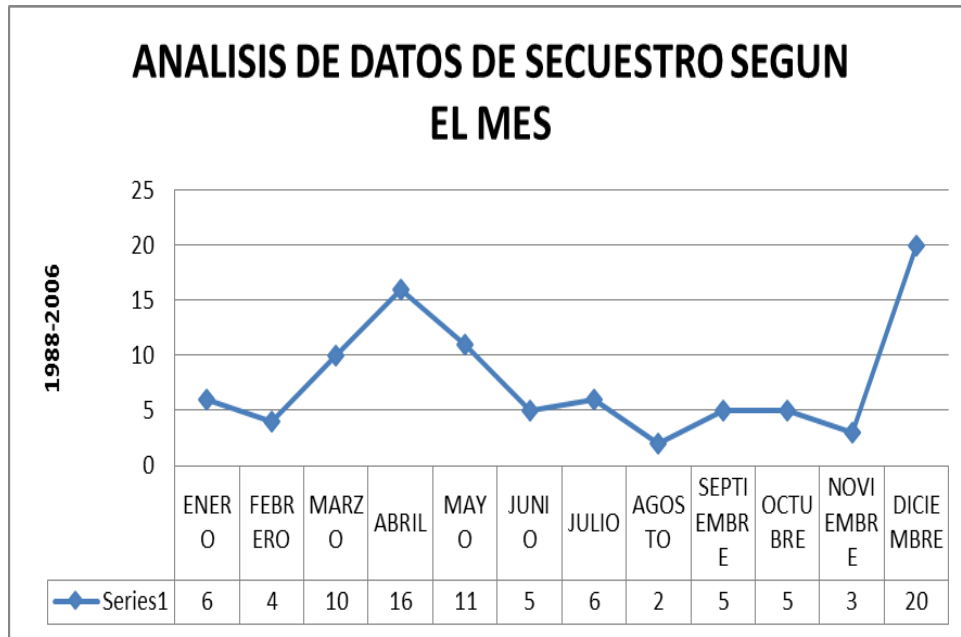


De cuanto se viene de relacionar, se puede afirmar que la mayoría de los secuestros se daban en los municipios de Ciudad Bolívar, Carmen de Atrato y Andes, como se ilustra en la gráfica. Lo anterior por tratarse de zonas productivas con actividades económicas importantes como la ganadería, la agricultura, el comercio, la explotación forestal, la minería, la piscicultura y el empleo público.

Haciendo un análisis de los secuestros perpetrados por el Ejército Revolucionario guevarista, en cuanto tiene que ver con el aspecto temporal por años y meses y zona de realización, se tiene que en el mes donde más se presentó fue en diciembre y en el Departamento de Antioquia.







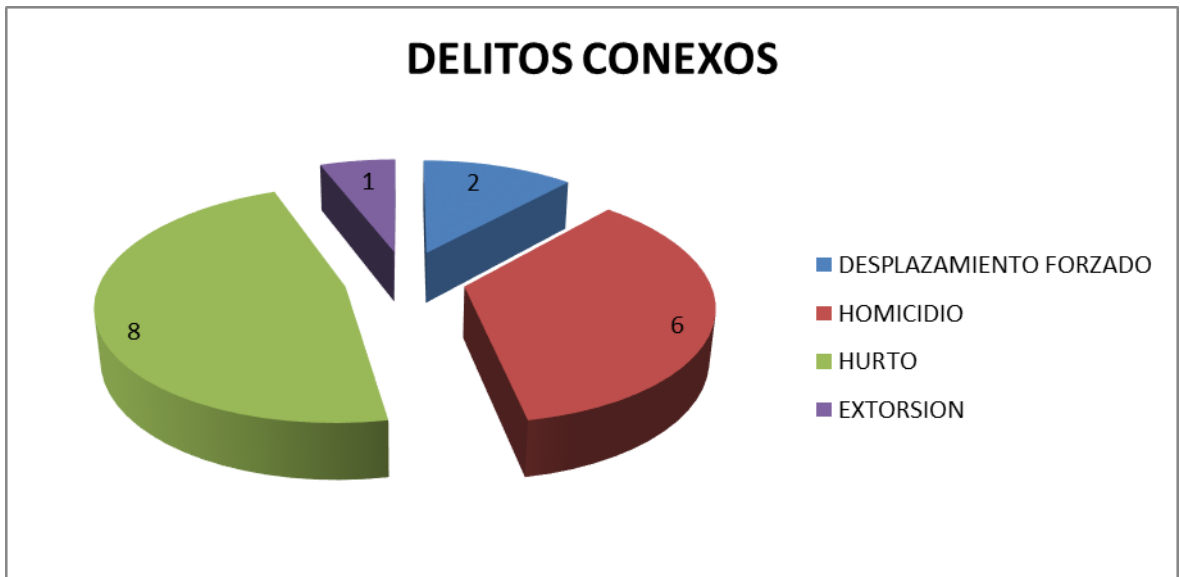
Por tratarse de fuente de financiación, se trazaban montos de dinero que se debían tener en el año y como se muestra en la gráfica anterior, se presentó un mayor número de secuestros para el 2001 con 13 víctimas y en el 2002 con 34.

En el siguiente gráfico se detalla la línea de tiempo donde el pico más alto se da en el mes de diciembre, con 20 casos, teniendo en cuenta que el auge fue en los meses marzo, abril y mayo. Época de mayor flujo económico y

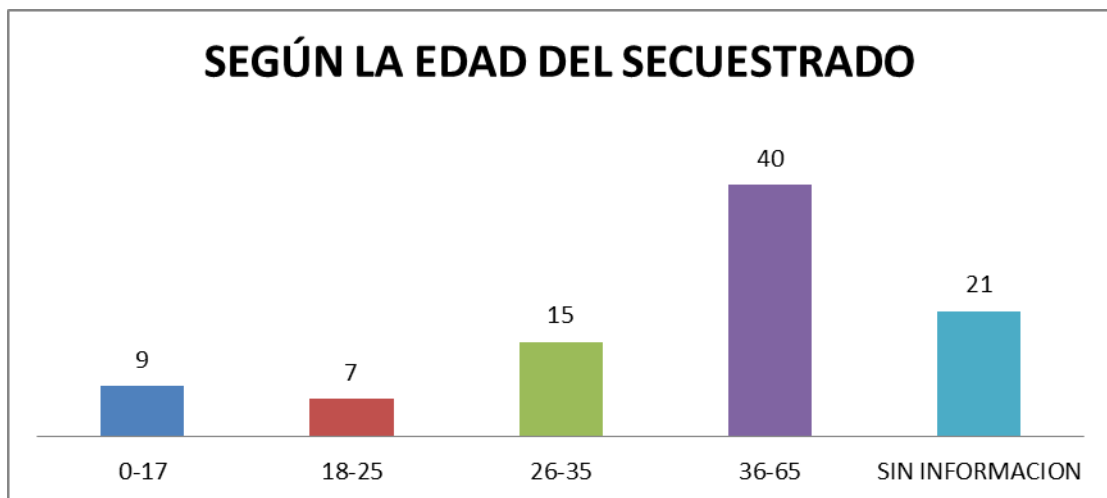
movimientos financieros en la región, momentos favorables para la búsqueda de retenciones de hacendados en los meses referenciados.

Según la información expuesta por los postulados, la mayoría de los secuestros eran por razones económicas, ya que las finanzas eran la columna vertebral de la organización, por ello era necesario fortalecerlas con las retenciones y de esa manera presionar a las víctimas.

Del total de 46 casos estudiados de secuestro, se logró establecer que 17 de las víctimas presentaron otras conductas punibles conexas, en donde hubo dos (2) casos de desplazamiento forzado, seis (6) homicidios, ocho (8) casos de hurto y un (1) caso de extorsión.

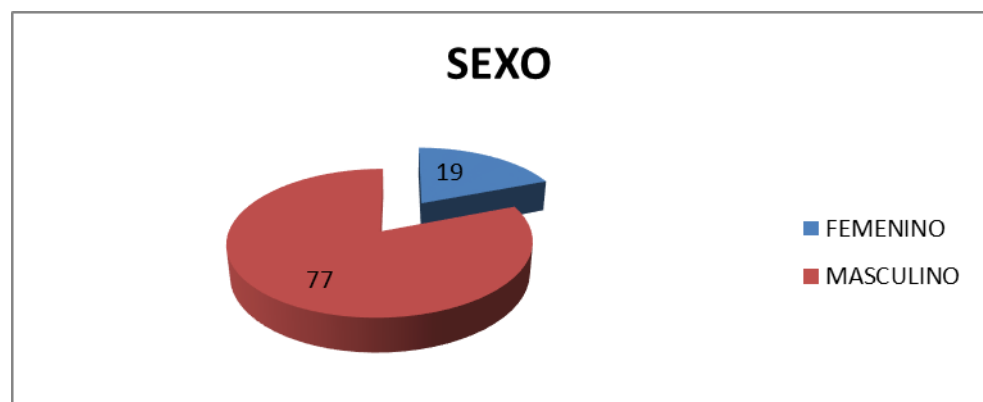


En relación con la caracterización de las víctimas se presentó:



Como se observa en la gráfica, las víctimas más pretendidas eran personas que oscilaban entre 36 y 65 años, con 40 víctimas; en segundo lugar de 26 – 35 años, con 15 víctimas, lo anterior por tratarse de la edad productiva tal y como se refleja en el análisis comparativo del secuestro según el rango de edad.

Igualmente se identificó que en su gran mayoría las víctimas de secuestro eran hombres, motivo por el cual eran los primeros en constituirse parte del trabajo de inteligencia por parte del ejército revolucionario para la consecución de recursos, tanto es así, que como se observa en la gráfica, 77 víctimas de 96 eran hombres y 19 eran mujeres.



La mayoría de las víctimas secuestradas presentaban un buen estado de salud, de las 96 víctimas en los casos analizados, siete (7) murieron en cautiverio, seis (6) por muerte violenta y (1) uno de manera natural, lo anterior por falencias en su estado físico o dificultades de salud.

Siguiendo con el esquema planteado por la Fiscalía, se presentó el denominado patrón de macrocriminalidad de “**privación de la libertad y ocultamiento de la víctima para mantener control en la zona**”, en otros términos, desaparición forzada.

Se planteó que el número de hechos analizados para la desaparición forzada es de 38 casos, de los cuales se identificó el patrón delictivo y las prácticas cometidas por el Ejército Revolucionario Guevarista; análisis del comportamiento criminal cometido por la referida organización que obedece

al método deductivo resultante de los valores cuantitativos de las diversas prácticas y modus operandi del grupo.

El E.R.G., en ejercicio del control territorial en los Departamentos de Chocó y Risaralda, principalmente, así como en su afán de demostrar que era un grupo fuerte militarmente y en cumplimiento a una política preestablecida, cometió una serie de homicidios en contra de personas que consideraban sus “*enemigos*”.

Se ha identificado que algunas de las personas desaparecidas eran miembros de la Fuerza Pública, unos que se encontraban en la zona de influencia del grupo en actos del servicio otros que transitaban por la misma, “*no en servicio activo*”, empero eran interceptados en los retenes ilegales.

En los casos anteriores, las conductas delictivas en contra de estas personas se ejecutaban para lograr una ventaja militar.

También los integrantes de la población civil y personas extrañas que transitaban por la región de dominio del GAOML, a quienes se les consideraba como miembros de la fuerza pública u organizaciones contrarias al grupo subversivo, eran objeto del delito de “desaparición forzada, ya que se consideraba que estaban haciendo “*inteligencia*” en contra del mismo.

En la mayoría de los casos analizados, la interceptación a las víctimas se efectuaba en retenes ilegales instalados por la guerrilla en las vías del Chocó y Risaralda, en otros eventos, eran detectados por los militantes del grupo cuando, según ellos, se encontraban haciendo inteligencia para lograr una ventaja militar.

También varios integrantes de los grupos de paramilitares que operaban en la zona fueron víctimas del delito analizado, unos por que pretendían realizar acciones militares en contra del ERG y otros porque eran confundidos con miembros de la fuerza pública.

Igualmente se presentó casos en contra de personas de quienes la organización subversiva tenía información que eran colaboradores de grupos contrarios y fueron objeto del delito de desaparición forzada; al respecto llegaban a la zona de influencia guerrillera “personas extrañas” como vendedores ambulantes o cualquiera que no pudiera dar razón sobre su presencia en ese lugar o esgrimieran alguna que no fuera válida para la guerrilla, por lo cual eran asesinados.

Hubo casos en los cuales integrantes de la población civil fueron secuestrados y asesinados posteriormente, aunque la intención inicial era obtener dinero a cambio de su liberación, el dolo cambió cuando el ejército intentó un rescate por la vía militar. En estos casos, argumentó la Fiscalía, los guerrilleros obraban en cumplimiento a una política del grupo, sin que fuese necesario una orden de los mandos, por lo cual procedían a asesinar a las víctimas y ocultar sus cuerpos, pues se estimaba *“que era preferible asesinar al secuestrado, antes de permitir que fuera recuperado por la Fuerza Pública”*.

En hechos como el narrado en el párrafo anterior, se continuó exigiendo dinero por su liberación de las víctimas, haciendo creer a los familiares que su ser querido se encontraba con vida, sin embargo, *“ante la insistencia de la familia de obtener pruebas de supervivencia desistieron de ésta idea y se negaron a dar información sobre el paradero de estos cuerpos”*.

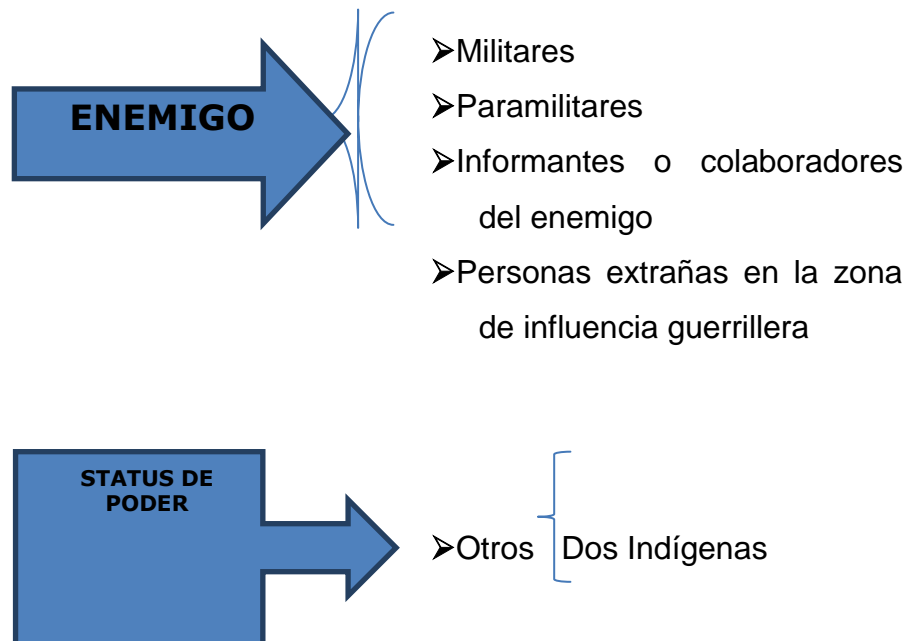
Sobre la forma de ocultar los cuerpos, la Fiscalía expuso la confluencia de un factor común, ya que en la mayoría de los casos fueron arrojados al río, en tanto que en unos pocos se presentó la inhumación de los cadáveres.

El representante del Ente Investigador refirió que, hasta el momento, no se ha hallado ningún caso en el que los guerrilleros hayan dado *“información sobre la suerte de éstas personas, sólo lo han hecho a través de las diligencias de versión libre en este proceso de justicia y paz, en algunos casos informaron a sus familiares que sus seres queridos habían sido asesinados pero no entregaron sus cuerpos y mantuvieron a la familia en la incertidumbre de lo que hubiera sucedido”*.

Se expuso que se presentaron dos hechos que, de alguna manera, se salen de lo señalado como patrón, “*pero que se configuran en otro y es el de mantener un control territorial y consolidarse como un grupo fuerte militarmente*”. Se trata de dos indígenas que fueron desaparecidos por el ERG, por dos integrantes que en alguna época pertenecieron a la organización guerrillera que aceptaron su participación y se encuentran condenados por esos hechos, lo cual fue aceptado por los mandos de la organización y se les atribuye por autoría mediata.

La Fiscalía delegada para el proceso efectúa una lectura de la matriz de desaparición forzada y arguyó que se presentaba lo siguiente:

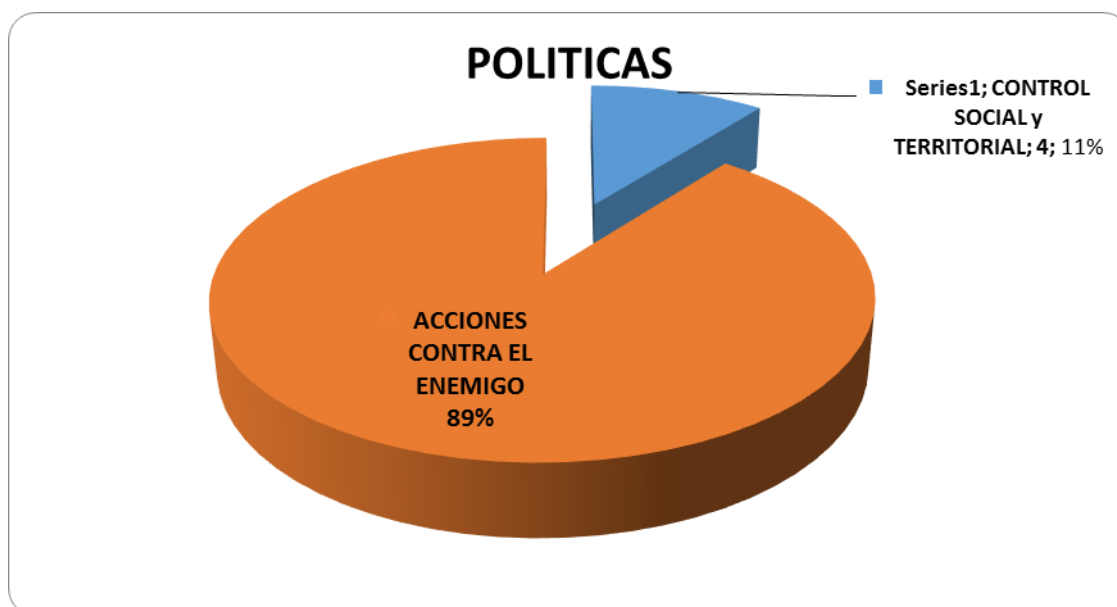
**EN RELACIÓN CON LAS VÍCTIMAS:**



### POLÍTICAS QUE INCIDIERON EN LA DESAPARICIÓN

MOTIVACIÓN VICTIMARIA	CANTIDAD	PORCENTAJE
CONTROL TERRITORIAL Y CONTROL SOCIAL	4	11%
ACCIONES CONTRA EL ENEMIGO	34	89%
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>38</b>	<b>100%</b>

El referido control territorial se realizaba en la zona de injerencia del ERG y por ello su ejercicio, primeramente, se debía dar a entender, no solamente al enemigo sino también a las personas que de una u otra manera no fueran adeptos a la organización o quisieran hacerles algún daño, su supremacía en los lugares donde hacían presencia y delinquían, a efectos de mantener la vigencia de la organización y evitar que cualquiera que llegase y pudiese causarles una ventaja militar, igualmente sucedía con personas que pudieran ser informantes o colaboradores del grupo enemigo, por consiguiente se les desaparecía.



En cuanto tiene que ver con las acciones en contra del enemigo, se argumentó que "la desaparición Forzada como patrón de macrocriminalidad

*constituyó para los integrantes del grupo subversivo, Ejército Revolucionario Guevarista (ERG), unas políticas con unas prácticas graves, repetitivas y generalizadas en las zonas donde delinquieron*"; por ello, se indicó que los hechos por los cuales se formularían los cargos, tienen factores comunes respecto de quienes ellos consideraban como el enemigo, presentándose otros casos que se realizaron para ejercer **control social**,

La intención de desaparecer los cuerpos obedecía a una directriz del máximo comandante de la organización, acciones que tenían como práctica el ocultarlos para no dejar evidencia de la ocurrencia de la conducta delictiva desarrollada después de cometido el homicidio, situación que a su vez les permitió impedir que se visibilizara el delito y que los índices de criminalidad no develaran los planes criminales de la organización.

*“Los indicadores muestran que una de las políticas que generó violencia contra personas señaladas de ser enemigos estaba ligada a la práctica de ocultamiento de los cuerpos y el patrón de la desaparición forzada, fue a personas que para GOAML colaboraban de manera directa o indirecta a los grupos” antagónicos.*

Los casos analizados respecto de la aludida política (acciones en contra del enemigo), están divididos en:

INFORMANTE O COLABORADOR DEL GRUPO ENEMIGO (indicó la fiscalía que aquí podríamos decir integrantes de la población civil)	14
INTEGRANTE AUC	10
MIEMBRO DE LAS FUERZAS MILITARES	10

Concerniente el **control social y territorial**, mencionó el Ente Acusador *“que constituyó una suma de políticas impartidas a los integrantes para cometer el patrón de desaparición forzada en las zonas de injerencia del grupo”*, de ahí que los municipios con mayor ocurrencia de este fenómeno

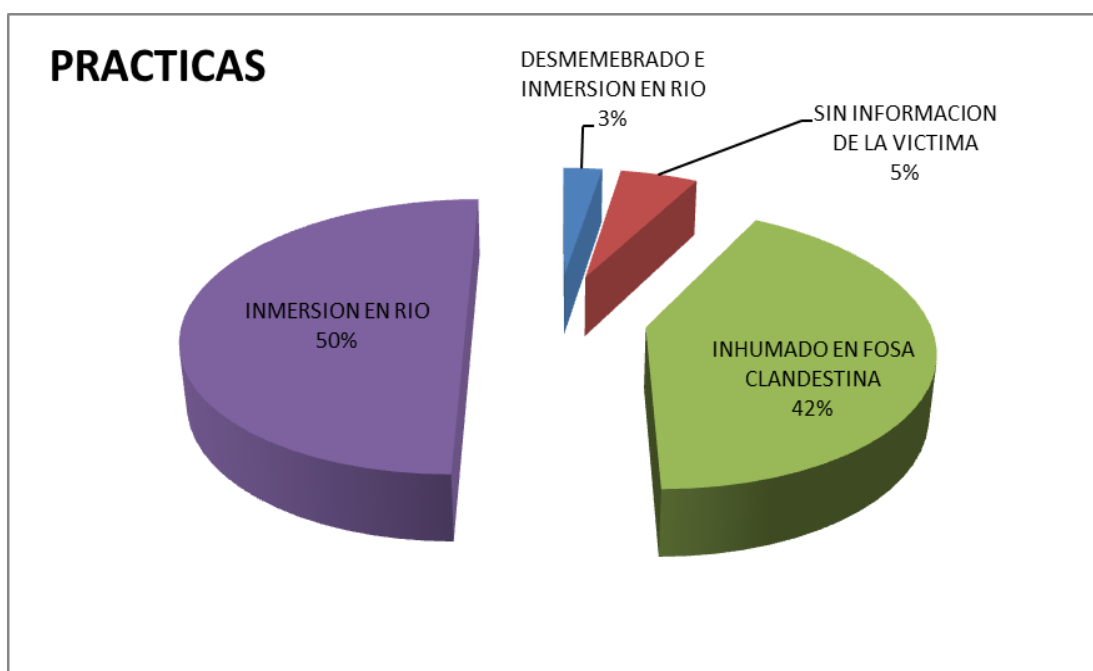


hayan sido El Carmen de Atrato, en el departamento del Chocó, y el municipio de Pueblo Rico en el departamento de Risaralda.

Los casos analizados de esta política están divididos en:

CONTROL SOCIAL	1
CONTROL TERRITORIAL	3

**PRACTICAS DEL PATRÓN DE DESAPARICIÓN FORZADA**



PRÁCTICA	NUMERO DE VÍCTIMAS
Desmembrado e inmersión en río (se trató de un caso aislado con un integrante de las FARC que atentó en contra de sus compañeros, por lo que dos miembros E.R.G. lo retuvieron, lo asesinaron, lo descuartizaron y arrojaron su cadáver al río, empero, indicó la Fiscalía, ello no era una práctica repetitiva ni generalizada)	1
Sin información de la víctima	2

Inhumado en fosa clandestina	16
Cuerpos con inmersión en río	19
<b>TOTAL</b>	<b>38</b>

Se arguyó, además, que las citadas “*prácticas corresponden a la condiciones del terreno donde delinquieron los integrantes del GOAML, en cuanto tiene que ver con las condiciones topograficas y la existencia de recursos hidricos en la region*”, de ahí que la inmersión de los cuerpos en río fue el método más recurrente para desaparecer las víctimas que en la mayoría de los casos obedecía la facilidad de la hidrografía de la región.

En cuanto atañe a la situación factica demostrativa de hechos donde se utilizó la práctica de ocultar los cuerpos de las víctimas a través de la **inmersión en río**, se trajo a colación el siguiente hecho:

*“... A finales del año 2002, miembros del ERG se encontraban realizando un reten conjunto con las FARC en la vereda Jingaraba del municipio de Tadó Chocó. Por parte del E.R.G. se encontraba al mando el postulado **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**” y por las FARC alias “**Guillermo**”; en horas de la tarde detuvieron un bus de la empresa Occidental que venia de la ciudad de Pereira con destino Itzmina – chocó. De este bus alias “**Fidel**”, miembro del E.R.G, bajó a dos hombres y manifiesta el postulado que le indico que ellos señalaron ser integrantes de las auc y que documentos que los identificaban como exintegrantes del ejercito y fotografías vistiendo prendas militares igualmente portaban unos brazaletes azules con las letras auc en color blanco, razon por la cual en desarrollo de las politicas de los grupos se ordena el asesinato de los dos hombres a quienes les disparon y posteriormente sus cuerpos fueron arrojados al río...”. (Sic)*

Una situación factica demostrativa de hechos donde utilizó la práctica de ocultar los cuerpos de las víctimas con **inhumación** en fosa clandestina es el siguiente:

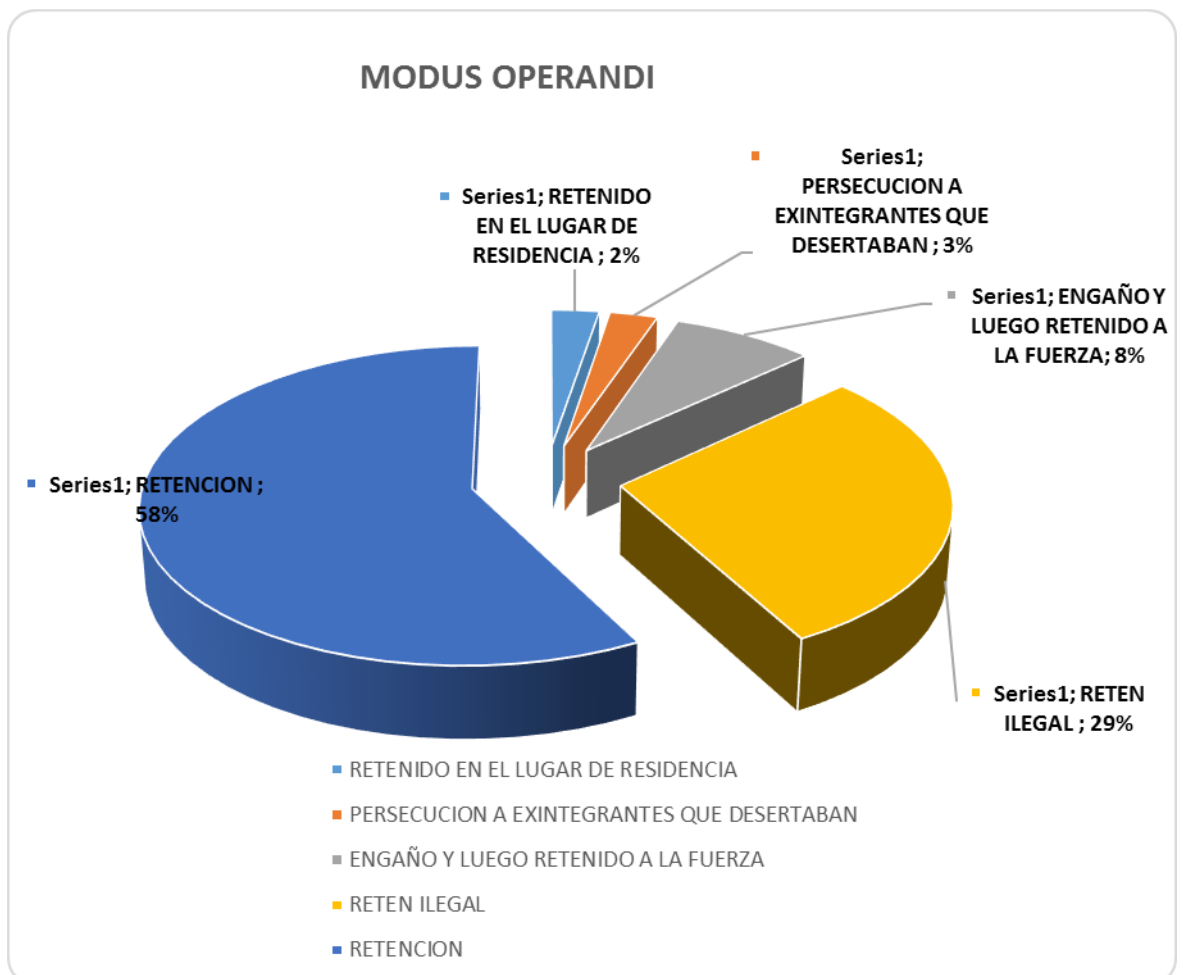
“... para el año 2003 hizo presencia un desconocido en un lugar cercano a San Jose del Palmar Chocó, cerca al Rio Surama, donde se encontraba el postulado Álvaro Guzmán Palomares, alias “Mexico”, al mando de varios hombres de ERG; un guerrillero del ERG que se encontraba prestando seguridad le informo a Guzmán Palomares sobre la presencia de esta persona; éste, a su vez le informa a Francisco Antonio Salazar Hineirosa, alias “Jhon Jairo”, primero al mando, quien ordena seguirlo por considerar que podía estar haciendoles labores de inteligencia. El postulado Álvaro Guzmán Palomares, alias “Mexico”, lo ubica y le manifiesta que ellos pertenecen a las AUC y lo interrogan sobre su presencia en ese lugar. Esta persona les manifiesta a los guerrilleros que iba de pesca pero que menos mal eran de las AUC por que si fueran guerrilleros los matarian. Previamente los guerrilleros habian obtenido informacion de un campesino de la zona, quien les informo que el ejercito les habia enviado personas a hacerles inteligencia. A raiz de esta situacion, esta persona es asesinada e inhumada en el mismo lugar. Sin que hasta la fecha los postulados hayan informado a los familiares o alguna autoridad sobre la suerte con la que corrio este hombre quien aun se encuentra desaparecido ...”

Atienente a la situación factica demostrativa de hechos donde utilizaron la practica de ocultar los cuerpos al ser **desmembrados y sumergido en río** se tiene:

“... Algunos integrantes de las FARC, del frente 34, se habian campamentado en la vereda Guaduas de el Carmen de Atrato – Chocó para el año 1998, cerca al lugar donde se encontraba **OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO**, alias “**Cristobal**”, con los hombres que tenía a su cargo en ese momento. el postulado **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”, para ese entonces miliciano del ERG, escuchó una detonacion y se enteró que uno de los guerrilleros de las FARC habia detonado una granada asesinando a uno de sus compañeros e hiriendo gravemente a los demas, procediendo a desertarse. inmediatamente el señor **CARO SANCHEZ** dio aviso a los integrantes del ERG quienes procedieron a ubicarlo , es el postulado **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias

*“Corinto”, quien en compañía de otro guerrillero lo interceptan y lo asesinan dejándolo en ese lugar y al día siguiente fue recogido por otros guerrilleros quienes proceden a desmembrarlo y arrojarlo al río.....*

Atinente **modus operandi** presentado por la Fiscalía como inherente al patrón de macrocriminalidad que se viene analizando, se indicó que, de conformidad con la siguiente gráfica, el de mayor impacto fue el uso de la **retención**, la cual normalmente se realizaba en vía pública y en zona rural, con un 58%, seguido por el **retén ilegal**, con un 29 %, y luego el **engaño** con el 8%.



<b>MODUS OPERANDI GENERALES</b>	<b>NÚMERO DE VÍCTIMAS</b>
RETENIDO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA	1
PERSECUCIÓN A EXINTEGRANTES QUE DESERTABAN	1
ENGAÑO Y LUEGO RETENIDO A LA FUERZA	3
RETEN ILEGAL	11
RETENCIÓN	22
<b>TOTAL CASOS</b>	<b>38</b>

Dichas acciones se materializaban de la siguiente manera:

**-Víctimas interceptadas en vías públicas principalmente por ser**

**desconocidos en la zona:** Según los postulados, eran en su mayoría personas con algún vínculo con el grupo enemigo, ya sea paramilitares o integrantes de la fuerza pública, así como colaboradores de alguna de las dos organizaciones. A los retenidos les realizaban interrogatorios para establecer su procedencia y luego de recolectar información eran asesinados y, en su mayoría, arrojados a los ríos cercanos a las áreas de injerencia del E.R.G.

**-Reten ilegal:** Se retenía a las personas que consideraban sospechosas

o integrantes de algún grupo enemigo o para desarrollar actividades de secuestro y las víctimas, que se desplazaban en su mayoría en vehículos públicos, eran requizadas, interrogadas o torturadas para establecer su origen y las circunstancias del por qué estaban en la zona, si encontraban algún elemento sospechoso recolectaban información sobre los grupos enemigos, las asesinaban y sus cuerpos desaparecidos.

De igual manera se desarrollaron retenes ilegales en conjunto con la organización guerrillera Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), con quienes retenían a las víctimas y luego de

interrogarlas y torturarlas, eran asesinadas y luego sus cuerpos desaparecidos.

**-Mediante engaño:** Las víctimas son citadas con engaño a reuniones y luego retenidas para asesinarlas y desaparecer los cuerpos, así mismo algunas de ellas eran entregadas a las FARC para que estos, su vez, recolectaran información, las asesinaran y las desaparecieran.

Como ejemplificación de la situación fáctica donde el modus operandi fue la **retención en vía pública, zona rural, utilizando la fuerza**, se trajo a colación lo sucedido en el año 2003, en un lugar cercano a San Jose del Palmar, Chocó, e intervinieron los postulados **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias **"Mexico"** y **Francisco Antonio Salazar Hinestrosa**, alias **"Jhon Jairo"**, conforme se dejó especificado en precedencia.

En cuanto atañe a la situación fáctica donde el modus operandi fue a través de **RETEN ILEGAL**, se aludió a:

*"... Dentro de las actividades constantes por parte del ERG en lo que respecta a la instalación de retenes en las vías de Risaralda y Chocó, para el año 2000 se instaló uno de estos a la altura de la finca Santa Ana del municipio de el Carmen de Atrato – Chocó, donde se encontraba el comandante alias "JOSÉ" a cargo, fue allí cuando se detuvo un camion que levanto sospechas porque venian dos hombres en la parte de arriba, situación que alerto al grupo y por lo que le hicieron el pare al camion. Al detenerlo el comandante alias "JOSÉ" ordenó a las personas bajarse y el postulado **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias "Corinto", procedió a requisar el camion y encontro 4 granadas. JOSÉ interrogó a los dos hombres quienes confiesan pertenecer a las FF.MM, específicamente al Batallón Nutibara e indican ir en labores de inteligencia. Seguidamente, a 100 metros del reten, alias "José", alias "Laura" y alias "Guachene" les dispararon y posteriormente arrojaron los cuerpos al río..."*

Respecto a la situación fáctica en la cual el modus operandi correspondió al **ENGAÑO Y LUEGO RETENIDO A LA FUERZA**, se expuso el siguiente caso:

*“... En el año 2001 un joven, de aproximadamente 24 años, se presentó ante miembros del ERG manifestando su deseo de ser incorporado a la organización, ante esta situación el postulado **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”, quien manifiesta que ese deseo por parte de la víctima era sospechoso, decide devolver al joven indicándole que se vaya para el corregimiento de Santa Cecilia de Pueblo Rico – Risaralda y medite sobre su decisión, que más bien en unos 10 días les saliera al camino si aun persistía. En ese lapso de tiempo el postulado **CARO** recibe información por parte de miembros de las FARC de que ese joven venía recomendado por el dueño de unos billares quien días atrás se les había fugado a miembros de las FARC, que tenían conocimiento que era informante del ejército y que lo más posible era que ese joven también lo fuera. Al cabo de unos días la víctima salió al lugar indicado para ser incorporado y el postulado **LISARDO CARO** le permite acompañarlos con el objeto de asesinarlo por ser informante; sin embargo engaña a la víctima haciéndole creer que fue aceptado en la organización, finalmente es asesinado y su cuerpo arrojado al río sin que hasta la fecha se conozca el paradero del mismo...”*

Concerniente con la situación fáctica donde el modus operandi fue la utilización del **RETEN ILEGAL CONJUNTO CON LAS FARC**, se presentó el siguiente evento:

*...“A finales del año 2002, miembros del ERG se encontraban realizando un reten conjunto con las FARC en la vereda Jingaraba del municipio de Tadó – Chocó. Por parte del ERG se encontraba al mando el postulado **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**” y por parte de las FARC alias “**Guillermo**”. En horas de la tarde detienen un bus de la empresa Occidental que venía de la ciudad de Pereira con destino Itzmina Choco. De este bus alias “Fidel”, miembro del ERG, bajó a dos hombres y manifiesta el postulado que le indicó que ellos señalaron ser integrantes*

*de las AUC y que documentos que los identificaban como exintegrantes del Ejército y fotografías vistiendo prendas militares igualmente portaban unos brazaletes azules con las letras AUC en color blanco, razón por la cual en desarrollo de las políticas de los grupos se ordena el asesinato de los dos hombres a quienes les dispararon y posteriormente sus cuerpos fueron arrojados al río”...*

En relación con la situación fáctica donde el modus operandi era **LA PERSECUCIÓN A EXINTEGRANTES QUE DESERTABAN DE LA SUBVERSIÓN**, se presentó por la Fiscalía el siguiente caso:

*“... Algunos integrantes de las FARC, del frente 34, habían acampado en la vereda guaduas del Carmen de Atrato – Chocó, para el año 1998, cerca al lugar donde se encontraba **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, con los hombres que tenía a su cargo en ese momento. El postulado **LISARDO CARO**, alias “Romaña”, para ese entonces miliciano del ERG, escucho una detonación y se enteró que uno de los guerrilleros de las FARC había detonado una granada asesinando a uno de sus compañeros e hiriendo gravemente a los demás, procediendo a desertarse. Inmediatamente el señor **SÁNCHEZ CARO** dio aviso a los integrantes del ERG quienes procedieron a ubicarlo. Es el postulado **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “Corinto”, quien en compañía de otro guerrillero lo interceptan y lo asesinan dejándolo en ese lugar, al día siguiente fue recogido por otros guerrilleros quienes proceden a desmembrarlo y arrojarlo al río...”*

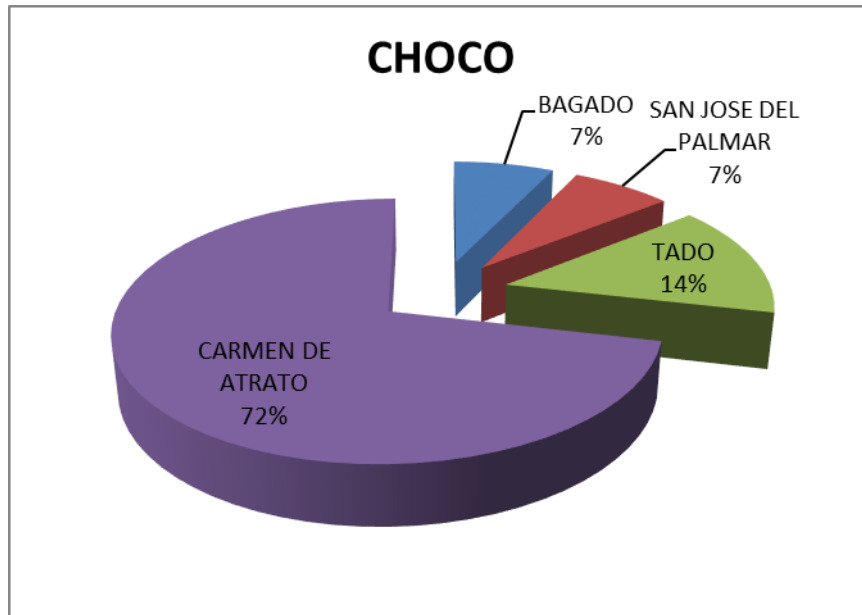
Concerniente **RETENCIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA**, se especificó lo siguiente respecto de modus operandi:

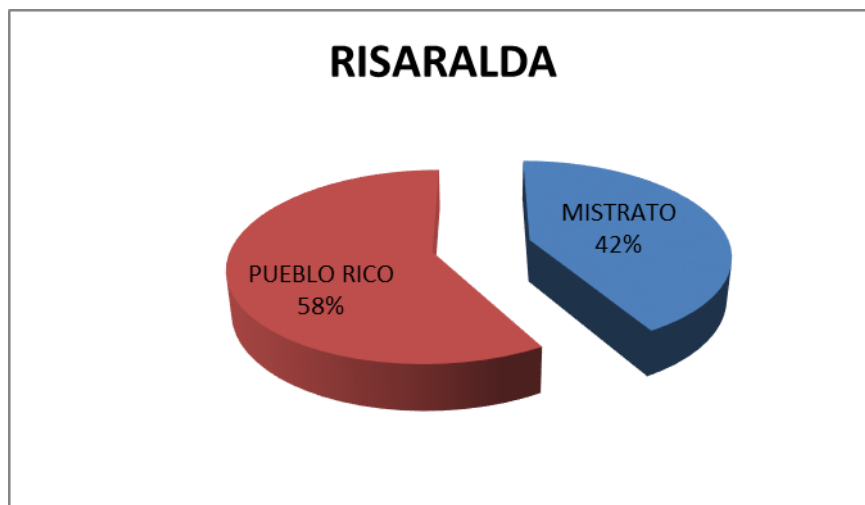
*“... Para el mes de marzo del año 2000, en el lugar conocido como Media Caral, ubicado en la vereda Rioarriba del municipio de Mistrató Risaralda, fue retenido un hombre de aproximadamente de 40 años, 1.70 de estatura, conocido en la zona como “Mamparo”, quien como señal particular tenía una hernia. El postulado **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROSA**, alias “**Jhon Jairo**”, quien era para esa época*



*comandante del ERG en la zona, recibió quejas de varios campesinos que señalaban a este señor como ladrón de ganado, marihuano e informante del ejército; ante esta situación el postulado antes mencionado dio la orden de sacarlo de su casa y llevarlo a otro lugar donde fue ajusticiado y su cuerpo inhumado en ese mismo lugar. A la fecha esa fosa se encuentra pendiente por exhumar, el postulado nunca informo ni a los familiares ni a las autoridades sobre el paradero de la víctima razón por la cual el cuerpo aún se encuentra desaparecido...”*  
(Sic)

Adicionalmente, la Fiscalía presentó los “elementos de los modus operandi - análisis cuantitativo” y, respecto del componente geográfico, planteó:



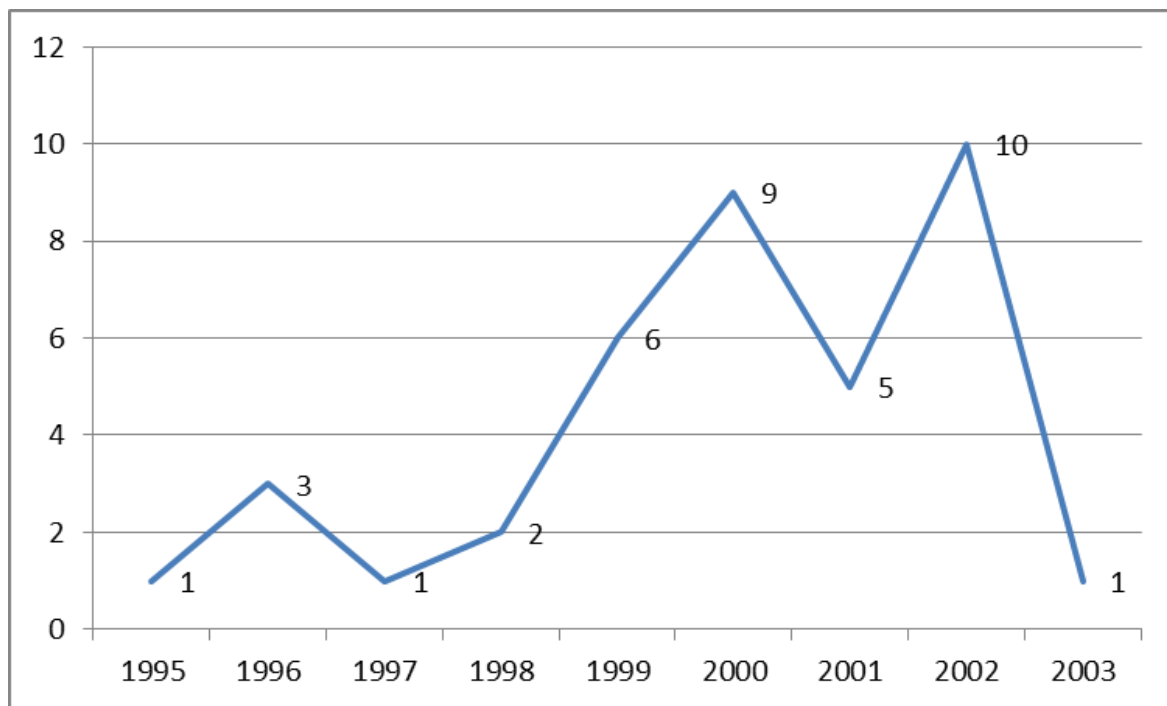


Tal y como se evidencia, las zonas geograficas donde se desarrolló el patron de desaparicion forzada por parte del ERG ocurrió, principalmente, en los departamentos de Chocó y Risaralda, en tanto que el número de víctimas por municipio se ilustra en la siguiente tabla, siendo los municipios más representativos el Carmen de Atrato (Chocó), así como Mistrató y Pueblo (Risaralda).

MUNICIPIOS DEL CHOCÓ	NUMERO DE VÍCTIMAS
BAGADÓ	1
SAN JOSÉ DEL PALMAR	1
TADÓ	2
CARMEN DE ATRATO	10

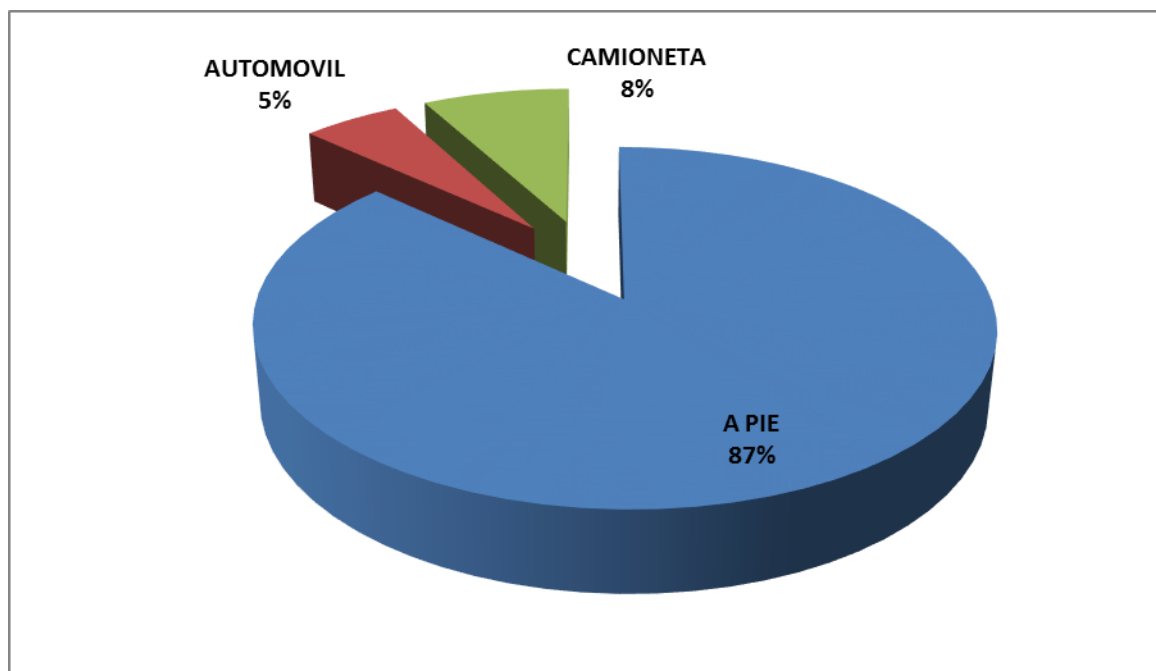
MUNICIPIO DE RISARALDA	NUMERO DE VÍCTIMAS
MISTRATO	10
PUEBLO RICO	14

## COMPORTAMIENTO ANUAL DEL PATRÓN DE DESAPARICIÓN FORZADA



El comportamiento anual refleja que los años 2000, 2001 y 2002 fueron los de mayor incremento del patron de desaparicion forzada por parte del ERG.

De otro lado, en relación con los medios de transporte utilizados se presentó lo siguiente:



Respecto de las armas utilizadas, en todos los casos se empleó armas de fuego de largo alcance, lo cual fue una constante de este grupo guerrillero.

Concerniente con el número de integrantes o partícipes en cada uno de los hechos, se estableció que fluctuaron entre 5 y 6, es decir, grupos pequeños realizaron la mayoría de los hechos de desaparición.

<b>NUMERO DE INTEGRANTES</b>	<b>CASOS NUMERO DE VÍCTIMAS</b>
1	1
2	4
3	2
<b>5</b>	<b>9</b>
<b>6</b>	<b>6</b>
7	2
8	3
9	5
11	2
12	1
13	1
20	1
22	1
<b>TOTAL</b>	<b>38</b>

### **VISIBILIZACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**

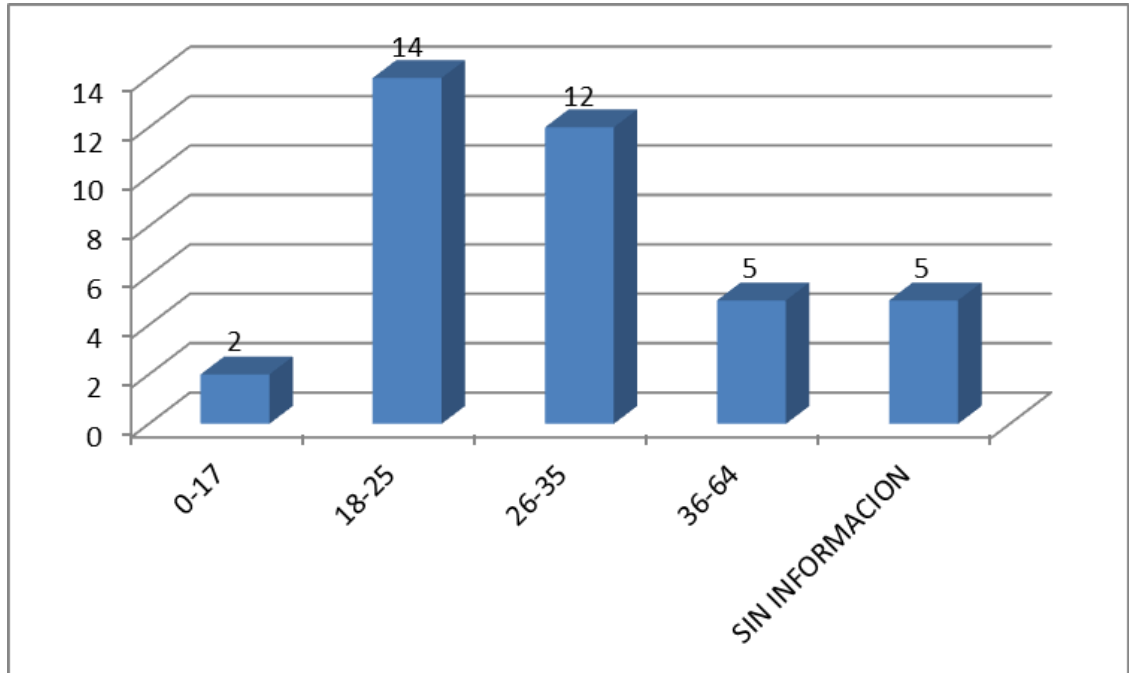
A efectos de visibilizar a las víctimas, la Fiscalía discriminó por edad y genero a las mismas e indicó que los hombres de 18 a 25 años y de 26 a 35 años fueron los más afectados por la desaparicion forzada por parte del ERG.

De igual manera se observó que en el rango de menores de edad, solamente las mujeres, en los casos analizados, fueron las víctimas de desaparición forzada.

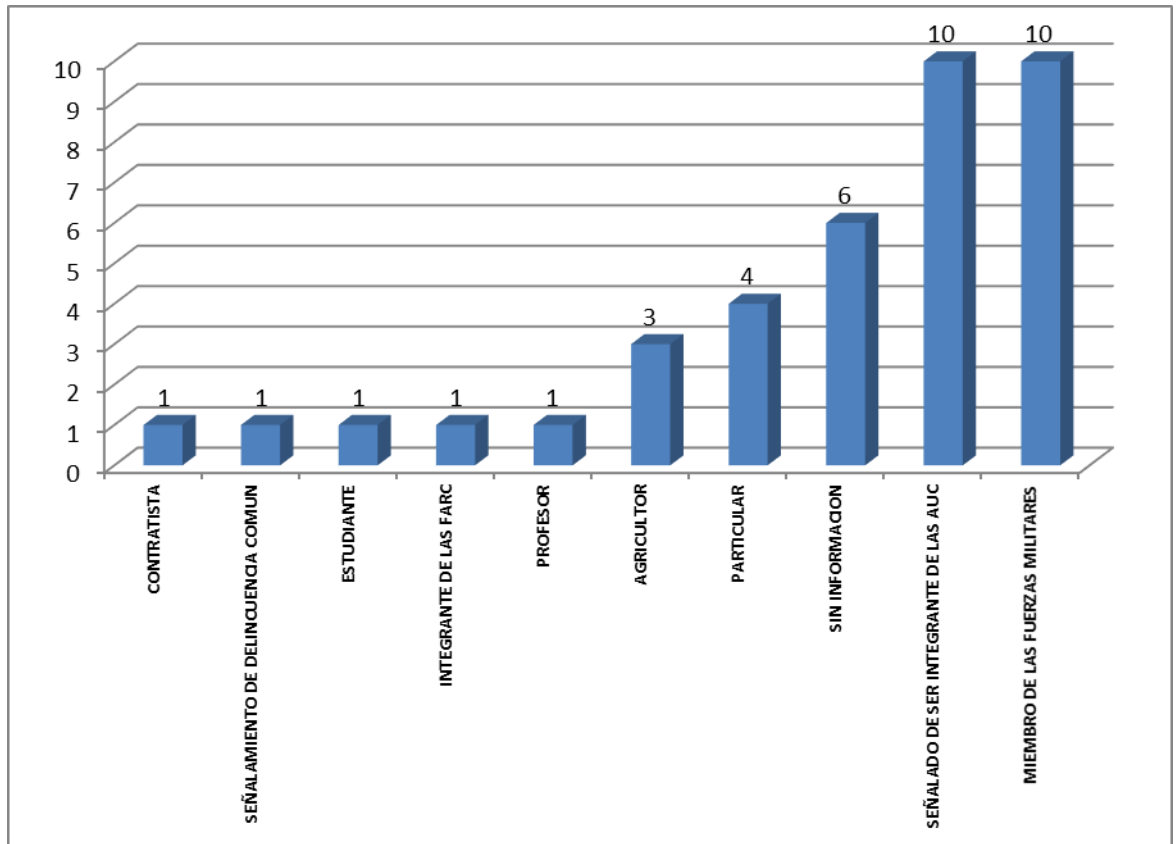


GENERO	EDAD					TOTAL
	0-17	18-25	26-35	36-64	SIN INFORMACIÓN	
<b>FEMENINO</b>	2	2				4
<b>MASCULINO</b>		12	12	5	5	34
<b>TOTAL</b>	2	14	12	5	5	38

### NUMERO DE VÍCTIMAS POR RANGOS DE EDAD



### OCUPACIÓN U OFICIO



Las víctimas en su mayoría fueron integrantes de las fuerzas militares o señaladas de colaboradores o integrantes de grupos paramilitares de autodefensas.

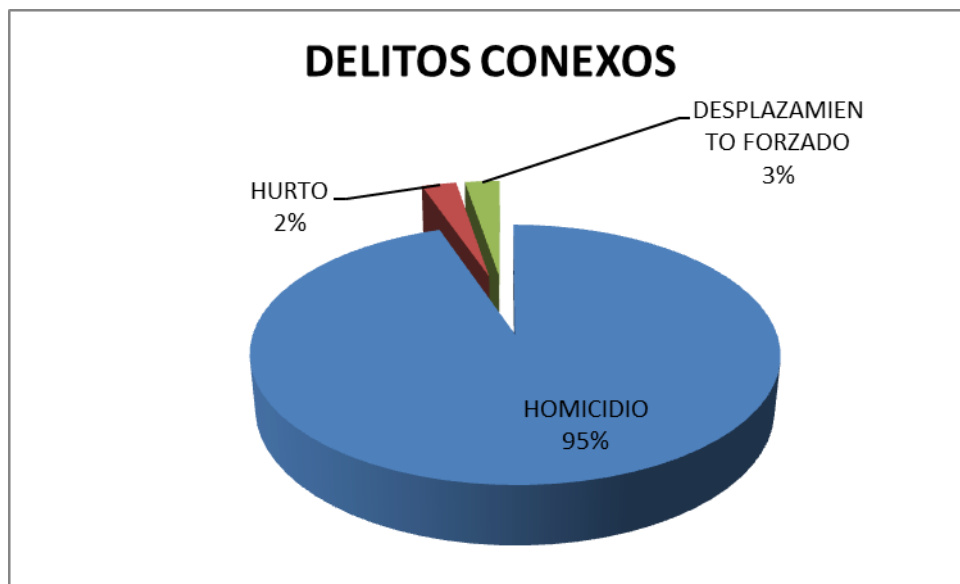
Se trajo a recuento el siguiente caso en el cual la situación fáctica involucró a la víctima por su ocupación u oficio, es decir, por tener la **calidad de integrante de las Fuerzas Militares**:

*“... El 27 de junio de 2000, en el sitio conocido como el Puente la Unión del corregimiento de Santa Cecilia, Pueblo Rico – Risaralda, los guerrilleros del ERG instalaron un reten ilegal en compañía de integrantes de las FARC. Cuando transitaba por el lugar un bus de la empresa Arauca, este fue retenido y bajaron al soldado profesional **Fredys Cordoba Palacios** quien luego de ser identificado como integrante del Ejército Nacional fue asesinado y su cuerpo inhumado...”*

En cuanto tiene que ver con que la víctima fuera alguien extraño a la zona de ingerencia del ERG, se tiene lo siguiente:



Respecto de los delitos conexos que, a juicio de la Fiscalía, se presentaron con ocasión del de desaparición forzada, se indicó:



Como corolario de lo anterior, se estableció en cuanto a las políticas, prácticas y modus operandi, así como por la cantidad de víctimas lo siguiente:



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

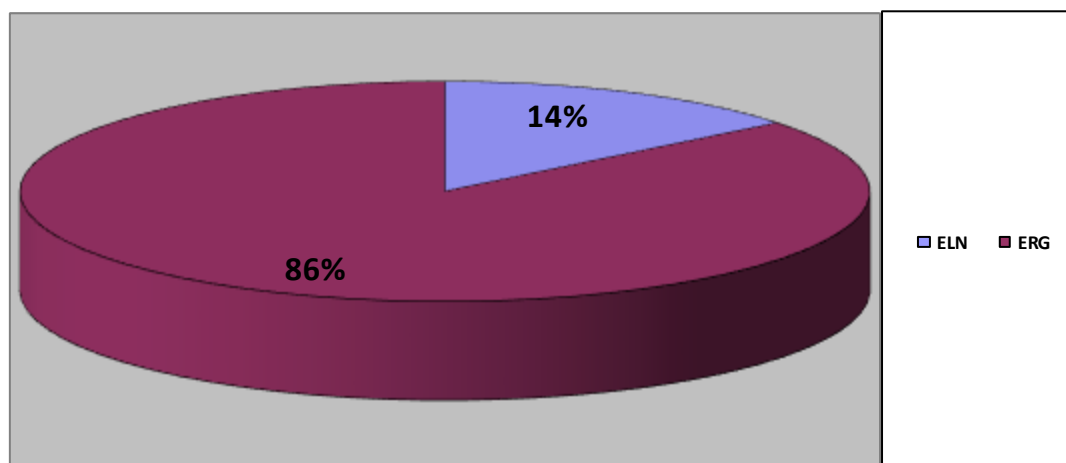
PATRON DESAPARICION	POLITICA	PRACTICA	NUMERO DE VICTIMAS POR PRACTICA	MODUS OPERANDI POR CADA PRACTICA	NUMERO DE VICTIMAS POR MODUS OPERANDI
	CONTROL SOCIAL Y TERRITORIAL		INHUMADO EN FOSA CLANDESTINA	2	RETEN ILEGAL
		DESMEMBRADO E INMERSION EN RIO	1	RETENCION	1
				PERSECUCION A EXINT	1
		SIN INFORMACION DE LA VICTIMA	1	RETEN ILEGAL	1
LUCHA CONTRA EL ENEMIGO		INHUMADO EN FOSA CLANDESTINA	14	RETEN ILEGAL	2
				RETENCION	11
		INMERSION EN RIO	19	RETENCION	11
				ENGAÑO	2
				RETEN ILEGAL	7
		SIN INFORMACION DE LA VICTIMA	1	ENGAÑO	1
TOTALES			38		38

En suma, se indicó que los casos priorizados, como una selección importante de hechos representativos del universo reportado en la Fiscalía General de la Nación, con medios como el SIJYP, versiones libres, documentación y demás actuaciones, han permitido concluir al ente investigador que el Patrón de Macrocriminalidad de la desaparición forzada se desarrolló a través de una serie de prácticas sistemáticas, generalizadas y reiteradas, utilizando modus operandi en las zonas de injerencia, control y dominio territorial del postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal**, máximo responsable del grupo subversivo Ejército Revolucionario Guevarista (E.R.G.), hechos que fueron perpetrados en contra de la población civil, como una forma de ejecución emanada de las políticas o directrices de la organización, orientadas a la lucha contra el enemigo, así como a tener un control social, territorial y de recursos.

Seguidamente se presentó el denominado patrón de macrocriminalidad de "**INCORPORACIÓN DE MENORES A LAS FILAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL GRUPO, QUE TIENE QUE VER CON EL RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES**".

Al respecto, se expuso ante esta Magistratura que el Ejército Revolucionario Guevarista, entre los años 1991 a 2006, reclutó a 200 niños – niñas y adolescentes.

Con el fin de realizar el respectivo análisis, se tomó 21 casos atribuibles al referido grupo armado, los cuales cuentan con información verificada y correlacionada con el comportamiento del GAOML, lo cual permitió a la Fiscalía establecer prácticas, atadas al modus operandi que junto a otras variables, llevó a explicar el fenómeno del reclutamiento ilícito (Patrón). Los casos se discriminaron en porcentajes según el grupo armado así:



Se indicó que el conflicto interno que ha vivido el país ha dejado un pueblo con necesidades económicas, políticas y sociales reflejadas en el desempleo, la pobreza, falta de educación y violencia intrafamiliar, donde los principales perjudicados han sido los niños, niñas y adolescentes, quienes quedan expuestos a situaciones de vulnerabilidad al ser víctimas directas o indirectas de desplazamiento forzado, homicidio, secuestros, etc., asumiendo un rol protagónico en el conflicto, inclusive, como miembro de grupos armados organizados al margen de la ley al ser obligados a formar parte de sus filas y tomar parte en la guerra.

La intensificación del conflicto y su recrudecimiento en sí mismo implica el incrementar el número de combatientes lo que aumenta la necesidad y la tarea de reclutar no sólo a mayores de edad si no todo aquel que puede incrementar el pie de fuerza en las filas, como lo son los menores.

Los hechos se realizaron por órdenes de los comandantes **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROSA**, al igual que con la participación de otros postulados quienes en diligencias de versión libre admitieron haber efectuado la conducta de reclutamiento ilícito.

En relación con los resultados de la actividad investigativa que permitió la estructuración del patrón, se manifestó que se analizaron las variables con base en la matriz elaborada con fundamento en los 21 hechos.

La información fue diligenciada en la matriz correspondiente a reclutamiento Ilícito con cada una de las variables expuestas por la Fiscalía donde se incluyeron “*los casos indiciarios, los casos enunciados, confesados, imputados, formulados y legalizados atribuibles a los postulados exintegrantes del ERG, así como las entrevistas tomadas a las víctimas y familiares de los hechos*” victimizantes.

Los 21 casos de reclutamiento forzado atribuidos al ERG cuentan con información verificada y correlacionada con el comportamiento del GOAML y que permite establecer prácticas atadas al modus operandi que, junto a otras variables, llevan a explicar el fenómeno del reclutamiento Ilícito en Colombia.

## **POLÍTICAS DE RECLUTAMIENTO EN EL E.R.G.**

La política de la citada organización para la incorporación ilícita de niños, niñas y adolescentes en sus filas se fundamentó en temas como **status de poder y control social, territorial y de recursos** y se encontraba enmarcada dentro de sus estatutos revolucionarios con el fin de aumentar el

pie de fuerza en sus filas y así cumplir con el objetivo revolucionario que era obtener la toma del poder.

Con el fin de expandirse territorialmente y teniendo en cuenta que el frente Ernesto Che Guevara del EIn tenía su área de influencia en el Departamento del Chocó, principalmente en jurisdicción del municipio de El Carmen de Atrato, y en el Departamento de Antioquia, en los municipios de Salgar, Betania y Bolívar, los disidentes del ERG deciden trasladarse al municipio de Bagadó – Chocó y se asientan cerca a la comunidad indígena “Lanas”; desde allí se organizan en comisiones y se expanden al Departamento de Risaralda, corregimiento de San Antonio del Chamí en el municipio de Mistrató, hasta el municipio de Pueblo Rico, lugares estos donde buscan fortalecerse económicamente mediante secuestros, extorsiones, hurtos, etc. y aumentar su pie de fuerza mediante el reclutamiento ilícito y concientizando a la población para ganar adeptos, no sólo en apoyo a su ideología, sino también ganando espacio en milicianos y combatientes reclutados de manera voluntaria, en muchos casos siendo menores de edad.

En diligencias de versión libre<sup>283</sup> el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, manifestó que era política de la organización que estos jóvenes ingresaran a partir de los 15 años; empero, en las diferentes investigaciones que se hicieron por la Fiscalía se encontró casos de menores de 13 y 14 años y cuando se preguntó al postulado sobre esas situaciones, indicó que de manera excepcional se presentaban cuando se observaba que eran menores de esa edad pero que estaban en capacidad, por su contextura física, de cargar un fusil, un morral y demás condiciones para pertenecer a esta estructura guerrillera.

Argumentó la Fiscalía que debido a la gran cantidad de menores reclutados por esta organización subversiva, muchos de ellos no fue posible identificarlos porque al ingresar al grupo se les asignaba un alias y muchos perdieron la vida en enfrentamientos con la fuerza pública o grupos de paramilitares, inclusive, fueron ajusticiados por los mismos guerrilleros, a lo

---

<sup>283</sup> La Fiscalía no especificó fecha ni registro alguno.

cual debe sumarse los casos de menores que fueron inhumados en fosas comunes desconociéndose su ubicación.

En relación con las **prácticas** mediante las cuales se vincularon menores al E.R.G. para incrementar el número de miembros, se encontró la **persuasión, fuerza y engaño**, lo cual, según el Ente investigador, demuestra el patrón de reclutamiento ilícito cometido por el GAOML.

Respecto del número de reclutados según la práctica referida se presentó la siguiente gráfica correspondiente a la matriz elaborada por la unidad adscrita a la Fiscalía que documentó al E.R.G.:



**La Persuasión:** Fue la práctica más frecuente y principal, 13 casos documentados, con la cual los reclutadores engrosaban las filas de la organización, las estrategias de persuasión y manipulación lograban atraer a los niños, niñas y adolescentes y, de esa manera, vincularlos al grupo.

**Por engaño:** Consistió una oferta de dinero, de trabajo seguro con buen sueldo y la alternativa de renunciar al mismo si por algún motivo no le gustaba, lo que era un total engaño, pues el trabajo consistía en ingresar al

grupo ilegal a cambio de salario. Sólo se ha llegado a documentar un caso y era una práctica usada principalmente por **ARISTIDES OSORIO MEJÍA**, alias "**José**".

**Por Fuerza:** Se presentaron 7 casos en los cuales los menores, o sus familiares, fueron sometidos a condiciones de zozobra y temor, bajo amenazas, a efectos de obligar a aquellos a ingresar al ERG y sin el consentimiento de los padres; tal situación, según lo indicado se dio por el control que se ejercía en la zona por el grupo armado y la falta de autoridad estatal en la misma.

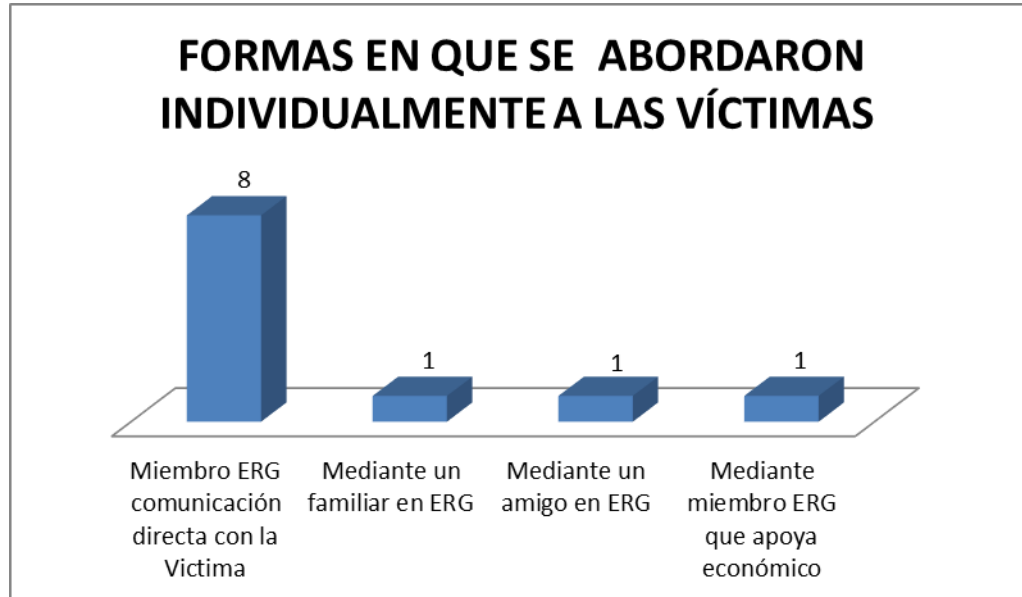
Concerniente con el **modus operandi**, se manifestó que las prácticas de **persuasión, fuerza y engaño** se evidenciaron de la siguiente manera:

La **Persuasión** se realizó mediante dos modus operandi: las **convocatorias abiertas o públicas**, con el trabajo de masas que hacían en la misma comunidad al explicar la ideología del grupo, cuando decían a la gente que luchaban por una mejor forma de vida, allí se convencía, en ocasiones, a algunos menores para que se vincularan a la guerrilla); se hacía también mediante el **abordaje individual** de menores en las comunidades en la que el ERG ejercía control territorial.

En estos eventos particularizaron unos casos en los cuales algunos jóvenes mostraban gusto por las armas, encontraban en la guerrilla una forma autoridad y, por esa razón, algunos se incorporaban a la organización; otros porque tenían interés en conocer cómo era la agrupación y cómo operaban.

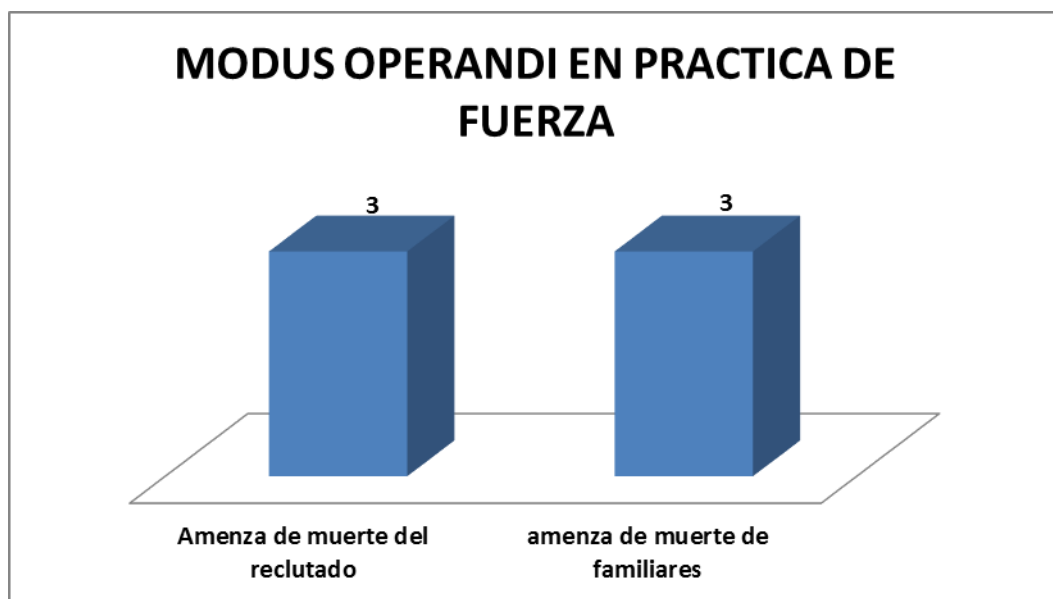


En el modus operandi del **abordaje individual** los miembros del grupo armado se acercaban directamente a sus víctimas, niños, niñas y adolescentes de la zona en la que tenían control territorial, social y de recursos; en algunos casos se acercaron a sus víctimas a través de personas conocidas o familiares que delinquían en el ERG.



En la práctica de la **Fuerza**, los menores fueron amenazados y obligados por miembros del ERG a irse con el grupo, porque su vida y/o la de sus familias estarían en peligro. De los 7 menores reclutados mediante la fuerza se tiene información de tres que fueron amenazados de perder su vida si intentaban

huir del grupo armado en el cual habían sido reclutados y a tres se les dijo que se quedaran en el ERG o la vida de sus familiares correría peligro.



En lo que tiene que ver con la práctica de **engaño**, de acuerdo a la entrevista realizada por la Fiscalía a los familiares del único menor reclutado mediante este medio, se indicó que el ingreso al grupo ilegal se dio a cambio de un salario, en este caso la principal motivación de la víctima era el dinero con el que ayudaría a su familia afectada por la marginalidad y la falta de oportunidades.

Al respecto mencionó la madre del menor:

*“Llegaron varias personas en cabeza de “Joselito”, comandante del ERG, ofreciéndole plata mis tres hijos, Víctor Alfonso Velásquez Muñoz, Jaime Alberto Velásquez Muñoz y Giovanni Andrés Medina Velásquez, este tercero acepto la propuesta y se fue con ellos. Al desmovilizarse una de esas personas me dijo que no lo esperara más que ya lo habían matado porque un día se quiso volar pero no lo logro y lo mataron”.*

En el referido caso, el menor tenía 13 años y convivía con su madre y sus hermanos en la vereda Habita del Carmen de Atrato – Chocó, en relación con el hecho indicó la Fiscalía que 23 de marzo de 2001 llegaron a su casa varios miembros del ERG entre, los cuales estaba alias “José”, quienes



quisieron convencerlo a él y sus hermanos de que se vinculara a la organización, propuesta a la que sólo accedió Giovanni, quien recibió el alias de “Beto” o “Betico”, y perteneció al grupo hasta el año 2002, aproximadamente, cuando fue ajusticiado, según lo manifestado en versión libre por el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, pues argumentó que se hurtaba las pertenencias de sus compañeros.

### **CIRCUNSTANCIAS QUE FAVORECIERON EL RECLUTAMIENTO DE MENORES.**

Algunos factores de riesgo como la inmadurez psicológica y emocional, las carencias afectivas y de protección en el hogar, la falta de preparación académica y de recursos en sus familias, así como el bajo salario que recibían por la realización de actividades propias del campo, incidieron para que los menores asumieran un papel de adulto que no les correspondía y buscaran como fuente de ingresos y escape a su realidad el pertenecer al Ejército Revolucionario Guevarista.

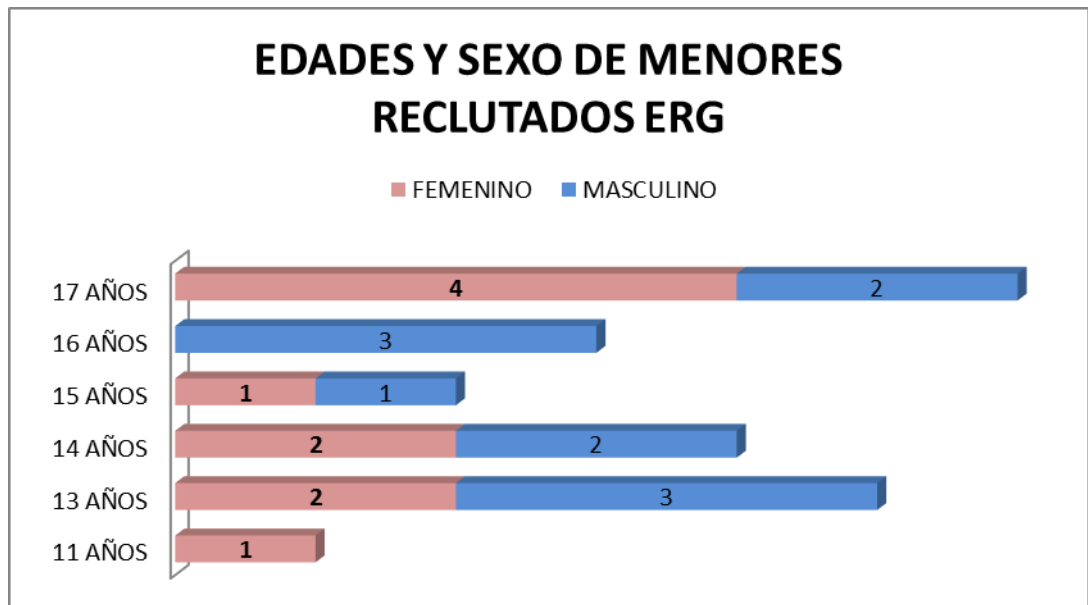
Se suma a lo anterior la falta de autoridad en los sitios de injerencia del GAOML, pues se tiene información que cuerpo policial sólo había acantonado en el Carmen de Atrato – chocó, por lo cual la guerrilla generaba temor mediante amenazas directas e indirectas e impedían que se denunciaran los hechos de reclutamiento, de ahí que sólo haya un caso en el cual se condenó a uno de los postulados.

La fiscalía, para realizar el análisis correspondiente se fundamentó en:

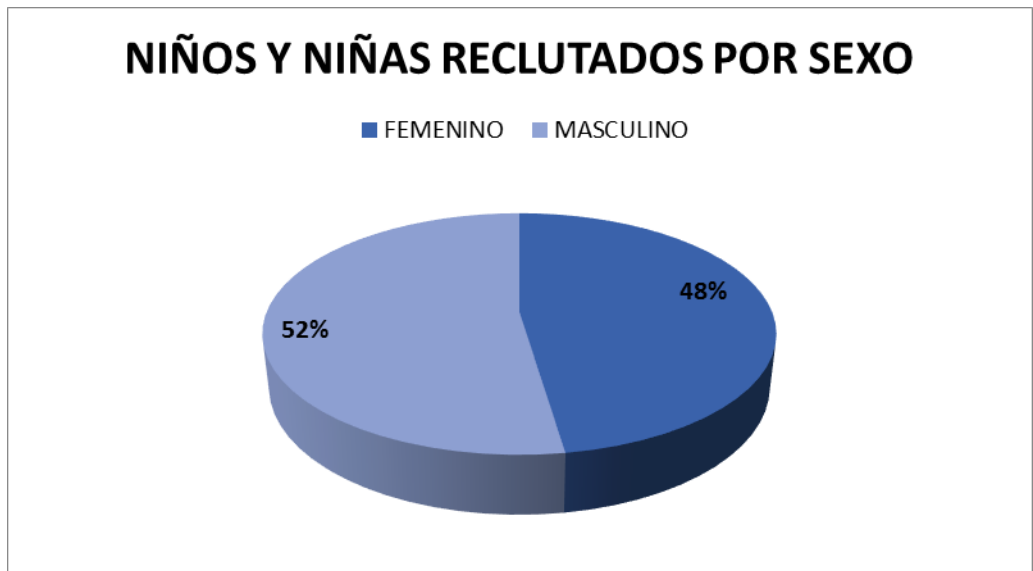
1. Edad de los niños, niñas y adolescentes.
2. Actividad realizada por el menor al momento de ser reclutado.
3. Grado de educación o escolaridad.
4. Composición y circunstancias Familiares.
5. Zona de vivienda dentro del área en la que delinquía el ERG.

Los aludidos factores son de suma importancia debido a que constituyen elementos que ponían en un mayor estado de vulnerabilidad a los menores y facilitó su reclutamiento.

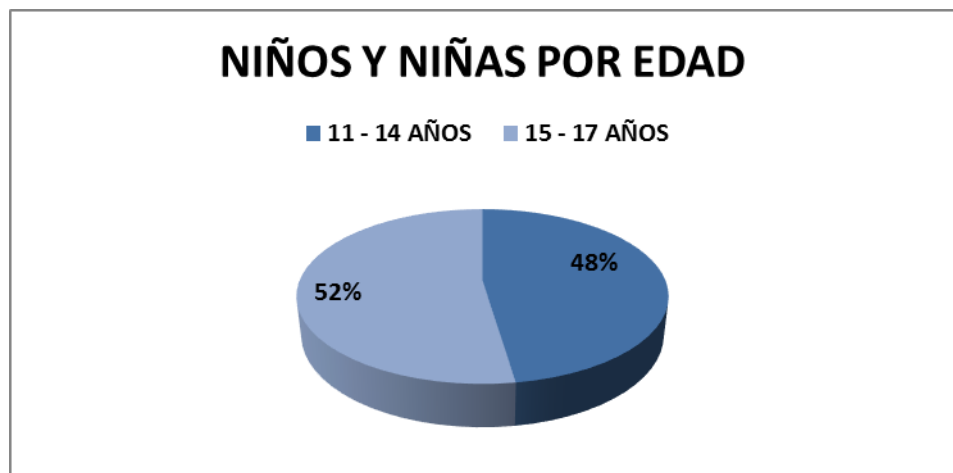
En cuanto la edad en que el ERG se reclutaba ilícitamente niños, niñas y adolescentes, se tiene que osciló entre los 11 y 17 años y en el lapso comprendido entre 1991 y 2006.



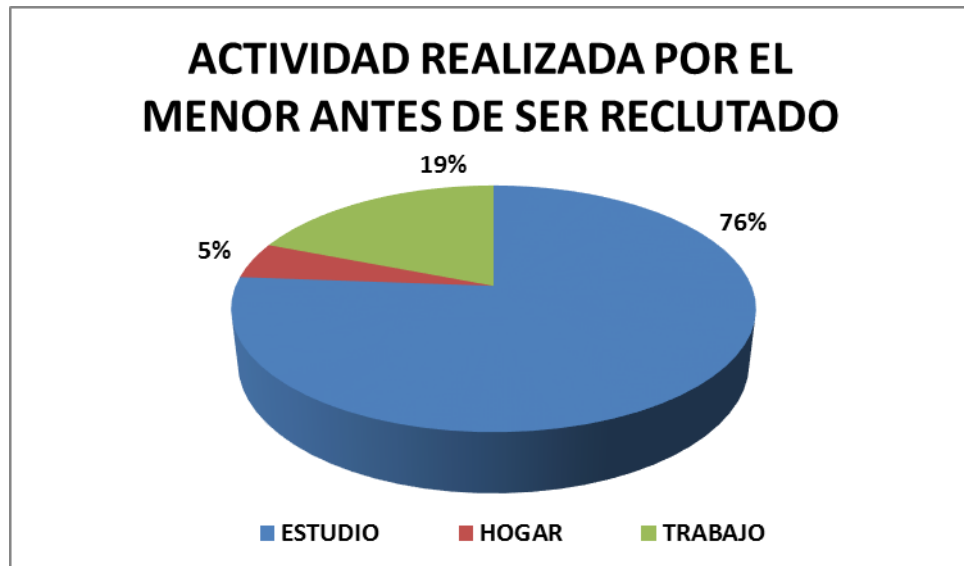
Igualmente se evidenció que para el Ejército Revolucionario Guevarista el reclutamiento de menores era indiscriminado en materia de género, ya que de los 21 menores reclutados el 52% es masculino y 48% femenino.



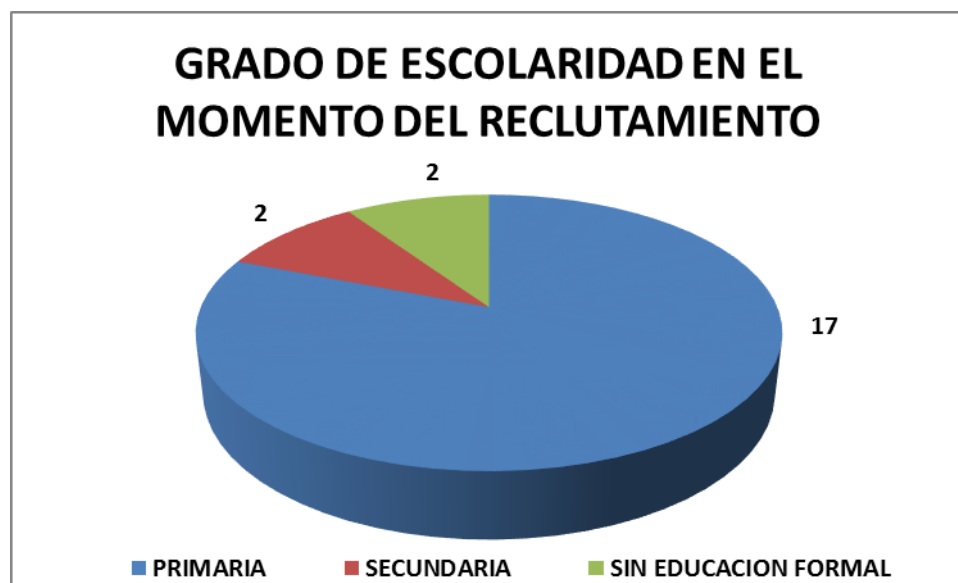
Referente a la edad de reclutamiento, tampoco hubo discriminación, si se tiene en cuenta que de los 21 casos analizados el 52% fue reclutado cuando se encontraba entre 11 y 14 años y el 48% entre 15 y 17 años de edad.



De otro lado, de los 21 menores reclutados 16 de ellos, que representan el 76%, según la siguiente gráfica tomada de los datos de la base matriz, se encontraban estudiando al momento de ingresar al grupo armado; 1, que corresponde en este caso al 5% se encontraba en el hogar y 4, es decir el 19%, trabajaban en labores relacionadas con la agricultura para aportar ingresos a su núcleo familiar.

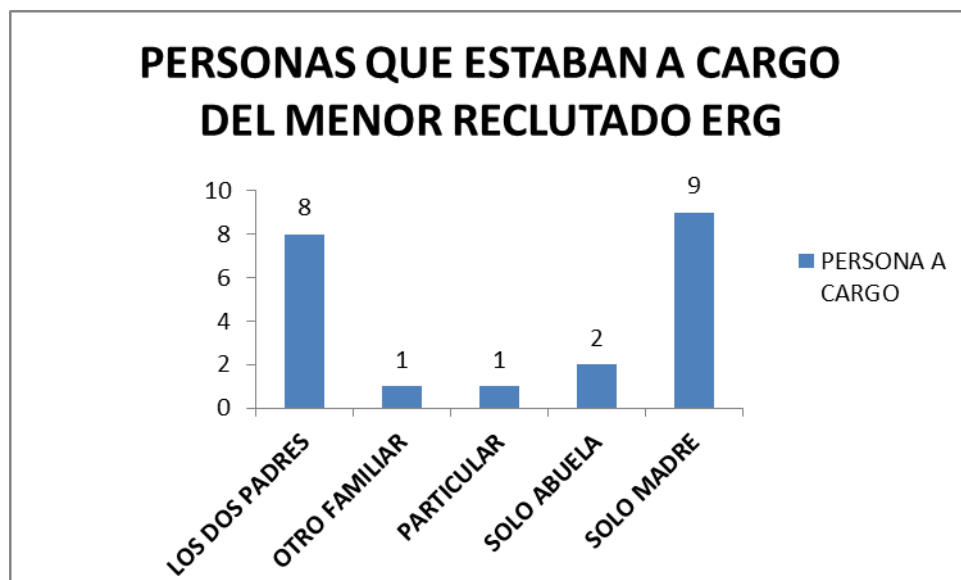


A nivel educacional, se tiene que al momento del reclutamiento 17 menores (80%), contaban con una instrucción básica primaria; 2 menores (10%) educación secundaria y 2 menores (10%) no contaba con educación formal o escolarizada, conforme a la siguiente gráfica presentada por la misma Fiscalía.



En lo atinente a la conformación del núcleo familiar de menores al momento de ser reclutados, se tiene que, en su mayoría, vivían en hogares conformados sólo por la madre y en los que convivían con ambos padres se presentaban problemas de violencia intrafamiliar y económicos. En pocos

casos se observó que los menores vivieran con la abuela u otros familiares o personas con las que no tenían vínculos de consanguinidad.



Concerniente con los sectores en los que los niños y niñas fueron reclutados por el ERG, se tiene que lo fue en la **zona rural** de los departamentos de Antioquia, Chocó y Risaralda, bajo injerencia de la organización, ejerciendo un control territorial, social y de recursos y en los que se comprobó que no existía para la fecha de los reclutamientos presencia del Estado.

DEPARTAMENTO MUNICIPIO	NUMERO DE MENORES RECLUTADOS
<b>CHOCÓ</b>	<b>12</b>
NOVITA	1
TADÓ	1
CARMEN DE ATRATO	10
<b>ANTIOQUIA</b>	<b>4</b>
ANDES	2
SALGAR	2
<b>RISARALDA</b>	<b>5</b>

PUEBLO RICO	4
MISTRATÓ	1
<b>Total general</b>	<b>21</b>

Una vez reclutados los menores, los llevaron a lugares transitorios, ubicados en zona rural de los mismos municipios para recibir entrenamiento militar e ideológico, el cual que se les daba a todos los miembros nuevos del grupo; luego eran enviados a los campamentos que tenían destinados para los mismos.

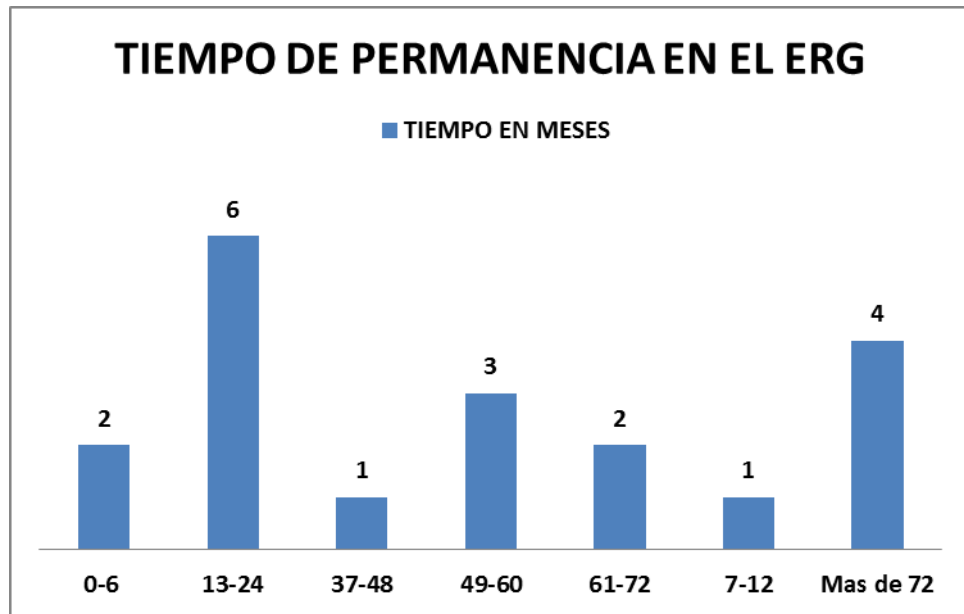
Los niños y niñas reclutados, fueron entrenados de la misma manera que los mayores de edad en el uso de armas de largo y corto alcance y desarrollaban actividades como combatientes.

Se observó que el 100% de los menores reclutados por el ERG eran guerrilleros rasos y permanecieron en ese rango hasta el momento de su retiro de la organización, ya porque fallecieron, por alguna de las causas atrás mencionadas, o porque se hayan “desmovilizado” o desertado.

No obstante la argumentación de la Fiscalía, se indicó que en tres casos los menores alcanzaron el grado de comándante de grupo o compañía, bloque y escuadra, siendo uno de los casos el de la postulada **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, compañera sentimental de alias “**Cristóbal**”.

Se precisó que los tres menores que llegaron al grado de comandante eran aquellos que mostraron gusto por las armas y cuyo reclutamiento se efectuó cuando alias “**Cristóbal**”, era integrante del Ejército de Liberación Nacional.

En la siguiente gráfica se observa el tiempo que permanecieron los menores como militantes del E.R.G., la mayoría entre 0 y menos de 72 meses y sólo en 4 casos permanecieron más de 72 meses.



Como se ha indicado en precedencia, con fundamento en la matriz elaborada por la Fiscalía, se establecieron las fechas en las cuales los menores se reclutaron, las cuales coincidieron no sólo con las entrevistas realizadas a los mismos o sus familiares, sino con la información aportada por los postulados en las versiones libres. Al respecto se ilustró lo siguiente.

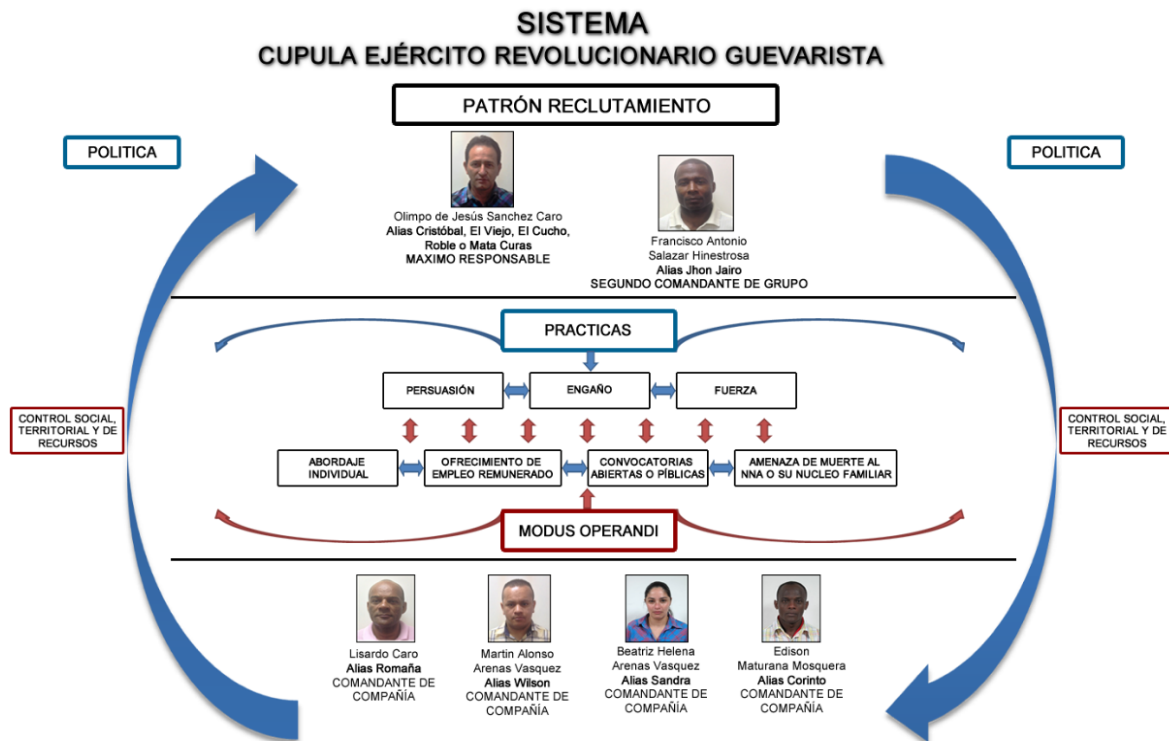


Corolario, se indicó que una vez efectuado el análisis a la matriz de reclutamiento ilícito, se concluyó que los hechos perpetrados por los miembros del Ejército Revolucionario Guevarista encuadran en el patrón de macrocriminalidad referido y, por ende, quedó demostrado que se atentó en

Radicados: 110016000253200883621.  
Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
Estructura: ERG  
Asunto: Sentencia

contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Se estableció que dichos ataques tenían carácter generalizado, sistemático y reiterativo, ya que comprendieron una gran cantidad de víctimas, erigiéndose en crímenes de guerra y de lesa humanidad.



Finalmente, la Fiscalía presentó el denominado patrón de macrocriminalidad de “**VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO (V.B.G)**”, principalmente, respecto del delito de aborto sin consentimiento.

A nivel metodológico se indicó que el patrón, frente a la práctica, y ésta en relación con el modus operandi, decrecen para ser instrumentalizados en el análisis, por ello, se presentó el patrón, luego la práctica y, finalmente, los modus operandi conceptualizados dentro de la estrategia de análisis aplicada a la matriz aportada por la Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional.



Concerniente con el patrón de VBG, se argumentó que con sustento en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), es posible aproximarse al concepto de “patrón” en los casos Mack Chang<sup>284</sup> y Villagrán Morales<sup>285</sup>, señalando que “*la práctica sistemática era uno de los elementos que conformaba el patrón*” (Presidencia de la República, 2010).

En ese orden de ideas, se indicó que las prácticas ejercidas para constituir el patrón atañen a distintas conductas y para tal estatus, se requiere sea sistemática, generalizada y reiterada.

Lo **sistemático**, de la manera comprendida por la jurisprudencia internacional, se refiere al hecho que los actos obedecen o se encuentran en el marco de un plan o política e, igualmente, de forma más amplia, también comprende la naturaleza organizada de los actos delictivos<sup>286</sup>.

Lo **generalizado** se refiere a la masividad o elevado número de víctimas y de delitos; esto es, un aspecto cuantitativo de la conducta. Según la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), el carácter generalizado consiste en que el acto debe ser: (i) frecuente; (ii) llevado a cabo colectivamente; (iii) que revista una gravedad considerable; y (iv) ser dirigido contra una multiplicidad de víctimas<sup>287</sup>.

---

<sup>284</sup>Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párr. 134.

<sup>285</sup>Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 79. Citado en: Presidencia de la República (2010) y Cejil (2005).

<sup>286</sup>Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY), Cámara II de Apelaciones, *Caso Kunarac, Kovac y Vokovic*. Sentencia de 12 de junio de 2012. Citado en: FORER, Andreas y LÓPEZ DÍAZ, Claudia. Bogotá: Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GIZ) y Embajada de la República Federal de Alemania, p. 18.

<sup>287</sup>RAMELLI, Alejandro. *Jurisprudencia Penal Internacional aplicable en Colombia*. Bogotá: Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GIZ), Embajada de la República Federal de Alemania y Universidad de Los Andes, p. 290.

Lo **reiterado** es atinente a la frecuencia o carácter repetido de la conducta en el tiempo. Si bien algunas fuentes como la citada del TPIR, la incluyen dentro de lo “**generalizado**”, de lo expresado por la Corte IDH y por el TEDH se propone como elemento separado que también conforma una práctica concentrado en el aspecto temporal.

De otra parte, en la indagación para la clasificación de las formas como se ejerció la VBG, es importante señalar que existe una constante mención de la violencia sexual, y énfasis en afectaciones sobre el sexo femenino, empero, la VBG puede extenderse a un amplio abanico de posibilidades de conductas sobre la base del género.

Nótese que a partir de la definición misma de género, la VBG puede ser padecida tanto por personas de sexo masculino o femenino, o desde la orientación e identidad, integrantes de la población LGBTI<sup>288</sup> pueden ser objeto de violencia por su condición de género u hombres y mujeres reciben afectaciones que atentan contra su definida identidad de género.

En el caso puntual de las mujeres, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer en su artículo 1º señala:

*“por ‘violencia contra la mujer’ se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer,*

---

<sup>288</sup> Lesbianas, gays, bisexuales, transgeneristas, travestis, transexuales, transformistas, intersexualidad. “Las lesbianas son mujeres que quieren ser mujeres y se identifican con su cuerpo de mujer pero su deseo sexual sólo se satisface con otra mujer. Los gay son hombres, a quienes les gusta ser hombres, pero que solamente desean y tienen erotismo con otro hombre. Como es tan difícil en esta sociedad asumirlo y hacerlo público, hay hombres que mantienen la apariencia con una vida heterosexual; se casan y tienen hijos pero buscan tener relaciones homosexuales ocultas. Los bisexuales satisfacen sus deseos sexuales tanto con hombres como mujeres; pueden enamorarse y tener placer o deseos con hombres o con mujeres. Los transgeneristas son personas que tienen identidades de género diferentes; los que más conocemos son los travestis, que son los hombres que tienen cuerpo de hombre pero su identidad de género es de mujer, por lo que se sienten mujeres, se visten, se comportan como una mujer porque así se sienten. Los transformistas son quienes unos días son hombres y otros mujeres. Los transexuales son los que se operan porque realmente quieren tener otro sexo. Los intersexuales son los que nacen con ambos genitales y recién nacidos se decide qué sexo se le atribuirá, según estudios médicos” (Wilches, 2011, p. 44).

*así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*

De la definición se tiene que la violencia se ejerce por la condición de género, provocando daños en la especificidad de lo físico, sexual y psicológico. Esto significa que no hay una única forma de VBG, sino que hay varias especies. Ahora bien, en la definición de ‘*violencia contra la mujer*’, tomada de la citada Declaración, también se tienen como actos de violencia las amenazas y se incluye la coacción o privación de la libertad.

Dado que existen distintas formas de VBG, dentro de las cuales se ubica adicionalmente la violencia sexual basada en el género [VSBG], el énfasis en la VSBG se realiza para implementar en el análisis de las prácticas con las cuales se fundamenta el patrón de macrocriminalidad de VBG. Así se distinguen dos categorías: por un lado, la que agrupa las ‘prácticas’<sup>289</sup> que compone formas de VSBG y, por otro, las demás formas de VBG que no se enfocan en la violencia sexual.

Respecto del modus operandi de los GAOML en relación con la VBG, se indicó que la fundamentación epistemológica y metodológica para el análisis e interpretación de los datos de violencia basada en género [VBG] aportados por la matriz de recolección de la información que, direccionada por la jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz [UNFJYP], fue diligenciada por los despachos en el marco del “*Plan de acción de casos a priorizar*” que desarrolla la Directiva 001 del 04 de octubre de 2012<sup>290</sup>, tiene como objetivo la sistematización para el hallazgo del “*patrón de macrocriminalidad*” en hechos relacionados con VBG.

---

<sup>289</sup> Es importante aclarar que por ‘prácticas’ se entiende lo abordado en el siguiente apartado.

<sup>290</sup> *Directiva 001 de octubre 4 de 2012. “Por medio de la cual se adoptan unos criterios de priorización de situaciones y casos, y se crea un nuevo sistema de investigación penal y de gestión de aquellos en la Fiscalía General de la Nación”*

## GÉNERO Y VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

La conceptualización sobre género y violencia basada en género (VBG), se realizó desde tres perspectivas a saber: En primer lugar, lo pertinente con el concepto de género y su aplicación, desde la perspectiva, sobre la VBG; en segundo lugar, la vinculación estrecha entre VBG y el conflicto armado, fundamentalmente con documentos del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas y el caso del Auto 092 de la Corte Constitucional Colombiana y, en tercer lugar, se presentó una subdivisión entre las distintas formas que componen VBG y la violencia sexual basada en género (VSBG).

Se arguyó, entonces, que el “género” constituye “*las relaciones establecidas entre hombres y mujeres derivadas de los roles asignados a cada uno de ellos en cada sociedad*” (Women’s Link Worldwide, 2010, p. 4), se especificó que **NO** es sinónimo de ‘mujer’ y, de otra parte, que tampoco se detiene en las diferencias biológicas entre hombres y mujeres. Por ‘roles de género’ se entienden las “*actividades propias masculinas o femeninas (...) que han sido establecidas socialmente*” (Wilches, 2011, p. 44).

“*La persona en su libre desarrollo se asume a sí misma como hombre o como mujer, he aquí el tema de “identidad de género” como respuesta a la pregunta ¿quién soy? que, en los hombres se construye muy cargada en cuanto a no ser femenino, mientras que en las mujeres se forma en torno a ser deseada y estar al cuidado de los demás (Wilches, 2011, p. 43). Por su parte, la ‘orientación sexual’ hace referencia a la dirección del deseo, que en la mayoría de las personas se da hacia al sexo contrario, por lo cual en un gran número la ‘orientación sexual’ es característica de la ‘heterosexualidad’. Pero, hay personas que tienen la orientación diferente a la mayoría, dado que siendo mujer le gustan las mujeres, o siendo hombre le gustan los hombres. Así las cosas, Ivonne Wilches señala que la orientación sexual depende del deseo, y que el deseo como fenómeno inconsciente no hace parte de una decisión, por lo cual no sería posible hablar de ‘opción sexual’; “la gente no decide lo que desea” (2011, 44)”.*

*“Por su parte, por ‘perspectiva de género’ en una definición pedagógicamente dispuesta por Lina Céspedes para su comprensión, señala que: “La perspectiva de género es como ponerse unas gafas y ver la realidad a través de un prisma específico” (2011, p. 19). De esta manera se reconocen los roles que desempeñan en una sociedad hombres y mujeres delineados por la condición de su género, y en especial, la aplicación de la ‘perspectiva de género’ en el derecho devela tres puntos neurálgicos, a saber, (1) la dominación, (2) la diferencia y (3) La Violencia Basada en Género (VBG). (Céspedes, 2011, p. 21).”*

Igualmente se puntualizó que para los efectos de una conceptualización que permitiera realizar el análisis de los datos aportados en el marco de la priorización de casos, importa la **‘perspectiva de género’** desde el punto específico de VBG, porque en su sentido lato significa que este tipo de violencia *“le ocurre a una persona por el género al que pertenece: la violencia que les ocurre a los hombres por ser hombres o a las mujeres por ser mujeres”* (Wilches, 2011, p. 47). Nótese, entonces, que no se trata concretamente de violencia contra la mujer, sino que hay muchos tipos de VBG.

## **VIOLENCIA DE GÉNERO EN CONTEXTOS DE CONFLICTO ARMADO**

En aplicación de la ‘perspectiva de género’, se evidencia de manera diferencial que mujeres y niñas históricamente han sufrido violencia por su condición, la cual se incrementa en los conflictos armados porque allí se *‘instrumentaliza’* como arma o estrategia para la guerra. La preocupación sobre este fenómeno viene siendo advertida por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), al señalar en la Resolución 1325 del 31 de octubre de 2000 que: *“los civiles, y particularmente las mujeres y los niños, constituyen la inmensa mayoría de los que se ven perjudicados por los conflictos armados, incluso en calidad de refugiados y personas desplazadas internamente, y cada vez más sufren los ataques de los combatientes y otros elementos armados”*.

La misma organización, en la Resolución 1820 del 19 de junio de 2008, expresa que: *“las mujeres y las niñas son especialmente objeto de actos de violencia sexual, incluso como táctica de guerra destinada a humillar, dominar, atemorizar, dispersar o reasentar por la fuerza a miembros civiles de una comunidad o grupo étnico, y que la violencia sexual utilizada de esta manera puede en algunos casos persistir después de la cesación de las hostilidades”*.

Recientemente, el 24 de junio de 2013, el Consejo de Seguridad de la ONU también expide la Resolución 2106 en la que reconoce la *“Declaración sobre la Prevención de la Violencia Sexual en los Conflictos aprobada por los ministros de relaciones exteriores del G-8 en Londres el 11 de abril de 2013”*, y observa igualmente que la violencia sexual sucede en contexto de conflicto y posterior a él, afectando a mujeres y niñas.

En Colombia, la Corte Constitucional a través del auto 092 del 14 de abril de 2008 manifestó frente a la *“protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004”*, que existen diez (10) riesgos de género en el marco del conflicto armado colombiano, comprendidos como *“factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres”*.

En relación con los antecedentes en la jurisdicción especial de justicia y Paz, se indicó que el patrón de VBG, ha sido relacionado de diferentes maneras en las decisiones del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, por lo menos en cuatro casos, siendo los postulados José Rubén Peña Tobón, Edgar Ignacio Fierro Flores, Edison Giraldo Paniagua y Ramón María Isaza Arango.

*“En el caso del postulado **José Rubén Peña**<sup>291</sup>, el Tribunal encontró responsable al postulado por el “(...) concurso homogéneo sucesivo de accesos carnales violentos, de los que resultaron víctimas Diana Carolina Castilla Zuleta y Luz Mary Reyes Cuadro, quienes fueron sometidas a la voluntad de Peña Tobón y de alias “Tom”, mediante la violencia psíquica que le representaba la retención e incierto destino de sus compañeros Teobaldo y Edinson Martínez, y bajo el imaginario que el acceder a sus pretensiones, de alguna forma garantizaría la integridad de los hermanos Martínez. Las anteriores circunstancias simultáneamente están informando, que estos comportamientos fueron implementados y concebidos por el mismo Postulado, como mecanismo idóneo para la humillación, sometimiento y dominio de la población civil, comoquiera que esas condiciones facilitarían la expansión y fortalecimiento del grupo ilegal armado.”*

*“En consecuencia, el Tribunal resolvió condenar a José Rubén Peña Tobón “(...) luego de haber sido hallado responsable como autor de los delitos de concierto para delinquir agravado, **acceso carnal violento en persona protegida** y entrenamiento para actividades ilícitas agravado; y como coautor de los delitos de homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, desaparición forzada, acceso carnal violento en persona protegida, secuestro simple, destrucción y apropiación de bienes protegidos, disparo de arma de fuego contra vehículo y deportación, expulsión o traslado de población civil”.*

Por su parte, en el caso en contra de **Edgar Ignacio Fierro Flórez**<sup>292</sup>, el Tribunal destacó, frente a la aplicación de la autoría mediata en un caso de delito sexual que: *“647. Como fue relacionado en la decisión de legalización de cargos, se trató del reproche de responsabilidad en contra del procesado FIERRO FLORES a título de autor mediato, en cuanto a que fue verificado*

---

<sup>291</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia de primera instancia, diciembre 1º del 2011, Rads. No. 1100160002532008-83194; 1100160002532007-83070. Postulados José Rubén Peña Tobón, Wilmer Morelo Castro, y José Manuel Hernández Calderas.

<sup>292</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia de primera instancia, diciembre 7 de 2011. Postulado: Edgar Ignacio Fierro Flórez. Rad.:

*como se motivó en la decisión de legalización que como Comandante del Frente José Pablo Díaz, no ejerció los controles debidos frente a sus subalternos para evitar este tipo de comportamientos; contrariamente lo que se verificó fue que al ejecutor material se le mantenía vinculado a la organización, no obstante su dedicación al consumo de estupefacientes y peor aún, se le encomendaba el cobro de exacciones a los comerciantes, tal y como acá ocurrió, con los resultados conocidos. La anterior imputación fue radicada en las condiciones de mayor punibilidad que establece el artículo 58.2º y 5º del CP. Esto es por las condiciones de indefensión de la víctima y por cuanto en la determinación de la conducta incidió el propósito de castigo y humillación por el no pago de las exacciones que se le exigían.”*

En el proceso de **Edison Giraldo Paniagua**<sup>293</sup> la magistratura de Justicia y Paz no condenó al postulado por la comisión de delitos sexuales, pero, en su parte resolutive decidió lo siguiente:

**“DÉCIMO CUARTO: Exhortar a la Fiscalía para que documente la presunta comisión de un delito sexual cometido en contra de Alba Lucy Alzate Ceballos y si lo considera jurídicamente viable, lo impute a Edison Giraldo Paniagua y a quienes con él hayan participado en la comisión del delito”.**

Adicionó el Tribunal:

*“La afirmación que hace la Sala en torno a la agresión sexual de que fue víctima la señora Alzate Ceballos antes de ser asesinada, no es gratuita. En primer lugar, la prueba técnica practicada da cuenta de la forma como fue encontrada su ropa interior ‘cortada y sobrepuesta’ hecho que es indicativo de su manipulación sexual antes de ser asesinada. Aunado a lo anterior, es claro que este tipo de conductas no eran ajenas al accionar de los diferentes grupos de autodefensas que operaban en el territorio*

---

<sup>293</sup>Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia, julio 30 de 2012. Postulado Edison Giraldo Paniagua. Rad. No. 110016000253200682222.



*colombiano, como se pudo documentar en las distintas audiencias de legalización de cargos.” (Subrayas fuera del texto original).*

(...)

*151. Por esta razón, se exhorta a la Fiscalía para que documente el hecho y si lo considera jurídicamente viable, lo impute a Giraldo Paniagua y a quienes con él participaron en la comisión del delito.”*

En un cuarto pronunciamiento en el proceso en contra del postulado **Ramón María Isaza Arango**<sup>294</sup>, la referida Sala legalizó el cargo del delito de acceso carnal violento en persona protegida en concurso con el delito de tortura en persona protegida e imputó esta conducta punible a título de autor mediato. Al respecto argumentó lo siguiente:

*“La Sala, una vez ha recorrido las figuras aplicables en materia de responsabilidad a los postulados de las ACMM, hará un breve análisis de la aplicación de la figura de la autoría mediata en el contexto de ocurrencia de delitos sexuales o violencia sexual, esto teniendo en cuenta que la Fiscalía 2 de Justicia y Paz formuló el cargo de acceso carnal violento en contra de uno de los postulados de las ACMM. Es preciso recordar que sobre el particular esta Sala ya se ha pronunciado al respecto, en el marco de hechos de violencia sexual o delitos sexuales perpetrados por miembros de Bloques pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)<sup>295</sup>, ante lo cual se precisó frente a la violencia sexual que ésta puede ser considerada como un delito de lesa humanidad<sup>296</sup> y como un acto de tortura<sup>297</sup>. En perspectiva de plantear la*

---

<sup>294</sup>Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Auto Control de Legalidad, octubre 5 de 2012. Postulado: Ramón María Isaza Arango y Otros. Rad. 110016000253200782855, octubre 5 de 2012.

<sup>295</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 7 de diciembre de 2011 en contra de Edgar Ignacio Fierro Flórez, M.P. Dra. Léster María González Romero (...).

<sup>296</sup>Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, septiembre 4 de 2012 control de legalidad en el proceso de Miguel Ángel Mejía Múnera, M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez

*aplicación de la figura de la autoría mediata en casos de violencia sexual, la Sala ha planteado que: ‘La autoría mediata se presenta cuando una persona en virtud del dominio de la voluntad del aparato organizado y sus integrantes, logra a través de una orden – que no siempre es explícita – desencadenar procesos automáticos que llevan inexorablemente a la ejecución de una acción, sin que para ello sea necesario que deba conocer o tener contacto con el ejecutor material, que es fungible, en la medida que la estructura ha llegado a tal punto de automatización de los fines u objetivos perseguidos a través de sus comandantes, o dirigentes, que la voluntad del autor directo no importa. En tal caso nos encontramos ante la autoría mediata (...). Por esta razón, es posible predicar autoría para los postulados –comandantes y patrulleros – que actuaron de manera directa en la ejecución de las conductas punibles; coautoría en donde se presentó una división del trabajo criminal, previo acuerdo de voluntades; y autoría mediata – para los comandantes – en aquellos casos en que las conductas fueron ejecutadas por quienes estaban bajo*

---

López: “219. La violación y otras formas de violencia sexual cometidas en conflictos armados internacionales o internos como bien se ha señalado están prohibidas por el derecho internacional humanitario, principalmente por los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales de 1977 y son crímenes de guerra según el Estatuto de la Corte Penal Internacional Así, en el marco del Estatuto de Roma, además de reconocer la violencia sexual como un delito de guerra, también la define como crimen de lesa humanidad 220. Las sentencias dictadas con motivo de los conflictos armados desatados en Ruanda 166 y la ex Yugoslavia 167 constituyeron precedentes históricos fundamentales al procesarse por primera vez a autores de delitos que incluían violencia contra mujeres en época de guerra, y establecerse que la violencia sexual y la violación sexual constituyen delitos de lesa humanidad.”

<sup>297</sup>Ibidem. “215. En el derecho penal internacional y en el derecho internacional de los derechos humanos existe un consenso en que la violencia sexual, es una práctica, que causa un grave daño a la víctima, no solo el dolor físico intenso de la penetración no consentida, sino las secuelas psicológicas que marcan a la víctima de por vida. Se cumple así con el primer requisito de la tortura. 216. En segundo lugar, la violación y la violencia sexual, cuando persiguen finalidades diferentes “a la satisfacción o placer sexual” y por el contrario, de las circunstancias que rodean los hechos – burlas, peleas, violaciones masivas, desnudos forzados y públicos etc.-, se infiere que busca es castigar, humillar, degradar, interrogar, a la víctima o a un tercero, se cumple el segundo requisito. 217. El tercero se refiere a que sea cometido por un agente público, bajo su tolerancia o aquiescencia o por un particular que detente un poder de facto. En este caso, además de que en otras diligencias, no solo de este Tribunal sino de organismos nacionales e internacionales, se ha evidenciado la tolerancia y participación de funcionarios públicos en la conformación de grupos paramilitares, basta por ahora, señalar, que todos los acusados de los delitos de violencia sexual y tortura, no estaban presentes en los hechos a título personal sino con armas, en nombre y en las instalaciones de una autoridad con poder de facto...”

*su mando en cumplimiento de los fines perseguidos por la estructura armada ilegal.<sup>298</sup>(...)"*

Frente a la posibilidad de imputar a título de autor mediato los delitos sexuales y más precisamente el acceso carnal violento, en Latinoamérica la jurisprudencia Argentina es la única que se acerca de manera concreta al tema, frente a lo cual precisó que: *"se trataba de delitos que hacían parte de la política de aniquilación física y psíquica de la subversión. Política que fue demostrada no a través de elementos materiales en los cuales se dibujaba un plan concreto sino a través de los testimonios repetidos de las víctimas que sobrevivieron a los campos de reclusión. La sistematicidad con la cual fueron cometidos dichos delitos hizo prueba de la existencia de una política concretada de abuso sexual de los miembros de la "subversión" para así lograr su aniquilamiento (objetivo declarado de la política de la Junta)".<sup>299</sup>*

Sin embargo para el caso del Ejército Revolucionario Guevarista, era política aunque no escrita pero sí expresa por parte del comandante de la agrupación.

*"Para finalizar el punto es importante recordar que tanto la CPI, a través de la figura de la autoría mediata por aparatos organizados de poder, como el TPIY, a través de la figura de la empresa criminal conjunta en el nivel de liderazgo, han reconocido la posibilidad de imputar delitos sexuales a personas vinculadas al hecho punible a través de estos modos de responsabilidad. En la CPI, los casos de Katanga y Ngujolo, de Jean-Pierre Bemba, de Francis Muthaura et al., de Callixte Mbarushimana, de Omar Al Bashir y de Laurent Gbagbo imputan delitos sexuales como crímenes internacionales (lesa humanidad y crímenes de guerra) a través*

---

<sup>298</sup>Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, decisión del 4 de septiembre de 2012 control de legalidad en el proceso de Miguel Ángel Mejía Múnera, M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez López.

<sup>299</sup>Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, caso de Luciano Menéndez, (supra nº 60), p. 55, citando a: DE LUCA, Javier A. y LÓPEZ CASARIEGO, Julio, "Delitos contra la integridad sexual", Ed. Hammurabi, Bs. As., págs. 76/79

*de la figura de la autoría mediata. De manera general, la CPI ha reconocido el delito sexual como una conducta autónoma que se enmarca ya sea en los crímenes de lesa humanidad o en los crímenes de guerra.*

*En el caso de Katanga y Ngujolo, no se pudo probar una orden directa por parte de los imputados para que sus subordinados cometieran violaciones sexuales. Ahora, la CPI logró demostrar que, al ser unos delitos que eran una práctica común en dicha región, en el contexto preciso del conflicto armado interno, Katanga y Ngujolo aceptaron la posibilidad de que estos delitos ocurrieran sin buscar a evitarlo o desestimularlo. Por tal motivo se considera que son coautores mediatos ya que las violaciones resultaron del ataque que planearon y dirigieron. En este caso se confirman los delitos sexuales como una conducta calificada de delitos de lesa humanidad.*

(...)

*“Se puede observar que debido a su posición de líderes (Katanga y Ngujolo, Al Bashir) y ante la ausencia de órdenes expresas dirigidas a la comisión de delitos sexuales no impide buscar la responsabilidad de estas personas que se encuentran en la cúspide del aparato, tanto gubernamental como no gubernamental, que cometió dichas conductas. De tal manera que las personas que tengan un alto rango son responsables por el alcance de la orden, sin importar que haya o no dado una orden expresa para que los subalternos cometieran violaciones sexuales.”*

En el caso de **Miguel Ángel Melchor Mejía y Orlando Villa Zapata**<sup>300</sup>, se legalizaron cargos por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida, prostitución o esclavitud sexual y actos sexuales violentos en persona protegida. El Tribunal adujo al respecto:

---

<sup>300</sup>Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Auto de Control de Legalidad, septiembre 4 de 2012, Rad. No. 11001 6000 253 2008 83612 Postulado: Miguel Ángel Melchor Múnera y Otros.

*“La Fiscalía imputó y formuló cargos por los delitos de desaparición forzada; homicidio en persona protegida; tortura en persona protegida; acceso carnal violento en persona protegida; secuestro simple agravado; deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado de población civil; y violación de habitación ajena, cometidos en concurso homogéneo y heterogéneo a los postulados MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA, alias “El Mellizo o Pablo Arauca”; ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “Rubén o La Mona” y FERNEY ALVARADO PULGARÍN, alias “Cúcuta”. Igual situación se presentó respecto de MIGUEL ISAÍAS GUANARE PERALES, alias “Moreno o Médico”, JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ, alias “Cabo o Francho” y DOMINGO GARCÉS MOARELO, alias “Dogar”, con excepción de los homicidios de los señores Teobaldo, Jaider, Edinson y Edwin Martínez; Nayib Alfonso Altamar, Juan Evangelista Pérez y Jhony Javier González Turizo, por cuanto ya fueron condenados por el Juzgado Único Especializado de Arauca.*

*A los postulados MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA, alias “El Mellizo o Pablo Arauca” y ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “Rubén o La Mona”, se les atribuyeron los hechos a título de autor mediato por su condición de comandantes y a los demás como coautores impropios.*

*Las conductas descritas en la situación fáctica se adecuan a los delitos de desaparición forzada; homicidio en persona protegida; tortura en persona protegida, secuestro simple agravado; acceso carnal violento agravado; desplazamiento forzado de población civil; y destrucción y apropiación de bienes protegidos, cargos que serán legalizados, calificación jurídica que no se modificará en relación con la violencia de género en la medida que ya fue objeto de legalización y sentencia proferida por esta Sala de conocimiento dentro del proceso adelantado contra José Rubén Peña Tobón<sup>301</sup>. “ (...)*

---

<sup>301</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, radicado 2008-83194, sentencia del 1º de diciembre de 2011, M.P. Dra. Lester María González.

*Para el derecho penal internacional y el derecho internacional de los derechos humanos, compatible con la descripción típica del art. 137<sup>302</sup> de la ley 599 de 2000, estos hechos revisten la gravedad de violencia sexual como tortura, en los términos señalados en el aparte pertinente sobre delitos de género, motivo por el que en futuras ocasiones, y en respeto de las interpretaciones que se mencionarán en la sentencia de fondo, considera esta Sala, que debe darse un paso adelante en la visibilización de estas conductas, y proponer calificaciones jurídicas en las que concursen los delitos de acceso carnal violento en persona protegida y tortura en persona protegida, cuando la finalidad del acceso carnal, por las circunstancias que rodean al hecho, permiten inferir objetivamente, que el fin perseguido por el o los agresores no era solamente el “placer sexual”, sino que buscaban, además, dominar, castigar, humillar, denigrar a la víctima, o como un acto simbólico dirigido a toda la comunidad.*

*Se debe resaltar lo dicho por la Sala frente al tema de la violencia de género dentro del marco de la justicia transicional:*

*“En esta ocasión corresponde a la Sala pronunciarse sobre la solicitud de legalización de varios hechos constitutivos de violencias basadas en el género. Es la primera vez que el Tribunal decidirá tal número de violencias dirigidas contra mujeres en el contexto del conflicto armado.”*

*(...)*

*“ Desde ya es necesario señalar, que la comunidad internacional ha llegado a consensos claros, frente a temas tan puntuales como la definición de violencia sexual, violación, violencia sexual como forma*

---

<sup>302</sup>Art. 136 “El que con ocasión, y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez a veinte años...”

*de tortura<sup>303</sup>, formas de reparación adecuada a mujeres víctimas de vulneraciones a sus derechos de gozar de una vida libre de violencias y a ejercer sus derechos sexuales y reproductivos. Igualmente, existen pronunciamientos internacionales que dan cuenta, de los típicos, comunes y estereotipados argumentos que logran invisibilizar de manera consciente o inconsciente esta forma de violencia, no solo de los defensores y acusados<sup>304</sup>, sino, especialmente de funcionarios públicos, y agentes judiciales<sup>305</sup>. Al momento de emitir pronunciamiento, la Sala mostrará, como en el específico caso colombiano y su contexto de conflicto armado, la violencia sexual, y en general la violencia basada en el género<sup>306</sup>, es un tipo de agresión invisibilizado y omitido, por lo cual las cifras tiene defectos y distorsiones que causan un sub-registro<sup>307</sup>, por ejemplo de hechos de*

---

<sup>303</sup>De manera coincidental los tribunales penales internacionales tanto para Ruanda como para la Ex Yugoslavia han corrido de manera paralela. En el caso de la Violencia sexual se ha dado un riquísimo debate entre los dos tribunales frente a la definición de violación. Como veremos en la sentencia, en el caso de Ruanda (Caso Akayesu) la violación se define como “*el acto sexual no consentido*”, incluyéndose hipótesis como la desnudes forzada por ejemplo. En el caso del tribunal para ex Yugoslavia (caso Kunarac o conocido como Foca), se definió como la penetración sexual, aunque sea leve, de la vagina, el ano o la boca, mediante coacción o fuerza o amenazas de fuerza.

<sup>304</sup> Cfr. Decisión del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Caso Karen Tayag Vertido vs. Filipinas, decisión del 16 de julio de 2010.

<sup>305</sup>Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos González y otras (Campo Algodonero) Vs. México.

<sup>306</sup>La violencia sexual es una forma de violencia que sufren mayoritariamente las mujeres. En contextos de conflictos armados los riesgos de ser víctimas de ataques sexuales, aumentan, ya que las mujeres son expuestas a estructuras militares donde se potencian valores masculinos y patriarcales. Por supuesto el conflicto armado no solo se traduce en violencia sexual; por ejemplo debido a que la mayoría de los homicidios son contra hombres, las mujeres, ahora en condición de desplazamiento, junto con sus núcleos familiares, deben asumir roles, papeles que no conocen. Las mujeres víctimas de desplazamiento y despojo son víctimas de violencias económicas. Con esto lo que quiere la Sala señalar, es que la violencia sexual, es solo una forma de violencia basada en el género, y que otras muchas, son igualmente difíciles de tratar.

<sup>307</sup>En el año 2000, la Fiscalía General de la Nación adelantó 21.189 investigaciones por delitos sexuales, sin embargo, el Gobierno estima que éstos sólo representan del 5 al 10% de los casos que ocurren.” En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia de 2006, Párr. 212 a 217

*acceso carnal violento, “matrimonios forzados”, prostitución forzada, etc.”*

*(...)*

*“ En el derecho penal internacional y en el derecho internacional de los derechos humanos existe un consenso en que la violencia sexual, es una práctica, que causa un grave daño a la víctima, no solo el dolor físico intenso de la penetración no consentida, sino las secuelas psicológicas que marcan a la víctima de por vida. Se cumple así con el primer requisito de la tortura.*

*En segundo lugar, la violación y la violencia sexual, cuando persiguen finalidades diferentes “a la satisfacción o placer sexual” y por el contrario, de las circunstancias que rodean los hechos – burlas, peleas, violaciones masivas, desnudos forzados y públicos etc.-, se infiere que busca es castigar, humillar, degradar, interrogar, a la víctima o a un tercero, se cumple el segundo requisito.*

*El tercero se refiere a que sea cometido por un agente público, bajo su tolerancia o aquerencia o por un particular que detente un poder de facto. En este caso, además de que en otras diligencias, no solo de este Tribunal sino de organismos nacionales e internacionales, se ha evidenciado la tolerancia y participación de funcionarios públicos en la conformación de grupos paramilitares, basta por ahora, señalar, que todos los acusados de los delitos de violencia sexual y tortura, no estaban presentes en los hechos a título personal, sino con armas, en nombre y en las instalaciones de una autoridad con poder de facto.*

## ***ii) Sobre la esclavitud sexual***

*Basta repetir los requisitos exigidos para la configuración de este delito por el derecho penal internacional, y señalar que el juez debe tener siempre presentes las evidencias circunstanciales que permiten llegar a la convicción de la comisión de esta conducta, tales como el control de la vida privada de una mujer, sus horarios, su acceso a los servicios de*



*aseos, el control frente a la fuga, la amenaza constante de ser víctima de agresiones físicas, etc. i) La parte acusada ejerció alguno o todos los poderes correspondientes al derecho de propiedad sobre una o más personas, por ejemplo, la compra, venta, préstamo o intercambio de una o más personas, o la imposición de una privación similar de la libertad; ii) La parte acusada provocó que esa persona o personas participaran de uno o más actos de naturaleza sexual, y; iii) La parte acusada tuvo la intención de efectuar el acto de esclavitud sexual o actuó en conocimiento de que eso probablemente ocurriría.*

***iii) La violación sexual como crimen de lesa humanidad.***

*La violación y otras formas de violencia sexual cometidas en conflictos armados internacionales o internos como bien se ha señalado están prohibidas por el derecho internacional humanitario, principalmente por los Convenio de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales de 1977 y son crímenes de guerra según el Estatuto de la Corte Penal Internacional Así, en el marco del Estatuto de Roma, además de reconocer la violencia sexual como un delito de guerra, también la define como crimen de lesa humanidad.*

*Las sentencias dictadas con motivo de los conflictos armados desatados en Ruanda<sup>308</sup> y la ex Yugoslavia<sup>309</sup> constituyeron*

---

<sup>308</sup> En las comunidades musulmanas, la mujer que tiene relaciones sexuales fuera del matrimonio, aunque las mismas hayan sido forzadas, resulta impura. Las mujeres solteras dejan de ser aptas para el matrimonio y las casadas son expulsadas de sus familias. Además, a la mujer violada o ultrajada que declara y denuncia sobre el hecho sufrido se la estigmatiza como incapaz de mantener una vida organizada, por tanto las denuncias son excepcionales.

Se suma a ello que los síntomas post-traumáticos que sufre gran parte de las mujeres violadas las conduce a sentirse realmente incapaces de continuar cuidando de sí mismas y de sus familias. Así el grupo sufre un grave daño y se producen perjuicios irreparables en las relaciones sociales y de familia. Tomado de papeles Icla, Consejo Noruego para refugiados, memorias del tercer seminario internacional sobre los desafíos en la judicialización de crímenes de violencia sexual basado en género.

<sup>309</sup> La violencia sexual en el conflicto de la Ex Yugoslavia se caracterizó por la motivación étnica...la mayoría de las víctimas fueron bosnios musulmanes, y la mayoría de los perpetradores fueron bosnios serbios... el volumen, generalización y tiempo en el que estos actos fueron realizados, unidos a la repetición de modelos indica una planificación de los

*precedentes históricos fundamentales al procesarse por primera vez a autores de delitos que incluían violencia contra mujeres en época de guerra, y establecerse que la violencia sexual y la violación sexual constituyen delitos de lesa humanidad.*

*Finalmente, en 1998, se crea la Corte Penal Internacional, en el marco del Estatuto de Roma. En el mismo se definió en forma específica y diferenciada de cualquier otro delito, la violencia sexual en sus diversas manifestaciones. Es decir, se individualiza esta práctica aberrante a la par de las desapariciones forzadas, los homicidios, torturas, etc.<sup>310</sup>*

*Con respecto a la imputación de los delitos sexuales, el tribunal estableció que los postulados **MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA Y ORLANDO VILLA ZAPATA** son autores mediatos”.*

En la parte resolutive, el tribunal decidió lo siguiente:

*“ **OCTAVO:** Legalizar el cargo de acceso carnal violento en persona protegida, formulado por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en los hechos 7, 16, 20, 21, 28, en las condiciones señaladas en la parte motiva de la presente decisión. “*

*“ **NOVENO:** Legalizar el cargo de prostitución o esclavitud sexual, formulado por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en el hecho 16 en las condiciones señaladas en la parte motiva de la presente decisión.*

***DÉCIMO:** Legalizar el cargo de actos sexuales violentos en persona protegida, formulado por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en los el hecho 34, en las condiciones señaladas en la parte motiva de la presente decisión. “*

---

mismos y su realización con el consentimiento de los líderes políticos. Tomado de papeles Icla, Consejo Noruego para refugiados, memorias del tercer seminario internacional sobre los desafíos en la judicialización de crímenes de violencia sexual basado en género.

<sup>310</sup> Poder Judicial Argentino, auto No 86.569-F-20.868, del 23 de noviembre de 2011

*“ **TRIGÉSIMO CUARTO:** Exhortar a la Fiscalía General de la Nación a través de la Unidad para la Justicia y la Paz, para que en hechos de violencia sexual considere, conforme al estándar internacional mencionado, que el acceso carnal violento en persona protegida, igualmente puede constituir un método de tortura.*

Atinente al análisis de variables que se examinan con base en la matriz elaborada, se indicó que atendiendo la regla 70 de las **Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma**, mediante la cual se establecen criterios avanzados que favorecen el rol de la mujer víctima y que para el caso del Ejército Revolucionario Guevarista la principal práctica obedece a una política, se citó lo siguiente:

**“Regla 70.** Principios de la prueba en casos de violencia sexual.

En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará:

- a. *“El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;*
- b. *El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre;*
- c. *El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;*
- d. *La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo”.*

## **MÓVIL / MOTIVACIONES – POLÍTICA**

Argumentó la Fiscalía que la práctica de aborto forzado obedeció, particularmente, a una política o norma ordenada por el comandante de la agrupación y el no acatamiento de esta directriz podría llevar hasta la muerte de la integrante.

Para sustentar lo anterior, se trajo a colación el siguiente aparte la versión libre conjunta del 6 de agosto de 2013, registro 13:35:

*“Políticas de la organización, dentro de la parte reglamentaria de la organización en relación con los embarazos y desarrollo de los mismos por parte de quienes militaban, en este caso el género femenino, en la organización no era permitido el tener hijos porque consideraba que esto acarrearía serias dificultades en la organización, fundamentalmente porque esto lesionaba una situación que afectaba la organización en calidad de cuerpo armado en constante confrontación con el Estado, limitaba las condiciones óptimas militares, en la medida que surgieran estos embarazos y la tenencia, esto conllevaba a la organización de manera militar, cualquier situación militar era una vulnerabilidad, segundo afectaba la organización en el sentido de posibilitar estos embarazos, conllevaba a que necesariamente tuviera que interrumpirse la actividad en la cual debía estar la persona, cuando hubiese niños de por medio pondría en estado de debilidad el compromiso revolucionario de patria o muerte, declinaba en los niveles de moral y compromiso en la organización, considerábamos que la tenencia de un hijo demandaba una responsabilidad en el campo económico y afectivo, situación que estando la madre militando y siendo la mayor llamada a darle esas garantías, a esa criatura no se le podría dar esa garantía, entonces por eso el erg no permitía los embarazos, siempre la organización en su guerra, hacia todo lo posible por suministrar los medicamentos para que este tipo de embarazos no surgiera, métodos a través de pasta o inyecciones y siempre haciendo la recomendación de que había que tener cuidado y ser responsable y que no fuera a terminar en este tipo de embarazo, ya fuese porque fallara o que el método no se podía conseguir y estando en esta*

*situaciones, se procedía al aborto porque llevar a cabo el nacimiento, se llevaba la contraria con lo que ya estaba establecido”.*

Así mismo, existía una política de control de natalidad mediante la utilización de diversos mecanismos anticonceptivos como el Nordette 28, el dispositivo intrauterino (DIU) y otros métodos naturales como el del ritmo.

Un aspecto importante en el análisis de estas políticas es que eran orientadas hacia las mujeres, el cuidado y responsabilidad recaían en ellas y no existía una directriz dirigida a los hombres respecto a la utilización de métodos de barrera o preservativos<sup>311</sup>.

### **PENA DE MUERTE AL DESEO FEMENINO.**

Una de las principales diferencias que se castigaba en la guerrilla es el deseo sexual femenino. Cuando las mujeres tenían en relaciones sexuales con varios hombres eran señaladas de inestables en el Ejército Revolucionario Guevarista y de relajadas en las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia; sin embargo, como ocurre en la población civil, el hecho de que los hombres tengan varias relaciones sexuales con distintas mujeres es valorado positivamente, pues se le considera más hombre, en tanto que respecto de la mujer, mientras más hombres tenga se le considera una meretriz.

### **EI EJÉRCITO REVOLUCIONARIO GUEVARISTA Y LAS “INESTABLES”.**

La inestabilidad constituía una falta en las mujeres que militaban en el ERG, a través de la cual eran sancionadas, especialmente, con llamados de atención públicos, con lo cual se buscaba desprestigiarlas, ya que se le ubicaba en medio de la tropa y le decían que iba a ser sancionada por inestable, porque desde hace tiempo ha estado con varios hombres y no tomaba ninguna relación en serio. Pero a los hombres no les sancionaba por la misma conducta.

---

<sup>311</sup> Información de acuerdo a los relatos de las víctimas

A una mujer inestable nadie la quería como pareja, los comandantes las aconsejaban y si seguían con la misma actitud las castigaban, sin llegar al extremo de ejecutarlas; empero, si las relaciones se presentaban con civiles o miembros de otras organizaciones, en aras de la seguridad del grupo podían ser castigadas con la muerte, pues eran llevadas a consejo de guerra.

En cuanto al tema relacionado con la maternidad o paternidad, se tiene que los hombres de la organización nunca fueron sancionados por embarazar a las mujeres; en cambio las mujeres sí eran sancionadas con el aborto forzado.

Ninguna de los integrantes entrevistados, ni los hombres ni las mujeres, están de acuerdo con el aborto ya que lo consideran un crimen, pero jamás aludieron a que pudiera ser un derecho de las mujeres de optar por tener o no sus hijos.

Al respecto refirió una de las militantes de la organización que quedó en embarazo a los 15 años, recién empezó convivir con su compañero la hicieron abortar, que ella no quería hacerlo pero allá, en el grupo, era una obligación así la mujer no quisiese porque de lo contrario podía constarle hasta la vida a la mujer por desacato a las normas.

Se indicó que si una mujer quedaba en embarazo tenía una sanción y lo más duro, que han negado los miembros del grupo, es que había una política de aborto con la que no estaba de acuerdo, adujo la entrevistada, pero así era y correspondía respetarla.

Los y las integrantes del E.R.G. que estuvieron antes en el Ejército de Liberación Nacional, reconocen que el aborto forzado no era una práctica en este grupo ya que la incorporación de sacerdotes y monjas al ELN, no sólo daba cuenta de la implementación de la “Teología de la Liberación” en el mismo, sino que pudo constituir una de las razones por las que el aborto no era obligatorio en la organización.

Dicha práctica en el ERG, originó que muchas de las entrevistadas a quienes se les practicó abortos hubiesen tratado de ocultar el embarazo pues querían tener a sus hijos.

## **PRÁCTICAS RELACIONADAS CON LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO**

Es importante destacar que el total de personas reportadas en la matriz presentada por la Fiscalía fueron víctimas de la **práctica de aborto forzado**, aclarando que en algunos de los relatos, las mujeres manifestaron que también debían planificar o utilizar métodos anticonceptivos, lo cual, se indicó, podía considerarse como otra modalidad.

En procura de ejemplificar de una mejor manera el tema propuesto, se expusieron algunos de los relatos de las víctimas que encuentra la Sala valioso traerlos a colación, veamos:

*“Cuando ingresé al E.R.G le explicaban sobre la prohibición de tener hijos y si quedaba en embarazo tenía que abortar, era una política, sino a uno lo mataban. Yo tenía una relación centralizada con Jefferson, creo que tenía como casi tres meses, él bebe ya estaba grande, le comenté a Jefferson y el al comandante Juan Pablo, mi pareja no podía decir nada, entonces a mí me dan las pastillas, yo misma me las metí porque ya sabía, me dio duro porque tenía ya como tres meses, fue mi tercer embarazo, fue en los lados de El Valle y a nosotros nos asaltó el ejército, no era campamento si no un carpadero, después de que uno se mete las pastas a la media hora ya se le viene, estaba con mi compañero en el cambuche y cuando se vino lo vi salir y estaba formadito, y él fue el que lo coge, uno cuando aborta como que pierde la memoria uno no quiere como nada”<sup>312</sup>.*

---

<sup>312</sup> Base de datos (Matriz) Despacho 6 Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. Víctima 1 BMSA del ERG.

*“Cuando tenía como 15 años y medio fue cuando quedé en embarazo, a mediados de año más o menos. Yo no estaba planificando hasta ese momento y entonces le dije a él y Olimpo me dijo que había normas y criterios que no permitían que yo fuera a tener un hijo, yo creo que por mucho tenía dos meses y que había que darle salida lo más pronto posible a esta situación y él cuadró, y como a la semana me llamó y me dijo que me alistara porque tenía que salir, que me van a llevar para abortar que a mí me iban a llevar a la ciudad de Quibdó para que me hicieran el procedimiento. Yo salgo con un muchacho que no recuerdo el nombre, y a mí me mandan con él y me entrega a otro señor en Quibdó, nos vamos en bus. El señor no sé cómo se llama porque fue la primera y última vez que lo vi, y el señor me llevó a la casa de él y allá estaba la mujer, no sé cuál barrio, eso quedaba por allá en una loma, la señora no sé tampoco. Yo llegué en la noche, y a mí me llevan de una vez al sitio donde me iban a hacer eso, en un carro porque eso siempre quedaba lejos. Ese señor sólo era el encargado de buscar al médico pero no me preguntó nada ni nada. Como a los 10 metros llegamos al sitio, eso no era un sitio despoblado, no recuerdo más, ya el lugar era como un hospital pero viejo como dejado y ahí habían camillas y cosas como lo de colocar el suero. A mí me entraron, era un sitio como grande y allá no se veía movimiento de gente, ni nada, era un sitio como solo. Era tarde de la noche pero no se veía gente ni doctores, ni enfermos, ni consultorios encendido ni nada. Y ese señor me deja ahí en un consultorio con el doctor. Y él empieza a preguntarme qué hace cuanto no me llegaba el periodo y todo eso, y toma la tensión y eso, y luego me pasa a la camilla, y yo me coloco una bata y entonces creo que él lo que me hace es colocarme una inyección y no me acuerdo que más fue, y luego él se baña las manos con un líquido y se coloca guantes y también me mete la mano y saca él bebe, y lo hecha en una caneca, él me dice mírelo como estaba y eso salió como baboso, y se veía ya formadito como de grande como una mano extendida. Y a mí me formula como unas pastas, me dice que no es muy grave porque no tenía mucho tiempo. Yo creo que eso demoró como una hora y yo me visto y el señor que me llevó está afuera esperándome y entonces salgo y él me lleva a la casa de él, nuevamente*



*en el carro y allá me quedo a dormir y cuando me levanté ella me dijo oiga tómese un chocolatico que un aborto es más peligroso que un parto y ella me dice que no me bañe con agua fría y allá dure como dos días por mucho y luego el mismo muchacho que me llevó va por mí, a mí me compran la droga para que yo me la tome y de ahí nos fuimos en bus nuevamente y cuando llegué fue en el diecisiete que es en la vía de Medellín a Quibdó, pero es chocó”<sup>313</sup>.*

## **MODUS OPERANDI**

Respecto a las maneras en las que los integrantes del grupo armado ejecutaron la violencia basada en género (VBG), se encuentran los abortos forzados al personal de mujeres que pertenecía al ERG, los cuales fueron realizados mediante los siguientes métodos:

- 1.Médico (farmacéutico):** Utilización de misoprostol, comercializado bajo el nombre de Cytotec®, administrado por vía oral o vaginal en dosis de 2 a 4 píldoras, por lo general eran realizados en el campamento o en algunos de los resguardos o comunidades indígenas.
- 2.Quirúrgicos:** Mediante legrado por succión, practicado por quien al parecer es un médico quien ofrece sus servicios para la organización, realizados en lugares que al parecer era centro de salud u hospital abandonado. Se argumentó al respecto por la Fiscalía que los postulados, en algunas de las versiones<sup>314</sup>, dieron características del médico e indicaron que se llamaba Héctor, pero haciendo averiguaciones, se encontró que se llama Héctor Alveibis Arboleda Buitrago, conocido como “*El Médico*”, identificado con la cédula de ciudadanía 10.025.976 de Pereira Risaralda, quien también practicaba los abortos en otras organizaciones armadas como las

---

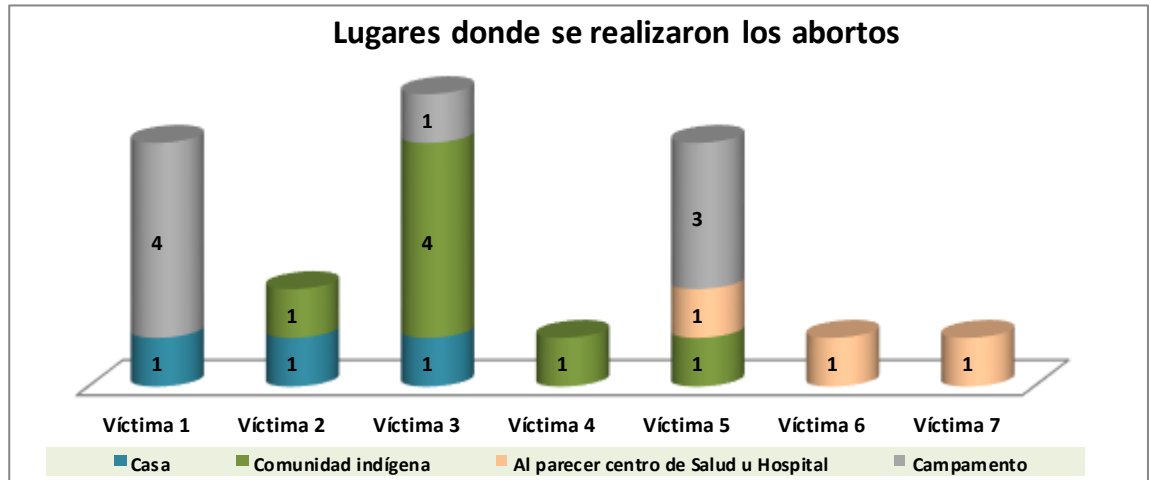
<sup>313</sup> Base de datos (Matriz) Despacho 6 Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. Víctima 6 BEAV del ERG.

<sup>314</sup> La Fiscalía no especificó cuál de las versiones.

FARC. Fue procesado por el delito de rebelión en el juzgado 6 penal del circuito de Pereira pero salió del país.

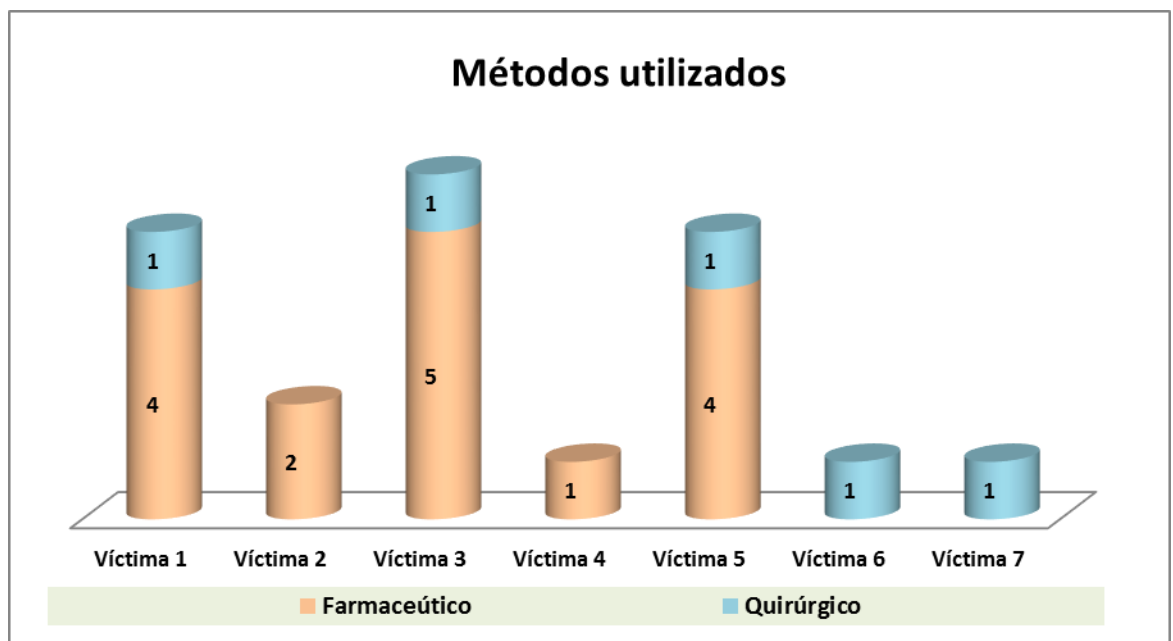
Las gráficas 1 y 2, muestran los lugares con los métodos abortivos utilizados por clasificación por víctimas.

**Gráfica 1. Relación de lugares donde fueron realizados los abortos por**



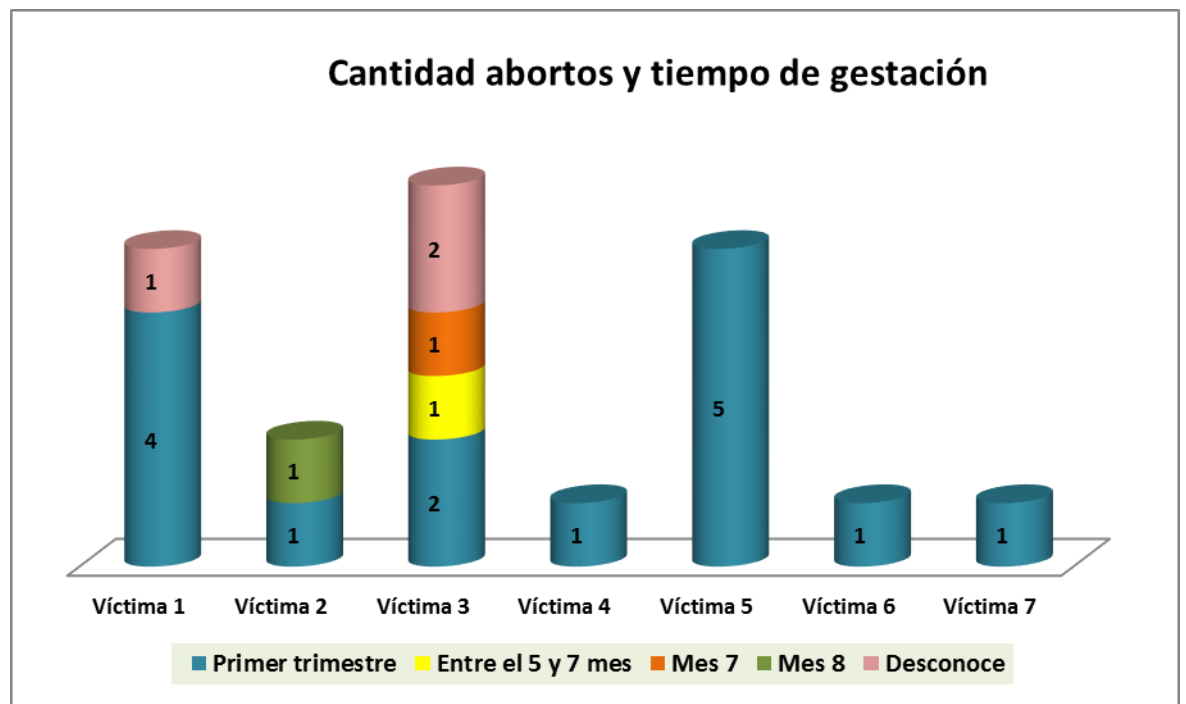
víctimas y cantidades

**Gráfica 2. Relación de métodos utilizados en los abortos por víctimas y cantidades**



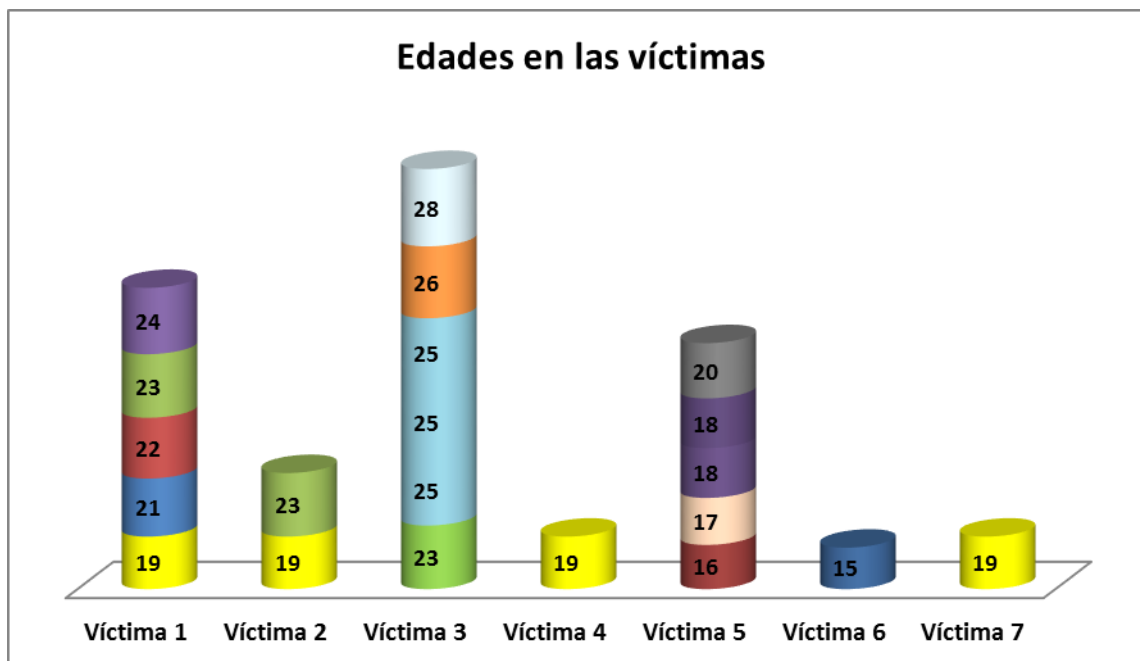
De igual manera, es importante citar que los abortos fueron practicados en varias de las etapas del embarazo, encontrándose que algunos se realizaron dentro del primer trimestre de gestación, pero existen dos casos en los que las víctimas realizaron los abortos a los siete y ocho meses, en otros de los casos se desconoce la edad gestacional.

**Grafica 3. Cantidad de abortos respecto al tiempo de gestación.**



Respecto a datos generales de las víctimas que se reportaron en la matriz por parte de la Fiscalía, en consonancia con el análisis de los relatos en las entrevistas, se evidencia que las siete (7) víctimas eran integrantes del Ejército Revolucionario Guevarista y para el momento de los hechos sólo habían realizado estudios en educación primaria, oscilando sus edades entre los 15 y los 28 años.

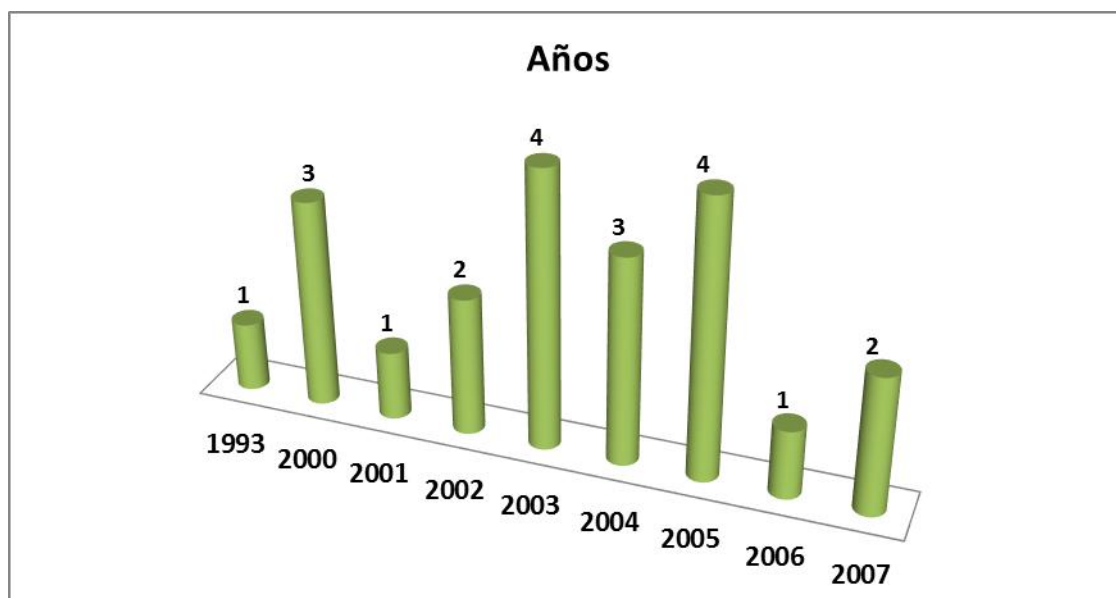
En la gráfica 4, se presentan las víctimas de acuerdo a sus edades en los hechos y la cantidad de veces en las que fueron vulneradas.



Así mismo, los hechos se llevaron a cabo en los departamentos de Chocó, Risaralda, Valle, Antioquia, notándose en especial que la mayoría se perpetraron en Bagadó (Chocó) y en varios de los casos en las comunidades indígenas Iracal y Conono.

Departamento/Municipio	Cantidad
<b>Chocó</b>	<b>15</b>
Bagadó	9
Carmen de Atrato	3
Tadó	2
Quibdó	1
<b>Risaralda</b>	<b>3</b>
Pueblo Rico	2
Pereira	1
<b>Valle del Cauca</b>	<b>2</b>
El Águila	1
Límites Nóvita, San José Palmar, Águila, Celia	1
<b>Antioquia</b>	<b>1</b>
Medellín	1
<b>Total</b>	<b>21</b>

Los abortos se realizaron desde el año 1993, pero de acuerdo a los veintiún (21) registros aportados, se encuentra de manera consecutiva desde el año 2000 hasta el 2007.



De acuerdo a lo referenciado en el informe sobre violencia basada en Género en la subversión, se acota lo siguiente:

Los grupos estudiados relatan la práctica del aborto en condiciones diferentes. El ERG llevaba a sus militantes fuera de los campamentos, donde personas civiles les practicaban los abortos, no siempre en las mejores condiciones.

*“Me mandaron a Quibdó con un señor y allá me llevaron como a un consultorio. Eso no era una clínica grande, sino como un consultorio y él era un médico. Me subió a la camilla, yo estaba sola, me aplicó una inyección. Eso fue muy doloroso, me dieron un antibiótico. A mí me dio mucha tristeza, porque a pesar de que no estaba muy avanzado, pues él me mostró como una bolita de sangre y me dijo “mire, esto era lo que usted tenía en el estómago” y lo echó como a una bolsa blanca de la basura y lo botó y ya”.*

También se presentó casos en los cuales a las mujeres se les suministraba pastas y abortaron, ello sucedió cuando el embarazo era muy reciente.

Se narra el caso de una militante de la organización que fue llevada para que le realizaran un aborto y la persona encargada de hacerlo “no pudo”, ya la gestante tenía alrededor de 4 meses. El lugar al que concurrió fue cerca de Manizales.

También se argumentó que, en algunas ocasiones, quienes fungían como comandantes realizaban abortos con medicamentos ellos mismos o daban la orden a las guerrilleras embarazadas para que abortaran.

Los procedimientos abortivos, en algunos casos se cometían en los mismos campamentos y cuando se hacían legrados, debido a las malas condiciones de la atención, ello se convertía en verdadera tortura para las embarazadas.

Con fundamento en el informe presentado por la GIZ<sup>315</sup> acerca de la violencia basada en género en la subversión, la Fiscalía aludió a temas como las secuelas y la igualdad e inequidad de género.

En cuanto atañe a la temática de las **secuelas** dejadas en las víctimas de abortos forzados, se indicó que, como en todos los delitos, de violencia sexual deja profundas huellas en las psique y en el cuerpo de las mujeres, especialmente cuando no se practican en buenas condiciones médicas y cuando la mujer aborta en contra su voluntad.

Las principales secuelas tienen que ver con la afectación de la sexualidad, los sentimientos de culpa, la rabia, los trastornos del sueño y la aparición de síntomas depresivos.

Al respecto se trajo a recuento lo narrado por una guerrillera quien indicó:

---

<sup>315</sup> SE trata de una Agencia del Gobierno Federal Alemán, especializada en la cooperación técnica para el desarrollo sostenible en todo el mundo. Por su siglas en alemán Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit.

*“Cinco de mis compañeras tuvieron que abortar. Y todas se ponían mal, lloraban, renegaban de haberse metido en la guerrilla, estaban muy tristes. Si las escuchaban que estaban aburridas o arrepentidas, las hacían matar. Pero siempre se ponían mal, tristes, lloraban”.*

La culpa es la principal fuente de dolor emocional para las mujeres, que viven el aborto como el asesinato de un ser indefenso, de su hijo y la rabia y el resentimiento que les produce saber que fueron obligadas a ello. Este dolor psíquico puede perdurar por años, incluso toda la vida.

Se continuó con la narración:

*“Yo nunca quise abortar, ni sabía que si quedaba en embarazo me iban a hacer eso, por mi fuera lo habría tenido y ahora tendría casi 20 años.*

*Ninguna de mis compañeras quedó en embarazo. Pero sí conocí muchas mujeres que tuvieron que abortar, porque era la orden allá. Pero a las mujeres les daba muy duro, porque a una mujer que no la obligan, sino que quiere estar con su compañero y queda en embarazo, pues lógico que le da duro, más si quiere a su compañero, saber que es portadora de una vida y tenerla que desechar así tan fácil, por decisión de unos jefes y no porque ella quiere.*

*Todavía me acuerdo y me pongo mal (llora) eso queda marcado en uno, eso no se le quita a uno. De ahí en adelante yo le dije a él que él era el mando y tenía que asumir eso de la anticoncepción, porque yo no quería volver a hacer eso, porque eso es algo que Dios no perdona, es algo que lo deja a uno marcado para siempre (llora). Yo todavía me acuerdo, tantos años después, aunque tengo mi bebecita, y me da tristeza, eso nunca se olvida”.*

El aborto forzado, realizado en malas condiciones, contra la voluntad de las mujeres, se convierte en un delito de género que puede combinarse con tratos crueles e inhumanos, como tortura, debido a las agresiones que se comenten contra el cuerpo de las mujeres. El asesinato de bebés por

abortos de embarazos avanzados, que son fetos viables luego del sexto mes de gestación, se consideran abortos, ante los que la mujer tiene una experiencia más difícil al saber que tuvo un bebe que nació vivo.

En relación con la **igualdad e inequidad de género**, según fue relatado por las siete entrevistadas, la guerrilla tiene como norma la igualdad entre hombres y mujeres, especialmente en lo que tiene que ver con las actividades que desempeñan, pues el trabajo doméstico, el combate, la formación política y militar se da igual, pero las actividades que requieren fuerza física como las caminatas por la selva con cargas de 25 kilos, recoger y cargar leña, no significan igual esfuerzo, pues las mujeres tienen menos fuerza física, por ello el uso de uniforme militar y de armas, además de las actividades de fuerza, significan una masculinización para las mujeres, que tienen que ser “*como hombres*” al hacerse guerrilleras.

Las diferencias ineludibles de las mujeres, como la manera de vivir la sexualidad, las relaciones afectivas, el embarazo, el aborto, el parto, la lactancia, la maternidad, son castigadas dentro de los grupos subversivos.

La anticoncepción forzada se hace a las mujeres, nunca se promueven métodos masculinos; el embarazo es castigado con el aborto forzado, no implica castigo igual para el hombre que embaraza. El abandono obligado de hijos e hijas genera traumas en las mujeres, mientras que en los hombres resulta menos nocivo.

El aborto forzado, realizado en malas condiciones, contra la voluntad de las mujeres, se convierte en un delito de género que puede combinarse con tratos crueles e inhumanos, como tortura, debido a las agresiones que se comenten contra el cuerpo de las mujeres. El asesinato de bebes por abortos de embarazos avanzados, que son fetos viables luego del sexto mes de gestación, se consideran abortos, ante los que la mujer tiene una experiencia más difícil “*al saber que tuvo un bebe que nació vivo*”.

Ni los hombres ni las mujeres refieren violaciones, ni dentro ni fuera del grupo armado, máxime que dicho acto es castigado con la muerte, no así



todas las demás formas de violencia sexual que ocurren. Sin embargo solo hay un testimonio de un hombre ejecutado por violar una niña de 12 años.

La promiscuidad femenina es castigada, la masculina es apreciada, recuérdese que en el ERG se definía a las mujeres que tenían varias relaciones sexuales con hombres distintos como inestables y en las FARC como relajadas; en uno u otro caso las mujeres son castigadas, incluso con la ejecución, por vivir libremente su sexualidad.

En los grupos armados subversivos estudiados, los patrones tradicionales de macho dominador y mujer sumisa se mantienen, las relaciones de género se viven con la misma inequidad que en la sociedad civil, aunque se realicen las mismas actividades y se diga que hay igualdad entre los géneros.

#### **ANÁLISIS DE LA SALA ACERCA DE LOS PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD CONSTRUIDOS POR LA FISCALÍA SEXTA ADSCRITA A LA UNIDAD NACIONAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL RESPECTO DEL EJÉRCITO REVOLUCIONARIO GUEVARISTA (E.R.G.).**

Cabe precisar, de entrada, que la Magistratura reconoce y valora el trabajo efectuado por la Fiscalía que documenta al aludido GAOML, pues resulta evidente que el mismo implica un acucioso análisis y sistematización de la información obtenida a través de diferentes fuentes, incluyendo las narraciones de las víctimas y lo vertido en las versiones libres por los postulados, así como las investigaciones realizadas por los servidores de policía judicial de la referida institución, todo ello con fundamento en los métodos y metodologías propuestos por el mismo ente investigador y que, de cierta manera, confluyen a acreditar o desvirtuar la estructuración de uno o varios patrones de macrocriminalidad respecto del historial delictivo que ejecutó el E.R.G..

Previamente abordará la Sala, de forma sucinta y puntual, el marco jurídico y teórico que, a nivel nacional e internacional, sustenta el establecimiento de patrones de macrocriminalidad y macrovictimización, los cuales, en el caso de la legislación vigente en Colombia, obedecen a la selección y priorización de situaciones o casos, a efectos de sancionar a los máximos responsables de crímenes de sistema en el marco del proceso especial de Justicia Transicional trazado por la Ley 975 de 2005 y demás decretos y leyes que la modifican, aclaran o adicionan.

Con ocasión del Acto Legislativo 01 de 2012, se implantaron instrumentos jurídicos de Justicia Transicional, de carácter judicial o extrajudicial, a efectos de *“garantizar los deberes estatales de investigación y sanción”*; dentro de esos instrumentos, se evidenció la necesidad de establecer criterios de priorización y selección para el ejercicio de la acción penal con ocasión de esa especialísima forma de aplicar Justicia.

Precisamente, en desarrollo del referido acto legislativo, se expidió la Ley 1592 de 2012, a través de la cual se modificó la Ley 975 de 2005 y *“se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.”*

A su vez el artículo 2º de la citada Ley 1592, estableció que los criterios de priorización deberán aplicarse tanto en la investigación como en el juzgamiento y, en el artículo 16A, inciso segundo, determinó que ***“Los criterios de priorización estarán dirigidos a esclarecer el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y a develar los contextos, las causas y los motivos del mismo, concentrando los esfuerzos de investigación en los máximos responsables. Para estos efectos, la Fiscalía General de la Nación adoptará mediante resolución el “Plan Integral de Investigación Priorizada”.*** (Resaltado de la Sala).

De igual manera, el Decreto 3011 del 26 de diciembre de 2013, en el inciso segundo del acápite dedicado a los considerandos, estableció que uno de los objetivos principales de la Ley 1592, es *“transformar de manera definitiva el enfoque de investigación, procesamiento y judicialización que se venía aplicando en los procesos de Justicia y Paz para asegurar la concentración de esfuerzos en la investigación de los máximos responsables y en la develación de los patrones de macrocriminalidad”*.

Teniendo como fundamento la aludida Ley 1592, La Fiscalía General de la Nación expidió la Directiva 0001, del 4 de octubre de 2012, a efectos de establecer estrategias de priorización enfocadas a *“La persecución efectiva de los máximos responsables de la comisión de crímenes de Sistema, perpetrados por aparatos organizados del poder, a efectos de conocer la verdad de lo sucedido, evitar su repetición y propender por la reparación”*.

Previamente a establecer el concepto, sentido, contenido y alcance de patrón de macrocriminalidad, corresponde determinar que el componente de *“macrocriminal”* refiere a aquellos fenómenos de delincuencia masiva ligados, preponderantemente, a la intervención de actores armados que, en casos como el colombiano, constituyen un conflicto armado interno y no internacional de facto.

Por lo general, el fenómeno de macrocriminalidad presenta no sólo extensivos y prolongados campos de acción en el cual suceden flagrantes violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, sino que en el mismo intervienen políticas y acciones de carácter estatal que lo toleran y/o propician, llegando, inclusive, a participar de manera directa en el conflicto, generando de manera paralela una cantidad mayúscula de víctimas o lo que es lo mismo, un correlativo fenómeno de macrovictimización.

En cuanto a lo que se debe entender por patrón, para el sociólogo alemán Niklas Luhman, *consiste en establecer que un sistema debe ante todo, contener una estructura, ser constante y con su propia identidad*<sup>316</sup>.

En ese orden de ideas, la referida Directiva 0001, establece como patrón de criminalidad:

*“El conjunto de actividades, medios logísticos, de comunicación y modus operandi delictivo, desarrollados en un área y periodo de tiempo determinados, de los cuales se pueden extraer conclusiones respecto de los diversos niveles de mando y control de la organización criminal. Su determinación ayuda a establecer el grado de responsabilidad penal de sus integrantes y hace parte fundamental de la construcción del contexto”.*

A su turno, el artículo 16 del Decreto 3011 de 2013 define patrón de macrocriminalidad de la siguiente manera:

*“Es el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un periodo de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos. La identificación del patrón de macrocriminalidad permite concentrar los esfuerzos de investigación en los máximos responsables del desarrollo o realización de un plan criminal y contribuye a develar la estructura y modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley, así como las relaciones que hicieron posible su operación.”*

En conclusión, estima la Sala que los patrones de macrocriminalidad son un cúmulo de elementos, como prácticas (de carácter sistemático, reiterado y generalizado) y modus operandi, que explican y develan las razones de la

---

<sup>316</sup> LUHMAN, Niklas. Sociedad y Sistema: la ambición de la teoría. Ediciones Paidós: Barcelona, pp. 42 y ss.

violación de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario de parte de los actores armados involucrados en un conflicto.

Dichos patrones permiten la identificación y sanción de los máximos responsables, así como de las estructuras de apoyo de los GAOML (tanto desde el punto de vista financiero como político, etc.) y tienen como finalidad última la de evitar la repetición de dichas acciones y la consecución de la verdad, la Justicia y la reparación de las víctimas, como aspiraciones legítimas en un proceso de reconciliación nacional con fundamento en los lineamientos que traza la Justicia Transicional.

Concerniente a esa especialísima forma de justicia, así como a la necesidad de establecer patrones de macrocriminalidad que evidencien de manera correlativa la determinación de criterios de priorización que permitan la judicialización de crímenes de sistema, se refirió la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del doctor Eduardo Castellano Roso, en sentencia del 1º de septiembre de 2014, radicado 11001 22 5200 2014 00019 00, página 511 y s.s., postulados Luis Eduardo Cifuentes Galindo y otros, en los siguientes términos, haciendo alusión a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Constitucional:

*“900. Teniendo en cuenta la necesidad de unificar lineamientos en torno a la judicialización de conductas criminales en el marco del conflicto armado colombiano, y ante la necesidad de establecer criterios a través de los cuales se investiguen dichas conductas la Corte Constitucional, en la sentencia C-579 de 2013, trató este tipo de temas y expuso entre otros los siguientes argumentos.*

*901. Para la Corte Constitucional existe un pilar fundamental de la Constitución que consiste en el compromiso del Estado social y democrático de derecho de respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y de las víctimas. En virtud de este mandato, existe la obligación de prevenir su vulneración; tutelarlos de manera efectiva; garantizar la reparación y la verdad; e investigar, juzgar y en*

*cada caso sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH).*

902. *En ese mismo sentido sostuvo la Corte Constitucional que para lograr una paz estable y duradera es necesario adoptar medidas de justicia transicional. Para ello dispuso la **creación de criterios de selección y priorización** que permitan centrar esfuerzos en la **investigación penal de los máximos responsables de los delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática** (entre otras).*

903. *Consideró la Corte que para alcanzar una paz estable y duradera es legítimo adoptar medidas de justicia transicional, como los mecanismos de **selección y priorización**. La Sala examinó si la posibilidad de centrar esfuerzos en la investigación penal de los delitos de **lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática**, garantiza el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por Colombia. Concluyó que en virtud de los instrumentos de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, y los pronunciamientos de sus intérpretes, es legítimo que se dé una aplicación especial a las reglas de juzgamiento, siempre y cuando se asegure que, como mínimo, se enjuiciarán aquellos delitos. **En cuanto a imputar los delitos solo a sus máximos responsables**, la Corte consideró que el Estado no renuncia a sus obligaciones por las siguientes razones: (i) la concentración de la responsabilidad en los máximos responsables no implica que se dejen de investigar todos los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, sino que permite que sean imputados solo a quienes cumplieron un rol esencial en su comisión; y (ii) se contribuye eficazmente a desvertebrar macro estructuras de criminalidad y revelar patrones de violaciones masivas de derechos humanos, asegurando en últimas la no repetición.*

904. *La Corte resaltó que el pilar esencial que impone al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y de las*

víctimas, exige que todas ellas tengan, como mínimo, las siguientes garantías: (i) transparencia del proceso de selección y priorización; (ii) una investigación seria, imparcial, efectiva, cumplida en un plazo razonable y con su participación; (iii) la existencia de un recurso para impugnar la decisión sobre la selección y priorización de su caso; (iv) asesoría especializada; (v) el derecho a la verdad, de modo que cuando un caso no haya sido seleccionado o priorizado, se garantice a través mecanismos judiciales no penales y extrajudiciales; (vi) el derecho a la reparación integral y; (vii) el derecho a conocer dónde se encuentran los restos de sus familiares. Aclaró la Corte que tal como se señala en la Constitución, sin perjuicio del deber de investigar y sancionar todas las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, la ley estatutaria podrá determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, objetivo dentro del cual, para la selección de los casos, se tendrán en cuenta tanto la gravedad como la representatividad de los mismos. Dada su gravedad y representatividad, deberá priorizarse la investigación y sanción de los siguientes delitos: ejecuciones extrajudiciales, tortura, desapariciones forzadas, violencia sexual contra la mujer en el conflicto armado, desplazamiento forzado y reclutamiento ilegal de menores, cuando sean calificados como delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática.

**905. Para que procedan los criterios de selección y priorización,** el grupo armado deberá contribuir de manera real y efectiva al esclarecimiento de la verdad, la reparación de las víctimas, la liberación de los secuestrados y la desvinculación de todos los menores de edad. El mecanismo de suspensión total de ejecución de la pena<sup>841</sup>, no puede operar para los condenados como máximos responsables de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática. Se debe garantizar la verdad y la revelación de todos los hechos constitutivos de graves violaciones a los

*Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, a través de mecanismos judiciales o extrajudiciales como la Comisión de la Verdad*<sup>842</sup>.

906. Si bien en el entendimiento de una parte de la población la justicia es comúnmente ligada con el castigo, la complejidad de los procesos de justicia transicional y su necesidad de responder a violaciones masivas hacen que los mismos no puedan centrarse exclusivamente en medidas penales. Por lo anterior, **la justicia penal es sólo uno de los mecanismos de la justicia transicional** que debe aplicarse conjuntamente con medidas de verdad, reparación y no repetición para satisfacer los derechos de las víctimas. En todo caso, debe reconocerse que estos procesos sufren múltiples obstáculos: (i) en lo político, el problema central es la resistencia de los líderes a ser cuestionados penalmente; (ii) jurídicamente, en algunos casos faltan pruebas sólidas y testigos materiales necesarios para cumplir con los requisitos, (iii) materialmente, existe un costo y un esfuerzo inmensos que supone el abrir procesos penales en el número que habitualmente lo exigen las atrocidades masivas cometidas en la guerra hace que esos procesos sean irrealizables.

907. Reiteró la Corte Constitucional que **los delitos de lesa humanidad**, tienen las siguientes características: i) causar sufrimientos graves a la víctima o atente contra su salud mental o física; ii) inscribirse en el marco de un ataque generalizado y sistemático; iii) estar dirigidos contra miembros de la población civil; y iv) ser cometidos por uno o varios motivos discriminatorios especialmente por razones de orden nacional, político, étnico, racial o religioso.

908. **Los crímenes de guerra** se han definido por la Corte Constitucional como ciertas violaciones graves del derecho de los conflictos armados que los Estados decidieron sancionar en el ámbito internacional.

909. **El máximo responsable** es aquella persona que tiene un rol esencial en la organización criminal para la comisión de cada delito, es decir, que haya: dirigido, tenido el control o financiado la comisión de los



*delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática. Dentro de este concepto se deben incluir entonces, no solamente líderes que hayan ordenado la comisión del delito, sino también conductas a través de las cuales este se haya financiado como el narcotráfico.*

910. *Indicó la Corte Constitucional que la doctrina ha señalado **que los crímenes de guerra, el genocidio y los crímenes de lesa humanidad, requieren un contexto de ejercicio de violencia sistemática o de macro-criminalidad:** (i) en los delitos de lesa humanidad este elemento se constituye a través de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil; (ii) en el genocidio el contexto de violencia organizada consiste en la destrucción (intencionalmente buscada por el autor) total o parcial de un grupo protegido, mientras que; y (iii) en los crímenes de guerra el contexto de violencia organizada corresponde al conflicto armado en cuyo marco los actos criminales deben ser realizados.*

911. *La exigencia de este elemento de violencia generalizada o sistemática, con sus matices, en los delitos de lesa humanidad, de guerra y genocidio, ha sido fundamental para distinguir los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el genocidio, de crímenes ordinarios, pues si se consultan los artículos que consagran dichas conductas punibles se podrá concluir que se mencionan delitos como homicidio, daño en bien ajeno, lesiones personales o hurtos, por lo cual sin un elemento de violencia sistemática o de macro criminalidad, todo homicidio podría ser considerado como crimen de guerra o de lesa humanidad y toda lesión personal o daño en bien ajeno podría ser considerado como crimen de guerra, para señalar solo algunos ejemplos.*

912. *Por lo anterior, **el elemento de violencia sistemática o macro criminalidad, es esencial para diferenciar estos delitos de los crímenes ordinarios** y no puede entenderse como una referencia a su masividad (como lo sería el elemento de generalidad), sino como la necesidad de que no sea aislado y particularmente en el caso de los*

*crímenes de guerra a que tenga un nexo con el conflicto armado como parte de un plan o política, pues es claro que el conflicto armado exige per se una violencia generalizada contra la población civil que a través de una investigación de contexto permita diferenciarlo de crímenes ordinarios como un daño en bien ajeno o de un homicidio.*

*913. En este sentido, la doctrina ha señalado que no todos los crímenes cometidos durante el conflicto armado son crímenes de guerra y en este sentido, los actos ordinarios criminales – homicidio, violación, hurto, abusos, fraudes – no se convierten automáticamente en crímenes de guerra porque exista una situación de conflicto armado, sino que debe existir un nexo entre los actos y el conflicto, lo cual es muy distinto a señalar que tienen que cometerse de manera masiva. El nexo con el conflicto armado, ha sido interpretado como la relación estrecha del crimen con las hostilidades, es decir, que el conflicto armado debe jugar un rol sustancial en la decisión del perpetrador, en su habilidad para cometer el crimen o en la manera como la conducta fue finalmente cometida. En consecuencia, el elemento sistemático implica la existencia de un nexo del crimen con el conflicto armado, lo cual además es absolutamente coherente con lo señalado en el propio Acto Legislativo, pues este solamente se aplica respecto de hechos cometidos en este contexto, tal como señala el parágrafo 2°: “En ningún caso se podrán aplicar instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que no hayan sido parte en el conflicto armado interno, ni a cualquier miembro de un grupo armado que una vez desmovilizado siga delinquiriendo”.*

*914. Por ello, para la Corte Constitucional, la estrategia de centrar la investigación en los máximos responsables de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, se complementa con la parte final del inciso cuarto del artículo primero del Acto Legislativo, el cual hace alusión a los criterios de gravedad y representatividad, instrumento fundamental para la construcción de los casos, pues sin el mismo se volvería a la metodología de la investigación caso a caso.”*

Teniendo en cuenta lo que se viene de reseñar, se establecen como características básicas del patrón de macrocriminalidad la identificación, dentro de un marco contextualizado de violencia generalizada, de un conjunto significativo de *“infracciones de idéntica o análoga naturaleza, las cuales son suficientemente numerosas e interrelacionadas, para no reducirse a incidentes aislados o excepcionales, para formar un patrón o sistema”*<sup>317</sup>.

A efectos de identificar un patrón de macrocriminalidad, según el artículo 17 del aludido Decreto 3011 de 2013, debe constatarse, entre otros, los siguientes elementos:

*“1. La identificación de los tipos de delitos más característicos, incluyendo su naturaleza y número.*

*2. La identificación y análisis de los fines del grupo armado organizado al margen de la ley.*

*3. La identificación y análisis del modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley.*

*4. La identificación de la finalidad ideológica, económica o política de la victimización y en caso de que la hubiere, su relación con características de edad, género, raciales, étnicas o de situación de discapacidad de las víctimas, entre otras.*

*5. La identificación de los mecanismos de financiación de la estructura del grupo armado organizado al margen de la ley.*

---

<sup>317</sup>European Court of Human Rights, case of Ireland v. the United Kingdom, par. “159. A practice incompatible with the Convention consists of an accumulation of identical or analogous breaches which are sufficiently numerous and inter-connected to amount not merely to isolated incidents or exceptions but to a pattern or system...” (Traducción no oficial de la Sala).

*6. La identificación de una muestra cualitativa de casos que ilustre el tipo de delitos más característicos que llevaba a cabo el grupo armado organizado al margen de la ley.*

*7. La documentación de la dimensión cuantitativa de la naturaleza y número de las actividades ilegales cometidas bajo el patrón de macrocriminalidad. Se utilizarán medios estadísticos en la medida de lo posible.*

*8. La identificación de procesos de encubrimiento del delito y desaparición de la evidencia.*

*9. La identificación de excesos o extralimitaciones en la comunicación, implementación y ejecución de las órdenes, si los había”.*

Conforme lo reseñado en precedencia, encuentra la Magistratura que para los efectos relacionados con la estructuración de los patrones se debe partir de una metodología determinada, ya sea a través del método inductivo o deductivo, que permita develar la política o la ideología de la organización, partiendo de la información expuesta en el contexto de los crímenes y los hechos concretos planteados en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, en la cual tiene lugar el respectivo control material y formal, luego de lo cual se analiza y clasifica la información obtenida, misma que debe ser significativa, desde la óptica del acontecer fáctico concreto, en punto a evidenciar las prácticas que posibiliten esclarecer el modus operandi y, de ese modo, sustentar la existencia del patrón.

En ese orden de ideas, estima la sala que, verbi gratia, pues así se explicitó en el Memorando 0003 ya citado, en el método inductivo “... *la investigación empieza con la recolección de datos mediante la observación empírica o las mediciones de alguna clase, y a continuación se construye, a partir de relaciones descubiertas, sus características y proposiciones teóricas. Es*

*decir, a través del examen de los fenómenos semejantes y diferentes que han sido analizados, desarrolla una teoría explicativa*<sup>318</sup>

En suma, la Sala en este acápite específico será cuidadosa en escrutar el análisis cualitativo y cuantitativo efectuado por la Fiscalía respecto de la información por ella proporcionada respecto del Ejército Revolucionario Guevarista, teniendo siempre como premisa que el objetivo de la construcción de patrones es develar la política del GAOML, sus planes, qué motivó realmente la perpetración de los crímenes y quién o quiénes fueron sus máximos responsables, ya que no se trata de enlistar los delitos de una manera cuantitativa para concluir que su reiteración en sí mismo es lo que conforma un patrón de macrocriminalidad.

La colegiatura, de manera respetuosa y de ser necesario, hará algunas aclaraciones, complementaciones y correcciones, con el especial propósito de integrar la información suministrada por la Fiscalía, con la finalidad de aclarar temas que de suyo resulten controversiales o precisar algún aspecto en específico.

Para el referido propósito, tomaremos, ab initio, el patrón de “**expulsión de la población para mantener dominio en la zona y ejercer control**”, que no es otra cosa distinta que la denominación que se dio al delito de desplazamiento forzado o, en el marco de los delitos que atentan en contra de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, la conducta delictiva de “*Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil*”, la cual se aviene mejor a los propósitos del proceso especial de Justicia Transicional debido a que las conductas se desarrollaron con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno.

En desarrollo y presentación del aludido “*patrón de macrocriminalidad*”, la Fiscalía se dio a la tarea de “*inferir razonablemente*” que el desplazamiento

---

<sup>318</sup> Según la nota del Memorando, tomado de: Goetz. J. P. y Lo Compte. M. D. Etnografía y diseño cualitativo en investigación educativa. Madrid: Morata, 1988. p. 30.

forzado en las zonas de injerencia del E.R.G. fue sistemático, reiterado o generalizado, bajo el presupuesto de que la política principal de la organización, cual era derrocar al Gobierno Nacional a través de las armas, propiciaba su presencia en determinadas zonas del país, generando un conflicto armado y cometiendo multiplicidad de conductas delictivas.

Lo anterior, a efectos de sostener *“que si bien es cierto no era una política de la organización desplazar a los campesinos, la sola presencia armada, los combates con la fuerza pública y otros grupos armados, generaron el desplazamiento de los campesinos de la zona”*; en efecto, fue una constante el argumento relativo a que los homicidios de Francisco Javier Bolívar y Euquerio Úsuga Montoya, en la vereda Guaduas de El Carmen de Atrato – Chocó, el 28 de mayo de 1998, por parte del E.R.G., ocasionó acciones de la Fuerza Pública y de los Paramilitares quienes ingresaron a sangre y fuego a la referida vereda, mataron a varios pobladores e incendiaron varias viviendas, *“desplazando a la totalidad de los habitantes del sector”*.

Asimismo, reiteró la Fiscalía *“... que no era una política de la organización, sino que los desplazamientos se presentaron por la simple presencia de la guerrilla en la zona o porque se cometían hechos en contra de los pobladores, no solamente por el E.R.G., sino por otros actores armados, pues ‘los paramilitares que operaban en la zona’, ingresaron al sector en búsqueda del grupo guerrillero y éstos, a su vez, sabían que dicha situación se iba a presentar, al punto de que el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en la alguna de las versiones libres [no se especificó en cual], mencionó que ellos avisaron a la población que sobre el ingreso de los paramilitares y que se iban a presentar combates”*.

Con fundamento en lo que se viene de reseñar, indicó que el E.R.G. *“... generó con su actuar un riesgo jurídicamente desaprobado, pues al tratarse de un GAOML que ejerce presencia armada en la zona y ha alertado a la población, podría predicarse del mismo el cumplimiento de una función de garante, razón por la cual debe formularse cargos por el delito de desplazamiento forzado”*.

Recaba la Sala, conforme se dejó delimitado normativamente desde el inicio de este análisis, que básicamente la finalidad de los patrones de macrocriminalidad es integrar un cúmulo de elementos de los cuales se pueden deducir o develar, en esencia, las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de crímenes de sistema, en otros términos, como lo expresa claramente el referido Decreto 3011, en la construcción del patrón se debe identificar claramente la “*finalidad ideológica, económica o política de la victimización...*”

En consecuencia, es un contrasentido sustentar la construcción de un patrón respecto de una modalidad delictiva en concreto y, a su vez, argumentar que la misma no constituía una política al interior de la organización armada, por ello, inclusive, se termina arguyendo que conductas delictivas que son esencialmente dolosas, se estructuren a partir la teoría del riesgo jurídicamente desaprobado a efectos de poder imputarlas de una manera objetiva.

De otro lado, el argumento según el cual la mera presencia armada en la zona ocasionó los desplazamientos, no constituye una variable susceptible de aplicarse en este caso, por manera que ese solo elemento, antes del ingreso de otros grupos armados a la zona, legales e ilegales, como el Ejército Nacional y los Paramilitares, no había generado en la población el ánimo de abandonar sus hogares; adicionalmente, debe recordarse que el marco procesal establecido por la Justicia Transicional está diseñado para grupos armados, de ahí que sea propio de la organización desmovilizada el portar armas, tanto es así, que dicha conducta delictiva no es sancionada de manera autónoma en los procesos rituados bajo el esquema de la Ley 975 de 2005.

Es más, también debe tenerse en cuenta que dentro de los elementos descriptivos y normativos previstos por el legislador para la estructuración del delito de rebelión, está el empleo de las armas con el propósito de pretender impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigentes; por consiguiente, al tratarse de una

estructura guerrillera, con los fines y políticas conocidas en el proceso a través de sus estatutos y lo narrado por los postulados, era de su esencia permanecer armados y tener injerencia en un espacio geográfico determinado.

En el punto concerniente a las “*prácticas*” atribuidas al GAOML, luego de reiterar el vocero del ente investigador “*que no era una política del E.R.G., de algún modo, desplazar a la población civil*” y que esa era la razón para que hasta el momento no existiesen casos registrados de desplazamientos directos, debido a que en la zona donde delinquiró la aludida organización, “ *fueron identificadas motivaciones tanto de las víctimas como de los victimarios*”, evidenciándose en las primeras a través del “*temor e inseguridad*” y, en los victimarios, al desplazar por intermedio de “*esa presencia en la zona*” la cual obedecía a ejercicio de “*un control territorial*”.

En suma, entonces, se erigieron como prácticas “**el temor e inseguridad**” sentidos por las víctimas y el “**control territorial**”; observando la Sala, respecto de la primera, que ese “*temor e inseguridad*” sentidos por las víctimas, en momento alguno, puede ser atribuido como una práctica deliberada del grupo guerrillero ya que si bien los pobladores no estaban llamados a efectuar actos heroicos y permanecer en la zona so pena de ser asesinados por el grupo de paramilitares que amenazaba con ingresar a la misma y arremeter en contra de los lugareños que estuviesen allí, o por los combates entre los diferentes actores armados, tampoco es acertado pensar, como se ha evidenciado, que los militantes del E.R.G. hayan ideado un plan o estrategia para generar temor e inseguridad en la población y, de ese modo, propiciar su desplazamiento de la región.

Por ello, ante la falta de una práctica que de manera concreta y directa generara el desplazamiento, la Fiscalía toma el temor natural y obvio de la población, ocasionado por los factores ya mencionados, y a través de un sofisma lo convierte en una práctica y la atribuye a la organización subversiva asignándole, inclusive, las categorías de sistemáticas, reiterativas o generalizadas con el propósito de estructurar el patrón de “*desplazamiento*”



*forzado*” o de “*expulsión de la población para mantener dominio en la zona y ejercer control*”

En relación con la denominada práctica de “*control territorial*”, de cara al tema del desplazamiento de la población, no encuentra la Magistratura que la misma se haya ejecutado por la organización guerrillera y mucho menos que se buscara una finalidad específica con la misma, pues el control territorial en la región lo había ejercido el E.R.G. hegemónicamente, sin que para ello necesitasen desplazar a los pobladores de la misma, muchos de los cuales eran sus pariente; es más, recuérdese que los que tenían interés en que los residentes del caserío se marcharan era los paramilitares, quienes amenazaban con ingresar a la zona y dar muerte a quienes aún permanecieran allí, como en efecto sucedió.

Sumado a lo anterior, la Fiscalía presentó los diferentes hechos con pretensión de legalización formal y material por la Sala, indicando que ellos constituían las muestras representativas en punto a sustentar el patrón de macrocriminalidad propuesto.

Ahora bien, en cuanto tiene que ver con las variables presentadas por la Fiscalía, respecto de los desplazamientos acaecidos en la vereda Guaduas del Carmen de Atrato – Chocó, manifestó que en los hechos relacionados en los cargos 48 a 59 el desplazamiento se produjo por la “*práctica*” de “**temor e inseguridad**”; sin embargo, una vez verificado por la Magistratura cada una de las situaciones fácticas en los casos relacionados encontró lo siguiente:

En los cargos 48, 52 y 57, se adujo como causa del desplazamiento, en efecto, el temor que sentían las víctimas luego de las muertes de los señores Euquerio Úsuga Montoya y Francisco Javier Bolívar, ocurridos el 22 de mayo de 1998, aunque en el cargo 48 también tuvo influencia las amenazas que en algún momento efectuó el grupo guerrillero en contra del señor Pedro Luis Cardona Sánchez, padre de la cabeza del núcleo familiar, señora Marinella Cardona Ramírez. La causa corresponde pero está incompleta respecto del cargo 48.

En los cargos 49 y 56, por las amenazas que el grupo ejercía, en el primer caso porque acusaba a las víctimas de auxiliares del Ejército Nacional y, en el segundo, por las amenazas de muerte en contra de los hermanos y padre de la cabeza del núcleo familiar, señora Sara Cely Zuleta Restrepo, pues existía el rumor de que los buscaban los integrantes del E.R.G. para asesinarlos. La causa no corresponde.

En los cargos 55 y 59, el motivo de desplazamiento se generó por **temor al ingreso de los paramilitares a la zona**, en tanto que en el cargo 58 lo fue por amenazas de esta organización a las víctimas para que se fueran de la región. La causa no corresponde.

Recuérdese que la “práctica” de “temor e inseguridad”, según la misma Fiscalía, correspondía al prevención que sentía la población respecto de la presencia de todos los actores armados; empero, el temor que causaba una inminente incursión de los paramilitares a la región, no puede ser atribuida como una práctica desplegada por el E.R.G. a efectos de hacer desplazar a la población.

De otro lado, la Fiscalía adujo que de los cargos 60 a 79, la práctica que originó el desplazamiento era la “**presencia armada en la zona**”; no obstante la Sala al examinar cada uno de los hechos y verificar el motivo por el cual se desplazaron las víctimas halló lo siguiente:

Cargo 60: Se desplazaron por el **temor derivado de los homicidios** de los señores Euquerio Úsuga Montoya y Francisco Javier Bolívar, ocurridos el 22 de mayo de 1998, y por temor a que los hijos de la víctima fuesen reclutados por el E.R.G. La causa no corresponde.

Cargos 61 y 66: Por el **temor derivado de los homicidios** de los señores Euquerio Úsuga Montoya y Francisco Javier Bolívar. La causa no corresponde.

Cargo 68: Debido al **temor derivado de los homicidios** de los señores Euquerio Úsuga Montoya y Francisco Javier Bolívar, así como por los comentarios de ingreso de los paramilitares a matar a los que vivieran en la vereda. La causa no corresponde.

Cargo 69: Por las **amenazas indirectas del E.R.G.** de que tenían que colaborarles o irse de la vereda. La causa no corresponde.

Cargo 72: Por **amenazas directas del E.R.G.** de que se tenían que ir de la casa o los mataban, debido a que acusaban a su esposo, el señor León Úsuga, de estar averiguando por secuestros y ganado de los habitantes de la zona. La causa no corresponde.

Cargo 77: Por las **dificultades para salir o entrar a la vereda**, inclusive con alimentos, por haberse derribado el puente en la vereda La Sánchez, todo ello después de la muerte de los señores Euquerio Úsuga Montoya y Francisco Javier Bolívar. La causa no corresponde.

Cargo 79: Por los **enfrentamientos entre guerrilleros y paramilitares**. La causa no corresponde.

Los cargos: 62, 63, 64, 65, 67, 70, 71, 73, 74, 75, 76 y 78, están relacionados con **causas atribuibles exclusivamente a los paramilitares** y el accionar de estos en la región; por lo tanto, las causas esgrimidas en cada uno de ellos no corresponde.

Cabe anotar que la presencia armada en la zona, per se, no se evidencia como la causa de desplazamiento alguno, pues de haber sido así, mucho antes de las amenazas de grupos paramilitares y la llegada de estos a la población, así como las incursiones del Ejército Nacional, con ocasión de los dos homicidios antes referidos, los pobladores se hubiesen desplazado, sin embargo, ello no se perfila como el detonante de los desplazamientos y de ahí que se evidencie con facilidad que las causas aducidas por la fiscalía como generadoras de los mismos no corresponden.

Adicional a ello, no se presenta una clara diferenciación entre las variables “temor e inseguridad” y “presencia armada en la zona”, conforme lo explica la fiscalía, pues respecto de la primera adujo que era el temor en la población respecto de la presencia de todos los actores armados, en tanto que de la segunda, explicó que correspondía con el temor e inseguridad que generaba la sola presencia de los actores armados en la zona. Encuentra la Sala que en suma se trata de la misma variable solo que con diferente denominación.

De otro lado, no deja de llamar la atención de la Sala que la Fiscalía, en algunos eventos, como se verificará inclusive más adelante, utiliza las variables “*presencia armada en la zona*”, “*enfrentamientos*” o “*combates en la zona*” e, inclusive, “*temor e inseguridad*”, de manera similar o con un alcance semejante, cuando realmente constituyen situaciones diferenciables y con una dinámica propia que debe ser tratada de manera diferenciada en todos los casos.

Concerniente con los casos 80 a 93, se adujo la “***práctica de amenazas***” y la Magistratura al respecto constató lo siguiente respecto a las causas del desplazamiento:

En los cargos 80, 81, 88, 89, 90 y 92, se presentó como motivo de desplazamiento el **temor derivado de los homicidios** de Euquerio Úsuga Montoya y Francisco Javier Bolívar. La causa no corresponde.

Cargo 82: Por **temor debido a que estaban matando campesinos** en la zona y los **enfrentamientos** entre los guerrilleros del E.R.G. con miembros del Ejército Nacional. La causa no corresponde.

Cargo 86: **Temor porque los miembros del E.R.G. estaban matando campesinos** en la región y el rumor de **ingreso de los paramilitares** a la misma, quienes en efecto ingresaron, quemaron la mayoría de las viviendas y mataron varias personas, pero luego de la víctima haberse desplazado. La causa no corresponde.

Cargo 91: Por **temor a los grupos armados**, especialmente al Ejército Revolucionario Guevarista. La causa no corresponde.

Cargo 93: Se presentó el desplazamiento no sólo por el **temor derivado de los homicidios** de los señores Euquerio Úsuga Montoya y Francisco Javier Bolívar, pues Francisco Javier era su sobrino, sino porque en la labor de enfermero de la víctima tenía que atender a todas las personas, guerrilleros, paramilitares o del ejército y tal situación lo previno de regresar a la región. La causa no corresponde.

En los cargos, 83, 84, 85 y 87, los motivos se presentaron por **causas atribuibles a grupos paramilitares**. La causa no corresponde.

En la vereda El Siete, del Carmen de Atrato – Chochó, mencionó que en los cargos 94 y 95 se produjeron los desplazamientos a través de la “*práctica*” de “**temor e inseguridad**”; verificando la Magistratura que en el cargo 94, el desplazamiento fue por temor a que reclutaran al hijo de la víctima, en tanto que en el cargo 95, lo fue porque la guerrilla del E.R.G. estaba preguntando por la víctima y su situación económica. No obstante se requiere mayor especificidad de la Fiscalía al momento de atribuir la variable, son coincidentes con el temor derivado del accionar del grupo armado.

En cuanto a los cargos del 96 a 112, manifestó la Fiscalía que los desplazamientos tuvieron como causa la “*práctica*” de “**presencia armada en la zona**”; al respecto, pudo constatar la Colegiatura lo siguiente:

Cargo 96: Fue por las reuniones constantes a las cuales eran citados y por temor a que le sucediera lo que le pasó a Tulia y Leonel Barrera Henao, último de los cuales fue asesinado porque dejaba arrimar a los policías al restaurante de su propiedad. La causa no corresponde.

Cargo 97: Porque **obligaban a la víctima a ver como asesinaban a otras personas**, lo cual le causó temor y decidió irse del sector. La causa no corresponde.

Cargo 98: Por percepción de inseguridad al ver como mataron a Leonel Barrera; los **enfrentamientos** entre guerrilla, ejército y paramilitares y el **temor a ser asesinado**. La causa no corresponde.

Cargo 99: Por **amenaza indirecta de muerte** mediante escrito que dejaron en el bolsillo de una víctima de homicidio, Luis Ángel Maya, en el cual se indicaba que iban a matar a la víctima porque patrocinaba a los paramilitares. La causa no corresponde.

Cargo 100: Fue por los **enfrentamientos** que se presentaban entre los grupos armados y porque el E.R.G. acampaba en su finca. La causa no corresponde.

Cargo 101: Porque “*habían **combates**, muchos muertos y yo **sentía mucho miedo**, me preocupaba por mi hijo*”. La causa no corresponde.

Cargo 102: Por **temor a los enfrentamientos**, inclusive cerca de su vivienda hubo un enfrentamiento con el ejército en el cual hubo varios muertos. La causa no corresponde.

Cargo 103: Por el temor que generaba la agrupación y porque se mantenían en la casa de la víctima. **La causal sí corresponde**, pues la presencia armada en la zona, como sucede en este caso, debe estar desprovista de cualquier acontecer fáctico concreto adicional, ya que de ser así, éste probablemente se constituya en la causa del desplazamiento. Empero, ello no significa que la presencia armada constituya una práctica en los términos mencionados en acápite precedentes.

Cargo 104: Abandonaron la vivienda porque a su esposo, Jaime Machado Henao, le dejaron un mensaje los guerrilleros que lo estaban buscando para matarlo por ser colaborador del ejército y los paramilitares, lo que constituye una **amenaza**. La causa no corresponde.

Cargo 105: Por los **enfrentamientos entre los grupos** armados y porque **los del E.R.G. permanecían en los alrededores de su vivienda**. La causal

corresponde pero está incompleta, pues los enfrentamientos son diferentes a la variable de “presencia armada en la zona”.

Cargo 106: Debido a la **violencia generada** en la zona y el temor y zozobra generada por el grupo guerrillero, no se trata entonces de la mera presencia en el sector. La causa no corresponde.

Cargo 107: Por el ingreso a la vivienda por el E.R.G., quienes lo hicieron en busca de unos indígenas que no estaban allí y por **amenazas directas del grupo**, indicando a la víctima que tenían dos horas para desocupar. La causa no corresponde.

Cargo 108: Por **combates en la zona** y porque fue amenazado el esposo de la víctima cabeza de hogar a quien le dijeron que tenía que irse, adicionalmente el temor porque el grupo frecuentaba la zona. La causal corresponde pero está incompleta, pues también confluye las amenazas directas y la de “temor e inseguridad”, debiendo tenerse en cuenta que las variables pueden ser independientes o dependientes.

Cargo 109: Debido a los **enfrentamientos ente los grupos** armados y el **temor de que sus hijos fueran reclutados** por el E.R.G. La causa no corresponde.

Cargo 110: Por los **constantes enfrentamientos** de la guerrilla con el ejército en la zona. La causa no corresponde.

Cargo 111: Por **temor de los combates**; porque obligaban a la gente a ver la comisión de los delitos y como uno de sus hijos, menor de edad, fue reclutado por la organización, el temor de que los demás también lo fueran. La causa no corresponde.

Cargo 112: Por la situación de orden público en la vereda. La causa no corresponde.

Concerniente con la “**práctica**” de “**amenazas**”, se indicó que las mismas constituyeron el motivo para los desplazamientos en los casos 113 a 118, pudiendo establecer la Sala lo siguiente:

Cargo 113: En efecto, los miembros del grupo armado le advirtieron a la víctima que si volvía a decir algo en contra de los integrantes del E.R.G. lo asesinarían, entonces por temor decidió abandonar la zona, no obstante cabe anotarse por la Sala que la amenaza no estaba dirigida a que se debía desplazar. La causa no corresponde.

Cargo 114: Se desplazó por temor, debido a que los miembros del E.R.G. le pidieron en una ocasión que los transportara y que si se negaba debía atenerse a las consecuencias. La causa no corresponde.

Cargo 115: Fue por la constante presencia del E.R.G. en la vereda y porque obligaban a la víctima a trasportarlos. La causa no corresponde.

Cargo 116: Porque los obligaban a guardar víveres en un enfriador, esa la razón para irse, pues si no accedían a ello les dijeron que no podían vivir allí, también fueron desplazados por amenaza relativa a que debían salir de la vivienda en 24 horas. La causa corresponde.

Cargo 117: Se desplazó porque lo hicieron renunciar a su candidatura como alcalde del Carmen de Atrato. La causa no corresponde.

Cargo 118: Se desplazó porque lo convirtieron objetivo militar debido a que se negaba a trasportarlos. La causa no corresponde.

Ha de mencionar la Sala que si bien en la mayoría de los casos anteriores hubo de por medio una amenaza, la misma no estaba orientada a hacer desplazar a la víctima, de suerte que si el desplazamiento se dio fue por temor al accionar del grupo armado y no porque a la víctima se le constriñese a abandonar su residencia de manera directa.



De los cargos 119 a 122, fueron presentados por la Fiscalía como desplazamientos cuya motivación fue “**la apropiación de bienes**” por la guerrilla del E.R.G.; sin embargo la Magistratura pudo constatar lo siguiente, veamos:

Cargo 119: Fue por amenaza directa, pues le dijeron que se “*abriera*” o la mataban, pues consideraban que los animales que ella tenía en su inmueble era para alimentar a los miembros del ejército, posteriormente, cuando la víctima ya estaba empacando para irse en horas de la noche, regresaron y le hurtaron 40 cerdos y varios pollos de engorde. La causa no corresponde.

Cabe precisar que en este caso el motivo del desplazamiento es la amenaza directa, por ello cuando la víctima ya ha tomado la determinación de irse y está empacando para hacerlo, se produce el hurto, empero la decisión de desplazarse ya estaba tomada con fundamento en la amenaza, resultando la agresión contra el patrimonio económico indiferente para este caso concreto.

Cargo 120: Antes de ser secuestrado le hurtaron varios novillos, luego de ser liberado tras pagar una suma de dinero, pasó más de año y medio y decidió irse de la zona. La causa no corresponde.

En este caso no aparece claro el motivo propuesto por la Fiscalía relativo a la apropiación de los bienes.

Cargo 121: **Por amenazas en contra del señor Gustavo Gallego**, esposo de la cabeza de núcleo familiar. La causa no corresponde.

Cargo 122: El motivo es por las **continuas amenazas** por no haber querido pagar una extorsión de 10 millones de pesos, adicionalmente a que alguien le indicó que los del E.R.G. lo estaban buscando para secuestrarlo y ajusticiarlo. La causa no corresponde.

Atinente a los desplazamientos sucedidos en otros territorios diferentes a los anteriores y que la Fiscalía trajo a colación como “**DESPLAZAMIENTOS VARIOS**”, se indicó que en los cargos 123, 124, 125, 126 y 129 el

desplazamiento sucedió utilizando como variable la “**práctica**” de “**presencia armada**”, empero al respecto esta Sala verificó:

Cargo 123: La Fiscalía adujo que el desplazamiento fue a raíz de los enfrentamientos de los diferentes actores armados en la región; sin embargo, las víctimas son contestes en indicar que **los desplazaron los paramilitares**; al respecto relataron que los paramilitares llegaron en horas de la mañana disparando y les dieron 24 horas para salir. La causa no corresponde.

Resulta importante detenernos en el análisis del presente caso, debido a que, como se indicó, todas las víctimas informaron claramente el motivo de su desplazamiento, empero a riesgo de sacrificar la verdad, la Fiscalía arguye que se trató de una causa diferente a una **amenaza directa de los paramilitares** en procura de sustentar el patrón de macrocriminalidad que se propone.

Cargo 124: Se produjo el desplazamiento por **miedo a los enfrentamientos** de los diferentes actores armados. La causa no corresponde.

Cargo 125: Lo generó “*el hostigamiento realizado por el E.R.G. en el cafetal hacían muchos disparos*” y “*se les llevaron las ollas y el mercado*”. La causa no corresponde.

Cargo 126: Fue por **amenazas directas** de que se tenían que ir porque no le colaboraban a la organización. La causa no corresponde.

Cargo 129: Por temor a que los integrantes del E.R.G. los consideraran informantes de organizaciones contrarias. La causa no corresponde.

En cuanto atañe a los cargos 127 y 128, se refirió por el vocero del ente investigador que los desplazamientos acaecieron “**por apropiación de bienes**”, lo cual, en efecto, sucedió en el cargo 128, ya que a la víctimas no sólo le hurtaron el surtido de una tienda, sino que lo llamaban continuamente para extorsionarle. La causal corresponde.

En cuanto atañe al cargo 127, sucede una situación diferente, ya que la víctima no fue objeto de desplazamiento pues habitaba en la ciudad de Medellín para la época en la cual hurtaron 20 cabezas de ganado y un caballo de su finca El Toro ubicada en la vereda “El Ocho” del municipio de El Carmen de Atrato – Chocó, indicando, además, no tenía dinero para invertir en la misma la cual había adquirido para mejorar sus ingresos. Visitaba la finca una vez cada dos o tres meses, iba por la mañana y regresaba a la ciudad en la tarde, adicionalmente indica no tener claridad en relación con quien le hurtó el ganado porque en la región delinquían las FARC, el ELN y el E.R.G., siendo el mayordomo quien le indicó que fue hurtado por integrantes del E.R.G.. La causa no corresponde.

Como corolario de este primer análisis, se tiene que la fiscalía yerra en la presentación de las “prácticas” que estructuran el patrón, mismas que en sentir de la sala, ni siquiera, se les debe denominar prácticas porque en honor a la verdad no era una conducta ni desarrollada por el grupo armado, pues como se indicó no tenía la política o finalidad de causar desplazamientos en la población, si los mismos sucedieron, por virtud de algunas amenazas, dicha práctica no presenta las características de sistemáticas, reiterativas o generalizadas.

Por lo demás, resultó evidente que las variables se encuentran, en su inmensa mayoría, seleccionadas de una manera errónea, pues no corresponden con el acontecer fáctico de lo narrado por las víctimas en cada hecho concreto; es más, se rechaza de entrada el empeño en endilgar al E.R.G. los desplazamientos que evidentemente fueron causados por los paramilitares.

Todo lo anterior, impide entonces develar una política encaminada a causar la **“expulsión de la población para mantener dominio en la zona y ejercer control”**, pues se es coincidente converge la Sala con la Fiscalía en punto de afirmar que la misma no existió, no obstante el empeño de la Fiscalía en probarla y erigirla en patrón de macrocriminalidad.

Finalmente, en ha de precisarse que el hecho de que en la organización armada no hubiese existido una política encaminada a generar desplazamientos de la población civil, ello no es óbice para legalizar y sancionar a los responsables por los hechos en los cuales la conducta delictiva se presentó, como en efecto se hará en el acápite correspondiente a los “*CARGOS FORMULADOS, LEGALIZADOS Y RESPONSABILIDAD DE LOS POSTULADOS Y POSTULADAS*” lo que ello sí significa es que no puede validarse un patrón de Macrocriminalidad que no refleja las variables y matrices utilizadas por la Fiscalía para su construcción y en esa medida, el control de legalidad posterior que habrá de hacerse deberá ser particular para cada uno de los cargos.

Concerniente con el denominado “***PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE ABANDONO FORZADO***”, ha de indicarse por la Sala, de entrada, que el mismo, según argumentó la Fiscalía 36 adscrita al Grupo de Persecución de Bienes de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional tiene como sustento el hecho generador del abandono y que este coincide, en su mayoría, con lo expuesto por el vocero del ente acusador respecto de los desplazamientos forzados, por lo tanto, habrá de enfocarse el análisis a determinar en efecto se demostró que al interior del E.R.G. existió una política encaminada a generar de manera directa o propiciar el abandono forzado de predios.

Cabe resaltar que la citada Fiscalía se efectuó una presentación cuantitativa y cualitativa de la información obtenida, así como las gráficas que, a su juicio, reflejaban el respectivo análisis y se determinó desde esa óptica el modus operandi y de las prácticas empleadas por el grupo armado organizado al margen de la ley.

Es imperioso dilucidar de una vez, además, que la Fiscalía no presentó patrón de despojo debido a que todos los casos traídos a colación por la misma obedecen es a abandono de tierras y sólo uno a despojo, correspondiente al caso del señor Honorio u Onorio Vélez, a quien le fue destruida su finca a través de la colocación de explosivos por integrantes del E.R.G.; no obstante, se manifestó que según la Unidad de Tierras, en

relación con esta estructura guerrillera no existe ningún caso de despojo reportado, pero la Fiscalía con fundamento en esa misma información indicó que calculó un total de 9 hectáreas despojadas por la organización.

Debe precisarse, además, que según el artículo 74 de Ley 1448 de 2011, se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia

En tanto que el abandono de tierras, según el artículo 75 ibídem, alude a una situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona **forzada a desplazarse**, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período determinado.

El análisis efectuado por la Fiscalía para reestructurar este “patrón de macrocriminalidad” corresponde a una matriz elaborada por el Grupo de Persecución de Bienes, en la cual se decantaron 37 hechos, debiendo recordarse que uno de ellos se refiere al caso de despojo y, los demás, a casos reportados de abandono.

Fue manifestado por la Fiscalía que de los 37 casos analizados en la matriz, 28 corresponden a una política de control territorial en la región, en tanto que por la política de control de recursos se presentaron los otros 9 casos.

<b>POLÍTICAS</b>	<b>CANTIDAD</b>
CONTROL TERRITORIAL	28
CONTROL DE RECURSOS	9
<b>TOTAL</b>	<b>37</b>

Asimismo, se estableció por la Fiscalía que las diferentes acciones del E.R.G. “tuvieron el carácter de reiterativas, sistemáticas y generalizadas”, de donde se identifican las siguientes prácticas:

<b>PRÁCTICAS</b>	<b>CANTIDAD</b>
USO DE LA FUERZA	5
PERCEPCIÓN DE INSEGURIDAD	19
AMENAZAS	13
<b>TOTAL</b>	<b>37</b>

En cuanto a la práctica de “**percepción de inseguridad**” cabe la misma crítica efectuada en relación con el denominado patrón de “desplazamiento forzado”, observándose que como modus operandi se estableció, en primera medida, el miedo a ser asesinado, lo cual se verificó en los cargos 108, 51, 94 y 125, pues en el cargo 63, la víctima Rodrigo Sánchez Sánchez se desplazó pero por temor de los paramilitares.

Por **combates realizados entre integrantes del ERG y la Fuerza Pública o los paramilitares** se presentaron los cargos 100, 77, 124, 112 y 98, hallando la Magistratura en el último de los referidos casos la señora Alba Rocío Vásquez Giraldo no se desplazó por enfrentamientos entre los grupos armados.

De otro lado, concerniente con los dos casos relacionados con “**temor a que fuera reclutado un familiar**”, se presentó el cargo 60 y se aludió una víctima de nombre Beriza Quirós de Saldarriaga, empero la misma no se encuentra en los cargos que solicitó para legalización la Fiscalía que documenta la organización guerrillera.

En relación con la **práctica de amenazas**, se refirió a los cargos 49, 99 y 119, en los cuales, en efecto, fueron amenazados; en el cargo 96 el desplazamiento fue por temor no porque la víctima haya sido amenazado, en el cargo 84 se desplazó por temor, pues sucedió que hubo un rumor general de los paramilitares ingresarían a la vereda a matar a todos los que

encontraran, de ahí que los integrantes del E.R.G. advirtieran a la población en tal sentido; respecto del señor **Mario de Jesús Ortiz Vélez** y la señora **María Aduneris Zapata** (propietario Nelson de Jesús Zapata Yepes), no fueron traídos como víctimas en los cargos presentados por la Fiscalía, desconociendo los móviles del presunto desplazamiento.

Atinente al cargo 129, la víctima no fue amenazada directamente, sino que decidió irse de la zona por temor a que los miembros del ERG lo fueran a tildar de informante, pero antes de marcharse de la región rentó la finca en la cual vivía.

Concerniente con la práctica de uso de la fuerza, se mencionó en primer término el modus operandi de "*homicidio selectivo*", trayéndose a colación el desplazamiento de la señora Olivia Úsuga Montoya, quien realmente se desplazó por el temor debido al homicidio de Francisco Javier Bolívar y Euquerio Úsuga Montoya, esposo y hermano.

Dentro de esa misma práctica, se refirió la Fiscalía al caso del señor Luis Adolfo Sánchez Bedoya (cargo 80) quien de la misma manera que la anterior, se desplazó por temor debido a los homicidios de Francisco Javier y Euquerio; también aludió a la víctima Jesús María Arias Agudelo (cargo 122), sin embargo, el desplazamiento fue por las amenazas debido a que la víctima Álvaro de Jesús Arias Olaya se negó a pagar la suma de 10 millones de pesos que le exigía el E.R.G. como "*vacuna*"; por lo demás, del señor Jesús María Arias Agudelo no se sabe quién es o que rol tiene en el núcleo familiar el señor Arias Olaya, pues no se aportó ningún documento que siquiera lo identificara.

Dentro de esa misma práctica se refirió la Fiscalía al modus operandi de abigeato, a efectos de traer como muestra representativa el caso de la víctima Gabriel Jaime Trujillo Idárraga (cargo 127), sin embargo, como se dejó esclarecido líneas atrás, este ciudadano no fue desplazado.

Finalmente alude, dentro de la misma práctica, al atentado mediante uso de explosivos, refiriéndose al caso de Onorio u Honorio Vélez, empero dicha

víctima no fue presentada en ninguno de los cargos traídos por la Fiscalía titular del proceso.

En ese orden de ideas, si bien en algunos casos la práctica aducida por el Fiscalía guarda correspondencia con el hecho generador del abandono, el cual en este evento constituye el insumo más importante para la estructuración del patrón, en mucho de ellos no la guarda o alude a víctimas que no fueron traídos a este proceso, y eso que se trata de un reducido número de casos, en consecuencia, no se sustenta de manera verificable que exista un patrón de abandono forzado, máxime que, como se ha sostenido por la Fiscalía Sexta que documenta la organización guerrillera, en la misma no había una política dirigida a ocasionar desplazamientos en la población.

Los demás aspectos relacionados con las víctimas, como su actividad económica, grado de educación, genero, raza, etc., no tiene alguna relación específica con las motivaciones o políticas de la organización para victimizarlos, ya que no se esclareció con suficiencia el hecho generador del desplazamiento y, por ende, el del abandono; sin embargo, había un aspecto fundamental que era el móvil y no fue esclarecido en muchos casos, porque no obstante se indicó que algunos de los desplazados eran tildados de auxiliadoras de los paramilitares, ello no se investigó a efectos de contrarrestar la mácula fijada por los miembros del E.R.G. en las víctimas y, por tanto, no se dignifica a las mismas y se les está es revictimizando.

Igual sucede con los datos de los inmuebles, los lugares, las carreteras, etc., pues fuera de constituir un dato, no se explicó qué incidencia tuvieron los mismos en el proceso de victimización, cómo se relación en el establecimiento de una política para la comisión de delitos, sólo se expresó un dato estadístico, muy importante sí, pero desprovisto de contenido para los efectos de la estructuración de patrones, verbi gratia, debió exponerse la importancia que reviste el que las víctimas hayan sido desplazadas, cuál era el beneficio concreto de la organización con esos bienes, si los usufructuaron de alguna manera, si lo hicieron por interpuesta persona o, en el evento de no haberlo hecho, que ventaja estratégica, de cara a su lucha



subversiva les generaba los desplazamientos de la población civil y el abandono de los predios.

No se estructuró por la Fiscalía un patrón que en efecto develara una política del ERG orientada a generar, propiciar o beneficiarse del fenómeno de abandono forzado, por manera que de lo argumentado se indicó que del total de 17.303 solicitudes de inscripción realizadas por despojo, abandono o la combinación de ambos, sólo 6 solicitudes por abandono corresponden al grupo armado ERG, sin que se presentara ninguna por despojo.

Como sustento de la anterior aserción, ha de indicarse que las variables tenidas en cuenta por la Fiscalía para obtener los cálculos son imprecisas, pues se afirma que de la información brindada por la Unidad de Tierras el ERG no se presentan despojos, empero, que según el *“cálculo de hectáreas despojadas por el ERG que comprende un total de 9 hectáreas”*, efectuándose a renglón seguido una aclaración indicando que hay una gran cantidad de víctimas sin registrar y que la cifra real sea probablemente mucho mayor. Llama la atención entonces el tema de los referidos cálculos, pues no se alude a la forma en que fueron realizados, mucho menos soporte alguno que dé cuenta de dónde se obtuvo esas 9 hectáreas despojadas por el ERG de los datos allegados por la unidad de tierras., cuando en dicha entidad se indicó que el ERG no registra solicitudes por despojo.

En suma, no encuentra la Sala estructurado el denominado patrón de abandono, ni desde el punto de vista conceptual ni mucho menos desde el plano concreto de la implementación por el grupo armado de prácticas, sistemáticas, reiteradas o generalizadas, que a través de un modus operandi concreto, develen una política de la organización para generar desplazamientos forzados y abandono forzado de bienes.

No comprende la Colegiatura, entonces, cómo es que se pretende erigir en patrón de macrocriminalidad circunstancias que en realidad no lo constituyen, pues dichos patrones están diseñados para develar causas, motivos, políticas, responsables, financiadores, etc., no simplemente para mostrar estadísticamente un número determinado de conductas en el

tiempo, respecto de las cuales concluye la misma Fiscalía no configuraban una política de la organización ya que sucedieron, inclusive, por factores exógenos al mismo GAOML como lo es los casos en los cuales generó desplazamientos los grupos paramilitares.

Atinente con el denominado patrón de “*privación de la libertad y ocultamiento de la víctima para mantener control en la zona*”, se indicó por la Fiscalía, desde un inicio, que el GAOML E.R.G., en ejercicio del control territorial y para demostrar que era un grupo fuerte militarmente, cometió una serie de homicidios en contra de personas que consideraba sus “enemigos”, así mismo, se indicó que las muertes se causaban para “lograr una ventaja militar”.

Es importante para la Sala recabar en que los patrones de macrocriminalidad cumplen uno propósitos u objetivos específico, entre ellos, identificar la finalidad ideológica de la organización; tal apreciación, en punto a significar que la Fiscalía a efectos de estructurar el patrón de macrocriminalidad propuesto, aduce que la finalidad era para ejercer control social, para demostrar fortaleza militar y para lograr una ventaja militar.

Ha de recordarse que el delito de desaparición forzada, como delito complejo, comporta unos elementos descriptivos y normativos previstos por el legislador, como lo son la privación de la libertad, el ocultamiento de la víctima, la negativa a reconocer o no informar sobre esta situación de privación de la libertad y la sustracción de la víctima del amparo de la ley, esto último, se ha reiterado jurisprudencialmente, constituye el núcleo del injusto atendiendo que es un elemento referido a la posibilidad de acción y ejercicio de derechos, como al efectivo funcionamiento de la administración de justicia.

En ese orden de ideas, se tiene que el delito de desaparición forzada históricamente se ha cometido para impedir la visibilización de macrovictimizaciones, de ahí entonces que no se pueda siquiera perfilar como finalidad de su comisión lo relativo a la demostración de fortaleza o, inclusive, como una forma de adquirir ventaja militar.

Tal aserción se corrobora en el hecho de que en la mayoría de los casos imputados el E.R.G. como desaparición forzada, sólo se tuvo conocimiento una vez se aludió al tema en desarrollo de las versiones por los postulados.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el grupo armado, según se argumentó por la misma Fiscalía, también cometía el mencionado delito en civiles que se consideraba que estaban haciendo inteligencia para el enemigo o que se tenían como colaboradores de los grupos contrarios, así como en contra de personas que eran extrañas en la zona de influencia y de personas que habían sido secuestradas con el propósito de obtener dinero por su liberación, sin embargo luego se cambiaba de parecer y las asesinaban.

El propósito de “*desaparecer los cuerpos*”, obedecía a una directriz del máximo comandante de la organización y se ejecutaba a través de la práctica de ocultar los cadáveres o destruirlos de alguna manera para **no dejar evidencia de la ocurrencia de la conducta delictiva desarrollada después de cometido el homicidio.**

La determinación de este tipo de conductas y el esclarecimiento de los hechos por parte de los perpetradores, es de suma importancia porque permite, de un lado, “*La identificación de procesos de encubrimiento del delito y desaparición de la evidencia*”, así como a las víctimas del conflicto saber acerca de sus seres queridos y, en cierta medida, concretar un duelo que se ha llevado por años, inclusive décadas, al desconocer la suerte de sus familiares y, del otro, visibilizar patrones de conducta criminal que permanecieron ocultos y se interrelacionan con los objetivos, finalidades y políticas de las organizaciones armadas al margen de la Ley.

Concerniente al control social y territorial, mencionó el Ente Acusador “*que constituyó una suma de políticas impartidas a los integrantes para cometer el patrón de desaparición forzada en las zonas de injerencia del grupo*” armado, empero no especifica cómo dichas variables, que son diferentes, se interrelacionan a efectos de develar la política que anuncia la Fiscalía.

En relación con las prácticas a través de las cuales se llevó a cabo la mencionada conducta, se indicó:

**-Inmersión en río:** Las personas eran asesinadas y sus cuerpos arrojados al río.

**-Inhumacion en fosa clandestina:** *La persona era asesinada y el cuerpo inhumado en el mismo lugar de los hechos*

**-Desmembrados y sumergido en río:** La persona era asesinada, desmembrada o descuartizada y arrojada en el río

Como modus operandi se aludió, básicamente, a la forma en que eran abordadas las víctimas, concretamente a que eran interceptadas en las vías públicas, mediante retenes ilegales, engaño, retención ilegal en el lugar de residencia y retenes conjuntos con otras organizaciones guerrilleras, concretamente las FARC.

En cuanto atañe a los cargos presentados por la Fiscalía como muestras representativas, se tiene que corresponden a personas no identificadas los siguientes: cargos **130** (una víctima); **131** (dos víctimas); **132** (una víctima); **133** (una víctima); **134** (dos víctimas); **135** (dos víctimas); **138** (dos víctimas); **139** (una víctima); **140** (una víctima) **141** (una víctima); **142** (dos víctimas); **143** (una víctima); **144** (una víctima); **145** (una víctima); **146** (una víctima); **147** (una víctima); **148** (una víctima); **149** (una víctima); **150** (una víctima) y **151** (una víctima).

La Sala, como se reiterará ulteriormente en el acápite correspondiente a los “*CARGOS NO LEGALIZADOS POR LA SALA*” ha de recordar a la Fiscalía General de la Nación que el artículo 14 de la Ley 1592, que modificara el artículo 17 de la Ley 975 de 2005, impone desarrollar un programa metodológico para iniciar la investigación, **comprobar la veracidad de la información suministrada por el postulado en la versión libre y**

**esclarecer los patrones y contextos de criminalidad y victimización,** aspectos que se echan de menos en relación con los casos aludidos.

Es menester destacar, además, que del plan metodológico no se evidencia un trabajo de campo en la región para determinar o descartar un eventual arraigo de las víctimas dentro de la comunidad o, si era el caso, qué actividades como agentes del Estado estaban desarrollando en la región, es decir, efectuar una investigación en comandos de policía, guarniciones militares, brigadas, Ministerio de Defensa, etc., con la profundidad requerida para develar la existencia de las víctimas cuya identidad se echa de menos dentro del presente proceso.

Por lo anterior, tal y como quedará explicitado más adelante, dichos cargos no se tendrán en cuenta para el establecimiento de prácticas o modus operandi.

A propósito de los modus operandi presentados por la Fiscalía, encuentra la Sala que, en efecto, cuando el desplazamiento forzado concursa con el delito de homicidio, era común que desde la comandancia se plantearan políticas que ejecutaban los guerrilleros rasos atinente a inhumar de manera clandestina a las víctimas o arrojarla a los afluentes más caudalosos, según las posibilidades geográficas, no con el propósito de demostrar poderío o hacerse notar, sino todo lo contrario, lograr impunidad y hacer menos visible su actuar delictivo.

En relación con el descuartizamiento o desmembramiento de los cadáveres para arrojarlos a los ríos, fue una práctica que sólo se presentó en una ocasión, y si bien se cumplió con el propósito establecido por la organización, la misma no cumple con los requisitos de ser sistemática, reiterativa y generalizada, por lo cual no puede erigirse en un modus operandi que corrobore la práctica y por ende el patrón.

Con todo, el GAOML Ejército Revolucionario Guevarista, así como el grueso de las organizaciones que han participado del conflicto armado interno, erigió como política la realización de desapariciones forzadas de personas,

con el claro propósito, infiere la Sala, de generar impunidad y aminorar o contrarrestar los efectos colaterales de la macrocriminalidad que ejecutaba en las zonas donde ejercía influencia.

Respecto del denominado patrón de “**retenciones para el financiamiento del grupo**” se indicó por la Fiscalía que “*el secuestro fue una de las principales conductas delictivas del E.R.G. como una de sus fuentes de financiación, a efectos de obtener recursos para el sostenimiento del grupo armado ilegal*”; por lo tanto, el aludido delito se estableció como una política de la organización subversiva generada desde los mandos superiores y transmitida a sus subalternos quienes eran los encargados de ejecutarla.

Así mismo se estableció un cúmulo de prácticas, sistemáticas, reiteradas y generalizadas, de las cuales se puede inferir que la directiva de secuestrar a integrantes de la población existió dentro de la organización, aglutinando dentro de este proceso 48 cargos con un total de 99 víctimas; así mismo, se determinó que la conducta se desarrolló en un periodo comprendido entre 16 de enero de 1986 (fecha en que inicia su actuar delictivo el máximo responsable del GAOML, es decir, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** alias “**Cristóbal**”), hasta el 21 de agosto de 2008 (data en la cual se desmovilizó colectivamente el Ejército Revolucionario Guevarista).

Se indicó, además que los secuestros se enmarcan dentro de una política del grupo armado con la finalidad de: i) Derrocar al gobierno y tomar de poder (esta se presenta como la política principal de la organización guerrillera) y ii) Mantener control territorial, social y de recursos, debido a que todos los hechos de secuestro se presentaron en las zonas donde el grupo tenía alta injerencia y porque no sólo fue la política económica la que fundamentó dicho flagelo.

Al respecto se mencionó que el 99% de los casos obedecieron a la política de control social, territorial y de recursos, en tanto que el 1%, corresponde a la política de derrocamiento del gobierno y toma del poder.

Cabe anotar por la Sala que si bien es cierto una de las estrategias fundamentales del ERG era la consecución de recursos suficientes que les diera la posibilidad de mantener una ideología subversiva con fundamento en los lineamientos de lucha armada de carácter prolongado, lo cierto es que todo su accionar estaba estrictamente vinculado a la política de derrocamiento del gobierno y toma del poder, obviamente, por la vía de la confrontación armada.

Dado lo anterior, se tiene que en torno a la aludida política gravitan las demás finalidades del accionar guerrillero, entre ellas, la consecución de medios de financiación a través de la denominada política de “control territorial, social y de recursos”, no de manera contraria como parece entenderlo la Fiscalía, puesto que de ser así, despojaría a la organización en armas de sus ideales que fueron transmitidos a la Sala a través de la reconstrucción, en audiencia y a instancia de la esta colegiatura, de sus estatutos, bandera, escudo, himno, etc., lo cual da cuenta de una verdadera organización guerrillera y de ahí, además, que se le haya atribuido y sancionado por el delito de rebelión.

No puede entonces estructurarse un patrón de macrocriminalidad dejando relegada a otros aspectos adjetivos la política principal de la organización, cual es derrocamiento del gobierno y toma del poder, en torno de la cual se presenta y toma sentido el actuar macrocriminal de la organización.

Por lo anterior, el patrón de macrocriminalidad construido por la fiscalía no se refleja en el contexto histórico construido ya que pretende auspiciar la idea de que los secuestros, como tal, se enmarcaban en una política meramente económica desconociendo de contera la naturaleza subversiva del grupo.

De ahí entonces que si bien la mayoría de los secuestros estaba permeados por un marcado interés económico, el mismo per se no devela la política de la organización la cual, finalmente, es la que dio lugar a la comisión no sólo de secuestros sino de otra diversidad de delitos que le fueron imputados al grupo guerrillero.

De otro lado, las variables tenidas en cuenta por la fiscalía de control social, territorial y de recursos, no es susceptible de conglobarla en una sola variable, pues cada uno de los ítems que la componen tiene su propia finalidad y tiene la vocación de ser independiente

En ese orden de ideas las denominadas prácticas, que extrañamente coinciden con las políticas indicadas, no convergen en develar el patrón de macrocriminalidad propuesto y de ahí que no sea pasible de avalar la construcción del patrón.

Previo a abordar el análisis correspondiente al denominado patrón de ***“incorporación de menores a las filas para el fortalecimiento del grupo, que tiene que ver con el reclutamiento ilícito de menores”***, la Sala efectúa una breve introducción al respecto, ya que resulta importante tener en cuenta los tratados y convenios internacionales sobre la materia, en la medida que los mismos resultan útiles a efectos de garantizar los derechos de los menores y, además, han impulsado reformas legislativas que pusieron a tono el ordenamiento interno con las exigencias y estándares internacionales en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, máxime que el reclutamiento ilícito comporta el doble cariz de crimen de guerra y delito de lesa humanidad.

Al efecto se debe tener en cuenta la Convención sobre los Derechos del Niño de veinte (20) de noviembre de 1989, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991; el Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños y niñas en conflictos armados, presentado y aceptado en la ciudad de New York el veinticinco (25) de mayo de 2001 y cuyo control de constitucionalidad se efectuó mediante la sentencia C-172, del dos (02) de marzo 2004, y el Convenio 182 de la O.I.T. sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, adoptado el diecisiete (17) de junio de 1999 y ratificado por Colombia mediante la Ley 704 del veintiuno (21) de noviembre de 2001.



En el Derecho Penal Internacional se acudió a los preceptos del Estatuto de Roma de 1998, aprobado a través de la Ley 742 de 2002, en tanto que en el marco del Derecho Internacional Humanitario, las Cuatro Convenciones de Ginebra y el Protocolo adicional II, referente a los conflictos armados internos, que encontró eco en el Libro II, Título II, Capítulo único del Código Penal (Ley 599 de 2000), adicionado por la Ley 1719 de 2014.

A nivel legislativo y constitucional, se deben tener en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 44 de la Carta Política; Ley 418 de 1997, que establece instrumentos para la búsqueda de la convivencia y la eficacia de la justicia, destacándose el artículo 14, al ser la primera vez que se adecua típicamente el reclutamiento de menores; Ley 782 de 2002, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la citada Ley 418; Ley 833 de 2003, en la cual se aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño<sup>319</sup>; el Decreto 128 de 2003, reglamentario de la Ley 418; Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia; Decreto 3043 de 2006, mediante el cual se creó una Alta Consejería en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para atender el tutelaje de los programas de atención de los niños y niñas desvinculados de la guerra; Directiva 013 de julio dos (2) de 2004, expedida por la Procuraduría General de la Nación, en la cual se fijan los criterios en relación con la conducta a seguir por los servidores públicos frente a la desvinculación de menores de edad de los grupos al margen de la ley y la Ley 1106 de 2006, que prorroga la vigencia de la citada Ley 418.

Asimismo, las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: 1314 de 2000, que condena los ataques dirigidos deliberadamente contra niños y niñas; 1460 de 2003, que establece la corresponsabilidad en la protección de los niños y niñas afectados por el conflicto armado; 1539 de 2004, que condena el reclutamiento y 1612 de 2003, que condena el

---

<sup>319</sup> Es importante porque en la Convención de los Derechos del Niño y en los Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario se ha establecido la prohibición de incorporar niños y niñas en las filas de grupos regulares e irregulares indicando o señalando como edad límite de incorporación los 15 años, no obstante, Colombia hizo una salvedad en la Convención de los Derechos del Niño subiendo el tope de la edad a los 18 años.

reclutamiento de niños por alzados en armas e insta a los Estados a garantizar la efectiva protección de los niños.

Ha de indicarse que la vinculación de los niños, niñas y adolescentes a la guerra no es un comportamiento novedoso en nuestra historia patria, siendo los grupos subversivos los que mayor cuota de reclutamiento de menores han tenido en el marco del conflicto interno, resultando los grupos paramilitares con índices de menor proporción en cuanto a referido ilícito.

De hecho la Honorable Corte Constitucional, en la referida sentencia C-172 de 2004, atinente al análisis del Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños y niñas en conflictos armados, destacó lo siguiente:

*“4.1. La degradación del conflicto armado colombiano ha ocasionado que un grupo numeroso de niños, niñas y jóvenes se vean involucrados en ese ambiente hostil, en ese escenario aterrador y desolador de la guerra, ya como víctimas de ataques indiscriminados en donde hay masacres, genocidios, mutilaciones, desplazamiento, hambre, pobreza y una triste situación de desprotección, o participando activamente cuando se vinculan a los grupos armados ilegales.*

*En efecto, en situaciones de conflicto armado los niños y niñas resultan ser blanco de hostilidades y los efectos psicológicos y sociales son profundos. El reclutamiento de niños, niñas y adolescentes a la confrontación armada vulnera sus derechos a la integridad personal, a la vida, a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, a la expresión, a la educación, a la salud, a la familia y a la recreación, entre otros. Aquellos que deciden voluntariamente vincularse o adherirse a los grupos armados ilegales lo hacen por diversas causas, ya sea económicas, sentimentales o por defender a sus familias, y en el interior de esos grupos la población infantil resulta siendo víctima de violencia y esclavitud sexual.”*

En cuanto a la situación de los menores de edad en el Ejército Revolucionario guevarista, se tienen que su enlistamiento acaeció entre los años 1991 a 2006; periodo en el cual fueron vinculados a la organización alrededor de 200 niños, niñas y adolescentes.

La citada modalidad criminal siempre estuvo asociada a la lógica expansionista y de control territorial del Ejército Revolucionario Guevarista, al punto que el mismo **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal**", manifestó que el reclutamiento de menores era una política de la organización y que sólo se permitía el ingreso de menores de 15 años en adelante, empero se constató que ingresaron al grupo niños, niñas o adolescentes con edad inferior a la mencionada, refiriéndose el aludido postulado a que si ello sucedió es porque el menor estaba en condiciones físicas de ser vinculado a la guerra.

Nótese que la masividad del reclutamiento tiene sustento en la medida que, como se indicó en el contexto de los crímenes, el GAOML llegó a contar con 413 integrantes, y se ha referido que incorporó a sus huestes alrededor de 200 menores de edad, trayéndose a colación en el presente proceso, para efectos de legalización de cargos, 21 casos.

Respecto de las **prácticas** mediante las cuales se vincularon menores al E.R.G. para incrementar el número de miembros, se encontró la **persuasión, fuerza y engaño**, de donde se expuso que 13 menores se incorporaron a través de la práctica de la persuasión, 7 mediante la fuerza y 1 por engaño.

Sea el momento para indicar, de una vez, que el caso que constituye la muestra representativa de la modalidad de engaño no se aviene a lo que dicha práctica determina sino que se trató de una caso más de persuasión, pues el menor de edad sabía que se vincularía a la organización armada ilegal por un sueldo, indistintamente que se haya cumplido o no su cancelación o haya sido en mínima proporción, pues lo cierto del asunto es que el menor tenía pleno conocimiento que se vincularía a una organización guerrillera, en la cual permaneció poco más de un año hasta que los mismos

integrantes del grupo, causaron su muerte. En relación con dicho caso se especificó la madre del menor:

*“Llegaron varias personas en cabeza de “Joselito”, comandante del ERG, ofreciéndole plata mis tres hijos, Víctor Alfonso Velásquez Muñoz, Jaime Alberto Velásquez Muñoz y Giovanny Andrés Medina Velásquez, este tercero acepto la propuesta y se fue con ellos. Al desmovilizarse una de esas personas me dijo que no lo esperara más que ya lo habían matado porque un día se quiso volar pero no lo logro y lo mataron”.*

En ese orden de ideas, encuentra al Sala que sólo existieron dos prácticas para vincular menores de edad a la organización, vale decir, la persuasión y la fuerza, las cuales se ejecutaron, respecto de la primera, a través de modus operandi de convocatorias abiertas o públicas y abordaje individual, en tanto que por la fuerza, lo fue a través de amenazas, ya sea en contra de la integridad o la vida del mismo menor o la de sus familiares.

Resalta esta Colegiatura que dentro del patrón expuesto por la Fiscalía se haya traído a colación los factores que favorecieron el reclutamiento de menores de edad, como lo fue la inmadurez psicológica y emocional, las carencias afectivas y de protección en el hogar, la falta de preparación académica y de recursos en sus familias, así como el bajo salario que recibían por la realización de actividades propias del campo e, indudablemente, la falta de autoridad en los sitios de injerencia del GAOML.

También debe resaltarse que respecto de la edad y sexo de los menores se estableció lo siguiente estableció que el ingreso lo fue entre los 11 y 17 años, siendo básicamente indistinto lo relativo a su condición sexual, pues se vincularon 52% hombres y 48% mujeres, debiendo tenerse en cuenta que los porcentajes obedecen a los 21 casos que sirvieron de muestra representativa. :

Otros datos aportados por la Fiscalía, si bien importantes, no fueron determinantes al momento de la vinculación o permanencia de los menores

en el grupo como lo fue la actividad que desarrollaban y el grado de escolaridad.

Empero lo anterior, si cabe estacar que la vinculación al grupo en condición de mujer sí representaba un doble riesgo pues además de su inmadurez psicológica, propia de la edad, estaba sometida el riesgo de la Violencia Sexual Basada en Género como se observará en el análisis al siguiente patrón propuesto por la el ente acusador.

En conclusión, encuentra la Sala que del análisis de la información extractada del contexto y del universo de casos particulares objeto de legalización, se estructuró por la Fiscalía el patrón de ***“incorporación de menores a las filas para el fortalecimiento del grupo, que tiene que ver con el reclutamiento ilícito de menores”***, asociado a una política expansionista y del control social y territorial, mediante el incremento de sus estructuras armadas como una estrategia de dominio criminal, ejerciéndose prácticas indiscriminadas de incorporación de miembros a través de modalidades concretas que estructuran un modus operandi, el cual se desarrolla a través de prácticas reiteradas, graves, sistemáticas y generalizadas, cuyas víctimas fueron menores de edad incorporados al conflicto armado interno, violándose con ello bienes jurídicos a personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, se aborda el análisis correspondiente al denominado patrón de ***“Violencia Basada en Genero (V.B.G.), principalmente, respecto del delito de aborto sin consentimiento”***,

En efecto, luego de ser presentado por la Fiscalía el aspecto general atinente a qué se entiende por Violencia Basada en género y Violencia Sexual Basada en Género, se abordó la misma temática circunscrita a contextos de conflicto armado, para culminar con la exposición del tema de Violencia Sexual Basada en Género en el Ejército Revolucionario Guevarista.

De lo aportado, así como del análisis y construcción que de manera separada efectuó la Sala en relación con la Violencia Basada en Género y Violencia Sexual Basada en Género, concluye la Magistratura que se estructuró el patrón de macrocriminalidad aducido por la Fiscalía.

Dado lo anterior, la Colegiatura **aceptará la caracterización de patrones de macrocriminalidad, únicamente, respecto de los patrones de “incorporación de menores a las filas para el fortalecimiento del grupo y que tiene que ver con el reclutamiento ilícito de menores” y “violencia basada en género”.**

**Como consecuencia, deberá la Sala abordar, el análisis de los cargos de manera pormenorizada al no haberse estructurado los patrones correspondientes en debida forma.**

## **CONTROL FORMAL Y MATERIAL DE LEGALIDAD DE CARGOS**

### **CARGOS FORMULADOS, LEGALIZADOS Y RESPONSABILIDAD DE LOS POSTULADOS Y POSTULADAS**

#### **DELITOS BASE**

#### **CARGO 1:**

#### **REBELIÓN y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.**

La conformación de las estructuras guerrilleras en Colombia, en este caso concreto el E.L.N. Ejército de Liberación Nacional, Frente “Ernesto el Che Guevara” y Ejército Revolucionario Guevarista por sus siglas E.R.G.,

constituye, per se, un acuerdo de voluntades de personas con el ideario de derrocar al Gobierno Nacional o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente mediante el empleo de armas que para ello, se dedican a la comisión de múltiples delitos desarrollados dentro de un ámbito territorial, con ánimo de permanencia en el tiempo y con fines específicos, así como adicional a lo ya descrito, la realización de homicidios, desplazamientos forzados, infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros.

La materialización de esta conducta a través de un Grupo Armado Organizado al margen de la ley, implica la sola adhesión a la estructura, bajo el entendido que, desde los diferentes roles, se debían ejecutar las acciones ilícitas que se requirieran para el cumplimiento de sus políticas conforme se tenía previamente determinado.

Así, dentro de los delitos cometidos por los miembros del grupo si bien pasaron por la pretensión de derrocamiento del Gobierno Nacional y la supresión y sustitución del orden legal y constitucional vigente, lo cierto es que también se ocuparon de atacar de manera sistemática y generalizada a la población civil, para lo cual se ejecutaron una serie de conductas punibles como secuestros, reclutamientos ilícitos, hurtos, desplazamientos, homicidios así como delitos de connotación sexual.

Previo a entrar en materia del recuento probatorio y del cargo en concreto para cada uno de los postulados, es pertinente acotar que en el momento de la desmovilización, el grupo señaló como pertenecientes al mismo, privados de la libertad a los hoy postulados **BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ, MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, LADYS YISER EUSSE FLÓREZ, MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, FRANCISCO JAVIER HINESTROZA, ALBEIRO BITUCAY CAMPO, FANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ;** según documento suscrito por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y ocho postulados más, el primero de ellos como miembro representante y que fuera allegado por la Fiscalía 6 de la Unidad Nacional Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional dentro de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de Cargos.

<b>ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA COMUNES</b>	
<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Constancia de antecedentes de las conductas cometidas por los postulados.</li><li>2. Hechos sobre los cuales se les formulan cargos que fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al GAOML.</li><li>3. Para demostrar el cargo de Rebelión respuesta de la Oficina de Justicia Transicional en donde se indica en cada uno de los postulados si han solicitado el indulto por el delito político y el trámite impartido en cada caso en donde a ninguno de ellos se les ha concedido.</li><li>4. Las confesiones de los postulados en las versiones libres donde han indicado su pertenencia a las organizaciones armadas ilegales.</li></ol>

### **DESMOVLIZADOS COLECTIVOS (9 POSTULADOS)**

#### **1. OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras” c.c. 4.829.575. de El Carmen de Atrato, Chocó.**

El 15 de enero de 1986 a los 21 años ingresó al Ejército de Liberación Nacional E.L.N. proyecto Hernán Jaramillo como guerrillero raso a la vereda Guaduas, municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, llegando a ocupar el cargo de segundo al mando de esa estructura criminal; el 18 de octubre de 1993 funda el Ejército Revolucionario Guevarista E.R.G. y asume como comandante, hasta el 21 de agosto de 2008, fecha de su desmovilización colectiva en la vereda Guaduas del Municipio del Carmen de Atrato, Chocó.

Sobre éste postulado se tiene que se imputó el delito de Rebelión Agravado por su pertenencia inicialmente al E.L.N. y a partir del año 1993 como fundador del E.R.G. y hasta la fecha de su desmovilización colectiva (21 de agosto de 2008); sin embargo, no se le realizó imputación por todo el tiempo de pertenencia al GAOML, como quiera que en su contra se adelantó proceso penal por el que fue condenado por los delitos de homicidio, hurto, terrorismo y rebelión por hechos ocurridos el 15 de julio de 2005; actuación con radicado 150926 dentro de la cual se profirió Resolución de Acusación por la Fiscalía 101 Especializada de Quibdó, Chocó, ejecutoriada el 21 de marzo de 2006.



<b>Elementos materiales de prueba</b>	Copia del proceso radicado 150926 en el que la Fiscalía 101 Especializada de Quibdó (Chocó), le profirió Resolución de Acusación en su contra, ejecutoriada el 21 de marzo de 2006. Actuación adelantada por los delitos de Homicidio, Hurto, Terrorismo y Rebelión por hechos ocurridos el 15 de julio de 2005.
---------------------------------------	--

**2.MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**” c.c. 1.026.134.733. de Caldas, Antioquia.

Ingresó el 7 de marzo de 1991 como guerrillero raso al E.L.N. en la vereda Montebello municipio de Salgar, departamento de Antioquia, cuando tenía 16 años, cumplió su mayoría de edad el 11 de enero de 1993 y ocupó varios rangos tanto en el E.L.N. como el E.R.G, fue promovido con mando a finales de 1994 y capturado el 20 de mayo de 2006; se desmovilizó colectivamente el 21 de agosto de 2008.

Se profirió Resolución de Acusación que quedó ejecutoriada el 20 de enero de 2007 dentro del radicado 136032 por los delitos de Secuestro Extorsivo Agravado y Rebelión proceso dentro del que constan como víctimas **CARLOS MARIO LONDOÑO RICO** y **LEONEL MARÍN MUÑOZ** por hechos ocurridos el 28 de junio de 2001.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Registro Civil de Nacimiento del Postulado. 2.Copia del proceso Radicado 136032 por los delitos de secuestro extorsivo agravado y rebelión de <b>CARLOS MARIO LONDOÑO RICO</b> y <b>LEONEL MARÍN MUÑOZ</b> por hechos ocurridos el 28 de junio de 2001
---------------------------------------	---

**3.BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**” c.c. 43.838.184 de Itagüí, Antioquia.

Ingresó al E.L.N., Frente Ernesto Che Guevara, cuando tenía 14 años de edad en la vereda Magaseña corregimiento La Clara del municipio de Salgar, Antioquia, el 18 de octubre de 1992 como guerrillera raso, luego pasó a hacer parte del E.R.G. y fue promovida como mando a finales de 1996 en esta última organización, se desmovilizó colectivamente estando en libertad el 21 de agosto de 2008.

En contra de la postulada se profirió Resolución de Acusación la cual quedó ejecutoriada el 16 de octubre de 2009 dentro del proceso que se le adelantó por los delitos de Secuestro Simple y Extorsivo, Homicidio Agravado y Rebelión por hechos ocurridos el 23 de diciembre de 2002 radicado 652456 de 2008 de la Fiscalía 54 Especializada de Medellín, víctimas **CARLOS MARIO LONDOÑO RICO** y **LEONEL MARÍN MUÑOZ**.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Registro Civil de Nacimiento del Postulado. 2.Copia del proceso Radicado 652456 de 2008 de la Fiscalía 54 Especializada de Medellín víctimas <b>CARLOS MARIO LONDOÑO RICO</b> y <b>LEONEL MARÍN MUÑOZ</b>
---------------------------------------	--

**4. LISARDO CARO**, alias “Romaña” c.c. 5.887.858. de Chaparral, Tolima.

Ingresó en el año 1984 como miliciano al proyecto Hernán Jaramillo del E.L.N. en la vereda Guaduas del municipio del Carmen de Atrato, Chocó en enero de 1997 se integra al E.R.G. como combatiente en la región de Conondo, Alto Andágueda municipio de Bagadó en el Chocó, fue promovido al cargo de comandante de escuadra en el año 2002 hasta el 21 de agosto de 2008 fecha de desmovilización colectiva del grupo.

En contra del postulado se profirió Resolución de Acusación que quedó ejecutoriada el 20 de enero de 2007 dentro del radicado 136032 en el proceso adelantado en su contra por los delitos de Secuestro Extorsivo y Rebelión, teniendo como víctimas a **CARLOS MARIO LONDOÑO RICO** y **LEONEL MARÍN MUÑOZ** por hechos ocurridos el 28 de junio de 2001.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	Copia del proceso Radicado 136032 por los delitos de Secuestro Extorsivo y Rebelión de <b>CARLOS MARIO LONDOÑO RICO</b> y <b>LEONEL MARÍN MUÑOZ</b> hechos ocurridos el 28 de junio de 2001.
---------------------------------------	--

**5. EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**” c.c.  
11.985.024. de El Carmen de Atrato, Chocó.

Ingresó al E.R.G. el 15 de marzo de 1999 en la vereda Ágüita de Pueblo Rico, Risaralda, en el año 2002 fue promovido como mando de escuadra y su accionar se centró en los departamentos de Risaralda, Chocó y Valle del Cauca, esto hasta su desmovilización colectiva el 21 de agosto de 2008.

El 5 de enero de 2004 quedó ejecutoriada la sentencia condenatoria en contra del postulado dentro del radicado 200300158 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Quibdó por los delitos de Rebelión y Hurto por hechos ocurridos el 26 de mayo de 2000.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	Copia del proceso Radicado 200300158 del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Quibdó, Chocó por los delitos de rebelión y hurto, por hechos ocurridos el 26 de mayo de 2000.
---------------------------------------	---

**6. ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias “**Edison o México**” c.c.  
83.181.091. de Acevedo Huila.

Ingresó al E.R.G. en septiembre del año 1998 en el municipio de Fresno, Tolima como miliciano, luego se desempeñó como combatiente raso y finalmente como segundo comandante de escuadra hasta el 21 de agosto de 2008, fecha de su desmovilización colectiva.

Se profirió sentencia condenatoria en contra del postulado dentro del proceso radicado número 2002148 por el Juzgado Segundo Penal Especializado de Ibagué Tolima, por los delitos de Concierto para Delinquir y Extorsión por hechos ocurridos el 1 de noviembre de 1998, siendo víctimas **NELSON ARTURO TRUJILLO** y otros.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	Copia de la sentencia condenatoria emitida en contra del postulado dentro del radicado número 2002148 del Juzgado Segundo Penal Especializado de Ibagué Tolima, por los delitos de Concierto para Delinquir y Extorsión por hechos ocurridos el 1 de noviembre de 1998, en los que fueron víctimas <b>NELSON ARTURO TRUJILLO</b> y otros.
---------------------------------------	---

**7. OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Franco**” c.c. 4.829.629. de El Carmen de Atrato, Chocó.

Ingresó al E.R.G. a comienzos del año 1997 en la vereda Guaduas del municipio del Carmen de Atrato, departamento de Chocó, como miliciano con funciones logísticas dentro de la organización, participó en hechos de secuestro y toma a Bagadó (Chocó) y se desmovilizó colectivamente el 21 de agosto de 2008.

Se le adelantó proceso penal con el radicado 2002-0018000, dentro del cual se profirió Resolución de Acusación ejecutoriada el 5 de octubre de 2002 por los delitos de Hurto Agravado y Rebelión, siendo víctima la Empresa Rápido Ochoa.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	Copia del proceso radicado 2002-0018000 por los delitos de Hurto Agravado y Rebelión, siendo víctima la Empresa Rápido Ochoa.
---------------------------------------	---

**8. LADYS YISER EUSSE FLÓREZ**, alias “**Yesenia**” c.c. 42.165.272. de Pereira, Risaralda.

Se vincula al E.R.G. cuando tenía 17 años de edad el 15 de noviembre de 2001 en la vereda Jingarabá municipio de Tadó del departamento del Chocó, militó hasta el 18 de agosto de 2005 cuando fue capturada y condenada dentro del proceso penal radicado 200600028 por los delitos de Rebelión, Secuestro y Homicidio, actuación dentro de la cual se profiere Resolución de Acusación que quedó ejecutoriada el 27 de febrero de 2006. Se desmovilizó colectivamente el 21 de agosto de 2008, teniendo en cuenta que fue incluida en la lista entregada al Alto Comisionado de Paz por el miembro representante del E.R.G. **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** se tiene como desmovilizada colectiva a partir del 21 de agosto de 2008.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Registro Civil de Nacimiento de la Postulada. 2.Copia de la decisión radicado 200600028, donde fue condenada por el delito de Rebelión, proceso adelantado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía Risaralda; actuación que se encuentra actualmente en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de ese mismo departamento.
---------------------------------------	---

**9. ALBEIRO BITUCAY CAMPO, alias “Perrogato”** c.c. 11.600.439. de Aguasal, Bagadó, Chocó.

Se vinculó al E.R.G. el 17 de enero de 1994 en la comunidad del alto Andágueda, zona Aguasal del municipio de Bagadó departamento del Chocó como miliciano, fue capturado el 16 de julio de 2005 en Tadó Chocó, se desmovilizó colectivamente el 21 de agosto de 2008 estando privado de la libertad y fue postulado por el Gobierno Nacional; en su contra se emitió sentencia condenatoria por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó Chocó dentro del proceso radicado 20060047, actuación dentro de la que se profirió Resolución de Acusación ejecutoriada el 27 de enero de 2006 por los delitos de Homicidio Agravado, Terrorismo, Hurto Agravado y Rebelión por la toma a Bagadó Chocó.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	Resolución de Acusación proferida dentro el radicado 20060047 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó Chocó por los delitos de Homicidio Agravado, Terrorismo, Hurto agravado y Rebelión en la toma a Bagadó Chocó; y la respectiva sentencia condenatoria del proceso.
---------------------------------------	---

**DESMOVLIZADOS INDIVIDUALMENTE (11 POSTULADOS)**

**1. FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”**  
c.c. 71.936.067. de Apartadó, Antioquia.

Ingresó a la edad de 19 años al Movimiento de Izquierda Revolucionaria M.I.R. Patria Libre, en Chigorodó región del Urabá antioqueño en el año 1984, posteriormente en 1986 integró como combatiente al E.L.N. Frente “*Ernesto Che Guevara*” en el suroeste antioqueño, después de dicha militancia el 18 de octubre de 1993 crea en su condición de segundo al mando de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** el Ejército Revolucionario Guevarista E.R.G., cargo que ocupó hasta el 5 de diciembre de 2002 cuando en el municipio del Águila Valle del Cauca se entregó a tropas del Ejército Nacional, siendo privado de la libertad el 20 de septiembre de 2004 fecha de su desmovilización individual en la ciudad de Sogamoso, Boyacá.

Radicados: 110016000253200883621.  
Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
Estructura: ERG  
Asunto: Sentencia

El 20 de enero de 2007, cobró ejecutoria Resolución de Acusación que fuera proferida en su contra dentro del radicado 136032 por los delitos de Secuestro Extorsivo Agravado y Rebelión, donde son víctimas **CARLOS MARIO LONDOÑO RICO** y **LEONEL MARÍN MUÑOZ** por hechos ocurridos el 28 de julio de 2001.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	Copia del proceso adelantado en contra de <b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b> por el Juzgado Primero Penal adjunto del Circuito Especializado de Antioquia, donde se refiere como fecha de la Resolución de Acusación el día 20 de enero de 2007.
---------------------------------------	---

**2. EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias "**Corinto**" c.c. 1.010.118.347. de Bogotá, Cundinamarca.

Ingresó como combatiente al E.R.G. cuando tenía 17 años de edad el 1 de septiembre de 1994, en el corregimiento de Santa Cecilia en el municipio de Pueblo Rico Risaralda, en 1999 fue promovido como mando de triada, luego segundo mando de escuadra, para después ser ascendido a primer mando de escuadra cargo de dirección que ocupó hasta el 26 de octubre de 2007 cuando desertó de la organización y por tanto se produjo su desmovilización individual.

El 23 de marzo de 2001 cobra ejecutoria la sentencia condenatoria emitida en su contra dentro del radicado número 2002148 del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Tolima, por los delitos de Concierto para Delinquir y Extorsión, por hechos ocurridos el 1 de noviembre de 1998, siendo víctimas **NELSON ARTURO TRUJILLO** y otros.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Registro Civil de Nacimiento del Postulado. 2.Certificación de dejación de las armas del CODA.
---------------------------------------	---

**3. FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ,** alias “Iván” c.c.

1.053.338.316 de Chiquinquirá, Boyacá.

Ingresó como combatiente al E.R.G. el 2 de julio del año 2000 en el corregimiento de Santa Cecilia del municipio de Pueblo Rico, Risaralda y fue mando promocionado hasta el 2 de mayo de 2007 fecha en la que deserta de la organización y se entrega ante miembros del Batallón Manosalva Flórez de Quibdó departamento del Chocó; situación certificada por el CODA el 14 de mayo de 2007 a partir de la cual se tiene como desmovilizado individual.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	Certificación de dejación de armas por el CODA.
---------------------------------------	---

**4. CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR,** alias “Quinto” c.c.

1.057.594.397. de Sogamoso, Boyacá.

El postulado ingresó como miliciano al E.R.G. a mediados del año 2001 y fue combatiente raso hasta el año 2005 en el corregimiento de Santa Cecilia en el municipio de Pueblo Rico departamento de Risaralda, perteneciendo a la organización hasta el 15 de abril de 2007 cuando deserta y se presenta ante tropas del Batallón Vencedores de Cartago - Valle del Cauca, para ser certificado como desmovilizado individual y dejación de las armas por el CODA, el 14 de mayo de 2007.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	No se reportan pruebas adicionales.
---------------------------------------	-------------------------------------

**5. CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS,** alias “Kelly” c.c. 1.026.562.036.

de Bogotá, Cundinamarca.

Ingresó al E.R.G. como combatiente en enero de 1998 en la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato departamento del Chocó, desertó de la organización en el año 2003 y se produjo certificación del CODA el 11 de mayo de 2009, con lo que se acredita su desmovilización individual; en su contra se tramitó proceso penal radicado 200647 dentro del cual se emitió

sentencia condenatoria por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó, Chocó, actuación en la que se profirió Resolución de Acusación que quedó ejecutoriada el 27 de enero de 2006 por los delitos de Homicidio Agravado, Terrorismo, Hurto Agravado y Rebelión por la toma al municipio de Bagadó, Chocó que sucedió el 18 de octubre de 2000.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Registro Civil de Nacimiento de la Postulada. 2.Certificación de dejación de armas por el CODA.
---------------------------------------	--

**6. ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, alias “**Gustavo**” c.c. 1.076.380.876. de Tadó, Chocó.

Ingresó al E.R.G. como combatiente en enero de 1998 en la vereda Guaduas del municipio del Carmen de Atrato - Chocó, desertó de la organización en el año 2003, desmovilización individual que fue certificada por el CODA el 11 de mayo de 2009; en su contra se adelantó proceso penal radicado 200647 con sentencia del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó Chocó por los delitos de Homicidio Agravado, Terrorismo, Hurto Agravado y Rebelión por la toma al municipio de Bagadó, Chocó que sucedió el 18 de octubre de 2000, actuación judicial dentro de la cual se encuentra Resolución de Acusación ejecutoriada el 27 de enero de 2006.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Se aporta la solicitud del postulado del indulto que le fue negado por Resolución 109 del 23 de febrero de 2011. 2.Certificación de dejación de armas por el CODA. 3.Copia del proceso radicado 200647 dentro del cual fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó Chocó por los delitos de Homicidio Agravado, Terrorismo, Hurto agravado y Rebelión por la toma al municipio de Bagadó Chocó ocurrida el 18 de octubre de 2000.
---------------------------------------	---

**7. MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias “**Leidy**” c.c. 1.112.766.428. de Cartago, Valle del Cauca.

Ingresó siendo menor de edad al GAOML el 5 de junio de 2000 en el corregimiento de Santa Cecilia municipio de Pueblo Rico departamento de Risaralda, siempre fue combatiente raso, permaneció en el E.R.G. hasta el 28 de marzo de 2007, cuando desertó y se entregó ante tropas del Batallón



San Mateo de Pereira, la entrega de armas y desmovilización individual fue certificada por el CODA el 10 de agosto de 2007. La postulada solicitó el beneficio del indulto, el cual le fue negado mediante Resolución 209 del 10 de julio de 2013.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Resolución 209 del 10 de julio de 2013, mediante la cual se niega el indulto. 2.Registro Civil de Nacimiento de la postulada. 3.Certificación de dejación de armas suscrito por el CODA.
---------------------------------------	--

**8. GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ,** alias “**Katerine**” c.c. 1.026.562.033. de Bogotá, Cundinamarca.

Ingresó como combatiente al E.R.G. a finales de 1998 en la vereda Ágüita del municipio de Pueblo Rico - Risaralda, perteneció a esa organización hasta el momento en que deserta de la misma, como lo certifica el CODA el 23 de noviembre de 2007 por su desmovilización individual.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	Certificación de dejación de armas suscrito por el CODA.
---------------------------------------	--

**9. BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ,** alias “**Mónica**” 1.026.562.035. de Bogotá, Cundinamarca.

Ingresó como combatiente al E.R.G. en mayo de 1999 en Los Mandarinos de la Punta en el municipio de Pueblo Rico departamento de Risaralda, integró la organización hasta el 26 de octubre de 2007 cuando desertó y se entregó ante tropas del Batallón San Mateo de Pereira, la dejación de las armas fue certificada por el CODA el 23 de noviembre de 2007 quedando ésta como fecha de su desmovilización individual.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	Certificación de dejación de armas por el CODA.
---------------------------------------	---

**10. MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Carolina**” c.c.  
1.026.562.034. de Bogotá, Cundinamarca.

Ingresó como combatiente al E.R.G. a finales del año 1999, corregimiento de Santa Cecilia municipio de Pueblo Rico, Risaralda, permaneció en esta organización hasta el 26 de octubre de 2007 cuando desertó y se entregó ante tropas del Batallón San Mateo de Pereira, desmovilización individual que fue certificada por el CODA el 23 de noviembre de 2007.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	Certificación de dejación de armas por el CODA.
---------------------------------------	---

**11. BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ**, alias “**Paraco**” o “**Dídier**” c.c.  
1.078.637.296. de Itagüí, Antioquia.

Ingresó en el año 1998 al E.R.G. en la vereda Ágüita del municipio de Pueblo Rico, Risaralda siendo menor de edad, se entregó a la Policía Nacional el 20 de enero de 2005 cuando era atendido en un hospital de Cali - Valle del Cauca, por haber sido víctima de una mina antipersonal, se desmovilizó individualmente y fue certificado por el CODA mediante Acta 037 del 21 de diciembre de 2006, además fue postulado por el Gobierno Nacional conforme lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 975 de 2005.

En contra del referido postulado se adelantó proceso penal con el radicado 652456, dentro del cual la Fiscalía 54 Especializada de Medellín, profirió Resolución de Acusación por los delitos de Secuestro Simple, Homicidio Agravado y Rebelión, decisión que quedó ejecutoriada el 16 de octubre de 2009 por hechos ocurridos el 23 de diciembre de 2002.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	Certificación de dejación de armas por el CODA.
---------------------------------------	---

## **CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.**

Con fundamento en las situaciones fácticas descritas, así como de la confesión realizada por los procesados, la prueba aportada por la Fiscalía 6 de Justicia Transicional y del reconocimiento que hizo el Gobierno Nacional como desmovilizados y postulados, esta Magistratura **legaliza los cargos** en el siguiente orden:

**Legaliza el cargo por Rebelión**, descrito y sancionado en Código Penal Ley 599 de 2000, Libro II, Título XVIII, De los delitos contra el Régimen Constitucional y Legal, Capítulo Único de la Rebelión, Sedición y Asonada, artículo 467 toda vez que la comisión del delito se extendió hasta la vigencia de dicha legislación, a **1. OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Franco”** por el tiempo comprendido entre el 5 de octubre de 2002 (Fecha de ejecutoria de la Resolución de Acusación, dentro del proceso radicado 2002-00180 del 5 de diciembre de 2003 con constancia de desfijación de edicto del 20 de enero de 2004) hasta el 21 de agosto de 2008 (desmovilización Colectiva), **2. FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, alias **“Iván”** desde el 2 de julio de 2000 (fecha de ingreso a la organización) hasta el 14 de mayo de 2007 (desmovilización individual), **3. CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, alias **“Quinto”** desde mediados del 2001 (fecha de ingreso a la organización) hasta el 14 de mayo de 2007 (fecha de la desmovilización individual), **4. LADYS YISER EUSSE FLÓREZ**, alias **“Yesenia”** desde el 6 de septiembre de 2002 fecha en que la postulada cumplió la mayoría de edad habiendo ya ingresado al grupo, hasta el 21 de agosto de 2008 (fecha en que se desmoviliza colectivamente), **5. CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias **“Kelly”** desde la fecha en que cumplió su mayoría de edad el 31 de enero de 2002 (habiendo ingresado al GAOML con anterioridad) hasta el 23 de noviembre de 2007 fecha de la desmovilización individual, **6. ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, alias **“Gustavo”** desde la fecha de ingreso enero de 1998 hasta el 21 de agosto de 2008, fecha de la desmovilización, **7. ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, alias **“Perrogato”** desde la fecha de ingreso al GAOML 17 de enero de 1994, hasta el 21 de agosto de 2008 fecha de la desmovilización colectiva, **8. MARÍA YARELIS**

**PALOMEQUE MOSQUERA**, alias “**Leidy**” desde el 5 de junio de 2000 fecha en que ingresó al grupo hasta el 10 de agosto de 2007 fecha de la desmovilización individual, **9. GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Katerine**” desde finales del año 1998 cuando ingresó a la organización, hasta el 23 de noviembre de 2007 fecha de la desmovilización individual, **10. BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Mónica**” desde la fecha de ingreso al GAOML mayo de 1999, hasta el 23 de noviembre de 2007, **11. MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Carolina**” desde la fecha de ingreso al E.R.G. en el año 2000 hasta el 23 de noviembre de 2007 fecha de la desmovilización individual de la postulada; la conducta descrita debido a que los postulados en cita, mediante el empleo de las armas, entre las fecha señaladas, pretendieron derrocar al Gobierno Nacional y suprimir, modificar el régimen constitucional y legal vigente a través de las acciones realizadas en contra del Ejército Nacional y la Población Civil.

La anterior conducta **adicionalmente les será legalizada con la circunstancia de agravación** prevista por el artículo 129 de la misma norma, debido a que los siguientes postulados fungieron como líderes del GAOML al promoverlo, organizarlo y dirigirlo en su calidad de comandantes, situación dentro de la cual se encuentran: **1. MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**” desde el 20 de enero de 2007 fecha de ejecutoria de la Resolución de Acusación proferida en contra del postulado, contenida dentro del proceso adelantado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Antioquia en sentencia, sin constancia de ejecutoria, del 21 de noviembre de 2007, radicado 2007-00022, hasta el 21 de agosto de 2008 fecha de la desmovilización colectiva del E.R.G., **2. LISARDO CARO**, alias “**Romaña**” desde el año 1984 cuando ingresa como miliciano al proyecto Hernán Jaramillo del E.L.N., hasta el 21 de agosto de 2008 fecha de desmovilización colectiva con el E.R.G., **3. EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**” desde el 15 de marzo de 1999 fecha de ingreso, hasta su desmovilización con el E.R.G. el 21 de agosto de 2008, **4. EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**” desde el 25 de mayo de 1995 fecha de ingreso, hasta el 23 de noviembre de 2007, fecha de certificación de su desmovilización individual, **5. ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias

**“Edison o México”** desde septiembre de 1998 fecha de ingreso, hasta el 21 de agosto de 2008, fecha de su desmovilización colectiva con el GAOML.

Respecto de los postulados **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Sandra”** (desmovilizada colectiva) y **BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ**, alias **“Paraco” o “Dídier”** (desmovilizado individual), la Fiscalía 6 de Justicia Transicional no formuló el cargo de Rebelión en tanto ya se encuentran condenados ante la Justicia Ordinaria entre otros, por este delito por el Juzgado Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, radicado 2010-00010 de fecha 27 de enero de 2011, decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia el 11 de abril de 2012 y por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia radicado 05000-31-07-002-005-0093 (874895) de fecha 26 de mayo de 2006 ejecutoriada el 14 de agosto de 2006, respectivamente, con Resoluciones de Acusación de fechas posteriores a la desmovilización de cada uno de ellos, lo que implica que por el tiempo que permanecieron en el GAOML ya no es posible imputarles dicho delito; sin embargo la conducta será tenida en cuenta para efectos de acumulación jurídica de penas y construcción de la verdad.

Ahora bien, en lo que respecta al cargo de Rebelión agravada, imputado al postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal” “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”**, se acepta su retiro por parte de la Fiscalía 6 de Justicia Transicional realizado en audiencia de formulación de cargos de fecha 11 de noviembre de 2011 en tanto por el lapso de tiempo comprendido desde su ingreso a la organización armada al margen de la ley y la fecha de la desmovilización colectiva, ya fue condenado dentro del radicado 2010-0087 por el Juzgado Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, del 25 de enero de 2011 sin constancia de ejecutoria, proceso dentro del cual fue proferida Resolución de Acusación por parte de la Fiscalía 54 Especializada de Medellín, ejecutoriada el día 16 de octubre de 2009; sin embargo la conducta será tenida en cuenta a efectos de la acumulación jurídica de penas y la construcción de la verdad.

Finalmente, en lo atiene a **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**” a quien se le formuló el cargo por parte de la Fiscalía 6 de la Unidad de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, el mismo será tenido en cuenta para efectos de acumulación jurídica de penas y para la construcción de la verdad, como quiera que en su contra se adelantó proceso penal por el delito de Rebelión entre otros, siendo condenado el dieciocho (18) de enero de 2013 por el Juzgado Primero Penal Adjunto del Circuito Especializado de Antioquia radicado 2008-00025 sin constancia de ejecutoria, a la pena de treinta y tres (33) años y cuatro (4) meses de prisión<sup>320</sup> con Resolución de Acusación proferida el 2 de abril de 2008 fecha para la cual el postulado ya se había desmovilizado individualmente (20 de septiembre de 2004).

### **Por el delito de Concierto para Delinquir Agravado**

En lo que tiene que ver con la conducta imputada y finalmente formulada por la Fiscalía 6 de la UNFJT, la misma esta descrita y sancionada en el Libro II, Título XII, Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo Primero Del concierto, el terrorismo, las amenazas y la instigación, artículo 340 agravado por el inciso 2, cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas para **1. OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Franco**” desde la fecha de ingreso al E.R.G. a comienzo del año 1997, hasta el 21 de agosto de 2008, fecha de la desmovilización colectiva, **2. FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, alias “**Iván**” desde el 2 de julio de 2000 hasta el 14 de mayo de 2007 fecha de certificación del CODA de su desmovilización individual; **3. CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, alias “**Quinto**” desde mediados del 2001 en la que

---

<sup>320</sup> Folio 206 a 231, carpeta condenas para acumulación secuestro extorsivo E.R.G. noviembre de 2014.

ingresó al E.R.G., hasta el 14 de mayo de 2007 fecha de la desmovilización individual del postulado, **4. LADYS YISER EUSSE FLÓREZ**, alias “**Yesenia**” desde el 6 de septiembre de 2002 fecha en la que cumplió la mayoría de edad ya habiendo ingresado al grupo, hasta el 21 de agosto de 2008 fecha en que se desmoviliza colectivamente, **5. CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias “**Kelly**” desde la fecha en que cumplió su mayoría de edad el 31 de enero de 2002, hasta el 23 de noviembre de 2007, fecha de certificación por el CODA de su desmovilización individual, **6. ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, alias “**Gustavo**” desde la fecha de ingresó al GAOML en enero de 1998, hasta el 21 de agosto de 2008, fecha de su desmovilización colectiva, **7. ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, alias “**Perrogato**” desde la fecha de ingreso es decir, 17 de enero de 1994, hasta el 21 de agosto de 2008 fecha en que se desmoviliza colectivamente con el E.R.G., **8. MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias “**Leidy**” desde el 5 de junio de 2000 hasta la fecha en la que es certificada por el CODA, 10 de agosto de 2007, para su desmovilización individual, **9. GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Katerine**” desde la fecha de ingreso a finales del año 1998, hasta el 23 de noviembre de 2007 cuando es certificada por el CODA su desmovilización individual; **10. BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Mónica**” desde la fecha de ingreso al GAOML mayo de 1999, hasta el 23 de noviembre de 2007 fecha en la que el CODA certifica su desmovilización individual, **11. MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Carolina**” desde la fecha de ingreso al E.R.G. en el año 2000, hasta el 23 de noviembre de 2007 fecha en la que se certifica su desmovilización individual por el CODA, **12. BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ**, alias “**Paraco**” o “**Dídier**” desde la fecha en la que cumplió la mayoría de edad esto es, el 25 de diciembre de 2002, hasta el 21 de agosto de 2008 fecha de su desmovilización colectiva con el E.R.G.

Adicionalmente a la conducta anterior agravada por el inciso 2, también lo será por el inciso 3 para quienes organicen, fomenten, promuevan y dirijan, encabecen, constituyan o financien el Concierto para delinquir en el caso de **1. OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” “**El Viejo**”, “**El Cucho**”, “**El Roble o Matacuras**”, desde el 15 enero de 1986 fecha de ingreso al ELN, hasta el 21 de agosto de 2008 fecha de su desmovilización

colectiva; **2. FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**” desde la fecha de ingreso el año 1984 hasta el 20 de septiembre de 2004, fecha de su desmovilización individual; **3. MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**” desde la fecha en la que cumplió la mayoría de edad 11 de enero de 1993 hasta el 21 de agosto de 2008 fecha de la desmovilización colectiva; **4. BEATRÍZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**” desde la fecha en la que cumple la mayoría de edad esto es, el 18 de diciembre de 1995, hasta el 21 de agosto de 2008 fecha de la desmovilización colectiva; **5. LISARDO CARO**, alias “**Romaña**” desde la fecha de ingreso a la organización E.L.N. 1984, hasta el 21 de agosto de 2008 con el E.R.G. fecha de la desmovilización colectiva, **6. EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**” desde el 15 de marzo de 1999 fecha de su ingreso al E.R.G., hasta el 21 de agosto de 2008 fecha de la desmovilización colectiva, **7. EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**” desde el 25 de mayo de 1995 fecha en la que cumplió la mayoría de edad ya estando en el GAOML, hasta el 23 de noviembre de 2007 fecha en que es certificada por el CODA su desmovilización individual, **8. ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias “**Edison o México**” desde el 23 de marzo de 2001 fecha en la que cobra ejecutoria la Resolución de Acusación proferida en su contra dentro del proceso radicado 2002-148 con sentencia de fecha 23 de junio de 2006 o proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito especializado de Ibagué Tolima, hasta el 21 de agosto de 2008, fecha de la desmovilización colectiva.

Cabe puntualizar que dicha imputación jurídica se realizó en audiencia preliminar de fecha 3 de diciembre de 2013, Acta 203 en la que la Fiscalía General de la Nación inicialmente sólo la formuló para los integrantes del GAOML atrás descritos por el Delito de Rebelión, sin embargo el Magistrado con Función de Control de Garantías, requirió al ente investigador para que indicara las razones de no imputación del delito de Concierto para delinquir, pues según su criterio, no existía duda acerca de que los postulados habían recorrido el tipo penal señalado y aludiendo a la tradición jurídica respecto de la imputación concursal de la Rebelión y el Concierto para delinquir, manifestó su extrañeza a ese respecto, por lo que propuso al acusador reflexionar sobre ello.



Acto procesal seguido, en audiencia celebrada el 4 de diciembre de 2013 ante el mismo Magistrado con función de Control de Garantías, la Fiscalía Delegada imputó como delitos base la Rebelión en concurso material heterogéneo con el de Concierto para Delinquir agravado por el numeral 2 del artículo 340 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

Huelga decir, que en esta oportunidad la Colegiatura quien es la llamada de acuerdo a sus competencias legales y constitucionales a evaluar jurídicamente las imputaciones realizadas por la Fiscalía a efectos de impartir o no legalidad a los cargos formulados por la Fiscalía 6 de la UNFEJY en la audiencia correspondiente no comparte la posición asumida por el investigador respecto de la concurrencia de los dos delitos enrostrados a los postulados para el caso concreto tal el caso del concurso entre Rebelión y Concierto para Delinquir por la siguientes razones a saber:

Es importante significar que si bien parte la Colegiatura del presupuesto que no está vedada la posibilidad concursal de los dos delitos señalados, no es lo usual ni corresponde a la tradición jurídica dicha contingencia, como queira que deben concurrir especiales circunstancias que den paso a tan particular imputación.

Ya ha venido reconociendo la jurisprudencia nacional que no todas las conductas realizadas por los GAOML en el caso de los grupos subversivos se recogen dentro del tipo penal de Rebelión y que dichas conductas necesariamente requieren recibir tratamiento punitivo independiente, es decir que pueden concursar con el delito político.

Acerca de la necesidad de reproche penal por las demás conductas que se cometan adicionales a los delitos políticos, dijo la Corte Suprema de Justicia: *“No obstante, a partir de la declaratoria de inexecutable del aludido precepto, el contenido de la decisión del órgano de control constitucional y la no inclusión de una disposición similar en la Ley 599 de 2000 que reemplazó el anterior Código Penal, no admite discusión alguna que los comportamientos delictivos realizados por los rebeldes que no sean*

*elementos o circunstancia integrante de la configuración típica del delito de rebelión, en combate o fuera de él, deben, sin excepción, recibir el tratamiento de los hechos punibles concursales, como así ha sido declarado por esta Corte*<sup>321</sup>

...

*Deja de considerar el censor que doctrina y jurisprudencia se han orientado por reconocer que la acción rebelde adquiere variedad de manifestaciones asimismo delictivas, y que en su desarrollo puede verse afectado cualquiera de los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, radicados en cabeza de autoridades o de particulares, cuya lesión o puesta en peligro no escapa a los efectos punitivos establecidos por el ordenamiento, ni siquiera so pretexto de tratarse de delitos conexos en combate o fuera de él, o que lleguen a denotar o no, actos de ferocidad, barbarie o terrorismo.*<sup>322</sup>

Adicionalmente, adujo la Alta Corporación *“Además: de lo que se viene de ver es impensable la equivocada idea de considerar a los miembros de otros grupos armados ilegales, diferentes a los paramilitares, como excusados de crímenes de lesa humanidad o de guerra, o de violaciones graves de los derechos humanos, pues la realidad impone señalar sus ataques a tales bienes como atentados que se desvinculan de la actividad rebelde o sediciosa y que por lo tanto también deben responder por delitos comunes*<sup>323</sup> *”*<sup>324</sup>.

---

<sup>321</sup> Cfr. Cas. de 2 de diciembre de 1998. Rad. 11346.

<sup>322</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 23893 del 26 de enero de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla.

<sup>323</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, autos de 23 de octubre de 1990 y de 26 de noviembre de 2003, radicación 21639. Mediante auto de segunda instancia de 19 de agosto de 2004, radicación 21025, se dijo expresamente que el delito de secuestro está excluido, entre otros, de los beneficios de indulto o cesación de procedimiento.

<sup>324</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 26945 del 11 de julio de 2007 M.P. Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca.

En el caso bajo análisis, para la Colegiatura se evidencian una serie de conductas que necesariamente deben ser imputadas y concursar con el delito político, pues no se encuentran subsumidas dentro de la descripción típica del mismo, pero que obedecen al cumplimiento de la finalidad primigénica que motiva la comisión del reato del artículo 467 tal el caso de Desplazamientos Forzados, Desapariciones, Secuestros Extorsivos, reclutamientos Ilícitos, Violencia Basada en Género por violencia sexual, pues todos ellos, tienen como trasfondo matener el ideal subversivo del E.R.G. latente.

Todas estas conductas al no ser subsumidas por el delito político, deben ser objeto de imputación y sanción penal, al ser ejecutadas en cumplimiento de dicha finalidad, por lo que no pueden ser entendidas bajo el rasero del delito común.

Se itera no es que la Sala de ello deduzca la imposibilidad concursal del delito de Rebelión y Concierto para delinquir, sino que son tan especiales las circunstancias que motivan una imputación en ese sentido, las cuales dicho sea de paso no se evidencian dentro de este proceso, que jurídicamente imponen prescindir de la segunda imputación.

Acerca de esas circunstancias particulares que deben concurrir y hagan viable la imputación tal y como la propuso la Fiscalía, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

*“5. Los antecedentes revelan, entonces, que siempre que la agrupaciónalzada en armas contra el régimen constitucional tenga como objetivo instaurar un nuevo orden, sus integrantes serán delincuentes políticos en la medida en que las conductas que realicen tengan relación con su pertenencia al grupo, sin que sea admisible que respecto de una especie de ellas, por estar aparentemente distantes de los fines altruistas que se persiguen, se predique el concierto para delinquir, y con relación a las otras, que se cumplen dentro del cometido propuesto, se afirme la existencia del delito político.*

*Dicho en otros términos, si los miembros de un grupo subversivo realizan acciones contra algún sector de la población en desarrollo de directrices erróneas, censurables o distorsionadas, impartidas por sus líderes, los actos atroces que realicen no podrán desdibujar el delito de rebelión, sino que habrán de concurrir con éste en la medida en que tipifiquen ilícitos que, entonces, serán catalogados como delitos comunes.*

...

*Por el contrario, **si los diversos comportamientos son escindibles, de manera que algunos de ellos son realizados por varias personas concertadas para cometer delitos en beneficio puramente individual, egoísta, sin ningún nexo con la militancia política**, y otros, ejecutados por esas mismas personas, se materializan en tanto miembros de la organización subversiva, el concurso entre el concierto para delinquir y la rebelión surge con nitidez.*<sup>325</sup> (Resaltado de la Sala)

En decisión más reciente reiteró sobre el planteamiento la Alta Corporación:

*“A este respecto, ha de recordarse que esta Corporación ha prohijado el anterior criterio respecto de personas que estando incursas en el delito de rebelión, **desbordan los objetivos pretendidos por la organización subversiva a la cual pertenecen, pasando a constituirse en células aisladas cuyas acciones no obedecen al logro de la finalidad política,** eventos en los cuales se ha precisado que puede presentarse un concurso entre el delito de rebelión y el de concierto para delinquir.*

...

*En consecuencia, ampliado como fue por el legislador el marco de los delitos que atentan contra el Régimen Constitucional y Legal, para incluir en ellos a los miembros de agrupaciones ilegales que responden a una estructura militar, que desarrollan acciones de tal naturaleza en parte del*

---

<sup>325</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, setntencia del 23 de noviembre de 2003, radicado 21639, M.P. doctor ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN.

*territorio enfrentando a las fuerzas regulares del Estado, o enfrentándose entre sí, llámense guerrilla o autodefensas, la imputación del delito político es posible sólo si el rol delictivo acordado y desarrollado apunta a efectuar las estrategias previstas por el mando responsable en el escenario de tal confrontación.*

*Desde luego, no quedan incluidos en esa categoría quienes hacen parte de bandas o pandillas, o quienes conforman grupos de justicia privada o de sicarios, pues no obstante que ellos acuden a la utilización de las armas, pueden llegar a ejercer cierto control territorial y asumen la forma de una organización con mandos definidos, sus acciones no se enmarcan en la lucha que pretende el derrocamiento del régimen -guerrilla-, ni tampoco se encamina a la eliminación de dicha disidencia por vía de las armas - autodefensas- de suerte que la sola pertenencia a ellos sigue siendo típica del delito de concierto para delinquir agravado". (Resaltado de la Sala)<sup>326</sup>*

En la providencia con radicado 26945 ya citada, apuntaló La Corte Suprema:

*"Al hacer una comparación entre lo que se entiende por delito político frente a los elementos que estructuran el concierto para delinquir, aparecen notas sobresalientes que los hacen diferentes, inclusive los tipos penales **"se repelen entre sí, son excluyentes"**<sup>327</sup>, de manera que el legislador está impedido –so pena de subvertir el orden jurídico– para asimilarlos, homologarlos o igualarlos desde los elementos que estructuran uno y otro reato así como para darles idéntico tratamiento<sup>328</sup>.*

*2. La **acción típica** del rebelde o sedicioso se encauza a un supuesto fin colectivo de bienestar pues busca derrocar al gobierno legítimo para instaurar uno que cree justo e igualitario o perturbar la operatividad jurídica*

---

<sup>326</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto del 18 de mayo de 2005, radicado 24310 MP. Doctora MARINA PULIDO DE BARÓN.

<sup>327</sup> Véase Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Autos de 23 de octubre de 1990 y de 10 de septiembre de 2003, radicación 21343.

<sup>328</sup> Uno de los postulados fundamentales del ordenamiento jurídico está dado por el principio de proporcionalidad que en punto del delito político y el concierto para delinquir no autoriza que las consecuencias jurídicas para uno y otro punible sean iguales, pues de cara a la sociedad siempre será más disvaliosa la conducta del delincuente común.

del régimen vigente; **en el concierto se busca la satisfacción de necesidades egoístas, individuales de los asociados pues el responsable de tal injusto se coliga con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada** sin que sea necesaria la producción de un resultado y menos aún, la consumación de un ilícito que concrete el designio de la concertación<sup>329</sup>.<sup>330</sup>(Resaltado de la Sala)

Para la Colegiatura dentro del caso concreto, si bien los hechos cometidos por el GAOML no pudieron acreditarse como política en tanto las variables y matrices traídas por la Fiscalía no reflejan la construcción del patrón de macrocriminalidad, exceptuados los casos de Violencia Basada en Género por delitos sexuales y Reclutamiento ilícito, estrechamente relacionados con el mantenimiento del grupo, que según se dijo en su momento daban cuenta de políticas de aumento del pie de fuerza subversivo el primero y de no permitir la incapacidad de sus integrantes en el caso mujeres para el combate y las demás labores a desempeñar, para el segundo; sin embargo, de los demás cargos, pese a no concluirse su estricto alineamiento a políticas macrocriminales por lo menos en las variables traídas por la Fiscalía, si dan cuenta de la motivación política que los infunde, pues los hechos cometidos, lo fueron en virtud de la existencia de la organización guerrillera, atendiendo a las directrices impartidas por los comandantes y bajo la fidelidad política de derrocar al Gobierno Nacional y suprimir o modificar el régimen constitucional y legal vigente, constituyéndose entonces dichos delitos como el medio para la consecución de tal fin.

Esto se refleja cuando se trata de los secuestros extorsivos que a continuación habrán de abordarse por la Sala, los desplazamientos forzados de población civil y las desapariciones forzadas, que pasan por la financiación, empoderamiento territorial y social del GAOML para el cumplimiento de sus finalidades políticas, sin que estas conductas sean transvesalizadas por intereses aislados e individuales cometidos de manera

---

<sup>329</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de única instancia, 18 de julio de 2001, radicación 17089 y sentencia de 23 de septiembre de 2003, radicación 17089.

<sup>330</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de fecha 11 de julio de 2007, radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca.

indiscriminada contra la población civil, sino consultando el desarrollo de órdenes impartidas desde la comandancia en atención a ese fin político tantas veces referido.

En esa medida si bien se observa la posibilidad que dichas conductas concursen con el delito de Rebelión, no pueden ser tenidas como derivadas del Concierto para delinquir si no como específicas manifestaciones del delito político enrostrado por la Fiscalía General de la Nación dentro de este proceso.

Por contera, la Magistratura **no legaliza la conducta** descrita y sancionada en el Libro II, Título XII, Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo Primero Del concierto, el terrorismo, las amenazas y la instigación, **artículo 340 de Concierto para Delinquir Agravado por el inciso 2**, imputado y formulado a los postulados atrás referidos con las precisiones ya enunciadas.

### **CARGO POR FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS.**

En cumplimiento de los fines trazados por la organización y para garantizar su hegemonía en las zonas de influencia, el E.R.G. utilizó armas de largo y corto alcance; muestra fehaciente de ello es que el comandante general del E.R.G., **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal, El Viejo, Roble, El Cucho o Matacuras**", al momento de la desmovilización, hizo entrega de un número considerable de armas de fuego tanto de defensa personal como de uso privativo de las Fuerzas Armadas, entendiéndose que los hombres que engrosaron sus filas hicieron uso de las mismas para el acometimiento de sus funciones al interior de la organización.

El porte de las referidas armas debe concordarse con el Decreto 2535 de 1993 que en sus artículos 6° y siguientes, norma que define los diferentes tipos de armas, al respecto señala, en el artículo 8°, literal c) que se incluyen dentro de este catálogo: los fusiles y carabinas semiautomáticas de calibre

superior a 22 L.R. (Long Rifle), tal es el caso del fusil AK 47 (Avtomat Kalashnikova modelo 1947) tiene un calibre de 7.62 x 39 mm, evidenciándose que se trata de un arma de uso privativo de las FF.AA; en tanto que el artículo 11 establece que son armas de defensa personal aquellas diseñadas para defensa individual a corta distancia y dentro de ellas se encuentran (literal a) los revólveres y pistolas que reúnan características como: calibre máximo 9.652 mm (38 pulgadas), longitud máxima de cañón 15.24 cm (6 pulgadas), en pistolas, funcionamiento por repetición o semiautomática, capacidad en el proveedor de la pistola no superior a nueve cartuchos, carabinas y escopetas (según el calibre).

Delitos que se encontraban regulados en el Código Penal anterior (Decreto – Ley 100 de 1980); respecto de las armas de uso personal, el artículo 201, sancionaba su porte o tenencia con pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años, y el artículo 202, a su vez, penaba el tráfico, fabricación o porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas con tres (3) a diez (10) años de prisión; entretanto la Ley 599 de 2000, en su texto original, conservó las misma penalidad, incrementándose en virtud de la Ley 890 de 2004 en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo, es decir, para el primero de los ilícitos la sanción quedó de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y, respecto del segundo, de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses de prisión.

Los postulados aceptaron que utilizaban armamento de las características reseñadas y que no obstante eran conocedores que lo hacían sin autorización para ello, ejecutaron el comportamiento en procura de cometer las más graves violaciones contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario; adicional a ello, su proceder estuvo enmarcado en la intención manifiesta de concretar la infracción, dirigiendo su voluntad hacia tal propósito, es decir, fue realizada a título doloso, no sólo violentando el bien jurídico de la Seguridad Pública desde una perspectiva potencial de peligro, sino que su lesividad, respecto de la vulneración a otros bienes jurídicamente tutelados, trascendió al plano de lo real y concreto.



Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

*“El concierto para delinquir cargado en contra de los postulados al trámite y beneficios de la Ley 975 del 2004, parte del presupuesto necesario de la conformación o pertenencia a **grupos armados** ilegales.*

*Los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH, tienen como elemento estructurante indispensable que las conductas se realicen “con ocasión y en desarrollo de conflicto **armado**”.*

*En esas condiciones, no admite discusión que la persona se encuentra vinculada al trámite de justicia y paz, en razón de que necesariamente hizo parte de un **grupo armado ilegal**. Por tanto, el empleo de armas de fuego se convierte en un elemento de los tipos penales imputables, desde donde surge que tal conducta no puede ser cargada de manera independiente, pues ella se subsume dentro de aquellas que hicieron viable la vinculación al procedimiento de la Ley 975 del 2005.*

*La conclusión se ratifica cuando la razón de ser de la Ley 975 precisamente comporta la militancia en un grupo armado ilegal. Así, el legislador, al momento de su expedición, motivó que se trata de la ley “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de grupos **armados** organizados al margen de la ley...”, criterio que fue reiterado en sus artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 7º, 9ª (éste, incluso, define como desmovilización el acto de “dejar las armas”), 10, 11, 16, 17, 20, 25.”<sup>331</sup>.*

Adicionalmente, de manera particular sobre el delito de Rebelión y el uso necesario de armas de fuego para la consecución de sus fines también tuvo oportunidad de pronunciarse la Alta Corporación en el siguiente sentido:

---

<sup>331</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sentencia del agosto 3 de 2011, M.P. doctor **JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, radicado 36.563.

*En relación con el delito de rebelión, la Corte se ha pronunciado en similares términos, los cuales resultan aplicables en este caso, en tanto, con la salvedad de su connotación de delito político, lo cierto es que la estructura de ese tipo penal, al igual que sucede con el de concierto para delinquir (en la modalidad de conformación de grupos armados ilegales), exige como elemento el empleo de armas de fuego, supuesto en el cual la última conducta (porte de armas), tampoco se pone a concursar con la rebelión.*

*El 26 de agosto de 2009 (radicado de extradición 31.106), la Sala expuso:*

*‘Sobre el particular, basta decir que la Corte ya se ha referido al punto en oportunidades anteriores, para indicar que el comportamiento delictivo definido en los Estados Unidos de América como ‘Hostage taking’, no es equiparable al tipificado en la legislación colombiana como toma de rehenes en el artículo 148 del Código Penal, por no concurrir la exigencia típica consistente en que la privación de la libertad opere con ocasión o dentro del marco de un conflicto armado. En concreto, expresó:*

*‘En este punto cabe observar que el delito de ‘Hostage taking’, traducido como toma de rehenes, no es asimilable al que denomina de esta última forma el artículo 148 del Código Penal colombiano, Ley 599 de 2000.*

*‘En esta figura típica, que atenta contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, se sanciona la conducta del que,*

*‘con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de su libertad condicionando ésta o su seguridad a la satisfacción de exigencias formuladas a la otra parte, o la utilice como defensa’...*

**3.5. El delito de utilización de arma de fuego en un delito violento...**  
*encuentra en abstracto equivalencia típica en la legislación colombiana en el artículo 366 del Código Penal (Ley 599 de 2000)..., que define la*

*fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas...*

*Sin embargo, dentro del contexto de los hechos juzgados, esta conducta, en el ordenamiento penal colombiano, se subsume en el delito de rebelión, tipificado en el artículo 467 del Código Penal (Ley 599 de 2000), que como se sabe es de índole política, pues no puede desconocerse que el Ejército de Liberación Nacional es una organización rebelde, ... que se ha planteado como objetivo derrocar al gobierno nacional y el orden constitucional y legal vigente, a través de las armas, elementos que conforman su estructura típica...'*

*De tal manera que si el uso de armas de fuego, además de convertirse en elemento de los tipos penales habilitantes del proceso de justicia y paz, se convierte en un presupuesto de procedibilidad que permite al postulado hacerse acreedor al trámite y beneficios de la Ley 975 del 2005, el mismo no puede ser cargado de manera independiente y concurrente con tales comportamientos, que, así, lo subsumen.<sup>332</sup>*

En este orden de ideas, el empleo de armas de fuego, ya de uso civil o defensa personal, ora de utilización exclusiva de las Fuerzas Armadas, adicional a su valor como elemento estructurante de los delitos de Rebelión y Concierto para Delinquir, se convierte en un “*presupuesto de procedibilidad para que permita al postulado hacerse acreedor al trámite y beneficios de la Ley 975 del 2005*”; y de ahí que **no se proceda a la legalización de dicha conducta de manera autónoma, pues está subsumida dentro del delito de Rebelión.**

#### **CARGO POR UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS.**

El E.R.G. por tratarse de una agrupación guerrillera, no sólo adoptó una estructura disciplinada, técnicas y comportamientos propios de la milicia, sino

---

<sup>332</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia del 31 de agosto de 2011 M.P. doctor **SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ**, radicado 36.125.

que sus tropas portaron prendas, uniformes e insignias iguales a las utilizadas por la Fuerza Pública, entre ellas, reatas, correas, camuflados, guerreras, pavas, gorras, botas, cartucheras y morrales; elementos que consideraban necesarios, a efectos de cumplir con su función y, desde un punto de vista ideológico, demostrar mando, cohesión con el grupo armado y autoridad.

Imagen de los desmovilizados portando uniformes<sup>333</sup>



La utilización de uniformes de uso privativo de las fuerzas militares por los integrantes del E.R.G. fue también un sistema de identificación de sus huestes.

---

<sup>333</sup> Imagen de la desmovilización del ERG, en al cual se muestra a los miembros de esta guerrilla usando indumentaria militar y armamento de largo alcance entregado por la organización.

Dado que el uso de la referida indumentaria es de utilización exclusiva de las Fuerzas Militares y organismos de seguridad del Estado, se sanciona penalmente a quienes, sin autorización legal para su porte o utilización, concurren a ello.

En cuanto atañe al tránsito de legislación, tenemos que el Decreto 180 del 27 de enero de 1988, “*Por el cual se complementan algunas normas del código penal y dictan otras disposiciones conducentes al restablecimiento del orden público*”, dispuso el aumento de las penas para delitos que atentan contra la seguridad pública, entre los cuales se encuentra el de **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, en cuyo artículo 19 establecía una sanción de tres (3) a seis (6) años, multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y en el decomiso de los elementos.

Por su parte, la Ley 599 de 2000, en su texto original, tenía determinada una penalidad de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en tanto que con el incremento establecido por la Ley 890 de 2004, la sanción para dicha infracción quedó en cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por lo que será la primera de las normas la que por favorabilidad se aplique a cada uno de los postulados.

## **SECUESTROS**

**CARGO 2: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

**VÍCTIMAS: 1. LUCAS ANDRÉS PUERTA VÉLEZ<sup>334</sup>.  
2. LUZ AMPARO VÉLEZ DE CORREA<sup>335</sup>.**

---

<sup>334</sup> Cédula de Ciudadanía 3349823 de Medellín, Antioquia.

<sup>335</sup> Cédula de Ciudadanía 21.366.054 de Medellín, Antioquia.

El día jueves 7 de octubre de 2004 en la finca Cascadita del corregimiento farallones del municipio de Ciudad Bolívar Antioquia a eso de las 12:30 de medio día llegaron varios hombres armados al lugar identificándose como miembros de la guerrilla entre los cuales estaban los alias “*Darío Paraco*” y “*Corinto*” ingresaron a la casa y sacaron de allí al joven **LUCAS ANDRÉS PUERTA VÉLEZ** y a la señora **LUZ AMPARO VÉLEZ DE CORREA**, con quienes se dirigieron al caserío los Farallones en el cual los esperaban otros cuatro guerrilleros, los montaron en un camión turbo que había sido hurtado; se dirigieron a un lugar llamado La Mina y dejaron abandonado el rodante, continuando a pié hasta el filo de la montaña, de donde empezaron a descender por la ladera izquierda durante nueve horas, hasta llegar a un sitio denominado Monte Blanco; de allí en adelante continuaron la caminata por 6 días con descansos intermitentes en las noches. Al sexto día dado que la señora **VÉLEZ DE CORREA** estaba agotada, los captores le dijeron a su sobrino **LUCAS ANDRÉS** que se adelantara dado que alias “*Leider*” y “*Paraco*” esperarían a que llegaran refuerzos para poder trasladar a la señora, por lo que éste continuó su camino cuando a unos cinco minutos se escuchó un disparo, alcanzándolo los referidos subversivos a quienes **LUCAS ANDRÉS** los inquirió por lo ocurrido a su familiar, a lo que éstos le dijeron que no preguntara y siguiera que ella fue recogida por otro grupo, sin que se volviera a saber de su paradero, la caminata continuó por 15 días hasta llegar a un resguardo indígena en donde lo tuvieron retenido 15 días más, estuvo 20 adicionales retenido, moviéndose por la zona, hasta que llegó a una vivienda indígena en donde lo tuvieron por algunos días más, cuando fue sacado y llevado a la montaña guiados por el “Indio Luis” y uno de sus hijos de 11 años de edad; a los dos días fue bajado a la comunidad indígena Chiguo, en donde se encontraba alias “*Romaña*”, quien le ordenó a **LUCAS ANDRÉS** que llamara a su casa y manifestara que había visto a su tía dos días atrás lo que era mentira y después lo devolvieron a la montaña; a los pocos días le dijeron que se alistara que se iba a ser liberado y que debía pasar por siete comunidades en una de las cuales lo retuvieron diciéndole que para dejarlo pasar primero debían confirmar si fue liberado o se había “volado” y una vez recibieran confirmación de la versión del joven por parte de alias “*Romaña*”, lo dejaron continuar su camino hasta llegar a una carpa

en la que estaban esperándolo el Defensor del Pueblo del Chocó y otras dos personas quienes lo trajeron a Medellín.

**ROSA HELENA VÉLEZ CORREA**, madre de **LUCAS ANDRÉS PUERTA VÉLEZ**, manifestó en entrevista realizada en el mes de febrero del año 2005 ante el grupo de Acción Unificada para la Libertad Personal de la Policía Nacional que:

*“yo no sé fechas exactas de llamadas ... recuerdo que la primera fue el 13 de noviembre de 2004 ... llamó un hombre que dijo llamarse Antonio, que era del Ejército Revolucionario Guevarista y que tenía en su poder a mi hijo Lucas, yo le respondía que no era solo a mi hijo sino también mi hermana amparo ... en un comienzo exigieron la suma de UN MILLÓN DE DÓLARES (USA \$1000.000)... yo llegué a un acuerdo de pagar CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)... el pago fue en efectivo fue llevado por dos personas en un vehículo ... hasta un sitio llamado Pueblo Rico que queda en Risaralda, fue entregado el día anterior a la libración de mi hijo, se que lo recibieron dos indígenas” (sic)*

Los hechos fueron referidos por el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, como comandante máximo en diligencia de versión libre realizada el día 29 de abril de 2010; y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1.Confesión de los postulados que participaron en el hecho.</li><li>2.Informe de Investigador de Campo.</li><li>3.Entrevista de la víctima directa el caso del joven Lucas Andrés Puerta Vélez e indirectas de sus familiares.</li><li>4.Fotografías de las víctimas.</li><li>5.Copia del proceso adelantado en la Justicia Ordinaria por el secuestro.</li><li>6.Acta de exhumación del cadáver realizada bajo el radicado 304-2010.</li><li>7.Copia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial 06517404 de LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA.</li><li>8.Informe pericial de genética número TRNC122-2011</li><li>9.Informe de análisis antropológico No 5155378</li><li>10.Sentencia de fecha 26 de mayo de 2006 proferida por el</li></ol>
---------------------------------------	--

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	<p>Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.          11.Certificado de entrega de restos humanos del 27 de agosto de 2011.</p>	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	<p>Normado en la Ley 599 de 2000, título III, delitos contra la libertad individual y otras garantías, capítulo 2 y secuestro extorsivo, artículos 169 y 170 agravado por los numerales 3, 6, 8 y 9 de LUCAS ANDRÉS PUERTA VÉLEZ y para LUZ AMPARO VELEZ CORREA, artículos 169 y 170 secuestro extorsivo, numerales 6, 8 y 9 con la modificación de la Ley 733 de 2002 en concurso heterogéneo, sucesivo con homicidio en persona protegida de la señora LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA, artículo 135 parágrafo numeral 1, Ley 599 de 2000.</p>	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ, alias “Iván”.</b>	Coautor Modalidad dolosa
	<b>LISARDO CARO, alias “Romaña”.</b>	Coautor Modalidad dolosa
	<b>ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES, alias “Edison o México”.</b>	Coautor Modalidad dolosa
	<b>EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “Corinto”.</b>	Coautor Modalidad dolosa
	<b>CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS, alias “Kelly”.</b>	Coautor Modalidad dolosa
	<b>BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Mónica”.</b>	Coautor Modalidad dolosa
	<b>GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Katerine”.</b>	Coautor Modalidad dolosa
	<b>MARIA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Katerine”.</b>	Coautor Modalidad dolosa
	<b>BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ, alias “Didier o Paraco”.</b>	Solamente por delito de Homicidio agravado a título de Coautor Modalidad dolosa

De conformidad con la prueba que se viene de reseñar, **la Sala legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”**, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Wilson”**, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Sandra”** **FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, alias **“Iván”**, **LISARDO CARO**, alias **“Romaña”**, **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias **“Edison”** o **“México”**, **EDISON MATURANA**



**MOSQUERA**, alias “**Corinto**”, **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias “**Kelly**”, **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Mónica**”, **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Katerine**”, **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Carolina**”, como secuestro extorsivo artículo 169 y 170 agravado por los numerales 3, 6, 8 y 9 por el secuestro de **LUCAS ANDRÉS PUERTA VÉLEZ** por haber sido mantenido más de 15 días privado de la libertad, haberse presionado la entrega del dinero bajo amenaza de muerte, haberse obtenido el producto de la extorsión y con ello, afectado gravemente el patrimonio de la víctima y para **LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA**, artículo 169 y 170 secuestro extorsivo, numerales 6, 8 y 9, por las mismas circunstancias anteriormente expuestas para idénticos numerales, todo ello contenido en la Ley 599 de 2000, modificada Ley 733 de 2002, en concurso heterogéneo y sucesivo con el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** tipificado en el artículo 135 parágrafo numeral 1 de la misma codificación, teniendo como víctima a la señora **VÉLEZ CORREA**, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso, por haber obrado en coparticipación criminal, misma que será tenida en cuenta para la totalidad de los cargos que habrán de legalizarse a continuación, atendiendo a que la actuación delictiva de los sujetos activos estuvo coadyuvada y respaldada por el despliegue criminal de los demás integrantes de la organización, argumentación que por criterio de economía procesal no será reiterada en adelante, pero que servirá de sustentao a la adición en cada uno de los cargos de la referida causal que incrementa la pena. Lo anterior a **título de Autoría Mediata**, para **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**”, como comandantes del grupo guerrillero –ERG-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, y para los demás, referidos dentro de éste párrafo a **título de coautor marerial impropio** para cada uno de ellos, **modalidad de la conducta dolosa** ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando, con

lo cual, se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

En lo que respecta al postulado **BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ**, alias **“Paraco” o “Dídier”** y toda vez que el reproche penal lo es a título individual le será legalizado el cargo por **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** artículo 135, parágrafo, numeral primero de la Ley 599 de 2000, **en calidad de coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa** por estar dentro de las circunstancias atrás descritas; **no se formula por la Fiscalía** el cargo de Secuestro extorsivo en tanto ya se encuentra condenado mediante sentencia de fecha 26 de mayo de 2006 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia a 40 años de prisión, decisión que quedó ejecutoriada el 14 de agosto de 2006; por lo que la Fiscalía solicitó la acumulación de esta condena al presente proceso y no formuló este cargo.

Finalmente, toda vez que del recuento fáctico deducido del material probatorio aportado por la Fiscalía 6 de Justicia Transicional, se desprende la comisión de Secuestro Simple por parte de miembros de una de las comunidades indígenas por las que tuvo que pasar **LUCAS ANDRÉS PUERTA VÉLEZ**, en su camino a la libertad, mientras se investigaba si había sido liberado por los miembros del E.R.G. o escapado de sus captores, por lo que deben adelantarse las pesquisas a que haya lugar por parte de la Fiscalía General de la Nación o remitir el asunto a la Jurisdicción Especial Indígena si es del caso, para que se determine la participación o responsabilidad de otros partícipes de la conducta punible acá enrostrada.

**CARGO 3: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO MATERIAL HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS:**

- 1. RIGOBERTO LUIS FRANCO ARROYAVE.**
- 2. FERNANDO ESTRADA SARAVIA.**
- 3. ÁLVARO DIEGO FRANCO ARROYAVE.**
- 4. MARCELA FRANCO BETANCUR.**
- 5. NATALIA ESTRADA BETANCUR.**
- 6. ÁLVARO ANDRÉS SALOM.**

El día 12 de abril de 2001 en la vereda Villa César, Corregimiento de Tapartó municipio de Andes, Antioquia, las víctimas referidas se encontraban en el lugar, en la tienda de un familiar haciendo unas compras. Estando allí, llegaron varios guerrilleros del autodenominado grupo guerrillero E.R.G., quienes procedieron a llevárselos secuestrados. El señor **ÁLVARO DIEGO FRANCO** siendo liberado el mismo día, pues los guerrilleros no se percataron que se trataba del hermano de una de las víctimas y entendieron que se trataba del mayordomo de la finca del señor **RIGOBERTO FRANCO**. Al cabo de 4 o 5 días fueron liberados **RIGOBERTO FRANCO** y **FERNANDO ESTRADA** con la misión de conseguir ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) para la liberación de los tres menores que quedaban aún en poder de esa guerrilla. Ocho días más tarde, fueron liberadas las dos menores de edad **MARCELA FRANCO BETANCUR** y **NATALIA ESTRADA BETANCUR** tras el pago de los ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), ante una comisión de la Cruz Roja; ocho días más tarde, tras el pago de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000.) más, liberan finalmente al menor **ÁLVARO ANDRÉS SALOM**.

En entrevista realizada a la víctima **ÁLVARO ANDRÉS SALOM** expresó el día 03 de julio de 2014 expresó: *“...salimos a la tienda a comprar víveres a la 10 de la mañana y cuando estábamos en la tienda en la esquina del parque, a los dos minutos aparecieron 3 hombres vestidos de pantalón de camuflados con camisillas verdes de tipo uso militar, tenían armas largas y cortas... nos embarcaron en el carro donde andábamos nosotros, lo manjaba el señor ALVARO FRANCO. El carro lo cogió uno de los armados y nos llevaron hasta donde termina el camino, durante el camino nos dijeron que eran del E.R.G. (Ejército Revolucionario Guevarista) y que estábamos secuestrados; soltaron al señor ALVARO FRANCO para que avisara del secuestro; de allí en adelante nos llevaron a pie montaña arriba, caminamos durante un largo periodo hasta encontrarnos con más hombres armados en medio de la montaña, continuamos caminando bajo constante amenaza y empujones con los fusiles como seis horas, llegamos como a las 8 de la noche a un sitio donde ellos nos acamparon, dormimos debajo de unas bolsas de basuras y bajo la lluvia, nos levantaron mucho antes de amanecer*

*y continuamos la marcha, se caminó todo el día y volvimos a acampar donde ellos indicaron; salimos otra vez temprano y llegamos a un sitio claro donde estaba el jefe que los otros llamaban JHON JAIRO quien habló con nosotros, más bien con el señor RIGOBERTO Y FERNANDO, diciéndonle que esto era largo y que tenían que negociar...”*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZÁR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencias de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 12 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión del postulado. 2.Informe de investigador de campo. 3.Entrevista de las víctimas directas e indirectas en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonios integrados a la construcción del cargo. 4.Fotografía de las víctimas. 5.Copias del proceso en la Justicia Ordinaria.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Secuestro extorsivo agravado de ÁLVARO DIEGO FRANCO ARROYAVE, artículos 268 y 270 numeral 7, modificado Ley 40 de 1993 del Decreto Ley 100 de 1980, para RIGOBERTO LUIS FRANCO ARROYAVE y FERNANDO ESTRADA SARAVIA mismas normas, numerales 7, 9 y 10, para MARCELA FRANCO BETANCUR y NATALIA ESTRADA mismos artículos numerales 1, 7, 9 y 10 y para ANDRÉS SALOM numerales 1, 3, 7, 9 y 10 de la citada codificación.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras.”</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Juan Pablo”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ, alias “Iván”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES, alias “Edison o Mexico”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Carolina”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Sala legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**”, **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias “**Edison o México**”, **FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, alias “**Iván**” y **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Carolina**” como Secuestro Extorsivo Atenuado de **ÁLVARO DIEGO FRANCO ARROYAVE** artículo 169 sin la agravante contenida en el artículo 170 numeral 5 por haber presionado la entrega del dinero con amenaza de muerte como quiera que de ello no se dio cuenta hubiera ocurrido dentro del caso dado que por él no se exigió suma económica alguna; lo que si habrá de tenerse en cuenta es la atenuante contenida en el artículo 171 de la misma norma por cuanto el secuestrado fue dejado en libertad sin que pasaran quince días, respecto de **RIGOBERTO LUIS FRANCO ARROYAVE y FERNANDO ESTRADA SARAVIA** artículos 169 y 170, numerales 5, 7 y 8 por haberse presionado la entrega del secuestrado con amenaza de muerte, obteniendo la utilidad perseguida y de paso afectando de manera grave el patrimonio de la víctima, en lo atinente a **MARCELA FRANCO BETANCUR y NATALIA ESTRADA BETANCUR**, mismos artículos numerales 1, 5, 7 y 8 por las razones ya anotadas, agregando la del numeral primero por cuanto para la fecha de los hechos eran menores de edad y para **ÁLVARO ANDRÉS SALOM**, numerales 1, 2, 5, 7 y 8, por las circunstancias expuestas agregando la del numeral 2 por haber permanecido más de quince días secuestrado; todo lo anterior contenido en la Ley 599 de 2000, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso, por cuanto es lo demostrado por la Fiscalía; todo ello, en aplicación del principio de favorabilidad, pues a pesar que los hechos se cometieron previa vigencia de la compilación normativa aplicada, ésta resulta más benigna desde el punto de vista punitivo.

La responsabilidad para el primero de los postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandante del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y el secuestro se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y para los demás postulados referidos, la participación lo es como **coautor material impropio** en tanto actuaron cada uno de ellos con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión de los delitos enrostrados, **modalidad de las conductas dolosas**, pues tal y como su comandante, conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

#### **CARGO 4: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO.**

#### **VÍCTIMAS: MARIO JARAMILLO NOREÑA.**

El día 24 de mayo de 1999, en la vereda Verdúm, municipio de Jardín, Antioquia, la víctima referida fue secuestrada por guerrilleros del E.R.G., quienes abordaron un vehículo que transitaba por la zona y lo condujeron hasta un sector donde fue bajado del rodante, y llevado a zona selvática donde duró en cautiverio cinco meses. Posteriormente fue liberado luego del pago de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) so pena de muerte si no se hacía efectiva la entrega del dinero.

En lo que tiene que ver con los hechos, la víctima MARIO JARAMILLO NOREÑA en denuncia formulada ante la Dirección de Fiscalías de Antioquia de la Fiscalía General de la Nación dijo: *“...la duración del recorrido fue como de dieciséis horas a caballo y luego en carro, allí en una casa de indígenas amanecimos, ya de allí se caminó solamente una hora y de nuevo me guardaron en otra casa de indígenas diferente, ya el día miércoles desde las siete de la mañana me sacaron por un camino carreteable, me llevaron hasta el segundo hombre en mando de esa cuadrilla, el apelativo es Jhon Jairo, allí amanecimos, ya el día jueves me montaron a caballo hasta llegar a una*

*comunidad indígena, ya el viernes fue una jornada a pie, el día sábado continuamos el recorrido hasta otra comunidad indígena y allí fue donde me dejaron por un tiempo de dos meses y medio y de allí me trasladaron a una parte que se llama El Puerto, debe de ser de la misma región del Chocó o Mistrató ya como que era el Departamento de Risaralda, claro de allí salimos pero huyendo del Ejército, pues al menos eso era lo que yo les alcanzaba a escuchar, ya allí me dejaron por mes y medio y luego me trajeron de nuevo a la parte de donde me habían presentado al segundo jefe de ellos al mando,... luego me liberan el 5 de noviembre de 1999.”*

Los hechos aquí descritos, fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencias de versión libre realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión del postulado. 2.Informe de investigador de campo. 3.Entrevista de las víctimas directas e indirectas, en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonios integrados a la construcción del cargo. 4.Copias de proceso adelantado en la justicia ordinaria radicado 335147. 5.Anotación minuta en la Estación de Policía del municipio de Jardín, Antioquia. 6.Constancia Fiscalía 1 Delegada ante Gaula rural Antioquia.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Secuestro extorsivo agravado, artículos 268 y 270 numerales 3, 7, 9 y 10, modificado Ley 40 de 1993, Decreto Ley 100 de 1980.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>LISARDO CARO, alias “Romaña”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Juan Pablo”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Katerín”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados, **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**”, **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**” y **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Katerín**” como Secuestro Extorsivo Agravado en contra de **MARIO JARAMILLO NOREÑA**, artículos 169 y 170 numerales 2, 5, 7 y 8 de la Ley 599 de 2000, por cuanto son las circunstancias demostradas por la Fiscalía consistentes en que la privación de la libertad se prolongó por más de quince días, se presionó la entrega del dinero con la muerte de la víctima, se consiguió la utilidad perseguida por los agresores y se afectaron gravemente los bienes de la víctima por el valor total del dinero entregado, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; todo ello, en aplicación del principio de favorabilidad, pues a pesar que los hechos se cometieron previa vigencia de la compilación normativa aplicada, ésta resulta más benigna desde el punto de vista punitivo.

Es importante anotar que respecto de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, y **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**” **no se realizó formulación del cargo**, toda vez que habían sido condenados en la Justicia ordinaria por el delito anteriormente descrito; decisión que corresponde al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, Sentencia proferida el 21 de enero de 2014, que quedó ejecutoria el 8 de abril de ese mismo año, por lo que el cargo será tenido en cuenta para efectos de verdad y acumulación jurídica de penas.

La responsabilidad para los postulados a los cuales se les legaliza el cargo lo es para **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**” a **título de Autoría Mediata**, como comandante del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.–, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y el secuestro se ejecutó a



causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y para **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Wilson”, **LISARDO CARO**, alias “Romaña” y **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Katerín” por **coautoría material impropia** en tanto actuaron cada uno de ellos con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión del delito enrostrado, esto es que participaron en el plagio de la víctima, y posteriormente la matuvieron privada de la libertad bajo su custodia, **modalidad de las conductas dolosas**, pues tal y como sus comandantes, conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

#### **CARGO 5: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO.**

#### **VÍCTIMA: LUIS BALMORE ÁLVAREZ ARTEAGA.**

El día 16 de junio de 1997 en la hacienda Villa Isabel, vereda Los Monos del Municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia, fue secuestrada la referida víctima en la finca de su propiedad por integrantes del E.R.G., quienes se hicieron pasar por paramilitares y lo llevaron a zona selvática, donde permaneció hasta el 7 de julio del mismo año. Luego de este tiempo y de exigir dinero por su libertad so pena de atentar contra su vida, fue liberado tras el pago de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

La víctima directa en entrevista de fecha 26 de enero de 2011 señaló sobre los hechos: “...me dijo que me habían retenido los miembros del ERG Ejército Revolucionario Guevarista, me llevaron hasta el cambuche de ellos, cuando llegue donde ellos estaban reconocí a un comandante que le decían Jhon Jairo que ya había estado en la finca pidiéndome vacunas...”

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencias de versión libre realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia

concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión del postulado. 2.Informe de investigador de campo. 3.Entrevista de las víctimas directas e indirectas, en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonios integrados a la construcción del cargo. 4.Copias de proceso adelantado en la justicia ordinaria radicado 848756. 5.Constancia de investigación suscrita por la Fiscalía 54 Especializada de Medellín.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Secuestro extorsivo agravado, artículos 268 y 270 numeral 3, 7, 9 y 10, modificado Ley 40 de 1993, Decreto Ley 100 de 1980.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “Corinto”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”**, **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ** alias **“Sandra”** y **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias **“Corinto”** como Secuestro Extorsivo Agravado en contra de **LUIS BALMORE ÁLVAREZ ARTEAGA**, artículos 169 y 170 numeral 2, 5, 7 y 8 de la Ley 599 de 2000, por cuanto son las circunstancias demostradas por la Fiscalía en punto que la privación de la libertad duró más de quince días se presionó la entrega del dinero con la muerte de la víctima, se obtuvo la utilidad perseguida por los autores de la conducta y se afectó de manera grave el patrimonio de la víctima por la suma entregada, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; todo ello, en aplicación del principio de favorabilidad, pues a pesar que los hechos se

cometieron previa vigencia de la compilación normativa aplicada, ésta resulta más benigna desde el punto de vista punitivo.

La responsabilidad para el primero de los postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandante del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y el secuestro se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y para los demás postulados referidos, la participación como **coautor material impropio** en tanto actuaron cada uno de ellos con división de trabajo para el logro del cometido común, la comisión de los delitos enrostrados, **modalidad de las conductas dolosas**, pues tal y como sus comandantes, conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 6: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO.**

**VÍCTIMAS: ADOLFO LEÓN HENAO ARTEAGA.**

El 23 de agosto de 1999 la víctima se encontraba en la finca Santa Cruz, vereda Quebrada Arriba del municipio de Andes, Antioquia en su vehículo cerca de su finca, cuando fue secuestrado por varios guerrilleros del E.R.G. quienes se lo llevaron con rumbo desconocido. Permaneció en cautiverio hasta el 10 de diciembre del mismo año hasta que fueron pagados por su rescate, la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) después de haber sido exigidos por sus captores so pena de la muerte del secuestrado.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencias de versión libre realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia

concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión del postulado. 2.Informe de investigador de campo. 3.Entrevista de las víctimas directas e indirectas. 4.Denuncia penal formulada por ÁNGELA PIEDAD ÁLVAREZ POSADA. 5.Copias de proceso adelantado en la Justicia Ordinaria. 6.Mensaje enviado por su esposa a través de la Cruz Roja.	
<b>Adecuación típica Fiscalía.</b>	Secuestro extorsivo agravado, artículos 268 y 270 numerales 3, 7, 9 y 10 modificado Ley 40 de 1993 del Decreto Ley 100 de 1980, en concurso con hurto calificado agravado artículos 349 y 350 numerales 1 y 2 y 351 numerales 6, 9 y 10.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Franco”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Mónica”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”**, **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Sandra”**, **OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Franco”**, **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias **“Mónica”** como Secuestro Extorsivo Agravado en contra de **ADOLFO LEÓN HENAO ARTEAGA**, artículos 169 y 170 numerales 2, 5, 7 y 8 por haberse prolongado la privación de la libertad por más de 15 días, por haberse exigido la entrega del dinero so pena de muerte del secuestrado finalidad que en efecto se logró respecto de la entrega del dinero, afectando gravemente los bienes de la víctima en **CONCURSO HETERÓGENO SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, artículos 239 y 240 por haberse ejercido violencia sobre las personas al ejecutar el hurto, consistente en la presencia de varios hombres armados, situación que además lo puso en condiciones de indefensión frente al actuar criminal

numeral 2 y 241 numerales 6, 9 y 10, por la apropiación del vehículo en que se movilizaba la víctima el día de marras, haberse realizado en lugar despoblado y tratarse dos o más personas quienes ejecutaron el hecho; todo ello contenido en la Ley 599 de 2000, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso, por cuanto son las circunstancias demostradas por la Fiscalía, todo ello, en aplicación del principio de favorabilidad, pues a pesar que los hechos se cometieron previa vigencia de la compilación normativa aplicada, ésta resulta más benigna desde el punto de vista punitivo.

La responsabilidad para los dos primeros postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el secuestro y hurto se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y para los demás postulados referidos, la participación como **coautor material impropio**, en tanto actuaron cada uno de ellos con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión de los delitos enrostrados, **modalidad de las conductas dolosas**, pues tal y como sus comandantes, conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

#### **CARGO 7: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO.**

**VÍCTIMA: EDNA CATALINA MARÍN QUINTERO.**

El día 22 de noviembre de 1997 en la finca Agua Linda, vereda El Pedral del municipio de Betania, Antioquia, cuando se encontraba en la finca de su padre la víctima relacionada fue secuestrada por varios guerrilleros pertenecientes al Ejército Revolucionario Guevarista, quienes se la llevaron

hacia zona selvática con rumbo desconocido; allí permaneció en cautiverio por lapso de 38 días, hasta cuando fue liberada tras el pago de veinte millones de pesos (\$20.000.000) exigidos so pena de la muerte de la secuestrada.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencias de versión libre realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación de cargos, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados. 2.Informe de investigador de campo. 3.Entrevista de las víctimas directas e indirectas en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonios integrados a la construcción del cargo tal como fue planteado. 4.Fotocopia documento de identidad 5.Copias de proceso adelantado en la Justicia Ordinaria.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Secuestro extorsivo agravado, artículos 268 y 270 numeral 3, 7, 9 y 10 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor Mediato Modalidad de la Conducta Dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor Mediato Modalidad de la Conducta Dolosa
	<b>EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “Corinto”.</b>	Coautor, modalidad dolosa.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”**, **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias **“Corinto”** como secuestro extorsivo agravado en contra de la víctima **EDNA CATALINA MARÍN QUINTERO** artículos 169 y 170 agravado por los numerales 2, 5, 7 y 8 por haber permanecido más de quince días privado de la libertad, haberse exigido la

entrega de dinero bajo amenaza de muerte de la víctima, haber obtenido ese provecho materializado con la entrega del dinero y con ello, haber ocasionado grave afectación al patrimonio de la víctima, todo ello contenido en la Ley 599 de 2000 adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; en aplicación del principio de favorabilidad, pues a pesar que los hechos se cometieron previa vigencia de la compilación normativa aplicada, ésta resulta más benigna desde el punto de vista punitivo. Lo anterior y para los dos primeros postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – ERG-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el secuestro se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando para el último de los postulados la responsabilidad como **coautor material impropio** en tanto actuó con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión de los delitos enrostrados, **modalidad de las conductas dolosas**, pues conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 8: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO.**

**VÍCTIMA: FRANCISCO FELIPE ARIAS RESTREPO.**

La víctima **FRANCISCO FELIPE ARIAS RESTREPO**, se encontraba en la vereda Santa Rita de Tapartó en el municipio de Andes, Antioquia, el 20 de mayo de 1998, cuando fue secuestrado en la finca Itaca por varios guerrilleros del E.R.G., quienes se lo llevaron hacia zona selvática. Permaneció en cautiverio 7 meses y fue liberado tras el pago de setenta millones de pesos (\$70.000.000).

La víctima directa en entrevista de fecha 08 de septiembre de 2011 sobre los hechos explicó adicional a lo recontado: “...a los cinco días pude hablar con alias John Jairo, en la quebrada La Nurtia de la vereda Guaduas del Carmen Atrato Chocó, a quien le dije que por qué me secuestraban si yo siempre les daba la plata, entonces el me dijo que no iban a seguir pidiendo limosna y que para poder salir me pedían la suma de 1000 millones de pesos, en ese punto me dejaron hasta el 20 de julio de 1998...”

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencias de versión libre realizadas el 29 de abril de 2010, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión del postulado 2.Informe de investigador de campo 3.Entrevista de las víctimas directas e indirectas 4.Copias de proceso adelantado en la justicia ordinaria.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Secuestro extorsivo agravado, artículos 268 y 270 numerales 3, 7, 9 y 10 Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993 artículo 3.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Coautor Modalidad dolosa
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.</b>	Coautor Modalidad dolosa
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”.</b>	Coautor Modalidad dolosa
	<b>OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO alias “Franco”.</b>	Coautor Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**” **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**” y **OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias



“Franco”, como Secuestro Extorsivo Agravado de **FRANCISCO FELIPE ARIAS RESTREPO** artículo 169 y 170 numerales 2, 5, 7 y 8 por haber permanecido más de quince días privado de la libertad, haberse exigido la entrega de dinero bajo amenaza de muerte de la víctima, haber obtenido ese provecho materializado con la entrega del dinero y con ello, haber ocasionado grave afectación al patrimonio de la víctima, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso, Ley 599 de 2000; en aplicación del principio de favorabilidad, pues a pesar que los hechos se cometieron previa vigencia de la compilación normativa aplicada, ésta resulta más benigna desde el punto de vista punitivo. Para el primero de los postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandante del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –ERG-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el secuestro se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y para los demás postulados referidos, la participación lo es como **coautor material impropio** en tanto actuaron cada uno de ellos con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión de los delitos enrostrados, **modalidad de las conductas dolosas**, pues tal y como sus comandantes, conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 9: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS:** 1. GUILLERMO LEÓN ARREDONDO TABORDA.<sup>336</sup>  
2. LUIS MARIO ARREDONDO TABORDA.<sup>337</sup>  
3. FRANCISCO JOSÉ TABORDA.<sup>338</sup> (q.e.p.d.)<sup>339</sup>

<sup>336</sup> Cédula de Ciudadanía 70.413.587. de Bolívar, Antioquia.

<sup>337</sup> Cédula de Ciudadanía 70.414.382. de Bolívar, Antioquia.

El día 2 de marzo de 1998 en el sector de San Lorenzo, municipio del Carmen de Atrato, Chocó, las víctimas enunciadas se dirigían a la feria ganadera que se celebraba en el municipio, cuando fueron retenidos por miembros del E.R.G. y llevados a la zona de Risaralda. Tras el pago de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000), exigidos so pena de la muerte de los secuestrados, fueron liberados ante la Cruz Roja Internacional el día 2 de septiembre de 1998.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencias de versión libre realizadas los días 18 de junio de 2010 y 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión del postulado. 2.Informe de investigador de campo. 3.Entrevista de las víctimas directas e indirectas, en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonios integrados a la construcción del cargo tal como quedó planteado. 4.Copias del proceso en la Justicia Ordinaria, radicado 162827.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Secuestro extorsivo agravado, artículos 268 y 270 numerales 3, 7, 9 y 10, Decreto Ley 100 de 1980, modificado Ley 40 de 1993.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”.</b>	Coautor modalidad dolosa
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.</b>	Coautor modalidad dolosa
	<b>ANÍBAL DUAVE VALENCIA, alias “Gustavo”.</b>	Coautor modalidad dolosa
	<b>EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “Corinto”.</b>	Coautor modalidad dolosa
	<b>OCTAVIO DE JEÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Franco”.</b>	Coautor modalidad dolosa

<sup>338</sup> Cédula de Ciudadanía 70.413.804. de Bolívar, Antioquia.

<sup>339</sup> Certificado de Registro Civil de Defunción No. D 684347.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**John Jairo**”, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**”, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, alias “**Gustavo**”, **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**”, **OCTAVIO DE JEÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Franco**” como Secuestro Extorsivo Agravado en concurso homogéneo y sucesivo de **GUILLERMO LEÓN ARREDONDO TABORDA**, **LUIS MARIO ARREDONDO TABORDA** y **FRANCISCO JOSÉ TABORDA**, artículos 169 y 170 numerales 2, 5, 7 y 8 Ley 599 de 2000, por haber permanecido más de quince días privados de la libertad, haberse exigido la entrega de dinero bajo amenaza de muerte de las víctimas, haber obtenido ese provecho materializado con la entrega del dinero y con ello, haber ocasionado grave afectación al patrimonio de las víctimas adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; lo dicho, en aplicación del principio de favorabilidad, pues a pesar que los hechos se cometieron previa vigencia de la compilación normativa aplicada, ésta resulta más benigna desde el punto de vista punitivo.

Para los dos primeros postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y los secuestros se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero bajo su mando y para los demás postulados referidos, la participación lo es como **coautor material impropio** en tanto actuaron cada uno de ellos con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión de los delitos enrostrados, **modalidad de las conductas dolosas**, pues tal y como sus comandantes, conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés

jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

## **CARGO 10: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**

### **VÍCTIMA: CARLOS HERNÁN MAYA CARDONA.**

El día 10 de septiembre de 1997 en la vereda La Arboleda del municipio del Carmen de Atrato, Chocó, la víctima referida fue secuestrada por guerrilleros pertenecientes al E.R.G. cuando se hallaba en la finca de su familia; momentos después llevado a zona rural del municipio y liberado pasados cincuenta y tres días de cautiverio, tras el pago de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencias de versión libre realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de Cargos, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados. 2.Informe de investigador de campo. 3.Entrevista de las víctimas directas e indirectas, en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonios integrados a la construcción del cargo tal como quedó planteado. 4.Fotografía de las víctimas. 5.Copias de proceso adelantado en la Justicia Ordinaria.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Secuestro extorsivo agravado, artículos 268 y 270 numerales 3, 7, 9 y 10, del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 40 de 1993.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ alias “Wilson”.</b>	Coautor modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”**, **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“John Jairo”**, y **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ** alias **“Wilson”** como Secuestro Extorsivo Agravado de **CARLOS HERNÁN MAYA CARDONA** artículos 169 y 170 numerales 2, 5, 7 y 8 por haber permanecido más de quince días privado de la libertad, haberse exigido la entrega de dinero bajo amenaza de muerte de la víctima, haber obtenido ese provecho materializado con la entrega del dinero y con ello, haber ocasionado grave afectación al patrimonio de la víctima, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso, Ley 599 de 2000; ello, en aplicación del principio de favorabilidad, pues a pesar que los hechos se cometieron previa vigencia de la compilación normativa aplicada, ésta resulta más benigna desde el punto de vista punitivo. Para los dos primeros postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – ERG-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y los secuestros se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero bajo su mando y para el otro postulado referido, la participación lo es como **coautor material impropio** en tanto actuó con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión de los delitos enrostrados, **modalidad de la conducta dolosa**, pues tal y como sus comandantes, conocía el carácter ilícito de sus actuaciones y quería su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

#### **CARGO 11: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO.**

**VÍCTIMA: LIGIA AMPARO ÁLVAREZ CORREA<sup>340</sup>.**

---

<sup>340</sup> Cédula de Ciudadanía 43.282.309

El primero de noviembre de 1995 en horas del mediodía en la vereda Quebrada Arriba, del municipio de Andes, Antioquia, la víctima referida se trasladaba de la finca Villa Amparo de Tapartó a la Finca Caja de Oro llevando un ganado en compañía de su esposo, cuando fueron interceptados por dos hombres armados pertenecientes al E.R.G. quienes se llevan secuestrada a la señora **LIGIA AMPARO**. La mantienen en cautiverio hasta el 22 de diciembre de 1995, siendo liberada tras el pago de ochenta millones de pesos (80.000.000).

La señora **LIGIA AMPARO ÁLVAREZ CORREA** en denuncia formulada ante la unidad de Policía Judicial de Andes, Antioquia, Cuerpo Técnico Investigativo de la Fiscalía General de la Nación el día 2 de julio de 2013 por el secuestro extorsivo del que fue víctima en la cual manifestó: *“de ahí me llevaron por la montaña de Taparto y llegamos a una vereda de Betania, allá estuvimos dos días consiguieron víveres y ropa y botas y empezamos a caminar hacia las montañas del Chocó pasando por Bolívar, el Carmen, el Doce y todo ese sector del Chocó, también estos guerrilleros me llevaron a dos resguardos indígenas en el Chocó y en uno de ellos amanecimos varios días; los guerrilleros decían que estos eran indígenas Embera, primero estuve con un comando de doce personas y así pase por otros dos comandos también de doce personas y el comandante Cristóbal era el que les daba las órdenes por radio...”* (Sic.)

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencias de versión libre realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Confesión del postulado</li><li>2. Informe de investigador de campo</li><li>3. Entrevista de las víctimas directas e indirectas en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonios integrados a la construcción del cargo tal</li></ol>
---------------------------------------	--

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	como quedó planteado. 4.Fotografía de las víctimas 5.Copia de la denuncia penal instaurada por la victima directa ante la Fiscalía de Andes, Antioquia.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Secuestro extorsivo agravado, artículos 268 y 270 numerales 3, 7, 9 y 10 de la Ley 100 de 1980, modificada Ley 40 de 1993.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO,</b> alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.	Auto Mediato, Modalidad dolosa
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ,</b> alias “Wilson”.	Coautor Modalidad dolosa
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ,</b> alias “Sandra”.	Coautor Modalidad dolosa
	<b>EDISON MATURANA MOSQUERA,</b> alias “Corinto”.	Coautor Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO,** alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ** alias “**Wilson**”, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ,** alias “**Sandra**” y **EDISON MATURANA MOSQUERA,** alias “**Corinto**”, como Secuestro Extorsivo Agravado de **LIGIA AMPARO ÁLVAREZ CORREA,** artículos 169 y 170 numerales 2, 5, 7 y 8 Ley 599 de 2000, por haber permanecido más de quince días privado de la libertad, haberse exigido la entrega de dinero bajo amenaza de muerte de la víctima, haber obtenido ese provecho materializado con la entrega del dinero y con ello, haber ocasionado grave afectación al patrimonio de la víctima, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; todo esto, en aplicación del principio de favorabilidad, pues a pesar que los hechos se cometieron previa vigencia de la compilación normativa aplicada, ésta resulta más benigna desde el punto de vista punitivo, para los postulados referidos, la participación lo es como **coautor marerial impropio** en tanto actuaron cada uno de ellos con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión del delito enrostrado y específicamente para **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO,** alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**” su participación lo es a ese título, como quiera que de manera personal y por radio, impartía las órdenes del secuestro, en tanto así

lo señala la víctima en la entrevista, **modalidad de la conducta dolosa**, pues tal y como su comandante, conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

## **CARGO 12: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**

**VÍCTIMA: JUAN CARLOS PIEDRAHÍTA BERMÚDEZ<sup>341</sup>.**

La víctima era conductor del camión de placa WMA-641 y el día 23 de junio de 1994 llevaba una carga de madera para la ciudad de Pereira Risaralda en compañía de su hermano de nombre **CÉSAR AUGUSTO** y otro muchacho de nombre **JAIRO GALLEGO**, cuando a la altura de la vereda Jingarabá del municipio de Tadó, Chocó, fue interceptado por tres guerrilleros uniformados y armados con fusiles de largo alcance pertenecientes al E.R.G. al mando del comandante alias “Cristóbal” quienes lo bajan del camión y lo llevan hacia zona montañosa con rumbo desconocido. Fue liberado el 23 de septiembre de 1994 tras el pago de quince millones de pesos (\$15.000.000).

Explicó la víctima directa en el registro de hechos atribuibles sobre su secuestro: “...yo duré en cautiverio un total de 92 días, cuando ellos asesinaron a mi papá Ahicardo Piedrahita yo estando en cautiverio, en la vereda El Chacal, yo estaba con una cuadrilla que me estaban cuidando, entere 10 y 15 personas a veces se reunían entre 30 y después me dejaban con 10 porque los otros se iban a comisión decía ellos, entre los que me cuidaron estaban alias Cristóbal, Sandra, Tigre, Paisa; Familia, Nolberto, Alexis, Hugo, El Loco, Alonso, Polocho, Mónica, Johana, Gisela, Jhon Jairo y Carlos...”

Agregó adicionalmente a lo narrado la víctima directa sobre un hecho conexo con su secuestro relacionado con el homicidio de su padre a manos de miembros del E.R.G. “...creo que mi familia no sabía de mi liberación, me

---

<sup>341</sup> Cédula de Ciudadanía 10.000.526 de Pereira Risaralda.



*llevaron a la Policía a dar una declaración, al cuartel de Policía de Pueblo Rico. La muerte de mi Papá ocurrió según ellos porque mi Papá me quería rescatar militarmente y no aportarlo económicamente” (Sic.)*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencias de versión libre realizada el 29 de abril de 2010, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión del postulado. 2.Informe de investigador de campo. 3.Entrevista de las víctimas directas e indirectas en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonios integrados a la construcción del cargo tal como quedó planteado. 4.Copias de proceso adelantado en la Justicia Ordinaria radicado 161948.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Secuestro extorsivo agravado, artículos 268 y 270 numerales 3, 7, 9 y 10, Decreto Ley 100 de 1980, modificado Ley 40 de 1993.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Coautor Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Coautor Modalidad dolosa
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”.</b>	Coautor Modalidad dolosa
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.</b>	Para la época menor de edad.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”**, **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Wilson”** y **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Sandra”**, como Secuestro Extorsivo Agravado de **JUAN CARLOS PIEDRAHÍTA BERMÚDEZ**, artículos 169 y 170 numerales 2, 5, 7 y 8 Ley 599 de 2000, por haber permanecido más de quince días privado de la libertad, haberse exigido la entrega de dinero bajo amenaza de muerte de la víctima, haber obtenido ese provecho materializado con la entrega del dinero

y con ello, haber ocasionado grave afectación al patrimonio de la víctima, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso, Ley 599 de 2000, esto, en aplicación del principio de favorabilidad, pues a pesar que los hechos se cometieron previa vigencia de la compilación normativa aplicada, ésta resulta más benigna desde el punto de vista punitivo, para todos los postulados, la participación lo es como **coautor material impropio**, en tanto actuaron cada uno de ellos con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión del delito enrostrado toda vez que unos participaron el día del secuestro de la víctima y otros lo custodiaron para mantenerla retenida, **modalidad de la conducta dolosa**, pues tal y como su comandante, conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

### **CARGO 13: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**

**VÍCTIMA: LUIS BERNARDO PATIÑO RAMÍREZ<sup>342</sup>.**

El día 15 de noviembre de 1999 en zona rural del municipio de Viterbo, Caldas, la víctima **LUIS BERNARDO** se dirigía en su camioneta de estacas marca Mazda, color blanco a la finca de su propiedad denominada La Esperanza, ubicada en el Municipio de Apía, Risaralda en compañía de un amigo llamado **ÁLVARO LONDOÑO**, cuando a eso de las tres (3:00 p.m.) de la tarde, fue interceptado por alrededor de quince guerrilleros, uniformados, que portaban fusiles, quienes lo llevaron en su propio vehículo hasta el final de la carretera y de allí, fue trasladado a pie por zona montañosa donde lo mantuvieron por cuarenta y cinco días y liberado tras el pago de una suma de dinero la cual fue exigida so pena de la muerte de la víctima. Su

---

<sup>342</sup> Cédula de Ciudadanía 1.420.567 de Viterbo Caldas.

acompañante el día del secuestro fue dejado en libertad en la vía junto con el vehículo.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencias de versión libre realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de Formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Confesión del postulado.</li> <li>2. Informe de investigador de campo.</li> <li>3. Entrevista de las víctimas directas e indirectas en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonios integrados a la construcción del cargo tal como quedó planteado.</li> <li>4. Fotografía de la víctima.</li> <li>5. Copia del documento de identidad de la víctima directa.</li> <li>6. Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales de fecha 19 de septiembre de 2012 constancia de ejecutoria del 4 de octubre de 2012 contra Olimpo de Jesús Sánchez Caro alias "Cristóbal" y Efraín de Jesús Sánchez Caro alias "Juan Pablo"</li> </ol>	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Secuestro extorsivo agravado, artículos 268 y 270 numerales 3, 7, 9 y 10, Decreto Ley 100 de 1980, modificado Ley 40 de 1993.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias "Cristóbal", "El Viejo", "El Cucho", "El Roble o Matacuras".</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa Se encuentra condenado por el delito referido.
	<b>EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO alias "Juan Pablo".</b>	Coautor, Modalidad dolosa Se encuentra condenado por el delito referido.
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias "Jhon Jairo".</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>LISARDO CARO, alias "Romaña".</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias "Wilson".</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias "Sandra".</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>EDISON MATURANA MOSQUERA, alias "Corinto".</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ alias "Katerine".</b>	Coautor, Modalidad dolosa

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	<b>BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ alias “Mónica”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>ANÍBAL DUAVE VALENCIA, alias “Gustavo”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ, alias “Paraco” o “Didier”.</b>	Era menor de edad al momento de los hechos

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados, **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**”, **LISARDO CARO** alias “**Romaña**” **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**” **GLORIA NANCY SUÁREZ ALVAREZ**, alias “**Katerine**”, **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Mónica**”, **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, alias “**Gustavo**” como Secuestro Extorsivo Agravado de **LUIS BERNARDO PATIÑO RAMÍREZ**, artículos 169 y 170 numerales 2, 5, 7 y 8 Ley 599 de 2000, por haber permanecido más de quince días privado de la libertad, haberse exigido la entrega de dinero bajo amenaza de muerte de la víctima, haber obtenido ese provecho materializado con la entrega del dinero y con ello, haber ocasionado grave afectación al patrimonio de la víctima, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; todo esto, en aplicación del principio de favorabilidad, pues a pesar que los hechos se cometieron previa vigencia de la compilación normativa aplicada, ésta resulta más benigna desde el punto de vista punitivo. La responsabilidad para el primer postulado a **título de Autoría Mediata**, como comandante del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.- **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y el secuestro se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y para los demás postulados referidos, la participación lo es como **coautor marerial impropio**, en tanto actuaron cada uno de ellos con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión de los delitos enrostrados, **modalidad de las conductas dolosas**, pues tal y como sus

comandantes, conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 14: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, EN CONCURSO MATERIAL HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS: 1. LUIS NORBERTO MARÍN AGUDELO<sup>343</sup>.  
2. ANDRÉS FELIPE MARÍN VINASCO<sup>344</sup>.**

El día 9 de febrero de 1999 en la vereda La Mesena del municipio de Andes, Antioquia, la víctima **LUIS NORBERTO MARÍN AGUDELO** se encontraba en compañía de su hijo **ANDRÉS FELIPE MARÍN VINASCO** en la finca de su propiedad, siendo aproximadamente las 10 a.m., llegaron tres hombres armados y uniformados pertenecientes al E.R.G. quienes les indicaron que eran requeridos por el Comandante. Acto seguido fueron llevados a pie por zona montañosa hasta el lugar donde permanecieron por espacio de un mes y diez días hasta el 19 de marzo de 1999 y posteriormente los liberan tras el pago de once millones de pesos (\$11.000.000), exigencia realizada so pena de muerte de las víctimas.

El señor **LUIS NORBERTO MARÍN AGUDELO**, en el registro de hechos atribuibles de fecha 05 de marzo de 2013 sobre las circunstancias que rodearon su secuestro explicó: *“...eran como las diez de la mañana, nos encontrábamos en la corraleja de la finca, cuando llegaron tres hombres vestidos con camuflados y armados, quienes dijeron ser de la guerrilla del E.R.G. Ellos eran conocidos como los alias de Pájaro, Chiqui y Mario. Y cerca de la casa había otros once guerrilleros porque la escuadra era de catorce. Ello me dijeron que lo acompañara hasta donde el jefe de ellos que me necesitaba, nos echaron al medio de ellos, inicialmente nos subieron a caballo y después a pie, hasta llegar a las montañas de San Antonio del Chamí, donde permanecía con mi hijo Nadres Felipe en cautiverio durante 45*

---

<sup>343</sup> Cédula de Ciudadanía 3.510.400 de Jardín Antioquia.

<sup>344</sup> Cédula de Ciudadanía 70.812.977 de Jardín Antioquia.

*días, siendo liberados el 19 de marzo de 1999, en el corregimiento de Santa Cecilia, del Pueblo Rico Risaralda.- Por nuestra liberación mi esposa Norelis Salazar Vélez tuvo que pagar la suma de once millones, que fue lo negociado con alias Jhon Jairo.”*

La víctima atrás referida en entrevista de Policía Judicial de fecha 5 de marzo de 2013, respecto de los daños sufridos consecuencia del secuestro refirió: *“Económicos sí, porque tuve que vender muchas cosas y endeudarme para pagar esa plata...yo tuve que vender los dos locales de carnicerías que tenía, eso deprimió mi capital económico...yo tuve que endeudarme con comerciantes que me habían vendido ganado”* (Sic.)

Los hechos se refirieron por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencias de versión libre realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.Confesión de los postulados.</li> <li>2.Informe de investigador de campo.</li> <li>3.Entrevistas de las víctimas directas e indirectas en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonios integrados a la construcción del cargo tal como quedó planteado.</li> <li>4.Fotocopia del documento de identidad del señor LUIS NORBERTO MARÍN AGUDELO</li> <li>5.Fotografías de las víctimas.</li> <li>6.Copias del proceso adelantado en la Justicia Ordinaria.</li> </ol>	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Secuestro extorsivo agravado, en concurso homogéneo y sucesivo de LUIS NORBERTO MARÍN AGUDELO y ANDRÉS FELIPE MARÍN VINASCO, artículos 268 y 270 numeral 3, 7, 9 y 10, Decreto Ley 100 de 1980, modificado Ley 40 de 1993.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “Corinto”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”**, **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Wilson”**, **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias **“Corinto”** como Secuestro Extorsivo Agravado en Concurso homogéneo sucesivo de **LUIS NORBERTO MARÍN AGUDELO** y **ANDRÉS FELIPE MARÍN VINASCO**, artículos 169 y 170 numeral 2, 5, 7 y 8 por haber permanecido más de quince días privado de la libertad, haberse exigido la entrega de dinero bajo amenaza de muerte de la víctima, haber obtenido ese provecho materializado con la entrega del dinero y con ello, haber ocasionado grave afectación al patrimonio de la víctima, todo lo anterior contenido en la Ley 599 de 2000, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso, por cuanto son las circunstancias demostradas por la Fiscalía; esto, en aplicación del principio de favorabilidad, pues a pesar que los hechos se cometieron previa vigencia de la compilación normativa aplicada, ésta resulta más benigna desde el punto de vista punitivo.

La responsabilidad para el primero de los postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandante del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y el secuestro se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y para los demás postulados referidos, la participación lo es como **coautor material impropio**, en tanto actuaron cada uno de ellos con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión de los delitos enrostrados, **modalidad de las conductas dolosas**, pues tal y como su comandante, conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés

jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

### **CARGO 15: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO.**

**VÍCTIMA: DAGOBERTO AGUIRRE CARDONA<sup>345</sup>.**

El 30 de agosto de 1999, en zona que corresponde a la vereda Santa Cecilia del municipio de Pueblo Rico, Risaralda padre e hijo -**AGUIRRE CORTÉS y DAGOBERTO AGUIRRE CARDONA** llevaban una carga de madera hacia la ciudad de Pereira; a la altura del Puente La Unión había instalado un retén ilegal por parte de integrantes del E.R.G., quienes procedieron a detenerlos. Los guerrilleros que eran alrededor de 10 vestían prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares y armas de fuego de largo alcance pretendían llevarse al señor **AGUIRRE CORTÉS**, pero su hijo se ofreció para sustituir a su padre por su avanzada edad solicitud que fue aceptada por el comandante alias “Jhon Jairo” –**FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**- quien ante las súplicas del padre para que investigaran bien y no se llevaran a su hijo, manifestó que en el camino miraban a ver. El señor **AGUIRRE CARDONA** duró secuestrado cuarenta y ocho días, hasta el 28 de septiembre del mismo año, siendo liberado por el pago de cinco millones de pesos (\$5.000.000) y una carpa que se le exigió.

Los hechos aquí descritos, fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencias de versión libre realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

---

<sup>345</sup> Cédula de Ciudadanía 18.514.837 de Dosquebradas.



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados 2.Informe de investigador de campo donde se registran las actividades adelantadas. 3.Entrevista de las víctimas directas e indirectas en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonios integrados a la construcción del cargo tal como quedó planteado. 4.Copias de proceso en la Justicia Ordinaria radicado 39114	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Secuestro extorsivo agravado artículo 268 y 270 numerales 3, 7, 9 y 10, Decreto Ley 100 de 1980, modificado Ley 40 de 1993.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>LISARDO CARO alias “Romaña”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Juan Pablo”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Katerín”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, “**El Viejo**”, “**El Cucho**”, “**El Roble**” o “**Matacuras**”, **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”, **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**” y **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Katerín**” como Secuestro Extorsivo Agravado en contra de **DAGOBERTO AGUIRRE CARDONA**, artículos 169 y 170 numerales 2, 5, 7 y 8 por haber permanecido más de quince días privado de la libertad, haberse exigido la entrega de dinero bajo amenaza de muerte de la víctima, haber obtenido ese provecho materializado con la entrega del dinero y con ello, haber ocasionado grave afectación al patrimonio de la víctima, todo lo anterior contenido en la Ley 599 de 2000, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso, por cuanto son las circunstancias demostradas por la Fiscalía; esto, en aplicación del principio de favorabilidad, pues a pesar que los hechos se

cometieron previa vigencia de la compilación normativa aplicada, ésta resulta más benigna desde el punto de vista punitivo.

La responsabilidad para el primero de los postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandante del grupo subversivo Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y el secuestro se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y para los demás postulados referidos, la participación lo es como **coautor material impropio**, en tanto actuaron cada uno de ellos con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión de los delitos enrostrados, **modalidad de las conductas dolosas**, pues tal y como su comandante, conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

#### **CARGO 16: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO.**

**VÍCTIMA: RAFAEL GILDARDO AGUIRRE RESTREPO<sup>346</sup>.**

El día 5 de julio de 1996 en el sitio conocido como Alto del Indio, vereda La Casiana del municipio de Jardín, Antioquia, la víctima se transportaba en su vehículo una Toyota LandCruiser, color oro metalizado, hacia el municipio de Andes, Antioquia, cuando fue interceptado por ente seis y ocho individuos armados y uniformados pertenecientes al E.R.G. quienes lo bajaron del vehículo y se lo llevan hacia zona rural. La Camioneta quedó en ese lugar y fue llevado hacia la zona montañosa. La víctima referida duró secuestrada hasta el 15 de agosto de 1996, luego de pagar ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000) por su liberación so pena de la muerte de la víctima.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**,

---

<sup>346</sup> Cédula de Ciudadanía 70.070.342.

como máximos comandantes en diligencias de versión libre realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión del postulado 2.Informe de investigador de campo 3.Entrevista de las víctimas directas e indirectas en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonios integrados a la construcción del cargo tal como quedó planteado. 4.Declaración extra proceso ante el Notario 22 de Medellín del 11 de agosto de 2010, donde consta su secuestro.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Secuestro extorsivo agravado, artículos 268 y 270 numeral 3, 7, 9 y 10, Decreto Ley 100 de 1980, modificado Ley 40 de 1993.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “Corinto”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matauras”**, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ** alias **“Sandra”** y **EDISON MATURANA MOSQUERA** alias **“Corinto”** como Secuestro Extorsivo Agravado en contra de **RAFAEL GILDARDO AGUIRRE RESTREPO**, artículos 169 y 170 numerales 2, 5, 7 y 8 por haber permanecido más de quince días privado de la libertad, haberse exigido la entrega de dinero bajo amenaza de muerte de la víctima, haber obtenido ese provecho materializado con la entrega del dinero y con ello, haber ocasionado grave afectación al patrimonio de la víctima, todo lo anterior contenido en la Ley 599 de 2000, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso, por cuanto son las circunstancias demostradas por la Fiscalía; lo dicho, en aplicación del principio de favorabilidad, pues a pesar que los hechos se cometieron previa

vigencia de la compilación normativa aplicada, ésta resulta más benigna desde el punto de vista punitivo.

La responsabilidad para el primero de los postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandante del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y el secuestro se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo subversivo a su mando y para los demás postulados referidos, la participación lo es como **coautor material impropio**, en tanto actuaron cada uno de ellos con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión de los delitos enrostrados, **modalidad de las conductas dolosas**, pues tal y como su comandante, conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

#### **CARGO 17: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO.**

**VÍCTIMA: PEDRO PABLO PIEDRAHÍTA VELÁSQUEZ<sup>347</sup>.**

El 18 de enero de 1994 en el lugar conocido como el “Puente La Unión” vereda Santa Cecilia, municipio de Pueblo Rico, Risaralda, la víctima se dirigía con su camión en el que transportaba cerveza a surtir las tiendas con este producto. En el camino se encontró con un grupo de guerrilleros del E.R.G. comandados y entre los cuales se encontraba alias “Jhon Jairo” – **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**- quienes lo secuestraron dejando el vehículo abandonado. Lo llevaron caminando por zona montañosa, hasta el lugar donde lo mantuvieron retenido hasta el 28 de febrero de 1994. Pagó por su liberación diez millones de pesos (\$10.000.000.) so pena de la muerte de la víctima.

---

<sup>347</sup> Cédula de Ciudadanía 4.526.694 de Pueblo Rico Risaralda.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencias de versión libre realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados. 2.Informe de investigador de campo. 3.Entrevista a las víctimas directas e indirectas en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonios integrados a la construcción del cargo tal como quedó planteado. 4.Fotocopia de documento de identidad. 5.Copia denuncia instaurada por la víctima directa.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Secuestro extorsivo agravado, artículos 268 y 270 numerales 3, 7, 9 y 10 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Condenado por estos hechos, Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira de fecha 15 de marzo de 2012, ejecutoriada el 12 de octubre de ese año, a 26 años y 7 meses de prisión y multa de 225 smlmv.
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”.</b>	Condenado por estos hechos, Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira de fecha 15 de marzo de 2012, ejecutoriada el 12 de octubre de ese año, a 26 años y 7 meses de prisión y multa de 225 smlmv.
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.</b>	Menor de edad al momento de comisión del hecho.

	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR, HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
--	---	------------------------------

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, como Secuestro Extorsivo Agravado de **PEDRO PABLO PIEDRAHÍTA VELÁSQUEZ**, artículos 169 y 170 numerales 2, 5, 7 y 8 por haber permanecido más de quince días privado de la libertad, haberse exigido la entrega de dinero bajo amenaza de muerte de la víctima, haber obtenido ese provecho materializado con la entrega del dinero y con ello, haber ocasionado grave afectación al patrimonio de la víctima, todo lo anterior contenido en la Ley 599 de 2000 adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso, por cuanto son las circunstancias demostradas por la Fiscalía; lo dicho, en aplicación del principio de favorabilidad, pues a pesar que los hechos se cometieron previa vigencia de la compilación normativa aplicada, ésta resulta más benigna desde el punto de vista punitivo.

La responsabilidad para el postulado a **título de coautor material impropio**, en tanto actuó con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión del delito enrostrado, **modalidad de la conducta dolosa**, pues, conocía el carácter ilícito de sus actuaciones y quería su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Respecto de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, “**El Viejo**”, “**El Cucho**”, “**El Roble**” o “**Matacuras**” y **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**” pese a que participaron en los hechos, **será tenido únicamente para efectos de acumulación jurídica de penas**, toda vez que como se refirió por la Fiscalía Delegada ostentan cada uno de ellos, sentencia condenatoria por el delito referido, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira con fecha 15

de marzo de 2012, ejecutoriada el día 12 de octubre de ese mismo año, a la pena de 26 años y 7 meses de prisión y multa de 225 smlmv.

**No legalizar** el cargo en relación con la postulada **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**” quien para la fecha de ocurrencia de los hechos era menor de edad.

#### **CARGO 18: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO.**

**VÍCTIMA: RAMÓN MEDINA RAMÍREZ<sup>348</sup>.**

El día 30 de marzo de 1999, en la vereda La Linda municipio de Mistrató, Risaralda, fue secuestrado en la finca de su propiedad por guerrilleros del E.R.G. el señor **RAMÓN MEDINA RAMÍREZ**, siendo llevado hacia la zona montañosa del municipio de San Antonio del Chamí, donde se lo entregan al postulado **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “Jhon Jairo” quien le manifiesta que su secuestro fue por razones económicas. Allí duró secuestrado treinta y un días y liberado tras el pago de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) suma exigida so pena de la muerte de la víctima.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencias de versión libre realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1.Confesión del postulado.</li><li>2.Informe de investigador de campo sobre las actividades investigativas adelantadas por el despacho.</li><li>3.Entrevista de las víctimas directas e indirectas en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonios integrados a la construcción del cargo tal como quedó planteado.</li><li>4.Copias del proceso en la Justicia Ordinaria.</li><li>5.Recorte de prensa titulado “Presión del Ejército facilitó regreso de ganadero”.</li></ol>
<b>Adecuación típica</b>	Secuestro extorsivo agravado, artículos 268 y 270 numeral 3, 7,

<sup>348</sup> Cédula de ciudadanía 4.458.820 de Mistrató, Chocó.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

<b>Fiscalía</b>	9 y 10, Decreto Ley 100 de 1980, modificado Ley 40 de 1993.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Condenado por estos hechos, Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira de fecha 14 de marzo de 2012, ejecutoriada el 9 de agosto de ese año, a 26 años y 7 meses de prisión.
	<b>EFRAIN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Juan Pablo”.</b>	Condenado por estos hechos, Juzgado Único Penal del Circuito especializado de Pereira de fecha 14 de marzo de 2012, ejecutoriada el 9 de agosto de ese año, a 26 años y 7 meses de prisión.
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”**, como Secuestro Extorsivo Agravado de **RAMÓN MEDINA RAMÍREZ**, artículos 169 y 170 numerales 2, 5, 7 y 8 por haber permanecido más de quince días privado de la libertad, haberse exigido la entrega de dinero bajo amenaza de muerte de la víctima, haber obtenido ese provecho materializado con la entrega del dinero y con ello, haber ocasionado grave afectación al patrimonio de la víctima, todo lo anterior contenido en la Ley 599 de 2000, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso, por cuanto son las circunstancias demostradas por la Fiscalía; lo dicho, en aplicación del principio de favorabilidad, pues a pesar que los hechos se cometieron previa



vigencia de la compilación normativa aplicada, ésta resulta más benigna desde el punto de vista punitivo. La responsabilidad para el postulado a **título de coautor marerial impropio**, en tanto actuó con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión del delito enrostrado, **modalidad de la conducta dolosa**, pues, conocía el carácter ilícito de sus actuaciones y quería su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Respecto de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble”** o **“Matacuras”** y **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Juan Pablo”** pese a que participaron en los hechos, únicamente será tenido en cuenta para efectos de acumulación jurídica de penas, toda vez que como se refirió por la Fiscalía Delegada ostentan cada uno de ellos, sentencia condenatoria por el delito referido, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira con fecha 14 de marzo de 2012, ejecutoriada el día 9 de agosto de ese mismo año, a la pena de 26 años y 7 meses de prisión.

#### **CARGO 19: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO.**

**VÍCTIMA: NELSON DE JESÚS ARIAS OLAYA.**

El día 21 de enero de 1999, en la vereda Hábita del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, fue secuestrado por guerrilleros pertenecientes al E.R.G. quienes abordaron el vehículo en el que la víctima transitaba por la zona y lo condujeron hasta un sector donde fue bajado y llevado a zona selvática donde permaneció en cautiverio por lapso de cinco meses. Posteriormente fue liberado luego del pago de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), suma de dinero exigida so pena de la muerte de la víctima.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencias de versión libre realizadas los

días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión del postulado. 2.Informe de investigador de campo que da cuenta de las actividades investigativas adelantadas por el despacho. 3.Entrevista de las víctimas directas e indirectas en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonios integrados a la construcción del cargo tal como quedó planteado. 4.Fotografía de las víctimas. 5.Copias de proceso adelantado en la Justicia Ordinaria radicado 131374.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Secuestro extorsivo agravado, artículos 268 y 270 numerales 7, 9 y 10 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado Ley 40 de 1993.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ alias “Wilson”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Juan Pablo”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Katerine”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Mónica”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>LISARDO CARO, alias “Romaña”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”**, **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Wilson”**, **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Juan Pablo”**, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Sandra”** **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias **“Katerine”**, **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias **“Mónica”** y **LISARDO CARO**, alias **“Romaña”** como Secuestro Extorsivo Agravado en contra de **NELSON DE JESÚS ARIAS OLAYA** artículo 169 y 170 numeral 5, 7 y 8 por haberse exigido la entrega de dinero bajo amenaza de muerte de la víctima, haber obtenido ese provecho materializado con la entrega del dinero y con ello,

haber ocasionado grave afectación al patrimonio de la víctima, todo lo anterior contenido en la Ley 599 de 2000, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso, por cuanto son las circunstancias demostradas por la Fiscalía. Adicionalmente tendrá la Sala en cuenta la circunstancia prevista dentro del numeral 2 del artículo 170 de la legislación en cita, toda vez que la víctima permaneció privada de su libertad por más de 15 días, situación que le fue imputada dentro de los hechos correspondientes al cargo y aceptada por el postulado una vez le fuera formulado el núcleo fáctico que constituye el cargo, por lo que la Sala estima que se debió a un olvido de la Fiscalía no referirla, por lo que la Sala la tendrá para efectos de la legalidad que se imparte a este cargo; todo ello, en aplicación del principio de favorabilidad, pues a pesar que los hechos se cometieron previa vigencia de la compilación normativa aplicada, ésta resulta más benigna desde el punto de vista punitivo.

La responsabilidad para los dos primeros postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.–, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables, conocían lo ilícito de su actuar y el secuestro se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y para los demás postulados referidos, la participación lo es como **coautor material impropio**, en tanto actuaron cada uno de ellos con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión de los delitos enrostrados, **modalidad de las conductas dolosas**, pues tal y como su comandante, conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 20: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO.**

**VÍCTIMA: DIEGO LEÓN TORRES RAMÍREZ<sup>349</sup>.**

El día 18 de febrero de 1995, en la vereda La María municipio de Mistrató, Risaralda, la víctima quien se desempeñaba como comerciante de cerdos, se encontraba negociando unos cerdos cuando fue abordado por varios sujetos pertenecientes a la guerrilla del E.R.G., quienes se lo llevaron hacia el Río Chamí del corregimiento de San Antonio del Chamí en Risaralda. Permaneció secuestrado por espacio de diez días hasta que la familia pagó doce millones quinientos mil pesos (\$12.500.000) por su liberación, suma exigida so pena de la muerte de la víctima.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencias de versión libre realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.Confesión del postulado.</li> <li>2.Informe de investigador de campo donde se da cuenta de las diligencias adelantadas por el despacho.</li> <li>3.Entrevista de las víctimas directas e indirectas en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonios integrados a la construcción del cargo tal como quedó planteado.</li> <li>4.Copia de la denuncia recepcionada por los investigadores del despacho.</li> <li>5.Copia del documento de identidad.</li> </ol>	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Secuestro extorsivo agravado, artículos 268 y 270 numerales 7, 9 y 10 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado Ley 40 de 1993.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Se encuentra condenado por el Juzgado Primero Adjunto Especializado de Pereira del 9 de marzo de 2012, ejecutoriada el 3 de septiembre de

<sup>349</sup> Cédula de Ciudadanía 18.560.328 de Mistrató Chocó

		2012, condenado a 26 años y 7 meses de prisión y multa de 225 smlmv.
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias "Sandra"</b>	Coautor, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la **Colegiatura legaliza el cargo** en contra de la postulada **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ alias "Sandra"** como Secuestro Extorsivo Agravado en contra de **DIEGO LEÓN TORRES RAMÍREZ**, artículos 169 y 170 numeral 5, 7 y 8, por haberse exigido la entrega de dinero bajo amenaza de muerte de la víctima, haber obtenido ese provecho materializado con la entrega del dinero y con ello, haber ocasionado grave afectación al patrimonio de la víctima, todo lo anterior contenido en la Ley 599 de 2000, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso, por cuanto son las circunstancias demostradas por la Fiscalía; lo dicho, en aplicación del principio de favorabilidad, pues a pesar que los hechos se cometieron previa vigencia de la compilación normativa aplicada, ésta resulta más benigna desde el punto de vista punitivo.

La responsabilidad para la postulada lo es como **coautor material impropio**, en tanto actuó con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión del delito enrostrado, **modalidad de las conductas dolosas**, pues conocía el carácter ilícito de sus actuaciones y quería su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Respecto del postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal**", "**El Viejo**", "**El Cucho**", "**El Roble**" o "**Matacuras**" quien también participó en el hecho, no se formuló el cargo toda vez que fue condenado mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Adjunto Especializado de Pereira del 9 de marzo de 2012, ejecutoriada el 3 de

septiembre de 2012, condenado a 26 años y 7 meses de prisión y multa de 225 smlmv por lo que el mismo será tenido en cuenta para efectos de acumulación jurídica de penas.

**CARGO 21: SECUESTRO AGRAVADO.**

**VÍCTIMA: GABRIEL JAIME GÓMEZ PUERTA<sup>350</sup>.**

El día 25 de abril de 1991, en la vereda Canán del municipio de Tarso, Antioquia, la víctima quien se desempeñaba como administrador de varias fincas; fue interceptado por varios guerrilleros del E.L.N. ente ellos el postulado **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “Jhon Jairo” que se suben al vehículo de la víctima y lo conducen hasta un sector donde lo apean, abandonando el automóvil y llevándolo a zona selvática, donde duró en cautiverio cinco meses. Posteriormente fue liberado luego del pago de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), suma entregada so pena de la muerte de la víctima.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencias de versión libre realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1.Confesión del postulado.</li><li>2.Informe de investigador de campo, donde se detallan las actividades adelantadas por el despacho para la verificación de los hechos.</li><li>3.Entrevista de las víctimas directas e indirectas, en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonios integrados a la construcción del cargo tal como quedó planteado.</li><li>4.Copia del documento de identidad de la víctima.</li><li>5.Recorte de prensa titulado “El finquero que reconcilio a Tarso”.</li><li>6.Copias de proceso adelantado en la Justicia Ordinaria radicado 15250.</li></ol>
---------------------------------------	---

<sup>350</sup> Cédula de ciudadanía 71.595.276 de Medellín.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Secuestro extorsivo agravado, artículos 268 y 270 numerales 3 y 7, del Decreto Ley 100 de 1980, modificado Ley 40 de 1993.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor Mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”**, **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**,” como Secuestro Agravado en contra de **GABRIEL JAIME GÓMEZ PUERTA**, artículos 22 y 23 literales c) y g) por haber permanecido más de diez días privado de la libertad y por haberse exigido la entrega de dinero bajo amenaza de muerte de la víctima, todo lo anterior contenido en El Decreto 180 de 1988, por cuanto son las circunstancias solicitadas y demostradas por la Fiscalía. Adicionalmente tendrá la Sala en cuenta la circunstancia prevista dentro del literal f) del mismo artículo 23 de la legislación en cita, toda vez que según el recuento fáctico traído por la Fiscalía, por la libertad del secuestrado se exigió el pago de la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000); lo dicho, en aplicación del principio de favorabilidad, pues los hechos se cometieron en vigencia de dicha ley más favorable que la legislación posterior desde el punto de vista punitivo.

La responsabilidad para el primero de los postulados lo es a **título de Autoría Mediata**, como comandante del grupo guerrillero Ejército De Liberación Nacional –E.L.N.–, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputable, conocía lo ilícito de su actuar y el secuestro se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y para el postulado **SALAZAR HINESTROZA**, la participación lo es como **coautor marerial impropio**, en tanto actuó con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión del delito enrostrado, **modalidad de las conductas dolosas**, pues tal y como su comandante, conocía el carácter ilícito de sus actuaciones y quería su realización, con lo cual se vulneró el interés

jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 22: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO.**

**VÍCTIMA: CLARILDO MENA HINESTROZA<sup>351</sup>.**

El día 8 de enero de 1999 en el Puente de La Unión Corregimiento Santa Cecilia del municipio de Pueblo Rico, Risaralda. En un retén ilegal la víctima fue secuestrada y llevada ante el mando **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA** alias “**Jhon Jairo**”, quien estableció que se trataba de un profesor, Rector del Colegio, donde estudiaba una de las hijas de aquél guerrillero y que no tenía dinero para pagar por su liberación. Teniendo en cuenta lo anterior, fue liberado a los dos días siguientes.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencias de versión libre realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión del postulado. 2.Informe de investigador de campo. 3.Documentos de identidad de la víctima. 4.Registro de Hechos atribuibles. 5.Entrevista de las víctimas directas e indirectas en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonios integrados a la construcción del cargo tal como quedó planteado.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Secuestro extorsivo agravado, artículos 268 y 270 numerales 7, y 10 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado Ley 40 de 1993.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa

<sup>351</sup> Cédula de Ciudadanía 11.788.075. de Quibdó.



De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”**, **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, como Secuestro Extorsivo Agravado en contra de **CLARILDO MENA HINESTROSA**, artículos 169, contenido en la Ley 599 de 2000 en aplicación del principio de favorabilidad, pues pese a que los hechos se cometieron previa vigencia de la compilación normativa aplicada, ésta resulta más benigna desde el punto de vista punitivo, sin que se deduzcan las circunstancias previstas en el artículo 170 numerales 5 y 8 por haberse exigido el pago de dinero bajo amenaza de muerte de la víctima y en consecuencia haber afectado de manera grave el patrimonio de la misma, en tanto por las circunstancias fácticas del hecho construido por la Sala y las narradas por la Fiscalía y que dan cuenta de su investigación, no se deduce la concurrencia de los numerales referidos en tanto se afirma que una vez el postulado se percató que se trataba de un profesor que no tenía dinero para pagar, lo deja en libertad; sin embargo, sí halla la Colegiatura evidenciada la atenuante del artículo 171 pues el señor **MENA HINESTROZA** permaneció dos días secuestrado, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

La responsabilidad para el primero de los postulados lo es a **título de Autoría Mediata**, como comandante del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.–, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputable, conocía lo ilícito de su actuar y el secuestro se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y para el restante postulado, la participación lo es como **coautor material impropio**, en tanto actuó con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión de los delitos enrostrados, **modalidad de las conductas dolosas**, pues tal y como su comandante, conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado

de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 23: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO MATERIAL HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS: 1. DARÍO PULIDO CONTRERAS<sup>352</sup>**

**2. GERMÁN DARÍO ESPITIA LEÓN<sup>353</sup>**

El 6 de marzo de 2001 en el corregimiento de El Siete del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, a eso de las cinco y treinta (5:30p.m.) de la tarde las víctimas que se desplazaban desde la ciudad de Medellín hacia Quibdó, fueron abordados por varios guerrilleros del E.R.G. alrededor de ocho, quienes los hicieron descender del vehículo y los condujeron por zona selvática. La exigencia económica fue hecha a la empresa ASODECOL LTDA., de la cual eran empleados y a sus respectivas familias bajo amenaza de muerte. Después de 42 días de estar secuestrados y ante la negativa de la empresa, y la imposibilidad de sus familiares de pagar por su liberación, fueron liberados el día 7 de abril de 2001.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1.Confesión del postulado.</li><li>2.Informe de investigador de campo.</li><li>3.Entrevista de las víctimas directas e indirectas en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonios integrados a la construcción del cargo tal como quedó planteado.</li><li>4.Copia de documentos de identidad de las víctimas.</li><li>5.Copias del proceso en la Justicia Ordinaria radicado 135914.</li></ol>
---------------------------------------	--

<sup>352</sup> Cédula de Ciudadanía 79.159.658. de Bogotá D.C.

<sup>353</sup> Cédula de ciudadanía 79.287.614.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	6.Constancia del día de la liberación suscrita por el comandante de la estación de policía de Ciudad Bolívar Antioquia. 7.Fotocopia del recorte de prensa titulado “les piden \$20 millones y solo tienen 2”.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Secuestro extorsivo agravado, artículos 268 y 270 numerales 3, 7 y 10 Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor Mediato Modalidad de la Conducta Dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor Mediato Modalidad de la Conducta Dolosa
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.</b>	Coautor, modalidad dolosa.
	<b>EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “Corinto”.</b>	Coautor, modalidad dolosa.
	<b>EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Juan Pablo”.</b>	Coautor, modalidad dolosa.
	<b>MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Carolina”.</b>	Coautor, modalidad dolosa.
	<b>ANÍBAL DUAVE VALENCIA, alias “Gustavo”.</b>	Coautor, modalidad dolosa.
	<b>ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES, alias “Edison o México”.</b>	Coautor, modalidad dolosa.
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”.</b>	Sentencia condenatoria Juzgado primero especializado de Quibdó, el 8 de marzo de 2010, con constancia de ejecutoria del día 8 de agosto de 2010 condenado a 40 años de prisión y multa de 45.700.000

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la **Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”**, **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Sandra”**, **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias **“Corinto”**, **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** alias **“Juan Pablo”**, **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ** alias **“Carolina”**, **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, alias **“Gustavo”**, **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES** alias **“Edison o México”** como secuestro extorsivo agravado en concurso

homogéneo sucesivo en contra de las víctimas **DARÍO PULIDO CONTRERAS** y **GERMÁN DARÍO ESPITIA LEÓN**, artículos 169 y 170 agravado por los numerales 2 y 5, Ley 599 de 2000, por cuanto las víctimas permanecieron secuestradas más de 15 días y la exigencia económica se realizó bajo amenaza de muerte. No será tenida en cuenta la agravante del numeral 8 del artículo 170 de la norma en cita, pese a que fuera aducida por la Fiscalía en la audiencia de formulación de cargos, toda vez que no se demostró que con el secuestro se hubieren afectado gravemente los bienes o la actividad profesional y económica de las víctimas, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; lo dicho, en aplicación del principio de favorabilidad, pues a pesar que los hechos se cometieron previa vigencia de la compilación normativa aplicada, ésta resulta más benigna desde el punto de vista punitivo. La responsabilidad para los dos primeros postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y los secuestros se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando, para los demás postulados la responsabilidad como **coautoría material impropia**, en tanto actuaron con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión de los delitos enrostrados toda vez que participaron en el secuestro, en la custodia de la víctima así como en la exigencia dineraria, **modalidad de las conductas dolosas**, pues conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Respecto del postulado **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**” el cargo será tenido en cuenta para efectos de acumulación jurídica de penas.

**CARGO 24: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO  
HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

- VÍCTIMAS:**
- 1. RICARDO ALONSO FLÓREZ SIERRA.**
  - 2. JOSÉ FERNANDO CORREA CALDERÓN<sup>354</sup>.**
  - 3. JAIME HUMBERTO VÉLEZ ARANGO<sup>355</sup>.**
  - 4. SAMUEL GIRALDO.**

En el Corregimiento Farallones del municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia el 22 de abril de 2000, Las víctimas referidas se encontraban departiendo en La cascada cerca de la finca “La Glorieta”, momento en el que arribaron cerca de 12 guerrilleros armados, quienes procedieron a separar a hombres de mujeres y se llevaron a estas cuatro personas, liberando horas más tarde al señor **SAMUEL GIRALDO** por motivos de salud. Los demás secuestrados fueron liberados tras pagar su rescate y duraron en cautiverio cuatro meses y diez días.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1.Confesión del postulado.</li><li>2.Informe de investigador de campo.</li><li>3.Entrevista de las víctimas directas e indirectas, en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonios integrados a la construcción del cargo tal como quedó planteado.</li><li>4.Copias del proceso en la Justicia Ordinaria SIJUF 365171 sin decisiones de fondo.</li><li>5.Documentos de identidad de las víctimas secuestradas salvo de la primera y la cuarta víctima.</li><li>6.Constancia del asistente del Despacho en la que señala que se contactó con Samuel Giraldo quien indicó no estar interesado en este proceso.</li></ol>
---------------------------------------	--

<sup>354</sup> Cédula de ciudadanía 10.088.730 de Pereira.

<sup>355</sup> Cédula de Ciudadanía 15.907.522 de Chinchiná.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Secuestro extorsivo agravado, artículos 268 y 270 numerales 3, 7, 9 y 10 Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”.</b>	Coautor modalidad dolosa
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.</b>	Coautor modalidad dolosa
	<b>OCTAVIO DE JEÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Franco”.</b>	Coautor modalidad dolosa
	<b>EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Juan Pablo”.</b>	Coautor modalidad dolosa
	<b>EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “Corinto”.</b>	Coautor modalidad dolosa
	<b>BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Mónica”.</b>	Coautor modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”**, **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“John Jairo”**, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Wilson”**, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Sandra”**, **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Juan Pablo”**, **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias **“Corinto”**, **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias **“Mónica”** como **Secuestro Extorsivo Agravado** en concurso homogéneo y sucesivo de **RICARDO ALONSO FLÓREZ SIERRA, JOSÉ FERNANDO CORREA CALDERÓN y JAIME HUMBERTO VÉLEZ ARANGO**, artículos 169 y 170 numerales 2, 5, 7 y 8, Ley 599 de 2000, en tanto las víctimas permanecieron secuestradas por más de 15 días, se presionó la entrega del dinero con amenaza de muerte, se obtuvo la utilidad y provecho buscado y con ello se afectó gravemente el patrimonio de las víctimas, y para **SAMUEL GIRALDO** solamente se legaliza según lo dispuesto en el artículo 169 referido, atenuado por el artículo 171 en tanto fue dejado voluntariamente en libertad al día siguiente de su retención, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la

conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; lo dicho, en aplicación del principio de favorabilidad, pues a pesar que los hechos se cometieron previa vigencia de la compilación normativa aplicada, ésta resulta más benigna desde el punto de vista punitivo.

Sobre esta última víctima además de la legalidad del cargo respecto de los postulados ya referidos, lo será también para **OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Franco**” por el secuestro extorsivo atenuado.

En materia de la responsabilidad penal, para los dos primeros postulados lo será a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y los secuestros se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero bajo su mando y para los demás postulados referidos, la participación lo es por **coautoría marerial impropia** en tanto actuaron cada uno de ellos con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión de los delitos enrostrados, **modalidad de las conductas dolosas**, pues tal y como sus comandantes, conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Se admite el retiro del cargo de Secuestro extorsivo agravado de las víctimas **RICARDO ALONSO FLÓREZ SIERRA, JOSÉ FERNANDO CORREA CALDERÓN y JAIME HUMBERTO VÉLEZ ARANGO** respecto del postulado **OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Franco**” por cuanto por estos hechos ya fue condenado, mediante sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia de descongestión, de fecha 23 de abril de 2014, ejecutoriada el 2 de julio de 2014, a la pena de 19 años de prisión.

**CARGO 25: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO  
HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS: 1. LUIS HORACIO LONDOÑO TORO.<sup>356</sup>  
2. LUIS GUILLERMO LONDOÑO PUERTA.<sup>357</sup>**

El día dos de septiembre de 1996, en el sector “El Siete” del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, el señor **LONDOÑO TORO** se dirigía hacia las ferias del municipio, cuando fue interceptado por varios guerrilleros del E.R.G. quienes se lo llevaron secuestrado. Su hijo **LUIS GUILLERMO LONDOÑO PUERTA** al percatarse del hecho, se entrevistó con guerrilleros de ese GAOML específicamente **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “Jhon Jairo” y le pidió que lo dejaran secuestrado a él y liberaran a su progenitor, pues se encontraba en delicado estado de salud. Los victimarios accedieron, liberando al padre, un día después de su cautiverio. El hijo duró secuestrado dos meses y diecisiete días, siendo liberado tras el pago de ochenta millones de pesos (\$80.000.000), suma que fue entregada so pena de la muerte de la víctima.

Se tiene la declaración de la señora **ROCÍO DEL SOCORRO LONDOÑO PUERTA**, hija y hermana de las víctimas, quien adicional a los hechos de ese 2 de septiembre de 1996 señaló: *“después mi hermano LUIS GUILLERMO fue secuestrado el 11 de octubre de 2000, por el 34 frente de las FARC, este hecho se denunció en la fiscalía seccional de Ciudad Bolívar, bajo el radicado número 1792, este hecho se presento en la finca el español de Carmen de Atrato Choco, por este plagio se pago el rescate y posteriormente fue secuestrado el señor ALENADER VÉLEZ CADAVID (un primo de la familia por línea materna) quien duro cinco días y después se pago sesenta millones de pesos por su liberación; después LUIS GUILLERMO LONDOÑO se suicido el 4 de febrero de 2006; otro hermano CARLOS MARIO LONDOÑO también se suicido, después asesinaron a*

---

<sup>356</sup> Cédula de ciudadanía 598.748 de Bolívar.

<sup>357</sup> Cédula de Ciudadanía 70.413.336.



*HERNANDO LONDOÑO PUERTA según hechos ocurridos hace 21 años”*  
 (Sic.)

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados. 2.Informe de investigador de campo donde constan las labores investigativas adelantadas por el despacho. 3.Entrevista de las víctimas directas e indirectas en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonios integrados a la construcción del cargo tal como quedó planteado. 4.Fotografía de las víctimas. 5.Copias del proceso en la justicia ordinaria expediente 161.960.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Secuestro extorsivo agravado, artículos 268 y 270 numerales 7, 9 y 10 para LUIS HORACIO LONDOÑO TORO y los numerales 3, 7, 9, 10 para LUIS GUILLERMO LONDOÑO PUERTA, Decreto Ley 100 de 1980 modificado Ley 40 de 1993.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa solamente por el de LUIS GUILLERMO LONDOÑO PUERTA
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa solamente por el de LUIS GUILLERMO LONDOÑO PUERTA
	<b>EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “Corinto”.</b>	Coautor modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”**, **FRANCISCO**

**ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**John Jairo**”, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**” y **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**” como Secuestro Extorsivo Agravado de **LUIS GUILLERMO LONDOÑO PUERTA**, artículos 169 y 170 numerales 2, 5, 7 y 8 en tanto se mantuvo a la víctima más de 15 días secuestrada, se presionó la entrega del dinero con amenaza de muerte, se obtuvo el provecho económico buscado y se afectó gravemente su patrimonio y por el secuestro extorsivo de **LUIS HORACIO LONDOÑO TORO**, artículo 169 y 170 numerales 5, 7 y 8 en las mismas circunstancias, salvo la del numeral 2 pues estuvo secuestrado un solo día, ambas normas de la Ley 599 de 2000, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; lo dicho, en aplicación del principio de favorabilidad, pues a pesar que los hechos se cometieron previa vigencia de la compilación normativa aplicada, ésta resulta más benigna desde el punto de vista punitivo. Se agrega que por el secuestro extorsivo de la última de las referidas víctimas, **se legaliza únicamente** para los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**” y **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**”

La responsabilidad penal para **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**” a título de **Autoría Mediata**, como comandante del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y los secuestros se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero bajo su mando y para los demás postulados referidos, la participación lo es por **coautoría material impropia**, en tanto actuaron con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión de los delitos enrostrados, **modalidad de la conducta dolosa**, pues tal y como su comandante, conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente se exhorta a la Fiscalía 6 de la Unidad de Justicia Transicional para que investigue de no haberlo hecho, los delitos mencionados por la señora **ROCÍO DEL SOCORRO LONDOÑO PUERTA**, en tanto aquella denunció varios ilícitos en contra de su familia.

**CARGO 26: SECUESTRO AGRAVADO EN CONCURSO MATERIAL HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS: 1. FRANCISCO CÉSAR POSADA VÉLEZ.  
2. FERNANDO GONZÁLEZ MAYA.**

En el mes de junio del año 1988, las víctimas ya referidas propietarias de haciendas de la zona ubicada en el municipio de Salgar, Antioquia, se les citó por parte de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, quien era mando de la Comisión del E.L.N. Frente Ernesto Che Guevara, denominada Luis Emiro Blanquiset; una vez entrevistadas con el postulado, aquél les exigió la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), so pena de muerte, dejando en garantía secuestrado a **FRANCISCO CÉSAR POSADA** y en libertad a **FERNANDO GONZÁLEZ MAYA**, para que consiguiera el dinero; al cabo de pocas horas, el segundo logra reunir algún dinero, negociando la liberación de su compañero por cuatro millones de pesos (\$4.000.000), los cuales le hace entrega a la guerrilla y con esto se produce la libertad del señor **POSADA VÉLEZ**.

En diligencia de formulación de cargos llevada a cabo el día 13 de noviembre de 2014, el señor **CARLOS HUMBERTO POSADA JARMILLO** manifestó que como consecuencia de los hechos narrados por la Fiscalía, él y su familia debieron desplazarse a la ciudad de Medellín, abandonando las tierras de su propiedad, ocasionándoles con ello un detrimento patrimonial.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencias de versión libre realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta sala en audiencia

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión del postulado 2.Informe de investigador de campo 3.Entrevista de las víctimas directas e indirectas 4.Fotografía de las víctimas directas. 5.Copia de la denuncia penal instaurada por JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO hijo de la víctima directa ante la Fiscalía del municipio de Salgar, Antioquia.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Secuestro extorsivo agravado en concurso material homogéneo sucesivo, artículos 268 y 270 numeral 7 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO,</b> <b>alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”,</b> <b>“El Roble o Matacuras”.</b>	Coautor, Modalidad de la Conducta Dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** a los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”**, como secuestro agravado en **concurso material homogéneo sucesivo** en contra de las víctimas **FRANCISCO CÉSAR POSADA** y **FERNANDO GONZÁLEZ MAYA**, artículos 22 y 23 agravado por los literales c), f) y g), por cuanto la privación de la libertad de la víctima se prolongó por más de diez días, haber exigido por su libertad dinero y por haber presionado la entrega del mismo con amenaza de muerte del secuestrado, ello contenido en el Decreto 180 de 1988, en aplicación del principio de favorabilidad, pues los hechos fueron cometidos en vigencia de norma más benigna que las subsiguientes, desde el punto de vista punitivo. Lo anterior a **título de coautoría marerial impropia**, en tanto actuó con división de trabajo para el logro del cometido común, la comisión de los delitos enrostrados como quiera que citó a las víctimas a entrevistarse con él para realizarles una exigencia económica que respaldó con la privación de la libertad de aquellas, **modalidad de las conductas dolosas**, pues conocía el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y en contra de los Derechos Humanos.

**CARGO 27: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO  
HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS: 1. DARÍO ALBERTO MONTOYA SÁNCHEZ.<sup>358</sup>  
2. DANIEL ALEJANDRO CANO INSUASTY.<sup>359</sup>**

En la Calle 3ª No. 66B-53 Establecimiento Comercial “*Dari’s Cantina*” en Medellín, Antioquia el 18 de junio de 1997, fueron secuestrados por integrantes de una banda de delincuencia común quienes los sacaron del local comercial ubicado en Unicentro y trasladados en el vehículo de placas MDK-497, propiedad de “Cartonería Medellín”, automotor que estaba bajo la tenencia del señor **DARIO MONTOYA**. En este vehículo las llevaron hasta zona rural de El Carmen de Atrato, Chocó donde las entregaron a guerrilleros del E.R.G. entre los cuales estaba el postulado **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “Jhon Jairo”. El joven **CANO INSUASTY** de 17 años de edad quedó en libertad ocho días más tarde, mientras que el señor **DARIO MONTOYA** fue liberado seis meses después, tras pagar cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), suma que era exigida so pena de muerte de la víctima. A raíz de éste secuestro el señor **DARIO MONTOYA** y la señora **SILVIA PATRICIA VÉLEZ HURTADO**, se vieron en la obligación de salir del país desplazados.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1.Confesión del postulado.</li><li>2.Informe de investigador de campo.</li><li>3.Entrevista de las víctimas directas e indirectas en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos;</li></ol>
---------------------------------------	--

<sup>358</sup> Cédula de Ciudadanía 43.282.309.

<sup>359</sup> Cédula de ciudadanía 71.798.771. de Medellín.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	testimonios integrados a la construcción del cargo tal como quedó planteado. 4.Copias de proceso adelantado en la Justicia Ordinaria con el radicado 23822. 5.Constancia de la Fiscalía Especializada Delegada ante el Gaula rural Antioquia 6.Certificado de registro mercantil del establecimiento Dari's Cantina – (lugar del hecho).	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Secuestro extorsivo agravado, artículos 268 y 270 numerales 3, 7, 9 y 10 para <b>DARÍO ALBERTO MONTOYA SÁNCHEZ</b> y numerales 1, 7, 9 y 10 para <b>DANIEL ALEJANDRO CANO ISUASTY</b> , todo este contenido en la Ley 100 de 1980, modificada por la Ley 40 de 1993.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias "Cristóbal", "El Viejo", "El Cucho", "El Roble o Matacuras".</b>	Autor mediato Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias "Jhon Jairo".</b>	Coautor Modalidad dolosa
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias "Wilson".</b>	Coautor Modalidad dolosa
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias "Sandra".</b>	Coautor Modalidad dolosa
	<b>EDISON MATURANA MOSQUERA, alias "Corinto".</b>	Coautor Modalidad dolosa
	<b>OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias "Franco".</b>	Coautor Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **"Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras"**, **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **"Jhon Jairo"**, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias **"Wilson"**, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias **"Sandra"**, **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias **"Corinto"** y **OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **"Franco"** como Secuestro Extorsivo Agravado de **DARÍO ALBERTO MONTOYA SÁNCHEZ**, artículos 169 y 170 numerales 2, 5, 7 y 8 por mantener a la víctima secuestrada por más de 15 días, haber presionado la entrega del dinero bajo amenaza de muerte, obtenido el provecho buscado y con ello afectado gravemente el patrimonio de la víctima y para **DANIEL ALEJANDRO CANO ISUASTY** numerales 1, 5, 7, 8, por haber cometido el delito en menor de 18 años, presionando el pago con la muerte de la víctima, obteniendo el provecho buscado y afectando gravemente el patrimonio de la víctima, todo ello contenido en la Ley 599 de 2000, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a

complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; todo ello, en aplicación del principio de favorabilidad, pues a pesar que los hechos se cometieron previa vigencia de la compilación normativa aplicada, ésta resulta más benigna desde el punto de vista punitivo, para el primer postulado a **título de Autoría Mediata**, como comandante del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G., **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y el secuestro se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y para los demás postulados referidos, la participación lo es por **coautoría material impropia**, en tanto actuaron cada uno de ellos con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión del delito enrostrado al recibir a la víctima y mantenerla privada de su libertad, modalidad de la conducta dolosa, pues tal y como su comandante, conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 28: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

**VÍCTIMA: HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ RESTREPO.**

El 12 de septiembre de 1997 en la vereda Quebrada Arriba municipio de Andes, Antioquia, fue secuestrado el señor **ÁLVAREZ RESTREPO**, por guerrilleros del E.R.G. y llevado a zona montañosa, los subversivos adelantaron negociaciones con la familia a través de alias “Jhon Jairo” – FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA quien realizaba las exigencias económicas y según lo dicho por los postulados, cuando el padre de la víctima y otras personas que lo acompañaban se disponían a llevar el dinero para la liberación, fueron interceptados por un grupo paramilitar, quienes se lo quitan y asesinaron a las personas que lo transportaban. Posteriormente, en vista que no se pagó su rescate y teniendo en cuenta que

la guerrilla tenía información de que el padre de **ÁLVAREZ RESTREPO** era colaborador de los paramilitares, asesinan al señor **HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ RESTREPO**, el día ocho de noviembre de 1997, en jurisdicción del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencias de versión libre, realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión del postulado. 2.Informe de investigador de campo. 3.Entrevista de las víctimas directas e indirectas en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonios integrados a la construcción del cargo tal como quedó planteado. 4.Copias de proceso adelantado en la justicia ordinaria. 5.Registro civil de defunción serial No.015383 del 18 de noviembre de 1997. 6.Boletín informativo de Fundagan donde aparece como secuestrada la víctima.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Secuestro extorsivo agravado, artículos 268 y 270 numerales 3, 7, 9 y 10, Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993 en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida, artículo 135 parágrafo numeral 1, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “Corinto”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la **Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble” o “Matacuras”, **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “Jhon Jairo”, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Wilson”, **BEATRIZ ELENA**



**ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**” como Secuestro Extorsivo Agravado de **HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ RESTREPO**, previstos en los artículos 169 y 170 numerales 2, 5, 7 y 8 por permanecer más de quince días privado de la libertad, haberse exigido la entrega de dinero bajo amenaza de muerte de la víctima, la obtención de ese provecho materializado con la entrega del dinero y con ello, ocasionado grave afectación al patrimonio de la víctima, todo lo anterior contenido en la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida de la misma víctima, aplicando para efectos punitivos no el artículo 135 párrafo numeral 1 de la Ley 599 de 2000, sino el artículo 103 de la misma norma, en aplicación del principio de favorabilidad, pues a pesar que los hechos se cometieron previa vigencia de la compilación normativa aplicada, ésta resulta más benigna en su artículo anotado, desde el punto de vista punitivo, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

La responsabilidad para los dos primeros postulados es a **título de Autoría Mediata**, como comandante del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.- **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y el secuestro y homicidio de la víctima se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y para los demás postulados referidos, la participación lo es por **coautoría material impropia**, en tanto actuaron cada uno de ellos con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión de los delitos enrostrados pues participaron en el secuestro y custodia del secuestrado así como en la muerte de la víctima, **modalidad de las conductas dolosas**, pues tal y como sus comandantes, conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 29: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO  
HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS: 1. DAVID ALEJANDRO JARAMILLO.  
2. EDWIN ALBERTO MIRANDA AGAMEZ.**

La víctima **DAVID ALEJANDRO JARAMILLO** de ocupación conductor se trasladaba el día 26 de julio de 2006 de Quibdó a Medellín en una camioneta de estacas, de placas LMD997, en compañía de **EDWIN ALBERTO MIRANDA AGAMEZ** a quien había recogido en la vía, entre los kilómetros 15 y 16 son retenidos por un grupo de hombres armados pertenecientes al E.R.G. quienes los obligan a atravesar el vehículo en la vía para detener unos buses de la empresa Rápido Ochoa y ellos son llevados secuestrados por zona montañosa. Duraron retenidos hasta el 22 de septiembre de 2006 y fueron liberados tras el pago de tres millones de pesos (\$3.000.000) y veinte tarjetas de celular.

La señora **ARLEN ELENA GUTIÉRREZ**, en audiencia de formulación y aceptación de cargos llevada a cabo el día 12 de noviembre de 2014, minuto 48:00 de la segunda sesión, ante la Sala de Conocimiento, aclaró que respecto de las pérdidas económicas aludidas por la Fiscalía, lo que se les entregó a los guerrilleros además de los tres millones y las tarjetas de celular fueron 2 radios de comunicación exigidos por ellos, porque sabían que los tenían y adicionalmente, el día del secuestro el señor **DAVID ALEJANDRO** llevaba consigo casi un millón de pesos (\$1.000.000), además de los celulares y la destrucción del automotor en el que se movilizaba.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencias de versión libre realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión del postulado 2.Informe de investigador de campo 3.Entrevista de las víctimas directas e indirectas en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonios integrados a la construcción del cargo tal como quedó planteado. 4.Fotocopia "Bono Pro Libertad" 5.Solicitud dirigida a RCN radio con el objeto de solicitar la liberación de los secuestrados por parte de sus familiares.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Secuestro extorsivo agravado, artículo 169 y 170 numerales 3, 6, 8 y 9 de la Ley 599 de 2000, modificado por la ley 733 de 2002.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias "Cristóbal", "El Viejo", "El Cucho", "El Roble o Matacuras".</b>	Autor mediato Modalidad dolosa
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias "Sandra".</b>	Autor mediato Modalidad dolosa
	<b>BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Mónica".</b>	Coautor Modalidad dolosa
	<b>OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO alias "Franco".</b>	Coautor Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Sala legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **"Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras"**, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias **"Sandra"** **BIBIANA MARIA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias **"Mónica"** y **OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **"Franco"**, como Secuestro Extorsivo Agravado de **DAVID ALEJANDRO JARAMILLO** y **EDWIN ALBERTO MIRANDA AGAMEZ**, artículos 169 y 170 numerales 3, 6, 8 y 9, Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso, para los dos primeros postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –ERG-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el secuestro se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y para los demás postulados referidos, **la participación es a título de coautoría marerial impropia**, en tanto actuaron cada uno de ellos con división de trabajo para el logro del cometido común, la comisión de los

delitos enrostrados como quiera que participaron en el secuestro y retención de las víctimas así como en la exigencia del dinero para la libertad de la víctima, modalidad de las conductas dolosas, pues tal y como sus comandantes, conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

### **CARGO 30: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO.**

**VÍCTIMA: WILLIAM DE JESÚS RESTREPO OLAYA.<sup>360</sup>**

El día 28 de marzo de 2003 en el municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia; la víctima se encontraba descargando un viaje de abono en la finca “Los Monos”, cuando fue abordado por varios guerrilleros del E.R.G. quienes procedieron a secuestrarlo y llevarlo hacia el monte. Fue liberado el 25 de julio de 2003, tras pagar veinte millones de pesos (\$20.000.000) y otros elementos materiales que eran exigidos so pena de muerte del secuestrado.

Los hechos fueron referidos por el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, como máximo comandante en diligencia de versión libre realizada el 29 de abril de 2010, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1.Confesión de los postulados.</li><li>2.Informe de investigador de campo donde se describen las actividades investigativas.</li><li>3.Entrevista de las víctimas directas e indirectas en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonios integrados a la construcción del cargo tal como quedó planteado.</li><li>4.Fotografía de la víctima.</li><li>5.Fotocopias del documento de identidad de la víctima.</li><li>6.Copias de proceso en la justicia ordinaria radicados 732215.</li><li>7.Constancia de la Fiscalía de Ciudad Bolívar del proceso que se adelantó bajo el radicado 2772-09 con orden de remisión a la Fiscalía especializada de Medellín.</li></ol>
---------------------------------------	---

<sup>360</sup> Cédula de Ciudadanía 70.413.729 de Bolívar.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Secuestro extorsivo agravado, artículos 169 y 170 numerales 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.</b>	Autor mediato, modalidad dolosa
	<b>LADYS YISER EUSSE FLÓREZ, alias “Yesenia”.</b>	Coautor, modalidad dolosa
	<b>GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Katerine”.</b>	Coautor, modalidad dolosa
	<b>CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS, alias “Kelly”.</b>	Coautor, modalidad dolosa
	<b>BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Mónica”.</b>	Coautor, modalidad dolosa
	<b>BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ, alias, “Didier o Paráco”.</b>	Coautor, modalidad dolosa
	<b>LISARDO CARO, alias “Romaña”.</b>	Coautor, modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”**, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Wilson”**, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Sandra”**, **LADYS YISER EUSSE FLÓREZ**, alias **“Yesenia”**, **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias **“Katerine”**, **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias **“Kelly”**, **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias **“Mónica”**, **BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ**, alias **“Didier o Paráco”** y **LISARDO CARO**, alias **“Romaña”**, como Secuestro Extorsivo Agravado de **WILLIAM DE JESÚS RESTREPO OLAYA**, artículos 169 y 170 numerales 3, 6, 8, 9 Ley 599 de 2000, modificada Ley 733 de 2002, por mantener a la víctima secuestrada por más de 15 días, presionando la entrega del dinero bajo amenaza de muerte, obteniendo el provecho buscado y afectando gravemente el patrimonio de la víctima, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; para **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”**, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias

“Wilson” y **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Sandra” a título de **Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.–, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el secuestro se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y para los demás postulados referidos, la participación lo es por **coautoría marerial impropia**, en tanto actuaron cada uno de ellos con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión del delito enrostrado como quiera que participaron en la aprensión de la víctima y el cobro de la suma dineraria que finalmente fue pagada, **modalidad de la conducta dolosa**, pues tal y como sus comandantes, conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 31: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS: 1. ALONSO DURÁN CARVAJAL<sup>361</sup>.**  
**2. DIEGO BOTERO BUENO<sup>362</sup>.**

En la vereda El Roble del municipio de Anserma Nuevo, Valle del Cauca el 1 de octubre de 2002, la víctima **ALONSO DURÁN CARVAJAL** quien se desempeñaba como administrador de fincas de la región, se trasladaba a la finca de **DIEGO BOTERO BUENO**, lugar al que al llegar fueron plagiados ambos en una operación conjunta entre el E.R.G. y las F.A.R.C. como respuesta, se presentaron varios operativos por parte del Ejército Nacional y los guerrilleros decidieron que serían las F.A.R.C. quienes se encargarían de los secuestrados. El 19 de diciembre de 2002, fue liberado el señor **DIEGO BOTERO BUENO**.

---

<sup>361</sup> Cédula de Ciudadanía 16.204.814 de Cartago Valle.

<sup>362</sup> Cédula de Ciudadanía 16.215.131 de Cartago Valle.

Del señor **ALONSO DURÁN CARVAJAL** no se conoció su paradero. Las víctimas indirectas reportan que pagaron cien millones de pesos (\$100.000.000) por la liberación de los secuestrados pues mediaba amenaza de muerte en su contra de no entregar el dinero, siendo la última prueba de supervivencia del secuestrado cuyo paradero se desconoce del mes de febrero de 2003.

Las víctimas indirectas además reportaron que por información de otro secuestrado se supo que el señor **DURÁN CARVAJAL** no volvió a comer y murió en cautiverio, según la misma víctima indirecta la información sobre la muerte fue corroborada por el GAULA.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.Confesión de los postulados.</li> <li>2.Informe de investigador de campo donde se adelantaron las pesquisas.</li> <li>3.Entrevista de las víctimas directas e indirectas en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonios integrados a la construcción del cargo tal como quedó planteado.</li> <li>4.Fotografías de las víctimas.</li> <li>5.Documentos de identidad de las víctimas directas.</li> <li>6.Copias de proceso en la Justicia Ordinaria.</li> <li>7.Sentencia por desaparición por muerte presunta de Alonso Durán.</li> <li>8.Reporte de las víctimas con fotografía donde se indica la fecha de la última prueba de supervivencia.</li> </ol>	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Secuestro extorsivo agravado, artículos 169 y 170 numerales 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000, modificada Ley 733 de 2002.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> , alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b> , alias “Jhon Jairo”.	Autor mediato, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la **Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**,

alias “**Cristóbal**”, “**El Viejo**”, “**El Cucho**”, “**El Roble o Matacuras**” y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, como Secuestro Extorsivo Agravado en concurso homogéneo sucesivo de **ALONSO DURÁN CARVAJAL** y **DIEGO BOTERO BUENO** artículo 169 y 170 numerales 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000, modificada Ley 733 de 2002, por haber mantenido a la víctima secuestrada por más de 15 días, haber presionado la entrega del dinero bajo amenaza de muerte, haber obtenido el provecho buscado y afectado gravemente el patrimonio de la víctima, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; **adicionalmente legaliza la Sala** la causal de agravación contenida en el numeral 10 del artículo 170 de la codificación en cita, respecto de la víctima **DURÁN CARVAJAL** como quiera que por causa de su secuestro le sobrevino la muerte en tanto aquel entró en un estado de depresión que a la postre hizo que dejara de comer y sobreviniera su muerte; la anterior situación halla asidero en la Sala en punto de la legalidad de la circunstancia antedicha toda vez que se conserva intacto el núcleo fáctico que fuera imputado y aceptado por los postulados en las audiencias respectivas.

La responsabilidad de los postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G.- **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y los secuestros se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

### **CARGO 32: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO.**

**VÍCTIMA: JUAN BAUTISTA HENAO ARTEAGA<sup>363</sup>.**

---

<sup>363</sup> Cédula de ciudadanía 15.522.688. de Andes Antioquia.



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

El día 2 de abril de 2003, en la vereda Quebrada Arriba del municipio de Andes, Antioquia, la víctima fue secuestrada cuando iba en su vehículo transportando café en compañía de varias personas, siendo interceptado por varios guerrilleros del E.R.G., quienes bajan a las personas que lo acompañaban y lo llevan en su mismo vehículo, hasta el final de la carretera. Allí, dejan abandonado el automóvil e internan al secuestrado en zona montañosa. Fue liberado el 26 de julio de 2003, tras 117 días de cautiverio ya que sus familiares pagaron por su liberación diez millones de pesos (10.000.000), suma que les era exigida so pena de muerte de la víctima.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencia de versión libre, realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados 2.Informe de investigador de campo donde se da cuenta de las investigaciones de la Fiscalía. 3.Entrevista de las víctimas directas e indirectas en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonios integrados a la construcción del cargo tal como quedó planteado. 4.Copia del documento de identidad de la víctima. 5.Fotografía de las víctimas. 6.Copias del proceso en la justicia ordinaria radicado 4016	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Secuestro extorsivo agravado, artículos 169 y 170 numerales 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000, modificado Ley 733 de 2002.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”.</b>	Autor Mediato, Modalidad dolosa
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.</b>	Autor Mediato, Modalidad dolosa
	<b>EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “Corinto”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>LADYS YISER EUSSE FLÓREZ, alias “Yesenia”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS, alias “Kelly”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa

Radicados: 110016000253200883621.  
Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
Estructura: ERG  
Asunto: Sentencia

	<b>BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ, alias “Didier” o “Paráco”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Mónica”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Katerine”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>LISARDO CARO, alias “Romaña”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, “**El Viejo**”, “**El Cucho**”, “**El Roble o Matacuras**”, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**”, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**” **LADYS YISER EUSSE FLÓREZ**, alias “**Yesenia**”, **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias “**Kelly**”, **BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ**, alias “**Didier**” o “**Paraco**”, **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ** alias “**Mónica**”, **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Katerine**”, **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**” como Secuestro Extorsivo Agravado de **JUAN BAUTISTA HENAO ARTEAGA**, previstos en los artículos 169 y 170 numerales 3, 6, 8 y 9, Ley 599 de 2000, modificado Ley 733 de 2002, por haber mantenido a la víctima secuestrada por más de 15 días, presionado la entrega del dinero bajo amenaza de muerte, obtenido el provecho buscado y afectado gravemente el patrimonio de la víctima, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

La responsabilidad para los tres primeros postulados es a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.- **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el secuestro de la víctima se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y para los demás postulados referidos, la participación lo es por **coautoría material impropia**, en tanto actuaron cada uno de ellos con división de tareas para el logro del

cometido común, la comisión de los delitos enrostrados, toda vez que participaron en el secuestro y custodia de la víctima durante el tiempo que aquella estuvo privada de la libertad, **modalidad de las conductas dolosas**, pues tal y como sus comandantes, conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

### **CARGO 33: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**

**VÍCTIMA: LUIS ÁNGEL ESCOBAR CALDERÓN<sup>364</sup>.**

En la planta de gas natural ubicada entre Mombú y Guarató cerca a Tadó, Chocó el 15 de abril de 2005, la víctima fue citada a una reunión con miembros del E.R.G. y una vez hizo presencia fue secuestrado y llevado hacia zona montañosa, allí fue cuidado por varios de los postulados por cerca de dos meses. Su liberación se dio el 18 de mayo de 2005 tras el pago de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) lo que eran exigidos so pena de muerte de la víctima.

El señor **LUIS ANGEL ESCOBAR CALDERÓN**, en audiencia de formulación y aceptación de cargos ante la Sala de conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, llevada a cabo el día 13 de noviembre de 2014 en la segunda sesión, aclaró que adicional al secuestro extorsivo y por orden de los guerrilleros del E.R.G. debió retirarse de su sitio de trabajo y solo se le autorizó regresar tiempo después. Puntualizó entonces que es víctima de desplazamiento forzado entre 2 y tres meses.

El postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** en la misma audiencia atrás aludida, refirió que el monto de la suma de dinero exigida a la víctima fue de cuatrocientos millones de pesos, cifra confirmada por la víctima el día de la diligencia.

---

<sup>364</sup> Cédula de ciudadanía 4.859.460 de San José del Palmar Chocó.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada el 29 de abril de 2010, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados que participaron en el hecho. 2.Informe de investigador de campo donde se reseñan las actividades de verificación del hecho. 3.Entrevista de las víctimas directas e indirectas en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonios integrados a la construcción del cargo tal como quedó planteado. 4.Fotografía de las víctimas.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Secuestro extorsivo agravado, artículos 169 y 170 numerales 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000, modificado Ley 733 de 2002.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”.</b>	Coautor Modalidad dolosa
	<b>EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Juan Pablo”.</b>	Coautor Modalidad dolosa
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.</b>	Coautor Modalidad dolosa
	<b>EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “Corinto”.</b>	Coautor Modalidad dolosa
	<b>CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS, alias “Kelly”.</b>	Coautor Modalidad dolosa
	<b>GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Katerine”.</b>	Coautor Modalidad dolosa
	<b>ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES, alias “Edison o México”.</b>	Coautor Modalidad dolosa
	<b>FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ, alias “Iván”.</b>	Coautor Modalidad dolosa
	<b>MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Carolina”.</b>	Coautor Modalidad dolosa
	<b>CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR, alias “Quinto”.</b>	Coautor Modalidad dolosa
	<b>MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias “Leidy”.</b>	Coautor Modalidad dolosa
	<b>LISARDO CARO, alias “Romaña”.</b>	Coautor Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**,

alias “Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”, MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson” EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Juan Pablo”, BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”, EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “Corinto”, CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS, alias “Kelly”, GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Katerine”, ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES, alias “Edison o México”, FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ, alias “Iván”, MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Carolina”, CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR, alias “Quinto”, MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias “Leidy”, LISARDO CARO, alias “Romaña” como Secuestro Extorsivo Agravado de LUIS ANGEL ESCOBAR CALDERÓN, artículos 169 y 170 numerales 3, 6, 8 y 9, Ley 599 de 2000 modificado Ley 733 de 2002, por cuanto la víctima permaneció secuestrada por más de 15 días, se presionó el pago del dinero bajo amenaza de muerte se obtuvo la finalidad perseguida cual era la entrega del dinero producto del ánimo extorsivo y con ello se afectó gravemente el patrimonio de la víctima, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

Respecto de la responsabilidad penal para el primero de los postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandante del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y el secuestro se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y para los demás postulados referidos, la participación lo es por **coautoría material impropia**, en tanto actuaron cada uno de ellos con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión del delito enrostrado en tanto participaron en el secuestro, custodia de la víctima durante su retención y exigencia del dinero, **modalidad de la conducta dolosa**, pues tal y como su comandante, conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, deberá la Fiscalía General de la Nación, realizar las imputaciones que correspondan de acuerdo a los patrones de macrocriminalidad que pretenda develar teniendo como fundamento lo expuesto por el señor **LUIS ANGEL ESCOBAR CALDERÓN** en audiencia de fecha 13 de noviembre de 2014 sobre el delito de desplazamiento forzado del que presuntamente también fue víctima por parte del E.R.G.

**CARGO 34: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

- VÍCTIMAS:**
- 1. GILDARDO RESTREPO TOBÓN<sup>365</sup>.**
  - 2. HUGO DE JESÚS BETANCUR PÉREZ<sup>366</sup>.**
  - 3. NICOLÁS HERNEY HURTADO ARBELÁEZ<sup>367</sup>.**

El 30 de mayo de 2004 en la vereda Quebrada Arriba del municipio de Andes, Antioquia. El señor **RESTREPO TOBÓN** quien tenía para esa fecha 65 años de edad, se encontraba en su finca con los señores **HUGO DE JESÚS** y **NICOLÁS HERNEY**, cuando fueron abordados por integrantes del E.R.G. quienes los llevaron secuestrados.

Por su liberación exigían quinientos millones de pesos (\$500.000.000) y un teléfono satelital. El señor **HUGO DE JESÚS** fue liberado a los dos meses aproximadamente para que consiguiera el dinero, **NICOLÁS HERNEY** fue liberado a los dos meses y seis días, para que recogiera el dinero. El señor **GILDARDO RESTREPO TOBÓN** muere en cautiverio el 8 de junio de 2004 sin que sus familiares fueran informados de ello, al parecer por un accidente, situación que está por establecerse, una vez se recuperen los restos óseos. Las víctimas pagaron cien millones de pesos (\$100.000.000) y entregaron el radio satelital por cuanto estaba siendo presionada la entrega del dinero so pena de muerte del secuestrado no obstante este ya no estaba con vida.

---

<sup>365</sup> Cédula de Ciudadanía 10.445.882. de Medellín Antioquia.

<sup>366</sup> Cédula de Ciudadanía 71.579.584. de Medellín Antioquia.

<sup>367</sup> Cédula de Ciudadanía 70.750.635. de Guarne Antioquia.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

Cabe agregar que los postulados han brindado información sobre la ubicación de éste cuerpo pero a la fecha no ha sido posible su recuperación.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.Confesión del postulado.</li> <li>2.Informe de investigador de campo.</li> <li>3.Entrevista de las víctimas directas e indirectas en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonios integrados a la construcción del cargo tal como quedó planteado.</li> <li>4.Fotocopia de los documentos de identidad de las víctimas directas.</li> <li>5.Fotografía de las víctimas.</li> <li>6.Denuncia pernal instaurada por la señora Gloria Trujillo Botero.</li> <li>7.Copias del proceso en la Justicia ordinaria radicado 819126.</li> <li>8.Constancia de la Fiscalía especializada del Gaula rural Antioquia.</li> <li>9.Recorte de prensa titulado “Antiqueño recobro su libertad en Pueblo Rico”.</li> <li>10.Recorte de prensa titulado “Liberan Secuestrado”.</li> <li>11.Reportes de la subunidad de exhumaciones con información del ejército, quienes no han prestado la colaboración para recuperar el cuerpo.</li> </ol>	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Secuestro extorsivo agravado, artículos 169 y 170 para Gildardo Restrepo Tobón numerales 1, 6, 8, 9 y 10, para Hugo de Jesús Betancur Pérez y Nicolás Herney Hurtado Arbeláez numerales 3, 6, 8 y 9, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”.</b>	Autor Mediato, Modalidad dolosa
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS, alias “Kelly”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa solo por el secuestro de Hugo Betancur y Nicolás Hurtado.

Radicados: 110016000253200883621.  
Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
Estructura: ERG  
Asunto: Sentencia

	<b>BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ, alias “Didier” o “Paraco”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa, solo por el secuestro de Hugo Betancur y Nicolás Hurtado.
	<b>LISARDO CARO, alias “Romaña”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la **Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”**, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Wilson”**, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Sandra”** y **LISARDO CARO**, alias **“Romaña”** como Secuestro Extorsivo Agravado en Concurso homogéneo sucesivo de **GILDARDO RESTREPO TOBÓN, HUGO DE JESÚS BETANCUR PÉREZ** y **NICOLÁS HERNEY HURTADO ARBELÁEZ**, artículos 169 y 170 numerales 6, 8, 9 y 10 por haber presionado la entrega del dinero bajo amenaza de muerte, obtenido el provecho buscado y afectado gravemente el patrimonio de la víctima para la primera víctima y para las otras dos numerales 3, 6, 8 y 9, Ley 599 de 2000, modificada Ley 733 de 2002 por haber mantenido a la víctima secuestrada por más de 15 días, presionado la entrega del dinero bajo amenaza de muerte, obtenido el provecho buscado y afectado gravemente el patrimonio de la víctima, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso, por cuanto son las circunstancias demostradas por la Fiscalía; sobre la circunstancia contenida en el numeral 1, artículo 170 por tratarse de víctima menor de 18 años formulado por la Fiscalía en la diligencia correspondiente, la Sala no imparte legalidad al mismo, pues como se advirtió en el recuento fáctico, el señor **RESTREPO TOBÓN** tenía 65 años al momento de su secuestro.

Se aclara que también **se imparte legalidad a los cargos** anteriormente referidos con las precisiones anotadas para los postulados **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias **“Kelly”**, **BANDER YAVED CARO**



**SÁNCHEZ**, alias “**Didier**” o “**Paráco**” por el secuestro de las víctimas **HUGO DE JESÚS BETANCUR PÉREZ** y **NICOLÁS HERNEY HURTADO ARBELÁEZ**.

La responsabilidad para los dos primeros postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y los secuestros se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y para los demás postulados referidos, la participación lo es por **coautoría marerial impropia**, en tanto actuaron cada uno de ellos con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión de los delitos enrostrados en tanto participaron en el secuestro custodia y exigencia del dinero para cada una de las víctimas, **modalidad de las conductas dolosas**, pues tal y como sus comandantes, conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 35: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS: 1. WILLIAM HUMBERTO TORRES MONTES.**<sup>368</sup>  
**2. YONIER ALBERTO TORRES GARZÓN.**<sup>369</sup>

El 13 de diciembre de 2003 en el corregimiento Villanueva municipio El Águila, Valle del Cauca, las víctimas relacionadas iban junto a su padre y otro hermano hacia su finca, cuando fueron abordados por varios hombres armados quienes se subieron al vehículo en el que se transportaban y los llevaron hasta el final de la carretera, donde se quedaron con **WILLIAM HUMBERTO** y **YONIER ALBERTO**, éste último liberado en abril de 2004, tras el pago de setenta millones de pesos (\$70.000.000), mientras que

---

<sup>368</sup> Cédula de Ciudadanía 4.590.085 de La Celia.

<sup>369</sup> Cédula de Ciudadanía 1.086.278.917 de La Celia.

**WILLIAM HUMBERTO**, en junio de 2004, tras el pago de diez millones de pesos (\$10.000.000) más, dineros que se exigieron por su liberación, so pena de muerte.

Los hechos aquí descritos, fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el día 12 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1. Confesión del postulado. 2. Informe de investigador de campo. Copia de los documentos de identidad de las víctimas. 3. Entrevista de las víctimas directas e indirectas, en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonios integrados a la construcción del cargo tal como quedó planteado. 4. Copias del proceso en la Justicia ordinaria 5. Registro Civil Serial No. 13649836 de YONIER ALBERTO TORRES GARZÓN fecha de nacimiento 15 febrero 1991 en La Celia Risaralda.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Secuestro extorsivo agravado, artículos 169 y 170 numerales 3, 6, 8 y 9 para WILLIAM TORRES y numerales 1, 3, 6, y 8 para YONIER TORRES Ley 599 de 2000, modificado Ley 733 de 2002.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES alias “Edison o México”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Juan Pablo”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Mónica”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Katerín”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ, alias “Didier” o “Paráco”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “Corinto”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>LISARDO CARO, alias “Romaña”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, “**El Viejo**”, “**El Cucho**”, “**El Roble o Matacuras**”, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**”, **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias “**Edison o México**”, **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**”, **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Mónica**”, **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Katerín**”, **BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ**, alias “**Didier**” o “**Paráco**”, **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**” y **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**” como Secuestro Extorsivo Agravado en contra de **WILLIAM HUMBERTO TORRES**, artículos 169 y 170 numerales 3, 6, 8 y 9 por haber mantenido a la víctima secuestrada por más de 15 días, presionado la entrega del dinero bajo amenaza de muerte, obtenido el provecho buscado y afectado gravemente el patrimonio de la víctima y para **YONIER ALBERTO TORRES GUZMÁN** mismos artículos, numerales 1, 3, 6 y 8 por cuanto la víctima era menor de edad, haberla mantenido secuestrada por más de 15 días, presionado la entrega del dinero bajo amenaza de muerte y obtenido el provecho buscado, todo lo anterior Ley 599 de 2000, modificada Ley 733 de 2002, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso, por cuanto son las circunstancias demostradas por la Fiscalía.

La responsabilidad para **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, “**El Viejo**”, “**El Cucho**”, “**El Roble o Matacuras**”, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**” a título de **Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables, conocían lo ilícito de su actuar y los secuestros se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y para los demás postulados referidos, la participación lo es por **coautoría marerial impropia**, en tanto actuaron cada uno de ellos con división de tareas para el logro del cometido común, la

comisión de los delitos enrostrados toda vez que participaron en el secuestro, la custodia y exigencia de dinero por la liberación de las víctimas, **modalidad de las conductas dolosas**, pues tal y como sus comandantes, conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 36: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS: 1. JOSÉ HERMECIO CÓRDOBA RODRÍGUEZ.  
2. ORLANDO LOTERO NARANJO.**

La víctima **JOSÉ HERMECIO CÓRDOBA RODRÍGUEZ** sargento retirado de la Policía, el 27 de abril de 2002 se trasladaba de Medellín a Quibdó en su camioneta conducida por el señor **ORLANDO LOTERO NARANJO** cuando a la altura del sector “El Diez” en el municipio del Carmen de Atrato, Chocó, fueron interceptados por un grupo de guerrilleros que los llevaron secuestrados por zona selvática a un sector conocido como La Sánchez y liberados hasta el mes de junio del mismo año tras pagar por su liberación la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150,000.000) exigida so pena de muerte de la víctima.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencias de versión libre realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1.Confesión de los postulados</li><li>2.Informe de investigador de campo</li><li>3.Entrevista de las víctimas directas e indirectas en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonios integrados a la construcción del cargo tal como quedó planteado.</li><li>4.Fotocopia de la CC No.1'585.308 de José Ermecio</li></ol>
---------------------------------------	---

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	Córdoba Rodríguez. 5. Copias del proceso que se inició en la justicia ordinaria bajo el radicado 13873. 6. Constancia del estado del proceso suscrita por el Fiscal 101 de Quibdó Chocó.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Secuestro extorsivo agravado, artículos 169 y 170 numerales 1, 3, 6, 8 y 9, Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “Corinto”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES, alias “Edison o México”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS, alias “Kelly”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>MARIA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Carolina”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>GLORIA NANCY SUÁREZ ALVAREZ, alias “Katerine”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>LADYS YISER EUSSE FLOREZ, alias “Yesenia”.</b>	Participó pero era menor de edad al momento de ocurrencia de los hechos.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**”, **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias “**Edison o México**” **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias “**Kelly**”, **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS** alias “**Kelly**” **MARIA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Carolina**” y **GLORIA NANCY SUÁREZ ALVAREZ**, alias “**Katerine**” como Secuestro Extorsivo Agravado de **JOSÉ HERMECIO CÓRDOBA RODRÍGUEZ** y **ORLANDO LOTERO NARANJO**, artículo 169 y 170 numerales 3, 6, 8 Ley 599 de 2000, modificada Ley 733 de 2002, por cuanto son las circunstancias realmente demostradas por la Fiscalía en punto que la privación de la libertad duró más de quince días, por haber presionado la entrega del dinero con la muerte de la víctima y obtenido finalmente el provecho perseguido es decir la entrega del dinero; sin embargo, no serán reconocidas las circunstancias 1 y

9, por cuanto no fueron demostradas por el Ente Investigador, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

La responsabilidad para los dos primeros postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.–, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el secuestro se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y para los demás postulados referidos, la participación lo es por **coautoría material impropia**, en tanto actuaron cada uno de ellos con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión de los delitos enrostrados como quiera que participaron en el secuestro, custodia y exigencia del dinero por la libertad de las víctimas, **modalidad de las conductas dolosas**, pues tal y como sus comandantes, conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 37: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

- VÍCTIMAS:**
- 1. RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA<sup>370</sup>.**
  - 2. MARTHA CECILIA ARROYAVE SALDARRIAGA<sup>371</sup>.**
  - 3. CARLOS MARIO RAMÍREZ MONTOYA<sup>372</sup>.**
  - 4. GILBERTO FABIO ÁLVAREZ GALLEGO<sup>373</sup>.**

---

<sup>370</sup> Cédula de Ciudadanía 15.524.145.

<sup>371</sup> Cédula de Ciudadanía 43.286.595.

<sup>372</sup> Cédula de Ciudadanía 70.412.569.

<sup>373</sup> Cédula de Ciudadanía 15.533.886.

**5. JAVIER DE JESÚS AGUDELO CASTAÑEDA<sup>374</sup>.**

**6. LUIS FERNANDO SUÁREZ SIERRA<sup>375</sup>.**

El día 20 de mayo de 2002, en la vereda Tapartó del municipio de Andes, Antioquia, llegaron un número importante de hombres pertenecientes al E.R.G., quienes se llevaron secuestradas a las personas antes mencionadas exigiendo dinero por su liberación so pena de muerte.

En este hecho asesinaron al señor **RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA**, quien según lo dicho por los postulados, se identificó como miembro de los paramilitares. Las demás víctimas fueron liberadas de la siguiente manera: **MARTHA CECILIA ARROYAVE**, duró secuestrada 122 días y liberada tras el pago de ocho millones de pesos (\$8.000.000); **CARLOS MARIO RAMÍREZ MONTOYA**, duró secuestrado 33 días y fue liberado al pagar doce millones quinientos mil pesos (\$12.500.000); **GILBERTO FABIO ALVAREZ GALLEGO**, duró secuestrado 45 días y liberado al pagar cinco millones de pesos (5.000.000); **JAVIER AGUDELO CASTAÑEDA**, duró secuestrado 112 días y liberado al pagar treinta millones de pesos (30.000.000); del señor **LUIS FERNANDO SUÁREZ SIERRA**, no se tiene información hasta el momento por cuanto señala la Fiscalía no fue posible su ubicación.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el día 13 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1.Confesión de los postulados.</li><li>2.Informe de investigador de campo donde se registran las actividades de investigación adelantadas.</li><li>3.Entrevista de las víctimas directas e indirectas en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonios integrados a la construcción del cargo tal</li></ol>
---------------------------------------	---

<sup>374</sup> Cédula de Ciudadanía 15.522.841.

<sup>375</sup> Cédula de Ciudadanía 71.623.899.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	<p>como quedó planteado.</p> <p>4.Fotocopia del documento de identidad de las víctimas.</p> <p>5.Fotografía de las víctimas.</p> <p>6.Copias de proceso adelantado en la justicia ordinaria 3723 112.</p> <p>7.Carta de la señora MARTHA ARROYAVE dirigida a su familia.</p> <p>8.Copia del acta de levantamiento de cadáver del 20 de mayo de 2002.</p> <p>9.Registro civil de defunción serial 2931212 del 21 de mayo de 2002.</p> <p>10.Protocolo de necropsia del señor RICARGO HERNANDO URIBE</p>	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Secuestro extorsivo agravado en concurso homogéneo, artículos 169 y 170 numerales 3, 6, 8 y 9, en concurso heterogéneo sucesivo con Homicidio en Persona Protegida, artículo 135 parágrafo numeral 1, Ley 599 de 2000, modificado Ley 733 de 2002.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa solamente por el secuestro del LUIS FERNANDO SUÁREZ SIERRA
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa, no se imputa el secuestro de MARTHA CECILIA ARROYAVE NI CARLOS MARIO RAMÍREZ
	<b>FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ, alias “Iván”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Franco”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>LISARDO CARO alias “Romaña”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Juan Pablo”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES, alias “Edison” o “México”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS, alias “Kelly”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
<b>LADYS YISER EUSSE FLOREZ, alias “Yesenia”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa	



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	<b>EDISON MATURANA MOSQUERA, alias "Corinto".</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>MARÍA ROSMERY SUÁREZ ALVAREZ, alias "Carolina".</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ, alias "Paráco" o "Didier".</b>	Menor de edad para el momento de los hechos y ya está condenado siendo menor de edad y ya condenado.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la **Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias "**Jhon Jairo**" **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias "**Wilson**", **FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, alias "**Iván**", **OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Franco**", **LISARDO CARO**, alias "**Romaña**", **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Juan Pablo**" **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias "**Edison**" o "**México**", **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias "**Kelly**", **LADYS YISER EUSSE FLOREZ**, alias "**Yesenia**", **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias "**Corinto**", **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ALVAREZ**, alias "**Carolina**" como Secuestro Extorsivo Agravado en contra de **MARTHA CECILIA ARROYAVE SILDARRIAGA**, **CARLOS MARIO RAMÍREZ MONTOYA**, **GILBERTO FABIO ÁLVAREZ GALLEGO**, **JAVIER AGUDELO CASTAÑEDA** y **LUIS FERNANDO SUÁREZ SIERRA**, artículos 169 y 170 numerales 3, 6, 8 y 9, por haber mantenido a la víctima secuestrada por más de 15 días, presionado la entrega del dinero bajo amenaza de muerte, obtenido el provecho buscado y afectado gravemente el patrimonio de la víctima, en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona protegida, artículo 135 parágrafo numeral 1 de la víctima **RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA** todo lo anterior contenido en la Ley 599 de 2000, modificado Ley 733 de 2002, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso, por cuanto son las circunstancias demostradas por la Fiscalía.

Respecto del postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”**, es legalizado el cargo por secuestro extorsivo agravado únicamente de **LUIS FERNANDO SUÁREZ SIERRA**, por cuanto ya tiene condena por las demás víctimas en la Justicia ordinaria por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia del 25 de enero de 2011, ejecutoriada el 18 de marzo de 2011 como secuestro extorsivo agravado y Homicidio de las víctimas GILBERTO FABIO ÁLVAREZ GALLEGO, MARTHA CECILIA ARROYAVE SALDARRIAGA, CARLOS MARIO RAMÍREZ MONTOYA, JAVIER AGUDELO CASTAÑEDA, RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA, MARCOS CLARO CHAUS, MARCOS CLARO HURTADO, DIANA PATRICIA HURTADO, ROBERTO ALONSO GONZÁLEZ RESTREPO, DIEGO LUIS MONCADA LONDOÑO, CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA VALLE, JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ZULETA, DIEGO ELIECER MARULANDA CANO, MARÍA AMPARO VALLE GALEANO, RICARDO HERNANDO VALLE GALEANO, JESÚS MARÍA CASTAÑEDA, ADELAIDA CASTAÑEDA, ÁNGELA MARÍA CHICA VALLE, NELLY MARGARITA CHICA VALLE, DORIS MARGARITA ROMERO CARVAJAL, ALBA LUCÍA CANO, MARÍA ALEJANDRA YANGUAS, JHON EDISON CASTAÑEDA FLÓREZ, JORGE ALEJANDO SÁNCHEZ MARULANDA Y ALBEIRO DE JESÚS ARROYAVE ROJAS dentro de esta condena está incluido el postulado **BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ**, alias “Didier” o “Paráco”.

Adicionalmente, en lo que respecta a la postulada **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Sandra”** son legalizados los cargos de secuestro extorsivo agravado y homicidio en persona protegida exceptuadas las víctimas **MARTHA CECILIA ARROYAVE y CARLOS MARIO RAMÍREZ** por quienes la postulada ya se encuentra condenada dentro de las sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal Especializado de Antioquia de fecha 27 de enero de 2011, ejecutoriada el 11 de abril de 2012, teniendo como víctimas ROBERTO ALONSO GONZÁLEZ, DIEGO LUIS MONCADA LONDOÑO, CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA VALLE, JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ZULETA, DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO, MARÍA AMPARO VALLE GALEANO, JESÚS MARÍA CASTAÑEDA, ADELAIDA CASTAÑEDA

VALLE, DORIS MARGARITA ROMERO CARVAJAL, ALBA LUCÍA CANO, MARÍA ALEJANDRA YANGUAS, JHON EDISON CASTAÑEDA FLÓREZ, JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ MARULANDA, ALBEIRO DE JESÚS ARROYAVE ROJAS, CARLOS MARIO RAMÍREZ MONTOYA, MARTHA CECILIA ARROYAVE SALDARRIAGA Y ROBERTO ALONSO GONZÁLEZ.

La responsabilidad para los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**” y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**” a título de **Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el secuestro y homicidio se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y para los demás postulados referidos, la participación lo es por **coautoría marerial impropia**, en tanto actuaron cada uno de ellos con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión de los delitos enrostrados toda vez que participaron en el secuestro, custodia y exigencia del dinero a las víctimas, adicionalmente causándole la muerte a una de ellas, **modalidad de las conductas dolosas**, pues tal y como sus comandantes, conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 38: SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON SECUESTRO EXTORISIVO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO, EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

**VÍCTIMAS:**

- 1. ALBA LUCÍA CANO DE MARULANDA.**
- 2. DIEGO LUÍS MONCADA LONDOÑO.**
- 3. ROBERTO ALONSO GONZÁLEZ RESTREPO.**
- 4. DORIS MARGARITA ROMERO CARVAJAL.**
- 5. JHON EDISON CASTAÑO FLÓREZ.**

6. **JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ MARULANDA.**
7. **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ZULETA.**
8. **MARÍA ALEJANDRA YANGUAS.**
9. **MARÍA AMPARO VALLE DE CASTAÑEDA.**
10. **NELLY MARGARITA CHICA VALLE.**
11. **ALBEIRO DE JESÚS ARROYAVE ROJAS.**
12. **ÁNGELA MARÍA CHICA VALLE.**
13. **CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA VALLE.**
14. **JESÚS MARÍA CASTAÑEDA.**
15. **ADELAIDA CASTAÑEDA VALLE.**
16. **SARA LUCÍA USMA MARULANDA (menor de edad).**
17. **DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO.**

En la vereda Farallones del municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia el día 23 de diciembre de 2002, se llevó a cabo una operación conjunta entre guerrilleros del E.L.N. y el E.R.G., el fin principal era secuestrar al señor **ROBERTO ALONSO GONZÁLEZ RESTREPO**, pero los subversivos de uno y otro grupo armado ilegal, retuvieron a un número importante de personas – los enumerados como víctimas- entre ellos menores de edad. Todos fueron interrogados para establecer quiénes eran y si podían pagar por su liberación, dejando secuestrados a cuatro de ellos, **DIEGO LUIS MONCADA LONDOÑO, ROBERTO ALONSO GONZÁLEZ RESTREPO, CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA VALLE Y JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ZULETA** quienes estuvieron secuestrados hasta el 19 de enero de 2003 fecha del pago de su rescate, los demás, fueron liberados horas más tarde. En este mismo hecho se presentó el homicidio del señor **DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO**, porque según lo dicho por los postulados se identificó como paramilitar.

La señora **PIEDAD AMPARO MAYA GARCÍA**, esposa de la víctima directa **DIEGO LUIS MONCADA LONDONO**, en audiencia de Formulación de Cargos, llevada a cabo el día 12 de noviembre de 2014 ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Medellín, agregó como contribución a la verdad de los hechos que su cónyuge estuvo secuestrado en esa oportunidad por miembros del E.R.G. desde el 23 de diciembre de 2002

hasta el 20 de enero de 2003, luego fue retenido nuevamente en el mes de octubre de 2004 por el mismo grupo Guerrillero.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencias de versión libre, realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Confesión del postulado.</li> <li>2. Informe de investigador de campo.</li> <li>3. Entrevista de las víctimas directas e indirectas en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonios integrados a la construcción del cargo tal como quedó planteado.</li> <li>4. Fotografía de las víctimas.</li> <li>5. Copias del proceso en la Justicia ordinaria.</li> <li>6. Registro Civil de defunción No. 03699459 del 23 de diciembre de 2002 del señor Diego Eliécer Marulanda Cano.</li> </ol>	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Secuestro extorsivo agravado artículo 169 y 170 Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002 y Homicidio en Persona Protegida artículo 135, parágrafo numeral 1 de la norma en cita.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “Corinto”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Juan Pablo”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>FRANKLIN ELÍ MOSQUERA, alias “Iván”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>LISARDO CARO, alias “Romaña”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Franco”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Mónica”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>ANÍBAL DUAVE VALENCIA, alias “Gustavo”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS, alias “Kelly”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa

Radicados: 110016000253200883621.  
Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
Estructura: ERG  
Asunto: Sentencia

	<b>ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES, alias "Edison o México".</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>MARIA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Carolina".</b>	Coautor, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias "**Wilson**", **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias "**Sandra**", **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias "**Corinto**", **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** alias "**Juan Pablo**", **FRANKLIN ELÍ MOSQUERA**, alias "**Iván**", **LISARDO CARO**, alias "**Romaña**", **OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Franco**", **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias "**Mónica**", **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, alias "**Gustavo**", **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias "**Kelly**", **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias "**Edison o México**", **MARIA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias "**Carolina**" como Secuestro Extorsivo Agravado de **DIEGO LUIS MONCADA LONDOÑO**, **ROBERTO ALONSO GONZÁLEZ RESTREPO**, **CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA VALLE** y **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ZULETA** artículo 169 y 170 Ley 599 de 2000, modificado Ley 733 de 2002, cabe anotar que pese a que la Fiscalía no señaló cuales eran las circunstancias de agravación deducidas, la Sala acepta que concurren las de los numerales 3, 6 y 8, por haber permanecido secuestradas las víctimas por más de 15 días, por haberse presionado la entrega del dinero con la muerte de las víctimas y obtenido la utilidad perseguida por el sujeto activo de la conducta, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

Respecto de las víctimas **1.ALBA LUCÍA CANO DE MARULANDA**, **2.DORIS MARGARITA ROMERO CARVAJAL**, **3.JHON EDISON CASTAÑO FLÓREZ**, **4.JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ MARULANDA**, **5.MARÍA ALEJANDRA YANGUAS**, **6.MARÍA AMPARO VALLE DE CASTAÑEDA**, **7.NELLY MARGARITA CHICA VALLE**, **8.ALBEIRO DE JESÚS ARROYAVE ROJAS**, **9.ÁNGELA MARÍA CHICA VALLE**, **10.JESÚS MARÍA CASTAÑEDA**, **11.ADELAIDA CASTAÑEDA VALLE** y **12.SARA LUCÍA**

**USMA MARULANDA (menor de edad)** la norma aplicable será la de secuestro simple artículo 168, atenuado por lo dispuesto en el artículo 171 Ley 599 de 2000, quienes estuvieron privados de la libertad pocas horas, cuando voluntariamente fueron liberados; lo anterior por cuanto son las todo lo dicho en **concurso heterogéneo sucesivo por el homicidio en Persona Protegida**, artículo 135, parágrafo numeral 1 Ley 599 de 2000 para **DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO**, por tratarse de un miembro de la población civil.

Es importante anotar que respecto de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, **BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ**, alias “**Paraco**” o “**Dídier**” y **LADYS YISER EUSSE FLÓREZ**, alias “**Yesenia**” no se realizó formulación del cargo y por tanto no se legaliza, toda vez que habían sido condenados en la Justicia ordinaria por los delitos anteriormente descritos; decisiones que corresponden al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, Sentencia proferida el 25 de enero de 2011 que quedó ejecutoriada el 18 de marzo de 2011, y condenando a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** por los delitos de Rebelión, Homicidio agravado, Secuestro simple y extorsivo agravado a la pena 40 años de prisión y a **BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ** por los delitos de Homicidio agravado, Secuestro simple y extorsivo agravado a la pena de 38 años, las víctimas contenidas en esta decisión, fueron: **ROBERTO ALONSO GONZÁLEZ**, **DIEGO LUIS MONCADA LONDOÑO**, **CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA VALLE**, **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ZULETA**, **DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO**, **MARÍA AMPARO VALLE**, **JESÚS MARÍA CASTAÑEDA**, **ADELAIDA CASTAÑEDA**, **DORIS MARGARITA ROMERO CARVAJAL**, **ALBA LUCIA CANO**, **MARÍA ALEJANDRA YANGUAS**, **JHON EDISON CASTAÑEDA FLÓREZ**, **JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ MARULANDA**, **ALBEIRO DE JESÚS ARROYAVE**, **CARLOS MARIO RAMÍREZ MONTOYA**, **MARTHA CECILIA ARROYAVE** y **ROBERTO ALONSO GONZÁLEZ**, esto en sentencia acumulada, adicionalmente otra sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 27 de enero de 2011, la cual quedo ejecutoriada el 11 de abril

de 2012 en la que condena a BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ por Secuestro simple y extorsivo agravado y Rebelión, a cuarenta años de prisión, en la que las víctimas fueron: ROBERTO ALONSO GONZÁLEZ, DIEGO LUIS MONCADA CARLOS, ALBERTO CASTAÑEDA VALLE, JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ZULETA, DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO, MARÍA AMPARO VALLE, JESÚS MARÍA CASTAÑEDA, ADELAIDA CASTAÑEDA, DORIS MARGARITA ROMERO, ALBA LUCIA CANO, MARÍA ALEJANDRA YANGUAS, JHON EDISON CASTAÑEDA, JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ. ALBEIRO DE JESÚS ARROYAVE, CARLOS MARIO RAMÍREZ MONTOYA, MARTHA CECILIA ARROYAVE Y ROBERTO ALFONSO GONZÁLEZ, en este mismo hecho hay otra decisión del Juez Doce Especializado de Antioquia proferida el 5 de junio de 2008, ejecutoriada el 23 de junio de 2008 en la que se condena a **LADYS YISER EUSSE FLÓREZ** y las víctimas fueron ROBERTO ALONSO GONZÁLEZ RESTREPO, DIEGO LUIS MONCADA, CALOS ALBERTO CASTAÑEDA, JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ZULETA, DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO, MARÍA AMPARO VALLE, JESÚS MARÍA CASTAÑEDA, ADELAIDA CASTAÑEDA, ÁNGELA MARÍA CHICA VALLE, NELLY MARGARITA CHICA VALLE, DORIS MARGARITA ROMERO, ALBA LUCIA CANO, MARÍA ALEJANDRA YANGUAS, JHON EDISON CASTAÑEDA, JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ Y ALBEIRO DE JESÚS ARROYAVE ROJAS.

La responsabilidad para todos los postulados cuyos cargos se legalizan lo es a **título de coautoría marerial impropia**, en tanto actuaron cada uno de ellos con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión de los delitos enrostrados esto es participaron el día del secuestro, en la custodia y exigencia de dinero por la libertad de las víctimas así como en la muerte de una de ellas, **modalidad de las conductas dolosas**, pues conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.



**CARGO 39: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO  
HOMOGÉNEO SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO  
CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

**VÍCTIMAS: 1. CARLOS MARIO LONDOÑO RICO<sup>376</sup>.  
2. JOSÉ LEONEL MARÍN MUÑOZ.**

El día 28 de junio de 2001, en el corregimiento farallones del municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia las víctimas se trasladaron a la finca “*Buenos Aires*” en horas de la mañana. A su regreso en horas de la tarde se encontraron con guerrilleros del E.R.G. quienes los retuvieron y en su mismo vehículo los trasladaron hasta el lugar conocido como “*El Empuje*”. En este sitio abandonan el automóvil y son llevados por zona montañosa hasta La vereda La Sánchez de El Carmen de Atrato, Chocó. Después de varios meses de cautiverio los guerrilleros separan al señor **LEONEL MARÍN** del señor **CARLOS MARIO** supuestamente por que iba a ser liberado, pero este último fue asesinado el 19 de marzo de 2002 por sus captores y dejado en el basurero del municipio de Pueblo Rico, Risaralda con **RAÚL SÁNCHEZ** quien corrió la misma suerte, cargo que ya fue imputado en otro hecho. El señor **JOSÉ LEONEL MARÍN** fue liberado el 21 de marzo de 2002.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Confesión del postulado.</li><li>2. Informe de investigador de campo donde se especifican las labores investigativas adelantadas por el despacho.</li><li>3. Entrevista de las víctimas directas e indirectas en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonios integrados a la construcción del cargo tal como quedó planteado.</li></ol>
---------------------------------------	--

<sup>376</sup> Cédula de Ciudadanía 4.526.694 de Pueblo Rico Risaralda.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	<p>4.Fotografía de las víctimas.          5.Fotocopias de documento de identidad de las víctimas          6.Copias del proceso en la justicia ordinaria radicado 808.          7.Acta de levantamiento de cadáver de CARLOS MARIO LONDOÑO RICO.          8.Registro civil de defunción de Carlos Mario Londoño Rico serial No. 04607317, del 19 de marzo de 2002.          9.Recorte de prensa del diario El Colombiano titulado “ERG asesino secuestrados”.</p>	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Secuestro extorsivo agravado, artículos 169 y 170 numerales 3, 6 y 9 para JOSÉ LEONEL MARÍN MUÑOZ y para CARLOS MARIO LONDOÑO RICO mismos artículos, numerales 3, 6, 8 y 9 en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida de ésta última víctima, artículo 135, parágrafo numeral 1, Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor Mediato, modalidad dolosa
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.</b>	Coautor, modalidad dolosa
	<b>EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “Corinto”.</b>	Coautor, modalidad dolosa
	<b>EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Juan Pablo”.</b>	Coautor, modalidad dolosa
	<b>CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS, alias “Kelly”.</b>	Coautor, modalidad dolosa
	<b>ANÍBAL DUAVE VALENCIA, alias “Gustavo”.</b>	Coautor, modalidad dolosa
	<b>BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Mónica”</b>	Coautor, modalidad dolosa
	<b>ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES, alias “Edison o México”.</b>	Coautor, modalidad dolosa
	<b>LISARDO CARO, alias “Romaña”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”.</b>	Condenado
	<b>BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ, alias “Didier o Paráco”.</b>	Era menor de edad al momento de la comisión del hecho.
	<b>LADYS YISER EUSSE FLÓREZ, alias “Yesenia”.</b>	Era menor de edad al momento de la comisión del hecho.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Sandra” **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “Corinto”, **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Juan Pablo”, **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias

“Kelly”, ANÍBAL DUAVE VALENCIA, alias “Gustavo”, BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Mónica”, ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES, alias “Edison o México” y LISARDO CARO, alias “Romaña” como Secuestro Extorsivo Agravado de JOSÉ LEONEL MARÍN MUÑOZ, artículo 169 y 170 numerales 3, 6 y 9 Ley 599 de 2000, por haber mantenido a la víctima secuestrada por más de 15 días, presionado la entrega del dinero bajo amenaza de muerte y afectado gravemente el patrimonio de la víctima y CARLOS MARIO LONDOÑO RICO del mismo artículo y compilación numerales 3, 6, 8 y 9, bajo los presupuestos ya anotados, adicionando el numeral 8, por haber obtenido el provecho buscado, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de la última de las referidas víctimas, artículo 135, párrafo numeral 1 Ley 599 de 2000, sin embargo para efectos punitivos se tendrá el artículo 103 de la misma compilación; lo dicho, en aplicación del principio de favorabilidad, pues a pesar que los hechos se cometieron previa vigencia de la compilación normativa aplicada, ésta resulta más benigna desde el punto de vista punitivo con la precisión que se aplica la pena del artículo 103 en lugar de la del 135, toda vez que de este último se toma la denominación del tipo penal que hacía parte del ordenamiento interno en virtud del Bloque de Constitucionalidad, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

La responsabilidad para el primero de los postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandante del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables, conocían lo ilícito de su actuar y los secuestros se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y para los demás postulados referidos, la participación lo es por **coautoría material impropia**, en tanto actuaron cada uno de ellos con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión de los delitos enrostrados como quiera que participaron en el secuestro, custodia y exigencia de dinero a las víctimas, así como en la muerte de una de ellas, **modalidad de las conductas dolosas**, pues tal y

como su comandante, conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Respecto del postulado **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**”, por solicitud de la Fiscalía General de la Nación, el cargo únicamente será tenido en cuenta para efectos de acumulación jurídica de penas y de reconstrucción de la verdad, en tanto fue condenado el 18 de enero de 2013, con ejecutoria del 10 de abril de 2013, por parte del Juzgado Especializado de Antioquia, adicionalmente otra condena en contra del mismo postulado, por el Juzgado Segundo Especializado de Antioquia del 21 de enero de 2007, ejecutoriada el 1 de marzo de 2008, por secuestro extorsivo agravado de **CARLOS MARIO LONDOÑO RICO** y **LEONEL MARÍN MUÑOZ**.

Igual consecuencia jurídica de no legalidad del cargo le es aplicable a **BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ**, alias “**Didier o Paráco**” y **LADYS YISER EUSSE FLÓREZ**, alias “**Yesenia**” por cuanto cometieron el hecho siendo menores de edad.

**CARGO 40: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO MATERIAL HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

**VÍCTIMAS:**

- 1. ISABEL OLAYA DE LÓPEZ.**
- 2. FERNANDO LONDOÑO GUERRERO<sup>377</sup>.**
- 3. YORLADIS VALLE CARDONA<sup>378</sup>.**
- 4. JOSÉ BERNARDO DE JESÚS VALLE GUITÉRREZ<sup>379</sup>.**

---

<sup>377</sup> Cédula de ciudadanía 10.220.936 de Manizales.

<sup>378</sup> Cédula de Ciudadanía 1.088.004.943 de Dosquebradas.

<sup>379</sup> Cédula de Ciudadanía 6.273.552. de El Águila Valle.

En la vereda Cañaverál en el municipio del Águila, Valle del Cauca el día 3 de abril de 2006, la señora **ISABEL OLAYA DE LÓPEZ** y **FERNANDO LONDOÑO GUERRERO**, se encontraban departiendo en la finca El Jazmín cuando llegaron tres hombres armados del E.R.G. y los retuvieron. A pocas horas fueron separados por cuanto la señora **ISABEL** se encontraba en mal estado de salud. Otro grupo de esa misma guerrilla se trasladó por este mismo sector a la Finca El Jazmín donde se encontraba la joven **YORLADIS VALLE CARDONA** y junto con su padre **JOSÉ BERNARDO VALLE GUTIÉRREZ**, obligándolos a montarse en un campero propiedad de las víctimas del cual hicieron bajar a la a la joven, continuando su camino solo con ella internándose en el monte y liberando al señor **VALLE GUTIÉRREZ**.

El señor **FERNANDO LONDOÑO** fue liberado el 18 de octubre de 2006, tras el pago de cien millones de pesos (\$100.000.000). La joven **YORLADIS VALLE**, fue liberada el 25 de septiembre de 2006, tras el pago de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000).

Por la señora **ISABEL OLAYA DE LÓPEZ**, su familia pagó ochenta millones de pesos (\$80.000.000) por su liberación; sin embargo fue asesinada por miembros de esta guerrilla en el Cañón del Tamaná en el Municipio de Nóvita, Chocó, el 8 de octubre de 2006, sin que su cuerpo haya sido recuperado.

En declaración de fecha 31 de julio de 2010 la señora **YORLADIS VALLE CARDONA** manifestó *“se levantó mi mamá y mi papá, mi papá José Bernardo les decía que no me llevaran y le pegaban a mi papá con el fusil y les decía que los llevara en el carro un J 6 de color verde, al chorrillo, entonces como mi papá no quería entonces me bajaron a la carretera y me montaron en otro carro un montero me parece que era como verde, como pensaba que era el ejercito yo iba un poquito tranquila, mi papá y mi mamá se quedaron con los otros dos guerrilleros”*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencias de versión libre realizadas los

días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.Confesión de los postulados donde indican su participación en el hecho.</li> <li>2.Informe de investigador de campo.</li> <li>3.Entrevista de las víctimas directas e indirectas en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonios integrados a la construcción del cargo tal como quedó planteado.</li> <li>4.Fotografía de las víctimas.</li> <li>5.Copias del proceso en la justicia ordinaria radicado 2007-03723.</li> </ol>	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	<p>Secuestro extorsivo agravado, artículos 169 y 170 para FERNANDO LONDOÑO e ISABEL OLAYA numerales 3, 6, 8 y 9 para JOSÉ BERNARDO VALLE GUTIÉRREZ numerales 6, 8 y 9 para YORLADIS VALLE numerales 1, 3, 6, 8 y 9 en concurso heterogéneo sucesivo con homicidio en persona protegida de ISABEL OLAYA DE LÓPEZ, artículo 135, parágrafo numeral 1 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002, sólo para el secuestro.</p>	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor Mediato Modalidad Dolosa
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”.</b>	Autor Mediato Modalidad Dolosa
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.</b>	Coautor, modalidad dolosa.
	<b>EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “Corinto”.</b>	Coautor, modalidad dolosa. Solamente por el secuestro de Yorladis Valle Cardona.
	<b>EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Juan Pablo”.</b>	Coautor, modalidad dolosa.
	<b>CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS, alias “Kelly”.</b>	Coautor, modalidad dolosa. Solamente por el secuestro de Yorladis Valle Cardona.
	<b>GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Katerine”.</b>	Coautor, modalidad dolosa. Solamente por el secuestro de Yorladis Valle Cardona.
	<b>BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Mónica”.</b>	Coautor, modalidad dolosa. Solamente por el secuestro de Yorladis Valle Cardona.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	<b>ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES, alias “Edison o México”.</b>	Coautor, modalidad dolosa.
	<b>MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Carolina”.</b>	Coautor, modalidad dolosa. Solamente por el secuestro de Yorladis Valle Cardona.
	<b>MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias “Leidy”.</b>	Coautor, modalidad dolosa. Solamente por el secuestro de Yorladis Valle Cardona.
	<b>LISARDO CARO, alias “Romaña”.</b>	Coautor, modalidad dolosa.
	<b>FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ, alias “Iván”.</b>	Coautor, modalidad dolosa. Se le formula el cargo por el secuestro de Yorladis Valle Cardona y el Homicidio de Isabel Olaya de López.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**”, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**”, **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias “**Edison o México**”, **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**” como secuestro extorsivo agravado en concurso homogéneo en contra de las víctimas **ISABEL OLAYA DE LÓPEZ, FERNANDO LONDOÑO GUERRERO, YORLADIS VALLE CARDONA** y **JOSÉ BERNARDO VALLE GUITÉRREZ** artículos 169 y 170 para las dos primeras víctimas agravado por los numerales 3, 6, 8 y 9, por haber mantenido a la víctima secuestrada por más de 15 días, presionado la entrega del dinero bajo amenaza de muerte, obtenido el provecho buscado y con ello afectado gravemente el patrimonio de la víctima, para la tercera de las víctimas numerales 1, 3, 6, 8 y 9, en las mismas condiciones de las anteriores pero adicionada por el numeral 1, por tratarse la víctima de menor de edad y para la última numerales 6, 8, y 9, en las mismas circunstancias de las anteriores pero por los numerales referidos, Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo sucesivo con el homicidio en

persona protegida de **ISABEL OLAYA DE LÓPEZ**, Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002 para los secuestros, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

Adicionalmente, **se legalizan los cargos** tal y como fueron expuestos con sus agravantes como secuestro extorsivo agravado de **YORLADIS VALLE CARDONA** para los postulados **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**”, **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias “**Kelly**”, **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Katerine**”, **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Mónica**”, **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Carolina**”, **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias “**Leidy**” y para el postulado **FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, alias “**Iván**” además del secuestro extorsivo de la víctima referida se legaliza el cargo por el homicidio en persona protegida de **ISABEL OLAYA DE LÓPEZ**.

Lo anterior, por cuanto respecto de las víctimas que no se incluyen como legalizadas, a éstos últimos postulados, existe condena proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira del 28 de enero de 2010 con segunda instancia del respectivo Tribunal Superior del 23 de agosto de 2011, ejecutoriada el 30 de agosto de ese mismo año, para los postulados **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**”, **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias “**Kelly**”, **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Katerín**”, **BIBIANA MARÍA SUAREZ ÁLVAREZ**, alias “**Mónica**” y **MARÍA ROSMERY SUAREZ ÁLVAREZ**, alias “**Carolina**” condenados a 496 meses de prisión y de multa de 7000 SMLMV así como otra condena del Juzgado Primero Especializado de Manizales del 30 de noviembre de 2007 ejecutoriada en la misma fecha para **FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ** alias “**Iván**” y **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias “**Leidy**” condenados a 22 años de prisión; por lo anterior el cargo será tenido en cuenta para efectos de acumulación jurídica de penas y construcción de la verdad.



La responsabilidad para los dos primeros postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.–, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y los secuestros se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando, para los demás postulados la responsabilidad por **coautoría material impropia**, en tanto actuaron con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión de los delitos enrostrados toda vez que participaron en el secuestro la exigencia del dinero por la libertad de las víctimas y la muerte de una de ellas, **modalidad de las conductas dolosas**, pues conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, si bien dentro del relato inicialmente realizado por la Fiscalía no se incluye la situación fáctica de donde se desprende la calificación jurídica por el secuestro extorsivo de **JOSÉ BENARDO VALLE GUTIÉRREZ**, la Sala legalizó el cargo, en tanto del recuento fáctico efectuado por otra de las víctimas se evidencia la ocurrencia del delito en su contra, no obstante en dicho relato cuyo aparte fuera transcrito, se evidencia que no solo el padre de **YORLADIS VALLE CARDONA**, fue víctima de secuestro, sino también la madre de la referida; por lo que la Fiscalía General de la Nación si a bien lo tiene, teniendo en cuenta los patrones de criminalidad y los criterios de priorización, deberá realizar las imputaciones que correspondan.

**CARGO 41: SECUESTRO EXTORSIVO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

**VÍCTIMAS: 1. RAUL ANTONIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ.<sup>380</sup>**

---

<sup>380</sup> Cédula de Ciudadanía 70.415071 de Bolívar, Antioquia.

## 2. ÁNGELA DE JESÚS GAVIRIA GUERRERO.<sup>381</sup>

El 23 de junio de 2001, el señor **RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ** y su esposa **ÁNGELA DE JESÚS GAVIRIA GUERRERO**, se desplazaban en un vehículo marca RENAULT, por el sitio conocido como “El Siete”, entre los municipios de Ciudad Bolívar, Antioquia y El Carmen de Atrato, Chocó, cuando fueron interceptados por un grupo de al menos 20 hombres armados, pertenecientes al Ejército Revolucionario Guevarista, según prendas distintivas de esta guerrilla encontradas por pobladores de la región momentos después del plagio; grupo de subversivos quienes les ordenaron a las víctimas descender del vehículo en que se movilizaban, siendo llevados a un lugar denominado “La Mina”.

Al día siguiente, 24 de junio de 2001, se produjo la liberación de la señora **GAVIRIA GUERRERO**.

Días después se recibió una llamada a la familia de **RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, realizada por miembros del E.R.G. en la que se les exigía la suma de ochocientos millones de pesos (\$800.000.000) por la libertad del cautivo.

El cuerpo del señor **RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, después de haber sido mantenido secuestrado durante nueve meses, fue hallado el cuerpo sin vida en el basurero del municipio de Pueblo Rico, Risaralda el 19 de marzo de 2002.

**NATALIA ANDREA SÁNCHEZ PENAGOS**, manifestó en entrevista dentro del registro de hechos atribuibles a GAOML, realizada el 20 de enero de 2010 que:

*“El día 13 de junio de 2001 mi padre fue secuestrado en el siete del Carmen de Atrato – Chocó, por el grupo guerrillero E.R.G., quien lo tuvo en su poder por 9 meses, acabando con su vida el día 19 de*

---

<sup>381</sup> Cédula de Ciudadanía 21.574.417 de Bolívar, Antioquia.

*marzo de 2002. Fue un secuestro extorsivo y su muerte fue por no llegar a un acuerdo con la familia por el alto monto de dinero que pedían por él 1.000.000.000 millones de pesos”*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencias de versión libre realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.Confesión de los postulados.</li> <li>2.Informe de investigador de campo.</li> <li>3.Entrevista de las víctimas directas e indirectas en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonios integrados a la construcción del cargo tal como quedó planteado.</li> <li>4.Fotografía de las víctimas.</li> <li>5.Copias del proceso en la Justicia ordinaria.</li> <li>6.Copia del acta de levantamiento de cadáver.</li> <li>7.Copia del protocolo de necropsia.</li> <li>8.Registro civil de defunción serial número 04607316, del 3 de mayo de 2002.</li> </ol>	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Secuestro extorsivo agravado de <b>ÁNGELA GAVIRIA GUERRERO</b> artículo 168 y 170 numerales 7, 9 y 10 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993 y el secuestro extorsivo agravado de <b>RAÚL SÁNCHEZ</b> , artículos 169 y 170 numerales 2, 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000, modificada por la Ley 733 de 2002, en concurso heterogéneo sucesivo con el homicidio en Persona Protegida, artículo 135, parágrafo, numeral 1 de la misma norma.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> , alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.	Autor mediato Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b> , alias “Jhon Jairo”.	Autor mediato Modalidad dolosa solamente por el secuestro de la señora <b>ÁNGELA DE JESÚS GAVIRIA</b> .
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ</b> , alias “Sandra”.	Coautor modalidad dolosa
	<b>LISARDO CARO</b> , alias “Romaña”.	Coautor modalidad dolosa
	<b>ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES</b> , alias “México o Edison”.	Coautor modalidad dolosa

Radicados: 110016000253200883621.  
Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
Estructura: ERG  
Asunto: Sentencia

	<b>CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS, alias “Kelly”.</b>	Coautor modalidad dolosa
	<b>BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Mónica”.</b>	Coautor modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**John Jairo**”, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**” **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**” **ÁLVARO GUZMAN PALOMARES**, alias “**México o Edison**” **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias “**Kelly**” **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Mónica**”, como Secuestro Extorsivo de **ÁNGELA GAVIRIA GUERRERO**, artículo 169 sin tener en cuenta los numerales 5, 7 y 8 del artículo 170, Ley 599 de 2000, las agravantes señaladas, en tanto no demostró la Fiscalía que se hubiere presionado la entrega de dinero aguno con la muerte de la víctima, ni obtenido alguna utilidad y mucho menos afectado gravemente el patrimonio de la víctima; lo anterior en concurso homogéneo sucesivo con secuestro extorsivo agravado de **RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, artículos 169 y 170 numerales 2 y 5, de la Ley 599 de 2000; lo dicho, en aplicación del principio de favorabilidad, pues a pesar que los hechos se cometieron previa vigencia de la compilación normativa aplicada, ésta resulta más benigna desde el punto de vista punitivo, por cuanto se mantuvo a la víctima más de 15 días secuestrada y se presionó el pago de dinero bajo amenaza de muerte; no será legalizada la situación de la que dio cuenta la Fiscalía 6 de la UNFJT, respecto de la ocurrencia de tortura en contra de la víctima, pues del relato de los hechos no se concluye tal actuación, por la misma razón, tampoco los numerales 6 y 7, pues no se evidenció de lo investigado por el Ente Acusador que por parte de los captores el delito sea cometido con fines terroristas y se obtuviera provecho alguno; en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida, artículo 135 parágrafo numeral 1, Ley 599 de 2000, por la muerte del señor **SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58

de la norma en uso. La responsabilidad para **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**” a título de **Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –ERG-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el secuestro se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando **aclarando que para SALAZAR HINESTROZA la legalización del cargo, es únicamente por el delito de secuestro extorsivo de la señora ÁNGELA DE JESÚS GAVIRIA GUERRERO y no de RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ** por cuanto para esta víctima ya existe condena en contra del postulado por el Juzgado Adjunto Especializado de Antioquia del 18 de enero de 2013, ejecutoriada el 7 de febrero de 2013 y para los demás postulados referidos, **la participación lo es por coautoría materal impropia**, en tanto actuaron cada uno de ellos con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión de los delitos enrostrados toda vez que participaron en el secuestro, custodia de las víctimas y exigencia del dinero por su liberación, **modalidad de las conductas dolosas**, pues tal y como sus comandantes, conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Lo anterior, en concurso material heterogéneo con el delito de Homicidio en Persona protegida de **RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, artículo 135 parágrafo, numeral primero de la Ley 599 de 2000, con idéntico grado de participación y modalidad de la conducta para cada uno de los postulados atrás referidos.

**CARGO 42: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO.**

**VÍCTIMAS:** 1. ROSA MARÍA RAMOS.  
2. GONZALO HINCAPIÉ.

**3. KAREN PAOLA RAMOS VIVAS.**

**4. JORGE RAMOS VIVAS.**

**5. CARLOS ANDRÉS RESTREPO OCHOA.**

El día 6 de enero del año 2002, cuando se movilizaban en un vehículo particular fueron interceptados a la altura del lugar conocido como “El Nueve” municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, por varios sujetos armados quienes vestían ruanas y debajo de ellas armas de largo alcance. De allí fueron conducidos hasta el sector La Sánchez donde se encontraba un grueso número de guerrilleros al mando de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, quien según una de las víctimas la señora **ROSA MARÍA RAMOS**, era un hombre que cubría su cabeza con un sombrero grande y era identificado por los subversivos como el jefe máximo de la organización. Las mujeres fueron separadas de los demás secuestrados y liberadas a los cinco días siguientes. Los hombres incluidos el menor **JORGE RAMOS**, de catorce años de edad, duraron secuestrados aproximadamente dos meses. Por ninguno de ellos se exigió dinero alguno no obstante, sí fue esta la pretensión inicial de los postulados, pero desistieron de la misma, en tanto el señor **GONZALO HINCAPIÉ** era un ingeniero que trabajaba en las vías del Chocó por lo que se le permitió su libertad al considerar que prestaba un servicio a la comunidad dándole permiso para que trabajara en la zona.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencias de versión libre realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Magistratura en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Confesión de los postulados.</li><li>2. Informe de investigador de campo.</li><li>3. Entrevista de las víctimas directas e indirectas en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonios integrados a la construcción del cargo tal como quedó planteado.</li><li>4. Copias del proceso en la Justicia ordinaria radicado 137634.</li><li>5. Constancia del estado del proceso de la Fiscalía 101 de</li></ol>
---------------------------------------	---

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	<p>Quibdó Chocó.          6.Recorte de prensa titulado “<i>Nuevos secuestrados en vías del Choco</i>”.          7.Historial del vehículo de placas MLD-416.          8.Fotocopia de la denuncia del vehículo del 8 de enero de 2002.</p>	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	<p>Secuestro extorsivo agravado de ROSA MARÍA RAMOS, artículo 169 y 170 numerales 5 y 8, para los señores GONZALO HINCAPIÉ y CARLOS RESTREPO mismos artículos numeral 3, 6 y 9, para KAREN PAOLA RAMOS RIVAS los mismos artículos numerales 1, 5 y 8 Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002, esta última modificación solamente para los casos de GONZALO HINCAPIÉ y CARLOS ANDRÉS RESTREPO para JORGE RAMOS VIVAS los mismos artículos, numerales 1, 3, 6 y 9, Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002, en concurso heterogéneo sucesivo con Hurto calificado agravado, artículo 240, numeral 2 y 241 numerales 6 y 9, Ley 599 de 2000.</p>	
<b>Grado de participación</b>	<p><b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b></p>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<p><b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b></p>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<p><b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ alias “Wilson”.</b></p>	Coautor modalidad dolosa
	<p><b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.</b></p>	Coautor modalidad dolosa
	<p><b>ANÍBAL DUAVE VALENCIA, alias “Gustavo”.</b></p>	Coautor modalidad dolosa
	<p><b>EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Juan Pablo”.</b></p>	Coautor modalidad dolosa
	<p><b>CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS, alias “Kelly”.</b></p>	Coautor modalidad dolosa
	<p><b>MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Carolina”.</b></p>	Coautor modalidad dolosa
	<p><b>ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES, alias “Mexico o Edison”.</b></p>	Coautor modalidad dolosa
	<p><b>LISARDO CARO, alias “Romaña”.</b></p>	Coautor modalidad dolosa
<p><b>LADYS YISER EUSSE FLÓREZ, alias “Yesenia”.</b></p>	Menor de edad para la fecha de los hechos.	

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, alias “**Gustavo**”, **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**”, **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias “**Kelly**”, **MARÍA ROSMERY**

**SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Carolina**” **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias “**México o Edison**” **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”, y **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**” como Secuestro Extorsivo Agravado de **ROSA MARÍA RAMOS**, **GONZALO HINCAPIÉ**, **KAREN PAOLA RAMOS VIVAS**, **JORGE RAMOS VIVAS** y **CARLOS ANDRÉS RESTREPO OCHOA** artículo 169, en tanto pese a que finalmente no se exigió dinero por su libertad sí era esta la motivación inicial del secuestro el carácter extorsivo, y 170, numeral 2, pues la privación de la libertad duró más de 15 días para los hombres relacionados y respecto de **JORGUE RAMOS VIVAS** la del numeral 1 del mismo artículo en razón a su minoría de edad, sin que se deduzcan las demás circunstancias de agravación traídas por la Fiscalía, en tanto no se acreditaron ni evidenciaron dentro del recuento fáctico pues no se presionó la entrega de dinero con amenaza de muerte por lo ya explicado, tampoco se pudieron en evidencia finalidades terroristas pues ya se aclaró que el fin era extorsivo, ni se afectaron gravemente bienes o actividad profesional de las víctimas, mucho menos atendiendo a la calidad de periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, tal el caso de los numerales 5, 6, 8, 9 del artículo 170; sin embargo, sí habrá de reconocerse circunstancia atenuante contenida en el artículo 171 inciso 2 de la misma norma para la conducta cometida en contra de las mujeres víctimas de secuestro, atendiendo que las liberaron al quinto día; ello en concurso heterogéneo con el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, artículo 240 numeral 2 de la misma compilación, ya que las víctimas fueron puestas en situación de inferioridad por la cantidad de hombres armados que ejecutaron la acción y 241 numerales 6 y 9 por el ejercicio de violencia sobre las personas y en lugar despoblado y solitario, por la apropiación del vehículo en el que se desplazaban las víctimas el día de los hechos, todo lo dicho contenido en la Ley 599 de 2000 modificada ley 733 de 2002 excepto para los casos de **ROSA MARÍA RAMOS** y **PAOLA RAMOS VIVAS**, en donde no aplica la modificación legal antedicha pues los hechos cesaron previa vigencia de la misma, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.



Lo anterior a **título de Autoría Mediata** para **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, como comandante del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.–, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y el secuestro se dio a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y para los demás postulados referidos incluyendo a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, **la participación es por coautoría marerial impropia**, en tanto actuaron cada uno de ellos con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión de los delitos enrostrados, como quiera que custodiaron a los secuestrados teniendo su máximo comandante participación directa en la ejecución material de la conducta como lo relatan las víctimas, **modalidad de las conductas dolosas**, pues conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos.

Respecto de la postulada **LADYS YISER EUSSE FLÓREZ**, alias “**Yesenia**”, no se imparte legalidad al cargo, toda vez que como lo anota la propia Fiscalía, aquella para el momento de comisión de la conducta, no cumplía la mayoría de edad.

#### **CARGO 43: SECUESTRO EXTORSIVO.**

**VÍCTIMA: LUIS MARÍA RENTERÍA SÁNCHEZ<sup>382</sup>**

En septiembre de 1993 en la finca “La Bomba” vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, la víctima fue sacada de su casa y llevada hasta le escuela de Rio Grande donde se encontraba **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** alias “**Cristóbal**”, “**El Viejo**”, “**El Cucho**”, “**El Roble o Matacuras**” y otros guerrilleros, allí se adelantó una reunión con la comunidad para decidir si era o no asesinado por cuanto según los

---

<sup>382</sup> Cédula de Ciudadanía 11.700.059 de El Carmen, Chocó.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

postulados se tenía información que hurtaba ganado en la zona. Allí permaneció secuestrado menos de 15 días al término de los cuales, fue liberado.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencias de versión libre realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados. 2.Informe de investigador de campo donde se indican las actividades adelantadas por la fiscalía. 3.Entrevista de las víctimas directas e indirectas en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonios integrados a la construcción del cargo tal como quedó planteado. 4.Fotocopia de los documentos de identidad de las víctimas. 5.Fotografía de las víctimas. 6.Denuncia penal No. 163966 del 4 de marzo de 2013 presentada por la madre de la víctima.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Secuestro extorsivo agravado, artículos 268 y 270 numerales 2, 7, 9 y 10, Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”.</b>	Coautor modalidad dolosa
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.</b>	Menor de edad.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”**, **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Wilson”**, como **Secuestro Extorsivo** de **LUIS MARÍA RENTERÍA SÁNCHEZ**, se **varía la norma aplicable trída por la Fiscalía 6 de la UNFJT** en aplicación del principio de favorabilidad, pues a

pesar que los hechos se cometieron previa vigencia de la compilación normativa aplicada, ésta resulta más benigna desde el punto de vista punitivo en ese orden de ideas será el artículo 169 Ley 599 de 2000; la anterior calificación jurídica de la conducta, en tanto pese a que no se hace una exigencia dineraria por su libertad, sí se persigue un fin político de propaganda del GAOML, cual es mostrar ante la comunidad que luchaban contra ciertas personas que eran tildadas de delincuentes; actuación que por supuesto es reprochada por esta Sala de Justicia y Paz, pues de ninguna prueba se valieron para lanzar tan grave atestación en contra de la víctima y mucho menos, los integrantes del E.R.G. estaban legitimados para hacer justicia por su cuenta. Agravada por los numerales 7 y 9 del artículo 170, pues se presionó la situación de escarnio público con amenaza de muerte de la víctima, obteniéndose por el grupo el provecho perseguido, cual era la propaganda, lo anterior omitiendo de manera deliberada el numeral 2 del artículo 270 del Decreto Ley 100 de 1980, como quiera que la tortura física y moral no se encontraba contenida como circunstancias de agravación en la Ley 599 de 2000 previa modificación de la Ley 733 de 2002 y respecto del numeral 8 cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional de la víctima, dicha circunstancia no fue demostrada por la Fiscalía General de la Nación dentro del recuento fáctico y por tal motivo no será tenida en cuenta; lo que si debe legalizar la Sala es la circunstancia de atenuación prevista en el artículo 171 inciso segundo, en tanto el señor **RENTERÍA SÁNCHEZ** fue mantenido secuestrado por lapso menor a 15 días, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

En materia de la responsabilidad penal, para **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**” a título de **Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.–, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo

ilícito de su actuar y el secuestro se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero bajo su mando y para el otro postulado referido, **la participación es por coautoría material impropia**, como quiera que actuó con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión del delito enrostrado participando del secuestro y custodia de la víctima, **modalidad de la conducta dolosa**, pues tal y como sus comandantes, conocía el carácter ilícito de sus actuaciones y quería su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

#### **CARGO 44: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO.**

#### **VÍCTIMA: ARISTIDES GÓMEZ AGUDELO.**

El 24 de abril de 2001, la víctima quien se desempeñaba como conductor de un vehículo de servicio público, fue abordado por dos guerrilleros del E.R.G. y obligado a transportar víveres para esa guerrilla so pena de muerte, desde la vereda La Sánchez a la vereda Guaduas de El Carmen de Atrato, Chocó. Labor que cumplió durante tres días seguidos y luego fue dejado en libertad.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1.Confesión de los postulados.</li><li>2.Informe de investigador de campo.</li><li>3.Entrevista de las víctimas directas e indirectas en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonios integrados a la construcción del cargo tal como quedó planteado.</li><li>4.Fotografía de las víctimas.</li><li>5.Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la víctima.</li><li>6.Contrato de compra venta del vehículo de placas ADB 886 marca Toyota.</li><li>7.Denuncia del 5 de marzo de 2013 interpuesta por la víctima directa.</li></ol>
---------------------------------------	---

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Secuestro extorsivo agravado, artículos 268 y 270 numerales 7, 9 y 10, Decreto Ley 100 de 1980, modificado Ley 40 de 1993.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES, alias “Edison o México”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “Corinto”.</b>	Coautor modalidad dolosa
	<b>EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Juan Pablo”.</b>	Coautor modalidad dolosa
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”.</b>	Coautor modalidad dolosa
	<b>BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ, alias “Didier” o “Paraco”.</b>	Menor de edad al momento de los hechos.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”**, **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias **“Edison o México”**, **EDISON MATURANA MOSQUERA** alias **“Corinto”**, **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Juan Pablo”** y **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Wilson”** como Secuestro Extorsivo Agravado de **ARISTIDES GÓMEZ AGUDELO**, artículos 169 y 170 numerales 5 y 7, Ley 599 de 2000, por cuanto se presionó en este caso la obligación de hacer (transportar los víveres), bajo amenaza de muerte y se obtuvo el provecho perseguido con el plagio, no así la agravante del numeral 8, pues no quedó demostrado que se hubiere afectado gravemente el patrimonio de la víctima; lo dicho, en aplicación del principio de favorabilidad, pues a pesar que los hechos se cometieron previa vigencia de la compilación normativa aplicada, ésta resulta más benigna desde el punto de vista punitivo, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

La responsabilidad penal para **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**” a título de **Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el secuestro se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero bajo su mando y para los demás postulados referidos, la participación lo es por **coautoría marerial impropia**, en tanto actuaron con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión de los delitos enrostrados, **modalidad de la conducta dolosa**, pues tal y como su comandante, conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 45: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO.**

**VÍCTIMA: ÁLVARO DE JESÚS RIVERA RESTREPO<sup>383</sup>.**

En el año 2000 en el municipio de El Carmen de Atrato, Chocó la víctima quien ya falleció, fue secuestrada por integrantes del E.R.G. por espacio de veinte días, con el fin de que operara la retroexcavadora del municipio so pena de muerte, para que arreglara la vía entre la vereda Guaduas y la vereda La Sánchez del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, ruta que la guerrilla utilizaba para el transporte de víveres. En este mismo hecho se presentó el hurto de la retroexcavadora que se itera, era de propiedad de la Alcaldía.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada el 29 de abril de 2010, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de

---

<sup>383</sup> Cédula de ciudadanía 11.955.315 El Carmen de Atrato Chocó.

formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2014.

<p><b>Elementos materiales de prueba</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.Confesión de los postulados que indican su participación en el hecho.</li> <li>2.Informe de investigador de campo donde se da cuenta de las pesquisas realizadas por la Fiscalía.</li> <li>3.Entrevista de las víctimas directas e indirectas en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonios integrados a la construcción del cargo tal como quedó planteado.</li> <li>4.Fotografía de las víctimas.</li> <li>5.Fotocopia de la cédula de ciudadanía de las victimas indirectas.</li> <li>6.Denuncia penal por el delito de secuestro formulada por la señora Bernarda Restrepo de Rivera, madre de la víctima directa.</li> <li>7.Oficio No.005 radicado de marzo 1 de 2013 suscrito por el investigador JOSE QUINTERO ZABALA dirigido a la Alcaldía Municipal de El Carmen de Atrato para establecer las circunstancias del hecho.</li> <li>8.Oficio No.0215 del 4 de marzo de 2013 mediante el que la Alcaldía responde sobre el nombre de la víctima y el operador de la máquina.</li> <li>9.Entrevista del señor ALBEIRO DE JESÚS RIVERA RINCÓN, operador de la máquina, quien manifiesta que la retro excavadora era propiedad de la Alcaldía.</li> </ol>	
<p><b>Adecuación típica Fiscalía</b></p>	<p>Secuestro extorsivo agravado, artículos 268 y 270, numerales 3, 7, 9 y 10 en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado artículos 349 y 350 numerales 1 y 2 y artículo 351 numerales 6, 9 y 10, Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993.</p>	
<p><b>Grado de participación</b></p>	<p><b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b></p>	<p>Autor mediato Modalidad dolosa</p>
	<p><b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b></p>	<p>Autor mediato Modalidad dolosa</p>
	<p><b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.</b></p>	<p>Coautor Modalidad dolosa</p>
	<p><b>EDISON MATURANA MOSQUERA alias “Corinto”.</b></p>	<p>Coautor Modalidad dolosa</p>
	<p><b>EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO alias “Juan Pablo”.</b></p>	<p>Coautor Modalidad dolosa</p>
	<p><b>ANÍBAL DUAVE VALENCIA, alias “Gustavo”.</b></p>	<p>Coautor Modalidad dolosa</p>
	<p><b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”.</b></p>	<p>Coautor Modalidad dolosa</p>

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”, FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”, BEATRIZ ELENA**

**ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**”, **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**”, **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, alias “**Gustavo**”, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**” como Secuestro Extorsivo Agravado de **ÁLVARO DE JESÚS RIVERA RESTREPO** artículos 169 y 170 numerales 2, 5, 7 y 8 de la Ley 599 de 2000; debe decirse que el carácter extorsivo de la conducta se entiende cuando a la víctima se le exigió que aportara su trabajo como operario de una retroexcavadora para que pudiera ser liberado y las agravantes sustentadas, en que la víctima estuvo privada de la libertad por más de 15 días, se presionó la realización de lo exigido so pena de muerte, se obtuvo la utilidad o provecho perseguido, cual era que se arreglara la vía y se afectó de manera grave la actividad económica y profesional de la víctima, por cuanto estuvo secuestrado por 20 días, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; lo anterior en concurso heterogéneo sucesivo con Hurto Calificado agravado de la retroexcavadora artículos 239 y 240 numeral 2 por poner a la víctima en estado de inferioridad al tratarse de miembros de un GAOML armados y por el ejercicio de violencia contra las personas por cuanto el hurto se ejecutó por personas armadas quienes agrdieron psicológicamente a la víctima por ese mismo acto y 241 numerales 6, 9 y 10 de la misma compilación normativa por haber recaído el hurto sobre vehículo automotor, haberse aprovechado de lugar despoblado para cometer el delito y por la actuación de dos o mas personas que se reunieron para cometer la conducta; lo dicho, en aplicación del principio de favorabilidad, pues a pesar que los hechos se cometieron previa vigencia de la compilación normativa aplicada, ésta resulta más benigna desde el punto de vista punitivo.

La responsabilidad para los dos primeros postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el secuestro se ejecutó a causa de las acciones de



miembros del grupo guerrillero a su mando y para los demás postulados referidos, la participación lo es por **coautoría marerial impropia**, en tanto actuaron cada uno de ellos con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión del delito enrostrado participando del secuestro y custodia de la víctima para que cumpliera la finalidad perseguida por la organización, **modalidad de la conducta dolosa**, pues tal y como sus comandantes, conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

#### **CARGO 46: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO.**

**VÍCTIMA: EFIGÉNIA BOLÍVAR RAMÍREZ<sup>384</sup>.**

En la vereda “La Mariela” del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, el 11 de julio de 2001, fue secuestrada la señora **BOLÍVAR RAMÍREZ** en horas de la mañana con el fin de que su hermano **HAVER OSWALDO BOLIVAR RAMÍREZ**, alias “Pacho”, quien según los postulados pertenecía al E.R.G. se entregara, porque había desertado. En horas de la tarde cuando hizo presencia donde había sido requerido, su hermana fue liberada inmediatamente.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Confesión de los postulados que participaron en el hecho.</li><li>2. Informe de investigador de campo.</li><li>3. Entrevista de las víctimas directas e indirectas en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonios integrados a la construcción del cargo tal como quedó planteado.</li></ol>
---------------------------------------	---

<sup>384</sup> Cédula de Ciudadanía 26.324.294. de El Carmen Chocó.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	4.Fotocopia del documento de identidad de las víctimas 5.Fotografía de las víctimas. 6.Denuncia del 26 de abril de 2013 interpuesta por la víctima directa.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Secuestro extorsivo agravado artículo 268 y 270 numerales 7 y 9 del Decreto Ley 100 de 1980, modificada por la Ley 40 de 1993.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO,</b> alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.	Autor mediato Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA,</b> alias “Jhon Jairo”.	Autor mediato Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO,** alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**” y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA,** alias “**Jhon Jairo**”, como Secuestro Extorsivo Agravado de **EFIGÉNIA BOLÍVAR RAMÍREZ,** artículos 169 y 170 numerales 5 y 7, Ley 599 de 2000, en tanto fue presionada la entrega de alias “**Pacho**”, a miembros del E.R.G. bajo amenaza de muerte de la víctima y se obtuvo la utilidad buscada cual es que se materializó la entrega, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; lo dicho, en aplicación del principio de favorabilidad, pues a pesar que los hechos se cometieron previa vigencia de la compilación normativa aplicada, ésta resulta más benigna desde el punto de vista punitivo.

La responsabilidad para los postulados a **título de Autoría Mediata,** como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa,** ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el secuestro se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 47: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO.**

**VÍCTIMA: IGNACIO DE TORQUEMADA.**

En la vereda Santa Cecilia del municipio de Pueblo Rico, Risaralda, el 25 de julio de 2000, en un retén ilegal fue secuestrado el médico Francés de Médicos sin Fronteras **IGNACIO DE TORQUEMADA**, por guerrilleros del E.R.G., con el único fin de llamar la atención del Gobierno Nacional a través de los medios de comunicación, para que fueran despejados los municipios de Tadó, Chocó, Pueblo Rico y Mistrató en Risaralda; y para que este GAOML se diera a conocer también internacionalmente. Gracias a la mediación de Gobierno Venezolano se logró su liberación seis meses después.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.Confesión del postulado.</li> <li>2.Informe de investigador de campo.</li> <li>3.Carta de la víctima directa, donde indica que no desea hacerse parte en el proceso.</li> <li>4.Comunicación suscrita por Françoise Bouchet Saulnier Directora del Departamento Jurídico de Médicos Sin Fronteras.</li> <li>5.Video del hecho donde aparecen varios de los postulados no exhibido en audiencia.</li> </ol>	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Secuestro extorsivo agravado artículo 268 y 270 numerales 3, 7, 9 y 10, Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa

Radicados: 110016000253200883621.  
Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
Estructura: ERG  
Asunto: Sentencia

	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias "Jhon Jairo".</b>	Autor mediato Modalidad dolosa
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias "Wilson".</b>	Coautor, modalidad dolosa
	<b>ANÍBAL DUAVE VALENCIA, alias "Gustavo".</b>	Coautor, modalidad dolosa
	<b>GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Katerine".</b>	Coautor, modalidad dolosa
	<b>LISARDO CARO, alias "Romaña".</b>	Coautor, modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**", **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias "**Jhon Jairo**", **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias "**Wilson**", **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, alias "**Gustavo**", **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias "**Katerine**" y **LISARDO CARO**, alias "**Romaña**", como Secuestro Extorsivo Agravado de **IGNACIO DE TORQUEMADA**, artículos 169 y 170 numerales 2, 5 y 7, Ley 599 de 2000, las agravantes enunciadas como quiera que se mantuvo a la víctima más de 15 días privada de la libertad, se presionó la realización de lo pretendido bajo amenaza de muerte de la víctima y se logró la utilidad pretendida cual era dar publicidad al grupo guerrillero internacionalmente, cuestión que se evidenció a través de la intervención de un gobierno extranjero para la liberación del secuestrado; no será legalizada la agravante del numeral 8 del artículo enunciado, en tanto no se acreditó por el instructor que se hubiere presentado una grave afectación de los bienes, la actividad profesional o económica de la víctima, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; lo dicho, en aplicación del principio de favorabilidad, pues a pesar que los hechos se cometieron previa vigencia de la compilación normativa aplicada, ésta resulta más benigna desde el punto de vista punitivo.

La responsabilidad para **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**", **FRANCISCO ANTONIO**

**SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**” a título de **Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el secuestro se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y para los demás postulados referidos, la participación lo es por **coautoría marerial impropia**, en tanto actuaron cada uno de ellos con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión del delito enrostrado como quiera que participaron en el secuestro y custodia de la víctima, **modalidad de la conducta dolosa**, pues tal y como sus comandantes, conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 181: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

**VÍCTIMA: CARLOS HUMBERTO MURILLO OSORIO<sup>385</sup>.**

En el municipio de Manzanares, Caldas el 9 de abril de 1999, por información que obtuvieron de un colaborador de la organización conocido con el alias de “**Gersan**”, ocho guerrilleros del E.R.G. entre los que se encontraba el postulado **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias “**Edison o México**”, secuestraron al señor **MURILLO OSORIO** de quien exigían la suma de mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000) por su liberación so pena de muerte, se realizaron varias llamadas extorsivas a la madre de la víctima, en las que se rebajó la exigencia de los secuestradores a ochocientos millones de pesos (\$800.000.000.) pero el dinero nunca fue entregado. Ante el asedio del Ejército Nacional, según versión del postulado y debido a las políticas del GAOML de no dejar rescatar a los secuestrados con vida, lo asesinan y ocultan su cuerpo en inmediaciones de la vereda Raizal del municipio de

---

<sup>385</sup> Cédula de Ciudadanía 4.442.997. de Manzanares Caldas.

Fresno, Tolima, el 11 de diciembre de 1999. Veinte días después, el cuerpo del señor **MURILLO** fue encontrado.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación de cargos, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados. 2.Informe de investigador de campo. 3.Copias del proceso en La Justicia Ordinaria, radicado 1700131072-7200 del Juzgado Penal Circuito Especializado de Manizales. 4.Registro Civil de defunción No 3470398. 5.Acta de levantamiento del cadáver. 6.Protocolo de Necropsia de la víctima directa.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Secuestro extorsivo agravado, artículos 268 y 270 numerales 3, 7, 9 y 10 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993 en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida, artículo 135 parágrafo numeral 1, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES, alias “Edison o México”.</b>	Condenado por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales de fecha 11 de enero de 2002 ejecutoriada el 7 de mayo de 2002 a prisión de 25 años.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”**, como Secuestro Extorsivo Agravado de **CARLOS HUMBERTO MURILLO OSORIO**, artículo 169 y 170 numerales 2 y 5, Ley 599 de 2000, pues se

mantuvo a la víctima privada de la libertad por más de 15 días y se presionó la entrega del dinero bajo amenaza de la muerte de la víctima; no obstante no serán atendida la solicitud de legalización respecto de los numerales 7 y 8 del mismo artículo, en tanto de los hechos queda claro que ninguna suma de dinero se pagó por el rescate del secuestrado y por ello los victimarios no obtuvieron el provecho perseguido ni afectaron gravemente el patrimonio de la víctima, lo anterior, en concurso heterogéneo con **Homicidio en Persona Protegida**, artículo 135, párrafo, numeral 1 de la codificación sustancial traída, punibilidad que se aplicará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 103 del compendio citado, como queira solamente se toma la denominación del delito por estar integrado a nuestra legislación en virtud del Bloque de Constitucionalidad incluso previa vigencia de la norma aplicada pero respecto de la punibilidad debe ser la vigente al momento de ocurrencia del hecho o como en este caso norma posterior más favorable, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

La responsabilidad de los postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G.- **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el secuestro se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Respecto del cargo en contra del postulado **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias “**Edison o México**” será tenido para efectos de acumulación de penas y construcción de la verdad, por cuanto en su contra existe condena por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales de fecha 11 de enero de 2002, ejecutoriada el 7 de mayo de ese mismo año a prisión de 25 años cuya víctima de estos hechos fue el señor **CARLOS HUMBERTO MURILLO OSORIO**.

**CARGO 182: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO.**

**VÍCTIMA: ALBEIRO PINEDA DÍAZ<sup>386</sup>.**

En la vereda Santa Cecilia del municipio de Pueblo Rico, Risaralda en el año 1998, el señor **PINEDA DIAZ** se desplazaba a su finca a revisar un ganado como lo hacía habitualmente, cuando fue interceptado y bajado de su carro por dos guerrilleros del E.R.G. que se encontraban al mando de **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, quienes se lo llevaron a la zona del Alto Andágueda. A los dos días del secuestro, personas quienes se identificaron como miembros de esta guerrilla se comunicaron con los familiares de la víctima, haciéndoles la exigencia de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000). Sin embargo después de varias negociaciones entre los captores y uno de los hijos de la víctima, se pagaron veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), siendo liberado después de dos meses, tras el pago del dinero.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencia de versión libre, realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados. 2.Registros de las víctimas indirectas quienes dan cuenta de este hecho en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonios integrados a la construcción del cargo tal como quedó planteado. 3.Informe de investigador de campo. 4.Registro SIJYP.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Secuestro extorsivo agravado, artículos 268 y 270 numerales 3, 7, 9 y 10, Decreto Ley 100 de 1980, modificado Ley 40 de 1993.	
<b>Grado de participación</b>	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”,</b>	Tiene condena por parte del

<sup>386</sup> Cédula de Ciudadanía 2.871.527.



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	“El Roble o Matacuras”.	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira de fecha 12 de marzo de 2012 ejecutoriada el 3 de septiembre del mismo año
	<b>BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ, alias “Didier” o “Paraco”.</b>	Era menor de edad para la fecha de los hechos.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra del postulado **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, como **Secuestro Extorsivo Agravado** de **ALBEIRO PINEDA DIAZ** previsto en los artículos 169 y 170 numerales 2, 5, 7 y 8 de la Ley 599 de 2000, respecto de las circunstancias de agravación se legalizan en tanto la víctima estuvo más de 15 días secuestrada, se presionó la entrega del dinero bajo amenaza de muerte, se obtuvo el provecho perseguido y se afectó gravemente el patrimonio de la víctima, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; lo dicho, en aplicación del principio de favorabilidad, pues a pesar que los hechos se cometieron previa vigencia de la compilación normativa aplicada, ésta resulta más benigna desde el punto de vista punitivo.

La responsabilidad para el postulado es a **título de Autoría Mediata**, como comandante del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.- **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y el secuestro de la víctima se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

En lo que refiere al postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”**, como quiera que en su contra pesa condena proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira de fecha 12 de marzo de 2012, ejecutoriada el tres de septiembre idem a 26 años y 7 meses de prisión, el cargo será tenido en cuenta para efectos de acumulación jurídica de penas y de reconstrucción de la verdad.

Adicionalmente pese a que participó en los hechos **BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ**, alias **“Didier” o “Paraco”**, **no será legalizado el cargo** en tanto para la fecha de ocurrencia de los mismos, era menor de edad.

### **SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO**

Previo a continuar con el análisis, es importante advertir acerca de la aplicación de las normas dentro de los cargos que a continuación se tratan y cuyos hechos se cometieron con anterioridad a las leyes 418 de 1997, 589 de 2000 y 599 de 2000, en donde no se contempla en el derecho interno las conductas de Desplazamiento Forzado de Población Civil, Desaparición Forzada y Reclutamiento ilícito como habrá de notarse se hará aplicación de la Ley que consagre tal delito sin importar que sea posterior en aplicación del principio de legalidad flexible o extendida; como quiera que sobre todos ellos, al tratarse de delitos contra el Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos ya estaban consignados y sancionados en normas internacionales adoptadas por Colombia y traídas al derecho interno en virtud del Bloque de Constitucionalidad.

No desconoce esta Colegiatura que los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal no sólo gobiernan la actuación de todos los órganos del Estado sino que, además, los mismos se erigen en una salvaguarda del derecho internacional y en una garantía para las personas respecto a las posibles arbitrariedades de la potestad punitiva de quien detente el poder; sin embargo, ello no puede constituirse en un axioma absoluto, más aun tratándose de delitos de lesa humanidad como el presente caso.

La Desaparición Forzada de personas, El desplazamiento Forzado y el Reclutamiento Ilícito son considerada como crímenes de lesa humanidad, ya que atentan contra pluralidad de derechos fundamentales de quien los padece, pasando por la libertad individual y la autonomía personal hasta llegar, inclusive, al reconocimiento de la muerte, situación que indudablemente se erige en una verdadera afrenta al derecho internacional de los derechos humanos y en una flagrante ofensa al espíritu humano y a su capacidad de reconocerse en sus atributos esenciales.

Al respecto, el artículo 7° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional señala:

*“1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:*

- d) Deportación o traslado Forzoso de Población civil*
- i) Desaparición forzada de personas;”.*

“Sobre el reclutamiento voluntario o forzado de menores de 18 años en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se destaca que el Protocolo Facultativo sólo prevé la posibilidad de evaluar la voluntariedad, en el caso del reclutamiento de menores por parte del Estado y con salvaguardias. En lo que respecta a los demás grupos armados, se resalta que **en ninguna circunstancia** ellos pueden reclutar o utilizar menores de 18 años en las hostilidades, lo que supone que incluso ante la eventual voluntariedad del niño o adolescente de incorporarse a esas filas, su reclutamiento o utilización estaría proscrito.

La Corte Suprema de Justicia, en respuesta al específico cuestionamiento, aludió al tema mediante auto del 13 de mayo de 2010, radicado 33.118, con ponencia del doctor **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**, en el caso de la Masacre de Segovia y respecto del delito de genocidio, que pasó a tipificarse en el ordenamiento penal interno mediante la citada Ley 589, es decir, con posterioridad a los hechos, y expresó:

*“El análisis que aquí corresponde, se limita a determinar si una conducta cometida con anterioridad a la expedición de la Ley 589 de 2000, puede ser catalogada como punible, Vgr, bajo la descripción del delito de*

*genocidio, aún cuando este tipo penal no se había consagrado en la legislación penal interna, pero la misma encuadra dentro de las exigencias de tratados internacionales que obligan que su tipificación sea como tal y no como otra conducta, aunado a la posibilidad de que frente a la misma no se pueda hablar de prescripción de la acción penal, en atención a su definición como delito de —"Lesma Humanidad".*

*(...)*

*"Por lo anterior, es plausible que si bien es cierto, en cumplimiento del principio de legalidad se exige que para que una persona pueda ser juzgada por la comisión de un delito, éste, previamente debe encontrarse reglado en una norma en dicho sentido, no lo es menos que la normativa interna debe ajustarse a lo definido en los Tratados Internacionales y, en ese sentido, armonizarse con los mismos y con la Constitución; razón por la cual, es aceptable que se pueda predicar la aplicación del contenido de dichos instrumentos como fuente de derecho, en atención a la mora del legislador en acoplar las leyes a lo allí definido. Por esto, sería posible aplicar el contenido de un Tratado Internacional reconocido por Colombia respecto de algún delito allí prohibido y sancionado, aún sin existir ley interna previa en dicho sentido, sin atentar contra el principio de legalidad."*

*(...)*

*... En Colombia se resolvió el dilema por medio del bloque de constitucionalidad, concepto que implica que los tratados internacionales que consagran y protegen derechos humanos serán de aplicación inmediata y medio rector de interpretación: Tales aspectos se han recogido en decisiones de la Corte Constitucional, con carácter erga omnes, destacándose los siguientes aspectos: 1. La obligatoriedad del DIH como norma de tutela universal; 2. La aceptación de la justicia global frente a los atentados; 3. **La imperatividad y aplicabilidad en Colombia, sin respecto a la ratificación del tratado**; 4. El concepto y alcance de la soberanía, en la protección de la persona humana."*

*"Con claridad, se reitera, antes de la expedición de la Ley 589 de 2000 ya existía la proscripción de los delitos como el genocidio, lo que permite —sin violentar el principio de legalidad— que la norma de carácter internacional sea tomada en cuenta como la que tipifica dicho delito y, en*

*consecuencia, conductas constitutivas del mismo puedan ser sancionadas penalmente, aún cuando se hayan cometido con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley interna. Es evidente la trascendencia internacional que connota la comisión de esta clase de conductas, ya definidas como de lesa humanidad, tanto así que, es reprochable la mora del legislador en implementar leyes de carácter interno que sancionen eficazmente las mismas, pero ello no es óbice para desconocer la existencia de una norma supranacional que obliga a darle cumplimiento y efectivizar las penas en contra de los autores de tan penosas conductas. Máxime, cuando al tratarse de un crimen catalogado como de nivel internacional y atentatorio de la dignidad humana, para su tipificación deben tenerse principalmente en cuenta los estándares internacionales, por lo que, una vez más se repite, su consagración normativa internacional previa como delito, permite que su adecuación bajo los parámetros y condiciones aquí expuestas no sea violatoria del principio de legalidad y, aún más, si se tiene en cuenta lo consagrado en el inciso 1º del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con entrada en vigor para Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968, donde se habla de una tipicidad no solo nacional, sino también, internacional<sup>387</sup>” (Resaltado a propósito)*

Por lo anterior, para rodear de significado concreto a cuanto se viene de relacionar en la aludida decisión, cabe precisar que de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, fue signatario el Estado colombiano el 5 de agosto del mismo año y ratificada el primero de abril de 2005, reiterándose que para su aplicabilidad opera “*sin respecto a la ratificación del tratado*”.

---

<sup>387</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 15, inciso 1º: “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional (...)”. (Subrayas fuera de texto).

Es importante destacar además las siguientes decisiones de la Corte Suprema de Justicia: Providencia del catorce (14) de marzo de 2011, proceso contra **CESAR PÉREZ GARCÍA** -Masacre de Segovia-, radicado 33.118; Auto del dieciséis (16) de diciembre de 2010, proceso contra **ÚBER ENRIQUE BANQUÉZ MARTÍNEZ**, radicado No. 33.039, Magistrado Ponente: **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**; Sentencia del 21 de septiembre de 2009, radicado No. 32022, Magistrado Ponente: **SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ**<sup>388</sup>; auto del treinta y uno (31) de julio de 2009, proceso contra **WILSON SALAZAR CARRASCAL**, radicado 32.539, Magistrado Ponente: **AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN**; Sentencia C-578/02 del treinta (30) de julio de 2002, Referencia: expediente LAT-223, revisión de la Ley 742 del cinco (5) de junio de 2002 “Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el día diecisiete (17) de julio de 1998, Magistrado Ponente: **MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA**; Sentencia C-291/07 del veinticinco (25) de abril de 2007, Referencia: expediente D-6476, demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 135, 156 y 157 (parciales) de la Ley 599 de 2000, y 174, 175, 178 y 179 de la Ley 522 de 1999, Magistrado Ponente: **MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA**.

En esa medida, para efectos de las leyes aplicables para hechos cuyos delitos no estuvieren contenidos dentro del ordenamiento penal interno, habrán de aplicarse aunque posteriores las leyes que contienen la descripción típica exacta de las conductas con su correspondiente sanción.

---

<sup>388</sup>(...) “...Simultáneamente y en forma complementaria, en virtud de la teoría del bloque de constitucionalidad, derivada del artículo 93 de la Carta Política, que consagra la prevalencia, en el orden interno, de los tratados y convenios de derechos humanos y derecho internacional humanitario, resulta indiscutible la fuerza vinculante del conjunto de normas internacionales que prohíben conductas constitutivas de crímenes de lesa humanidad. [...] el genocidio, **la desaparición forzada** y el desplazamiento forzado, sólo fueron introducidos como delito en la legislación nacional a través de la Ley 589 de 2000, que fue incorporada y ampliada en el nuevo Código Penal —Ley 599 de 2000—. [...] Pero es claro para la Corte que la no incorporación en la legislación interna de una norma que en estricto sentido defina los delitos de lesa humanidad, no impide su reconocimiento a nivel nacional, porque con base en el principio de integración —artículo 93 de la Carta Política— debe acudirse a los instrumentos internacionales que por virtud del bloque de constitucionalidad obligan en la interpretación y aplicación de las normas.” (Resaltado de la Sala).

## DESPLAZAMIENTO FORZADO

### **CARGO 48: DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

- VÍCTIMAS:**
- 1. MARINELLA CARDONA RAMÍREZ (Ama de casa).**
  - 2. PEDRO LUIS CARDONA SANCHEZ (Padre de Marinella).**
  - 3. ALBA NERY RAMIREZ MONTOYA (Madre de Marinella).**
  - 4. MARISEL CARDONA RAMÍREZ (Hermana Marinella).**
  - 5. Menor DUVIER ANDRÉS BOLÍVAR CARDONA (Hijo de Marinella).**
  - 6. ROLANDO BOLIVAR RESTREPO (Esposo de Marinella).**

El 16 de junio de 1998, la señora **MARINELLA CARDONA RAMÍREZ**<sup>389</sup> su esposo **ROLANDO BOLÍVAR RESTREPO** y los padres de la primera **PEDRO LUIS CARDONA SÁNCHEZ**<sup>390</sup>, **ALBA NERY RAMÍREZ MONTOYA**<sup>391</sup>, su hermana **MARISEL CARDONA RAMÍREZ**<sup>392</sup> y su hijo menor de edad **DUVIER ANDRÉS BOLÍVAR CARDONA**<sup>393</sup>, se vieron obligados a salir desplazados de su vivienda ubicada en la Finca Mancana ubicada en la vereda “Guaduas” del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó por el temor producido como consecuencia de los homicidios de los señores **EUQUERIO ÚSUGA MONTOYA** y **FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR** y las continuas amenazas que venía recibiendo el señor **CARDONA SÁNCHEZ**, para que pagara sumas de dinero al ERG, por un ganado que tenía.

La víctima **MARINELLA CARDONA RAMÍREZ** en entrevista realizada el 12 de mayo de 2013, agregó: *“llegó el grupo del ERG a amenazar a mi Papá,*

---

<sup>389</sup> Cédula de Ciudadanía 26.324383 de El Carmen.

<sup>390</sup> Cédula de Ciudadanía 11.700043 de El Carmen.

<sup>391</sup> Cédula de Ciudadanía 35.690057 de El Carmen.

<sup>392</sup> Cedula de Ciudadanía 35.685320 de El Carmen.

<sup>393</sup> Tarjeta de identidad número 97061600.

*ellos ya había recibido amenazas anteriormente por parte del ERG y mi papá pagaba vacuna con ganado a esa guerrilla, lo que rebosó la copa fue la muerte de los dos muchachos Javier Bolívar Restrepo y Euquerio Usuga Montoya, porque ya la gente se sentía amenazada y no era lo mismo en la vereda, por temor salimos desplazados de la vereda”.*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre.</li> <li>2.Entrevistas realizadas a la víctima Marinella Cardona Ramírez.</li> <li>3.Registro SIJIP 216409.</li> <li>4.Informe de investigador de Campo.</li> <li>5.Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez.</li> <li>6.Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.</li> </ol>	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble” o “Matacuras”.</b>	Autor Mediato Modalidad Dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROSA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”**, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROSA**, alias **“Jhon Jairo”** como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 Ley 599 de 2000, en concurso homogéneo sucesivo de las víctimas **MARINELLA CARDONA RAMÍREZ, ROLANDO BOLÍVAR RESTREPO, PEDRO LUIS CARDONA SÁNCHEZ, ALBA NERY RAMÍREZ MONTOYA, MARISOL CARDONA RAMÍREZ** y el menor de edad



**DUVIER ANDRÉS BOLÍVAR CARDONA**; adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

La responsabilidad para los postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G., **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y los delitos se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 49: DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS:** 1. **DORA PATRICIA ÚSUGA MONTOYA (Cabeza de Núcleo).**  
2. **ROBERTO LUIS SOTO RODRÍGUEZ (Esposo).**  
3. **HERLEY SOTO ÚSUGA (Hijo).**  
4. **YURLEY SOTO ÚSUGA (Hija).**

El 22 de mayo de 1998, después de la muerte del señor **EUQUERIO ÚSUGA MONTOYA** ese día, la señora **DORA PATRICIA ÚSUGA MONTOYA**<sup>394</sup>, quien era hermana y su grupo familiar compuesto por su esposo **ROBERTO LUIS SOTO RODRÍGUEZ**<sup>395</sup> y sus hijos **HERLEY SOTO ÚSUGA** y **YURLEY SOTO ÚSUGA**<sup>396</sup>, salieron desplazados de su vivienda ubicada en la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, por las amenazas de las cuales fueron víctimas por parte de miembros del E.R.G., bajo la acusación de ser auxiliares del Ejército Nacional.

---

<sup>394</sup> Cédula de Ciudadanía 43.346.524.

<sup>395</sup> Cédula de Ciudadanía 4.829.127.

<sup>396</sup> Cédula de Ciudadanía 1.129.045.044.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre.</li> <li>2.Entrevistas realizadas a la víctima Dora Patricia Úsuga Montoya, en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonio integrado a la construcción del cargo tal como quedó planteado.</li> <li>3.Registro SIJIP 214280.</li> <li>4.Informe de investigador de Campo.</li> <li>5.Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez.</li> <li>6.Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.</li> </ol>	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> , alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b> , alias “Jhon Jairo”.	Autor mediato, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “Jhon Jairo” como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 Ley 599 de 2000, en concurso homogéneo sucesivo de **DORA PATRICIA ÚSUGA MONTOYA, ROBERTO LUIS SOTO RODRÍGUEZ, HERLEY SOTO ÚSUGA** y **YURLEY SOTO ÚSUGA**, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso..

La responsabilidad para los postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G., **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y los delitos se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 50: DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS: 1. DONEY BOLÍVAR RESTREPO (Madre).  
2. SILVERIO DE JESÚS BOLÍVAR SÁNCHEZ (Padre).  
3. JULIANA BOLÍVAR BOLÍVAR (Hija).  
4. VALENTINA BOLÍVAR BOLÍVAR (Hija).**

El 21 de junio de 1998, la señora **DONEY BOLÍVAR RESTREPO**<sup>397</sup> y su grupo familiar, compuesto por su padre **SILVERIO DE JESÚS BOLÍVAR SÁNCHEZ**<sup>398</sup> y sus hijas **JULIANA BOLÍVAR BOLÍVAR** y **VALENTINA BOLÍVAR BOLÍVAR**<sup>399</sup>, salieron desplazados de su vivienda ubicada en la finca La Platina, vereda Guaduas de El Carmen de Atrato, Chocó, por el miedo suscitado en las víctimas, después de la muerte de los señores **FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR** hermano de la señora **DONEY** y **EUQUERIO ÚSUGA MONTOYA** su cuñado, por parte del E.R.G.

La víctima **DONEY BOLÍVAR RESTREPO**, en entrevista realizada el 15 de mayo de 2013, respecto de los motivos del desplazamiento señaló: *“Después del entierro llegamos a la casa y ahí nos llegaron unos hombres ... nos dijeron que teníamos que ir a una reunión al Bajo Guaduas y que era obligatorio ... mi esposo fue a la reunión ... y les dijeron que habían matado*

---

<sup>397</sup> Cédula de Ciudadanía 26.323547 de El Carmen.

<sup>398</sup> Cédula de Ciudadanía 11.700070 de El Carmen.

<sup>399</sup> NUIP 980802-00110. El Carmen.

a FRANCISCO y a EUQUERIO porque eran colaboradores del Ejército, nos dijeron que no podíamos salir de la vereda, que el que se intentara ir se debía atener a las consecuencias, nosotros al ver esta situación nos quedamos allá con mucho miedo, seguimos viviendo en la finca del papá de OLIMPO, pero manteníamos con miedo pensando que nos iban a matar a todos, ya como al mes se empezó a escuchar que se venían los paramilitares que iban a entrar a matar a todo el mundo pero esto el 21 de junio de 1998, junto con mi esposo y mi hija Juliana decidí ir corriendo como a las 5 de la tarde...” (Sic.)

Más adelante agregó: “En La Mariela duramos viviendo como 6 meses... se nos puso difícil la situación porque con las dos hijas y sin nada que hacer era complicado levantar el sustento, yo quedé traumatizada y con delirios de persecución, esa gente de la guerrilla seguía dando lidia por ahí, cada rato se escuchaban que habían matado al uno que habían secuestrado al otro, manteníamos muy asustados por que según la gente ese ERG nos tenía en una lista de gente para asesinar, esos eran comentarios de la gente no recuerdo quien me dijo eso exactamente, pero eso nos mantenía atemorizados, tanto a mi a mi esposo como a mis hermanos y a mis padres...” (Sic.)

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre.</li><li>2.Entrevistas realizadas a la víctima Dionei Bolívar Restrepo.</li><li>3.Registro SIJIP 296249.</li><li>4.Informe de investigador de Campo.</li><li>5.Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez.</li></ol>
---------------------------------------	--

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	6.Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 Ley 599 de 2000, en concurso homogéneo sucesivo de **DONEY BOLÍVAR RESTREPO, SILVERIO DE JESÚS BOLÍVAR SÁNCHEZ, JULIANA BOLÍVAR BOLÍVAR y VALENTINA BOLÍVAR BOLÍVAR**, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

La legalización del presente cargo a los postulados referidos, para la Colegiatura se fundamenta en que a pesar que el desplazamiento de las víctimas se materializó una vez tuvieron noticias que llegarían grupos paramilitares a la zona y que señalan que algunos miembros del E.R.G. les dijeron que no debían salir de la región; sin embargo, se evidencia que el desplazamiento de la familia fue propiciado como una de las causas precisamente por el miedo que sentían por el homicidio de algunos familiares a manos del E.R.G. cuestión que los llevó a temer que en cualquier momento podían ser atacados tanto por los paramilitares como por el Ejército Revolucionario Guevarista de quienes habían recibido amenazas concretas en contra de su vida y la de sus familiares.

Analizar el asunto desde óptica diversa, sería como considerar que pese a que un grupo de personas se encuentra sometida a amenazas constantes y

concretas en contra de la vida y la integridad personal teniendo que salir desplazados de un territorio, ello no podrá considerarse desplazamiento, por cuanto el mismo grupo que realiza las agresiones, les dice que no pueden abandonar la región.

Claro está que en el caso propuesto, si la familia abandona el territorio, su desplazamiento sería motivado por el GAOML, no obstante se haya prohibido a las familias abandonar la región.

Precisamente, esta fue la situación presentada en el caso concreto, en el cual por la dinámica del conflicto Colombiano aparecen varios GAOML, atentando en contra de esta familia entre ellos el E.R.G., de lo cual cuando se analizan los hechos en contexto se observa que fueron éstas amenazas constantes en contra de la personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario las que suscitaron como consecuencia el desplazamiento del grupo familiar atrás referenciado, como quiera que se itera de una parte la llegada de los grupos paramilitares ponía en riesgo su vida y de otra las reiteradas y concretas actuaciones por parte del E.R.G. en contra de sus familiares cercanos y contra ellos mismos pues los obligaban a asistir a reuniones en las que les ponían de presente la suerte que correrían al ser colaboradores del Ejército Nacional, con lo que no pueden desligarse estas situaciones al momento de analizar el caso, siendo la amenaza en contra de sus vidas inminente y objetiva, lo que aunado a la llegada de los paramilitares finalmente motivó que debieran abandonar su lugar de residencia.

Como se dijo, un análisis contextual del caso así lo predica, pues si a la víctima se le dice que no se desplace so pena de muerte y esta se desplaza, necesariamente estaríamos frente al delito de desplazamiento por la coacción ejercida sobre ellos y si bien se tiene como ingrediente adicional la llegada de los paramilitares a la zona, la dinámica del conflicto hace que concurren las dos situaciones en este caso, pues nótese que si las víctimas no se habían desplazado inicialmente una vez murieron sus familiares, fue porque los integrantes del ERG les dijeron que no podían hacerlo, pero

apenas se sienten desesperado, se animan a hacerlo presionados aún más con la entrada de paramilitares a la región.

Por ello, observa la Sala que hay una situación de amenaza grave y concreta en contra de sus derechos fundamentales y que es esta afrenta la que contribuye a que en un ambiente de desprotección propiciado por varios GAOML, entre ellos el ERG, las víctimas decidan desplazarse.

A esta conclusión se arriba, pues de otra forma cabría decir que si un GAOML profiere amenazas en contra de un integrante al Población Civil para que se quede en un lugar, zona o región y esta persona se desplaza, no concurriría el delito de desplazamiento forzado sino el de constreñimiento legal, cuando la riqueza descriptiva del tipo penal de desplazamiento forzado impone la subsunción del segundo.

Desde ese entendido lo relevante en este caso no es si los integrantes del GAOML constriñeron o coaccionaron a las víctimas para que no se desplazaran, lo importante es que el resultado fue el desplazamiento de aquellas producto de ese constreñimiento y en esa medida, todas esas afrentas en su contra –muerte de un hermano y un cuñado, amenazas de correr la misma suerte si colaboraban con el Ejército- contribuyeron de manera directa y clara a que las mismas se desplazaran animadas aún mas como se dijo, por la llegada de paramilitares.

Nótese que sobre estas precisas situaciones que se evidencia en el caso y que permiten identificar cuando se está ante el delito de Desplazamiento Forzado ha dicho la H.Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“De esta manera, **el punible de Desplazamiento Forzado comporta el ejercicio de violencia o coacción arbitraria sobre un número identificable de personas, que produce el cambio físico de residencia.** En ese orden, los medios de coacción utilizados deben ser dirigidos contra un sector de la población produciendo el sometimiento de su voluntad, obligando o compeliendo al cambio de residencia.*

*Tal como lo ha precisado la Corte Constitucional, la condición de desplazamiento por la violencia es una circunstancia de carácter*

*fáctico, que se presenta cuando se ha ejercido cualquier forma de coacción para imponer el abandono del sitio de morada habitual o de trabajo, obligando a moverse a otro lugar dentro de las fronteras del Estado. Dicha situación conlleva una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar, pues tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, **peligro derivado de las amenazas directas que le son generadas o de la percepción generada por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia.***

***Siendo ello así, es viable considerar que no sólo la violencia física o las amenazas directas pueden ocasionar el desplazamiento de un grupo poblacional sino también el miedo imperante, dadas las condiciones particulares de la zona.***

*Con todo, el delito de desplazamiento forzado comporta la constatación de la concurrencia de las circunstancias objetivas que lo originaron, esto es, **la formulación de las amenazas, la coacción u hostigamiento hacia el grupo poblacional o la situación de violencia imperante en la zona causada por el grupo armado encargado de promover la migración arbitraria.** En otras palabras, la configuración del desplazamiento forzado no puede reducirse a un problema de orden subjetivo, como lo pretende la representación de la fiscalía.*

*Y si bien en muchos eventos la prueba del desplazamiento forzado no es de fácil recaudo, existen indicadores que hacen probable su configuración: **la situación de orden público en la zona, la presencia de grupos armados al margen de la ley, la ejecución de actos de violencia masiva de los derechos humanos, la coherencia y soporte de los relatos de los afectados, entre otros aspectos que deben ser valorados en este caso.***<sup>400</sup>

Es así entonces como, al hallar la Colegiatura evidenciados los elementos explicados, tal el caso que como se dijo, existe una amenaza contra la vida del grupo poblacional afectado cuando por parte de integrantes del E.R.G. se les manifiesta que quienes sean colaboradores del ejército correrán la suerte de sus familiares, lo que constituye una clara coacción generando un peligro derivado y materializado con la muerte de los señores **EUQUERIO USUGA MONTOYA** y **FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR**, cuestiones que motivan la

---

<sup>400</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sentencia de fecha 20 de junio de 2012, Radicado 38450, M.P. doctora María del Rosario González Muñoz.



migración, pues sacan del campo subjetivo las razones del desplazamiento y las dotan de sustento y relevancia jurídica.

En ese orden de ideas, la responsabilidad penal para los postulados es a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G., **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y los delitos se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 51: DEPRTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS: 1. CARLOS ALBERTO ÚSUGA MONTOYA (Padre).  
2. LUZ NIDIA MONTOYA BOLÍVAR (Madre).  
3. EIDER ALBERTO USUGA MONTOYA (Hijo).  
4. ESNEIDER USUGA MONTOYA (Hijo).  
5. EDITH MILENA USUGA MONTOYA (Hija).**

El 22 de junio de 1998 el señor **CARLOS ALBERTO ÚSUGA MONTOYA**<sup>401</sup> y su grupo familiar compuesto por su esposa **LUZ NIDIA MONTOYA BOLÍVAR**<sup>402</sup>, sus hijos **EIDER ALBERTO ÚSUGA MONTOYA**<sup>403</sup>, **ESNEIDER ÚSUGA MONTOYA**<sup>404</sup> y **EDITH MILENA ÚSUGA MONTOYA**<sup>405</sup>, salieron desplazados de su vivienda ubicada en la Finca La Azuela, Vereda Guaduas del Municipio del Carmen de Atrato, Chocó, por las amenazas de las cuales fueron víctimas por parte de miembros del E.R.G.,

<sup>401</sup> Cédula de Ciudadanía 11.700068 de El Carmen.

<sup>402</sup> Cédula de Ciudadanía 35.690009. de El Carmen.

<sup>403</sup> Cédula de ciudadanía 1.078.637.730 de El Carmen.

<sup>404</sup> Cédula de ciudadanía 1.033655215.

<sup>405</sup> Cédula de Ciudadanía 1.078.638.007.

después de la muerte del señor **EUQUERIO ÚSUGA MONTOYA**, hermano de **CARLOS ALBERTO**, asesinado días antes por miembros del referido GAOML.

En el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley se dejó plasmado por la víctima **CARLOS ALBERTO ÚSUGA MONTOYA** después de recordar la muerte de **FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR y EUQUERIO ÚSUGA MONTOYA** que *“Transcurrido un mes ocurrió el desplazamiento pero antes los invitaron a una reunión para contarles lo motivos del asesinato que fueron: porque pertenecían a la acción comunal y tenían mucho contacto con la alcaldía y según ellos esto no se podía y les prohibieron el desplazamiento a la cabecera municipal y que si incumplían debían abandonar el municipio y tomaron la decisión entre todas familias y se desplazaron sabiendo el riesgo”*. (Sic.)

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada el 29 de abril de 2010, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Entrevistas realizadas a la víctima Carlos Alberto Úsuga Montoya, en lo que tiene que ver con la ocurrencia de los hechos; testimonio integrado a la construcción del cargo tal como quedó planteado. 3.Registro SIJIP 296498. 4.Informe de investigador de Campo. 5.Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez. 6.Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**” y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 Ley 599 de 2000, en concurso homogéneo sucesivo de **CARLOS ALBERTO ÚSUGA MONTOYA, LUZ NIDIA MONTOYA BOLÍVAR, EIDER ALBERTO ÚSUGA MONTOYA, ESNEIDER ÚSUGA MONTOYA y EDITH MILENA ÚSUGA MONTOYA**, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

Se sustenta la legalidad del cargo en que las víctimas a pesar que en un primer momento por parte del E.R.G. se les amenazó para que no salieran de la vereda Guaduas hacia la cabecera, fueron precisamente dichas amenazas contra sus vidas y la muerte de los señores **FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR y EUQUERIO ÚSUGA MONTOYA** familiares cercanos y el último hermano de una de las víctimas, lo que los motivó a abandonar sus tierras, situación por la que le fue imputado el cargo a los postulados atrás referidos.

En este caso, aplican plenamente las consideraciones para impartir legalidad dentro del cargo inmediatamente anterior (50), pues si bien se les dijo que no se desplazaran, indefectiblemente la inminencia de la amenaza en contra de sus vidas determinó su desplazamiento, en la medida que integrantes del E.R.G. ya habían asesinado al hermano de una de las víctimas y lo que en principio se perfiló como constreñimiento para que las víctimas permanecieran en el lugar o por lo menos para que no se desplazaran a la cabecera municipal, se materializó en un desplazamiento, por lo que lo imputable jurídicamente a los postulados es el resultado típico derivado de su actuación antijurídica de coacción sobre las víctimas.

La responsabilidad penal para los postulados es a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G., **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y los delitos se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 52: DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

- VÍCTIMAS:**
- 1. HERNÁN DE JESUS BOLÍVAR RESTREPO (Padre).**
  - 2. NUBILMA RENTERÍA GALLEGO (Madre).**
  - 3. JACKELINE BOLIVAR RENTERÍA (Hija).**
  - 4. JOHAN STEVEN BOLÍVAR RENTERÍA (Hijo).**

El 21 de junio de 1998, el señor **HERNÁN DE JESÚS BOLÍVAR RESTREPO** y su grupo familiar, compuesto por su esposa **NUBILMA RENTERÍA GALLEGO** y sus hijos **JACKELINE BOLIVAR RENTERÍA** y **JOHAN STEVEN BOLÍVAR RENTERÍA**, salieron desplazados de su vivienda ubicada en la finca La Platina, vereda Guaduas del Municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, por las amenazas de las cuales fueron víctimas por parte de miembros del E.R.G. después de la muerte del señor **FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR RESTREPO** hermano de **HERNÁN DE JESÚS**, asesinado días antes por miembros del referido GAOML.

La víctima **HERNÁN DE JESÚS BOLÍVAR RESTREPO**, en el recuento que realizara de los hechos ocurridos y que generaron el desplazamiento de su grupo familiar, manifestó en entrevista de fecha 15 de mayo de 2013 que consecuencia de la muerte de uno de sus hermanos (**FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR RESTREPO**) a manos de la guerrilla y después de asistir a una reunión a la que fueron citados por el E.R.G. para explicar el homicidio,

decidió junto con su familia desplazarse de la vereda Guaduas al Siete en el municipio de el Carmen de Atrato, Chocó.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Entrevistas realizadas a la víctima Hernán de Jesús Bolívar Restrepo. 3.Registro SIJIP 296498. 4.Informe de investigador de Campo. 5.Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez. 6.Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> , alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.	Autor mediato Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b> , alias “Jhon Jairo”.	Autor mediato Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras” y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “Jhon Jairo”, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 Ley 599 de 2000, en concurso homogéneo sucesivo de **HERNÁN DE JESÚS BOLÍVAR RESTREPO**, **NUBILMA RENTERÍA GALLEGO**, **JACKELINE BOLIVAR RENTERÍA** y **JOHAN STEVEN BOLÍVAR RENTERÍA**, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la

circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

Se legaliza el cargo pues las víctimas se vieron compelidas a salir de la vereda en la que residían al ver en peligro sus vidas después de haber presenciado la muerte de los señores **FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR** y **EUQUERIO ÚSUGA MONTOYA** familiares cercanos, uno de ellos hermano de una de las víctimas y después de haber concurrido a una reunión de carácter obligatorio a la que fueron citadas, en donde les mostraron lo ocurrido a quienes colaboraban con el Ejército Nacional, lo que según las víctimas, los motivó a abandonar sus tierras, situación por la cual le fue imputado el cargo a los postulados atrás referidos.

Sin necesidad de repetición de los argumentos ya propuestos dentro de los dos cargos anteriores, se adoptan las tesis allí explicitadas pues se estima que el desplazamiento de las víctimas fue consecuencia directa de hechos ejecutados por integrantes del E.R.G.

La responsabilidad penal para los postulados es a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G., **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y los delitos se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 53: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS: 1. HUGO ARMANDO ÚSUGA MONTOYA (Padre).  
2. MARY BELL SALDARRIAGA SÁNCHEZ (Madre).  
3. EDITH JOHANA ÚSUGA SALDARRIAGA (Hija).**

#### 4. YULIANA ÚSUGA SALDARRIAGA (Hija).

El 15 de junio de 1998 el señor **HUGO ARMANDO ÚSUGA MONTOYA**<sup>406</sup> y su grupo familiar compuesto por su esposa **MARY BELL SALDARRIAGA SÁNCHEZ**<sup>407</sup> y sus hijos **EDITH JOHANA ÚSUGA SALDARRIAGA**<sup>408</sup> y **YULIANA ÚSUGA SALDARRIAGA**<sup>409</sup>, salieron desplazados de su vivienda ubicada en el sector San Luis, vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, por las amenazas de las cuales fueron víctimas por parte de miembros del E.R.G. después de la muerte del señor **EUQUERIO ÚSUGA MONTOYA** hermano de **HUGO ARMANDO**, asesinado días antes el 22 de mayo de 1998 por miembros del referido GAOML.

Sobre los hechos el señor **HUGO ARMANDO ÚSUGA MONTOYA**, en entrevista de fecha primero de septiembre de 2013 dijo: *“el 22 de mayo de 1998 la guerrilla del ERG asesinó a mi hermano EUQUERIO ÚSUGA MONTOYA ... la orden de la guerrilla del ERG era no dejar salir a nadie de la vereda y teníamos que hacer lo que ellos ordenaban. La gente de la vereda se cansó esa esa situación y comenzó a salir desplazada poco a poco. Yo salí desplazado el día 15 de junio de 1998”* (Sic.)

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Entrevistas realizadas a la víctima Hugo Armando Úsuga Montoya. 3.Registro SIJIP 303677.
---------------------------------------	--

<sup>406</sup> Cédula de ciudadanía 98.564.022. de Envigado.

<sup>407</sup> Cédula de Ciudadanía 26.323.893. de El Carmen.

<sup>408</sup> Cédula de ciudadanía 1.078.638.241 de El Carmen.

<sup>409</sup> Tarjeta de Identidad 960914-23232 de El Carmen.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	4. Informe de investigador de Campo. 5. Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez. 6. Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo de **HUGO ARMANDO ÚSUGA MONTOYA, MARY BELL SALDARRIAGA SÁNCHEZ, EDITH JOHANA ÚSUGA SALDARRIAGA y YULIANA ÚSUGA SALDARRIAGA**, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

Se legaliza el cargo pues si bien, en un primer momento por parte del E.R.G. se amenazó a las víctimas para que no salieran de la vereda Guaduas; sin embargo fue precisamente dicha situación la que los constriñó a escapar, al ver en peligro sus vidas, aspecto materializado con la muerte de los señores **FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR y EUQUERIO ÚSUGA MONTOYA** familiares cercanos, situación que finalmente los motivó a abandonar sus tierras, hechos por los que fue imputado el cargo a los postulados atrás referidos.

Como se viene diciendo para impartir legalidad en los cargos anteriores, si bien la manifestación de los perpetradores era para que las víctimas no



salieran de la zona, dicho acto se materializó jurídicamente con el desplazamiento de la población civil por lo que debe legalizarse dicho delito pues ofrece mayor riqueza descriptiva frente al acontecer material de lo ocurrido.

La responsabilidad penal para los postulados es a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G., **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y los delitos se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 54: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS: 1. SOLEDAD RESTREPO DE BOLÍVAR (Madre).  
2. ANTONIO JOSÉ BOLÍVAR (Padre).  
3. ROLANDO BOLÍVAR RESTREPO (Hijo).  
4. RODOLFO BOLÍVAR RESTREPO (Hijo).  
5. EDISON BOLÍVAR RESTREPO (Hijo).  
6. DIANA MARCELA BOLÍVAR RESTREPO (Hija).**

El 21 de junio de 1998 la señora **SOLEDAD RESTREPO DE BOLÍVAR**<sup>410</sup> y su grupo familiar compuesto por su esposo **ANTONIO JOSÉ BOLÍVAR**<sup>411</sup> y sus hijos **ROLANDO BOLÍVAR RESTREPO**,<sup>412</sup> **RODOLFO BOLÍVAR RESTREPO**, **EDISON BOLÍVAR RESTREPO** y **DIANA MARCELA**

---

<sup>410</sup> Cédula de ciudadanía 98.564.022. de Envigado.

<sup>411</sup> Cédula de Ciudadanía 26.323.893. de El Carmen.

<sup>412</sup> Cédula de ciudadanía 1.078.638.241 de El Carmen.

**BOLÍVAR RESTREPO**<sup>413</sup>, salieron desplazados de su vivienda ubicada en la finca La Platina, vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, por las amenazas de las cuales fueron víctimas por parte de miembros del E.R.G. después de la muerte del señor **EUQUERIO ÚSUGA MONTOYA** y **FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR**, asesinados días antes por miembros del referido GAOML.

La señora **SOLEDAD RESTREPO DE BOLÍVAR**, en entrevista de fecha 1 de septiembre de 2013, respecto al desplazamiento explicó *“nosotros regresamos a la vereda el 25 de mayo, esa gente los guerrilleros del E.R.G. en cabeza de Olimpo que era el llamado Cristóbal, que no nos podíamos venir y que si nos veníamos allá no podíamos volver y de adelante la gente del Carmen no podía ir a la Vereda y nosotros tampoco podíamos salir, la familia fue amenazada por esta gente, entonces los Paracos nos mandaban razones de aquí El Carmen para allá que si no salíamos ellos iban a entrar y no respondían, que iban a acabador con todo lo que tenían allá , el sábado 21 de junio salimos de la vereda toda la familia”* (Sic.)

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia Concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre.</li> <li>2.Entrevistas realizadas a la víctima Soledad Restrepo Bolívar.</li> <li>3.Registro SIJIP 380764 - 107382 - 525866.</li> <li>4.Informe de investigador de Campo.</li> <li>5.Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez.</li> <li>6.Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.</li> </ol>
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 Ley 599 de 2000.

<sup>413</sup> Tarjeta de Identidad 960914-23232 de El Carmen.

Radicados: 110016000253200883621.  
Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
Estructura: ERG  
Asunto: Sentencia

Grado de participación	OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.	Autor mediato, Modalidad dolosa
	FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.	Autor mediato, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**” y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil** artículo 159 Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo de **SOLEDAD RESTREPO DE BOLÍVAR, ANTONIO JOSÉ BOLÍVAR, ROLANDO BOLÍVAR RESTREPO, RODOLFO BOLÍVAR RESTREPO, EDISON BOLÍVAR RESTREPO y DIANA MARCELA BOLÍVAR RESTREPO**, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

En el presente caso, como en los precedentes, la Sala legaliza el cargo pues a pesar que una de las víctimas manifieste que su salida del la vereda Guaduas se presentó después de haber recibido “razones” por parte de paramilitares que de no salir “ellos iban a entrar y no respondían”, la Colegiatura entiende que esta no fue la única motivación que tuvieron para abandonar sus tierras pues como la misma víctima lo refiere habían recibido amenazas por parte del miembros del E.R.G., quienes los mantenían intimidados, afrentas que ya se habían materializado con la muerte de uno de los hijos de la señora **SOLEDAD RESTREPO**, el señor **FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR**.

Ese cúmulo de actuaciones ilegales tanto del E.R.G. como de los grupos paramilitares, entiende la Sala dentro de la compleja dinámica del conflicto colombiano, generó el desplazamiento de la referida víctima y su grupo familiar.

De lo anterior se concluye que concretamente el E.R.G. venía amenazando a los residentes de la vereda Guaduas y que si bien les decía que no se desplazaran, de otro lado asesinaba a sus familiares, los extorsionaba y anunciaba consecuencias nefastas para quienes trataran de huir; situaciones éstas que sin duda alguna compelieron a los ciudadanos a salir de sus territorios para buscar seguridad lejos del grupo guerrillero; actuación antijurídica que como se dijo, implicó un constreñimiento que tuvo como resultado el desplazamiento recogido dentro del tipo penal antedicho por su mayor riqueza descriptiva.

La responsabilidad penal para los postulados es a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G., **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y los delitos se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 56: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS:** 1. SARA CELY ZULETA RESTREPO<sup>414</sup> (Hija de Antonio).  
2. ANTONIO JESÚS ZULETA SÁNCHEZ<sup>415</sup> (Padre de Sara).  
3. DIOSELINA RESTREPO DE ZULETA<sup>416</sup> (Esposa Antonio).  
4. MARÍA DIGNEY ZULETA RESTREPO<sup>417</sup> (Hija).  
5. JOSÉ ANTONIO ZULETA RESTREPO<sup>418</sup> (Hijo).

---

<sup>414</sup> Cédula de ciudadanía 35.690.096 El Carmen.

<sup>415</sup> Cédula de Ciudadanía 4.828.641 El Carmen.

<sup>416</sup> Cédula de Ciudadanía 26.322.530 El Carmen.

<sup>417</sup> Cédula de Ciudadanía 26.323.512 El Carmen.

6. JULIO ESTEBAN ZULETA RESTREPO<sup>419</sup> (Hijo).
7. MARCO TULIO ZULETA RESTREPO<sup>420</sup> (Hijo).
8. JHOVANY ARLEY ZULETA RESTREPO<sup>421</sup> (Hijo).
9. JHON FERNEY ZULETA RESTREPO<sup>422</sup> (Hijo).
10. MONICA CRISTINA ZULETA RESTREPO<sup>423</sup> (Hija).
11. JULIÁN BEDOYA ZULETA<sup>424</sup> (Hijo).
12. GIMENA ZULETA RESTREPO<sup>425</sup> (Hija).

El 16 de junio de 1998 la señora **SARA CELY ZULETA RESTREPO** y su grupo familiar quienes aparecen atrás referidos, salieron desplazados de su vivienda ubicada la finca El Coco, vereda Guaduas del Municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, por las amenazas de las cuales fueron víctimas por parte de miembros del E.R.G. después de la muerte del señor **FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR**, asesinado días antes (22 de mayo de 1998) por miembros del referido GAOML.

La señora **SARA CELY ZULETA RESTREPO**, en entrevista realizada ante Investigador Criminalístico VII el día tres de septiembre de 2013 respecto de los motivos del desplazamiento explicó: *“nos desplazamos de allá cuando mataron a un primo Javier Bolívar Restrepo lo mataron los del E.R.G. no se supo quien fue el que lo mató, entonces nos dio miedo y a mi papá lo tenían amenazado y lo iba a matar alias Cristóbal, Olimpo que era el mandón del ERG, que quería matar a mis hermanos Luz Dary y Albeiro y a mi papá, porque ellos decían que como mi papá trabajaba vendiendo o sacando queso, plátano y era el que hacía todos los mandados en la vereda ...*

---

<sup>418</sup> Cédula de Ciudadanía 4.829.996 El Carmen.

<sup>419</sup> Cédula de Ciudadanía 11.955.398 El Carmen.

<sup>420</sup> Cédula de Ciudadanía 11.955.396 EL Carmen.

<sup>421</sup> Cédula de Ciudadanía 18.519177 Dosquebradas.

<sup>422</sup> Cédula de Ciudadanía 18.522.156 Dosquebradas.

<sup>423</sup> Cedula de Ciudadanía 1.087.990.624 Dosquebradas.

<sup>424</sup> Cédula de Ciudadanía 1.088.315.322 Pereira.

<sup>425</sup> Cédula de Ciudadanía 1.088.022.872 Dosquebradas.

*cuando a mi papá le avisaron que lo iban a matar ... le dio duro saber lo que estaba sucediendo, afortunadamente mi hermana lo escondió cuando los guerrilleros del ERG y otro grupo de guerrilla el ELN fue quien le aviso a mi hermana Luz Dary Zuleta que estaban siendo buscados por el ERG para matarlos”.*

Los hechos fueron referidos por el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada cabo el 11 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Entrevista realizada a la víctima Sara Cely Zuleta Restrepo. 3.Registro SIJIP 525448. 4.Informe de investigador de Campo. 5.Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez. 6.Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 Ley 599 de 2000, en concurso homogéneo sucesivo de **SARA CELY ZULETA RESTREPO, ANTONIO JESÚS ZULETA SÁNCHEZ, DIOSELINA RESTREPO DE ZULETA, MARÍA DIGNEY ZULETA RESTREPO, JOSÉ ANTONIO ZULETA RESTREPO, JULIO ESTEBAN ZULETA RESTREPO, MARCO TULIO ZULETA RESTREPO, JHOVANY ARLEY ZULETA RESTREPO, JHON FERNEY ZULETA**

**RESTREPO, MÓNICA CRISTINA ZULETA RESTREPO, JULIÁN BEDOYA ZULETA, GIMENA ZULETA RESTREPO**, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

En este caso la Colegiatura legaliza el cargo bajo el entendido que el desplazamiento del grupo familiar mencionado, fue consecuencia directa del actuar antijurídico de los miembros del E.R.G. quienes amenazaron a las víctimas en repetidas ocasiones con la consecuencia lógica de su desplazamiento y por ello deben responder dentro del presente proceso de Justicia y Paz.

La responsabilidad penal para los postulados es a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G., **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y los delitos se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 57: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS: 1. MARÍA CLEMENTINA SÁNCHEZ DE BOLÍVAR<sup>426</sup> (Madre).  
2. LUIS MARIANO BOLÍVAR SÁNCHEZ<sup>427</sup> (Padre).  
3. CARLOS ALBERTO BOLÍVAR SÁNCHEZ<sup>428</sup> (Hijo).**

---

<sup>426</sup> Cédula de Ciudadanía 26.322.455. de El Carmen.

<sup>427</sup> Cédula de Ciudadanía 1.591.449. de El Carmen.

<sup>428</sup> Cédula de Ciudadanía 4.829.477. de El Carmen.

4. **HENRY BOLÍVAR SÁNCHEZ<sup>429</sup> (Hijo).**
5. **SIMÓN BOLÍVAR SÁNCHEZ (Hijo).**
6. **ALBEIRO BOLÍVAR SÁNCHEZ (Hijo).**
7. **LIBANIEL BOLÍVAR SÁNCHEZ (Hijo) (q.e.p.d.).**
8. **SILVIA ELENA BOLÍVAR MONTOYA (Nieta).**

El 20 de junio de 1998 la señora **MARÍA CLEMENTINA SÁNCHEZ RESTREPO** y su grupo familiar, quienes aparecen atrás referidos, salieron desplazados de su vivienda ubicada en la finca La Empresa, vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, por el miedo de un atentado en contra de sus vida, ocasionado por la actividad delictiva del E.L.N. y E.R.G. en la zona, grupos en los cuales entre otros, militaba el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.

Aclarando los motivos del desplazamiento, la señora **MARÍA CLEMENTINA SÁNCHEZ RESTREPO** expuso en entrevista de fecha 31 de agosto de 2013 lo siguiente: *“nosotros salimos desplazados en el mes de junio de 1998, cuando se presentaron unos enfrentamientos entre la guerrilla del ERG y los paramilitares que ingresaron a la vereda donde hubo varios muertos y por ese motivo la mayoría de las personas que vivíamos en esa vereda salimos desplazados ... salimos desplazados por temor a la guerrilla y por la inseguridad de la región ...”* ante la pregunta de quienes fueron los responsables por los hechos ocurridos a la familia de la entrevistada dijo: *“Eso fue los ELENOS ... para la fecha de los hechos estaban los ELENOS y entre ellos a quien conocía era Cristóbal y después quedó el Grupo E.R.G. organizado por Cristóbal”*

Los hechos aquí descritos, fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala

---

<sup>429</sup> Cédula de Ciudadanía 4.829.576. de El Carmen.



en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Entrevistas realizadas a la víctima Fabiola de Jesús Vélez Caro. 3.Registro SIJIP 525275. 4.Informe de investigador de Campo. 5.Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez. 6.Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo de **MARÍA CLEMENTINA SÁNCHEZ DE BOLÍVAR, LUIS MARIANO BOLÍVAR SÁNCHEZ, CARLOS ALBERTO BOLÍVAR SÁNCHEZ, HENRY BOLÍVAR SÁNCHEZ, SIMÓN BOLÍVAR SÁNCHEZ, ALBEIRO BOLÍVAR SÁNCHEZ, LIBANIEL BOLÍVAR SÁNCHEZ (q.e.p.d.), SILVIA ELENA BOLÍVAR MONTOYA**; lo anterior, como quiera que si bien no se presentaron amenazas directas de muerte en contra de las víctimas, el desplazamiento ocurrió precisamente como lo señala la entrevista aludida, por la inseguridad propiciada por los constantes enfrentamientos armados en la vereda en la que residían y por la presión específicamente del E.L.N. y E.R.G. grupos armados ilegales en los que militaron los postulados, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la

conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

Con esto queda claro para la Sala que en efecto las acciones armadas de los postulados cuya responsabilidad penal hoy se somete a juicio, engendraron en las víctimas la necesidad de salir presurosas de sus tierras, dejando atrás sus pertenencias, debiendo comenzar a construir de nuevo un futuro, motivo por el que la Fiscalía General de la Nación tuvo los elementos típicos para imputar la comisión del delito de Desplazamiento Forzado en contra de los hoy postulados.

La responsabilidad penal para los postulados lo es a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G. y también pertenecientes al ELN, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y los delitos se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 60: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS:** 1. OSCAR SÁNCHEZ BEDOYA<sup>430</sup> (Padre).  
2. EYDA DE JESÚS RAMÍREZ MONTOYA<sup>431</sup> (Madre).  
3. CRISTIAN SÁNCHEZ RAMÍREZ<sup>432</sup> (Hijo).  
4. DARWIN SÁNCHEZ RAMÍREZ<sup>433</sup> (Hijo).  
5. YESSICA SÁNCHEZ RAMÍREZ<sup>434</sup> (Hija).

---

<sup>430</sup> Ocupación Ganadero, Cédula de Ciudadanía 4.828.790. El Carmen.

<sup>431</sup> Cédula de Ciudadanía 26.323.412. El Carmen.

<sup>432</sup> Cédula de Ciudadanía 1.045.517.866. Turbo, Antioquia.

<sup>433</sup> Cédula de Ciudadanía 1.076.636.935. El Carmen.

## 6. TULIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ (Abuelo) (q.e.p.d.).

El 17 de julio de 1998, el señor **OSCAR SÁNCHEZ BEDOYA** su esposa **EYDA DE JESÚS RAMÍREZ MONTOYA** sus hijos **CRISTIAN SÁNCHEZ RAMÍREZ, DARWIN SÁNCHEZ RAMÍREZ, YESSICA SÁNCHEZ RAMÍREZ,** y el abuelo de éstos **TULIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ (q.e.p.d.),** se vieron obligados a salir desplazados de su vivienda ubicada en la finca La Empresa vereda “Guaduas” del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó por el temor, consecuencia de los homicidios de los señores **EUQUERIO ÚSUGA MONTOYA** y **FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR** y las continuas amenazas que venía recibiendo el señor **SÁNCHEZ BEDOYA** para que pagara sumas de dinero al E.R.G. por un ganado que tenía.

En entrevista realizada el 13 de mayo de 2013, ante el Investigador Criminalístico VII de la Unidad de Fiscalías de Justicia y Paz el señor **OSCAR SÁNCHEZ BEDOYA** sobre los motivos de su desplazamiento y el del núcleo familiar explicó: *“Uno sabía que lo que pidieran no lo podía negar por que si no se llevaba el doble, el día 22 de mayo de 1998, llegaron los del ERG a la vereda Guaduas y asesinaron a EUQUERIO USUGA y FRANCISCO BOLÍVAR eran dos vecinos de mi finca, ellos fueron asesinados por que según los guerrilleros eran colaboradores del ejército, eso fue lo que dijeron los guerrilleros, al ver esta situación, ya como en el mes de julio a mediados de julio decidí irme con mi familia, no pude seguir en ese sitio pensando que me iban a matar o que se me iban a llevar a mis hijos para hacer parte de ese grupo guerrillero...”* (Sic.) Además agregó en esta misma entrevista que por parte del E.R.G. le fue hurtado un ganado y despojado de la finca en la que vivía con su familia.

En la misma entrevista agregó: *“Una vez los guerrilleros del grupo de Olimpo llegaron a mi casa a decirme que mi hijo Darwin Sánchez ya estaba casi listo para poder ingresar al ERG, ellos cuando llegaban a la casa evitaba que vieras a mis hijos, pero ellos me decían que los fuera preparando que ello*

---

<sup>434</sup> Cédula de Ciudadanía 1.078.637.501 EL Carmen.

*tenían que ser útiles para la guerra, que ello eran futuros militares de la guerra”.*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Confesión de los postulados en diligencia de versión libre.</li> <li>2. Entrevista realizada a la víctima Oscar Sánchez Bedoya.</li> <li>3. Registro SIJIP 216394.</li> <li>4. Informe de investigador de Campo.</li> <li>5. Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez.</li> <li>6. Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.</li> <li>7. Registro Civil de defunción del señor Tulio Sánchez Sánchez serial 3349158.</li> </ol>	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> , alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.	Autor Mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b> , alias “Jhon Jairo”.	Autor Mediato, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “Jhon Jairo” como Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 de la Ley 599 de 2000, en concurso homogéneo sucesivo de **OSCAR SÁNCHEZ BEDOYA** su esposa **EYDA DE JESÚS RAMÍREZ MONTOYA** sus hijos **CRISTIAN SÁNCHEZ RAMÍREZ**, **DARWIN SÁNCHEZ RAMÍREZ**, **YESSICA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, y el abuelo de éstos **TULIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ (q.e.p.d.)**, adicionalmente y toda vez que se respeta el

núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

Evidentemente para la Colegiatura el cargo es susceptible de legalidad y condena en contra de los referidos postulados, como quiera que fue la presión ejercida por el E.R.G. lo que motivó el desplazamiento del núcleo familiar enunciado, como claramente lo describen aquellas en sus relatos, destacando que continuamente eran amenazados de muerte si no accedían a la pretensiones del grupo en pagos dinerarios y bajo la inminencia del reclutamiento de los hijos quienes ya eran señalados como futuros integrantes del grupo subversivo.

Más allá incluso de la muerte de los señores **EUQUERIO ÚSUGA y FRANCISCO BOLÍVAR** a manos de miembros del E.R.G. quienes eran vecinos de la finca en la que residían las víctimas, lo que observa la Sala es que el desplazamiento fue la consecuencia de una afrenta reiterada en contra de los derechos fundamentales de las víctimas, tal el caso del hurto de ganado, amenazas constantes contra sus vidas y como elemento determinante, el hecho que en varias oportunidades al señor **SÁNCHEZ BEDOYA** se le manifestó que sus hijos serían reclutados por el E.R.G., ante lo que no tuvo otra opción para salvarlos que salir de su tierra, estableciéndose en un lugar lejos de la influencia del grupo guerrillero E.R.G.; lo que de contera impone la obligación a esta Colegiatura de derivar responsabilidad penal a los aquí postulados por el delito enrostrado por la Fiscalía General de la Nación.

La responsabilidad penal para los postulados lo es a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista E.R.G., **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y los delitos se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando, con lo cual se vulneró el interés

jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente y toda vez que del relato realizado por la cabeza del núcleo familiar, se deduce que pudieron haber ocurrido hurto de ganado y despojo de las tierras de su propiedad, debe la Fiscalía General de la Nación investigar la ocurrencia de dichas conductas y si es del caso, de acuerdo a los criterios de priorización y diseño de la investigación teniendo en cuenta los patrones de macrocriminalidad, imputar tales delitos a quien corresponda.

**CARGO 61: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

- VÍCTIMA:**
- 1. NIRIA LUISA BOLÍVAR DE MONTOYA<sup>435</sup> (Madre).**
  - 2. MANUEL ENRIQUE MONTOYA ZAPATA<sup>436</sup> (Padre) (q.e.p.d.).**
  - 3. ELISEO MONTOYA BOLÍVAR<sup>437</sup> (Hijo).**

El 19 de junio de 1998, la señora **NIRIA LUISA BOLÍVAR DE MONTOYA** su esposo **MANUEL ENRIQUE MONTOYA ZAPATA (q.e.p.d.)** y su hijo **ELISEO MONTOYA BOLÍVAR**, se vieron obligados a salir desplazados de su vivienda ubicada en la finca La Cabecera vereda “Guaduas” del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó por el temor derivado de los homicidios de los señores **EUQUERIO ÚSUGA MONTOYA** y **FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR** ocurridos el 22 de mayo de 1998.

En entrevista de fecha primero de septiembre de 2013, ante Investigador Criminalístico VII, la víctima **NIRIA LUISA BOLÍVAR DE MONTOYA** revela como motivos de su desplazamiento “*Por temor a la guerrilla, ya nosotros no podíamos vivir en esa vereda por la zozobra con la guerrilla del ERG y la*

---

<sup>435</sup> Ama de Casa Cédula de Ciudadanía 35.690.014 El Carmen.

<sup>436</sup> Cédula de Ciudadanía 1.590.958. El Carmen.

<sup>437</sup> Cédula de Ciudadanía 11.955.389. El Carmen.

*situación se puso muy dura, muy crítica cuando mataron a esos muchachos EUQUERIO USUGA Y FRANCISCO BOLÍVAR, y por temor a esa gente nos desplazamos...”*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre.</li> <li>2.Entrevista realizada a la víctima Niria Luisa Bolívar de Montoya.</li> <li>3.Registro SIJIP 215880.</li> <li>4.Informe de investigador de Campo.</li> <li>5.Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez.</li> <li>6.Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.</li> </ol>	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, “**El Viejo**”, “**El Cucho**”, “**El Roble o Matacuras**”, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**” como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo de **NIRIA LUISA BOLÍVAR DE MONTOYA** su esposo **MANUEL ENRIQUE MONTOYA ZAPATA (q.e.p.d.)** y su hijo **ELISEO MONTOYA BOLÍVAR**, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia

de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que fue precisamente la zozobra e inseguridad reinante en la zona propiciada por el actuar del ERG en la región a quienes debían atender todos los requerimientos bajo amenaza de muerte lo que suscitó que esta familia se desplazara de su residencia; con lo cual se estructura el delito enrostrado.

La responsabilidad penal para los postulados lo es a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista E.R.G., **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y los delitos se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 66: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS: 1. ROSA LEONOR SÁNCHEZ SALDARRIAGA<sup>438</sup> (Madre).  
2. JAIME GABRIEL GALLEGO (Padre).  
3. WILBER GALLEGO SÁNCHEZ<sup>439</sup> (Hijo).  
4. JUDY NATALIA GALLEGO SÁNCHEZ<sup>440</sup> (Hija).  
5. WILSON GALLEGO SÁNCHEZ<sup>441</sup> (Hijo).**

El 24 de mayo de 1998, la señora **ROSA LEONOR SÁNCHEZ SALDARRIAGA** y su grupo familiar compuesto por su esposo **JAIME**

---

<sup>438</sup> Cédula de ciudadanía 35.690.097. de El Carmen.

<sup>439</sup> Cédula de ciudadanía 11.955618. de El Carmen.

<sup>440</sup> Cédula de Ciudadanía 1.078.636.275. de El Carmen.

<sup>441</sup> Cédula de Ciudadanía 1.078.636.590. de El Carmen.



**GABRIEL GALLEGO** y sus hijos **WILBER GALLEGO SÁNCHEZ**, **YUDY NATALIA GALLEGO SÁNCHEZ** y **WILSON GALLEGO SÁNCHEZ**, salieron desplazados de su vivienda ubicada en la finca La Alvería, vereda Guaduas de El Carmen de Atrato, Chocó, por el miedo suscitado en las víctimas, después de la muerte de los señores **FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR** y **EUQUERIO ÚSUGA MONTOYA** su cuñado, por parte del E.R.G.

La víctima **ROSA LEONOR SÁNCHEZ SALDARIAGA** en entrevista realizada el 31 de agosto de 2013, respecto de los motivos del desplazamiento señaló: *“Par el mes de mayo de 1998 la guerrilla del Erg comenzó a asesinar a personas de la vereda, entre ellos a los señores FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR Y EUQUERIO USUGA, corrió al comentario que iban a seguir matando gente porque no les colaboraban o porque los tildaban de informantes del ejército y por el temor a la guerrilla del ERG salimos desplazados el 24 de mayo del 1998 y nos vinimos a vivir a la casa de mi suegra...”* (Sic.), y más adelante agregó: *“Solamente regresaron mi esposo JAIME GABRIEL GALLEGO y mi hijo WILBER GALLEGO SÁNCHEZ, quien ya era mayor de edad. Ellos regresaron en el mes de enero del 2005 y comenzaron a limpiar la finca e hicieron una casita para ellos vivir. Después recibieron amenazas de muerte por parte de alias MÉXICO quien era guerrillero del ERG, porque los tildaban de informantes del Ejército y por ese motivo salieron nuevamente desplazados en el mes de junio de 2008”*. (Sic.)

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencias de versión libre realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	7.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 8.Entrevista realizada a la víctima Rosa Leonor Sánchez Saldarriaga. 9.Registro SIJIP 296091-216221.
---------------------------------------	--

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	10. Informe de investigador de Campo. 11. Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez. 12. Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble” o “Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“John Jairo”**, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo de **ROSA LEONOR SÁNCHEZ SALDARRIAGA, JAIME GABRIEL GALLEGO, WILBER GALLEGO SÁNCHEZ, YUDY NATALIA GALLEGO SÁNCHEZ** y **WILSON GALLEGO SÁNCHEZ**, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

La legalización del presente cargo a los postulados referidos, para la Colegiatura se fundamenta en que la motivación de las víctimas para abandonar la finca donde tenían su residencia fue el temor suscitado por la guerrilla del ERG de ejecutar acciones armadas en contra de la población civil, similares a las que llevaron a la muerte de los señores **FRANCISCO BOLÍVAR y EUQUERIO ÚSUGA**.

Tan ciertas eran dichas amenazas en contra del grupo familiar denunciante que con posterioridad en el año 2005 cuando intentaron regresar, acusan que nuevamente se les amenaza de muerte por parte de alias **“México”**

tratándose de **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, también perteneciente al E.R.G.

En ese orden de ideas, la responsabilidad penal para los postulados es a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G., **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y los delitos se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 68: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS:** 1. **EUCARIS RAMÍREZ MONTOYA**.<sup>442</sup>  
2. **GERMÁN EMILIO RAMÍREZ PENAGOS**<sup>443</sup> (Padre).  
3. **GEORGINA MONTOYA DE RAMÍREZ**<sup>444</sup> (Madre).  
4. **YURLEIDY ANDREA ALCÁZAR RAMÍREZ**<sup>445</sup> (Hija).

El 14 de junio de 1998 la señora **EUCARIS RAMÍREZ RESTREPO** y su grupo familiar compuesto por sus padres **GERMÁN EMILIO RAMÍREZ PENAGOS** y **GEORGINA MONTOYA DE RAMÍREZ** y su hija **YURLEIDY ANDREA ALCÁZAR RAMÍREZ**, salieron desplazados de su vivienda ubicada en la finca Palo Negro, vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, según las víctimas por el miedo ocasionado por los continuos enfrentamientos entre grupo armados.

---

<sup>442</sup> De profesión agricultora, Hija de Germán Emilio Ramírez y Georgina Montoya de Ramírez, Cédula de Ciudadanía 26.323.836 de El Carmen.

<sup>443</sup> Cédula de Ciudadanía 1.591.021. de El Carmen.

<sup>444</sup> Cédula de Ciudadanía 35.690.026 de EL Carmen.

<sup>445</sup> Cédula de Ciudadanía 1.017.216.871. de Medellín.

La víctima **EUCARIS RAMÍREZ MONTOYA** en el recuento que realizara de los hechos ocurridos y que generaron el desplazamiento de su grupo familiar, manifestó en entrevista de fecha 01 de septiembre de 2013: *“En la vereda de Guaduas permanecía la guerrilla del ERG y había que hacer lo que ellos decían, en el mes de mayo de 1998 la guerrilla del ERG mató a los señores EUQUERIO ÚSUGA MONTOYA y FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR, tildándolos de sapos y colaboradores del ejército, desde ese momento comenzó el temor de estar en esa vereda, por la inseguridad que reina y también corría el comentario que los paramilitares iban a entrar a la vereda a matar a todos los que vivíamos allí”*, ante la pregunta por los motivos de su desplazamiento dijo lo siguiente: *“Por temor a la guerrilla del ERG, quienes estaba matando vecinos de vereda acusándolos de sapos y colaboradores del ejército y habían rumores que iban a entrar los paramilitares a matar a todas las personas que se encontraban en la vereda porque nos tildaban de guerrilleros... no había libertad, ya que había que hacer lo que ordenaban los comandantes de la guerrilla del ERG”* (Sic.).

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencias de versión libre realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Entrevista realizada a la víctima Eucaris Ramírez Montoya. 3.Registro SIJIP 296293-220047. 4.Informe de investigador de Campo. 5.Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez. 6.Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 Ley 599 de 2000.	
	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble” o “Matacuras”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa

<b>Grado de participación</b>	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa
-------------------------------	--	-----------------------------------

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“John Jairo”**, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo de **EUCARIS RAMÍREZ RESTREPO, GERMÁN EMILIO RAMÍREZ PENAGOS, GEORGINA MONTOYA DE RAMÍREZ y YURLEIDY ANDREA ALCAZAR RAMÍREZ**, como quiera que de las pruebas arrimadas al proceso se observan acciones concretas en contra de las víctimas del presente cargo que motivaron su desplazamiento, pues las mismas en sus declaraciones refieren que miembros del E.R.G. habían atacado a vecinos de la vereda Guaduas tildándolos de colaboradores del Ejército Nacional y señalando que quienes apoyaran a los militares serían blanco de ataques en su contra tal y como lo fueron los señores **EUQUERIO USUGA Y FRANCISCO BOLÍVAR**; afrentas que motivaran el miedo y consecuencia de éste que hubieren abandonado las tierras en las que residían, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

En ese orden de ideas, la responsabilidad penal para los postulados es a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G., **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y los delitos se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 69: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

- VÍCTIMAS:** 1. **JESÚS ALFREDO MONTOYA BOLÍVAR**<sup>446</sup> (Padre).  
2. **LILIANA ÚSUGA MONTOYA**<sup>447</sup> (Madre).  
3. **JHILIBERT MONTOYA ÚSUGA**<sup>448</sup> (Hijo).  
4. **GISELA MONTOYA ÚSUGA**<sup>449</sup> (Hija).

El 27 de junio de 1998 el señor **JESÚS ALFREDO MONTOYA BOLÍVAR** y su grupo familiar compuesto por su esposa **LILIANA ÚSUGA MONTOYA** y sus hijos **JHILIBERT MONTOYA ÚSUGA** y **GISELA MONTOYA ÚSUGA**, salieron desplazados de su vivienda ubicada en la finca La Azuleja, vereda Guaduas del municipio del Carmen de Atrato, Chocó, por las amenazas de las cuales fueron víctimas por parte de miembros del E.R.G. después de la muerte del señor **EUQUERIO ÚSUGA MONTOYA** hermano de **LILIANA**, asesinado meses antes por miembros del referido GAOML.

Sobre los motivos del desplazamiento el señor **JESÚS ALFREDO MONTOYA BOLÍVAR** en entrevista de fecha primero de septiembre de 2013 dijo: *“Nosotros no recibimos amenazas directas, nos desplazamos por temor a la guerrilla del ERG, porque ellos decían que teníamos que colaborarles a las buenas o a las malas y él que no obedeciera se tenía que ir de la vereda o se moría.- Antes de nuestro desplazamiento asesinaron a mi cuñado EUQUERIO USUGA MONTOYA y a mi primo FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR”* (Sic.)

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencias de versión libre realizadas los

---

<sup>446</sup> De profesión Agricultor, Cédula de Ciudadanía 11.700.064. de El Carmen.

<sup>447</sup> Cédula de ciudadanía 26.324.271. de El Carmen.

<sup>448</sup> Cédula de Ciudadanía 1.078.638.228. de El Carmen.

<sup>449</sup> Contraseña 980515-50455 de El Carmen.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Entrevista realizada a la víctima Jesús Alfredo Montoya Bolívar. 3.Registro SIJIP 214312. 4.Informe de investigador de Campo. 5.Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez. 6.Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“John Jairo”**, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 Ley 599 de 2000, en concurso homogéneo sucesivo de **JESÚS ALFREDO MONTOYA BOLÍVAR, LILIANA ÚSUGA MONTOYA, JHILIBERT MONTOYA ÚSUGA** y **GISELA MONTOYA ÚSUGA**, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

**Se legaliza el cargo** pues en los hechos que sirvieron de fundamento para el caso particular construidos a partir del testimonio de víctimas y postulados, se evidencia que fue el accionar del E.R.G. lo que conllevó el desplazamiento del núcleo familiar, como quiera que como lo manifiesta el señor **MONTOYA BOLÍVAR** en la zona de influencia del GAOML debían acatar las órdenes

que se les dieran y colaborar so pena de ser castigados con la pérdida de sus vidas o con el destierro; amenazas materializadas con dos familiares cercanos, su primo y cuñado quienes fueron asesinados por los subversivos, por supuestamente brindar información al Ejército Nacional.

Así las cosas, pese a que como en otros casos existiera presión por la llegada de los paramilitares a la región, en el asunto en cuestión sí se evidencia que fue el ERG uno de los actores que motivó el desplazamiento de las víctimas y por ello la Sala encuentra fundada la solicitud de legalidad del presente cargo.

La responsabilidad penal para los postulados lo es por **Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G., **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y los delitos se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 72: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS: 1. JOSEFINA MONTOYA DE ÚSUGA<sup>450</sup> (Esposa).  
2. LEONEL ANTONIO USUGA URREGO<sup>451</sup> (Esposo).**

El 4 de noviembre de 1997 la señora **JOSEFINA MONTOYA DE USUGA** y su esposo **LEONEL ANTONIO USUGA URREGO**, salieron desplazados de su vivienda ubicada la finca La Azuleja, vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, por las amenazas de las cuales fueron víctimas por parte de miembros del E.R.G. concretamente de **FRANCISCO ANTONIO**

---

<sup>450</sup> De profesión Agricultora Cédula de Ciudadanía 35.690.046. de El Carmen.

<sup>451</sup> Cédula de Ciudadanía 11.700.015. de El Carmen.



**SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**” quien les señaló un término de ocho días para que abandonaran la región, so pena de muerte.

La señora **JOSEFINA MONTOYA DE ÚSUGA** en entrevista realizada ante Investigador Criminalístico VII el día primero de septiembre de 2013 respecto de los motivos del desplazamiento explicó: *“Por las amenazas que los hizo la guerrilla del ERG, porque JHON JAIRO, fue hasta la casa y nos dijo que nos daban ocho días para desocupar la casa, que cuando ellos volviera y nos veían ahí nos mataban. – Ellos acusaban a mi esposo LEÓN ÚSUGA de estar averiguando sobre secuestrados o por ganados que la gente tenía por ahí y eso no le gustó a la guerrilla y se la montaron a mi esposo” (Sic.)*

Los hechos fueron referidos por el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Entrevista realizada a la víctima Josefina Montoya de Úsuga. 3.Registro SIJIP 216349. 4.Informe de investigador de Campo. 5.Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez. 6.Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> , alias “ <b>Cristóbal</b> ”, “ <b>El Viejo</b> ”, “ <b>El Cucho</b> ”, “ <b>El Roble o Matacuras</b> ”.	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b> , alias “ <b>Jhon Jairo</b> ”.	Coautor, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**” y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**John Jairo**”, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo de **JOSEFINA MONTOYA DE ÚSUGA** y su esposo **LEONEL ANTONIO ÚSUGA URREGO**, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

En este caso la Colegiatura legaliza el cargo bajo el entendido que el desplazamiento del grupo familiar mencionado, fue consecuencia directa del actuar antijurídico de los miembros del E.R.G. quienes amenazaron de muerte a las víctimas en repetidas ocasiones tildándolas de colaboradores del Ejército Nacional al estar averiguando por secuestrados y por ganado que había sido hurtado por la guerrilla, con la consecuencia lógica de su desplazamiento y por ello deben responder dentro del presente proceso de Justicia y Paz.

La responsabilidad penal para el primero de los postulados es bajo la figura de la **Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G., **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y el delito se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y para el postulado **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**John Jairo**” la responsabilidad lo **es por coautoría impropia**, en la medida en que participó materialmente en la ejecución de la conducta reprochada, pues personalmente amenazó a las víctimas para que salieran de la región **modalidad dolosa**, pues ejecutó sus acciones con pleno conocimiento de la ilicitud de las mismas y las encaminó voluntariamente al logro del objetivo del

desplazamiento forzado; actuaciones las de los dos postulados, con las que se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 77: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

- VÍCTIMA:**
- 1. MARÍA LETICIA CARDONA CARDONA<sup>452</sup> (Madre).**
  - 2. JOAQUÍN GUILLERMO CARDONA CALLE (Padre) (q.e.p.d.)**
  - 3. ELISEO MONTOYA BOLÍVAR (hijo de la pareja)**
  - 4. DOLLY DE JESÚS CARDONA CARDONA<sup>453</sup> (Hermana).**

El 20 de noviembre de 1998, la señora **MARÍA LETICIA CARDONA CARDONA**, su esposo **GUILLERMO CARDONA CALLE** y su hijo **ELISEO MONTOYA BOLÍVAR** y **DOLLY DE JESÚS CARDONA CARDONA** tia del joven, se vieron obligados a salir desplazados de su vivienda ubicada en la Finca La Argentina vereda “Guaduas” del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó por el temor a los grupos armados que actuaban en la región como quiera que constantemente eran sometidos a zozobra por las reiteradas acciones armadas del E.R.G.

En entrevista de fecha quince de mayo de 2013, ante Investigador Criminalístico VII, la víctima **MARÍA LETICIA CARDONA CARDONA** revela como motivos de su desplazamiento “*Salimos porque ya no podíamos vivir cuando mataron una gente de Guaduas, un grupo nos dijo que era mejor que desocupáramos, y por eso nos fuimos. El motivo fue porque tumbaron el puente de la entrada a la Sánchez y quedaba difícil entrar y salir, también entrar la comida y de pronto nos pasaba algo, ya que corríamos riesgo de esta manera...Directamente los del ERG no nos hicieron nada, ni cometieron ningún delito contra nosotros*”

---

<sup>452</sup> De ocupación ganadera Cédula de Ciudadanía 26.322.053. de El Carmen.

<sup>453</sup> Cedulad e Ciudadanía 26.323.932 de El Carmen.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre.</li> <li>2.Entrevista realizada a la víctima María Leticia Cardona Cardona.</li> <li>3.Registro SIJIP 296299.</li> <li>4.Informe de investigador de Campo.</li> <li>5.Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez.</li> <li>6.Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.</li> <li>7.Registro Civil de Defunción de Jaoquín Guillermo Cardona Calle serial 03699135.</li> </ol>	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> , alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b> , alias “Jhon Jairo”.	Autor mediato, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matauras” y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “John Jairo”, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo de **MARÍA LETICIA CARDONA CARDONA, GUILLERMO CARDONA CALLE, ELISEO MONTOYA BOLÍVAR y DOLLY DE JESÚS CARDONA CARDONA**, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la

circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

En este caso la Colegiatura **legaliza el cargo** bajo el entendido que el desplazamiento del grupo familiar mencionado, fue consecuencia directa del actuar antijurídico de los miembros del E.R.G. quienes con sus acciones armadas intimidaron en este caso particular a este grupo familiar que consecuencia de la muerte de **EUQUERIO ÚSUGA y FRANCISCO BOLÍVAR** y de la destrucción del puente a la entrada de la vereda La Sánchez, lo que incomunicó a estas personas y particularmente impedía el ingreso de alimentos y transporte a la zona; acciones armadas atribuidas al grupo guerrillero E.R.G., situaciones concretas estas que para la Colegiatura motivaron el desplazamiento de la población civil en este caso del núcleo familiar de la señora **MARÍA LETICIA**.

La responsabilidad penal para los postulados es bajo la figura de la **Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G., **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y los delitos se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 79: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS:** 1. FLOR ALBA DÁVILA SÁNCHEZ<sup>454</sup> (Madre).  
2. LUIS MARÍA RENTERÍA SÁNCHEZ<sup>455</sup> (Padre).  
3. ANA MARÍA RENTERÍA DÁVILA<sup>456</sup> (Hija).

---

<sup>454</sup> De ocupación Ama de Casa, Cédula de Ciudadanía 22.131.287 de Támesis.

<sup>455</sup> Cédula de Ciudadanía 11.700.059 de El Carmen (Chocó).

4. **LUZ ENEIDA RENTERÍA DÁVILA<sup>457</sup> (Hija).**
5. **MARÍA LUISA RENTERÍA DÁVILA<sup>458</sup> (Hija).**
6. **LUIS FERNANDO RENTERÍA DÁVILA<sup>459</sup> (Hijo).**
7. **JENNY RENTERÍA DÁVILA<sup>460</sup> (Hija).**
8. **DEYSI RENTERÍA DÁVILA<sup>461</sup> (Hija).**
9. **LUIS FERNEY RENTERÍA DÁVILA (Hijo).**

El 22 de junio de 1998, la señora **FLOR ALBA DÁVILA SÁNCHEZ** su esposo **LUIS MARÍA RENTERÍA SÁNCHEZ** sus hijos **ANA MARÍA RENTERÍA DÁVILA, LUZ ENEIDA RENTERÍA DÁVILA, MARÍA LUISA RENTERÍA DÁVILA, LUIS FERNANDO RENTERÍA DÁVILA, YENY RENTERÍA DÁVILA, DEICY RENTERÍA DÁVILA** y **LUIS FERNEY RENTERÍA DÁVILA**, se vieron obligados a salir desplazados de su vivienda ubicada en la finca “Ascensor” en la vereda “Guaduas” del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó por la zozobra y temor ocasionado por la actividad de la Guerrilla del E.R.G. y la llegada de los paramilitares a la región con el consecuente enfrentamiento entre esos dos bandos.

La víctima **FLOR ALBA DÁVILA SÁNCHEZ**, en entrevista realizada el 12 de mayo de 2013, acerca de los hechos que motivaron su desplazamiento manifestó lo siguiente: *“Ese mismo día en la parte baja de la vereda Guaduas se presentaron enfrentamientos entre paramilitares y guerrilla del ERG, quedando en medio del tiroteo los pobladores de la región y debido a esos enfrentamientos la mayoría de las personas salieron desplazadas de la región quedando muy pocas familias allí, fue así como el día 22 de junio de 1998 con la colaboración de la Cruz Roja Internacional logramos salir ese día de la vereda Guaduas dejando abandonado todo lo que teníamos...”* (Sic.).

---

<sup>456</sup> Cédula de Ciudadanía 1.078.636.727 de El Carmen. (Chocó).

<sup>457</sup> Cédula de Ciudadanía 1.006.337.247 de Bolívar. (Antioquia).

<sup>458</sup> Registro Civil de Nacimiento Serial 30343726.

<sup>459</sup> Cédula de Ciudadanía 1.007.696.852. de El Carmen. (Chocó).

<sup>460</sup> Contraseña 1.007.696.833 de Medellín. (Antioquia).

<sup>461</sup> Tarjeta de Identidad 1.007696837 de El Carmen (Chocó).

Sin embargo, adicional al desplazamiento, acusa la entrevistada que desde el año 1995 la guerrilla del E.R.G. se había llevado a varias de sus hermanas, adicionalmente la misma guerrilla había asesinado en el mes de mayo del año 1998 a una de ellas HILDA DÁVILA, quien tiempo atrás había sido reclutada. Por ello, cuando se le pregunta por los responsables de su desplazamiento contesta: *“Los responsables de nuestro desplazamiento fue el enfrentamiento entre la guerrilla del ERG, al mando de alias CRISTOBAL y los paramilitares. Mis hermanas fueron reclutadas por la guerrilla del ERG y mi padre fue despojado de su finca por alias CRISTOBAL, quien le entrego dichos predios a su hermana GERTRUDIS SÁNCHEZ CARO quien actualmente posee dicha tierras”*. (Sic.)

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencias de versión libre realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	7.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 8.Entrevista realizada a la víctima Flor Alba Dávila Sánchez. 9.Registro SIJIP 219859. 10.Informe de investigador de Campo. 11.Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez. 12.Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble” o “Matacuras”.</b>	Autor Mediato Modalidad Dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”** y **FRANCISCO**

**ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo de **FLOR ALBA DÁVILA SÁNCHEZ, LUIS MARÍA RENTERÍA SÁNCHEZ, ANA MARÍA RENTERÍA DÁVILA, LUZ ENEIDA RENTERÍA DÁVILA, MARÍA LUISA RENTERÍA DÁVILA, LUIS FERNANDO RENTERÍA DÁVILA, YENY RENTERÍA DÁVILA, DEICY RENTERÍA DÁVILA y LUIS FERNEY RENTERÍA DÁVILA**, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

La legalización del presente cargo a los postulados referidos, para la Colegiatura se fundamenta en que la motivación de las víctimas para abandonar la finca donde tenían su residencia fue el temor suscitado por la guerrilla del E.R.G. quienes podían ejecutar acciones armadas en contra de la población civil, pues ya habían sufrido en carne propia el reclutamiento ilícito de varios de sus familiares, el despojo de las tierras de sus padres y hasta el homicidio de una hermana de la entrevistada, con lo cual a la Sala se ofrece fundado el temor que dijeron haber sentido con el enfrentamiento entre paramilitares y guerrilla, pues de ello podrían devenir otras violaciones a sus bienes jurídicos como en el pasado había acontecido; situación que evidentemente supera la capacidad de resistencia de las víctimas quienes se vieron inmersas en el conflicto armado, con concretas situaciones de vulneración a sus derechos por parte de la guerrilla del E.R.G.

Desatender la realidad recontada dentro del presente cargo, sería aceptar que no se conocen los motivos de desplazamiento del núcleo familiar y que la razón de su traslado lo fue su propia voluntad, cuestión que conlleva un desconocimiento tajante de la realidad del contexto evidenciado en la vereda Guaduas para la fecha de los hechos, en donde claramente se ha establecido que los motivos de dicho desplazamiento, si bien pudieron verse afectados de manera transversal por la llegada de los paramilitares a la región, claramente contienen un ingrediente del temor fundado que sentían ante la



actuación del E.R.G. los pobladores en este caso, el núcleo familiar de la señora **FLOR ALBA DÁVILA SÁNCHEZ**, quienes temían por su seguridad después de haber visto como reclutaban, despojaban y asesinaban a sus familiares, cuestión que como se explicó tornó inminente y particular el temor por su seguridad y la vida que con los enfrentamientos entre los grupos armados, entre ellos el E.R.G. surgió en las víctimas y que no por otra explicación, permite a la Sala justificar el desplazamiento y por tanto imputarlo a dicho GAOML.

En ese orden de ideas, la responsabilidad penal para los postulados es por **Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G., **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y los delitos se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 80: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS: 1. LUIS ADOLFO SÁNCHEZ BEDOYA<sup>462</sup> (Padre).  
2. DIONISIA BOLIVAR RESTREPO<sup>463</sup> (Madre).  
3. RAFAEL FERNANDO SÁNCHEZ BOLÍVAR<sup>464</sup> (Hijo).**

El 23 de junio de 1998, el señor **LUIS ADOLFO SÁNCHEZ BEDOYA** y su núcleo familiar compuesto por su esposa **DIONISIA BOLIVAR RESTREPO** e hijo **RAFAEL FERNANDO SÁNCHEZ BOLÍVAR**, se vieron obligados a salir desplazados de su vivienda ubicada en la vereda Alto Guaduas del municipio

---

<sup>462</sup> De ocupación agricultor, Cédula de Ciudadanía 4.829.232 de El Carmen.

<sup>463</sup> Cédula de Ciudadanía 26.323.460 de El Carmen.

<sup>464</sup> Cédula de Ciudadanía 1.078.638.285 de El Carmen.

de El Carmen de Atrato, Chocó por el temor del actuar criminal de la guerrilla del E.R.G.

En entrevista realizada al señor **LUIS ADOLFO SÁNCHEZ BEDOYA** con fecha 13 de mayo de 2013, sobre los motivos de su desplazamiento explicó: *“nos desplazamos por temor, por tantos comentarios y por lo que 8 días antes la guerrilla del erg, había asesinado a un vecino de nombre EuquerioÚsuga y a un hermano de mi esposa de nombre francisco Javier Bolívar...ya estando desplazados nos dimos cuenta que estaba en lista de la guerrilla del ERG...”* (Sic.)

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencias de versión libre realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Entrevista realizada a la víctima Ana Gertrudis Sánchez Caro. 3.Registro SIJIP 214346. 4.Informe de investigador de Campo. 5.Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez. 6.Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble” o “Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de**

**población civil**, artículo 159 de la Ley 599 de 2000, en concurso homogéneo sucesivo de **LUIS ADOLFO SÁNCHEZ BEDOYA, DIONISIA BOLIVAR RESTREPO y RAFAEL FERNANDO SÁNCHEZ BOLÍVAR**, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

Para la Colegiatura hay meridiana claridad sobre los motivos del desplazamiento de las víctimas las cuales días después de la muerte de **EUQUERIO ÚSUGA y FRANCISCO BOLÍVAR** familiares cercanos de la pareja de desplazados se sintieron intimidados y obligados a salir de la región para darse cuenta tiempo después que hacían parte de una lista de personas que serían asesinadas por el E.R.G. con lo que se confirman las sospechas y para la Sala queda claro la inminencia del riesgo a que estaban sometidos en la vereda Alto Guaduas y que de no haber salido de la misma, no estarían relatando lo sucedido; con lo que se acredita que fueron los miembros del E.R.G. quienes motivaron el desplazamiento del este núcleo familiar.

La responsabilidad penal para los postulados es por **Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G., **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y los delitos se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 81: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

- VÍCTIMAS:** 1. **OLIVIA USUGA MONTOYA**<sup>465</sup> (Madre).  
 2. **JOSE LUIS BOLÍVAR ÚSUGA** (Hijo).  
 3. **MADILEIN BOLIVAR ÚSUGA** (Hija).  
 4. **MARILENY BOLIVAR ÚSUGA** (Hija).

El 28 de mayo de 1998, la señora **OLIVIA ÚSUGA MONTOYA** y su grupo familiar compuesto por sus hijos **JOSE LUIS BOLÍVAR ÚSUGA, MADILEIN BOLIVAR ÚSUGA y MARILENY BOLIVAR ÚSUGA** salieron desplazados de su vivienda ubicada en la finca Los Naranjos, vereda Guaduas de El Carmen de Atrato, Chocó, por el miedo suscitado en las víctimas, después de la muerte a manos de miembros del E.R.G. de los señores **FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR y EUQUERIO ÚSUGA MONTOYA** quienes eran esposo y hermano de la cabeza del núcleo familiar, respectivamente.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencias de versión libre realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de Campo. 3.Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez. 4.Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble” o “Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa

<sup>465</sup> De ocupación ama de casa, esposa de Francisco Javier Bolívar y hermana de Euquerio Úsuga.

	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
--	--	------------------------------------

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 Ley 599 de 2000, en concurso homogéneo sucesivo de **OLIVIA ÚSUGA MONTOYA, JOSÉ LUIS BOLÍVAR ÚSUGA, MADILEIN BOLIVAR ÚSUGA y MARILENY BOLIVAR ÚSUGA**, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

La legalización del presente cargo a los postulados referidos, para la Colegiaturase fundamenta en que la motivación de las víctimas para abandonar la finca donde tenían su residencia fue el temor suscitado por la guerrilla del E.R.G.al ejecutar acciones armadas en contra de la población civil, las cuales consistieron en el caso particular, en la muerte de **FRANCISCO BOLÍVAR y EUQUERIO ÚSUGA**, quienes eran esposo y hermano de la representante del núcleo familiar, lo que evidentemente infundió un temor insuperable en las víctimas y las obligó a desplazarse de la vereda para salvar sus vidas.

En ese orden de ideas, la responsabilidad penal para los postulados es por **Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G., **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y los delitos se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 82: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

- VÍCTIMAS:** 1. **JOSÉ OCTAVIO SÁNCHEZ OCAMPO**<sup>466</sup> (Padre).  
2. **OLIVA DÁVILA SÁNCHEZ**<sup>467</sup> (Madre).  
3. **ELKIN HERRERA DÁVILA**<sup>468</sup> (Hijo).  
4. **NEIDER YESID SÁNCHEZ DÁVILA**<sup>469</sup> (Hijo).  
5. **EDWIN SÁNCHEZ DÁVILA**<sup>470</sup> (Hijo).

El 22 de junio de 1998 el señor **JOSÉ OCTAVIO SÁNCHEZ OCAMPO** y su grupo familiar compuesto por su esposa **OLIVA DÁVILA SÁNCHEZ** y sus hijos **ELKIN HERRERA DÁVILA**, **NEIDER YESID SÁNCHEZ DÁVILA** y **EDWIN SÁNCHEZ DÁVILA** salieron desplazados de su vivienda ubicada en la finca “Los Cascajos”, vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, por las acciones armadas realizadas por parte de miembros del E.R.G. que conllevaron a la muerte de los señores **EUQUERIO ÚSUGA MONTOYA** y **FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR**.

En entrevista realizada el 13 de mayo de 2013 al señor **JOSÉ OCTAVIO SÁNCHEZ OCAMPO** adujo como razones del desplazamiento de su núcleo familiar: “*Por temor a la guerrilla del ERG porque estaban matando campesinos de la zona, porque los tildaban de informantes del ejército y porque para esa época fueron más frecuentes los enfrentamientos entre la guerrilla del ERG y el ejército y nosotros salimos desplazados para salvar nuestras vidas*” (Sic.)

---

<sup>466</sup> De profesión agricultor, Cédula de Ciudadanía 98.509.302 de Salgar.

<sup>467</sup> Cédula de Ciudadanía 35.690.098 de El Carmen.

<sup>468</sup> Cédula de Ciudadanía 1.078.637.274 de El Carmen.

<sup>469</sup> Contraseña 950818-17546 de El Carmen.

<sup>470</sup> Contraseña 970526-19240 de El Carmen.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencias de versión libre realizadas el 29 de abril de 2010, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Entrevista realizada a la víctima José Octavio Sánchez Ocampo. 3.Registro SIJIP 296620. 4.Informe de investigador de Campo. 5.Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez. 6.Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble” o “Matacuras”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 Ley 599 de 2000, en concurso homogéneo sucesivo de **JOSÉ OCTAVIO SÁNCHEZ OCAMPO, OLIVIA DÁVILA SÁNCHEZ, ELKIN HERRERA DÁVILA, NEIDER YESID SÁNCHEZ DÁVILA** y **EDWIN SÁNCHEZ DÁVILA**, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

La razones que sustentan la legalidad del cargo se deducen del temor fundado suscitado en el núcleo familiar víctima de los hechos, toda vez que señalan que deviene de la actividad delictiva del E.R.G. quienes estaban matando campesinos, refiriéndose a los homicidios de **EUQUERIO ÚSUGA Y FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR** a manos del grupos subversivo, así como a los constantes enfrentamientos entre esa guerrilla y el Ejército Nacional, lo que generó que las víctimas se vieran forzadas a salir de la vereda abandonando sus tierras y pertenencias.

En ese orden de ideas, la responsabilidad penal para los postulados es por **Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G., **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables, conocían lo ilícito de su actuar y los delitos se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 88: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

**VÍCTIMA: LUIS FELIPE SÁNCHEZ VELÁSQUEZ.**

El 19 de junio de 1998, el señor **LUIS FELIPE SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**,<sup>471</sup> fue desplazado de su vivienda ubicada en la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato – Chocó, como consecuencia de las amenazas que le hicieron integrantes del Ejército Revolucionarios Guevarista –ERG-, los cuales mataron a **FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR RESTREPO** y **EUQUERIO ÚSUGA MONTOYA**,<sup>472</sup> y por temor a sufrir la misma suerte de los anteriores decidió abandonar su casa y animales.

---

<sup>471</sup> **LUIS FELIPE SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.590.960 de El Carmen de Atrato – Chocó, nació en ese mismo municipio el 22 de marzo de 1931, soltero, ocupación agricultor.

<sup>472</sup> Dentro de los hechos violentos cometidos por el Ejército Revolucionario Guevarista – ERG - y que fue factor fundamental en el desplazamiento masivo de la vereda Guaduas, fue



La Fiscalía tiene conocimiento que retornó a su finca después de seis años del desplazamiento forzado, en el año 2004.

**LUIS FELIPE SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, manifestó en entrevista de Policía Judicial realizada el 1 de septiembre de 2013 que:

*“Yo viví solo cuidando la casa y los animales... el día antes de salir de Guaduas me había encontrado con Euquerio y fue quien me dijo que lo tenían amenazado de muerte por el grupo de los Guevaristas, Olimpo, Lisandro, Efraín que son hermanos y fue cuando cuando lo mataron al día siguiente recuerdo, y eso me motivo a salir, por el temor a que me mataran” (sic)*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencias de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1.Registro de hechos atribuibles Número 216187, Carpeta Número 219120, diligenciado por <b>LUIS FELIPE SÁNCHEZ VELÁSQUEZ</b>, el 17 de octubre de 2008.</li><li>2.Entrevista de Policía Judicial al señor <b>LUIS FELIPE SÁNCHEZ VELÁSQUEZ</b>, realizada el 1 de septiembre de 2013.</li><li>3.Copia de la cédula de ciudadanía 1.590.960 del señor <b>LUIS FELIPE SÁNCHEZ VELÁSQUEZ</b>.</li><li>4.Versión libre de los postulados del Ejército Revolucionario Guevarista –ERG- <b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> y <b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013 en la ciudad de Medellín.</li><li>5.Orden de acreditación sumaria de la víctima <b>LUIS FELIPE SÁNCHEZ VELÁSQUEZ</b> – Registro SIJYP</li></ol>
---------------------------------------	---

el homicidio de dos personas líderes de la zona, **FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR RESTREPO** y **EUQUERIO ÚSUGA MONTOYA**, quienes se despeñaban como presidente y tesorero de la Junta de Acción Comunal de dicha vereda, hechos ocurridos el 22 de mayo del año 1998, quienes fueron acusados de ser informantes del Ejército Nacional.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	No. 216187. 6. Informe de Investigador de Campo –FJP-11- No. 11-10886 O.T. No. 21045 del 18 de septiembre de 2003, realizado por los servidores de policía judicial <b>FRANCISCO DE JESÚS MONTES ESCOBAR</b> y <b>JOSÉ QUINTERO ZABALA</b> . 7. Oficio F-OAP-018-CAR, donde se informa la calidad de víctima de desplazamiento forzado del señor <b>LUIS FELIPE SÁNCHEZ VELÁSQUEZ</b> . Radicado No. 201372011912561 del 10 de septiembre de 2013, diligenciado por la doctora <b>PAULA GAVIRIA BETANCUR</b> , Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 (Ley 599 de 2000), teniendo en cuenta que con dicho comportamiento se vulneró, de manera efectiva, los bienes jurídicos de la autonomía personal, la libertad individual, el patrimonio económico, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y la Seguridad Pública.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”**, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 (Ley 599 de 2000), descrito en el recuadro anterior, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso. A **título de Autoría Mediata**, para ambos postulados como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el desplazamiento forzado se dio a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a sus mandos, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 89: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO,  
DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN  
CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

- VÍCTIMAS: 1. RUPERTO ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ.  
2. LUZ DARI MONTOYA BOLÍVAR.  
3. JOSUÉ RESTREPO MONTOYA.  
4. JOSÍAS RESTREPO MONTOYA.**

El 18 de julio de 1998, el señor **RUPERTO ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ**,<sup>473</sup> su cónyuge **LUZ DARI MONTOYA BOLÍVAR**,<sup>474</sup> y sus hijos menores **JOSUÉ RESTREPO MONTOYA**<sup>475</sup> y **JOSÍAS RESTREPO MONTOYA**,<sup>476</sup> se vieron obligados a salir desplazados de su vivienda ubicada en la finca “Guaduala”, vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó. El desplazamiento, según lo manifestó la víctima cabeza del grupo familiar, **RUPERTO ANTONIO**, en entrevista de Policía Judicial del 1 de septiembre de 2013, se debió al asesinato de dos de sus familiares, **FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR RESTREPO** y **EUQUERIO ÚSUGA MONTOYA**, a quienes tildaron de ser auxiliadores del Ejército Nacional, acusándolos de entregar información a las autoridades. Por el temor a ser asesinados y para proteger sus dos hijos menores de edad, se desplazaron a la cabecera urbana de El Carmen de Atrato y se hospedaron en casas de familiares.

---

<sup>473</sup> **RUPERTO ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ**, se identifica con la cédula de ciudadanía 11.788.043 de Quibdó – Chocó, nació en El Carmen de Atrato – Chocó el 4 de agosto de 1952, casado, ocupación agricultor.

<sup>474</sup> **LUZ DARI MONTOYA BOLÍVAR**, se identifica con la cédula de ciudadanía 26.323.514 de El Carmen de Atrato – Chocó, nació en ese mismo municipio el 4 de octubre de 1966, casada.

<sup>475</sup> **JOSUÉ RESTREPO MONTOYA**, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.078.636.833 de El Carmen de Atrato – Chocó, nació en ese mismo municipio el 17 de mayo de 1989.

<sup>476</sup> **JOSÍAS RESTREPO MONTOYA**, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.078.637.330 de El Carmen de Atrato – Chocó, nació en ese mismo municipio el 10 de mayo de 1991.

La Fiscalía tiene conocimiento que retornaron a su finca después de siete años del desplazamiento forzado, en el año 2005.

**RUPERTO ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ**, manifestó en entrevista de Policía Judicial realizada el 1 de septiembre de 2013 que:

*“...teníamos unos diez años aproximados de estar viviendo en nuestras tierritas cuando sucede los del desplazamiento por cual del grupo guerrillero que fue tomando fuerza el ERG, tenían como comandante al señor **OLIMPO SÁNCHEZ CARO**, este fue un señor nacido y levantado allí en Guaduas, y fue en julio de 1998 cuando nos toco salir de nuestras tierras y salimos por tanta zozobra, nos mataron a dos familiares de nombres **FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR RESTREPO** y **EUQUERIO ÚSUGA MONTOYA**... esto nos motivo salir de Guaduas, por temor a que nos asesinaran y como teníamos niños pequeños salimos con la finalidad de darles protección...”*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencias de Versión Libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada cabo el 12 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1.Registro de hechos atribuibles número 296606, Carpeta Número 219170 diligenciado por <b>RUPERTO ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ</b>, el 8 de noviembre de 2009.</li><li>2.Entrevista de Policía Judicial al señor <b>RUPERTO ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ</b>, realizada el 1 de septiembre de 2013.</li><li>3.Copia de la cédula de ciudadanía 11.788.043 del señor <b>RUPERTO ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ</b>.</li><li>4.Registro civil de nacimiento del señor <b>RUPERTO ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ</b>.</li><li>5.Denuncia Penal realizada por <b>RUPERTO ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ</b> el 3 de septiembre de 2013, ante la Inspección Local de Policía de El Carmen de Atrato - Chocó.</li><li>6.Denuncia Penal realizada por <b>RUPERTO ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ</b> el 15 de mayo de 2013, ante la</li></ol>
---------------------------------------	---

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	<p>Inspección Local de Policía de El Carmen de Atrato - Chocó de El Carmen de Atrato – Chocó.</p> <p>7.Copia simple contrato de compraventa firmado por <b>RUPERTO ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ</b> y <b>AMILVIA OLIVIA RENTERIA</b>.</p> <p>8.Versión libre de los postulados del Ejército Revolucionario Guevarista –ERG- <b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> y <b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, realizada el día 9 de julio de 2013 en la ciudad de Medellín.</p> <p>9.Orden de acreditación sumaria de la víctima <b>RUPERTO ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ</b> – Registro SIJYP No. 296606.</p> <p>10.Constancia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, del poder otorgado por la señora <b>LUZ DARI MONTOYA BOLÍVAR</b> al Defensor Público Doctor <b>RAFAEL GÓNIMA</b>, en la primera sesión de la audiencia realizada el 22 de abril de 2014.</p> <p>11.Copia de la cédula de ciudadanía 26.323.514 de la señora <b>LUZ DARI MONTOYA BOLÍVAR</b>.</p> <p>12.Certificado de nacimiento de la señora <b>LUZ DARI MONTOYA BOLÍVAR</b>.</p> <p>13.Acta de audiencia pública de celebración de matrimonio civil entre <b>LUZ DARI MONTOYA BOLÍVAR</b> y <b>RUPERTO ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ</b>, el 22 de abril de 1988 ante el Juez Promiscuo Municipal de El Carmen de Atrato – Chocó.</p> <p>14.Orden de acreditación sumaria de la víctima <b>LUZ DARI MONTOYA BOLÍVAR</b> – Registro SIJYP No. 296606.</p> <p>15.Copia de la cédula de ciudadanía 1.078.636.833 de <b>JOSUÉ RESTREPO MONTOYA</b>.</p> <p>16.Copia tarjeta de reservista de segunda clase No. 1.078.636.833 de <b>JOSUÉ RESTREPO MONTOYA</b>.</p> <p>17.Copia registro civil de nacimiento de <b>JOSUÉ RESTREPO MONTOYA</b>.</p> <p>18.Orden de acreditación sumaria de la víctima <b>JOSUÉ RESTREPO MONTOYA</b> – Registro SIJYP No. 296606.</p> <p>19.Copia de la cédula de ciudadanía 1.078.637.330 de <b>JOSÍAS RESTREPO MONTOYA</b>.</p> <p>20.Copia tarjeta de reservista de segunda clase No. 1.078.637.330 de <b>JOSÍAS RESTREPO MONTOYA</b>.</p> <p>21.Copia registro civil de nacimiento de <b>JOSÍAS RESTREPO MONTOYA</b>.</p> <p>22.Orden de acreditación sumaria de la <b>JOSÍAS RESTREPO MONTOYA</b> – Registro SIJYP No. 296606.</p> <p>23.Informe de Investigador de Campo –FJP-11- No. 11-10886 O.T. No. 21045 del 18 de septiembre de 2003, realizado por los servidores de policía judicial <b>FRANCISCO DE JESÚS MONTES ESCOBAR</b> y <b>JOSÉ QUINTERO ZABALA</b>.</p> <p>24.Oficio F-OAP-018-CAR, donde se informa la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la víctima y su grupo familiar. Radicado No. 201372011912561 del 10 de septiembre de 2013, diligenciado por la doctora <b>PAULA GAVIRIA BETANCUR</b>, Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas</p>
<p><b>Adecuación típica Fiscalía</b></p>	<p>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 (Ley 599 de 2000), teniendo en cuenta que con dicho comportamiento se vulneró, de manera</p>

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	efectiva, los bienes jurídicos de la autonomía personal, la libertad individual, el patrimonio económico, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y la Seguridad Pública.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”, y FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”, como Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 (Ley 599 de 2000), descrito en el recuadro anterior, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso, y a **título de Autoría Mediata**, para ambos postulados como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –ERG-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el desplazamiento forzado se dio a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a sus mandos, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 90: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS:**

- 1. REGINA DÁVILA SÁNCHEZ.**
- 2. MÓNICA ANDREA ZULETA DÁVILA.**
- 3. LUIS MIGUEL ZULETA DÁVILA.**
- 4. JICELA ZULETA DÁVILA.**
- 5. DEIBER STIVEN ZULETA DÁVILA.**

El 20 de junio de 1998, la señora **REGINA DÁVILA SÁNCHEZ**,<sup>477</sup> y sus hijos menores **MÓNICA ANDREA ZULETA DÁVILA**,<sup>478</sup> **LUIS MIGUEL ZULETA DÁVILA**,<sup>479</sup> **JICELA ZULETA DÁVILA**<sup>480</sup> y **DEIBER STIVEN ZULETA DÁVILA** se vieron obligados a salir desplazados de su vivienda ubicada en la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato – Chocó, luego del asesinato a manos de miembros del Ejército Revolucionario Guevarista – ERG- de sus vecinos **FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR RESTREPO** y **EUQUERIO ÚSUGA MONTOYA**.

La Fiscalía tiene conocimiento que las víctimas no retornaron a la vereda Guaduas.

**REGINA DÁVILA SÁNCHEZ**, manifestó en entrevista de Policía Judicial realizada el 2 de septiembre de 2013 que:

*“...nos desplazamos de Guaduas pues primero porque mataron a dos muchachos de la vereda, eran vecinos de nombres **EUQUERIO ÚSUGA MONTOYA** y el otro era **FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR RESTREPO**, eran trabajadores de la finca de ellos, el Ejército Revolucionario Guevarista ERG los mató...”*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencias de versión libre realizada los días 9 de julio, 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en

---

<sup>477</sup> **REGINA DÁVILA SÁNCHEZ**, se identifica con la cédula de ciudadanía 43.558.331 de Medellín, nació en El Carmen de Atrato – Chocó el 14 de mayo de 1967.

<sup>478</sup> **MÓNICA ANDREA ZULETA DÁVILA**, nació en El Carmen de Atrato – Chocó el 15 de agosto de 1992.

<sup>479</sup> **LUIS MIGUEL DÁVILA ZULETA**, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.078.637.855 de El Carmen de Atrato – Chocó, nació en ese mismo municipio el 17 de junio de 1993.

<sup>480</sup> **JICELA DÁVILA ZULETA**, nació en El Carmen de Atrato – Chocó el 4 de septiembre de 1995.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<p><b>Elementos materiales de prueba</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.Registro de hechos atribuibles número 525661, Carpeta Número 508423 diligenciado por <b>REGINA DÁVILA SÁNCHEZ</b>, el 2 de septiembre de 2013.</li> <li>2.Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado por <b>REGINA DÁVILA SÁNCHEZ</b>, el 2 de septiembre de 2013.</li> <li>3.Entrevista de Policía Judicial a <b>REGINA DÁVILA SÁNCHEZ</b>, realizada el 2 de septiembre de 2013.</li> <li>4.Copia de la cédula de ciudadanía 43.558.331 de <b>REGINA DÁVILA SÁNCHEZ</b>.</li> <li>5.Denuncia Penal realizada por <b>REGINA DÁVILA SÁNCHEZ</b> el 3 de septiembre de 2013, ante la Inspección Local de Policía de El Carmen de Atrato - Chocó de El Carmen de Atrato - Chocó.</li> <li>6.Versión libre de los postulados del Ejército Revolucionario Guevarista –ERG- <b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> y <b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, realizada los días 9 de julio, 15 y 16 de agosto de 2013 en la ciudad de Medellín.</li> <li>7.Orden de acreditación sumaria de la víctima <b>REGINA DÁVILA SÁNCHEZ</b> – Registro SIJYP No. 525661.</li> <li>8.Copia del Registro Civil de Nacimiento de <b>MÓNICA ANDREA ZULETA DÁVILA</b>, Indicativo Serial 42777961.</li> <li>9.Orden de acreditación sumaria de la víctima <b>MÓNICA ANDREA ZULETA DÁVILA</b> – Registro SIJYP No. 525661.</li> <li>10.Copia de la cédula de ciudadanía 1.078.637.855 de <b>LUIS MIGUEL ZULETA DÁVILA</b>.</li> <li>11.Copia registro civil de nacimiento de <b>LUIS MIGUEL ZULETA DÁVILA</b>.</li> <li>12.Orden de acreditación sumaria de la víctima de <b>LUIS MIGUEL ZULETA DÁVILA</b> – Registro SIJYP No. 525661.</li> <li>13.Copia de la tarjeta de identidad 950904-30239 de <b>JICELA ZULETA DÁVILA</b>.</li> <li>14.Orden de acreditación sumaria de la <b>JICELA ZULETA DÁVILA</b> – Registro SIJYP No. 525661.</li> <li>15.Informe de Investigador de Campo –FJP-11- No. 11-10886 O.T. No. 21045 del 18 de septiembre de 2003, realizado por los servidores de policía judicial <b>FRANCISCO DE JESÚS MONTES ESCOBAR</b> y <b>JOSÉ QUINTERO ZABALA</b>.</li> <li>16.Oficio F-OAP-018-CAR, donde se informa la calidad de víctima de desplazamiento forzado de <b>REGINA DÁVILA SÁNCHEZ</b> y su grupo familiar. Radicado No. 201372011912561 del 10 de septiembre de 2013, diligenciado por la doctora <b>PAULA GAVIRIA BETANCUR</b>, Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas.</li> </ol>
<p><b>Adecuación típica Fiscalía</b></p>	<p>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 (Ley 599 de 2000), teniendo en cuenta que con dicho comportamiento se vulneró, de manera efectiva, los bienes jurídicos de la autonomía personal, la libertad individual, el patrimonio económico, las personas y bienes</p>



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y la Seguridad Pública.	
Grado de participación	OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.	Autor mediato Modalidad dolosa
	FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.	Autor mediato Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 (Ley 599 de 2000), descrito en el recuadro anterior de **REGINA DÁVILA SÁNCHEZ, MÓNICA ANDREA ZULETA DÁVILA, LUIS MIGUEL ZULETA DÁVILA, JICELA ZULETA DÁVILA y DEIBER STIVEN ZULETA DÁVILA**, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; **la responsabilidad a título de Autoría Mediata**, para ambos postulados como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el desplazamiento forzado se dio a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a sus mandos, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 91: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

**VÍCTIMA: LUIS ALEJANDRO MUÑOZ VARGAS.**

El 16 de junio de 1998, el señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ VARGAS**,<sup>481</sup> fue desplazado de su vivienda ubicada en la finca El Maracaná y La Cabuyera, vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato – Chocó, como consecuencia del temor a los grupos armados, especialmente al Ejército Revolucionarios Guevarista –E.R.G.-.

La Fiscalía tiene conocimiento que retornó a su finca después de siete años del desplazamiento forzado, en el año 2005.

**LUIS ALEJANDRO MUÑOZ VARGAS**, manifestó en entrevista de Policía Judicial realizada el 3 de septiembre de 2013 que:

*“...los que nos hicieron salir de nuestra tierrita fue el grupo ERG en donde se encontraba el señor “Cristóbal” no sé si es “Olimpo” o “Cristóbal” no sé su nombre completo, era el comandante, estaban los hermanos LISARDO y EFRAÍN que eran como hermanos y habían otros que no recuerdo sus nombres...” (sic)*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencias de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1.Registro de hechos atribuibles Número 525477, Carpeta Número 508305, diligenciado por <b>LUIS ALEJANDRO MUÑOZ VARGAS</b>, el 3 de septiembre de 2013.</li><li>2.Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado por <b>LUIS ALEJANDRO MUÑOZ VARGAS</b>, el 3 de septiembre de 2013.</li><li>3.Entrevista de Policía Judicial al señor <b>LUIS ALEJANDRO MUÑOZ VARGAS</b>, el 3 de septiembre de 2013.</li><li>4.Copia de la cédula de ciudadanía 11.700.063 del señor <b>LUIS ALEJANDRO MUÑOZ VARGAS</b>.</li><li>5.Versión libre de los postulados del Ejército Revolucionario</li></ol>
---------------------------------------	---

<sup>481</sup> **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ VARGAS**, se identifica con la cédula de ciudadanía 11.700.063 de El Carmen de Atrato – Chocó, nació en ese mismo municipio el 13 de enero de 1967, soltero, ocupación agricultor.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	<p>Guevarista –ERG- <b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> y <b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013 en la ciudad de Medellín.</p> <p>6. Denuncia Penal realizada por <b>LUIS ALEJANDRO MUÑOZ VARGAS</b> el 3 de septiembre de 2013, ante la Inspección Local de Policía de El Carmen de Atrato - Chocó de El Carmen de Atrato - Chocó.</p> <p>7. Orden de acreditación sumaria de la víctima <b>LUIS ALEJANDRO MUÑOZ VARGAS</b> – Registro SIJYP No. 525477.</p> <p>8. Informe de Investigador de Campo –FJP-11- No. 11-10886 O.T. No. 21045 del 18 de septiembre de 2003, realizado por los servidores de policía judicial <b>FRANCISCO DE JESÚS MONTES ESCOBAR</b> y <b>JOSÉ QUINTERO ZABALA</b>.</p> <p>9. Oficio F-OAP-018-CAR, donde se informa la calidad de víctima de desplazamiento forzado del señor <b>LUIS ALEJANDRO MUÑOZ VARGAS</b>. Radicado No. 201372011912561 del 10 de septiembre de 2013, diligenciado por la doctora <b>PAULA GAVIRIA BETANCUR</b>, Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas.</p>	
<p><b>Adecuación típica Fiscalía</b></p>	<p>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 (Ley 599 de 2000), teniendo en cuenta que con dicho comportamiento se vulneró, de manera efectiva, los bienes jurídicos de la autonomía personal, la libertad individual, el patrimonio económico, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y la Seguridad Pública.</p>	
<p><b>Grado de participación</b></p>	<p><b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b>, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</p>	<p>Autor mediato          Modalidad dolosa</p>
	<p><b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, alias “Jhon Jairo”.</p>	<p>Autor mediato          Modalidad dolosa</p>

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 (Ley 599 de 2000), descrito en el recuadro anterior, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; la responsabilidad a **título de Autoría Mediata**, para ambos postulados como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –ERG-

**por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa,** ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el desplazamiento forzado se dio a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a sus mandos, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 92: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS: 1. MARTA LUISA SÁNCHEZ LÓPEZ.  
2. VÍCTOR ALFONSO MUÑOZ RESTREPO.**

En junio de 1998, la señora **MARTA LUISA SÁNCHEZ LÓPEZ**,<sup>482</sup> y su hijo de crianza **VÍCTOR ALFONSO MUÑOZ RESTREPO**,<sup>483</sup> se vieron obligados a salir desplazados de su vivienda ubicada en la finca “El Brillante”, vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato – Chocó, luego del asesinato a manos de miembros del Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.- de dos vecinos de la citada vereda llamados **FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR RESTREPO** y **EUQUERIO ÚSUGA MONTOYA**, lo cual suscitó temor entre los habitantes de la vereda.

La Fiscalía tiene conocimiento que las víctimas no retornaron a la vereda Guaduas.

**MARTA LUISA SÁNCHEZ LÓPEZ**, ante la pregunta acerca de cuáles fueron los motivos que originaron su desplazamiento, manifestó en entrevista de Policía Judicial realizada el 14 de mayo de 2013 que:

---

<sup>482</sup> **MARTA LUISA SÁNCHEZ LÓPEZ**, se identifica con la cédula de ciudadanía 35.690.042 de El Carmen de Atrato – Chocó, nació en ese mismo municipio el 20 de diciembre de 1947.

<sup>483</sup> **VÍCTOR ALFONSO MUÑOZ RESTREPO**, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.039.693.039 de Puerto Berrío – Antioquia, nació en El Carmen de Atrato – Chocó el 17 de abril de 1991.

*“Temor a que nos pasara algo a mi hijo **VÍCTOR ALFONSO** y a mí, porque los Guevaristas habían matado a unos muchachos ahí en la vereda...”*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencia de versión libre realizada el día 9 de julio de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo del 12 de noviembre de 2014.

<p><b>Elementos materiales de prueba</b></p>	<ol style="list-style-type: none"><li>1.Registro de hechos atribuibles número 296336, Carpeta Número 342965 diligenciado por <b>MARTA LUISA SÁNCHEZ LÓPEZ</b>, el 9 de noviembre de 2009.</li><li>2.Entrevista de Policía Judicial a por <b>MARTA LUISA SÁNCHEZ LÓPEZ</b>, realizada el 14 de mayo de 2013.</li><li>3.Copia de la cédula de ciudadanía 35.690.042 de <b>MARTA LUISA SÁNCHEZ LÓPEZ</b>.</li><li>4.Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>MARTA LUISA SÁNCHEZ LÓPEZ</b>.</li><li>5.Denuncia Penal realizada por <b>MARTA LUISA SÁNCHEZ LÓPEZ</b> el 14 de mayo de 2013, ante la Inspección Municipal de Policía de El Carmen de Atrato - Chocó.</li><li>6.Certificado expedido por el alcalde municipal de El Carmen de Atrato – Chocó acerca de la condición de desplazada de <b>MARTA LUISA SÁNCHEZ LÓPEZ</b>.</li><li>7.Declaración juramentada rendida por la señora <b>MARTA LUISA SÁNCHEZ LÓPEZ</b> el 28 de febrero de 2006 ante el Comisario de Familia de El Carmen de Atrato – Chocó, acerca de la condición de <b>VÍCTOR ALFONSO MUÑOZ RESTREPO</b> como su hijo de crianza.</li><li>8.Copias factura de impuesto predial unificado (4)</li><li>9.Constancia de presentación de <b>MARTA LUISA SÁNCHEZ LÓPEZ</b> como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz.</li><li>10.Versión libre de los postulados del Ejército Revolucionario Guevarista –ERG- <b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> y <b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, realizada el día 9 de julio de 2013 en la ciudad de Medellín.</li><li>11.Orden de acreditación sumaria de la víctima <b>MARTA LUISA SÁNCHEZ LÓPEZ</b> – Registro SIJYP No. 296336.</li><li>12.Constancia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, del poder otorgado por la señora <b>MARTA LUISA SÁNCHEZ LÓPEZ</b> al Defensor público Doctor <b>RAFAEL GÓNIMA</b>, en la primera sesión de la audiencia realizada el 23 de abril de 2014.</li><li>13.Copia de la cédula de ciudadanía 1.039.693.039 de <b>VÍCTOR ALFONSO MUÑOZ RESTREPO</b>.</li><li>14.Copia del Registro Civil de Nacimiento de <b>VÍCTOR ALFONSO MUÑOZ RESTREPO</b>, Indicativo Serial 28598275.</li></ol>
--	--

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	<p>15.Orden de acreditación sumaria de la víctima <b>VÍCTOR ALFONSO MUÑOZ RESTREPO</b> – Registro SIJYP No. 296336.</p> <p>16.Informe de Investigador de Campo –FJP-11- No. 11-10886 O.T. No. 21045 del 18 de septiembre de 2003, realizado por los servidores de policía judicial <b>FRANCISCO DE JESÚS MONTES ESCOBAR</b> y <b>JOSÉ QUINTERO ZABALA</b>.</p> <p>17.Oficio F-OAP-018-CAR, donde se informa la calidad de víctima de desplazamiento forzado de <b>MARTA LUISA SÁNCHEZ LÓPEZ</b> y su grupo familiar. Radicado No. 201372011912561 del 10 de septiembre de 2013, diligenciado por la doctora <b>PAULA GAVIRIA BETANCUR</b>, Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas.</p>	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	<p>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 (Ley 599 de 2000), teniendo en cuenta que con dicho comportamiento se vulneró, de manera efectiva, los intereses jurídicos de la autonomía personal, la libertad individual, el patrimonio económico, de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y la Seguridad Pública.</p>	
<b>Grado de participación</b>	<p><b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b>, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</p>	<p>Autor mediato          Modalidad dolosa</p>
	<p><b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, alias “Jhon Jairo”.</p>	<p>Autor mediato          Modalidad dolosa</p>

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 (Ley 599 de 2000), descrito en el recuadro anterior, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; la responsabilidad a **título de Autoría Mediata**, para ambos postulados como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el desplazamiento forzado se dio a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a sus mandos, con lo cual se vulneró el interés

jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 93: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

- VÍCTIMAS:**
- 1. RAMÓN ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ.**
  - 2. AMILVIA OLIVA RENTERÍA SÁNCHEZ.**
  - 3. REINEL RESTREPO RENTERÍA.**
  - 4. REIVEL RESTREPO RENTERÍA.**
  - 5. RUBIEL RESTREPO RENTERÍA.**
  - 6. EFRÉN DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ.**
  - 7. ANTONIO JOSÉ RESTREPO SÁNCHEZ.**

El 11 de noviembre de 1998, el señor **RAMÓN ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ**,<sup>484</sup> su señora madre **AMILVIA OLIVA RENTERÍA SÁNCHEZ**,<sup>485</sup> sus hijos **REINEL RESTREPO RENTERIA**,<sup>486</sup> **REIVEL RESTREPO RENTERIA**,<sup>487</sup> **RUBIEL RESTREPO RENTERIA**,<sup>488</sup> y sus hermanos **EFRÉN DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ**<sup>489</sup> y **ANTONIO JOSÉ RESTREPO**

---

<sup>484</sup> **RAMÓN ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ**, se identifica con la cédula de ciudadanía 11.700.051 de El Carmen de Atrato – Chocó, nació en ese mismo municipio el 12 de abril de 1960.

<sup>485</sup> **AMILVIA OLIVA RENTERÍA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 35.690.089 de El Carmen de Atrato – Chocó, nació en ese mismo municipio el 20 de abril de 1966.

<sup>486</sup> **REINEL RESTREPO RENTERÍA**, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.078.636.668 de El Carmen de Atrato – Chocó, nació en ese mismo municipio el 19 de noviembre de 1988.

<sup>487</sup> **REIVEL RESTREPO RENTERÍA**, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.078.637.678 de El Carmen de Atrato – Chocó, nació en ese mismo municipio el 22 de agosto de 1992.

<sup>488</sup> **RUBIEL RESTREPO RENTERÍA**, se identifica con cédula de ciudadanía 1.078.637.093 de El Carmen de Atrato – Chocó, nació en ese mismo municipio el 24 de junio de 1990.

<sup>489</sup> **EFRÉN DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ**, nació en Bolívar, nació en El Carmen de Atrato – Chocó el 2 de enero de 1949.

**SÁNCHEZ**,<sup>490</sup> se vieron obligados a salir desplazados de su vivienda ubicada en la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato – Chocó, luego del asesinato a manos de miembros del Ejército Revolucionario Guevarista –ERG- de sus vecinos **FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR RESTREPO** y **EUQUERIO ÚSUGA MONTOYA**.

La Fiscalía tiene conocimiento que las víctimas no retornaron a la vereda Guaduas.

**RAMÓN ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ**, manifestó en entrevista de Policía Judicial realizada el 15 de mayo de 2013 que:

*“...El desplazamiento se estaba presentando de manera masiva y pues al ver que mataron a esos dos muchachos, sabiendo que eran muchachos de bien y resultaron muertos, adicional a que mi función como enfermero, me obligaba a servir a cualquiera de los bandos, a veces no sabía si estaba atendiendo a paramilitares, a ejército o a la guerrilla, a veces hasta el mismo ejército me tildaba de colaborador y eso era bastante incomodo porque uno debe servir a quien lo necesita... **FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR** era sobrino mío, a parte por el temor a que nos pasara algo”.*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencia de versión libre realizada el día 9 de julio de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Informe de Investigador de Campo No. 116840 O.T. No 17666 del 27 de mayo de 2013, realizado por el servidor
---------------------------------------	---

<sup>490</sup> **ANTONIO JOSÉ RESTREPO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 11.700.037 de El Carmen de Atrato – Chocó, nació en ese mismo municipio el 8 de febrero de 1955.



de policía judicial **DIEGO FERNANDO JARAMILLO REINA.**

- 2.Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado por **RAMÓN ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ**, el 9 de noviembre de 2009.
- 3.Entrevista de Policía Judicial a **RAMÓN ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ**, realizada el 15 de mayo de 2013.
- 4.Copia de la cédula de ciudadanía 11.700.051 de **RAMÓN ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ.**
- 5.Denuncia Penal realizada por **RAMÓN ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ** el 15 de mayo de 2013, ante la Inspección Local de Policía de El Carmen de Atrato - Chocó de El Carmen de Atrato - Chocó.
- 6.Acta de matrimonio de **RAMÓN ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ** y **AMILVIA OLIVIA RENTERIA SÁNCHEZ**, celebrado el 31 de enero de 1987 ante el Juez Promiscuo Municipal de El Carmen de Atrato – Chocó.
- 7.Acto de protocolización ante la Notaria Única del Circulo de Ciudad Bolívar – Antioquia, del matrimonio civil de **RAMÓN ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ** y **AMILVIA OLIVIA RENTERIA SÁNCHEZ.**
- 8.Constancia de presentación de **RAMÓN ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ** como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz.
- 9.Copia contrato de compraventa realizado entre **JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, vendedor, y **RAMÓN ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ**, comprador.
- 10.Version libre de los postulados del Ejército Revolucionario Guevarista –ERG- **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, realizada el día 9 de julio de 2013 en la ciudad de Medellín.
- 11.Orden de acreditación sumaria de la víctima **RAMÓN ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ** – Registro SIJYP No. 227122.
- 12.Constancia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, del poder otorgado por **RAMÓN ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ** al Defensor público Doctor **RAFAEL GÓNIMA**, en la primera sesión de la audiencia realizada el 23 de abril de 2014.
- 13.Constancia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, del poder otorgado por **EFRÉN DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ** al Defensor público Doctor **RAFAEL GÓNIMA**, en la primera sesión de la audiencia realizada el 23 de abril de 2014.
- 14.Constancia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, del poder otorgado por **AMILVIA OLIVIA RENTERIA SÁNCHEZ** al Defensor público Doctor **RAFAEL GÓNIMA**, en la primera sesión de la audiencia realizada el 23 de abril de 2014.
- 15.Copia cédula de ciudadanía 35.690.089 de **AMILVIA OLIVA RENTERÍA SÁNCHEZ.**
- 16.Orden de acreditación sumaria de **AMILVIA OLIVA RENTERÍA SÁNCHEZ** – Registro SIJYP No. 227122.
- 17.Copia cédula de ciudadanía 1.078.636.668 de **REINEL RESTREPO RENTERÍA.**
- 18.Copia Registro Civil de Nacimiento de **REINEL RESTREPO RENTERÍA.**
- 19.Orden de acreditación sumaria de **REINEL RESTREPO RENTERÍA** – Registro SIJYP No. 227122.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	<p>20.Copia cédula de ciudadanía 1.078.637.678 de <b>REIVEL RESTREPO RENTERÍA</b>.</p> <p>21.Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>REIVEL RESTREPO RENTERÍA</b>.</p> <p>22.Orden de acreditación sumaria de <b>REIVEL RESTREPO RENTERÍA</b> – Registro SIJYP No. 227122.</p> <p>23.Copia cédula de ciudadanía 1.078.637.093 de <b>RUBIEL RESTREPO RENTERÍA</b>.</p> <p>24.Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>RUBIEL RESTREPO RENTERÍA</b>.</p> <p>25.Orden de acreditación sumaria de <b>RUBIEL RESTREPO RENTERÍA</b> – Registro SIJYP No. 227122.</p> <p>26.Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado por <b>EFRÉN DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ</b>, el 17 de octubre de 2008.</p> <p>27.Copia cédula de ciudadanía 70.411.973 de <b>EFRÉN DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ</b>.</p> <p>28.Orden de acreditación sumaria de <b>EFRÉN DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ</b> – Registro SIJYP No. 214207.</p> <p>29.Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado por <b>ANTONIO JOSÉ RESTREPO SÁNCHEZ</b>, el 17 de octubre de 2008.</p> <p>30.Copia cédula de ciudadanía 11.700.037 de <b>ANTONIO JOSÉ RESTREPO SÁNCHEZ</b>.</p> <p>31.Orden de acreditación sumaria de <b>ANTONIO JOSÉ RESTREPO SÁNCHEZ</b> – Registro SIJYP No. 214261.</p> <p>32.Informe de Investigador de Campo –FJP-11- No. 11-10886 O.T. No. 21045 del 18 de septiembre de 2003, realizado por los servidores de policía judicial <b>FRANCISCO DE JESÚS MONTES ESCOBAR</b> y <b>JOSÉ QUINTERO ZABALA</b>.</p> <p>33.Oficio F-OAP-018-CAR, donde se informa la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la víctima y su grupo familiar. Radicado No. 201372011912561 del 10 de septiembre de 2013, diligenciado por la doctora <b>PAULA GAVIRIA BETANCUR</b>, Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas.</p>				
<p><b>Adecuación típica Fiscalía</b></p>	<p>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 (Ley 599 de 2000), teniendo en cuenta que con dicho comportamiento se vulneró, de manera efectiva, los intereses jurídicos de la autonomía personal, la libertad individual, el patrimonio económico, de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y la Seguridad Pública.</p>				
<p><b>Grado de participación</b></p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="636 1716 1198 1824"> <p><b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</p> </td> <td data-bbox="1198 1716 1437 1824"> <p>Autor mediato Modalidad dolosa</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="636 1824 1198 1892"> <p><b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, alias “Jhon Jairo”.</p> </td> <td data-bbox="1198 1824 1437 1892"> <p>Autor mediato Modalidad dolosa</p> </td> </tr> </table>	<p><b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</p>	<p>Autor mediato Modalidad dolosa</p>	<p><b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, alias “Jhon Jairo”.</p>	<p>Autor mediato Modalidad dolosa</p>
<p><b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</p>	<p>Autor mediato Modalidad dolosa</p>				
<p><b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, alias “Jhon Jairo”.</p>	<p>Autor mediato Modalidad dolosa</p>				

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “Jhon Jairo”, como **Deportación**,

**expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 (Ley 599 de 2000), descrito en el recuadro anterior, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; la responsabilidad a **título de Autoría Mediata**, para ambos postulados como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el desplazamiento forzado se dio a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a sus mandos, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

A partir del cargo número 94, encontramos los casos de desplazamiento forzado del sector conocido como “*El Siete*”, ocurridos a partir de noviembre de 1997 hasta agosto de 2001.

El sector denominado “El Siete” es un lugar estratégico donde convergen vías que comunican a los Departamentos de Chocó, Risaralda y Antioquia, así como a los municipios de El Carmen de Atrato - Chocó, Pueblo Rico - Risaralda y Ciudad Bolívar, Antioquia. En éste sector se presentaron una serie de hechos que afectaron no sólo a sus residentes sino también a las personas que transitaban por este lugar. **ARÍSTIDES OSORIO MEJÍA**, alias “**José**”, fue quien bajo las órdenes directas del postulado priorizado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, sembró el terror en éste sector. Al mando de un número importante de guerrilleros del E.R.G., se dedicó a instalar retenes ilegales, a secuestrar, a hurtar, a reclutar menores, a extorsionar y a asesinar. Todos estos actos violentos, generaron desplazamientos en la población civil, quienes debieron abandonar sus casas, sus negocios y sus parcelas, unos porque eran blanco directo de éstas acciones delictivas, otros porque eran obligados a colaborar con la guerrilla de una y otra forma y otros porque huían a raíz del temor que les generaba poder llegar a ser objetivo de este grupo armado ilegal.

**CARGO 94: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO,  
DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN  
CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS: 1. LILIAM BETANCUR DE TORO.  
2. JULIO MARÍA TORO (q.e.p.d.).  
3. EDWIN ALBERTO TORO CARO.**

El 20 de diciembre del 2000, la señora **LILIAM BETANCUR DE TORO**,<sup>491</sup> su esposo **JULIO MARÍA TORO**,<sup>492</sup> y su hijo **EDWIN ALBERTO TORO CARO**,<sup>493</sup> salieron desplazados de su vivienda ubicada en la vereda El Siete del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, luego de que miembros del Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.- ingresaron a la vereda y empezaron a citar los pobladores a reuniones de carácter obligatorio, donde les indicaban que tenían que estar con ellos o irse de la vereda.

La Fiscalía tiene conocimiento que las víctimas no retornaron a la vereda El Siete.

**LILIAM BETANCUR DE TORO**, manifestó en entrevista de Policía Judicial realizada el 17 de mayo de 2013 que:

*“...Ellos hacían retenes y se escuchaban que asesinaban personas, se escuchaban disparos y por este temor decimos (sic) salir desplazados el día 20 (sic) diciembre del 2000... Por temor a la*

---

<sup>491</sup> **LILIAM BETANCUR DE TORO**, se identifica con la cédula de ciudadanía 35.685.068 de El Carmen de Atrato – Chocó, nació en el municipio de Ciudad Bolívar - Antioquia el 19 de noviembre de 1941.

<sup>492</sup> **JULIO MARÍA TORO**, se identificaba con cédula de ciudadanía 589.451 de Bello - Antioquia, nació en el municipio de La Unión – Antioquia el 12 de noviembre de 1933. Falleció el 7 de noviembre de 2010 según certificado de Registro Civil de Defunción número D 000080228.

<sup>493</sup> **EDWIN ALBERTO TORO CARO**, se identifica con la cédula de ciudadanía 11.955.447 de El Carmen de Atrato – Chocó, nació en ese mismo municipio el 24 de enero de 1981.

*guerrilla del ERG e inseguridad en la zona. También por miedo que se llegaran (sic) a mi hijo **EDWIN ALBERTO TORO***”.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<p><b>Elementos materiales de prueba</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Informe de Investigador de Campo No. 116657 O.T. No 17652 del 21 de mayo de 2013, realizado por el servidor de policía judicial <b>JOSÉ QUINTERO ZABALA</b>.</li> <li>2. Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado por <b>LILIAM BETANCUR DE TORO</b>, el 9 de noviembre de 2009.</li> <li>3. Entrevista de Policía Judicial a <b>LILIAM BETANCUR DE TORO</b>, realizada el 17 de mayo de 2013.</li> <li>4. Copia de la cédula de ciudadanía 35.685.068 de <b>LILIAM BETANCUR DE TORO</b>.</li> <li>5. Versión libre de los postulados del Ejército Revolucionario Guevarista –ERG- <b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> y <b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013 en la ciudad de Medellín.</li> <li>6. Orden de acreditación sumaria de <b>LILIAM BETANCUR DE TORO</b> – Registro SIJYP No. 296340.</li> <li>7. Copia de la cédula de ciudadanía 589.451 de <b>JULIO MARÍA TORO</b>.</li> <li>8. Certificado de Registro Civil de Defunción número D 000080228, <b>JULIO MARÍA TORO</b>.</li> <li>9. Copia Registro Civil de Matrimonio de <b>JULIO MARÍA TORO</b> y <b>LILIA BETANCUR CARO</b>.</li> <li>10. Copia cédula de ciudadanía 11.955.447 de <b>EDWIN ALBERTO TORO CARO</b>.</li> <li>11. Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>EDWIN ALBERTO TORO CARO</b>.</li> <li>12. Orden de acreditación sumaria de <b>EDWIN ALBERTO TORO CARO</b> – Registro SIJYP No. 296340.</li> <li>13. Informe de Investigador de Campo –FJP-11- No. 11-10886 O.T. No. 21045 del 18 de septiembre de 2003, realizado por los servidores de policía judicial <b>FRANCISCO DE JESÚS MONTES ESCOBAR</b> y <b>JOSÉ QUINTERO ZABALA</b>.</li> <li>14. Oficio F-OAP-018-CAR, donde se informa la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la víctima y su grupo familiar. Radicado No. 201372011912561 del 10 de septiembre de 2013, diligenciado por la doctora <b>PAULA GAVIRIA BETANCUR</b>, Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas.</li> </ol>
<p><b>Adecuación típica</b></p>	<p>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de</p>

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

<b>Fiscalía</b>	población civil, artículo 159 (Ley 599 de 2000), teniendo en cuenta que con dicho comportamiento se vulneró, de manera efectiva, los bienes jurídicos de la autonomía personal, la libertad individual, el patrimonio económico, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y la Seguridad Pública.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”, y FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”,** como deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 (Ley 599 de 2000), descrito en el recuadro anterior por favorabilidad pues la ley vigente para la fecha de los hechos (Ley 589 de 2000 artículo 284A) comporta sanción más gravosa, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; la responsabilidad a **título de Autoría Mediata**, para ambos postulados como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –ERG-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el desplazamiento forzado se dio a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a sus mandos, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 95: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS: 1. ELKIN ALBERTO ECHAVARRÍA CHAVERRA.  
 2. LILYAM EMILCE CARTAGENA MORALES.**

**3. LILIANA JULIETH ECHAVARRÍA CARTAGENA.**

**4. JORGE MARIO ECHAVARRÍA CARTAGENA.**

**5. DANIELA PATRICIA ECHAVARRÍA CARTAGENA.**

El 30 de agosto del 2001, el señor **ELKIN ALBERTO ECHAVARRÍA CHAVERRA**,<sup>494</sup> su esposa **LILYAM EMILCE CARTAGENA MORALES**,<sup>495</sup> y sus hijos (as) **LILIANA JULIETH ECHAVARRÍA CARTAGENA**,<sup>496</sup> **JORGE MARIO ECHAVARRÍA CARTAGENA**,<sup>497</sup> y **DANIELA PATRICIA ECHAVARRÍA CARTAGENA**,<sup>498</sup> salieron desplazados de su vivienda ubicada en la vereda El Siete del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, luego de que miembros del Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.- instalaron un campamento al frente de su vivienda, allí detenían vehículos y les hurtaban las pertenencias a los viajeros, creando temor y zozobra en la población.

La Fiscalía tiene conocimiento que las víctimas retornaron a la vereda El Siete el 20 de julio de 2005.

**ELKIN ALBERTO ECHAVARRÍA CHAVERRA**, manifestó en entrevista de Policía Judicial realizada el 14 de mayo de 2013 que:

---

<sup>494</sup> **ELKIN ALBERTO ECHAVARRÍA CHAVERRA**, se identifica con la cédula de ciudadanía 4.829.527 de El Carmen de Atrato – Chocó, nació en el municipio de Ebéjico - Antioquia el 8 de noviembre de 1966.

<sup>495</sup> **LILYAM EMILCE CARTAGENA MORALES**, se identifica con cédula de ciudadanía 26.323.872 de El Carmen de Atrato - Chocó, nació en se mismo municipio el 2 de abril de 1974.

<sup>496</sup> **LILIANA JULIETH ECHAVARRÍA CARTAGENA**, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.078.637.700 de El Carmen de Atrato – Chocó, nació en ese mismo municipio el 28 de diciembre de 1992.

<sup>497</sup> **JORGE MARIO ECHAVARRÍA CARTAGENA**, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.0777.466.273 de Quibdó - Chocó, nació en El Carmen de Atrato – Chocó el 2 de febrero de 1995.

<sup>498</sup> **DANIELA PATRICIA ECHAVARRÍA PATRICIA**, se identifica con la tarjeta de identidad 99090202916 de Quibdó - Chocó, nació en El Carmen de Atrato – Chocó el 2 de septiembre de 1999.

*“...En esa época compré un carro marca “Nissan Patrol”, que era particular pero yo lo puse a trabajar haciendo la línea del Siete al Carmen, un día en esa época, el conductor del carro que se llama **CARLOS HERNÁN RIVERA** me contó que la guerrilla andaba preguntando por mi y que yo que tal estaba económicamente, eso me terminó de asustar y de preocupar, pero (sic) esto el 30 de agosto del 2001 tomamos la decisión con mi esposa de irnos de ahí...”.*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<p><b>Elementos materiales de prueba</b></p>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Informe de Investigador de Campo No. O.T. 116796 del 20 de mayo de 2013, realizado por el servidor de policía judicial <b>DIEGO FERNANDO JARAMILLO REINA</b>.</li><li>2. Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado por <b>ELKIN ALBERTO ECHAVARRÍA CHAVERRA</b>, el 7 de noviembre de 2009.</li><li>3. Entrevista de Policía Judicial a <b>ELKIN ALBERTO ECHAVARRÍA CHAVERRA</b>, realizada el 14 de mayo de 2013.</li><li>4. Copia de la cédula de ciudadanía 4.829.527 de <b>ELKIN ALBERTO ECHAVARRÍA CHAVERRA</b>.</li><li>5. Denuncia Penal realizada por <b>ELKIN ALBERTO ECHAVARRÍA CHAVERRA</b> el 14 de mayo de 2013, ante la Inspección Local de Policía de El Carmen de Atrato - Chocó.</li><li>6. Historia Clínica de <b>ELKIN ALBERTO ECHAVARRÍA CHAVERRA</b>.</li><li>7. Copia simple contrato de compraventa firmado por <b>JOSÉ MARÍA ECHAVARRÍA CORTEZ</b> y <b>ELKIN ALBERTO ECHAVARRÍA CHAVERRA</b>.</li><li>8. Constancia de presentación de <b>ELKIN ALBERTO ECHAVARRÍA CHAVERRA</b> como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz.</li><li>9. Versión libre de los postulados del Ejército Revolucionario Guevarista –ERG– <b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> y <b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013 en la ciudad de Medellín.</li><li>10. Orden de acreditación sumaria de <b>ELKIN ALBERTO ECHAVARRÍA CHAVERRA</b> – Registro SIJYP No. 296073.</li></ol>
--	---



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	<p>11.Registro Civil de Nacimiento de <b>ELKIN ALBERTO ECHAVARRÍA CHAVERRA</b>.</p> <p>12.Copia de la cédula de ciudadanía 26.323.872 de <b>LILYAM EMILCE CARTAGENA MORALES</b>.</p> <p>13.Registro Civil de Nacimiento de <b>LILYAM EMILCE CARTAGENA MORALES</b>.</p> <p>14.Copia Acta de matrimonio católico de <b>LILYAM EMILCE CARTAGENA MORALES</b> y <b>ELKIN ALBERTO ECHAVARRÍA CHAVERRA</b>.</p> <p>15.Orden de acreditación sumaria de <b>LILYAM EMILCE CARTAGENA MORALES</b> – Registro SIJYP No. 296073.</p> <p>16.Copia de la cédula de ciudadanía 1.078.637.700 de <b>LILIANA JULIETH ECHAVARRÍA CARTAGENA</b>.</p> <p>17.Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>LILIANA JULIETH ECHAVARRÍA CARTAGENA</b>.</p> <p>18.Orden de acreditación sumaria de <b>LILIANA JULIETH ECHAVARRÍA CARTAGENA</b> – Registro SIJYP No. 296073.</p> <p>19.Copia contraseña cédula de ciudadanía 1.077.466.273 de <b>JORGE MARIO ECHAVARRÍA CARTAGENA</b>.</p> <p>20.Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>JORGE MARIO ECHAVARRÍA CARTAGENA</b>.</p> <p>21.Orden de acreditación sumaria de <b>JORGE MARIO ECHAVARRÍA CARTAGENA</b> – Registro SIJYP No. 296073</p> <p>22.Copia tarjeta de identidad 99090202916 de <b>DANIELA PATRICIA ECHAVARRÍA CARTAGENA</b>.</p> <p>23.Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>DANIELA PATRICIA ECHAVARRÍA CARTAGENA</b>.</p> <p>24.Orden de acreditación sumaria de <b>DANIELA PATRICIA ECHAVARRÍA CARTAGENA</b> – Registro SIJYP No. 296073</p> <p>25.Informe de Investigador de Campo –FJP-11- No. 11-10886 O.T. No. 21045 del 18 de septiembre de 2003, realizado por los servidores de policía judicial <b>FRANCISCO DE JESÚS MONTES ESCOBAR</b> y <b>JOSÉ QUINTERO ZABALA</b>.</p> <p>26.Oficio F-OAP-018-CAR, donde se informa la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la víctima y su grupo familiar. Radicado No. 201372011912561 del 10 de septiembre de 2013, diligenciado por la doctora <b>PAULA GAVIRIA BETANCUR</b>, Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas.</p>				
<p><b>Adecuación típica</b> <b>Fiscalía</b></p>	<p>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 (Ley 599 de 2000), teniendo en cuenta que con dicho comportamiento se vulneró, de manera efectiva, los bienes jurídicos de la autonomía personal, la libertad individual, el patrimonio económico, de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y la Seguridad Pública.</p>				
<p><b>Grado de participación</b></p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="636 1869 1201 1978"> <p><b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b>, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</p> </td> <td data-bbox="1201 1869 1438 1978"> <p>Autor mediato Modalidad dolosa</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="636 1978 1201 2043"> <p><b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, alias “Jhon Jairo”.</p> </td> <td data-bbox="1201 1978 1438 2043"> <p>Autor mediato Modalidad dolosa</p> </td> </tr> </table>	<p><b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b>, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</p>	<p>Autor mediato Modalidad dolosa</p>	<p><b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, alias “Jhon Jairo”.</p>	<p>Autor mediato Modalidad dolosa</p>
<p><b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b>, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</p>	<p>Autor mediato Modalidad dolosa</p>				
<p><b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, alias “Jhon Jairo”.</p>	<p>Autor mediato Modalidad dolosa</p>				

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Magistratura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, como deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 (Ley 599 de 2000), descrito en el recuadro anterior, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; la responsabilidad a **título de Autoría Mediata**, para ambos postulados como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –ERG-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el desplazamiento forzado se dio a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a sus mandos, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 96: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS: 1. LUIS ALBERTO MESA AGUDELO.  
2. OFELIA PENAGOS CARO.  
3. JUAN CARLOS PENAGOS CARO.**

El 30 de agosto del 2001, el señor **LUIS ALBERTO MESA AGUDELO**,<sup>499</sup> su compañera permanente **OFELIA PENAGOS CARO**,<sup>500</sup> y su hijastro **JUAN CARLOS PENAGOS CARO**,<sup>501</sup> salieron desplazados de su vivienda ubicada

---

<sup>499</sup>**LUIS ALBERTO MESA AGUDELO**, se identifica con la cédula de ciudadanía 5.786.181 de Vélez, nació en el municipio de El Carmen de Atrato - Chocó el 13 de julio de 1941.

<sup>500</sup>**OFELIA PENAGOS CARO**, se identifica con cédula de ciudadanía 35.690.069 de El Carmen de Atrato - Chocó, nació en se mismo municipio el 25 de noviembre de 1954.

<sup>501</sup>**JUAN CARLOS PENAGOS CARO**, se identifica con la cédula de ciudadanía

en la vereda El Siete del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, por la presencia constante de miembros del Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G-, los cuales los citaban reiteradamente a reuniones a los habitantes de la vereda, y a algunos los retenían y asesinaban.

La Fiscalía tiene conocimiento que las víctimas retornaron a la vereda El Siete en noviembre de 2009.

**LUIS ALBERTO MESA AGUDELO**, manifestó en entrevista de Policía Judicial realizada el 14 de mayo de 2013 que:

*“...Yo vivía con **OFELIA PENAGOS** y un hijo de ella que se llama **CARLOS PENAGOS CARO**, tenía como seis años, en El Siete, en el caserío, los guevaristas cada rato nos reunían a nosotros para hablarnos bobadas, y ahí cogieron dos personas, una señora **TULIA** y a **LEONEL BARRERA HENAO**, a este lo mataron y a **TULIA** la dejaron libre porque no le comprobaron nada, los cogieron **JOSÉ, ARÍSTIDES OSORIO**, los habían cogido porque dejaba arrimar a la policía al restaurante de él y a la otra no me di cuenta el motivo. Nos reunían cada rato, tanto que la señora se escondió una vez y la sacaron, ellos se bañaban en la casa abusivamente, yo subí al pueblo y hablé con el alcalde y dijo que no respondía por nosotros, hablé con el cura y la policía y ellos no quisieron bajar, entonces me tuve que desplazar por miedo, porque como me quedaba yo ahí...”*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

---

1.078.638.224 de El Carmen de Atrato - Chocó, nació en Quibdó – Chocó el 2 de abril de 1994.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

<p><b>Elementos materiales de prueba</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Informe de Investigador de Campo No. O.T. 17673 del 23 de mayo de 2013, realizado por el servidor de policía judicial <b>DIEGO RICARDO GONZÁLEZ SUESCÚN</b>.</li> <li>2. Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado por <b>LUIS ALBERTO MESA AGUDELO</b>, el 8 de noviembre de 2009.</li> <li>3. Entrevista de Policía Judicial a <b>LUIS ALBERTO MESA AGUDELO</b>, realizada el 14 de mayo de 2013.</li> <li>4. Copia de la cédula de ciudadanía 5.786.181 de <b>LUIS ALBERTO MESA AGUDELO</b>.</li> <li>5. Denuncia Penal realizada por <b>LUIS ALBERTO MESA AGUDELO</b> el 14 de mayo de 2013, ante la Inspección Local de Policía de El Carmen de Atrato - Chocó.</li> <li>6. Constancia de presentación de <b>LUIS ALBERTO MESA AGUDELO</b> como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz.</li> <li>7. Versión libre de los postulados del Ejército Revolucionario Guevarista –ERG- <b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> y <b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013 en la ciudad de Medellín.</li> <li>8. Orden de acreditación sumaria de <b>LUIS ALBERTO MESA AGUDELO</b> – Registro SIJYP No. 296197.</li> <li>9. Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>LUIS ALBERTO MESA AGUDELO</b>.</li> <li>10. Copia contrato de compraventa de bien inmueble entre <b>LUIS ALBERTO MESA AGUDELO</b> y <b>GILBERTO SÁNCHEZ JARAMILLO</b>.</li> <li>11. Copia de la cédula de ciudadanía 35.690.069 de <b>OFELIA PENAGOS CARO</b>.</li> <li>12. Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>OFELIA PENAGOS CARO</b>.</li> <li>13. Orden de acreditación sumaria de <b>OFELIA PENAGOS CARO</b> – Registro SIJYP No. 296197.</li> <li>14. Copia de la cédula de ciudadanía 1.078.638.224 de <b>JUAN CARLOS PENAGOS CARO</b>.</li> <li>15. Orden de acreditación sumaria de <b>JUAN CARLOS PENAGOS CARO</b> – Registro SIJYP No. 296197.</li> <li>16. Informe de Investigador de Campo –FJP-11- No. 11-10886 O.T. No. 21045 del 18 de septiembre de 2003, realizado por los servidores de policía judicial <b>FRANCISCO DE JESÚS MONTES ESCOBAR</b> y <b>JOSÉ QUINTERO ZABALA</b>.</li> <li>17. Oficio F-OAP-018-CAR, donde se informa la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la víctima y su grupo familiar. Radicado No. 201372011912561 del 10 de septiembre de 2013, diligenciado por la doctora <b>PAULA GAVIRIA BETANCUR</b>, Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas.</li> </ol>		
<p><b>Adecuación típica Fiscalía</b></p>	<p>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 (Ley 599 de 2000), teniendo en cuenta que con dicho comportamiento se vulneró, de manera efectiva, los bienes jurídicos de la autonomía personal, la libertad individual, el patrimonio económico, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y la Seguridad Pública.</p>		
<p><b>Grado de participación</b></p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 70%; padding: 2px;"><b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b>, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”,</td> <td style="width: 30%; padding: 2px;">Autor mediato Modalidad dolosa</td> </tr> </table>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> , alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”,	Autor mediato Modalidad dolosa
<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> , alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”,	Autor mediato Modalidad dolosa		

Radicados: 110016000253200883621.  
Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
Estructura: ERG  
Asunto: Sentencia

	<b>“El Roble o Matacuras”.</b>	
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”</b>	Autor mediato Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”**, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, como deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 (Ley 599 de 2000), descrito en el recuadro anterior, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso, la responsabilidad a **título de Autoría Mediata**, para ambos postulados como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el desplazamiento forzado se dio a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a sus mandos, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, teniendo en cuenta lo manifestado por el señor **LUIS ALBERTO MESA AGUDELO** en entrevista de Policía Judicial del 14 de mayo de 2013, **habrán de compulsarse las copias** para que se investigue penalmente a quien se desempeñaba como Comandante en la Estación de Policía de El Carmen de Atrato, Chocó para la época de ocurrencia de los hechos, al igual que al alcalde de la misma localidad, los cuales fueron informados por la víctima de la situación que se vivía en la vereda El Siete y el constante asedio al que eran sometidos sus pobladores por subversivos del Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, sin recibir ayuda al respecto.

**CARGO 97: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

- VÍCTIMAS:**
- 1. MARÍA TABORDA TABORDA.**
  - 2. LUIS ALBERTO MARÍN GIRALDO.**
  - 3. MARÍA ROSARIO TABORDA.**
  - 4. MARÍA ELIZABETH MARÍN TABORDA.**
  - 5. SAMUEL ALBERTO MARÍN TABORDA.**

A mediados del año 2001<sup>502</sup>, la señora **MARÍA TABORDA TABORDA**,<sup>503</sup> su esposo **LUIS ALBERTO MARÍN GIRALDO**,<sup>504</sup> su señora madre **MARÍA ROSARIO TABORDA**, y sus hijos (as) **MARÍA ELIZABETH MARÍN TABORDA**,<sup>505</sup> y **SAMUEL ALBERTO MARÍN TABORDA**<sup>506</sup>, debieron salir desplazados de su vivienda ubicada en la vereda El Siete del municipio de El Carmen de Atrato – Chocó, ante la presencia de militantes del Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, los cuales llegaron a la vereda reteniendo y amenazado a los pobladores, llegando a fusilar a varios miembros de la comunidad.

La Fiscalía tiene conocimiento que las víctimas retornaron a la vereda El Siete en el año 2008.

**MARÍA TABORDA TABORDA**, manifestó en entrevista de Policía Judicial realizada el 12 de mayo de 2013 que:

---

<sup>502</sup>Las víctimas no recuerdan con certeza la fecha exacta de ocurrencia de los hechos, solo refieren que fue a mediados del año 2001.

<sup>503</sup>**MARÍA TABORDA TABORDA**, se identifica con la cédula de ciudadanía 26.323.386 de El Carmen de Atrato – Chocó, nació en ese mismo municipio el 30 de diciembre de 1964.

<sup>504</sup>**LUIS ALBERTO MARÍN GIRALDO**, se identifica con cédula de ciudadanía 4.828.700 de El Carmen de Atrato - Chocó, nació en se mismo municipio el 19 de julio de 1946.

<sup>505</sup>**MARÍA ELIZABETH MARÍN TABORDA**, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.078.636.325 de El Carmen de Atrato - Chocó, nació en ese mismo municipio el 11 de mayo de 1986.

<sup>506</sup>**SAMUEL ALBERTO MARÍN TABORDA**, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.078.637.179 de El Carmen de Atrato - Chocó, nació en se mismo municipio el 14 de julio de 1990.

*“...Desde el año 2000 comenzaron a ir a las casas, llegaban y entraban sin permiso, pedían comida, que uno les sirviera y uno no era capaz de negarse ellos fueron cogiendo fuerza en el pueblo, se la pasaban mucho por El Siete y andaban uniformados como soldados o a veces era de verde como el de la policía, con fusil y andaban por ahí como si fueran la ley del pueblo. En el año 2001 ya tenían más mando, dejaban a la gente retenida en el siete para que viéramos como fusilaban a los que ellos iban a matar, los bajaban para que viéramos como mataban a la gente, entonces a nosotros nos dio muchos nervios, un día vi como mataban gente y recogí a mis hijos del colegio y apenas llegué a la casa me puse a llorar, en ese año por ahí a mediados nos fuimos para Quibdó dejando todo tirado por temor a que nos pasara algo...”*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencia de versión libre realizada el día 9 de julio de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Informe de Investigador de Campo No. 116730, O.T. No. 17637 del 23 de mayo de 2013, realizado por el servidor de policía judicial <b>DIEGO FERNANDO JARAMILLO REINA</b>.</li><li>2. Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado por <b>MARÍA TABORDA TABORDA</b>, el 16 de octubre de 2009.</li><li>3. Entrevista de Policía Judicial a <b>MARÍA TABORDA TABORDA</b>, realizada el 12 de mayo de 2013.</li><li>4. Copia de la cédula de ciudadanía 26.323.386 de <b>MARÍA TABORDA TABORDA</b>.</li><li>5. Registro Civil de Nacimiento de <b>MARÍA TABORDA TABORDA</b>.</li><li>6. Denuncia Penal realizada por <b>MARÍA TABORDA TABORDA</b> el 14 de mayo de 2013, ante la Inspección Local de Policía de El Carmen de Atrato - Chocó.</li><li>7. Certificado del Secretario de Gobierno y Gestión de Administración de El Carmen de Atrato – Chocó, acerca de la condición de desplazada de <b>MARÍA TABORDA TABORDA</b>.</li><li>8. Partida de Matrimonio de <b>MARÍA TABORDA TABORDA</b> con <b>LUIS ALBERTO MARÍN GIRALDO</b>.</li><li>9. Constancia de presentación de <b>MARÍA TABORDA</b></li></ol>
---------------------------------------	--

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	<p><b>TABORDA</b> como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz.</p> <p>10. Versión libre de los postulados del Ejército Revolucionario Guevarista –ERG- <b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> y <b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, realizada el día 9 de julio de 2013 en la ciudad de Medellín.</p> <p>11. Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>MARÍA TABORDA TABORDA</b>.</p> <p>12. Orden de acreditación sumaria de <b>MARÍA TABORDA TABORDA</b> – Registro SIJYP No. 215715.</p> <p>13. Copia de la cédula de ciudadanía 4.828.700 de <b>LUIS ALBERTO MARÍN GIRALDO</b>.</p> <p>14. Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>LUIS ALBERTO MARÍN GIRALDO</b>.</p> <p>15. Orden de acreditación sumaria de <b>LUIS ALBERTO MARÍN GIRALDO</b> – Registro SIJYP No. 215715.</p> <p>16. Copia simple contrato de compraventa firmado por <b>CARLOS LISIMACO MARÍN BEDOYA</b> y <b>LUIS ALBERTO MARÍN GIRALDO - MARÍA TABORDA TABORDA</b>.</p> <p>17. Copia de la cédula de ciudadanía 1.078.636.325 de <b>MARÍA ELIZABETH MARÍN TABORDA</b>.</p> <p>18. Registro Civil de Nacimiento de <b>MARÍA ELIZABETH MARÍN TABORDA</b>.</p> <p>19. Orden de acreditación sumaria de <b>MARÍA ELIZABETH MARÍN TABORDA</b> – Registro SIJYP No. 215715.</p> <p>20. Copia de la cédula de ciudadanía 1.078.637.179 de <b>SAMUEL ALBERTO MARÍN TABORDA</b>.</p> <p>21. Registro Civil de Nacimiento de <b>SAMUEL ALBERTO MARÍN TABORDA</b>.</p> <p>22. Orden de acreditación sumaria de <b>SAMUEL ALBERTO MARÍN TABORDA</b> – Registro SIJYP No. 215715.</p> <p>23. Informe de Investigador de Campo –FJP-11- No. 11-10886 O.T. No. 21045 del 18 de septiembre de 2003, realizado por los servidores de policía judicial <b>FRANCISCO DE JESÚS MONTES ESCOBAR</b> y <b>JOSÉ QUINTERO ZABALA</b>.</p> <p>24. Oficio F-OAP-018-CAR, donde se informa la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la víctima y su grupo familiar. Radicado No. 201372011912561 del 10 de septiembre de 2013, diligenciado por la doctora <b>PAULA GAVIRIA BETANCUR</b>, Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas.</p>	
<p><b>Adecuación típica</b> <b>Fiscalía</b></p>	<p>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 (Ley 599 de 2000), teniendo en cuenta que con dicho comportamiento se vulneró, de manera efectiva, los bienes jurídicos de la autonomía personal, la libertad individual, el patrimonio económico, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y la Seguridad Pública.</p>	
<p><b>Grado de participación</b></p>	<p><b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b>, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</p>	<p>Autor mediato Modalidad dolosa</p>
	<p><b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, alias “Jhon Jairo”.</p>	<p>Autor mediato Modalidad dolosa</p>



De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 (Ley 599 de 2000), descrito en el recuadro anterior, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso, la responsabilidad a **título de Autoría Mediata**, para ambos postulados como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el desplazamiento forzado se dio a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a sus mandos, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 98: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMA: 1. ALBA ROCÍO VÁSQUEZ GIRALDO.  
2. GUSTAVO DE JESÚS MAYA SALAZAR.  
3. YUDY PAOLA MAYA VÁSQUEZ.  
4. LEIDY MAYA VÁSQUEZ.**

El 17 de octubre de 2000, la señora **ALBA ROCÍO VÁSQUEZ GIRALDO**,<sup>507</sup> su esposo **GUSTAVO DE JESÚS MAYA SALAZAR**,<sup>508</sup> y sus hijas **YUDY**

---

<sup>507</sup> **ALBA ROCÍO VÁSQUEZ GIRALDO**, se identifica con la cédula de ciudadanía 26.323.411 de El Carmen de Atrato – Chocó, nació en ese mismo municipio el 27 de abril de 1966.

<sup>508</sup> **GUSTAVO DE JESÚS MAYA SALAZAR**, se identifica con cédula de ciudadanía 4.829.118 de El Carmen de Atrato - Chocó, nació en se mismo municipio el 3 de octubre de 1958.

**PAOLA MAYA VÁSQUEZ**,<sup>509</sup> y **LEIDY MAYA VÁSQUEZ**,<sup>510</sup> salieron desplazados de su vivienda ubicada en la vereda El Siete del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, por el constante accionar del Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.–, los cuales permanecían en la vereda, reteniendo sus habitantes y acusándolos de ser auxiliares del Ejército Nacional o de los paramilitares.

La Fiscalía tiene conocimiento que las víctimas no retornaron a la vereda El Siete.

**ALBA ROCÍO VÁSQUEZ GIRALDO**, manifestó en entrevista de Policía Judicial realizada el 14 de mayo de 2013 que:

*“...la guerrilla mantenía pidiendo gasolina en la estación de servicio que trabajaba mi esposo, algunas veces pagaban otras veces pagaban lo que les daba la gana y otras veces no pagaban, lo cierto es que no amenazaron a mi esposo ni nada d (sic) eso, esa guerrilla mantenían (sic) por todo El Siete como Pedro por su casa, entraban a todas las fincas como si fueran de ellos, el que los mandaba era ese alias “José”, esa gente sacaba la gente a las calles por que estaban disque buscando a los colaboradores del Ejército y de los paramilitares, mataron a un muchacho **LEONEL BARRERA**, gente de ahí del siete, cada rato mantenían enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército y los paramilitares, ya uno viendo que no había tranquilidad, que no se podía salir, siempre se veían por ahí y uno era esperando a ver a quien iban a matar, de apoco la gente se fue yendo de El Siete, todos empezaron a irse, nosotros fuimos de los últimos que quedábamos allá, hasta que el 17 de octubre del año 2000 salimos del Siete dejando todo tirado...”. (Sic).*

---

<sup>509</sup>**YUDY PAOLA MAYA VÁSQUEZ**, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.078.636.580 de El Carmen de Atrato - Chocó, nació en se mismo municipio el 25 de junio de 1988.

<sup>510</sup>**LEIDY MAYA VÁSQUEZ**, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.078.637.184 de El Carmen de Atrato - Chocó, nació en se mismo municipio el 17 de diciembre de 1990.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<p><b>Elementos materiales de prueba</b></p>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Informe de Investigador de Campo No. O.T. 116792 del 22 de mayo de 2013, realizado por el servidor de policía judicial <b>DIEGO FERNANDO JARAMILLO REINA</b>.</li><li>2. Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado por <b>ALBA ROCÍO VÁSQUEZ GIRALDO</b>, el 7 de noviembre de 2009.</li><li>3. Entrevista de Policía Judicial a <b>ALBA ROCÍO VÁSQUEZ GIRALDO</b>, realizada el 14 de mayo de 2013.</li><li>4. Copia de la cédula de ciudadanía 26.323.411 de <b>ALBA ROCÍO VÁSQUEZ GIRALDO</b>.</li><li>5. Denuncia Penal realizada por <b>ALBA ROCÍO VÁSQUEZ GIRALDO</b> el 14 de mayo de 2013, ante la Inspección Local de Policía de El Carmen de Atrato - Chocó.</li><li>6. Constancia de presentación de <b>ALBA ROCÍO VÁSQUEZ GIRALDO</b> como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz.</li><li>7. Versión libre de los postulados del Ejército Revolucionario Guevarista –ERG- <b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> y <b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013 en la ciudad de Medellín.</li><li>8. Orden de acreditación sumaria de <b>ALBA ROCÍO VÁSQUEZ GIRALDO</b> – Registro SIJYP No. 296088.</li><li>9. Copia de la cédula de ciudadanía 4.829.118 de <b>GUSTAVO DE JESÚS MAYA SALAZAR</b>.</li><li>10. Copia comprobante de inscripción de matrimonio de <b>ALBA ROCÍO VÁSQUEZ GIRALDO</b> y <b>GUSTAVO DE JESÚS MAYA SALAZAR</b>.</li><li>11. Copia simple compraventa de bien inmueble entre <b>GILDARDO DE JESÚS MAYA YEPES</b> y <b>GUSTAVO DE JESÚS MAYA SALAZAR</b>.</li><li>12. Orden de acreditación sumaria de <b>GUSTAVO DE JESÚS MAYA SALAZAR</b> – Registro SIJYP No. 296088.</li><li>13. Copia de la cédula de ciudadanía 1.078.636.580 de <b>YUDY PAOLA MAYA VÁSQUEZ</b>.</li><li>14. Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>YUDY PAOLA MAYA VÁSQUEZ</b>.</li><li>15. Orden de acreditación sumaria de <b>YUDY PAOLA MAYA VÁSQUEZ</b> – Registro SIJYP No. 296088.</li><li>16. Copia de la cédula de ciudadanía 1.078.637.184 de <b>LEIDY MAYA VÁSQUEZ</b>.</li><li>17. Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>LEIDY MAYA VÁSQUEZ</b>.</li><li>18. Orden de acreditación sumaria de <b>SAMUEL ALBERTO MARÍN TABORDA</b> – Registro SIJYP No. 296088.</li><li>19. Informe de Investigador de Campo –FJP-11- No. 11-</li></ol>
--	---

	10886 O.T. No. 21045 del 18 de septiembre de 2003, realizado por los servidores de policía judicial <b>FRANCISCO DE JESÚS MONTES ESCOBAR</b> y <b>JOSÉ QUINTERO ZABALA</b> .	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 (Ley 599 de 2000), teniendo en cuenta que con dicho comportamiento se vulneró, de manera efectiva, los bienes jurídicos de la autonomía personal, la libertad individual, el patrimonio económico, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y la Seguridad Pública.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> , alias “ <b>Cristóbal</b> ”, “ <b>El Viejo</b> ”, “ <b>El Cucho</b> ”, “ <b>El Roble o Matacuras</b> ”.	Autor mediato Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b> , alias “ <b>Jhon Jairo</b> ”.	Autor mediato Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 (Ley 599 de 2000), descrito en el recuadro anterior por favorabilidad pues la ley vigente para la fecha de los hechos (Ley 589 de 2000 artículo 284A) comporta sanción más gravosa, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; la responsabilidad a **título de Autoría Mediata**, para ambos postulados como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.–, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el desplazamiento forzado se dio a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a sus mandos, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 99: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO,  
DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN  
CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

- VÍCTIMAS: 1. AMANDA DE JESÚS HERRERA ZAPATA.  
2. GUSTAVO DE JESÚS CARDONA MAYA.  
3. JHADHIRA CARDONA HERRERA.**

El 27 de noviembre de 1997,<sup>511</sup> la señora **AMANDA DE JESÚS HERRERA ZAPATA**,<sup>512</sup> y su grupo familiar compuesto por su esposo **GUSTAVO DE JESÚS CARDONA MAYA**,<sup>513</sup> y su hija **JHADHIRA CARDONA HERRERA**,<sup>514</sup> salieron desplazados de su vivienda ubicada en la vereda El Siete del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, por las amenazas de las cuales fueron víctimas por parte de miembros del Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.–, quienes igualmente realizaban constantemente reuniones en la finca de su propiedad ubicada en el paraje La Siria.

La Fiscalía indica que las víctimas retornaron a la vereda El Siete, en enero de 2003.

En Registro de hechos atribuibles a GAOML del 13 de mayo de 2012, y en entrevista de Policía Judicial realizada el 13 de mayo de 2013, manifestó el señor **GUSTAVO DE JESÚS CARDONA MAYA**, que:

---

<sup>511</sup>Si bien la Fiscalía refiere que la fecha del desplazamiento del grupo familiar de la señora **AMANDA DE JESÚS HERRERA ZAPATA** fue el 23 de agosto de 2001, analizada la entrevista de Policía Judicial del señor **GUSTAVO DE JESÚS CARDONA MAYA**, refiere que el desplazamiento fue el 27 de noviembre de 1997.

<sup>512</sup>**AMANDA DE JESÚS HERRERA ZAPATA**, se identifica con la cédula de ciudadanía 26.323.869 de El Carmen de Atrato – Chocó, nació en ese mismo municipio el 1 de enero de 1955.

<sup>513</sup>**GUSTAVO DE JESÚS CARDONA MAYA**, se identifica con cédula de ciudadanía 4.828.728 de El Carmen de Atrato - Chocó, nació en se mismo municipio el 6 de enero de 1948.

<sup>514</sup>**JHADHIRA CARDONA HERRERA**, se identifica con la cédula de ciudadanía 26.324.083 de El Carmen de Atrato - Chocó, nació en se mismo municipio el 8 de octubre de 1977.

*“...el 27 de noviembre de 1997 asesinaron a **LUIS ÁNGEL MAYA RÍOS** en el trapiche, él estaba trabajando en mi finca, el papá me contó que habían llegado 4 hombres preguntando por mí, como no estaba se lo llevaron a él, lo asesinaron y le dejaron una nota en el bolsillo que decía que me iban a matar por que yo patrocinaba a los paramilitares, en ese momento decidí irme con mi familia, mi esposa y mi hija por que no iba a esperar que me mataran...”.*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<p><b>Elementos materiales de prueba</b></p>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Informe de Investigador de Campo del 22 de mayo de 2013, realizado por el servidor de policía judicial <b>JOSÉ QUINTERO ZABALA</b>.</li><li>2. Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado por <b>AMANDA DE JESÚS HERRERA ZAPATA</b>, el 21 de octubre de 2008.</li><li>3. Copia de la cédula de ciudadanía 26.323.869 de <b>AMANDA DE JESÚS HERRERA ZAPATA</b>.</li><li>4. Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>AMANDA DE JESÚS HERRERA ZAPATA</b>.</li><li>5. Copia declaración extrajuicio de la señora <b>AMANDA DE JESÚS HERRERA ZAPATA</b> acerca de la sociedad conyugal con <b>GUSTAVO CARDONA MAYA</b>.</li><li>6. Copia certificado de la personera municipal de El Carmen de Atrato acerca de la condición de desplazada de la señora <b>AMANDA DE JESÚS HERRERA ZAPATA</b> y su esposo <b>GUSTAVO CARDONA MAYA</b>.</li><li>7. Denuncia Penal realizada por <b>GUSTAVO DE JESÚS CARDONA MAYA</b> el 14 de mayo de 2013, ante la Inspección Local de Policía de El Carmen de Atrato - Chocó.</li><li>8. Versión libre de los postulados del Ejército Revolucionario Guevarista –ERG- <b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> y <b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013 en la ciudad de Medellín.</li><li>9. Orden de acreditación sumaria de <b>AMANDA DE JESÚS HERRERA ZAPATA</b> – Registro SIJYP No. 296093.</li><li>10. Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado por <b>GUSTAVO DE JESÚS CARDONA MAYA</b>, el 13 de mayo de 2012.</li><li>11. Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado por <b>GUSTAVO DE JESÚS CARDONA MAYA</b>, el 13 de mayo de 2013.</li></ol>
--	---

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	<p>12. Entrevista de Policía Judicial a <b>GUSTAVO DE JESÚS CARDONA MAYA</b>, realizada el 13 de mayo de 2013.</p> <p>13. Copia de la cédula de ciudadanía 4.828.728 de <b>GUSTAVO DE JESÚS CARDONA MAYA</b>.</p> <p>14. Copia partida de matrimonio católico entre <b>AMANDA DE JESÚS HERRERA ZAPATA</b> y <b>GUSTAVO CARDONA MAYA</b>.</p> <p>15. Copia Registro Civil de Matrimonio entre <b>AMANDA DE JESÚS HERRERA ZAPATA</b> y <b>GUSTAVO CARDONA MAYA</b>.</p> <p>16. Copia simple compraventa de bien inmueble entre <b>SONIA DEL SOCORRO RINCÓN AGUDELO</b> y <b>GUSTAVO CARDONA MAYA</b>.</p> <p>17. Orden de acreditación sumaria de <b>GUSTAVO DE JESÚS CARDONA MAYA</b> – Registro SIJYP No. 511033.</p> <p>18. Copia de la cédula de ciudadanía 26.324.083 de <b>JHADHIRA CARDONA HERRERA</b>.</p> <p>19. Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>JHADHIRA CARDONA HERRERA</b>.</p> <p>20. Orden de acreditación sumaria de <b>JHADHIRA CARDONA HERRERA</b> – Registro SIJYP No. 296093.</p> <p>21. Informe de Investigador de Campo –FJP-11- No. 11-10886 O.T. No. 21045 del 18 de septiembre de 2003, realizado por los servidores de policía judicial <b>FRANCISCO DE JESÚS MONTES ESCOBAR</b> y <b>JOSÉ QUINTERO ZABALA</b>.</p>	
<p><b>Adecuación típica Fiscalía</b></p>	<p>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 (Ley 599 de 2000), teniendo en cuenta que con dicho comportamiento se vulneró, de manera efectiva, los intereses jurídicos de la autonomía personal, la libertad individual, el patrimonio económico, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y la Seguridad Pública.</p>	
<p><b>Grado de participación</b></p>	<p><b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b>, alias “<b>Cristóbal</b>”, “<b>El Viejo</b>”, “<b>El Cucho</b>”, “<b>El Roble o Matacuras</b>”.</p>	<p>Autor mediato Modalidad dolosa</p>
	<p><b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, alias “<b>Jhon Jairo</b>”.</p>	<p>Autor mediato Modalidad dolosa</p>

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 (Ley 599 de 2000), descrito en el recuadro anterior, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 7 del artículo 66 de la norma en uso; la responsabilidad a **título de Autoría Mediata**, para ambos postulados como

comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –ERG-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el desplazamiento forzado se dio a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a sus mandos, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 100: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS:**

- 1. JOSÉ ARCADIO ZAPATA ORTÍZ.**
- 2. ROCÍO DE JESÚS LÓPEZ CORREA.**
- 3. MARILUZ ZAPATA LÓPEZ.**
- 4. LUZ EDILMA ZAPATA LÓPEZ.**

El 15 de agosto de 2000<sup>515</sup> el señor **JOSÉ ARCADIO ZAPATA ORTÍZ**,<sup>516</sup> y su grupo familiar compuesto por su esposa **ROCÍO DE JESÚS LÓPEZ CORREA**,<sup>517</sup> y sus hijas **MARILUZ ZAPATA LÓPEZ**,<sup>518</sup> y hijas **LUZ EDILMA**

---

<sup>515</sup>La fecha en la cual sucedió el desplazamiento del grupo familiar del señor **JOSÉ ARCADIO ZAPATA ORTÍZ**, será tenida como el 15 de agosto de 2000 lo anterior, teniendo en cuenta que pese a que en algunos documentos aportados, por las víctimas de este hecho se señale el año 2001 como fecha de ocurrencia de los hechos, lo cierto es que para sus últimas declaraciones coinciden en afirmar que fue en el año 2000 específicamente en el mes de agosto que se suscitó el desplazamiento; con ello considera la Sala que más allá de la exactitud en las fechas informadas por las víctimas, dado que el hecho ocurrió hace 15 años y durante todo este tiempo las víctimas se encontraban temerosas de denunciar e incluso muchas de ellas quisieron olvidar lo sucedido, lo importante es que el hecho sí ocurrió y se trata de una acción criminal imputada a los miembros del Ejército Revolucionarios Guevarista –ERG-. Lo anterior, en concordancia con lo expuesto en la Sentencia de Segunda Instancia contra el postulado **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS**, Radicado 38250 de la H. Corte Suprema de Justicia fechada 26 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente doctor LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.

<sup>516</sup>**JOSÉ ARCADIO ZAPATA ORTÍZ**, se identifica con la cédula de ciudadanía 4.828.922 de El Carmen de Atrato – Chocó, nació en ese mismo municipio el 9 de noviembre de 1953.

<sup>517</sup>**ROCÍO DE JESÚS LÓPEZ CORREA**, se identifica con cédula de ciudadanía 26.322.821 de El Carmen de Atrato - Chocó, nació en Ciudad Bolívar - Antioquia el 2 de agosto de 1952.



**ZAPATA LÓPEZ**,<sup>519</sup> debieron salir huyendo de la vereda El Siete del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, ante el temor que sentía por la constante presencia de miembros del Ejército Revolucionario Guevarista – ERG-, y las nulas condiciones de seguridad para los habitantes de la vereda.

La Fiscalía indica que las víctimas retornaron a la vereda El Siete en enero de 2007, sin embargo las citadas, en las diferentes entrevistas manifestaron que retornaron en marzo del año 2005.

El señor **JOSÉ ARCADIO ZAPATA ORTÍZ**, manifestó en entrevista de Policía Judicial realizada el 13 de mayo de 2013, que:

*“...la guerrilla pasaban (sic) por mi casa, se veían constantemente por esa zona, ellos instalaban unas carpas en uno de mis terrenos, ahí se quedaba algunas noches, una vez hubo un enfrentamiento entre ellos y el Ejército, en agosto del 2000, fuimos y hablamos con el Alcalde por que (sic) esa situación estaba muy delicada, y nos daba miedo morir, el alcalde nos dijo que si estaba tan duro que era mejor que pensáramos en irnos por ni nel (sic) ni la Policía podía garantizar nuestra seguridad, al ves (sic) esto, tantos problemas tanta inseguridad y ver esa gente del ERG todos los días nos llevó a tomar la decisión el día 15 de agosto del 2000 de irnos, empacamos lo poco que pudimos y arrancamos para Bucaramanga...”*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

---

<sup>518</sup> **MARILUZ ZAPATA LÓPEZ**, se identifica con la cédula de ciudadanía 63.554.520 de Bucaramanga - Santander, nació en el Carmen de Atrato - Chocó el 16 de octubre de 1984.

<sup>519</sup> **LUZ EDILMA ZAPATA LÓPEZ**, se identifica con la cédula de ciudadanía 26.324.083 de El Carmen de Atrato - Chocó, nació en se mismo municipio el 8 de octubre de 1977.

Elementos materiales  
de prueba

1. Informe de Investigador de Campo del 22 de mayo de 2013, realizado por el servidor de policía judicial **JOSÉ QUINTERO ZABALA**.
2. Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado por **JOSÉ ARCADIO ZAPATA ORTÍZ**, el 7 de noviembre de 2009.
3. Entrevista de Policía Judicial a **JOSÉ ARCADIO ZAPATA ORTÍZ**, realizada el 7 de noviembre de 2009.
4. Entrevista de Policía Judicial a **JOSÉ ARCADIO ZAPATA ORTÍZ**, realizada el 12 de mayo de 2013
5. Copia de la cédula de ciudadanía 4.828.922 de **JOSÉ ARCADIO ZAPATA ORTÍZ**.
6. Copia recibo de caja No. 209537 de la Superintendencia de Notariado y Registro.
7. Copia recibo No. 048 del Hospital San Roque de El Carmen de Atrato – Chocó.
8. Copia formato único de declaración ante la Personería de Floridablanca – Santander.
9. Denuncia Penal realizada por **ROCÍO DE JESÚS LÓPEZ CORREA** el 14 de mayo de 2013, ante la Inspección Local de Policía de El Carmen de Atrato - Chocó.
10. Copia simple compraventa de bien inmueble entre **RUPERTO ANTONIO LÓPEZ CASTRILLÓN** y **JOSÉ ARCADIO ZAPATA ORTÍZ**.
11. Escrito del señor **JOSÉ ARCADIO ZAPATA ORTÍZ** con relación de pérdidas materiales a causa del desplazamiento.
12. Copias Historia Clínica de la señora **ROCÍO DE JESÚS LÓPEZ CORREA**.
18. Constancia de presentación de **JOSÉ ARCADIO ZAPATA ORTÍZ** como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz.
13. Versión libre de los postulados del Ejército Revolucionario Guevarista –ERG- **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013 en la ciudad de Medellín.
14. Orden de acreditación sumaria de **JOSÉ ARCADIO ZAPATA ORTÍZ** – Registro SIJYP No. 296114.
15. Entrevista de Policía Judicial a **ROCÍO DE JESÚS LÓPEZ CORREA**, realizada el 15 de mayo de 2013.
16. Copia de la cédula de ciudadanía 26.322.821 de **ROCÍO DE JESÚS LÓPEZ CORREA**.
17. Copias constancias acerca de las labores educativas realizadas por la señora **ROCÍO DE JESÚS LÓPEZ CORREA**.
18. Copia partida de matrimonio católico entre **ROCÍO DE JESÚS LÓPEZ CORREA** y **GUSTAVO CARDONA MAYA**.
19. Orden de acreditación sumaria de **ROCÍO DE JESÚS LÓPEZ CORREA** – Registro SIJYP No. 296114.
20. Copia de la cédula de ciudadanía 63.554.520 de **MARILUZ ZAPATA LÓPEZ**.
21. Copia Registro Civil de Nacimiento de **MARILUZ ZAPATA LÓPEZ**.
22. Orden de acreditación sumaria de **MARILUZ ZAPATA LÓPEZ** – Registro SIJYP No. 296114.
23. Copia de la cédula de ciudadanía 37.550.190 de **LUZ EDILMA ZAPATA LÓPEZ**.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	<p><b>24.</b>Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>LUZ EDILMA ZAPATA LÓPEZ.</b></p> <p><b>25.</b>Orden de acreditación sumaria de <b>LUZ EDILMA ZAPATA LÓPEZ</b> – Registro SIJYP No. 296114.</p> <p><b>26.</b>Informe de Investigador de Campo –FJP-11- No. 11-10886 O.T. No. 21045 del 18 de septiembre de 2003, realizado por los servidores de policía judicial <b>FRANCISCO DE JESÚS MONTES ESCOBAR</b> y <b>JOSÉ QUINTERO ZABALA.</b></p>	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	<p>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 (Ley 599 de 2000), teniendo en cuenta que con dicho comportamiento se vulneró, de manera efectiva, los intereses jurídicos de la autonomía personal, la libertad individual, el patrimonio económico, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y la Seguridad Pública.</p>	
<b>Grado de participación</b>	<p><b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO,</b> alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</p>	<p>Autor mediato          Modalidad dolosa</p>
	<p><b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA,</b> alias “Jhon Jairo”.</p>	<p>Autor mediato          Modalidad dolosa</p>

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO,** alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA,** alias “**Jhon Jairo**”, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil,** artículo 159 (Ley 599 de 2000), descrito en el recuadro anterior por favorabilidad pues la ley vigente para la fecha de los hechos (Ley 589 de 2000 artículo 284A) comporta sanción más gravosa, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; la responsabilidad a **título de Autoría Mediata,** para ambos postulados como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa,** ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el desplazamiento forzado se dio a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a sus mandos, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 101: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS:**

- 1. MARÍA VIRGELINA VILLA DE ORTÍZ.**
- 2. VÍCTOR ALFONSO VILLA.**

En diciembre del año 2000, o 10 de enero de 2000, o en el año 2001,<sup>520</sup> la señora **MARÍA VIRGELINA VILLA DE ORTÍZ**,<sup>521</sup> y su hijo de crianza **VÍCTOR ALFONSO VILLA**,<sup>522</sup> debieron salir huyendo de la vereda El Siete del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, debido a los constantes combates entre miembros del Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.–, contra el Ejército Nacional o grupos paramilitares, además de la constante presencia de los primeros en la vereda.

La Fiscalía indica que las víctimas retornaron a la vereda El Siete en el año 2003, sin embargo la víctima manifestó que retornó en diciembre del año 2001 o 2002.

La señora **MARÍA VIRGELINA VILLA DE ORTÍZ**, manifestó en entrevista de Policía Judicial realizada el 13 de mayo de 2013, que:

---

<sup>520</sup>No hay claridad acerca de la fecha en la cual sucedió el desplazamiento del grupo familiar de la señora **MARÍA VIRGELINA VILLA DE ORTÍZ**, lo anterior, teniendo en cuenta que según la información presentada por la Fiscalía el desplazamiento ocurrió el 10 de enero del año 2000; pero en entrevista de policía judicial realizada el 13 de mayo de 2013 la señora **MARÍA VIRGELINA** manifestó que el desplazamiento fue en el mes de diciembre del año 2000; y posteriormente en denuncia penal del 14 de mayo de 2013, un día después, manifiesta que los hechos ocurrieron en el año 2001. Considera la Sala que más allá de la exactitud en las fechas informadas por las víctimas, el hecho ocurrió tiempo atrás y la víctima se encontraba temerosa, lo importante es que el hecho ocurrió y consiste en una acción criminal imputada a miembros del Ejército Revolucionarios Guevarista –ERG-. Lo anterior, conforme a la Sentencia de Segunda Instancia contra **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS**, Radicado 38250 de la H. Corte Suprema de Justicia fechada 26 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente doctor LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.

<sup>521</sup>**MARÍA VIRGELINA VILLA DE ORTÍZ**, se identifica con la cédula de ciudadanía 26.323.102 de El Carmen de Atrato – Chocó, nació en ese mismo municipio el 15 de agosto de 1951.

<sup>522</sup>**VÍCTOR ALFONSO VILLA**, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.078.636.965 de El Carmen de Atrato - Chocó, nació en se mismo municipio el 18 de diciembre de 1989.

*“...No supe nombres ni alias de los que pertenecían a esa guerrilla, lo cierto es que (sic) mantenían por ahí, uno los veía en El Siete, se hizo constante la presencia de ellos como desde 1997, mantenían como Pedro por su casa, varias veces llegaron a mi casa, iban como de noche, pasaban por ahí, uno no salía a la calle después de las 6 de la tarde por que (sic) daba miedo ... en diciembre del 200 decidí irme de mi casa por que (sic) ya no aguantaba más esa situación, sentía mucho miedo , en esa época eso se pudo (sic) difícil, habían combates, muchos muertos y yo sentía mucho miedo, me preocupaba mi hijo...”.*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Informe de Investigador de Campo del 22 de mayo de 2013, realizado por el servidor de policía judicial <b>JOSÉ QUINTERO ZABALA</b>.</li><li>2. Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado por <b>MARÍA VIRGELINA VILLA DE ORTÍZ</b>, el 8 de noviembre de 2009.</li><li>3. Entrevista de Policía Judicial a <b>MARÍA VIRGELINA VILLA DE ORTÍZ</b>, realizada el 13 de mayo de 2013.</li><li>4. Copia cédula de ciudadanía 26.323.102 de <b>MARÍA VIRGELINA VILLA DE ORTÍZ</b>.</li><li>5. Certificado de la Personería Municipal de El Carmen de Atrato – Chocó acerca de la condición de desplazada de la señora <b>MARÍA VIRGELINA VILLA DE ORTÍZ</b>.</li><li>6. Denuncia Penal realizada por <b>MARÍA VIRGELINA VILLA DE ORTÍZ</b> el 14 de mayo de 2013, ante la Inspección Local de Policía de El Carmen de Atrato - Chocó.</li><li>7. Copia simple compraventa de bien inmueble entre <b>WENCESLAO AGUDELO ZAPATA</b> y <b>MARÍA VIRGELINA VILLA DE ORTÍZ</b>.</li><li>8. Declaración extrajuicio rendida por la señora <b>SORA AYDE MEJÍA FLÓREZ</b> ante el Juez Promiscuo Municipal de El Carmen de Atrato – Chocó, acerca de la condición de desplazada de la señora <b>MARÍA VIRGELINA VILLA DE ORTÍZ</b>.</li><li>19. Constancia de presentación de <b>MARÍA VIRGELINA VILLA DE ORTÍZ</b> como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz.</li><li>9. Versión libre de los postulados del Ejército Revolucionario Guevarista –ERG- <b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> y <b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR</b></li></ol>
---------------------------------------	--

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	<p><b>HINESTROZA</b>, realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013 en la ciudad de Medellín.</p> <p>10.Orden de acreditación sumaria de <b>MARÍA VIRGELINA VILLA DE ORTÍZ</b> – Registro SIJYP No. 296174.</p> <p>11.Copia de la cédula de ciudadanía 1.078.636.965 de <b>VÍCTOR ALFONSO VILLA</b>.</p> <p>12.Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>VÍCTOR ALFONSO VILLA</b>.</p> <p>13.Orden de acreditación sumaria de <b>VÍCTOR ALFONSO VILLA</b> – Registro SIJYP No. 296174.</p> <p>14.Informe de Investigador de Campo –FJP-11- No. 11-10886 O.T. No. 21045 del 18 de septiembre de 2003, realizado por los servidores de policía judicial <b>FRANCISCO DE JESÚS MONTES ESCOBAR</b> y <b>JOSÉ QUINTERO ZABALA</b>.</p>	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	<p>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 (Ley 599 de 2000), teniendo en cuenta que con dicho comportamiento se vulneró, de manera efectiva, los intereses jurídicos de la autonomía personal, la libertad individual, el patrimonio económico, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y la Seguridad Pública.</p>	
<b>Grado de participación</b>	<p><b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b>, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</p>	<p>Autor mediato          Modalidad dolosa</p>
	<p><b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, alias “Jhon Jairo”.</p>	<p>Autor mediato          Modalidad dolosa</p>

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 (Ley 599 de 2000), descrito en el recuadro anterior por favorabilidad pues la ley vigente para la fecha de los hechos (Ley 589 de 2000 artículo 284A) comporta sanción más gravosa, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; la responsabilidad a **título de Autoría Mediata**, para ambos postulados como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el desplazamiento forzado se dio a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a sus mandos,

con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 102: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS:**

- 1. SOR AYDE MEJÍA FLÓREZ.**
- 2. FRAY ALVEIRO HENAO CONTRERAS.**
- 3. D.A.H.M. (Menor de edad).**

En agosto del año 2001, la señora **SORA AYDE MEJÍA FLÓREZ**,<sup>523</sup> su esposo **FRAY ALVEIRO HENAO CONTRERAS**,<sup>524</sup> y su hijo menor de edad **D.A.H.M.**,<sup>525</sup> salieron desplazados de la vereda El Siete del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, por los constantes enfrentamientos entre miembros del Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, y el Ejército Nacional, los cuales ponían en peligro sus vidas.

La Fiscalía indica que las víctimas no retornaron a la vereda El Siete.

La señora **SORA AYDE MEJÍA FLÓREZ**, manifestó en denuncia penal realizada ante la Inspección Local de Policía de El Carmen de Atrato - Chocó de El Carmen de Atrato – Chocó, realizada el 14 de mayo de 2013, que:

*“...debido a la incertidumbre y zozobra que se veía por la violencia de esta época y además a que el Ejército Revolucionario Guevarista “ERG” permanecía a los alrededores de mi casa y en algún*

---

<sup>523</sup>**SORA AYDE MEJÍA FLÓREZ**, se identifica con la cédula de ciudadanía 26.324.280 de El Carmen de Atrato – Chocó, nació en Urrao - Antioquia el 22 de diciembre de 1979.

<sup>524</sup>**FRAY ALVEIRO HENAO CONTRERAS**, se identifica con la cédula de ciudadanía 11.955.215 de El Carmen de Atrato - Chocó, nació en se mismo municipio el 16 de enero de 1978.

<sup>525</sup>**D.A.H.M.**, Nació en El Carmen de Atrato – Chocó el 21 de diciembre de 1998, hijo de **SORA AYDE MEJÍA FLÓREZ** y **FRAY ALVEIRO HENAO CONTRERAS**.

*enfrentamiento que hubo entre este grupo guerrillero y el Ejército Nacional donde hubo varios muertos nosotros decidimos desplazarnos hacia la ciudad de Quibdó, dejando todo lo que teníamos abandonado entre ellas mi casa y los encerres (sic), además los cultivos de café y los animales...”*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Informe de Investigador de Campo del 22 de mayo de 2013, realizado por el servidor de policía judicial <b>DIEGO FERNANDO JARAMILLO REINA</b>.</li><li>2. Entrevista de Policía Judicial a <b>SORA AYDE MEJÍA FLÓREZ</b>, realizada el 14 de mayo de 2013.</li><li>3. Copia cédula de ciudadanía 26.324.280 de <b>SORA AYDE MEJÍA FLÓREZ</b>.</li><li>4. Declaración extrajuicio rendida por la señora <b>MARÍA VIRGELINA VILLA DE ORTÍZ</b> ante el Juez Promiscuo Municipal de El Carmen de Atrato – Chocó, acerca de la condición de desplazada de la señora <b>SORA AYDE MEJÍA FLÓREZ</b>.</li><li>5. Denuncia Penal realizada por <b>SORA AYDE MEJÍA FLÓREZ</b> el 14 de mayo de 2013, ante la Inspección Local de Policía de El Carmen de Atrato - Chocó.</li><li>6. Constancia de presentación de <b>SORA AYDE MEJÍA FLÓREZ</b> como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz.</li><li>7. Informe de Investigador de Campo No. 01001 del 25 de marzo de 2014, realizado por el servidor de policía judicial <b>RICHARD A. GÓMEZ BAUTISTA</b>.</li><li>8. Versión libre de los postulados del Ejército Revolucionario Guevarista –ERG- <b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> y <b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013 en la ciudad de Medellín.</li><li>9. Orden de acreditación sumaria de <b>SORA AYDE MEJÍA FLÓREZ</b> – Registro SIJYP No. 296199.</li><li>10. Copia de la cédula de ciudadanía 11.955.215 de <b>FRAY ALVEIRO HENAO CONTRERAS</b>.</li><li>11. Orden de acreditación sumaria de <b>FRAY ALVEIRO HENAO CONTRERAS</b> – Registro SIJYP No. 296199.</li><li>12. Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>D.A.H.M.</b>, fecha de nacimiento 21 de diciembre de 1998.</li><li>13. Orden de acreditación sumaria de <b>D.A.H.M.</b> – Registro SIJYP No. 296199.</li><li>14. Informe de Investigador de Campo –FJP-11- No. 11-</li></ol>
---------------------------------------	---



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	10886 O.T. No. 21045 del 18 de septiembre de 2003, realizado por los servidores de policía judicial <b>FRANCISCO DE JESÚS MONTES ESCOBAR</b> y <b>JOSÉ QUINTERO ZABALA</b> .	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 (Ley 599 de 2000), teniendo en cuenta que con dicho comportamiento se vulneró, de manera efectiva, los intereses jurídicos de la autonomía personal, la libertad individual, el patrimonio económico, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y la Seguridad Pública.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> , alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.	Autor mediato Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b> , alias “Jhon Jairo”.	Autor mediato Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 (Ley 599 de 2000), descrito en el recuadro anterior, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; la responsabilidad a **título de Autoría Mediata**, para ambos postulados como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –ERG-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el desplazamiento forzado se dio a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a sus mandos, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 103: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS: 1. BLANCA NIEVES MEJÍA FLÓREZ.**

## 2. ALEXIS DE JESÚS LÓPEZ CARVAJAL.

### 3. J.A.L.M. (Menor de edad).

En febrero del año 2001,<sup>526</sup> el grupo familiar de la señora **BLANCA NIEVES MEJÍA FLÓREZ**,<sup>527</sup> conformado además por su esposo **ALEXIS DE JESÚS LÓPEZ CARVAJAL**,<sup>528</sup> y su hijo menor de edad **J.A.L.M.**,<sup>529</sup> se vieron obligados a abandonar su vivienda ubicada en una finca de la vereda La Arboleda del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, por las amenazas de las cuales era víctima **ALEXIS DE JESÚS** por miembros del Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.- y la constante presencia de estos en la región.

La Fiscalía indica que las víctimas no retornaron a la vereda La Arboleda.

La señora **BLANCA NIEVES MEJÍA FLÓREZ**, manifestó en entrevista de policía judicial realizada el 14 de mayo de 2013, que:

*“...no podíamos salir a la calle después de las 5 de la tarde porque ellos andaban como Pedro por su casa por todo lado... la gente sentía mucho miedo y se iba de ahí, llegó un punto en que el sector*

---

<sup>526</sup>Si bien la Fiscalía manifiesta que el desplazamiento del grupo familiar de la señora **BLANCA NIEVES MEJÍA FLÓREZ** se dio el 10 de agosto del año 2001, esta última en entrevista de policía judicial del 14 de mayo de 2013 manifestó que se desplazó en febrero del año 2001. Ratifica la Sala que, más allá de la exactitud en las fechas informadas por las víctimas, el hecho ocurrió tiempo atrás y la víctima se encontraba temerosa, lo importante es que el hecho ocurrió y consiste en una acción criminal imputada a miembros del Ejército Revolucionarios Guevarista –ERG-. Lo anterior, conforme a la Sentencia de Segunda Instancia contra **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS**, Radicado 38250 de la H. Corte Suprema de Justicia fechada 26 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente doctor LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.

<sup>527</sup>**BLANCA NIEVES MEJÍA FLÓREZ**, se identifica con la cédula de ciudadanía 35.685.302 de El Carmen de Atrato – Chocó, nació en ese mismo municipio el 5 de abril de 1983.

<sup>528</sup>**ALEXIS DE JESÚS LÓPEZ CARVAJAL**, se identifica con la cédula de ciudadanía 11.955.248 de El Carmen de Atrato - Chocó, nació en se mismo municipio el 12 de febrero de 1979.

<sup>529</sup>**J.A.L.M.**, Nació en El Carmen de Atrato – Chocó el 29 de enero de 1999, hijo de **BLANCA NIEVES MEJÍA FLÓREZ y ALEXIS DE JESÚS LÓPEZ CARVAJAL**.

*se quedó solo, y como nosotros éramos de los pocos que quedábamos allá la guerrilla mantenía en nuestra casa como presionando a ver si nos íbamos, era el ERG esa guerrilla de Guaduas la que mantenía por ahí, mis hijos tenían miedo, igual que yo y me esposo no aguantamos más la situación tan peligrosa y en febrero del año 2001 en la mañana se fue mi esposo para Quibdó con la idea de radicarnos allá, ese mismo día en horas de la noche salí yo corriendo con mis hijos Jhon Alexis y Cristian que eran pequeños y aún no estudiaban , no nos pudimos sino llevar la ropa que teníamos puesta, no pudimos sacar nada por el temor que la guerrilla se diera cuenta que nos íbamos y nos mataran en el camino...”.*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Informe de Investigador de Campo del 22 de mayo de 2013, realizado por el servidor de policía judicial <b>DIEGO FERNANDO JARAMILLO REINA</b>.</li><li>2. Entrevista de Policía Judicial a <b>BLANCA NIEVES MEJÍA FLÓREZ</b>, realizada el 14 de mayo de 2013.</li><li>3. Copia cédula de ciudadanía 35.685.302 de <b>BLANCA NIEVES MEJÍA FLÓREZ</b>.</li><li>4. Denuncia Penal realizada por <b>BLANCA NIEVES MEJÍA FLÓREZ</b> el 14 de mayo de 2013, ante la Inspección Local de Policía de El Carmen de Atrato - Chocó.</li><li>5. Constancia de presentación de <b>BLANCA NIEVES MEJÍA FLÓREZ</b> como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz.</li><li>6. Informe de Investigador de Campo No. 00998 del 25 de marzo de 2014, realizado por el servidor de policía judicial <b>RICHARD A. GÓMEZ BAUTISTA</b>.</li><li>7. Versión libre de los postulados del Ejército Revolucionario Guevarista –ERG– <b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> y <b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013 en la ciudad de Medellín.</li><li>8. Orden de acreditación sumaria de <b>BLANCA NIEVES MEJÍA FLÓREZ</b> – Registro SIJYP No. 296199.</li><li>9. Copia de la cédula de ciudadanía 11.955.248 de <b>ALEXIS DE JESÚS LÓPEZ CARVAJAL</b>.</li></ol>
---------------------------------------	---

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	<p>10.Orden de acreditación sumaria de <b>ALEXIS DE JESÚS LÓPEZ CARVAJAL</b> – Registro SIJYP No. 296199.          11.Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>J.A.L.M.</b>          12.Orden de acreditación sumaria de <b>J.A.L.M.</b> – Registro SIJYP No. 296199.          13.Informe de Investigador de Campo –FJP-11- No. 11-10886 O.T. No. 21045 del 18 de septiembre de 2003, realizado por los servidores de policía judicial <b>FRANCISCO DE JESÚS MONTES ESCOBAR</b> y <b>JOSÉ QUINTERO ZABALA</b>.</p>	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	<p>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 (Ley 599 de 2000), teniendo en cuenta que con dicho comportamiento se vulneró, de manera efectiva, los intereses jurídicos de la autonomía personal, la libertad individual, el patrimonio económico, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y la Seguridad Pública.</p>	
<b>Grado de participación</b>	<p><b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b>, alias “<b>Cristóbal</b>”, “<b>El Viejo</b>”, “<b>El Cucho</b>”, “<b>El Roble o Matacuras</b>”.</p>	<p>Autor mediato          Modalidad dolosa</p>
	<p><b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, alias “<b>Jhon Jairo</b>”.</p>	<p>Autor mediato          Modalidad dolosa</p>

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 (Ley 599 de 2000), descrito en el recuadro anterior por favorabilidad pues la ley vigente para la fecha de los hechos (Ley 589 de 2000 artículo 284A) comporta sanción más gravosa, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; la responsabilidad a **título de Autoría Mediata**, para ambos postulados como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el desplazamiento forzado se dio a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a sus mandos, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 104: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

- VÍCTIMAS:**
- 1. SORY INÉS MACHADO FLÓREZ.**
  - 2. JAIME HUMBERTO TORO HENAO.**
  - 3. N.T.M. (Menor de edad).**

En junio del año 2000,<sup>530</sup> la señora **SORY INÉS MACHADO FLÓREZ**,<sup>531</sup> su esposo **JAIME HUMBERTO TORO HENAO**,<sup>532</sup> y su hija menor de edad **N.T.M.**,<sup>533</sup> debieron desplazarse de la vereda El Siete del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, por las amenazas de las cuales era víctima el señor **JAIME HUMBERTO** por miembros del Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, los cuales lo acusaban de ser colaborador de los paramilitares y el Ejército Nacional.

La Fiscalía indica que las víctimas no retornaron a la vereda La Arboleda.

---

<sup>530</sup>Si bien la Fiscalía manifiesta que el desplazamiento del grupo familiar de la señora **SORY INÉS MEJÍA FLÓREZ** se dio el 10 de agosto del año 2001, esta última en entrevista de policía judicial del 13 de mayo de 2013, manifestó que el desplazamiento ocurrió en junio del año 2000. Ratifica la Sala que, más allá de la exactitud en las fechas informadas por las víctimas, el hecho ocurrió tiempo atrás y que la víctima se encontraba temerosa de declararlo, lo importante es que el hecho ocurrió y consiste en una acción criminal imputada a miembros del Ejército Revolucionarios Guevarista –E.R.G.-. Lo anterior, conforme a la Sentencia de Segunda Instancia contra **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS**, Radicado 38250 de la H. Corte Suprema de Justicia fechada 26 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente doctor **LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**.

<sup>531</sup>**SORY INÉS MACHADO FLÓREZ**, se identifica con la cédula de ciudadanía 43.618.477 de Medellín – Antioquia, nació en El Carmen de Atrato - Chocó el 29 de agosto de 1976.

<sup>532</sup>**JAIME HUMBERTO TORO HENAO**, se identifica con la cédula de ciudadanía 11.955.354 de El Carmen de Atrato - Chocó, nació en Salgar - Antioquia el 17 de marzo de 1978.

<sup>533</sup>**N.T.M.**, Nació en El Carmen de Atrato – Chocó el 14 de enero de 2000, hija de **SORY INÉS MACHADO FLÓREZ** y **JAIME HUMBERTO TORO HENAO**.

La señora **SORY INÉS MACHADO FLÓREZ**, manifestó en entrevista de policía judicial realizada el 13 de mayo de 2013, que:

*“...a mi esposo le llegó el comentario que lo estaban buscando para asesinarlo, el grupo de los guevaristas llegaron a la casa de mi hermana **SOR AIDA MEJÍA** buscando a mi esposo y le dejaron el mensaje que estaba buscando a **JAIME** para volverlo picadillo por ser colaborador de los paramilitares y el Ejército, el que fue hasta la casa de mi hermano fue alias “**Pacho**”, me imagino que se llamaba **FRANCISCO**, no sé el apellido, mi hermana nos contó que fueron varios hombres, le pidieron comida. Le dejaron el mensaje y de ahí se fueron, ellos iban con pistolas, cuando nos contaron mi esposo le toco irse esa misma noche, se fue para Quibdó, eso fue como en el año 2000 para el mes de junio, no recordamos la fecha exacta... como a los 8 días el mismo mes de junio del 2000 cuando mi esposo ya había conseguido una casa arrendada yo me fui con mi hija **N.T.** ... nos fuimos del Carmen dejando todo tirado...”*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Informe de Investigador de Campo del 22 de mayo de 2013, realizado por el servidor de policía judicial <b>DIEGO FERNANDO JARAMILLO REINA</b>.</li><li>2. Entrevista de Policía Judicial a <b>SORY INÉS MACHADO FLÓREZ</b>, realizada el 13 de mayo de 2013.</li><li>3. Copia cédula de ciudadanía 43.618.477 de <b>SORY INÉS MACHADO FLÓREZ</b>.</li><li>4. Constancia de presentación de <b>SORY INÉS MACHADO FLÓREZ</b> como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz.</li><li>5. Informe de Investigador de Campo No. 01000 del 25 de marzo de 2014, realizado por el servidor de policía judicial <b>RICHARD A. GÓMEZ BAUTISTA</b>.</li><li>6. Versión libre de los postulados del Ejército Revolucionario Guevarista –ERG– <b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> y <b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR</b></li></ol>
---------------------------------------	---

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	<p><b>HINESTROZA</b>, realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013 en la ciudad de Medellín.</p> <p>7.Orden de acreditación sumaria de <b>SORY INÉS MACHADO FLÓREZ</b> – Registro SIJYP No. 296199.</p> <p>8.Copia de la cédula de ciudadanía 11.955.354 de <b>JAIME HUMBERTO TORO HENAO</b>.</p> <p>9.Orden de acreditación sumaria de <b>JAIME HUMBERTO TORO HENAO</b> – Registro SIJYP No. 296199.</p> <p>10.Copia Tarjeta de Identidad de <b>N.T.M.</b></p> <p>11.Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>N.T.M.</b></p> <p>12.Orden de acreditación sumaria de <b>N.T.M.</b> – Registro SIJYP No. 296199.</p> <p>13.Informe de Investigador de Campo –FJP-11- No. 11-10886 O.T. No. 21045 del 18 de septiembre de 2003, realizado por los servidores de policía judicial <b>FRANCISCO DE JESÚS MONTES ESCOBAR</b> y <b>JOSÉ QUINTERO ZABALA</b>.</p>	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	<p>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 (Ley 599 de 2000), teniendo en cuenta que con dicho comportamiento se vulneró, de manera efectiva, los intereses jurídicos de la autonomía personal, la libertad individual, el patrimonio económico, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y la Seguridad Pública.</p>	
<b>Grado de participación</b>	<p><b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b>, alias “<b>Cristóbal</b>”, “<b>El Viejo</b>”, “<b>El Cucho</b>”, “<b>El Roble o Matacuras</b>”.</p>	<p>Autor mediato          Modalidad dolosa</p>
	<p><b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, alias “<b>Jhon Jairo</b>”.</p>	<p>Autor mediato          Modalidad dolosa</p>

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 (Ley 599 de 2000), descrito en el recuadro anterior, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; la responsabilidad a **título de Autoría Mediata**, para ambos postulados como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el desplazamiento forzado se dio a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a sus mandos, con lo cual se vulneró el interés

jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 105: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS:**

- 1. SORFILIA DE JESÚS MACHADO FLÓREZ.**
- 2. WILLIAM DE JESÚS HOLGUÍN PÉREZ.**
- 3. S.M.H.M. (Menor de edad).**
- 4. D.DE.J.H.M. (Menor de edad).**

Entre noviembre del año 2000 y junio del año 2001,<sup>534</sup> la señora **SORFILIA DE JESÚS MACHADO FLÓREZ**,<sup>535</sup> y su grupo familiar conformado por su esposo **WILLIAM DE JESÚS HOLGUÍN PÉREZ**,<sup>536</sup> y sus hijos (as) menores de edad **S.M.H.M.**,<sup>537</sup> y **D.DE.J.H.M.**,<sup>538</sup> salieron desplazados de su vivienda

---

<sup>534</sup>Si bien la Fiscalía manifiesta que el desplazamiento del grupo familiar de la señora **SORFILIA DE JESÚS MACHADO FLÓREZ** se dio el 10 de agosto del año 2001, esta última en entrevista de policía judicial del 13 de mayo de 2013 manifestó que el desplazamiento ocurrió en junio del año 2001, y posteriormente en denuncia penal realizada el 14 de mayo de 2013 ante la Inspección Local de Policía de El Carmen de Atrato, Chocó, manifestó que fueron desplazados en noviembre del año 2000. Ratifica la Sala que, más allá de la exactitud en las fechas informadas por las víctimas, el hecho ocurrió mucho tiempo atrás al menos 14 años y ello aunado a que la víctima se encontraba temerosa denunciar y probablemente quiso olvidar aquel fatídico suceso, no puede exigirse una fecha exacta sobre su desplazamiento, no obstante estima la Colegiatura, lo importante es que el hecho ocurrió y consistió en una acción criminal imputada a miembros del Ejército Revolucionarios Guevarista –E.R.G.-. Lo anterior, conforme a lo señalado en la Sentencia de Segunda Instancia proferida en contra de los postulados **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS**, Radicado 38250 de la H. Corte Suprema de Justicia, fechada a 26 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente doctor **LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**.

<sup>535</sup>**SORFILIA DE JESÚS MACHADO FLÓREZ**, se identifica con la cédula de ciudadanía 43.150.520 de Medellín – Antioquia, nació en El Carmen de Atrato - Chocó el 7 de abril de 1975.

<sup>536</sup>**WILLIAM DE JESÚS HOLGUÍN PÉREZ**, se identifica con la cédula de ciudadanía 4.829.778 de El Carmen de Atrato - Chocó, nació en Urrao - Antioquia el 24 de enero de 1965.

<sup>537</sup>**S.M.H.M.**, Nació en El Carmen de Atrato – Chocó el 16 de diciembre de 1998, hija de **SORFILIA DE JESÚS MACHADO FLÓREZ** y **WILLIAM DE JESÚS HOLGUÍN PÉREZ**.



ubicada en la finca “Santa Ana”, vereda El Siete del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, por los constantes enfrentamientos entre miembros del Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, paramilitares y Ejército Nacional, poniendo en peligro constante sus vidas.

La Fiscalía indica que las víctimas no retornaron a la vereda La Arboleda.

La señora **SORFILIA DE JESÚS MACHADO FLÓREZ**, manifestó en denuncia penal realizada el 14 de mayo de 2013 en la Inspección Municipal de Policía de El Carmen de Atrato - Chocó, que:

*“Yo vivía en (sic) sector conocido como Santa Ana en compañía de mi esposo **WILLIAM DE JESÚS HOLGUÍN PÉREZ** y mis hijos **D.DE.J** y **S.H.M.** quien tenía 2 y 1 año de edad respectivamente para la época de los hechos, debido a la incertidumbre y zozobra que se vivía por la violencia de esa época y además a que el Ejército Revolucionario Guevarista “ERG” permanecía a los alrededores de mi casa decidimos en el mes de noviembre del año 2000 desplazarnos hacía la vereda El Porvenir, dejando todo lo que teníamos abandonado entre ellas los animales...”.*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1.Informe de Investigador de Campo del 22 de mayo de 2013, realizado por el servidor de policía judicial <b>DIEGO FERNANDO JARAMILLO REINA.</b></li><li>2.Entrevista de Policía Judicial a <b>SORFILIA DE JESÚS MACHADO FLÓREZ</b>, realizada el 13 de mayo de 2013.</li><li>3.Copia cédula de ciudadanía 43.150.520 de <b>SORFILIA DE JESÚS MACHADO FLÓREZ.</b></li></ol>
---------------------------------------	--

<sup>538</sup>**D.DE.J.H.M.**, Nació en El Carmen de Atrato – Chocó el 10 de septiembre de 1997, hijo de **SORFILIA DE JESÚS MACHADO FLÓREZ** y **WILLIAM DE JESÚS HOLGUÍN PÉREZ.**

	<p>4. Denuncia Penal realizada por <b>SORFILIA DE JESÚS MACHADO FLÓREZ</b> el 14 de mayo de 2013, ante la Inspección Local de Policía de El Carmen de Atrato - Chocó.</p> <p>5. Constancia de presentación de <b>SORFILIA DE JESÚS MACHADO FLÓREZ</b> como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz.</p> <p>6. Informe de Investigador de Campo No. 00999 del 25 de marzo de 2014, realizado por el servidor de policía judicial <b>RICHARD A. GÓMEZ BAUTISTA</b>.</p> <p>7. Versión libre de los postulados del Ejército Revolucionario Guevarista –ERG– <b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> y <b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013 en la ciudad de Medellín.</p> <p>8. Orden de acreditación sumaria de <b>SORFILIA DE JESÚS MACHADO FLÓREZ</b> – Registro SIJYP No. 296199.</p> <p>9. Copia de la cédula de ciudadanía 4.829.778 de <b>WILLIAM DE JESÚS HOLGUÍN PÉREZ</b>.</p> <p>10. Orden de acreditación sumaria de <b>WILLIAM DE JESÚS HOLGUÍN PÉREZ</b> – Registro SIJYP No. 296199.</p> <p>11. Copia Tarjeta de Identidad de <b>S.M.H.M.</b></p> <p>12. Copia carné seguridad social de <b>S.M.H.M.</b></p> <p>13. Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>S.M.H.M.</b> nació el 16 de diciembre de 1998.</p> <p>14. Orden de acreditación sumaria de <b>S.M.H.M.</b> – Registro SIJYP No. 296199.</p> <p>15. Copia Tarjeta de Identidad de <b>D.DE.J.H.M.</b></p> <p>16. Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>D.DE.J.H.M.</b> nació el 10 de septiembre de 1997.</p> <p>17. Orden de acreditación sumaria de <b>D.DE.J.H.M.</b> – Registro SIJYP No. 296199.</p> <p>18. Informe de Investigador de Campo –FJP-11- No. 11-10886 O.T. No. 21045 del 18 de septiembre de 2003, realizado por los servidores de policía judicial <b>FRANCISCO DE JESÚS MONTES ESCOBAR</b> y <b>JOSÉ QUINTERO ZABALA</b>.</p>				
<p><b>Adecuación típica Fiscalía</b></p>	<p>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 (Ley 599 de 2000), teniendo en cuenta que con dicho comportamiento se vulneró, de manera efectiva, los intereses jurídicos de la autonomía personal, la libertad individual, el patrimonio económico, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y la Seguridad Pública.</p>				
<p><b>Grado de participación</b></p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="636 1716 1198 1824"> <p><b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b>, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</p> </td> <td data-bbox="1198 1716 1437 1824"> <p>Autor mediato Modalidad dolosa</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="636 1824 1198 1892"> <p><b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, alias “Jhon Jairo”.</p> </td> <td data-bbox="1198 1824 1437 1892"> <p>Autor mediato Modalidad dolosa</p> </td> </tr> </table>	<p><b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b>, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</p>	<p>Autor mediato Modalidad dolosa</p>	<p><b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, alias “Jhon Jairo”.</p>	<p>Autor mediato Modalidad dolosa</p>
<p><b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b>, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</p>	<p>Autor mediato Modalidad dolosa</p>				
<p><b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, alias “Jhon Jairo”.</p>	<p>Autor mediato Modalidad dolosa</p>				

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “Jhon Jairo”, como **Deportación**,

**expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 (Ley 599 de 2000), descrito en el recuadro anterior por favorabilidad pues la ley vigente para la fecha de los hechos (Ley 589 de 2000 artículo 284A) comporta sanción más gravosa, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; la responsabilidad a **título de Autoría Mediata**, para ambos postulados como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.–, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el desplazamiento forzado se dio a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a sus mandos, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, encuentra esta Sala que en entrevista de Policía Judicial de la señora **SORFILIA DE JESÚS MACHADO FLÓREZ**, fechada 13 de mayo de 2013, esta manifiesta que:

*“...nos tocó irnos para “El Nueve” llegamos a la finca del señor Honorio Vélez... por esa presencia de la guerrilla el Ejército nos mantenía amenazando, porque decían que éramos colaboradores de la guerrilla, nos dijeron que nos iban a matar por ser colaboradores, eso fue como en diciembre del 2002, ese día mi esposo en la tarde fue a buscar al Ejército para reclamarles por las amenazas pero ellos fueron groseros y le dijeron que se fuera a quejar con el Comandante a Quibdó...”*

Por lo anterior, **habrán de compulsarse las copias** para que se investigue penalmente a quien desempeñó el cargo en el Ejército destacado en la vereda El Nueve, municipio de El Carmen de Atrato – Chocó, para esa época (diciembre del año 2002).

**CARGO 106: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

- VÍCTIMAS:**
- 1. ANTONIO PASCACIO AGUDELO MARTÍNEZ.**
  - 2. LUZ STELLA MONTAÑO SALDARRIAGA.**
  - 3. K.V.A.M. (Menor de edad).**
  - 4. J.J.A.M. (Menor de edad).**

El 12 de noviembre del año 2000,<sup>539</sup> el señor **ANTONIO PASCACIO AGUDELO MARTÍNEZ**,<sup>540</sup> y su familia, conformada por su esposa **LUZ STELLA MONTAÑO SALDARRIAGA**,<sup>541</sup> y su hija de dos años de edad **K.V.A.M.**,<sup>542</sup> salieron desplazados de la vereda El Siete, municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, debido a la violencia generada en la región por el accionar de miembros del Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-.

La Fiscalía indica que las víctimas retornaron a la vereda El Siete en el mes de febrero del año 2005, aunque la víctima en denuncia penal del 15 de mayo del 2013, manifestó que retornaron en el año 2003.

En la ya citada denuncia penal, recibida en la Inspección Municipal de Policía de El Carmen de Atrato – Chocó, el señor **ANTONIO PASCACIO AGUDELO MARTÍNEZ**, manifestó que:

---

<sup>539</sup>Si bien la Fiscalía manifiesta que el desplazamiento del grupo familiar del señor **ANTONIO PASCACIO AGUDELO MARTÍNEZ** se dio el 7 de enero del año 2001, este último en entrevista de policía judicial del 13 de mayo de 2013 y denuncia penal del 15 del mismo mes y año, manifestó que el desplazamiento ocurrió el 12 de noviembre del año 2000.

<sup>540</sup>**ANTONIO PASCACIO AGUDELO MARTÍNEZ**, se identifica con la cédula de ciudadanía 4.829.194 de El Carmen de Atrato – Chocó, nació en ese mismo municipio el 24 de abril de 1960.

<sup>541</sup>**LUZ STELLA MONTAÑO SALDARRIAGA**, se identifica con la cédula de ciudadanía 26.324.291 de El Carmen de Atrato - Chocó, nació en ese mismo municipio el 19 de octubre de 1979.

<sup>542</sup>**K.V.A.M.**, Nació en El Carmen de Atrato – Chocó el 5 de diciembre de 1997, hija de **LUZ STELLA MONTAÑO SALDARRIAGA** y **ANTONIO PASCACIO AGUDELO MARTÍNEZ**.

*“Yo vivía en la vereda El Siete del municipio de El Carmen de Atrato, allí vivía con mi esposa **LUZ ESTELA** (sic) **MONTAÑO** y mi hija...”  
**K.V.A.M.** “quien tenía 2 años para la época de los hechos, yo trabajaba como comerciante tenía un local comercial panadería “El Siete”, debido a la violencia que se estaba presentando en esta, y por la zozobra y el temor generado por el grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista “ERG” decidí llevarme los enseres e irme para la ciudad de Pereira – Risaralda el 12 de noviembre del año 2000...”.*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<p><b>Elementos materiales de prueba</b></p>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Informe de Investigador de Campo No. O.T. 116794 del 20 de mayo de 2013, realizado por el servidor de policía judicial <b>DIEGO FERNANDO JARAMILLO REINA</b>.</li><li>2. Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por <b>ANTONIO PASCACIO AGUDELO MARTÍNEZ</b> el 9 de noviembre de 2009.</li><li>3. Entrevista de Policía Judicial a <b>ANTONIO PASCACIO AGUDELO MARTÍNEZ</b>, realizada el 13 de mayo de 2013.</li><li>4. Copia cédula de ciudadanía 4.829.194 de <b>ANTONIO PASCACIO AGUDELO MARTÍNEZ</b>.</li><li>5. Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>ANTONIO PASCACIO AGUDELO MARTÍNEZ</b>.</li><li>6. Copia simple contrato de compraventa de bien inmueble, <b>ROGER GIRALDO GARCÉS</b> y <b>ANTONIO PASCACIO AGUDELO MARTÍNEZ</b> y <b>LUIS ALBERTO AGUDELO MARTÍNEZ</b>.</li><li>7. Copia simple constancia de la alcaldía de El Carmen de Atrato – Chocó acerca de la condición de desplazados de <b>ANTONIO PASCACIO AGUDELO MARTÍNEZ</b> y su grupo familiar.</li><li>8. Copia denuncia penal formulada por <b>ANTONIO PASCACIO AGUDELO MARTÍNEZ</b> el 15 de mayo de 2013 en la Inspección Local de Policía de El Carmen de Atrato – Chocó.</li><li>9. Constancia de presentación de <b>ANTONIO PASCACIO AGUDELO MARTÍNEZ</b> como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz.</li><li>10. Versión libre de los postulados del Ejército Revolucionario</li></ol>
--	--

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	<p>Guevarista –ERG- <b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> y <b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013 en la ciudad de Medellín.</p> <p>11.Orden de acreditación sumaria de <b>ANTONIO PASCACIO AGUDELO MARTÍNEZ</b> – Registro SIJYP No. 296620.</p> <p>12.Copia de la cédula de ciudadanía 26.324.291 de <b>LUZ STELLA MONTAÑO SALDARRIAGA</b>.</p> <p>13.Copia Registro Civil de Matrimonio de <b>LUZ STELLA MONTAÑO SALDARRIAGA</b> y <b>ANTONIO PASCACIO AGUDELO MARTÍNEZ</b>.</p> <p>14.Orden de acreditación sumaria de <b>LUZ STELLA MONTAÑO SALDARRIAGA</b> – Registro SIJYP No. 296260.</p> <p>15.Copia Tarjeta de Identidad de <b>K.V.A.M.</b></p> <p>16.Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>K.V.A.M.</b></p> <p>17.Copia Tarjeta de Identidad de <b>J.J.A.M.</b></p> <p>18.Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>J.J.A.M.</b></p> <p>19.Orden de acreditación sumaria de <b>J.J.A.M.M.</b> – Registro SIJYP No. 296260.</p> <p>20.Informe de Investigador de Campo –FJP-11- No. 11-10886 O.T. No. 21045 del 18 de septiembre de 2003, realizado por los servidores de policía judicial <b>FRANCISCO DE JESÚS MONTES ESCOBAR</b> y <b>JOSÉ QUINTERO ZABALA</b>.</p>	
<p><b>Adecuación típica Fiscalía</b></p>	<p>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 (Ley 599 de 2000), teniendo en cuenta que con dicho comportamiento se vulneró, de manera efectiva, los intereses jurídicos de la autonomía personal, la libertad individual, el patrimonio económico, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y la Seguridad Pública.</p>	
<p><b>Grado de participación</b></p>	<p><b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b>, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</p>	<p>Autor mediato          Modalidad dolosa</p>
	<p><b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, alias “Jhon Jairo”.</p>	<p>Autor mediato          Modalidad dolosa</p>

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 (Ley 599 de 2000), descrito en el recuadro anterior por favorabilidad pues la ley vigente para la fecha de los hechos (Ley 589 de 2000 artículo 284A) comporta sanción más gravosa, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; la responsabilidad a **título de**

**Autoría Mediata**, para ambos postulados como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el desplazamiento forzado se dio a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a sus mandos, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 107: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS:**

- 1. MARÍA MARGARITA MONTAÑO DE VALDERRAMA.**
- 2. GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO VALDERRAMA.**
- 3. GLORIA ELSY VALDERRAMA MONTAÑO.**
- 4. FABIÁN ALONSO VALDERRAMA MONTAÑO.**

En agosto del año 2001, la señora **MARÍA MARGARITA MONTAÑO DE VALDERRAMA**,<sup>543</sup> y su familia, conformada por su sobrino **GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO VALDERRAMA**,<sup>544</sup> y sus hijos (as) **GLORIA ELCY VALDERRAMA MONTAÑO**,<sup>545</sup> y **FABIÁN ALONSO VALDERRAMA MONTAÑO**,<sup>546</sup> debieron abandonar su vivienda ubicada en la vereda El Siete, municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, debido a amenazas de

---

<sup>543</sup>**MARÍA MARGARITA MONTAÑO DE VALDERRAMA**, se identifica con la cédula de ciudadanía 26.323.223 de El Carmen de Atrato – Chocó, nació en ese mismo municipio el 26 de diciembre de 1954.

<sup>544</sup>**GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO VALDERRAMA**, se identifica con la cédula de ciudadanía 70.420.325 de Ciudad Bolívar - Antioquia, nació en Andes - Antioquia el 31 de marzo de 1979.

<sup>545</sup>**GLORIA ELCY VALDERRAMA MONTAÑO**, se identifica con la cédula de ciudadanía 32.135.395 de Ciudad Bolívar - Antioquia, nació en El Carmen de Atrato - Chocó el 31 de enero de 1984.

<sup>546</sup>**FABIÁN ALFONSO VALDERRAMA MONTAÑO**, se identifica con la cédula de ciudadanía 11.955.387 de El Carmen de Atrato – Chocó, nació en Andes - Antioquia el 14 de enero de 1980.

miembros del Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, los cuales les dieron dos horas para salir de la vereda.

La Fiscalía indica que las víctimas retornaron a la vereda El Siete el 28 de abril del año 2005.

La señora **MARÍA MARGARITA MONTAÑO DE VALDERRAMA**, manifestó en denuncia penal formulada en la Inspección Local de Policía de El Carmen de Atrato - Chocó, del 14 de mayo de 2013, que:

*“En el mes de agosto de este año 2001 me encontraba en mi casa eran aproximadamente las 9:00 am cuando hubo un enfrentamiento del Ejército Nacional de Colombia y el grupo guerrillero “ERG” y miembros de este grupo guerrillero llegaron a mi casa buscando a unos indígenas los cuales no estaban en mi casa, este grupo guerrillero nos dijo que debíamos desocupar y nos dieron dos horas para que nos fuéramos, nosotros solo salimos con la ropa que teníamos, nos tocó dejar todo abandonado...”.*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Informe de Investigador de Campo No. O.T. 17669 del 22 de mayo de 2013, realizado por el servidor de policía judicial <b>DIEGO RICARDO GONZÁLEZ SUESCÚN</b>.</li><li>2. Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por <b>MARÍA MARGARITA MONTAÑO DE VALDERRAMA</b> el 8 de noviembre de 2009.</li><li>3. Entrevista de Policía Judicial a <b>MARÍA MARGARITA MONTAÑO DE VALDERRAMA</b>, realizada el 8 de noviembre de 2009.</li><li>4. Entrevista de Policía Judicial a <b>MARÍA MARGARITA MONTAÑO DE VALDERRAMA</b>, realizada el 15 de mayo de 2013.</li><li>5. Copia cédula de ciudadanía 26.323.223 de <b>MARÍA MARGARITA MONTAÑO DE VALDERRAMA</b>.</li></ol>
---------------------------------------	---



	<ol style="list-style-type: none"> <li>6. Copia partida de matrimonio de <b>MARÍA MARGARITA MONTAÑO URIBE</b> con <b>HERNANDO VALDERRAMA CADAVID</b>.</li> <li>7. Copia dictamen pericial Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Atrato – Chocó.</li> <li>8. Copia declaración extrajuicio de la señora <b>GLORIA MARGARITA JIMÉNEZ AGUDELO</b>, acerca de la condición de desplazada de <b>MARÍA MARGARITA MONTAÑO DE VALDERRAMA</b> y su grupo familiar.</li> <li>9. Certificado de vecindad de la personería municipal de El Carmen de Atrato – Chocó.</li> <li>10. Copia denuncia penal formulada por <b>MARÍA MARGARITA MONTAÑO DE VALDERRAMA</b> el 14 de mayo de 2013 en la Inspección Local de Policía de El Carmen de Atrato – Chocó.</li> <li>11. Constancia de presentación de <b>MARÍA MARGARITA MONTAÑO DE VALDERRAMA</b> como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz.</li> <li>12. Versión libre de los postulados del Ejército Revolucionario Guevarista –ERG- <b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> y <b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013 en la ciudad de Medellín.</li> <li>13. Orden de acreditación sumaria de <b>MARÍA MARGARITA MONTAÑO DE VALDERRAMA</b> – Registro SIJYP No. 296107.</li> <li>14. Copia de la cédula de ciudadanía 70.420.325 de <b>GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO VALDERRAMA</b>.</li> <li>15. Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO VALDERRAMA</b>.</li> <li>16. Orden de acreditación sumaria de <b>GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO VALDERRAMA</b> – Registro SIJYP No. 296107.</li> <li>17. Copia de la cédula de ciudadanía 32.135.395 de <b>GLORIA ELCY VALDERRAMA MONTAÑO</b>.</li> <li>18. Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>GLORIA ELCY VALDERRAMA MONTAÑO</b>.</li> <li>19. Orden de acreditación sumaria <b>GLORIA ELCY VALDERRAMA MONTAÑO</b> – Registro SIJYP No. 296107.</li> <li>20. Copia de la cédula de ciudadanía 11.955.387 de <b>FABIÁN ALONSO VALDERRAMA MONTAÑO</b>.</li> <li>21. Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>FABIÁN ALONSO VALDERRAMA MONTAÑO</b>.</li> <li>22. Orden de acreditación sumaria <b>FABIÁN ALONSO VALDERRAMA MONTAÑO</b> – Registro SIJYP No. 296107.</li> <li>23. Informe de Investigador de Campo –FJP-11- No. 11-10886 O.T. No. 21045 del 18 de septiembre de 2003, realizado por los servidores de policía judicial <b>FRANCISCO DE JESÚS MONTES ESCOBAR</b> y <b>JOSÉ QUINTERO ZABALA</b>.</li> </ol>
<p><b>Adecuación típica</b> <b>Fiscalía</b></p>	<p>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 (Ley 599 de 2000), teniendo en cuenta que con dicho comportamiento se vulneró, de manera efectiva, los intereses jurídicos de la autonomía personal, la libertad individual, el patrimonio económico, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y la</p>

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	Seguridad Pública.	
Grado de participación	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”**, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 (Ley 599 de 2000), descrito en el recuadro anterior, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; la responsabilidad a y a **título de Autoría Mediata**, para ambos postulados como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el desplazamiento forzado se dio a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a sus mandos, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 108: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS:**

- 1. LUZ MARÍA RESTREPO AGUILAR.**
- 2. LUIS ALBERTO RINCÓN CALLE.**
- 3. J.A.R.R. (Menor de edad).**

El 11 de julio del año 2001, el grupo familiar de la señora **LUZ MARÍA RESTREPO AGUILAR**,<sup>547</sup> conformado por su esposo **LUIS ALBERTO RINCÓN CALLE**,<sup>548</sup> y su hijo menor de edad **J.A.R.R.**,<sup>549</sup> debió abandonar su vivienda ubicada en la vereda Habita del municipio de El Carmen de Atrato – Chocó, por amenazas que miembros del Ejército Revolucionario Guevarista –ERG- hicieron al señor **LUIS ALBERTO RINCÓN CALLE**.

La Fiscalía indica que las víctimas retornaron a la vereda Habita en mayo del año 2007.

La señora **LUZ MARÍA RESTREPO AGUILAR**, manifestó en denuncia penal formulada en la Inspección Local de Policía de El Carmen de Atrato, Chocó, del 14 de mayo de 2013, que:

*“Yo vivía en la vereda Habita jurisdicción del municipio de El Carmen ... mi esposo trabajaba en la subestación de El Siete en el mes de julio el Ejército Revolucionario Guevarista estuvo en un enfrentamiento con Ejército Nacional, enfrentamiento en el cual cayo (sic) una granada en la puerta de la subestación de energía además agredieron verbalmente a mi esposo y le dijeron que tenía que irse (sic) el constante temor y la zozobra en la que vivíamos porque este grupo guerrillero frecuentaba la zona decidimos desplazarnos en el mes de julio del 2001...”*

Igualmente, en entrevista de Policía Judicial del 13 de mayo de 2013 manifestó que:

---

<sup>547</sup>**LUZ MARÍA RESTREPO AGUILAR**, se identifica con la cédula de ciudadanía 43.569.219 de Medellín, nació en El Carmen de Atrato – Chocó el 6 de julio de 1972.

<sup>548</sup>**LUIS ALBERTO RINCÓN CALLE**, La Fiscalía no aporta documento de identidad, nació en El Carmen de Atrato - Chocó el 3 de febrero de 1968.

<sup>549</sup>**J.A.R.R.**, nació en El Carmen de Atrato - Chocó el 9 de marzo de 2000, hijo de **LUZ MARÍA RESTREPO AGUILAR** y **LUIS ALBERTO RINCÓN CALLE**.

*“Todo fue culpa del E.R.G., ellos andaban como Pedro por su casa, a meterle miedo, también nos fuimos por miedo, lo retenían a uno, fuera de eso nos hacían ver como mataban a la gente...”*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<p><b>Elementos materiales de prueba</b></p>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Informe de Investigador de Campo No. O.T. 17664 del 21 de mayo de 2013, realizado por el servidor de policía judicial <b>DIEGO RICARDO GONZÁLEZ SUESCÚN</b>.</li><li>2. Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por <b>LUZ MARÍA RESTREPO AGUILAR</b> el 8 de noviembre de 2009.</li><li>3. Entrevista de Policía Judicial a <b>LUZ MARÍA RESTREPO AGUILAR</b>, realizada el 8 de noviembre de 2009.</li><li>4. Entrevista de Policía Judicial a <b>LUZ MARÍA RESTREPO AGUILAR</b>, realizada el 13 de mayo de 2013.</li><li>5. Copia cédula de ciudadanía 43.569.219 de <b>LUZ MARÍA RESTREPO AGUILAR</b>.</li><li>6. Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>LUZ MARÍA RESTREPO AGUILAR</b>.</li><li>7. Copia denuncia penal formulada por <b>LUZ MARÍA RESTREPO AGUILAR</b> el 14 de mayo de 2013 en la Inspección Local de Policía de El Carmen de Atrato – Chocó.</li><li>8. Constancia de presentación de <b>LUZ MARÍA RESTREPO AGUILAR</b> como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz.</li><li>9. Versión libre de los postulados del Ejército Revolucionario Guevarista –ERG- <b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> y <b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013 en la ciudad de Medellín.</li><li>10. Orden de acreditación sumaria de <b>LUZ MARÍA RESTREPO AGUILAR</b> – Registro SIJYP No. 296221.</li><li>11. Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>LUIS ALBERTO RINCÓN CALLE</b>.</li><li>12. Copia Registro Civil de Matrimonio de <b>LUZ MARÍA RESTREPO AGUILAR</b> con <b>LUIS ALBERTO RINCÓN CALLE</b>.</li><li>13. Orden de acreditación sumaria <b>LUIS ALBERTO RINCÓN CALLE</b> – Registro SIJYP No. 296221.</li></ol>
--	---

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	<p><b>14.</b>Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>J.A.R.R.</b>  <b>15.</b>Copia tarjeta de identidad de <b>J.A.R.R.</b>  <b>16.</b>Orden de acreditación sumaria <b>J.A.R.R.</b> – Registro SIJYP No. 296221.  <b>17.</b>Informe de Investigador de Campo –FJP-11- No. 11-10886 O.T. No. 21045 del 18 de septiembre de 2003, realizado por los servidores de policía judicial <b>FRANCISCO DE JESÚS MONTES ESCOBAR</b> y <b>JOSÉ QUINTERO ZABALA.</b></p>	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 (Ley 599 de 2000), teniendo en cuenta que con dicho comportamiento se vulneró, de manera efectiva, los intereses jurídicos de la autonomía personal, la libertad individual, el patrimonio económico, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y la Seguridad Pública.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”**, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 (Ley 599 de 2000), descrito en el recuadro anterior por favorabilidad pues la ley vigente para la fecha de los hechos (Ley 589 de 2000 artículo 284A) comporta sanción más gravosa, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; la responsabilidad a **título de Autoría Mediata**, para ambos postulados como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el desplazamiento forzado se dio a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a sus mandos, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 109: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS:**

- 1. BELISA QUIROZ DE SALDARRIAGA.**
- 2. JESÚS MARÍA SALDARRIAGA ZAPATA.**
- 3. MARTÍN ALONSO SALDARRIAGA QUIROZ.**
- 4. ÁLVARO DE JESÚS SALDARRIAGA QUIROZ.**
- 5. CONSUELO DE JESÚS SALDARRIAGA QUIROZ.**
- 6. ANTONIO JOSÉ SALDARRIAGA QUIROZ.**
- 7. BEATRIZ ELENA SALDARRIAGA QUIROZ.**
- 8. CARLOS ENRIQUE SALDARRIAGA QUIROZ.**
- 9. MARGARITA MARÍA SALDARRIAGA QUIROZ.**
- 10. GLORIA PATRICIA SALDARRIAGA QUIROZ.**
- 11. PAOLA ANDREA SALDARRIAGA QUIROZ.**
- 12. JHON FERNANDO SALDARRIAGA ABADÍA.**

El 12 de marzo del año 2000 o 2001,<sup>550</sup> la señora **BELISA QUIROZ DE SALDARRIAGA**,<sup>551</sup> y su grupo familiar conformado por su esposo **JESÚS MARÍA SALDARRIAGA ZAPATA**,<sup>552</sup> sus hijos (as) **MARTÍN ALONSO**

---

<sup>550</sup> Si bien la Fiscalía manifiesta que el desplazamiento del grupo familiar de la señora **BELISA QUIROZ DE SALDARRIAGA** se dio el 1 de enero del año 2001, esta última en entrevista de policía judicial del 13 de mayo de 2013 manifestó que el desplazamiento ocurrió el 12 de marzo del año 2001, y posteriormente en denuncia penal realizada el 14 de mayo de 2013 ante la Inspección Municipal de Policía de El Carmen de Atrato, Chocó manifestó que fueron desplazados el 12 de marzo del año 2000. Ratifica la Sala que, más allá de la exactitud en las fechas informadas por las víctimas, el hecho ocurrió tiempo atrás y la víctima se encontraba temerosa, lo importante es que el hecho ocurrió y consiste en una acción criminal imputada a miembros del Ejército Revolucionarios Guevarista –ERG-. Lo anterior, conforme a la Sentencia de Segunda Instancia contra **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS**, Radicado 38250 de la H. Corte Suprema de Justicia fechada 26 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente doctor LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.

<sup>551</sup> **BELISA QUIROZ DE SALDARRIAGA**, se identifica con la cédula de ciudadanía 26.322.368 de El Carmen de Atrato - Chocó, nació en ese mismo municipio el 17 de diciembre de 1942.

<sup>552</sup> **JESÚS MARÍA SALDARRIAGA ZAPATA**, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.590.756 de El Carmen de Atrato - Chocó, nació en ese mismo municipio el 13 de octubre de 1931.

**SALDARRIAGA QUIROZ,<sup>553</sup> ÁLVARO DE JESÚS SALDARRIAGA QUIROZ,<sup>554</sup> CONSUELO DE JESÚS SALDARRIAGA QUIROZ,<sup>555</sup> ANTONIO JOSÉ SALDARRIAGA QUIROZ,<sup>556</sup> BEATRIZ ELENA SALDARRIAGA QUIROZ,<sup>557</sup> CARLOS ENRIQUE SALDARRIAGA QUIROZ,<sup>558</sup> MARGARITA MARÍA SALDARRIAGA QUIROZ,<sup>559</sup> GLORIA PATRICIA SALDARRIAGA QUIROZ,<sup>560</sup> PAOLA ANDREA SALDARRIAGA QUIROZ,<sup>561</sup> y su nieto JHON FERNANDO SALDARRIAGA ABADÍA,<sup>562</sup>** debieron abandonar su vivienda ubicada en la finca “La Paola” en la vereda de la vereda El Siete, por la violencia que se vivía en la zona ante los constantes enfrentamientos entre miembros del Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.- , paramilitares y Ejército Nacional, poniendo en peligro constante sus vidas y el temor a que sus hijos fueran reclutados por el E.R.G.

---

<sup>553</sup>**MARTÍN ALONSO SALDARRIAGA QUIROZ**, La Fiscalía no aportó documento de identidad, nació en El Carmen de Atrato – Chocó el 4 de septiembre de 1960.

<sup>554</sup>**ÁLVARO DE JESÚS SALDARRIAGA QUIROZ**, La Fiscalía no aportó documento de identidad, nació en El Carmen de Atrato – Chocó el 11 de febrero de 1959.

<sup>555</sup>**CONSUELO DE JESÚS SALDARRIAGA QUIROZ**, La Fiscalía no aportó documento de identidad, nació en El Carmen de Atrato – Chocó el 10 de junio de 1962.

<sup>556</sup>**ANTONIO JOSÉ SALDARRIAGA QUIROZ**, La Fiscalía no aportó documento de identidad, nació en El Carmen de Atrato – Chocó el 11 de enero de 1964.

<sup>557</sup>**BEATRIZ ELENA SALDARRIAGA QUIROZ**, La Fiscalía no aportó documento de identidad, nació en El Carmen de Atrato – Chocó el 17 de octubre de 1967.

<sup>558</sup>**CARLOS ENRIQUE SALDARRIAGA QUIROZ**, La Fiscalía no aportó documento de identidad, ni Registro Civil de Nacimiento.

<sup>559</sup>**MARGARITA MARÍA SALDARRIAGA QUIROZ**, La Fiscalía no aportó documento de identidad, nació en El Carmen de Atrato – Chocó el 25 de noviembre de 1969.

<sup>560</sup>**GLORIA PATRICIA SALDARRIAGA QUIROZ**, La Fiscalía no aportó documento de identidad, nació en El Carmen de Atrato – Chocó el 24 de abril de 1972.

<sup>561</sup>**PAOLA ANDREA SALDARRIAGA QUIROZ**, La Fiscalía no aportó documento de identidad, nació en El Carmen de Atrato – Chocó el 27 de diciembre de 1979.

<sup>562</sup>**JHON FERNANDO SALDARRIAGA ABADÍA**, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.078.638.062 de El Carmen de Atrato - Chocó, nació en ese mismo municipio el 30 de marzo de 1994.

La Fiscalía indica que las víctimas no retornaron a la vereda Habita.

La señora **BELISA QUIROZ DE SALDARRIAGA**, manifestó en denuncia penal formulada en la Inspección Local de Policía de El Carmen de Atrato - Chocó, del 14 de mayo de 2013, que:

*“...debido a la violencia sufrida en esa época y que la guerrilla mantenía alrededor de mi casa y los constantes enfrentamientos entre el grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista “ERG” y el Ejército Nacional, el constante temor y la zozobra en la que vivíamos porque este grupo guerrillero frecuentaba la zona, decidimos desplazarnos...”.*

Igualmente, en entrevista de Policía Judicial del 13 de mayo de 2013 manifestó que:

*“...En ese entonces había presencia de guerrilleros del ERG, quienes reclutaban menores para sus filas y por ese temor, nosotros decidimos venirnos para una casa que teníamos en el perímetro urbano de El Carmen del Atrato...” (Sic.).*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a acabo el 12 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Informe de Investigador de Campo No. 11-6684 O.T. 17654 del 22 de mayo de 2013, realizado por el servidor de policía judicial <b>JOSÉ QUINTERO ZABALA</b>.</li><li>2. Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por <b>BELISA QUIROZ DE SALDARRIAGA</b> el 8 de noviembre de 2009.</li><li>3. Entrevista de Policía Judicial a <b>BELISA QUIROZ DE SALDARRIAGA</b>, realizada el 13 de mayo de 2013.</li><li>4. Copia cédula de ciudadanía 26.322.368 de <b>BELISA</b></li></ol>
---------------------------------------	--



	<p><b>QUIROZ DE SALDARRIAGA.</b></p> <p>5.Copia simple compraventa de bien inmueble entre <b>PEDRO MARÍA SALDARRIAGA GIRALDO</b> y <b>JESÚS MARÍA SALDARRIAGA ZAPATA</b></p> <p>6.Copia denuncia penal formulada por <b>BELISA QUIROZ DE SALDARRIAGA</b> el 14 de mayo de 2013 en la Inspección Local de Policía de El Carmen de Atrato – Chocó.</p> <p>7.Versión libre de los postulados del Ejército Revolucionario Guevarista –ERG- <b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> y <b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013 en la ciudad de Medellín.</p> <p>8.Orden de acreditación sumaria de <b>BELISA QUIROZ DE SALDARRIAGA</b> – Registro SIJYP No. 296382.</p> <p>9.Copia cédula de ciudadanía 1.590.756 de <b>JESÚS MARÍA SALDARRIAGA ZAPATA.</b></p> <p>10.Copia Registro Civil de Matrimonio de <b>JESÚS MARÍA SALDARRIAGA ZAPATA</b> y <b>BELISA QUIROZ DE SALDARRIAGA.</b></p> <p>11.Orden de acreditación sumaria <b>JESÚS MARÍA SALDARRIAGA ZAPATA</b> – Registro SIJYP No. 296382.</p> <p>12.Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>MARTÍN ALONSO SALDARRIAGA QUIROZ.</b></p> <p>13.Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>ÁLVARO DE JESÚS SALDARRIAGA QUIROZ.</b></p> <p>14.Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>CONSUELO DE JESÚS SALDARRIAGA QUIROZ.</b></p> <p>15.Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>ANTONIO JOSÉ SALDARRIAGA QUIROZ.</b></p> <p>16.Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>BEATRIZ ELENA SALDARRIAGA QUIROZ.</b></p> <p>17.Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>MARGARITA MARÍA SALDARRIAGA QUIROZ.</b></p> <p>18.Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>GLORIA PATRICIA SALDARRIAGA QUIROZ.</b></p> <p>19.Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>PAOLA ANDREA SALDARRIAGA QUIROZ.</b></p> <p>20.Copia cédula de ciudadanía 1.078.638.3062 de <b>JHON FERNANDO SALDARRIAGA ABADÍA.</b></p> <p>21.Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>JHON FERNANDO SALDARRIAGA ABADÍA.</b></p> <p>22.Orden de acreditación sumaria <b>JHON FERNANDO SALDARRIAGA ABADÍA</b> – Registro SIJYP No. 296382.</p> <p>23.Informe de Investigador de Campo –FJP-11- No. 11-10886 O.T. No. 21045 del 18 de septiembre de 2003, realizado por los servidores de policía judicial <b>FRANCISCO DE JESÚS MONTES ESCOBAR</b> y <b>JOSÉ QUINTERO ZABALA.</b></p>
<p><b>Adecuación típica Fiscalía</b></p>	<p>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 (Ley 599 de 2000), teniendo en cuenta que con dicho comportamiento se vulneró, de manera efectiva, los intereses jurídicos de la autonomía personal, la libertad individual, el patrimonio económico, las personas y</p>

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y la Seguridad Pública.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”**, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 (Ley 599 de 2000), descrito en el recuadro anterior por favorabilidad pues la ley vigente para la fecha de los hechos (Ley 589 de 2000 artículo 284A) comporta sanción más gravosa, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; la responsabilidad a **título de Autoría Mediata**, para ambos postulados como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el desplazamiento forzado se dio a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a sus mandos, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 111: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS:**

- 1. NELLY DE JESÚS VELÁSQUEZ MUÑOZ.**
- 2. D.V.M. (Menor de edad).**
- 3. CARLOS ARTURO VELÁSQUEZ MUÑOZ.**
- 4. VÍCTOR ALFONSO VELÁSQUEZ MUÑOZ.**
- 5. JAIME HUMBERTO MEDINA VELÁSQUEZ.**

En abril del año 2001, la señora **NELLY DE JESÚS VELÁSQUEZ MUÑOZ**,<sup>563</sup> y sus hijos **D.V.M.**<sup>564</sup> (menor de edad), **CARLOS ARTURO VELÁSQUEZ MUÑOZ**,<sup>565</sup> **VÍCTOR ALFONSO VELÁSQUEZ MUÑOZ**,<sup>566</sup> y **CARLOS ARTURO MEDINA VELÁSQUEZ**,<sup>567</sup> debieron salir desplazados de la vereda Habita, municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, luego de que el mayor de sus hijos **GIOVANNY ANDRÉS MEDINA VELÁSQUEZ**, alias “**Beto**” o “**Betico**”, menor para la época de los hechos, fuera reclutado por miembros del Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, y luego de enfrentamientos de estos últimos con el Ejército Nacional en la vereda El Siete. Igualmente, ante el temor de que fueran reclutados sus otros hijos.

La Fiscalía indica que las víctimas retornaron a la vereda Habita en el año 2009.

La señora **NELLY DE JESÚS VELÁSQUEZ MUÑOZ**, en entrevista de Policía Judicial del 14 de mayo de 2013, manifestó que:

*“...fue como en abril de 2001, después de que el niño se fue hubo un enfrentamiento en El Siete y mataron un poco de guerrilleros que se estaban bañando en el río Atrato, en la entrada para la Arboleda... Salí desplazada para Quibdó... Los del E.R.G. sacaban la gente de todas las casas para ver para que todo el mundo mirara los delitos que ellos cometían, homicidios y todo lo que podían”. (Sic)*

---

<sup>563</sup>**NELLY DE JESÚS VELÁSQUEZ MUÑOZ**, se identifica con la cédula de ciudadanía 26.323.202 de El Carmen de Atrato - Chocó, nació en el municipio de Anzá - Antioquia el 24 de junio de 1962.

<sup>564</sup>**D.V.M.**, Nació el 2 de agosto de 1999 en El Carmen de Atrato – Chocó, hijo de **NELLY DE JESÚS VELÁSQUEZ MUÑOZ**.

<sup>565</sup>**CARLOS ARTURO VELÁSQUEZ MUÑOZ**, Nació el 28 de mayo de 1995 en Ciudad Bolívar – Antioquia, hijo de **NELLY DE JESÚS VELÁSQUEZ MUÑOZ**.

<sup>566</sup>**VÍCTOR ALFONSO VELÁSQUEZ MUÑOZ**, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.004.027.833 de Atrato (Yuto), nació en el municipio de El Carmen de Atrato – Chocó el 23 de octubre de 1988.

<sup>567</sup>**JAIME ALBERTO MEDINA VELÁSQUEZ**, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.033.652.436 de Bolívar, nació en Soacha – Cundinamarca el 8 de febrero de 1990.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencia de versión libre realizada el día 6 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<p>Elementos materiales de prueba</p>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Informe de Investigador de Campo No. O.T. 17675 del 24 de mayo de 2013, realizado por el servidor de policía judicial <b>DIEGO RICARDO GONZÁLEZ SUESCÚN</b>.</li><li>2. Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por <b>NELLY DE JESÚS VELÁSQUEZ MUÑOZ</b> el 9 de noviembre de 2009.</li><li>3. Entrevista de Policía Judicial a <b>NELLY DE JESÚS VELÁSQUEZ MUÑOZ</b>, realizada el 9 de noviembre de 2009.</li><li>4. Entrevista de Policía Judicial a <b>NELLY DE JESÚS VELÁSQUEZ MUÑOZ</b>, realizada el 2 de marzo de 2013.</li><li>5. Entrevista de Policía Judicial a <b>NELLY DE JESÚS VELÁSQUEZ MUÑOZ</b>, realizada el 14 de mayo de 2013.</li><li>6. Copia cédula de ciudadanía 26.323.202 de <b>NELLY DE JESÚS VELÁSQUEZ MUÑOZ</b>.</li><li>7. Certificado de vecindad de la personería municipal de El Carmen de Atrato – Chocó.</li><li>8. Copia simple contrato de compraventa de bien inmueble entre <b>JUAN BAUTISTA VELÁSQUEZ CARO</b> y <b>NELLY DE JESÚS VELÁSQUEZ MUÑOZ</b>.</li><li>9. Denuncia Penal realizada por <b>NELLY DE JESÚS VELÁSQUEZ MUÑOZ</b> el 16 de septiembre de 2009, ante la Inspección Local de Policía de El Carmen de Atrato - Chocó.</li><li>10. Constancia de presentación de <b>NELLY DE JESÚS VELÁSQUEZ MUÑOZ</b> como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz.</li><li>11. Versión libre de los postulados del Ejército Revolucionario Guevarista –ERG- <b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> y <b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, realizada el día 6 de agosto de 2013 en la ciudad de Medellín.</li><li>12. Orden de acreditación sumaria de <b>NELLY DE JESÚS VELÁSQUEZ MUÑOZ</b> – Registro SIJYP No. 296701.</li><li>13. Constancia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, del poder otorgado por la señora <b>NELLY DE JESÚS VELÁSQUEZ MUÑOZ</b> al Defensor público Doctor <b>RAFAEL GÓNIMA</b>, en la primera sesión de la audiencia realizada el 28 de abril de 2014.</li><li>14. Copia tarjeta de identidad de <b>D.V.M.</b> (Menor de edad)</li></ol>
---------------------------------------	--

	<p>15. Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>D.V.M.</b> (Menor de edad).</p> <p>16. Orden de acreditación sumaria de <b>D.V.M.</b> – Registro SIJYP No. 296701.</p> <p>17. Copia tarjeta de identidad 95052826803 de <b>CARLOS ARTURO VELÁSQUEZ MUÑOZ.</b></p> <p>18. Copia certificado de Registro Civil de Nacimiento de <b>CARLOS ARTURO VELÁSQUEZ MUÑOZ.</b></p> <p>19. Orden de acreditación sumaria de <b>CARLOS ARTURO VELÁSQUEZ MUÑOZ</b> – Registro SIJYP No. 296701.</p> <p>20. Copia cédula de ciudadanía 1.004.027.833 de <b>VÍCTOR ALFONSO VELÁSQUEZ MUÑOZ.</b></p> <p>21. Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>VÍCTOR ALFONSO VELÁSQUEZ MUÑOZ.</b></p> <p>22. Orden de acreditación sumaria de <b>VÍCTOR ALFONSO VELÁSQUEZ MUÑOZ</b> – Registro SIJYP No. 296701</p> <p>23. Copia cédula de ciudadanía 1.033.652.436 de <b>JAIME HUMBERTO MEDINA VELÁSQUEZ.</b></p> <p>24. Copia Partida de Bautismo de <b>JAIME HUMBERTO MEDINA VELÁSQUEZ.</b></p> <p>25. Orden de acreditación sumaria de <b>JAIME HUMBERTO MEDINA VELÁSQUEZ</b> – Registro SIJYP No. 296701.</p> <p>26. Informe de Investigador de Campo –FJP-11- No. 11-10886 O.T. No. 21045 del 18 de septiembre de 2003, realizado por los servidores de policía judicial <b>FRANCISCO DE JESÚS MONTES ESCOBAR</b> y <b>JOSÉ QUINTERO ZABALA.</b></p>	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	<p>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 (Ley 599 de 2000), teniendo en cuenta que con dicho comportamiento se vulneró, de manera efectiva, los intereses jurídicos de la autonomía personal, la libertad individual, el patrimonio económico, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y la Seguridad Pública.</p>	
<b>Grado de participación</b>	<p><b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b></p>	<p>Autor mediato          Modalidad dolosa</p>
	<p><b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b></p>	<p>Autor mediato          Modalidad dolosa</p>

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”**, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 (Ley 599 de 2000), descrito en el recuadro anterior por favorabilidad pues la ley vigente para la fecha de los hechos (Ley 589 de 2000 artículo 284A) comporta sanción más gravosa, adicionalmente y toda vez que se

respeto el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; la responsabilidad a **título de Autoría Mediata**, para ambos postulados como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el desplazamiento forzado se dio a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a sus mandos, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 112: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS:**

- 1. DERLY AMPARO OSORIO MEJÍA.**
- 2. ANDRÉS GALEANO OSORIO.**
- 3. PAOLA ANDREA OSORIO MEJÍA.**
- 4. IVÁN DARÍO GONZÁLEZ OSORIO.**

El 10 de diciembre del año 2000, la señora **DERLY AMPARO OSORIO MEJÍA**,<sup>568</sup> y sus hijos (as) **PAOLA ANDREA OSORIO MEJÍA**,<sup>569</sup> **IVÁN DARÍO GONZÁLEZ OSORIO**,<sup>570</sup> y **ANDRÉS GALEANO OSORIO**,<sup>571</sup> salieron desplazados de la vereda El Siete, municipio de El Carmen de Atrato – Chocó, por la constante presencia de miembros del Ejército Revolucionario Guevarista –ERG-, debiendo trasladarse hasta el municipio de Tadó - Chocó.

---

<sup>568</sup>**DERLY AMPARO OSORIO MEJÍA**, se identifica con la cédula de ciudadanía 43.561.904 de Medellín - Antioquia, nació en el municipio de Urao - Antioquia el 24 de noviembre de 1966.

<sup>569</sup>**PAOLA ANDREA OSORIO MEJÍA**., se identifica con la cédula de ciudadanía 1.078.637.706 de El Carmen de Atrato – Chocó, nació en Quibdó – Chocó el 26 de diciembre de 1992.

<sup>570</sup>**IVÁN DARÍO GONZÁLEZ OSORIO**, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.078.638.288 de El Carmen de Atrato – Chocó, nació en ese mismo municipio el 22 de febrero de 1995.

<sup>571</sup>**ANDRÉS GALEANO OSORIO**, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.078.637.141 de El Carmen de Atrato – Chocó, nació en Quibdó – Chocó el 10 de octubre de 1990.

La Fiscalía indica que las víctimas retornaron a la vereda Habita el 7 de diciembre año 2001.

La señora **DERLY AMPARO OSORIO MEJÍA**, en entrevista de Policía Judicial del 15 de mayo de 2013, manifestó que:

*“...Para el año 2000, la situación de orden público en la vereda El Siete se complica con ese mismo grupo del ERG quienes vivían metidos diariamente en esa vereda y por ese motivo para esa época se desplazó casi toda la población y fui (sic) así que yo con mis tres hijos salí desplazada de la vereda El Siete, el día 10 de diciembre del 2000 y nos fuimos para el sitio La Y del municipio de Tadó Choco (sic) ... Todo el año 2001 me quede en ese sitio de la Y. me regresé el día 7 de diciembre de 2001, para la vereda El Siete cuando a situación de orden público estaba un poco más calmada y la gente iba retornando a sus casas...”*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Informe de Investigador de Campo No. 11-6687 O.T. 17657 del 24 de mayo de 2013, realizado por el servidor de policía judicial <b>JOSÉ QUINTERO ZABALA</b>.</li><li>2. Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por <b>DERLY AMPARO OSORIO MEJÍA</b> el 9 de noviembre de 2009.</li><li>3. Entrevista de Policía Judicial a <b>DERLY AMPARO OSORIO MEJÍA</b>, realizada el 15 de mayo de 2013.</li><li>4. Copia cédula de ciudadanía 43.561.904 de <b>DERLY AMPARO OSORIO MEJÍA</b>.</li><li>5. Denuncia Penal realizada por <b>DERLY AMPARO OSORIO MEJÍA</b> el 15 de mayo de 2013, ante la Inspección Local de Policía de El Carmen de Atrato - Chocó.</li><li>6. Versión libre de los postulados del Ejército Revolucionario</li></ol>
---------------------------------------	---

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	<p>Guevarista –ERG- <b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> y <b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013 en la ciudad de Medellín.</p> <p>7.Orden de acreditación sumaria de <b>DERLY AMPARO OSORIO MEJÍA</b> – Registro SIJYP No. 296744.</p> <p>8.Copia cédula de ciudadanía 1.078.637.141 de <b>ANDRÉS GALEANO OSORIO</b>.</p> <p>9.Certificado de Registro Civil de Nacimiento de <b>ANDRÉS GALEANO OSORIO</b>, Notaría Segunda del Círculo de Quibdó – Chocó.</p> <p>10.Orden de acreditación sumaria de <b>ANDRÉS GALEANO OSORIO</b> – Registro SIJYP No. 296744.</p> <p>11.Copia cédula de ciudadanía 1.078.637.706 de <b>PAOLA ANDREA OSORIO MEJÍA</b>.</p> <p>12.Certificado de Registro Civil de Nacimiento de <b>PAOLA ANDREA OSORIO MEJÍA</b>, Notaría Segunda del Círculo de Quibdó – Chocó.</p> <p>13.Orden de acreditación sumaria de <b>PAOLA ANDREA OSORIO MEJÍA</b> – Registro SIJYP No. 296744.</p> <p>14.Copia contraseña cédula de ciudadanía 1.078.638.288 de <b>IVÁN DARÍO GONZÁLEZ OSORIO</b>.</p> <p>15.Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>IVÁN DARÍO GONZÁLEZ OSORIO</b>.</p> <p>16.Orden de acreditación sumaria de <b>IVÁN DARÍO GONZÁLEZ OSORIO</b> – Registro SIJYP No. 296744.</p> <p>17.Informe de Investigador de Campo –FJP-11- No. 11-10886 O.T. No. 21045 del 18 de septiembre de 2003, realizado por los servidores de policía judicial <b>FRANCISCO DE JESÚS MONTES ESCOBAR</b> y <b>JOSÉ QUINTERO ZABALA</b>.</p>	
<p><b>Adecuación típica Fiscalía</b></p>	<p>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 (Ley 599 de 2000), teniendo en cuenta que con dicho comportamiento se vulneró, de manera efectiva, los intereses jurídicos de la autonomía personal, la libertad individual, el patrimonio económico, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y la Seguridad Pública.</p>	
<p><b>Grado de participación</b></p>	<p><b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b>, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</p>	<p>Autor mediato Modalidad dolosa</p>
	<p><b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, alias “Jhon Jairo”.</p>	<p>Autor mediato Modalidad dolosa</p>

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “Jhon Jairo”, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 (Ley 599 de 2000), descrito en el recuadro anterior por favorabilidad



pues la ley vigente para la fecha de los hechos (Ley 589 de 2000 artículo 284A) comporta sanción más gravosa, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; la responsabilidad a **título de Autoría Mediata**, para ambos postulados como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.–, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el desplazamiento forzado se dio a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a sus mandos, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 113: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS:**

- 1. MARIO DE JESÚS ORTÍZ VÉLEZ.**
- 2. LUZ HELENA DEL SOCORRO SANMARTÍN JIMÉNEZ.**
- 3. JEISON DE JESÚS ORTÍZ SANMARTÍN.**
- 4. DAYSON ORTÍZ SANMARTÍN.**
- 5. S.O.S. (menor de edad).**

El 1 de junio del año 2000,<sup>572</sup> el señor **MARIO DE JESÚS ORTÍZ VÉLEZ**,<sup>573</sup> y su grupo familiar conformado por su esposa **LUZ ELENA DEL SOCORRO**

---

<sup>572</sup>Si bien la Fiscalía manifiesta que el desplazamiento del grupo familiar del señor **MARIO DE JESÚS ORTÍZ VÉLEZ** se dio el 1 de junio del año 2000, este último en entrevista de policía judicial del 13 de mayo de 2013 manifestó que el desplazamiento ocurrió en el año 2001, y posteriormente en la misma entrevista manifestó que fueron desplazados en noviembre del año 2000. Ratifica la Sala que, más allá de la exactitud en las fechas informadas por las víctimas, el hecho ocurrió tiempo atrás y la víctima se encontraba temerosa, lo importante es que el hecho ocurrió y consiste en una acción criminal imputada a miembros del Ejército Revolucionarios Guevarista –ERG-. Lo anterior, conforme a la Sentencia de Segunda Instancia contra **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS**, Radicado 38250 de la H. Corte Suprema de Justicia

**SANMARTÍN JIMÉNEZ,**<sup>574</sup> y sus hijos **JEISON DE JESÚS ORTÍZ SANMARTÍN,**<sup>575</sup> **DAYSON ORTÍZ SANMARTÍN,**<sup>576</sup> y **S.O.S.**<sup>577</sup> (menor de edad), debieron salir huyendo de su vivienda ubicada en la vereda El Siete del municipio de El Carmen de Atrato – Chocó, por amenazas que miembros del Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, realizaron en contra del señor **MARIO DE JESÚS.**

La Fiscalía indica que las víctimas retornaron a la vereda El Siete el 1 de diciembre del año 2002, aunque la víctima **MARIO DE JESÚS ORTÍZ VÉLEZ,** manifestó en entrevista de policía judicial del 13 de mayo de 2013 que retornaron en septiembre del año 2003.

El señor **MARIO DE JESÚS ORTÍZ VÉLEZ,** en entrevista de Policía Judicial del 13 de mayo de 2013, manifestó además, que:

*“...Esa guerrilla causó muchos daños a la población, este grupo se metía a mi casa, no me pidieron comida, ni me golpearon, pero si pasaban por ahí, un día hace muchos años, como en el 2001, no recuerdo la fecha exacta de eso, pero llegaron a mi casa 3 hombres conocidos, uno era alias “José”, alias “Campirano” y un hijo de **GLORIA CARTAGENA,** ellos eran miembros de la guerrilla del ERG, iban vestidos de policías y con armas largas, llegaron mi (sic)*

---

fecha de 26 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente, doctor **LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.**

<sup>573</sup>**MARIO DE JESÚS ORTÍZ VÉLEZ,** se identifica con la cédula de ciudadanía 4.828.753 de El Carmen de Atrato - Chocó, nació en ese mismo municipio el 29 de julio de 1946.

<sup>574</sup>**LUZ ELENA DEL SOCORRO SANMARTÍN JIMÉNEZ,** se identifica con la cédula de ciudadanía 26.323.112 de El Carmen de Atrato - Chocó, nació en ese mismo municipio el 16 de febrero de 1959.

<sup>575</sup>**JEISON DE JESÚS ORTÍZ SANMARTÍN,** se identifica con la cédula de ciudadanía 1.078.636.289 de El Carmen de Atrato - Chocó, nació en ese mismo municipio el 16 de enero de 1987.

<sup>576</sup>**DAYSON ORTÍZ SANMARTÍN,** se identifica con la cédula de ciudadanía 1.078.638.102 de El Carmen de Atrato - Chocó, nació en ese mismo municipio el 10 de febrero de 1994.

<sup>577</sup>**S.O.S.,** Nació en El Carmen de Atrato – Chocó el 7 de agosto de 1999, hijo de **MARIO DE JESÚS ORTÍZ VÉLEZ** y **LUZ ELENA DEL SOCORRO SANMARTÍN JIMÉNEZ.**

*casa, yo estaba en la cocina comiendo, en ese (sic) me llamaron para que saliera, ellos me cogieron y me sacaron a la carretera, me preguntaron que si yo andaba diciendo malas cosas de ellos, que les habían dicho que yo los estaba insultando diciéndoles pecuecudos, yo le dije que eso no era así, me dijeron que si eso se volvía a repetir que me iban a asesinar, que me perdonaban la vida esa vez pero que no me pasaban nada mas, no me golpearon, no se metieron con mi familia pero eso me dejó muy asustado , al otro día en el mes de noviembre del 2000, yo me fui en horas de la mañana para Quibdó... dejamos todo tirado, por temor no pudimos sacar nada...”.*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Informe de Investigador de Campo del 20 de mayo de 2013, realizado por el servidor de policía judicial <b>JOSÉ QUINTERO ZABALA</b>.</li><li>2. Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por <b>MARIO DE JESÚS ORTÍZ VÉLEZ</b> el 25 de septiembre de 2008.</li><li>3. Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por <b>MARIO DE JESÚS ORTÍZ VÉLEZ</b> el 8 de noviembre de 2009.</li><li>4. Entrevista de Policía Judicial a <b>MARIO DE JESÚS ORTÍZ VÉLEZ</b>, realizada el 13 de mayo de 2013.</li><li>5. Copia cédula de ciudadanía 4.828.753 de <b>MARIO DE JESÚS ORTÍZ VÉLEZ</b>.</li><li>6. Constancia de presentación de <b>MARIO DE JESÚS ORTÍZ VÉLEZ</b> como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz.</li><li>7. Versión libre de los postulados del Ejército Revolucionario Guevarista –ERG– <b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> y <b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013 en la ciudad de Medellín.</li><li>8. Orden de acreditación sumaria de <b>MARIO DE JESÚS ORTÍZ VÉLEZ</b> – Registro SIJYP No. 226208.</li></ol>
---------------------------------------	---

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	<p>9.Copia cédula de ciudadanía 26.323.112 de <b>LUZ ELENA DEL SOCORRO SANMARTÍN JIMÉNEZ.</b></p> <p>10.Registro Civil de Nacimiento de <b>LUZ ELENA DEL SOCORRO SANMARTÍN JIMÉNEZ.</b></p> <p>11.Orden de acreditación sumaria <b>LUZ ELENA DEL SOCORRO SANMARTÍN JIMÉNEZ</b> – Registro SIJYP No. 226208.</p> <p>12.Copia cédula de ciudadanía 1.078.636.289 de <b>JEISON DE JESÚS ORTÍZ SANMARTÍN.</b></p> <p>13.Copia Registro Civil de Nacimiento <b>JEISON DE JESÚS ORTÍZ SANMARTÍN.</b></p> <p>14.Orden de acreditación sumaria de <b>JEISON DE JESÚS ORTÍZ SANMARTÍN</b> – Registro SIJYP No. 226208.</p> <p>15.Copia cédula de ciudadanía 1.078.638.102 de <b>DAYSON ORTÍZ SANMARTÍN.</b></p> <p>16.Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>DAYSON ORTÍZ SANMARTÍN.</b></p> <p>17.Orden de acreditación sumaria de <b>DAYSON ORTÍZ SANMARTÍN</b> – Registro SIJYP No. 226208.</p> <p>18.Copia tarjeta de identidad de <b>S.O.S.</b> (Menor de edad).</p> <p>19.Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>S.O.S.</b> (Menor de edad).</p> <p>20.Orden de acreditación sumaria de <b>S.O.S.</b> (Menor de edad). – Registro SIJYP No. 226208.</p> <p>21.Informe de Investigador de Campo –FJP-11- No. 11-10886 O.T. No. 21045 del 18 de septiembre de 2003, realizado por los servidores de policía judicial <b>FRANCISCO DE JESÚS MONTES ESCOBAR</b> y <b>JOSÉ QUINTERO ZABALA.</b></p>	
<p><b>Adecuación típica Fiscalía</b></p>	<p>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 (Ley 599 de 2000), teniendo en cuenta que con dicho comportamiento se vulneró, de manera efectiva, los intereses jurídicos de la autonomía personal, la libertad individual, el patrimonio económico, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y la Seguridad Pública.</p>	
<p><b>Grado de participación</b></p>	<p><b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO,</b> alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</p>	<p>Autor mediato Modalidad dolosa</p>
	<p><b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA,</b> alias “Jhon Jairo”.</p>	<p>Autor mediato Modalidad dolosa</p>

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO,** alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA,** alias “**Jhon Jairo**”, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil,** artículo 159 (Ley 599 de 2000), descrito en el recuadro anterior, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada,

procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; la responsabilidad a **título de Autoría Mediata**, para ambos postulados como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el desplazamiento forzado se dio a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a sus mandos, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 114: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS:**

- 1. JAVIER DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ.**
- 2. ANA CECILIA HOYOS GIRALDO.**
- 3. RIGOBERTO SALDARRIAGA HOYOS.**
- 4. JHON FREDY SALDARRIAGA HOYOS.**

El 12 de junio del año 2000, el señor **JAVIER DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ**,<sup>578</sup> y su grupo familiar conformado por su esposa **ANA CECILIA HOYOS GIRALDO**,<sup>579</sup> y sus sobrinos **RIGOBERTO SALDARRIAGA HOYOS**,<sup>580</sup> y **JHON FREDY SALDARRIAGA HOYOS**,<sup>581</sup> fueron desplazados

---

<sup>578</sup> **JAVIER DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ**, se identifica con la cédula de ciudadanía 4.829.831 de El Carmen de Atrato - Chocó, nació en ese mismo municipio el 1 de febrero de 1970.

<sup>579</sup> **ANA CECILIA HOYOS GIRALDO**, se identifica con la cédula de ciudadanía 26.324.237 de El Carmen de Atrato - Chocó, nació en ese mismo municipio el 15 de octubre de 1979.

<sup>580</sup> **RIGOBERTO SALDARRIAGA HOYOS**, se identifica con la cédula de ciudadanía 11.955.468 de El Carmen de Atrato - Chocó, nació en ese mismo municipio el 27 de mayo de 1980.

<sup>581</sup> **JHON FREDY SALDARRIAGA HOYOS**, se identifica con la cédula de ciudadanía 10.779.613 de Montería - Córdoba, nació en El Carmen de Atrato - Chocó el 31 de enero de 1984.

de su vivienda ubicada en la vereda El Siete del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, por la constante presencia de miembros del Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.- en la vereda.

La Fiscalía indica que las víctimas retornaron a la vereda El Siete en noviembre del año 2003.

El señor **JAVIER DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ**, en denuncia penal del 14 de mayo de 2013, manifestó que:

*“...el día 8 de noviembre del año 2000 llegaron miembros del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista “ERG” y me solicitaron el favor de que los transportara al sector El Ocho, yo solamente les dije que si me negaba que me podía ocurrir a lo que ellos respondieron que me tenía que atener a las consecuencias al escuchar esta respuesta me tocó realizar el servicio, pero el día 12 de noviembre del año 2000 decidí desplazarme hacía la ciudad de Pereira – Risaralda, con mi familia, me tocó dejar abandonada mi vivienda...”.*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Informe de Investigador de Campo O.T. 17678 del 22 de mayo de 2013, realizado por el servidor de policía judicial <b>DIEGO RICARDO GONZÁLEZ SUESCÚN</b>.</li><li>2. Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por <b>JAVIER DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ</b> el 7 de noviembre de 2009.</li><li>3. Entrevista de Policía Judicial a <b>JAVIER DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ</b>, realizada el 13 de mayo de</li></ol>
---------------------------------------	--

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	<p>2013.</p> <p>4.Copia cédula de ciudadanía 4.829.831 de <b>JAVIER DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ.</b></p> <p>5.Declaración extrajuicio del señor <b>HERMILSON ANTONIO SÁNCHEZ HERRERA</b> ante el Inspector Local de Policía de El Carmen de Atrato – Chocó, acerca de la calidad de desplazado de <b>JAVIER DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ</b> y su grupo familiar a cargo.</p> <p>6.Denuncia Penal realizada por <b>JAVIER DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ</b> el 14 de mayo de 2013, ante la Inspección Local de Policía de El Carmen de Atrato - Chocó.</p> <p>7.Constancia de presentación de <b>JAVIER DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ</b> como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz.</p> <p>8.Versión libre de los postulados del Ejército Revolucionario Guevarista –ERG- <b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> y <b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013 en la ciudad de Medellín.</p> <p>9.Orden de acreditación sumaria de <b>JAVIER DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ</b> – Registro SIJYP No. 296054.</p> <p>10.Copia cédula de ciudadanía 26.324.237 de <b>ANA CECILIA HOYOS GIRALDO.</b></p> <p>11.Registro Civil de Nacimiento de <b>ANA CECILIA HOYOS GIRALDO.</b></p> <p>12.Orden de acreditación sumaria <b>ANA CECILIA HOYOS GIRALDO</b> – Registro SIJYP No. 296054.</p> <p>13.Copia cédula de ciudadanía 11.955.468 de <b>RIGOBERTO SALDARRIAGA HOYOS.</b></p> <p>14.Copia Registro Civil de Nacimiento <b>RIGOBERTO SALDARRIAGA HOYOS.</b></p> <p>15.Orden de acreditación sumaria de <b>RIGOBERTO SALDARRIAGA HOYOS</b> – Registro SIJYP No. 296054.</p> <p>16.Copia cédula de ciudadanía 10.779.613 de <b>JHON FREDY SALDARRIAGA HOYOS.</b></p> <p>17.Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>JHON FREDY SALDARRIAGA HOYOS.</b></p> <p>18.Orden de acreditación sumaria de <b>JHON FREDY SALDARRIAGA HOYOS</b> – Registro SIJYP No. 296054.</p> <p>19.Informe de Investigador de Campo –FJP-11- No. 11-10886 O.T. No. 21045 del 18 de septiembre de 2003, realizado por los servidores de policía judicial <b>FRANCISCO DE JESÚS MONTES ESCOBAR</b> y <b>JOSÉ QUINTERO ZABALA.</b></p>		
<p><b>Adecuación típica Fiscalía</b></p>	<p>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 (Ley 599 de 2000), teniendo en cuenta que con dicho comportamiento se vulneró, de manera efectiva, los intereses jurídicos de la autonomía personal, la libertad individual, el patrimonio económico, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y la Seguridad Pública.</p>		
<p><b>Grado de participación</b></p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="638 2111 1198 2174"> <p><b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO,</b> alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”,</p> </td> <td data-bbox="1198 2111 1432 2174"> <p>Autor mediato Modalidad dolosa</p> </td> </tr> </table>	<p><b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO,</b> alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”,</p>	<p>Autor mediato Modalidad dolosa</p>
<p><b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO,</b> alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”,</p>	<p>Autor mediato Modalidad dolosa</p>		

	<b>“El Roble o Matacuras”.</b>	
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”**, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 (Ley 599 de 2000), descrito en el recuadro anterior, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; la responsabilidad a **título de Autoría Mediata**, para ambos postulados como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el desplazamiento forzado se dio a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a sus mandos, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 115: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS:**

- 1. HERMILSON ANTONIO SÁNCHEZ HERRERA.**
- 2. ANGÉLICA CIFUENTES DE SÁNCHEZ.**
- 3. GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ CIFUENTES (q.e.p.d.).**
- 4. MARÍA HELENA SÁNCHEZ CIFUENTES.**



El 1 de septiembre del año 1998, el señor **HERMILSON ANTONIO SÁNCHEZ HERRERA**,<sup>582</sup> y su grupo familiar conformado por su esposa **ANGÉLICA CIFUENTES SÁNCHEZ**,<sup>583</sup> y sus hijos (as) **GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ CIFUENTES**,<sup>584</sup> y **MARÍA HELENA SÁNCHEZ CIFUENTES**,<sup>585</sup> se vieron obligados a salir desplazados de su vivienda ubicada en la vereda El Siete del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, por la constante presencia de miembros del Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.- los cuales obligaban al señor **HERMILSON ANTONIO** a transportarlos en un camión de su propiedad, además de los constantes actos de violencia ocurridos en la región a manos del citado grupo guerrillero.

La Fiscalía indica que las víctimas retornaron a la vereda El Siete en marzo del año 2007.

El señor **HERMILSON ANTONIO SÁNCHEZ HERRERA**, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 13 de mayo de 2013, que:

*“...yo trabajaba como conductor de mi camión marca Ford 600 ganadero, donde y transportaba ganado para Quibdó y de ahí conseguía el sustento diario de mi familia. Como desde el año 1995 comenzó hacer presencia permanente el grupo guerrillero del ERG en la vereda El Siete, allí comenzaron hacer reuniones donde la gente del sector tenían que ir obligados, allí hablaban del conflicto armado, que ellos iban a gobernar el país y todos teníamos que*

---

<sup>582</sup>**HERMILSON ANTONIO SÁNCHEZ HERRERA**, se identifica con la cédula de ciudadanía 4.828.707 de El Carmen de Atrato - Chocó, nació en ese mismo municipio el 5 de septiembre de 1946.

<sup>583</sup>**ANGÉLICA CIFUENTES DE SÁNCHEZ**, se identifica con la cédula de ciudadanía 25.210.504 de Supía - Caldas, nació en ese mismo municipio el 12 de octubre de 1944.

<sup>584</sup>**GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ CIFUENTES**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.930.152 de Supía - Caldas, nació en ese mismo municipio el 12 de agosto de 1974 y falleció en Caicedo – Antioquia el 29 de noviembre de 2001.

<sup>585</sup>**MARÍA HELENA SÁNCHEZ CIFUENTES**, se identifica con la cédula de ciudadanía 35.892.609 de Quibdó - Chocó, nació en El Carmen de Atrato - Chocó el 5 de enero de 1981.

*estar con ellos o de contrario se tenían que ir de la zona. Ellos también hacían retenes, requisaban la gente, pintaban los carros y comenzaron a secuestrar y asesinar personas. Los guerrilleros del ERG al mando alias “José” en varias ocasiones fueron hasta mi casa y me obligaban que tenía que transportarlos en mi camión para las veredas donde ellos querían ir y que yo no podía cargar el Ejército porque me mataban. Debido a esa situación decidí mi familia irme para otro lado , para evitar que nos mataran si no obedecíamos sus órdenes y fue así que el día primero (1) de septiembre de 1998 en horas de la tarde, echamos todas nuestras cosas en mi camión y nos fuimos a vivir a la ciudad de Quibdó...”.*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencia de versión libre realizada los días 9 de julio y 15 - 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Informe de Investigador de Campo No. 116654 O.T. No. 17656 del 21 de mayo de 2012, realizado por el servidor de policía judicial <b>JOSÉ QUINTERO ZABALA</b>.</li><li>2. Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por <b>HERMILSON ANTONIO SÁNCHEZ HERRERA</b> el 8 de noviembre de 2009.</li><li>3. Entrevista de Policía Judicial a <b>HERMILSON ANTONIO SÁNCHEZ HERRERA</b>, realizada el 13 de mayo de 2013.</li><li>4. Copia cédula de ciudadanía 4.828.707 de <b>HERMILSON ANTONIO SÁNCHEZ HERRERA</b>.</li><li>5. Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>HERMILSON ANTONIO SÁNCHEZ HERRERA</b>.</li><li>6. Denuncia Penal realizada por <b>HERMILSON ANTONIO SÁNCHEZ HERRERA</b> el 15 de mayo de 2013, ante la Inspección Local de Policía de El Carmen de Atrato - Chocó.</li><li>7. Constancia de presentación de <b>HERMILSON ANTONIO SÁNCHEZ HERRERA</b> como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz.</li><li>8. Versión libre de los postulados del Ejército Revolucionario Guevarista –ERG- <b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> y <b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, realizada los días 9 de julio y 15 - 16 de</li></ol>
---------------------------------------	--

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	<p>agosto de 2013 en la ciudad de Medellín.</p> <p>9.Orden de acreditación sumaria de <b>HERMILSON ANTONIO SÁNCHEZ HERRERA</b> – Registro SIJYP No. 296400.</p> <p>10.Copia cédula de ciudadanía 25.210.504 de <b>ANGÉLICA CIFUENTES DE SÁNCHEZ</b>.</p> <p>11.Partida de matrimonio Católico entre <b>ANGÉLICA CIFUENTES DE SÁNCHEZ</b> y <b>HERMILSON ANTONIO SÁNCHEZ HERRERA</b>.</p> <p>12.Registro Civil de Nacimiento de <b>ANGÉLICA CIFUENTES DE SÁNCHEZ</b>.</p> <p>13.Orden de acreditación sumaria de <b>ANGÉLICA CIFUENTES DE SÁNCHEZ</b> – Registro SIJYP No. 296400.</p> <p>14.Copia cédula de ciudadanía 35.892.609 de <b>MARÍA HELENA SÁNCHEZ CIFUENTES</b>.</p> <p>15.Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>MARÍA HELENA SÁNCHEZ CIFUENTES</b>.</p> <p>16.Orden de acreditación sumaria de <b>MARÍA HELENA SÁNCHEZ CIFUENTES</b> – Registro SIJYP No. 296400.</p> <p>17.Copia partida de bautismo de <b>GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ CIFUENTES</b>.</p> <p>18.Copia Registro Civil de Defunción de <b>GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ CIFUENTES</b>.</p> <p>19.Informe de Investigador de Campo –FJP-11- No. 11-10886 O.T. No. 21045 del 18 de septiembre de 2003, realizado por los servidores de policía judicial <b>FRANCISCO DE JESÚS MONTES ESCOBAR</b> y <b>JOSÉ QUINTERO ZABALA</b>.</p>	
<p><b>Adecuación típica Fiscalía</b></p>	<p>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 (Ley 599 de 2000), teniendo en cuenta que con dicho comportamiento se vulneró, de manera efectiva, los intereses jurídicos de la autonomía personal, la libertad individual, el patrimonio económico, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y la Seguridad Pública.</p>	
<p><b>Grado de participación</b></p>	<p><b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b>, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</p>	<p>Autor mediato          Modalidad dolosa</p>
	<p><b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, alias “Jhon Jairo”.</p>	<p>Autor mediato          Modalidad dolosa</p>

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la **Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 (Ley 599 de 2000), descrito en el recuadro anterior, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta

desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; la responsabilidad a **título de Autoría Mediata**, para ambos postulados como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el desplazamiento forzado se dio a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a sus mandos, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 116: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS:**

- 1. DORA EMILSEN VÁSQUEZ MUÑOZ.**
- 2. AUGUSTO DE JESÚS JARAMILLO ZAPATA.**
- 3. ÁLVARO ESTEBAN VÁSQUEZ MUÑOZ.**
- 4. D.J.V. (Menor de edad).**

En marzo del año 2001,<sup>586</sup> la señora **DORA EMILSEN VÁSQUEZ MUÑOZ**,<sup>587</sup> y su grupo familiar conformado por su esposo **AUGUSTO DE JESÚS JARAMILLO ZAPATA**,<sup>588</sup> y sus hijos (as) **ÁLVARO ESTEBAN**

---

<sup>586</sup>Si bien la Fiscalía manifiesta que el desplazamiento del grupo familiar de la señora **DORA EMILSEN VÁSQUEZ MUÑOZ** se dio el 19 de febrero del año 2001, esta última en entrevista de policía judicial del 12 de mayo de 2013, manifestó que el desplazamiento ocurrió en el mes de marzo del año 2001; para la Sala, más allá de la exactitud en las fechas informadas por las víctimas, el hecho ocurrió tiempo atrás y la víctima se encontraba temerosa de denunciarlo por lo que hoy en día se torna complejo en ocasiones determinar la fecha exacta, no obstante lo importante es que el hecho sí ocurrió y consiste en una acción criminal imputada a miembros del Ejército Revolucionarios Guevarista –ERG-. Lo anterior, conforme a la Sentencia de Segunda Instancia contra **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS**, Radicado 38250 de la H. Corte Suprema de Justicia fechada 26 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente doctor **LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**.

<sup>587</sup>**DORA EMILSEN VÁSQUEZ MUÑOZ**, se identifica con la cédula de ciudadanía 26.324.085 de El Carmen de Atrato - Chocó, nació en ese mismo municipio el 16 de noviembre de 1978.

<sup>588</sup>**AUGUSTO DE JESÚS JARAMILLO ZAPATA**, se identifica con la cédula de ciudadanía

**VÁSQUEZ MUÑOZ**,<sup>589</sup> y **D.J.V.**,<sup>590</sup> esta última menor de edad, fueron desplazados de su vivienda ubicada en vereda El Siete del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, por las amenazas que miembros del Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.–, realizaron en contra del grupo familiar, acusándolos de ser auxiliares del Ejército Nacional.

La Fiscalía indica que las víctimas retornaron a la vereda El Siete en febrero del año 2002.

La señora **DORA EMILSEN VÁSQUEZ MUÑOZ**, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 12 de mayo de 2013, que:

*“el desplazamiento de nosotros empezó en marzo de 2001 ahí fue el primer desplazamiento nosotros vivíamos en El Siete... En ese entonces nos desplazamos porque cuando yo me quedaba sola, “José” del E.R.G. quería obligarme a que les dejara meter a un enfriador que teníamos lo que quitaban o bajaban a los carros, pollos, carnes, todo lo perecedero, cosas de zenú, por eso nos desplazamos la primera vez y nos dijeron que si no les colaborábamos, no podíamos vivir allí porque éramos colaboradores del Ejército...”.*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

---

11.955.023 de El Carmen de Atrato - Chocó, nació en ese mismo municipio el 28 de mayo de 1973.

<sup>589</sup> **ÁLVARO ESTEBAN VÁSQUEZ MUÑOZ**, Nació en El Carmen de Atrato – Chocó el 24 de julio de 1996.

<sup>590</sup> **D. J.V.**, Nació en Ciudad Bolívar – Antioquia el 6 de septiembre de 2000, hija de **DORA EMILSEN VÁSQUEZ MUÑOZ** y **AUGUSTO DE JESÚS JARAMILLO ZAPATA**.

<p><b>Elementos materiales de prueba</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Informe de Investigador de Campo O.T. 17676 del 21 de mayo de 2013, realizado por el servidor de policía judicial <b>DIEGO RICARDO GONZÁLEZ SUESCÚN</b>.</li> <li>2. Registro de hechos atribuibles A GAOML diligenciado por <b>DORA EMILSEN VÁSQUEZ MUÑOZ</b>, el 15 de octubre de 2008.</li> <li>3. Entrevista de Policía Judicial a <b>DORA EMILSEN VÁSQUEZ MUÑOZ</b>, realizada el 12 de mayo de 2013.</li> <li>4. Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>DORA EMILSEN VÁSQUEZ MUÑOZ</b>.</li> <li>5. Copia declaración extrajuicio de <b>DORA EMILSEN VÁSQUEZ MUÑOZ</b> ante el Juez Promiscuo Municipal del Carmen de Atrato – Chocó, el 17 de abril de 2013. Motivo: Convivencia desde hace 13 años y medio con <b>AUGUSTO DE JESÚS JARAMILLO ZAPATA</b>.</li> <li>6. Copia declaración extrajuicio de <b>EMILSON RODRÍGUEZ SILDARRIAGA</b> ante el Juez Promiscuo Municipal del Carmen de Atrato – Chocó, el 6 de mayo de 2013, acerca de la condición de desplazados de <b>DORA EMILSEN VÁSQUEZ MUÑOZ</b> y <b>AUGUSTO DE JESÚS JARAMILLO ZAPATA</b> y su grupo familiar.</li> <li>7. Constancia de presentación de <b>DORA EMILSEN VÁSQUEZ MUÑOZ</b> como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz.</li> <li>8. Orden de acreditación sumaria de <b>DORA EMILSEN VÁSQUEZ MUÑOZ</b> – Registro SIJYP No. 214404.</li> <li>9. Copia de la cédula de ciudadanía 11.955.023 de <b>AUGUSTO DE JESÚS JARAMILLO ZAPATA</b>.</li> <li>10. Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>AUGUSTO DE JESÚS JARAMILLO ZAPATA</b>.</li> <li>11. Orden de acreditación sumaria de <b>AUGUSTO DE JESÚS JARAMILLO ZAPATA</b> – Registro SIJYP No. 214404.</li> <li>12. Copia contraseña de renovación de tarjeta de identidad 960724-26409 de <b>ÁLVARO ESTEBAN VÁSQUEZ MUÑOZ</b>.</li> <li>13. Orden de acreditación sumaria <b>ÁLVARO ESTEBAN VÁSQUEZ MUÑOZ</b> – Registro SIJYP No. 214404.</li> <li>14. Copia Tarjeta de Identidad de <b>D.J.V.</b></li> <li>15. Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>D.J.V.</b></li> <li>16. Informe de Investigador de Campo –FJP-11- No. 11-10886 O.T. No. 21045 del 18 de septiembre de 2003, realizado por los servidores de policía judicial <b>FRANCISCO DE JESÚS MONTES ESCOBAR</b> y <b>JOSÉ QUINTERO ZABALA</b>.</li> </ol>	
<p><b>Adecuación típica Fiscalía</b></p>	<p>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 (Ley 599 de 2000), teniendo en cuenta que con dicho comportamiento se vulneró, de manera efectiva, los intereses jurídicos de la autonomía personal, la libertad individual, el patrimonio económico, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y la Seguridad Pública.</p>	
<p><b>Grado de participación</b></p>	<p><b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b>, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</p>	<p>Autor mediato Modalidad dolosa</p>
	<p><b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, alias “Jhon Jairo”.</p>	<p>Autor mediato Modalidad dolosa</p>

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 (Ley 599 de 2000), descrito en el recuadro anterior por favorabilidad pues la ley vigente para la fecha de los hechos (Ley 589 de 2000 artículo 284A) comporta sanción más gravosa, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; la responsabilidad a **título de Autoría Mediata**, para ambos postulados como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el desplazamiento forzado se dio a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a sus mandos, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, encuentra esta Sala que en entrevista de Policía Judicial de la señora **DORA EMILSEN VÁSQUEZ MUÑOZ**, fechada 12 de mayo de 2013, esta manifiesta que:

*“...el E.R.G. mató al profesor **IGNACIO CARTAGENA**... ese día amenazaron al esposo mío, porque no los queríamos resguardar en la casa y sacamos una bandera blanca, ya que el Ejército los estaba persiguiendo por aire y por tierra; luego de eso, **en julio de 2001, fue el segundo desplazamiento forzado**, que nos dieron los del E.R.G. 24 horas para salir del Siete y ahí salimos masivamente... Aproximadamente perdimos unos setenta millones **incluida una extorsión** que se le pagó al mismo E.R.G. en el año 2007...después de la extorsión en el año 2007, volvimos a salir desplazados, para no volver...”* (Negritas y subrayas fuera de texto).

De la narración de los hechos realizada por la víctima, se vislumbra la comisión de al menos dos delitos de los cuales fue víctima la señora **DORA EMILSEN VÁSQUEZ MUÑOZ** y su grupo familiar, por lo cual se ordenará a la Fiscalía que concrete lo relativo a las imputaciones por el delito de **deportación, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, en relación con la señora **DORA EMILSEN VÁSQUEZ MUÑOZ** y cada uno de los componentes de su núcleo familiar, ocurridos en julio de 2001 y en el año 2007; asimismo, el delito de extorsión, según corresponda, con ocasión al pago que debió realizar la familia de la señora **DORA EMILSEN** en el año 2007.

**CARGO 117: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS:**

- 1. ANTONIO JOSÉ ORTEGA RAMÍREZ.**
- 2. DIANA PATRICIA RÍOS RÍOS.**<sup>591</sup>
- 3. V.O.R. (Menor de edad)**<sup>592</sup>.

En junio del año 1997,<sup>593</sup> el señor **ANTONIO JOSÉ ORTEGA RAMÍREZ**,<sup>594</sup> se vio obligado a salir desplazado de la cabecera municipal de El Carmen de Atrato, Chocó, por las amenazas que miembros del Ejército Revolucionario

---

<sup>591</sup>**DIANA PATRICIA RÍOS RÍOS**, se identifica con la cédula de ciudadanía 26.323.835 de El Carmen de Atrato - Chocó, nació en Buenaventura - Valle el 31 de agosto de 1972.

<sup>592</sup>**V.O.R.**, nació el 24 de agosto del año 2000, hija de **ANTONIO JOSÉ ORTEGA RAMÍREZ** y **DIANA PATRICIA RÍOS RÍOS**.

<sup>593</sup>Aunque la Fiscalía manifiesta que el desplazamiento del grupo familiar del señor **ANTONIO JOSÉ VÁSQUEZ MUÑOZ** se dio el 1 de enero del año 2001, este último en entrevista de policía judicial del 13 de mayo de 2013 manifestó que el desplazamiento se dio en junio de 1997. Si bien también hace alusión a un desplazamiento el 1 de enero de 2001, este se debió a amenazas contra su vida, cuyos autores eran paramilitares del Bloque Suroeste.

<sup>594</sup>**ANTONIO JOSÉ ORTEGA RAMÍREZ**, se identifica con la cédula de ciudadanía 71.876.125 de Jericó - Antioquia, nació en El Carmen de Atrato - Chocó el 23 de agosto de 1965.



Guevarista –E.R.G.-, realizaron en su contra por su condición de candidato a la alcaldía municipal del citado municipio.

La Fiscalía indica que la víctima retornó a El Carmen de Atrato, Chocó el 10 de marzo del año 2002, aunque según lo manifestó la víctima en entrevista de Policía Judicial del 12 de mayo de 2013, regresó un mes y medio después.

El señor **ANTONIO JOSÉ ORTEGA RAMÍREZ**, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 10 de junio de 2010, que:

*“En el año 1997, cuando adelantábamos la campaña para aspirar a la alcaldía municipal del Carmen de Atrato y en una fecha que en este momento no recuerdo, llegue al municipio proveniente de la ciudad de Medellín en horas de la tarde, e inmediatamente mi madre con quien yo vivía procedió a entregarme una Carta la cual al abrirla contenía una citación del ejército Revolucionario Guevarista donde me solicitaban presentarme en la vereda Guaduas a una reunión con ellos a las dos de la tarde a la cual no asistí... ese mismo día en horas de la noche llegó hasta mi casa el señor **RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ HERRERA**, también aspirante a la alcaldía por el partido liberal a informarme que él había asistido a la reunión y que le habían pedido me informara que debía renunciar a mi aspiración como candidato so pena de convertirme en objetivo militar del grupo subversivo en esas circunstancias el señor **SÁNCHEZ HERRERA** les dijo que él no podía traer esa información a no ser que ellos se las dieran por escrito; como en efecto se hizo... al día siguiente procedí a presentar mi renuncia pública en la Registraduría Municipal y marcharme a la ciudad de Medellín, pues el temor a retaliaciones para mí o para mi familia hicieron que tomara esa decisión...”.*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencia de versión libre realizada los días

15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<p><b>Elementos materiales de prueba</b></p>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Informe de Investigador de Campo No. O.T. 116795 del 21 de mayo de 2013, realizado por el servidor de policía judicial <b>DIEGO FERNANDO JARAMILLO REINA</b>.</li><li>2. Registro de hechos atribuibles A GAOML diligenciado por <b>ANTONIO JOSÉ ORTEGA RAMÍREZ</b>, el 21 de enero de 2009.</li><li>3. Entrevista de Policía Judicial a <b>ANTONIO JOSÉ ORTEGA RAMÍREZ</b>, realizada el 13 de mayo de 2013.</li><li>4. Entrevista de Policía Judicial a <b>ANTONIO JOSÉ ORTEGA RAMÍREZ</b>, realizada el 10 de junio de 2010.</li><li>5. Copia de la cédula de ciudadanía 71.786.125 de <b>ANTONIO JOSÉ ORTEGA RAMÍREZ</b>.</li><li>6. Denuncia Penal realizada por <b>ANTONIO JOSÉ ORTEGA RAMÍREZ</b> el 15 de mayo de 2013, ante la Inspección Local de Policía de El Carmen de Atrato - Chocó.</li><li>7. Constancia de presentación de <b>ANTONIO JOSÉ ORTEGA RAMÍREZ</b> como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz.</li><li>8. Copia ampliación de denuncia penal del señor <b>ANTONIO JOSÉ ORTEGA RAMÍREZ</b> ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Atrato – Chocó el 21 de enero de 2014.</li><li>9. Copia certificación expedida por la secretaría de Gobierno y Gestión Administrativa de la Alcaldía de El Carmen de Atrato – Chocó, acerca del desempeño del señor <b>ANTONIO JOSÉ ORTEGA RAMÍREZ</b> como alcalde del citado municipio entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre del año 2000.</li><li>10. Copia formato E-27 de la Registraduría Nacional del Estado Civil acerca de la elección del señor <b>ANTONIO JOSÉ ORTEGA RAMÍREZ</b> como alcalde municipal de El Carmen de Atrato – Chocó para el periodo 1998 – 2000.</li><li>11. Acta de posesión de <b>ANTONIO JOSÉ ORTEGA RAMÍREZ</b> como alcalde municipal de El Carmen de Atrato – Chocó para el periodo 1998 – 2000.</li><li>12. Declaración extrajuicio de la señora <b>BEATRIZ ELENA RESTREPO RÍOS</b> acerca de condición de habitante de <b>ANTONIO JOSÉ ORTEGA RAMÍREZ</b> en el municipio de El Carmen de Atrato – Chocó.</li><li>12. Versión libre de los postulados del Ejército Revolucionario Guevarista –ERG- <b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> y <b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013 en la ciudad de Medellín.</li><li>13. Orden de acreditación sumaria de <b>ANTONIO JOSÉ ORTEGA RAMÍREZ</b> – Registro SIJYP No. 286659.</li><li>14. Copia de la cédula de ciudadanía 26.323.835 de <b>DIANA PATRICIA RÍOS RÍOS</b>.</li><li>15. Copia Registro Civil de Matrimonio entre de <b>DIANA PATRICIA RÍOS RÍOS</b> y <b>ANTONIO JOSÉ ORTEGA RAMÍREZ</b> fechado 2 de mayo de 1988 (sic).</li><li>16. Copia certificación expedida por la secretaría de Gobierno y Gestión Administrativa de la Alcaldía de El Carmen de Atrato – Chocó, acerca de la residencia de la señora</li></ol>
--	--

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	<p><b>DIANA PATRICIA RÍOS RÍOS</b> en ese municipio entre los años 1997 a 2000.</p> <p>17.Orden de acreditación sumaria de <b>DIANA PATRICIA RÍOS RÍOS</b> – Registro SIJYP No. 286659.</p> <p>18.Copia tarjeta de identidad de <b>V.O.R.</b> (Menor de edad).</p> <p>19.Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>V.O.R.</b> (Menor de edad).</p> <p>20.Orden de acreditación sumaria <b>V.O.R.</b> – Registro SIJYP No. 286659.</p> <p>21.Informe de Investigador de Campo –FJP-11- No. 11-10886 O.T. No. 21045 del 18 de septiembre de 2003, realizado por los servidores de policía judicial <b>FRANCISCO DE JESÚS MONTES ESCOBAR</b> y <b>JOSÉ QUINTERO ZABALA</b>.</p>	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	<p>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 (Ley 599 de 2000), teniendo en cuenta que con dicho comportamiento se vulneró, de manera efectiva, los intereses jurídicos de la autonomía personal, la libertad individual, el patrimonio económico, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y la Seguridad Pública.</p>	
<b>Grado de participación</b>	<p><b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b>, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</p>	<p>Autor mediato          Modalidad dolosa</p>
	<p><b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, alias “Jhon Jairo”.</p>	<p>Autor mediato          Modalidad dolosa</p>

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 (Ley 599 de 2000), descrito en el recuadro anterior, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; la responsabilidad a **título de Autoría Mediata**, para ambos postulados como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el desplazamiento forzado se dio a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a sus mandos, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Los anteriores hechos, como víctima el señor **ANTONIO JOSÉ ORTEGA RAMÍREZ**, teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos, junio del año 1997, la señora **DIANA PATRICIA RÍOS RÍOS** no convivía con **ANTONIO JOSÉ**, pese a que el Registro Civil de Matrimonio aparece como fecha 2 de mayo de 1988, en las diferentes entrevistas, registro de hechos atribuibles y denuncia penal, **ANTONIO JOSÉ ORTEGA RAMÍREZ**, manifiesta que se casó con la señora **DIANA PATRICIA RÍOS RÍOS** el 2 de mayo de 1998 y que dos años después nació su primera hija **V.O.R.** el 24 de agosto del año 2000.

Finalmente, encuentra esta Sala que en las diferentes diligencias, entre ellas entrevista de Policía Judicial y registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciados por el señor **ANTONIO JOSÉ ORTEGA RAMÍREZ**, manifestó que el desplazamiento al cual se vio obligado el 1 de enero del año 2001 fue a causa de amenazas en contra de su vida, proferidas por paramilitares del Bloque Suroeste por considerarlo el alcalde del Ejército Revolucionario Guevarista E.R.G.

Por lo anterior, se solicita a la Fiscalía remita copia de estas actuaciones al despacho encargado de documentar los hechos cometidos por el bloque sur oeste de las “autodefensas”.

**CARGO 118: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMA: HÉCTOR ANTONIO MARÍN GIRALDO.**

En enero del año 2000,<sup>595</sup> el señor **HÉCTOR ANTONIO MARÍN GIRALDO**,<sup>596</sup> se vio obligado a desplazarse de su vivienda ubicada en la

---

<sup>595</sup>Si bien la Fiscalía manifiesta que el desplazamiento del señor **HÉCTOR ANTONIO MARÍN GIRALDO** se dio el 1 de enero del año 1999, este último en entrevista de policía judicial del 14 de mayo de 2013 manifestó que el desplazamiento se dio en enero del año 2000.

vereda El Siete del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, como consecuencia de las amenazas que les hicieron integrantes del Ejército Revolucionarios Guevarista –E.R.G.-, los cuales lo declararon objetivo militar por negarse a transportarlos en un vehículo de su propiedad.

La Fiscalía tiene conocimiento que retornó a la vereda El Siete en noviembre del año 2001.

**HÉCTOR ANTONIO MARÍN GIRALDO**, manifestó en entrevista de Policía Judicial realizada el 14 de mayo de 2013, que:

*“Eso fue en enero de 2000, yo me encontraba viviendo en la vereda El Siete solo porque ya me había separado y mis hijos ya estaban grandes, desde 1999 se comenzó a ver mucho a ese grupo de los Guevaristas por acá por la región, dentro de ese grupo había un sujeto de nombre **ARÍSTIDES OSORIO** que era conocido como “José” en la región que me perseguía mucho, me buscaba porque yo no le hacía caso a él, él quería que yo usara mi carro Land Rover para transportarlos a ellos y yo no me dejaba manipular de ellos, entonces me declararon objetivo militar y un día me retuvieron pero ese día había una visita de unos extranjeros de una organización y una señora como gringa le preguntó a “José” que por qué me tenían ahí custodiado con guerrilleros, entonces él me hizo señas para que me fuera y apenas pude, empaque lo que tenía y me fui con el carro y un dinero que un hermano de nombre **MARINO MARÍN** para que me defendiera por ahí, desde ese enero del año 2000, salí para Pereira...” (Sic)*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencia de versión libre realizada los días

---

<sup>596</sup>**HÉCTOR ANTONIO MARÍN GIRALDO**, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.591.544 de El Carmen de Atrato – Chocó, nació en ese mismo municipio el 19 de marzo de 1939.

15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<p><b>Elementos materiales de prueba</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Informe de Investigador de Campo No. 116734 O.T. 17638 del 24 de mayo de 2013, realizado por el servidor de policía judicial <b>DIEGO FERNANDO JARAMILLO REINA</b>.</li> <li>2. Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por <b>HÉCTOR ANTONIO MARÍN GIRALDO</b>, el 17 de octubre de 2008.</li> <li>3. Entrevista de Policía Judicial al señor <b>HÉCTOR ANTONIO MARÍN GIRALDO</b>, realizada el 14 de mayo de 2013.</li> <li>4. Copia de la cédula de ciudadanía 1.591.544 del señor <b>HÉCTOR ANTONIO MARÍN GIRALDO</b>.</li> <li>5. Denuncia Penal realizada por <b>HÉCTOR ANTONIO MARÍN GIRALDO</b> el 14 de mayo de 2013, ante la Inspección Local de Policía de El Carmen de Atrato - Chocó.</li> <li>6. Constancia de presentación de <b>HÉCTOR ANTONIO MARÍN GIRALDO</b> como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz.</li> <li>7. Versión libre de los postulados del Ejército Revolucionario Guevarista –ERG- <b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> y <b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013 en la ciudad de Medellín.</li> <li>8. Orden de acreditación sumaria de la víctima <b>LUIS HÉCTOR ANTONIO MARÍN GIRALDO</b> – Registro SIJYP No. 216146.</li> </ol>	
<p><b>Adecuación típica Fiscalía</b></p>	<p>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 (Ley 599 de 2000), teniendo en cuenta que con dicho comportamiento se vulneró, de manera efectiva, los intereses jurídicos de la autonomía personal, la libertad individual, el patrimonio económico, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y la Seguridad Pública.</p>	
<p><b>Grado de participación</b></p>	<p><b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b>, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</p>	<p>Autor mediato Modalidad dolosa</p>
	<p><b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, alias “Jhon Jairo”.</p>	<p>Autor mediato Modalidad dolosa</p>

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 (Ley 599 de 2000), descrito en el recuadro anterior, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta

desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; la responsabilidad a **título de Autoría Mediata**, para ambos postulados como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el desplazamiento forzado se dio a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a sus mandos, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 119: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS:**

- 1. INÉS MARÍA VÁSQUEZ DE AGUDELO.**
- 2. CONRADO AGUDELO.**
- 3. CLAUDIA PATRICIA AGUDELO.**
- 4. BEATRIZ EUGENIA AGUDELO.**

En el año 2000,<sup>597</sup> la señora **INÉS MARÍA VÁSQUEZ DE AGUDELO**,<sup>598</sup> y su grupo familiar conformado por su esposo **CONRADO AGUDELO**,<sup>599</sup> y sus hijas **CLAUDIA PATRICIA AGUDELO**<sup>600</sup> y **BEATRIZ EUGENIA AGUDELO**,<sup>601</sup> fueron obligados a abandonar su casa ubicada en la vereda El Siete, municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, por las amenazas que miembros

---

<sup>597</sup>Aunque la Fiscalía manifiesta que el desplazamiento del grupo familiar de la señora **INÉS MARÍA VÁSQUEZ DE AGUDELO** se dio el 15 de diciembre del año 1998, esta último en entrevista de policía judicial del 10 de mayo de 2013 manifestó que el desplazamiento se dio en el año 2000.

<sup>598</sup>**INÉS MARÍA VÁSQUEZ AGUDELO**, se identifica con la cédula de ciudadanía 26.257.287 de Quibdó - Chocó, nació en El Carmen de Atrato - Chocó el 31 de diciembre de 1949.

<sup>599</sup>**CONRADO AGUDELO**, la Fiscalía no presentó documentación de la víctima.

<sup>600</sup>**CLAUDIA PATRICIA AGUDELO**, la Fiscalía no presentó documentación de la víctima.

<sup>601</sup>**BEATRIZ EUGENIA AGUDELO**, la Fiscalía no presentó documentación de la víctima.

del Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, realizaron en su contra y tras ser víctimas del hurto de animales de engorde del cual obtenían su sustento.

La Fiscalía indica que las víctimas retornaron a la vereda El Siete el 1 de diciembre del año 2008.

La señora **INÉS MARÍA VÁSQUEZ DE AGUDELO**, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 10 de mayo de 2013, que:

*“Eso fue en el año 2000 yo vivía en El Siete, del Carmen de Atrato con mi esposo **CONRADO AGUDELO** era jornalero, mi hija **CLAUDIA PATRICIA AGUDELO**, mi hija **BEATRIZ EUGENIA AGUDELO**, yo vivía criando cerdos, pollos y de mi casa separé una habitación que le arrendaba a choferes para recibir un ingreso extra para el sustento de mi familia... yo mataba un cerdo semanal para venderlo en la misma vereda, llegó alias “**José**” con otros dos compañeros de los guevaristas, me trataron muy mal, me dijeron “usted vieja hijueputa, abrace si no quiere que la matemos, mire que poco de marranos y pollos que tiene para mantener a los del Ejército”... ellos respondieron seguidamente con ultrajes y diciéndome que me abriera definitivamente o venían por la noche a matarme, eran las 8 de la noche, yo estaba llorando y empacando la ropa cuando llegó un camión NPR con dos tipos compañeros de “**José**” junto a otros dos que venían con el rostro tapado y se me llevaron 40 cerdos entre pequeños y grandes y yo también tenía bastantes pollos de engorde, se me llevaron muchos pero no recuerdo cuantos... Entonces nosotros de madrugada nos fuimos para Ciudad Bolívar...”.*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta sala en audiencia



concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<p><b>Elementos materiales de prueba</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Informe de Investigador de Campo No. 116729 O.T. 17636 del 21 de mayo de 2013, realizado por el servidor de policía judicial <b>DIEGO FERNANDO JARAMILLO REINA</b>.</li> <li>2. Registro de hechos atribuibles A GAOML diligenciado por <b>INÉS MARÍA VÁSQUEZ DE AGUDELO</b>, el 15 de octubre de 2008.</li> <li>3. Registro de hechos atribuibles A GAOML diligenciado por <b>INÉS MARÍA VÁSQUEZ DE AGUDELO</b>, el 14 de abril de 2010.</li> <li>4. Entrevista de Policía Judicial a Registro de hechos atribuibles A GAOML diligenciado por <b>INÉS MARÍA VÁSQUEZ DE AGUDELO</b>, el 10 de mayo de 2013.</li> <li>5. Copia de la cédula de ciudadanía 26.257.287 de <b>INÉS MARÍA VÁSQUEZ DE AGUDELO</b>.</li> <li>6. Copia certificado expedido por la Personera municipal del Carmen de Atrato – Chocó acerca de la destrucción de la vivienda de propiedad de la señora <b>INÉS MARÍA VÁSQUEZ DE AGUDELO</b> ubicada en la vereda El Siete por hechos ocurridos el 16 de agosto del 2001.</li> <li>7. Copia certificado expedido por el Comité Local de Atención y Prevención de Desastres del Carmen de Atrato – Chocó acerca de la destrucción de la vivienda de propiedad de la señora <b>INÉS MARÍA VÁSQUEZ DE AGUDELO</b> ubicada en la vereda El Siete por hechos ocurridos el 16 de agosto del 2001.</li> <li>8. Copia certificado expedido por el Secretario de Planeación y obras Públicas del Carmen de Atrato – Chocó acerca de los daños sufridos en la vivienda de propiedad de la señora <b>INÉS MARÍA VÁSQUEZ DE AGUDELO</b> ubicada en la vereda El Siete por hechos ocurridos el 16 de agosto del 2001.</li> <li>9. Copia contrato de compraventa de bien inmueble entre <b>NELSON DE JESÚS ZAPATA YEPES</b> e <b>INÉS MARÍA VÁSQUEZ DE AGUDELO</b>.</li> <li>10. Copia certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria Nro. Matrícula 180 – 10536.</li> <li>11. Constancia de presentación de <b>INÉS MARÍA VÁSQUEZ DE AGUDELO</b> como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz.</li> <li>12. Versión libre de los postulados del Ejército Revolucionario Guevarista –ERG– <b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> y <b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013 en la ciudad de Medellín.</li> <li>13. Orden de acreditación sumaria de <b>INÉS MARÍA VÁSQUEZ DE AGUDELO</b> – Registro SIJYP No. 215461.</li> <li>14. Informe de Investigador de Campo –FJP-11- No. 11-10886 O.T. No. 21045 del 18 de septiembre de 2003, realizado por los servidores de policía judicial <b>FRANCISCO DE JESÚS MONTES ESCOBAR</b> y <b>JOSÉ QUINTERO ZABALA</b>.</li> </ol>
<p><b>Adecuación típica Fiscalía</b></p>	<p>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 (Ley 599 de 2000), teniendo en cuenta que con dicho comportamiento se vulneró, de manera efectiva, los intereses jurídicos de la autonomía personal, la</p>

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	libertad individual, el patrimonio económico, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y la Seguridad Pública.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”**, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 (Ley 599 de 2000), descrito en el recuadro anterior, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; la responsabilidad a **título de Autoría Mediata**, para ambos postulados como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el desplazamiento forzado se dio a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a sus mandos, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, de la narración de los hechos realizada por la víctima, se vislumbra la comisión de al menos dos delitos de los cuales fue víctima la señora **INÉS MARÍA VÁSQUEZ DE AGUDELO** y su grupo familiar, por lo cual se ordenará a la Fiscalía que realice las respectivas investigaciones e imputaciones por el delito de **hurto**, según corresponda, con ocasión a los hechos ocurridos el día del desplazamiento ya narrados por la víctima; igualmente, **se compulsaran copias** para que se investiguen los hechos ocurridos el **16 de agosto de 2001** y narrados por la señora **INÉS MARÍA**

en la entrevista de policial judicial del 10 de mayo de 2013, respecto a que:

*“un amigo que vivía en la vereda Rio Arriba, no recuerdo el nombre pero me dijo que tenía un señor como de apellido **PEDRADA** que era muy pobre para que me cuidara la casa, que lo podía dejar en mi casa que él era de confianza, que tenía como 6 u 8 hijos y una esposa, yo deje quedar a esa familia en mi casa para que la cuidaran, el señor tenía un puesto de tinto y gaseosa, el 16 de agosto de 2001 el Batallón Nutibara del Ejército estaba combatiendo con los guevaristas ahí en la vereda, cuando el sujeto alias “**José**” se entró a mi casa, en seguida los del Ejército lanzaron una granada y mataron a la esposa del señor **PEDRADA** y cuatro hijos que estaban allí adentro... mi casa fue destruida totalmente y quiero dejar constancia que el Ejército fue el que la destruyó...”*

Esta situación adicionalmente tiene constancia del 13 de agosto de 2002 según certificación de la Personera Municipal del Carmen de Atrato, Chocó, de lo que se deduce que pudo haber ocurrido un daño en bien ajeno con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, lo cual debe ser investigado por la Fiscalía General de la Nación.

**CARGO 120: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS:**

- 1. CARLOS HERNÁN MAYA CARDONA.**
- 2. ÁNGELA MARÍA ORTEGA CARDONA.**
- 3. JUAN DAVID MAYA ORTEGA.**
- 4. CARLOS ABEL MAYA ORTEGA.**

El 7 de agosto de 1998,<sup>602</sup> el grupo familiar del señor **CARLOS HERNÁN MAYA CARDONA**,<sup>603</sup> conformado por su esposa **ÁNGELA MARÍA ORTEGA**

---

<sup>602</sup>Aunque la Fiscalía manifiesta que el desplazamiento del grupo familiar del señor **CARLOS**

**CARDONA**,<sup>604</sup> y sus hijos **JUAN DAVID MAYA ORTEGA** <sup>605</sup> y **CARLOS ABEL MAYA ORTEGA**,<sup>606</sup> debieron salir desplazados de la vereda El Siete, municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, luego del hurto de ganado y secuestro del cual fue víctima el señor **CARLOS HERNÁN** a manos de miembros del Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-.

La Fiscalía indica que las víctimas retornaron a la vereda El Siete en junio del año 2003.

El señor **CARLOS HERNÁN MAYA CARDONA**, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 16 de mayo de 2013, que:

*“Me desplazé el 7 de agosto de 1998 después de que me liberaron de mi secuestro, me secuestraron el 10 de septiembre de 1997<sup>607</sup> y me liberaron el 2 de diciembre de 1997, se pagó rescate y me desplazé el 7 de agosto de 1998, antes del secuestro hubo un hurto de 20 novillos, se los llevaron de la finca La Oveja, el E.R.G.... me desplazé a Medellín, como dos años de ahí para Armenia como un año y tres a Buenaventura... Duré desplazado como seis o siete años...”.*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**,

---

**HERNÁN MAYA CARDONA** se dio el 15 de diciembre del año 1997, este último en entrevista de policía judicial del 16 de mayo de 2013 manifestó que el desplazamiento se dio el 7 de agosto del año 1998.

<sup>603</sup>**CARLOS HERNÁN MAYA CARDONA**, se identifica con la cédula de ciudadanía 16.489.345 de Buenaventura - Valle, nació en El Carmen de Atrato - Chocó el 21 de julio de 1967.

<sup>604</sup>**ÁNGELA MARÍA ORTEGA CARDONA**, nació el 15 de febrero de 1969 en el municipio Del Carmen de Atrato – Chocó. La Fiscalía no presentó documentación de de identidad.

<sup>605</sup>**JUAN DAVID MAYA ORTEGA**, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.078.637.247 de El Carmen de Atrato - Chocó, nació en ese mismo municipio el 10 de marzo de 1991.

<sup>606</sup>**CARLOS ABEL MAYA ORTEGA**, la Fiscalía no presentó documentación de la víctima.

<sup>607</sup>**CARGO 10.**

como comandantes máximos en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<p><b>Elementos materiales de prueba</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Informe de Investigador de Campo O.T. 17674 del 21 de mayo de 2013, realizado por el servidor de policía judicial <b>DIEGO RICARDO GONZÁLEZ SUESCÚN</b>.</li> <li>2. Registro de hechos atribuibles A GAOML diligenciado por <b>CARLOS HERNÁN MAYA CARDONA</b>, el 7 de noviembre de 2009.</li> <li>3. Entrevista de Policía Judicial a Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado por <b>CARLOS HERNÁN MAYA CARDONA</b>, el 9 de junio de 2010.</li> <li>4. Entrevista de Policía Judicial a Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado por <b>CARLOS HERNÁN MAYA CARDONA</b>, el 16 de mayo de 2013.</li> <li>5. Copia de la cédula de ciudadanía 16.489.345 de <b>CARLOS HERNÁN MAYA CARDONA</b>.</li> <li>6. Copia Partida de Matrimonio celebrado entre <b>CARLOS HERNÁN MAYA CARDONA</b> y <b>ÁNGELA MARÍA ORTEGA CARDONA</b> el 13 de febrero de 1989.</li> <li>7. Versión libre de los postulados del Ejército Revolucionario Guevarista –ERG- <b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> y <b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013 en la ciudad de Medellín.</li> <li>8. Orden de acreditación sumaria de <b>CARLOS HERNÁN MAYA CARDONA</b> – Registro SIJYP No. 296298.</li> <li>9. Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>ÁNGELA MARÍA ORTEGA CARDONA</b>.</li> <li>10. Orden de acreditación sumaria de <b>ÁNGELA MARÍA ORTEGA CARDONA</b> – Registro SIJYP No. 296298.</li> <li>11. Copia de la cédula de ciudadanía 1.078.637.247 de <b>JUAN DAVID MAYA ORTEGA</b>.</li> <li>12. Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>JUAN DAVID MAYA ORTEGA</b>.</li> <li>13. Orden de acreditación sumaria de <b>JUAN DAVID MAYA ORTEGA</b> – Registro SIJYP No. 296298.</li> <li>14. Informe de Investigador de Campo –FJP-11- No. 11-10886 O.T. No. 21045 del 18 de septiembre de 2003, realizado por los servidores de policía judicial <b>FRANCISCO DE JESÚS MONTES ESCOBAR</b> y <b>JOSÉ QUINTERO ZABALA</b>.</li> </ol>		
<p><b>Adecuación típica Fiscalía</b></p>	<p>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 (Ley 599 de 2000), teniendo en cuenta que con dicho comportamiento se vulneró, de manera efectiva, los intereses jurídicos de la autonomía personal, la libertad individual, el patrimonio económico, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y la Seguridad Pública.</p>		
<p><b>Grado de participación</b></p>	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 70%;"><b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b>, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</td> <td style="width: 30%;">Autor mediato Modalidad dolosa</td> </tr> </table>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> , alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.	Autor mediato Modalidad dolosa
<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> , alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.	Autor mediato Modalidad dolosa		

	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa
--	--	-----------------------------------

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”**, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 (Ley 599 de 2000), descrito en el recuadro anterior, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; la responsabilidad a **título de Autoría Mediata**, para ambos postulados como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el desplazamiento forzado se dio a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a sus mandos, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 121: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS:**

- 1. GRACIELA MARÍN DE GALLEGO.**
- 2. GUSTAVO GALLEGO.**
- 3. DARLIN FERNEY GALLEGO VÉLEZ.**

En el mes de febrero del año 2004,<sup>608</sup> la señora **GRACIELA MARÍN DE GALLEGO**,<sup>609</sup> su esposo **GUSTAVO GALLEGO**,<sup>610</sup> y su nieto **DARLIN**

<sup>608</sup>Aunque la Fiscalía manifiesta que el desplazamiento del grupo familiar de la señora **GRACIELA MARÍN HERRERA** se dio el 14 de febrero del año 2001, esta última en entrevista de policía judicial del 15 de mayo de 2013 y denuncia penal del 14 del mismo mes y año, manifestó que el desplazamiento se dio en febrero del año 2004. Si bien también

**FERNEY GALLEGO VÉLEZ**<sup>611</sup> fueron obligados a salir desplazados de su vivienda ubicada en la finca “Bombay” en la vereda “El Ocho”, municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, por las amenazas que miembros del Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.–, realizaban en contra del señor **GUSTAVO GALLEGO**.

La Fiscalía indica que la víctima retornó en el año 2007.

La señora **GRACIELA MARÍN DE GALLEGO**, manifestó en denuncia penal realizada el 14 de mayo de 2013 ante la Inspectora Municipal de Policía del municipio del Carmen de Atrato, Chocó, que:

*“Fui desplazado en 14 de febrero de 2001 por el grupo ELN los Elenos, vivía la vereda Porvenir y ahí nos fuimos para la finca de Bombay en la vereda El Ocho y de haya fuimos desplazados por el ERG hacía la cabecera municipal esto fue en el año 2004 y haya nos tocó dejar las pertenencias y todo se perdió...”. (Sic.)*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencia de versión libre realizada el día 9 de julio de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales</b>	1.Informe de Investigador de Campo No. O.T. 17671 del 23
-----------------------------	--

hace alusión a un desplazamiento el 14 de febrero de 2001, este se debió a amenazas contra su vida, cuyos autores eran guerrilleros del Ejército de Liberación Nacional E.L.N.

<sup>609</sup>**GRACIELA MARÍN DE GALLEGO**, se identifica con la cédula de ciudadanía 26.322.816 del Carmen de Atrato - Chocó, nació en ese mismo municipio el 12 de enero de 1952.

<sup>610</sup>**GUSTAVO DE JESÚS GALLEGO**, se identifica con la cédula de ciudadanía 4.828.735 del Carmen de Atrato - Chocó, nació en ese mismo municipio el 16 de marzo de 1948.

<sup>611</sup>**DARLIN FERNEY GALLEGO VÉLEZ**, se identifica con la cédula de 1.078.636.665 del Carmen de Atrato - Chocó, nació en ese mismo municipio el 9 de diciembre de 1988.

<p>de prueba</p>	<p>de mayo de 2013, realizado por el servidor de policía judicial <b>DIEGO RICARDO GONZÁLEZ SUESCÚN</b>.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2.Registro de hechos atribuibles A GAOML diligenciado por <b>GRACIELA MARÍN DE GALLEGO</b>, el 9 de noviembre de 2009.</li> <li>3.Constancia de presentación de <b>GRACIELA MARÍN DE GALLEGO</b> como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz.</li> <li>4.Entrevista de Policía Judicial a <b>GRACIELA MARÍN DE GALLEGO</b>, realizada el 12 de mayo de 2013.</li> <li>5.Copia de la cédula de ciudadanía 26.322.816 de <b>GRACIELA MARÍN DE GALLEGO</b>.</li> <li>6.Copia del Registro Civil de Nacimiento de <b>GRACIELA MARÍN DE GALLEGO</b>.</li> <li>7.Denuncia Penal realizada por <b>GRACIELA MARÍN DE GALLEGO</b> el 14 de mayo de 2013, ante la Inspección Local de Policía de El Carmen de Atrato - Chocó.</li> <li>8.Denuncia Penal realizada por <b>GRACIELA MARÍN DE GALLEGO</b> el 18 de febrero de 2014, ante la Inspección Local de Policía de El Carmen de Atrato - Chocó.</li> <li>9.Partida de Matrimonio Católico contraído por <b>GRACIELA MARÍN HERRERA</b> y <b>GUSTAVO GALLEGO</b> el 24 de enero de 1966.</li> <li>10.Certificado de tradición y libertad – Matrícula inmobiliaria Nro.: 180-10911.</li> <li>11.Versión libre de los postulados del Ejército Revolucionario Guevarista –ERG- <b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> y <b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, realizada el día 9 de julio de 2013 en la ciudad de Medellín.</li> <li>12.Orden de acreditación sumaria de <b>GRACIELA MARÍN DE GALLEGO</b> – Registro SIJYP No. 296164.</li> <li>13.Copia de la cédula de ciudadanía 4.828.735 de <b>GUSTAVO DE JESÚS GALLEGO</b>.</li> <li>14.Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>GUSTAVO DE JESÚS GALLEGO</b>.</li> <li>15.Copia compraventa bien inmueble realizada entra <b>HERLINDA OSPINA VEGA</b> y <b>GUSTAVO DE JESÚS GALLEGO</b>.</li> <li>16.Orden de acreditación sumaria de <b>GUSTAVO DE JESÚS GALLEGO</b> – Registro SIJYP No. 296164.</li> <li>17.Copia de la cédula de ciudadanía 1.078.636.665 de <b>DARLIN FERNEY GALLEGO VÉLEZ</b>.</li> <li>18.Copia Registro Civil de Nacimiento de <b>DARLIN FERNEY GALLEGO VÉLEZ</b>.</li> <li>19.Orden de acreditación sumaria de <b>DARLIN FERNEY GALLEGO VÉLEZ</b> – Registro SIJYP No. 296164.</li> <li>20.Informe de Investigador de Campo –FJP-11- No. 11-10886 O.T. No. 21045 del 18 de septiembre de 2003, realizado por los servidores de policía judicial <b>FRANCISCO DE JESÚS MONTES ESCOBAR</b> y <b>JOSÉ QUINTERO ZABALA</b>.</li> </ol>
<p>Adecuación típica Fiscalía</p>	<p>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 (Ley 599 de 2000), teniendo en cuenta que con dicho comportamiento se vulneró, de manera efectiva, los intereses jurídicos de la autonomía personal, la libertad individual, el patrimonio económico, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y la Seguridad Pública.</p>



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”**, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 (Ley 599 de 2000), descrito en el recuadro anterior, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; la responsabilidad a **título de Autoría Mediata**, para ambos postulados como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el desplazamiento forzado se dio a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a sus mandos, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Encuentra la Colegiatura que en las diferentes diligencias tal el caso de entrevista de Policía Judicial y registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciados por la señora **GRACIELA MARÍN DE GALLEGO**, manifestó que previo al desplazamiento del cual versan los presentes hechos, el 14 de febrero del año 2001 se vio obligada a desplazarse a causa de los “Elenos” refiriéndose al Ejército de Liberación Nacional –E.L.N. quienes actuaban en la zona previa conformación del E.R.G., por lo anterior, se ordena a la Fiscalía Sexta de la Unidad Nacional de Justicia Transicional que remita copia de estas actuaciones al despacho encargado de documentar los hechos cometidos por el Ejército de Liberación Nacional con el frente que operaba en la región para la fecha de los hechos.

Finalmente, en entrevista de Policía Judicial de la señora **GRACIELA MARÍN DE GALLEGO**, fechada 12 de mayo de 2013, esta manifiesta que:

*“...la casa se vendió para pagar una vacuna a “José” del E.R.G....., él era el que atracaba los carros y amenazaba mucho el esposo mío **GUSTAVO GALLEGO**, me perseguía; que iban a matar a **GUSTAVO**. Nos quitaban mucho el ganado que teníamos o se lo mataban con las balas. Se llevaron hasta cinco reses y el resto las mataron. Perdimos por ahí unos veinte animalitos... nosotros vendimos la casa del porvenir en el año 2001, en seis millones de pesos, y esta plata se utilizó para pagar una extorsión...”* (Negritas y subrayas fuera de texto).

De la narración de los hechos realizada por la víctima, se vislumbra la comisión de al menos tres delitos de los cuales fueron víctimas la señora **GRACIELA MARÍN DE GALLEGO** y su grupo familiar, por lo cual se ordena a la Fiscalía General de la Nación que realice las investigaciones y si es el caso, concrete lo relativo a las imputaciones por los presuntos punibles de **AMENAZAS, HURTO, y EXTORSIÓN**, según corresponda, con ocasión de los hechos narrados por la citada.

**CARGO 122: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS:**

- 1. ÁLVARO DE JESÚS ARIAS OLAYA.**
- 2. JESÚS MARÍA ARIAS AGUDELO.**<sup>612</sup>
- 3. MARÍA EDELMIRA OLAYA DE ARIAS.**<sup>613</sup>
- 4. JOSÉ ALEJANDRO ARIAS.**<sup>614</sup>

---

<sup>612</sup> **JESÚS MARÍA ARIAS AGUDELO**, la Fiscalía no aportó documento de identidad o registro civil de nacimiento de la víctima.

<sup>613</sup> **MARÍA EDELMIRA OLAYA DE ARIAS**, nació el 17 de julio de 1943 en el municipio del Carmen de Atrato - Chocó.

En el mes de enero del año 1999,<sup>615</sup> el señor **ÁLVARO DE JESÚS ARIAS OLAYA**,<sup>616</sup> fue obligado a salir desplazado de su vivienda ubicada en el municipio del Carmen de Atrato, Chocó, por las amenazas y extorsiones que miembros del Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.–, realizaban en su contra.

La Fiscalía indica que la víctima retornó en diciembre del año 2002, pero aquella manifiesta que regresó a El Carmen de Atrato – Chocó en mayo del mismo año.

El señor **ÁLVARO DE JESÚS ARIAS OLAYA**, manifestó en entrevista de policía judicial del 11 de mayo de 2013, que:

*“Mi familia empezó a ser víctima del ERG en el año 1997, a mediados de 1997 nos llamaron a una cita, yo personalmente asistí, eso fue en la vereda El Doce, la cita la puso **ARÍSTIDES OSORIO** alias “**José**” esta citación era para pedirnos 10 millones de pesos como aporte para la revolución, yo me negué por que les dije que ya estaba pagando vacuna al ELN y que no podía pagar 2 vacunas, “**José**” me dijo que tenía que pagarla, que el ELN era muy diferente a ellos y que no quería irse a las malas con nosotros, yo me negué nuevamente y ahí fue que empezaron los problemas... Después de dicha citación, llegaron más citaciones, eran más fuertes, llegaban boletas en las que nos decían que me evitara problemas y que pagara, esto era firmado por alias “**José**”, las boletas eran dirigidas a mi papá y a mí, como cabezas del hogar... a inicios de 1998, en*

---

<sup>614</sup>**JOSÉ ALEJANDRO ARIAS**, se identifica con la cédula de 71.292.551 de Itagüí – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 4 de diciembre de 1984.

<sup>615</sup>Si bien la Fiscalía manifiesta que el desplazamiento del señor **ÁLVARO DE JESÚS ARIAS OLAYA** se dio el 1 de enero del año 1999, este último en entrevista de policía judicial del 11 de mayo de 2013 manifestó que el desplazamiento se dio entre el 10 y el 12 febrero del año 1999.

<sup>616</sup>**ÁLVARO DE JESÚS ARIAS OLAYA**, se identifica con la cédula de 4.829.431 del Carmen de Atrato - Chocó, nació en ese mismo municipio el 6 de enero de 1965.

*ese entonces yo era Concejal del Carmen de Atrato, Chocó, además de esto, los comentarios de la gente de la región eran que el ERG me estaba buscando para secuestrarme y ajusticiarme ... me dio temor y por estas últimas noticias y constantes amenazas decidí irme del Carmen de Atrato, Chocó, la fecha de salida de mi pueblo fue entre el 10 y 12 de enero de 1999, me fui para la ciudad de Medellín, Antioquia... a los 4 meses y con la noticia del secuestro de mi hermano, aproximadamente para mayo de 1999 decidí regresar al Carmen de Atrato...". (Sic)*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencia de versión libre realizada el día 1 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Informe de Investigador de Campo No. 116780 O.T. 116780 del 24 de mayo de 2012, realizado por el servidor de policía judicial <b>JOSÉ QUINTERO ZABALA</b>.</li><li>2. Registro de hechos atribuibles A GAOML diligenciado por <b>ÁLVARO DE JESÚS ARIAS OLAYA</b>, el 28 de octubre de 2008.</li><li>3. Entrevista de Policía Judicial a <b>ÁLVARO DE JESÚS ARIAS OLAYA</b>, realizada el 11 de mayo de 2013.</li><li>4. Copia de la cédula de ciudadanía 4.829.431 de <b>ÁLVARO DE JESÚS ARIAS OLAYA</b>.</li><li>5. Copia del Registro Civil de Nacimiento de <b>ÁLVARO DE JESÚS ARIAS OLAYA</b>.</li><li>6. Denuncia Penal realizada por <b>ÁLVARO DE JESÚS ARIAS OLAYA</b> el 15 de mayo de 2013, ante la Inspección Local de Policía de El Carmen de Atrato - Chocó.</li><li>7. Constancia de presentación de <b>ÁLVARO DE JESÚS ARIAS OLAYA</b> como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz.</li><li>8. Certificado de tradición y libertad – Matrícula inmobiliaria Nro.: 180-12418.</li><li>9. Certificado de tradición y libertad – Matrícula inmobiliaria Nro.: 180-12402.</li><li>10. Certificado de tradición y libertad – Matrícula inmobiliaria Nro.: 180-6652.</li><li>11. Certificado de tradición y libertad – Matrícula inmobiliaria Nro.: 180-26109.</li><li>12. Certificado de tradición y libertad – Matrícula inmobiliaria Nro.: 180-26092.</li><li>13. Versión libre de los postulados del Ejército Revolucionario Guevarista –ERG- <b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ</b></li></ol>
---------------------------------------	---

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	<p><b>CARO y FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, realizada el día 1 de agosto de 2013 en la ciudad de Medellín.</p> <p>14.Orden de acreditación sumaria de <b>ÁLVARO DE JESÚS ARIAS OLAYA</b> – Registro SIJYP No. 380817.</p> <p>15.Copia de la cédula de ciudadanía 26.323.551 de <b>MARÍA ELENA ARIAS OLAYA</b>.</p> <p>16.Copia del Registro Civil de Nacimiento de <b>MARÍA EDELMIRA OLAYA</b>.</p> <p>17.Orden de acreditación sumaria de <b>MARÍA EDELMIRA OLAYA DE ARIAS</b> – Registro SIJYP No. 380817.</p> <p>18.Copia de la cédula de ciudadanía 71.292.551 de <b>JOSÉ ALEJANDRO ARIAS</b>.</p> <p>19.Orden de acreditación sumaria de <b>JOSÉ ALEJANDRO ARIAS</b> – Registro SIJYP No. 380817.</p> <p>20.Informe de Investigador de Campo –FJP-11- No. 11-10886 O.T. No. 21045 del 18 de septiembre de 2003, realizado por los servidores de policía judicial <b>FRANCISCO DE JESÚS MONTES ESCOBAR y JOSÉ QUINTERO ZABALA</b>.</p>	
<p><b>Adecuación típica Fiscalía</b></p>	<p>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 (Ley 599 de 2000), teniendo en cuenta que con dicho comportamiento se vulneró, de manera efectiva, los intereses jurídicos de la autonomía personal, la libertad individual, el patrimonio económico, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y la Seguridad Pública.</p>	
<p><b>Grado de participación</b></p>	<p><b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b>, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</p>	<p>Autor mediato Modalidad dolosa</p>
	<p><b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, alias “Jhon Jairo”.</p>	<p>Autor mediato Modalidad dolosa</p>

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 (Ley 599 de 2000), descrito en el recuadro anterior, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; la responsabilidad a **título de Autoría Mediata**, para ambos postulados como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el desplazamiento forzado se dio a causa de las acciones de miembros del

grupo guerrillero a sus mandos, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Encuentra esta Sala que en las diferentes entrevistas entrevista de Policía Judicial y registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciados por el señor **ÁLVARO DE JESÚS ARIAS OLAYA**, manifestó que;

*“...eso fue para noviembre de 1999, al ver este último acontecimiento, los problemas con el ERG, que alias “José” me declaró objetivo militar, con mis padres decidimos irnos del pueblo, renuncié al Consejo para poderme ir, me llene de problemas económicos, nos robaron todo el ganado... yo volví a vivir en El Carmen de Atrato igual que mis padres a inicios del 2003...”* (sic).

De la narración de los hechos realizada por la víctima, se vislumbra la comisión de al menos tres delitos de los cuales fueron víctimas el señor **ÁLVARO DE JESÚS ARIAS OLAYA** y su grupo familiar, por lo cual se ordenará a la Fiscalía que realice las investigaciones y si es el caso, concrete lo relativo a las imputaciones por los presuntos punibles de **AMENAZAS EXTORSIÓN** y posterior **SECUESTRO** del hermano de la víctima, según los hechos narrados por el citado en entrevista de policía judicial del 11 de mayo de 2013.

**CARGO 124: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS:** 1. **HUMBERTO DE JESÚS PÉREZ ROLDÁN**<sup>617</sup> (Padre).  
2. **LUZ AIDE DEL SOCORRO MEJÍA ALVAREZ**<sup>618</sup> (Madre).  
3. **DORA INÉS PÉREZ MEJÍA** (Hija).  
4. **MISAEEL ANTONIO PÉREZ MEJÍA** (Hijo).

---

<sup>617</sup> De ocupación agricultor.

<sup>618</sup> De ocupación ama de casa.

5. **MÓNICA PATRICIA PÉREZ MEJÍA (Hija).**
6. **EDINSON HUMBERTO PÉREZ MEJÍA (Hijo).**
7. **DALINSON DE JESÚS PÉREZ MEJÍA (Hijo).**
8. **EMILSEN PÉREZ MEJÍA (Hija).**
9. **DANIELA PÉREZ MEJÍA (Hija).**

El veintinueve de julio de 1996 el señor **HUMBERTO DE JESÚS PÉREZ ROLDÁN** quien vivía con su familia en el sector “El Doce” de El Carmen de Atrato, Chocó, en la fecha referida se vio obligado a desplazarse de la vereda con su núcleo familiar hacia la cabecera municipal de este municipio, a raíz de los enfrentamientos de los diferentes actores armados de la región.

Aclarando los motivos del desplazamiento, el señor **HUMBERTO DE JESÚS PÉREZ ROLDÁN**, expuso en entrevista de fecha 14 de mayo de 2013 lo siguiente: *“Yo fui víctima de dos desplazamiento por los enfrentamiento entre la guerrilla del ERG y el Ejército, uno fue el 29 de julio de 1996 de la vereda El Doce y el otro fue el 15 de abril de 2002 del sector las Mirlas de vereda Santana del Carmen del Carmen de Atrato”* (Sic.) Cuando se le preguntó por los motivos del desplazamiento respondió: *“Por temor a la guerrilla y por los enfrentamientos entre ellos y el ejército”* (Sic.)

Los hechos aquí descritos, fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencias de versión libre realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Confesión de los postulados en diligencia de versión libre.</li><li>2. Entrevistas realizadas a la víctima Humberto de Jesús Pérez Roldán.</li><li>3. Registro SIJIP 296343.</li><li>4. Informe de investigador de Campo.</li><li>5. Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez.</li><li>6. Listado de población desplazada expedido por la</li></ol>
---------------------------------------	---

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	personería del Carmen de Atrato.	
<b>Adecuación típica</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble” o “Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 Ley 599 de 2000 de **HUMBERTO DE JESÚS PÉREZ ROLDÁN, LUZ AIDE DEL SOCORRO MEJÍA ALVAREZ, DORA INÉS PÉREZ MEJÍA, MISAEL ANTONIO PÉREZ MEJÍA, MÓNICA PATRICIA PÉREZ MEJÍA, EDINSON HUMBERTO PÉREZ MEJÍA, DALINSON DE JESÚS PÉREZ MEJÍA, EMILSEN PÉREZ MEJÍA, DANIELA PÉREZ MEJÍA**, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

Para la Colegiatura este cargo debe ser legalizado toda vez que la víctima declarante acusa como motivo de su desplazamiento el enfrentamiento entre Ejército y la Guerrilla del E.R.G; es decir, que de un lado, existe una actuación estatal legítima en defensa de los derechos y garantías constitucionales de la ciudadanía materializado por el Ejército Nacional, por lo cual no puede endilgarse el desplazamiento de las víctimas a la autoridad castrense, no obstante ello, del otro lado, la actuación del E.R.G. no fue legítima pues no estaba investida de las potestades legales referidas para el combate y por ello el GAOML debe someterse al imperio de la Ley haciéndose responsable entonces de las consecuencias antijurídicas de sus actos, cual es precisamente el desplazamiento de la población civil como consecuencia de los combates.



En ese orden de ideas, la responsabilidad penal para los postulados lo espor **Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G., **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables, conocían lo ilícito de su actuar y los delitos se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente toda vez que la víctima en su relato de los hechos acusa la ocurrencia de otro desplazamiento adicional al imputado a los postulados, con fecha posterior al que se trae dentro del cargo del 15 de abril de 2002 del sector Las Mirilas, vereda Santana del municipio de El Carmen de Atrato Chocó, deberá la Fiscalía atendiendo a los criterios de priorización de casos, realizar la investigación que corresponde y las imputaciones a que haya lugar, por el último desplazamiento referido por la víctima.

**CARGO 125: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMA:**

- 1. FLOR DE MARÍA AGUILAR RESTREPO<sup>619</sup> (Madre).**
- 2. LEOCADIO DE JESÚS RESTREPO CORRALES<sup>620</sup> (Padre)**
- 3. MADELYN GIDERLIN PULIDO RESTREPO<sup>621</sup> (Nieta).**
- 4. ANDRÉS FELIPE RESTREPO AGUILAR<sup>622</sup> (hijo).**

El 20 de enero de 2000 la señora **FLOR DE MARÍA AGUILAR RESTREPO** y su núcleo familiar compuesto por los atrás referidos salieron desplazados de la finca “La Posesión” vereda La Mariela del municipio de El Carmen de

---

<sup>619</sup> De ocupación ama de casa, cédula de Ciudadanía 26.322.720 de El Carmen.

<sup>620</sup> Cédula de Ciudadanía 3.416.422 de Bolívar.

<sup>621</sup> Tarjeta de Identidad 96082600210.

<sup>622</sup> Tarjeta de Identidad 1.078.637.434 de El Carmen.

Atrato, Chocó hacia la ciudad de Cali, municipio de Valle del Cauca, consecuencia de los enfrentamientos entre la subversión y el Ejército Nacional.

En entrevista realizada a **FLOR DE MARÍA AGUILAR RESTREPO** por Investigador Criminalístico VII de fecha 13 de mayo de 2013 sobre el punto de los motivos del desplazamiento, la referida apuntó lo siguiente: *“Para es poca permanecía la guerrilla del ERG por esa zona y se iban cuando llegaba el ejército, después regresaba nuevamente la guerrilla del ERG y mataban vecinos acusándolos de informantes del ejército”* (Sic.) en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de fecha 8 de noviembre de 2009, señaló la víctima: *“siendo de madrugada se desplazaron a Calidebido al hostigamiento realizado por el ERG, en el cafetal hacían muchos disparos, además en la noche entraban a la casa consumiendo todo lo que tenían. Estos se pronunciaron mas que todo antes y después de la toma donde se les llevaron las ollas y el mercado”* (Sic.)

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencias de versión libre realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre.</li> <li>2.Entrevista realizada a la víctima Flor de María Aguilar Restrepo.</li> <li>3.Registro SIJIP 296396.</li> <li>4.Informe de investigador de Campo.</li> <li>5.Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez.</li> <li>6.Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.</li> </ol>		
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 Ley 599 de 2000.		
<b>Grado de participación</b>	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td data-bbox="638 2036 1201 2142"><b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b></td> <td data-bbox="1201 2036 1429 2142">Autor mediato, Modalidad dolosa</td> </tr> </table>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa		

	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
--	--	------------------------------------

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 Ley 599 de 2000 de **FLOR DE MARÍA AGUILAR RESTREPO, LEOCADIO DE JESÚS RESTREPO CORRALES, MADELYN GIDERLIN PULIDO RESTREPO, ANDRÉS FELIPE RESTREPO AGUILAR**, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

Se sustenta lo anterior en que en efecto, en contra de la familia de las víctimas se efectuaron afrentas que no solo pusieron en peligro su vida, sino otros bienes jurídicos y que finalmente conllevaron a que la situación de supervivencia en la región se tornara insostenible cuando como lo señalan, de manera frecuente se oían disparos en los cafetales y los integrantes del E.R.G. ingresaron en algunas oportunidades a su vivienda, sustrayendo toda clase de alimentos y enseres sin que tuviera cabida algún tipo de reclamación por parte de las víctimas quienes se encontraban a merced del grupo subversivo, al punto que señalan que si denunciaban dichas situaciones, serían tildados de colaboradores del Ejército Nacional y asesinados cruelmente como le ocurrió a algunos vecinos, lo que motivó el desplazamiento del núcleo familiar incluso más allá de las fronteras de los departamentos de Chocó, Antioquia y Risaralda principalmente.

En ese orden de ideas, la responsabilidad penal para los postulados es por **Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G., **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo

imputables, conocían lo ilícito de su actuar y los delitos se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Deberá la Fiscalía investigar la presunta ocurrencia del delito de hurto del que pudieron haber sido víctimas los atrás relacionados y que fue denunciado como la pérdida de ollas, comida y enseres para que de acuerdo a la criterios de priorización de casos se realicen las imputaciones correspondientes.

**CARGO 126: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

- VÍCTIMAS:**
- 1. ZOYDEE BOLIVAR SÁNCHEZ<sup>623</sup> (Madre).**
  - 2. JESÚS ENERY RENTERÍA SÁNCHEZ<sup>624</sup> (Padre).**
  - 3. MARLENI RENTERÍA BOLÍVAR<sup>625</sup> (Hija).**
  - 4. ROBINSON RENTERÍA BOLÍVAR<sup>626</sup> (Hijo).**
  - 5. MARYOLI RENTERÍA BOLÍVAR<sup>627</sup> (Hija).**
  - 6. MANUELA GARRO RENTERÍA (Nieta).**

El 15 de octubre de 1997 la señora **ZOYDEE BOLIVAR SÁNCHEZ** y su grupo familiar, compuesto por su esposo **JESÚS ENERY RENTERÍA SÁNCHEZ**, y sus hijos **MARLENY RENTERÍA BOLÍVAR**, **ROBINSON RENTERÍA BOLÍVAR**, **MARYOLI RENTERÍA BOLÍVAR** y **MANUELA GARRO RENTERÍA** salieron desplazados de su vivienda ubicada en la finca La Cascajosa, vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato,

---

<sup>623</sup> De ocupación agricultor, Cédula de Ciudadanía 35.690.093 de El Carmen.

<sup>624</sup> Cédula de Ciudadanía 11.700.046 de El Carmen.

<sup>625</sup> Registro Civil de Nacimiento serial 6104335.

<sup>626</sup> Cédula de Ciudadanía 6.322.002 de Guacarí, Valle del Cauca.

<sup>627</sup> Registro Civil de Nacimiento serial 27714715.

Chocó, por amenazas en contra de sus vidas provenientes de uno de los integrantes del E.R.G. conocido con el alias de “**Jhon Jairo**” –**FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**-.

La víctima **ZOYDEE BOLIVAR SÁNCHEZ** en entrevista rendida ante Investigador Criminalístico VII, el 2 de septiembre de 2013 sobre las razones que motivaron su desplazamiento y el de su grupo familiar explicó: *“El desplazamiento de nosotros se dio porque los guerrilleros del ERG exigían la colaboración de los vecinos de la vereda y el que no colaborar se tenía que ir de la zona. Además mi esposo había tenía un problema con unos linderos de la finca la Cascajosa de FABIO DE JESÚS VELEZ y como la guerrilla del ERG era la que mandaba en esa zona, ellos eran los que arreglaban todos los problemas de la región y en esa ocasión alias JHON JAIRO integrante del ERG, llegó a nuestra casa y nos dijo que nos daban ocho días para que desocupamos la región, porque nosotros no le colaborábamos y el que no colaboraba era enemigo de ellos y se tenía que ir de la región, por ese motivo salimos desplazados de la vereda guaduas el día 15 de octubre de 1997”* (Sic.)(Subrayas de la Sala)

A su vez en entrevista realizada a la víctima **ROBINSON RENTERÍA BOLÍVAR** el 3 de septiembre de 2013, sobre los motivos del desplazamiento de su núcleo familiar adujo: *“nosotros nos fuimos porque a mi papá le dijeron que de qué lado estaba él, si de la guerrilla o del ejército, él dijo que de ninguno, ellos les dijeron que si no les colaboraba o estar con ellos tenían que desocupar, entonces mi papá les dijo que desocupaba porque no quería comprometerse con nadie. Fueron los del grupo del ERG, recuerdo que fue un señor moreno de nombre Jhon Jairo en compañía de otros dos guerrilleros...Nosotros salimos por amenazas de muerte, salimos con lo poquito que podíamos llevar, lo demás lo dejamos en arriendo al señor Octavio Sánchez...”* (Sic.)<sup>628</sup>

---

<sup>628</sup> Las dos declaraciones anteriores, fueron verificadas por el despacho de archivos presentados por la Fiscalía 6 de Justicia Transicional en medio magnético por cuanto no obran dentro de la carpeta que se denomina investigación del hecho cargo 126.

Los hechos aquí descritos, fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencias de versión libre realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Entrevista realizada a la víctima Zoydee Bolívar Sánchez. 3.Registro SIJIP 216291-214217. 4.Informe de investigador de Campo. 5.Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez. 6.Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> , alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.	Autor mediato, modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b> , alias “Jhon Jairo”.	Autor mediato, modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la **Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras” y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “Jhon Jairo”, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 Ley 599 de 2000 de **ZOYDEE BOLIVAR SÁNCHEZ, JESÚS ENERY RENTERÍA SÁNCHEZ, MARLENY RENTERÍA BOLÍVAR, ROBINSON RENTERÍA BOLÍVAR, MARYOLI RENTERÍA BOLÍVAR** y **MANUELA GARRO RENTERÍA**, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

El fundamento de la determinación anterior es que logró evidenciar la colegiatura que en contra de las víctimas se profirieron amenazas por parte de **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**” integrante del E.R.G. quien los obligó a salir desplazados de su vivienda al darles un término perentorio para ello; pues además se les exigía que colaboraran con el GAOML y a quienes como las víctimas no lo hacían, eran tildados de colaboradores del Ejército, enemigos del ERG y por tanto, declarados objetivo militar.

Esta situación que evidentemente afectó de manera particular a los integrantes del grupo familiar del cargo en mención, motivó su desplazamiento y hoy impone que la Sala reproche penalmente el resultado típico del que son responsables los aquí postulados.

En ese orden de ideas, la responsabilidad penal para **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**” es por **Autoría Mediata**, como comandante del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G., **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, y en lo que respecta al postulado **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**” **lo es por coautoría material impropia**, por cuanto participó de manera directa en las razones que motivaron el desplazamiento de las víctimas al haberlas amenazado con lo que se estructura su responsabilidad dentro del caso; actuaciones de los dos postulados referidos en su calidad de imputables, con voluntad y conocimiento de la ilicitud y con las cuales se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 128: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

- VÍCTIMAS:**
- 1. LILIANA MARÍA RESTREPO CIFUENTES<sup>629</sup> (Madre).**
  - 2. FABIO HERNÁN JIMÉNEZ PALACIO<sup>630</sup> (Padre).**
  - 3. VALENTINA JIMÉNEZ RESTREPO (Hija).**
  - 4. ANA MARÍA JIMÉNEZ RESTREPO (Hija).**

El 27 de septiembre de 2006, la señora **LILIANA MARÍA RESTREPO CIFUENTES** su esposo **FABIO HERNÁN JIMENEZ PALACIO** y sus hijas **VALENTINA JIMÉNEZ RESTREPO** y **ANA MARÍA JIMÉNEZ RESTREPO**, se vieron obligados a salir desplazados de su vivienda ubicada en el sector El Doce del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó en donde tenían una tienda que ese día fue saqueada por integrantes del E.R.G. y debido a esta situación que se venía presentando en reiteradas oportunidades, a que la tienda era el único medio de sustento de su familia de la cual obtenían el dinero para pagar el estudio de sus hijas y a los continuos enfrentamientos de esta guerrilla con el Ejército Nacional, se vieron obligados a salir desplazados hacia la cabecera municipal.

En entrevista de fecha trece de abril de 2013, ante Investigador Criminalístico VII, la víctima **LILIANA MARÍA RESTREPO CIFUENTES** revela como motivos de su desplazamiento *“alas 4:00 de la tarde del día 27 de septiembre de 2006, llegaron tres hombres armados pertenecientes al grupo guerrillero ERG, ejercito revolucionario Guevarista, preguntaron por mi esposo el señor FABIO HERNÁN GIMENEZ PALACIOS, diciendo que necesitaban diez millones de pesos \$10.000.000, y que si no tenían la plata se lo iban a llevar yo le dije que el no se encontraba en el momento, amenazaron con llevarme a mí y un hermano que encontraba hay que se estaba recuperando de un accidente, yo les dije que yo no me iba, y que mi hermano estaba enfermo y no se podía ir con ellos, en ese momento entraron a la tienda y dijeron aquí*

---

<sup>629</sup> De ocupación ama de casa.

<sup>630</sup> De ocupación comerciante.



*hay todo lo que nosotros necesitamos empáquemos todo porque nos los vamos a llegar, en el momento llegaron dos carros (camioneros), cual uno de ellos lo quemaron, tratando a los conductores muy mal, ya en esas como el ejercito se encontraba mas a bajo los guerrilleros los vieron y emprendieron ellos la huida llevándose todo lo que nosotros teníamos, ya por el día siguiente vino a poner la denuncia a la personería del Carmen de Atrato, al día siguiente nos fuimos para la vereda el 11, los cuales fuimos acogidos por la señora MARIA EDILIA MONCADA Y MIGUEL MONCADA, durando hay muy poco tiempo porque los guerrilleros siguieron llamando a doña EDILIA por que como hay había un teléfono comparte le manifestaron que nosotros no podíamos estar más en la vereda, nos fuimos a radicar a Quibdó.” (Sic.)*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencias de versión libre realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre.</li> <li>2.Entrevista realizada a la víctima Liliana María Restrepo Cifuentes.</li> <li>3.Registro SIJIP 296216.</li> <li>4.Informe de investigador de Campo.</li> <li>5.Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez.</li> <li>6.Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.</li> </ol>	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”** y **FRANCISCO**

**ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 Ley 599 de 2000 de **LILIANA MARÍA RESTREPO CIFUENTES, FABIO HERNÁN JIMÉNEZ PALACIO, VALENTINA JIMÉNEZ RESTREPO** y **ANA MARÍA JIMÉNEZ RESTREPO**, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

La necesaria legalidad del cargo bajo estudio se hace evidente al revisar la entrevista de la víctima cabeza del núcleo familiar quien expuso varias razones que ocasionaron a ella y su familia un miedo insuperable que los motivó a abandonar la región entre ellas acusó que constantemente miembros del GAOML iban a su tienda de abarrotes cobrando sumas de dinero y amenazando que se llevarían a su esposo y demás familiares de lo que evidentemente les surgió la necesidad de abandonar su lugar de residencia y más aún ya estando en la vereda El Once, volvieron a ser amenazados mediante llamadas telefónicas ocasionando su salida definitiva de la región con destino a la ciudad de Quibdó, Chocó.

En ese orden de ideas, la responsabilidad penal para los postulados lo es por **Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G., **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables, conocían lo ilícito de su actuar y los delitos se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Suficientemente fundado encuentra la Magistratura **impartir legalidad al cargo** formulado por la Fiscalía 6 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional.

**CARGO 129: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS: 1. HORACIO DE JESÚS SÁNCHEZ VELÁSQUEZ<sup>631</sup> (Padre).  
2. RUBIELA DE JESÚS LÓPEZ DE SÁNCHEZ<sup>632</sup> (Madre).**

El 20 de enero de 1998, el señor **HORACIO DE JESÚS SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** y su esposa **RUBIELA DE JESÚS LÓPEZ SÁNCHEZ** se vieron obligados a salir desplazados de su vivienda ubicada en la finca “Las Ánimas”, vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, por el temor como consecuencia de señalamientos por parte de miembros del E.R.G. de ser informantes.

El señor **HORACIO DE JESÚS SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** en entrevista de fecha 14 de mayo de 2013, sobre los motivos de su desplazamiento explicó: *“El E.R.G. vivían recelosos, nadie podía conversar con nadie, la casa mía es el centro de la vereda, allá está la escuela y la capilla, a la casa mía llegaban muchas personas, sacerdotes, monjas, ayudantes de los sacerdotes, enseguida llegaban del E.R.G. a preguntar quiénes eran. Ellos comenzaron a decir que yo era un sapo, ellos directamente no me amenazaban, sino me enteré por terceras personas que habían unos sapos y que entre esos estaba yo, como yo sabía que le sucedía a los sapos, antes de hacer maletas e irme, conseguí a quien arrendarle la finca”*.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencias de versión libre realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

---

<sup>631</sup> De ocupación ganadero, Cédula de Ciudadanía 595.346 de Betania.

<sup>632</sup> De ocupación ama de casa, Cédula de Ciudadanía 21.455.905. de Andes.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Entrevista realizada a la víctima Horacio de Jesús Sánchez Velásquez. 3.Registro SIJIP 245973. 4.Informe de investigador de Campo. 5.Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez. 6.Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor Mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor Mediato, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Magistratura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, como **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, artículo 159 Ley 599 de 2000 de **HORACIO DE JESÚS SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** y **RUBIELA DE JESÚS LÓPEZ SÁNCHEZ**, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

En este caso, la determinación adoptada por la magistratura se fundamenta en que existe un hecho cierto que generó el desplazamiento del grupo familiar del caso en cuestión, y se trata del señalamiento que se le hacía a la víctima de ser un “sapo” y estar catalogado como tal por los integrantes del E.R.G; esta situación no representaría un peligro particular ni riesgo inminente, sino conociera la magistratura que quienes eran tildados de “sapos”, es decir colaboradores que brindaban información al Ejército Nacional o a grupos paramilitares, eran asesinados por ostentar dicha condición; por lo que se considera la víctima tuvo razones fundadas para estar atemorizada más aún cuando eran los mismos integrantes del grupo

subversivo E.R.G. quienes en reuniones con la comunidad los amenazaban y mantenían bajo zozobra de que *“quien no estaba con ellos, estaba en su contra”*.

Precisamente la situación anotada, tiene potencialmente la capacidad de minar la voluntad de las víctimas del caso para obligarlas a salir de la región; como en efecto ocurrió pues el rótulo de “sapo” indefectiblemente conllevaba que se avecinara un atentado en contra de sus vidas por lo que las víctimas prefirieron abandonar todo lo que tenían y comenzar de nuevo en un lugar apartado tanto así que vivieron en Medellín, Antioquia, Buenaventura e Itzmina en el Chocó.

No hay que olvidar que para la fecha de los hechos el dominio geográfico de la zona por parte del E.R.G. implicaba que la fuerza Pública no estaba capacidad para proteger la vida, honra y bienes de la población civil; tan evidente dicha situación que cuatro meses después fueron asesinados los señores **EUQUERIO ÚSUGA** y **FRANCISCO JAVIER MONTOYA** precisamente bajo las mismas acusaciones advertidas por la víctima dentro del presente cargo, es decir, por presuntamente “pasar información” al Ejército Nacional y tener esa condición de “sapos” a la luz de la directrices del mando del Ejército Revolucionario Guevarista.

No podían entonces el señor **HORACIO DE JESÚS** y su esposa arriesgar sus vidas, cuando era inminente la situación que particularmente las ponía en peligro; afirmaciones acerca de las cuales ya ha expuesto la H. Corte Constitucional deben ser entendidas en favor de los derechos de la víctima para precisamente garantizar de manera efectiva su protección aunque en este caso de manera tardía, pues como se dijo, el Estado Colombiano dejó inerme a la población civil de la región, ante las constantes afrentas que el grupo guerrillero les propinaba.

Basta entonces lo anterior a la Sala para endilgar responsabilidad a los postulados por la consecuencia antijurídica que se presentó en este caso, pues fueron precisamente los constantes asedios en contra de la población

civil de la vereda Guaduas en el Carmen de Atrato, Chocó, lo que generó el desplazamiento de la familia en mención.

En ese orden de ideas, la responsabilidad penal para los postulados es por **Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G., **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables, conocían lo ilícito de su actuar y los delitos se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

### **DESAPARICIÓN FORZADA**

**CARGO 136: DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

**VÍCTIMA: FREDYS CÓRDOBA PALACIOS.**

Guerrilleros del E.R.G. instalaron un reten ilegal en compañía de integrantes de las F.A.R.C. en el Puente de la Unión en Santa Cecilia municipio de Pueblo Rico, Risaralda el 27 de junio de 2000, cuando transitaba por el lugar un bus de la empresa “*Arauca*” donde se transportaba el soldado profesional **FREDYS CÓRDOBA PALACIOS** quien luego de ser identificado como integrante del Ejército Nacional fue retenido y llevado por la carretera veredal que conduce hacia la vereda de Ágüita y a la altura del sitio conocido como la vuelta del diablo fue asesinado. Los guerrilleros procedieron a inhumar el cuerpo al costado derecho de la carretera.

Al cabo de cinco días y sin que hasta ese entonces se supiera sobre el paradero del soldado, las autoridades ubicaron los restos y procedieron a la exhumación, identificación y entrega a sus familiares.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre.</li> <li>2.Labores de verificación por parte del investigador de campo con el Ejército Nacional, verificación en las unidades de Fiscalía General y Medicina Legal.</li> <li>3.Identidad del soldado consulta AFIS.</li> <li>4.Formulario único de datos para el personal de las Fuerzas militares de pertenencia a la Brigada Móvil No 1.</li> <li>5.Radicado 132751 de la Fiscalía general de la nación</li> <li>6.Constancia de investigación que por el hecho se adelantó.</li> <li>7.Datos biográficos del Soldado.</li> <li>8.Certificación del Juzgado Primero de Familia de Quibdó.</li> <li>9.Constancia de defunción de Fredys Córdoba Palacios.</li> <li>10.Registro Civil de Defunción serial 5426801 Fredys Córdoba Palacios.</li> <li>11.Acta de Entrega de Restos Óseos del 11 de marzo de 2005 del cadáver de Fredys Córdoba Palacios a la señora Amparo Palacio Sánchez</li> </ol>	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Desaparición Forzada artículo 268A y 268B numeral 4 de la Ley 589 de 2000 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida artículo 135 numeral 6 de la Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>LISARDO CARO, alias “Romaña”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”** **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”** y **LISARDO CARO**, alias **“Romaña”** como **Desaparición Forzada Agravada** de **FREDYS CÓRDOBA PALACIOS**, respecto del tipo penal traído por la Fiscalía y la consecuente sanción, no se aplicarán los artículos 268A y 268B numeral 4, Ley 589 de 2000, como quiera que resulta más favorable el

artículo 165 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con **Homicidio en persona protegida**, artículo 135, párrafo numeral 6, por tratarse de miembro del Ejército que no se encontraba armado al momento del ataque, lo anterior contenido en la Ley 599 de 2000, para efectos punitivos, habrá de aplicarse el artículo 103 de la misma norma, más favorable que su similar anterior, vigente al momento de los hechos, Decreto Ley 100 de 1980, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

La responsabilidad para **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras” **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “Jhon Jairo” a título de **Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y la Desaparición y Homicidio se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y para el restante postulado, la participación lo es por **coautoría material impropia**, en tanto actuó con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión de los delitos enrostrados, **modalidad de la conducta dolosa**, pues tal y como sus comandantes, conocía el carácter ilícito de sus actuaciones y quería su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.



**CARGO 137: DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO.**

**VÍCTIMA: MANUEL EMILIO CÓRDOBA MENA<sup>633</sup>.**

En la comunidad indígena Alto del Consuelo del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, el primero de mayo de 1996 el Cabo Primero **MANUEL EMILIO CÓRDOBA MENA**, quien se desempeñaba como suboficial del Ejército Nacional en el batallón Juanambú del municipio de Florencia Caquetá, salió de vacaciones y se desplazó hasta la ciudad de Bogotá y de allí tomó rumbo a la ciudad de Quibdó Chocó. Así las cosas, el cuatro de ese mismo mes y año en la vía entre Medellín y Quibdó cuando se transportaba en una motocicleta fue retenido por guerrilleros del E.R.G. quienes lo identificaron como integrante del Ejército al encontrarle unas fotografías donde estaba uniformado; procedieron entonces a conducirlo cerca del río Atrato y allí fue asesinado y arrojado a las aguas. El cuerpo no ha sido ubicado a la fecha. Se tuvo información de este hecho, sólo hasta la confesión de los postulados dentro del presente trámite de Justicia y Paz. La motocicleta quedó en poder de los postulados por un tiempo y posteriormente fue incinerada.

La señora **CARMEN ELENA CÓRDOBA** en la audiencia del 13 de noviembre de 2014 señaló que a raíz de la desaparición de su hermano la familia sufrió mucho y que en el aspecto económico quedaron desamparados por cuanto él era quien sostenía a sus padres, y hermanos menores, quienes no pudieron estudiar una carrera universitaria por la falta de su familiar, agregó además que por la pérdida de su hermano se ocasionó el fallecimiento de la madre por cuanto ella entró en depresión profunda.

---

<sup>633</sup> Cédula de Ciudadanía 11.800.017 de Quibdó, Chocó.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados que refieren su participación en los hechos. 2.Informe de investigador de campo con las actividades que se adelantaron. 3.Proceso con el radicado 163.320. 4.Entrevista de las víctimas directas e indirectas. 5.Fotocopia de los documentos de identidad de las víctimas directas.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Desaparición Forzada, Título III, delitos contra la libertad individual y otras garantías, Capítulo 1, artículos 165 y 166 numeral 4, en concurso heterogéneo con homicidio en Persona Protegida, artículo 135 numeral 6, Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Agravado, artículo 349 y 350 numeral 1 y 2, artículo 351 numerales 6, 9 y 10, Decreto Ley 100 de 1980.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>ÉDISON MATURANA MOSQUERA, alias “Corinto”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”** y **ÉDISON MATURANA MOSQUERA**, alias **“Corinto”** como **Desaparición forzada Agravada** de **MANUEL EMILIO CÓRDOBA MENA**, artículos 165 y 166 numeral 4 por tratarse de Servidor Público como miembro del Ejército Nacional, en concurso heterogéneo con **Homicidio en Persona Protegida** artículo 135 numeral 6, como quiera que la víctima al momento de ocurrencia de los hechos se hallaba de permiso, motivo por el cual iba desarmado las anteriores normas pertenecen a la Ley 599 de 2000, para efectos punitivos, habrá de aplicarse el artículo 103 de la misma norma, más favorable que su similar anterior, Decreto Ley 100 de 1980, por la fecha de ocurrencia de los hechos, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación

jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso; en concurso heterogéneo con **hurto calificado agravado** de la motocicleta en la que se desplazaba la víctima el día de marras, artículos 349 y 350 numerales 1 y 2 y artículo 351 numerales 6, 9 y 10, Decreto Ley 100 de 1980, por ser la norma aplicable más favorable.

La responsabilidad para el primer postulado a **título de Autoría Mediata**, como comandante del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G., **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la desaparición, el homicidio y el hurto se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y para el otro postulado, la participación lo es como **coautor** en tanto actuó con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión de los delitos enrostrados, **modalidad de la conducta dolosa**, pues tal y como su comandante, conocía el carácter ilícito de sus actuaciones y quería su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 152: DESAPARICIÓN FORZADA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

**VÍCTIMA: LIBARDO ATEHORTÚA CASTAÑO.**

En la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, el 10 de mayo de 1997, varios milicianos del Ejército de Liberación Nacional, buscaron contacto con el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”** quien era el máximo comandante del E.R.G. para ponerle en conocimiento una situación particular que se había presentado con el señor **LIBARDO ATEHORTÚA** a quien sindicaban de ser el autor de la violación de una menor de 7 años de edad y que era sobrina del referido postulado, estos milicianos buscaron al E.R.G. con el fin de sugerir que el señor **ATEHORTÚA**

fuera ejecutado, por haber cometido dicha violación, toda vez que esta era una falta grave contemplada en los estatutos de las guerrillas que delinquirán en esa región del país.

Atendiendo la sugerencia de los milicianos, alias "**Cristóbal**" ordenó de manera inmediata citar a **LIBARDO ATEHORTÚA** a una casa deshabitada de la vereda Guaduas, estando allí, se ordenó al postulado **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias "**Wilson**", a **ARISTIDES OSORIO MEJÍA**, alias "**José**" y a alias "**Alonso**" (**MAURICIO RENTERÍA MOSQUERA**) que asesinaran al señor **LIBARDO ATEHORTÚA** y lo enterraran en una fosa, para lo cual los mencionados abordan a la víctima y le dicen que los acompañe hasta un punto donde habían unas caletas del E.R.G. para que se encargara de ellas, de camino al sitio que previamente los postulados habían acordado para matarlo, alias "**Alonso**" le dispara sin causarle la muerte, por cuanto el fusil falla y ese instante el postulado **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ** decide dispararle de nuevo en dos ocasiones causándole la muerte de manera instantánea, procediendo a su inhumación en ese mismo lugar.

Con las indicaciones de los postulados, este cuerpo fue exhumado, identificado y entregado a sus familiares.

Los hechos aquí descritos, fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1.Confesión de los postulados frente a su participación en el hecho.</li><li>2.Informe de Investigador de Campo con las actividades de investigación</li><li>3.Certificado de la Notaría de Ciudad Bolívar del registro civil de nacimiento.</li><li>4.Radicado 161700, donde se inició un proceso de oficio por homicidio.</li><li>5.Constancia de la diligencia de exhumación 304-10 fosa</li></ol>
---------------------------------------	---

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	cuatro acta 4 del 17 de marzo de 2010, junto con la exhumación de ARTURO Zuleta Ortega de Elkin Alonso Castro Londoño alias Emiliano, Fabián Borja Vásquez, Luz Amparo Vélez Correa y Jhon Edison Jaramillo Bernasa. 6.Constancia de entrega al laboratorio donde se hace el cotejo con un familiar de la víctima de los restos.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Desaparición Forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, artículo 135 numeral 1, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”**, **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Sandra”** y **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Wilson”** por Desaparición Forzada artículo 165 toda vez que la víctima fue inhumada por los perpetradores sin que se diera razón de su paradero a sus familiares, solamente hasta la fecha de las versiones libres, cuando pudo ser hallado el cuerpo sin vida, en concurso heterogéneo con **Homicidio en Persona Protegida** de **LIBARDO ATEHORTÚA CASTAÑO**, artículo 135 parágrafo numeral 1, de la Ley 599 de 2000, para efectos punitivos, habrá de aplicarse el artículo 103 de la misma norma, más favorable que su similar anterior, Decreto Ley 100 de 1980, por la fecha de ocurrencia de los hechos, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

La responsabilidad para **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”** a **título de Autoría Mediata**, como comandante del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G., **por tratarse de**

**aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputable, conocía lo ilícito de su actuar y los delitos se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y para los demás postulados referidos incluyendo a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, “**El Viejo**”, “**El Cucho**”, “**El Roble o Matacuras**”, la participación lo es como **coautores** en tanto actuaron cada uno de ellos con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión de los delitos enrostrados pues respecto al comandante, éste tuvo participación directa en la ejecución material de la conducta cualquiera que dio las ordenes para citar a la víctima y ejecutarla lo que fue cumplido por sus subalternos, **modalidad de las conductas dolosas**, pues, conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente deberá la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada, estudiar la posibilidad de realizar la imputación que corresponda, teniendo en cuenta los criterios de priorización, por la concurrencia del delito de Detención Ilegal y Privación del debido proceso, por haber privado de la libertad a la víctima y sustraerla del derecho a ser juzgada de manera legítima e imparcial si era el caso que hubiera cometido algún delito.

**CARGO 153: DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

**VÍCTIMAS: IGNACIO DE JESÚS PALACIO CASTRILLÓN<sup>634</sup>.**

En inmediaciones de la vereda “La Puria” del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, el 29 de abril de 1998, la víctima fue retenido por un grupo de integrantes del E.R.G. cuando se encontraba en compañía del Concejal Indígena **JOSÉ TEQUIA** (según declaración del señor **HERNÁN DARÍO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**). Posteriormente se supo que la víctima fue

---

<sup>634</sup> Cédula de Ciudadanía 70.431.719 de Cañasgordas, Antioquia.

asesinada y su cuerpo arrojado al río grande, afluente del Atrato, sin que haya podido ser recuperado. Se tuvo información de este hecho hasta la confesión de los postulados.

Los hechos aquí descritos, fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1. Denuncia por Desaparición Forzada formulada por Ana María Gómez, el 12 de julio de 2010. 2. Constancia expedida por el Coordinador del Grupo de Identificación de Persona y Búsqueda de Desaparecidos del CTI Medellín, donde consta que se ha realizado la búsqueda en el módulo y a la fecha no se ha podido establecer la ubicación del desaparecido. 3. Sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Envigado por la desaparición por muerte presunta. Radicado 05266318400120050059800. Abril de 2009.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Desaparición Forzada, artículo 165, en concurso heterogéneo con Homicidio en persona Protegida, artículo 135, numeral 1, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> , alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b> , alias “Jhon Jairo”.	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ</b> , alias “Sandra”.	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>LISARDO CARO</b> , alias “Romaña”.	Coautor, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble” o “Matacuras”, **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “Jhon Jairo”, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Sandra” y **LISARDO CARO**, alias “Romaña” por la **Desaparición Forzada** de **IGNACIO DE JESÚS PALACIO CASTRILLÓN**, artículo 165 de la Ley 599 de 2000, lo anterior en concurso heterogéneo con **Homicidio en Persona Protegida**, artículo 135

numeral 1, Ley 599 de 2000 pero para efectos punitivos, habrá de aplicarse el artículo 103 de la misma norma, más favorable que su similar anterior, Decreto Ley 100 de 1980, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

La responsabilidad para el primer postulado a **título de Autoría Mediata**, como comandante del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G., **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputable, conocía lo ilícito de su actuar y la Desaparición y el homicidio se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y para los demás postulados referidos, la participación lo es como **coautores** en tanto actuaron cada uno de ellos con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión de los delitos enrostrados, **modalidad de las conductas dolosas**, pues tal y como su comandante, conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 154: DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

**VÍCTIMA: ARTURO ZULETA ORTEGA.**<sup>635</sup>

La víctima referida había sido desplazado de la vereda Guaduas en el año 1998 tras la incursión de grupos paramilitares del Bloque Suroeste Antioqueño, posteriormente buscó contacto con **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** alias “**Cristóbal**” para pedirle permiso para retornar a la vereda Guaduas y en especial a la finca “*Palo Blanco*”, quien le da

---

<sup>635</sup> Cédula de Ciudadanía 11.790.118.



autorización para ello, en vista de esto **ARTURO ZULETA** y su esposa regresan a su predio.

Varios días después, en el municipio de El Carmen de Atrato, Chocó en el año 2002 alias “**José**” –**ARISTIDES OSORIO MEJÍA**- le informa a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** sobre las sospechas que tenía de que el señor **ARTURO ZULETA** hacía parte de la red de informantes del Ejército Nacional y que había pedido autorización para regresar a la zona con el fin de hacer inteligencia, dichas sospechas fueron presuntamente confirmadas por el E.R.G.

Teniendo en cuenta la situación, alias “**Cristóbal**” ordenó que la víctima fuera retenida mediante engaño en su propia casa y llevado a la finca “La Maga”, donde fue asesinado y su cuerpo inhumado en ese mismo lugar. Atendiendo a la información entregada por los postulados este cuerpo fue exhumado el 28 de marzo de 2010, por la Unidad de exhumaciones, identificado y entregado a sus familiares el 13 de julio de 2012.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada entre los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.Confesión de los postulados frente a su participación en el hecho.</li> <li>2.Informe de Investigador de Campo con las actividades de investigación.</li> <li>3.Registro Civil de Defunción No. 05890537 -74678 de ARTURO Zuleta Ortega c.c. 11.790.118.</li> <li>4.Acta de inspección a cadáver fosa 5 Acta 5.</li> <li>5.Informe del Instituto de Medicina Legal donde se da resultado positivo con la prueba de ADN.</li> <li>6.Acta de entrega de los restos óseos el 13 de julio de 2012.</li> </ol>
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Desaparición Forzada, artículo 165, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, artículo 135, numeral 1, Ley 599 de 2000.
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> , alias “ <b>Cristóbal</b> ”, “ <b>El Viejo</b> ”, “ <b>El Cucho</b> ”, Autor mediato, Modalidad dolosa

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	<b>“El Roble o Matacuras”.</b>	
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “Corinto”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”, FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo” y EDISON MATURANA MOSQUERA** alias **“Corinto”** como **Desaparición Forzada** de **ARTURO ZULETA ORTEGA**, artículo 165 de la Ley 599 de 2000; lo anterior en concurso heterogéneo con **Homicidio en Persona Protegida**, artículo 135, párrafo numeral 1, Ley 599 de 2000, para efectos punitivos, habrá de aplicarse el artículo 103 de la misma norma, más favorable que su similar anterior, Decreto Ley 100 de 1980, por la fecha de ocurrencia de los hechos, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

La responsabilidad para **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”** es a **título de Autoría Mediata**, como comandante del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la Desaparición y Homicidio se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y para los restantes **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras” y EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias **“Corinto”**, la participación lo es como **coautores**, en tanto actuaron con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión del delito enrostrado y particularmente el primero de ellos en tanto se demostró su participación directa y material en la ejecución de las conductas pues fue quien dio la orden para que engañaran a la víctima la desaparecieran y asesinaran,

**modalidad de la conducta dolosa**, pues conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 155: DESAPARICIÓN FORZADA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

**VÍCTIMA: ALTAMIDES SERNA HINESTROZA.**

En el corregimiento de Santa Cecilia del municipio de Pueblo Rico, Risaralda en el mes de noviembre del año 2002, cuando la víctima quien era profesor en el municipio de Mondó, Chocó se encontraba en un restaurante ubicado sobre la vía de Tadó a Pereira, fue retenido por varios miembros del E.R.G. quienes tenían información de que era colaborador de las A.U.C., de allí fue trasladado hasta la vereda Ágüita y en el sitio conocido como el Puente de la Unión fue asesinado y arrojado al río, el cuerpo duró desaparecido seis días y encontrado en la vereda Brubató de Tadó, Chocó, donde se hizo el levantamiento del cadáver, este cuerpo fue inhumado de manera ilegal, se solicitó su exhumación para efectos de establecer su plena identidad.

Se tuvo información de este hecho a raíz de la confesión de los postulados.

Los hechos aquí descritos, fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencia de versión libre realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1.Confesión del postulado Olimpo de Jesús Sánchez Caro.</li><li>2.Ordenes a Policía Judicial e investigador de campo donde se hicieron las pesquisas, labores de campo con el Ministerio de Defensa Nacional.</li><li>3.Acta de levantamiento de cadáver hecha a mano alzada por el inspector de Policía.</li></ol>
---------------------------------------	---

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	4.Certificado de defunción por la Parroquia de Tadó. 5.Radicado 25696 adelantado en justicia ordinaria sin decisión de fondo.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Desaparición Forzada, artículo 165, en concurso con Homicidio en Persona Protegida, artículo 135, parágrafo numeral 1, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Coautor, modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la **Colegiatura legaliza el cargo** en contra del postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”, y FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”** como **Desaparición Forzada** de **ALTAMIDES SERNA HINESTROZA**, artículo 165, en concurso heterogéneo con **Homicidio en Persona Protegida**, artículo 135, parágrafo numeral 1, Ley 599 de 2000, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

La responsabilidad para el primer postulado a **título de Autoría Mediata**, como comandante del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G., **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la Desaparición Forzada y el Homicidio, se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y para **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, la participación lo es como **coautor** en tanto actuó con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión del delito enrostrado, **modalidad de la conducta dolosa**, pues tal y como su comandante, conocía el carácter ilícito de sus actuaciones y quería su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

## **CARGO 156: DESAPARICIÓN FORZADA.**

### **VÍCTIMA: DUBER ARLEY BERMÚDEZ JIMÉNEZ.**

En el corregimiento de Santa Cecilia del municipio de Pueblo Rico, Risaralda el 20 de noviembre de 2000, los integrantes del E.R.G. se encontraban haciendo un reten ilegal sobre la vía en compañía de guerrilleros del Frente Aurelio Rodríguez de las F.A.R.C., cuando en horas de la mañana la víctima transitaba por la zona siendo retenido por los subversivos, quienes luego de interrogarlo lo entregaron a las FARC, sin que a la fecha se haya determinado por parte de la Fiscalía del paradero de la víctima. Se tuvo información de este hecho hasta la confesión de los postulados. La motocicleta en la que se desplazaba la víctima quedó en poder de los guerrilleros de las F.A.R.C.

La señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES JIMÉNEZ PAMPLONA** madre de la víctima en sesión de audiencia de fecha 13 de noviembre de 2014 señaló que su hijo veía por ella y sus hermanos menores por cuanto el padre sufría de un cáncer terminal, el cual se agravó con la muerte de su hijo, falleciendo ese mismo año 2000, por lo que la madre quedó sola con otros tres hijos menores de edad a los que no pudo darles estudio y tuvo que lavar ropa ajena, trabajar en cocina, quedando sola en ciudad Bolívar donde no conocía a nadie.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1.Confesión de los postulados.</li><li>2.Informe de Investigador de Campo.</li><li>3.Acta de inspección al lugar.</li></ol>
---------------------------------------	---

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	4. Identificación de las víctimas directas e indirectas. 5. Entrevista rendida por el hermano de la víctima directa señor Yímy Arley Bermúdez Jiménez. 6. Registro civil de nacimiento de la víctima. 7. Fotografía de la víctima.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Desaparición Forzada, artículo 165, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble” o “Matacuras”** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”** como **Desaparición Forzada** de **DUBER ARLEY BERMÚDEZ JIMÉNEZ**, artículo 165, Ley 599 de 2000 por ser la última ley aplicable más favorable, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

La responsabilidad para el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”** a título de **Autoría Mediata**, como comandante del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.–, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la Desaparición se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y para el restante **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, la participación lo es como **coautor** en tanto actuó cada uno de ellos con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión del delito enrostrado, **modalidad de la conducta dolosa**, pues tal y como su comandante, conocía el carácter ilícito de sus actuaciones y quería su realización, con lo

cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, **se entiende retirado el cargo de hurto** de la motocicleta en la que se desplazaba la víctima el día de marras, el cual a pesar que fue imputado a los postulados, aquellos no lo aceptaron como responsables como quiera el rodante se quedó en poder de las F.A.R.C. y por tal motivo, la Fiscalía 6 no lo formuló en audiencia del 13 de noviembre de 2014.

**CARGO 157: DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO.**

**VÍCTIMAS: 1. CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ PEREA.**

**2. LEIDYS DANUVIS MOSQUERA TORRES (menor de edad).**

En la vereda Santa Cecilia municipio de Pueblo Rico, Risaralda el 15 de enero 2001 guerrilleros del E.R.G. retuvieron a dos mujeres de raza negra de quienes tenían información habían sido enviadas por los paramilitares que delinquían en la zona del Tapón para hacerles inteligencia. Bajo ese entendido el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** alias **“Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”**, dio la orden de interrogarlas, asesinarlas e inhumarlas. Estos cuerpos fueron encontrados por unidades del Ejército Nacional pertenecientes al Batallón San Mateo de Pereira, quienes los observaron mal enterrados y en compañía del CTI de Apía Risaralda se procede a la exhumación de los mismos el 23 de febrero de 2001.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de capo. 3.Entrevistas de las víctimas indirectas. 4.Documentos de identidad de las víctimas. 5.Registro civil de Nacimiento de Leidys Danuvís Mosquera Torres. 6.Informe de exhumación número 236 del CTI. 7.Acta de levantamiento de cadáver número 01 del 23 de febrero de 2001, Acta de levantamiento de cadáver número 02 del 23 de febrero de 2001. 8.Dos protocolos de necropsia número ULFA250201. 9.Labores de verificación por parte del investigador de campo.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Desaparición Forzada, artículo 268A y 268B, numeral 3 Ley 589 de 2000, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, artículo 135 numeral 1, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”, **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “Jhon Jairo” **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Sandra” y **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Wilson”, como **Desaparición Forzada Agravada** de **CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ PEREA** y **LEIDYS DANUVIS MOSQUERA TORRES**, en concurso homogéneo sucesivo, artículo 165 y 166 numeral 3 Ley 599 de 2000 por tratarse de norma mas favorable que el artículo 268A y 268B, numeral 3, Ley 589 de 2000 traído por la Fiscalía en la formulación del cargo, la agravante respecto de la segunda de las víctimas quien era menor de edad para el momento de los hechos, en concurso heterogéneo con **Homicidio en Persona Protegida** de las mismas víctimas en concurso homogéneo, artículo 135 parágrafo numeral 1, Ley 599 de 2000, por tratarse de integrantes de la población civil quienes fueron atacadas



estando desprotegidas y sin posibilidades de defensa; para efectos punitivos, habrá de aplicarse el artículo 103 de la misma norma, más favorable que su similar anterior, Decreto Ley 100 de 1980, por la fecha de ocurrencia de los hechos, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

La responsabilidad para los postulados a **título de coautores**, en tanto actuaron cada uno de ellos con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión de los delitos enrostrados, **modalidad de la conducta dolosa**, pues conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 158: DESAPARICIÓN FORZADA.**

**VÍCTIMAS: 1. ANGEL JOSÉ HIUPA GUASIRUMA.  
2. PEDRO ANTIVIA DOVIGAMA.**

En el sitio conocido como La Punta, Santa Cecilia en Pueblo Rico, Risaralda el día 2 febrero del año 2002, **JUAN CARLOS GUATIQUI CANO** y **LEOPOLDINO TANIGAMA DOSABIA**, quienes pertenecían al E.R.G. y delinquían en la región donde hacía presencia este grupo guerrillero valiéndose de dicha condición desaparecieron a **ANGEL JOSÉ HIUPA GUASIRUMA** y **PEDRO ANTIVIA DOVIGAMA** miembros de la misma comunidad indígena a la que pertenecían, hecho por el que fueron condenados a veintidós años y seis meses de prisión por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, Risaralda el 14 de enero de 2013, por el delito de Desaparición Forzada.

A la fecha no se tiene información de la suerte que hayan corrido estas dos personas.

Los hechos fueron referidos por el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, como máximo comandante en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013 en los cuales reconoció la militancia de **JUAN CARLOS GUATIQUE CANO** y **LEOPOLDINO TANIGAMA DOSABIA** en el E.R.G., hecho reconocido ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Radicado 137528 proceso adelantado en Justicia Ordinaria. 3.Labores de verificación por parte del investigador de campo.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Desaparición Forzada, artículo 165, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>LISARDO CARO, alias “Romaña”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”**, **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”** y **LISARDO CARO**, alias **“Romaña”** como **Desaparición Forzada** de **ANGEL JOSÉ HIUPA GUASIRUMA** y **PEDRO ANTIVIA DOVIGAMA**, artículo 165 Ley 599 de 2000 por la desaparición de las dos víctimas a manos de miembros del E.R.G., adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

La responsabilidad para los postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G., **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad**

**de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y la Desaparición se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando (**JUAN CARLOS GUATIQUI CANO** y **LEOPOLDINO TANIGAMA DOSABIA**), con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 159: DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

**VÍCTIMA: JORGE IVÁN VÁSQUEZ VILLA.**

En la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, el 7 de enero de 1987 integrantes del E.L.N. contactaron al postulado **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**” en esa época miliciano de esa misma organización para que retuviera, asesinara y posteriormente ocultara el cuerpo de la víctima. Con dichas instrucciones, el postulado ingresó a la vivienda con otros guerrilleros, sacaron a **JORGE IVÁN VÁSQUEZ VILLA**, lo amarraron, lo llevaron a otro lugar y allí procedieron a causarle la muerte e inhumarlo. Sólo hasta la confesión de este postulado, se logró tener conocimiento del hecho y por la información que entregó, este cuerpo fue exhumado, identificado y entregado a sus familiares.

Los hechos fueron referidos por el postulado en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a acabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión del postulado en diligencia de versión libre. 2.Acta de inspección a cadáver. 3.Entrega de restos a los familiares. 4.Labores de verificación por parte del investigador de campo.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Desaparición Forzada, artículo 268A y 268B, numeral 3, Ley 589 de 2000, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, artículo 135, numeral 1 Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de Participación</b>	<b>LISARDO CARO, alias “Romaña”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra del postulado **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**” como **Desaparición Forzada** de **JORGE IVÁN VÁSQUEZ VILLA**, Ley 599 de 2000, artículo 165, no con el artículo 268A Ley 589 de 2000 como quiera que hay norma posterior más favorable. No será tenida en cuenta la agravante del numeral 3 del artículo 268B aducido por Fiscalía, en tanto no se acreditó que la víctima fuera menor de edad al momento de los hechos, todo lo contrario se evidencia del Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 59 de la carpeta del hecho; la anterior calificación en concurso heterogéneo con **Homicidio en Persona Protegida** de la misma víctima, artículo 135 párrafo, numeral 1, Ley 599 de 2000, por tratarse de integrante de la población civil, para efectos punitivos, habrá de aplicarse el artículo 103 de la misma norma, más favorable que su similar anterior, Decreto Ley 100 de 1980, por la fecha de ocurrencia de los hechos, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

La responsabilidad el postulado a **título de coautor** en tanto actuó con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión de los delitos enrostrados, **modalidad de la conducta dolosa**, pues conocía el carácter ilícito de sus actuaciones y quería su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

## **CARGOS POR VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO**

### **CARGO 160: ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA.**

**VÍCTIMA:** **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Sandra”.

La postulada fue integrante del E.L.N. y E.R.G. en el año 1993 cuando estaba en la primera de las organizaciones delictivas nombradas, a la edad de 15 años, quedó en embarazo del hoy postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal” “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o **Matacuras**” quien posteriormente sería el máximo comandante del E.R.G. y compañero sentimental de la víctima en dicho GAOML.

Cuando tenía aproximadamente dos meses de gestación, la víctima fue llevada a un hospital viejo en el municipio de Quibdó, Chocó donde por política de la organización fue obligada a practicarse un aborto.

Al respecto narró la víctima lo siguiente: “*Yo quedé en embarazo en ese tiempo, yo estaba viviendo con Cristóbal, yo no estaba planificando, no recuerdo bien, y entonces quedé en embarazo y le dije que no me venía el periodo y de que estaba en embarazo y él me dijo usted sabe que acá no se permite tener hijos y está muy nueva acá. Y él dijo que no, que tenía que abortar y que esos eran los criterios de la organización y que él cuadraba para que me llevaran y así pasó y me dijo que me pusiera de civil, para que me llevaran al procedimiento de no tener el bebé*”.

Los hechos fueron referidos por el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, como máximo comandante en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 29 de enero de 2015.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión del postulado en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de campo. 3.Entrevista de la víctima directa con la cual se reconstruyen los hechos.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Título XIII, Capítulo tercero, delitos contra la vida y la integridad personal, Del Aborto, Aborto sin consentimiento, artículo 344, Decreto Ley 100 de 1980.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor Mediato Modalidad Dolosa.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra del postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”** como **Aborto Forzado en Persona Protegida** a **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Sandra”**, artículo 344 del Decreto Ley 100 de 1980 en tanto se produjo su aborto por la fuerza y como política del GAOML, cuando tenía 15 años de edad de acuerdo a la prueba aportada es decir por su calidad de menor de edad tenía la condición de persona protegida como quiera que no puede entenderse que voluntariamente pertenecía al E.R.G. y por este motivo su condición era de Persona Protegida, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 7 del artículo 66 de la norma en uso.

La anterior adecuación típica - artículo 344 del Decreto Ley 100 de 1980-, lo será estrictamente para efectos de la punibilidad por la fecha de ocurrencia de los hechos; sin embargo en lo que respecta a la calificación jurídica de la conducta que deduce la Sala, será la prevista en la Ley 1719 de 2014, que modificó la Ley 599 de 2000, actual Código Penal.

La situación descrita ha sido tenida en cuenta por esta Sala en precedentes decisiones para el delito de Homicidio en Persona Protegida en hechos cometidos previa vigencia de la Ley 599 de 2000, entendiendo que en virtud del Bloque de Constitucionalidad por medio del cual se incorporan al ordenamiento jurídico interno conductas que han sido reconocidas como delitos en contra del Derecho Internacional Humanitario en virtud de tratados

suscritos y adheridos por el Estado Colombiano, debe aplicarse dicha calificación.

Así, para el caso concreto del aborto la Sala aplicará la misma premisa ya enunciada y en virtud de la Ley 1719 de 2014 artículo 10 que adiciona el artículo 139E Ley 599 de 2000, los hechos serán calificados como Aborto sin Consentimiento en Persona Protegida por haber sido cometidos en el marco de un conflicto armado interno sin que pueda alegarse prescripción como quiera que tal y como lo acotó la Fiscalía 6 Delegada por tratarse de un delito en contra del Derecho Internacional Humanitario se encuentra intacta la facultad persecutora del Estado para este tipo de conductas punibles.

Será entonces legalizado el cargo de Aborto Forzado en persona protegida atendiendo a las explicaciones anotadas según lo previsto en el artículo 10 que adicionó el artículo 139E a la Ley 599 de 2000 de la Ley 1719 de 2014.

La responsabilidad para el postulado a **título de Coautor**, como quiera que ejecutó materialmente la conducta al dar orden de manera directa para que la postulada se practicara el aborto al que fue sometida, **en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y el aborto se ejecutó por las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando, por órdenes claras sobre el caso particular, basado en las directrices por él impartidas de restringir el derecho a concebir de las mujeres de la organización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

#### **CARGO 161: ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA.**

**VÍCTIMA: MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias “Leidy”.

La víctima, durante su permanencia en la organización como integrante de la misma fue obligada a abortar en varias oportunidades, la primera vez a la edad de 16 años, en el mes de noviembre 2001 quedó en embarazo de alias

“Walter” otro miembro del grupo y cuando tenía 3 meses de gestación, fue llevada a una casa ubicada en el Municipio de Pueblo Rico, Risaralda donde al parecer un “médico” utilizando un “succionador” le practicó un aborto.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada cabo el 29 de enero de 2015.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de campo. 3.Entrevista de la víctima directa con la cual se reconstruyen los hechos.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Título I, Delitos contra la vida y la integridad personal, Capitulo Cuarto, Del Aborto artículo 123, aborto sin consentimiento, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor Mediato Modalidad Dolosa.
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.
	<b>LISARDO CARO, alias “Romaña”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”, **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROSA**, alias “Jhon Jairo” y **LISARDO CARO**, alias “Romaña” como **Aborto Forzado en Persona Protegida**, practicado a **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias “Leidy”, artículo 123 de la Ley 599 de 2000, en tanto se produjo su aborto por la fuerza y como política del GAOML, cuando tenía 16 años de edad de acuerdo a la prueba aportada y en esa medida, toda vez que no puede decirse que su pertenencia al E.R.G. fuera voluntaria, debe ser tenida como Persona Protegida, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la



circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

Sin embargo, pese que para efectos de la punibilidad habrá de tomarse en cuenta el artículo 123 de la Ley 599 de 2000, respecto de la descripción típica de la conducta será tenido al igual que dentro del cargo anterior, lo dispuesto en la Ley 1719 de 2014 que adicionó el artículo 139E Ley 599 de 2000 con la denominación de Aborto Forzado en Persona Protegida dentro del Título II Delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; adecuación que no será nuevamente explicada por cuanto se sustenta en las mismas consideraciones expuestas dentro del análisis del cargo anterior.

La responsabilidad para todos los postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el aborto forzado se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando, por políticas claras de dominio sobre sus integrantes, al restringir el derecho a concebir de las mujeres de la organización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

#### **CARGO 162: ABORTO SIN CONSENTIMIENTO.**

**VÍCTIMA: LUZ EDILMA ZAPATA**, alias “**Yurani**”.

La víctima como integrante del E.R.G., fue obligada a abortar, cuando a la edad de 20 años, en el mes de abril de 2002 quedó en embarazo de un miembro del grupo y cuando tenía aproximadamente dos meses de gestación, fue llevada al corregimiento de Santa Cecilia municipio de Pueblo Rico, Risaralda, donde le suministraron varios medicamentos y posteriormente le realizaron un aborto.

Respecto de los hechos dijo la víctima: *“allá era prohibido quedar embarazada, a las mujeres les daban pastas de planificar o las hacían abortar, yo quedé en embarazo pero no les había dicho y con una compañera alias Liliana nos robamos una prueba de embarazo del economato, supe entonces que sí estaba embarazada, Liliana le dijo a Jhon Jairo y él me preguntó y le dijo que iban a llamar al médico para que me hiciera el aborto, yo le dije a Romaña que no quería que me lo hicieran, que me dejara ir, le supliqué que me lo dejara tener y alias Romaña me contestó que si quería que me pasara lo mismo que a mi hermanita, entré donde el médico y él me dio tres pastillas y me aplicó una inyección, esperamos media hora y me llevaron para el hospital de Santa Cecilia, y el médico comenzó a practicarme el aborto me anestesiaron de la cintura para abajo y como a los cuarenta minutos me sacó el bebe”*.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 29 de enero de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de campo. 3.Entrevista de la víctima directa con la cual se reconstruyen los hechos.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Título I, Delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo Cuarto, Del Aborto, artículo 123, Aborto sin consentimiento, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor Mediato. Modalidad Dolosa.
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor Mediato. Modalidad Dolosa.
	<b>LISARDO CARO, alias “Romaña”.</b>	Coautor, Modalidad Dolosa.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho” “El Roble o Matacuras”**, **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINETROZA**, alias **“Jhon Jairo”** y

**LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”, como **Aborto sin consentimiento** practicado a **LUZ EDILMA ZAPATA**, alias “**Yurani**”, artículo 123 de la Ley 599 de 2000 en tanto se produjo su aborto por la fuerza y como política del GAOML, cuando tenía 20 años de edad de acuerdo a la prueba aportada; aclarando que se toma el artículo 123 de la compilación en cita, en tanto para el momento de los hechos la víctima era mayor de edad y en esa medida, por su voluntad de permanencia en el conflicto armado como intergrante del E.R.G., no tenía la condición de Persona Protegida, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

La responsabilidad para **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, “**El Viejo**”, “**El Cucho**” “**El Roble o Matacuras**” a título de **Autoría Mediata**, como comandante del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y el Aborto sin consentimiento se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando, por políticas claras de dominio sobre sus integrantes, al restringir el derecho a concebir de las mujeres de la organización, y para **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**” y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINETROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, la participación lo es como **coautores** en tanto actuaron con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión del delito enrostrado pues obligaron a la víctima a practicarse el aborto bajo amenaza, **modalidad de la conducta dolosa**, pues tal y como su máximo comandante, conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 163: ABORTO SIN CONSENTIMIENTO.**

**VÍCTIMA: BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Mónica**”.

La postulada como integrante del E.R.G. fue obligada a abortar en varias ocasiones, en la primera oportunidad de ellas en el año 2000, a la edad de 19 años, estando en zona rural, quedó en embarazo de un miembro del grupo apodado “**Estiwar**” con quien mantenía una relación, en vista de que no se contaba con pastillas de “**CYTOTEC**” para que abortar en el campamento, fue remitida a la ciudad de Pereira en el departamento de Risaralda en donde un “médico” le practicó el aborto, esto cuando tenía aproximadamente dos meses de gestación.

La víctima respecto de los hechos acotó lo siguiente: *“Llevaba como un año en el ERG, allí había una política muy rígida de que no podíamos tener hijos y si alguna estaba embarazada tenía que obligatoriamente abortar ... yo aborté en una casa o un salón grande, era de día no se si en la mañana o en la tarde y allá me aplicaron una inyección y el médico me hizo abrir las piernas y me metió algo que me chupó el bebé, me dolió muchísimo”.*

Los hechos fueron referidos por el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, como máximo comandante en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de campo. 3.Entrevista de la víctima directa con la cual se reconstruyen los hechos.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Título I, Delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo Cuarto, Del Aborto, artículo 123, Aborto sin consentimiento, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> , alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.	Autor Mediato Modalidad Dolosa.
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b> , alias “Jhon Jairo”.	Autor Mediato Modalidad Dolosa.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, “**El Viejo**”, “**El Cucho**” “**El Roble o Matacuras**”, y

**FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINETROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, como **Aborto sin consentimiento** practicado a **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Mónica**”, artículo 344, del Decreto Ley 100 de 1980 en tanto se produjo su aborto por la fuerza y como política del GAOML, cuando tenía 19 años de edad de acuerdo a la prueba aportada; aclarando que se toma el artículo 344 de la compilación en cita, en tanto era la norma vigente para el momento de los hechos y la víctima era mayor de edad y en esa medida, por su voluntad de permanencia en el conflicto armado como integrante del E.R.G., no tenía la condición de Persona Protegida, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 7 del artículo 66 de la norma en uso.

La responsabilidad para los postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el Aborto sin consentimiento se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y por políticas claras de dominio sobre sus integrantes, al restringir el derecho a concebir de las mujeres de la organización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

#### **CARGO 164: ABORTO SIN CONSENTIMIENTO.**

**VÍCTIMA: MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Carolina**”.

La víctima quien perteneció al E.R.G., durante su permanencia en la organización fue obligada a abortar en varias ocasiones, a sus 21 años, en el mes de septiembre de 2000, estando en zona rural, quedó en embarazo de un miembro del grupo, en vista de que no se contaba con las pastillas “**CYTOTEC**” que eran usadas para abortar en el campamento, fue remitida a

la ciudad de Medellín, en donde una mujer le practicó un aborto, refiere la víctima que el procedimiento se realizó en una residencia particular.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 29 de enero de 2015.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de campo. 3.Entrevista de la víctima directa con la cual se reconstruyen los hechos.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Título I, delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo Cuarto, Del Aborto, artículo 123, Aborto sin consentimiento, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor Mediato Modalidad Dolosa.
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”**, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”** como **Aborto sin consentimiento** practicado a **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias **“Carolina”**, artículo 344, del Decreto Ley 100 de 1980, en tanto se produjo su aborto por la fuerza y como política del GAOML, cuando tenía 21 años de edad de acuerdo a la prueba aportada; aclarando que se toma el artículo 344 de la compilación en cita, en tanto era la norma vigente para el momento de los hechos y la víctima era mayor de edad y en esa medida, por su voluntad de permanencia en el conflicto armado como integrante del E.R.G., no tenía la condición de Persona Protegida, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 7 del artículo 66 de la norma en uso.

La responsabilidad para los postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el Aborto sin consentimiento se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y por políticas claras de dominio sobre sus integrantes, al restringir el derecho a concebir de las mujeres de la organización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

### **CARGO 165: ABORTO SIN CONSENTIMIENTO.**

#### **CARGO SEGUNDO (2) DONDE APARECE LA VÍCTIMA: BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Mónica”.**

En el año 2003, a la edad de 22 años, la víctima **SUÁREZ ÁLVAREZ** estando en el campamento Pichinde ubicado en el municipio de Bagadó, Chocó, quedó en embarazo de alias **“Javier”** integrante del grupo y cuando tenía aproximadamente un mes de gestación, por política de la organización fue obligada a abortar por segunda vez, al consumir las pastillas de **“CYTOTEC”**, actuación que se realizó en el mismo campamento sin supervisión médica.

Los hechos fueron referidos por el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, como máximo comandante en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de campo. 3.Entrevista de la víctima con la cual se reconstruyen los hechos.
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Título I, Delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo Cuarto, Del Aborto, artículo 123, Aborto sin consentimiento, Ley

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor Mediato Modalidad Dolosa.
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.</b>	Autor Mediato Modalidad Dolosa.
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”, BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra” y MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”** como Aborto sin consentimiento, practicado a **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Mónica”,** artículo 123, Ley 599 de 2000, en tanto se produjo su aborto por la fuerza y como política del GAOML, cuando tenía 22 años de edad de acuerdo a la prueba aportada; aclarando que se toma el artículo 123 de la compilación en cita, en tanto para el momento de los hechos la víctima era mayor de edad y en esa medida, por su voluntad de permanencia en el conflicto armado como integrante del E.R.G., no tenía la condición de Persona Protegida, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

La responsabilidad para los postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el Aborto sin consentimiento se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y por políticas claras de dominio sobre sus integrantes, al restringir el derecho a concebir de las mujeres de la organización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.



**CARGO 166: ABORTO SIN CONSENTIMIENTO.**

**CARGO TERCERO (3) DONDE APARECE LA VÍCTIMA: BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Mónica”.**

La víctima en el año 2004, aproximadamente a la edad de 23 años, estando en el sitio que llamaban Campadero en el municipio del Águila, Valle del Cauca, quedó en embarazo de un miembro del grupo E.R.G. al que pertenecían y cuando tenía aproximadamente tres meses de gestación por política de la organización fue obligada por tercera vez a abortar, para lo que usó las pastillas “**CYTOTEC**”.

Sobre los hechos dijo la víctima: *“Yo estaba con Jeferson, yo creo que tenía como casi tres meses, el bebé ya estaba grande, le comenté a Jeferson y él al comandante Juan Pablo, mi pareja no podía decir nada y entonces a mi me dan las pastillas, yo misma me las metí, porque ya sabía, me dio duro porque tenía ya como tres meses”.*

Los hechos fueron referidos por el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, como máximo comandante en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 29 de enero de 2015.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de campo. 3.Entrevista de la víctima directa con la cual se reconstruyen los hechos.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Título I, Delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo Cuarto, Del Aborto, artículo 123, Aborto sin consentimiento, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor Mediato Modalidad Dolosa.
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.</b>	Autor Mediato Modalidad Dolosa.
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”.</b>	Autor Mediato Modalidad Dolosa.
	<b>EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Juan Pablo”.</b>	Autor Mediato Modalidad Dolosa.
	<b>ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES, alias Edison o México”.</b>	Coautor, Modalidad Dolosa.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, “**El Viejo**”, “**El Cucho**”, “**El Roble o Matacuras**”, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**”, **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**” y **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias **Edison o México**” como **Aborto sin consentimiento** practicado a **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Mónica**”, artículo 123 Ley 599 de 2000, en tanto fue obligada a abortar, cuando tenía 23 años de edad de acuerdo a la prueba aportada; aclarando que se toma el artículo 123 de la compilación en cita, en tanto para el momento de los hechos la víctima era mayor de edad y en esa medida, por su voluntad de permanencia en el conflicto armado como integrante del E.R.G., no tenía la condición de Persona Protegida, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

La responsabilidad para los primeros tres postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.–, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el Aborto sin consentimiento se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y por políticas claras de dominio sobre sus integrantes, al restringir el derecho a concebir de las mujeres de la organización y para **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**”, la participación lo es como **coautor** en tanto actuó con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión del delito enrostrado, **modalidad de la conducta dolosa**, pues tal y como los demás postulados, conocía el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Respecto del postulado **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias **Edison o México**” de quien se solicitó impartir legalidad al cargo, como quiera que pese a que fue imputado ante el Magistrado con Función de Control de Garantías y formulado en audiencia concentrada ante la Sala de Conocimiento de Medellín, **no se legaliza** por esta Corporación, en atención a que dentro del recuento fáctico traído por la Fiscalía 6 de la UNFJT, ni de la entrevista de la víctima, puede colegirse su participación en los hechos y por tanto su responsabilidad penal por la conducta enrostrada.

En esa medida, pese a que el cargo fuera aceptado por el referido postulado en audiencia concentrada, no se tienen los elementos materiales probatorios, ni evidencia física, ni información legalmente obtenida suficiente para emitir condena en contra del postulado **GUZMÁN PALOMARES** por los hechos narrados y que afectaron a **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias **“Mónica”**.

#### **CARGO 167: ABORTO SIN CONSENTIMIENTO.**

#### **CARGO SEGUNDO (2) DONDE APARECE LA VÍCTIMA: MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias **“Leidy”**.

La víctima durante su permanencia como integrante del GAOML fue obligada a abortar por quinta vez cuando tenía 21 años, ello ocurrió en el año 2005 estando en el campamento la Serranía del Tamaná, en el municipio de Buenaventura, Valle del Cauca, lugar en donde quedó en embarazo, esta vez de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”** máximo comandante del E.R.G. y cuando tenía aproximadamente un mes y medio de gestación por política de la organización, fue obligada a consumir las pastillas de CYTOTEC como medio abortivo el cual surtió efecto.

Los hechos fueron referidos por el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, como máximo comandante en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia

concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 29 de enero de 2015.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de campo. 3.Entrevista a la víctima indirecta con la cual se reconstruyen los hechos.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Título I, Delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo Cuarto, Del Aborto, artículo 123, Aborto sin consentimiento, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Coautor, Modalidad Dolosa.
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ alias “Wilson”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”, MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ alias “Wilson” y OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”, como Aborto sin consentimiento** practicado a **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias “Leidy”, artículo 123, Ley 599 de 2000, en tanto fue obligada a abortar, cuando tenía 21 años de edad de acuerdo a la prueba aportada; aclarando que se toma el artículo 123 de la compilación en cita, en tanto para el momento de los hechos la víctima era mayor de edad y en esa medida, por su voluntad de permanencia en el conflicto armado como intergrante del E.R.G., no tenía la condición de Persona Protegida, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.**

La responsabilidad para los tres postulados a **título de Autoría Mediata, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G.-, por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa,** ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su

actuar y el Aborto sin consentimiento se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y por políticas claras de dominio sobre sus integrantes, al restringir el derecho a concebir de las mujeres de la organización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Se aclara que se dedujo responsabilidad al postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, “**El Viejo**”, “**El Cucho**”, “**El Roble o Matacuras**” como **Autor Mediato** en tanto si bien la señora **PALOMEQUE MOSQUERA** quedó embarazada de aquél, no se señala dentro del recuento fáctico que alias “**Cristóbal**” la hubiere obligado a abortar directamente, sino que siendo comandante y máximo responsable del E.R.G. y habiendo diseñado las políticas del grupo, su responsabilidad es por Autoría Mediata, frente al reato enrostrado por la Fiscalía General de la Nación.

#### **CARGO 168: ABORTO SIN CONSENTIMIENTO.**

#### **CARGO CUATRO (4) DONDE APARECE LA VÍCTIMA: BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Mónica”.**

La hoy postulada como integrante del E.R.G., fue obligada a abortar por cuarta vez en el mes de diciembre del año 2005, cuando tenía aproximadamente 24 años, estando en la Comunidad Indígena Irakal, ubicada en Bagadó, Chocó, quedó en embarazo de un miembro del grupo y cuando tenía aproximadamente mes y medio de gestación, por política de la organización, fue obligada a consumir las pastillas de **CYTOTEC** como medio abortivo.

Los hechos fueron referidos por el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, como máximo comandante en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 29 de enero de 2015.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de campo. 3.Entrevista de la víctima directa con la cual se reconstruyen los hechos.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Título I, Delitos contra la vida y la integridad personal, Capitulo Cuarto del Aborto, artículo 123, Aborto sin consentimiento, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”**, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Wilson”**, y **BEATRÍZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Sandra”**, como **Aborto sin consentimiento** practicado a **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias **“Mónica”**, artículo 123, Ley 599 de 2000, cuando tenía 24 años de edad de acuerdo a la prueba aportada; aclarando que se toma el artículo 123 de la compilación en cita, en tanto para el momento de los hechos la víctima era mayor de edad y en esa medida, por su voluntad de permanencia en el conflicto armado como integrante del E.R.G., no tenía la condición de Persona Protegida, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

La responsabilidad para los postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el Aborto sin consentimiento se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y por políticas claras de dominio sobre sus integrantes, al restringir el derecho a concebir de las mujeres de la

organización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 169: ABORTO SIN CONSENTIMIENTO.**

**CARGO QUINTO (5) DONDE APARECE LA VÍCTIMA: BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Mónica”.**

La víctima como integrante del E.R.G., fue obligada a abortar por quinta vez para el mes de octubre del año 2006, cuando tenía aproximadamente 25 años a raíz de su embarazo por un miembro del grupo. Toda vez los mandos de dicha organización advirtieron la situación, fue obligada a ingerir las pastillas **CYTOTEC** como medio abortivo ocasionando la pérdida del “*nasciturus*”.

Los hechos fueron referidos por el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** como máximo comandante en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de campo. 3.Entrevista de la víctima directa con la cual se reconstruyen los hechos.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Título I, Delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo Cuarto, Del Aborto, artículo 123, Aborto sin consentimiento, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor Mediato, Modalidad dolosa
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.</b>	Autor Mediato, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la **Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, “**El Viejo**”, “**El Cucho**”, “**El Roble o Matacuras**” y **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**” como **Aborto sin**

**consentimiento** practicado a **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Mónica**”, cuando tenía 25 años de edad de acuerdo a la prueba aportada; artículo 123, Ley 599 de 2000, aclarando que se toma el artículo 123 de la compilación en cita, en tanto para el momento de los hechos la víctima era mayor de edad y en esa medida, por su voluntad de permanencia en el conflicto armado como integrante del E.R.G., no tenía la condición de Persona Protegida, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

La responsabilidad para los postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el Aborto sin consentimiento se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y por políticas claras de dominio sobre sus integrantes, al restringir el derecho a concebir de las mujeres de la organización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

#### **CARGO 170: ABORTO SIN CONSENTIMIENTO.**

**VÍCTIMA: GLORIA NACY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Katerine**”.

**GLORIA NANCY** como integrante del E.R.G. fue obligada a abortar a la edad de 19 años, en el mes de noviembre de 2000 estando en el área rural de la vereda “El Nueve” del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó cuando quedó en embarazo de otro integrante del grupo; para ello y como política de la organización se le ordenó consumir pastillas **CYTOTEC** como medio abortivo.



Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 29 de enero de 2015.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión del postulado en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de campo. 3.Entrevista de la víctima directa con la cual se reconstruyen los hechos.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Título I, Delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo Cuarto, Del Aborto, artículo 123, Aborto sin consentimiento, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, “**El Viejo**”, “**El Cucho**”, “**El Roble o Matacuras**”, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, como **Aborto sin consentimiento**, practicado a **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Katerine**” cuando tenía 19 años de edad de acuerdo a la prueba aportada; artículo 334, del Decreto Ley 100 de 1980, aclarando que se toma el artículo de la compilación en cita, en tanto era la norma vigente para el momento de los hechos y la víctima era mayor de edad y en esa medida, por su voluntad de permanencia dentro del conflicto armado, no tenía la condición de Persona Protegida, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 7 del artículo 66 de la norma en uso.

La responsabilidad para los postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad**

**de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el Aborto sin consentimiento se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y por políticas claras de dominio sobre sus integrantes, al restringir el derecho a concebir de las mujeres de la organización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

#### **CARGO 171: ABORTO SIN CONSENTIMIENTO.**

#### **CARGO SEGUNDO (2) DONDE APARECE LA VÍCTIMA: MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Carolina”.**

**MARÍA ROSMERY** como integrante del E.R.G., fue obligada a abortar por tercera vez en el mes de enero del año 2005, a la edad de 21 años, aproximadamente a los veinte días de gestación, cuando estando en una Comunidad Indígena ubicada en El Carmen de Atrato, Chocó quedó embarazada de **JOSÉ GEILER RODRÍGUEZ MOSQUERA**, alias **“Davinson” o “Farid”** miembro del grupo, para lo que se le ordenó consumir pastillas de **CYTOTEC** como medio abortivo.

Respecto de los hechos dijo la víctima en entrevista: *“El método de planificación era al ritmo y a mí me decían que me tomara un vaso de agua después de terminar la relación y eso no me sirvió... y entonces como a los veinte días de tener atraso yo me iba a decirle al mando que estaba en embarazo, esto por los mareos y el fastidio, andábamos con alias Sandra osea Beatriz, cualquier compañero me llevaba las pastillas creo que eran CYTOTEC que eran las que usábamos allá para los abortos y yo sabía cuál era el procedimiento... entonces me tomaba eso y me enfermaba normal y como eran tan grande eran casi sin formar salía como una hemorragia y ya...”*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 29 de enero de 2015.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de campo. 3.Entrevista de la víctima directa con la cual se reconstruyen los hechos.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Título I, Delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo Cuarto, Del Aborto, artículo 123, Aborto sin consentimiento, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”,** y **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Sandra”** y **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Wilson”** como **Aborto sin consentimiento**, practicado a **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias **“Carolina”**, cuando tenía 21 años de edad de acuerdo a la prueba aportada; artículo 123, Ley 599 de 2000, aclarando que se toma el artículo 123 de la compilación en cita, en tanto para el momento de los hechos la víctima era mayor de edad y en esa medida, por su voluntad de permanencia en el conflicto armado como integrante del E.R.G., no tenía la condición de Persona Protegida, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

La responsabilidad para **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”** y **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Wilson”**, a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su

actuar y el Aborto sin consentimiento se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y por políticas claras de dominio sobre sus integrantes, al restringir el derecho a concebir de las mujeres de la organización, y para el caso de **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias "**Sandra**" pese a que el cargo hubiera sido imputado a título de Autoría Mediata por la Fiscalía 6 de Justicia Transicional, la Sala tendrá su participación como **coautor** en tanto actuó con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión del delito imputado, pues acompañó a la víctima para que consumiera las pastillas, actuando al mismo tiempo como mando del grupo pero que por su participación directa en la comisión del hecho, ostenta la calificación de coautor, **modalidad de la conducta dolosa**, pues conocía el carácter ilícito de sus actuaciones y quería su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

#### **CARGO 172: ABORTO SIN CONSENTIMIENTO.**

**CARGO TERCERO (3) DONDE APARECE LA VÍCTIMA: MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias "**Carolina**".

**MARIA ROSMERY** como integrante del E.R.G., fue obligada a abortar por cuarta vez el primero de mayo del año 2005, a la edad de 21 años, aproximadamente a los 30 días de gestación, cuando estando en el Resguardo Indígena "Tarena" Campamento "Tronco, Tronco" ubicada en Bagadó, Chocó, quedó embarazada de **JOSÉ GEILER RODRÍGUEZ MOSQUERA**, alias "**Davinson**" o "**Farid**" miembro del grupo, para lo que se le ordenó consumir pastillas de **CYTOTEC** como medio abortivo.

Respecto de los hechos dijo la víctima en entrevista: "*No recuerdo que mando estaba, a mi me dan las pastillas y con el dolor en el alma tocaba, uno ya sabía que era así, el aborto fue como de un mes y medio o dos, solo me dio un cólico fuerte y como si uno tuviera el periodo*".

Los hechos fueron referidos por el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, como máximo comandante en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 29 de enero de 2015.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de campo. 3.Entrevista realizada a la víctima directa con la cual se reconstruyen los hechos.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Título I, Delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo Cuarto, Del Aborto, artículo 123, Aborto sin consentimiento, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.</b>	Coautor, Modalidad Dolosa.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, “**El Viejo**”, “**El Cucho**”, “**El Roble o Matacuras**”, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**” y **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**” como **Aborto sin consentimiento**, practicado a **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Carolina**”, cuando tenía 21 años de edad de acuerdo a la prueba aportada; artículo 123, Ley 599 de 2000, aclarando que se toma el artículo 123 de la compilación en cita, en tanto para el momento de los hechos la víctima era mayor de edad y en esa medida, por su voluntad de permanencia en el conflicto armado como integrante del E.R.G., no tenía la condición de Persona Protegida, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

La responsabilidad para los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, “**El Viejo**”, “**El Cucho**”, “**El Roble o Matacuras**”, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**” y **BEATRIZ ELENA**

**ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**” a título de **Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el Aborto sin consentimiento se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y por políticas claras de dominio sobre sus integrantes, al restringir el derecho a concebir de las mujeres de la organización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Se aclara frente a la postulada **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**” que su responsabilidad se dedujo a título de Autoría Mediata y no como coautora como había sido formulada por la Fiscalía, toda vez que su participación dentro del hecho no fue directa sino que lo fue en su calidad de comandante para ese momento del E.R.G., quien trazaba las directrices de obligatorio cumplimiento para sus subalternos.

#### **CARGO 173: ABORTO SIN CONSENTIMIENTO.**

**CARGO CUARTO (4) DONDE APARECE LA VÍCTIMA: MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Carolina**”.

**MARIA ROSMERY** como integrante del E.R.G., fue obligada a abortar en varias ocasiones siendo la quinta vez en el mes de febrero del año 2007, a la edad de 23 años, aproximadamente al mes y medio de gestación, cuando estando en el Resguardo Indígena “Irakal” ubicado en el municipio de Bagadó – Chocó quedó embarazada de un miembro del grupo, para lo que se le ordenó consumir las pastillas **CYTOTEC** como medio abortivo.

Los hechos fueron referidos por el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, como comandante del E.R.G. en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 29 de enero de 2015.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión del postulado en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de campo. 3.Entrevista realizada a la víctima directa con la cual se reconstruyen los hechos.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Título I, Delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo Cuarto, del Aborto, artículo 123, Aborto sin consentimiento, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.
	<b>LISARDO CARO, alias “Romaña”.</b>	Coautor, Modalidad Dolosa.
	<b>EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “Corinto”.</b>	Coautor, Modalidad Dolosa.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la **Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, “**El Viejo**”, “**El Cucho**”, “**El Roble o Matacuras**”, **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**” y **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**” y **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, como **Aborto sin consentimiento**, practicado a **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Carolina**”, cuando tenía 23 años de edad de acuerdo a la prueba aportada; artículo 123, Ley 599 de 2000, aclarando que se toma el artículo 123 de la compilación en cita, en tanto para el momento de los hechos la víctima era mayor de edad y en esa medida, por su voluntad de permanencia en el conflicto armado como integrante del E.R.G., no tenía la condición de Persona Protegida, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

La responsabilidad para **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, “**El Viejo**”, “**El Cucho**”, “**El Roble**” o **Matacuras**, **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**” y **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**” y **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**” a título de **Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.–, **por tratarse de aparatos organizados**

**de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el Aborto sin consentimiento se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y por políticas claras de dominio sobre sus integrantes, al restringir el derecho a concebir de las mujeres de la organización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Respecto de los postulados **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**” y **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**” de quienes se solicitó impartir legalidad al cargo, bajo la figura de la coautoría, la Sala varió la participación pues de acuerdo a lo evidenciado dentro del cargo no aparece ejecución material de la conducta por parte de dichos postulados, por lo que en atención a que hacían parte de la comandancia del ERG e impartían directrices en tal sentido, en esa medida su autoría en el aparato organizado de poder es Mediata.

#### **CARGO 174: ABORTO SIN CONSENTIMIENTO.**

#### **CARGO QUINTO (5) DONDE APARECE LA VÍCTIMA: MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Carolina”.**

**MARIA ROSMERY** como integrante del E.R.G., fue obligada a abortar en varias ocasiones entre ellas, en el mes de agosto del año 2007, a la edad de 24 años, trascurridos de cinco a siete meses de gestación, cuando estando en el Resguardo Indígena “Irakal” ubicado en el municipio de Bagadó – Chocó, quedó embarazada de un miembro del grupo, para lo que se le ordenó consumir las pastillas **CYTOTEC** como medio abortivo; consecuencia de ello y dado el avanzado estado de embarazo se presentaron complicaciones y debió ser asistida por una partera para extraer totalmente el feto y abortar por sexta vez.

Respecto de los hechos señaló la víctima en entrevista: “*Romaña le mandó las pastas CYTOTEC con Cristal a Isabel y me hicieron abortar, yo les decía que yo no quiero, que el tronco se veía muy grande y que ese bebé era*



*grande y por la noche Isabel me dio las pastas y al otro día como a las cuatro de la tarde, yo le dije mire Isabel que yo me oriné en la ropa y ella me acostó y me revisó y el bebé se vino, la cabeza le quedó adentro, ella no sabía qué hacer y entonces llamó a una indígena partera y ella no se que se untó en la mano de una cosa, y metió la mano y me sacó la cabeza, yo le dije ella y Romaña no tenían perdón de Dios, ese bebé no sé qué pasó, la verdad eso es tan terrible que uno se desmaya y ya”.*

Los hechos fueron referidos por el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, como máximo responsable del E.R.G. en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de campo. 3.Entrevista de la víctima directa con la cual se reconstruyen los hechos.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Título I, Delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo Cuarto, Del Aborto, artículo 123, Aborto sin consentimiento, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.
	<b>EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “Corinto”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.
	<b>LISARDO CARO, alias “Romaña”.</b>	Coautor, Modalidad Dolosa.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra del postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”, BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Sandra”, EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias **“Corinto”** y **LISARDO CARO**, alias **“Romaña”** como **Aborto sin consentimiento**, practicado a **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias **“Carolina”**, cuando tenía 24 años de edad de acuerdo a la prueba aportada; artículo 123, Ley 599 de 2000, aclarando que se toma el artículo 123 de la compilación en cita, en tanto para el momento de los

hechos la víctima era mayor de edad y en esa medida, por su voluntad de permanencia en el conflicto armado como integrante del E.R.G., no tenía la condición de Persona Protegida, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

La responsabilidad para los tres primeros postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el Aborto sin consentimiento se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y por políticas claras de dominio sobre sus integrantes, al restringir el derecho a concebir de las mujeres de la organización, y para el restante postulado **LISARDO CARO, alias “Romaña”**, la participación lo es como **coautor** en tanto actuó con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión del delito imputado pues suministró las pastillas abortivas; es decir, ejecutó materialmente el delito, **modalidad de la conducta dolosa**, pues tal y como los demás postulados, conocía el carácter ilícito de sus actuaciones y quería su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario al haber participado directamente en los hechos que generaron el aborto de la víctima.

#### **CARGO 175: ABORTO SIN CONSENTIMIENTO.**

**VÍCTIMA: CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS, alias “Kelly”.**

**CLARIBEL** como integrante del E.R.G., fue obligada a abortar en el mes de agosto del año 2003, a la edad de 19 años estando en la Comunidad Indígena de Conondo, ubicada en el municipio de Bagadó, Chocó, trascurridos tres meses de gestación, al quedar embarazada de otro miembro

del grupo, para lo que se le ordenó consumir las pastillas **CYTOTEC** como medio abortivo.

Acerca de los hechos, la víctima en entrevista señaló lo siguiente: “Yo andaba por Conondo eso es por el Alto Andágeda, mi relación fue con Alfonso, tenía tres meses y le conté, él dijo pues ya sabe que le toca abortar, entonces habló con el comandante Romaña que es Lisardo Caro él autorizó, me tocó fue unas pastillas CYTOTEC”.

Los hechos fueron referidos por el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, como máximo comandante en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de campo. 3.Entrevista de la víctima directa con la cual se reconstruyen los hechos.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Título I, Delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo Cuarto, Del Aborto, artículo 123, Aborto sin consentimiento, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.
	<b>LISARDO CARO, alias “Romaña”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la **Colegiatura legaliza el cargo** en contra del postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Sandra”, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Wilson” y **LISARDO CARO**, alias “Romaña”, como **Aborto sin consentimiento**, practicado a **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias “Kelly”, cuando tenía 19 años de edad de acuerdo a la prueba aportada; artículo 123, Ley 599 de 2000, aclarando que se toma el

artículo 123 de la compilación en cita, en tanto para el momento de los hechos la víctima era mayor de edad y en esa medida, por su voluntad de permanencia en el conflicto armado como intergrante del E.R.G., no tenía la condición de Persona Protegida, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

La responsabilidad para **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, “**El Viejo**”, “**El Cucho**”, “**El Roble o Matacuras**”, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**” y **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**” a título de **Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el Aborto sin consentimiento se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y por políticas claras de dominio sobre sus integrantes, al restringir el derecho a concebir de las mujeres de la organización, y para el postulado **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**” como **coautor** y no como fue traído por la Fiscalía 6 de la UNFJT Autor Mediato, en tanto actuó con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión del delito imputado, **modalidad de la conducta dolosa**, pues tal y como sus comandantes, conocía el carácter ilícito de sus actuaciones y quería su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario al haber participado directamente en los hechos que generaron el aborto de la víctima.

**CARGO 176: ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA.**

**CARGO TERCERO (3) DE LA VÍCTIMA: MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias “Leidy”.**

**MARÍA YARELIS** como integrante del E.R.G., fue obligada a abortar por segunda vez en el mes de agosto del año 2002 cuando tenía un mes y medio de gestación a la edad de 17 años y se encontraba en una comunidad indígena ubicada en el municipio de Bagadó, Chocó. Al quedar embarazada de otro miembro del grupo, se le ordenó consumir las pastillas **CYTOTEC** como medio abortivo.

La víctima en entrevista acerca de los hechos señaló: *“Quedé embarazada y el procedimiento lo hice yo con pastas, fue en el monte, es decir por ejemplo hoy me tomo las pastas, tenía como una bolita de sangre, por ahí de mes y medio o menos, solo era el cólico, terrible y luego salía, y al otro día estábamos ya normal haciendo guardia y eso, lo autorizó Lisardo Caro”.*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 29 de enero de 2015.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de campo. 3.Entrevista de la víctima directa con la cual se reconstruyen los hechos.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Título I, Delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo Cuarto, Del Aborto, artículo 123, Aborto sin consentimiento, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.
	<b>LISARDO CARO, alias “Romaña”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, “**El Viejo**”, “**El Cucho**”, “**El Roble o Matacuras**”, **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**” y **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**” como **Aborto Forzado en Persona Protegida**, practicado a **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias “**Leidy**”, cuando tenía 17 años de edad; artículo 123, Ley 599 de 2000, aclarando que si bien se toma el artículo 123 de la compilación en cita para efectos punitivos, se tendrá como adecuación típica tal y como se ha venido explicando, la del delito de Aborto Forzado en Persona Protegida artículo 10, Ley 1719 de 2014 que adicionó el artículo 138E, Ley 599 de 2000, toda vez que la víctima para el momento de los hechos tenía tal condición pues su permanencia dentro de la organización criminal no era voluntaria y en esa media, se encuentra cobijada por las normas nacionales e internacionales como Persona Protegida, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

La responsabilidad para **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, “**El Viejo**”, “**El Cucho**”, “**El Roble o Matacuras**”, **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**” a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el Aborto Forzado se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y por políticas claras de dominio sobre sus integrantes, al restringir el derecho a concebir de las mujeres de la organización, y para el postulado **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**” como **coautor** y no como fue traído por la Fiscalía 6 de la UNFJT Autor Mediato, en tanto actuó con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión del delito imputado, **modalidad de la conducta dolosa**, pues tal y como sus comandantes, conocía el carácter

ilícito de sus actuaciones y quería su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario al haber Partida directamente en los hechos que generaron el aborto de la víctima.

#### **CARGO 177: ABORTO SIN CONSENTIMIENTO.**

#### **CARGO CUARTO (4) DE LA VÍCTIMA: MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias “Leidy”.**

**MARÍA YARELIS** como integrante del E.R.G., encontrándose en una Comunidad Indígena ubicada en el municipio de Bagadó, Chocó, tras haber quedado embarazada de un miembro del GAOML y dadas las políticas del grupo guerrillero al que pertenecía, en el año 2003 a los 18 años de edad, cuando tenía un mes y medio de gestación, fue obligada a abortar por tercera vez, para lo que se le ordenó consumir las pastillas **CYTOTEC**.

La víctima en entrevista acerca de los hechos señaló: *“Quedé embarazada por tercera vez de él y el procedimiento lo hice yo con pastas, fue en el monte, es decir por ejemplo hoy me tomo las pastas, tenía como una bolita de sangre, por ahí de mes y medio o menos, solo era el cólico, terrible y luego salía, y al otro día estábamos ya normal haciendo guardia y eso, lo autorizó Lisardo Caro”.*

Los hechos fueron referidos por el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, como máximo comandante en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 29 de enero de 2015.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de campo. 3.Entrevista de la víctima directa con la cual se reconstruyen los hechos.
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Título I, Delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo Cuarto, Del Aborto, artículo 123, Aborto sin consentimiento, Ley 599 de 2000.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.
	<b>LISARDO CARO, alias “Romaña”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”, BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Sandra”, MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Wilson”** y **LISARDO CARO**, alias **“Romaña”** como **Aborto sin consentimiento**, practicado a **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias **“Leidy”**, cuando tenía 18 años de edad; artículo 123, Ley 599 de 2000, aclarando que se toma el artículo 123 de la compilación en cita, en tanto para el momento de los hechos la víctima era mayor de edad y en esa medida, por su voluntad de permanencia en el conflicto armado como integrante del E.R.G., no tenía la condición de Persona Protegida, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

La responsabilidad para **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”, BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Sandra”** y **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Wilson”** a título de **Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.–, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el Aborto Forzado se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y por políticas claras de dominio sobre sus integrantes, al restringir el derecho a concebir de las mujeres de la organización, y para el postulado **LISARDO CARO**, alias **“Romaña”** como



**coautor** y no como fue traído por la Fiscalía 6 de la UNFJT Autor Mediato, en tanto actuó con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión del delito imputado, **modalidad de la conducta dolosa**, pues tal y como los demás postulados, conocía el carácter ilícito de sus actuaciones y quería su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario al haber participado directamente en los hechos que generaron el aborto de la víctima.

#### **CARGO 178: ABORTO SIN CONSENTIMIENTO.**

#### **CARGO QUINTO (5) DE LA VÍCTIMA: MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias “Leidy”.**

**MARÍA YARELIS** como integrante del E.R.G., encontrándose en una Comunidad Indígena ubicada en el municipio de Bagadó, Chocó, tras haber quedado embarazada de un miembro del GAOML unos meses después de su anterior embarazo descrito en el cargo 177 ya legalizado. Dadas las políticas del grupo guerrillero al que pertenecía, en el año 2003 a los 18 años de edad, cuando tenía un mes y medio de gestación, fue obligada a abortar por cuarta vez, para lo que se le ordenó consumir las pastillas **CYTOTEC**.

La víctima en entrevista acerca de los hechos señaló: *“Quedé embarazada por cuarta vez de él y el procedimiento lo hice yo con pastas CYTOTEC, eso fue como al mes del aborto anterior, fue en el monte, en Chocó no recuerdo exactamente donde, me tomaba las pastas y era el cólico terrible y luego ya salía, este también era por ahí de mes y medio de gestación, lo autorizó Lisardo Caro”*.

Los hechos fueron referidos por el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, como máximo comandante en diligencias de versión libre realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 29 de enero de 2015.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de campo. 3.Entrevista de la víctima directa con la cual se reconstruyen los hechos.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Título I, Delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo Cuarto, Del Aborto, artículo 123, Aborto sin consentimiento, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Coautor, Modalidad Dolosa.
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.</b>	Coautor, Modalidad Dolosa.
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”.</b>	Coautor, Modalidad Dolosa.
	<b>LISARDO CARO, alias “Romaña”.</b>	Coautor, Modalidad Dolosa.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”, BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Sandra”, MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Wilson”** y **LISARDO CARO**, alias **“Romaña”** como **Aborto sin consentimiento**, practicado a **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias **“Leidy”**, cuando tenía 18 años de edad; artículo 123, Ley 599 de 2000, aclarando que se toma el artículo 123 de la compilación en cita, en tanto para el momento de los hechos la víctima era mayor de edad y en esa medida, por su voluntad de permanencia en el conflicto armado como integrante del E.R.G., no tenía la condición de Persona Protegida, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

La responsabilidad para **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble”, BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ** alias **“Sandra”** y **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Wilson”** a título de **Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la**

**conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el Aborto Forzado se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y por políticas claras de dominio sobre sus integrantes, al restringir el derecho a concebir de las mujeres de la organización, y para el postulado **LISARDO CARO**, alias "**Romaña**" como **coautor** y no como fue traído por la Fiscalía 6 de la UNFJT Autor Mediato, en tanto actuó con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión del delito imputado, **modalidad de la conducta dolosa**, pues tal y como los demás postulados, conocía el carácter ilícito de sus actuaciones y quería su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario al haber participado directamente en los hechos que generaron el aborto de la víctima.

Se aclara que no se tomó en cuenta la responsabilidad deducida por la Fiscalía para los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal**", "**El Viejo**", "**El Cucho**", "**El Roble o Matacuras**", **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias "**Wilson**" y **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias "**Sandra**" a título de coautores como quiera que no se denota que alguno de ellos haya ejecutado materialmente la conducta; lo que si se evidencia es que el delito se comete por políticas del GAOML que fueron trazadas por cada uno de los comandantes relacionados dentro del presente cargo, por lo que la responsabilidad para cada uno le fue deducida a título de Autoría Mediata al haber impartido las directrices bajo las cuales se ejecutó el delito.

#### **CARGO 179: ABORTO SIN CONSENTIMIENTO.**

**CARGO SEGUNDO (2) DE LA VÍCTIMA: GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias "**Katerine**".

**GLORIA NANCY** como integrante del E.R.G., fue obligada a abortar en varias ocasiones, siendo esta la segunda, después de haber quedado en embarazo de uno de los miembros del GAOML desde el 7 de octubre de 2004, con ocho meses de gestación y 24 años de edad, debido a políticas de

la organización, fue obligada a ingerir las pastillas **CYTOTEC** con la finalidad de abortar; sin embargo tal medicamento no surtió el efecto esperado y fue necesaria la presencia de una indígena quien le suministró bebedizos con lo que la víctima finalmente abortó.

Acerca de los hechos referidos dijo la víctima en entrevista: *“En ese embarazo me dieron muchas pastas porque ese era un embarazo en el que el bebé no quería salir, yo duré desde que tenía cuatro meses tomando pastas, todo lo que me daban a mi no me servía, hasta los ocho meses, cuando yo aborté. Un día estaba en la comunidad las brisas sentía un ardorcito y yo creía que era por las pastas y yo le decía al bebé que no se saliera y en la noche no lo sentía que se moviera y creía que estaba muerto, entonces a mi me dijo Maicol, Kate como le parece que mataron a Roque y yo le dije mentira,... y lo que pasó fue que rompí fuente y me empezó el dolor más duro cada vez... y llamaron a una señora indígena a una comunidad más abajo y ella me dio un huevo güero o de gallina culeca, osea estaba crudo y me lo tomé con asco y de ahí empecé a trasbocar, eso para que hiciera fuerza porque no era capaz y ella me ayudaba empujándolo y así fue, cuando ya salió y yo caí al suelo, al rato volvía a la normalidad y estaba toda ensangrada y con una hemorragia fuerte, mareada veía a la gente como dos personas, de ahí me senté y le pregunté el bebé a Karina y ella dijo la bebé nació muerta por eso yo no la sentía, ya lo enterramos, era una niña con el cabellito largo”*

Los hechos fueron referidos por el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, como máximo comandante en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 29 de enero de 2015.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de campo. 3.Entrevista de la víctima directa con la cual se reconstruyen los hechos.
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Título I, Delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo Cuarto, Del Aborto, artículo 123, Aborto sin consentimiento, Ley 599 de 2000.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”, MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Wilson”** y **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Sandra”** como **Aborto sin consentimiento**, practicado a **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias **“Caterine”**, artículo 123, Ley 599 de 2000, aclarando que se toma el artículo 123 de la compilación en cita, en tanto para el momento de los hechos la víctima era mayor de edad y en esa medida, por su voluntad de permanencia en el conflicto armado como integrante del E.R.G., no tenía la condición de Persona Protegida, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

La responsabilidad para **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”, MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Wilson”** y **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Sandra”** a título de **Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el Aborto Forzado se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y por políticas claras de dominio sobre sus integrantes, al restringir el derecho a concebir de las mujeres de la organización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, habrán de compulsarse copias a Fiscalía General de la Nación, para que se identifique a la indígena que se relaciona por la víctima, que fue quien le produjo el aborto y con ello, se realicen las imputaciones penales a que haya lugar.

**CARGO 180: ABORTO SIN CONSENTIMIENTO.**

**CARGO SEXTO (6) EN EL QUE APARECE LA VÍCTIMA: MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Carolina”.**

**MARIA ROSMERY** durante su pertenencia al E.R.G., fue obligada a abortar en varias ocasiones en este caso por sexta vez, estando en la Comunidad Indígena Conondo ubicada en el Carmen de Atrato, Chocó, después de haber quedado en embarazo de uno de los integrantes del GAOML desde el 7 de octubre de 2004, con siete meses de gestación y 21 años de edad, debido a políticas de la organización, fue obligada a ingerir las pastillas **CYTOTEC** con la finalidad de abortar por segunda vez; sin embargo tal medicamento no surtió el efecto esperado y fue necesaria la presencia de un indígena conocido como **MAXIMILIANO** quien le suministró bebedizos con lo que la víctima finalmente abortó.

*“Le dijeron al comandante Familia y él autorizó y me trajeron para una comunidad Conondo, donde un indígena que era Maximiliano y él me da unas tomas, no sé que sería... yo ya tenía siete meses, yo me colgué de una biga y me arrodillé, cuando me paré se me vino y mi hermana, me tendió el plástico estábamos las dos solas y ahí fue donde yo tuve el bebé, estaba muy grande, se demoró para morir como media hora, lo bautizó Karina y lo enterraron”.*

Los hechos fueron referidos por el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, como máximo comandante en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 29 de enero de 2015.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de campo. 3.Entrevista de la víctima directa con la cual se reconstruyen los hechos.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Título I, Delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo Cuarto, Del Aborto, artículo 123, Aborto sin consentimiento, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.
	<b>LISARDO CARO, alias “Romaña”.</b>	Coautor, Modalidad Dolosa.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras” BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”, MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson” y LISARDO CARO, alias “Romaña”, como Aborto sin consentimiento, practicado a MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Carolina”, artículo 123, Ley 599 de 2000, aclarando que se toma el artículo 123 de la compilación en cita, en tanto para el momento de los hechos la víctima era mayor de edad y en esa medida, por su voluntad de permanencia en el conflicto armado como intergrante del E.R.G., no tenía la condición de Persona Protegida, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.**

La responsabilidad para los postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el Aborto Forzado se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y por políticas claras de dominio sobre sus integrantes, al restringir el derecho a concebir de las mujeres de la

organización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Respecto del postulado **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”, la participación deducida lo fue a título de Autoría Mediata, en tanto del recuento fáctico traído por la Fiscalía así como de la declaración de la víctima, no se observa hubiere ejecutado materialmetnela conducta.

Finalmente se compulsarán las copias para que por parte de la Fiscalía General de la Nación se investigue la ocurrencia de un posible homicidio en persona protegida, para el caso del recién nacido hijo de la víctima, pues aquella dio cuenta en la entrevista que se trajo como soporte de los hechos que se produjo el nacimiento vivo de la criatura y esta murió media hora después así como también para que se identifique al indígena conocido como “**MAXIMILIANO**” para que se realicen las imputaciones a que haya lugar por el aborto realizado a la víctima respetando la diversidad cultural y étnica en punto del análisis de su responsabilidad penal dentro del presente cargo.

#### **Compulsa de copias consecuencia de los cargos legalizados.**

Finalmente, en lo relacionado con los cargos hasta ahora expuestos, en lo atinente a la responsabilidad penal que pueda deducirse a las personas quienes participaron en los procedimientos de aborto realizados a las víctimas tal el caso de **HÉCTOR ARBEILYS ARBOLEDA BUITRAGO**, alias “**El Enfermero**” o el “**Médico**” y **JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ BRAN** alias “**Alexis**” reiterando la orden emitida por la Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos; se investigue la participación de estas dos personas en los hechos que los relacionan y se rinda el informe correspondiente; además se tenga en cuenta que por la Fiscalía 34 Seccional de Pereira ya se adelanta investigación frente al segundo de ellos, para lo que habrán de compulsarse las copias por parte de la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz de Medellín.



## **ASPECTOS FINALES SOBRE AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN DE LOS POSTULADOS EN LOS HECHOS Y LAS IMPUTACIONES REALIZADAS POR LA FISCALÍA EN MATERIA DE LOS CARGOS POR VIOLENCIA SEXUAL (VBG) CONTRA LAS MUJERES.**

En este aspecto como se dio cuenta dentro de cada uno de los cargos finalmente legalizados, debió variarse en muchos de ellos la forma de participación deducida por la Fiscalía al momento de formularlos, como quiera que en algunos no se evidenció ejecución material de la conducta por parte de los postulados para efectos de acreditar la coautoría; en esa medida finalmente se concluyó la Autoría Mediata en su calidad de comandantes de la organización, quienes trazaban las directrices generales en ese sentido. En otros casos se determinó lo contrario es decir, que pese a que por parte de la Fiscalía se halló Autoría Mediata, la Sala dentro del recuento fáctico y las declaraciones de las víctimas, evidenció la participación directa de los procesados en los hechos por lo que finalmente se dedujo la Coautoría.

El otro aspecto que debe ser tenido en cuenta como quiera que no se explica con suficiencia por la Fiscalía cuando realiza la formulación de los cargos, tiene que ver con que sobre la Autoría Mediata deducida en algunos cargos para algunos postulados, no se da cuenta en otros; es decir, no se le formula el cargo como Autores Mediatos a quienes ejercieron comandancia en ese aspecto en el grupo en periodos similares de tiempo en los que ejercieron dicha comandancia.

Respecto de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal**", "**El Viejo**", "**El Cucho**", "**El Roble o Matacuras**" **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias "**Jhon Jairo**", no halla la Sala inconveniente como quiera que para el primero se formulan y legalizan todos los cargos unos como Autor Mediato y otros como Coautor; igualmente para el segundo de los postulados referidos tampoco hay óbice, pues no se formulan cargos con posterioridad a diciembre de 2002 fecha de su desmovilización individual.

En lo que refiere a **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**” en el cargo 174 se le trajo como Autor Mediato de los hechos ocurridos en el año 2007, situación que es entendida por la Colegiatura en la medida que no ostentaba mando en la organización previo a ello.

Respecto del postulado **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**” solamente se trajo como Autor Mediato en el cargo 166, sin embargo dentro de este se observó que su participación fue como coautor, sin que para los otros cargos se hubiere traído con otra participación, por lo que entiende la Sala que la deducida por la Fiscalía se debió a un lapsus dentro de la formulación, pero que el postulado no era comandante para efectos de emitir directrices acerca del aborto.

Sin embargo, en los casos en los que intervienen los postulados **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**” y **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**” se les trae arbitrariamente a los cargos sin explicación alguna, como Autores Mediatos y dentro de otros, ocurridos en los mismos años no se les deduce responsabilidad de ninguna clase.

En esta medida, parece que por parte de la Fiscalía se ubiere omitido involuntariamente realizar dichas imputaciones, como quiera que ostentaban la calidad de comandantes quienes impartían directrices generales relacionadas con la obligación que tenían las mujeres de GAOML de abortar cuando quedaban en embarazo.

Dado que lo anterior presenta una conjetura para la Sala, deberá la Fiscalía 6 de la UNFJY o quien haga sus veces, revisar las imputaciones a estos comandantes por los delitos de aborto sin consentimiento tal y como fueron imputados y formulados en otros similares por la fecha de ocurrencia de los hechos y en los cuales sí se evidenció ostentaban mando del cual se deduce su Autoría Mediata.

Finalmente, debe hacerse un llamado de atención general a la Fiscalía 6 de la UNFJT, sobre los cargos anteriormente legalizados, en tanto ninguno de

ellos contiene imputaciones por los delitos de Tortura y/o Tortura en Persona Protegida dependiendo de lo expuesto acerca de la calidad de la víctima; lo anterior en atención a que del recuento fáctico realizado se observan en las víctimas sufrimientos físicos o psíquicos por razones que según quedó en evidencia comportan discriminación y en esa medida atendiendo a los criterios de priorización de casos ebe la Fiscalía General de la Nación a través de sus Delegados realizar las adecuaciones típicas a que haya lugar y reclamar procesalmente la imposición de una sanción penal por dichos reatos a sus perpetradores.

### **RECLUTAMIENTO ILÍCITO**

**CARGO 183: RECLUTAMIENTO ILÍCITO (por la fuerza, por amenaza de muerte).**

**VÍCTIMA: CARLOS ABEL CARO MEJÍA**, alias “**Andrés**” de 13 años de edad al momento de ocurrencia de los hechos.

El 15 de marzo de 1997 el menor de 13 años de nombre **CARLOS ABEL CARO MEJÍA**, en horas de la tarde acudió a la tercera reunión citada por miembros del E.R.G. en el lugar conocido como Alto del Consuelo de la vereda “El Doce” del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, reunión de la cual no regresó a su sitio de trabajo, donde ejercía labores de construcción, así como tampoco a su hogar.

La familia de la víctima logró establecer que había sido reclutado por su hermano, **ARISTIDES DE JESÚS OSORIO MEJÍA**, alias “**José**”, quien se encontraba bajo el mando de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” “**El Viejo**”, “**El Cucho**”, “**El Roble o Matacuras**”.

La víctima participó en varios retenes donde su padre iba a buscarlo continuamente para que regresara, sin embargo el joven manifestaba encontrarse amenazado de muerte. Tiempo después, alias “**José**” le confirmó a su madre que **CARLOS ABEL** a los dos meses de haber ingresado a este grupo ilegal armado, perdió la vida en medio de un combate

con el Ejército Nacional en el municipio de Belén de Umbría departamento de Risaralda.

Se desconoce la ubicación de su cuerpo, sin embargo manifiesta su hermana que fue enterrado como persona no identificada en el municipio de Belén de Umbría, Risaralda.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de campo. 3.Registro Civil de nacimiento 840113-12024752 con fecha de nacimiento 13 de enero de 1984 en el Carmen de Atrato, Chocó. 4.Entrevista de las víctimas indirectas. 5.Denuncia penal de reclutamiento ilícito.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Título II delitos en contra de personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, Reclutamiento ilícito, artículo 162, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor Mediato Modalidad Dolosa.
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Coautor, Modalidad Dolosa.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”** como **Reclutamiento ilícito** de **CARLOS ABEL CARO MEJÍA**, alias **“Andrés”** Título I, Capítulo II, artículo 14 Ley 418 de 1997, por ser la norma más favorable, en tanto fue reclutado por la fuerza bajo amenaza de muerte, cuando tenía 13 años de edad de acuerdo a la prueba aportada, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la

conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 7 del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980.

La responsabilidad para los postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el reclutamiento se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y por políticas claras de incorporar nuevos miembros para fortalecer las filas del GAOML, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Debe aclararse que respecto del postulado **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”** la deducción de responsabilidad no se hace a título de coautor, pues de manera alguna por parte de la Fiscalía ni dentro del relato de las víctimas, se evidencia su ejecución material en los hechos.

#### **CARGO 184: RECLUTAMIENTO ILÍCITO.**

**VICTIMA: YIMI URIBE MONTOYA**, alias **“Ronald”**, de 17 años de edad al momento de los hechos.

La víctima era un joven de 17 años que vivía con su madre en la vereda *“El Siete”* del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, cuando el 21 de noviembre de 1999 fue reclutado por miembros del E.R.G., al mando de **ARISTIDES DE JESÚS OSORIO MEJÍA**, alias **“José”**, quien a su vez se encontraba bajo el mando de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”**. Su madre tuvo conocimiento que **YIMI** había perdido la vida en combates con el Ejército Nacional en el municipio de Pueblo Rico, Risaralda, el 21 de diciembre de 2003. Hasta la fecha se desconoce el paradero del cuerpo.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de campo. 3.Registro Civil de nacimiento 42810981 con fecha de nacimiento 17 de junio de 1981 en Bolívar Antioquia.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Título II, Delitos en contra de personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capitulo Único, Reclutamiento ilícito, artículo 162, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor Mediato Modalidad Dolosa.
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor Mediato Modalidad Dolosa.
	<b>LISARDO CARO, alias “Romaña”.</b>	Coautor, Modalidad Dolosa.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”**, **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”** y **LISARDO CARO**, alias **“Romaña”**, como Reclutamiento ilícito de **YIMI URIBE MONTOYA**, alias **“Ronald”**, Título I, Capítulo II, artículo 14 Ley 418 de 1997, en tanto fue engañado y reclutado, cuando tenía 17 años de edad de acuerdo a la prueba aportada. La aplicación legal, se realiza teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos y que no hay ley posterior más favorable en materia punitiva, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 7 del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980.

La responsabilidad para los postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –

E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el reclutamiento se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y por políticas claras de incorporar nuevos miembros para fortalecer las filas del GAOML, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Se aclara que respecto del postulado **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**” no se deduce la responsabilidad a título de coautor, toda vez que no se evidencia su ejecución material de los hechos, más sí a título de comandante impartiendo directrices a ese respecto para el cumplimiento de las políticas de reclutamiento del GAOML.

#### **CARGO 185: RECLUTAMIENTO ILÍCITO (mediante engaño).**

**VÍCTIMA: RENSON ENÓ MARTÍNEZ CARTAGENA**, alias “**Felipe**” o “**El Asustado**”. Con 16 años de edad al momento de ocurrencia de los hechos.

El joven **RENSON ENÓ MARTÍNEZ CARTAGENA** de 16 años de edad, vivía con su madre en la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, el 5 de diciembre de 1999 fue reclutado por **ARISTIDES DE JESÚS OSORIO MEJÍA**, alias “**José**”. La víctima una vez en el GAOML recibió los alias de “**Felipe**” y “**El Asustado**” y perteneció al grupo aproximadamente hasta el 15 de octubre de 2002, cuando perdió la vida en un enfrentamiento con el Ejército Nacional, autoridad castrense que recuperó el cuerpo, procediendo a enterrado como persona no identificado y actualmente se desconoce el paradero de su cuerpo.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de campo. 3.Registro Civil de nacimiento 7424129 con fecha de nacimiento 21 de diciembre de 1982 en el Carmen de Atrato Chocó. 4.Protocolo de Necropsia. 5.Acta de levantamiento.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Título II, delitos en contra de personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, Reclutamiento ilícito, artículo 162, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor Mediato Modalidad Dolosa.
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Coautor, Modalidad Dolosa.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”** como Reclutamiento ilícito de **RENSON ENÓ MARTÍNEZ CARTAGENA**, alias **“Felipe” o “El Asustado”**, Título I, Capítulo II, artículo 14, Ley 418 de 1997 en tanto fue engañado y reclutado, cuando tenía 16 años de edad de acuerdo a la prueba aportada. La aplicación legal, se realiza teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos y que no hay ley posterior más favorable en materia punitiva, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 7 del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980.

La responsabilidad para el primero de los postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandante del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.–, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y el reclutamiento se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y por políticas claras de incorporar nuevos miembros para fortalecer las filas del GAOML y para **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, la



participación es como **coautor**, en tanto actuó con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión de los delitos enrostrados, **modalidad de la conducta dolosa**, pues tal y como su comandante, conocía el carácter ilícito de sus actuaciones y quería su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, debe la Fiscalía realizar las indagaciones relacionadas con el paradero del cuerpo de la víctima en tanto de los hechos se deduce que la misma fue inhumada por el Ejército Nacional como N.N. después de un combate; lo anterior atendiendo a lo expuesto por la propia Fiscalía en la audiencia de formulación y aceptación de cargos, en la cual manifestó que si bien ya se tenía la ubicación de muchas fosas comunes, no se han podido adelantar las labores de identificación de todos esos cuerpos dada la cantidad; lo que no obsta para que la Unidad de exhumaciones proceda con lo pertinente en tanto se trata de los derechos a la verdad y dar sepultura de acuerdo a los ritos propios de cada grupo familiar, lo que torna imperiosa la labor de identificación de todos estos cadáveres.

#### **CARGO 186: RECLUTAMIENTO ILÍCITO (por la fuerza).**

**VÍCTIMA: LUZ MERY TAMANIZA VARIAZA**, alias “**Ángela**”, de 17 años de edad al momento de los hechos.

La joven **TAMANIZA VARIAZA**, tenía 17 años al momento del reclutamiento y pertenecía a la comunidad indígena de Zabaletas con asiento en el municipio de El Carmen de Atrato, Chocó. El 11 de junio de 1998 cuando se desplazaba junto con su familia en razón a los combates del E.R.G. con las A.U.C., varios jóvenes fueron abordados por miembros del E.R.G., entre ellos **GERARDO MACHADO TAPIA** alias “**Familia**”, quienes los persuadieron y reclutaron. A la víctima se le dio el alias de “**Ángela**”, esta incorporación se realizó con la autorización de los postulados **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**” y **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**”.

**LUZ MERY TAMANIZA VARIAZA** perdió la vida a sus 18 años, en el año 1999 en un combate entre el E.R.G. y las A.U.C.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de campo. 3.Registro Civil de Nacimiento a folio 089 con fecha de nacimiento 21 de mayo de 1981 en el corregimiento de San Antonio del Chamí, Municipio de Mistrató, Risaralda.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Título II, Delitos en contra de personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, Reclutamiento Ilícito, artículo 162, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor Mediato Modalidad Dolosa.
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Coautor, Modalidad Dolosa.
	<b>EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “Corinto”.</b>	Coautor, Modalidad Dolosa.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”**, **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”** y **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias **“Corinto”** como Reclutamiento Ilícito de **LUZ MERY TAMANIZA VARIAZA**, alias **“Ángela”**, Título I, Capítulo II, artículo 14 Ley 418 de 1997, en tanto fue obligada a pertenecer al GAOML, cuando tenía 17 años de edad de acuerdo a la prueba aportada. La aplicación legal, se realiza teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos y que no hay ley posterior más favorable en materia punitiva adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor

punibilidad contenida en el numeral 7 del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980.

La responsabilidad para el primer postulado a **título de Autoría Mediata**, como comandante del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista E.R.G., **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y el reclutamiento se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y por políticas claras de incorporar nuevos miembros para fortalecer las filas del GAOML y para los restantes postulados, la participación lo es como **coautor** en tanto actuaron con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión del delito enrostrado, **modalidad de la conducta dolosa**, pues tal y como sus comandantes, conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Debe la Fiscalía al igual que en los casos anteriores realizar las exhumaciones y cotejos tendientes a determinar el paradero del cuerpo de la joven **TAMANIZA VARIAZA**.

#### **CARGO 187: RECLUTAMIENTO ILÍCITO EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

**VÍCTIMA: JUAN CAMILO FLÓREZ PÉREZ**, alias “**El Mono**” o “**Daniel**”, de 17 años de edad al momento de los hechos.

Los hermanos **FLÓREZ PÉREZ** eran cuatro jóvenes recolectores de café quienes vivían con sus padres en la vereda Quebradaseca del municipio de Andes, Antioquia. En el mes de enero del año 2004 le dijeron a su madre que se iban a recoger café y fue allí cuando **FABIAN ALONSO, EDIER DE JESÚS, JUAN CAMILO FLÓREZ PÉREZ** y **JHON ALEXANDER ÁLVAREZ** (éstos dos últimos menores de edad) fueron reclutados por **JUAN DIEGO COCHA MEJÍA**, alias “**Asprilla**” con la autorización de **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”; **JUAN CAMILO** tenía para esa fecha 17 años y **JHON ALEXANDER** 14. El primero de los dos recibió el alias de “**El Mono**” o

"Daniel", y permaneció cerca de un año y medio en el grupo hasta cuando fue asesinado con participación de **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias "Edison" o "México" y **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias "Carolina", por orden del máximo comandante **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "Cristóbal", en razón a que lo consideraba un joven rebelde, indisciplinado y agresivo en la organización, su cuerpo fue inhumado pero se desconoce su paradero. Su madre supo del homicidio porque uno de sus otros hijos quien también pertenecía al E.R.G., le informó.

Los hechos fueron referidos por el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, como máximo comandante en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de campo. 3.Registro Civil de nacimiento 29203448 con fecha de nacimiento 31 de marzo de 1987 en Andes Antioquia.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Título II, delitos en contra de personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, Reclutamiento ilícito, artículo 162, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, artículo 135, numeral 6, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> , alias "Cristóbal", "El Viejo", "El Cucho", "El Roble o Matacuras".	Autor Mediato Modalidad Dolosa.
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ</b> , alias "Wilson".	Autor Mediato del reclutamiento y Coautor del Homicidio en persona Protegida. Modalidad Dolosa.
	<b>BEATRIZ ELENA, ARENAS VÁSQUEZ</b> alias "Sandra".	Coautor de los dos delitos, Modalidad Dolosa.
	<b>LISARDO CARO</b> , alias "Romaña".	Coautor de los dos delitos, Modalidad Dolosa.
	<b>ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES</b> , alias "Edison" o "México".	Coautor del Homicidio, Modalidad Dolosa.
	<b>MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ</b> , alias "Carolina".	Coautor del Homicidio, Modalidad Dolosa.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, “**El Viejo**”, “**El Cucho**”, “**El Roble o Matacuras**”, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**”, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**” y **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”, como **Reclutamiento Ilícito** de **RENSON ENÓ MARTÍNEZ CARTAGENA**, alias “**Felipe**” o “**El Asustado**”, artículo 162, en concurso heterogéneo sucesivo con **Homicidio en Persona Protegida**, artículo 135, numeral 6, Ley 599 de 2000, en tanto fue engañado y reclutado, cuando tenía 17 años de edad de acuerdo a la prueba aportada y estando dentro del grupo fue ordenada su muerte por supuestos actos de rebeldía e indisciplina, cuestiones que de forma alguna justifican el asesinato de la víctima, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

En lo que tiene que ver con la condición de persona protegida para efectos del homicidio, la Sala adopta tal clasificación respecto de la víctima, atendiendo que fue puesto fuera de combate al ser apresado para ser castigado, con lo que en dicho momento adquirió la calidad de persona fuera del conflicto armado y con ello el estatus aquí deducido.

Respecto de los postulados **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias “**Edison**” o “**México**” y **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Carolina**” **les será legalizado el cargo** en los términos atrás referidos, para la víctima menor de edad, pero únicamente respecto del Homicidio en Persona Protegida, como quiera que fue en ese delito, en el que participaron.

La responsabilidad para los dos primeros postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el reclutamiento y homicidio se ejecutaron a causa de las

acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y por políticas claras de incorporar nuevos miembros para fortalecer las filas del GAOML y para castigar con la muerte a quienes desobedecían las órdenes de sus comandantes, este tipo de autoría para **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**” por los dos delitos enrostrados como quiera que no se halló dentro del recuento fáctico ni lo dicho por las víctimas su ejecución material del hecho y para **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, solamente por el reclutamiento ilícito, y para el restante postulado **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”, la participación lo es como **coautor** en tanto actuó con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión de los delitos enrostrados, **modalidad de la conducta dolosa**, pues tal y como los demás, conocía el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; aclarando que para el postulado **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, la participación como coautor es en punto del **Homicidio en Persona Protegida** de la víctima.

Al igual que en los demás cargos, debe la Fiscalía General de la Nación realizar las actividades de policía judicial requeridas para que se encuentre la fosa en la cual ha sido inhumado el cuerpo de la víctima y se proceda a la identificación y entrega a los familiares.

**CARGO 188: RECLUTAMIENTO ILÍCITO (por la fuerza) EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

**VÉCTIMA: MÓNICA HELENA SOTO ZAPATA**, alias “**Valentina**”, de 14 años de edad al momento de los hechos.

**MÓNICA HELENA SOTO ZAPATA** era una joven de 14 años que vivía con su madre, se dedicaba a las labores del hogar. Inicialmente, el 26 de noviembre del año 2000, fue abordada por miembros del E.R.G. para que realizara labores de inteligencia sobre la ubicación de la Policía y el Ejército Nacional, posteriormente fue llevada de su casa e incorporada al E.R.G., recibió el alias de “**Valentina**” y militó aproximadamente un año hasta cuando

el comandante **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” ordenó a **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Katerine**” y **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**” que la asesinaran en razón a su insubordinación.

Sus familiares siempre supieron que **MÓNICA HELENA** se encontraba en las filas del E.R.G. y conocieron de su homicidio por información que les suministró su propia hermana, quien también militaba en el grupo y posteriormente desertó.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<p><b>Elementos materiales de prueba</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre.</li> <li>2.Informe de investigador de campo.</li> <li>3.Registro Civil de Nacimiento número 9541971 con fecha de nacimiento 15 de septiembre de 1986 de El Carmen de Atrato, Chocó.</li> <li>4.Apartes del proceso radicado 145564 de la Fiscalía 2 seccional de Quibdó – Chocó por el homicidio de MÓNICA ELENA SOTO ZAPATA en el cual se dictó Resolución Inhibitoria de fecha 16 de octubre de 2004 en razón a la imposibilidad de realizar la exhumación por cuestiones de orden público y de carácter económico.</li> <li>5.Recorte de prensa titulado “<i>Natalia se quedo sin hermana y sin mamá</i>”, sin datos de fecha ni de nombre del periódico; alusivo a la historia de la víctima y su hermana.</li> <li>6.Certificación de fecha 29 de agosto de 2011 suscrita por la rectora de la Institución Educativa Agropecuaria Marco Fidel Suárez, mediante la cual consta que la víctima se encontraba matriculada para sexto grado el 7 de febrero de 2000.</li> <li>7.Copia del Registro de Matrícula del Liceo Nacionalizado, Marco Fidel Suárez folio 2000051 a nombre de la víctima.</li> <li>8.Fotografía de la víctima.</li> </ol>		
<p><b>Adecuación típica Fiscalía</b></p>	<p>Título II, delitos en contra de personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, Reclutamiento Ilícito, artículo 162, en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida, artículo 135, numeral 6 Ley 599 de 2000.</p>		
<p><b>Grado de participación</b></p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 70%; padding: 2px;"> <p><b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b>, alias “<b>Cristóbal</b>”, “<b>El Viejo</b>”, “<b>El Cucho</b>”, “<b>El Roble o Matacuras</b>”.</p> </td> <td style="width: 30%; padding: 2px;"> <p>Autor Mediato de las dos conductas, Modalidad Dolosa.</p> </td> </tr> </table>	<p><b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b>, alias “<b>Cristóbal</b>”, “<b>El Viejo</b>”, “<b>El Cucho</b>”, “<b>El Roble o Matacuras</b>”.</p>	<p>Autor Mediato de las dos conductas, Modalidad Dolosa.</p>
<p><b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b>, alias “<b>Cristóbal</b>”, “<b>El Viejo</b>”, “<b>El Cucho</b>”, “<b>El Roble o Matacuras</b>”.</p>	<p>Autor Mediato de las dos conductas, Modalidad Dolosa.</p>		

	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias "Jhon Jairo".</b>	Autor Mediato de las dos conductas, Modalidad Dolosa.
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias "Sandra".</b>	Coautor de las dos conductas, Modalidad Dolosa.
	<b>GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Katerine".</b>	Coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida, Modalidad Dolosa.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal**", "**El Viejo**", "**El Cucho**", "**El Roble o Matacuras**", **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias "**Jhon Jairo**" y **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias "**Sandra**", como **Reclutamiento ilícito** de **MÓNICA HELENA SOTO ZAPATA**, alias "**Valentina**", Título I, Capítulo II artículo 14 Ley 418 de 1997, en tanto fue reclutada por la fuerza bajo amenaza de muerte, cuando tenía 14 años de edad de acuerdo a la prueba aportada, en concurso heterogéneo sucesivo con **Homicidio en Persona Protegida**, artículo 135 numeral 6 de la Ley 599 de 2000, pues estando dentro del grupo, fue ordenada su muerte por supuestos actos de rebeldía e insubordinación, cuestiones que de forma alguna justifican el asesinato de la víctima quien cabe decirlo era Persona Protegida en razón a su minoría de edad al momento de su muerte, pues por este motivo nunca tuvo voluntad de pertenencia al GAOML, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 7 del artículo 66, Decreto Ley 100 de 1980 y numeral 10 del artículo 58, Ley 599 de 2000, respectivamente.

En lo relacionado con la postulada **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias "**Katerine**" será legalizado el cargo en los términos atrás referidos, para la víctima enunciada, pero únicamente respecto del **Homicidio en Persona Protegida**, como quiera que fue ese el delito en el que participó.



La responsabilidad para los dos primeros postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el reclutamiento y homicidio se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y por políticas claras de incorporar nuevos miembros para fortalecer las filas del GAOML y para castigar con la muerte a quienes desobedecían las órdenes de sus comandantes; sin embargo respecto de esta última situación de la muerte de la víctima, la participación del postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”** o es a **título de coautor**, en tanto emitió ordenes directas para cegar la vida de su subalterna y para las restantes postuladas, la participación lo es como **coautoras** en tanto actuaron con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión de los delitos enrostrados y que finalmente les son legalizados, **modalidad de las conductas dolosa**, pues tal y como sus comandantes, conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; aclarando que para la postulada **SUÁREZ ÁLVAREZ** la participación como **coautor** lo es solamente en punto del **Homicidio en Persona Protegida**.

Al igual que en los demás cargos debe la Fiscalía General de la Nación realizar las actividades de policía judicial requeridas para que se encuentre la fosa en la cual ha sido inhumado el cuerpo de la víctima y se proceda a la identificación y entrega a los familiares.

**CARGO 189: RECLUTAMIENTO ILÍCITO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

**VÍCTIMA: GIOVANNY ANDRÉS MEDINA VELÁSQUEZ**, alias **“Beto”** o **“Betico”** de 13 años de edad al momento de los hechos.

La referida víctima tenía 13 años de edad cuando fue reclutado y vivía con su madre y hermanos en la vereda “Hábita” del municipio de El Carmen de

Atrato, Chocó. El 23 de marzo de 2001, llegaron a su casa varios miembros del Ejército Revolucionario Guevarista entre los cuales estaba **ARISTIDES DE JESÚS OSORIO MEJÍA**, alias “**José**” quienes quisieron convencerlo a él y sus hermanos de vincularse al E.R.G., propuesta a la que únicamente accedió **GIOVANNY ANDRÉS**, quien fue autorizada su incorporación por **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, recibió el alias de “**Beto**” o “**Betico**” y perteneció al E.R.G. hasta aproximadamente el año 2002 cuando fue asesinado según lo manifiesta el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, por haber hurtado las pertenencias de sus compañeros. Su cuerpo fue inhumado en paraje desconocido.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de campo. 3.Registro Civil de Nacimiento número 11985895 con fecha de nacimiento 28 de junio de 1987 en Soacha Cundinamarca.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Título II, delitos en contra de personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, Reclutamiento ilícito, artículo 162, en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida, artículo 135 numeral 6, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> , alias “ <b>Cristóbal</b> ”, “ <b>El Viejo</b> ”, “ <b>El Cucho</b> ”, “ <b>El Roble o Matacuras</b> ”.	Autor Mediato de las dos conductas, Modalidad Dolosa.
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b> , alias “ <b>Jhon Jairo</b> ”.	Autor Mediato de las dos conductas, Modalidad Dolosa.
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ</b> , alias “ <b>Sandra</b> ”.	Coautor de las dos conductas, Modalidad Dolosa.
	<b>FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ</b> , alias “ <b>Iván</b> ”.	Coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida, Modalidad Dolosa.
	<b>ANÍBAL DUAVE VALENCIA</b> , alias “ <b>Gustavo</b> ”.	Coautor del delito de Homicidio en

		Persona Protegida, Modalidad Dolosa.
	<b>EDISON MATURANA MOSQUERA, alias "Corinto".</b>	Coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida, Modalidad Dolosa.
	<b>GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Katerine".</b>	Coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida, Modalidad Dolosa.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **"Cristóbal"**, **"El Viejo"**, **"El Cucho"**, **"El Roble o Matacuras"**, **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **"Jhon Jairo"**, y **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias **"Sandra"**, como Reclutamiento ilícito de **GIOVANNY ANDRÉS MEDINA VELÁSQUEZ**, alias **"Beto o Betico"**, Título I, Capítulo II artículo 14 Ley 418 de 1997, en tanto fue engañado y reclutado, cuando tenía 17 años de edad de acuerdo a la prueba aportada, en concurso heterogéneo sucesivo con Homicidio en Persona Protegida, artículo 135 numeral 6, Ley 599 de 2000 y estando dentro del grupo fue ordenada su muerte por supuestos actos de rebeldía e indisciplina, por haber hurtado las pertenencias de sus compañeros, cuestiones que de forma alguna justifican el asesinato de la víctima, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 7 del artículo 66, Decreto Ley 100 de 1980 y numeral 10 del artículo 58, Ley 599 de 2000, respectivamente.

Es importante aclarar que la condición de Persona Protegida la adquiere la víctima en este caso cuando es retenido por los supuestos actos de indisciplina que estaba cometiendo para ser juzgado y condenado con la muerte por parte del comandante de la OAI.

Respecto de los postulados **FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, alias **"Iván"**, **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, alias **"Gustavo"**, **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias **"Corinto"** y **GLORIA NANCY SUÁREZ**

**ÁLVAREZ**, alias “**Katerine**” les será legalizado el cargo en los términos atrás referidos, para la víctima enunciada, pero únicamente respecto del Homicidio en Persona Protegida, como quiera que fue en ese delito, en el que participaron.

La responsabilidad para los dos primeros postulados a **título de autor mediato**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar, el reclutamiento y homicidio se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y por políticas claras de incorporar nuevos miembros para fortalecer las filas del GAOML y para castigar con la muerte a quienes desobedecían las órdenes de sus comandantes; sin embargo respecto de esta última situación de la muerte de la víctima, la participación del postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, “**El Viejo**”, “**El Cucho**”, “**El Roble o Matacuras**” **o es a título de coautor**, en tanto emitió ordenes directas para cegar la vida de su subalterno, y para los restantes postulados, la participación lo es como **coautores** en tanto actuaron con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión del delitos de Homicidio en Persona Protegida, **modalidad de la conducta dolosa**, pues tal y como sus comandantes, conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; aclarando que para la postulada **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ** la participación como **coautor** lo es en punto del Homicidio en Persona Protegida y del reclutamiento ilícito por haber ejecutado ambas conductas.

Al igual que en los demás cargos debe la Fiscalía General de la Nación realizar las actividades de policía judicial requeridas para que se encuentre la fosa en la cual ha sido inhumado el cuerpo de la víctima y se proceda a la identificación y entrega a los familiares sobre todo teniendo en cuenta del material probatorio allegado que el postulado en entrevista realizada el 18 de febrero del 2013, que el cuerpo se puede entregar, porque está enterrado en un sector conocido como “Las Playas” por lo que la Fiscalía 6 de la UNFJYP

deberá adelantar las diligencias pertinentes ampliando la versión del postulado de cara a determinar el lugar de ubicación de los restos mortales de la víctima.

Finalmente, toda vez que se observa dentro del recuento realizado que los postulados pudieron haber incurrido en el delito de Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso al haber retenido a la víctima y castigarla por un delito que supuestamente había cometido, deberá la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada, realizar las investigaciones que correspondan y de acuerdo a los criterios de priorización de casos proceden a realizar las imputaciones que haya lugar.

### **CARGO 190: RECLUTAMIENTO ILÍCITO.**

**VÍCTIMA: DIANA PATRICIA AGUDELO GUTIÉRREZ**, alias “Yenny”, de 13 años de edad al momento de los hechos.

El 15 de febrero de 1995 miembros de la guerrilla del E.R.G. llegaron al corregimiento de San Antonio del Chamí en el Municipio de Mistrató, Risaralda, donde el postulado **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ** reclutó a la joven de 13 años de edad **DIANA PATRICIA AGUDELO GUTIÉRREZ**, quien era estudiante y vivía con su madre. En la vereda “Viuda” el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal” le da el ingreso al grupo y tres años más tarde (aproximadamente en 1998) ordenó asesinarla, tras su desertión. El cuerpo fue enterrado, sin embargo aunque su madre supo de la suerte de la víctima, hasta la fecha se desconoce el paradero de sus restos.

Dentro del proceso penal adelantado en contra del postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras” en el cual se profirió sentencia de fecha 25 de junio de 2012, dentro del recuento de los hechos que motivaron el proceso se señaló lo siguiente por parte de la señora **GILMA TULIA GUTIÉRREZ VARGAS** madre de la víctima:

*“Refiere la denunciante que como a los tres años de haberse llevado la guerrilla a su menor hija Dell, aparece en su casa un hombre que dijo ser miembro del Ejército Guevarista, que lo habían mandado a llevarse a Diana, ella tenía 13 años de edad, sucedió así y no volvió a ver a su hija. Aduce, que dos años después del reclutamiento la observó con la guerrilla; que el comandante "Alonso", las dejó hablar por espacio de dos horas; que su hija Diana le manifestó que se quería volar; que Deli estaba muy delgada, que diario lloraba porque quería ver a los padres, que estaba custodiada a toda hora, porque había intentado huir; que alias "Polocho", otro guerrillero dijo que Diana estaba castigada, que estaba custodiada por otros guerrilleros, que ese mismo día le comentó que esa noche trataría de huir nuevamente. Refiere que al parecer la menor Diana trató de huir de la guerrilla, pero fue recapturada, y alias Alonso le dijo a la madre de las menores, que había muerto, que ya había pasado una semana desde su muerte y su cuerpo ya estaba descompuesto; le interrogó por la otra hija, al mes de haber sucedido la muerte de Diana, le comunicó su hermana Isabel Gutiérrez que Dell también había fallecido, pero sin que le informaran donde había quedado sepultada. (Sic.)*

Los hechos fueron referidos por el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** como máximo comandante en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de campo. 3.Registro Civil de Nacimiento folio 177 tomo 7 de la Notaría Única del Corregimiento de San Antonio del Chamí Municipio de Mistrató, Risaralda con fecha de nacimiento 13 de julio de 1982.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Título II, delitos en contra de personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, Reclutamiento ilícito, artículo 162, en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida, artículo 135 numeral 6, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”.</b>	Coautor del Reclutamiento Ilícito,

Radicados: 110016000253200883621.  
Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
Estructura: ERG  
Asunto: Sentencia

		Modalidad dolosa
	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Fue condenado por Homicidio en persona Protegida y Reclutamiento ilícito mediante sentencia por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira del 25 de junio de 2012 que cobró ejecutoria el 7 de septiembre de 2012 a la pena de 20 años de prisión y multa de 2375 SMLMV.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra del postulado **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Wilson”** como Reclutamiento ilícito de **DIANA PATRICIA AGUDELO GUTIÉRREZ**, alias **“Yenny”**, Título I, Capítulo II, artículo 14 Ley 418 de 1997, en tanto fue reclutada por la fuerza bajo amenaza de muerte, cuando tenía apenas 13 años de edad de acuerdo a la prueba aportada y estando dentro del grupo fue ordenada su muerte por intento de desertión, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 7 del artículo 66, Decreto Ley 100 de 1980.

La responsabilidad para el postulado a **título de coautor** en tanto actuó con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión de los delitos enrostrados, **modalidad de la conducta dolosa**, pues tal y como sus comandantes, conocía el carácter ilícito de sus actuaciones y quería su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Pese a que la Fiscalía dentro del cargo refirió la imputación del delito de Homicidio en persona Protegida en contra de la referida víctima, realizando la adecuación típica del artículo 135 numeral 6, Ley 599 de 2000, **la Sala no legaliza el cargo** en tanto no le fue imputado al postulado **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**”, pues no tuvo participación en el mismo, sino únicamente en los hechos relacionados con el reclutamiento ilícito.

Quizás el “*lapsus*” evidenciado por la Fiscalía dentro de la audiencia concentrada de Formulación y aceptación de cargos al citar el artículo 135 numeral 6 de la compilación penal como delito imputado se debió a que respecto del postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, “**El Viejo**”, “**El Cucho**”, “**El Roble o Matacuras**” ya existe condena por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira del 25 de junio de 2012 que cobró ejecutoria el 7 de septiembre de 2012 a la pena de 20 años de prisión y multa de 2375 SMLMV precisamente por los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Reclutamiento ilícito entre otros en contra de la víctima de este cargo; motivo por el que finalmente a este postulado no le imputó conductas dentro de justicia y paz pese a haber participado en los hechos aquí narrados, solicitando la acumulación de dicha condena a la que se imponga dentro del trámite especial.

Toda vez que el postulado **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**” en audiencia de formulación y aceptación de cargos realizada el 14 de noviembre de 2014 manifestó haber participado en este hecho, pero la Fiscalía General de la Nación no ha realizado la imputación correspondiente, deberá la Agencia Fiscal tener en cuenta lo manifestado por el postulado para que realice las imputaciones a que haya lugar de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad que pretenda develar.

Finalmente debe la Fiscalía General de la Nación realizar las actividades de policía judicial requeridas para que se encuentre la fosa en la cual ha sido



inhumado el cuerpo de la víctima y se proceda a la identificación y entrega a los familiares.

**CARGO 191: RECLUTAMIENTO ILÍCITO (por la fuerza), EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

**VÍCTIMA: HÉCTOR FABIO HENAO HERRERA<sup>636</sup>**, alias “**Cotongo**”, de 13 años de edad al momento de los hechos.

La víctima fue reclutada en la vereda “La María” del Municipio de El Carmen de Atrato, Chocó por **ARISTIDES DE JESÚS OSORIO MEJÍA**, alias “**José**” cuando tenía 13 años de edad. En el año 1995 ingresó como miliciano y posteriormente se incorporó como combatiente; fue asesinado a principios del año 2008, por integrantes de esa organización por haber desertado de la misma.

Sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos narrados se cuenta con el registro de hechos atribuibles No. 499517 de fecha siete (7) de marzo de 2013, suscrito por la señora **DIANA PATRICIA HENAO HERRERA** en el que señala lo siguiente:

*“Eso fue en el año de 1995, no recuerdo la fecha exacta, mi hermano Héctor Fabio Henao Herrera vivía en el sector de La Mariela baja del Carmen de Atrato, con mis padres y mis otros hermanos, cuando fue reclutado por la guerrilla ERG que comandaba alias Cristóbal y desde que se fue para el monto (Sic.) no volvimos a saber nada de él. Para esa época mi hermano Héctor Fabio Henao Herrera tenía 13 años, estaba estudiando en la escuela del siete. En el año 2008 recibí una llamada de una muchacha que dijo ser de la guerrilla y que se había desmovilizado, y sin decirme su nombre me comento (Sic.) que a mi hermano lo había matado la guerrilla porque él quería desertar, estaba muy aburrido y por eso lo habían matado”.*

---

<sup>636</sup> Documento de Identidad número 11.955.353.de El Carmen de Atrato, Chocó.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de campo. 3.Registro Civil de Nacimiento número 11807079 con fecha de nacimiento 28 de enero de 1979. 4.Fotografía de la víctima.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Título II, delitos en contra de personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, Reclutamiento ilícito, artículo 162, en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida, artículo 135 numeral 6, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor Mediato de las dos conductas, Modalidad Dolosa.
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor Mediato de las dos conductas, Modalidad Dolosa.
	<b>ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES, alias “Edison” o “México”.</b>	Coautor, Homicidio en Persona Protegida, Modalidad Dolosa.
	<b>EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Juan Pablo”.</b>	Coautor, Homicidio en Persona Protegida, Modalidad Dolosa.
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.</b>	Coautor, Homicidio en Persona Protegida, Modalidad Dolosa.
	<b>GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Katerine”.</b>	Coautor, Homicidio en Persona Protegida, Modalidad Dolosa. La postulada en audiencia del 14 de noviembre de de 2007 dice que ella no tuvo nada que ver en el homicidio. por cuanto ya se había desmovilizado para la fecha del

		homicidio. Olimpo lo dijo y efraín
--	--	------------------------------------

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, “**El Viejo**”, “**El Cucho**”, “**El Roble o Matacuras**”, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, como **Reclutamiento ilícito** de **HÉCTOR FABIO HENAO HERRERA**, alias “**Cotongo**”, Título I, Capítulo II, artículo 14 Ley 418 de 1997, en concurso heterogéneo sucesivo con **Homicidio en Persona Protegida**, artículo 135 numeral 6, Ley 599 de 2000, en tanto fue reclutado por la fuerza, cuando tenía 13 años de edad de acuerdo a la prueba aportada y estando dentro del grupo, fue ordenada su muerte por haber desertado, lo que puso a la víctima en la condición de protección, activando el Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Interno Colombiano como persona protegida, por haber depuesto las armas. Se alcaza que por la fecha de ocurrencia de los hechos, para efectos punitivos se tendrá en cuenta el artículo 103 de la codificación en cita, por revestir pena más favorable a la de su similar Decreto Ley 100 de 1980, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 7 del artículo 66, Decreto Ley 100 de 1980 y numeral 10 del artículo 58, Ley 599 de 2000, respectivamente.

En lo relacionado con los postulados **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias “**Edison**” o “**México**”, **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**”, y **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**” les **será legalizado el cargo en los términos atrás referidos**, para la víctima enunciada, **pero únicamente respecto del Homicidio en Persona Protegida** como quiera que fue en ese delito, en el que participaron.

La responsabilidad para los dos primeros postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.–, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en**

**la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el reclutamiento y homicidio se ejecutaron a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y por políticas claras de incorporar nuevos miembros para fortalecer las filas del GAOML y para castigar con la muerte a quienes desobedecían las órdenes de sus comandantes, y para los restantes postulados, la participación lo es como **coautor** en tanto actuaron con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión del delito de Homicidio en Persona Protegida que fue el finalmente imputado, **modalidad de la conducta dolosa**, pues tal y como sus comandantes, conocían el carácter ilícito de sus actuaciones y querían su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Respecto de la postulada **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias **“Katerine”** pese a que el Fiscal 6 de la Unidad de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional le formuló el cargo por Homicidio en Persona Protegida de la víctima enunciada dentro del presente cargo, **la Sala no puede impartir legalidad a dicha actuación** por cuanto la imputación jurídica no fue aceptada por la postulada en audiencia de fecha 14 de noviembre de 2014 bajo el argumento que para la fecha de ocurrencia del hecho ya no pertenecía al E.R.G. por haberse desmovilizado; situación corroborada en la misma diligencia por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”** y **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Juan Pablo”**.

Por tal motivo y dado que el presupuesto para que los hechos ocurridos durante y con ocasión de la pertenencia de un postulado al conflicto armado es que ellos deben ser confesados y aceptados teniendo como presupuesto la voluntad del procesado para que se pueda emitir condena en su contra dentro del proceso contenido en la Ley 975 de 2005.

Cabe la misma consideración de los cargos anteriores, respecto de la ubicación de los restos óseos de la víctima para ser entregados a sus familiares, por lo que debe la Fiscalía adelantar las investigaciones

pertinentes que conduzcan al cumplimiento de ese objetivo como medida de satisfacción de los derechos de las víctimas indirectas.

**CARGO 192: RECLUTAMIENTO ILÍCITO (por persuasión).**

**VÍCTIMA: SANDRA LILIANA JIMÉNEZ FLÓREZ**, alias “**Patricia**”, de 17 años de edad al momento de los hechos.

La víctima **SANDRA LILIANA JIMÉNEZ FLÓREZ** fue reclutada el 7 de abril de 1995 en el sector “El Doce” del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó cuando tenía 17 años de edad. Esta joven quedó en embarazo de uno de los subversivos, conocido con el alias de “**Polocho**”, quien fue su pareja, razón por la cual fue devuelta a sus padres, después de permanecer en el grupo aproximadamente seis meses.

Actualmente se encuentra detenida en el establecimiento carcelario de máxima seguridad El Pedregal de la ciudad de Medellín.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencias de versión libre realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de campo. 3.Registro Civil de Nacimiento número 2788550 con fecha de nacimiento 13 de junio de 1977 en Andes, Antioquia.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Título II, delitos en contra de personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, Reclutamiento ilícito, artículo 162, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> , alias “ <b>Cristóbal</b> ”, “ <b>El Viejo</b> ”, “ <b>El Cucho</b> ”, “ <b>El Roble o Matacuras</b> ”.	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b> , alias “ <b>Jhon Jairo</b> ”.	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, “**El Viejo**”, “**El Cucho**”, “**El Roble o Matacuras**”, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**” como Reclutamiento ilícito de **SANDRA LILIANA JIMÉNEZ FLÓREZ**, Título I, Capítulo II, artículo 14 Ley 418 de 1997 por ser la norma más favorable incluso posterior a la ocurrencia de los hechos, en tanto fue persuadida de pertenecer al GAOML, cuando tenía 17 años de edad de acuerdo a la prueba aportada, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 7 del artículo 66 de la norma en uso.

La responsabilidad para los postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el reclutamiento se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y por políticas claras de incorporar nuevos miembros para fortalecer las filas del GAOML, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

### **CARGO 193: RECLUTAMIENTO ILÍCITO (por persuasión)**

**VÍCTIMA: JHON ALEXANDER ÁLVAREZ PÉREZ**, alias “**Cocoliso**” de 14 años de edad, Cargo relacionado con el cargo 187 de la víctima **JUAN CAMILO FLÓREZ PÉREZ**, alias “**El Mono**” o “**Daniel**”.

Los hermanos **FLÓREZ PÉREZ** eran cuatro jóvenes recolectores de café que vivían con sus padres en la vereda Quebradaseca del municipio de Andes Antioquia. En el mes de enero del año 2004 le dijeron a su madre que iban a coger café y fue allí cuando **FABIÁN ALONSO**, **EDIER DE JESUS**, **JUAN CAMILO FLÓREZ PÉREZ** (menor de edad) y **JHON ALEXANDER**

**ÁLVAREZ PÉREZ** (también menor de edad) fueron reclutados por **JUAN DIEGO COCHA MEJÍA**, alias "**Asprilla**" con la autorización de **LISARDO CARO**, alias "**Romaña**".

**JHON ALEXANDER** tenía 14 años de edad al momento de su reclutamiento, recibió el alias de "**Cocoliso**" y permaneció en el grupo aproximadamente un año hasta cuando le permitieron retirarse por ser muy pequeño.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de campo. 3.Registro Civil de Nacimiento número 8281496 con fecha de nacimiento 2 de febrero de 1989 en el municipio de Andes, Antioquia.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Título II, delitos en contra de personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, Reclutamiento ilícito, artículo 162, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> , alias " <b>Cristóbal</b> ", " <b>El Viejo</b> ", " <b>El Cucho</b> ", " <b>El Roble o Matacuras</b> ".	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ</b> , alias " <b>Wilson</b> ".	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ</b> , alias " <b>Sandra</b> ".	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.
	<b>LISARDO CARO</b> , alias " <b>Romaña</b> ".	Coautor, Modalidad Dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la **Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal**", "**El Viejo**", "**El Cucho**", "**El Roble o Matacuras**", y **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias "**Wilson**", **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias "**Sandra**" y **LISARDO CARO**, alias "**Romaña**" como Reclutamiento ilícito de **JHON ALEXANDER ÁLVAREZ PÉREZ** alias "**Cocoliso**", artículo 162, Ley 599 de 2000 en tanto fue persuadido de pertenecer al GAOML, cuando tenía 14 años de edad de acuerdo a la prueba

aportada, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

La responsabilidad para los tres primeros postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.–, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el reclutamiento se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y por políticas claras de incorporar nuevos miembros para fortalecer las filas del GAOML, y para **LISARDO CARO, alias “Romaña”**, la participación es como **coautor** en tanto actuó con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión del delito imputado, **modalidad de la conducta dolosa**, pues tal y como sus comandantes, conocía el carácter ilícito de sus actuaciones y quería su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

#### **CARGO 194: RECLUTAMIENTO ILÍCITO (por persuasión).**

**VÍCTIMA: DORA LIZ DÁVILA SÁNCHEZ**, alias **“Paola”**, de 13 años de edad al momento de ocurrencia de los hechos.

La referida víctima para el año 1996 era una joven de 13 años de edad que vivía con sus padres y hermanas en la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó. En ese año fue reclutada por alias **“Aníbal” – GUSTAVO ORTEGA SÁNCHEZ-** quien finalmente la persuadió al abordarla sola y la incorporó con el visto bueno de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”**, en el campamento de “Pichinde” ubicado en la vereda *“La Puria”* del mismo municipio. Al interior del grupo se le conoció con el alias de **“Paola”** y militó hasta finales del año 2001 cuando solicitó retirarse, beneficio que le concedió el comandante. Posteriormente se vinculó



al E.L.N. y a la fecha se encuentra recluida en la cárcel de Pedregal en la ciudad de Medellín.

Los hechos fueron referidos por el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, como máximo comandante en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión del postulado citado, en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de campo. 3.Registro Civil de nacimiento 6104576 con fecha de nacimiento 19 de junio de 1982 en El Carmen de Atrato Chocó. 4.Resolución de fecha 17 diciembre de 2010 dentro del radicado 161.908 de la Fiscalía 101 Especializada de Quibdó mediante la cual se declara abierta la etapa de investigación previa.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Título II, delitos en contra de personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, Reclutamiento ilícito, artículo 162, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor Mediato Modalidad Dolosa.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra del postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”** como Reclutamiento Ilícito de **DORA LIZ DÁVILA SÁNCHEZ**, alias **“Paola”**, Título I, Capítulo II, artículo 14 Ley 418 de 1997, norma aplicada por ser la más favorable, en tanto fue engañada y reclutada, cuando apenas tenía 13 años de edad de acuerdo a la prueba aportada, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 7 del artículo 66 de la norma en uso.

La responsabilidad para el postulado a **título de Coautor**, como comandante del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista E.R.G., dio la orden directa de reclutamiento de la víctima por lo que se hizo partícipe material de la conducta, **en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo

imputable conocía lo ilícito de su actuar y el reclutamiento se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y por políticas claras y en este caso particulares de incorporar nuevos miembros para fortalecer las filas del GAOML, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

### **CARGO 195: RECLUTAMIENTO ILÍCITO.**

**VÍCTIMA: VALENTINA DÁVILA SÁNCHEZ**, alias “**Daliana**” o “**Yurani**”, de 12 años de edad al momento de los hechos.

La víctima para el año 1997 era una niña de 12 años de edad quien vivía con sus padres en la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó. Sus hermanas mayores **HILDA, DORA LIS** y **LUZ DIVIA** habían sido reclutadas por el E.R.G. y ella en procura de estar con ellas se presentó y fue reclutada el 15 de febrero de 1997 por **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, quien fue directamente a su casa por ella. Al interior del grupo se le conoció con los alias de “**Daliana**” o “**Yurani**” y militó en éste, hasta finales del año 2002, cuando desertó. Actualmente se encuentra en libertad radicada en la ciudad de Medellín, Antioquia.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre.</li><li>2.Informe de investigador de campo.</li><li>3.Registro Civil de nacimiento 44178749 con fecha de nacimiento 31 de mayo de 1985 en Carmen de Atrato, Chocó.</li></ol>
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Título II, delitos en contra de personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, Reclutamiento

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	ilícito, artículo 162, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor Mediato Modalidad Dolosa.
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Coautor, Modalidad Dolosa.
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ alias “Sandra”.</b>	Coautor, Modalidad Dolosa.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”, FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo” y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”** como Reclutamiento ilícito de **VALENTINA DÁVILA SÁNCHEZ, alias “Daliana” o “Yurani”**, Título I, Capítulo II, artículo 14 Ley 418 de 1997 norma más favorable aunque sea posterior a la ocurrencia de los hechos, en tanto fue engañada y reclutada, cuando apenas tenía 12 años de edad de acuerdo a la prueba aportada, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 7 del artículo 66 de la norma en uso.

La responsabilidad para los dos primeros postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el reclutamiento se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y por políticas claras de incorporar nuevos miembros para fortalecer las filas del GAOML; para el caso de **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”** la responsabilidad finalmente deducida lo fue como Autor Mediato en la medida que no ejecutó materialmente la conducta y para la restante postulada, la participación lo es como **coautora**, en tanto actuó con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión de los delitos enrostrados, **modalidad de la conducta dolosa**, pues tal y como los demás

postulados, conocía el carácter ilícito de sus actuaciones y quería su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 196: RECLUTAMIENTO ILÍCITO (por persuasión).**

**VÍCTIMA: MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**”, de 15 años de edad al momento de los hechos.

**MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ** era un joven de 15 años que vivía en la vereda La Magaseña del municipio de Salgar, Antioquia con su madre, para el mes de agosto de 1990 se fue a trabajar en cultivos de café y fue allí donde conoció a miembros del Frente Ernesto Ché Guevara del E.L.N., en donde además ya militaba uno de sus hermanos de nombre **BENICIO DE JESÚS ARENAS VÁSQUEZ**. Comenzó siendo colaborador, luego miliciano y el 7 de marzo de 1991, a la edad de 17 años, tras haber hecho un curso de cuatro días en el GAOML fue reclutado oficialmente por alias “**Walter**” y alias “**Edwin**”. El segundo al mando de este frente para la época del hecho era el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO ALIAS “Cristóbal” “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”**. La víctima recibió el alias de “**Wilson**” y llegó a ser uno de los fundadores del E.R.G. además de mando central del mismo. Finalmente fue capturado el 20 de mayo de 2006 en Medellín cuando salía a una revisión médica. Actualmente es postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

Los hechos fueron referidos por el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, como comandante del E.L.N. en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre.</li><li>2.Informe de investigador de campo.</li><li>3.Certificación de registro civil de nacimiento notaria única de frontino a nombre de <b>MARTÍN ALONSO ARENAS</b></li></ol>
---------------------------------------	---

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	<b>VÁSQUEZ</b> 4.Tarjeta decadactilar que señala como fecha de nacimiento 11 enero 1975.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Título II, delitos en contra de personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO,</b> alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra del postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”, como Reclutamiento ilícito de **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Wilson”, Título I, Capítulo II, artículo 14 Ley 418 de 1997, norma más favorable aunque sea posterior a la fecha de ocurrencia de los hechos, en tanto fue persuadido de pertenecer al GAOML, cuando tenía 17 años de edad de acuerdo a la prueba aportada, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 7 del artículo 66 de la norma en uso.

La responsabilidad para el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras” a título de **Autoría Mediata**, como comandante del grupo guerrillero Ejército de Liberación Nacional –E.L.N.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y el reclutamiento se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 197: RECLUTAMIENTO ILÍCITO (por persuasión).**

**VÍCTIMA: BEARIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Sandra”, de 14 años de edad para la fecha de los hechos.

La víctima era una joven de 14 años de edad, estudiante de quinto grado de primaria, quien vivía con su madre, su padrastro y algunos de sus hermanos en la vereda “La Magaseña” del municipio de Salgar, Antioquia. Manifiesta la víctima que tenía deseos de estudiar pero que en su casa su madre no le daba la oportunidad y además recibía mal trato por parte de su padrastro. Es así como para el mes de octubre de 1992 su hermano **BENICIO DE JESÚS ARENAS VÁSQUEZ** quien ya era miembro del E.R.G. se la lleva para la guerrilla y con el visto bueno del comandante **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” “**El Viejo**”, “**El Cucho**”, “**El Roble o Matacuras**” es reclutada por el Frente Ernesto Ché Guevara del E.L.N., recibiendo el alias de “**Sandra**”. La víctima fue una de las fundadoras del E.R.G., llegó a ser parte del mando central del grupo y fue la compañera sentimental del máximo comandante durante 13 años, se desmovilizó colectivamente el 22 de agosto de 2008 y a la fecha se encuentra postulada a recibir los beneficios de la Ley 975 de 2005.

Los hechos fueron referidos por el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, como segundo comandante del E.L.N. en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de campo. 3.Registro Civil de Nacimiento número 2791211 con fecha de nacimiento 18 de diciembre de 1977.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Título II delitos en contra de personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> , alias “ <b>Cristóbal</b> ”, “ <b>El Viejo</b> ”, “ <b>El Cucho</b> ”, “ <b>El Roble o Matacuras</b> ”.	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra del postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, “**El Viejo**”, “**El Cucho**”, “**El Roble o Matacuras**”, como Reclutamiento ilícito de **BAETRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, Título I, Capítulo II, artículo 14 Ley 418 de 1997, norma más

favorable aunque posterior a la fecha de ocurrencia de los hechos, en tanto fue persuadida de pertenecer al GAOML, cuando tenía 14 años de edad de acuerdo a la prueba aportada, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 7 del artículo 66 de la norma en uso.

La responsabilidad para el postulado a **título de Coautor**, como comandante del grupo guerrillero Ejército de Liberación Nacional –E.L.N.- dio la orden de vinculación de la víctima al GAOML y en esa medida realizó materialmente la conducta de reclutamiento ilícito, **en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y el reclutamiento se ejecutó con la concurrencia de acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

#### **CARGO 198: RECLUTAMIENTO ILÍCITO (por persuasión).**

**VÍCTIMA: EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**”, de 17 años de edad al momento de los hechos.

La víctima quien tenía 17 años y era estudiante, vivía con sus padres en el corregimiento de Santa Cecilia municipio de Pueblo Rico, Risaralda cuando fue abordado por alias “**Polocho**” en una reunión que el E.R.G. hacía a los jóvenes en la escuela de la vereda Agüita, a donde asistía la víctima; siendo reclutado el primero de septiembre de 1994 por alias “**Polocho**” quien lo llevó ante el comandante **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” quien aprobó la incorporación. Recibió el alias de “**Corinto**” y militó en el grupo hasta que se desmovilizó individualmente el 26 de octubre de 2007. Actualmente postulado a los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005.

Los hechos fueron referidos por el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, como máximo comandante en diligencia de versión libre realizada los

días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de campo. 3.Registro Civil de Nacimiento número 33695093 con fecha de nacimiento 25 de mayo de 1977.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Título II, delitos en contra de personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, Reclutamiento ilícito, artículo 162, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO,</b> alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra del postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”, como Reclutamiento ilícito de **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “Corinto”, Título I, Capítulo II, artículo 14 Ley 418 de 1997, norma más favorable aunque posterior a la fecha de ocurrencia de los hechos, en tanto fue persuadido de pertenecer al GAOML, cuando tenía 17 años de edad de acuerdo a la prueba aportada, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 7 del artículo 66 de la norma en uso.

La responsabilidad para el postulado a **título de Coautor**, como comandante del grupo guerrillero Ejército de Liberación Nacional –E.L.N.-, por cuanto dio la orden de vinculación específica de la víctima validando su ingreso al GAOML y en esa medida, realizó materialmente la conducta de reclutamiento ilícito, **en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y el reclutamiento se ejecutó con la concurrencia de acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.



**CARGO 199: RECLUTAMIENTO ILÍCITO (por persuasión).**

**VÍCTIMA: BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ**, alias “Didier” o “Paraco”, de 13 años de edad para la fecha de ocurrencia de los hechos.

A raíz de la incursión de las A.U.C. en la zona de El Carmen de Atrato, Chocó la cual era dominada por el E.R.G., el joven **BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ** quien era hijo de **LISARDO CARO** alias “Romaña” hoy postulado a Justicia y Paz por el mismo grupo subversivo, en el mes de septiembre del año 1998 decidió ir a buscar a su padre en aras de obtener protección, pues su condición de familiar de varios miembros del E.R.G. lo hacía objetivo militar de los paramilitares; para ello se desplazó en bus hasta la vereda Ágüita del municipio de Pueblo Rico, Risaralda, donde se encontró con el grupo al mando de **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “Jhon Jairo” y les pidió el ingreso aduciendo que necesitaba protección. Así la víctima fue incorporada a las filas del E.R.G. a la edad de 13 años y recibe el alias de “Didier” o “Paraco”.

Años más tarde, en el mes de enero de 2005 fue víctima de una mina antipersona, razón por la cual lo envían al hospital de Pereira, donde recibe tratamiento y le es amputada su pierna derecha; posteriormente es capturado el día 3 de marzo de 2005 y actualmente es postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de campo. 3.Registro Civil de Nacimiento número 37167657 con fecha de nacimiento 25 de diciembre de 1984.
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Título II, delitos en contra de personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, Reclutamiento

	ilícito, artículo 162, Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, como Reclutamiento ilícito de **BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ**, alias **“Dídier o Paraco”**, Título I, Capítulo II, artículo 14, Ley 418 de 1997, en tanto fue persuadido de pertenecer al GAOML, cuando tenía 13 años de edad de acuerdo a la prueba aportada, legislación aplicable por estar vigente al momento de ocurrencia de los hechos y ser más favorable que normas posteriores, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 7 del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980.

La responsabilidad para el primer postulado a **título de Autoría Mediata**, como comandante del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y el reclutamiento se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y para el segundo de ellos **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, pese a que la Fiscalía 6 de la UNFJT lo encuadre dentro de la responsabilidad enunciada para el otro comandante, la Sala estima que su participación la realizó a título de **coautor** como quiera que realizó de manera directa y material el acto del reclutamiento **modalidad de la conducta dolosa** en tanto tenía voluntad de ejecución de la conducta que obedecía a las directrices del GAOML y conocimiento que con ello se estaba adentrando en la comisión de una conducta ilícita, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

## **CARGO 200: RECLUTAMIENTO ILÍCITO (por la fuerza).**

**VÍCTIMA: MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias “**Leidy**”, de 15 años de edad a la fecha de los hechos.

La víctima era una adolescente de 15 años, que vivía con una mujer que la crió en ausencia de sus padres pues aquellos la abandonaron cuando apenas era una infante, en el corregimiento de Santa Cecilia municipio de Pueblo Rico, Risaralda. Se cuenta además como dato importante que la víctima conocía a su padre quien vivía en la zona. El 5 de junio del año 2000, en horas de la tarde, cuando se encontraba en un lavadero de carros cercano a la casa de su hermana, fue abordada por alias “**Jaime**” quien la intimidó diciéndole que si no se iba para la guerrilla corría peligro la vida de su padre por lo que bajo dicha amenaza accedió. Posteriormente la presentó ante el comandante, hoy postulado **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**” quien autorizó su incorporación al grupo E.R.G.

La víctima desertó en el mes de agosto de 2006, actualmente es postulada a recibir los beneficios contemplados por la Ley 975 de 2005.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de campo. 3.Registro Civil de Nacimiento número 23468938 con fecha de nacimiento 24 de septiembre de 1985.
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Título II, delitos en contra de personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, Reclutamiento ilícito, artículo 162, Ley 599 de 2000.
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> , alias “ <b>Cristóbal</b> ”, “ <b>El Viejo</b> ”, “ <b>El Cucho</b> ”, Autor Mediato, Modalidad Dolosa.

	<b>“El Roble o Matacuras”.</b>	
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras” y FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, como Reclutamiento ilícito de **MARIA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias **“Leidy”**, Título I, Capítulo II artículo 14, Ley 418 de 1997 en tanto fue obligada bajo amenaza de muerte de uno de sus familiares a pertenecer al GAOML, cuando tenía 15 años de edad de acuerdo a la prueba aportada, norma que se aplica atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos y a que no hay norma posterior más favorable, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 7 del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980.

La responsabilidad para **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras” a título de Autoría Mediata**, como comandante del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.–, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y el reclutamiento se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando, y para **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, pese a que la Fiscalía 6 de la UNFJT lo encuadre dentro de la responsabilidad enunciada para el otro comandante, la Sala estima que su participación la realizó a título de **coautor** como quiera que realizó de manera directa y material el acto del reclutamiento **modalidad de la conducta dolosa** en tanto tenía voluntad de ejecución de la conducta que obedecía a las directrices del GAOML y conocimiento que con ello se estaba adentrando en la comisión de una conducta ilícita, con lo cual se vulneró el interés

jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

**CARGO 201: RECLUTAMIENTO ILÍCITO (por persuasión).**

**VÍCTIMA: CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias “**Kelly**”, de 17 años de edad para la fecha de los hechos.

Cuando la víctima tenía 17 años de edad, estudiaba octavo grado y vivía con su tío en el corregimiento de Santa Cecilia del municipio de Pueblo Rico, Risaralda, lugar que constantemente era sitio de permanencia de miembros del E.R.G., por lo que varios de sus familiares, amigos y allegados pertenecían ya al grupo subversivo que de manera reiterada le hablaban sobre la guerrilla; fue así cuando el 15 de junio de 2001, tras tomar un bus hacia la comunidad GITO a una hora de Santa Cecilia y manifestarles a los miembros del ERG que allí se encontraban su interés de integrar dicho GAOML, fue reclutada por **MEDARDO MACHADO TAPIAS**, alias “**Familia**” quien se encontraba bajo el mando de los postulados **OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”.

La joven **MOSQUERA PALACIOS** perteneció al grupo aproximadamente seis años hasta que se desmovilizó individualmente el 27 de octubre de 2007. Actualmente es postulada a obtener los beneficios contenidos en la Ley 975 de 2005.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de campo. 3.Registro Civil de Nacimiento número 26895803 con fecha de nacimiento 31 de enero de 1984.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Título II, delitos en contra de personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, Reclutamiento ilícito, artículo 162, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras” y FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, como Reclutamiento ilícito de **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias **“Kelly”**, Título I, Capítulo II artículo 14, Ley 418 de 1997, en tanto fue persuadida de pertenecer al GAOML, cuando tenía 17 años de edad de acuerdo a la prueba aportada; norma aplicada, toda vez que era la vigente para el momento de ocurrencia de los hechos y no hay una posterior más favorable, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 7 del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980.

La responsabilidad para los postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista – E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el reclutamiento se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

## **CARGO 202: RECLUTAMIENTO ILÍCITO (por persuasión).**

**VÍCTIMA: LADYS YISER EUSSE FLÓREZ**, alias “**Yesenia**”, de 17 años de edad al momento de los hechos.

La víctima era una joven estudiante de 16 años que residía en el corregimiento de Santa Cecilia municipio de Pueblo Rico, Risaralda, cuando a principios del año 2001 fue contactada por **MEDARDO MACHADO TAPIAS**, alias “**Familia**”, quien pertenecía del E.R.G.; con el objeto que realizara mandados y compras para la organización, integrándola así como colaboradora. El 17 de noviembre del año 2001, cuando **LADYS YISER** tenía 17 años, el Ejército Nacional ingresó a la zona y al ver que la tenían identificada como miembro del E.R.G., según relata la propia víctima, se asustó y decidió irse a buscar al grupo subversivo hasta llegar a la vereda “Jingarabá” en el municipio de Tadó, Chocó, donde **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**” y **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” la incorporaron definitivamente al grupo.

Al cabo de dos años de militancia en el GAOML es decir, para el año 2003, la víctima se enfermó, razón por la cual debió regresar a su casa sin dejar de ser parte del grupo y finalmente fue capturada y postulada a obtener los beneficios de la Ley 975 de 2005.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de campo. 3.Registro Civil de Nacimiento número 8815335 con fecha de nacimiento 6 de septiembre de 1984.
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Título II, delitos en contra de personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, Reclutamiento ilícito, artículo 162 Ley 599 de 2000.

Radicados: 110016000253200883621.  
Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
Estructura: ERG  
Asunto: Sentencia

<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, como Reclutamiento ilícito de **LADYS YISER EUSSE FLÓREZ**, alias **“Yesenia”**, artículo 162, Ley 599 de 2000, en tanto fue persuadida de pertenecer al GAOML, cuando tenía 17 años de edad de acuerdo a la prueba aportada, norma que se aplica de acuerdo a la fecha de ocurrencia de los hechos y por cuanto no hay una posterior más favorable, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

La responsabilidad para los postulados a **título de Coautores** y no como lo trajo la Fiscalía, pues como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.–, realizaron materialmente la conducta al incorporar a la víctima al GAOML tal y como se recontó en los hechos, **en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el reclutamiento se ejecutó a causa de la concurrencia de acciones de entre miembros del grupo guerrillero a su mando, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

### **CARGO 203: RECLUTAMIENTO ILÍCITO (por persuasión).**

**VÍCTIMA: JOSÉ GEILER RODRÍGUEZ MOSQUERA**, alias **“Davinson”** o **“Farid”**, de 16 años de edad al momento de los hechos.



La víctima era un joven de 16 años de edad dedicado a la agricultura, quien vivía con sus padres en la vereda “Sin Olvido” del municipio de Nóvita - Chocó. El 20 de marzo de 2006 fue reclutado por el postulado **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**” específicamente en el sitio conocido como El Alto del Tamaná. **JOSÉ GEILER** recibió los alias de “**Davinson**” o “**Farid**” y militó en el E.R.G. hasta el 12 de enero de 2007, cuando desertó y se presentó ante el comandante de Policía de Guarató en el municipio de Pueblo Rico, Risaralda. Actualmente se encuentra privado de la libertad.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, realizada el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de campo. 3.Registro Civil de Nacimiento número 38684838 con fecha de nacimiento 10 de junio de 1989.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Título II, delitos en contra de personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, Reclutamiento ilícito artículo 162, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.
	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.
	<b>EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “Corinto”.</b>	Coautor, Modalidad Dolosa.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la **Colegiatura legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, “**El Viejo**”, “**El Cucho**”, “**El Roble o Matacuras**”, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**” y **EDISON MATURANA MOSQUERA**

alias “**Corinto**”, como Reclutamiento ilícito de **JOSÉ GEILER RODRÍGUEZ MOSQUERA**, alias “**Davinson o Farid**”, artículo 162, Ley 599 de 2000 en tanto fue persuadido de pertenecer al GAOML, cuando tenía 16 años de edad de acuerdo a la prueba aportada, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de la conducta desplegada por los postulados, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso.

La responsabilidad para los tres primeros postulados a **título de Autoría Mediata**, como comandantes del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, **por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad de la conducta dolosa**, ya que siendo imputables conocían lo ilícito de su actuar y el reclutamiento se ejecutó a causa de las acciones de miembros del grupo guerrillero a su mando y por políticas claras de incorporar nuevos miembros para fortalecer las filas del GAOML, y para el restante postulado **EDISON MATURANA MOSQUERA** alias “**Corinto**”, la participación lo es como **coautor** en tanto actuó con división de tareas para el logro del cometido común, la comisión del delito imputado, **modalidad de la conducta dolosa**, pues tal y como sus comandantes, conocía el carácter ilícito de sus actuaciones y quería su realización, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

### **CARGOS NO LEGALIZADOS**

### **DESPLAZAMIENTOS FORZADOS**

**CARGO 55: DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

**VÍCTIMAS: 1. LUIS ÁNGEL CARO BOLÍVAR (Padre).  
2. FABIOLA DE JESÚS VÉLEZ CARO (Madre).**

El 17 de junio de 1998 el señor **LUIS ÁNGEL CARO BOLÍVAR**<sup>637</sup> y su esposa **FABIOLA DE JESÚS VÉLEZ CARO**<sup>638</sup>, salieron desplazados de su vivienda ubicada en la finca La Costa, vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó.

La señora **FABIOLA DE JESÚS VÉLEZ CARO** en entrevista de fecha 2 de septiembre de 2013 respecto de su desplazamiento refirió lo siguiente: “*los Paracos mataron a mi hermana de nombre ESMERALDA SÁNCHEZ CARO el 25 de febrero de 1998, ya sabían que era hermana de Olimpo, el desplazamiento se origina a partir del asesinato el 22 de mayo 1998 mataron a Francisco Javier Bolívar y a Euquerio Usuga Montoya, esto origina el desplazamiento, las familias de estas víctimas se desplazan de Guaduas y yo salgo el 17 de junio de 1998, y un mes después al 18 de julio los paramilitares asesinan a mi suegra, Miguel Antonio Caro y Harvey Herrera y queman las casa y matan a los animales que encontraban a su paso, y mi esposo de nombre Luis Ángel Caro Bolívar sale el 20 de julio cuando le asesinan a la mamá ... y salgo junto con otras familias como la de Abelardo Sánchez Caro, José de Jesús Caro, Diana tejada y sus dos hijos pequeños...*” (Sic.); ante la pregunta del Policía Judicial específicamente “*Cuáles fueron los motivos para su desplazamiento de su lugar residencia. CONTESTO: Los Paracos mataron a una hermana de nombre ESMERALDA SÁNCHEZ CARO el 25 de febrero de 1998 ya sabían que era hermana de Olimpo*” (Sic.); más adelante se aclara “*PREGUNTADO. Diga si su usted o algún miembro de su familia había recibido amenazas, en caso afirmativo, de que índole, porque motivos y con qué personas. CONTESTO. Escuchábamos comentarios que los Paracos estaban buscando a los familiares de Olimpo de Jesus*” (Sic.)

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencia de versión libre, realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia

---

<sup>637</sup> Cédula de ciudadanía 7.508.509. de Armenia.

<sup>638</sup> Cédula de Ciudadanía 35.690.048 de El Carmen.

concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Entrevistas realizadas a la víctima Fabiola de Jesús Vélez Caro. 3.Registro SIJIP 214337. 4.Informe de investigador de Campo. 5.Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez. 6.Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa

De antemano debe decirse que **la Colegiatura no legaliza el presente cargo** en tanto no le es imputable la ocurrencia de los hechos aquí aludidos a ninguno de los postulados del E.R.G. como quiera que el desplazamiento de las dos personas enunciadas como víctimas dentro de este cargo, claramente se originó en el miedo que tenían por la llegada de los paramilitares a la región y no por actuación alguna del E.R.G; para ello, basta con revisar la entrevista rendida por la señora **FABIOLA DE JESÚS VÉLEZ CARO** quien explica que su salida de la vereda Guaduas se debió a la muerte de una hermana y que el desplazamiento de su esposo se dio como consecuencia de la muerte de la madre de aquél.

Con ello lo que queda claro a la Colegiatura es que si bien las referidas víctimas lo son presuntamente por el delito de desplazamiento forzado, dicho reato no le es imputable a los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**” y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, ni a ninguno de los miembros del E.R.G. por cuanto el desplazamiento de esta familia se propició por la influencia de grupos paramilitares, precisamente por su linaje compartido con algunos miembros del grupo guerrillero y no por haber

recibido amenazas o coacción del E.R.G. de cuyo juzgamiento trata el presente proceso.

Si se estudian los elementos del tipo para determinar la responsabilidad de los aquí postulados se observa que en el análisis de tipicidad del sujeto activo de la conducta del artículo 159 de la Ley 599 de 2000 “**El que**, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado...” no se corresponde con el sujeto activo de los hechos acá recontados como quiera que como se explicó no fueron los aquí postulados bajo ninguna de las formas de autoría y participación quienes ejecutaron los hechos denunciados por las víctimas.

En ese orden de ideas no encuentra la Sala responsabilidad penal de los aquí postulados cuestión por la cual es improcedente legalizar el cargo formulado; lo que sí debe apuntarse para finalizar, es que deberá la Fiscalía Sexta de Justicia Transicional realizar las compulsas a que haya lugar para que se investigue el grupo paramilitar e individuos responsables del desplazamiento forzado evidenciado dentro del presente proceso que según la prueba de contexto presentada ante esta Colegiatura, corresponde a la incursión armada realizada por el Bloque Élmer Cárdenas de las A.U.C. el 17 de julio de 1998 en la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó.

**CARGO 58: DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

- VÍCTIMAS:**
- 1. MARTHA ISABEL SÁNCHEZ DE MONCADA (Madre).**
  - 2. CARLOS MONCADA SÁNCHEZ (Padre) (q.e.p.d.).**
  - 3. MYRIAM MONCADA SÁNCHEZ (Hija) (q.e.p.d.).**
  - 4. LUIS CARLOS MONCADA SÁNCHEZ (Hijo).**
  - 5. HUGO MONCADA SÁNCHEZ (Hijo) (q.e.p.d.).**
  - 6. LUCIA MONCADA SÁNCHEZ (Hija).**
  - 7. ELKIN SANTIAGO MONCADA (Hijo).**
  - 8. ROGELIO MONCADA SÁNCHEZ (Hijo).**
  - 9. MIRELY MONCADA SÁNCHEZ (Hija).**
  - 10. CLARA EDITH MONCADA SÁNCHEZ (Hija).**

El 20 de junio de 1998 la señora **MARTHA ISABEL SÁNCHEZ de MONCADA** y su grupo familiar, quienes aparecen atrás referidos, salieron desplazados de su vivienda ubicada en la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, por el miedo de un atentado en contra de sus vidas.

En entrevista realizada a **MARTHA ISABEL SÁNCHEZ DE MONCADA** por Policía Judicial de fecha 31 de agosto de 2013 sobre el punto de los motivos del desplazamiento, la referida apuntó lo siguiente: *“Llegaron no recuerdo quienes fueron los que quemaron todo, las casas, el ganado que tenía, mataron muchos animales, yo logre sacar lo que más pude y vender las cosas, fueron los paramilitares buscando a los guerrilleros de la región y acusaban a todo el pueblo que éramos guerrilleros y que teníamos que salir o nos mataban a todos”* (Sic.)

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Entrevista realizada a la víctima Martha Isabel Sánchez de Moncada. 3.Registro SIJIP 525324. 4.Informe de investigador de Campo. 5.Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez. 6.Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> , alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b> , alias “Jhon Jairo”.	Autor mediato, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura no legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, “**El Viejo**”, “**El Cucho**”, “**El Roble o Matacuras**” y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, como quiera que evidentemente quienes propiciaron el desplazamiento de las víctimas aquí reseñadas no fueron integrantes del E.R.G., sino los grupos paramilitares quienes ingresaron a la zona para según la propia víctima entrevistada buscar a guerrilleros, acusando a todo el pueblo de pertenecer a la subversión; cuestión que motivó en el caso particular el desplazamiento de las víctimas del presente cargo.

En ese orden de ideas toda vez que los postulados no cometieron la conducta imputada y formulada por la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía 6 de Justicia Transicional, la Colegiatura no legaliza el cargo; por tal motivo, se compulsarán copias para que se investigue a los responsables del delito de Desplazamiento forzado de población civil acá denunciado que según la prueba de contexto presentada ante esta Colegiatura, corresponde a la incursión armada realizada por el Bloque Élder Cárdenas de las A.U.C. el 17 de julio de 1998 en la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó.

**CARGO 59: DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

- VÍCTIMAS:**
- 1. ÁNGEL JOSÉ RENTERÍA SÁNCHEZ (Hijo).**
  - 2. ARQUÍMEDES RENTERÍA (Padre).**
  - 3. MARÍA LUISA SÁNCHEZ DE RENTERÍA (Mamá).**
  - 4. JUAN CARLOS RENTERÍA SÁNCHEZ (Hermano).**

El 18 de junio de 1998 el señor **ÁNGEL JOSÉ RENTERÍA SÁNCHEZ**<sup>639</sup> y su grupo familiar, compuesto por **ARQUÍMEDES RENTERÍA**<sup>640</sup>, **MARÍA LUISA**

---

<sup>639</sup> Cédula de ciudadanía 4.829.489 El Carmen.

<sup>640</sup> Cédula de Ciudadanía 1.591.445 El Carmen.

**SÁNCHEZ DE RENTERÍA<sup>641</sup>** y **JUAN CARLOS RENTERÍA SÁNCHEZ**, salieron desplazados de su vivienda ubicada en la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, por el miedo de un atentado en contra de sus vidas.

La víctima **ÁNGEL JOSÉ RENTERÍA SÁNCHEZ** en entrevista rendida ante Policía Judicial el 15 de mayo de 2013 sobre las razones que motivaron su desplazamiento y el de su grupo familiar explicó: *“Posteriormente ingresaron los paramilitares quienes se enfrentaron con la guerrilla del ERG y hubo varios muertos y se decían que los paramilitares iban a matar a todo lo que quedaba en la vereda porque era malo y colaboradores del ERG, por ese motivo nosotros salimos desplazados de esa vereda el 21 de junio de 1998”* (Sic.)

Los hechos aquí descritos, fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Entrevista realizada a la víctima Ángel José Rentería Sánchez. 3.Registro SIJIP 317328. 4.Informe de investigador de Campo. 5.Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez. 6.Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato, modalidad dolosa

<sup>641</sup> Cédula de Ciudadanía 35.690001 El Carmen.



De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura no legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, “**El Viejo**”, “**El Cucho**”, “**El Roble o Matacuras**” y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, como quiera que evidentemente quienes propiciaron el desplazamiento de las víctimas aquí reseñadas no fueron integrantes del E.R.G., sino los grupos paramilitares que iban a ingresar a la zona (que en efecto lo hicieron en el mes de julio de 1998), para como quedó evidenciado del material probatorio allegado dentro del cargo en cuestión, buscar a posibles colaboradores de la guerrilla; cuestión que motivó en el caso particular que previo ingreso del grupo paramilitar, se suscitara el desplazamiento de las víctimas atrás enunciadas ante el temor de ser catalogados como colaboradores del E.R.G. y por los posibles enfrentamientos que se avizoraban entre los dos bandos.

En ese orden de ideas toda vez que los postulados no cometieron la conducta imputada y formulada por la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía 6 de Justicia Transicional, la Colegiatura no legaliza el cargo; por tal motivo, se compulsarán copias para que se investigue a los responsables del delito de Desplazamiento forzado de población civil acá denunciado que según la prueba de contexto presentada ante esta Colegiatura, corresponde a la incursión armada realizada por el Bloque Élmer Cárdenas de las A.U.C. el 17 de julio de 1998 en la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó.

**CARGO 62: DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

**VÍCTIMAS: 1. MARÍA JOSEFA CARO DE VÉLEZ<sup>642</sup> (Abuela).**  
**2. BLADIMIR CARDENAS CHAVERRA<sup>643</sup> (Nieto).**

El 1 de julio de 1998, la señora **MARÍA JOSEFA CARO DE VÉLEZ** y su nieto **BLADIMIR CÁRDENAS CHAVERRA**, se vieron obligados a salir

---

<sup>642</sup> Cédula de Ciudadanía 35.690.016. El Carmen, Comerciante de leches y quesos, madre del postulado Olimpo de Jesús Sánchez Caro.

<sup>643</sup> Cédula de Ciudadanía 1.078.636.621. El Carmen, Hijo del postulado Olimpo de Jesús Sánchez Caro alias Cristóbal.

desplazados de su vivienda ubicada en la finca Cartama, vereda “Guaduas” del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó por el temor como consecuencia de la persecución en contra de familiares de miembros del E.R.G.

La señora **CARO DE VÉLEZ** en entrevista de fecha 31 de agosto de 2013, sobre los motivos de su desplazamiento aclaró: *“Nosotros salimos desplazados porque nos iban a matar por ser la madre de mis hijos OLIMPO DE JESÚS, EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y LISARDO CARO quienes eran integrantes de la guerrilla del ERG y en esa época se presentaron en esa vereda enfrentamientos entre esa guerrilla del ERG con el ejército y los paramilitares. Por temor a esa gente yo salí desplazada de la finca Cartama con mi nieto BLADIMIR que tenía como unos siete años de edad”*.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre.</li> <li>2.Entrevista realizada a la víctima María Josefa Caro de Vélez.</li> <li>3.Registro SIJIP 214544 107747.</li> <li>4.Informe de investigador de Campo.</li> <li>5.Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez.</li> <li>6.Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.</li> </ol>	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> , alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.	Autor Mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b> , alias “Jhon Jairo”.	Autor Mediato, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura no legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, “**El Viejo**”, “**El Cucho**”, “**El Roble o Matacuras**” y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, como quiera que evidentemente quienes propiciaron el desplazamiento de las víctimas aquí reseñadas no fueron integrantes del E.R.G., sino los grupos paramilitares que ingresaron a la zona, para como quedó evidenciado del material probatorio allegado dentro del cargo en cuestión, buscar a posibles colaboradores de la guerrilla y en este caso, pese a que no pueda afirmarse que tal móvil tuviera fundamento, como quiera que no existe demostración de participación de éstas víctimas en el conflicto armado, basta con verificar que se trataba de la madre e hijo de uno de los postulados, nada menos que del máximo comandante del E.R.G. con lo que naturalmente con la llegada de los paramilitares a la región, hecho demostrado con prueba de contexto, queda en evidencia que las víctimas del presente cargo debían abandonar su sitio de residencia o serían asesinadas por su parentesco sin embargo, como dentro de este proceso se trata de juzgar y condenar a los postulados del E.R.G. y en el caso, si bien se evidencia un desplazamiento forzado de población civil, no son los aquí enjuiciados quienes deberán responder penalmente por tal delito; pues no motivaron en el caso particular el desplazamiento de las víctimas atrás enunciadas.

En ese orden de ideas toda vez que los postulados no cometieron la conducta imputada y formulada por la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía 6 de Justicia Transicional, la Colegiatura **no legaliza el cargo**; por tal motivo, se compulsarán copias para que se investigue a los responsables del delito de Desplazamiento Forzado de Población Civil acá denunciado que según la prueba de contexto presentada ante esta Colegiatura, corresponde a la incursión armada realizada por el Bloque Élmer Cárdenas de las A.U.C. el 17 de julio de 1998 en la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó.

**CARGO 63: DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

**VÍCTIMA: 1. RODRIGO SÁNCHEZ SÁNCHEZ<sup>644</sup> (Padre).  
2. MARÍA EVA SÁNCHEZ<sup>645</sup> (Madre de Rodrigo) (q.e.p.d.).**

El 5 de junio de 1998, el señor **RODRIGO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** en compañía de su madre **MARÍA EVA SÁNCHEZ**, se vieron obligados a salir desplazados de su lugar de residencia ubicada en la finca El Recreo, vereda “Guaduas” del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó por el temor como consecuencia de la persecución en contra de familiares de miembros del E.R.G.

El señor **RODRIGO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** en entrevista de fecha 13 de mayo de 2013, sobre los motivos de su desplazamiento señaló lo siguiente: *“Salimos desplazados por la guerrilla del E.R.G. mataron a unos parientes de nosotros, Euquerio Úsuga y Javier Bolívar Restrepo, a nosotros no nos amenazaron, Cristóbal dijo que a nosotros nos iba a tocar abrirnos de la vereda, no dijo el motivo, que no íbamos a poder vivir allá más”* adelante agregó: *“nos desplazamos porque vimos que allá no se podía vivir”* y ante la pregunta de investigador *“Diga a la Fiscalía si algún miembro de su núcleo familiar en algún momento fue miembro o auxiliador de algún grupo al margen de la ley, en caso afirmativo cuál es el nombre de esta persona, cuál era su apodo o alias y en qué grupo militó”* respondió: *“Cristóbal, que es Olimpo de Jesús Sánchez; Efraín Sánchez, alias Sonia; Octavio de Jesús Sánchez alias Colorado; Lizardo Serna Caro, alias Guadalupe; no sé más”* (Sic).

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia

---

<sup>644</sup> Cédula de Ciudadanía 11.700.017 El Carmen, de ocupación Agricultor.

<sup>645</sup> Cédula de Ciudadanía 35.690.011 El Carmen.

concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre.</li> <li>2.Entrevista realizada a la víctima Rodrigo Sánchez Sánchez.</li> <li>3.Registro SIJIP 296139.</li> <li>4.Informe de investigador de Campo.</li> <li>5.Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez.</li> <li>6.Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.</li> <li>7.Registro Civil de Defunción de María Eva Vásquez Sánchez serial 04458368.</li> </ol>	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor Mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor Mediato, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura no legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, pues si bien en un primer momento la víctima cuyo testimonio se trae para mejor ilustración del cargo, señala que el motivo de su desplazamiento fue la muerte de los señores Euquerio Úsuga y Javier Bolívar, lo cierto es que para la Colegiatura no se denota que se hubiere presentado amenaza alguna por parte del ERG en contra de éste núcleo familiar que los motivara a desplazarse, no se evidenció extorsión, miedo por reclutamiento ilícito de algún familiar o cualquier otro tipo de coacción y cuando se le preguntó a la víctima concretamente por los motivos del desplazamiento, más adelante precisó que se suscitó porque en la vereda ya no se podía vivir; por el contrario entonces, lo que aparece palmario es que las víctimas eran familiares cercanos de algunos de los postulados exintegrantes del E.R.G. entre otros miembros del grupo que no se desmovilizaron, situación que concatenada con el conocimiento que tiene la Sala por el contexto trazado por la Fiscalía 6 de la UNFJT y los otros hechos ya recontados dentro de la

presente providencia, permiten concluir que el desplazamiento como en otros casos, se debió a la persecución que se inició en la zona en contra de los familiares de miembros del E.R.G. por parte de los paramilitares; como quiera que como ya se dijo, no existe amenaza directa que permita concluir que su salida de su lugar de residencia se debiera al actuar armado en su contra por parte de la guerrilla denominada E.R.G.

En ese orden de ideas toda vez que los postulados no cometieron la conducta imputada y formulada por la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía 6 de Justicia Transicional, la Colegiatura **no legaliza el cargo**; por tal motivo, se compulsarán copias para que se investigue a los responsables del delito de Desplazamiento Forzado de Población Civil acá denunciado que según la prueba de contexto presentada ante esta Colegiatura, corresponde a la incursión armada realizada por el Bloque Élmer Cárdenas de las A.U.C. el 17 de julio de 1998 en la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó.

#### **CARGO 64: DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

- VÍCTIMAS:**
- 1. OMAIRA DE JESÚS HERRERA RESTREPO<sup>646</sup> (Madre).**
  - 2. LUIS DAVID SÁNCHEZ CARO (q.e.p.d.).**
  - 3. DENNY YILEIZA SÁNCHEZ HERRERA (Hija).**
  - 4. YESENIA SÁNCHEZ HERRERA<sup>647</sup> (Hija).**
  - 5. YESIKA SÁNCHEZ HERRERA<sup>648</sup> (Hija).**

El 21 de junio de 1998, la señora **OMAIRA DE JESÚS HERRERA RESTREPO**, su esposo **LUIS DAVID SÁNCHEZ CARO (q.e.p.d.)**, sus hijos **DENNY YILEIZA SÁNCHEZ HERRERA**, **YESENIA SÁNCHEZ HERRERA** y **YESIKA SÁNCHEZ HERRERA**, se vieron obligados a salir desplazados de su vivienda ubicada en la finca Morro en la vereda “Guaduas” del municipio

---

<sup>646</sup> Cédula de Ciudadanía 26.323.805. de El Carmen.

<sup>647</sup> Cédula de Ciudadanía 1.111.785.403 de Buenaventura.

<sup>648</sup> Cédula de Ciudadanía 1.111.767.116. de Buenaventura.

de El Carmen de Atrato, Chocó por la zozobra y temor ocasionado por la inminente llegada de los grupos paramilitares a la región.

La víctima **OMAIRA DE JESÚS HERRERA RESTREPO** en entrevista realizada el 02 de septiembre de 2013, acerca de los hechos manifestó lo siguiente: *“en la vereda operaba el grupo guerrillero del ER, quienes era la ley en esa zona y ellos comunicaron que nos fueron de la vereda porque iban ingresar los paramilitar y no respondía por lo que podía suceder, por ese motivo salimos desplazados de esa vereda...”* (Sic.) Cuando se le preguntó por los motivos de su desplazamiento dijo: *“Por temor a la guerrilla del ERG y las amenazas que iban a ingresar a la vereda los paramilitares y matarían a todos los que encontraron. Cuando entraron los paramilitares mataron a mi hermano ARBEY HERRERA RESTREPO...”* (Sic.) se le pregunta si el desplazamiento se presentó por la muerte de algún familiar, extorsiones, amenazas, secuestro o cualquier otra conducta y contesta *“Por temor a los grupos armados que había en esa región”* en ese orden se le volvió a requerir brindara información acerca de si algún miembro de su familia había recibido amenazas a lo que contestó de forma negativa; cuando se le preguntó *“de que otras conductas ilícitas fueron usted o su familia víctimas, por parte del ERG y si por esos hechos formularon denuncia penal”* contestó *“No señor, solamente fuimos víctimas del delito de desplazamiento por parte de ese grupo del E.R.G. OLIMPO DE JESÚS, EFRAIN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y LISARDO CARO, quienes eran integrantes del ERG, eran hermanos de mi esposo LUIS DAVID SÁNCHEZ CARO, quien nunca estuvo vinculado con ese grupo”* (Sic.).

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre.</li> <li>2.Entrevista realizada a la víctima Omaira de Jesús Herrera Restrepo.</li> <li>3.Registro SIJIP 525598.</li> <li>4.Informe de investigador de Campo.</li> <li>5.Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez.</li> <li>6.Registro Civil de defunción LUIS DAVID SÁNCHEZ CARO 05890539</li> <li>7.Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.</li> </ol>	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble” o “Matacuras”.</b>	Autor Mediato Modalidad Dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor Mediato, Modalidad Dolosa.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura no legaliza** el cargo en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”, y FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”** por cuanto no se observa que por parte del E.R.G. ni alguno de sus miembros quienes aparecen enjuiciados dentro del presente proceso, se haya cometido el delito enrostrado por la Fiscalía General de la Nación.

Evidente entonces para la Colegiatura que pese a que la víctima en su entrevista adujo que su desplazamiento se debió a la acción armada del E.R.G., lo que subyace a su testimonio es que su desplazamiento fue motivado por el temor a la llegada de los paramilitares a la vereda, en tanto su esposo era hermano de algunos de los miembros del grupo subversivo y la Sala del análisis del contexto de los crímenes concluye que el ingreso de la facción paramilitar era para perseguir precisamente a familiares y simpatizantes del E.R.G.; motivo más que fundado para el desplazamiento de este núcleo familiar, pero delito que no le es imputable a los aquí postulados.

Nótese que la entrevistada no señala que en su contra por parte de miembros del E.R.G. se haya realizado afrenta alguna; por ejemplo,



tratándose de amenazas, extorsiones o cualquier otro tipo de coacción que les hubiere ocasionado temor o zozobra como para imputar a los aquí postulados el desplazamiento de la familia, todo lo contrario, se sentían seguros en los tiempos previos al ingreso de otros G.A.O.M.L.

Bajo esos presupuestos, la Magistratura **no legaliza el cargo formulado a los referidos postulados**, como quiera que no cometieron la conducta que se trae por la Fiscalía General de la Nación dentro de este proceso y en su lugar, deberá el Ente Investigador, realizar las pesquisas necesarias de cara a imputar los hechos acá descritos a los responsables de los mismos que según la prueba de contexto presentada ante esta Colegiatura corresponde a la incursión armada realizada por el Bloque Élmer Cárdenas de las A.U.C. el 17 de julio de 1998 en la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó; ello de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad que pretenda develar dentro de su investigación.

#### **CARGO 65: DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

- VÍCTIMAS:**
- 1. ANA GERTRUDIS SÁNCHEZ CARO<sup>649</sup> (Madre).**
  - 2. SAÚL DE JESÚS CARO BOLÍVAR (Padre) (q.e.p.d.).**
  - 3. JUAN DIEGO CARO SÁNCHEZ (Hijo).**
  - 4. PATRICIA CARO SÁNCHEZ (Hija).**
  - 5. TATIANA CARO SÁNCHEZ (Hija).**
  - 6. JUAN JAIRO CARO SÁNCHEZ (Hijo).**

El 18 de junio de 1998, la señora **ANA GERTRUDIS SÁNCHEZ CARO** y su núcleo familiar compuesto por los atrás enunciados, se vieron obligados a salir desplazados de su vivienda ubicada en la finca Parasal en la vereda “Guaduas” del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, por el temor y la inseguridad en la zona.

En entrevista realizada a la señora **ANA GERTRUDIS SÁNCHEZ CARO** con fecha 03 de septiembre de 2013 sobre los motivos de su desplazamiento

---

<sup>649</sup> Cédula de Ciudadanía 35.685.357. de El Carmen.

*explicó: “En el sector donde yo vivo es muy estratégico para las comunicaciones, ya que hay señal de radio de teléfonos y celulares, y por ese motivo en ese sitio permanecía mucho el grupo ERG y también era sitio de campamentos cuando llegaba el ejército. Estos ya comenzaron a coger desconfianza los grupos paramilitares, diciendo que nosotros éramos colaboradores del ERG y nos mandaron a decir con los choferes de los carros que cubrían la ruta de esa vereda, que nos saliéramos porque ellos iban a entrar a acabar con todo ella. Inicialmente el día 18 de junio de 1998, yo mande a mis cuatro hijos para el casco urbano al municipio de El Carmen, yo me quede allá por temor a que ya me habían cogido los paramilitares y yo seguí viviendo sola ahí en la casa. Al mes les dije a mis hijos que se regresaran para la vereda, porque no teníamos recursos para que ellos pudieran vivir en el pueblo. Dos días después de haber llegado mis hijos a la vereda, el día 18 de julio de 1998, entraron los paramilitares a la vereda y mataron a ROLANDO BOLÍVAR, a mi suegra ELVIRA BOLÍVAR, a mi cuñado MIGUEL ANTONIO CARO, y al vecino ARBEY HERRERA. Ese mismo día la guerrilla del ERG estaba acampada ahí en el filo de la montaña y cerca de mi casa, cuando bajaban los paramilitares se comenzó un fuerte enfrentamiento y nosotros quedamos en medio de los disparos, yo cogía a mis cuatro y nos fuimos para el monte, donde cruzamos toda la montaña hasta llegar a Santa Antonio del Chami de Pueblo Rico Risaralda y de ese sitio mande a mis cuatro hijos con mi cuñada GLORIA ELENA SÁNCHEZ, para el casco urbano de El Carmen, porque yo me quedé en el monte resguardada por mi hermano OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO o alias CRISTOBAL” (Sic.)*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Entrevista realizada a la víctima Ana Gertrudis Sánchez Caro. 3.Registro SIJIP 525648. 4.Informe de investigador de Campo. 5.Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez. 6.Registro Civil de Defunción de Saúl de Jesús Caro Bolívar serial 05890524. 7.Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble” o “Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura no legaliza** el cargo en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”**, y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”** por cuanto no se observa que por parte del E.R.G. ni alguno de sus miembros quienes aparecen enjuiciados dentro del presente proceso, se haya cometido el delito enrostrado por la Fiscalía General de la Nación.

No puede ser diversa la situación concluida, pues basta con tener en cuenta la entrevista citada, para entender que las razones del desplazamiento del grupo familiar no obedecen a amenazas provenientes del E.R.G. o alguno de sus miembros, sino al miedo que tenían propiciado por los rumores que a la vereda llegarían grupos paramilitares en busca de colaboradores y familiares del grupo subversivo sin que por ello pueda hallarse razón alguna a dicha persecución pues a manera de reivindicación debe decirse que no hay prueba que familiares de integrantes del E.R.G. hubieren Partida del conflicto; sin embargo, ello no implica que se haya demostrado por la Fiscalía participación o responsabilidad alguna de los postulados atrás referidos.

Bajo esos presupuestos, la Magistratura **no legaliza el cargo formulado** y en su lugar, deberá el Ente Investigador, realizar las pesquisas necesarias de cara a imputar los hechos acá descritos a los responsables de los mismos

así como las demás conductas denunciadas, tal el caso de reclutamientos ilícitos, daño en bien ajeno, despojo y las demás que se deduzcan, que según la prueba de contexto presentada ante esta Colegiatura, corresponde a la incursión armada realizada por el Bloque Élmer Cárdenas de las A.U.C. el 17 de julio de 1998 en la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó; ello de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad que pretenda develar dentro de su investigación.

**CARGO 67: DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

- VÍCTIMAS:**
- 1. YERLIN VÉLEZ RESTREPO<sup>650</sup> (Hijo).**
  - 2. JULIETA DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ<sup>651</sup> (Madre).**
  - 3. YEYNSON VÉLEZ RESTREPO<sup>652</sup> (Hijo).**
  - 4. MARÍA FERNANDA VÉLEZ RESTREPO<sup>653</sup> (Hija).**
  - 5. FABIO NELSON VÉLEZ RESTREPO<sup>654</sup> (Hijo) (q.e.p.d.).**

El 19 de junio de 1998 el señor **YERLIN VÉLEZ RESTREPO** y su grupo familiar compuesto por su madre **JULIETA DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ** y sus hermanos **YEISON VÉLEZ RESTREPO**, **MARÍA FERNANDA VÉLEZ RESTREPO** y **FABIO NELSON VÉLEZ RESTREPO** salieron desplazados de su vivienda ubicada en la Finca La Azuela, vereda Guaduas del Municipio del Carmen de Atrato, Chocó, por las amenazas de las cuales fueron víctimas por parte de miembros del E.R.G. después de la muerte del señor **EUQUERIO ÚSUGA MONTOYA** y **FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR**, asesinados un mes antes por miembros del referido GAOML.

En entrevista realizada el 02 de septiembre de 2013 al señor **YERLIN VÉLEZ RESTREPO**, adujo: “*Los paramilitares iban a ingresar a la región y matarían*

---

<sup>650</sup> De profesión agricultor, Cédula de Ciudadanía 11.955.271 de El Carmen.

<sup>651</sup> Cédula de Ciudadanía 29.535.654 de Ginebra.

<sup>652</sup> Cédula de Ciudadanía 11.955.265. de El Carmen.

<sup>653</sup> Cédula de Ciudadanía 42.162.563. de Pereira.

<sup>654</sup> Contraseña 11.955.621. de El Carmen.

*todo lo que tuviera que ver con la familia de OLIMPO, antes de nuestro desplazamiento mi padre tuvo que permanecer escondido en el monte y por último se vinculó a la guerrilla del ERG. Por esa esa situación nosotros salimos desplazados el día 19 de junio de 1998". (Sic.)*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencias de versión libre realizadas el 29 de abril de 2010, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Entrevista realizada a la víctima Yarlin Vélez Restrepo. 3.Registro SIJIP 216212. 4.Informe de investigador de Campo. 5.Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez. 6.Registro Civil de Defunción de Fabio Nelson Vélez Restrepo, serial 05890525. 7.Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias "Cristóbal", "El Viejo", "El Cucho", "El Roble" o "Matacuras".</b>	Autor mediato Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias "Jhon Jairo".</b>	Autor mediato Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura no legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **"Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras"** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **"John Jairo"**, como quiera que de los hechos enunciados y el material probatorio allegado para sustentar la solicitud de condena por el cargo formulado a los referidos postulados no puede deducirse su responsabilidad penal dentro del mismo.

El sustento para la anterior negativa, se funda en que no aparece objetivamente demostrado que las víctimas hayan sufrido menoscabo a sus

derechos como para sentirse amenazados, constreñidos o coaccionados por el E.R.G. a abandonar su lugar de residencia. Nótese que ninguna amenaza se erigió en contra de las víctimas del presente cargo por el aludido GAOML y el abandono de su hogar se presentó al parecer por información relacionada con la posible llegada de grupos paramilitares a la región, con la consecuente persecución a los familiares de integrantes de la guerrilla que operaba en la zona en este caso el E.R.G.

Bajo ese presupuesto, no puede adoptar la Colegiatura solución diferente a la de **no impartir legalidad al cargo enrostrado** por la Fiscalía General de la Nación en cabeza del Fiscal Sexto de la Unidad Nacional de Justicia Transicional en contra de los postulados enjuiciados dentro de este proceso por cuanto no cometieron el delito; sin embargo persiste en el Ente Investigador la obligación de imputar la conducta de desplazamiento forzado de esta familia, que según la prueba de contexto presentada ante esta Colegiatura, corresponde a la incursión armada realizada por el Bloque Élmer Cárdenas de las A.U.C. el 17 de julio de 1998 en la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó de acuerdo a los criterios de priorización de casos y lo aquí evidenciado, a los responsables de la misma.

**CARGO 70: DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

- VÍCTIMAS:**
- 1. MARACIRLEY SANCHEZ CARO<sup>655</sup> (Madre).**
  - 2. MANUEL ERACLIO MOSQUERA MOSQUERA (Padre).**
  - 3. CAMILA FERNANDA MOSQUERA SÁNCHEZ (Hija).**

El 17 de junio de 1998 la señora **MARACIRLEY SÁNCHEZ CARO** y su grupo familiar compuesto por su esposo **MANUEL ERACLIO MOSQUERA MOSQUERA** y su hija **CAMILA FERNANDA MOSQUERA SÁNCHEZ**, salieron desplazados de su vivienda ubicada en la finca San José, vereda Guaduas del municipio del Carmen de Atrato, Chocó, por el miedo y la zozobra imperante en la región debido a la actuación de los grupos armados al margen de la ley.

---

<sup>655</sup> Cédula de Ciudadanía 26.324.360. de El Carmen.

La señora **MARACIRLEY SÁNCHEZ CARO** en entrevista de fecha 2 de septiembre de 2013 respecto al desplazamiento explicó “yo vivía ... en la finca ... cuando la guerrilla del Erg nos comunicó que nos teníamos que salir de la región porque iban a ingresar los paramilitares y no respondían por lo que se pudiera presentar, por ese motivo salimos desplazados del día 17 de junio de 1998” (Sic.) ante la pregunta de cuáles fueron los motivos exactos para el desplazamiento, la entrevistada respondió: “Porque la guerrilla del ERG nos dijo que teníamos que salir de la vereda, porque iban a ingresar los paramilitares y no respondían por nosotros. Ellos nos obligaron que teníamos que irnos” y más adelante se le pregunta quienes eran los comandantes del grupo subversivo a lo que señala: “Era mi hermano OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO alias CRISTOBAL”.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencias de versión libre realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Entrevistas realizadas a la víctima Soledad Restrepo Bolívar. 3.Registro SIJIP 525613-214772. 4.Informe de investigador de Campo. 5.Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez. 6.Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura no legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**,

alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**” y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**John Jairo**”.

El argumento que permite a la Colegiatura arribar a la anterior conclusión se funda en que ni los postulados acá enjuiciados ni el GAOML que comandan, propiciaron el desplazamiento de la familia en el caso particular; ello es evidente cuando se analizan las razones expuestas en entrevista por una de las víctimas, de donde subyace que la razón de su salida del territorio de residencia deviene de la llegada de un grupo paramilitar a la región, lo que motivo su rápida huida, máxime si se toma en cuenta que se trataba del núcleo familiar de una de las hermanas del máximo comandante del E.R.G. **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”.

Así entonces, los señalamientos realizados en contra del E.R.G. por la víctima, no son suficientes para que se les condene dentro del presente proceso pues las presuntas “amenazas” realmente configuraron un mecanismo de protección a la población civil para que no fueran objeto del actuar criminal de los paramilitares y en esa medida, las advertencias lo fueron en procura de salvaguardar la vida de las personas que en ese momento vivían en el área de influencia del grupo subversivo E.R.G.

Así, al analizar el caso en mención, se observa que cuando miembros del E.R.G. dicen a la población que debe abandonar sus tierras, no lo es a manera de amenaza, por lo que no es esta situación la que en última instancia motiva que abandonen sus hogares, sino la posible llegada de los paramilitares, quienes a los pocos días atacaron la vereda Guaduas y quemaron lo que encontraron a su paso, asesinando además a personas indefensas.

Se tiene entonces que no se puede derivar responsabilidad penal a los postulados referidos como quiera que para el caso de estas personas no fue el actuar delictivo del E.R.G. lo que motivó el desplazamiento sino se itera, la inminente llegada de los paramilitares con la consecuente persecución a los



familiares de integrantes del E.R.G. sin importar que se tratara de población civil que no participaba del conflicto armado.

En ese orden de ideas, si bien se puede entrever que existió un desplazamiento forzado de población civil en los hechos acá descritos, los postulados no son responsables de dicha conducta, con lo que despunta imperioso que la Fiscalía General de la Nación de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad, realice las imputaciones que correspondan al grupo paramilitar que realizó el despliegue ilícito que motivó el desplazamiento del núcleo familiar al inicio del cargo enunciado que según la prueba de contexto presentada ante esta Colegiatura, corresponde a la incursión armada realizada por el Bloque Élmer Cárdenas de las A.U.C. el 17 de julio de 1998 en la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó.

**CARGO 71: DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

**VÍCTIMAS: 1. ALBA LUCÍA SÁNCHEZ DE SALDARRIAGA<sup>656</sup> (Esposa).  
2. ANTONIO MARÍA DÁVILA MONTOYA (Esposo).**

El 18 de junio de 1998 la señora **ALBA LUCÍA SÁNCHEZ DE SALDARRIAGA** y su esposo **ANTONIO MARÍA DÁVILA MONTOYA**, salieron desplazados de su vivienda ubicada en la finca Las Mercedes, vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó por la zozobra e inseguridad reinante en la zona.

La señora **ALBA LUCÍA SÁNCHEZ SALDARRIAGA** en entrevista de fecha 06 de septiembre de 2013 respecto de su desplazamiento refirió lo siguiente: *“yo estaba viviendo allí en compañía de mi esposo ANTONIO MARÍA DÁVILA MONTOYA, porque mis hijas DORALIS Y VALENTINA DÁVILA SÁNCHEZ, fueron reclutadas por la guerrilla siendo menores de edad, esos hechos fueron antes de mi desplazamiento. Yo fui desplazada el 18 de junio de 1998, porque la guerrilla del ERG permanecía en la vereda Guaduas y*

---

<sup>656</sup> Ocupación Ama de Casa, Cédula de Ciudadanía 26.321.897 de El Carmen.

*corrió el rumor que iban a ingresar los paramilitar a matar a todos los que encontraran, porque nos acusaban de ser guerrillero o colaboradores de ellos, por ese motivo y para salvaguardar nuestras vidas, salimos desplazados y nos vinimos para el casco urbano del municipio de El Carmen de Atrato... ” (Sic.)*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencias de versión libre, realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Entrevistas realizadas a la víctima Alba Lucía Sánchez de Saldarriaga. 3.Registro SIJIP 525721. 4.Informe de investigador de Campo. 5.Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez. 6.Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa

De antemano debe decirse que **la Colegiatura no legaliza el presente cargo** en tanto no le es imputable la ocurrencia de los hechos aquí aludidos a ninguno de los postulados del E.R.G. como quiera que el desplazamiento de las dos personas enunciadas como víctimas dentro de este cargo claramente se originó en el miedo que tenían por la llegada de los paramilitares a la región y no por actuación alguna del E.R.G. situación que despunta clara en la entrevista realizada a la víctima.

En ese orden de ideas no encuentra la Sala responsabilidad penal de los aquí postulados cuestión por la cual es improcedente legalizar el cargo

formulado; lo que sí ha de apuntarse para finalizar, es que deberá la Fiscalía Sexta de Justicia Transicional realizar las compulsas a que haya lugar para que se investigue el grupo paramilitar e individuos responsables del desplazamiento forzado evidenciado dentro de los hechos atrás descritos y se les impute a los mismos los delitos evidenciados que según la prueba de contexto presentada ante esta Colegiatura, corresponde a la incursión armada realizada por el Bloque Élmer Cárdenas de las A.U.C. el 17 de julio de 1998 en la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó.

**CARGO 73: DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

- VÍCTIMAS:**
- 1. LUIS ADOLFO MUÑOZ VARGAS<sup>657</sup> (Padre).**
  - 2. MARÍA MARGARITA HURTADO DE MUÑOZ<sup>658</sup> (Madre).**
  - 3. YAMID DE JESÚS MUÑOZ HURTADO<sup>659</sup> (Hijo).**
  - 4. NANCY YUSLEDI MUÑOZ HURTADO<sup>660</sup> (Hija).**

El 26 de junio de 1998 el señor **LUIS ADOLFO MUÑOZ VARGAS** y su grupo familiar compuesto por su esposa **MARÍA MARGARITA HURTADO de MUÑOZ** y sus hijos **YAMID DE JESÚS MUÑOZ HURTADO** y **NANCY YUSLEDI MUÑOZ HURTADO**, salieron desplazados de su vivienda ubicada en la finca La Cabullera, vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, por el miedo según las víctimas ocasionado por la muerte de **EUQUERIO ÚSUGA** y **FRANCISCO BOLÍVAR** y por el ingreso de los paramilitares a la región.

Aclarando los motivos del desplazamiento, el señor **LUIS ADOLFO MUÑOZ VARGAS** expuso en entrevista de fecha dos de septiembre de 2013 lo siguiente: *“Porque es gente los ERG, mataron a dos a Javier Bolívar y a Euquerio Úsuga y ya a todos nosotros nos dio miedo y nos tocó salirnos, comenzamos a salirnos, luego llegaron los paramilitares buscando a los del*

---

<sup>657</sup> De ocupación Agricultor, Cédula de Ciudadanía 11.700.034 El Carmen.

<sup>658</sup> Cédula de Ciudadanía 26.323.175. de El Carmen.

<sup>659</sup> Cédula de Ciudadanía 1.033.646.793. de Bolívar.

<sup>660</sup> Cédula de Ciudadanía 35.685.297. de El Carmen.

*ERG y nos dieron un aviso, al que encontraran en las tierras no respondían”*  
 (Sic.)

Los hechos aquí descritos, fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencias de versión libre realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Entrevistas realizadas a la víctima Luis Adolfo Muñoz Vargas. 3.Registro SIJIP 215835. 4.Informe de investigador de Campo. 5.Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez. 6.Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble” o “Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura no legaliza** el cargo en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“John Jairo”**, como quiera que si bien no se pone en duda que efectivamente la familia del cargo se desplazó de la vereda Guaduas en la fecha referida, lo cierto es que su desplazamiento no fue motivado por la actividad delictiva de ninguno de los miembros del E.R.G. pues no se presentaron amenazas directas de muerte en contra de las víctimas con lo que concluye la Sala que a pesar que se denuncie que la guerrilla dominaba la zona, lo que motiva la salida apresurada de las víctimas fue la noticia del ingreso de los paramilitares a la vereda.

Por tal motivo la Colegiatura no encuentra responsabilidad penal de los postulados enjuiciados dentro del presente proceso por lo que debe la Fiscalía General de la Nación realizar las imputaciones que correspondan a los responsables que en este caso son el grupo paramilitar que ingreso a la región que según la prueba de contexto presentada ante esta Colegiatura, corresponde a la incursión armada realizada por el Bloque Élmer Cárdenas de las A.U.C. el 17 de julio de 1998 en la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó.

**CARGO 74: DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

- VÍCTIMAS:**
- 1. ABELARDO SÁNCHEZ CARO<sup>661</sup> (Jefe de Núcleo).**
  - 2. LUZ DARY ZULETA RESTREPO<sup>662</sup> (Esposa).**
  - 3. JULY SÁNCHEZ ZULETA<sup>663</sup> (Hija).**

El 17 de junio de 1998 el señor **ABELARDO SÁNCHEZ CARO** y su grupo familiar compuesto por su esposa **LUZ DARY ZULETA RESTREPO** y su hija **JULY SÁNCHEZ ZULETA**, salieron desplazados de su vivienda ubicada en la finca La Caro, vereda Guaduas del municipio del Carmen de Atrato, Chocó, por el miedo de un atentado en contra de sus vida.

En entrevista realizada a **ABELARDO SÁNCHEZ CARO** por Policía Judicial de fecha 2 de septiembre de 2013 sobre el punto de los motivos del desplazamiento, el referido apuntó lo siguiente: *“El conflicto entre los grupos armados en ese tiempo estaban los grupo ELN, ERG, LOS PARAMILITARES y el mismo Ejército Colombiano, tuvimos miedo, y teniendo la niña muy pequeñita nos desplazamos y duramos seis años,... Los Paramilitares mataron a una hermana Esmeralda Sánchez Caro, eso fue unos meses antes de nosotros desplazarnos, nosotros éramos objetivos militares de esos paramilitares, mi hermano Olimpo de Jesús Sánchez Caro era comandante*

---

<sup>661</sup> De ocupación Agricultor, Cédula de Ciudadanía 4.829.925. de El Carmen.

<sup>662</sup> Cédula de Ciudadanía 26.323.529 de El Carmen.

<sup>663</sup> Cédula de Ciudadanía 1.088.297.934. de Pereira.

*del ERG un grupo que él tenía y como era de la vereda pues el grupo andaba por los lados de la vereda. ” (Sic.)*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencias de versión libre realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Entrevista realizada a la víctima Abelardo Sánchez Caro. 3.Registro SIJIP 525499. 4.Informe de investigador de Campo. 5.Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez. 6.Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> , alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b> , alias “Jhon Jairo”.	Autor mediato, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura no legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras” y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “Jhon Jairo”, como quiera que evidentemente quienes propiciaron el desplazamiento de las víctimas aquí reseñadas no fueron integrantes del E.R.G., sino los grupos paramilitares quienes según la propia víctima entrevistada, tenían a su familia como objetivo militar, y ya habían asesinado a una de sus hermanas, lo que implica que su salida de la vereda no se debió a amenaza o afrenta alguna en contra de su familia por parte del E.R.G. sino al miedo por la llegada de los paramilitares, teniendo en cuenta que algunos miembros del grupo subversivo eran familiares cercanos.

En ese orden de ideas toda vez que los postulados no cometieron la conducta imputada y formulada por la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía 6 de Justicia Transicional, la Colegiatura no legaliza el cargo; por tal motivo, deberá la Fiscalía investigar a los responsables del delito de Desplazamiento Forzado de población civil, acá denunciado que según la prueba de contexto presentada ante esta Colegiatura, corresponde a la incursión armada realizada por el Bloque Élder Cárdenas de las A.U.C. el 17 de julio de 1998 en la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó.

**CARGO 75: DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

- VÍCTIMAS:**
- 1. LUIS DARIO SÁNCHEZ CARO<sup>664</sup> (Padre).**
  - 2. MARÍA ILIRIA MONCADA SÁNCHEZ (Madre) (q.e.p.d.).**
  - 3. ARELYS SÁNCHEZ MONCADA<sup>665</sup> (Hija).**
  - 4. YAZMÍN SÁNCHEZ MONCADA<sup>666</sup> (Hija).**
  - 5. ARLEYSON RAMÍREZ SÁNCHEZ<sup>667</sup> (Hijo).**

El 19 de junio de 1998 el señor **LUIS DARIO SÁNCHEZ CARO** y su grupo familiar, compuesto por su esposa **MARÍA ILIRIA MONCADA SÁNCHEZ**, y sus hijos **ARELYS SÁNCHEZ MONCADA**, **YAZMÍN SÁNCHEZ MONCADA** y **ARLEISON RAMÍREZ SÁNCHEZ** salieron desplazados de su vivienda ubicada en la finca El Paraíso, vereda Guaduas del municipio del Carmen de Atrato, Chocó, por el miedo que les producía la actividad de los grupos armados ilegales en la zona.

La víctima **LUIS DARIO SÁNCHEZ CARO** en entrevista rendida ante Investigador Criminalístico VII el 2 de septiembre de 2013 sobre las razones que motivaron su desplazamiento y el de su grupo familiar explicó: “*me movieron los grupos armados el ELN, ERG y los paramilitares, el ERG nos*

---

<sup>664</sup> De Ocupación Agricultor Cédula de Ciudadanía 11.700.025 de El Carmen.

<sup>665</sup> Cédula de Ciudadanía 26.323.969. de El Carmen.

<sup>666</sup> Cédula de Ciudadanía 1.112.879.108. de Calima.

<sup>667</sup> Contraseña 1.111.809.681 de Buenaventura.

*dijo que saliéramos de Guaduas porque los Paramilitares estaban próximos a llegar pero bien próximos y que podríamos perder la vida y preciso en donde nos quedemos la barrida hubiese sido completa, porque los poquiticos que se quedaron los cogieron y los mataron,... todo esto sucedió como al mes de haber salido nosotros, los que mataron eran primos hermanos, con relación a mi familia Salimos graniadito pero seguidos unos detrás de otros ...los dos grupos ERG y paramilitares, fueron los que me sacaron de mi tierra, prácticamente los dos grupos, porque si no existiera la guerrilla en el lugar los paramilitares no hubiesen llegado, Del ERG conozco al señor Olimpo de Jesús Sánchez Caro hermano mío, también Lisardo Sánchez Caro...” (Sic.)*

Los hechos aquí descritos, fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencias de versión libre realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Entrevista realizada a la víctima Luis Darío Sánchez Caro. 3.Registro SIJIP 525488. 4.Informe de investigador de Campo. 5.Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez. 6.Registro Civil de Defunción de MARÍA ILIRIA MONCADA DE SÁNCHEZ serial 06808535. 7.Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato, modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura no legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”** y



**FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, como quiera que quienes propiciaron el desplazamiento de las víctimas aquí reseñadas no fueron integrantes del E.R.G., sino los grupos paramilitares que ingresaron a la zona, para como quedó evidenciado del material probatorio allegado dentro del cargo en cuestión, buscar a posibles colaboradores de la guerrilla; cuestión que motivó en el caso particular el desplazamiento de las víctimas atrás enunciadas.

Ahora bien, respecto del argumento para derivar responsabilidad de los postulados acá enjuiciados que fue el E.R.G. y los paramilitares quienes suscitaron el desplazamiento de la población civil, por cuanto los segundos no hubiesen atacado de no existir influencia de la guerrilla, no puede la Sala admitir tal raciocinio, pues objetivamente no le es imputable al E.R.G. a través de alguno de sus integrantes el delito enunciado, como quiera que no desplegaron la acción típica que generó el miedo en la población, cual fue que se corrieron voces que un grupo paramilitar atacaría a sangre y fuego la vereda como en efecto sucedió, situación que fue únicamente propiciada por la avanzada paramilitar en la región y por las amenazas que estos hacían llegar a los pobladores a través de mensajeros.

A la situación explicada además debe sumarse que las víctimas no refieren haber recibido amenazas en su contra por parte del E.R.G. y que el fundamento del temor era evidentemente los lazos de parentesco que unían al jefe del núcleo familiar del presente cargo con el máximo comandante del grupo subversivo referido y que ponía en riesgo la vida ante la inminente llegada de los paramilitares.

En ese orden de ideas toda vez que los postulados no cometieron la conducta imputada y formulada por la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía 6 de Justicia Transicional, la Colegiatura **no legaliza el cargo**; por tal motivo, deberá la Fiscalía General de la Nación Investigar a los responsables del delito de Desplazamiento forzado de población civil acá denunciado que según la prueba de contexto presentada ante esta Colegiatura, corresponde a la incursión armada realizada por el Bloque Élmer Cárdenas de las A.U.C. el 17 de julio de 1998 en la vereda Guaduas del

municipio de El Carmen de Atrato, Chocó de acuerdo a los criterios de priorización de casos y patrones de macrocriminalidad.

**CARGO 76: DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

- VÍCTIMAS:**
- 1. GLORIA HELENA SÁNCHEZ MONTOYA<sup>668</sup> (Madre).**
  - 2. BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ<sup>669</sup> (Postulado).**
  - 3. GLORIA ISABEL JIMENEZ SÁNCHEZ (Hija).**
  - 4. JHON MAURICIO CARO SÁNCHEZ (Hijo) (q.e.p.d.).**

El 17 de junio de 1998, la señora **GLORIA HELENA SÁNCHEZ MONTOYA** y sus hijos **BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ, GLORIA ISABEL JIMENEZ SÁNCHEZ** y **JHON MAURICIO CARO SÁNCHEZ** se vieron obligados a salir desplazados de su vivienda ubicada en la finca San MARTÍN, vereda “Guaduas” del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó por el temor como consecuencia del actuar de varios GAOML en la zona.

En entrevista realizada el 4 de septiembre de 2013, ante el Investigador Criminalístico VII de la Unidad de Fiscalías de Justicia y Paz la señora **GLORIA HELENA SÁNCHEZ MONTOYA** sobre los motivos de su desplazamiento y el de su núcleo familiar explicó: *“Nos tocó desplazarnos porque el E.R.G. mató a unos muchachos por allá, y luego aparecieron los Paracos y mataron gente por allá, y nos salvamos la mayoría porque nos habíamos salido de por allá, de lo contrario nos hubiesen matado, los Paracos llegaron matando todo lo que veían animales, ganado, bestias, aves de corral, todo lo que encontraron, que recuerde mataron 4 personas, todo esto nos dio miedo, pánico y fue lo que me motivo para salir de Guaduas sin saber lo que me esperaba con mis hijos”* (Sic.)

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días

---

<sup>668</sup> De ocupación ama de casa, Cédula de Ciudadanía 35.690.095 de El Carmen.

<sup>669</sup> Postulado a la Ley de Justicia y Paz por el E.R.G.

15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre.</li> <li>2.Entrevista realizada a la víctima Gloria Elena Sánchez Montoya.</li> <li>3.Registro SIJIP 258521-525952.</li> <li>4.Informe de investigador de Campo.</li> <li>5.Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez.</li> <li>6.Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.</li> <li>7.Registro Civil de Defunción de Jhon Mauricio Caro Sánchez serial 04458298.</li> </ol>	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor Mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor Mediato, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura no legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble”** o **“Matacuras”** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”** pues de las pruebas aportadas no aparece demostrado que dichos postulados hubieren generado el desplazamiento del núcleo familiar del recuento fáctico realizado, mas bien, que fue el temor a los grupos paramilitares que venían realizando una escalada violenta en la región corriendo la voz que a quien no se fuera de la vereda Guaduas, le ocasionarían la muerte.

Es entonces dicha situación la que realmente originó el desplazamiento de las víctimas y por ello no debió imputarse ni formularse el cargo en contra de los referidos postulados del E.R.G.; motivo por el que deberá la Fiscalía General de la Nación atendiendo la Directiva 001 de 2012 realizar las imputaciones derivadas de los hechos acá descritos a quien corresponda, es decir, al GAOML paramilitar que allí llegó que según la prueba de contexto

presentada ante esta Colegiatura, corresponde a la incursión armada realizada por el Bloque Élmer Cárdenas de las A.U.C. el 17 de julio de 1998 en la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó.

**CARGO 78: DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

- VÍCTIMAS:**
- 1. EDY FRANK RAMÍREZ GALLEGO<sup>670</sup> (Hijo).**
  - 2. JAIME RAMÍREZ MONTOYA (Padre).**
  - 3. LUZ OFILIA GALLEGO<sup>671</sup> (Madre).**
  - 4. DORALIS RAMÍREZ GALLEGO (Hija).**
  - 5. DOREISI RAMÍREZ GALLEGO (Hija).**

El 18 de julio de 1998, el señor **EDY FRANK RAMÍREZ GALLEGO** sus padres **JAIME RAMÍREZ MONTOYA**, **LUZ OFILIA GALLEGO** y sus hermanas **DORALIS RAMÍREZ GALLEGO** y **DOREISI RAMÍREZ GALLEGO** se vieron obligados a salir desplazados de su vivienda ubicada en la vereda “Guaduas” del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó por el temor como consecuencia de la persecución en contra de familiares de miembros del E.R.G.

El señor **EDY FRANK RAMÍREZ GALLEGO** en entrevista de fecha 01 de septiembre de 2013, sobre los motivos de su desplazamiento aclaró: *“Fue porque se mantenía esa guerrilla del ERG y los Paracos llegaron hacer desocupar toda la vereda y los que se quedaran ahí nos mataban, en una reunión nos dijeron que teníamos un plazo y después de este plazo el que encontraran los mataban, así fue, asesinaron a varias personas, quemaron casa, mataron ganado, bestias, animales y todo aquello que tuviera vida a su paso. Tuvimos miedo que nos asesinaran a nosotros”.*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días

---

<sup>670</sup> De ocupación agricultor.

<sup>671</sup> De ocupación ama de casa.

15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Entrevista realizada a la víctima Edy Frank Ramírez Gallego. 3.Registro SIJIP 309187-212369-221153. 4.Informe de investigador de Campo. 5.Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez. 6.Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor Mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor Mediato, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura no legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras” y FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”**, como quiera que evidentemente quienes propiciaron el desplazamiento de las víctimas aquí reseñadas no fueron integrantes del E.R.G., sino los grupos paramilitares que ingresaron a la zona, para como quedó evidenciado del material probatorio allegado dentro del cargo en cuestión, buscar a posibles colaboradores de la guerrilla y en este caso, las víctimas señalan haber sentido miedo que los mataran a ellos y por este motivo huyeron de la vereda.

En ese orden de ideas toda vez que los postulados no cometieron la conducta imputada y formulada por la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía 6 de Justicia Transicional, la Colegiatura **no legaliza el cargo**; por tal motivo, se compulsarán copias para que se investigue a los responsables del delito de Desplazamiento Forzado de Población Civil acá denunciado evidenciado al ingreso de un grupo paramilitar a la zona que

según la prueba de contexto presentada ante esta Colegiatura, corresponde a la incursión armada realizada por el Bloque Élder Cárdenas de las A.U.C. el 17 de julio de 1998 en la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó.

**CARGO 83: DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

- VÍCTIMAS:**
- 1. ÁLVARO DE JESÚS SÁNCHEZ<sup>672</sup> (Padre).**
  - 2. LUZ DORIS SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ<sup>673</sup> (Madre).**
  - 3. MARCELA SÁNCHEZ SÁNCHEZ<sup>674</sup> (Hija).**
  - 4. DORIS ELENA SÁNCHEZ SÁNCHEZ<sup>675</sup> (Hija).**

El 18 de junio de 1998 el señor **ÁLVARO DE JESÚS SÁNCHEZ** y su grupo familiar compuesto por su esposa **LUZ DORIS SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ** y sus hijos **MARCELA SÁNCHEZ SÁNCHEZ** y **DORIS ELENA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, salieron desplazados de su vivienda ubicada en la finca El Instituto, vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, según las víctimas por el miedo ocasionado por la actividad delictiva del E.R.G. y la llegada de los paramilitares a la región.

La víctima **ÁLVARO DE JESÚS SÁNCHEZ** cuando se le pregunta por las razones que generaron el desplazamiento de su grupo familiar, manifestó en entrevista de fecha 03 de septiembre de 2013: *“Por la tensión que hubo esos día en la vereda por la muerte de esos muchachos y que habían más personas en lista, además por los rumores del ingreso de los paramilitares, quienes ingresaron el 28 de julio de 1998 a la vereda Guaduas, donde asesinaron varias personas, mataron animales y quemaron varias casas, entre ellas la mia que había quedado con todos los corotos ahí en la finca el instituto”* (Sic.). Igualmente se le preguntó si el entrevistado o algún miembro

---

<sup>672</sup> De ocupación agricultor, Cédula de Ciudadanía 4.828.787. de El Carmen.

<sup>673</sup> Hermana del postulado Olimpo de Jesús Sánchez Caro alias “Cristóbal”, Cédula de Ciudadanía 26.322.843. de El Carmen.

<sup>674</sup> Cédula de Ciudadanía 26.274.390 de Quibdó.

<sup>675</sup> Cédula de Ciudadanía 1.078.636.981 de El Carmen.

de su familia fue simpatizante o perteneció a algún grupo subversivo contestó: *“De mi familia no, cuatro hermanos de mi esposa LUZ DORIS SÁNCHEZ CARO, fueron integrantes del ERG, que eran OLIMPO DE JESÚS, EFRAÍN DE JESÚS Y OCTAVIO SÁNCHEZ CARO, Y LISARDO CARO”* (Sic.).

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencias de versión libre realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Entrevista realizada a la víctima Álvaro de Jesús Sánchez. 3.Registro SIJIP 214391. 4.Informe de investigador de Campo. 5.Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez. 6.Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble” o “Matacuras”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura no legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, como quiera que de las pruebas arrimadas al proceso no se observan acciones concretas en contra de las víctimas del presente cargo que hayan motivado su desplazamiento, pues no refieren que en su contra se hayan surtido amenazas u otro tipo de afrentas que les ocasionaran miedo y consecuencia de éste, hubieren abandonado las tierras en las que residían.

Ese temor no se vio entonces concretado en alguna situación particular que provenga de la actuación del E.R.G. más aún, que cuando señala como motivo la muerte de dos personas y si bien las víctimas fueron atacadas por el E.R.G., no se observan amenazas específicas en contra de quienes aparecen dentro del cargo en cuestión; lo que sí debe anotar la Sala es que la situación de desplazamiento que no se pone en duda, se motivó por el ingreso de los paramilitares a la región como la misma víctima lo explica, más aún, si se tiene en cuenta que la señora **LUZ DORIS SÁNCHEZ CARO** era hermana de **OLIMPO DE JESÚS, EFRAÍN DE JESÚS, OCTAVIO SÁNCHEZ CARO** y **LISARDO CARO** integrantes todos de dicha organización criminal el primero de ellos, máximo comandante del E.R.G. y conocido es para la Colegiatura por prueba de contexto y los dichos de las víctimas recogidos dentro de varios cargos aquí analizados que la amenaza de los grupos paramilitares era para colaboradores y familiares de integrantes de grupos subversivos, con lo que se evidencia ésta como la razón del desplazamiento del núcleo familiar.

Bajo ese entendido la **Sala no legaliza el cargo**, en tanto no se observa que hayan sido los aquí postulado quienes generaron el desplazamiento y por tal motivo debe la Fiscalía General de la Nación realizar las imputaciones que correspondan a los responsables del desplazamiento forzado de población civil que se recuenta dentro de los hechos, que según la prueba de contexto presentada ante esta Colegiatura corresponde a la incursión armada realizada por el Bloque Élmer Cárdenas de las A.U.C. el 17 de julio de 1998 en la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó.

**CARGO 84: DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

**VÍCTIMAS: 1. BLANCA NUBIA GALLEGO RAMÍREZ<sup>676</sup> (Madre).  
2. WILLIAN SÁNCHEZ BEDOYA<sup>677</sup> (Padre).  
3. WILMAR SÁNCHEZ GALLEGO<sup>678</sup> (Hijo).**

---

<sup>676</sup> De ocupación agricultora, Cédula de Ciudadanía 35.690.063 de El Carmen.

<sup>677</sup> Cédula de Ciudadanía 11.700.031 de El Carmen.



4. **JANNETH SÁNCHEZ GALLEGO<sup>679</sup> (Hija).**

5. **WISTON SÁNCHEZ GALLEGO<sup>680</sup> (Hijo).**

6. **DUVAN SÁNCHEZ GALLEGO<sup>681</sup> (Hijo).**

7. **DUVER SÁNCHEZ GALLEGO<sup>682</sup> (Hijo).**

El 22 de junio de 1998 la señora **BLANCA NUBIA GALLEGO RAMÍREZ** y su grupo familiar compuesto por los atrás enunciados, salieron desplazados de su vivienda ubicada en la finca “El Limón”, vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, por el miedo a la llegada de los paramilitares a la región quienes habían generado un rumor que matarían a quienes permanecieran en la vereda.

Sobre los motivos del desplazamiento la señora **BLANCA NUBIA GALLEGO RAMÍREZ** en entrevista de fecha dos de septiembre de 2013 dijo: “*Porque la guerrilla del ERG nos dijo que teníamos que salir de esa región*” y agregó más adelante “*Fue porque la guerrilla del ERG comunico a todos los dela vereda Guaduas que teníamos que salir, eso fue un rumor general que corrió en la vereda y que los paramilitares iban a ingresar a la vereda a matar a todos los que encontraran*” (Sic.)

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencias de versión libre realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

---

<sup>678</sup> Cédula de Ciudadanía 11.955.361.

<sup>679</sup> Cédula de Ciudadanía 26.324.395 de El Carmen.

<sup>680</sup> Cédula de Ciudadanía 1.078.637.277 de El Carmen.

<sup>681</sup> Cédula de Ciudadanía 1.045.516.154 de Turbo.

<sup>682</sup> Contraseña 971222-05782 de El Carmen.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Entrevista realizada a la víctima Blanca Nubia Gallego Ramírez. 3.Registro SIJIP 215920. 4.Informe de investigador de Campo. 5.Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez. 6.Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble” o “Matacuras”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura no legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, como quiera que del análisis de los hechos y pruebas dentro del proceso y que sirvieron de sustento para la formulación del cargo, lo que aparece claro es que el motivo del desplazamiento del núcleo familiar referido fue la llegada de los paramilitares a la vereda Guaduas, siendo esta la situación que propició el temor que los llevó a abandonar sus tierras y refugiarse en el casco urbano del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó.

En esa medida al recabar en lo dicho por las víctimas en sus entrevistas queda claro para la Colegiatura que no fue la actuación del E.R.G. lo que desató en este caso el desplazamiento; motivo por el cual, no puede endilgarse a los aquí postulados dicha conducta y por tanto, no puede legalizarse ni condenarse a aquellos.

Debe la Fiscalía General de la Nación investigar e imputar los cargos a quien corresponde teniendo en cuenta los patrones de macrocriminalidad y los criterios de priorización de casos.

**CARGO 85: DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

- VÍCTIMAS:** 1. **JOSÉ DE JESÚS CARO PENAGOS<sup>683</sup> (Padre).**  
2. **NUBIA CARO BOLÍVAR<sup>684</sup> (Madre).**  
3. **JHON ALEXANDER CARO CARO<sup>685</sup> (Hijo).**

El 17 de junio de 1998 el señor **JOSÉ DE JESÚS CARO PENAGOS** y su grupo familiar compuesto por su esposa **NUBIA CARO BOLÍVAR** y su hijo **JHON ALEXANDER CARO BOLÍVAR**, salieron desplazados de su vivienda ubicada en la finca “La Capitana”, vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, por el miedo y la zozobra imperante en la región debido a la actuación de los grupos armados al margen de la ley.

El señor **JOSÉ DE JESÚS CARO PENAGOS** en entrevista de fecha dos de septiembre de 2013 respecto al desplazamiento explicó *“Por tener a los grupos armados del ERG y los paramilitares... A mi OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, me dijo que me saliera de la vereda porque las cosas se iban a poder complicadas porque los paramilitares iban ingresar a la vereda y se iban a presentar enfrentamiento con ellos y podía peligrar nuestra vida. Después ya ingresaron los paramilitares, quemaron casas, se enfrentaron a la guerrilla del ERG y asesinaron a varias personas de la vereda, para esa época yo ya no estaba en esa zona” (Sic.)*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencias de versión libre realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

---

<sup>683</sup> De ocupación agricultor, Cédula de Ciudadanía 4.828.648. de El Carmen.

<sup>684</sup> Cédula de Ciudadanía 35.586.162 de Tadó.

<sup>685</sup> Cédula de Ciudadanía 80.896.203.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

<b>Elementos materiales de prueba</b>	7.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 8.Entrevistas realizadas a la víctima José de Jesús Cano Penagos. 9.Registro SIJIP 274953. 10.Informe de investigador de Campo. 11.Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez. 12.Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura no legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**.

El argumento que permite a la Sala arribar a la anterior conclusión, se basa en que ni los postulados acá enjuiciados ni el GAOML que comandaban, propiciaron el desplazamiento de la familia en el caso particular; ello pese a que por parte de una de las víctimas se señale que fue el mismo postulado **SÁNCHEZ CARO** quien le comunicó que era mejor que saliera de la zona para no verse afectado por los enfrentamientos que en adelante habrían de presentarse con los grupos paramilitares; sin embargo, para la Colegiatura esto no constituye una amenaza que implique el uso de la fuerza en contra de la víctima, ni tampoco que la voluntad del postulado se encaminara a que aquella se desplazara o al menos ello no se evidencia del actuar de ninguno de los miembros del E.R.G. dentro del caso bajo estudio.

Aparece entonces una justificación militar que no permite a la Sala adecuar típicamente la conducta realizada por los miembros del E.R.G., cual es que al avistarse un enfrentamiento armado entre guerrilla y paramilitares a manera de protección de la población se les recomendó que abandonaran la región y en ese orden, es el miedo a la llegada del grupo armado paramilitar, lo que ocasionó la salida de las víctimas de sus tierras; pues de otro modo, dadas

las circunstancias que ellos mismos aducen, serían objeto de ataques en contra de sus vidas.

En ese orden de ideas toda vez que el tipo penal contenido en el artículo 159 Ley 599 de 2000 consagra que “*El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente...*” (Resaltado de la Sala) cuestión que dentro del recuento fáctico se pone de presente fue lo que ocurrió por lo que resulta atípica la conducta desplegada por el sujeto activo en el caso de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**” y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”.

Bajo ese rasero la Sala **no legaliza** el presente cargo y en consecuencia no impondrá sanción penal a los postulados producto del análisis de los hechos aquí descritos.

**CARGO 86: DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

**VÍCTIMA: DAIRO DE JESÚS ZULETA RIVERA<sup>686</sup>(Padre).**

El 19 de junio de 1998 el señor **DAIRO DE JESÚS ZULETA RIVERA**, salió desplazado de la finca La Manga propiedad del señor **CARLOS VÁSQUEZ**, ubicada en la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó en la cual trabajaba y residía por el miedo ocasionado por la muerte de los señores **EUQUERIO ÚSUGA MONTOYA** y **FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR** y porque según la víctima, se corría el rumor de la llegada de los paramilitares a la región con lo cual peligraba la vida de quienes se quedaran en sus viviendas.

El señor **DAIRO DE JESÚS ZULETA RIVERA** en entrevista de fecha 02 de septiembre de 2013 respecto del motivo de su desplazamiento refirió lo siguiente: “*Por la situación de orden público, porque el ERG estaba matando*”

---

<sup>686</sup> De ocupación jornalero, Cédula de Ciudadanía 11.700.072 de El Carmen.

*gente de la vereda y corría el rumor que iban a entrar los paramilitares, quienes ingresaron días después de mi desplazamiento y mataron a varias personas de la vereda y quemaron la mayoría de las casas. También mataron bestias y ganado... yo no recibí amenazas directa y me desplace voluntariamente por los motivos antes mencionados. La mayoría de la gente salió por ese motivo” (Sic.)*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencias de versión libre, realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Entrevistas realizadas a la víctima Dairo de Jesús Zuleta Rivera. 3.Registro SIJIP 525584. 4.Informe de investigador de Campo. 5.Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez. 6.Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> , alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b> , alias “Jhon Jairo”.	Coautor, Modalidad dolosa

De antemano debe decirse que **la Colegiatura no legaliza el presente cargo** en tanto no le es imputable la ocurrencia de los hechos aquí aludidos a ninguno de los postulados del E.R.G. como quiera que el desplazamiento de la persona enunciada como víctimas dentro de este cargo claramente se originó en el miedo que tenían por la llegada de los paramilitares a la región pues claramente señala que ninguna amenaza recibió en contra de su vida.

En ese orden de ideas no encuentra la Sala responsabilidad penal de los aquí postulados pues de acuerdo al tipo penal contenido en el artículo 159

del Código Penal Ley 599 de 2000 que señala expresamente que “***El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado... deposite, expulse, traslade o desplace forzosamente***” (Resaltado de la Sala) no fueron aquellos quienes actuaron como sujetos activos de dicha conducta; razón por la cual, no se legaliza el cargo formulado; debe la Fiscalía General de la Nación investigar e imputar de acuerdo a los patrones de macrocriminalidad y criterios de priorización de casos, los cargos correspondientes a los miembros del grupo paramilitar que presionó el desplazamiento de la población civil en la zona.

**CARGO 87: DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

- VÍCTIMAS:**
- 1. LUISA ESTER SÁNCHEZ DE RESTREPO<sup>687</sup> (Madre).**
  - 2. MARTÍNIANO DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ<sup>688</sup> (Padre) (q.e.p.d.).**
  - 3. MARÍA EFIGENIA RESTREPO SÁNCHEZ<sup>689</sup> (Hija).**
  - 4. FLOR EDENIME RESTREPO SÁNCHEZ<sup>690</sup> (Hija).**
  - 5. MARTÍN EMILIO RESTREPO SÁNCHEZ<sup>691</sup> (Hijo).**
  - 6. MARCO LUIS RESTREPO SÁNCHEZ<sup>692</sup> (Hijo).**
  - 7. ELIZABETH RESTREPO SÁNCHEZ (Hija).**
  - 8. ISAÍ RESTREPO SÁNCHEZ<sup>693</sup> (Hijo).**
  - 9. ROBERT RESTREPO SÁNCHEZ<sup>694</sup> (Hijo).**
  - 10. JUAN ELIAS RESTREPO SÁNCHEZ<sup>695</sup> (Hijo).**
  - 11. JUAN DAVID RESTREPO SÁNCHEZ<sup>696</sup> (Hijo).**

---

<sup>687</sup> De ocupación agricultora, Cédula de Ciudadanía 35.690.043 de El Carmen.

<sup>688</sup> Cédula de Ciudadanía 11.700.000 de El Carmen.

<sup>689</sup> Cédula de Ciudadanía 26.323.760 de El Carmen.

<sup>690</sup> Cédula de Ciudadanía 26.324.240. de EL Carmen.

<sup>691</sup> Cédula de Ciudadanía 11.799.270 de Quibdó.

<sup>692</sup> Cédula de Ciudadanía 11.955.063 de EL Carmen.

<sup>693</sup> Cédula de Ciudadanía 11.955.375 de El Carmen.

<sup>694</sup> Cédula de Ciudadanía 11.955.477. de EL Carmen.

<sup>695</sup> Cédula de Ciudadanía 11.955.586 de El Carmen.

El 28 de diciembre de 1997 la señora **LUISA ESTER SÁNCHEZ DE RESTREPO** y su núcleo familiar atrás enunciado, salieron desplazados de su vivienda ubicada la finca El Recuerdo, vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, por las amenazas de las cuales fueron víctimas al ser tildados como auxiliadores de la guerrilla del E.R.G. toda vez que eran obligados a colaborarles en lo que necesitaran, llevarles alimentos, remesas y asistir a sus reuniones motivo por el cual con el arribo a la región de grupos paramilitares, debieron salir de sus tierras hacia la cabecera municipal de El Carmen de Atrato, Chocó.

La señora **LUISA ESTER SÁNCHEZ DE RESTREPO** en entrevista realizada ante Investigador Criminalístico VII el día treinta y uno de agosto de 2013 respecto de los motivos del desplazamiento explicó: *“Por la Guerrilla de Cristóbal y por los paramilitares que llegaron matando gente, ellos como que tenían lista de los que iban a matar”* (Sic.) cuando se le pregunta si el desplazamiento se presentó por la muerte de algún familiar respondió: *“Una prima de nombre ELVIRA BOLÍVAR SÁNCHEZ junto con un hijo de nombre MIGUEL CARO, Javier Bolívar Primo hermano, Euquerio Úsuga Montoya, Rolando Bolívar Sánchez, un yerno Harvey Herrera casado con Elizabeth Restrepo Sánchez, fueron asesinados por los paramilitares, y esto nos generó mucho miedo. Nosotros nunca tuvimos amenazas, nos avisaron que saliéramos del sector, nunca nos pidieron dinero, nunca escuche que se llevaran a alguien o los desaparecieran”* (Sic.) y más adelante en la misma entrevista cuando se le preguntó si el desplazamiento se presentó por un solo grupo armado o por varios o por la confrontación entre ellos o por una persona en particular agregó: *“Por los paramilitares en especial porque llegaron a matar a la gente de la región y no sabíamos porque”* (Sic.)

Adicionalmente la señora **MARÍA EFIGENIA RESTREPO SÁNCHEZ** agregó en entrevista de fecha dos de septiembre de 2013 lo siguiente: *“cuando nos desplazamos el 28 de diciembre de 1997 lo hicimos debido a la presión de los grupos armados como los ELENOS Y EL ERG, porque ellos nos*

---

<sup>696</sup> Cédula de Ciudadanía 1.078.636.057. de El Carmen.



*obligaban a estar en sus reuniones, teníamos que colaborarles, teníamos que darles de nuestros alimentos, llevarles remesas y cualquier otra cosa que ellos necesitaban y el ejército nos advertía de los problemas en que nos estaríamos metiendo si les colaboráramos, que seríamos considerados como guerrilleros, esto nos dio mucho miedo y empezamos a salir de a pocos de la vereda...” (Sic.)*

Los hechos fueron referidos por el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** como máximo comandante en diligencias de versión libre realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Entrevista realizada a la víctima Luisa Ester Sánchez de Restrepo. 3.Registro SIJIP 296079-525707-216147. 4.Informe de investigador de Campo. 5.Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez. 6.Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato. 7.Registro civil de defunción de Martíniano de J. Restrepo Sánchez, serial 04460655.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura no legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”** como quiera que de las entrevistas rendidas por las víctimas puede inferirse de manera lógica que el desplazamiento del núcleo familiar se motivó en la actuación ilegal de los paramilitares quienes según señalan asesinaron a varias personas de la vereda en la que residían e incluso a algunos familiares y si bien señalan que

en ocasiones debieron colaborar en contra de su voluntad con el grupo guerrillero E.R.G., queda claro que no fue dicha situación la que generó su desplazamiento como lo aclara la señora **LUISA ESTER** cabeza del núcleo familiar, pues fueron finalmente los señalamientos que se le hicieran a ese núcleo familiar de haber ayudado a la guerrilla, y ante el ingreso de grupos paramilitares a la región, lo que generó su desplazamiento.

Otro aspecto que imprime firmeza al argumento tiene que ver con el tiempo transcurrido desde la muerte de los señores **EUQUERIO ÚSUGA Y FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR** a manos de miembros del ERG situación que ocurrió hacia el 22 de mayo de 1998, es decir, a casi 7 meses de la fecha en la cual se produce el desplazamiento del núcleo familiar; lo que despoja de cualquier argumento de inminencia e inmediatez al temor que dicen sentir por la actuación del E.R.G. en la zona.

No encuentra la Colegiatura conexidad alguna entre el hecho descrito como causante del temor y el desplazamiento, y como se dijo si lo hubiera, la misma víctima se encarga de aclarar que quien motivó dicho temor fue el actuar de los paramilitares quienes para el mes de julio del año 1998, ingresaron a la vereda Guaduas ocasionando la muerte de varios campesinos entre ellos algunos de sus familiares.

Bajo dichos presupuestos, **no legaliza la Sala el presente cargo** pues como presupuesto típico de la conducta se tiene que no fueron los hoy enjuiciados quienes (“El que” artículo 159 de la Ley 599 de 2000) la cometieron.

**CARGO 110: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS:**

- 1. MARTA ELENA SÁNCHEZ ZAPATA.**
- 2. FRANKLIN MAYA GÓMEZ.**
- 3. MAGNOLIA DEL SOCORRO ZAPATA.**
- 4. JENNIFER SÁNCHEZ ZAPATA.**
- 5. H.A.M. (Menor de edad).**
- 6. H.A.M. (Menor de edad).**

En agosto del año 2001,<sup>697</sup> la señora **MARTA ELENA SÁNCHEZ ZAPATA**,<sup>698</sup> y su familia, conformada por su esposo **FRANKLIN MAYA GÓMEZ**,<sup>699</sup> su señora madre **MAGNOLIA DEL SOCORRO ZAPATA**,<sup>700</sup> su hermana **JENNIFER SÁNCHEZ ZAPATA**,<sup>701</sup> y sus hijos menores de edad **H.A.M.**,<sup>702</sup> y **H.A.M.**,<sup>703</sup> fueron desplazados de la vereda El Porvenir, municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, de su vivienda ubicada en la finca “Sanatorio” debido a los constantes enfrentamientos de Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.- con el Ejército Nacional, y luego de los cuales el grupo guerrillero se ocultaba en su finca.

La Fiscalía indica que las víctimas no retornaron a la vereda Habita.

La señora **MARTA ELENA SÁNCHEZ ZAPATA**, en entrevista de Policía Judicial del 11 de mayo de 2013, manifestó que:

*“...Ya la guerrilla del ERG se había apoderado de toda la vereda, habían constantes combates de la guerrilla y el ejército, cuando ocurría eso teníamos que salir corriendo con mis hijos monte arriba, cuando ya volvíamos yo me quedaba con mi hijo, hasta que llegó la guerrilla y me dijo que si queríamos irnos, nos fuéramos porque esa*

---

<sup>697</sup> Si bien la Fiscalía manifiesta que el desplazamiento del grupo familiar de la señora **MARTA ELENA SÁNCHEZ ZAPATA** se dio el 1 de marzo del año 1999, esta última en entrevista de policía judicial del 11 de mayo de 2013 manifestó que el desplazamiento ocurrió en el mes de agosto del año 2001.

<sup>698</sup> **MARTA ELENA SÁNCHEZ ZAPATA**, se identifica con la cédula de ciudadanía 43.585.023 de Medellín - Antioquia, nació en el municipio de Dabeiba - Antioquia el 14 de marzo de 1974.

<sup>699</sup> **FRANKLIN MAYA GÓMEZ**, La Fiscalía no aportó documentación respecto a la víctima.

<sup>700</sup> **MAGNOLIA DEL SOCORRO ZAPATA**, La Fiscalía no aportó documentación respecto a la víctima.

<sup>701</sup> **JENNIFER SÁNCHEZ ZAPATA**, La Fiscalía no aportó documentación respecto a la víctima.

<sup>702</sup> **H.A.M.**, La Fiscalía no aportó documentación respecto a la víctima.

<sup>703</sup> **H.A.M.**, La Fiscalía no aportó documentación respecto a la víctima.

*guerra iba para largo... nos daba mucho miedo, cuando “José” llegaba llegaba nos intimidaba, él se acercó y nos dijo que necesitaban el espacio para enfrentamientos con el Ejército, porque era un punto estratégico para moverse hacia el monte...”.*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014.

<p><b>Elementos materiales de prueba</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Informe de Investigador de Campo No. O.T. 17648 del 28 de mayo de 2013, realizado por el servidor de policía judicial <b>DIEGO FERNANDO JARAMILLO REINA</b>.</li> <li>2. Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por <b>MARTA ELENA SÁNCHEZ ZAPATA</b> el 9 de noviembre de 2009.</li> <li>3. Entrevista de Policía Judicial a <b>MARTA ELENA SÁNCHEZ ZAPATA</b>, realizada el 11 de mayo de 2013.</li> <li>4. Copia cédula de ciudadanía 43.585.023 de <b>MARTA ELENA SÁNCHEZ ZAPATA</b>.</li> <li>5. Copia certificado de Registro Civil de Nacimiento de <b>MARTA ELENA SÁNCHEZ ZAPATA</b>.</li> <li>6. Constancia de presentación de <b>MARTA ELENA SÁNCHEZ ZAPATA</b> como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz.</li> <li>7. Versión libre de los postulados del Ejército Revolucionario Guevarista –ERG- <b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> y <b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>, realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013 en la ciudad de Medellín.</li> <li>8. Orden de acreditación sumaria de <b>MARTA ELENA SÁNCHEZ ZAPATA</b> – Registro SIJYP No. 296287.</li> <li>9. Informe de Investigador de Campo –FJP-11- No. 11-10886 O.T. No. 21045 del 18 de septiembre de 2003, realizado por los servidores de policía judicial <b>FRANCISCO DE JESÚS MONTES ESCOBAR</b> y <b>JOSÉ QUINTERO ZABALA</b>.</li> </ol>
<p><b>Adecuación típica Fiscalía</b></p>	<p>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 (Ley 599 de 2000), teniendo en cuenta que con dicho comportamiento se vulneró, de manera efectiva, los intereses jurídicos de la autonomía personal, la libertad individual, el patrimonio económico, las personas y</p>

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y la Seguridad Pública.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura no legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”, y FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.**

La conclusión a la que arriba la Sala se basa en que ni los postulados acá enjuiciados ni el GAOML que comandan, propiciaron el desplazamiento de la familia en el caso particular; ello pese a que por parte de una de las víctimas se señale que fueron integrantes del ERG quienes les comunicaron que era mejor que salieran de la zona porque el enfrentamiento iba para largo y que la razón era porque el lugar tenía una importancia desde el punto de vista estratégico militar y en esa medida se necesitaba libre el espacio.

Aparece entonces una justificación militar que no permite a la Sala adecuar típicamente la conducta realizada por los miembros del E.R.G., cual es que al avistarse un enfrentamiento armado entre guerrilla y paramilitares se le recomienda a la población civil que abandone la región y específicamente un punto importante de trascendencia para las operaciones de esa guerrilla.

En ese orden de ideas toda vez que el tipo penal contenido en el artículo 159 Ley 599 de 2000 consagra que *“El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado y **sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente...**”* (Negrilla de la Sala), cuestión que dentro del recuento fáctico se pone de presente fue lo que ocurrió por lo que resulta atípica la conducta desplegada por el sujeto activo en el caso de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras” y FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.**

Bajo esas explicaciones la Colegiatura **no legaliza** el cargo y en consecuencia, no impondrá sanción penal a los postulados producto del análisis de los hechos aquí descritos.

**CARGO 123: DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

**VÍCTIMAS:**

- 1. JORGE TANUGAMA TAMANIZA.**
- 2. MARÍA JOSEFINA GUAURABE VARIAZA.**
- 3. JORGE ELIÉCER TANUGAMA GONZÁLEZ.**
- 4. JOSÉ BERTULFO TANUGAMA GONZÁLEZ.**

El 11 de junio de 1998, el señor **JORGE TANUGAMA TAMANIZA**,<sup>704</sup> Gobernador indígena del resguardo de Zabaleta del Carmen de Atrato – Chocó, se vio obligado, junto con su grupo familiar conformado por su esposa **MARÍA JOSEFINA GUAURABE VARIAZA**,<sup>705</sup> y sus hijos **JORGE ELIECER TANUGAMA GONZÁLEZ**,<sup>706</sup> y **JOSÉ BERTULFO TANUGAMA GONZÁLEZ**,<sup>707</sup> a salir desplazado del resguardo indígena porque los paramilitares llegaron en horas de la mañana disparando, y les dieron 24 horas para salir.

La Fiscalía indica que las víctimas retornaron al resguardo indígena de Zabaleta en diciembre del año 1998.

---

<sup>704</sup> **JORGE TANUGAMA TAMANIZA**, se identifica con la cédula de 11.695.103 del Carmen de Atrato - Chocó, nació en el municipio de Mistrató - Risaralda el 2 de octubre de 1959.

<sup>705</sup> **MARÍA JOSEFINA GUAURABE VARIAZA**, se identifica con la cédula de 35.685.239 del Carmen de Atrato - Chocó, nació en ese mismo municipio el 28 de mayo de 1963.

<sup>706</sup> **JORGE ELIECER TANUGAMA GONZÁLEZ**, se identifica con la cédula de 11.955.640 del Carmen de Atrato - Chocó, nació en ese mismo municipio el 15 de agosto de 1984.

<sup>707</sup> **JOSÉ BERTULFO TANUGAMA GONZÁLEZ**, se identifica con la cédula de 1.078.636.423 del Carmen de Atrato - Chocó, nació en ese mismo municipio el 15 de junio de 1987.

El señor **JORGE TANUGAMA TAMANIZA**, manifestó en el registro de hechos atribuibles a GAOML del 24 de junio de 2011, que:

*“El día 11 de junio de 1998, mi hijo estaba en la comunidad de Zabaleta Carmen de Atrato con toda su familia y en momentos en que **se dio el desplazamiento obligado por parte de los paramilitares** en nuestra comunidad de Zabaleta, nosotros toda la comunidad nos salimos hacia la cabecera municipal del Carmen de Atrato...”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Igualmente, en entrevista de policía judicial del 24 de junio de 2011, manifestó:

*“El 11 de junio de 1998...en momentos en que **se dio el desplazamiento obligado por parte de los paramilitares** en nuestra comunicad de Zabaleta...”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Además, en denuncia penal ante la Inspección Local de Policía del Carmen de Atrato – Chocó, narró lo siguiente:

*“En pasado mes de junio del año 1998 **llegaron grupos paramilitares a la comunidad indígena “Sabaleta” de esta localidad y nos dieron 24 horas para que desocupáramos**”. (sic)  
(Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Posteriormente, en entrevista de policía judicial del 19 de febrero de 2013 indicó que:

*“**Nosotros fuimos desplazados por el grupo de autodefensas... por las amenazas del grupo de las AUC**...”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Finalmente, en entrevista de policía judicial del 15 de mayo de 2013 índico que:

*“Antes de desplazarnos este grupo del E.R.G. se la pasaba haciendo retenes cerca a donde está la comunidad, en la vía Chocó – Medellín. Los paramilitares decían que nosotros éramos colaboradores del E.R.G., no todos pero algunos si..., a mi hijo **RICARDO ENRIQUE TANUGAMA GONZÁLEZ**, tenía 17 años, se lo llevó el E.R.G. se lo llevó alias **“Familia”**, se lo llevaron a las malas... por mismo **nos desplazaron los paramilitares**, a las 11 de la mañana llegaron echando tiros al aire y matando animales, **nos dieron los paramilitares 24 horas para irnos de la comunidad...**”.*  
(Sic.) (Negritas y subrayas fuera de texto).

Si bien manifestó la Fiscalía que los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencia de versión libre realizada el día 30 de julio de 2013, de las entrevistas, registro de hechos atribuibles a GAOML y denuncia penal, es claro que el desplazamiento del señor **JORGE TANUGAMA TAMANIZA** y su grupo familiar, se dio a causa de los grupos paramilitares.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, esta Magistratura **no legaliza** el cargo por **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** deprecado por la Fiscalía Sexta de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, debido a que, en las diferentes narraciones del señor **TANUGAMA TAMANIZA**, fue claro en que el desplazamiento tuvo como causa las amenazas de los paramilitares.

Finalmente, encuentra esta Sala que de la narración de los hechos realizada por la víctima cabeza del grupo familiar, se vislumbra la comisión de al menos dos delitos, estos sí, causados por el Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.-, y de los cuales fue víctima el menor **RICARDO**



**ENRIQUE TANUGAMA GONZÁLEZ**, hijo del señor **JORGE TANUGAMA TAMANIZA**, por lo cual se ordena a la Fiscalía general de la Nación que realice las investigaciones y si es el caso concreto lo relativo a las imputaciones por los presuntos punibles de **RECLUTAMIENTO ILÍCITO** y **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, según los hechos descritos por el señor **TANUGAMA TAMANIZA** en las citadas narraciones.

**CARGO 127: DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

**VÍCTIMA: GABRIEL JAIME TRUJILLO IDÁRRAGA<sup>708</sup>.**

El 19 de mayo de 2001, el señor **GABRIEL JAIME TRUJILLO IDÁRRAGA** se vio obligado a salir desplazado de su vivienda ubicada en la Finca El Toro vereda “El Ocho” del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, dejando todas sus pertenencias abandonadas, con destino al municipio de Guacarí, Valle del Cauca, a raíz de la presencia y enfrentamientos de los diferentes actores armados de la región.

En entrevista realizada el 9 de mayo de 2013, ante el Investigador Criminalístico VII de la Unidad de Fiscalías de Justicia y Paz el señor **GABRIEL JAIME TRUJILLO IDÁRRAGA** sobre los motivos de su desplazamiento explicó: *“yo no volví a la finca por temor a la guerrilla, porque no había garantías para trabajar, me hurtaron 20 novillos y un caballo, además no tenía dinero para invertir en la misma, según el mayordomo, ese ganado me lo robaron miembros del ERG el día 19 de mayo de 2001 y para esa fecha yo vivía en Medellín y yo iba a la finca cada dos o tres meses para ver cómo iban las cosas, iba por la mañana y me regresaba por la tarde. Una vez que me entere del robo de los animales, fui hasta la finca y vendí los otros terneros que me quedaron y deje un tiempo sin ir...”* (Sic.) más adelante puntualizó: *“Solamente fui víctima del hurto del ganado, yo no sé qué grupo se hurtó el ganado, porque había presencia de grupos guerrilleros de las FARC, ELN y ERG. Yo dejé abandonadas las tierras por temor a la guerrilla, porque no había garantías para seguir trabajando y no tenía dinero*

---

<sup>708</sup> Ocupación ganadero Cédula de Ciudadanía 8.257.221 de Medellín.

*para invertir en la finca” (Sic.) cuando se le pregunta por el investigador cómo era la vida del entrevistado antes del desplazamiento, la víctima explica: “Yo era un empleado y había comprado esa finca para mejor mis ingresos. Para esa época yo era empleado de un señor que tenía una finca en la misma región de El Carmen de Atrato, la cual yo supervisaba y por la presencia en esa región me entere que estaban vendiendo esas tierras y yo las compre para mejor mi nivel de vida, pro por la presencia de la guerrilla tuve que dejar varios años abandonada las tierras” (Sic.)*

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencias de versión libre realizadas los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Entrevista realizada a la víctima Gabriel Jaime Trujillo Idárraga. 3.Registro SIJIP 380702. 4.Informe de investigador de Campo. 5.Censo de población desplazada de la Comunidad de Guaduas expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de El Carmen de Atrato suscrito por Marcela Sánchez. 6.Listado de población desplazada expedido por la personería del Carmen de Atrato.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor Mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor Mediato, Modalidad dolosa

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Magistratura no legaliza el cargo** en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble”** o **“Matacuras”** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”** pues de las pruebas aportadas no aparece demostrado que se hubiere generado

un desplazamiento de la víctima y que si este hubiere ocurrido, los aquí postulados sean los penalmente responsables.

En primera medida no encuentra la Sala que en efecto se haya presentado un desplazamiento forzado de población civil a la luz de lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, en el caso en cuestión, pues si bien la víctima realizaba una actividad económica en la vereda “El Ocho” del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó, concretamente en la finca “El Toro”, la misma no tenía carácter frecuente y habitual como para constituir un desplazamiento.

Para determinar lo anterior es importante citar La definición de desplazado interno en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, emanados de la Comisión de Derechos Humanos, Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la ONU, en 1998:

*"Las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su **lugar de residencia habitual**, como resultado o **para evitar los efectos de un conflicto armado**, por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de derechos humanos o por catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida".* (Resaltado de la Sala)

Adicionalmente, ha señalado la H. Corte Constitucional que el elemento del tipo contenido en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000 “*Con ocasión del conflicto armado*” implica una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado para que en este caso, la víctima pueda ser considerada como tal; es decir, “*Cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este*”<sup>709</sup> refiriéndose al conflicto armado; dicho en términos del derecho internacional, examinando en el caso concreto si se presentó una grave violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario para efecto de determinar la cercanía y suficiencia con el conflicto armado y de ello la condición de víctima.

---

<sup>709</sup> Corte constitucional Sentencia C-781 de 2012 M.P. doctora MARÍA VICTORIA CALLE CORREA del 10 de octubre de 2013, que reitera Sentencia C-253<sup>a</sup> de 2012.

Nótese que aterrizando al caso concreto como la misma víctima lo señala en apartes de la entrevista transcrita, concurría cada dos o tres meses a la finca y permanecía allí por algunas horas, por cuanto para su cuidado y manutención contaba con un mayordomo, y así cuando la situación de orden público estuvo alterada por la presencia de grupos armados, lo que hizo fue no regresar durante un tiempo a la región; adicionalmente debe decirse que la actividad que desplegaba el señor **TRUJILLO IDÁRRAGA** en su finca no era la que le servía para su subsistencia, pues como él mismo lo apunta, trabajaba en otra finca y la tierra de “El Toro” le representaba un ingreso adicional del cual prescindió, pues también como lo refirió, cuando lo consideró pertinente vendió los animales que le quedaban.

No estima entonces la Sala su ausencia en la región durante un tiempo, constituya un desplazamiento forzado de población civil al cariz de lo expuesto y quizás por esa misma razón es que la víctima señala cuando se le pregunta qué delitos se cometieron en su contra, que únicamente fue el hurto de algunos animales y que de ello pretende una reparación económica.

En ese orden, no se evidencia variación de las condiciones de vida de la víctima con el hecho de no haber podido regresar a la finca, por lo que encuentra la Sala que se ausenta el elemento del tipo descrito en el artículo 159 Ley 599 de 2000 frente a una expulsión, traslado o desplazamiento de su sitio de **asentamiento**, pues se muestra claro que la víctima no tenía ésta condición en la zona, sino que su presencia allí, obedecía a una actividad económica complementaria y adicional que si bien podría estimarse constituye una afrenta contra el bien jurídico del patrimonio económico, precisamente las particularidades ya anotadas, no permiten considerarlo en contra de la autonomía personal de la víctima y por tanto connotado bajo el conflicto armado, como contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

El segundo reparo no menos importante que encuentra la Colegiatura e impide impartir legalidad a este cargo, es que no pudo determinarse qué GAOML fue responsable de los hechos acá descritos, pues téngase en

cuenta que la víctima no señala directamente al E.R.G. como responsable de los mismos, pues explica que en la región venían actuando el E.L.N. y las F.A.R.C. y la Fiscalía General de la Nación no aporta ningún elemento dentro del caso particular que permita a la Sala deducir responsabilidad penal de los hoy postulados dentro de la ocurrencia de los hechos.

Esas potísimas razones, sustentan la negativa de la Colegiatura a que en este oportunidad se legalice el cargo formulado por la Fiscalía 6 de Justicia Transicional en contra de los postulados atrás enunciados.

### **DESAPARICIÓN FORZADA**

**CARGO 130: DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

**VÍCTIMA: NO IDENTIFICADA.**

En el sitio conocido como La punta, Vereda San Antonio del Chamí, municipio de Mistrató Risaralda en el año 1995, la víctima fue privada de su libertad por guerrilleros del E.R.G. en el momento en que los confunde con integrantes del Ejército y les pregunta si en esa zona había presencia de guerrilla. Esta situación alerta a los guerrilleros, quienes infieren que se encuentra haciendo inteligencia. Ante esta situación, **OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”** ordena retenerlo y llevarlo a un sitio llamado “Similito” en zona rural de Mistrató y Pueblo Rico, Risaralda, donde fue asesinado y según los postulados su cuerpo arrojado al río. Desde ese entonces y solo hasta el 30 de mayo de 2013 se tuvo conocimiento de éste hecho por la confesión de los postulados en versión libre.

En entrevista de fecha 18 de febrero de 2013 el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** alias **“Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”**, como máximo comandante señaló *“Era un señor que apareció en la zona interna de influencia nuestra, él no era de la zona,*

*apareció allá, lo cogimos y era como inteligencia, en ese tiempo alguien que apareciera raro en la región y que no diera razón de nada se determinan asesinarlo, este era un forastero y lo que determina que era un elemento de inteligencia en la región era por que dentro del dialogo que se dio con el, el pensaba que nosotros éramos un cuerpo un cuerpo armado del Estado y el hace insinuaciones de querer saber si había guerrilla en la zona, fue asesinado en el sitio la punta de San Antonio del Cahmi hacía limites de Agûita, por os lados de Similito, limites de Pueblo Rico y Mistrato, eso fue en el año 1995 o 1996, el cuerpo fue arrojado a un despeñadero abajo por donde pasaba el Rio San Juan...” (Sic.)*

Los hechos fueron referidos por el postulado en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión del postulado Olimpo de Jesús Sánchez Caro. 2.Ordenes a Policía Judicial e investigador de campo donde se hicieron las pesquisas, labores de campo con el Ministerio de Defensa Nacional.	
<b>Adecuación típica</b>	Desaparición Forzada, artículo 165 y 166 numeral 4, en concurso con Homicidio en persona protegida, artículo 135 numeral 6, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Coautor, modalidad dolosa

**CARGO 131: DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO.**

**VÍCTIMAS: DOS NO IDENTIFICADAS.**

En la finca Santa Ana del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó en el año 2000, se instaló un retén por miembros del E.R.G. quienes detuvieron un camión que levantó sospechas porque venían dos hombres en la parte de arriba, situación que alertó al grupo y se ordenó detenerlo y que las personas

se bajaran del mismo. El postulado **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias "**Corinto**" procedió a requisar el camión y encontró 4 granadas. El comandante de ese grupo interrogó a los dos hombres quienes según el dicho de los postulados confiesan pertenecer a las F.F.M.M. Batallón Nutibara e indican ir en labores de inteligencia. El comandante ordena retenerlos, los llevan a un sitio conocido como la virgen a orillas del río Atrato y les disparan causándoles la muerte. Posteriormente arrojaron los cuerpos al río sin que a la fecha se tenga información al respecto. Se tuvo información de este hecho hasta la confesión de los postulados.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Labores de verificación por parte del investigador de campo.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Desaparición Forzada, artículo 165 y 166 numeral 4, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, artículo 135 numeral 6, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias "Cristóbal", "El Viejo", "El Cucho", "El Roble o Matacuras".</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias "Jhon Jairo".</b>	Autor Mediato, Modalidad dolosa
	<b>EDISON MATURANA MOSQUERA, alias "Corinto".</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>ANÍBAL DUAVE VALENCIA, alias "Gustavo".</b>	Coautor, Modalidad dolosa

**CARGO 132: DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

**VÍCTIMA: NO IDENTIFICADA.**

En la vereda Santa Cecilia del Municipio de Pueblo Rico, Risaralda, en el mes de julio del año 2000 fue secuestrado el médico francés **IGNACIO TORQUEMADA** por parte del E.R.G. Según lo dicho por los postulados, consecuencia de ello, el Ejército Nacional desplegó acciones para lograr la liberación de este extranjero. Dentro de dichas acciones se incrementó la presencia de militares adelantando labores de inteligencia en la zona de injerencia del GAOML. Para ese mismo mes, llegó a pie un hombre de aproximadamente 27 años quien preguntaba por un miembro del Ejército que había desaparecido días antes, identificándose como miembro del Ejército también, enfrentando a los guerrilleros del E.R.G. e insultándolos, por lo que el postulado **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**” ordena retenerlo, amarrarlo de manos y es llevado hasta el puente de la unión y allí le propinan dos disparos de fusil siendo arrojado a las aguas. Este cuerpo se encuentra desaparecido. Solo hasta la fecha de la confesión en versión libre se supo lo que sucedió con ésta persona.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Labores de verificación por parte del investigador de campo.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Desaparición Forzada, artículo 165 y 166 numeral 4, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, artículo 135 numeral 6, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> , alias “ <b>Cristóbal</b> ”, “ <b>El Viejo</b> ”, “ <b>El Cucho</b> ”, “ <b>El Roble o Matacuras</b> ”.	Autor mediato, Modalidad dolosa



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias "Jhon Jairo".</b>	Autor Mediato, Modalidad dolosa
	<b>LISARDO CARO, alias "Romaña".</b>	Coautor, Modalidad dolosa

**CARGO 133: DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

**VÍCTIMA: NO IDENTIFICADA.**

A raíz del secuestro del médico Francés de la organización Médicos sin Fronteras **IGNACIO DE TORQUEMADA** por parte del E.R.G. y las acciones militares desplegadas por parte del Ejército Nacional para lograr la liberación de este extranjero, llegó a la finca la granja del municipio de Pueblo Rico, Risaralda un hombre de aproximadamente 27 años, preguntando por un integrante del Ejército Nacional que había desaparecido días antes, identificándose también como miembro del cuerpo castrense quien según los propios postulados, procedió a insultarlos y a enfrentarlos. Ante esta situación el postulado **LISARDO CARO**, alias "**Romaña**" ordenó retenerlo, amarrarlo y llevarlo hasta el puente "La Unión" y allí uno de los guerrilleros le disparó y alias "**Romaña**" ordenó arrojarlo al río. Este cuerpo se encuentra aún desaparecido.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Labores de verificación por parte del investigador de campo.
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Desaparición Forzada, artículo 165 y 166 numeral 4, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, artículo 135 numeral 6, Ley 599 de 2000.

Radicados: 110016000253200883621.  
Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
Estructura: ERG  
Asunto: Sentencia

Grado de participación	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor Mediato, Modalidad dolosa
	<b>LISARDO CARO, alias “Romaña”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa

**CARGO 134: DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.**

**VÍCTIMAS: DOS NO IDENTIFICADAS.**

Miembros del E.R.G. que se encontraban en la zona del corregimiento de Santa Cecilia de Pueblo Rico, Risaralda, retuvieron a un hombre y una mujer de raza negra de aproximadamente 20 y 25 años de edad respectivamente, por considerar que esta pareja era forastera, razón por la que fueron llevados al campamento que se encontraba al mando del postulado **LISARDO CARO**, alias **“Romaña”** quien procedió a interrogarlos de donde estableció que el hombre pertenecía al batallón Quimbaya del Ejército Nacional y estaba cumpliendo labores de inteligencia. La mujer por su parte no pertenecía al Ejército pero conocía las labores de su compañero e iba junto a él.

Del lugar donde fueron retenidos se los llevaron tres kilómetros hacia el río San Juan donde se ordenó quitarles la vida y posteriormente fueron arrojados al río en el lugar conocido como “El Puente de la Unión”, sin que hasta la fecha se tenga la ubicación de sus cuerpos. Se tuvo información de este hecho hasta la confesión de los postulados.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia

concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Labores de verificación por parte del investigador de campo.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Para la víctima hombre no identificada, será por Desaparición Forzada, artículo 165 y 166 numeral 4, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, artículo 135 numeral 6, para el caso de la mujer se tendrá en cuenta el artículo 165, para la desaparición forzada y 135 numeral 1, para el homicidio en persona protegida, todo lo anterior contenido en la Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor Mediato, Modalidad dolosa
	<b>LISARDO CARO, alias “Romaña”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa

**CARGO 135: DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO.**

**VÍCTIMAS: DOS NO IDENTIFICADAS.**

En el paraje El Doce a la entrada a la comunidad indígena Puria de El Carmen de Atrato, Chocó en octubre de 1996 en uno de los retenes en la vía que constantemente realizaban los miembros del E.R.G. fue retenido un bus en donde viajaban dos hombres. El postulado **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias **“Corinto”** señaló que le encontró en los zapatos a uno de ellos la libreta militar y otros documentos ante lo cual los hombres confiesan ser soldados de contraguerrilla pertenecientes a los batallones Bomboná y Nutibara y que se encontraban de permiso, también les encuentran en los bolsos fotografías y documentos alusivos a las Fuerzas armadas Militares de Colombia, por lo que proceden a llevarlos a una casa abandonada cerca a este lugar los interrogaron para luego dar la orden de asesinarlos y arrojarlos al río Atrato. Se tuvo información de este hecho hasta la confesión de los postulados.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Labores de verificación por parte del investigador de campo con el Ejército Nacional, verificación en las unidades de Fiscalía General y Medicina Legal.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Desaparición Forzada, artículo 165 y 166 numeral 4, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, artículo 135 numeral 6, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “Corinto”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa

**CARGO 138: DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO.**

**VÍCTIMAS: DOS NO IDENTIFICADAS.**

En el año 1999 la guerrilla del E.R.G. secuestró al señor **LUIS BERNARDO PATIÑO RAMÍREZ** padre de **CARLOS ARTURO PATIÑO RESTREPO**, quien al parecer era un narcotraficante oriundo de Viterbo, Caldas apodado “Patemuro”, que posteriormente fue extraditado a los Estados Unidos en el año 2007. A raíz de esta situación el señor **PATIÑO RESTREPO** solicitó el apoyo a las A.U.C. para lo cual se reunió con **EVER VELOZA GARCIA**, alias “H.H.”, en el aeropuerto Matecaña de la ciudad de Pereira con el fin de solicitarle ayuda para rescatar a su padre, toda vez que no estaba dispuesto a pagar por su liberación.

Días después del secuestro, aproximadamente para el mes de noviembre de ese año, llegaron a la zona de influencia del E.R.G. -vereda Rio Mistrató, San Antonio del Chamí, municipio de Mistrató, Risaralda-, dos hombres vestidos de civil de aproximadamente 20 y 25 años de edad, al encontrarse con la guerrilla pensaron que se trataba del Ejército Nacional, se pusieron firmes y saludaron a **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”, integrante del E.R.G., como si fuera un mando militar. Acto seguido se presentaron como miembros de las A.U.C. y manifestaron que habían sido enviados para averiguar por un secuestrado. El postulado **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”, procedió a retenerlos y los llevó en un vehículo hacia la vereda Rio Mistrató se los entregó a **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, quien era el mando del E.R.G. en ese lugar, éste a su vez los ingresó a la habitación de una casa abandonada los interrogó y dio la orden de asesinarlos e inhumarlos.

A la fecha los cuerpos están desaparecidos, pues la fosa se encuentra pendiente por exhumar. Se tuvo información de este hecho hasta la confesión de los postulados.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Entrevistas adelantadas con alias El Alemán, y alias H.H. 3.Verificaciones con medicina legal, con la oficina de desaparecidos y con todas las autoridades que tiene base de datos.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Desaparición Forzada, artículo 165, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, artículo 135 numeral 6, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> , alias “ <b>Cristóbal</b> ”, “ <b>El Viejo</b> ”, “ <b>El Cucho</b> ”, “ <b>El Roble o Matacuras</b> ”.	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b> , alias “ <b>Jhon Jairo</b> ”.	Coautor, Modalidad dolosa

Radicados: 110016000253200883621.  
Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
Estructura: ERG  
Asunto: Sentencia

	<b>LISARDO CARO, alias “Romaña”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ, alias “Didier” o “Paraco”.</b>	Era menor de edad para la época de los hechos.

**CARGO 139: DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO HOMOGÉNEO.**

**VÍCTIMA: NO IDENTIFICADA.**

En el sitio conocido como la Chata, vereda Rio Mistrató en el municipio de Mistrató, Risaralda en septiembre del año 1999 a raíz del secuestro del señor **LUIS BERNARDO PATIÑO RESTREPO** mencionado en el hecho 138, llego a la zona de influencia del E.R.G. un hombre de 35 años de edad con cabello largo, quien fue retenido por la guerrilla y luego interrogado por el postulado **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”** quien infirió que estaba haciendo inteligencia para la liberación del padre de alias “Patemuro” para las A.U.C. y ordenó asesinarlo e inhumarlo.

A la fecha este cuerpo se encuentra desaparecido, la fosa se encuentra pendiente por exhumar. Se tuvo información de este hecho hasta la confesión de los postulados

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA,** como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Entrevistas realizadas a alias El Alemán y alias H.H. 3.Informe de investigador de Campo. 4.Información de las Fiscalías de la Justicia Ordinaria acerca de personas desaparecidas. 5.Verificaciones con medicina legal, con la oficina de desaparecidos y con todas las autoridades que tiene base de datos.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Desaparición Forzada, artículo 165, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, artículo 135 numeral 6, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias "Cristóbal", "El Viejo", "El Cucho", "El Roble o Matacuras".</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias "Jhon Jairo".</b>	Coautor, Modalidad dolosa

**CARGO 140: DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO.**

**VÍCTIMA: NO IDENTIFICADA.**

A raíz del secuestro del señor **LUIS BERNARDO PATIÑO RESTREPO** mencionado en los hechos 138 y 139, llegó a la zona de influencia del E.R.G. -Finca Jeguadas, San Antonio del Chamí, municipio de Mistrató, Risaralda- un hombre blanco, mono, a quien le faltaban dos dientes, de unos 40 años de edad y pecoso, luego de ser interrogado por el postulado **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias "Jhon Jairo"** manifiesta que arreglaba ollas pitadoras y cargaba elementos para esta actividad, a lo que alias **"Jhon Jairo"** que no era una actividad común en la zona, insistiendo en el interrogatorio logrando determinar que la víctima pertenecía a las A.U.C. De lo anterior infirió que estaba haciendo inteligencia para la liberación del padre de alias **"Patemuro"** y ordenó asesinarlo e inhumarlo.

A la fecha este cuerpo se encuentra desaparecido, la fosa no ha sido exhumada. Se tuvo información de este hecho a raíz de la confesión de los postulados.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Entrevistas realizadas a alias El Alemán y alias H.H. 3.Informe de investigador de Campo. 4.Información de las Fiscalías de la Justicia Ordinaria acerca de personas desaparecidas. 5.Verificaciones con medicina legal, con la oficina de desaparecidos y con todas las autoridades que tiene base de datos.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Desaparición Forzada, artículo 165, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, artículo 135 numeral 6, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Katerine”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa

**CARGO 141: DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

**VÍCTIMA: NO IDENTIFICADA.**

En la vereda Santa Rita del Municipio de Pueblo Rico, Risaralda en septiembre del año 2001, varios miembros del E.R.G. retienen a un hombre de raza negra, de 1.75 mts. de estatura, de 25 años de edad aproximadamente, quien les indica que se encontraba en la zona tratando de ubicar a la guerrilla. Los guerrilleros lo llevan ante **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Wilson”**, quien lo interroga y confirma lo que inicialmente se había informado, además de establecer que era oriundo de la zona del Tapón de Tadó Chocó, zona de alta influencia paramilitar. Ante esta



situación los postulados **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**” y **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**”, toman la decisión de asesinarlo y arrojarlo al río Agüita que desemboca al río San Juan.

A la fecha este cuerpo se encuentra desaparecido. Se tuvo información de este hecho a raíz de la confesión de los postulados.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre.</li> <li>2.Entrevistas realizadas a alias El Alemán y alias H.H.</li> <li>3.Informe de investigador de Campo.</li> <li>4.Información de las Fiscalías de la Justicia Ordinaria acerca de personas desaparecidas.</li> <li>5.Verificaciones con medicina legal, con la oficina de desaparecidos y con todas las autoridades que tiene base de datos.</li> </ol>	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Desaparición Forzada artículo 165, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, artículo 135 numeral 6, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> , alias “ <b>Cristóbal</b> ”, “ <b>El Viejo</b> ”, “ <b>El Cucho</b> ”, “ <b>El Roble o Matacuras</b> ”.	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b> , alias “ <b>Jhon Jairo</b> ”.	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ</b> alias “ <b>Wilson</b> ”.	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>LISARDO CARO</b> , alias “ <b>Romaña</b> ”.	Coautor, Modalidad dolosa

**CARGO 142: DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO.**

**VÍCTIMAS: DOS NO IDENTIFICADAS.**

En la vereda Jingarabá municipio de Tadó, Chocó en el año 2002, miembros del E.R.G. se encontraban realizando un reten conjunto con integrantes de las F.A.R.C. En horas de la tarde inmovilizan un bus de la empresa Occidental que venía de la ciudad de Pereira con destino al municipio de Itsmina, Chocó. De este bus alias “**Fidel**”, miembro del E.R.G., bajó a dos hombres quienes señalaron ser integrantes de las A.U.C. y que portaban documentos que los identificaban como exintegrantes del Ejército Nacional y fotografías vistiendo prendas militares, igualmente portaban algunos brazaletes azules con las letras A.U.C. en color blanco, a raíz de ésta situación fueron llevados a la vereda Mombú de Tadó y allí interrogados nuevamente ordenando su muerte. Posteriormente sus cuerpos fueron arrojados al río. A la fecha este cuerpo se encuentra desaparecido. Se tuvo información de este hecho a raíz de la confesión de los postulados.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre.</li> <li>2.Entrevistas realizadas a alias El Alemán y alias H.H.</li> <li>3.Informe de investigador de Campo.</li> <li>4.Información de las Fiscalías de la Justicia Ordinaria acerca de personas desaparecidas.</li> <li>5.Verificaciones con medicina legal, con la oficina de desaparecidos y con todas las autoridades que tiene base de datos.</li> </ol>
<b>Adecuación típica</b>	Desaparición Forzada, artículo 165, en concurso heterogéneo

Radicados: 110016000253200883621.  
Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
Estructura: ERG  
Asunto: Sentencia

<b>Fiscalía</b>	con homicidio en persona protegida, artículo 135, numeral 6, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>LISARDO CARO, alias “Romaña”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa

**CARGO 143: DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

**VÍCTIMA: NO IDENTIFICADA.**

En el corregimiento Puerto de Oro municipio de Mistrató, Risaralda en el año 2002 el postulado **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”** se encontraba con alias **“Familia” (MEDARDO MACHADO TAPIAS)**, cuando en horas de la mañana se le acercó un hombre que los confundió con miembros del Ejército Nacional o las A.U.C. y se les presentó como integrante de ésta última organización delictiva, a lo cual proceden a retenerlo e interrogarlo, después de ello, lo asesinan y lo arrojan al río Ágüita. A la fecha el cuerpo se encuentra desaparecido.

Se tuvo información de este hecho a raíz de la confesión de los postulados.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Entrevistas realizadas a alias “El Alemán” y alias “H.H.” 3.Informe de investigador de Campo. 4.Información de las Fiscalías de la Justicia Ordinaria acerca de personas desaparecidas. 5.Verificaciones con medicina legal, con la oficina de desaparecidos y con todas las autoridades que tiene base de datos.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Desaparición Forzada, artículo 165, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, artículo 135 numeral 6, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor Mediato Modalidad Dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROSA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Coautor, Modalidad Dolosa.

**CARGO 144: DESAPARICIÓN FORZADA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

**VÍCTIMA: NO IDENTIFICADA.**

En el sitio conocido como puente la Unión, Rio San Juan en la vereda Santa Cecilia del municipio de Pueblo Rico, Risaralda en el año 1999, la guerrilla del E.R.G. había instalado un reten ilegal en la vía, y al parar un bus bajaron a un hombre de raza negra, quien vestía ropa oscura y al confundirlos con subversivos se presentó como integrante de las A.U.C. los guerrilleros seguidamente lo llevaron ante su comandante **FRANCISCO ANOTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”** quien lo retiene, procede a interrogarlo y ordena su homicidio. El cuerpo fue arrojado al rio. A la fecha este cuerpo se encuentra desaparecido. Se tuvo información de este hecho a raíz de la confesión de los postulados.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Entrevistas realizadas a alias “El Alemán” y alias “H.H.” 3.Informe de investigador de Campo. 4.Información de las Fiscalías de la Justicia Ordinaria acerca de personas desaparecidas. 5.Verificaciones con medicina legal, con la oficina de desaparecidos y con todas las autoridades que tiene base de datos.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Desaparición Forzada, artículo 165, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, artículo 135 numeral 6, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ, alias “Didier” o “Paraco”.</b>	Menor de Edad para el momento de los hechos

**CARGO 145: DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

**VÍCTIMA: NO IDENTIFICADA.**

En el sector el once del municipio de El Carmen de Atrato, Chocó en el año 2000 algunos miembros del E.R.G. se encontraban realizando un reten en la vía que de Medellín, Antioquia, conduce a Quibdó en el Chocó; allí interceptaron un bus de la empresa “*Rápido Ochoa*” del cual obligaron a descender a un hombre joven de tez morena que vestía “*jean*” azul y tenis blancos, al requisar sus pertenencias señalan los postulados le encontraron varias fotografías que al parecer lo relacionaban como integrante de las A.U.C., situación que corroboraron según ellos, cuando al ser interrogada la víctima, ésta manifestó trabajar para **CARLOS CASTAÑO**. A raíz de ésta situación fue amarrado de manos y conducido unos metros adelante hasta el puente “La Puria” donde fue asesinado. A la fecha este cuerpo se encuentra pendiente por exhumar. Se tuvo información de este hecho a raíz de la confesión de los postulados.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Entrevistas realizadas a alias “El Alemán” y alias “H.H.” 3.Informe de investigador de Campo. 4.Información de las Fiscalías de la Justicia Ordinaria acerca de personas desaparecidas. 5.Verificaciones con Medicina Legal, con la oficina de desaparecidos y con todas las autoridades que tiene base de datos.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Desaparición Forzada, artículo 165 y 166 numeral 7, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, artículo 135 numeral 6, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> , alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b> , alias “Jhon Jairo”.	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>ANÍBAL DUAVE VALENCIA</b> , alias “Gustavo”.	Coautor, Modalidad dolosa

**CARGO 146: DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

**VÍCTIMA: NO IDENTIFICADA.**

En el Alto Andágueda municipio de Bagadó, Chocó, en el año 1999, varios guerrilleros pertenecientes al E.R.G. retuvieron en zona selvática a una persona no identificada quien según ellos, no supo explicar qué hacía en ese lugar. Su descripción física lo mostraba como un hombre de cabello largo, tez blanca, de 25 años aproximadamente, quien cargaba una hamaca y un sleeping. Esta persona era oriunda de Pereira, pues así lo hizo saber cuando se le interrogaba y suministró un teléfono de esa ciudad para que se contactaran con su familia, cosa que no hicieron los guerrilleros. Fue

considerado por la guerrilla como informante del grupo enemigo y por esta razón **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**” lo asesina y su cuerpo es arrojado al río. Se tuvo información de este hecho a raíz de la confesión de los postulados.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada el 29 de abril de 2010, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. Informe de investigador de Campo. 2.Información de las Fiscalías de la Justicia Ordinaria acerca de personas desaparecidas. 3.Verificaciones con Medicina Legal, con la oficina de desaparecidos y con todas las autoridades que tiene base de datos.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Desaparición Forzada, artículo 165, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, artículo 135 numeral 1, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa
	<b>ALBEIRO BITUCAY CAMPO, alias “Luis” o “Perrogato”.</b>	Coautor Modalidad dolosa
	<b>LISARDO CARO, alias “Romaña”.</b>	Coautor Modalidad dolosa

**CARGO 147: DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

**VÍCTIMA: NO IDENTIFICADO.**

En el departamento de Risaralda municipio de Mistrató, vereda “*Media Caral*” en el año 2000, la guerrilla del E.R.G. retuvo a un hombre de aproximadamente 40 años de edad, 1.70 mts. de estatura, conocido en la

zona como "**Mamparo**", quien como señal particular tenía una hernia notoria (sin que se determine en qué parte del cuerpo). El postulado **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias "**Jhon Jairo**", quien era para esa época comandante del E.R.G. en la zona, recibió quejas de varios campesinos que señalaban a este señor como informante del Ejército Nacional. Ante esta situación el postulado antes mencionado dio la orden de sacarlo de su casa y llevarlo a otro lugar (no se determina cuál), donde fue asesinado y su cuerpo inhumado allí mismo. A la fecha esa fosa se encuentra pendiente de exhumar y por tal motivo el cuerpo aún se encuentra desaparecido. Se tuvo información de este hecho a raíz de la confesión de los postulados.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de Campo. 3.Información de las Fiscalías de la Justicia Ordinaria acerca de personas desaparecidas. 4.Verificaciones con Medicina Legal, con la oficina de desaparecidos y con todas las autoridades que tiene base de datos.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Desaparición Forzada, artículo 165, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, artículo 135 numeral 1, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b> , alias " <b>Cristóbal</b> ", " <b>El Viejo</b> ", " <b>El Cucho</b> ", " <b>El Roble o Matacuras</b> ".	Autor mediato Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b> , alias " <b>Jhon Jairo</b> ".	Autor mediato Modalidad dolosa
	<b>BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ</b> , alias " <b>Didier</b> " o " <b>Paraco</b> ".	Menor de edad para el momento de los hechos.



**CARGO 148: DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

**VÍCTIMA: NO IDENTIFICADA.**

En inmediaciones del Rio San Juan en la vereda Agüita Corregimiento de Santa Cecilia del municipio de Pueblo Rico, Risaralda, en el año 2001 un joven de aproximadamente 24 años de edad se presentó ante miembros del E.R.G., manifestando su deseo de ser incorporado a la organización, ante esta situación, el postulado **LISARDO CARO**, alias "**Romaña**", quien notó como sospechoso ese deseo de la víctima, decide devolver al joven indicándole que se vaya para el corregimiento de Santa Cecilia y medite sobre su decisión, que en unos diez días en caso de persistir su deseo saliera al camino.

En ese lapso de tiempo, el postulado alias "**Romaña**" recibe información por parte de miembros de las F.A.R.C. acerca de que ese joven venía recomendado por el dueño de unos billares, quien días atrás se les había fugado el cual había sido secuestrado porque tenían conocimiento que era informante del Ejército Nacional y que posiblemente ese joven también lo fuera.

Al cabo de unos días la víctima salió al lugar señalado, reiterando su deseo de ser incorporado al grupo guerrillero y el postulado **LISARDO CARO** le permite acompañarlos; engañándolo al hacerle creer que fue aceptado en la organización. Finalmente es asesinado y su cuerpo arrojado al rio San Juan, sin que hasta la fecha se conozca el paradero del mismo.

Se tuvo información de este suceso a raíz de la confesión de los postulados.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia

concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de Campo. 3.Información de las Fiscalías de la Justicia Ordinaria acerca de personas desaparecidas. 4.Verificaciones con Medicina Legal, con la oficina de desaparecidos y con todas las autoridades que tiene base de datos.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Desaparición Forzada, artículo 165, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, artículo 135 numeral 1, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato Modalidad dolosa
	<b>LISARDO CARO alias “Romaña”.</b>	Coautor, modalidad dolosa

**CARGO 149: DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

**VÍCTIMA: NO IDENTIFICADA.**

En la vereda Agüita del municipio de Pueblo Rico, Risaralda en septiembre de 2001 cuando varios guerrilleros pertenecientes al E.R.G. llevaron ante el postulado **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**” a una dama quien se les había presentado minutos antes diciéndoles que iba en busca de “*Lisardo*”, que la había enviado el Ejército y que el fin era saber la ubicación de la guerrilla. El postulado alias “**Romaña**”, procede a entregarle esta retenida a alias “**Rubín**” comandante del Frente Aurelio Rodríguez de las F.A.R.C., quien la solicitó para interrogarla. En esa época, tenían información que había una ofensiva del Ejército Nacional y dentro de sus planes estaba enviarles mujeres para que les hicieran inteligencia. Posteriormente relata el postulado **LISARDO CARO**, se enteró por alias “**Volqueto**”, que la retenida había sido asesinada y desaparecida. Es de anotar que ninguno de los postulados manifiesta haber dado información ni a familiares ni a las autoridades sobre el paradero

de esta mujer. Se tuvo información de este hecho a raíz de la confesión de los postulados.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de Campo. 3.Información de las Fiscalías de la Justicia Ordinaria acerca de personas desaparecidas. 4.Verificaciones con Medicina Legal, con la oficina de desaparecidos y con todas las autoridades que tiene base de datos.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Desaparición Forzada, artículo 165 y 166 numeral 3, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, artículo 135 numeral 1, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “El Cucho”, “El Roble o Matacuras”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias “Jhon Jairo”.</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>LISARDO CARO, alias “Romaña”.</b>	Coautor, Modalidad dolosa

**CARGO 150: DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

**VÍCTIMA: NO IDENTIFICADA.**

En el puente La Unión del Rio San Juan, en Santa Cecilia municipio de Pueblo Rico, Risaralda en septiembre 2002 la víctima apodado **“Osama”** que según el postulado **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias **“Jhon Jairo”**, era miembro de una banda de delincuencia común que les prestaba colaboración llevándoles personas secuestradas, carros y motos fue asesinada por orden del postulado **LISARDO CARO**, alias **“Romaña”**, a

raíz que se enteraron que dicha persona supuestamente trabajaba tanto para el E.R.G. como para las A.U.C. para ello, a la víctima le pidieron que llevara hasta Santa Cecilia un vehículo que era propiedad de una secuestrada y lo entregara a **LISARDO CARO**, al llegar allí, la víctima pasa la noche con el grupo y al día siguiente, es engañado diciéndole que iban a hacer unas diligencias por la zona y que los acompañara y al llegar al puente de La Unión fue asesinado a manos de alias "**Fidel**" (**JESÚS BORJA VÁSQUEZ** fallecido en enfrentamientos con el Ejército Nacional) quien le disparó con un fusil AK-47 y posteriormente lo arrojó al río, sin que hasta la fecha se conozca el paradero de su cuerpo.

Se tuvo información de este hecho a raíz de la confesión de los postulados.

Los hechos fueron referidos por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, como comandantes máximos en diligencia de versión libre, realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre. 2.Informe de investigador de Campo. 3.Información de las Fiscalías de la Justicia Ordinaria acerca de personas desaparecidas. 4.Verificaciones con Medicina Legal, con la oficina de desaparecidos y con todas las autoridades que tiene base de datos.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Desaparición Forzada, artículo 165, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, artículo 135 numeral 1, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias "Cristóbal", "El Viejo", "El Cucho", "El Roble o Matacuras".</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias "Jhon Jairo".</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>LISARDO CARO, alias "Romaña".</b>	Coautor, Modalidad dolosa

**CARGO 151: DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

**VÍCTIMA: NO IDENTIFICADA.**

En el año 2003 un guerrillero del E.R.G. que se encontraba prestando seguridad, le informó al postulado **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES, alias “Edison” o “México”** sobre la presencia de un desconocido en un lugar cercano al municipio de San José del Palmar Chocó, cerca al río Surama, donde se encontraban varios hombres de E.R.G; se ordena entonces seguirlo, por considerar que podía estar haciéndoles labores de inteligencia.

El postulado **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES** lo encuentra y engaña a la víctima manifestándole que ellos pertenecen a las A.U.C. interrogándolo sobre su presencia en el lugar. Esta persona les explica que iba de pesca pero que menos mal se trataba de las A.U.C. porque si fueran guerrilleros lo matarían. Previamente los guerrilleros habían obtenido información, que el Ejército Nacional había enviado algunas personas a hacerles inteligencia. A raíz de esta situación, la víctima es retenida, interrogada y posteriormente asesinada e inhumada en el mismo lugar.

Se tuvo información de este hecho a raíz de la confesión de los postulados.

Los hechos fueron referidos por el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** como máximos comandantes en diligencia de versión libre realizada los días 15 y 16 de agosto de 2013, y reconocidos ante esta Sala en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

<b>Elementos materiales de prueba</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1.Confesión de los postulados en diligencia de versión libre.</li><li>2.Informe de investigador de Campo.</li><li>3.Información de las Fiscalías de la Justicia Ordinaria acerca de personas desaparecidas.</li><li>4.Verificaciones con Medicina Legal, con la oficina de desaparecidos y con todas las autoridades que tiene</li></ol>
---------------------------------------	--

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	base de datos.	
<b>Adecuación típica Fiscalía</b>	Desaparición Forzada artículo 165 en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, artículo 135 numeral 1, Ley 599 de 2000.	
<b>Grado de participación</b>	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias "Cristóbal", "El Viejo", "El Cucho", "El Roble o Matacuras".</b>	Autor mediato, Modalidad dolosa
	<b>BÉATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias "Sandra".</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES, alias "Edison" o "México".</b>	Coautor, Modalidad dolosa
	<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias "Wilson".</b>	Coautor, Modalidad dolosa

### **NO LEGALIZACIÓN DE LOS CARGOS POR PARTE DE LA SALA.**

Pues bien, respecto de los cargos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 cuyo recuento fáctico fue traído para efectos de la construcción de la verdad, estima la Sala **no hay lugar a impartir legalidad** a dicha formulación por varias razones a saber:

Lo primero que debe acotarse es que los cargos traídos por la Fiscalía fueron confesados, imputados y aceptados por los postulados en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, lo que implica que una vez agotadas todas las etapas del proceso debía procederse con la legalidad y condena por los delitos enrostrados por el Ente Acusador, máxime cuando como se dijo, los reatos fueron confesados y aceptados por los postulados una vez realizada la imputación jurídica de los mismos ante el Magistrado con Función de Control de Garantías y la Sala de Conocimiento de este Tribunal.

Sin embargo, como puede notarse del estudio de los cargos en cuestión, no aparece determinado ni determinable con el material probatorio aportado producto de lo investigado por la Fiscalía, quiénes eran las víctimas que se vieron afectadas con el actuar delictivo de los postulados, ni si aquellas existieron, no se conoce si eran residentes de la región o foráneos. Por contera no se ha determinado su identidad, como quiera que si bien los aparentes crímenes fueron aceptados por el comandante **OLIMPO DE**

**JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, “**El Chucho**”, “**El Viejo**”, “**El Roble o Matacuras**”, no se conoce quiénes ejecutaron materialmente las acciones y si realmente las mismas fueron derivadas de un actuar real de los postulados.

Debe recordarse a la Fiscalía General de la Nación que el artículo 14 de la Ley 1592 que modificara el artículo 17 de la Ley 975 de 2005, impone desarrollar un programa metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada por el postulado en la versión libre y esclarecer los patrones y contextos de criminalidad y victimización, cuestiones que dentro del presente proceso se echan de menos respecto de los casos aludidos, como quiera que bastó al investigador con remitir algunos oficios a las autoridades de policía para descartar la posibilidad de identificación de las víctimas o cualquiera de sus familiares.

Dentro del plan metodológico se extraña trabajo de campo en la región para determinar los nexos de las víctimas dentro de la comunidad o si era del caso que estaban desarrollando actividades especiales como agentes del Estado, efectuar una investigación con los comandos de policía, batallones, brigadas y el Ministerio de Defensa con la profundidad requerida para develar la existencia de las víctimas que la Fiscalía General presenta como no identificadas dentro del presente proceso.

Nótese que en varios de los casos se enuncia por la fiscalía pues así fue replicado por la Sala al momento del recuento de los hechos, que los cuerpos se encuentran pendientes por exhumar con lo que se denota inactividad de la Fiscalía General de la Nación, también en ese aspecto sobre el que tanto ha insistido la Colegiatura desde el comienzo del presente proceso.

Esta labor investigativa que se reclama es precisamente la que incorpora el derecho de las víctimas a la Verdad y la Justicia, los cuales no pueden ser entendidos como garantías formales sino que se efectivizan precisamente a través de una investigación integral que permita conocer al menos la identidad de los sujetos pasivos del actuar criminal del GAOML en este caso del E.R.G. por ello, el mínimo requerimiento que debe realizar la Magistratura para impartir legalidad a los cargos, consiste en que se develen datos que

permitan a la sociedad conocer quienes padecieron los hechos que se traen como componente de la verdad, pues solamente así puede realizarse una reconstrucción clara y completa de lo ocurrido y entonces determinar a quien deberá repararse y prestarse la asistencia integral requerida.

Toda vez que no es este el panorama que se evidencia dentro de la presente investigación no puede la Sala impartir legalidad a unos cargos cuyo componente de verdad se encuentra incompleto con tan profundas dudas sobre su real ocurrencia y la identidad de quienes sufrieron la graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, pues piénsese un proceso transicional en el que por investigación que adolece de serios vacíos, no se logra conocer el objeto principal del proceso que es la identidad de la víctima imposibilitando con ello cualquier intento de reparación.

No debe por tanto existir un proceso transicional sin víctima, cuando como en el caso se han incumplido las instancias mínimas de investigación, pues por sus especiales características hacen necesaria su identificación, en tanto a partir de su existencia el Estado debe intervenir para que garantías como la reparación y la no repetición se hagan efectivas y en este caso dichas finalidades no pueden cumplirse, pues la investigación de la Fiscalía General de la Nación se ha quedado corta al determinar la identidad de las víctimas y cumplir con el precepto legal de confirmar la información suministrada por los postulados.

Respecto de la concreta obligación de confirmar los datos suministrados por los postulados en las versiones libres, ha dicho la jurisprudencia:

*“Para el ejercicio de su función investigativa y la eficacia de la versión libre, la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía debe elaborar un plan metodológico completo respecto de las posibles hipótesis delictivas. El Fiscal General de la Nación desempeña un importante cometido en el asunto, en cuanto es quien debe impartir las instrucciones generales a esa Unidad<sup>710</sup>.*

---

<sup>710</sup> Artículo 5, inciso 4, del Decreto 4760 de 2005.



*Esa estrategia de trabajo<sup>711</sup> debe partir de dos presupuestos mínimos: (i) que el postulado es un confeso transgresor del delito de concierto para delinquir agravado y (ii) que su militancia se desarrolló en un tiempo y en unos lugares específicos. El estudio correlativo radicaré en los daños causados individual y colectivamente por el desmovilizado.*

*Ese ejercicio metodológico aproximará al acusador a una verdad que deberá declararse judicialmente y luego difundirse y sancionarse, y sobre ella se hará catarsis con la finalidad de garantizar la no repetición de este tipo de criminalidad.*

*Lo anterior no obsta para que en el curso de la versión del desmovilizado la fiscalía adelante actos investigativos de verificación<sup>712,713</sup>*

Emerge de lo anterior, que la Fiscalía está en la obligación de desempeñar un papel activo frente a los hechos confesados en la versión libre por parte del postulado, investigando y verificando las aseveraciones que éste realice, logrando con ello la reconstrucción de la verdad histórica y la que materialmente se corresponde con cada uno de los casos sufridos por las víctimas.

Así has sido entendido por la Corte Suprema de Justicia en el radicado 38250 del 26 de septiembre de 2012 con ponencia del doctor LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO en donde explica:

*“3.2.2.1.2 Como lo expuso el Tribunal, en los hechos materia de apelación nos e tienen individualizadas las víctimas directas e indirectas, pues el conocimiento de los hechos parte del hallazgo de los cuerpos sin vida que carecían de tod tipo de documetno de identificación.*

*3.2.2.1.3 Así mismo, aceirta la Sala en señalar que uno de los fines del proceso de Justicia y Paz es el conocimiento de la verdad, de las*

---

<sup>711</sup> Cfr. Auto de segunda instancia 29560 del 28 de mayo de 2008.

<sup>712</sup> Cfr. Auto de segunda instancia 29992 del 28 de julio de 2008.

<sup>713</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal radicado 31539. Auto del 31 de julio de 2009, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

*circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los crímenes, y las causas que motivaron los mismos.*

*3.2.2.1.4 Sin embargo, debe precisar la Corte que este fin no puede convertirse en una barrera infranqueable para el avance del proceso de justicia transicional, habida cuenta que no constituye el único propósito de la Ley 975 de 2005.*

*El juzgador debe verificar la actividad investigativa adelantada por la Fiscalía y la recopilación probatoria que se haya obtenido, pues si la misma se ha adelantado hasta las últimas instancias, negar la legalización de la imputación generaría una carga insostenible para el Estado.”*

Es precisamente la labor anteriormente enunciada la que reclama en este caso la Colegiatura por parte del Ente Investigador y en esa medida se aclara que la imposibilidad actual de legalizar los cargos obedece no a que las víctimas traídas tengan el carácter indeterminado, sino a que no se han agotado completamente y a satisfacción de las posibilidades de la Fiscalía General de la Nación, las labores investigativas tendientes a la identificación de las víctimas y con ello la satisfacción de sus derechos dentro de este proceso transicional.

En ese orden de ideas el Ente Acusador no ha atendido tal obligación pues no se observan diligencias tendientes a verificar lo expuesto por el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal” y los demás referidos dentro de los cargos que anteceden **por lo tanto, no habrá lugar a legalizar los cargos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151** hasta tanto se agote de manera integral la investigación respecto de la identificación de las víctimas de cada uno de los hechos en cuestión.

Como conclusión en aquella oportunidad esgrimió la Corte Suprema de Justicia: “No sobra insistir, para finalizar, que la política criminal de la justicia restaurativa, **impone a la Fiscalía el deber de adelantar investigaciones serias y congruentes con el esclarecimiento de la verdad**, orientadas a desarticular las estructuras delictivas ilegales y la reincorporación de sus miembros para transitar hacia una paz sostenible, **garantizando a las**

**víctimas sus derechos ampliamente reconocidos a lo largo de los preceptos que regulan el procedimiento de la Ley de Justicia y Paz.** A su turno, los Magistrados de Control de Garantías y de Conocimiento, tienen la carga de promover la distintas etapas del proceso de desmovilización, conforme a los presupuestos formales y materiales que, en términos de razonabilidad, conduzcan a determinar con claridad, si el desmovilizado se hace acreedor a la pena alternativa, gracias a su colaboración con la justicia, **el esclarecimiento de la verdad, la garantía de no repetición y la reparación de las víctimas.**” (Resaltado de la Sala)

Precisamente en procura de dicha finalidad no puede la Sala en esta oportunidad pasar por alto las falencias en punto de determinación e identificación de los víctimas de los cargos anotados, cuestión que exige de la Fiscalía General de la Nación un mayor grado de compromiso con la investigación integral y la formulación de los mismos, sin que ello sea óbice para que cuando se culmine con dicha actividad investigativa, nuevamente se traigan las resultas ante la Sala de Conocimiento para ser valorados conforme a derecho y si es del caso, condenados los postulados por esos delitos.

**NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DELITOS A LEGALIZAR DESDE LA  
ÓRBITA DEL DERECHO INTERNACIONAL,  
LA DOBLE CONNOTACIÓN DE LOS DELITOS COMO CRIMENES DE  
GUERRA Y DELITOS DE LESA HUMANIDAD.**

Corresponde a la Sala determinar que los delitos a legalizados a los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**”, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**”, **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias “**Edison o México**”, **OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Franco**”, **LADYS YISER EUSSE FLÓREZ**, alias “**Yesenia**”, **ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, alias “**Perrogato**”, **FRANCISCO ANTONIO**

**SALAZAR HINESTROZA**, alias “Jhon Jairo”, **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “Corinto”, **FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, alias “Iván”, **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, alias “Quinto”, **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias “Kelly”, **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, alias “Gustavo”, **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias “Leidy”, **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Katerine”, **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Mónica”, **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Carolina” y **BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ**, alias “Paraco” o “Dídier”, constituyen afrentas al derecho internacional, de tal naturaleza, que permiten su categorización como delitos de lesa humanidad y/o crímenes de guerra.

Es de suma importancia recordar que el derecho internacional, en materia de protección de los Derechos Humanos, se encuentra integrado al ordenamiento jurídico interno en virtud de lo que se ha conocido como “*Bloque de Constitucionalidad*”, ya que es la misma Constitución Política la que establece que las normas de los tratados que versen sobre la aludida materia, hacen parte del ordenamiento jurídico interno y son exigibles en tanto hacen parte de la misma Constitución Nacional; en otras palabras, dichos tratados son de categoría constitucional. Al respecto obsérvese los siguientes artículos:

**“ARTÍCULO 93.** *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*

**Adicionado por el Acto Legislativo No. 2 de 2001:** *El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios*

*de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.*

**Adicionado por el Acto Legislativo No. 2 de 2001:** *La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él”.*

**“ARTÍCULO 94.** *La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.*

Asimismo, el artículo 214, numeral 2º, de la Carta Política establece:

**ARTICULO 214.** *Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:*

(...)

*“2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos”.*

En ese orden de ideas, y de conformidad con la sentencia C-295 de 1993, que ha venido siendo reiterada, para que prevalezca en el orden interno el contenido de los tratados de Derechos Humanos ratificados por Colombia, es necesario que se den los supuestos a la vez, de una parte, el reconocimiento

de un Derecho Humano, y de la otra, que sea de aquellos cuya limitación se prohíba durante los estados de excepción<sup>714</sup>.

Empero, es importante aclarar, como lo ha enseñado la Honorable Corte Constitucional en plurales ocasiones (C-290/12, 18 de abril de 2012), que no todo el texto del Estatuto de Roma hace parte del Bloque de Constitucionalidad, veamos:

***“a. No todo el Estatuto de Roma hace parte del bloque de constitucionalidad. La Corte Constitucional ha estimado que no todo el texto del Estatuto de Roma hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual no obsta para que algunos de sus artículos sí lo conformen. En tal sentido, de manera puntual, han sido tomados como parámetros para ejercer el control de constitucionalidad las siguientes disposiciones: el Preámbulo (C-928 de 2005); el artículo 6, referido al crimen de genocidio (C- 488 de 2009); artículo 7, relacionado con los crímenes de lesa humanidad (C- 1076 de 2002); artículo 8, mediante el cual se tipifican los crímenes de guerra (C- 291 de 2007, C-172 de 2004 y C- 240 de 2009); el artículo 20, referido a la relativización del principio de la cosa juzgada (C- 004 de 2003 y C- 871 de 2003), al igual que los artículos 19.3, 65.4, 68, 75 y 82.4, concernientes a los derechos de las víctimas (C- 936 de 2010). En consecuencia, la Corte ha preferido determinar, caso por caso, qué artículos del Estatuto de Roma, y para qué efectos, hacen parte del bloque de constitucionalidad”. (Negrilla de la Sala)***

Así las cosas, y para los efectos que atañe el presente pronunciamiento, basta con indicar que hace parte integral del ordenamiento jurídico supralegal el siguiente articulado del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas:

---

<sup>714</sup> El último de los requisitos no ha tenido excepciones en algunos eventos.

## ARTÍCULO II. DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y EL DERECHO APLICABLE.

### Artículo 5: Crímenes de competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

Para los efectos de la presente categorización, importa discernir, por ahora, los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

En punto de precisar una y otra categorías, inclusive lo que más adelante se podrá categorizar como “*crímenes de sistema*”, conviene a juicio de la Magistratura traer a colación lo que al respecto ha manifestado la Corte Constitucional, en la sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013; obsérvese:

**“8.1.1.1.1. Delitos que tipifican graves violaciones a los Derechos Humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario**

*La obligación del Estado de investigar, juzgar y en su caso sancionar las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones a los derechos humanos se refiere a los delitos de lesa humanidad, a los crímenes de guerra y al genocidio, los cuales a su vez reúnen conductas que son consideradas como graves violaciones a los derechos humanos:*

**(i) Los delitos de lesa humanidad**, según la jurisprudencia de esta Corporación tienen las siguientes características: “causar sufrimientos graves a la víctima o atacar contra su salud mental o física; inscribirse en el marco de un ataque generalizado y sistemático; estar dirigidos contra miembros de la población civil y ser cometido por uno o varios motivos discriminatorios especialmente por razones de orden nacional, político, étnico, racial o religioso”<sup>715</sup>.

Según el Estatuto de Roma (artículo 7), los delitos de lesa humanidad que deben ser juzgados en su contexto abarcan: 1. el asesinato, 2. el exterminio, 3. la esclavitud, 4. la deportación, 5. el traslado forzoso de población, 6. la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, 7. la tortura, 8. la violación, 9. la esclavitud sexual, 10. la prostitución forzada, 11. el embarazo forzado, 12. la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, 13. la persecución de un grupo o colectividad, 14. desaparición forzada de personas, 15. el crimen de apartheid; y 15. otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física, siempre que se cometan de manera generalizada o sistemática.

Adicionalmente, este precepto exige que tales conductas sean cometidas “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”, mientras el literal a) del numeral 2 define “ataque contra una población civil” como

---

<sup>715</sup> Cfr. Sentencia C-1076 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



*“una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política”.*

*Al examinar la constitucionalidad de la ley aprobatoria del Estatuto de Roma –Sentencia C-578 de 2002<sup>716</sup>-, la Corte consideró que los delitos de lesa humanidad son actos inhumanos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, ya sea en tiempo de guerra externo, conflicto armado interno o paz. Además estableció que “aun cuando originalmente el concepto exigía una conexión con la existencia de un conflicto armado y la participación de agentes estatales,<sup>717</sup> hoy en día el derecho penal internacional reconoce que algunas de las conductas incluidas bajo la categoría de crímenes de lesa humanidad pueden ocurrir fuera de un conflicto armado y sin la participación estatal”.*

*En la mencionada decisión esta Corporación también estableció que la definición de crímenes de lesa humanidad que trae el Estatuto de Roma incluyó un avance en la definición que había sido empleada hasta el momento en el Derecho Penal Internacional, en razón a que: (i) amplía la definición de crímenes de lesa humanidad para incluir expresamente las ofensas sexuales, (distintas a la violación), el apartheid y las desapariciones forzadas y (ii) aclara que tales crímenes se pueden cometer en tiempos de paz o de conflicto armado, y no requieren que se cometan en conexión con otro crimen, salvo que se trate del enjuiciamiento de cualquier grupo o colectividad.*

---

<sup>716</sup>M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>717</sup> “Esta es una de las características del Tribunal Internacional para Yugoslavia, que recogió la definición empleada en el artículo 6 c) del Estatuto del Tribunal de Núremberg. Las dificultades para probar la existencia de un conflicto armado fue resuelta finalmente en el caso Fiscal v. Tadic, No. IT-94-1-A, 238-72 (ICTY, Sala de Apelaciones, Julio 15, 1999, donde el tribunal señaló que bastaba mostrar que existía un enfrentamiento armado, sin necesidad de cualificar si se trataba de un conflicto con o sin carácter internacional”. Corte Constitucional, sentencia C-578 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*(ii) El **genocidio** se comete, según el Código Penal colombiano, por: “El que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político, por razón de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte de sus miembros”, o cuando con el mismo propósito se cometiere cualquiera de los siguientes actos: “1. Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo. 2. Embarazo forzado. 3. Sometimiento de miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial. 4. Tomar medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo. 5. Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”.*

*En la ya citada C-578 de 2002, esta Corporación, a propósito del genocidio, estableció que este crimen se basa en tres elementos, a saber:*

*“1) “Perpetrar actos contra un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal. 2) Tener la intención de destruir a dicho grupo, en parte o en su totalidad; y 3) Cometer uno o más de los siguientes cinco actos respecto de los miembros del grupo :i) Matanza; ii) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros de un grupo; iii) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; iv) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno de un grupo; v) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.”*

*Adicionalmente, la decisión mencionada aclaró que la comisión de este delito requiere un elemento subjetivo del tipo, que lo distingue de otros crímenes contra la humanidad y consiste en que se tenga la intención de eliminar a un grupo de personas, razón por la cual no es necesario que se logre su completa destrucción. Por la misma razón,*

*tampoco se requiere que se cometan acciones de manera sistemática*<sup>718</sup>.

*(iii) Finalmente, los crímenes de guerra se han definido por esta Corporación como “ciertas violaciones graves del derecho de los conflictos armados que los Estados decidieron sancionar en el ámbito internacional”*<sup>719</sup>.

*De acuerdo con el Estatuto de Roma, los crímenes de guerra incluyen un amplio listado de conductas específicamente aplicables a conflictos armados no internacionales, éstos son:*

*“i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;*

*ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;*

*iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;*

*iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;*

---

<sup>718</sup> Al respecto, se puede consultar también la sentencia C-177 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>719</sup> Cfr. Sentencia C-1076 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

- v) *Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;*
- vi) *Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;*
- vii) *Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;*
- viii) *Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;*
- ix) *Matar o herir a traición a un combatiente adversario;*
- x) *Declarar que no se dará cuartel;*
- xi) *Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;*
- xii) *Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo”.*

*Existe una estrecha relación entre las violaciones a los Derechos Humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, pues dentro del listado de conductas constitutivas de crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad o genocidio se abarcan todas las*

*conductas que se han reconocido como graves vulneraciones a los derechos humanos, aunque se requiera a su vez de otra serie de elementos: sistematicidad o generalidad para el caso de los crímenes de lesa humanidad, intención de exterminar un grupo en el caso del genocidio y nexos con el conflicto armado en el caso de los crímenes de guerra:*

<b>Graves violaciones a los derechos humanos</b>	<b>Delitos internacionales que pueden imputarse</b>
<i>a) El asesinato</i>	<i>Genocidio, crimen de guerra o crimen de lesa humanidad</i>
<i>b) Exterminio</i>	<i>Genocidio, crimen de guerra o crimen de lesa humanidad</i>
<i>c) genocidio</i>	<i>Genocidio</i>
<i>d) apartheid</i>	<i>Delito de lesa humanidad</i>
<i>e) discriminación por motivos raciales, nacionales, étnicos, lingüísticos o religiosos</i>	<i>Actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o físico, siempre que se cometan de manera generalizada o sistemática</i>
<i>f) Establecimiento o mantenimiento de personas en estado de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso</i>	<i>Delito de lesa humanidad</i>
<i>g) Las desapariciones forzosas o involuntarias</i>	<i>Delito de lesa humanidad</i>
<i>h) La detención arbitraria y prolongada</i>	<i>Crimen de guerra o delito de lesa humanidad</i>
<i>i) violencia sexual contra las mujeres</i>	<i>Crimen de guerra o delito de lesa humanidad</i>

j) Desplazamiento forzado	Crimen de guerra o delito de lesa humanidad
------------------------------	--

*El Derecho Internacional de los Derechos Humanos aplica en todo momento según las obligaciones internacionales a las cuales el Estado se ha sometido, sin embargo cuando se está ante un conflicto armado interno, ya no es sólo aplicable este ordenamiento jurídico, sino que también, entran aplicarse las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario convencionales –como los cuatro Convenios de Ginebra, y concretamente, el Protocolo II de estos Convenios–. En este punto se inicia una relación entre ambos ordenamientos internacionales, que no debe ser conflictiva, sino que debe ser armónica con miras a proteger los derechos de manera más eficiente y acorde con las circunstancias. Incluso, ambos ordenamientos internacionales comparten una finalidad<sup>720</sup>, y es la de proteger la vida y la integridad física de los seres humanos, por eso tienen normas similares sobre la protección a la vida y la prohibición de la tortura, tratos crueles e inhumanos, estipulan derechos fundamentales de las personas contra las cuales se inicia un proceso penal, prohíben la discriminación y disponen normas sobre la protección de mujeres y niños<sup>721</sup>.*

*En ese orden de ideas, se presenta como relación ineludible una convergencia entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario<sup>722</sup>, la cual puede*

<sup>720</sup> Sin embargo, se diferencian por su origen histórico, contenido y responsabilidad de cumplimiento. CICR. "Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Analogías y diferencias". Servicios de asesoramiento en derecho internacionalhumanitario.Comparar:<http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5v5I32.htm>.

<sup>721</sup> Ver por ejemplo, CASCADO TRINDADE, Antonio A.: El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI, Ed. Jurídica de Chile, 2006.

<sup>722</sup> La doctrina y algunos organismos de derechos internacional han estudiado las relaciones entre estos dos ordenamientos internacionales. Actualmente podría afirmarse que las posturas más relevantes son las de la complementariedad y la convergencia. La Asamblea General de las Naciones Unidas, inició formulando una relación armónica de ambos ordenamientos a partir de la Resolución XXIII, titulada "Derechos Humanos en Conflictos Armados", adoptada el 12 de mayo de 1968 por la Conferencia Mundial de Derechos

*demostrarse, por una parte, por aquellos derechos inderogables en estados de excepción que también lo son en los conflictos armados<sup>723</sup>, y por otra parte con el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra que contiene una lista de derechos que se deben proteger en todas las situaciones. Estos derechos comprenden, de manera general, los derechos humanos inderogables de los tratados de Derechos Humanos<sup>724</sup>”.*

En suma, de lo que se viene de precisar por el alto tribunal, cabe advertir que si los ataques perpetrados por los GAOML se dirigieron de manera sistemática y generalizada, como en efecto sucedió en la mayoría de los casos, en contra de personas y bienes que no tienen la calificación de objetivos militares, constituyen crímenes de guerra y, adicionalmente, delitos de lesa humanidad, debido a la gravedad de las conductas cometidas.

Nótese como en ese contexto de macrocriminalidad descrito en precedencia, se corrobora la existencia de políticas encaminadas a perpetrar ataques generalizados, sistemáticos y reiterados en contra de la población civil, todo

---

Humanos de Teherán, la cual marcó el inicio de la preocupación de los Estados miembros de las Naciones Unidas sobre las relaciones imprescindibles entre el DIH y el DIDH. Otras resoluciones como la Resolución 2444 (XXIII) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1968 y la Resolución 2675 (XXV) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1970, la cual dispone los “Principios básicos para la protección de las poblaciones civiles en los conflictos armados”.

<sup>723</sup> El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, las Convenciones Europea y Americana afirman como inderogables: el derecho a la vida (Artículo e del Pacto, Artículo 2 de la Convención Europea, Artículo 4 de la Convención americana), la prohibición de la tortura (artículos. 7, 3 y 5 respectivamente), la prohibición de la esclavitud (artículos. 8 ,4 y 6 respectivamente), la prohibición de la retroactividad de medidas penales (artículos. 15, 7 y 9 respectivamente). Además, el Pacto de 1967 sobre los derechos civiles y políticos y el Pacto de San José de 1969 consideran inderogables: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículos. 16 y 18 respectivamente), la libertad de conciencia y de culto (artículos. 18 y 12 respectivamente). Pacto de San José agrega a la lista los derechos de la familia (artículo. 17), los derechos del niño (artículo. 19), el derecho a la nacionalidad (artículo. 20), el derecho de participación en la vida pública (artículo. 23).

<sup>724</sup> “Este conjunto de circunstancias condujo a los académicos a redactar la “Declaración de Turku”, en la que se exhorta a llenar las zonas jurídicas grises (situadas en las áreas confinantes del derecho de la paz y del derecho de la guerra) mediante la aplicación acumulativa del derecho de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, garantizando, de ese modo, al menos la aplicación de un mínimo de normas humanitarias”.

Tomado de: Joachim-Heintze, Hans. “La relación entre la protección conferida por el derecho de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario”. Revista Internacional de la Cruz Roja (2004). Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/6c3gc2.htm>.

ello en el marco de un conflicto armado interno, lo cual permite, con las obvias distinciones, catalogar la mayoría de los hechos legalizados como de doble connotación, vale decir, que constituyen delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.

En efecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 06 de julio de 2012, radicado 35637, en la cual fungió como Magistrado Ponente el doctor **LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**, respecto de la posibilidad de confluir ambas categorías de delitos internacionales en un mismo hecho, manifestó lo siguiente:

*“5.4. Lo primero que debe recalcar la Corte, contrario a lo señalado por la fiscalía en su respectiva sustentación, es la posibilidad de que un hecho delictivo sea imputado como crimen de lesa humanidad y crimen de guerra, sin que ambas calificaciones jurídicas sean excluyentes entre sí. Al respecto dispuso la Sala:*

*“Por lo tanto, si las operaciones ejecutadas por los grupos armados organizados se dirigen sistemáticamente contra personas y bienes que no constituyen objetivos militares, para efectos de la responsabilidad individual de sus miembros, las conductas ejecutadas en ese contexto de violencia al mismo tiempo que pueden configurar crímenes de guerra<sup>725</sup>, constituyen delitos de lesa humanidad<sup>726</sup>, genocidios<sup>727</sup>, violaciones graves de derechos humanos<sup>728</sup> e incluso delitos comunes si se dan los presupuestos para ello”.*

(...)

---

<sup>725</sup> Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 8°. Violaciones severas de las Convenciones de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

<sup>726</sup> Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 7°.

<sup>727</sup> Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 6°.

<sup>728</sup> Caracterizadas por no constituir un ataque generalizado y sistemático, y por ello su diferenciación respecto de los crímenes de lesa humanidad.



*“5.5. Se concluye que las afrentas contra el D.I.H. envuelven una serie de requisitos distintos pero eventualmente concomitantes con aquellos elementos constitutivos del delito de lesa humanidad. En consecuencia, no es admisible afirmar que un hecho criminal sólo puede comportar una de las dos figuras, pues si ha sido cometido durante el desarrollo de un conflicto armado y en violación de las disposiciones del D.I.H., y además se configura como una grave violación a los derechos humanos, se entiende que el mismo acto delictual incurre en las categorías de crimen de guerra y de lesa humanidad”.*

Por consiguiente, al haberse comprobado por la Sala que las conductas delictivas realizadas por el Ejército Revolucionario Guevarista E.R.G., como se evidenciara en la construcción de los patrones de macrocriminalidad respectivos, están inmersas o vinculadas a un contexto desarrollado en el marco de un conflicto armado interno, es posible catalogarlas como crímenes internacionales (delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o de doble connotación), ya que se encuentran contenidas en el Estatuto de Roma de la C.P.I y, además, la manera como se ejecutaron las mismas y en contra de quienes se dirigieron, hacen que reúnan los elementos estructurales de los crímenes internacionales.

Así las cosas, la Sala declara que los cargos 1 a 203 atribuidos a los postulados atrás enunciados, debido al contexto en el cual se cometieron, que fueron perpetrados en contra de la población civil y que por su gravedad, generalidad, sistematicidad e inhumanidad, ofendieron a toda la humanidad en general, corresponden a **delitos de lesa humanidad**.

Adicionalmente, los cargos en los cuales la acción criminal se haya dirigido contra quienes presuntamente auxiliaban, colaboraban o hacían parte de la de las A.U.C. o el Ejército Nacional o del mismo E.R.G., se deben catalogar, como **crímenes de guerra**, por cuanto no se respetaron los lineamientos previstos en el Derecho Internacional Humanitario en relación con el tratamiento dado a personas y bienes protegidos por la referida normatividad. Específicamente, el aborto sin consentimiento (cargos 160 a 180) y el reclutamiento ilícito de menores (cargos 183 a 203) también se erigen como

**crímenes de guerra** conforme quedó explicitado al momento de legalizar los cargos por estos punibles.

Adicionalmente debe destacarse que El Estatuto de Roma concibe el Desplazamiento Forzado como un *Crimen de Guerra* y como un *Crimen de Lesa Humanidad*: (Artículo 7, numeral 1, literal d) y artículo 8 numeral, numeral 2, ordinal vii); esta doble connotación estudiada desde el punto de vista del Derecho Internacional, necesariamente, llevó a la Sala a evidenciar dentro de los cargos formulados y legalizados que para el desplazamiento se atendieron motivaciones de carácter estratégico-militar del E.R.G. pues en ocasiones se respaldaba la migración con el combate que iba a suscitarse en la región en contra de grupos paramilitares y el ejército, desplazamiento que además por connaturales razones, afectó directamente los derechos humanos de la población civil constituyéndose como se dijo adicionalmente en un crimen de lesa humanidad.

Ahora bien, como una de las consecuencias importantes derivadas de la declaración de los hechos como delitos de lesa humanidad y/o crímenes de guerra, es el tema relativo a la imprescriptibilidad de los mismos de cara a la competencia de la Corte Penal Internacional en virtud del principio de complementariedad, pues sólo en relación con ésta.

Así lo ha expresado la Corte en reiteradas oportunidades, veamos (C-290 de 2012):

*“Ahora bien, en materia de imprescriptibilidad de los crímenes de competencia de la CPI, la Corte Constitucional ha afirmado lo siguiente:*

*a. Se está en presencia de un “tratamiento diferente”. La Corte en sentencia C- 578 de 2002 estimó que el artículo 29 del Estatuto de Roma, según el cual “Los crímenes de competencia de la Corte no prescribirán”, constituía un tratamiento diferente, lo cual significa, de conformidad con el Acto Legislativo 02 de 2001, que se está en presencia de una regulación aplicable*

*exclusivamente en el ámbito de competencia de la CPI, sin que modifique o cambie la legislación interna. De hecho, en la citada sentencia esta Corporación aclaró que “Tal tratamiento especial sólo será aplicable por la Corte Penal Internacional cuando ejerza su competencia complementaria para investigar y juzgar cualquiera de los crímenes previstos en el Estatuto, así la acción penal o la sanción penal para los mismos haya prescrito según las normas jurídicas nacionales”.*

*b. Una reiteración: la sentencia C- 666 de 2008. En dicha sentencia, la Corte reiteró que el tema de la imprescriptibilidad constituía un tratamiento diferente, autorizado por el Acto Legislativo 02 de 2001”.*

En esa medida, y al hacerse evidente la imprescriptibilidad de los crímenes que en esta oportunidad analiza la Sala, puede darse paso a la condena por los cargos correspondientes dentro del control material que realizó la Colegiatura.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **LA FISCALÍA SEXTA DE LA UNFEJT**

Por parte de la Fiscalía General de la Nación a través de su Fiscal 6 Delegado de la Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional en audiencia de formulación y aceptación de cargos llevada a cabo el día 30 de enero del año 2015, propuso a la Sala que una vez cumplido con el control formal y material de los cargos, se condene a los postulados por cuanto renunciaron a las garantías de no incriminación, presunción de inocencia y la posibilidad de controvertir las pruebas; solicitó además que al momento de imponerse la pena ordinaria para cada uno de los cargos, se parta de los máximos establecidos en la ley, atendiendo a la gravedad de los delitos por los que se les acusa, pues se trata de graves

violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario así también, pidió se aplique el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 y se les reconozca la pena alternativa, teniendo en cuenta los mínimos y máximos esto es, de seis a ocho años de prisión, por cuanto si bien la formulación de cargos lo fue de manera parcial, a la fecha estima cumplidos todos los requisitos para que se emita una sentencia mas aún, dado que la formulación de cargos se ciñe a los criterios de apropiación establecidos por el Fiscal General de la Nación, presentando a los máximos responsables y a todos los demás integrantes del GAOML que fueron postulados por el Gobierno Nacional.

Considera el Fiscal que se develaron los contextos del accionar armado del E.L.N. y E.R.G. desde su creación y además se explicó el ingreso de cada uno de los postulados a estas organizaciones armadas hasta su desmovilización, se expresaron los motivos, causas del actuar criminal y develados los patrones de macrocriminalidad presentados, así como los contextos, contribuyendo a la reconstrucción de la verdad y la aplicación de la Justicia y la no repetición de los actos por los postulados.

Destacó la Fiscalía que la formulación de los cargos tiene carácter parcial y por tanto es necesario continuar con la investigación, para develar el contexto completo y contribuir con la construcción de otros patrones de macrocriminalidad que puedan surgir en el curso de la investigación.

Por contera, solicita a la Sala de Justicia y Paz de Medellín, se haga el control formal y material de los cargos formulados en audiencia.

## **DE LOS APODERADOS DE VÍCTIMAS**

La doctora Sor María Montoya Arroyave representante judicial de victimas y vocera para este caso de los demás abogados de la Defensoría del Pueblo, señaló que pudo constatar que se realizó una síntesis de los antecedentes que dieron origen al GAOML, se determinó su estructura, precisando quienes fueron sus integrantes, zona de injerencia, así como relación de los elementos de prueba que acreditan la materialidad de la infracción, los

móviles y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de cada uno de los hechos imputados y formulados. Para ello se identificaron las víctimas de cada uno de los casos y los victimarios aceptaron de manera libre, consciente y voluntaria su responsabilidad en la comisión de los delitos de lesa humanidad y crimines de guerra que les fueron endilgados.

Destacó que las circunstancias en que se realizaron las acciones del E.R.G. dan cuenta de un patrón sistemático y generalizado de actuaciones dolosas, a título de autores y coautores, relacionados con su pertenencia al GAOML, toda vez que los elementos materiales de prueba recuadados y la confesión de los postulados permitió establecer con certeza, más allá de toda duda razonable que los procesados son responsables de los delitos y cargos formulados.

Por lo anterior, solicitó se legalicen los cargos formulados por la Fiscalía y se dicte fallo condenatorio a los procesados, igualmente deprecó que en la sentencia se reconozcan los daños ocasionaron a las víctimas y con ello, se viabilice la reparación integral a las mismas, se exhorte a los postulados a promover actividades orientadas a la desmovilización del GAOML, a la promoción de actividades dirigidas a la consecución de la paz y la reconciliación nacional, igualmente se exhorte al Fiscal 6 de la UNFEJT para que se compulsen las copias y se investigue a los demás partícipes de los hechos, así también a los postulados para que reconozcan públicamente su responsabilidad, arrepentimiento, compromiso de no volver a incurrir en la comisión de estas conductas punibles, que adicionalmente presten su colaboración veraz y efectiva para la localización de personas secuestradas y desaparecidas, que contribuyan en la recuperación de fosas comunes o restos óseos de cuyo paradero tengan conocimiento.

La representante contractual de víctimas doctora Isabel Crsitina Marin, solicita que la Sala tenga en cuenta los planteamientos aducidos por la Fiscalía en los alegatos de conclusión, pues se logró demostrar dentro del trámite la responsabilidad de los postulados y la teoría del caso, esto es que los hechos son típicos, antijurídicos y culpables, los cuales ocurrieron con en desarrollo y con ocasión de la pertenencia de los postulado al E.R.G.,

Explicó que no existe duda razonable de la existencia de las conductas punibles ni de la responsabilidad penal de los postulados en la ejecución de los delitos aducidos, por lo que no halló duda alguna que los postulados cometieron los delitos con conciencia y voluntad y así lo aceptaron algunos como comandantes ante la Fiscalía General de la Nación en etapas preliminares, ratificación realizada en audiencia concentrada ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Medellín.

Por lo expuesto, solicita se imponga la pena teniendo en cuenta las penas principales y accesorias a que haya lugar, de otro lado, solicita se garantice a los postulados y las víctimas no solo la verdad, justicia, reparación y la no repetición, sino la resocialización de los postulados.

## **EL MINISTERIO PÚBLICO**

Por su parte, la representante del Ministerio Público doctora Doris Noreña Flórez, destacó que fue comisionada para este proceso y que tiene conocimiento del mismo por haber asistido a las versiones libres y ser testigo de la colaboración mostrada por parte de los postulados.

Destacó que el E.R.G. asesinó, secuestró, desplazó, mató, cometió delitos de género representados por violencia contra la mujer a través de abortos forzados, en forma indiscriminada y sistemática en contra de miembros de la población civil a quienes no se daba posibilidad de defensa, crímenes selectivos, ejecuciones extrajudiciales, delitos todos estos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al GAOML, según lo dado a conocer por la Fiscalía 6 de la UNFEJT durante la diligencia.

Todas estas actuaciones delictivas ocasionaron terror, miedo y zozobra en las víctimas en particular y en el conglomerado social que residía en el área de influencia del GAOML, teniendo como consecuencia perjuicios morales y materiales, pues de ello da cuenta la prueba arrimada por la Fiscalía.

Resalta que los postulados a través de sus acciones ocasionaron muchos daños directos e indirectos a las víctimas determinadas y a las comunidades donde residían, por lo que la Procuraduría Delegada, solicita se legalicen los cargos formulados por la Fiscalía para dar paso al incidente y la reparación a las víctimas con miras a la indemnización correspondiente.

En cuanto a los requisitos de elegibilidad, considera que los mismos deben ser analizados al momento de proferir sentencia y en caso de encontrarse que se han cumplido, será dicha instancia donde la Magistratura les conceda la pena alternativa, sin embargo estima, los postulados han venido cumpliendo con los requisitos contenidos en los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005.

Como corolario, solicita que todas las decisiones se difieran para la sentencia de acuerdo al artículo 24 del Decreto 3011 de 2012, para que se prosiga con el incidente de reparación integral.

Respecto de la imposición de la pena alternativa, señala que se debe imponer el máximo de 8 años de prisión previsto en la ley.

## **LA DEFENSA DE LOS POSTULADOS**

El defensor solicita a la Sala, imparta legalidad formal y material a la formulación de los cargos hecha por la Fiscalía y que al momento de fijar la pena, se tengan en cuenta los principios de racionalidad y proporcionalidad pues no siempre la imposición de las penas mas altas implican el cumplimiento de las finalidades de las mismas.

De otro lado considera que respecto de la pena que se depreca para todos los postulados, la misma debe atender la responsabilidad penal individual de cada uno de ellos, por lo que quienes no cometieron delitos de tanta entidad, deben tener una pena menor y esa misma consideración, la pide para con los dos indígenas que hicieron parte del GAOML.

## LOS POSTULADOS

De ese mismo traslado tomaron parte los postulados **OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO**, alias **Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, **EFRAÍN SANCHEZ CARO**, alias **“Juan Pablo”** y **ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, alias **“Perrogato”** quines aprovecharon la oportunidad para pedir perdón a las víctimas.

## PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Sobre los requerimientos de cada una de las partes dentro de los alegatos de conclusión presentados al finalizar la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, advierte la Sala que los acoge integralmente, pues aquellos apuntan al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por cada uno de los postulados, la imposición de una pena alternativa una vez legalizados los cargos y la reparación a las víctimas, cuestiones que han venido siendo y serán resueltas dentro de esta sentencia de manera puntual dentro de cada uno de los temas abordados.

## AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA Y SENTENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 447 DEL C. P. P<sup>729</sup>.

En audiencia llevada a cabo el día **20 de marzo de 2015** se corrió traslado a las partes e intervinientes para pronunciarse acerca de los aspectos a que hace referencia el inciso 1° del artículo 447 adjetivo esto es las “...condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable, sobre la determinación de la pena aplicable. Como también si lo consideraban conveniente podrían referirse a la probable determinación de la pena aplicable y la concesión de algún subrogado...”, lo que hicieron de la siguiente forma:

---

<sup>729</sup>RADICADO 11-001-60-00-253-2008-83626/POSTULADO OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y otros / Registro ERG - IRI - MCRJ - 20.03.2015 - sesión 2/02:26:25....



### ***-POR LA FISCALÍA***

El delegado de la fiscalía en este acápite consideró que las alegaciones presentadas en la audiencia anterior a esta jornada, en la presente en su primigenias y aunado a ello, la formulación de los cargos que se hicieron en las diferentes audiencia programadas por el despacho del ente persecutor, son suficiente con lo que ha expuesto hasta este momento y en su criterio satisfacen plenamente los tópicos reclamados en el canon 447.

### ***-POR LA REPRESENTACIÓN DE VICTIMAS***

La vocera de todos y cada uno de los apoderados actuantes como representante de victimas **Doctora Gloria Inés Ramírez Osorio** determinó en su exposición que, encontrándose en la fase de terminación judicial de la pena que corresponde al caso concreto, deja en consideración del Honorable Tribunallas consideraciones propias respecto de las circunstancias personales en que se encuentra cada uno de los postulados, sin embargo aclaró que su labor o trabajo fue en grupo, porque en grupo se presentaron y en tal condición fue que actuaron.

Precisó que se debe verificar si en el actuar, los postulados se encuentran en cualquiera las circunstancias de menor punibilidad consagradas en el ordenamiento penal colombiano, a saber:

1. La carencia de antecedentes penales.
2. El obrar por motivos nobles o altruistas.
3. El obrar en estado de emoción, pasión excusables, o de temor intenso.
4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.
5. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias.

6. Reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total. Así mismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible.

7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible o evitar la injusta sindicación de terceros.

8. La indigencia o la falta de ilustración, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.

9. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.

10. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.

Estrechó que para justificar su actuar podrían decir los desmovilizados que se encuentran inmersos dentro de estas circunstancias señaladas, como el temor intenso, pero no es de recibo esta justificación porque bien pudieron haber buscado otras alternativas de vida, como tampoco concurre en ellos circunstancia o situación de marginalidad, ignorancia o pobreza extrema.

Lo conocido de ellos (postulados) es que pertenecían a la comunidad de Guaduas o al municipio de Carmen de Atrato, que su grupo familiar tenía mínimamente una tierra para devengar de ella el sustento y que a pesar de la necesidad de los hogares, mínimamente eran efectivamente cubiertas las penurias con el producido de la tierra, y que además existían otras alternativas de solución para sus aprietos.

Ahínca en su discurso que no es necesario hacer un mayor análisis sobre las circunstancias de mayor punibilidad, toda vez que a juicio de los representantes de víctimas los ex integrantes del ERG se encuentran incurso de cada una de ellas sin excepción, por tanto solicitan a la Honorable sala que al momento de citar sentencia se imponga el máximo de la pena a cada una de estas personas que han aceptado cargos como postulados a la ley de justicia y paz, teniendo como base las razones antes expresadas, a las que se suman la crueldad extrema boyante al momento de realizar las

conductas punibles y que la Fiscalía General de la Nación a todos estos delitos les ha dado la connotación de crimines de lesa humanidad.

Reclama que se debe tener en cuenta además por parte del Honorable Tribunal que juzga esta causa, que la ley prevé una ley principal que se divide en la imposición de una pena privativa de libertad por la comisión de esa conducta punible y una sanción pecuniaria. Igualmente se deberá condenar a estos postulados a la pena máxima, reiterando atendiendo a la gravedad de los hechos y por tratarse de crimines de lesa humanidad, sin dejar de lado y desconocer que son acreedores a unas penas accesorias como son la interdicción de derechos y funciones públicas. Solicita además se imponga el cumplimiento de compromisos de resocialización por todo el tiempo que dure la pena principal.

A la par solicita que en caso de que el Tribunal verifique que se encuentren los postulados en las circunstancias del artículo 18A de la ley 1592, concordado con la ley 975 y sus decretos y leyes que lo complementan y modifican, para efectos de imposición de la pena, la misma sea sustituida por la pena alternativa, siendo ellos acreedores a la pena máxima, o sea los ocho (8) años que consagra la ley de justicia y paz,

Igualmente sustenta en viva voz que es petición no de la representación de víctimas, sino de la comunidad circunscripciones territoriales del Carmen de Atrato y Guaduas, en especial que, en la sentencia se haga expresa prohibición de regresar los postulados del ERGa la vereda Guaduas y en general al municipio de Carmen de Atrato - Choco, siendo los motivos por el peligro que este regreso pueda significar no solo para los postulados niño también para la comunidad o población en general.

Se enfoca y piensa como grupo de representación de víctimas que esas circunstancias personales y familiares de estos postulados, habrían podido permitir que ellos actuaran de otra forma, pero decidieron dedicarse al daño general que hicieron, por eso les imputaron esos delitos de tan grave entidad y por ello solicita en representación de su bancada y propia, que se les condene a la pena máxima.

***-POR EL MINISTERIO PÚBLICO***

Expresó el delegado público que el señor fiscal había narrado en la audiencia anterior en una forma explícita y didáctica acerca de todos y cada uno de los nombres de los postulados, en número de 20, sus alias, y lo referente a su arraigo, entorno familiar social e individual, las actividades que desarrollaban, como entraron al Ejército Revolucionario Guevarista, las zonas donde actuaron, quienes se desempeñaban como jefes y demás información pertinente a este estadio procesal.

Precisó que se debe hacer énfasis en la colaboración que prestaron todos y cada uno de los postulados en pro de la localización de cadáveres de víctimas, e independiente de todo, cree que ese ha sido su mayor aporte a esta etapa; toda vez que han colaborado y obviamente esto hace parte del principio de decir la verdad, en responder ante la justicia sometiéndose a ella en calidad de postulados habiendo ingresado a establecimientos carcelarios, y muchos de ellos la gran mayoría con un término entre rejas a la fecha de 8 a 10 años aproximadamente, unos por la desmovilización, otros por haber sido capturados u otras circunstancias, tiempo de permanencia durante el cual han respetado el reglamento interno del INPEC y las Directrices que le ha formulado la Fiscalía General de la Nación, han contribuido con el principio de la reparación, con medidas de satisfacción y simbólicas a las víctimas, todo en aras de sacar adelante su proceso personal y el proceso general de la ley de justicia y paz .

A criterio del ministerio público los postulados han logrado socializarse al día de hoy en bien de la paz y reconciliación nacional.

En síntesis considera que los requisitos tratados en el canon 447 del c.p. p. se dan plenamente en cabeza de todos y cada uno de los 20 postulados, por lo que solicita que es dable constitucional y legalmente otorgarles la pena alternativa de que trata la ley 975 de 2.005, cumpliendo si con las obligaciones inherentes a la concesión de este beneficio de justicia transicional, y en cuanto al quantum de la pena advirtiendo la cantidad y

gravedad de las conductas cometidas al interior de esta estructura armada, es criterio del delegado público que se condene a la pena máxima de los 8 años, anunciando desde ya, que cuando la defensa de los postulados presente solicitud de sustitución de la pena, actuara ante la magistratura de control de garantías del H. Tribunal Superior de Medellín de Justicia y paz sosteniendo la posición anteriormente descrita.

### ***-POR LA DEFENSA***

El custodio en derecho de los postulados reclamó en este apartado que como bien se sabe, la sentencia que proferirá la Sala en disfavor de sus amparados es una sentencia ordinaria, conforme a esos parámetros, aquilata refiriéndose de manera primigenia respecto de las condiciones sociales, familiares e individuales y antecedentes de todo orden de los postulados, que ratifica lo reseñado por la representación del ministerio público, quien a su vez se soportó en la reseña hecha en este tópico por parte del delegado de la fiscalía, considerando no pronunciarse en ello por cuanto se tornarían repetitivas sus miramientos.

Rescató sí, que la mayoría de los postulados son de la región donde operaron, son personas analfabetas, con poca formación académica o escolar, que vinieron a tomar formación académica ahora que están en tratamiento penitenciario y eso se tiene que rescatar para la dosificación de la pena y para el otorgamiento de la pena alternativa.

Resaltó que en esta causa hay que hacer una diferenciación para efectos de dosificación de la pena de algunos postulados, a saber:

-Para los reclutados siendo menores de edad, dada su inmadurez psicológica, su poca formación escolar, las necesidades, el abandono de sus propios padres se vieron compelidos a pertenecer a este grupo armado más por necesidad que por convicción.

-Los indígenas por su cultura, su grado de ignorancia y

-Las mujeres que merecen un trato diferente.

Por ello como defensor público reclamó para sus prohijados la aplicación del artículo 56 del c. p., es decir una circunstancia especial que atenúa la pena. En forma particular descolló el caso del señor **Octavo de Jesús Sánchez Caro** que es un postulado, quien prácticamente su función principal en el grupo fue la de preparación de los alimentos y en este destino era precisamente por lo que tenía contacto con los secuestrados y fue por ello que aceptó todos los secuestros a este endilgados, pero en todos ellos, los cautivos, manifestaron que este señor **Octavo de Jesús Sánchez Caro** era quien llevaba la alimentación no solo para los postulados, sino también para los secuestrados o cautivos. Con todo merece un tratamiento especial en la imposición de la pena. En su concepto la participación es diferente.

En cuanto a los demás postulados, es decir aquellos que tuvieron línea de mando, considera que los extremos de máximo de la pena no resultan tan lógicos en un proceso de justicia y paz. De acuerdo a lo que los mismos postulados como sus defendidos le han manifestado apenas van en el 20 o 25% de los hechos que ellos realizaron como actividades delictivas durante su permanencia en el grupo armado al margen de la ley, y sólo en ese porcentaje han contribuido a la verdad, y si no fuera por esa disposición de confeso muchos de los acontecimientos hubieran quedado impunes.

Adiestró la defensa que no siempre con el rigorismo de las penas máximas se logran los objetivos o las funciones de la pena, por ello reclama que es necesario e imperativo que haya una movilidad entre los extremos del mínimo y del máximo de la pena, aplicando para la oscilación o movilidad entre estos rangos los criterios de proporcionalidad y razonabilidad como lo ha dicho reiterativamente La Corte.

Con las capacitaciones que estos miembros del E.R.G. han recibido como instrucción en pro de la resocialización o reinserción social, e inclusive por tener mando y liderazgo para algunos de ellos y tener la responsabilidad

máxima en los acontecimientos revelados, no cree la defensa necesario aplicar la pena máxima.

Igualmente iteró que los postulados, se encuentra limitados por el Estado, concretamente a través de la institución INPEC, porque a pesar que el programa de Justicia y Paz ofrezca unas capacitaciones para los desmovilizados, estas no se cumplen. En la justicia ordinaria en las cárceles la redención se convierte en una verdadera mafia, afortunadamente los postulados se encuentran en unos pabellones especiales y se les ha brindado en la medida de lo posible una serie de capacitaciones y aprendizajes tomados por estos, las cuales puso a disposición en foliatura de la magistratura, para que se tuvieran en cuenta como uno de los requisitos de elegibilidad que satisfacen los postulados y así en esta causa se les pueda otorgar la pena alternativa<sup>730</sup>, que reclama la defensa.

Con todo la defensa ultima que se reúnen todos los requisitos de elegibilidad para que los postulados puedan gozar de esa pena alternativa.

## **DE LAS PENAS Y LA SENTENCIA**

### **DE LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA.**

La graduación de las penas en Colombia corresponde a un sistema totalmente reglado, de manera que las sanciones impuestas se determinan según la calificación de los diversos tipos penales. Las directrices están contenidas en el Código Penal (CP) que indica, con exactitud, cómo tasar las penas. Es decir, la pena que impone un operador judicial no es discrecional, sino que depende de lo que prescribe la Ley.

---

<sup>730</sup> Se da traslado a la magistratura de una carpeta contentiva de 221 folios útiles que dan cuenta de las capacitaciones que han tenido todos los postulados aquí vinculados y que reflejan el ánimo de resocialización de todos y cada uno de ellos. Algunos de ellos han obtenido su cartón de bachiller académico. Cursos de derechos Humanos, d derecho internacional humanitario, de convivencia, etc.

Tratándose de dosificación punitiva la Sala es conteste en determinar que las providencias que enarbolan el tema de dosificación punitiva en garantía del debido proceso, deben tener la argumentación suficiente para que ilustren por sí misma el asunto de que trata, rescatando siempre los puntos de carácter jurídico.

Para graduar la pena el fallador tiene unos marcos fijos con una fórmula rigurosa e infalible que entraña una estructura matemática, para así establecer lo que llamamos el ámbito de movilidad punitiva (AMP). A partir de ahí, y dependiendo de si hay circunstancias agravantes o atenuantes, la pena será mayor o menor.

Es menester también que en este ejercicio punitivo se resguarden los principios para la imposición de la pena, entre estos los de NECESIDAD, PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD<sup>731</sup> y la FUNCIÓN DE LA PENA o CASTIGO en si misma considerada (Prevención General, Retribución Justa, Prevención Especial, Reinserción Social y Protección del Condenado)<sup>732</sup>.

Individualizar la sanción exige indefectiblemente atender el recetario legal por parte del el funcionario judicial de conocimiento, dentro de los parámetros mínimos y máximos previstos por la norma penal y siguiendo las indicaciones que en ella misma se suelen hacer, y así determina la pena para cada sentenciado en particular.

En este proceso le compete a la Sala seleccionar la clase de penas principales y accesorias previa tipificación que ha realizado de la conducta punible y demás circunstancias que la rodean, y establecer el marco o ámbito punitivo de movilidad y determinar la pena a imponer.

Los artículos 59, 60 y 61 del código sustantivo punitivo establecen los fundamentos para la individualización de la pena y en ejercicio de buena

---

<sup>731</sup> Artículo 3 C. P.

<sup>732</sup> Artículo 4 C.P.



práctica de un proceso de dosificación la Sala hará la conversión de la sanción que trae en años la norma a meses.

De igual manera considerará la Sala dentro del contexto de la legalidad de las penas, que para determinar la variación en los límites mínimo y máximo de cada delito, bien cuando aumenta el margen punitivo o bien cuando lo disminuye, se tendrán en cuenta los fundamentos reales modificadores en sus tres aristas de aplicabilidad a saber:

1. Modificando los extremos en una proporción determinada.
2. Modificándolos hasta en una proporción determinada o
3. Alterándolos con base en dos proporciones determinadas.

Estas tres formas hacen que para un caso particular, el mínimo y el máximo imponibles no sean los que trae el tipo penal sino otros distintos, según resulte de la aplicación de los fundamentos modificadores.

En este orden de ideas y determinada como lo fue dentro de la presente sentencia la responsabilidad de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, LIZARDO CARO, EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, EDISON MATURANA MOSQUERA, ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES, OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, FRANKLIN ELI MOSQUERA SÁNCHEZ, CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR, LADYS YISER EUSSE FLÓREZ, CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS, ANÍBAL DUAVE VALENCIA, ALBEIRO BITUCAY CAMPO, MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ, BIBIANA SUÁREZ ÁLVAREZ, MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, Y BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ**, en la comisión de los hechos formulados para su legalización y sentencia, es menester realizar por parte de la Sala el procedimiento de individualización de la pena, teniendo en cuenta como se dijo, las previsiones de los artículos 60 y 61 del Código Penal -Ley 599 de 2000-, en aplicación estricta del principio de legalidad, por lo que la calificación jurídica de los distintos tipos penales presentados se hará con la

Ley vigente al instante de la comisión de la infracción, así como de la sanción que se describa allí, o en su defecto, la que resulte más favorable al enjuiciado.

Es importante resaltar en este proceso dosimétrico que se describirá a continuación, que el mismo está ceñido al debido juicio de reproche de la conducta punible desplegada en lo que respecta a la intensidad con la que se comete la acción y por ello se rescata con acierto lo dicho por la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otras léxicos en punto que, en un Derecho Penal encauzado hacia el resguardo de bienes jurídicos como sin lugar a dudas lo es el colombiano, la naturaleza y esencia ajustable del delito se destella no sólo en las disímiles secuelas punitivas previstas para cada una de las modalidades de la conducta punible y algunas formas de intervención o participación (delito consumado y tentado; delito doloso y culposo; autor; cómplice y sujeto activo no calificado), sino también, en el reproche que, en virtud de la mayor o menor afectación al bien jurídico que se proyecta resguardar, debe ser valorado por el juez como criterio para fundamentar la pena en cada situación en particular.

Es así, que a diferencia de los parámetros que consignara el anterior Código Penal (Decreto Ley 100 de 1980) al hoy vigente, existe una fundamentación palpable dispuesta por el legislador para ponderar la pena a imponer, en donde se deja marginada toda posibilidad de arbitrariedad o tasación sin sustento, por parte del juzgador.

Por lo anterior, es razonable y sensato que la pena a tasar al interior del presente asunto para todos y cada uno de los postulados, corresponda y sea coherente con los punibles formulados, hoy objeto de legalización y condena.

El Derecho Internacional<sup>733</sup>, La Constitución Nacional, El Marco Legal Nacional Punitivo y demás Estatutos que lo integran y totaliza, estampillan

---

<sup>733</sup> Tratados internacionales sobre este principio tenemos los siguientes:

1. Art. 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos;
2. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Individuales del año 1950;

entre las reglas del debido proceso, que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las garantías básicas, entre ellas la Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas y de otra naturaleza.

En tratándose de gravamen de dosis punitiva, el principio de proporcionalidad presupone la ponderación de bienes jurídicos constitucionales y este sopesamiento asume la forma de un juicio de proporcionalidad de los medios, como principio para la delimitación y concretización de los derechos constitucionales: La proporcionalidad exhibe una naturaleza diferenciada, o sea, que admite una diversa libertad de configuración legislativa dependiendo de la materia.

Por paradigma en el ejercicio de la reserva legal establecida para la reglamentación de los derechos constitucionales, solo la restricción excesiva e imprevisible de los mismos implica la ilegitimidad del medio escogido para la realización de los fines constitucionales; así que en términos generales, entre mayor sea la intensidad de la restricción a la libertad, mayor será la urgencia y la necesidad exigidas como condición para el ejercicio legítimo de la facultad legal.

Hay que imprimir de manera imperiosa en este apartado que mediante el umbral de proporcionalidad que sobresalta la dosificación de la sanción ordinaria que a continuación se confeccionará en esta hilatura, se introducen las categorías de la antijuridicidad y la culpabilidad en el derecho constitucional, de tal modo que la responsabilidad de los particulares, en este caso los postulados, para su existencia requiere de un daño efectivo a los bienes jurídicos protegidos y no meramente una intensión que se juzga

- 
3. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, del año 1955;
  4. Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes del año de 1975;
  5. Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, del año 1979;
  6. Principios de Ética Médica, aplicables a la función del personal de salud en la protección de las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de 1982; y,
  7. La Octava Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América.

lesiva, tal como se enrostra en el apartado de responsabilidad de los mismos. En sumo solo la protección de bienes jurídicos realmente amenazados justifica la restricción de otros derechos y libertades, cuya protección igualmente ordena la Constitución y esta será la norte a desarrollarse en este acápite.

Así entonces, la aplicación de la pena consagrada en la Ley debe hacerse de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. Por lo tanto el principio de proporcionalidad, es necesariamente individual y el castigo impuesto debe causar simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al que se imputa; de allí la necesidad de La Sala de Justicia y Paz de hacer esta motivación completa, y suficiente respecto de este tópico en lo que al apartado de la dosificación de la pena ordinaria nos ocupamos y así determinar con precisión el delito por el cual se condena y la pena que se impondrá de manera individual a cada uno de los postulados.

En epítome, el principio de proporcionalidad que ensalza la colegiatura como pilar de esta decisión de dosificación e imposición de pena, se constituye como herramienta de ponderación entre las facultades de investigación y persecución de los órganos del sistema penal y los derechos constitucionales atinentes a las personas objeto de la acción de este sistema; o sea que el principio de proporcionalidad, es el equilibrio que debe mantenerse entre el derecho a castigar que tiene el Estado y los derechos de las personas, de tal manera que ambas partes queden en igualdad de condiciones, para mantener un balance equitativo entre el poder punitivo del Estado y los derechos de las personas; porque toda persona a quien se le atribuye la comisión de un hecho punible, tiene derecho a ser tratada, con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano.

La Corte Constitucional de Colombia ha señalado que la dosimetría de penas y sanciones es un asunto librado a la definición legal y cuya relevancia constitucional es manifiesta únicamente cuando el legislador incurre en un exceso punitivo del tipo proscrito por la Constitución, pero aclara que el carácter social del Estado de Derecho, es el respeto a la persona humana, a su realidad y autonomía, principios medulares del ordenamiento

constitucional, que se sirven mejor con Leyes que encarnen una visión no disociada del principio de proporcionalidad y de subsidiariedad de la pena, de modo que ésta solo se consagre cuando sea estrictamente necesario; de tal manera que la dosimetría de las penas es un asunto librado a la definición legal, pero corresponde a los operadores judiciales, en este caso a esta magistratura colegial en primera instancia, velar para que en el uso de la discrecionalidad legislativa, se respeten los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y además al principio de igualdad que justifica la diversidad de trato, pero atendiendo a las circunstancias concretas al caso, o sea que el juicio exige evaluar la relación existente entre los fines perseguidos y los medios utilizados para alcanzarlos.

El principio de proporcionalidad se manifiesta especialmente a la hora de dictar sentencia condenatoria, como es el caso que nos ocupa en este apartado, en la que necesariamente es voluntad de la Sala dar balance a la equidad entre la pena impuesta y los hechos cometidos, atendiendo a las circunstancias en que se dieron los mismos, y así la Sala actuando como tribunal de garantías penales, avalista del equilibrio, propugna que se mantenga el mismo, observando sí que la pena debe asignarse observándose la gravedad de los hechos.

En sumo la proporcionalidad de las penas está íntimamente relacionado con la racionalidad en la actividad jurisdiccional, pues los criterios de la sana crítica se entrelazan con el principio de proporcionalidad a lo largo del proceso penal y deben ser observados por el sancionador en todo momento; de tal modo que la euritmia y compensación sea el parámetro de conducta, que debe poner el sentenciador, en este caso la Sala para que garantice en todo momento un equilibrio entre el derecho a castigar del Estado y los derechos de las personas sometidas a un proceso penal, o sea que la pena debe ser resultante y consecuencia del hecho cometido, y así la pena debe estar limitada entre otras circunstancias por el grado de culpa con que actuó el sujeto activo, pues sólo de este modo la relación de culpabilidad y el grado de culpa con que se actuó en el caso concreto, se constituye en el principal parámetro a considerar para fijar la pena, teniendo siempre en cuenta que la pena tiene un significado rehabilitador, por lo que debe considerarse las

condiciones personales del sujeto directamente relacionados con su acción, pues solo así se encuentra el equilibrio entre el valor concedido al bien jurídico afectado por el delito, en relación con el afectado por el tanto de la pena que le corresponde a quien lo realizó, siempre respetando la dignidad humana.

Los principios generales del derecho solidifican dar a cada cual lo suyo y la proporcionalidad entre el daño y el castigo, para que no hayan más mociones de descredito y cuestionamiento de la justicia por su severidad extrema con la pequeña delincuencia y la laxitud o generosidad con los grandes crímenes.

La función del derecho penal en una sociedad secularizada y en el Estado constitucional de derechos y justicia es más modesta, pues únicamente pretende proteger, con un control social coactivo, ciertos bienes jurídicos fundamentales y determinadas condiciones básicas de funcionamiento de lo social, de tal manera que las penas en un Estado constitucional de derechos y justicia, no están orientadas por fines retributivos rígidos sino por objetivos de prevención general y de rehabilitación; esto es, debe tener efectos disuasivos ya que la Ley penal pretende que los asociados se abstengan de realizar el comportamiento delictivo so pena de incurrir en la imposición de sanciones.

Acreditada la certeza de las conductas delictivas y la responsabilidad de los postulados procesados, se procederá a dosificar la pena que corresponda imponer, para lo cual se tendrán en cuenta como imperativo legal obligatorio las previsiones consagradas en los artículos 60<sup>734</sup>, 61<sup>735</sup> y siguientes del Código Penal.

---

<sup>734</sup> Parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables. Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas:

1. Si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, ésta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica.
2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, ésta se aplicará al máximo de la infracción básica.
3. Si la pena se disminuye hasta en una proporción, ésta se aplicará al mínimo de la infracción básica.

Teniendo en cuenta que se trata de un CONCURSO de conductas punibles, en atención al canon 31 del Código Penal, se dosificarán cada uno de los injustos cargados en el techo máximo de la acusación<sup>736</sup> y legalizados por esta judicatura magistral en la vista respectiva y se partirá en primer lugar el delito más grave, empero de conformidad con el canon 37 primigenio la pena de prisión tendrá una duración máxima de cuarenta (40) años, **lo que es lo mismo en meses de cuatrocientos ochenta (480).**

No se tendrá en cuenta las modificaciones a la pena máxima hechas por la Ley 890 de 2.004 en su artículo 2<sup>737</sup> cuya vigencia fue a partir del 1° de enero de 2005<sup>738</sup>, por cuanto si bien se realiza la pena a un máximo de cincuenta

---

4. Si la pena se aumenta en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica.

5. Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica.

<sup>735</sup> Fundamentos para la individualización de la pena. Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo. El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva. Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto. Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda. [Adicionado por el artículo 3 de la Ley 890 de 2004] El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa.

<sup>736</sup> Artículo 19 Ley 975 de 2.005

<sup>737</sup> Artículo 1°. El inciso 2° del artículo 31 del Código Penal quedará así:

"En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años".

Artículo 2°. El numeral 1 del artículo 37 del Código Penal quedará así:

"1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso".

<sup>738</sup> Artículo 15. La presente Ley rige a partir del 1° de enero de 2005, con excepción de los artículos 7° a 13, los que entrarán en vigencia en forma inmediata.

(50) años, excepto en los casos de concurso en cuyo tope se incrementa a sesenta (60) años de prisión, **los latrocinios aquí juzgados de manera ordinaria fueron agotados la gran mayoría<sup>739</sup> no estando proclamada, sancionada y en vigencia la aludida norma.**

Ahora, para establecer el marco punitivo de movilidad (AMP) que corresponde a cada una de las ilicitudes judicializadas, es necesario realizar las operaciones matemáticas del caso.

Así entonces a la pena mayor que reseña el delito legalizado, se le restará la pena menor de igual naturaleza, y ese resultado se divide por 4, y ese será el perímetro patibulario de oscilación para cada cuarto de cada injusto a dosificar y reprochar a los postulados.

Amalgamando los injustos cargados por la fiscalía y legalizados por la magistratura en esta foliatura de cargo de Justicia y Paz se tiene el siguiente reporte descriptivo:

El panorama delictual en esta causa es el siguiente:

Total cargos presentados por la representación del ente acusador: 203

Número de injustos que acomodan los 203 cargos presentados<sup>740</sup>: 1.775<sup>741</sup>

Total delitos individuales legalizados: 978

Total delitos individuales no legalizados: 197<sup>742</sup>

---

<sup>739</sup> Se prescinde el concierto para delinquir que se sancionará teniendo en cuenta la fecha de desmovilización reportada.

<sup>740</sup> En este conteo de injustos se incluyen tanto los legalizados como los no legalizados. Los Cargos no legalizados se tuvieron en cuenta para efectos de construcción de la verdad y de acumulación jurídica.

<sup>741</sup> Este número comprende los injustos penales tanto legalizados como los no legalizados. Los Cargos no legalizados se tuvieron en cuenta para efectos de construcción de la verdad y de acumulación jurídica.



## TABLA Y GRÁFICO 1

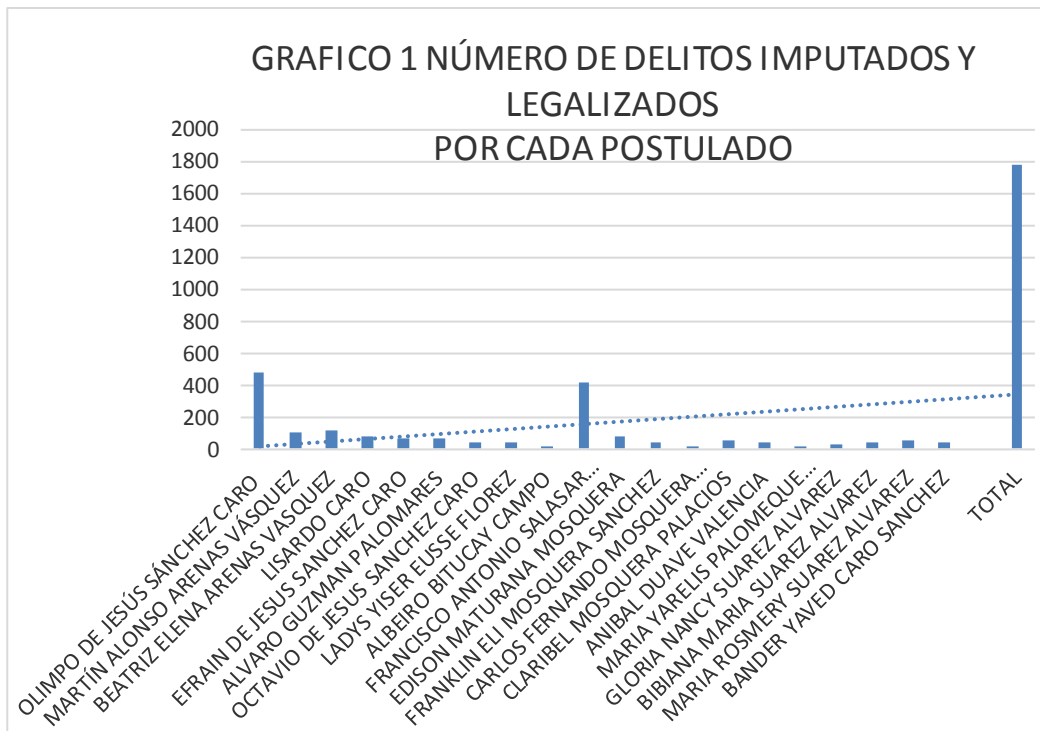
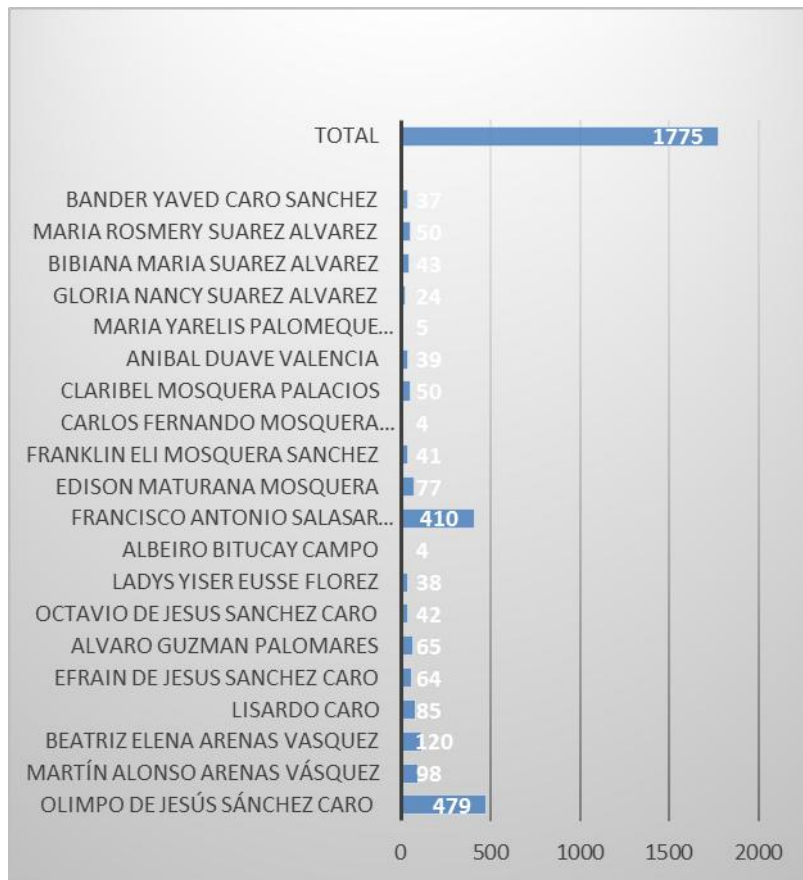
REPRESENTA NÚMERO DE DELITOS IMPUTADOS Y LEGALIZADOS DE CARA A CADA UNO DE LOS POSTULADOS.

<b>TABLA 1</b>	
<b>NÚMERO DE DELITOS IMPUTADOS Y LEGALIZADOS POR CADA POSTULADO</b>	
<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO (1)</b>	<b>479</b>
<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ (2)</b>	<b>98</b>
<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ (3)</b>	<b>120</b>
<b>LISARDO CARO (4)</b>	<b>85</b>
<b>EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO (5)</b>	<b>64</b>
<b>ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES (6)</b>	<b>65</b>
<b>OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO (7)</b>	<b>42</b>
<b>LADYS YISER EUSSE FLÓREZ (8)</b>	<b>38</b>
<b>ALBEIRO BITUCAY CAMPO (9)</b>	<b>4</b>
<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA (10)</b>	<b>410</b>
<b>EDISON MATURANA MOSQUERA (11)</b>	<b>77</b>
<b>FRANKLIN ELI MOSQUERA SÁNCHEZ (12)</b>	<b>41</b>
<b>CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR (13)</b>	<b>4</b>
<b>CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS (14)</b>	<b>50</b>
<b>ANÍBAL DUAVE VALENCIA (15)</b>	<b>39</b>
<b>MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA (16)</b>	<b>5</b>
<b>GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ (17)</b>	<b>24</b>
<b>BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ (18)</b>	<b>43</b>
<b>MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ (19)</b>	<b>50</b>
<b>BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ (20)</b>	<b>37</b>
<b>TOTAL DELITOS CARGADOS</b>	<b>1775</b>

Graficando tenemos:

<sup>742</sup> Los cargos no legalizados fueron considerados y tenidos en cuenta por la Sala únicamente para efectos de construcción de verdad y para la acumulación jurídica de penas en el entendido que el mismo haya sido juzgado y sentenciado por la justicia ordinaria y que de acuerdo a la fecha de los hechos los mismos se hayan cometidos durante y con ocasión a la pertenencia al grupo armado.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia



## TABLA Y GRÁFICO 2

## ENCARNA NÚMERO DE INFRACCIONES MARCO<sup>743</sup> QUE COMPRENDEN ESTA FOLIATURA

NÚMERO DE INJUSTOS AGOTADOS	
ABORTO	57
CONCIERTO PARA DELINQUIR	0
DEPORTACIÓN	532
DESAPARICIÓN FORZADA	31
DETENCIÓN ILEGAL	4
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	109
HURTO	19
REBELIÓN	16
RECLUTAMIENTO	48
SECUESTRO	722
UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS	20
Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	217
TOTAL	1775

Graficando tenemos:



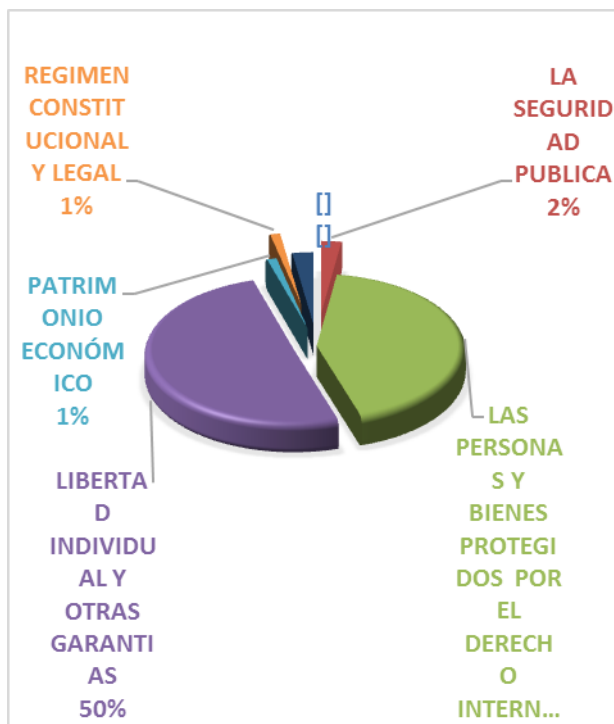
### TABLA Y GRÁFICO 3

<sup>743</sup> El concepto marco aquí reseñado hace referencia al nombre del delito base y en este se enclavan todos y cada uno de los injustos de su igual particularidad o característica punitiva, así sea de naturaleza, bien agravada, calificada, o atenuada; esto es, que en cada marco delictual se incorporan los delitos en sí mismo considerados, imputados y legalizados, ya que cada apartado aglutina una agrupación de delitos.

## REPRESENTA LOS BIENES JURÍDICOS VULNERADOS DE CARA A LAS VECES DE INJUSTOS LEGALIZADOS

TOTAL VECES BIENES JURÍDICOS VULNERADOS	
LA SEGURIDAD PUBLICA	40
LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	761
LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS	893
PATRIMONIO ECONÓMICO	19
RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	20
LA AUTONOMÍA PERSONAL	42
TOTAL INJUSTOS	1775

Graficando tenemos:



### DE LA FAVORABILIDAD DE LA LEY PENAL.

Previo a cualquier propuesta dosificadora valido es tener en cuenta que de nosotros es un estado social y constitucional, que se fundamenta en el acatamiento, realización y amparo de los derechos y garantías propias de los ciudadanos, lo que ha implicado la búsqueda de límites a la actuación del poder punitivo del Estado, el menor grado de lesividad de los derechos del ciudadano y la creación de principios orientados no solo a ser moduladores

de la actuación judicial y administrativa, sino también a sentar las bases o pilares fundamentales del proceso penal<sup>744</sup>.

El umbral de favorabilidad es uno de esos principios generales del sistema penal que desde la órbita constitucional conforma la estructura del debido proceso, es una herramienta orientada al logro de los fines de nuestro ordenamiento jurídico y a la cual los operadores del sistema deben acudir para establecer las técnicas procedimentales a que se debe sujetar el derecho penal y el derecho procesal penal.

Esta esencia y atributo pro reo (favorabilidad), protege al ciudadano que está siendo investigado por el órgano de persecución penal y que por ende es sujeto del derecho penal y dicha protección, a la luz de este principio, se orienta a buscar la solución más favorable frente a la existencia de un conflicto de Leyes, evento en el cual se debe optar por la Ley menos grave a los intereses del individuo.

La política criminal juega un papel decisivo en los cambios que se han gestado en nuestra sociedad y se ha convertido en una herramienta de criminalización, liderada por el aparato estatal, aceptada por los operadores jurídicos y demandada por la sociedad, que clama por una mayor protección de las víctimas, ofendidos y perjudicados con el delito. Como lo ha explicado Sotomayor, el derecho penal se muestra como expresión de los desesperados intentos estatales de lograr a toda costa el monopolio de la coacción y la tendencia a establecer excepciones a las garantías constitucionales, y en algunos casos, hasta suprimirlas<sup>745</sup>

Esta habilidad es consecuencia directa de la influencia de los postulados del derecho penal internacional y de la protección internacional de los derechos humanos, de la protección y el papel protagónico que se le ha otorgado a la

---

<sup>744</sup> FERNANDO VELÁSQUEZ, Manual de Derecho- Penal General, Tercera Edición, Ed. Temis, 2002. págs. 253 y ss.

<sup>745</sup> JUAN OBERTO SOTOMAYOR, "Las recientes reformas penales en Colombia: un ejemplo de irracionalidad legislativa", en Nuevo Foro Penal, Revista del Grupo de estudios penales de la Universidad EAFIT, 4<sup>a</sup> época, N° 71, Medellín, Colombia, 2007, p 49.

víctima dentro del sistema penal y de la expansión del derecho penal; al respecto Silva Sánchez ha indicado que en los últimos años se ha constatado la existencia de una tendencia claramente dominante a la restricción o reinterpretación de las garantías clásicas del derecho penal y a la relativización de los principios político criminales de garantía<sup>746</sup>

La predisposición a proteger a la víctima y restituir el daño causado con el delito ha sido un inalámbrico determinante para la variación de la función limitadora de las garantías penales y la restricción de derechos fundamentales. El fenómeno de identificación de la víctima, conduce a entender la propia institución de la pena como mecanismo de ayuda a la superación por parte de la víctima del trauma generado por el delito, las penas cumplen una función simbólica respecto a la deuda que adquiere el ciudadano infractor con su conducta<sup>747</sup>

El derecho penal clásico, se maquilló por la limitación al poder punitivo del estado, evitando la actuación ilimitada en perjuicio de sus regidos, peculiaridad que no prevalece en el derecho penal moderno, en el cual la injerencia del estado es más latente; como secuela de la inmutable aparición de los denominados delitos de peligro abstracto, de la extensa protección de los bienes jurídicos de carácter colectivo, del esparcimiento del derecho penal, entre otros aspectos; que hacen del derecho penal actual, un derecho más penalizador; situación que se traduce en un debilitamiento de las garantías y principio rectores del derecho penal clásico, como por ejemplo, el principio de lesividad, el cual se flexibiliza cada vez más con los denominados delitos de peligro abstracto, el de culpabilidad y el de legalidad, desconociéndose el carácter fragmentario propio del núcleo básico del derecho penal y legitimado en decisiones cada vez más criminalizadoras, pero acordes con las exigencias de la humanidad y de los medios de noticia.

---

<sup>746</sup> JESÚS MARÍA SILVA SÁNCHEZ, La expansión del derecho penal, aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales, segunda edición, editorial Civitas, 2001. p 56.

<sup>747</sup> 4 JESÚS MARÍA SILVA SÁNCHEZ, La expansión del derecho penal, aspectos de la política criminal en las sociedades, cit., p. 56.

Esta actitud legisladora patibularia ha generado un deterioro de la función limitadora de los principios tradicionales del derecho, que los ha convertido en herramientas de punición, contradiciendo los principios medulares del estado social y constitucional de derecho, como los dignidad humana y de favorabilidad.

El monopolio del ius puniendi en cabeza del Estado es una circunstancia que conduce a que se intensifiquen al máximo las garantías contenidas en el debido proceso puesto que se trata de dotar al ciudadano de las herramientas que requiera para colocarse en una situación de equilibrio ante el ejercicio del poder más drástico de que es titular el Estado. De allí también por qué, aparte de la favorabilidad muchas de las garantías que amparan al ciudadano ante el ejercicio del poder punitivo hayan sido configuradas directamente por el constituyente, pues se alienta el propósito de limitar un poder que históricamente se ha prestado al desconocimiento de los atributos inherentes al ser humano<sup>748</sup>

En tratándose de dosimetría penal e individualización de pena para cada sujeto en particular, la retroactividad y ultractividad de la Ley penal, adquieren relevancia ya que el proceso de dosificación implica estar frente a la coexistencia de legislaciones penales, en cuyo evento el operador judicial, en este caso esta magistratura colegiada en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, está llamada a aplicar la Ley permisiva o favorable, de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

“Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual

---

<sup>748</sup> Sentencia Corte Constitucional, del 11 de noviembre de 1993. C-531. M. P., Eduardo Cifuentes Muñoz.

únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia".<sup>749</sup>

El profesor Velásquez, indica que al interpretarse la Ley debe observarse el axioma según el cual "lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse"; ello permite, entonces, exceptuar el carácter general de la prohibición en gracia de favorabilidad, dando oportunidad a la Ley de actuar más allá del término de vigencia, sea por vía de ultraactividad o de retroactividad<sup>750</sup>

El principio de favorabilidad penal se constituye en una herramienta para dar solución a los conflictos que puedan suscitarse ante la sucesión de varias normas en el tiempo, y frente a este tema se pronunció la Corte Constitucional indicando:

"Frente a la sucesión de Leyes en el tiempo, el principio favor libertatis, que en materia penal está llamado a tener más incidencia, obliga a optar por la alternativa normativa más favorable a la libertad del imputado o inculgado"<sup>751</sup>

La constitución política de 1886 consagró el principio de favorabilidad, pauta que fue reproducida de manera casi idéntica en el artículo 29 de la constitución de 1991, al reseñar.

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a Leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

---

<sup>749</sup> Sentencia Corte Constitucional. C-402 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>750</sup> *Ibíd.*, p 287

<sup>751</sup> 4 Sentencia Corte Constitucional C-300 de 1994



El artículo 93 de nuestra Constitución Política Nacional, reseña al bloque de constitucional, indicando:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humano ratificados por Colombia.”

Conforme a ello, debe incorporarse lo establecido en los pactos y tratados internacionales que han sido ratificados por nuestro país y que confirman el principio de favorabilidad como una garantía fundamental del proceso.

En efecto, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Ley 74 de 1968, se enuncia este principio en los siguientes términos:

"Artículo 15-1 Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la Ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

Principio que es replicado por la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por la Ley 16/72, en el artículo 9°, que reza así:

"Artículo 9° Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la Ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

En el estado social de derecho no existen poderes sin regulación y actos de poder incontrolables, en él todos los poderes se encuentran limitados por deberes jurídicos<sup>752</sup> de allí su salvaguarda en la Constitución Nacional, y el respaldo por el Derecho Internacional, a través de la herramienta traducida como principio fundamental y que esta colegiatura no será ajena a ello para lo cual descollara lo pertinente al momento de sancionar e imponer la pena.

Ahora bien, graficando los guarismos para todos y cada uno de los injustos reseñados y que hacen parte del grueso de esta foliatura como cargos legalizados se tiene:

## **DE LA DOSIFICACIÓN EN CONCRETO DE LOS INJUSTOS ANTES RESEÑADOS Y LEGALIZADOS.**

### **1. ABORTO SIN CONSENTIMIENTO ARTÍCULO 123 LEY 599 DE 2000/ ARTÍCULO 139 E<sup>753</sup> LEY 599 DE 2000 MODIFICADO POR EL CANON 10 LEY 1719 DE 2014 ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA.**

Respecto de este delito es preciso primeramente reseñar que el artículo 139 E de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 10 Ley 1719 de 2014 tipificó el ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA, cuya sanción punitiva ha de dosificarse de la siguiente manera:

La pena que reseña esta norma es de ciento sesenta (160) meses de prisión a trescientos veinticuatro (324) meses de prisión y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El AMP es del siguiente talante:

---

<sup>752</sup> LUIGUI FERRAJOLI, Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, cit., p. 857

<sup>753</sup>ARTÍCULO 139 E. ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA. <Artículo adicionado por el artículo 10 de la Ley 1719 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, a través de la violencia interrumpa u obligue a interrumpir el embarazo de persona protegida sin su consentimiento, **incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) meses a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>754</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>324</b>	-	<b>160</b>	<b>164</b>	<b>/4</b>	<b>41</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	160 meses de prisión	a	201 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	201 meses 1 día prisión	a	242 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	242 meses 1 día de prisión	a	283 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	283 meses 1 día de prisión	a	324 meses de prisión

La multa se gradúa bajo la siguiente estructura dosimétrica:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>755</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
1.500 smlmv	-	666.66 smlmv	833.34 smlmv	/4	208.34 smlmv

<i>PRIMER CUARTO:</i>	666.66 smlmv	a	875 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	875,1 smlmv	a	1.083,34 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	1.083,35 smlmv	a	1.291,68 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	1.291,69 smlmv	a	1.500 smlmv

Ahora bien si el nomen juris que se adecuó en la legalización de cargos para algunos eventos es el de ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA<sup>756</sup>, la punibilidad tal como se recalcó en precedencia habrá de tomarse en cuenta respecto de lo reseñado por el **artículo 123 de la Ley 599**

<sup>754</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<sup>755</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<sup>756</sup> Son siete (7) eventos, que involucran los cargos 160,161 y 176, que vinculan a los postulados OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, LISARDO CARO, y FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA.

de 2000, esto es el delito de **ABORTO SIN CONSENTIMIENTO**, y no la pena propiamente descrita para el delito de **ABORTO EN PERSONA PROTEGIDA**, en consideración a la fecha de ocurrencia de los hechos, para ello tenemos:

**2.ARTÍCULO 123757 LEY 599 DE 2000 ABORTO SIN CONSENTIMIENTO<sup>758</sup>.**

Para este delito el AMP es del siguiente modo a razón que la pena es de prisión de cuatro (4) a diez (10) años, en meses de cuarenta y ocho (48) a ciento veinte (120) meses de prisión que es lo mismo:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>759</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>120</b>	-	<b>48</b>	<b>72</b>	<b>/4</b>	<b>18</b>

<sup>757</sup> **Artículo 123. Aborto sin consentimiento.** El que causare el aborto sin consentimiento de la mujer o en mujer menor de catorce años, incurrirá en prisión **de cuatro (4) a diez (10) años**. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-355 de 2006.

Artículo 124. INEXEQUIBLE. Circunstancias de atenuación punitiva. La pena señalada para el delito de aborto se disminuirá en las tres cuartas partes cuando el embarazo sea resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas. Parágrafo. En los eventos del inciso anterior, cuando se realice el aborto en extraordinarias condiciones anormales de motivación, el funcionario judicial podrá prescindir de la pena cuando ella no resulte necesaria en el caso concreto. Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 647 de 2001 , Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 198 de 2002 Corte Constitucional Sentencia C-355 de 2006

-....ARTÍCULO 123. ABORTO SIN CONSENTIMIENTO. < Aparte tachado INEXEQUIBLE. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que causare el aborto sin consentimiento de la mujer, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta (180) meses

<sup>758</sup> Además de abrigar los siete (7) eventos, contenidos en los cargos 160,161 y 176, que vinculan a los postulados OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, LISARDO CARO, Y FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, arropa los cargos 162,163,164,165,166,167,168,169,170,171,172,173,174,175,177,178,179, y 180, que vincula a los procesados ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES, BEATRIZ HELENA ARENAS VÁSQUEZ, EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, LISARDO CARO, MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ Y OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

<sup>759</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	48 meses de prisión	a	66 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	66 meses 1 día prisión	a	84 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	84 meses 1 día de prisión	a	102 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	102 meses 1 día de prisión	a	120 meses de prisión

También se enrostra para los efectos punitivos a razón de la época de los hechos<sup>760</sup> el delito de **ABORTO SIN CONSENTIMIENTO** que regentó el Decreto Ley 100 de 1980 teniendo en cuenta la fecha de los hechos y el aspecto dosimétrico se explica de la siguiente manera.

### **3. ARTÍCULO 344<sup>761</sup> DECRETO LEY 100 DE 1980 ABORTO SIN CONSENTIMIENTO.**

Este delito como se aclaró solo tiene efectos y representación dosimétrica para la punibilidad tal como lo advirtió la sala que procesa esta causa, no solo para los siete (7) eventos, que involucran los cargos 160,161 y 176, que vinculan a los postulados OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, LISARDO CARO, Y FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA toda vez que para la calificación jurídica de la conducta que se dedujo como reprochable y punible fue la prevista en el artículo 10 de la Ley 1719 de 2014 que adicionó el artículo 139 E de la Ley 599 de 2000 actual código de penas y en efecto fue entonces legalizado para el nomen juris como **ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA**, pero para su punibilidad como **ABORTO SIN CONSENTIMIENTO**.

Este injusto además fue legalizado para los cincuenta (50) eventos que reflejan los cargos 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 177, 178, 179, y 180, que vincula a los procesados ÁLVARO

---

<sup>760</sup> Decreto Ley 100 de 1.980.

<sup>761</sup> ARTÍCULO 344. ABORTO SIN CONSENTIMIENTO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que causare el aborto sin consentimiento de la mujer o en mujer menor de catorce años, incurrirá en prisión de tres a diez años.

GUZMÁN PALOMARES, BEATRIZ HELENA ARENAS VÁSQUEZ, EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, LISARDO CARO, MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ Y OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.

Para este delito que rememora la Ley 100 de 1.980 en su artículo 344 el AMP es del siguiente modo a razón que la pena es de prisión de tres (3) a diez (10) años, lo que es lo mismo de treinta y seis (36) a ciento veinte (120) meses de prisión.

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>762</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>120</b>	-	<b>36</b>	<b>84</b>	<b>/4</b>	<b>21</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	36 meses de prisión	a	57 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	57 meses 1 día prisión	a	78 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	78 meses 1 día de prisión	a	99 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	99 meses 1 día de prisión	a	120 meses de prisión

En vigencia de la Ley 599 de 2000<sup>763</sup> el artículo 123 el AMP de este delito es del siguiente modo a razón que la pena es de prisión de tres (3) a diez (10) años, lo que es lo mismo de treinta y seis (36) a ciento veinte (120) meses de prisión.

AMP

---

<sup>762</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<sup>763</sup> Rige a partir del 24 de julio de 2001 fecha en que se cumplió el año de su promulgación. Artículo 476... Vigencia. Este código entrará a regir un (1) año después de su promulgación

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>764</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
120	-	48	72	/4	18

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	48 meses de prisión	a	66 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	66 meses 1 día prisión	a	84 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	84 meses 1 día de prisión	a	102 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	102 meses 1 día de prisión	a	120 meses de prisión

Con el incremento de la ley 890 de 2004 la punibilidad de este injusto va de sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta (180) meses de prisión.

Donde los cuartos quedan de la siguiente manera:

#### AMP

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>765</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>180</b>	-	<b>64</b>	<b>116</b>	<b>/4</b>	<b>29</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	64 meses de prisión	a	93 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	93 meses 1 día prisión	a	122 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	122 meses 1 día de prisión	a	151 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	151 meses 1 día de prisión	a	180 meses de prisión

<sup>764</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<sup>765</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

**4. ARTÍCULO 159<sup>766</sup> LEY 599 DE 2.000 DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

Para este reato, que fue agotado en concurso homogéneo y sucesivo en cantidad de 532 eventos, la Sala tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000 tal y como fue deducido en los respectivos cargos.

Así entonces la pena contenida en la norma será de diez (10) a veinte (20) años de prisión, baremo equivalente de **ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses** y multa de mil (1000) a dos mil (2000) SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años es decir, ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses;

El AMP se representa para este nuevo apartado descrito así:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>767</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>240</b>	-	<b>120</b>	<b>120</b>	<b>/4</b>	<b>30</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	120 meses de prisión	a	150 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	150 meses 1 día prisión	a	180 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	180 meses 1 día de prisión	a	210 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	210 meses 1 día de prisión	a	240 meses de prisión

<sup>766</sup> Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporta, expulsa, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

<sup>767</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.



Para la pena de multa igual notación numeral<sup>768</sup>

<i>PRIMER CUARTO:</i>	1.000 smlmv	a	1250 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	1.250,1 smlmv	a	1.500 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	1.500,1 smlmv	a	1.750 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	1.750,1 smlmv	a	2.000 smlmv

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas igual clave numeraria<sup>769</sup>

<i>PRIMER CUARTO:</i>	120 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	150 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>TERCER CUARTO:</i>	180 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	210 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Aunque la Ley 589 del 6 de julio 2000 por medio de la cual se tipificó el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictaron otras disposiciones, valga redundar se consagró el delito de Desplazamiento forzado en su artículo 284A<sup>770</sup>, para éste delito arremetió

<sup>768</sup> A la pena mayor de multa (2.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (1.000 smlmv), ese resultado (1.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (250 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

<sup>769</sup> A la pena mayor de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** (240 meses) se le resta la pena menor id (120 meses), ese resultado (120) meses se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (30 meses) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

una pena de prisión de ciento ochenta (180) meses a trescientos sesenta (360) meses de prisión, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Lo anterior para significar que ésta norma es más gravosa que la pena recaudada en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, razón por la cual en desarrollo del principio de flexibilidad del principio de legalidad y de favorabilidad que enrola toda causa punible, se tendrá en cuenta para la sanción la pena más favorable, en consideración de la fecha de los hechos y para ella se reseñara punitivamente lo establecido por el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Otro aspecto de importancia para reseñar por parte de la Sala es que si bien el delito de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL ha sido tipificado por el Derecho Internacional en otrora, para Colombia surge por primera vez en el año 2000 con la Ley 589, y en su precedente legislativo, esto es en el Decreto Ley 100 del 23 de enero de 1980, la conducta más próxima en adecuación típica para este acontecimiento narrativo de desplazamiento y Legalizado así por la Sala, lo era el CONSTREÑIMIENTO ILEGAL tipificado en el artículo 276<sup>771</sup> de dicho estatuto y reseñaba una pena aflictiva de la libertad de seis (6) a veinticuatro (24) meses de prisión.

El rango del AMP se representa así:

---

<sup>770</sup> El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de quince (15) a treinta (30) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

<sup>771</sup> Art. 276. - Constreñimiento ilegal. El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años.

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>772</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>24</b>	<b>-</b>	<b>6</b>	<b>18</b>	<b>/4</b>	<b>4.5</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	6 meses de prisión	a	10.5 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	10.5 meses 1 día prisión	a	15 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	15 meses 1 día de prisión	a	19.5 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	19.5 meses 1 día de prisión	a	24 meses de prisión

En sumo para los eventos legalizados como Deportación, expulsión, traslado o Desplazamiento forzado de población civil con fecha anterior a la vigencia de la Ley 589 de 2000 se reprocharán para efectos de la pena con lo estatuido en el Decreto Ley 100 del 23 de enero de 1980 artículo 126 y para aquellos eventos que por la fecha de los hechos son arropados por la Ley 589 del 6 de julio de 2000, donde ya se tipifica el delito de desplazamiento, por favorabilidad punitiva no se sancionará con ésta norma sino con la pena dispuesta en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, norma ésta posterior a aquella y más benigna en lo que concierne a este injusto.

<sup>772</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

## 5. ARTÍCULO 165<sup>773</sup> LEY 599 DE 2000 DESAPARICIÓN FORZADA.

El delito de Desaparición Forzada legalizado en varios hechos está estatuido en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, que señala para este delito una pena que va de veinte (20) a treinta (30) años de prisión, en meses **doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360)**; y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

El rango del AMP se representa así:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>774</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>360</b>	-	<b>240</b>	<b>120</b>	<b>/4</b>	<b>30</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	240 meses de prisión	a	270 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	270 meses 1 día prisión	a	300 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	300 meses 1 día de prisión	a	330 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	330 meses 1 día de prisión	a	360 meses de prisión

Para la pena de multa igual anagrama matemático<sup>775</sup>

<sup>773</sup> Desaparición forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la Ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la Ley, **incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.**

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

<sup>774</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<i>PRIMER CUARTO:</i>	1.000 smlmv	a	1.500 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	1.500,1 smlmv	a	2.000 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	2.000,1 smlmv	a	2.500 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	2.500,1 smlmv	a	3.000 smlmv

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas gemela composición matemática<sup>776</sup>

<i>PRIMER CUARTO:</i>	120 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	150 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>TERCER CUARTO:</i>	180 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	210 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

<sup>775</sup> A la pena mayor de multa (3.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (1.000 smlmv), ese resultado (2.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (500 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

<sup>776</sup> A la pena mayor de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** (240 meses) se le resta la pena menor id (120 meses), ese resultado (120 meses) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (30 meses) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

## 6. ARTÍCULO 166<sup>777</sup> LEY 599 DE 2.000 DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA.

El delito de Desaparición Forzada Agravada fue legalizado en varios cargos y así, el artículo 165 y 166 de la Ley 599 de 2000, señala para este delito una pena que va de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

El rango del AMP se representa así:

---

<sup>777</sup> Desaparición forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la Ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la Ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años. Artículo 166. Circunstancias de agravación punitiva. **La pena prevista en el artículo anterior será de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años,** siempre que concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción.
2. Cuando la conducta se cometa en persona con discapacidad que le impida valerse por sí misma.
3. Cuando la conducta se ejecute en menor de dieciocho (18) años, mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.
4. Modificado por el art. 3, Ley 1309 de 2009. Cuando la conducta se cometa, por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos de conductas punibles o disciplinarias, juez de paz, o contra cualquier otra persona por sus creencias u opiniones políticas o por motivo que implique alguna forma de discriminación o intolerancia.
5. Cuando la conducta se cometa por razón y contra los parientes de las personas mencionadas en el numeral anterior, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
6. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.
7. Si se somete a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes durante el tiempo en que permanezca desaparecida, siempre y cuando la conducta no configure otro delito.
8. Cuando por causa o con ocasión de la desaparición forzada le sobrevenga a la víctima la muerte o sufra lesiones físicas o psíquicas.
9. Cuando se cometa cualquier acción sobre el cadáver de la víctima para evitar su identificación posterior, o para causar daño a terceros.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>778</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
480	-	360	120	/4	30

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	360 meses de prisión	a	390 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	390 meses 1 día prisión	a	420 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	420 meses 1 día de prisión	a	450 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	450 meses 1 día de prisión	a	480 meses de prisión

Para la pena de multa igual anagrama matemático<sup>779</sup>

<i>PRIMER CUARTO:</i>	2.000 smlmv	a	2.750 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	2.750,1 smlmv	a	3.500 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	3.500,1 smlmv	a	4.250 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	4.250,1 smlmv	a	5.000 smlmv

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas gemela composición matemática<sup>780</sup>

<i>PRIMER CUARTO:</i>	180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
-----------------------	---	---	---

<sup>778</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<sup>779</sup> A la pena mayor de multa (5.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (2.000 smlmv), ese resultado (3.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (750 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

<sup>780</sup> A la pena mayor de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** (240 meses) se le resta la pena menor id (180 meses), ese resultado (60 meses) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (15 meses) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la inhabilitación de derechos y funciones públicas.

<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>TERCER CUARTO:</i>	210 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	225 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	225 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Valido es reseñar también que la Ley 589 del 6 de julio 2000 tipificó la desaparición forzada, con una pena más grave a la reseñada en la Ley 599 de 2000, razón por la cual en desarrollo del principio de flexibilidad del principio de legalidad y de favorabilidad de las penas que inscribe toda causa punible, se tendrá en cuenta para la sanción la pena más favorable, en consideración de la fecha de los hechos y para ella se reseñara punitivamente lo establecido la Ley 599 de 2000. No obstante para efectos de dosimetría se tasa la respectiva pena así:

## **7. ARTÍCULO 268 A<sup>781</sup> LEY 589 DE 2000 DESAPARICIÓN FORZADA.**

El delito de Desaparición Forzada contenido en el artículo 268 A de la Ley 589 de 2.000 reseña una pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

---

<sup>781</sup> Artículo 268 A. Desaparición forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la Ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la Ley, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquel, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.



A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquel, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

El rango del AMP se representa así:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>782</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>480</b>	-	<b>300</b>	<b>180</b>	<b>/4</b>	<b>45</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	300 meses de prisión	a	345 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	345 meses 1 día prisión	a	390 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	390 meses 1 día de prisión	a	435 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	435 meses 1 día de prisión	a	480 meses de prisión

Para la pena de multa igual anagrama matemático<sup>783</sup>

<i>PRIMER CUARTO:</i>	500 smlmv	a	875 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	875,1 smlmv	a	1.250 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	1.250,1 smlmv	a	1.625 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	1.625,1 smlmv	a	2.000 smlmv

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas gemela composición matemática<sup>784</sup>

<sup>782</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<sup>783</sup> A la pena mayor de multa (2.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (500 smlmv), ese resultado (1.500 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (375 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

<sup>784</sup> A la pena mayor de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** (120 meses) se le resta la pena menor id (60 meses), ese resultado (60 meses) se divide por

<i>PRIMER CUARTO:</i>	60 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	75 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	75 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	90 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>TERCER CUARTO:</i>	90 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	105 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	105 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	120 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

#### **DE LA FAVORABILIDAD DE LA LEY PENAL EN ESTE ACÁPITE.**

Algunas conductas a pesar de haber sido cometidas en vigencia de la Ley 589 de 2.000, su sanción o pena incumbiría determinarse con fundamento en lo previsto por el apartado 165 de la Ley 599 de 2000<sup>785</sup> DESAPARICIÓN FORZADA, con prisión de veinte (20) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a mil trescientos (1.300) smlmv e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

---

4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (15 meses) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la inhabilitación de derechos y funciones públicas.

<sup>785</sup> Artículo 165. Desaparición forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la Ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la Ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior

**No obstante ello, en virtud del principio de favorabilidad<sup>786</sup>, es procedente aplicar la pena señalada por el artículo 165 de la Ley 599 de 2000 que impone sanción represiva menor<sup>787</sup>.**

## **8. ARTÍCULO 268 B<sup>788</sup> LEY 589 DE 2000 DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA.**

---

<sup>786</sup> El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de Leyes en el tiempo, si la nueva Ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la Ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva Ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la Ley que deroga, la nueva Ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.

<sup>787</sup> Ver dosificación del canon 165 c. p. Ley 599 de 2.000

<sup>788</sup> Artículo **268 A**. Desaparición forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la Ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la Ley, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años. A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquel, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

Artículo **268 B**. Circunstancias de agravación punitiva. **La pena prevista en el artículo anterior será de cuarenta (40) a sesenta (60) años en los siguientes casos:**

1. Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción.
2. Cuando la conducta se cometa en persona con discapacidad que le impida valerse por sí misma.
3. Cuando la conducta se ejecute en menor de dieciocho (18) años, mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.
4. Cuando la conducta se cometa, por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos de conductas punibles o disciplinarias, juez de paz, o contra cualquier otra persona por sus creencias u opiniones políticas o por motivo que implique alguna forma de discriminación o intolerancia.
5. Cuando la conducta se cometa por razón y contra los parientes de las personas mencionadas en el numeral anterior, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
6. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.
7. Si se somete a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes durante el tiempo en que permanezca desaparecida, siempre y cuando la conducta no configure otro delito.
8. Cuando por causa o con ocasión de la desaparición forzada le sobrevenga a la víctima la muerte o sufra lesiones físicas o psíquicas.
9. Cuando se cometa cualquier acción sobre el cadáver de la víctima para evitar su identificación posterior, o para causar daño a terceros.

El delito de Desaparición Forzada Agravada contenido en el artículo 268 B de la Ley 589 de 2.000 reseña una pena de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión.

El rango del AMP de este injusto agravado se representa así:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>789</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>720</b>	-	<b>480</b>	<b>240</b>	<b>/4</b>	<b>60</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	480 meses de prisión	a	540 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	540 meses 1 día prisión	a	600 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	600 meses 1 día de prisión	a	660 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	660 meses 1 día de prisión	a	720 meses de prisión

#### **DE LA FAVORABILIDAD DE LA LEY PENAL EN ESTE APARTADO.**

Algunas conductas a pesar de haber sido cometidas en vigencia de la Ley 589 de 2.000, su sanción o pena incumbiría determinarse con fundamento en lo previsto por el apartado 166 de la Ley 599 de 2000 DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA<sup>790</sup>, con prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años y

<sup>789</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<sup>790</sup> Artículo 166. Circunstancias de agravación punitiva. La pena prevista en el artículo anterior será de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción.
2. Cuando la conducta se cometa en persona con discapacidad que le impida valerse por sí misma.
3. Cuando la conducta se ejecute en menor de dieciocho (18) años, mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.
4. Modificado por el art. 3, Ley 1309 de 2009. Cuando la conducta se cometa, por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos de conductas punibles o disciplinarias, juez de paz, o contra cualquier otra persona por sus creencias u opiniones políticas o por motivo que implique alguna forma de discriminación o intolerancia.

multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) smlmv e interdicción de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

**No obstante ello, en virtud del principio de favorabilidad<sup>791</sup>, es procedente aplicar la pena señalada por el artículo 166 de la Ley 599 de 2000 que impone sanción de represión y castigo menor<sup>792</sup>.**

### **9. ARTÍCULO 149<sup>793</sup> LEY 599 DE 2000 DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.**

Para este delito, la Sala tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 599 de 2000 tal y como fue deducido en los cargos la pena contenida en la norma es de ciento veinte (120) meses a ciento ochenta (180) meses de prisión y **multa de mil (1.000) a dos mil (2.000);**

El baremo del AMP se representa para este injusto así:

- 
5. Cuando la conducta se cometa por razón y contra los parientes de las personas mencionadas en el numeral anterior, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
  6. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.
  7. Si se somete a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes durante el tiempo en que permanezca desaparecida, siempre y cuando la conducta no configure otro delito.
  8. Cuando por causa o con ocasión de la desaparición forzada le sobrevenga a la víctima la muerte o sufra lesiones físicas o psíquicas.
  9. Cuando se cometa cualquier acción sobre el cadáver de la víctima para evitar su identificación posterior, o para causar daño a terceros.

<sup>791</sup> El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de Leyes en el tiempo, si la nueva Ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la Ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva Ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la Ley que deroga, la nueva Ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.

<sup>792</sup> Ver dosificación del canon 166 c. p. Ley 599 de 2.000

<sup>793</sup> Artículo 149. Detención ilegal y privación del debido proceso. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive ilegalmente de su libertad a una persona y la sustraiga de su derecho a ser juzgada de manera legítima e imparcial, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Penas máxima	Menos	Penas mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>794</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>180</b>	<b>-</b>	<b>120</b>	<b>60</b>	<b>/4</b>	<b>15</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	120 meses de prisión	a	135 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	135 meses 1 día prisión	a	150 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	150 meses 1 día de prisión	a	165 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	165 meses 1 día de prisión	a	180 meses de prisión

Para la pena de multa igual notación numeral<sup>795</sup>

<i>PRIMER CUARTO:</i>	1000 smlmv	a	1.250 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	1.250,1 smlmv	a	1.500 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	1.500,1 smlmv	a	1.750 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	1.750,1 smlmv	a	2.000 smlmv

## 10. ARTÍCULO 135<sup>796</sup> LEY 599 DE 2000 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

<sup>794</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<sup>795</sup> A la pena mayor de multa (2000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (1000 smlmv), ese resultado (1000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (250 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

<sup>796</sup> **Artículo 135. Homicidio en persona protegida.** Adicionado por el art. 27, Ley 1257 de 2008. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión **de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:**

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.

Las demás conductas constitutivas de homicidio en persona protegida fueron cometidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por lo que será aplicada la pena allí contenida estipulada entre **treinta (30) y cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de trescientos sesenta (360) meses de prisión a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años,**

El record del AMP se representa así:

Penal máxima	Menos	Penal mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>797</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>480</b>	-	<b>360</b>	<b>120</b>	<b>/4</b>	<b>30</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	360 meses de prisión	a	390 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	390 meses 1 día prisión	a	420 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	420 meses 1 día de prisión	a	450 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	450 meses 1 día de prisión	a	480 meses de prisión

Para la pena de multa igual clave numeraria<sup>798</sup>

- 
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
  4. El personal sanitario o religioso.
  5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
  6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
  7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
  8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

<sup>797</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<i>PRIMER CUARTO:</i>	2.000 smlmv	a	2.750 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	2.750,1 smlmv	a	3.500 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	3.500,1 smlmv	a	4.250 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	4.250,1 smlmv	a	5.000 smlmv

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas equivalente combinación numeral<sup>799</sup>

<i>PRIMER CUARTO:</i>	180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>TERCER CUARTO:</i>	210 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	225 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	225 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

## 11. ARTÍCULO 323 DECRETO LEY 100 DE 1.980 HOMICIDIO / HOMICIDIO “EN PERSONA PROTEGIDA” /.

Algunas conductas a pesar de haber sido cometidas en vigencia de la Ley 100 de 1980 que fuera modificada por la Ley 40 de 1993, su sanción o pena

<sup>798</sup> A la pena mayor de multa (5.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (2.000 smlmv), ese resultado (3.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (750 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

<sup>799</sup> A la pena mayor de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** (240 meses) se le resta la pena menor id (180 meses), ese resultado (60 meses) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (15 meses) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.



incumbiría determinarse con fundamento en lo previsto por el apartado 323<sup>800</sup> (homicidio), prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años.

El AMP se representa para este delito descrito así:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>801</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>480</b>	-	<b>300</b>	<b>180</b>	<b>/4</b>	<b>45</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	300 meses de prisión	a	345 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	345 meses 1 día prisión	a	390 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	390 meses 1 día de prisión	a	435 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	435 meses 1 día de prisión	a	480 meses de prisión

**No obstante ello, en virtud del principio de favorabilidad**, es procedente aplicar la pena señalada por el artículos **103 de la Ley 599 de 2000** que impone sanción de prisión menor esto es, **una pena de entre trece (13) y veinticinco (25) años de prisión.**

## **12. ARTÍCULO 103 LEY 599 DE 2000 HOMICIDIO SIMPLE<sup>802</sup>.**

El artículo 103 de la Ley 599 de 2000, señala para este delito sin el incremento de la Ley 890 de 2.004 **una pena que va de ciento cincuenta y seis (156) a trescientos (300) meses de prisión.**

El AMP se representa para este nuevo apartado descrito así:

<sup>800</sup> ARTÍCULO 323. HOMICIDIO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993. El nuevo texto es el siguiente:> El que matare a otro incurrirá en prisión de **veinticinco (25) a cuarenta (40) años.**

<sup>801</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<sup>802</sup> Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>803</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>300</b>	<b>-</b>	<b>156</b>	<b>144</b>	<b>/4</b>	<b>36</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	156 meses de prisión	a	192 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	192 meses 1 día prisión	a	228 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	228 meses 1 día de prisión	a	264 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	264 meses 1 día de prisión	a	300 meses de prisión

**Para el caso de la dosificación de los diferentes homicidios** que fueron deducidos dentro de la calificación jurídica de las conductas desplegadas por los postulados de acuerdo al momento de ocurrencia de los hechos y por favorabilidad con la precisiones de la aplicación de la Ley en el tiempo, se hará la tasación individual de cada uno de ellos para determinar el de mayor pena y partir de este para aumentarlo en otro tanto por el concurso homogéneo.

Finalmente cabe agregar que cada una de las normas aplicadas y por tanto las calificaciones jurídicas que habrán de dosificarse, lo fueron para cada cargo en particular bajo el entendido de tratarse de la más favorable al postulado teniendo en cuenta la época en la que fueron cometidos los delitos.

### **13. ARTÍCULO 103 LEY 599 DE 2000 / HOMICIDIO “EN PERSONA PROTEGIDA” /.**

Algunas conductas a pesar de haber sido cometidas en vigencia de la Ley 100 de 1980 que fuera modificada por la Ley 40 de 1993, su sanción o pena

---

<sup>803</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

incumbiría determinarse con fundamento en lo previsto por el apartado 323<sup>804</sup> (homicidio), **no obstante ello, en virtud del principio de favorabilidad**, es procedente aplicar la pena señalada por el artículos 103 de la Ley 599 de 2000 que impone sanción de prisión menor esto es, **una pena de entre trece (13) y veinticinco (25) años de prisión.**

## **DE LOS HURTOS.**

Para el caso de la dosificación de los diferentes hurtos que fueron deducidos dentro de la calificación jurídica de las conductas desplegadas por **los postulados** de acuerdo al momento de ocurrencia de los hechos y por favorabilidad con la precisiones de la aplicación de la Ley en el tiempo, se hará la tasación individual de cada uno de los hurtos en sus diversas modalidades simple, calificado, agravado para determinar el de mayor pena y partir de este para aumentarlo en otro tanto por el concurso homogéneo.

Finalmente cabe agregar que cada una de las normas aplicadas y por tanto las calificaciones jurídicas que habrán de dosificarse lo fueron para cada cargo en particular bajo el entendido de tratarse de la más favorable al postulado teniendo en cuenta la época en la que fueron cometidos los delitos.

---

<sup>804</sup> ARTÍCULO 323. HOMICIDIO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993. El nuevo texto es el siguiente:> El que matare a otro incurrirá en prisión de **veinticinco (25) a cuarenta (40) años.**

#### 14. ARTÍCULO 239<sup>805</sup> y 240<sup>806</sup> LEY 599 DE 2.000 HURTO CALIFICADO.

El artículo 239 primario preveía prisión de dos (2) a seis (6) años de prisión.

En meses de veinticuatro (24) a sesenta (60) meses de prisión.

El AMP para este tipo primario es:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>807</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>60</b>	-	<b>24</b>	<b>36</b>	<b>/4</b>	<b>9</b>

En este apartado legislativo punible los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	24 meses de prisión	a	33 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	33 meses 1 día prisión	a	42 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	42 meses 1 día de prisión	a	51 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	51 meses 1 día de prisión	a	60 meses de prisión

<sup>805</sup> Artículo 239. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años. La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>806</sup> Artículo 240. Modificado por el art. 2. de la Ley 813 de 2003, Modificado por el art. 37, Ley 1142 de 2007. Hurto calificado. La pena será prisión de tres (3) a ocho (8) años, si el hurto se cometiere:

1. Con violencia sobre las cosas.
  2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.
  3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.
  4. Con escalamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.
- La pena será prisión de cuatro (4) a diez (10) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.

<sup>807</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

La pena era de prisión de uno (1) a dos (2) años, o lo que es lo mismo **de doce (12) a veinticuatro (24) meses de prisión**, cuando la cuantía no excedía los diez (10) smlmv<sup>808</sup>.

El 240 originario (Del Hurto Calificado), sin la modificación del artículo 2 de la Ley 813 de 2.003, contempló una sanción de tres (3) a ocho (8) años de prisión, **lo que es lo mismo de treinta y seis (36) a noventa y seis (96) meses de prisión**.

El AMP para este injusto se haya de la siguiente manera:

Penal máxima	Menos	Penal mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>809</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>96</b>	-	<b>36</b>	<b>60</b>	<b>/4</b>	<b>15</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	36 meses de prisión	a	51 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	51 meses 1 día prisión	a	66 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	66 meses 1 día de prisión	a	81 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	81 meses 1 día de prisión	a	96 meses de prisión

<sup>808</sup> Variación Salario mínimo mensual en Colombia y sus Decretos Reglamentarios del Gobierno Nacional.

1984N/A

198513.558,000001 de enero de 1985

198616.811,003754 de diciembre de 1985

198720.510,003732 de diciembre de 1986

198825.637,002545 de diciembre de 1987

198932.560,002662 de diciembre de 1988

199041.025,003000 de diciembre de 1989

199151.716,003074 de diciembre de 1990

199265.190,002867 de diciembre de 1991

199381.510,002061 de diciembre de 1992

199498.700,002548 de diciembre de 1993

1995118.934,002872 de diciembre de 1994

1996142.125,002310 de diciembre de 1995

1997172.005,002334 de diciembre de 1996

1998203.826,003106 de diciembre de 1997

1999236.460,002560 de diciembre de 1998

2000260.100,002647 de diciembre 23 de 1999

<sup>809</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

Con la modificación del artículo 2 de la Ley 813 de 2.003<sup>810</sup>, el 240 contempló en principio una sanción igual de tres (3) a ocho (8) años de prisión, **lo que es lo mismo de treinta y seis (36) a noventa y seis (96) meses de prisión.**

Con la reforma de la Ley 1142 de 2.007 en su artículo 17<sup>811</sup>, el canon 240 quedó en lo cardinal con una punición de seis (6) a catorce (14) años de prisión, o lo que es lo mismo, **de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses**; su agravante sólo se perfiló de La pena de siete (7) a quince (15) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos. Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes, la pena se incrementará de la sexta parte a la mitad. Y de cinco (5) a doce (12) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.

El AMP para este injusto es:

---

<sup>810</sup> La modificación consistió únicamente en adicionar el artículo en el entendido que **la pena sería de 4 a 8 años de prisión si el hurto se cometiere sobre medio motorizado** o sus partes esenciales o sobre mercancía o combustible que se lleven en ellos. Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes la pena se incrementara de la sexta parte a la mitad. Esta adición rigió a partir de del 2 de julio de 2.003, por lo que para el asunto en concreto no aplica, toda vez que los hechos cargados datan de la anualidad de 2.002.

<sup>811</sup> Esta segunda modificación dejó la pena inicial igual y consistió en agravar la pena bajo la siguiente circunspección: \_

**La pena será de siete (7) a quince (15) años de prisión** cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos. Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes, la pena se incrementará de la sexta parte a la mitad.

**La pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión cuando el hurto** se cometiere sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>812</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>168</b>	-	<b>72</b>	<b>96</b>	<b>/4</b>	<b>24</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente circunspección

<i>PRIMER CUARTO:</i>	72 meses de prisión	a	96 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	96 meses 1 día prisión	a	120 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	120 meses 1 día de prisión	a	144 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	144 meses 1 día de prisión	a	168 meses de prisión

### **15. ARTÍCULOS 239, 240 y 241 LEY 599 DE 2000 HURTO CALIFICADO, AGRAVADO.**

El artículo 239 original preveía prisión de dos (2) a seis (6) años de prisión. En meses de veinticuatro (24) a sesenta (60) meses de prisión.

El AMP para este tipo primario es:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>813</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>60</b>	-	<b>24</b>	<b>36</b>	<b>/4</b>	<b>9</b>

En este apartado legislativo punible los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	24 meses de prisión	a	33 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	33 meses 1 día prisión	a	42 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	42 meses 1 día de prisión	a	51 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	51 meses 1 día de prisión	a	60 meses de prisión

<sup>812</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<sup>813</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

La pena era de prisión de uno (1) a dos (2) años, o lo que es lo mismo **de doce (12) a veinticuatro (24) meses de prisión**, cuando la cuantía no excedía los diez (10) smlmv.

El 240 originario, sin la modificación del artículo 2 de la Ley 813 de 2.003, contempló una sanción de tres (3) a ocho (8) años de prisión, **lo que es lo mismo de treinta y seis (36) a noventa y seis (96) meses de prisión**.

El AMP para este injusto es:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>814</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>96</b>	-	<b>36</b>	<b>60</b>	<b>/4</b>	<b>15</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	36 meses de prisión	a	51 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	51 meses 1 día prisión	a	66 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	66 meses 1 día de prisión	a	81 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	81 meses 1 día de prisión	a	96 meses de prisión

Con la modificación del artículo 2 de la Ley 813 de 2.003<sup>815</sup>, el 240 contempló en principio una sanción igual de tres (3) a ocho (8) años de prisión, **lo que es lo mismo de treinta y seis (36) a noventa y seis (96) meses de prisión**.

Con la reforma de la Ley 1142 de 2.007 en su artículo 17<sup>816</sup>, el canon 240 quedó con una punición en la parte básica de seis (6) a catorce (14) años de

<sup>814</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<sup>815</sup> La modificación consistió en adicionar el artículo en el entendido que la pen sería de 4 a 8 años de prisión si el hurto se cometiere sobre medio motorizado o sus partes esenciales o sobre mercancía o combustible que se lleven en ellos. Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes la pena se incrementara de la sexta parte a la mitad. Esta adición rigió a partir de del 2 de julio de 2.003, por lo que para el asunto en concreto no aplica.



prisión, o lo que es lo mismo, **de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses;**

El AMP para este injusto es:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>817</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>168</b>	-	<b>72</b>	<b>96</b>	<b>/4</b>	<b>24</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	72 meses de prisión	a	96 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	96 meses 1 día prisión	a	120 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	120 meses 1 día de prisión	a	144 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	144 meses 1 día de prisión	a	168 meses de prisión

Ahora bien el artículo 241(circunstancias de agravación punitiva) original<sup>818</sup>, dispuso **aumentar la pena de una sexta parte a la mitad**, así entonces:

<sup>816</sup> Solo modificó la parte final en el siguiente tópico: La pena será de siete (7) a quince (15) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos. Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes, la pena se incrementará de la sexta parte a la mitad.

La pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.

<sup>817</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<sup>818</sup> Artículo 241. Circunstancias de agravación punitiva. Modificado por el art. 51, Ley 1142 de 2007. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere:

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.
2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.
3. Valiéndose de la actividad de inimputable.
4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.
5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.

- a. en sede del canon 239 la pena quedaría de veintiocho (28)<sup>819</sup> meses a cincuenta y cuatro (54)<sup>820</sup> meses de prisión.
- b. En sede del canon 240 básico la pena agravada quedaría de cuarenta y dos (42)<sup>821</sup> a ciento cuarenta y cuatro (144)<sup>822</sup> meses de prisión.**
- c. En polo del 240 con la modificación del art. 2. de la Ley 813 de 2003 queda igual a la anterior en la parte capital.
- d. En polo del 240 con la modificación del art. 37, Ley 1142 de 2007 (de seis a 14 años de prisión) se ajusta de cuarenta y dos (42)<sup>823</sup> a doscientos cincuenta y dos (252)<sup>824</sup> meses de prisión.

---

6. Derogado art. 1. Ley 813 de 2003. Sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos.

7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.

8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.

9. En lugar despoblado o solitario.

10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.

12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.

13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

14. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento.

15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.

<sup>819</sup> Se aumentó en 4 meses que corresponde a la sexta parte de 24.

<sup>820</sup> Se aumentó en 18 meses que corresponde a la mitad de 36 meses de prisión.

<sup>821</sup> El incremento consistió en 6 meses sobre los 36 meses de prisión de la pena mínima

<sup>822</sup> El incremento consistió en 48 meses de prisión sobre los 96 de la pena máxima de la parte básica.

<sup>823</sup> Corresponde a un incremento de 6 meses que son la sexta parte de 36 meses que es el mínimo

<sup>824</sup> Se incrementa en 84 meses de prisión que corresponde a la mitad del máximo que son 168 meses de prisión.

A su turno el artículo 241(circunstancias de agravación punitiva) original<sup>825</sup>, con la modificación del artículo 51 de la Ley 1142 de 2.007 dispuso **aumentar la pena de la mitad (1/2) a las tres cuartas (3/4) partes**, así entonces:

e. En sede del canon 239 la pena quedaría de treinta y seis (36)<sup>826</sup> meses a noventa y nueve (99)<sup>827</sup> meses de prisión.

f. En sede del canon 240 básico la pena calificada y agravada quedaría de cincuenta y cuatro (54)<sup>828</sup> a ciento sesenta y ocho (168)<sup>829</sup> meses de prisión.

---

<sup>825</sup> Artículo 241. Circunstancias de agravación punitiva. Modificado por el art. 51, Ley 1142 de 2007. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere:

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.
2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.
3. Valiéndose de la actividad de inimputable.
4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.
5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.
6. Derogado art. 1. Ley 813 de 2003. Sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos.
7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.
8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.
9. En lugar despoblado o solitario.
10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.
11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.
12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.
13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.
14. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento.
15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.

<sup>826</sup> Se aumentó en 12 meses que corresponde a la mitad de 24 que es el mínimo.

<sup>827</sup> Se aumentó en 27 meses que corresponde a las tres cuartas partes del máximo que son 72 meses de prisión.

<sup>828</sup> Que corresponde a un medio adicional de 3 años de pena mínima.

<sup>829</sup> Que corresponde a 72 meses más como  $\frac{3}{4}$  partes adicionales de la pena máxima que son 96 meses de prisión.

g. En polo del 240 con la modificación del art. 2. de la Ley 813 de 2003 queda igual a la anterior en la parte capital.

h. En polo del 240 con la modificación del art. 37, Ley 1142 de 2007 (de seis (6) a 14 años de prisión) se ajusta de nueve años a 24.5 años de prisión, en meses de ciento ocho (108) meses a doscientos noventa y cuatro (294) meses de prisión.

El AMP para este injusto conforme a la vigencia de los hechos es:

Penal máxima	Menos	Penal mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>830</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
144	-	42	102	/4	25.5

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	42 meses de prisión	a	67.5 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	67.5 meses 1 día prisión	a	93 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	93 meses 1 día de prisión	a	118.5 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	118.5 meses 1 día de prisión	a	144 meses de prisión

## 16. ARTÍCULO 349<sup>831</sup> DECRETO LEY 100 DE 1980 HURTO SIMPLE.

El artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980, señala para este delito una pena que va de uno (1) a seis (6) años de prisión, **o lo que es lo mismo entre doce (12) y setenta y dos (72) meses veamos;**

El AMP se postula de la siguiente manera:

<sup>830</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<sup>831</sup> ARTÍCULO 349. HURTO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que se apodera de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de uno a seis años.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>832</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
72	-	12	60	/4	15

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	12 meses de prisión	a	27 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	27 meses 1 día prisión	a	42 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	42 meses 1 día de prisión	a	57 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	57 meses 1 día de prisión	a	72 meses de prisión

### **17. ARTÍCULOS 349 y 350 DECRETO LEY 100 DE 1980 HURTO CALIFICADO.**

El artículo 349<sup>833</sup> y 350<sup>834</sup> del Decreto Ley 100 de 1980, señala para este delito una pena que va de dos (2) a ocho (8) años de prisión, o lo que es lo mismo **entre veinticuatro (24) y noventa y seis (96) meses;**

Ahora se tiene para hallar el AMP que:

<sup>832</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<sup>833</sup> Artículo 349 HURTO El que se apodere de una cosa mueble ajena con el propósito de obtener provecho para sí o para otro incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años.

<sup>834</sup> ARTÍCULO 350. HURTO CALIFICADO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> La pena será prisión de dos a ocho años, si el hurto se cometiere:

1. Con violencia sobre las personas o las cosas.
  2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.
  3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.
  4. Con escalamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.
- La misma pena se aplicará cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>835</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
96	-	24	72	/4	18

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	24 meses de prisión	a	42 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	42 meses 1 día prisión	a	60 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	60 meses 1 día de prisión	a	78 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	78 meses 1 día de prisión	a	96 meses de prisión

## 18. ARTÍCULOS 349 y 351<sup>836</sup> DECRETO LEY 100 DE 1980 HURTO AGRAVADO.

El artículo 349<sup>837</sup> y 351 del Decreto Ley 100 de 1980, señala para este delito una pena que va de uno (1) a seis (6) años de prisión, o lo que es lo mismo entre doce (12) y setenta y dos (72) meses, agravado es decir, **umentado**

<sup>835</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<sup>836</sup> ARTÍCULO 351. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores, **se aumentará de una sexta parte a la mitad sí el hecho se cometiere:**

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común;
2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente;
3. Valiéndose de la actividad de inimputable;
4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma;
5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares;
6. Sobre vehículo automotor, unidad montada sobre ruedas o sus partes importantes o sobre objeto que se lleve en ellos;
7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación;
8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor;
9. De noche, o en lugar despoblado o solitario;
10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.
11. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales

<sup>837</sup> Artículo 349 HURTO El que se apodere de una cosa mueble ajena con el propósito de obtener provecho para sí o para otro incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años.

**de una sexta parte del mínimo a la mitad del máximo<sup>838</sup>, entre catorce (14) y ciento ocho (108) meses;**

Ahora se tiene para hallar el AMP que:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>839</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>108</b>	-	<b>14</b>	<b>94</b>	<b>/4</b>	<b>23.5</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	14 meses de prisión	a	37.5 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	37.5 meses 1 día prisión	a	61 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	61 meses 1 día de prisión	a	84.5 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	84.5 meses 1 día de prisión	a	108 meses de prisión

### **19. ARTÍCULOS 349<sup>840</sup>, 350, y 351 DEL DECRETO LEY 100 DE 1980 HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.**

El artículo 349 y 350 del Decreto Ley 100 de 1980, señala para este delito una pena que va de dos (2) a ocho (8) años de prisión, o lo que es lo mismo

<sup>838</sup> Artículo 60. Parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables. Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas:

1. Si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, ésta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica.
2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, ésta se aplicará al máximo de la infracción básica.
3. Si la pena se disminuye hasta en una proporción, ésta se aplicará al mínimo de la infracción básica.
4. **Si la pena se aumenta en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica.**
5. Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica

<sup>839</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<sup>840</sup> Artículo 349 HURTO El que se apodere de una cosa mueble ajena con el propósito de obtener provecho para sí o para otro incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años.

entre 24 y 96 meses, agravado por el artículo 351 es decir, **umentado de una sexta parte<sup>841</sup> del mínimo a la mitad<sup>842</sup> del máximo**, entre veintiocho (28) y ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión.

Ahora se tiene para hallar el AMP para este tipo penal a saber:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>843</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>144</b>	-	<b>28</b>	<b>116</b>	<b>/4</b>	<b>29</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	28 meses de prisión	a	57 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	57 meses 1 día prisión	a	86 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	86 meses 1 día de prisión	a	115 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	115 meses 1 día de prisión	a	144 meses de prisión

## **20. ARTÍCULOS 349, 350, 351 y 372<sup>844</sup> DEL DECRETO LEY 100 DE 1980 HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIA GENÉRICA DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.**

El artículo 349 y 350 del Decreto Ley 100 de 1980, señala para este delito una pena que va de dos (2) a ocho (8) años de prisión, o lo que es lo mismo entre 24 y 96 meses, agravado por el artículo 351 es decir, **umentado de**

<sup>841</sup> Son cuatro (4) meses de prisión

<sup>842</sup> Son cuarenta y ocho (48) meses de prisión.

<sup>843</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<sup>844</sup> **ARTÍCULO 372. CIRCUNSTANCIAS GENÉRICAS DE AGRAVACIÓN.** <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> Las penas para los delitos descritos en los capítulos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando el hecho se cometa:

1. Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien mil pesos, o que siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica. 2. Sobre bienes del Estado.



**una sexta parte<sup>845</sup> del mínimo a la mitad<sup>846</sup> del máximo**, entre 28 y 144 meses; adicionalmente agravado por circunstancia genérica del artículo 372 que aumenta la pena de una tercera<sup>847</sup> parte a la mitad<sup>848</sup>, para finalmente quedar **de treinta y siete punto treinta y tres (37.33) meses de prisión a doscientos dieciséis (216) meses de prisión;**

Ahora se tiene para hallar el AMP para este tipo penal a saber:

Penal máxima	Menos	Penal mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>849</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>216</b>	-	<b>37.33<sup>850</sup></b>	<b>178.67</b>	<b>/4</b>	<b>44.67</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	37.33 meses de prisión	a	82 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	82 meses 1 día prisión	a	126.67 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	126.67 meses 1 día de prisión	a	171.34 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	171.34 meses 1 día de prisión	a	216 meses de prisión

## **21. ARTÍCULO 125<sup>851</sup> DECRETO LEY 100 DE 1.980 REBELIÓN.**

Para este delito, la Sala tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 125 del decreto Ley 100 de 1.980 tal y como fue deducido en los cargos.

<sup>845</sup> Son cuatro (4) meses de prisión

<sup>846</sup> Son cuarenta y ocho (48) meses de prisión.

<sup>847</sup> Son nueve punto treinta y tres (9.33) meses de prisión.

<sup>848</sup> Son setenta y dos (72) meses de prisión.

<sup>849</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesionar.

<sup>850</sup> El punto treinta y tres corresponde a nueve (9) días de prisión.

<sup>851</sup> DE LOS DELITOS CONTRA EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL CAPITULO I. ÚNICO DE LA REBELIÓN, SEDICIÓN Y ASONADA ARTÍCULO 125. REBELIÓN. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> Los que mediante empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de tres a seis años.

Así entonces la pena contenida en la norma es de tres (3) a seis (6) años de prisión, **gemelo a de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses de prisión.**

El AMP se reseña de la siguiente manera:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>852</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>72</b>	-	<b>36</b>	<b>36</b>	<b>/4</b>	<b>9</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	36 meses de prisión	a	45 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	45 meses 1 día prisión	a	54 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	54 meses 1 día de prisión	a	63 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	63 meses 1 día de prisión	a	72 meses de prisión

## **22. ARTÍCULO 125 y 129<sup>853</sup> DECRETO LEY 100 DE 1.980 REBELIÓN AGRAVADA.**

Para este delito, la Sala tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 125 Y 129 del decreto Ley 100 de 1.980 tal y como fue deducido en el cargo.

Así entonces la pena contenida en la norma es de tres (3) a seis (6) años de prisión, **gemelo a de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses de**

<sup>852</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<sup>853</sup> DE LOS DELITOS CONTRA EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL CAPITULO I. ÚNICO DE LA REBELIÓN, SEDICIÓN Y ASONADA ARTÍCULO 125. REBELIÓN. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> Los que mediante empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de tres a seis años. **ARTÍCULO 129. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.** <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> La pena imponible **se aumentará hasta en la mitad** para quien promueva, organice o dirija la rebelión, sedición o asonada.

**prisión.** Pena que se aumenta hasta en la mitad<sup>854</sup> para quien promueva, organice o dirija la rebelión, sedición o asonada.

El AMP se reseña de la siguiente manera:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>855</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>108</b>	-	<b>36</b>	<b>72</b>	<b>/4</b>	<b>18</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	36 meses de prisión	a	54 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	54 meses 1 día prisión	a	72 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	72 meses 1 día de prisión	a	90 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	90 meses 1 día de prisión	a	108 meses de prisión

### **23. ARTÍCULO 162<sup>856</sup> LEY 599 DE 2000 RECLUTAMIENTO ILÍCITO.**

La Sala tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000 tal y como fue deducido en los cargos, pena que va de seis (6) a diez (10) años de prisión, baremo equivalente de setenta y dos (72) a ciento veinte (120) meses y multa de seiscientos (600) a mil (1000) SMLMV;

El terreno de castigo en meses de prisión para esta isla sancionatoria es el siguiente:

<sup>854</sup> Artículo 6° c. p...2) si la pena se aumenta hasta en una proporción, ésta se aplicará al máximo de la infracción básica... así las cosas si el máximo de la pena son 72 meses, la misma se incrementa en 36 meses más. Para un total de 108 meses de prisión como pena máxima.

<sup>855</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<sup>856</sup> Reclutamiento ilícito. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>857</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
120	-	72	48	14	12

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	72 meses de prisión	a	84 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	84 meses 1 día prisión	a	96 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	96 meses 1 día de prisión	a	108 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	108 meses 1 día de prisión	a	120 meses de prisión

Para la pena de multa igual algoritmo numérico<sup>858</sup>

<i>PRIMER CUARTO:</i>	600 smlmv	a	700 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	700,1 smlmv	a	800 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	800,1 smlmv	a	900 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	900,1 smlmv	a	1.000 smlmv

#### 24. ARTÍCULO 168 LEY 599 DE 2000 SECUESTRO SIMPLE<sup>859</sup>.

El artículo 168 de la Ley 599 de 2000 originario señalaba para este delito una pena que va de diez (10) a veinte (20) años de prisión, o lo que es lo mismo,

<sup>857</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<sup>858</sup> A la pena mayor de multa (1.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (600 smlmv), ese resultado (400 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (100 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

<sup>859</sup> Artículo 168. Secuestro simple. Original estipulaba: El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Con la modificación del art. 1, Ley 733 de 2002. Quedó así artículo 1º. El artículo 168 de la Ley 599 de 2000, quedará así: Secuestro simple. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, **incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

**de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses de prisión y multa de seiscientos (600) a mil (1000) SMLMV;**

Con la modificación introducida con la Ley 733 de 2.002 la pena se modificó siendo esta de doce (12) a veinte (20) años de prisión, o lo que es lo mismo, **de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos cuarenta (240) meses y multa de seiscientos (600) a mil (1000) SMLMV;**

El AMP se representa para este aparte así:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>860</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>240</b>	-	<b>144</b>	<b>96</b>	<b>/4</b>	<b>24</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	144 meses de prisión	a	168 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	168 meses 1 día prisión	a	192 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	192 meses 1 día de prisión	a	216 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	216 meses 1 día de prisión	a	240 meses de prisión

Para la pena de multa igual guarismo numerario<sup>861</sup>

PRIMER CUARTO:	600 smlmv	a	700 smlmv
SEGUNDO CUARTO:	700,1 smlmv	a	800 smlmv
TERCER CUARTO:	800,1 smlmv	a	900 smlmv
ÚLTIMO CUARTO:	900,1 smlmv	a	1000 smlmv

<sup>860</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<sup>861</sup> A la pena mayor de multa (1.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (600 smlmv), ese resultado (400 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (100 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

## **25. ARTÍCULO 168 y 170862 LEY 599 DE 2.000 SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO.**

El artículo 168 ( Secuestro Simple ), agravado por las circunstancias del 170 de la Ley 599 de 2000, señala para este delito una pena que oscila de doce (12) a veinte (20) años de prisión, es decir, de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos cuarenta (240) meses y multa de seiscientos (600) a mil (1000) SMLMV aumentada de una tercera a la mitad para una pena de ciento noventa y dos (192) a trescientos sesenta (360) meses y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) SMLMV;

El AMP se representa para este aparte así:

---

<sup>862</sup>Artículo 170. Circunstancias de agravación punitiva. Modificado por el art. 3, Ley 733 de 2002, Las penas señaladas en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. La conducta se cometa en persona discapacitada que no pueda valerse por sí misma o que padezca enfermedad grave, o menor de dieciocho (18) años, o que no tenga la plena capacidad de autodeterminación, o que sea mujer embarazada.
2. La privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días.
3. Se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes.  
Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.
4. Modificado por el art. 28, Ley 1257 de 2008. Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que la misma incluye, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.
5. Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión, o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.
6. Cuando se cometa con fines terroristas.
7. Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes.
8. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.
9. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso en razón de ello.
10. Cuando se trafique con la persona secuestrada durante el tiempo de privación de la libertad.
11. Modificado por el art. 4, Ley 1309 de 2009. Modificado por el art. 3, Ley 1426 de 2010. En persona internacionalmente protegida diferente a las señaladas en el Título II de éste Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>863</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>360</b>	-	<b>192</b>	<b>168</b>	<b>/4</b>	<b>42</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	192 meses de prisión	a	234 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	234 meses 1 día prisión	a	276 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	276 meses 1 día de prisión	a	318 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	318 meses 1 día de prisión	a	360 meses de prisión

Para la pena de multa yunta la siguiente grafía puntual<sup>864</sup>

PRIMER CUARTO:	800 smlmv	a	975 smlmv
SEGUNDO CUARTO:	975,1 smlmv	a	1.150 smlmv
TERCER CUARTO:	1.150,1 smlmv	a	1.325 smlmv
ÚLTIMO CUARTO:	1.325,1 smlmv	a	1.500 smlmv

## **26. ARTÍCULO 168, 170<sup>865</sup> y 171 LEY 599 DE 2000 SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y ATENUADO.**

<sup>863</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<sup>864</sup> A la pena mayor de multa (1.500 smlmv) se le resta la pena menor de multa (800 smlmv), ese resultado (700 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (175 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

<sup>865</sup> Artículo 170. Circunstancias de agravación punitiva. Modificado por el art. 3, Ley 733 de 2002, Las penas señaladas en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. La conducta se cometa en persona discapacitada que no pueda valerse por sí misma o que padezca enfermedad grave, o menor de dieciocho (18) años, o que no tenga la plena capacidad de autodeterminación, o que sea mujer embarazada.
2. La privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días.
3. Se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes.

Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

El artículo 168 ( Secuestro Simple) agravado por las circunstancias del 170 antes referidas y atenuado por el canon 171 del mismo estatuto represivo la Ley 599 de 2000, señala para este delito una pena que va de doce (12) a veinte (20) años de prisión, es decir, de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos cuarenta (240) meses y multa de seiscientos (600) a mil (1000) SMLMV aumentada de una tercera a la mitad para una pena de ciento noventa y dos (192) a trescientos sesenta (360) meses y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) SMLMV; disminuida hasta la mitad por la atenuación punitiva, **la sanción permanece de noventa y seis (96) meses de prisión a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de cuatrocientos (400) a mil quinientos (1.500) smlmv**

El AMP se representa para este aparte así:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>866</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>360</b>	-	<b>96</b>	<b>264</b>	<b>/4</b>	<b>66</b>

4. Modificado por el art. 28, Ley 1257 de 2008. Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que la misma incluye, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.

5. Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión, o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.

6. Cuando se cometa con fines terroristas.

7. Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes.

8. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.

9. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso en razón de ello.

10. Cuando se trafique con la persona secuestrada durante el tiempo de privación de la libertad.

11. Modificado por el art. 4, Ley 1309 de 2009. Modificado por el art. 3, Ley 1426 de 2010. En persona internacionalmente protegida diferente a las señaladas en el Título II de éste Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia

<sup>866</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.



En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	96 meses de prisión	a	162 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	162 meses 1 día prisión	a	228 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	228 meses 1 día de prisión	a	294 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	294 meses 1 día de prisión	a	360 meses de prisión

Para la pena de multa yunta la siguiente grafía puntual<sup>867</sup>

<i>PRIMER CUARTO:</i>	400 smlmv	a	675 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	675,1 smlmv	a	950 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	950,1 smlmv	a	1.225 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	1.225,1 smlmv	a	1.500 smlmv

## **27. ARTÍCULO 168 y 171 LEY 599 DE 2000 SECUESTRO SIMPLE ATENUADO.**

El artículo 168, atenuado por las circunstancias del 171<sup>868</sup> de la Ley 599 de 2000, que de acuerdo a los cargos legalizados y por los cuales se condenarán a los postulados procesados que se les enrostró esta conducta, es la norma aplicable toda vez que las víctimas de estos hechos fueron liberadas dentro de los quince días siguientes a su secuestro, por lo que se señala para este delito una pena que va de doce (12) a veinte (20) años de prisión, **es decir**, de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos cuarenta (240) meses y multa de seiscientos (600) a mil (1000) smlmv **disminuida**

<sup>867</sup> A la pena mayor de multa (1.500 smlmv) se le resta la pena menor de multa (400 smlmv), ese resultado (1.100 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (275 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

<sup>868</sup> Artículo 171. Circunstancias de atenuación punitiva. Si dentro de los quince (15) días siguientes al secuestro, se dejare voluntariamente en libertad a la víctima, sin que se hubiere obtenido alguno de los fines previstos para el secuestro extorsivo, la pena se disminuirá hasta en la mitad. En los eventos del secuestro simple habrá lugar a igual disminución de la pena si el secuestrado, dentro del mismo término, fuere dejado voluntariamente en libertad.

hasta en la mitad<sup>869</sup>, para un total de setenta y dos (72) a doscientos cuarenta (240) meses y multa de trescientos (300) a mil (1000) smlmv;

El AMP se representa para este aparte así:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>870</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
240	-	72	168	/4	42

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	72 meses de prisión	a	114 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	114 meses 1 día prisión	a	156 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	156 meses 1 día de prisión	a	198 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	198 meses 1 día de prisión	a	240 meses de prisión

Para la pena de multa pareja representación matemática<sup>871</sup>

<sup>869</sup> Artículo 60. Parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables. Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas:

1. Si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, ésta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica.
2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, ésta se aplicará al máximo de la infracción básica.
- 3. Si la pena se disminuye hasta en una proporción, ésta se aplicará al mínimo de la infracción básica.**
4. Si la pena se aumenta en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica.
5. Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica.

<sup>870</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<sup>871</sup> A la pena mayor de multa (1.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (300 smlmv), ese resultado (700 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (175 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

PRIMER CUARTO:	300 smlmv	a	475 smlmv
SEGUNDO CUARTO:	475,1 smlmv	a	650 smlmv
TERCER CUARTO:	650,1 smlmv	a	825 smlmv
ÚLTIMO CUARTO:	825,1 smlmv	a	1.000 smlmv

## 28. ARTÍCULOS 169<sup>872</sup> y 170 LEY 599 DE 2.000 SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO.

Para este delito, los artículos 169 agravado por las circunstancias del 170<sup>873</sup> de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2.002, artículo 2º, de acuerdo a lo señalado en los cargos legalizados, que señala una pena que va de veinte (20) a veintiocho (28) años de prisión, es decir, de doscientos

---

<sup>872</sup> Artículo 169 original de la Ley 599 de 2.000. Secuestro extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de dieciocho (18) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **Modificado por el art. 2, Ley 733 de 2002** Secuestro extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de veinte (20) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **Modificado por la Ley 1200 de 2008** "Artículo 169. Secuestro extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza".

<sup>873</sup> Artículo 170. original de la Ley 599 de 2.000 Circunstancias de agravación punitiva. Modificado por el art. 3, Ley 733 de 2002, Las penas señaladas en los artículos anteriores **se aumentarán de una tercera parte a la mitad**, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. La conducta se cometa en persona discapacitada que no pueda valerse por sí misma o que padezca enfermedad grave, o menor de dieciocho (18) años, o que no tenga la plena capacidad de autodeterminación, o que sea mujer embarazada.
2. La privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días.
3. Se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes.

Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

cuarenta (240) a trescientos treinta y seis (336) meses de prisión y multa de 2000 a 4000 smlmv.

A razón del agravante contenido en el artículo 170 ídem el barómetro de la pena ayunta de veintiocho (28) a cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de trescientos treinta y seis (336) meses de prisión a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) smlmv.

El AMP se representa para este aparte así:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>874</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>480</b>	-	<b>336</b>	<b>144</b>	<b>/4</b>	<b>36</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	336 meses de prisión	a	372 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	372 meses 1 día prisión	a	408 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	408 meses 1 día de prisión	a	444 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	444 meses 1 día de prisión	a	480 meses de prisión

Para la pena de multa yunta la siguiente grafía puntual<sup>875</sup>

<i>PRIMER CUARTO:</i>	5.000 smlmv	a	16.250 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	16.250,1 smlmv	a	27.000 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	27.500,1 smlmv	a	38.750 smlmv

<sup>874</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesionar.

<sup>875</sup> A la pena mayor de multa (50.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (5.000 smlmv), ese resultado (45.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (11.250 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa. Con la modificación de la Ley 733 de 2.002 la pena la varió de 28 a 40 años y multa de 5.000 a 50.000 smlmv a quien

ÚLTIMO CUARTO:	38.750,1 smlmv	a	50.000 smlmv
----------------	----------------	---	--------------

**29. ARTÍCULO 268<sup>876</sup> DECRETO LEY 100 DE 1.980 SECUESTRO EXTORSIVO.**

Para este delito, la Sala tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 268 de la Ley 100 de 1980 <Subrogado por el artículo 1º de la Ley 40 de 1993. Tal y como fue deducido en el cargo.

Así entonces la pena contenida en la norma será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, **lo que es lo mismo de trescientos (300) cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión;** y multa de cien (100) a quinientos (500) smlmv.

El AMP se reseña de la siguiente manera:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>877</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>480</b>	-	<b>300</b>	<b>180</b>	<b>/4</b>	<b>45</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

PRIMER CUARTO:	300 meses de prisión	a	345 meses de prisión
SEGUNDO CUARTO:	345 meses 1 día prisión	a	390 meses de prisión

<sup>876</sup>DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS CAPITULO I. DEL SECUESTRO ARTÍCULO 268. SECUESTRO EXTORSIVO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Subrogado por el artículo 1º. de la Ley 40 de 1993. El nuevo texto es el siguiente:> El que arrebate, substraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales. En la misma pena incurrirá quien arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una personalidad de reconocida notoriedad o influencia pública.

<sup>877</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<i>TERCER CUARTO:</i>	390 meses 1 día de prisión	a	435 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	435 meses 1 día de prisión	a	480 meses de prisión

Respecto de la multa la misma se confecciona así el AMP se reseña de la siguiente manera:

Pena máxima en smlmv	Menos	Pena mínima en smlmv	Resultado	Dividido cuatro <sup>878</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>500</b>	-	<b>100</b>	<b>400</b>	<b>/4</b>	<b>100</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	100 smlmv	a	200 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	200,1 smlmv	a	300 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	300,1 smlmv	a	400 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	400,1 smlmv	a	500 smlmv

### **30.ARTÍCULO 269879 DECRETO LEY 100 DE 1980 SECUESTRO SIMPLE.**

Para este delito, la Sala tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 100 de 1980 <Subrogado por el artículo 1º de la Ley 40 de 1993. Tal y como fue deducido en el cargo.

Así entonces la pena contenida en la norma será seis (6) a veinticinco (25) años de prisión, **lo que es lo mismo de setenta y dos (72) a trescientos (300) meses de prisión;** y multa de cien (100) a doscientos (200) smlmv

<sup>878</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<sup>879</sup> DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS CAPITULO I. DEL SECUESTRO ARTÍCULO 269. SECUESTRO SIMPLE. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Subrogado por el artículo 2o. de la Ley 40 de 1993. El nuevo texto es el siguiente:> El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo anterior, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de seis (6) a veinticinco (25) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales. **Si el propósito del agente es contraer matrimonio u obtener una finalidad erótica-sexual, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años. Para proceder en este caso se requiere querrela de parte.**

El AMP se reseña de la siguiente manera:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>880</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>300</b>	-	<b>72</b>	<b>228</b>	<b>/4</b>	<b>57</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	72 meses de prisión	a	129 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	129 meses 1 día prisión	a	186 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	186 meses 1 día de prisión	a	243 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	243 meses 1 día de prisión	a	300 meses de prisión

Respecto de la multa la misma se confecciona de la siguiente manera para determinar el AMP:

Pena máxima en smlmv	Menos	Pena mínima en smlmv	Resultado	Dividido cuatro <sup>881</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>200</b>	-	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>/4</b>	<b>25</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	100 smlmv	a	125 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	125,1 smlmv	a	150 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	150,1 smlmv	a	175 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	175,1 smlmv	a	200 smlmv

<sup>880</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<sup>881</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

### 31. ARTÍCULO 270 DECRETO LEY 100 DE 1980 SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO.

Cuando la conducta contenida en el artículo 268<sup>882</sup> antes referenciado es de naturaleza agravada por el precepto 270<sup>883</sup> CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. La pena imponible **se aumentará entre ocho (8) a veinte (20) años más**<sup>884</sup>. En meses de noventa y seis (96) a doscientos cuarenta (240) meses de prisión.

---

<sup>882</sup> la pena contenida en la norma será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de trescientos (300) cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión; y multa de cien (100) a quinientos (500) smlmv.

<sup>883</sup> ARTÍCULO 270. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Modificado por el artículo 3 de la Ley 40 de 1993. El nuevo texto es el siguiente:> La pena señalada en el artículo 1º. **se aumentará entre ocho (8) a veinte (20) años más**, si concurriera alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si el delito se comete en persona inválida o enferma, o de menos de 18 años, o que no tenga la plena capacidad de auto determinación o que sea mujer embarazada.
2. Si se somete a la víctima a tortura física o moral o a violencia sexual durante el tiempo que permanezca secuestrada.
3. Si la privación de libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días.
4. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o en algunos de los copartícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.
5. Cuando el delito se comete por persona que sea [servidor público] o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.
6. Si se comete en persona que sea o hubiere sido [servidor público], periodista o candidato a cargo de elección popular y por razón de sus funciones.
7. Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido, con amenaza de muerte o lesión o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.
8. Cuando se cometa con fines terroristas.
9. Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o copartícipes.
10. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.
11. Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevengan a la víctima la muerte o lesiones personales.
12. Si se comete en persona que sea o haya sido dirigente comunitario, sindical, político o religioso.
13. Si el hecho se comete utilizando orden de captura o detención falsificada o simulando tenerla.
14. <Adicionado por el artículo 11 de la Ley 282 de 1996.> Cuando se trafique con la persona secuestrada durante el tiempo de privación de la libertad. PARÁGRAFO. La pena señalada en el artículo 2. de la presente Ley, se aumentará hasta en la mitad cuando concurriera alguna de las circunstancias anteriores.

<sup>884</sup> Artículo 60. Parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables. Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas:



Quedando la confesión del AMP del siguiente talante:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>885</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
720	-	396	324	/4	81

En este apartado de naturaleza agravada los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	396 meses de prisión	a	477 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	477 meses 1 día prisión	a	558 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	558 meses 1 día de prisión	a	639 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	639 meses 1 día de prisión	a	720 meses de prisión

La multa si queda igual a la dosificada en el delito base, esto es:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	100 smlmv	a	200 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	200,1 smlmv	a	300 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	300,1 smlmv	a	400 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	400,1 smlmv	a	500 smlmv

La Sala habrá de situarse en el cuarto mínimo en tanto no existen circunstancias de mayor ni menor punibilidad, en su tope máximo atendiendo

- 
1. Si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, ésta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica.
  2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, ésta se aplicará al máximo de la infracción básica.
  3. Si la pena se disminuye hasta en una proporción, ésta se aplicará al mínimo de la infracción básica.
  4. **Si la pena se aumenta en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica.**
  5. Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica

<sup>885</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

a las previsiones anotadas frente a las características del despliegue delictivo del sujeto activo, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

En ese orden de ideas la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión, una multa según el máximo del cuarto mínimo de setecientos cincuenta (750) SMLMV sin pena de interdicción de derechos y funciones públicas en tanto no la consagra la norma aplicada.

### **32. ARTÍCULO 268 y 271 DECRETO LEY 100 DE 1980 SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO.**

Cuando la conducta del canon 268<sup>886</sup> id. Es de naturaleza **atenuada** por el precepto 271<sup>887</sup> CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN PUNITIVA. **La pena se disminuirá hasta la mitad**<sup>888</sup>.

---

<sup>886</sup> la pena contenida en la norma será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de trescientos (300) cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión; y multa de cien (100) a quinientos (500) smlmv

<sup>887</sup> ARTÍCULO 271. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN PUNITIVA. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Subrogado por el artículo 4º. de la Ley 40 de 1993. El nuevo texto es el siguiente:> Si dentro de los quince (15) días siguientes al secuestro, se dejare voluntariamente en libertad a la víctima, sin que se hubiere obtenido alguno de los fines previstos en el artículo 1º. de esta Ley, **la pena se disminuirá hasta la mitad.**

En los eventos del Artículo 2º. habrá lugar a igual disminución de la pena, si el secuestrado, dentro del mismo término fuere dejado voluntariamente en libertad.

No habrá lugar a la atenuación si concurriere una de las circunstancia señaladas en los numerales 2, 5, 6, 7, 10 y 11 del artículo anterior.

<sup>888</sup> Artículo 60. Parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables. Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas:

1. Si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, ésta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica.
2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, ésta se aplicará al máximo de la infracción básica.
3. **Si la pena se disminuye hasta en una proporción, ésta se aplicará al mínimo de la infracción básica.**
4. Si la pena se aumenta en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica.
5. Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica

Así entonces si la pena contenida en la norma es de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, **lo que es lo mismo de trescientos (300) cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**; y multa de cien (100) a quinientos (500) smlmv, la rebaja de hasta la mitad, esta se aplicara al mínimo de la infracción básica, que corresponde a ciento cincuenta (150) meses de prisión menos.

Quedando la confesión del AMP del siguiente talante:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>889</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>480</b>	-	<b>150</b>	<b>330</b>	<b>/4</b>	<b>82.5</b>

En este apartado de naturaleza agravada los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	150 meses de prisión	a	232.5 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	232.5 meses 1 día prisión	a	315 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	315 meses 1 día de prisión	a	397.5 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	397.5 meses 1 día de prisión	a	480 meses de prisión

La multa queda así:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	50 smlmv	a	162,5 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	162,6 smlmv	a	275 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	275,1 smlmv	a	387,5 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	387,5 smlmv	a	500 smlmv

---

<sup>889</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

### 33. ARTÍCULO 19 DECRETO 180 DE 1988<sup>890</sup> UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS.

La Sala tendrá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 180 del 27 de enero de 1988 como fue deducido en el cargo, la pena de tres (3) a seis (6) años de prisión equivalente en meses de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) y multa de cinco (5) a cincuenta (50) SMLMV;

El ámbito punitivo de movilidad en meses de prisión para este aparte patibulario es:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>891</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
72	-	36	36	4	9

Los cuartos quedan edificados de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	36 meses de prisión	a	45 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	45 meses 1 día prisión	a	54 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	54 meses 1 día de prisión	a	63 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	63 meses 1 día de prisión	a	72 meses de prisión

Para la pena de multa igual algoritmo numérico<sup>892</sup>

<i>PRIMER CUARTO:</i>	5 smlmv	a	16,25 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	16,26 smlmv	a	27,5 smlmv

<sup>890</sup> ARTÍCULO 19. Utilización ilegal de uniformes e insignias. El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, sustraiga, porte o utilice prendas para la fabricación de uniformes de campaña, insignias o medios de identificación, de uso privativo de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del Estado, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y en el decomiso de dichos elementos.

<sup>891</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesionar.

<sup>892</sup> A la pena mayor de multa (50 smlmv) se le resta la pena menor de multa (5 smlmv), ese resultado (45 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (11,25 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

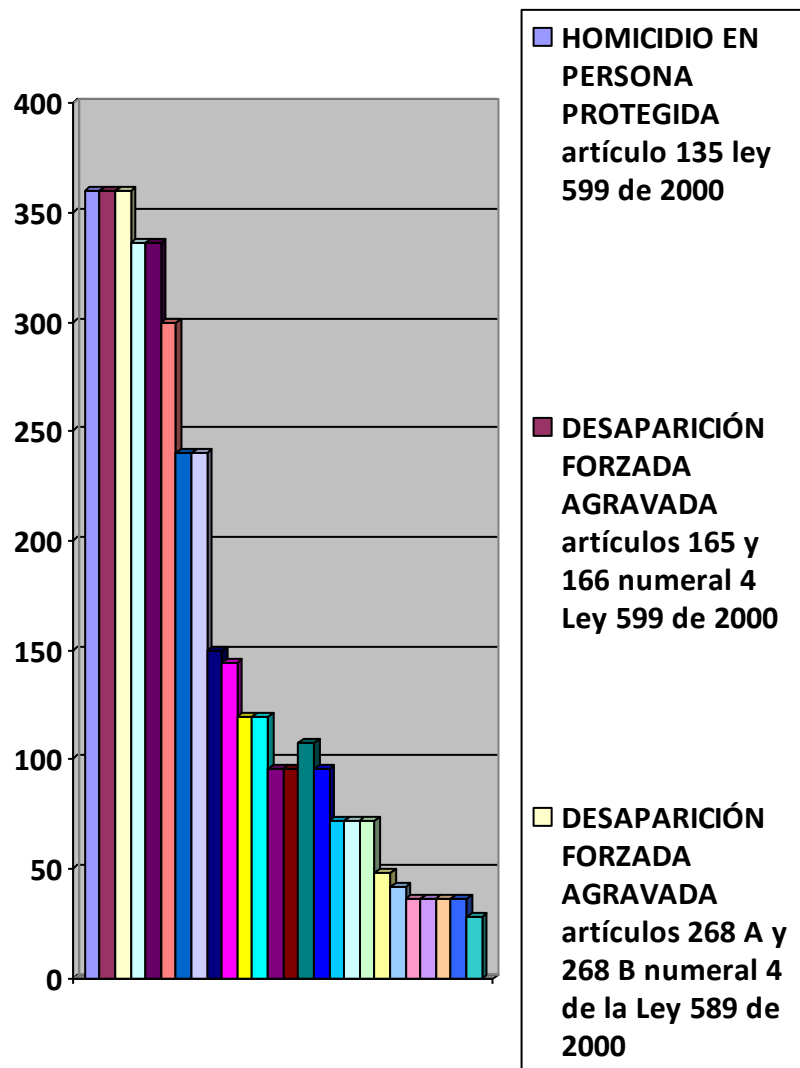
TERCER CUARTO:	27,6 smlmv	a	38,75 smlmv
ÚLTIMO CUARTO:	38,76 smlmv	a	50 smlmv

**TABLA QUE ORGANIZA EL RECORD DE DELITOS LEGALIZADOS DE MAYOR A MENOR TENIENDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA PENA FIJADA EN LA LEY Y DEBIDAMENTE DOSIFICADA LA MISMA.**

BOCETO QUE REPRESENTA LA				
RELACIÓN O RECORD DE DELITOS LEGALIZADOS DE MAYOR A MENOR TENIENDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA PENA FIJADA EN LA LEY Y DEBIDAMENTE DOSIFICADA		PENA MÍNIMA EN MESES	PENAS MÁXIMA EN MESES	MULTA MÍNIMA EN SMLMV
1	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 Ley 599 de 2000	360	480	2.000
2	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 165 y 166 numeral 4 Ley 599 de 2000	360	480	2.000
3	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268 A y 268 B numeral 4 de la Ley 589 de 2000	360	480	2.000
4	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	336	480	5.000
5	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 268 270 Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	336	480	5.000
6	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de la misma víctima, aplicando para efectos punitivos no el artículo 135 parágrafo numeral 1 de la Ley 599 de 2000 sino el 323 del Decreto Ley 100 de 1980	300	480	
7	DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 Ley 599 de 2000.	240	360	1.000
8	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268 A Ley 589 de 2000	240	360	1.000
9	SECUESTRO EXTORSIVO artículos 268, 271 ATENUADO Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	150	480	50
10	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Y 3 artículo 340 Ley 599 de 2000	144	324	2.700
11	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	120	240	1.000
12	DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO artículo 149 de la Ley 599 de 2000.	120	180	1.000
13	SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO artículo 168 170 N 3 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	96	360	400

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

14	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	96	216	2.700
15	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Y 3 artículo 340 Ley 599 de 2000	108	216	2.000
16	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	96	216	2,666,66
17	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	72	144	2.000
18	SECUESTRO SIMPLE artículo 269 Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993	72	300	100
19	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 Ley 599 de 2000	72	120	600
20	ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 139E Ley 599 de 2000 modificada por Ley 1719 de 2014	48	120	
21	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000	42	144	
22	ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 139 E Ley 599 de 2000 modificada por Ley 1719 de 2014	36	120	
23	REBELIÓN AGRAVADA artículo 125 y 129 Decreto Ley 100 de 1980	36	108	
24	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	36	72	5
25	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	36	72	
26	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	28	144	



**1.DOSIFICACIÓN PUNITIVA RESPECTO DEL POSTULADO OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**

FICHA 1	
POSTULADO (1)	
OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO	
ALIAS	CRISTÓBAL, VIEJO, ROBLE, MATA CURAS
DESMOVLIZACIÓN	COLECTIVA
MOMENTO DE DESMOVLIZACIÓN	21-agosto-08
<b>NÚMERO DELITOS PATENTADOS</b>	<b>479</b>

Del resumen de cargos:

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VICTIMAS
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LA SEGURIDAD PUBLICA
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	LA SEGURIDAD PUBLICA
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUCAS ANDRÉS PUERTA VÉLEZ
2	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA
3	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	ÁLVARO DIEGO FRANCO ARROYAVE
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	RIGOBERTO LUIS FRANCO ARROYAVE
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	FERNANDO ESTRADA SARAVIA
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	MARCELA FRANCO BETANCUR
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	NATALIA ESTRADA BETANCUR
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 2, 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	ÁLVARO ANDRÉS SALOM
4	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	
5	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS BALMORE ÁLVAREZ ARTEAGA
6	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	ADOLFO LEÓN HENAO ARTEAGA
6	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	ADOLFO LEÓN HENAO ARTEAGA
7	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	EDNA CATALINA MARÍN QUINTERO
8	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	FRANCISCO FELIPE ARIAS RESTREPO
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	GUILLERMO LEÓN ARREDONDO TABORDA
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS MARIO ARREDONDO TABORDA
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	FRANCISCO JOSÉ TABORDA
10	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	CARLOS HERNÁN MAYA CARDONA
11	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LIGIA AMPARO ÁLVAREZ CORREA
12	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	JUAN CARLOS PIEDRAHITA BERMÚDEZ
14	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS NORBERTO MARÍN AGUDELO
14	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	ANDRÉS FELIPE MARÍN VINASCO
15	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	DAGOBERTO AGUIRRE CARDONA
16	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	RAFAEL GIRALDO AGUIRRE RESTREPO
17	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	
18	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	
19	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	NELSON DE JESÚS ARIAS OLAYA
20	Cargo para construcción de verdad y la acumulación	



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	jurídica de penas	
21	SECUESTRO AGRAVADO artículos 22 y 23 Decreto 180 de 1988	GABRIEL JAIME GÓMEZ PUERTA
22	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	CLARILDO MENA HINESTROZA
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	DARÍO PULIDO CONTRERAS
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	GERMAN DARÍO ESPITIA LEÓN
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	RICARDO ALONSO FLÓREZ SIERRA
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	JOSÉ FERNANDO CORREA CALDERÓN
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	JAIME HUMBERTO VÉLEZ ARANGO
24	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	SAMUEL GIRALDO
25	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS GUILLERMO LONDOÑO PUERTA
25	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS HORACIO LONDOÑO TORO
26	SECUESTRO AGRAVADO artículos 22 y 23 Decreto 180 de 1988	FRANCISCO CESAR POSADA VÉLEZ
26	SECUESTRO AGRAVADO artículos 22 y 23 Decreto 180 de 1988	FERNANDO GONZÁLEZ MAYA
27	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	DARÍO ALBERTO MONTOYA
27	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	DANIEL ALEJANDRO CANO ISUASTY
28	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ RESTREPO
28	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ RESTREPO
29	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DAVID ALEJANDRO JARAMILLO
29	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	EDWIN ALBERTO MIRANDA AGAMEZ
30	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	WILLIAM DE JESÚS RESTREPO OLAYA
31	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ALONSO DURAN CARVAJAL
31	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO BOTERO BUENO
32	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JUAN BAUTISTA HENAO ARTEAGA
33	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS ÁNGEL ESCOBAR CALDERÓN
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	GILDARDO RESTREPO TOBÓN
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	HUGO DE JESÚS BETANCUR PÉREZ
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	NICOLÁS HERNEY HURTADO ARBELÁEZ
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	WILLIAM HUMBERTO TORRES MONTES
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169	YONIER ALBERTO TORRES

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	y 170 N 1, 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	GARZÓN
36	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ HERMECIO CÓRDOBA RODRÍGUEZ
36	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ORLANDO LOTERO NARANJO
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS FERNANDO SUÁREZ SIERRA por los demás ya fue condenado
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	ALBA LUCÍA CANO DE MARULANDA.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DIEGO LUÍS MONCADA LONDOÑO.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	ROBERTO ALONSO GONZÁLEZ RESTREPO.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DORIS MARGARITA ROMERO CARVAJAL.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	JOHN EDISON CASTAÑO FLÓREZ.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ MARULANDA.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ZULETA.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	MARÍA ALEJANDRA YANGUAS.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	MARÍA AMPARO VALLE DE CASTAÑEDA.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NELLY MARGARITA CHICA VALLE.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	ALBEIRO DE JESÚS ARROYAVE ROJAS.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	ÁNGELA MARÍA CHICA VALLE.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA VALLE.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	JESÚS MARÍA CASTAÑEDA.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	ADELAIDA CASTAÑEDA VALLE.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	SARA LUCÍA USMA MARULANDA (menor de edad).
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ LEONEL MARÍN MUÑOZ
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS MARIO LONDOÑO RICO
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ISABEL OLAYA DE LÓPEZ.
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	FERNANDO LONDOÑO GUERRERO
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	YORLADIS VALLE CARDONA
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ BERNARDO DE JESÚS VALLE GUTIÉRREZ

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

40	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	ISABEL OLAYA DE LÓPEZ.
41	SECUESTRO EXTORSIVO artículo 169 Ley 599 de 2000	ÁNGELA DE JESÚS GAVIRIA GUERRERO
41	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ
41	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	ROSA MARÍA RAMOS
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	GONZALO HINCAPIÉ
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	KAREN PAOLA RAMOS VIVAS.
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, Y 2 Ley 599 de 2000	JORGE RAMOS VIVAS.
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	CARLOS ANDRÉS RESTREPO OCHOA
42	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000 por la apropiación del vehículo en el que se desplazaban las víctimas el día de los hechos	GONZALO HINCAPIÉ
43	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N7 y 9 Y 171 Ley 599 de 2000	LUIS MARÍA RENTERÍA SÁNCHEZ
44	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5 Y 7 Ley 599 de 2000	ARÍSTIDES GÓMEZ AGUDELO
45	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	ÁLVARO DE JESÚS RIVERA RESTREPO
45	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	ÁLVARO DE JESÚS RIVERA RESTREPO
46	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5 Y 7 Ley 599 de 2000	EFIGENIA BOLÍVAR RAMÍREZ
47	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5 y 7 Ley 599 de 2000	IGNACIO DE TORQUEMA
48	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARINELLA CARDONA RAMÍREZ (Ama de casa)
48	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	PEDRO LUIS CARDONA SÁNCHEZ (Padre de Marinella)
48	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ALBA NERY RAMÍREZ MONTOYA (Madre de Marinella)
48	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARISEL CARDONA RAMÍREZ (Hermana Marinella)
48	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DUVIER ANDRÉS BOLÍVAR CARDONA (Hijo de Marinella) Menor de edad
48	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ROLANDO BOLÍVAR RESTREPO (Esposo de Marinella)
49	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DORA PATRICIA ÚSUGA MONTOYA (Cabeza de Núcleo)
49	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ROBERTO LUIS SOTO RODRÍGUEZ (Esposo)

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

49	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	HERLEY SOTO ÚSUGA (Hijo)
49	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	YURLEY SOTO ÚSUGA (Hija).
50	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DIONEY BOLÍVAR RESTREPO (Madre)
50	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	SILVERIO DE JESÚS BOLÍVAR SÁNCHEZ (Padre)
50	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JULIANA BOLÍVAR BOLÍVAR (Hija)
50	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	VALENTINA BOLÍVAR BOLÍVAR (Hija).
51	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	CARLOS ALBERTO ÚSUGA MONTOYA (Padre)
51	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUZ NIDIA MONTOYA BOLÍVAR (Madre)
51	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	EIDER ALBERTO ÚSUGA MONTOYA (Hijo)
51	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ESNEIDER ÚSUGA MONTOYA (Hijo)
51	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	EDITH MILENA ÚSUGA MONTOYA (Hija).
52	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	HERNÁN DE JESÚS BOLÍVAR RESTREPO (Padre)
52	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	NUBILMA RENTERÍA GALLEGO (Madre)
52	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JACKELINE BOLÍVAR RENTERÍA (Hija)
52	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOHAN STEVEN BOLÍVAR RENTERÍA (Hijo).
53	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	HUGO ARMANDO ÚSUGA MONTOYA (Padre)
53	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARY BELL SALDARRIAGA SÁNCHEZ (Madre)

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

53	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	EDITH JOHANA ÚSUGA SALDARRIAGA (Hija)
53	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	YULIANA ÚSUGA SALDARRIAGA (Hija).
54	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	SOLEDAD RESTREPO DE BOLÍVAR (Madre)
54	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANTONIO JOSÉ BOLÍVAR (Padre)
54	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ROLANDO BOLÍVAR RESTREPO (Hijo)
54	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	RODOLFO BOLÍVAR RESTREPO (Hijo)
54	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	EDISON BOLÍVAR RESTREPO (Hijo)
54	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DIANA MARCELA BOLÍVAR RESTREPO (Hija).
55	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. LUIS ÁNGEL CARO BOLÍVAR (Padre). 2. FABIOLA DE JESÚS VÉLEZ CARO (Madre).
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	SARA CELY ZULETA RESTREPO (Hija de Antonio)
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANTONIO JESÚS ZULETA SÁNCHEZ (Padre de Sara)
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DIOSELINA RESTREPO DE ZULETA (Esposa Antonio)
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA DIGNEY ZULETA RESTREPO (Hija)
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOSÉ ANTONIO ZULETA RESTREPO (Hijo)
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JULIO ESTEBAN ZULETA RESTREPO (Hijo)
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARCO TULIO ZULETA RESTREPO (Hijo)
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JHOVANY ARLEY ZULETA RESTREPO (Hijo)

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOHN FERNEY ZULETA RESTREPO (Hijo)
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MÓNICA CRISTINA ZULETA RESTREPO (Hija)
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JULIÁN BEDOYA ZULETA (Hijo).
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GIMENA ZULETA RESTREPO (Hija).
57	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA CLEMENTINA SÁNCHEZ DE BOLÍVAR (Madre)
57	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUIS MARIANO BOLÍVAR SÁNCHEZ (Padre)
57	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	CARLOS ALBERTO BOLÍVAR SÁNCHEZ (Hijo)
57	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	HENRY BOLÍVAR SÁNCHEZ (Hijo)
57	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	SIMÓN BOLÍVAR SÁNCHEZ (Hijo)
57	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ALBEIRO BOLÍVAR SÁNCHEZ (Hijo)
57	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LIBANIEL BOLÍVAR SÁNCHEZ (Hijo) (q.e.p.d.)
57	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	SILVIA ELENA BOLÍVAR MONTOYA (Nieta).
58	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. MARTHA ISABEL SÁNCHEZ DE MONCADA (Madre). 2. CARLOS MONCADA SÁNCHEZ (Padre) (q.e.p.d.). 3. MYRIAM MONCADA SÁNCHEZ (Hija) (q.e.p.d.). 4. LUIS CARLOS MONCADA SÁNCHEZ (Hijo). 5. HUGO MONCADA SÁNCHEZ (Hijo) (q.e.p.d.). 6. LUCIA MONCADA SÁNCHEZ (Hija). 7. ELKIN SANTIAGO MONCADA (Hijo). 8. ROGELIO MONCADA SÁNCHEZ (Hijo). 9. MIRELY MONCADA SÁNCHEZ (Hija). 10. CLARA EDITH

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

		MONCADA SÁNCHEZ (Hija).
59	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. ÁNGEL JOSÉ RENTERÍA SÁNCHEZ (Hijo). 2. ARQUÍMEDES RENTERÍA (Padre). 3. MARÍA LUISA SÁNCHEZ DE RENTERÍA (Mamá). 4. JUAN CARLOS RENTERÍA SÁNCHEZ (Hermano).
60	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	OSCAR SÁNCHEZ BEDOYA (Padre)
60	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	EYDA DE JESÚS RAMÍREZ MONTOYA (Madre)
60	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	CRISTIAN SÁNCHEZ RAMÍREZ (Hijo)
60	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DARWIN SÁNCHEZ RAMÍREZ (Hijo)
60	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	YESSICA SÁNCHEZ RAMÍREZ (Hija)
60	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	TULIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ (Abuelo) (q.e.p.d.).
61	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	NIRIA LUISA BOLÍVAR DE MONTOYA (Madre)
61	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MANUEL ENRIQUE MONTOYA ZAPATA (Padre) (q.e.p.d.)
61	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ELISEO MONTOYA BOLÍVAR (Hijo).
62	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. MARÍA JOSEFA CARO DE VÉLEZ (Abuela). 2. BLADIMIR CÁRDENAS CHAVERRA (Nieto).
63	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	RODRIGO SÁNCHEZ SÁNCHEZ (Padre). MARÍA EVA SÁNCHEZ (Madre de Rodrigo) (q.e.p.d.).
64	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. OMAIRA DE JESÚS HERRERA RESTREPO (Madre). 2. LUIS DAVID SÁNCHEZ CARO (q.e.p.d.). 3. DENNY YILEIZA SÁNCHEZ HERRERA (Hija). 4. YESENIA SÁNCHEZ HERRERA (Hija). 5. YESIKA SÁNCHEZ HERRERA (Hija).

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

65	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. ANA GERTRUDIS SÁNCHEZ CARO (Madre). 2. SAÚL DE JESÚS CARO BOLÍVAR (Padre) (q.e.p.d.). 3. JUAN DIEGO CARO SÁNCHEZ (Hijo). 4. PATRICIA CARO SÁNCHEZ (Hija). 5. TATIANA CARO SÁNCHEZ (Hija). 6. JUAN JAIRO CARO SÁNCHEZ (Hijo).
66	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ROSA LEONOR SÁNCHEZ SALDARRIAGA (Madre)
66	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JAIME GABRIEL GALLEGO (Padre)
66	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	WILBER GALLEGO SÁNCHEZ (Hijo)
66	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JUDY NATALIA GALLEGO SÁNCHEZ (Hija)
66	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	WILSON GALLEGO SÁNCHEZ (Hijo).
67	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. YERLIN VÉLEZ RESTREPO (Hijo). 2. JULIETA DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ (Madre). 3. YEYNSON VÉLEZ RESTREPO (Hijo). 4. MARÍA FERNANDA VÉLEZ RESTREPO (Hija). 5. FABIO NELSON VÉLEZ RESTREPO (Hijo) (q.e.p.d.).
68	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	EUCARIS RAMÍREZ MONTOYA
68	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GERMÁN EMILIO RAMÍREZ PENAGOS (Padre)
68	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GEORGINA MONTOYA DE RAMÍREZ (Madre)
68	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	YURLEIDY ANDREA ALCÁZAR RAMÍREZ (Hija).
69	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JESÚS ALFREDO MONTOYA BOLÍVAR (Padre)
69	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LILIANA ÚSUGA MONTOYA (Madre)
69	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o	JHILIBERT MONTOYA



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ÚSUGA (Hijo)
69	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GISELA MONTOYA ÚSUGA (Hija).
70	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. MARÍA CIRLEY SÁNCHEZ CARO (Madre). 2. MANUEL ERACLIO MOSQUERA MOSQUERA (Padre). 3. CAMILA FERNANDA MOSQUERA SÁNCHEZ (Hija). 4. GISELA MONTOYA ÚSUGA (Hija).
71	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. ALBA LUCÍA SÁNCHEZ DE SALDARRIAGA (Esposa). 2. ANTONIO MARÍA DÁVILA MONTOYA (Esposo).
72	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOSEFINA MONTOYA DE ÚSUGA (Esposa)
72	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LEONEL ANTONIO ÚSUGA URREGO (Esposo).
73	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. LUIS ADOLFO MUÑOZ VARGAS (Padre). 2. MARÍA MARGARITA HURTADO DE MUÑOZ (Madre). 3. YAMID DE JESÚS MUÑOZ HURTADO (Hijo). 4. NANCY YUSLEDI MUÑOZ HURTADO (Hija).
74	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. ABELARDO SÁNCHEZ CARO (Jefe de Núcleo). 2. LUZ DARY ZULETA RESTREPO (Esposa). 3. JULY SÁNCHEZ ZULETA (Hija).
75	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. LUIS DARÍO SÁNCHEZ CARO (Padre). 2. MARÍA ILIRIA MONCADA SÁNCHEZ (Madre) (q.e.p.d.). 3. ARELYS SÁNCHEZ MONCADA (Hija). 4. JAZMÍN SÁNCHEZ MONCADA (Hija). 5. ARLEYSON RAMÍREZ SÁNCHEZ (Hijo).
76	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. GLORIA HELENA SÁNCHEZ MONTOYA (Madre). 2. BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ (Postulado). 3. GLORIA ISABEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ (Hija). 4. JOHN MAURICIO CARO SÁNCHEZ (Hijo) (q.e.p.d.).
77	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso	MARÍA LETICIA CARDONA CARDONA (Madre)

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	homogéneo sucesivo	
77	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOAQUÍN GUILLERMO CARDONA CALLE (Padre) (q.e.p.d.)
77	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DOLLY DE JESÚS CARDONA CARDONA (Hermana).
78	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. EDY FRANK RAMÍREZ GALLEGO (Hijo). 2. JAIME RAMÍREZ MONTOYA (Padre). 3. LUZ OFILIA GALLEGO (Madre). 4. DORALIS RAMÍREZ GALLEGO (Hija). 5. DOREISI RAMÍREZ GALLEGO (Hija).
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	FLOR ALBA DÁVILA SÁNCHEZ (Madre)
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUIS MARÍA RENTERÍA SÁNCHEZ (Padre)
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANA MARÍA RENTERÍA DÁVILA (Hija)
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUZ ENEIDA RENTERÍA DÁVILA (Hija)
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA LUISA RENTERÍA DÁVILA (Hija)
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUIS FERNANDO RENTERÍA DÁVILA (Hijo)
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JENNY RENTERÍA DÁVILA (Hija)
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DEYSI RENTERÍA DÁVILA (Hija)
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUIS FERNEY RENTERÍA DÁVILA (Hijo)
80	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUIS ADOLFO SÁNCHEZ BEDOYA (Padre)
80	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DIONISIA BOLÍVAR RESTREPO (Madre)
80	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	RAFAEL FERNANDO SÁNCHEZ BOLÍVAR (Hijo)

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

81	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	OLIVIA ÚSUGA MONTOYA (Madre)
81	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOSÉ LUIS BOLÍVAR ÚSUGA (Hijo)
81	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MADILEIN BOLÍVAR ÚSUGA (Hija)
81	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARILENY BOLÍVAR ÚSUGA (Hija)
82	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOSÉ OCTAVIO SÁNCHEZ OCAMPO (Padre)
82	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	OLIVA DÁVILA SÁNCHEZ (Madre)
82	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ELKIN HERRERA DÁVILA (Hijo)
82	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	NEIDER YESID SÁNCHEZ DÁVILA (Hijo)
82	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	EDWIN SÁNCHEZ DÁVILA (Hijo)
83	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. ÁLVARO DE JESÚS SÁNCHEZ (Padre) 2. LUZ DORIS SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ (Madre) 3. MARCELA SÁNCHEZ SÁNCHEZ (Hija) 4. DORIS ELENA SÁNCHEZ SÁNCHEZ (Hija)
84	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. BLANCA NUBIA GALLEGO RAMÍREZ (Madre) 2. WILLIAM SÁNCHEZ BEDOYA (Padre) 3. WILMAR SÁNCHEZ GALLEGO (Hijo) 4. JANETH SÁNCHEZ GALLEGO (Hija) 5. WISTON SÁNCHEZ GALLEGO (Hijo) 6. DUVÁN SÁNCHEZ GALLEGO (Hijo) 7. DUVER SÁNCHEZ GALLEGO (Hijo)
85	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. JOSÉ DE JESÚS CARO PENAGOS (Padre) 2. NUBIA CARO BOLÍVAR (Madre) 3. JOHN ALEXANDER CARO CARO (Hijo)
86	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DAIRO DE JESÚS ZULETA RIVERA
87	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. LUISA ESTER SÁNCHEZ DE RESTREPO (Madre)

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

		2. MARTINIANO DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ (Padre) (q.e.p.d.) 3. MARÍA EFIGENIA RESTREPO SÁNCHEZ (Hija) 4. FLOR EDENIME RESTREPO SÁNCHEZ (Hija) 5. MARTÍN EMILIO RESTREPO SÁNCHEZ (Hijo) 6. MARCO LUIS RESTREPO SÁNCHEZ (Hijo) 7. ELIZABETH RESTREPO SÁNCHEZ (Hija) 8. ISAÍ RESTREPO SÁNCHEZ (Hijo) 9. ROBERT RESTREPO SÁNCHEZ (Hijo) 10. JUAN ELÍAS RESTREPO SÁNCHEZ (Hijo) 11. JUAN DAVID RESTREPO SÁNCHEZ (Hijo)
88	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUIS FELIPE SÁNCHEZ VELÁSQUEZ
89	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	RUPERTO ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ
89	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUZ DARY MONTOYA BOLÍVAR
89	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOSUÉ RESTREPO MONTOYA
89	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOSÍAS RESTREPO MONTOYA
90	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	REGINA DÁVILA SÁNCHEZ
90	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MÓNICA ANDREA ZULETA DÁVILA
90	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUIS MIGUEL ZULETA DÁVILA
90	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GISELA ZULETA DÁVILA
90	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DEIBER STEVEN ZULETA DÁVILA
91	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUIS ALEJANDRO MUÑOZ VARGAS
92	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso	MARTA LUISA SÁNCHEZ LÓPEZ

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	homogéneo sucesivo	
92	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	VÍCTOR ALFONSO MUÑOZ RESTREPO.
93	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	RAMÓN ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ
93	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	AMILVIA OLIVA RENTERÍA SÁNCHEZ
93	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	REINEL RESTREPO RENTERÍA
93	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	REIVEL RESTREPO RENTERÍA
93	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	RUBIEL RESTREPO RENTERÍA
93	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	EFRÉN DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ
93	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANTONIO JOSÉ RESTREPO SÁNCHEZ.
94	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LILIAM BETANCUR DE TORO
94	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JULIO MARÍA TORO (q.e.p.d.).
94	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	EDWIN ALBERTO TORO CARO.
95	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ELKIN ALBERTO ECHAVARRÍA CHAVERRA
95	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LILYAM EMILCE CARTAGENA MORALES
95	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LILIANA JULIETH ECHAVARRÍA CARTAGENA
95	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JORGE MARIO ECHAVARRÍA CARTAGENA
95	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DANIELA PATRICIA ECHAVARRÍA CARTAGENA
96	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso	LUIS ALBERTO MESA AGUDELO

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	homogéneo sucesivo	
96	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	OFELIA PENAGOS CARO
96	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JUAN CARLOS PENAGOS CARO.
97	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA TABORDA TABORDA
97	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUIS ALBERTO MARÍN GIRALDO
97	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA ROSARIO TABORDA
97	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA ELIZABETH MARÍN TABORDA
97	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	SAMUEL ALBERTO MARÍN TABORDA.
98	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ALBA ROCÍO VÁSQUEZ GIRALDO.
98	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GUSTAVO DE JESÚS MAYA SALAZAR.
98	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	YUDY PAOLA MAYA VÁSQUEZ.
98	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LEIDY MAYA VÁSQUEZ.
99	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	AMANDA DE JESÚS HERRERA ZAPATA.
99	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GUSTAVO DE JESÚS CARDONA MAYA.
99	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JHADHIRA CARDONA HERRERA
100	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOSÉ ARCADIO ZAPATA ORTIZ,
100	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ROCÍO DE JESÚS LÓPEZ CORREA
100	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARI LUZ ZAPATA LÓPEZ

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	homogéneo sucesivo	
100	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUZ EDILMA ZAPATA LÓPEZ.
101	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA VIRGELINA VILLA DE ORTIZ
101	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	VÍCTOR ALFONSO VILLA.
102	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	SORA AYDE MEJÍA FLÓREZ
102	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	FRAY ALBEIRO HENAO CONTRERAS
102	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	D.A.H.M. (Menor de edad)
103	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	BLANCA NIEVES MEJÍA FLÓREZ
103	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ALEXIS DE JESÚS LÓPEZ CARVAJAL
103	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	J.A.L.M. (Menor de edad).
104	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	SORY INÉS MACHADO FLÓREZ
104	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JAIME HUMBERTO TORO HENAO
104	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	N.T.M. (Menor de edad).
105	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	SORFILIA DE JESÚS MACHADO FLÓREZ
105	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	WILLIAM DE JESÚS HOLGUÍN PÉREZ
105	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	S.M.H.M. (Menor de edad)
105	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	D.DE.J.H.M. (Menor de edad).
106	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso	ANTONIO PASCACIO AGUDELO MARTÍNEZ

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	homogéneo sucesivo	
106	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUZ STELLA MONTAÑO SALDARRIAGA
106	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	K.V.A.M. (Menor de edad)
106	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	J.J.A.M. (Menor de edad).
107	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA MARGARITA MONTAÑO DE VALDERRAMA
107	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO VALDERRAMA
107	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GLORIA ELSY VALDERRAMA MONTAÑO
107	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	FABIÁN ALONSO VALDERRAMA MONTAÑO
108	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUZ MARÍA RESTREPO AGUILAR
108	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUIS ALBERTO RINCÓN CALLE
108	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	J.A.R.R. (Menor de edad).
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	BELISA QUIROZ DE SALDARRIAGA
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JESÚS MARÍA SALDARRIAGA ZAPATA
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARTÍN ALONSO SALDARRIAGA QUIROZ.
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ÁLVARO DE JESÚS SALDARRIAGA QUIROZ.
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	CONSUELO DE JESÚS SALDARRIAGA QUIROZ.
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANTONIO JOSÉ SALDARRIAGA QUIROZ
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	BEATRIZ ELENA SALDARRIAGA QUIROZ



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	homogéneo sucesivo	
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	CARLOS ENRIQUE SALDARRIAGA QUIROZ
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARGARITA MARÍA SALDARRIAGA QUIROZ
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GLORIA PATRICIA SALDARRIAGA QUIROZ
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	PAOLA ANDREA SALDARRIAGA QUIROZ
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOHN FERNANDO SALDARRIAGA ABADÍA
110	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	MARTA ELENA SÁNCHEZ ZAPATA
110	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	FRANKLIN MAYA GÓMEZ
110	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	MAGNOLIA DEL SOCORRO ZAPATA
110	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	JENNIFER SÁNCHEZ ZAPATA
110	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	H.A.M. (Menor de edad)
110	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	H.A.M. (Menor de edad)
111	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	NELLY DE JESÚS VELÁSQUEZ MUÑOZ
111	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	D.V.M. (Menor de edad)
111	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	CARLOS ARTURO VELÁSQUEZ MUÑOZ
111	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	VÍCTOR ALFONSO VELÁSQUEZ MUÑOZ
111	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JAIME HUMBERTO MEDINA VELÁSQUEZ
112	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DERLY AMPARO OSORIO MEJÍA
112	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANDRÉS GALEANO OSORIO
112	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	PAOLA ANDREA OSORIO MEJÍA
112	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	IVÁN DARÍO GONZÁLEZ OSORIO

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	homogéneo sucesivo	
113	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARIO DE JESÚS ORTIZ VÉLEZ
113	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUZ HELENA DEL SOCORRO SANMARTÍN JIMÉNEZ
113	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JEISON DE JESÚS ORTIZ SANMARTÍN
113	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DAYSON ORTIZ SANMARTÍN
113	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	S.O.S. (menor de edad).
114	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JAVIER DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ
114	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANA CECILIA HOYOS GIRALDO
114	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	RIGOBERTO SALDARRIAGA HOYOS
114	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOHN FREDY SALDARRIAGA HOYOS.
115	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	HERMILSON ANTONIO SÁNCHEZ HERRERA
115	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANGÉLICA CIFUENTES DE SÁNCHEZ
115	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ CIFUENTES (q.e.p.d.)
115	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA HELENA SÁNCHEZ CIFUENTES.
116	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DORA EMILSEN VÁSQUEZ MUÑOZ
116	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	AUGUSTO DE JESÚS JARAMILLO ZAPATA
116	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ÁLVARO ESTEBAN VÁSQUEZ MUÑOZ
116	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	D.J.V. (Menor de edad).

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	homogéneo sucesivo	
117	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANTONIO JOSÉ ORTEGA RAMÍREZ
117	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DIANA PATRICIA RÍOS RÍOS
117	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	V.O.R. (Menor de edad)
118	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	HÉCTOR ANTONIO MARÍN GIRALDO
119	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	INÉS MARÍA VÁSQUEZ DE AGUDELO
119	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	CONRADO AGUDELO
119	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	CLAUDIA PATRICIA AGUDELO
119	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	BEATRIZ EUGENIA AGUDELO
120	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	CARLOS HERNÁN MAYA CARDONA
120	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ÁNGELA MARÍA ORTEGA CARDONA
120	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JUAN DAVID MAYA ORTEGA
120	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	CARLOS ABEL MAYA ORTEGA.
121	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GRACIELA MARÍN DE GALLEGO
121	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GUSTAVO GALLEGO
121	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DARLIN FERNEY GALLEGO VÉLEZ.
122	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ÁLVARO DE JESÚS ARIAS OLAYA
122	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JESÚS MARÍA ARIAS AGUDELO

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	homogéneo sucesivo	
122	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA EDELMIRA OLAYA DE ARIAS
122	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOSÉ ALEJANDRO ARIAS.
123	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JORGE TANUGAMA TAMANIZA
123	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA JOSEFINA GUAURABE VARIAZA
123	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JORGE ELIÉCER TANUGAMA GONZÁLEZ
123	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOSÉ BERTULFO TANUGAMA GONZÁLEZ
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	HUMBERTO DE JESÚS PÉREZ ROLDÁN (Padre)
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUZ AIDE DEL SOCORRO MEJÍA ÁLVAREZ (Madre)
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DORA INÉS PÉREZ MEJÍA (Hija)
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MISAEAL ANTONIO PÉREZ MEJÍA (Hijo)
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MÓNICA PATRICIA PÉREZ MEJÍA (Hija)
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	EDINSON HUMBERTO PÉREZ MEJÍA (Hijo)
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DALINSON DE JESÚS PÉREZ MEJÍA (Hijo)
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	EMILSEN PÉREZ MEJÍA (Hija)
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DANIELA PÉREZ MEJÍA (Hija).
125	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	FLOR DE MARÍA AGUILAR RESTREPO (Madre)
125	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LEOCADIO DE JESÚS RESTREPO CORRALES (Padre)

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	homogéneo sucesivo	
125	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MADELYN GIDERLIN PULIDO RESTREPO
125	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANDRÉS FELIPE RESTREPO AGUILAR (hijo)
126	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ZOYDEE BOLÍVAR SÁNCHEZ (Madre)
126	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JESÚS ENERY RENTERÍA SÁNCHEZ (Padre)
126	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARLENI RENTERÍA BOLÍVAR (Hija)
126	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ROBINSON RENTERÍA BOLÍVAR (Hijo)
126	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARYOLI RENTERÍA BOLÍVAR (Hija)
126	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MANUELA GARRO RENTERÍA (Nieta).
127	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. ZOYDEE BOLÍVAR SÁNCHEZ (Madre). 2. JESÚS ENERY RENTERÍA SÁNCHEZ (Padre). 3. MARLENI RENTERÍA BOLÍVAR (Hija). 4. ROBINSON RENTERÍA BOLÍVAR (Hijo). 5. MARYOLI RENTERÍA BOLÍVAR (Hija). 6. MANUELA GARRO RENTERÍA (Nieta).
128	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LILIANA MARÍA RESTREPO CIFUENTES (Madre)
128	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	FABIO HERNÁN JIMÉNEZ PALACIO (Padre)
128	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	VALENTINA JIMÉNEZ RESTREPO (Hija)
128	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANA MARÍA JIMÉNEZ RESTREPO (Hija).
129	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	HORACIO DE JESÚS SÁNCHEZ VELÁSQUEZ (Padre)
129	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso	RUBIELA DE JESÚS LÓPEZ DE SÁNCHEZ (Madre)

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	homogéneo sucesivo	
130	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
131	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DOS NO IDENTIFICADAS
132	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
133	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
134	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DOS NO IDENTIFICADAS
135	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DOS NO IDENTIFICADAS
136	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268A y 268B <b>Ley 589 de 2000</b>	FREDYS CÓRDOBA PALACIOS
136	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	FREDYS CÓRDOBA PALACIOS
137	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268A y 268B <b>Ley 589 de 2000</b>	MANUEL EMILIO CÓRDOBA MENA
137	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	MANUEL EMILIO CÓRDOBA MENA
137	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	MANUEL EMILIO CÓRDOBA MENA
138	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DOS NO IDENTIFICADAS
139	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
140	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
141	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
142	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DOS NO IDENTIFICADAS
143	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
144	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
145	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
146	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
147	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
148	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
149	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
150	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
151	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
152	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	LIBARDO ATEHORTÚA CASTAÑO
152	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	LIBARDO ATEHORTÚA CASTAÑO
153	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	IGNACIO DE JESÚS PALACIO CASTRILLÓN
153	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	IGNACIO DE JESÚS PALACIO CASTRILLÓN
154	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	ARTURO ZULETA ORTEGA
154	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	ARTURO ZULETA ORTEGA
155	DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 Ley 599 de 2000.	ALTA MIDES SERNA HINESTROZA
155	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135	ALTA MIDES SERNA

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	numeral 6 ley 599 de 2000	HINESTROZA
156	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	DUBER ARLEY BERMÚDEZ JIMÉNEZ
157	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ PEREA
157	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268A y 268B <b>Ley 589 de 2000</b>	LEIDYS DANUVIS MOSQUERA TORRES (menor de edad).
157	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ PEREA
157	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	LEIDYS DANUVIS MOSQUERA TORRES (menor de edad).
158	DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 Ley 599 de 2000.	ÁNGEL JOSÉ HIUPA GUASIRUMA
158	DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 Ley 599 de 2000.	PEDRO ANTIVIA DOVIGAMA.
160	ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 10 de la Ley 1719 de 2014 que adicionó el artículo 139E Ley 599 de 2000	BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias "Sandra"
161	ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 10 de la Ley 1719 de 2014 que adicionó el artículo 139E Ley 599 de 2000	MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Leidy"
162	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	LUZ EDILMA ZAPATA, alias "Yurani"
163	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Mónica"
164	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Carolina"
165	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Mónica"
166	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Mónica"
167	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Leidy".
168	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Mónica"
169	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Mónica"
170	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Katherine"
171	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Carolina".
172	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Carolina".
173	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Carolina".
174	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Carolina".
175	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS, alias "Kelly"
176	ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 10 de la Ley 1719 de 2014 que adicionó el artículo 139E Ley 599 de 2000	MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Leidy"
177	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Leidy"
178	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Leidy"
179	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Katherine"
180	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Carolina"
181	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169	CARLOS HUMBERTO

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	MURILLO OSORIO
181	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	CARLOS HUMBERTO MURILLO OSORIO
182	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	
183	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	CARLOS ABEL CARO MEJÍA
184	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	YIMI URIBE MONTOYA, alias "Ronald"
185	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	RENSON ENÓ MARTÍNEZ CARTAGENA, alias "Felipe" o "El Asustado"
186	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	LUZ MERY TAMANIZA VARIAZA, alias "Ángela"
187	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	JUAN CAMILO FLÓREZ PÉREZ, alias "El Mono" o "Daniel"
187	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	JUAN CAMILO FLÓREZ PÉREZ, alias "El Mono" o "Daniel"
188	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	MÓNICA HELENA SOTO ZAPATA, alias "Valentina"
188	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	MÓNICA HELENA SOTO ZAPATA, alias "Valentina"
189	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	GIOVANNY ANDRÉS MEDINA VELÁSQUEZ, alias "Beto" o "Betico"
189	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	GIOVANNY ANDRÉS MEDINA VELÁSQUEZ, alias "Beto" o "Betico"
190	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	
191	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	HÉCTOR FABIO HENAO HERRERA
191	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	HÉCTOR FABIO HENAO HERRERA
192	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	SANDRA LILIANA JIMÉNEZ FLÓREZ, alias "Patricia",
193	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	JOHN ALEXANDER ÁLVAREZ PÉREZ, alias "Cocoliso"
194	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	DORA LIZ DÁVILA SÁNCHEZ, alias "Paola"
195	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	VALENTINA DÁVILA SÁNCHEZ, alias "Daliana" o "Yurani"
196	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias "Wilson"
197	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias "Sandra"
198	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	EDISON MATURANA MOSQUERA, alias "Corinto"
199	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ, alias "Didier" o "Paraco"
200	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Leidy"
201	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS, alias "Kelly"
202	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 Ley 599 de 2000	LADYS YISER EUSSE FLÓREZ, alias "Yesenia"
203	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 Ley 599 de 2000	JOSÉ GEILER RODRÍGUEZ MOSQUERA, alias "Davinson" o "Farid"



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

### DETALLE NÚMERO DE INJUSTOS AGOTADOS Y LEGALIZADOS POSTULADO OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO

NÚMERO DE INJUSTOS AGOTADOS	
ABORTO	21
CONCIERTO PARA DELINQUIR	0
DEPORTACIÓN	266
DESAPARICIÓN FORZADA	10
DETENCIÓN ILEGAL	1
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	17
HURTO	4
REBELIÓN	0
RECLUTAMIENTO	20
SECUESTRO	72
UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS	1
Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	67
TOTAL	479

Graficando tenemos:

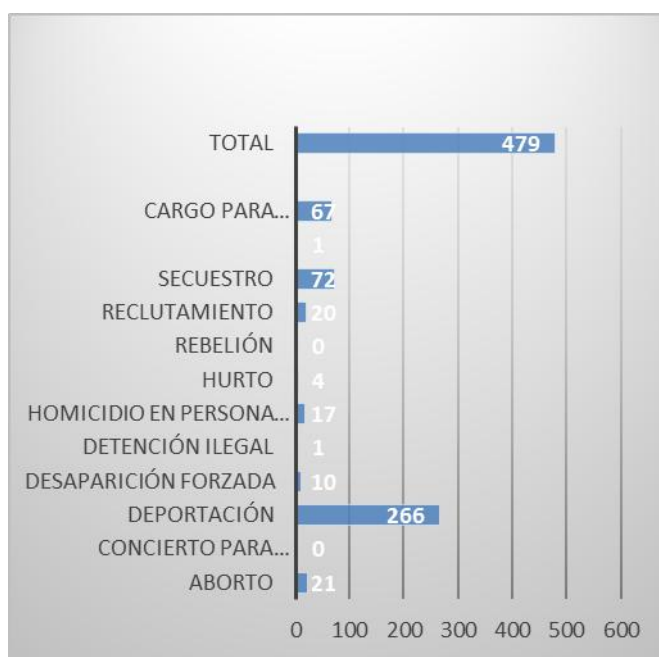
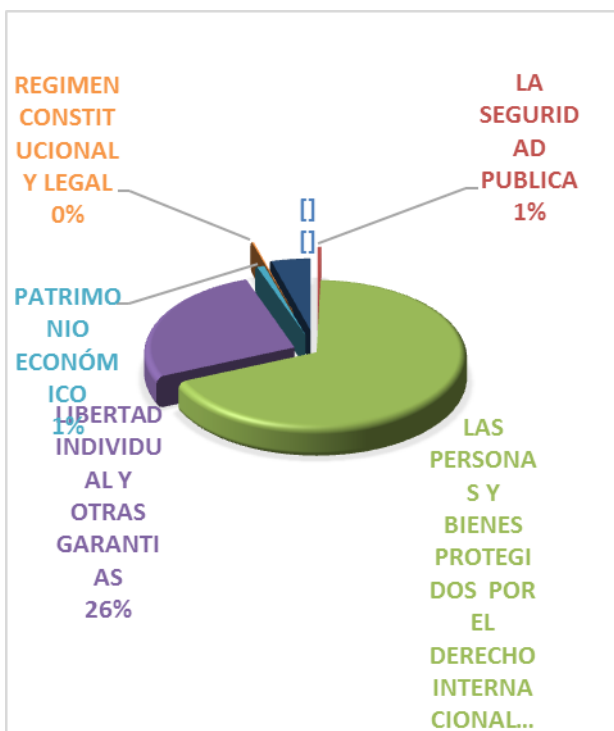


TABLA 3	
TOTAL VECES BIENES JURÍDICOS VULNERADOS	
LA SEGURIDAD PUBLICA	2
LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	326
LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS	125
PATRIMONIO ECONÓMICO	4
RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	1
LA AUTONOMÍA PERSONAL	21
TOTAL INJUSTOS	479

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

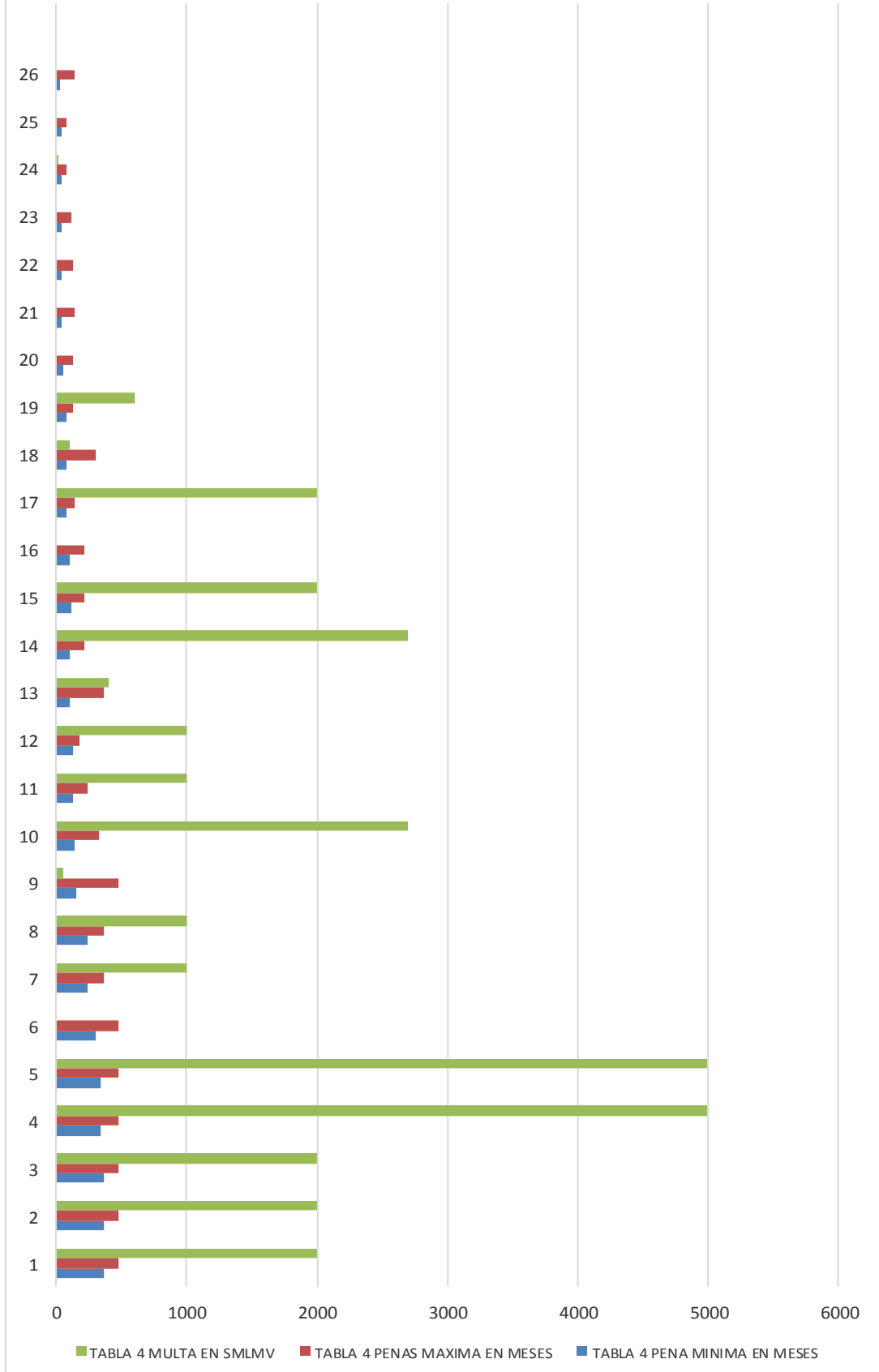


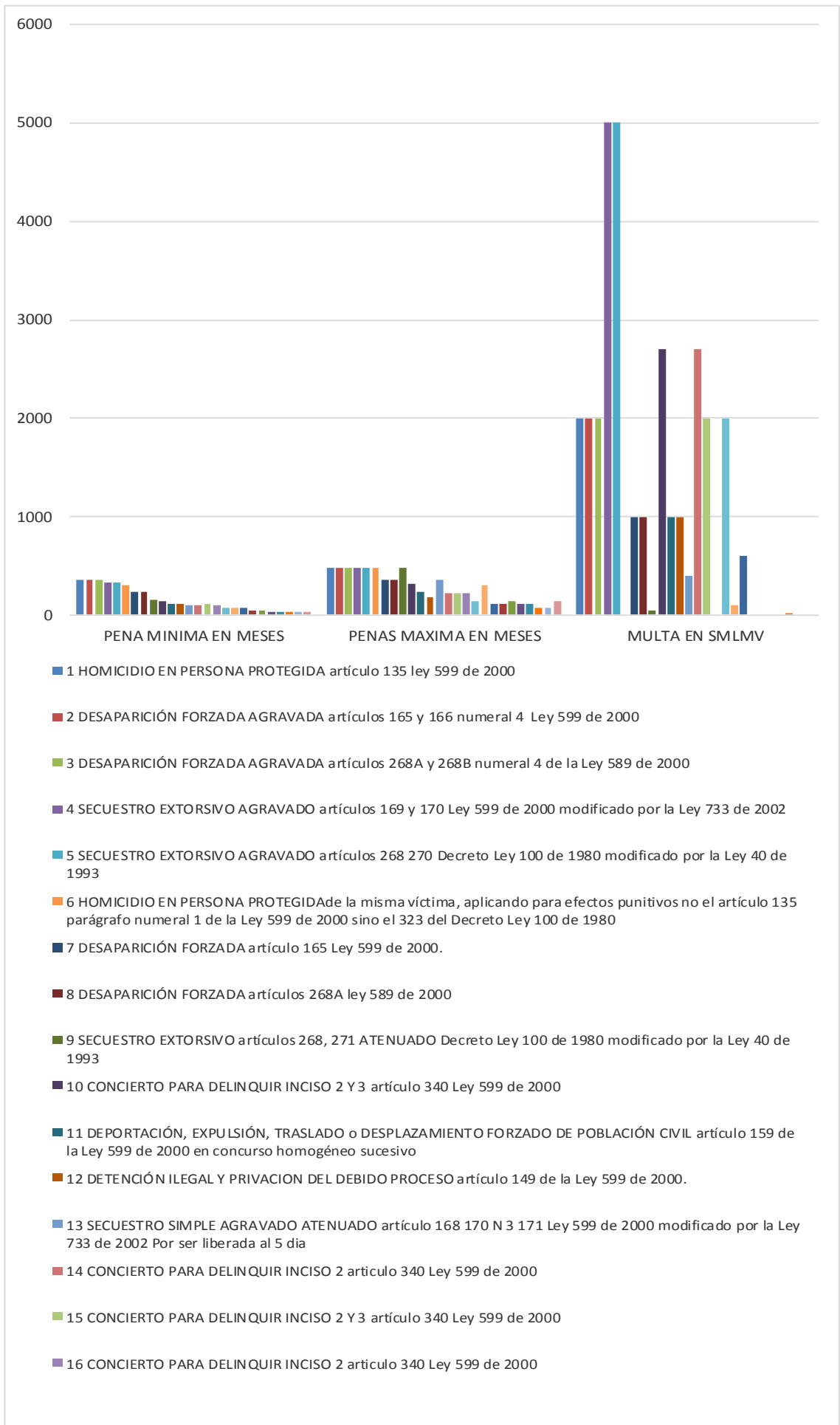
RELACIÓN O RECORD DE DELITOS LEGALIZADOS DE MAYOR A MENOR TENIENDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA PENA FIJADA EN LA LEY Y DEBIDAMENTE DOSIFICADA		PEN A MÍNIMA EN MESES	PEN A MÁXIMA EN MESES	MULTA EN SMLMV
1	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 Ley 599 de 2000	360	480	2.000
2	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 165 y 166 numeral 4 Ley 599 de 2000	360	480	2.000
3	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268 A y 268 B numeral 4 de la Ley 589 de 2000	360	480	2.000
4	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	336	480	5.000
5	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 268 270 Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	336	480	5.000
6	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de la misma víctima, aplicando para efectos punitivos no el artículo 135 parágrafo numeral 1 de la Ley 599 de 2000 sino el 323 del Decreto Ley 100 de 1980	300	480	
7	DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 Ley 599 de 2000.	240	360	1.000
8	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268 A Ley 589 de 2000	240	360	1.000
9	SECUESTRO EXTORSIVO artículos 268, 271 ATENUADO Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	150	480	50
10	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Y 3 artículo 340 Ley 599 de 2000	144	324	2.700
11	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	120	240	1.000
12	DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO artículo 149 de la Ley 599 de 2000.	120	180	1.000
13	SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO artículo 168 170 N 3 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	96	360	400

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

1 4	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	96	216	2.700
1 5	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Y 3 artículo 340 Ley 599 de 2000	108	216	2.000
1 6	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	96	216	2,666, 66
1 7	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	72	144	2.000
1 8	SECUESTRO SIMPLE artículo 269 Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993	72	300	100
1 9	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 Ley 599 de 2000	72	120	600
2 0	ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 139 E Ley 599 de 2000 modificada por Ley 1719 de 2014	48	120	
2 1	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000	42	144	
2 2	ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 139 E Ley 599 de 2000 modificada por Ley 1719 de 2014 / ABORTO SIN CONSENTIMIENTO	36	120	
2 3	REBELIÓN AGRAVADA artículo 125 y 129 Decreto Ley 100 de 1980	36	108	
2 4	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	36	72	5
2 5	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	36	72	
2 6	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	28	144	

ESPECTRO DE DELITOS LEGALIZADOS  
 DE MAYOR A MENOR  
 TENIENDO EN CUENTA SU GRAVEDAD Y LA PENA  
 DEBIDAMENTE DOSIFICADA





Ahora bien, atendiendo las reglas de dosimetría ampliamente explicadas en precedencia de este acápite y que nos encontramos frente al instituto jurídico de concurso de conductas punibles que regenta el canon 31<sup>893</sup> del Código Penal se parte del delito mayor gravedad punitiva, que para la cuestión en debate lo es el

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VÍCTIMA
157	<b>HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 Ley 599 de 2000</b>	LEIDYS DANUVIS MOSQUERA TORRES (menor de edad).

**DOSIFICACIÓN DEL DELITO QUE ESTABLECE LA PENA MÁS GRAVE PARA EL POSTULADO OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO ARTÍCULO 135<sup>894</sup> LEY 599 DE 2000 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

---

<sup>893</sup> Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Modificado por el art. 1, Ley 890 de 2004. En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

<sup>894</sup> Artículo 135. Homicidio en persona protegida. Adicionado por el art. 27, Ley 1257 de 2008. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.

El delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** reseña una pena de entre **treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de trescientos sesenta (360) meses de prisión a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años,**

El record del AMP se representa así:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>895</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>480</b>	<b>-</b>	<b>360</b>	<b>120</b>	<b>/4</b>	<b>30</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	360 meses de prisión	a	390 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	390 meses 1 día prisión	a	420 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	420 meses 1 día de prisión	a	450 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	450 meses 1 día de prisión	a	480 meses de prisión

Para la pena de multa igual clave numeraria<sup>896</sup>

<i>PRIMER CUARTO:</i>	2.000 smlmv	a	2.750 smlmv
-----------------------	-------------	---	-------------

7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.

8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

<sup>895</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesionar.

<sup>896</sup> A la pena mayor de multa (5.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (2.000 smlmv), ese resultado (3.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (750 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	2.750,1 smlmv	a	3.500 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	3.500,1 smlmv	a	4.250 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	4.250,1 smlmv	a	5.000 smlmv

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas equivalente combinación numeral<sup>897</sup>

<i>PRIMER CUARTO:</i>	180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>TERCER CUARTO:</i>	210 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	225 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	225 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Determinados los límites mínimos y máximos de la pena en los cuartos antes fijados para este delito de mayor gravedad que se aparta como base para sancionar, y así establecer el tipo penal por el que se procede, aplicando las reglas que prescribe el artículo 60 del Código Penal, conformándose de esta manera el llamado marco punitivo, procede la Sala a establecer el ámbito punitivo de movilidad.

Ahora bien los extremos punitivos serán fijados en consideración de los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad regulados en el

<sup>897</sup> A la pena mayor de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** (240 meses) se le resta la pena menor id (180 meses), ese resultado (60 meses) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (15 meses) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.



Código Penal<sup>898</sup>, esto es, las circunstancias de menor y mayor<sup>899</sup> punibilidad, ámbito que sirve de barrera de contención para limitar la discrecionalidad judicial.

---

<sup>898</sup> De los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad Artículo 54. Mayor y menor punibilidad. Además de las atenuantes y agravantes consagradas en otras disposiciones, regirán las siguientes.

Artículo 55. Circunstancias de menor punibilidad. Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. La carencia de antecedentes penales.
2. El obrar por motivos nobles o altruistas.
3. El obrar en estado de emoción, pasión excusables, o de temor intenso.
4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.
5. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias.
6. Reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total. Así mismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible.
7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible o evitar la injusta sindicación de terceros.
8. La indigencia o la falta de ilustración, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
9. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
10. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.

<sup>899</sup> Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.
4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.
6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.
7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.
- 10. Obrar en coparticipación criminal.**
11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.

La Sala habrá de situarse en parámetro medio del segundo cuarto punitivo dosificado, en tanto existen circunstancias genéricas de atenuación y agravación punitiva más allá de las contenidas dentro del tipo penal legalizado.

La regla penal determina que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, **y dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva**, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Resulta palmario como circunstancia de atenuación en su favor que los postulados son de escasos grados de escolaridad y con este proceso y voluntad de sometimiento a la justicia transicional han querido reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total, procurando con la entrega de sus bienes y demás haberes para la indemnización que corresponda a las personas afectadas con el hecho punible. Y como circunstancia de agravación punitiva que todos y cada uno de los cargos legalizados fueron agotados en concurso del causal número 10 que trae el artículo 58 del C. P., de allí su vocación de autor o coautor para los responsables, esto es, obraron en coparticipación criminal.

El fenómeno de la coparticipación criminal, presupone indubitablemente la realización conjunta del hecho punible, y por ello comprende la intervención

---

12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.

13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.

14. Cuando se produjere un daño grave o una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales.

15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.

16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.

17. Adicionado por el art. 2, Ley 1273 de 2009 y por el art. 4, Ley 1356 de 2009

de autores, coautores y cómplices, calidades éstas en las que han sido llamados a responder en estos hechos los aquí postulados.

Todos en su grupo delincencial realizaban un mismo hecho punible, ya sea porque cada uno de ellos ejecuta simultáneamente con los otros o con inmediata sucesividad idéntica conducta típica, ora porque realizan una misma y compleja operación delictiva con división de trabajo, de tal manera que cada uno de ellos ejecuta una parte diversa de la empresa común.

La sola agremiación delincencial que comporta sin lugar a dudas una estructura plural y por ello circunstancia de mayor punibilidad para enrostrar y ubicar la Sala acertadamente la pena en el cuarto que corresponda.

Ponderando la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado o causado, las características de la actividad delictiva desplegada por el postulado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función resocializadora que ella ha de cumplir en el caso concreto y teniendo en cuenta además para los casos de tentativa, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda, **la pena se fija por la Sala en el punto medio, del segundo cuarto .**

Para la pena de prisión:

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>390 meses 1 día prisión</b>	<b>a</b>	<b>420 meses de prisión</b>
------------------------	--------------------------------	----------	-----------------------------

Para la pena de multa

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>2.750,1 smlmv</b>	<b>a</b>	<b>3.500 smlmv</b>
------------------------	----------------------	----------	--------------------

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.</b>	<b>A</b>	<b>210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.</b>
------------------------	--	----------	--

Así entonces se itera la pena es de **cuatrocientos cinco (405) meses de prisión**, que corresponde a treinta y tres (33) años y nueve (9) meses de prisión.

**Multa de tres mil ciento veinticinco (3.125) smlmv**

**Y Doscientos dos coma cinco (202,5)<sup>900</sup> meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

Lo anterior en consideración que se trata de un delito ininteligible y complejo que supone la violación del más excelso y deificado derecho humano<sup>901</sup> y que cometido en ciertas circunstancias constituye también un crimen de lesa humanidad<sup>902</sup>, siendo sus inmolados conocidos como desaparecidos, teniendo en cuenta la mayor gravedad de la conducta, pérdida injusta de una vida, máximo derecho del hombre, clasificado como de primera generación.

El derecho a la vida es el erguido que se reconoce a cualquier ser humano que le protege de ser privado de la vida por terceros, se reconoce por el

---

<sup>900</sup> Son dieciséis (16) años, diez (10) meses, quince (15) días de prisión.

<sup>901</sup> Los derechos humanos son aquellas condiciones que le permiten a la persona su realización. En consecuencia se subsume en aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos de la persona en si misma considerada, por el simple hecho de su condición humana para garantía de una vida digna, sin distinción de alguna raza, color, sexo idioma religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

<sup>902</sup> El crimen de lesa humanidad recogido en el estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional comprende las conductas tipificadas como asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, tortura, violación, prostitución forzada, esclavitud sexual, esterilización forzada y encarcelamiento o persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos, de orientación sexual, u otros definidos expresamente, desaparición forzada, secuestro o cualquier acto inhumano que cause graves sufrimientos o atente contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Estos injustos por su aberrante naturaleza, ofende, agravia, injuria a la humanidad en su conjunto.

simple hecho de estar vivo; es un derecho fundamental de la persona, y es recogido no sólo entre los derechos del hombre sino también en la abrumadora mayoría de legislaciones de forma incontestable<sup>903</sup>.

Jurídicamente la noción de vida involucra varios aspectos; la vida humana en sus formas corporales y psíquicas, la vida social de las personas por medio de la cual estos realizan obras en común y la vida de la naturaleza que relaciona a los seres humanos con las demás especies vivientes. Entonces cuando este derecho es regulado son tomados en cuenta estos tres aspectos que, aunque están divididos, se toman como un todo al momento de ser reguladas, es decir, el correcto cumplimiento de estos tres puntos dentro de lo que representa el respeto por este derecho hacen que el ser humano no solo sobreviva (que tenga funciones vitales, sino que viva plenamente, que sugiera una integridad).

Entre los derechos del hombre, sin duda el más importante es el derecho a la vida, pues es la razón de ser de los demás, ya que no tendría sentido garantizar la propiedad, la religión o la cultura, si el sujeto al que se los

---

<sup>903</sup> Derecho a la vida es un derecho Constitucionalmente reconocido a que la vida de todos los individuos sea respetada y protegida por el Estado. La Constitución declara que todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, y abole la pena de muerte,

Es uno de los derechos fundamentales encuadrables en el grupo de los llamados de libertad y autonomía. Aunque unido, en su formulación legal, al derecho a la integridad física y moral, cabe perfilarlo autónomamente como el derecho a la existencia que corresponde a las personas físicas. La abolición de la pena de muerte. La referencia a todos los seres humanos como posibles titulares del derecho a la vida ha conllevado el planteamiento de ilicitudes como el aborto, la eutanasia, el homicidio e internacionalmente el homicidio en persona protegida.

Es el derecho básico entre los llamados derechos de la personalidad, que abarca, además, el de la integridad física y la moral, las libertades, el derecho al nombre y la esfera reservada de la persona. El derecho a la vida se empareja y complementa con el derecho a la integridad física, que se refiere a la plenitud de los atributos físicos de la persona viva.

La vida de las personas está protegida por disposiciones diversas que ofrecen como rasgo común integrar una tutela de carácter público, independiente, por tanto, de la voluntad de los individuos.

Las principales de estas disposiciones con: a) las que castigan al aborto y lo incriminan penalmente; b) las que sancionan el homicidio, aun cuando fuere con el consentimiento de la víctima o por motivo de una piedad mal entendida-eutanasia-; c) las que acuerdan prestaciones alimentarias a favor de parientes y aun de la persona por nacer; D) las que contemplan la vida humana como un factor integrante de la indemnización de daños y perjuicios; e) las referentes al trabajo de mujeres embarazadas o con criaturas de pecho, etcétera.

concede está fallecido. La vida integra la categoría de derechos civiles, y de primera generación, y está reconocido en numerosos tratados internacionales: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto de San José de Costa Rica, la Convención para la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes.

La protección a la vida no sólo trata de impedir la muerte de una persona, sino toda forma de maltrato, que haga su vida indigna, matándolo de a poco, o haciendo de su vida un martirio. Así atentan contra la vida, el genocidio (actos destructivos de un grupo por su nacionalidad, religión, raza o etnia) la desaparición forzada de personas (práctica usual entre los gobiernos que ejercen terrorismo de Estado, para secuestrar a sus enemigos políticos, torturarlos y muchas veces, matarlos) la esclavitud, las torturas, la fabricación de armas nucleares, y los malos tratos.

El derecho a la vida está plasmado en el artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

El artículo 30, que cierra la Declaración de los Derechos Humanos, también dice:

"nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho al Estado, a un grupo o a una persona para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualesquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración"

Asimismo viene recogido en el artículo 2º de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea:

Existió un daño real con la acción de desvalor realizada, la naturaleza reproche y sanción de la conducta se encuentra claramente definida y establecida en lo actuado, el desvalor de resultado determina sin duda alguna que la intensidad del dolo fue predeterminada, no habiendo preterintención, ni culpa para reconocer en este asunto.

La necesidad de la pena es evidente para que cumpla la prevención especial y la reinserción social, establecidas como función de la pena, pues se demostró un desprecio por los derechos humanos y la condición misma del ser humano como tal, aun desconociendo en algunos eventos la minoría de edad de la víctima que constitucionalmente prohíja a nuestros conciudadanos en función del interés superior<sup>904</sup> de los menores y que de acuerdo con los preceptos del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, ordena excluir de mercedes y dispositivos sucedáneos.

---

<sup>904</sup> El principio del interés superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Miguel Cillero (1998) plantea que la noción de interés superior es una garantía de que "los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen". Así éste autor considera que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro

*... Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales (Sentencia T-260/12).*

La noción del interés superior del niño o niña significa por otro lado, que el crecimiento de las sociedades depende en gran medida de la capacidad de desarrollar a quienes actualmente se encuentran en esta etapa de la vida de la humanidad. Desde esta perspectiva, dicha prioridad no es producto de la bondad de la sociedad adulta o de los sistemas de gobierno, sino que constituye un elemento básico para la preservación y mejoramiento de la raza humana.

El interés superior del menor, como conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible de niños y niñas ha sido transgredido.

El atentar punitivamente contra menores de edad exige del Estado la protección de sus derechos a través de las medidas de la condena y pena y así proteger sus derechos y que no se les conculquen.

**DEL AUMENTO DE OTRO TANTO PARA EL POSTULADO OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO RESPECTO DE LAS DEMÁS CONDUCTAS AGOTADAS Y LEGALIZADAS, QUE FUERON CONSUMADAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO SUCESIVO o CÍCLICO.**

Toda vez que se trató de una concurrencia o concurso de conductas punibles, algunas de ellas de carácter homogéneo y otra no, de naturaleza sucesiva o cíclica, sería el caso tasar de manera individual todas y cada una de estos mandos prohibitivos con sus respectivas penas de manera puntal en este apartado, pero la Sala, ya ha hecho este ejercicio tal como se representó en el apartado designado DE LA DOSIFICACIÓN EN CONCRETO DE INJUSTOS RESEÑADOS Y LEGALIZADOS<sup>905</sup>.

El otro tanto a dosificarse por las demás conductas que concursan, guardará distancia del mandato legal de no ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, por lo que la colegiatura estima que su incremento de pena será el equivalente al 5% de la pena debidamente dosificada para cada uno de los delitos legalizados y dosificada en el **punto medio, del segundo cuarto**.

La Sala habrá de situarse en éste segundo cuarto, punto medio del mismo por las consideraciones antes expuestas de cara a la punibilidad que se tasó

---

<sup>905</sup> Ver capítulo titulado DE LA DOSIFICACIÓN EN CONCRETO DE INJUSTOS RESEÑADOS Y LEGALIZADOS que relaciona de manera detallada, minuciosa y precisa los delitos legalizados y su manufactura de cuartos como imperiosamente la Ley lo exige en materia de dosimetría.



para el primero de los delitos de mayor gravedad, esto es El Homicidio en persona Protegida, en tanto existe como circunstancia de mayor punibilidad la tipificada en el artículo 58 numeral 10 del Código Penal o en el artículo 66 numeral 7 del decreto Ley 100 de 1980, según la vigencia del hecho cargado y legalizado, esto es la coparticipación criminal u obrar en complicidad de otro, atendiendo a las previsiones anotadas frente a las características del despliegue delictivo del sujeto activo, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

En este orden de ideas la Sala establece la siguiente balda discriminando y segregando las conductas punibles legalizadas en contra del postulado instruyendo del delito de mayor entidad o gravedad al menor, en orden de motivar el otro tanto sancionatorio por las conductas desplegadas, a fin que estas otras conductas también queden reprochadas y punibles, a saber:

CARGO	CARGO LEGALIZADO	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN SMLMV DE LA PENA DE MULTA QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.
2	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
40	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
41	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
136	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

137	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
152	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
153	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
154	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
155	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
157	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000			
157	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
181	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
187	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
188	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
189	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
191	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
136	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268A y 268B <b>Ley 589 de 2000</b>	405	3125	202,5
137	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268A y 268B <b>Ley 589 de 2000</b>	405	3125	202,5
157	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268A y 268B <b>Ley 589 de 2000</b>	405	3125	202,5
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
29	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
29	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
30	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
31	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
31	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
32	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
33	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos	390	21875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002			
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
36	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
36	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
28	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	367,5	0	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 2, 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
5	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
6	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
7	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
8	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
10	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
11	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
12	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
14	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
14	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos	369	3916,66875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000		5	
15	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
16	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
19	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
25	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
25	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
27	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
27	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
28	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
41	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, Y 2 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
44	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5 Y 7 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
45	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
46	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5 Y 7 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
47	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5 y 7 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
181	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
21	SECUESTRO AGRAVADO artículos 22 y 23 Decreto 180 de 1988	270	183,3325	0
26	SECUESTRO AGRAVADO artículos 22 y 23 Decreto 180 de 1988	270	183,3325	0
26	SECUESTRO AGRAVADO artículos 22 y 23 Decreto 180 de 1988	270	183,3325	0
152	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	1559,98	1750	165
153	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	285	1750	165
154	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	285	1750	165
156	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	285	1750	165
157	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	285	1750	165
155	DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 Ley 599 de 2000.	285	1750	165
158	DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 Ley 599 de 2000.	285	1750	165
158	DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 Ley 599 de 2000.	285	1750	165



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo			
51	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
51	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
51	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
51	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
52	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
52	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
52	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
52	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
53	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
53	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
53	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
53	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
54	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
54	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
54	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
54	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
54	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o	165	1375	165



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo			
57	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
57	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
57	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
57	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
60	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
60	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
60	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
60	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
60	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
60	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
60	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
60	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
61	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
61	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
61	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
66	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
66	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
66	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
66	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o	165	1375	165



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo			
66	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
68	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
68	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
68	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
68	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
69	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
69	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
69	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
69	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
72	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
72	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
77	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
77	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
77	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o	165	1375	165

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo			
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
80	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
80	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
80	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
81	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
81	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
81	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
81	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
82	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
82	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
82	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
82	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o	165	1375	165

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo			
82	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
88	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
89	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
89	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
89	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
89	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
90	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
90	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
90	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
90	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
90	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
90	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
91	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
92	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
92	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
93	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
93	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
93	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o	165	1375	165

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo			
93	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
93	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
93	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
93	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
94	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
94	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
94	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
95	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
95	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
95	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
95	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
95	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
96	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
96	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
96	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
97	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
97	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o	165	1375	165

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo			
97	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
97	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
97	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
98	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
98	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
98	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
98	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
99	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
99	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
99	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
100	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
100	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
100	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
100	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
101	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
101	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
102	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o	165	1375	165

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo			
102	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
102	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
103	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
103	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
103	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
104	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
104	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
104	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
105	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
105	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
105	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
105	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
106	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
106	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
106	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
106	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
107	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o	165	1375	165



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo			
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
111	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
111	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
111	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
111	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
111	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
112	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
112	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
112	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
112	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
113	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
113	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
113	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
113	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
113	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
114	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
114	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o	165	1375	165



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo			
114	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
114	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
115	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
115	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
115	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
115	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
116	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
116	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
116	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
116	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
117	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
117	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
117	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
118	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
119	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
119	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
119	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o	165	1375	165

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo			
119	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
120	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
120	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
120	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
120	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
121	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
121	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
121	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
122	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
122	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
122	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
122	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
123	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
123	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
123	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
123	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o	165	1375	165

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo			
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
125	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
125	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
125	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
125	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
126	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
126	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
126	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
126	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
126	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o	165	1375	165

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo			
126	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
128	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
128	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
128	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
128	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
129	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
129	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
3	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	193,5	2125	0
22	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	193,5	2125	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	193,5	2125	0
187	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	90	750	0
193	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	90	750	0
203	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	90	750	0
161	ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 10 de la Ley 1719 de 2014 que adicionó el artículo 139E Ley 599 de 2000	75	0	0
176	ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 10 de la Ley 1719 de 2014 que adicionó el artículo 139E Ley 599 de 2000	75	0	0
162	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0
165	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0
166	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0
167	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0
168	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0
169	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0
171	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0
172	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0
173	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

174	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0
175	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0
177	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0
178	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0
179	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0
180	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0
42	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000 por la apropiación del vehículo en el que se desplazaban las víctimas el día de los hechos	80,25	0	0
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	49,5	21,875	0
160	ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 10 de la Ley 1719 de 2014 que adicionó el artículo 139E Ley 599 de 2000	67,5	0	0
163	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	67,5	0	0
164	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	67,5	0	0
170	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	67,5	0	0
183	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	45	0	0
184	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	45	0	0
185	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	45	0	0
186	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	45	0	0
188	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	45	0	0
189	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	45	0	0
191	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	45	0	0
192	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	45	0	0
194	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	45	0	0
195	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	45	0	0
196	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	45	0	0
197	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	45	0	0
198	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	45	0	0
199	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	45	0	0
200	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	45	0	0
201	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	45	0	0
202	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	45	0	0
6	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	71,5	0	0
45	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100	71,5	0	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993			
137	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	71,5	0	0
110	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
110	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
110	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
110	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
110	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
110	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
4	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
17	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
18	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
20	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
55	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
58	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	jurídica de penas			
59	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
62	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
63	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
64	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
65	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
67	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
70	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
71	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
73	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
74	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
75	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
76	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
78	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
83	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
84	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
85	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
86	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
87	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
127	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
130	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
131	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
132	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
133	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
134	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
135	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
138	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
139	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
140	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
141	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
142	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
143	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
144	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
145	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

146	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
147	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
148	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
149	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
150	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
151	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
182	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
190	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VICTIMAS	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO- CORRESPONDE AL 5%.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN SMLMV DE LA PENA DE MULTA QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES. QUE CORRESPONDE AL 5% DE LA PENADOSIFICADA EN EL CUARTO RESPECTIVO
2	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA	20,25	3125	10,125
40	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	ISABEL OLAYA DE LÓPEZ.	20,25	3125	10,125



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

41	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ	20,25	3125	10,1 25
136	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	FREDYS CÓRDOBA PALACIOS	20,25	3125	10,1 25
137	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	MANUEL EMILIO CÓRDOBA MENA	20,25	3125	10,1 25
152	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	LIBARDO ATEHORTÚA CASTAÑO	20,25	3125	10,1 25
153	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	IGNACIO DE JESÚS PALACIO CASTRILLÓN	20,25	3125	10,1 25
154	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	ARTURO ZULETA ORTEGA	20,25	3125	10,1 25
155	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	ALTA MIDES SERNA HINESTROZA	20,25	3125	10,1 25
157	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ PEREA	20,25	3125	10,1 25
157	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	LEIDYS DANUVIS MOSQUERA TORRES (menor de edad).			
181	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	CARLOS HUMBERTO MURILLO OSORIO	20,25	3125	10,1 25
187	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	JUAN CAMILO FLÓREZ PÉREZ, alias "El Mono" o "Daniel"	20,25	3125	10,1 25
188	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	MÓNICA HELENA SOTO ZAPATA, alias "Valentina"	20,25	3125	10,1 25
189	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	GIOVANNY ANDRÉS MEDINA VELÁSQUEZ, alias "Beto" o "Betico"	20,25	3125	10,1 25
191	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	HÉCTOR FABIO HENAO HERRERA	20,25	3125	10,1 25
136	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268A y 268B <b>Ley 589 de 2000</b>	FREDYS CÓRDOBA PALACIOS	20,25	3125	10,1 25
137	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268A y 268B <b>Ley 589 de 2000</b>	MANUEL EMILIO CÓRDOBA MENA	20,25	3125	10,1 25
157	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268A y 268B <b>Ley 589 de 2000</b>	LEIDYS DANUVIS MOSQUERA TORRES (menor de edad).	20,25	3125	10,1 25
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUCAS ANDRÉS PUERTA VÉLEZ	19,5	21875	0
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA	19,5	21875	0
29	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DAVID ALEJANDRO JARAMILLO	19,5	21875	0
29	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	EDWIN ALBERTO MIRANDA AGAMEZ	19,5	21875	0
30	SECUESTRO EXTORSIVO	WILLIAM DE JESÚS	19,5	21875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	RESTREPO OLAYA			
31	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ALONSO DURAN CARVAJAL	19,5	21875	0
31	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO BOTERO BUENO	19,5	21875	0
32	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JUAN BAUTISTA HENAO ARTEAGA	19,5	21875	0
33	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS ÁNGEL ESCOBAR CALDERÓN	19,5	21875	0
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	GILDARDO RESTREPO TOBÓN	19,5	21875	0
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	HUGO DE JESÚS BETANCUR PÉREZ	19,5	21875	0
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	NICOLÁS HERNEY HURTADO ARBELÁEZ	19,5	21875	0
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	WILLIAM HUMBERTO TORRES MONTES	19,5	21875	0
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	YONIER ALBERTO TORRES GARZÓN	19,5	21875	0
36	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ HERMECIO CÓRDOBA RODRÍGUEZ	19,5	21875	0
36	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ORLANDO LOTERO NARANJO	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS FERNANDO SUÁREZ SIERRA por los demás ya fue condenado	19,5	21875	0
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ LEONEL MARÍN MUÑOZ	19,5	21875	0
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS MARIO LONDOÑO RICO	19,5	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ISABEL OLAYA DE LÓPEZ.	19,5	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	FERNANDO LONDOÑO GUERRERO	19,5	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO	YORLADIS VALLE	19,5	21875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARDONA			
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ BERNARDO DE JESÚS VALLE GUTIÉRREZ	19,5	21875	0
28	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ RESTREPO	18,375	0	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	RIGOBERTO LUIS FRANCO ARROYAVE	18,45	3916,66 875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	FERNANDO ESTRADA SARAVIA	18,45	3916,66 875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	MARCELA FRANCO BETANCUR	18,45	3916,66 875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	NATALIA ESTRADA BETANCUR	18,45	3916,66 875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 2, 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	ÁLVARO ANDRÉS SALOM	18,45	3916,66 875	0
5	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS BALMORE ÁLVAREZ ARTEAGA	18,45	3916,66 875	0
6	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	ADOLFO LEÓN HENAO ARTEAGA	18,45	3916,66 875	0
7	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	EDNA CATALINA MARÍN QUINTERO	18,45	3916,66 875	0
8	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	FRANCISCO FELIPE ARIAS RESTREPO	18,45	3916,66 875	0
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	GUILLERMO LEÓN ARREDONDO TABORDA	18,45	3916,66 875	0
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS MARIO ARREDONDO TABORDA	18,45	3916,66 875	0
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	FRANCISCO JOSÉ TABORDA	18,45	3916,66 875	0
10	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	CARLOS HERNÁN MAYA CARDONA	18,45	3916,66 875	0
11	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LIGIA AMPARO ÁLVAREZ CORREA	18,45	3916,66 875	0
12	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	JUAN CARLOS PIEDRAHITA BERMÚDEZ	18,45	3916,66 875	0
14	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS NORBERTO MARÍN AGUDELO	18,45	3916,66 875	0
14	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	ANDRÉS FELIPE MARÍN VINASCO	18,45	3916,66 875	0
15	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	DAGOBERTO AGUIRRE CARDONA	18,45	3916,66 875	0
16	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	RAFAEL GIRALDO AGUIRRE RESTREPO	18,45	3916,66 875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

19	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	NELSON DE JESÚS ARIAS OLAYA	18,45	3916,66 875	0
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	DARÍO PULIDO CONTRERAS	18,45	3916,66 875	0
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	GERMAN DARÍO ESPITIA LEÓN	18,45	3916,66 875	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	RICARDO ALONSO FLÓREZ SIERRA	18,45	3916,66 875	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	JOSÉ FERNANDO CORREA CALDERÓN	18,45	3916,66 875	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	JAIME HUMBERTO VÉLEZ ARANGO	18,45	3916,66 875	0
25	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS GUILLERMO LONDOÑO PUERTA	18,45	3916,66 875	0
25	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS HORACIO LONDOÑO TORO	18,45	3916,66 875	0
27	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	DARÍO ALBERTO MONTOYA	18,45	3916,66 875	0
27	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	DANIEL ALEJANDRO CANO ISUASTY	18,45	3916,66 875	0
28	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ RESTREPO	18,45	3916,66 875	0
41	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ	18,45	3916,66 875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	GONZALO HINCAPIÉ	18,45	3916,66 875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, Y 2 Ley 599 de 2000	JORGE RAMOS VIVAS.	18,45	3916,66 875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	CARLOS ANDRÉS RESTREPO OCHOA	18,45	3916,66 875	0
44	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5 Y 7 Ley 599 de 2000	ARÍSTIDES GÓMEZ AGUDELO	18,45	3916,66 875	0
45	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	ÁLVARO DE JESÚS RIVERA RESTREPO	18,45	3916,66 875	0
46	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5 Y 7 Ley 599 de 2000	EFIGENIA BOLÍVAR RAMÍREZ	18,45	3916,66 875	0
47	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5 y 7 Ley 599 de 2000	IGNACIO DE TORQUEMA	18,45	3916,66 875	0
181	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	CARLOS HUMBERTO MURILLO OSORIO	18,45	3916,66 875	0
21	SECUESTRO AGRAVADO artículos 22 y 23 Decreto 180 de 1988	GABRIEL JAIME GÓMEZ PUERTA	13,5	183,332 5	0
26	SECUESTRO AGRAVADO artículos 22 y 23 Decreto 180 de 1988	FRANCISCO CESAR POSADA VÉLEZ	13,5	183,332 5	0
26	SECUESTRO AGRAVADO artículos 22 y 23 Decreto 180 de	FERNANDO GONZÁLEZ MAYA	13,5	183,332 5	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	1988				
152	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	LIBARDO ATEHORTÚA CASTAÑO	77,999 175	1750	8,25
153	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	IGNACIO DE JESÚS PALACIO CASTRILLÓN	14,25	1750	8,25
154	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	ARTURO ZULETA ORTEGA	14,25	1750	8,25
156	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	DUBER ARLEY BERMÚDEZ JIMÉNEZ	14,25	1750	8,25
157	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ PEREA	14,25	1750	8,25
155	DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 Ley 599 de 2000.	ALTA MIDES SERNA HINESTROZA	14,25	1750	8,25
158	DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 Ley 599 de 2000.	ÁNGEL JOSÉ HIUPA GUASIRUMA	14,25	1750	8,25
158	DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 Ley 599 de 2000.	PEDRO ANTIVIA DOVIGAMA.	14,25	1750	8,25
41	SECUESTRO EXTORSIVO artículo 169 Ley 599 de 2000	ÁNGELA DE JESÚS GAVIRIA GUERRERO	13,05	2750	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	ROSA MARÍA RAMOS	13,95	19583,3 375	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	KAREN PAOLA RAMOS VIVAS.	13,95	19583,3 375	0
43	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N7 y 9 Y 171 Ley 599 de 2000	LUIS MARÍA RENTERÍA SÁNCHEZ	13,95	19583,3 375	0
48	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARINELLA CARDONA RAMÍREZ (Ama de casa)	8,25	1375	8,25
48	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	PEDRO LUIS CARDONA SÁNCHEZ (Padre de Marinella)	8,25	1375	8,25
48	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ALBA NERY RAMÍREZ MONTOYA (Madre de Marinella)	8,25	1375	8,25
48	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARISEL CARDONA RAMÍREZ (Hermana Marinella)	8,25	1375	8,25
48	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DUVIER ANDRÉS BOLÍVAR CARDONA (Hijo de Marinella) Menor de edad	8,25	1375	8,25
48	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ROLANDO BOLÍVAR RESTREPO (Esposo de Marinella)	8,25	1375	8,25
49	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DORA PATRICIA ÚSUGA MONTOYA (Cabeza de Núcleo)	8,25	1375	8,25

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

49	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ROBERTO LUIS SOTO RODRÍGUEZ (Espos)	8,25	1375	8,25
49	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	HERLEY SOTO ÚSUGA (Hijo)	8,25	1375	8,25
49	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	YURLEY SOTO ÚSUGA (Hija).	8,25	1375	8,25
50	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DIONEY BOLÍVAR RESTREPO (Madre)	8,25	1375	8,25
50	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	SILVERIO DE JESÚS BOLÍVAR SÁNCHEZ (Padre)	8,25	1375	8,25
50	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JULIANA BOLÍVAR BOLÍVAR (Hija)	8,25	1375	8,25
50	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	VALENTINA BOLÍVAR BOLÍVAR (Hija).	8,25	1375	8,25
51	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	CARLOS ALBERTO ÚSUGA MONTOYA (Padre)	8,25	1375	8,25
51	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUZ NIDIA MONTOYA BOLÍVAR (Madre)	8,25	1375	8,25
51	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	EIDER ALBERTO ÚSUGA MONTOYA (Hijo)	8,25	1375	8,25
51	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ESNEIDER ÚSUGA MONTOYA (Hijo)	8,25	1375	8,25
51	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	EDITH MILENA ÚSUGA MONTOYA (Hija).	8,25	1375	8,25
52	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	HERNÁN DE JESÚS BOLÍVAR RESTREPO (Padre)	8,25	1375	8,25
52	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL	NUBILMA RENTERÍA GALLEGU (Madre)	8,25	1375	8,25

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo				
52	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JACKELINE BOLÍVAR RENTERÍA (Hija)	8,25	1375	8,25
52	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOHAN STEVEN BOLÍVAR RENTERÍA (Hijo).	8,25	1375	8,25
53	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	HUGO ARMANDO ÚSUGA MONTOYA (Padre)	8,25	1375	8,25
53	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARY BELL SALDARRIAGA SÁNCHEZ (Madre)	8,25	1375	8,25
53	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	EDITH JOHANA ÚSUGA SALDARRIAGA (Hija)	8,25	1375	8,25
53	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	YULIANA ÚSUGA SALDARRIAGA (Hija).	8,25	1375	8,25
54	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	SOLEDAD RESTREPO DE BOLÍVAR (Madre)	8,25	1375	8,25
54	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANTONIO JOSÉ BOLÍVAR (Padre)	8,25	1375	8,25
54	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ROLANDO BOLÍVAR RESTREPO (Hijo)	8,25	1375	8,25
54	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	RODOLFO BOLÍVAR RESTREPO (Hijo)	8,25	1375	8,25
54	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	EDISON BOLÍVAR RESTREPO (Hijo)	8,25	1375	8,25
54	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DIANA MARCELA BOLÍVAR RESTREPO (Hija).	8,25	1375	8,25
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	SARA CELY ZULETA RESTREPO (Hija de Antonio)	8,25	1375	8,25
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN,	ANTONIO JESÚS ZULETA	8,25	1375	8,25

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	SÁNCHEZ (Padre de Sara)			
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DIOSELINA RESTREPO DE ZULETA (Esposa Antonio)	8,25	1375	8,25
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA DIGNEY ZULETA RESTREPO (Hija)	8,25	1375	8,25
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOSÉ ANTONIO ZULETA RESTREPO (Hijo)	8,25	1375	8,25
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JULIO ESTEBAN ZULETA RESTREPO (Hijo)	8,25	1375	8,25
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARCO TULIO ZULETA RESTREPO (Hijo)	8,25	1375	8,25
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JHOVANY ARLEY ZULETA RESTREPO (Hijo)	8,25	1375	8,25
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOHN FERNEY ZULETA RESTREPO (Hijo)	8,25	1375	8,25
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MÓNICA CRISTINA ZULETA RESTREPO (Hija)	8,25	1375	8,25
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JULIÁN BEDOYA ZULETA (Hijo).	8,25	1375	8,25
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GIMENA ZULETA RESTREPO (Hija).	8,25	1375	8,25
57	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA CLEMENTINA SÁNCHEZ DE BOLÍVAR (Madre)	8,25	1375	8,25
57	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUIS MARIANO BOLÍVAR SÁNCHEZ (Padre)	8,25	1375	8,25
57	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000	CARLOS ALBERTO BOLÍVAR SÁNCHEZ (Hijo)	8,25	1375	8,25



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	en concurso homogéneo sucesivo				
57	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	HENRY BOLÍVAR SÁNCHEZ (Hijo)	8,25	1375	8,25
57	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	SIMÓN BOLÍVAR SÁNCHEZ (Hijo)	8,25	1375	8,25
57	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ALBEIRO BOLÍVAR SÁNCHEZ (Hijo)	8,25	1375	8,25
57	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LIBANIEL BOLÍVAR SÁNCHEZ (Hijo) (q.e.p.d.)	8,25	1375	8,25
57	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	SILVIA ELENA BOLÍVAR MONTOYA (Nieta).	8,25	1375	8,25
60	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	OSCAR SÁNCHEZ BEDOYA (Padre)	8,25	1375	8,25
60	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	EYDA DE JESÚS RAMÍREZ MONTOYA (Madre)	8,25	1375	8,25
60	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	CRISTIAN SÁNCHEZ RAMÍREZ (Hijo)	8,25	1375	8,25
60	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DARWIN SÁNCHEZ RAMÍREZ (Hijo)	8,25	1375	8,25
60	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	YESSICA SÁNCHEZ RAMÍREZ (Hija)	8,25	1375	8,25
60	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	TULIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ (Abuelo) (q.e.p.d.).	8,25	1375	8,25
61	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	NIRIA LUISA BOLÍVAR DE MONTOYA (Madre)	8,25	1375	8,25
61	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MANUEL ENRIQUE MONTOYA ZAPATA (Padre) (q.e.p.d.)	8,25	1375	8,25
61	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO	ELISEO MONTOYA BOLÍVAR (Hijo).	8,25	1375	8,25

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo				
66	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ROSA LEONOR SÁNCHEZ SALDARRIAGA (Madre)	8,25	1375	8,25
66	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JAIME GABRIEL GALLEGO (Padre)	8,25	1375	8,25
66	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	WILBER GALLEGO SÁNCHEZ (Hijo)	8,25	1375	8,25
66	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JUDY NATALIA GALLEGO SÁNCHEZ (Hija)	8,25	1375	8,25
66	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	WILSON GALLEGO SÁNCHEZ (Hijo).	8,25	1375	8,25
68	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	EUCARIS RAMÍREZ MONTOYA	8,25	1375	8,25
68	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GERMÁN EMILIO RAMÍREZ PENAGOS (Padre)	8,25	1375	8,25
68	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GEORGINA MONTOYA DE RAMÍREZ (Madre)	8,25	1375	8,25
68	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	YURLEIDY ANDREA ALCÁZAR RAMÍREZ (Hija).	8,25	1375	8,25
69	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JESÚS ALFREDO MONTOYA BOLÍVAR (Padre)	8,25	1375	8,25
69	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LILIANA ÚSUGA MONTOYA (Madre)	8,25	1375	8,25
69	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JHILIBERT MONTOYA ÚSUGA (Hijo)	8,25	1375	8,25
69	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GISELA MONTOYA ÚSUGA (Hija).	8,25	1375	8,25

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

72	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOSEFINA MONTOYA DE ÚSUGA (Esposa)	8,25	1375	8,25
72	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LEONEL ANTONIO ÚSUGA URREGO (Esposo).	8,25	1375	8,25
77	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA LETICIA CARDONA CARDONA (Madre)	8,25	1375	8,25
77	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOAQUÍN GUILLERMO CARDONA CALLE (Padre) (q.e.p.d.)	8,25	1375	8,25
77	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DOLLY DE JESÚS CARDONA CARDONA (Hermana).	8,25	1375	8,25
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	FLOR ALBA DÁVILA SÁNCHEZ (Madre)	8,25	1375	8,25
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUIS MARÍA RENTERÍA SÁNCHEZ (Padre)	8,25	1375	8,25
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANA MARÍA RENTERÍA DÁVILA (Hija)	8,25	1375	8,25
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUZ ENEIDA RENTERÍA DÁVILA (Hija)	8,25	1375	8,25
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA LUISA RENTERÍA DÁVILA (Hija)	8,25	1375	8,25
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUIS FERNANDO RENTERÍA DÁVILA (Hijo)	8,25	1375	8,25
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JENNY RENTERÍA DÁVILA (Hija)	8,25	1375	8,25
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DEYSI RENTERÍA DÁVILA (Hija)	8,25	1375	8,25
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUIS FERNEY RENTERÍA DÁVILA (Hijo)	8,25	1375	8,25

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo				
80	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUIS ADOLFO SÁNCHEZ BEDOYA (Padre)	8,25	1375	8,25
80	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DIONISIA BOLÍVAR RESTREPO (Madre)	8,25	1375	8,25
80	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	RAFAEL FERNANDO SÁNCHEZ BOLÍVAR (Hijo)	8,25	1375	8,25
81	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	OLIVIA ÚSUGA MONTOYA (Madre)	8,25	1375	8,25
81	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOSÉ LUIS BOLÍVAR ÚSUGA (Hijo)	8,25	1375	8,25
81	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MADILEIN BOLÍVAR ÚSUGA (Hija)	8,25	1375	8,25
81	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARILENY BOLÍVAR ÚSUGA (Hija)	8,25	1375	8,25
82	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOSÉ OCTAVIO SÁNCHEZ OCAMPO (Padre)	8,25	1375	8,25
82	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	OLIVA DÁVILA SÁNCHEZ (Madre)	8,25	1375	8,25
82	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ELKIN HERRERA DÁVILA (Hijo)	8,25	1375	8,25
82	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	NEIDER YESID SÁNCHEZ DÁVILA (Hijo)	8,25	1375	8,25
82	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	EDWIN SÁNCHEZ DÁVILA (Hijo)	8,25	1375	8,25
88	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUIS FELIPE SÁNCHEZ VELÁSQUEZ	8,25	1375	8,25
89	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN,	RUPERTO ANTONIO	8,25	1375	8,25

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	RESTREPO SÁNCHEZ			
89	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUZ DARY MONTOYA BOLÍVAR	8,25	1375	8,25
89	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOSUÉ RESTREPO MONTOYA	8,25	1375	8,25
89	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOSÍAS RESTREPO MONTOYA	8,25	1375	8,25
90	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	REGINA DÁVILA SÁNCHEZ	8,25	1375	8,25
90	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MÓNICA ANDREA ZULETA DÁVILA	8,25	1375	8,25
90	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUIS MIGUEL ZULETA DÁVILA	8,25	1375	8,25
90	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GISELA ZULETA DÁVILA	8,25	1375	8,25
90	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DEIBER STEVEN ZULETA DÁVILA	8,25	1375	8,25
91	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUIS ALEJANDRO MUÑOZ VARGAS	8,25	1375	8,25
92	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARTA LUISA SÁNCHEZ LÓPEZ	8,25	1375	8,25
92	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	VÍCTOR ALFONSO MUÑOZ RESTREPO.	8,25	1375	8,25
93	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	RAMÓN ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ	8,25	1375	8,25
93	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000	AMILVIA OLIVA RENTERÍA SÁNCHEZ	8,25	1375	8,25

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	en concurso homogéneo sucesivo				
93	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	REINEL RESTREPO RENTERÍA	8,25	1375	8,25
93	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	REIVEL RESTREPO RENTERÍA	8,25	1375	8,25
93	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	RUBIEL RESTREPO RENTERÍA	8,25	1375	8,25
93	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	EFRÉN DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ	8,25	1375	8,25
93	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANTONIO JOSÉ RESTREPO SÁNCHEZ.	8,25	1375	8,25
94	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LILIAM BETANCUR DE TORO	8,25	1375	8,25
94	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JULIO MARÍA TORO (q.e.p.d.).	8,25	1375	8,25
94	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	EDWIN ALBERTO TORO CARO.	8,25	1375	8,25
95	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ELKIN ALBERTO ECHAVARRÍA CHAVERRA	8,25	1375	8,25
95	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LILYAM EMILCE CARTAGENA MORALES	8,25	1375	8,25
95	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LILIANA JULIETH ECHAVARRÍA CARTAGENA	8,25	1375	8,25
95	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JORGE MARIO ECHAVARRÍA CARTAGENA	8,25	1375	8,25
95	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DANIELA PATRICIA ECHAVARRÍA CARTAGENA	8,25	1375	8,25
96	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO	LUIS ALBERTO MESA AGUDELO	8,25	1375	8,25

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo				
96	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	OFELIA PENAGOS CARO	8,25	1375	8,25
96	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JUAN CARLOS PENAGOS CARO.	8,25	1375	8,25
97	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA TABORDA TABORDA	8,25	1375	8,25
97	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUIS ALBERTO MARÍN GIRALDO	8,25	1375	8,25
97	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA ROSARIO TABORDA	8,25	1375	8,25
97	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA ELIZABETH MARÍN TABORDA	8,25	1375	8,25
97	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	SAMUEL ALBERTO MARÍN TABORDA.	8,25	1375	8,25
98	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ALBA ROCÍO VÁSQUEZ GIRALDO.	8,25	1375	8,25
98	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GUSTAVO DE JESÚS MAYA SALAZAR.	8,25	1375	8,25
98	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	YUDY PAOLA MAYA VÁSQUEZ.	8,25	1375	8,25
98	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LEIDY MAYA VÁSQUEZ.	8,25	1375	8,25
99	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	AMANDA DE JESÚS HERRERA ZAPATA.	8,25	1375	8,25
99	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GUSTAVO DE JESÚS CARDONA MAYA.	8,25	1375	8,25

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

99	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JHADHIRA CARDONA HERRERA	8,25	1375	8,25
100	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOSÉ ARCADIO ZAPATA ORTIZ,	8,25	1375	8,25
100	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ROCÍO DE JESÚS LÓPEZ CORREA	8,25	1375	8,25
100	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARI LUZ ZAPATA LÓPEZ	8,25	1375	8,25
100	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUZ EDILMA ZAPATA LÓPEZ.	8,25	1375	8,25
101	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA VIRGELINA VILLA DE ORTIZ	8,25	1375	8,25
101	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	VÍCTOR ALFONSO VILLA.	8,25	1375	8,25
102	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	SORA AYDE MEJÍA FLÓREZ	8,25	1375	8,25
102	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	FRAY ALBEIRO HENAO CONTRERAS	8,25	1375	8,25
102	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	D.A.H.M. (Menor de edad)	8,25	1375	8,25
103	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	BLANCA NIEVES MEJÍA FLÓREZ	8,25	1375	8,25
103	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ALEXIS DE JESÚS LÓPEZ CARVAJAL	8,25	1375	8,25
103	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	J.A.L.M. (Menor de edad).	8,25	1375	8,25
104	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL	SORY INÉS MACHADO FLÓREZ	8,25	1375	8,25



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo				
104	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JAIME HUMBERTO TORO HENAO	8,25	1375	8,25
104	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	N.T.M. (Menor de edad).	8,25	1375	8,25
105	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	SORFILIA DE JESÚS MACHADO FLÓREZ	8,25	1375	8,25
105	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	WILLIAM DE JESÚS HOLGUÍN PÉREZ	8,25	1375	8,25
105	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	S.M.H.M. (Menor de edad)	8,25	1375	8,25
105	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	D.DE.J.H.M. (Menor de edad).	8,25	1375	8,25
106	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANTONIO PASCACIO AGUDELO MARTÍNEZ	8,25	1375	8,25
106	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUZ STELLA MONTAÑO SALDARRIAGA	8,25	1375	8,25
106	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	K.V.A.M. (Menor de edad)	8,25	1375	8,25
106	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	J.J.A.M. (Menor de edad).	8,25	1375	8,25
107	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA MARGARITA MONTAÑO DE VALDERRAMA	8,25	1375	8,25
107	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO VALDERRAMA	8,25	1375	8,25
107	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GLORIA ELSY VALDERRAMA MONTAÑO	8,25	1375	8,25
107	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN,	FABIÁN ALONSO	8,25	1375	8,25

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	VALDERRAMA MONTAÑO			
108	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUZ MARÍA RESTREPO AGUILAR	8,25	1375	8,25
108	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUIS ALBERTO RINCÓN CALLE	8,25	1375	8,25
108	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	J.A.R.R. (Menor de edad).	8,25	1375	8,25
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	BELISA QUIROZ DE SALDARRIAGA	8,25	1375	8,25
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JESÚS MARÍA SALDARRIAGA ZAPATA	8,25	1375	8,25
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARTÍN ALONSO SALDARRIAGA QUIROZ.	8,25	1375	8,25
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ÁLVARO DE JESÚS SALDARRIAGA QUIROZ.	8,25	1375	8,25
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	CONSUELO DE JESÚS SALDARRIAGA QUIROZ.	8,25	1375	8,25
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANTONIO JOSÉ SALDARRIAGA QUIROZ	8,25	1375	8,25
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	BEATRIZ ELENA SALDARRIAGA QUIROZ	8,25	1375	8,25
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	CARLOS ENRIQUE SALDARRIAGA QUIROZ	8,25	1375	8,25
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARGARITA MARÍA SALDARRIAGA QUIROZ	8,25	1375	8,25
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000	GLORIA PATRICIA SALDARRIAGA QUIROZ	8,25	1375	8,25

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	en concurso homogéneo sucesivo				
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	PAOLA ANDREA SALDARRIAGA QUIROZ	8,25	1375	8,25
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOHN FERNANDO SALDARRIAGA ABADÍA	8,25	1375	8,25
111	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	NELLY DE JESÚS VELÁSQUEZ MUÑOZ	8,25	1375	8,25
111	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	D.V.M. (Menor de edad)	8,25	1375	8,25
111	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	CARLOS ARTURO VELÁSQUEZ MUÑOZ	8,25	1375	8,25
111	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	VÍCTOR ALFONSO VELÁSQUEZ MUÑOZ	8,25	1375	8,25
111	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JAIME HUMBERTO MEDINA VELÁSQUEZ	8,25	1375	8,25
112	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DERLY AMPARO OSORIO MEJÍA	8,25	1375	8,25
112	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANDRÉS GALEANO OSORIO	8,25	1375	8,25
112	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	PAOLA ANDREA OSORIO MEJÍA	8,25	1375	8,25
112	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	IVÁN DARÍO GONZÁLEZ OSORIO	8,25	1375	8,25
113	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARIO DE JESÚS ORTIZ VÉLEZ	8,25	1375	8,25
113	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUZ HELENA DEL SOCORRO SANMARTÍN JIMÉNEZ	8,25	1375	8,25
113	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO	JEISON DE JESÚS ORTIZ SANMARTÍN	8,25	1375	8,25

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo				
113	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DAYSON ORTIZ SANMARTÍN	8,25	1375	8,25
113	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	S.O.S. (menor de edad).	8,25	1375	8,25
114	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JAVIER DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ	8,25	1375	8,25
114	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANA CECILIA HOYOS GIRALDO	8,25	1375	8,25
114	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	RIGOBERTO SALDARRIAGA HOYOS	8,25	1375	8,25
114	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOHN FREDY SALDARRIAGA HOYOS.	8,25	1375	8,25
115	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	HERMILSON ANTONIO SÁNCHEZ HERRERA	8,25	1375	8,25
115	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANGÉLICA CIFUENTES DE SÁNCHEZ	8,25	1375	8,25
115	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ CIFUENTES (q.e.p.d.)	8,25	1375	8,25
115	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA HELENA SÁNCHEZ CIFUENTES.	8,25	1375	8,25
116	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DORA EMILSEN VÁSQUEZ MUÑOZ	8,25	1375	8,25
116	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	AUGUSTO DE JESÚS JARAMILLO ZAPATA	8,25	1375	8,25
116	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ÁLVARO ESTEBAN VÁSQUEZ MUÑOZ	8,25	1375	8,25

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

116	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	D.J.V. (Menor de edad).	8,25	1375	8,25
117	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANTONIO JOSÉ ORTEGA RAMÍREZ	8,25	1375	8,25
117	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DIANA PATRICIA RÍOS RÍOS	8,25	1375	8,25
117	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	V.O.R. (Menor de edad)	8,25	1375	8,25
118	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	HÉCTOR ANTONIO MARÍN GIRALDO	8,25	1375	8,25
119	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	INÉS MARÍA VÁSQUEZ DE AGUDELO	8,25	1375	8,25
119	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	CONRADO AGUDELO	8,25	1375	8,25
119	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	CLAUDIA PATRICIA AGUDELO	8,25	1375	8,25
119	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	BEATRIZ EUGENIA AGUDELO	8,25	1375	8,25
120	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	CARLOS HERNÁN MAYA CARDONA	8,25	1375	8,25
120	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ÁNGELA MARÍA ORTEGA CARDONA	8,25	1375	8,25
120	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JUAN DAVID MAYA ORTEGA	8,25	1375	8,25
120	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	CARLOS ABEL MAYA ORTEGA.	8,25	1375	8,25
121	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL	GRACIELA MARÍN DE GALLEGO	8,25	1375	8,25

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo				
121	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GUSTAVO GALLEGO	8,25	1375	8,25
121	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DARLIN FERNEY GALLEGO VÉLEZ.	8,25	1375	8,25
122	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ÁLVARO DE JESÚS ARIAS OLAYA	8,25	1375	8,25
122	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JESÚS MARÍA ARIAS AGUDELO	8,25	1375	8,25
122	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA EDELMIRA OLAYA DE ARIAS	8,25	1375	8,25
122	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOSÉ ALEJANDRO ARIAS.	8,25	1375	8,25
123	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JORGE TANUGAMA TAMANIZA	8,25	1375	8,25
123	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA JOSEFINA GUAURABE VARIAZA	8,25	1375	8,25
123	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JORGE ELIÉCER TANUGAMA GONZÁLEZ	8,25	1375	8,25
123	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOSÉ BERTULFO TANUGAMA GONZÁLEZ	8,25	1375	8,25
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	HUMBERTO DE JESÚS PÉREZ ROLDÁN (Padre)	8,25	1375	8,25
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUZ AIDE DEL SOCORRO MEJÍA ÁLVAREZ (Madre)	8,25	1375	8,25
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DORA INÉS PÉREZ MEJÍA (Hija)	8,25	1375	8,25
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN,	MISAEAL ANTONIO PÉREZ	8,25	1375	8,25

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MEJÍA (Hijo)			
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MÓNICA PATRICIA PÉREZ MEJÍA (Hija)	8,25	1375	8,25
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	EDINSON HUMBERTO PÉREZ MEJÍA (Hijo)	8,25	1375	8,25
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DALINSON DE JESÚS PÉREZ MEJÍA (Hijo)	8,25	1375	8,25
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	EMILSEN PÉREZ MEJÍA (Hija)	8,25	1375	8,25
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DANIELA PÉREZ MEJÍA (Hija).	8,25	1375	8,25
125	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	FLOR DE MARÍA AGUILAR RESTREPO (Madre)	8,25	1375	8,25
125	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LEOCADIO DE JESÚS RESTREPO CORRALES (Padre)	8,25	1375	8,25
125	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MADELYN GIDERLIN PULIDO RESTREPO	8,25	1375	8,25
125	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANDRÉS FELIPE RESTREPO AGUILAR (hijo)	8,25	1375	8,25
126	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ZOYDEE BOLÍVAR SÁNCHEZ (Madre)	8,25	1375	8,25
126	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JESÚS ENERY RENTERÍA SÁNCHEZ (Padre)	8,25	1375	8,25
126	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARLENI RENTERÍA BOLÍVAR (Hija)	8,25	1375	8,25
126	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000	ROBINSON RENTERÍA BOLÍVAR (Hijo)	8,25	1375	8,25

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	en concurso homogéneo sucesivo				
126	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARYOLI RENTERÍA BOLÍVAR (Hija)	8,25	1375	8,25
126	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MANUELA GARRO RENTERÍA (Nieta).	8,25	1375	8,25
128	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LILIANA MARÍA RESTREPO CIFUENTES (Madre)	8,25	1375	8,25
128	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	FABIO HERNÁN JIMÉNEZ PALACIO (Padre)	8,25	1375	8,25
128	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	VALENTINA JIMÉNEZ RESTREPO (Hija)	8,25	1375	8,25
128	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANA MARÍA JIMÉNEZ RESTREPO (Hija).	8,25	1375	8,25
129	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	HORACIO DE JESÚS SÁNCHEZ VELÁSQUEZ (Padre)	8,25	1375	8,25
129	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	RUBIELA DE JESÚS LÓPEZ DE SÁNCHEZ (Madre)	8,25	1375	8,25
3	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	ÁLVARO DIEGO FRANCO ARROYAVE	9,675	2125	0
22	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	CLARILDO MENA HINESTROZA	9,675	2125	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	SAMUEL GIRALDO	9,675	2125	0
187	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	JUAN CAMILO FLÓREZ PÉREZ, alias "El Mono" o "Daniel"	4,5	750	0
193	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	JOHN ALEXANDER ÁLVAREZ PÉREZ, alias "Cocoliso"	4,5	750	0
203	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	JOSÉ GEILER RODRÍGUEZ MOSQUERA, alias "Davinson" o "Farid"	4,5	750	0
161	ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 10 de la Ley 1719 de 2014 que adicionó el artículo 139E Ley 599 de 2000	MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Leidy"	3,75	0	0
176	ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 10 de la Ley 1719 de 2014 que adicionó el artículo 139E Ley 599	MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Leidy"	3,75	0	0



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	de 2000				
162	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	LUZ EDILMA ZAPATA, alias "Yurani"	3,75	0	0
165	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Mónica"	3,75	0	0
166	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Mónica"	3,75	0	0
167	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Leidy".	3,75	0	0
168	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Mónica"	3,75	0	0
169	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Mónica"	3,75	0	0
171	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Carolina".	3,75	0	0
172	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Carolina".	3,75	0	0
173	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Carolina".	3,75	0	0
174	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Carolina".	3,75	0	0
175	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS, alias "Kelly"	3,75	0	0
177	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Leidy"	3,75	0	0
178	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Leidy"	3,75	0	0
179	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Katherine"	3,75	0	0
180	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Carolina"	3,75	0	0
42	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000 por la apropiación del vehículo en el que se desplazaban las víctimas el día de los hechos	GONZALO HINCAPIÉ	4,0125	0	0
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	LA SEGURIDAD PUBLICA	2,475	21,875	0
160	ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 10 de la Ley 1719 de 2014 que adicionó el artículo 139E Ley 599 de 2000	BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias "Sandra"	3,375	0	0
163	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Mónica"	3,375	0	0
164	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Carolina"	3,375	0	0
170	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Katherine"	3,375	0	0
183	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	CARLOS ABEL CARO MEJÍA	2,25	0	0
184	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	YIMI URIBE MONTOYA, alias "Ronald"	2,25	0	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

185	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	RENSON ENÓ MARTÍNEZ CARTAGENA, alias "Felipe" o "El Asustado"	2,25	0	0
186	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	LUZ MERY TAMANIZA VARIAZA, alias "Ángela"	2,25	0	0
188	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	MÓNICA HELENA SOTO ZAPATA, alias "Valentina"	2,25	0	0
189	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	GIOVANNY ANDRÉS MEDINA VELÁSQUEZ, alias "Beto" o "Betico"	2,25	0	0
191	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	HÉCTOR FABIO HENAO HERRERA	2,25	0	0
192	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	SANDRA LILIANA JIMÉNEZ FLÓREZ, alias "Patricia",	2,25	0	0
194	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	DORA LIZ DÁVILA SÁNCHEZ, alias "Paola"	2,25	0	0
195	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	VALENTINA DÁVILA SÁNCHEZ, alias "Daliana" o "Yurani"	2,25	0	0
196	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias "Wilson"	2,25	0	0
197	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias "Sandra"	2,25	0	0
198	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	EDISON MATURANA MOSQUERA, alias "Corinto"	2,25	0	0
199	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ, alias "Didier" o "Paraco"	2,25	0	0
200	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Leidy"	2,25	0	0
201	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS, alias "Kelly"	2,25	0	0
202	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	LADYS YISER EUSSE FLÓREZ, alias "Yesenia"	4,5	750	0
6	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	ADOLFO LEÓN HENAO ARTEAGA	3,575	0	0
45	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	ÁLVARO DE JESÚS RIVERA RESTREPO	3,575	0	0
137	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	MANUEL EMILIO CÓRDOBA MENA	3,575	0	0
110	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	MARTA ELENA SÁNCHEZ ZAPATA	0	0	0
110	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	FRANKLIN MAYA GÓMEZ	0	0	0
110	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	MAGNOLIA DEL SOCORRO ZAPATA	0	0	0
110	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	JENNIFER SÁNCHEZ ZAPATA	0	0	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

110	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	H.A.M. (Menor de edad)	0	0	0
110	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	H.A.M. (Menor de edad)	0	0	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	0	0	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LA SEGURIDAD PUBLICA	0	0	0
4	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	MARIO JARAMILLO NOREÑA	0	0	0
17	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	PEDRO PABLO PIEDRAHITA VELÁSQUEZ	0	0	0
18	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	RAMÓN MEDINA RAMÍREZ	0	0	0
20	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DIEGO LEÓN TORRES RAMÍREZ	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	ALBA LUCÍA CANO DE MARULANDA.	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DIEGO LUÍS MONCADA LONDOÑO.	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	ROBERTO ALONSO GONZÁLEZ RESTREPO.	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DORIS MARGARITA ROMERO CARVAJAL.	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	JOHN EDISON CASTAÑO FLÓREZ.	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ MARULANDA.	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ZULETA.	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	MARÍA ALEJANDRA YANGUAS.	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	MARÍA AMPARO VALLE DE CASTAÑEDA.	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NELLY MARGARITA CHICA VALLE.	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	ALBEIRO DE JESÚS ARROYAVE ROJAS.	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	ÁNGELA MARÍA CHICA VALLE.	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA VALLE.	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	JESÚS MARÍA CASTAÑEDA.	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	ADELAIDA CASTAÑEDA VALLE.	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	SARA LUCÍA USMA MARULANDA (menor de edad).	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO	0	0	0
55	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. LUIS ÁNGEL CARO BOLÍVAR (Padre). 2. FABIOLA DE JESÚS VÉLEZ CARO (Madre).	0	0	0
58	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. MARTHA ISABEL SÁNCHEZ DE MONCADA (Madre). 2. CARLOS MONCADA SÁNCHEZ (Padre) (q.e.p.d.). 3. MYRIAM MONCADA SÁNCHEZ (Hija) (q.e.p.d.). 4. LUIS CARLOS	0	0	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

		MONCADA SÁNCHEZ (Hijo). 5. HUGO MONCADA SÁNCHEZ (Hijo) (q.e.p.d.). 6. LUCIA MONCADA SÁNCHEZ (Hija). 7. ELKIN SANTIAGO MONCADA (Hijo). 8. ROGELIO MONCADA SÁNCHEZ (Hijo). 9. MIRELY MONCADA SÁNCHEZ (Hija). 10. CLARA EDITH MONCADA SÁNCHEZ (Hija).			
59	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. ÁNGEL JOSÉ RENTERÍA SÁNCHEZ (Hijo). 2. ARQUÍMEDES RENTERÍA (Padre). 3. MARÍA LUISA SÁNCHEZ DE RENTERÍA (Mamá). 4. JUAN CARLOS RENTERÍA SÁNCHEZ (Hermano).	0	0	0
62	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. MARÍA JOSEFA CARO DE VÉLEZ (Abuela). 2. BLADIMIR CÁRDENAS CHAVERRA (Nieto).	0	0	0
63	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	RODRIGO SÁNCHEZ SÁNCHEZ (Padre). MARÍA EVA SÁNCHEZ (Madre de Rodrigo) (q.e.p.d.).	0	0	0
64	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. OMAIRA DE JESÚS HERRERA RESTREPO (Madre). 2. LUIS DAVID SÁNCHEZ CARO (q.e.p.d.). 3. DENNY YILEIZA SÁNCHEZ HERRERA (Hija). 4. YESENIA SÁNCHEZ HERRERA (Hija). 5. YESIKA SÁNCHEZ HERRERA (Hija).	0	0	0
65	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. ANA GERTRUDIS SÁNCHEZ CARO (Madre). 2. SAÚL DE JESÚS CARO BOLÍVAR (Padre) (q.e.p.d.). 3. JUAN DIEGO CARO SÁNCHEZ (Hijo). 4. PATRICIA CARO SÁNCHEZ (Hija). 5. TATIANA CARO SÁNCHEZ (Hija). 6. JUAN JAIRO CARO SÁNCHEZ (Hijo).	0	0	0
67	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. YERLIN VÉLEZ RESTREPO (Hijo). 2. JULIETA DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ (Madre). 3. YEYNSON VÉLEZ RESTREPO (Hijo). 4. MARÍA FERNANDA	0	0	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

		VÉLEZ RESTREPO (Hija). 5. FABIO NELSON VÉLEZ RESTREPO (Hijo) (q.e.p.d.).			
70	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. MARÍA CIRLEY SÁNCHEZ CARO (Madre). 2. MANUEL ERACLIO MOSQUERA MOSQUERA (Padre). 3. CAMILA FERNANDA MOSQUERA SÁNCHEZ (Hija). 4. GISELA MONTOYA ÚSUGA (Hija).	0	0	0
71	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. ALBA LUCÍA SÁNCHEZ DE SALDARRIAGA (Esposa). 2. ANTONIO MARÍA DÁVILA MONTOYA (Esposo).	0	0	0
73	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. LUIS ADOLFO MUÑOZ VARGAS (Padre). 2. MARÍA MARGARITA HURTADO DE MUÑOZ (Madre). 3. YAMID DE JESÚS MUÑOZ HURTADO (Hijo). 4. NANCY YUSLEDI MUÑOZ HURTADO (Hija).	0	0	0
74	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. ABELARDO SÁNCHEZ CARO (Jefe de Núcleo). 2. LUZ DARY ZULETA RESTREPO (Esposa). 3. JULY SÁNCHEZ ZULETA (Hija).	0	0	0
75	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. LUIS DARÍO SÁNCHEZ CARO (Padre). 2. MARÍA ILIRIA MONCADA SÁNCHEZ (Madre) (q.e.p.d.). 3. ARELYS SÁNCHEZ MONCADA (Hija). 4. JAZMÍN SÁNCHEZ MONCADA (Hija). 5. ARLEYSON RAMÍREZ SÁNCHEZ (Hijo).	0	0	0
76	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. GLORIA HELENA SÁNCHEZ MONTOYA (Madre). 2. BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ (Postulado). 3. GLORIA ISABEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ (Hija). 4. JOHN MAURICIO CARO SÁNCHEZ (Hijo) (q.e.p.d.).	0	0	0
78	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. EDY FRANK RAMÍREZ GALLEGU (Hijo). 2. JAIME RAMÍREZ MONTOYA (Padre). 3. LUZ OFILIA GALLEGU (Madre). 4. DORALIS RAMÍREZ GALLEGU (Hija). 5. DOREISI RAMÍREZ GALLEGU (Hija).	0	0	0
83	Cargo para construcción de verdad	1. ÁLVARO DE JESUS	0	0	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	y la acumulación jurídica de penas	SÁNCHEZ (Padre) 2. LUZ DORIS SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ (Madre) 3. MARCELA SÁNCHEZ SÁNCHEZ (Hija) 4. DORIS ELENA SÁNCHEZ SÁNCHEZ (Hija)			
84	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. BLANCA NUBIA GALLEGU RAMÍREZ (Madre) 2. WILLIAM SÁNCHEZ BEDOYA (Padre) 3. WILMAR SÁNCHEZ GALLEGU (Hijo) 4. JANETH SÁNCHEZ GALLEGU (Hija) 5. WISTON SÁNCHEZ GALLEGU (Hijo) 6. DUVÁN SÁNCHEZ GALLEGU (Hijo) 7. DUVER SÁNCHEZ GALLEGU (Hijo)	0	0	0
85	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. JOSÉ DE JESÚS CARO PENAGOS (Padre) 2. NUBIA CARO BOLÍVAR (Madre) 3. JOHN ALEXANDER CARO CARO (Hijo)	0	0	0
86	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DAIRO DE JESÚS ZULETA RIVERA	0	0	0
87	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. LUISA ESTER SÁNCHEZ DE RESTREPO (Madre) 2. MARTINIANO DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ (Padre) (q.e.p.d.) 3. MARÍA EFIGENIA RESTREPO SÁNCHEZ (Hija) 4. FLOR EDENIME RESTREPO SÁNCHEZ (Hija) 5. MARTÍN EMILIO RESTREPO SÁNCHEZ (Hijo) 6. MARCO LUIS RESTREPO SÁNCHEZ (Hijo) 7. ELIZABETH RESTREPO SÁNCHEZ (Hija) 8. ISAÍ RESTREPO SÁNCHEZ (Hijo) 9. ROBERT RESTREPO SÁNCHEZ (Hijo) 10. JUAN ELÍAS RESTREPO SÁNCHEZ (Hijo) 11. JUAN DAVID RESTREPO SÁNCHEZ (Hijo)	0	0	0
127	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. ZOYDEE BOLÍVAR SÁNCHEZ (Madre). 2. JESÚS ENERY RENTERÍA SÁNCHEZ (Padre). 3. MARLENI RENTERÍA BOLÍVAR (Hija). 4. ROBINSON RENTERÍA	0	0	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

		BOLÍVAR (Hijo). 5. MARYOLI RENTERÍA BOLÍVAR (Hija). 6. MANUELA GARRO RENERÍA (Nieta).			
130	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0
131	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DOS NO IDENTIFICADAS	0	0	0
132	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0
133	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0
134	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DOS NO IDENTIFICADAS	0	0	0
135	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DOS NO IDENTIFICADAS	0	0	0
138	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DOS NO IDENTIFICADAS	0	0	0
139	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0
140	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0
141	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0
142	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DOS NO IDENTIFICADAS	0	0	0
143	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0
144	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0
145	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0
146	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0
147	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0
148	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0
149	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0
150	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0
151	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0
182	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	ALBEIRO PINEDA DÍAZ	0	0	0
190	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DIANA PATRICIA AGUDELO GUTIÉRREZ	0	0	0

TOTAL MESES DE PRISIÓN A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES LEGALIZADOS	<b>4.147 MESES DE PRISIÓN</b>
TOTAL SMLMV A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES	1.155.072 SMLMV
TOTAL MESES A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES LEGALIZADOS	2.393 MESES

Realizado el ejercicio anterior de tasación individual del otro tanto de cada una de las penas por los delitos cometidos por el postulado, atendiendo al concurso heterogéneo y homogéneo y sucesivo de las conductas punibles atrás referenciadas e incrementando la pena base del primer delito de mayor gravedad a sancionar que se fijó en 405 meses de prisión, multa de 3.125 smlmv y 202.5 meses de inhabilidad de derechos y funcione públicas, implicaría una pena descomunal de **cuatro mil quinientos cincuenta y dos (4.552) meses de prisión.**

Esta condena a imponer, así dosificada conforme a las reglas impuestas por la norma sustantiva punitiva, desnaturaliza cualquier acto sancionatorio, hilvanándola de absurda e irracional, y la arriba al límite máximo permitido por la Ley que para el asunto en cuestión es de cuarenta (40) años de prisión o lo que es lo mismo, cuatrocientos ochenta meses (480) de prisión por lo cual, esta colegiatura magistral determina que en tratándose de pena ordinaria la pena privativa de la libertad a imponer por estos hechos criminosos legalizados, lo será por este último lapso temporal de cuatrocientos ochenta (480) meses, por el delito antes descrito de mayor entidad, en concurso homogéneo y heterogéneo, sucesivo con los demás anotados en párrafos anteriores.

A la sazón, en este caso debe atenderse los postulados del artículo 31 del C. Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, respetando así por Ley y jurisprudencia el tope máximo de las penas que anuncia el precepto antes referenciado.

Valido es precisar que la imposición de la pena, además de su carga sancionatoria y de cumplir una función disuasiva que inhiba a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe incorporar una dimensión resocializadora que permita reincorporar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.



Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer al señor **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**.

Respecto de la multa que su régimen dosimétrico es diferente al de la pena afflictiva de la libertad y que esta estatuido en el canon 31<sup>906</sup> del código de las

---

<sup>906</sup> Artículo 39. La multa. Modificado por el art. 46, Ley 1453 de 2011. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas.

1. Clases de multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

2. Unidad multa. La unidad multa será de:

1) Primer grado. Una unidad multa equivale a un (1) salario mínimo legal mensual. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el primer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2) Segundo grado. Una unidad multa equivale a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el segundo grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cincuenta (50).

3) Tercer grado. Una unidad multa equivale a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el tercer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Determinación. La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

**4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este Artículo para cada clase de multa.**

5. Pago. La unidad multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan.

6. Amortización a plazos. Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes.

7. Amortización mediante trabajo. Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Los trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

1) Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.

2) Se preservará en su ejecución la dignidad del penado.

penas, estas se suman aritméticamente, sin que exceda el total del máximo fijado en el mismo canon esto es de cincuenta mil (50.000) smlmv.

Haciendo la sumatoria de las multas que comprenden el abanico de delitos legalizados y a reprochar las mismas arrojan un monto **de 1.158.197** smlmv y en este entendido la misma se muta por mandato legal por el tope máximo que la Ley misma prevé esto es, **cincuenta mil (50.000)** smlmv a fin de no violentar garantías legales y procesales asistidas al postulado por rematar.

Accesoriamente se le impone al condenado, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas consiste en la privación al condenado de la facultad de elegir y ser elegido y del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales, pues quien infringe las reglas de derecho incurriendo en conductas delictuosas se hace indigno de participar en la vida política, al infringir su principal postulado: la convivencia en comunidad. Dado que la primera expresión política de la condición de ciudadano tiene relación con el respeto a las instituciones legítimamente constituidas y con el acatamiento a las reglas de convivencia, quien quebranta dicho postulado no puede exigir el ejercicio de un derecho político. El término de este castigo es por un tiempo de veinte (20) años, como techo máximo de esta sanción como lo determina el artículo 51-1 del C. Penal.

---

3) Se podrán prestar a la Administración, a entidades públicas, o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación la Administración podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. Se preferirá el trabajo a realizar en establecimientos penitenciarios.

4) Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez o tribunal sentenciador, o del juez de ejecución de penas en su caso, despachos que para el efecto podrán requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.

5) Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.

6) Su prestación no se podrá supeditar al logro de intereses económicos.

Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

En los eventos donde se admita la amortización de la multa por los sistemas de plazos o trabajo, el condenado suscribirá acta de compromiso donde se detallen las condiciones impuestas por el Juez.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

## 2. DOSIFICACIÓN PUNITIVA RESPECTO DEL POSTULADO MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ

<b>MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ</b>	
<b>ALIAS</b>	WILSON
<b>DESMOVLIZACIÓN</b>	COLECTIVA
<b>MOMENTO DE DESMOVLIZACIÓN</b>	21-agosto-08
<b>NÚMERO DELITOS PATENTADOS</b>	<b>98</b>

Del resumen de cargos:

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VICTIMAS
1	REBELIÓN AGRAVADA artículo 125 y 129 Decreto Ley 100 de 1980	RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LA SEGURIDAD PUBLICA
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	LA SEGURIDAD PUBLICA
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUCAS ANDRÉS PUERTA VÉLEZ
2	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA
4	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	MARIO JARAMILLO NOREÑA
8	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	FRANCISCO FELIPE ARIAS RESTREPO
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	GUILLERMO LEÓN ARREDONDO TABORDA
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS MARIO ARREDONDO TABORDA
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	FRANCISCO JOSÉ TABORDA
10	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	CARLOS HERNÁN MAYA CARDONA
11	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LIGIA AMPARO ÁLVAREZ CORREA
12	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	JUAN CARLOS PIEDRAHITA BERMÚDEZ
13	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS BERNARDO PATIÑO RAMÍREZ
14	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS NORBERTO MARÍN AGUDELO
14	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	ANDRÉS FELIPE MARÍN VINASCO
17	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

19	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	NELSON DE JESÚS ARIAS OLAYA
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	RICARDO ALONSO FLÓREZ SIERRA
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	JOSÉ FERNANDO CORREA CALDERÓN
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	JAIME HUMBERTO VÉLEZ ARANGO
24	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	SAMUEL GIRALDO
27	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	DARÍO ALBERTO MONTOYA
27	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	DANIEL ALEJANDRO CANO ISUASTY
28	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ RESTREPO
28	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ RESTREPO
30	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	WILLIAM DE JESÚS RESTREPO OLAYA
32	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JUAN BAUTISTA HENAO ARTEAGA
33	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS ÁNGEL ESCOBAR CALDERÓN
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	GILDARDO RESTREPO TOBÓN
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	HUGO DE JESÚS BETANCUR PÉREZ
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	NICOLÁS HERNEY HURTADO ARBELÁEZ
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	WILLIAM HUMBERTO TORRES MONTES
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	YONIER ALBERTO TORRES GARZÓN
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	MARTHA CECILIA ARROYAVE SALDARRIAGA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de	CARLOS MARIO RAMÍREZ MONTOYA

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	2002	
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	GILBERTO FABIO ÁLVAREZ GALLEGO
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JAVIER DE JESÚS AGUDELO CASTAÑEDA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS FERNANDO SUÁREZ SIERRA
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBA LUCÍA CANO DE MARULANDA.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO LUÍS MONCADA LONDOÑO.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ROBERTO ALONSO GONZÁLEZ RESTREPO.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	DORIS MARGARITA ROMERO CARVAJAL.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JOHN EDISON CASTAÑO FLÓREZ.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ MARULANDA.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ZULETA.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA ALEJANDRA YANGUAS.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA AMPARO VALLE DE CASTAÑEDA.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	NELLY MARGARITA CHICA VALLE.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBEIRO DE JESÚS ARROYAVE ROJAS.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ÁNGELA MARÍA CHICA VALLE.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA VALLE.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JESÚS MARÍA CASTAÑEDA.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ADELAIDA CASTAÑEDA VALLE.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	SARA LUCÍA USMA MARULANDA (menor de edad).
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO
38	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO
39	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	JOSÉ LEONEL MARÍN MUÑOZ
39	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	CARLOS MARIO LONDOÑO RICO
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ISABEL OLAYA DE LÓPEZ.
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	FERNANDO LONDOÑO GUERRERO
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	YORLADIS VALLE CARDONA
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ BERNARDO DE JESÚS VALLE GUTIÉRREZ
40	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	ISABEL OLAYA DE LÓPEZ.
41	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ
41	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ
43	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N7 y 9 Y 171 Ley 599 de 2000	LUIS MARÍA RENTERÍA SÁNCHEZ
44	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5 Y 7 Ley 599 de 2000	ARÍSTIDES GÓMEZ AGUDELO
45	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	ÁLVARO DE JESÚS RIVERA RESTREPO
47	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5 y 7 Ley 599 de 2000	IGNACIO DE TORQUEMA
141	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
149	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
151	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
152	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	LIBARDO ATEHORTÚA CASTAÑO
152	DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO artículo 149 de la Ley 599 de 2000.	LIBARDO ATEHORTÚA CASTAÑO
157	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ PEREA
157	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268A y 268B <b>Ley 589 de 2000</b>	LEIDYS DANUVIS MOSQUERA TORRES (menor de edad).

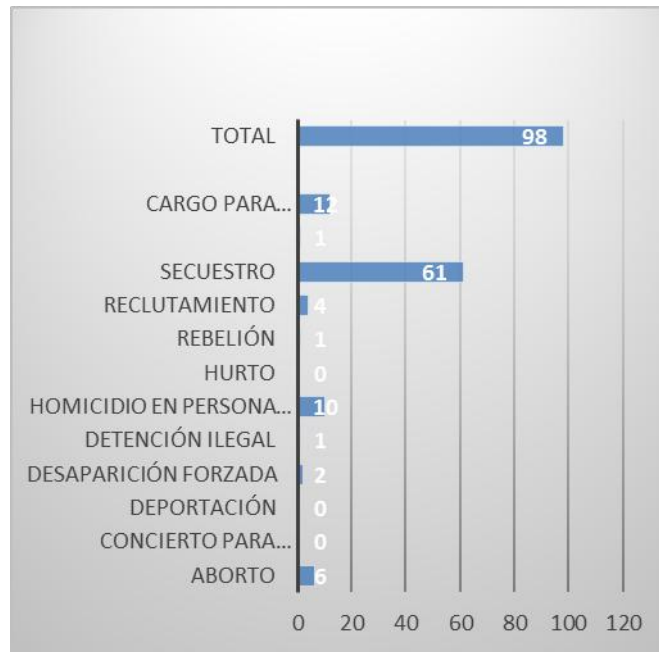
Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

157	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ PEREA
157	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	LEIDYS DANUVIS MOSQUERA TORRES (menor de edad).
165	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Mónica"
166	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Mónica"
167	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Leidy".
168	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Mónica"
171	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Carolina".
172	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	
175	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	
177	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	
178	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	
179	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	
180	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Carolina"
187	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	JUAN CAMILO FLÓREZ PÉREZ, alias "El Mono" o "Daniel"
187	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	JUAN CAMILO FLÓREZ PÉREZ, alias "El Mono" o "Daniel"
190	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	DIANA PATRICIA AGUDELO GUTIÉRREZ, alias "Yenny"
193	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	JOHN ALEXANDER ÁLVAREZ PÉREZ, alias "Cocoliso"
203	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	JOSÉ GEILER RODRÍGUEZ MOSQUERA, alias "Davinson" o "Farid"

## DETALLE NÚMERO DE INJUSTOS AGOTADOS Y LEGALIZADOS RESPECTO DEL POSTULADO MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ

NÚMERO DE INJUSTOS AGOTADOS	
ABORTO	6
CONCIERTO PARA DELINQUIR	0
DEPORTACIÓN	0
DESAPARICIÓN FORZADA	2
DETENCIÓN ILEGAL	1
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	10
HURTO	0
REBELIÓN	1
RECLUTAMIENTO	4
SECUESTRO	61
UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS	1
Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	12
TOTAL	98

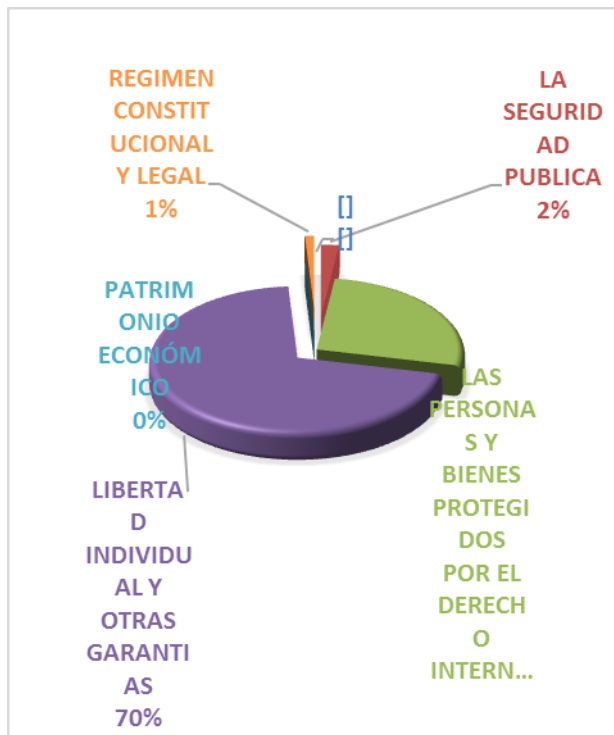
Graficando tenemos:



TOTAL VECES BIENES JURÍDICOS VULNERADOS	
LA SEGURIDAD PÚBLICA	2
LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	26
LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS	69
PATRIMONIO ECONÓMICO	0
RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	1
LA AUTONOMÍA PERSONAL	0
TOTAL INJUSTOS	98



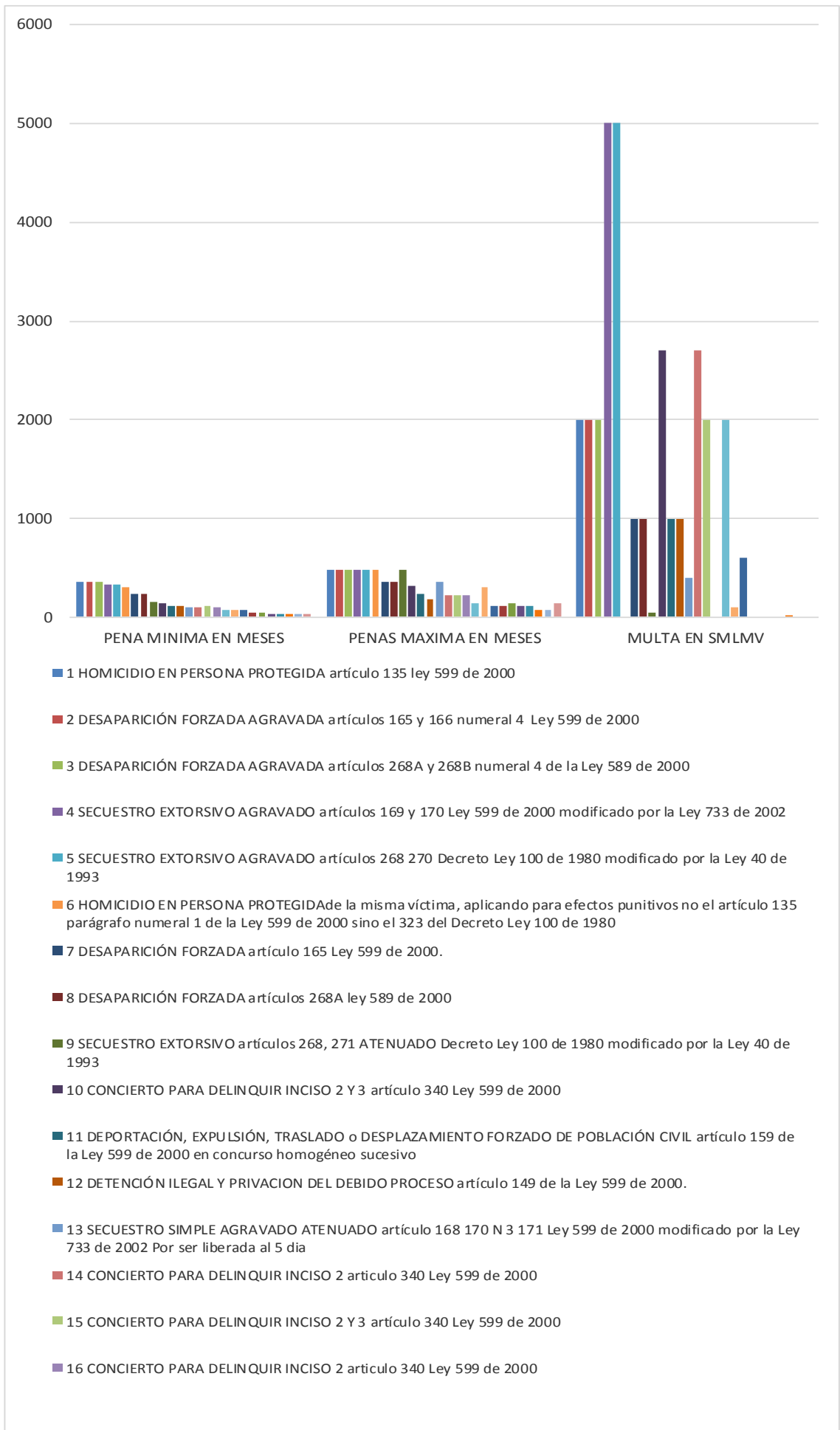
Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia



RELACIÓN O RECORD DE DELITOS LEGALIZADOS DE MAYOR A MENOR TENIENDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA PENA FIJADA EN LA LEY Y DEBIDAMENTE DOSIFICADA		PE NA MÍ NI MA EN ME SE S	PENA MÁXIMA EN MESES	MUL TA EN SML MV
1	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 Ley 599 de 2000	360	480	2.000
2	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 165 y 166 numeral 4 Ley 599 de 2000	360	480	2.000
14	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	96	216	2.700
15	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Y 3 artículo 340 Ley 599 de 2000	108	216	2.000
16	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	96	216	2,666,66
17	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	72	144	2.000
18	SECUESTRO SIMPLE artículo 269 Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993	72	300	100
19	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 Ley 599 de 2000	72	120	600
20	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	48	120	
21	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000	42	144	

Radicados: 110016000253200883621.  
Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
Estructura: ERG  
Asunto: Sentencia

22	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 344 Decreto Ley 100 de 1980	36	120	
23	REBELIÓN AGRAVADA artículo 125 y 129 Decreto Ley 100 de 1980	36	108	
24	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	36	72	5
25	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	36	72	
26	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	28	144	



Ahora bien, atendiendo las reglas de dosimetría y que nos encontramos frente al instituto jurídico de concurso de conductas punibles que regenta el canon 31<sup>907</sup> del Estatuto represor, se parte del delito mayor, que para la cuestión en debate lo es el

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VÍCTIMA
157	<b>HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 Ley 599 de 2000</b>	LEIDYS DANUVIS MOSQUERA TORRES (menor de edad).

**DOSIFICACIÓN DEL DELITO QUE ESTABLECE LA PENA MÁS GRAVE PARA EL POSTULADO MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ ARTÍCULO 135<sup>908</sup> LEY 599 DE 2000 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

---

<sup>907</sup> Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Modificado por el art. 1, Ley 890 de 2004. En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

<sup>908</sup> Artículo 135. Homicidio en persona protegida. Adicionado por el art. 27, Ley 1257 de 2008. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.

El delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** reseña una pena de entre **treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de trescientos sesenta (360) meses de prisión a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años,**

El record del AMP se representa así:

Penal máxima	Menos	Penal mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>909</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>480</b>	<b>-</b>	<b>360</b>	<b>120</b>	<b>/4</b>	<b>30</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	360 meses de prisión	a	390 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	390 meses 1 día prisión	a	420 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	420 meses 1 día de prisión	a	450 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	450 meses 1 día de prisión	a	480 meses de prisión

Para la pena de multa igual clave numeraria<sup>910</sup>

<i>PRIMER CUARTO:</i>	2.000 smlmv	a	2.750 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	2.750,1 smlmv	a	3.500 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	3.500,1 smlmv	a	4.250 smlmv

8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

<sup>909</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<sup>910</sup> A la pena mayor de multa (5.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (2.000 smlmv), ese resultado (3.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (750 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

ÚLTIMO CUARTO:	4.250,1 smlmv	a	5.000 smlmv
----------------	---------------	---	-------------

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas equivalente combinación numeral<sup>911</sup>

PRIMER CUARTO:	180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
SEGUNDO CUARTO:	195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
TERCER CUARTO:	210 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	225 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
ÚLTIMO CUARTO:	225 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Determinados los límites mínimos y máximos de la pena en los cuartos antes fijados para este delito de mayor gravedad que se aparta como base para sancionar, y así establecer el tipo penal por el que se procede, aplicando las reglas que prescribe el artículo 60 del Código Penal, conformándose de esta manera el llamado marco punitivo, procede la Sala a establecer el ámbito punitivo de movilidad.

Ahora bien los extremos punitivos serán fijados en consideración de los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad regulados en el Código Penal<sup>912</sup>, esto es, las circunstancias de menor y mayor<sup>913</sup> punibilidad,

<sup>911</sup> A la pena mayor de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** (240 meses) se le resta la pena menor id (180 meses), ese resultado (60 meses) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (15 meses) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

ámbito que sirve de barrera de contención para limitar la discrecionalidad judicial.

---

<sup>912</sup> De los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad Artículo 54. Mayor y menor punibilidad. Además de las atenuantes y agravantes consagradas en otras disposiciones, regirán las siguientes.

Artículo 55. Circunstancias de menor punibilidad. Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. La carencia de antecedentes penales.
2. El obrar por motivos nobles o altruistas.
3. El obrar en estado de emoción, pasión excusables, o de temor intenso.
4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.
5. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias.
6. Reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total. Así mismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible.
7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible o evitar la injusta sindicación de terceros.
8. La indigencia o la falta de ilustración, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
9. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
10. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.

<sup>913</sup> Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.
4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.
6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.
7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.
- 10. Obrar en coparticipación criminal.**
11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.
12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.
13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.
14. Cuando se produjere un daño grave o una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales.
15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.
16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.
17. Adicionado por el art. 2, Ley 1273 de 2009 y por el art. 4, Ley 1356 de 2009

La Sala habrá de situarse en parámetro medio del segundo cuarto punitivo dosificado, en tanto existen circunstancias genéricas de atenuación y agravación punitiva más allá de las contenidas dentro del tipo penal legalizado.

La regla penal determina que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, **y dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva**, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Resulta palmario como circunstancia de atenuación en su favor que los postulados son de escasos grados de escolaridad y con este proceso y voluntad de sometimiento a la justicia transicional han querido reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total, procurando con la entrega de sus bienes y demás haberes para la indemnización que corresponda a las personas afectadas con el hecho punible. Y como circunstancia de agravación punitiva que todos y cada uno de los cargos legalizados fueron agotados en concurso del causal número 10 que trae el artículo 58 del C. P, de allí su vocación de autor o coautor para los responsables, esto es, obraron en coparticipación criminal.

El fenómeno de la coparticipación criminal, presupone indubitablemente la realización conjunta del hecho punible, y por ello comprende la intervención de autores, coautores y cómplices, calidades éstas en las que han sido llamados a responder en estos hechos los aquí postulados.

Todos en su grupo delincencial realizaban un mismo hecho punible, ya sea porque cada uno de ellos ejecuta simultáneamente con los otros o con inmediata sucesividad e idéntica conducta típica, ora porque realizan una misma y compleja operación delictiva con división de trabajo, de tal manera que cada uno de ellos ejecuta una parte diversa de la empresa común.



La sola agremiación delincencial que comporta sin lugar a dudas una estructura plural y por ello circunstancia de mayor punibilidad para enrostrar y ubicar la Sala acertadamente la pena en el cuarto que corresponda.

Ponderando la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado o causado, las características de la actividad delictiva desplegada por el postulado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función resocializadora que ella ha de cumplir en el caso concreto y teniendo en cuenta además para los casos de tentativa, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda, **la pena se fija por la Sala en el punto medio, del segundo cuarto .**

Para la pena de prisión:

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>390 meses 1 día prisión</b>	<b>a</b>	<b>420 meses de prisión</b>
------------------------	--------------------------------	----------	-----------------------------

Para la pena de multa

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>2.750,1 smlmv</b>	<b>a</b>	<b>3.500 smlmv</b>
------------------------	----------------------	----------	--------------------

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.</b>	<b>a</b>	<b>210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.</b>
------------------------	--	----------	--

Así entonces se itera la pena es de **cuatrocientos cinco (405) meses de prisión**, que corresponde a treinta y tres (33) años y nueve (9) meses de prisión.

### **Multa de tres mil ciento veinticinco (3.125) smlmv**

### **Y Doscientos dos coma cinco (202,5)<sup>914</sup> meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

Lo anterior en consideración que se trata de un delito ininteligible y complejo que supone la violación del más excelso y deificado derecho humano<sup>915</sup> y que cometido en ciertas circunstancias constituye también un crimen de lesa humanidad<sup>916</sup>, siendo sus inmolados conocidos como desaparecidos, teniendo en cuenta la mayor gravedad de la conducta, pérdida injusta de una vida, máximo derecho del hombre, clasificado como de primera generación.

El derecho a la vida es el erguido que se reconoce a cualquier ser humano que le protege de ser privado de la vida por terceros, se reconoce por el simple hecho de estar vivo; es un derecho fundamental de la persona, y es recogido no sólo entre los derechos del hombre sino también en la abrumadora mayoría de legislaciones de forma incontestable<sup>917</sup>.

---

<sup>914</sup> Son dieciséis (16) años, diez (10) meses, quince (15) días de prisión.

<sup>915</sup> Los derechos humanos son aquellas condiciones que le permiten a la persona su realización. En consecuencia se subsume en aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos de la persona en si misma considerada, por el simple hecho de su condición humana para garantía de una vida digna, sin distinción de alguna raza, color, sexo idioma religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

<sup>916</sup> El crimen de lesa humanidad recogido en el estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional comprende las conductas tipificadas como asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, tortura, violación, prostitución forzada, esclavitud sexual, esterilización forzada y encarcelamiento o persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos, de orientación sexual, u otros definidos expresamente, desaparición forzada, secuestro o cualquier acto inhumano que cause graves sufrimientos o atente contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Estos injustos por su aberrante naturaleza, ofende, agravia, injuria a la humanidad en su conjunto.

<sup>917</sup> Derecho a la vida es un derecho Constitucionalmente reconocido a que la vida de todos los individuos sea respetada y protegida por el Estado. La Constitución declara que todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, y abole la pena de muerte,

Es uno de los derechos fundamentales encuadrables en el grupo de los llamados de libertad y autonomía. Aunque unido, en su formulación legal, al derecho a la integridad física y moral, cabe perfilarlo autónomamente como el derecho a la existencia que corresponde a las personas físicas. La abolición de la pena de muerte. La referencia a todos los seres humanos como posibles titulares del derecho a la vida ha conllevado el planteamiento de

Jurídicamente la noción de vida involucra varios aspectos; la vida humana en sus formas corporales y psíquicas, la vida social de las personas por medio de la cual estos realizan obras en común y la vida de la naturaleza que relaciona a los seres humanos con las demás especies vivientes. Entonces cuando este derecho es regulado son tomados en cuenta estos tres aspectos que, aunque están divididos, se toman como un todo al momento de ser reguladas, es decir, el correcto cumplimiento de estos tres puntos dentro de lo que representa el respeto por este derecho hacen que el ser humano no solo sobreviva (que tenga funciones vitales, sino que viva plenamente, que sugiera una integridad).

Entre los derechos del hombre, sin duda el más importante es el derecho a la vida, pues es la razón de ser de los demás, ya que no tendría sentido garantizar la propiedad, la religión o la cultura, si el sujeto al que se los concede está muerto. Integra la categoría de derechos civiles, y de primera generación, y está reconocido en numerosos tratados internacionales: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto de San José de Costa Rica, la Convención para la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes.

---

ilicitudes como el aborto, la eutanasia, el homicidio e internacionalmente el homicidio en persona protegida.

Es el derecho básico entre los llamados derechos de la personalidad, que abarca, además, el de la integridad física y la moral, las libertades, el derecho al nombre y la esfera reservada de la persona. El derecho a la vida se empareja y complementa con el derecho a la integridad física, que se refiere a la plenitud de los atributos físicos de la persona viva.

La vida de las personas está protegida por disposiciones diversas que ofrecen como rasgo común integrar una tutela de carácter público, independiente, por tanto, de la voluntad de los individuos.

Las principales de estas disposiciones con: a) las que castigan al aborto y lo incriminan penalmente; b) las que sancionan el homicidio, aun cuando fuere con el consentimiento de la víctima o por motivo de una piedad mal entendida-eutanasia-; c) las que acuerdan prestaciones alimentarias a favor de parientes y aun de la persona por nacer; D) las que contemplan la vida humana como un factor integrante de la indemnización de daños y perjuicios; e) las referentes al trabajo de mujeres embarazadas o con criaturas de pecho, etcétera.

La protección a la vida no sólo se da con el resguardo de impedir la muerte de una persona, sino con expulsar toda forma de maltrato, que haga su vida indigna, apagándola de a poco, o haciendo de su vida un martirio. Así atentan contra la vida, el genocidio (actos destructivos de un grupo por su nacionalidad, religión, raza o etnia) la desaparición forzada de personas (práctica usual entre los gobiernos que ejercen terrorismo de estado, para secuestrar a sus enemigos políticos, torturarlos y muchas veces, matarlos) la esclavitud, las torturas, la fabricación de armas nucleares, y los malos tratos.

El derecho a la vida está plasmado en el artículo 3 ° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

El artículo 30, que cierra la Declaración de los Derechos Humanos, también dice:

"nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho al Estado, a un grupo o a una persona para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualesquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración"

Asimismo viene recogido en el artículo 2º de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea:

Existió un daño real con la acción de desvalor realizada, la naturaleza reproche y sanción de la conducta se encuentra claramente definida y establecida en lo actuado, el desvalor de resultado determina sin duda alguna que la intensidad del dolo fue predeterminada, no habiendo preterintención, ni culpa para reconocer en este asunto.

La necesidad de la pena es evidente para que cumpla la prevención especial y la reinserción social, establecidas como función de la pena, pues se

demonstró un desprecio por los derechos humanos y la condición misma del ser humano como tal, aun desconociendo en algunos eventos la minoría de edad de la víctima que constitucionalmente prohíja a nuestros conciudadanos en función del interés superior<sup>918</sup> de los menores y que de acuerdo con los preceptos del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, ordena excluir de mercedes y dispositivos sucedáneos.

El interés superior del menor, como conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible de niños y niñas ha sido transgredido.

---

<sup>918</sup> El principio del interés superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Miguel Cillero (1998) plantea que la noción de interés superior es una garantía de que "los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen". Así éste autor considera que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro

*... Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales (Sentencia T-260/12).*

La noción del interés superior del niño o niña significa por otro lado, que el crecimiento de las sociedades depende en gran medida de la capacidad de desarrollar a quienes actualmente se encuentran en esta etapa de la vida de la humanidad. Desde esta perspectiva, dicha prioridad no es producto de la bondad de la sociedad adulta o de los sistemas de gobierno, sino que constituye un elemento básico para la preservación y mejoramiento de la raza humana.

El atentar punitivamente contra menores de edad exige del Estado la protección de sus derechos a través de las medidas de la condena y pena y así proteger sus derechos y que no se les conculquen.

**DEL AUMENTO DE OTRO TANTO PARA EL POSTULADO MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ RESPECTO DE LAS DEMÁS CONDUCTAS AGOTADAS, LEGALIZADAS, y CONSUMADAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO SUCESIVO O CÍCLICO.**

Toda vez que se trata de trató de un concurso de conductas punibles, algunas de ellas de carácter homogéneo y otra no, de naturaleza sucesiva o cíclica, sería el caso tasar de manera individual todas y cada una de estas penas de manera puntal en este apartado, pero la Sala, ya ha hecho este ejercicio tal como se representó en el apartado de LA DOSIFICACIÓN EN CONCRETO DE INJUSTOS RESEÑADOS Y LEGALIZADOS<sup>919</sup>.

El otro tanto a dosificarse guardará distancia del mandato legal de no ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, por lo que la colegiatura estima que su incremento de pena será el equivalente al 5% de la pena ubicada en el punto medio del segundo cuarto medio de cada uno de los demás delitos cargados y legalizados al aquí postulado.

La Sala habrá de situarse en éste segundo cuarto, punto medio del mismo por las consideraciones antes expuestas de cara a la punibilidad que se tasó para el primero de los delitos de mayor gravedad, esto es El Homicidio en persona Protegida, en tanto existe como circunstancia de mayor punibilidad la tipificada en el artículo 58 numeral 10 del Código Penal o en el artículo 66 numeral 7 del decreto Ley 100 de 1980, según la vigencia del hecho cargado y legalizado, esto es la coparticipación criminal u obrar con complicidad de otro, atendiendo a las previsiones anotadas frente a las características del

---

<sup>919</sup> Ver capítulo titulado DE LA DOSIFICACIÓN EN CONCRETO DE INJUSTOS RESEÑADOS Y LEGALIZADOS que relaciona de manera detallada, minuciosa y precisa los delitos legalizados y su manufactura de cuartos.

despliegue delictivo del sujeto activo, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

En este orden de ideas la Sala establece el siguiente anaquel discriminando y segregando las conductas punibles legalizadas en contra del postulado instruyendo del delito de mayor entidad o gravedad al menor, en orden de motivar el otro tanto sancionatorio por las conductas desplegadas, a fin de que estas otras conductas también queden reprochadas y punibles, a saber:

CARGO	CARGO LEGALIZADO	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN SMLMV DE LA PENA DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.
2	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
38	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
40	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
41	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
152	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

157	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
157	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
187	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
157	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268A y 268B <b>Ley 589 de 2000</b>	405	3125	202,5
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
30	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
32	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
33	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
28	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	367,5	0	0
4	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
8	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
10	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
11	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
12	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
13	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
14	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
14	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
19	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
27	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
27	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
28	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
41	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
44	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5 Y 7 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
45	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
47	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5 y 7 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
152	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	1559,98	1750	165
157	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	285	1750	165
43	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N7 y 9 Y 171 Ley 599 de 2000	279	19583, 3375	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

24	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	193,5	2125	0
187	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	90	750	0
193	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	90	750	0
203	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	90	750	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
165	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0
166	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0
167	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0
168	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0
171	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0
180	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0
1	REBELIÓN AGRAVADA artículo 125 y 129 Decreto Ley 100 de 1980	63	0	0
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	49,5	21,875	0
190	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	45	0	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
17	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
39	Cargo para construcción de verdad y la acumulación	0	0	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	jurídica de penas			
39	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
141	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
149	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
151	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
172	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
175	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
177	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
178	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
179	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VICTIMAS	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO-CORRESPONDE AL 5%.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE CORRISPONDE AL 5% DE LA PENA DOSIFICADA EN EL CUARTO RESPECTIVO	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES QUE CORRESPONDE AL 5% DE LA PENA DOSIFICADA EN EL CUARTO RESPECTIVO
2	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA	20,25	3125	10,125
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA.	20,25	3125	10,125
38	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO	20,25	3125	10,125

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

40	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	ISABEL OLAYA DE LÓPEZ.	20,25	3125	10,125
41	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ	20,25	3125	10,125
152	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	LIBARDO ATEHORTÚA CASTAÑO	20,25	3125	10,125
157	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ PEREA	20,25	3125	10,125
157	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	LEIDYS DANUVIS MOSQUERA TORRES (menor de edad).	20,25	3125	10,125
187	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	JUAN CAMILO FLÓREZ PÉREZ, alias "El Mono" o "Daniel"	20,25	3125	10,125
157	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268A y 268B <b>Ley 589 de 2000</b>	LEIDYS DANUVIS MOSQUERA TORRES (menor de edad).			
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUCAS ANDRÉS PUERTA VÉLEZ	19,5	21875	0
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA	19,5	21875	0
30	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	WILLIAM DE JESÚS RESTREPO OLAYA	19,5	21875	0
32	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JUAN BAUTISTA HENAO ARTEAGA	19,5	21875	0
33	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS ÁNGEL ESCOBAR CALDERÓN	19,5	21875	0
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	GILDARDO RESTREPO TOBÓN	19,5	21875	0
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	HUGO DE JESÚS BETANCUR PÉREZ	19,5	21875	0
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	NICOLÁS HERNEY HURTADO ARBELÁEZ	19,5	21875	0
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	WILLIAM HUMBERTO TORRES MONTES	19,5	21875	0
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	YONIER ALBERTO TORRES GARZÓN	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado	MARTHA CECILIA ARROYAVE SALDARRIAGA	19,5	21875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	por la Ley 733 de 2002				
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS MARIO RAMÍREZ MONTOYA	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	GILBERTO FABIO ÁLVAREZ GALLEGO	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JAVIER DE JESÚS AGUDELO CASTAÑEDA	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS FERNANDO SUÁREZ SIERRA	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO LUÍS MONCADA LONDOÑO.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ROBERTO ALONSO GONZÁLEZ RESTREPO.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ZULETA.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA VALLE.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO	19,5	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ISABEL OLAYA DE LÓPEZ.	19,5	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	FERNANDO LONDOÑO GUERRERO	19,5	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	YORLADIS VALLE CARDONA	19,5	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ BERNARDO DE JESÚS VALLE GUTIÉRREZ	19,5	21875	0
28	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ RESTREPO	18,375	0	0
4	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	MARIO JARAMILLO NOREÑA	18,45	3916,6 6875	0
8	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	FRANCISCO FELIPE ARIAS RESTREPO	18,45	3916,6 6875	0
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	GUILLERMO LEÓN ARREDONDO TABORDA	18,45	3916,6 6875	0
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N	LUIS MARIO ARREDONDO	18,45	3916,6 6875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	TABORDA			
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	FRANCISCO JOSÉ TABORDA	18,45	3916,6 6875	0
10	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	CARLOS HERNÁN MAYA CARDONA	18,45	3916,6 6875	0
11	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LIGIA AMPARO ÁLVAREZ CORREA	18,45	3916,6 6875	0
12	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	JUAN CARLOS PIEDRAHITA BERMÚDEZ	18,45	3916,6 6875	0
13	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS BERNARDO PATIÑO RAMÍREZ	18,45	3916,6 6875	0
14	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS NORBERTO MARÍN AGUDELO	18,45	3916,6 6875	0
14	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	ANDRÉS FELIPE MARÍN VINASCO	18,45	3916,6 6875	0
19	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	NELSON DE JESÚS ARIAS OLAYA	18,45	3916,6 6875	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	RICARDO ALONSO FLÓREZ SIERRA	18,45	3916,6 6875	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	JOSÉ FERNANDO CORREA CALDERÓN	18,45	3916,6 6875	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	JAIME HUMBERTO VÉLEZ ARANGO	18,45	3916,6 6875	0
27	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	DARÍO ALBERTO MONTOYA	18,45	3916,6 6875	0
27	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	DANIEL ALEJANDRO CANO ISUASTY	18,45	3916,6 6875	0
28	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ RESTREPO	18,45	3916,6 6875	0
41	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ	18,45	3916,6 6875	0
44	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5 Y 7 Ley 599 de 2000	ARÍSTIDES GÓMEZ AGUDELO	18,45	3916,6 6875	0
45	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	ÁLVARO DE JESÚS RIVERA RESTREPO	18,45	3916,6 6875	0
47	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5 y 7 Ley 599 de 2000	IGNACIO DE TORQUEMA	18,45	3916,6 6875	0
152	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	LIBARDO ATEHORTÚA CASTAÑO	77,9991 75	1750	8,25
157	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ PEREA	14,25	1750	8,25
43	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N7 y 9 Y 171 Ley 599 de 2000	LUIS MARÍA RENTERÍA SÁNCHEZ	13,95	19583, 3375	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	SAMUEL GIRALDO	9,675	2125	0
187	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo	JUAN CAMILO FLÓREZ	4,5	750	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	PÉREZ, alias "El Mono" o "Daniel"			
193	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	JOHN ALEXANDER ÁLVAREZ PÉREZ, alias "Cocoliso"	4,5	750	0
203	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	JOSÉ GEILER RODRÍGUEZ MOSQUERA, alias "Davinson" o "Farid"	4,5	750	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBA LUCÍA CANO DE MARULANDA.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	DORIS MARGARITA ROMERO CARVAJAL.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JOHN EDISON CASTAÑO FLÓREZ.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ MARULANDA.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA ALEJANDRA YANGUAS.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA AMPARO VALLE DE CASTAÑEDA.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	NELLY MARGARITA CHICA VALLE.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBEIRO DE JESÚS ARROYAVE ROJAS.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ÁNGELA MARÍA CHICA VALLE.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JESÚS MARÍA CASTAÑEDA.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ADELAIDA CASTAÑEDA VALLE.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	SARA LUCÍA USMA MARULANDA (menor de edad).	6,375	562,5	0
165	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Mónica"	3,75	0	0
166	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Mónica"	3,75	0	0
167	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Leidy".	3,75	0	0
168	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO	BIBIANA MARÍA	3,75	0	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	artículo 123 Ley 599 de 2000	SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Mónica"			
171	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Carolina".	3,75	0	0
180	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Carolina"	3,75	0	0
1	REBELIÓN AGRAVADA artículo 125 y 129 Decreto Ley 100 de 1980	RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	3,15	0	0
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	LA SEGURIDAD PUBLICA	2,475	21,875	0
190	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	DIANA PATRICIA AGUDELO GUTIÉRREZ, alias "Yenny"	2,25	0	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LA SEGURIDAD PUBLICA	0	0	0
17	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas		0	0	0
39	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	JOSÉ LEONEL MARÍN MUÑOZ	0	0	0
39	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	CARLOS MARIO LONDOÑO RICO	0	0	0
141	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0
149	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0
151	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0
172	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas		0	0	0
175	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas		0	0	0
177	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas		0	0	0
178	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas		0	0	0
179	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas		0	0	0

TOTAL MESES DE PRISIÓN A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES LEGALIZADOS	<b>1.330 MESES DE PRISIÓN</b>
TOTAL SMLMV A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES	695.397 SMLMV
TOTAL MESES A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES LEGALIZADOS	108 MESES

Realizado el ejercicio anterior de tasación individual del otro tanto de cada una de las penas por los delitos cometidos por el postulado, atendiendo al concurso heterogéneo y homogéneo y sucesivo de las conductas punibles



atrás referenciadas e incrementando la pena base del primer delito de mayor gravedad a sancionar que se fijó en 405 meses de prisión, multa de 3.125 smlmv y 202.5 meses de inhabilidad de derechos y funcione públicas, implicaría una pena descomunal de **mil setecientos treinta y cinco (1.735)** meses de prisión.

Esta condena a imponer, así dosificada conforme a las reglas impuestas por la norma sustantiva punitiva, desnaturaliza cualquier acto sancionatorio, hilvanándola de absurda e irracional, y la arriba al límite máximo permitido por la Ley que para el asunto en cuestión es de cuarenta (40) años de prisión o lo que es lo mismo, cuatrocientos ochenta meses (480) de prisión por lo cual, esta colegiatura magistral determina que en tratándose de pena ordinaria la pena privativa de la libertad a imponer por estos hechos criminosos legalizados, lo será por este último lapso temporal de cuatrocientos ochenta (480) meses, por el delito antes descrito de mayor entidad, en concurso homogéneo y heterogéneo, sucesivo con los demás anotados en párrafos anteriores.

A la sazón, en este caso debe atenderse los postulados del artículo 31 del C. Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, respetando así por Ley y jurisprudencia el tope máximo de las penas que anuncia el precepto antes referenciado.

Valido es precisar que la imposición de la pena, además de su carga sancionatoria y de cumplir una función disuasiva que inhiba a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe incorporar una dimensión resocializadora que permita reincorporar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer al señor **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ** en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**.

Respecto de la multa que su régimen dosimétrico es diferente al de la pena aflictiva de la libertad y que esta estatuido en el canon 31<sup>920</sup> del código de las

---

<sup>920</sup> Artículo 39. La multa. Modificado por el art. 46, Ley 1453 de 2011. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas.

1. Clases de multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

2. Unidad multa. La unidad multa será de:

1) Primer grado. Una unidad multa equivale a un (1) salario mínimo legal mensual. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el primer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2) Segundo grado. Una unidad multa equivale a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el segundo grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cincuenta (50).

3) Tercer grado. Una unidad multa equivale a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el tercer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Determinación. La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

**4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este Artículo para cada clase de multa.**

5. Pago. La unidad multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan.

6. Amortización a plazos. Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes.

7. Amortización mediante trabajo. Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Los trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

1) Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.

2) Se preservará en su ejecución la dignidad del penado.

3) Se podrán prestar a la Administración, a entidades públicas, o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación la Administración podrá establecer convenios con

penas, estas se suman aritméticamente, sin que exceda el total del máximo fijado en el mismo canon esto es de cincuenta mil (50.000) smlmv.

Haciendo la sumatoria de las multas que comprenden el abanico de delitos legalizados y a reprochar las mismas arrojan un monto **de 698.522** smlmv y en este entendido la misma se muta por mandato legal por el tope máximo que la Ley misma prevé esto es, **cincuenta mil (50.000)** smlmv a fin de no violentar garantías legales y procesales asistidas al postulado por rematar.

Accesoriamente se le impone al condenado, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas consiste en la privación al condenado de la facultad de elegir y ser elegido y del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales, pues quien infringe las reglas de derecho incurriendo en conductas delictuosas se hace indigno de participar en la vida política, al infringir su principal postulado: la convivencia en comunidad. Dado que la primera expresión política de la condición de ciudadano tiene relación con el respeto a las instituciones legítimamente constituidas y con el acatamiento a las reglas de convivencia, quien quebranta dicho postulado no puede exigir el ejercicio de un derecho político. El término de este castigo es por un tiempo de veinte (20) años, como techo máximo de esta sanción como lo determina el artículo 51-1 del C. Penal.

---

entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. Se preferirá el trabajo a realizar en establecimientos penitenciarios.

4) Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez o tribunal sentenciador, o del juez de ejecución de penas en su caso, despachos que para el efecto podrán requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.

5) Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.

6) Su prestación no se podrá supeditar al logro de intereses económicos.

Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

En los eventos donde se admita la amortización de la multa por los sistemas de plazos o trabajo, el condenado suscribirá acta de compromiso donde se detallen las condiciones impuestas por el Juez.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

### 3. DOSIFICACIÓN PUNITIVA RESPECTO DEL POSTULADO BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ

<b>FICHA 3</b>	
<b>POSTULADO (3)</b>	
<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ</b>	
<b>ALIAS</b>	<b>SANDRA</b>
<b>DESMOVILIZACIÓN</b>	<b>COLECTIVA</b>
<b>MOMENTO DE DESMOVILIZACIÓN</b>	<b>21-agosto-08</b>
<b>NÚMERO DELITOS PATENTADOS</b>	<b>120</b>

Del resumen de cargos:

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VICTIMAS
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LA SEGURIDAD PUBLICA
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	LA SEGURIDAD PUBLICA
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUCAS ANDRÉS PUERTA VÉLEZ
2	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA
5	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS BALMORE ÁLVAREZ ARTEAGA
6	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	ADOLFO LEÓN HENAO ARTEAGA
6	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	ADOLFO LEÓN HENAO ARTEAGA
8	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	FRANCISCO FELIPE ARIAS RESTREPO
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	GUILLERMO LEÓN ARREDONDO TABORDA
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS MARIO ARREDONDO TABORDA
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	FRANCISCO JOSÉ TABORDA
11	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LIGIA AMPARO ÁLVAREZ CORREA
12	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	JUAN CARLOS PIEDRAHITA BERMÚDEZ
13	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS BERNARDO PATIÑO RAMÍREZ
16	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	RAFAEL GIRALDO AGUIRRE RESTREPO
17	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	
19	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	NELSON DE JESÚS ARIAS OLAYA
20	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	DIÉGO LEÓN TORRES RAMÍREZ
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	DARÍO PULIDO CONTRERAS
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	GERMAN DARÍO ESPITIA LEÓN
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y	RICARDO ALONSO FLÓREZ

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	SIERRA
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	JOSÉ FERNANDO CORREA CALDERÓN
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	JAIME HUMBERTO VÉLEZ ARANGO
24	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	SAMUEL GIRALDO
25	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS GUILLERMO LONDOÑO PUERTA
27	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	DARÍO ALBERTO MONTOYA
27	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	DANIEL ALEJANDRO CANO ISUASTY
28	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ RESTREPO
28	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ RESTREPO
29	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DAVID ALEJANDRO JARAMILLO
29	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	EDWIN ALBERTO MIRANDA AGAMEZ
30	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	WILLIAM DE JESÚS RESTREPO OLAYA
32	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JUAN BAUTISTA HENAO ARTEAGA
33	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS ÁNGEL ESCOBAR CALDERÓN
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	GILDARDO RESTREPO TOBÓN
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	HUGO DE JESÚS BETANCUR PÉREZ
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	NICOLÁS HERNEY HURTADO ARBELÁEZ
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	WILLIAM HUMBERTO TORRES MONTES
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	YONIER ALBERTO TORRES GARZÓN
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA.
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA.
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	GILBERTO FABIO ÁLVAREZ GALLEGO
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	GILBERTO FABIO ÁLVAREZ GALLEGO
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JAVIER DE JESÚS AGUDELO CASTAÑEDA
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	JAVIER DE JESÚS AGUDELO CASTAÑEDA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS FERNANDO SUÁREZ SIERRA
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	LUIS FERNANDO SUÁREZ SIERRA

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

37	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	MARTHA CECILIA ARROYAVE SALDARRIAGA
37	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	MARTHA CECILIA ARROYAVE SALDARRIAGA
37	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	CARLOS MARIO RAMÍREZ MONTOYA
37	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	CARLOS MARIO RAMÍREZ MONTOYA
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBA LUCÍA CANO DE MARULANDA.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO LUÍS MONCADA LONDOÑO.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ROBERTO ALONSO GONZÁLEZ RESTREPO.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	DORIS MARGARITA ROMERO CARVAJAL.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JOHN EDISON CASTAÑO FLÓREZ.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ MARULANDA.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ZULETA.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA ALEJANDRA YANGUAS.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA AMPARO VALLE DE CASTAÑEDA.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	NELLY MARGARITA CHICA VALLE.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBEIRO DE JESÚS ARROYAVE ROJAS.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ÁNGELA MARÍA CHICA VALLE.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA VALLE.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JESÚS MARÍA CASTAÑEDA.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ADELAIDA CASTAÑEDA VALLE.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	SARA LUCÍA USMA MARULANDA (menor de edad).
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO
38	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ LEONEL MARÍN MUÑOZ
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS MARIO LONDOÑO RICO

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ISABEL OLAYA DE LÓPEZ.
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	FERNANDO LONDOÑO GUERRERO
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	YORLADIS VALLE CARDONA
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ BERNARDO DE JESÚS VALLE GUTIÉRREZ
40	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	ISABEL OLAYA DE LÓPEZ.
41	SECUESTRO EXTORSIVO artículo 169 Ley 599 de 2000	ÁNGELA DE JESÚS GAVIRIA GUERRERO
41	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	ROSA MARÍA RAMOS
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	GONZALO HINCAPIÉ
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	KAREN PAOLA RAMOS VIVAS.
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, Y 2 Ley 599 de 2000	JORGE RAMOS VIVAS.
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	CARLOS ANDRÉS RESTREPO OCHOA
42	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000 por la apropiación del vehículo en el que se desplazaban las víctimas el día de los hechos	GONZALO HINCAPIÉ
45	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	ÁLVARO DE JESÚS RIVERA RESTREPO
151	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
152	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	LIBARDO ATEHORTÚA CASTAÑO
152	DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO artículo 149 de la Ley 599 de 2000.	LIBARDO ATEHORTÚA CASTAÑO
153	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	IGNACIO DE JESÚS PALACIO CASTRILLÓN
153	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	IGNACIO DE JESÚS PALACIO CASTRILLÓN
157	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ PEREA
157	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268A y 268B <b>Ley 589 de 2000</b>	LEIDYS DANUVIS MOSQUERA TORRES (menor de edad).
157	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ PEREA
157	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	LEIDYS DANUVIS MOSQUERA TORRES (menor de edad).
165	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Mónica"
166	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Mónica"
167	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Leidy".
168	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Mónica"
169	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Mónica"
171	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Carolina".

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

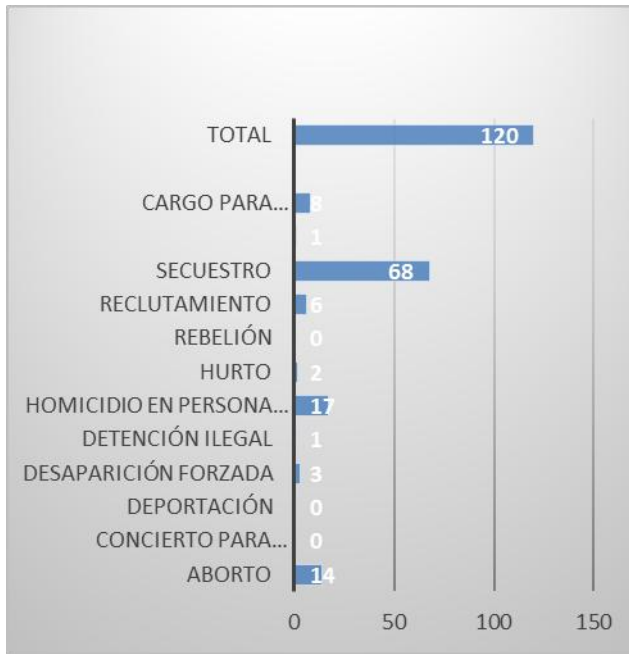
172	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Carolina".
173	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Carolina".
174	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Carolina".
175	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS, alias "Kelly"
177	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Leidy"
178	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Leidy"
179	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Katherine"
180	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Carolina"
187	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	JUAN CAMILO FLÓREZ PÉREZ, alias "El Mono" o "Daniel"
187	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	JUAN CAMILO FLÓREZ PÉREZ, alias "El Mono" o "Daniel"
188	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	MÓNICA HELENA SOTO ZAPATA, alias "Valentina"
188	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	MÓNICA HELENA SOTO ZAPATA, alias "Valentina"
189	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	GIOVANNY ANDRÉS MEDINA VELÁSQUEZ, alias "Beto" o "Betico"
189	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	GIOVANNY ANDRÉS MEDINA VELÁSQUEZ, alias "Beto" o "Betico"
191	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	HÉCTOR FABIO HENAO HERRERA
193	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	JOHN ALEXANDER ÁLVAREZ PÉREZ, alias "Cocoliso"
195	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	VALENTINA DÁVILA SÁNCHEZ, alias "Daliana" o "Yurani"
203	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	JOSÉ GEILER RODRÍGUEZ MOSQUERA, alias "Davinson" o "Farid"

## DETALLE NÚMERO DE INJUSTOS AGOTADOS Y LEGALIZADOS BEATRIZ HELENA ARENAS VÁSQUEZ

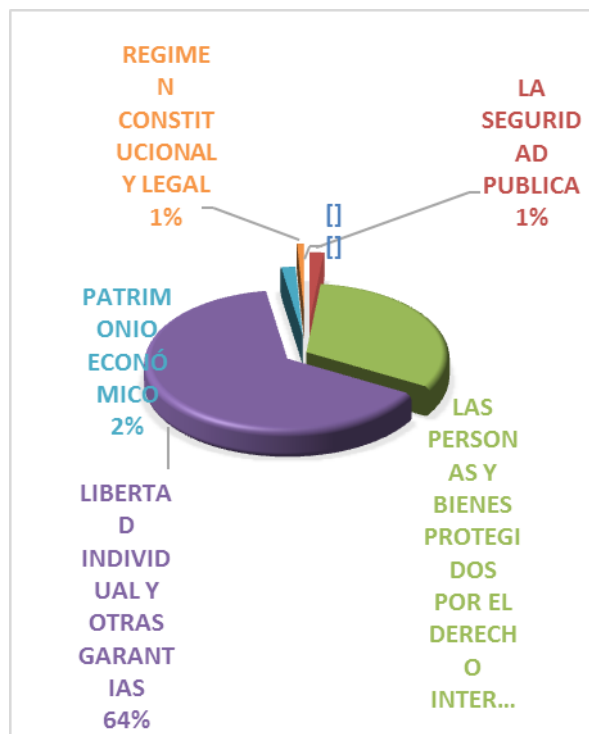
NÚMERO DE INJUSTOS AGOTADOS	
ABORTO	14
CONCIERTO PARA DELINQUIR	0
DEPORTACIÓN	0
DESAPARICIÓN FORZADA	3
DETENCIÓN ILEGAL	1
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	17
HURTO	2
REBELIÓN	0
RECLUTAMIENTO	6
SECUESTRO	68
UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS	1
Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	8
TOTAL	120



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia



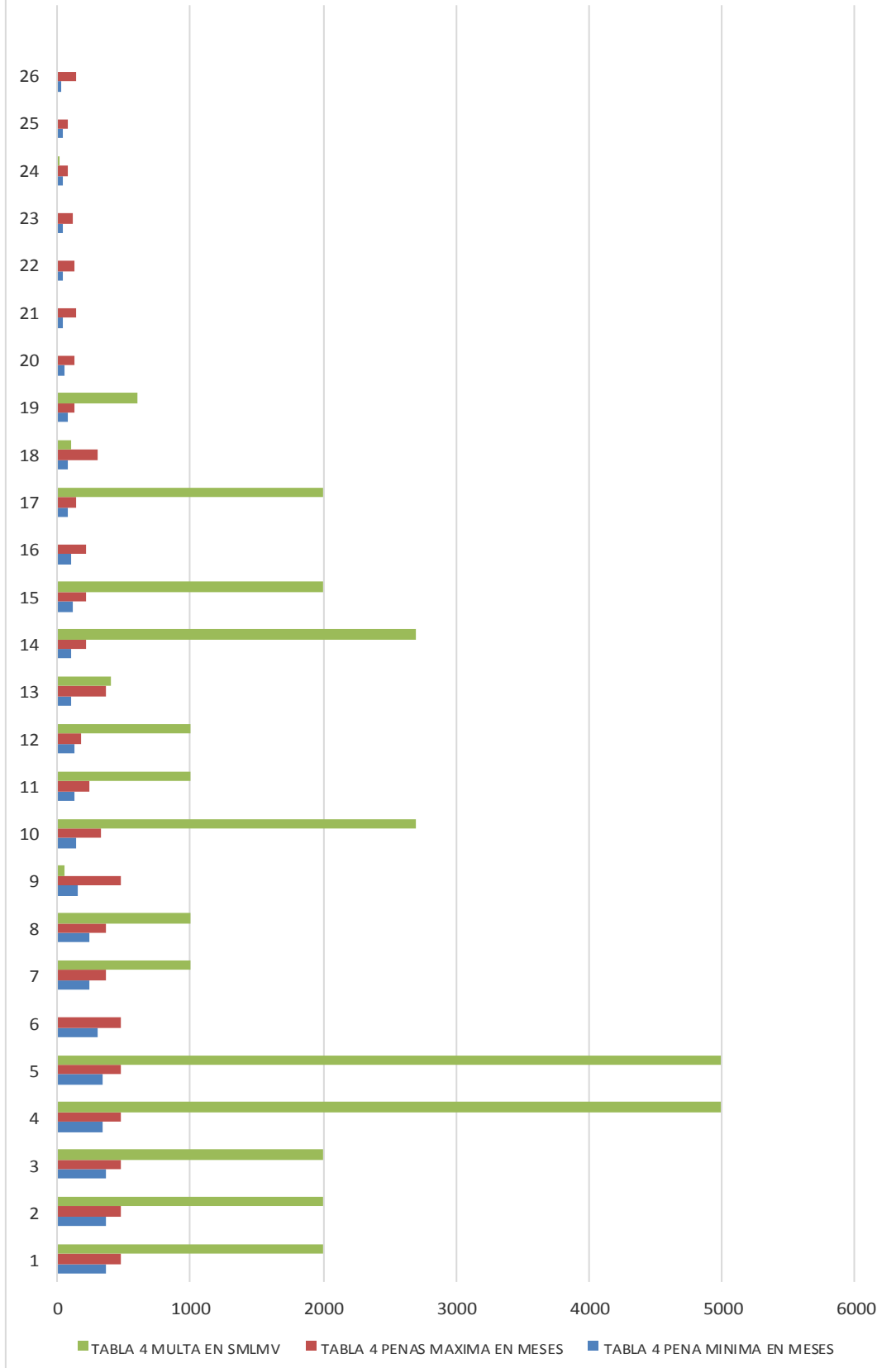
TOTAL VECES BIENES JURÍDICOS VULNERADOS	
LA SEGURIDAD PÚBLICA	2
LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	38
LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS	77
PATRIMONIO ECONÓMICO	2
RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	1
LA AUTONOMÍA PERSONAL	0
TOTAL INJUSTOS	120

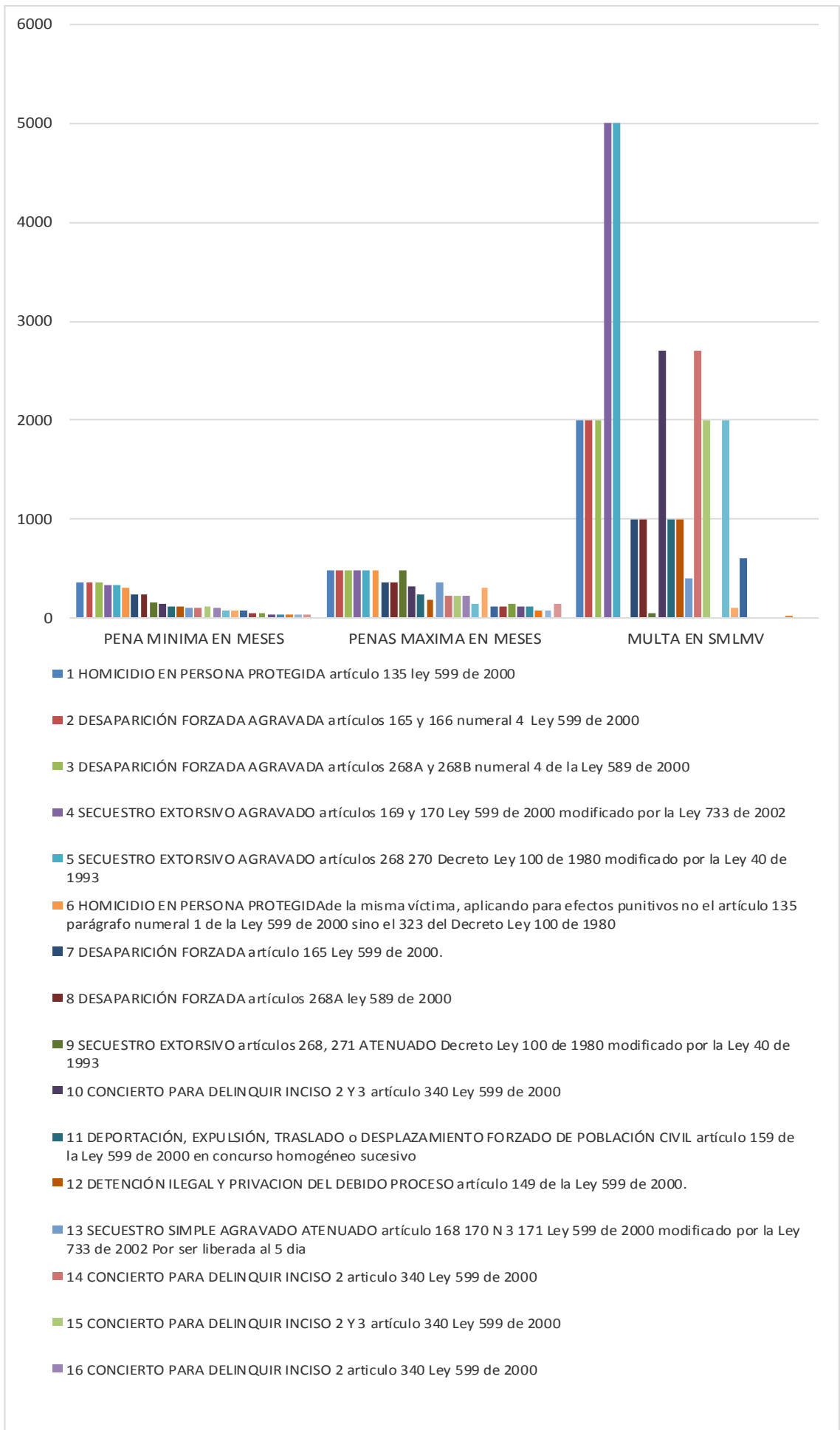


Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

RELACIÓN O RECORD DE DELITOS LEGALIZADOS DE MAYOR A MENOR TENIENDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA PENA FIJADA EN LA LEY Y DEBIDAMENTE DOSIFICADA		PENA MÍNIMA A EN MESES	PENA MÁXIMA EN MESES	MULTA EN SMLMV
1	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 Ley 599 de 2000	360	480	2.000
2	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 165 y 166 numeral 4 Ley 599 de 2000	360	480	2.000
3	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268 A y 268 B numeral 4 de la Ley 589 de 2000	360	480	2.000
4	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	336	480	5.000
5	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 268 270 Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	336	480	5.000
22	ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 139 E Ley 599 de 2000 modificada por Ley 1719 de 2014	36	120	
23	REBELIÓN AGRAVADA artículo 125 y 129 Decreto Ley 100 de 1980	36	108	
24	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	36	72	5
25	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	36	72	
26	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	28	144	

ESPECTRO DE DELITOS LEGALIZADOS  
 DE MAYOR A MENOR  
 TENIENDO EN CUENTA SU GRAVEDAD Y LA PENA  
 DEBIDAMENTE DOSIFICADA





Ahora bien, atendiendo las reglas de dosimetría ampliamente explicadas en precedencia de este acápite y que nos encontramos frente al instituto jurídico de concurso de conductas punibles que regenta el canon 31<sup>921</sup> del Código Penal se parte del delito mayor gravedad punitiva, que para la cuestión en debate lo es el

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VÍCTIMA
157	<b>HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 Ley 599 de 2000</b>	LEIDYS DANUVIS MOSQUERA TORRES (menor de edad).

**DOSIFICACIÓN DEL DELITO QUE ESTABLECE LA PENA MÁS GRAVE PARA EL POSTULADO BEATRIZ HELENA ARENAS VÁSQUEZ ARTÍCULO 135<sup>922</sup> LEY 599 DE 2000 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

<sup>921</sup> Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Modificado por el art. 1, Ley 890 de 2004. En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

<sup>922</sup> Artículo 135. Homicidio en persona protegida. Adicionado por el art. 27, Ley 1257 de 2008. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.

El delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** reseña una pena de entre **treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de trescientos sesenta (360) meses de prisión a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años,**

El record del AMP se representa así:

Penas máxima	Menos	Penas mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>923</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>480</b>	<b>-</b>	<b>360</b>	<b>120</b>	<b>/4</b>	<b>30</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	360 meses de prisión	a	390 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	390 meses 1 día prisión	a	420 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	420 meses 1 día de prisión	a	450 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	450 meses 1 día de prisión	a	480 meses de prisión

Para la pena de multa igual clave numeraria<sup>924</sup>

- 
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
  7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
  8. Cualquiera otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

<sup>923</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<sup>924</sup> A la pena mayor de multa (5.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (2.000 smlmv), ese resultado (3.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (750 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

<i>PRIMER CUARTO:</i>	2.000 smlmv	a	2.750 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	2.750,1 smlmv	a	3.500 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	3.500,1 smlmv	a	4.250 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	4.250,1 smlmv	a	5.000 smlmv

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas equivalente combinación numeral<sup>925</sup>

<i>PRIMER CUARTO:</i>	180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>TERCER CUARTO:</i>	210 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	225 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	225 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Determinados los límites mínimos y máximos de la pena en los cuartos antes fijados para este delito de mayor gravedad que se aparta como base para sancionar, y así establecer el tipo penal por el que se procede, aplicando las reglas que prescribe el artículo 60 del Código Penal, conformándose de esta manera el llamado marco punitivo, procede la Sala a establecer el ámbito punitivo de movilidad.

Ahora bien los extremos punitivos serán fijados en consideración de los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad regulados en el

<sup>925</sup> A la pena mayor de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** (240 meses) se le resta la pena menor id (180 meses), ese resultado (60 meses) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (15 meses) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

Código Penal<sup>926</sup>, esto es, las circunstancias de menor y mayor<sup>927</sup> punibilidad, ámbito que sirve de barrera de contención para limitar la discrecionalidad judicial.

---

<sup>926</sup> De los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad Artículo 54. Mayor y menor punibilidad. Además de las atenuantes y agravantes consagradas en otras disposiciones, regirán las siguientes.

Artículo 55. Circunstancias de menor punibilidad. Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. La carencia de antecedentes penales.
2. El obrar por motivos nobles o altruistas.
3. El obrar en estado de emoción, pasión excusables, o de temor intenso.
4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.
5. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias.
6. Reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total. Así mismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible.
7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible o evitar la injusta sindicación de terceros.
8. La indigencia o la falta de ilustración, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
9. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
10. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.

<sup>927</sup> Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.
4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.
6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.
7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.
- 10. Obrar en coparticipación criminal.**
11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.
12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.
13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.
14. Cuando se produjere un daño grave o una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales.



La Sala habrá de situarse en parámetro medio del segundo cuarto punitivo dosificado, en tanto existen circunstancias genéricas de atenuación y agravación punitiva más allá de las contenidas dentro del tipo penal legalizado.

La regla penal determina que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, **y dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva**, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Resulta palmario como circunstancia de atenuación en su favor que los postulados son de escasos grados de escolaridad y con este proceso y voluntad de sometimiento a la justicia transicional han querido reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total, procurando con la entrega de sus bienes y demás haberes para la indemnización que corresponda a las personas afectadas con el hecho punible. Y como circunstancia de agravación punitiva que todos y cada uno de los cargos legalizados fueron agotados en concurso del causal número 10 que trae el artículo 58 del C. P, de allí su vocación de autor o coautor para los responsables, esto es, obraron en coparticipación criminal.

El fenómeno de la coparticipación criminal, presupone indubitablemente la realización conjunta del hecho punible, y por ello comprende la intervención de autores, coautores y cómplices, calidades éstas en las que han sido llamados a responder en estos hechos los aquí postulados.

Todos en su grupo delincencial realizaban un mismo hecho punible, ya sea porque cada uno de ellos ejecuta simultáneamente con los otros o con

---

15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.

16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.

17. Adicionado por el art. 2, Ley 1273 de 2009 y por el art. 4, Ley 1356 de 2009.

inmediata sucesividad e idéntica conducta típica, ora porque realizan una misma y compleja operación delictiva con división de trabajo, de tal manera que cada uno de ellos ejecuta una parte diversa de la empresa común.

La sola agremiación delincencial que comporta sin lugar a dudas una estructura plural y por ello circunstancia de mayor punibilidad para enrostrar y ubicar la Sala acertadamente la pena en el cuarto que corresponda.

Ponderando la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado o causado, las características de la actividad delictiva desplegada por el postulado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función resocializadora que ella ha de cumplir en el caso concreto y teniendo en cuenta además para los casos de tentativa, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda, **la pena se fija por la Sala en el punto medio, del segundo cuarto .**

Para la pena de prisión:

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>390 meses 1 día prisión</b>	<b>a</b>	<b>420 meses de prisión</b>
------------------------	--------------------------------	----------	-----------------------------

Para la pena de multa

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>2.750,1 smlmv</b>	<b>a</b>	<b>3.500 smlmv</b>
------------------------	----------------------	----------	--------------------

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.</b>	<b>a</b>	<b>210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.</b>
------------------------	--	----------	--

Así entonces se itera la pena es de **cuatrocientos cinco (405) meses de prisión**, que corresponde a treinta y tres (33) años y nueve (9) meses de prisión.

**Multa de tres mil ciento veinticinco (3.125) smlmv**

**Y Doscientos dos coma cinco (202,5)<sup>928</sup> meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

Lo anterior en consideración que se trata de un delito ininteligible y complejo que supone la violación del más excelso y deificado derecho humano<sup>929</sup> y que cometido en ciertas circunstancias constituye también un crimen de lesa humanidad<sup>930</sup>, siendo sus inmolados conocidos como desaparecidos, teniendo en cuenta la mayor gravedad de la conducta, pérdida injusta de una vida, máximo derecho del hombre, clasificado como de primera generación.

El derecho a la vida es el erguido que se reconoce a cualquier ser humano que le protege de ser privado de la vida por terceros, se reconoce por el simple hecho de estar vivo; es un derecho fundamental de la persona, y es recogido no sólo entre los derechos del hombre sino también en la abrumadora mayoría de legislaciones de forma incontestable<sup>931</sup>.

---

<sup>928</sup> Son dieciséis (16) años, diez (10) meses, quince (15) días de prisión.

<sup>929</sup> Los derechos humanos son aquellas condiciones que le permiten a la persona su realización. En consecuencia se subsume en aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos de la persona en si misma considerada, por el simple hecho de su condición humana para garantía de una vida digna, sin distinción de alguna raza, color, sexo idioma religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

<sup>930</sup> El crimen de lesa humanidad recogido en el estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional comprende las conductas tipificadas como asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, tortura, violación, prostitución forzada, esclavitud sexual, esterilización forzada y encarcelamiento o persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos, de orientación sexual, u otros definidos expresamente, desaparición forzada, secuestro o cualquier acto inhumano que cause graves sufrimientos o atente contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Estos injustos por su aberrante naturaleza, ofende, agravia, injuria a la humanidad en su conjunto.

<sup>931</sup> Derecho a la vida es un derecho Constitucionalmente reconocido a que la vida de todos los individuos sea respetada y protegida por el Estado. La Constitución declara que todos

Jurídicamente la noción de vida involucra varios aspectos; la vida humana en sus formas corporales y psíquicas, la vida social de las personas por medio de la cual estos realizan obras en común y la vida de la naturaleza que relaciona a los seres humanos con las demás especies vivientes. Entonces cuando este derecho es regulado son tomados en cuenta estos tres aspectos que, aunque están divididos, se toman como un todo al momento de ser reguladas, es decir, el correcto cumplimiento de estos tres puntos dentro de lo que representa el respeto por este derecho hacen que el ser humano no solo sobreviva (que tenga funciones vitales, sino que viva plenamente, que sugiera una integridad).

Entre los derechos del hombre, sin duda el más importante es el derecho a la vida, pues es la razón de ser de los demás, ya que no tendría sentido garantizar la propiedad, la religión o la cultura, si el sujeto al que se los concede está fallecido. La vida integra la categoría de derechos civiles, y de primera generación, y está reconocido en numerosos tratados internacionales: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los

---

tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, y abole la pena de muerte,

Es uno de los derechos fundamentales encuadrables en el grupo de los llamados de libertad y autonomía. Aunque unido, en su formulación legal, al derecho a la integridad física y moral, cabe perfilarlo autónomamente como el derecho a la existencia que corresponde a las personas físicas. La abolición de la pena de muerte. La referencia a todos los seres humanos como posibles titulares del derecho a la vida ha conllevado el planteamiento de ilicitudes como el aborto, la eutanasia, el homicidio e internacionalmente el homicidio en persona protegida.

Es el derecho básico entre los llamados derechos de la personalidad, que abarca, además, el de la integridad física y la moral, las libertades, el derecho al nombre y la esfera reservada de la persona. El derecho a la vida se empareja y complementa con el derecho a la integridad física, que se refiere a la plenitud de los atributos físicos de la persona viva.

La vida de las personas está protegida por disposiciones diversas que ofrecen como rasgo común integrar una tutela de carácter público, independiente, por tanto, de la voluntad de los individuos.

Las principales de estas disposiciones con: a) las que castigan al aborto y lo incriminan penalmente; b) las que sancionan el homicidio, aun cuando fuere con el consentimiento de la víctima o por motivo de una piedad mal entendida-eutanasia-; c) las que acuerdan prestaciones alimentarias a favor de parientes y aun de la persona por nacer; D) las que contemplan la vida humana como un factor integrante de la indemnización de daños y perjuicios; e) las referentes al trabajo de mujeres embarazadas o con criaturas de pecho, etcétera.

Derechos del Niño, el Pacto de San José de Costa Rica, la Convención para la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes.

La protección a la vida no sólo trata de impedir la muerte de una persona, sino toda forma de mal trato, que haga su vida indigna, matándolo de a poco, o haciendo de su vida un martirio. Así atentan contra la vida, el genocidio (actos destructivos de un grupo por su nacionalidad, religión, raza o etnia) la desaparición forzada de personas (práctica usual entre los gobiernos que ejercen terrorismo de Estado, para secuestrar a sus enemigos políticos, torturarlos y muchas veces, matarlos) la esclavitud, las torturas, la fabricación de armas nucleares, y los malos tratos.

El derecho a la vida está plasmado en el artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

El artículo 30, que cierra la Declaración de los Derechos Humanos, también dice:

"nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho al Estado, a un grupo o a una persona para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualesquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración"

Asimismo viene recogido en el artículo 2º de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea:

Existió un daño real con la acción de desvalor realizada, la naturaleza reproche y sanción de la conducta se encuentra claramente definida y establecida en lo actuado, el desvalor de resultado determina sin duda

alguna que la intensidad del dolo fue predeterminada, no habiendo preterintención, ni culpa para reconocer en este asunto.

La necesidad de la pena es evidente para que cumpla la prevención especial y la reinserción social, establecidas como función de la pena, pues se demostró un desprecio por los derechos humanos y la condición misma del ser humano como tal, aun desconociendo en algunos eventos la minoría de edad de la víctima que constitucionalmente prohíja a nuestros conciudadanos en función del interés superior<sup>932</sup> de los menores y que de acuerdo con los preceptos del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, ordena excluir de mercedes y dispositivos sucedáneos.

El interés superior del menor, como conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las

---

<sup>932</sup> El principio del interés superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Miguel Cillero (1998) plantea que la noción de interés superior es una garantía de que "los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen". Así éste autor considera que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro

*... Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales (Sentencia T-260/12).*

La noción del interés superior del niño o niña significa por otro lado, que el crecimiento de las sociedades depende en gran medida de la capacidad de desarrollar a quienes actualmente se encuentran en esta etapa de la vida de la humanidad. Desde esta perspectiva, dicha prioridad no es producto de la bondad de la sociedad adulta o de los sistemas de gobierno, sino que constituye un elemento básico para la preservación y mejoramiento de la raza humana.

condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible de niños y niñas ha sido transgredido.

El atentar punitivamente contra menores de edad exige del Estado la protección de sus derechos a través de las medidas de la condena y pena y así proteger sus derechos y que no se les conculquen.

**DEL AUMENTO DE OTRO TANTO PARA EL POSTULADO BEATRIZ HELENA ARENAS VÁSQUEZ RESPECTO DE LAS DEMÁS CONDUCTAS AGOTADAS Y LEGALIZADAS, QUE FUERON CONSUMADAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO SUCESIVO o CÍCLICO.**

Toda vez que se trató de una concurrencia o concurso de conductas punibles, algunas de ellas de carácter homogéneo y otra no, de naturaleza sucesiva o cíclica, sería el caso tasar de manera individual todas y cada una de estos mandos prohibitivos con sus respectivas penas de manera puntal en este apartado, pero la Sala, ya ha hecho este ejercicio tal como se representó en el apartado designado DE LA DOSIFICACIÓN EN CONCRETO DE INJUSTOS RESEÑADOS Y LEGALIZADOS<sup>933</sup>.

El otro tanto a dosificarse por las demás conductas que concursan, guardará distancia del mandato legal de no ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, por lo que la colegiatura estima que su incremento de pena será el equivalente al 5% de la pena debidamente dosificada para cada uno de los delitos legalizados y dosificada en el **punto medio, del segundo cuarto.**

La Sala habrá de situarse en éste segundo cuarto, punto medio del mismo por las consideraciones antes expuestas de cara a la punibilidad que se tasó para el primero de los delitos de mayor gravedad, esto es El Homicidio en persona Protegida, en tanto existe como circunstancia de mayor punibilidad la tipificada en el artículo 58 numeral 10 del Código Penal o en el artículo 66

---

<sup>933</sup> Ver capítulo titulado DE LA DOSIFICACIÓN EN CONCRETO DE INJUSTOS RESEÑADOS Y LEGALIZADOS que relaciona de manera detallada, minuciosa y precisa los delitos legalizados y su manufactura de cuartos como imperiosamente la Ley lo exige en materia de dosimetría.

numeral 7 del decreto Ley 100 de 1980, según la vigencia del hecho cargado y legalizado, esto es la coparticipación criminal u obrar con complicidad de otro, atendiendo a las previsiones anotadas frente a las características del despliegue delictivo del sujeto activo, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

En este orden de ideas la Sala establece la siguiente balda discriminando y segregando las conductas punibles legalizadas en contra del postulado instruyendo del delito de mayor entidad o gravedad al menor, en orden de motivar el otro tanto sancionatorio por las conductas desplegadas, a fin que estas otras conductas también queden reprochadas y punibles, a saber:

CARGO	CARGO LEGALIZADO	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN SMLMV DE LA PENA DE MULTA QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

				O.
2	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
38	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
40	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
41	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
152	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
153	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
157	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
157	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000			
187	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
188	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
189	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
191	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
157	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268A y 268B <b>Ley 589 de 2000</b>	405	3125	202,5
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
29	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
29	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
30	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
32	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
33	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de	390	21875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	2000 modificado por la Ley 733 de 2002			
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
28	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	367,5	0	0
5	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,7	0
6	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,7	0
8	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,7	0
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,7	0
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,7	0
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	369	3916,7	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000			
11	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,7	0
12	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,7	0
13	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,7	0
16	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,7	0
19	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,7	0
20	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,7	0
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	369	3916,7	0
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	369	3916,7	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,7	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,7	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,7	0
25	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,7	0
27	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,7	0
27	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,7	0
28	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,7	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	369	3916,7	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, Y 2 Ley 599 de 2000	369	3916,7	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	369	3916,7	0
45	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,7	0
152	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	1559,98	1750	165
153	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	285	1750	165
157	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	285	1750	165
41	SECUESTRO EXTORSIVO artículo 169 Ley 599 de 2000	261	2750	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	279	19583	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	279	19583	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

24	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	193,5	2125	0
187	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	90	750	0
193	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	90	750	0
203	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	90	750	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
165	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0
166	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0
167	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0
168	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0
169	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0
171	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0
172	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0
173	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0
174	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0
175	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0
177	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0
178	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	Ley 599 de 2000			
179	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0
180	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0
42	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000 por la apropiación del vehículo en el que se desplazaban las víctimas el día de los hechos	80,25	0	0
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	49,5	21,875	0
188	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	45	0	0
189	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	45	0	0
195	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	45	0	0
6	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	71,5	0	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
17	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
37	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
37	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
37	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
37	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
151	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VICTIMAS	INCREMENTO DEL OTRO EN MESES DE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE UBICAL IGUAL QUE LA PRINCIPAL TASA EN LA MITAD	INCREMENTO DEL OTRO EN SMLMV DE LA PENA DE MULTA QUE SE UBICAL IGUAL QUE LA PRINCIPAL TASA EN LA MITAD DEL	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES. QUE RESPONDE AL 5% DE LA PENADOSIFICADA EN

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

			DEL SEGU NDO CUAR TO MEDI O DOSIF ICAD O- CORR ESPO NDE AL 5%.	SEGU NDO CUAR TO MEDI O DOSIF ICAD O.	EL CUA RTO RES PEC TIVO
2	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA	20,25	3125	10,125
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA.	20,25	3125	10,125
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	GILBERTO FABIO ÁLVAREZ GALLEGO	20,25	3125	10,125
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	JAVIER DE JESÚS AGUDELO CASTAÑEDA	20,25	3125	10,125
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	LUIS FERNANDO SUÁREZ SIERRA	20,25	3125	10,125
38	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO	20,25	3125	10,125
40	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	ISABEL OLAYA DE LÓPEZ.	20,25	3125	10,125
41	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ	20,25	3125	10,125
152	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	LIBARDO ATEHORTÚA CASTAÑO	20,25	3125	10,125
153	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	IGNACIO DE JESÚS PALACIO CASTRILLÓN	20,25	3125	10,125
157	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ PEREA	20,25	3125	10,125
157	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	LEIDYS DANUVIS MOSQUERA TORRES (menor de edad).			
187	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	JUAN CAMILO FLÓREZ PÉREZ, alias "El Mono" o "Daniel"	20,25	3125	10,125
188	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	MÓNICA HELENA SOTO ZAPATA, alias "Valentina"	20,25	3125	10,125
189	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	GIOVANNY ANDRÉS MEDINA VELÁSQUEZ, alias "Beto" o "Betico"	20,25	3125	10,125
191	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	HÉCTOR FABIO HENAO HERRERA	20,25	3125	10,125
157	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268A y 268B <b>Ley 589 de 2000</b>	LEIDYS DANUVIS MOSQUERA TORRES (menor de edad).	20,25	3125	10,125
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170	LUCAS ANDRÉS PUERTA VÉLEZ	19,5	21875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002				
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA	19,5	21875	0
29	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DAVID ALEJANDRO JARAMILLO	19,5	21875	0
29	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	EDWIN ALBERTO MIRANDA AGAMEZ	19,5	21875	0
30	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	WILLIAM DE JESÚS RESTREPO OLAYA	19,5	21875	0
32	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JUAN BAUTISTA HENAO ARTEAGA	19,5	21875	0
33	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS ÁNGEL ESCOBAR CALDERÓN	19,5	21875	0
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	GILDARDO RESTREPO TOBÓN	19,5	21875	0
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	HUGO DE JESÚS BETANCUR PÉREZ	19,5	21875	0
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	NICOLÁS HERNEY HURTADO ARBELÁEZ	19,5	21875	0
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	WILLIAM HUMBERTO TORRES MONTES	19,5	21875	0
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	YONIER ALBERTO TORRES GARZÓN	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA.	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	GILBERTO FABIO ÁLVAREZ GALLEGO	19,5	21875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JAVIER DE JESÚS AGUDELO CASTAÑEDA	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS FERNANDO SUÁREZ SIERRA	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO LUÍS MONCADA LONDOÑO.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ROBERTO ALONSO GONZÁLEZ RESTREPO.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ZULETA.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA VALLE.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO	19,5	21875	0
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ LEONEL MARÍN MUÑOZ	19,5	21875	0
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS MARIO LONDOÑO RICO	19,5	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ISABEL OLAYA DE LÓPEZ.	19,5	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	FERNANDO LONDOÑO GUERRERO	19,5	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	YORLADIS VALLE CARDONA	19,5	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ BERNARDO DE JESÚS VALLE GUTIÉRREZ	19,5	21875	0
28	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ RESTREPO	18,375	0	0



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

5	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS BALMORE ÁLVAREZ ARTEAGA	18,45	3916,67	0
6	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	ADOLFO LEÓN HENAO ARTEAGA	18,45	3916,67	0
8	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	FRANCISCO FELIPE ARIAS RESTREPO	18,45	3916,67	0
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	GUILLERMO LEÓN ARREDONDO TABORDA	18,45	3916,67	0
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS MARIO ARREDONDO TABORDA	18,45	3916,67	0
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	FRANCISCO JOSÉ TABORDA	18,45	3916,67	0
11	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LIGIA AMPARO ÁLVAREZ CORREA	18,45	3916,67	0
12	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	JUAN CARLOS PIEDRAHITA BERMÚDEZ	18,45	3916,67	0
13	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS BERNARDO PATIÑO RAMÍREZ	18,45	3916,67	0
16	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	RAFAEL GIRALDO AGUIRRE RESTREPO	18,45	3916,67	0
19	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	NELSON DE JESÚS ARIAS OLAYA	18,45	3916,67	0
20	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	DIEGO LEÓN TORRES RAMÍREZ	18,45	3916,67	0
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	DARÍO PULIDO CONTRERAS	18,45	3916,67	0
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	GERMAN DARÍO ESPITIA LEÓN	18,45	3916,67	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	RICARDO ALONSO FLÓREZ SIERRA	18,45	3916,67	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	JOSÉ FERNANDO CORREA CALDERÓN	18,45	3916,67	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	JAIME HUMBERTO VÉLEZ ARANGO	18,45	3916,67	0
25	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de	LUIS GUILLERMO LONDOÑO PUERTA	18,45	3916,67	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	2000				
27	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	DARÍO ALBERTO MONTOYA	18,45	3916,67	0
27	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	DANIEL ALEJANDRO CANO ISUASTY	18,45	3916,67	0
28	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ RESTREPO	18,45	3916,67	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	GONZALO HINCAPIÉ	18,45	3916,67	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, Y 2 Ley 599 de 2000	JORGE RAMOS VIVAS.	18,45	3916,67	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	CARLOS ANDRÉS RESTREPO OCHOA	18,45	3916,67	0
45	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	ÁLVARO DE JESÚS RIVERA RESTREPO	18,45	3916,67	0
152	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	LIBARDO ATEHORTÚA CASTAÑO	77,9992	1750	8,25
153	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	IGNACIO DE JESÚS PALACIO CASTRILLÓN	14,25	1750	8,25
157	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ PEREA	14,25	1750	8,25
41	SECUESTRO EXTORSIVO artículo 169 Ley 599 de 2000	ÁNGELA DE JESÚS GAVIRIA GUERRERO	13,05	2750	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	ROSA MARÍA RAMOS	13,95	19583,3	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	KAREN PAOLA RAMOS VIVAS.	13,95	19583,3	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	SAMUEL GIRALDO	9,675	2125	0
187	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	JUAN CAMILO FLÓREZ PÉREZ, alias "El Mono" o "Daniel"	4,5	750	0
193	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	JOHN ALEXANDER ÁLVAREZ PÉREZ, alias "Cocoliso"	4,5	750	0
203	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	JOSÉ GEILER RODRÍGUEZ MOSQUERA, alias "Davinson" o "Farid"	4,5	750	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBA LUCÍA CANO DE MARULANDA.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	DORIS MARGARITA ROMERO CARVAJAL.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser	JOHN EDISON CASTAÑO FLÓREZ.	6,375	562,5	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	liberada al 5 día				
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ MARULANDA.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA ALEJANDRA YANGUAS.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA AMPARO VALLE DE CASTAÑEDA.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	NELLY MARGARITA CHICA VALLE.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBEIRO DE JESÚS ARROYAVE ROJAS.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ÁNGELA MARÍA CHICA VALLE.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JESÚS MARÍA CASTAÑEDA.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ADELAIDA CASTAÑEDA VALLE.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	SARA LUCÍA USMA MARULANDA (menor de edad).	6,375	562,5	0
165	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Mónica"	3,75	0	0
166	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Mónica"	3,75	0	0
167	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Leidy".	3,75	0	0
168	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Mónica"	3,75	0	0
169	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Mónica"	3,75	0	0
171	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Carolina".	3,75	0	0
172	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Carolina".	3,75	0	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

173	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Carolina".	3,75	0	0
174	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Carolina".	3,75	0	0
175	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS, alias "Kelly"	3,75	0	0
177	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Leidy"	3,75	0	0
178	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Leidy"	3,75	0	0
179	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Katherine"	3,75	0	0
180	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Carolina"	3,75	0	0
42	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000 por la apropiación del vehículo en el que se desplazaban las víctimas el día de los hechos	GONZALO HINCAPIÉ	4,0125	0	0
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	LA SEGURIDAD PUBLICA	2,475	21,875	0
188	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	MÓNICA HELENA SOTO ZAPATA, alias "Valentina"	2,25	0	0
189	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	GIOVANNY ANDRÉS MEDINA VELÁSQUEZ, alias "Beto" o "Betico"	2,25	0	0
195	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	VALENTINA DÁVILA SÁNCHEZ, alias "Daliana" o "Yurani"	2,25	0	0
6	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	ADOLFO LEÓN HENAO ARTEAGA	3,575	0	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	0	0	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LA SEGURIDAD PUBLICA	0	0	0
17	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas		0	0	0
37	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	MARTHA CECILIA ARROYAVE SALDARRIAGA	0	0	0
37	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	MARTHA CECILIA ARROYAVE SALDARRIAGA	0	0	0
37	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	CARLOS MARIO RAMÍREZ MONTOYA	0	0	0
37	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	CARLOS MARIO RAMÍREZ MONTOYA	0	0	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

151	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0
-----	--	-----------------	---	---	---

TOTAL MESES DE PRISIÓN A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES LEGALIZADOS	<b>1.647 MESES DE PRISIÓN<sup>934</sup></b>
TOTAL SMLMV A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES	796.855 SMLMV
TOTAL MESES A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES LEGALIZADOS	197 MESES

Realizado el ejercicio anterior de tasación individual del otro tanto de cada una de las penas por los delitos cometidos por el postulado, atendiendo al concurso heterogéneo y homogéneo y sucesivo de las conductas punibles atrás referenciadas e incrementando la pena base del primer delito de mayor gravedad a sancionar que se fijó en 405 meses de prisión, multa de 3.125 smlmv y 202.5 meses de inhabilidad de derechos y funcione públicas, implicaría una pena descomunal de **dos mil cincuenta y dos (2.052)** meses de prisión.

Esta condena a imponer, así dosificada conforme a las reglas impuestas por la norma sustantiva punitiva, desnaturaliza cualquier acto sancionatorio, hilvanándola de absurda e irracional, y la arriba al límite máximo permitido por la Ley que para el asunto en cuestión es de cuarenta (40) años de prisión o lo que es lo mismo, cuatrocientos ochenta meses (480) de prisión por lo cual, esta colegiatura magistral determina que en tratándose de pena ordinaria la pena privativa de la libertad a imponer por estos hechos criminosos legalizados, lo será por este último lapso temporal de cuatrocientos ochenta (480) meses, por el delito antes descrito de mayor entidad, en concurso homogéneo y heterogéneo, sucesivo con los demás anotados en párrafos anteriores.

<sup>934</sup> Son ciento treinta y tres (133) años de prisión.

A la sazón, en este caso debe atenderse los postulados del artículo 31 del C. Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, respetando así por Ley y jurisprudencia el tope máximo de las penas que anuncia el precepto antes referenciado.

Valido es precisar que la imposición de la pena, además de su carga sancionatoria y de cumplir una función disuasiva que inhiba a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe incorporar una dimensión resocializadora que permita reincorporar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer a **BEATRIZ HELENA ARENAS VÁSQUEZ** en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**.

Respecto de la multa que su régimen dosimétrico es diferente al de la pena aflictiva de la libertad y que esta estatuido en el canon 31<sup>935</sup> del código de las

---

<sup>935</sup> Artículo 39. La multa. Modificado por el art. 46, Ley 1453 de 2011. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas.

1. Clases de multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

2. Unidad multa. La unidad multa será de:

1) Primer grado. Una unidad multa equivale a un (1) salario mínimo legal mensual. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el primer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2) Segundo grado. Una unidad multa equivale a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el segundo grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cincuenta (50).

3) Tercer grado. Una unidad multa equivale a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el tercer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Determinación. La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del

penas, estas se suman aritméticamente, sin que exceda el total del máximo fijado en el mismo canon esto es de cincuenta mil (50.000) smlmv.

Haciendo la sumatoria de las multas que comprenden el abanico de delitos legalizados y a reprochar las mismas arrojan un monto **de 799.980** smlmv y en este entendido la misma se muta por mandato legal por el tope máximo que la Ley misma prevé esto es, **cincuenta mil (50.000)** smlmv a fin de no violentar garantías legales y procesales asistidas al postulado por rematar.

Accesoriamente se le impone al condenado, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas consiste en la privación al condenado de la facultad de elegir y ser elegido y del ejercicio de cualquier otro derecho

---

objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

**4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este Artículo para cada clase de multa.**

5. Pago. La unidad multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan.

6. Amortización a plazos. Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes.

7. Amortización mediante trabajo. Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Los trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

1) Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.

2) Se preservará en su ejecución la dignidad del penado.

3) Se podrán prestar a la Administración, a entidades públicas, o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación la Administración podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. Se preferirá el trabajo a realizar en establecimientos penitenciarios.

4) Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez o tribunal sentenciador, o del juez de ejecución de penas en su caso, despachos que para el efecto podrán requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.

5) Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.

6) Su prestación no se podrá supeditar al logro de intereses económicos.

Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

En los eventos donde se admita la amortización de la multa por los sistemas de plazos o trabajo, el condenado suscribirá acta de compromiso donde se detallen las condiciones impuestas por el Juez.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales, pues quien infringe las reglas de derecho incurriendo en conductas delictuosas se hace indigno de participar en la vida política, al infringir su principal postulado: la convivencia en comunidad. Dado que la primera expresión política de la condición de ciudadano tiene relación con el respeto a las instituciones legítimamente constituidas y con el acatamiento a las reglas de convivencia, quien quebranta dicho postulado no puede exigir el ejercicio de un derecho político. El término de este castigo es por un tiempo de veinte (20) años, como techo máximo de esta sanción como lo determina el artículo 51-1 del C. Penal.

### **DOSIFICACIÓN PUNITIVA RESPECTO DEL POSTULADO LISARDO CARO.**

<b>FICHA 4</b>	
<b>POSTULADO (4)</b>	
<b>LISARDO CARO</b>	
<b>ALIAS</b>	<b>ROMAÑA</b>
<b>DESMOVLIZACIÓN</b>	<b>COLECTIVA</b>
<b>MOMENTO DE DESMOVLIZACIÓN</b>	<b>21-agosto-08</b>
<b>NÚMERO DELITOS PATENTADOS</b>	<b>85</b>

Del resumen de cargos:

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VICTIMAS
1	REBELIÓN AGRAVADA artículo 125 y 129 Decreto Ley 100 de 1980	RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LA SEGURIDAD PUBLICA
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	LA SEGURIDAD PUBLICA
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUCAS ANDRÉS PUERTA VÉLEZ
2	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA
4	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	MARIO JARAMILLO NOREÑA
15	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	DAGOBERTO AGUIRRE CARDONA
19	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	NELSON DE JESÚS ARIAS OLAYA
30	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	WILLIAM DE JESÚS RESTREPO OLAYA
32	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JUAN BAUTISTA HENAO ARTEAGA
33	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS ÁNGEL ESCOBAR CALDERÓN
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	WILLIAM HUMBERTO TORRES MONTES



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	YONIER ALBERTO TORRES GARZÓN
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	MARTHA CECILIA ARROYAVE SALDARRIAGA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS MARIO RAMÍREZ MONTOYA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	GILBERTO FABIO ÁLVAREZ GALLEGO
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JAVIER DE JESÚS AGUDELO CASTAÑEDA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS FERNANDO SUÁREZ SIERRA
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBA LUCÍA CANO DE MARULANDA.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO LUÍS MONCADA LONDOÑO.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ROBERTO ALONSO GONZÁLEZ RESTREPO.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	DORIS MARGARITA ROMERO CARVAJAL.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JOHN EDISON CASTAÑO FLÓREZ.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ MARULANDA.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ZULETA.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA ALEJANDRA YANGUAS.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA AMPARO VALLE DE CASTAÑEDA.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	NELLY MARGARITA CHICA VALLE.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBEIRO DE JESÚS ARROYAVE ROJAS.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ÁNGELA MARÍA CHICA VALLE.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA VALLE.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JESÚS MARÍA CASTAÑEDA.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ADELAIDA CASTAÑEDA VALLE.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	SARA LUCÍA USMA MARULANDA (menor de edad).
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO
38	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ LEONEL MARÍN MUÑOZ
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N	CARLOS MARIO LONDOÑO

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	RICO
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ISABEL OLAYA DE LÓPEZ.
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	FERNANDO LONDOÑO GUERRERO
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	YORLADIS VALLE CARDONA
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ BERNARDO DE JESÚS VALLE GUTIÉRREZ
40	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	ISABEL OLAYA DE LÓPEZ.
41	SECUESTRO EXTORSIVO artículo 169 Ley 599 de 2000	ÁNGELA DE JESÚS GAVIRIA GUERRERO
41	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	ROSA MARÍA RAMOS
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	GONZALO HINCAPIÉ
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	KAREN PAOLA RAMOS VIVAS.
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, Y 2 Ley 599 de 2000	JORGE RAMOS VIVAS.
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	CARLOS ANDRÉS RESTREPO OCHOA
42	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000 por la apropiación del vehículo en el que se desplazaban las víctimas el día de los hechos	GONZALO HINCAPIÉ
47	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5 y 7 Ley 599 de 2000	IGNACIO DE TORQUEMA
132	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
133	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
134	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DOS NO IDENTIFICADAS
136	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268A y 268B <b>Ley 589 de 2000</b>	FREDYS CÓRDOBA PALACIOS
136	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	FREDYS CÓRDOBA PALACIOS
141	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
142	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DOS NO IDENTIFICADAS
146	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
148	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
149	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
150	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
153	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	IGNACIO DE JESÚS PALACIO CASTRILLÓN
153	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	IGNACIO DE JESÚS PALACIO CASTRILLÓN
158	DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 Ley 599 de 2000.	ÁNGEL JOSÉ HIUPA GUASIRUMA
158	DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 Ley 599 de 2000.	PEDRO ANTIVIA DOVIGAMA.
159	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	JORGE IVÁN VÁSQUEZ

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

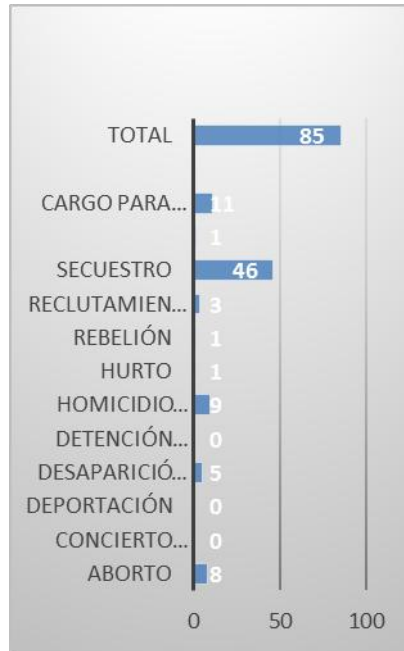
		VILLA
159	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	JORGE IVÁN VÁSQUEZ VILLA
161	ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 10 de la Ley 1719 de 2014 que adicionó el artículo 139E Ley 599 de 2000	MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Leidy"
162	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	LUZ EDILMA ZAPATA, alias "Yurani"
173	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	
174	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Carolina".
175	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS, alias "Kelly"
176	ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 10 de la Ley 1719 de 2014 que adicionó el artículo 139E Ley 599 de 2000	MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Leidy"
177	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Leidy"
178	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Leidy"
180	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Carolina"
184	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	YIMI URIBE MONTOYA, alias "Ronald"
187	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	JUAN CAMILO FLÓREZ PÉREZ, alias "El Mono" o "Daniel"
187	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	JUAN CAMILO FLÓREZ PÉREZ, alias "El Mono" o "Daniel"
193	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	JOHN ALEXANDER ÁLVAREZ PÉREZ, alias "Cocoliso"

## DETALLE NÚMERO DE INJUSTOS AGOTADOS Y LEGALIZADOS LISARDO CARO

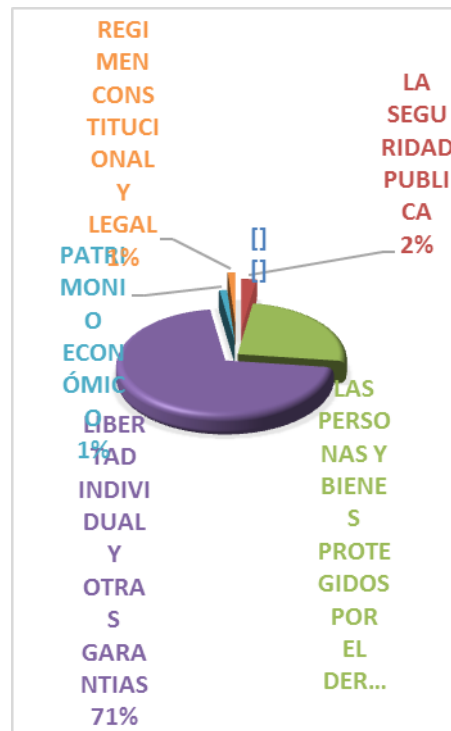
NÚMERO DE INJUSTOS AGOTADOS	
ABORTO	8
CONCIERTO PARA DELINQUIR	0
DEPORTACIÓN	0
DESAPARICIÓN FORZADA	5
DETENCIÓN ILEGAL	0
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	9
HURTO	1
REBELIÓN	1
RECLUTAMIENTO	3
SECUESTRO	46
UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS	1
Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	11
TOTAL	85

En esquema gráfico tenemos

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia



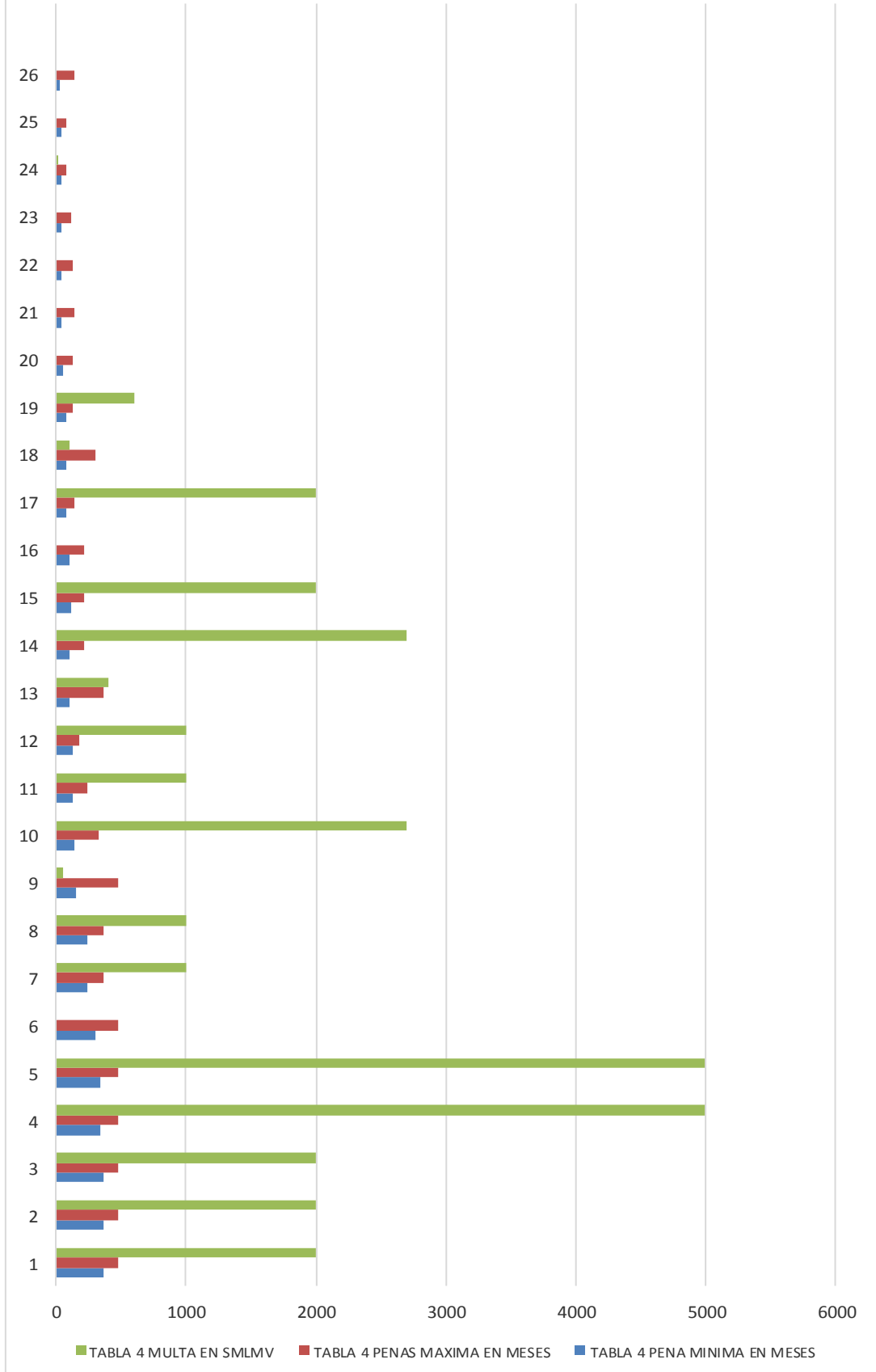
TOTAL VECES BIENES JURÍDICOS VULNERADOS	
LA SEGURIDAD PÚBLICA	2
LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	21
LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS	60
PATRIMONIO ECONÓMICO	1
RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	1
LA AUTONOMÍA PERSONAL	0
TOTAL INJUSTOS	85

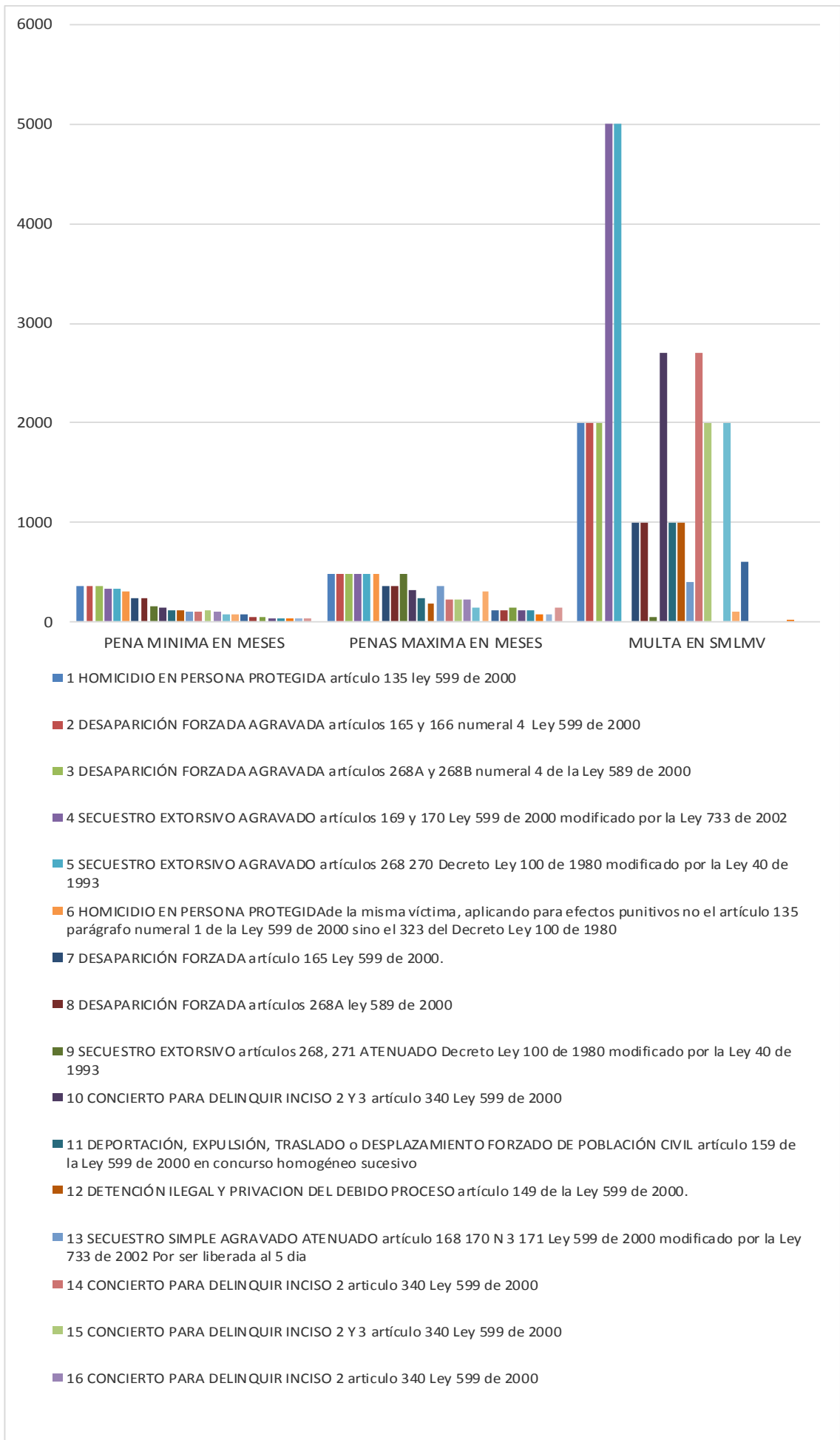


Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

RELACIÓN O RECORD DE DELITOS LEGALIZADOS DE MAYOR A MENOR TENIENDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA PENA FIJADA EN LA LEY Y DEBIDAMENTE DOSIFICADA		PENA MÍNIMA EN MESES	PENA MÁXIMA EN MESES	MULTA EN SMLMV
1	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 Ley 599 de 2000.	360	480	2.000
2	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 165 y 166 numeral 4 Ley 599 de 2000.	360	480	2.000
3	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268 A y 268 B numeral 4 de la Ley 589 de 2000.	360	480	2.000
4	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002.	336	480	5.000
5	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 268 270 Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 40 de 1993.	336	480	5.000
6	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de la misma víctima, aplicando para efectos punitivos no el artículo 135 parágrafo numeral 1 de la Ley 599 de 2000 sino el 323 del Decreto Ley 100 de 1980	300	480	
7	DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 Ley 599 de 2000.	240	360	1.000
8	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268 A Ley 589 de 2000	240	360	1.000
9	SECUESTRO EXTORSIVO artículos 268, 271 ATENUADO Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	150	480	50
10	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Y 3 artículo 340 Ley 599 de 2000	144	324	2.700
11	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	120	240	1.000
12	DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO artículo 149 de la Ley 599 de 2000.	120	180	1.000
13	SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO artículo 168 170 N 3 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	96	360	400
24	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	36	72	5
25	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	36	72	
26	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	28	144	

ESPECTRO DE DELITOS LEGALIZADOS  
 DE MAYOR A MENOR  
 TENIENDO EN CUENTA SU GRAVEDAD Y LA PENA  
 DEBIDAMENTE DOSIFICADA





Ahora bien, atendiendo las reglas de dosimetría y que nos encontramos frente al instituto jurídico de concurso de conductas punibles que regenta el canon 31<sup>936</sup> del Estatuto represor se parte del delito mayor, que para la cuestión en debate lo es el

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VÍCTIMA
2	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 Ley 599 de 2000	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA

### **DOSIFICACIÓN DEL DELITO QUE ESTABLECE LA PENA MÁS GRAVE PARA EL POSTULADO LISARDO CARO ARTÍCULO 135<sup>937</sup> LEY 599 DE 2000 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

<sup>936</sup> Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Modificado por el art. 1, Ley 890 de 2004. En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

<sup>937</sup> Artículo 135. Homicidio en persona protegida. Adicionado por el art. 27, Ley 1257 de 2008. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.



El delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** reseña una pena de entre **treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de trescientos sesenta (360) meses de prisión a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años,**

El record del AMP se representa así:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>938</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>480</b>	<b>-</b>	<b>360</b>	<b>120</b>	<b>/4</b>	<b>30</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	360 meses de prisión	a	390 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	390 meses 1 día prisión	a	420 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	420 meses 1 día de prisión	a	450 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	450 meses 1 día de prisión	a	480 meses de prisión

Para la pena de multa igual clave numeraria<sup>939</sup>

<i>PRIMER CUARTO:</i>	2.000 smlmv	a	2.750 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	2.750,1 smlmv	a	3.500 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	3.500,1 smlmv	a	4.250 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	4.250,1 smlmv	a	5.000 smlmv

<sup>938</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<sup>939</sup> A la pena mayor de multa (5.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (2.000 smlmv), ese resultado (3.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (750 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas equivalente combinación numeral<sup>940</sup>

<i>PRIMER CUARTO:</i>	180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>TERCER CUARTO:</i>	210 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	225 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	225 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Determinados los límites mínimos y máximos de la pena en los cuartos antes fijados para este delito de mayor gravedad que se aparta como base para sancionar, y así establecer el tipo penal por el que se procede, aplicando las reglas que prescribe el artículo 60 del Código Penal, conformándose de esta manera el llamado marco punitivo, procede la Sala a establecer el ámbito punitivo de movilidad.

Ahora bien los extremos punitivos serán fijados en consideración de los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad regulados en el Código Penal<sup>941</sup>, esto es, las circunstancias de menor y mayor<sup>942</sup> punibilidad,

<sup>940</sup> A la pena mayor de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** (240 meses) se le resta la pena menor id (180 meses), ese resultado (60 meses) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (15 meses) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

<sup>941</sup> De los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad Artículo 54. Mayor y menor punibilidad. Además de las atenuantes y agravantes consagradas en otras disposiciones, regirán las siguientes.  
 Artículo 55. Circunstancias de menor punibilidad. Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

ámbito que sirve de barrera de contención para limitar la discrecionalidad judicial.

- 
1. La carencia de antecedentes penales.
  2. El obrar por motivos nobles o altruistas.
  3. El obrar en estado de emoción, pasión excusables, o de temor intenso.
  4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.
  5. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias.
  6. Reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total. Así mismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible.
  7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible o evitar la injusta sindicación de terceros.
  8. La indigencia o la falta de ilustración, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
  9. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
  10. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.

<sup>942</sup> Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.
4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.
6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.
7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.
- 10. Obrar en coparticipación criminal.**
11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.
12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.
13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.
14. Cuando se produjere un daño grave o una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales.
15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.
16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.
17. Adicionado por el art. 2, Ley 1273 de 2009 y por el art. 4, Ley 1356 de 2009.

La Sala habrá de situarse en parámetro medio del segundo cuarto punitivo dosificado, en tanto existen circunstancias genéricas de atenuación y agravación punitiva más allá de las contenidas dentro del tipo penal legalizado.

La regla penal determina que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, **y dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva**, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Resulta palmario como circunstancia de atenuación en su favor que los postulados son de escasos grados de escolaridad y con este proceso y voluntad de sometimiento a la justicia transicional han querido reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total, procurando con la entrega de sus bienes y demás haberes para la indemnización que corresponda a las personas afectadas con el hecho punible. Y como circunstancia de agravación punitiva que todos y cada uno de los cargos legalizados fueron agotados en concurso del causal número 10 que trae el artículo 58 del C. P, de allí su vocación de autor o coautor para los responsables, esto es, obraron en coparticipación criminal.

El fenómeno de la coparticipación criminal, presupone indubitadamente la realización conjunta del hecho punible, y por ello comprende la intervención de autores, coautores y cómplices, calidades éstas en las que han sido llamados a responder en estos hechos los aquí postulados.

Todos en su grupo delincencial realizaban un mismo hecho punible, ya sea porque cada uno de ellos ejecuta simultáneamente con los otros o con inmediata sucesividad e idéntica conducta típica, ora porque realizan una misma y compleja operación delictiva con división de trabajo, de tal manera que cada uno de ellos ejecuta una parte diversa de la empresa común.

La sola agremiación delincencial que comporta sin lugar a dudas una estructura plural y por ello circunstancia de mayor punibilidad para enrostrar y ubicar la Sala acertadamente la pena en el cuarto que corresponda.

Ponderando la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado o causado, las características de la actividad delictiva desplegada por el postulado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función resocializadora que ella ha de cumplir en el caso concreto y teniendo en cuenta además para los casos de tentativa, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda, **la pena se fija por la Sala en el punto medio, del segundo cuarto .**

Para la pena de prisión:

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>390 meses 1 día prisión</b>	<b>a</b>	<b>420 meses de prisión</b>
------------------------	--------------------------------	----------	-----------------------------

Para la pena de multa

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>2.750,1 smlmv</b>	<b>a</b>	<b>3.500 smlmv</b>
------------------------	----------------------	----------	--------------------

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.</b>	<b>a</b>	<b>210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.</b>
------------------------	--	----------	--

Así entonces se itera la pena es de **cuatrocientos cinco (405) meses de prisión**, que corresponde a treinta y tres (33) años y nueve (9) meses de prisión.

### **Multa de tres mil ciento veinticinco (3.125) smlmv**

### **Y Doscientos dos coma cinco (202,5)<sup>943</sup> meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

Lo anterior en consideración que se trata de un delito ininteligible y complejo que supone la violación del más excelso y deificado derecho humano<sup>944</sup> y que cometido en ciertas circunstancias constituye también un crimen de lesa humanidad<sup>945</sup>, siendo sus inmolados conocidos como desaparecidos, teniendo en cuenta la mayor gravedad de la conducta, pérdida injusta de una vida, máximo derecho del hombre, clasificado como de primera generación.

El derecho a la vida es el erguido que se reconoce a cualquier ser humano que le protege de ser privado de la vida por terceros, se reconoce por el simple hecho de estar vivo; es un derecho fundamental de la persona, y es recogido no sólo entre los derechos del hombre sino también en la abrumadora mayoría de legislaciones de forma incontestable<sup>946</sup>.

---

<sup>943</sup> Son dieciséis (16) años, diez (10) meses, quince (15) días de prisión.

<sup>944</sup> Los derechos humanos son aquellas condiciones que le permiten a la persona su realización. En consecuencia se subsume en aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos de la persona en si misma considerada, por el simple hecho de su condición humana para garantía de una vida digna, sin distinción de alguna raza, color, sexo idioma religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

<sup>945</sup> El crimen de lesa humanidad recogido en el estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional comprende las conductas tipificadas como asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, tortura, violación, prostitución forzada, esclavitud sexual, esterilización forzada y encarcelamiento o persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos, de orientación sexual, u otros definidos expresamente, desaparición forzada, secuestro o cualquier acto inhumano que cause graves sufrimientos o atente contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Estos injustos por su aberrante naturaleza, ofende, agravia, injuria a la humanidad en su conjunto.

<sup>946</sup> Derecho a la vida es un derecho Constitucionalmente reconocido a que la vida de todos los individuos sea respetada y protegida por el Estado. La Constitución declara que todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, y abole la pena de muerte,

Es uno de los derechos fundamentales encuadrables en el grupo de los llamados de libertad y autonomía. Aunque unido, en su formulación legal, al derecho a la integridad física y moral, cabe perfilarlo autónomamente como el derecho a la existencia que corresponde a las personas físicas. La abolición de la pena de muerte. La referencia a todos los seres humanos como posibles titulares del derecho a la vida ha conllevado el planteamiento de

Jurídicamente la noción de vida involucra varios aspectos; la vida humana en sus formas corporales y psíquicas, la vida social de las personas por medio de la cual estos realizan obras en común y la vida de la naturaleza que relaciona a los seres humanos con las demás especies vivientes. Entonces cuando este derecho es regulado son tomados en cuenta estos tres aspectos que, aunque están divididos, se toman como un todo al momento de ser reguladas, es decir, el correcto cumplimiento de estos tres puntos dentro de lo que representa el respeto por este derecho hacen que el ser humano no solo sobreviva (que tenga funciones vitales, sino que viva plenamente, que sugiera una integridad).

Entre los derechos del hombre, sin duda el más importante es el derecho a la vida, pues es la razón de ser de los demás, ya que no tendría sentido garantizar la propiedad, la religión o la cultura, si el sujeto al que se los concede está fallecido. La vida integra la categoría de derechos civiles, y de primera generación, y está reconocido en numerosos tratados internacionales: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto de San José de Costa Rica, la Convención para la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes.

---

ilicitudes como el aborto, la eutanasia, el homicidio e internacionalmente el homicidio en persona protegida.

Es el derecho básico entre los llamados derechos de la personalidad, que abarca, además, el de la integridad física y la moral, las libertades, el derecho al nombre y la esfera reservada de la persona. El derecho a la vida se empareja y complementa con el derecho a la integridad física, que se refiere a la plenitud de los atributos físicos de la persona viva.

La vida de las personas está protegida por disposiciones diversas que ofrecen como rasgo común integrar una tutela de carácter público, independiente, por tanto, de la voluntad de los individuos.

Las principales de estas disposiciones con: a) las que castigan al aborto y lo incriminan penalmente; b) las que sancionan el homicidio, aun cuando fuere con el consentimiento de la víctima o por motivo de una piedad mal entendida-eutanasia-; c) las que acuerdan prestaciones alimentarias a favor de parientes y aun de la persona por nacer; D) las que contemplan la vida humana como un factor integrante de la indemnización de daños y perjuicios; e) las referentes al trabajo de mujeres embarazadas o con criaturas de pecho, etcétera.

La protección a la vida no sólo trata de impedir la muerte de una persona, sino toda forma de maltrato, que haga su vida indigna, matándolo de a poco, o haciendo de su vida un martirio. Así atentan contra la vida, el genocidio (actos destructivos de un grupo por su nacionalidad, religión, raza o etnia) la desaparición forzada de personas (práctica usual entre los gobiernos que ejercen terrorismo de Estado, para secuestrar a sus enemigos políticos, torturarlos y muchas veces, matarlos) la esclavitud, las torturas, la fabricación de armas nucleares, y los malos tratos.

El derecho a la vida está plasmado en el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

El artículo 30, que cierra la Declaración de los Derechos Humanos, también dice:

"nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho al Estado, a un grupo o a una persona para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualesquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración"

Asimismo viene recogido en el artículo 2° de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea:

Existió un daño real con la acción de desvalor realizada, la naturaleza reproche y sanción de la conducta se encuentra claramente definida y establecida en lo actuado, el desvalor de resultado determina sin duda alguna que la intensidad del dolo fue predeterminada, no habiendo preterintención, ni culpa para reconocer en este asunto.

La necesidad de la pena es evidente para que cumpla la prevención especial y la reinserción social, establecidas como función de la pena, pues se



demonstró un desprecio por los derechos humanos y la condición misma del ser humano como tal, aun desconociendo en algunos eventos la minoría de edad de la víctima que constitucionalmente prohíja a nuestros conciudadanos en función del interés superior<sup>947</sup> de los menores y que de acuerdo con los preceptos del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, ordena excluir de mercedes y dispositivos sucedáneos.

**DEL AUMENTO DE OTRO TANTO PARA EL POSTULADO LISARDO CARO RESPECTO DE LAS DEMÁS CONDUCTAS AGOTADAS Y LEGALIZADAS, QUE FUERON CONSUMADAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO SUCESIVO o CÍCLICO.**

Toda vez que se trató de una concurrencia o concurso de conductas punibles, algunas de ellas de carácter homogéneo y otra no, de naturaleza sucesiva o cíclica, sería el caso tasar de manera individual todas y cada una de estos mandos prohibitivos con sus respectivas penas de manera puntal en

---

<sup>947</sup> El principio del interés superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Miguel Cillero (1998) plantea que la noción de interés superior es una garantía de que "los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen". Así éste autor considera que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro

*... Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales (Sentencia T-260/12).*

La noción del interés superior del niño o niña significa por otro lado, que el crecimiento de las sociedades depende en gran medida de la capacidad de desarrollar a quienes actualmente se encuentran en esta etapa de la vida de la humanidad. Desde esta perspectiva, dicha prioridad no es producto de la bondad de la sociedad adulta o de los sistemas de gobierno, sino que constituye un elemento básico para la preservación y mejoramiento de la raza humana.

este apartado, pero la Sala, ya ha hecho este ejercicio tal como se representó en el apartado designado DE LA DOSIFICACIÓN EN CONCRETO DE INJUSTOS RESEÑADOS Y LEGALIZADOS<sup>948</sup>.

El otro tanto a dosificarse por las demás conductas que concursan, guardará distancia del mandato legal de no ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, por lo que la colegiatura estima que su incremento de pena será el equivalente al 5% de la pena debidamente dosificada para cada uno de los delitos legalizados y dosificada en el **punto medio, del segundo cuarto**.

La Sala habrá de situarse en éste segundo cuarto, punto medio del mismo por las consideraciones antes expuestas de cara a la punibilidad que se tasó para el primero de los delitos de mayor gravedad, esto es El Homicidio en persona Protegida, en tanto existe como circunstancia de mayor punibilidad la tipificada en el artículo 58 numeral 10 del Código Penal o en el artículo 66 numeral 7 del decreto Ley 100 de 1980, según la vigencia del hecho cargado y legalizado, esto es la coparticipación criminal u obrar con complicidad de otro, atendiendo a las previsiones anotadas frente a las características del despliegue delictivo del sujeto activo, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

En este orden de ideas la Sala establece la siguiente balda discriminando y segregando las conductas punibles legalizadas en contra del postulado instruyendo del delito de mayor entidad o gravedad al menor, en orden de motivar el otro tanto sancionatorio por las conductas desplegadas, a fin que estas otras conductas también queden reprochadas y punibles, a saber:

CARGO	CARGO LEGALIZADO	INCREMENTO DEL OTRO	INCREMENTO DEL OTRO	INCREMENTO DEL OTRO

<sup>948</sup> Ver capítulo titulado DE LA DOSIFICACIÓN EN CONCRETO DE INJUSTOS RESEÑADOS Y LEGALIZADOS que relaciona de manera detallada, minuciosa y precisa los delitos legalizados y su manufactura de cuartos como imperiosamente la Ley lo exige en materia de dosimetría.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

		TANTO EN MESES DE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	TANTO EN SMLMV DE LA PENA DE MULTA QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	TANTO EN MESES DE LA PENA DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.
2	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000			
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
38	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
40	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
41	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
136	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
153	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
159	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
187	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
136	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268A y 268B <b>Ley 589 de 2000</b>	405	3125	202,5
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
30	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
32	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N	390	21875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002			
33	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
4	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,67	0
15	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,67	0
19	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,67	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	369	3916,67	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, Y 2 Ley 599 de 2000	369	3916,67	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	369	3916,67	0
47	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5 y 7 Ley 599 de 2000	369	3916,67	0
153	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	285	1750	165
159	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	285	1750	165
158	DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 Ley 599 de 2000.	285	1750	165
158	DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 Ley 599 de 2000.	285	1750	165
41	SECUESTRO EXTORSIVO artículo 169 Ley 599 de 2000	261	2750	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	279	19583,3	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	279	19583,3	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

187	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	90	750	0
193	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	90	750	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
161	ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 10 de la Ley 1719 de 2014 que adicionó el artículo 139E Ley 599 de 2000	75	0	0
176	ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 10 de la Ley 1719 de 2014 que adicionó el artículo 139E Ley 599 de 2000	75	0	0
162	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0
174	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0
175	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0
177	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0
178	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0
180	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0
42	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000 por la apropiación del vehículo en el que se desplazaban las víctimas el día de los hechos	80,25	0	0
1	REBELIÓN AGRAVADA artículo 125 y 129 Decreto Ley 100 de 1980	63	0	0
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	49,5	21,875	0
184	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	45	0	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
132	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
133	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
134	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
141	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
142	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
146	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
148	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
149	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
150	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
173	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VICTIMAS	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO-CORRESPONDE AL 5%.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN SMLMV DE LA PENA DE MULTA QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES. QUE CORRESPONDE AL 5% DE LA PENA DOSIFICADA EN EL CUARTO RESPECTIVO
2	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA			
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA.	20,25	3125	10,1
38	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO	20,25	3125	10,1

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

40	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	ISABEL OLAYA DE LÓPEZ.	20,25	3125	10,1
41	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ	20,25	3125	10,1
136	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	FREDYS CÓRDOBA PALACIOS	20,25	3125	10,1
153	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	IGNACIO DE JESÚS PALACIO CASTRILLÓN	20,25	3125	10,1
159	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	JORGE IVÁN VÁSQUEZ VILLA	20,25	3125	10,1
187	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	JUAN CAMILO FLÓREZ PÉREZ, alias "El Mono" o "Daniel"	20,25	3125	10,1
136	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268A y 268B <b>Ley 589 de 2000</b>	FREDYS CÓRDOBA PALACIOS	20,25	3125	10,1
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	FREDYS CÓRDOBA PALACIOS	19,5	21875	0
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA	19,5	21875	0
30	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	WILLIAM DE JESÚS RESTREPO OLAYA	19,5	21875	0
32	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JUAN BAUTISTA HENAO ARTEAGA	19,5	21875	0
33	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS ÁNGEL ESCOBAR CALDERÓN	19,5	21875	0
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	WILLIAM HUMBERTO TORRES MONTES	19,5	21875	0
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	YONIER ALBERTO TORRES GARZÓN	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	MARTHA CECILIA ARROYAVE SALDARRIAGA	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS MARIO RAMÍREZ MONTOYA	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	GILBERTO FABIO ÁLVAREZ GALLEGO	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JAVIER DE JESÚS AGUDELO CASTAÑEDA	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS FERNANDO SUÁREZ SIERRA	19,5	21875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO LUÍS MONCADA LONDOÑO.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ROBERTO ALONSO GONZÁLEZ RESTREPO.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ DE JESUS GARCÍA ZULETA.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA VALLE.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO	19,5	21875	0
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ LEONEL MARÍN MUÑOZ	19,5	21875	0
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS MARIO LONDOÑO RICO	19,5	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ISABEL OLAYA DE LÓPEZ.	19,5	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	FERNANDO LONDOÑO GUERRERO	19,5	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	YORLADIS VALLE CARDONA	19,5	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ BERNARDO DE JESÚS VALLE GUTIÉRREZ	19,5	21875	0
4	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	MARIO JARAMILLO NOREÑA	18,45	3916,6 69	0
15	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	DAGOBERTO AGUIRRE CARDONA	18,45	3916,6 69	0
19	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	NELSON DE JESÚS ARIAS OLAYA	18,45	3916,6 69	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	GONZALO HINCAPIÉ	18,45	3916,6 69	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, Y 2 Ley 599 de 2000	JORGE RAMOS VIVAS.	18,45	3916,6 69	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	CARLOS ANDRÉS RESTREPO OCHOA	18,45	3916,6 69	0
47	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5 y 7 Ley 599 de 2000	IGNACIO DE TORQUEMA	18,45	3916,6 69	0
153	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	IGNACIO DE JESÚS PALACIO CASTRILLÓN	14,25	1750	8,25
159	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	JORGE IVÁN VÁSQUEZ VILLA	14,25	1750	8,25
158	DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165	ÁNGEL JOSÉ	14,25	1750	8,25



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	Ley 599 de 2000.	HIUPA GUASIRUMA			
158	DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 Ley 599 de 2000.	PEDRO ANTIVIA DOVIGAMA.	14,25	1750	8,25
41	SECUESTRO EXTORSIVO artículo 169 Ley 599 de 2000	ÁNGELA DE JESÚS GAVIRIA GUERRERO	13,05	2750	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	ROSA MARÍA RAMOS	13,95	19583, 34	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	KAREN PAOLA RAMOS VIVAS.	13,95	19583, 34	0
187	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	JUAN CAMILO FLÓREZ PÉREZ, alias "El Mono" o "Daniel"	4,5	750	0
193	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	JOHN ALEXANDER ÁLVAREZ PÉREZ, alias "Cocoliso"	4,5	750	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBA LUCÍA CANO DE MARULANDA.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	DORIS MARGARITA ROMERO CARVAJAL.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JOHN EDISON CASTAÑO FLÓREZ.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ MARULANDA.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA ALEJANDRA YANGUAS.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA AMPARO VALLE DE CASTAÑEDA.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	NELLY MARGARITA CHICA VALLE.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBEIRO DE JESÚS ARROYAVE ROJAS.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ÁNGELA MARIA CHICA VALLE.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JESÚS MARÍA CASTAÑEDA.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ADELAIDA CASTAÑEDA VALLE.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	SARA LUCÍA USMA MARULANDA (menor de edad).	6,375	562,5	0
161	ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 10 de la Ley 1719 de 2014 que adicionó el artículo 139E Ley 599 de 2000	MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Leidy"	3,75	0	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

176	ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 10 de la Ley 1719 de 2014 que adicionó el artículo 139E Ley 599 de 2000	MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Leidy"	3,75	0	0
162	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	LUZ EDILMA ZAPATA, alias "Yurani"	3,75	0	0
174	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Carolina".	3,75	0	0
175	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS, alias "Kelly"	3,75	0	0
177	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Leidy"	3,75	0	0
178	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Leidy"	3,75	0	0
180	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Carolina"	3,75	0	0
42	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000 por la apropiación del vehículo en el que se desplazaban las víctimas el día de los hechos	GONZALO HINCAPIÉ	4,0125	0	0
1	REBELIÓN AGRAVADA artículo 125 y 129 Decreto Ley 100 de 1980	RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	3,15	0	0
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	LA SEGURIDAD PUBLICA	2,475	21,875	0
184	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	YIMI URIBE MONTOYA, alias "Ronald"	2,25	0	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LA SEGURIDAD PUBLICA	0	0	0
132	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0
133	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0
134	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DOS NO IDENTIFICADAS	0	0	0
141	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0
142	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DOS NO IDENTIFICADAS	0	0	0
146	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0
148	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0
149	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0
150	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0
173	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas		0	0	0

TOTAL MESES DE PRISIÓN A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES LEGALIZADOS	1.005 MESES DE PRISIÓN <sup>949</sup>
TOTAL SMLMV A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES	637.730 SMLMV
TOTAL MESES A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES LEGALIZADOS	124 MESES

Realizado el ejercicio anterior de tasación individual del otro tanto de cada una de las penas por los delitos cometidos por el postulado, atendiendo al concurso heterogéneo y homogéneo y sucesivo de las conductas punibles atrás referenciadas e incrementando la pena base del primer delito de mayor gravedad a sancionar que se fijó en 405 meses de prisión, multa de 3.125 smlmv y 202.5 meses de inhabilidad de derechos y funcione públicas, implicaría una pena descomunal de **mil cuatrocientos diez (1.410)** meses de prisión.

Esta condena a imponer, así dosificada conforme a las reglas impuestas por la norma sustantiva punitiva, desnaturaliza cualquier acto sancionatorio, hilvanándola de absurda e irracional, y la arriba al límite máximo permitido por la Ley que para el asunto en cuestión es de cuarenta (40) años de prisión o lo que es lo mismo, cuatrocientos ochenta meses (480) de prisión por lo cual, esta colegiatura magistral determina que en tratándose de pena ordinaria la pena privativa de la libertad a imponer por estos hechos criminosos legalizados, lo será por este último lapso temporal de cuatrocientos ochenta (480) meses, por el delito antes descrito de mayor entidad, en concurso homogéneo y heterogéneo, sucesivo con los demás anotados en párrafos anteriores.

A la sazón, en este caso debe atenderse los postulados del artículo 31 del C. Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, respetando así por Ley y

---

<sup>949</sup> Son ochenta y tres (83) años y cinco (5) meses de prisión.

jurisprudencia el tope máximo de las penas que anuncia el precepto antes referenciado.

Valido es precisar que la imposición de la pena, además de su carga sancionatoria y de cumplir una función disuasiva que inhiba a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe incorporar una dimensión resocializadora que permita reincorporar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer a **LISARDO CARO** en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**.

Respecto de la multa que su régimen dosimétrico es diferente al de la pena afflictiva de la libertad y que esta estatuido en el canon 31<sup>950</sup> del código de las

---

<sup>950</sup> Artículo 39. La multa. Modificado por el art. 46, Ley 1453 de 2011. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas.

1. Clases de multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

2. Unidad multa. La unidad multa será de:

1) Primer grado. Una unidad multa equivale a un (1) salario mínimo legal mensual. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el primer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2) Segundo grado. Una unidad multa equivale a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el segundo grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cincuenta (50).

3) Tercer grado. Una unidad multa equivale a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el tercer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Determinación. La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

**4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este Artículo para cada clase de multa.**

5. Pago. La unidad multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan.

penas, estas se suman aritméticamente, sin que exceda el total del máximo fijado en el mismo canon esto es de cincuenta mil (50.000) smlmv.

Haciendo la sumatoria de las multas que comprenden el abanico de delitos legalizados y a reprochar las mismas arrojan un monto **de 640.855** smlmv y en este entendido la misma se muta por mandato legal por el tope máximo que la Ley misma prevé esto es, **cincuenta mil (50.000)** smlmv a fin de no violentar garantías legales y procesales asistidas al postulado por rematar.

Accesoriamente se le impone al condenado, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas consiste en la privación al condenado de la facultad de elegir y ser elegido y del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales, pues quien infringe las reglas de derecho incurriendo en conductas delictuosas se hace indigno de participar en la vida política, al infringir su principal postulado: la convivencia en comunidad. Dado que la primera expresión política de la condición de ciudadano tiene relación con el respeto

---

6. Amortización a plazos. Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes.

7. Amortización mediante trabajo. Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Los trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

- 1) Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.
- 2) Se preservará en su ejecución la dignidad del penado.
- 3) Se podrán prestar a la Administración, a entidades públicas, o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación la Administración podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. Se preferirá el trabajo a realizar en establecimientos penitenciarios.
- 4) Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez o tribunal sentenciador, o del juez de ejecución de penas en su caso, despachos que para el efecto podrán requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.
- 5) Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.
- 6) Su prestación no se podrá supeditar al logro de intereses económicos.

Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

En los eventos donde se admita la amortización de la multa por los sistemas de plazos o trabajo, el condenado suscribirá acta de compromiso donde se detallen las condiciones impuestas por el Juez.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

a las instituciones legítimamente constituidas y con el acatamiento a las reglas de convivencia, quien quebranta dicho postulado no puede exigir el ejercicio de un derecho político. El término de este castigo es por un tiempo de veinte (20) años, como techo máximo de esta sanción como lo determina el artículo 51-1 del C. Penal.

### DOSIFICACIÓN PUNITIVA RESPECTO DEL POSTULADO EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO

<b>FICHA 5</b>	
<b>POSTULADO (5)</b>	
<b>EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b>	
<b>ALIAS</b>	<b>JUAN PABLO</b>
<b>DESMOVLIZACIÓN</b>	<b>COLECTIVA</b>
<b>MOMENTO DE DESMOVLIZACIÓN</b>	<b>21-agosto-08</b>
<b>NÚMERO DELITOS PATENTADOS</b>	<b>64</b>

Del resumen de cargos:

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VICTIMAS
1	REBELIÓN AGRAVADA artículo 125 y 129 Decreto Ley 100 de 1980	RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LA SEGURIDAD PUBLICA
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	LA SEGURIDAD PUBLICA
3	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	ÁLVARO DIEGO FRANCO ARROYAVE
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	RIGOBERTO LUIS FRANCO ARROYAVE
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	FERNANDO ESTRADA SARAVIA
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	MARCELA FRANCO BETANCUR
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	NATALIA ESTRADA BETANCUR
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 2, 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	ÁLVARO ANDRÉS SALOM
4	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	
15	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	DAGOBERTO AGUIRRE CARDONA
18	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	
19	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	NELSON DE JESÚS ARIAS OLAYA
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	DARIÓ PULIDO CONTRERAS

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	GERMAN DARÍO ESPITIA LEÓN
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	RICARDO ALONSO FLÓREZ SIERRA
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	JOSÉ FERNANDO CORREA CALDERÓN
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	JAIME HUMBERTO VÉLEZ ARANGO
24	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	SAMUEL GIRALDO
33	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS ÁNGEL ESCOBAR CALDERÓN
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	WILLIAM HUMBERTO TORRES MONTES
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	YONIER ALBERTO TORRES GARZÓN
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	MARTHA CECILIA ARROYAVE SALDARRIAGA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS MARIO RAMÍREZ MONTOYA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	GILBERTO FABIO ÁLVAREZ GALLEGO
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JAVIER DE JESÚS AGUDELO CASTAÑEDA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS FERNANDO SUÁREZ SIERRA
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBA LUCÍA CANO DE MARULANDA.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO LUÍS MONCADA LONDOÑO.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ROBERTO ALONSO GONZÁLEZ RESTREPO.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	DORIS MARGARITA ROMERO CARVAJAL.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JOHN EDISON CASTAÑO FLÓREZ.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ MARULANDA.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ZULETA.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA ALEJANDRA YANGUAS.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA AMPARO VALLE DE CASTAÑEDA.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	NELLY MARGARITA CHICA VALLE.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBEIRO DE JESÚS ARROYAVE ROJAS.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ÁNGELA MARÍA CHICA VALLE.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA VALLE.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JESÚS MARÍA CASTAÑEDA.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ADELAIDA CASTAÑEDA VALLE.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	SARA LUCÍA USMA MARULANDA (menor de edad).
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO
38	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ LEONEL MARÍN MUÑOZ
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS MARIO LONDOÑO RICO
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ISABEL OLAYA DE LÓPEZ.
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	FERNANDO LONDOÑO GUERRERO
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	YORLADIS VALLE CARDONA
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ BERNARDO DE JESÚS VALLE GUTIÉRREZ
40	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	ISABEL OLAYA DE LÓPEZ.
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	ROSA MARÍA RAMOS
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	GONZALO HINCAPIÉ
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	KAREN PAOLA RAMOS VIVAS.
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, Y 2 Ley 599 de 2000	JORGE RAMOS VIVAS.
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	CARLOS ANDRÉS RESTREPO OCHOA
42	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000 por la apropiación del vehículo en el que se desplazaban las víctimas el día de los hechos	GONZALO HINCAPIÉ
44	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5 Y 7 Ley 599 de 2000	ARÍSTIDES GÓMEZ AGUDELO
45	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	ÁLVARO DE JESÚS RIVERA RESTREPO



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	
166	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Mónica"
191	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	HÉCTOR FABIO HENAO HERRERA

### DETALLE NÚMERO DE INJUSTOS AGOTADOS Y LEGALIZADOS EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO

NÚMERO DE INJUSTOS AGOTADOS	
ABORTO	1
CONCIERTO PARA DELINQUIR	0
DEPORTACIÓN	0
DESAPARICIÓN FORZADA	0
DETENCIÓN ILEGAL	0
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	4
HURTO	1
REBELIÓN	1
RECLUTAMIENTO	0
SECUESTRO	53
UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS	1
Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	3
TOTAL	64

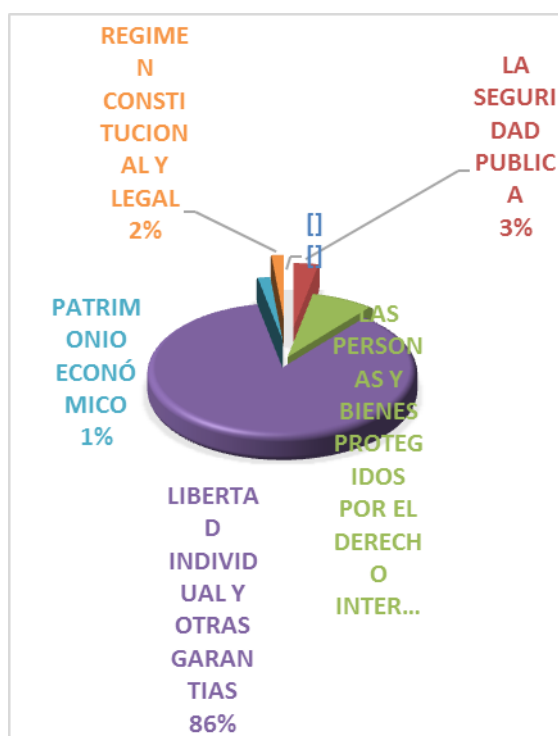
En esquema gráfico tenemos:



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

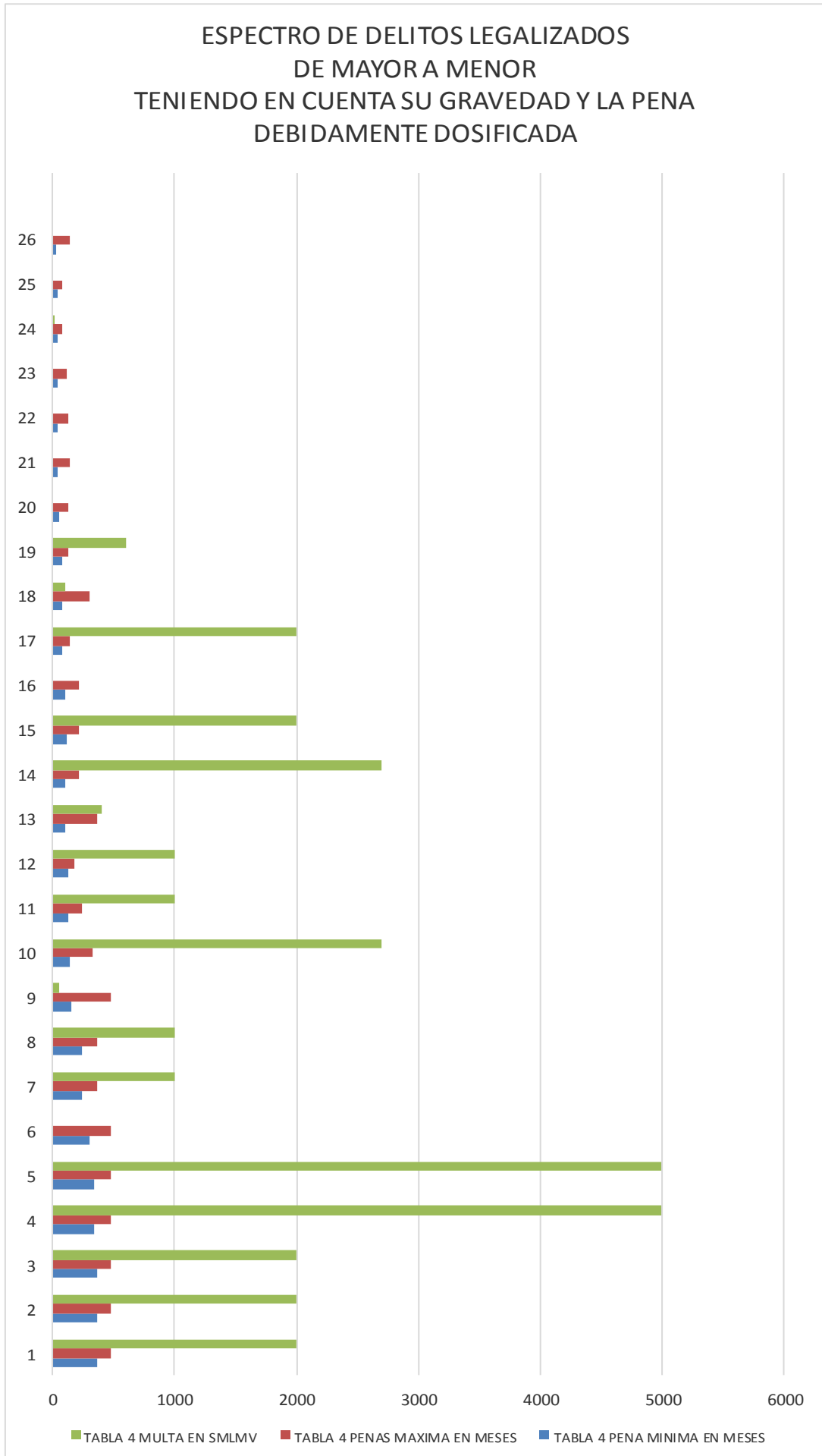
En esquema gráfico tenemos:

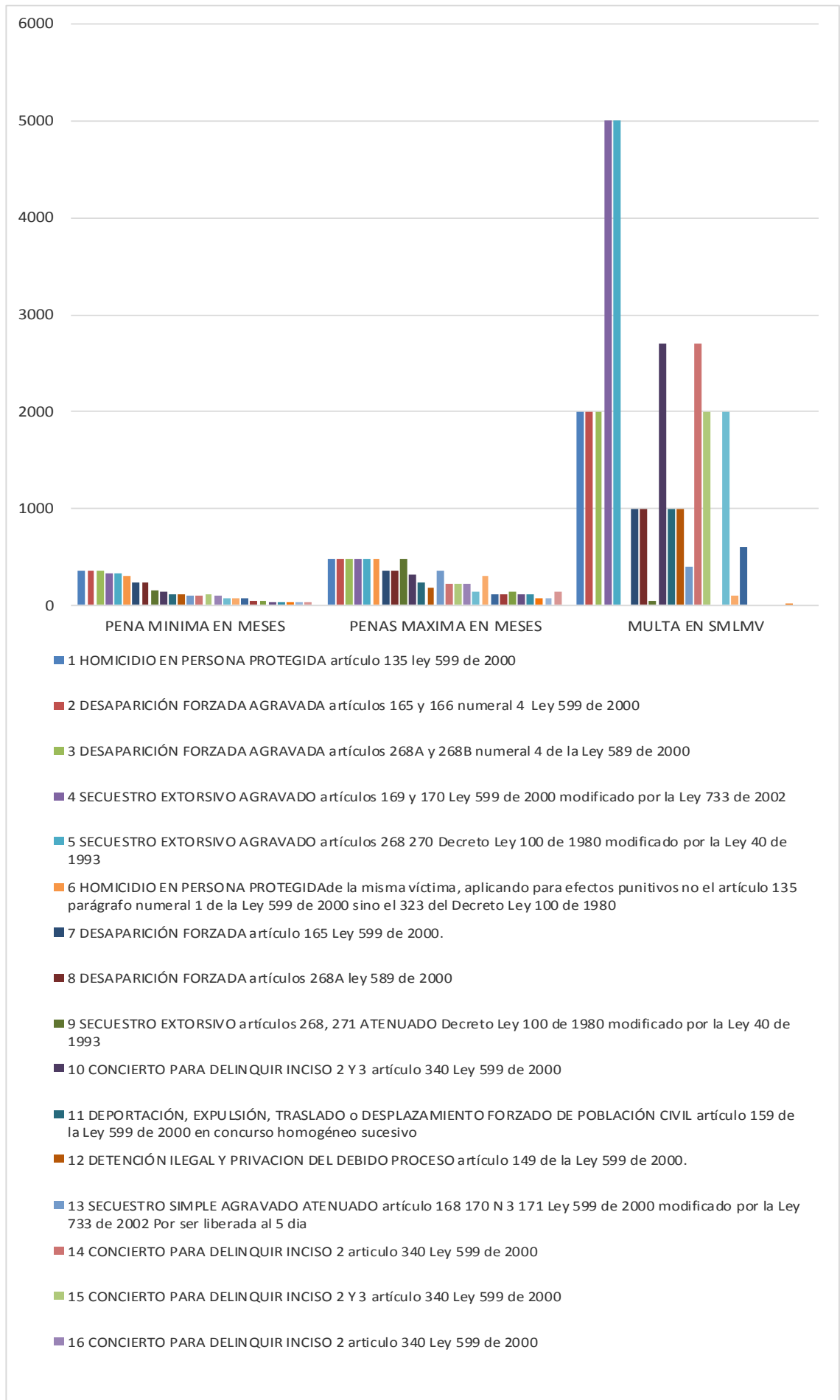
TOTAL VECES BIENES JURÍDICOS VULNERADOS	
LA SEGURIDAD PUBLICA	2
LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	5
LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS	55
PATRIMONIO ECONÓMICO	1
RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	1
LA AUTONOMÍA PERSONAL	0
TOTAL INJUSTOS	64



RELACIÓN O RECORD DE DELITOS LEGALIZADOS DE MAYOR A MENOR TENIENDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA PENA FIJADA EN LA LEY Y DEBIDAMENTE DOSIFICADA		PENA MÍNIMA EN MESES	PENA MÁXIMA EN MESES	MULTA EN SMLMV
1	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 Ley 599 de 2000	360	480	2.000
2	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 165 y 166 numeral 4 Ley 599 de 2000	360	480	2.000
3	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268 A y 268 B numeral 4 de la Ley 589 de 2000	360	480	2.000
4	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	336	480	5.000

5	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 268 270 Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	336	480	5.000
6	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de la misma víctima, aplicando para efectos punitivos no el artículo 135 parágrafo numeral 1 de la Ley 599 de 2000 sino el 323 del Decreto Ley 100 de 1980	300	480	
7	DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 Ley 599 de 2000.	240	360	1.000
8	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268 A Ley 589 de 2000	240	360	1.000
9	SECUESTRO EXTORSIVO artículos 268, 271 ATENUADO Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	150	480	50
10	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Y 3 artículo 340 Ley 599 de 2000	144	324	2.700
11	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	120	240	1.000
12	DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO artículo 149 de la Ley 599 de 2000.	120	180	1.000
13	SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO artículo 168 170 N 3 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	96	360	400
14	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	96	216	2.700
15	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Y 3 artículo 340 Ley 599 de 2000	108	216	2.000
16	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	96	216	2,666,6 6
17	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	72	144	2.000
18	SECUESTRO SIMPLE artículo 269 Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993	72	300	100
19	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 Ley 599 de 2000	72	120	600
20	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	48	120	
21	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000	42	144	
22	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 344 Decreto Ley 100 de 1980	36	120	
23	REBELIÓN AGRAVADA artículo 125 y 129 Decreto Ley 100 de 1980	36	108	
24	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	36	72	5
25	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	36	72	
26	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	28	144	





Ahora bien, atendiendo las reglas de dosimetría y que nos encontramos frente al instituto jurídico de concurso de conductas punibles que regenta el canon 31<sup>951</sup> del Estatuto represor se parte del delito mayor, que para la cuestión en debate lo es el

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VÍCTIMA
37	<b>HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA</b> artículo 135 numeral 6 Ley 599 de 2000	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA

**DOSIFICACIÓN DEL DELITO QUE ESTABLECE LA PENA MÁS GRAVE PARA EL POSTULADO EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO ARTÍCULO 135<sup>952</sup> LEY 599 DE 2000 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

<sup>951</sup> Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Modificado por el art. 1, Ley 890 de 2004. En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

<sup>952</sup> Artículo 135. Homicidio en persona protegida. Adicionado por el art. 27, Ley 1257 de 2008. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

El delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** reseña una pena de entre **treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de trescientos sesenta (360) meses de prisión a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años,**

El record del AMP se representa así:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>953</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>480</b>	<b>-</b>	<b>360</b>	<b>120</b>	<b>/4</b>	<b>30</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	360 meses de prisión	a	390 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	390 meses 1 día prisión	a	420 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	420 meses 1 día de prisión	a	450 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	450 meses 1 día de prisión	a	480 meses de prisión

Para la pena de multa igual clave numeraria<sup>954</sup>

<i>PRIMER CUARTO:</i>	2.000 smlmv	a	2.750 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	2.750,1 smlmv	a	3.500 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	3.500,1 smlmv	a	4.250 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	4.250,1 smlmv	a	5.000 smlmv

<sup>953</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<sup>954</sup> A la pena mayor de multa (5.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (2.000 smlmv), ese resultado (3.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (750 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas equivalente combinación numeral<sup>955</sup>

<i>PRIMER CUARTO:</i>	180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>TERCER CUARTO:</i>	210 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	225 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	225 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Determinados los límites mínimos y máximos de la pena en los cuartos antes fijados para este delito de mayor gravedad que se aparta como base para sancionar, y así establecer el tipo penal por el que se procede, aplicando las reglas que prescribe el artículo 60 del Código Penal, conformándose de esta manera el llamado marco punitivo, procede la Sala a establecer el ámbito punitivo de movilidad.

Ahora bien los extremos punitivos serán fijados en consideración de los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad regulados en el Código Penal<sup>956</sup>, esto es, las circunstancias de menor y mayor<sup>957</sup> punibilidad,

<sup>955</sup> A la pena mayor de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** (240 meses) se le resta la pena menor id (180 meses), ese resultado (60 meses) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (15 meses) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

<sup>956</sup> De los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad Artículo 54. Mayor y menor punibilidad. Además de las atenuantes y agravantes consagradas en otras disposiciones, regirán las siguientes.  
 Artículo 55. Circunstancias de menor punibilidad. Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:  
 1. La carencia de antecedentes penales.



ámbito que sirve de barrera de contención para limitar la discrecionalidad judicial.

La Sala habrá de situarse en parámetro medio del segundo cuarto punitivo dosificado, en tanto existen circunstancias genéricas de atenuación y

- 
2. El obrar por motivos nobles o altruistas.
  3. El obrar en estado de emoción, pasión excusables, o de temor intenso.
  4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.
  5. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias.
  6. Reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total. Así mismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible.
  7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible o evitar la injusta sindicación de terceros.
  8. La indigencia o la falta de ilustración, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
  9. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
  10. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.

<sup>957</sup> Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.
4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.
6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.
7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.
- 10. Obrar en coparticipación criminal.**
11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.
12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.
13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.
14. Cuando se produjere un daño grave o una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales.
15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.
16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.
17. Adicionado por el art. 2, Ley 1273 de 2009 y por el art. 4, Ley 1356 de 2009

agravación punitiva más allá de las contenidas dentro del tipo penal legalizado.

La regla penal determina que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, **y dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva**, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Resulta palmario como circunstancia de atenuación en su favor que los postulados son de escasos grados de escolaridad y con este proceso y voluntad de sometimiento a la justicia transicional han querido reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total, procurando con la entrega de sus bienes y demás haberes para la indemnización que corresponda a las personas afectadas con el hecho punible. Y como circunstancia de agravación punitiva que todos y cada uno de los cargos legalizados fueron agotados en concurso del causal número 10 que trae el artículo 58 del C. P, de allí su vocación de autor o coautor para los responsables, esto es, obraron en coparticipación criminal.

El fenómeno de la coparticipación criminal, presupone indubitadamente la realización conjunta del hecho punible, y por ello comprende la intervención de autores, coautores y cómplices, calidades éstas en las que han sido llamados a responder en estos hechos los aquí postulados.

Todos en su grupo delincuencial realizaban un mismo hecho punible, ya sea porque cada uno de ellos ejecuta simultáneamente con los otros o con inmediata sucesividad e idéntica conducta típica, ora porque realizan una misma y compleja operación delictiva con división de trabajo, de tal manera que cada uno de ellos ejecuta una parte diversa de la empresa común.

La sola agremiación delincuencial que comporta sin lugar a dudas una estructura plural y por ello circunstancia de mayor punibilidad para enrostrar y ubicar la Sala acertadamente la pena en el cuarto que corresponda.

Ponderando la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado o causado, las características de la actividad delictiva desplegada por el postulado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función resocializadora que ella ha de cumplir en el caso concreto y teniendo en cuenta además para los casos de tentativa, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda, **la pena se fija por la Sala en el punto medio, del segundo cuarto .**

Para la pena de prisión:

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>390 meses 1 día prisión</b>	<b>a</b>	<b>420 meses de prisión</b>
------------------------	--------------------------------	----------	-----------------------------

Para la pena de multa

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>2.750,1 smlmv</b>	<b>a</b>	<b>3.500 smlmv</b>
------------------------	----------------------	----------	--------------------

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.</b>	<b>a</b>	<b>210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.</b>
------------------------	--	----------	--

Así entonces se itera la pena es de **cuatrocientos cinco (405) meses de prisión**, que corresponde a treinta y tres (33) años y nueve (9) meses de prisión.

### **Multa de tres mil ciento veinticinco (3.125) smlmv**

### **Y Doscientos dos coma cinco (202,5)<sup>958</sup> meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

Lo anterior en consideración que se trata de un delito ininteligible y complejo que supone la violación del más excelso y deificado derecho humano<sup>959</sup> y que cometido en ciertas circunstancias constituye también un crimen de lesa humanidad<sup>960</sup>, siendo sus inmolados conocidos como desaparecidos, teniendo en cuenta la mayor gravedad de la conducta, pérdida injusta de una vida, máximo derecho del hombre, clasificado como de primera generación.

El derecho a la vida es el erguido que se reconoce a cualquier ser humano que le protege de ser privado de la vida por terceros, se reconoce por el simple hecho de estar vivo; es un derecho fundamental de la persona, y es recogido no sólo entre los derechos del hombre sino también en la abrumadora mayoría de legislaciones de forma incontestable<sup>961</sup>.

---

<sup>958</sup> Son dieciséis (16) años, diez (10) meses, quince (15) días de prisión.

<sup>959</sup> Los derechos humanos son aquellas condiciones que le permiten a la persona su realización. En consecuencia se subsume en aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos de la persona en sí misma considerada, por el simple hecho de su condición humana para garantía de una vida digna, sin distinción de alguna raza, color, sexo idioma religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

<sup>960</sup> El crimen de lesa humanidad recogido en el estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional comprende las conductas tipificadas como asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, tortura, violación, prostitución forzada, esclavitud sexual, esterilización forzada y encarcelamiento o persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos, de orientación sexual, u otros definidos expresamente, desaparición forzada, secuestro o cualquier acto inhumano que cause graves sufrimientos o atente contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Estos injustos por su aberrante naturaleza, ofende, agravia, injuria a la humanidad en su conjunto.

<sup>961</sup> Derecho a la vida es un derecho Constitucionalmente reconocido a que la vida de todos los individuos sea respetada y protegida por el Estado. La Constitución declara que todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, y abole la pena de muerte,

Es uno de los derechos fundamentales encuadrables en el grupo de los llamados de libertad y autonomía. Aunque unido, en su formulación legal, al derecho a la integridad física y moral, cabe perfilarlo autónomamente como el derecho a la existencia que corresponde a las personas físicas. La abolición de la pena de muerte. La referencia a todos los seres humanos como posibles titulares del derecho a la vida ha conllevado el planteamiento de

Jurídicamente la noción de vida involucra varios aspectos; la vida humana en sus formas corporales y psíquicas, la vida social de las personas por medio de la cual estos realizan obras en común y la vida de la naturaleza que relaciona a los seres humanos con las demás especies vivientes. Entonces cuando este derecho es regulado son tomados en cuenta estos tres aspectos que, aunque están divididos, se toman como un todo al momento de ser reguladas, es decir, el correcto cumplimiento de estos tres puntos dentro de lo que representa el respeto por este derecho hacen que el ser humano no solo sobreviva (que tenga funciones vitales, sino que viva plenamente, que sugiera una integridad).

Entre los derechos del hombre, sin duda el más importante es el derecho a la vida, pues es la razón de ser de los demás, ya que no tendría sentido garantizar la propiedad, la religión o la cultura, si el sujeto al que se los concede está fallecido. La vida integra la categoría de derechos civiles, y de primera generación, y está reconocido en numerosos tratados internacionales: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto de San José de Costa Rica, la Convención para la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas y Degradantes.

---

ilicitudes como el aborto, la eutanasia, el homicidio e internacionalmente el homicidio en persona protegida.

Es el derecho básico entre los llamados derechos de la personalidad, que abarca, además, el de la integridad física y la moral, las libertades, el derecho al nombre y la esfera reservada de la persona. El derecho a la vida se empareja y complementa con el derecho a la integridad física, que se refiere a la plenitud de los atributos físicos de la persona viva.

La vida de las personas está protegida por disposiciones diversas que ofrecen como rasgo común integrar una tutela de carácter público, independiente, por tanto, de la voluntad de los individuos.

Las principales de estas disposiciones con: a) las que castigan al aborto y lo incriminan penalmente; b) las que sancionan el homicidio, aun cuando fuere con el consentimiento de la víctima o por motivo de una piedad mal entendida-eutanasia-; c) las que acuerdan prestaciones alimentarias a favor de parientes y aun de la persona por nacer; D) las que contemplan la vida humana como un factor integrante de la indemnización de daños y perjuicios; e) las referentes al trabajo de mujeres embarazadas o con criaturas de pecho, etcétera.

La protección a la vida no sólo trata de impedir la muerte de una persona, sino toda forma de maltrato, que haga su vida indigna, matándolo de a poco, o haciendo de su vida un martirio. Así atentan contra la vida, el genocidio (actos destructivos de un grupo por su nacionalidad, religión, raza o etnia) la desaparición forzada de personas (práctica usual entre los gobiernos que ejercen terrorismo de Estado, para secuestrar a sus enemigos políticos, torturarlos y muchas veces, matarlos) la esclavitud, las torturas, la fabricación de armas nucleares, y los malos tratos.

El derecho a la vida está plasmado en el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

El artículo 30, que cierra la Declaración de los Derechos Humanos, también dice:

"nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho al Estado, a un grupo o a una persona para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualesquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración"

Asimismo viene recogido en el artículo 2° de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea:

Existió un daño real con la acción de desvalor realizada, la naturaleza reproche y sanción de la conducta se encuentra claramente definida y establecida en lo actuado, el desvalor de resultado determina sin duda alguna que la intensidad del dolo fue predeterminada, no habiendo preterintención, ni culpa para reconocer en este asunto.

La necesidad de la pena es evidente para que cumpla la prevención especial y la reinserción social, establecidas como función de la pena, pues se

demonstró un desprecio por los derechos humanos y la condición misma del ser humano como tal, aun desconociendo en algunos eventos la minoría de edad de la víctima que constitucionalmente prohíja a nuestros conciudadanos en función del interés superior<sup>962</sup> de los menores y que de acuerdo con los preceptos del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, ordena excluir de mercedes y dispositivos sucedáneos.

El interés superior del menor, como conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible de niños y niñas ha sido transgredido.

---

<sup>962</sup> El principio del interés superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Miguel Cillero (1998) plantea que la noción de interés superior es una garantía de que "los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen". Así éste autor considera que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro

*... Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales (Sentencia T-260/12).*

La noción del interés superior del niño o niña significa por otro lado, que el crecimiento de las sociedades depende en gran medida de la capacidad de desarrollar a quiénes actualmente se encuentran en esta etapa de la vida de la humanidad. Desde esta perspectiva, dicha prioridad no es producto de la bondad de la sociedad adulta o de los sistemas de gobierno, sino que constituye un elemento básico para la preservación y mejoramiento de la raza humana.

El atentar punitivamente contra menores de edad exige del Estado la protección de sus derechos a través de las medidas de la condena y pena y así proteger sus derechos y que no se les conculquen.

**DEL AUMENTO DE OTRO TANTO PARA EL POSTULADO EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO RESPECTO DE LAS DEMÁS CONDUCTAS AGOTADAS Y LEGALIZADAS, QUE FUERON CONSUMADAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO SUCESIVO o CÍCLICO.**

Toda vez que se trató de una concurrencia o concurso de conductas punibles, algunas de ellas de carácter homogéneo y otra no, de naturaleza sucesiva o cíclica, sería el caso tasar de manera individual todas y cada una de estos mandos prohibitivos con sus respectivas penas de manera puntal en este apartado, pero la Sala, ya ha hecho este ejercicio tal como se representó en el apartado designado DE LA DOSIFICACIÓN EN CONCRETO DE INJUSTOS RESEÑADOS Y LEGALIZADOS<sup>963</sup>.

El otro tanto a dosificarse por las demás conductas que concursan, guardará distancia del mandato legal de no ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, por lo que la colegiatura estima que su incremento de pena será el equivalente al 5% de la pena debidamente dosificada para cada uno de los delitos legalizados y dosificada en el **punto medio, del segundo cuarto.**

La Sala habrá de situarse en éste segundo cuarto, punto medio del mismo por las consideraciones antes expuestas de cara a la punibilidad que se tasó para el primero de los delitos de mayor gravedad, esto es El Homicidio en persona Protegida, en tanto existe como circunstancia de mayor punibilidad la tipificada en el artículo 58 numeral 10 del Código Penal o en el artículo 66 numeral 7 del decreto Ley 100 de 1980, según la vigencia del hecho cargado y legalizado, esto es la coparticipación criminal u obrar con complicidad de otro, atendiendo a las previsiones anotadas frente a las características del

---

<sup>963</sup> Ver capítulo titulado DE LA DOSIFICACIÓN EN CONCRETO DE INJUSTOS RESEÑADOS Y LEGALIZADOS que relaciona de manera detallada, minuciosa y precisa los delitos legalizados y su manufactura de cuartos como imperiosamente la Ley lo exige en materia de dosimetría.



despliegue delictivo del sujeto activo, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

En este orden de ideas la Sala establece la siguiente balda discriminando y segregando las conductas punibles legalizadas en contra del postulado instruyendo del delito de mayor entidad o gravedad al menor, en orden de motivar el otro tanto sancionatorio por las conductas desplegadas, a fin que estas otras conductas también queden reprochadas y punibles, a saber:

CARGO	CARGO LEGALIZADO	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE SMLMV DE LA PENA DE MULTA QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000			
38	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
40	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
191	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
33	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66 875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66 875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66 875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66 875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 2, 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66 875	0
15	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66 875	0
19	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66 875	0
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	369	3916,66 875	0
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	369	3916,66 875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66 875	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66 875	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66 875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	369	3916,66 875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, Y 2 Ley 599 de 2000	369	3916,66 875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	369	3916,66 875	0
44	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5 Y 7 Ley 599 de 2000	369	3916,66 875	0
45	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66 875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	279	19583,3 375	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	279	19583,3 375	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	193,5	2125	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	193,5	2125	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
166	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0
42	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000 por la apropiación del vehículo en el que se desplazaban las víctimas el día de los hechos	80,25	0	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

1	REBELIÓN AGRAVADA artículo 125 y 129 Decreto Ley 100 de 1980	63	0	0
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	49,5	21,875	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
4	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
18	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VICTIMAS	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO-CORRESPONDE AL 5%.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN SMLMV DE LA PENA DE MULTA QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES QUE CORRESPONDE AL 5% DE LA PENA DOSIFICADA EN EL CUARTO RESPECTIVO
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA.			
38	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO	20,25	3125	10,125
40	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	ISABEL OLAYA DE LÓPEZ.	20,25	3125	10,125
191	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	HÉCTOR FABIO HENAO HERRERA	20,25	3125	10,125
33	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS ÁNGEL ESCOBAR CALDERÓN	19,5	21875	0
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	WILLIAM HUMBERTO TORRES MONTES	19,5	21875	0
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	YONIER ALBERTO TORRES	19,5	21875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

		GARZÓN			
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	MARTHA CECILIA ARROYAVE SALDARRIAGA	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS MARIO RAMÍREZ MONTOYA	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	GILBERTO FABIO ÁLVAREZ GALLEGO	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JAVIER DE JESÚS AGUDELO CASTAÑEDA	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS FERNANDO SUÁREZ SIERRA	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO LUÍS MONCADA LONDOÑO.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ROBERTO ALONSO GONZÁLEZ RESTREPO.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ZULETA.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA VALLE.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO	19,5	21875	0
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ LEONEL MARÍN MUÑOZ	19,5	21875	0
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS MARIO LONDOÑO RICO	19,5	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ISABEL OLAYA DE LÓPEZ.	19,5	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	FERNANDO LONDOÑO GUERRERO	19,5	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	YORLADIS VALLE CARDONA	19,5	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de	JOSÉ BERNARDO	19,5	21875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DE JESÚS VALLE GUTIÉRREZ			
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	RIGOBERTO LUIS FRANCO ARROYAVE	18,45	3916,66 875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	FERNANDO ESTRADA SARAIVA	18,45	3916,66 875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	MARCELA FRANCO BETANCUR	18,45	3916,66 875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	NATALIA ESTRADA BETANCUR	18,45	3916,66 875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 2, 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	ÁLVARO ANDRÉS SALOM	18,45	3916,66 875	0
15	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	DAGOBERTO AGUIRRE CARDONA	18,45	3916,66 875	0
19	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	NELSON DE JESÚS ARIAS OLAYA	18,45	3916,66 875	0
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	DARÍO PULIDO CONTRERAS	18,45	3916,66 875	0
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	GERMAN DARÍO ESPITIA LEÓN	18,45	3916,66 875	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	RICARDO ALONSO FLÓREZ SIERRA	18,45	3916,66 875	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	JOSÉ FERNANDO CORREA CALDERÓN	18,45	3916,66 875	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	JAIME HUMBERTO VÉLEZ ARANGO	18,45	3916,66 875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	GONZALO HINCAPIÉ	18,45	3916,66 875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, Y 2 Ley 599 de 2000	JORGE RAMOS VIVAS.	18,45	3916,66 875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	CARLOS ANDRÉS RESTREPO OCHOA	18,45	3916,66 875	0
44	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5 Y 7 Ley 599 de 2000	ARÍSTIDES GÓMEZ AGUDELO	18,45	3916,66 875	0
45	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	ÁLVARO DE JESÚS RIVERA RESTREPO	18,45	3916,66 875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	ROSA MARÍA RAMOS	13,95	19583,3 375	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	KAREN PAOLA RAMOS VIVAS.	13,95	19583,3 375	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	ÁLVARO DIEGO FRANCO	9,675	2125	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

		ARROYAVE			
24	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	SAMUEL GIRALDO	9,675	2125	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBA LUCÍA CANO DE MARULANDA.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	DORIS MARGARITA ROMERO CARVAJAL.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JOHN EDISON CASTAÑO FLÓREZ.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ MARULANDA.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA ALEJANDRA YANGUAS.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA AMPARO VALLE DE CASTAÑEDA.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	NELLY MARGARITA CHICA VALLE.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBEIRO DE JESÚS ARROYAVE ROJAS.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ÁNGELA MARÍA CHICA VALLE.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JESÚS MARÍA CASTAÑEDA.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ADELAIDA CASTAÑEDA VALLE.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	SARA LUCÍA USMA MARULANDA (menor de edad).	6,375	562,5	0
166	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Mónica"	3,75	0	0
42	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000 por la apropiación del vehículo en el que se desplazaban las víctimas el día de los hechos	GONZALO HINCAPIÉ	4,0125	0	0
1	REBELIÓN AGRAVADA artículo 125 y 129 Decreto Ley 100 de 1980	RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	3,15	0	0
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	LA SEGURIDAD PUBLICA	2,475	21,875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LA SEGURIDAD PUBLICA	0	0	0
4	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas		0	0	0
18	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas		0	0	0

TOTAL MESES DE PRISIÓN A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES LEGALIZADOS	<b>902 MESES DE PRISIÓN<sup>964</sup></b>
TOTAL SMLMV A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES	563.647 SMLMV
TOTAL MESES A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES LEGALIZADOS	30 MESES

Realizado el ejercicio anterior de tasación individual del otro tanto de cada una de las penas por los delitos cometidos por el postulado, atendiendo al concurso heterogéneo y homogéneo y sucesivo de las conductas punibles atrás referenciadas e incrementando la pena base del primer delito de mayor gravedad a sancionar que se fijó en 405 meses de prisión, multa de 3.125 smlmv y 202.5 meses de inhabilidad de derechos y funcione públicas, implicaría una pena descomunal de **mil trescientos siete (1.307) meses de prisión.**

Esta condena a imponer, así dosificada conforme a las reglas impuestas por la norma sustantiva punitiva, desnaturaliza cualquier acto sancionatorio, hilvanándola de absurda e irracional, y la arriba al límite máximo permitido por la Ley que para el asunto en cuestión es de cuarenta (40) años de prisión o lo que es lo mismo, cuatrocientos ochenta meses (480) de prisión por lo cual, esta colegiatura magistral determina que en tratándose de pena ordinaria la pena privativa de la libertad a imponer por estos hechos criminosos legalizados, lo será por este último lapso temporal de cuatrocientos ochenta (480) meses, por el delito antes descrito de mayor entidad, en concurso homogéneo y heterogéneo, sucesivo con los demás anotados en párrafos anteriores.

<sup>964</sup> Son setenta y cinco (75) años y dos (2) meses de prisión.



A la sazón, en este caso debe atenderse los postulados del artículo 31 del C. Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, respetando así por Ley y jurisprudencia el tope máximo de las penas que anuncia el precepto antes referenciado.

Valido es precisar que la imposición de la pena, además de su carga sancionatoria y de cumplir una función disuasiva que inhiba a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe incorporar una dimensión resocializadora que permita reincorporar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer a **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**.

Respecto de la multa que su régimen dosimétrico es diferente al de la pena afflictiva de la libertad y que esta estatuido en el canon 31<sup>965</sup> del código de las

---

<sup>965</sup> Artículo 39. La multa. Modificado por el art. 46, Ley 1453 de 2011. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas.

1. Clases de multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

2. Unidad multa. La unidad multa será de:

1) Primer grado. Una unidad multa equivale a un (1) salario mínimo legal mensual. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el primer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2) Segundo grado. Una unidad multa equivale a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el segundo grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cincuenta (50).

3) Tercer grado. Una unidad multa equivale a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el tercer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

penas, estas se suman aritméticamente, sin que exceda el total del máximo fijado en el mismo canon esto es de cincuenta mil (50.000) smlmv.

Haciendo la sumatoria de las multas que comprenden el abanico de delitos legalizados y a reprochar las mismas arrojan un monto **de 566.772** smlmv y en este entendido la misma se muta por mandato legal por el tope máximo que la Ley misma prevé esto es, **cincuenta mil (50.000)** smlmv a fin de no violentar garantías legales y procesales asistidas al postulado por rematar.

---

3. Determinación. La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

**4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este Artículo para cada clase de multa.**

5. Pago. La unidad multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan.

6. Amortización a plazos. Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes.

7. Amortización mediante trabajo. Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Los trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

1) Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.

2) Se preservará en su ejecución la dignidad del penado.

3) Se podrán prestar a la Administración, a entidades públicas, o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación la Administración podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. Se preferirá el trabajo a realizar en establecimientos penitenciarios.

4) Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez o tribunal sentenciador, o del juez de ejecución de penas en su caso, despachos que para el efecto podrán requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.

5) Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.

6) Su prestación no se podrá supeditar al logro de intereses económicos.

Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

En los eventos donde se admita la amortización de la multa por los sistemas de plazos o trabajo, el condenado suscribirá acta de compromiso donde se detallen las condiciones impuestas por el Juez.

Accesoriamente se le impone al condenado, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas consiste en la privación al condenado de la facultad de elegir y ser elegido y del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales, pues quien infringe las reglas de derecho incurriendo en conductas delictuosas se hace indigno de participar en la vida política, al infringir su principal postulado: la convivencia en comunidad. Dado que la primera expresión política de la condición de ciudadano tiene relación con el respeto a las instituciones legítimamente constituidas y con el acatamiento a las reglas de convivencia, quien quebranta dicho postulado no puede exigir el ejercicio de un derecho político. El término de este castigo es por un tiempo de **doscientos cuarenta (240) meses**.

#### **DOSIFICACIÓN PUNITIVA RESPECTO DEL POSTULADO ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**

<b>FICHA 6</b>	
<b>POSTULADO (6)</b>	
<b>ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES</b>	
<b>ALIAS</b>	<b>EDISON, MÉXICO</b>
<b>DESMOVLIZACIÓN</b>	<b>COLECTIVA</b>
<b>MOMENTO DE DESMOVLIZACIÓN</b>	<b>21-agosto-08</b>
<b>NÚMERO DELITOS PATENTADOS</b>	<b>65</b>

Del resumen de cargos:

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VICTIMAS
1	REBELIÓN AGRAVADA artículo 125 y 129 Decreto Ley 100 de 1980	RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LA SEGURIDAD PUBLICA
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	LA SEGURIDAD PUBLICA
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUCAS ANDRÉS PUERTA VÉLEZ
2	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA
3	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	ÁLVARO DIEGO FRANCO ARROYAVE
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	RIGOBERTO LUIS FRANCO ARROYAVE
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	FERNANDO ESTRADA SARAVIA
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	MARCELA FRANCO BETANCUR

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	NATALIA ESTRADA BETANCUR
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 2, 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	ÁLVARO ANDRÉS SALOM
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	DARÍO PULIDO CONTRERAS
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	GERMAN DARÍO ESPITIA LEÓN
33	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS ÁNGEL ESCOBAR CALDERÓN
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	WILLIAM HUMBERTO TORRES MONTES
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	YONIER ALBERTO TORRES GARZÓN
36	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ HERMECIO CÓRDOBA RODRÍGUEZ
36	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ORLANDO LOTERO NARANJO
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	MARTHA CECILIA ARROYAVE SALDARRIAGA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS MARIO RAMÍREZ MONTOYA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	GILBERTO FABIO ÁLVAREZ GALLEGO
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JAVIER DE JESÚS AGUDELO CASTAÑEDA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS FERNANDO SUÁREZ SIERRA
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBA LUCÍA CANO DE MARULANDA.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO LUÍS MONCADA LONDOÑO.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ROBERTO ALONSO GONZÁLEZ RESTREPO.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	DORIS MARGARITA ROMERO CARVAJAL.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JOHN EDISON CASTAÑO FLÓREZ.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ MARULANDA.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ZULETA.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA ALEJANDRA YANGUAS.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA AMPARO VALLE DE CASTAÑEDA.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	NELLY MARGARITA CHICA VALLE.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBEIRO DE JESÚS ARROYAVE ROJAS.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ÁNGELA MARÍA CHICA VALLE.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA VALLE.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JESÚS MARÍA CASTAÑEDA.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ADELAIDA CASTAÑEDA VALLE.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	SARA LUCÍA USMA MARULANDA (menor de edad).
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO
38	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ LEONEL MARÍN MUÑOZ
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS MARIO LONDOÑO RICO
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ISABEL OLAYA DE LÓPEZ.
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	FERNANDO LONDOÑO GUERRERO
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	YORLADIS VALLE CARDONA
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ BERNARDO DE JESÚS VALLE GUTIÉRREZ
40	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	ISABEL OLAYA DE LÓPEZ.
41	SECUESTRO EXTORSIVO artículo 169 Ley 599 de 2000	ÁNGELA DE JESÚS GAVIRIA GUERRERO
41	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	ROSA MARÍA RAMOS
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	GONZALO HINCAPIÉ
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	KAREN PAOLA RAMOS VIVAS.
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, Y 2 Ley 599 de 2000	JORGE RAMOS VIVAS.
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	CARLOS ANDRÉS RESTREPO OCHOA
42	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000 por la apropiación del vehículo en el que se desplazaban las víctimas el día de los hechos	GONZALO HINCAPIÉ

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

44	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5 Y 7 Ley 599 de 2000	ARÍSTIDES GÓMEZ AGUDELO
151	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
166	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Mónica"
181	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	
187	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	JUAN CAMILO FLÓREZ PÉREZ, alias "El Mono" o "Daniel"
191	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	HÉCTOR FABIO HENAO HERRERA

## DETALLE NÚMERO DE INJUSTOS AGOTADOS Y LEGALIZADOS ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES

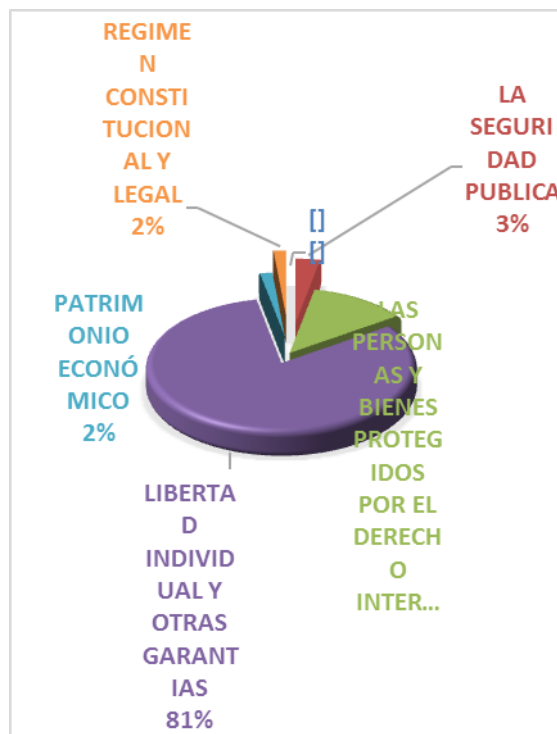
NÚMERO DE INJUSTOS AGOTADOS	
ABORTO	1
CONCIERTO PARA DELINQUIR	0
DEPORTACIÓN	0
DESAPARICIÓN FORZADA	0
DETENCIÓN ILEGAL	0
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	7
HURTO	1
REBELIÓN	1
RECLUTAMIENTO	0
SECUESTRO	51
UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS	1
Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	3
TOTAL	65

En esquema gráfico tenemos:



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

TOTAL VECES BIENES JURÍDICOS VULNERADOS	
LA SEGURIDAD PÚBLICA	2
LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	8
LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS	53
PATRIMONIO ECONÓMICO	1
RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	1
LA AUTONOMÍA PERSONAL	0
TOTAL INJUSTOS	65

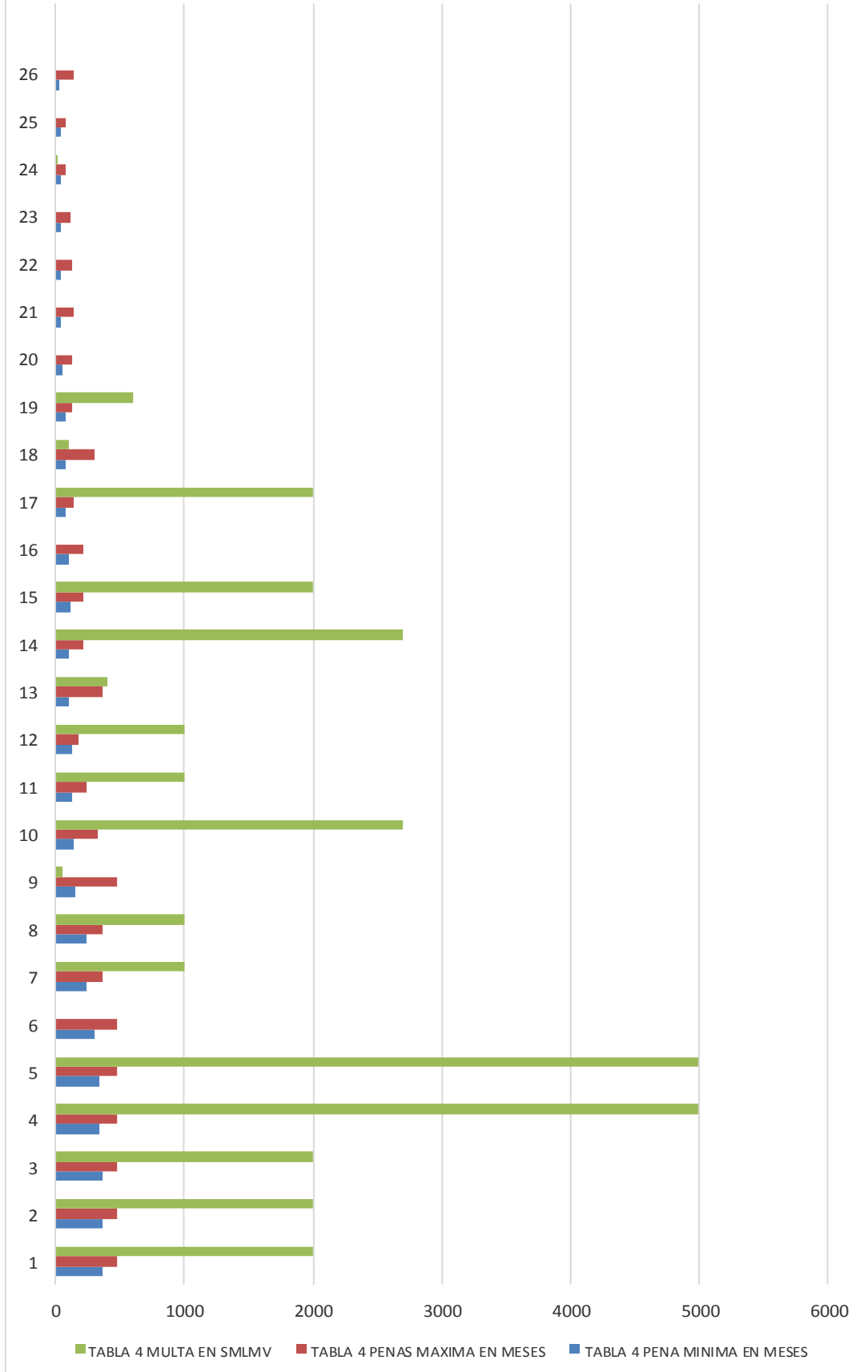


RELACIÓN O RECORD DE DELITOS LEGALIZADOS DE MAYOR A MENOR TENIENDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA PENA FIJADA EN LA LEY Y DEBIDAMENTE DOSIFICADA		PENA MÍNIMA EN MESES	PENA MÁXIMA EN MESES	MULTA EN SMLMV
1	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 Ley 599 de 2000	360	480	2.000
2	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 165 y 166 numeral 4 Ley 599 de 2000	360	480	2.000
3	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268 A y 268 B numeral 4 de la Ley 589 de 2000	360	480	2.000
4	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	336	480	5.000
5	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 268 270 Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	336	480	5.000

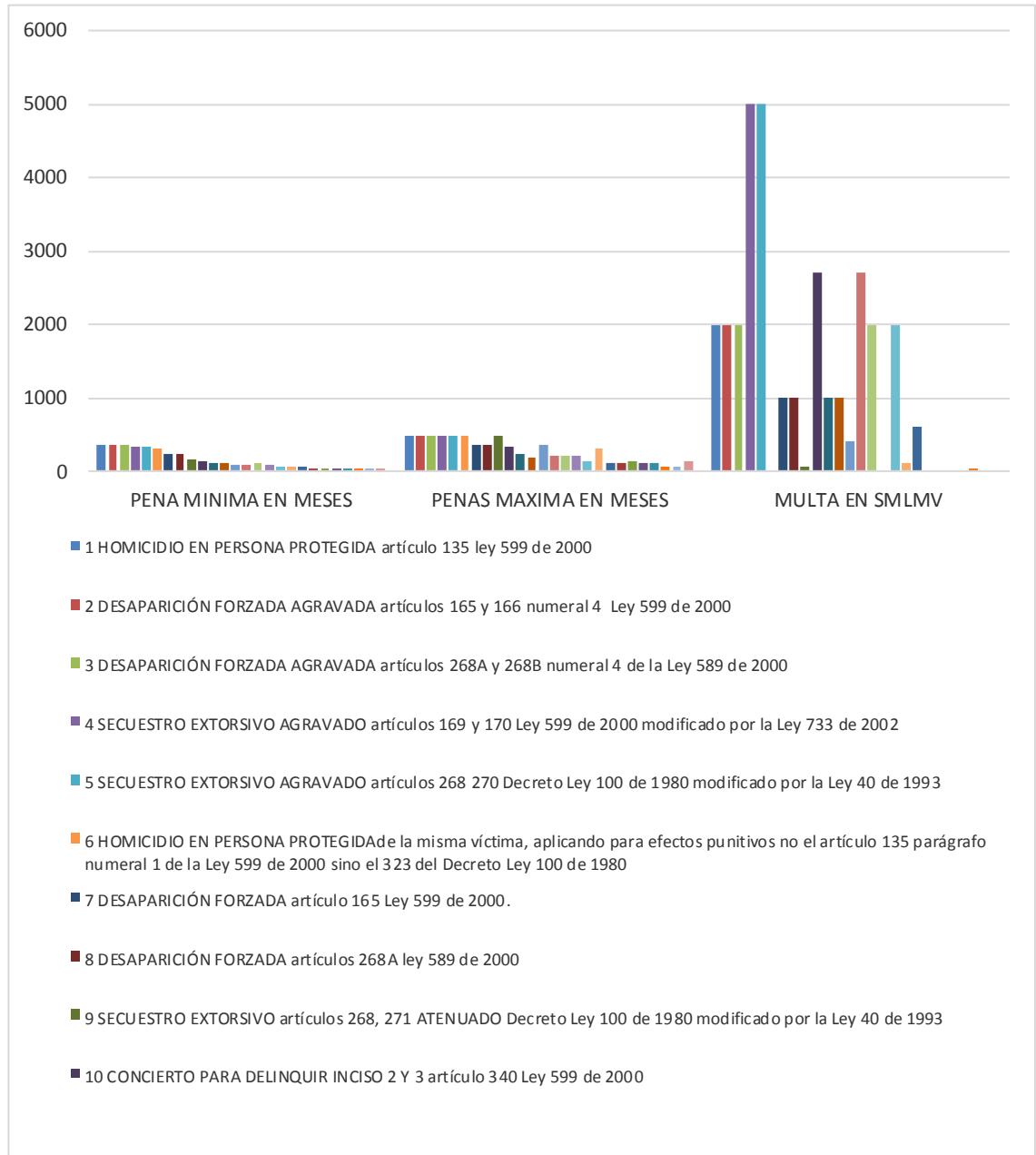
6	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de la misma víctima, aplicando para efectos punitivos no el artículo 135 parágrafo numeral 1 de la Ley 599 de 2000 sino el 323 del Decreto Ley 100 de 1980	300	480	
7	DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 Ley 599 de 2000.	240	360	1.000
8	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268 A Ley 589 de 2000	240	360	1.000
9	SECUESTRO EXTORSIVO artículos 268, 271 ATENUADO Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	150	480	50
10	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Y 3 artículo 340 Ley 599 de 2000	144	324	2.700
11	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	120	240	1.000
12	DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO artículo 149 de la Ley 599 de 2000.	120	180	1.000
13	SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO artículo 168 170 N 3 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	96	360	400
14	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	96	216	2.700
15	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Y 3 artículo 340 Ley 599 de 2000	108	216	2.000
16	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	96	216	2,666,66
17	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	72	144	2.000
18	SECUESTRO SIMPLE artículo 269 Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993	72	300	100
19	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 Ley 599 de 2000	72	120	600
20	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	48	120	
21	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000	42	144	
22	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 344 Decreto Ley 100 de 1980	36	120	
23	REBELIÓN AGRAVADA artículo 125 y 129 Decreto Ley 100 de 1980	36	108	
24	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	36	72	5
25	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	36	72	
26	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	28	144	



ESPECTRO DE DELITOS LEGALIZADOS  
 DE MAYOR A MENOR  
 TENIENDO EN CUENTA SU GRAVEDAD Y LA PENA  
 DEBIDAMENTE DOSIFICADA



## Ilustración



Ahora bien, atendiendo las reglas de dosimetría y que nos encontramos frente al instituto jurídico de concurso de conductas punibles que regenta el canon 31<sup>966</sup> del Estatuto represor se parte del delito mayor, que para la cuestión en debate lo es el

<sup>966</sup> Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VÍCTIMA
2	<b>HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA</b> artículo 135 numeral 6 Ley 599 de 2000	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA

**DOSIFICACIÓN DEL DELITO QUE ESTABLECE LA PENA MÁS GRAVE PARA EL POSTULADO ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES ARTÍCULO 135<sup>967</sup> LEY 599 DE 2000 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

El delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** reseña una pena de entre **treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de trescientos sesenta (360) meses de prisión a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años,**

---

Modificado por el art. 1, Ley 890 de 2004. En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

<sup>967</sup> Artículo 135. Homicidio en persona protegida. Adicionado por el art. 27, Ley 1257 de 2008. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

El record del AMP se representa así:

Penas máxima	Menos	Penas mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>968</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>480</b>	-	<b>360</b>	<b>120</b>	<b>/4</b>	<b>30</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	360 meses de prisión	a	390 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	390 meses 1 día prisión	a	420 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	420 meses 1 día de prisión	a	450 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	450 meses 1 día de prisión	a	480 meses de prisión

Para la pena de multa igual clave numeraria<sup>969</sup>

<i>PRIMER CUARTO:</i>	2.000 smlmv	a	2.750 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	2.750,1 smlmv	a	3.500 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	3.500,1 smlmv	a	4.250 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	4.250,1 smlmv	a	5.000 smlmv

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas equivalente combinación numeral<sup>970</sup>

<i>PRIMER CUARTO:</i>	180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	195 meses de inhabilitación para el
-----------------------	---	---	-------------------------------------

<sup>968</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<sup>969</sup> A la pena mayor de multa (5.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (2.000 smlmv), ese resultado (3.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (750 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

<sup>970</sup> A la pena mayor de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** (240 meses) se le resta la pena menor id (180 meses), ese resultado (60 meses) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (15 meses) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

			ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>TERCER CUARTO:</i>	210 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	225 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	225 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Determinados los límites mínimos y máximos de la pena en los cuartos antes fijados para este delito de mayor gravedad que se aparta como base para sancionar, y así establecer el tipo penal por el que se procede, aplicando las reglas que prescribe el artículo 60 del Código Penal, conformándose de esta manera el llamado marco punitivo, procede la Sala a establecer el ámbito punitivo de movilidad.

Ahora bien los extremos punitivos serán fijados en consideración de los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad regulados en el Código Penal<sup>971</sup>, esto es, las circunstancias de menor y mayor<sup>972</sup> punibilidad,

---

<sup>971</sup> De los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad Artículo 54. Mayor y menor punibilidad. Además de las atenuantes y agravantes consagradas en otras disposiciones, regirán las siguientes.

Artículo 55. Circunstancias de menor punibilidad. Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. La carencia de antecedentes penales.
2. El obrar por motivos nobles o altruistas.
3. El obrar en estado de emoción, pasión excusables, o de temor intenso.
4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.
5. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias.
6. Reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total. Así mismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible.
7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible o evitar la injusta sindicación de terceros.
8. La indigencia o la falta de ilustración, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.

ámbito que sirve de barrera de contención para limitar la discrecionalidad judicial.

La Sala habrá de situarse en parámetro medio del segundo cuarto punitivo dosificado, en tanto existen circunstancias genéricas de atenuación y agravación punitiva más allá de las contenidas dentro del tipo penal legalizado.

La regla penal determina que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, **y dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de**

---

9. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.

10. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.

<sup>972</sup> Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.

2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.

4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.

5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.

6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.

7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.

8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.

9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.

**10. Obrar en coparticipación criminal.**

11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.

12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.

13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.

14. Cuando se produjere un daño grave o una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales.

15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.

16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.

17. Adicionado por el art. 2, Ley 1273 de 2009 y por el art. 4, Ley 1356 de 2009.

**agravación punitiva**, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Resulta palmario como circunstancia de atenuación en su favor que los postulados son de escasos grados de escolaridad y con este proceso y voluntad de sometimiento a la justicia transicional han querido reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total, procurando con la entrega de sus bienes y demás haberes para la indemnización que corresponda a las personas afectadas con el hecho punible. Y como circunstancia de agravación punitiva que todos y cada uno de los cargos legalizados fueron agotados en concurso del causal número 10 que trae el artículo 58 del C. P, de allí su vocación de autor o coautor para los responsables, esto es, obraron en coparticipación criminal.

El fenómeno de la coparticipación criminal, presupone indubitablemente la realización conjunta del hecho punible, y por ello comprende la intervención de autores, coautores y cómplices, calidades éstas en las que han sido llamados a responder en estos hechos los aquí postulados.

Todos en su grupo delincencial realizaban un mismo hecho punible, ya sea porque cada uno de ellos ejecuta simultáneamente con los otros o con inmediata sucesividad e idéntica conducta típica, ora porque realizan una misma y compleja operación delictiva con división de trabajo, de tal manera que cada uno de ellos ejecuta una parte diversa de la empresa común.

La sola agremiación delincencial que comporta sin lugar a dudas una estructura plural y por ello circunstancia de mayor punibilidad para enrostrar y ubicar la Sala acertadamente la pena en el cuarto que corresponda.

Ponderando la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado o causado, las características de la actividad delictiva desplegada por el postulado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función resocializadora que ella ha de cumplir en el caso concreto y teniendo en cuenta además para los casos de tentativa, el mayor o menor grado de aproximación al momento

consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda, **la pena se fija por la Sala en el punto medio, del segundo cuarto .**

Para la pena de prisión:

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>390 meses 1 día prisión</b>	<b>a</b>	<b>420 meses de prisión</b>
------------------------	--------------------------------	----------	-----------------------------

Para la pena de multa

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>2.750,1 smlmv</b>	<b>a</b>	<b>3.500 smlmv</b>
------------------------	----------------------	----------	--------------------

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.</b>	<b>a</b>	<b>210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.</b>
------------------------	--	----------	--

Así entonces se itera la pena es de **cuatrocientos cinco (405) meses de prisión**, que corresponde a treinta y tres (33) años y nueve (9) meses de prisión.

**Multa de tres mil ciento veinticinco (3.125) smlmv**

**Y Doscientos dos coma cinco (202,5)<sup>973</sup> meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

Lo anterior en consideración que se trata de un delito ininteligible y complejo que supone la violación del más excelso y deificado derecho humano<sup>974</sup> y

<sup>973</sup> Son dieciséis (16) años, diez (10) meses, quince (15) días de prisión.

<sup>974</sup> Los derechos humanos son aquellas condiciones que le permiten a la persona su realización. En consecuencia se subsume en aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos de la persona en si misma considerada, por el simple hecho de su condición humana para garantía de una vida digna, sin distinción de alguna raza, color, sexo idioma religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.



que cometido en ciertas circunstancias constituye también un crimen de lesa humanidad<sup>975</sup>, siendo sus inmolados conocidos como desaparecidos, teniendo en cuenta la mayor gravedad de la conducta, pérdida injusta de una vida, máximo derecho del hombre, clasificado como de primera generación.

El derecho a la vida es el erguido que se reconoce a cualquier ser humano que le protege de ser privado de la vida por terceros, se reconoce por el simple hecho de estar vivo; es un derecho fundamental de la persona, y es recogido no sólo entre los derechos del hombre sino también en la abrumadora mayoría de legislaciones de forma incontestable<sup>976</sup>.

---

<sup>975</sup> El crimen de lesa humanidad recogido en el estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional comprende las conductas tipificadas como asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, tortura, violación, prostitución forzada, esclavitud sexual, esterilización forzada y encarcelamiento o persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos, de orientación sexual, u otros definidos expresamente, desaparición forzada, secuestro o cualquier acto inhumano que cause graves sufrimientos o atente contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Estos injustos por su aberrante naturaleza, ofende, agravia, injuria a la humanidad en su conjunto.

<sup>976</sup> Derecho a la vida es un derecho Constitucionalmente reconocido a que la vida de todos los individuos sea respetada y protegida por el Estado. La Constitución declara que todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, y abole la pena de muerte,

Es uno de los derechos fundamentales encuadrables en el grupo de los llamados de libertad y autonomía. Aunque unido, en su formulación legal, al derecho a la integridad física y moral, cabe perfilarlo autónomamente como el derecho a la existencia que corresponde a las personas físicas. La abolición de la pena de muerte. La referencia a todos los seres humanos como posibles titulares del derecho a la vida ha conllevado el planteamiento de ilicitudes como el aborto, la eutanasia, el homicidio e internacionalmente el homicidio en persona protegida.

Es el derecho básico entre los llamados derechos de la personalidad, que abarca, además, el de la integridad física y la moral, las libertades, el derecho al nombre y la esfera reservada de la persona. El derecho a la vida se empareja y complementa con el derecho a la integridad física, que se refiere a la plenitud de los atributos físicos de la persona viva.

La vida de las personas está protegida por disposiciones diversas que ofrecen como rasgo común integrar una tutela de carácter público, independiente, por tanto, de la voluntad de los individuos.

Las principales de estas disposiciones con: a) las que castigan al aborto y lo incriminan penalmente; b) las que sancionan el homicidio, aun cuando fuere con el consentimiento de la víctima o por motivo de una piedad mal entendida-eutanasia-; c) las que acuerdan prestaciones alimentarias a favor de parientes y aun de la persona por nacer; D) las que contemplan la vida humana como un factor integrante de la indemnización de daños y perjuicios; e) las referentes al trabajo de mujeres embarazadas o con criaturas de pecho, etcétera.

Jurídicamente la noción de vida involucra varios aspectos; la vida humana en sus formas corporales y psíquicas, la vida social de las personas por medio de la cual estos realizan obras en común y la vida de la naturaleza que relaciona a los seres humanos con las demás especies vivientes. Entonces cuando este derecho es regulado son tomados en cuenta estos tres aspectos que, aunque están divididos, se toman como un todo al momento de ser reguladas, es decir, el correcto cumplimiento de estos tres puntos dentro de lo que representa el respeto por este derecho hacen que el ser humano no solo sobreviva (que tenga funciones vitales, sino que viva plenamente, que sugiera una integridad).

Entre los derechos del hombre, sin duda el más importante es el derecho a la vida, pues es la razón de ser de los demás, ya que no tendría sentido garantizar la propiedad, la religión o la cultura, si el sujeto al que se los concede está fallecido. La vida integra la categoría de derechos civiles, y de primera generación, y está reconocido en numerosos tratados internacionales: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto de San José de Costa Rica, la Convención para la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes.

La protección a la vida no sólo trata de impedir la muerte de una persona, sino toda forma de maltrato, que haga su vida indigna, matándolo de a poco, o haciendo de su vida un martirio. Así atentan contra la vida, el genocidio (actos destructivos de un grupo por su nacionalidad, religión, raza o etnia) la desaparición forzada de personas (práctica usual entre los gobiernos que ejercen terrorismo de Estado, para secuestrar a sus enemigos políticos, torturarlos y muchas veces, matarlos) la esclavitud, las torturas, la fabricación de armas nucleares, y los malos tratos.

El derecho a la vida está plasmado en el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

El artículo 30, que cierra la Declaración de los Derechos Humanos, también dice:

"nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho al Estado, a un grupo o a una persona para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualesquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración"

Asimismo viene recogido en el artículo 2º de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea:

Existió un daño real con la acción de desvalor realizada, la naturaleza reproche y sanción de la conducta se encuentra claramente definida y establecida en lo actuado, el desvalor de resultado determina sin duda alguna que la intensidad del dolo fue predeterminada, no habiendo preterintención, ni culpa para reconocer en este asunto.

La necesidad de la pena es evidente para que cumpla la prevención especial y la reinserción social, establecidas como función de la pena, pues se demostró un desprecio por los derechos humanos y la condición misma del ser humano como tal, aun desconociendo en algunos eventos la minoría de edad de la víctima que constitucionalmente prohíja a nuestros conciudadanos en función del interés superior<sup>977</sup> de los menores y que de acuerdo con los

---

<sup>977</sup> El principio del interés superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Miguel Cillero (1998) plantea que la noción de interés superior es una garantía de que "los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen". Así éste autor considera que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro

*... Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello,*

preceptos del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, ordena excluir de mercedes y dispositivos sucedáneos.

El interés superior del menor, como conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible de niños y niñas ha sido transgredido.

El atentar punitivamente contra menores de edad exige del Estado la protección de sus derechos a través de las medidas de la condena y pena y así proteger sus derechos y que no se les conculquen.

**DEL AUMENTO DE OTRO TANTO PARA EL POSTULADO ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES RESPECTO DE LAS DEMÁS CONDUCTAS AGOTADAS Y LEGALIZADAS, QUE FUERON CONSUMADAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO SUCESIVO o CÍCLICO.**

Toda vez que se trató de una concurrencia o concurso de conductas punibles, algunas de ellas de carácter homogéneo y otra no, de naturaleza sucesiva o cíclica, sería el caso tasar de manera individual todas y cada una de estos mandos prohibitivos con sus respectivas penas de manera puntal en este apartado, pero la Sala, ya ha hecho este ejercicio tal como se

---

*dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales (Sentencia T-260/12).*

La noción del interés superior del niño o niña significa por otro lado, que el crecimiento de las sociedades depende en gran medida de la capacidad de desarrollar a quienes actualmente se encuentran en esta etapa de la vida de la humanidad. Desde esta perspectiva, dicha prioridad no es producto de la bondad de la sociedad adulta o de los sistemas de gobierno, sino que constituye un elemento básico para la preservación y mejoramiento de la raza humana.

representó en el apartado designado DE LA DOSIFICACIÓN EN CONCRETO DE INJUSTOS RESEÑADOS Y LEGALIZADOS<sup>978</sup>.

El otro tanto a dosificarse por las demás conductas que concursan, guardará distancia del mandato legal de no ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, por lo que la colegiatura estima que su incremento de pena será el equivalente al 5% de la pena debidamente dosificada para cada uno de los delitos legalizados y dosificada en el **punto medio, del segundo cuarto**.

La Sala habrá de situarse en éste segundo cuarto, punto medio del mismo por las consideraciones antes expuestas de cara a la punibilidad que se tasó para el primero de los delitos de mayor gravedad, esto es El Homicidio en persona Protegida, en tanto existe como circunstancia de mayor punibilidad la tipificada en el artículo 58 numeral 10 del Código Penal o en el artículo 66 numeral 7 del decreto Ley 100 de 1980, según la vigencia del hecho cargado y legalizado, esto es la coparticipación criminal u obrar con complicidad de otro, atendiendo a las previsiones anotadas frente a las características del despliegue delictivo del sujeto activo, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

En este orden de ideas la Sala establece la siguiente balda discriminando y segregando las conductas punibles legalizadas en contra del postulado instruyendo del delito de mayor entidad o gravedad al menor, en orden de motivar el otro tanto sancionatorio por las conductas desplegadas, a fin que estas otras conductas también queden reprochadas y punibles, a saber:

CARGO	CARGO LEGALIZADO	INCREM ENTO DEL OTRO TANTO EN	INCRE MENT O DEL OTRO TANT O EN	INCRE MENT O DEL OTRO TANT O EN

<sup>978</sup> Ver capítulo titulado DE LA DOSIFICACIÓN EN CONCRETO DE INJUSTOS RESEÑADOS Y LEGALIZADOS que relaciona de manera detallada, minuciosa y precisa los delitos legalizados y su manufactura de cuartos como imperiosamente la Ley lo exige en materia de dosimetría.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

		MESES DE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	SMLMV DE LA PENA DE MULTA QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	MESES DE LA PENA DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.
2	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000			
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
38	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
40	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
41	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
187	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
191	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
33	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
36	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
36	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N	390	21875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002			
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 2, 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, Y 2 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
44	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5 Y 7 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
41	SECUESTRO EXTORSIVO artículo 169 Ley 599 de 2000	261	2750	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	279	19583, 3375	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	279	19583, 3375	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	193,5	2125	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
166	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0
42	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000 por la apropiación del vehículo en el que se desplazaban las víctimas el día de los hechos	80,25	0	0
1	REBELIÓN AGRAVADA artículo 125 y 129 Decreto Ley 100 de 1980	63	0	0
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	49,5	21,875	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
151	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
181	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VICTIMAS	INCREM ENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE PRISIÓ N QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA	INCRE MENT O DEL OTRO TANT O EN SMLM V DE LA PENA DE MULT A QUE SE UBICA AL IGUAL	INCREM ENTO DEL OTRO TANTO EN MESES. QUE CORRE SPOND E AL 5% DE LA PENA DOSIFI CADA EN EL CUART
-------	------------------	----------	---	---	---



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

			PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO O MEDIO DOSIFICADO-CORRESPONDE AL 5%.	QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO O MEDIO DOSIFICADO.	O RESPECTIVO
2	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA			
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA.	20,25	3125	10,125
38	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO	20,25	3125	10,125
40	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	ISABEL OLAYA DE LÓPEZ.	20,25	3125	10,125
41	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ	20,25	3125	10,125
187	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	JUAN CAMILO FLÓREZ PÉREZ, alias "El Mono" o "Daniel"	20,25	3125	10,125
191	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	HÉCTOR FABIO HENAO HERRERA	20,25	3125	10,125
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	FREDYS CÓRDOBA PALACIOS	19,5	21875	0
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA	19,5	21875	0
33	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS ÁNGEL ESCOBAR CALDERÓN	19,5	21875	0
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	WILLIAM HUMBERTO TORRES MONTES	19,5	21875	0
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	YONIER ALBERTO TORRES GARZÓN	19,5	21875	0
36	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ HERMECIO CÓRDOBA RODRÍGUEZ	19,5	21875	0
36	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de	ORLANDO LOTERO	19,5	21875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	2000 modificado por la Ley 733 de 2002	NARANJO			
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	MARTHA CECILIA ARROYAVE SALDARRIAGA	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS MARIO RAMÍREZ MONTOYA	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	GILBERTO FABIO ÁLVAREZ GALLEGO	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JAVIER DE JESÚS AGUDELO CASTAÑEDA	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS FERNANDO SUÁREZ SIERRA	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO LUÍS MONCADA LONDOÑO.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ROBERTO ALONSO GONZÁLEZ RESTREPO.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ZULETA.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA VALLE.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO	19,5	21875	0
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ LEONEL MARÍN MUÑOZ	19,5	21875	0
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS MARIO LONDOÑO RICO	19,5	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ISABEL OLAYA DE LÓPEZ.	19,5	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	FERNANDO LONDOÑO GUERRERO	19,5	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	YORLADIS VALLE CARDONA	19,5	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ BERNARDO DE JESÚS	19,5	21875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

		VALLE GUTIÉRREZ			
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	RIGOBERTO LUIS FRANCO ARROYAVE	18,45	3916,6 6875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	FERNANDO ESTRADA SARAVIA	18,45	3916,6 6875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	MARCELA FRANCO BETANCUR	18,45	3916,6 6875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	NATALIA ESTRADA BETANCUR	18,45	3916,6 6875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 2, 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	ÁLVARO ANDRÉS SALOM	18,45	3916,6 6875	0
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	DARÍO PULIDO CONTRERAS	18,45	3916,6 6875	0
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	GERMAN DARÍO ESPITIA LEÓN	18,45	3916,6 6875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	GONZALO HINCAPIÉ	18,45	3916,6 6875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, Y 2 Ley 599 de 2000	JORGE RAMOS VIVAS.	18,45	3916,6 6875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	CARLOS ANDRÉS RESTREPO OCHOA	18,45	3916,6 6875	0
44	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5 Y 7 Ley 599 de 2000	ARÍSTIDES GÓMEZ AGUDELO	18,45	3916,6 6875	0
41	SECUESTRO EXTORSIVO artículo 169 Ley 599 de 2000	ÁNGELA DE JESÚS GAVIRIA GUERRERO	13,05	2750	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	ROSA MARÍA RAMOS	13,95	19583, 3375	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	KAREN PAOLA RAMOS VIVAS.	13,95	19583, 3375	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	ÁLVARO DIEGO FRANCO ARROYAVE	9,675	2125	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBA LUCÍA CANO DE MARULANDA.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	DORIS MARGARITA ROMERO CARVAJAL.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JOHN EDISON CASTAÑO FLÓREZ.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ MARULANDA.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA ALEJANDRA YANGUAS.	6,375	562,5	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA AMPARO VALLE DE CASTAÑEDA.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	NELLY MARGARITA CHICA VALLE.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBEIRO DE JESÚS ARROYAVE ROJAS.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ÁNGELA MARÍA CHICA VALLE.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JESÚS MARÍA CASTAÑEDA.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ADELAIDA CASTAÑEDA VALLE.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	SARA LUCÍA USMA MARULANDA (menor de edad).	6,375	562,5	0
166	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Mónica"	3,75	0	0
42	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000 por la apropiación del vehículo en el que se desplazaban las víctimas el día de los hechos	GONZALO HINCAPIÉ	4,0125	0	0
1	REBELIÓN AGRAVADA artículo 125 y 129 Decreto Ley 100 de 1980	RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	3,15	0	0
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	LA SEGURIDAD PUBLICA	2,475	21,875	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LA SEGURIDAD PUBLICA	0	0	0
151	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0
181	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas		0	0	0

TOTAL MESES DE PRISIÓN A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES LEGALIZADOS	<b>933 MESES DE PRISIÓN<sup>979</sup></b>
TOTAL SMLMV A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES	637.647 SMLMV
TOTAL MESES A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES LEGALIZADOS	61 MESES

<sup>979</sup> Son setenta y siete (77) años nueve (9) meses de prisión.

Realizado el ejercicio anterior de tasación individual del otro tanto de cada una de las penas por los delitos cometidos por el postulado, atendiendo al concurso heterogéneo y homogéneo y sucesivo de las conductas punibles atrás referenciadas e incrementando la pena base del primer delito de mayor gravedad a sancionar que se fijó en 405 meses de prisión, multa de 3.125 smlmv y 202.5 meses de inhabilidad de derechos y funcione públicas, implicaría una pena descomunal de **mil trescientos treinta y ocho (1.338)** meses de prisión.

Esta condena a imponer, así dosificada conforme a las reglas impuestas por la norma sustantiva punitiva, desnaturaliza cualquier acto sancionatorio, hilvanándola de absurda e irracional, y la arriba al límite máximo permitido por la Ley que para el asunto en cuestión es de cuarenta (40) años de prisión o lo que es lo mismo, cuatrocientos ochenta meses (480) de prisión por lo cual, esta colegiatura magistral determina que en tratándose de pena ordinaria la pena privativa de la libertad a imponer por estos hechos criminosos legalizados, lo será por este último lapso temporal de cuatrocientos ochenta (480) meses, por el delito antes descrito de mayor entidad, en concurso homogéneo y heterogéneo, sucesivo con los demás anotados en párrafos anteriores.

A la sazón, en este caso debe atenderse los postulados del artículo 31 del C. Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, respetando así por Ley y jurisprudencia el tope máximo de las penas que anuncia el precepto antes referenciado.

Valido es precisar que la imposición de la pena, además de su carga sancionatoria y de cumplir una función disuasiva que inhiba a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe incorporar una dimensión resocializadora que permita reincorporar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer a **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES** en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**.

Respecto de la multa que su régimen dosimétrico es diferente al de la pena afflictiva de la libertad y que esta estatuido en el canon 31<sup>980</sup> del código de las

---

<sup>980</sup> Artículo 39. La multa. Modificado por el art. 46, Ley 1453 de 2011. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas.

1. Clases de multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

2. Unidad multa. La unidad multa será de:

1) Primer grado. Una unidad multa equivale a un (1) salario mínimo legal mensual. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el primer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2) Segundo grado. Una unidad multa equivale a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el segundo grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cincuenta (50).

3) Tercer grado. Una unidad multa equivale a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el tercer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Determinación. La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

**4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este Artículo para cada clase de multa.**

5. Pago. La unidad multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan.

6. Amortización a plazos. Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes.

7. Amortización mediante trabajo. Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Los trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

1) Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.

2) Se preservará en su ejecución la dignidad del penado.

penas, estas se suman aritméticamente, sin que exceda el total del máximo fijado en el mismo canon esto es de cincuenta mil (50.000) smlmv.

Haciendo la sumatoria de las multas que comprenden el abanico de delitos legalizados y a reprochar las mismas arrojan un monto **de 640.772** smlmv y en este entendido la misma se muta por mandato legal por el tope máximo que la Ley misma prevé esto es, **cincuenta mil (50.000)** smlmv a fin de no violentar garantías legales y procesales asistidas al postulado por rematar.

Accesoriamente se le impone al condenado, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas consiste en la privación al condenado de la facultad de elegir y ser elegido y del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales, pues quien infringe las reglas de derecho incurriendo en conductas delictuosas se hace indigno de participar en la vida política, al infringir su principal postulado: la convivencia en comunidad. Dado que la primera expresión política de la condición de ciudadano tiene relación con el respeto a las instituciones legítimamente constituidas y con el acatamiento a las reglas de convivencia, quien quebranta dicho postulado no puede exigir el ejercicio de un derecho político. El término de este castigo es por un tiempo de veinte (20) años, como techo máximo de esta sanción como lo determina el artículo 51-1 del C. Penal.

---

3) Se podrán prestar a la Administración, a entidades públicas, o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación la Administración podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. Se preferirá el trabajo a realizar en establecimientos penitenciarios.

4) Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez o tribunal sentenciador, o del juez de ejecución de penas en su caso, despachos que para el efecto podrán requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.

5) Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.

6) Su prestación no se podrá supeditar al logro de intereses económicos.

Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

En los eventos donde se admita la amortización de la multa por los sistemas de plazos o trabajo, el condenado suscribirá acta de compromiso donde se detallen las condiciones impuestas por el Juez.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

## DOSIFICACIÓN PUNITIVA RESPECTO DEL POSTULADO OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO

<b>FICHA 7</b>	
<b>POSTULADO (7)</b>	
<b>OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b>	
<b>ALIAS</b>	<b>FRANCO</b>
<b>DESMOVILIZACIÓN</b>	<b>COLECTIVA</b>
<b>MOMENTO DE DESMOVILIZACIÓN</b>	<b>21-agosto-08</b>
<b>NÚMERO DELITOS PATENTADOS</b>	<b>42</b>

Del resumen de cargos:

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VICTIMAS
1	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LA SEGURIDAD PUBLICA
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	LA SEGURIDAD PUBLICA
6	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	ADOLFO LEÓN HENAO ARTEAGA
6	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	ADOLFO LEÓN HENAO ARTEAGA
8	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	FRANCISCO FELIPE ARIAS RESTREPO
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	GUILLERMO LEÓN ARREDONDO TABORDA
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS MARIO ARREDONDO TABORDA
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	FRANCISCO JOSÉ TABORDA
24	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	RICARDO ALONSO FLÓREZ SIERRA
24	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	JOSÉ FERNANDO CORREA CALDERÓN
24	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	JAIME HUMBERTO VÉLEZ ARANGO
24	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	SAMUEL GIRALDO
27	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	DARÍO ALBERTO MONTOYA
27	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	DANIEL ALEJANDRO CANO ISUASTY
29	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DAVID ALEJANDRO JARAMILLO
29	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	EDWIN ALBERTO MIRANDA AGAMEZ
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	MARTHA CECILIA ARROYAVE SALDARRIAGA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS MARIO RAMÍREZ MONTOYA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	GILBERTO FABIO ÁLVAREZ GALLEGU
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JAVIER DE JESÚS AGUDELO CASTAÑEDA



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS FERNANDO SUÁREZ SIERRA
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBA LUCÍA CANO DE MARULANDA.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO LUÍS MONCADA LONDOÑO.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ROBERTO ALONSO GONZÁLEZ RESTREPO.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	DORIS MARGARITA ROMERO CARVAJAL.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JOHN EDISON CASTAÑO FLÓREZ.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ MARULANDA.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ZULETA.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA ALEJANDRA YANGUAS.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA AMPARO VALLE DE CASTAÑEDA.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	NELLY MARGARITA CHICA VALLE.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBEIRO DE JESÚS ARROYAVE ROJAS.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ÁNGELA MARÍA CHICA VALLE.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA VALLE.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JESÚS MARÍA CASTAÑEDA.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ADELAIDA CASTAÑEDA VALLE.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	SARA LUCÍA USMA MARULANDA (menor de edad).
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO
38	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO

## DETALLE NÚMERO DE INJUSTOS AGOTADOS Y LEGALIZADOS OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO

NÚMERO DE INJUSTOS AGOTADOS	
ABORTO	0
CONCIERTO PARA DELINQUIR	0
DEPORTACIÓN	0
DESAPARICIÓN FORZADA	0
DETENCIÓN ILEGAL	0
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	2
HURTO	1
REBELIÓN	1
RECLUTAMIENTO	0
SECUESTRO	33
UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS	1
Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	4
<b>TOTAL</b>	<b>42</b>

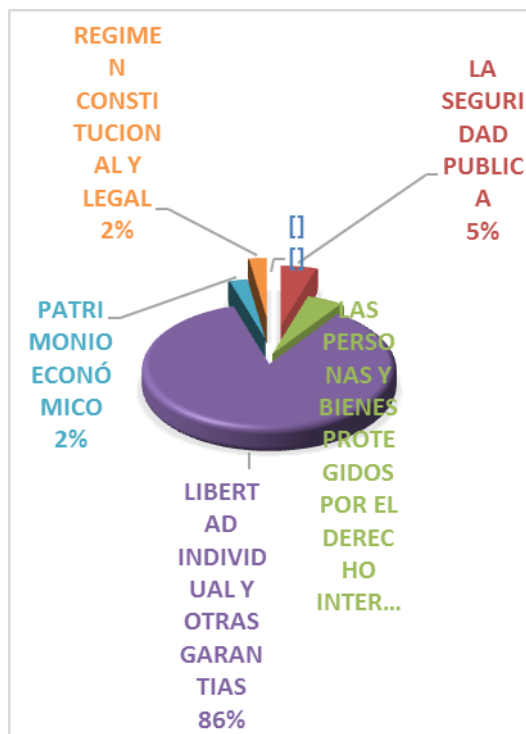
En esquema gráfico tenemos:



En esquema gráfico tenemos:

TOTAL VECES BIENES JURÍDICOS VULNERADOS	
LA SEGURIDAD PUBLICA	2
LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	2
LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS	36
PATRIMONIO ECONÓMICO	1
RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	1
LA AUTONOMÍA PERSONAL	0
TOTAL INJUSTOS	42

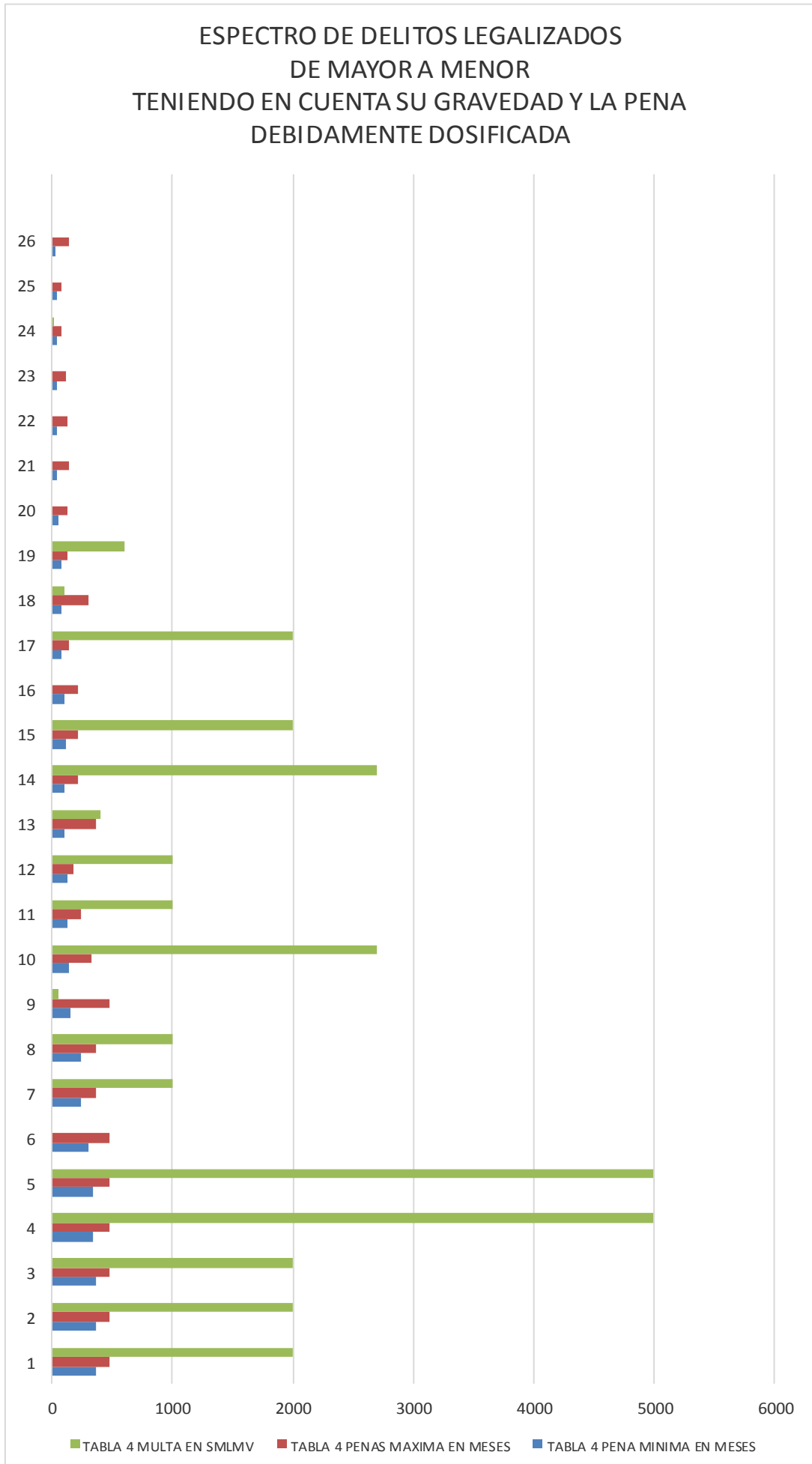
Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

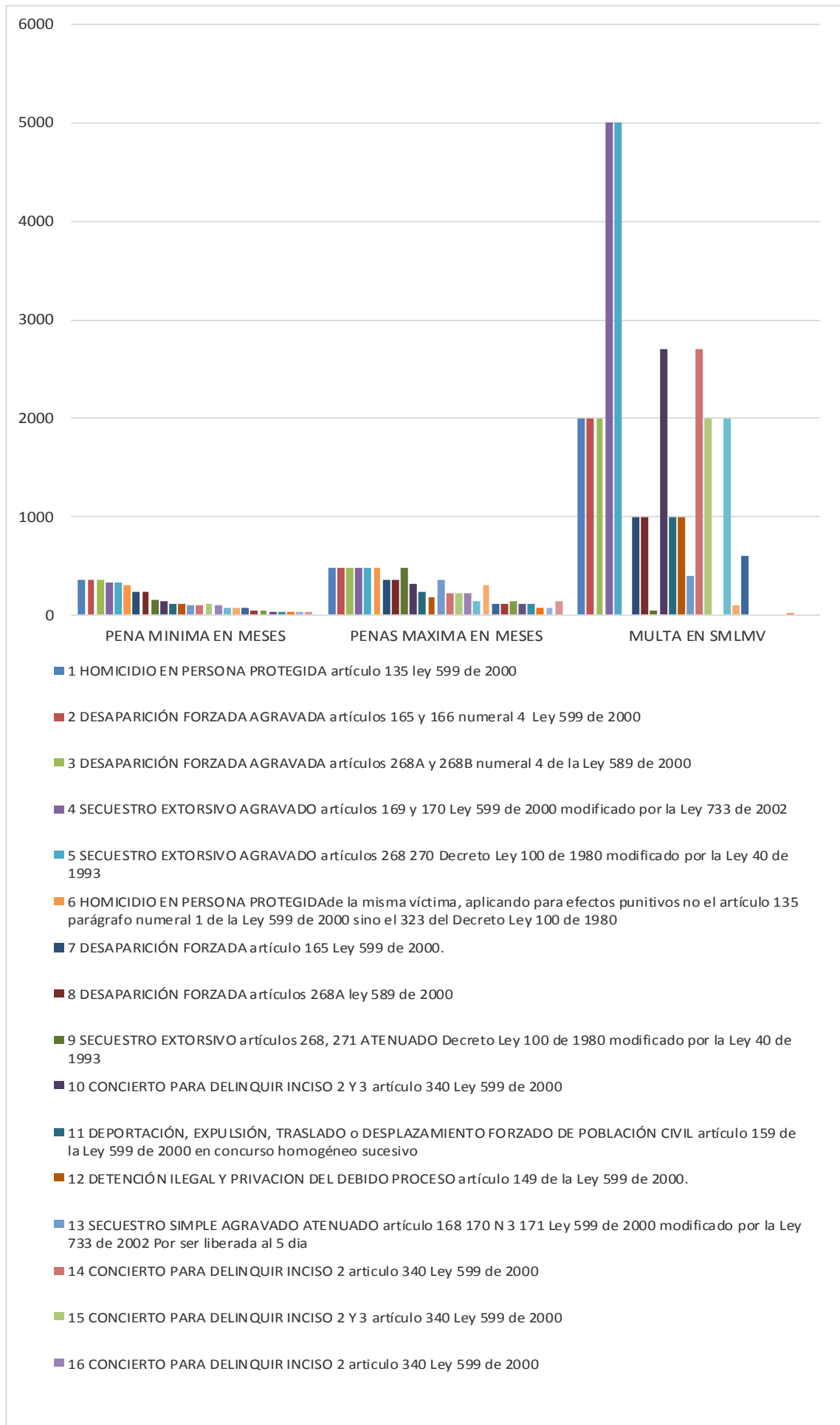


RELACIÓN O RECORD DE DELITOS LEGALIZADOS DE MAYOR A MENOR TENIENDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA PENA FIJADA EN LA LEY Y DEBIDAMENTE DOSIFICADA		PENA MÍNIMA EN MESES	PENA MÁXIMA EN MESES	MULTA EN SMLMV
1	<b>HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 Ley 599 de 2000</b>	360	480	2.000
2	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 165 y 166 numeral 4 Ley 599 de 2000	360	480	2.000
3	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268 A y 268 B numeral 4 de la Ley 589 de 2000	360	480	2.000
4	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	336	480	5.000
5	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 268 270 Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	336	480	5.000
6	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de la misma víctima, aplicando para efectos punitivos no el artículo 135 parágrafo numeral 1 de la Ley 599 de 2000 sino el 323 del Decreto Ley 100 de 1980	300	480	
7	DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 Ley 599 de 2000.	240	360	1.000
8	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268 A Ley 589 de 2000	240	360	1.000
9	SECUESTRO EXTORSIVO artículos 268, 271 ATENUADO Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	150	480	50
10	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Y 3 artículo 340 Ley 599 de 2000	144	324	2.700

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

1 1	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	120	240	1.000
1 2	DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO artículo 149 de la Ley 599 de 2000.	120	180	1.000
1 3	SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO artículo 168 170 N 3 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	96	360	400
1 4	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	96	216	2.700
1 5	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Y 3 artículo 340 Ley 599 de 2000	108	216	2.000
1 6	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	96	216	2,666,66
1 7	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	72	144	2.000
1 8	SECUESTRO SIMPLE artículo 269 Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993	72	300	100
1 9	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 Ley 599 de 2000	72	120	600
2 0	ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 139 E Ley 599 de 2000 modificada por Ley 1719 de 2014	48	120	
2 1	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000	42	144	
2 2	ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 139 E Ley 599 de 2000 modificada por Ley 1719 de 2014	36	120	
2 3	REBELIÓN AGRAVADA artículo 125 y 129 Decreto Ley 100 de 1980	36	108	
2 4	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	36	72	5
2 5	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	36	72	
2 6	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	28	144	





Ahora bien, atendiendo las reglas de dosimetría y que nos encontramos frente al instituto jurídico de concurso de conductas punibles que regenta el canon 31<sup>981</sup> del Estatuto represor se parte del delito mayor, que para la cuestión en debate lo es el

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VÍCTIMA
37	<b>HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA</b> artículo 135 numeral 6 Ley 599 de 2000	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA.

**DOSIFICACIÓN DEL DELITO QUE ESTABLECE LA PENA MÁS GRAVE PARA EL POSTULADO OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO ARTÍCULO 135<sup>982</sup> LEY 599 DE 2000 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

<sup>981</sup> Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Modificado por el art. 1, Ley 890 de 2004. En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

<sup>982</sup> Artículo 135. Homicidio en persona protegida. Adicionado por el art. 27, Ley 1257 de 2008. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.

El delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** reseña una pena de entre **treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de trescientos sesenta (360) meses de prisión a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años,**

El record del AMP se representa así:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>983</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>480</b>	<b>-</b>	<b>360</b>	<b>120</b>	<b>/4</b>	<b>30</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	360 meses de prisión	a	390 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	390 meses 1 día prisión	a	420 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	420 meses 1 día de prisión	a	450 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	450 meses 1 día de prisión	a	480 meses de prisión

Para la pena de multa igual clave numeraria<sup>984</sup>

<i>PRIMER CUARTO:</i>	2.000 smlmv	a	2.750 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	2.750,1 smlmv	a	3.500 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	3.500,1 smlmv	a	4.250 smlmv

8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

<sup>983</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesionar.

<sup>984</sup> A la pena mayor de multa (5.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (2.000 smlmv), ese resultado (3.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (750 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.



ÚLTIMO CUARTO:	4.250,1 smlmv	a	5.000 smlmv
----------------	---------------	---	-------------

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas equivalente combinación numeral<sup>985</sup>

PRIMER CUARTO:	180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
SEGUNDO CUARTO:	195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
TERCER CUARTO:	210 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	225 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
ÚLTIMO CUARTO:	225 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Determinados los límites mínimos y máximos de la pena en los cuartos antes fijados para este delito de mayor gravedad que se aparta como base para sancionar, y así establecer el tipo penal por el que se procede, aplicando las reglas que prescribe el artículo 60 del Código Penal, conformándose de esta manera el llamado marco punitivo, procede la Sala a establecer el ámbito punitivo de movilidad.

Ahora bien los extremos punitivos serán fijados en consideración de los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad regulados en el Código Penal<sup>986</sup>, esto es, las circunstancias de menor y mayor<sup>987</sup> punibilidad,

<sup>985</sup> A la pena mayor de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** (240 meses) se le resta la pena menor id (180 meses), ese resultado (60 meses) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (15 meses) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

ámbito que sirve de barrera de contención para limitar la discrecionalidad judicial.

---

<sup>986</sup> De los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad Artículo 54. Mayor y menor punibilidad. Además de las atenuantes y agravantes consagradas en otras disposiciones, regirán las siguientes.

Artículo 55. Circunstancias de menor punibilidad. Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. La carencia de antecedentes penales.
2. El obrar por motivos nobles o altruistas.
3. El obrar en estado de emoción, pasión excusables, o de temor intenso.
4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.
5. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias.
6. Reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total. Así mismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible.
7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible o evitar la injusta sindicación de terceros.
8. La indigencia o la falta de ilustración, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
9. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
10. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.

<sup>987</sup> Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.
4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.
6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.
7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.
- 10. Obrar en coparticipación criminal.**
11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.
12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.
13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.
14. Cuando se produjere un daño grave o una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales.
15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.
16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.
17. Adicionado por el art. 2, Ley 1273 de 2009 y por el art. 4, Ley 1356 de 2009.

La Sala habrá de situarse en parámetro medio del segundo cuarto punitivo dosificado, en tanto existen circunstancias genéricas de atenuación y agravación punitiva más allá de las contenidas dentro del tipo penal legalizado.

La regla penal determina que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, **y dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva**, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Resulta palmario como circunstancia de atenuación en su favor que los postulados son de escasos grados de escolaridad y con este proceso y voluntad de sometimiento a la justicia transicional han querido reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total, procurando con la entrega de sus bienes y demás haberes para la indemnización que corresponda a las personas afectadas con el hecho punible. Y como circunstancia de agravación punitiva que todos y cada uno de los cargos legalizados fueron agotados en concurso del causal número 10 que trae el artículo 58 del C. P, de allí su vocación de autor o coautor para los responsables, esto es, obraron en coparticipación criminal.

El fenómeno de la coparticipación criminal, presupone indubitablemente la realización conjunta del hecho punible, y por ello comprende la intervención de autores, coautores y cómplices, calidades éstas en las que han sido llamados a responder en estos hechos los aquí postulados.

Todos en su grupo delincencial realizaban un mismo hecho punible, ya sea porque cada uno de ellos ejecuta simultáneamente con los otros o con inmediata sucesividad e idéntica conducta típica, ora porque realizan una misma y compleja operación delictiva con división de trabajo, de tal manera que cada uno de ellos ejecuta una parte diversa de la empresa común.

La sola agremiación delincencial que comporta sin lugar a dudas una estructura plural y por ello circunstancia de mayor punibilidad para enrostrar y ubicar la Sala acertadamente la pena en el cuarto que corresponda.

Ponderando la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado o causado, las características de la actividad delictiva desplegada por el postulado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función resocializadora que ella ha de cumplir en el caso concreto y teniendo en cuenta además para los casos de tentativa, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda, **la pena se fija por la Sala en el punto medio, del segundo cuarto .**

Para la pena de prisión:

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>390 meses 1 día prisión</b>	<b>a</b>	<b>420 meses de prisión</b>
------------------------	--------------------------------	----------	-----------------------------

Para la pena de multa

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>2.750,1 smlmv</b>	<b>a</b>	<b>3.500 smlmv</b>
------------------------	----------------------	----------	--------------------

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.</b>	<b>a</b>	<b>210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.</b>
------------------------	--	----------	--

Así entonces se itera la pena es de **cuatrocientos cinco (405) meses de prisión**, que corresponde a treinta y tres (33) años y nueve (9) meses de prisión.

### **Multa de tres mil ciento veinticinco (3.125) smlmv**

### **Y Doscientos dos coma cinco (202,5)<sup>988</sup> meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

Lo anterior en consideración que se trata de un delito ininteligible y complejo que supone la violación del más excelso y deificado derecho humano<sup>989</sup> y que cometido en ciertas circunstancias constituye también un crimen de lesa humanidad<sup>990</sup>, siendo sus inmolados conocidos como desaparecidos, teniendo en cuenta la mayor gravedad de la conducta, pérdida injusta de una vida, máximo derecho del hombre, clasificado como de primera generación.

El derecho a la vida es el erguido que se reconoce a cualquier ser humano que le protege de ser privado de la vida por terceros, se reconoce por el simple hecho de estar vivo; es un derecho fundamental de la persona, y es recogido no sólo entre los derechos del hombre sino también en la abrumadora mayoría de legislaciones de forma incontestable<sup>991</sup>.

---

<sup>988</sup> Son dieciséis (16) años, diez (10) meses, quince (15) días de prisión.

<sup>989</sup> Los derechos humanos son aquellas condiciones que le permiten a la persona su realización. En consecuencia se subsume en aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos de la persona en si misma considerada, por el simple hecho de su condición humana para garantía de una vida digna, sin distinción de alguna raza, color, sexo idioma religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

<sup>990</sup> El crimen de lesa humanidad recogido en el estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional comprende las conductas tipificadas como asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, tortura, violación, prostitución forzada, esclavitud sexual, esterilización forzada y encarcelamiento o persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos, de orientación sexual, u otros definidos expresamente, desaparición forzada, secuestro o cualquier acto inhumano que cause graves sufrimientos o atente contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Estos injustos por su aberrante naturaleza, ofende, agravia, injuria a la humanidad en su conjunto.

<sup>991</sup> Derecho a la vida es un derecho Constitucionalmente reconocido a que la vida de todos los individuos sea respetada y protegida por el Estado. La Constitución declara que todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, y abole la pena de muerte,

Es uno de los derechos fundamentales encuadrables en el grupo de los llamados de libertad y autonomía. Aunque unido, en su formulación legal, al derecho a la integridad física y moral, cabe perfilarlo autónomamente como el derecho a la existencia que corresponde a las personas físicas. La abolición de la pena de muerte. La referencia a todos los seres humanos como posibles titulares del derecho a la vida ha conllevado el planteamiento de

Jurídicamente la noción de vida involucra varios aspectos; la vida humana en sus formas corporales y psíquicas, la vida social de las personas por medio de la cual estos realizan obras en común y la vida de la naturaleza que relaciona a los seres humanos con las demás especies vivientes. Entonces cuando este derecho es regulado son tomados en cuenta estos tres aspectos que, aunque están divididos, se toman como un todo al momento de ser reguladas, es decir, el correcto cumplimiento de estos tres puntos dentro de lo que representa el respeto por este derecho hacen que el ser humano no solo sobreviva (que tenga funciones vitales, sino que viva plenamente, que sugiera una integridad).

Entre los derechos del hombre, sin duda el más importante es el derecho a la vida, pues es la razón de ser de los demás, ya que no tendría sentido garantizar la propiedad, la religión o la cultura, si el sujeto al que se los concede está fallecido. La vida integra la categoría de derechos civiles, y de primera generación, y está reconocido en numerosos tratados internacionales: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto de San José de Costa Rica, la Convención para la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes.

---

ilicitudes como el aborto, la eutanasia, el homicidio e internacionalmente el homicidio en persona protegida.

Es el derecho básico entre los llamados derechos de la personalidad, que abarca, además, el de la integridad física y la moral, las libertades, el derecho al nombre y la esfera reservada de la persona. El derecho a la vida se empareja y complementa con el derecho a la integridad física, que se refiere a la plenitud de los atributos físicos de la persona viva.

La vida de las personas está protegida por disposiciones diversas que ofrecen como rasgo común integrar una tutela de carácter público, independiente, por tanto, de la voluntad de los individuos.

Las principales de estas disposiciones con: a) las que castigan al aborto y lo incriminan penalmente; b) las que sancionan el homicidio, aun cuando fuere con el consentimiento de la víctima o por motivo de una piedad mal entendida-eutanasia-; c) las que acuerdan prestaciones alimentarias a favor de parientes y aun de la persona por nacer; D) las que contemplan la vida humana como un factor integrante de la indemnización de daños y perjuicios; e) las referentes al trabajo de mujeres embarazadas o con criaturas de pecho, etcétera.

La protección a la vida no sólo trata de impedir la muerte de una persona, sino toda forma de maltrato, que haga su vida indigna, matándolo de a poco, o haciendo de su vida un martirio. Así atentan contra la vida, el genocidio (actos destructivos de un grupo por su nacionalidad, religión, raza o etnia) la desaparición forzada de personas (práctica usual entre los gobiernos que ejercen terrorismo de Estado, para secuestrar a sus enemigos políticos, torturarlos y muchas veces, matarlos) la esclavitud, las torturas, la fabricación de armas nucleares, y los malos tratos.

El derecho a la vida está plasmado en el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

El artículo 30, que cierra la Declaración de los Derechos Humanos, también dice:

"nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho al Estado, a un grupo o a una persona para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualesquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración"

Asimismo viene recogido en el artículo 2° de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea:

Existió un daño real con la acción de desvalor realizada, la naturaleza reproche y sanción de la conducta se encuentra claramente definida y establecida en lo actuado, el desvalor de resultado determina sin duda alguna que la intensidad del dolo fue predeterminada, no habiendo preterintención, ni culpa para reconocer en este asunto.

La necesidad de la pena es evidente para que cumpla la prevención especial y la reinserción social, establecidas como función de la pena, pues se

demonstró un desprecio por los derechos humanos y la condición misma del ser humano como tal, aun desconociendo en algunos eventos la minoría de edad de la víctima que constitucionalmente prohíja a nuestros conciudadanos en función del interés superior<sup>992</sup> de los menores y que de acuerdo con los preceptos del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, ordena excluir de mercedes y dispositivos sucedáneos.

El interés superior del menor, como conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible de niños y niñas ha sido transgredido.

---

<sup>992</sup> El principio del interés superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Miguel Cillero (1998) plantea que la noción de interés superior es una garantía de que "los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen". Así éste autor considera que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro

*... Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales (Sentencia T-260/12).*

La noción del interés superior del niño o niña significa por otro lado, que el crecimiento de las sociedades depende en gran medida de la capacidad de desarrollar a quienes actualmente se encuentran en esta etapa de la vida de la humanidad. Desde esta perspectiva, dicha prioridad no es producto de la bondad de la sociedad adulta o de los sistemas de gobierno, sino que constituye un elemento básico para la preservación y mejoramiento de la raza humana.



El atentar punitivamente contra menores de edad exige del Estado la protección de sus derechos a través de las medidas de la condena y pena y así proteger sus derechos y que no se les conculquen.

**DEL AUMENTO DE OTRO TANTO PARA EL POSTULADO OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO RESPECTO DE LAS DEMÁS CONDUCTAS AGOTADAS Y LEGALIZADAS, QUE FUERON CONSUMADAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO SUCESIVO o CÍCLICO.**

Toda vez que se trató de una concurrencia o concurso de conductas punibles, algunas de ellas de carácter homogéneo y otra no, de naturaleza sucesiva o cíclica, sería el caso tasar de manera individual todas y cada una de estos mandos prohibitivos con sus respectivas penas de manera puntal en este apartado, pero la Sala, ya ha hecho este ejercicio tal como se representó en el apartado designado DE LA DOSIFICACIÓN EN CONCRETO DE INJUSTOS RESEÑADOS Y LEGALIZADOS<sup>993</sup>.

El otro tanto a dosificarse por las demás conductas que concursan, guardará distancia del mandato legal de no ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, por lo que la colegiatura estima que su incremento de pena será el equivalente al 5% de la pena debidamente dosificada para cada uno de los delitos legalizados y dosificada en el **punto medio, del segundo cuarto.**

La Sala habrá de situarse en éste segundo cuarto, punto medio del mismo por las consideraciones antes expuestas de cara a la punibilidad que se tasó para el primero de los delitos de mayor gravedad, esto es El Homicidio en persona Protegida, en tanto existe como circunstancia de mayor punibilidad la tipificada en el artículo 58 numeral 10 del Código Penal o en el artículo 66 numeral 7 del decreto Ley 100 de 1980, según la vigencia del hecho cargado y legalizado, esto es la coparticipación criminal u obrar con complicidad de otro, atendiendo a las previsiones anotadas frente a las características del

---

<sup>993</sup> Ver capítulo titulado DE LA DOSIFICACIÓN EN CONCRETO DE INJUSTOS RESEÑADOS Y LEGALIZADOS que relaciona de manera detallada, minuciosa y precisa los delitos legalizados y su manufactura de cuartos como imperiosamente la Ley lo exige en materia de dosimetría.

despliegue delictivo del sujeto activo, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

En este orden de ideas la Sala establece la siguiente balda discriminando y segregando las conductas punibles legalizadas en contra del postulado instruyendo del delito de mayor entidad o gravedad al menor, en orden de motivar el otro tanto sancionatorio por las conductas desplegadas, a fin que estas otras conductas también queden reprochadas y punibles, a saber:

CARGO	CARGO LEGALIZADO	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN SMLMV DE LA PENA DE MULTA QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000			
38	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
29	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y	390	21875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002			
29	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
6	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
8	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
27	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
27	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	193,5	2125	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	liberada al 5 día			
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
1	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	49,5	0	0
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	49,5	21,875	0
6	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	71,5	0	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
24	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
24	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
24	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VICTIMAS	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO- CORRESPONDE AL 5%.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN SMLMV DE LA PENA DE MULTA QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES. QUE CORRESPONDE AL 5% DE LA PENA DOSIFICADA EN EL CUARTO RESPECTIVO
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	RICARDO HERNANDO URIBE			

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

		MEJÍA.			
38	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	DIEGO ELIÉCER MARULAN DA CANO	20,25	3125	10,125
29	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DAVID ALEJANDR O JARAMILL O	19,5	21875	0
29	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	EDWIN ALBERTO MIRANDA AGAMEZ	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	RICARDO HERNAND O URIBE MEJÍA	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	MARTHA CECILIA ARROYAV E SALDARRI AGA	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS MARIO RAMÍREZ MONTOYA	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	GILBERTO FABIO ÁLVAREZ GALLEGO	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JAVIER DE JESÚS AGUDELO CASTAÑED A	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS FERNAND O SUÁREZ SIERRA	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO LUÍS MONCADA LONDOÑO.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ROBERTO ALONSO GONZÁLEZ RESTREPO	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ZULETA.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS ALBERTO CASTAÑED A VALLE.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO ELIÉCER MARULAN DA CANO	19,5	21875	0
6	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	ADOLFO LEÓN HENAO ARTEAGA	18,45	3916,6687 5	0
8	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2,	FRANCISC O FELIPE	18,45	3916,6687 5	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	ARIAS RESTREPO			
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	GUILLERMO LEÓN ARREDONDO TABORDA	18,45	3916,66875	0
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS MARIO ARREDONDO TABORDA	18,45	3916,66875	0
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	FRANCISCO JOSÉ TABORDA	18,45	3916,66875	0
27	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	DARÍO ALBERTO MONTOYA	18,45	3916,66875	0
27	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	DANIEL ALEJANDRO CANO ISUASTY	18,45	3916,66875	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	SAMUEL GIRALDO	9,675	2125	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBA LUCÍA CANO DE MARULANDA.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	DORIS MARGARITA ROMERO CARVAJAL.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JOHN EDISON CASTAÑO FLÓREZ.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ MARULANDA.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA ALEJANDRA YANGUAS.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA AMPARO VALLE DE CASTAÑEDA.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	NELLY MARGARITA CHICA VALLE.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBEIRO DE JESÚS ARROYAVE ROJAS.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ÁNGELA MARÍA CHICA VALLE.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JESÚS MARÍA CASTAÑEDA	6,375	562,5	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	ser liberada al 5 día	A.			
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ADELAIDA CASTAÑEDA VALLE.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	SARA LUCÍA USMA MARULANDA (menor de edad).	6,375	562,5	0
1	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	2,475	0	0
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	LA SEGURIDAD PÚBLICA	2,475	21,875	0
6	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	ADOLFO LEÓN HENAO ARTEAGA	3,575	0	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LA SEGURIDAD PÚBLICA	0	0	0
24	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	RICARDO ALONSO FLÓREZ SIERRA	0	0	0
24	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	JOSÉ FERNANDO CORREA CALDERÓN	0	0	0
24	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	JAIME HUMBERTO VÉLEZ ARANGO	0	0	0

TOTAL MESES DE PRISIÓN A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES LEGALIZADOS	<b>498 MESES DE PRISIÓN<sup>994</sup></b>
TOTAL SMLMV A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES	323.814 SMLMV
TOTAL MESES A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES LEGALIZADOS	10 MESES

Realizado el ejercicio anterior de tasación individual del otro tanto de cada una de las penas por los delitos cometidos por el postulado, atendiendo al concurso heterogéneo y homogéneo y sucesivo de las conductas punibles atrás referenciadas e incrementando la pena base del primer delito de mayor gravedad a sancionar que se fijó en 405 meses de prisión, multa de 3.125

<sup>994</sup> Son cuarenta y uno (41) años y seis (6) meses de prisión.

smlmv y 202.5 meses de inhabilidad de derechos y funcione públicas, implicaría una pena descomunal de **novecientos tres (903)** meses de prisión.

Esta condena a imponer, así dosificada conforme a las reglas impuestas por la norma sustantiva punitiva, desnaturaliza cualquier acto sancionatorio, hilvanándola de absurda e irracional, y la arriba al límite máximo permitido por la Ley que para el asunto en cuestión es de cuarenta (40) años de prisión o lo que es lo mismo, cuatrocientos ochenta meses (480) de prisión por lo cual, esta colegiatura magistral determina que en tratándose de pena ordinaria la pena privativa de la libertad a imponer por estos hechos criminosos legalizados, lo será por este último lapso temporal de cuatrocientos ochenta (480) meses, por el delito antes descrito de mayor entidad, en concurso homogéneo y heterogéneo, sucesivo con los demás anotados en párrafos anteriores.

A la sazón, en este caso debe atenderse los postulados del artículo 31 del C. Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, respetando así por Ley y jurisprudencia el tope máximo de las penas que anuncia el precepto antes referenciado.

Valido es precisar que la imposición de la pena, además de su carga sancionatoria y de cumplir una función disuasiva que inhiba a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe incorporar una dimensión resocializadora que permita reincorporar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer a **OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**.



Respecto de la multa que su régimen dosimétrico es diferente al de la pena aflictiva de la libertad y que esta estatuido en el canon 31<sup>995</sup> del código de las

---

<sup>995</sup> Artículo 39. La multa. Modificado por el art. 46, Ley 1453 de 2011. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas.

1. Clases de multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

2. Unidad multa. La unidad multa será de:

1) Primer grado. Una unidad multa equivale a un (1) salario mínimo legal mensual. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el primer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2) Segundo grado. Una unidad multa equivale a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el segundo grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cincuenta (50).

3) Tercer grado. Una unidad multa equivale a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el tercer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Determinación. La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

**4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este Artículo para cada clase de multa.**

5. Pago. La unidad multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan.

6. Amortización a plazos. Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes.

7. Amortización mediante trabajo. Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Los trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

1) Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.

2) Se preservará en su ejecución la dignidad del penado.

3) Se podrán prestar a la Administración, a entidades públicas, o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación la Administración podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. Se preferirá el trabajo a realizar en establecimientos penitenciarios.

4) Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez o tribunal sentenciador, o del juez de ejecución de penas en su caso, despachos que para el efecto podrán requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.

5) Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.

penas, estas se suman aritméticamente, sin que exceda el total del máximo fijado en el mismo canon esto es de cincuenta mil (50.000) smlmv.

Haciendo la sumatoria de las multas que comprenden el abanico de delitos legalizados y a reprochar las mismas arrojan un monto **de 326.939** smlmv y en este entendido la misma se muta por mandato legal por el tope máximo que la Ley misma prevé esto es, **cincuenta mil (50.000)** smlmv a fin de no violentar garantías legales y procesales asistidas al postulado por rematar.

Accesoriamente se le impone al condenado, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas consiste en la privación al condenado de la facultad de elegir y ser elegido y del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales, pues quien infringe las reglas de derecho incurriendo en conductas delictuosas se hace indigno de participar en la vida política, al infringir su principal postulado: la convivencia en comunidad. Dado que la primera expresión política de la condición de ciudadano tiene relación con el respeto a las instituciones legítimamente constituidas y con el acatamiento a las reglas de convivencia, quien quebranta dicho postulado no puede exigir el ejercicio de un derecho político. El término de este castigo es por un tiempo de **doscientos cuarenta (240) meses**.

#### **DOSIFICACIÓN PUNITIVA RESPECTO DEL POSTULADO LADYS YISER EUSSE FLÓREZ**

<b>FICHA 8</b>	
<b>POSTULADO (8)</b>	
<b>LADYS YISER EUSSE FLÓREZ</b>	
<b>ALIAS</b>	<b>YESENIA</b>
<b>DESMOVLIZACIÓN</b>	<b>COLECTIVA</b>
<b>MOMENTO DE DESMOVLIZACIÓN</b>	<b>21-agosto-08</b>
<b>NÚMERO DELITOS PATENTADOS</b>	<b>38</b>

Del resumen de cargos:

---

6) Su prestación no se podrá supeditar al logro de intereses económicos. Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.  
En los eventos donde se admita la amortización de la multa por los sistemas de plazos o trabajo, el condenado suscribirá acta de compromiso donde se detallen las condiciones impuestas por el Juez.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VICTIMAS
1	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LA SEGURIDAD PUBLICA
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	LA SEGURIDAD PUBLICA
30	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	WILLIAM DE JESÚS RESTREPO OLAYA
32	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JUAN BAUTISTA HENAO ARTEAGA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	MARTHA CECILIA ARROYAVE SILDARRIAGA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS MARIO RAMÍREZ MONTOYA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	GILBERTO FABIO ÁLVAREZ GALLEG0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JAVIER DE JESÚS AGUDELO CASTAÑEDA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS FERNANDO SUÁREZ SIERRA
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	ALBA LUCÍA CANO DE MARULANDA.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DIEGO LUÍS MONCADA LONDOÑO.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	ROBERTO ALONSO GONZÁLEZ RESTREPO.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DORIS MARGARITA ROMERO CARVAJAL.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	JOHN EDISON CASTAÑO FLÓREZ.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ MARULANDA.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ZULETA.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	MARÍA ALEJANDRA YANGUAS.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	MARÍA AMPARO VALLE DE CASTAÑEDA.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NELLY MARGARITA CHICA VALLE.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	ALBEIRO DE JESÚS ARROYAVE ROJAS.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	ÁNGELA MARÍA CHICA VALLE.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA VALLE.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	JESÚS MARÍA CASTAÑEDA.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	ADELAIDA CASTAÑEDA VALLE.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	SARA LUCÍA USMA MARULANDA (menor de edad).

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO
39	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	JOSÉ LEONEL MARÍN MUÑOZ
39	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	CARLOS MARIO LONDOÑO RICO
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	ROSA MARÍA RAMOS
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	GONZALO HINCAPIÉ
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	KAREN PAOLA RAMOS VIVAS.
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, Y 2 Ley 599 de 2000	JORGE RAMOS VIVAS.
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	CARLOS ANDRÉS RESTREPO OCHOA
42	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000 por la apropiación del vehículo en el que se desplazaban las víctimas el día de los hechos	GONZALO HINCAPIÉ

### DETALLE NÚMERO DE INJUSTOS AGOTADOS Y LEGALIZADOS LADYS YISER EUSSE FLÓREZ

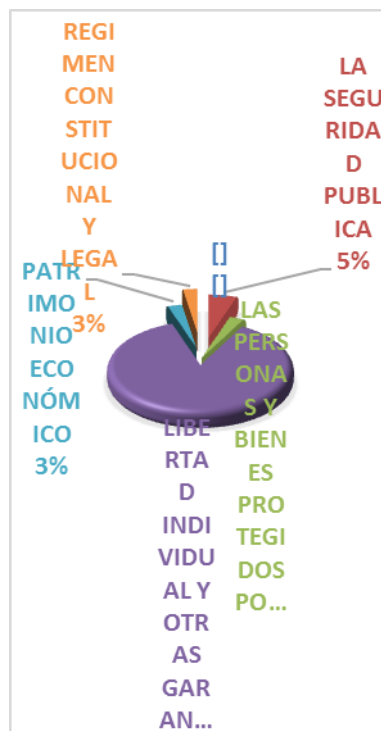
NÚMERO DE INJUSTOS AGOTADOS	
ABORTO	0
CONCIERTO PARA DELINQUIR	0
DEPORTACIÓN	0
DÉSAPARICIÓN FORZADA	0
DETENCIÓN ILEGAL	0
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	1
HURTO	1
REBELIÓN	1
RECLUTAMIENTO	0
SECUESTRO	13
UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS	1
Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	21
<b>TOTAL</b>	<b>38</b>

En esquema gráfico tenemos:

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia



TOTAL VECES BIENES JURÍDICOS VULNERADOS	
LA SEGURIDAD PUBLICA	2
LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	1
LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS	33
PATRIMONIO ECONÓMICO	1
RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	1
LA AUTONOMÍA PERSONAL	0
TOTAL INJUSTOS	38



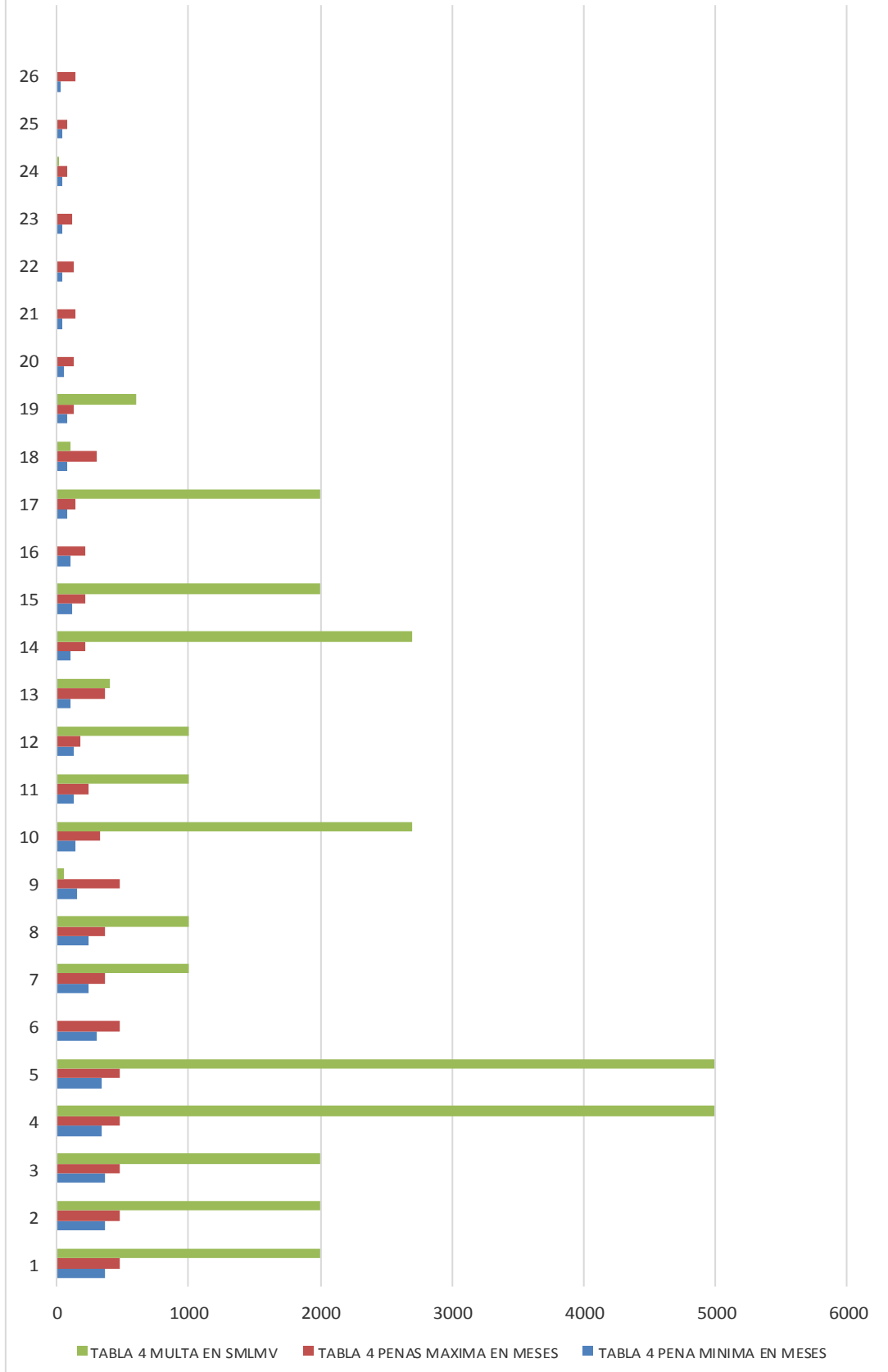
Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

RELACIÓN O RECORD DE DELITOS LEGALIZADOS DE MAYOR A MENOR TENIENDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA PENA FIJADA EN LA LEY Y DEBIDAMENTE DOSIFICADA		PENA MÍNIMA EN MESES	PENA MÁXIMA EN MESES	MULTA EN SMLMV
1	<b>HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 Ley 599 de 2000</b>	360	480	2.000
2	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 165 y 166 numeral 4 Ley 599 de 2000	360	480	2.000
3	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268 A y 268 B numeral 4 de la Ley 589 de 2000	360	480	2.000
4	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	336	480	5.000
5	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 268 270 Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	336	480	5.000
6	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de la misma víctima, aplicando para efectos punitivos no el artículo 135 parágrafo numeral 1 de la Ley 599 de 2000 sino el 323 del Decreto Ley 100 de 1980	300	480	
7	DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 Ley 599 de 2000.	240	360	1.000
8	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268 A Ley 589 de 2000	240	360	1.000
9	SECUESTRO EXTORSIVO artículos 268, 271 ATENUADO Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	150	480	50
10	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Y 3 artículo 340 Ley 599 de 2000	144	324	2.700
11	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	120	240	1.000
12	DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO artículo 149 de la Ley 599 de 2000.	120	180	1.000
13	SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO artículo 168 170 N 3 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	96	360	400
14	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	96	216	2.700
15	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Y 3 artículo 340 Ley 599 de 2000	108	216	2.000
16	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	96	216	2,666,66
17	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	72	144	2.000
18	SECUESTRO SIMPLE artículo 269 Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993	72	300	100
19	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 Ley 599 de 2000	72	120	600

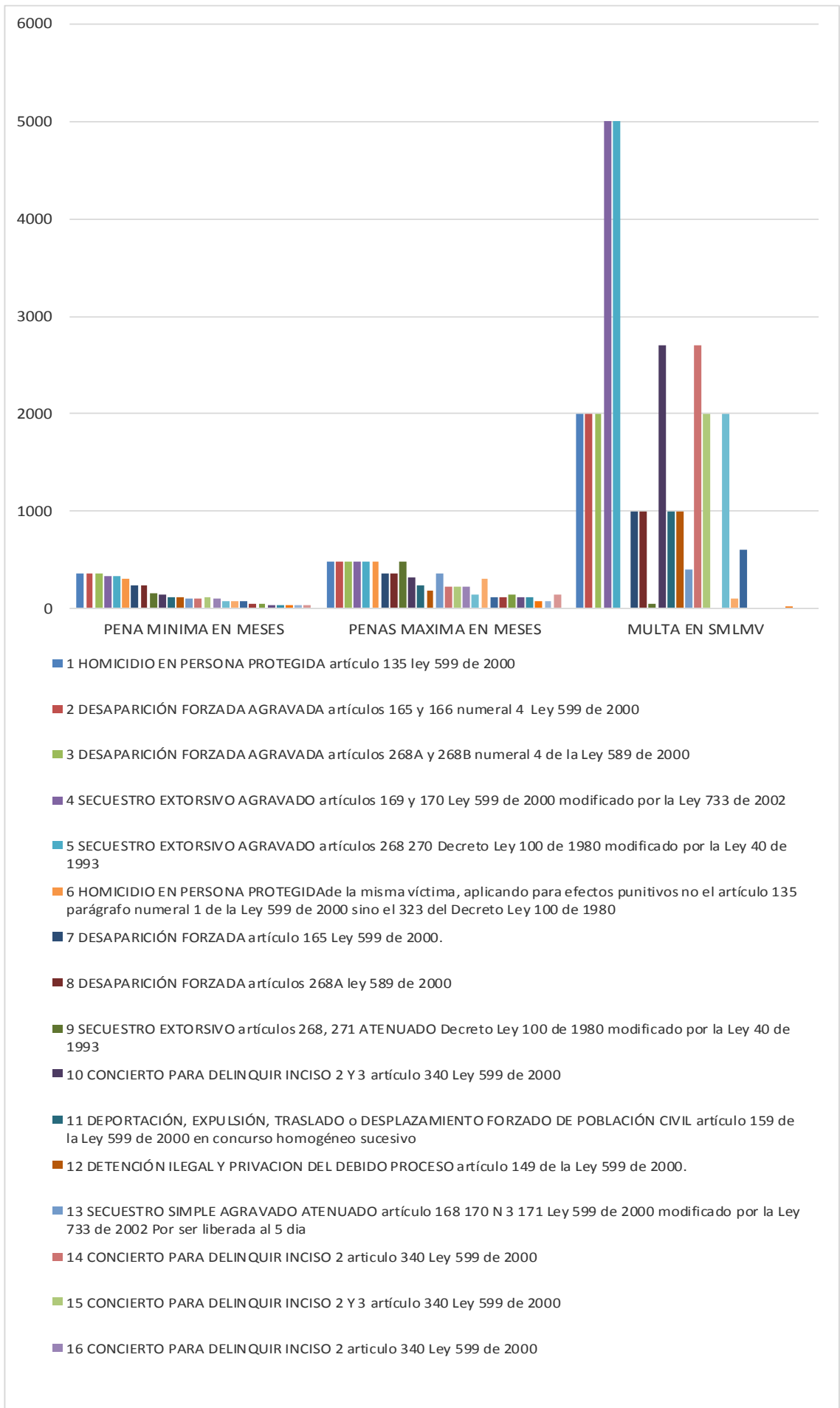
Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

20	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	48	120	
21	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000	42	144	
22	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 344 Decreto Ley 100 de 1980	36	120	
23	REBELIÓN AGRAVADA artículo 125 y 129 Decreto Ley 100 de 1980	36	108	
24	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	36	72	5
25	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	36	72	
26	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	28	144	

ESPECTRO DE DELITOS LEGALIZADOS  
 DE MAYOR A MENOR  
 TENIENDO EN CUENTA SU GRAVEDAD Y LA PENA  
 DEBIDAMENTE DOSIFICADA







Ahora bien, atendiendo las reglas de dosimetría y que nos encontramos frente al instituto jurídico de concurso de conductas punibles que regenta el canon 31<sup>996</sup> del Estatuto represor se parte del delito mayor, que para la cuestión en debate lo es el

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VÍCTIMA
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 Ley 599 de 2000	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA.

**DOSIFICACIÓN DEL DELITO QUE ESTABLECE LA PENA MÁS GRAVE PARA EL POSTULADO LADYS YISER EUSSE FLÓREZ ARTÍCULO 135<sup>997</sup> LEY 599 DE 2000 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

<sup>996</sup> Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Modificado por el art. 1, Ley 890 de 2004. En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

<sup>997</sup> Artículo 135. Homicidio en persona protegida. Adicionado por el art. 27, Ley 1257 de 2008. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.

El delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** reseña una pena de entre **treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de trescientos sesenta (360) meses de prisión a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años,**

El record del AMP se representa así:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>998</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>480</b>	<b>-</b>	<b>360</b>	<b>120</b>	<b>/4</b>	<b>30</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	360 meses de prisión	a	390 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	390 meses 1 día prisión	a	420 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	420 meses 1 día de prisión	a	450 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	450 meses 1 día de prisión	a	480 meses de prisión

Para la pena de multa igual clave numeraria<sup>999</sup>

<i>PRIMER CUARTO:</i>	2.000 smlmv	a	2.750 smlmv
-----------------------	-------------	---	-------------

7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.

8. Cualquiera otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

<sup>998</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesionar.

<sup>999</sup> A la pena mayor de multa (5.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (2.000 smlmv), ese resultado (3.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (750 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	2.750,1 smlmv	a	3.500 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	3.500,1 smlmv	a	4.250 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	4.250,1 smlmv	a	5.000 smlmv

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas equivalente combinación numeral<sup>1000</sup>

<i>PRIMER CUARTO:</i>	180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>TERCER CUARTO:</i>	210 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	225 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	225 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Determinados los límites mínimos y máximos de la pena en los cuartos antes fijados para este delito de mayor gravedad que se aparta como base para sancionar, y así establecer el tipo penal por el que se procede, aplicando las reglas que prescribe el artículo 60 del Código Penal, conformándose de esta manera el llamado marco punitivo, procede la Sala a establecer el ámbito punitivo de movilidad.

Ahora bien los extremos punitivos serán fijados en consideración de los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad regulados en el

<sup>1000</sup> A la pena mayor de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** (240 meses) se le resta la pena menor id (180 meses), ese resultado (60 meses) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (15 meses) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

Código Penal<sup>1001</sup>, esto es, las circunstancias de menor y mayor<sup>1002</sup> punibilidad, ámbito que sirve de barrera de contención para limitar la discrecionalidad judicial.

---

<sup>1001</sup> De los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad Artículo 54. Mayor y menor punibilidad. Además de las atenuantes y agravantes consagradas en otras disposiciones, regirán las siguientes.

Artículo 55. Circunstancias de menor punibilidad. Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. La carencia de antecedentes penales.
2. El obrar por motivos nobles o altruistas.
3. El obrar en estado de emoción, pasión excusables, o de temor intenso.
4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.
5. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias.
6. Reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total. Así mismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible.
7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible o evitar la injusta sindicación de terceros.
8. La indigencia o la falta de ilustración, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
9. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
10. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.

<sup>1002</sup> Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.
4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.
6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.
7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.
- 10. Obrar en coparticipación criminal.**
11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.
12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.
13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.
14. Cuando se produjere un daño grave o una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales.

La Sala habrá de situarse en parámetro medio del segundo cuarto punitivo dosificado, en tanto existen circunstancias genéricas de atenuación y agravación punitiva más allá de las contenidas dentro del tipo penal legalizado.

La regla penal determina que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, **y dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva**, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Resulta palmario como circunstancia de atenuación en su favor que los postulados son de escasos grados de escolaridad y con este proceso y voluntad de sometimiento a la justicia transicional han querido reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total, procurando con la entrega de sus bienes y demás haberes para la indemnización que corresponda a las personas afectadas con el hecho punible. Y como circunstancia de agravación punitiva que todos y cada uno de los cargos legalizados fueron agotados en concurso del causal número 10 que trae el artículo 58 del C. P, de allí su vocación de autor o coautor para los responsables, esto es, obraron en coparticipación criminal.

El fenómeno de la coparticipación criminal, presupone indubitablemente la realización conjunta del hecho punible, y por ello comprende la intervención de autores, coautores y cómplices, calidades éstas en las que han sido llamados a responder en estos hechos los aquí postulados.

Todos en su grupo delincencial realizaban un mismo hecho punible, ya sea porque cada uno de ellos ejecuta simultáneamente con los otros o con

- 
15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.
  16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.
  17. Adicionado por el art. 2, Ley 1273 de 2009 y por el art. 4, Ley 1356 de 2009

inmediata sucesividad e idéntica conducta típica, ora porque realizan una misma y compleja operación delictiva con división de trabajo, de tal manera que cada uno de ellos ejecuta una parte diversa de la empresa común.

La sola agremiación delincuencia que comporta sin lugar a dudas una estructura plural y por ello circunstancia de mayor punibilidad para enrostrar y ubicar la Sala acertadamente la pena en el cuarto que corresponda.

Ponderando la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado o causado, las características de la actividad delictiva desplegada por el postulado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función resocializadora que ella ha de cumplir en el caso concreto y teniendo en cuenta además para los casos de tentativa, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda, **la pena se fija por la Sala en el punto medio, del segundo cuarto .**

Para la pena de prisión:

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>390 meses 1 día prisión</b>	<b>a</b>	<b>420 meses de prisión</b>
------------------------	--------------------------------	----------	-----------------------------

Para la pena de multa

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>2.750,1 smlmv</b>	<b>a</b>	<b>3.500 smlmv</b>
------------------------	----------------------	----------	--------------------

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.</b>	<b>a</b>	<b>210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.</b>
------------------------	--	----------	--

Así entonces se itera la pena es de **cuatrocientos cinco (405) meses de prisión**, que corresponde a treinta y tres (33) años y nueve (9) meses de prisión.

**Multa de tres mil ciento veinticinco (3.125) smlmv**

**Y Doscientos dos coma cinco (202,5)<sup>1003</sup> meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

Lo anterior en consideración que se trata de un delito ininteligible y complejo que supone la violación del más excelso y deificado derecho humano<sup>1004</sup> y que cometido en ciertas circunstancias constituye también un crimen de lesa humanidad<sup>1005</sup>, siendo sus inmolados conocidos como desaparecidos, teniendo en cuenta la mayor gravedad de la conducta, pérdida injusta de una vida, máximo derecho del hombre, clasificado como de primera generación.

El derecho a la vida es el erguido que se reconoce a cualquier ser humano que le protege de ser privado de la vida por terceros, se reconoce por el simple hecho de estar vivo; es un derecho fundamental de la persona, y es recogido no sólo entre los derechos del hombre sino también en la abrumadora mayoría de legislaciones de forma incontestable<sup>1006</sup>.

---

<sup>1003</sup> Son dieciséis (16) años, diez (10) meses, quince (15) días de prisión.

<sup>1004</sup> Los derechos humanos son aquellas condiciones que le permiten a la persona su realización. En consecuencia se subsume en aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos de la persona en si misma considerada, por el simple hecho de su condición humana para garantía de una vida digna, sin distinción de alguna raza, color, sexo idioma religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

<sup>1005</sup> El crimen de lesa humanidad recogido en el estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional comprende las conductas tipificadas como asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, tortura, violación, prostitución forzada, esclavitud sexual, esterilización forzada y encarcelamiento o persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos, de orientación sexual, u otros definidos expresamente, desaparición forzada, secuestro o cualquier acto inhumano que cause graves sufrimientos o atente contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Estos injustos por su aberrante naturaleza, ofende, agravia, injuria a la humanidad en su conjunto.

<sup>1006</sup> Derecho a la vida es un derecho Constitucionalmente reconocido a que la vida de todos los individuos sea respetada y protegida por el Estado. La Constitución declara que todos



Jurídicamente la noción de vida involucra varios aspectos; la vida humana en sus formas corporales y psíquicas, la vida social de las personas por medio de la cual estos realizan obras en común y la vida de la naturaleza que relaciona a los seres humanos con las demás especies vivientes. Entonces cuando este derecho es regulado son tomados en cuenta estos tres aspectos que, aunque están divididos, se toman como un todo al momento de ser reguladas, es decir, el correcto cumplimiento de estos tres puntos dentro de lo que representa el respeto por este derecho hacen que el ser humano no solo sobreviva (que tenga funciones vitales, sino que viva plenamente, que sugiera una integridad).

Entre los derechos del hombre, sin duda el más importante es el derecho a la vida, pues es la razón de ser de los demás, ya que no tendría sentido garantizar la propiedad, la religión o la cultura, si el sujeto al que se los concede está fallecido. La vida integra la categoría de derechos civiles, y de primera generación, y está reconocido en numerosos tratados internacionales: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los

---

tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, y abole la pena de muerte,

Es uno de los derechos fundamentales encuadrables en el grupo de los llamados de libertad y autonomía. Aunque unido, en su formulación legal, al derecho a la integridad física y moral, cabe perfilarlo autónomamente como el derecho a la existencia que corresponde a las personas físicas. La abolición de la pena de muerte. La referencia a todos los seres humanos como posibles titulares del derecho a la vida ha conllevado el planteamiento de ilicitudes como el aborto, la eutanasia, el homicidio e internacionalmente el homicidio en persona protegida.

Es el derecho básico entre los llamados derechos de la personalidad, que abarca, además, el de la integridad física y la moral, las libertades, el derecho al nombre y la esfera reservada de la persona. El derecho a la vida se empareja y complementa con el derecho a la integridad física, que se refiere a la plenitud de los atributos físicos de la persona viva.

La vida de las personas está protegida por disposiciones diversas que ofrecen como rasgo común integrar una tutela de carácter público, independiente, por tanto, de la voluntad de los individuos.

Las principales de estas disposiciones con: a) las que castigan al aborto y lo incriminan penalmente; b) las que sancionan el homicidio, aun cuando fuere con el consentimiento de la víctima o por motivo de una piedad mal entendida-eutanasia-; c) las que acuerdan prestaciones alimentarias a favor de parientes y aun de la persona por nacer; D) las que contemplan la vida humana como un factor integrante de la indemnización de daños y perjuicios; e) las referentes al trabajo de mujeres embarazadas o con criaturas de pecho, etcétera.

Derechos del Niño, el Pacto de San José de Costa Rica, la Convención para la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes.

La protección a la vida no sólo trata de impedir la muerte de una persona, sino toda forma de mal trato, que haga su vida indigna, matándolo de a poco, o haciendo de su vida un martirio. Así atentan contra la vida, el genocidio (actos destructivos de un grupo por su nacionalidad, religión, raza o etnia) la desaparición forzada de personas (práctica usual entre los gobiernos que ejercen terrorismo de Estado, para secuestrar a sus enemigos políticos, torturarlos y muchas veces, matarlos) la esclavitud, las torturas, la fabricación de armas nucleares, y los malos tratos.

El derecho a la vida está plasmado en el artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

El artículo 30, que cierra la Declaración de los Derechos Humanos, también dice:

"nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho al Estado, a un grupo o a una persona para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualesquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración"

Asimismo viene recogido en el artículo 2º de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea:

Existió un daño real con la acción de desvalor realizada, la naturaleza reproche y sanción de la conducta se encuentra claramente definida y establecida en lo actuado, el desvalor de resultado determina sin duda

alguna que la intensidad del dolo fue predeterminada, no habiendo preterintención, ni culpa para reconocer en este asunto.

La necesidad de la pena es evidente para que cumpla la prevención especial y la reinserción social, establecidas como función de la pena, pues se demostró un desprecio por los derechos humanos y la condición misma del ser humano como tal, aun desconociendo en algunos eventos la minoría de edad de la víctima que constitucionalmente prohíja a nuestros conciudadanos en función del interés superior<sup>1007</sup> de los menores y que de acuerdo con los preceptos del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, ordena excluir de mercedes y dispositivos sucedáneos.

El interés superior del menor, como conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las

---

<sup>1007</sup> El principio del interés superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Miguel Cillero (1998) plantea que la noción de interés superior es una garantía de que "los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen". Así éste autor considera que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro

*... Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales (Sentencia T-260/12).*

La noción del interés superior del niño o niña significa por otro lado, que el crecimiento de las sociedades depende en gran medida de la capacidad de desarrollar a quienes actualmente se encuentran en esta etapa de la vida de la humanidad. Desde esta perspectiva, dicha prioridad no es producto de la bondad de la sociedad adulta o de los sistemas de gobierno, sino que constituye un elemento básico para la preservación y mejoramiento de la raza humana.

condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible de niños y niñas ha sido transgredido.

El atentar punitivamente contra menores de edad exige del Estado la protección de sus derechos a través de las medidas de la condena y pena y así proteger sus derechos y que no se les conculquen.

**DEL AUMENTO DE OTRO TANTO PARA EL POSTULADO LADYS YISER EUSSE FLÓREZ RESPECTO DE LAS DEMÁS CONDUCTAS AGOTADAS Y LEGALIZADAS, QUE FUERON CONSUMADAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO SUCESIVO o CÍCLICO.**

Toda vez que se trató de una concurrencia o concurso de conductas punibles, algunas de ellas de carácter homogéneo y otra no, de naturaleza sucesiva o cíclica, sería el caso tasar de manera individual todas y cada una de estos mandos prohibitivos con sus respectivas penas de manera puntal en este apartado, pero la Sala, ya ha hecho este ejercicio tal como se representó en el apartado designado DE LA DOSIFICACIÓN EN CONCRETO DE INJUSTOS RESEÑADOS Y LEGALIZADOS<sup>1008</sup>.

El otro tanto a dosificarse por las demás conductas que concursan, guardará distancia del mandato legal de no ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, por lo que la colegiatura estima que su incremento de pena será el equivalente al 5% de la pena debidamente dosificada para cada uno de los delitos legalizados y dosificada en el **punto medio, del segundo cuarto.**

La Sala habrá de situarse en éste segundo cuarto, punto medio del mismo por las consideraciones antes expuestas de cara a la punibilidad que se tasó para el primero de los delitos de mayor gravedad, esto es El Homicidio en persona Protegida, en tanto existe como circunstancia de mayor punibilidad la tipificada en el artículo 58 numeral 10 del Código Penal o en el artículo 66

---

<sup>1008</sup> Ver capítulo titulado DE LA DOSIFICACIÓN EN CONCRETO DE INJUSTOS RESEÑADOS Y LEGALIZADOS que relaciona de manera detallada, minuciosa y precisa los delitos legalizados y su manufactura de cuartos como imperiosamente la Ley lo exige en materia de dosimetría.

numeral 7 del decreto Ley 100 de 1980, según la vigencia del hecho cargado y legalizado, esto es la coparticipación criminal u obrar con complicidad de otro, atendiendo a las previsiones anotadas frente a las características del despliegue delictivo del sujeto activo, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

En este orden de ideas la Sala establece la siguiente balda discriminando y segregando las conductas punibles legalizadas en contra del postulado instruyendo del delito de mayor entidad o gravedad al menor, en orden de motivar el otro tanto sancionatorio por las conductas desplegadas, a fin que estas otras conductas también queden reprochadas y punibles, a saber:

CARGO	CARGO LEGALIZADO	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE UBICAL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN SMLMV DE LA PENA DE MULTA QUE SE UBICAL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS QUE SE UBICAL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

				O.
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000			
30	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
32	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, Y 2 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	279	19583,3375	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	279	19583,3375	0
42	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000 por la apropiación del vehículo en el que se desplazaban las víctimas el día de los hechos	80,25	0	0
1	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	49,5	0	0
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	49,5	21,875	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	jurídica de penas			
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
39	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
39	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VICTIMAS	INCREM ENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPA L TASADA EN LA MITAD DEL SEGUND O CUARTO MEDIO DOSIFICA DO- CORRES PONDE AL 5%.	INCREME NTO DEL OTRO TANTO EN SMLMV DE LA PENA DE MULTA QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPA L TASADA EN LA MITAD DEL SEGUND O CUARTO MEDIO DOSIFICA DO.	INCRE MENT O DEL OTRO TANT O EN MESE S. QUE CORR ESPO NDE AL 5% DE LA PENA DOSIF ICADA EN EL CUAR TO RESP ECTIV O
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA.			
30	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	WILLIAM DE JESÚS RESTREPO OLAYA	19,5	21875	0
32	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JUAN BAUTISTA HENAO ARTEAGA	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000	MARTHA CECILIA ARROYAVE	19,5	21875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	modificado por la Ley 733 de 2002	SALDARRIAG A			
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS MARIO RAMÍREZ MONTOYA	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	GILBERTO FABIO ÁLVAREZ GALLEGO	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JAVIER DE JESÚS AGUDELO CASTAÑEDA	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS FERNANDO SUÁREZ SIERRA	19,5	21875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	GONZALO HINCAPIÉ	18,45	3916,66875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, Y 2 Ley 599 de 2000	JORGE RAMOS VIVAS.	18,45	3916,66875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	CARLOS ANDRÉS RESTREPO OCHOA	18,45	3916,66875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	ROSA MARÍA RAMOS	13,95	19583,3375	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	KAREN PAOLA RAMOS VIVAS.	13,95	19583,3375	0
42	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000 por la apropiación del vehículo en el que se desplazaban las víctimas el día de los hechos	GONZALO HINCAPIÉ	4,0125	0	0
1	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	2,475	0	0
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	LA SEGURIDAD PUBLICA	2,475	21,875	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LA SEGURIDAD PUBLICA	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	ALBA LUCÍA CANO DE MARULANDA.	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DIEGO LUÍS MONCADA LONDOÑO.	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	ROBERTO ALONSO GONZÁLEZ RESTREPO.	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DORIS MARGARITA ROMERO CARVAJAL.	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	JOHN EDISON CASTAÑO	0	0	0



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

		FLÓREZ.			
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ MARULANDA.	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ZULETA.	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	MARÍA ALEJANDRA YANGUAS.	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	MARÍA AMPARO VALLE DE CASTAÑEDA.	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NELLY MARGARITA CHICA VALLE.	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	ALBEIRO DE JESÚS ARROYAVE ROJAS.	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	ÁNGELA MARÍA CHICA VALLE.	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA VALLE.	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	JESÚS MARÍA CASTAÑEDA.	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	ADELAIDA CASTAÑEDA VALLE.	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	SARA LUCÍA USMA MARULANDA (menor de edad).	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO	0	0	0
39	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	JOSÉ LEONEL MARÍN MUÑOZ	0	0	0
39	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	CARLOS MARIO LONDOÑO RICO	0	0	0

TOTAL MESES DE PRISIÓN A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES LEGALIZADOS	<b>248 MESES DE PRISIÓN<sup>1009</sup></b>
TOTAL SMLMV A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES	225.939 SMLMV
TOTAL MESES A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES LEGALIZADOS	0 MESES

Realizado el ejercicio anterior de tasación individual del otro tanto de cada una de las penas por los delitos cometidos por el postulado, atendiendo al concurso heterogéneo y homogéneo y sucesivo de las conductas punibles atrás referenciadas e incrementando la pena base del primer delito de mayor gravedad a sancionar que se fijó en 405 meses de prisión, multa de 3.125 smlmv y 202.5 meses de inhabilidad de derechos y funcione públicas, implicaría una pena de **seiscientos cincuenta y tres (653)** meses de prisión.

Esta condena a imponer, así dosificada conforme a las reglas impuestas por la norma sustantiva punitiva, desnaturaliza cualquier acto sancionatorio, hilvanándola de absurda e irracional, y la arriba al límite máximo permitido por la Ley que para el asunto en cuestión es de cuarenta (40) años de prisión o lo que es lo mismo, cuatrocientos ochenta meses (480) de prisión por lo cual, esta colegiatura magistral determina que en tratándose de pena ordinaria la pena privativa de la libertad a imponer por estos hechos criminosos legalizados, lo será por este último lapso temporal de cuatrocientos ochenta (480) meses, por el delito antes descrito de mayor entidad, en concurso homogéneo y heterogéneo, sucesivo con los demás anotados en párrafos anteriores.

A la sazón, en este caso debe atenderse los postulados del artículo 31 del C. Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, respetando así por Ley y

---

<sup>1009</sup> Son veinte (20) años y ocho (8) años de prisión.

jurisprudencia el tope máximo de las penas que anuncia el precepto antes referenciado.

Valido es precisar que la imposición de la pena, además de su carga sancionatoria y de cumplir una función disuasiva que inhiba a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe incorporar una dimensión resocializadora que permita reincorporar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer a **LADYS YISER EUSSE FLÓREZ** en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**.

Respecto de la multa que su régimen dosimétrico es diferente al de la pena afflictiva de la libertad y que esta estatuido en el canon 31<sup>1010</sup> del código de

---

<sup>1010</sup> Artículo 39. La multa. Modificado por el art. 46, Ley 1453 de 2011. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas.

1. Clases de multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

2. Unidad multa. La unidad multa será de:

1) Primer grado. Una unidad multa equivale a un (1) salario mínimo legal mensual. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el primer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2) Segundo grado. Una unidad multa equivale a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el segundo grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cincuenta (50).

3) Tercer grado. Una unidad multa equivale a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el tercer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Determinación. La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

**4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este Artículo para cada clase de multa.**

las penas, estas se suman aritméticamente, sin que exceda el total del máximo fijado en el mismo canon esto es de cincuenta mil (50.000) smlmv.

Haciendo la sumatoria de las multas que comprenden el abanico de delitos legalizados y a reprochar las mismas arrojan un monto **de 229.064** smlmv y en este entendido la misma se muta por mandato legal por el tope máximo que la Ley misma prevé esto es, **cincuenta mil (50.000)** smlmv a fin de no violentar garantías legales y procesales asistidas al postulado por rematar.

Accesoriamente se le impone al condenado, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas consiste en la privación al condenado de la facultad de elegir y ser elegido y del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales, pues quien infringe las reglas de derecho incurriendo en conductas delictuosas se hace indigno de participar en la vida política, al infringir su

---

5. Pago. La unidad multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan.

6. Amortización a plazos. Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes.

7. Amortización mediante trabajo. Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Los trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

- 1) Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.
- 2) Se preservará en su ejecución la dignidad del penado.
- 3) Se podrán prestar a la Administración, a entidades públicas, o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación la Administración podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. Se preferirá el trabajo a realizar en establecimientos penitenciarios.
- 4) Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez o tribunal sentenciador, o del juez de ejecución de penas en su caso, despachos que para el efecto podrán requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.
- 5) Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.
- 6) Su prestación no se podrá supeditar al logro de intereses económicos.

Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

En los eventos donde se admita la amortización de la multa por los sistemas de plazos o trabajo, el condenado suscribirá acta de compromiso donde se detallen las condiciones impuestas por el Juez.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

principal postulado: la convivencia en comunidad. Dado que la primera expresión política de la condición de ciudadano tiene relación con el respeto a las instituciones legítimamente constituidas y con el acatamiento a las reglas de convivencia, quien quebranta dicho postulado no puede exigir el ejercicio de un derecho político. El término de este castigo es por un tiempo de doscientos cuarenta (240) meses.

### DOSIFICACIÓN PUNITIVA RESPECTO DEL POSTULADO ALBEIRO BITUCAY CAMPO

<b>FICHA 9</b>	
<b>POSTULADO (9)</b>	
<b>ALBEIRO BITUCAY CAMPO</b>	
<b>ALIAS</b>	<b>PERRO GATO</b>
DESMOVILIZACIÓN	COLECTIVA
MOMENTO DE DESMOVILIZACIÓN	21-agosto-08
<b>NÚMERO DELITOS PATENTADOS</b>	<b>4</b>

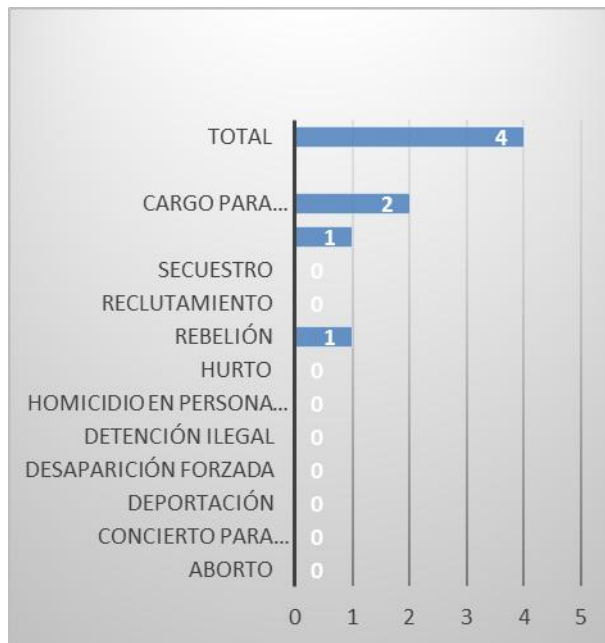
Del resumen de cargos:

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VICTIMAS
1	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LA SEGURIDAD PUBLICA
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	LA SEGURIDAD PUBLICA
146	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA

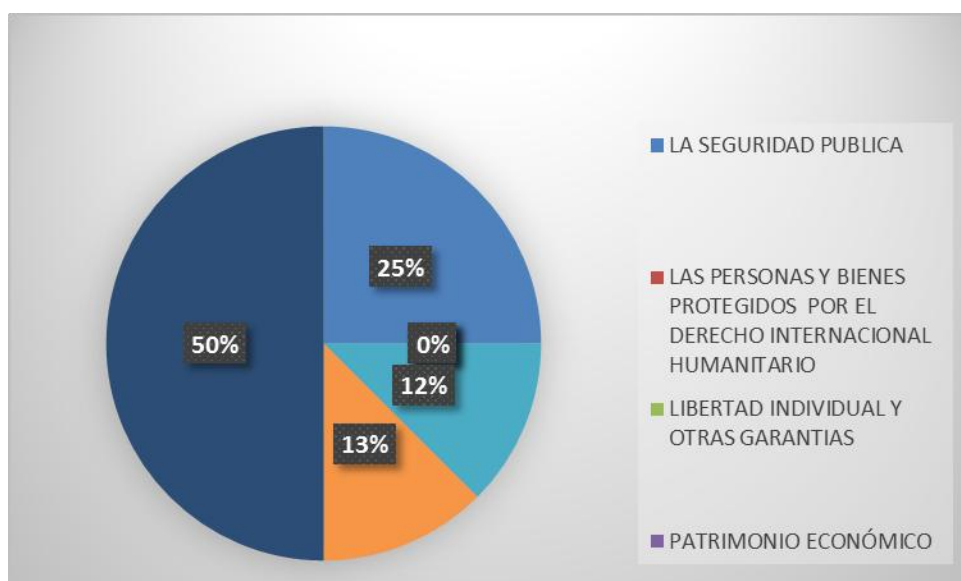
### DETALLE NÚMERO DE INJUSTOS AGOTADOS Y LEGALIZADOS ALBEIRO BITUCAY CAMPO

<b>NÚMERO DE INJUSTOS AGOTADOS</b>	
ABORTO	0
CONCIERTO PARA DELINQUIR	0
DEPORTACIÓN	0
DESAPARICIÓN FORZADA	0
DETENCIÓN ILEGAL	0
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	0
HURTO	0
REBELIÓN	1
RECLUTAMIENTO	0
SECUESTRO	0
UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS	1
Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	2
<b>TOTAL</b>	<b>4</b>

En esquema gráfico tenemos:



TOTAL VECES BIENES JURÍDICOS VULNERADOS	
LA SEGURIDAD PÚBLICA	2
LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	0
LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS	0
PATRIMONIO ECONÓMICO	0
RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	1
NO LEGALIZA	1
TOTAL	4



Ahora bien, atendiendo las reglas de dosimetría y que nos encontramos frente al instituto jurídico de concurso de conductas punibles que regenta el canon 31<sup>1011</sup> del Estatuto represor se parte del delito mayor, que para la cuestión en debate lo es el

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VÍCTIMA
1	<b>REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980</b>	RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

### **ARTÍCULO 125<sup>1012</sup> DECRETO LEY 100 DE 1.980 REBELIÓN.**

Para este delito, la Sala tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 125 del decreto Ley 100 de 1.980 tal y como fue deducido en los cargos.

Así entonces la pena contenida en la norma es de tres (3) a seis (6) años de prisión, **gemelo a de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses de prisión.**

El AMP se reseña de la siguiente manera:

---

<sup>1011</sup> Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Modificado por el art. 1, Ley 890 de 2004. En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

<sup>1012</sup> DE LOS DELITOS CONTRA EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL CAPITULO I. ÚNICO DE LA REBELIÓN, SEDICIÓN Y ASONADA ARTÍCULO 125. REBELIÓN. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> Los que mediante empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de tres a seis años.

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>1013</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>72</b>	<b>-</b>	<b>36</b>	<b>36</b>	<b>/4</b>	<b>9</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	36 meses de prisión	a	45 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	45 meses 1 día prisión	a	54 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	54 meses 1 día de prisión	a	63 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	63 meses 1 día de prisión	a	72 meses de prisión

### **ARTÍCULO 19 DECRETO 180 DE 1988<sup>1014</sup> UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS.**

La Sala tendrá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 180 del 27 de enero de 1988 como fue deducido en el cargo, la pena de tres (3) a seis (6) años de prisión equivalente en meses de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) y multa de cinco (5) a cincuenta (50) SMLMV;

El ámbito punitivo de movilidad en meses de prisión para este aparte patibulario es:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>1015</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>72</b>	<b>-</b>	<b>36</b>	<b>36</b>	<b>/4</b>	<b>9</b>

<sup>1013</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<sup>1014</sup> ARTÍCULO 19. Utilización ilegal de uniformes e insignias. El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, sustraiga, porte o utilice prendas para la fabricación de uniformes de campaña, insignias o medios de identificación, de uso privativo de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del Estado, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y en el decomiso de dichos elementos.

<sup>1015</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.



Los cuartos quedan edificados de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	36 meses de prisión	a	45 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	45 meses 1 día prisión	a	54 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	54 meses 1 día de prisión	a	63 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	63 meses 1 día de prisión	a	72 meses de prisión

Para la pena de multa igual algoritmo numérico<sup>1016</sup>

<i>PRIMER CUARTO:</i>	5 smlmv	a	16,25 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	16,26 smlmv	a	27,5 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	27,6 smlmv	a	38,75 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	38,76 smlmv	a	50 smlmv

La Sala en consideración de la fecha de desmovilización, como cronograma del límite del tracto sucesivo criminal cargado del injusto de Rebelión, habrá de situarse en el segundo de los cuartos, en su punto medio, tal como se ha hecho con los demás postulados, en tanto existe la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el artículo 58 numeral 10 del Código Penal, atendiendo además al daño causado, las características de la actividad delictiva desplegada por el postulado, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

Así entonces se itera la pena se ubicará en el punto medio del segundo cuarto, es decir, **cuarenta y nueve coma cinco (49.5) meses de prisión**, que corresponde a cuatro (4) años, un (1) mes de prisión.

Sin multa ya que el legislador para este delito no contempló tal sanción

Se condenará igualmente a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal privativa de la libertad. Esta determinación será comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

---

<sup>1016</sup> A la pena mayor de multa (50 smlmv) se le resta la pena menor de multa (5 smlmv), ese resultado (45 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (11,25 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

Lo anterior en consideración que se trata de un delito autónomo, complicado y complejo, de mera conducta, mono ofensivo, de peligro presunto, que atenta el régimen constitucional y legal vigente y que origina un peligro mediato para los bienes jurídicos y supone una asociación para delinquir, que existe por sí misma cuando se presentan sus elementos constitutivos esenciales, con independencia de los delitos que se cometan por su causa.

Esta conducta reprochable materialmente dolosa se ejecutó en desarrollo de las actividades de una organización cuyo objetivo común es violar sistemáticamente el ordenamiento jurídico constitucional y ello la naturaliza de grave.

La guerrilla como estructura combatiente armada actualmente representa uno de los mayores desafíos a la seguridad nacional y al régimen constitucional, es un fenómeno que aunque ha existido de tiempo atrás desde la época de la violencia ha tenido un apogeo sin igual en las últimas décadas y sin duda tiene su cepa en el conflicto político interno.

Los grupos al margen de la Ley, como en este caso el ERG tiene como móvil la protección y uso de corredores geográficos para transportar, traficar y comercializar narcóticos hacia los mercados externos y cometer un sinnúmero de delitos para avasallar a la población a razón de sus intereses o políticas criminales.

La cuadrilla de malhechores<sup>1017</sup> que alude a una banda organizada y a la comisión de delitos contra las personas y la propiedad tienen claros rasgos de crimen organizado como; a) alta capacidad económica -derivado sobre todo de la droga y del control de otras rentas ilegales-, b) de administraciones locales o funcionarios estatales a través de corrupción, c) lo anterior les da

---

<sup>1017</sup> TÉRMINO que remonta al código penal de Napoleón de 1810 en su artículo 265 que ha evolucionado a través de los ordenamientos jurídicos punitivos de nuestro territorio hasta el día de hoy como Concierto para Delinquir. El primero fue el Código Penal de 1837 (de la nueva granada), el segundo es el Código Penal de 1873, el tercero Código penal de 1890, el cuarto fue el Código Penal y Penitenciario de 1936, el quinto fue el Código Penal de 1980 y el sexto es el Código Penal de 2000 (Ley 599 del 2000) que aún nos rige.

poder político local o regional, d) un tipo de “control paralelo” de territorios, e) cierto apoyo social ligado a generación de “empleo” o distribución marginal de rentas, f) conexiones con el crimen organizado transnacional.

Esto nos demuestra sin lugar a dudas que este grupo ERG son un ejemplo claro del crimen organizado, sin que con ello se deje de lado las diferentes manifestaciones de bandas criminales y otros grupos armados que operan a lo largo y ancho del país y que se dedican a sembrar la intranquilidad en las comunidades donde delinquen.

Delitos como la REBELIÓN deben recibir un tratamiento más adecuado y severo, toda vez que es una causa proliferante de la mala imagen de nuestro país y de foco criminal como primera empresa criminal a la que acuden muchos de nuestros congéneres desempleados.

Esta conducta afecta un bien jurídico de gran valía como lo es el RÉGIMEN LEGAL Y CONSTITUCIONAL, por lo que comportamientos como éste son altamente reprochables tanto para la justicia nacional como la internacional<sup>1018</sup> e infiere la necesidad de calificar su gravedad.

La gravedad del delito no admite discusión. En efecto, el riesgo contra el régimen legal, entendido según se ha dicho, como el conjunto de condiciones materiales mínimas para el ejercicio de derechos fundamentales, se acrecienta cuando se promueve grupos armados al margen de la Ley y particularmente si se utiliza o pretende emplear escenarios institucionales para ponerlos al servicio de una causa ilegal.

No hay duda que las disfunciones institucionales que suponen conductas como la que se juzga, incrementan el riesgo contra ella, hecho que denota una mayor gravedad del comportamiento, lo cual en el marco de la ecuación entre la intensidad del mismo y la respuesta punitiva, conlleva a que la pena no sea la menor del cuarto seleccionado.

---

<sup>1018</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16-12-66, adoptado Ley 74 de 1968; Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “protocolo de San Salvador” 17-11-88 Ley 319 de 1996.

Esa conclusión es viable si se considera que los acuerdos ilícitos por su esencia son producto del quehacer voluntario, algo que no podía ignorar el postulado, a quien por su condición de persona imputable se le impone un juicio de exigibilidad.

Existió un daño real con la acción de desvalor realizada, la naturaleza reproche y sanción de la conducta se encuentra claramente definida y establecida en lo actuado, el desvalor de resultado determina sin duda alguna que la intensidad del dolo fue predeterminada, no habiendo preterintención, ni culpa para reconocer en este asunto.

La necesidad de la pena es evidente para que cumpla la prevención especial y la reinserción social, establecidas como función de la pena, pues se demostró un desprecio por el ordenamiento jurídico y la concreción de agotamiento de ilícitos, desconociendo no solo la norma jurídica macro, sino también los múltiples bienes jurídicos que prohija nuestro estatuto represor.

**DEL AUMENTO DE OTRO TANTO PARA EL POSTULADO ALBEIRO BITUCAY CAMPO RESPECTO DE LAS DEMÁS CONDUCTAS AGOTADAS Y LEGALIZADAS, QUE FUERON CONSUMADAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO SUCESIVO O CÍCLICO.**

Toda vez que se trató de una concurrencia o concurso de conductas punibles, algunas de ellas de carácter homogéneo y otra no, de naturaleza sucesiva o cíclica, sería el caso tasar de manera individual todas y cada una de estos mandos prohibitivos con sus respectivas penas de manera puntal en este apartado, pero la Sala, ya ha hecho este ejercicio tal como se representó en el apartado designado DE LA DOSIFICACIÓN EN CONCRETO DE INJUSTOS RESEÑADOS Y LEGALIZADOS<sup>1019</sup>.

---

<sup>1019</sup> Ver capítulo titulado DE LA DOSIFICACIÓN EN CONCRETO DE INJUSTOS RESEÑADOS Y LEGALIZADOS que relaciona de manera detallada, minuciosa y precisa los delitos legalizados y su manufactura de cuartos como imperiosamente la Ley lo exige en materia de dosimetría.

El otro tanto a dosificarse por las demás conductas que concursan, guardará distancia del mandato legal de no ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, por lo que la colegiatura estima que su incremento de pena será el equivalente al 5% de la pena debidamente dosificada para cada uno de los delitos legalizados y dosificada en el **punto medio, del segundo cuarto.**

La Sala habrá de situarse en éste segundo cuarto, punto medio del mismo por las consideraciones antes expuestas de cara a la punibilidad que se taso para el primero de los delitos de mayor gravedad, esto es la coparticipación criminal, atendiendo a las previsiones anotadas frente a las características del despliegue delictivo del sujeto activo, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

En este orden de ideas la Sala establece la siguiente balda discriminando y segregando las conductas punibles legalizadas en contra del postulado instruyendo del delito de mayor entidad o gravedad al menor, en orden de motivar el otro tanto sancionatorio por las conductas desplegadas, a fin que estas otras conductas también queden reprochadas y punibles, a saber:

CARGO	CARGO LEGALIZADO	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN SMLMV DE LA PENA DE MULTA QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.
1	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980			
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	49,5	21,875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
146	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VICTIMAS	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENAS DE PRISIÓN QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENAS PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO-CORRESPONDE AL 5%.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN SMLMV DE LA PENAS DE MULTA QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENAS PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES. QUE CORRESPONDE AL 5% DE LA PENAS DOSIFICADA EN EL CUARTO RESPECTIVO
1	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL			
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	LA SEGURIDAD PUBLICA	2,475	21,875	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LA SEGURIDAD PUBLICA	0	0	0
146	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0

TOTAL MESES DE PRISIÓN A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES LEGALIZADOS	<b>2,5 MESES DE PRISIÓN</b>
TOTAL SMLMV A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES	22 SMLMV
TOTAL MESES A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES LEGALIZADOS	0 MESES

Realizado el ejercicio anterior de tasación individual del otro tanto de cada una de las penas por los delitos cometidos por el postulado, atendiendo al concurso heterogéneo y homogéneo y sucesivo de las conductas punibles atrás referenciadas e incrementando la pena base del primer delito de mayor gravedad a sancionar que se fijó en 49.5 meses de prisión, y 49.5 meses de inhabilidad de derechos y funciones públicas, implicaría una pena de **cincuenta y dos (52) meses de prisión.**

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer a **ALBEIRO BITUCAY CAMPO** en **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN.**

Accesoriamente se le impone al condenado, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas consiste en la privación al condenado de la facultad de elegir y ser elegido y del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales, pues quien infringe las reglas de derecho incurriendo en conductas delictuosas se hace indigno de participar en la vida política, al infringir su principal postulado: la convivencia en comunidad. Dado que la primera expresión política de la condición de ciudadano tiene relación con el respeto a las instituciones legítimamente constituidas y con el acatamiento a las reglas de convivencia, quien quebranta dicho postulado no puede exigir el ejercicio de un derecho político. **El término de este castigo es por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad aquí impuesta.**

#### **DOSIFICACIÓN PUNITIVA RESPECTO DEL POSTULADO FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**

<b>FICHA 10</b>	
<b>POSTULADO (10)</b>	
<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>	
<b>ALIAS</b>	<b>JOHN JAIRO</b>
<b>DESMOVILIZACIÓN</b>	<b>INDIVIDUAL</b>
<b>MOMENTO DE DESMOVILIZACIÓN</b>	<b>05-diciembre-02</b>
<b>NÚMERO DELITOS PATENTADOS</b>	<b>410</b>

Del resumen de cargos:

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VICTIMAS
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LA SEGURIDAD PUBLICA
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	LA SEGURIDAD PUBLICA
3	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	ÁLVARO DIEGO FRANCO ARROYAVE
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	RIGOBERTO LUIS FRANCO ARROYAVE
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	FERNANDO ESTRADA SARAVIA
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	MARCELA FRANCO BETANCUR
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	NATALIA ESTRADA BETANCUR
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 2, 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	ÁLVARO ANDRÉS SALOM
4	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	MARIO JARAMILLO NOREÑA
5	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS BALMORE ÁLVAREZ ARTEAGA
6	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	ADOLFO LEÓN HENAO ARTEAGA
6	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	ADOLFO LEÓN HENAO ARTEAGA
7	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	EDNA CATALINA MARÍN QUINTERO
8	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	FRANCISCO FELIPE ARIAS RESTREPO
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	GUILLERMO LEÓN ARREDONDO TABORDA
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS MARIO ARREDONDO TABORDA
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	FRANCISCO JOSÉ TABORDA
10	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	CARLOS HERNÁN MAYA CARDONA
12	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	JUAN CARLOS PIEDRAHITA BERMÚDEZ
13	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS BERNARDO PATIÑO RAMÍREZ
14	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS NORBERTO MARÍN AGUDELO
14	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	ANDRÉS FELIPE MARÍN VINASCO
15	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	DAGOBERTO AGUIRRE CARDONA
17	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	PEDRO PABLO PIEDRAHITA VELÁSQUEZ
18	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	RAMÓN MEDINA RAMÍREZ
19	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	NELSON DE JESÚS ARIAS OLAYA
21	SECUESTRO AGRAVADO artículos 22 y 23 Decreto 180 de 1988	GABRIEL JAIME GÓMEZ PUERTA
22	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	CLARILDO MENA HINESTROZA
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	DARÍO PULIDO CONTRERAS
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	GERMAN DARÍO ESPITIA LEÓN
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	RICARDO ALONSO FLÓREZ SIERRA



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	JOSÉ FERNANDO CORREA CALDERÓN
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	JAIME HUMBERTO VÉLEZ ARANGO
24	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	SAMUEL GIRALDO
25	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS GUILLERMO LONDOÑO PUERTA
27	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	DARÍO ALBERTO MONTOYA
27	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	DANIEL ALEJANDRO CANO ISUASTY
28	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ RESTREPO
28	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ RESTREPO
31	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ALONSO DURAN CARVAJAL
31	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO BOTERO BUENO
36	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ HERMECIO CÓRDOBA RODRÍGUEZ
36	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ORLANDO LOTERO NARANJO
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	MARTHA CECILIA ARROYAVE SALDARRIAGA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS MARIO RAMÍREZ MONTOYA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	GILBERTO FABIO ÁLVAREZ GALLEGO
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JAVIER DE JESÚS AGUDELO CASTAÑEDA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS FERNANDO SUÁREZ SIERRA
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA.
41	SECUESTRO EXTORSIVO artículo 169 Ley 599 de 2000	ÁNGELA DE JESÚS GAVIRIA GUERRERO
41	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	ROSA MARÍA RAMOS
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	GONZALO HINCAPIÉ
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	KAREN PAOLA RAMOS VIVAS.
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, Y 2 Ley 599 de 2000	JORGE RAMOS VIVAS.
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	CARLOS ANDRÉS RESTREPO OCHOA
42	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000 por la apropiación del vehículo en el que se desplazaban las víctimas el día de los hechos	GONZALO HINCAPIÉ
43	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO	LUIS MARÍA RENTERÍA

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	artículos 169, 170 N7 y 9 Y 171 Ley 599 de 2000	SÁNCHEZ
44	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5 Y 7 Ley 599 de 2000	ARÍSTIDES GÓMEZ AGUDELO
45	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	ÁLVARO DE JESÚS RIVERA RESTREPO
45	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	ÁLVARO DE JESÚS RIVERA RESTREPO
46	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5 Y 7 Ley 599 de 2000	EFIGENIA BOLÍVAR RAMÍREZ
47	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5 y 7 Ley 599 de 2000	IGNACIO DE TORQUEMA
48	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARINELLA CARDONA RAMÍREZ (Ama de casa)
48	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	PEDRO LUIS CARDONA SÁNCHEZ (Padre de Marinella)
48	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ALBA NERY RAMÍREZ MONTOYA (Madre de Marinella)
48	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARISEL CARDONA RAMÍREZ (Hermana Marinella)
48	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DUVIER ANDRÉS BOLÍVAR CARDONA (Hijo de Marinella) Menor de edad
48	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ROLANDO BOLÍVAR RESTREPO (Esposo de Marinella)
49	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DORA PATRICIA ÚSUGA MONTOYA (Cabeza de Núcleo)
49	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ROBERTO LUIS SOTO RODRÍGUEZ (Esposo)
49	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	HERLEY SOTO ÚSUGA (Hijo)
49	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	YURLEY SOTO ÚSUGA (Hija).
50	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DIONEY BOLÍVAR RESTREPO (Madre)
50	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	SILVERIO DE JESÚS BOLÍVAR SÁNCHEZ (Padre)
50	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JULIANA BOLÍVAR BOLÍVAR (Hija)
50	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	VALENTINA BOLÍVAR BOLÍVAR (Hija).

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

51	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	CARLOS ALBERTO ÚSUGA MONTOYA (Padre)
51	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUZ NIDIA MONTOYA BOLÍVAR (Madre)
51	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	EIDER ALBERTO ÚSUGA MONTOYA (Hijo)
51	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ESNEIDER ÚSUGA MONTOYA (Hijo)
51	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	EDITH MILENA ÚSUGA MONTOYA (Hija).
52	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	HERNÁN DE JESÚS BOLÍVAR RESTREPO (Padre)
52	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	NUBILMA RENTERÍA GALLEGO (Madre)
52	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JACKELINE BOLÍVAR RENTERÍA (Hija)
52	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOHAN STEVEN BOLÍVAR RENTERÍA (Hijo).
53	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	HUGO ARMANDO ÚSUGA MONTOYA (Padre)
53	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARY BELL SALDARRIAGA SÁNCHEZ (Madre)
53	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	EDITH JOHANA ÚSUGA SALDARRIAGA (Hija)
53	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	YULIANA ÚSUGA SALDARRIAGA (Hija).
54	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	SOLEDAD RESTREPO DE BOLÍVAR (Madre)
54	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANTONIO JOSÉ BOLÍVAR (Padre)
54	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ROLANDO BOLÍVAR RESTREPO (Hijo)
54	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	RODOLFO BOLÍVAR RESTREPO (Hijo)

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

54	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	EDISON BOLÍVAR RESTREPO (Hijo)
54	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DIANA MARCELA BOLÍVAR RESTREPO (Hija).
55	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. SOLEDAD RESTREPO DE BOLÍVAR (Madre). 2. ANTONIO JOSÉ BOLÍVAR (Padre). 3. ROLANDO BOLÍVAR RESTREPO (Hijo). 4. RODOLFO BOLÍVAR RESTREPO (Hijo). 5. EDISON BOLÍVAR RESTREPO (Hijo). 6. DIANA MARCELA BOLÍVAR RESTREPO (Hija).
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	SARA CELY ZULETA RESTREPO (Hija de Antonio)
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANTONIO JESÚS ZULETA SÁNCHEZ (Padre de Sara)
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DIOSELINA RESTREPO DE ZULETA (Esposa Antonio)
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA DIGNEY ZULETA RESTREPO (Hija)
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOSÉ ANTONIO ZULETA RESTREPO (Hijo)
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JULIO ESTEBAN ZULETA RESTREPO (Hijo)
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARCO TULIO ZULETA RESTREPO (Hijo)
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JHOVANY ARLEY ZULETA RESTREPO (Hijo)
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOHN FERNEY ZULETA RESTREPO (Hijo)
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MÓNICA CRISTINA ZULETA RESTREPO (Hija)
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JULIÁN BEDOYA ZULETA (Hijo).
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GIMENA ZULETA RESTREPO (Hija).

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	homogéneo sucesivo	
57	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA CLEMENTINA SÁNCHEZ DE BOLÍVAR (Madre)
57	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUIS MARIANO BOLÍVAR SÁNCHEZ (Padre)
57	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	CARLOS ALBERTO BOLÍVAR SÁNCHEZ (Hijo)
57	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	HENRY BOLÍVAR SÁNCHEZ (Hijo)
57	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	SIMÓN BOLÍVAR SÁNCHEZ (Hijo)
57	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ALBEIRO BOLÍVAR SÁNCHEZ (Hijo)
57	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LIBANIEL BOLÍVAR SÁNCHEZ (Hijo) (q.e.p.d.)
57	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	SILVIA ELENA BOLÍVAR MONTOYA (Nieta).
58	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. MARTHA ISABEL SÁNCHEZ DE MONCADA (Madre). 2. CARLOS MONCADA SÁNCHEZ (Padre) (q.e.p.d.). 3. MYRIAM MONCADA SÁNCHEZ (Hija) (q.e.p.d.). 4. LUIS CARLOS MONCADA SÁNCHEZ (Hijo). 5. HUGO MONCADA SÁNCHEZ (Hijo) (q.e.p.d.). 6. LUCIA MONCADA SÁNCHEZ (Hija). 7. ELKIN SANTIAGO MONCADA (Hijo). 8. ROGELIO MONCADA SÁNCHEZ (Hijo). 9. MIRELY MONCADA SÁNCHEZ (Hija). 10. CLARA EDITH MONCADA SÁNCHEZ (Hija).
59	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. ÁNGEL JOSÉ RENTERÍA SÁNCHEZ (Hijo). 2. ARQUÍMEDES RENTERÍA (Padre). 3. MARÍA LUISA SÁNCHEZ DE RENTERÍA (Mamá). 4. JUAN CARLOS RENTERÍA SÁNCHEZ (Hermano).
60	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o	OSCAR SÁNCHEZ

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	BEDOYA (Padre)
60	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	EYDA DE JESÚS RAMÍREZ MONTOYA (Madre)
60	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	CRISTIAN SÁNCHEZ RAMÍREZ (Hijo)
60	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DARWIN SÁNCHEZ RAMÍREZ (Hijo)
60	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	YESSICA SÁNCHEZ RAMÍREZ (Hija)
60	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	TULIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ (Abuelo) (q.e.p.d.).
61	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	NIRIA LUISA BOLÍVAR DE MONTOYA (Madre)
61	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MANUEL ENRIQUE MONTOYA ZAPATA (Padre) (q.e.p.d.)
61	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ELISEO MONTOYA BOLÍVAR (Hijo).
62	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. MARÍA JOSEFA CARO DE VÉLEZ (Abuela). 2. BLADIMIR CÁRDENAS CHAVERRA (Nieto).
63	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	RODRIGO SÁNCHEZ SÁNCHEZ (Padre). MARÍA EVA SÁNCHEZ (Madre de Rodrigo) (q.e.p.d.).
64	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. OMAIRA DE JESÚS HERRERA RESTREPO (Madre). 2. LUIS DAVID SÁNCHEZ CARO (q.e.p.d.). 3. DENNY YILEIZA SÁNCHEZ HERRERA (Hija). 4. YESENIA SÁNCHEZ HERRERA (Hija). 5. YESIKA SÁNCHEZ HERRERA (Hija).
65	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. ANA GERTRUDIS SÁNCHEZ CARO (Madre). 2. SAÚL DE JESÚS CARO BOLÍVAR (Padre) (q.e.p.d.). 3. JUAN DIEGO CARO SÁNCHEZ (Hijo). 4. PATRICIA CARO SÁNCHEZ (Hija). 5. TATIANA CARO SÁNCHEZ (Hija).

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

		6. JUAN JAIRO CARO SÁNCHEZ (Hijo).
66	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ROSA LEONOR SÁNCHEZ SALDARRIAGA (Madre)
66	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JAIME GABRIEL GALLEGO (Padre)
66	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	WILBER GALLEGO SÁNCHEZ (Hijo)
66	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JUDY NATALIA GALLEGO SÁNCHEZ (Hija)
66	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	WILSON GALLEGO SÁNCHEZ (Hijo).
67	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. YERLIN VÉLEZ RESTREPO (Hijo). 2. JULIETA DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ (Madre). 3. YEYNSON VÉLEZ RESTREPO (Hijo). 4. MARÍA FERNANDA VÉLEZ RESTREPO (Hija). 5. FABIO NELSON VÉLEZ RESTREPO (Hijo) (q.e.p.d.).
68	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	EUCARIS RAMÍREZ MONTOYA
68	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GERMÁN EMILIO RAMÍREZ PENAGOS (Padre)
68	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GEORGINA MONTOYA DE RAMÍREZ (Madre)
68	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	YURLEIDY ANDREA ALCÁZAR RAMÍREZ (Hija).
69	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JESÚS ALFREDO MONTOYA BOLÍVAR (Padre)
69	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LILIANA ÚSUGA MONTOYA (Madre)
69	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JHILIBERT MONTOYA ÚSUGA (Hijo)
69	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GISELA MONTOYA ÚSUGA (Hija).
70	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. MARÍA CIRLEY SÁNCHEZ CARO (Madre).

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

		2. MANUEL ERACLIO MOSQUERA MOSQUERA (Padre). 3. CAMILA FERNANDA MOSQUERA SÁNCHEZ (Hija). 4. GISELA MONTOYA ÚSUGA (Hija).
71	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. ALBA LUCÍA SÁNCHEZ DE SALDARRIAGA (Esposa). 2. ANTONIO MARÍA DÁVILA MONTOYA (Esposo).
72	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOSEFINA MONTOYA DE ÚSUGA (Esposa)
72	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LEONEL ANTONIO ÚSUGA URREGO (Esposo).
73	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. LUIS ADOLFO MUÑOZ VARGAS (Padre). 2. MARÍA MARGARITA HURTADO DE MUÑOZ (Madre). 3. YAMID DE JESÚS MUÑOZ HURTADO (Hijo). 4. NANCY YUSLEDI MUÑOZ HURTADO (Hija).
74	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. ABELARDO SÁNCHEZ CARO (Jefe de Núcleo). 2. LUZ DARY ZULETA RESTREPO (Esposa). 3. JULY SÁNCHEZ ZULETA (Hija).
75	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. LUIS DARIO SÁNCHEZ CARO (Padre). 2. MARÍA ILIRIA MONCADA SÁNCHEZ (Madre) (q.e.p.d.). 3. ARELYS SÁNCHEZ MONCADA (Hija). 4. JAZMÍN SÁNCHEZ MONCADA (Hija). 5. ARLEYSON RAMÍREZ SÁNCHEZ (Hijo).
76	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. GLORIA HELENA SÁNCHEZ MONTOYA (Madre). 2. BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ (Postulado). 3. GLORIA ISABEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ (Hija). 4. JOHN MAURICIO CARO SÁNCHEZ (Hijo) (q.e.p.d.).
77	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA LETICIA CARDONA CARDONA (Madre)
77	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOAQUÍN GUILLERMO CARDONA CALLE (Padre) (q.e.p.d.)



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

77	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DOLLY DE JESÚS CARDONA CARDONA (Hermana).
78	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. EDY FRANK RAMÍREZ GALLEGO (Hijo). 2. JAIME RAMÍREZ MONTOYA (Padre). 3. LUZ OFILIA GALLEGO (Madre). 4. DORALIS RAMÍREZ GALLEGO (Hija). 5. DOREISI RAMÍREZ GALLEGO (Hija).
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	FLOR ALBA DÁVILA SÁNCHEZ (Madre)
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUIS MARÍA RENTERÍA SÁNCHEZ (Padre)
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANA MARÍA RENTERÍA DÁVILA (Hija)
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUZ ENEIDA RENTERÍA DÁVILA (Hija)
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA LUISA RENTERÍA DÁVILA (Hija)
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUIS FERNANDO RENTERÍA DÁVILA (Hijo)
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JENNY RENTERÍA DÁVILA (Hija)
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DEYSI RENTERÍA DÁVILA (Hija)
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUIS FERNEY RENTERÍA DÁVILA (Hijo)
80	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUIS ADOLFO SÁNCHEZ BEDOYA (Padre)
80	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DIONISIA BOLÍVAR RESTREPO (Madre)
80	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	RAFAEL FERNANDO SÁNCHEZ BOLÍVAR (Hijo)
81	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	OLIVIA ÚSUGA MONTOYA (Madre)
81	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOSÉ LUIS BOLÍVAR ÚSUGA (Hijo)

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	
81	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MADILEIN BOLÍVAR ÚSUGA (Hija)
81	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARILENY BOLÍVAR ÚSUGA (Hija)
82	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOSÉ OCTAVIO SÁNCHEZ OCAMPO (Padre)
82	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	OLIVA DÁVILA SÁNCHEZ (Madre)
82	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ELKIN HERRERA DÁVILA (Hijo)
82	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	NEIDER YESID SÁNCHEZ DÁVILA (Hijo)
82	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	EDWIN SÁNCHEZ DÁVILA (Hijo)
83	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. ÁLVARO DE JESÚS SÁNCHEZ (Padre) 2. LUZ DORIS SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ (Madre) 3. MARCELA SÁNCHEZ SÁNCHEZ (Hija) 4. DORIS ELENA SÁNCHEZ SÁNCHEZ (Hija)
84	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. BLANCA NUBIA GALLEGO RAMÍREZ (Madre) 2. WILLIAM SÁNCHEZ BEDOYA (Padre) 3. WILMAR SÁNCHEZ GALLEGO (Hijo) 4. JANETH SÁNCHEZ GALLEGO (Hija) 5. WISTON SÁNCHEZ GALLEGO (Hijo) 6. DUVÁN SÁNCHEZ GALLEGO (Hijo) 7. DUVER SÁNCHEZ GALLEGO (Hijo)
85	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. JOSÉ DE JESÚS CARO PENAGOS (Padre) 2. NUBIA CARO BOLÍVAR (Madre) 3. JOHN ALEXANDER CARO CARO (Hijo)
86	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DAIRO DE JESÚS ZULETA RIVERA
87	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. LUISA ESTER SÁNCHEZ DE RESTREPO (Madre) 2. MARTINIANO DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ (Padre) (q.e.p.d.)

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

		3. MARÍA EFIGENIA RESTREPO SÁNCHEZ (Hija) 4. FLOR EDENIME RESTREPO SÁNCHEZ (Hija) 5. MARTÍN EMILIO RESTREPO SÁNCHEZ (Hijo) 6. MARCO LUIS RESTREPO SÁNCHEZ (Hijo) 7. ELIZABETH RESTREPO SÁNCHEZ (Hija) 8. ISAÍ RESTREPO SÁNCHEZ (Hijo) 9. ROBERT RESTREPO SÁNCHEZ (Hijo) 10. JUAN ELÍAS RESTREPO SÁNCHEZ (Hijo) 11. JUAN DAVID RESTREPO SÁNCHEZ (Hijo)
88	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUIS FELIPE SÁNCHEZ VELÁSQUEZ
89	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	RUPERTO ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ
89	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUZ DARY MONTOYA BOLÍVAR
89	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOSUÉ RESTREPO MONTOYA
89	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOSÍAS RESTREPO MONTOYA
90	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	REGINA DÁVILA SÁNCHEZ
90	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MÓNICA ANDREA ZULETA DÁVILA
90	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUIS MIGUEL ZULETA DÁVILA
90	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GISELA ZULETA DÁVILA
90	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DEIBER STEVEN ZULETA DÁVILA
91	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUIS ALEJANDRO MUÑOZ VARGAS

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

92	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARTA LUISA SÁNCHEZ LÓPEZ.
92	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	VÍCTOR ALFONSO MUÑOZ RESTREPO.
93	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	RAMÓN ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ
93	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	AMILVIA OLIVA RENTERÍA SÁNCHEZ
93	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	REINEL RESTREPO RENTERÍA
93	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	REIVEL RESTREPO RENTERÍA
93	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	RUBIEL RESTREPO RENTERÍA
93	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	EFRÉN DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ
93	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANTONIO JOSÉ RESTREPO SÁNCHEZ.
94	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LILIAM BETANCUR DE TORO
94	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JULIO MARÍA TORO (q.e.p.d.).
94	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	EDWIN ALBERTO TORO CARO.
95	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ELKIN ALBERTO ECHAVARRÍA CHAVERRA
95	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LILYAM EMILCE CARTAGENA MORALES
95	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LILIANA JULIETH ECHAVARRÍA CARTAGENA
95	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JORGE MARIO ECHAVARRÍA CARTAGENA
95	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DANIELA PATRICIA ECHAVARRÍA CARTAGENA

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

96	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUIS ALBERTO MESA AGUDELO
96	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	OFELIA PENAGOS CARO
96	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JUAN CARLOS PENAGOS CARO.
97	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA TABORDA TABORDA
97	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUIS ALBERTO MARÍN GIRALDO
97	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA ROSARIO TABORDA
97	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA ELIZABETH MARÍN TABORDA
97	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	SAMUEL ALBERTO MARÍN TABORDA.
98	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ALBA ROCÍO VÁSQUEZ GIRALDO.
98	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GUSTAVO DE JESÚS MAYA SALAZAR.
98	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	YUDY PAOLA MAYA VÁSQUEZ.
98	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LEIDY MAYA VÁSQUEZ.
99	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	AMANDA DE JESÚS HERRERA ZAPATA.
99	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GUSTAVO DE JESÚS CARDONA MAYA.
99	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JHADHIRA CARDONA HERRERA
100	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOSÉ ARCADIO ZAPATA ORTIZ,
100	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ROCÍO DE JESÚS LÓPEZ CORREA

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

100	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARI LUZ ZAPATA LÓPEZ
100	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUZ EDILMA ZAPATA LÓPEZ.
101	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA VIRGELINA VILLA DE ORTIZ
101	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	VÍCTOR ALFONSO VILLA.
102	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	SORA AYDE MEJÍA FLÓREZ
102	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	FRAY ALBEIRO HENAO CONTRERAS
102	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	D.A.H.M. (Menor de edad)
103	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	BLANCA NIEVES MEJÍA FLÓREZ
103	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ALEXIS DE JESÚS LÓPEZ CARVAJAL
103	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	J.A.L.M. (Menor de edad).
104	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	SORY INÉS MACHADO FLÓREZ
104	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JAIME HUMBERTO TORO HENAO
104	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	N.T.M. (Menor de edad).
105	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	SORFILIA DE JESÚS MACHADO FLÓREZ
105	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	WILLIAM DE JESÚS HOLGUÍN PÉREZ
105	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	S.M.H.M. (Menor de edad)
105	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	D.DE.J.H.M. (Menor de edad).

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

106	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANTONIO PASCACIO AGUDELO MARTÍNEZ
106	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUZ STELLA MONTAÑO SALDARRIAGA
106	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	K.V.A.M. (Menor de edad)
106	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	J.J.A.M. (Menor de edad).
107	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA MARGARITA MONTAÑO DE VALDERRAMA
107	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO VALDERRAMA
107	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GLORIA ELSY VALDERRAMA MONTAÑO
107	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	FABIÁN ALONSO VALDERRAMA MONTAÑO
108	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUZ MARIA RESTREPO AGUILAR
108	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUIS ALBERTO RINCÓN CALLE
108	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	J.A.R.R. (Menor de edad).
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	BELISA QUIROZ DE SALDARRIAGA
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JESÚS MARÍA SALDARRIAGA ZAPATA
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARTÍN ALONSO SALDARRIAGA QUIROZ.
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ÁLVARO DE JESÚS SALDARRIAGA QUIROZ.
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	CONSUELO DE JESÚS SALDARRIAGA QUIROZ.
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANTONIO JOSÉ SALDARRIAGA QUIROZ

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	BEATRIZ ELENA SALDARRIAGA QUIROZ
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	CARLOS ENRIQUE SALDARRIAGA QUIROZ
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARGARITA MARÍA SALDARRIAGA QUIROZ
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GLORIA PATRICIA SALDARRIAGA QUIROZ
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	PAOLA ANDREA SALDARRIAGA QUIROZ
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOHN FERNANDO SALDARRIAGA ABADÍA
110	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	MARTA ELENA SÁNCHEZ ZAPATA
110	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	FRANKLIN MAYA GÓMEZ
110	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	MAGNOLIA DEL SOCORRO ZAPATA
110	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	JENNIFER SÁNCHEZ ZAPATA
110	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	H.A.M. (Menor de edad)
110	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	H.A.M. (Menor de edad)
111	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	NELLY DE JESÚS VELÁSQUEZ MUÑOZ
111	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	D.V.M. (Menor de edad)
111	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	CARLOS ARTURO VELÁSQUEZ MUÑOZ
111	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	VÍCTOR ALFONSO VELÁSQUEZ MUÑOZ
111	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JAIME HUMBERTO MEDINA VELÁSQUEZ
112	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DERLY AMPARO OSORIO MEJÍA
112	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANDRÉS GALEANO OSORIO
112	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	PAOLA ANDREA OSORIO MEJÍA



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

112	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	IVÁN DARÍO GONZÁLEZ OSORIO
113	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARIO DE JESÚS ORTIZ VÉLEZ
113	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUZ HELENA DEL SOCORRO SANMARTÍN JIMÉNEZ
113	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JEISON DE JESÚS ORTIZ SANMARTÍN
113	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DAYSON ORTIZ SANMARTÍN
113	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	S.O.S. (menor de edad).
114	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JAVIER DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ
114	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANA CECILIA HOYOS GIRALDO
114	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	RIGOBERTO SALDARRIAGA HOYOS
114	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOHN FREDY SALDARRIAGA HOYOS.
115	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	HERMILSON ANTONIO SÁNCHEZ HERRERA
115	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANGÉLICA CIFUENTES DE SÁNCHEZ
115	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ CIFUENTES (q.e.p.d.)
115	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA HELENA SÁNCHEZ CIFUENTES.
116	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DORA EMILSEN VÁSQUEZ MUÑOZ
116	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	AUGUSTO DE JESÚS JARAMILLO ZAPATA
116	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ÁLVARO ESTEBAN VÁSQUEZ MUÑOZ

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

116	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	D.J.V. (Menor de edad).
117	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANTONIO JOSÉ ORTEGA RAMÍREZ
117	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DIANA PATRICIA RÍOS RÍOS
117	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	V.O.R. (Menor de edad)
118	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	HÉCTOR ANTONIO MARÍN GIRALDO
119	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	INÉS MARÍA VÁSQUEZ DE AGUDELO
119	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	CONRADO AGUDELO
119	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	CLAUDIA PATRICIA AGUDELO
119	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	BEATRIZ EUGENIA AGUDELO
120	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	CARLOS HERNÁN MAYA CARDONA
120	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ÁNGELA MARÍA ORTEGA CARDONA
120	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JUAN DAVID MAYA ORTEGA
120	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	CARLOS ABEL MAYA ORTEGA.
121	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GRACIELA MARÍN DE GALLEGO
121	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GUSTAVO GALLEGO
121	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DARLIN FERNEY GALLEGO VÉLEZ.
122	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ÁLVARO DE JESÚS ARIAS OLAYA

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

122	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JESÚS MARÍA ARIAS AGUDELO
122	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA EDELMIRA OLAYA DE ARIAS
122	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOSÉ ALEJANDRO ARIAS.
123	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JORGE TANUGAMA TAMANIZA
123	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA JOSEFINA GUAURABE VARIAZA
123	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JORGE ELIÉCER TANUGAMA GONZÁLEZ
123	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOSÉ BERTULFO TANUGAMA GONZÁLEZ
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	HUMBERTO DE JESÚS PÉREZ ROLDÁN (Padre)
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUZ AIDE DEL SOCORRO MEJÍA ÁLVAREZ (Madre)
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DORA INÉS PÉREZ MEJÍA (Hija)
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MISAELE ANTONIO PÉREZ MEJÍA (Hijo)
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MÓNICA PATRICIA PÉREZ MEJÍA (Hija)
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	EDINSON HUMBERTO PÉREZ MEJÍA (Hijo)
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DALINSON DE JESÚS PÉREZ MEJÍA (Hijo)
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	EMILSEN PÉREZ MEJÍA (Hija)
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DANIELA PÉREZ MEJÍA (Hija).
125	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	FLOR DE MARÍA AGUILAR RESTREPO (Madre)

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

125	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LEOCADIO DE JESÚS RESTREPO CORRALES (Padre)
125	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MADELYN GIDERLIN PULIDO RESTREPO
125	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANDRÉS FELIPE RESTREPO AGUILAR (hijo)
126	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ZOYDEE BOLÍVAR SÁNCHEZ (Madre)
126	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JESÚS ENERY RENTERÍA SÁNCHEZ (Padre)
126	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARLENI RENTERÍA BOLÍVAR (Hija)
126	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ROBINSON RENTERÍA BOLÍVAR (Hijo)
126	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARYOLI RENTERÍA BOLÍVAR (Hija)
126	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MANUELA GARRO RENTERÍA (Nieta).
127	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. ZOYDEE BOLÍVAR SÁNCHEZ (Madre). 2. JESÚS ENERY RENTERÍA SÁNCHEZ (Padre). 3. MARLENI RENTERÍA BOLÍVAR (Hija). 4. ROBINSON RENTERÍA BOLÍVAR (Hijo). 5. MARYOLI RENTERÍA BOLÍVAR (Hija). 6. MANUELA GARRO RENTERÍA (Nieta).
128	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LILIANA MARÍA RESTREPO CIFUENTES (Madre)
128	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	FABIO HERNÁN JIMÉNEZ PALACIO (Padre)
128	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	VALENTINA JIMÉNEZ RESTREPO (Hija)
128	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANA MARÍA JIMÉNEZ RESTREPO (Hija).
129	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso	HORACIO DE JESÚS SÁNCHEZ VELÁSQUEZ (Padre)

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	homogéneo sucesivo	
129	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	RUBIELA DE JESÚS LÓPEZ DE SÁNCHEZ (Madre)
131	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DOS NO IDENTIFICADAS
132	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
133	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
134	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DOS NO IDENTIFICADAS
136	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268A y 268B <b>Ley 589 de 2000</b>	FREDYS CÓRDOBA PALACIOS
136	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	FREDYS CÓRDOBA PALACIOS
139	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
140	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
141	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
142	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DOS NO IDENTIFICADAS
143	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
144	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
145	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
146	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
147	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
148	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
149	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
150	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
152	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	LIBARDO ATEHORTÚA CASTAÑO
152	DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO artículo 149 de la Ley 599 de 2000.	LIBARDO ATEHORTÚA CASTAÑO
153	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	IGNACIO DE JESÚS PALACIO CASTRILLÓN
153	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	IGNACIO DE JESÚS PALACIO CASTRILLÓN
154	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	ARTURO ZULETA ORTEGA
154	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	ARTURO ZULETA ORTEGA
155	DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 Ley 599 de 2000.	ALTA MIDES SERNA HINESTROZA
155	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	ALTA MIDES SERNA HINESTROZA
156	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	DUBER ARLEY BERMÚDEZ JIMÉNEZ
157	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ PEREA
157	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268A y 268B <b>Ley 589 de 2000</b>	LEIDYS DANUVIS MOSQUERA TORRES (menor de edad).
157	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ PEREA
157	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135	LEIDYS DANUVIS

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

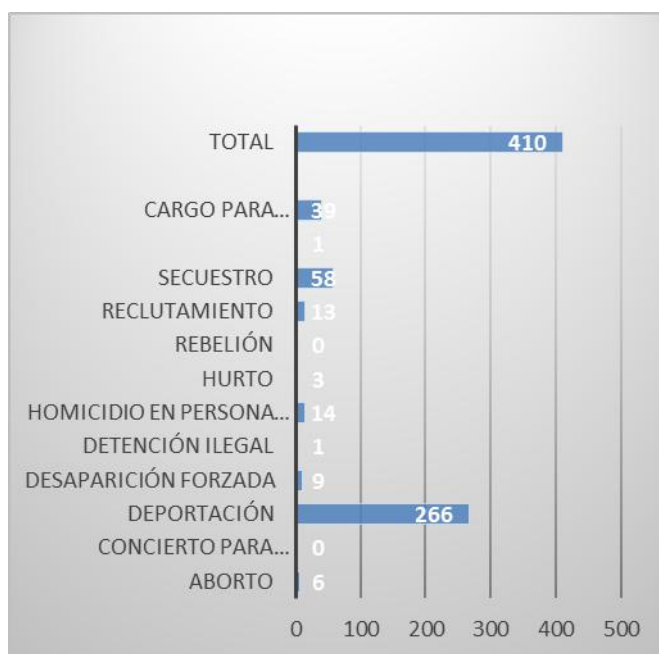
	numeral 6 ley 599 de 2000	MOSQUERA TORRES (menor de edad).
158	DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 Ley 599 de 2000.	ÁNGEL JOSÉ HIUPA GUASIRUMA
158	DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 Ley 599 de 2000.	PEDRO ANTIVIA DOVIGAMA.
161	ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 10 de la Ley 1719 de 2014 que adicionó el artículo 139E Ley 599 de 2000	MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Leidy"
162	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	LUZ EDILMA ZAPATA, alias "Yurani"
163	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Mónica"
164	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Carolina"
170	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Katherine"
176	ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 10 de la Ley 1719 de 2014 que adicionó el artículo 139E Ley 599 de 2000	MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Leidy"
181	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	CARLOS HUMBERTO MURILLO OSORIO
181	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	CARLOS HUMBERTO MURILLO OSORIO
182	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	ALBEIRO PINEDA DÍAZ
183	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	CARLOS ABEL CARO MEJÍA
184	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	YIMI URIBE MONTOYA, alias "Ronal"
185	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	RENSON ENÓ MARTÍNEZ CARTAGENA, alias "Felipe" o "El Asustado"
186	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	LUZ MERY TAMANIZA VARIAZA, alias "Ángela"
188	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	MÓNICA HELENA SOTO ZAPATA, alias "Valentina"
188	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	MÓNICA HELENA SOTO ZAPATA, alias "Valentina"
189	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	GIOVANNY ANDRÉS MEDINA VELÁSQUEZ, alias "Beto" o "Betico"
189	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	GIOVANNY ANDRÉS MEDINA VELÁSQUEZ, alias "Beto" o "Betico"
191	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	HÉCTOR FABIO HENAO HERRERA
191	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	HÉCTOR FABIO HENAO HERRERA
192	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	SANDRA LILIANA JIMÉNEZ FLÓREZ, alias "Patricia",
195	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	VALENTINA DÁVILA SÁNCHEZ, alias "Daliana" o "Yurani"
199	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ, alias "Didier" o "Paraco"
200	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Leidy"
201	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS, alias "Kelly"
202	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 ley 599 de 2000	LADYS YISER EUSSE FLÓREZ, alias "Yesenia"

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

## DETALLE NÚMERO DE INJUSTOS AGOTADOS Y LEGALIZADOS FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA

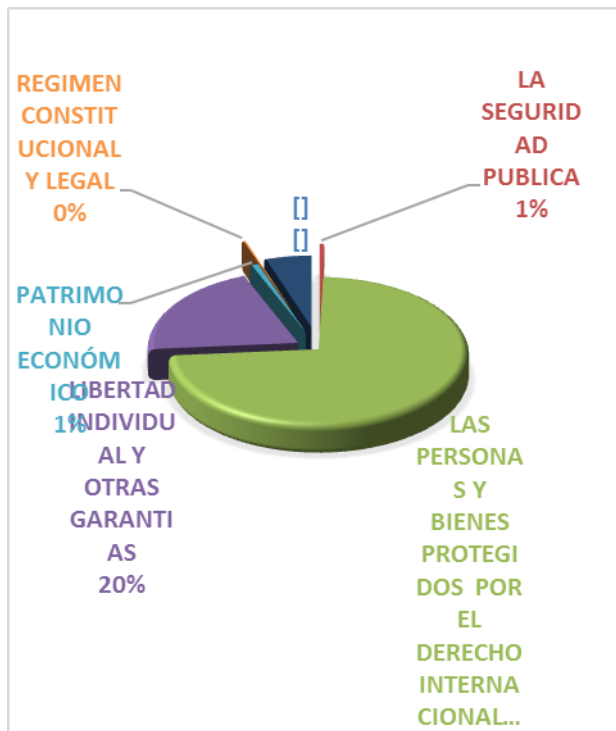
NÚMERO DE INJUSTOS AGOTADOS	
ABORTO	6
CONCIERTO PARA DELINQUIR	0
DEPORTACIÓN	266
DESAPARICIÓN FORZADA	9
DETENCIÓN ILEGAL	1
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	14
HURTO	3
REBELIÓN	0
RECLUTAMIENTO	13
SECUESTRO	58
UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS	1
Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	39
<b>TOTAL</b>	<b>410</b>

En esquema gráfico tenemos:



TOTAL VECES BIENES JURÍDICOS VULNERADOS	
LA SEGURIDAD PÚBLICA	2
LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	300
LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS	83
PATRIMONIO ECONÓMICO	3
RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	1
LA AUTONOMÍA PERSONAL	21
<b>TOTAL INJUSTOS</b>	<b>410</b>

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia



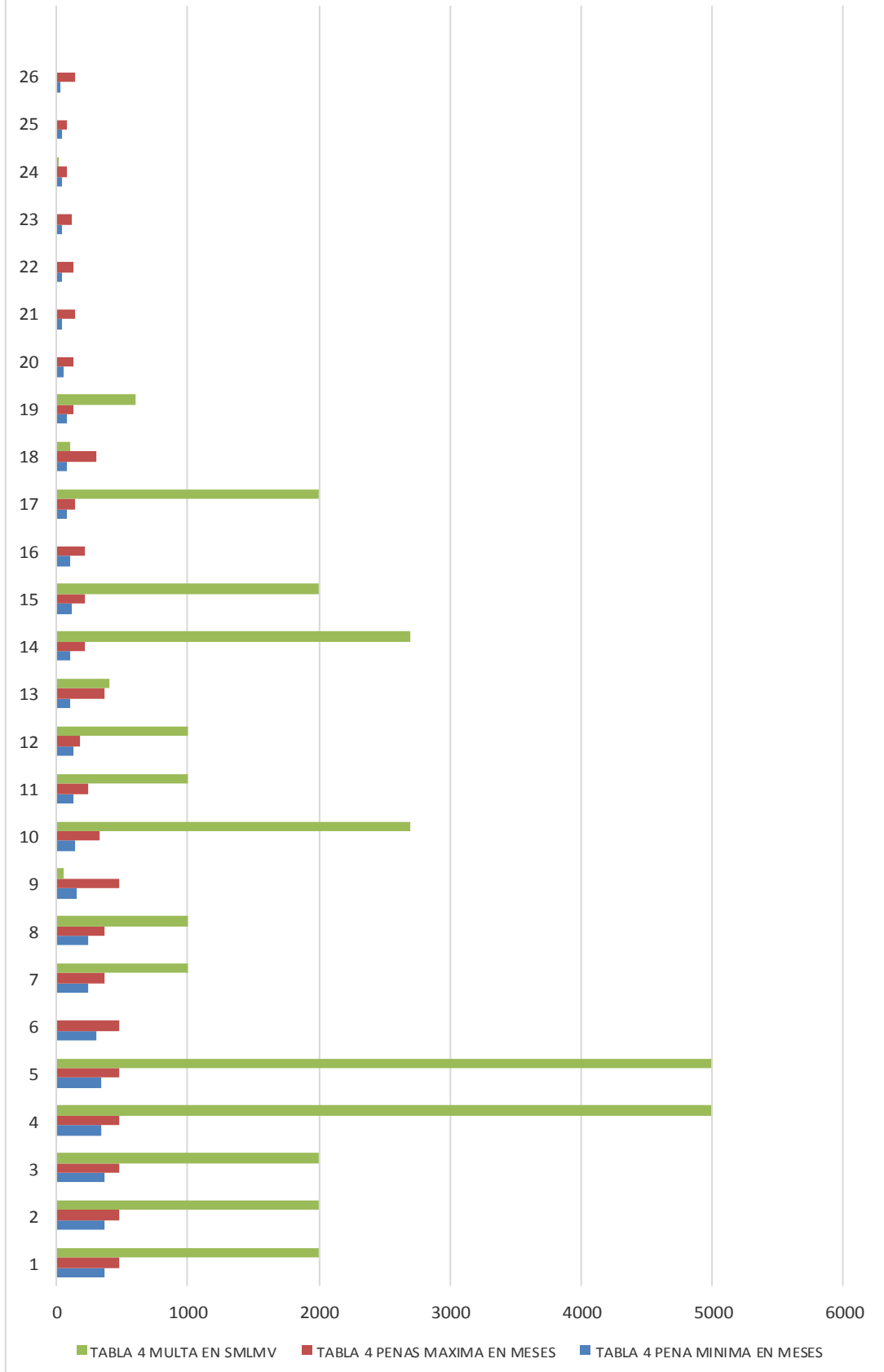
RELACIÓN O RECORD DE DELITOS LEGALIZADOS DE MAYOR A MENOR TENIENDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA PENA FIJADA EN LA LEY Y DEBIDAMENTE DOSIFICADA		PENA MÍNIMA EN MESES	PENA MÁXIMA EN MESES	MULTA EN SMLMV
1	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 Ley 599 de 2000	360	480	2.000
2	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 165 y 166 numeral 4 Ley 599 de 2000	360	480	2.000
3	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268 A y 268 B numeral 4 de la Ley 589 de 2000	360	480	2.000
4	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	336	480	5.000
5	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 268 270 Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	336	480	5.000
6	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de la misma víctima, aplicando para efectos punitivos no el artículo 135 parágrafo numeral 1 de la Ley 599 de 2000 sino el 323 del Decreto Ley 100 de 1980	300	480	
7	DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 Ley 599 de 2000.	240	360	1.000
8	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268 A Ley 589 de 2000	240	360	1.000
9	SECUESTRO EXTORSIVO artículos 268, 271 ATENUADO Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	150	480	50



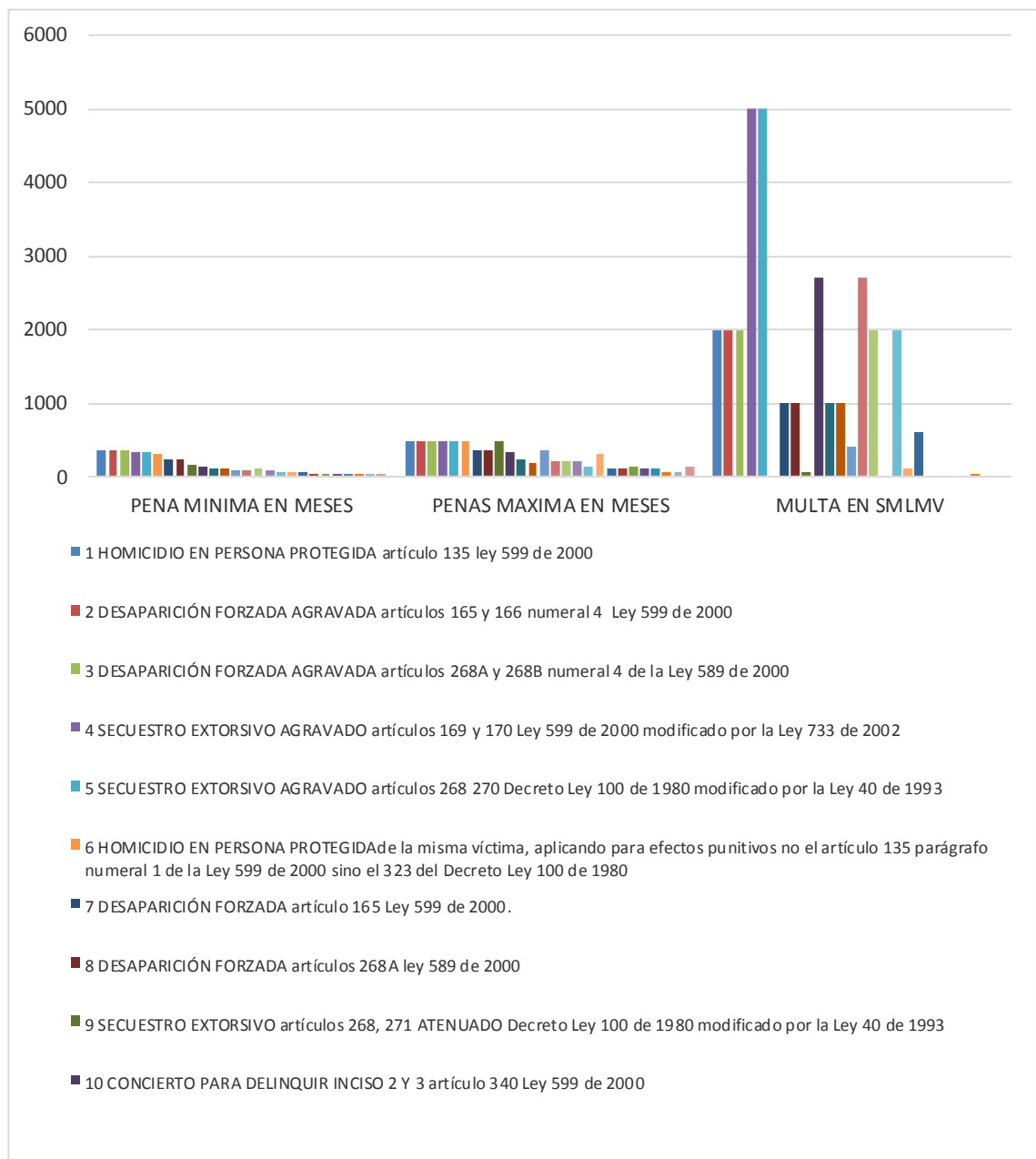
Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

10	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Y 3 artículo 340 Ley 599 de 2000	144	324	2.700
11	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	120	240	1.000
12	DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO artículo 149 de la Ley 599 de 2000.	120	180	1.000
13	SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO artículo 168 170 N 3 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	96	360	400
14	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	96	216	2.700
15	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Y 3 artículo 340 Ley 599 de 2000	108	216	2.000
16	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	96	216	2,666,66
17	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	72	144	2.000
18	SECUESTRO SIMPLE artículo 269 Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993	72	300	100
19	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 Ley 599 de 2000	72	120	600
20	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	48	120	
21	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000	42	144	
22	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 344 Decreto Ley 100 de 1980	36	120	
23	REBELIÓN AGRAVADA artículo 125 y 129 Decreto Ley 100 de 1980	36	108	
24	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	36	72	5
25	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	36	72	
26	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	28	144	

ESPECTRO DE DELITOS LEGALIZADOS  
 DE MAYOR A MENOR  
 TENIENDO EN CUENTA SU GRAVEDAD Y LA PENA  
 DEBIDAMENTE DOSIFICADA



## Ilustración



Ahora bien, atendiendo las reglas de dosimetría y que nos encontramos frente al instituto jurídico de concurso de conductas punibles que regenta el canon 31<sup>1020</sup> del Estatuto represor se parte del delito mayor, que para la cuestión en debate lo es el

<sup>1020</sup> Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Modificado por el art. 1, Ley 890 de 2004. En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VÍCTIMA
157	<b>HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA</b> artículo 135 numeral 6 Ley 599 de 2000	LEIDYS DANUVIS MOSQUERA TORRES (menor de edad).

**DOSIFICACIÓN DEL DELITO QUE ESTABLECE LA PENA MÁS GRAVE PARA EL POSTULADO FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA ARTÍCULO 135<sup>1021</sup> LEY 599 DE 2000 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

El delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** reseña una pena de entre **treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de trescientos sesenta (360) meses de prisión a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000)**

---

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

<sup>1021</sup> Artículo 135. Homicidio en persona protegida. Adicionado por el art. 27, Ley 1257 de 2008. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

**SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años,**

El record del AMP se representa así:

Penas máxima	Menos	Penas mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>1022</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>480</b>	-	<b>360</b>	<b>120</b>	<b>/4</b>	<b>30</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	360 meses de prisión	a	390 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	390 meses 1 día prisión	a	420 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	420 meses 1 día de prisión	a	450 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	450 meses 1 día de prisión	a	480 meses de prisión

Para la pena de multa igual clave numeraria<sup>1023</sup>

<i>PRIMER CUARTO:</i>	2.000 smlmv	a	2.750 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	2.750,1 smlmv	a	3.500 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	3.500,1 smlmv	a	4.250 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	4.250,1 smlmv	a	5.000 smlmv

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas equivalente combinación numeral<sup>1024</sup>

<sup>1022</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<sup>1023</sup> A la pena mayor de multa (5.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (2.000 smlmv), ese resultado (3.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (750 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

<sup>1024</sup> A la pena mayor de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** (240 meses) se le resta la pena menor id (180 meses), ese resultado (60 meses) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (15 meses) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

<i>PRIMER CUARTO:</i>	180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>TERCER CUARTO:</i>	210 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	225 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	225 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Determinados los límites mínimos y máximos de la pena en los cuartos antes fijados para este delito de mayor gravedad que se aparta como base para sancionar, y así establecer el tipo penal por el que se procede, aplicando las reglas que prescribe el artículo 60 del Código Penal, conformándose de esta manera el llamado marco punitivo, procede la Sala a establecer el ámbito punitivo de movilidad.

Ahora bien los extremos punitivos serán fijados en consideración de los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad regulados en el Código Penal<sup>1025</sup>, esto es, las circunstancias de menor y mayor<sup>1026</sup>

---

<sup>1025</sup> De los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad Artículo 54. Mayor y menor punibilidad. Además de las atenuantes y agravantes consagradas en otras disposiciones, regirán las siguientes.

Artículo 55. Circunstancias de menor punibilidad. Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. La carencia de antecedentes penales.
2. El obrar por motivos nobles o altruistas.
3. El obrar en estado de emoción, pasión excusables, o de temor intenso.
4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.
5. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias.
6. Reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total. Así mismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible.

punibilidad, ámbito que sirve de barrera de contención para limitar la discrecionalidad judicial.

La Sala habrá de situarse en parámetro medio del segundo cuarto punitivo dosificado, en tanto existen circunstancias genéricas de atenuación y agravación punitiva más allá de las contenidas dentro del tipo penal legalizado.

- 
7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible o evitar la injusta sindicación de terceros.
  8. La indigencia o la falta de ilustración, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
  9. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
  10. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.

<sup>1026</sup> Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referida a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.
4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.
6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.
7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.
- 10. Obrar en coparticipación criminal.**
11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.
12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.
13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.
14. Cuando se produjere un daño grave o una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales.
15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.
16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.
17. Adicionado por el art. 2, Ley 1273 de 2009 y por el art. 4, Ley 1356 de 2009.

La regla penal determina que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, **y dentro de los cuartos medios cuando concurran circunstancias de atenuación y de agravación punitiva**, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurran circunstancias de agravación punitiva.

Resulta palmario como circunstancia de atenuación en su favor que los postulados son de escasos grados de escolaridad y con este proceso y voluntad de sometimiento a la justicia transicional han querido reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total, procurando con la entrega de sus bienes y demás haberes para la indemnización que corresponda a las personas afectadas con el hecho punible. Y como circunstancia de agravación punitiva que todos y cada uno de los cargos legalizados fueron agotados en concurso del causal número 10 que trae el artículo 58 del C. P, de allí su vocación de autor o coautor para los responsables, esto es, obraron en coparticipación criminal.

El fenómeno de la coparticipación criminal, presupone indubitablemente la realización conjunta del hecho punible, y por ello comprende la intervención de autores, coautores y cómplices, calidades éstas en las que han sido llamados a responder en estos hechos los aquí postulados.

Todos en su grupo delincencial realizaban un mismo hecho punible, ya sea porque cada uno de ellos ejecuta simultáneamente con los otros o con inmediata sucesividad e idéntica conducta típica, ora porque realizan una misma y compleja operación delictiva con división de trabajo, de tal manera que cada uno de ellos ejecuta una parte diversa de la empresa común.

La sola agremiación delincencial que comporta sin lugar a dudas una estructura plural y por ello circunstancia de mayor punibilidad para enrostrar y ubicar la Sala acertadamente la pena en el cuarto que corresponda.

Ponderando la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado o causado, las características de la actividad delictiva desplegada por el postulado, la naturaleza de las causales que agravan o



atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función resocializadora que ella ha de cumplir en el caso concreto y teniendo en cuenta además para los casos de tentativa, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda, **la pena se fija por la Sala en el punto medio, del segundo cuarto .**

Para la pena de prisión:

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>390 meses 1 día prisión</b>	<b>a</b>	<b>420 meses de prisión</b>
------------------------	--------------------------------	----------	-----------------------------

Para la pena de multa

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>2.750,1 smlmv</b>	<b>a</b>	<b>3.500 smlmv</b>
------------------------	----------------------	----------	--------------------

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.</b>	<b>a</b>	<b>210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.</b>
------------------------	--	----------	--

Así entonces se itera la pena es de **cuatrocientos cinco (405) meses de prisión**, que corresponde a treinta y tres (33) años y nueve (9) meses de prisión.

**Multa de tres mil ciento veinticinco (3.125) smlmv**

**Y Doscientos dos coma cinco (202,5)<sup>1027</sup> meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

Lo anterior en consideración que se trata de un delito ininteligible y complejo que supone la violación del más excelso y deificado derecho humano<sup>1028</sup> y

---

<sup>1027</sup> Son dieciséis (16) años, diez (10) meses, quince (15) días de prisión.

que cometido en ciertas circunstancias constituye también un crimen de lesa humanidad<sup>1029</sup>, siendo sus inmolados conocidos como desaparecidos, teniendo en cuenta la mayor gravedad de la conducta, pérdida injusta de una vida, máximo derecho del hombre, clasificado como de primera generación.

El derecho a la vida es el erguido que se reconoce a cualquier ser humano que le protege de ser privado de la vida por terceros, se reconoce por el simple hecho de estar vivo; es un derecho fundamental de la persona, y es recogido no sólo entre los derechos del hombre sino también en la abrumadora mayoría de legislaciones de forma incontestable<sup>1030</sup>.

---

<sup>1028</sup> Los derechos humanos son aquellas condiciones que le permiten a la persona su realización. En consecuencia se subsume en aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos de la persona en si misma considerada, por el simple hecho de su condición humana para garantía de una vida digna, sin distinción de alguna raza, color, sexo idioma religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

<sup>1029</sup> El crimen de lesa humanidad recogido en el estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional comprende las conductas tipificadas como asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, tortura, violación, prostitución forzada, esclavitud sexual, esterilización forzada y encarcelamiento o persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos, de orientación sexual, u otros definidos expresamente, desaparición forzada, secuestro o cualquier acto inhumano que cause graves sufrimientos o atente contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Estos injustos por su aberrante naturaleza, ofende, agravia, injuria a la humanidad en su conjunto.

<sup>1030</sup> Derecho a la vida es un derecho Constitucionalmente reconocido a que la vida de todos los individuos sea respetada y protegida por el Estado. La Constitución declara que todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, y abole la pena de muerte,

Es uno de los derechos fundamentales encuadrables en el grupo de los llamados de libertad y autonomía. Aunque unido, en su formulación legal, al derecho a la integridad física y moral, cabe perfilarlo autónomamente como el derecho a la existencia que corresponde a las personas físicas. La abolición de la pena de muerte. La referencia a todos los seres humanos como posibles titulares del derecho a la vida ha conllevado el planteamiento de ilicitudes como el aborto, la eutanasia, el homicidio e internacionalmente el homicidio en persona protegida.

Es el derecho básico entre los llamados derechos de la personalidad, que abarca, además, el de la integridad física y la moral, las libertades, el derecho al nombre y la esfera reservada de la persona. El derecho a la vida se empareja y complementa con el derecho a la integridad física, que se refiere a la plenitud de los atributos físicos de la persona viva.

La vida de las personas está protegida por disposiciones diversas que ofrecen como rasgo común integrar una tutela de carácter público, independiente, por tanto, de la voluntad de los individuos.

Las principales de estas disposiciones con: a) las que castigan al aborto y lo incriminan penalmente; b) las que sancionan el homicidio, aun cuando fuere con el consentimiento de la víctima o por motivo de una piedad mal entendida-eutanasia-; c) las que acuerdan

Jurídicamente la noción de vida involucra varios aspectos; la vida humana en sus formas corporales y psíquicas, la vida social de las personas por medio de la cual estos realizan obras en común y la vida de la naturaleza que relaciona a los seres humanos con las demás especies vivientes. Entonces cuando este derecho es regulado son tomados en cuenta estos tres aspectos que, aunque están divididos, se toman como un todo al momento de ser reguladas, es decir, el correcto cumplimiento de estos tres puntos dentro de lo que representa el respeto por este derecho hacen que el ser humano no solo sobreviva (que tenga funciones vitales, sino que viva plenamente, que sugiera una integridad).

Entre los derechos del hombre, sin duda el más importante es el derecho a la vida, pues es la razón de ser de los demás, ya que no tendría sentido garantizar la propiedad, la religión o la cultura, si el sujeto al que se los concede está fallecido. La vida integra la categoría de derechos civiles, y de primera generación, y está reconocido en numerosos tratados internacionales: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto de San José de Costa Rica, la Convención para la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes.

La protección a la vida no sólo trata de impedir la muerte de una persona, sino toda forma de mal trato, que haga su vida indigna, matándolo de a poco, o haciendo de su vida un martirio. Así atentan contra la vida, el genocidio (actos destructivos de un grupo por su nacionalidad, religión, raza o etnia) la desaparición forzada de personas (práctica usual entre los gobiernos que ejercen terrorismo de Estado, para secuestrar a sus enemigos políticos, torturarlos y muchas veces, matarlos) la esclavitud, las torturas, la fabricación de armas nucleares, y los malos tratos.

---

prestaciones alimentarias a favor de parientes y aun de la persona por nacer; D) las que contemplan la vida humana como un factor integrante de la indemnización de daños y perjuicios; e) las referentes al trabajo de mujeres embarazadas o con criaturas de pecho, etcétera.

El derecho a la vida está plasmado en el artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

El artículo 30, que cierra la Declaración de los Derechos Humanos, también dice:

"nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho al Estado, a un grupo o a una persona para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualesquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración"

Asimismo viene recogido en el artículo 2º de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea:

Existió un daño real con la acción de desvalor realizada, la naturaleza reproche y sanción de la conducta se encuentra claramente definida y establecida en lo actuado, el desvalor de resultado determina sin duda alguna que la intensidad del dolo fue predeterminada, no habiendo preterintención, ni culpa para reconocer en este asunto.

La necesidad de la pena es evidente para que cumpla la prevención especial y la reinserción social, establecidas como función de la pena, pues se demostró un desprecio por los derechos humanos y la condición misma del ser humano como tal, aun desconociendo en algunos eventos la minoría de edad de la víctima que constitucionalmente prohíja a nuestros conciudadanos en función del interés superior<sup>1031</sup> de los menores y que de acuerdo con los

---

<sup>1031</sup> El principio del interés superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Miguel Cillero (1998) plantea que la noción de interés superior es una garantía de que "los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen". Así éste

preceptos del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, ordena excluir de mercedes y dispositivos sucedáneos.

El interés superior del menor, como conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible de niños y niñas ha sido transgredido.

El atentar punitivamente contra menores de edad exige del Estado la protección de sus derechos a través de las medidas de la condena y pena y así proteger sus derechos y que no se les conculquen.

**DEL AUMENTO DE OTRO TANTO PARA EL POSTULADO FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA RESPECTO DE LAS DEMÁS CONDUCTAS AGOTADAS Y LEGALIZADAS, QUE FUERON CONSUMADAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO SUCESIVO o CÍCLICO.**

Toda vez que se trató de una concurrencia o concurso de conductas punibles, algunas de ellas de carácter homogéneo y otra no, de naturaleza sucesiva o cíclica, sería el caso tasar de manera individual todas y cada una

---

autor considera que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro

*... Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales (Sentencia T-260/12).*

La noción del interés superior del niño o niña significa por otro lado, que el crecimiento de las sociedades depende en gran medida de la capacidad de desarrollar a quienes actualmente se encuentran en esta etapa de la vida de la humanidad. Desde esta perspectiva, dicha prioridad no es producto de la bondad de la sociedad adulta o de los sistemas de gobierno, sino que constituye un elemento básico para la preservación y mejoramiento de la raza humana.

de estos mandos prohibitivos con sus respectivas penas de manera puntal en este apartado, pero la Sala, ya ha hecho este ejercicio tal como se representó en el apartado designado DE LA DOSIFICACIÓN EN CONCRETO DE INJUSTOS RESEÑADOS Y LEGALIZADOS<sup>1032</sup>.

El otro tanto a dosificarse por las demás conductas que concursan, guardará distancia del mandato legal de no ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, por lo que la colegiatura estima que su incremento de pena será el equivalente al 5% de la pena debidamente dosificada para cada uno de los delitos legalizados y dosificada en el **punto medio, del segundo cuarto**.

La Sala habrá de situarse en éste segundo cuarto, punto medio del mismo por las consideraciones antes expuestas de cara a la punibilidad que se tasó para el primero de los delitos de mayor gravedad, esto es El Homicidio en persona Protegida, en tanto existe como circunstancia de mayor punibilidad la tipificada en el artículo 58 numeral 10 del Código Penal o en el artículo 66 numeral 7 del decreto Ley 100 de 1980, según la vigencia del hecho cargado y legalizado, esto es la coparticipación criminal u obrar con complicidad de otro, atendiendo a las previsiones anotadas frente a las características del despliegue delictivo del sujeto activo, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

En este orden de ideas la Sala establece la siguiente balda discriminando y segregando las conductas punibles legalizadas en contra del postulado instruyendo del delito de mayor entidad o gravedad al menor, en orden de motivar el otro tanto sancionatorio por las conductas desplegadas, a fin que estas otras conductas también queden reprochadas y punibles, a saber:

---

<sup>1032</sup> Ver capítulo titulado DE LA DOSIFICACIÓN EN CONCRETO DE INJUSTOS RESEÑADOS Y LEGALIZADOS que relaciona de manera detallada, minuciosa y precisa los delitos legalizados y su manufactura de cuartos como imperiosamente la Ley lo exige en materia de dosimetría.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

CARGO	CARGO LEGALIZADO	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN SMLMV DE LA PENA DE MULTA QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
41	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
136	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
152	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
153	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
154	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
155	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
157	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
157	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000			
181	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
188	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
189	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
191	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
136	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268A y 268B <b>Ley 589 de 2000</b>	405	3125	202,5
157	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268A y 268B <b>Ley 589 de 2000</b>	405	3125	202,5
31	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
31	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

36	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
36	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
28	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	367,5	0	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 2, 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
4	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
5	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
6	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
7	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
8	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
10	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
12	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
13	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
14	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
14	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
15	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
17	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
18	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos	369	3916,66875	0



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000			
19	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
25	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
27	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
27	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
28	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, Y 2 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
44	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5 Y 7 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
45	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
46	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5 Y 7 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
47	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5 y 7 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
181	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
182	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
21	SECUESTRO AGRAVADO artículos 22 y 23 Decreto 180 de 1988	270	183,3325	0
152	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	1559,98	1750	165
153	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	285	1750	165
154	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	285	1750	165
156	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	285	1750	165
157	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	285	1750	165
155	DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 Ley 599 de 2000.	285	1750	165
158	DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 Ley 599 de 2000.	285	1750	165
158	DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 Ley 599 de 2000.	285	1750	165
41	SECUESTRO EXTORSIVO artículo 169 Ley 599 de 2000	261	2750	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	279	19583,3375	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	279	19583,3375	0
43	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N7 y 9 Y 171 Ley 599	279	19583,3375	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	de 2000			
48	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
48	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
48	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
48	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
48	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
48	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
49	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
49	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
49	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
49	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
50	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
50	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
50	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
50	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
51	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
51	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
51	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	concurso homogéneo sucesivo			
51	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
51	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
52	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
52	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
52	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
52	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
53	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
53	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
53	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
53	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
54	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
54	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
54	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
54	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
54	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
54	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en	165	1375	165



	concurso homogéneo sucesivo			
57	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
57	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
60	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
60	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
60	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
60	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
60	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
60	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
61	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
61	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
61	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
66	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
66	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
66	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
66	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
66	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
68	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en	165	1375	165

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	concurso homogéneo sucesivo			
68	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
68	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
68	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
69	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
69	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
69	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
69	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
72	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
72	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
77	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
77	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
77	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	concurso homogéneo sucesivo			
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
80	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
80	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
80	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
81	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
81	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
81	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
81	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
82	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
82	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
82	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
82	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
82	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
88	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en	165	1375	165

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	concurso homogéneo sucesivo			
89	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
89	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
89	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
89	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
90	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
90	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
90	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
90	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
90	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
90	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
90	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
91	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
92	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
92	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
93	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
93	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
93	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
93	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
93	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	concurso homogéneo sucesivo			
93	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
93	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
94	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
94	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
94	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
95	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
95	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
95	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
95	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
95	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
96	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
96	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
96	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
96	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
97	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
97	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
97	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
97	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	concurso homogéneo sucesivo			
97	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
98	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
98	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
98	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
98	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
99	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
99	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
99	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
100	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
100	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
100	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
100	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
101	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
101	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
102	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
102	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
102	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	concurso homogéneo sucesivo			
103	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
103	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
103	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
104	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
104	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
104	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
105	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
105	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
105	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
105	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
106	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
106	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
106	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
106	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
107	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
107	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
107	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	concurso homogéneo sucesivo			
107	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
108	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
108	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
108	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
111	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en	165	1375	165

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	concurso homogéneo sucesivo			
111	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
111	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
111	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
111	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
112	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
112	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
112	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
112	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
113	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
113	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
113	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
113	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
113	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
114	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
114	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
114	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
114	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	concurso homogéneo sucesivo			
115	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
115	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
115	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
115	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
116	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
116	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
116	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
116	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
117	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
117	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
117	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
118	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
119	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
119	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
119	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
119	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
120	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en	165	1375	165

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	concurso homogéneo sucesivo			
120	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
120	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
120	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
121	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
121	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
121	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
122	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
122	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
122	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
122	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
123	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
123	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
123	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
123	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	concurso homogéneo sucesivo			
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
125	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
125	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
125	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
125	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
126	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
126	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
126	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
126	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
126	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
126	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
128	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en	165	1375	165



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	concurso homogéneo sucesivo			
128	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
128	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
128	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
129	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
129	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	165	1375	165
3	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	193,5	2125	0
22	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	193,5	2125	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	193,5	2125	0
161	ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 10 de la Ley 1719 de 2014 que adicionó el artículo 139E Ley 599 de 2000	75	0	0
176	ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 10 de la Ley 1719 de 2014 que adicionó el artículo 139E Ley 599 de 2000	75	0	0
162	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	75	0	0
42	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000 por la apropiación del vehículo en el que se desplazaban las víctimas el día de los hechos	80,25	0	0
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	49,5	21,875	0
163	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	67,5	0	0
164	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	67,5	0	0
170	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	67,5	0	0
183	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	45	0	0
184	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	45	0	0
185	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	45	0	0
186	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	45	0	0
188	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	45	0	0
189	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	45	0	0
191	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	45	0	0
192	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	45	0	0
195	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	45	0	0
199	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de	45	0	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000			
200	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	45	0	0
201	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	45	0	0
202	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 ley 599 de 2000	90	750	0
6	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	71,5	0	0
45	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	71,5	0	0
110	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
110	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
110	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
110	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
110	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
110	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
55	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
58	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
59	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
62	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
63	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
64	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
65	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
67	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
70	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
71	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
73	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
74	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
75	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
76	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
78	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
83	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
84	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
85	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
86	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

87	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
127	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
131	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
132	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
133	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
134	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
139	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
140	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
141	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
142	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
143	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
144	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
145	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
146	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
147	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
148	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
149	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
150	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VICTIMAS	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENADE PRISIÓN QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENAPRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO- CORRESPONDE AL 5%.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN SMLMV DE LA PENADE MULTA QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENAPRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN OTRO TANTO EN MESES. QUE CORRESPONDE AL 5% DE LA PENADOSIFICADA EN EL CUARTO

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

					RES PEC TIVO
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA.	20,25	3125	10,1 25
41	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ	20,25	3125	10,1 25
136	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	FREDYS CÓRDOBA PALACIOS	20,25	3125	10,1 25
152	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	LIBARDO ATEHORTÚA CASTAÑO	20,25	3125	10,1 25
153	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	IGNACIO DE JESÚS PALACIO CASTRILLÓN	20,25	3125	10,1 25
154	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	ARTURO ZULETA ORTEGA	20,25	3125	10,1 25
155	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	ALTA MIDES SERNA HINESTROZA	20,25	3125	10,1 25
157	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ PEREA	20,25	3125	10,1 25
157	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	LEIDYS DANUVIS MOSQUERA TORRES (menor de edad).	20,25	3125	10,1 25
181	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	CARLOS HUMBERTO MURILLO OSORIO	20,25	3125	10,1 25
188	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	MÓNICA HELENA SOTO ZAPATA, alias "Valentina"	20,25	3125	10,1 25
189	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	GIOVANNY ANDRÉS MEDINA VELÁSQUEZ, alias "Beto" o "Betico"	20,25	3125	10,1 25
191	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	HÉCTOR FABIO HENA O HERRERA	20,25	3125	10,1 25
136	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268A y 268B <b>Ley 589 de 2000</b>	FREDYS CÓRDOBA PALACIOS	20,25	3125	10,1 25
157	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268A y 268B <b>Ley 589 de 2000</b>	LEIDYS DANUVIS MOSQUERA TORRES (menor de edad).			
31	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ALONSO DURAN CARVAJAL	19,5	21875	0
31	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO BOTERO BUENO	19,5	21875	0
36	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ HERMECIO CÓRDOBA RODRÍGUEZ	19,5	21875	0
36	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ORLANDO LOTERO NARANJO	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO	RICARDO	19,5	21875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	HERNANDO URIBE MEJÍA			
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	MARTHA CECILIA ARROYAVE SALDARRIAGA	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS MARIO RAMÍREZ MONTOYA	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	GILBERTO FABIO ÁLVAREZ GALLEGO	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JAVIER DE JESÚS AGUDELO CASTAÑEDA	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS FERNANDO SUÁREZ SIERRA	19,5	21875	0
28	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ RESTREPO	18,375	0	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	RIGOBERTO LUIS FRANCO ARROYAVE	18,45	3916,66 875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	FERNANDO ESTRADA SARAVIA	18,45	3916,66 875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	MARCELA FRANCO BETANCUR	18,45	3916,66 875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	NATALIA ESTRADA BETANCUR	18,45	3916,66 875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 2, 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	ÁLVARO ANDRÉS SALOM	18,45	3916,66 875	0
4	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	MARIO JARAMILLO NOREÑA	18,45	3916,66 875	0
5	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS BALMORE ÁLVAREZ ARTEAGA	18,45	3916,66 875	0
6	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	ADOLFO LEÓN HENAO ARTEAGA	18,45	3916,66 875	0
7	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	EDNA CATALINA MARÍN QUINTERO	18,45	3916,66 875	0
8	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	FRANCISCO FELIPE ARIAS RESTREPO	18,45	3916,66 875	0
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	GUILLERMO LEÓN ARREDONDO TABORDA	18,45	3916,66 875	0
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS MARIO ARREDONDO TABORDA	18,45	3916,66 875	0
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	FRANCISCO JOSÉ TABORDA	18,45	3916,66 875	0
10	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	CARLOS HERNÁN MAYA CARDONA	18,45	3916,66 875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

12	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	JUAN CARLOS PIEDRAHITA BERMÚDEZ	18,45	3916,66 875	0
13	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS BERNARDO PATIÑO RAMÍREZ	18,45	3916,66 875	0
14	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS NORBERTO MARÍN AGUDELO	18,45	3916,66 875	0
14	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	ANDRÉS FELIPE MARÍN VINASCO	18,45	3916,66 875	0
15	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	DAGOBERTO AGUIRRE CARDONA	18,45	3916,66 875	0
17	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	PEDRO PABLO PIEDRAHITA VELÁSQUEZ	18,45	3916,66 875	0
18	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	RAMÓN MEDINA RAMÍREZ	18,45	3916,66 875	0
19	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	NELSON DE JESÚS ARIAS OLAYA	18,45	3916,66 875	0
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	DARÍO PULIDO CONTRERAS	18,45	3916,66 875	0
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	GERMAN DARÍO ESPITIA LEÓN	18,45	3916,66 875	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	RICARDO ALONSO FLÓREZ SIERRA	18,45	3916,66 875	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	JOSÉ FERNANDO CORREA CALDERÓN	18,45	3916,66 875	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	JAIME HUMBERTO VÉLEZ ARANGO	18,45	3916,66 875	0
25	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS GUILLERMO LONDOÑO PUERTA	18,45	3916,66 875	0
27	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	DARÍO ALBERTO MONTOYA	18,45	3916,66 875	0
27	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	DANIEL ALEJANDRO CANO ISUASTY	18,45	3916,66 875	0
28	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ RESTREPO	18,45	3916,66 875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	GONZALO HINCAPIÉ	18,45	3916,66 875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, Y 2 Ley 599 de 2000	JORGE RAMOS VIVAS.	18,45	3916,66 875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	CARLOS ANDRÉS RESTREPO OCHOA	18,45	3916,66 875	0
44	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5 Y 7 Ley 599 de 2000	ARÍSTIDES GÓMEZ AGUDELO	18,45	3916,66 875	0
45	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	ÁLVARO DE JESÚS RIVERA RESTREPO	18,45	3916,66 875	0
46	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5	EFIGENIA BOLÍVAR RAMÍREZ	18,45	3916,66 875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	Y 7 Ley 599 de 2000				
47	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5 y 7 Ley 599 de 2000	IGNACIO DE TORQUEMA	18,45	3916,66 875	0
181	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	CARLOS HUMBERTO MURILLO OSORIO	18,45	3916,66 875	0
182	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	ALBEIRO PINEDA DÍAZ	18,45	3916,66 875	0
21	SECUESTRO AGRAVADO artículos 22 y 23 Decreto 180 de 1988	GABRIEL JAIME GÓMEZ PUERTA	13,5	183,332 5	0
152	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	LIBARDO ATEHORTÚA CASTAÑO	77,999175	1750	8,25
153	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	IGNACIO DE JESÚS PALACIO CASTRILLÓN	14,25	1750	8,25
154	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	ARTURO ZULETA ORTEGA	14,25	1750	8,25
156	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	DÜBER ARLEY BERMÚDEZ JIMÉNEZ	14,25	1750	8,25
157	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ PEREA	14,25	1750	8,25
155	DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 Ley 599 de 2000.	ALTA MIDES SERNA HINESTROZA	14,25	1750	8,25
158	DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 Ley 599 de 2000.	ÁNGEL JOSÉ HIUPA GUASIRUMA	14,25	1750	8,25
158	DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 Ley 599 de 2000.	PEDRO ANTIVIA DOVIGAMA.	14,25	1750	8,25
41	SECUESTRO EXTORSIVO artículo 169 Ley 599 de 2000	ÁNGELA DE JESÚS GAVIRIA GUERRERO	13,05	2750	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	ROSA MARÍA RAMOS	13,95	19583,3 375	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	KAREN PAOLA RAMOS VIVAS.	13,95	19583,3 375	0
43	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N7 y 9 Y 171 Ley 599 de 2000	LUIS MARÍA RENTERÍA SÁNCHEZ	13,95	19583,3 375	0
48	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARINELLA CARDONA RAMÍREZ (Ama de casa)	8,25	1375	8,25
48	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	PEDRO LUIS CARDONA SÁNCHEZ (Padre de Marinella)	8,25	1375	8,25
48	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ALBA NERY RAMÍREZ MONTOYA (Madre de Marinella)	8,25	1375	8,25
48	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARISEL CARDONA RAMÍREZ (Hermana Marinella)	8,25	1375	8,25
48	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN,	DUVIER ANDRÉS	8,25	1375	8,25

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	BOLÍVAR CARDONA (Hijo de Marinella) Menor de edad			
48	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ROLANDO BOLÍVAR RESTREPO (Esposo de Marinella)	8,25	1375	8,25
49	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DORA PATRICIA ÚSUGA MONTOYA (Cabeza de Núcleo)	8,25	1375	8,25
49	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ROBERTO LUIS SOTO RODRÍGUEZ (Esposo)	8,25	1375	8,25
49	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	HERLEY SOTO ÚSUGA (Hijo)	8,25	1375	8,25
49	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	YURLEY SOTO ÚSUGA (Hija).	8,25	1375	8,25
50	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DIONEY BOLÍVAR RESTREPO (Madre)	8,25	1375	8,25
50	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	SILVERIO DE JESÚS BOLÍVAR SÁNCHEZ (Padre)	8,25	1375	8,25
50	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JULIANA BOLÍVAR BOLÍVAR (Hija)	8,25	1375	8,25
50	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	VALENTINA BOLÍVAR BOLÍVAR (Hija).	8,25	1375	8,25
51	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	CARLOS ALBERTO ÚSUGA MONTOYA (Padre)	8,25	1375	8,25
51	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUZ NIDIA MONTOYA BOLÍVAR (Madre)	8,25	1375	8,25
51	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	EIDER ALBERTO ÚSUGA MONTOYA (Hijo)	8,25	1375	8,25
51	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000	ESNEIDER ÚSUGA MONTOYA (Hijo)	8,25	1375	8,25



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	en concurso homogéneo sucesivo				
51	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	EDITH MILENA ÚSUGA MONTOYA (Hija).	8,25	1375	8,25
52	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	HERNÁN DE JESÚS BOLÍVAR RESTREPO (Padre)	8,25	1375	8,25
52	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	NUBILMA RENTERÍA GALLEGO (Madre)	8,25	1375	8,25
52	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JACKELINE BOLÍVAR RENTERÍA (Hija)	8,25	1375	8,25
52	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOHAN STEVEN BOLÍVAR RENTERÍA (Hijo).	8,25	1375	8,25
53	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	HUGO ARMANDO ÚSUGA MONTOYA (Padre)	8,25	1375	8,25
53	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARY BELL SALDARRIAGA SÁNCHEZ (Madre)	8,25	1375	8,25
53	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	EDITH JOHANA ÚSUGA SALDARRIAGA (Hija)	8,25	1375	8,25
53	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	YULIANA ÚSUGA SALDARRIAGA (Hija).	8,25	1375	8,25
54	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	SOLEDAD RESTREPO DE BOLÍVAR (Madre)	8,25	1375	8,25
54	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANTONIO JOSÉ BOLÍVAR (Padre)	8,25	1375	8,25
54	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ROLANDO BOLÍVAR RESTREPO (Hijo)	8,25	1375	8,25
54	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	RODOLFO BOLÍVAR RESTREPO (Hijo)	8,25	1375	8,25
54	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO	EDISON BOLÍVAR RESTREPO (Hijo)	8,25	1375	8,25

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo				
54	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DIANA MARCELA BOLÍVAR RESTREPO (Hija).	8,25	1375	8,25
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	SARA CELY ZULETA RESTREPO (Hija de Antonio)	8,25	1375	8,25
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANTONIO JESÚS ZULETA SÁNCHEZ (Padre de Sara)	8,25	1375	8,25
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DIOSELINA RESTREPO DE ZULETA (Esposa Antonio)	8,25	1375	8,25
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA DIGNEY ZULETA RESTREPO (Hija)	8,25	1375	8,25
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOSÉ ANTONIO ZULETA RESTREPO (Hijo)	8,25	1375	8,25
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JULIO ESTEBAN ZULETA RESTREPO (Hijo)	8,25	1375	8,25
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARCO TULIO ZULETA RESTREPO (Hijo)	8,25	1375	8,25
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JHOVANY ARLEY ZULETA RESTREPO (Hijo)	8,25	1375	8,25
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOHN FERNEY ZULETA RESTREPO (Hijo)	8,25	1375	8,25
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MÓNICA CRISTINA ZULETA RESTREPO (Hija)	8,25	1375	8,25
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JULIÁN BEDOYA ZULETA (Hijo).	8,25	1375	8,25
56	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GIMENA ZULETA RESTREPO (Hija).	8,25	1375	8,25

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

57	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA CLEMENTINA SÁNCHEZ DE BOLÍVAR (Madre)	8,25	1375	8,25
57	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUIS MARIANO BOLÍVAR SÁNCHEZ (Padre)	8,25	1375	8,25
57	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	CARLOS ALBERTO BOLÍVAR SÁNCHEZ (Hijo)	8,25	1375	8,25
57	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	HENRY BOLÍVAR SÁNCHEZ (Hijo)	8,25	1375	8,25
57	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	SIMÓN BOLÍVAR SÁNCHEZ (Hijo)	8,25	1375	8,25
57	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ALBEIRO BOLÍVAR SÁNCHEZ (Hijo)	8,25	1375	8,25
57	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LIBANIEL BOLÍVAR SÁNCHEZ (Hijo) (q.e.p.d.)	8,25	1375	8,25
57	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	SILVIA ELENA BOLÍVAR MONTOYA (Nieta).	8,25	1375	8,25
60	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	OSCAR SÁNCHEZ BEDOYA (Padre)	8,25	1375	8,25
60	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	EYDA DE JESÚS RAMÍREZ MONTOYA (Madre)	8,25	1375	8,25
60	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	CRISTIAN SÁNCHEZ RAMÍREZ (Hijo)	8,25	1375	8,25
60	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DARWIN SÁNCHEZ RAMÍREZ (Hijo)	8,25	1375	8,25
60	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	YESSICA SÁNCHEZ RAMÍREZ (Hija)	8,25	1375	8,25
60	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	TULIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ (Abuelo) (q.e.p.d.).	8,25	1375	8,25

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo				
61	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	NIRIA LUISA BOLÍVAR DE MONTOYA (Madre)	8,25	1375	8,25
61	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MANUEL ENRIQUE MONTOYA ZAPATA (Padre) (q.e.p.d.)	8,25	1375	8,25
61	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ELISEO MONTOYA BOLÍVAR (Hijo).	8,25	1375	8,25
66	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ROSA LEONOR SÁNCHEZ SALDARRIAGA (Madre)	8,25	1375	8,25
66	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JAIME GABRIEL GALLEGO (Padre)	8,25	1375	8,25
66	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	WILBER GALLEGO SÁNCHEZ (Hijo)	8,25	1375	8,25
66	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JUDY NATALIA GALLEGO SÁNCHEZ (Hija)	8,25	1375	8,25
66	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	WILSON GALLEGO SÁNCHEZ (Hijo).	8,25	1375	8,25
68	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	EUCARIS RAMÍREZ MONTOYA	8,25	1375	8,25
68	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GERMÁN EMILIO RAMÍREZ PENAGOS (Padre)	8,25	1375	8,25
68	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GEORGINA MONTOYA DE RAMÍREZ (Madre)	8,25	1375	8,25
68	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	YURLEIDY ANDREA ALCÁZAR RAMÍREZ (Hija).	8,25	1375	8,25
69	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JESÚS ALFREDO MONTOYA BOLÍVAR (Padre)	8,25	1375	8,25
69	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN,	LILIANA ÚSUGA	8,25	1375	8,25

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MONTOYA (Madre)			
69	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JHILIBERT MONTOYA ÚSUGA (Hijo)	8,25	1375	8,25
69	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GISELA MONTOYA ÚSUGA (Hija).	8,25	1375	8,25
72	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOSEFINA MONTOYA DE ÚSUGA (Esposa)	8,25	1375	8,25
72	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LEONEL ANTONIO ÚSUGA URREGO (Esposo).	8,25	1375	8,25
77	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA LETICIA CARDONA CARDONA (Madre)	8,25	1375	8,25
77	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOAQUÍN GUILLERMO CARDONA CALLE (Padre) (q.e.p.d.)	8,25	1375	8,25
77	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DOLLY DE JESÚS CARDONA CARDONA (Hermana).	8,25	1375	8,25
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	FLOR ALBA DÁVILA SÁNCHEZ (Madre)	8,25	1375	8,25
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUIS MARÍA RENTERÍA SÁNCHEZ (Padre)	8,25	1375	8,25
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANA MARÍA RENTERÍA DÁVILA (Hija)	8,25	1375	8,25
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUZ ENEIDA RENTERÍA DÁVILA (Hija)	8,25	1375	8,25
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA LUISA RENTERÍA DÁVILA (Hija)	8,25	1375	8,25
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000	LUIS FERNANDO RENTERÍA DÁVILA (Hijo)	8,25	1375	8,25

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	en concurso homogéneo sucesivo				
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JENNY RENTERÍA DÁVILA (Hija)	8,25	1375	8,25
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DEYSI RENTERÍA DÁVILA (Hija)	8,25	1375	8,25
79	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUIS FERNEY RENTERÍA DÁVILA (Hijo)	8,25	1375	8,25
80	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUIS ADOLFO SÁNCHEZ BEDOYA (Padre)	8,25	1375	8,25
80	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DIONISIA BOLÍVAR RESTREPO (Madre)	8,25	1375	8,25
80	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	RAFAEL FERNANDO SÁNCHEZ BOLÍVAR (Hijo)	8,25	1375	8,25
81	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	OLIVIA ÚSUGA MONTOYA (Madre)	8,25	1375	8,25
81	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOSÉ LUIS BOLÍVAR ÚSUGA (Hijo)	8,25	1375	8,25
81	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MADILEIN BOLÍVAR ÚSUGA (Hija)	8,25	1375	8,25
81	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARILENY BOLÍVAR ÚSUGA (Hija)	8,25	1375	8,25
82	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOSÉ OCTAVIO SÁNCHEZ OCAMPO (Padre)	8,25	1375	8,25
82	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	OLIVA DÁVILA SÁNCHEZ (Madre)	8,25	1375	8,25
82	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ELKIN HERRERA DÁVILA (Hijo)	8,25	1375	8,25
82	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO	NEIDER YESID SÁNCHEZ DÁVILA	8,25	1375	8,25

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	(Hijo)			
82	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	EDWIN SÁNCHEZ DÁVILA (Hijo)	8,25	1375	8,25
88	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUIS FELIPE SÁNCHEZ VELÁSQUEZ	8,25	1375	8,25
89	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	RUPERTO ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ	8,25	1375	8,25
89	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUZ DARY MONTOYA BOLÍVAR	8,25	1375	8,25
89	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOSUÉ RESTREPO MONTOYA	8,25	1375	8,25
89	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOSÍAS RESTREPO MONTOYA	8,25	1375	8,25
90	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	REGINA DÁVILA SÁNCHEZ	8,25	1375	8,25
90	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MÓNICA ANDREA ZULETA DÁVILA	8,25	1375	8,25
90	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUIS MIGUEL ZULETA DÁVILA	8,25	1375	8,25
90	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GISELA ZULETA DÁVILA	8,25	1375	8,25
90	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DEIBER STEVEN ZULETA DÁVILA	8,25	1375	8,25
91	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUIS ALEJANDRO MUÑOZ VARGAS	8,25	1375	8,25
92	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARTA LUISA SÁNCHEZ LÓPEZ.	8,25	1375	8,25

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

92	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	VÍCTOR ALFONSO MUÑOZ RESTREPO.	8,25	1375	8,25
93	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	RAMÓN ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ	8,25	1375	8,25
93	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	AMILVIA OLIVA RENTERÍA SÁNCHEZ	8,25	1375	8,25
93	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	REINEL RESTREPO RENTERÍA	8,25	1375	8,25
93	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	REIVEL RESTREPO RENTERÍA	8,25	1375	8,25
93	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	RUBIEL RESTREPO RENTERÍA	8,25	1375	8,25
93	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	EFRÉN DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ	8,25	1375	8,25
93	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANTONIO JOSÉ RESTREPO SÁNCHEZ.	8,25	1375	8,25
94	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LILIAM BETANCUR DE TORO	8,25	1375	8,25
94	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JULIO MARÍA TORO (q.e.p.d.).	8,25	1375	8,25
94	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	EDWIN ALBERTO TORO CARO.	8,25	1375	8,25
95	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ELKIN ALBERTO ECHAVARRÍA CHAVERRA	8,25	1375	8,25
95	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LILYAM EMILCE CARTAGENA MORALES	8,25	1375	8,25
95	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL	LILIANA JULIETH ECHAVARRÍA CARTAGENA	8,25	1375	8,25



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo				
95	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JORGE MARIO ECHAVARRÍA CARTAGENA	8,25	1375	8,25
95	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DANIELA PATRICIA ECHAVARRÍA CARTAGENA	8,25	1375	8,25
96	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUIS ALBERTO MESA AGUDELO	8,25	1375	8,25
96	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	OFELIA PENAGOS CARO	8,25	1375	8,25
96	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JUAN CARLOS PENAGOS CARO.	8,25	1375	8,25
97	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA TABORDA TABORDA	8,25	1375	8,25
97	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUIS ALBERTO MARÍN GIRALDO	8,25	1375	8,25
97	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA ROSARIO TABORDA	8,25	1375	8,25
97	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA ELIZABETH MARÍN TABORDA	8,25	1375	8,25
97	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	SAMUEL ALBERTO MARÍN TABORDA.	8,25	1375	8,25
98	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ALBA ROCIO VÁSQUEZ GIRALDO.	8,25	1375	8,25
98	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GUSTAVO DE JESÚS MAYA SALAZAR.	8,25	1375	8,25
98	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	YUDY PAOLA MAYA VÁSQUEZ.	8,25	1375	8,25
98	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN,	LEIDY MAYA	8,25	1375	8,25

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	VÁSQUEZ.			
99	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	AMANDA DE JESÚS HERRERA ZAPATA.	8,25	1375	8,25
99	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GUSTAVO DE JESÚS CARDONA MAYA.	8,25	1375	8,25
99	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JHADHIRA CARDONA HERRERA	8,25	1375	8,25
100	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOSÉ ARCADIO ZAPATA ORTIZ,	8,25	1375	8,25
100	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ROCÍO DE JESÚS LÓPEZ CORREA	8,25	1375	8,25
100	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARI LUZ ZAPATA LÓPEZ	8,25	1375	8,25
100	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUZ EDILMA ZAPATA LÓPEZ.	8,25	1375	8,25
101	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA VIRGELINA VILLA DE ORTIZ	8,25	1375	8,25
101	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	VÍCTOR ALFONSO VILLA.	8,25	1375	8,25
102	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	SORA AYDE MEJÍA FLÓREZ	8,25	1375	8,25
102	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	FRAY ALBEIRO HENAO CONTRERAS	8,25	1375	8,25
102	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	D.A.H.M. (Menor de edad)	8,25	1375	8,25
103	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000	BLANCA NIEVES MEJÍA FLÓREZ	8,25	1375	8,25

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	en concurso homogéneo sucesivo				
103	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ALEXIS DE JESÚS LÓPEZ CARVAJAL	8,25	1375	8,25
103	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	J.A.L.M. (Menor de edad).	8,25	1375	8,25
104	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	SORY INÉS MACHADO FLÓREZ	8,25	1375	8,25
104	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JAIME HUMBERTO TORO HENAO	8,25	1375	8,25
104	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	N.T.M. (Menor de edad).	8,25	1375	8,25
105	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	SORFILIA DE JESÚS MACHADO FLÓREZ	8,25	1375	8,25
105	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	WILLIAM DE JESÚS HOLGUÍN PÉREZ	8,25	1375	8,25
105	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	S.M.H.M. (Menor de edad)	8,25	1375	8,25
105	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	D.DE.J.H.M. (Menor de edad).	8,25	1375	8,25
106	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANTONIO PASCACIO AGUDELO MARTÍNEZ	8,25	1375	8,25
106	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUZ STELLA MONTAÑO SALDARRIAGA	8,25	1375	8,25
106	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	K.V.A.M. (Menor de edad)	8,25	1375	8,25
106	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	J.J.A.M. (Menor de edad).	8,25	1375	8,25
107	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO	MARÍA MARGARITA MONTAÑO DE	8,25	1375	8,25

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	VALDERRAMA			
107	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO VALDERRAMA	8,25	1375	8,25
107	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GLORIA ELSY VALDERRAMA MONTAÑO	8,25	1375	8,25
107	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	FABIÁN ALONSO VALDERRAMA MONTAÑO	8,25	1375	8,25
108	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUZ MARÍA RESTREPO AGUILAR	8,25	1375	8,25
108	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUIS ALBERTO RINCÓN CALLE	8,25	1375	8,25
108	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	J.A.R.R. (Menor de edad).	8,25	1375	8,25
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	BELISA QUIROZ DE SALDARRIAGA	8,25	1375	8,25
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JESÚS MARÍA SALDARRIAGA ZAPATA	8,25	1375	8,25
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARTÍN ALONSO SALDARRIAGA QUIROZ.	8,25	1375	8,25
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ÁLVARO DE JESÚS SALDARRIAGA QUIROZ.	8,25	1375	8,25
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	CONSUELO DE JESÚS SALDARRIAGA QUIROZ.	8,25	1375	8,25
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANTONIO JOSÉ SALDARRIAGA QUIROZ	8,25	1375	8,25
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	BEATRIZ ELENA SALDARRIAGA QUIROZ	8,25	1375	8,25

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	CARLOS ENRIQUE SALDARRIAGA QUIROZ	8,25	1375	8,25
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARGARITA MARÍA SALDARRIAGA QUIROZ	8,25	1375	8,25
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GLORIA PATRICIA SALDARRIAGA QUIROZ	8,25	1375	8,25
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	PAOLA ANDREA SALDARRIAGA QUIROZ	8,25	1375	8,25
109	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOHN FERNANDO SALDARRIAGA ABADÍA	8,25	1375	8,25
111	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	NELLY DE JESÚS VELÁSQUEZ MUÑOZ	8,25	1375	8,25
111	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	D.V.M. (Menor de edad)	8,25	1375	8,25
111	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	CARLOS ARTURO VELÁSQUEZ MUÑOZ	8,25	1375	8,25
111	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	VÍCTOR ALFONSO VELÁSQUEZ MUÑOZ	8,25	1375	8,25
111	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JAIME HUMBERTO MEDINA VELÁSQUEZ	8,25	1375	8,25
112	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DERLY AMPARO OSORIO MEJÍA	8,25	1375	8,25
112	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANDRÉS GALEANO OSORIO	8,25	1375	8,25
112	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	PAOLA ANDREA OSORIO MEJÍA	8,25	1375	8,25
112	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL	IVÁN DARÍO GONZÁLEZ OSORIO	8,25	1375	8,25

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo				
113	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARIO DE JESÚS ORTIZ VÉLEZ	8,25	1375	8,25
113	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUZ HELENA DEL SOCORRO SANMARTÍN JIMÉNEZ	8,25	1375	8,25
113	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JEISON DE JESÚS ORTIZ SANMARTÍN	8,25	1375	8,25
113	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DAYSON ORTIZ SANMARTÍN	8,25	1375	8,25
113	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	S.O.S. (menor de edad).	8,25	1375	8,25
114	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JAVIER DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ	8,25	1375	8,25
114	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANA CECILIA HOYOS GIRALDO	8,25	1375	8,25
114	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	RIGOBERTO SALDARRIAGA HOYOS	8,25	1375	8,25
114	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOHN FREDY SALDARRIAGA HOYOS.	8,25	1375	8,25
115	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	HERMILSON ANTONIO SÁNCHEZ HERRERA	8,25	1375	8,25
115	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANGÉLICA CIFUENTES DE SÁNCHEZ	8,25	1375	8,25
115	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ CIFUENTES (q.e.p.d.)	8,25	1375	8,25
115	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA HELENA SÁNCHEZ CIFUENTES.	8,25	1375	8,25
116	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN,	DORA EMILSEN	8,25	1375	8,25

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	VÁSQUEZ MUÑOZ			
116	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	AUGUSTO DE JESÚS JARAMILLO ZAPATA	8,25	1375	8,25
116	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ÁLVARO ESTEBAN VÁSQUEZ MUÑOZ	8,25	1375	8,25
116	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	D.J.V. (Menor de edad).	8,25	1375	8,25
117	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANTONIO JOSÉ ORTEGA RAMÍREZ	8,25	1375	8,25
117	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DIANA PATRICIA RÍOS RÍOS	8,25	1375	8,25
117	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	V.O.R. (Menor de edad)	8,25	1375	8,25
118	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	HÉCTOR ANTONIO MARÍN GIRALDO	8,25	1375	8,25
119	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	INÉS MARÍA VÁSQUEZ DE AGUDELO	8,25	1375	8,25
119	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	CONRADO AGUDELO	8,25	1375	8,25
119	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	CLAUDIA PATRICIA AGUDELO	8,25	1375	8,25
119	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	BEATRIZ EUGENIA AGUDELO	8,25	1375	8,25
120	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	CARLOS HERNÁN MAYA CARDONA	8,25	1375	8,25
120	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000	ÁNGELA MARÍA ORTEGA CARDONA	8,25	1375	8,25

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	en concurso homogéneo sucesivo				
120	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JUAN DAVID MAYA ORTEGA	8,25	1375	8,25
120	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	CARLOS ABEL MAYA ORTEGA.	8,25	1375	8,25
121	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GRACIELA MARÍN DE GALLEGO	8,25	1375	8,25
121	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	GUSTAVO GALLEGO	8,25	1375	8,25
121	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DARLIN FERNEY GALLEGO VÉLEZ.	8,25	1375	8,25
122	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ÁLVARO DE JESÚS ARIAS OLAYA	8,25	1375	8,25
122	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JESÚS MARÍA ARIAS AGUDELO	8,25	1375	8,25
122	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA EDELMIRA OLAYA DE ARIAS	8,25	1375	8,25
122	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOSÉ ALEJANDRO ARIAS.	8,25	1375	8,25
123	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JORGE TANUGAMA TAMANIZA	8,25	1375	8,25
123	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARÍA JOSEFINA GUAURABE VARIAZA	8,25	1375	8,25
123	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JORGE ELIÉCER TANUGAMA GONZÁLEZ	8,25	1375	8,25
123	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JOSÉ BERTULFO TANUGAMA GONZÁLEZ	8,25	1375	8,25
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO	HUMBERTO DE JESÚS PÉREZ	8,25	1375	8,25



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ROLDÁN (Padre)			
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LUZ AIDE DEL SOCORRO MEJÍA ÁLVAREZ (Madre)	8,25	1375	8,25
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DORA INÉS PÉREZ MEJÍA (Hija)	8,25	1375	8,25
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MISAEI ANTONIO PÉREZ MEJÍA (Hijo)	8,25	1375	8,25
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MÓNICA PATRICIA PÉREZ MEJÍA (Hija)	8,25	1375	8,25
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	EDINSON HUMBERTO PÉREZ MEJÍA (Hijo)	8,25	1375	8,25
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DALINSON DE JESÚS PÉREZ MEJÍA (Hijo)	8,25	1375	8,25
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	EMILSEN PÉREZ MEJÍA (Hija)	8,25	1375	8,25
124	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	DANIELA PÉREZ MEJÍA (Hija).	8,25	1375	8,25
125	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	FLOR DE MARÍA AGUILAR RESTREPO (Madre)	8,25	1375	8,25
125	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LEOCADIO DE JESÚS RESTREPO CORRALES (Padre)	8,25	1375	8,25
125	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MADELYN GIDERLIN PULIDO RESTREPO	8,25	1375	8,25
125	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANDRÉS FELIPE RESTREPO AGUILAR (hijo)	8,25	1375	8,25
126	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ZOYDEE BOLÍVAR SÁNCHEZ (Madre)	8,25	1375	8,25

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

126	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	JESÚS ENERY RENTERÍA SÁNCHEZ (Padre)	8,25	1375	8,25
126	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARLENI RENTERÍA BOLÍVAR (Hija)	8,25	1375	8,25
126	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ROBINSON RENTERÍA BOLÍVAR (Hijo)	8,25	1375	8,25
126	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MARYOLI RENTERÍA BOLÍVAR (Hija)	8,25	1375	8,25
126	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	MANUELA GARRO RENTERÍA (Nieta).	8,25	1375	8,25
128	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	LILIANA MARÍA RESTREPO CIFUENTES (Madre)	8,25	1375	8,25
128	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	FABIO HERNÁN JIMÉNEZ PALACIO (Padre)	8,25	1375	8,25
128	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	VALENTINA JIMÉNEZ RESTREPO (Hija)	8,25	1375	8,25
128	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	ANA MARÍA JIMÉNEZ RESTREPO (Hija).	8,25	1375	8,25
129	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	HORACIO DE JESÚS SÁNCHEZ VELÁSQUEZ (Padre)	8,25	1375	8,25
129	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	RUBIELA DE JESÚS LÓPEZ DE SÁNCHEZ (Madre)	8,25	1375	8,25
3	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	ÁLVARO DIEGO FRANCO ARROYAVE	9,675	2125	0
22	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	CLARILDO MENA HINESTROZA	9,675	2125	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	SAMUEL GIRALDO	9,675	2125	0
161	ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 10 de la Ley 1719 de 2014 que adicionó el artículo 139E Ley 599 de 2000	MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Leidy"	3,75	0	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

176	ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 10 de la Ley 1719 de 2014 que adicionó el artículo 139E Ley 599 de 2000	MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Leidy"	3,75	0	0
162	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	LUZ EDILMA ZAPATA, alias "Yurani"	3,75	0	0
42	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000 por la apropiación del vehículo en el que se desplazaban las víctimas el día de los hechos	GONZALO HINCAPIÉ	4,0125	0	0
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	LA SEGURIDAD PUBLICA	2,475	21,875	0
163	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Mónica"	3,375	0	0
164	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Carolina"	3,375	0	0
170	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias "Katherine"	3,375	0	0
183	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	CARLOS ABEL CARO MEJÍA	2,25	0	0
184	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	YIMI URIBE MONTOYA, alias "Ronai"	2,25	0	0
185	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	RENSON ENÓ MARTÍNEZ CARTAGENA, alias "Felipe" o "El Asustado"	2,25	0	0
186	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	LUZ MERY TAMANIZA VARIAZA, alias "Ángela"	2,25	0	0
188	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	MÓNICA HELENA SOTO ZAPATA, alias "Valentina"	2,25	0	0
189	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	GIOVANNY ANDRÉS MEDINA VELÁSQUEZ, alias "Beto" o "Betico"	2,25	0	0
191	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	HÉCTOR FABIO HENAO HERRERA	2,25	0	0
192	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	SANDRA LILIANA JIMÉNEZ FLÓREZ, alias "Patricia",	2,25	0	0
195	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	VALENTINA DÁVILA SÁNCHEZ, alias "Daliana" o "Yurani"	2,25	0	0
199	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ, alias "Didier" o "Paraco"	2,25	0	0
200	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Leidy"	2,25	0	0
201	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS, alias	2,25	0	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

		"Kelly"			
202	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 ley 599 de 2000	LADYS YISER EUSSE FLÓREZ, alias "Yesenia"	4,5	750	0
6	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	ADOLFO LEÓN HENAO ARTEAGA	3,575	0	0
45	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	ÁLVARO DE JESÚS RIVERA RESTREPO	3,575	0	0
110	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	MARTA ELENA SÁNCHEZ ZAPATA	0	0	0
110	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	FRANKLIN MAYA GÓMEZ	0	0	0
110	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	MAGNOLIA DEL SOCORRO ZAPATA	0	0	0
110	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	JENNIFER SÁNCHEZ ZAPATA	0	0	0
110	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	H.A.M. (Menor de edad)	0	0	0
110	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	H.A.M. (Menor de edad)	0	0	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	0	0	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LA SEGURIDAD PUBLICA	0	0	0
55	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. SOLEDAD RESTREPO DE BOLÍVAR (Madre). 2. ANTONIO JOSÉ BOLÍVAR (Padre). 3. ROLANDO BOLÍVAR RESTREPO (Hijo). 4. RODOLFO BOLÍVAR RESTREPO (Hijo). 5. EDISON BOLÍVAR RESTREPO (Hijo). 6. DIANA MARCELA BOLÍVAR RESTREPO (Hija).	0	0	0
58	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. MARTHA ISABEL SÁNCHEZ DE MONCADA (Madre). 2. CARLOS MONCADA SÁNCHEZ (Padre) (q.e.p.d.). 3. MYRIAM MONCADA SÁNCHEZ (Hija) (q.e.p.d.). 4. LUIS CARLOS MONCADA SÁNCHEZ (Hijo). 5. HUGO MONCADA SÁNCHEZ (Hijo) (q.e.p.d.). 6. LUCIA MONCADA SÁNCHEZ (Hija). 7. ELKIN SANTIAGO MONCADA (Hijo).	0	0	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

		8. ROGELIO MONCADA SÁNCHEZ (Hijo). 9. MIRELY MONCADA SÁNCHEZ (Hija). 10. CLARA EDITH MONCADA SÁNCHEZ (Hija).			
59	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. ÁNGEL JOSÉ RENTERÍA SÁNCHEZ (Hijo). 2. ARQUÍMEDES RENTERÍA (Padre). 3. MARÍA LUISA SÁNCHEZ DE RENTERÍA (Mamá). 4. JUAN CARLOS RENTERÍA SÁNCHEZ (Hermano).	0	0	0
62	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. MARÍA JOSEFA CARO DE VÉLEZ (Abuela). 2. BLADIMIR CÁRDENAS CHAVERRA (Nieto).	0	0	0
63	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	RODRIGO SÁNCHEZ SÁNCHEZ (Padre). MARÍA EVA SÁNCHEZ (Madre de Rodrigo) (q.e.p.d.).	0	0	0
64	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. OMAIRA DE JESÚS HERRERA RESTREPO (Madre). 2. LUIS DAVID SÁNCHEZ CARO (q.e.p.d.). 3. DENNY YILEIZA SÁNCHEZ HERRERA (Hija). 4. YESENIA SÁNCHEZ HERRERA (Hija). 5. YESIKA SÁNCHEZ HERRERA (Hija).	0	0	0
65	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. ANA GERTRUDIS SÁNCHEZ CARO (Madre). 2. SAÚL DE JESÚS CARO BOLÍVAR (Padre) (q.e.p.d.). 3. JUAN DIEGO CARO SÁNCHEZ (Hijo). 4. PATRICIA CARO SÁNCHEZ (Hija). 5. TATIANA CARO SÁNCHEZ (Hija). 6. JUAN JAIRO CARO SÁNCHEZ (Hijo).	0	0	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

67	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. YERLIN VÉLEZ RESTREPO (Hijo). 2. JULIETA DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ (Madre). 3. YEYN SON VÉLEZ RESTREPO (Hijo). 4. MARÍA FERNANDA VÉLEZ RESTREPO (Hija). 5. FABIO NELSON VÉLEZ RESTREPO (Hijo) (q.e.p.d.).	0	0	0
70	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. MARÍA CIRLEY SÁNCHEZ CARO (Madre). 2. MANUEL ERACLIO MOSQUERA MOSQUERA (Padre). 3. CAMILA FERNANDA MOSQUERA SÁNCHEZ (Hija). 4. GISELA MONTOYA ÚSUGA (Hija).	0	0	0
71	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. ALBA LUCÍA SÁNCHEZ DE SILDARRIAGA (Esposa). 2. ANTONIO MARÍA DÁVILA MONTOYA (Esposo).	0	0	0
73	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. LUIS ADOLFO MUÑOZ VARGAS (Padre). 2. MARÍA MARGARITA HURTADO DE MUÑOZ (Madre). 3. YAMID DE JESÚS MUÑOZ HURTADO (Hijo). 4. NANCY YUSLEDI MUÑOZ HURTADO (Hija).	0	0	0
74	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. ABELARDO SÁNCHEZ CARO (Jefe de Núcleo). 2. LUZ DARY ZULETA RESTREPO (Esposa). 3. JULY SÁNCHEZ ZULETA (Hija).	0	0	0
75	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. LUIS DARÍO SÁNCHEZ CARO (Padre). 2. MARÍA ILIRIA MONCADA SÁNCHEZ (Madre) (q.e.p.d.). 3. ARELYS	0	0	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

		SÁNCHEZ MONCADA (Hija). 4. JAZMÍN SÁNCHEZ MONCADA (Hija). 5. ARLEYSON RAMÍREZ SÁNCHEZ (Hijo).			
76	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. GLORIA HELENA SÁNCHEZ MONTOYA (Madre). 2. BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ (Postulado). 3. GLORIA ISABEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ (Hija). 4. JOHN MAURICIO CARO SÁNCHEZ (Hijo) (q.e.p.d.).	0	0	0
78	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. EDY FRANK RAMÍREZ GALLEGO (Hijo). 2. JAIME RAMÍREZ MONTOYA (Padre). 3. LUZ OFILIA GALLEGO (Madre). 4. DORALIS RAMÍREZ GALLEGO (Hija). 5. DOREISI RAMÍREZ GALLEGO (Hija).	0	0	0
83	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. ÁLVARO DE JESÚS SÁNCHEZ (Padre) 2. LUZ DORIS SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ (Madre) 3. MARCELA SÁNCHEZ SÁNCHEZ (Hija) 4. DORIS ELENA SÁNCHEZ SÁNCHEZ (Hija)	0	0	0
84	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. BLANCA NUBIA GALLEGO RAMÍREZ (Madre) 2. WILLIAM SÁNCHEZ BEDOYA (Padre) 3. WILMAR SÁNCHEZ GALLEGO (Hijo) 4. JANETH SÁNCHEZ GALLEGO (Hija) 5. WISTON SÁNCHEZ GALLEGO (Hijo) 6. DUVÁN SÁNCHEZ GALLEGO (Hijo) 7. DUVER SÁNCHEZ GALLEGO (Hijo)	0	0	0
85	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. JOSÉ DE JESUS CARO PENAGOS (Padre)	0	0	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

		2. NUBIA CARO BOLÍVAR (Madre) 3. JOHN ALEXANDER CARO CARO (Hijo)			
86	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DAIRO DE JESÚS ZULETA RIVERA	0	0	0
87	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. LUISA ESTER SÁNCHEZ DE RESTREPO (Madre) 2. MARTINIANO DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ (Padre) (q.e.p.d.) 3. MARÍA EFIGENIA RESTREPO SÁNCHEZ (Hija) 4. FLOR EDENIME RESTREPO SÁNCHEZ (Hija) 5. MARTÍN EMILIO RESTREPO SÁNCHEZ (Hijo) 6. MARCO LUIS RESTREPO SÁNCHEZ (Hijo) 7. ELIZABETH RESTREPO SÁNCHEZ (Hija) 8. ISAÍ RESTREPO SÁNCHEZ (Hijo) 9. ROBERT RESTREPO SÁNCHEZ (Hijo) 10. JUAN ELÍAS RESTREPO SÁNCHEZ (Hijo) 11. JUAN DAVID RESTREPO SÁNCHEZ (Hijo)	0	0	0
127	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1. ZOYDEE BOLÍVAR SÁNCHEZ (Madre). 2. JESÚS ENERY RENTERÍA SÁNCHEZ (Padre). 3. MARLENI RENTERÍA BOLÍVAR (Hija). 4. ROBINSON RENTERÍA BOLÍVAR (Hijo). 5. MARYOLI RENTERÍA BOLÍVAR (Hija). 6. MANUELA GARRO RENTERÍA (Nieta).	0	0	0
131	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DOS NO IDENTIFICADAS	0	0	0
132	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0
133	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0
134	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DOS NO IDENTIFICADAS	0	0	0
139	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

140	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0
141	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0
142	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DOS NO IDENTIFICADAS	0	0	0
143	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0
144	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0
145	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0
146	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0
147	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0
148	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0
149	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0
150	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0

TOTAL MESES DE PRISIÓN A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES LEGALIZADOS	<b>3.722 MESES DE PRISIÓN</b>
TOTAL SMLMV A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES	859.497 SMLMV
TOTAL MESES A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES LEGALIZADOS	2.353 MESES

Realizado el ejercicio anterior de tasación individual del otro tanto de cada una de las penas por los delitos cometidos por el postulado, atendiendo al concurso heterogéneo y homogéneo y sucesivo de las conductas punibles atrás referenciadas e incrementando la pena base del primer delito de mayor gravedad a sancionar que se fijó en 405 meses de prisión, multa de 3.125 smlmv y 202.5 meses de inhabilidad de derechos y funcione públicas, implicaría una pena descomunal de **cuatro mil ciento veintisiete (4.127)** meses de prisión.

Esta condena a imponer, así dosificada conforme a las reglas impuestas por la norma sustantiva punitiva, desnaturaliza cualquier acto sancionatorio, hilvanándola de absurda e irracional, y la arriba al límite máximo permitido por la Ley que para el asunto en cuestión es de cuarenta (40) años de

prisión o lo que es lo mismo, cuatrocientos ochenta meses (480) de prisión por lo cual, esta colegiatura magistral determina que en tratándose de pena ordinaria la pena privativa de la libertad a imponer por estos hechos criminosos legalizados, lo será por este último lapso temporal de cuatrocientos ochenta (480) meses, por el delito antes descrito de mayor entidad, en concurso homogéneo y heterogéneo, sucesivo con los demás anotados en párrafos anteriores.

A la sazón, en este caso debe atenderse los postulados del artículo 31 del C. Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, respetando así por Ley y jurisprudencia el tope máximo de las penas que anuncia el precepto antes referenciado.

Valido es precisar que la imposición de la pena, además de su carga sancionatoria y de cumplir una función disuasiva que inhiba a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe incorporar una dimensión resocializadora que permita reincorporar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer a **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA** en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**.

Respecto de la multa que su régimen dosimétrico es diferente al de la pena aflictiva de la libertad y que esta estatuido en el canon 31<sup>1033</sup> del código de

---

<sup>1033</sup> Artículo 39. La multa. Modificado por el art. 46, Ley 1453 de 2011. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas.

1. Clases de multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

2. Unidad multa. La unidad multa será de:

las penas, estas se suman aritméticamente, sin que exceda el total del máximo fijado en el mismo canon esto es de cincuenta mil (50.000) smlmv.

---

1) Primer grado. Una unidad multa equivale a un (1) salario mínimo legal mensual. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el primer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2) Segundo grado. Una unidad multa equivale a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el segundo grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cincuenta (50).

3) Tercer grado. Una unidad multa equivale a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el tercer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Determinación. La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

**4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este Artículo para cada clase de multa.**

5. Pago. La unidad multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan.

6. Amortización a plazos. Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes.

7. Amortización mediante trabajo. Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Los trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

1) Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.

2) Se preservará en su ejecución la dignidad del penado.

3) Se podrán prestar a la Administración, a entidades públicas, o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación la Administración podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. Se preferirá el trabajo a realizar en establecimientos penitenciarios.

4) Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez o tribunal sentenciador, o del juez de ejecución de penas en su caso, despachos que para el efecto podrán requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.

5) Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.

6) Su prestación no se podrá supeditar al logro de intereses económicos.

Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

En los eventos donde se admita la amortización de la multa por los sistemas de plazos o trabajo, el condenado suscribirá acta de compromiso donde se detallen las condiciones impuestas por el Juez.

Haciendo la sumatoria de las multas que comprenden el abanico de delitos legalizados y a reprochar las mismas arrojan un monto **de 862.622** smlmv y en este entendido la misma se muta por mandato legal por el tope máximo que la Ley misma prevé esto es, **cincuenta mil (50.000)** smlmv a fin de no violentar garantías legales y procesales asistidas al postulado por rematar.

Accesoriamente se le impone al condenado, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas consiste en la privación al condenado de la facultad de elegir y ser elegido y del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales, pues quien infringe las reglas de derecho incurriendo en conductas delictuosas se hace indigno de participar en la vida política, al infringir su principal postulado: la convivencia en comunidad. Dado que la primera expresión política de la condición de ciudadano tiene relación con el respeto a las instituciones legítimamente constituidas y con el acatamiento a las reglas de convivencia, quien quebranta dicho postulado no puede exigir el ejercicio de un derecho político. El término de este castigo es por un tiempo de veinte (20) años, como techo máximo de esta sanción como lo determina el artículo 51-1 del C. Penal.

**DOSIFICACIÓN PUNITIVA RESPECTO DEL POSTULADO EDISON MATORANA MOSQUERA**

<b>FICHA 11</b>	
<b>POSTULADO (11)</b>	
<b>EDISON MATORANA MOSQUERA</b>	
<b>ALIAS</b>	<b>CORINTO</b>
<b>DESMOVLIZACIÓN</b>	<b>INDIVIDUAL</b>
<b>MOMENTO DE DESMOVLIZACIÓN</b>	26-octubre-07
<b>NÚMERO DELITOS PATENTADOS</b>	<b>77</b>

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

Del resumen de cargos:

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VICTIMAS
1	REBELIÓN AGRAVADA artículo 125 y 129 Decreto Ley 100 de 1980	RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LA SEGURIDAD PUBLICA
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	LA SEGURIDAD PUBLICA
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUCAS ANDRÉS PUERTA VÉLEZ
2	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA
5	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS BALMORE ÁLVAREZ ARTEAGA
7	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	EDNA CATALINA MARÍN QUINTERO
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	GUILLERMO LEÓN ARREDONDO TABORDA
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS MARIO ARREDONDO TABORDA
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	FRANCISCO JOSÉ TABORDA
11	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LIGIA AMPARO ÁLVAREZ CORREA
13	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS BERNARDO PATIÑO RAMÍREZ
14	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS NORBERTO MARÍN AGUDELO
14	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	ANDRÉS FELIPE MARÍN VINASCO
16	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	RAFAEL GIRALDO AGUIRRE RESTREPO
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	DARÍO PULIDO CONTRERAS
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	GERMAN DARÍO ESPITIA LEÓN
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	RICARDO ALONSO FLÓREZ SIERRA
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	JOSÉ FERNANDO CORREA CALDERÓN
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	JAIME HUMBERTO VÉLEZ ARANGO
24	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	SAMUEL GIRALDO
25	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS GUILLERMO LONDOÑO PUERTA
25	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS HORACIO LONDOÑO TORO
27	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	DARÍO ALBERTO MONTOYA
27	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	DANIEL ALEJANDRO CANO ISUASTY
28	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ RESTREPO
28	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ RESTREPO
32	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JUAN BAUTISTA HENAO ARTEAGA
33	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169	LUIS ÁNGEL ESCOBAR

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CALDERÓN
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	WILLIAM HUMBERTO TORRES MONTES
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	YONIER ALBERTO TORRES GARZÓN
36	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ HERMECIO CÓRDOBA RODRÍGUEZ
36	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ORLANDO LOTERO NARANJO
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	MARTHA CECILIA ARROYAVE SALDARRIAGA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS MARIO RAMÍREZ MONTOYA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	GILBERTO FABIO ÁLVAREZ GALLEGO
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JAVIER DE JESÚS AGUDELO CASTAÑEDA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS FERNANDO SUÁREZ SIERRA
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBA LUCÍA CANO DE MARULANDA.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO LUÍS MONCADA LONDOÑO.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ROBERTO ALONSO GONZÁLEZ RESTREPO.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	DORIS MARGARITA ROMERO CARVAJAL.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JOHN EDISON CASTAÑO FLÓREZ.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ MARULANDA.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ZULETA.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA ALEJANDRA YANGUAS.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA AMPARO VALLE DE CASTAÑEDA.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	NELLY MARGARITA CHICA VALLE.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBEIRO DE JESÚS ARROYAVE ROJAS.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

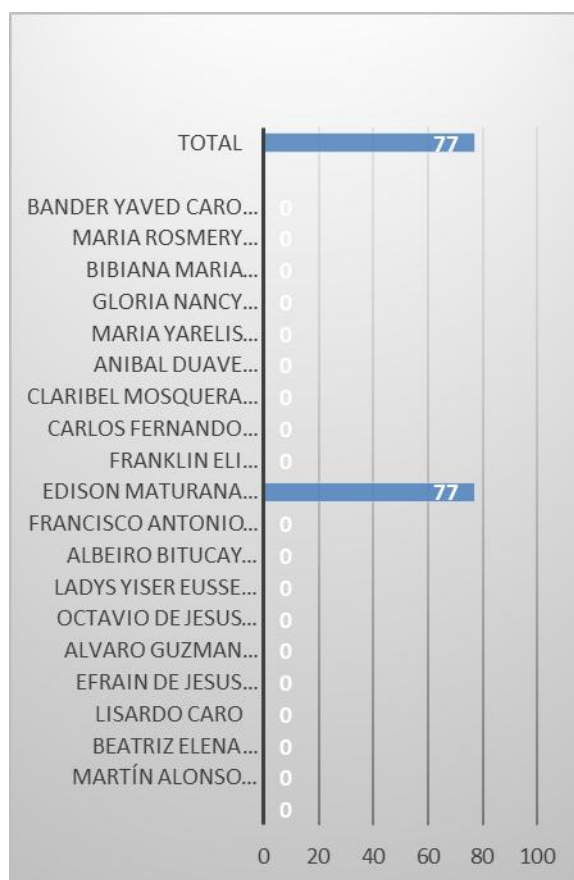
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ÁNGELA MARÍA CHICA VALLE.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA VALLE.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JESÚS MARÍA CASTAÑEDA.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ADELAIDA CASTAÑEDA VALLE.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	SARA LUCÍA USMA MARULANDA (menor de edad).
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO
38	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ LEONEL MARÍN MUÑOZ
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS MARIO LONDOÑO RICO
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	YORLADIS VALLE CARDONA.
44	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5 Y 7 Ley 599 de 2000	ARÍSTIDES GÓMEZ AGUDELO
45	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	ÁLVARO DE JESÚS RIVERA RESTREPO
131	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DOS NO IDENTIFICADAS
135	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DOS NO IDENTIFICADAS
137	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268A y 268B <b>Ley 589 de 2000</b>	MANUEL EMILIO CÓRDOBA MENA
137	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	MANUEL EMILIO CÓRDOBA MENA
137	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	MANUEL EMILIO CÓRDOBA MENA
138	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DOS NO IDENTIFICADAS
154	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	ARTURO ZULETA ORTEGA
154	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	ARTURO ZULETA ORTEGA
173	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	
174	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	
186	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	LUZ MERY TAMANIZA VARIAZA, alias "Ángela"
189	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	GIOVANNY ANDRÉS MEDINA VELÁSQUEZ, alias "Beto" o "Betico"
203	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	JOSÉ GEILER RODRÍGUEZ MOSQUERA, alias "Davinson" o "Farid"

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

### DETALLE NÚMERO DE INJUSTOS AGOTADOS Y LEGALIZADOS EDISON MATURANA MOSQUERA

NÚMERO DE INJUSTOS AGOTADOS	
ABORTO	0
CONCIERTO PARA DELINQUIR	0
DEPORTACIÓN	0
DESAPARICIÓN FORZADA	2
DETENCIÓN ILEGAL	0
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	7
HURTO	1
REBELIÓN	1
RECLUTAMIENTO	2
SECUESTRO	57
UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS	1
Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	6
<b>TOTAL</b>	<b>77</b>

Graficando tenemos:

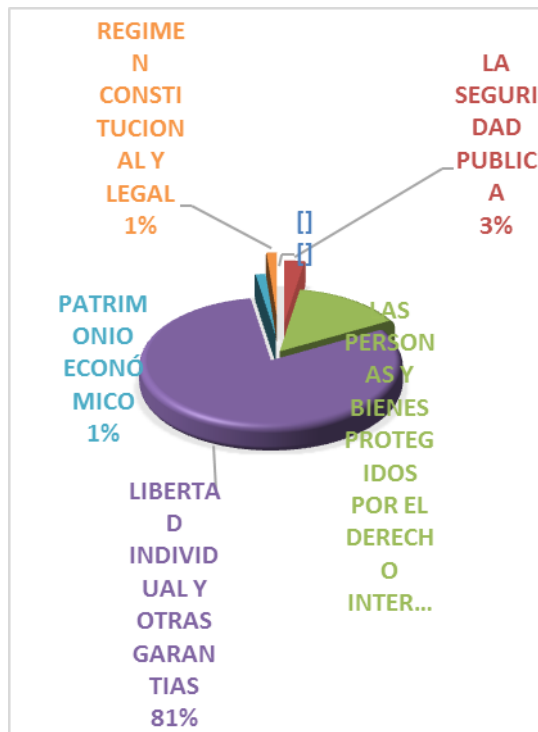


TOTAL VECES BIENES JURÍDICOS VULNERADOS	
LA SEGURIDAD PUBLICA	2
LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	11



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

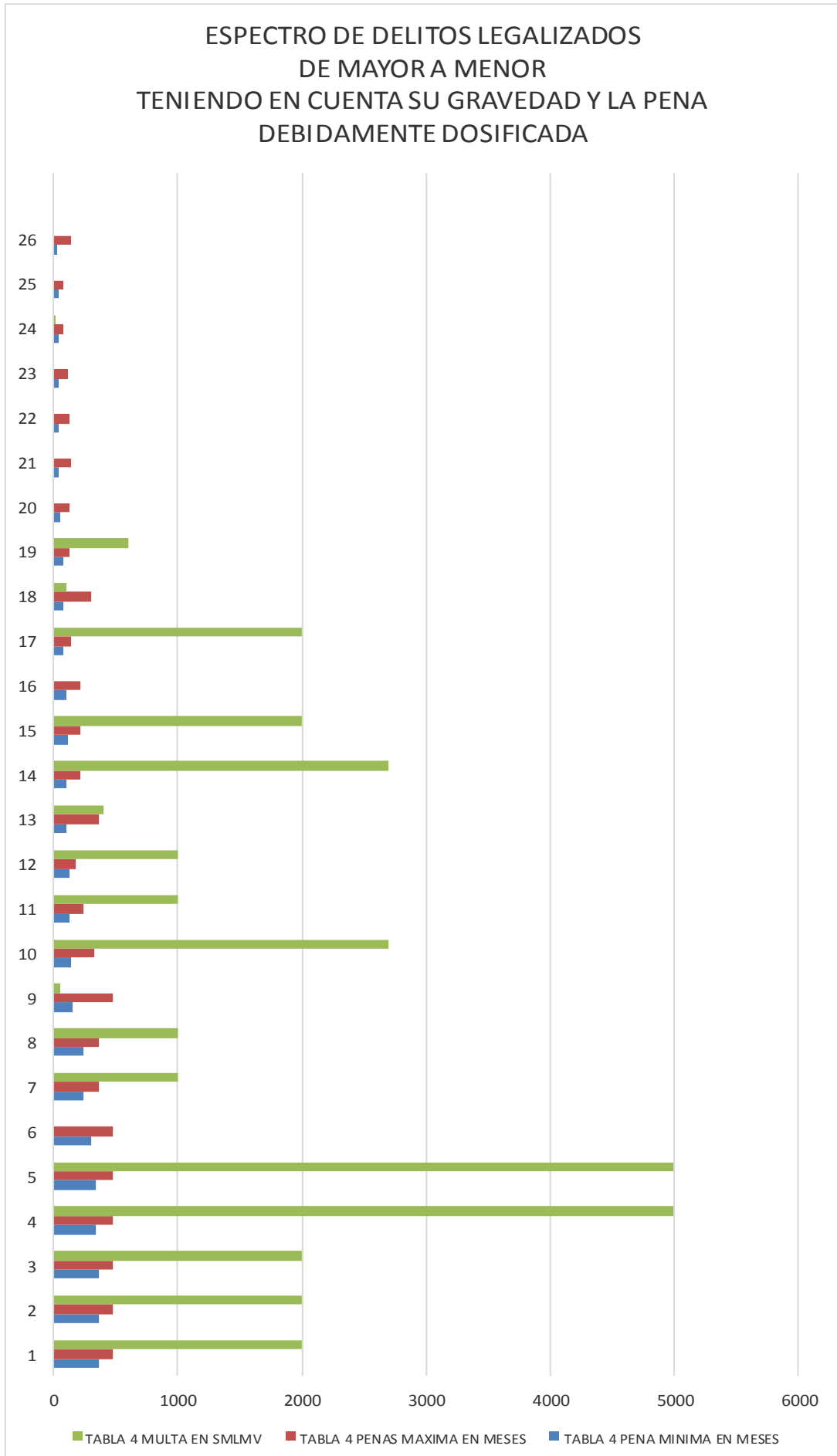
LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS	62
PATRIMONIO ECONÓMICO	1
RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	1
LA AUTONOMÍA PERSONAL	0
TOTAL INJUSTOS	77

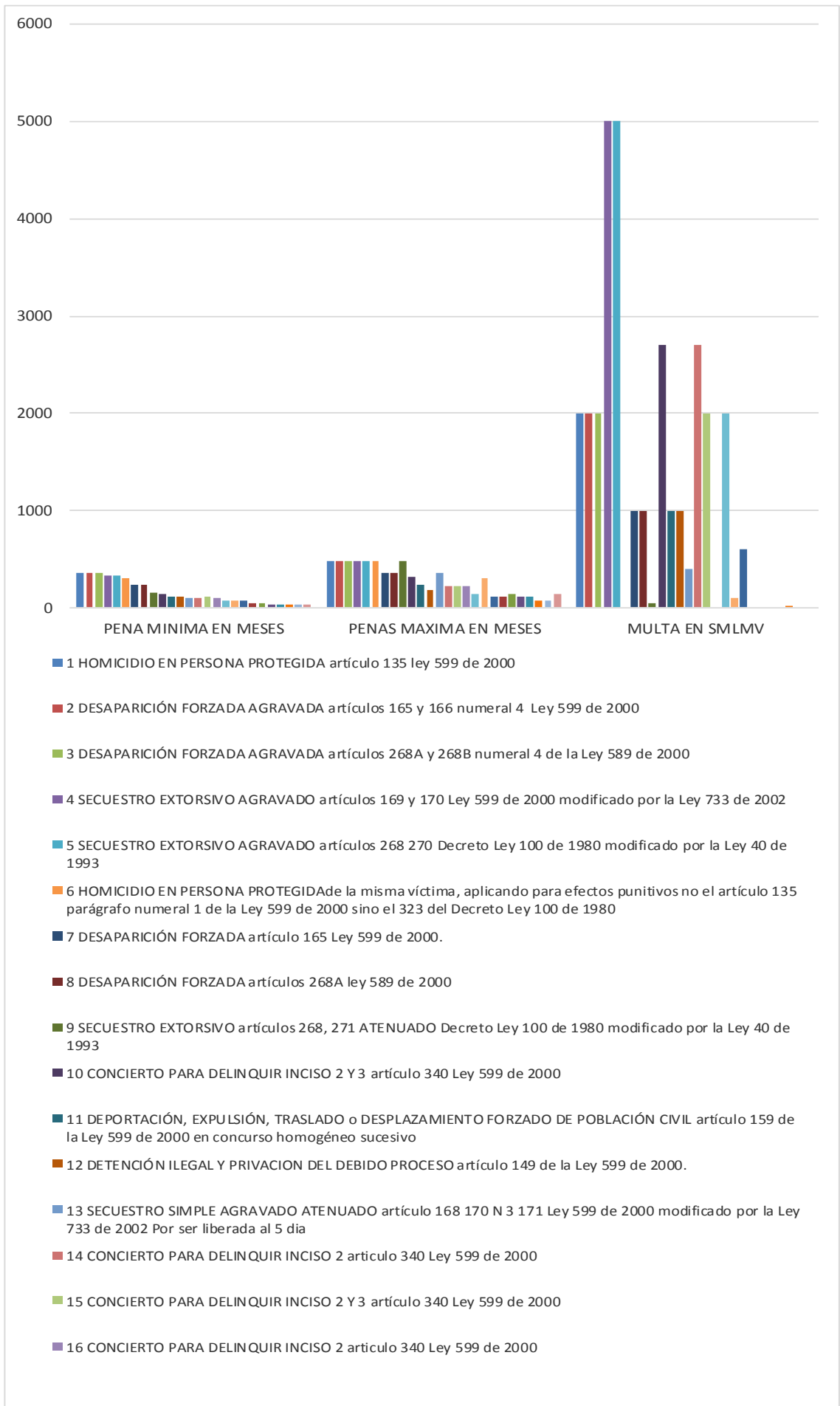


RELACIÓN O RECORD DE DELITOS LEGALIZADOS DE MAYOR A MENOR TENIENDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA PENA FIJADA EN LA LEY Y DEBIDAMENTE DOSIFICADA		PENA MÍNIMA EN MESES	PENA MÁXIMA EN MESES	MULTA EN SMLMV
1	<b>HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 Ley 599 de 2000</b>	360	480	2.000
2	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 165 y 166 numeral 4 Ley 599 de 2000	360	480	2.000
3	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268 A y 268 B numeral 4 de la Ley 589 de 2000	360	480	2.000
4	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	336	480	5.000
5	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 268 270 Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	336	480	5.000
6	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de la misma víctima, aplicando para efectos punitivos no el artículo 135 parágrafo numeral 1 de la Ley 599 de 2000 sino el 323 del Decreto Ley 100 de 1980	300	480	

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

7	DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 Ley 599 de 2000.	240	360	1.000
8	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268 A Ley 589 de 2000	240	360	1.000
9	SECUESTRO EXTORSIVO artículos 268, 271 ATENUADO Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	150	480	50
10	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Y 3 artículo 340 Ley 599 de 2000	144	324	2.700
11	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	120	240	1.000
12	DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO artículo 149 de la Ley 599 de 2000.	120	180	1.000
13	SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO artículo 168 170 N 3 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	96	360	400
14	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	96	216	2.700
15	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Y 3 artículo 340 Ley 599 de 2000	108	216	2.000
16	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	96	216	2,666,66
17	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	72	144	2.000
18	SECUESTRO SIMPLE artículo 269 Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993	72	300	100
19	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 Ley 599 de 2000	72	120	600
20	ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 139 E Ley 599 de 2000 modificada por Ley 1719 de 2014	48	120	
21	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000	42	144	
22	ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 139 E Ley 599 de 2000 modificada por Ley 1719 de 2014	36	120	
23	REBELIÓN AGRAVADA artículo 125 y 129 Decreto Ley 100 de 1980	36	108	
24	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	36	72	5
25	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	36	72	
26	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	28	144	





Ahora bien, atendiendo las reglas de dosimetría y que nos encontramos frente al instituto jurídico de concurso de conductas punibles que regenta el canon 31<sup>1034</sup> del Estatuto represor se parte del delito mayor, que para la cuestión en debate lo es el

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VÍCTIMA
2	<b>HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 Ley 599 de 2000</b>	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA

**DOSIFICACIÓN DEL DELITO QUE ESTABLECE LA PENA MÁS GRAVE PARA EL POSTULADO EDISON MATURANA MOSQUERA ARTÍCULO 135<sup>1035</sup> LEY 599 DE 2000 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

---

<sup>1034</sup> Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Modificado por el art. 1, Ley 890 de 2004. En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

<sup>1035</sup> Artículo 135. Homicidio en persona protegida. Adicionado por el art. 27, Ley 1257 de 2008. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

El delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** reseña una pena de entre **treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de trescientos sesenta (360) meses de prisión a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años,**

El record del AMP se representa así:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>1036</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>480</b>	-	<b>360</b>	<b>120</b>	<b>/4</b>	<b>30</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	360 meses de prisión	a	390 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	390 meses 1 día prisión	a	420 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	420 meses 1 día de prisión	a	450 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	450 meses 1 día de prisión	a	480 meses de prisión

Para la pena de multa igual clave numeraria<sup>1037</sup>

<i>PRIMER CUARTO:</i>	2.000 smlmv	a	2.750 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	2.750,1 smlmv	a	3.500 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	3.500,1 smlmv	a	4.250 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	4.250,1 smlmv	a	5.000 smlmv

<sup>1036</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<sup>1037</sup> A la pena mayor de multa (5.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (2.000 smlmv), ese resultado (3.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (750 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas equivalente combinación numeral<sup>1038</sup>

<i>PRIMER CUARTO:</i>	180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>TERCER CUARTO:</i>	210 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	225 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	225 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Determinados los límites mínimos y máximos de la pena en los cuartos antes fijados para este delito de mayor gravedad que se aparta como base para sancionar, y así establecer el tipo penal por el que se procede, aplicando las reglas que prescribe el artículo 60 del Código Penal, conformándose de esta manera el llamado marco punitivo, procede la Sala a establecer el ámbito punitivo de movilidad.

Ahora bien los extremos punitivos serán fijados en consideración de los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad regulados en el Código Penal<sup>1039</sup>, esto es, las circunstancias de menor y mayor<sup>1040</sup>

<sup>1038</sup> A la pena mayor de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** (240 meses) se le resta la pena menor id (180 meses), ese resultado (60 meses) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (15 meses) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

<sup>1039</sup> De los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad Artículo 54. Mayor y menor punibilidad. Además de las atenuantes y agravantes consagradas en otras disposiciones, regirán las siguientes.

Artículo 55. Circunstancias de menor punibilidad. Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. La carencia de antecedentes penales.
2. El obrar por motivos nobles o altruistas.
3. El obrar en estado de emoción, pasión excusables, o de temor intenso.

punibilidad, ámbito que sirve de barrera de contención para limitar la discrecionalidad judicial.

La Sala habrá de situarse en parámetro medio del segundo cuarto punitivo dosificado, en tanto existen circunstancias genéricas de atenuación y

- 
4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.
  5. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias.
  6. Reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total. Así mismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible.
  7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible o evitar la injusta sindicación de terceros.
  8. La indigencia o la falta de ilustración, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
  9. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
  10. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.

<sup>1040</sup> Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referida a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.
4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.
6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.
7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.
- 10. Obrar en coparticipación criminal.**
11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.
12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.
13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.
14. Cuando se produjere un daño grave o una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales.
15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.
16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.
17. Adicionado por el art. 2, Ley 1273 de 2009 y por el art. 4, Ley 1356 de 2009.



agravación punitiva más allá de las contenidas dentro del tipo penal legalizado.

La regla penal determina que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, **y dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva**, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Resulta palmario como circunstancia de atenuación en su favor que los postulados son de escasos grados de escolaridad y con este proceso y voluntad de sometimiento a la justicia transicional han querido reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total, procurando con la entrega de sus bienes y demás haberes para la indemnización que corresponda a las personas afectadas con el hecho punible. Y como circunstancia de agravación punitiva que todos y cada uno de los cargos legalizados fueron agotados en concurso del causal número 10 que trae el artículo 58 del C. P, de allí su vocación de autor o coautor para los responsables, esto es, obraron en coparticipación criminal.

El fenómeno de la coparticipación criminal, presupone indubitablemente la realización conjunta del hecho punible, y por ello comprende la intervención de autores, coautores y cómplices, calidades éstas en las que han sido llamados a responder en estos hechos los aquí postulados.

Todos en su grupo delincencial realizaban un mismo hecho punible, ya sea porque cada uno de ellos ejecuta simultáneamente con los otros o con inmediata sucesividad e idéntica conducta típica, ora porque realizan una misma y compleja operación delictiva con división de trabajo, de tal manera que cada uno de ellos ejecuta una parte diversa de la empresa común.

La sola agremiación delincencial que comporta sin lugar a dudas una estructura plural y por ello circunstancia de mayor punibilidad para enrostrar y ubicar la Sala acertadamente la pena en el cuarto que corresponda.

Ponderando la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado o causado, las características de la actividad delictiva desplegada por el postulado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función resocializadora que ella ha de cumplir en el caso concreto y teniendo en cuenta además para los casos de tentativa, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda, **la pena se fija por la Sala en el punto medio, del segundo cuarto .**

Para la pena de prisión:

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>390 meses 1 día prisión</b>	<b>a</b>	<b>420 meses de prisión</b>
------------------------	--------------------------------	----------	-----------------------------

Para la pena de multa

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>2.750,1 smlmv</b>	<b>a</b>	<b>3.500 smlmv</b>
------------------------	----------------------	----------	--------------------

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.</b>	<b>a</b>	<b>210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.</b>
------------------------	--	----------	--

Así entonces se itera la pena es de **cuatrocientos cinco (405) meses de prisión**, que corresponde a treinta y tres (33) años y nueve (9) meses de prisión.

### **Multa de tres mil ciento veinticinco (3.125) smlmv**

### **Y Doscientos dos coma cinco (202,5)<sup>1041</sup> meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

Lo anterior en consideración que se trata de un delito ininteligible y complejo que supone la violación del más excelso y deificado derecho humano<sup>1042</sup> y que cometido en ciertas circunstancias constituye también un crimen de lesa humanidad<sup>1043</sup>, siendo sus inmolados conocidos como desaparecidos, teniendo en cuenta la mayor gravedad de la conducta, pérdida injusta de una vida, máximo derecho del hombre, clasificado como de primera generación.

El derecho a la vida es el erguido que se reconoce a cualquier ser humano que le protege de ser privado de la vida por terceros, se reconoce por el simple hecho de estar vivo; es un derecho fundamental de la persona, y es recogido no sólo entre los derechos del hombre sino también en la abrumadora mayoría de legislaciones de forma incontestable<sup>1044</sup>.

---

<sup>1041</sup> Son dieciséis (16) años, diez (10) meses, quince (15) días de prisión.

<sup>1042</sup> Los derechos humanos son aquellas condiciones que le permiten a la persona su realización. En consecuencia se subsume en aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos de la persona en si misma considerada, por el simple hecho de su condición humana para garantía de una vida digna, sin distinción de alguna raza, color, sexo idioma religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

<sup>1043</sup> El crimen de lesa humanidad recogido en el estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional comprende las conductas tipificadas como asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, tortura, violación, prostitución forzada, esclavitud sexual, esterilización forzada y encarcelamiento o persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos, de orientación sexual, u otros definidos expresamente, desaparición forzada, secuestro o cualquier acto inhumano que cause graves sufrimientos o atente contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Estos injustos por su aberrante naturaleza, ofende, agravia, injuria a la humanidad en su conjunto.

<sup>1044</sup> Derecho a la vida es un derecho Constitucionalmente reconocido a que la vida de todos los individuos sea respetada y protegida por el Estado. La Constitución declara que todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, y abole la pena de muerte,

Es uno de los derechos fundamentales encuadrables en el grupo de los llamados de libertad y autonomía. Aunque unido, en su formulación legal, al derecho a la integridad física y moral, cabe perfilarlo autónomamente como el derecho a la existencia que corresponde a las personas físicas. La abolición de la pena de muerte. La referencia a todos los seres humanos como posibles titulares del derecho a la vida ha conllevado el planteamiento de

Jurídicamente la noción de vida involucra varios aspectos; la vida humana en sus formas corporales y psíquicas, la vida social de las personas por medio de la cual estos realizan obras en común y la vida de la naturaleza que relaciona a los seres humanos con las demás especies vivientes. Entonces cuando este derecho es regulado son tomados en cuenta estos tres aspectos que, aunque están divididos, se toman como un todo al momento de ser reguladas, es decir, el correcto cumplimiento de estos tres puntos dentro de lo que representa el respeto por este derecho hacen que el ser humano no solo sobreviva (que tenga funciones vitales, sino que viva plenamente, que sugiera una integridad).

Entre los derechos del hombre, sin duda el más importante es el derecho a la vida, pues es la razón de ser de los demás, ya que no tendría sentido garantizar la propiedad, la religión o la cultura, si el sujeto al que se los concede está fallecido. La vida integra la categoría de derechos civiles, y de primera generación, y está reconocido en numerosos tratados internacionales: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto de San José de Costa Rica, la Convención para la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes.

---

ilicitudes como el aborto, la eutanasia, el homicidio e internacionalmente el homicidio en persona protegida.

Es el derecho básico entre los llamados derechos de la personalidad, que abarca, además, el de la integridad física y la moral, las libertades, el derecho al nombre y la esfera reservada de la persona. El derecho a la vida se empareja y complementa con el derecho a la integridad física, que se refiere a la plenitud de los atributos físicos de la persona viva.

La vida de las personas está protegida por disposiciones diversas que ofrecen como rasgo común integrar una tutela de carácter público, independiente, por tanto, de la voluntad de los individuos.

Las principales de estas disposiciones con: a) las que castigan al aborto y lo incriminan penalmente; b) las que sancionan el homicidio, aun cuando fuere con el consentimiento de la víctima o por motivo de una piedad mal entendida-eutanasia-; c) las que acuerdan prestaciones alimentarias a favor de parientes y aun de la persona por nacer; D) las que contemplan la vida humana como un factor integrante de la indemnización de daños y perjuicios; e) las referentes al trabajo de mujeres embarazadas o con criaturas de pecho, etcétera.

La protección a la vida no sólo trata de impedir la muerte de una persona, sino toda forma de mal trato, que haga su vida indigna, matándolo de a poco, o haciendo de su vida un martirio. Así atentan contra la vida, el genocidio (actos destructivos de un grupo por su nacionalidad, religión, raza o etnia) la desaparición forzada de personas (práctica usual entre los gobiernos que ejercen terrorismo de Estado, para secuestrar a sus enemigos políticos, torturarlos y muchas veces, matarlos) la esclavitud, las torturas, la fabricación de armas nucleares, y los malos tratos.

El derecho a la vida está plasmado en el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

El artículo 30, que cierra la Declaración de los Derechos Humanos, también dice:

"nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho al Estado, a un grupo o a una persona para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualesquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración"

Asimismo viene recogido en el artículo 2° de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea:

Existió un daño real con la acción de desvalor realizada, la naturaleza reproche y sanción de la conducta se encuentra claramente definida y establecida en lo actuado, el desvalor de resultado determina sin duda alguna que la intensidad del dolo fue predeterminada, no habiendo preterintención, ni culpa para reconocer en este asunto.

La necesidad de la pena es evidente para que cumpla la prevención especial y la reinserción social, establecidas como función de la pena, pues se

demonstró un desprecio por los derechos humanos y la condición misma del ser humano como tal, aun desconociendo en algunos eventos la minoría de edad de la víctima que constitucionalmente prohíja a nuestros conciudadanos en función del interés superior<sup>1045</sup> de los menores y que de acuerdo con los preceptos del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, ordena excluir de mercedes y dispositivos sucedáneos.

El interés superior del menor, como conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible de niños y niñas ha sido transgredido.

---

<sup>1045</sup> El principio del interés superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Miguel Cillero (1998) plantea que la noción de interés superior es una garantía de que "los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen". Así éste autor considera que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro

*... Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales (Sentencia T-260/12).*

La noción del interés superior del niño o niña significa por otro lado, que el crecimiento de las sociedades depende en gran medida de la capacidad de desarrollar a quienes actualmente se encuentran en esta etapa de la vida de la humanidad. Desde esta perspectiva, dicha prioridad no es producto de la bondad de la sociedad adulta o de los sistemas de gobierno, sino que constituye un elemento básico para la preservación y mejoramiento de la raza humana.

El atentar punitivamente contra menores de edad exige del Estado la protección de sus derechos a través de las medidas de la condena y pena y así proteger sus derechos y que no se les conculquen.

**DEL AUMENTO DE OTRO TANTO PARA EL POSTULADO EDISON MATURANA MOSQUERA RESPECTO DE LAS DEMÁS CONDUCTAS AGOTADAS Y LEGALIZADAS, QUE FUERON CONSUMADAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO SUCESIVO o CÍCLICO.**

Toda vez que se trató de una concurrencia o concurso de conductas punibles, algunas de ellas de carácter homogéneo y otra no, de naturaleza sucesiva o cíclica, sería el caso tasar de manera individual todas y cada una de estos mandos prohibitivos con sus respectivas penas de manera puntal en este apartado, pero la Sala, ya ha hecho este ejercicio tal como se representó en el apartado designado DE LA DOSIFICACIÓN EN CONCRETO DE INJUSTOS RESEÑADOS Y LEGALIZADOS<sup>1046</sup>.

El otro tanto a dosificarse por las demás conductas que concursan, guardará distancia del mandato legal de no ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, por lo que la colegiatura estima que su incremento de pena será el equivalente al 5% de la pena debidamente dosificada para cada uno de los delitos legalizados y dosificada en el **punto medio, del segundo cuarto.**

La Sala habrá de situarse en éste segundo cuarto, punto medio del mismo por las consideraciones antes expuestas de cara a la punibilidad que se tasó para el primero de los delitos de mayor gravedad, esto es El Homicidio en persona Protegida, en tanto existe como circunstancia de mayor punibilidad la tipificada en el artículo 58 numeral 10 del Código Penal o en el artículo 66 numeral 7 del decreto Ley 100 de 1980, según la vigencia del hecho cargado y legalizado, esto es la coparticipación criminal u obrar con complicidad de otro, atendiendo a las previsiones anotadas frente a las características del

---

<sup>1046</sup> Ver capítulo titulado DE LA DOSIFICACIÓN EN CONCRETO DE INJUSTOS RESEÑADOS Y LEGALIZADOS que relaciona de manera detallada, minuciosa y precisa los delitos legalizados y su manufactura de cuartos como imperiosamente la Ley lo exige en materia de dosimetría.

despliegue delictivo del sujeto activo, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

En este orden de ideas la Sala establece la siguiente balda discriminando y segregando las conductas punibles legalizadas en contra del postulado instruyendo del delito de mayor entidad o gravedad al menor, en orden de motivar el otro tanto sancionatorio por las conductas desplegadas, a fin que estas otras conductas también queden reprochadas y punibles, a saber:

CARGO	CARGO LEGALIZADO	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.
2	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000			
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
38	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
137	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
154	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
189	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
137	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268A y 268B <b>Ley 589 de 2000</b>	405	3125	202,5
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de	390	21875	0



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	2000 modificado por la Ley 733 de 2002			
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
32	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
33	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
36	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
36	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
28	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	367,5	0	0
5	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	369	3916,6	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000		6875	
7	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
11	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
13	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
14	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
14	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
16	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
25	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
25	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
27	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
27	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
28	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
44	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5 Y 7 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
45	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
154	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	285	1750	165
24	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	193,5	2125	0
203	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	90	750	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
1	REBELIÓN AGRAVADA artículo 125 y 129 Decreto Ley 100 de 1980	63	0	0
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	49,5	21,875	0
186	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	45	0	0
137	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	71,5	0	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
131	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
135	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
138	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
173	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
174	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VICTIMAS	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN SMLMV DE LA PENA DE MULTA	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN
-------	------------------	----------	--	--	------------------------------

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

			PRISIÓN QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO O CORRESPONDE AL 5%.	QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	MESES QUE CORRESPONDE AL 5% DE LA PENALIDAD DOSIFICADA EN EL CUARTO RESPECTIVO
2	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA			
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA.	20,25	3125	10,125
38	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO	20,25	3125	10,125
137	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	MANUEL EMILIO CÓRDOBA MENA	20,25	3125	10,125
154	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	ARTURO ZULETA ORTEGA	20,25	3125	10,125
189	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	GIOVANNY ANDRÉS MEDINA VELÁSQUEZ, alias "Beto" o "Betico"	20,25	3125	10,125
137	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268A y 268B <b>Ley 589 de 2000</b>	MANUEL EMILIO CÓRDOBA MENA	20,25	3125	10,125
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	FREDYS CÓRDOBA PALACIOS	19,5	21875	0
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA	19,5	21875	0
32	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JUAN BAUTISTA HENAO ARTEAGA	19,5	21875	0
33	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS ÁNGEL ESCOBAR CALDERÓN	19,5	21875	0
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	WILLIAM HUMBERTO TORRES MONTES	19,5	21875	0
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	YONIER ALBERTO TORRES GARZÓN	19,5	21875	0
36	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado	JOSÉ HERMECIO CÓRDOBA	19,5	21875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	por la Ley 733 de 2002	RODRÍGUEZ			
36	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ORLANDO LOTERO NARANJO	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	MARTHA CECILIA ARROYAVE SALDARRIAGA	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS MARIO RAMÍREZ MONTOYA	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	GILBERTO FABIO ÁLVAREZ GALLEGO	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JAVIER DE JESÚS AGUDELO CASTAÑEDA	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS FERNANDO SUÁREZ SIERRA	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO LUÍS MONCADA LONDOÑO.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ROBERTO ALONSO GONZÁLEZ RESTREPO.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ZULETA.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA VALLE.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO	19,5	21875	0
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ LEONEL MARÍN MUÑOZ	19,5	21875	0
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS MARIO LONDOÑO RICO	19,5	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	YORLADIS VALLE CARDONA.	19,5	21875	0
28	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ RESTREPO	18,375	0	0
5	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS BALMORE ÁLVAREZ ARTEAGA	18,45	3916,66875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

7	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	EDNA CATALINA MARÍN QUINTERO	18,45	3916,66875	0
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	GUILLERMO LEÓN ARREDONDO TABORDA	18,45	3916,66875	0
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS MARIO ARREDONDO TABORDA	18,45	3916,66875	0
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	FRANCISCO JOSÉ TABORDA	18,45	3916,66875	0
11	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LIGIA AMPARO ÁLVAREZ CORREA	18,45	3916,66875	0
13	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS BERNARDO PATIÑO RAMÍREZ	18,45	3916,66875	0
14	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS NORBERTO MARÍN AGUDELO	18,45	3916,66875	0
14	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	ANDRÉS FELIPE MARÍN VINASCO	18,45	3916,66875	0
16	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	RAFAEL GIRALDO AGUIRRE RESTREPO	18,45	3916,66875	0
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	DARÍO PULIDO CONTRERAS	18,45	3916,66875	0
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	GERMAN DARÍO ESPITIA LEÓN	18,45	3916,66875	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	RICARDO ALONSO FLÓREZ SIERRA	18,45	3916,66875	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	JOSÉ FERNANDO CORREA CALDERÓN	18,45	3916,66875	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	JAIME HUMBERTO VÉLEZ ARANGO	18,45	3916,66875	0
25	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS GUILLERMO LONDOÑO PUERTA	18,45	3916,66875	0
25	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS HORACIO LONDOÑO TORO	18,45	3916,66875	0
27	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	DARÍO ALBERTO MONTOYA	18,45	3916,66875	0
27	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	DANIEL ALEJANDRO CANO ISUASTY	18,45	3916,66875	0
28	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ RESTREPO	18,45	3916,66875	0
44	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5 Y 7 Ley 599 de 2000	ARÍSTIDES GÓMEZ AGUDELO	18,45	3916,66875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

45	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	ÁLVARO DE JESÚS RIVERA RESTREPO	18,45	3916,66875	0
154	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268A ley 589 de 2000	ARTURO ZULETA ORTEGA	14,25	1750	8,25
24	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	SAMUEL GIRALDO	9,675	2125	0
203	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	JOSÉ GEILER RODRÍGUEZ MOSQUERA, alias "Davinson" o "Farid"	4,5	750	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBA LUCÍA CANO DE MARULANDA.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	DORIS MARGARITA ROMERO CARVAJAL.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JOHN EDISON CASTAÑO FLÓREZ.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ MARULANDA.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA ALEJANDRA YANGUAS.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA AMPARO VALLE DE CASTAÑEDA.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	NELLY MARGARITA CHICA VALLE.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBEIRO DE JESÚS ARROYAVE ROJAS.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ÁNGELA MARÍA CHICA VALLE.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JESÚS MARÍA CASTAÑEDA.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ADELAIDA CASTAÑEDA VALLE.	6,375	562,5	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	día				
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	SARA LUCÍA USMA MARULANDA (menor de edad).	6,375	562,5	0
1	REBELIÓN AGRAVADA artículo 125 y 129 Decreto Ley 100 de 1980	RÉGIMEN CONSTITUCION AL Y LEGAL	3,15	0	0
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	LA SEGURIDAD PUBLICA	2,475	21,875	0
186	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 14 Ley 418 de 1987 y/o artículo 162 ley 599 de 2000	LUZ MERY TAMANIZA VARIAZA, alias "Ángela"	2,25	0	0
137	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	MANUEL EMILIO CÓRDOBA MENA	3,575	0	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LA SEGURIDAD PUBLICA	0	0	0
131	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DOS NO IDENTIFICADAS	0	0	0
135	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DOS NO IDENTIFICADAS	0	0	0
138	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DOS NO IDENTIFICADAS	0	0	0
173	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas		0	0	0
174	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas		0	0	0

TOTAL MESES DE PRISIÓN A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES LEGALIZADOS	<b>1.091 MESES DE PRISIÓN</b> <sup>1047</sup>
TOTAL SMLMV A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES	597.564 SMLMV
TOTAL MESES A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES LEGALIZADOS	69 MESES

Realizado el ejercicio anterior de tasación individual del otro tanto de cada una de las penas por los delitos cometidos por el postulado, atendiendo al concurso heterogéneo y homogéneo y sucesivo de las conductas punibles atrás referenciadas e incrementando la pena base del primer delito de mayor gravedad a sancionar que se fijó en 405 meses de prisión, multa de 3.125 smlmv y 202.5 meses de inhabilidad de derechos y funcione públicas,

<sup>1047</sup> Son noventa (90) año un (1) mes de prisión.



implicaría una pena descomunal de **mil cuatrocientos noventa y seis (1.496)** meses de prisión.

Esta condena a imponer, así dosificada conforme a las reglas impuestas por la norma sustantiva punitiva, desnaturaliza cualquier acto sancionatorio, hilvanándola de absurda e irracional, y la arriba al límite máximo permitido por la Ley que para el asunto en cuestión es de cuarenta (40) años de prisión o lo que es lo mismo, cuatrocientos ochenta meses (480) de prisión por lo cual, esta colegiatura magistral determina que en tratándose de pena ordinaria la pena privativa de la libertad a imponer por estos hechos criminosos legalizados, lo será por este último lapso temporal de cuatrocientos ochenta (480) meses, por el delito antes descrito de mayor entidad, en concurso homogéneo y heterogéneo, sucesivo con los demás anotados en párrafos anteriores.

A la sazón, en este caso debe atenderse los postulados del artículo 31 del C. Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, respetando así por Ley y jurisprudencia el tope máximo de las penas que anuncia el precepto antes referenciado.

Valido es precisar que la imposición de la pena, además de su carga sancionatoria y de cumplir una función disuasiva que inhiba a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe incorporar una dimensión resocializadora que permita reincorporar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer a **EDISON MATORANA MOSQUERA** en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**.

Respecto de la multa que su régimen dosimétrico es diferente al de la pena afflictiva de la libertad y que esta estatuido en el canon 31<sup>1048</sup> del código de

---

<sup>1048</sup> Artículo 39. La multa. Modificado por el art. 46, Ley 1453 de 2011. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas.

1. Clases de multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

2. Unidad multa. La unidad multa será de:

1) Primer grado. Una unidad multa equivale a un (1) salario mínimo legal mensual. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el primer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2) Segundo grado. Una unidad multa equivale a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el segundo grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cincuenta (50).

3) Tercer grado. Una unidad multa equivale a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el tercer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Determinación. La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

**4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este Artículo para cada clase de multa.**

5. Pago. La unidad multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan.

6. Amortización a plazos. Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes.

7. Amortización mediante trabajo. Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Los trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

1) Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.

2) Se preservará en su ejecución la dignidad del penado.

3) Se podrán prestar a la Administración, a entidades públicas, o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación la Administración podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. Se preferirá el trabajo a realizar en establecimientos penitenciarios.

4) Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez o tribunal sentenciador, o del juez de ejecución de penas en su caso, despachos que para el efecto podrán requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.

5) Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.

las penas, estas se suman aritméticamente, sin que exceda el total del máximo fijado en el mismo canon esto es de cincuenta mil (50.000) smlmv.

Haciendo la sumatoria de las multas que comprenden el abanico de delitos legalizados y a reprochar las mismas arrojan un monto **de 600.689** smlmv y en este entendido la misma se muta por mandato legal por el tope máximo que la Ley misma prevé esto es, **cincuenta mil (50.000)** smlmv a fin de no violentar garantías legales y procesales asistidas al postulado por rematar.

Accesoriamente se le impone al condenado, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas consiste en la privación al condenado de la facultad de elegir y ser elegido y del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales, pues quien infringe las reglas de derecho incurriendo en conductas delictuosas se hace indigno de participar en la vida política, al infringir su principal postulado: la convivencia en comunidad. Dado que la primera expresión política de la condición de ciudadano tiene relación con el respeto a las instituciones legítimamente constituidas y con el acatamiento a las reglas de convivencia, quien quebranta dicho postulado no puede exigir el ejercicio de un derecho político. El término de este castigo es por un tiempo de veinte (20) años, como techo máximo de esta sanción como lo determina el artículo 51-1 del C. Penal.

#### **DOSIFICACIÓN PUNITIVA RESPECTO DEL POSTULADO FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**

<b>FICHA 12</b>	
<b>POSTULADO (12)</b>	
<b>FRANKLIN ELI MOSQUERA SÁNCHEZ</b>	
<b>ALIAS</b>	<b>IVÁN</b>
<b>DESMOVILIZACIÓN</b>	<b>INDIVIDUAL</b>
<b>MOMENTO DE DESMOVILIZACIÓN</b>	2-mayo-07
<b>NÚMERO DELITOS PATENTADOS</b>	<b>41</b>

---

6) Su prestación no se podrá supeditar al logro de intereses económicos.

Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

En los eventos donde se admita la amortización de la multa por los sistemas de plazos o trabajo, el condenado suscribirá acta de compromiso donde se detallen las condiciones impuestas por el Juez.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

Del resumen de cargos:

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VICTIMAS
1	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LA SEGURIDAD PUBLICA
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	LA SEGURIDAD PUBLICA
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUCAS ANDRÉS PUERTA VÉLEZ
2	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA
3	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	ÁLVARO DIEGO FRANCO ARROYAVE
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	RIGOBERTO LUIS FRANCO ARROYAVE
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	FERNANDO ESTRADA SARAVIA
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	MARCELA FRANCO BETANCUR
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	NATALIA ESTRADA BETANCUR
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 2, 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	ÁLVARO ANDRÉS SALOM
33	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS ÁNGEL ESCOBAR CALDERÓN
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	MARTHA CECILIA ARROYAVE SALDARRIAGA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS MARIO RAMÍREZ MONTOYA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	GILBERTO FABIO ÁLVAREZ GALLEGO
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JAVIER DE JESÚS AGUDELO CASTAÑEDA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS FERNANDO SUÁREZ SIERRA
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBA LUCÍA CANO DE MARULANDA.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO LUÍS MONCADA LONDOÑO.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ROBERTO ALONSO GONZÁLEZ RESTREPO.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DORIS MARGARITA ROMERO CARVAJAL.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	Por ser liberada al 5 día	
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JOHN EDISON CASTAÑO FLÓREZ.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ MARULANDA.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ZULETA.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA ALEJANDRA YANGUAS.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA AMPARO VALLE DE CASTAÑEDA.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	NELLY MARGARITA CHICA VALLE.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBEIRO DE JESÚS ARROYAVE ROJAS.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ÁNGELA MARÍA CHICA VALLE.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA VALLE.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JESÚS MARÍA CASTAÑEDA.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ADELAIDA CASTAÑEDA VALLE.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	SARA LUCÍA USMA MARULANDA (menor de edad).
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO
38	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	YORLADIS VALLE CARDONA.
40	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	ISABEL OLAYA DE LÓPEZ
189	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	GIOVANNY ANDRÉS MEDINA VELÁSQUEZ, alias "Beto" o "Bético"

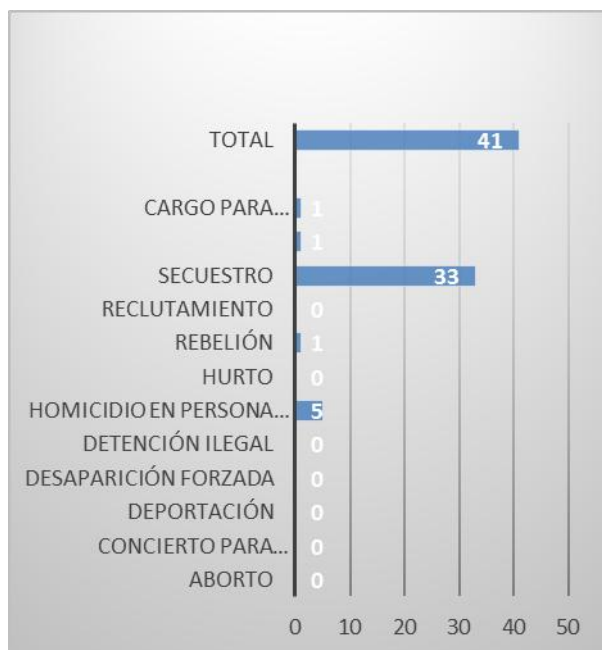
## DETALLE NÚMERO DE INJUSTOS AGOTADOS Y LEGALIZADOS FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ

NÚMERO DE INJUSTOS AGOTADOS	
ABORTO	0
CONCIERTO PARA DELINQUIR	0
DEPORTACIÓN	0
DESAPARICIÓN FORZADA	0
DETENCIÓN ILEGAL	0
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	5
HURTO	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

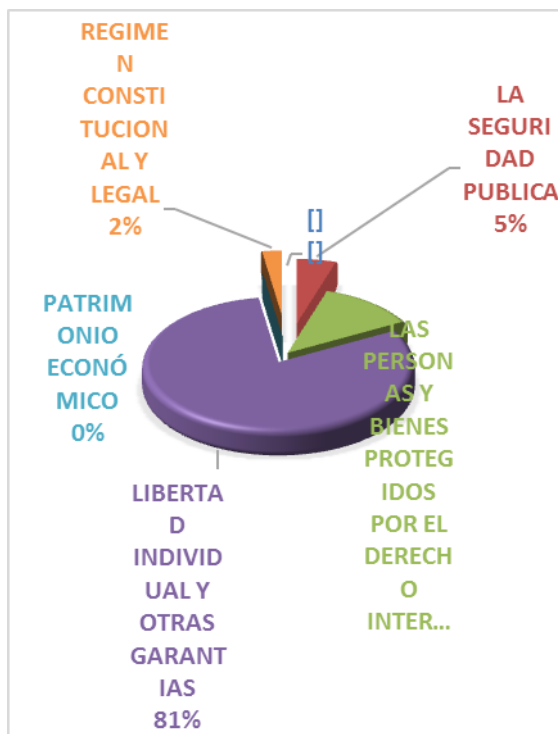
REBELIÓN	1
RECLUTAMIENTO	0
SECUESTRO	33
UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS	1
Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1
TOTAL	41

Graficando tenemos:



TOTAL VECES BIENES JURÍDICOS VULNERADOS	
LA SEGURIDAD PUBLICA	2
LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	5
LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS	33
PATRIMONIO ECONÓMICO	0
RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	1
LA AUTONOMÍA PERSONAL	0
TOTAL INJUSTOS	41

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia



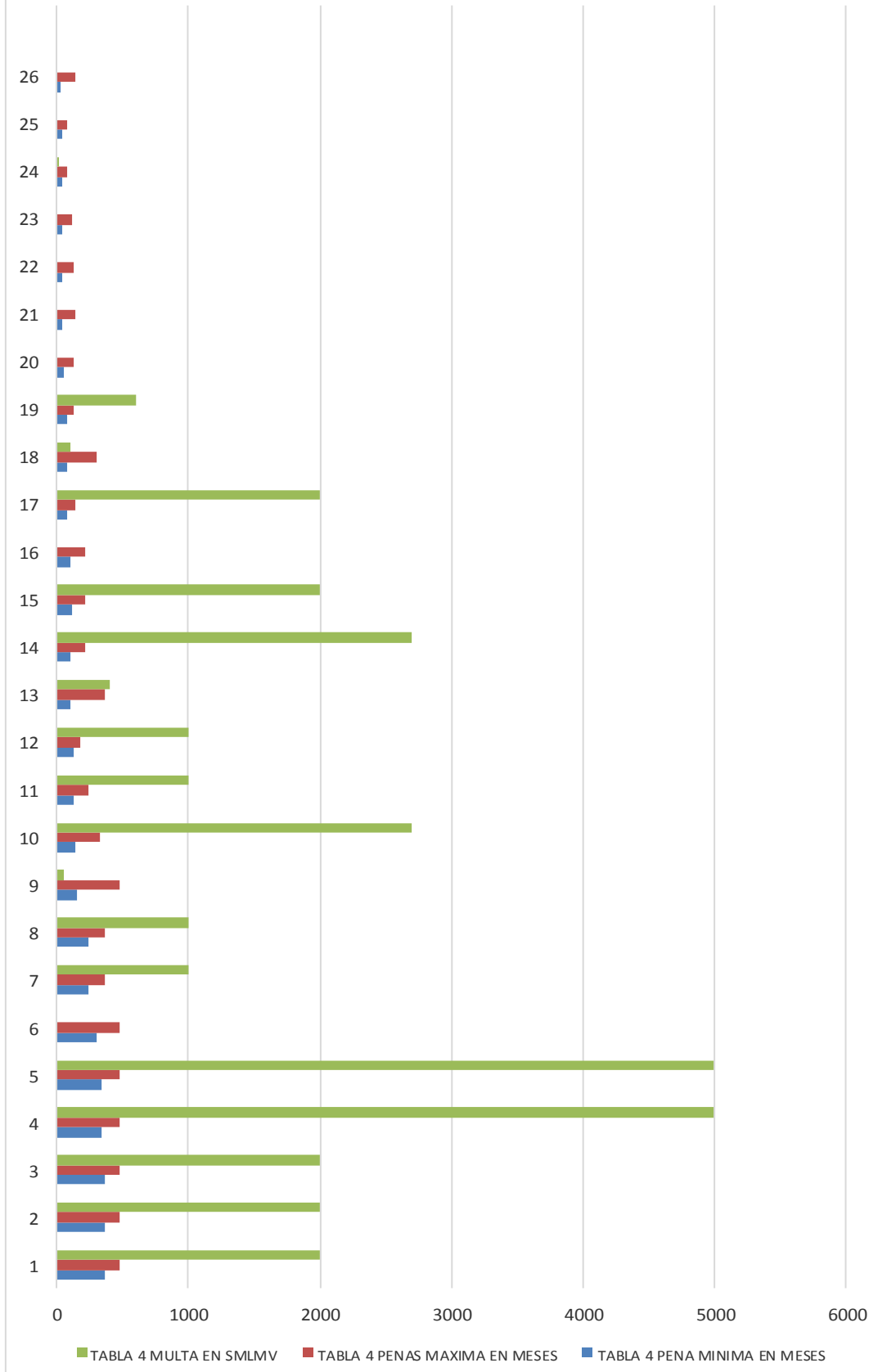
RELACIÓN O RECORD DE DELITOS LEGALIZADOS DE MAYOR A MENOR TENIENDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA PENA FIJADA EN LA LEY Y DEBIDAMENTE DOSIFICADA		PENA MÍNIMA EN MESES	PENA MÁXIMA EN MESES	MULTA EN SMLMV
1	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 Ley 599 de 2000	360	480	2.000
2	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 165 y 166 numeral 4 Ley 599 de 2000	360	480	2.000
3	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268 A y 268 B numeral 4 de la Ley 589 de 2000	360	480	2.000
4	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	336	480	5.000
5	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 268 270 Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	336	480	5.000
6	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de la misma víctima, aplicando para efectos punitivos no el artículo 135 parágrafo numeral 1 de la Ley 599 de 2000 sino el 323 del Decreto Ley 100 de 1980	300	480	
7	DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 Ley 599 de 2000.	240	360	1.000
8	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268 A Ley 589 de 2000	240	360	1.000
9	SECUESTRO EXTORSIVO artículos 268, 271 ATENUADO Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	150	480	50
10	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Y 3 artículo 340 Ley 599 de 2000	144	324	2.700
11	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	120	240	1.000

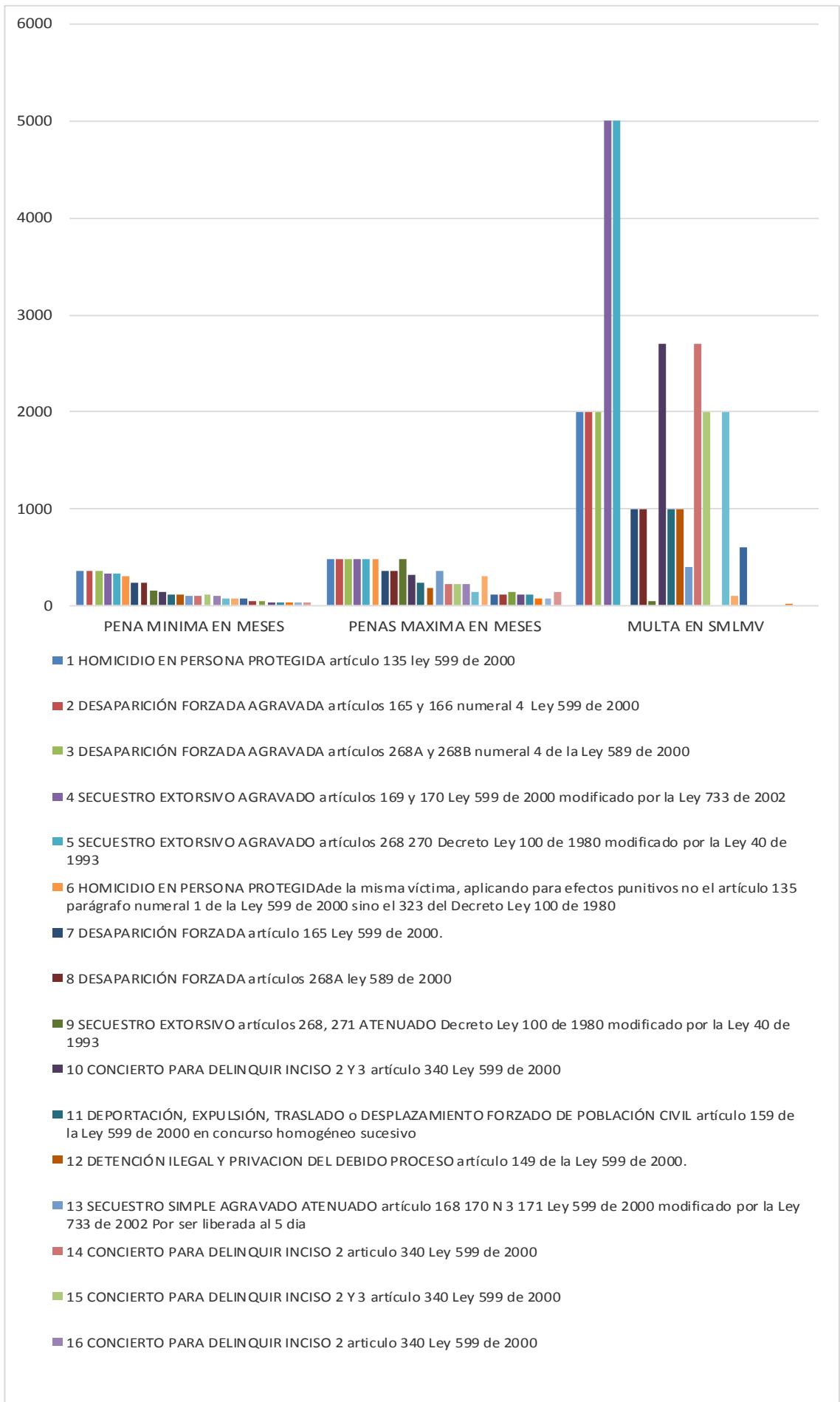
Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

12	DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO artículo 149 de la Ley 599 de 2000.	120	180	1.000
13	SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO artículo 168 170 N 3 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	96	360	400
14	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	96	216	2.700
15	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Y 3 artículo 340 Ley 599 de 2000	108	216	2.000
16	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	96	216	2,666,66
17	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	72	144	2.000
18	SECUESTRO SIMPLE artículo 269 Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993	72	300	100
19	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 Ley 599 de 2000	72	120	600
20	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	48	120	
21	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000	42	144	
22	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 344 Decreto Ley 100 de 1980	36	120	
23	REBELIÓN AGRAVADA artículo 125 y 129 Decreto Ley 100 de 1980	36	108	
24	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	36	72	5
25	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	36	72	
26	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	28	144	



ESPECTRO DE DELITOS LEGALIZADOS  
 DE MAYOR A MENOR  
 TENIENDO EN CUENTA SU GRAVEDAD Y LA PENA  
 DEBIDAMENTE DOSIFICADA





Ahora bien, atendiendo las reglas de dosimetría y que nos encontramos frente al instituto jurídico de concurso de conductas punibles que regenta el canon 31<sup>1049</sup> del Estatuto represor se parte del delito mayor, que para la cuestión en debate lo es el

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VÍCTIMA
2	<b>HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 Ley 599 de 2000</b>	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA

**DOSIFICACIÓN DEL DELITO QUE ESTABLECE LA PENA MÁS GRAVE PARA EL POSTULADO FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ ARTÍCULO 135<sup>1050</sup> LEY 599 DE 2000 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

---

<sup>1049</sup> Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Modificado por el art. 1, Ley 890 de 2004. En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

<sup>1050</sup> Artículo 135. Homicidio en persona protegida. Adicionado por el art. 27, Ley 1257 de 2008. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.

El delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** reseña una pena de entre **treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de trescientos sesenta (360) meses de prisión a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años,**

El record del AMP se representa así:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>1051</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>480</b>	<b>-</b>	<b>360</b>	<b>120</b>	<b>/4</b>	<b>30</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	360 meses de prisión	a	390 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	390 meses 1 día prisión	a	420 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	420 meses 1 día de prisión	a	450 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	450 meses 1 día de prisión	a	480 meses de prisión

Para la pena de multa igual clave numeraria<sup>1052</sup>

<i>PRIMER CUARTO:</i>	2.000 smlmv	a	2.750 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	2.750,1 smlmv	a	3.500 smlmv

8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

<sup>1051</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<sup>1052</sup> A la pena mayor de multa (5.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (2.000 smlmv), ese resultado (3.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (750 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

<i>TERCER CUARTO:</i>	3.500,1 smlmv	a	4.250 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	4.250,1 smlmv	a	5.000 smlmv

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas equivalente combinación numeral<sup>1053</sup>

<i>PRIMER CUARTO:</i>	180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>TERCER CUARTO:</i>	210 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	225 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	225 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Determinados los límites mínimos y máximos de la pena en los cuartos antes fijados para este delito de mayor gravedad que se aparta como base para sancionar, y así establecer el tipo penal por el que se procede, aplicando las reglas que prescribe el artículo 60 del Código Penal, conformándose de esta manera el llamado marco punitivo, procede la Sala a establecer el ámbito punitivo de movilidad.

Ahora bien los extremos punitivos serán fijados en consideración de los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad regulados en el Código Penal<sup>1054</sup>, esto es, las circunstancias de menor y mayor<sup>1055</sup>

<sup>1053</sup> A la pena mayor de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** (240 meses) se le resta la pena menor id (180 meses), ese resultado (60 meses) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (15 meses) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

---

<sup>1054</sup> De los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad Artículo 54. Mayor y menor punibilidad. Además de las atenuantes y agravantes consagradas en otras disposiciones, regirán las siguientes.

Artículo 55. Circunstancias de menor punibilidad. Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. La carencia de antecedentes penales.
2. El obrar por motivos nobles o altruistas.
3. El obrar en estado de emoción, pasión excusables, o de temor intenso.
4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.
5. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias.
6. Reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total. Así mismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible.
7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible o evitar la injusta sindicación de terceros.
8. La indigencia o la falta de ilustración, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
9. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
10. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.

<sup>1055</sup> Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referida a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.
4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.
6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.
7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.
- 10. Obrar en coparticipación criminal.**
11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.
12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.
13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.
14. Cuando se produjere un daño grave o una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales.
15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.
16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.
17. Adicionado por el art. 2, Ley 1273 de 2009 y por el art. 4, Ley 1356 de 2009

punibilidad, ámbito que sirve de barrera de contención para limitar la discrecionalidad judicial.

La Sala habrá de situarse en parámetro medio del segundo cuarto punitivo dosificado, en tanto existen circunstancias genéricas de atenuación y agravación punitiva más allá de las contenidas dentro del tipo penal legalizado.

La regla penal determina que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, **y dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva**, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Resulta palmario como circunstancia de atenuación en su favor que los postulados son de escasos grados de escolaridad y con este proceso y voluntad de sometimiento a la justicia transicional han querido reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total, procurando con la entrega de sus bienes y demás haberes para la indemnización que corresponda a las personas afectadas con el hecho punible. Y como circunstancia de agravación punitiva que todos y cada uno de los cargos legalizados fueron agotados en concurso del causal número 10 que trae el artículo 58 del C. P, de allí su vocación de autor o coautor para los responsables, esto es, obraron en coparticipación criminal.

El fenómeno de la coparticipación criminal, presupone indubitadamente la realización conjunta del hecho punible, y por ello comprende la intervención de autores, coautores y cómplices, calidades éstas en las que han sido llamados a responder en estos hechos los aquí postulados.

Todos en su grupo delincencial realizaban un mismo hecho punible, ya sea porque cada uno de ellos ejecuta simultáneamente con los otros o con inmediata sucesividad e idéntica conducta típica, ora porque realizan una

misma y compleja operación delictiva con división de trabajo, de tal manera que cada uno de ellos ejecuta una parte diversa de la empresa común.

La sola agremiación delincencial que comporta sin lugar a dudas una estructura plural y por ello circunstancia de mayor punibilidad para enrostrar y ubicar la Sala acertadamente la pena en el cuarto que corresponda.

Ponderando la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado o causado, las características de la actividad delictiva desplegada por el postulado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función resocializadora que ella ha de cumplir en el caso concreto y teniendo en cuenta además para los casos de tentativa, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda, **la pena se fija por la Sala en el punto medio, del segundo cuarto .**

Para la pena de prisión:

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>390 meses 1 día prisión</b>	<b>a</b>	<b>420 meses de prisión</b>
------------------------	--------------------------------	----------	-----------------------------

Para la pena de multa

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>2.750,1 smlmv</b>	<b>a</b>	<b>3.500 smlmv</b>
------------------------	----------------------	----------	--------------------

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.</b>	<b>a</b>	<b>210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.</b>
------------------------	--	----------	--



Así entonces se itera la pena es de **cuatrocientos cinco (405) meses de prisión**, que corresponde a treinta y tres (33) años y nueve (9) meses de prisión.

**Multa de tres mil ciento veinticinco (3.125) smlmv**

**Y Doscientos dos coma cinco (202,5)<sup>1056</sup> meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

Lo anterior en consideración que se trata de un delito ininteligible y complejo que supone la violación del más excelso y deificado derecho humano<sup>1057</sup> y que cometido en ciertas circunstancias constituye también un crimen de lesa humanidad<sup>1058</sup>, siendo sus inmolados conocidos como desaparecidos, teniendo en cuenta la mayor gravedad de la conducta, pérdida injusta de una vida, máximo derecho del hombre, clasificado como de primera generación.

El derecho a la vida es el erguido que se reconoce a cualquier ser humano que le protege de ser privado de la vida por terceros, se reconoce por el simple hecho de estar vivo; es un derecho fundamental de la persona, y es recogido no sólo entre los derechos del hombre sino también en la abrumadora mayoría de legislaciones de forma incontestable<sup>1059</sup>.

---

<sup>1056</sup> Son dieciséis (16) años, diez (10) meses, quince (15) días de prisión.

<sup>1057</sup> Los derechos humanos son aquellas condiciones que le permiten a la persona su realización. En consecuencia se subsume en aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos de la persona en si misma considerada, por el simple hecho de su condición humana para garantía de una vida digna, sin distinción de alguna raza, color, sexo idioma religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

<sup>1058</sup> El crimen de lesa humanidad recogido en el estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional comprende las conductas tipificadas como asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, tortura, violación, prostitución forzada, esclavitud sexual, esterilización forzada y encarcelamiento o persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos, de orientación sexual, u otros definidos expresamente, desaparición forzada, secuestro o cualquier acto inhumano que cause graves sufrimientos o atente contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Estos injustos por su aberrante naturaleza, ofende, agravia, injuria a la humanidad en su conjunto.

<sup>1059</sup> Derecho a la vida es un derecho Constitucionalmente reconocido a que la vida de todos los individuos sea respetada y protegida por el Estado. La Constitución declara que todos

Jurídicamente la noción de vida involucra varios aspectos; la vida humana en sus formas corporales y psíquicas, la vida social de las personas por medio de la cual estos realizan obras en común y la vida de la naturaleza que relaciona a los seres humanos con las demás especies vivientes. Entonces cuando este derecho es regulado son tomados en cuenta estos tres aspectos que, aunque están divididos, se toman como un todo al momento de ser reguladas, es decir, el correcto cumplimiento de estos tres puntos dentro de lo que representa el respeto por este derecho hacen que el ser humano no solo sobreviva (que tenga funciones vitales, sino que viva plenamente, que sugiera una integridad).

Entre los derechos del hombre, sin duda el más importante es el derecho a la vida, pues es la razón de ser de los demás, ya que no tendría sentido garantizar la propiedad, la religión o la cultura, si el sujeto al que se los concede está fallecido. La vida integra la categoría de derechos civiles, y de primera generación, y está reconocido en numerosos tratados internacionales: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los

---

tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, y abole la pena de muerte,

Es uno de los derechos fundamentales encuadrables en el grupo de los llamados de libertad y autonomía. Aunque unido, en su formulación legal, al derecho a la integridad física y moral, cabe perfilarlo autónomamente como el derecho a la existencia que corresponde a las personas físicas. La abolición de la pena de muerte. La referencia a todos los seres humanos como posibles titulares del derecho a la vida ha conllevado el planteamiento de ilicitudes como el aborto, la eutanasia, el homicidio e internacionalmente el homicidio en persona protegida.

Es el derecho básico entre los llamados derechos de la personalidad, que abarca, además, el de la integridad física y la moral, las libertades, el derecho al nombre y la esfera reservada de la persona. El derecho a la vida se empareja y complementa con el derecho a la integridad física, que se refiere a la plenitud de los atributos físicos de la persona viva.

La vida de las personas está protegida por disposiciones diversas que ofrecen como rasgo común integrar una tutela de carácter público, independiente, por tanto, de la voluntad de los individuos.

Las principales de estas disposiciones con: a) las que castigan al aborto y lo incriminan penalmente; b) las que sancionan el homicidio, aun cuando fuere con el consentimiento de la víctima o por motivo de una piedad mal entendida-eutanasia-; c) las que acuerdan prestaciones alimentarias a favor de parientes y aun de la persona por nacer; D) las que contemplan la vida humana como un factor integrante de la indemnización de daños y perjuicios; e) las referentes al trabajo de mujeres embarazadas o con criaturas de pecho, etcétera.

Derechos del Niño, el Pacto de San José de Costa Rica, la Convención para la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes.

La protección a la vida no sólo trata de impedir la muerte de una persona, sino toda forma de mal trato, que haga su vida indigna, matándolo de a poco, o haciendo de su vida un martirio. Así atentan contra la vida, el genocidio (actos destructivos de un grupo por su nacionalidad, religión, raza o etnia) la desaparición forzada de personas (práctica usual entre los gobiernos que ejercen terrorismo de Estado, para secuestrar a sus enemigos políticos, torturarlos y muchas veces, matarlos) la esclavitud, las torturas, la fabricación de armas nucleares, y los malos tratos.

El derecho a la vida está plasmado en el artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

El artículo 30, que cierra la Declaración de los Derechos Humanos, también dice:

"nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho al Estado, a un grupo o a una persona para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualesquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración"

Asimismo viene recogido en el artículo 2º de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea:

Existió un daño real con la acción de desvalor realizada, la naturaleza reproche y sanción de la conducta se encuentra claramente definida y establecida en lo actuado, el desvalor de resultado determina sin duda

alguna que la intensidad del dolo fue predeterminada, no habiendo preterintención, ni culpa para reconocer en este asunto.

La necesidad de la pena es evidente para que cumpla la prevención especial y la reinserción social, establecidas como función de la pena, pues se demostró un desprecio por los derechos humanos y la condición misma del ser humano como tal, aun desconociendo en algunos eventos la minoría de edad de la víctima que constitucionalmente prohíja a nuestros conciudadanos en función del interés superior<sup>1060</sup> de los menores y que de acuerdo con los preceptos del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, ordena excluir de mercedes y dispositivos sucedáneos.

El interés superior del menor, como conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las

---

<sup>1060</sup> El principio del interés superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Miguel Cillero (1998) plantea que la noción de interés superior es una garantía de que "los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen". Así éste autor considera que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro

*... Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales (Sentencia T-260/12).*

La noción del interés superior del niño o niña significa por otro lado, que el crecimiento de las sociedades depende en gran medida de la capacidad de desarrollar a quienes actualmente se encuentran en esta etapa de la vida de la humanidad. Desde esta perspectiva, dicha prioridad no es producto de la bondad de la sociedad adulta o de los sistemas de gobierno, sino que constituye un elemento básico para la preservación y mejoramiento de la raza humana.

condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible de niños y niñas ha sido transgredido.

El atentar punitivamente contra menores de edad exige del Estado la protección de sus derechos a través de las medidas de la condena y pena y así proteger sus derechos y que no se les conculquen.

**DEL AUMENTO DE OTRO TANTO PARA EL POSTULADO FRANKLIN ELI MOSQUERA SÁNCHEZ RESPECTO DE LAS DEMÁS CONDUCTAS AGOTADAS Y LEGALIZADAS, QUE FUERON CONSUMADAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO SUCESIVO o CÍCLICO.**

Toda vez que se trató de una concurrencia o concurso de conductas punibles, algunas de ellas de carácter homogéneo y otra no, de naturaleza sucesiva o cíclica, sería el caso tasar de manera individual todas y cada una de estos mandos prohibitivos con sus respectivas penas de manera puntal en este apartado, pero la Sala, ya ha hecho este ejercicio tal como se representó en el apartado designado DE LA DOSIFICACIÓN EN CONCRETO DE INJUSTOS RESEÑADOS Y LEGALIZADOS<sup>1061</sup>.

El otro tanto a dosificarse por las demás conductas que concursan, guardará distancia del mandato legal de no ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, por lo que la colegiatura estima que su incremento de pena será el equivalente al 5% de la pena debidamente dosificada para cada uno de los delitos legalizados y dosificada en el **punto medio, del segundo cuarto.**

La Sala habrá de situarse en éste segundo cuarto, punto medio del mismo por las consideraciones antes expuestas de cara a la punibilidad que se tasó para el primero de los delitos de mayor gravedad, esto es El Homicidio en persona Protegida, en tanto existe como circunstancia de mayor punibilidad la tipificada en el artículo 58 numeral 10 del Código Penal o en el artículo 66

---

<sup>1061</sup> Ver capítulo titulado DE LA DOSIFICACIÓN EN CONCRETO DE INJUSTOS RESEÑADOS Y LEGALIZADOS que relaciona de manera detallada, minuciosa y precisa los delitos legalizados y su manufactura de cuartos como imperiosamente la Ley lo exige en materia de dosimetría.

numeral 7 del decreto Ley 100 de 1980, según la vigencia del hecho cargado y legalizado, esto es la coparticipación criminal u obrar con complicidad de otro, atendiendo a las previsiones anotadas frente a las características del despliegue delictivo del sujeto activo, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

En este orden de ideas la Sala establece la siguiente balda discriminando y segregando las conductas punibles legalizadas en contra del postulado instruyendo del delito de mayor entidad o gravedad al menor, en orden de motivar el otro tanto sancionatorio por las conductas desplegadas, a fin que estas otras conductas también queden reprochadas y punibles, a saber:

CARGO	CARGO LEGALIZADO	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN SMLMV DE LA PENA DE MULTA QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.
2	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000			
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
38	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

40	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
189	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
33	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 2, 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	193,5	2125	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
1	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	49,5	0	0
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	49,5	21,875	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VICTIMAS	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO- CORRESPONDE AL 5%.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN SMLMV DE LA PENA DE MULTA QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES. QUE CORRESPONDE AL 5% DE LA PENA DOSIFICADA EN EL CUARTO RESPECTIVO
2	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	LUZ AMPARO			



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	VÉLEZ CORREA			
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA.	20,25	3125	10,125
38	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO	20,25	3125	10,125
40	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	ISABEL OLAYA DE LÓPEZ	20,25	3125	10,125
189	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	GIOVANNY ANDRÉS MEDINA VELÁSQUEZ, alias "Beto" o "Betico"	20,25	3125	10,125
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	MANUEL EMILIO CÓRDOBA MENA	19,5	21875	0
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA	19,5	21875	0
33	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS ÁNGEL ESCOBAR CALDERÓN	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	MARTHA CECILIA ARROYAVE SALDARRIAG A	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS MARIO RAMÍREZ MONTROYA	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	GILBERTO FABIO ÁLVAREZ GALLEGO	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JAVIER DE JESÚS AGUDELO CASTAÑEDA	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS FERNANDO SUÁREZ SIERRA	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO LUÍS MONCADA LONDOÑO.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ROBERTO ALONSO GONZÁLEZ RESTREPO.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ZULETA.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA VALLE.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	DIEGO	19,5	21875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ELIÉCER MARULANDA CANO			
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	YORLADIS VALLE CARDONA.	19,5	21875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	RIGOBERTO LUIS FRANCO ARROYAVE	18,45	3916,66 875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	FERNANDO ESTRADA SARAVIA	18,45	3916,66 875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	MARCELA FRANCO BETANCUR	18,45	3916,66 875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	NATALIA ESTRADA BETANCUR	18,45	3916,66 875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 2, 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	ÁLVARO ANDRÉS SALOM	18,45	3916,66 875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	ÁLVARO DIEGO FRANCO ARROYAVE	9,675	2125	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBA LUCÍA CANO DE MARULANDA.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	DORIS MARGARITA ROMERO CARVAJAL.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JOHN EDISON CASTAÑO FLÓREZ.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ MARULANDA.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA ALEJANDRA YANGUAS.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA AMPARO VALLE DE CASTAÑEDA.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	NELLY MARGARITA CHICA VALLE.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBEIRO DE JESÚS ARROYAVE ROJAS.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ÁNGELA MARÍA CHICA VALLE.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JESÚS MARÍA CASTAÑEDA.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ADELAIDA CASTAÑEDA VALLE.	6,375	562,5	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	liberada al 5 día				
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	SARA LUCÍA USMA MARULANDA (menor de edad).	6,375	562,5	0
1	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	2,475	0	0
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	LA SEGURIDAD PUBLICA	2,475	21,875	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LA SEGURIDAD PUBLICA	0	0	0

TOTAL MESES DE PRISIÓN A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES LEGALIZADOS	<b>557 MESES DE PRISIÓN</b> <sup>1062</sup>
TOTAL SMLMV A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES	369.105 SMLMV
TOTAL MESES A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES LEGALIZADOS	41 MESES

Realizado el ejercicio anterior de tasación individual del otro tanto de cada una de las penas por los delitos cometidos por el postulado, atendiendo al concurso heterogéneo y homogéneo y sucesivo de las conductas punibles atrás referenciadas e incrementando la pena base del primer delito de mayor gravedad a sancionar que se fijó en 405 meses de prisión, multa de 3.125 smlmv y 202.5 meses de inhabilidad de derechos y funcione públicas, implicaría una pena descomunal de **novecientos sesenta y dos (962)** meses de prisión.

Esta condena a imponer, así dosificada conforme a las reglas impuestas por la norma sustantiva punitiva, desnaturaliza cualquier acto sancionatorio, hilvanándola de absurda e irracional, y la arriba al límite máximo permitido por la Ley que para el asunto en cuestión es de cuarenta (40) años de prisión o lo que es lo mismo, cuatrocientos ochenta meses (480) de prisión por lo cual, esta colegiatura magistral determina que en tratándose de pena ordinaria la pena privativa de la libertad a imponer por estos hechos

<sup>1062</sup> En años se traduce a doscientos diecinueve (219) y dos (2) meses de prisión.

criminosos legalizados, lo será por este último lapso temporal de cuatrocientos ochenta (480) meses, por el delito antes descrito de mayor entidad, en concurso homogéneo y heterogéneo, sucesivo con los demás anotados en párrafos anteriores.

A la sazón, en este caso debe atenderse los postulados del artículo 31 del C. Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, respetando así por Ley y jurisprudencia el tope máximo de las penas que anuncia el precepto antes referenciado.

Valido es precisar que la imposición de la pena, además de su carga sancionatoria y de cumplir una función disuasiva que inhiba a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe incorporar una dimensión resocializadora que permita reincorporar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer a **FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ** en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**.

Respecto de la multa que su régimen dosimétrico es diferente al de la pena afflictiva de la libertad y que esta estatuido en el canon 31<sup>1063</sup> del código de

---

<sup>1063</sup> Artículo 39. La multa. Modificado por el art. 46, Ley 1453 de 2011. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas.

1. Clases de multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

2. Unidad multa. La unidad multa será de:

1) Primer grado. Una unidad multa equivale a un (1) salario mínimo legal mensual. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el primer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2) Segundo grado. Una unidad multa equivale a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

las penas, estas se suman aritméticamente, sin que exceda el total del máximo fijado en el mismo canon esto es de cincuenta mil (50.000) smlmv.

Haciendo la sumatoria de las multas que comprenden el abanico de delitos legalizados y a reprochar las mismas arrojan un monto **de 372.230** smlmv y en este entendido la misma se muta por mandato legal por el tope máximo

---

En el segundo grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cincuenta (50).

3) Tercer grado. Una unidad multa equivale a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el tercer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Determinación. La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

**4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este Artículo para cada clase de multa.**

5. Pago. La unidad multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan.

6. Amortización a plazos. Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes.

7. Amortización mediante trabajo. Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Los trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

1) Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.

2) Se preservará en su ejecución la dignidad del penado.

3) Se podrán prestar a la Administración, a entidades públicas, o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación la Administración podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. Se preferirá el trabajo a realizar en establecimientos penitenciarios.

4) Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez o tribunal sentenciador, o del juez de ejecución de penas en su caso, despachos que para el efecto podrán requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.

5) Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.

6) Su prestación no se podrá supeditar al logro de intereses económicos.

Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

En los eventos donde se admita la amortización de la multa por los sistemas de plazos o trabajo, el condenado suscribirá acta de compromiso donde se detallen las condiciones impuestas por el Juez.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

que la Ley misma prevé esto es, **cincuenta mil (50.000)** smlmv a fin de no violentar garantías legales y procesales asistidas al postulado por rematar.

Accesoriamente se le impone al condenado, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas consiste en la privación al condenado de la facultad de elegir y ser elegido y del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales, pues quien infringe las reglas de derecho incurriendo en conductas delictuosas se hace indigno de participar en la vida política, al infringir su principal postulado: la convivencia en comunidad. Dado que la primera expresión política de la condición de ciudadano tiene relación con el respeto a las instituciones legítimamente constituidas y con el acatamiento a las reglas de convivencia, quien quebranta dicho postulado no puede exigir el ejercicio de un derecho político. El término de este castigo es por un tiempo de veinte (20) años, como techo máximo de esta sanción como lo determina el artículo 51-1 del C. Penal.

**DOSIFICACIÓN PUNITIVA RESPECTO DEL POSTULADO CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**

<b>FICHA 13</b>	
<b>POSTULADO (13)</b>	
<b>CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR</b>	
<b>ALIAS</b>	<b>QUINTO</b>
<b>DESMOVLIZACIÓN</b>	<b>INDIVIDUAL</b>
<b>MOMENTO DE DESMOVLIZACIÓN</b>	15-abril -07
<b>NÚMERO DELITOS PATENTADOS</b>	<b>4</b>

Del resumen de cargos:

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VICTIMAS
1	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LA SEGURIDAD PUBLICA
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	LA SEGURIDAD PUBLICA
33	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS ÁNGEL ESCOBAR CALDERÓN

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

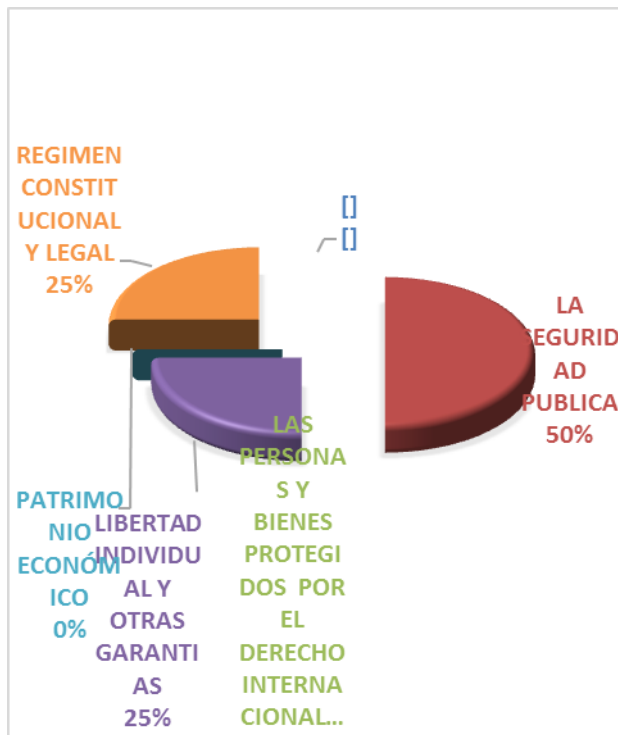
## DETALLE NÚMERO DE INJUSTOS AGOTADOS Y LEGALIZADOS CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR

NÚMERO DE INJUSTOS AGOTADOS	
ABORTO	0
CONCIERTO PARA DELINQUIR	0
DEPORTACIÓN	0
DESAPARICIÓN FORZADA	0
DETENCIÓN ILEGAL	0
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	0
HURTO	0
REBELIÓN	1
RECLUTAMIENTO	0
SECUESTRO	1
UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS	1
Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1
<b>TOTAL</b>	<b>4</b>

Graficando tenemos:



TOTAL VECES BIENES JURÍDICOS VULNERADOS	
LA SEGURIDAD PUBLICA	2
LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	0
LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS	1
PATRIMONIO ECONÓMICO	0
RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	1
LA AUTONOMÍA PERSONAL	0
<b>TOTAL INJUSTOS</b>	<b>4</b>



Ahora bien, atendiendo las reglas de dosimetría y que nos encontramos frente al instituto jurídico de concurso de conductas punibles que regenta el canon 31<sup>1064</sup> del Estatuto represor se parte del delito mayor, que para la cuestión en debate lo es el

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VÍCTIMA
33	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS ÁNGEL ESCOBAR CALDERÓN

<sup>1064</sup> Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Modificado por el art. 1, Ley 890 de 2004. En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años. Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.



## ARTÍCULOS 169<sup>1065</sup> y 170 LEY 599 DE 2.000 SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO.

Para este delito, los artículos 169 agravado por las circunstancias del 170<sup>1066</sup> de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2.002 artículo 2º, de acuerdo a lo señalado en los cargos legalizados, que señala una pena que va de veinte (20) a veintiocho (28) años de prisión, es decir, de doscientos cuarenta (240) a trescientos treinta y seis (336) meses de prisión y multa de 2000 a 4000 smlmv.

A razón del agravante contenido en el artículo 170 ídem el barómetro de la pena ayunta de veintiocho (28) a cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de trescientos treinta y seis (336) meses de prisión a cuatrocientos

---

<sup>1065</sup> Artículo 169 original de la Ley 599 de 2.000. Secuestro extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de dieciocho (18) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **Modificado por el art. 2, Ley 733 de 2002** Secuestro extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de veinte (20) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **Modificado por la Ley 1200 de 2008** "Artículo 169. Secuestro extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza".

<sup>1066</sup> Artículo 170. original de la Ley 599 de 2.000 Circunstancias de agravación punitiva. Modificado por el art. 3, Ley 733 de 2002, Las penas señaladas en los artículos anteriores **se aumentarán de una tercera parte a la mitad**, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. La conducta se cometa en persona discapacitada que no pueda valerse por sí misma o que padezca enfermedad grave, o menor de dieciocho (18) años, o que no tenga la plena capacidad de autodeterminación, o que sea mujer embarazada.
2. La privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días.
3. Se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes.

Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

ochenta (480) meses de prisión y multa de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) smlmv.

El AMP se representa para este aparte así:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>1067</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>480</b>	-	<b>336</b>	<b>144</b>	<b>/4</b>	<b>36</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	336 meses de prisión	a	372 meses de prisión
<b><i>SEGUNDO CUARTO:</i></b>	<b>372 meses 1 día prisión</b>	<b>a</b>	<b>408 meses de prisión</b>
<i>TERCER CUARTO:</i>	408 meses 1 día de prisión	a	444 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	444 meses 1 día de prisión	a	480 meses de prisión

Para la pena de multa yunta la siguiente grafía puntual<sup>1068</sup>

<i>PRIMER CUARTO:</i>	5.000 smlmv	a	16.250 smlmv
<b><i>SEGUNDO CUARTO:</i></b>	<b>16.250,1 smlmv</b>	<b>a</b>	<b>27.000 smlmv</b>
<i>TERCER CUARTO:</i>	27.500,1 smlmv	a	38.750 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	38.750,1 smlmv	a	50.000 smlmv

La Sala habrá de situarse en el segundo de los cuartos, en su punto medio en tanto existe como circunstancia de mayor punibilidad la contenida en el artículo 58 numeral 10. Del código penal, más allá de las contenidas dentro del tipo penal anotado, atendiendo al daño causado, las características de la actividad delictiva desplegada por el postulado, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

<sup>1067</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<sup>1068</sup> A la pena mayor de multa (50.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (5.000 smlmv), ese resultado (45.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (11.250 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa. Con la modificación de la Ley 733 de 2.002 la pena la varió de 28 a 40 años y multa de 5.000 a 50.000 smlmv a quien ...

Así entonces se itera la pena se ubicará en el segundo cuarto punto medio de éste, es decir, **trescientos noventa (390) meses de meses de prisión**, que corresponde a treinta y uno (31) años de prisión.

Multa de veintiún mil ochocientos setenta y cinco (21.875).

Lo anterior en consideración que el secuestro extorsivo es uno de los delitos más atroces contra la libertad individual. Constituye un cruel ataque contra la autonomía e independencia de cada ser humano para auto determinar el lugar y el tiempo en el cual quiere estar libremente.

Los secuestradores no reconocen el derecho de cada ser humano a ser reconocido como fin y no como medio. Es un acto inmoral, antijurídico, condenable y reprochable desde cualquier punto de vista. Un total irrespeto a los derechos humanos.

En el acto del secuestro extorsivo y en general en toda clase de secuestro se atenta contra la libertad, la integridad y la tranquilidad de las familias de las personas secuestradas. Ya que el efecto de tan cruel atropello contra la integridad de una persona no lo sufre solo quien es privado de la libertad sino todas las personas a su alrededor, en especial sus padres, esposa o esposo y los hijos.

Adicionalmente. El secuestro es la violación a los artículos 1, 3, 5 y 9, condensados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217<sup>a</sup> (III) del 10 de diciembre de 1948.

El secuestro, como sometimiento, conlleva una reducción continua y sistemática de la víctima e incluso de las familias en la etapa de cautiverio, pues busca fragmentar para ejercer el poder sobre esta, su capacidad de decisión y la búsqueda de ayuda. Como estrategia el sometimiento facilita la obtención del pago económico cuando la finalidad es extorsiva, por ello el secuestro es una manifestación grave de violencia por “el uso intencionado de la fuerza física o del poder, sea como amenaza o como realidad, contra sí

mismo, contra otra persona o contra un grupo o comunidad, que tiene como resultado lesiones traumáticas, muerte, daños psicológicos, alteración del desarrollo o privaciones” (Brundtland, 2002)

Es tan grave la naturaleza del injusto de secuestro que dificulta la realización de un adecuado proceso del duelo, al no poder materializarse la pérdida de la separación abrupta y el constante miedo a la muerte del ser querido, por lo que Emilio Meluk denomina el secuestro como “una muerte suspendida” (Meluk, 1998). La víctima y su familia se encuentran encapsuladas en el tiempo y los cambios de roles, funciones o toma de decisiones pueden ser observados como amenazantes para el statu quo cuando la idea es mantenerse intactos para el secuestrado, “sus sentimientos deben ser similares a los que vivencia su ser querido en cautiverio, como apoyo y alianza con él. Esta experiencia puede manifestarse para mantener unos códigos simbólicos del sentido de la familia, por ejemplo las decisiones de continuar con un proyecto de vida o hacer cambios por parte de algún miembro puede ser comprendido por los demás como un acto de deslealtad, de falta de interés o compromiso con la familia y el secuestrado” (Rey, 2008).

Este acto se constituye como reprochable en grado sumo por cuanto su autor sabe que se enfrenta a las circunstancias de:

- i. Disposición de tiempo para actividades de preaprehensión de la víctima, aprehensión y cautiverio.
- j. Realizar estudio socioeconómico de la posible víctima.
- k. Realizar estudio de los niveles de riesgo para el agresor y la víctima.
- l. Adquisición de vehículos, inmuebles, medios de comunicación, medicinas, alimentos, armas de fuego, sustancias químicas para disminuir sicofisiológicamente a la víctima y elementos varios para tenerla indefensa.

m. Justificar ante su familia y entorno cercano la ausencia cotidiana.

Se itera el secuestro extorsivo es un fenómeno cada vez más preocupante, es un delito atroz, cruel e inhumano que atenta contra el derecho fundamental de la libertad, el libre desarrollo, afecta el patrimonio, además de las consecuencias psicológicas y familiares que este delito entraña, la ruptura familiar que se genera como consecuencia de este punible y para el caso del secuestro extorsivo la vulneración al derecho al trabajo y a la libre empresa.

Este instituto penal designado secuestro extorsivo es supremamente grave por cuanto viola flagrantemente derechos fundamentales establecidos en instrumentos internacionales, en la Carta Política de 1991 y en la Ley, la víctima de esta conducta es cosificada, es decir, es vista como un elemento susceptible de transacción económica y no como un ser humano.

En el delito de secuestro se da un constreñimiento que obligatoriamente somete a la víctima pues las amenazas de muerte del victimario, hacia la familia hacen que esta ceda en muchos casos a las pretensiones, pues es concebida la persona como un objeto susceptible de transacción económica o política<sup>1069</sup>

Este delito causa conmoción social Francisco Carrara ha dicho: “El plagio es la sustracción de una persona, con fines de lucro o venganza, hecho por medio de la violencia o fraude.”

Es esta forma de la comisión de este delito, la que deja una cicatriz profunda en la sociedad y crea serios niveles de desconfianza en las instituciones del Estado por parte de los ciudadanos.

## **DEL AUMENTO DE OTRO TANTO PARA EL POSTULADO CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR RESPECTO DE LAS DEMÁS CONDUCTAS AGOTADAS Y LEGALIZADAS, QUE FUERON**

---

<sup>1069</sup> ALONSO Manuel, GIRALDO Jorge y SIERRA Diego, Parapolítica: la Ruta de la Expansión Paramilitar y los Acuerdos Políticos. Pág. 109 y ss., Bogotá D.C. Agencia Sueca para la Cooperación Internacional, Primera Edición Agosto de 2007

## **CONSUMADAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO SUCESIVO O CÍCLICO.**

Toda vez que se trató de una concurrencia o concurso de conductas punibles, algunas de ellas de carácter homogéneo y otra no, de naturaleza sucesiva o cíclica, sería el caso tasar de manera individual todas y cada una de estos mandos prohibitivos con sus respectivas penas de manera puntal en este apartado, pero la Sala, ya ha hecho este ejercicio tal como se representó en el apartado designado DE LA DOSIFICACIÓN EN CONCRETO DE INJUSTOS RESEÑADOS Y LEGALIZADOS<sup>1070</sup>.

El otro tanto a dosificarse por las demás conductas que concursan, guardará distancia del mandato legal de no ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, por lo que la colegiatura estima que su incremento de pena será el equivalente al 5% de la pena debidamente dosificada para cada uno de los delitos legalizados y dosificada en el **punto medio, del segundo cuarto.**

La Sala habrá de situarse en éste segundo cuarto, punto medio del mismo por las consideraciones antes expuestas de cara a la punibilidad que se tasó para el primero de los delitos de mayor gravedad, esto es El Homicidio en persona Protegida, en tanto existe como circunstancia de mayor punibilidad la tipificada en el artículo 58 numeral 10 del Código Penal o en el artículo 66 numeral 7 del decreto Ley 100 de 1980, según la vigencia del hecho cargado y legalizado, esto es la coparticipación criminal u obrar con complicidad de otro, atendiendo a las previsiones anotadas frente a las características del despliegue delictivo del sujeto activo, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

En este orden de ideas la Sala establece la siguiente balda discriminando y segregando las conductas punibles legalizadas en contra del postulado

---

<sup>1070</sup> Ver capítulo titulado DE LA DOSIFICACIÓN EN CONCRETO DE INJUSTOS RESEÑADOS Y LEGALIZADOS que relaciona de manera detallada, minuciosa y precisa los delitos legalizados y su manufactura de cuartos como imperiosamente la Ley lo exige en materia de dosimetría.

instruyendo del delito de mayor entidad o gravedad al menor, en orden de motivar el otro tanto sancionatorio por las conductas desplegadas, a fin que estas otras conductas también queden reprochadas y punibles, a saber:

CARGO	CARGO LEGALIZADO	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN SMLMV DE LA PENA DE MULTA QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.
33	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002			
1	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	49,5	0	0
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	49,5	21,875	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VICTIMAS	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO-CORRESPONDE AL 5%.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN SMLMV DE LA PENA DE MULTA QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES. QUE CORRESPONDE AL 5% DE LA PENA DOSIFICADA EN EL CUARTO RESPECTIVO
33	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley	LUIS ÁNGEL ESCOBAR CALDERÓN			

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	733 de 2002				
1	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	2,5	0	0
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	LA SEGURIDAD PUBLICA	2,5	21,875	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LA SEGURIDAD PUBLICA	0	0	0

TOTAL MESES DE PRISIÓN A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES LEGALIZADOS	<b>5 MESES DE PRISIÓN<sup>1071</sup></b>
TOTAL SMLMV A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES	21,875 SMLMV
TOTAL MESES A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES LEGALIZADOS	0 MESES

Realizado el ejercicio anterior de tasación individual del otro tanto de cada una de las penas por los delitos cometidos por el postulado, atendiendo al concurso heterogéneo y homogéneo y sucesivo de las conductas punibles atrás referenciadas implicaría una pena de **trescientos noventa y cinco (395)** meses de prisión.

Esta condena a imponer, así dosificada conforme a las reglas impuestas por la norma sustantiva punitiva, no la arriba al límite máximo permitido por la Ley que para el asunto en cuestión de cuarenta (40) años de prisión o lo que es lo mismo, cuatrocientos ochenta meses (480) de prisión por lo cual, esta colegiatura magistral determina que en tratándose de pena ordinaria la pena privativa de la libertad a imponer por estos hechos criminosos legalizados, lo será por el monto determinado esto es **trescientos noventa y cinco (395)** por el delito antes descrito de mayor entidad **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**, en concurso homogéneo y heterogéneo, sucesivo con los

<sup>1071</sup> en años se traduce a doscientos diecinueve (219) y dos (2) meses de prisión.



demás anotados en párrafos anteriores (REBELIÓN Y UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS).

Valido es precisar que la imposición de la pena, además de su carga sancionatoria y de cumplir una función disuasiva que inhiba a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe incorporar una dimensión resocializadora que permita reincorporar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer al señor **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR** en **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO (395) MESES DE PRISIÓN**

Respecto de la multa que su régimen dosimétrico es diferente al de la pena afflictiva de la libertad y que esta estatuido en el canon 31<sup>1072</sup> del código de

---

<sup>1072</sup> Artículo 39. La multa. Modificado por el art. 46, Ley 1453 de 2011. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas.

1. Clases de multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

2. Unidad multa. La unidad multa será de:

1) Primer grado. Una unidad multa equivale a un (1) salario mínimo legal mensual. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el primer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2) Segundo grado. Una unidad multa equivale a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el segundo grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cincuenta (50).

3) Tercer grado. Una unidad multa equivale a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el tercer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Determinación. La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

**4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este Artículo para cada clase de multa.**

las penas, estas se suman aritméticamente, sin que exceda el total del máximo fijado en el mismo canon esto es de cincuenta mil (50.000) smlmv.

Haciendo la sumatoria de las multas que comprenden el abanico de delitos legalizados y a reprochar las mismas arrojan un monto **de 21.897** smlmv y en este entendido la misma **queda incólume** toda vez que la misma no sobrepasa el tope máximo que la Ley misma prevé esto es, **cincuenta mil (50.000)** smlmv a fin de no violentar garantías legales y procesales asistidas al postulado por rematar.

Accesoriamente se le impone al condenado, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas consiste en la privación al condenado de la facultad de elegir y ser elegido y del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales, pues quien infringe las reglas de derecho incurriendo en conductas

---

5. Pago. La unidad multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan.

6. Amortización a plazos. Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes.

7. Amortización mediante trabajo. Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Los trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

1) Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.

2) Se preservará en su ejecución la dignidad del penado.

3) Se podrán prestar a la Administración, a entidades públicas, o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación la Administración podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. Se preferirá el trabajo a realizar en establecimientos penitenciarios.

4) Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez o tribunal sentenciador, o del juez de ejecución de penas en su caso, despachos que para el efecto podrán requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.

5) Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.

6) Su prestación no se podrá supeditar al logro de intereses económicos.

Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

En los eventos donde se admita la amortización de la multa por los sistemas de plazos o trabajo, el condenado suscribirá acta de compromiso donde se detallen las condiciones impuestas por el Juez.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

delictuosas se hace indigno de participar en la vida política, al infringir su principal postulado: la convivencia en comunidad. Dado que la primera expresión política de la condición de ciudadano tiene relación con el respeto a las instituciones legítimamente constituidas y con el acatamiento a las reglas de convivencia, quien quebranta dicho postulado no puede exigir el ejercicio de un derecho político. **El término de este castigo es por un tiempo de veinte (20) años.**

#### **DOSIFICACIÓN PUNITIVA RESPECTO DEL POSTULADO CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**

<b>FICHA 14</b>	
<b>POSTULADO (14)</b>	
<b>CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS</b>	
<b>ALIAS</b>	<b>KELLY</b>
DESMOVILIZACIÓN	INDIVIDUAL
MOMENTO DE DESMOVILIZACIÓN	2003
<b>NÚMERO DELITOS PATENTADOS</b>	<b>50</b>

Del resumen de cargos:

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VICTIMAS
1	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LA SEGURIDAD PUBLICA
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	LA SEGURIDAD PUBLICA
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUCAS ANDRÉS PUERTA VÉLEZ
2	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA
30	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	WILLIAM DE JESÚS RESTREPO OLAYA
32	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JUAN BAUTISTA HENAO ARTEAGA
33	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS ÁNGEL ESCOBAR CALDERÓN
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	GILDARDO RESTREPO TOBÓN
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	HUGO DE JESÚS BETANCUR PÉREZ
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de	NICOLÁS HERNEY HURTADO ARBELÁEZ

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	2002	
36	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ HERMECIO CÓRDOBA RODRÍGUEZ
36	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ORLANDO LOTERO NARANJO
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	MARTHA CECILIA ARROYAVE SALDARRIAGA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS MARIO RAMÍREZ MONTOYA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	GILBERTO FABIO ÁLVAREZ GALLEGO
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JAVIER DE JESÚS AGUDELO CASTAÑEDA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS FERNANDO SUÁREZ SIERRA
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBA LUCÍA CANO DE MARULANDA.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO LUÍS MONCADA LONDOÑO.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ROBERTO ALONSO GONZÁLEZ RESTREPO.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	DORIS MARGARITA ROMERO CARVAJAL.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JOHN EDISON CASTAÑO FLÓREZ.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ MARULANDA.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ZULETA.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA ALEJANDRA YANGUAS.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA AMPARO VALLE DE CASTAÑEDA.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	NELLY MARGARITA CHICA VALLE.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBEIRO DE JESÚS ARROYAVE ROJAS.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ÁNGELA MARÍA CHICA VALLE.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA VALLE.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley	JESÚS MARÍA

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	CASTAÑEDA.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ADELAIDA CASTAÑEDA VALLE.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	SARA LUCÍA USMA MARULANDA (menor de edad).
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO
38	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ LEONEL MARIN MUÑOZ
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS MARIO LONDOÑO RICO
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	YORLADIS VALLE CARDONA.
41	SECUESTRO EXTORSIVO artículo 169 Ley 599 de 2000	ÁNGELA DE JESÚS GAVIRIA GUERRERO
41	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	ROSÁ MARÍA RAMOS
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	GONZALO HINCAPIÉ
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	KAREN PAOLA RAMOS VIVAS.
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, Y 2 Ley 599 de 2000	JORGE RAMOS VIVAS.
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	CARLOS ANDRÉS RESTREPO OCHOA
42	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000 por la apropiación del vehículo en el que se desplazaban las víctimas el día de los hechos	GONZALO HINCAPIÉ

## DETALLE NÚMERO DE INJUSTOS AGOTADOS Y LEGALIZADOS CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS

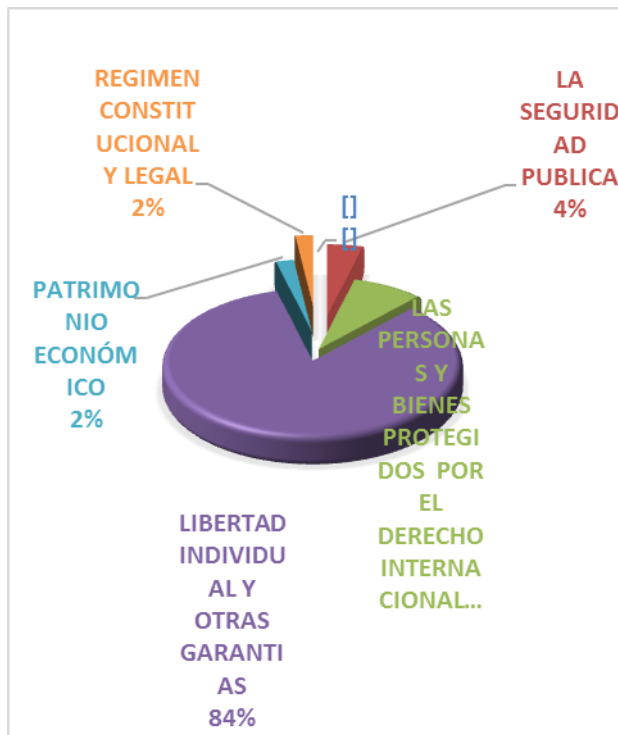
NÚMERO DE INJUSTOS AGOTADOS	
ABORTO	0
CONCIERTO PARA DELINQUIR	0
DEPORTACIÓN	0
DESAPARICIÓN FORZADA	0
DETENCIÓN ILEGAL	0
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	4
HURTO	1
REBELIÓN	1
RECLUTAMIENTO	0
SECUESTRO	42
UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS	1
Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1
TOTAL	50

En esquema gráfico tenemos:

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia



TOTAL VECES BIENES JURIDICOS VULNERADOS	
LA SEGURIDAD PUBLICA	2
LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	4
LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS	42
PATRIMONIO ECONÓMICO	1
RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	1
LA AUTONOMÍA PERSONAL	0
TOTAL INJUSTOS	50



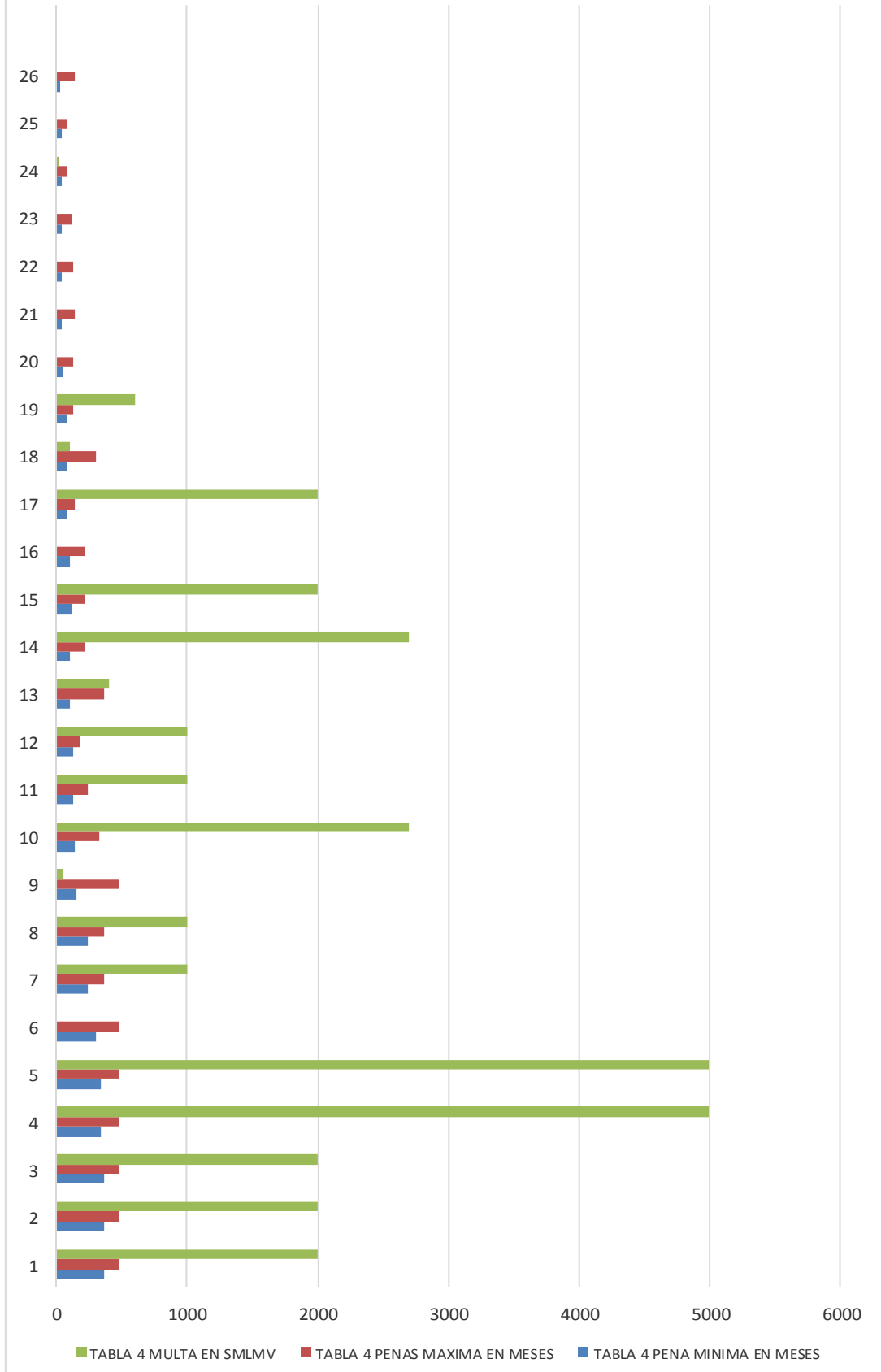
RELACIÓN O RECORD DE DELITOS LEGALIZADOS DE MAYOR A MENOR TENIENDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA PENA FIJADA EN LA LEY Y DEBIDAMENTE DOSIFICADA		PENA MÍNIMA EN MESES	PENA MÁXIMA EN MESES	MULTA EN SMLMV
1	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 Ley 599 de 2000	360	480	2.000
2	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 165 y 166 numeral 4 Ley 599 de 2000	360	480	2.000
3	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268 A y 268 B numeral 4 de la Ley 589 de 2000	360	480	2.000
4	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	336	480	5.000
5	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 268 270 Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	336	480	5.000
6	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de la misma víctima, aplicando para efectos punitivos no el artículo 135 parágrafo numeral 1 de la Ley 599 de 2000 sino el 323 del Decreto Ley 100 de 1980	300	480	
7	DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 Ley 599 de 2000.	240	360	1.000
8	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268 A Ley 589 de 2000	240	360	1.000
9	SECUESTRO EXTORSIVO artículos 268, 271 ATENUADO Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	150	480	50

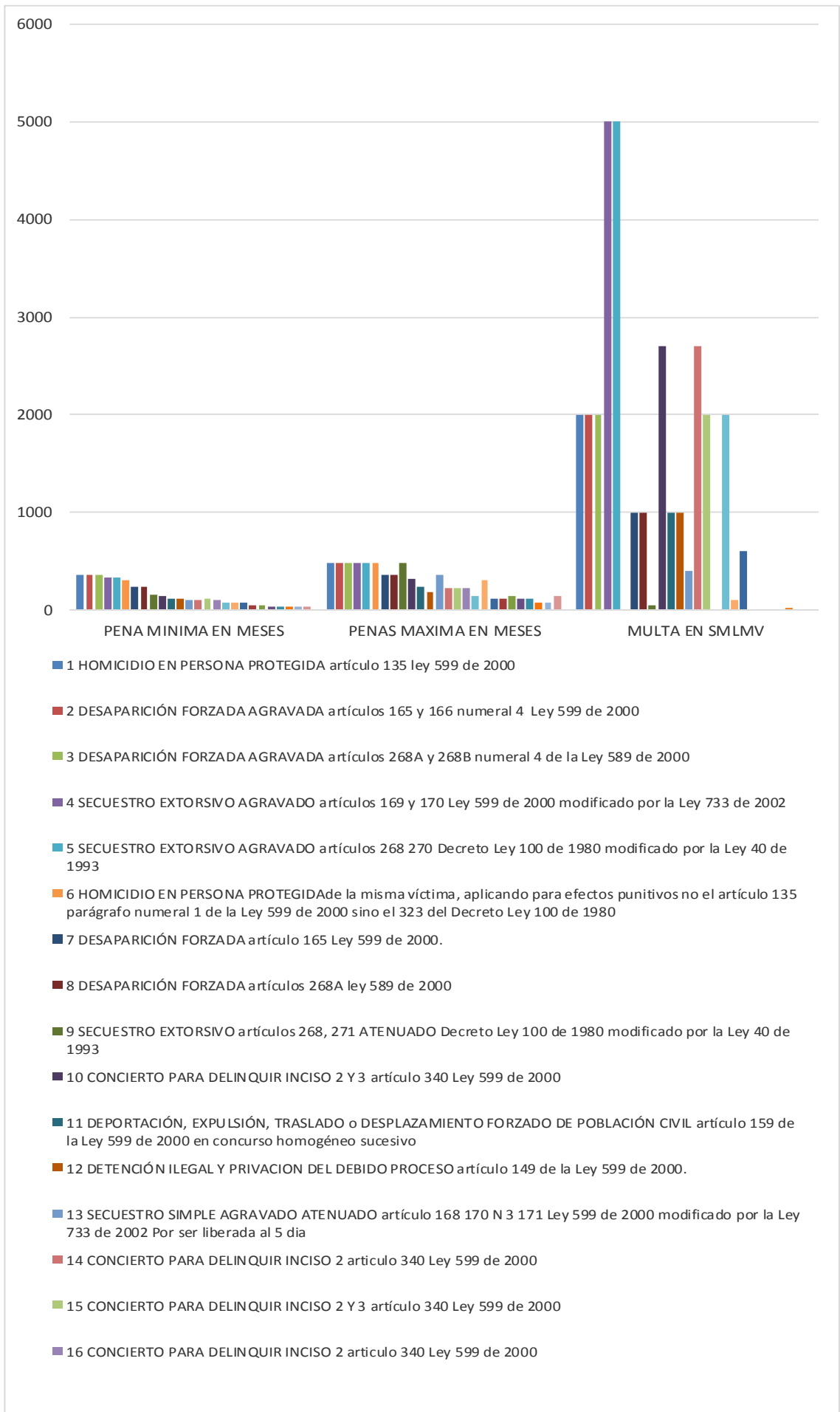
Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

10	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Y 3 artículo 340 Ley 599 de 2000	144	324	2.700
11	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	120	240	1.000
12	DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO artículo 149 de la Ley 599 de 2000.	120	180	1.000
13	SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO artículo 168 170 N 3 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	96	360	400
14	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	96	216	2.700
15	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Y 3 artículo 340 Ley 599 de 2000	108	216	2.000
16	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	96	216	2,666,66
17	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	72	144	2.000
18	SECUESTRO SIMPLE artículo 269 Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993	72	300	100
19	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 Ley 599 de 2000	72	120	600
20	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	48	120	
21	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000	42	144	
22	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 344 Decreto Ley 100 de 1980	36	120	
23	REBELIÓN AGRAVADA artículo 125 y 129 Decreto Ley 100 de 1980	36	108	
24	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	36	72	5
25	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	36	72	
26	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	28	144	



ESPECTRO DE DELITOS LEGALIZADOS  
 DE MAYOR A MENOR  
 TENIENDO EN CUENTA SU GRAVEDAD Y LA PENA  
 DEBIDAMENTE DOSIFICADA





Ahora bien, atendiendo las reglas de dosimetría y que nos encontramos frente al instituto jurídico de concurso de conductas punibles que regenta el canon 31<sup>1073</sup> del Estatuto represor se parte del delito mayor, que para la cuestión en debate lo es el

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VÍCTIMA
2	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 Ley 599 de 2000	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA

**DOSIFICACIÓN DEL DELITO QUE ESTABLECE LA PENA MÁS GRAVE PARA EL POSTULADO CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS ARTÍCULO 135<sup>1074</sup> LEY 599 DE 2000 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

<sup>1073</sup> Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Modificado por el art. 1, Ley 890 de 2004. En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

<sup>1074</sup> Artículo 135. Homicidio en persona protegida. Adicionado por el art. 27, Ley 1257 de 2008. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.

El delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** reseña una pena de entre **treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de trescientos sesenta (360) meses de prisión a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años,**

El record del AMP se representa así:

Penas máxima	Menos	Penas mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>1075</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>480</b>	<b>-</b>	<b>360</b>	<b>120</b>	<b>/4</b>	<b>30</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	360 meses de prisión	a	390 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	390 meses 1 día prisión	a	420 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	420 meses 1 día de prisión	a	450 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	450 meses 1 día de prisión	a	480 meses de prisión

Para la pena de multa igual clave numeraria<sup>1076</sup>

<i>PRIMER CUARTO:</i>	2.000 smlmv	a	2.750 smlmv
-----------------------	-------------	---	-------------

7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.

8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

<sup>1075</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<sup>1076</sup> A la pena mayor de multa (5.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (2.000 smlmv), ese resultado (3.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (750 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	2.750,1 smlmv	a	3.500 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	3.500,1 smlmv	a	4.250 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	4.250,1 smlmv	a	5.000 smlmv

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas equivalente combinación numeral<sup>1077</sup>

<i>PRIMER CUARTO:</i>	180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>TERCER CUARTO:</i>	210 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	225 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	225 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Determinados los límites mínimos y máximos de la pena en los cuartos antes fijados para este delito de mayor gravedad que se aparta como base para sancionar, y así establecer el tipo penal por el que se procede, aplicando las reglas que prescribe el artículo 60 del Código Penal, conformándose de esta manera el llamado marco punitivo, procede la Sala a establecer el ámbito punitivo de movilidad.

Ahora bien los extremos punitivos serán fijados en consideración de los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad regulados en el

<sup>1077</sup> A la pena mayor de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** (240 meses) se le resta la pena menor id (180 meses), ese resultado (60 meses) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (15 meses) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

Código Penal<sup>1078</sup>, esto es, las circunstancias de menor y mayor<sup>1079</sup> punibilidad, ámbito que sirve de barrera de contención para limitar la discrecionalidad judicial.

---

<sup>1078</sup> De los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad Artículo 54. Mayor y menor punibilidad. Además de las atenuantes y agravantes consagradas en otras disposiciones, regirán las siguientes.

Artículo 55. Circunstancias de menor punibilidad. Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. La carencia de antecedentes penales.
2. El obrar por motivos nobles o altruistas.
3. El obrar en estado de emoción, pasión excusables, o de temor intenso.
4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.
5. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias.
6. Reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total. Así mismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible.
7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible o evitar la injusta sindicación de terceros.
8. La indigencia o la falta de ilustración, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
9. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
10. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.

<sup>1079</sup> Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referida a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.
4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.
6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.
7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.
- 10. Obrar en coparticipación criminal.**
11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.
12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.
13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.
14. Cuando se produjere un daño grave o una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales.

La Sala habrá de situarse en parámetro medio del segundo cuarto punitivo dosificado, en tanto existen circunstancias genéricas de atenuación y agravación punitiva más allá de las contenidas dentro del tipo penal legalizado.

La regla penal determina que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, **y dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva**, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Resulta palmario como circunstancia de atenuación en su favor que los postulados son de escasos grados de escolaridad y con este proceso y voluntad de sometimiento a la justicia transicional han querido reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total, procurando con la entrega de sus bienes y demás haberes para la indemnización que corresponda a las personas afectadas con el hecho punible. Y como circunstancia de agravación punitiva que todos y cada uno de los cargos legalizados fueron agotados en concurso del causal número 10 que trae el artículo 58 del C. P, de allí su vocación de autor o coautor para los responsables, esto es, obraron en coparticipación criminal.

El fenómeno de la coparticipación criminal, presupone indubitablemente la realización conjunta del hecho punible, y por ello comprende la intervención de autores, coautores y cómplices, calidades éstas en las que han sido llamados a responder en estos hechos los aquí postulados.

Todos en su grupo delincencial realizaban un mismo hecho punible, ya sea porque cada uno de ellos ejecuta simultáneamente con los otros o con

---

15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.

16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.

17. Adicionado por el art. 2, Ley 1273 de 2009 y por el art. 4, Ley 1356 de 2009.

inmediata sucesividad e idéntica conducta típica, ora porque realizan una misma y compleja operación delictiva con división de trabajo, de tal manera que cada uno de ellos ejecuta una parte diversa de la empresa común.

La sola agremiación delincencial que comporta sin lugar a dudas una estructura plural y por ello circunstancia de mayor punibilidad para enrostrar y ubicar la Sala acertadamente la pena en el cuarto que corresponda.

Ponderando la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado o causado, las características de la actividad delictiva desplegada por el postulado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función resocializadora que ella ha de cumplir en el caso concreto y teniendo en cuenta además para los casos de tentativa, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda, **la pena se fija por la Sala en el punto medio, del segundo cuarto .**

Para la pena de prisión:

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>390 meses 1 día prisión</b>	<b>a</b>	<b>420 meses de prisión</b>
------------------------	--------------------------------	----------	-----------------------------

Para la pena de multa

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>2.750,1 smlmv</b>	<b>a</b>	<b>3.500 smlmv</b>
------------------------	----------------------	----------	--------------------

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.</b>	<b>a</b>	<b>210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.</b>
------------------------	--	----------	--



Así entonces se itera la pena es de **cuatrocientos cinco (405) meses de prisión**, que corresponde a treinta y tres (33) años y nueve (9) meses de prisión.

**Multa de tres mil ciento veinticinco (3.125) smlmv**

**Y Doscientos dos coma cinco (202,5)<sup>1080</sup> meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

Lo anterior en consideración que se trata de un delito ininteligible y complejo que supone la violación del más excelso y deificado derecho humano<sup>1081</sup> y que cometido en ciertas circunstancias constituye también un crimen de lesa humanidad<sup>1082</sup>, siendo sus inmolados conocidos como desaparecidos, teniendo en cuenta la mayor gravedad de la conducta, pérdida injusta de una vida, máximo derecho del hombre, clasificado como de primera generación.

El derecho a la vida es el erguido que se reconoce a cualquier ser humano que le protege de ser privado de la vida por terceros, se reconoce por el simple hecho de estar vivo; es un derecho fundamental de la persona, y es recogido no sólo entre los derechos del hombre sino también en la abrumadora mayoría de legislaciones de forma incontestable<sup>1083</sup>.

---

<sup>1080</sup> Son dieciséis (16) años, diez (10) meses, quince (15) días de prisión.

<sup>1081</sup> Los derechos humanos son aquellas condiciones que le permiten a la persona su realización. En consecuencia se subsume en aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos de la persona en sí misma considerada, por el simple hecho de su condición humana para garantía de una vida digna, sin distinción de alguna raza, color, sexo idioma religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

<sup>1082</sup> El crimen de lesa humanidad recogido en el estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional comprende las conductas tipificadas como asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, tortura, violación, prostitución forzada, esclavitud sexual, esterilización forzada y encarcelamiento o persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos, de orientación sexual, u otros definidos expresamente, desaparición forzada, secuestro o cualquier acto inhumano que cause graves sufrimientos o atente contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Estos injustos por su aberrante naturaleza, ofende, agravia, injuria a la humanidad en su conjunto.

<sup>1083</sup> Derecho a la vida es un derecho Constitucionalmente reconocido a que la vida de todos los individuos sea respetada y protegida por el Estado. La Constitución declara que todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, y abole la pena de muerte,

Jurídicamente la noción de vida involucra varios aspectos; la vida humana en sus formas corporales y psíquicas, la vida social de las personas por medio de la cual estos realizan obras en común y la vida de la naturaleza que relaciona a los seres humanos con las demás especies vivientes. Entonces cuando este derecho es regulado son tomados en cuenta estos tres aspectos que, aunque están divididos, se toman como un todo al momento de ser reguladas, es decir, el correcto cumplimiento de estos tres puntos dentro de lo que representa el respeto por este derecho hacen que el ser humano no solo sobreviva (que tenga funciones vitales, sino que viva plenamente, que sugiera una integridad).

Entre los derechos del hombre, sin duda el más importante es el derecho a la vida, pues es la razón de ser de los demás, ya que no tendría sentido garantizar la propiedad, la religión o la cultura, si el sujeto al que se los concede está fallecido. La vida integra la categoría de derechos civiles, y de primera generación, y está reconocido en numerosos tratados internacionales: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto de San José de Costa Rica, la Convención para

---

Es uno de los derechos fundamentales encuadrables en el grupo de los llamados de libertad y autonomía. Aunque unido, en su formulación legal, al derecho a la integridad física y moral, cabe perfilarlo autónomamente como el derecho a la existencia que corresponde a las personas físicas. La abolición de la pena de muerte. La referencia a todos los seres humanos como posibles titulares del derecho a la vida ha conllevado el planteamiento de ilicitudes como el aborto, la eutanasia, el homicidio e internacionalmente el homicidio en persona protegida.

Es el derecho básico entre los llamados derechos de la personalidad, que abarca, además, el de la integridad física y la moral, las libertades, el derecho al nombre y la esfera reservada de la persona. El derecho a la vida se empareja y complementa con el derecho a la integridad física, que se refiere a la plenitud de los atributos físicos de la persona viva.

La vida de las personas está protegida por disposiciones diversas que ofrecen como rasgo común integrar una tutela de carácter público, independiente, por tanto, de la voluntad de los individuos.

Las principales de estas disposiciones con: a) las que castigan al aborto y lo incriminan penalmente; b) las que sancionan el homicidio, aun cuando fuere con el consentimiento de la víctima o por motivo de una piedad mal entendida-eutanasia-; c) las que acuerdan prestaciones alimentarias a favor de parientes y aun de la persona por nacer; D) las que contemplan la vida humana como un factor integrante de la indemnización de daños y perjuicios; e) las referentes al trabajo de mujeres embarazadas o con criaturas de pecho, etcétera.

la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes.

La protección a la vida no sólo trata de impedir la muerte de una persona, sino toda forma de mal trato, que haga su vida indigna, matándolo de a poco, o haciendo de su vida un martirio. Así atentan contra la vida, el genocidio (actos destructivos de un grupo por su nacionalidad, religión, raza o etnia) la desaparición forzada de personas (práctica usual entre los gobiernos que ejercen terrorismo de Estado, para secuestrar a sus enemigos políticos, torturarlos y muchas veces, matarlos) la esclavitud, las torturas, la fabricación de armas nucleares, y los malos tratos.

El derecho a la vida está plasmado en el artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

El artículo 30, que cierra la Declaración de los Derechos Humanos, también dice:

"nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho al Estado, a un grupo o a una persona para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualesquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración"

Asimismo viene recogido en el artículo 2º de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea:

Existió un daño real con la acción de desvalor realizada, la naturaleza reproche y sanción de la conducta se encuentra claramente definida y establecida en lo actuado, el desvalor de resultado determina sin duda alguna que la intensidad del dolo fue predeterminada, no habiendo preterintención, ni culpa para reconocer en este asunto.

La necesidad de la pena es evidente para que cumpla la prevención especial y la reinserción social, establecidas como función de la pena, pues se demostró un desprecio por los derechos humanos y la condición misma del ser humano como tal, aun desconociendo en algunos eventos la minoría de edad de la víctima que constitucionalmente prohíja a nuestros conciudadanos en función del interés superior<sup>1084</sup> de los menores y que de acuerdo con los preceptos del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, ordena excluir de mercedes y dispositivos sucedáneos.

El interés superior del menor, como conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible de niños y niñas ha sido transgredido.

---

<sup>1084</sup> El principio del interés superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Miguel Cillero (1998) plantea que la noción de interés superior es una garantía de que "los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen". Así éste autor considera que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro

*... Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales (Sentencia T-260/12).*

La noción del interés superior del niño o niña significa por otro lado, que el crecimiento de las sociedades depende en gran medida de la capacidad de desarrollar a quienes actualmente se encuentran en esta etapa de la vida de la humanidad. Desde esta perspectiva, dicha prioridad no es producto de la bondad de la sociedad adulta o de los sistemas de gobierno, sino que constituye un elemento básico para la preservación y mejoramiento de la raza humana.

El atentar punitivamente contra menores de edad exige del Estado la protección de sus derechos a través de las medidas de la condena y pena y así proteger sus derechos y que no se les conculquen.

**DEL AUMENTO DE OTRO TANTO PARA EL POSTULADO CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS RESPECTO DE LAS DEMÁS CONDUCTAS AGOTADAS Y LEGALIZADAS, QUE FUERON CONSUMADAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO SUCESIVO o CÍCLICO.**

Toda vez que se trató de una concurrencia o concurso de conductas punibles, algunas de ellas de carácter homogéneo y otra no, de naturaleza sucesiva o cíclica, sería el caso tasar de manera individual todas y cada una de estos mandos prohibitivos con sus respectivas penas de manera puntal en este apartado, pero la Sala, ya ha hecho este ejercicio tal como se representó en el apartado designado DE LA DOSIFICACIÓN EN CONCRETO DE INJUSTOS RESEÑADOS Y LEGALIZADOS<sup>1085</sup>.

El otro tanto a dosificarse por las demás conductas que concursan, guardará distancia del mandato legal de no ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, por lo que la colegiatura estima que su incremento de pena será el equivalente al 5% de la pena debidamente dosificada para cada uno de los delitos legalizados y dosificada en el **punto medio, del segundo cuarto.**

La Sala habrá de situarse en éste segundo cuarto, punto medio del mismo por las consideraciones antes expuestas de cara a la punibilidad que se tasó para el primero de los delitos de mayor gravedad, esto es El Homicidio en persona Protegida, en tanto existe como circunstancia de mayor punibilidad la tipificada en el artículo 58 numeral 10 del Código Penal o en el artículo 66 numeral 7 del decreto Ley 100 de 1980, según la vigencia del hecho cargado y legalizado, esto es la coparticipación criminal u obrar con complicidad de

---

<sup>1085</sup> Ver capítulo titulado DE LA DOSIFICACIÓN EN CONCRETO DE INJUSTOS RESEÑADOS Y LEGALIZADOS que relaciona de manera detallada, minuciosa y precisa los delitos legalizados y su manufactura de cuartos como imperiosamente la Ley lo exige en materia de dosimetría.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

otro, atendiendo a las previsiones anotadas frente a las características del despliegue delictivo del sujeto activo, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

En este orden de ideas la Sala establece la siguiente balda discriminando y segregando las conductas punibles legalizadas en contra del postulado instruyendo del delito de mayor entidad o gravedad al menor, en orden de motivar el otro tanto sancionatorio por las conductas desplegadas, a fin que estas otras conductas también queden reprochadas y punibles, a saber:

CARGO	CARGO LEGALIZADO	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN SMLMV DE LA PENA DE MULTA QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.
2	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000			
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
38	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
41	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
30	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
32	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de	390	21875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	2002			
33	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
36	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
36	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, Y 2 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
41	SECUESTRO EXTORSIVO artículo 169 Ley 599 de 2000	261	2750	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	279	19583,3375	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	279	19583,3375	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día			
42	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000 por la apropiación del vehículo en el que se desplazaban las víctimas el día de los hechos	80,25	0	0
1	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	49,5	0	0
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	49,5	21,875	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VICTIMAS	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO - CORRESPONDE AL 5%.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN SMLMV DE LA PENA DE MULTA QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES. QUE CORRESPONDE AL 5% DE LA PENA DOSIFICADA EN EL CUARTO RESPECTIVO
2	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA			
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA.	20,25	3125	10,125
38	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO	20,25	3125	10,125
41	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ	20,25	3125	10,125
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	MANUEL EMILIO CÓRDOBA MENA	19,5	21875	0
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA	19,5	21875	0
30	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000	WILLIAM DE JESÚS RESTREPO	19,5	21875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	modificado por la Ley 733 de 2002	OLAYA			
32	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JUAN BAUTISTA HENAO ARTEAGA	19,5	21875	0
33	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS ÁNGEL ESCOBAR CALDERÓN	19,5	21875	0
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	GILDARDO RESTREPO TOBÓN	19,5	21875	0
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	HUGO DE JESÚS BETANCUR PÉREZ	19,5	21875	0
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	NICOLÁS HERNEY HURTADO ARBELÁEZ	19,5	21875	0
36	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ HERMECIO CÓRDOBA RODRÍGUEZ	19,5	21875	0
36	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ORLANDO LOTERO NARANJO	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	MARTHA CECILIA ARROYAVE SALDARRIAGA	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS MARIO RAMÍREZ MONTOYA	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	GILBERTO FABIO ÁLVAREZ GALLEGO	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JAVIER DE JESÚS AGUDELO CASTAÑEDA	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS FERNANDO SUÁREZ SIERRA	19,5	21875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO LUÍS MONCADA LONDOÑO.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ROBERTO ALONSO GONZÁLEZ RESTREPO	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ZULETA.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS ALBERTO CASTAÑED A VALLE.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO ELIÉCER MARULAN DA CANO	19,5	21875	0
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ LEONEL MARÍN MUÑOZ	19,5	21875	0
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS MARIO LONDOÑO RICO	19,5	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	YORLADIS VALLE CARDONA.	19,5	21875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	GONZALO HINCAPIÉ	18,45	3916,66875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, Y 2 Ley 599 de 2000	JORGE RAMOS VIVAS.	18,45	3916,66875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	CARLOS ANDRÉS RESTREPO OCHOA	18,45	3916,66875	0
41	SECUESTRO EXTORSIVO artículo 169 Ley 599 de 2000	ÁNGELA DE JESÚS GAVIRIA GUERRER O	13,05	2750	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	ROSA MARÍA RAMOS	13,95	19583,3375	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	KAREN PAOLA RAMOS VIVAS.	13,95	19583,3375	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBA LUCÍA CANO DE MARULAN DA.	6,375	562,5	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	DORIS MARGARIT A ROMERO CARVAJAL.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JOHN EDISON CASTAÑO FLÓREZ.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JORGE ALEJANDR O SÁNCHEZ MARULAN DA.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA ALEJANDR A YANGUAS.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA AMPARO VALLE DE CASTAÑED A.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	NELLY MARGARIT A CHICA VALLE.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBEIRO DE JESÚS ARROYAV E ROJAS.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ÁNGELA MARÍA CHICA VALLE.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JESÚS MARÍA CASTAÑED A.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ADELAIDA CASTAÑED A VALLE.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	SARA LUCÍA USMA MARULAN DA (menor de edad).	6,375	562,5	0
42	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000 por la apropiación del vehículo en el que se desplazaban las víctimas el día de los hechos	GONZALO HINCAPIÉ	4,0125	0	0
1	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	2,475	0	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	LA SEGURIDAD PÚBLICA	2,475	21,875	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LA SEGURIDAD PÚBLICA	0	0	0

TOTAL MESES DE PRISIÓN A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES LEGALIZADOS	<b>711 MESES DE PRISIÓN<sup>1086</sup></b>
TOTAL SMLMV A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES	594.814 SMLMV
TOTAL MESES A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES LEGALIZADOS	30 MESES

Realizado el ejercicio anterior de tasación individual del otro tanto de cada una de las penas por los delitos cometidos por el postulado, atendiendo al concurso heterogéneo y homogéneo y sucesivo de las conductas punibles atrás referenciadas e incrementando la pena base del primer delito de mayor gravedad a sancionar que se fijó en 405 meses de prisión, multa de 3.125 smlmv y 202.5 meses de inhabilidad de derechos y funcione públicas, implicaría una pena descomunal de **mil ciento dieciséis (1.116)** meses de prisión.

Esta condena a imponer, así dosificada conforme a las reglas impuestas por la norma sustantiva punitiva, desnaturaliza cualquier acto sancionatorio, hilvanándola de absurda e irracional, y la arriba al límite máximo permitido por la Ley que para el asunto en cuestión es de cuarenta (40) años de prisión o lo que es lo mismo, cuatrocientos ochenta meses (480) de prisión por lo cual, esta colegiatura magistral determina que en tratándose de pena ordinaria la pena privativa de la libertad a imponer por estos hechos criminosos legalizados, lo será por este último lapso temporal de cuatrocientos ochenta (480) meses, por el delito antes descrito de mayor entidad, en concurso homogéneo y heterogéneo, sucesivo con los demás anotados en párrafos anteriores.

<sup>1086</sup> en años se traduce a doscientos diecinueve (219) y dos (2) meses de prisión.

A la sazón, en este caso debe atenderse los postulados del artículo 31 del C. Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, respetando así por Ley y jurisprudencia el tope máximo de las penas que anuncia el precepto antes referenciado.

Valido es precisar que la imposición de la pena, además de su carga sancionatoria y de cumplir una función disuasiva que inhiba a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe incorporar una dimensión resocializadora que permita reincorporar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer a **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS** en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**.

Respecto de la multa que su régimen dosimétrico es diferente al de la pena afflictiva de la libertad y que esta estatuido en el canon 31<sup>1087</sup> del código de

---

<sup>1087</sup> Artículo 39. La multa. Modificado por el art. 46, Ley 1453 de 2011. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas.

1. Clases de multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

2. Unidad multa. La unidad multa será de:

1) Primer grado. Una unidad multa equivale a un (1) salario mínimo legal mensual. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el primer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2) Segundo grado. Una unidad multa equivale a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el segundo grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cincuenta (50).

3) Tercer grado. Una unidad multa equivale a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el tercer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

las penas, estas se suman aritméticamente, sin que exceda el total del máximo fijado en el mismo canon esto es de cincuenta mil (50.000) smlmv.

Haciendo la sumatoria de las multas que comprenden el abanico de delitos legalizados y a reprochar las mismas arrojan un monto **de 597.939** smlmv y en este entendido la misma se muta por mandato legal por el tope máximo que la Ley misma prevé esto es, **cincuenta mil (50.000)** smlmv a fin de no violentar garantías legales y procesales asistidas al postulado por rematar.

---

3. Determinación. La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

**4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este Artículo para cada clase de multa.**

5. Pago. La unidad multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan.

6. Amortización a plazos. Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes.

7. Amortización mediante trabajo. Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Los trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

1) Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.

2) Se preservará en su ejecución la dignidad del penado.

3) Se podrán prestar a la Administración, a entidades públicas, o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación la Administración podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. Se preferirá el trabajo a realizar en establecimientos penitenciarios.

4) Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez o tribunal sentenciador, o del juez de ejecución de penas en su caso, despachos que para el efecto podrán requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.

5) Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.

6) Su prestación no se podrá supeditar al logro de intereses económicos.

Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

En los eventos donde se admita la amortización de la multa por los sistemas de plazos o trabajo, el condenado suscribirá acta de compromiso donde se detallen las condiciones impuestas por el Juez.

Accesoriamente se le impone al condenado, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas consiste en la privación al condenado de la facultad de elegir y ser elegido y del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales, pues quien infringe las reglas de derecho incurriendo en conductas delictuosas se hace indigno de participar en la vida política, al infringir su principal postulado: la convivencia en comunidad. Dado que la primera expresión política de la condición de ciudadano tiene relación con el respeto a las instituciones legítimamente constituidas y con el acatamiento a las reglas de convivencia, quien quebranta dicho postulado no puede exigir el ejercicio de un derecho político. El término de este castigo es por un tiempo de veinte (20) años, como techo máximo de esta sanción como lo determina el artículo 51-1 del C. Penal.

#### **DOSIFICACIÓN PUNITIVA RESPECTO DEL POSTULADO ANÍBAL DUAVE VALENCIA**

<b>FICHA 15</b>	
<b>POSTULADO (15)</b>	
<b>ANÍBAL DUAVE VALENCIA</b>	
<b>ALIAS</b>	<b>GUSTAVO</b>
<b>DESMOVLIZACIÓN</b>	<b>INDIVIDUAL</b>
<b>MOMENTO DE DESMOVLIZACIÓN</b>	2003
<b>NÚMERO DELITOS PATENTADOS</b>	<b>39</b>

Del resumen de cargos:

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VICTIMAS
1	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LA SEGURIDAD PUBLICA
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	LA SEGURIDAD PUBLICA
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	GUILLERMO LEÓN ARREDONDO TABORDA
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS MARIO ARREDONDO TABORDA
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	FRANCISCO JOSÉ TABORDA
13	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS BERNARDO PATIÑO RAMÍREZ
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	DARÍO PULIDO CONTRERAS
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	GERMAN DARÍO ESPITIA LEÓN



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBA LUCÍA CANO DE MARULANDA.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO LUÍS MONCADA LONDOÑO.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ROBERTO ALONSO GONZÁLEZ RESTREPO.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	DORIS MARGARITA ROMERO CARVAJAL.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JOHN EDISON CASTAÑO FLÓREZ.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ MARULANDA.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ZULETA.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA ALEJANDRA YANGUAS.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA AMPARO VALLE DE CASTAÑEDA.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	NELLY MARGARITA CHICA VALLE.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBEIRO DE JESÚS ARROYAVE ROJAS.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ÁNGELA MARÍA CHICA VALLE.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA VALLE.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JESÚS MARÍA CASTAÑEDA.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ADELAIDA CASTAÑEDA VALLE.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	SARA LUCÍA USMA MARULANDA (menor de edad).
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO
38	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ LEONEL MARÍN MUÑOZ
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS MARIO LONDOÑO RICO
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	ROSA MARÍA RAMOS
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	GONZALO HINCAPIÉ
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	KAREN PAOLA RAMOS VIVAS.
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, Y 2 Ley 599 de 2000	JORGE RAMOS VIVAS.
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	CARLOS ANDRÉS RESTREPO OCHOA
42	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000 por la apropiación del vehículo en el que se desplazaban las víctimas el día de los	GONZALO HINCAPIÉ

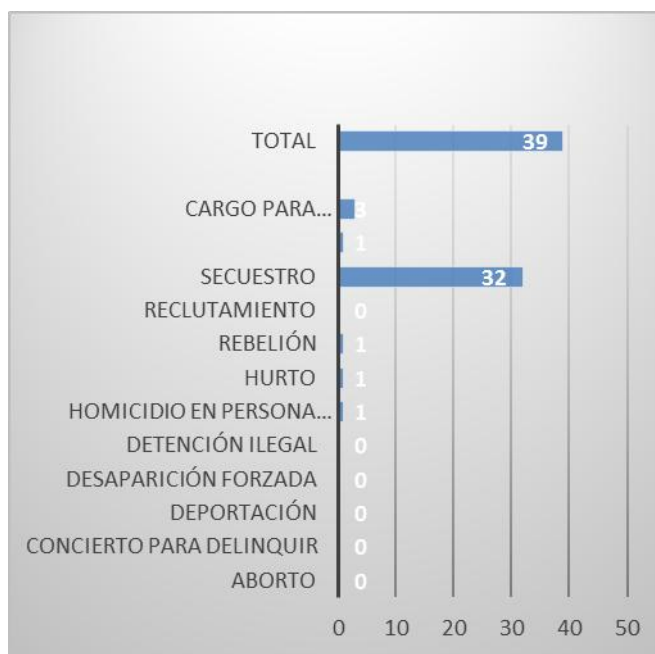
Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	hechos	
45	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	ÁLVARO DE JESÚS RIVERA RESTREPO
47	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5 y 7 Ley 599 de 2000	IGNACIO DE TORQUEMA
131	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DOS NO IDENTIFICADAS
145	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA

## DETALLE NÚMERO DE INJUSTOS AGOTADOS Y LEGALIZADOS ANÍBAL DUAVE VALENCIA

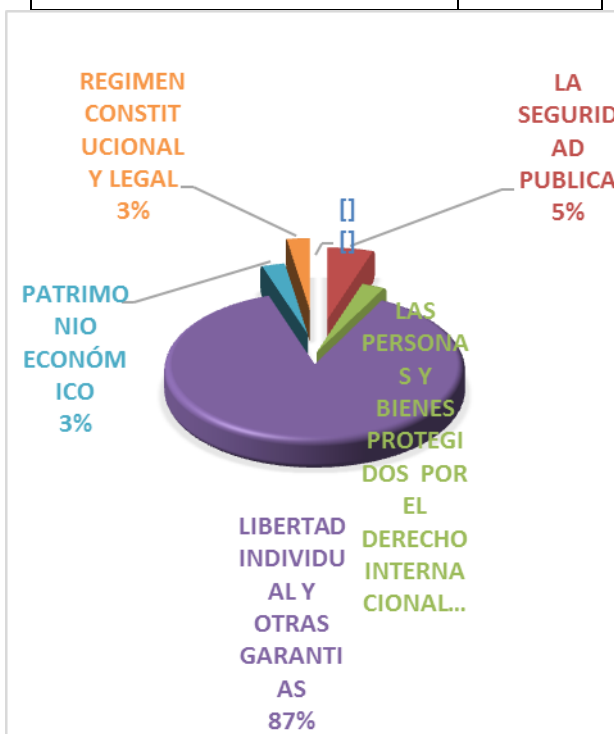
NÚMERO DE INJUSTOS AGOTADOS	
ABORTO	0
CONCIERTO PARA DELINQUIR	0
DEPORTACIÓN	0
DESAPARICIÓN FORZADA	0
DETENCIÓN ILEGAL	0
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	1
HURTO	1
REBELIÓN	1
RECLUTAMIENTO	0
SECUESTRO	32
UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS	1
Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	3
TOTAL	39

Graficando tenemos:



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

TOTAL VECES BIENES JURÍDICOS VULNERADOS	
LA SEGURIDAD PUBLICA	2
LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	1
LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS	34
PATRIMONIO ECONÓMICO	1
RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	1
LA AUTONOMÍA PERSONAL	0
TOTAL INJUSTOS	39

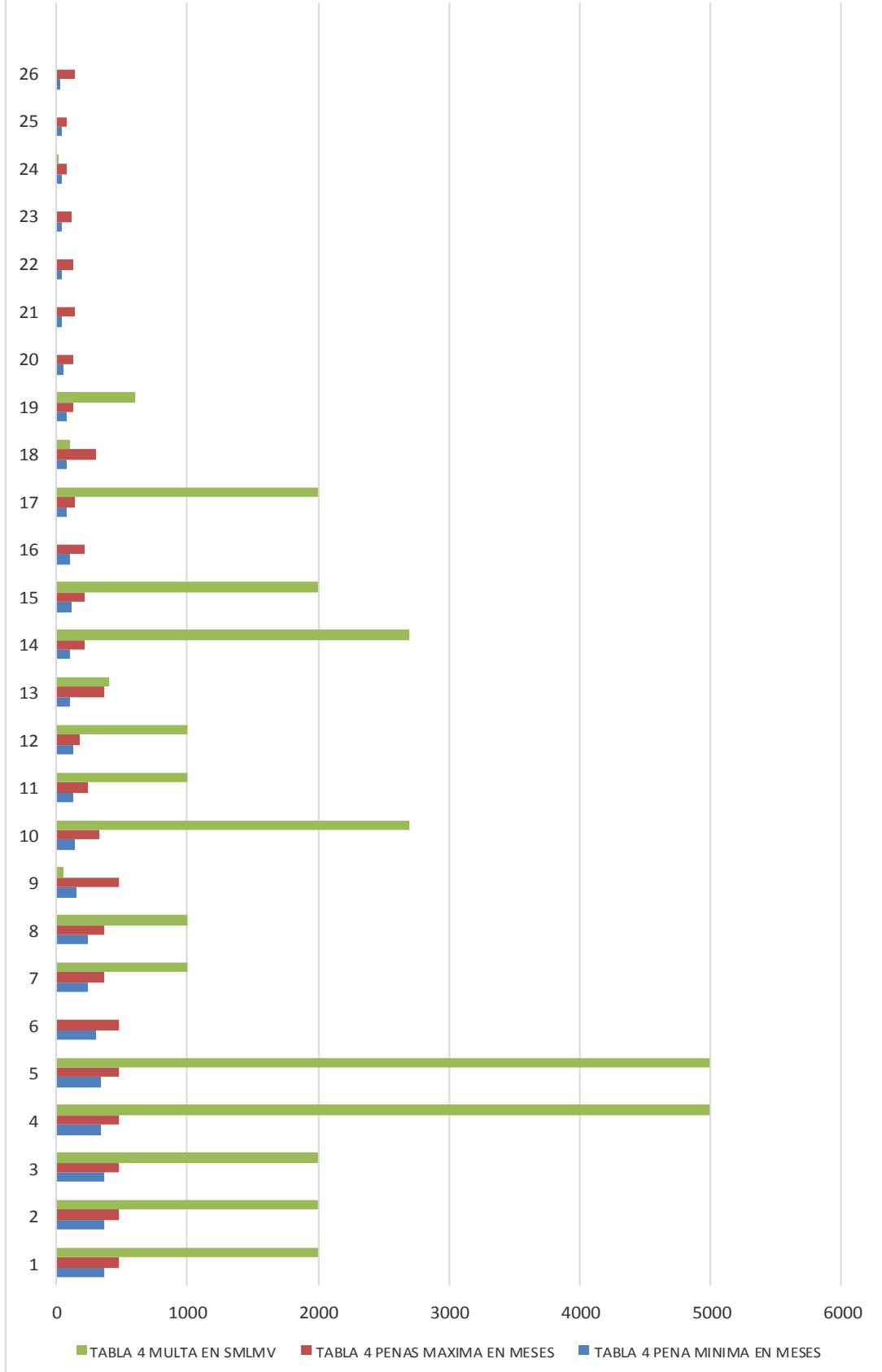


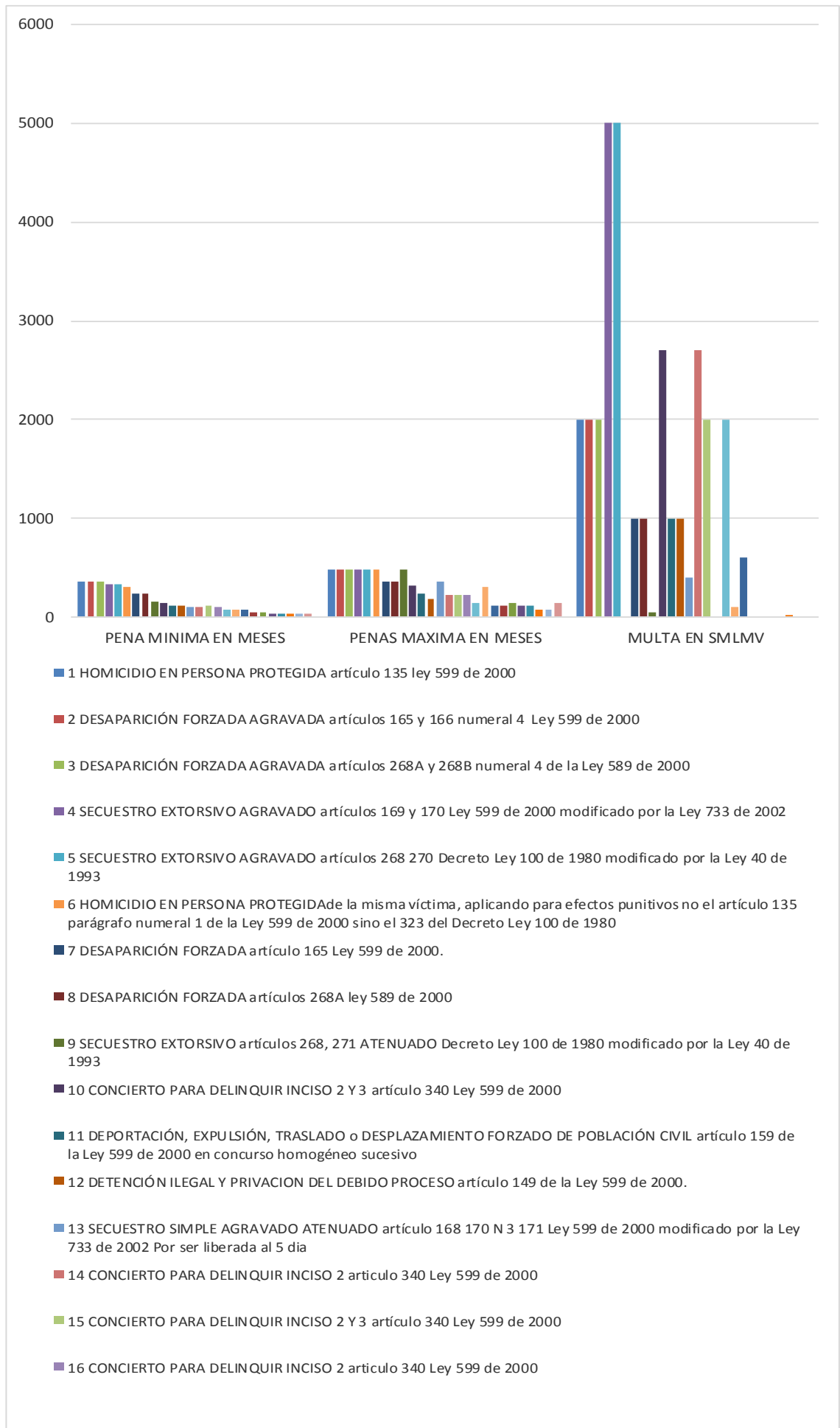
RELACIÓN O RECORD DE DELITOS LEGALIZADOS DE MAYOR A MENOR TENIENDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA PENA FIJADA EN LA LEY Y DEBIDAMENTE DOSIFICADA		PENA MÍNIMA EN MESES	PENA MÁXIMA EN MESES	MULTA EN SMLMV
1	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 Ley 599 de 2000	360	480	2.000
2	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 165 y 166 numeral 4 Ley 599 de 2000	360	480	2.000
3	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268 A y 268 B numeral 4 de la Ley 589 de 2000	360	480	2.000
4	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	336	480	5.000
5	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 268 270 Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	336	480	5.000
6	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de la misma víctima, aplicando para efectos punitivos no el artículo 135 parágrafo numeral 1 de la Ley 599 de 2000 sino el 323 del Decreto Ley 100 de	300	480	

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	1980			
7	DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 Ley 599 de 2000.	240	360	1.000
8	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268 A Ley 589 de 2000	240	360	1.000
9	SECUESTRO EXTORSIVO artículos 268, 271 ATENUADO Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	150	480	50
10	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Y 3 artículo 340 Ley 599 de 2000	144	324	2.700
11	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	120	240	1.000
12	DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO artículo 149 de la Ley 599 de 2000.	120	180	1.000
13	SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO artículo 168 170 N 3 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	96	360	400
14	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	96	216	2.700
15	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Y 3 artículo 340 Ley 599 de 2000	108	216	2.000
16	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	96	216	2,666,66
17	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	72	144	2.000
18	SECUESTRO SIMPLE artículo 269 Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993	72	300	100
19	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 Ley 599 de 2000	72	120	600
20	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	48	120	
21	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000	42	144	
22	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 344 Decreto Ley 100 de 1980	36	120	
23	REBELIÓN AGRAVADA artículo 125 y 129 Decreto Ley 100 de 1980	36	108	
24	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	36	72	5
25	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	36	72	
26	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	28	144	

ESPECTRO DE DELITOS LEGALIZADOS  
 DE MAYOR A MENOR  
 TENIENDO EN CUENTA SU GRAVEDAD Y LA PENA  
 DEBIDAMENTE DOSIFICADA





Ahora bien, atendiendo las reglas de dosimetría y que nos encontramos frente al instituto jurídico de concurso de conductas punibles que regenta el canon 31<sup>1088</sup> del Estatuto represor se parte del delito mayor, que para la cuestión en debate lo es el

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VÍCTIMA
38	<b>HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 Ley 599 de 2000</b>	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO

**DOSIFICACIÓN DEL DELITO QUE ESTABLECE LA PENA MÁS GRAVE PARA EL POSTULADO ANÍBAL DUAVE VALENCIA ARTÍCULO 135<sup>1089</sup> LEY 599 DE 2000 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

---

<sup>1088</sup> Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Modificado por el art. 1, Ley 890 de 2004. En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

<sup>1089</sup> Artículo 135. Homicidio en persona protegida. Adicionado por el art. 27, Ley 1257 de 2008. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

El delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** reseña una pena de entre **treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de trescientos sesenta (360) meses de prisión a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años,**

El record del AMP se representa así:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>1090</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>480</b>	-	<b>360</b>	<b>120</b>	<b>/4</b>	<b>30</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	360 meses de prisión	a	390 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	390 meses 1 día prisión	a	420 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	420 meses 1 día de prisión	a	450 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	450 meses 1 día de prisión	a	480 meses de prisión

Para la pena de multa igual clave numeraria<sup>1091</sup>

<i>PRIMER CUARTO:</i>	2.000 smlmv	a	2.750 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	2.750,1 smlmv	a	3.500 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	3.500,1 smlmv	a	4.250 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	4.250,1 smlmv	a	5.000 smlmv

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas equivalente combinación numeral<sup>1092</sup>

<sup>1090</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<sup>1091</sup> A la pena mayor de multa (5.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (2.000 smlmv), ese resultado (3.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (750 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.



<i>PRIMER CUARTO:</i>	180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>TERCER CUARTO:</i>	210 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	225 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	225 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Determinados los límites mínimos y máximos de la pena en los cuartos antes fijados para este delito de mayor gravedad que se aparta como base para sancionar, y así establecer el tipo penal por el que se procede, aplicando las reglas que prescribe el artículo 60 del Código Penal, conformándose de esta manera el llamado marco punitivo, procede la Sala a establecer el ámbito punitivo de movilidad.

Ahora bien los extremos punitivos serán fijados en consideración de los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad regulados en el Código Penal<sup>1093</sup>, esto es, las circunstancias de menor y mayor<sup>1094</sup>

<sup>1092</sup> A la pena mayor de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** (240 meses) se le resta la pena menor id (180 meses), ese resultado (60 meses) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (15 meses) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

<sup>1093</sup> De los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad Artículo 54. Mayor y menor punibilidad. Además de las atenuantes y agravantes consagradas en otras disposiciones, regirán las siguientes.  
 Artículo 55. Circunstancias de menor punibilidad. Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:  
 1. La carencia de antecedentes penales.  
 2. El obrar por motivos nobles o altruistas.  
 3. El obrar en estado de emoción, pasión excusables, o de temor intenso.  
 4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.

punibilidad, ámbito que sirve de barrera de contención para limitar la discrecionalidad judicial.

La Sala habrá de situarse en parámetro medio del segundo cuarto punitivo dosificado, en tanto existen circunstancias genéricas de atenuación y agravación punitiva más allá de las contenidas dentro del tipo penal legalizado.

- 
5. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias.
  6. Reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total. Así mismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible.
  7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible o evitar la injusta sindicación de terceros.
  8. La indigencia o la falta de ilustración, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
  9. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
  10. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.

<sup>1094</sup> Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referida a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.
4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.
6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.
7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.
- 10. Obrar en coparticipación criminal.**
11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.
12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.
13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.
14. Cuando se produjere un daño grave o una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales.
15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.
16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.
17. Adicionado por el art. 2, Ley 1273 de 2009 y por el art. 4, Ley 1356 de 2009.

La regla penal determina que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, **y dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva**, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Resulta palmario como circunstancia de atenuación en su favor que los postulados son de escasos grados de escolaridad y con este proceso y voluntad de sometimiento a la justicia transicional han querido reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total, procurando con la entrega de sus bienes y demás haberes para la indemnización que corresponda a las personas afectadas con el hecho punible. Y como circunstancia de agravación punitiva que todos y cada uno de los cargos legalizados fueron agotados en concurso del causal número 10 que trae el artículo 58 del C. P, de allí su vocación de autor o coautor para los responsables, esto es, obraron en coparticipación criminal.

El fenómeno de la coparticipación criminal, presupone indubitadamente la realización conjunta del hecho punible, y por ello comprende la intervención de autores, coautores y cómplices, calidades éstas en las que han sido llamados a responder en estos hechos los aquí postulados.

Todos en su grupo delincencial realizaban un mismo hecho punible, ya sea porque cada uno de ellos ejecuta simultáneamente con los otros o con inmediata sucesividad e idéntica conducta típica, ora porque realizan una misma y compleja operación delictiva con división de trabajo, de tal manera que cada uno de ellos ejecuta una parte diversa de la empresa común.

La sola agremiación delincencial que comporta sin lugar a dudas una estructura plural y por ello circunstancia de mayor punibilidad para enrostrar y ubicar la Sala acertadamente la pena en el cuarto que corresponda.

Ponderando la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado o causado, las características de la actividad delictiva desplegada por el postulado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función resocializadora que ella ha de cumplir en el caso concreto y teniendo en cuenta además para los casos de tentativa, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda, **la pena se fija por la Sala en el punto medio, del segundo cuarto .**

Para la pena de prisión:

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>390 meses 1 día prisión</b>	<b>a</b>	<b>420 meses de prisión</b>
------------------------	--------------------------------	----------	-----------------------------

Para la pena de multa

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>2.750,1 smlmv</b>	<b>a</b>	<b>3.500 smlmv</b>
------------------------	----------------------	----------	--------------------

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.</b>	<b>a</b>	<b>210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.</b>
------------------------	--	----------	--

Así entonces se itera la pena es de **cuatrocientos cinco (405) meses de prisión**, que corresponde a treinta y tres (33) años y nueve (9) meses de prisión.

### **Multa de tres mil ciento veinticinco (3.125) smlmv**

### **Y Doscientos dos coma cinco (202,5)<sup>1095</sup> meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

Lo anterior en consideración que se trata de un delito ininteligible y complejo que supone la violación del más excelso y deificado derecho humano<sup>1096</sup> y que cometido en ciertas circunstancias constituye también un crimen de lesa humanidad<sup>1097</sup>, siendo sus inmolados conocidos como desaparecidos, teniendo en cuenta la mayor gravedad de la conducta, pérdida injusta de una vida, máximo derecho del hombre, clasificado como de primera generación.

El derecho a la vida es el erguido que se reconoce a cualquier ser humano que le protege de ser privado de la vida por terceros, se reconoce por el simple hecho de estar vivo; es un derecho fundamental de la persona, y es recogido no sólo entre los derechos del hombre sino también en la abrumadora mayoría de legislaciones de forma incontestable<sup>1098</sup>.

---

<sup>1095</sup> Son dieciséis (16) años, diez (10) meses, quince (15) días de prisión.

<sup>1096</sup> Los derechos humanos son aquellas condiciones que le permiten a la persona su realización. En consecuencia se subsume en aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos de la persona en si misma considerada, por el simple hecho de su condición humana para garantía de una vida digna, sin distinción de alguna raza, color, sexo idioma religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

<sup>1097</sup> El crimen de lesa humanidad recogido en el estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional comprende las conductas tipificadas como asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, tortura, violación, prostitución forzada, esclavitud sexual, esterilización forzada y encarcelamiento o persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos, de orientación sexual, u otros definidos expresamente, desaparición forzada, secuestro o cualquier acto inhumano que cause graves sufrimientos o atente contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Estos injustos por su aberrante naturaleza, ofende, agravia, injuria a la humanidad en su conjunto.

<sup>1098</sup> Derecho a la vida es un derecho Constitucionalmente reconocido a que la vida de todos los individuos sea respetada y protegida por el Estado. La Constitución declara que todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, y abole la pena de muerte,

Es uno de los derechos fundamentales encuadrables en el grupo de los llamados de libertad y autonomía. Aunque unido, en su formulación legal, al derecho a la integridad física y moral, cabe perfilarlo autónomamente como el derecho a la existencia que corresponde a las personas físicas. La abolición de la pena de muerte. La referencia a todos los seres humanos como posibles titulares del derecho a la vida ha conllevado el planteamiento de

Jurídicamente la noción de vida involucra varios aspectos; la vida humana en sus formas corporales y psíquicas, la vida social de las personas por medio de la cual estos realizan obras en común y la vida de la naturaleza que relaciona a los seres humanos con las demás especies vivientes. Entonces cuando este derecho es regulado son tomados en cuenta estos tres aspectos que, aunque están divididos, se toman como un todo al momento de ser reguladas, es decir, el correcto cumplimiento de estos tres puntos dentro de lo que representa el respeto por este derecho hacen que el ser humano no solo sobreviva (que tenga funciones vitales, sino que viva plenamente, que sugiera una integridad).

Entre los derechos del hombre, sin duda el más importante es el derecho a la vida, pues es la razón de ser de los demás, ya que no tendría sentido garantizar la propiedad, la religión o la cultura, si el sujeto al que se los concede está fallecido. La vida integra la categoría de derechos civiles, y de primera generación, y está reconocido en numerosos tratados internacionales: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto de San José de Costa Rica, la Convención para la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes.

---

ilicitudes como el aborto, la eutanasia, el homicidio e internacionalmente el homicidio en persona protegida.

Es el derecho básico entre los llamados derechos de la personalidad, que abarca, además, el de la integridad física y la moral, las libertades, el derecho al nombre y la esfera reservada de la persona. El derecho a la vida se empareja y complementa con el derecho a la integridad física, que se refiere a la plenitud de los atributos físicos de la persona viva.

La vida de las personas está protegida por disposiciones diversas que ofrecen como rasgo común integrar una tutela de carácter público, independiente, por tanto, de la voluntad de los individuos.

Las principales de estas disposiciones con: a) las que castigan al aborto y lo incriminan penalmente; b) las que sancionan el homicidio, aun cuando fuere con el consentimiento de la víctima o por motivo de una piedad mal entendida-eutanasia-; c) las que acuerdan prestaciones alimentarias a favor de parientes y aun de la persona por nacer; D) las que contemplan la vida humana como un factor integrante de la indemnización de daños y perjuicios; e) las referentes al trabajo de mujeres embarazadas o con criaturas de pecho, etcétera.

La protección a la vida no sólo trata de impedir la muerte de una persona, sino toda forma de mal trato, que haga su vida indigna, matándolo de a poco, o haciendo de su vida un martirio. Así atentan contra la vida, el genocidio (actos destructivos de un grupo por su nacionalidad, religión, raza o etnia) la desaparición forzada de personas (práctica usual entre los gobiernos que ejercen terrorismo de Estado, para secuestrar a sus enemigos políticos, torturarlos y muchas veces, matarlos) la esclavitud, las torturas, la fabricación de armas nucleares, y los malos tratos.

El derecho a la vida está plasmado en el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

El artículo 30, que cierra la Declaración de los Derechos Humanos, también dice:

"nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho al Estado, a un grupo o a una persona para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualesquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración"

Asimismo viene recogido en el artículo 2° de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea:

Existió un daño real con la acción de desvalor realizada, la naturaleza reproche y sanción de la conducta se encuentra claramente definida y establecida en lo actuado, el desvalor de resultado determina sin duda alguna que la intensidad del dolo fue predeterminada, no habiendo preterintención, ni culpa para reconocer en este asunto.

La necesidad de la pena es evidente para que cumpla la prevención especial y la reinserción social, establecidas como función de la pena, pues se

demonstró un desprecio por los derechos humanos y la condición misma del ser humano como tal, aun desconociendo en algunos eventos la minoría de edad de la víctima que constitucionalmente prohíja a nuestros conciudadanos en función del interés superior<sup>1099</sup> de los menores y que de acuerdo con los preceptos del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, ordena excluir de mercedes y dispositivos sucedáneos.

El interés superior del menor, como conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible de niños y niñas ha sido transgredido.

---

<sup>1099</sup> El principio del interés superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Miguel Cillero (1998) plantea que la noción de interés superior es una garantía de que "los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen". Así éste autor considera que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro

*... Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales (Sentencia T-260/12).*

La noción del interés superior del niño o niña significa por otro lado, que el crecimiento de las sociedades depende en gran medida de la capacidad de desarrollar a quienes actualmente se encuentran en esta etapa de la vida de la humanidad. Desde esta perspectiva, dicha prioridad no es producto de la bondad de la sociedad adulta o de los sistemas de gobierno, sino que constituye un elemento básico para la preservación y mejoramiento de la raza humana.



El atentar punitivamente contra menores de edad exige del Estado la protección de sus derechos a través de las medidas de la condena y pena y así proteger sus derechos y que no se les conculquen.

**DEL AUMENTO DE OTRO TANTO PARA EL POSTULADO ANÍBAL DUAVE VALENCIA RESPECTO DE LAS DEMÁS CONDUCTAS AGOTADAS Y LEGALIZADAS, QUE FUERON CONSUMADAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO SUCESIVO o CÍCLICO.**

Toda vez que se trató de una concurrencia o concurso de conductas punibles, algunas de ellas de carácter homogéneo y otra no, de naturaleza sucesiva o cíclica, sería el caso tasar de manera individual todas y cada una de estos mandos prohibitivos con sus respectivas penas de manera puntal en este apartado, pero la Sala, ya ha hecho este ejercicio tal como se representó en el apartado designado DE LA DOSIFICACIÓN EN CONCRETO DE INJUSTOS RESEÑADOS Y LEGALIZADOS<sup>1100</sup>.

El otro tanto a dosificarse por las demás conductas que concursan, guardará distancia del mandato legal de no ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, por lo que la colegiatura estima que su incremento de pena será el equivalente al 5% de la pena debidamente dosificada para cada uno de los delitos legalizados y dosificada en el **punto medio, del segundo cuarto.**

La Sala habrá de situarse en éste segundo cuarto, punto medio del mismo por las consideraciones antes expuestas de cara a la punibilidad que se tasó para el primero de los delitos de mayor gravedad, esto es El Homicidio en persona Protegida, en tanto existe como circunstancia de mayor punibilidad la tipificada en el artículo 58 numeral 10 del Código Penal o en el artículo 66 numeral 7 del decreto Ley 100 de 1980, según la vigencia del hecho cargado y legalizado, esto es la coparticipación criminal u obrar con complicidad de otro, atendiendo a las previsiones anotadas frente a las características del

---

<sup>1100</sup> Ver capítulo titulado DE LA DOSIFICACIÓN EN CONCRETO DE INJUSTOS RESEÑADOS Y LEGALIZADOS que relaciona de manera detallada, minuciosa y precisa los delitos legalizados y su manufactura de cuartos como imperiosamente la Ley lo exige en materia de dosimetría.

despliegue delictivo del sujeto activo, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

En este orden de ideas la Sala establece la siguiente balda discriminando y segregando las conductas punibles legalizadas en contra del postulado instruyendo del delito de mayor entidad o gravedad al menor, en orden de motivar el otro tanto sancionatorio por las conductas desplegadas, a fin que estas otras conductas también queden reprochadas y punibles, a saber:

CARGO	CARGO LEGALIZADO	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENAS DE PRISIÓN QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENAS PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN SMLMV DE LA PENAS DE MULTA QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENAS PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENAS DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENAS PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.
38	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000			
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	de 2002			
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
13	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, Y 2 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
45	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
47	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5 y 7 Ley 599 de 2000	369	3916,6 6875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	279	19583, 3375	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	279	19583, 3375	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día			
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
42	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000 por la apropiación del vehículo en el que se desplazaban las víctimas el día de los hechos	80,25	0	0
1	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	49,5	0	0
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	49,5	21,875	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
131	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
145	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VICTIMAS	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE UBICAN AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO CORRESPONDE AL 5%.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN SMLMV DE LA PENA DE MULTA QUE SE UBICAN AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN TAN MES ES. QUE CORRESPONDE AL 5% DE LA PENADOSIFICADA EN EL CUARTO RESPECTIVO
38	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO			
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la	DIEGO LUÍS MONCADA LONDOÑO.	19,5	21875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	Ley 733 de 2002				
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ROBERTO ALONSO GONZÁLEZ RESTREPO.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ZULETA.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA VALLE.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO	19,5	21875	0
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ LEONEL MARÍN MUÑOZ	19,5	21875	0
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS MARIO LONDOÑO RICO	19,5	21875	0
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	GUILLERMO LEÓN ARREDONDO TABORDA	18,45	3916,66875	0
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS MARIO ARREDONDO TABORDA	18,45	3916,66875	0
9	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	FRANCISCO JOSÉ TABORDA	18,45	3916,66875	0
13	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS BERNARDO PATIÑO RAMÍREZ	18,45	3916,66875	0
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	DARÍO PULIDO CONTRERAS	18,45	3916,66875	0
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	GERMAN DARÍO ESPITIA LEÓN	18,45	3916,66875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	GONZALO HINCAPIÉ	18,45	3916,66875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, Y 2 Ley 599 de 2000	JORGE RAMOS VIVAS.	18,45	3916,66875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	CARLOS ANDRÉS RESTREPO OCHOA	18,45	3916,66875	0
45	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	ÁLVARO DE JESÚS RIVERA RESTREPO	18,45	3916,66875	0
47	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5 y 7 Ley 599 de 2000	IGNACIO DE TORQUEMA	18,45	3916,66875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	ROSA MARÍA RAMOS	13,95	19583,3375	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	KAREN PAOLA RAMOS VIVAS.	13,95	19583,3375	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBA LUCÍA CANO DE MARULANDA.	6,375	562,5	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	DORIS MARGARITA ROMERO CARVAJAL.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JOHN EDISON CASTAÑO FLÓREZ.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ MARULANDA.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA ALEJANDRA YANGUAS.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA AMPARO VALLE DE CASTAÑEDA.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	NELLY MARGARITA CHICA VALLE.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBEIRO DE JESÚS ARROYAVE ROJAS.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ÁNGELA MARÍA CHICA VALLE.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JESÚS MARÍA CASTAÑEDA.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ADELAIDA CASTAÑEDA VALLE.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	SARA LUCÍA USMA MARULANDA (menor de edad).	6,375	562,5	0
42	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000 por la apropiación del vehículo en el que se desplazaban las víctimas el día de los hechos	GONZALO HINCAPIÉ	4,0125	0	0
1	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	2,475	0	0
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	LA SEGURIDAD PUBLICA	2,475	21,875	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LA SEGURIDAD PUBLICA	0	0	0
131	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DOS NO IDENTIFICADAS	0	0	0
145	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0

TOTAL MESES DE PRISIÓN A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES LEGALIZADOS	453 MESES DE PRISIÓN <sup>1101</sup>
TOTAL SMLMV A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES	242.147 SMLMV
TOTAL MESES A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES LEGALIZADOS	0 MESES

Realizado el ejercicio anterior de tasación individual del otro tanto de cada una de las penas por los delitos cometidos por el postulado, atendiendo al concurso heterogéneo y homogéneo y sucesivo de las conductas punibles atrás referenciadas e incrementando la pena base del primer delito de mayor gravedad a sancionar que se fijó en 405 meses de prisión, multa de 3.125 smlmv y 202.5 meses de inhabilidad de derechos y funcione públicas, implicaría una pena descomunal de **ochocientos cincuenta y ocho (858)** meses de prisión.

Esta condena a imponer, así dosificada conforme a las reglas impuestas por la norma sustantiva punitiva, desnaturaliza cualquier acto sancionatorio, hilvanándola de absurda e irracional, y la arriba al límite máximo permitido por la Ley que para el asunto en cuestión es de cuarenta (40) años de prisión o lo que es lo mismo, cuatrocientos ochenta meses (480) de prisión por lo cual, esta colegiatura magistral determina que en tratándose de pena ordinaria la pena privativa de la libertad a imponer por estos hechos criminosos legalizados, lo será por este último lapso temporal de cuatrocientos ochenta (480) meses, por el delito antes descrito de mayor entidad, en concurso homogéneo y heterogéneo, sucesivo con los demás anotados en párrafos anteriores.

A la sazón, en este caso debe atenderse los postulados del artículo 31 del C. Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, respetando así por Ley y

---

<sup>1101</sup> en años se traduce a doscientos diecinueve (219) y dos (2) meses de prisión.

jurisprudencia el tope máximo de las penas que anuncia el precepto antes referenciado.

Valido es precisar que la imposición de la pena, además de su carga sancionatoria y de cumplir una función disuasiva que inhiba a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe incorporar una dimensión resocializadora que permita reincorporar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer a **ANÍBAL DUAVE VALENCIA** en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**.

Respecto de la multa que su régimen dosimétrico es diferente al de la pena afflictiva de la libertad y que esta estatuido en el canon 31<sup>1102</sup> del código de

---

<sup>1102</sup> Artículo 39. La multa. Modificado por el art. 46, Ley 1453 de 2011. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas.

1. Clases de multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

2. Unidad multa. La unidad multa será de:

1) Primer grado. Una unidad multa equivale a un (1) salario mínimo legal mensual. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el primer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2) Segundo grado. Una unidad multa equivale a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el segundo grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cincuenta (50).

3) Tercer grado. Una unidad multa equivale a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el tercer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Determinación. La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

**4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este Artículo para cada clase de multa.**



las penas, estas se suman aritméticamente, sin que exceda el total del máximo fijado en el mismo canon esto es de cincuenta mil (50.000) smlmv.

Haciendo la sumatoria de las multas que comprenden el abanico de delitos legalizados y a reprochar las mismas arrojan un monto **de 245.272** smlmv y en este entendido la misma se muta por mandato legal por el tope máximo que la Ley misma prevé esto es, **cincuenta mil (50.000)** smlmv a fin de no violentar garantías legales y procesales asistidas al postulado por rematar.

Accesoriamente se le impone al condenado, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas consiste en la privación al condenado de la facultad de elegir y ser elegido y del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales, pues quien infringe las reglas de derecho incurriendo en conductas delictuosas se hace indigno de participar en la vida política, al infringir su

---

5. Pago. La unidad multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan.

6. Amortización a plazos. Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes.

7. Amortización mediante trabajo. Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Los trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

1) Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.

2) Se preservará en su ejecución la dignidad del penado.

3) Se podrán prestar a la Administración, a entidades públicas, o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación la Administración podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. Se preferirá el trabajo a realizar en establecimientos penitenciarios.

4) Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez o tribunal sentenciador, o del juez de ejecución de penas en su caso, despachos que para el efecto podrán requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.

5) Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.

6) Su prestación no se podrá supeditar al logro de intereses económicos.

Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

En los eventos donde se admita la amortización de la multa por los sistemas de plazos o trabajo, el condenado suscribirá acta de compromiso donde se detallen las condiciones impuestas por el Juez.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

principal postulado: la convivencia en comunidad. Dado que la primera expresión política de la condición de ciudadano tiene relación con el respeto a las instituciones legítimamente constituidas y con el acatamiento a las reglas de convivencia, quien quebranta dicho postulado no puede exigir el ejercicio de un derecho político. El término de este castigo es por un tiempo de veinte (20) años, como techo máximo de esta sanción como lo determina el artículo 51-1 del C. Penal.

**DOSIFICACIÓN PUNITIVA RESPECTO DEL POSTULADO MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**

<b>FICHA 16</b>	
<b>POSTULADO (16)</b>	
<b>MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA</b>	
<b>ALIAS</b>	<b>LEIDY</b>
<b>DESMOVILIZACIÓN</b>	<b>INDIVIDUAL</b>
<b>MOMENTO DE DESMOVILIZACIÓN</b>	<b>28-marzo -07</b>
<b>NÚMERO DELITOS PATENTADOS</b>	<b>5</b>

Del resumen de cargos:

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VICTIMAS
1	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LA SEGURIDAD PUBLICA
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	LA SEGURIDAD PUBLICA
33	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS ÁNGEL ESCOBAR CALDERÓN
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	YORLADIS VALLE CARDONA.

**DETALLE NÚMERO DE INJUSTOS AGOTADOS Y LEGALIZADOS CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**

NÚMERO DE INJUSTOS AGOTADOS	
ABORTO	0
CONCIERTO PARA DELINQUIR	0
DEPORTACIÓN	0
DESAPARICIÓN FORZADA	0
DETENCIÓN ILEGAL	0
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	0
HURTO	0
REBELIÓN	1
RECLUTAMIENTO	0

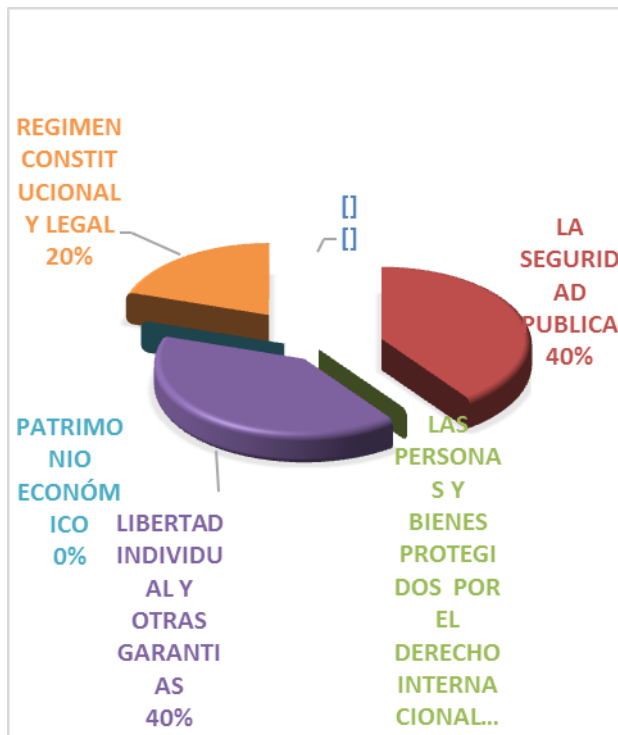
Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

SECUESTRO	2
UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS	1
Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1
TOTAL	5

Graficando tenemos:



TOTAL VECES BIENES JURÍDICOS VULNERADOS	
LA SEGURIDAD PUBLICA	2
LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	0
LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS	2
PATRIMONIO ECONÓMICO	0
RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	1
LA AUTONOMÍA PERSONAL	0
TOTAL INJUSTOS	5

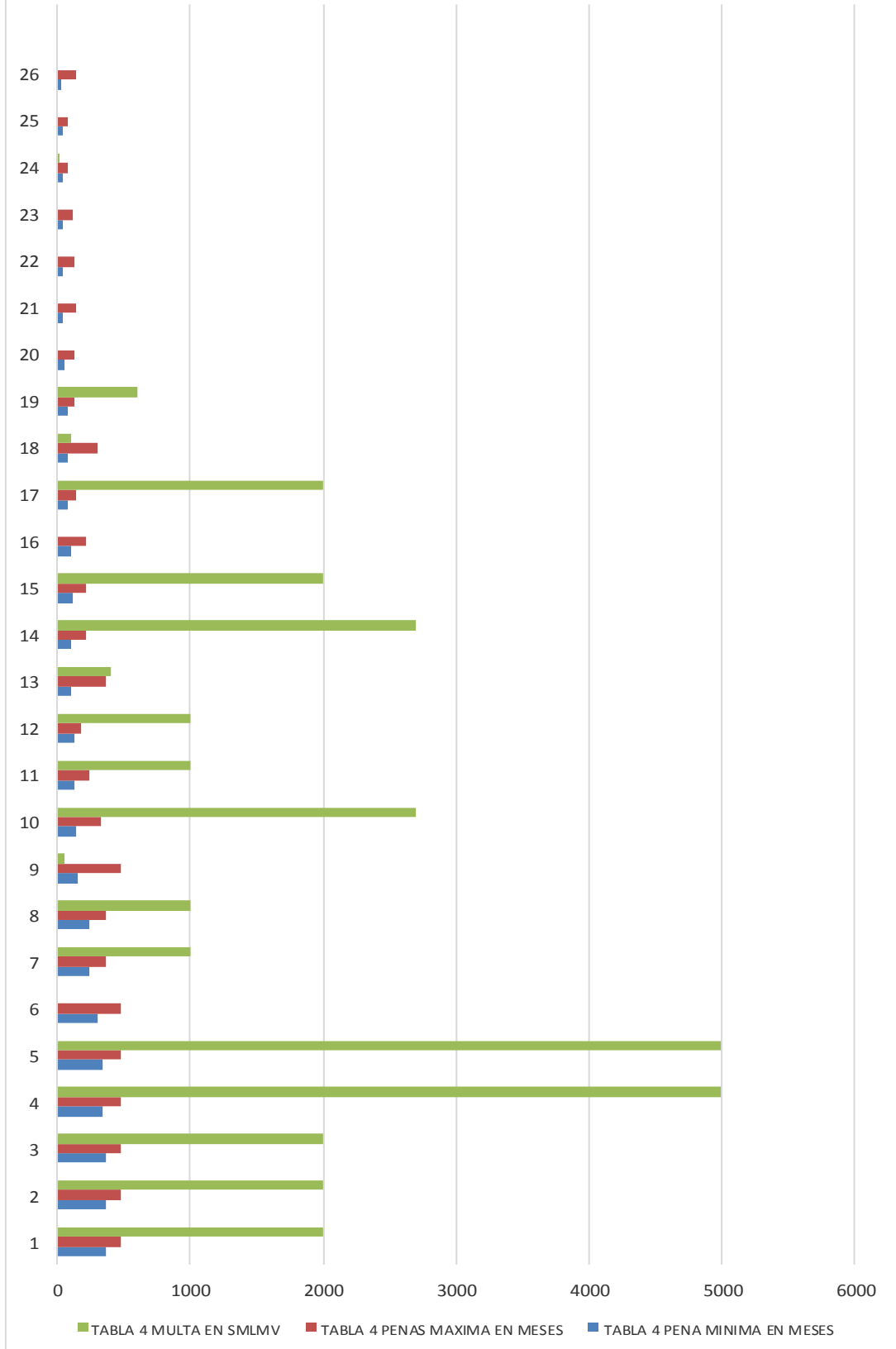


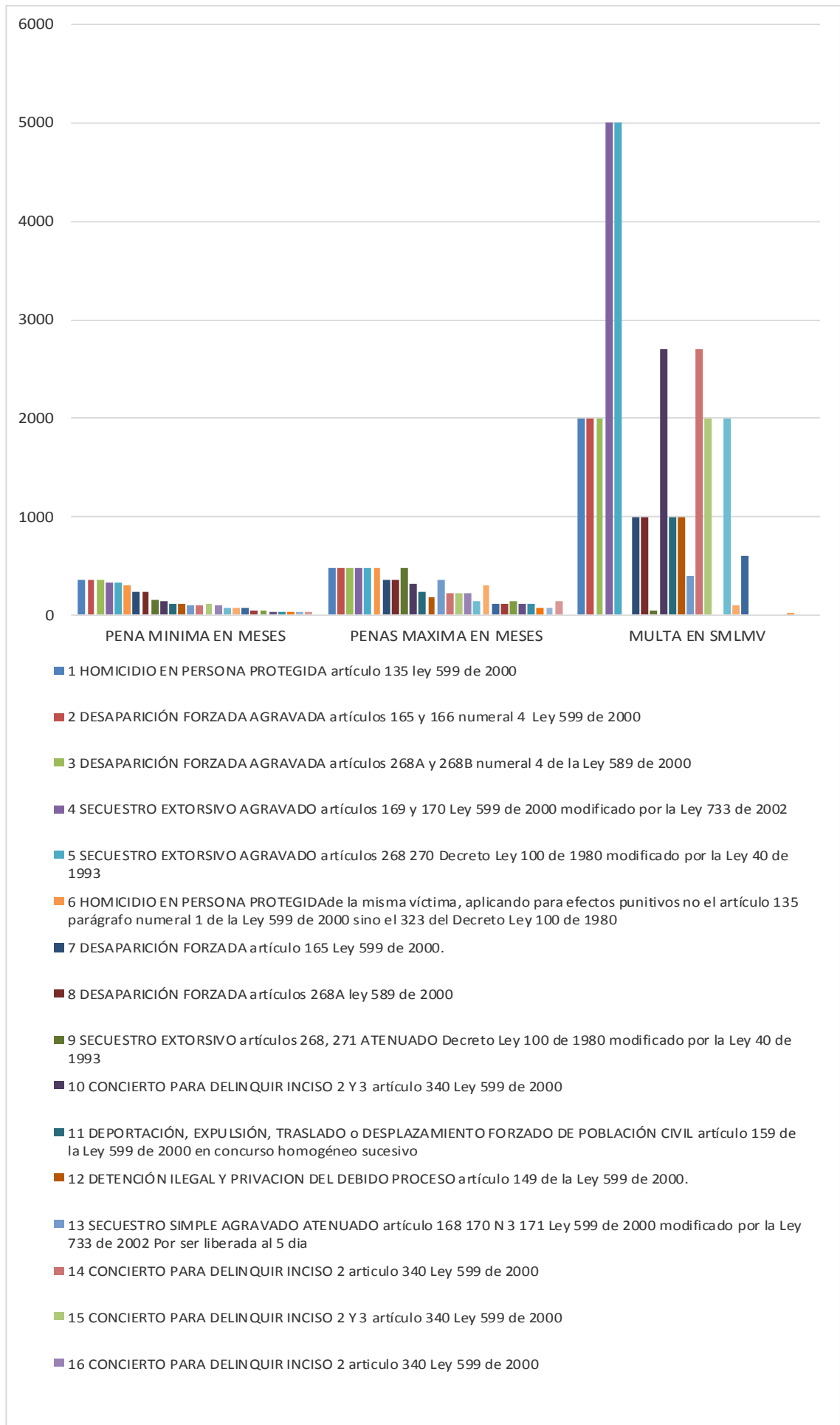
RELACIÓN O RECORD DE DELITOS LEGALIZADOS DE MAYOR A MENOR TENIENDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA PENA FIJADA EN LA LEY Y DEBIDAMENTE DOSIFICADA		PENA MÍNIMA EN MESES	PENA MÁXIMA EN MESES	MULTA EN SMLMV
1	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 Ley 599 de 2000	360	480	2.000
2	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 165 y 166 numeral 4 Ley 599 de 2000	360	480	2.000
3	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268 A y 268 B numeral 4 de la Ley 589 de 2000	360	480	2.000
4	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	336	480	5.000
5	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 268 270 Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	336	480	5.000
6	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de la misma víctima, aplicando para efectos punitivos no el artículo 135 parágrafo numeral 1 de la Ley 599 de 2000 sino el 323 del Decreto Ley 100 de 1980	300	480	
7	DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 Ley 599 de 2000.	240	360	1.000
8	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268 A Ley 589 de 2000	240	360	1.000
9	SECUESTRO EXTORSIVO artículos 268, 271 ATENUADO Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	150	480	50
10	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Y 3 artículo 340 Ley 599 de 2000	144	324	2.700

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

1 1	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	120	240	1.000
1 2	DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO artículo 149 de la Ley 599 de 2000.	120	180	1.000
1 3	SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO artículo 168 170 N 3 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	96	360	400
1 4	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	96	216	2.700
1 5	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Y 3 artículo 340 Ley 599 de 2000	108	216	2.000
1 6	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	96	216	2,666,66
1 7	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	72	144	2.000
1 8	SECUESTRO SIMPLE artículo 269 Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993	72	300	100
1 9	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 Ley 599 de 2000	72	120	600
2 0	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	48	120	
2 1	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000	42	144	
2 2	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 344 Decreto Ley 100 de 1980	36	120	
2 3	REBELIÓN AGRAVADA artículo 125 y 129 Decreto Ley 100 de 1980	36	108	
2 4	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	36	72	5
2 5	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	36	72	
2 6	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	28	144	

ESPECTRO DE DELITOS LEGALIZADOS  
 DE MAYOR A MENOR  
 TENIENDO EN CUENTA SU GRAVEDAD Y LA PENA  
 DEBIDAMENTE DOSIFICADA





Ahora bien, atendiendo las reglas de dosimetría y que nos encontramos frente al instituto jurídico de concurso de conductas punibles que regenta el canon 31<sup>1103</sup> del Estatuto represor se parte del delito mayor, que para la cuestión en debate lo es el

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VÍCTIMA
33	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS ÁNGEL ESCOBAR CALDERÓN

### **ARTÍCULO 169<sup>1104</sup> y 170 LEY 599 DE 2.000 SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO.**

Para este delito, los artículos 169 agravado por las circunstancias del 170<sup>1105</sup> de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2.002 artículo 2º, de

---

<sup>1103</sup> Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Modificado por el art. 1, Ley 890 de 2004. En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

<sup>1104</sup> Artículo 169 original de la Ley 599 de 2.000. Secuestro extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de dieciocho (18) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **Modificado por el art. 2, Ley 733 de 2002** Secuestro extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de veinte (20) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **Modificado por la Ley 1200 de 2008** "Artículo 169. Secuestro extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza".



acuerdo a lo señalado en los cargos legalizados, que señala una pena que va de veinte (20) a veintiocho (28) años de prisión, es decir, de doscientos cuarenta (240) a trescientos treinta y seis (336) meses de prisión y multa de 2000 a 4000 smlmv.

A razón del agravante contenido en el artículo 170 ídem el barómetro de la pena ayunta de veintiocho (28) a cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de trescientos treinta y seis (336) meses de prisión a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) smlmv.

El AMP se representa para este aparte así:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>1106</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>480</b>	-	<b>336</b>	<b>144</b>	<b>/4</b>	<b>36</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	336 meses de prisión	a	372 meses de prisión
-----------------------	----------------------	---	----------------------

<sup>1105</sup> Artículo 170. original de la Ley 599 de 2.000 Circunstancias de agravación punitiva. Modificado por el art. 3, Ley 733 de 2002, Las penas señaladas en los artículos anteriores **se aumentarán de una tercera parte a la mitad**, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. La conducta se cometa en persona discapacitada que no pueda valerse por sí misma o que padezca enfermedad grave, o menor de dieciocho (18) años, o que no tenga la plena capacidad de autodeterminación, o que sea mujer embarazada.
2. La privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días.
3. Se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes.

Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

<sup>1106</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>372 meses 1 día prisión</b>	<b>a</b>	<b>408 meses de prisión</b>
<i>TERCER CUARTO:</i>	408 meses 1 día de prisión	a	444 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	444 meses 1 día de prisión	a	480 meses de prisión

Para la pena de multa yunta la siguiente grafía puntual<sup>1107</sup>

<i>PRIMER CUARTO:</i>	5.000 smlmv	a	16.250 smlmv
<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>16.250,1 smlmv</b>	<b>a</b>	<b>27.000 smlmv</b>
<i>TERCER CUARTO:</i>	27.500,1 smlmv	a	38.750 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	38.750,1 smlmv	a	50.000 smlmv

La Sala habrá de situarse en el segundo de los cuartos dosificados en su punto medio, en tanto existe circunstancias de mayor punibilidad como la contemplada en el artículo 58 numeral 10 del c. p., esto es obrar en coparticipación criminal, además atendiendo al daño causado, las características de la actividad delictiva desplegada por el postulado, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

Así entonces se itera la pena se ubicará en el punto medio del segundo de los cuartos, es decir, **trescientos noventa (390) meses de prisión.**

Multa de veintiún mil ochocientos setenta y cinco (21.875) smlmv.

Lo anterior en consideración que el secuestro extorsivo es uno de los delitos más atroces contra la libertad individual. Constituye un cruel ataque contra la autonomía e independencia de cada ser humano para auto determinar el lugar y el tiempo en el cual quiere estar libremente.

Los secuestradores no reconocen el derecho de cada ser humano a ser reconocido como fin y no como medio. Es un acto inmoral, antijurídico, condenable y reprochable desde cualquier punto de vista. Un total irrespeto a los derechos humanos.

<sup>1107</sup> A la pena mayor de multa (50.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (5.000 smlmv), ese resultado (45.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (11.250 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa. Con la modificación de la Ley 733 de 2.002 la pena la varió de 28 a 40 años y multa de 5.000 a 50.000 smlmv a quien

En el acto del secuestro extorsivo y en general en toda clase de secuestro se atenta contra la libertad, la integridad y la tranquilidad de las familias de las personas secuestradas. Ya que el efecto de tan cruel atropello contra la integridad de una persona no lo sufre solo quien es privado de la libertad sino todas las personas a su alrededor, en especial sus padres, esposa o esposo y los hijos.

Adicionalmente. El secuestro es la violación a los artículos 1, 3, 5 y 9, condensados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217<sup>a</sup> (III) del 10 de diciembre de 1948.

El secuestro, como sometimiento, conlleva una reducción continua y sistemática de la víctima e incluso de las familias en la etapa de cautiverio, pues busca fragmentar para ejercer el poder sobre esta, su capacidad de decisión y la búsqueda de ayuda. Como estrategia el sometimiento facilita la obtención del pago económico cuando la finalidad es extorsiva, por ello el secuestro es una manifestación grave de violencia por “el uso intencionado de la fuerza física o del poder, sea como amenaza o como realidad, contra sí mismo, contra otra persona o contra un grupo o comunidad, que tiene como resultado lesiones traumáticas, muerte, daños psicológicos, alteración del desarrollo o privaciones” (Brundtland, 2002)

Es tan grave la naturaleza del injusto de secuestro que dificulta la realización de un adecuado proceso del duelo, al no poder materializarse la pérdida de la separación abrupta y el constante miedo a la muerte del ser querido, por lo que Emilio Meluk denomina el secuestro como “una muerte suspendida” (Meluk, 1998). La víctima y su familia se encuentran encapsuladas en el tiempo y los cambios de roles, funciones o toma de decisiones pueden ser observados como amenazantes para el statu quo cuando la idea es mantenerse intactos para el secuestrado, “sus sentimientos deben ser similares a los que vivencia su ser querido en cautiverio, como apoyo y alianza con él. Esta experiencia puede manifestarse para mantener unos códigos simbólicos del sentido de la familia, por ejemplo

las decisiones de continuar con un proyecto de vida o hacer cambios por parte de algún miembro puede ser comprendido por los demás como un acto de deslealtad, de falta de interés o compromiso con la familia y el secuestrado” (Rey, 2008).

Este acto se constituye como reprochable en grado sumo por cuanto su autor sabe que se enfrenta a las circunstancias de:

- n. Disposición de tiempo para actividades de preaprehensión de la víctima, aprehensión y cautiverio.
- o. Realizar estudio socioeconómico de la posible víctima.
- p. Realizar estudio de los niveles de riesgo para el agresor y la víctima.
- q. Adquisición de vehículos, inmuebles, medios de comunicación, medicinas, alimentos, armas de fuego, sustancias químicas para disminuir sicofisiológicamente a la víctima y elementos varios para tenerla indefensa.
- r. Justificar ante su familia y entorno cercano la ausencia cotidiana.

Se itera el secuestro extorsivo es un fenómeno cada vez más preocupante, es un delito atroz, cruel e inhumano que atenta contra el derecho fundamental de la libertad, el libre desarrollo, afecta el patrimonio, además de las consecuencias psicológicas y familiares que este delito entrañan, la ruptura familiar que se genera como consecuencia de este punible y para el caso del secuestro extorsivo la vulneración al derecho al trabajo y a la libre empresa.

Este instituto penal designado secuestro extorsivo es supremamente grave por cuanto viola flagrantemente derechos fundamentales establecidos en instrumentos internacionales, en la Carta Política de 1991 y en la Ley, la víctima de esta conducta es cosificada, es decir, es vista como un elemento susceptible de transacción económica y no como un ser humano.

En el delito de secuestro se da un constreñimiento que obligatoriamente somete a la víctima pues las amenazas de muerte del victimario, hacia la familia hacen que esta ceda en muchos casos a las pretensiones, pues es concebida la persona como un objeto susceptible de transacción económica o política<sup>1108</sup>

Este delito causa conmoción social Francisco Carrara ha dicho: “El plagio es la sustracción de una persona, con fines de lucro o venganza, hecho por medio de la violencia o fraude.”

Es esta forma de la comisión de este delito, la que deja una cicatriz profunda en la sociedad y crea serios niveles de desconfianza en las instituciones del Estado por parte de los ciudadanos.

**DEL AUMENTO DE OTRO TANTO PARA EL POSTULADO MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA RESPECTO DE LAS DEMÁS CONDUCTAS AGOTADAS Y LEGALIZADAS, QUE FUERON CONSUMADAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO SUCESIVO O CÍCLICO.**

Toda vez que se trató de una concurrencia o concurso de conductas punibles, algunas de ellas de carácter homogéneo y otra no, de naturaleza sucesiva o cíclica, sería el caso tasar de manera individual todas y cada una de estos mandos prohibitivos con sus respectivas penas de manera puntal en este apartado, pero la Sala, ya ha hecho este ejercicio tal como se representó en el apartado designado DE LA DOSIFICACIÓN EN CONCRETO DE INJUSTOS RESEÑADOS Y LEGALIZADOS<sup>1109</sup>.

---

<sup>1108</sup> ALONSO Manuel, GIRALDO Jorge y SIERRA Diego, Parapolítica: la Ruta de la Expansión Paramilitar y los Acuerdos Políticos. Pág. 109 y ss., Bogotá D.C. Agencia Sueca para la Cooperación Internacional, Primera Edición Agosto de 2007

<sup>1109</sup> Ver capítulo titulado DE LA DOSIFICACIÓN EN CONCRETO DE INJUSTOS RESEÑADOS Y LEGALIZADOS que relaciona de manera detallada, minuciosa y precisa los delitos legalizados y su manufactura de cuartos como imperiosamente la Ley lo exige en materia de dosimetría.

El otro tanto a dosificarse por las demás conductas que concursan, guardará distancia del mandato legal de no ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, por lo que la colegiatura estima que su incremento de pena será el equivalente al 5% de la pena mínima contenida en el segundo de los cuartos dosificado en su punto medio de cada uno de los demás delitos cargados y legalizados al aquí postulado.

La Sala habrá de situarse en el segundo cuarto porque como se dijo en precedencia existen causales de agravación punitiva específicamente la contenida en el artículo 58 numeral 10 del Código atendiendo a las previsiones anotadas frente a las características del despliegue delictivo del sujeto activo, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

En este orden de ideas la Sala establece la siguiente balda discriminando y segregando las conductas punibles legalizadas en contra del postulado instruyendo del delito de mayor entidad o gravedad al menor, en orden de motivar el otro tanto sancionatorio por las conductas desplegadas, a fin que estas otras conductas también queden reprochadas y punibles, a saber:

CARGO	CARGO LEGALIZADO	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE SMLMV DE LA PENA DE MULTA QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFI	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

			CADO.	
33	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002			
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
1	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	49,5	0	0
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	49,5	21,875	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VICTIMAS	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENADE PRISIÓN QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENAPRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO O-CORRESPONDE AL 5%.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN SMLMV DE LA PENADE MULTA QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENAPRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN SMLMV DE LA PENADE MULTA QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENAPRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO EN EL CUARTO RESPECTIVO
33	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS ÁNGEL ESCOBAR CALDERÓN			
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	YORLADIS VALLE CARDONA.	19,5	21875	0
1	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	2,475	0	0
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	LA SEGURIDAD PUBLICA	2,475	21,875	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LA SEGURIDAD PUBLICA	0	0	0

Radicados: 110016000253200883621.  
Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
Estructura: ERG  
Asunto: Sentencia

TOTAL MESES DE PRISIÓN A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES LEGALIZADOS	<b>24 MESES DE PRISIÓN</b>
TOTAL SMLMV A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES	21.896.88 SMLMV
TOTAL MESES A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES LEGALIZADOS	0 MESES

Realizado el ejercicio anterior de tasación individual del otro tanto de cada una de las penas por los delitos cometidos por el postulado, atendiendo al concurso heterogéneo y homogéneo y sucesivo de las conductas punibles atrás referenciadas implicaría una pena de **cuatrocientos catorce (414)** meses de prisión.

Esta condena a imponer, así dosificada conforme a las reglas impuestas por la norma sustantiva punitiva, no la arriba al límite máximo permitido por la Ley que para el asunto en cuestión de cuarenta (40) años de prisión o lo que es lo mismo, cuatrocientos ochenta meses (480) de prisión por lo cual, esta colegiatura magistral determina que en tratándose de pena ordinaria la pena privativa de la libertad a imponer por estos hechos criminosos legalizados, lo será por el monto determinado esto es **cuatrocientos catorce (414) meses de prisión** por el delito antes descrito de mayor entidad **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**, en concurso homogéneo y heterogéneo, sucesivo con los demás anotados en párrafos anteriores (SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO<sup>1110</sup>, UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS Y REBELIÓN).

Valido es precisar que la imposición de la pena, además de su carga sancionatoria y de cumplir una función disuasiva que inhiba a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe incorporar una dimensión resocializadora que permita reincorporar al autor del delito a la sociedad,

---

<sup>1110</sup> Víctima Yor ladis valle Cardona.



para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer a la señora **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA** en **CUATROCIENTOS CATORCE (414) MESES DE PRISIÓN.**

Respecto de la multa que su régimen dosimétrico es diferente al de la pena afflictiva de la libertad y que esta estatuido en el canon 31<sup>1111</sup> del código de

---

<sup>1111</sup> Artículo 39. La multa. Modificado por el art. 46, Ley 1453 de 2011. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas.

1. Clases de multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

2. Unidad multa. La unidad multa será de:

1) Primer grado. Una unidad multa equivale a un (1) salario mínimo legal mensual. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el primer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2) Segundo grado. Una unidad multa equivale a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el segundo grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cincuenta (50).

3) Tercer grado. Una unidad multa equivale a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el tercer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Determinación. La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

**4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este Artículo para cada clase de multa.**

5. Pago. La unidad multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan.

6. Amortización a plazos. Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes.

7. Amortización mediante trabajo. Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Los trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

las penas, estas se suman aritméticamente, sin que exceda el total del máximo fijado en el mismo canon esto es de cincuenta mil (50.000) smlmv.

Haciendo la sumatoria de las multas que comprenden el abanico de delitos legalizados y a reprochar las mismas arrojan un monto **de 43.771.88** smlmv y en este entendido la misma **queda incólume** toda vez que la misma no sobrepasa el tope máximo que la Ley misma prevé esto es, **cincuenta mil (50.000)** smlmv a fin de no violentar garantías legales y procesales asistidas al postulado por rematar.

Accesoriamente se le impone al condenado, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas consiste en la privación al condenado de la facultad de elegir y ser elegido y del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales, pues quien infringe las reglas de derecho incurriendo en conductas delictuosas se hace indigno de participar en la vida política, al infringir su principal postulado: la convivencia en comunidad. Dado que la primera expresión política de la condición de ciudadano tiene relación con el respeto a las instituciones legítimamente constituidas y con el acatamiento a las reglas de convivencia, quien quebranta dicho postulado no puede exigir el ejercicio de un derecho político. **El término de este castigo es por un tiempo de veinte (20) años.**

---

Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

- 1) Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.
- 2) Se preservará en su ejecución la dignidad del penado.
- 3) Se podrán prestar a la Administración, a entidades públicas, o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación la Administración podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. Se preferirá el trabajo a realizar en establecimientos penitenciarios.
- 4) Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez o tribunal sentenciador, o del juez de ejecución de penas en su caso, despachos que para el efecto podrán requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.
- 5) Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.
- 6) Su prestación no se podrá supeditar al logro de intereses económicos.

Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

En los eventos donde se admita la amortización de la multa por los sistemas de plazos o trabajo, el condenado suscribirá acta de compromiso donde se detallen las condiciones impuestas por el Juez.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

**DOSIFICACIÓN PUNITIVA RESPECTO DEL POSTULADO GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**

<b>FICHA 17</b>	
<b>POSTULADO (17)</b>	
<b>GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ</b>	
<b>ALIAS</b>	<b>KATERINE</b>
<b>DESMOVLIZACIÓN</b>	<b>INDIVIDUAL</b>
<b>MOMENTO DE DESMOVLIZACIÓN</b>	23 de noviembre de 2007
<b>NÚMERO DELITOS PATENTADOS</b>	<b>24</b>

Del resumen de cargos:

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VICTIMAS
2	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA
188	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	MÓNICA HELENA SOTO ZAPATA, alias "Valentina"
189	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	GIOVANNY ANDRÉS MEDINA VELÁSQUEZ, alias "Beto" o "Betico"
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LEIDYS DANUVIS MOSQUERA TORRES (menor de edad).
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA
30	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	WILLIAM DE JESÚS RESTREPO OLAYA
32	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JUAN BAUTISTA HENAO ARTEAGA
33	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS ÁNGEL ESCOBAR CALDERÓN
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	WILLIAM HUMBERTO TORRES MONTES
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	YONIER ALBERTO TORRES GARZÓN
36	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ HERMECIO CÓRDOBA RODRÍGUEZ
36	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ORLANDO LOTERO NARANJO
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	YORLADIS VALLE CARDONA.
4	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	MARIO JARAMILLO NOREÑA
13	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS BERNARDO PATIÑO RAMÍREZ
15	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	DAGOBERTO AGUIRRE CARDONA
19	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	NELSON DE JESÚS ARIAS OLAYA
47	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5 y 7 Ley 599 de 2000	IGNACIO DE TORQUEMA

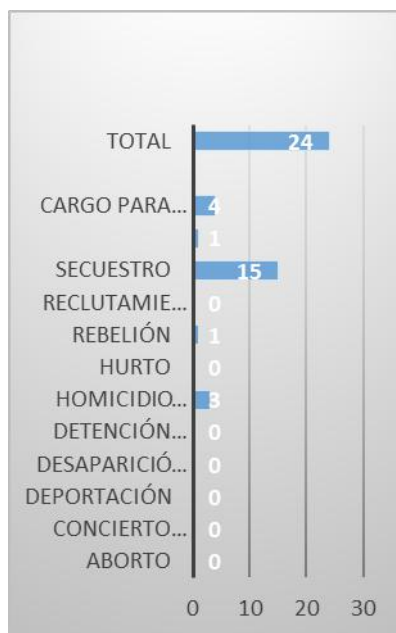
Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

1	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	LA SEGURIDAD PUBLICA
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LA SEGURIDAD PUBLICA
140	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
141	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
191	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	

## DETALLE NÚMERO DE INJUSTOS AGOTADOS Y LEGALIZADOS GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ

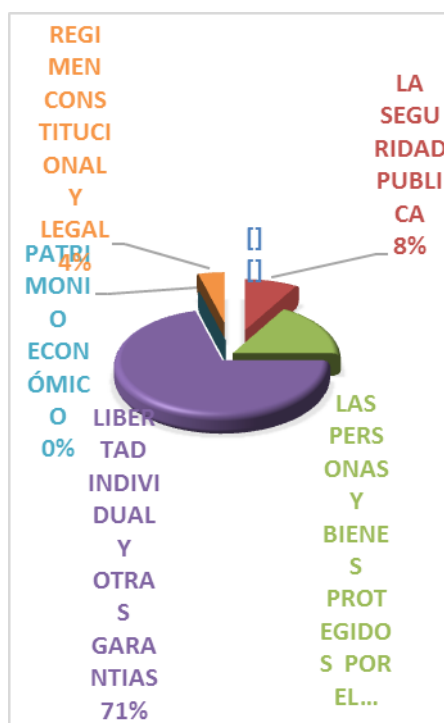
NÚMERO DE INJUSTOS AGOTADOS	
ABORTO	0
CONCIERTO PARA DELINQUIR	0
DEPORTACIÓN	0
DESAPARICIÓN FORZADA	0
DETENCIÓN ILEGAL	0
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	3
HURTO	0
REBELIÓN	1
RECLUTAMIENTO	0
SECUESTRO	15
UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS	1
Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	4
TOTAL	24

Graficando tenemos:



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

TOTAL VECES BIENES JURÍDICOS VULNERADOS	
LA SEGURIDAD PUBLICA	2
LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	4
LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS	17
PATRIMONIO ECONÓMICO	0
RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	1
LA AUTONOMÍA PERSONAL	0
TOTAL INJUSTOS	24

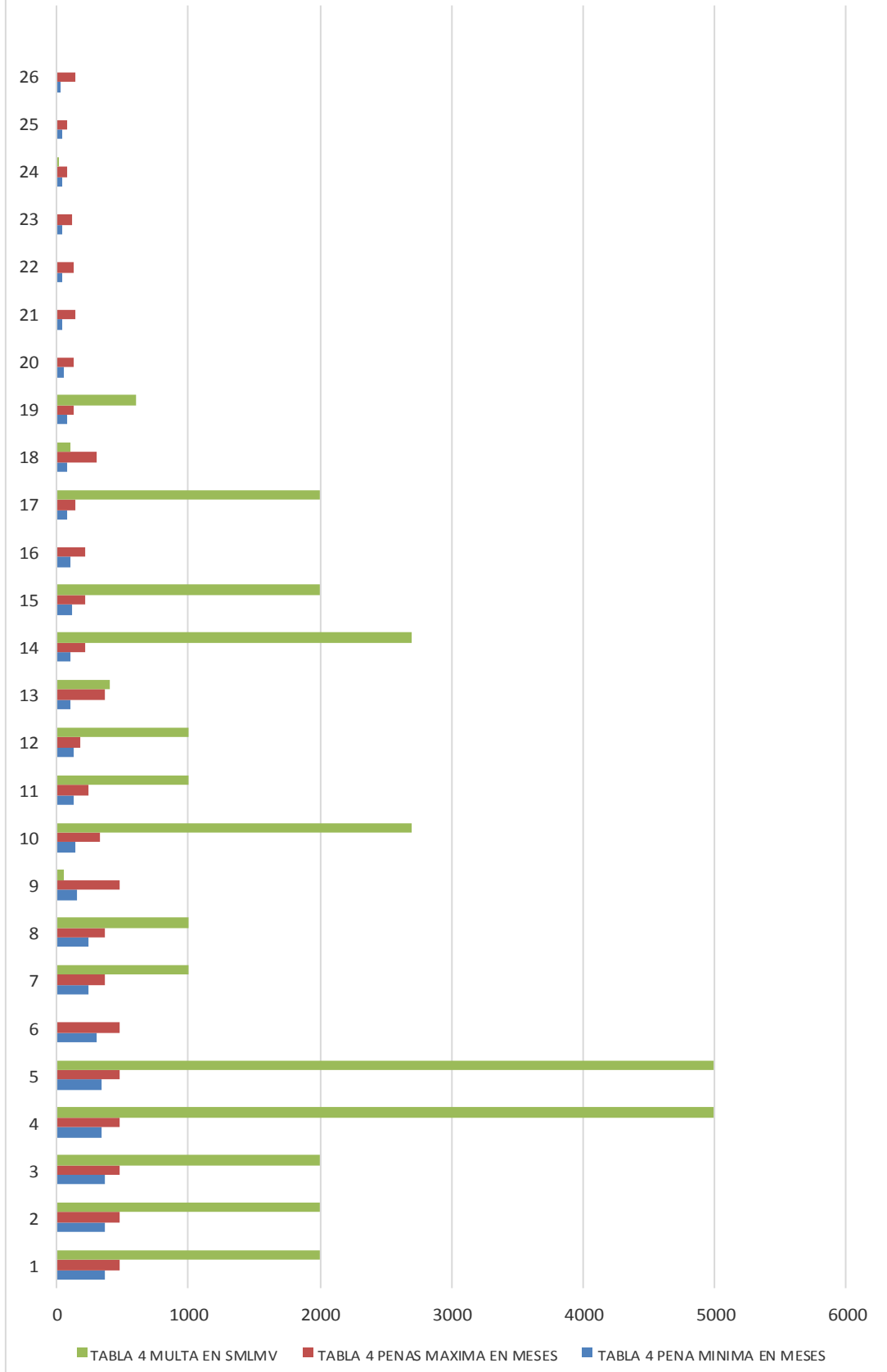


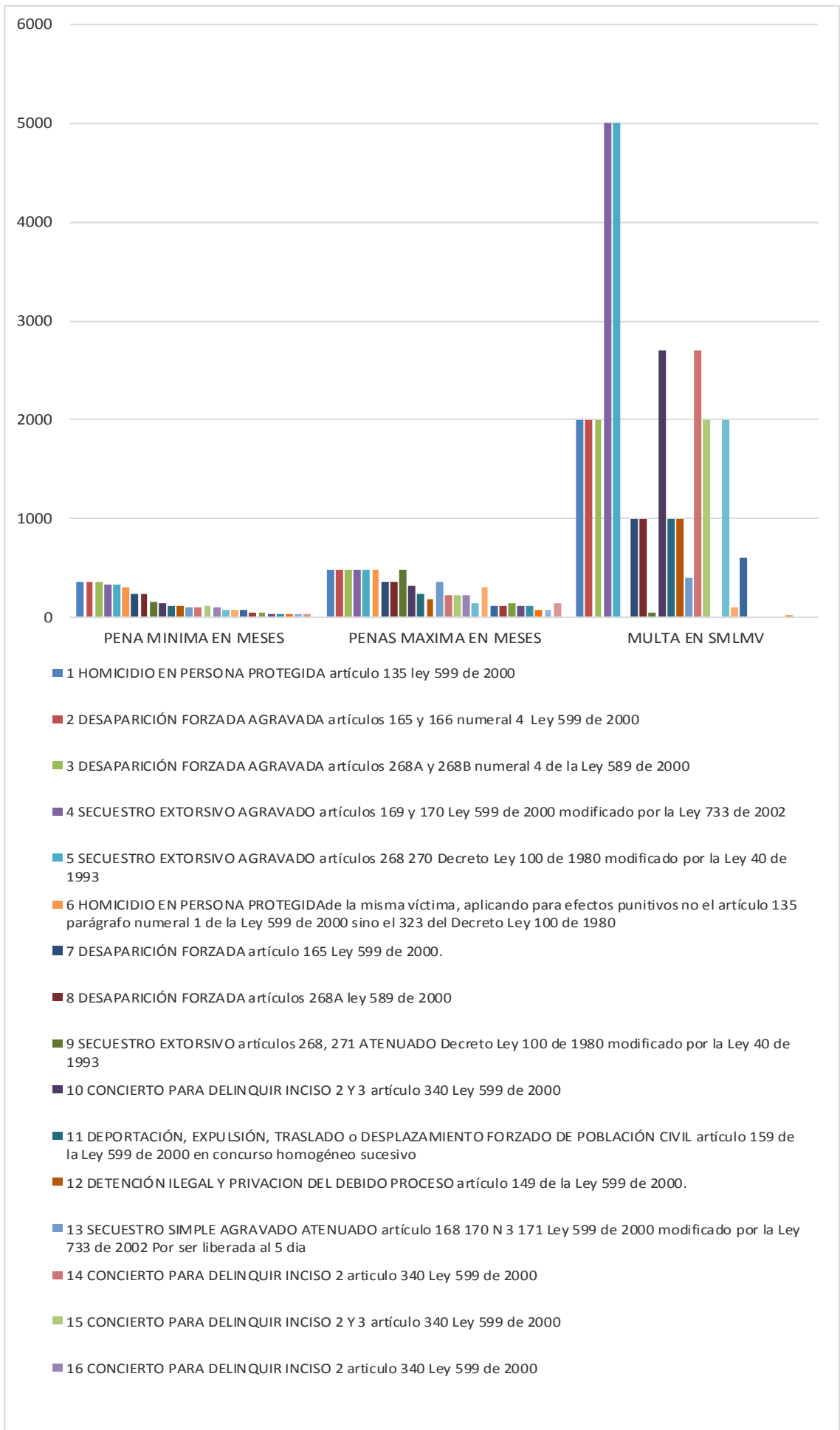
RELACIÓN O RECORD DE DELITOS LEGALIZADOS DE MAYOR A MENOR TENIENDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA PENA FIJADA EN LA LEY Y DEBIDAMENTE DOSIFICADA		PENA MÍNIMA EN MESES	PENA MÁXIMA EN MESES	MULTA EN SMLMV
1	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 Ley 599 de 2000	360	480	2.000
2	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 165 y 166 numeral 4 Ley 599 de 2000	360	480	2.000
3	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268 A y 268 B numeral 4 de la Ley 589 de 2000	360	480	2.000
4	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	336	480	5.000
5	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 268 270 Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	336	480	5.000

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

6	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de la misma víctima, aplicando para efectos punitivos no el artículo 135 parágrafo numeral 1 de la Ley 599 de 2000 sino el 323 del Decreto Ley 100 de 1980	300	480	
7	DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 Ley 599 de 2000.	240	360	1.000
8	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268 A Ley 589 de 2000	240	360	1.000
9	SECUESTRO EXTORSIVO artículos 268, 271 ATENUADO Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	150	480	50
10	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Y 3 artículo 340 Ley 599 de 2000	144	324	2.700
11	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	120	240	1.000
12	DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO artículo 149 de la Ley 599 de 2000.	120	180	1.000
13	SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO artículo 168 170 N 3 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	96	360	400
14	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	96	216	2.700
15	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Y 3 artículo 340 Ley 599 de 2000	108	216	2.000
16	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	96	216	2,666,6 6
17	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	72	144	2.000
18	SECUESTRO SIMPLE artículo 269 Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993	72	300	100
19	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 Ley 599 de 2000	72	120	600
20	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	48	120	
21	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000	42	144	
22	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 344 del Decreto Ley 100 de 1980	36	120	
23	REBELIÓN AGRAVADA artículo 125 y 129 Decreto Ley 100 de 1980	36	108	
24	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	36	72	5
25	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	36	72	
26	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	28	144	

ESPECTRO DE DELITOS LEGALIZADOS  
 DE MAYOR A MENOR  
 TENIENDO EN CUENTA SU GRAVEDAD Y LA PENA  
 DEBIDAMENTE DOSIFICADA







Ahora bien, atendiendo las reglas de dosimetría y que nos encontramos frente al instituto jurídico de concurso de conductas punibles que regenta el canon 31<sup>1112</sup> del Estatuto represor se parte del delito mayor, que para la cuestión en debate lo es el

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VÍCTIMA
2	<b>HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 Ley 599 de 2000</b>	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA

**DOSIFICACIÓN DEL DELITO QUE ESTABLECE LA PENA MÁS GRAVE PARA EL POSTULADO GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ ARTÍCULO 135<sup>1113</sup> LEY 599 DE 2000 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

<sup>1112</sup> Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Modificado por el art. 1, Ley 890 de 2004. En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

<sup>1113</sup> Artículo 135. Homicidio en persona protegida. Adicionado por el art. 27, Ley 1257 de 2008. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

El delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** reseña una pena de entre **treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de trescientos sesenta (360) meses de prisión a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años,**

El record del AMP se representa así:

Penas máxima	Menos	Penas mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>1114</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>480</b>	<b>-</b>	<b>360</b>	<b>120</b>	<b>/4</b>	<b>30</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	360 meses de prisión	a	390 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	390 meses 1 día prisión	a	420 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	420 meses 1 día de prisión	a	450 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	450 meses 1 día de prisión	a	480 meses de prisión

Para la pena de multa igual clave numeraria<sup>1115</sup>

<i>PRIMER CUARTO:</i>	2.000 smlmv	a	2.750 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	2.750,1 smlmv	a	3.500 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	3.500,1 smlmv	a	4.250 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	4.250,1 smlmv	a	5.000 smlmv

<sup>1114</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<sup>1115</sup> A la pena mayor de multa (5.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (2.000 smlmv), ese resultado (3.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (750 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas equivalente combinación numeral<sup>1116</sup>

<i>PRIMER CUARTO:</i>	180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>TERCER CUARTO:</i>	210 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	225 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	225 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Determinados los límites mínimos y máximos de la pena en los cuartos antes fijados para este delito de mayor gravedad que se aparta como base para sancionar, y así establecer el tipo penal por el que se procede, aplicando las reglas que prescribe el artículo 60 del Código Penal, conformándose de esta manera el llamado marco punitivo, procede la Sala a establecer el ámbito punitivo de movilidad.

Ahora bien los extremos punitivos serán fijados en consideración de los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad regulados en el Código Penal<sup>1117</sup>, esto es, las circunstancias de menor y mayor<sup>1118</sup>

<sup>1116</sup> A la pena mayor de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** (240 meses) se le resta la pena menor id (180 meses), ese resultado (60 meses) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (15 meses) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

<sup>1117</sup> De los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad Artículo 54. Mayor y menor punibilidad. Además de las atenuantes y agravantes consagradas en otras disposiciones, regirán las siguientes.  
 Artículo 55. Circunstancias de menor punibilidad. Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:  
 1. La carencia de antecedentes penales.

punibilidad, ámbito que sirve de barrera de contención para limitar la discrecionalidad judicial.

La Sala habrá de situarse en parámetro medio del segundo cuarto punitivo dosificado, en tanto existen circunstancias genéricas de atenuación y

- 
2. El obrar por motivos nobles o altruistas.
  3. El obrar en estado de emoción, pasión excusables, o de temor intenso.
  4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.
  5. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias.
  6. Reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total. Así mismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible.
  7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible o evitar la injusta sindicación de terceros.
  8. La indigencia o la falta de ilustración, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
  9. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
  10. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.

<sup>1118</sup> Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referida a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.
4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.
6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.
7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.
- 10. Obrar en coparticipación criminal.**
11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.
12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.
13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.
14. Cuando se produjere un daño grave o una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales.
15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.
16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.
17. Adicionado por el art. 2, Ley 1273 de 2009 y por el art. 4, Ley 1356 de 2009.

agravación punitiva más allá de las contenidas dentro del tipo penal legalizado.

La regla penal determina que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, **y dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva**, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Resulta palmario como circunstancia de atenuación en su favor que los postulados son de escasos grados de escolaridad y con este proceso y voluntad de sometimiento a la justicia transicional han querido reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total, procurando con la entrega de sus bienes y demás haberes para la indemnización que corresponda a las personas afectadas con el hecho punible. Y como circunstancia de agravación punitiva que todos y cada uno de los cargos legalizados fueron agotados en concurso del causal número 10 que trae el artículo 58 del C. P, de allí su vocación de autor o coautor para los responsables, esto es, obraron en coparticipación criminal.

El fenómeno de la coparticipación criminal, presupone indubitablemente la realización conjunta del hecho punible, y por ello comprende la intervención de autores, coautores y cómplices, calidades éstas en las que han sido llamados a responder en estos hechos los aquí postulados.

Todos en su grupo delincencial realizaban un mismo hecho punible, ya sea porque cada uno de ellos ejecuta simultáneamente con los otros o con inmediata sucesividad e idéntica conducta típica, ora porque realizan una misma y compleja operación delictiva con división de trabajo, de tal manera que cada uno de ellos ejecuta una parte diversa de la empresa común.

La sola agremiación delincencial que comporta sin lugar a dudas una estructura plural y por ello circunstancia de mayor punibilidad para enrostrar y ubicar la Sala acertadamente la pena en el cuarto que corresponda.

Ponderando la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado o causado, las características de la actividad delictiva desplegada por el postulado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función resocializadora que ella ha de cumplir en el caso concreto y teniendo en cuenta además para los casos de tentativa, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda, **la pena se fija por la Sala en el punto medio, del segundo cuarto .**

Para la pena de prisión:

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>390 meses 1 día prisión</b>	<b>a</b>	<b>420 meses de prisión</b>
------------------------	--------------------------------	----------	-----------------------------

Para la pena de multa

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>2.750,1 smlmv</b>	<b>a</b>	<b>3.500 smlmv</b>
------------------------	----------------------	----------	--------------------

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.</b>	<b>a</b>	<b>210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.</b>
------------------------	--	----------	--

Así entonces se itera la pena es de **cuatrocientos cinco (405) meses de prisión**, que corresponde a treinta y tres (33) años y nueve (9) meses de prisión.

### **Multa de tres mil ciento veinticinco (3.125) smlmv**

### **Y Doscientos dos coma cinco (202,5)<sup>1119</sup> meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

Lo anterior en consideración que se trata de un delito ininteligible y complejo que supone la violación del más excelso y deificado derecho humano<sup>1120</sup> y que cometido en ciertas circunstancias constituye también un crimen de lesa humanidad<sup>1121</sup>, siendo sus inmolados conocidos como desaparecidos, teniendo en cuenta la mayor gravedad de la conducta, pérdida injusta de una vida, máximo derecho del hombre, clasificado como de primera generación.

El derecho a la vida es el erguido que se reconoce a cualquier ser humano que le protege de ser privado de la vida por terceros, se reconoce por el simple hecho de estar vivo; es un derecho fundamental de la persona, y es recogido no sólo entre los derechos del hombre sino también en la abrumadora mayoría de legislaciones de forma incontestable<sup>1122</sup>.

---

<sup>1119</sup> Son dieciséis (16) años, diez (10) meses, quince (15) días de prisión.

<sup>1120</sup> Los derechos humanos son aquellas condiciones que le permiten a la persona su realización. En consecuencia se subsume en aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos de la persona en si misma considerada, por el simple hecho de su condición humana para garantía de una vida digna, sin distinción de alguna raza, color, sexo idioma religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

<sup>1121</sup> El crimen de lesa humanidad recogido en el estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional comprende las conductas tipificadas como asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, tortura, violación, prostitución forzada, esclavitud sexual, esterilización forzada y encarcelamiento o persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos, de orientación sexual, u otros definidos expresamente, desaparición forzada, secuestro o cualquier acto inhumano que cause graves sufrimientos o atente contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Estos injustos por su aberrante naturaleza, ofende, agravia, injuria a la humanidad en su conjunto.

<sup>1122</sup> Derecho a la vida es un derecho Constitucionalmente reconocido a que la vida de todos los individuos sea respetada y protegida por el Estado. La Constitución declara que todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, y abole la pena de muerte,

Es uno de los derechos fundamentales encuadrables en el grupo de los llamados de libertad y autonomía. Aunque unido, en su formulación legal, al derecho a la integridad física y moral, cabe perfilarlo autónomamente como el derecho a la existencia que corresponde a las personas físicas. La abolición de la pena de muerte. La referencia a todos los seres humanos como posibles titulares del derecho a la vida ha conllevado el planteamiento de

Jurídicamente la noción de vida involucra varios aspectos; la vida humana en sus formas corporales y psíquicas, la vida social de las personas por medio de la cual estos realizan obras en común y la vida de la naturaleza que relaciona a los seres humanos con las demás especies vivientes. Entonces cuando este derecho es regulado son tomados en cuenta estos tres aspectos que, aunque están divididos, se toman como un todo al momento de ser reguladas, es decir, el correcto cumplimiento de estos tres puntos dentro de lo que representa el respeto por este derecho hacen que el ser humano no solo sobreviva (que tenga funciones vitales, sino que viva plenamente, que sugiera una integridad).

Entre los derechos del hombre, sin duda el más importante es el derecho a la vida, pues es la razón de ser de los demás, ya que no tendría sentido garantizar la propiedad, la religión o la cultura, si el sujeto al que se los concede está fallecido. La vida integra la categoría de derechos civiles, y de primera generación, y está reconocido en numerosos tratados internacionales: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto de San José de Costa Rica, la Convención para la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes.

---

ilicitudes como el aborto, la eutanasia, el homicidio e internacionalmente el homicidio en persona protegida.

Es el derecho básico entre los llamados derechos de la personalidad, que abarca, además, el de la integridad física y la moral, las libertades, el derecho al nombre y la esfera reservada de la persona. El derecho a la vida se empareja y complementa con el derecho a la integridad física, que se refiere a la plenitud de los atributos físicos de la persona viva.

La vida de las personas está protegida por disposiciones diversas que ofrecen como rasgo común integrar una tutela de carácter público, independiente, por tanto, de la voluntad de los individuos.

Las principales de estas disposiciones con: a) las que castigan al aborto y lo incriminan penalmente; b) las que sancionan el homicidio, aun cuando fuere con el consentimiento de la víctima o por motivo de una piedad mal entendida-eutanasia-; c) las que acuerdan prestaciones alimentarias a favor de parientes y aun de la persona por nacer; D) las que contemplan la vida humana como un factor integrante de la indemnización de daños y perjuicios; e) las referentes al trabajo de mujeres embarazadas o con criaturas de pecho, etcétera.



La protección a la vida no sólo trata de impedir la muerte de una persona, sino toda forma de maltrato, que haga su vida indigna, matándolo de a poco, o haciendo de su vida un martirio. Así atentan contra la vida, el genocidio (actos destructivos de un grupo por su nacionalidad, religión, raza o etnia) la desaparición forzada de personas (práctica usual entre los gobiernos que ejercen terrorismo de Estado, para secuestrar a sus enemigos políticos, torturarlos y muchas veces, matarlos) la esclavitud, las torturas, la fabricación de armas nucleares, y los malos tratos.

El derecho a la vida está plasmado en el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

El artículo 30, que cierra la Declaración de los Derechos Humanos, también dice:

"nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho al Estado, a un grupo o a una persona para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualesquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración"

Asimismo viene recogido en el artículo 2° de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea:

Existió un daño real con la acción de desvalor realizada, la naturaleza reproche y sanción de la conducta se encuentra claramente definida y establecida en lo actuado, el desvalor de resultado determina sin duda alguna que la intensidad del dolo fue predeterminada, no habiendo preterintención, ni culpa para reconocer en este asunto.

La necesidad de la pena es evidente para que cumpla la prevención especial y la reinserción social, establecidas como función de la pena, pues se

demonstró un desprecio por los derechos humanos y la condición misma del ser humano como tal, aun desconociendo en algunos eventos la minoría de edad de la víctima que constitucionalmente prohíja a nuestros conciudadanos en función del interés superior<sup>1123</sup> de los menores y que de acuerdo con los preceptos del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, ordena excluir de mercedes y dispositivos sucedáneos.

El interés superior del menor, como conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible de niños y niñas ha sido transgredido.

---

<sup>1123</sup> El principio del interés superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Miguel Cillero (1998) plantea que la noción de interés superior es una garantía de que "los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen". Así éste autor considera que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro

*... Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales (Sentencia T-260/12).*

La noción del interés superior del niño o niña significa por otro lado, que el crecimiento de las sociedades depende en gran medida de la capacidad de desarrollar a quienes actualmente se encuentran en esta etapa de la vida de la humanidad. Desde esta perspectiva, dicha prioridad no es producto de la bondad de la sociedad adulta o de los sistemas de gobierno, sino que constituye un elemento básico para la preservación y mejoramiento de la raza humana.

El atentar punitivamente contra menores de edad exige del Estado la protección de sus derechos a través de las medidas de la condena y pena y así proteger sus derechos y que no se les conculquen.

**DEL AUMENTO DE OTRO TANTO PARA EL POSTULADO GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ RESPECTO DE LAS DEMÁS CONDUCTAS AGOTADAS Y LEGALIZADAS, QUE FUERON CONSUMADAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO SUCESIVO o CÍCLICO.**

Toda vez que se trató de una concurrencia o concurso de conductas punibles, algunas de ellas de carácter homogéneo y otra no, de naturaleza sucesiva o cíclica, sería el caso tasar de manera individual todas y cada una de estos mandos prohibitivos con sus respectivas penas de manera puntal en este apartado, pero la Sala, ya ha hecho este ejercicio tal como se representó en el apartado designado DE LA DOSIFICACIÓN EN CONCRETO DE INJUSTOS RESEÑADOS Y LEGALIZADOS<sup>1124</sup>.

El otro tanto a dosificarse por las demás conductas que concursan, guardará distancia del mandato legal de no ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, por lo que la colegiatura estima que su incremento de pena será el equivalente al 5% de la pena debidamente dosificada para cada uno de los delitos legalizados y dosificada en el **punto medio, del segundo cuarto.**

La Sala habrá de situarse en éste segundo cuarto, punto medio del mismo por las consideraciones antes expuestas de cara a la punibilidad que se tasó para el primero de los delitos de mayor gravedad, esto es El Homicidio en persona Protegida, en tanto existe como circunstancia de mayor punibilidad la tipificada en el artículo 58 numeral 10 del Código Penal o en el artículo 66 numeral 7 del decreto Ley 100 de 1980, según la vigencia del hecho cargado y legalizado, esto es la coparticipación criminal u obrar con complicidad de otro, atendiendo a las previsiones anotadas frente a las características del

---

<sup>1124</sup> Ver capítulo titulado DE LA DOSIFICACIÓN EN CONCRETO DE INJUSTOS RESEÑADOS Y LEGALIZADOS que relaciona de manera detallada, minuciosa y precisa los delitos legalizados y su manufactura de cuartos como imperiosamente la Ley lo exige en materia de dosimetría.

despliegue delictivo del sujeto activo, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

En este orden de ideas la Sala establece la siguiente balda discriminando y segregando las conductas punibles legalizadas en contra del postulado instruyendo del delito de mayor entidad o gravedad al menor, en orden de motivar el otro tanto sancionatorio por las conductas desplegadas, a fin que estas otras conductas también queden reprochadas y punibles, a saber:

CARGO	CARGO LEGALIZADO	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENASAD A EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN LA PENA DE MULTA QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENASAD A EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENASAD A EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.
2	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000			
188	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
189	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
30	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
32	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

33	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
36	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
36	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
4	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
13	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
15	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
19	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
47	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5 y 7 Ley 599 de 2000	369	3916,66875	0
1	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	49,5	0	0
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	49,5	21,875	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
140	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
141	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
191	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VICTIMAS	INCREM ENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPA L TASADA EN LA MITAD DEL SEGUND O CUARTO MEDIO DOSIFICA DO- CORRES	INCREM ENTO DEL OTRO TANTO EN SMLMV DE LA PENA DE MULTA QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCI PAL TASAD A EN LA MITAD DEL SEGUN DO CUART O	IN CR EM EN TO DE L OT RO TA NT O EN ME SE S. QU E CO RR ES PO ND E AL 5% DE

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

			PONDE AL 5%.	MEDIO DOSIFI CADO.	LA PE NA DO SIF IC AD A EN EL CU AR TO RE SP EC TIV O
2	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA			
188	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	MÓNICA HELENA SOTO ZAPATA, alias "Valentina"	20,25	3125	10, 12 5
189	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	GIOVANNY ANDRÉS MEDINA VELÁSQUEZ, alias "Beto" o "Betico"	20,25	3125	10, 12 5
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LEIDYS DANUVIS MOSQUERA TORRES (menor de edad).	19,5	21875	0
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA	19,5	21875	0
30	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	WILLIAM DE JESÚS RESTREPO OLAYA	19,5	21875	0
32	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JUAN BAUTISTA HENAO ARTEAGA	19,5	21875	0
33	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS ÁNGEL ESCOBAR CALDERÓN	19,5	21875	0
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	WILLIAM HUMBERTO TORRES MONTES	19,5	21875	0
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	YONIER ALBERTO TORRES GARZÓN	19,5	21875	0
36	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ HERMECIO CÓRDOBA RODRÍGUEZ	19,5	21875	0
36	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ORLANDO LOTERO NARANJO	19,5	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	YORLADIS VALLE CARDONA.	19,5	21875	0
4	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	MARIO JARAMILLO NOREÑA	18,45	3916,66 875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

13	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS BERNARDO PATIÑO RAMÍREZ	18,45	3916,66 875	0
15	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	DAGOBERTO AGUIRRE CARDONA	18,45	3916,66 875	0
19	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	NELSON DE JESÚS ARIAS OLAYA	18,45	3916,66 875	0
47	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5 y 7 Ley 599 de 2000	IGNACIO DE TORQUEMA	18,45	3916,66 875	0
1	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	2,475	0	0
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	LA SEGURIDAD PUBLICA	2,475	21,875	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LA SEGURIDAD PUBLICA	0	0	0
140	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0
141	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0
191	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas		0	0	0

TOTAL MESES DE PRISIÓN A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES LEGALIZADOS	<b>333 MESES DE PRISIÓN</b>
TOTAL SMLMV A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES	244.605 SMLMV
TOTAL MESES A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES LEGALIZADOS	20 MESES

Realizado el ejercicio anterior de tasación individual del otro tanto de cada una de las penas por los delitos cometidos por el postulado, atendiendo al concurso heterogéneo y homogéneo y sucesivo de las conductas punibles atrás referenciadas e incrementando la pena base del primer delito de mayor gravedad a sancionar que se fijó en 405 meses de prisión, multa de 3.125 smlmv y 202.5 meses de inhabilidad de derechos y funcione públicas, implicaría una pena de **setecientos treinta y ocho (738) meses de prisión.**

Esta condena a imponer, así dosificada conforme a las reglas impuestas por la norma sustantiva punitiva, desnaturaliza cualquier acto sancionatorio, hilvanándola de absurda e irracional, y la arriba al límite máximo permitido por la Ley que para el asunto en cuestión es de cuarenta (40) años de

prisión o lo que es lo mismo, cuatrocientos ochenta meses (480) de prisión por lo cual, esta colegiatura magistral determina que en tratándose de pena ordinaria la pena privativa de la libertad a imponer por estos hechos criminosos legalizados, lo será por este último lapso temporal de cuatrocientos ochenta (480) meses, por el delito antes descrito de mayor entidad, en concurso homogéneo y heterogéneo, sucesivo con los demás anotados en párrafos anteriores.

A la sazón, en este caso debe atenderse los postulados del artículo 31 del C. Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, respetando así por Ley y jurisprudencia el tope máximo de las penas que anuncia el precepto antes referenciado.

Valido es precisar que la imposición de la pena, además de su carga sancionatoria y de cumplir una función disuasiva que inhiba a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe incorporar una dimensión resocializadora que permita reincorporar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer a **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ** en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**.

Respecto de la multa que su régimen dosimétrico es diferente al de la pena aflictiva de la libertad y que esta estatuido en el canon 31<sup>1125</sup> del código de

---

<sup>1125</sup> Artículo 39. La multa. Modificado por el art. 46, Ley 1453 de 2011. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas.

1. Clases de multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

2. Unidad multa. La unidad multa será de:



las penas, estas se suman aritméticamente, sin que exceda el total del máximo fijado en el mismo canon esto es de cincuenta mil (50.000) smlmv.

---

1) Primer grado. Una unidad multa equivale a un (1) salario mínimo legal mensual. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el primer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2) Segundo grado. Una unidad multa equivale a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el segundo grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cincuenta (50).

3) Tercer grado. Una unidad multa equivale a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el tercer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Determinación. La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

**4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este Artículo para cada clase de multa.**

5. Pago. La unidad multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan.

6. Amortización a plazos. Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes.

7. Amortización mediante trabajo. Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Los trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

1) Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.

2) Se preservará en su ejecución la dignidad del penado.

3) Se podrán prestar a la Administración, a entidades públicas, o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación la Administración podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. Se preferirá el trabajo a realizar en establecimientos penitenciarios.

4) Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez o tribunal sentenciador, o del juez de ejecución de penas en su caso, despachos que para el efecto podrán requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.

5) Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.

6) Su prestación no se podrá supeditar al logro de intereses económicos.

Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

En los eventos donde se admita la amortización de la multa por los sistemas de plazos o trabajo, el condenado suscribirá acta de compromiso donde se detallen las condiciones impuestas por el Juez.

Haciendo la sumatoria de las multas que comprenden el abanico de delitos legalizados y a reprochar las mismas arrojan un monto **de 247.730** smlmv y en este entendido la misma se muta por mandato legal por el tope máximo que la Ley misma prevé esto es, **cincuenta mil (50.000)** smlmv a fin de no violentar garantías legales y procesales asistidas al postulado por rematar.

Accesoriamente se le impone al condenado, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas consiste en la privación al condenado de la facultad de elegir y ser elegido y del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales, pues quien infringe las reglas de derecho incurriendo en conductas delictuosas se hace indigno de participar en la vida política, al infringir su principal postulado: la convivencia en comunidad. Dado que la primera expresión política de la condición de ciudadano tiene relación con el respeto a las instituciones legítimamente constituidas y con el acatamiento a las reglas de convivencia, quien quebranta dicho postulado no puede exigir el ejercicio de un derecho político. El término de este castigo es por un tiempo de veinte (20) años, como techo máximo de esta sanción como lo determina el artículo 51-1 del C. Penal.

**DOSIFICACIÓN PUNITIVA RESPECTO DEL POSTULADO BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**

<b>FICHA 18</b>	
<b>POSTULADO (18)</b>	
<b>BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ</b>	
<b>ALIAS</b>	<b>MÓNICA</b>
<b>DESMOVLIZACIÓN</b>	<b>INDIVIDUAL</b>
<b>MOMENTO DE DESMOVLIZACIÓN</b>	26 de octubre de 2007
<b>NÚMERO DELITOS PATENTADOS</b>	<b>43</b>

Del resumen de cargos:

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VICTIMAS
2	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA
38	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO
41	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LEIDYS DANUVIS MOSQUERA TORRES (menor de edad).
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA
29	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DAVID ALEJANDRO JARAMILLO
29	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	EDWIN ALBERTO MIRANDA AGAMEZ
30	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	WILLIAM DE JESÚS RESTREPO OLAYA
32	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JUAN BAUTISTA HENAO ARTEAGA
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	WILLIAM HUMBERTO TORRES MONTES
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	YONIER ALBERTO TORRES GARZÓN
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO LUÍS MONCADA LONDOÑO.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ROBERTO ALONSO GONZÁLEZ RESTREPO.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ZULETA.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA VALLE.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ LEONEL MARÍN MUÑOZ
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS MARIO LONDOÑO RICO
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	YORLADIS VALLE CARDONA.
6	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	ADOLFO LEÓN HENAO ARTEAGA
13	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS BERNARDO PATIÑO RAMÍREZ
19	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	NELSON DE JESÚS ARIAS OLAYA
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	RICARDO ALONSO FLÓREZ SIERRA
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	JOSÉ FERNANDO CORREA CALDERÓN
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	JAIME HUMBERTO VÉLEZ ARANGO
41	SECUESTRO EXTORSIVO artículo 169 Ley 599 de 2000	ÁNGELA DE JESÚS GAVIRIA GUERRERO
24	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	SAMUEL GIRALDO
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBA LUCÍA CANO DE MARULANDA.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	DORIS MARGARITA ROMERO CARVAJAL.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JOHN EDISON CASTAÑO FLÓREZ.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ MARULANDA.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA ALEJANDRA YANGUAS.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA AMPARO VALLE DE CASTAÑEDA.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	NELLY MARGARITA CHICA VALLE.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBEIRO DE JESÚS ARROYAVE ROJAS.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ÁNGELA MARÍA CHICA VALLE.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JESÚS MARÍA CASTAÑEDA.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ADELAIDA CASTAÑEDA VALLE.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	SARA LUCÍA USMA MARULANDA (menor de edad).
1	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	LA SEGURIDAD PUBLICA
6	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	ADOLFO LEÓN HENAO ARTEAGA
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LA SEGURIDAD PUBLICA

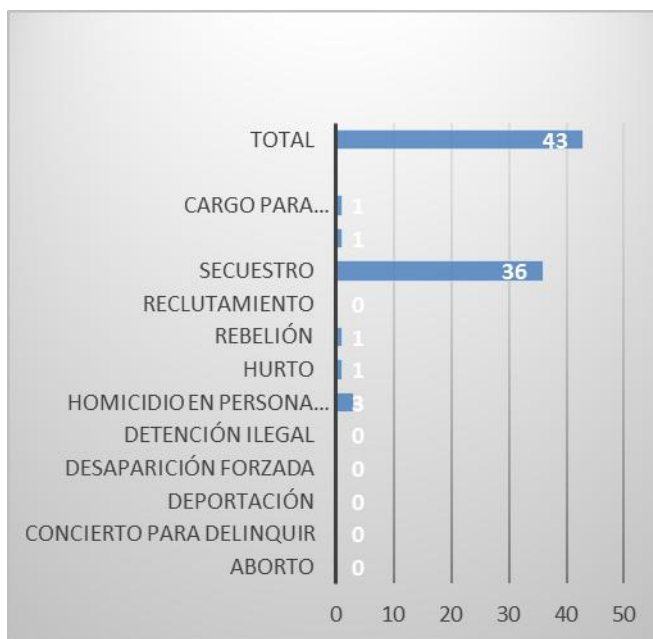
## DETALLE NÚMERO DE INJUSTOS AGOTADOS Y LEGALIZADOS BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ

NÚMERO DE INJUSTOS AGOTADOS	
ABORTO	0
CONCIERTO PARA DELINQUIR	0
DEPORTACIÓN	0
DESAPARICIÓN FORZADA	0
DETENCIÓN ILEGAL	0
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	3
HURTO	1
REBELIÓN	1
RECLUTAMIENTO	0
SECUESTRO	36
UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS	1

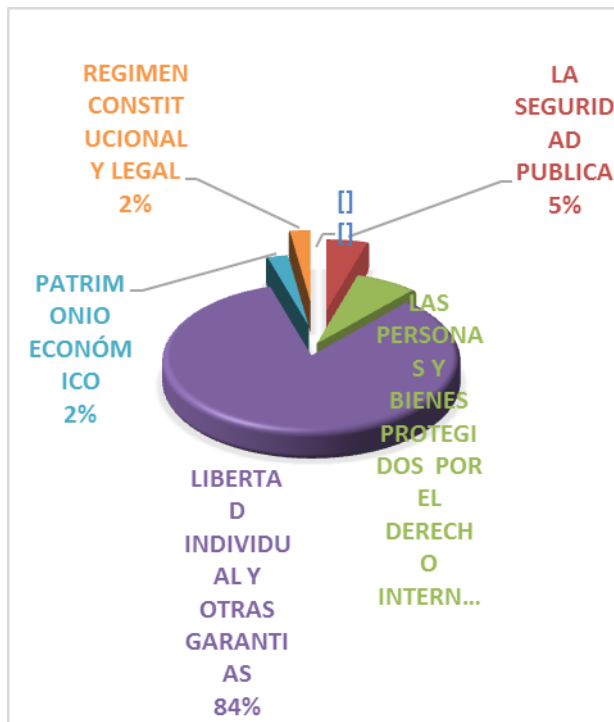
Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1
TOTAL	43

Graficando tenemos:



TOTAL VECES BIENES JURÍDICOS VULNERADOS	
LA SEGURIDAD PÚBLICA	2
LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	3
LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS	36
PATRIMONIO ECONÓMICO	1
RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	1
LA AUTONOMÍA PERSONAL	0
TOTAL INJUSTOS	43

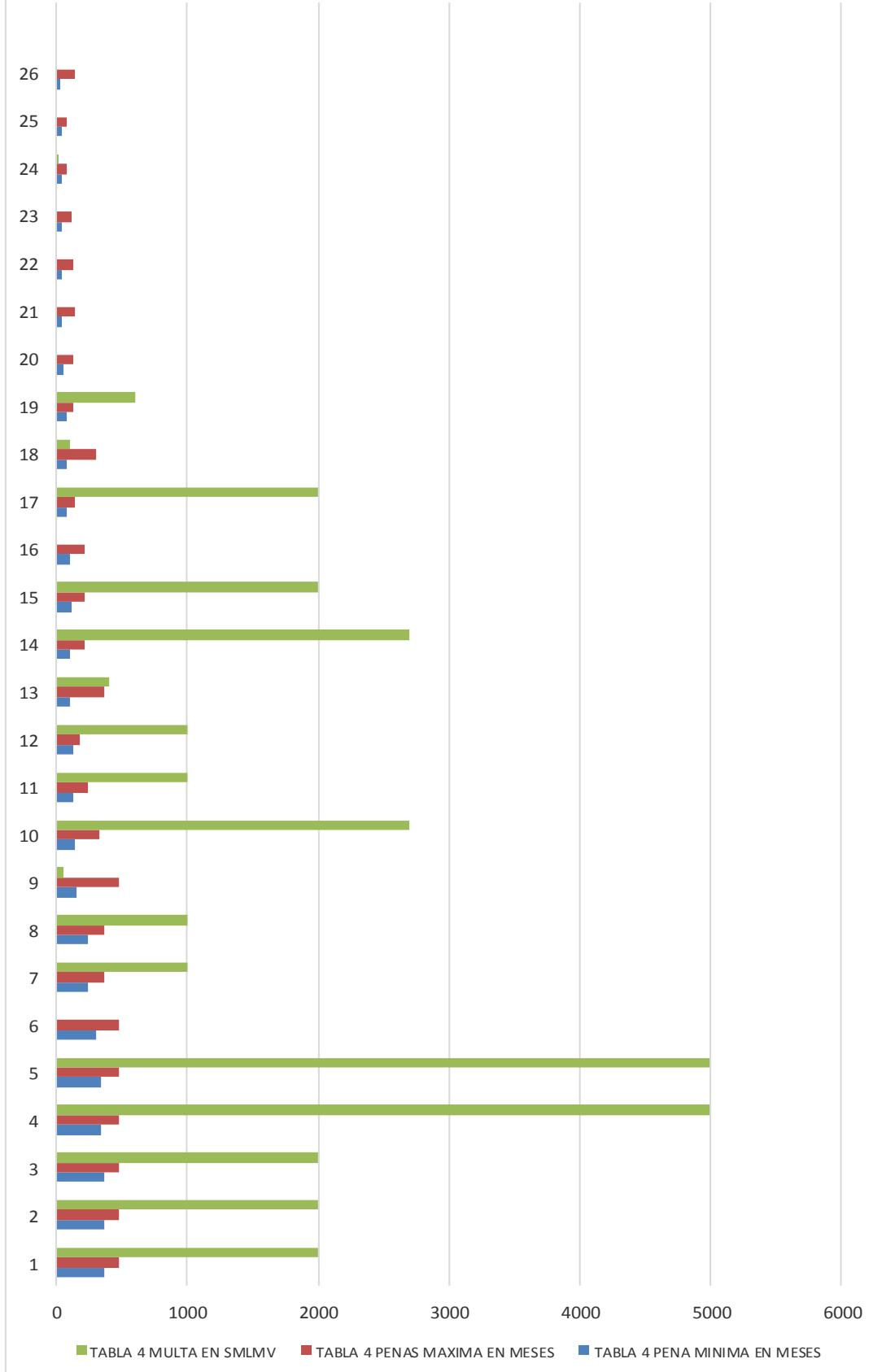


RELACIÓN O RECORD DE DELITOS LEGALIZADOS DE MAYOR A MENOR TENIENDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA PENA FIJADA EN LA LEY Y DEBIDAMENTE DOSIFICADA		PENA MÍNIMA EN MESES	PENA MÁXIMA EN MESES	MULTA EN SMLMV
1	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 Ley 599 de 2000	360	480	2.000
2	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 165 y 166 numeral 4 Ley 599 de 2000	360	480	2.000
3	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268 A y 268 B numeral 4 de la Ley 589 de 2000	360	480	2.000
4	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	336	480	5.000
5	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 268 270 Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	336	480	5.000
6	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de la misma víctima, aplicando para efectos punitivos no el artículo 135 parágrafo numeral 1 de la Ley 599 de 2000 sino el 323 del Decreto Ley 100 de 1980	300	480	
7	DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 Ley 599 de 2000.	240	360	1.000
8	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268 A Ley 589 de 2000	240	360	1.000
9	SECUESTRO EXTORSIVO artículos 268, 271 ATENUADO Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	150	480	50
10	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Y 3 artículo 340 Ley 599 de 2000	144	324	2.700

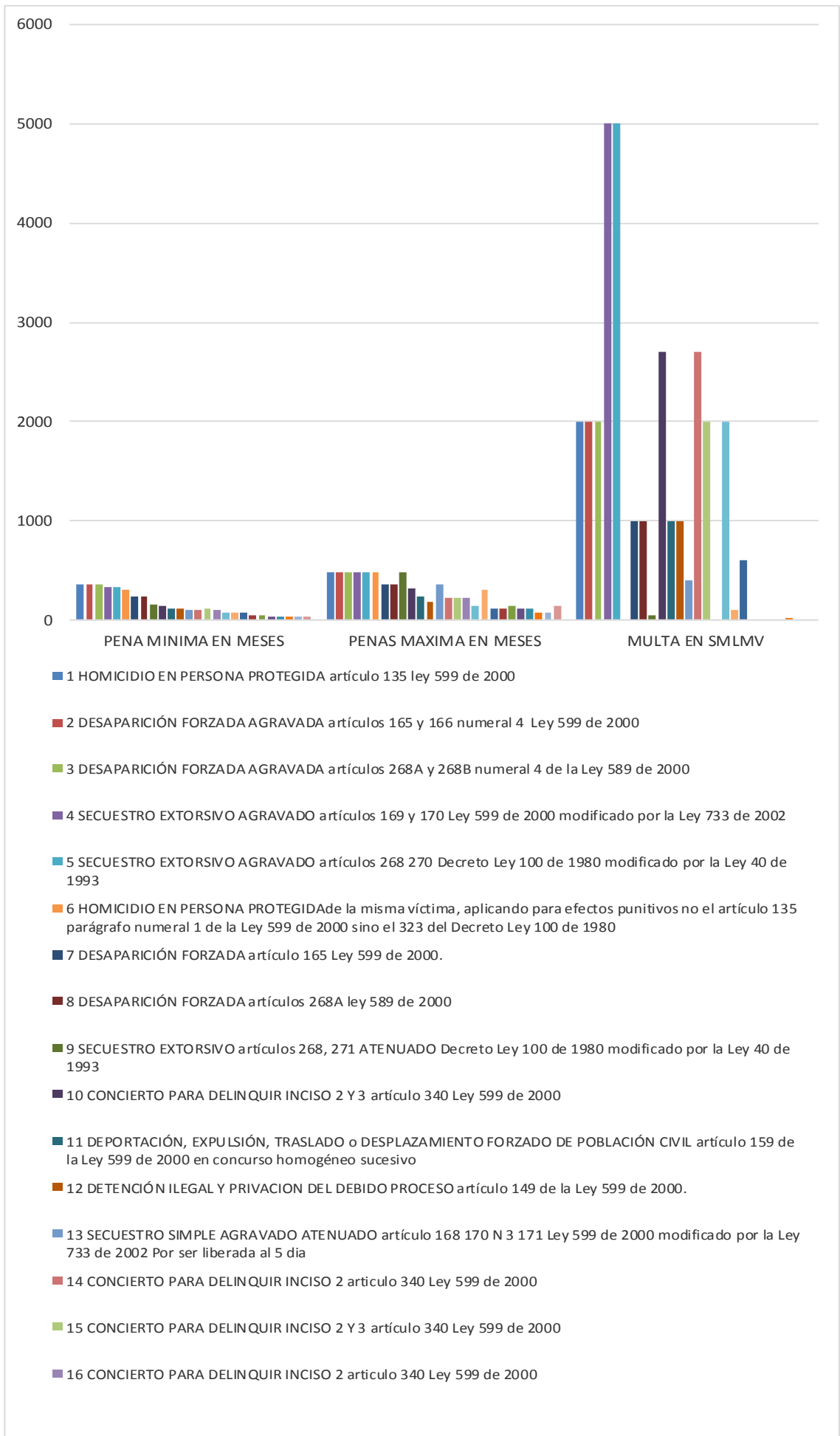
Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

11	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	120	240	1.000
12	DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO artículo 149 de la Ley 599 de 2000.	120	180	1.000
13	SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO artículo 168 170 N 3 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	96	360	400
14	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	96	216	2.700
15	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Y 3 artículo 340 Ley 599 de 2000	108	216	2.000
16	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	96	216	2,666,66
17	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	72	144	2.000
18	SECUESTRO SIMPLE artículo 269 Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993	72	300	100
19	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 Ley 599 de 2000	72	120	600
20	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	48	120	
21	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000	42	144	
22	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 344 Decreto Ley 100 de 1980	36	120	
23	REBELIÓN AGRAVADA artículo 125 y 129 Decreto Ley 100 de 1980	36	108	
24	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	36	72	5
25	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	36	72	
26	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	28	144	

ESPECTRO DE DELITOS LEGALIZADOS  
 DE MAYOR A MENOR  
 TENIENDO EN CUENTA SU GRAVEDAD Y LA PENA  
 DEBIDAMENTE DOSIFICADA







Ahora bien, atendiendo las reglas de dosimetría y que nos encontramos frente al instituto jurídico de concurso de conductas punibles que regenta el canon 31<sup>1126</sup> del Estatuto represor se parte del delito mayor, que para la cuestión en debate lo es el

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VÍCTIMA
2	<b>HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 Ley 599 de 2000</b>	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA

**DOSIFICACIÓN DEL DELITO QUE ESTABLECE LA PENA MÁS GRAVE PARA EL POSTULADO BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ ARTÍCULO 135<sup>1127</sup> LEY 599 DE 2000 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

<sup>1126</sup> Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Modificado por el art. 1, Ley 890 de 2004. En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

<sup>1127</sup> Artículo 135. Homicidio en persona protegida. Adicionado por el art. 27, Ley 1257 de 2008. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

El delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** reseña una pena de entre **treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de trescientos sesenta (360) meses de prisión a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años,**

El record del AMP se representa así:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>1128</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>480</b>	<b>-</b>	<b>360</b>	<b>120</b>	<b>/4</b>	<b>30</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	360 meses de prisión	a	390 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	390 meses 1 día prisión	a	420 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	420 meses 1 día de prisión	a	450 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	450 meses 1 día de prisión	a	480 meses de prisión

Para la pena de multa igual clave numeraria<sup>1129</sup>

<i>PRIMER CUARTO:</i>	2.000 smlmv	a	2.750 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	2.750,1 smlmv	a	3.500 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	3.500,1 smlmv	a	4.250 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	4.250,1 smlmv	a	5.000 smlmv

<sup>1128</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesionar.

<sup>1129</sup> A la pena mayor de multa (5.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (2.000 smlmv), ese resultado (3.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (750 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas equivalente combinación numeral<sup>1130</sup>

<i>PRIMER CUARTO:</i>	180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>TERCER CUARTO:</i>	210 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	225 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	225 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Determinados los límites mínimos y máximos de la pena en los cuartos antes fijados para este delito de mayor gravedad que se aparta como base para sancionar, y así establecer el tipo penal por el que se procede, aplicando las reglas que prescribe el artículo 60 del Código Penal, conformándose de esta manera el llamado marco punitivo, procede la Sala a establecer el ámbito punitivo de movilidad.

Ahora bien los extremos punitivos serán fijados en consideración de los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad regulados en el Código Penal<sup>1131</sup>, esto es, las circunstancias de menor y mayor<sup>1132</sup>

<sup>1130</sup> A la pena mayor de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** (240 meses) se le resta la pena menor id (180 meses), ese resultado (60 meses) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (15 meses) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

<sup>1131</sup> De los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad Artículo 54. Mayor y menor punibilidad. Además de las atenuantes y agravantes consagradas en otras disposiciones, regirán las siguientes.  
 Artículo 55. Circunstancias de menor punibilidad. Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:  
 1. La carencia de antecedentes penales.

punibilidad, ámbito que sirve de barrera de contención para limitar la discrecionalidad judicial.

La Sala habrá de situarse en parámetro medio del segundo cuarto punitivo dosificado, en tanto existen circunstancias genéricas de atenuación y

- 
2. El obrar por motivos nobles o altruistas.
  3. El obrar en estado de emoción, pasión excusables, o de temor intenso.
  4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.
  5. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias.
  6. Reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total. Así mismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible.
  7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible o evitar la injusta sindicación de terceros.
  8. La indigencia o la falta de ilustración, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
  9. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
  10. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.

<sup>1132</sup> Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referida a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.
4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.
6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.
7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.
- 10. Obrar en coparticipación criminal.**
11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.
12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.
13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.
14. Cuando se produjere un daño grave o una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales.
15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.
16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.
17. Adicionado por el art. 2, Ley 1273 de 2009 y por el art. 4, Ley 1356 de 2009.

agravación punitiva más allá de las contenidas dentro del tipo penal legalizado.

La regla penal determina que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, **y dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva**, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Resulta palmario como circunstancia de atenuación en su favor que los postulados son de escasos grados de escolaridad y con este proceso y voluntad de sometimiento a la justicia transicional han querido reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total, procurando con la entrega de sus bienes y demás haberes para la indemnización que corresponda a las personas afectadas con el hecho punible. Y como circunstancia de agravación punitiva que todos y cada uno de los cargos legalizados fueron agotados en concurso del causal número 10 que trae el artículo 58 del C. P, de allí su vocación de autor o coautor para los responsables, esto es, obraron en coparticipación criminal.

El fenómeno de la coparticipación criminal, presupone indubitablemente la realización conjunta del hecho punible, y por ello comprende la intervención de autores, coautores y cómplices, calidades éstas en las que han sido llamados a responder en estos hechos los aquí postulados.

Todos en su grupo delincencial realizaban un mismo hecho punible, ya sea porque cada uno de ellos ejecuta simultáneamente con los otros o con inmediata sucesividad e idéntica conducta típica, ora porque realizan una misma y compleja operación delictiva con división de trabajo, de tal manera que cada uno de ellos ejecuta una parte diversa de la empresa común.

La sola agremiación delincencial que comporta sin lugar a dudas una estructura plural y por ello circunstancia de mayor punibilidad para enrostrar y ubicar la Sala acertadamente la pena en el cuarto que corresponda.

Ponderando la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado o causado, las características de la actividad delictiva desplegada por el postulado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función resocializadora que ella ha de cumplir en el caso concreto y teniendo en cuenta además para los casos de tentativa, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda, **la pena se fija por la Sala en el punto medio, del segundo cuarto .**

Para la pena de prisión:

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>390 meses 1 día prisión</b>	<b>a</b>	<b>420 meses de prisión</b>
------------------------	--------------------------------	----------	-----------------------------

Para la pena de multa

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>2.750,1 smlmv</b>	<b>a</b>	<b>3.500 smlmv</b>
------------------------	----------------------	----------	--------------------

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.</b>	<b>a</b>	<b>210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.</b>
------------------------	--	----------	--

Así entonces se itera la pena es de **cuatrocientos cinco (405) meses de prisión**, que corresponde a treinta y tres (33) años y nueve (9) meses de prisión.

### **Multa de tres mil ciento veinticinco (3.125) smlmv**

### **Y Doscientos dos coma cinco (202,5)<sup>1133</sup> meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

Lo anterior en consideración que se trata de un delito ininteligible y complejo que supone la violación del más excelso y deificado derecho humano<sup>1134</sup> y que cometido en ciertas circunstancias constituye también un crimen de lesa humanidad<sup>1135</sup>, siendo sus inmolados conocidos como desaparecidos, teniendo en cuenta la mayor gravedad de la conducta, pérdida injusta de una vida, máximo derecho del hombre, clasificado como de primera generación.

El derecho a la vida es el erguido que se reconoce a cualquier ser humano que le protege de ser privado de la vida por terceros, se reconoce por el simple hecho de estar vivo; es un derecho fundamental de la persona, y es recogido no sólo entre los derechos del hombre sino también en la abrumadora mayoría de legislaciones de forma incontestable<sup>1136</sup>.

---

<sup>1133</sup> Son dieciséis (16) años, diez (10) meses, quince (15) días de prisión.

<sup>1134</sup> Los derechos humanos son aquellas condiciones que le permiten a la persona su realización. En consecuencia se subsume en aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos de la persona en sí misma considerada, por el simple hecho de su condición humana para garantía de una vida digna, sin distinción de alguna raza, color, sexo idioma religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

<sup>1135</sup> El crimen de lesa humanidad recogido en el estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional comprende las conductas tipificadas como asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, tortura, violación, prostitución forzada, esclavitud sexual, esterilización forzada y encarcelamiento o persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos, de orientación sexual, u otros definidos expresamente, desaparición forzada, secuestro o cualquier acto inhumano que cause graves sufrimientos o atente contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Estos injustos por su aberrante naturaleza, ofende, agravia, injuria a la humanidad en su conjunto.

<sup>1136</sup> Derecho a la vida es un derecho Constitucionalmente reconocido a que la vida de todos los individuos sea respetada y protegida por el Estado. La Constitución declara que todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, y abole la pena de muerte,

Es uno de los derechos fundamentales encuadrables en el grupo de los llamados de libertad y autonomía. Aunque unido, en su formulación legal, al derecho a la integridad física y moral, cabe perfilarlo autónomamente como el derecho a la existencia que corresponde a las personas físicas. La abolición de la pena de muerte. La referencia a todos los seres humanos como posibles titulares del derecho a la vida ha conllevado el planteamiento de



Jurídicamente la noción de vida involucra varios aspectos; la vida humana en sus formas corporales y psíquicas, la vida social de las personas por medio de la cual estos realizan obras en común y la vida de la naturaleza que relaciona a los seres humanos con las demás especies vivientes. Entonces cuando este derecho es regulado son tomados en cuenta estos tres aspectos que, aunque están divididos, se toman como un todo al momento de ser reguladas, es decir, el correcto cumplimiento de estos tres puntos dentro de lo que representa el respeto por este derecho hacen que el ser humano no solo sobreviva (que tenga funciones vitales, sino que viva plenamente, que sugiera una integridad).

Entre los derechos del hombre, sin duda el más importante es el derecho a la vida, pues es la razón de ser de los demás, ya que no tendría sentido garantizar la propiedad, la religión o la cultura, si el sujeto al que se los concede está fallecido. La vida integra la categoría de derechos civiles, y de primera generación, y está reconocido en numerosos tratados internacionales: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto de San José de Costa Rica, la Convención para la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes.

---

ilicitudes como el aborto, la eutanasia, el homicidio e internacionalmente el homicidio en persona protegida.

Es el derecho básico entre los llamados derechos de la personalidad, que abarca, además, el de la integridad física y la moral, las libertades, el derecho al nombre y la esfera reservada de la persona. El derecho a la vida se empareja y complementa con el derecho a la integridad física, que se refiere a la plenitud de los atributos físicos de la persona viva.

La vida de las personas está protegida por disposiciones diversas que ofrecen como rasgo común integrar una tutela de carácter público, independiente, por tanto, de la voluntad de los individuos.

Las principales de estas disposiciones con: a) las que castigan al aborto y lo incriminan penalmente; b) las que sancionan el homicidio, aun cuando fuere con el consentimiento de la víctima o por motivo de una piedad mal entendida-eutanasia-; c) las que acuerdan prestaciones alimentarias a favor de parientes y aun de la persona por nacer; D) las que contemplan la vida humana como un factor integrante de la indemnización de daños y perjuicios; e) las referentes al trabajo de mujeres embarazadas o con criaturas de pecho, etcétera.

La protección a la vida no sólo trata de impedir la muerte de una persona, sino toda forma de maltrato, que haga su vida indigna, matándolo de a poco, o haciendo de su vida un martirio. Así atentan contra la vida, el genocidio (actos destructivos de un grupo por su nacionalidad, religión, raza o etnia) la desaparición forzada de personas (práctica usual entre los gobiernos que ejercen terrorismo de Estado, para secuestrar a sus enemigos políticos, torturarlos y muchas veces, matarlos) la esclavitud, las torturas, la fabricación de armas nucleares, y los malos tratos.

El derecho a la vida está plasmado en el artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

El artículo 30, que cierra la Declaración de los Derechos Humanos, también dice:

"nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho al Estado, a un grupo o a una persona para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualesquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración"

Asimismo viene recogido en el artículo 2º de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea:

Existió un daño real con la acción de desvalor realizada, la naturaleza reproche y sanción de la conducta se encuentra claramente definida y establecida en lo actuado, el desvalor de resultado determina sin duda alguna que la intensidad del dolo fue predeterminada, no habiendo preterintención, ni culpa para reconocer en este asunto.

La necesidad de la pena es evidente para que cumpla la prevención especial y la reinserción social, establecidas como función de la pena, pues se

demonstró un desprecio por los derechos humanos y la condición misma del ser humano como tal, aun desconociendo en algunos eventos la minoría de edad de la víctima que constitucionalmente prohíja a nuestros conciudadanos en función del interés superior<sup>1137</sup> de los menores y que de acuerdo con los preceptos del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, ordena excluir de mercedes y dispositivos sucedáneos.

El interés superior del menor, como conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible de niños y niñas ha sido transgredido.

---

<sup>1137</sup> El principio del interés superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Miguel Cillero (1998) plantea que la noción de interés superior es una garantía de que "los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen". Así éste autor considera que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro

*... Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales (Sentencia T-260/12).*

La noción del interés superior del niño o niña significa por otro lado, que el crecimiento de las sociedades depende en gran medida de la capacidad de desarrollar a quiénes actualmente se encuentran en esta etapa de la vida de la humanidad. Desde esta perspectiva, dicha prioridad no es producto de la bondad de la sociedad adulta o de los sistemas de gobierno, sino que constituye un elemento básico para la preservación y mejoramiento de la raza humana.

El atentar punitivamente contra menores de edad exige del Estado la protección de sus derechos a través de las medidas de la condena y pena y así proteger sus derechos y que no se les conculquen.

**DEL AUMENTO DE OTRO TANTO PARA EL POSTULADO BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ RESPECTO DE LAS DEMÁS CONDUCTAS AGOTADAS Y LEGALIZADAS, QUE FUERON CONSUMADAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO SUCESIVO o CÍCLICO.**

Toda vez que se trató de una concurrencia o concurso de conductas punibles, algunas de ellas de carácter homogéneo y otra no, de naturaleza sucesiva o cíclica, sería el caso tasar de manera individual todas y cada una de estos mandos prohibitivos con sus respectivas penas de manera puntal en este apartado, pero la Sala, ya ha hecho este ejercicio tal como se representó en el apartado designado DE LA DOSIFICACIÓN EN CONCRETO DE INJUSTOS RESEÑADOS Y LEGALIZADOS<sup>1138</sup>.

El otro tanto a dosificarse por las demás conductas que concursan, guardará distancia del mandato legal de no ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, por lo que la colegiatura estima que su incremento de pena será el equivalente al 5% de la pena debidamente dosificada para cada uno de los delitos legalizados y dosificada en el **punto medio, del segundo cuarto.**

La Sala habrá de situarse en éste segundo cuarto, punto medio del mismo por las consideraciones antes expuestas de cara a la punibilidad que se tasó para el primero de los delitos de mayor gravedad, esto es El Homicidio en persona Protegida, en tanto existe como circunstancia de mayor punibilidad la tipificada en el artículo 58 numeral 10 del Código Penal o en el artículo 66 numeral 7 del decreto Ley 100 de 1980, según la vigencia del hecho cargado y legalizado, esto es la coparticipación criminal u obrar con complicidad de otro, atendiendo a las previsiones anotadas frente a las características del

---

<sup>1138</sup> Ver capítulo titulado DE LA DOSIFICACIÓN EN CONCRETO DE INJUSTOS RESEÑADOS Y LEGALIZADOS que relaciona de manera detallada, minuciosa y precisa los delitos legalizados y su manufactura de cuartos como imperiosamente la Ley lo exige en materia de dosimetría.

despliegue delictivo del sujeto activo, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

En este orden de ideas la Sala establece la siguiente balda discriminando y segregando las conductas punibles legalizadas en contra del postulado instruyendo del delito de mayor entidad o gravedad al menor, en orden de motivar el otro tanto sancionatorio por las conductas desplegadas, a fin que estas otras conductas también queden reprochadas y punibles, a saber:

CARGO	CARGO LEGALIZADO	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE MULTA QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.
2	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000			
38	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
41	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

29	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
29	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
30	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
32	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
6	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66 875	0
13	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66 875	0
19	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66 875	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66 875	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66 875	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66 875	0
41	SECUESTRO EXTORSIVO artículo 169 Ley 599 de 2000	261	2750	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	193,5	2125	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley	127,5	562,5	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día			
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
1	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	49,5	0	0
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	49,5	21,875	0
6	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	71,5	0	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VICTIMAS	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO-CORRESPONDE AL 5%.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN SMLMV DE LA PENA DE MULTA QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES. QUE CORRESPONDE AL 5% DE LA PENA DOSIFICADA EN EL CUARTO RESPECTIVO
2	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA			
38	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO	20,25	3125	10,125
41	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ	20,25	3125	10,125

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LEIDYS DANUVIS MOSQUERA TORRES (menor de edad).	19,5	21875	0
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA	19,5	21875	0
29	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DAVID ALEJANDRO JARAMILLO	19,5	21875	0
29	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	EDWIN ALBERTO MIRANDA AGAMEZ	19,5	21875	0
30	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	WILLIAM DE JESÚS RESTREPO OLAYA	19,5	21875	0
32	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JUAN BAUTISTA HENAO ARTEAGA	19,5	21875	0
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	WILLIAM HUMBERTO TORRES MONTES	19,5	21875	0
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	YONIER ALBERTO TORRES GARZÓN	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO LUÍS MONCADA LONDOÑO.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ROBERTO ALONSO GONZÁLEZ RESTREPO.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ZULETA.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	CARLOS ALBERTO	19,5	21875	0



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CASTAÑEDA VALLE.			
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO	19,5	21875	0
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ LEONEL MARÍN MUÑOZ	19,5	21875	0
39	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS MARIO LONDOÑO RICO	19,5	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	YORLADIS VALLE CARDONA.	19,5	21875	0
6	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	ADOLFO LEÓN HENAO ARTEAGA	18,45	3916,66875	0
13	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	LUIS BERNARDO PATIÑO RAMÍREZ	18,45	3916,66875	0
19	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	NELSON DE JESÚS ARIAS OLAYA	18,45	3916,66875	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	RICARDO ALONSO FLÓREZ SIERRA	18,45	3916,66875	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	JOSÉ FERNANDO CORREA CALDERÓN	18,45	3916,66875	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	JAIME HUMBERTO VÉLEZ ARANGO	18,45	3916,66875	0
41	SECUESTRO EXTORSIVO artículo 169 Ley 599 de 2000	ÁNGELA DE JESÚS GAVIRIA GUERRERO	13,05	2750	0
24	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	SAMUEL GIRALDO	9,675	2125	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBA LUCÍA CANO DE MARULANDA.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000	DORIS MARGARITA ROMERO	6,375	562,5	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	CARVAJAL.			
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JOHN EDISON CASTAÑO FLÓREZ.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ MARULANDA.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA ALEJANDRA YANGUAS.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA AMPARO VALLE DE CASTAÑEDA.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	NELLY MARGARITA CHICA VALLE.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBEIRO DE JESÚS ARROYAVE ROJAS.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ÁNGELA MARÍA CHICA VALLE.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JESÚS MARÍA CASTAÑEDA.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ADELAIDA CASTAÑEDA VALLE.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	SARA LUCÍA USMA MARULANDA (menor de edad).	6,375	562,5	0
1	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	2,475	0	0
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E	LA SEGURIDAD PUBLICA	2,475	21,875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988				
6	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	ADOLFO LEÓN HENAO ARTEAGA	3,575	0	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LA SEGURIDAD PUBLICA	0	0	0

TOTAL MESES DE PRISIÓN A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES LEGALIZADOS	<b>571 MESES DE PRISIÓN</b>
TOTAL SMLMV A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES	391.397 SMLMV
TOTAL MESES A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES LEGALIZADOS	20 MESES

Realizado el ejercicio anterior de tasación individual del otro tanto de cada una de las penas por los delitos cometidos por el postulado, atendiendo al concurso heterogéneo y homogéneo y sucesivo de las conductas punibles atrás referenciadas e incrementando la pena base del primer delito de mayor gravedad a sancionar que se fijó en 405 meses de prisión, multa de 3.125 smlmv y 202.5 meses de inhabilidad de derechos y funcione públicas, implicaría una pena descomunal de **novecientos setenta y seis (976) meses de prisión.**

Esta condena a imponer, así dosificada conforme a las reglas impuestas por la norma sustantiva punitiva, desnaturaliza cualquier acto sancionatorio, hilvanándola de absurda e irracional, y la arriba al límite máximo permitido por la Ley que para el asunto en cuestión es de cuarenta (40) años de prisión o lo que es lo mismo, cuatrocientos ochenta meses (480) de prisión por lo cual, esta colegiatura magistral determina que en tratándose de pena ordinaria la pena privativa de la libertad a imponer por estos hechos criminosos legalizados, lo será por este último lapso temporal de cuatrocientos ochenta (480) meses, por el delito antes descrito de mayor

entidad, en concurso homogéneo y heterogéneo, sucesivo con los demás anotados en párrafos anteriores.

A la sazón, en este caso debe atenderse los postulados del artículo 31 del C. Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, respetando así por Ley y jurisprudencia el tope máximo de las penas que anuncia el precepto antes referenciado.

Valido es precisar que la imposición de la pena, además de su carga sancionatoria y de cumplir una función disuasiva que inhiba a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe incorporar una dimensión resocializadora que permita reincorporar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer a **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ** en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**.

Respecto de la multa que su régimen dosimétrico es diferente al de la pena aflictiva de la libertad y que esta estatuido en el canon 31<sup>1139</sup> del código de

---

<sup>1139</sup> Artículo 39. La multa. Modificado por el art. 46, Ley 1453 de 2011. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas.

1. Clases de multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

2. Unidad multa. La unidad multa será de:

1) Primer grado. Una unidad multa equivale a un (1) salario mínimo legal mensual. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el primer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2) Segundo grado. Una unidad multa equivale a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el segundo grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cincuenta (50).

las penas, estas se suman aritméticamente, sin que exceda el total del máximo fijado en el mismo canon esto es de cincuenta mil (50.000) smlmv.

Haciendo la sumatoria de las multas que comprenden el abanico de delitos legalizados y a reprochar las mismas arrojan un monto **de 394.522** smlmv y en este entendido la misma se muta por mandato legal por el tope máximo que la Ley misma prevé esto es, **cincuenta mil (50.000)** smlmv a fin de no violentar garantías legales y procesales asistidas al postulado por rematar.

---

3) Tercer grado. Una unidad multa equivale a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el tercer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Determinación. La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

**4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este Artículo para cada clase de multa.**

5. Pago. La unidad multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan.

6. Amortización a plazos. Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes.

7. Amortización mediante trabajo. Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Los trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

1) Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.

2) Se preservará en su ejecución la dignidad del penado.

3) Se podrán prestar a la Administración, a entidades públicas, o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación la Administración podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. Se preferirá el trabajo a realizar en establecimientos penitenciarios.

4) Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez o tribunal sentenciador, o del juez de ejecución de penas en su caso, despachos que para el efecto podrán requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.

5) Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.

6) Su prestación no se podrá supeditar al logro de intereses económicos.

Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

En los eventos donde se admita la amortización de la multa por los sistemas de plazos o trabajo, el condenado suscribirá acta de compromiso donde se detallen las condiciones impuestas por el Juez.

Accesoriamente se le impone al condenado, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas consiste en la privación al condenado de la facultad de elegir y ser elegido y del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales, pues quien infringe las reglas de derecho incurriendo en conductas delictuosas se hace indigno de participar en la vida política, al infringir su principal postulado: la convivencia en comunidad. Dado que la primera expresión política de la condición de ciudadano tiene relación con el respeto a las instituciones legítimamente constituidas y con el acatamiento a las reglas de convivencia, quien quebranta dicho postulado no puede exigir el ejercicio de un derecho político. El término de este castigo es por un tiempo de veinte (20) años, como techo máximo de esta sanción como lo determina el artículo 51-1 del C. Penal.

**DOSIFICACIÓN PUNITIVA RESPECTO DEL POSTULADO MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**

<b>FICHA 19</b>	
<b>POSTULADO (19)</b>	
<b>MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ</b>	
<b>ALIAS</b>	<b>CAROLINA</b>
DESMOVLIZACIÓN	<b>INDIVIDUAL</b>
MOMENTO DE DESMOVLIZACIÓN	26 de octubre de 2007
<b>NÚMERO DELITOS PATENTADOS</b>	<b>50</b>

Del resumen de cargos:

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VICTIMAS
2	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA.
38	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO
187	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	JUAN CAMILO FLÓREZ PÉREZ, alias "El Mono" o "Daniel"
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUCAS ANDRÉS PUERTA VÉLEZ
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA
33	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos	LUIS ÁNGEL ESCOBAR

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CALDERÓN
36	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ HERMECIO CÓRDOBA RODRÍGUEZ
36	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ORLANDO LOTERO NARANJO
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	MARTHA CECILIA ARROYAVE SALDARRIAGA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS MARIO RAMÍREZ MONTOYA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	GILBERTO FABIO ÁLVAREZ GALLEGO
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JAVIER DE JESÚS AGUDELO CASTAÑEDA
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS FERNANDO SUÁREZ SIERRA
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO LUÍS MONCADA LONDOÑO.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ROBERTO ALONSO GONZÁLEZ RESTREPO.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ZULETA.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA VALLE.
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	YORLADIS VALLE CARDONA.
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	RIGOBERTO LUIS FRANCO ARROYAVE
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	FERNANDO ESTRADA SARAVIA
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	MARCELA FRANCO BETANCUR
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	NATALIA ESTRADA BETANCUR
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 2, 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	ÁLVARO ANDRÉS SALOM
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	DARÍO PULIDO CONTRERAS
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	GERMAN DARÍO ESPITIA LEÓN
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	GONZALO HINCAPIÉ
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, Y 2 Ley 599 de 2000	JORGE RAMOS VIVAS.
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	CARLOS ANDRÉS RESTREPO OCHOA
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	ROSA MARÍA RAMOS

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	KAREN PAOLA RAMOS VIVAS.
3	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	ÁLVARO DIEGO FRANCO ARROYAVE
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBA LUCÍA CANO DE MARULANDA.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	DORIS MARGARITA ROMERO CARVAJAL.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JOHN EDISON CASTAÑO FLÓREZ.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ MARULANDA.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA ALEJANDRA YANGUAS.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA AMPARO VALLE DE CASTAÑEDA.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	NELLY MARGARITA CHICA VALLE.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBEIRO DE JESÚS ARROYAVE ROJAS.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ÁNGELA MARÍA CHICA VALLE.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JESÚS MARÍA CASTAÑEDA.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ADELAIDA CASTAÑEDA VALLE.
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	SARA LUCÍA USMA MARULANDA (menor de edad).
42	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000 por la apropiación del vehículo en el que se desplazaban las víctimas el día de los hechos	GONZALO HINCAPIÉ
1	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	LA SEGURIDAD PUBLICA
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LA SEGURIDAD PUBLICA

## DETALLE NÚMERO DE INJUSTOS AGOTADOS Y LEGALIZADOS MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ

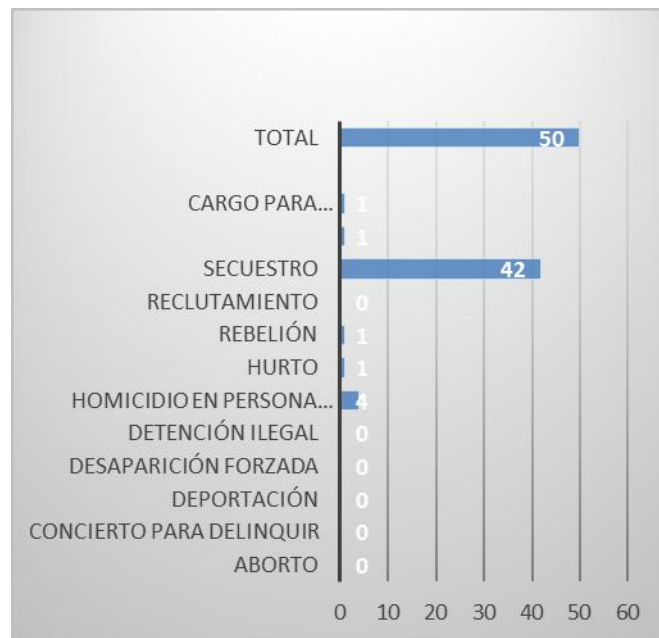
NÚMERO DE INJUSTOS AGOTADOS	
ABORTO	0
CONCIERTO PARA DELINQUIR	0
DEPORTACIÓN	0
DESAPARICIÓN FORZADA	0
DETENCIÓN ILEGAL	0
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	4



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

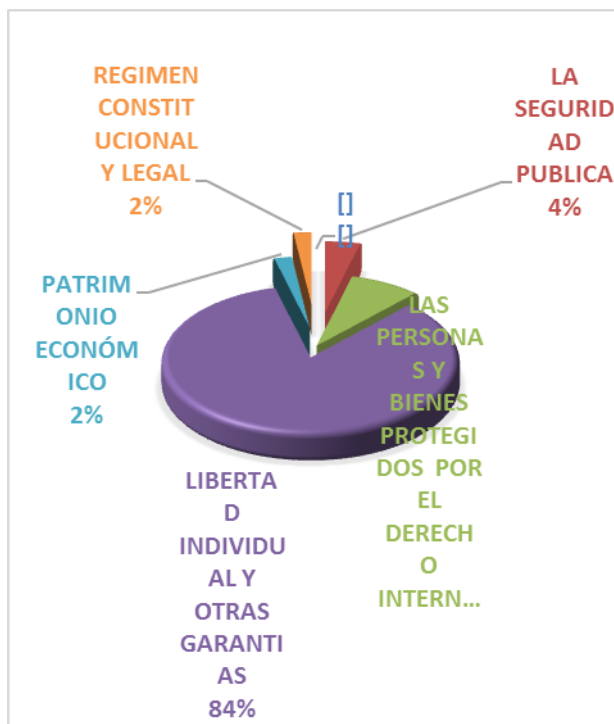
HURTO	1
REBELIÓN	1
RECLUTAMIENTO	0
SECUESTRO	42
UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS	1
Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	1
TOTAL	50

Graficando tenemos:



TOTAL VECES BIENES JURÍDICOS VULNERADOS	
LA SEGURIDAD PUBLICA	2
LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	4
LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS	42
PATRIMONIO ECONÓMICO	1
RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	1
LA AUTONOMÍA PERSONAL	0
TOTAL INJUSTOS	50

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

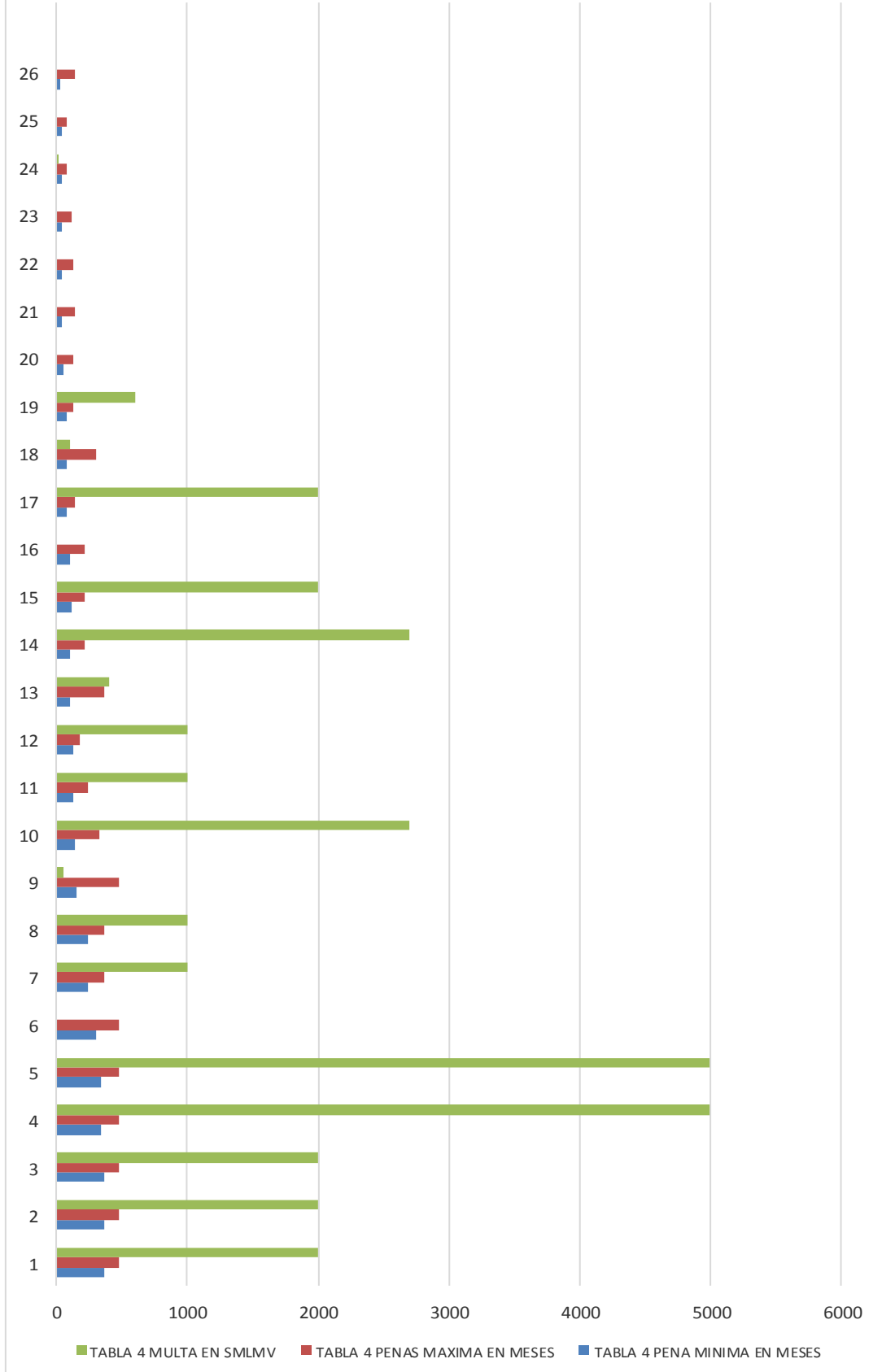


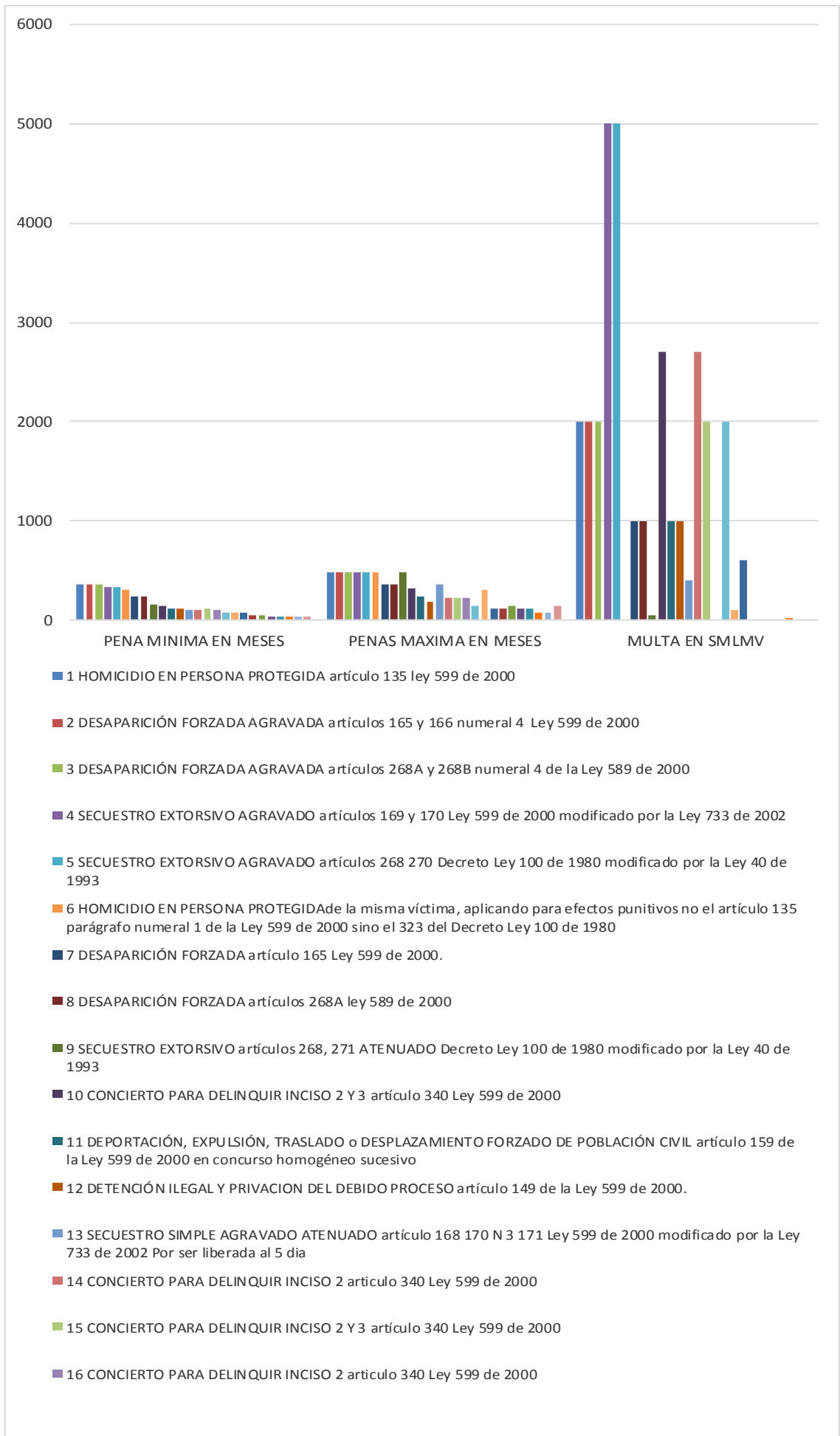
	RELACIÓN O RECORD DE DELITOS LEGALIZADOS DE MAYOR A MENOR TENIENDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA PENA FIJADA EN LA LEY Y DEBIDAMENTE DOSIFICADA	PENA MÍNIMA EN MESES	PENA MÁXIMA EN MESES	MULTA EN SMLMV
1	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 Ley 599 de 2000	360	480	2.000
2	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 165 y 166 numeral 4 Ley 599 de 2000	360	480	2.000
3	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268 A y 268 B numeral 4 de la Ley 589 de 2000	360	480	2.000
4	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	336	480	5.000
5	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 268 270 Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	336	480	5.000
6	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de la misma víctima, aplicando para efectos punitivos no el artículo 135 parágrafo numeral 1 de la Ley 599 de 2000 sino el 323 del Decreto Ley 100 de 1980	300	480	
7	DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 Ley 599 de 2000.	240	360	1.000
8	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268 A Ley 589 de 2000	240	360	1.000
9	SECUESTRO EXTORSIVO artículos 268, 271 ATENUADO Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	150	480	50
10	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Y 3 artículo 340 Ley 599 de 2000	144	324	2.700

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

11	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	120	240	1.000
12	DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO artículo 149 de la Ley 599 de 2000.	120	180	1.000
13	SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO artículo 168 170 N 3 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	96	360	400
14	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	96	216	2.700
15	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Y 3 artículo 340 Ley 599 de 2000	108	216	2.000
16	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	96	216	2,666,66
17	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	72	144	2.000
18	SECUESTRO SIMPLE artículo 269 Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993	72	300	100
19	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 Ley 599 de 2000	72	120	600
20	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	48	120	
21	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000	42	144	
22	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 344 Decreto Ley 100 de 1980	36	120	
23	REBELIÓN AGRAVADA artículo 125 y 129 Decreto Ley 100 de 1980	36	108	
24	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	36	72	5
25	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	36	72	
26	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	28	144	

ESPECTRO DE DELITOS LEGALIZADOS  
 DE MAYOR A MENOR  
 TENIENDO EN CUENTA SU GRAVEDAD Y LA PENA  
 DEBIDAMENTE DOSIFICADA





Ahora bien, atendiendo las reglas de dosimetría y que nos encontramos frente al instituto jurídico de concurso de conductas punibles que regenta el canon 31<sup>1140</sup> del Estatuto represor se parte del delito mayor, que para la cuestión en debate lo es el

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VÍCTIMA
2	<b>HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 Ley 599 de 2000</b>	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA

**DOSIFICACIÓN DEL DELITO QUE ESTABLECE LA PENA MÁS GRAVE PARA EL POSTULADO MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ ARTÍCULO 135<sup>1141</sup> LEY 599 DE 2000 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

---

<sup>1140</sup> Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Modificado por el art. 1, Ley 890 de 2004. En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

<sup>1141</sup> Artículo 135. Homicidio en persona protegida. Adicionado por el art. 27, Ley 1257 de 2008. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.

El delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** reseña una pena de entre **treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de trescientos sesenta (360) meses de prisión a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años,**

El record del AMP se representa así:

Penas máxima	Menos	Penas mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>1142</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>480</b>	<b>-</b>	<b>360</b>	<b>120</b>	<b>/4</b>	<b>30</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	360 meses de prisión	a	390 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	390 meses 1 día prisión	a	420 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	420 meses 1 día de prisión	a	450 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	450 meses 1 día de prisión	a	480 meses de prisión

Para la pena de multa igual clave numeraria<sup>1143</sup>

<i>PRIMER CUARTO:</i>	2.000 smlmv	a	2.750 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	2.750,1 smlmv	a	3.500 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	3.500,1 smlmv	a	4.250 smlmv

8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

<sup>1142</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<sup>1143</sup> A la pena mayor de multa (5.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (2.000 smlmv), ese resultado (3.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (750 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

ÚLTIMO CUARTO:	4.250,1 smlmv	a	5.000 smlmv
----------------	---------------	---	-------------

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas equivalente combinación numeral<sup>1144</sup>

PRIMER CUARTO:	180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
SEGUNDO CUARTO:	195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
TERCER CUARTO:	210 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	225 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
ÚLTIMO CUARTO:	225 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Determinados los límites mínimos y máximos de la pena en los cuartos antes fijados para este delito de mayor gravedad que se aparta como base para sancionar, y así establecer el tipo penal por el que se procede, aplicando las reglas que prescribe el artículo 60 del Código Penal, conformándose de esta manera el llamado marco punitivo, procede la Sala a establecer el ámbito punitivo de movilidad.

Ahora bien los extremos punitivos serán fijados en consideración de los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad regulados en el Código Penal<sup>1145</sup>, esto es, las circunstancias de menor y mayor<sup>1146</sup>

<sup>1144</sup> A la pena mayor de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** (240 meses) se le resta la pena menor id (180 meses), ese resultado (60 meses) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (15 meses) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.



---

<sup>1145</sup> De los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad Artículo 54. Mayor y menor punibilidad. Además de las atenuantes y agravantes consagradas en otras disposiciones, regirán las siguientes.

Artículo 55. Circunstancias de menor punibilidad. Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. La carencia de antecedentes penales.
2. El obrar por motivos nobles o altruistas.
3. El obrar en estado de emoción, pasión excusables, o de temor intenso.
4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.
5. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias.
6. Reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total. Así mismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible.
7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible o evitar la injusta sindicación de terceros.
8. La indigencia o la falta de ilustración, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
9. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
10. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.

<sup>1146</sup> Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referida a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.
4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.
6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.
7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.
- 10. Obrar en coparticipación criminal.**
11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.
12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.
13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.
14. Cuando se produjere un daño grave o una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales.
15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.
16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.
17. Adicionado por el art. 2, Ley 1273 de 2009 y por el art. 4, Ley 1356 de 2009.

punibilidad, ámbito que sirve de barrera de contención para limitar la discrecionalidad judicial.

La Sala habrá de situarse en parámetro medio del segundo cuarto punitivo dosificado, en tanto existen circunstancias genéricas de atenuación y agravación punitiva más allá de las contenidas dentro del tipo penal legalizado.

La regla penal determina que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, **y dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva**, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Resulta palmario como circunstancia de atenuación en su favor que los postulados son de escasos grados de escolaridad y con este proceso y voluntad de sometimiento a la justicia transicional han querido reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total, procurando con la entrega de sus bienes y demás haberes para la indemnización que corresponda a las personas afectadas con el hecho punible. Y como circunstancia de agravación punitiva que todos y cada uno de los cargos legalizados fueron agotados en concurso del causal número 10 que trae el artículo 58 del C. P, de allí su vocación de autor o coautor para los responsables, esto es, obraron en coparticipación criminal.

El fenómeno de la coparticipación criminal, presupone indubitadamente la realización conjunta del hecho punible, y por ello comprende la intervención de autores, coautores y cómplices, calidades éstas en las que han sido llamados a responder en estos hechos los aquí postulados.

Todos en su grupo delincencial realizaban un mismo hecho punible, ya sea porque cada uno de ellos ejecuta simultáneamente con los otros o con inmediata sucesividad e idéntica conducta típica, ora porque realizan una

misma y compleja operación delictiva con división de trabajo, de tal manera que cada uno de ellos ejecuta una parte diversa de la empresa común.

La sola agremiación delincuencia que comporta sin lugar a dudas una estructura plural y por ello circunstancia de mayor punibilidad para enrostrar y ubicar la Sala acertadamente la pena en el cuarto que corresponda.

Ponderando la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado o causado, las características de la actividad delictiva desplegada por el postulado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función resocializadora que ella ha de cumplir en el caso concreto y teniendo en cuenta además para los casos de tentativa, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda, **la pena se fija por la Sala en el punto medio, del segundo cuarto .**

Para la pena de prisión:

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>390 meses 1 día prisión</b>	<b>a</b>	<b>420 meses de prisión</b>
------------------------	--------------------------------	----------	-----------------------------

Para la pena de multa

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>2.750,1 smlmv</b>	<b>a</b>	<b>3.500 smlmv</b>
------------------------	----------------------	----------	--------------------

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.</b>	<b>a</b>	<b>210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.</b>
------------------------	--	----------	--

Así entonces se itera la pena es de **cuatrocientos cinco (405) meses de prisión**, que corresponde a treinta y tres (33) años y nueve (9) meses de prisión.

**Multa de tres mil ciento veinticinco (3.125) smlmv**

**Y Doscientos dos coma cinco (202,5)<sup>1147</sup> meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

Lo anterior en consideración que se trata de un delito ininteligible y complejo que supone la violación del más excelso y deificado derecho humano<sup>1148</sup> y que cometido en ciertas circunstancias constituye también un crimen de lesa humanidad<sup>1149</sup>, siendo sus inmolados conocidos como desaparecidos, teniendo en cuenta la mayor gravedad de la conducta, pérdida injusta de una vida, máximo derecho del hombre, clasificado como de primera generación.

El derecho a la vida es el erguido que se reconoce a cualquier ser humano que le protege de ser privado de la vida por terceros, se reconoce por el simple hecho de estar vivo; es un derecho fundamental de la persona, y es recogido no sólo entre los derechos del hombre sino también en la abrumadora mayoría de legislaciones de forma incontestable<sup>1150</sup>.

---

<sup>1147</sup> Son dieciséis (16) años, diez (10) meses, quince (15) días de prisión.

<sup>1148</sup> Los derechos humanos son aquellas condiciones que le permiten a la persona su realización. En consecuencia se subsume en aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos de la persona en si misma considerada, por el simple hecho de su condición humana para garantía de una vida digna, sin distinción de alguna raza, color, sexo idioma religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

<sup>1149</sup> El crimen de lesa humanidad recogido en el estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional comprende las conductas tipificadas como asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, tortura, violación, prostitución forzada, esclavitud sexual, esterilización forzada y encarcelamiento o persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos, de orientación sexual, u otros definidos expresamente, desaparición forzada, secuestro o cualquier acto inhumano que cause graves sufrimientos o atente contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Estos injustos por su aberrante naturaleza, ofende, agravia, injuria a la humanidad en su conjunto.

<sup>1150</sup> Derecho a la vida es un derecho Constitucionalmente reconocido a que la vida de todos los individuos sea respetada y protegida por el Estado. La Constitución declara que todos

Jurídicamente la noción de vida involucra varios aspectos; la vida humana en sus formas corporales y psíquicas, la vida social de las personas por medio de la cual estos realizan obras en común y la vida de la naturaleza que relaciona a los seres humanos con las demás especies vivientes. Entonces cuando este derecho es regulado son tomados en cuenta estos tres aspectos que, aunque están divididos, se toman como un todo al momento de ser reguladas, es decir, el correcto cumplimiento de estos tres puntos dentro de lo que representa el respeto por este derecho hacen que el ser humano no solo sobreviva (que tenga funciones vitales, sino que viva plenamente, que sugiera una integridad).

Entre los derechos del hombre, sin duda el más importante es el derecho a la vida, pues es la razón de ser de los demás, ya que no tendría sentido garantizar la propiedad, la religión o la cultura, si el sujeto al que se los concede está fallecido. La vida integra la categoría de derechos civiles, y de primera generación, y está reconocido en numerosos tratados internacionales: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los

---

tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, y abole la pena de muerte,

Es uno de los derechos fundamentales encuadrables en el grupo de los llamados de libertad y autonomía. Aunque unido, en su formulación legal, al derecho a la integridad física y moral, cabe perfilarlo autónomamente como el derecho a la existencia que corresponde a las personas físicas. La abolición de la pena de muerte. La referencia a todos los seres humanos como posibles titulares del derecho a la vida ha conllevado el planteamiento de ilicitudes como el aborto, la eutanasia, el homicidio e internacionalmente el homicidio en persona protegida.

Es el derecho básico entre los llamados derechos de la personalidad, que abarca, además, el de la integridad física y la moral, las libertades, el derecho al nombre y la esfera reservada de la persona. El derecho a la vida se empareja y complementa con el derecho a la integridad física, que se refiere a la plenitud de los atributos físicos de la persona viva.

La vida de las personas está protegida por disposiciones diversas que ofrecen como rasgo común integrar una tutela de carácter público, independiente, por tanto, de la voluntad de los individuos.

Las principales de estas disposiciones con: a) las que castigan al aborto y lo incriminan penalmente; b) las que sancionan el homicidio, aun cuando fuere con el consentimiento de la víctima o por motivo de una piedad mal entendida-eutanasia-; c) las que acuerdan prestaciones alimentarias a favor de parientes y aun de la persona por nacer; D) las que contemplan la vida humana como un factor integrante de la indemnización de daños y perjuicios; e) las referentes al trabajo de mujeres embarazadas o con criaturas de pecho, etcétera.

Derechos del Niño, el Pacto de San José de Costa Rica, la Convención para la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes.

La protección a la vida no sólo trata de impedir la muerte de una persona, sino toda forma de mal trato, que haga su vida indigna, matándolo de a poco, o haciendo de su vida un martirio. Así atentan contra la vida, el genocidio (actos destructivos de un grupo por su nacionalidad, religión, raza o etnia) la desaparición forzada de personas (práctica usual entre los gobiernos que ejercen terrorismo de Estado, para secuestrar a sus enemigos políticos, torturarlos y muchas veces, matarlos) la esclavitud, las torturas, la fabricación de armas nucleares, y los malos tratos.

El derecho a la vida está plasmado en el artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

El artículo 30, que cierra la Declaración de los Derechos Humanos, también dice:

"nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho al Estado, a un grupo o a una persona para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualesquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración"

Asimismo viene recogido en el artículo 2º de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea:

Existió un daño real con la acción de desvalor realizada, la naturaleza reproche y sanción de la conducta se encuentra claramente definida y establecida en lo actuado, el desvalor de resultado determina sin duda

alguna que la intensidad del dolo fue predeterminada, no habiendo preterintención, ni culpa para reconocer en este asunto.

La necesidad de la pena es evidente para que cumpla la prevención especial y la reinserción social, establecidas como función de la pena, pues se demostró un desprecio por los derechos humanos y la condición misma del ser humano como tal, aun desconociendo en algunos eventos la minoría de edad de la víctima que constitucionalmente prohíja a nuestros conciudadanos en función del interés superior<sup>1151</sup> de los menores y que de acuerdo con los preceptos del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, ordena excluir de mercedes y dispositivos sucedáneos.

El interés superior del menor, como conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las

---

<sup>1151</sup> El principio del interés superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Miguel Cillero (1998) plantea que la noción de interés superior es una garantía de que "los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen". Así éste autor considera que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro

*... Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales (Sentencia T-260/12).*

La noción del interés superior del niño o niña significa por otro lado, que el crecimiento de las sociedades depende en gran medida de la capacidad de desarrollar a quienes actualmente se encuentran en esta etapa de la vida de la humanidad. Desde esta perspectiva, dicha prioridad no es producto de la bondad de la sociedad adulta o de los sistemas de gobierno, sino que constituye un elemento básico para la preservación y mejoramiento de la raza humana.

condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible de niños y niñas ha sido transgredido.

El atentar punitivamente contra menores de edad exige del Estado la protección de sus derechos a través de las medidas de la condena y pena y así proteger sus derechos y que no se les conculquen.

**DEL AUMENTO DE OTRO TANTO PARA EL POSTULADO MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ RESPECTO DE LAS DEMÁS CONDUCTAS AGOTADAS Y LEGALIZADAS, QUE FUERON CONSUMADAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO SUCESIVO o CÍCLICO.**

Toda vez que se trató de una concurrencia o concurso de conductas punibles, algunas de ellas de carácter homogéneo y otra no, de naturaleza sucesiva o cíclica, sería el caso tasar de manera individual todas y cada una de estos mandos prohibitivos con sus respectivas penas de manera puntal en este apartado, pero la Sala, ya ha hecho este ejercicio tal como se representó en el apartado designado DE LA DOSIFICACIÓN EN CONCRETO DE INJUSTOS RESEÑADOS Y LEGALIZADOS<sup>1152</sup>.

El otro tanto a dosificarse por las demás conductas que concursan, guardará distancia del mandato legal de no ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, por lo que la colegiatura estima que su incremento de pena será el equivalente al 5% de la pena debidamente dosificada para cada uno de los delitos legalizados y dosificada en el **punto medio, del segundo cuarto**.

La Sala habrá de situarse en éste segundo cuarto, punto medio del mismo por las consideraciones antes expuestas de cara a la punibilidad que se tasó para el primero de los delitos de mayor gravedad, esto es El Homicidio en persona Protegida, en tanto existe como circunstancia de mayor punibilidad

---

<sup>1152</sup> Ver capítulo titulado DE LA DOSIFICACIÓN EN CONCRETO DE INJUSTOS RESEÑADOS Y LEGALIZADOS que relaciona de manera detallada, minuciosa y precisa los delitos legalizados y su manufactura de cuartos como imperiosamente la Ley lo exige en materia de dosimetría.



la tipificada en el artículo 58 numeral 10 del Código Penal o en el artículo 66 numeral 7 del decreto Ley 100 de 1980, según la vigencia del hecho cargado y legalizado, esto es la coparticipación criminal u obrar con complicidad de otro, atendiendo a las previsiones anotadas frente a las características del despliegue delictivo del sujeto activo, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

En este orden de ideas la Sala establece la siguiente balda discriminando y segregando las conductas punibles legalizadas en contra del postulado instruyendo del delito de mayor entidad o gravedad al menor, en orden de motivar el otro tanto sancionatorio por las conductas desplegadas, a fin que estas otras conductas también queden reprochadas y punibles, a saber:

CARGO	CARGO LEGALIZADO	INCREM	INCREM	INCREM
		ENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE PRISIÓ N QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCI PAL TASAD A EN LA MITAD DEL SEGUN DO CUART O MEDIO DOSIFI CADO.	ENTO DEL OTRO TANTO EN SMLMV DE LA PENA DE MULTA QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCI PAL TASAD A EN LA MITAD DEL SEGUN DO CUART O MEDIO DOSIFI CADO.	MENT O DEL OTRO TANT O EN MESE S DE LA PENA DE INHAB ILIDA D DE DERE CHOS Y FUNCI ONES PUBLI CAS QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINC IPAL TASA DA EN LA MITAD DEL SEGU NDO CUAR TO MEDI O

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

				DOSIFICADO.
2	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000			
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
38	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
187	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	405	3125	202,5
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
33	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
36	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
36	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66 875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66 875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66 875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66 875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 2, 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	369	3916,66 875	0
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	369	3916,66 875	0
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	369	3916,66 875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	369	3916,66 875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, Y 2 Ley 599 de 2000	369	3916,66 875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	369	3916,66 875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	279	19583,3 375	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	279	19583,3 375	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	193,5	2125	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	127,5	562,5	0
42	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000 por la apropiación del vehículo en el que se desplazaban las víctimas el día de los hechos	80,25	0	0
1	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	49,5	0	0
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	49,5	21,875	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VICTIMAS	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO-CORRESPONDE AL 5%.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN SMLMV DE LA PENA DE MULTA QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES. QUE CORRESPONDE AL 5% DE LA PENA DOSIFICADA EN EL CUARTO RESPECTIVO
2	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA			
37	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA.	20,25	3125	10,125
38	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO	20,25	3125	10,125
187	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 ley 599 de 2000	JUAN CAMILO FLÓREZ PÉREZ, alias "El Mono" o "Daniel"	20,25	3125	10,125
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUCAS ANDRÉS PUERTA VÉLEZ	19,5	21875	0
2	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA	19,5	21875	0
33	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS ÁNGEL ESCOBAR CALDERÓN	19,5	21875	0
36	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ HERMECIO CÓRDOBA RODRÍGUEZ	19,5	21875	0
36	SECUESTRO EXTORSIVO	ORLANDO LOTERO	19,5	21875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	NARANJO			
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	MARTHA CECILIA ARROYAVE SALDARRIAGA	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS MARIO RAMÍREZ MONTOYA	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	GILBERTO FABIO ÁLVAREZ GALLEGO	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JAVIER DE JESÚS AGUDELO CASTAÑEDA	19,5	21875	0
37	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	LUIS FERNANDO SUÁREZ SIERRA	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO LUÍS MONCADA LONDOÑO.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	ROBERTO ALONSO GONZÁLEZ RESTREPO.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ZULETA.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA VALLE.	19,5	21875	0
38	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO	19,5	21875	0
40	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	YORLADIS VALLE CARDONA.	19,5	21875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	RIGOBERTO LUIS FRANCO ARROYAVE	18,45	3916,6 6875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	FERNANDO ESTRADA SARAVIA	18,45	3916,6 6875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	MARCELA FRANCO BETANCUR	18,45	3916,6 6875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 5, 7 Y 8 Ley 599 de 2000	NATALIA ESTRADA BETANCUR	18,45	3916,6 6875	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, 2, 5,7 Y 8 Ley 599 de 2000	ÁLVARO ANDRÉS SALOM	18,45	3916,6 6875	0
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2	DARIÓ PULIDO CONTRERAS	18,45	3916,6 6875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	y 5 Ley 599 de 2000				
23	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 y 5 Ley 599 de 2000	GERMAN DARIÓ ESPITIA LEÓN	18,45	3916,6 6875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	GONZALO HINCAPIÉ	18,45	3916,6 6875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 1, Y 2 Ley 599 de 2000	JORGE RAMOS VIVAS.	18,45	3916,6 6875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 Y 170 N 2 Ley 599 de 2000	CARLOS ANDRÉS RESTREPO OCHOA	18,45	3916,6 6875	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	ROSA MARÍA RAMOS	13,95	19583, 3375	0
42	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO artículos 169, 170 N2 Y 171 Ley 599 de 2000	KAREN PAOLA RAMOS VIVAS.	13,95	19583, 3375	0
3	SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO artículos 169 y 171 Ley 599 de 2000	ÁLVARO DIEGO FRANCO ARROYAVE	9,675	2125	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBA LUCÍA CANO DE MARULANDA.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	DORIS MARGARITA ROMERO CARVAJAL.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JOHN EDISON CASTAÑO FLÓREZ.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ MARULANDA.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA ALEJANDRA YANGUAS.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	MARÍA AMPARO VALLE DE CASTAÑEDA.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	NELLY MARGARITA CHICA VALLE.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ALBEIRO DE JESÚS ARROYAVE ROJAS.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ÁNGELA MARÍA CHICA VALLE.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	JESÚS MARÍA CASTAÑEDA.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	ADELAIDA CASTAÑEDA VALLE.	6,375	562,5	0
38	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO artículo 168 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	SARA LUCÍA USMA MARULANDA	6,375	562,5	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	(menor de edad).			
42	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000 por la apropiación del vehículo en el que se desplazaban las víctimas el día de los hechos	GONZALO HINCAPIÉ	4,0125	0	0
1	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	2,475	0	0
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	LA SEGURIDAD PUBLICA	2,475	21,875	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LA SEGURIDAD PUBLICA	0	0	0

TOTAL MESES DE PRISIÓN A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES LEGALIZADOS	<b>700 MESES DE PRISIÓN</b>
TOTAL SMLMV A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES	468.480 SMLMV
TOTAL MESES A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES LEGALIZADOS	30 MESES

Realizado el ejercicio anterior de tasación individual del otro tanto de cada una de las penas por los delitos cometidos por el postulado, atendiendo al concurso heterogéneo y homogéneo y sucesivo de las conductas punibles atrás referenciadas e incrementando la pena base del primer delito de mayor gravedad a sancionar que se fijó en 405 meses de prisión, multa de 3.125 smlmv y 202.5 meses de inhabilidad de derechos y funcione públicas, implicaría una pena descomunal de **mil ciento cinco (1.105)** meses de prisión.

Esta condena a imponer, así dosificada conforme a las reglas impuestas por la norma sustantiva punitiva, desnaturaliza cualquier acto sancionatorio, hilvanándola de absurda e irracional, y la arriba al límite máximo permitido por la Ley que para el asunto en cuestión es de cuarenta (40) años de prisión o lo que es lo mismo, cuatrocientos ochenta meses (480) de prisión por lo cual, esta colegiatura magistral determina que en tratándose de pena ordinaria la pena privativa de la libertad a imponer por estos hechos

criminosos legalizados, lo será por este último lapso temporal de cuatrocientos ochenta (480) meses, por el delito antes descrito de mayor entidad, en concurso homogéneo y heterogéneo, sucesivo con los demás anotados en párrafos anteriores.

A la sazón, en este caso debe atenderse los postulados del artículo 31 del C. Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, respetando así por Ley y jurisprudencia el tope máximo de las penas que anuncia el precepto antes referenciado.

Valido es precisar que la imposición de la pena, además de su carga sancionatoria y de cumplir una función disuasiva que inhiba a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe incorporar una dimensión resocializadora que permita reincorporar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer a **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN.**

Respecto de la multa que su régimen dosimétrico es diferente al de la pena aflictiva de la libertad y que esta estatuido en el canon 31<sup>1153</sup> del código de

---

<sup>1153</sup> Artículo 39. La multa. Modificado por el art. 46, Ley 1453 de 2011. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas.

1. Clases de multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

2. Unidad multa. La unidad multa será de:

1) Primer grado. Una unidad multa equivale a un (1) salario mínimo legal mensual. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el primer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2) Segundo grado. Una unidad multa equivale a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.



las penas, estas se suman aritméticamente, sin que exceda el total del máximo fijado en el mismo canon esto es de cincuenta mil (50.000) smlmv.

Haciendo la sumatoria de las multas que comprenden el abanico de delitos legalizados y a reprochar las mismas arrojan un monto **de 471.605** smlmv y en este entendido la misma se muta por mandato legal por el tope máximo

---

En el segundo grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cincuenta (50).

3) Tercer grado. Una unidad multa equivale a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el tercer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Determinación. La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

**4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este Artículo para cada clase de multa.**

5. Pago. La unidad multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan.

6. Amortización a plazos. Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes.

7. Amortización mediante trabajo. Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Los trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

1) Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.

2) Se preservará en su ejecución la dignidad del penado.

3) Se podrán prestar a la Administración, a entidades públicas, o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación la Administración podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. Se preferirá el trabajo a realizar en establecimientos penitenciarios.

4) Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez o tribunal sentenciador, o del juez de ejecución de penas en su caso, despachos que para el efecto podrán requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.

5) Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.

6) Su prestación no se podrá supeditar al logro de intereses económicos.

Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

En los eventos donde se admita la amortización de la multa por los sistemas de plazos o trabajo, el condenado suscribirá acta de compromiso donde se detallen las condiciones impuestas por el Juez.

que la Ley misma prevé esto es, **cincuenta mil (50.000) smlmv** a fin de no violentar garantías legales y procesales asistidas al postulado por rematar.

Accesoriamente se le impone al condenado, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas consiste en la privación al condenado de la facultad de elegir y ser elegido y del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales, pues quien infringe las reglas de derecho incurriendo en conductas delictuosas se hace indigno de participar en la vida política, al infringir su principal postulado: la convivencia en comunidad. Dado que la primera expresión política de la condición de ciudadano tiene relación con el respeto a las instituciones legítimamente constituidas y con el acatamiento a las reglas de convivencia, quien quebranta dicho postulado no puede exigir el ejercicio de un derecho político. El término de este castigo es por un tiempo de veinte (20) años, como techo máximo de esta sanción como lo determina el artículo 51-1 del C. Penal.

#### **DOSIFICACIÓN PUNITIVA RESPECTO DEL POSTULADO BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ**

<b>FICHA 20</b>	
<b>POSTULADO (20)</b>	
<b>BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ</b>	
<b>ALIAS</b>	<b>PARACO, DIDIER</b>
<b>DESMOVLIZACIÓN</b>	<b>INDIVIDUAL</b>
<b>MOMENTO DE DESMOVILIZACIÓN</b>	20 de enero de 2007
<b>NÚMERO DELITOS PATENTADOS</b>	<b>37</b>

Del resumen de cargos:

<b>CARGO</b>	<b>CARGO LEGALIZADO</b>	<b>VICTIMAS</b>
2	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA
30	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	WILLIAM DE JESÚS RESTREPO OLAYA
32	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JUAN BAUTISTA HENAO ARTEAGA
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	GILDARDO RESTREPO TOBÓN
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	HUGO DE JESÚS BETANCUR PÉREZ

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

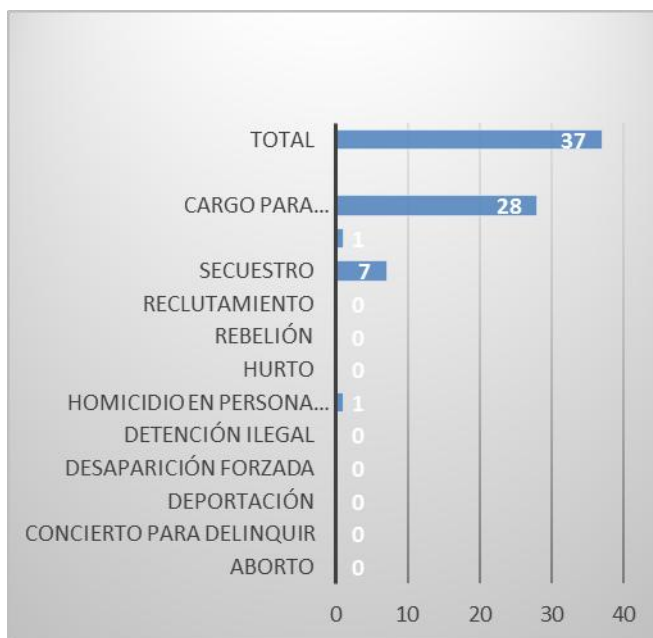
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	NICOLÁS HERNEY HURTADO ARBELÁEZ
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	WILLIAM HUMBERTO TORRES MONTES
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	YONIER ALBERTO TORRES GARZÓN
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	LA SEGURIDAD PUBLICA
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LA SEGURIDAD PUBLICA
2	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LUCAS ANDRÉS PUERTA VÉLEZ
2	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	ALBA LUCÍA CANO DE MARULANDA.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DIEGO LUÍS MONCADA LONDOÑO.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	ROBERTO ALONSO GONZÁLEZ RESTREPO.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DORIS MARGARITA ROMERO CARVAJAL.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	JOHN EDISON CASTAÑO FLÓREZ.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ MARULANDA.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ZULETA.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	MARÍA ALEJANDRA YANGUAS.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	MARÍA AMPARO VALLE DE CASTAÑEDA.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NELLY MARGARITA CHICA VALLE.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	ALBEIRO DE JESÚS ARROYAVE ROJAS.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	ÁNGELA MARÍA CHICA VALLE.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA VALLE.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	JESÚS MARÍA CASTAÑEDA.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	ADELAIDA CASTAÑEDA VALLE.
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	SARA LUCÍA USMA MARULANDA (menor de edad).
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO
39	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	JOSÉ LEONEL MARÍN MUÑOZ
39	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	CARLOS MARIO LONDOÑO RICO
144	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
147	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA
182	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	
183	Cargo para construcción de verdad y la	

acumulación jurídica de penas	
-------------------------------	--

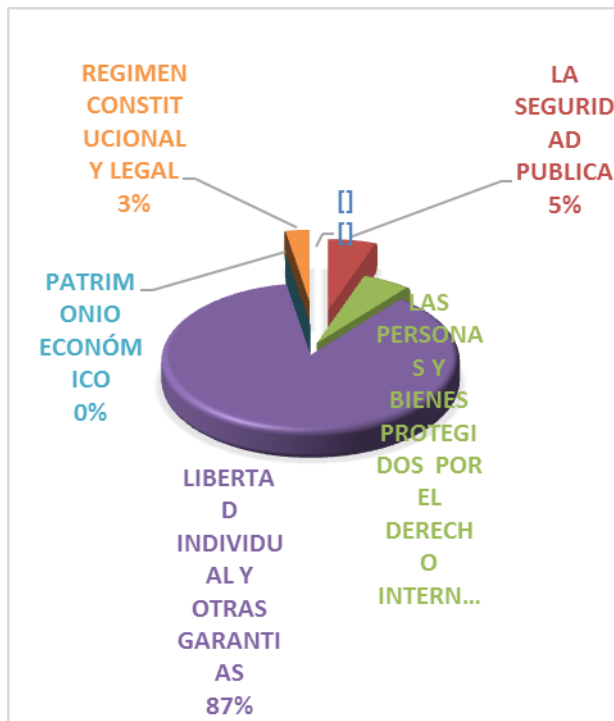
## DETALLE NÚMERO DE INJUSTOS AGOTADOS Y LEGALIZADOS BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ

NÚMERO DE INJUSTOS AGOTADOS	
ABORTO	0
CONCIERTO PARA DELINQUIR	0
DEPORTACIÓN	0
DESAPARICIÓN FORZADA	0
DETENCIÓN ILEGAL	0
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	1
HURTO	0
REBELIÓN	0
RECLUTAMIENTO	0
SECUESTRO	7
UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS	1
Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	28
<b>TOTAL</b>	<b>37</b>

Graficando tenemos:



TOTAL VECES BIENES JURIDICOS VULNERADOS	
LA SEGURIDAD PUBLICA	2
LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	2
LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS	32
PATRIMONIO ECONÓMICO	0
RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	1
LA AUTONOMÍA PERSONAL	0
<b>TOTAL INJUSTOS</b>	<b>37</b>

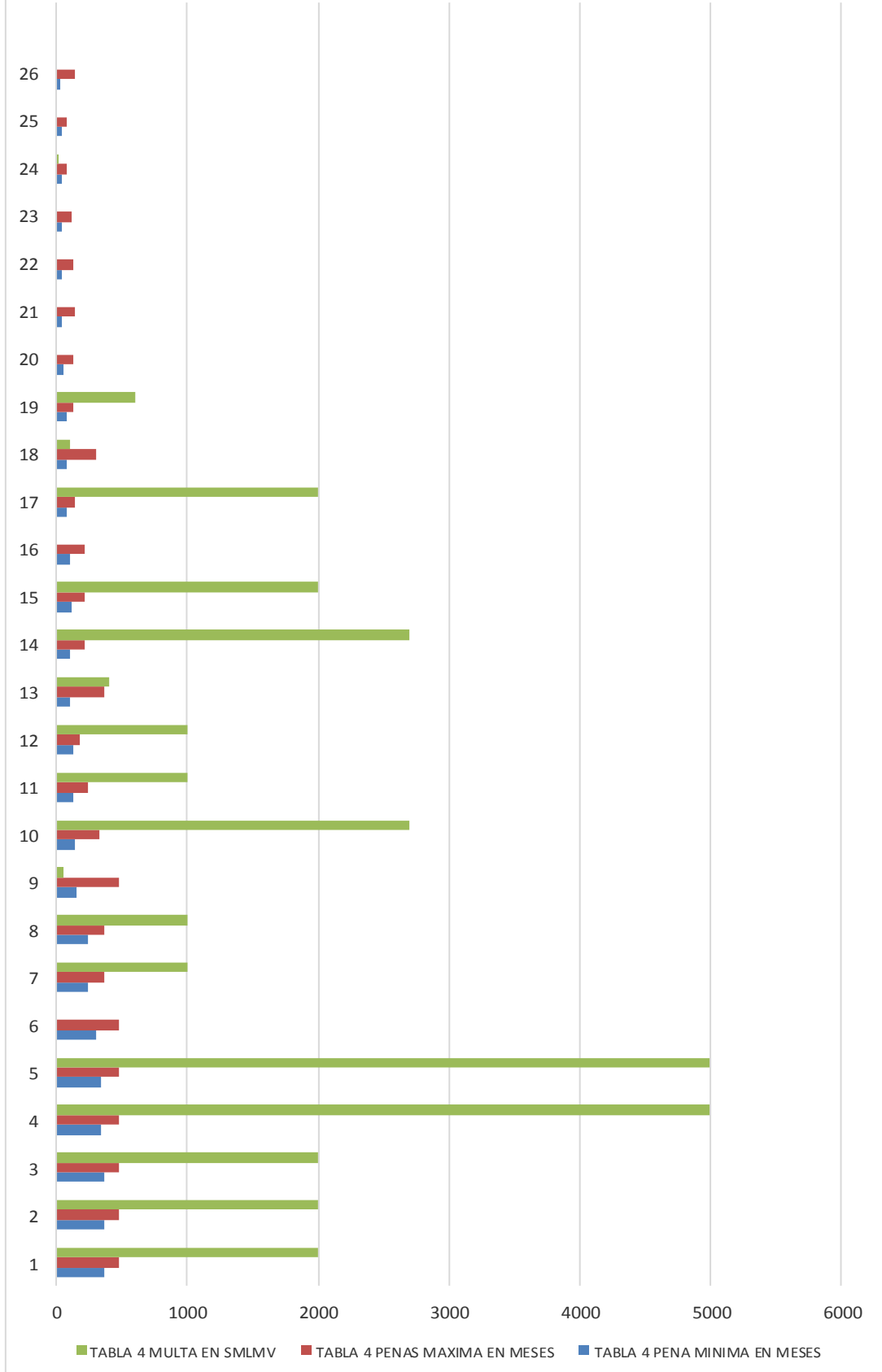


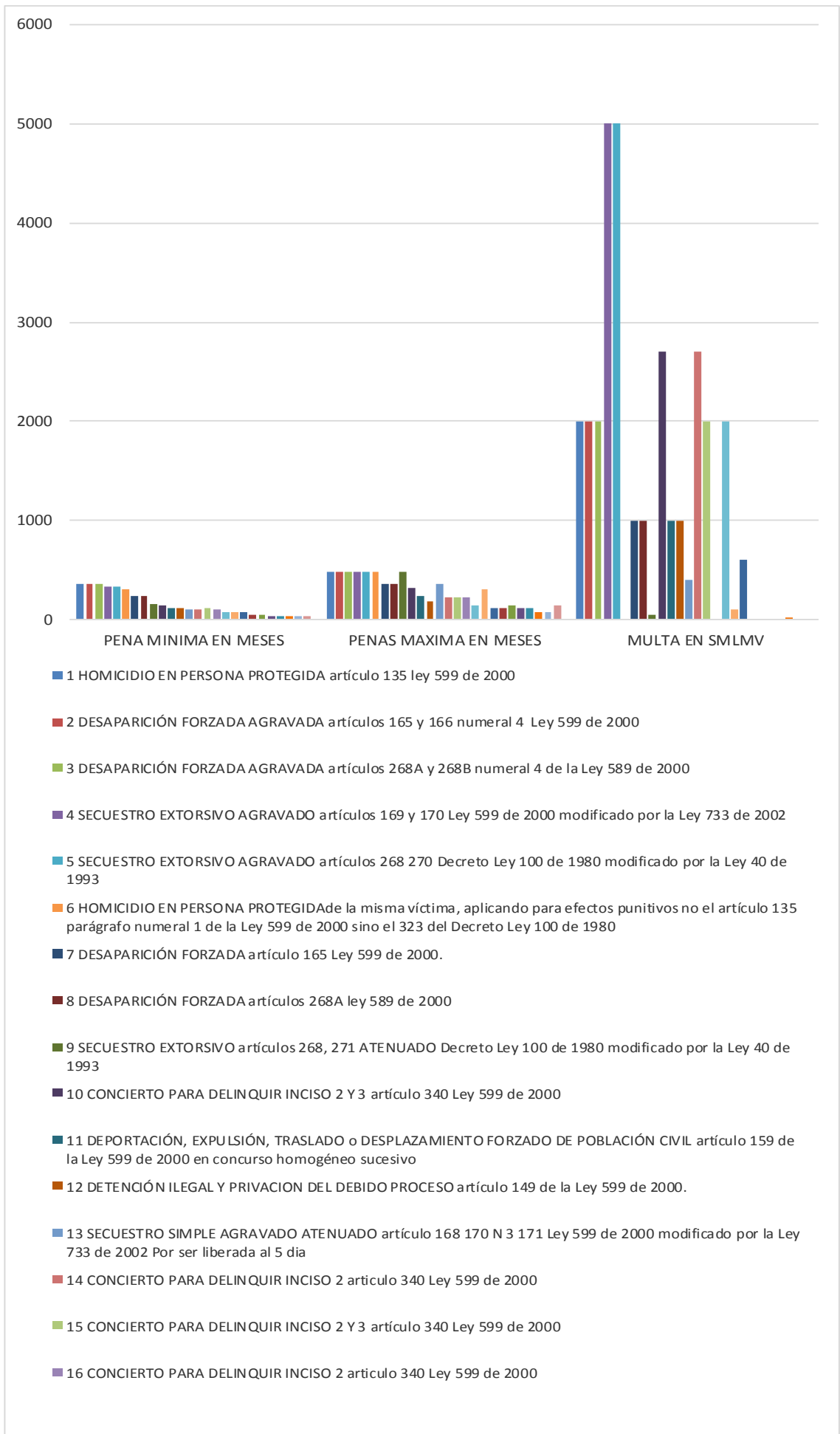
RELACIÓN O RECORD DE DELITOS LEGALIZADOS DE MAYOR A MENOR TENIENDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA PENA FIJADA EN LA LEY Y DEBIDAMENTE DOSIFICADA		PENA MÍNIMA EN MESES	PENA MÁXIMA EN MESES	MULTA EN SMLMV
1	<b>HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 Ley 599 de 2000</b>	360	480	2.000
2	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 165 y 166 numeral 4 Ley 599 de 2000	360	480	2.000
3	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA artículos 268 A y 268 B numeral 4 de la Ley 589 de 2000	360	480	2.000
4	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	336	480	5.000
5	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 268 270 Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	336	480	5.000
6	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de la misma víctima, aplicando para efectos punitivos no el artículo 135 parágrafo numeral 1 de la Ley 599 de 2000 sino el 323 del Decreto Ley 100 de 1980	300	480	
7	DESAPARICIÓN FORZADA artículo 165 Ley 599 de 2000.	240	360	1.000
8	DESAPARICIÓN FORZADA artículos 268 A Ley 589 de 2000	240	360	1.000
9	SECUESTRO EXTORSIVO artículos 268, 271 ATENUADO Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	150	480	50

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

10	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Y 3 artículo 340 Ley 599 de 2000	144	324	2.700
11	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL artículo 159 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo	120	240	1.000
12	DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO artículo 149 de la Ley 599 de 2000.	120	180	1.000
13	SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO artículo 168 170 N 3 171 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 Por ser liberada al 5 día	96	360	400
14	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	96	216	2.700
15	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Y 3 artículo 340 Ley 599 de 2000	108	216	2.000
16	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	96	216	2,666,66
17	CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2 Artículo 340 Ley 599 de 2000	72	144	2.000
18	SECUESTRO SIMPLE artículo 269 Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993	72	300	100
19	RECLUTAMIENTO ILÍCITO artículo 162 Ley 599 de 2000	72	120	600
20	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 123 Ley 599 de 2000	48	120	
21	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 240 numeral 2 y 241 numerales 6 y 9 Ley 599 de 2000	42	144	
22	ABORTO SIN CONSENTIMIENTO artículo 344 Decreto Ley 100 de 1980	36	120	
23	REBELIÓN AGRAVADA artículo 125 y 129 Decreto Ley 100 de 1980	36	108	
24	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	36	72	5
25	REBELIÓN artículo 125 Decreto Ley 100 de 1980	36	72	
26	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO artículo 349 Y 350 N 1 Y 2 Y 351 N 6 9 Y 10 DECRETO LEY 100 DE 1980 modificado por la Ley 40 de 1993	28	144	

ESPECTRO DE DELITOS LEGALIZADOS  
 DE MAYOR A MENOR  
 TENIENDO EN CUENTA SU GRAVEDAD Y LA PENA  
 DEBIDAMENTE DOSIFICADA







Ahora bien, atendiendo las reglas de dosimetría y que nos encontramos frente al instituto jurídico de concurso de conductas punibles que regenta el canon 31<sup>1154</sup> del Estatuto represor se parte del delito mayor, que para la cuestión en debate lo es el

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VÍCTIMA
2	<b>HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 6 Ley 599 de 2000</b>	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA

**DOSIFICACIÓN DEL DELITO QUE ESTABLECE LA PENA MÁS GRAVE PARA EL POSTULADO BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ ARTÍCULO 135<sup>1155</sup> LEY 599 DE 2000 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

<sup>1154</sup> Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Modificado por el art. 1, Ley 890 de 2004. En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

<sup>1155</sup> Artículo 135. Homicidio en persona protegida. Adicionado por el art. 27, Ley 1257 de 2008. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

El delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** reseña una pena de entre **treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de trescientos sesenta (360) meses de prisión a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años,**

El record del AMP se representa así:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro <sup>1156</sup>	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
<b>480</b>	<b>-</b>	<b>360</b>	<b>120</b>	<b>/4</b>	<b>30</b>

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	360 meses de prisión	a	390 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	390 meses 1 día prisión	a	420 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	420 meses 1 día de prisión	a	450 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	450 meses 1 día de prisión	a	480 meses de prisión

Para la pena de multa igual clave numeraria<sup>1157</sup>

<i>PRIMER CUARTO:</i>	2.000 smlmv	a	2.750 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	2.750,1 smlmv	a	3.500 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	3.500,1 smlmv	a	4.250 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	4.250,1 smlmv	a	5.000 smlmv

<sup>1156</sup> Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<sup>1157</sup> A la pena mayor de multa (5.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (2.000 smlmv), ese resultado (3.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (750 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas equivalente combinación numeral<sup>1158</sup>

<i>PRIMER CUARTO:</i>	180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>TERCER CUARTO:</i>	210 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	225 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	225 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Determinados los límites mínimos y máximos de la pena en los cuartos antes fijados para este delito de mayor gravedad que se aparta como base para sancionar, y así establecer el tipo penal por el que se procede, aplicando las reglas que prescribe el artículo 60 del Código Penal, conformándose de esta manera el llamado marco punitivo, procede la Sala a establecer el ámbito punitivo de movilidad.

Ahora bien los extremos punitivos serán fijados en consideración de los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad regulados en el Código Penal<sup>1159</sup>, esto es, las circunstancias de menor y mayor<sup>1160</sup>

<sup>1158</sup> A la pena mayor de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** (240 meses) se le resta la pena menor id (180 meses), ese resultado (60 meses) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (15 meses) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

<sup>1159</sup> De los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad Artículo 54. Mayor y menor punibilidad. Además de las atenuantes y agravantes consagradas en otras disposiciones, regirán las siguientes.  
 Artículo 55. Circunstancias de menor punibilidad. Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:  
 1. La carencia de antecedentes penales.

punibilidad, ámbito que sirve de barrera de contención para limitar la discrecionalidad judicial.

La Sala habrá de situarse en parámetro medio del segundo cuarto punitivo dosificado, en tanto existen circunstancias genéricas de atenuación y

- 
2. El obrar por motivos nobles o altruistas.
  3. El obrar en estado de emoción, pasión excusables, o de temor intenso.
  4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.
  5. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias.
  6. Reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total. Así mismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible.
  7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible o evitar la injusta sindicación de terceros.
  8. La indigencia o la falta de ilustración, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
  9. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
  10. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.

<sup>1160</sup> Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referida a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.
4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.
6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.
7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.
- 10. Obrar en coparticipación criminal.**
11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.
12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.
13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.
14. Cuando se produjere un daño grave o una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales.
15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.
16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.
17. Adicionado por el art. 2, Ley 1273 de 2009 y por el art. 4, Ley 1356 de 2009.

agravación punitiva más allá de las contenidas dentro del tipo penal legalizado.

La regla penal determina que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, **y dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva**, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Resulta palmario como circunstancia de atenuación en su favor que los postulados son de escasos grados de escolaridad y con este proceso y voluntad de sometimiento a la justicia transicional han querido reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total, procurando con la entrega de sus bienes y demás haberes para la indemnización que corresponda a las personas afectadas con el hecho punible. Y como circunstancia de agravación punitiva que todos y cada uno de los cargos legalizados fueron agotados en concurso del causal número 10 que trae el artículo 58 del C. P, de allí su vocación de autor o coautor para los responsables, esto es, obraron en coparticipación criminal.

El fenómeno de la coparticipación criminal, presupone indubitadamente la realización conjunta del hecho punible, y por ello comprende la intervención de autores, coautores y cómplices, calidades éstas en las que han sido llamados a responder en estos hechos los aquí postulados.

Todos en su grupo delincencial realizaban un mismo hecho punible, ya sea porque cada uno de ellos ejecuta simultáneamente con los otros o con inmediata sucesividad e idéntica conducta típica, ora porque realizan una misma y compleja operación delictiva con división de trabajo, de tal manera que cada uno de ellos ejecuta una parte diversa de la empresa común.

La sola agremiación delincencial que comporta sin lugar a dudas una estructura plural y por ello circunstancia de mayor punibilidad para enrostrar y ubicar la Sala acertadamente la pena en el cuarto que corresponda.

Ponderando la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado o causado, las características de la actividad delictiva desplegada por el postulado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función resocializadora que ella ha de cumplir en el caso concreto y teniendo en cuenta además para los casos de tentativa, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda, **la pena se fija por la Sala en el punto medio, del segundo cuarto .**

Para la pena de prisión:

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>390 meses 1 día prisión</b>	<b>a</b>	<b>420 meses de prisión</b>
------------------------	--------------------------------	----------	-----------------------------

Para la pena de multa

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>2.750,1 smlmv</b>	<b>a</b>	<b>3.500 smlmv</b>
------------------------	----------------------	----------	--------------------

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

<b>SEGUNDO CUARTO:</b>	<b>195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.</b>	<b>a</b>	<b>210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.</b>
------------------------	--	----------	--

Así entonces se itera la pena es de **cuatrocientos cinco (405) meses de prisión**, que corresponde a treinta y tres (33) años y nueve (9) meses de prisión.

### **Multa de tres mil ciento veinticinco (3.125) smlmv**

### **Y Doscientos dos coma cinco (202,5)<sup>1161</sup> meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

Lo anterior en consideración que se trata de un delito ininteligible y complejo que supone la violación del más excelso y deificado derecho humano<sup>1162</sup> y que cometido en ciertas circunstancias constituye también un crimen de lesa humanidad<sup>1163</sup>, siendo sus inmolados conocidos como desaparecidos, teniendo en cuenta la mayor gravedad de la conducta, pérdida injusta de una vida, máximo derecho del hombre, clasificado como de primera generación.

El derecho a la vida es el erguido que se reconoce a cualquier ser humano que le protege de ser privado de la vida por terceros, se reconoce por el simple hecho de estar vivo; es un derecho fundamental de la persona, y es recogido no sólo entre los derechos del hombre sino también en la abrumadora mayoría de legislaciones de forma incontestable<sup>1164</sup>.

---

<sup>1161</sup> Son dieciséis (16) años, diez (10) meses, quince (15) días de prisión.

<sup>1162</sup> Los derechos humanos son aquellas condiciones que le permiten a la persona su realización. En consecuencia se subsume en aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos de la persona en si misma considerada, por el simple hecho de su condición humana para garantía de una vida digna, sin distinción de alguna raza, color, sexo idioma religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

<sup>1163</sup> El crimen de lesa humanidad recogido en el estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional comprende las conductas tipificadas como asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, tortura, violación, prostitución forzada, esclavitud sexual, esterilización forzada y encarcelamiento o persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos, de orientación sexual, u otros definidos expresamente, desaparición forzada, secuestro o cualquier acto inhumano que cause graves sufrimientos o atente contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Estos injustos por su aberrante naturaleza, ofende, agravia, injuria a la humanidad en su conjunto.

<sup>1164</sup> Derecho a la vida es un derecho Constitucionalmente reconocido a que la vida de todos los individuos sea respetada y protegida por el Estado. La Constitución declara que todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, y abole la pena de muerte,

Es uno de los derechos fundamentales encuadrables en el grupo de los llamados de libertad y autonomía. Aunque unido, en su formulación legal, al derecho a la integridad física y moral, cabe perfilarlo autónomamente como el derecho a la existencia que corresponde a las personas físicas. La abolición de la pena de muerte. La referencia a todos los seres humanos como posibles titulares del derecho a la vida ha conllevado el planteamiento de

Jurídicamente la noción de vida involucra varios aspectos; la vida humana en sus formas corporales y psíquicas, la vida social de las personas por medio de la cual estos realizan obras en común y la vida de la naturaleza que relaciona a los seres humanos con las demás especies vivientes. Entonces cuando este derecho es regulado son tomados en cuenta estos tres aspectos que, aunque están divididos, se toman como un todo al momento de ser reguladas, es decir, el correcto cumplimiento de estos tres puntos dentro de lo que representa el respeto por este derecho hacen que el ser humano no solo sobreviva (que tenga funciones vitales, sino que viva plenamente, que sugiera una integridad).

Entre los derechos del hombre, sin duda el más importante es el derecho a la vida, pues es la razón de ser de los demás, ya que no tendría sentido garantizar la propiedad, la religión o la cultura, si el sujeto al que se los concede está fallecido. La vida integra la categoría de derechos civiles, y de primera generación, y está reconocido en numerosos tratados internacionales: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto de San José de Costa Rica, la Convención para la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas y Degradantes.

---

ilicitudes como el aborto, la eutanasia, el homicidio e internacionalmente el homicidio en persona protegida.

Es el derecho básico entre los llamados derechos de la personalidad, que abarca, además, el de la integridad física y la moral, las libertades, el derecho al nombre y la esfera reservada de la persona. El derecho a la vida se empareja y complementa con el derecho a la integridad física, que se refiere a la plenitud de los atributos físicos de la persona viva.

La vida de las personas está protegida por disposiciones diversas que ofrecen como rasgo común integrar una tutela de carácter público, independiente, por tanto, de la voluntad de los individuos.

Las principales de estas disposiciones con: a) las que castigan al aborto y lo incriminan penalmente; b) las que sancionan el homicidio, aun cuando fuere con el consentimiento de la víctima o por motivo de una piedad mal entendida-eutanasia-; c) las que acuerdan prestaciones alimentarias a favor de parientes y aun de la persona por nacer; D) las que contemplan la vida humana como un factor integrante de la indemnización de daños y perjuicios; e) las referentes al trabajo de mujeres embarazadas o con criaturas de pecho, etcétera.



La protección a la vida no sólo trata de impedir la muerte de una persona, sino toda forma de maltrato, que haga su vida indigna, matándolo de a poco, o haciendo de su vida un martirio. Así atentan contra la vida, el genocidio (actos destructivos de un grupo por su nacionalidad, religión, raza o etnia) la desaparición forzada de personas (práctica usual entre los gobiernos que ejercen terrorismo de Estado, para secuestrar a sus enemigos políticos, torturarlos y muchas veces, matarlos) la esclavitud, las torturas, la fabricación de armas nucleares, y los malos tratos.

El derecho a la vida está plasmado en el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

El artículo 30, que cierra la Declaración de los Derechos Humanos, también dice:

"nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho al Estado, a un grupo o a una persona para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualesquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración"

Asimismo viene recogido en el artículo 2° de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea:

Existió un daño real con la acción de desvalor realizada, la naturaleza reproche y sanción de la conducta se encuentra claramente definida y establecida en lo actuado, el desvalor de resultado determina sin duda alguna que la intensidad del dolo fue predeterminada, no habiendo preterintención, ni culpa para reconocer en este asunto.

La necesidad de la pena es evidente para que cumpla la prevención especial y la reinserción social, establecidas como función de la pena, pues se

demonstró un desprecio por los derechos humanos y la condición misma del ser humano como tal, aun desconociendo en algunos eventos la minoría de edad de la víctima que constitucionalmente prohíja a nuestros conciudadanos en función del interés superior<sup>1165</sup> de los menores y que de acuerdo con los preceptos del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, ordena excluir de mercedes y dispositivos sucedáneos.

El interés superior del menor, como conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible de niños y niñas ha sido transgredido.

---

<sup>1165</sup> El principio del interés superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Miguel Cillero (1998) plantea que la noción de interés superior es una garantía de que "los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen". Así éste autor considera que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro

*... Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales (Sentencia T-260/12).*

La noción del interés superior del niño o niña significa por otro lado, que el crecimiento de las sociedades depende en gran medida de la capacidad de desarrollar a quienes actualmente se encuentran en esta etapa de la vida de la humanidad. Desde esta perspectiva, dicha prioridad no es producto de la bondad de la sociedad adulta o de los sistemas de gobierno, sino que constituye un elemento básico para la preservación y mejoramiento de la raza humana.

El atentar punitivamente contra menores de edad exige del Estado la protección de sus derechos a través de las medidas de la condena y pena y así proteger sus derechos y que no se les conculquen.

**DEL AUMENTO DE OTRO TANTO PARA EL POSTULADO BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ RESPECTO DE LAS DEMÁS CONDUCTAS AGOTADAS Y LEGALIZADAS, QUE FUERON CONSUMADAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO SUCESIVO o CÍCLICO.**

Toda vez que se trató de una concurrencia o concurso de conductas punibles, algunas de ellas de carácter homogéneo y otra no, de naturaleza sucesiva o cíclica, sería el caso tasar de manera individual todas y cada una de estos mandos prohibitivos con sus respectivas penas de manera puntal en este apartado, pero la Sala, ya ha hecho este ejercicio tal como se representó en el apartado designado DE LA DOSIFICACIÓN EN CONCRETO DE INJUSTOS RESEÑADOS Y LEGALIZADOS<sup>1166</sup>.

El otro tanto a dosificarse por las demás conductas que concursan, guardará distancia del mandato legal de no ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, por lo que la colegiatura estima que su incremento de pena será el equivalente al 5% de la pena debidamente dosificada para cada uno de los delitos legalizados y dosificada en el **punto medio, del segundo cuarto.**

La Sala habrá de situarse en éste segundo cuarto, punto medio del mismo por las consideraciones antes expuestas de cara a la punibilidad que se tasó para el primero de los delitos de mayor gravedad, esto es El Homicidio en persona Protegida, en tanto existe como circunstancia de mayor punibilidad la tipificada en el artículo 58 numeral 10 del Código Penal o en el artículo 66 numeral 7 del decreto Ley 100 de 1980, según la vigencia del hecho cargado y legalizado, esto es la coparticipación criminal u obrar con complicidad de otro, atendiendo a las previsiones anotadas frente a las características del

---

<sup>1166</sup> Ver capítulo titulado DE LA DOSIFICACIÓN EN CONCRETO DE INJUSTOS RESEÑADOS Y LEGALIZADOS que relaciona de manera detallada, minuciosa y precisa los delitos legalizados y su manufactura de cuartos como imperiosamente la Ley lo exige en materia de dosimetría.

despliegue delictivo del sujeto activo, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

En este orden de ideas la Sala establece la siguiente balda discriminando y segregando las conductas punibles legalizadas en contra del postulado instruyendo del delito de mayor entidad o gravedad al menor, en orden de motivar el otro tanto sancionatorio por las conductas desplegadas, a fin que estas otras conductas también queden reprochadas y punibles, a saber:

CARGO	CARGO LEGALIZADO	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE MULTA QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO.
2	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000			
30	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
32	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de	390	21875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	2002			
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	390	21875	0
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	49,5	21,875	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
2	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
2	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
39	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
39	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
144	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica	0	0	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	de penas			
147	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
182	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0
183	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	0	0	0

CARGO	CARGO LEGALIZADO	VICTIMAS	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES DE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO - CORRESPONDE AL 5%.	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN SMLMV DE LA PENA DE MULTA QUE SE UBICA AL IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL TASADA EN LA MITAD DEL SEGUNDO CUARTO MEDIO DOSIFICADO .	INCREMENTO DEL OTRO TANTO EN MESES. QUE CORRESPONDE AL 5% DE LA PENA DOSIFICADA EN EL CUARTO RESPECTIVO
2	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 numeral 1 ley 599 de 2000	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA			
30	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	WILLIAM DE JESÚS RESTREPO OLAYA	19,5	21875	0
32	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	JUAN BAUTISTA HENAO ARTEAGA	19,5	21875	0
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 1, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	GILDARDO RESTREPO TOBÓN	19,5	21875	0
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	HUGO DE JESÚS BETANCUR PÉREZ	19,5	21875	0
34	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	NICOLÁS HERNEY HURTADO ARBELÁEZ	19,5	21875	0
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170 N 3, 6, 8 y 9 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	WILLIAM HUMBERTO TORRES MONTES	19,5	21875	0
35	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO artículos 169 y 170	YONIER ALBERTO	19,5	21875	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	N 1, 3, 6, 8 Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002	TORRES GARZÓN			
1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	LA SEGURIDAD PUBLICA	2,475	21,875	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	0	0	0
1	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LA SEGURIDAD PUBLICA	0	0	0
2	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LUCAS ANDRÉS PUERTA VÉLEZ	0	0	0
2	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	ALBA LUCÍA CANO DE MARULANDA.	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DIEGO LUIS MONCADA LONDOÑO.	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	ROBERTO ALONSO GONZÁLEZ RESTREPO.	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DORIS MARGARITA ROMERO CARVAJAL.	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	JOHN EDISON CASTAÑO FLÓREZ.	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ MARULANDA.	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ZULETA.	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	MARÍA ALEJANDRA YANGUAS.	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	MARÍA AMPARO VALLE DE CASTAÑEDA.	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NELLY MARGARITA CHICA VALLE.	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	ALBEIRO DE JESÚS ARROYAVE ROJAS.	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	ÁNGELA MARÍA CHICA VALLE.	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA VALLE.	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	JESÚS MARÍA CASTAÑEDA.	0	0	0

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	de penas				
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	ADELAIDA CASTAÑEDA VALLE.	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	SARA LUCÍA USMA MARULANDA (menor de edad).	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO	0	0	0
38	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	DIEGO ELIÉCER MARULANDA CANO	0	0	0
39	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	JOSÉ LEONEL MARÍN MUÑOZ	0	0	0
39	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	CARLOS MARIO LONDOÑO RICO	0	0	0
144	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0
147	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas	NO IDENTIFICADA	0	0	0
182	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas		0	0	0
183	Cargo para construcción de verdad y la acumulación jurídica de penas		0	0	0

TOTAL MESES DE PRISIÓN A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES LEGALIZADOS	<b>139 MESES DE PRISIÓN</b>
TOTAL SMLMV A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES	153.147 SMLMV
TOTAL MESES A INCREMENTAR POR EL OTRO TANTO DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS A RAZÓN DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES LEGALIZADOS	0 MESES

Realizado el ejercicio anterior de tasación individual del otro tanto de cada una de las penas por los delitos cometidos por el postulado, atendiendo al concurso heterogéneo y homogéneo y sucesivo de las conductas punibles atrás referenciadas e incrementando la pena base del primer delito de mayor gravedad a sancionar que se fijó en 405 meses de prisión, multa de 3.125



smlmv y 202.5 meses de inhabilidad de derechos y funcione públicas, implicaría una pena descomunal de **quinientos cuarenta y cuatro (544) meses** de prisión.

Esta condena a imponer, así dosificada conforme a las reglas impuestas por la norma sustantiva punitiva, desnaturaliza cualquier acto sancionatorio, hilvanándola de absurda e irracional, y la arriba al límite máximo permitido por la Ley que para el asunto en cuestión es de cuarenta (40) años de prisión o lo que es lo mismo, cuatrocientos ochenta meses (480) de prisión por lo cual, esta colegiatura magistral determina que en tratándose de pena ordinaria la pena privativa de la libertad a imponer por estos hechos criminosos legalizados, lo será por este último lapso temporal de cuatrocientos ochenta (480) meses, por el delito antes descrito de mayor entidad, en concurso homogéneo y heterogéneo, sucesivo con los demás anotados en párrafos anteriores.

A la sazón, en este caso debe atenderse los postulados del artículo 31 del C. Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, respetando así por Ley y jurisprudencia el tope máximo de las penas que anuncia el precepto antes referenciado.

Valido es precisar que la imposición de la pena, además de su carga sancionatoria y de cumplir una función disuasiva que inhiba a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe incorporar una dimensión resocializadora que permita reincorporar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer a **BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ** en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**.

Respecto de la multa que su régimen dosimétrico es diferente al de la pena aflictiva de la libertad y que esta estatuido en el canon 31<sup>1167</sup> del código de

---

<sup>1167</sup> Artículo 39. La multa. Modificado por el art. 46, Ley 1453 de 2011. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas.

1. Clases de multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

2. Unidad multa. La unidad multa será de:

1) Primer grado. Una unidad multa equivale a un (1) salario mínimo legal mensual. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el primer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2) Segundo grado. Una unidad multa equivale a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el segundo grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cincuenta (50).

3) Tercer grado. Una unidad multa equivale a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el tercer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Determinación. La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

**4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este Artículo para cada clase de multa.**

5. Pago. La unidad multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan.

6. Amortización a plazos. Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes.

7. Amortización mediante trabajo. Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Los trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

1) Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.

2) Se preservará en su ejecución la dignidad del penado.

3) Se podrán prestar a la Administración, a entidades públicas, o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación la Administración podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. Se preferirá el trabajo a realizar en establecimientos penitenciarios.

4) Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez o tribunal sentenciador, o del juez de ejecución de penas en su caso, despachos que para el efecto podrán requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.

5) Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.

las penas, estas se suman aritméticamente, sin que exceda el total del máximo fijado en el mismo canon esto es de cincuenta mil (50.000) smlmv.

Haciendo la sumatoria de las multas que comprenden el abanico de delitos legalizados y a reprochar las mismas arrojan un monto **de 156.272** smlmv y en este entendido la misma se muta por mandato legal por el tope máximo que la Ley misma prevé esto es, **cincuenta mil (50.000)** smlmv a fin de no violentar garantías legales y procesales asistidas al postulado por rematar.

Accesoriamente se le impone al condenado, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas consiste en la privación al condenado de la facultad de elegir y ser elegido y del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales, pues quien infringe las reglas de derecho incurriendo en conductas delictuosas se hace indigno de participar en la vida política, al infringir su principal postulado: la convivencia en comunidad. Dado que la primera expresión política de la condición de ciudadano tiene relación con el respeto a las instituciones legítimamente constituidas y con el acatamiento a las reglas de convivencia, quien quebranta dicho postulado no puede exigir el ejercicio de un derecho político. El término de este castigo es por un tiempo de veinte (20) años, como techo máximo de esta sanción como lo determina el artículo 51-1 del C. Penal.

## RESUMEN DE PENAS ORDINARIAS IMPUESTAS

DIAGRAMA DE PENAS ORDINARIAS DOSIFICADAS EN RESUMEN POR POSTULADO				
	POSTULADO	PENA DE PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
1	OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO	480	50.000	240

6) Su prestación no se podrá supeditar al logro de intereses económicos.

Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

En los eventos donde se admita la amortización de la multa por los sistemas de plazos o trabajo, el condenado suscribirá acta de compromiso donde se detallen las condiciones impuestas por el Juez.

2	MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ	480	50.000	240
3	BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ	480	50.000	240
4	LISARDO CARO	480	50.000	240
5	EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO	480	50.000	240
6	ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES	480	50.000	240
7	OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO	480	50.000	240
8	LADYS YISER EUSSE FLÓREZ	480	50.000	240
9	ALBEIRO BITUCAY CAMPO	52	9.559	52
10	FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA	480	50.000	240
11	EDISON MATURANA MOSQUERA	480	50.000	240
12	FRANKLIN ELI MOSQUERA SÁNCHEZ	480	50.000	240
13	CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR	395	21.897	240
14	CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS	480	50.000	240
15	ANÍBAL DUAVE VALENCIA	480	50.000	240
16	MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA	414	43.771,88	240
17	GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ	480	50.000	240
18	BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ	480	50.000	240
19	MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ	480	50.000	240
20	BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ	480	50.000	240

### DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

La acumulación jurídica de penas organiza una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el fenómeno del concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción y ello fue lo que se confesó en precedencia frente a la gala de delitos enrostrados y legalizados y sucedáneamente frente a sentencias ya en firme que prohíjan un mismo rematado y se encuentran en ejecución o por ejecutarse.

Esta institución es propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas y fue adoptada por el legislador colombiano.

La acumulación jurídica se encuentra gobernada bajo los siguientes criterios fundamentales:

- (i) Criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas;
- (ii) Criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; y
- (iii) Criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión.

Este marco de criterios fijados por el legislador permite sellar respecto a las penas ya ejecutadas, empero respecto de las en ejecución o pendiente de ejecución, no se puede conducir a la exclusión de la posibilidad de acumulación jurídica de penas.

Si bien las sentencias a agrupar o sumar debieron haber sido erigidas bajo el juicio del instituto de conexidad por cuanto se trata de hechos que debieron ser objeto de una sola sentencia y así se hubiese producido una ruptura de la unidad procesal por razones autorizadas por el legislador, o una investigación y juzgamiento separados, la persona condenada conserva el derecho a la acumulación jurídica de penas, para efectos de dosificación, en la fase de ejecución de las condenas proferidas en distintos procesos.

Tratándose de un beneficio establecido a favor del sentenciado, si las penas eran acumulables pero la acumulación no se produjo porque la petición no se resolvió de manera oportuna, o no se hizo uso del principio de oficiosidad en materia penal por parte del juez que vigila la ejecución de las condenas, no

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

puede considerarse que en tal hipótesis, el cumplimiento de una de las sanciones excluya la posibilidad de su acumulación jurídica.

Resumiendo el apartado de penas o sentencias por acumular, todas ellas debidamente ejecutoriadas y que satisfacen el factor de acumulación por cuanto los hechos que ellas vinculan fueron cometidos durante y con ocasión a la pertenencia al grupo armado respecto de los aquí postulados y de manera individual se tiene el siguiente reporte:

### 1.Postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN							PENA		
SENTENCIA DEL DESPACHO	FECHA DE LOS HECHOS	HECHOS COMETIDOS DURANTE Y CON OCASIÓN A LA PERTENENCIA AL GRUPO ARMADO	FECHA DE SENTENCIA	SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA	RADICADO	DELITOS	PRIORIDAD EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS EN MESES
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	24 de mayo de 1999	si	21/01/2014	si	05-000-310-700-22013-00117	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	144	50,00	144
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES	Noviembre de 1999	si	19/09/2012	si	17001-31-07-001-2012-00044-00	SECUESTRO EXTORSIVO	108	50,00	108
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADJUNTO PEREIRA	18 de enero de 1994	si	15/03/2012	si	66-001-31-07-001-2012-00026	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	319	225,00	319
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADJUNTO PEREIRA	31 de marzo de 1999	si	14/03/2012	si	66-001-31-07-001-2012-00027	SECUESTRO EXTORSIVO	319	225,00	319
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADJUNTO PEREIRA	Febrero de 1995	si	09/03/2012	si	2012-00025	SECUESTRO EXTORSIVO	319	225,00	319
JUZGADO ADJUNTO AL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	20 de mayo de 2002	si	25/01/2011	si	2010-00087	HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE, SECUESTRO EXTORSIVO	240	25.000,00	240

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

						VO AGRAVA DO Y REBELIÓ N			
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADJUNTO PEREIRA	Junio de 2000	si	12/03/20 12	si	2012-00024	SECUES TRO EXTORSI VO AGRAVA DO	319	225,00	319
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ	26 de mayo de 2000	si	12/04/20 04	si	2003-00158- 00	REBELIÓ N	70	120,00	120
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ	14 de marzo de 1998	si	05/12/20 03	si	2002-00-180- 00	REBELIÓ N Y HURTO AGRAVA DO	84	125,00	84

## 2. Postulado MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN							PENA		
SENTENCIA DEL DESPACHO	FECHA DE LOS HECH OS	HECHOS COMETID OS DURANTE Y CON OCASIÓN A LA PERTENE NCIA AL GRUPO ARMADO	FECHA DE SENTEN CIA	SENT ENCI A SE ENCU ENTRA EJEC UTOR IADA	RADICADO	DELITOS	PRI SIÓ N EN ME SES	MULTA EN SMLMV	INHABIL IDAD DEREC HOS Y FUNCIO NES PUBLIC ASEN MESES
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADJUNTO PEREIRA	18 de enero de 1994	si	15/03/20 12	si	66-001-31- 07-001-2012- 00026	SECUES TRO EXTORSI VO AGRAVA DO	319	225,00	319
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO QUIBDÓ	28 de febrero de 2001	si	08/03/20 10	si	2009-000-10- 00 (Juzgado) 135914 (Fiscalía) 2010-6-8843	SECUES TRO EXTORSI VO Y REBELIÓ N	480	160,00 <sup>1168</sup>	120
JUZGADO PRIMERO PENAL ADJUNTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	28 de junio de 2001	si	18/01/20 13	si	2008-0025	HOMICID IO AGRAVA DO Y SECUES TRO EXTORSI VO AGRAVA DO	400	4.166,00	240
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	28 de junio de 2001	si	21/11/20 07	si	2007-0022	SECUES TRO EXTORSI VO	480	8.025,00	240

<sup>1168</sup> Folio 11 de la sentencia y que para marzo de 2001 el salario mínimo legal mensual correspondía a \$286.000<sup>00</sup> y por tanto la multa asciende a un total de caurenta y cinco millones setecientos sesenta mil pesos (\$45.760.000<sup>00</sup>)

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

### 3.Postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN							PENA		
SENTENCIA DEL DESPACHO	FEC HA DE LOS HECHOS	HECHOS COMETIDOS DURANTE Y CON OCASIÓN A LA PERTENENCIA AL GRUPO ARMADO	FECHA DE SENTENCIA	SENT ENCI A SE ENCU ENTRA EJEC UTOR IADA	RADICADO	DELITOS	PRI SIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABIL IDAD DERECHOS Y FUNCIONES PUBLIC ASEN MESES
JUZGADO ADJUNTO AL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	20 de mayo de 2002	si	27/01/2011	si	05-000-31-07-001-2010-00010	HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y REBELIÓN	480	16.250,00	240

### 4.Postulado LISARDO CARO

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN							PENA		
INTERLOCUTORIO DE PRIMERA INSTANCIA	FECHA DE LOS HECHOS	HECHOS COMETIDOS DURANTE Y CON OCASIÓN A LA PERTENENCIA AL GRUPO ARMADO	FECHA DE SENTENCIA	SENT ENCI A SE ENCU ENTRA EJEC UTOR IADA	RADICADO	DELITOS	PRI SIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABIL IDAD DERECHOS Y FUNCIONES PUBLIC ASEN MESES
JUZGADO PRIMERO PENAL ADJUNTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA <sup>1169</sup>	28 de junio de 2001	si	25/04/2013	si	2011-00024	HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y REBELIÓN			

### 5.Postulado EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO

<sup>1169</sup> Mediante este interlocutorio se abstiene el despacho de suspender las diligencias por aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1592 de 2012.



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN							PENA		
SENTENCIA DEL DESPACHO	FECHA DE LOS HECHOS	HECHOS COMETIDOS DURANTE Y CON OCASIÓN A LA PERTENENCIA AL GRUPO ARMADO	FECHA DE SENTENCIA	SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA	RADICADO	DELITOS	PRIORIDAD EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS EN MESES
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	24 de mayo de 1999	si	21/01/2014	si	05-000-310-700-22013-00117	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	144	50,00	144
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES	Noviembre de 1999	si	19/09/2012	si	17001-31-07-001-2012-00044-00	SECUESTRO EXTORSIVO	108	50,00	108
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADJUNTO PEREIRA	31 de marzo de 1999	si	14/03/2012	si	66-001-31-07-001-2012-00027	SECUESTRO EXTORSIVO	319	225,00	319
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ	26 de mayo de 2000	si	12/04/2004	si	2003-00158-00	REBELIÓN	70	120,00	120

## 6. Postulado ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN							PENA		
SENTENCIA DEL DESPACHO	FECHA DE LOS HECHOS	HECHOS COMETIDOS DURANTE Y CON OCASIÓN A LA PERTENENCIA AL GRUPO ARMADO	FECHA DE SENTENCIA	SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA	RADICADO	DELITOS	PRIORIDAD EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS EN MESES
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES	9 de abril de 1999	si	11/01/2002	si	2000-0072	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	300	100,00	120
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO IBAGÜE	Noviembre de 1998, febrero y julio de 1999	si	23/06/2006	si	2002-148	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y EXTORSIÓN	78		78

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

## 7. Postulada OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO

Respecto del postulado OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO no se reportaron decisiones de instancia para acumulación.

## 8. Postulada LADYS YISER EUSSE FLÓREZ

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN							PENA		
SENTENCIA DEL DESPACHO	FECHA DE LOS HECHOS	HECHOS COMETIDOS DURANTE Y CON OCASIÓN A LA PERTENENCIA AL GRUPO ARMADO	FECHA DE SENTENCIA	SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA	RADICADO	DELITOS	PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS EN MESES
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	23 de diciembre de 2002	si	05/06/2008	si	05-0003107-0001-2008-0002	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	213	2.537,00	213
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO APIA	18 de octubre de 1993	si	10/11/2006	si	66-045-31-89-01-2006-00028-00	REBELIÓN	68	104,17	67,5
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PEREIRA <sup>1170</sup>			02/11/2010		66001-3187-001-2009-14775	REBELIÓN Y SECUESTRO			

## 9. Postulado ALBEIRO BITUCAY CAMPO

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN							PENA		
SENTENCIA DEL DESPACHO	FECHA DE LOS HECHOS	HECHOS COMETIDOS DURANTE Y CON OCASIÓN A LA	FECHA DE SENTENCIA	SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA	RADICADO	DELITOS	PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS EN MESES

<sup>1170</sup> PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PEREIRA. ACUMULÓ SENTENCIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE APIA RADICADO 2009-14775 del 10 de abril de 2.006 por medio de la cual se condenó a 67 meses 15 días de prisión por el delito de rebelión hechos ocurridos año 2001. y sentencia del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN radicado 2008-36--11 el 5 de junio de 2.008 por medio del cual se condenó a purgar 213 meses de prisión por hallarla responsable del delito de secuestro extorsivo agravado, en concurso con secuestro simple hechos ocurridos el 23 de diciembre de 2.002.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

		PERTE NENCI A AL GRUPO ARMAD O							
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO QUIBDÓ CHOCÓ	18 de octubre de 2000	si	22/05/2007	si	2006-0047- 00	HOMICID IO AGRAVA DO, TERROR ISMO, HURTO AGRAVA DO Y REBELIÓ N	360		120

### 10.Postulado FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN							PENA		
SENTENCIA DEL DESPACHO	FECHA DE LOS HECHOS	HECHO S COMETI DOS DURAN TE Y CON OCASIÓN A LA PERTEN ENCIA AL GRUPO ARMAD O	FECHA DE SENTENCIA	SENT ENCI A SE ENCU ENTRA A EJEC UTOR IADA	RADICADO	DELITOS	PRISI ÓN EN MESE S	MULTA EN SMLMV	INHABIL IDAD DEREC HOS Y FUNCIO NES PUBLIC ASEN MESES
JUZGADO PRIMERO PENAL ADJUNTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZ ADO DE ANTIOQUIA	28 de junio de 2001	si	18/01/2013	si	2008-0025	HOMICID IO AGRAVA DO Y SECUES TRO EXTORSI VO AGRAVA DO	400	4.166,00	240

### 11.Postulado EDISON MATURANA MOSQUERA

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN							PENA		
SENTENCIA DEL DESPACHO	FECHA DE LOS HECHOS	HECHO S COMETI DOS DURAN TE Y CON OCASIÓN A LA PERTEN ENCIA AL GRUPO ARMAD O	FECHA DE SENTENCIA	SENT ENCI A SE ENCU ENTRA A EJEC UTOR IADA	RADICADO	DELITOS	PRISI ÓN EN MESE S	MULTA EN SMLMV	INHABIL IDAD DEREC HOS Y FUNCIO NES PUBLIC ASEN MESES
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZ ADO DE PEREIRAPE REIRA	3 de abril de 2006	si	28/01/2010	si	66-001-00- 00058- 2007- 03723	SECUES TRO EXTORSI VO AGRAVA DO	496	7.000,00	240

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

## 12. Postulado FRANKLIN ELI MOSQUERA SÁNCHEZ

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN							PENA		
SENTENCIA DEL DESPACHO	FECHA DE LOS HECHOS	HECHOS COMETIDOS DURANTE Y CON OCASIÓN A LA PERTENENCIA AL GRUPO ARMADO	FECHA DE SENTENCIA	SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA	RADICADO	DELITOS	PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS EN MESES
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES	3 de abril de 2006	si	30/11/2007	si	66-001-60-00-000-2007-00048	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	264	10.000,00	240

## 13. Postulado CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN							PENA		
SENTENCIA DEL DESPACHO	FECHA DE LOS HECHOS	HECHOS COMETIDOS DURANTE Y CON OCASIÓN A LA PERTENENCIA AL GRUPO ARMADO	FECHA DE SENTENCIA	SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA	RADICADO	DELITOS	PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS EN MESES
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PEREIRA REIRA	3 de abril de 2006	si	14/08/2007	si	2006-00702	SECUESTRO EXTORSIVO	276	11.874,00	240

## 14. Postulada CLARIBEL MOSQUERA PALACIO

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN							PENA		
SENTENCIA DEL DESPACHO	FECHA DE LOS HECHOS	HECHOS COMETIDOS DURANTE Y CON OCASIÓN A LA PERTENENCIA AL GRUPO ARMADO	FECHA DE SENTENCIA	SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA	RADICADO	DELITOS	PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS EN MESES
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PEREIRA REIRA	3 de abril de 2006	si	28/01/2010	si	66-001-00-00058-2007-03723	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	496	7.000,00	240

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

### 15. Postulado ANÍBAL DUAVE VALENCIA

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN							PENA		
SENTENCIA DEL DESPACHO	FECHA DE LOS HECHOS	HECHOS COMETIDOS DURANTE Y CON OCASIÓN A LA PERTENENCIA AL GRUPO ARMADO	FECHA DE SENTENCIA	SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTADA	RADICADO	DELITOS	PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS EN MESES
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO QUIBDÓ CHOCÓ	18 de octubre de 2000	si	22/05/2007	si	2006-0047-00	HOMICIDIO AGRAVADO, TERRORISMO, HURTO AGRAVADO Y REBELIÓN	360		120

### 16. Postulada MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN							PENA		
SENTENCIA DEL DESPACHO	FECHA DE LOS HECHOS	HECHOS COMETIDOS DURANTE Y CON OCASIÓN A LA PERTENENCIA AL GRUPO ARMADO	FECHA DE SENTENCIA	SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTADA	RADICADO	DELITOS	PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS EN MESES
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES	3 de abril de 2006	si	30/11/2007	si	66-001-60-00-000-2007-00048	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	264	10.000,00	240

### 17. Postulada GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN							PENA		
SENTENCIA DEL DESPACHO	FECHA DE LOS HECHOS	HECHOS COMETIDOS DURANTE Y CON OCASIÓN A LA PERTENENCIA AL GRUPO ARMADO	FECHA DE SENTENCIA	SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTADA	RADICADO	DELITOS	PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS EN MESES
JUZGADO	3 de	si	28/01/2010	si	66-001-00-	SECUE	496		240

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PEREIRA REIRA	abril de 2006				00058-2007-03723	STRO EXTORSIVO AGRAVADO		7.000,00	
---	---------------	--	--	--	------------------	-------------------------	--	----------	--

### 18. Postulada BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN							PENA		
SENTENCIA DEL DESPACHO	FECHA DE LOS HECHOS	HECHOS COMETIDOS DURANTE Y CON OCASIÓN A LA PERTENENCIA AL GRUPO ARMADO	FECHA DE SENTENCIA	SENTENCIA SE ENCUESTRA EJECUTADA	RADICADO	DELITOS	PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS EN MESES
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PEREIRA REIRA	3 de abril de 2006	si	28/01/2010	si	66-001-00-00058-2007-03723	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	496	7.000,00	240

### 19. Postulada MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN							PENA		
SENTENCIA DEL DESPACHO	FECHA DE LOS HECHOS	HECHOS COMETIDOS DURANTE Y CON OCASIÓN A LA PERTENENCIA AL GRUPO ARMADO	FECHA DE SENTENCIA	SENTENCIA SE ENCUESTRA EJECUTADA	RADICADO	DELITOS	PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS EN MESES
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PEREIRA REIRA	3 de abril de 2006	si	28/01/2010	si	66-001-00-00058-2007-03723	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	496	7.000,00	240

### 20. Postulado BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN							PENA		
SENTENCIA DEL DESPACHO	FECHA DE LOS HECHOS	HECHOS COMETIDOS DURANTE Y CON OCASIÓN A LA PERTENENCIA AL	FECHA DE SENTENCIA	SENTENCIA SE ENCUESTRA EJECUTADA	RADICADO	DELITOS	PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS EN MESES

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

		GRUPO ARMADO							
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	7 de octubre de 2004	si	26/05/2006	si	05-00-31-07-002-005-0093 (8748959)	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y REBELIÓN	480	5.500,00	240
JUZGADO ADJUNTO AL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	20 de mayo de 2002	si	25/01/2011	si	2010-00087	HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	228	24.000,00	228

El instituto de la acumulación jurídica de penas se encuentra definido en el artículo 470 de la Ley 600 de 2000, procede:

- (i) en caso de conductas que siendo conexas se hubieren fallado independientemente y
- (ii) cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos; al tiempo que no son acumulables, a saber:
  - (a) las sentencias cometidas con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia,
  - (b) sentencias ya ejecutadas con excepciones y
  - (c) sentencias impuestas por conductas cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2.004 establece que las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexas se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Cumplidos los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, el mismo texto por integración normativa para efectos de dosificar la pena, remite al artículo 31 del Código Penal que regula el concurso de conductas punibles, lógicamente en su parte pertinente, por cuanto la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles individualmente imputadas al condenado en los procesos objeto de acumulación, sino sobre las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias.

Así que para establecer la pena más grave de las sentencias objeto de acumulación, solo se hace necesario un simple ejercicio de comparación matemático entre las de igual naturaleza para saber cuál es la más grave y sobre la cual podrá aumentarse hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética.

Ahora bien, si la Ley otorga al juzgador en este caso a la Sala, el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada, ese incremento no se hace en abstracto o de manera caprichosa, por cuanto el mismo debe tener fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada, en tanto lo que evalúa el Juez es el comportamiento que fue objeto de reproche sancionatorio, luego la adición punitiva necesariamente debe tener como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor.

Así las cosas no es necesario acudir al sistema de cuartos, toda vez que las conductas además de haber sido debidamente dosificadas en las respectivas sentencia, el objeto de la acumulación es que varias sentencias se conviertan



en una, única e indivisible, en la cual se fija una pena razonable y dentro de los límites normativos.

En efecto las penas a acumular se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de la sentencia que va a ser unificada, sin valga iterar se sobrepasen los límites literados en la Ley, como topes máximos.

En este orden de ideas y para efectos de la acumulación sólo se debe acudir al artículo 31 del Código Penal y sin que implique un rango mayor a la suma aritmética el monto a incrementar quedaría como se detallará más adelante postulado a postulado.

La sala previa ponderación de la naturaleza de las sentencias, la gravedad de los hechos y circunstancias que concentra y las penas allí incorporadas, precisa que el incremento del otro tanto a aumentar por estas sentencias ejecutoriadas, que corresponden a hechos cometidos durante y con ocasión a la pertenencia al grupo armado por parte de los postulados actores en esta causa penal y cuyas sanciones fueron debidamente detalladas en apartados anteriores, habiéndose relacionado en la respectiva columna la pena para la prisión y la inhabilidad de derechos y funciones públicas en términos de meses, se determina como tasa porcentual del importe a incrementar del 5% de la pena impuesta.

Respecto a la multa contenida en la pena por acumular, como quiera que la misma tenga régimen de acumulación diferente<sup>1171</sup>, esta se sumara

---

<sup>1171</sup> Artículo 39. La multa. Modificado por el art. 46, Ley 1453 de 2011. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas.

1. Clases de multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

2. Unidad multa. La unidad multa será de:

1) Primer grado. Una unidad multa equivale a un (1) salario mínimo legal mensual. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el primer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2) Segundo grado. Una unidad multa equivale a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

aritméticamente, con la salvedad de que no podrá exceder del máximo fijado en la ley (50.000 smlmv).

---

En el segundo grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cincuenta (50).

3) Tercer grado. Una unidad multa equivale a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa. En el tercer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Determinación. La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

**4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este Artículo para cada clase de multa.**

5. Pago. La unidad multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan.

6. Amortización a plazos. Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes.

7. Amortización mediante trabajo. Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Los trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

- 1) Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.
- 2) Se preservará en su ejecución la dignidad del penado.
- 3) Se podrán prestar a la Administración, a entidades públicas, o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación la Administración podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. Se preferirá el trabajo a realizar en establecimientos penitenciarios.
- 4) Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez o tribunal sentenciador, o del juez de ejecución de penas en su caso, despachos que para el efecto podrán requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.
- 5) Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.
- 6) Su prestación no se podrá supeditar al logro de intereses económicos.

Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

En los eventos donde se admita la amortización de la multa por los sistemas de plazos o trabajo, el condenado suscribirá acta de compromiso donde se detallen las condiciones impuestas por el Juez.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

En este orden de ideas se tiene:

**Para el Postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN			PENA			INCREMENTO DEL OTRO TANTO POR ACUMULACIÓN EN MESES		
SENTENCIA DEL DESPACHO	RADICADO	DELITOS	PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS EN MESES	PENA DE PRISIÓN	TOTAL PENA DE MULTA	INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	05-000-310-700-22013-00117	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	144	50,00	144	7,2	50	7,2
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES	17001-31-07-001-2012-00044-00	SECUESTRO EXTORSIVO	108	50,00	108	5,4	50	5,4
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADJUNTO PEREIRA	66-001-31-07-001-2012-00026	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	319	225,00	319	15,95	225	15,95
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADJUNTO PEREIRA	66-001-31-07-001-2012-00027	SECUESTRO EXTORSIVO	319	225,00	319	15,95	225	15,95
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADJUNTO PEREIRA	2012-00025	SECUESTRO EXTORSIVO	319	225,00	319	15,95	225	15,95
JUZGADO ADJUNTO AL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	2010-00087	HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y REBELIÓN	240	25.000,00	240	12	25000	12
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADJUNTO PEREIRA	2012-00024	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	319	225,00	319	15,95	225	15,95
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ	2003-00158-00	REBELIÓN	70	120,00	120	3,5	120	6
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE	2002-00-180-00	REBELIÓN Y HURTO AGRAVADO	84	125,00	84	4,2	125	4,2

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

QUIBDÓ								
				TOTAL A INCREMENTAR		96,1	26.245	98,6

En resumen para el Postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** ha de haber un incremento de su pena ordinaria aquí tasada a razón de la acumulación aquí recogida de 96,1 meses de prisión, **26.245** salarios mínimos legales mensuales y 98,6 meses de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

ESQUEMA DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS				
	POSTULADO	PENA DE PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
1	OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO	480	50.000	240
	INCREMENTO POR ACUMULACIÓN	96,1	26.245	98,6
	TOTAL PENA	576,1	76.245	338,6

Como se anunció en precedencia por el Tribunal al momento de dosificar la pena ordinaria, y ahora en sede de acumulación de sentencias, en este caso debe atenderse los postulados del artículo 31 del Código Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, respetando así por Ley y jurisprudencia el tope máximo de las penas; aunque legítimo es precisar que la carga de la pena, además de su imposición sancionatoria y de cumplir un oficio persuasivo que impida a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe anexar una arista resocializadora que permita reintegrar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, muta de **cincuenta mil (50.000) smlmv** e inhabilitación

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de veinte (20) años. Sanción esta como techo máximo tal como lo determina nuestra legislación vigente y anotado en precedencia.

**Para el Postulado MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN			PENA			INCREMENTO DEL OTRO TANTO POR ACUMULACIÓN EN MESES		
SENTENCIA DEL DESPACHO	RADICADO	DELITOS	PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS EN MESES	PENA DE PRISIÓN	TOTAL PENA DE MULTA	INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADJUNTO PEREIRA	66-001-31-07-001-2012-00026	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	319	225,00	319	15,95	225	15.95
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO QUIBDÓ	2009-000-10-00	SECUESTRO EXTORSIVO Y REBELIÓN	480	160,00	120	24	160	6
JUZGADO PRIMERO PENAL ADJUNTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	2008-0025	HOMICIDIO AGRAVADO Y SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	400	4.166,00	240	20	4166	12
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	2007-0022	SECUESTRO EXTORSIVO	480	8.025,00	240	24	8025	12
				TOTAL A INCREMENTAR		83,95	12.576	45.95

En resumen para el Postulado **MARTIN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ** ha de haber un incremento de su pena ordinaria aquí tasada a razón de la acumulación aquí recogida de 83,95 meses de prisión, 12.576 salarios mínimos legales mensuales y 45,95 meses de inhabilidad de derechos y funciones públicas.

ESQUEMA DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS				
	POSTULADO	PENA DE PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
2	MARTIN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ	480	50.000	240
	INCREMENTO POR ACUMULACIÓN	83,95	12.576	45,95
	TOTAL PENA	563,95	62.576	285,95

Como se anunció en precedencia por la Sala al momento de dosificar la pena ordinaria, y ahora en sede de acumulación de sentencias, en este caso debe atenderse los postulados del artículo 31 del Código Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, respetando así por Ley y jurisprudencia el tope máximo de las penas; aunque legítimo es precisar que la carga de la pena, además de su imposición sancionatoria y de cumplir un oficio persuasivo que impida a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe anexar una arista resocializadora que permita reintegrar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer a **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ** en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, multa de cincuenta mil **(50.000)** smlmv e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de veinte (20) años. Sanción esta como techo máximo tal como lo determina nuestra legislación vigente y anotado en precedencia.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

**Para la Postulada BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN			PENA			INCREMENTO DEL OTRO TANTO POR ACUMULACIÓN EN MESES		
SENTENCIA DEL DESPACHO	RADICADO	DELITOS	PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN MESES	PENA DE PRISIÓN	TOTAL PENA DE MULTA	INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
JUZGADO ADJUNTO AL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	05-000-31-07-001-2010-00010	HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y REBELIÓN	480	16.250,00	240	24	16250	12
				TOTAL A INCREMENTAR		24	16.250	12

En resumen para el Postulado **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ** ha de haber un incremento de su pena ordinaria aquí tasada a razón de la acumulación aquí recogida de 24 meses de prisión, 16.250 salarios mínimos legales mensuales y 12 meses de inhabilidad de derechos y funciones públicas.

ESQUEMA DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS				
	POSTULADO	PENA DE PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
3	<b>BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ</b>	480	50.000	240
	INCREMENTO POR ACUMULACIÓN	24	16.250	12
	TOTAL PENA	504	56.250	252

Como se anunció en precedencia por la Sala al momento de dosificar la pena ordinaria, y ahora en sede de acumulación de sentencias, en este caso debe atenderse los postulados del artículo 31 del Código Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder

de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, respetando así por Ley y jurisprudencia el tope máximo de las penas; aunque legítimo es precisar que la carga de la pena, además de su imposición sancionatoria y de cumplir un oficio persuasivo que impida a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe anexar una arista resocializadora que permita reintegrar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer a **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ** en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, muta de **cincuenta mil (50.000)** smlmv e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de veinte (20) años. Sanción esta como techo máximo tal como lo determina nuestra legislación vigente y anotado en precedencia.

#### Para el Postulado LISARDO CARO

No existe sentencia condenatoria para acumularle a éste. Razón por la cual la pena ordinaria y debidamente tasada en esta foliatura queda incólume. Esto es **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, muta de cincuenta **mil (50.000)** smlmv e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de veinte (20) años.

#### Para el Postulado EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN			PENA			INCREMENTO DEL OTRO TANTO POR ACUMULACIÓN EN MESES		
SENTENCIA DEL DESPACHO	RADICADO	DELITOS	PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS EN MESES	PENA DE PRISIÓN	TOTAL PENA DE MULTA	INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	05-000-310-700-22013-00117	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	144	50,00	144	7,2	50	7,2



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES	17001-31-07-001-2012-00044-00	SECUESTRO EXTORSIVO	108	50,00	108	5,4	50	5,4
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADJUNTO PEREIRA	66-001-31-07-001-2012-00027	SECUESTRO EXTORSIVO	319	225,00	319	15,95	225	15,95
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ	2003-00158-00	REBELIÓN	70	120,00	120	3,5	120	6
				TOTAL A INCREMENTAR		32,05	445	34,55

En resumen para el Postulado **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** ha de haber un incremento de su pena ordinaria aquí tasada a razón de la acumulación aquí recogida de 32,05 meses de prisión, 445 salarios mínimos legales mensuales y 34,55 meses de inhabilidad de derechos y funciones públicas.

ESQUEMA DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS				
	POSTULADO	PENA DE PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
<b>5</b>	<b>EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO</b>	480	50.000	240
	INCREMENTO POR ACUMULACIÓN	32,05	445	34,55
	TOTAL PENA	512,05	50.445	274,55

Como se anunció en precedencia por la Sala al momento de dosificar la pena ordinaria, y ahora en sede de acumulación de sentencias, en este caso debe atenderse los postulados del artículo 31 del Código Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, respetando así por Ley y jurisprudencia el tope máximo de las penas; aunque legítimo es precisar que la carga de la pena, además de su imposición sancionatoria y de cumplir un oficio persuasivo que impida a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe anexar una arista resocializadora que permita reintegrar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer a **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, multa de **cincuenta mil (50.000) smlmv** e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de veinte (20) años. Sanción esta como techo máximo tal como lo determina nuestra legislación vigente y anotado en precedencia.

#### Para el Postulado **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN			PENA			INCREMENTO DEL OTRO TANTO POR ACUMULACIÓN EN MESES		
SENTENCIA DEL DESPACHO	RADICADO	DELITOS	PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS EN MESES	PENA DE PRISIÓN	TOTAL PENA DE MULTA	INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES	2000-0072	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	300	100,00	120	15	100	6
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO IBAGUÉ	2002-148	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y EXTORSIÓN	78		78	3,9	0	3,9
				TOTAL A INCREMENTAR		18,9	100	9,9

En resumen para el Postulado **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES** ha de haber un incremento de su pena ordinaria aquí tasada a razón de la acumulación aquí recogida de 18,9 meses de prisión, 100 salarios mínimos

legales mensuales y 9,9 meses de inhabilidad de derechos y funciones públicas.

ESQUEMA DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS				
	POSTULADO	PENA DE PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
<b>6</b>	<b>ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES</b>	480	50.000	240
	INCREMENTO POR ACUMULACIÓN	18,9	100	9,9
	TOTAL PENA	498,9	50.100	249,9

Como se anunció en precedencia por la Sala al momento de dosificar la pena ordinaria, y ahora en sede de acumulación de sentencias, en este caso debe atenderse los postulados del artículo 31 del Código Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, respetando así por Ley y jurisprudencia el tope máximo de las penas; aunque legítimo es precisar que la carga de la pena, además de su imposición sancionatoria y de cumplir un oficio persuasivo que impida a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe anexar una arista resocializadora que permita reintegrar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer a **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES** en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, muta de **cincuenta mil (50.000)** smlmv e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de veinte (20) años. Sanción esta como techo máximo tal como lo determina nuestra legislación vigente y anotado en precedencia.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

### Para el Postulado OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO

No existe sentencia condenatoria para acumularle a éste. Razón por la cual la pena ordinaria y debidamente tasada en esta foliatura queda incólume. Esto es **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, multa de cincuenta mil (50.000) smlmv** e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de veinte (20) años.

### Para la Postulada LADYS YISER EUSSE FLÓREZ

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN			PENA			INCREMENTO DEL OTRO TANTO POR ACUMULACIÓN EN MESES		
SENTENCIA DEL DESPACHO	RADICADO	DELITOS	PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS EN MESES	PENA DE PRISIÓN	TOTAL PENA DE MULTA	INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	05-0003107-0001-2008-0002	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	213	2.537,00	213	10,65	2537	10,65
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO APIA	66-045-31-89-01-2006-00028-00	REBELIÓN	68	104,17	67,5	3,375	104,17	3,375
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PEREIRA ACUMULÓ SENTENCIA DEL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE APIA RADICADO 2009-14775 del 10 de abril de 2.006 por medio de la cual se condenó a 67 meses 15 días de prisión por el delito de rebelión hechos ocurridos año 2001. y sentencia del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN radicado 2008-36--11 el 5 de	6601-3187-001-2009-14775	REBELIÓN Y SECUESTRO					0	

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

junio de 2.008 por medio del cual se condenó a purgar 213 meses de prisión por hallarla responsable del delito de secuestro extorsivo agravado , en concurso con secuestro simple hechos ocurridos el 23 de diciembre de 2.002.								
				TOTAL A INCREMENTAR		14,025	2641,17	14,025

En resumen para el Postulado **LADYS YISER EUSSE FLÓREZ** sería el caso de haber un incremento de su pena ordinaria aquí tasada a razón de la acumulación aquí recogida de 14.025 meses de prisión, 2.641,17 salarios mínimos legales mensuales y 14,025 meses de inhabilidad de derechos y funciones públicas.

ESQUEMA DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS				
	POSTULADO	PENA DE PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
<b>8</b>	<b>LADYS YISER EUSSE FLÓREZ</b>	480	50.000	240
	INCREMENTO POR ACUMULACIÓN	14.025	2.641.17	14.025
	TOTAL PENA	494.02	52.641,17	254.025

Pero recuérdese que el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PEREIRA ACUMULÓ ESTAS DECISIONES DE INSTANCIA conforme a lo anotado en el recuadro, desconociéndose el monto arrojado en este acopio por lo que la Sala, no hace esta acumulación en lo referente a estas dos decisiones que ya fueron acumuladas, pero si dispone acumular a la presente causa, la decisión que resolvió esta acumulación que se encuentra en ejecutabilidad y vigilancia por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PEREIRA y aquí referenciada.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

Anota de manera en concreto la Colegiatura tal como se anunció en precedencia al momento de dosificar la pena ordinaria, y ahora en sede de acumulación de esta decisión que acumuló las dos sentencias en contra de la postulada **LADYS YISER EUSSE FLÓREZ**, que en todo caso se debe atenderse los postulados del artículo 31 del Código Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, respetando así por Ley y jurisprudencia el tope máximo de las penas; aunque legítimo es precisar que la carga de la pena, además de su imposición sancionatoria y de cumplir un oficio persuasivo que impida a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe anexar una arista resocializadora que permita reintegrar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer a **LADYS YISER EUSSE FLÓREZ**, acopiando la decisión y pena acumulada por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PEREIRA y vigilada por este en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, muta de **cincuenta mil (50.000) smlmv** e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de veinte (20) años. Sanción esta como techo máximo tal como lo determina nuestra legislación vigente y anotado en precedencia.

**Para el Postulado ALBEIRO BITUCAY CAMPO**

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN			PENAS			INCREMENTO DEL OTRO TANTO POR ACUMULACIÓN EN MESES		
SENTENCIA DEL DESPACHO	RADICADO	DELITOS	PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS EN MESES	PENA DE PRISIÓN	TOTAL PENA DE MULTA	INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO QUIBDÓ CHOCÓ	2006-0047-00	HOMICIDIO AGRAVADO, TERRORISMO,	360		120	ESTA PENA ES MAS GRAVE A LA AQUÍ TASADA		

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

		HURTO AGRAVADO Y REBELIÓN				EN ESTA SENTENCIA		
PENA ORDINARIA FIJADA EN ESTA SENTENCIA			52	9.559	52			
				TOTAL A INCREMENTAR		2.6	9.559	2.6

En resumen para el Postulado **ALBEIRO BITUCAY CAMPO** ha de haber un incremento de su pena ordinaria aquí tasada a razón de la acumulación aquí recogida de 2.6 meses de prisión, 9.559 smlmv de multa y 2.6 meses de inhabilidad de derechos y funciones públicas. Lo anterior a razón que la pena más grave lo es la fijada por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO QUIBDÓ-CHOCÓ, de 360 meses de prisión, por tanto es esta pena la que recoge la pena ordinaria aquí tasada.

ESQUEMA DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS				
	POSTULADO	PENA DE PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
<b>9</b>	<b>ALBEIRO BITUCAY CAMPO</b>	360		120
	INCREMENTO POR ACUMULACIÓN	2.6	9.559	2.6
	TOTAL PENA	362.6	9.559	122.6

En Este orden de ideas la Sala precisa que la carga de la pena, además de su imposición sancionatoria y de cumplir un oficio persuasivo que impida a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe anexar una arista resocializadora que permita reintegrar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer a **ALBEIRO BITUCAY CAMPO** en **CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES DE PRISIÓN**, multa de nueve mil quinientos sesenta y cuatro (9.564) smlmv e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de ciento treinta y seis (136) meses. Sanción esta que no rebosa el techo máximo punitivo tal como lo determina nuestra legislación vigente y anotada en precedencia.

**Para el Postulado FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN			PENA			INCREMENTO DEL OTRO TANTO POR ACUMULACIÓN EN MESES		
SENTENCIA DEL DESPACHO	RADICADO	DELITOS	PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS EN MESES	PENA DE PRISIÓN	TOTAL PENA DE MULTA	INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS
JUZGADO PRIMERO PENAL ADJUNTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	2008-0025	HOMICIDIO AGRAVADO Y SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	400	4.166,00	240	20	4166	12
				TOTAL A INCREMENTAR		20	4.166	12

En resumen para el Postulado **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA** ha de haber un incremento de su pena ordinaria aquí tasada a razón de la acumulación aquí recogida de 20 meses de prisión, 4.166 salarios mínimos legales mensuales y 12 meses de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

ESQUEMA DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS				
	POSTULADO	PENA DE PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
10	<b>FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA</b>	480	50.000	240



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

	INCREMENTO POR ACUMULACIÓN	20	4.166	12
	TOTAL PENA	500	54.166	252

Como se anunció en precedencia por la Sala al momento de dosificar la pena ordinaria, y ahora en sede de acumulación de sentencias, en este caso debe atenderse los postulados del artículo 31 del Código Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, respetando así por Ley y jurisprudencia el tope máximo de las penas; aunque legítimo es precisar que la carga de la pena, además de su imposición sancionatoria y de cumplir un oficio persuasivo que impida a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe anexar una arista resocializadora que permita reintegrar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer a **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA** en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, muta de **cincuenta mil (50.000) smlmv** e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de veinte (20) años. Sanción esta como techo máximo tal como lo determina nuestra legislación vigente y anotado en precedencia.

**Para el Postulado EDISON MATURANA MOSQUERA**

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN			PENA			INCREMENTO DEL OTRO TANTO POR ACUMULACIÓN EN MESES		
SENTENCIA DEL DESPACHO	RADICADO	DELITOS	PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS EN MESES	PENA DE PRISIÓN	TOTAL PENA DE MULTA	INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZAD	66-001-00-00058-2007-03723	SECUESTRO EXTORSIVO	496	7.000,00	240			

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

O DE PEREIRAPERERA		AGRAVADO						
PENA ORDINARIA FIJADA POR LA SALA EN ESTA DECISIÓN			480	50.000	240	24	50.000	1.2
				TOTAL A INCREMENTAR		24	50.000	12

En resumen para el Postulado **EDISON MATURANA MOSQUERA** ha de haber un incremento de su pena ordinaria aquí tasada a razón de la acumulación aquí recogida de 24 meses de prisión, 50.000 salarios mínimos legales mensuales y 12 meses de inhabilidad de derechos y funciones públicas. Aclarando que conforme a las reglas de acumulación jurídica de penas, la pena de mayor entidad lo fue la decretada por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PEREIRA, en su sentencia del jueves 28 de enero del año 2010.<sup>1172</sup> Y en ese entendido es ésta pena la que recoge la pena ordinaria aquí fijada.

ESQUEMA DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS				
	POSTULADO	PENA DE PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
11	<b>EDISON MATURANA MOSQUERA</b>	496	7.000	240
	INCREMENTO POR ACUMULACIÓN	24	50.000	12
	TOTAL PENA	520	57.000	252

Si bien en sede de acumulación de sentencias, se ha predicado que se debe atender los postulados del artículo 31 del Código Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, respetando así por Ley y jurisprudencia el tope

<sup>1172</sup> Folio 294 cuaderno de condenas para acumulación. Condenado como Coautor de la conducta punible de secuestro extorsivo agravado (artículo 169 1703-8 Código Penal. Víctimas Isabel Olaya de López y Alberto Londoño Guerrero.

máximo de las penas, este rango fue modificado por el artículo 1 de la Ley 890 de 2004, mismo que amplió el tope a sesenta (60) años, de allí que la sentencia que se pretende acumular se produjo en vigencia de ésta ley al igual que los hechos juzgados<sup>1173</sup>; aunque legítimo es precisar que la carga de la pena, además de su imposición sancionatoria y de cumplir un oficio persuasivo que impida a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe anexar una arista resocializadora que permita reintegrar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer a **EDISON MATORANA MOSQUERA** en **QUINIENTOS VEINTE (520) MESES DE PRISIÓN**, multa de **cincuenta mil (50.000) smlmv** e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de veinte (20) años. Sanción esta como techo máximo tal como lo determina nuestra legislación vigente y anotado en precedencia.

**Para el Postulado FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN			PENA			INCREMENTO DEL OTRO TANTO POR ACUMULACIÓN EN MESES		
SENTENCIA DEL DESPACHO	RADICADO	DELITOS	PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN MESES	PENA DE PRISIÓN	TOTAL PENA DE MULTA	INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES	66-001-60-00-000-2007-00048	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	264	10.000	240	13,2	10000	12
				TOTAL A INCREMENTAR		13,2	10.000	12

En resumen para el Postulado **FRANKLIN ELI MOSQUERA SÁNCHEZ** ha de haber un incremento de su pena ordinaria aquí tasada a razón de la acumulación aquí recogida de 13,2 meses de

<sup>1173</sup> 3 de abril del año 2006.

prisión, 10.000 salarios mínimos legales mensuales y 12 meses de inhabilidad de derechos y funciones públicas.

ESQUEMA DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS				
	POSTULADO	PENA DE PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
12	<b>FRANKLIN ELI MOSQUERA SÁNCHEZ</b>	480	50.000	240
	INCREMENTO POR ACUMULACIÓN	13,2	10.000	12
	TOTAL PENA	493,2	60.000	252

Como se anunció en precedencia por la Sala al momento de dosificar la pena ordinaria, y ahora en sede de acumulación de sentencias, en este caso debe atenderse los postulados del artículo 31 del Código Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, respetando así por Ley y jurisprudencia el tope máximo de las penas; aunque legítimo es precisar que la carga de la pena, además de su imposición sancionatoria y de cumplir un oficio persuasivo que impida a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe anexar una arista resocializadora que permita reintegrar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer a **FRANKLIN ELI MOSQUERA SÁNCHEZ** en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, multa de **cincuenta mil (50.000)** smlmv e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

públicas por un tiempo de veinte (20) años. Sanción esta como techo máximo tal como lo determina nuestra legislación vigente y anotado en precedencia.

**Para el Postulado CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN			PENA			INCREMENTO DEL OTRO TANTO POR ACUMULACIÓN EN MESES		
SENTENCIA DEL DESPACHO	RADICADO	DELITOS	PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN MESES	PENA DE PRISIÓN	TOTAL PENA DE MULTA	INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PEREIRAPERIRA	2006-00702	SECUESTRO EXTORSIVO	276	11.874,00	240	13,8	11874	12
				TOTAL A INCREMENTAR		13,8	11.874	12

En resumen para el Postulado **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR** ha de haber un incremento de su pena ordinaria aquí tasada a razón de la acumulación aquí recogida de 13,8 meses de prisión, y 11.874 SMLMV de multa y 12 meses de inhabilidad de derechos y funciones públicas.

ESQUEMA DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS				
	POSTULADO	PENA DE PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
13	<b>CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR</b>	395	21.897	240
	INCREMENTO POR ACUMULACIÓN	13,8	11.874	12
	TOTAL PENA	408.8	33.771	252

En Este orden de ideas la Sala precisa que la carga de la pena, además de su imposición sancionatoria y de cumplir un oficio persuasivo que impida a

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe anexar una arista resocializadora que permita reintegrar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer a **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR** en **CUATROCIENTOS OCHO COMA OCHO (408,8) MESES DE PRISIÓN**, muta de treinta y tres mil setecientos setenta y uno (33.771) smlmv e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de doscientos cuarenta (240) meses. Sanción esta que no rebosa el techo máximo punitivo tal como lo determina nuestra legislación vigente y anotada en precedencia.

**Para el Postulado CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN			PENA			INCREMENTO DEL OTRO TANTO POR ACUMULACIÓN EN MESES		
SENTENCIA DEL DESPACHO	RADICADO	DELITOS	PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS EN MESES	PENA DE PRISIÓN	TOTAL PENA DE MULTA	INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PEREIRAPERIRA	66-001-00-00058-2007-03723	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	496 1174	7.000,00	240			
SENTENCIA ORDINARIA FIJADA POR LA SALA EN ESTA FOLIATURA			480	50.000	240	24	50.000	12
				TOTAL A INCREMENTAR		24	50.000	12

<sup>1174</sup> Esta pena es mayor a la fijada por la sala en esta sentencia y por tanto es la que recoge la misma. Su tope se fundamentó en la vigencia de la Ley 890 de 2004.

En resumen para el Postulado **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS** ha de haber un incremento de su pena ordinaria aquí tasada a razón de la acumulación aquí recogida de 24, meses de prisión, 50.000 salarios mínimos legales mensuales y 12 meses de inhabilidad de derechos y funciones públicas.

ESQUEMA DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS				
	POSTULADO	PENA DE PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
<b>14</b>	<b>CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS</b>	496	7.000	240
	INCREMENTO POR ACUMULACIÓN	24	50.000	12
	TOTAL PENA	520	57.000	252

Atendiendo la regla que desata la acumulación jurídica de penas del artículo 31 del Código Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, esta sufrió modificación por el artículo 1 de la Ley 890 de 2004, ampliando su tope a sesenta (60) años de prisión, de allí que se legitima la sentencia emitida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PEREIRA y que contiene una pena mayor, misma que es la con vocación de recoger la pena aquí instituida.

Valido es precisar que la carga de la pena, además de su imposición sancionatoria y de cumplir un oficio persuasivo que impida a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe anexar una arista resocializadora que permita reintegrar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer a **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS** en **QUINIENTOS VEINTE (520) MESES DE PRISIÓN**, multa de **cincuenta mil (50.000) smlmv** e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de veinte (20) años. Sanción esta como techo máximo tal como lo determina nuestra legislación vigente y anotado en precedencia.

**Para el Postulado ANÍBAL DUAVE VALENCIA**

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN			PENA			INCREMENTO DEL OTRO TANTO POR ACUMULACIÓN EN MESES		
SENTENCIA DEL DESPACHO	RADICADO	DELITOS	PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN MESES	PE NA DE PRISIÓN	TOTA L PENA DE MULTA	INHABILID AD DE DERECHO S Y FUNCION ES PUBLICAS
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO QUIBDÓ CHOCÓ	2006-0047-00	HOMICIDIO AGRAVADO, TERRORISMO, HURTO AGRAVADO Y REBELIÓN	360		120	18	0	6
				TOTAL A INCREMENTAR		18	0	6

En resumen para el Postulado **ANÍBAL DUAVE VALENCIA** ha de haber un incremento de su pena ordinaria aquí tasada a razón de la acumulación aquí recogida de 18 meses de prisión, y 6 meses de inhabilidad de derechos y funciones públicas.

ESQUEMA DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS				
	POSTULADO	PENA DE PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
15	<b>ANÍBAL DUAVE VALENCIA</b>	480	50.000	240
	INCREMENTO POR ACUMULACIÓN	18	0	6
	TOTAL PENA	498	50.000	246



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

Como se anunció en precedencia por la Sala al momento de dosificar la pena ordinaria, y ahora en sede de acumulación de sentencias, en este caso debe atenderse los postulados del artículo 31 del Código Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, respetando así por Ley y jurisprudencia el tope máximo de las penas; aunque legítimo es precisar que la carga de la pena, además de su imposición sancionatoria y de cumplir un oficio persuasivo que impida a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe anexar una arista resocializadora que permita reintegrar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer a **ANÍBAL DUAVE VALENCIA** en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, muta de **cincuenta mil (50.000) smlmv** e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de veinte (20) años. Sanción esta como techo máximo tal como lo determina nuestra legislación vigente y anotado en precedencia.

**Para el Postulado MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN			PENA			INCREMENTO DEL OTRO TANTO POR ACUMULACIÓN EN MESES		
SENTENCIA DEL DESPACHO	RADICADO	DELITOS	PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS EN MESES	PENA DE PRISIÓN	TOTAL PENA DE MULTA	INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES	66-001-60-00-000-2007-00048	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	264	10.000	240	13,2	10000	12
				TOTAL A INCREMENTAR		13,2	10.000	12

En resumen para el Postulado **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA** ha de haber un incremento de su pena ordinaria aquí tasada a razón de la acumulación aquí recogida de 13,2 meses de prisión, 500 smlmv de multa y 12 meses de inhabilidad de derechos y funciones públicas.

ESQUEMA DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS				
	POSTULADO	PENA DE PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
16	<b>MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA</b>	414	43.771,88	240
	INCREMENTO POR ACUMULACIÓN	13,2	10.000	12
	TOTAL PENA	427,2	53.777,88	252

En Este orden de ideas la Sala precisa que la carga de la pena, además de su imposición sancionatoria y de cumplir un oficio persuasivo que impida a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe anexar una arista resocializadora que permita reintegrar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer a **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA** en **CUATROCIENTOS VEINTISIETE COMA DOS (427,2)<sup>1175</sup> MESES DE PRISIÓN**, multa de cincuenta mil (50.000)smlmv e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de doscientos cuarenta (240) meses. Sanción esta que no rebosa el techo máximo punitivo tal como lo determina nuestra legislación vigente y anotada en precedencia.

<sup>1175</sup> El punto dos corresponde a seis (6) días de Prisión.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

**Para el Postulado GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN			PENA			INCREMENTO DEL OTRO TANTO POR ACUMULACIÓN EN MESES		
SENTENCIA DEL DESPACHO	RADICADO	DELITOS	PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN MESES	PENA DE PRISIÓN	TOTAL PENA DE MULTA	INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PEREIRAPERIRA	66-001-00-00058-2007-03723	SECUESTRO EXTORSIVO O AGRAVADO	496	7.000,00	240			
LA SENTENCIA ORDINARIA AQUÍ TASADAS DE			480	50.000	240	24	50.000	12
				TOTAL A INCREMENTAR		24	50.000	12

En resumen para el Postulado **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ** ha de haber un incremento de su pena ordinaria aquí tasada a razón de la acumulación aquí recogida de 24 meses de prisión, 50.000 smlmv y 12 meses de inhabilidad de derechos y funciones públicas.

ESQUEMA DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS				
	POSTULADO	PENA DE PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
17	<b>GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ</b>	496	7.000	240
	INCREMENTO POR ACUMULACIÓN	24	50.000	12
	TOTAL PENA	520	57.000	252

El artículo 31 del Código Penal, establece como regla que es la pena mayor la que recibe la acumulación de las demás penas menores y que en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder la suma aritmética de ellas.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

La pena de mayor entidad fue la fijada por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PEREIRA, bajo la vigencia de la Ley 890 de 2004, donde el tope máximo de la pena ya no era de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, sino de sesenta (60) años de prisión, lo que es lo mismo de setecientos veinte (720) meses de prisión.

Respetando así por Ley y jurisprudencia el tope máximo de las penas que gobierna el caso objeto de acumulación, y aunque legítimo es precisar que la carga de la pena, además de su imposición sancionatoria y de cumplir un oficio persuasivo que impida a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe anexar una arista resocializadora que permita reintegrar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos, la Sala determina como pena de prisión a imponer a **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ** es de **QUINIENTOS VEINTE (520) MESES DE PRISIÓN**, muta de **cincuenta mil (50.000) smlmv** e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de veinte (20) años. Sanción esta como techo máximo tal como lo determina nuestra legislación vigente y anotado en precedencia.

### Para el Postulado BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN			PENA			INCREMENTO DEL OTRO TANTO POR ACUMULACIÓN EN MESES		
SENTENCIA DEL DESPACHO	RADICADO	DELITOS	PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN MESES	PENA DE PRISIÓN	TOTAL PENA DE MULTA	INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PEREIRA	66-001-00-00058-2007-03723	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	496	7.000,00	240			
PENA ORDINARIA FIJADA POR			480	50.000	240	24	50.000	12

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

LA SALA EN ESTA FOLIATURA								
				TOTAL A INCREMENTAR		24	50.000	12

En resumen para el Postulado **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ** ha de haber un incremento de su pena ordinaria aquí tasada a razón de la acumulación aquí recogida de 24 meses de prisión, 50.000 smlmv y 12 meses de inhabilidad de derechos y funciones públicas.

ESQUEMA DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS				
	POSTULADO	PENA DE PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
<b>18</b>	<b>BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ</b>	496	7.000	240
	INCREMENTO POR ACUMULACIÓN	24	50.000	12
	TOTAL PENA	520	57.000	252

El artículo 31 del Código Penal, establece como regla que es la pena mayor la que recibe la acumulación de las demás penas menores y que en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder la suma aritmética de ellas.

La pena de mayor entidad fue la fijada por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PEREIRAPEREIRA, bajo la vigencia de la Ley 890 de 2004, donde el tope máximo de la pena ya no era de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, sino de sesenta (60) años de prisión, lo que es lo mismo setecientos veinte (720) meses de prisión.

Respetando así por Ley y jurisprudencia el tope máximo de las penas que gobierna el caso objeto de acumulación, y aunque legítimo es precisar que la carga de la pena, además de su imposición sancionatoria y de cumplir un

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

oficio persuasivo que impida a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe anexar una arista resocializadora que permita reintegrar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos, la Sala determina como pena de prisión a imponer a **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ** es de **QUINIENTOS VEINTE (520) MESES DE PRISIÓN**, muta de **cincuenta mil (50.000) smlmv** e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de veinte (20) años. Sanción esta como techo máximo tal como lo determina nuestra legislación vigente y anotado en precedencia.

**Para el Postulado MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN			PENA			INCREMENTO DEL OTRO TANTO POR ACUMULACIÓN EN MESES		
SENTENCIA DEL DESPACHO	RADICADO	DELITOS	PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS EN MESES	PENA DE PRISIÓN	TOTAL PENA DE MULTA	INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PEREIRAPERIRA	66-001-00-00058-2007-03723	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	496	7.000,00	240			
PENA ORDINARIA TASADA POR LA SALA EN ESTA FOLIATURA			480	50.000	240	24	50.000	12
				TOTAL A INCREMENTAR		24	50.000	12

En resumen para el Postulado **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ** ha de haber un incremento de su pena ordinaria aquí tasada a razón de la acumulación aquí recogida de 24 meses de prisión, 50.000 smlmv y 12 meses de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

ESQUEMA DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS				
	POSTULADO	PENA DE PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
19	<b>MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ</b>	496	7.000	240
	INCREMENTO POR ACUMULACIÓN	24	50.000	12
	TOTAL PENA	520	57.000	252

El artículo 31 del Código Penal, establece como regla que es la pena mayor la que recibe la acumulación de las demás penas menores y que en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder la suma aritmética de ellas.

La pena de mayor entidad fue la fijada por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PEREIRADE PEREIRA, bajo la vigencia de la Ley 890 de 2004, donde el tope máximo de la pena ya no era de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, sino de sesenta (60) años de prisión, lo que es lo mismo setecientos veinte (720) meses de prisión.

Respetando así por Ley y jurisprudencia el tope máximo de las penas que gobierna el caso objeto de acumulación, y aunque legítimo es precisar que la carga de la pena, además de su imposición sancionatoria y de cumplir un oficio persuasivo que impida a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe anexar una arista resocializadora que permita reintegrar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos, la Sala determina como pena de prisión a imponer a **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ** es de **QUINIENTOS VEINTE (520) MESES DE PRISIÓN**, muta de **cincuenta mil (50.000)** smlmv e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de veinte (20) años.

Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

Sanción esta como techo máximo tal como lo determina nuestra legislación vigente y anotado en precedencia.

**Para el Postulado BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ**

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN			PENA			INCREMENTO DEL OTRO TANTO POR ACUMULACIÓN EN MESES		
SENTENCIA DEL DESPACHO	RADICADO	DELITOS	PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS EN MESES	PENA DE PRISIÓN	TOTAL PENA DE MULTA	INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	05-00-31-07-002-005-0093 (8748959)	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y REBELIÓN	480	5.500,00	240	24	5500	12
JUZGADO ADJUNTO AL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	2010-00087	HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y REBELIÓN	228	24.000,00	228	11,4	24000	11,4
				TOTAL A INCREMENTA		35,4	29.500	23,4

En resumen para el Postulado **BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ** ha de haber un incremento de su pena ordinaria aquí tasada a razón de la acumulación aquí recogida de 35,4 meses de prisión, 29.500 smlmv y 23,4 meses de inhabilidad de derechos y funciones públicas.

ESQUEMA DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS				
	POSTULADO	PENA DE PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
<b>20</b>	<b>BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ</b>	480	50.000	240
	INCREMENTO POR ACUMULACIÓN	35,4	29.500	23,4
	TOTAL PENA	515,4	79.500	263,4



Como se anunció en precedencia por la Sala al momento de dosificar la pena ordinaria, y ahora en sede de acumulación de sentencias, en este caso debe atenderse los postulados del artículo 31 del Código Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, respetando así por Ley y jurisprudencia el tope máximo de las penas; aunque legítimo es precisar que la carga de la pena, además de su imposición sancionatoria y de cumplir un oficio persuasivo que impida a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe anexar una arista resocializadora que permita reintegrar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer a **BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ** en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, muta de **cincuenta mil (50.000) smlmv** e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de veinte (20) años. Sanción esta como techo máximo tal como lo determina nuestra legislación vigente y anotado en precedencia.

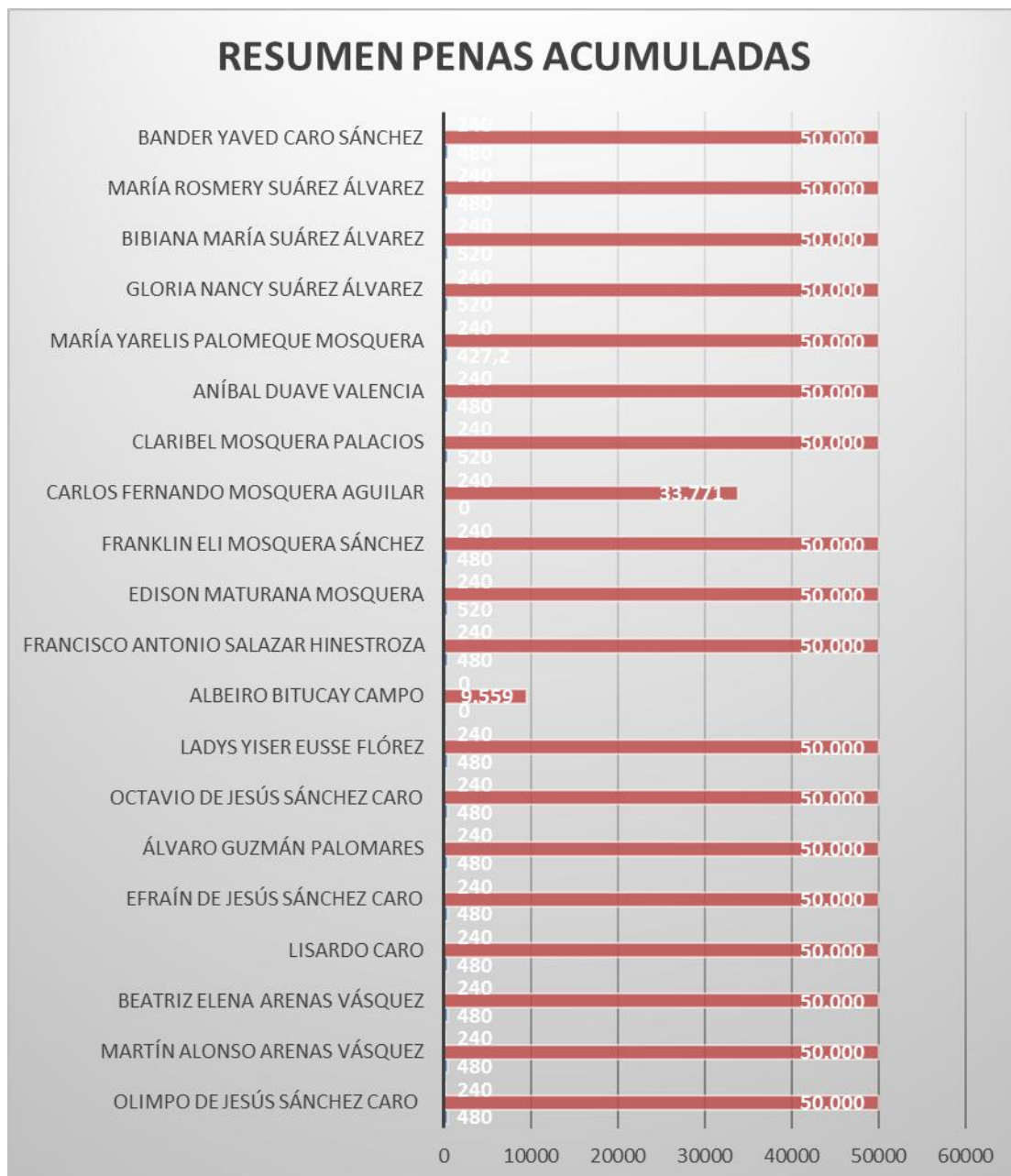
Quedan así zanjadas las penas acumuladas para los postulados que hilan esta foliatura.

En resumen las penas las penas con la acumulación aquí reseñada quedan de la siguiente manera:

<b>PENAS ORDINARIAS DOSIFICADAS EN RESUMEN POR POSTULADO</b>				
	POSTULADO	PENA DE PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
1	OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO	480	50.000	240
2	MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ	480	50.000	240

Radicados: 110016000253200883621.  
Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
Estructura: ERG  
Asunto: Sentencia

3	BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ	480	50.000	240
4	LISARDO CARO	480	50.000	240
5	EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO	480	50.000	240
6	ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES	480	50.000	240
7	OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO	480	50.000	240
8	LADYS YISER EUSSE FLÓREZ	480	50.000	240
9	ALBEIRO BITUCAY CAMPO	362.6	9.559	122.6
10	FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA	480	50.000	240
11	EDISON MATURANA MOSQUERA	520	50.000	240
12	FRANKLIN ELI MOSQUERA SÁNCHEZ	480	50.000	240
13	CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR	408.8	33.771	240
14	CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS	520	50.000	240
15	ANÍBAL DUAVE VALENCIA	480	50.000	240
16	MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA	427,2	50.000	240
17	GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ	520	50.000	240
18	BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ	520	50.000	240
19	MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ	480	50.000	240
20	BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ	480	50.000	240



### DEL OTORGAMIENTO O NO DE LA PENA ALTERNATIVA

De conformidad con los artículos 3, 24, 29 y 44 Ley 975 de 2005, el beneficio jurídico de suspensión de la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia al sustituirla por una pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos, la cual podrá concederse en la sentencia previa acreditación de la contribución a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación

a las víctimas, su adecuada resocialización y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 975 de 2005, incluyendo los previstos en los artículos 10 y 11 de la misma, según sea del caso.

Sobre la alternatividad penal señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, lo siguiente:

*“En esencia la alternatividad penal es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena ordinaria aplicable en virtud de las reglas generales del Código Penal, para que en lugar de cumplir esta pena ordinaria, el condenado cumpla una pena alternativa menor, de un mínimo de 5 años y de un máximo de 8 años. En la sentencia condenatoria, primero, se fija la pena ordinaria (la principal y las accesorias), y, segundo, se reemplaza dicha pena, cuya ejecución es suspendida por ministerio de la ley, por la pena alternativa de 5 a 8 años, entre otras determinaciones que han de tomarse en la sentencia. En el concepto de alternatividad penal adoptado en la ley 975 de 2005 la pena ordinaria no desaparece, sino que es fijada en la sentencia. Lo que sucede es que el condenado que reúne los requisitos establecidos en dicha ley se beneficia con una pena alternativa inferior que también ha de ser fijada en la sentencia. Es esta pena alternativa la que efectivamente debe cumplir el condenado”<sup>1176</sup>.*

Además, agregó dentro de la misma providencia lo siguiente:

*“En necesario diferenciar el manejo que debe darse a quien insiste en la vía de las armas, del que debe darse a quienes, no obstante haber causado el mismo dolor, optan por el abandono de estas y ofrecen soluciones de reconciliación.*

*Se trata de encontrar una adecuada relación, un equilibrio entre justicia y paz, que nos permita satisfacer los intereses de la primera, al tiempo que se avanza de manera audaz y efectiva en la superación de los problemas de violencia que tanto sufrimiento le han causado al país.*

---

<sup>1176</sup> M.P. María del Rosario González Muñoz, fecha 27 de abril de 2011, Auto de segunda instancia, radicado 34547 postulado EDWAR COBOS TÉLLEZ Y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ.

*La no repetición de los hechos, finalidad última de los modelos contemporáneos de justicia penal, busca asegurar la comparecencia del responsable ante los jueces y la fijación de sus condenas...*

*“Pero también es lógico que satisfechas las condiciones de verdad, justicia y reparación, sea indispensable ofrecer a las personas que muestren propósito de enmienda y actitud de rectificación, un camino para la reincorporación a la sociedad, gozando de un beneficio jurídico compatible con su colaboración para la recuperación institucional y la consolidación de la paz. De manera general, dicho beneficio consiste en la posibilidad de gozar de las suspensión condicional de la pena, una vez purgado un periodo básico de privación efectiva de la libertad, y haber cumplido los compromisos impuestos por los jueces en términos de reparación, buen comportamiento y penas accesorias” (Subrayas del texto original)*

Todo lo anterior incluyendo los requisitos de elegibilidad, fueron objeto de decisión dentro de ésta sentencia, reconociendo que el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, excomandante del E.R.G., contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que además de su aspecto individualmente considerado, desmanteló como comandante la actuación del GAOML en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, viene colaborando de la mano con la Fiscalía General de la Nación dando a conocer el paradero de los desaparecidos a sus familiares y, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes y posteriormente aceptando los cargos formulados por la Fiscalía, mismos por los que actualmente está siendo condenado. Además, aportó el único bien conocido que si bien no representan un resarcimiento a las víctimas a efecto de la indemnización de los perjuicios causados, de lo investigado por la Fiscalía General de la Nación queda claro que es el único con el que contaba la organización; adicionalmente demostró actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando un proceso de reconciliación y perdón dentro de cada una de las diligencias,

lo que precisamente conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora bien, debe tener en cuenta la Sala que dentro del desmantelamiento del grupo se produjo la desmovilización colectiva e individual de todos sus miembros por lo que el presente proceso también cobija las actuaciones de otros diecinueve postulados entre los cuales por desmovilización colectiva aparecen además del ya referido, los postulados **2.MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Wilson”, **3.BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Sandra”, **4.LISARDO CARO**, alias “Romaña”, **5.EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Juan Pablo”, **6.ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias “Edison o México”, **7.OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Franco”, **8.LADYS YISER EUSSE FLÓREZ**, alias “Yesenia” y **9.ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, alias “Perrogato” quienes de manera individual atendieron cada uno de ellos las obligaciones contenidas dentro del presente proceso como fue acreditado dentro del acápite correspondiente relacionados con los requisitos de elegibilidad de carácter colectivo e individual contenidos en los artículo 10 y 11 de la Ley 975 de 2005.

Quiere hacer notar la Sala que cada uno de ellos participó activamente en el proceso dentro de las audiencias, no solamente aceptando los cargos sino aportando el ingrediente de verdad necesario para aclarar aspectos en los cuales la Colegiatura requirió precisión y siempre manifestaron su compromiso con la consecución de la verdad, así como verdadero arrepentimiento por las acciones con las cuales afectaron gravemente los bienes jurídicos de la población de la región en la que desplegaron sus actividades con las que además soslayaron las normas del derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, cumplieron cabalmente como viene de explicare al haberse hallado acreditados los requisitos de elegibilidad expuestos en el acápite correspondiente, las obligaciones constitucionales, legales y las impuestas por la Sala de Justicia y Paz de Medellín dentro del desarrollo del

proceso y sobre todo estar prestos a enmendar sus nefastas actuaciones con un compromiso indefectiblemente dirigido a la reconciliación nacional.

Es por ello que una vez desmovilizados, entregaron el armamento con el que contaban como grupo y de manera individual como se vio, no volvieron a cometer delitos como hasta ahora ha sido expuesto por la fiscalía y demuestran un compromiso firme con la reparación a las víctimas pues estuvieron prestos a acudir al incidente de reparación haciendo frente con humildad a la comunidad que agredieron y en particular a cada una de las víctimas que intervinieron, demostrando el respeto que otrora por su ausencia, propició la comisión de los atroces delitos por los que hoy se les condena.

De igual modo, en lo que tiene que ver con los desmovilizados individualmente, los postulados **1.FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “Jhon Jairo”, **2.EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “Corinto”, **3.FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, alias “Iván”, **4.CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, alias “Quinto”, **5.CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias “Kelly”, **6.ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, alias “Gustavo”, **7.MARIA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias “Leidy”, **8.GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Katerine”, **9.BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Mónica”, **10.MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Carolina” y **11.BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ**, alias “Paraco” o “Dídier”, la situación en punto del cumplimiento de los requisitos que los hagan acreedores a la pena alternativa lleva a la misma conclusión, pues aquellos se venían desmovilizando de manera individual antes de surtirse el desmantelamiento total del GAOML, es decir que su actuación constituyó un verdadero acto de debilitamiento del E.R.G. en la medida en que cada uno de ellos hizo entrega de armas y colaboró con información que definitivamente propició la desmovilización colectiva; en esa medida su aporte fue de suma importancia para que sea posible no solamente el proceso de reinserción de los integrantes del GAOML que hasta ahora como se dijo se ha venido dando, sino para que hoy se esté emitiendo una condena que posibilite no solo que los pobladores de la región hoy puedan desarrollar su vida en condiciones

pacíficas como pudo constatarlo la Sala en la realización del Incidente de Reparación Integral en el municipio del El Carmen de Atrato, Chocó, sino para que precisamente se viabilice la reparación de los daños causados a las víctimas con el actuar criminal de todos estos postulados.

Nótese que respecto de la desmovilización individual, entrega de armas y colaboración con la entrega de información, posibilitando la ubicación de restos mortales de personas desaparecidas y del proceso de reinserción y buen comportamiento de los postulados al interior de los centros carcelarios han venido dando cuenta las diferentes entidades y autoridades relacionadas con las materias específicas y del éxito del presente proceso da cuenta la presente sentencia que como se dijo se emite gracias a que se hallan cumplidos hasta el momento los requisitos que los hacen merecedores a una condena por la vía del proceso especialísimo de Justicia y Paz.

Ha sido entonces la Sala testigo y garante que la actividad de los postulados se encuentra encaminada a la reconciliación y que su voluntad es la de reparar los daños causados a las víctimas quienes como objeto y fin de este proceso reclaman con justicia por el sufrimiento y los daños materiales que les fueron ocasionados por los hoy postulados y que estos últimos reconocen haber causado y deprecian además se les imponga condena por dichos crímenes.

En esa medida entonces, no es necesario repetir uno a uno los requisitos de elegibilidad que vienen siendo verificados por la Sala de Conocimiento desde el inicio del proceso en sentido lato con la desmovilización de los postulados pero si, advertir que cada uno de ellos a pesar de haber cometido delitos de tan alta entidad que trasgredieron los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario como pudo observarse dentro del análisis de los cargos formulados y legalizados y la imposición de la pena ordinaria del acápite anterior, han retomado el camino de la legalidad sometándose a su imperio bajo las reglas previstas por el Estado Colombiano y con el evidente propósito de reconciliación con la sociedad y las víctimas en particular.



Por todo lo dicho, la Sala encuentra satisfechos hasta el momento en el entendido que se trata de un proceso por cargos parciales y que la verdad y el contexto de los crímenes aún se encuentran en construcción, cumplidos formal y materialmente los requisitos para que los postulados atrás referidos se hagan acreedores a la suspensión de la pena ordinaria y en cambio se les imponga una alternativa que será la contenida en la Ley 975 de 2005.

### DOSIFICACIÓN DE LA PENA ALTERNATIVA

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, establece que *“En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un periodo **mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años**, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos”* (negritas de la Sala).

Dentro del proceso, la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en el *sub judice*, quedó sometida a la más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto. De esta manera, el monto determinado alcanzó el máximo previsto por el inciso 2º de la norma enunciada para el momento de su aplicación -40 años- para **1. OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”** delitos relacionados en la ficha 1 del resumen de los cargos con 479 delitos entre homicidios desplazamientos, secuestros, desapariciones forzadas, reclutamiento ilícito y aborto forzado, **2. MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Wilson”** delitos relacionados en la ficha 2 del resumen de los cargos con 98 delitos entre los cuales se observan homicidios, desapariciones forzadas, secuestros, reclutamiento ilícito, aborto forzado, **3. BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Sandra”** delitos relacionados en la ficha 3 del

resumen de los cargos con 120 delitos entre los cuales se cuentan homicidios, desapariciones forzadas, secuestros, detención ilegal y privación del debido proceso, reclutamiento ilícito aborto forzado, hurto calificado agravado, **4. LISARDO CARO**, alias “**Romaña**” delitos relacionados en la ficha 4 del resumen de los cargos con 85 delitos entre secuestros, homicidios, desaparición forzada, aborto forzado, reclutamiento ilícito, **5. EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**” 64 delitos relacionados en la ficha 5 del resumen de los cargos entre secuestro, homicidio y un aborto forzado, **6. ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias “**Edison o México**” 65 delitos relacionados en la ficha 6 del resumen de los cargos entre secuestros y homicidios, **7. FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**” 410 delitos relacionados en la ficha 10 del resumen de los cargos entre homicidios, desaparición forzada, desplazamiento forzado, aborto forzado, reclutamiento ilícito, secuestro y detención ilegal y privación del debido proceso, **8. EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**” 77 delitos relacionados en la ficha 11 del resumen de los cargos entre homicidio, secuestro, desaparición forzada y reclutamiento ilícito, **9. CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias “**Kelly**” 50 delitos relacionados en la ficha 14 del resumen de los cargos entre secuestros simples y extorsivos, homicidio en persona protegida y un hurto calificado agravado, **10. MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Carolina**” 50 delitos relacionados en la ficha 19 del resumen de los cargos entre secuestro simple y extorsivo agravado, homicidio en persona protegida, hurto calificado agravado.

Por esta razón, la Sala no puede sustituirla por una alternativa inferior a ocho (8) años, puesto que todos los postulados cometieron graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad y delitos ordinarios de toda índole, tanto así que para efectos de la imposición de la pena ordinaria en sede de juicio de reproche a todos correspondió la máxima pena imponible no obstante en unos casos se tratase de máximos responsables y en otros mandos medios e integrantes; por lo que en este caso traslada la premisa para efectos de la dosificación de la pena alternativa, teniendo en cuenta que todas las conductas se cometieron de manera dolosa y bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hubiesen

merecido, incluso una pena superior a la que finalmente se impuso, pero que por prohibiciones de orden legal, no fue posible hacerlo y que tampoco permiten variar en aumento, el límite máximo de ocho años previsto por la Ley 975 de 2005.

Como se ha indicado a lo largo de esta decisión, es indiscutible la gravedad que revisten los delitos cometidos por los postulados, en su condición unos de comandantes y otros de mandos medios e integrantes del Ejército Revolucionario Guevarista, por lo que **la Sala suspenderá la ejecución de la pena ordinaria determinada en esta sentencia y la reemplazará por una alternativa consistente en la privación de la libertad por un periodo de ocho (8) años de prisión.**

En lo relacionado con los postulados **1. OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Franco**” 42 delitos relacionados en la ficha 7 del resumen de los cargos entre secuestros, hurto calificado agravado y dos homicidios, **2. LADYS YISER EUSSE FLÓREZ**, alias “**Yesenia**”, 38 delitos relacionados en la ficha 8 del resumen de los cargos entre secuestros, hurto calificado agravado y un homicidio, **3. FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, alias “**Iván**”, 41 delitos relacionados en la ficha 12 del resumen de los cargos entre homicidio y secuestro, **4. ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, alias “**Gustavo**”, 39 delitos relacionados en la ficha 15 del resumen de los cargos entre secuestros simples y extorsivos y hurto calificado agravado, **5. GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Katerine**”, **24** delitos relacionados en la ficha 17 del resumen de los cargos entre secuestro extorsivo y homicidio en persona protegida, **6. BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Mónica**”, 43 delitos relacionados en la ficha 18 del resumen de los cargos, entre homicidio en persona protegida, secuestro extorsivo, hurto calificado agravado y homicidio en persona protegida, **7. BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ**, alias “**Paraco**” o “**Dídier**”, 37 delitos relacionados en la ficha 20 del resumen de los cargos entre secuestros extorsivos agravados y homicidios en persona protegida, toda vez que la cantidad de delitos cometidos no fue la de sus antecesores y por tanto desde la gravedad de la conducta desplegada por aquellos en su participación en la actividad del GAOML no fue la misma que de los postulados cuya pena ya se determinó,

motivo por el que **procederá a imponérseles una pena alternativa de 7 años de prisión, sustitutiva de la pena ordinaria también impuesta,** habiendo cumplido los requisitos explicados en acápite anteriores que los hacen acreedores a la misma.

Respecto de los postulados **ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, alias “Perrogato” a quien se impuso una pena de 362.6 meses de prisión, **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, alias “Quinto” 408.8 meses de prisión y **MARIA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias “Leidy” 427.2 meses de prisión, la Sala estima que toda vez que ya se analizaron aspectos como la gravedad de la conducta en la imposición de la pena ordinaria y atendiendo a que la colaboración de aquellos ha sido efectiva para cumplir las finalidades de la Ley de Justicia y Paz.

Por lo anterior al postulado **ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, alias “Perrogato” se **impondrá la pena mínima de cinco (5) años de prisión** de acuerdo a la ficha 9 de la dosificación de la pena ordinaria, como quiera que su responsabilidad se contrajo a los denominados por la Fiscalía General de la Nación como delitos base, a **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, alias “Quinto” **corresponde por pena alternativa seis (6) años** de acuerdo a la ficha 13 de la dosificación de la pena ordinaria por la comisión de los delitos base y adicionalmente un secuestro extorsivo agravado y a **MARIA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias “Leidy” **la de seis (6) años de prisión** de acuerdo a la ficha 16 de la dosificación de la pena ordinaria, por la comisión de lo que la Fiscalía 6 de la UNFEJT denominó delitos base y adicionalmente dos secuestros extorsivos agravados atendiendo eso sí las condiciones ya anotadas de colaboración con el esclarecimiento de los hechos, ayuda en la construcción de la verdad y compromiso de reparación con las víctimas den proceso.

Así las cosas, la sustitución de la pena ordinaria estará sujeta para su cumplimiento a que los postulados contribuyan con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezcan privados de la libertad y a que promuevan actividades orientadas a que el

grupo armado al margen de la ley al cual pertenecieron se mantenga desmantelado, así como a no volver a delinquir.

Adicionalmente deberán participar en el proceso de reintegración de que trata el artículo 66 de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, en todas sus etapas, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 1724 del 22 de octubre de 2014, emanada de la Dirección General de la Agencia Colombiana de Reintegración de personas y grupos alzados en armas, cuando cumplan la pena impuesta en la sentencia y recobren su libertad.

Adicionalmente y una vez recobren la libertad por cuenta del presente proceso se les concederá un periodo de prueba dentro del cual los postulados y postuladas deben: No reincidir en los delitos por los cuales fueron condenados(as) en el marco de la presente ley, presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior que corresponda; informar cualquier cambio de residencia; proveer al Fondo para la reparación de las víctimas los bienes, destinados para tal fin; realizar satisfactoriamente los actos de reparación que se le hayan impuesto en la presente decisión; colaborar con el Comité Nacional de Reparación y Reconciliación o suscribir un acuerdo con el Tribunal Superior del Distrito Judicial que asegure el cumplimiento de sus obligaciones de reparación, tal es, I) La entrega al Estado de bienes para la reparación integral a las víctimas, II) La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas más vinculadas con ella, III) el reconocimiento público de haber causado daños a las víctimas, la declaración pública de arrepentimiento, la solicitud de perdón dirigida a las víctimas y la promesa de no repetir tales conductas punibles; IV) la colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas; V) la búsqueda de los desaparecidos y de los restos de personas muertas y la ayuda para la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar, según las tradiciones familiares y comunitarias.

Se le advertirá a los postulados **1.OLIMPO SE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal**", **2.MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias "**Wilson**", **3.BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias "**Sandra**", **4.LISARDO**

**CARO**, alias “Romaña”, **5.EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Juan Pablo”, **6.ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias “Edison o México”, **7.OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Franco”, **8.LADYS YISER EUSSE FLÓREZ**, alias “Yesenia” y **9.ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, alias “Perrogato”, **10.FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “Jhon Jairo”, **11.EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “Corinto”, **12.FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, alias “Iván”, **13.CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, alias “Quinto”, **14.CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias “Kelly”, **15.ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, alias “Gustavo”, **16.MARIA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias “Leidy”, **17.GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Katerine”, **18.BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Mónica”, **19.MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Carolina” y **20.BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ**, alias “Paraco” o “Dídier”, que si con posterioridad a la presente sentencia y hasta el término de la sentencia ordinaria aquí señalada, la autoridad judicial competente determina que no entregaron, no ofrecieron o no denunciaron todos los bienes adquiridos por ellos o por el GAOML durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, perderán el beneficio de la pena alternativa, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 1592 de 2012 que modificó el artículo 25 de la Ley 975 de 2005.

Así mismo, se le hará saber a los postulados y postuladas, que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria del beneficio concedido y en consecuencia, deberán cumplir la sanción principal y las accesorias que les fueron impuestas en los términos señalados por el inciso 2º del artículo 25 de la Ley 1592 de 2012; por el contrario, transcurrido el periodo de prueba, cumplidos los compromisos y obligaciones por los postulados y postuladas, se declarará por la Juez de Ejecución de Sentencias, Extinguida la pena principal.

## **DE LOS BIENES CON VOCACIÓN DE REPARACIÓN Y LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.**

En su calidad de máximo comandante del Ejército Revolucionario Guevarista E.R.G. **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, hizo entrega de un solo bien con el propósito de contribuir a la reparación de las víctimas.

Sobre este bien se tiene informe del 29 de noviembre de 2013 realizado por el Fondo para la Reparación de las Víctimas de la Violencia de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde expone la comisión de alistamiento de mejoras localizadas en el municipio de Pueblo Rico (Risaralda).

Está ubicado en el Resguardo Unificado Chamí sobre el Rio San Juan, Vereda Agüita sector la Punta (Pueblo Rico – Risaralda), sin matrícula inmobiliaria, con un área de 98 m<sup>2</sup> y área construida 126.74 m<sup>2</sup>. Con coordenadas de localización N: 05° 23' 29,9" W: 76° 05' 55,7”.

La descripción del bien la trae el Fondo para la Reparación de las Víctimas de la Violencia de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el referido informe en la página tres, así:

*“El bien objeto de la presente son las mejoras realizadas sobre un predio de mayor extensión y que corresponden a una casa de dos plantas, construida sobre placa de concreto armado con pisos en cemento afinado, las paredes son en bloque sin pañetar, la cubierta es en teja de zinc sobre estructura de madera. En el primer piso se ubican tres habitaciones y una sala comedor así como un baño, cuarto de ducha, lavadero y una pequeña cocina. El segundo piso se levanta sobre placa de concreto armado con paredes en bloque sin pañetar, allí se accede por escaleras construidas en concreto, y se ubican dos habitaciones. La casa posee algunas puertas y ventanas rústicas. Igualmente posee servicio de energía eléctrica el cual lleva aproximadamente quince días de ser instalado”.*

Respecto a la naturaleza jurídica del bien inmueble el INCODER señala que el predio referido corresponde a **“una mejora construida por la subversión en un lote de propiedad del resguardo, de acuerdo a la resolución 23 del 23 de mayo de 1.995, ubicado en el sitio La Punta, Vereda Santa Rita, corregimiento Santa Cecilia, Municipio de Pueblo Rico, Risaralda”**. (Negrillas fuera de texto) Y por ser una mejora no cuenta con matrícula inmobiliaria, pues no existe formalización de la propiedad ya que se construyó en terrenos de propiedad del resguardo.

Frente a la vocación reparadora del bien, el Fondo para la Reparación de las Víctimas de la Violencia de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas concluye que dichas mejoras no están individualizadas plenamente, son intransferibles y **“NO TIENEN VOCACIÓN REPARADORA”**.

La Fiscal 36 Delegada ante el Tribunal- Sub Unidad de Bienes de la Unidad Nacional de Justicia y Paz el 2 de diciembre del 2013 presentó informe de Bienes Ejército Revolucionario Guevarista –E.R.G.- en primer lugar se presenta los bienes a los que hizo referencia en sus diferentes diligencias de versión libre el postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”**, donde refirió que compró varios bienes, teniendo en cuenta que la gente de la región de Guaduas se desplazó debido a un anuncio del Ejército Nacional de que iban a llegar los paramilitares, motivo por el cual los campesinos lo buscaron y le pidieron que les comprara las tierras, aclarando que las adquirió por el precio que en ese momento ellos le pidieron. Señala que los negocios se hicieron de palabra, no se elaboró ningún documento escrito y que el desplazamiento se produjo en el primer semestre de 1998. Estos bienes la fiscalía los relaciona así: **FINCA DE MANUEL ENRIQUE MONTOYA, FINCA DE ARTURO ZULETA, FINCA DE MARTINIANO RESTREPO (Padre), FINCA MARTIN EMILIO RESTREPO (hijo), FINCA DE JAVIER BOLÍVAR, FINCA DE ARSECIO ARCE, FINCA DE POMPILIO, FINCA DE VENENO, FINCA DE CASIMIRO.**



Hace también referencia al predio ofrecido para la reparación de las víctimas el cual es la casa ubicada en la vereda Agüita a la cual ya se hizo referencia.

Frente a la propuesta de los postulados de ofrecimiento de dinero a cambio de levantamiento de medidas cautelares de potenciales derechos herenciales relativos al patrimonio universal de su padre LUIS OCTAVIO SÁNCHEZ, se tiene que éstos realizaron el ofrecimiento dos veces, el primero mediante escrito de fecha junio dos (2) de 2011, suscrito por los postulados OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”**, OCTAVIO SÁNCHEZ CARO alias **“Franco”** y EFRAÍN SÁNCHEZ CARO alias **“Juan Pablo”**, donde informan que ellos vendieron estos derechos a sus hermanos pero como acto de buena fe su familia estaba dispuesta a pagar lo equivalente en dinero, esto es treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000.00), dinero que entregarían dos meses después de que se levantarán las medidas cautelares.

El segundo ofrecimiento lo realizó el Dr. CARLOS ARTURO SALAZAR DURÁN, abogado defensor en diligencia de versión libre del día 10 de Agosto de 2011, rendida por los postulados OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO alias **“Franco”**, OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”**, y EFRAÍN SÁNCHEZ CARO alias **“Juan Pablo”**, señalando que se cancelaría la suma de cuarenta y ocho millones de pesos (\$48.000.000.00), en tres cuotas iguales, cada una de dieciséis millones (\$16.000.000.00), la primera en tres meses, la segunda en cuatro meses, la tercera en cinco meses sin que este plazo supere el año.

En versión libre realizada el 26 de noviembre de 2013 con los postulados OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO alias **“Franco”**, OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO alias **“Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras”**, y EFRAÍN SÁNCHEZ CARO alias **“Juan Pablo”**, cuando se

Radicados: 110016000253200883621.  
Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
Estructura: ERG  
Asunto: Sentencia

les preguntó por este ofrecimiento realizado en dos oportunidades, teniendo en cuenta que ya habían sido levantadas las medidas cautelares sobre los potenciales derechos herenciales, manifestaron que ellos no hicieron dicho ofrecimiento, sino que sirvieron de interlocutores de sus hermanos YOLANDA, ABELARDO y JORGE LUIS, y como no se levantaron las medidas cautelares en el momento que hicieron la propuesta, actualmente ni ellos ni sus familiares cuentan con dinero para entregar para la reparación a las víctimas del E.R.G.

Termina el informe la Fiscalía 36 Delegada ante el Tribunal- Sub Unidad de Bienes Unidad Nacional de Justicia y Paz manifestando que a la fecha están analizando las cuentas de ahorros de algunos de los postulados. Igualmente dos establecimientos de comercio y diez inmuebles a nombre de la familia SÁNCHEZ CARO, los cuales están siendo objeto de investigación a efectos de establecer si estos bienes tienen algún vínculo con el E.R.G.

Frente a lo anterior, La Sala refiere que el bien ubicado en el Resguardo Unificado Chamí Sobre el Rio San Juan, Vereda Agüita, sector la Punta (Pueblo Rico – Risaralda) manifiesta que aunque esté bien no está en manos del E.R.G., sí tuvieron injerencia en el mismo, por lo que se ordena la extinción de las medidas cautelares impuestas por el Magistrado con Función de Control de Garantías de esta Sala, extinción definitiva a favor de la medida de reparación colectiva solicitada por los líderes indígenas que requieren que dichas mejoras se les asignen con el objeto de instalar un centro médico para sus miembros. Por lo anterior, **se ordena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la dotación de este centro para que la comunidad indígena tengan un Centro Médico por lo menos de nivel 3.**

En lo referente a los bienes a nombre de la familia SÁNCHEZ CARO que están siendo analizados, se ordena que se continúe con la investigación a fin de establecer si estos bienes tienen algún vínculo con el E.R.G. y si así resulta, se aplicará a los postulados OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO alias “**Franco**”, OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO alias “**Cristóbal, Cucho, Viejo, Roble o Matacuras**”, y EFRAÍN SÁNCHEZ CARO alias

“**Juan Pablo**” el artículo 8 de la Ley 1592 del 2012 que adicionó el artículo 11D a la Ley 975 del 2005 el cual reza:

“El postulado que no entregue, ofrezca o denuncie todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, será excluido del proceso de justicia y paz o perderá el beneficio de la pena alternativa, según corresponda”

Advertencia que también aplica para los demás postulados.

## **DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Se referirá la Sala a los lineamientos que se tendrán en cuenta al momento de realizar las respectivas reparaciones, según lo acordado en Sala de Justicia y Paz realizada el 20 de mayo de la presente anualidad, en la que con la finalidad de indemnizar el universo de víctimas de los diferentes procesos que se tramitan, se acordó lo siguiente:

**LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MORALES:** Para la liquidación de los daños morales se tendrán los siguientes parámetros:

**PRIMER PARÁMETRO:** Se aplican los niveles y porcentajes establecidos por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en el “*Documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014. Referentes para la Reparación de Perjuicios Inmateriales*”, Ejemplo Nivel 1 Padres, Hijos y Cónyuge con el 100%.

Se realizará un baremo, el cual es una tabla o cuadro que permite decidir de manera taxativa que a cierto tipo de afectación le corresponde determinada indemnización, cuyo objetivo principal es tasar la prueba de los daños para reducir drásticamente la dispersión en los montos

indemnizatorios, y así, se utilizaran tablas con escalas indemnizatorias según el sujeto afectado, el parentesco del reclamante y el nivel de afectación, además del punible que la generó.

La aflicción se presume en los parientes cercanos, quienes deben acreditar su parentesco y los demás parientes no solo deben acreditar este, sino también la aflicción, pues esta presunción no se aplica a estos.

**SEGUNDO PARÁMETRO:** Montos a partir de los cuales se hace la liquidación dependiendo del delito que tiene tres niveles.

1. Cuando concurren Homicidio y Desaparición Forzada el tope será de 30 SMLMV.
2. Cuando se presentan Homicidio, Desaparición Forzada, víctimas Directas de delitos de Reclutamiento Ilícito o Violencia Basada en Género (Violencia Sexual) el tope será de 20 SMLMV.
3. Los demás delitos (Secuestro, Tortura, Desplazamiento Forzado, etc.) y víctimas indirectas de Reclutamiento Ilícito y V.B.G. (Violencia Sexual) el tope será de 12 SMLMV.

Lo anterior, da como resultado las siguientes tablas:

#### Indemnización para víctimas directas por delito

Delito	Liquidación de la Sala (SMLMV)
Reclutamiento forzado	20
V.B.G. (Violencia Sexual)	20
Lesiones con pérdida permanente de órgano o función	12
Lesiones sin pérdida permanente de órgano o función	5
Otros delitos (Secuestro, desplazamiento forzado, tortura, etc.)	12

### Indemnización para las víctimas indirectas de los delitos de homicidio concurrente con desaparición forzada

Nivel	Descripción	Porcentaje de indemnización	Tope C. de E.	Liquidación de la Sala (SMLMV)
Nivel 1	Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables).	100%	100	30
Nivel 2	Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).	50%	50	15
Nivel 3	Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil.	35%	35	10,5
Nivel 4	Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil.	25%	25	7,5
Nivel 5	Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados).	15%	15	4,5

### Indemnización por homicidio o desaparición forzada o reclutamiento ilícito o violencia basada en género

Nivel	Descripción	Porcentaje de indemnización	Tope C. de E.	Liquidación de la Sala
Nivel 1	Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables).	100%	100	20
Nivel 2	Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).	50%	50	10
Nivel 3	Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil.	35%	35	7
Nivel 4	Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil.	25%	25	5
Nivel 5	Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados).	15%	15	3

### Indemnización para las víctimas indirectas de los delitos de reclutamiento ilícito o V.B.G. (Violencia Sexual)

Nivel	Descripción	Porcentaje de indemnización	Tope C. de E.	Liquidación de la Sala (SMLMV)
Nivel 1	Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables).	100%	100	12
Nivel 2	Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).	50%	50	6
Nivel 3	Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil.	35%	35	4,2
Nivel 4	Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil.	25%	25	3
Nivel 5	Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados).	15%	15	1,8

### Indemnización por lesiones en relación a su porcentaje de gravedad

Nivel	Descripción	Porcentaje de indemnización	Gravedad de la lesión igual o superior al 50%	Gravedad de la lesión igual superior al 40% e inferior al 50%
Nivel 1	Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables).	100%	12	9,6
Nivel 2	Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).	50%	6	4,8
Nivel 3	Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil.	35%	4,2	3,36
Nivel 4	Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil.	25%	3	2,4
Nivel 5	Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados).	15%	1,8	1,44

Nivel	Gravedad de la lesión igual superior al 30% e inferior al 40%	Gravedad de la lesión igual superior al 20% e inferior al 30%	Gravedad de la lesión igual superior al 10% e inferior al 20%	Gravedad de la lesión igual superior al 1% e inferior al 10%	Liquidación de la Sala (SMLMV)
Nivel 1	7,2	4,8	2,4	1,2	12
Nivel 2	3,6	2,4	1,2	0,6	6
Nivel 3	2,52	1,68	0,84	0,42	4,2
Nivel 4	1,8	1,2	0,6	0,3	3
Nivel 5	1,08	0,72	0,36	0,18	1,8

### LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE EN DESPLAZAMIENTO FORZADO:

Igualmente, frente a la liquidación del lucro cesante en los delitos de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta el alto número de población desplazada en el país, 6.044.151<sup>1177</sup> según cifras de la ACNUR en su publicación “*Tendencias globales*”, y de la Red Nacional de Información del Gobierno Colombiano que establece una población de desplazados de 6.252.516<sup>1178</sup>, se acordó en Sala de la citada fecha, establecer un límite máximo de 6 meses, 180 días, para estas indemnizaciones, teniendo como base lo expresado por la Honorable Corte Constitucional<sup>1179</sup>, y el Honorable Consejo de Estado<sup>1180</sup>.

Finalmente, la Sala realiza algunas consideraciones sobre los perjuicios a indemnizar, y los aspectos que deben ser tenidos en cuenta por los apoderados judiciales al momento de realizar las respectivas solicitudes en la

<sup>1177</sup><http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/10072.pdf?view=1>.

<sup>1178</sup><http://rni.unidadvictimas.gov.co/?q=node/107>.

<sup>1179</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

<sup>1180</sup>Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

audiencia del incidente de reparación; lineamientos que han sido presentados por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en radicados como el No. 34547 del 27 de abril de 2011, y No. 33637 del 6 de junio de 2012.

**1) Respecto al Daño emergente:** Encierra el perjuicio sufrido en el patrimonio económico del lesionado, y se debe acreditar con material probatorio suficiente. De ahí que la valoración del **juramento estimatorio** y los montos económicos solicitados en el mismo, deben sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del demandante, pues es necesario que las sumas se encuentren señaladas de manera razonable y debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en el, puesto que aunque ante la masividad y complejidad de los hechos, el tiempo transcurrido y la desaparición de documentos y evidencias, la prueba del daño puede hacerse más flexible y así aplicar el principio de buena fe, como lo prevé el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, eso no significa que se exonere absolutamente a la víctima del deber de probar los perjuicios siquiera sumariamente, o que la prueba sea innecesaria.

La experiencia indica que las personas por lo general acumulan ciertos bienes o enseres de uso personal, o que quienes viven en el campo suelen tener huertas o cultivos y ciertos animales domésticos, de transporte y producción de los cuales proveen y derivan su subsistencia, hechos estos que se pueden presumir y en tales casos bastará con el juramento estimatorio, pero en los casos que trata de bienes o enseres de considerable valor, como lo son cultivos en mayor extensión o animales en una cantidad considerable o superior a la que es posible presumir en cualquier persona del campo no es suficiente el juramento estimatorio. En tales eventos, no sólo se trata de hechos perceptibles a simple vista por los vecinos o terceros, quienes pueden dar cuenta de ellos a través de una declaración extrajuicio, más si usualmente también han sido víctimas, **sino que sus apoderados tuvieron suficiente tiempo para obtener prueba siquiera sumaria de ello.**



Es así, como para las reclamaciones por pérdida de ganado, es importante manifestar que como bien ya lo ha expresado la Sala de Casación Penal de Honorable Corte Suprema de Justicia, *“la existencia o la propiedad de ganado se prueba a través de certificados de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de hierro para su marca”*<sup>1181</sup>, nada de los cual se presentó en este caso. Similar consideración habrá de tenerse frente a las solicitudes por daños en las viviendas o pérdidas en los cultivos, para lo cual se deberá acreditar la propiedad de los mismos en cabeza de alguna de las víctimas directas.

**2) Respecto al Lucro cesante:** Se deben aportar elementos de convicción que permitan establecer la configuración de esta categoría. Se debe indicar la actividad económica desarrollada por cada integrante del grupo familiar, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

En lo que corresponde a la víctima directa y la estimación del ingreso promedio mensual en aquellos casos en donde no ha sido posible demostrar el mismo, se realizará presumiendo que la víctima devengaba el salario mínimo mensual legal vigente, bajo el entendido que toda persona laboralmente activa en Colombia debe obtener como mínimo ese monto.

**3) Respecto al Daño moral:** Es suficiente con la acreditación de la existencia del daño.

**4) Respecto al Daño a la vida de relación:** Debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial.

---

<sup>1181</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado No. 40.559 del 17 de abril de 2013, Magistrado ponente GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Al respecto, del análisis de las respectivas carpetas presentadas en la audiencia de incidente de reparación, y las pruebas aportadas, encontró la Sala que ninguno de los apoderados acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por este concepto teniendo en cuenta que este sólo es procedente cuando se encuentre plenamente demostrada su existencia, pues no existe presunción de configuración del daño a la vida de relación.

## **SOBRE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN SOLICITADAS**

### **LAS PRETENSIONES Y REPARACIONES.**

**PRIMER DÍA DEL INCIDENTE- EL CARMEN DE ATRATO– LUNES 16 DE MARZO DE 2015.**

**PRETENSIONES COMUNES A TODOS LOS DEFENSORES, EXPUESTAS POR EL ABOGADO RAFAEL GÓNIMA LÓPEZ, COMO SU VOCERO:**

1. A cargo del Estado Colombiano y el Ministerio de Vivienda, subsidios de construcción y mejoramiento de vivienda, de acuerdo a las características de la región, previo estudio de las características socioculturales de la misma.
2. Acceso preferencial para las víctimas a capacitarse en el SENA en competencias laborales y de emprendimiento, otorgándoseles apoyo para sostenimiento por el tiempo de estudio, de acuerdo a las características de alfabetización y perfil socioeconómico de los beneficiados.

3. Programas de generación de empleo rural.
4. Asesoría legal y administrativa, además de facilidades procedimentales para el acceso a la reparación integral a las víctimas.

#### **MEDIDAS DE SATISFACCIÓN:**

1. Ordenar a los postulados llevar a cabo actos de reconciliación, que efectúen declaración pública que restablezca la dignidad de las víctimas y sus familiares.
2. Declaración pública de los postulados de su responsabilidad en los hechos, de su arrepentimiento y de su compromiso de no incurrir nuevamente en conductas punibles.
3. Participación de los postulados en actos simbólicos de resarcimiento y de reconciliación.
4. Colaboración eficaz y eficiente de los postulados en el esclarecimiento de los hechos de secuestro y la ubicación de las personas en los hechos de desaparecimiento.
5. Acciones de servicio social ordenadas por el Tribunal de Distrito a los postulados.
6. Sistematizar los archivos de estas conductas para garantizar la verdad y memoria histórica y judicial.
7. Acceso público a los registros de casos ejecutoriados en coordinación con el Centro de Memoria Histórica, a donde se deberá enviar copia de los archivos.

#### **MEDIDAS ESPECIALES DE SATISFACCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE EL CARMEN DE ATRATO – CHOCÓ.**

Aclara el apoderado que se trata de medidas que la comunidad de este municipio, a través de sus voceros y representantes manifestaron.

1. Que a través de la Superintendencia de Notariado y Registro y la Gobernación del Chocó se gestione de forma permanente y prioritaria una Notaría para el municipio.
2. Ante las mismas autoridades se gestione una oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
3. Que la oficina de la Registraduría funcione permanentemente y adecuadamente, pues no hay empleado de planta allí.
4. Que se priorice el proyecto ya presentado por la municipalidad de reformar, adecuar y dotar al hospital de la población.
5. Que a través de Coldeportes se efectúe la construcción de placas deportivas veredales y se realice la adecuación de coliseo polideportivo municipal.
6. Que a través del Ministerio de Defensa se exima de la prestación del Servicio Militar Obligatorio a los varones víctimas directas e indirectas en edad de esta obligación y a los que se hallen en situación de remisos que se les otorgue la Libreta Militar sin costo.
7. Que ante el Ministerio de Medio Ambiente y la autoridad ambiental del departamento del Chocó, se tomen las medidas y se implementen los planes de contingencia ambiental para mitigar la contaminación producida por las empresas mineras en la región.

#### **GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN:**

Que el Estado Colombiano asuma una política real y seria para que los grupos armados al margen de la ley no causen más dolor a todos los habitantes del territorio colombiano.

**VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO RAFAEL GÓNIMA LÓPEZ, ADSCRITO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

**Víctima: LUIS MARÍA RENTERÍA SÁNCHEZ (CARGO No. 43 - SECUESTRO).**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **LUIS MARÍA RENTERÍA SÁNCHEZ.**

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

**ii) Lucro cesante:**

El apoderado indicó en la audiencia de reparación que su poderdante estuvo secuestrado por **15** días, pero revisados los documentos que contiene la carpeta aportada por la Fiscalía, donde se incluye la denuncia penal realizada por la víctima directa, este manifestó que estuvo retenido por nueve (9) días, por lo tanto este será el término a tener en cuenta por este Tribunal. Si bien no se expresa el valor mensual devengado por la víctima de su actividad como agricultor<sup>1182</sup>, del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció secuestrado por nueve (9) días. Habida cuenta que el SMLMV se trata del menor ingreso que puede recibir una persona laboralmente activa en Colombia, se presumirá que devengaba el Salario mínimo, en consonancia con las diferentes entrevistas, declaraciones y denuncia penal, por lo tanto el reconocimiento de esta suma, indexada a la fecha, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, ascenderá a doscientos cuarenta y un mil seiscientos treinta y un pesos con veinticinco centavos **(\$241.631,25).**

---

<sup>1182</sup> Folio 6, entrevista de la víctima.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca al señor **LUIS MARÍA RENTERÍA SÁNCHEZ** el equivalente a la suma de 50 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el secuestro influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el secuestro comportó un impacto psicológico fuerte para la víctima, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

**Víctima: NELSON DE JESÚS ARIAS OLAYA (CARGO No. 19 - SECUESTRO).**

La señora GLORIA STELLA ARIAS OLAYA en audiencia de incidente de reparación del día 16 de marzo del 2015, audiencia realizada en el Carmen de Atrato – Chocó a minuto **02:25:19** manifestó que su hermano era transportador puerta a puerta en El Carmen de Atrato, tenía tres vehículos y estaba tratando de poner un negocio de transporte de su municipio hacia Medellín. En el momento del secuestro estaba transportando pasajeros y en el paraje Habita, La Arboleda, fue interceptado, dejaron el carro y se lo llevaron, allí empezaron las llamadas a sus familiares para pagar el rescate.

La familia muy descompuesta triste, anonadada, no sabían de donde sacar los doscientos millones de pesos exigidos en principio bajo amenaza, eso fue hace dieciséis años pero a veces no quieren recordarlo.

Después de su regreso, se vio obligado a irse del país, porque el mismo ERG y un grupo paramilitar que se ubicaba entre Bolombolo y Ciudad Bolívar lo presionaron y posteriormente lo volvió a retener el ERG y le dijo quien estaba al mando que era mejor que se perdiera, por lo cual en cuestión de quince días se fue para Estados Unidos, él no se quería ir. Él quedó cojo de por vida, porque a él le tocó caminar desde Guaduas hasta un municipio que se llama Santa Cecilia en Risaralda y fue operado de las rodillas, una aquí en Colombia, otra en Estados Unidos, pero él quedó con su problema, él ya no quiere volver.

Señala que otra cosa a tener en cuenta es que los carros utilizados para su negocio, los dejó en manos de sus socios y ellos no respondieron por su valor real.

Refiere a que otro de sus hermanos tenía una carnicería y lo declararon objetivo militar. Toda su familia se tuvo que ir, a excepción de ella, pues era docente y al solicitar traslado se lo dieron para otro municipio del Chocó y prefirió quedarse para no vivir lo mismo. Ese hecho significó la ruina su

familia y para sus padres que ahora solo viven de la solidaridad de sus hijos pues no son pensionados.

Manifestó el apoderado que el grupo familiar está compuesto por su señora madre **MARÍA EDELMIRA OLAYA ARIAS**, su padre **JESÚS MARÍA ARIAS AGUDELO**, y sus hermanos **GLORIA ESTELLA** y **ÁLVARO DE JESÚS ARIAS OLAYA**, quienes en forma verbal, en la audiencia de reparación, concedieron poder al togado **RAFAEL GÓNIMA LÓPEZ**, sin embargo no se aporta poder de la víctima directa **NELSON DE JESÚS ARIAS OLAYA**, no estando legitimados los anteriores, como víctimas indirectas, para demandar la reparación. Conforme a lo anterior, serán excluidos como sujetos de indemnización.

**Víctima: ARÍSTIDES GÓMEZ AGUDELO (CARGO No. 44 - SECUESTRO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **ARÍSTIDES GÓMEZ AGUDELO**.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

El representante judicial de la víctima **ARÍSTIDES GÓMEZ AGUDELO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor, avaluado a la fecha de los hechos en dos millones ciento noventa mil pesos (**\$2´190.000**)<sup>1183</sup>.

Entre los bienes, se relacionaron el arreglo del motor de un vehículo automotor por valor de un millón quinientos mil pesos (**\$1.500.000**), el reconocimiento de 8 días, seiscientos cuarenta mil pesos (**\$640.000**), por el tiempo que estuvo el vehículo en reparación, y finalmente (**\$50.000**) por el transporte del Carmen de Atrato, Andes – El Carmen de Atrato; al respecto, no se reconocerán estas solicitudes, la primera teniendo en cuenta que el daño sufrido por el vehículo fue posterior al secuestro, según las

---

<sup>1183</sup> Juramento estimatorio a folio 7, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.



declaraciones y denuncia penal interpuesta por la víctima directa en la cual indica que el daño fue consecuencia de tratar de pasar el carro a través del río Atrato; el segundo, porque las pérdidas económicas a raíz del secuestro son objeto de reparación en el ítem de lucro cesante, y el tercero, porque de la misma denuncia penal y declaraciones de la víctima, este manifestó que debió trasladarse al municipio de Andes por solicitud del comandante del ejército acantonado en este municipio.

Conforme a lo anterior, no se indexara suma alguna respecto al daño emergente.

#### **ii) Lucro cesante:**

El apoderado, en la audiencia de reparación, solicitó seiscientos noventa mil pesos (**\$690.000**) como lucro cesante por el tiempo que permaneció retenido por el E.R.G., pero no aportó soporte probatorio acerca de los ingresos percibidos por la víctima por la actividad económica que realizaba, conductor. Y la víctima en el juramento estimatorio manifiesta que devengaba ochenta mil pesos (**\$80.000**) diarios, pero igualmente no aportó prueba alguna. Como quiera que no se acreditó con ningún elemento probatorio el ingreso obtenido por **ARÍSTIDES GÓMEZ AGUDELO**, se presumirá, conforme ha sido establecido por el H. Consejo de Estado<sup>1184</sup> y la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1185</sup>, que devengaba el salario mínimo, Habida cuenta que el SMLMV se trata del menor ingreso que puede recibir una persona laboralmente activa en Colombia. Se realizará la indexación con el Salario mínimo por los cuatro (4) días que permaneció secuestrado, por lo tanto el reconocimiento de esta suma, indexada a la fecha, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, ascenderá a ciento siete mil trescientos noventa y un pesos con sesenta y siete centavos (**\$107.391,67**).

---

<sup>1184</sup>Consejo de Estado, fallos del 19 de julio de 2000, Rad. 11842; marzo 8 de 2007, Rad. 15739.

<sup>1185</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencias del 5 de octubre de 2004, Rad. 6975; 7 de octubre de 1999. Rad. 5002.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de 50 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el secuestro influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el secuestro comportó un impacto psicológico fuerte para la víctima, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

**VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR LA ABOGADA GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO, ADSCRITA A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

Como pretensiones generales solicita el reconocimiento a las personas mayores de edad en edad productiva en el monto del SMLMV de forma actualizada del tiempo que duraron desplazados.

Por concepto de daño moral solicita por núcleo familiar, de forma general, 500 SMLMV.

En lo que corresponde al daño emergente, solicita que sea actualizado aplicando las formulas del IPC del DANE al momento del pago.

**Víctima: CARLOS ALBERTO USUGA MONTOYA Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 51-DESPLAZAMIENTO FORZADO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **CARLOS ALBERTO USUGA MONTOYA** y su grupo familiar conformado por:

- 1.LUZ NIDIA MONTOYA BOLÍVAR:** Cónyuge.
- 2.EIDER ALBERTO USUGA MONTOYA:** Hijo.
- 3.ESNEIDER USUGA MONTOYA:** Hijo.
- 4.EDITH MILENA USUGA MONTOYA:** Hija.

**Perjuicios materiales.**

**i)Daño emergente:**

La representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la

fecha de los hechos en tres millones trescientos cincuenta mil pesos **(\$3´350.000)**<sup>1186</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES		\$700.000	\$700.000	124,62	50,41	\$ 7.539.992,07
CULTIVO DE YUCA		\$2.000.000	\$2.000.000			
ARRIENDO*	6 MESES	\$50.000	\$300.000			
TRANSPORTE		\$50.000	\$50.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$3.050.000*</b>			<b>\$ 7.539.992,07</b>

\*La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados que será de 6 meses.

**ii) Lucro cesante:**

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima **CARLOS ALBERTO USUGA MONTOYA**, cabeza del núcleo familiar, devengaba para el momento de los hechos siete mil pesos **(\$7.000)** diarios como resultado de realizar actividades agrícolas en su tierra, del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció cesante por **180** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos **(\$4´832.625)**.

<sup>1186</sup> Juramento estimatorio a folio 4 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

En cuanto al lucro cesante impetrado para cada miembro del núcleo familiar, consistente en un salario mínimo de la época debidamente actualizado, la Sala no lo concederá por cuanto no está demostrado para la señora **LUZ NIDIA MONTOYA BOLÍVAR**, y los hijos **EIDER ALBERTO, ESNEIDER y EDITH MILENA USUGA MONTOYA**, eran menores de edad para la época de ocurrencia de los hechos.

En efecto, la Corporación echa de menos el aporte de elementos de convicción que permitan establecer la configuración de esa categoría jurídica. Así, por ejemplo, no se indicó la actividad económica desarrollada por cada integrante del grupo familiar, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de 150 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

**INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA CARLOS ALBERTO ÚSUGA MONTOYA.  
(Realizada el 17 de marzo de 2015).**

Manifestó que vivía en la finca La Manga con su familia, tenían gallinas, cerdos. Cuando se dio el desplazamiento salió con unos animales que en el camino tuvo que consumir o vender, y huyó al casco urbano de El Carmen de Atrato a pagar arriendo, viéndose en una condición económica muy difícil, no tenía ni 100 pesos para una caja de fósforos para prender el fogón de gas, sus hijos llorando clamaban por una bolsa de leche y él tenía que esconderse de sus hijos para poder llorar y no demostrarles a ellos la situación que padecían, su esposa empezó a trabajar y él cuidaba los hijos. Estuvo seis meses sin trabajo.

Con el fruto de la venta de dos vacas que tenía se compró un ranchito que lo ha venido arreglando, pero la situación sigue muy difícil. Pagó arriendo un año mientras tanto. Se internó en una finca 13 meses y por la mala situación, mientras la carga de café valía trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000), él la tenía que vender a un precio menor, doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).

Indicó que sus hijos terminaron el bachillerato, quieren estudiar, salir adelante, él mismo no estudió sino hasta segundo primaria, pero sus hijos tienen sueños, quieren estudiar, él sonríe pero siente dolor porque no puede darles estudio; tiene deudas por más de veinte millones de pesos (\$20.000.000), tiene las huellas de ser jornalero en sus manos, paga los intereses cumplidamente y trata de no perder lo que tiene.

Se dirigió a los postulados, y les manifestó que los escuchó cuando pidieron perdón, les ve el cambio, lo más grande es tener el amor de Dios, tener la paz y perdón, así se puede construir una sociedad tranquila y poder disfrutar de ella, quiere proyectarse hacia adelante y que con el amor de Dios es posible.

Finalmente, dio la mano y abrazó a cada uno de los postulados.

**Víctima: HERNÁN DE JESÚS BOLÍVAR RESTREPO Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 52–DESPLAZAMIENTO FORZADO).**

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- 1. NUBILMA RENTERÍA GALLEGO:** No se aportó poder.
- 2. JAKELINE BOLÍVAR RENTERÍA:** Hija. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **HERNÁN DE JESÚS BOLÍVAR RESTREPO** y su grupo familiar conformado por:

- 1. JHOAN STEVEN BOLÍVAR RENTERÍA:** Hijo.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

La representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cinco millones seiscientos ochenta mil pesos **(\$5´680.000)**<sup>1187</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	2	\$1.000.000	\$2.000.000	124,62	50,41	\$ 15.871.065,26
RESES MAL	2	\$2.000.000	\$4.000.000			

<sup>1187</sup> Juramento estimatorio a folio 4 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

<b>VENDIDAS</b>						
<b>ARRIENDO*</b>	6 MESES	\$70.000	\$420.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$6.420.000*</b>			<b>\$ 15.871.065,26</b>

\*La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados que será de 6 meses.

#### **ii) Lucro cesante:**

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima **HERNÁN DE JESÚS BOLÍVAR RESTREPO**, cabeza del núcleo familiar, devengaba para el momento de los hechos el SMLMV como administrador de la finca “La Maracaná”, indicando que dejó de percibir ingresos por 2 años. Sin embargo, como ya se manifestó con antelación, el tiempo máximo a reconocer por desplazamientos será de 6 meses, **180** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos (**\$4´832.625**).

En cuanto al lucro cesante impetrado para cada miembro del núcleo familiar, consistente en un salario mínimo de la época debidamente actualizado, la Sala no lo concederá por cuanto **JHOAN STEVEN BOLÍVAR RENTERÍA** era menor de edad para la época de ocurrencia de los hechos.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero



hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de 150 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el secuestro influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el secuestro comportó un impacto psicológico fuerte para la víctima, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

**Víctima: SOLEDAD RESTREPO DE BOLÍVAR Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 54–DESPLAZAMIENTO FORZADO).**

En audiencia celebrada el 18 de marzo del 2015 en el Carmen de Atrato – Chocó, la víctima **Soledad Restrepo Sánchez** interviene en el minuto

**00:08:05** de la sesión segunda y relata que le mataron dos hijos en 1998, el primero Francisco Javier Bolívar, muerto por el ERG y por ello se desplazaron.

Él era líder de la vereda era presidente de la acción comunal de la vereda, hijo, esposo y padre de tres hijos, el mayor de a punto de cumplir 6 años, este último decía que quería que lo mataran como al papá, él quería cuando mas grandecito conseguirse un arma, pero se enderezó volvió al buen camino, termino el bachillerato y está trabajando. Rolando Bolívar, su otro hijo, fue muerto por los paramilitares.

No ha sido capaz de volver a la vereda, le da miedo, a veces no se quiere vivir más, son recuerdos que jamás se borran, una muerte que nunca se esperaba, así es la vida, gracias a Dios ahí estamos viviendo todavía, todos eran muy unidos, ya no es así, se siente muy sola, no es lo mismo estar donde uno no se crió. También solicita como reparación una ayuda económica y psicológica.

Al postulado **Olimpo de Jesús Sánchez Caro** le manifiesta que quisiera saber por qué mataron a su hijo, porque no cree que el hubiera hecho nada malo. Quisiera no vivir más, que la mataran a ella en lugar de su hijo, los tres niños de él quedaron huérfanos, les tocó una infancia muy dura.

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- 1.ROLANDO BOLÍVAR RESTREPO:** Falleció el 17 de julio de 1998.
- 2.RODOLFO BOLÍVAR RESTREPO:** Hijo. No se aportó poder.
- 3.DIANA MARCELA BOLÍVAR RESTREPO:** Hija. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo ala señora **SOLEDAD RESTREPO DE BOLÍVAR** y su grupo familiar conformado por:

**1.ANTONIO JOSÉ BOLÍVAR: Cónyuge.**

**2.EDISON BOLÍVAR RESTREPO: Hijo.**

### **Perjuicios materiales.**

#### **i)Daño emergente:**

La representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en treinta y ocho millones novecientos sesenta mil pesos **(\$38´960.000)**<sup>1188</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA			-			
GALLINAS	20	\$7.000	\$140.000			
CERDOS	4	\$80.000	\$320.000			
CABALLOS	3	\$500.000	\$1.500.000			
RESES	20	-	-	124,62	50,41	<b>\$ 9.542.416,19</b>
ENSERES		\$1.000.000	\$1.000.000			
ARRIENDO*	6 MESES	\$100.000	\$600.000			
TRANSPORTE		\$300.000	\$300.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$3.860.000*</b>			<b>\$ 9.542.416,19</b>

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1. Tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados que será de 6 meses.

<sup>1188</sup>Juramento estimatorio a folio 3 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

2. No se acredita a través de los medios de convicción previstos en la ley la propiedad de la vivienda y las reses solicitadas.

**ii) Lucro cesante:**

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima **SOLEDAD RESTREPO DE BOLÍVAR**, cabeza del núcleo familiar, devengaba para el momento de los hechos el SMLMV producto del jornal y las actividades agrícolas realizadas en su terreno, indicando que nunca regreso a su finca. Sin embargo, como ya se manifestó con antelación, el tiempo máximo a reconocer por desplazamientos será de 6 meses, **180** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos **(\$4´832.625)**.

En cuanto al lucro cesante impetrado para cada miembro del núcleo familiar, consistente en un salario mínimo de la época debidamente actualizado, la Sala realizará el respectivo reconocimiento respecto de **ANTONIO JOSÉ BOLÍVAR** y **EDISON BOLÍVAR RESTREPO**, los cuales para la época de los hechos, según lo manifestado en el registro de hechos atribuibles a GAOML, denuncia penal, y declaraciones juramentadas, laboraban en actividades agrícolas en su finca; el tiempo máximo a reconocer por desplazamientos es de **6** meses, **180** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para las víctimas, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos **(\$4´832.625)**.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se

fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de 150 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

**Víctima: LUIS ÁNGEL CARO BOLÍVAR Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 55 – DESPLAZAMIENTO FORZADO) No se legalizó el cargo.**

**VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR LA ABOGADA CIELO BOTERO MESA, ADSCRITA A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

**Víctima: PEDRO LUIS CARDONA SÁNCHEZ Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 48–DESPLAZAMIENTO FORZADO)**

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- 1. DUVIER ANDRÉS BOLÍVAR:** Nieto, No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **MARINELLA CARDONA RAMÍREZ** y su grupo familiar conformado por:

1. **MARINELLA CARDONA RAMÍREZ:** Hija.
2. **ALBA NERLY RAMÍREZ MONTOYA:** Cónyuge.
3. **MARICEL CARDONA RAMÍREZ:** Hija.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

La representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cinco millones cuatrocientos cuarenta mil pesos **(\$5´440.000)**<sup>1189</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	2	\$750.000	\$1.500.000	124,62	50,41	\$ 11.866.217,02
ENSERES	1	\$1.220.000	\$1.220.000			
FUMIGADORAS	2	\$150.000	\$300.000			
MONTURAS	3	\$120.000	\$360.000			
ENJALMAS	2	\$70.000	\$140.000			
ALAMBRE	2 ROLLOS	\$60.000	\$120.000			
HERRAMIENTAS		\$180.000	\$180.000			
TRANSPORTE		\$500.000	\$500.000			
ARRIENDO*	6 MESES	\$80.000	\$480.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$4.800.000*</b>			

<sup>1189</sup> Juramento estimatorio a folio 17 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

\*La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados que será de 6 meses.

**ii) Lucro cesante:**

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima **PEDRO LUIS CARDONA SÁNCHEZ**, cabeza del núcleo familiar, devengaba para el momento de los hechos **\$7.000** diarios como resultado de labores agrícolas en su finca, del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció cesante por **180** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos (**\$4'832.625**).

Para los demás miembros del grupo familiar no fue solicitado reconocimiento del lucro cesante, ni se aportó prueba alguna acerca de que estuvieran activos económicamente.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita la apoderada se reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en

el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

**Víctima: DORA PATRICIA USUGA MONTOYA y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 49–DESPLAZAMIENTO FORZADO).**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **DORA PATRICIA USUGA MONTOYA** y su grupo familiar conformado por:

- 1.ROBERTO SOTO RODRÍGUEZ:** Cónyuge.
- 2.HERLEY SOTO USUGA:** Hijo.
- 3.YURLEY SOTO USUGA:** Hija.

**Perjuicios materiales.**

**i)Daño emergente:**

La representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en quince millones seiscientos veinte mil pesos **(\$15´620.000)**<sup>1190</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

---

<sup>1190</sup>Juramento estimatorio a folio 16 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.



BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE CAÑA, FRIJOL Y PLÁTANO	2 ha	\$3'000.000	\$6'000.000	124,62	49,64	\$ 20.887.155,52
CASA			-			
TERNEROS	8	\$200.000	\$1'600.000			
ARRIENDO*	6 MESES	\$120.000	\$720.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$8'320.000*</b>			<b>\$ 20.887.155,52</b>

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1. Tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados que será de 6 meses.
2. No se acredita a través de los medios de convicción previstos en la ley la propiedad de la vivienda.

**ii) Lucro cesante:**

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima **DORA PATRICIA USUGA MONTOYA**, cabeza del núcleo familiar, trabajaba en labores agrícolas en su finca, pero no se probó el salario que devengaba para el momento de los hechos, por lo tanto se presume que devengaba el SMLMV, del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció cesante por **180** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos **(\$4'832.625)**.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se

fijará en una suma equivalente a **12 S.M.M.L.**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita la apoderada se le reconozca a cada uno del núcleo familiar el equivalente a la suma de 200 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el desplazamiento forzado influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el desplazamiento forzado comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

## **INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA DORA PATRICIA ÚSUGA MONTOYA.**

La señora **DORA PATRICIA ÚSUGA MONTOYA**, realizó un relato de sus afectaciones, solicitó reparación por los daños causados, refiriéndose al intenso dolor que sufrieron por la muerte de algunos de sus familiares, pidió para sus hijos ayuda para continuar sus estudios, que su hijo mayor no deba pagar Servicio Militar y le sea otorgada la Libreta Militar, también pide ser indemnizados.

Igualmente se dirigió a los postulados para manifestarles que como ellos pidieron perdón, que lo hayan hecho de corazón, pues ella está en capacidad de perdonarlos, siempre con Dios por delante.

**Víctima: MARÍA JOSEFA CARO PENAGOS Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 62 – DESPLAZAMIENTO FORZADO) No se legalizó el cargo.**

**Víctima: OMAIRA DE JESÚS HERRERA RESTREPO Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 64–DESPLAZAMIENTO FORZADO). No se legalizó el cargo.**

**Víctima: ANA GERTRUDIS SÁNCHEZ CARO Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 65 – DESPLAZAMIENTO FORZADO). No se legalizó el cargo.**

**Víctima: GUSTAVO DE JESÚS CARDONA MAYA Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 99–DESPLAZAMIENTO FORZADO).**

Se excluirán como sujetos de indemnización:

**1. YOIMAN CARDONA HERRERA:** Falleció.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **GUSTAVO DE JESÚS CARDONA MAYA** y su grupo familiar conformado por:

**1. AMANDA DE JESÚS HERRERA ZAPATA:** Cónyuge.

**2. JHADHIRA CARDONA HERRERA:** Hija.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

La representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cuarenta y seis millones seiscientos setenta mil pesos **(\$46'670.000)**<sup>1191</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	8	700.000	\$5'600.000	124,62	65,89	\$ 37.013.407,19
MULAS	3	\$500.000	\$1'500.000			
CASA			-			
CERDOS	4	\$80.000	\$320.000			
CERDAS DE CRÍA	2	\$200.000	\$400.000			
CERDO PADRÓN	1	\$150.000	\$150.000			
BURRO	1	\$100.000	\$100.000			
CULTIVOS DE CAÑA	5 ha	\$2'000.000	\$10'000.000			
PALOS DE CAFÉ	7.000		-			
ARRIENDO*	6 MESES	\$150.000	\$900.000			
TRANSPORTE			\$600.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$19'570.000*</b>			

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

<sup>1191</sup> Juramento estimatorio a folio 20 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

1. Tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados que será de 6 meses.
2. No se acreditó a través de los medios de convicción previstos en la ley la propiedad de la vivienda y sembrados solicitados.

**ii) Lucro cesante:**

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima **GUSTAVO DE JESÚS CARDONA MAYA**, cabeza del núcleo familiar, trabajaba como panelero, obteniendo una rentabilidad de doscientos mil pesos (**\$200.000**) mensuales, pero como este valor es inferior al SMLMV, se tendrá en cuenta el SMLMV, del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció cesante por **180** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos (**\$4'832.625**).

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 S.M.M.L.**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en

el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

**Víctima: SANDRA LILIANA JIMÉNEZ FLÓREZ (CARGO No. 192–RECLUTAMIENTO ILÍCITO).**

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- 1. YULY ALEXANDRA JIMÉNEZ FLÓREZ:** No Había nacido para la fecha del reclutamiento (abril de 1993). Nació el 5 de febrero de 1994.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **SANDRA LILIANA JIMÉNEZ FLÓREZ** y su grupo familiar conformado por:

- 1. LUZ ELENA FLÓREZ BERMÚDEZ:** Madre.

#### **Perjuicios materiales.**

No se presentó solicitud frente al daño emergente y el lucro cesante, motivo por el cual la Sala no los liquidará.

#### **Perjuicios morales**

Al respecto, téngase en cuenta algunos apartes de la sentencia C-253A de 2012, en la cual se declaró exequible, entre otros, el aludido inciso primero del párrafo segundo del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011. Veamos:

“ 6.1.2. *Establecido que la disposición demandada no desconoce la*

*posibilidad de que los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley sean considerados como víctimas, sería preciso replantear los términos en los que se ha formulado la necesidad de adelantar un juicio de igualdad, puesto que el interrogante relevante es si resulta posible que el Estado, en el marco de un proceso de justicia transicional, adopte medidas especiales de protección para las víctimas del conflicto y que dichas medidas no se apliquen, en iguales condiciones, a los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, cuando tengan también el carácter de víctimas.”*

(...)

*“De este modo, encuentra la Corte que si bien, en relación con el concepto general de víctima, es asimilable la situación de todas aquellas personas que hayan resultado afectadas como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, independientemente de si hacían parte o no de un grupo armado organizado al margen de la ley, **no ocurre lo mismo en relación con las especiales medidas de protección adoptadas en la ley**, puesto que ellas se orientan según criterios que tienen en muchos casos el presupuesto de la inserción de las víctimas en las actividades propias de la legalidad, sin perjuicio de que, en el marco del proceso de justicia transicional, se hayan adoptado o se adopten en el futuro, medidas especiales orientadas a obtener la reinserción de los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley que decidan desmovilizarse y la posibilidad que tienen todos, cuando quiera que hayan sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acudir a instancias ordinarias con el objeto de obtener verdad, justicia y reparación.*

*Para la Corte la condición de integrante de un grupo armado organizado al margen de la ley, sí es relevante para determinar la aplicación o no del conjunto de beneficios especiales previstos en la ley, y, en cuanto que el criterio fijado por el legislador no excluye a dichas personas de la posibilidad de acceder a los mecanismos ordinarios de verdad, justicia y reparación, ni los sustrae del ámbito de protección contemplado en instrumentos internacionales vinculantes para Colombia, no se opone, per se, a la Constitución, ni al bloque de constitucionalidad.” (Negritillas de la Sala).*

(...)

“Así, sin perjuicio de que quien integre un movimiento al margen de la ley pueda acudir a los mecanismos ordinarios para obtener la verdad, la justicia y la reparación que le correspondan si ha sido víctima de violaciones de sus derechos, no está en la misma situación frente a las medidas de protección especial y que, en buena medida, se orientan a la protección de quien ha sido injustamente afectado, no obstante encontrarse en el ámbito de la legalidad. **Quienes están en los movimientos al margen de la ley se ponen deliberadamente en situación de riesgo y no es, por ejemplo, indiferente la identificación del victimario.** El Estado asume la reparación, sin necesidad de acreditar quien es el victimario y aunque no se haya establecido la imputabilidad del mismo a una acción u omisión de su parte. No es la misma la situación de quien, por decisión propia y de manera antijurídica provoca situaciones dentro de las cuales pueda resultar afectado como víctima. Así, por ejemplo, la persona que, en ejecución de sus designios antijurídicos, se vea afectada por minas anti-persona, por la acción de francotiradores o por retención indebida, no puede alentar la pretensión de que se le brinde los mismos medios expeditos y sumarios que el ordenamiento pone a disposición de quien se encuentra en el marco de la legalidad y es, en muchos caso, por completo ajeno al conflicto” (Negrillas y subrayas de la Sala)

(...)

De este modo concluye la Corte que el parágrafo 2º del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto dispone que no serán considerados víctimas los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, no es contrario a la Constitución, en la medida en que (i) no implica negar, de manera general, la condición de víctimas que pueden tener los integrantes de esos grupos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno; por consiguiente, (ii) no los priva de la posibilidad de acceder, con la plenitud de las garantías, a las instancias ordinarias que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación; ni, (iii) los sustrae del marco de protección previsto en el DIH y el DIDH y (iv) comporta, únicamente, su exclusión de un conjunto especial de medidas de protección, complementarias y de apoyo, que se han previsto en la ley en beneficio de quienes, encontrándose dentro de la legalidad han sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno.”



Como se observa de la norma que se ha puesto a consideración de la Magistratura para inaplicar, el señor representante de víctimas, aparte de efectuar una lacónica solicitud, no se supera los argumentos necesarios en punto a acreditar que el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 desconoce los postulados que inspiran la filosofía de la Justicia Transicional, a efectos de permitir que los perpetradores, que de manera consciente y voluntaria decidieron permanecer en el grupo armado, pues no se ha probado lo contrario, terminen convirtiéndose en supuestas víctimas con pretensiones de reparación, esquilmando de ese modo el fondo constituido para materializar las aspiraciones de quienes sí son verdaderas víctimas<sup>1192</sup>.

### **VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO LUIS RAMIRO GONZÁLEZ ROLDÁN, ADSCRITO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

#### **Pretensiones generales:**

1. Se declare a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y en forma solidaria a todos los integrantes del ERG, responsables de todos los perjuicios causados a las víctimas que representa.
2. Se condene a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** de forma solidaria con todos los integrantes del ERG, al pago por perjuicios morales de 150 SMLMV a cada persona de las que representa, al pago de las sumas consignadas en el juramento estimatorio, al pago del lucro cesante por los ingresos dejados de percibir en un monto de un SMLMV por mes de desplazamiento, asimismo a cada uno de sus representados 150 SMLMV por daño a la vida de relación.
3. Se condene a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** de forma solidaria con todos los integrantes del ERG, al pago por perjuicios a los bienes convencional y constitucionalmente relevantes de 100 SMLMV a cada uno de sus representados.

---

<sup>1192</sup> Adoptado por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín en Sentencia de fecha 02 de febrero de 2015. MP Dra Maria Consuelo Rinco Jaramillo.

Igualmente, solicitó que por el concepto de lucro cesante, se reconozca a favor de todas y cada una de las demás personas que representa, la suma de doscientos tres mil ochocientos veintiséis pesos **(\$203.826)**, correspondientes al SMLMV para la fecha de los desplazamientos, por cada uno de los meses que permanecieron desplazados, teniendo presente que todos sus representados se dedicaban a actividades agrícolas, con excepción de los que para las fechas de ocurrencia del hecho, hubieren sido menores de edad.

**Víctima: YERLIN VÉLEZ RESTREPO Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 67–DESPLAZAMIENTO FORZADO) No se legalizó el cargo..**

**Víctima: JESÚS ALFREDO MONTOYA BOLÍVAR Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 69–DESPLAZAMIENTO FORZADO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JESÚS ALFREDO MONTOYA BOLÍVAR** y su grupo familiar conformado por:

- 1. LILIANA USUGA MONTOYA:** Cónyuge.
- 2. JHILIBERTH MONTOYA USUGA:** Hijo.
- 3. GISELA MONTOYA USUGA:** Hija.

**Perjuicios materiales.**

**i)Daño emergente:**

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cincuenta millones cien mil pesos **(\$50´100.000)**<sup>1193</sup>.

---

<sup>1193</sup>Juramento estimatorio a folio 25 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PLÁTANO	3ha	\$3'000.000	\$9'000.000	124,62	50,41	\$ 72.631.136,68
CAÑA	2ha	\$3'000.000	\$6'000.000			
GALLINAS	20	\$8.000	\$160.000			
MAÍZ	4ha	\$3'000.000	\$12'000.000			
RESES	29 MAL VENDIDAS		-			
PECES	1 POZO CON 500 PECES		\$1'400.000			
ENSERES			\$400.000			
ARRIENDO	6 MESES	\$70.000	\$420.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$29.380.000</b>			<b>\$ 72.631.136,68</b>

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1. Tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados que será de 6 meses.
2. No se acreditó a través de los medios de convicción previstos en la ley la propiedad de la vivienda, las reses, y las tierras con los cultivos solicitados.
3. En el juramento estimatorio se indicó que perdieron 20 gallinas, a un costo de ocho mil pesos (\$8.000) c/u para un total de ochenta mil pesos (\$80.000), observa la Sala que se trató de un error de la víctima al plasmar el valor total, por lo tanto se tendrá en cuenta la operación aritmética correcta que es de ciento sesenta mil pesos (\$160.000).

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima **JESÚS ALFREDO MONTOYA BOLÍVAR**, cabeza del núcleo familiar, devengaba para el momento de los hechos el SMLMV producto de las actividades agrícolas, indicando que permaneció desplazada durante 8 años. Sin embargo, como ya se manifestó, el tiempo máximo a reconocer por desplazamientos será de 6 meses, **180** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos (**\$4'832.625**).

En cuanto al lucro cesante impetrado para cada miembro del núcleo familiar, consistente en un salario mínimo de la época debidamente actualizado, la Sala no lo concederá por cuanto no está demostrado para la señora **LILIANA USUGA MONTOYA**, y los hijos **GISELA MONTOYA USUGA** y **JHILIBERTH MONTOYA USUGA**, eran menores de edad para la época de ocurrencia de los hechos.

En efecto, la Corporación echa de menos el aporte de elementos de convicción que permitan establecer la configuración de esa categoría jurídica. Así, por ejemplo, no se indicó la actividad económica desarrollada por cada integrante del grupo familiar, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará

desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

#### **INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA JESÚS ALFREDO MONTOYA BOLÍVAR.**

Manifestó que se vio afectado de forma moral, física y económica al verse obligado a desplazarse desu vereda; le mataron un cuñado y un primo y se preguntan por qué los mataron, fue muy duro para todos. Recuerda que hacía parte de una familia unida que fue desplazada y separada al versen avocados a partir a diferentes lugares del país y del mundo.

Refirió que en su vereda tenía reses, un pozo de pescado, sembrados de maíz, etc., debió llegar al casco urbano sin conocer a nadie, se movió por 16 casas en un periodo de tres o cuatro años por buscar lo más barato. Tenían casa en la vereda, estaban tranquilos, jugaban fútbol, pero todo se acabó.

Se dirigió a los postulados, les dijo que no tiene rencor, pero le gustaría una indemnización justa. Recalcó que esto es un avance muy importante, refiriéndose a lo que dijeron los postulados acerca de que no volverían a empuñar un arma.

**Víctima: ABELARDO SÁNCHEZ CARO y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 74 – DESPLAZAMIENTO FORZADO) No se legalizó el cargo.**

**Víctima: LUIS DARÍO SÁNCHEZ CARO Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 75 – DESPLAZAMIENTO FORZADO) No se legalizó el cargo.**

**Víctima: GLORIA HELENA SÁNCHEZ MONTOYA Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 76–DESPLAZAMIENTO FORZADO) No se legalizó el cargo.**

## **SEGUNDO DÍA DEL INCIDENTE – MARTES 17 DE MARZO DE 2015**

**VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR LA ABOGADA LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ. ADSCRITA A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

**Víctima: JAVIER DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 114–DESPLAZAMIENTO FORZADO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JAVIER DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ**, y su grupo familiar conformado por:

- 1. ANA CECILIA HOYOS GIRALDO:** Compañera permanente.
- 2. RIGOBERTO SALDARRIAGA HOYOS.** Sobrino de la compañera permanente.
- 3. JHON FREDDY SALDARRIAGA HOYOS.** Sobrino de la compañera permanente.

### **Perjuicios materiales.**

#### **i) Daño emergente:**

La representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en siete millones cuatrocientos mil pesos **(\$7´400.000)**<sup>1194</sup>.

---

<sup>1194</sup> Juramento estimatorio a folio 28 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES			\$1.500.000			
TRANSPORTE EL CARMEN – PEREIRA			\$500.000	124,62	61,15	\$ 5.910.024,53
ARRIENDO*	6 MESES	\$50.000	\$900.000			
TOTAL			\$2.900.000*			\$ 5.910.024,53

\*La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados que es de 6 meses.

#### ii) Lucro cesante:

En el respectivo juramento estimatorio se indicó que el señor **JAVIER DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ** se desempeñaba como conductor de un carro de su propiedad en el cual transportaba gente entre las veredas y la cabecera municipal de el Carmen de Atrato – Chocó, devengando al mes un millones quinientos mil pesos (\$1.500.000), sin embargo no se aporta prueba alguna que acredite esos ingresos. Habida cuenta que el SMLMV se trata del menor ingreso que puede recibir una persona laboralmente activa en Colombia, se presumirá que devengaba el Salario Mínimo, esto es, doscientos sesenta mil cien pesos (\$260.100) para aquella época, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma, indexada a la fecha, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos (**\$4'832.625**).

iii) **Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se

fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** No fue solicitado por la apoderada, por lo tanto no será objeto de estudio.

**Víctima: HERMILSON ANTONIO SÁNCHEZ HERRERA Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 115–DESPLAZAMIENTO FORZADO)**

Se excluirán como sujetos de indemnización:

**1. GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ CIFUENTES:** falleció el 29 de noviembre de 2001.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **HERMILSON ANTONIO SÁNCHEZ HERRERA**, y su grupo familiar conformado por:

**1. ANGÉLICA CIFUENTES DE SÁNCHEZ:** Cónyuge.

**2. MARÍA HELENA SÁNCHEZ CIFUENTES:** Hija.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

La representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes



que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en quince millones de pesos (**\$15´000.000**)<sup>1195</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA MAL VENDIDA <sup>1196</sup>			\$14.000.000	124,62	51,29	\$ 36.445.700,92
TRANSPORTE Y MUDANZA DEL CARMEN A QUIBDÓ.			\$1.000.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$15.000.000</b>			<b>\$ 36.445.700,92</b>

#### ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima **HERMILSON ANTONIO SÁNCHEZ HERRERA**, cabeza del núcleo familiar, devengaba para el momento de los hechos doscientos tres mil ochocientos seis pesos (\$203.806) como transportador de ganado, indicando que permaneció cesante durante **2** meses. En consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a un millón seiscientos diez mil ochocientos setenta y cinco pesos (**\$1´610.875**).

En cuanto al lucro cesante impetrado para cada miembro del núcleo familiar, consistente en un salario mínimo de la época debidamente actualizado, la

<sup>1195</sup> Juramento estimatorio a folio 30 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

<sup>1196</sup> El valor solicitado corresponde, según lo manifestado por la víctima en el juramento estimatorio y demás pruebas aportadas por la Fiscalía, al valor dejado de percibir por la venta de su vivienda en \$4.000.000, la cual debió vender luego de desplazarse pues empezaron a robársele las puertas, ventanas y baños. La Casa costaba realmente \$18.000.000. Se aportó Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria.

Sala no lo concederá por cuanto no está demostrado para la señora **ANGÉLICA CIFUENTES DE SÁNCHEZ** y su hija **MARÍA HELENA SÁNCHEZ CIFUENTES**, era menor de edad para la época de ocurrencia de los hechos.

En efecto, la Corporación echa de menos el aporte de elementos de convicción que permitan establecer la configuración de esa categoría jurídica. Así, por ejemplo, no se indicó la actividad económica desarrollada por cada integrante del grupo familiar, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** No fue solicitado por la apoderada, por lo tanto no será objeto de estudio.

**Víctima: DORA EMILSEN VÁSQUEZ MUÑOZ Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 116–DESPLAZAMIENTO FORZADO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **DORA EMILSEN VÁSQUEZ MUÑOZ**, y su grupo familiar conformado por:

1. **AUGUSTO DE JESÚS JARAMILLO ZAPATA:** Compañero permanente.
2. **ÁLVARO ESTEBAN VÁSQUEZ MUÑOZ:** Hijo.
3. **DAILY JARAMILLO VÁSQUEZ:** Hija.

### Perjuicios materiales.

#### i) Daño emergente:

La representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cinco millones doscientos setenta mil pesos **(\$5'270.000)**<sup>1197</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES			\$800.000			
POLLOS	20	\$6.000	\$120.000			
CULTIVOS DE YUCA – MAÍZ – CEBOLLA – TOMATE	1 HE	\$2'700.000	\$2'700.000	124,62	63,83	\$ 8.824.728,18
ARRIENDO*	6 MESES		\$900.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$4.520.000*</b>			<b>\$ 8.824.728,18</b>

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

<sup>1197</sup> Juramento estimatorio a folio 22 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

1. Tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados que será de 6 meses.

**ii) Lucro cesante:**

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima **DORA EMILSEN VÁSQUEZ MUÑOZ**, cabeza del núcleo familiar, devengaba para el momento de los hechos el SMLMV como empleada de oficios varios, indicando que permaneció cesante durante **9** meses. Sin embargo, como ya se manifestó, el tiempo máximo a reconocer por desplazamientos es de 6 meses, **180** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos **(\$4'832.625)**.

En cuanto al lucro cesante impetrado para cada miembro del núcleo familiar, consistente en un salario mínimo de la época debidamente actualizado, la Sala no lo concederá por cuanto no está demostrado para el señor **AUGUSTO DE JESÚS JARAMILLO ZAPATA** y sus hijos (as) **ÁLVARO ESTEBAN VÁSQUEZ MUÑOZ** y **DAILY JARAMILLO VÁSQUEZ**, eran menores de edad para la época de ocurrencia de los hechos.

En efecto, la Corporación echa de menos el aporte de elementos de convicción que permitan establecer la configuración de esa categoría jurídica. Así, por ejemplo, no se indicó la actividad económica desarrollada por cada integrante del grupo familiar, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se

fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** No fue solicitado por la apoderada, por lo tanto no será objeto de estudio.

**Víctima: ZOYDEE BOLÍVAR SÁNCHEZ Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 126–DESPLAZAMIENTO FORZADO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **ZOYDEE BOLÍVAR SÁNCHEZ**, y su grupo familiar conformado por:

- 1. JESÚS ENERY RENTERÍA SÁNCHEZ:** Compañero permanente
- 2. MARLENI RENTERIA BOLÍVAR:** Hija.
- 3. ROBINSON RENTERIA BOLÍVAR:** Hijo.
- 4. MARYOLI RENTERIA BOLÍVAR:** Hija.
- 5. MANUELA GARRO RENTERÍA:** Nieta.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

La representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio<sup>1198</sup>, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas

---

<sup>1198</sup>Si bien la Fiscalía y la misma apoderada traen como cabeza del grupo familiar a la señora **ZOYDEE BOLÍVAR SÁNCHEZ**, el juramento estimatorio fue diligenciado por el señor **JESÚS ENERY RENTERÍA SÁNCHEZ**.

a la fecha de los hechos en diecinueve millones seiscientos cincuenta mil pesos (**\$19´650.000**)<sup>1199</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA			-	124,62	43,66	\$ 5.366.138,34
GALLINAS			*			
CERDOS			*			
PLÁTANO – MAÍZ	1Ha		-			
CAÑA	½ Ha		-			
PLANTA DE LUZ A GASOLINA		-	-			
PAILAS DE ALUMINIO	2	\$100.000	\$200.000			
PICA PASTO	1	\$400.000	\$400.000			
ENSERES			\$800.000			
ARRIENDO*	2 MESES	\$90.000	\$180.000			
TRANSPORTE EL CARMEN – VALLE DEL CAUCA			\$300.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$1.880.000*</b>			

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1. En entrevista de Policía Judicial del 2 de septiembre de 2013 la víctima directa **ZOYDEE BOLÍVAR SÁNCHEZ**, frente a la pregunta de “*Que pasó con los bienes muebles, animales u otros objetos de valor que poseían para la fecha de los hechos*” manifestó que “*Los enseres de la casa se deterioraron con el tiempo y los animales nosotros los vendimos antes de salir desplazados*”, razón esta por la cual la Sala no reconocerá los montos solicitados por los ítems gallinas y cerdos.

<sup>1199</sup>Juramento estimatorio a folio 30 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

2. No se acreditó a través de los medios de convicción previstos en la ley la propiedad de la vivienda, las tierras con los cultivos solicitados y la planta de luz a gasolina.

**ii) Lucro cesante:**

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima **JESÚS ENERY RENTERÍA SÁNCHEZ**, el cual diligenció el juramento estimatorio, devengaba para el momento de los hechos el SMLMV realizando actividades agrícolas en su finca, indicando que permaneció cesante durante **2** meses. En consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a un millón seiscientos diez mil ochocientos setenta y cinco pesos **(\$1´610.875)**.

En cuanto al lucro cesante impetrado para cada miembro del núcleo familiar, consistente en un salario mínimo de la época debidamente actualizado, la Sala no lo concederá por cuanto no está demostrado para la señora **ZOYDEE BOLÍVAR SÁNCHEZ**, y sus hijos (as) **MARLENI RENTERIA BOLÍVAR**, **ROBINSON RENTERIA BOLÍVAR**, **MARYOLI RENTERIA BOLÍVAR**, y su nieta **MANUELA GARRO RENTERÍA**, eran menores de edad para la época de ocurrencia de los hechos; igualmente, la señora **ZOYDEE**, en entrevista de Policía Judicial fechada 2 de septiembre de 2013, manifestó que *“en la finca vivíamos del trabajo de mi esposo, en cultivos de plátano, yuca...”*.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una

ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** No fue solicitado por la apoderada, por lo tanto no será objeto de estudio.

**VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO JOHN JAIRO RAMÍREZ LÓPEZ. ADSCRITO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

**PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** Que se declare al señor **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** responsable en forma solidaria con los demás integrantes del Ejército Revolucionario Guevarista y del Estado colombiano, de todos los daños y perjuicios, tanto morales como los materiales y a la salud o vida de relación, causados a todos y cada uno de los integrantes de los núcleos familiares que representa, con motivo del desplazamiento forzado del que fueron víctimas; entre los que habían muchos niños y niñas.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la declaración anterior, solicita se condene al señor **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en forma solidaria con los demás integrantes del Ejército Revolucionario Guevarista y del Estado colombiano al pago de las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de **perjuicios morales**, que se definen como “aquel perjuicio que se causa por la vulneración a los sentimientos íntimos de una persona; como también el que surge producto del dolor físico o psíquico infligido antijurídicamente a la víctima. El daño moral busca proteger la afectación a bienes jurídicos de carácter extrapatrimonial (integridad personal, tranquilidad, libertad, honra buen nombre, vida, intimidad, familia, afectos); para cada uno de los núcleos familiares que representa, en su calidad de perjudicados directos, la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria del fallo.



Por concepto de **perjuicios materiales**; que no es más que “el menoscabo económico padecido por la víctima en su patrimonio, como consecuencia de daño antijurídico causado. En la **modalidad de daño emergente**, se deberá reconocer para cada uno de los cinco (05) núcleos familiares que representa, la suma tasada en los juramentos estimatorios, y declaraciones extrajuicio realizados por los directamente perjudicados, con el apoyo de Perito Financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo y autoridades competentes para ello; los que podrá ser verificados por los Honorables Magistrados en los documentos aportados como pruebas de las presentes solicitudes, suma que corresponde a los bienes perdidos y/o abandonados y a los gastos ocasionados para la fecha de los hechos como consecuencia del desplazamiento forzado.

Igualmente, por concepto de perjuicios materiales en la **modalidad de lucro cesante**, se deberá reconocer las sumas tasadas en el juramento estimatorio, realizado por los directamente perjudicados, con el apoyo de Perito Financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo y que podrá igualmente ser verificados en los documentos aportados como pruebas de la presente solicitud, teniendo presente que para la fecha de los hechos, los integrantes de la mayoría de los núcleos familiares se dedicaban a actividades agrícolas.

*Todas las sumas tasadas en el juramento estimatorio y/o en las Declaraciones extrajuicio, por concepto de daño emergente y lucro cesante, deberán ser actualizadas al momento de la respectiva sentencia que imponga la condena.*

**Daño a la salud o vida de relación:** es un tipo de daño extrapatrimonial, de desarrollo jurisprudencial, que consiste en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, aunque estas no produzcan rendimientos patrimoniales. Este perjuicio no se refiere a la lesión en sí misma, sino a los efectos que ella produce a la vida de quien la sufre. Por este concepto, para los cinco (05) núcleos familiares, en su calidad de perjudicados directos, la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria del fallo, teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado, se produjo un cambio social y familiar, ya que de

vivir en la campo, al aire libre, pasaron a vivir en zonas de invasión, sin servicios básicos y no se relacionaban con la comunidad en la misma forma como lo hacían antes, y sus proyectos de vida les cambio ostensiblemente, donde cuando soñaban cultivar las tierra y ver levantar sus ganados, pasaron y mirar la oscuridad de la noche sin esperanza alguna.

**TERCERA:** En el evento de la imposibilidad de reparar los daños y perjuicios ocasionados por el postulado señor **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, por insuficiencia de recursos, (no posibilitándose conciliación alguna entre las partes) y al no existir o contarse con los recursos y bienes o por razones de cualquier índole, **ORDÉNESE:** recurra al Fondo de Reparación y al Estado Colombiano para que de manera subsidiaria asuma el valor de la reparación de conformidad con lo establecido en la Ley 975 de 2005 y la Sentencia C-370 de 2006.

#### **MEDIDAS REPARATORIAS:**

Según el artículo 5 de la Ley 975 de 2005 (Sic), todas las víctimas de los delitos cometidos por los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley a quienes se les aplique la ley 975 de 2005, tienen derecho a la reparación del daño sufrido y esta reparación en este caso debe ser plena y efectiva y comprende todas las acciones que busquen como en este caso:

- 1- **LA RESTITUCIÓN:** Que debe buscar devolver a la víctima a la situación anterior a la violación.
- 2- **LA INDEMNIZACIÓN:** Que deberá consistir en compensar los perjuicios causados por el delito acá confesado y que generalmente asume la forma de pago en dinero como reconocimiento de los daños padecidos y para reparar las pérdidas sufridas.
- 3- **LA SATISFACCIÓN:** Consistente en realizar acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad de lo sucedido.

**4- LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN:** Que hacen referencia a aquellas medidas dirigidas a evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de vulneración de su dignidad y violación de sus derechos humanos.

Estas formas de reparación deberán ser proporcionales y apropiadas a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido con el desplazamiento, según lo establece el artículo 8 de la Ley 975 de 2005.

Por todo lo anterior se deberá reparar, a los componente del núcleo familiar y con base en el principio de solidaridad, los demás miembros del frente en los términos del artículo 15 del Decreto 3391 de 2006.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**1-** Las víctimas en el moderno Derecho Penal, como derivación propia del Estado social de derecho y obligación consensuada por la comunidad Internacional, están protegidas para que las agresiones que sufren directa o indirectamente permitan que se haga justicia -que el hecho no quede impune-, se establezca la verdad y se les repare integralmente.

El deber de reparación a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos es el principio consuetudinario que, recogidos en diversos tratados Internacionales, se ha ido desarrollando Doctrinaria y Jurisprudencialmente con los elementos fundamentales de esa noción.

**2-** En nuestro ordenamiento, la Jurisprudencia Constitucional al interpretar armónicamente los artículos 1, 2, 15, 21, 93, 229 y 250 de la Carta, ha ido decantando una protección amplia de los Derechos de las víctimas del delito y precisando el alcance de sus derechos a la Verdad, a la Justicia y a la Reparación integral, dentro de una concepción que recoge los avances del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la materia.

Esta posición Jurisprudencial se consolida con la Sentencia C-228 de 2002, MP; Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre; en donde se examina la tendencia mundial y nacional en la protección amplia de los derechos de las víctimas del delito. Concomitante Sentencia C-370 de 2006, MP: Manuel José Cepeda, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Gálvis, Clara Inés Vargas Hernández.

Dentro del Derecho a la Justicia, está el de asegurar a las víctimas el acceso a los recursos eficaces que reparen el daño infligido.

Artículo 250 numeral 6 y 7 C.P. el constituyente otorgo rango Constitucional, a los Derechos de las Víctimas.

**3-** Constitución Nacional – artículo: 2, 6, 13, 23, 42, 46, 86, 87, y 230.

**4-** Ley 975 de Julio 25 de 2005- Justicia y Paz; Sentencia C-370 Mayo 18 de 2006.

**5-** Decreto 3360 Noviembre de 2003.

**6-** Decreto 4760 Diciembre 30 de 2005.

**7-** Código Penal – Capítulo Único, artículo 135 de la Ley 135 de la Ley 599 de 2000.

**Víctima: MARÍA VIRGELINA VILLA DE ORTIZ Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 101–DESPLAZAMIENTO FORZADO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **MARÍA VIRGELINA VILLA DE ORTIZ** y su grupo familiar conformado por:

## 1. VÍCTOR ALFONSO VILLA: Hijo de crianza.

### Perjuicios materiales.

#### i) Daño emergente:

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en siete millones de pesos **(\$7'000.000)**<sup>1200</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA			-	124,62	61,71	\$ 6.421.837,63
ENSERES			\$1.000.000			
GALLINAS	20	\$6.000	\$120.000			
POLLOS	40	\$8.000	\$320.000			
CULTIVOS PANCOGER	½ Ha		\$1.500.000			
ARRIENDO*	6 MESES	\$50.000	\$240.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$3.180.000*</b>			<b>\$ 6.421.837,63</b>

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1. Tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados que será de 6 meses.
2. No se acreditó a través de los medios de convicción previstos en la ley la propiedad de la vivienda.

<sup>1200</sup> Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

**ii) Lucro cesante:**

En el respectivo juramento estimatorio se indicó que la señora **MARÍA VIRGELINA VILLA DE ORTIZ** trabajaba cultivando la tierra, indicando que permaneció desplazada durante 1 año. Sin embargo, como ya se manifestó, el tiempo máximo a reconocer por desplazamientos es de 6 meses, **180 días**. Habida cuenta que el SMLMV se trata del menor ingreso que puede recibir una persona laboralmente activa en Colombia, se presumirá que devengaba el Salario mínimo, esto es, doscientos sesenta mil cien pesos (\$260.100) para aquella época, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma, indexada a la fecha, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos (**\$4'832.625**).

En cuanto al lucro cesante impetrado para cada miembro del núcleo familiar, consistente en un salario mínimo de la época debidamente actualizado, la Sala no lo concederá por cuanto **VÍCTOR ALFONSO VILLA**, era menor de edad para la época de ocurrencia de los hechos.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala entiende que la modificación al proyecto de vida inicialmente construido por las personas y familias obligadas

a salir de su entorno geográfico, social y cultural está intrínsecamente inmersa en el tipo penal del desplazamiento forzado por cuanto las víctimas son colocadas en situación de absoluta vulnerabilidad, dificultando su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales<sup>1201</sup>.

Por ello, el daño a la vida de relación pregonado por el apoderado de las víctimas respecto de este tipo penal debía ser especialmente deslindado de las consecuencias propias del punible para acreditar la forma en que cada persona vio disminuida su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o perdió la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, para mencionar sólo algunos de los aspectos que la jurisprudencia ha enlistado como expresión de esta clase de menoscabo.

Sin embargo, en el evento bajo estudio, la Sala no encuentra acreditado este perjuicio por cuanto el apoderado cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño. Por ello, no hay lugar a reconocer la indemnización deprecada por este concepto.

**Víctima: MARÍA MARGARITA MONTAÑO DE VALDERRAMA Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 107–DESPLAZAMIENTO FORZADO)**

---

<sup>1201</sup>En tal sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-1215 de 1997 señaló: “No existe duda sobre la violación continua de los derechos de las personas obligadas a migrar de su lugar de origen y cuya circunstancia de vulnerabilidad e indefensión es manifiesta. Los devastadores y trágicos efectos materiales de quienes se ven obligados intempestivamente a dejarlo todo con el único fin de proteger su vida e integridad personal, van acompañados del sentimiento de pérdida, incertidumbre y frustración que conlleva el desarraigo de sus bienes, de su tierra y de su entorno natural, pues, de alguna manera, impide que los afectados reconstruyan en el corto plazo su vida familiar, social, cultural, psicológica y económica”. Así mismo, en la sentencia T-721 de 2003 dijo: “También la Corte ha destacado que las heridas físicas y afectivas generadas por el desplazamiento, comportan traumas de toda índole de difícil recuperación, los que se agravan al tener que soportar las escasas o nulas posibilidades de acceder a una vida digna, que les ofrecen las ciudades, que los albergan en condiciones de hacinamiento e indigencia. Así mismo, habrá de señalarse que el desplazamiento –de acuerdo con los estudios realizados al respecto- conlleva abruptos cambios psicológicos y culturales en las mujeres, debido a que a éstas a menudo les corresponde asumir solas la reconstrucción del hogar en todos los órdenes, y ser el apoyo de los hombres enfermos e incapacitados, no pocas veces en razón de los mismos hechos que dieron lugar al desplazamiento, como también de niños y ancianos, atemorizados e inermes”.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **MARÍA MARGARITA MONTAÑO DE VALDERRAMA** y su grupo familiar conformado por:

- 1. GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO VALDERRAMA:** Sobrino.
- 2. GLORIA ELCY VALDERRAMA MONTAÑO:** Hija.
- 3. FABIÁN ALONSO VALDERRAMA MONTAÑO:** Hijo.

### Perjuicios materiales.

#### i) Daño emergente:

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuados a la fecha de los hechos en cinco millones trescientos siete mil pesos **(\$5'307.000)**<sup>1202</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA			-	124,62	60,99	\$ 6'757.146,09
CERDOS	2	\$80.000	\$160.000			
GALLINAS	21	\$7.000	\$147.000			
CAFÉ	1Ha	\$3'000.000	\$3'000.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$3'307.000</b>			<b>\$ 6'757.146,09</b>

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

<sup>1202</sup> Juramento estimatorio a folio 15 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.



1. No se acreditó a través de los medios de convicción previstos en la ley la propiedad de la vivienda.

**ii) Lucro cesante:**

En el respectivo juramento estimatorio se indicó que la señora **MARÍA MARGARITA MONTAÑO DE VALDERRAMA** trabajaba en oficios varios, indicando que permaneció desplazada durante **6** meses. Habida cuenta que el SMLMV se trata del menor ingreso que puede recibir una persona laboralmente activa en Colombia, se presumirá que devengaba el Salario mínimo, esto es, doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000) para aquella época, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma, indexada a la fecha, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos **(\$4´832.625)**.

En cuanto al lucro cesante impetrado para cada miembro del núcleo familiar, consistente en un salario mínimo de la época debidamente actualizado, la Sala no lo concederá por cuanto **GLORIA ELCY VALDERRAMA MONTAÑO**, era menor de edad para la época de ocurrencia de los hechos.

Respecto a **GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO VALDERRAMA** y **FABIÁN ALONSO VALDERRAMA MONTAÑO**, la Sala no lo concederá por cuanto no está demostrado.

En efecto, la Corporación echa de menos el aporte de elementos de convicción que permitan establecer la configuración de esa categoría jurídica. Así, por ejemplo, no se indicó la actividad económica desarrollada por cada integrante del grupo familiar, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

**Víctima: LUZ MARÍA RESTREPO AGUILAR Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 108–DESPLAZAMIENTO FORZADO)**

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- 1. MARIO DE JESÚS ORTIZ VÉLEZ:** No fue traído como víctima por la Fiscalía en este cargo. Se excluye porque no se aportó registro civil para establecer parentesco, ni documento que acreditara su identidad; además, sobre todo, por la entrevista de policía judicial de la señora **LUZ MARÍA RESTREPO AGUILAR**, donde manifiesta que “nos

*desplazaron a mi esposo, a mi hijo y a mí”, y no fue mencionado por esta*<sup>1203</sup>.

- 2. SAMIR ORTIZ SANMARTÍN:** No fue traído como víctima por la Fiscalía en este cargo. Se excluye porque no se aportó registro civil para establecer parentesco, ni documento que acreditara su identidad; además, sobre todo, por la entrevista de policía judicial de la señora **LUZ MARÍA RESTREPO AGUILAR** donde manifiesta que “*nos desplazaron a mi esposo, a mi hijo y a mí”, y no fue mencionado por esta*<sup>1204</sup>.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **LUZ MARÍA RESTREPO AGUILAR** y su grupo familiar conformado por:

- 1. LUIS ALBERTO RINCÓN CALLE:** Cónyuge.
- 2. JORGE ALBERTO RINCÓN RESTREPO:** Hijo.

#### **Perjuicios materiales.**

##### **i) Daño emergente:**

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio<sup>1205</sup>, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en treinta y un millones quinientos mil pesos **(\$31´500.000)**<sup>1206</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

---

<sup>1203</sup>Fol. 22 carpeta hecho 108.

<sup>1204</sup>Fol. 22 carpeta hecho 108.

<sup>1205</sup>Si bien la Fiscalía y la misma apoderada traen como cabeza del grupo familiar a la señora **LUZ MARÍA RESTREPO AGUILAR**, el juramento estimatorio fue diligenciado por el señor **LUIS ALBERTO RINCÓN CALLE**.

<sup>1206</sup>Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

Radicados: 110016000253200883621.  
Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
Estructura: ERG  
Asunto: Sentencia

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES			\$3.500.000	124,62	65,82	\$ 12'306.745,67
CASA			-			
CULTIVOS FRIJOL – ARRACACHA Y YUCA	1Ha	\$3'000.000	\$3'000.000			
TOTAL			\$6'500.000*			\$ 12'306.745,67

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1. No se acreditó a través de los medios de convicción previstos en la ley la propiedad de la vivienda.

**ii) Lucro cesante:**

En el respectivo juramento estimatorio se indicó que el señor **LUIS ALBERTO RINCÓN CALLE**, el cual diligenció el citado juramento, trabajaba como operador de subestación en la Minera El Roble S.A. y devengaba \$493.093 para la época de los hechos, y aporta certificado de la empresa firmado por la señora Rubiela Rojo Rivero, Jefe de Recursos Humanos. Manifestó que permaneció desplazado y dejó de percibir ingresos durante **6** años. Sin embargo, como ya se manifestó, el tiempo máximo a reconocer por desplazamientos es de 6 meses, **180** días. En consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, por lo tanto el reconocimiento de esta suma, indexada a la fecha, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, ascenderá a siete millones un mil novecientos sesenta y cinco pesos con cincuenta y ocho centavos (**\$7'001.965,58**).

En cuanto al lucro cesante impetrado para cada miembro del núcleo familiar, consistente en un salario mínimo de la época debidamente actualizado, la Sala no lo concederá por cuanto **JORGE ALBERTO RINCÓN RESTREPO**, era menor de edad para la época de ocurrencia de los hechos.

Respecto a **LUZ MARÍA RESTREPO AGUILAR**, la Sala no lo concederá por cuanto no está demostrado que realizara alguna actividad económica.

En efecto, la Corporación echa de menos el aporte de elementos de convicción que permitan establecer la configuración de esa categoría jurídica. Así, por ejemplo, no se indicó la actividad económica desarrollada por cada integrante del grupo familiar, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala entiende que la modificación al proyecto de vida inicialmente construido por las personas y familias obligadas a salir de su entorno geográfico, social y cultural está intrínsecamente inmersa en el tipo penal del desplazamiento forzado por cuanto las víctimas son colocadas en situación de absoluta vulnerabilidad, dificultando su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales<sup>1207</sup>.

---

<sup>1207</sup> En tal sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-1215 de 1997 señaló: “No existe duda sobre la violación continua de los derechos de las personas obligadas a migrar de su lugar de origen y cuya circunstancia de vulnerabilidad e indefensión es manifiesta. Los devastadores y trágicos efectos materiales de quienes se ven obligados intempestivamente a dejarlo todo con el único fin de proteger su vida e integridad personal, van acompañados

Por ello, el daño a la vida de relación pregonado por el apoderado de las víctimas respecto de este tipo penal debía ser especialmente deslindado de las consecuencias propias del punible para acreditar la forma en que cada persona vio disminuida su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o perdió la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, para mencionar sólo algunos de los aspectos que la jurisprudencia ha enlistado como expresión de esta clase de menoscabo.

Sin embargo, en el evento bajo estudio, la Sala no encuentra acreditado este perjuicio por cuanto el apoderado no cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño. Por ello, no hay lugar a reconocer la indemnización deprecada por este concepto.

#### **INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA LUIS ALBERTO RINCÓN CALLE (Realizada el 16 de marzo de 2015).**

Manifestó que El Carmen de Atrato es como una familia, todos se conocen, pero el hecho de ser desplazados hace que sean señalados, que es abrumador verse privado de su casa, del entorno familiar, de todo lo que los rodea, de su trabajo, donde devengaba un salario relativamente bueno, a irse sin saber qué conseguir para sus hijos.

Indicó que era operador de subestación de energía en la compañía Minera El Roble S.A. y se vio obligado a desplazarse a Cali – Valle del Cauca, luego a Puerto Inírida - Guainía, por miedo y estrés le dio miedo reportar su

---

*del sentimiento de pérdida, incertidumbre y frustración que conlleva el desarraigo de sus bienes, de su tierra y de su entorno natural, pues, de alguna manera, impide que los afectados reconstruyan en el corto plazo su vida familiar, social, cultural, psicológica y económica". Así mismo, en la sentencia T-721 de 2003 dijo: "También la Corte ha destacado que las heridas físicas y afectivas generadas por el desplazamiento, comportan traumas de toda índole de difícil recuperación, los que se agravan al tener que soportar las escasas o nulas posibilidades de acceder a una vida digna, que les ofrecen las ciudades, que los albergan en condiciones de hacinamiento e indigencia. Así mismo, habrá de señalarse que el desplazamiento –de acuerdo con los estudios realizados al respecto- conlleva abruptos cambios psicológicos y culturales en las mujeres, debido a que a éstas a menudo les corresponde asumir solas la reconstrucción del hogar en todos los órdenes, y ser el apoyo de los hombres enfermos e incapacitados, no pocas veces en razón de los mismos hechos que dieron lugar al desplazamiento, como también de niños y ancianos, atemorizados e inermes".*

desplazamiento, se declaró desplazado cuando regresó a El Carmen de Atrato al cabo de seis años.

Agregó que en nombre de la comunidad de El Siete, que en un 90% sufrió desplazamiento forzado, y demás parajes y veredas de El Carmen de Atrato, solicita no tanto el resarcimiento económico, sino moral y psicológico, indicando que hay mucha gente aun con traumas.

Recordó que su hijo, en ese entonces de un año, sufrió el miedo del ametrallamiento de un helicóptero, ahora escucha un helicóptero y le da hasta daño de estomago, ahora tiene 15 años.

Manifestó que por la condición que vivió de desplazado estuvo seis años sin poder cotizar al régimen pensional.

Por último, les dijo a los postulados que los respeta como personas, que equivocarse es de humanos, que caerse para pararse no es caerse y que para ellos borrón y cuenta nueva.

**Víctima: DERLY AMPARO OSORIO MEJÍA Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 112–DESPLAZAMIENTO FORZADO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo ala señora **DERLY AMPARO OSORIO MEJÍA** y su grupo familiar conformado por:

- 1. ANDRÉS GALEANO OSORIO:** Hijo.
- 2. PAOLA ANDREA OSORIO MEJÍA:** Hija.
- 3. IVÁN DARÍO GONZÁLEZ OSORIO:** Hijo.

## Perjuicios materiales.

### i) Daño emergente:

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en nueve millones cien mil pesos (**\$9´100.000**)<sup>1208</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA			-			
GALLINAS	40	8.000	320.000			
ENSERES			200.000	124,62	61,71	\$ 9.895.284,39
CERDO	1	80.000	80.000			
ARRIENDO*	6 MESES	100.000	600.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$4.900.000*</b>			<b>\$ 9.895.284,39</b>

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1. Tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados que será de 6 meses.
2. No se acreditó a través de los medios de convicción previstos en la ley la propiedad de la vivienda.

<sup>1208</sup> Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.



**ii) Lucro cesante:**

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el Juramento estimatorio por la víctima, ni por su apoderado en el incidente presentado, donde indicó que no se acreditó, pues no tuvo.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

**Víctima: MARIO DE JESÚS ORTIZ VÉLEZ Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 113–DESPLAZAMIENTO FORZADO)**

Se excluirán como sujetos de indemnización:

1. **LUZ MARÍA RESTREPO AGUILAR:** No fue traído como víctima por la Fiscalía en este cargo. (Ya fue reconocida e indemnizada como víctima en el cargo No. 108). Se excluye porque no se aportó registro civil para establecer parentesco, ni documento que acreditara su identidad; además, no fue mencionada por el señor **MARIO DE JESÚS ORTIZ VÉLEZ** como miembro de su grupo familiar.
2. **JORGE ALBERTO RINCÓN RESTREPO:** No fue traído como víctima por la Fiscalía en este cargo. (Ya fue reconocida e indemnizada como víctima en el cargo No. 108). Se excluye porque no se aportó registro civil para establecer parentesco, ni documento que acreditara su identidad; además, no fue mencionada por el señor **MARIO DE JESÚS ORTIZ VÉLEZ** como miembro de su grupo familiar.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **MARIO DE JESÚS ORTIZ VÉLEZ** y su grupo familiar conformado por:

1. **LUZ ELENA DEL SOCORRO SANMARTÍN JIMÉNEZ:** Cónyuge.
2. **JEISON DE JESÚS ORTIZ SANMARTÍN:** Hijo.
3. **DAYSON ORTIZ SANMARTÍN:** Hijo.
4. **SAMIR ORTIZ SANMARTÍN:** Hijo.

#### **Perjuicios materiales.**

##### **i) Daño emergente:**

Aunque el representante judicial en la audiencia de reparación no hizo referencia a pérdidas por el daño emergente, revisada la carpeta presentada se encuentra el respectivo juramento estimatorio<sup>1209</sup> diligenciado por el señor **MARIO DE JESÚS ORTIZ VÉLEZ** en el cual solicita el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en este, correspondiente a los

---

<sup>1209</sup> Juramento estimatorio a folio 17 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en catorce millones de pesos (**\$14'000.000**).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CAFÉ	1 ½ Ha	\$2'000.000	\$3'000.000	124,62	61,5	\$ 21'276.585,37
PLÁTANO	1 ½ Ha	\$2'000.000	\$3'000.000			
SURTIDO KIOSKO "EL DESCANSO DEL SIETE" <sup>1210</sup>			\$1'500.000			
ENSERES			\$1'500.000			
TRANSPORTE EL CARMEN – QUIBDÓ – EL CARMEN			\$600.000			
ARRIENDO*	6 MESES	150.000	\$900.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$10'500.000*</b>			<b>\$ 21'276.585,37</b>

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1. Tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados que será de 6 meses.

**ii) Lucro cesante:**

Igualmente, aunque el apoderado no se refirió en cuanto a este ítem, en el respectivo juramento estimatorio se indicó que el señor **MARIO DE JESÚS ORTIZ VÉLEZ**, trabajaba en su tienda y en actividades agrícolas, y como ingresos tenía el SMLMV, indicando que permaneció cesante durante 2 meses. En consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25%

<sup>1210</sup>Matrícula #29-030772-01 de marzo de 2005.

de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a un millón seiscientos diez mil ochocientos setenta y cinco pesos **(\$1´610.875)**.

En cuanto al lucro cesante impetrado para cada miembro del núcleo familiar, consistente en un salario mínimo de la época debidamente actualizado, la Sala no lo concederá por cuanto **JEISON DE JESÚS ORTIZ SANMARTÍN, DAYSON ORTIZ SANMARTÍN, y SAMIR ORTIZ SANMARTÍN,** eran menores de edad para la época de ocurrencia de los hechos.

Respecto a **LUZ ELENA DEL SOCORRO SANMARTÍN JIMÉNEZ,** la Sala no lo concederá por cuanto no está demostrado.

En efecto, la Corporación echa de menos el aporte de elementos de convicción que permitan establecer la configuración de esa categoría jurídica. Así, por ejemplo, no se indicó la actividad económica desarrollada por cada integrante del grupo familiar, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

**iii)Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv)Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA**

**DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala entiende que la modificación al proyecto de vida inicialmente construido por las personas y familias obligadas a salir de su entorno geográfico, social y cultural está intrínsecamente inmersa en el tipo penal del desplazamiento forzado por cuanto las víctimas son colocadas en situación de absoluta vulnerabilidad, dificultando su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales<sup>1211</sup>.

Por ello, el daño a la vida de relación pregonado por el apoderado de las víctimas respecto de este tipo penal debía ser especialmente deslindado de las consecuencias propias del punible para acreditar la forma en que cada persona vio disminuida su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o perdió la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, para mencionar sólo algunos de los aspectos que la jurisprudencia ha enlistado como expresión de esta clase de menoscabo.

Sin embargo, en el evento bajo estudio, la Sala no encuentra acreditado este perjuicio por cuanto el apoderado no cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño. Por ello, no hay lugar a reconocer la indemnización deprecada por este concepto.

---

<sup>1211</sup>En tal sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-1215 de 1997 señaló: “No existe duda sobre la violación continua de los derechos de las personas obligadas a migrar de su lugar de origen y cuya circunstancia de vulnerabilidad e indefensión es manifiesta. Los devastadores y trágicos efectos materiales de quienes se ven obligados intempestivamente a dejarlo todo con el único fin de proteger su vida e integridad personal, van acompañados del sentimiento de pérdida, incertidumbre y frustración que conlleva el desarraigo de sus bienes, de su tierra y de su entorno natural, pues, de alguna manera, impide que los afectados reconstruyan en el corto plazo su vida familiar, social, cultural, psicológica y económica”. Así mismo, en la sentencia T-721 de 2003 dijo: “También la Corte ha destacado que las heridas físicas y afectivas generadas por el desplazamiento, comportan traumas de toda índole de difícil recuperación, los que se agravan al tener que soportar las escasas o nulas posibilidades de acceder a una vida digna, que les ofrecen las ciudades, que los albergan en condiciones de hacinamiento e indigencia. Así mismo, habrá de señalarse que el desplazamiento –de acuerdo con los estudios realizados al respecto- conlleva abruptos cambios psicológicos y culturales en las mujeres, debido a que a éstas a menudo les corresponde asumir solas la reconstrucción del hogar en todos los órdenes, y ser el apoyo de los hombres enfermos e incapacitados, no pocas veces en razón de los mismos hechos que dieron lugar al desplazamiento, como también de niños y ancianos, atemorizados e inermes”.

**VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO HERNÁN MARTÍNEZ.  
ADSCRITO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

**PRETENSIONES:**

**AFECTACIONES Y MEDIDAS DE REPARACIÓN:**

Solicita que las afectaciones sufridas por las víctimas que representa y de las cuales solicitará se tomen medidas de reparación, tal como lo demostrara con la prueba sumaria exigida por el Legislador en artículo 23 inciso segundo de la ley 1592 del 2012 que dice “Bastará con la prueba sumaria para fundamentar las afectaciones alegadas”.

Acude a la figura del juramento estimatorio reglado en la normativa procesal civil, en el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, y el Código General del Proceso artículo 206.

El legislador en la Ley 1395 de 2010, aumento la cobertura a las reclamaciones por perjuicio, mejoras, compensaciones y frutos tanto en los procesos civiles, contractuales o extracontractuales incluso en el proceso penal.

Es de anotar que la Ley 1395 modifico el artículo 211 del C.P.C y dispuso “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente...”

Esta reforma evita que su estimación no sea desproporcional y obliga al reclamante a que su reclamo sea serio razonable, acorde a la sensatez, que cuantifique sumas reales y no alegres o caprichosas y para el caso que nos ocupa manifiestan ante el perito financiera el perjuicio sufrido cuantías razonables. Es imposible exigirle facturas, recibos que soporten las pretensiones, hechos que sucedieron desde el año 1997 hasta 2001 y de

hacerlo así, no podrían recuperar el valor de lo perdido y dejado de percibir al momento del suceso.

Manifiesta que las víctimas que representa tienen todo el derecho que judicialmente se les reconozca la indemnización entendida como la compensación de los perjuicios causados por el delito de desplazamiento forzado, tanto de índole material e inmaterial, cumpliendo con lo enunciado por la Ley 1592 del 2012 que dice “Bastará con la prueba sumaria para fundamentar las afectaciones alegadas”

**PERJUICIOS MATERIALES:** se dividen en daño emergente y lucro cesante.

**DAÑO EMERGENTE:** Consistente en la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas y los gastos efectuado con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter patrimonial que tengan un nexo causal con los hechos.

### **AFECTACIONES Y MEDIDAS DE REPARACIÓN.**

Las afectaciones sufridas por las víctimas que represento y de las cuales solicitó se tomen medidas de reparación, son las siguientes:

### **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**

#### **1.MEDIDAS DE RESTITUCIÓN Y/O INDEMNIZACIÓN:**

Que se indemnice a sus representados por el daño moral, las pérdidas y el menoscabo económico sufrido como consecuencia del desplazamiento.

#### **2.MEDIDAS DE REHABILITACIÓN:**

El desplazamiento causado trajo como consecuencia grandes perjuicios tanto morales, psicológicos y económicos, por ello solicita se le otorgue por parte del Estado todas las medidas pertinentes para resarcir este tipo de daños.

En cuanto a lo económico se tiene que en el desplazamiento sufrieron grandes pérdidas para el sostenimiento del núcleo familiar.

### **3.MEDIDAS DE SATISFACCIÓN:**

Con el desplazamiento, se les afectó la dignidad a los mismos, y su estabilidad emocional y económica, con mayor razón que en este grupo familiar habían menores de edad para esa época, por lo que se solicita, se restablezca la dignidad y su estabilidad emocional y económica y a viva voz el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** pida perdón por los hechos cometidos y dicha disculpa sea publicada en un diario de amplia circulación nacional y local.

#### **1.) Satisfacción:**

Que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 1592 de 2012 al momento de emitir sentencia, la Sala de Conocimiento ordene al postulado llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral, así:

1.1. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella.

1.2. El reconocimiento público de responsabilidad, haciendo una declaración pública de arrepentimiento.

1.3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y re-dignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto.

1.4. La colaboración eficaz para que el Estado resarza los perjuicios, por todos los bienes materiales que en el momento del desplazamiento perdió el núcleo familiar, conforme a la Ley 975/2005, Ley 1448/2011, Ley 1592/2013 y la Sentencia C-180/2014.



## **PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES**

**PERJUICIOS MORALES:** por este concepto solicita se condene a la suma de doscientos salarios mínimos por cada una de las víctimas que represento.

**PERJUICIOS MATERIALES:** Que se reconozca a favor de las víctimas el daño emergente tasado por cada grupo familiar, mediante juramento estimatorio.

Igualmente solicitó se le reconozca el pago del lucro cesante.

**2.) Garantía de no repetición:** Que el estado Colombiano asuma una política real para evitar que estos grupos armados al margen de la ley sigan causando tanto daño y dolor a la comunidad dentro del sector rural, Vereda Guaduas, jurisdicción del municipio de El Carmen de Atrato (Chocó)

Que el postulado declare de viva voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violenta y atentatoria de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y el ordenamiento Penal Colombiano.

**Víctima: LUIS ADOLFO SÁNCHEZ BEDOYA Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 80–DESPLAZAMIENTO FORZADO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **LUIS ADOLFO SÁNCHEZ BEDOYA** y su grupo familiar conformado por:

- 1. DIONICIA BOLÍVAR RESTREPO:** Cónyuge.
- 2. RAFAEL FERNANDO SÁNCHEZ BOLÍVAR:** Hijo.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en once millones ochocientos mil pesos (\$11'800.000)<sup>1212</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	7	1.000.000	7.000.000	124,62	50,41	\$ 23.238.008,33
GALLINAS	15	8.000	120.000			
CERDO	1	80.000	80.000			
CABALLO	1	600.000	600.000			
ENSERES			1.000.000			
PLÁTANO	15 MATAS	13.333	200.000			
YUCA	30 PALOS	6.666	200.000			
TOMATE	10 MATAS	20.000	200.000			
CRÉDITO CAJA AGRARIA*			*			
<b>TOTAL</b>			<b>\$9.400.000*</b>			

\*La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde al valor solicitado por el crédito con la Caja Agraria utilizado para comprar el ganado, el cual no será tenido en cuenta debido a que ya se reconoció el valor de las reses.

<sup>1212</sup>Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

**ii) Lucro cesante:**

En el respectivo juramento estimatorio se indicó que el señor **LUIS ADOLFO SÁNCHEZ BEDOYA** trabajaba en actividades agrícolas en su finca devengando el SMLMV, y permaneció cesante durante **3** meses. En consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a dos millones cuatrocientos dieciséis mil trescientos doce pesos con cincuenta (**\$2´416.312,50**).

En cuanto al lucro cesante impetrado para cada miembro del núcleo familiar, consistente en un salario mínimo de la época debidamente actualizado, la Sala no lo concederá por cuanto **RAFAEL FERNANDO SÁNCHEZ BOLÍVAR**, era menor de edad para la época de ocurrencia de los hechos.

Respecto a **DIONICIA BOLÍVAR RESTREPO**, la Sala no lo concederá por cuanto no está demostrado.

En efecto, la Corporación echa de menos el aporte de elementos de convicción que permitan establecer la configuración de esa categoría jurídica. Así, por ejemplo, no se indicó la actividad económica desarrollada por cada integrante del grupo familiar, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará

desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** No fue solicitado por el apoderado, por lo tanto no será objeto de estudio.

**Víctima: ÁLVARO DE JESÚS SÁNCHEZ Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 83 – DESPLAZAMIENTO FORZADO) No se legalizó el cargo.**

**Víctima: BLANCA NUBIA GALLEGO RAMÍREZ Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 84 – DESPLAZAMIENTO FORZADO) No se legalizó el cargo.**

**Víctima: JOSÉ DE JESÚS CARO PENAGOS Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 85 – DESPLAZAMIENTO FORZADO) No se legalizó el cargo.**

**Víctima: DARÍO DE JESÚS ZULETA RIVERA Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 86–DESPLAZAMIENTO FORZADO) No se legalizó el cargo.**

**Víctima: LUISA ESTER SÁNCHEZ DE RESTREPO Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 87–DESPLAZAMIENTO FORZADO) No se legalizó el cargo.**

**Víctima: LUIS FELIPE SÁNCHEZ VELÁSQUEZ (CARGO No. 88–DESPLAZAMIENTO FORZADO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **LUIS FELIPE SÁNCHEZ VELÁSQUEZ.**

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes

que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en tres millones ciento sesenta mil pesos **(\$3´160.000)**<sup>1213</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLOS	2	500.000	1.000.000	124,62	50,41	\$ 3.609.307,68
PLÁTANO	2 CUADRAS		400.000			
CASA			-			
TRANSPORTE GUADUAS – EL CARMEN – GUADUAS		60.000	60.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$1.460.000</b>			<b>\$ 3.609.307,68</b>

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1. No se acreditó a través de los medios de convicción previstos en la ley la propiedad de la vivienda.

**ii) Lucro cesante:**

En el respectivo juramento estimatorio se indicó que el señor **LUIS FELIPE SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** trabajaba en labores agrícolas en su finca devengando el SMLMV, y hasta la fecha permanece cesante. Sin embargo, como ya se manifestó, el tiempo máximo a reconocer por desplazamientos es de **6 meses, 180 días**. En consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de

<sup>1213</sup>Juramento estimatorio a folio 14 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

esta suma ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos **(\$4´832.625)**.

**iii)Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv)Daño a la vida de relación:** No fue solicitado por el apoderado, por lo tanto no será objeto de estudio.

**Víctima: LUIS ALEJANDRO MUÑOZ VARGAS (CARGO No. 91– DESPLAZAMIENTO FORZADO).**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ VARGAS**.

**Perjuicios materiales.**

**i)Daño emergente:**

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en diez millones quinientos setenta mil pesos **(\$10´570.000)**<sup>1214</sup>.

---

<sup>1214</sup>Juramento estimatorio a folio 13 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	\$7.000	\$70.000	124,62	50,41	\$ 16.983.523,11
CERDOS	3	\$80.000	\$240.000			
RESES	5	\$1'000.000	\$5'000.000			
CULTIVOS DE YUCA – CAÑA – MAÍZ - PASTOS	1 HE	\$1'000.000	\$1'000.000			
CASA			-			
TRANSPORTE – EL CARMEN – MEDELLÍN			\$200.000			
ARRIENDO EN MEDELLÍN	6 MESES	\$60.000	\$360.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$6'870.000</b>			<b>\$ 16.983.523,11</b>

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1. Tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados que será de 6 meses.
2. No se acreditó a través de los medios de convicción previstos en la ley la propiedad de la vivienda.

**ii) Lucro cesante:**

En el respectivo juramento estimatorio se indicó que el **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ VARGAS** trabajaba en labores agrícolas en su finca, devengando el SMLMV, y permaneció cesante durante **2** meses. En consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a un millón seiscientos diez mil ochocientos setenta y cinco pesos (**\$1'610.875**).

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** No fue solicitado por el apoderado, por lo tanto no será objeto de estudio.

**Víctima: ELKIN ALBERTO ECHAVARRÍA CHAVERRA Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 95–DESPLAZAMIENTO FORZADO).**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **ELKIN ALBERTO ECHAVARRÍA CHAVERRA** y su grupo familiar conformado por:

- 1. LILYAM EMILSE CARTAGENA MORALES:** Cónyuge.
- 2. LILIANA JULIETH ECHAVARRÍA CARTAGENA:** Hija.
- 3. JORGE MARIO ECHAVARRÍA CARTAGENA:** Hijo.
- 4. DANIELA PATRICIA ECHAVARRÍA CARTAGENA:** Hija.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la



fecha de los hechos en quince millones ciento sesenta mil pesos (**\$15´160.000**)<sup>1215</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA			-			
CERDOS	3	\$100.000	\$300.000			
DAÑO VEHÍCULO*			*			
TRANSPORTE VEREDA EL SIETE A LA CABECERA DEL CARMEN			\$60.000	124,62	65,89	\$ 1.815.680,68
ARRIENDO**	6 MESES	\$100.000	\$600.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$960.000</b>			<b>\$ 1.815.680,68</b>

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1. Tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados que será de 6 meses.
2. El desplazamiento del grupo familiar del señor **ELKIN ALBERTO ECHAVARRÍA CHAVERRA** se dio en el año 2001, mientras los daños sufridos en su vehículo automotor fueron en el año 2003, constituyéndose en un hecho ajeno al desplazamiento forzado.

**ii) Lucro cesante:**

En el respectivo juramento estimatorio se indicó que el señor **ELKIN ALBERTO ECHAVARRÍA CHAVERRA** trabajaba como celador y conductor

<sup>1215</sup>Juramento estimatorio a folio 29 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

en el Hospital San Roque del municipio del Carmen de Atrato – Chocó y en ningún momento perdió el empleo.

En cuanto al lucro cesante impetrado para cada miembro del núcleo familiar, consistente en un salario mínimo de la época debidamente actualizado, la Sala no lo concederá por cuanto **LILIANA JULIETH ECHAVARRÍA CARTAGENA, JORGE MARIO ECHAVARRÍA CARTAGENA y DANIELA PATRICIA ECHAVARRÍA CARTAGENA**, eran menores de edad para la época de ocurrencia de los hechos.

Respecto a **LILYAM EMILSE CARTAGENA MORALES**, la Sala no lo concederá por cuanto no está demostrado, más aún teniendo en cuenta lo manifestado por el señor **ELKIN ALBERTO ECHAVARRÍA CHAVERRA** en entrevista de Policía Judicial del 14 de mayo de 2013 respecto que: *“Mi esposa no trabajaba, ella estaba dedicada a cuidar los hijos, mis hijos estudiaban en la escuela La Arboleda del Siete...”*.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para cada una de las víctimas de desplazamiento forzado, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** No fue solicitado por el apoderado, por lo tanto no será objeto de estudio.

**Víctima: LUIS ALBERTO MESA AGUDELO Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 96–DESPLAZAMIENTO FORZADO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **LUIS ALBERTO MESA AGUDELO** y su grupo familiar conformado por:

- 1.OFELIA PENAGOS CARO:** Compañera permanente.
- 2.JUAN CARLOS PENAGOS CARO:** Hijastro

**Perjuicios materiales.**

**i)Daño emergente:**

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio<sup>1216</sup>, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en nueve millones doscientos sesenta mil pesos **(\$9´260.000)**<sup>1217</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
<b>CASA</b> <sup>1218</sup>		\$3´000.000	\$3´000.000	124,62	60,41	<b>\$ 14.770.389,01</b>
<b>GALLINAS</b>	60	\$8.000	\$480.000			
<b>ENSERES</b>			\$1.500.000			
<b>CERDOS</b>	2	\$80.000	\$160.000			

<sup>1216</sup>Si bien la Fiscalía y el mismo apoderado traen como cabeza del grupo familiar al señor **LUIS ALBERTO MESA AGUDELO**, el juramento estimatorio fue diligenciado por la señora **OFELIA PENAGOS CARO**.

<sup>1217</sup>Juramento estimatorio a folio 28 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

<sup>1218</sup> Escritura Publica FI 48-50 Carpeta del hecho.

<b>CULTIVOS PANCOGER</b>	½ H		\$1.500.000			
<b>TRANSPORTE</b>			\$100.000			
<b>ARRIENDO*</b>	6 MESES	\$70.000	\$420.000*			
<b>TOTAL</b>			<b>\$7.160.000*</b>			<b>\$ 14.770.389,01</b>

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1. Tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados que será de 6 meses.

**ii) Lucro cesante:**

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima **OFELIA PENAGOS CARO**, devengaba para el momento de los hechos \$7.000 diarios por su trabajo en casas de familia, del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció cesante por 1 año. Sin embargo, como ya se manifestó, el tiempo máximo a reconocer por desplazamientos es de **6 meses, 180 días**. En consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos **(\$4´832.625)**.

En cuanto al lucro cesante impetrado para cada miembro del núcleo familiar, consistente en un salario mínimo de la época debidamente actualizado, la Sala no lo concederá por cuanto **JUAN CARLOS PENAGOS CARO** era menor de edad para la época de ocurrencia de los hechos.

Respecto a **LUIS ALBERTO MESA AGUDELO**, la Sala no lo concederá por cuanto no está demostrado.

En efecto, la Corporación echa de menos el aporte de elementos de convicción que permitan establecer la configuración de esa categoría jurídica.

Así, por ejemplo, no se indicó la actividad económica desarrollada por cada integrante del grupo familiar, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** No fue solicitado por el apoderado, por lo tanto no será objeto de estudio.

**Víctima: MARÍA TABORDA TABORDA Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 97-DESPLAZAMIENTO FORZADO).**

Serán excluidos como sujetos de indemnización:

- 1. MARÍA ROSARIO TABORDA CORALES:** Falleció el 24 de noviembre de 2003.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **MARÍA TABORDA TABORDA** y su grupo familiar conformado por:

- 1. LUIS ALBERTO MARÍN GIRALDO:** Cónyuge.
- 2. MARÍA ELIZABETH MARÍN TABORDA:** Hija.
- 3. SAMUEL ALBERTO MARÍN TABORDA:** Hijo.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en setenta y un millones ciento cincuenta y dos mil pesos (**\$71´152.000**)<sup>1219</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA	1	\$3´700.000	\$3´700.000	124,62	65,82	\$ 130.739.292,62
ENSERES			\$6.000.000			
CAFÉ – CAÑA	4Ha	\$3.000.000	\$12.000.000			
PLÁTANO	1Ha	\$3.000.000	\$3.000.000			
CABUYA	2Ha	\$3.000.000	\$6.000.000			
PASTO	10Ha	\$3.000.000	\$30.000.000			
FRIJOL – MAÍZ – TOMATE	1Ha	\$3.000.000	\$3.000.000			
RESES	4	\$1.000.000	\$4.000.000			
CERDOS	2	\$150.000	\$300.000			
GALLINAS	22	\$8.000	\$176.000			
PAVOS	10	\$25.000	\$250.000			
PATOS	8	\$7.000	\$56.000			
TRANSPORTE HASTA QUIBDÓ			\$150.000			
ARRIENDO*	6 MESES	\$70.000	\$420.000*			
<b>TOTAL</b>			<b>\$69.052.000*</b>			

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

<sup>1219</sup> Juramento estimatorio a folio 25 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

1. Tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados que será de 6 meses.

Respecto a las tierras cultivadas, a folio 50 de la carpeta de hechos aportada por la Fiscalía se encuentra escritura No. 667 de la Notaría única del Círculo de Ciudad Bolívar – Antioquia, del 11 de octubre de 1996, mediante la cual CARLOS LISIMACO MARÍN BEDOYA vende a **LUIS ALBERTO MARÍN GIRALDO** y **MARÍA TABORDA TABORDA**, la finca “Gualanday”, con una extensión de 23.40 hectáreas.

**ii) Lucro cesante:**

No fue solicitado en el juramento estimatorio, y aunque el apoderado solicitó en la audiencia una indemnización por seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350), no indicó la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

En cuanto al lucro cesante impetrado para cada miembro del núcleo familiar, consistente en un salario mínimo de la época debidamente actualizado, la Sala no lo concederá por cuanto **MARÍA ELIZABETH MARÍN TABORDA** y **SAMUEL ALBERTO MARÍN TABORDA**, eran menores de edad para la época de ocurrencia de los hechos.

Respecto a **LUIS ALBERTO MARÍN GIRALDO**, la Sala no lo concederá por cuanto no está demostrado.

En efecto, la Corporación echa de menos el aporte de elementos de convicción que permitan establecer la configuración de esa categoría jurídica. Así, por ejemplo, no se indicó la actividad económica desarrollada por cada integrante del grupo familiar, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros

factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** No fue solicitado por el apoderado, por lo tanto no será objeto de estudio.

El apoderado de víctimas, doctor **HERNÁN MARTÍNEZ**, terminó su intervención resaltando, como medida de satisfacción, que en las carpetas entregadas hay una declaración de la señora **LUZ ESTELA BUITRAGO CASTRILLÓN**, líder comunal, promotora de salud, quien refiere que en el Centro de Salud, que previamente al desplazamiento funcionaba, ya no hay suministros y ahora no se encuentra funcionando. Además, que es necesario satisfacer algunas necesidades del municipio de El Carmen de Atrato, como lo relativo a una Notaría, una oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se requieren parques y programas de recreación, programas de atención de salud, programas de reforestación, programas para discapacitados, programas de educación y capacitación ciudadana y cultural. El municipio los ha tratado de implementar, pero por falta de recursos no Han llegado a término.

Respecto a estas solicitudes se referirá la Sala al finalizar las reparaciones de las víctimas.



**VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO JAIME HORACIO MARÍN OSORNO. ADSCRITO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

**PRETENSIONES:**

Hace un llamado a dar a conocer lo ocurrido en la vereda Guaduas, como centro de confrontación y de operaciones del E.R.G., lo que generó grandes necesidades, recordando que la población se diezmó hasta quedar en un 10 o 15%, siendo una región bastante fértil y hermosa, además de la calidad humana de sus habitantes.

Así, de manera general, sumado a las solicitudes generales a todas las víctimas efectuadas el día anterior, solicitó para la población de Guaduas las siguientes medidas:

1. Mejoramiento y mantenimiento de la vía de esta población al casco urbano de El Carmen de Atrato, Chocó.
2. Que se ordene la reconstrucción y dotación en personal y equipos del Centro de Salud veredal y que allí se brinde ayuda psicosocial a los habitantes de la vereda.
3. Que se ordene la construcción y dotación en personal y material de trabajo del un centro de estudios que incluya la formación en bachillerato, además de formación específica en agricultura y ganadería y demás actividades propias de esta región.
4. Concesión de créditos blandos a mediano y largo plazo para facilitar la rehabilitación de tierras, parcelas, viviendas, cultivos, hatos ganaderos, etc., así como para el acceso a la educación superior de los integrantes de las familias desplazadas.

**Víctima: SILVERIO DE JESÚS BOLÍVAR SÁNCHEZ Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 50-DESPLAZAMIENTO FORZADO).**

Se excluirá como sujeto de indemnización:

**JULIANA BOLÍVAR BOLÍVAR:** No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **SILVERIO DE JESÚS BOLÍVAR SÁNCHEZ** y su grupo familiar conformado por:

- 1. DONEY BOLÍVAR RESTREPO:** Cónyuge.
- 2. VALENTINA BOLÍVAR BOLÍVAR:** Hija.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en once millones novecientos mil pesos **(\$11'900.000)**<sup>1220</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	4	\$500.000	\$2'000.000	124,62	50,41	\$ 9.394.088,47
POLLOS	20	\$5.000	\$100.000			
CABALLO	1	\$600.000	\$600.000			
ENSERES			\$800.000			
ARRIENDO*	6 MESES	\$50.000	\$300.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$3'800.000*</b>			<b>\$ 9.394.088,47</b>

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

<sup>1220</sup> Declaración Extra Juicio a folio 12 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

1. Tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados que será de 6 meses.
2. No se acreditó a través de los medios de convicción previstos en la ley la propiedad de la vivienda y las reses solicitadas.

**ii) Lucro cesante:**

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima **SILVERIO DE JESÚS BOLÍVAR SÁNCHEZ**, cabeza del núcleo familiar, trabajaba como agricultor, pero no se probó el salario devengado, por lo tanto se presume que ganaba el SMLMV. Indicó que dejó de percibir ingresos por 2 años. Sin embargo, como ya se manifestó con antelación, el tiempo máximo a reconocer por desplazamientos será de **6 meses, 180 días**, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos **(\$4'832.625)**.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 S.M.M.L.**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca a cada uno del núcleo familiar el equivalente a la suma de 150 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011,

acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

**Víctima: ARTURO ZULETA ORTEGA (CARGO No. 154 –DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA).**

De acuerdo a la información reportada, **ARTURO ZULETA ORTEGA** al momento de los hechos era casado. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. GLORIA LUZ RESTREPO SÁNCHEZ:** Cónyuge.
- 2. RAÚL ZULETA RESTREPO:** Hijo.

**i) El daño emergente:**

El representante legal no solicitó indemnización por este concepto. Dentro de este acápite no se reconocerá como daño emergente los gastos funerarios, toda vez, que la víctima directa fue desaparecida por el grupo insurgente ERG. Por otro lado, reportan en el juramento estimatorio la pérdida de unos bienes por desplazamiento forzado, la Sala no liquidara estos bienes, debido a que los delitos imputados son desaparición forzada en concurso heterogéneo con el homicidio, más no el desplazamiento forzado.

**ii) El lucro cesante:**

El representante legal solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de las víctimas por un valor de ciento dieciocho millones ciento treinta mil quinientos noventa y cinco pesos (**\$118.130.595**), y setenta y cinco

millones novecientos dieciocho mil ciento dieciséis pesos (**\$75.918.116**)<sup>1221</sup> respectivamente.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima **GLORIA LUZ RESTREPO SÁNCHEZ** y su hijo **RAÚL ZULETA RESTREPO** con 15 años, 11 meses, 15 días al momento de los hechos.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 20 de marzo de 2002, como no se demostró el salario que devengaba el señor **ARTURO ZULETA ORTEGA** provenientes de su actividad como agricultor, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, el cual era de trescientos nueve mil pesos (**\$309.000**), el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \frac{124,620000 \text{ (Vigente a noviembre de 2015)}}{68,110000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$565.373,37$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor **ARTURO ZULETA ORTEGA** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la Cónyuge sería la beneficiaria en un 50% y el hijo en el otro 50%.

---

<sup>1221</sup>Folio 27 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

**a. GLORIA LUZ RESTREPO SÁNCHEZ (Cónyuge):**

**i) Indemnización consolidada:**

La renta actualizada equivale a trescientos dos mil treinta y nueve pesos con seis centavos (\$302.039,06).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos, 20 de marzo de 2002, hasta la fecha de esta sentencia el 30 de noviembre de 2.015, esto es, 164,3333 meses.

$$S = \frac{\$302.039,06 \left( (1 + 0.004867)^{164,3333} - 1 \right)}{0.004867}$$

$$S = \$75'761.465,22$$

**ii) Indemnización Futura:**

Como no se adjunta copia de la necropsia por ser desaparición forzada, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010. La señora **RESTREPO SÁNCHEZ** contaba con 44 años, 09 meses, 26 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 41,8 años más<sup>1222</sup>. El señor **ZULETA ORTEGA** contaba con 45 años, 08 meses, 25 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 36,2 años más<sup>1223</sup>. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor, equivalente a 434,40 meses.

---

<sup>1222</sup>Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

<sup>1223</sup>Ibídem.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **ARTURO ZULETA ORTEGA**, esto es, 270,0667 meses a indemnizar.

$$S = \frac{\$302.039,06(1+0.004867)^{270,0667} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{270,0667}}$$

$$S = \$45'334.445,19$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **GLORIA LUZ RESTREPO SÁNCHEZ** equivale a ciento veintinueve millones noventa y cinco mil novecientos diez pesos con cuarenta y un centavos (\$121'095.910,41).

#### **b. RAÚL ZULETA RESTREPO (hijo):**

##### **i) Indemnización consolidada:**

Fecha de nacimiento: 05 de abril de 1986.

Fecha en que cumple 25 años: 05 de abril de 2011.

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 108,50 meses.

La renta actualizada equivale a \$302.039,06.

$$S = \frac{\$302.039,06(1+0.004867)^{108,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$43'036.693,85$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho el señor **RAÚL ZULETA RESTREPO** equivale a cuarenta y tres millones treinta y seis mil seiscientos noventa y tres pesos con ochenta y cinco centavos (**\$43'036.693,85**).

iii) **Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del homicidio y desaparición

forzada se fijará en una suma equivalente a **30 SMLMV** para su cónyuge **GLORIA LUZ RESTREPO SÁNCHEZ** y para su hijo **RAÚL ZULETA RESTREPO**.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de 150 SMLMV para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como la desaparición forzada en concurso heterogéneo con el homicidio en persona protegida de **ARTURO ZULETA ORTEGA** influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente la desaparición forzada en concurso heterogéneo con el homicidio en persona protegida comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas indirectas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.



**Víctima: LEONEL ANTONIO ÚSUGA URREGO Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 72-DESPLAZAMIENTO FORZADO).**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **LEONEL ANTONIO ÚSUGA URREGO** y su grupo familiar conformado por

**1. JOSEFINA MONTOYA DE ÚSUGA: Cónyuge.**

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en veinticuatro millones cuatrocientos mil pesos **(\$24´400.000)**<sup>1224</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA			-	124,62	44,08	\$ 6.785.117,97
CILINDRO PARA MOLER CAÑA			-			
MADERA			\$500.000			
APAREJOS			\$500.000			
HERRAMIENTAS			\$300.000			
NOVILLO	1	\$500.000	\$500.000			
CHIFONIER	1	\$200.000	\$200.000			
ENSERES			\$400.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$2´400.000*</b>			<b>\$ 6.785.117,97</b>

<sup>1224</sup> Declaración Extra Juicio a folio 11 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1. Tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados que será de 6 meses.
2. No se acreditó a través de los medios de convicción previstos en la ley la propiedad de la vivienda, las reses solicitadas y el cilindro de moles caña.

**ii) Lucro cesante:**

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima **LEONEL ANTONIO ÚSUGA URREGO**, cabeza del núcleo familiar, trabajaba como agricultor en su finca, pero no se probó el salario que devengaba para el momento de los hechos, por lo tanto se presume que devengaba el SMLMV, del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció cesante por **180** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos **(\$4'832.625)**.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 S.M.M.L.**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca al núcleo familiar el equivalente a la suma de 100 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

**Víctima: FREDYS CÓRDOBA PALACIOS (CARGO No. 136–  
DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL  
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA).**

Víctimas indirectas son las siguientes:

**1. AMPARO PALACIOS SÁNCHEZ:** Madre.

**i) El daño emergente:**

La representante legal, solicitó que se le reconociera a favor de la víctima **AMPARO PALACIOS SÁNCHEZ** un valor de un millón doscientos mil pesos **(\$1´200.000)** por concepto de daño emergente. Así, entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran en un valor actualizado de un millón doscientos mil pesos **(\$1´200.000)**, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a **AMPARO PALACIOS SÁNCHEZ**. Estos se reconocerán porque las autoridades ubicaron los restos y procedieron a la exhumación, identificación y entrega a sus familiares, razón por la cual, se presume los gastos funerarios.

**ii) El lucro cesante:**

La representante legal no solicitó indemnización por este concepto. La Sala no liquidará este concepto, pues al momento de los hechos **FREDYS CÓRDOBA PALACIOS** tenía 27 años, 05 meses, 20 días<sup>1225</sup> y teniendo en cuenta lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del homicidio y desaparición forzada se fijará en una suma equivalente a **30 SMLMV** para su madre **AMPARO PALACIOS SÁNCHEZ**.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV para su madre; de acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, el delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, en especial en los padres, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el pleno ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Sala reconocerá un valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de **AMPARO PALACIOS SÁNCHEZ** por el daño a la salud, pues éste no sólo fue acreditado en el proceso, sino que conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.

**INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA AMPARO PALACIOS SÁNCHEZ.**

Manifestó que su hijo era soldado del Ejército y lo mató la guerrilla del ERG, quedó muy afectada, debido a ello “se enfermó del azúcar”, de depresión y

---

<sup>1225</sup>Folio 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **FREDYS CÓRDOBA PALACIOS**.

de colesterol alto, su matrimonio se dañó, está desesperada, que y sus hijos también porque ella no trabajaba, vivían de lo que aportaba su hijo soldado.

Solicitó que el Gobierno le suministre atención médica y la indemnice, y también la guerrilla por tratarse de una víctima de ellos.

**Víctima: LEIDYS DANUVIS MOSQUERA TORRES (CARGO No. 157–  
DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL  
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA).**

Víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. CARMEN TORRES MOSQUERA:** Madre.
- 2. FLOR DAMARIS MOSQUERA TORRES:** Hermana.
- 3. MARÍA YIRLEY MOSQUERA ANDRADE:** Hermana.
- 4. JESÚS YERFIN MOSQUERA TORRES:** Hermano.
- 5. JOSÉ GREGORIO MOSQUERA COPETE:** Padre.

**i) El daño emergente:**

El representante legal no solicitó indemnización por este concepto, por lo tanto no será objeto de estudio.

**ii) El lucro cesante:**

El representante legal solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas por un valor de sesenta y ocho millones novecientos setenta y siete mil quinientos noventa y tres pesos (**\$68'977.593**)<sup>1226</sup>.

La Sala no liquidará este concepto, pues al momento de los hechos **LEIDYS DANUVIS MOSQUERA TORRES** tenía 16 años, 04 meses, 15 días, no se

---

<sup>1226</sup>Folio 27 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **LEIDYS DANUVIS MOSQUERA TORRES**.

probó la actividad u oficio que desempeñaba, como tampoco el salario devengado, ni la dependencia económica de las víctimas indirectas.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del homicidio y desaparición forzada se fijará en una suma equivalente a **30SMLMV** para cada uno de sus padres **CARMEN TORRES MOSQUERA** y **JOSÉ GREGORIO MOSQUERA COPETE** y de **15SMLMV** para cada uno de sus hermanos **FLOR DAMARIS MOSQUERA TORRES**, **MARÍA YIRLEY MOSQUERA ANDRADE** y **JESÚS YERFIN MOSQUERA TORRES**.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de 100 SMLMV para cada uno de sus padres y el equivalente a la suma de 50 SMLMV a cada uno de los hermanos; de acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, el delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, en especial en los padres, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el pleno ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Sala reconocerá un valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de **CARMEN TORRES MOSQUERA** y **JOSÉ GREGORIO MOSQUERA COPETE** por el daño a la salud, pues éste no sólo fue acreditado en el proceso, sino que conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.

#### **INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA INDIRECTA CARMEN TORRES MOSQUERA.**

Manifestó que no ha recuperado su vida normal, no puede trabajar, esta imposibilitada, quiere que le devuelvan el cuerpo de su hija desaparecida desde el 19 de enero de 2001. Le han quedado muchos vacíos, no podía vivir en su casa porque le recordaba a su hija, por lo tanto la vendió a menos precio.

Se dirigió a los postulados, les solicitó que se reintegren a la vida social, que no sigan haciendo más daño a los que sufrieron ni a ellos mismos, que hagan una vida normal, dejen esa vida y cambien su forma de vivir y de ser para tener una vida mejor.

Finalmente solicita a los postulados que le digan dónde está el cuerpo de su hija.

**VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR LA ABOGADA LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ. ADSCRITA A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

**Víctima: HÉCTOR ANTONIO MARÍN GIRALDO (CARGO No. 118–DESPLAZAMIENTO FORZADO).**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **HÉCTOR ANTONIO MARÍN GIRALDO**.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

La representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón seiscientos sesenta mil pesos **(\$1´660.000)**<sup>1227</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

---

<sup>1227</sup> Juramento estimatorio a folio 15 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES			\$600.000	124,62	52,18	\$2'818.160,21
TRANSPORTE			\$100.000			
ARRIENDO*	6 MESES	\$80.000	\$480.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$1'180.000*</b>			<b>\$2'818.160,21</b>

\*La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados que será de 6 meses.

#### ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima **HÉCTOR ANTONIO MARÍN GIRALDO**, trabajaba como conductor, devengando sesenta mil pesos (\$60.000) diarios, pero no se probó en el proceso que si se devengara dicho valor, por lo tanto se presume que devengaba el SMLMV, del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció cesante por **60** días, En consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a un millón seiscientos diez mil ochocientos setenta y cinco pesos (**\$1'610.875**).

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 S.M.M.L.**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.



**iv) Daño a la vida de relación:** No fue solicitado por la apoderada, por lo tanto no será objeto de estudio.

**Víctima: GUSTAVO GALLEGOS GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 121–DESPLAZAMIENTO FORZADO).**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **GUSTAVO GALLEGO** y su grupo familiar conformado por:

- 1. GRACIELA MARÍN DE GALLEGO:** Cónyuge.
- 2. DARLIN FERNEY GALLEGO VÉLEZ:** Nieto.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

La representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuados a la fecha de los hechos en cinco millones ochocientos sesenta mil pesos **(\$5'860.000)**<sup>1228</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE CAFÉ Y PLÁTANO		\$4'800.000	\$4'800.000	124,62	62,64	\$ 11.061.417,62
ENSERES			\$700.000			
TRANSPORTE			\$60.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$5'560.000</b>			<b>\$ 11.061.417,62</b>

<sup>1228</sup>Juramento estimatorio a folio 22 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

**ii) Lucro cesante:**

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima **GUSTAVO GALLEGO**, cabeza del núcleo familiar, trabajaba como agricultor, pero no se probó el salario que devengaba para el momento de los hechos, por lo tanto se presume que devengaba el SMLMV, del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció cesante por **180** días. En consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos **(\$4'832.625)**.

En cuanto al lucro cesante impetrado para cada miembro del núcleo familiar, consistente en un salario mínimo de la época debidamente actualizado, la Sala no lo concederá por cuanto no está demostrado para la señora **GRACIELA MARÍN DE GALLEGO**, y su nieto **DARLIN FERNEY GALLEGO VÉLEZ**, era menor de edad para la época de ocurrencia de los hechos.

En efecto, la Corporación echa de menos el aporte de elementos de convicción que permitan establecer la configuración de esa categoría jurídica. Así, por ejemplo, no se indicó la actividad económica desarrollada por cada integrante del grupo familiar, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 S.M.M.L.**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará

desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** No fue solicitado por la apoderada, por lo tanto no será objeto de estudio.

**Víctima: HUMBERTO DE JESÚS PÉREZ ROLDÁN Y SU GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 124–DESPLAZAMIENTO FORZADO).**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **HUMBERTO DE JESÚS PÉREZ ROLDÁN** y su grupo familiar conformado por:

- 1. LUZ AIDE DEL SOCORRO MEJÍA ÁLVAREZ:** Cónyuge.
- 2. DORA INÉS PÉREZ MEJÍA:** Hija.
- 3. MISAEL ANTONIO PÉREZ MEJÍA:** Hijo.
- 4. MÓNICA PATRICIA PÉREZ MEJÍA:** Hija.
- 5. EDINSON HUMBERTO PÉREZ MEJÍA:** Hijo.
- 6. DALINSON DE JESÚS PÉREZ MEJÍA:** Hijo.
- 7. EMILSEN PÉREZ MEJÍA:** Hija.
- 8. DANIELA PÉREZ MEJÍA:** Hija.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

La representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en ochenta y cuatro millones novecientos sesenta mil pesos (**\$84´960.000**)<sup>1229</sup>.

---

<sup>1229</sup>Juramento estimatorio a folio 22 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TERNEROS	2	700.000	1'400.000	124,62	38	\$ 12.002.873,68
CULTIVOS DE PASTO, PLÁTANO Y YUCA	20 Ha		-			
CULTIVOS DE MAÍZ Y CAÑA	7 Ha		-			
GALLINAS	20	\$8.000	\$160.000			
INVENTARIO KIOSKO			\$800.000			
MOTOSIERRA			\$1'000.000			
ARRIENDO*	6 MESES	\$50.000	\$300.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$3'660.000*</b>			

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1. Tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados que será de 6 meses.
2. No se aportó elemento probatorio alguno acerca de que efectivamente fuera propietario, poseedor o tenedor de alguna finca en la cual tuviera sembradas 27 hectáreas de pasto, plátano, yuca, maíz y caña.

**ii) Lucro cesante:**

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima **HUMBERTO DE JESÚS PÉREZ ROLDÁN**, cabeza del núcleo familiar, trabajaba como agricultor, pero no se probó el salario que devengaba para el momento de los hechos, por lo tanto se presume que devengaba el SMLMV, del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció cesante por **180 días**, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de

prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos **(\$4'832.625)**.

En cuanto al lucro cesante impetrado para cada miembro del núcleo familiar, consistente en un salario mínimo de la época debidamente actualizado, la Sala no lo concederá por cuanto no está demostrado para la señora **LUZ AIDE DEL SOCORRO MEJÍA ÁLVAREZ**, y los (as) hijos (as) **DORA INÉS PÉREZ MEJÍA, MISAEL ANTONIO PÉREZ MEJÍA, MÓNICA PATRICIA PÉREZ MEJÍA, EDINSON HUMBERTO PÉREZ MEJÍA, DALINSON DE JESÚS PÉREZ MEJÍA, EMILSEN PÉREZ MEJÍA y DANIELA PÉREZ MEJÍA**, eran menores de edad para la época de ocurrencia de los hechos.

Igualmente, en entrevista de Policía Judicial del 14 de mayo de 2013, el señor **HUMBERTO DE JESÚS PÉREZ ROLDÁN**, manifestó: *“yo era la única persona que trabajaba para el sustento de mis hijos, ya que eran menores de edad...”*.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 S.M.M.L.**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** No fue solicitado por la apoderada, por lo tanto no será objeto de estudio.

**VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL APODERADO LUIS RAMIRO GONZÁLEZ ROLDÁN. ADSCRITO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

## **PRETENSIONES:**

1. Se declare a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y en forma solidaria a todos los integrantes del E.R.G., responsables de todos los perjuicios causados a las víctimas que representa.

2. Se condene a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** de forma solidaria con todos los integrantes del ERG, al pago por perjuicios morales de 150 SMLMV a cada persona de las que representa, al pago de las sumas consignadas en el juramento estimatorio, al pago del lucro cesante por los ingresos dejados de percibir en un monto de un SMLMV por mes de desplazamiento, así mismo a cada uno de sus representados 150 SMLMV por daño a la vida de relación.

3. Se ordene la atención a la señora **JENNY RENTERÍA DÁVILA** atención permanente especializada para la enfermedad terminal que padece (lupus eritematoso), la cual adquirió cuando estaba su madre en embarazo y su padre secuestrado por el ERG.

4. Se condene a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** de forma solidaria con todos los integrantes del ERG, al pago por perjuicios a los bienes convencional y constitucionalmente relevantes de 100 SMLMV a cada uno de sus representados.

**Víctima: JAIME RAMÍREZ MONTOYA Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 78 – DESPLAZAMIENTO FORZADO) No se legalizó el cargo.**

**Víctima: FLOR ALBA DÁVILA SÁNCHEZ y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 79 – DESPLAZAMIENTO FORZADO).**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **FLOR ALBA DÁVILA SÁNCHEZ** y su grupo familiar conformado por:

1. **LUIS MARÍA RENTERÍA SÁNCHEZ:** Cónyuge.
2. **ANA MARÍA RENTERÍA DÁVILA:** Hija.
3. **LUZ ENEIDA RENTERÍA DÁVILA:** Hija.
4. **MARÍA LUISA RENTERÍA DÁVILA:** Hija.
5. **LUIS FERNANDO RENTERÍA DÁVILA:** Hijo.
6. **YENY RENTERÍA DÁVILA:** Hija.
7. **DEISY RENTERÍA DÁVILA:** Hija.
8. **DAISY RENTERÍA DÁVILA:** Hija.
9. **LUIS FERNEY RENTERÍA DÁVILA:** Hijo.

### Perjuicios materiales.

#### i) Daño emergente:

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio<sup>1230</sup>, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en sesenta y cuatro millones quinientos noventa mil pesos (**\$64'590.000**)<sup>1231</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	26		-	124,62	50,41	\$ 22.496.369,77
BESTIAS	2	\$600.000	\$1'200.000			
CERDOS	5	\$80.000	\$400.000			
MAQUINA	1		-			

<sup>1230</sup> Si bien la Fiscalía y la misma apoderada traen como cabeza del grupo familiar a la señora **FLOR ALBA DÁVILA SÁNCHEZ**, el juramento estimatorio fue diligenciado por el señor **LUIS MARÍA RENTERÍA SÁNCHEZ**.

<sup>1231</sup> Juramento estimatorio a folio 112 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

PICA CUIDO					
TRAPICHE	1		-		
PECERA CON 1500 TILAPIAS ROJAS			\$5'600.000		
GALLINAS	50	\$8.000	\$400.000		
CULTIVO DE CAÑA – PLÁTANO Y MAÍZ	3 Ha		-		
CASA			-		
ENSERES			\$1'500.000		
<b>TOTAL</b>			<b>\$9'100.000</b>		<b>\$ 22.496.369,77</b>

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1. La víctima en el Juramento Estimatorio manifestó que tuvo las siguientes pérdidas: 26 reses, 2 mulas, 2 caballos, máquina pica-cuido, trapiche, 2 pailas, 6 cerdos, pecera, 40 gallinas, 1 ½ hectáreas de cañas, 2 hectáreas de plátano, 3 hectáreas de maíz, ½ hectárea de yuca, casa y enseres; pero en entrevista de policía judicial realizada el 12 de mayo de 2013, a folio 12 del cuaderno de hechos presentado por la Fiscalía, y ratificado a folio 14 del mismo cuaderno, manifestó la señora **FLOR ALBA DÁVILA SÁNCHEZ** que las pérdidas por el desplazamiento fueron *“12 cabezas de ganado, 2 bestias, 5 cerdos, 50 gallinas, un lago con 1500 tilapias rojas, tres hectáreas cultivadas con caña de azúcar, plátano y maíz... maquina corta pasto y una máquina para moler caña”*., igualmente manifestó que al regresar encontraron *“la casa quemada”*.
2. No se acreditó a través de los medios de convicción previstos en la ley la propiedad de las reses solicitadas, la máquina pica - cuido, el trapiche y los cultivos de caña, plátano y maíz.



**ii) Lucro cesante:**

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima **LUIS MARÍA RENTERÍA SÁNCHEZ**, cabeza del núcleo familiar, trabajaba como agricultor en su finca, manifiesta que los ingresos eran de \$1'000.000 mensuales, pero no se probó en el proceso, por lo tanto se presume que devengaba el SMLMV, del material probatorio con que se cuenta se tiene que permanecieron cesantes por **150** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para las víctimas, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatro millones veintisiete mil ciento ochenta y siete pesos con cincuenta centavos (**\$4'027.187,50**).

En cuanto al lucro cesante impetrado para cada miembro del núcleo familiar, consistente en un salario mínimo de la época debidamente actualizado, la Sala no lo concederá por cuanto no está demostrado para la señora **FLOR ALBA DÁVILA SÁNCHEZ**, más aún teniendo en cuenta que la citada entrevista de policía judicial realizada el 12 de mayo de 2013, a folio 15, a la pregunta de *“para la época de los hechos como estaba conformado su núcleo familiar... y que actividad realizaba cada uno”*, está última manifestó que *“está conformado por mi compañero LUIS MARÍA RENTERIA SÁNCHEZ y mis hijos menores de edad ANA MARÍA, LUZ ENEIDA, MARÍA LUISA, LUIS FERNANDO, JENNY, DEISY, DAISY, LUIS FERNEY RENTERIA DÁVILA. Yo estaba dedicada a las labores de la casa y mi esposo trabajaba en la finca en las labores agrícolas y ganaderas”*; y los hijos eran menores de edad para la época de ocurrencia de los hechos.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 S.M.M.L.**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una

ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca a cada uno del núcleo familiar el equivalente a la suma de 150 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el desplazamiento forzado influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el desplazamiento forzado comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

#### **INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA FLOR ALBA DÁVILA SÁNCHEZ.**

Manifestó que es de la comunidad de la vereda Guaduas, y al momento del desplazamiento tuvo que ser acompañada de la Cruz Roja Internacional.

Para una persona campesina el desplazamiento le cambia la vida, allá tenían su modo de vida, no con comodidades, pero sin necesidades, resaltó la limitación en su libertad en comparación del campo a un pueblo, salió con sus siete hijos, la mayor de diez años, el menor de seis meses. Su hija **YENY RENTERÍA DÁVILA** padece de una enfermedad terminal, lupus eritematoso, describe que los anticuerpos le atacan su propio cuerpo, generando daños en los órganos.

Aún paga arriendo por causa del desplazamiento, lleva 17 años pagando arriendo; en la vereda siguen viviendo su esposo y tres de sus hijos. Es líder de la comunidad de Guaduas, allá el deporte era la forma de reunirse de la comunidad los fines de semana y los días miércoles, la caseta comunal está abandonada, refirió la existencia de dos escuelas, la ubicada en la parte de arriba que está en buenas condiciones y la ubicada en la parte de abajo que, dice, no está apta para la enseñanza. El deporte se acabó, no hay cancha, no hay centro de salud y hace mucha falta porque son muy frecuentes las picaduras de culebra.

Recuerda que le tocó sacar sus hijos de estudiar, y debe mandar de dos a tres veces al mes a su hija a Medellín a someterse al tratamiento que es de alto costo, sumado a los costos de transporte. Las víctimas en su vereda necesitan el apoyo del Estado, no solo su hija, sino que hay varios enfermos y ancianos, se necesita del Estado una colaboración ayudarle a esas víctimas a salir adelante. En su hogar han podido terminar el bachillerato, pero para estudios superiores no hay como pagarles.

Hizo especial énfasis en que la capilla que hay en la vereda, apenas está en condiciones para celebrar misa y no hay espacio para las celebraciones de la iglesia pentecostal, razón por la cual lo hacen al aire libre.

La gente regresó a la vereda, pues a través del Banco Agrario prestó dinero, pero han tenido que vender sus tierras para pagarle al banco; la vía está en malas condiciones, no está terminada, y como consecuencia de los hechos violentos hay hogares desintegrados.

Refiriéndose a los postulados, les manifestó que no les guarda rencor, que le da tristeza ver a los viejos en otras tierras lejanas por cuenta de la violencia, y les dice “¿Quiénes somos nosotros para juzgar?, Dios perdona, hagamos lo mismo nosotros”.

## **VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL APODERADO RAFAEL GÓNIMA LÓPEZ. ADSCRITO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

**Víctima: JOSÉ ERMECIO CÓRDOBA RODRÍGUEZ (CARGO No. 36–SECUESTRO).**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al grupo familiar del señor **JOSÉ ERMECIO CÓRDOBA RODRÍGUEZ**, pues este falleció el 1 de septiembre de 2004<sup>1232</sup>.

- 1. JOSEFINA MENA DE CÓRDOBA:** Cónyuge.
- 2. CARMEN ELENA CÓRDOBA MENA:** Hija.
- 3. ARIOSTO CÓRDOBA MENA:** Hijo.

### **Perjuicios materiales.**

#### **i) Daño emergente:**

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se perdieron y se dañaron al momento del secuestro, así como el pago del rescate, que están relacionados en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en setenta y un millones seiscientos mil pesos **(\$71´600.000)**<sup>1233</sup>.

---

<sup>1232</sup>Registro Civil de Defunción Indicativo Serial 4784040.

<sup>1233</sup>Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MERCADO			\$150.000	124,62	68,59	\$ 4.814.739,76
ESPEJO RETROVISOR			\$500.000			
PLANTA ELÉCTRICA	1	\$2.000.000	\$2.000.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$2'650.000</b>			<b>\$ 4.814.739,76</b>

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

- 1.La señora **JOSEFINA MENA DE CÓRDOBA**, víctima indirecta, manifestó en el juramento estimatorio como perdidas: *“Planta eléctrica, \$300.000; reparación daños vehículo, \$6.000.000; mercado, \$500.000; transporte Quibdó al Carmen de Atrato y Medellín, \$600.000; transporte Quibdó – Medellín de personas que viajaron a desbloquear el carro, \$1.500.000; crédito Banco Popular, \$30.000.000; crédito con el señor Carlos García, \$30.000.000”*. Igualmente se comprometió a hacer llegar los documentos que acreditan los prestamos realizados, pero estos no fueron allegados al proceso.
- 2.El señor **JOSÉ ERMECIO CÓRDOBA RODRÍGUEZ**, víctima directa, manifestó en denuncia presentada el 16 de mayo de 2002 en la Unidad Trece de Fiscalía de Reacción Inmediata, que *“Yo no les di dinero a ellos... Lo que pasa es que yo tuve la oportunidad de hablar con uno de los comandantes, y le hice algunas explicaciones, y le hice relato de que yo tenía 66 años sufría del corazón de alta presión y que me encontraba mal de salud en esos momentos... El comandante apodado Asprilla con quien sostuve ese diálogo me respondió en esta forma: Hombre yo le voy a decir la verdad, con usted nosotros hemos cometido un error... ya se ordenó tu libertad, pero no lo hemos podido*

*dejar ir porque el ejército nos tiene rodeados”(Sic); y finalmente manifestó que las pérdidas a raíz del secuestro fueron “destruyeron el vidrio panorámico posterior, luego sustrajeron el radio pasacinta marca AIWA, el panel frontal del aire acondicionado, una maleta con la ropa y un mercado avaluado en ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), un espejo retrovisor del lado izquierdo avaluado en quinientos mil pesos (\$500.000)... el valor de la planta eléctrica es de dos millones de pesos (\$2.000.000). La Sala de conocimiento tendrá en cuenta esta última, teniendo en cuenta que son datos entregados por la víctima directa sólo un par de meses después de su liberación.*

#### **ii) Lucro cesante:**

El apoderado, solicita el pago de 60 días de salario equivalentes al salario mínimo, pero según lo manifestado en el juramento estimatorio, cuando el señor **JOSÉ ERMECIO CÓRDOBA RODRÍGUEZ** fue liberado, le cancelaron lo equivalente a los días del secuestro, toda vez, que este era pensionado, razón por la cual, la Sala no liquidara este ítem.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una suma equivalente a **12 S.M.M.L.**, para las víctimas indirectas, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca al grupo familiar el equivalente a la suma de 150 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de

la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el secuestro influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el secuestro comportó un impacto psicológico fuerte para la víctima, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

**VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL APODERADO ÁNGEL AUGUSTO VIZCAYA CASTILLO. ADSCRITO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

**Víctima: ISABEL OLAYA DE LOPEZ (CARGO No. 40 – SECUESTRO Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía los cargos son el de secuestro y homicidio en persona protegida, pero lo solicitado por el representante legal es únicamente por el secuestro, por lo anterior, la Sala liquidara solamente por el delito de secuestro a favor del señor **OSCAR HERNÁN LÓPEZ OLAYA** en calidad de Hijo de la víctima directa.

## Perjuicios materiales.

### i) Daño emergente:

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en noventa y ocho millones de pesos (\$98'000.000<sup>1234</sup>).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PAGO LIBERACIÓN SECUESTRO			98'000.000	124,62	85,71	\$ 142'489.324,47
TOTAL			\$98'000.000			\$ 142'489.324,47

### ii) Lucro cesante:

No fue solicitado por el apoderado, por lo tanto no será objeto de estudio.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una suma equivalente a **12 S.M.M.L.**, para la víctima indirecta, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

---

<sup>1234</sup> Juramento estimatorio a folio 4 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.



**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca al señor **OSCAR HERNÁN LÓPEZ OLAYA** el equivalente a la suma de 300 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el secuestro influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el secuestro comportó un impacto psicológico fuerte para la víctima, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado

**Víctima: KAREN PAOLA RAMOS VIVAS Y JORGE ARMANDO RAMOS VIVAS (CARGO No. 42– SECUESTRO).**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a los señores **KAREN PAOLA RAMOS VIVAS Y JORGE ARMANDO RAMOS VIVAS.**

## **Perjuicios materiales.**

### **i) Daño emergente:**

No fue solicitado por el apoderado, por lo tanto no será objeto de estudio.

### **ii) Lucro cesante:**

El apoderado, solicitó por los 7 días que permaneció secuestrada **KAREN PAOLA RAMOS VIVAS** el valor correspondiente a 7 días de salario mínimo. Como quiera que no se acreditó con ningún elemento probatorio el ingreso obtenido por **KAREN PAOLA RAMOS VIVAS** por ser estudiante, se presumirá, conforme ha sido establecido por el H. Consejo de Estado<sup>1235</sup> y la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1236</sup>, que devengaba el salario mínimo, habida cuenta que el SMLMV se trata del menor ingreso que puede recibir una persona laboralmente activa en Colombia. Se realizará la indexación con el Salario mínimo por los 7 días que permaneció secuestrada, esto es, diez mil trescientos pesos (**\$10.300**) día, para aquella época – enero del 2002-, por lo tanto el reconocimiento de esta suma, indexada a la fecha, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, ascenderá a ciento ochenta y siete mil novecientos treinta y cinco pesos con cuarenta y dos centavos (**\$187.935,42**).

El apoderado, solicitó por los 45 días que permaneció secuestrada **JORGE ARMANDO RAMOS VIVAS** el valor correspondiente a 45 días de salario mínimo. Como quiera que no se acreditó con ningún elemento probatorio el ingreso obtenido por **JORGE ARMANDO RAMOS VIVAS** por ser estudiante, se presumirá, conforme ha sido establecido por el H. Consejo de Estado<sup>1237</sup>

---

<sup>1235</sup> Consejo de Estado, fallos del 19 de julio de 2000, Rad. 11842; marzo 8 de 2007, Rad. 15739.

<sup>1236</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencias del 5 de octubre de 2004, Rad. 6975; 7 de octubre de 1999. Rad. 5002.

<sup>1237</sup> Consejo de Estado, fallos del 19 de julio de 2000, Rad. 11842; marzo 8 de 2007, Rad. 15739.

y la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1238</sup>, que devengaba el salario mínimo, habida cuenta que el SMLMV se trata del menor ingreso que puede recibir una persona laboralmente activa en Colombia. Se realizará la indexación con el Salario mínimo por los **45** días que permaneció secuestrado, esto es, **\$10.300** día, para aquella época – enero del 2002-, por lo tanto el reconocimiento de esta suma, indexada a la fecha, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, ascenderá a un millón doscientos ocho mil ciento cincuenta y seis pesos con veinticinco centavos (**\$1'208.156,25**).

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una suma equivalente a **12 S.M.M.L.**, para las víctimas, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca a los señores **KAREN PAOLA RAMOS VIVAS y JORGE ARMANDO RAMOS VIVAS** el equivalente a la suma de 50 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el secuestro influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la

---

<sup>1238</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencias del 5 de octubre de 2004, Rad. 6975; 7 de octubre de 1999. Rad. 5002.

posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el secuestro comportó un impacto psicológico fuerte para la víctima, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

**iv) Daño a la vida de relación:** No fue solicitado por el apoderado, por lo tanto no será objeto de estudio.

**VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR LA APODERADA CIELO BOTERO MESA. ADSCRITA A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

**Víctima: NIRIA LUISA BOLÍVAR DE MONTOYA Y SU GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 61–DESPLAZAMIENTO FORZADO).**

Se excluirán como sujetos de indemnización:

**1. MANUEL ENRIQUE MONTOYA ZAPATA:** Falleció.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **NIRIA LUISA BOLÍVAR DE MONTOYA** y su grupo familiar conformado por:

## 1. ELISEO MONTOYA BOLÍVAR: Hijo.

### Perjuicios materiales.

#### i) Daño emergente:

La representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en treinta y dos millones seiscientos veinte mil pesos **(\$32'620.000)**<sup>1239</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA			-			
GALLINAS	100	\$7.000	\$700.000			
CULTIVOS EN HUERTA DE TOMATE, REPOLLO Y CEBOLLA			\$100.000			
ENSERES			\$1'000.000			
PECES			\$200.000	124,62	50,41	\$ 29.368.887,13
CULTIVOS DE YUCA, PLÁTANO Y ARBOLES FRUTALES	5 Ha	\$1'800.000	\$9'000.000			
TRANSPORTE			\$400.000			
ARRIENDO*	6 MESES	\$80.000	\$480.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$11'880.000*</b>			

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

<sup>1239</sup> Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

1. Tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados que será de 6 meses.

2. No se acreditó a través de los medios de convicción previstos en la ley la propiedad de la vivienda y las tierras con los cultivos solicitados.

**ii) Lucro cesante:**

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima **NIRIA LUISA BOLÍVAR DE MONTOYA**, cabeza del núcleo familiar, devengaba para el momento de los hechos \$7.000 diarios por labores agrícolas en su finca, del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció cesante por **180** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos (**\$4'832.625**).

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 S.M.M.L.**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** Siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico,

determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

**Víctima: JOSÉ ARCADIO ZAPATA ORTIZ Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 100–DESPLAZAMIENTO FORZADO)**

Se excluirán como sujetos de indemnización:

**1.LUZ EDILMA ZAPATA LÓPEZ:** Hija. Para la fecha del desplazamiento forzado no Habitaba en El Carmen de Atrato con su familia. Al respecto, la señora **ROCÍO DE JESÚS LÓPEZ CORREA** manifestó en declaración juramentada en la Personería Municipal de Floridablanca – Santander del 24 de octubre de 2001 que: *“El 15 de noviembre del año / 99 ocurrió una avalancha en el Carmen de Atrato que dejó en plena pobreza a muchos Habitantes de la rivera del rio, por este motivo tuve que enviar a una de mis hijas para solventar un poco la situación, situación que se puede corroborar con el Comité Local de emergencia Departamental y Municipal del sector como damnificados de esa catástrofe por la naturaleza; en el mes de agosto se nos presentó otra emergencia pero ya no por la naturaleza sino por los grupos armados que nos obligaron a salir de nuestras tierras y dejar todo abandonado, el dos (2) de septiembre coloque la denuncia ante esta misma personería pero no incluí a mi hija **LUZ EDILMA ZAPATA LÓPEZ** identificada con el número de contraseña 37550190 de B/ga por que ella no se vino con migo si no que ya estaba aquí por el problema del deslizamiento que ocurrió en nuestro municipio”.* (sic) (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por lo tanto la señora **LUZ EDILMA ZAPATA LÓPEZ** no tiene la condición de desplazada, pues residía en la ciudad de Bucaramanga con antelación a la fecha del desplazamiento.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JOSÉ ARCADIO ZAPATA ORTIZ** y su grupo familiar conformado por:

**1.ROCÍO DE JESÚS LÓPEZ CORREA:** Cónyuge.

**2.MARILUZ ZAPATA LÓPEZ:** Hija.

**Perjuicios materiales.**

**i)Daño emergente:**

La representante judicial, a través de la perito financiera adscrita a la Defensoría de Pueblo, **CARMEN SULAY ÁLVAREZ**, solicitó el reconocimiento del daño emergente, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en treinta y dos millones seiscientos veinte mil pesos (**\$32´620.000**).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el peritaje de la profesional de la Defensoría del Pueblo, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRANSPORTE			\$400.000	124,62	50,41	\$ 41.482.317,00
ENSERES			\$1.000.000			
CASA <sup>1240</sup>			\$3.700.000			
GALLINAS	100	\$7.000	\$700.000			
ARRIENDO*	6 MESES	\$80.000	\$480.000			
CULTIVOS HUERTA			\$300.000			
CABALLOS	2	\$500.000	\$1.000.000			
PECES	100	\$2.000	\$200.000			
CULTIVOS DE	3Ha	\$3.000.000	\$9.000.000			

<sup>1240</sup>El valor solicitado corresponde, según lo manifestado por la víctima en el juramento estimatorio y demás pruebas aportadas por la Fiscalía, a los costos de la reparación de la vivienda como consecuencia de los daños sufridos a raíz del abandono por el desplazamiento.



Radicados: 110016000253200883621.  
Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
Estructura: ERG  
Asunto: Sentencia

CAFÉ YUCA - PLÁTANO <sup>1241</sup>						
TOTAL			\$16.780.000*			\$ 41.482.317,00

\*La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados que será de 6 meses.

## ii) Lucro cesante:

Consta en el peritaje realizado por la profesional adscrita a la Defensoría del Pueblo, que la víctima **JOSÉ ARCADIO ZAPATA ORTIZ**, cabeza del núcleo familiar, devengaba para el momento de los hechos el SMLMV provenientes de las actividades agrícolas, y permaneció desplazado por 4 años. Sin embargo, como ya se manifestó, el tiempo máximo a reconocer por desplazamientos es de **6 meses, 180 días** y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos **(\$4'832.625)**.

Para los demás miembros del grupo familiar no fue solicitado reconocimiento del lucro cesante, ni se aportó prueba alguna acerca de que estuvieran activos económicamente.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará

<sup>1241</sup>Matrícula Inmobiliaria Nro. 180-2667.

desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

Finalmente, frente a la condición de salud de la señora **ROCÍO DE JESÚS LÓPEZ CORREA** (depresión mayor), según justificación médica firmada por el profesional **JUAN DAVID GIRALDO CARDONA**, Médico Cirujano CES, el trastorno psicológico data del año 1995, por lo tanto es anterior al desplazamiento.

**Víctima: RODRIGO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 63 – DESPLAZAMIENTO FORZADO) No se legalizó el cargo.**

**VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL APODERADO LUIS RAMIRO GONZÁLEZ ROLDAN. ADSCRITO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

**Víctima: MANUEL EMILIO CÓRDOBA MENA (CARGO No. 137– DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA).**

Víctimas indirectas son las siguientes:

1. **MANUEL HUMBERTO CÓRDOBA PADILLA:** Padre.
2. **CARMEN ELENA CÓRDOBA MENA:** Hermana.
3. **JAZMÍN MILEIDY CÓRDOBA MENA:** Hermana.
4. **CLARA INÉS CÓRDOBA MENA:** Hermana.
5. **JORGE ELIÉCER CÓRDOBA MENA:** Hermano.
6. **WILLIN JHOJAN CÓRDOBA MENA:** Hermano.
7. **WILLINTON CÓRDOBA MENA:** Hermano.

**i) El daño emergente:**

El representante legal no solicitó indemnización por este concepto. Dentro de este acápite no se reconocerá como daño emergente los gastos funerarios, toda vez, que fue arrojado al río Atrato. El cuerpo no ha aparecido a la fecha. Se tuvo información de este hecho hasta la confesión de los postulados.

**ii) El lucro cesante:**

El representante legal solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas **MANUEL HUMBERTO CÓRDOBA PADILLA Y WILLINTON CÓRDOBA MENA** por un valor de ciento veinte millones de pesos **\$120'000.000**<sup>1242</sup>.

Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 04 de mayo de 1996, el salario que devengaba el señor **MANUEL EMILIO CÓRDOBA MENA** provenientes de su actividad como cabo primero del Ejército Nacional, era la suma de seiscientos treinta y seis mil ochenta y ocho pesos con ochenta centavos (**\$636.088,80**)<sup>1243</sup> pesos, el cual se actualizará:

---

<sup>1242</sup>Folio 18 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **MANUEL EMILIO CÓRDOBA MENA**.

<sup>1243</sup>Certificación de la Jefatura de Desarrollo Humano de la Dirección de Personal del Ejército Nacional. Folio 36 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **MANUEL EMILIO CÓRDOBA MENA**.

$$Ra = \$636.088,80 \quad x \quad \frac{124,620000 \text{ (Vigente a noviembre de 2015)}}{34,680000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$2'285.737,78$$

Después de incrementar dicho valor en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que **MANUEL EMILIO CÓRDOBA MENA** destinaba para su propio sostenimiento, la base de la liquidación queda en un valor de dos millones ochenta mil doscientos ochenta y ocho pesos con veintiséis centavos (**\$2'142.879,17**).

Ahora, la renta actualizada será en un 100% para el padre **MANUEL HUMBERTO CÓRDOBA PADILLA**<sup>1244</sup>.

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a dos millones ochenta mil doscientos ochenta y ocho pesos con veintiséis centavos (**\$2'142.879,17**) y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, el 04 de mayo de 1.996, hasta la fecha en la que **MANUEL EMILIO CÓRDOBA MENA** cumpliría 25 años, el 05 de febrero de 1.997, esto es, 9,0333 meses

$$S = \$2'142.879,17 \frac{(1 + 0.004867)^{9,0333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$19'740.036,09$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tienen derecho el señor **MANUEL HUMBERTO CÓRDOBA PADILLA** equivale a diecinueve millones setecientos cuarenta mil treinta y seis pesos con nueve centavos (**\$19'740.036,09**).

---

<sup>1244</sup>Folio 22 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **MANUEL EMILIO CÓRDOBA MENA**.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del homicidio y desaparición forzada se fijará en una suma equivalente a **30 SMLMV** para su padre **MANUEL HUMBERTO CÓRDOBA PADILLA** y una suma equivalente a **15 SMLMV** para cada uno de sus hermanos **CARMEN ELENA CÓRDOBA MENA, JAZMÍN MILEIDY CÓRDOBA MENA, CLARA INÉS CÓRDOBA MENA, JORGE ELIÉCER CÓRDOBA MENA, WILLIN JHOJAN CÓRDOBA MENA** y **WILLINTON CÓRDOBA MENA**.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV para cada uno de los integrantes del núcleo familiar; de acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, el delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, en especial en los padres, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el pleno ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Sala reconocerá un valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de **MANUEL HUMBERTO CÓRDOBA PADILLA** por el daño a la salud, pues éste no sólo fue acreditado en el proceso, sino que conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.

#### **INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA MANUEL HUMBERTO CÓRDOBA PADILLA.**

Relató que quedaron desamparados después de la desaparición de su hijo, la mamá se enfermó y le fue imposible recuperarse y murió, su hijo **WILLINGTON CÓRDOBA MENA** padece de epilepsia y esquizofrenia y no lo puede dejar solo, no pueden trabajar, pide que le den una pensión para su hijo enfermo.

**VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR LA APODERADA CIELO BOTERO MESA. ADSCRITA A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

**Víctima: CARLOS ABEL CARO MEJÍA ALIAS ANDRÉS (CARGO No. 183–RECLUTAMIENTO ILÍCITO).**

Víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. SANDRA SORELLY CARO MEJÍA:** Hermana.
- 2. CLAUDIA PATRICIA CARO MEJÍA:** Hermana.
- 3. MARY LUZ CARO MEJÍA:** Hermana.

**i) El daño emergente:**

La representante legal no solicitó indemnización por este concepto. Dentro de este acápite no se reconocerá como daño emergente los gastos funerarios, toda vez, que la víctima directa fue reclutado el 15 de marzo de 1997 por el grupo insurgente ERG, y posteriormente fue muerto en enfrentamientos con el Ejército Nacional en el mes de mayo de 1997, se desconoce la ubicación de su cuerpo. Además, el delito imputado fue el de reclutamiento ilícito, no el de homicidio.

**ii) El lucro cesante:**

La representante legal no solicitó indemnización por este concepto. La Sala no liquidará este concepto, pues al momento del reclutamiento ilícito **CARLOS ABEL CARO MEJÍA** tenía 13 años, 02 meses, 02 días<sup>1245</sup>, no se probó la dependencia económica de las víctimas indirectas.

**iii) Daño moral:** Las afectaciones sufridas por estas víctimas nacen de la condición de menor de edad al momento de su reclutamiento, desde donde

---

<sup>1245</sup>Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima **RENSON ENÓ MARTÍNEZ CARTAGENA.**

fue victimizada hasta el homicidio, no cesando la comisión del delito en ningún momento.

De acuerdo a las circunstancias del reclutamiento ilícito de **CARLOS ABEL CARO MEJÍA**, la gravedad del hecho y el daño sufrido por la víctima, la Sala condenará al postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, y demás integrantes del **ERG**, a pagar una suma equivalente a **12 SMLMV**, como víctima indirecta, por concepto de perjuicios morales.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita la apoderada se reconozca el equivalente a la suma de 100 SMLMV para sus hermanas; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el reclutamiento ilícito de **CARLOS ABEL CARO MEJÍA** influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el reclutamiento ilícito comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas indirectas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

**Víctima: RENSON ENÓ MARTÍNEZ CARTAGENA ALIAS FELIPE O EL ASUSTADO (CARGO No. 185–RECLUTAMIENTO ILÍCITO).**

Víctimas indirectas son las siguientes:

**1. GLORIA ESTER CARTAGENA ZAPATA: Madre.**

**i) El daño emergente:**

La representante legal no solicitó indemnización por este concepto. Dentro de este acápite no se reconocerá como daño emergente los gastos funerarios, toda vez, que la víctima directa fue reclutado el 5 de diciembre de 1999 por el grupo insurgente ERG, y posteriormente fue muerto en enfrentamientos con Fuerza Pública el 15 de octubre de 2002, su cuerpo fue recuperado por el Ejército, luego enterrado como persona en condición de no identificado y actualmente se encuentra en las bóvedas del cementerio. Además, el delito imputado fue el de reclutamiento ilícito, no el de homicidio.

**ii) El lucro cesante:**

La representante legal no solicitó indemnización por este concepto. La Sala no liquidará este concepto, pues al momento del reclutamiento ilícito **RENSON ENÓ MARTÍNEZ CARTAGENA** tenía 16 años, 11 meses, 14 días<sup>1246</sup>, no se probó la actividad u oficio que desempeñaba, como tampoco el salario devengado, ni la dependencia económica de la víctima indirecta.

**iii) Daño moral:** Al respecto, téngase en cuenta algunos apartes de la sentencia C-253A de 2012, en la cual se declaró exequible, entre otros, el

---

<sup>1246</sup>Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima **RENSON ENO MARTÍNEZ CARTAGENA**.



aludido inciso primero del parágrafo segundo del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011. Veamos:

*“ 6.1.2. Establecido que la disposición demandada no desconoce la posibilidad de que los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley sean considerados como víctimas, sería preciso replantear los términos en los que se ha formulado la necesidad de adelantar un juicio de igualdad, puesto que el interrogante relevante es si resulta posible que el Estado, en el marco de un proceso de justicia transicional, adopte medidas especiales de protección para las víctimas del conflicto y que dichas medidas no se apliquen, en iguales condiciones, a los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, cuando tengan también el carácter de víctimas.”*

(...)

*“De este modo, encuentra la Corte que si bien, en relación con el concepto general de víctima, es asimilable la situación de todas aquellas personas que hayan resultado afectadas como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, independientemente de si hacían parte o no de un grupo armado organizado al margen de la ley, **no ocurre lo mismo en relación con las especiales medidas de protección adoptadas en la ley**, puesto que ellas se orientan según criterios que tienen en muchos casos el presupuesto de la inserción de las víctimas en las actividades propias de la legalidad, sin perjuicio de que, en el marco del proceso de justicia transicional, se hayan adoptado o se adopten en el futuro, medidas especiales orientadas a obtener la reinserción de los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley que decidan desmovilizarse y la posibilidad que tienen todos, cuando quiera que hayan sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acudir a instancias ordinarias con el objeto de obtener verdad, justicia y reparación.*

*Para la Corte la condición de integrante de un grupo armado organizado al margen de la ley, sí es relevante para determinar la aplicación o no del conjunto de beneficios especiales previstos en la ley, y, en cuanto que el criterio fijado por el legislador no excluye a dichas personas de la posibilidad de acceder a los mecanismos ordinarios de verdad, justicia y reparación, ni los sustrae del ámbito de protección contemplado en*

*instrumentos internacionales vinculantes para Colombia, no se opone, per se, a la Constitución, ni al bloque de constitucionalidad.” (Negrillas de la Sala).*

(...)

*“Así, sin perjuicio de que quien integre un movimiento al margen de la ley pueda acudir a los mecanismos ordinarios para obtener la verdad, la justicia y la reparación que le correspondan si ha sido víctima de violaciones de sus derechos, no está en la misma situación frente a las medidas de protección especial y que, en buena medida, se orientan a la protección de quien ha sido injustamente afectado, no obstante encontrarse en el ámbito de la legalidad. **Quienes están en los movimientos al margen de la ley se ponen deliberadamente en situación de riesgo y no es, por ejemplo, indiferente la identificación del victimario.** El Estado asume la reparación, sin necesidad de acreditar quien es el victimario y aunque no se haya establecido la imputabilidad del mismo a una acción u omisión de su parte. No es la misma la situación de quien, por decisión propia y de manera antijurídica provoca situaciones dentro de las cuales pueda resultar afectado como víctima. Así, por ejemplo, la persona que, en ejecución de sus designios antijurídicos, se vea afectada por minas anti-persona, por la acción de francotiradores o por retención indebida, no puede alentar la pretensión de que se le brinde los mismos medios expeditos y sumarios que el ordenamiento pone a disposición de quien se encuentra en el marco de la legalidad y es, en muchos caso, por completo ajeno al conflicto” (Negrillas y subrayas de la Sala)*

(...)

*De este modo concluye la Corte que el párrafo 2º del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto dispone que no serán considerados víctimas los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, no es contrario a la Constitución, en la medida en que (i) no implica negar, de manera general, la condición de víctimas que pueden tener los integrantes de esos grupos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno; por consiguiente, (ii) no los priva de la posibilidad de acceder, con la plenitud de las garantías, a las instancias ordinarias que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación; ni, (iii) los sustrae del marco de protección previsto en el DIH y el DIDH y (iv) comporta, únicamente, su exclusión de un conjunto especial de medidas de protección, complementarias y de apoyo, que se han*

*previsto en la ley en beneficio que quienes, encontrándose dentro de la legalidad han sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno.”*

Como se observa de la norma que se ha puesto a consideración de la Magistratura para inaplicar, el señor representante de víctimas, aparte de efectuar una lacónica solicitud, no se supera los argumentos necesarios en punto a acreditar que el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 desconoce los postulados que inspiran la filosofía de la Justicia Transicional, a efectos de permitir que los perpetradores, que de manera consciente y voluntaria decidieron permanecer en el grupo armado, pues no se ha probado lo contrario, terminen convirtiéndose en supuestas víctimas con pretensiones de reparación, esquilmando de ese modo el fondo constituido para materializar las aspiraciones de quienes sí son verdaderas víctimas<sup>1247</sup>.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de 100 SMLMV para cada una de sus hermanas; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

**Víctima: GIOVANNY ANDRÉS MEDINA VELÁSQUEZ ALIAS BETO O BETICO (CARGO No. 189–RECLUTAMIENTO ILÍCITO EN CONCURSO SUCESIVO Y HETEROGÉNEO CON EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA).**

Víctimas indirectas son las siguientes:

---

<sup>1247</sup> Adoptado por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín en Sentencia de fecha 02 de febrero de 2015. MP Dra Maria Consuelo Rinco Jaramillo.

1. **NELLY DE JESÚS VELÁSQUEZ MUÑOZ**: Madre.
2. **DANIEL VELÁSQUEZ MUÑOZ**: Hermano.
3. **CARLOS ARTURO VELÁSQUEZ MUÑOZ**: Hermano.
4. **VÍCTOR ALFONSO VELÁSQUEZ MUÑOZ**: Hermano.
5. **JAIME HUMBERTO MEDINA VELÁSQUEZ**: Hermano.

**i) El daño emergente:**

La representante legal no solicitó indemnización por este concepto. Dentro de este acápite no se reconocerá como daño emergente los gastos funerarios, toda vez, que la víctima directa fue reclutado por el grupo insurgente E.R.G., y posteriormente asesinado, y fue inhumado por ellos mismos, y hasta la fecha no han entregado sus restos.

**ii) El lucro cesante:**

La representante legal no pidió indemnización por este concepto. La Sala no lo liquidará, pues al momento de los hechos **GIOVANNY ANDRÉS MEDINA VELÁSQUEZ**, tenía 13 años, 08 meses, 25 días<sup>1248</sup>, no desempeñaba una actividad lícita, por lo tanto no tenía ingresos, razón por la cual las víctimas indirectas no dependían económicamente de la víctima.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del homicidio se fijará en una suma equivalente a **20 SMLMV** para la madre **NELLY DE JESÚS VELÁSQUEZ MUÑOZ** y de **10 SMLMV** para cada uno de sus hermanos **DANIEL VELÁSQUEZ MUÑOZ**, **CARLOS ARTURO VELÁSQUEZ MUÑOZ**, **VÍCTOR ALFONSO VELÁSQUEZ MUÑOZ** y **JAIME HUMBERTO MEDINA VELÁSQUEZ**.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita la apoderada se reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV a cada uno de los miembros del grupo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de

---

<sup>1248</sup>Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima **GIOVANNY ANDRÉS MEDINA VELÁSQUEZ**.

Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el reclutamiento ilícito en concurso sucesivo y heterogéneo con el homicidio en persona protegida de **GIOVANNY ANDRÉS MEDINA VELÁSQUEZ** influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el reclutamiento ilícito en concurso sucesivo y heterogéneo con el homicidio en persona protegida comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas indirectas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

#### **INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA NELLY DE JESÚS VELÁSQUEZ MUÑOZ.**

Relató que la guerrilla del ERG ya tenía a sus hijos hablados, la situación económica era mala, **GIOVANNI ANDRÉS** tenía 13 años no se supo más de él, a ella la amenazaron porque lo iba a entregar al ICBF, lo prefería allá que con la guerrilla, pero él decía que le iban a dar ropa y dinero para que ayudara a la mamá. La amenazaron para que su hijo ingresara al grupo

armado, que se quedara callada, *“que su casa era de madera, que ah bueno que ardería”* (Sic) y tuvo que irse de allá.

Pidió encarecidamente que le entreguen los restos de su hijo, que no le pidan perdón, sin tener los restos de su hijo ella no le da el perdón, no puede venir a lavarse las manos pidiendo perdón.

Finalmente, le preguntó a los postulados que *“¿dónde están los restos de mi niño?”* y agregó *“A mí que no me pidan perdón, para mí eso no tiene perdón de Dios, ni a un perro se le hace eso, ni a un perro, como mataron a mi hijo y enterrarlo por allá como un animal”*.

### **VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO LUIS RAMIRO GONZÁLEZ ROLDAN. ADSCRITO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

**Víctima: ROSA LEONOR SÁNCHEZ SALDARRIAGA Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 66–DESPLAZAMIENTO FORZADO).**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **ROSA LEONOR SÁNCHEZ SALDARRIAGA** y su grupo familiar conformado por:

- 1. JAIME GABRIEL GALLEGO:** Cónyuge.
- 2. WILBER GALLEGO SÁNCHEZ:** Hijo.
- 3. JUDY NATALIA GALLEGO SÁNCHEZ:** Hija.
- 4. WILSON GALLEGO SÁNCHEZ:** Hijo.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la

fecha de los hechos en treinta y nueve millones ciento sesenta mil pesos **(\$39´160.000)**<sup>1249</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA			-	124,62	49,64	\$ 28´217.743,76
ENSERES			-			
GALLINAS	30	\$8.000	\$240.000			
RESES	5	\$1´000.000	\$5´000.000			
CULTIVO DE MAÍZ – PLÁTANO Y LULO	2 Ha	\$3´000.000	\$6´000.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$11´240.000</b>			<b>\$ 28´217.743,76</b>

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1. La víctima en el Juramento Estimatorio manifestó que tuvo las siguientes pérdidas: casa, enseres, 20 gallinas, 5 reses, 3 hectáreas de maíz, 3 hectáreas de plátano, 4 hectáreas de lulo; pero en entrevista de policía judicial realizada el 31 de agosto de 2013, a folio 14 del cuaderno de hechos presentado por la Fiscalía, manifestó la señora **ROSA LEONOR SÁNCHEZ SALDARRIAGA** que las pérdidas por el desplazamiento fueron “...en potreros para el pastoreo de ganado como 80 hectáreas, en cultivos de plátanos, lulo y maíz como dos hectáreas. Teníamos 25 cabezas de ganado entre grandes y pequeñas, cuatro cerdos y animales de corral como 30 aves entre patos y gallinas. Cuando salimos desplazados la casa quedó abandonada y entregamos como 15 cabezas de ganado que teníamos a utilidad y las otras reses las vendimos. En la finca se

<sup>1249</sup>Juramento estimatorio a folio 35 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

*perdieron las aves de corral y cultivos que teníamos sembrados”, igualmente manifestó que “Eso quedó abandonado y con el tiempo los potreros se enmontaron y la casa se cayó”; y finalmente indicó que “nosotros nos trajimos nuestros muebles y encerres (sic) los animales se vendieron y solamente se quedaron las aves...”*

2. No se acreditó a través de los medios de convicción previstos en la ley la propiedad de la vivienda y las tierras con los cultivos solicitados.

#### **ii) Lucro cesante:**

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima **JAIME GABRIEL GALLEGO** cónyuge de la señora **ROSA LEONOR SÁNCHEZ SALDARRIAGA**, trabajaba como agricultor en su finca, pero no se probó el salario que devengaba para el momento de los hechos, por lo tanto se presume que devengaba el SMLMV, del material probatorio con que se cuenta se tiene que permanecieron cesantes por **180** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para las víctimas, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos **(\$4´832.625)**.

En cuanto al lucro cesante impetrado para cada miembro del núcleo familiar, consistente en un salario mínimo de la época debidamente actualizado, la Sala no lo concederá por cuanto no está demostrado para la señora **ROSA LEONOR SÁNCHEZ SALDARRIAGA**, y los hijos **WILBER, JUDY y WILSON GALLEGO SÁNCHEZ**, eran menores de edad para la época de ocurrencia de los hechos, es así como a folio 15 de la ya citada entrevista de policía judicial, la señora **ROSA LEONOR** manifestó que *“...mi esposo JAIME GABRIEL GALLEGO, quien trabajaba en labores agrícolas, mis tres hijos menores WILBER, YUDI (sic) NATALIA y WILSON GALLEGO SÁNCHEZ, quienes eran menores de edad y estudiaba en la escuela de la vereda Guaduas y mi persona que estaba dedicada a las labores del hogar”*.



**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 S.M.M.L.**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca a cada uno del núcleo familiar el equivalente a la suma de 150 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

**Víctima: EUCARIS RAMÍREZ MONTOYA Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 68 – DESPLAZAMIENTO FORZADO).**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **EUCARIS RAMÍREZ MONTOYA** y su grupo familiar conformado por:

- 1. GERMÁN EMILIO RAMÍREZ:** Padre.
- 2. GEORGINA MONTOYA DE RAMÍREZ:** Madre.
- 3. YURLEIDY ANDREA ALCÁZAR RAMÍREZ:** Hija.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en veintisiete millones trescientos sesenta mil pesos **(\$27'360.000)**<sup>1250</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	8	1'000.000	8'000.000	124,62	50,41	\$25'611.251,74
CERDOS	4	100.000	400.000			
CABALLO	1	600.000	600.000			
MAQUINA PICA CUIDO			100.000			
MAQUINA DESPULPADORA			100.000			
CASA			-			
ENSERES			1'000.000			
GALLINAS	20	8.000	160.000			
YUCA	1 Hectáreas	-	-			
CAFÉ	1 Hectáreas	-	-			
MAÍZ	2 Hectáreas	-	-			
<b>TOTAL</b>			<b>\$10'360.000*</b>			

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a que no se acreditó a través de los medios de convicción previstos en la ley la propiedad de la vivienda y las tierras con los cultivos solicitados.

<sup>1250</sup> Juramento estimatorio a folio 34 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

**ii) Lucro cesante:**

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima **EUCARIS RAMÍREZ MONTOYA**, trabajaba como agricultor, pero no se probó el salario que devengaba para el momento de los hechos, por lo tanto se presume que devengaba el SMLMV, del material probatorio con que se cuenta se tiene que permanecieron cesantes por **180** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para las víctimas, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos (**\$4'832.625**).

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 S.M.M.L.**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca a cada uno del núcleo familiar el equivalente a la suma de 150 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el desplazamiento forzado influyó en las

víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el desplazamiento forzado comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

**Víctima: MARACIRLEY SÁNCHEZ CARO Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 70 – DESPLAZAMIENTO FORZADO). No se legalizó el cargo.**

**Víctima: LUIS ADOLFO MUÑOZ VARGAS Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 73 – DESPLAZAMIENTO FORZADO). No se legalizó el cargo.**

**Víctima: MARÍA LETICIA CARDONA CARDONA Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 77 – DESPLAZAMIENTO FORZADO).**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **MARÍA LETICIA CARDONA CARDONA** y su grupo familiar conformado por:

**1. DOLLY DE JESÚS CARDONA CARDONA:** Hermana.

La Sala no tendrá en cuenta en la presente liquidación a **GUILLERMO CARDONA CALLE** pues este falleció.

## Perjuicios materiales.

### i) Daño emergente:

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en veintidós millones quinientos mil pesos **(\$22'500.000)**<sup>1251</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES (VENTA A MITAD DE PRECIO)	30	-	-	124,62	51,62	\$7'242.541,65
GALLINAS	50	8.000	400.000			
MULA	1	1.800.000	1'800.000			
CASA			-			
PLÁTANO	200 Matas	2.500	500.000			
ARRIENDO*	6 Meses	50.000	300.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$3'000.000*</b>			<b>\$7'242.541,65</b>

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1. Tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados que será de 6 meses.
2. No se acreditó a través de los medios de convicción previstos en la ley la propiedad de la vivienda y de las reses solicitadas.

<sup>1251</sup> Juramento estimatorio a folio 34 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

**ii) Lucro cesante:**

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima **MARÍA LETICIA CARDONA CARDONA**, trabajaba como ganadera, reportan unos ingresos mensuales por valor de ochocientos diez mil pesos (\$810.000) de la venta de queso, pero no se probó en el proceso, por lo tanto se presume que devengaba el SMLMV, del material probatorio con que se cuenta se tiene que permanecieron cesantes por **180** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para las víctimas, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos (**\$4'832.625**).

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 S.M.M.L.**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca a cada uno del núcleo familiar el equivalente a la suma de 150 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas

indicativas de la forma como el desplazamiento forzado influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el desplazamiento forzado comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

**VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR LA APODERADA GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO. ADSCRITA A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

**Víctima: MARTA ISABEL SÁNCHEZ DE MONCADA y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 58–DESPLAZAMIENTO FORZADO) No se legalizó el cargo..**

**Víctima: HUGO ARMANDO ÚSUGA MONTOYA Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 53–DESPLAZAMIENTO FORZADO).**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **HUGO ARMANDO ÚSUGA MONTOYA** y su grupo familiar conformado por:

- 1. MARYBELL SALDARRIAGA SÁNCHEZ:** Cónyuge.
- 2. EDITH JOHANA USUGA SALDARRIAGA:** Hija.
- 3. YULIANA USUGA SALDARRIAGA:** Hija.

## Perjuicios materiales.

### i) Daño emergente:

La representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en seis millones setecientos veinticinco mil pesos **(\$6´725.000)**<sup>1252</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES			\$200.000	124,62	50,41	<b>\$11´038.053,96</b>
GALLINAS	25	\$8.000	\$200.000			
NOVILLOS	8	\$450.000	\$3´600.000			
TRANSPORTE			\$45.000			
ARRIENDO*	6	70.000	\$420.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$4´465.000*</b>			<b>\$11´038.053,96</b>

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1. Tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados que será de 6 meses.

### ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima **HUGO ARMANDO ÚSUGA MONTOYA**, trabajaba como agricultor en su finca, pero no se probó el salario que devengaba para el momento de los hechos, por lo

<sup>1252</sup> Juramento estimatorio a folio 4 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.



tanto se presume que devengaba el SMLMV, del material probatorio con que se cuenta se tiene que permanecieron cesantes por **180** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para las víctimas, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos **(\$4´832.625)**.

En cuanto al lucro cesante impetrado para cada miembro del núcleo familiar, consistente en un salario mínimo de la época debidamente actualizado, la Sala no lo concederá por cuanto no está demostrado para la señora **MARYBELL SALDARRIAGA SÁNCHEZ**, y los hijos **EDITH JOHANA** y **YULIANA USUGA SALDARRIAGA**, eran menores de edad para la época de ocurrencia de los hechos.

En efecto, la Corporación echa de menos el aporte de elementos de convicción que permitan establecer la configuración de esa categoría jurídica. Así, por ejemplo, no se indicó la actividad económica desarrollada por cada integrante del grupo familiar, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 S.M.M.L.**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita la apoderada se le reconozca el equivalente a la suma de 150 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

**Víctima: ANTONIO DE JESÚS ZULETA SÁNCHEZ Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 56–DESPLAZAMIENTO FORZADO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **ANTONIO DE JESÚS ZULETA SÁNCHEZ** y su grupo familiar conformado por:

1. **SARA CELY ZULETA RESTREPO:** Hija.
2. **DIOSELINA RESTREPO DE ZULETA:** Cónyuge.
3. **MARÍA DIGNEY ZULETA RESTREPO:** Hija.
4. **JOSÉ ANTONIO ZULETA RESTREPO:** Hijo.
5. **JULIO ESTEBAN ZULETA RESTREPO:** Hijo.
6. **MARCO TULIO ZULETA RESTREPO:** Hijo.
7. **JOHVANNY ARLEY ZULETA RESTREPO:** Hijo.
8. **JHON FERNEY ZULETA RESTREPO:** Hijo.
9. **MÓNICA CRISTINA ZULETA RESTREPO:** Hija.
10. **JULIÁN BEDOYA ZULETA:** Nieto.
11. **GIMENA ZULETA RESTREPO.**

## Perjuicios materiales.

### i) Daño emergente:

La representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio<sup>1253</sup>, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en sesenta y cuatro millones ciento sesenta mil pesos (**\$64'160.000**)<sup>1254</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA			-			
CABALLOS	2	\$500.000	\$1.000.000			
RESES <sup>1255</sup>	49	\$700.000	\$34.300.000			
CERDA	1 CON 7 CRÍAS		\$360.000			
CERDOS	2	\$80.000	\$160.000			
GALLINAS	80	\$7.000	\$560.000			
CULTIVOS DE CAÑA – MAÍZ – PLÁTANO – CACAO – YUCA – FRIJOL – GRANADILLA Y LULO	4 HE	\$3'000.000	\$12'000.000	124,62	50,41	\$ 128'699.012,10
MAQUINA DE MOLER CAÑA	1	\$300.000	\$300.000			
MAQUINA DE PICAR PASTO	1	\$250.000	\$250.000			
ENSERES			\$1.000.000			
MAQUINA DE COSER	1	\$180.000	\$180.000			
PALAS GRANDES	3	\$250.000	\$750.000			

<sup>1253</sup> Si bien la Fiscalía y la misma apoderada traen como cabeza del grupo familiar al señor **ANTONIO DE JESÚS ZULETA SÁNCHEZ**, el juramento estimatorio fue diligenciado por la señora **DIOSSELINA RESTREPO DE ZULETA**.

<sup>1254</sup> Juramento estimatorio a folio 3 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

<sup>1255</sup> Se aportó Registro de Marca de Ganado.

ARRIENDO*	6 MESES	\$100.000	\$600.000*		
TRANSPORTE EL CARMEN – PEREIRA			\$600.000		
TOTAL			\$52'060.000*		\$ 128'699.012,10

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1. Tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados que será de 6 meses.

**ii) Lucro cesante:**

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima **ANTONIO DE JESÚS ZULETA SÁNCHEZ**, que vivía de la producción de leche, pero no se probó el salario que devengaba para el momento de los hechos, por lo tanto se presume que devengaba el SMLMV, del material probatorio con que se cuenta se tiene que permanecieron cesantes por **180** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para las víctimas, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos **(\$4'832.625)**.

No fue solicitado por la apoderada en el incidente ni en el juramento estimatorio, y aunque se indicó que vivía de la producción de leche, elaboración de cacao y cultivo de la tierra, no indicó su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

En cuanto al lucro cesante impetrado para cada miembro del núcleo familiar, consistente en un salario mínimo de la época debidamente actualizado, la Sala no lo concederá por cuanto **JOHVANNY ARLEY ZULETA RESTREPO, JHON FERNEY ZULETA RESTREPO, MÓNICA CRISTINA ZULETA**

**RESTREPO, JULIÁN BEDOYA ZULETA y GIMENA ZULETA RESTREPO,** eran menores de edad para la época de ocurrencia de los hechos.

Respecto a **ANTONIO DE JESÚS ZULETA SÁNCHEZ, SARA CELY ZULETA RESTREPO, MARÍA DIGNEY ZULETA RESTREPO, JOSÉ ANTONIO ZULETA RESTREPO, JULIO ESTEBAN ZULETA RESTREPO y MARCO TULIO ZULETA RESTREPO,** la Sala no lo concederá por cuanto no está demostrado.

En efecto, la Corporación echa de menos el aporte de elementos de convicción que permitan establecer la configuración de esa categoría jurídica. Así, por ejemplo, no se indicó la actividad económica desarrollada por cada integrante del grupo familiar, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de 150 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud

para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

**Víctima: ÁNGEL JOSÉ RENTERÍA SÁNCHEZ Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 59 – DESPLAZAMIENTO FORZADO). No se legalizó el cargo.**

**Víctima: OSCAR SÁNCHEZ BEDOYA Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 60–DESPLAZAMIENTO FORZADO).**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **OSCAR SÁNCHEZ BEDOYA** y su grupo familiar conformado por:

- 1. EYDA DE JESÚS RAMÍREZ MONTOYA:** Cónyuge.
- 2. CRISTIAN SÁNCHEZ RAMÍREZ:** Hijo.
- 3. DARWIN SÁNCHEZ MONTOYA:** Hijo.
- 4. YESICA SÁNCHEZ MONTOYA:** Hija.

La Sala no tendrá en cuenta a **TULIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** pues este falleció.

#### **Perjuicios materiales.**

##### **i) Daño emergente:**

La representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en doscientos setenta millones quinientos mil pesos **(\$270´500.000)**<sup>1256</sup>.

---

<sup>1256</sup> Juramento estimatorio a folio 10 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	11		-	124,62	50,41	\$ 11.124.578,46
ENSERES			\$3'000.000			
CASA			-			
TRANSPORTE			\$1'500.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$4'500.000*</b>			<b>\$ 11.124.578,46</b>

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1. No se acreditó a través de los medios de convicción previstos en la ley la propiedad de la vivienda y las reses solicitadas.
2. La pérdida en la venta de la finca “la Empresa”, la cual reportaron por valor de doscientos cincuenta millones de pesos (**\$250'000.000,**) pero no aportaron elementos para probar dicha pérdida.

#### ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima **OSCAR SÁNCHEZ BEDOYA**, trabajaba como agricultor y ganadero en su finca, pero no se probó el salario que devengaba para el momento de los hechos, por lo tanto se presume que devengaba el SMLMV, del material probatorio con que se cuenta se tiene que permanecieron cesantes por **180** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para las víctimas, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos (**\$4'832.625**).

**iii)Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 S.M.M.L.**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv)Daño a la vida de relación:** Siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

#### **INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA OSCAR SÁNCHEZ BEDOYA.**

Manifestó que fue desplazado con sus cuatro hijos, su papá y su esposa, dejaron la finca y todo allá, esta discapacitado por diabetes (amputación de pie izquierdo) y no puede hacer nada, depende del trabajo de su esposa. Pide con especial énfasis una prótesis para él. Tiene un hijo en el colegio, la esposa teje y cose, ese es el sustento del hogar, están viviendo de lo de la señora y la ayuda de familia y amigos.

En el 2003, después de 5 años de abandonada la finca, la vendió a precio irrisorio, con eso compró una finca que está a punto de perder por estar hipotecada, la finca originaria la tenía avaluada en trescientos millones de pesos (\$300'000.000) y la vendió en treinta millones de pesos (\$30'000.000).



Señaló que, como están en proceso de paz, según él, se ha dado cuenta que ellos están a punto de salir libres (refiriéndose a los Postulados), e indicó que ellos no debían regresar a la vereda, por seguridad de ellos mismos y la vereda, luego que se entregaron a algunos los asesinaron, esto a manos de otro grupo armado, quedó todo muy inseguro, así que el Estado debe tomar atenta nota de eso para que ellos sigan con sus vidas. No tiene nada en contra de ellos, puntualiza, es por seguridad de toda la vereda.

**Víctima: MARÍA CLEMENTINA SÁNCHEZ RESTREPO Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 57-DESPLAZAMIENTO FORZADO).**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **MARÍA CLEMENTINA SÁNCHEZ RESTREPO** y su grupo familiar conformado por:

- 1. LUIS MARIANO BOLÍVAR SÁNCHEZ:** Cónyuge.
- 2. CARLOS ALBERTO BOLÍVAR SÁNCHEZ:** Hijo.
- 3. HENRY BOLÍVAR SÁNCHEZ:** Hijo.
- 4. SILVIA ELNA BOLÍVAR MONTOYA:** Nieta.

La Sala no tendrá en cuenta a **SIMÓN BOLÍVAR SÁNCHEZ, ALBEIRO BOLÍVAR SÁNCHEZ** y **LIBANIEL BOLÍVAR SÁNCHEZ**, pues estos fallecieron.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

La representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la

fecha de los hechos en cuatro millones doscientos sesenta mil pesos **(\$4'260.000)**<sup>1257</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	40	\$8.000	\$320.000	124,62	50,41	\$9'789.629,04
CERDOS DE CRÍA	1	\$340.000	\$340.000			
CERDOS	10	\$100.000	\$1'000.000			
CULTIVOS DE CEBOLLA RAMA	30 M2		\$1'800.000			
YUCA	50 PALOS	\$4.000	\$200.000			
ARRIENDO*	6	\$50.000	\$300.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$3'960.000*</b>			<b>\$9'789.629,04</b>

\*La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados que será de 6 meses.

#### ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que las víctimas **MARÍA CLEMENTINA SÁNCHEZ RESTREPO y LUIS MARIANO BOLÍVAR SÁNCHEZ**, cabeza del núcleo familiar y cónyuge respectivamente, trabajaban en su finca y tenían venta de queso, pero no se probó el salario que devengaba para el momento de los hechos, por lo tanto se presume que devengaba el SMLMV, del material probatorio con que se cuenta se tiene que permanecieron cesantes por **180** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para las víctimas, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el

<sup>1257</sup> Juramento estimatorio a folio 10 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos (**\$4'832.625**).

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 S.M.M.L.**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** Siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

**VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO JOHN JAIRO RAMÍREZ LÓPEZ. ADSCRITO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

**Víctima: FRAY ALVEIRO HENAO CONTRERAS Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 102–DESPLAZAMIENTO FORZADO).**

Será excluida como sujeto de indemnización:

**1. ANALLY NATALY HENAO MEJÍA:** No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **FRAY ALVEIRO HENAO CONTRERAS** y su grupo familiar conformado por:

1. **SORA AYDE MEJÍA FLÓREZ:** Cónyuge.
2. **DARWIN ALBEIRO HENAO MEJÍA:** Hijo.

### Perjuicios materiales.

#### i) Daño emergente:

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cinco millones seiscientos cincuenta mil pesos **(\$5´650.000)**<sup>1258</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE CAFÉ	1 Ha	\$3´000.000	\$3´000.000	124,62	65,89	\$ 10.686.037,33
PECES	1 Cultivo	\$1´200.000	\$1´200.000			
CERDA EN GESTACIÓN	1	\$250.000	\$250.000			
CERDOS	10	\$80.000	\$800.000			
POLLOS	50	\$6.000	\$300.000			
TRANSPORTE EL CARMEN – QUIBDÓ – EL CARMEN			\$100.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$5´650.000</b>			<b>\$ 10.686.037,33</b>

<sup>1258</sup> Juramento estimatorio a folio 10 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

**ii) Lucro cesante:**

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que las víctimas **FRAY ALVEIRO HENAO CONTRERAS** y **SORA AYDE MEJÍA FLÓREZ**, cabeza del núcleo familiar y cónyuge respectivamente, trabajaban en actividades agrícolas, pero no se probó el salario que devengaba para el momento de los hechos, por lo tanto se presume que devengaba el SMLMV, del material probatorio con que se cuenta se tiene que permanecieron cesantes por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para las víctimas, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma, indexada a la fecha, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, ascenderá a cuatrocientos dos mil setecientos dieciocho pesos con setenta y cinco centavos (**\$402.718,75**) para cada uno.

En cuanto al lucro cesante impetrado para cada miembro del núcleo familiar, consistente en un salario mínimo de la época debidamente actualizado, la Sala no lo concederá por cuanto **DARWIN ALBEIRO HENAO MEJÍA**, era menor de edad para la época de ocurrencia de los hechos.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 S.M.M.L.**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** Siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico,

determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

**Víctima: ALEXIS DE JESÚS LÓPEZ CARVAJAL Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 103–DESPLAZAMIENTO FORZADO).**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **ALEXIS DE JESÚS LÓPEZ CARVAJAL** y su grupo familiar conformado por:

- 1. BLANCA NIEVES MEJÍA FLÓREZ:** Cónyuge.
- 2. JHON ALEXIS LÓPEZ MEJÍA:** Hijo.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en veinticuatro millones cuatrocientos ochenta mil pesos **(\$24´480.000)**<sup>1259</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE FRIJOL, TOMATE Y	2 Ha	\$3´000.000	\$6´000.000	124,62	65,89	\$ 15.660.245,86

<sup>1259</sup> Juramento estimatorio a folio 11 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

CAÑA						
TERNEROS	2	\$500.000	\$1'000.000			
TRANSPORTE		\$200.000	\$200.000			
ARRIENDO*	6 MESES	\$180.000	\$1'080.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$8'280.000*</b>			<b>\$ 15.660.245,86</b>

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1. Tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados que será de 6 meses.

**ii) Lucro cesante:**

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima **ALEXIS DE JESÚS LÓPEZ CARVAJAL**, cabeza del núcleo familiar, trabajaba como agricultor en su finca, pero no se probó el salario que devengaba para el momento de los hechos, por lo tanto se presume que devengaba el SMLMV, del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció cesante por **180** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos **(\$4'832.625)**.

En cuanto al lucro cesante impetrado para cada miembro del núcleo familiar, consistente en un salario mínimo de la época debidamente actualizado, la Sala no lo concederá por cuanto no está demostrado para la señora **BLANCA NIEVES MEJÍA FLÓREZ** y **JHON ALEXIS LÓPEZ MEJÍA**, era menor de edad para la época de ocurrencia de los hechos.

En efecto, la Corporación echa de menos el aporte de elementos de convicción que permitan establecer la configuración de esa categoría jurídica. Así, por ejemplo, no se indicó la actividad económica desarrollada por cada integrante del grupo familiar, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que

estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 S.M.M.L.**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** Siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

**Víctima: JAIME HUMBERTO TORO HENAO Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 104–DESPLAZAMIENTO FORZADO).**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JAIME HUMBERTO TORO HENAO** y su grupo familiar conformado por:

- 1. SOR INÉS MACHADO FLÓREZ:** Cónyuge.
- 2. NATALIA TORO MACHADO:** Hija.



## Perjuicios materiales.

### i) Daño emergente:

La representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en siete millones quinientos mil pesos (**\$7'500.000**)<sup>1260</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	5	\$100.000	\$500.000	124,62	50,41	\$ 18.788.176,95
POLLOS	100	\$7.000	\$700.000			
CULTIVOS DE CEBOLLA, TOMATE Y REPOLLO	1 Ha	3'000.000	3'000.000			
CERDOS DE CRÍA	2	\$150.000	\$300.000			
NOVILLOS	3	1'000.000	3'000.000			
TRANSPORTE		\$100.000	\$100.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$7'600.000</b>			<b>\$ 3.955.405,67</b>

### ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima **JAIME HUMBERTO TORO HENAO**, cabeza del núcleo familiar, devengaba para el momento de los hechos siete mil pesos (\$7.000) diarios como agricultor en su finca, del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció cesante por **180** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV,

<sup>1260</sup> Juramento estimatorio a folio 10 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos **(\$4'832.625)**.

En cuanto al lucro cesante impetrado para cada miembro del núcleo familiar, consistente en un salario mínimo de la época debidamente actualizado, la Sala no lo concederá por cuanto no está demostrado para la señora **SORINÉS MACHADO FLÓREZ**, y **NATALIA TORO MACHADO**, era menor de edad para la época de ocurrencia de los hechos.

En efecto, la Corporación echa de menos el aporte de elementos de convicción que permitan establecer la configuración de esa categoría jurídica. Así, por ejemplo, no se indicó la actividad económica desarrollada por cada integrante del grupo familiar, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 S.M.M.L.**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** Siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial;

encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

**Víctima: SORFILIA DE JESÚS MACHADO FLÓREZ y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 105–DESPLAZAMIENTO FORZADO).**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **SORFILIA DE JESÚS MACHADO FLÓREZ** y su grupo familiar conformado por:

- 1. WILLIAM DE JESÚS HOLGUÍN PÉREZ:** Cónyuge.
- 2. SOR MIRLEY HOLGUÍN MACHADO:** Hija.
- 3. DAVINSON DE JESÚS HOLGUÍN MACHADO:** Hijo.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en trece millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos **(\$13´435.000)**<sup>1261</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la declaración juramentada, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES			\$2.000.000	124,62	60,99	\$ 15.702.651,25

<sup>1261</sup>Declaración juramentada a folio 12 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

Radicados: 110016000253200883621.  
Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
Estructura: ERG  
Asunto: Sentencia

<b>FINCA</b>			-			
<b>VACAS</b>	2 ATADOS (VACA Y CRÍA)	\$1'200.000	\$2'400.000			
<b>TERNEROS</b>	4	\$600.000	\$2'400.000			
<b>CERDOS</b>	5	\$100.000	\$500.000			
<b>POLLOS</b>	25	\$5.000	\$125.000			
<b>GALLINAS Y PATOS</b>			\$60.000			
<b>TRANSPORTE</b>			\$200.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$7.685.000</b>			<b>\$ 15.702.651,25</b>

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1. No se acreditó a través de los medios de convicción previstos en la ley la propiedad de la finca.
2. Se tomó como referencia para el valor de los cerdos el precio promedio de las solicitudes de las demás víctimas, esto es un precio de cien mil pesos (\$100.000)/cerdo.

**ii) Lucro cesante:**

No fue solicitado en la declaración juramentada, y el apoderado en la respectiva audiencia indicó que ascendía a sesenta millones novecientos sesenta y seis mil pesos (**\$60.966.000**) pero que tenía un error, y luego lo aclararía, mas no lo hizo. Por lo tanto la Sala no lo concederá por cuanto no está demostrado. En efecto, la Corporación echa de menos el aporte de elementos de convicción que permitan establecer la configuración de esa categoría jurídica. Así, por ejemplo, no se indicó la actividad económica desarrollada por cada integrante del grupo familiar, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción. En igual sentido para el señor **WILLIAM DE JESÚS HOLGUÍN PÉREZ**.

En cuanto a **SOR MIRLEY HOLGUÍN MACHADO** y **DAVINSON DE JESÚS HOLGUÍN MACHADO**, eran menores de edad para la época de ocurrencia de los hechos.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala entiende que la modificación al proyecto de vida inicialmente construido por las personas y familias obligadas a salir de su entorno geográfico, social y cultural está intrínsecamente inmersa en el tipo penal del desplazamiento forzado por cuanto las víctimas son colocadas en situación de absoluta vulnerabilidad, dificultando su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales<sup>1262</sup>.

---

<sup>1262</sup>En tal sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-1215 de 1997 señaló: “No existe duda sobre la violación continua de los derechos de las personas obligadas a migrar de su lugar de origen y cuya circunstancia de vulnerabilidad e indefensión es manifiesta. Los devastadores y trágicos efectos materiales de quienes se ven obligados intempestivamente a dejarlo todo con el único fin de proteger su vida e integridad personal, van acompañados del sentimiento de pérdida, incertidumbre y frustración que conlleva el desarraigo de sus bienes, de su tierra y de su entorno natural, pues, de alguna manera, impide que los afectados reconstruyan en el corto plazo su vida familiar, social, cultural, psicológica y económica”. Así mismo, en la sentencia T-721 de 2003 dijo: “También la Corte ha destacado que las heridas físicas y afectivas generadas por el desplazamiento, comportan traumas de toda índole de difícil recuperación, los que se agravan al tener que soportar las escasas o nulas posibilidades de acceder a una vida digna, que les ofrecen las ciudades, que los albergan en condiciones de hacinamiento e indigencia. Así mismo, habrá de señalarse que el desplazamiento –de acuerdo con los estudios realizados al respecto- conlleva abruptos cambios psicológicos y culturales en las mujeres, debido a que a éstas a menudo les corresponde asumir solas la reconstrucción del hogar en todos los órdenes, y ser el apoyo de los hombres enfermos e incapacitados, no pocas veces en razón de los mismos hechos

Por ello, el daño a la vida de relación pregonado por el apoderado de las víctimas respecto de este tipo penal debía ser especialmente deslindado de las consecuencias propias del punible para acreditar la forma en que cada persona vio disminuida su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o perdió la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, para mencionar sólo algunos de los aspectos que la jurisprudencia ha enlistado como expresión de esta clase de menoscabo.

Sin embargo, en el evento bajo estudio, la Sala no encuentra acreditado este perjuicio por cuanto el apoderado no cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño. Por ello, no hay lugar a reconocer la indemnización deprecada por este concepto.

**Víctima: NELLY DE JESÚS VELÁSQUEZ MUÑOZ Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 111–DESPLAZAMIENTO FORZADO).**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **NELLY DE JESÚS VELÁSQUEZ MUÑOZ** y su grupo familiar conformado por:

- 1. DANIEL VELÁSQUEZ MUÑOZ:** Hijo.
- 2. CARLOS ARTURO VELÁSQUEZ MUÑOZ:** Hijo.
- 3. VÍCTOR ALFONSO VELÁSQUEZ MUÑOZ:** Hijo.
- 4. JAIME HUMBERTO MEDINA VELÁSQUEZ:** Hijo.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes

---

*que dieron lugar al desplazamiento, como también de niños y ancianos, atemorizados e inermes”.*

que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en seis millones trescientos mil pesos (**\$6'300.000**)<sup>1263</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA			-	124,62	63,83	\$ 5.076.171,08
ENSERES			\$500.000			
CULTIVO DE RUDA Y SÁBILA			\$2.000.000			
TRANSPORTE			\$100.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$2.600.000*</b>			<b>\$ 5.076.171,08</b>

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1. No se acreditó a través de los medios de convicción previstos en la ley la propiedad de la vivienda.

#### ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima **NELLY DE JESÚS VELÁSQUEZ MUÑOZ**, cabeza del núcleo familiar, devengaba para el momento de los hechos ocho mil pesos (\$8.000) diarios por labores agrícolas y vendedora de ruda y sábila, del material probatorio con que se cuenta se tiene que dejó de percibir ingresos por 4 años. Sin embargo, como ya se manifestó con antelación, el tiempo máximo a reconocer por desplazamientos será de 6 meses, **180** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto

<sup>1263</sup> Juramento estimatorio a folio 16 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos (**\$4'832.625**).

En cuanto al lucro cesante impetrado para cada miembro del núcleo familiar, consistente en un salario mínimo de la época debidamente actualizado, la Sala no lo concederá por cuanto **DANIEL VELÁSQUEZ MUÑOZ, CARLOS ARTURO VELÁSQUEZ MUÑOZ, VÍCTOR ALFONSO VELÁSQUEZ MUÑOZ** y **JAIME HUMBERTO MEDINA VELÁSQUEZ**, eran menores de edad para la época de ocurrencia de los hechos.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.



**TERCER DÍA – MIÉRCOLES 18 DE MARZO DE 2015**

**VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR LA ABOGADA LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ. ADSCRITA A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

**Víctima: ANTONIO JOSÉ ORTEGA RAMÍREZ Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 117–DESPLAZAMIENTO FORZADO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **ANTONIO JOSÉ ORTEGA RAMÍREZ**, y su grupo familiar conformado por:

- 1. DIANA PATRICIA RÍOS RÍOS:** Cónyuge.
- 2. VALERIA ORTEGA RÍOS:** Hija.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

La representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cien millones de pesos (**\$100'000.000**)<sup>1264</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE GRANADILLAS			-	124,62	61,99	\$ 4.221.680,92
PRODUCCIÓN CAFÉ BILLARES ATRATO			-			

<sup>1264</sup> Juramento estimatorio a folio 21 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

<b>AHORROS GASTADOS</b>			-			
<b>GASTOS SALUD Y ALIMENTACIÓN</b>			-			
<b>ARRIENDO*</b>	6 MESES	\$350.000	\$2.100.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$2.100.000*</b>			<b>\$ 4.221.680,92</b>

\*La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde:

**1. CULTIVO DE GRANADILLAS:** Consta a folio 37 del cuaderno de la Fiscalía ampliación de denuncia del señor **ANTONIO JOSÉ ORTEGA RAMÍREZ**, ante el Juez Promiscuo Municipal de El Carmen de Atrato – Chocó, el 21 de enero de 2014, que: *“No pude volver a un cultivo de granadilla que tenía en la zona de lo cual no tuve el 10% de lo que valía y producía ya que la cosecha era sacada a escondidas más sin que yo me diera cuenta lo hacía mi socio a mis espaldas ya que no estaba en el municipio”.* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De lo anterior es claro que las perdidas solicitadas son a razón al incumplimiento del contrato de producción, por lo tanto este debió ejercer las opciones legales en contra del socio, por lo tanto no hay lugar a indemnizar.

**2. PRODUCCIÓN CAFÉ BILLARES ATRATO:** Consta en la misma denuncia que el establecimiento de comercio “Café Billares Atrato” fue subarrendado a uno de sus hermanos, **MARCO JULIO ORTEGA RAMÍREZ**, por lo tanto no hay lugar a indemnización.

**3. AHORROS GASTADOS DURANTE EL DESPLAZAMIENTO:** establece el artículo 206 del Código Civil que se deberá discriminar cada uno de los conceptos que desea reclamar, para el presente caso no es claro el monto del valor solicitado por ahorros gastados durante el desplazamiento al no discriminarse en que fueron utilizados estos

ahorros y que puedan diferir de los gastos normales acaecidos antes del desplazamiento.

**4. GASTOS DE SALUD Y ALIMENTACIÓN:** Estos gastos son inherentes con la propia existencia, no por el hecho de no ser desplazado significaría que no se tendrían gastos de alimentación y medicamentos, estos son gastos cotidianos.

**5. GASTOS DE ARRENDAMIENTO:** El tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados que es de 6 meses, conforme a la jurisprudencia y a las reglas de la Sala de Conocimiento.

**ii) Lucro cesante:**

No fue solicitado en el juramento estimatorio, la apoderada en la respectiva audiencia indicó que ascendía a setenta y cinco millones de pesos (\$75`000.000), pero en el respectivo escrito presentado a la Sala en la carpeta del incidente, a folio 8, manifestó que *“Por este concepto, este núcleo familiar no refiere perdidas”*. Por lo anterior, la Sala no lo concederá por cuanto no está demostrado, al igual que tampoco con relación a **VALERIA ORTEGA RÍOS** quien era menor de edad para el momento de los hechos, ni de **DIANA PATRICIA RÍOS RÍOS**. En efecto, la Corporación echa de menos el aporte de elementos de convicción que permitan establecer la configuración de esa categoría jurídica. Así, por ejemplo, no se indicó la actividad económica desarrollada por cada integrante del grupo familiar, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y

bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** No fue solicitado por la apoderada, por lo tanto no será objeto de estudio.

**Víctima: INÉS MARÍA VÁSQUEZ DE AGUDELO Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 119–DESPLAZAMIENTO FORZADO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **INÉS MARÍA VÁSQUEZ DE AGUDELO**, y su grupo familiar conformado por:

- 1. CONRADO AGUDELO RUÍZ:** Cónyuge.
- 2. CLAUDIA PATRICIA AGUDELO VÁSQUEZ:** Hija.
- 3. BEATRIZ EUGENIA AGUDELO VÁSQUEZ:** Hija.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

La representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio<sup>1265</sup>, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en treinta y tres millones ochenta mil pesos (\$33'080.000)<sup>1266</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

---

<sup>1265</sup> Si bien la Fiscalía y la misma apoderada traen como cabeza del grupo familiar a la señora **INÉS MARÍA VÁSQUEZ DE AGUDELO**, el juramento estimatorio fue diligenciado por el señor **CONRADO AGUDELO RUÍZ**.

<sup>1266</sup> Juramento estimatorio a folio 35 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	16	\$80.000	\$1.280.000	124,62	57,74	\$ 6.863.380,67
POLLOS	900		-			
ENSERES			\$1.000.000			
CASA			-			
TRANSPORTE EL CARMEN – CIUDAD BOLÍVAR – EL CARMEN			\$300.000			
ARRIENDO	6 MESES	\$100.000	\$600.000			
PRÉSTAMO PARA RECONSTRUIRCASA			-			
<b>TOTAL</b>			<b>\$3.180.000</b>			

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1. Tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados que es de 6 meses.
2. No se aportó soporte probatorio o elementos materiales de convicción acerca de los 900 pollos reclamados.
3. La víctima y la apoderada solicitan se reconozca el valor de la casa, igualmente el dinero solicitado en préstamo para lograr su reconstrucción, pero no aportaron elementos materiales probatorios que certifiquen que efectivamente eran propietarios de una vivienda o de haber solicitado un préstamo para una presunta reconstrucción.

#### ii) Lucro cesante:

En el respectivo juramento estimatorio se indicó que el señor **CONRADO AGUDELO RUÍZ** devengaba mensualmente cuatrocientos mil pesos (\$400.000) como producto del engorde de pollos y cerdos y alquiler de Habitaciones a conductores, sin embargo no se aporta prueba alguna que acredite esos ingresos. Habida cuenta que el SMLMV se trata del menor ingreso que puede recibir una persona laboralmente activa en Colombia, se

presumirá que devengaba el Salario mínimo, esto es, doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000) para aquella época. Como no indicaron el tiempo que fue desplazada, se liquidará el tiempo máximo a reconocer por desplazamientos es de **6 meses, 180 días**. En consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma, indexada a la fecha, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos **(\$4'832.625)**.

En cuanto al lucro cesante impetrado para cada miembro del núcleo familiar, consistente en un salario mínimo de la época debidamente actualizado, la Sala no lo concederá por cuanto no está demostrado para las señoras **INÉS MARÍA VÁSQUEZ DE AGUDELO, CLAUDIA PATRICIA AGUDELO VÁSQUEZ** y **BEATRIZ EUGENIA AGUDELO VÁSQUEZ**.

En efecto, la Corporación echa de menos el aporte de elementos de convicción que permitan establecer la configuración de esa categoría jurídica. Así, por ejemplo, no se indicó la actividad económica desarrollada por cada integrante del grupo familiar, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** No fue solicitado por la apoderada, por lo tanto no será objeto de estudio.

**Víctima: ÁLVARO DE JESÚS ARIAS OLAYA Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 122–DESPLAZAMIENTO FORZADO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **ÁLVARO DE JESÚS ARIAS OLAYA**, y su grupo familiar conformado por:

- 1. JESÚS MARÍA ARIAS AGUDELO:** Padre.
- 2. MARÍA EDELMIRA OLAYA DE ARIAS:** Madre.
- 3. JOSÉ ALEJANDRO ARIAS:** Sobrino.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

Si bien la víctima cabeza del grupo familiar no presentó juramento estimatorio, la representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cuarenta y cuatro millones ochocientos sesenta mil pesos (**\$44.860.000**).

No se reconocerá este ítem, pues como lo establece la Ley 1395 que modificó el artículo 211 del C.P.C y dispuso “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente...”

**ii) Lucro cesante:**

La apoderada, manifestó en la respectiva audiencia que las víctimas no tuvieron pérdidas por este concepto.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** No fue solicitado por la apoderada, por lo tanto no será objeto de estudio.

**Víctima: FLOR DE MARÍA AGUILAR RESTREPO Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 125–DESPLAZAMIENTO FORZADO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **FLOR DE MARÍA AGUILAR RESTREPO**, y su grupo familiar conformado por:

- 1. LEOCADIO DE JESÚS RESTREPO CORRALES:** Cónyuge.
- 2. MADELYN GUIDERLIN PULIDO RESTREPO:** Nieta.
- 3. ANDRÉS FELIPE RESTREPO AGUILAR:** Hija.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

La representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio<sup>1267</sup>, correspondiente a los

---

<sup>1267</sup> Si bien la Fiscalía y la misma apoderada traen como cabeza del grupo familiar a la señora **FLOR DE MARÍA AGUILAR RESTREPO**, el juramento estimatorio fue diligenciado por el señor **LEOCADIO DE JESÚS RESTREPO CORRALES**.



bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en veinte millones de pesos (**\$20'000.000**)<sup>1268</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE CAFÉ – PLÁTANO Y YUCA	3 Ha	\$3.000.000	\$9.000.000	124,62	57	\$ 22.956.315,79
CASA			-			
ARRIENDO*	6 MESES	\$250.000	\$1.500.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$10.500.000*</b>			<b>\$ 22.956.315,79</b>

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1. Tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados que será de 6 meses.
2. No se acreditó a través de los medios de convicción previstos en la ley la propiedad de la vivienda y las tierras con los cultivos solicitados.

#### ii) Lucro cesante:

En el respectivo juramento estimatorio se indicó que el señor **LEOCADIO DE JESÚS RESTREPO CORRALES** se dedicaba a actividades agrícolas en la finca, devengando para el momento de los hechos el SMLMV, y permaneció cesante por 2 años. Sin embargo, como ya se manifestó, el tiempo máximo a reconocer por desplazamientos es de 6 meses, **180** días, y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV,

<sup>1268</sup> Juramento estimatorio a folio 23 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma, indexada a la fecha, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos **(\$4´832.625)**.

En cuanto al lucro cesante impetrado para cada miembro del núcleo familiar, consistente en un salario mínimo de la época debidamente actualizado, la Sala no lo concederá por cuanto no está demostrado para la señora **FLOR DE MARÍA AGUILAR RESTREPO**, además su hijo **ANDRÉS FELIPE RESTREPO AGUILAR** y su nieta **MADELYN GUIDERLIN PULIDO RESTREPO** eran menores de edad para la fecha del desplazamiento. Lo anterior se puede corroborar en entrevista de policía judicial<sup>1269</sup> a la señora **FLOR DE MARÍA**, en la cual manifestó que *“Solamente trabaja mi esposo en las labores agrícolas de la finca, donde obteníamos el sustento diario para nosotros y vivamos bien”*. (Sic)

**iii)Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv)Daño a la vida de relación:** No fue solicitado por la apoderada, por lo tanto no será objeto de estudio.

---

<sup>1269</sup>Entrevista de Policía Judicial a folio 33 de la carpeta de hechos presentada por la Fiscalía.

**Víctima: LILIANA MARÍA RESTREPO CIFUENTES Y GRUPO FAMILIAR  
(CARGO No. 128–DESPLAZAMIENTO FORZADO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **LILIANA MARÍA RESTREPO CIFUENTES**, y su grupo familiar conformado por:

- 1. FABIO HERNÁN JIMÉNEZ PALACIOS:** Cónyuge.
- 2. VALENTINA JIMÉNEZ RESTREPO:** Hija.
- 3. ANA MARÍA JIMÉNEZ RESTREPO:** Hija.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

La representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio<sup>1270</sup>, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en catorce millones seiscientos mil pesos **(\$14'600.000)**<sup>1271</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	200	\$8.000	\$1.600.000	124,62	87,34	\$ 16.979.367,99
POLLOS	100	\$6.000	\$600.000			
LAGO DE PECES			\$3.000.000			
MAÍZ	1Ha	\$3.000.000	\$3.000.000			

<sup>1270</sup>Si bien la Fiscalía y la misma apoderada traen como cabeza del grupo familiar a la señora **LILIANA MARÍA RESTREPO CIFUENTES**, el juramento estimatorio fue diligenciado por el señor **FABIO HERNÁN JIMÉNEZ PALACIOS**.

<sup>1271</sup>Juramento estimatorio a folio 28 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

Radicados: 110016000253200883621.  
Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
Estructura: ERG  
Asunto: Sentencia

<b>ENSERES</b>			\$2.000.000			
<b>TRANSPORTE EL CARMEN – QUIBDÓ – EL CARMEN</b>			\$800.000			
<b>ARRIENDO</b>	6 MESES	\$150.000	\$900.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$11.900.000</b>			<b>\$ 16.979.367,99</b>

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1. Tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados que será de 6 meses.
2. No se acreditó a través de los medios de convicción previstos en la ley la propiedad de las tierras con los cultivos solicitados.

#### ii) Lucro cesante:

En el respectivo juramento estimatorio se indicó que el señor **FABIO HERNÁN JIMÉNEZ PALACIOS** se dedicaba a actividades agrícolas, y atención de un hospedaje y restaurante, devengando para el momento de los hechos el \$650.000 mensuales, y permaneció cesante por **2** meses; sin embargo no se aporta prueba alguna que acredite esos ingresos. Habida cuenta que el SMLMV se trata del menor ingreso que puede recibir una persona laboralmente activa en Colombia, se presumirá que devengaba el Salario mínimo, esto es, \$408.000 para aquella época; y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a un millón seiscientos diez mil ochocientos setenta y cinco pesos **(\$1´610.875)**.

En cuanto al lucro cesante impetrado para cada miembro del núcleo familiar, consistente en un salario mínimo de la época debidamente actualizado, la Sala no lo concederá por cuanto no está demostrado para la señora **LILIANA MARÍA RESTREPO CIFUENTES**, además sus hijas **VALENTINA JIMÉNEZ**

**RESTREPO** y **ANA MARÍA JIMÉNEZ RESTREPO**, eran menores de edad para la fecha del desplazamiento.

En efecto, la Corporación echa de menos el aporte de elementos de convicción que permitan establecer la configuración de esa categoría jurídica. Así, por ejemplo, no se indicó la actividad económica desarrollada por cada integrante del grupo familiar, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** No fue solicitado por la apoderada, por lo tanto no será objeto de estudio.

**Víctima: HORACIO DE JESÚS SÁNCHEZ VELÁSQUEZ Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 129–DESPLAZAMIENTO FORZADO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **HORACIO DE JESÚS SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, y su grupo familiar conformado por:

## 1. RUBIELA DE JESÚS LÓPEZ DE SÁNCHEZ: Cónyuge.

### Perjuicios materiales.

#### i) Daño emergente:

La representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en doce millones ciento sesenta mil pesos **(\$12'160.000)**<sup>1272</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
<b>ENSERES</b>			\$3.000.000			
TRAPICHE	1	\$500.000	\$500.000			
GENERADOR ELÉCTRICO	1	\$800.000	\$800.000			
BOMBA ASPERSORA PARA BAÑAR GANADO	1	\$200.000	\$200.000			
MAQUINA DE COSER	1	\$300.000	\$300.000	124,62	45,52	<b>\$ 33.290.404,22</b>
PAILAS	2	\$45.000	\$90.000			
MAQUINA PICA PASTO	1	\$150.000	\$150.000			
CASA <sup>1273</sup>	1	\$3.000.000	\$3.000.000			
RESES	4	\$1.000.000	\$4.000.000			
TRASLADO A MEDELLÍN			\$120.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$12.160.000</b>			

<sup>1272</sup> Juramento estimatorio a folio 23 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

<sup>1273</sup> Aportó Matrícula Inmobiliaria Nro. 180-25263. El valor solicitado corresponde, según lo manifestado por la víctima en el juramento estimatorio y demás pruebas aportadas por la Fiscalía, a los costos de la reparación de la vivienda, la cual se deterioró considerablemente, al igual que los enseres dejados en ella, como consecuencia de los daños sufridos a raíz del abandono por el desplazamiento.

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1. No se acreditó a través de los medios de convicción previstos en la ley la propiedad de las reses solicitadas.

**ii) Lucro cesante:**

En el respectivo juramento estimatorio se indicó que el señor **HORACIO DE JESÚS SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** se dedicaba a actividades agrícolas en su finca, devengando para el momento de los hechos el SMLMV, y permaneció cesante por 1 año. Sin embargo, como ya se manifestó, el tiempo máximo a reconocer por desplazamientos es de 6 meses, **180** días, y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos **(\$4´832.625)**.

En cuanto al lucro cesante impetrado para cada miembro del núcleo familiar, consistente en un salario mínimo de la época debidamente actualizado, la Sala no lo concederá por cuanto no está demostrado para la **RUBIELA DE JESÚS LÓPEZ DE SÁNCHEZ**.

En efecto, la Corporación echa de menos el aporte de elementos de convicción que permitan establecer la configuración de esa categoría jurídica. Así, por ejemplo, no se indicó la actividad económica desarrollada por cada integrante del grupo familiar, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para cada una de las víctimas,

pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** No fue solicitado por la apoderada, por lo tanto no será objeto de estudio.

**Víctima: CARLOS HERNÁN MAYA CARDONA Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 10 - SECUESTRO Y 120 -DESPLAZAMIENTO FORZADO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **CARLOS HERNÁN MAYA CARDONA**, y su grupo familiar conformado por:

- 1. ÁNGELA MARÍA ORTEGA CARDONA:** Cónyuge.
- 2. JUAN DAVID MAYA ORTEGA:** Hijo.
- 3. CARLOS ABEL MAYA ORTEGA:** Hijo.

La apoderada del grupo familiar del señor **CARLOS HERNÁN MAYA CARDONA**, en la audiencia de incidente de reparación, presentó conjuntamente la información correspondientes a los cargos número 10 (Secuestro realizado el 10 de septiembre de 1997), y 120 (Desplazamiento forzado del 15 de diciembre de 1997), sin hacer diferenciación entre los daños ocasionados para cada hecho, por lo cual la Sala procederá a realizar la indexación de daños teniendo en cuenta el Juramento estimatorio presentado y de acuerdo a la información contenida en las carpetas presentadas por la Fiscalía y las diferentes entrevista de policía judicial y denuncias allí presentes.

Iniciaremos entonces con el **CARGO No. 10 – SECUESTRO:**



## Perjuicios materiales.

### i) Daño emergente:

La representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, el cual se relaciona en el siguiente cuadro, avaluado a la fecha de los hechos en sesenta millones de pesos (**\$60´000.000**)<sup>1274</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PAGO LIBERACIÓN SECUESTRO			60.000.000	124,62	43,12	\$ 173.404.452,69
TOTAL			\$60.000.000*			\$ 173.404.452,69

### ii) Lucro cesante:

En el respectivo juramento estimatorio se indicó que el señor **CARLOS HERNÁN MAYA CARDONA**, si bien no se expresa el valor mensual devengado por la víctima por su actividad como tranajador por cuenta propia en su tienda, permaneció secuestrado por **53** días. Habida cuenta que el SMLMV se trata del menor ingreso que puede recibir una persona laboralmente activa en Colombia, se presumirá que devengaba el Salario mínimo para aquella, en consonancia con el juramento estimatorio por lo tanto el reconocimiento de esta suma, indexada a la fecha, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, ascenderá a un millón cuatrocientos veintidós mil novecientos treinta y nueve pesos con cincuenta y ocho centavos (**\$1´422.939,58**).

<sup>1274</sup> Juramento estimatorio a folio 23 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

**iii)Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, tanto para la víctima directa como para las indirectas, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

**iv)Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el secuestro influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el secuestro comportó un impacto psicológico fuerte para la víctima, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

Respecto al **CARGO No. 120 – DESPLAZAMIENTO FORZADO:**

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

La representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en ciento dos millones doscientos cuarenta mil pesos (\$102'240.000)<sup>1275</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
INVENTARIO TIENDA			0			
RESES	20		0			
CASA			0			
ARRENDAMIENTO EN MEDELLÍN*	6 MESES	480.000	2.880.000*	124,62	44,44	\$ 8.076.183,62
ARRENDAMIENTO EN ARMENIA*			0			
ARRENDAMIENTO EN B/VENTURA*			0			
<b>TOTAL</b>			<b>\$2.880.000*</b>			<b>\$ 8.076.183,62</b>

\*La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde:

- 1. INVENTARIO TIENDA:** Consta a folio 16 del cuaderno de la Fiscalía, Cargo 120 víctima **CARLOS HERNÁN MAYA CARDONA**, entrevista de Policía Judicial del 16 de mayo de 2013, que: *“Dejé el negocio con*

<sup>1275</sup>Juramento estimatorio a folio 23 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

*Marco Julio Zapata y en octubre me parece, vinieron y saquearon el negocio los mismos del E.R.G.”.*

De lo anterior es claro que las pérdidas solicitadas por el “saqueo del negocio” son posteriores a la fecha del desplazamiento, y por lo tanto deben ser objeto de nueva imputación a cargo de la Fiscalía.

- 2. RESES:** Consta a folio 10 del cuaderno de la Fiscalía, Cargo 10 víctima **CARLOS HERNÁN MAYA CARDONA**, entrevista de Policía Judicial del 7 de noviembre de 2011, que: *“Primero que todo en junio del año 1997 le di al señor **JAIME CARDONA MARÍN**, veinte novillas a utilidades, los cuales los llevó a la finca Los Ferreres de la vereda de Guaduas, y en agosto se los llevaron los **GUEVARISTAS...**”.*

Igualmente, es claro que las pérdidas solicitadas por “reses” son anteriores a la fecha del desplazamiento y el secuestro, y por lo tanto deben ser objeto de nueva imputación a cargo de la Fiscalía.

- 3. GASTOS DE ARRENDAMIENTO:** El tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados que es de 6 meses.

- 4. CASA:** No se acreditó a través de los medios de convicción previstos en la ley la propiedad de la vivienda.

**ii) Lucro cesante:**

No fue solicitado por la apoderada en lo referente al delito de desplazamiento forzado, por lo tanto no será objeto de estudio.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una

ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita la apoderada se reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala entiende que la modificación al proyecto de vida inicialmente construido por las personas y familias obligadas a salir de su entorno geográfico, social y cultural está intrínsecamente inmersa en el tipo penal del desplazamiento forzado por cuanto las víctimas son colocadas en situación de absoluta vulnerabilidad, dificultando su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales<sup>1276</sup>.

Por ello, el daño a la vida de relación pregonado por la apoderada de las víctimas respecto de este tipo penal debía ser especialmente deslindado de las consecuencias propias del punible para acreditar la forma en que cada persona vio disminuida su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o perdió la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, para mencionar sólo algunos de los aspectos que la jurisprudencia ha enlistado como expresión de esta clase de menoscabo.

---

<sup>1276</sup>En tal sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-1215 de 1997 señaló: “No existe duda sobre la violación continua de los derechos de las personas obligadas a migrar de su lugar de origen y cuya circunstancia de vulnerabilidad e indefensión es manifiesta. Los devastadores y trágicos efectos materiales de quienes se ven obligados intempestivamente a dejarlo todo con el único fin de proteger su vida e integridad personal, van acompañados del sentimiento de pérdida, incertidumbre y frustración que conlleva el desarraigo de sus bienes, de su tierra y de su entorno natural, pues, de alguna manera, impide que los afectados reconstruyan en el corto plazo su vida familiar, social, cultural, psicológica y económica”. Así mismo, en la sentencia T-721 de 2003 dijo: “También la Corte ha destacado que las heridas físicas y afectivas generadas por el desplazamiento, comportan traumas de toda índole de difícil recuperación, los que se agravan al tener que soportar las escasas o nulas posibilidades de acceder a una vida digna, que les ofrecen las ciudades, que los albergan en condiciones de hacinamiento e indigencia. Así mismo, habrá de señalarse que el desplazamiento –de acuerdo con los estudios realizados al respecto- conlleva abruptos cambios psicológicos y culturales en las mujeres, debido a que a éstas a menudo les corresponde asumir solas la reconstrucción del hogar en todos los órdenes, y ser el apoyo de los hombres enfermos e incapacitados, no pocas veces en razón de los mismos hechos que dieron lugar al desplazamiento, como también de niños y ancianos, atemorizados e inermes”.

Sin embargo, en el evento bajo estudio, la Sala no encuentra acreditado este perjuicio por cuanto la apoderadano cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño. Por ello, no hay lugar a reconocer la indemnización deprecada por este concepto.

## **VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO HERNÁN MARTÍNEZ.**

### **PRETENSIONES:**

1. Se declare a **Olimpo de Jesús Sánchez Caro** y en forma solidaria a todos los integrantes del ERG, responsables de todos los perjuicios causados a las víctimas que representa.
2. Teniendo en cuenta que el daño moral es, a su juicio, imposible de calcular, sea tasado por la Sala.
3. Se condene a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** de forma solidaria con todos los integrantes del ERG, al pago de los perjuicios económicos causados a sus representados y, en el evento de que los bienes de los postulados no alcancen para ello, subsidiariamente, se ordene a la UARIV, fondo de Reparación a las víctimas que lo Haga.
4. Se indemnicen, como han sido demostrados, los daños morales y patrimoniales causados a sus representados.
5. Se implementen las medidas necesarias de compensación moral y de redignificación de las víctimas y revelar la verdad de lo ocurrido en los hechos.

### **MEDIDAS REPARATORIAS:**

Reparación del daño infringido de forma plena y efectiva y que comprenda todas las acciones que busquen, como en este caso, la restitución, la indemnización, la satisfacción y las garantías de no repetición.

**Víctima: JOSÉ OCTAVIO SÁNCHEZ OCAMPO Y GRUPO FAMILIAR  
(CARGO No. 82–DESPLAZAMIENTO FORZADO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JOSÉ OCTAVIO SÁNCHEZ OCAMPO** y su grupo familiar conformado por:

1. **OLIVIA DÁVILA SÁNCHEZ.**
2. **ELKIN HERRERA DÁVILA.**
3. **NEIDER YESID SÁNCHEZ DÁVILA:** Hijo.
4. **EDWIN SÁNCHEZ DÁVILA:** Hijo.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en once millones ochocientos treinta mil pesos (\$11'830.000)<sup>1277</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLO	1	500.000	500.000	124,62	50,41	\$ 26.130.398,73
POLLOS	100	5.000	500.000			
PASTO	20H	400.000	8.000.000			
CULTIVOS DE PLÁTANO – CAÑA – MAÍZ Y YUCA	1H	1.000.000	1.000.000			

<sup>1277</sup> Juramento estimatorio a folio 28 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

Radicados: 110016000253200883621.  
Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
Estructura: ERG  
Asunto: Sentencia

<b>TRANSPORTE VEREDA GUADUAS A EL CARMEN</b>			150.000			
<b>ARRIENDO*</b>	6 MESES	70.000	420.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$10.570.000*</b>			<b>\$ 26.130.398,73</b>

\*La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1. Tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados que será de 6 meses.

#### ii) Lucro cesante:

En el respectivo juramento estimatorio se indicó que el señor **LUIS ADOLFO SÁNCHEZ BEDOYA** trabajaba en actividades agrícolas y ganaderas devengando el SMLMV, y permaneció cesante durante 1 año. Sin embargo, como ya se manifestó, el tiempo máximo a reconocer por desplazamientos es de 6 meses, **180** días y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos (**\$4´832.625**).

En cuanto al lucro cesante impetrado para cada miembro del núcleo familiar, consistente en un salario mínimo de la época debidamente actualizado, la Sala no lo concederá por cuanto **ELKIN HERRERA DÁVILA, NEIDER YESID SÁNCHEZ DÁVILA** y **EDWIN SÁNCHEZ DÁVILA**, eran menores de edad para la época de ocurrencia de los hechos.

Respecto a **OLIVIA DÁVILA SÁNCHEZ**, la Sala no lo concederá por cuanto no está demostrado.

En efecto, la Corporación echa de menos el aporte de elementos de convicción que permitan establecer la configuración de esa categoría jurídica. Así, por ejemplo, no se indicó la actividad económica desarrollada por cada



integrante del grupo familiar, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** No fue solicitado por el apoderado, por lo tanto no será objeto de estudio.

**Víctima: RUPERTO ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 89 – DESPLAZAMIENTO FORZADO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **RUPERTO ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ** y su grupo familiar conformado por:

- 1. LUZ DARY MONTOYA BOLÍVAR:** Cónyuge.
- 2. JOSUÉ RESTREPO MONTOYA:** Hijo.
- 3. JOSÍAS RESTREPO MONTOYA:** Hijo.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes

que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en veintiocho millones cien mil pesos (\$28´100.000)<sup>1278</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	3	\$1.000.000	\$3.000.000	124,62	50,41	\$ 47.712.080,94
GALLINAS	100	0	0			
PLÁTANO	2H	\$3.000.000	\$6.000.000			
YUCA	½ H	\$3.000.000	\$1.500.000			
MAÍZ	1H	\$3.000.000	\$3.000.000			
CACAO	½ H	\$3.000.000	\$1.500.000			
CASA <sup>1279</sup>			3.700.000			
FINCA	10H MAL VENDIDAS		0			
CABALLO	1	\$600.000	\$600.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$19.300.000*</b>			

\*La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1. No se acreditó a través de los medios de convicción previstos en la ley la propiedad de las tierras con los cultivos solicitados, como tampoco la cantidad de gallinas.

#### ii) Lucro cesante:

En el respectivo juramento estimatorio se indicó que el señor **RUPERTO ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ** trabajaba en actividades agropecuarias

<sup>1278</sup> Juramento estimatorio a folio 26 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

<sup>1279</sup> El valor solicitado corresponde, según lo manifestado por la víctima en el juramento estimatorio y demás pruebas aportadas por la Fiscalía, a los costos de la reparación de la vivienda como consecuencia de los daños sufridos a raíz del abandono por el desplazamiento.

devengando el SMLMV, y permaneció cesante durante 2 años. Sin embargo, como ya se manifestó, el tiempo máximo a reconocer por desplazamientos es de 6 meses, **180** días, y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos **(\$4'832.625)**.

En cuanto al lucro cesante impetrado para cada miembro del núcleo familiar, consistente en un salario mínimo de la época debidamente actualizado, la Sala no lo concederá por cuanto **JOSUÉ RESTREPO MONTOYA** y **JOSÍAS RESTREPO MONTOYA**, eran menores de edad para la época de ocurrencia de los hechos.

Respecto a **LUZ DARY MONTOYA BOLÍVAR**, la Sala no lo concederá por cuanto no está demostrado.

En efecto, la Corporación echa de menos el aporte de elementos de convicción que permitan establecer la configuración de esa categoría jurídica. Así, por ejemplo, no se indicó la actividad económica desarrollada por cada integrante del grupo familiar, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** No fue solicitado por el apoderado, por lo tanto no será objeto de estudio.

**Víctima: REGINA DÁVILA SÁNCHEZ Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 90 – DESPLAZAMIENTO FORZADO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **REGINA DÁVILA SÁNCHEZ** y su grupo familiar conformado por:

- 1. MÓNICA ANDREA ZULETA DÁVILA:** Hija.
- 2. LUIS MIGUEL ZULETA DÁVILA:** Hijo.
- 3. JISELA ZULETA DÁVILA:** Hija.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en seis millones ciento cuarenta y cinco mil pesos (\$6´145.000)<sup>1280</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES			800.000	124,62	50,41	\$ 15.191.229,91
CERDOS	3	80.000	240.000			
GALLINAS	15	7.000	105.000			
CULTIVO DE CEBOLLA – TOMATE – YUCA	½ H	1.500.000	1.500.000			
MAÍZ	½ H	1.500.000	1.500.000			

<sup>1280</sup> Juramento estimatorio a folio 23 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

<b>CABALLO</b>	1	500.000	500.000			
<b>RES</b>	1	1.000.000	1.000.000			
<b>TRANSPORTE</b>			500.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$6.145.000*</b>			<b>\$ 15.191.229,91</b>

**ii) Lucro cesante:**

En el respectivo juramento estimatorio se indicó que la señora **REGINA DÁVILA SÁNCHEZ** trabajaba como ayudante de cocina, y permaneció desplazada durante 9 años. No se expresa el valor mensual devengado. Habida cuenta que el SMLMV se trata del menor ingreso que puede recibir una persona laboralmente activa en Colombia, se presumirá que devengaba el Salario mínimo. Como ya se manifestó, el tiempo máximo a reconocer por desplazamientos es de 6 meses, **180** días, y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos **(\$4´832.625)**.

En cuanto al lucro cesante impetrado para cada miembro del núcleo familiar, consistente en un salario mínimo de la época debidamente actualizado, la Sala no lo concederá por cuanto sus hijos (as) **MÓNICA ANDREA ZULETA DÁVILA, LUIS MIGUEL ZULETA DÁVILA** y **JISELA ZULETA DÁVILA**, eran menores de edad para la época de ocurrencia de los hechos.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

iv) **Daño a la vida de relación:** No fue solicitado por el apoderado, por lo tanto no será objeto de estudio.

**Víctima: MARTHA LUISA SÁNCHEZ LÓPEZ Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 92 – DESPLAZAMIENTO FORZADO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **MARTHA LUISA SÁNCHEZ LÓPEZ** y su grupo familiar conformado por:

**1. VÍCTOR ALFONSO MUÑOZ RESTREPO** Hijo de crianza.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en siete millones quinientos mil pesos (\$7'500.000)<sup>1281</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA <sup>1282</sup>			3.500.000			
HERRAMIENTAS			1.000.000	124,62	50,41	\$ 18.540.964,09
CULTIVOS			1.500.000			

<sup>1281</sup> Juramento estimatorio a folio 18 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

<sup>1282</sup> El valor solicitado corresponde, según lo manifestado por la víctima en el juramento estimatorio y demás pruebas aportadas por la Fiscalía, a los costos de la reparación de la vivienda como consecuencia de los daños sufridos a raíz del abandono por el desplazamiento.

<b>YUCA – PLÁTANO</b>						
<b>CAÑA</b>	1H	1.500.000	1.500.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$7.500.000*</b>			<b>\$ 18.540.964,09</b>

**ii) Lucro cesante:**

En el respectivo juramento estimatorio se indicó que la señora **MARTHA LUISA SÁNCHEZ LÓPEZ** trabajaba en labores agrícolas, y permaneció cesante durante 1 año. No se expresa el valor mensual devengado. Habida cuenta que el SMLMV se trata del menor ingreso que puede recibir una persona laboralmente activa en Colombia, se presumirá que devengaba el Salario mínimo. Como ya se manifestó, el tiempo máximo a reconocer por desplazamientos es de 6 meses, **180** días, y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos **(\$4´832.625)**.

En cuanto al lucro cesante impetrado para cada miembro del núcleo familiar, consistente en un salario mínimo de la época debidamente actualizado, la Sala no lo concederá por cuanto **VÍCTOR ALFONSO MUÑOZ RESTREPO**, era menor de edad para la época de ocurrencia de los hechos.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** No fue solicitado por el apoderado, por lo tanto no será objeto de estudio.

**Víctima: RAMÓN ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 93 – DESPLAZAMIENTO FORZADO)**

Se excluirán como sujetos de indemnización:

**1. ANTONIO JOSÉ RESTREPO SÁNCHEZ:** Sin poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **RAMÓN ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ** y su grupo familiar conformado por:

**1. AMILVIA OLIVA RENTERIA SÁNCHEZ:** Cónyuge.

**2. REINEL RESTREPO RENTERÍA:** Hijo.

**3. REIVEL RESTREPO RENTERÍA:** Hijo.

**4. RUBIEL RESTREPO RENTERÍA:** Hijo.

**5. EFRÉN DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ:** Hermano.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en los siguientes cuadros. Es importante tener en cuenta que tanto el señor **RAMÓN ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ**, como su hermano **EFRÉN DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ**, presentaron sus respectivos juramentos estimatorios, por lo tanto la Sala hará relación a ambos.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:



Respecto de **RAMÓN ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ**, los bienes relacionados están avaluadas a la fecha de los hechos en cuarenta y un millones setecientos mil pesos (\$41'700.000)<sup>1283</sup>.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA <sup>1284</sup>			3.700.000	124,62	50,41	\$ 16.563.261,26
CAÑA	½ H	1.500.000	1.500.000			
PLÁTANO	½ H	1.500.000	1.500.000			
PASTO*	35H	0	0			
<b>TOTAL</b>			<b>\$6.700.000</b>			<b>\$ 16.563.261,26</b>

\*La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1. No se acreditó a través de los medios de convicción previstos en la ley la cantidad de hectáreas de los cultivos solicitados, toda vez, que en el contrato de compraventa refieren a “una superficie aproximada de treinta (30) hectáreas”.

Respecto de **EFRÉN DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ**, los bienes relacionados están avaluadas a la fecha de los hechos en cuatro millones quinientos mil pesos (\$4'500.000)<sup>1285</sup>.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CAÑA	1H	1.500.000	1.500.000	124,62	50,41	\$ 11.124.578,46
PLÁTANO	1H	1.500.000	1.500.000			
YUCA	1H	1.500.000	1.500.000			

<sup>1283</sup> Juramento estimatorio a folio 34 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

<sup>1284</sup> El valor solicitado corresponde, según lo manifestado por la víctima en el juramento estimatorio y demás pruebas aportadas por la Fiscalía, a los costos de la reparación de la vivienda como consecuencia de los daños sufridos a raíz del abandono por el desplazamiento.

<sup>1285</sup> Juramento estimatorio a folio 33 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

TOTAL			\$4.500.000			\$ 11.124.578,46
-------	--	--	-------------	--	--	------------------

**ii) Lucro cesante:**

**RAMÓN ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ:**

En el respectivo juramento estimatorio se indicó que el señor **RAMÓN ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ** trabajaba en actividades agrícolas devengando \$8.000 diarios, indicando que nunca regreso a su tierra. Sin embargo, como ya se manifestó con antelación, el tiempo máximo a reconocer por desplazamientos será de 6 meses, **180** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos **(\$4´832.625)**.

**EFRÉN DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ:**

En el respectivo juramento estimatorio se indicó que el señor **EFRÉN DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ** trabajaba en labores de agricultura devengando el SMLMV, y hasta el momento permanece cesante. Sin embargo, como ya se manifestó, el tiempo máximo a reconocer por desplazamientos es de 6 meses, **180** días y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos **(\$4´832.625)**.

En cuanto al lucro cesante impetrado para cada miembro del núcleo familiar, consistente en un salario mínimo de la época debidamente actualizado, la Sala no lo concederá por cuanto **REINEL RESTREPO RENTERÍA, REIVEL**

**RESTREPO RENTERÍA, y RUBIEL RESTREPO RENTERÍA** eran menores de edad para la época de ocurrencia de los hechos.

Respecto a **AMILVIA OLIVA RENTERIA SÁNCHEZ**, la Sala no concede por cuanto no está demostrado.

En efecto, la Corporación echa de menos el aporte de elementos de convicción que permitan establecer la configuración de esa categoría jurídica. Así, por ejemplo, no se indicó la actividad a la que se dedicaba, ni su nivel de ingresos, y lo más importante, el periodo de tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para cada una de las víctimas de desplazamiento forzado, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** No fue solicitado por el apoderado, por lo tanto no será objeto de estudio.

**Víctima: LILIAM BETANCOURT DE TORO Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 94 – DESPLAZAMIENTO FORZADO)**

Se excluirán como sujetos de indemnización:

**1. JULIO MARÍA TORO:** Falleció 07 de noviembre de 2010.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **LILIAM BETANCOURT DE TORO** y su grupo familiar conformado por:

**1. EDWIN ALBERTO TORO CARO** Hijo.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en doce millones cuatrocientos mil pesos (\$12'400.000)<sup>1286</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES			4.000.000	124,62	50,41	\$ 10.926.808,17
ARRIENDO*	6 MESES	70.000	420.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$4.420.000*</b>			<b>\$ 10.926.808,17</b>

\*La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados que será de 6 meses.

<sup>1286</sup> Juramento estimatorio a folio 19 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

**ii) Lucro cesante:**

En el respectivo juramento estimatorio no se indicó que se tuvieran pérdidas por este aspecto, sólo se hace relación a *pensión esposo*". Por su parte, el apoderado en la respectiva audiencia realiza solicitud de indemnización por valor de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350), pero no aporta un soporte probatorio o indica a que se deben esos ingresos dejados de percibir. Igualmente, respecto al señor **EDWIN ALBERTO TORO CARO**, tampoco está demostrado.

En efecto, la Corporación echa de menos el aporte de elementos de convicción que permitan establecer la configuración de esa categoría jurídica. Así, por ejemplo, no se indicó la actividad económica desarrollada por cada integrante del grupo familiar, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** No fue solicitado por el apoderado, por lo tanto no será objeto de estudio.

**VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO JOHN JAIRO RAMÍREZ LÓPEZ, ADSCRITO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

**PRETENSIONES:**

1. Se declare a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y en forma solidaria a todos los integrantes del ERG, responsables de todos los perjuicios causados a las víctimas que representa.
2. Se condene a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** de forma solidaria con todos los integrantes del ERG, al pago por perjuicios morales de 200 SMLMV a cada núcleo familiar que representa, al pago de las sumas consignadas en el juramento estimatorio, como daño emergente.
3. Se condene a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** de forma solidaria con todos los integrantes del ERG, al pago por daño a la vida de relación de 200 SMLMV para cada uno de sus representados.

**Víctima: ANTONIO PASCACIO AGUDELO MARTÍNEZ Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 106 – DESPLAZAMIENTO FORZADO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **ANTONIO PASCACIO AGUDELO MARTÍNEZ** y su grupo familiar conformado por:

1. **LUZ STELLA MONTAÑO SALDARRIAGA:** Cónyuge.
2. **KELLY VANESSA AGUDELO MONTAÑO:** Hija.
3. **JOSÉ JULIÁN AGUDELO MONTAÑO:** Hijo.

## Perjuicios materiales.

### i) Daño emergente:

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en once millones cuatrocientos mil pesos **(\$11'400.000)**<sup>1287</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
<sup>1288</sup> CASA			3.700.000			
TRANSPORTE EL CARMEN – PEREIRA			500.000	124,62	61,99	\$ 9.951.105,02
ARRIENDO*	5 MESES	150.000	750.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$4.950.000*</b>			<b>\$ 9.951.105,02</b>

\*La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a que únicamente se reconoce 5 meses de arrendamiento, toda vez, que en el juramento estimatorio estableció que ese fue el tiempo en que se demora para instalar sus negocios nuevamente.

<sup>1287</sup>Juramento estimatorio a folio 13 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

<sup>1288</sup>El valor solicitado corresponde, según lo manifestado por la víctima en el juramento estimatorio, declaración extra proceso y demás pruebas aportadas por la Fiscalía, a los costos de la reparación de la vivienda como consecuencia de los daños sufridos a raíz del abandono por el desplazamiento.

**ii) Lucro cesante:**

En el respectivo juramento estimatorio se indicó que el señor **ANTONIO PASCACIO AGUDELO MARTÍNEZ**, devengaba veinte mil pesos (\$20.000) diarios como utilidades de una panadería y un billar de su propiedad, los cuales llevó consigo en su desplazamiento a Pereira, estando cesante por **5** meses mientras instalaba sus negocios. En consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a siete millones quinientos treinta y ocho mil setecientos quince pesos con noventa y dos centavos (**\$7'538.715,92**).

En cuanto al lucro cesante impetrado para cada miembro del núcleo familiar, consistente en un salario mínimo de la época debidamente actualizado, la Sala no lo concederá por cuanto **KELLY VANESSA AGUDELO MONTAÑO** y **JOSÉ JULIÁN AGUDELO MONTAÑO**, eran menores de edad para la época de ocurrencia de los hechos.

Respecto a la señora **LUZ STELLA MONTAÑO SALDARRIAGA CARO**, la Sala no lo concederá por cuanto no está demostrado la actividad u oficio realizada y los ingresos devengados.

En efecto, la Corporación echa de menos el aporte de elementos de convicción que permitan establecer la configuración de esa categoría jurídica. Así, por ejemplo, no se indicó la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos



como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala entiende que la modificación al proyecto de vida inicialmente construido por las personas y familias obligadas a salir de su entorno geográfico, social y cultural está intrínsecamente inmersa en el tipo penal del desplazamiento forzado por cuanto las víctimas son colocadas en situación de absoluta vulnerabilidad, dificultando su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales<sup>1289</sup>.

Por ello, el daño a la vida de relación pregonado por el apoderado de las víctimas respecto de este tipo penal debía ser especialmente deslindado de las consecuencias propias del punible para acreditar la forma en que cada persona vio disminuida su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o perdió la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, para mencionar sólo algunos de los aspectos que

---

<sup>1289</sup> En tal sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-1215 de 1997 señaló: “No existe duda sobre la violación continua de los derechos de las personas obligadas a migrar de su lugar de origen y cuya circunstancia de vulnerabilidad e indefensión es manifiesta. Los devastadores y trágicos efectos materiales de quienes se ven obligados intempestivamente a dejarlo todo con el único fin de proteger su vida e integridad personal, van acompañados del sentimiento de pérdida, incertidumbre y frustración que conlleva el desarraigo de sus bienes, de su tierra y de su entorno natural, pues, de alguna manera, impide que los afectados reconstruyan en el corto plazo su vida familiar, social, cultural, psicológica y económica”. Así mismo, en la sentencia T-721 de 2003 dijo: “También la Corte ha destacado que las heridas físicas y afectivas generadas por el desplazamiento, comportan traumas de toda índole de difícil recuperación, los que se agravan al tener que soportar las escasas o nulas posibilidades de acceder a una vida digna, que les ofrecen las ciudades, que los albergan en condiciones de hacinamiento e indigencia. Así mismo, habrá de señalarse que el desplazamiento –de acuerdo con los estudios realizados al respecto- conlleva abruptos cambios psicológicos y culturales en las mujeres, debido a que a éstas a menudo les corresponde asumir solas la reconstrucción del hogar en todos los órdenes, y ser el apoyo de los hombres enfermos e incapacitados, no pocas veces en razón de los mismos hechos que dieron lugar al desplazamiento, como también de niños y ancianos, atemorizados e inermes”.

la jurisprudencia ha enlistado como expresión de esta clase de menoscabo.

Sin embargo, en el evento bajo estudio, la Sala no encuentra acreditado este perjuicio por cuanto el apoderado no cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño. Por ello, no hay lugar a reconocer la indemnización deprecada por este concepto.

**Víctima: BELISA QUIROZ DE SALDARRIAGA Y GRUPO FAMILIAR  
(CARGO No. 109 – DESPLAZAMIENTO FORZADO)**

Se excluirán como sujetos de indemnización:

1. **MARTÍN ALONSO SALDARRIAGA QUIROZ:** Hijo. Sin poder.
2. **ÁLVARO DE JESÚS SALDARRIAGA QUIROZ:** Hijo. Sin poder.
3. **ANTONIO JOSÉ SALDARRIAGA QUIROZ:** Hijo. Sin poder.
4. **PAOLA ANDREA SALDARRIAGA QUIROZ:** Hija. Sin poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **BELISA QUIROZ DE SALDARRIAGA** y su grupo familiar conformado por:

1. **JESÚS MARÍA SALDARRIAGA ZAPATA:** Cónyuge.
2. **CONSUELO DE JESÚS SALDARRIAGA QUIROZ:** Hija.
3. **BEATRIZ HELENA SALDARRIAGA QUIROZ:** Hija.
4. **CARLOS ENRIQUE SALDARRIAGA QUIROZ:** Hijo.
5. **MARGARITA MARÍA SALDARRIAGA QUIROZ:** Hija.
6. **GLORIA PATRICIA SALDARRIAGA QUIROZ:** Hija.
7. **JHON FERNANDO SALDARRIAGA ABADÍA:** Nieto.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes

que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en ocho millones cuatrocientos cincuenta y seis mil pesos **(\$8 456.000)**<sup>1290</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES			800.000	124,62	61,99	\$ 16.034.346,18
GALLINAS	11	8.000	96.000			
RESES	2 CON CRÍA	1.250.000	2.500.000			
CERDO	1	100.000	100.000			
YUCA	½ H	1.500.000	1.500.000			
PLÁTANO	½ H	1.500.000	1.500.000			
ARRACACHA	20 MATAS	25.000	500.000			
REPARACIÓN CASA			500.000			
ARRIENDO*	6 MESES	80.000	480.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$7.976.000*</b>			<b>\$ 16.034.346,18</b>

\*La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados que es de 6 meses.

## ii) Lucro cesante:

En el respectivo juramento estimatorio se indicó que la señora **BELISA QUIROZ DE SALDARRIAGA** permaneció cesante durante 1 año, trabajaba como agricultor en su finca. No se expresa el valor mensual devengado. Habida cuenta que el SMLMV se trata del menor ingreso que puede recibir una persona laboralmente activa en Colombia, se presumirá que devengaba el Salario mínimo. Como ya se manifestó, el tiempo máximo a reconocer por desplazamientos es de 6 meses, **180** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al

<sup>1290</sup> Juramento estimatorio a folio 27 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos (**\$4'832.625**).

En cuanto al lucro cesante impetrado para cada miembro del núcleo familiar, consistente en un salario mínimo de la época debidamente actualizado, la Sala no lo concederá por cuanto **JHON FERNANDO SALDARRIAGA ABADÍA**, era menor de edad para la época de ocurrencia de los hechos.

Respecto a **JESÚS MARÍA SALDARRIAGA ZAPATA, CONSUELO DE JESÚS SALDARRIAGA QUIROZ, BEATRIZ HELENA SALDARRIAGA QUIROZ, CARLOS ENRIQUE SALDARRIAGA QUIROZ, MARGARITA MARÍA SALDARRIAGA QUIROZ, Y GLORIA PATRICIA SALDARRIAGA QUIROZ**, la Sala no lo concederá por cuanto no está demostrado.

En efecto, la Corporación echa de menos el aporte de elementos de convicción que permitan establecer la configuración de esa categoría jurídica. Así, por ejemplo, no se indicó la actividad económica desarrollada por cada uno de los citados, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala entiende que la modificación al proyecto de vida inicialmente construido por las personas y familias obligadas a salir de su entorno geográfico, social y cultural está intrínsecamente inmersa en el tipo penal del desplazamiento forzado por cuanto las víctimas son colocadas en situación de absoluta vulnerabilidad, dificultando su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales<sup>1291</sup>.

Por ello, el daño a la vida de relación pregonado por el apoderado de las víctimas respecto de este tipo penal debía ser especialmente deslindado de las consecuencias propias del punible para acreditar **la forma en que cada persona vio disminuida su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o perdió la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente**, para mencionar sólo algunos de los aspectos que la jurisprudencia ha enlistado como expresión de esta clase de menoscabo.

Sin embargo, en el evento bajo estudio, la Sala no encuentra acreditado este perjuicio por cuanto el apoderado no cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño. Por ello, no hay lugar a reconocer la

---

<sup>1291</sup> En tal sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-1215 de 1997 señaló: “No existe duda sobre la violación continua de los derechos de las personas obligadas a migrar de su lugar de origen y cuya circunstancia de vulnerabilidad e indefensión es manifiesta. Los devastadores y trágicos efectos materiales de quienes se ven obligados intempestivamente a dejarlo todo con el único fin de proteger su vida e integridad personal, van acompañados del sentimiento de pérdida, incertidumbre y frustración que conlleva el desarraigo de sus bienes, de su tierra y de su entorno natural, pues, de alguna manera, impide que los afectados reconstruyan en el corto plazo su vida familiar, social, cultural, psicológica y económica”. Así mismo, en la sentencia T-721 de 2003 dijo: “También la Corte ha destacado que las heridas físicas y afectivas generadas por el desplazamiento, comportan traumas de toda índole de difícil recuperación, los que se agravan al tener que soportar las escasas o nulas posibilidades de acceder a una vida digna, que les ofrecen las ciudades, que los albergan en condiciones de hacinamiento e indigencia. Así mismo, habrá de señalarse que el desplazamiento –de acuerdo con los estudios realizados al respecto- conlleva abruptos cambios psicológicos y culturales en las mujeres, debido a que a éstas a menudo les corresponde asumir solas la reconstrucción del hogar en todos los órdenes, y ser el apoyo de los hombres enfermos e incapacitados, no pocas veces en razón de los mismos hechos que dieron lugar al desplazamiento, como también de niños y ancianos, atemorizados e inermes”.

indemnización deprecada por este concepto.

**VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR LA ABOGADA CIELO BOTERO MESA, ADSCRITA A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

**Víctima: ALBA ROCÍO VÁSQUEZ GIRALDO Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 98 – DESPLAZAMIENTO FORZADO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **ALBA ROCÍO VÁSQUEZ GIRALDO** y su grupo familiar conformado por:

- 1. GUSTAVO DE JESÚS MAYA SALAZAR:** Cónyuge.
- 2. YUDY PAOLA MATA VÁSQUEZ:** Hija.
- 3. LEIDY MAYA VÁSQUEZ:** Hija.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

La representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en diecinueve millones ochocientos ochenta mil pesos (\$19'880.000)<sup>1292</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

---

<sup>1292</sup> Juramento estimatorio a folio 17 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA <sup>1293</sup>			3.700.000	124,62	61,41	\$ 12.825.246,70
ENSERES			1.000.000			
ARRIENDO* EN B/VENTURA	6 MESES	40.000	420.000*			
TRASTEIO EL CARMEN - B/VENTURA – EL CARMEN			1.200.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$6.320.000*</b>			<b>\$ 12.825.246,70</b>

\*La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados que será de 6 meses.

#### ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima **ALBA ROCÍO VÁSQUEZ GIRALDO**, cabeza del núcleo familiar, permaneció cesante durante 7 meses. No se expresa el valor mensual devengado de su actividad como modista<sup>1294</sup>. Habida cuenta que el SMLMV se trata del menor ingreso que puede recibir una persona laboralmente activa en Colombia, se presumirá que devengaba el Salario mínimo. Como ya se manifestó, el tiempo máximo a reconocer por desplazamientos es de 6 meses, **180 días**, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos **(\$4´832.625)**.

<sup>1293</sup>El valor solicitado corresponde, según lo manifestado por la víctima en el juramento estimatorio, declaración extra proceso y demás pruebas aportadas por la Fiscalía, a los costos de la reparación de la vivienda como consecuencia de los daños sufridos a raíz del abandono por el desplazamiento.

<sup>1294</sup> Folio 22 de la entrevista y Folio 29 de la denuncia penal de la víctima.

Para los demás miembros del grupo familiar no fue solicitado reconocimiento del lucro cesante, ni se aportó prueba alguna acerca de que estuvieran activos económicamente.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita la apoderada se reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala entiende que la modificación al proyecto de vida inicialmente construido por las personas y familias obligadas a salir de su entorno geográfico, social y cultural está intrínsecamente inmersa en el tipo penal del desplazamiento forzado por cuanto las víctimas son colocadas en situación de absoluta vulnerabilidad, dificultando su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales<sup>1295</sup>.

---

<sup>1295</sup> En tal sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-1215 de 1997 señaló: “No existe duda sobre la violación continua de los derechos de las personas obligadas a migrar de su lugar de origen y cuya circunstancia de vulnerabilidad e indefensión es manifiesta. Los devastadores y trágicos efectos materiales de quienes se ven obligados intempestivamente a dejarlo todo con el único fin de proteger su vida e integridad personal, van acompañados del sentimiento de pérdida, incertidumbre y frustración que conlleva el desarraigo de sus bienes, de su tierra y de su entorno natural, pues, de alguna manera, impide que los afectados reconstruyan en el corto plazo su vida familiar, social, cultural, psicológica y económica”. Así mismo, en la sentencia T-721 de 2003 dijo: “También la Corte ha destacado que las heridas físicas y afectivas generadas por el desplazamiento, comportan traumas de toda índole de difícil recuperación, los que se agravan al tener que soportar las escasas o nulas posibilidades de acceder a una vida digna, que les ofrecen las ciudades, que los albergan en condiciones de hacinamiento e indigencia. Así mismo, habrá de señalarse que el desplazamiento –de acuerdo con los estudios realizados al respecto- conlleva abruptos cambios psicológicos y culturales en las mujeres, debido a que a éstas a menudo les corresponde asumir solas la reconstrucción del hogar en todos los órdenes, y ser el apoyo de los hombres enfermos e incapacitados, no pocas veces en razón de los mismos hechos



Por ello, el daño a la vida de relación pregonado por la apoderada de las víctimas respecto de este tipo penal debía ser especialmente deslindado de las consecuencias propias del punible para acreditar **la forma en que cada persona vio disminuida su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o perdió la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente**, para mencionar sólo algunos de los aspectos que la jurisprudencia ha enlistado como expresión de esta clase de menoscabo.

Sin embargo, en el evento bajo estudio, la Sala no encuentra acreditado este perjuicio por cuanto la apoderada no cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración de dicho daño. Por ello, no hay lugar a reconocer la indemnización deprecada por este concepto.

**Víctima: JIMMY URIBE MONTOYA (CARGO No. 184 – RECLUTAMIENTO ILÍCITO)**

Pese Haber sido legalizado el cargo 192 con los efectos que ello tiene para efectos de la verdad y reparación bajo medidas de satisfacción, no serán reparadas económicamente por expresa prohibición legal, teniendo en cuenta que según la información suministrada por la Fiscalía, este fue reclutado a la edad de 17 años, el 21 de diciembre de 1998; nació el 17 de junio de 1981; y murió en combates con el ejercito el 21 de diciembre de 2003, cuando contaba ya con 22 años de edad. En este punto concreto, cabe precisar que, la Ley 1448 de 2011, en el inciso primero del párrafo segundo del artículo 3º, determinó que *“Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad”*. Respecto de quienes fueron reclutados siendo menores de edad, pero se desmovilizaron siendo mayores, o para este caso murieron

---

*que dieron lugar al desplazamiento, como también de niños y ancianos, atemorizados e inermes”*.

en combates siendo mayores de edad, impera la aplicación del principio de “*autopuesta en peligro*”, es decir, que respecto de éstos se presume la conciencia y decisión de no apartarse de la organización delincinencial al momento de cumplir la mayoría de edad y de ahí que se les considere perpetradores y, por ende, no son sujetos pasibles de reparación en justicia transicional, tal y como lo contempla la Sentencia C-253 A de 2012. Sentencia en la que se hizo control de Constitucionalidad por la Corte Constitucional al artículo 3° sobre las víctimas de la Ley 1448 de 2011 parágrafo 2°.

Se ordena al ente acusador y autoridades respectivas priorizar las exhumaciones, teniendo en cuenta que ya cuenta las muestras de ADN para efectuar los correspondientes cotejos y poder entregar los restos a los familiares.

**VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO JAIME HORACIO MARÍN OSORNO, ADSCRITO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

**Víctima directa: HECHO No. 159**

**DESAPARICIÓN FORZADA DE JORGE IVÁN VÁSQUEZ VILLA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

De acuerdo a la información reportada, JORGE IVÁN VÁSQUEZ VILLA al momento de los hechos tenía una unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. ROSALBA HERRERA VALDERRAMA** (Compañera Permanente)
- 2. JORGE ANDRÉS VÁSQUEZ HERRERA** (Hijo)
- 3. MARINA VÁSQUEZ VILLA** (Hermana)
- 4. ANA DE JESÚS VÁSQUEZ VILLA** (Hermana)

**i) El daño emergente:**

El representante legal solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de las víctimas por un valor de un millón doscientos mil pesos (\$1´200.000). Dentro de este acápite no se reconocerá como daño emergente los gastos funerarios, toda vez, que dichos gastos fueron asumidos por la Fiscalía General de la Nación<sup>1296</sup>.

**ii) El lucro cesante:**

El representante legal solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de las víctimas por un valor de cuatrocientos sesenta y un millones ochocientos sesenta y cinco mil cincuenta y seis pesos (\$461´865.056) y setenta y siete millones ciento noventa y cuatro mil ochenta y ocho pesos (\$77´194.088)<sup>1297</sup> respectivamente.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima ROSALBA HERRERA VALDERRAMA y su hijo JORGE ANDRÉS VÁSQUEZ HERRERA con 05 años, 02 meses, 13 días al momento de los hechos.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 07 de febrero de 1987, como no se demostró el salario que devengaba el señor JORGE IVÁN VÁSQUEZ VILLA provenientes de su actividad como agricultor, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, el cual era de \$20.510, el cual se actualizará:

---

<sup>1296</sup> Juramento estimatorio de ROSALBA HERRERA VALDERRAMA. Folio 15 de la Carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas **JORGE IVÁN VÁSQUEZ VILLA**.

<sup>1297</sup> Folio 24 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **JORGE IVÁN VÁSQUEZ VILLA**.

$$Ra = \$20.510 \quad x \quad \frac{124,620000 \text{ (Vigente a noviembre de 2015)}}{4,270000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$598.584,59$$

Como la renta actual es inferior al SMMLV, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor JORGE IVÁN VÁSQUEZ VILLA destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la Compañera Permanente sería la beneficiaria en un 50% y el hijo en el otro 50%.

**a. ROSALBA HERRERA VALDERRAMA (Compañera Permanente):**

i) Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (07 de febrero de 1987) hasta la fecha de esta sentencia el 30 de noviembre de 2.015, esto es, 345,7667 meses.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{345,7667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$270'509.039,80$$

ii) Indemnización Futura:

Como no se adjunta copia de la necropsia por ser desaparición forzada, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010. La señora HERRERA VALDERRAMA contaba con 28 años, 11 meses, 27 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 57,3 años más<sup>1298</sup>. El señor VÁSQUEZ VILLA contaba con 31 años, 10 meses, 18 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 49,4 años más<sup>1299</sup>. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor, equivalente a 592,80 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de JORGE IVÁN VÁSQUEZ VILLA, esto es, 247,0333 meses a indemnizar.

$$S = \frac{\$302.039,06(1 + 0.004867)^{247,0333} - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^{247,0333}}$$

$$S = \$43'355.570,50$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho ROSALBA HERRERA VALDERRAMA equivale a trescientos trece millones ochocientos setenta y cuatro mil seiscientos diez pesos con treinta centavos (\$313'864.610,30).

**b. JORGE ANDRÉS VÁSQUEZ HERRERA (hijo):**

i) Indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 24 de noviembre de 1981

---

<sup>1298</sup>Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

<sup>1299</sup>Ibídem.

Fecha en que cumple 25 años: 24 de noviembre de 2006

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 237,5667 meses

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

$$S = \$302.039,06 \frac{(1+0.004867)^{237,5667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$134'608.271,71$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho el señor JORGE ANDRÉS VÁSQUEZ HERRERA equivale a ciento treinta y cuatro millones seiscientos ocho mil doscientos setenta y un pesos con setenta y un centavos (\$134'608.271,71).

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del homicidio y desaparición forzada se fijará en una suma equivalente a **30 SMLMV** para su compañera permanente ROSALBA HERRERA VALDERRAMA y para su hijo JORGE ANDRÉS VÁSQUEZ HERRERA y de **15 SMLMV** para cada uno de sus hermanos MARINA VÁSQUEZ VILLA y ANA DE JESÚS VÁSQUEZ VILLA.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV para su hijo, el equivalente a la suma de 100 SMLMV para su compañera permanente y el equivalente a la suma de 50 SMLMV a cada uno de los hermanos; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como la desaparición forzada de JORGE IVÁN

VÁSQUEZ VILLA en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente la desaparición forzada en concurso heterogéneo con el homicidio en persona protegida comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas indirectas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

#### **VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO LUIS RAMIRO GONZÁLEZ ROLDÁN.**

#### **PRETENSIONES:**

1. Se declare a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y en forma solidaria a todos los integrantes del ERG, responsables de todos los perjuicios causados a las víctimas que representa.

2. Se condene a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** de forma solidaria con todos los integrantes del ERG, al pago por perjuicios morales de 150 SMLMV a cada persona de las que representa, al pago de las sumas consignadas en el juramento estimatorio, al pago del lucro cesante por los ingresos dejados de percibir en un monto de un SMLMV por mes de desplazamiento, asimismo a cada uno de sus representados 150 SMLMV por daño a la vida de relación.

3. Se condene a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** de forma solidaria con todos los integrantes del ERG, al pago por perjuicios a los bienes convencional y constitucionalmente relevantes de 100 SMLMV a cada uno de sus representados.

**Víctima: OLIVIA USUGA MONTOYA Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 81 – DESPLAZAMIENTO FORZADO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **OLIVIA USUGA MONTOYA** y su grupo familiar conformado por:

1. **JOSÉ LUIS BOLÍVAR USUGA:** Hijo.
2. **MADYLEIN BOLÍVAR USUGA:** Hija.
3. **MARILENY BOLÍVAR USUGA:** Hija.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en veintinueve millones trescientos dieciséis mil ochocientos pesos (\$29´316.800)<sup>1300</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

---

<sup>1300</sup> Juramento estimatorio a folio 22 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.



Radicados: 110016000253200883621.  
 Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
 Estructura: ERG  
 Asunto: Sentencia

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	8.000	80.000	124,62	50,41	\$ 11.907.748,78
SURTIDO TIENDA*			0			
ENJALMA	1	70.000	70.000			
SILLA DE MONTAR	1	150.000	150.000			
PAILAS	2 GRANDES	75.000	150.000			
HERRAMIENTAS			200.000			
CERDOS	4	100.000	400.000			
CULTIVOS	1H PANCOGER	\$3.000.000	\$3.000.000			
CASA*			0			
MAQUINA DE MOLER CAÑA	1	750.000	750.000			
PECES	6 KILOS	2.800	16.800			
RESES*	30	0	0			
MANUTENCIÓN*			0			
<b>TOTAL</b>			<b>\$4.816.800*</b>			<b>\$ 11.907.748,78</b>

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1. Los gastos de manutención en el cual no se manifiesta por el tiempo que se solicita ni su valor mensual.
2. No se acredita a través de los medios de convicción previstos en la ley la propiedad de la vivienda, el surtido de la tienda, las tierras con los cultivos y las reses solicitadas.

**ii) Lucro cesante:**

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima **OLIVIA USUGA MONTOYA**, cabeza del núcleo familiar, devengaba para el momento de los hechos el SMLMV producto de las actividades agrícolas, indicando que aún permanece desplazada. Sin embargo, como ya se manifestó, el tiempo máximo a reconocer por desplazamientos será de 6 meses, **180** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la

víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos **(\$4´832.625)**.

En cuanto al lucro cesante impetrado para cada miembro del núcleo familiar, consistente en un salario mínimo de la época debidamente actualizado, la Sala no lo concederá por cuanto no está demostrado para **JOSÉ LUIS BOLÍVAR USUGA, MADYLEIN BOLÍVAR USUGA, y MARILENY BOLÍVAR USUGA**, además, eran menores de edad para la época de ocurrencia de los hechos.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del desplazamiento forzado se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de 150 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala entiende que la modificación al proyecto de vida inicialmente construido por las personas y familias obligadas a salir de su entorno geográfico, social y cultural está intrínsecamente inmersa en el tipo penal del desplazamiento forzado por cuanto las víctimas son colocadas en situación de absoluta vulnerabilidad, dificultando su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales<sup>1301</sup>.

---

<sup>1301</sup> En tal sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-1215 de 1997 señaló: “No existe duda sobre la violación continua de los derechos de las personas obligadas a migrar de su

Por ello, el daño a la vida de relación pregonado por la apoderada de las víctimas respecto de este tipo penal debía ser especialmente deslindado de las consecuencias propias del punible para **acreditar la forma en que cada persona vio disminuida su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o perdió la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente**, para mencionar sólo algunos de los aspectos que la jurisprudencia ha enlistado como expresión de esta clase de menoscabo.

Sin embargo, en el evento bajo estudio, la Sala no encuentra acreditado este perjuicio por cuanto el apoderado no cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño. Por ello, no hay lugar a reconocer la indemnización deprecada por este concepto.

**DÍA JUEVES 19 DE MARZO DE 2015**

**VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO RAFAEL GÓNIMA LÓPEZ, ADSCRITO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

**Víctima: HUGO DE JESÚS BETANCUR PÉREZ (CARGO No. 34 - SECUESTRO)**

---

*lugar de origen y cuya circunstancia de vulnerabilidad e indefensión es manifiesta. Los devastadores y trágicos efectos materiales de quienes se ven obligados intempestivamente a dejarlo todo con el único fin de proteger su vida e integridad personal, van acompañados del sentimiento de pérdida, incertidumbre y frustración que conlleva el desarraigo de sus bienes, de su tierra y de su entorno natural, pues, de alguna manera, impide que los afectados reconstruyan en el corto plazo su vida familiar, social, cultural, psicológica y económica". Así mismo, en la sentencia T-721 de 2003 dijo: "También la Corte ha destacado que las heridas físicas y afectivas generadas por el desplazamiento, comportan traumas de toda índole de difícil recuperación, los que se agravan al tener que soportar las escasas o nulas posibilidades de acceder a una vida digna, que les ofrecen las ciudades, que los albergan en condiciones de hacinamiento e indigencia. Así mismo, habrá de señalarse que el desplazamiento –de acuerdo con los estudios realizados al respecto- conlleva abruptos cambios psicológicos y culturales en las mujeres, debido a que a éstas a menudo les corresponde asumir solas la reconstrucción del hogar en todos los órdenes, y ser el apoyo de los hombres enfermos e incapacitados, no pocas veces en razón de los mismos hechos que dieron lugar al desplazamiento, como también de niños y ancianos, atemorizados e inermes".*

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **HUGO DE JESÚS BETANCUR PÉREZ**, y su grupo familiar conformado por:

1. **GLORIA TRUJILLO BOTERO**: Cónyuge.
2. **DANIEL BETANCUR TRUJILLO**: Hijo.
3. **ADRIANA LUCÍA BETANCUR TRUJILLO**: Hija.

### Perjuicios materiales.

#### i) Daño emergente:

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en cien millones de pesos (\$100'000.000)<sup>1302</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PAGO LIBERACIÓN SECUESTRO			51.500.000	124,62	78,74	\$ 81.507.874,02
TOTAL			\$51.500.000*			\$ 81.507.874,02

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a que la víctima manifestó que pago por su liberación cien millones de pesos (**\$100'000.000**), y aportó tres (3) declaraciones juramentadas, la primera de **MANUEL ROJAS OBANDO**, ante el notario Cuarto de Medellín, manifestando que le compró señor **OSCAR ANTONIO BETANCUR PÉREZ**, hermano de la víctima, 20 reses en quince

<sup>1302</sup> Juramento estimatorio a folio 6 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

millones de pesos (**\$15'000.000**). Una segunda ante el notario Doce de Medellín, a cargo de **LUIS BERNARDO VÉLEZ VARGAS**, manifestando que compró al señor **OSCAR ANTONIO** 47 reses por valor de treinta y seis millones quinientos mil pesos (**\$36'500.000**). Y una tercera declaración ante el notario Doce de Medellín, del señor **OSCAR ANTONIO BETANCUR PÉREZ**, manifestando que esas reses eran de su hermano **HUGO DE JESÚS BETANCUR PÉREZ**, y el dinero fue utilizado para pagar por su liberación. Total dinero acreditado cincuenta y un millones quinientos mil pesos (**\$51'500.000**).

**ii) Lucro cesante:**

En el respectivo juramento estimatorio se indicó que el señor **HUGO DE JESÚS BETANCUR PÉREZ**, era comerciante independiente de ganado y devengaba mensualmente el SMLMV, permaneció secuestrado por **60** días. En consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a un millón seiscientos diez mil ochocientos setenta y cinco pesos (**\$1'610.875**).

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para la víctima directa y cada una de las víctimas indirectas, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de 50 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en

el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el secuestro influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el secuestro comportó un impacto psicológico fuerte para la víctima, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

**Víctima: NICOLÁS HERNEY HURTADO ARBELÁEZ (CARGO No. 34 - SECUESTRO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **NICOLÁS HERNEY HURTADO ARBELÁEZ**.

## Perjuicios materiales.

### i) Daño emergente:

A folio 4 de la carpeta del incidente se encuentra juramento estimatorio sin diligenciar, sin información de la víctima, sin firma del perito y del solicitante; relacionan unos bienes que debieron vender para pagar por la liberación, pero no se especifica su valor.

Sin embargo, a folio 7 de la citada carpeta se encuentra declaración con fines extraproceso de los señores **ROSA PASTORA MUÑOZ GÓMEZ, RUBÉN DARÍO ZAPATA RÚA y PEDRO LUIS HURTADO LLANO**<sup>1303</sup>, recibida en la Notaría Única de Guarne – Antioquia, en la cual manifiestan que la primera, compañera permanente de la víctima directa, con la ayuda de los otros dos declarantes, debió vender, con la finalidad de pagar por la liberación del secuestrado, 50 cerdas de cría, 1.000 cerdos pequeños, 25 vacas y 20 terneras, pero sin especificar el valor exacto por el cual fueron vendidos, por lo tanto habrá de liquidarse con el precio promedio reconocido a los demás solicitantes.

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cien millones de pesos (\$100'000.000)<sup>1304</sup>.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

---

<sup>1303</sup> Folio 7 de la citada carpeta se encuentra declaración con fines extraproceso de los señores **ROSA PASTORA MUÑOZ GÓMEZ, RUBÉN DARÍO ZAPATA RÚA y PEDRO LUIS HURTADO LLANO**.

<sup>1304</sup> Juramento estimatorio a folio 6 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
<b>CERDAS</b>	50	8.000	4.000.000			
<b>CERDOS</b>	1.000 PEQUEÑOS	4.000	40.000.000	124,62	78,74	\$ 125.031.496,06
<b>RESES</b>	25	1.000.000	25.000.000			
<b>TERNERAS</b>	20	500.000	10.000.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$79.000.000*</b>			<b>\$ 125.031.496,06</b>

**ii) Lucro cesante:**

La Sala echa de menos el aporte de elementos de convicción que permitan establecer la configuración de esa categoría jurídica. Así, por ejemplo, no se indicó la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de 50 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.



En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el secuestro influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el secuestro comportó un impacto psicológico fuerte para la víctima, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

**Víctima: JAIME HUMBERTO VÉLEZ ARANGO (CARGO No. 24 - SECUESTRO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JAIME HUMBERTO VÉLEZ ARANGO**.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en treinta y tres millones de pesos (\$33'000.000)<sup>1305</sup>.

---

<sup>1305</sup> Juramento estimatorio a folio 3 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
<b>PAGO LIBERACIÓN SECUESTRO</b>			8.333.333,33	124,62	60,08	\$ 33.879.161,11
<b>PLÁTANO</b>	4 H perdidas	2.000.000	8.000.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$16.333.333,33</b>			<b>\$ 33.879.161,11</b>

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a que tanto la víctima como su apoderado manifestaron en el juramento estimatorio y en la audiencia del incidente, respectivamente, que por la liberación se pagó veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), sin embargo, se encuentra declaración juramentada del señor **JAIME HUMBERTO VÉLEZ ARANGO**, rendida en la Notaría Única de Sabaneta donde manifiesta que por el pago de su liberación y la de sus otros 2 compañeros secuestrados **RICARDO ALONSO FLÓREZ SIERRA** y **JOSÉ FERNANDO CORREA CALDERÓN**, se efectuó pago por valor de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000); en igual sentido se encuentra declaración juramentada del **JOSÉ FERNANDO CORREA CALDERÓN**, rendida ante la Notaría Única de El Retiro – Antioquia, por lo anterior, es claro que el citado pago fue realizado por los 3 secuestrados, debiéndose reconocer este dinero por partes iguales, esto es ocho millones trescientos treinta y tres mil pesos con treinta y tres centavos (**\$8.333.333,33**).

#### ii) Lucro cesante:

En el respectivo juramento estimatorio se indicó que el señor **JAIME HUMBERTO VÉLEZ ARANGO**, laboraba en actividades agrícolas devengando el SMLMV para la fecha de los hechos, y permaneció secuestrado por 6 meses. En consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV,

incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos **(\$4'832.625)**.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el secuestro influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el secuestro comportó un impacto psicológico fuerte para la víctima, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

**Víctima: FRANCISCO JOSÉ TABORDA TABORDA (CARGO No. 9 - SECUESTRO)**

Se excluirá como sujeto de indemnización:

- 1. FRANCISCO JOSÉ TABORDA TABORDA:** Falleció el 28 de diciembre de 2002.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a los familiares del señor **FRANCISCO JOSÉ TABORDA TABORDA.**

- 1. MARÍA ELENA MURIEL TABORDA:** Cónyuge.
- 2. YOVANY ALEXANDER TABORDA MURIEL:** Hijo.
- 3. JORGE IVÁN TABORDA MUÑOZ:** Padre.
- 4. YONNY MAURICIO TABORDA MURIEL:** Hijo.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor de treinta millones de pesos (\$30'000.000).

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PAGO LIBERACIÓN SECUESTRO			30.000.000	124,62	47,01	\$ 79.527.760,05
TOTAL			\$30.000.000			\$ 79.527.760,05

**ii) Lucro cesante:**

En el respectivo juramento estimatorio se indicó que el señor **FRANCISCO JOSÉ TABORDA TABORDA**, laboraba como administrador de una finca, devengando el SMLMV para la fecha de los hechos, y permaneció secuestrado por 6 meses. La Sala no liquidara este concepto, toda vez, que la víctima falleció el 28 de diciembre de 2002.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para las víctimas indirectas, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el secuestro influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el secuestro comportó un impacto psicológico fuerte para la víctima, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

**Víctima: GUILLERMO LEÓN ARREDONDO TABORDA (CARGO No. 9 - SECUESTRO)**

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- 1. JOHANA ARREDONDO TORRES:** Hija. Sin poder.
- 2. LUISA FERNANDA ARREDONDO TORRES:** Hija. Sin poder.
- 3. CATALINA ARREDONDO TORRES:** Hija. Sin poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a los familiares del señor **GUILLERMO LEÓN ARREDONDO TABORDA.**

- 1. GLADIS DE JESÚS TORRES DIEZ:** Cónyuge.
- 2. RAÚL DE JESÚS ARREDONDO TABORDA:** Hijo.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están evaluadas a la

fecha de los hechos en quinientos mil pesos (\$500.000)<sup>1306</sup>, igualmente, su representante en la respectiva audiencia solicitó el 50% del valor del pagado por su liberación y la de su hermano **LUIS MARIO ARREDONDO TABORDA**, con quien estuvo secuestrado, porcentaje que equivale a treinta y dos millones quinientos mil pesos (\$32.500.000), para un total de treinta y tres millones de pesos (\$33.000.000).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio y lo solicitado por el representante judicial, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GASTOS MÉDICOS			\$500.000	124,62	47,01	\$ 87.480.536,06
PAGO LIBERACIÓN SECUESTRO			\$32.500.000			
TOTAL			\$33.000.000			\$ 87.480.536,06

**ii) Lucro cesante:**

En el respectivo juramento estimatorio se indicó que el señor **GUILLERMO LEÓN ARREDONDO TABORDA**, laboraba como administrador de las fincas “Los Pinos” y “El Nogal”, devengando quinientos mil pesos (\$500.000) al mes, y permaneció secuestrado por 6 meses. En consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al incremento del IPC el reconocimiento de esta suma, indexada a la fecha, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, ascenderá a nueve millones novecientos cuarenta mil novecientos setenta pesos con un centavo (**\$9´940.970,01**).

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para la víctima directa y las víctimas indirectas, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la

<sup>1306</sup> Juramento estimatorio a folio 4 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el secuestro influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el secuestro comportó un impacto psicológico fuerte para la víctima, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

**Víctima: LUIS MARIO ARREDONDO TABORDA (CARGO No. 9 - SECUESTRO)**



Se excluirán como sujetos de indemnización:

1. **MARÍA ESPERANZA HOLGUÍN ARDILA:** Cónyuge. Sin poder.
2. **ADRIANA ARREDONDO HOLGUÍN:** Hija. Sin poder.
3. **ELIZABETH ARREDONDO HOLGUÍN:** Hija. Sin poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **LUIS MARIO ARREDONDO TABORDA**.

### Perjuicios materiales.

#### i) Daño emergente:

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el 50% del valor del pagado por su liberación y la de su hermano **GUILLERMO LEÓN ARREDONDO TABORDA**, con quien estuvo secuestrado, porcentaje que equivale a treinta y dos millones quinientos mil pesos (\$32.500.000).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo solicitado por el representante judicial, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PAGO LIBERACIÓN SECUESTRO			\$32.500.000	124,62	47,01	\$ 86.155.073,39
TOTAL			\$32.500.000			\$ 86.155.073,39

#### ii) Lucro cesante:

En el respectivo juramento estimatorio se indicó que el señor **LUIS MARIO ARREDONDO TABORDA**, laboraba como administrador de fincas, devengando seiscientos mil pesos (\$600.000) al mes, y permaneció secuestrado por 6 meses. En consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al incremento del IPC el reconocimiento de esta suma, indexada a la

fecha, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, ascenderá a once millones novecientos veintinueve mil ciento sesenta y cuatro pesos con un centavo (**\$11´929.164,01**).

**iii)Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

**iv)Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el secuestro influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el secuestro comportó un impacto psicológico fuerte para la víctima, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

**Víctima: LUIS HORACIO LONDOÑO TORO (PADRE) Y LUIS GUILLERMO LONDOÑO PUERTA (HIJO) - (CARGO No. 25 - SECUESTRO)**

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- 1. LUIS HORACIO LONDOÑO TORO:** Sin poder.
- 2. MARÍA OFIR LONDOÑO PUERTA:** Sin poder. No fue traída como víctima indirecta en el incidente.
- 3. MIRIAM LONDOÑO PUERTA:** Sin poder. No fue traída como víctima indirecta en el incidente.
- 4. LUIS GUILLERMO LONDOÑO PUERTA:** Falleció el 4 de febrero de 2006.
- 5. JORGE MARIO LONDOÑO ZAPATA:** Sin poder.
- 6. MARÍA ALEJANDRA LONDOÑO ZAPATA:** Sin poder.
- 7. ROBERTO LUIS VÉLEZ MARTÍNEZ:** Sin poder. No fue traída como víctima indirecta en el incidente.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a los familiares de los señores **LUIS HORACIO LONDOÑO TORO** y **LUIS GUILLERMO LONDOÑO PUERTA**.

- 1. ROCÍO DEL SOCORRO LONDOÑO PUERTA.**
- 2. RESFA PUERTA DE LONDOÑO.**
- 3. MARTHA LUCÍA ZAPATA JIMÉNEZ**

Es importante tener en cuenta que el señor **LUIS HORACIO LONDOÑO TORO** fue secuestrado por el ERG, al enterarse su hijo **LUIS GUILLERMO LONDOÑO PUERTA** del secuestro, buscó la manera de llegar hasta los guerrilleros y les pidió que lo dejaran secuestrado a él y liberaran a su padre que se encontraba en delicado estado de salud. Estos accedieron y dejaron en libertad al padre un día después de su cautiverio.

## **Perjuicios materiales.**

### **i)Daño emergente:**

No se presentó juramento estimatorio, pero el representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por valor de cien millones de pesos (\$100.000.000), dinero que se pago por la liberación del señor **LUIS GUILLERMO LONDOÑO PUERTA**.

No se reconocerá este ítem, pues como lo establece la Ley 1395 que modifico el artículo 211 del C.P.C y dispuso “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente...”

### **ii)Lucro cesante:**

En las declaraciones de la familia de la victima directa, se indicó que el señor **LUIS GUILLERMO LONDOÑO PUERTA**, permaneció secuestrado por 54 días, solicitando su representante el pago del SMLMV. La Sala no liquidara este concepto, toda vez, que la víctima falleció el 04 de febrero de 2006.

**iii)Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para cada una de las víctimas indirectas, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra, tanto a la víctima indirecta como a sus familiares. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

**iv)Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV; sin embargo, siguiendo los

lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el secuestro influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el secuestro comportó un impacto psicológico fuerte para la víctima, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

**VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR LA ABOGADA CIELO BOTERO MESA, ADSCRITA A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

**RECLUTAMIENTO ILÍCITO EN CONCURSO SUCESIVO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JUAN CAMILO FLÓREZ PÉREZ ALIAS “EL MONO O DANIEL”.**

Víctimas indirectas son las siguientes:

### **1. MARÍA CONSUELO PÉREZ ALDANA (Madre)**

#### **i) El daño emergente:**

La representante legal no solicitó indemnización por este concepto. Dentro de este acápite no se reconocerá como daño emergente los gastos funerarios, toda vez, que la víctima directa fue reclutado por el grupo insurgente ERG, y posteriormente asesinado, y fue inhumado por ellos mismos, y hasta la fecha no ha aparecido el cuerpo.

#### **ii) El lucro cesante:**

La representante legal no solicitó indemnización por este concepto. La Sala no liquidará este concepto, pues al momento de los hechos **JUAN CAMILO FLÓREZ PÉREZ** tenía 18 años y 6 meses, era estudiante, no trabajaba<sup>1307</sup>, por lo tanto no tenía ingresos, razón por la cual las víctimas indirectas no dependían económicamente de la víctima.

**iii) Daño moral:** Al respecto, téngase en cuenta algunos apartes de la sentencia C-253A de 2012, en la cual se declaró exequible, entre otros, el aludido inciso primero del párrafo segundo del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011. Veamos:

*“ 6.1.2. Establecido que la disposición demandada no desconoce la posibilidad de que los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley sean considerados como víctimas, sería preciso replantear los términos en los que se ha formulado la necesidad de adelantar un juicio de igualdad, puesto que el interrogante relevante es si resulta posible que el Estado, en el marco de un proceso de justicia transicional, adopte medidas especiales de protección para las víctimas del conflicto y que dichas medidas no se apliquen, en iguales*

---

<sup>1307</sup> Juramento estimatorio de María Consuelo Pérez Aldana. Carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas **JUAN CAMILO FLÓREZ PÉREZ**.

*condiciones, a los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, cuando tengan también el carácter de víctimas.”*

(...)

*“De este modo, encuentra la Corte que si bien, en relación con el concepto general de víctima, es asimilable la situación de todas aquellas personas que hayan resultado afectadas como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, independientemente de si hacían parte o no de un grupo armado organizado al margen de la ley, **no ocurre lo mismo en relación con las especiales medidas de protección adoptadas en la ley**, puesto que ellas se orientan según criterios que tienen en muchos casos el presupuesto de la inserción de las víctimas en las actividades propias de la legalidad, sin perjuicio de que, en el marco del proceso de justicia transicional, se hayan adoptado o se adopten en el futuro, medidas especiales orientadas a obtener la reinserción de los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley que decidan desmovilizarse y la posibilidad que tienen todos, cuando quiera que hayan sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acudir a instancias ordinarias con el objeto de obtener verdad, justicia y reparación.*

*Para la Corte la condición de integrante de un grupo armado organizado al margen de la ley, sí es relevante para determinar la aplicación o no del conjunto de beneficios especiales previstos en la ley, y, en cuanto que el criterio fijado por el legislador no excluye a dichas personas de la posibilidad de acceder a los mecanismos ordinarios de verdad, justicia y reparación, ni los sustrae del ámbito de protección contemplado en instrumentos internacionales vinculantes para Colombia, no se opone, per se, a la Constitución, ni al bloque de constitucionalidad.” (Negrillas de la Sala).*

(...)

*“Así, sin perjuicio de que quien integre un movimiento al margen de la ley pueda acudir a los mecanismos ordinarios para obtener la verdad, la justicia y la reparación que le correspondan si ha sido víctima de violaciones de sus derechos, no está en la misma situación frente a las medidas de protección especial y que, en buena medida, se orientan a la protección de quien ha sido injustamente afectado, no obstante*

*encontrarse en el ámbito de la legalidad. **Quienes están en los movimientos al margen de la ley se ponen deliberadamente en situación de riesgo y no es, por ejemplo, indiferente la identificación del victimario.** El Estado asume la reparación, sin necesidad de acreditar quien es el victimario y aunque no se haya establecido la imputabilidad del mismo a una acción u omisión de su parte. No es la misma la situación de quien, por decisión propia y de manera antijurídica provoca situaciones dentro de las cuales pueda resultar afectado como víctima. Así, por ejemplo, la persona que, en ejecución de sus designios antijurídicos, se vea afectada por minas anti-persona, por la acción de francotiradores o por retención indebida, no puede alentar la pretensión de que se le brinde los mismos medios expeditos y sumarios que el ordenamiento pone a disposición de quien se encuentra en el marco de la legalidad y es, en muchos caso, por completo ajeno al conflicto” (Negrillas y subrayas de la Sala)*

(...)

*De este modo concluye la Corte que el párrafo 2º del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto dispone que no serán considerados víctimas los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, no es contrario a la Constitución, en la medida en que (i) no implica negar, de manera general, la condición de víctimas que pueden tener los integrantes de esos grupos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno; por consiguiente, (ii) no los priva de la posibilidad de acceder, con la plenitud de las garantías, a las instancias ordinarias que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación; ni, (iii) los sustrae del marco de protección previsto en el DIH y el DIDH y (iv) comporta, únicamente, su exclusión de un conjunto especial de medidas de protección, complementarias y de apoyo, que se han previsto en la ley en beneficio de quienes, encontrándose dentro de la legalidad han sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno.”*

Como se observa de la norma que se ha puesto a consideración de la Magistratura para inaplicar, el señor representante de víctimas, aparte de efectuar una lacónica solicitud, no se supera los argumentos necesarios en punto a acreditar que el párrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 desconoce los postulados que inspiran la filosofía de la Justicia Transicional,



a efectos de permitir que los perpetradores, que de manera consciente y voluntaria decidieron permanecer en el grupo armado, pues no se ha probado lo contrario, terminen convirtiéndose en supuestas víctimas con pretensiones de reparación, esquilmando de ese modo el fondo constituido para materializar las aspiraciones de quienes sí son verdaderas víctimas<sup>1308</sup>.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita la apoderada se reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV a su madre; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

## **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE JHON ALEXANDER ÁLVAREZ PÉREZ ALIAS “COCOLISO”.**

Víctimas indirectas son las siguientes:

### **1. MARÍA CONSUELO PÉREZ ALDANA (Madre)**

#### **i) El daño emergente:**

La representante legal no solicitó indemnización por este concepto. Dentro de este acápite no se reconocerá como daño emergente, toda vez, que la no fueron cuantificados los daños sufridos por el reclutamiento ilícito la víctima directa.

#### **ii) El lucro cesante:**

---

<sup>1308</sup> Adoptado por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín en Sentencia de fecha 02 de febrero de 2015. MP Dra Maria Consuelo Rinco Jaramillo.

La representante legal no solicitó indemnización por este concepto. La Sala no liquidará este concepto, pues al momento de los hechos **JHON ALEXANDER ÁLVAREZ PÉREZ** tenía 14 años, era estudiante, no trabajaba<sup>1309</sup>, por lo tanto no tenía ingresos, razón por la cual las víctimas indirectas no dependían económicamente de la víctima.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del reclutamiento ilícito se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV** para su madre **MARÍA CONSUELO PÉREZ ALDANA**.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita la apoderada se reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV a su madre; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el reclutamiento ilícito de **JHON ALEXANDER ÁLVAREZ PÉREZ** influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su

---

<sup>1309</sup> Juramento estimatorio de María Consuelo Pérez Aldana. Carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas **JHON ALEXANDER ÁLVAREZ PÉREZ**.

reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el reclutamiento ilícito comportó un impacto psicológico fuerte para la víctima indirecta su madre, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

Se repara en este caso porque se encuentra en la excepción del artículo 3º, párrafo segundo de la Ley 1448 del 2011: Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes... En el presente caso la víctima cuando fue asesinada era menor de edad.

**VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO ÁNGEL AUGUSTO VIZCAYA CASTILLO, ADSCRITO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

**CARGO N°. 2 SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA (AMA DE CASA) Y SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO DE LUCAS ANDRÉS PUERTA VÉLEZ (ESTUDIANTE).**

De acuerdo a la información reportada, LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA al momento de los hechos era casada. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. ÁLVARO CORREA CORREA** (Cónyuge)
- 2. GLORIA ELENA CORREA VÉLEZ** (Hija)
- 3. LUCAS ANDRÉS PUERTA VÉLEZ** (Hijo)
- 4. ROSA ELENA CORREA VÉLEZ** (Hermana)

Se excluirá de la presente liquidación a **LUCAS ANDRÉS PUERTA VÉLEZ**, quien no otorgó poder, además, le manifestó al representante legal no querer continuar con el proceso<sup>1310</sup>.

No se tendrá en cuenta para la liquidación del lucro cesante a la hija GLORIA ELENA CORREA VÉLEZ pues contaba con 41 años, 01 meses, 21 días al momento de los hechos y teniendo en cuenta lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar.

**i) El daño emergente:**

Según juramentos estimatorios de ÁLVARO CORREA CORREA y ROSA ELENA CORREA VÉLEZ, se pagó por el rescate de los secuestrados la suma de cuarenta millones de pesos (\$40'000.000), de los cuales la señora ROSA ELENA CORREA VÉLEZ aportó la suma de trece millones de pesos (\$13'000.000) y el señor ÁLVARO CORREA CORREA aportó veintisiete millones de pesos (\$27'000.000<sup>1311</sup>). Se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$13'000.000 \times \frac{124,620000 \text{ (Vigente a noviembre de 2015)}}{79,760000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

**Ra= \$20'311.685,06**

Por lo anterior, le corresponde a la señora ROSA ELENA CORREA VÉLEZ por concepto de daño emergente la suma de veinte millones trescientos once mil seiscientos ochenta y cinco pesos con seis centavos (\$20'311.685,06).

---

<sup>1310</sup>Fl. 51 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas **LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA y LUCAS ANDRÉS PUERTA VÉLEZ**.

<sup>1311</sup>Fl. 4 y 24 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas **LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA y LUCAS ANDRÉS PUERTA VÉLEZ**.

$$\text{Ra} = \$27'000.000 \quad \times \quad \frac{124,620000 \text{ (Vigente a noviembre de 2015)}}{79,760000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

**Ra= \$42'185.807,42**

Por lo anterior, le corresponde al señor ÁLVARO CORREA CORREA por concepto de daño emergente la suma de cuarenta y dos millones ciento ochenta y cinco mil ochocientos siete pesos con cuarenta y dos centavos (\$42'185.807,42).

**ii) El lucro cesante:**

La representante legal solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de la víctima ÁLVARO CORREA CORREA por un valor de ochenta y siete millones noventa y cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con setenta y ocho centavos (\$87'094.858,78) y cuarenta y cinco millones ciento un mil novecientos nueve pesos con doce centavos (\$45'101.909,12<sup>1312</sup>) respectivamente.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 07 de octubre de 2004, como no se demostró el salario que devengaba la señora LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA provenientes de su actividad como administradora de finca, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, el cual era de \$358.000, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$358.000 \quad \times \quad \frac{124,620000 \text{ (Vigente a noviembre de 2015)}}{79,760000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

---

<sup>1312</sup> Carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas **LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA y LUCAS ANDRÉS PUERTA VÉLEZ.**

Ra = \$559.352,56

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que la señora LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será en un 100% para el Cónyuge ÁLVARO CORREA CORREA.

**a. ÁLVARO CORREA CORREA (Cónyuge):**

i) Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$604.078,13

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (07 de octubre de 2004) hasta la fecha de esta sentencia el 30 de noviembre de 2.015, esto es, 133,7667 meses.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{133,7667} - 1}{0.004867}$$

**S= \$113'506.753,31**

ii) Indemnización Futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la del señor CORREA CORREA

quien contaba con 68 años, 09 meses, 10 días de edad, al momento de los hechos, por tal razón tenía una esperanza de vida de 16,7 años más<sup>1313</sup>, pues la señora VÉLEZ CORREA tenía una esperanza de vida de 35 años más<sup>1314</sup>.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de ÁLVARO CORREA CORREA, esto es, 66,6333 meses a indemnizar.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{66,6333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{66,6333}}$$

$$S = \$34'306.077,06$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho ÁLVARO CORREA CORREA equivale a ciento cuarenta y siete millones ochocientos doce mil ochocientos treinta pesos con treinta y siete centavos (\$147'812.830,37).

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro extorsivo agravado y homicidioso fijará en una suma equivalente a **20 SMLMV** para su cónyuge ÁLVARO CORREA CORREA y para su hija GLORIA ELENA CORREA VÉLEZ y de **10 SMLMV** para su hermana ROSA ELENA CORREA VÉLEZ.

**iv) Daño a la vida de relación:** No fue solicitado por el apoderado, por lo tanto no será objeto de estudio.

---

<sup>1313</sup>Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

<sup>1314</sup>Necropsia de **LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA**. Fl. 81-83 Cuaderno de hechos Carpeta 277356.

**Víctima: LIGIA AMPARO ÁLVAREZ POSADA (CARGO No. 11 - SECUESTRO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **LIGIA AMPARO ÁLVAREZ POSADA**.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en ochenta millones de pesos (\$80'000.000)<sup>1315</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PAGO LIBERACIÓN SECUESTRO			\$80.000.000	124,62	30,71	\$ 324.636.926,08
TOTAL			\$80.000.000			\$ 324.636.926,08

**ii) Lucro cesante:**

En el respectivo juramento estimatorio se indicó que la señora **LIGIA AMPARO ÁLVAREZ POSADA**, se desempeñaba como caficultora, y si bien no es claro el valor mensual devengado por la víctima, permaneció secuestrado por **52** días. Habida cuenta que el SMLMV se trata del menor ingreso que puede recibir una persona laboralmente activa en Colombia, se presumirá que devengaba el salario mínimo para aquella, en consonancia

<sup>1315</sup> Juramento estimatorio a folio 6 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.



con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a un millón trescientos noventa y seis mil noventa y un pesos con sesenta y siete centavos (**\$1´396.091,67**).

**iii)Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

**iv)Daño a la vida de relación:** No fue solicitado por el apoderado, por lo tanto no será objeto de estudio.

**Víctima: ALBA LUCÍA SÁNCHEZ DE SALDARRIAGA Y GRUPO FAMILIAR (CARGO No. 71–DESPLAZAMIENTO FORZADO) No se legalizó el cargo.**

**Víctima:GABRIEL JAIME TRUJILLO IDÁRRAGA (CARGO No. 127–DESPLAZAMIENTO FORZADO) No se legalizó el cargo.**

**Víctima directa: HECHO No. 37  
SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA.**

De acuerdo a la información reportada, RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA al momento de los hechos estaba casado. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **OLGA LUCÍA FRANCO** (Cónyuge)
2. **ESTEFANÍA URIBE FRANCO** (Hija)
3. **DIEGO ALEJANDRO URIBE FRANCO** (Hijo)
4. **CARLOS MARIO URIBE FRANCO** (Hijo)
5. **MARÍA MAGDALENA URIBE MEJÍA** (Hermana)
6. **MARÍA TERESA URIBE MEJÍA** (Hermana)
7. **MARTHA OLGA URIBE MEJÍA** (Hermana)
8. **JORGE HERNÁN URIBE MEJÍA** (Hermano)
9. **JESÚS MARÍA URIBE MEJÍA** (Hermano)
10. **MARIO DE JESÚS URIBE MEJÍA** (Hermano)

**i) El daño emergente:**

La representante legal solicitó a favor de la víctima OLGA LUCÍA FRANCO que se le reconociera un valor de dos millones quinientos noventa y un mil ciento veintitrés pesos con un centavo (\$2'591.123,01) por concepto de daño emergente<sup>1316</sup>, correspondiente a los gastos funerarios por el homicidio de RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA, los cuales para la fecha de los hechos ascendían a la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000<sup>1317</sup>). Se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$1'500.000 \quad \times \quad \frac{124,620000 \text{ (Vigente a noviembre de 2015)}}{69,220000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

**Ra= \$2'700.520,08**

**ii) El lucro cesante:**

---

<sup>1316</sup>Fl. 54 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA.

<sup>1317</sup> Certificado de Gastos Funerarios N. A1054 de la funeraria Suroeste Antioqueño, fl. 79 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA.

La representante legal solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas OLGA LUCÍA FRANCO por un valor de cincuenta y siete millones ciento veinte mil quinientos noventa y un pesos con treinta y nueve centavos (\$57´120.591,39<sup>1318</sup>), ESTEFANÍA URIBE FRANCO por un valor de ocho millones cuatrocientos veintinueve mil setecientos pesos con dieciocho centavos (\$8´429.700,18<sup>1319</sup>), DIEGO ALEJANDRO URIBE FRANCO por un valor de dieciocho millones quinientos noventa y ocho mil trescientos treinta y un pesos con veintinueve centavos (\$18´598.331,29<sup>1320</sup>) y CARLOS MARIO URIBE FRANCO por un valor de diecinueve millones cuarenta mil quinientos setenta y siete pesos con noventa y tres centavos (\$19´040.577,93<sup>1321</sup>) y solicitó por lucro cesante futuro a favor de las víctimas OLGA LUCÍA FRANCO por un valor de cuarenta y tres millones doscientos ochenta y siete mil ochocientos cuarenta y seis pesos con cincuenta y dos centavos (\$43´287.846,52<sup>1322</sup>) y CARLOS MARIO URIBE FRANCO por un valor de dos millones seiscientos noventa y cinco mil trescientos sesenta y seis pesos con diecinueve centavos (\$2´695.366,19<sup>1323</sup>).

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 20 de mayo de 2002, como no se demostró el salario que devengaba el señor RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA provenientes de su actividad como caficultor, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, el cual era de \$309.000, el cual se actualizará:

$$Ra = \$309.000 \quad x \quad \frac{124,620000 \text{ (Vigente a noviembre de 2015)}}{69,220000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

---

<sup>1318</sup>Fl. 54 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA.

<sup>1319</sup>Ibídem.

<sup>1320</sup>Ibídem.

<sup>1321</sup>Ibídem.

<sup>1322</sup>Ibídem.

<sup>1323</sup>Ibídem.

Ra = \$556.307,14

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la Cónyuge OLGA LUCÍA FRANCO sería la beneficiaria en un 50% y el otro 50%, es decir 16,6667% para cada uno de los hijos ESTEFANÍA URIBE FRANCO con 18 años, 01 meses, 18 días al momento de los hechos, DIEGO ALEJANDRO URIBE FRANCO de con 12 años, 04 meses, 19 días y CARLOS MARIO URIBE FRANCO de 06 años, 08 meses, 24 días.

**a. OLGA LUCÍA FRANCO (Cónyuge):**

i) Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (20 de mayo de 2002) hasta la fecha de esta sentencia el 30 de noviembre de 2.015, esto es, 162,3333 meses.

$$S = \frac{\$302.039,06 \cdot (1 + 0.004867)^{162,3333} - 1}{0.004867}$$

**S= \$74'429.655,74**

ii) Indemnización Futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la del señor URIBE MEJÍA, quien tenía una esperanza de vida de 26 años más<sup>1324</sup>, equivalentes a 312 meses, pues la señora FRANCO contaba con 39 años, 08 meses, 10 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 46,6 años más<sup>1325</sup>.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA, esto es, 149,6667 meses a indemnizar.

$$S = \frac{\$302.039,06(1+0.004867)^{149,6667} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{149,6667}}$$

**S = \$32'051.960,12**

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho OLGA LUCÍA FRANCO (cónyuge) equivale a ciento seis millones cuatrocientos ochenta y un mil seiscientos quince pesos con ochenta y seis centavos (\$106'481.615,86).

#### **b. ESTEFANÍA URIBE FRANCO (hija):**

i) La indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 02 de abril de 1.984.

---

<sup>1324</sup> Necropsia de RICARDO HERNANDO URIBE MEJÍA. Fl. 29 Cuaderno de hechos Carpeta 428276.

<sup>1325</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

Fecha en que cumplió 25 años: 02 de abril de 2.009.

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 82,40 meses.

La renta actualizada equivale a \$100.679,69.

$$S = \$100.679,69 \frac{(1 + 0.004867)^{82,40} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$10'176.078,72$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho ESTEFANÍA URIBE FRANCO equivale a diez millones ciento setenta y seis mil setenta y ocho pesos con setenta y dos centavos (\$10'176.078,72).

**c. DIEGO ALEJANDRO URIBE FRANCO (hijo):**

i) La indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 01 de enero de 1.990

Fecha en que cumplió 25 años: 01 de enero de 2.015

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 151,3667 meses

La renta actualizada equivale a \$100.679,69

$$S = \$100.679,69 \frac{(1 + 0.004867)^{151,3667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$22'450.810,36$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho DIEGO ALEJANDRO URIBE FRANCO equivale a veintidós millones cuatrocientos cincuenta mil ochocientos diez pesos con treinta y seis centavos (\$22'450.810,36).

**d. CARLOS MARIO URIBE FRANCO (hijo):**

i) Indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 26 de agosto de 1995

Fecha en que cumple 25 años: 26 de agosto de 2020

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 162,3333 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 56,8667 meses

La renta actualizada equivale a \$100.679,69

$$S = \$100.679,69 \frac{(1 + 0.004867)^{162,3333} - 1}{0.004867}$$

**S= \$24'809.886,07**

ii) Indemnización Futura:

El número de meses que comprende el período indemnizable, desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que CARLOS MARIO URIBE FRANCO cumple 25 años, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 56,8667 meses.

$$S = \$100.679,69 \frac{(1 + 0.004867)^{56,8667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{56,8667}}$$

**S = \$4'990.793,83**

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho CARLOS MARIO URIBE FRANCO equivale a veintinueve millones ochocientos mil seiscientos setenta y nueve pesos con noventa centavos (\$29'800.679,90).

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro extorsivo agravado y homicidioso fijará en una suma equivalente a **20 SMLMV** para su cónyuge OLGA LUCÍA FRANCO y para cada uno de sus hijos ESTEFANÍA URIBE FRANCO, DIEGO ALEJANDRO URIBE FRANCO y CARLOS MARIO URIBE FRANCO y de **10 SMLMV** para cada uno de sus hermanos MARÍA MAGDALENA URIBE MEJÍA, MARÍA TERESA URIBE MEJÍA, MARTHA OLGA URIBE MEJÍA, JORGE HERNÁN URIBE MEJÍA, JESÚS MARÍA URIBE MEJÍA y MARIO DE JESÚS URIBE MEJÍA.

**iv) Daño a la vida de relación:** No fue solicitado por el apoderado, por lo tanto no será objeto de estudio.

**Víctima directa: HECHO No. 153**

**DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE IGNACIO DE JESÚS PALACIO CASTRILLÓN.**

Víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. ANA MARÍA GÓMEZ BUSTAMANTE (Cónyuge)**
- 2. DANIEL PALACIO GÓMEZ (Hijo)**
- 3. JULIO CÉSAR PALACIO GÓMEZ (Hijo)**
- 4. ANA LUCÍA PALACIO CASTRILLÓN (Hermana)**

**i) El daño emergente:**

Dentro de este acápite no se reconocerá como daño emergente los gastos funerarios, toda vez, la víctima fue asesinado y su cuerpo arrojado al río grande afluente del Atrato, sin que haya podido ser recuperado. Se tuvo información de este hecho hasta la confesión de los postulados.



Por otro lado, el representante judicial de la víctima ANA LUCÍA PALACIO CASTRILLÓN solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio y los soportes adjuntos, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en dos millones cuatrocientos dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$2'416.452<sup>1326</sup>).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio y los soportes aportados, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CAN TIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE A ABRIL 2015	IPC INICIA L	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MOTOCICLETA	1	1'500.000	1'500.000	124,62	48,24	\$ 6'242.501,00
PUBLICIDAD	1	416.452	416.452			
TRANSPORTE EN BÚSQUEDA	1	500.000	500.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 2'416.452</b>			<b>\$ 6'242.501,00</b>

## ii) El lucro cesante:

El representante legal solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas ANA MARÍA GÓMEZ BUSTAMANTE por valor de setenta y nueve millones seiscientos treinta y siete mil trescientos veinticuatro pesos (\$79'637.324<sup>1327</sup>) y para DANIEL y JULIO CÉSAR PALACIO GÓMEZ un valor para cada uno de treinta y nueve millones ochocientos dieciocho mil seiscientos sesenta y dos pesos (\$39'818.662<sup>1328</sup>) y por lucro cesante un solicitó a favor de las víctimas ANA MARÍA GÓMEZ BUSTAMANTE, DANIEL y JULIO CÉSAR PALACIO GÓMEZ un valor de

<sup>1326</sup> Juramento estimatorio de GLORIA CECILIA RESTREPO ACOSTA, Fl. 39 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **HERNÁN DARIO ÁLVAREZ RESTREPO**.

<sup>1327</sup> Folio 20 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **IGNACIO DE JESÚS PALACIO CASTRILLÓN**.

<sup>1328</sup> *Ibidem*.

setenta y siete millones seiscientos sesenta y seis mil cuatrocientos cuatro pesos con cuarenta y siete centavos (\$77'666.404,47), un millón trescientos cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con treinta y tres centavos (\$1'356.482,33) y ciento veintisiete mil ochocientos treinta y un pesos con siete centavos (\$127.831,07<sup>1329</sup>) respectivamente.

Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), como no se probó el salario que devengaba IGNACIO DE JESÚS PALACIO CASTRILLÓN provenientes de la ocupación u oficio como tecnólogo en construcciones civiles, se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, \$203.826 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$203.826 \quad x \quad \frac{124,620000 \text{ (Vigente a noviembre de 2015)}}{48,240000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$526.550,50$$

Sin embargo, como la renta actual es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a \$644.350 pesos el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25% que corresponde al valor aproximado que **IGNACIO DE JESÚS PALACIO CASTRILLÓN** destinaba para su propio sostenimiento, la base de la liquidación queda en un valor de \$604.078,13 pesos.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la Cónyuge ANA MARÍA GÓMEZ BUSTAMANTE sería la beneficiaria en un 50% y el otro 50%, es decir 25% para cada uno de los hijos DANIEL PALACIO GÓMEZ con 05 años, 06 meses, 23 días al momento de los hechos y JULIO CÉSAR PALACIO GÓMEZ de 07 años, 10 meses, 21 días.

---

<sup>1329</sup>Ibídem.

**a. ANA MARÍA GÓMEZ BUSTAMANTE (Cónyuge):**

i) Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (29 de abril de 1998) hasta la fecha de esta sentencia el 30 de noviembre de 2.015, esto es, 211,0333 meses.

$$S = \frac{\$302.039,06 \cdot (1 + 0.004867)^{211,0333} - 1}{0.004867}$$

**S= \$110´836.749,55**

ii) Indemnización Futura:

Como no se adjunta copia de la necropsia por ser desaparición forzada, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010. La señora GÓMEZ BUSTAMANTE contaba con 25 años, 11 meses, 20 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 60,2 años más<sup>1330</sup>. El señor PALACIO CASTRILLÓN contaba con 33 años, 08 meses, 05 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 47,5 años más<sup>1331</sup>. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor, equivalente a 570 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de IGNACIO DE JESÚS PALACIO CASTRILLÓN, esto es, 358,9667 meses a indemnizar.

---

<sup>1330</sup>Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

<sup>1331</sup>Ibídem.

$$S = \frac{\$302.039,06(1+0.004867)^{358,9667} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{358,9667}}$$

$$S = \$51'197.058,43$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho ANA MARÍA GÓMEZ BUSTAMANTE equivale a ciento sesenta y dos millones treinta y tres mil ochocientos siete pesos con noventa y ocho centavos (\$162'033.807,98).

**b. DANIEL PALACIO GÓMEZ (hijo):**

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$151.019,53

Fecha de nacimiento: 06 de octubre de 1992

Fecha en que cumplirá 25 años: 06 de octubre de 2017

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 211,0333 meses

Tiempo transcurrido entre la Sentencia y los 25 años 22,20 meses

$$S = \frac{\$151.019,53(1+0.004867)^{211,0333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$55'418.374,77$$

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de noviembre de 2.015, hasta la fecha en que DANIEL PALACIO GÓMEZ cumple los 25 años de edad, esto es, 22,20 meses.

$$S = \$151.019,53 \frac{(1 + 0.004867)^{22,20} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{22,20}}$$

$$S = \$3'170.562,32$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho DANIEL PALACIO GÓMEZ equivale a cincuenta y ocho millones quinientos ochenta y ocho mil novecientos treinta y siete pesos con nueve centavos (\$58'588.937,09).

### c. JULIO CÉSAR PALACIO GÓMEZ (hijo):

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$151.019,53

Fecha de nacimiento: 08 de junio de 1990

Fecha en que cumplirá 25 años: 08 de junio de 2015

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 205,30 meses

$$S = \$151.019,53 \frac{(1 + 0.004867)^{205,30} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$53'045.176,71$$

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del homicidio y desaparición forzada se fijará en una suma equivalente a **30SMLMV** para su cónyuge ANA MARÍA GÓMEZ BUSTAMANTE y para cada uno de sus hijos DANIEL PALACIO GÓMEZ y JULIO CÉSAR PALACIO GÓMEZ y de **15SMLMV** para su hermana ANA LUCÍA PALACIO CASTRILLÓN.

**iv) Daño a la vida de relación:** No fue solicitado por la apoderada, por lo tanto no será objeto de estudio.

**Víctima directa: HECHO No. 28**

**SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y HOMICIDIO DE HERNÁN DARIO ÁLVAREZ RESTREPO.**

De acuerdo a la información reportada, HERNÁN DARIO ÁLVAREZ RESTREPO al momento de los hechos era casado. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. GLORIA CECILIA RESTREPO ACOSTA** (Cónyuge)
- 2. HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ RESTREPO** (Hijo)
- 3. MIRIAM DE JESÚS ÁLVAREZ RESTREPO** (Hermana)
- 4. MARTHA LUCÍA ÁLVAREZ RESTREPO** (Hermana)
- 5. MARÍA VICTORIA ÁLVAREZ RESTREPO** (Hermana)
- 6. MARÍA MORELIA ÁLVAREZ RESTREPO** (Hermana)
- 7. LUZ MARINA ÁLVAREZ RESTREPO** (Hermana)
- 8. HERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ RESTREPO** (Hermano)
- 9. LUIS NORBERTO ÁLVAREZ RESTREPO** (Hermano)
- 10. BLANCA LUZ ÁLVAREZ RESTREPO** (Hermana)

**i) El daño emergente:**

La representante judicial de la víctima GLORIA CECILIA RESTREPO ACOSTA solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por valor por valor de diez millones ochocientos veintiséis mil doscientos setenta y seis pesos (\$10'826.276), correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cuatro millones cuarenta mil pesos (\$4'000.000<sup>1332</sup>).

---

<sup>1332</sup>Juramento estimatorio de GLORIA CECILIA RESTREPO ACOSTA, Fl. 39 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **HERNÁN DARIO ÁLVAREZ RESTREPO**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE A ABRIL 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RELOJ	1	1'000.000	1'000.000	124,62	44,08	\$ 11'308.529,95
CADENA	1	2'000.000	2'000.000			
TRASLADO DEL CUERPO	1	1'000.000	1'000.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 4'000.000</b>			<b>\$ 11'308.529,95</b>

## ii) El lucro cesante:

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima GLORIA CECILIA RESTREPO ACOSTA y su hijo HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ RESTREPO con 00 años, 01 meses, 02 días al momento de los hechos.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 08 de noviembre de 1997, como no se demostró el salario que devengaba el señor HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ RESTREPO provenientes de su actividad como caficultor, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, el cual era de \$172.005, el cual se actualizará:

$$Ra = \$172.005 \quad \times \quad \frac{124,620000 \text{ (Vigente a noviembre de 2015)}}{44,080000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$486.280,92$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor HERNÁN DARIO ÁLVAREZ RESTREPO destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la Cónyuge sería la beneficiaria en un 50% y el hijo en el otro 50%.

**a. GLORIA CECILIA RESTREPO ACOSTA (Cónyuge):**

i) Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (08 de noviembre de 1997) hasta la fecha de esta sentencia 30 de noviembre de 2.015, esto es, 216,7333 meses.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{216,7333} - 1}{0.004867}$$

**S= \$115'688.383,69**

ii) Indemnización Futura:

Como no se adjunta copia de la necropsia por parte de la Fiscalía, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010. La señora RESTREPO ACOSTA contaba con 22 años, 08 meses, 29 días, por tal razón tenía una esperanza



de vida de 63,2 años más<sup>1333</sup>. El señor ÁLVAREZ RESTREPO contaba con 43 años, 01 meses, 09 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 38 años más<sup>1334</sup>. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor, equivalente a 456 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ RESTREPO, esto es, 239,2667 meses a indemnizar.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{239,2667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{239,2667}}$$

$$S = \$42'636.845,38$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho GLORIA CECILIA RESTREPO ACOSTA equivale a ciento cincuenta y ocho millones trescientos veinticinco mil doscientos veintinueve pesos con siete centavos (\$158'325.229,07).

#### **b. HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ RESTREPO (hijo):**

i) Indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 06 de octubre de 1997

Fecha en que cumple 25 años: 06 de octubre de 2022

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 216,7333 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 82,20 meses

---

<sup>1333</sup>Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

<sup>1334</sup>Ibídem.

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

$$S = \frac{\$302.039,06 \cdot (1 + 0.004867)^{216,7333} - 1}{0.004867}$$

**S= \$115'688.383,69**

ii) Indemnización Futura:

El número de meses que comprende el período indemnizable, desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ RESTREPO cumple 25 años, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 82,20 meses.

$$S = \frac{\$302.039,06 \cdot (1 + 0.004867)^{82,20} - 1}{0.004867 \cdot (1 + 0.004867)^{82,20}}$$

**S = \$20'421.884,84**

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ RESTREPO equivale a ciento treinta y seis millones ciento diez mil doscientos sesenta y ocho pesos con cincuenta y tres centavos (\$136'110.268,53).

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro extorsivo agravado y homicidio se fijará en una suma equivalente a **20 SMLMV** para su cónyuge GLORIA CECILIA RESTREPO ACOSTA y para su hijo HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ RESTREPO y de **10 SMLMV** para cada uno de sus hermanos MIRIAM DE JESÚS ÁLVAREZ RESTREPO, MARTHA LUCÍA ÁLVAREZ RESTREPO, MARÍA VICTORIA ÁLVAREZ RESTREPO, MARÍA MORELIA ÁLVAREZ RESTREPO, LUZ MARINA ÁLVAREZ RESTREPO, HERNANDO

ALBERTO ÁLVAREZ RESTREPO, LUIS NORBERTO ÁLVAREZ RESTREPO y BLANCA LUZ ÁLVAREZ RESTREPO.

**iv) Daño a la vida de relación:** No fue solicitado por el apoderado, por lo tanto no será objeto de estudio.

**Víctima directa: HECHO No. 39**

**SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO y HOMICIDIO DE CARLOS MARIO LONDOÑO RICO.**

Víctimas indirectas son las siguientes:

**1. CARLOS ESTEBAN LONDOÑO ÁLVAREZ (Hijo)**

**2. JULIANA LONDOÑO ÁLVAREZ (Hija)**

**i) El daño emergente:**

La representante judicial de las víctimas **CARLOS ESTEBAN LONDOÑO ÁLVAREZ y JULIANA LONDOÑO ÁLVAREZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por valor de seis millones trescientos diecisiete mil seiscientos veintiséis pesos (\$6'317.626<sup>1335</sup>), correspondiente a los gastos funerarios por valor de un millón de pesos (\$1'000.000) y por los gastos de traslado del cuerpo desde Apía - Risaralda hasta Ciudad Bolívar - Antioquia por valor de dos millones quinientos mil pesos (\$2'500.000).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio y los parámetros establecidos, la Sala indexará el valor del traslado del cuerpo hasta la fecha de la presente sentencia y reconocerá por los gastos funerarios la suma de un millón de pesos (\$1'000.000), de la siguiente forma:

---

<sup>1335</sup>FI 10 – 14 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **CARLOS MARIO LONDOÑO RICO.**

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE A ABRIL 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GASTOS FUNERARIOS	1	1'000.000	1'000.000	124,62	68,11	\$5'574.218,18
TRASLADO DEL CUERPO	1	2'500.000	2'500.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 3'500.000</b>			<b>\$5'574.218,18</b>

**ii) El lucro cesante:**

La representante legal solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima **CARLOS ESTEBAN LONDOÑO ÁLVAREZ** por un valor de treinta y un millón ochocientos cincuenta y tres mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$31'853.364<sup>1336</sup>) y a favor de la víctima **JULIANA LONDOÑO ÁLVAREZ** solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro por valor de cincuenta y nueve millones setenta y nueve mil setecientos cuarenta y dos pesos con veintinueve centavos (\$59'079.742,21) y dos millones trescientos ochenta y cuatro mil trescientos veintisiete pesos con veinte centavos (\$2'384.327,20<sup>1337</sup>) respectivamente.

Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 19 de marzo de 2002, como no se probó el salario que devengaba **CARLOS MARIO LONDOÑO RICO** provenientes de la ocupación u oficio como agricultor, se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, \$309.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$309.000 \quad x \quad \frac{124,620000 \text{ (Vigente a noviembre de 2015)}}{68,110000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

<sup>1336</sup>Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **CARLOS MARIO LONDOÑO RICO**.

<sup>1337</sup>Ibídem.

Ra = \$565.373,37

Sin embargo, como la renta actual es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a \$644.350 pesos el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25% que corresponde al valor aproximado que CARLOS MARIO LONDOÑO RICO destinaba para su propio sostenimiento, la base de la liquidación queda en un valor de \$604.078,13 pesos.

Ahora, la renta actualizada será en un 100% para los hijos CARLOS ESTEBAN LONDOÑO ÁLVAREZ y JULIANA LONDOÑO ÁLVAREZ, esto es, 50% para cada uno.

**a. CARLOS ESTEBAN LONDOÑO ÁLVAREZ (hijo)**

i) La indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 23 de mayo de 1.985

Fecha en que cumplió 25 años: 23 de mayo de 2.010

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 98,1333 meses

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

$$S = \frac{\$302.039,06 (1 + 0.004867)^{98,1333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$37'877.918,51$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho el señor CARLOS ESTEBAN LONDOÑO ÁLVAREZ equivale a treinta y siete millones ochocientos setenta y siete mil novecientos dieciocho pesos con cincuenta y un centavos (\$37'877.918,51).

**b. JULIANA LONDOÑO ÁLVAREZ (hija)**

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

Fecha de nacimiento: 23 de agosto de 1.991

Fecha en que cumplirá 25 años: 23 de agosto de 2.016

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 164,3667 meses

Tiempo transcurrido entre la Sentencia y los 25 años 8,7667 meses

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{164,3667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$75'783.816,41$$

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de noviembre de 2.015, hasta la fecha en que JULIANA LONDOÑO ÁLVAREZ cumple los 25 años de edad, esto es, 8,7667 meses.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{8,7667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{8,7667}}$$

$$S = \$2'586.036,54$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho JULIANA LONDOÑO ÁLVAREZ equivale a setenta y ocho millones trescientos sesenta y nueve mil ochocientos cincuenta y dos pesos con noventa y cinco centavos (\$78'369.852,95).

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro extorsivo agravado y homicidio se fijará en una suma equivalente a **20 SMLMV** para cada uno de sus hijos **CARLOS ESTEBAN LONDOÑO ÁLVAREZ** y **JULIANA LONDOÑO ÁLVAREZ**.

**iv) Daño a la vida de relación:** No fue solicitado por el apoderado, por lo tanto no será objeto de estudio.

**Víctima directa: HECHO No. 152**

**DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LIBARDO ATEHORTÚA CASTAÑO.**

Víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. JAIME DE JESÚS ATEHORTÚA CASTAÑO** (Hermano)
- 2. LUIS ANÍBAL ATEHORTÚA CASTAÑO** (Hermano)
- 3. LUIS ANTONIO ATEHORTÚA CASTAÑO** (Hermano)
- 4. LUIS FELIPE ATEHORTÚA CASTAÑO** (Hermano)

La Sala no tendrá en cuenta a LUIS ANÍBAL ATEHORTÚA CASTAÑO, LUIS ANTONIO ATEHORTÚA CASTAÑO y LUIS FELIPE ATEHORTÚA CASTAÑO por no otorgar poder.

***i) El daño emergente***

El representante legal no solicitó indemnización por este concepto. Dentro de este acápite no se reconocerá como daño emergente los gastos funerarios, toda vez, que su inhumación fue en el lugar de los hechos. Por colaboración de los postulados este cuerpo ya fue exhumado identificado y pendiente para entregarlo a sus familiares.

***ii) El lucro cesante***

El representante legal no solicitó indemnización por este concepto. La Sala no liquidará este concepto, pues las víctimas indirectas no acreditaron dependencia económica de **LIBARDO ATEHORTÚA CASTAÑO**.

**iii)Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del homicidio y desaparición forzada se fijará en una suma equivalente a **15 SMLMV** para su hermano JAIME DE JESÚS ATEHORTÚA CASTAÑO.

**iv)Daño a la vida de relación:** No fue solicitado por el apoderado, por lo tanto no será objeto de estudio.

**Víctimas: FERNANDO DE JESÚS ESTRADA SARABIA, NATALIA MARÍA ESTRADA BETANCUR, MARCELA FRANCO BETANCUR (CARGO No. 3 - SECUESTRO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a:

- 1. FERNANDO DE JESÚS ESTRADA SARABIA.**
- 2. NATALIA MARÍA ESTRADA BETANCUR.**
- 3. MARCELA FRANCO BETANCUR.**

**Daño colectivo.**

Solicita el representante judicial el pago de 500 SMLMV para la exesposa e hijas del señor **FERNANDO DE JESÚS ESTRADA SARABIA**, al respecto es importante tener en cuenta que en los términos de la ley 1448 de 2011 y del Decreto 4800 de 2011 son sujetos de reparación colectiva:

1. Las comunidades
2. Las organizaciones sociales y políticas
3. Los grupos sociales y políticos

Por lo anterior, es claro que no corresponde para el caso específico en estudio la reparación por daño colectivo.



## Perjuicios materiales.

### i) Daño emergente:

Si bien no se aportó juramento estimatorio, se allegaron al proceso declaraciones extrajudicio de los señores **HENRY LONDOÑO PARRA Y JOSE JAIME LONDOÑO BOTERO**, donde indican el pago por la liberación de la víctima directa, el representante judicial, solicitó el reconocimiento del daño emergente por ciento cincuenta millones de pesos (**\$150'000.000**)<sup>1338</sup>, valor pagado por la liberación de los secuestrados.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo solicitado, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PAGO LIBERACIÓN SECUESTRO			\$150.000.000	124,62	64,77	\$ 288.605.836,04
TOTAL			\$150.000.000			\$ 288.605.836,04

### ii) Lucro cesante:

Solicita el apoderado judicial el pago de trescientos millones de pesos (\$300.000.000) indexados a la fecha, como lucro cesante por concepto de desvalorización de la empresa "**ESTRADA Y COMPAÑÍA LIMITADA**", a raíz de la quiebra de la empresa por la descapitalización sufrida para el pago de préstamos bancarios y extrabancarios realizados para obtener el dinero para el pago de la liberación del secuestro. Al respecto no aporta prueba alguna de los préstamos realizados, igualmente el monto del dinero pagado para la liberación, ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), ya fue reconocido en el ítem anterior.

<sup>1338</sup>Declaraciones extraproceso páginas 10 y 11.

Finalmente, en lo que respecta a los ingresos dejados de percibir mientras permanecieron secuestrados, la Corporación echa de menos el aporte de elementos de convicción que permitan establecer la configuración de esa categoría jurídica. Así, por ejemplo, no se indicó la actividad económica desarrollada por cada integrante del grupo familiar, su nivel de ingresos, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para cada una de las víctimas reconocidas, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de 500 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el secuestro influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el secuestro comportó un impacto psicológico fuerte para la víctima, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

### **VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR LA ABOGADA ISABEL CRISTINA MARÍN HINCAPIÉ.**

**Víctima: JOSÉ LEONEL MARÍN MUÑOZ (CARGO No. 39– SECUESTRO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al **JOSÉ LEONEL MARÍN MUÑOZ.**

#### **Perjuicios materiales.**

##### **i) Daño emergente:**

La representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de la víctima **JOSÉ LEONEL MARÍN MUÑOZ** por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en veinticinco millones novecientos cincuenta mil pesos (\$25´950.000<sup>1339</sup>).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

---

<sup>1339</sup> Juramento estimatorio a folio 14 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PRÉSTAMO		21'700.000	0	124,62	65,79	\$473.552,21
CUOTAS MODERADORAS EPS		4'000.000	0			
CELULAR	1	250.000	250.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$250.000</b>			<b>\$473.552,21</b>

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1. No se acreditó a través de los medios de convicción previstos en la ley el préstamo realizado por el señor Efraín Marín, ni el pago que se realizó a este por dicho préstamo.
2. No se acreditó a través de los medios de convicción previstos en la ley los pagos realizados como copagos a las EPS, ni los tratamientos que causaron dichos copagos.

**ii) Lucro cesante:**

El apoderado, solicitó ciento doce millones de pesos (\$112'000.000) por los 270 días que permaneció secuestrado a favor de **JOSÉ LEONEL MARÍN MUÑOZ**. El ingreso obtenido por **JOSÉ LEONEL MARÍN MUÑOZ** era para la fecha de los hechos de seiscientos mil pesos (\$600.000) mensuales provenientes de su actividad como administrador de fincas, según el juramento estimatorio de la víctima y las declaraciones extraproceso de los señores JUAN EUGENIO VÉLEZ ÁLVAREZ y HERNÁN DARÍO FERNÁNDEZ RESTREPO<sup>1340</sup>. Se realizará la indexación con el salario devengado por los **270** días que permaneció secuestrado, por lo tanto el reconocimiento de esta suma, indexada a la fecha, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, ascenderá a doce millones setecientos ochenta y

<sup>1340</sup>Declaraciones extra proceso, fl 17-18 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

cinco mil novecientos nueve pesos con setenta y un centavos (**\$12´785.909,71**).

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una suma equivalente a **12 S.M.M.L.**, tanto, para las víctimas indirectas, como las víctimas directas, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

**iv) Daño a la vida de relación: Daño a la vida de relación:** Solicita la apoderada se le reconozca a la víctima directa **JOSÉ LEONEL MARÍN MUÑOZ** el equivalente a la suma de 500 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el secuestro influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el secuestro comportó un impacto psicológico fuerte para la víctima, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

**Víctima: GONZALO HINCAPIÉ AGUDELO Y ROSA MARÍA RAMOS RODRÍGUEZ (CARGO No. 42– SECUESTRO).**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a los señores **GONZALO HINCAPIÉ AGUDELO Y ROSA MARÍA RAMOS RODRÍGUEZ** y su grupo familiar conformado por:

- 1. MARGARITA MARÍA HINCAPIÉ RAMOS(Hija)**
- 2. MARÍA CAROLINA HINCAPIÉ RAMOS(Hija)**
- 3. JUAN DAVID HINCAPIÉ RAMOS(Hija)**

#### **Perjuicios materiales.**

##### **i)Daño emergente:**

La representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de la víctima **GONZALO HINCAPIÉ AGUDELO** por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en dos millones de pesos (\$2'000.000<sup>1341</sup>).

Estos gastos médicos no se reconocerán, toda vez, que no se aportó medio probatorio del pago de los mismos.

##### **ii)Lucro cesante:**

El apoderado, solicitó ciento doce millones de pesos (\$112'000.000) por los 60 días que permaneció secuestrado y por 300 días en recuperación a favor

---

<sup>1341</sup>Juramento estimatorio a folio 30 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

de **GONZALO HINCAPIÉ AGUDELO**. Como quiera que no se acreditó con ningún elemento probatorio los 300 días en recuperación, la Sala no lo liquidará. El ingreso obtenido por **GONZALO HINCAPIÉ AGUDELO**, era para la fecha de los hechos de ocho millones de pesos (\$8'000.000) mensuales provenientes de su actividad como Ingeniero Civil, según la certificación de la Contadora Pública<sup>1342</sup>. Se realizará la indexación con el salario devengado por los **60** días que permaneció secuestrado, por lo tanto el reconocimiento de esta suma, indexada a la fecha, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, ascenderá a cuarenta y nueve millones cuatrocientos cuarenta y dos mil quinientos setenta pesos con noventa y dos centavos (**\$49'442.570,92**).

Por la señora **ROSA MARÍA RAMOS RODRÍGUEZ** no se liquidará el lucro cesante por los 7 días que duro secuestrada, toda vez, que es pensionada del Banco de la República, y no se vio afectado sus ingresos.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una suma equivalente a **12 S.M.M.L.**, tanto, para las víctimas indirectas, como las víctimas directas, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

**iv) Daño a la vida de relación: Daño a la vida de relación:** Solicita la apoderada se le reconozca a cada uno de las víctimas directas **GONZALO HINCAPIÉ AGUDELO Y ROSA MARÍA RAMOS RODRÍGUEZ** el equivalente a la suma de 500 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la

---

<sup>1342</sup>Certificado de ingresos, CP Leidy Milena Galle Gallego, fl 35-36 30 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el secuestro influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el secuestro comportó un impacto psicológico fuerte para la víctima, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

## **VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO RAFAEL GÓNIMA LÓPEZ.**

**Víctima: DAVID ALEJANDRO JARAMILLO RESTREPO (CARGO No. 29 - SECUESTRO).**

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- 1. ARLEN ELENA GUTIÉRREZ OSORIO:** No acredita parentesco o dependencia.
- 2. CRISTOPHER ALEJANDRO JARAMILLO GUTIÉRREZ:** Hijo. No se aportó poder o representación.
- 3. DAVID ALEJANDRO JARAMILLO GUTIÉRREZ:** Hijo. No se aportó poder o representación.



Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **DAVID ALEJANDRO JARAMILLO RESTREPO**.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en diecinueve millones doscientos mil pesos (\$19'200.000)<sup>1343</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PAGO LIBERACIÓN EN EFECTIVO			\$3.000.000			
PAGO LIBERACIÓN TARJETAS CELULAR	20	20.000	\$400.000			
PAGO LIBERACIÓN TELÉFONOS AVANTEL	2	2.500.000	\$5.000.000	124,62	86,64	\$ 27.616.620,50
EFFECTIVO HURTADO AL MOMENTO DEL SECUESTRO			\$1.000.000			
TRANSPORTE LIBERACIÓN			\$600.000			
REPARACIÓN VIDRIOS Y			\$800.000			

<sup>1343</sup> Juramento estimatorio a folio 3 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

ESPEJOS VEHÍCULO <sup>1344</sup>					
REPARACIÓN SUSPENSIÓN VEHÍCULO <sup>1345</sup>			\$2.200.000		
TRANSPORTE EN GRÚA DE VEHÍCULO <sup>1346</sup>			\$800.000		
PINTURA – LUCES – CARPA VEHÍCULO <sup>1347</sup>			\$3.700.000		
CALIBRACIÓN MOTOR VEHÍCULO <sup>1348</sup>			\$1.700.000		
<b>TOTAL</b>			<b>\$19.200.000</b>		<b>\$ 27.616.620,50</b>

**ii) Lucro cesante:**

En el respectivo juramento estimatorio se indicó que el señor **DAVID ALEJANDRO JARAMILLO RESTREPO**, se desempeñaba como conductor, y permaneció cesante por **4** meses, de los cuales **59** días permaneció secuestrado y el tiempo restante estuvo su vehículo en reparación a raíz de los daños causados al momento del secuestro. Habida cuenta que el SMLMV se trata del menor ingreso que puede recibir una persona laboralmente activa en Colombia, y teniendo en cuenta que su representante judicial solicitó la indemnización con base en el SMLMV, en consonancia con el juramento estimatorio el reconocimiento de esta suma, indexada a la fecha, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, ascenderá a un millón quinientos ochenta y cuatro mil veintisiete pesos con ocho centavos (**\$1'584.027,08**).

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror,

<sup>1344</sup> Certificado a folio 12 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

<sup>1345</sup> Certificado a folio 17 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

<sup>1346</sup> Certificado a folio 13 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

<sup>1347</sup> Certificado a folios 16 y 18 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

<sup>1348</sup> Certificado a folio 19 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de 500 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el secuestro influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el secuestro comportó un impacto psicológico fuerte para la víctima, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

**Víctima: RAFAEL GILDARDO MEJÍA RESTREPO (CARGO No. 16 - SECUESTRO).**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **RAFAEL GILDARDO MEJÍA RESTREPO**.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

Según la declaración juramentada obrante a folio 4 de la carpeta presentada en la audiencia del incidente, el representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000)<sup>1349</sup>, valor que debió pagar la víctima para su liberación.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la declaración juramentada obrante a folio 4 de la carpeta presentada en la audiencia del incidente se indicó que el señor **RAFAEL GILDARDO MEJÍA RESTREPO**, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PAGO LIBERACIÓN			\$120.000.000	124,62	35,62	\$ 419.831.555,31
TOTAL			\$120.000.000			\$ 419.831.555,31

**ii) Lucro cesante:**

En declaración juramentada obrante a folio 4 de la carpeta presentada en la audiencia del incidente se indicó que el señor **RAFAEL GILDARDO MEJÍA RESTREPO** permaneció secuestrado por **32** días, se desempañaba como comerciante. Habida cuenta que el SMLMV se trata del menor ingreso que puede recibir una persona laboralmente activa en Colombia, se presumirá

<sup>1349</sup>Declaración juramentada a folio 4 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

que devengaba el Salario mínimo para aquella, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para las víctimas, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a ochocientos cincuenta y nueve mil ciento treinta y tres pesos con treinta y tres centavos (**\$859.133,33**).

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el secuestro influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de

convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el secuestro comportó un impacto psicológico fuerte para la víctima, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

**Víctima: FRANCISCO FELIPE ARIAS RESTREPO (CARGO No. 8 - SECUESTRO).**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **FRANCISCO FELIPE ARIAS RESTREPO**.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

Según lo establecido en la declaración juramentada, el representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por setenta millones de pesos (\$70.000.000)<sup>1350</sup>, valor que debió pagar la víctima para su liberación.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la declaración juramentada obrante a folio 3 de la carpeta presentada en la audiencia del incidente se indicó que el señor **FRANCISCO FELIPE ARIAS RESTREPO**, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PAGO LIBERACIÓN			\$70.000.000	124,62	49,64	\$ 175.733.279,61
TOTAL			\$70.000.000			\$ 175.733.279,61

<sup>1350</sup>Declaración juramentada a folio 3 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

**ii) Lucro cesante:**

En declaración juramentada obrante a folio 3 de la carpeta presentada en la audiencia del incidente se indicó que el señor **FRANCISCO FELIPE ARIAS RESTREPO** permaneció secuestrado por **210** días, se desempeñaba como agricultor. Habida cuenta que el SMLMV se trata del menor ingreso que puede recibir una persona laboralmente activa en Colombia, se presumirá que devengaba el Salario mínimo para aquella, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para las víctimas, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cinco millones seiscientos treinta y ocho mil sesenta y dos pesos con cincuenta centavos **(\$5´638.062,50)**.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el secuestro influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el secuestro comportó un impacto psicológico fuerte para la víctima, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

**Víctima: LUIS NORBERTO MARÍN AGUDELO (CARGO No. 14 - SECUESTRO).**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **LUIS NORBERTO MARÍN AGUDELO.**

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en trece millones doscientos mil pesos (\$13'200.000)<sup>1351</sup>.

---

<sup>1351</sup> Juramento estimatorio a folio 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.



Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	2	1.100.000	0	124,62	53,34	\$ 25.699.662,54
PAGO LIBERACIÓN <sup>1352</sup>			\$11.000.000			
<b>TOTAL</b>			<b>\$11.000.000</b>			<b>\$ 25.699.662,54</b>

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a las 2 mulas solicitadas en el juramento estimatorio, las cuales revisada tanto la carpeta presentada por el representante judicial en el incidente, como las aportadas por la Fiscalía, no se encontró relación del hurto o pérdida de ejemplar mular alguno con el secuestro del señor **LUIS NORBERTO MARÍN AGUDELO**.

**ii) Lucro cesante:**

Solicitó el representante judicial en la respectiva audiencia del incidente y en el juramento estimatorio, que el señor **LUIS NORBERTO MARÍN AGUDELO** permaneció secuestrado por **30** días, y se desempeñaba como carnicero devengando el SMLMV. En consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para las víctimas, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a ochocientos cinco mil cuatrocientos treinta y siete pesos con cincuenta centavos (**\$805.437,50**).

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una

<sup>1352</sup>Informe del investigador de campo a folio 17 de la carpeta la Fiscalía sobre investigación del hecho – Versión conjunta realizada el 21 de marzo de 2013.

suma equivalente a **12 SMLMV**, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el secuestro influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el secuestro comportó un impacto psicológico fuerte para la víctima, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

**Víctima: ORLANDO LOTERO NARANJO (CARGO No. 36 - SECUESTRO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **ORLANDO LOTERO NARANJO**.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

Según lo establecido en la declaración juramentada, el representante judicial en la respectiva audiencia solicitó el reconocimiento del daño emergente por veinticinco millones de pesos (\$25.000.000)<sup>1353</sup>, pero igualmente refirió que fue liberado a los 60 días después de comprobar que no tenía dinero para pagar el rescate. Teniendo en cuenta esto no procede la indemnización por el daño emergente.

**ii) Lucro cesante:**

Manifestó el representante judicial que el señor **ORLANDO LOTERO NARANJO** laboraba como conductor, devengando el SMLMV, y permaneció secuestrado por **60** días; información que se pudo corroborar en la carpeta presentada por la Fiscalía respecto de la víctima, entrevista de Policía judicial del 10 de febrero de 2014. Teniendo en cuenta lo anterior, y que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a un millón seiscientos diez mil ochocientos setenta y cinco pesos **(\$1'610.875)**.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, pues es indudable la afectación síquica que

---

<sup>1353</sup> Declaración juramentada a folio 3 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el secuestro influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el secuestro comportó un impacto psicológico fuerte para la víctima, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

**Víctima: DIEGO LUIS MONCADA LONDOÑO (CARGO No. 38 - SECUESTRO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **DIEGO LUIS MONCADA LONDOÑO** y su grupo familiar conformado por:

**1. PIEDAD AMPARO MAYA GARCÍA: Cónyuge.**

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

El representante judicial manifestó que el señor **DIEGO LUIS MONCADA LONDOÑO** fue dejado en libertad 23 días después de su secuestro sin necesidad de realizar pago alguno, por lo tanto no solicitó indemnización por daño emergente. Sin embargo, en el juramento estimatorio se indican pérdidas por valor de dos millones doscientos mil pesos (**\$2.200.000**)<sup>1354</sup>, por concepto de *“transporte de esposa e hijos en búsqueda y otras diligencias \$1.500.000 – Transporte y alimentación una vez liberado \$500.000 – Consulta y atención médica y psicológica \$200.000”*; sin embargo, en la carpeta presentada en el incidente no se aportó prueba alguna de estos gastos, y mucho menos en las carpetas aportadas por la Fiscalía en las cuales no se hace relación sobre estos, por lo tanto no serán reconocidos e indexados.

**ii) Lucro cesante:**

Manifestó el representante judicial en la respectiva audiencia del incidente, que el señor **DIEGO LUIS MONCADA LONDOÑO** permaneció secuestrado por **23** días, y se desempeñaba como administrador de las fincas “La Cascada”, “Campeona”, “Ciprés”, “San Pedro”, “Cantares” y “La Sucre”,

---

<sup>1354</sup> Juramento estimatorio a folio 12 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

devengando mensualmente ochocientos cuarenta y ocho mil pesos (\$848.000)<sup>1355</sup>. En consonancia con lo solicitado por representante judicial, y de acuerdo al IPC, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, el reconocimiento de esta suma ascenderá a un millón cuatrocientos veintidós mil trescientos noventa y cuatro pesos con noventa y cuatro centavos (**\$1´422.394,94**).

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, tanto para la víctima directa como para la indirecta, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el secuestro influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o

---

<sup>1355</sup>A folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima se encuentra certificación de **ROCÍO RESTREPO DE CORREA, Nit: 21.359.330-4**, firmada por **JALLY RENGIFO PALACIOS**, de Nómina y Contabilidad, en la cual se certificó que: *El señor LUIS MONCADA LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía número 70.414.410 de Bolívar (Antioquia); desempeña el cargo de Administrador General de las fincas La Cascada, Campeona, Ciprés, San Pedro, Cantares y la Sucre desde el 01 de marzo de 1997, posee un contrato a término indefinido y en el año 2002 devengaba un salario mensual de ochocientos cuarenta y ocho mil pesos m/l. (\$848.000,00)*”.

relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el secuestro comportó un impacto psicológico fuerte para la víctima, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

**Víctima: ALBEIRO DE JESÚS ARROYAVE ROJAS (CARGO No. 38 - SECUESTRO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **ALBEIRO DE JESÚS ARROYAVE ROJAS**.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

El señor **ALBEIRO DE JESÚS ARROYAVE ROJAS** fue dejado en libertad el mismo día de su secuestro sin necesidad de realizar pago alguno, por lo tanto no hay lugar a indemnización.

**ii) Lucro cesante:**

En el respectivo juramento estimatorio se indicó que el señor **ALBEIRO DE JESÚS ARROYAVE ROJAS**, laboraba en oficios varios devengando el SMLMV. En consonancia con el juramento estimatorio el reconocimiento de

esta suma, indexada a la fecha, ascenderá a veintiún mil cuatrocientos setenta y ocho pesos con treinta y tres centavos (**\$21.478,33**).

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el secuestro influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.



Obviamente el secuestro comportó un impacto psicológico fuerte para la víctima, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

**Víctima: RICARDO ALONSO FLÓREZ SIERRA (CARGO No. 24 - SECUESTRO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **RICARDO ALONSO FLÓREZ SIERRA**.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en veinticinco millones de pesos (\$25'000.000)<sup>1356</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PAGO LIBERACIÓN SECUESTRO			\$8.333.333,33	124,62	60,08	\$ 17.285.286,28
TOTAL			\$8.333.333,33			\$ 17.285.286,28

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a que tanto la víctima como su apoderado manifestaron en el juramento estimatorio y en la audiencia del incidente, respectivamente, que por la liberación se pagó veinticinco millones de pesos

<sup>1356</sup> Juramento estimatorio a folio 2 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

(\$25.000.000), sin embargo, se encuentra declaración juramentada del señor **JAIME HUMBERTO VÉLEZ ARANGO**, rendida en la Notaría Única de Sabaneta donde manifiesta que por el pago de su liberación y la de sus otros 2 compañeros secuestrados **RICARDO ALONSO FLÓREZ SIERRA** y **JOSÉ FERNANDO CORREA CALDERÓN**, se efectuó pago por valor de los veinticinco millones de pesos (\$25.000.000); en igual sentido se encuentra declaración juramentada del **JOSÉ FERNANDO CORREA CALDERÓN**, rendida ante la Notaría Única de El Retiro – Antioquia, por lo anterior, es claro que el citado pago fue realizado por los 3 secuestrados, debiéndose reconocer este dinero por partes iguales, esto es ocho millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos (**\$8.333.333,33**).

**ii) Lucro cesante:**

En el respectivo juramento estimatorio se indicó que el señor **RICARDO ALONSO FLÓREZ SIERRA**, se desempeñaba como administrador y dueño del taller automotriz “Mastec Automotriz” y devengaba mensualmente un millón de pesos (\$1.000.000), sin embargo no aportó soporte probatorio alguno por lo cual su representante judicial solicitó el pago de la indemnización con base en el SMLMV para la fecha de los hechos; permaneció secuestrado por 6 meses. En consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos (**\$4´832.625**).

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará

desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

**Víctima: JOSÉ FERNANDO CORREA CALDERÓN (CARGO No. 24 - SECUESTRO).**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JOSÉ FERNANDO CORREA CALDERÓN.**

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en veinticinco millones de pesos (\$25'000.000)<sup>1357</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

---

<sup>1357</sup> Juramento estimatorio a folio 9 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

Radicados: 110016000253200883621.  
Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
Estructura: ERG  
Asunto: Sentencia

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PAGO LIBERACIÓN SECUESTRO			\$8.333.333,33	124,62	60,08	\$ 17.285.286,28
TOTAL			\$8.333.333,33			\$ 17.285.286,28

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a que tanto la víctima como su apoderado manifestaron en el juramento estimatorio y en la audiencia del incidente, respectivamente, que por la liberación se pagó veinticinco millones de pesos (\$25´000.000), sin embargo, se encuentra declaración juramentada del señor **JAIME HUMBERTO VÉLEZ ARANGO**, rendida en la Notaría Única de Sabaneta donde manifiesta que por el pago de su liberación y la de sus otros 2 compañeros secuestrados **RICARDO ALONSO FLÓREZ SIERRA** y **JOSÉ FERNANDO CORREA CALDERÓN**, se efectuó pago por valor de los veinticinco millones de pesos (\$25.000.000); en igual sentido se encuentra declaración juramentada del **JOSÉ FERNANDO CORREA CALDERÓN**, rendida ante la Notaría Única de El Retiro – Antioquia, por lo anterior, es claro que el citado pago fue realizado por los 3 secuestrados, debiéndose reconocer este dinero por partes iguales, esto es ocho millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos (**\$8´333.333,33**).

#### ii) Lucro cesante:

En el respectivo juramento estimatorio se indicó que el señor **JOSÉ FERNANDO CORREA CALDERÓN**, se desempeñaba como vendedor externo de una empresa de litografía y devengaba mensualmente \$4.000.000, sin embargo no aportó soporte probatorio alguno por lo cual su representante judicial solicitó el pago de la indemnización con base en el SMLMV para la fecha de los hechos; permaneció secuestrado por 6 meses. En consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá

a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos **(\$4'832.625)**.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

**Víctima: EFIGENIA BOLÍVAR RAMÍREZ (CARGO No. 46 - SECUESTRO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **EFIGENIA BOLÍVAR RAMÍREZ**.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

La señora **EFIGENIA BOLÍVAR RAMÍREZ** fue dejada en libertad el mismo día de su secuestro sin necesidad de realizar pago alguno, por lo tanto no hay lugar a indemnización.

**ii) Lucro cesante:**

En el respectivo juramento estimatorio se indicó que la señora **EFIGENIA BOLÍVAR RAMÍREZ**, laboraba en la “Cooperativa de Ahorro y Crédito Forjar” devengando el SMLMV. En consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a veintiséis mil ochocientos cuarenta y siete pesos con noventa y dos (**\$26.847,92**).

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el secuestro influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la

posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el secuestro comportó un impacto psicológico fuerte para la víctima, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

**Víctima: MARTHA CECILIA ARROYAVE SALDARRIAGA (CARGO No. 37 - SECUESTRO).**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **MARTHA CECILIA ARROYAVE SALDARRIAGA.**

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

Si bien no se aportó juramento estimatorio, el representante judicial en la respectiva audiencia solicitó el reconocimiento del daño emergente por diez millones de pesos (\$10.000.000)<sup>1358</sup>, pero no se aportó soporte probatorio del pago, y la señora **MARTHA CECILIA** en las diferentes entrevistas y denuncias obrantes en la carpeta de la víctima aportada por la Fiscalía fue enfática en expresar que no tenía conocimiento de la suma de dinero que debió pagar su familia para su liberación.

---

<sup>1358</sup> Formato prueba documental de identificación de afectaciones a folio 13 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

Finalmente, a folio 5 de la sentencia del Juzgado Adjunto al Juzgado Primero penal del Circuito Especializado de Antioquia, radicado 20100087 de fecha 25 de enero de 2011, encontramos:

*“...se observa en la declaración de la señora **MARTHA CECILIA ARROYAVE SALDARRIAGA** (C1,fls 195-199), quién además cuenta que estuvo secuestrada desde el 20 de mayo hasta el 9 de septiembre que se produjo su liberación después de Haber pagado al grupo subversivo la suma de \$8.000.000...”*

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PAGO LIBERACIÓN SECUESTRO			\$8.000.000	124,62	69,22	\$ 14.402.773,76
TOTAL			\$8.000.000			\$ 14.402.773,76

**ii) Lucro cesante:**

Manifestó el representante judicial, y la señora **MARTHA CECILIA ARROYAVE SALDARRIAGA** en el formato documental de identificación de afectaciones a folio 13 de la carpeta del incidente, que laboraba en una finca de su propiedad, devengando el SMLMV, y permaneció secuestrado por **120** días. Teniendo en cuenta lo anterior y que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a tres millones doscientos veintiún mil setecientos cincuenta pesos **(\$3´221.750)**.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, pues es indudable la afectación síquica que



la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

**Víctima: ROBERTO ALFONSO GONZÁLEZ RESTREPO (CARGO No. 38 - SECUESTRO).**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **ROBERTO ALFONSO GONZÁLEZ RESTREPO.**

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

Si bien en el juramento estimatorio indica que el pago por su libertad fue de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), en las diferentes entrevistas realizadas a la víctima este ha manifestado que no sabe el monto pagado, mientras en la sentencia del Juzgado Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia se estableció que el pago fue de diez millones de pesos (**\$10.000.000**), suma que coincide con lo solicitado por su apoderado en la respectiva audiencia.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo solicitado por el representante judicial, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PAGO LIBERACIÓN SECUESTRO			\$10.000.000	124,62	62,64	\$ 19.894.636,02
TOTAL			\$10.000.000			\$ 19.894.636,02

**ii) Lucro cesante:**

En el respectivo juramento estimatorio, y según lo indicado por el representante judicial, el señor **ROBERTO ALFONSO GONZÁLEZ RESTREPO**, laboraba como tendero devengando el SMLMV y permaneció secuestrado por 7 días. En consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a ciento ochenta y siete mil novecientos treinta y cinco pesos con cuarenta y dos (**\$187.935,42**).

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su

configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el secuestro influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el secuestro comportó un impacto psicológico fuerte para la víctima, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

**Víctima: WILLIAM DE JESÚS RESTREPO OLAYA (CARGO No. 30 - SECUESTRO).**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **WILLIAM DE JESÚS RESTREPO OLAYA** y su grupo familiar conformado por:

**1. OLGA DE JESÚS RIVERA CORTES:** Cónyuge.

## Perjuicios materiales.

### i) Daño emergente:

Fue solicitado en declaración extrajudicial obrante a folio 3 de la carpeta del incidente, y por el representante judicial en la respectiva audiencia, el reconocimiento del daño emergente por veinticinco millones de pesos (\$25.000.000)<sup>1359</sup>, dinero que debió pagar su familia para obtener su liberación.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo solicitado por el representante judicial, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PAGO LIBERACIÓN SECUESTRO			\$25.000.000	124,62	73,04	\$ 42.654.709,75
TOTAL			\$25.000.000			\$ 42.654.709,75

### ii) Lucro cesante:

Manifestó el representante judicial, que el señor **WILLIAM DE JESÚS RESTREPO OLAYA** laboraba como conductor de camión, devengando el SMLMV, y permaneció secuestrado por **120** días. Teniendo en cuenta lo anterior y que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a tres millones doscientos veintiún mil ochocientos setenta y cinco pesos (**\$3'221.750**).

iii) Daño moral: Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la

<sup>1359</sup>Declaración extrajudicial a folio 3 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, tanto para la víctima directa como para la indirecta, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

**DÍA VIERNES 20 DE MARZO DE 2015**

**VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO JAIME HORACIO MARÍN OSORNO, ADSCRITO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

**Víctima directa: HECHO No. 155**

**DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUÍS ALTAMIDES SERNA HINESTROZA**

Víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. ROSA EMILIA HINESTROZA MURILLO (Madre)**
- 2. LUÍS ALTAMIDES SERNA MOSQUERA (Padre)**

3. **DAIRO LUIS SERNA HINESTROZA** (Hermano)
4. **JOSÉ DEINER SERNA HINESTROZA** (Hermano)
5. **DARLIS EMILIA SERNA HINESTROZA** (Hermana)
6. **SENAIDA SERNA HINESTROZA** (Hermana)
7. **DELLIS UNICER SERNA HINESTROZA** (Hermana)
8. **DILSON LUÍS SERNA HINESTROZA** (Hermano)

#### **i) El daño emergente**

El representante legal no solicitó indemnización por este concepto. Dentro de este acápite no se reconocerá como daño emergente los gastos funerarios, toda vez, que este cuerpo fue inhumado de manera ilegal, se pidió la exhumación para su plena identidad. Se tuvo información de este hecho hasta la confesión de los postulados.

#### **ii) El lucro cesante**

La representante legal petitionó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas ROSA EMILIA HINESTROZA MURILLO Y LUÍS ALTAMIDES SERNA MOSQUERA, por un valor de ocho millones cuarenta y cinco mil ochocientos cincuenta y dos pesos (\$8´045.852)<sup>1360</sup>.

Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), como no se probó el salario que devengaba LUÍS ALTAMIDES SERNA HINESTROZA provenientes de la ocupación u oficio como docente en un resguardo indígena Emberá, se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, \$260.100 pesos, el cual se actualizará así:

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \frac{124,620000 \text{ (Vigente a noviembre de 2015)}}{61,500000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

---

<sup>1360</sup>Folio 1 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **LUÍS ALTAMIDES SERNA HINESTROZA**.

Ra = \$527.051,41

Sin embargo, como la renta actual es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a \$644.350 pesos el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25% que corresponde al valor aproximado que **LUÍS ALTAMIDES SERNA HINESTROZA** destinaba para su propio sostenimiento, la base de la liquidación queda en un valor de \$604.078,13 pesos.

Ahora, la renta actualizada será en un 100% para los padres ROSA EMILIA HINESTROZA MURILLO Y LUÍS ALTAMIDES SERNA MOSQUERA<sup>1361</sup> correspondiéndole a cada uno el 50%.

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$604.078,13 y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, el 29 de noviembre de 2.000, hasta la fecha en la que **LUÍS ALTAMIDES SERNA HINESTROZA** cumpliría 25 años, el 09 de abril de 2.002, esto es, 16,3333 meses

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{16,3333} - 1}{0.004867}$$

S= **\$10'243.448,63**

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tienen derecho los señores ROSA EMILIA HINESTROZA MURILLO Y LUÍS ALTAMIDES SERNA MOSQUERA, equivale a diez millones doscientos cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos con sesenta y tres centavos (\$10'243.448,63), correspondiéndole a cada uno el 50%.

---

<sup>1361</sup>Folio 4 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **LUÍS ALTAMIDE SERNA HINESTROZA**.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del homicidio y desaparición forzada se fijará en una suma equivalente a **30 SMLMV** para sus padres **ROSA EMILIA HINESTROZA MURILLO y LUÍS ALTAMIDES SERNA MOSQUERA** y de **15 SMLMV** para cada uno de sus hermanos **DAIRO LUIS SERNA HINESTROZA, JOSÉ DEINER SERNA HINESTROZA, DARLIS EMILIA SERNA HINESTROZA, SENIDA SERNA HINESTROZA, DELLIS UNICER SERNA HINESTROZA y DILSON LUÍS SERNA HINESTROZA.**

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de 100 SMLMV a cada uno de los padres y el equivalente a la suma de 50 SMLMV a cada uno de los hermanos; de acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, el delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, en especial en los padres, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el pleno ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Sala reconocerá un valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de **ROSA EMILIA HINESTROZA MURILLO y LUÍS ALTAMIDES SERNA MOSQUERA** por el daño a la salud, pues éste no sólo fue acreditado en el proceso, sino que conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.

**Víctima directa: HECHO No. 156**

**DESAPARICIÓN FORZADA DE DUVER ARLEY BERMÚDEZ JIMÉNEZ**

Víctimas indirectas son las siguientes:

**1. MARÍA DE LOS ÁNGELES JIMÉNEZ PAMPLONA (Madre)**



**i) El daño emergente:**

El representante legal solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de la víctima MARÍA DE LOS ÁNGELES JIMÉNEZ PAMPLONA por un valor de tres millones quinientos mil pesos (\$3´500.000)<sup>1362</sup> por el hurto de una motocicleta, la Sala no liquidara este concepto, toda vez que la matrícula de aportada en la carpeta de Incidente de Reparación Integral corresponde a otro propietario. Dentro de este acápite no se reconocerá como daño emergente los gastos funerarios, toda vez, a la fecha no se tiene conocimiento del paradero del cuerpo. Se tuvo información de este hecho hasta la confesión de los postulados.

**ii) El lucro cesante:**

El representante legal solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima MARÍA DE LOS ÁNGELES JIMÉNEZ PAMPLONA por un valor de cinco millones setecientos setenta y cinco mil novecientos sesenta y seis pesos (\$5´775.966)<sup>1363</sup>.

Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), como no se probó el salario que devengaba **DUVER ARLEY BERMÚDEZ JIMÉNEZ** provenientes de la ocupación u oficio como agricultor, se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, \$260.100 pesos, el cual se actualizará así:

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \frac{124,620000 \text{ (Vigente a noviembre de 2015)}}{61,500000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$527.051,41$$

---

<sup>1362</sup>Folio 1 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **DUVER ARLEY BERMÚDEZ JIMÉNEZ**.

<sup>1363</sup>Folio 17 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **DUVER ARLEY BERMÚDEZ JIMÉNEZ**.

Sin embargo, como la renta actual es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a \$644.350 pesos el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25% que corresponde al valor aproximado que **DUVER ARLEY BERMÚDEZ JIMÉNEZ** destinaba para su propio sostenimiento, la base de la liquidación queda en un valor de seiscientos cuatro mil setenta y ocho pesos con trece centavos (\$604.078,13).

Ahora, la renta actualizada será en un 100% para la madre **MARÍA DE LOS ÁNGELES JIMÉNEZ PAMPLONA**<sup>1364</sup>.

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$604.078,13 y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, el 20 de noviembre de 2.000, hasta la fecha en la que **DUVER ARLEY BERMÚDEZ JIMÉNEZ** cumpliría 25 años, el 04 de noviembre de 2.001, esto es, 11,4667 meses

$$S= \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{11,4667} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7'105.950,55$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tienen derecho la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES JIMÉNEZ PAMPLONA** equivale a siete millones ciento cinco mil novecientos cincuenta pesos con cincuenta y cinco centavos (\$7'105.950,55).

iii) **Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de la desaparición forzada se fijará en una suma equivalente a **20 SMLMV** para la madre **MARÍA DE LOS ÁNGELES JIMÉNEZ PAMPLONA**.

---

<sup>1364</sup>Folio 4 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **DUVER ARLEY BERMÚDEZ JIMÉNEZ**.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de 300 SMLMV para la madre; de acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, el delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, en especial en los padres, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el pleno ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Sala reconocerá un valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de **MARÍA DE LOS ÁNGELES JIMÉNEZ PAMPLONA** por el daño a la salud, pues éste no sólo fue acreditado en el proceso, sino que conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.

**VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR LA ABOGADA EDITH JULIETH ÁLVAREZ SUAZA, ADSCRITA A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

Presentó un solo incidente acumulado para los 21 hechos donde figuran como víctimas las desmovilizadas y postuladas, por el delito de aborto no consentido y violencia de género. Teniendo estas la doble calidad de víctimas y victimarias.

- 1. Beatriz Elena Arenas Vásquez, 1 hecho.**
- 2. María Yarelis Palomeque Mosquera, 5 hechos.**
- 3. Luz Edilma Zapata, 1 hecho.**
- 4. Bibiana María Suárez Álvarez, 5 hechos.**
- 5. María Rosmery Suárez Álvarez, 6 hechos.**
- 6. Gloria Nancy Suárez Álvarez, 2 hechos.**
- 7. Claribel Mosquera Palacios, 1 hecho.**

**Víctima: CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS (CARGO No. 175–ABORTO SIN CONSENTIMIENTO)** sucedió en el año 2003, en Bagadó, Chocó.

**Víctima: GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ (CARGOS No. 170 Y 179–ABORTO SIN CONSENTIMIENTO)** sucedieron en el año 2000 y en el año 2004, en Bagadó, Chocó.

**Víctima: MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ (CARGOS No. 164, 171, 172, 173, 174 Y 180–ABORTO SIN CONSENTIMIENTO)** sucedieron en el año 2000 en Medellín, dos en 2005, uno en 2007 en Bagadó – Chocó.

**Víctima: BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ (CARGOS No. 163, 165, 166, 168, Y 169–ABORTO SIN CONSENTIMIENTO)** sucedieron en Pueblo Rico – Risaralda en 2002, en el año 2003 en Bagadó – Chocó, en 2004 en El Águila – Valle del Cauca, en 2005 y 2006 en Bagadó – Chocó.

**Víctima: LUZ EDILMA ZAPATA (CARGO No. 162–ABORTO SIN CONSENTIMIENTO)** sucedió en el año 2002.

**Víctima: BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ (CARGO No. 160–ABORTO SIN CONSENTIMIENTO)** sucedió entre los años 1992 y 1993.

**Víctima: MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA (CARGOS No. 161, 167, 176, 177, Y 178–ABORTO SIN CONSENTIMIENTO)** sucedieron en Pueblo Rico – Risaralda en el año 2001, en Buenaventura - Valle del Cauca en 2005, Bagadó – Chocó en 2002 y dos en 2003.

Manifestó la representante judicial que bajo una conceptualización reciente se trata de derechos humanos, son el pilar fundamental para el ejercicio de la ciudadanía, implica la posibilidad de mujeres y hombres tomar decisiones sobre su cuerpo, y vida. Una de las consecuencias de las relaciones sexuales es la reproducción, por ello hay hombres y mujeres, para perpetuar la especie, es un derecho y un deber, cuando se atenta contra estos derechos, se atenta contra toda la humanidad.

Las personas tienen derecho a constituir una familia, como lo consagra la Carta Constitucional, pero con libertad, estos son los derechos flagrantemente vulnerados.

En la medida de su doble calidad de víctimas y victimarias, son necesarias unas medidas de rehabilitación y satisfacción.

### **MEDIDAS DE SATISFACCIÓN:**

### **ORDENAR:**

1. A la **UARIV** y al **INPEC**, mientras se encuentran reclusas, dispongan lo necesario para que se les presten los servicios de salud necesarios para atender las consecuencias de los hechos delictivos.
2. A la **UARIV**, previo estudio, que a través del **SENA** se implementen programas técnicos y tecnológicos de capacitación a las mujeres víctimas de este delito, para orientar de forma acertada sus competencias laborales.
3. Al **Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, la realización de un examen médico físico a **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ** y a **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, quienes aún no tienen hijos, para determinar si presentan dificultades para la procreación.

### **EXHORTAR:**

1. A la **Registraduría Nacional de Boyacá**, para que en caso de que ya hubiese realizado el trámite, entregue la cédula de ciudadanía de **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**.
2. A la **Institución Educativa San Fernando de Amagá – Antioquia**, para que certifique los grados escolares cursados en esta institución por **LUZ EDILMA ZAPATA**.

3. Al **Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá - Boyacá**, para que incluya a las postuladas, en condiciones de igualdad, en los programas de trabajo y estudio.
4. Al **Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá - Boyacá**, para que permita comunicación fluida entre las postuladas y sus hijos para ejercer su condición y derecho a ser madres.

#### **MEDIDAS DE REHABILITACIÓN:**

#### **EXHORTAR:**

1. A la **UARIV**, para que incluya en programas sobre salud sexual y reproductiva a las familias de las postuladas.

#### **ORDENAR:**

1. A la **ACR** y a la **UARIV**, que a las víctimas en un programa educativo sobre violencia de género, procedimiento y rutas para la protección de sus derechos.
2. A la **ACR** y a la **UARIV** para que implementen un programa educativo con miras a la salud sexual y reproductiva, y uso de los métodos anticonceptivos que sea más acorde a la situación personal en asocio con la utilización de "Profamilia".
3. A la **ACR** y a la **UARIV** para que implemente un programa educativo y de acompañamiento psicosocial a las postuladas víctimas de este delito, especialmente a **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ** y a **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA** para cuando estas decidan ser madres.

**VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO ÁNGEL AUGUSTO VIZCAYA CASTILLO, ADSCRITO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

**Víctima: FRANCISCO CÉSAR POSADA VÉLEZ (CARGO No. 26 - SECUESTRO)**

Se excluirá como sujeto de indemnización a la víctima directa del secuestro, **FRANCISCO CÉSAR POSADA VÉLEZ**, teniendo en cuenta que falleció el 4 de julio de 2007.

Igualmente será excluido:

**2.MARIO ALBERTO POSADA JARAMILLO:** Hijo. Desparecido desde el 21 de mayo de 2003.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a los familiares del señor **FRANCISCO CÉSAR POSADA VÉLEZ**, relacionados a continuación:

- 1. ADELA DEL SOCORRO JARAMILLO DE POSADA:** Cónyuge.
- 2. JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO:** Hijo.
- 3. VICTORIA EUGENIA POSADA JARAMILLO:** Hija.
- 4. GLORIA BEATRIZ POSADA JARAMILLO:** Hija.
- 5. CARLOS HUMBERTO POSADA JARAMILLO:** Hijo.
- 6. JUAN RAÚL POSADA JARAMILLO:** Hijo.
- 7. GABRIEL EDUARDO POSADA JARAMILLO:** Hijo.

**Perjuicios materiales.**

**i)Daño emergente:**

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes

que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en veinte millones de pesos (**\$20'000.000**)<sup>1365</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
<b>PAGO LIBERACIÓN SECUESTRO</b>			\$4.000.000	124,62	5,97	<b>\$ 83.497.487,44</b>
<b>TOTAL</b>			<b>\$4.000.000*</b>			<b>\$ 83.497.487,44</b>

\* Si bien en el juramento estimatorio se indica que el pago por la liberación del señor **FRANCISCO CÉSAR POSADA VÉLEZ** fue de veinte millones de pesos (\$20'000.000), de las diferentes pruebas recaudadas por la Fiscalía, como la declaración del señor **JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO**<sup>1366</sup>, hijo de la víctima directa, y la versión del postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, concuerdan que el pago por la liberación se pactó en cuatro millones de pesos (**\$4'000.000**), valor este último que se tuvo en cuenta al realizar la indexación.

#### ii) Lucro cesante:

En el respectivo juramento estimatorio se indicó que el señor **FRANCISCO CÉSAR POSADA VÉLEZ**, se desempeñaba como caficultor, y si bien no es claro el valor mensual devengado por la víctima, permaneció secuestrado por 1 día. Habida cuenta que el SMLMV se trata del menor ingreso que puede recibir una persona laboralmente activa en Colombia, se presumirá que devengaba el Salario mínimo para aquella, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma, indexada a la fecha,

<sup>1365</sup> Juramento estimatorio a folio 37 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

<sup>1366</sup> Registro de Hechos Atribuibles a Grupos organizados al Margen de la Ley a folio 1 de la carpeta aportada por la Fiscalía, víctima indirecta **JORGE ENRIQUE POSADA**.



incluyendo el 25% de prestaciones sociales, ascenderá a veintiséis mil ochocientos cuarenta y siete pesos con noventa y dos **(\$26.847,92)**.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

**iv) Daño a la vida de relación:** No fue solicitado por el apoderado, por lo tanto no será objeto de estudio.

**Víctima: PEDRO PABLO PIEDRAHÍTA VELÁSQUEZ (CARGO No. 17 - SECUESTRO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **PEDRO PABLO PIEDRAHÍTA VELÁSQUEZ**.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en veinte millones ochocientos mil pesos **(\$20´800.000)**<sup>1367</sup>.

---

<sup>1367</sup> Juramento estimatorio a folio 3 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PAGO LIBERACIÓN SECUESTRO			\$10.000.000	124,62	21,33	\$ 58.424.753,87
TOTAL			\$10.000.000*			\$ 58.424.753,87

\* Si bien en el juramento estimatorio se indica que el pago por la liberación del señor **PEDRO PABLO PIEDRAHÍTA VELÁSQUEZ** fue de veinte millones ochocientos mil pesos (\$20´800.000), de las diferentes pruebas recaudadas por la Fiscalía, como la declaración de la misma víctima directa<sup>1368</sup>, en la cual manifestó que el pago por la liberación se pactó en diez millones de pesos (**\$10´000.000**), valor este último que se tuvo en cuenta al realizar la indexación.

#### ii) Lucro cesante:

En el respectivo juramento estimatorio se indicó que el señor **PEDRO PABLO PIEDRAHÍTA VELÁSQUEZ** se desempeñaba como conductor de un carro de su propiedad en el cual distribuía productos de Bavaria, devengando al mes veinte millones de pesos (\$20´000.000), y permaneció secuestrado durante **42** días; sin embargo, no se aporta prueba alguna que acredite esos ingresos. Habida cuenta que el SMLMV se trata del menor ingreso que puede recibir una persona laboralmente activa en Colombia, se presumirá que devengaba el Salario mínimo, para aquella época, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma, indexada a la fecha, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, ascenderá a un millón ciento veintisiete mil seiscientos doce pesos con cincuenta centavos (**\$1´127.612,50**).

iii) Daño moral: Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la

<sup>1368</sup> Registro de Hechos Atribuibles a Grupos organizados al Margen de la Ley a folio 48 de la carpeta aportada por la Fiscalía, víctima **PEDRO PABLO PIEDRAHÍTA VELÁSQUEZ**.

indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para cada una de las víctimas indirectas, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

**iv) Daño a la vida de relación:** No fue solicitado por el apoderado, por lo tanto no será objeto de estudio.

**Víctima: EDNA CATALINA MARÍN QUINTERO (CARGO No. 7 - SECUESTRO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **EDNA CATALINA MARÍN QUINTERO**.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en treinta millones de pesos (**\$30´000.000**)<sup>1369</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

---

<sup>1369</sup> Juramento estimatorio a folio 1 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PAGO LIBERACIÓN SECUESTRO			\$20.000.000	124,62	44,08	\$ 28.271.324,86
TOTAL			\$20.000.000*			\$ 28.271.324,86

\* Si bien en el juramento estimatorio se indica que el pago por la liberación de la señora **EDNA CATALINA MARÍN QUINTERO** fue de treinta millones de pesos (\$30.000.000), de las diferentes pruebas recaudadas por la Fiscalía, como la entrevista de policía judicial realizada a la víctima directa<sup>1370</sup>, en la cual manifestó que el pago por la liberación se pactó en veinte millones de pesos (**\$20.000.000**), valor este último que se tuvo en cuenta al realizar la indexación.

#### ii) Lucro cesante:

En el respectivo juramento estimatorio se indicó que la señora **EDNA CATALINA MARÍN QUINTERO** ayudaba a su padre en la administración de su finca, devengando 2 SMLMV, y permaneció secuestrado durante **38** días; sin embargo, no se aporta prueba alguna que acredite esos ingresos. Habida cuenta que el SMLMV se trata del menor ingreso que puede recibir una persona laboralmente activa en Colombia, se presumirá que devengaba el Salario mínimo, para aquella época, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma, indexada a la fecha, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, ascenderá a un millón veinte mil doscientos veinte pesos con ochenta y tres (**\$1'020.220,83**).

iii) **Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará

<sup>1370</sup> Entrevista de policía Judicial a folio 7 de la carpeta aportada por la Fiscalía, víctima **EDNA CATALINA MARÍN QUINTERO**.

desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

**iv) Daño a la vida de relación:** No fue solicitado por el apoderado, por lo tanto no será objeto de estudio.

**Víctima: CARLOS ANDRÉS RESTREPO OCHOA (CARGO No. 42– SECUESTRO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **CARLOS ANDRÉS RESTREPO OCHOA**.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

No fue solicitado por el apoderado, por lo tanto no será objeto de estudio.

**ii) Lucro cesante:**

El apoderado, solicitó por los 69 días que permaneció secuestrada **CARLOS ANDRÉS RESTREPO OCHOA** el valor correspondiente a 69 días de salario mínimo. Como quiera que no se acreditó con ningún elemento probatorio el ingreso obtenido por **CARLOS ANDRÉS RESTREPO OCHOA**, se presumirá, conforme ha sido establecido por el H. Consejo de Estado<sup>1371</sup> y la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1372</sup>, que devengaba el salario mínimo, habida cuenta que el SMLMV se trata del menor ingreso que puede recibir una persona laboralmente activa en Colombia. Se realizará la indexación con el Salario mínimo por los **69** días que permaneció secuestrada, esto es, diez mil trescientos pesos (**\$10.300**) día, para aquella época – enero del 2002-, por lo tanto el reconocimiento de esta suma, indexada a la fecha, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, ascenderá

---

<sup>1371</sup> Consejo de Estado, fallos del 19 de julio de 2000, Rad. 11842; marzo 8 de 2007, Rad. 15739.

<sup>1372</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencias del 5 de octubre de 2004, Rad. 6975; 7 de octubre de 1999. Rad. 5002.

a un millón ochocientos cincuenta y dos mil quinientos seis pesos con veinticinco (**\$1'852.506,25**).

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, para la víctima, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

**iv) Daño a la vida de relación:** No fue solicitado por el apoderado, por lo tanto no será objeto de estudio.

**VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO RAFAEL GÓNIMA LÓPEZ, ADSCRITO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

**Víctima: RAMÓN MEDINA RAMÍREZ (CARGO No. 18 - SECUESTRO)**

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- 1. YELENA MARCELA MEDINA TORO:** hija. No se aportó poder.
- 2. JULIANA ANDREA MEDINA OROZCO:** hija. No se aportó poder.
- 3. SANDRA LORENA MEDINA OROZCO:** hija. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **RAMÓN MEDINA RAMÍREZ**.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes

que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cincuenta millones de pesos (\$50´000.000)<sup>1373</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PAGO LIBERACIÓN SECUESTRO			\$50.000.000	124,62	54,24	\$ 114.878.318,58
TOTAL			\$50.000.000*			\$ 114.878.318,58

\* Como soporte del valor pagado por la liberación, se aportaron:

1. Declaración extraproceso rendida por el señor **HUGO DE JESÚS SÁNCHEZ MORALES**, obrante a folio 14 de la carpeta del incidente, ante el Notario Único del Círculo de Mistrató – Risaralda, mediante el cual declara que en el mes de abril de 1999, le prestó a la señora **LUCY TORO ARIAS**, esposa del señor **RAMÓN MEDINA RAMÍREZ**, diez millones de pesos (**\$10.000.000**) para la liberación de este último.
2. Declaración extraproceso rendida por el señor **HERMES CENEY CAICEDO RIASCOS**, obrante a folio 15 de la carpeta del incidente, ante el Notario Único del Círculo de Mistrató – Risaralda, mediante el cual declara que en el mes de abril de 1999, le prestó a la señora **LUCY TORO ARIAS**, esposa del señor **RAMÓN MEDINA RAMÍREZ**, quince millones de pesos (**\$15.000.000**) para la liberación de este último.
3. Declaración extraproceso rendida por el señor **OBED DE JESÚS RAMÍREZ HOYOS**, obrante a folio 17 de la carpeta del incidente, ante el Notario Único del Círculo de Guática – Risaralda, mediante el cual declara que en el mes de abril de 1999, le prestó a la señora **LUCY**

<sup>1373</sup> Juramento estimatorio a folio 6 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

**TORO ARIAS**, esposa del señor **RAMÓN MEDINA RAMÍREZ**, veinticinco millones de pesos (**\$25.000.000**) para la liberación de este último.

**ii) Lucro cesante:**

En el respectivo juramento estimatorio se indicó que el señor **RAMÓN MEDINA RAMÍREZ**, devengaba mensualmente 2 SMLMV como caficultor y ganadero, sin embargo, no aportó soporte probatorio alguno por lo cual su representante judicial solicitó el pago de la indemnización con base en el SMLMV para la fecha de los hechos; permaneció secuestrado por **32** días. En consonancia con el juramento estimatorio el reconocimiento de esta suma, indexada a la fecha, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, ascenderá a ochocientos cincuenta y nueve mil ciento treinta y tres pesos con treinta y tres centavos (**\$859.133,33**).

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.



En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el secuestro influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el secuestro comportó un impacto psicológico fuerte para la víctima, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

**Víctima: DIEGO BOTERO BUENO (CARGO No. 31 - SECUESTRO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **DIEGO BOTERO BUENO**, y su grupo familiar conformado por:

**1.RUBY ALBA LÓPEZ CASTAÑO:** Cónyuge.

**2.JULIANA BOTERO LÓPEZ:** Hija.

**Perjuicios materiales.**

**i)Daño emergente:**

Para la liquidación del daño emergente en menester aclarar las incongruencias que se observan en lo plasmado en el Juramento Estimatorio y la declaración del señor **DIEGO BOTERO BUENO** rendida el 22 de enero de 2003 ante la Fiscalía 14 Seccional de Cartago – Valle del Cauca<sup>1374</sup>, y lo

---

<sup>1374</sup>Declaración juramentada a folio 90 de la carpeta de investigación del hecho.

solicitado por el representante judicial en la respectiva audiencia y en la carpeta presentada:

1. Declaración Juramentada del 22 de enero de 2003: Manifestó el señor **DIEGO BOTERO BUENO** que no se realizó pago por su liberación.
2. Juramento Estimatorio diligenciado por el señor **DIEGO BOTERO BUENO**: No Hace relación a pago alguno por su liberación. Solicita reconocimiento de gastos médicos por valor de seiscientos mil pesos (\$600.000).
3. Escrito presentado por el representante judicial Dr. **RAFAEL GÓNIMA LÓPEZ**, obrante a folios 1 y 2 de la carpeta presentada en el incidente: Manifestó *“liberado sin pago de rescate”*.
4. Intervención del representante judicial Dr. **RAFAEL GÓNIMA LÓPEZ** en la respectiva audiencia: Solicitó oralmente el reconocimiento de cincuenta millones de pesos (\$50´000.000), valor pagado para obtener la liberación del señor **DIEGO BOTERO BUENO** contrario a lo manifestado verbalmente y sin respaldo probatorio.

Podemos deducir, por lo manifestado por la víctima directa, y lo plasmado por el representante judicial en el escrito presentado en la carpeta contenido en el incidente de reparación integral, que no se efectuó pago alguno para obtener la liberación del señor **BOTERO BUENO**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MEDICAMENTO – CLOZAPINA			\$300.000	124,62	70,26	\$ 1.064.218,62
COPAGO CLÍNICA			\$300.000			
TOTAL			\$600.000*			\$ 1.064.218,62

**ii) Lucro cesante:**

En el respectivo juramento estimatorio se indicó que el señor **DIEGO BOTERO BUENO**, devengaba mensualmente 2 SMLMV por su actividad como tramitador de tránsito, sin embargo, no aportó soporte probatorio alguno; permaneció secuestrado durante **72** días. Habida cuenta que el SMLMV se trata del menor ingreso que puede recibir una persona laboralmente activa en Colombia, se presumirá que devengaba el Salario mínimo por lo cual el reconocimiento de esta suma, indexada a la fecha, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, ascenderá a un millón novecientos treinta y tres mil cincuenta pesos (**\$1'933.050**).

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, tanto para la víctima directa como para las indirectas pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

**Víctima: JUAN CARLOS PIEDRAHÍTA BERMÚDEZ (CARGO No. 12 - SECUESTRO).**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JUAN CARLOS PIEDRAHÍTA BERMÚDEZ**.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

Si bien no fue presentado Juramento estimatorio, el representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), valor que indica, se pagó para lograr la liberación de **JUAN CARLOS PIEDRAHÍTA BERMÚDEZ**, sin embargo, este último en declaración juramentada del 28 de julio de 2010<sup>1375</sup> y denuncia penal de la misma fecha<sup>1376</sup>, manifestó que fue dejado en libertad, debiendo pagar posteriormente quince millones de pesos (**\$15´000.000**).

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PAGO LIBERACIÓN SECUESTRO			\$15.000.000	124,62	24,24	\$ 77.116.336,63
TOTAL			\$15.000.000*			\$ 77.116.336,63

**ii) Lucro cesante:**

En las respectivas pruebas aportadas por la Fiscalía, como las mencionadas en el acápite anterior, se indicó que el señor **JUAN CARLOS PIEDRAHÍTA**

<sup>1375</sup>Declaración Juramentada obrante a folio 4 de la carpeta de la víctima, presentada por la Fiscalía.

<sup>1376</sup>Denuncia Penal obrante a folio 34 de la carpeta de investigación del hecho, presentada por la Fiscalía.

**BERMÚDEZ**, devengaba mensualmente 1 SMLMV, como conductor de un vehículo de carga; permaneció secuestrado por **92** días. El reconocimiento de esta suma, indexada a la fecha, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, ascenderá a dos millones cuatrocientos setenta mil ocho pesos con treinta y tres centavos (**\$2´470.008,33**).

**iii)Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

**iv)Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios **debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.**(Negrillas y subrayas fuera de texto).

**Víctima: ÁNGELA DE JESÚS GAVIRIA GUERRERO (CARGO No. 41 - SECUESTRO).**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **ÁNGELA DE JESÚS GAVIRIA GUERRERO.**

## Perjuicios materiales.

### i) Daño emergente:

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en sesenta mil pesos (\$60.000)<sup>1377</sup>, igualmente manifestó que la víctima fue liberada al día siguiente por motivos de salud, sin necesidad de pagar.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRANSPORTE LIBERACIÓN SECUESTRO			\$60.000	124,62	65,79	\$ 113.652,53
TOTAL			\$60.000			\$ 113.652,53

### ii) Lucro cesante:

En el respectivo juramento estimatorio se indicó que la señora **ÁNGELA DE JESÚS GAVIRIA GUERRERO** se desempeñaba como estilista, devengando al mes novecientos mil pesos (\$900.000), y permaneció secuestrada durante 2 días; sin embargo no se aporta prueba alguna que acredite esos ingresos. Habida cuenta que el SMLMV se trata del menor ingreso que puede recibir una persona laboralmente activa en Colombia, y según lo solicitado por el representante judicial en la respectiva audiencia, se presumirá que devengaba el Salario mínimo. En consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma indexada a la fecha, incluyendo

<sup>1377</sup> Juramento estimatorio a folio 2 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

el 25% de prestaciones sociales, ascenderá a cincuenta y tres mil seiscientos noventa y cinco pesos con ochenta y tres centavos (**\$53.695,83**).

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que **este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

**Víctima: DAGOBERTO AGUIRRE CARDONA (CARGO No. 15 - SECUESTRO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **DAGOBERTO AGUIRRE CARDONA**.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

En el Juramento estimatorio, y el representante judicial en la respectiva audiencia, se solicitó el reconocimiento del daño emergente por catorce

millones de pesos (\$14.000.000), valor que indica, se pagó para lograr la liberación de **DAGOBERTO AGUIRRE CARDONA**, sin embargo, este último en Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley diligenciado el 6 de agosto de 2010<sup>1378</sup> y declaración juramentada de la misma fecha<sup>1379</sup>, manifestó que fue dejado en libertad tras el pago de cinco millones de pesos (**\$5´000.000**).

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PAGO LIBERACIÓN SECUESTRO			\$5.000.000	124,62	55,77	\$ 11.172.673,48
TOTAL			\$5.000.000*			\$ 11.172.673,48

**ii) Lucro cesante:**

En el respectivo juramento estimatorio se indicó que el señor **DAGOBERTO AGUIRRE CARDONA**, devengaba mensualmente cuatrocientos mil pesos (\$400.000) como conductor de un vehículo de carga, sin embargo, no aportó soporte probatorio alguno; permaneció secuestrado durante **49** días. Habida cuenta que el SMLMV se trata del menor ingreso que puede recibir una persona laboralmente activa en Colombia, se presumirá que devengaba el Salario mínimo por lo cual el reconocimiento de esta suma, indexada indexada a la fecha, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, ascenderá a un millón trescientos quince mil quinientos cuarenta y siete pesos con noventa y dos centavos (**\$1´315.547,92**).

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una

<sup>1378</sup> Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley obrante a folio 1 de la carpeta de la víctima, presentada por la Fiscalía.

<sup>1379</sup> Declaración Juramentada obrante a folio 10 de la carpeta de la víctima, presentada por la Fiscalía.



suma equivalente a **12 SMLMV**, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

**iv)Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que **este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.**(Negrillas y subrayas fuera de texto).

**Víctima: CARLOS MARIO RAMÍREZ MONTOYA (CARGO No. 37 - SECUESTRO).**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **CARLOS MARIO RAMÍREZ MONTOYA.**

**Perjuicios materiales.**

**i)Daño emergente:**

Si bien se diligenció juramento estimatorio, no manifestó cuanto debió pagar por su liberación. El representante judicial en la respectiva audiencia solicitó el reconocimiento del daño emergente por veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), pero no aportó soporte probatorio del pago; mientras la

víctima directa en entrevista de policía judicial del 21 de julio de 2011<sup>1380</sup> manifestó:

*“se pagó 12 millones y medio de pesos”.*

Finalmente, a folio 7 de la sentencia del Juzgado Adjunto al Juzgado Primero penal del Circuito Especializado de Antioquia, radicado 20100087 de fecha 25 de enero de 2011, encontramos:

*“...el señor **CARLOS MARIO RAMÍREZ MONTOYA** (C1, fls 183-185, 186-194)... Por su liberación se solicitó la suma de ciento cincuenta millones de pesos, se negoció en veinticinco millones de los cuales solo se pagaron \$12.500.000, quedó debiendo el resto a la organización...”*

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PAGO LIBERACIÓN SECUESTRO			\$12.500.000	124,62	69,22	\$ 22.504.334,01
TOTAL			\$12.500.000			\$ 22.504.334,01

#### ii) Lucro cesante:

Manifestó el representante judicial, y el señor **CARLOS MARIO RAMÍREZ MONTOYA** en el juramento estimatorio, que laboraba como vendedor y promotor de la empresa “INVESA”, pero no se indicó que salario devengado; permaneció secuestrado durante **33** días. Habida cuenta que el SMLMV se trata del menor ingreso que puede recibir una persona laboralmente activa en Colombia, se presumirá que devengaba el Salario mínimo por lo cual el

<sup>1380</sup> Entrevista de Policía Judicial obrante a folio 10 de la carpeta de la víctima, presentada por la Fiscalía.

reconocimiento de esta suma, indexada a la fecha, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, ascenderá a ochocientos ochenta y cinco mil novecientos ochenta y un pesos con veinticinco centavos (**\$885.981,25**).

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que **este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

**Víctima: ALONSO DURÁN CARVAJAL (CARGO No. 31 - SECUESTRO).**

Se excluirá como sujeto de indemnización a la víctima directa del secuestro, **ALONSO DURÁN CARVAJAL**, teniendo en cuenta que falleció el 1 de marzo de 2005.

Igualmente serán excluidos (as):

- 1. OLGA LUCÍA DURÁN SOTO:** Hija. No se aportó poder.
- 2. ANA MARÍA DURÁN SOTO:** Hija. No se aportó poder.
- 3. JUAN PABLO DURÁN SOTO:** Hijo. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **MARÍA ELENA SOTO ECHEVERRI**, cónyuge del señor **ALONSO DURÁN CARVAJAL**.

### Perjuicios materiales.

#### i) Daño emergente:

El representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cien millones de pesos (\$100'000.000)<sup>1381</sup>.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PAGO LIBERACIÓN SECUESTRO			\$100.000.000	124,62	70,26	\$ 177.369.769,43
TOTAL			\$100.000.000*			\$ 177.369.769,43

\* Como soporte del valor pagado por la liberación, se aportó ampliación de denuncia penal de la señora **MARÍA ELENA SOTO ECHEVERRI**, realizada el 13 de enero de 2003 en la Fiscalía Sexta Especializada Antisecuestro y Extorsión<sup>1382</sup>.

<sup>1381</sup> Juramento estimatorio a folio 7 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

<sup>1382</sup> Folio 83 de la carpeta de investigación del hecho.

**ii) Lucro cesante:**

En el respectivo juramento estimatorio se indicó que el señor **ALONSO DURÁN CARVAJAL**, devengaba mensualmente dos millones de pesos (\$2'000.000), sin embargo, no aportó soporte probatorio alguno; igualmente la víctima, a pesar del pago que realizó la familia por su liberación nunca regreso al seno de su hogar y no se volvió a saber nada de él luego del mes de febrero del año 2003; finalmente el 4 de octubre de 2006, el Juzgado Segundo de Familia de Cartago – Valle del Cauca, mediante sentencia Nro. 197 declaró la muerte presunta por desaparecimiento del señor **DURÁN CARVAJAL**. Teniendo en cuenta lo anterior, no habiendo prueba del valor mensual que devengaba el señor **ALONSO**, y que su secuestro se dio el 1 de octubre de 2002, y se obtuvo noticias de él hasta el mes de febrero de 2003, se realizará la indexación por estos **120** días. Habida cuenta que el SMLMV se trata del menor ingreso que puede recibir una persona laboralmente activa en Colombia, se presumirá que devengaba el Salario mínimo por lo cual el reconocimiento de esta suma, indexada a la fecha, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, ascenderá a tres millones doscientos veintidós mil setecientos cincuenta pesos (**\$3'221.750**).

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de 300 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, es claro que ninguna prueba se ofreció para demostrar este aspecto, ni se argumentó sobre cómo se configuró esta clase de perjuicio, ni otorgó elementos de convicción

concretos sobre la configuración de este menoscabo.

*“No se olvide cómo la demostración del daño y el consecuente perjuicio causado constituyen presupuesto esencial para la reparación y la indemnización, más aún en esta materia donde no existe presunción de configuración del daño a la vida de relación. Por tanto, al estar ausente la prueba de este perjuicio no se reconocerá la indemnización deprecada.*

*Por demás, las características propias de esa clase de perjuicio hacen que, por regla general, lo padezca la víctima directa del delito, a quien se le Hace más dificultosa la existencia al modificarse negativamente sus condiciones sociales de vida. Excepcionalmente las víctimas indirectas pueden argumentar esa clase de daño, por ejemplo, la esposa(o), compañera(o) cuando su pareja ha sufrido afectación de su capacidad de disfrute sexual. Para el caso en estudio, la víctima directa ha dejado de existir y por lo mismo no tendrá limitación en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social”.*

**Víctima: JAVIER DE JESÚS AGUDELO CASTAÑEDA (CARGO No. 37 - SECUESTRO).**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JAVIER DE JESÚS AGUDELO CASTAÑEDA.**

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

No fue aportado Juramento estimatorio, igualmente el representante judicial no indicó, ni manifestó que se pagara por la liberación del señor **JAVIER DE JESÚS**. La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

**ii) Lucro cesante:**

Manifestó el representante judicial que el señor **JAVIER DE JESÚS AGUDELO CASTAÑEDA** laboraba como agricultor, y permaneció secuestrado durante **110** días. Habida cuenta que el SMLMV se trata del menor ingreso que puede recibir una persona laboralmente activa en Colombia, se presumirá que devengaba el Salario mínimo por lo cual el reconocimiento de esta suma, indexada a la fecha, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, ascenderá a dos millones novecientos cincuenta y tres mil doscientos setenta pesos con ochenta y tres centavos (**\$2'953.270,83**).

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este **tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

**Víctima: YONIER ALBERTO TORRES GARZÓN (CARGO No. 35 - SECUESTRO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **YONIER ALBERTO TORRES GARZÓN**, el cual, para la época del secuestro, 13 de diciembre de 2003, contaba con 12 años de edad. Nació el 15 de febrero de 1991.

**Perjuicios materiales.**

**i) Daño emergente:**

No fue diligenciado juramento estimatorio. El representante judicial en la respectiva audiencia solicitó el reconocimiento del daño emergente por ochenta millones de pesos (\$80'000.000), pero no aportó soporte probatorio del pago; mientras la víctima directa en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 2 de agosto de 2010<sup>1383</sup> manifestó:

*“Se Había negociado por los dos con setenta millones, pero cuando me liberaron llamaron a mi papá y le dijeron que eran 10 millones más, ósea (Sic) fue un total de 80 millones de pesos para liberar a mi hermano...”*

En declaración juramentada del 31 de julio de 2010, a folio 12 de la carpeta de la víctima aportada por la Fiscalía, reitera el señor **YONIER ALBERTO** ante la pregunta de cuánto pagaron por su liberación:

*“Se Había negociado por los dos con setenta millones...”*

Finalmente, a folio 9 de la carpeta de la víctima, presentada por el representante judicial en la respectiva audiencia del incidente de

---

<sup>1383</sup> Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, obrante a folio 2 de la carpeta de la víctima, presentada por la Fiscalía.



identificación de las afectaciones causadas, se encuentra Registro de Orientación y Asesoría a las Víctimas en el proceso de Justicia y Paz, donde manifestó nuevamente:

*“...Ese día me liberaron a mi primero, porque ellos pactaron en 70 millones de pesos por los 2 y luego que me dejaron libre pidieron otros 10 millones de pesos más para liberar a William...”*

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PAGO LIBERACIÓN SECUESTRO			\$70.000.000	124,62	75,57	\$ 115.434.696,31
TOTAL			\$70.000.000			\$ 115.434.696,31

**ii) Lucro cesante:**

Solicitó el representante judicial en la respectiva audiencia se le reconozcan al señor **YONIER ALBERTO TORRES GARZÓN** el pago de la suma tasada en salarios mínimos dejados de percibir durante los **120** días de secuestro, sin embargo, como ya se manifestó anteriormente, **YONIER ALBERTO**, para el momento de los hechos era menor de edad, tenía 12 años, y no se manifestó que laborara.

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca el

equivalente a la suma de 200 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este **tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.**(Negrillas y subrayas fuera de texto).

**Víctima: DARÍO ALBERTO MONTOYA SÁNCHEZ (CARGO No. 27 - SECUESTRO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **DARÍO ALBERTO MONTOYA SÁNCHEZ.**

#### **Perjuicios materiales.**

##### **i) Daño emergente:**

Si bien no se diligenció juramento estimatorio, el representante judicial en la respectiva audiencia solicitó el reconocimiento del daño emergente por cincuenta millones de pesos (\$50'000.000), este monto fue corroborado por la víctima directa en declaración juramentada del 2 de enero de 1998<sup>1384</sup>.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

---

<sup>1384</sup> Declaración Juramentada del señor **DARÍO ALBERTO MONTOYA SÁNCHEZ** el 2 de enero de 1998 ante la Policía judicial de la Dirección Anti-Secuestro y Extorsión del Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal. G.A.UL.A N° 2 Medellín. Folio 106 de la carpeta de investigación del hecho aportada por la Fiscalía.

Radicados: 110016000253200883621.  
Postulados: OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS 19  
Estructura: ERG  
Asunto: Sentencia

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PAGO LIBERACIÓN SECUESTRO			\$50.000.000	124,62	41,77	\$ 149.174.048,36
TOTAL			\$50.000.000			\$ 149.174.048,36

**ii) Lucro cesante:**

Manifestó el representante judicial, y el señor **DARÍO ALBERTO MONTOYA SÁNCHEZ** en las diferentes declaraciones, que laboraba como administrador de un local comercial de su propiedad denominado “DARYS CANTINA”, pero no se aportó soporte probatorio de los ingresos que le aportaba dicha actividad, razón por la cual el representante judicial solicitó la indexación con base en el SMLMV a la fecha de los hechos. Habida cuenta que el SMLMV se trata del menor ingreso que puede recibir una persona laboralmente activa en Colombia, se presumirá que devengaba el Salario mínimo por lo cual el reconocimiento de esta suma, indexada a la fecha, incluyendo el 25% de prestaciones sociales, ascenderá a cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos (**\$4.832.625**).

**iii) Daño moral:** Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fijará en una suma equivalente a **12 SMLMV**, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

**iv) Daño a la vida de relación:** Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de 200 SMLMV; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este **tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de**

persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

## **RESPUESTA DE LA SALA A LAS SOLITUDES GENERALES EFECTUADAS POR LA REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.**

En cuanto atañe a las solicitudes generales, es decir, aquellas que no fueron objeto de pronunciamiento específico en el acápite anterior, las mismas serán decretadas por la Sala, según sean aplicables a los casos concretos, para lo cual habrá de partirse del reconocimiento de la calidad de víctima, dependiendo de las pruebas sumarias allegadas a la actuación y, obviamente, si opera el reconocimiento, los derechos que de manera integral, conforme el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, son inherentes a las mismas, como lo es el resarcimiento de los daños y perjuicios de manera actualizada.

Por tratarse de aspectos de orden legal, se dará aplicación al principio de buena fe en materia probatoria, así como a aquellos tópicos relacionados con medidas de rehabilitación general (psiquiátricos, médicos y psicológicos); acceso a la educación de manera preferente con la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas reconocidas en la presente sentencia, **siempre** y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago; subsidios para el mejoramiento, construcción o adquisición de vivienda; el otorgamiento de créditos en condiciones favorables en los términos del artículo 128 ibídem; acceso preferencial para la oferta educativa del SENA, de acuerdo a las condiciones y necesidades de la región; al diseño de programas y proyectos de creación de empleo rural a través del Ministerio del Trabajo y el SENA, de acuerdo al perfil socioeconómico de las víctimas.

Asimismo, se ordenará brindar a las víctimas medidas de satisfacción tendientes a restablecer su dignidad, como difundir la verdad de lo sucedido, guarda de los archivos correspondientes en el Centro de Memoria Histórica,

de conformidad con los artículos 139, literales a y b, 144 y 145 de la referida Ley 1448; así como que el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal, El Viejo, Roble o Mata Curas”, y demás integrantes del E.R.G., hagan pública su responsabilidad en los hechos, ofrezcan disculpas, pidan perdón y se comprometan a garantizar que nunca se repetirán los actos victimizantes.

Igualmente, en los casos que sea pertinente, se recabará en el derecho de las víctimas a recibir asesoría legal y administrativa para beneficiarse de los planes y programas que les permitan mantener una vida digna y hacer efectivas las reparaciones que se solicitan, conforme lo determina el artículo 35 ibídem.

También se ordenará la colaboración para la ubicación de personas desaparecidas y la localización de los cadáveres, conforme fue solicitado a la Fiscalía y fue asumido como un compromiso y obligación por el postulado, en los términos del artículo 139, literal i, de la aludida Ley de Víctimas.

Así mismo se ordenará a la Unidad de Víctimas y a la Unidad de Tierras, así como a las entidades del orden nacional y territorial para que se adopten las medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición que les correspondan; también se determinará lo correspondiente a la exoneración de la prestación del servicio militar y del pago de los costos de la libreta militar a los varones, de conformidad con el artículo 140, en concordancia con el 3, del a Ley 1448 de 2011.

Concerniente con el daño moral, los perjuicios materiales e inmateriales, daño emergente y lucro cesante, se determinaran de manera concreta para cada caso particular y respecto de los delitos en concreto.

Asimismo, en los casos de desaparición forzada, habrá de decretarse la muerte presunta por desaparecimiento de las víctimas, de acuerdo a los hechos narrados y pruebas aportadas en cada caso concreto.

Igualmente se efectuarán las condenas a que haya lugar respecto de los postulados, no sólo en cuanto atañe a la pena alternativa como medio para garantizar el componente de Justicia, sino lo relativo a la imposición de decir la verdad y reparar a las víctimas conforme a los principios inspiradores del modelo de Justicia Transicional adoptado por Colombia.

En relación con el retorno de los desplazados a lo que algún día constituyó su terruño, dispondrá la Sala una acción concreta del Estado tendiente a crear y mejorar las condiciones que garanticen el retorno, las cuales se traducen en garantías de seguridad, mejoras a la educación y, preponderantemente, la construcción y/o mejora de las vías de acceso a las regiones.

Finalmente, ordenará la magistratura que se efectúe el cruce de información entre la Unidad Administrativa Especial de Reparación de Víctimas, la Unidad de Restitución de Tierras, el I.C.B.F y demás instituciones a nivel regional y nacional y la Sala, para que no se incurra en dobles reparaciones, debido a la posibilidad de que haya víctimas que fueron reparadas con ocasión de otras decisiones, judiciales o administrativa, tanto a nivel nacional como internacional.

### **MEDIDAS DE REPARACIÓN COMUNIDADES INDÍGENAS – ENFOQUE DIFERENCIAL**

Toda vez que para efectos de cumplimiento del enfoque diferencial que fue contemplado en el protocolo de la Sala, y que consagró la Ley 1448 de 2011 y posteriormente la Ley 1592 de 2012 y el Decreto 3011 de 2013 en su artículo 5°, y a pesar que existen hechos victimizantes contra grupos étnicos, concretamente comunidades indígenas de los departamentos del Chocó y Risaralda, la Sala en el próximo proceso del ERG y en su respectiva audiencia de incidente de reparación, la celebrará en dichos territorios indígenas para que sus miembros no tengan que desplazarse de sus comunidades, para poder así garantizar la participación efectiva de estas

víctimas haciendo un reconocimiento a la diversidad étnica y cultural respetando su cosmovisión. Igualmente se tendrá en cuenta el parágrafo 2° del citado artículo, esto es, se garantizará la participación de un interprete para que vele por la identidad cultural, lengua y a su identidad étnica, los derechos colectivos de las comunidades indígenas o por un miembro de ésta

Lo anterior, porque si bien es cierto que dentro de este proceso hay miembros víctimas de comunidades indígenas, estas no fueron presentadas por los representantes de la Defensoría Pública, al realizarse el incidente en el municipio del Carmen de Atrato – Chocó, pues estas comunidades habitan en zonas selváticas de los departamentos de Chocó y Risaralda; por lo tanto, se realizará un incidente exclusivamente con estas víctimas, en sus territorios, y con la participación del delegado de la Procuraduría General de la Nación, la cual presentará las conclusiones de los estudios realizados sobre la dimensión colectiva de las afectaciones causadas, de acuerdo al artículo 28 del Decreto 3011 de 2011.

Además, con la coordinación del Area de Enfoque Diferencial de la Dirección de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia se solicitará el acompañamiento y colaboración de la Sociedad Antropológica Colombiana para el estudio previo sobre la especificidad de la organización social, política y jurídica de las comunidades perjudicadas para los efectos de la reparación integral por el daño colectivo, sufrido por las mismas, para ello se les oficiará en tal sentido, otorgándoseles un plazo de ocho (8) meses para la investigación. Se les remitirá copia de esta Sentencia con el fin de que les sirva de orientación de su estudio.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, “**El Viejo**”, “**Roble**”, “**El Cucho**” o “**Matacuras**”, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 4.829.575; **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, identificada con la cédula de ciudadanía 43’838.184; **LADYS YISER EUSSE FLÓREZ**, alias “**Yesenia**”, identificada con la cédula de ciudadanía 42’165.272; **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias “**Kelly**”, identificada con la cédula de ciudadanía 1.026.562.036; **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Mónica**”, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.026.562.035; **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Katherine**”; **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Carolina**”: identificada con la cédula de ciudadanía 1.026.562.034; **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias “**Leidy**”, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.112.766.428; **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**” identificado con la cédula de ciudadanía 71.936.067; **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**”, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.026.134.773; **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”, identificado con la cédula de ciudadanía 5.887.858; **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**”, identificado con la cédula de ciudadanía 1.010.118.347; **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**”, identificado con la cédula de ciudadanía 11.955.024; **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias “**Edison**” o “**México**”, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 83.181.091; **BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ**, alias “**Paraco**” o “**Didier**”; **OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Franco**”, identificado con la cédula de ciudadanía 4.829.629; **FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, alias “**Iván**”, identificado con la cédula de ciudadanía 1.053.338.316; **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, alias “**Quinto**”, identificado con la cédula de ciudadanía 1.057.594.397; **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, alias “**Gustavo**”, identificado con la cédula de ciudadanía 1.076.380.867; **ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, alias “**Perro Gato**”, identificado con la cédula de ciudadanía 11’600.439, son hasta el momento, elegibles para acceder a los beneficios contemplados en la Ley de Justicia y Paz, tal y como se expuso en la parte motiva de la presente decisión.



**SEGUNDO: DECLARAR** que los hechos que motivaron la formulación y legalización de los cargos en contra de los postulados relacionados en el numeral primero, fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al Ejército Revolucionario Guevarista E.R.G.

**TERCERO: NO ACEPTAR** la caracterización de patrones criminales expuestos por la Fiscalía 6 de la Unidad Nacional de Fiscales Especializadas de Justicia Transicional, ya que no cumplen con los requisitos técnicos ni metodológicos, no se ajustan a la realidad de lo ocurrido tal como se indicó en la parte motiva de esta decisión; exceptuando los patrones de **Reclutamiento Ilícito y Violencia Basada en Género** que sí se aceptan, por las razones ya expuestas en los apartes correspondientes de esta sentencia.

**CUARTO: ACUMULAR** conforme a lo motivado, a la presente sentencia, las penas impuestas en las sentencias proferidas por la justicia ordinaria relacionadas en la parte motiva de esta decisión, en contra de los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “Roble”, “El Cucho” o “Matacuras”, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**<sup>1385</sup>, alias “Wilson”, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Sandra”, **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**<sup>1386</sup>, alias “Juan Pablo”, **ÁLVRO GUZMÁN PALOMARES**, alias “Edison o México”, **LADYS YISER EUSSE FLÓREZ**, alias “Yesenia”, **ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, alias “Perrogato”, **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “Jhon Jairo”, **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “Corinto”, **FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, alias “Iván”, **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, alias “Quinto”, **CLARIBEL**

---

<sup>1385</sup> Informe de Investigador de Laboratorio 548885 del 4 de agosto de 2010, del CTI, Sección Criminalística, Grupo de Lofoscopia, en el que se identifica plenamente al postulado en efecto como MARTIN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ con cédula de ciudadanía No. 1.026.134.773 expedida en Caldas – Antioquia.

<sup>1386</sup> Informe de Investigador de Laboratorio No. 436783 del 17 de diciembre de 2008, del CTI, Sección Criminalística, Grupo de Lofoscopia, en el que se identifica plenamente al postulado.

**MOSQUERA PALACIOS**, alias “Kelly”, **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, alias “Gustavo”, **MARIA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias “Leidy”, **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Katerine”, **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Mónica”, **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Carolina”, **BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ**, alias “Paraco” o “Dídier”.

**QUINTO: LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 6 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional en contra de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “Roble”, “El Cucho” o “Matacuras”, por su participación en los delitos de utilización ilegal de uniformes e insignias, homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, reclutamiento ilícito, desaparición forzada, secuestro simple y extorsivo, hurto calificado agravado, aborto forzado, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

**SEXTO: CONDENAR** a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “Roble”, “El Cucho” o “Matacuras”, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 4.829.575, a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 50.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

**SÉPTIMO: CONCEDER** al postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “Roble”, “El Cucho” o “Matacuras”, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 4.829.575, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el

incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

**OCTAVO:** A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad.

**NOVENO: LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 6 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional en contra de **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias "**Sandra**", por su participación en los delitos de utilización ilegal de uniformes e insignias, homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, reclutamiento ilícito, desaparición forzada, secuestro simple y extorsivo, detención ilegal y privación del debido proceso, hurto calificado agravado, aborto forzado, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

**DÉCIMO: CONDENAR** a **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ** , alias "**Sandra**", identificada con la cédula de ciudadanía 43'838.184, a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 50.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

**DÉCIMO PRIMERO: CONCEDER** a **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias "**Sandra**", identificada con la cédula de ciudadanía 43'838.184, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión. Se le hace saber a la postulada que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

**DÉCIMO SEGUNDO:** A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, la sentenciada deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privada de la libertad.

**DÉCIMO TERCERO: LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 6 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional en contra de **LADYS YISER EUSSE FLÓREZ** alias “Yesenia”, por su participación en los delitos de rebelión, utilización ilegal de uniformes e insignias, secuestro extorsivo, hurto calificado agravado y homicidio en persona protegida, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

**DÉCIMO CUARTO: CONDENAR** a **LADYS YISER EUSSE FLÓREZ**, alias “Yesenia”, identificada con la cédula de ciudadanía 42’165.272, a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 50.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

**DÉCIMO QUINTO: CONCEDER** a **LADYS YISER EUSSE FLÓREZ**, alias “Yesenia”, identificada con la cédula de ciudadanía 42’165.272, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, en un término de SIETE (7) AÑOS de prisión. Se le hace saber a la postulada que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

**DÉCIMO SEXTO:** A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, la sentenciada deberá suscribir acta en la que se

comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privada de la libertad.

**DÉCIMO SÉPTIMO: LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 6 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional en contra de **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias “**Kelly**”, por su participación en los delitos de rebelión, utilización ilegal de uniformes e insignias, secuestro simple y extorsivo, homicidio en persona protegida y un hurto calificado agravado, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

**DÉCIMO OCTAVO: CONDENAR** a **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias “**Kelly**”; identificada con la cédula de ciudadanía 1.026.562.036, a la pena privativa de la libertad de QUINIENTOS VEINTE (520) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 50.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

**DÉCIMO NOVENO: CONCEDER** a **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias “**Kelly**”; identificada con la cédula de ciudadanía 1.026.562.036, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en QUINIENTOS VEINTE (520) MESES DE PRISIÓN, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión. Se le hace saber a la postulada que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

**VIGÉSIMO:** A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, la sentenciada deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privada de la libertad.

**VIGÉSIMO PRIMERO: LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 6 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional en contra de **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Mónica**”, por su participación en los delitos de rebelión, utilización ilegal de uniformes e insignias, homicidio en persona protegida, secuestro extorsivo, hurto calificado agravado, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: CONDENAR** a **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Mónica**”, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.026.562.035, a la pena privativa de la libertad de QUINIENTOS VEINTE (520) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 50.000 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

**VIGÉSIMO TERCERO: CONCEDER** a **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Mónica**”, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.026.562.035, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en QUINIENTOS VEINTE (520) MESES DE PRISIÓN, en un término de SIETE (7) AÑOS de prisión. Se le hace saber a la postulada que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

**VIGÉSIMO CUARTO:** A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, la sentenciada deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privada de la libertad.

**VIGÉSIMO QUINTO: LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 6 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional en contra de **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Katherine**”, por su

participación en los delitos de rebelión, utilización ilegal de uniformes e insignias, homicidio en persona protegida, secuestro extorsivo, hurto calificado agravado, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

**VIGÉSIMO SEXTO: CONDENAR** a **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Katherine**”, a la pena privativa de la libertad de **QUINIENTOS VEINTE (520) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE 50.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO: CONCEDER** a **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Katherine**”, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **QUINIENTOS VEINTE (520) MESES DE PRISIÓN**, en un término de **SIETE (7) AÑOS** de prisión. Se le hace saber a la postulada que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, la sentenciada deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privada de la libertad.

**VIGÉSIMO NOVENO: LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 6 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional en contra de **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Carolina**”, por su participación en los delitos de rebelión, utilización ilegal de uniformes e insignias, secuestro simple y extorsivo agravado, homicidio en persona protegida, hurto calificado agravado, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

**TRIGÉSIMO: CONDENAR** a **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Carolina**”: identificada con la cédula de ciudadanía 1.026.562.034, a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 50.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

**TRIGÉSIMO PRIMERO: CONCEDER** a **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Carolina**”: identificada con la cédula de ciudadanía 1.026.562.034, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión. Se le hace saber a la postulada que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

**TREIGÉSIMO SEGUNDO:** A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, la sentenciada deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privada de la libertad.

**TRIGÉSIMO TERCERO: LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 6 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional en contra de **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias “**Leidy**”, por su participación en los delitos de rebelión, utilización ilegal de uniformes e insignias, secuestro extorsivo agravado, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

**TRIGÉSIMO CUARTO: CONDENAR** a **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias “**Leidy**”, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.112.766.428, a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS VEINTISIETE COMA DOS (427,2) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE



19.548,7 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

**TRIGÉSIMO QUINTO: CONCEDER** a **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias “**Leidy**”, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.112.766.428, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS VEINTISIETE COMA DOS (427,2) MESES DE PRISIÓN, en un término de SEIS (6) AÑOS de prisión. Se le hace saber a la postulada que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

**TREIGÉSIMO SEXTO:** A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, la sentenciada deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privada de la libertad.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO: LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 6 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional en contra de **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, por su participación en los delitos de utilización ilegal de uniformes e insignias, homicidio en persona protegida, desaparición forzada, desplazamiento forzado, aborto forzado, reclutamiento ilícito, secuestro y detención ilegal y privación del debido proceso, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

**TRIGÉSIMO OCTAVO: CONDENAR** a **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 71.936.067, a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 50.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES,

INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

**TRIGÉSIMO NOVENO: CONCEDER** a **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 71.936.067, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

**CUADRAGÉSIMO:** A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO: LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 6 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional en contra de **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**”, por su participación en los delitos de rebelión, utilización ilegal de uniformes e insignias, homicidio en persona protegida, desapariciones forzadas, secuestros, reclutamiento ilícito, aborto forzado, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: CONDENAR** a **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**”, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.026.134.773, a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 50.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada

responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO: CONCEDER a MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**”, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.026.134.773, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO: LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 6 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional en contra de **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”, por su participación en los delitos de rebelión, utilización ilegal de uniformes e insignias, secuestro simple y extorsivo, homicidio en persona protegida, desaparición forzada, aborto forzado, reclutamiento ilícito, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO: CONDENAR a LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”, identificado con la cédula de ciudadanía 5.887.858, a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 50.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: CONCEDER** a **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”, identificado con la cédula de ciudadanía 5.887.858, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO: LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 6 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional en contra de **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**”, por su participación en los delitos de rebelión, utilización ilegal de uniformes e insignias, homicidio en persona protegida, secuestro, desaparición forzada y reclutamiento ilícito, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINCUAGÉSIMO: CONDENAR** a **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**”, identificado con la cédula de ciudadanía 1.010.118.347, a la pena privativa de la libertad de QUINIENTOS VEINTE (520) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 50.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: CONCEDER** a **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**”, identificado con la cédula de ciudadanía 1.010.118.347, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en QUINIENTOS VEINTE (520)

MESES DE PRISIÓN, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad.

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO: LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 6 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional en contra de **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Juan Pablo**", por su participación en los delitos de rebelión, utilización ilegal de uniformes e insignias, secuestro simple y extorsivo, homicidio en persona protegida y aborto forzado, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO: CONDENAR** a **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Juan Pablo**", identificado con la cédula de ciudadanía 11.955.024, a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 50.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO: CONCEDER** a **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Juan Pablo**", identificado con la cédula de ciudadanía 11.955.024, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de

cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO:** A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad.

**QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 6 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional en contra de **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias “**Edison**” o “**México**”, por su participación en los delitos de rebelión, utilización ilegal de uniformes e insignias, secuestro extorsivo y homicidio en persona protegida, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: CONDENAR** a **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias “**Edison**” o “**México**”, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 83.181.091, a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 50.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

**QUINCUAGÉSIMO NOVENO: CONCEDER** a **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias “**Edison**” o “**México**”, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 83.181.091, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

**SEXAGÉSIMO:** A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad.

**SEXAGÉSIMO PRIMERO: LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 6 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional en contra de **BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ**, alias “Paraco” o “Didier”, por su participación en los delitos de utilización ilegal de uniformes e insignias, secuestro extorsivo agravado y homicidio en persona protegida, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO: CONDENAR** a **BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ**, alias “Paraco” o “Didier”, a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 50.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

**SEXAGÉSIMO TERCERO: CONCEDER** a **BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ**, alias “Paraco” o “Didier”, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, en un término de SIETE (7) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

**SEXAGÉSIMO CUARTO:** A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad.

**SEXAGÉSIMO QUINTO: LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 6 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional en contra de **OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Franco**”, por su participación en los delitos de rebelión y utilización ilegal de uniformes e insignias, secuestro extorsivo, hurto calificado agravado y homicidio en persona protegida, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

**SEXAGÉSIMO SEXTO: CONDENAR** a **OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Franco**”, identificado con la cédula de ciudadanía 4.829.629, a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 50.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

**SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: CONCEDER** a **OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Franco**”, identificado con la cédula de ciudadanía 4.829.629, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, en un término de SIETE (7) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

**SEXAGÉSIMO OCTAVO:** A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad.

**SEXAGÉSIMO NOVENO: LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 6 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional en contra de **FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, alias “**Iván**”, por su participación en los delitos de rebelión y utilización ilegal de uniformes e insignias,



homicidio en persona protegida y secuestro extorsivo agravado, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

**SEPTUAGÉSIMO: CONDENAR** a **FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, alias “**Iván**”, identificado con la cédula de ciudadanía 1.053.338.316, a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 50.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

**SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: CONCEDER** a **FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, alias “**Iván**”, identificado con la cédula de ciudadanía 1.053.338.316, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, en un término de SIETE (7) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

**SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO:** A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad.

**SEPTUAGÉSIMO TERCERO: LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 6 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional en contra de **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, alias “**Quinto**”, por su participación en los delitos de rebelión, secuestro y utilización ilegal de uniformes e insignias, secuestro extorsivo agravado, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

**SEPTUAGÉSIMO CUARTO: CONDENAR** a **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, alias “**Quinto**”, identificado con la cédula de ciudadanía 1.057.594.397, a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS OCHO PUNTO OCHO (408,8) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE (33.771.0) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

**SEPTUAGÉSIMO QUINTO: CONCEDER** a **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, alias “**Quinto**”, identificado con la cédula de ciudadanía 1.053.338.316, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHO COMA OCHO (408,8) MESES DE PRISION, en un término de SEIS (6) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

**SEPTUAGÉSIMO SEXTO:** A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad.

**SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 6 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional en contra de **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, alias “**Gustavo**”, por su participación en los delitos de rebelión y utilización ilegal de uniformes e insignias, secuestro simple y extorsivo y hurto calificado agravado, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

**SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: CONDENAR** a **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, alias “**Gustavo**”, identificado con la cédula de ciudadanía 1.076.380.867, a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES

DE PRISIÓN y MULTA DE 50.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

**SEPTUAGÉSIMO NOVENO: CONCEDER** a **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, alias "**Gustavo**", identificado con la cédula de ciudadanía 1.076.380.867, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, en un término de SIETE (7) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

**OCTOGÉSIMO:** A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad.

**OCTOGÉSIMO PRIMERO: LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 6 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional en contra de **ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, alias "**Perro Gato**", por su participación en los delitos rebelión y utilización ilegal de uniformes e insignias, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

**OCTOGÉSIMO SEGUNDO: CONDENAR** a **ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, alias "**Perro Gato**", identificado con la cédula de ciudadanía 11'600.439, a la pena privativa de la libertad de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS COMA SEIS (362.6) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE (9.559) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE CIENTO VEINTIDÓS COMA SEIS (122.6) MESES, en razón de su

acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

**OCTORGÉSIMO TERCERO: CONCEDER** a **ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, alias “**Perro Gato**”, identificado con la cédula de ciudadanía 11’600.439, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en TRESCIENTOS SESENTA Y DOS COMA SEIS (362.6) MESES DE PRISIÓN, en un término de CINCO (5) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

**OCTOGÉSIMO CUARTO:** A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, los sentenciados y sentenciadas deberá suscribir acta en la que se comprometan a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezcan privados de la libertad.

**OCTAGÉSIMO QUINTO: ORDÉNASE** acumular todos los procesos que se tramitan en la Justicia ordinaria contra los aquí postulados por los mismos hechos que ya fueron materia de juzgamiento en este proceso.

**OCTAGÉSIMO SEXTO: Los postuladas y postulados mediante acta suscrita ante la Sala se comprometerán a:** i) No reincidir en los delitos por los cuales fueron condenados y condenadas en el marco de la presente ley. ii) Presentarse a la A.C.R. y a la Sala cuando se fijen nuevas audiencias iii) Informar cualquier cambio de residencia. iv) Proveer al Fondo para la Reparación de las Víctimas los bienes, destinados para tal fin. v) Cumplir con los actos de reparación y las demás obligaciones impuestas en esta sentencia. vi) Colaborar con el Comité Nacional de Reparación y Reconciliación y suscribir un acuerdo con esta Sala que asegure el cumplimiento de sus obligaciones de reparación y las demás impuestas en esta sentencia, en especial: a) La entrega de los bienes para la reparación integral de las víctimas; b) El reconocimiento público de su responsabilidad y los daños causados a las víctimas y de su arrepentimiento, el compromiso

público de no repetir tales conductas y la solicitud de perdón a las víctimas;  
c) La colaboración en la búsqueda de los desaparecidos y de sus restos y la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar según las tradiciones de sus familiares o comunidades. Cumplidos dichos compromisos y obligaciones y trascurrido el período de prueba, se declarará extinguida la pena principal. Por el contrario, en caso de que incumplan alguno de ellos, se les revocará el beneficio de la pena alternativa o el período de libertad a prueba, según sea el caso y, en consecuencia, deberán cumplir la sanción ordinaria y las accesorias impuestas.

**OCTAGÉSIMO SÉPTIMO: DECLARAR** la Extinción del Dominio **del inmueble a título de mejoras** ubicado en el Resguardo Unificado Chamí sobre el Rio San Juan, Vereda Agüita, sector la Punta (Pueblo Rico – Risaralda), sin matrícula inmobiliaria, con un área de 98 m<sup>2</sup> y área construida 126.74 m<sup>2</sup>, con coordenadas de localización N: 05° 23' 29,9" W: 76° 05' 55,7". De acuerdo a lo ordenado dentro de la presente sentencia para que allí se establezca un Centro Médico con la dotación necesaria que sirva a esa comunidad, tal como lo solicitó el líder indígena de ese resguardo, lo cual deberá ser liderado y gestionado por la Unidad Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas de acuerdo a lo expuesto dentro de la parte motiva de esta sentencia.

Si con posterioridad a la presente sentencia y hasta el término de la condena ordinaria aquí señalada, la autoridad judicial competente determina que los aquí postulados y postuladas, no entregaron, no ofrecieron o no denunciaron todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, perderán el beneficio de la pena alternativa, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 1592 de 2012, que modificó el artículo 25 de la Ley 975 de 2005.

**OCTAGÉSIMO OCTAVO: CONDENAR** a los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal”, “El Viejo”, “Roble”, “El Cucho” o “Matacuras”; **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Sandra”;

**LADYS YISER EUSSE FLÓREZ**, alias “Yesenia”; **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS** alias “Kelly”; **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Mónica”; **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Katherine”; **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Carolina”; **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias “Leidy”; **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “Jhon Jairo”; **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Wilson”; **LISARDO CARO**, alias “Romaña”; **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “Corinto”; **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Juan Pablo”; **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias “Edison” o “México”; **BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ**, alias “Paraco” o “Didier”; **OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Franco”; **FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, alias “Iván”, **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, alias “Quinto”; **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, alias “Gustavo”; **ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, alias “Perro Gato” de manera solidaria al pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con los delitos objeto de esta sentencia, de acuerdo con los montos establecidos en la parte motiva y/o ante la imposibilidad de pago o insuficiencia de los recursos aportados por estos, a la **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, atendiendo el infoque diferencial en los perjuicios causados.

**OCTAGÉSIMO NOVENO: LOS POSTULADOS Y POSTULADAS, OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal”; “El Viejo”, “Roble”, “El Cucho” o “Matacuras”; **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Sandra”; **LADYS YISER EUSSE FLÓREZ**, alias “Yesenia”; **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS** alias “Kelly”; **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Mónica”; **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Katherine”; **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Carolina”; **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias “Leidy”; **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “Jhon Jairo”; **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Wilson”; **LISARDO CARO**, alias “Romaña”; **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “Corinto”; **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Juan Pablo”; **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias “Edison” o “México”; **BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ**, alias

“Paraco” o “Didier”; **OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Franco”; **FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, alias “Iván”; **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, alias “Quinto”; **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, alias “Gustavo” y **ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, alias “Perro Gato”, aquí condenados, como medida de satisfacción deberán reconocer públicamente su responsabilidad, arrepentimiento y compromiso de no volver a incurrir en la comisión de conductas punibles; tales manifestaciones deberán ser publicadas en un periódico de circulación nacional; adicionalmente deberán presentarse en el municipio de El Carmen de Atrato, Chocó para que en presencia de la Gobernadora de ese departamento y el Alcalde del municipio, ofrezcan disculpas en acto público a esa comunidad que fue la más afectada por el accionar del grupo guerrillero, acto que deberá ser liderado por la Unidad Especial para la atención y reparación a las Víctimas.

**NONAGÉSIMO: RECONOCER que las personas relacionadas en el acápite del incidente de reparación integral a las víctimas**, quienes además de acreditar su condición de víctimas, probaron las afectaciones causadas, por esta razón y una vez en firme la presente decisión, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que realice las gestiones pertinentes, encaminadas al pago de la reparación integral en el menor tiempo posible.

**NONAGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-**, y a las demás entidades que componen el **SNARIV**, para que teniendo en cuenta que los casos procesados por Justicia y Paz corresponden a graves violaciones a los derechos humanos como crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y/o infracciones al DIH; se implementen medidas de forma complementaria a la indemnización administrativa, como medidas de restitución de derechos, rehabilitación médica, física y psicosocial; satisfacción y no repetición, tal como se indicó en la parte considerativa de este decisión.

**NONAGÉSIMO SEGUNDO:** la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV- COORDINARÁ con el Ministerio de Defensa Nacional para que eximan de la prestación del Servicio Militar Obligatorio a los hombres víctimas directas o indirectas aquí reconocidas que estén obligadas a prestarlo. Las cuales están exentas de cualquier pago de la cuota de compensación militar.

**NONAGÉSIMO TERCERO:** SE EXHORTARÁ a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Registrador Nacional del Estado Civil, con el fin de hacerles ver la necesidad que tienen en el municipio de El Carmen de Atrato de una Notaría, ya que carecen de ella y tienen que recorrer largas distancias para ello –a Quibdó o al departamento de Antioquia-ciudad Bolívar-.y al Registrador porque la dependencia que allí funciona pocas veces permanece abierta y la queja general es la ausencia del encargado de la misma.

**NONAGÉSIMO CUARTO:** la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV- COORDINARÁ la debida efectivización de las restantes medidas de reparación ordenadas en la parte motiva de la presente Sentencia y dará implementación a las específicas que se relacionan más adelante.

**NONAGÉSIMO QUINTO:** Deberá el Gobierno Nacional a través de las autoridades civiles, policiales y militares, garantizar la seguridad en la zona y preservar la diversidad cultural, para que los miembros de las comunidades indígenas y afrodescendientes, niños, niñas y mujeres afectadas por sus condiciones especiales de debilidad manifiesta, dentro de un criterio diferencial afectación por grupos subversivos, paramilitares y hoy en día las BACRIM, se les garanticen los derechos sobre sus territorios y cultura. Oficiese al los Ministerios del ramo: Ministerio de Justicia División Justicia Transicional, Ministerio del Interior -Enfoques Diferenciales- Oficina de Pueblos Indígenas, Gobernaciones de Chocó, Antioquia, y Risaralda y alcaldías, para que velen por ello y realicen compromisos con estas comunidades.



**NONAGÉSIMO SEXTO:** La Agencia Colombiana para la Reintegración **A.C.R.** en cumplimiento del artículo 66 de la Ley 975 de 2005 (mod.Ley 1592 de 2012) tenga en cuenta el enfoque diferencial en los programas de Reinserción con los postulados y postuladas vinculados dentro de la presente sentencia en la cual se encuentran perpetradores de población afrodescendiente, indígena, discapacitada, y quienes fueron reclutados forzosamente siendo menores de edad y desmovilizados siendo mayores ( Sentencia C-253A de 2012), se les tenga en cuenta en programas efectivos de reinserción, acompañamiento, rehabilitación y reintegración a la vida civil, ejemplo de ello a los postulados **ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, alias “Perrogato”; **FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, alias “Iván”; **BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ**, alias “Paraco” o “Didier”; **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, alias “Gustavo”; **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias “Leidy”; **LISARDO CARO**, alias “Romaña”; **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “Jhon Jairo”; **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS** alias “Kelly”; **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “Corinto”; **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Carolina” y **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, alias “Quinto”.

**NONAGÉSIMO SÉPTIMO:** En aplicación al enfoque diferencial de los cargos relacionados con Violencia Basada en Género por parte de la Agencia Colombiana para la Reintegración “A.C.R. – y el INPEC (mientras continúen privadas de la libertad) se coordine con el Ministerio de Salud para que se adopten las medidas tendientes a los procesos de reinserción, atendiendo medidas dirigidas a la satisfacción de las necesidades básicas de las desmovilizadas que a su vez fueron víctimas de aborto sin consentimiento, y que hoy en día se deterioró su derecho a la concepción, ellas son: concretamente a **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ** y **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, se les realicen exámenes para detectar si requieren o no de tratamientos de fertilidad, y en caso que así sea se es preste ayuda profesional. En cuanto al resto de las postuladas **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, las **HERMANAS MARÍA ROSMERY** y **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, **LUZ EDILMA ZAPATA** Y

**BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ** se **ORDENA** a la **A.C.R.** implementar programas educativos y de acompañamiento psicosocial, a las postuladas víctimas del GAOML al que pertenecieron. Las cuales deberán acudir a la vía ordinaria para que sean reparadas integralmente de conformidad con el artículo 3, parágrafo 2° de la ley 1448 de 2011.

**NONAGÉSIMO OCTAVO:** Se exhorta a la Fiscalía 6 de la Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional para que proceda a realizar las investigaciones a que haya lugar producto de lo anotado por la Sala dentro del acápite de control de legalidad de cargos para que realice las imputaciones a que haya lugar en caso de evidenciarse la ocurrencia de los delitos que aún no han sido traídos ante la Sala de Conocimiento relacionados con la actuación de los aquí condenados cuando hacían parte del Ejército Revolucionario Guevarista.

**NONAGÉSIMO NOVENO:** Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que continúe con las diligencias de exhumación, para lo cual se ordena la colaboración armónica con el Ejército Nacional de cara al acompañamiento en seguridad que se requiere para el desplazamiento de los funcionarios y policía judicial que realiza las diligencias; ello en virtud de la importancia que reviste para el proceso que se pueda dar con el paradero de las personas desaparecidas dentro de cada uno de los cargos legalizados por la Sala de Conocimiento.

**CENTÉSIMO:** Se exhorta a la Fiscalía 6 de la Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, para que proceda a realizar diligencia en compañía del Ejército Nacional de cara a la recuperación de una caleta que al parecer contiene abundante munición y un mortero, esto según lo informado por la propia Fiscalía y los postulados a la Sala de conocimiento en audiencia de formulación y aceptación de cargos de fecha 29 de enero de 2015.

**CENTÉSIMO PRIMERO: EXHORTAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que las víctimas directas e indirectas acreditadas en la actuación, sean diagnosticadas de manera inmediata a través de la red de Salud Pública con presencia en los municipios donde se encuentran ubicadas.

**CENTÉSIMO SEGUNDO: EXHORTAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se implemente un programa de atención psicológica individualizada para las víctimas del conflicto armado accionar del E.R.G., coordinando con el Ministerio de Salud y desarrollado por las Secretarías departamentales y municipales de Salud, de los lugares donde se encuentran las víctimas aquí acreditadas.

**CENTÉSIMO TERCERO: EXHORTAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que disponga lo necesario para que las diferentes entidades que administran o participan del sistema de seguridad social en salud, a nivel nacional, departamental y municipal presten los servicios médicos necesarios para atender las secuelas físicas y psicológicas de las víctimas, así no estén cubiertos por el Régimen Subsidiado en Salud al que se encuentran afiliados. Los costos de estos procedimientos estará a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantías, FOSYGA.

**CENTÉSIMO CUARTO: EXHORTAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en los casos de Reclutamiento ilícito, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las secretarías de Salud departamental de Chocó, Antioquia y Risaralda, coordinados por la Mesa Intersectorial para prevenir el reclutamiento infantil, implemente un programa de atención psicosocial, individual y grupal, dirigido a los miembros de los núcleos familiares de quienes en este proceso se acreditó fueron reclutados de manera forzada.

**CENTÉSIMO QUINTO: EXHORTAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se prioricen los municipios de injerencia del Ejército Revolucionario Guevarista, en su estrategia de prevención del reclutamiento ilícito de menores.

**CENTÉSIMO SEXTO: EXHORTAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, para que implemente programas técnicos y tecnológicos dirigidos a personas afectadas por el conflicto armado interno, en las zonas de injerencia del Ejército Revolucionario Guevarista, principalmente en los municipios de El Carmen de Atrato, Chocó.

**CENTÉSIMO SÉPTIMO: EXHORTAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que coordine con el Ministerio de Educación Nacional, concretamente para que las Universidades públicas de los Departamentos de Chocó, Antioquia, y Risaralda en los que tuvo injerencia el Ejército Revolucionario Guevarista ofrezcan a las víctimas directas e indirectas, del conflicto armado interno que reúnan los requisitos académicos, acceso prioritario para su ingreso a estudios profesionales.

**CENTÉSIMO OCTAVO: EXHORTAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que ante el Ministerio de Educación Nacional, gestione becas de estudios profesionales y/ o de capacitación o posgrado en favor de para las víctimas directas o indirectas, especialmente a los jóvenes víctimas del conflicto armado interno, que reuniendo los requisitos académicos, quieran acceder a los mismos. Igualmente para que intervengan en la Escuela de la vereda Guaduas en su funcionamiento y mejoramiento, ya que es la única en esa región.

**CENTÉSIMO NOVENO: EXHORTAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL –UACT** con el fin que den

aplicación a su programa complemento Conpes 3669 de julio de 2010, que establece una política Nacional de Erradicación Manual del Cultivos y Desarrollo Alternativo para la Consolidación Territorial, y desplieguen sus programas de Inclusión Social y la Reconciliación, liderado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para que coordinen con la Unidad de Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de las gobernaciones de los departamentos de Chocó, Risaralda y Antioquia, donde tuvo injerencia el Ejército Revolucionario Guevarista, intervengan en los municipios y veredas de su jurisdicción, con el propósito de implementar políticas para erradicar la pobreza, la erradicación de cultivos ilícitos y el reemplazo de los mismos con programas agrícolas, respetando la diversidad cultural y étnica.

**CENTÉSIMO DÉCIMO: EXHORTAR al Ministerio del Medio Ambiente para que coordine y con el de Defensa Nacional** y se detenga, se controle se haga algo con la contaminación producida por las empresas mineras en la región, concretamente la contaminación del río Atrato en El Carmen de Atrato y se tenga en cuenta el Informe de Policía Judicial presentado sobre el tema de minería ilegal en el departamento de Chocó en el proceso, el cual se les remitirá en su integridad.

**CENTÉSIMO DÉCIMO PRIMERO: EXHORTAR** al Ministerio de la Protección Social y a las Secretarías de Salud del Chocó, Antioquia y Risaralda para que se implemente un programa integral e interdisciplinario que se oriente a brindar apoyo a las mujeres y hombres víctimas de violencia sexual y de actos de V.B.G. así como a sus núcleos familiares e hijos que hubieren podido resultar afectados por dichas conductas, permitiendo reconocer y comprender el conjunto de discriminaciones de género ejercidos en estas regiones.

**CENTÉSIMO DÉCIMO SEGUNDO: EXHORTAR** a la Gobernación del Chocó, la Gobernación de Antioquia, la Gobernación de Risaralda, a la Policía y al Ejército Nacional para adelanten actos públicos de perdón y reconocimiento de todos aquellos daños individuales y colectivos causados a

los hombres y a las mujeres con ocasión del accionar y el despliegue guerrillero en sus territorios, así como superar la situación de abandono en la que se han visto desde hace varias décadas estas comunidades por parte de los organismos del Estado, buscando la garantía de no repetición y no olvido de lo sucedido.

**CENTÉSIMO DÉCIMO TERCERO: EXHORTAR** a la Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR) y al Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado –Ministerio de Defensa-, para que se amplíen los programas de acompañamiento y seguimiento, en los eventos de abandono voluntario de las organizaciones armadas al margen de la Ley, desarrollen acciones inherentes al proceso de desmovilización y coadyuven durante la etapa de Reinserción a la vida civil, de conformidad con la Resolución No 722 de 2001 del Ministerio de Defensa Nacional. Lo anterior conforme a los riesgos reales de una reconfiguración de nuevos Grupos Armados Ilegales con ocasión de anteriores procesos de desarme, desmovilización y reintegración **y en virtud de la obligaciones internacionales de Colombia respecto de la garantía de no repetición.**

**CENTÉSIMO DÉCIMO CUARTO: EXHORTAR** a la Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgos de la Población Civil del Sistema Nacional de Defensoría Pública, para que se amplíen los programas que promuevan la formulación e implementación de un Sistema Nacional de Prevención de graves y masivas violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH,) en el contexto del conflicto armado interno colombiano, en relación directa con los nuevos grupos armados ilegales –BACRIM-, estimulados con ocasión de los procesos de desarme, desmovilización y reintegración y en virtud de los artículos 34 y 48 de la Ley 975 de 2005.

**CENTÉSIMO DÉCIMO QUINTO: EXHORTAR** al Ministerio de Educación Nacional y a las Secretarías de Educación de los departamentos de Antioquia, Chocó y Risaralda la elaboración y puesta en marcha de programas de pedagogía y visualización pública de la comisión de actos de

VBG, y que simultáneamente se orienten al reconocimiento en condiciones de justicia y dignidad, del estatus de víctimas sobrevivientes de quienes resultaron afectados en este proceso con hechos de VBG.

**CENTÉSIMO DÉCIMO SEXTO: EXHORTAR** al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia, al Ministerio de Agricultura, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural a garantizar el reconocimiento del status de víctimas aquí reconocidas y se implemente un enfoque diferencial dentro del proceso de restitución de predios, y los casos de abandono forzado teniendo cuenta de reubicación de núcleos familiares y titulación de tierras en armonía con la legislación vigente, facilitando el acceso de tierra a aquellas personas sobrevivientes del accionar guerrillero, paramilitar y del Estado mismo el que por acción u omisión en la zona de Ingerencia del E.R.G., zonas, la mayoría selváticas, asumiendo que gran parte de ellas integran la población étnica, campesina y rural de los departamentos de Chocó, Antioquia y Risaralda.

**CENTÉSIMO DÉCIMO SÉPTIMO: EXHORTAR** a la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada 6 de la UNFEJT, la defensoría del Pueblo Regional Antioquia-Chocó y Risaralda y la Produraduría General de la Nación, para que en conjunto ayuden a visibilizar dentro del presente proceso, los casos de enfoque diferencial por hechos cometidos por miembros del Ejército Revolucionario Guevarista, para que sean traídos ante la Sala de Conocimineto especialmente en lo que refiere a la Reparación Colectiva de las Comunidades de su competencia.

**CENTÉSIMO DÉCIMO OCTAVO: EXHORTAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV- y al Centro Nacional de Memoria Histórica, para en la medida de lo posible y de manera participativa, contribuya e impulse el acopio, la sistematización y difusión de iniciativas públicas y privadas que aporten en la reconstrucción de la memoria histórica con el fin de consolidar garantías de no repetición y de reconciliación y de sostenibilidad del legado de los emprendimientos sociales de las víctimas, en las zonas de los departamentos de Chocó, Antioquia y Risaralda en la cual tuvo influencia


el mencionado grupo guerrillero. En ese mismo sentido se exhortará al CNMH para que incluya dentro del proceso de territorialización del museo de la memoria material histórico que permita la exaltación de la dignidad de las víctimas con el respectivo enfoque diferencial y exaltación de la diversidad étnica.

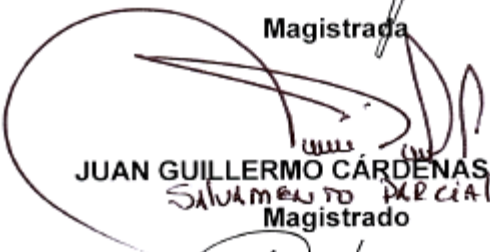
**CENTÉSIMO DÉCIMO NOVENO.** Una vez haya quedado en firme, remitir la presente decisión ante el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz (Bogotá D.C.) para que se vigilen las obligaciones y las penas impuestas dentro de esta providencia.

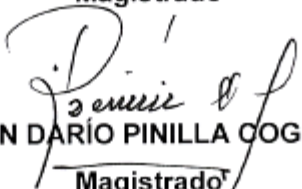
**CENTÉSIMO VIGÉSIMO:** En firme esta decisión, por la Secretaría se expedirán copias con destino a las diferentes autoridades, ordenas en la parte motiva de esta sentencia.

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERO:** Contra la presente decisión procede de manera exclusiva el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

**CÚMPLASE,**

  
MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO  
Magistrada

  
JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ  
SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO  
Magistrado

  
RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO  
Magistrado  
*Con aclaración*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**Radicado:** 2008-83626  
**Postulado:** Olimpo de Jesús Sánchez Caro y otros  
**Delitos:** Concierto para delinquir y otros  
**Organización:** Ejército Revolucionario Guevarista (E.R.G.)

**Medellín, diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015)**

## **SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

**Magistrado Juan Guillermo Cárdenas Gómez**

Tal y como ha venido presentándose en disimiles decisiones suscritas por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, y ante la evidencia y hallazgo de una serie de planteamientos vertidos por los Magistrados María Consuelo Rincón Jaramillo y Rubén Darío Pinilla Cogollo en la providencia que pone fin a la instancia, los cuales no comparto ni pueden ser avalados por el suscrito en atención a mis convicciones jurídicas; sin dejar de lado el respeto que profeso hacía la institucionalidad y las decisiones emitidas en ejercicio de la función

jurisdiccional, me permito presentar salvamento parcial de voto respecto de la sentencia proferida en contra de Olimpo de Jesús Sánchez Caro y otros 19 ex integrantes de la organización armada ilegal “Ejército Revolucionario Guevarista, esgrimiendo para tal fin, las apreciaciones que a continuación me permito relacionar:

### **1. POSICIONES CONTRADICTORIAS DE PARTE DE LA SALA MAYORITARIA EN EL DISCURSO ARGUMENTATIVO (REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD – ÓRDENES O EXHORTOS Y ELABORACIÓN DEL CONTEXTO)**

Pese a que se trata de un aspecto que finalmente no afecta la parte resolutive de la providencia, si debo indicar a modo de aclaración la preocupación que me genera la posición incoherente adoptada por la Sala Mayoritaria en multiplicidad de decisiones que ponen fin a la instancia; y es que si se observa con detenimiento las argumentaciones plasmadas por la Magistrada que funge como ponente en esta sentencia y que son avaladas por el segundo revisor, no guardan la más mínima relación con la posición jurídica que estos han desarrollado a lo largo de otros fallos emitidos por este órgano de la Justicia Transicional.

A modo de ejemplo, si efectuamos una revisión acerca de la concepción jurídica que han elaborado sobre los requisitos de elegibilidad, encuentro tres perspectivas que resultan antagónicas y contradictorias entre sí, veamos:

- a) La primera de ellas fue desarrollada en el proceso adelantado en contra del postulado Uber Darío Yáñez Cavadías, desmovilizado del Bloque Héroes de Tolová, en donde en su condición de segunda revisora, la

Magistrada Rincón Jaramillo, procedió a salvar “parcialmente” su voto en contra de la sentencia que fuera proferida el 7 de julio de 2015, donde luego de advertir que ya la H. Corte Suprema de Justicia había emitido pronunciamiento respecto de los requisitos de elegibilidad; y por ende acataba la orden del superior funcional, a renglón seguido en una argumentación totalmente discordante aseveró no encontrarse conforme con los mismos, estableciendo una crítica acérrima, que concluyó de la siguiente manera:

*“En suma se reitera que el postulado YAÑEZ CAVADIAS no ha contribuido con el esclarecimiento de los hechos y la verdad debida a las víctimas y a la sociedad y, además, **son evidentes los esfuerzos que se hacen en la providencia de la Sala a efectos de hacer parecer que el procesado cumple con los requisitos de elegibilidad**, cuando de lo que se trata es, únicamente, de su constatación en el marco de la Justicia Transicional y requerir a la Fiscalía para que despliegue su diligencia y cuidado en sus funciones.”<sup>1</sup> (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

En efecto tal y como lo anunció la Magistrada, tales requisitos ya habían sido analizados por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, de la siguiente manera:

*“6. Cabe resaltar que muchos de los hechos señalados por el Tribunal como de incumplimiento por parte de “Don Berna”, los estableció probatoriamente con la versión de **Yáñez Cavadías**, de donde deriva cuando menos paradójico que si el postulado fue quien permitió concretar esa situación, tal postura de colaboración con la justicia sea tomada como indicio en su contra, cuando todo parecería apuntar a una inferencia en su favor.*

---

<sup>1</sup> Salvamento de voto “parcial” Magistrada María Consuelo Rincón Jaramillo. Rad. 2009-83825

(...)

8. De resaltar es que en algunos temas la postura del Tribunal no pasó de simples especulaciones. Así, afirmó que un desmovilizado diferente al postulado integró la Corporación Avanzando Unidos por Colombia, pero años después fue sentenciado por concierto para conformar grupos armados ilegales, específicamente por ser un miembro de “Los Traquetos”.

Pero de esa situación, imputable a una persona diferente, mal puede derivarse, sin prueba alguna, que como **Yáñez Cavadías** también conformó esa Corporación, entonces a este igual cabe hacerle el mismo señalamiento, pues, se repite, la responsabilidad penal es individual y no se traslada a modo de enfermedad contagiosa.

Por lo demás, con acierto la Fiscalía advierte que la vinculación del acusado a una red de cooperantes, mal puede estructurarse como cargo en contra del postulado, cuando, por el contrario, aquella operaba dentro de la legalidad, al punto de contar con el aval de la alcaldía, luego mal puede inferirse, sin más, que se trataba de una simple fachada para continuar con el dominio ilegítimo de la región.

Que algún desmovilizado hubiera dicho en alguna entrevista que el postulado pasó a formar parte de “Las Águilas Negras” es objeto de investigación separada, que no ha concluido y mal puede el Tribunal asumir esa situación como hecho probado.

9. **Con argumentos razonables, apoyados en diversos elementos de convicción, la Fiscalía concluye que el señor Yáñez Cavadías ha cumplido las exigencias legales previstas en la Ley 975 del 2005 y demás normas modificatorias de la misma.** Respecto de los bienes señaló que el postulado no tiene ninguno a su nombre, pero precisó los que han sido entregados por el grupo delictivo a los que pertenecía.

*En esas condiciones, las pruebas señaladas para esa conclusión no han sido negadas, sin que, como quedó acreditado, los razonamientos del Tribunal adquieran peso para hacerlo.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

- b)** Ahora bien en un segundo escenario y luego que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal anulara el auto proferido el 3 de septiembre de 2013, por medio del cual fueron excluidos de oficio a los postulados del Bloque Cacique Nutibara, los Magistrados Pinilla Cogollo (ponente) y Rincón Jaramillo (primera revisora) en decisión proferida en la misma causa penal (Rad. 2077-82700) efectuaron las siguientes consideraciones relativas al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad:

*“Ahora bien, si la terminación del proceso y la exclusión de los postulados de la lista solo procede a petición de la Fiscalía, en los términos del artículo 11ª de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012 y la jurisprudencia de la Corte, **parece improcedente examinar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad si de todos modos la Sala no puede excluirlos de oficio en caso de que no los cumplan.** Dicho de otro modo: así este Tribunal llegue a la conclusión de que no los cumplen, no puede terminar el proceso y ordenar su exclusión de la lista respectiva que es la consecuencia prevista en la ley cuando no se cumplen los requisitos de elegibilidad. **Por tanto la Sala se limitaría a hacer una mera constatación y declaración sin consecuencia alguna, cumplan o no tales requisitos, o se vería forzada a concluir que si los cumplen, lo cual es superfluo, a más de inútil.**”<sup>2</sup> (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

---

<sup>2</sup> Páginas 132 y 133 Sentencia Bloque Cacique Nutibara

c) Finalmente en una tercera posición argumentativa, en la presente providencia se hace énfasis en la obligación que les asiste a las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de realizar un examen exhaustivo de los requisitos de elegibilidad, indicando lo siguiente:

*“En tales condiciones, cobra marcada importancia para esta Corporación precisar el cumplimiento, hasta el momento, de los requisitos señalados en la citada norma, **ya que de su concreta verificación depende que los postulados puedan ser beneficiarios de las ventajas punitivas propias de una Justicia Transicional o, de lo contrario que sus actos sean juzgados por la Justicia Ordinaria**”<sup>3</sup>*

Analizadas las posturas jurídicas asumidas por la Sala Mayoritaria de manera indistinta, considero respetuosamente que sus argumentaciones no guardan coherencia lógica entre sí, especialmente la adoptada en el presente proceso y la elaborada en el trámite Rad. 2007-82700, resultando antagónicas y diametralmente opuestas.

En efecto en el proceso adelantado en contra de los postulados adscritos al Bloque Cacique Nutibara, confluyeron en que la revisión de los requisitos de elegibilidad resultaba “inútil” y “superflua”, como una respuesta o crítica a la no aceptación de su errada tesis tendiente a la posibilidad de excluir postulados oficiosamente del proceso de Justicia y Paz, lo anterior por cuanto en auto emitido el 23 de julio de 2014<sup>4</sup>; la H. Corte Suprema de Justicia llamó la atención por violentar garantías fundamentales a los

---

<sup>3</sup> Página 163 Sentencia Bloque ERG

<sup>4</sup> Auto Corte Suprema de Justicia. Rad. 43005. M.P. María Del Rosario González Muñoz

procesados al haberlos excluido oficiosamente del trámite judicial, sin que en dicha providencia el Órgano de Cierre de manera alguna hubiera dado por sentado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de los excombatientes, al respecto la Alta Corporación dictaminó:

*“Así, los postulados fueron excluidos del proceso de Justicia y Paz sin que previamente pudieran pronunciarse frente a las causales previstas en el artículo 11 A de la Ley 1592 de 2012 dentro de las cuales se incluye el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, la renuencia a cumplir los compromisos adquiridos, la omisión de entregar o denunciar bienes del grupo armado al margen de la ley, la existencia de condena por delito doloso cometido con posterioridad a la desmovilización, tópicos argüidos por el Tribunal a quo.”*

Ahora bien, podrán preguntarse válidamente en este instante los sujetos procesales ¿dichas argumentaciones que tienen que ver con el proceso que aquí nos atañe?

La respuesta a dicho interrogante salta de bulto y radica en que esa falta de coherencia y uniformidad en el discurso jurídico quebranta de forma flagrante las garantías fundamentales de los procesados, y es que los postulados a la ley de justicia y paz independiente del Bloque u organización criminal a la cual pertenecieron deben contar con igualdad de garantías, en otros términos *“con antelación deben estar definidas las reglas”*.

Consecuente con lo hasta aquí discurrido, refulge diáfano y cristalino que la Sala Mayoritaria está determinando voluble y caprichosamente en que eventos resulta imperioso y en cuales no, emitir pronunciamiento de fondo respecto de los requisitos de elegibilidad, situación que colijo sumamente grave y delicada, pues no se pueden asumir diferentes posturas

dependiendo de la función que se esté cumpliendo en determinado momento, sea ponente, primer o segundo revisor; y no se debe decidir de una manera en un proceso y de otra muy diferente en otros, ya que no se pueden modificar o varias las garantías de juzgamiento para cada uno de los postulados del proceso de Justicia Transicional sin fundamento lógico y jurídico.

Lo anterior permite entender que si la posición general adoptada por la Sala Mayoritaria en su última decisión daba cuenta de lo innecesario que resultaba realizar el análisis de los requisitos de elegibilidad, no es entendible desde ningún punto de vista que en este proceso si lo realicen, muy a pesar, que mi convencimiento es que la obligación y el deber constitucional y legal de las diferentes Salas de Justicia y Paz es efectuar tal verificación, situación que incluso decantó la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal:

**“Naturalmente, en sede de sentencia el Tribunal deberá pronunciarse sobre los requisitos de elegibilidad para obtener el beneficio de la pena alternativa, entre ellos el de la aceptación de los cargos por los postulados, para lo cual habrá de considerar los elementos de juicio allegados por las víctimas con su participación en el mencionado incidente.”**<sup>5</sup> (Subrayas y negrillas fuera del texto)

De otra parte y continuando con las argumentaciones contradictorias de parte de la Sala Mayoritaria; y aunque se trata de una situación que podría entender como de estilo de cada ponente, advierto que la confección del contexto (mismo con el que me encuentro conforme), da cuenta de la

---

<sup>5</sup> Auto Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. José Luis Barceló Camacho. Rad. 44.525 17 de junio de 2015.



ausencia de coherencia que vengo predicando; y es que pese a que la elaboración de estos, para los grupos paramilitares y subversivos pudiesen resultar disimiles, ambos deben contar con un mismo desarrollo para su elaboración y estructuración, ya que es imperioso que tengan como punto de partida la realización de un recuento histórico y fáctico desde una mirada objetiva de los acontecimientos y desprovista de cualquier tipo de apreciación subjetiva, situación que contrasta con lo efectuado en otros procesos donde se efectúan críticas acérrimas a los hechos violentos que desencadenaron en estas agrupaciones armadas ilegales y las cuales han sido desarrolladas por los Magistrados Rincón Jaramillo y Pinilla Cogollo de manera indistinta

Lo anterior, pese a que he enfatizado que el contexto es un recuento apegado a la realidad de una serie de acontecimientos históricos que derivan de la génesis de las organizaciones armadas ilegales independiente de su tendencia ideológica; recientemente la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal respecto del contexto puntualizó:

*“Por ello no resulta aconsejable que sin una juiciosa y ponderada evaluación previa, **se acuda en la construcción del contexto a toda suerte de documentos, indagaciones o estadísticas, pues resulta innegable que cada uno de ellos contiene una carga ideológica transversal, capaz de distorsionar o hacer más o menos fiable su aporte.** Por tanto, si se acogen esos elementos, será necesario que en la decisión el juzgador exprese, sin ambages, **por qué tal o cual fuente denota imparcialidad, seriedad, hondura y aproximación efectiva a la reconstrucción de la verdad** y, ahí sí, proceda a extractar apartes que le sirvan para edificar el contexto.*

*Desde luego, si ya en otras sentencias que han cobrado ejecutoria se ha establecido un contexto, por ejemplo, respecto del proceder macrocriminal de determinado grupo armado al margen de la ley, no habría necesidad de construir otro, salvo que nuevos elementos de convicción no ponderados en aquellas decisiones, permitan arribar a otras apreciaciones capaces de afinar o robustecer el contexto ya elaborado.*

*Con fundamento en lo expuesto, es pertinente puntualizar que si la responsabilidad penal es individual, el contexto no puede corresponder a una prueba, en tanto, se reitera, aquél da cuenta de un conjunto de situaciones, de un cuadro, de un proceder que no basta por sí mismo para derivar responsabilidad penal a persona alguna.*

*(...)*

*Tratándose del trámite de Justicia y Paz, dado que se procura reconstruir causas y desarrollos de la violencia que por más de medio siglo ha azotado a la Nación, resulta aceptable acudir a textos especializados que pueden contribuir a ilustrar puntuales aspectos del contexto, sin que por ese hecho se incurra en afectación del debido proceso, como lo pregona el impugnante.*

*Con todo, **la magistratura debe evaluar el material utilizado para evitar la distorsión de los hechos** al incluir lecturas sesgadas de los mismos y, por ello, debe explicar por qué razón la fuente utilizada muestra **imparcialidad y capacidad de acercarse a la reconstrucción de la verdad.***

*No obstante, la posibilidad de establecer el marco de referencia dentro del cual operó la estructura delictiva, **no significa que el juzgador pueda consignar en el fallo hipótesis genéricas de carácter especulativo** como*

la denominada “teoría del reloj de arena”<sup>6</sup>, expuesta en los apartados 538, 540 y 550 a 575, a partir de la cual se afirma la responsabilidad institucional del DAS, Policía, Ejército Nacional, Fiscalía General de la Nación, Ecopetrol, Termotasajero, empresas y gremios de comerciantes en el actuar criminal del Bloque Catatumbo en el Departamento de Norte de Santander. Nótese lo expuesto por el a quo:

(...)

**Esas afirmaciones resultan genéricas y no ostentan el rigor propio de las decisiones judiciales, razón por la cual no pueden hacer parte del contexto, pues en lugar de evidenciar el nexo aducido, confunden al ubicar en un mismo nivel, sin mayor precisión ni discernimiento, a múltiples instituciones, funcionarios e integrantes de la sociedad civil.”**

<sup>7</sup>(Subrayas y negrillas fuera del texto)

De otra parte la Sala Mayoritaria ha defendido la posibilidad de emitir órdenes en contra de entidades administrativas y/o públicas, inclusive llegando al extremo de imponer plazos para su cumplimiento y exigiendo la presentación de informes periódicos; pese a lo anterior y en otra muestra evidente y palpable de la falta de acierto y lógica jurídica, en la decisión que acá nos ocupa, no se están emitiendo las mismas en contra de ninguna autoridad, incluso esas exhortaciones (consejos-advertencias-invitaciones) no las efectúan de forma directa sino a través de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas.

---

<sup>6</sup> Cfr. [www.lamaquinademercadeo.com](http://www.lamaquinademercadeo.com). Sistema *Duct Tape Marketing*, El Reloj de Arena del Mercadeo, John Jantsch. Esta teoría ha sido utilizada para explicar múltiples situaciones, por ejemplo, los pasos previos para la generación de ventas.

<sup>7</sup> Sentencia. H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 45.463 M.P. José Luis Barceló Camacho.- 25 de noviembre de 2015, leída el 15 de diciembre del mismo año.

## 2. SENTENCIA PRIORIZADA CON PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD-SIN ACEPTACIÓN DE LOS MISMOS

Jurídicamente hablando me cuestiono ¿será viable emitir una sentencia dentro de un proceso priorizado con patrones de macrocriminalidad sin aceptar la totalidad de tales patrones, expuestos por la Fiscalía General de la Nación?

La Ley 1592 de 2012, como herramienta procesal tendiente a modificar y complementar algunos aspectos puntuales de la primigenia Ley 975 de 2005, fijó como objetivo primordial, imprimirle celeridad, eficacia y eficiencia al trámite de Justicia Transicional, para ello determinó que la Fiscalía General de la Nación, dentro de sus estrategias investigativas tendría que implementar la priorización de casos en el ejercicio de la acción penal, buscando como finalidad última, el esclarecimiento de los patrones de macrocriminalidad evidenciables en el desarrollo del conflicto por cada uno de los actores armados ilegales, en efecto el artículo 13 que introdujo su similar 16A a la Ley 975 de 2005 dispuso:

*“**Artículo 13.** La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 16A del siguiente tenor:*

***Artículo 16A. Criterios de priorización de casos.** Con el fin de garantizar los derechos de las víctimas, el Fiscal General de la Nación determinará los criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal que tendrán carácter vinculante y serán de público conocimiento.*

*Los criterios de priorización estarán dirigidos a esclarecer el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y a develar los contextos, las causas y los motivos del*

*mismo, concentrando los esfuerzos de investigación en los máximos responsables. Para estos efectos, la Fiscalía General de la Nación adoptará mediante resolución el “Plan Integral de Investigación Priorizada”.*

Sobre la implementación de la Ley 1592 de 2012 y los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad ha indicado la máxima Corporación de la Justicia Penal en Colombia:

*“Por ello, la estrategia de investigación de los crímenes de sistema incorporó un cambio sustancial, al consagrar que la verdad ya no se busca desde la perspectiva de los hechos individuales de cada perpetrador, con esquemas de investigación tradicionales, sino sobre los contextos, las causas y los motivos de los patrones de macrocriminalidad en el accionar de los grupos a los que pertenecieron.*

*Así, la citada Ley 1592, en aras de materializar el principio de celeridad y alcanzar los fines de la justicia transicional, consagró importantes cambios, entre los que cabe citar la aplicación de criterios de priorización de casos dirigidos a establecer los patrones de macrocriminalidad y develar los contextos, así como la supresión de una de las audiencias preliminares, para sustituirla por una concentrada de formulación, aceptación y legalización de cargos, seguida del incidente de afectación de las víctimas.”<sup>8</sup>*

Incluso en pronunciamiento enfatizó la H. Corte:

*“Con el propósito de hacer más eficiente y expedito el desarrollo de los procesos de justicia transicional seguidos en el contexto de la Ley 975 de 2005, evitar desgastes innecesarios en la administración de justicia y de ajustar el trámite establecido en esa normatividad al enfoque investigativo*

---

<sup>8</sup> Auto Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 42.520 M.P. José Luis Barceló Camacho. 22 de enero de 2014.

*centrado en la macro criminalidad y la priorización de casos, el Congreso de la República, al proferir la Ley 1592 de 2012, estimó conveniente consagrar la posibilidad de terminar anticipadamente el proceso seguido contra postulados sometidos al sistema de Justicia y Paz.*

*En efecto, en el informe de ponencia para primer debate del entonces proyecto de Ley 096 de 2011 de la Cámara de Representantes se consigna:*

*«El proyecto de ley busca perfeccionar el funcionamiento e implementación de la Ley de Justicia y Paz, para así cumplir con el objetivo primordial de la Ley 975 de 2005. El objetivo fundamental... la consolidación de la paz y a la reincorporación a la vida civil de los miembros de los grupos armados al margen de la ley, garantizando, por una parte, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y, por otra, los derechos de los postulados al debido proceso.*

*Además, la Fiscalía debe dar una respuesta oportuna a los postulados sobre la procedencia de una pena alternativa, como consecuencia de contribuciones efectivas al proceso de reconciliación nacional.*

*Para la ejecución eficaz de la Ley 975 de 2005, es necesario introducir algunas modificaciones, con el fin de agilizar el trámite de los procesos. Esto, con el fin de dar respuesta oportuna y en un tiempo prudente al ente investigador frente a las expectativas de justicia que provienen tanto del ámbito nacional como del ámbito internacional<sup>9</sup><sup>10</sup>*

---

<sup>9</sup> Gaceta del Congreso No. 801 de 2011.

<sup>10</sup> Auto Corte Suprema de Justicia. Rad. 46721 30 de septiembre de 2015. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Acorde con los preceptos jurisprudenciales emanados de la Alta Corporación, es viable razonar que bajo la nueva óptica investigativa establecida por los Delegados de la Fiscalía General de la Nación, sin la presentación y posterior reconocimiento de los patrones desarrollados en el trámite judicial, no podría emitirse una decisión de fondo.

Es que las nuevas sentencias que se emitan con fundamento en la Ley 1592 de 2012 con el referente macro criminal, son las que finalmente permitirían develar y entender a fondo el fenómeno armado ilegal, a través del reconocimiento de las prácticas comunes, máximos responsables, modus operandi, financiamiento, redes de apoyo entre otros; aspectos de vital importancia que permiten la edificación coherente y sistemática de la memoria histórica con miras a que estos hechos delincuenciales no vuelvan a repetirse; resultando improbable que desechando los patrones de macrocriminalidad tal y como lo hace la Sala Mayoritaria sea posible por ejemplo entender el fenómeno paramilitar y/o guerrillero en su conjunto y a su vez desentrañar los “máximos responsables”.

La actuación de la Sala tendiente a desacreditar la información acopiada por el ente acusador, se entiende como un obstáculo para la construcción de la autoría mediata como forma de culpabilidad en los aparatos organizados de poder y a su vez hace nugatoria la facultad que algunos de los excombatientes de determinada organización criminal, puedan acogerse a sentencias anticipadas acorde al artículo 18 de la Ley 975 de 2005, modificado por su homóloga 1592 de 2012, norma que reza:

*“Artículo 18. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:*

(...)

**Parágrafo. Cuando los hechos por los que se impute al postulado hagan parte de un patrón de macrocriminalidad que ya haya sido esclarecido por alguna sentencia de justicia y paz de conformidad con los criterios de priorización, y siempre que ya se hayan identificado las afectaciones causadas a las víctimas por tal patrón de macrocriminalidad en la respectiva sentencia, el postulado podrá aceptar su responsabilidad por las conductas imputadas y solicitar la terminación anticipada del proceso.** En tales casos el magistrado de control de garantías remitirá el expediente a la Sala de conocimiento, para que esta proceda a proferir sentencia de conformidad con el artículo 24 de la presente ley, en un término que no podrá exceder los quince (15) días contados a partir de la audiencia de formulación de la imputación. La terminación anticipada del proceso no supondrá, en ningún caso, el acceso a beneficios penales adicionales a la pena alternativa.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Considero que se trata de una actuación desacertada rechazar de la manera como lo efectúa la Sala Mayoritaria, el trabajo y la labor desplegada por el ente acusador en la presente actuación; y es que si bien, esos patrones de macrocriminalidad pudieran tener algún tipo de “falencia”, no debemos olvidar que los mismos se van edificando y construyendo a medida que avanzan las investigaciones direccionadas por la Fiscalía General de la Nación, no pudiendo dejarse de lado que se trata de una labor compleja ante la diversidad de prácticas y modus operandi desarrolladas por los entonces combatientes y las diferentes organizaciones armadas ilegales, dentro de un conflicto armado sui generis que siempre ha tenido un cauce irregular; aunado a que las mismas



pueden irse complementando a medida que la averiguación investigativa arroje resultados.

Atendiendo tal situación, se trata de una problemática que requiere una construcción paulatina, que tiene su génesis en las labores, enfoque y perspectiva impresa por el ente investigador y que se estructura a través de las causas, en las diferentes audiencias públicas, donde a medida que se van exponiendo las circunstancias que delimitan el desarrollo de determinada actividad delictiva, la Magistratura se encarga de encausar el trámite judicial, incluso flexibilizando en algunas oportunidades ante la complejidad probatoria la rigurosidad respecto a los relatos de los postulados y la construcción de los patrones de macrocriminalidad tal y como lo ha dictaminado el Órgano de cierre de la Justicia penal en Colombia:

*“Conforme lo establece el artículo 15 de la Ley 975 de 2005, la reconstrucción de lo acontecido constituye misión primordial del trámite transicional a efectos de materializar el derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad e impedir la repetición de los patrones de criminalidad develados.*

*Con todo, la Sala ha reconocido la necesidad de flexibilizar el acopio de la verdad ante la complejidad de la reconstrucción de los hechos dado el elevado número de delitos cometidos, el lapso transcurrido y la degradación del conflicto, la barbarie de los métodos utilizados en la ejecución de las conductas, la muerte de algunos victimarios, las deficiencias en el registro de las personas y de los bienes, entre otros factores. Precisamente por ello, se imponen exámenes de contexto y la disminución de exigencias*

*probatorias respecto de la comprobación del relato del postulado y del daño causado (CSJ AP 21 septiembre 2009, Rad. No. 32022).*<sup>11</sup>

Así igual lo ha indicado la Sala de Casación Penal, en aquellas situaciones en las que se emite fallo y existían posibles controversias de algunos aspectos tangenciales de la actuación, tal y como acontece en este proceso en lo atinente a los patrones de macrocriminalidad; se torna imperioso por ello que los Magistrados que componemos las Salas de Conocimiento, convoquemos a la Fiscalía, con miras a que complemente las averiguaciones a través de la ejecución de labores investigativas adicionales; es decir no es viable dejar avanzar la actuación a un estado en el que ya no sea viable retrotraerla, para finalmente en la decisión que pone fin a la instancia, se emitan críticas respecto de su contenido.

En el evento sub iudice, se colige que en caso que la Magistrada que funge como ponente tuviera reparos en lo atinente a la construcción de los patrones de macrocriminalidad, contó con oportunidades valiosas en el desarrollo de las vistas públicas para exponer sus puntos de vista a la Fiscalía General de la Nación en relación de su labor investigativa y esta se ajustara a lo pretendido por la judicatura.

Si bien, en el contenido de la sentencia cuando se alude a los patrones de macrocriminalidad se hace una crítica individual de cada uno de los cargos formulados como parte del patrón específico, ello implicaba una posibilidad para la Fiscalía de reformularlo tal y como lo acoté en precedencia sin dejar avanzar la causa hasta este estadio procesal; no resultando tampoco entendible que la conclusión a la que arriba la Sala Mayoritaria solo se

---

<sup>11</sup> ] Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. José Luis Barceló Camacho. Rad. 45.463 25 de noviembre de 2015 – leída el 15 de diciembre de 2015.

dirija a determinados patrones en particular (Desplazamiento forzado, expulsión o traslado de la población civil – “Abandono forzado” – Secuestro) aceptando únicamente los de reclutamiento ilícito y violencia basada en género, cuando se evidencia finalmente un cuestionamiento general y global; más claro aún, en la parte resolutive de la providencia se indica para la no aceptación de algunos patrones traídos por el ente acusador, que estos no cumplieran con los “requisitos técnicos y metodológicos” para entenderlos como patrones o prácticas.

Pareciera olvidar la Sala Mayoritaria que la construcción de los patrones de macrocriminalidad en lo atinente a la técnica investigativa guardan coherencia entre sí, esto es la pericia y la metodología utilizada es similar, por lo que resulta un despropósito y a la vez una conclusión incomprensible por demás, que se avalen patrones de manera discriminada, como si las labores investigativas desplegadas por el ente acusador no hubieran guardado homogeneidad en cuanto al método; toda vez que es entendible que las mismas arrojen conclusiones diferentes por tratarse precisamente de delitos disimiles.

Lo anterior, no es óbice para entender que algunos desplazamientos que no fueron legalizados porque se advierten “no son atribuibles al E.R.G.” no tienen cimiento jurídico lógico, contrario sensu quien salva el voto entiende que el solo asentamiento de estos grupos ilegales en comunidades específicas ante el temor y miedo propio del ser humano, establece una “creación precedente antijurídica” y conlleva sin dubitación alguna a la verificación de una posición de garante, figura que es predicada por la Fiscalía en su exposición que deriva una responsabilidad de comisión por omisión.

Deteniéndome en este último aspecto, debo necesariamente indicar que la Sala Mayoritaria a mi modo de ver comete un yerro de grandes proporciones, cuando emite una conclusión en el sentido que algunas conductas punibles constitutivas de desplazamientos forzados no le son atribuibles al E.R.G., acontecidos fácticos en los cuales si bien no se evidencia una responsabilidad directa, la misma se torna compartida entre las diferentes agrupaciones armadas ilegales que tuvieron injerencia en la zona; y es que en la dinámica del conflicto armado interno en nuestro territorio nacional, resulta diáfano y cristalino que tantos subversivos como paramilitares optaron por atentar de manera indiscriminada contra aquellas localidades y miembros de la sociedad civil donde anidaran sus contendores armados, llegando al absurdo de tomar represalias por simples sospechas de colaboración, cuando en realidad lo que estaba aconteciendo es que unos y otros utilizaban estos sectores de la población más vulnerable como escudos para perpetrar toda clase de crímenes.

Es por ello, que en estos desplazamientos, tanto los miembros de los grupos de autodefensas como los integrantes de las agrupaciones guerrilleras deben responder al haber creado situaciones antijurídicas concomitantes al punible de desplazamiento, esos asentamientos armados, amenazas constantes que crearon miedo, temor, zozobra que finalmente desembocaron en los desplazamientos forzados de un sinnúmero de habitantes, personas que nada tenían que ver en la contienda bélica, sin dejar de lado que precisamente en desarrollo de diferentes operaciones armadas ilícitas o combates suscitados entre los ilegales, por pánico de perder la vida y observar el latente peligro, optaron por dejar su terruño, no siendo entonces viable exonerarlos de responsabilidad como lo hace la Sala Mayoritaria de forma irreflexiva.

Al margen de los reparos que se pudieron tener respecto de algunas conductas individualmente hablando que sirvieron para estructurar los patrones traídos por la Fiscalía, ello pudo haber sido objetado como aduje por la judicatura en el desarrollo de las vistas procesales, y no esperar únicamente hasta el instante del fallo, para recriminarle al ente acusador los reparos acerca del contenido y la forma como fueron elaborados los diferentes patrones de macrocriminalidad; socavando la oportunidad con la que pudo haber contado para readecuar y/o explicar de mejor manera los mismos según el caso, con la afectación que ello conlleva por demás a las víctimas.

Finalmente no podemos dejar de lado las recientes precisiones de parte del órgano de cierre en cuanto a la construcción de los patrones de macrocriminalidad conforme con la expedición de la Ley 1592 de 2012; y es que en virtud de tal mandato legal, los hechos punibles cometidos por los integrantes de estas agrupaciones ilegales, no pueden ser tratados aisladamente, como ocurre en el evento sub iudice, entendiéndose entonces es un deber que le corresponde primigeniamente a la Fiscalía General de la Nación y a la Magistratura, víctimas, postulados y sujetos procesales en general, develar esos patrones y en caso de no ser posible, por lo menos determinar algunas características habituales en la comisión de tales ilícitos, situación que brilla por su ausencia en la presente decisión, donde los desplazamientos y secuestros por traer un ejemplo, simplemente se esbozaron como hechos aislados y no como una evidencia palpable del modus operandi y prácticas; implicando que, si la Magistratura no estaba conforme con los mismos, debió de conformidad con los relatos de lo fáctico narrados por las víctimas y los victimarios, establecer generalidades que se pudieran desprender de la comisión de esas

conductas punibles; al efecto indicó la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal:

*“A partir de las confesiones de los postulados la sentencia pudo reconstruir y develar el contexto del surgimiento y consolidación del Bloque Catatumbo, así como las modalidades delictivas usadas por esa estructura ilegal. Precisamente por ello, la Colegiatura de primera instancia declaró satisfechos los requisitos de elegibilidad, situación que no se modifica por las puntuales críticas del recurrente.*

*Aún más, la clasificación de los cargos consignada en la sentencia refleja el esfuerzo de la magistratura por aproximarse a los patrones macrocriminales utilizados por dicha estructura delictiva, tal como lo señaló la Colegiatura a quo:*

*(...)*

*El concepto de «patrón de macrocriminalidad»<sup>12</sup>, de reciente incorporación al sistema jurídico transicional<sup>13</sup>, demanda la fijación de las prácticas y modos de operación criminal desarrollados de manera repetida en determinado territorio, acorde con las pautas definidas en el artículo 2.2.5.1.2.2.4. del Decreto 1069 de 2015.*

---

<sup>12</sup> Según el artículo 2.2.5.1.2.2.3 del Decreto 1069 de 2015 patrón de macrocriminalidad, es el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un periodo de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos. La identificación del patrón de macrocriminalidad permite concentrar los esfuerzos de investigación en los máximos responsables del desarrollo o realización de un plan criminal y contribuye a develar la estructura y modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley, así como las relaciones que hicieron posible su operación.

<sup>13</sup> El término se introdujo a justicia transicional a partir del 3 de diciembre de 2012 con la expedición de la Ley 1592 y sólo hasta el 26 de diciembre de 2013, con el Decreto 3011, se otorgó una definición del mismo (artículos 16 y 17).

*Su determinación, además de ilustrar el contexto, resulta importante porque posibilita acceder a la sentencia anticipada, tal como lo señala el parágrafo del artículo 18 de la Ley 975 de 2005<sup>14</sup>:*

**Parágrafo.** *Cuando los hechos por los que se impute al postulado hagan parte de un patrón de macro-criminalidad que ya haya sido esclarecido por alguna sentencia de justicia y paz de conformidad con los criterios de priorización, y siempre que ya se hayan identificado las afectaciones causadas a las víctimas por tal patrón de macrocriminalidad en la respectiva sentencia, el postulado podrá aceptar su responsabilidad por las conductas imputadas y solicitar la terminación anticipada del proceso. (...). (Subrayas fuera de texto).*

**Entonces, aunque no se establecieron patrones macrocriminales en los términos y con las consecuencias previstas en la normatividad transicional vigente, la magistratura sí procuró acercarse a dicho concepto clasificando las conductas delictivas según sus características comunes.**<sup>15</sup>

Para concluir, si bien el órgano de cierre ha establecido la viabilidad de que esos patrones no sean establecidos de manera concreta en las decisiones que ponen fin a la instancia, a renglón seguido exige de la Magistratura cierto grado de actividad y diligencia en aras de establecer esas prácticas comunes en los delitos, es decir determinar si es posible recopilar e identificar un modus operandi en el accionar armado ilegal de GAOML.

---

<sup>14</sup> Modificado por la Ley 1592 de 2012.

<sup>15</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. José Luis Barceló Camacho. Rad. 45.463 25 de noviembre de 2015 – leída el 15 de diciembre de 2015.

### 3. ENFOQUE DIFERENCIAL EXCOMBATIENTES PERTENECIENTES A COMUNIDADES INDIGENAS

Respecto de la pena privativa de libertad que se impone a un grupo de postulados que hacían parte de comunidades indígenas, debo respetuosamente indicar que si bien estoy conforme y de acuerdo con la condena proferida, e incluso con la naturaleza de la misma, colijo que necesariamente en razón a estos excombatientes debe ser aplicado el enfoque diferencial en términos “penitenciarios”.

En efecto, si tenemos en cuenta que tales postulados hacen parte de una minoría protegida constitucionalmente, las penas a ellos impuestas deben a la luz de los derechos fundamentales resguardar sus culturas, costumbres y creencias; por lo que en caso de ser reclusos en cualquier centro carcelario por especial que sea en los denominados ‘pabellones’ se corre el riesgo que estos cedan ante el conglomerado social allí confinados en lo referente a factores culturales que deben ser protegidos de manera irrestricta por las diferentes autoridades judiciales.

Sobre ello ya ha tenido oportunidad de pronunciarse la H. Corte Constitucional:

**“Con base en lo anterior, se puede concluir que el principio de enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria forma parte del derecho fundamental a la identidad cultural de los pueblos indígenas, ya que conduce efectivamente a proteger las costumbres, tradiciones y diferentes cosmovisiones de reclusión que cada comunidad indígena detenta. En efecto, la privación de la libertad de un miembro perteneciente a una comunidad indígena en un lugar de reclusión ordinario o común –que**



*por regla general se encuentra en condiciones de hacinamiento-, lleva consigo una pérdida de conciencia sobre los valores culturales y rasgos propios de la colectividad que los caracterizan frente a los demás asociados.*

**Además, puede traer una consecuencia nefasta e involutiva para los pueblos indígenas, toda vez que al no admitirse diferenciación carcelaria en los establecimientos de reclusión, eventualmente la cultura occidental mayoritaria absorbería a la cultura indígena minoritaria; aquella a través de un proceso de asimilación forzoso terminaría imponiendo un mismo sistema social, económico, cultural y jurídico al momento de ejecutar la pena, lo cual lamentablemente propiciaría que los miembros de comunidades indígenas se incorporen a un esquema de reclusión penal fundado en funciones -de protección, prevención especial, curación, tutela, rehabilitación y reinserción social-, que necesariamente no compaginan con las costumbres tradicionales y culturales de castigo que emplean los distintos pueblos indígenas.**

*Es claro para la Sala Octava de Revisión, el imperativo de que las autoridades competentes cumplan los mandatos del legislador y de la jurisprudencia constitucional en materia carcelaria, con el fin de poner en funcionamiento los establecimientos de reclusión especiales para las comunidades indígenas, atendiendo al principio de enfoque diferenciado, el cual contribuye a garantizar adecuadamente un modo de reclusión que no atente contra la cosmovisión indígena establecida para sancionar las conductas de sus miembros.*

*Acerca de la reclusión de miembros de comunidades indígenas en penitenciarias ordinarias del Estado, ya se ha pronunciado esta Corporación con anterioridad, en los siguientes términos:*

*“Es importante aclarar que, independientemente de que la falta cometida sea o no juzgada por la jurisdicción especial una vez la persona haya sido juzgada y condenada por la jurisdicción ordinaria, **es esencial que el cumplimiento de la pena o medida preventiva se tenga en cuenta la cosmovisión indígena, sus costumbres, sus prácticas, y la finalidad de la pena para el miembro de la comunidad.** De este modo, se plantea la necesidad de que en la ejecución de la condena, se opte por soluciones que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de los indígenas, para lo cual resulta imperioso armonizar de manera efectiva los mandatos de la justicia y el respeto por la diversidad cultural”.*

**De lo anterior se concluye, que el principio de diversidad étnica y cultural de los indígenas privados de la libertad debe protegerse en materia penitenciaria y carcelaria, independientemente de la aplicación en el caso concreto de los elementos del fuero indígena. Esta reclusión especial se encuentra acorde con la jurisdicción especial – 246 C.P.- y deberá ser tomada en cuenta desde la propia imposición de la medida de aseguramiento, extendiéndose a la condena.**

*En este sentido, se debe aclarar la figura constitucional del fuero indígena, la cual autoriza que en unos casos un miembro indígena sea juzgado por la justicia ordinaria y, en otros, por la justicia indígena, pero en ningún momento autoriza que se desconozca la identidad cultural de minorías étnicas, quienes independientemente del lugar de reclusión, por su libre autodeterminación deben poder aplicar sus propias costumbres sancionatorias y de juzgamiento para conservar su integridad étnica y cultural, pues de lo contrario, serían obligados a ser resocializados según otra manera de interpretar el mundo, la cual operaría como un proceso inconstitucional de desculturización masivo.*

*Al respecto, debe destacarse que la pena tiene una función de resocialización, es decir, reintegración de la persona que ha cometido un delito a su entorno, por lo cual en aquellos casos en los cuales se aplique la jurisdicción ordinaria, la pena en relación con los indígenas debe darles la posibilidad de reintegrarse en su comunidad y no que desemboquen de manera abrupta en la cultura mayoritaria.*

*Adicionalmente, el principio de enfoque diferencial al otorgar a los indígenas establecimientos de reclusión con diferenciación carcelaria puede entenderse como parte una medida positiva que colabora a reducir el hacinamiento carcelario, por cuanto la Administración Pública encargada de ejecutar políticas públicas de conformidad con la ley y jurisprudencia, podrá proveer penitenciarias modernas, nuevas y especiales que garanticen una privación de la libertad diferenciada, discriminada positivamente para sujetos especiales y grupos minoritarios, protegidos por la Ley Fundamental, y esto consecuentemente, podría coadyuvar a desocupar establecimientos carcelarios con índices de sobrecupo.”<sup>16</sup> (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

No desconozco el contenido del numeral nonagésimo sexto, donde se exhorta a la Agencia Colombiana para la Reintegración, en el sentido que aplique el respectivo enfoque diferencial a un grupo de postulados entre los que encontramos afro descendientes, indígenas y discapacitados, con el fin de que sean incluidos en verdaderos programas de rehabilitación, acompañamiento y reintegración a la vida civil; sin embargo tal medida difiere sustancialmente con el reconocimiento que se debe hacer al grupo de postulados que pertenecen a una etnia indígena de unas condiciones carcelarias diferentes.

---

<sup>16</sup> Sentencia T642/14 Corte Constitucional M.P. Martha Victoria Sachica Méndez

Sin temor a equivocarme los citados con un internamiento intramural en prisiones y/o patios comunes así como los especiales únicamente en atención a que son postulados de la presente ley, podrían ver en peligro sus arraigos culturales, ya que entrarán en continuo contacto con individuos que no comparten sus creencias y sus costumbres milenarias, siendo “absorbidos” en cuanto a ese componente cultural, coligiendo entonces que en la presente actuación resultaba imperioso officiar al INPEC (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario) con miras a que la entidad encargada de administrar los diferentes centros intramurales del territorio nacional, estableciera unas condiciones “diferentes” para su privación de la libertad, consecuente con la condena a la que se hicieron acreedores por hacer parte de la organización armada ilegal denominada Ejército Revolucionario Guevarista.

En concordancia con los preceptos jurisprudenciales, la posición del suscrito respecto del centro penitenciario en el cual deben purgar, tiene necesariamente que garantizar ese respeto por su identidad cultural.

#### **4. CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD NO INCLUIDAS EN LA IMPUTACIÓN NI EN LA FORMULACIÓN DE CARGOS POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Tal y como ya lo he expuesto en otras decisiones proferidas por la Sala Mayoritaria, me encuentro en la presente sentencia que cuando es efectuado el ejercicio jurídico de tasar las penas ordinarias que deberían purgar los postulados en caso de incumplir con las obligaciones que les apareja el proceso de Justicia Transicional, se ubican en los cuartos medios, aduciendo en la presente decisión como argumentación para ello lo siguiente:

*“La Sala habrá de situarse en parámetro medio del segundo cuarto punitivo dosificado, en tanto existen circunstancias genéricas de atenuación y agravación punitiva mas allá de las contenidas dentro del tipo penal legalizado.”*

(...)

*Resulta palmario como circunstancia de atenuación en su favor que los postulados son de escasos grados de escolaridad y con este proceso y voluntad de sometimiento a la justicia transicional han querido reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total, procurando con la entrega de sus bienes y demás haberes para la indemnización que corresponda a las personas afectadas con el hecho punible. Y como circunstancia de agravación punitiva que todos y cada uno de los cargos legalizados fueron agostados en concurso del causal número 10 que trae el artículo 58 del C.P., de allí su vocación de autor o coautor para los responsables, esto es, obraron en coparticipación criminal.”*

Las justificaciones emitidas por la mayoría de la Sala no puedo compartirlas, puesto que entender que de manera oficiosa la Sala de Justicia y Paz puede determinar la existencia de causales de mayor punibilidad que no fueron traídas por el ente acusador constituye en una fractura flagrante al principio de la imparcialidad que debe regir las actuaciones procesales; aunado a una usurpación de funciones que en la sistemática penal de corte acusatorio solo le compete al ente acusador.

En caso de aceptar la tesis de los Magistrados que componen la Sala Mayoritaria, podríamos razonar que las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, son competentes no solo, para emitir la sentencia que ponga fin a la instancia sino que a su vez

tendría poderes en cuanto a la formulación de cargos, más claro aún, se podría entender que estas Salas somos Juez y parte en el proceso de justicia transicional, cuando ello no es así; no podemos dejar de lado que la Fiscalía General de la Nación de conformidad con el artículo 250 de la Constitución Política, es la entidad que detenta el ejercicio y titularidad de la acción penal y que finalmente es quien determina cuales conductas punibles pretende imputar, en cuales formular cargos y en cuales son necesarias las inclusiones de agravantes, así como los eventos en los que se presentan circunstancias de mayor punibilidad.

Tal y como lo indique en el proceso adelantado en contra de los postulados del Bloque Cacique Nutibara, este trámite judicial tiene sus bases en el sistema procesal normado en la Ley 906 de 2004, donde los roles que le corresponde cumplir a cada uno de los sujetos procesales y la judicatura se encuentran debidamente delimitados y definidos, por lo que si a quien le correspondía esa carga, esto es, a la Fiscalía General de la Nación, no los incluyó al formular los respectivos cargos, el funcionario de instancia no puede hacerlo al momento de tomar la decisión de fondo; pues ello, comprometería derechos fundamentales inherentes a los procesados, tales como el debido proceso y el derecho de defensa

Incluso y respecto de ese sorpresimiento que socaba tales garantías procesales, aduje:

*“Considero que la Sala Mayoritaria arriba tarde a esta conclusión relativa a la no inclusión de esas circunstancias de mayor punibilidad por parte del ente acusador; y es que si bien se cuenta con la facultad para readecuar los cargos formulados y adicionar algunos que colija se desprenden del accionar criminal de las agrupaciones paramilitares (demostrados*

*fácticamente); ello no es automático sin control alguno; es decir, no puede un postulado en determinado momento allanarse por ejemplo a un homicidio simple y en la sentencia resultar condenado por dicho delito conforme a las causales del artículo 58 código penal, circunstancias de mayor punibilidad en la tasación punitiva, sería sin lugar a dudas un sorpresimiento que rompe con la prerrogativa fundamental aludida al debido proceso, ‘derecho de defensa y contradicción’; dicha situación tenía una solución pacífica, consistente en que al momento de la formulación de los cargos, la Sala debió llamar la atención del Fiscal Delegado (a), haciéndole entender que acorde con los hechos narrados, era viable y necesario hacer alusión a esas circunstancias que influían en el grado de punibilidad de la conducta delictiva, para que en esa diligencia, presente los sujetos procesales, existiera claridad respecto de los mismos, sus agravantes y demás circunstancias adicionales, esa pasividad de la Sala, no puede ser el fundamento para en la sentencia atentar contra los derechos de los desmovilizados y determinar que sus conductas deben ser juzgadas con mayor severidad, porque comportaría un incremento punitivo por fuera de la norma.”*

*“El segundo aspecto a ser dilucidado, tiene que ver con la infracción del principio de congruencia, por cuenta de la atribución de responsabilidad por la juzgadora de primer nivel de por lo menos tres circunstancias de mayor punibilidad no contempladas en el pliego de cargos, respecto del delito de desplazamiento forzado atribuido a CORTÉS MENDOZA, falencia que comportó un incremento punitivo ilegal en contra de dicho sujeto, en tanto implicó que la funcionaria se ubicara en el segundo cuarto y no en el primero, como correspondía, si se considera la inexistencia real de circunstancias de mayor o menor punibilidad en la calificación del mérito del sumario.*

*(...)*

**Como es claro a partir de la precedente confrontación, la juez de primer grado y la colegiatura, por supuesto, al aseverar ésta que la decisión de su inferior era correcta pese a que la defensa cuestionó la punibilidad, vulneraron directamente la ley sustancial cuando aplicaron, al caso concreto, las circunstancias de mayor punibilidad, descritas en los numerales 2, 8 y 10 del artículo 58 del Código Penal, defecto que le sirvió, a su vez, para violentar el sistema de cuartos intensificando irregularmente la pena impuesta a Cortés Mendoza.**

*Entonces, con el fin de impartir justicia en el caso concreto y darle alcance al postulado de legalidad de la pena, se impone casar parcialmente de oficio el fallo impugnado para excluir tanto las circunstancias de agravación específicas del secuestro extorsivo, esto es, las consagradas en los numerales 2 y 11 del artículo 170 del Estatuto Sustantivo Penal, como las de mayor punibilidad, contempladas en los numerales 2, 8 y 10 del canon 58 ejusdem.”<sup>17</sup> (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Afín con el precepto jurisprudencial citado tales circunstancias de mayor punibilidad no se pueden tener en cuenta por el operador jurídico en esta oportunidad; y en ese orden de ideas, constituye un yerro y desatino hacerlo oficiosamente.

## **5. DOSIFICACIÓN PENA ALTERNATIVA**

Respecto de la dosificación de la pena alternativa no estoy de acuerdo con el ejercicio efectuado por la Sala Mayoritaria y es que se emite condena ordinaria en contra de 17 de los postulados, ascendiendo la misma a 480 meses de prisión, pero posteriormente y a efectos de tasar la sanción

---

<sup>17</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 43.776. 29 de julio de 2015. M.P. Eyder Patiño Cabrera



alternativa, divide el grupo de excombatientes en dos, para imponer a 10 desmovilizados 8 años de prisión y a los 7 restantes una pena que asciende a 7 años, indicando que ello obedece a la gravedad de la conducta y al daño causado, cuando del ejercicio efectuado se colige que simplemente se determinó esa “gravedad”, en referencia a la cantidad de delitos cometidos, es decir se trató de un ejercicio cuantitativo más no cualitativo, veamos:

Este primer grupo de postulados una vez tasada la pena en caso que fueran juzgados por la justicia ordinaria deberían purgar una pena de 8 años y la alternativa fue tasada en 8 años:

1. Olimpo de Jesús Sánchez Caro, alias “Cristóbal” **479 delitos**
2. Martín Alonso Arenas Vásquez, alias “Wilson” **98 delitos**
3. Beatriz Elena Arenas Vásquez, alias “Sandra” **120 delitos**
4. Lisardo Caro, alias “Romaña” **64 delitos**
5. Efraín de Jesús Sánchez Caro, alias “Juan Pablo” **64 delitos**
6. Álvaro Guzmán Palomares, alias “Edison o México” **65 delitos**
7. Francisco Antonio Salazar Hinestroza, alias “Jhon Jairo” **410 delitos**
8. Edison Maturana Mosquera, alias “Corinto” **77 delitos**
9. Claribel Mosquera Palacios, alias “Kelly” **50 delitos**
10. María Rosmery Suarez Álvarez, alias “Carolina” **50 delitos**

Ahora bien para este grupo de postulados que también fueron condenados a 480 meses de prisión se les sustituyó la pena privativa de la libertad a 7 años:

1. Octavio de Jesús Sánchez Caro, alias “Franco” **42 delitos**
2. Ladys Yiser Eusse Flórez, alias “Yesenia” **38 delitos**

3. Franklin Elí Mosquera Sánchez, alias “Iván” **41 delitos**
4. Aníbal Duave Valencia, alias “Gustavo” **39 delitos**
5. Gloria Nancy Suárez Álvarez, alias “Katerine” **24 delitos**
6. Bibiana María Suárez Álvarez, alias “Mónica” **43 delitos**
7. Bander Yaved Caro Sánchez, alias “Paraco” **37 delitos**

Indicándose textualmente respecto de estos últimos:

*“Del resumen de los cargos entre secuestros extorsivos agravados y homicidios en persona protegida, toda vez que la cantidad de delitos cometidos no fue la de sus antecesores y por tanto desde la gravedad de la conducta desplegada por aquellos en su participación en la actividad del GAOML no fue la misma que de los postulados cuya pena ya se determinó.”*

Lo anterior, denota que el ejercicio de la tasación de la pena alterna obedeció única y exclusivamente a criterios cuantitativos y no cualitativos, en tanto, los punibles consumados por los dos grupos de postulados antes referidos son análogos, toda vez que encontramos secuestros, homicidios, reclutamientos ilícitos entre otros; por lo que debo insistir que no lo veo entendible desde ningún punto de vista que estos últimos postulados cuya pena ordinaria fue tasada en 480 meses, la pena alternativa no tenga ninguna correspondencia, siendo mutada la pena máxima alternativa sin fundamentos jurídicos sólidos; y es que como ya lo he referido en otros salvamentos de voto presentados por esta misma situación, debe de existir correlación entre la pena ordinaria y la pena alternativa,-en tanto que para la tasación de ambas-, los criterios fijados por el legislador son análogos, debiendo acudir precisamente a los preceptos que apareja el artículo 61

del Código Penal al momento de tasar ambas, al respecto ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal:

*“El Estado de Derecho exige el sometimiento al imperio de la Ley por mandato Constitucional y cumplir con la voluntad del legislador que obliga a dosificar la pena acorde con la reglamentación expedida para el efecto, independientemente de eventuales futuras condenas que puedan llegar a ser emitidas en contra del sentenciado, en cuanto la responsabilidad penal es individual y consecuentemente también la pena de prisión privativa de la libertad.*

*No se hace necesario agregar o profundizar en mayores argumentos para concluir que efectivamente el juzgador de primer grado incurrió en el equívoco que se denuncia por el recurrente, porque no obstante resaltar la gravedad y modalidad de los delitos por los que se emitió la condena, se abstuvo de aplicar el máximo de la pena alternativa prevista en la ley de Justicia y paz, como corresponde en atención al principio de proporcionalidad.”<sup>18</sup>*

Criterio anterior, que fuera ratificado por el órgano de cierre en la justicia penal de la siguiente manera:

*De ahí que, si la pena ordinaria fue fijada en el tope máximo permitido por el artículo 31 del Código Penal, no resulta proporcional que al sustituirse por la sanción alternativa, no se imponga el límite superior aunque se reconozca la condición de comandante de un bloque y la gravedad de los delitos cometidos.”<sup>19</sup>*

---

<sup>18</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 39045 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. 19 de marzo de 2014.

<sup>19</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 42799. M.P. Patricia Salazar Cuellar. 20 de noviembre de 2014.

Igual sostuvo la Sala de Casación Penal:

*“Como claramente se puede observar, del contenido del artículo 29 de la ley de Justicia y Paz en torno a los parámetros a tener en cuenta para dosificar la pena alternativa a imponer, los concreta a (i) **la gravedad de los delitos,** y, (ii) **la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos,** exigencias a las que se ciñó la Sala de Conocimiento para imponer el máximo de ocho (8) años de prisión al postulado Janci Antonio Novoa Peñaranda.*

*En consecuencia, no le asiste razón al defensor cuando afirma que la calidad de patrullero del postulado impide que se imponga el máximo de la pena alternativa, en cuanto el Estado de Derecho exige el sometimiento al imperio de la Ley por mandato Constitucional, y en tales condiciones, cumplir con la voluntad del legislador que obliga a dosificar la pena acorde con la reglamentación expedida para el efecto, ninguna irregularidad susceptible de ser enmendada acarrea la determinación adoptada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Barranquilla, en cuanto la responsabilidad penal es individual y consecuentemente también la pena de prisión privativa de la libertad.*

*Finalmente, tampoco se vulnera el principio de igualdad con la imposición del máximo de la pena alternativa prevista para el proceso transicional, frente a casos en los que, aduce el abogado, se impuso dentro de otros procesos menor sanción punitiva a otros postulados (Orlando Villa Zapata), puesto que el procedimiento de tasación de la pena alternativa **requiere de la valoración inherente a cada caso, con miras a juzgar la gravedad de los delitos cometidos.**<sup>20</sup>*

---

<sup>20</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Rad. 45.074. 25 de noviembre de 2015.

Con lo anterior, como lo he expuesto, cuando se han abstenido de imponer el máximo de la pena alternativa, no encuentro razonable ni justificado que a estos postulados que cometieron crímenes de lesa humanidad, atentaron contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, no les sea impuesto una pena legal acorde a la tasación de la pena ordinaria, como si no fuere suficiente el beneficio otorgado por las leyes transicionales, en las que el Estado ya cedió su campo de acción para abstenerse de condenarlos a las penas en la justicia permanente acorde a ley; comportando un mensaje negativo a la sociedad en general, cuando se evidencia, se insiste en ello, que los punibles cometidos, la forma como acaecieron y la magnitud del dolo, no solo permiten, sino que obligan a que la sanción punitiva sustitutiva fuese correlativa al ejercicio de tasación de la pena ordinaria.

En dichos términos dejo consignado mi salvamento parcial de voto respecto de lo decidido por la Sala Mayoritaria.



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ  
MAGISTRADO

## ACLARACIÓN DE VOTO

Rdo. 2008-83626

Delitos: Concierto para delinquir y otros

Postulado: Olimpo de Jesús Sánchez Caro y otros

Aunque comparto y suscribo en su integridad la sentencia adoptada por la Sala en el caso del postulado Olimpo Sánchez Caro y los demás desmovilizados del Ejército Revolucionario Guevarista (ERG), debo aclarar mi voto sobre dos aspectos de la decisión que suscitaron discusión al interior de la Sala. Por supuesto, no me voy a referir a las acusaciones del Magistrado que salva el voto parcialmente sobre la incoherencia de la mayoría de Sala porque constituyen más una controversia personal ajena a las decisiones judiciales y con algunos términos por lo menos descorteses con los demás integrantes de la Sala, lo que ya es usual.

1. El contexto de la sentencia constituye un aporte importante sobre el conflicto armado en Colombia y el surgimiento del Ejército Revolucionario Guevarista. Aunque hubiera querido que la Sala ahondara en el entorno regional y el contexto económico y social en el cual surgió dicho grupo armado, las relaciones y usos que estableció con las comunidades indígenas y afro descendientes de su región y su carácter marcadamente familiar, creo que los patrones y conductas examinados a lo largo de la sentencia contribuyen a develar las políticas y objetivos del grupo armado ilegal, sus estándares y reglas de conducta, sus prácticas y sus modos de obrar y permiten formarse

una idea más o menos clara de las causas y motivos de su surgimiento, sus políticas y propósitos, sus acciones y sus relaciones con las autoridades y la comunidad. De ese modo, esos patrones y estándares de conducta contribuyen a comprender y dibujar el contexto de los crímenes, pues esa es una de sus funciones y salvar aquellos aspectos en los cuales hubiera querido que la Sala ahondara más. Ello, además, en aras de construir y llegar a los necesarios consensos para adelantar y terminar los procesos a través de la respectiva sentencia y garantizar así los derechos de todas las partes e intervinientes en el proceso, especialmente de las víctimas.

2. Desde la expedición de la Ley 1592 de 2.012, los procesos de justicia y paz se estructuran a partir de los patrones de criminalidad de los grupos armados ilegales. Su construcción tiene por objeto develar las políticas, conductas y prácticas del grupo armado, establecer el carácter sistemático, generalizado o repetido de los crímenes y conocer el contexto en que éstos se cometieron (o sus causas, motivos y circunstancias). El esclarecimiento de esos patrones permite conocer y comprender el funcionamiento de las estructuras criminales, juzgar y sancionar a los máximos responsables, así no hayan participado materialmente en los crímenes, imputárselos a los funcionarios o agentes de más alto rango y atribuirles responsabilidad en su comisión, aunque no hayan intervenido en su ejecución, adjudicarle un hecho al grupo armado ilegal, así no se conozca la identidad de quienes lo cometieron y en el sistema de la Ley 1592 de 2.012, abreviar el procedimiento y terminarlo anticipadamente una vez establecido que hubo un patrón de conducta y que el hecho que se juzga hace parte de él, siempre que se hayan establecido los daños.

Pero, los patrones de criminalidad no son una condición de procedibilidad de la acción penal, ni un presupuesto procesal de la sentencia, pues con ellos se busca es satisfacer la verdad y atribuir las responsabilidades a partir de

establecer las conductas y prácticas sistemáticas, generalizadas o repetidas del grupo armado. Si la verdad y las responsabilidades es posible determinarla de otra forma o por otras vías, nada se opone a dictar la sentencia respectiva. Eso es lo que sucede en este caso, pues a pesar de que no se establecieron algunos de los patrones de criminalidad como debió hacerse, la responsabilidad es posible construirla y deducirla a partir de las confesiones de los postulados, las versiones de las víctimas, el contexto establecido por la Sala con base en la información aportada por la Fiscalía y el juicio del Tribunal sobre esa evidencia.

En tal caso, el principal efecto es que no se puede terminar anticipadamente el juicio respecto de otros hechos, pues no se ha establecido clara y debidamente un patrón de criminalidad que permita abreviar el procedimiento respecto de los demás hechos que hacen parte de él y comparten sus responsabilidades, elementos y características. Eso es también lo que ha dicho la jurisprudencia.



RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO  
Magistrado

*Fecha ut supra*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**MAGISTRADA PONENTE**

**BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA**

Medellín, mayo siete (7) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	110016000253200883621 -PRIORIZADO
GAOML	EJÉRCITO REVOLUCIONARIO GUEVARISTA (ERG)
POSTULADO	<b>OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS</b>
ASUNTO	CORRECCIÓN DE NOMBRE

**1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Resuelve la Sala de Conocimiento la solicitud de corrección efectuada por el apoderado de la víctima indirecta **ROSA ELENA VÉLEZ CORREA**.

**2.- DE LA PETICIÓN**

El apoderado de **VÉLEZ CORREA**, reclama la aclaración del nombre de la víctima indirecta al producirse un error en su transcripción en la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2015 contra **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y OTROS** (proceso priorizado) del **EJÉRCITO REVOLUCIONARIO GUEVARISTA (ERG)**, donde aparece como ROSA ELENA CORREA VÉLEZ (hermana de la víctima directa **LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA**), cuando sus apellidos corresponden

a **VÉLEZ CORREA**, hecho que le ha generado dificultad al momento de hacer efectiva la reclamación a la que tiene derecho ante la UARIV, situación que fue corroborada en audiencia de seguimiento ante la Juez de Ejecución de Sentencias.

### **3.- CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 que para lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal.

Por su parte, el artículo 2.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, señala que: *“La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en la Ley 975 de 2005 y en la Ley 1592 de 2012, deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y el bloque de constitucionalidad.// En lo no previsto de manera específica por la Ley 975 de 2005 y por la Ley 1592 de 2012, se aplicarán las normas de procedimiento penal contenidas en la Ley 906 de 2004 y, en lo compatible con la estructura del proceso regulado por aquella, lo dispuesto por la Ley 600 de 2000, así como la Ley 1708 de 2014, las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas del Código Civil en lo que corresponda. La aplicación de estas normas en el proceso penal especial de justicia y paz será excepcional y en todo caso será atendiendo a los fines generales de la justicia transicional”*.

Mientras el artículo 286 del Código General del Proceso señala:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

En efecto, revisada la actuación constata la Sede que, razón le asiste al apoderado en punto a la reclamación de corrección respecto de los apellidos de la víctima indirecta **ROSA ELENA VÉLEZ CORREA**, quien aparece en el **cargo 2** (secuestro extorsivo agravado y homicidio en persona protegida de **LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA** y el secuestro extorsivo de **LUCAS ANDRÉS PUERTA VÉLEZ**), como ROSA ELENA CORREA VÉLEZ.

Así, al estar en presencia de un error de carácter objetivo con soporte en la normatividad transcrita, se procederá a su modificación.

Por consiguiente, en el **cargo 2** deberá corregirse la información que aparece relacionada inicialmente en el grupo familiar de **LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA** y **LUCAS ANDRÉS PUERTA VÉLEZ** por los delitos de secuestro extorsivo agravado y homicidio en persona protegida en relación con la primera y secuestro extorsivo respecto del segundo, en punto a lo que hace a la víctima indirecta **ROSA ELENA VÉLEZ CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.408.995, donde de manera errada se colocaron sus apellidos como *CORREA VÉLEZ*, cuando en realidad corresponden a **VÉLEZ CORREA**.

**En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

## RESUELVE

**CORREGIR** en todos los apartes de la sentencia emitida el 16 de diciembre de 2015, en el proceso adelantado contra **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal” y otros, en condición de excomandante del Ejército Revolucionario Guevarista, en relación con la víctima indirecta *ROSA ELENA CORREA VÉLEZ* del **cargo 2** (Secuestro extorsivo agravado y homicidio en persona protegida de **LUZ AMPARO VÉLEZ CORREA** y el secuestro extorsivo de **LUCAS ANDRÉS PUERTA VÉLEZ**), en el sentido de que su nombre corresponde a **ROSA ELENA VÉLEZ CORREA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 32.408.995.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA**

**MAGISTRADA**

**(FIRMA DIGITAL)**



**JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**(FIRMA DIGITAL)**

**-CONFORME CON LA DECISIÓN-**

**MARÍA ISABEL ARANGO HENAO**

**MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA PONENTE

BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación	110016000253200883621 –priorizado-
GAOML	Ejército Revolucionario Guevarista (ERG)
Postulado	Olimpo de Jesús Sánchez Caro y otros
Decisión	Corrección nombre de víctimas

## 1.- ASUNTO

Se pronuncia la Sala de Conocimiento, sobre las solicitudes efectuadas por el apoderado de **CARMEN ELENA CÓRDOBA MENA** y la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

## 2.- DE LA PETICIÓN

2.1.- Indicó el profesional que **CARMEN ELENA CÓRDOBA MENA**, fue reconocida como víctima en la sentencia proferida contra exintegrantes del Ejército Revolucionario Guevarista el 16 de diciembre de 2015; empero, en el incidente de reparación integral erradamente se consignó como cupo numérico 54.254.442 cuando en realidad corresponde al No. **35.600.328**, por ende, demandó efectuar la corrección respectiva con el objeto de adelantar el trámite ante la UARIV, atendiendo que todo su núcleo familiar ya fue reparado, sin ocurrir lo propio con ella ante la situación que se presenta.

2.2.- La **UNIDAD PARA PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, adujo que en cargo 128, desplazamiento forzado, siendo víctimas **LILIANA MARÍA RESTREPO CIFUENTES** y su núcleo familiar, al confrontar el nombre de ANA MARÍA JIMÉNEZ RESTREPO -como aparece consignado en el precitado fallo, hija de la reportante-, se advirtió al presentar solicitud de pago de indemnización que su nombre no concordaba con su documento de identificación, esto es, **ANA MARÍA RESTREPO CIFUENTES**, demandando de la Colegiatura informar si en favor de ésta se materializó reconocimiento.

De otra parte, expuso que en el cargo No. 137 desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de **MANUEL EMILIO CÓRDOBA MENA**, se ordenó en favor de **CARMEN ELENA CÓRDOBA MENA** el pago de perjuicios ocasionados por el hecho lesivo y en el cargo No. 36 por el delito de secuestro en calidad de hija de **JOSÉ ERMECIO CÓRDOBA RODRÍGUEZ**, sin hacer mención a documento de identificación.

No obstante, el doctor RAFAEL GÓNIMA LÓPEZ, le informó a la entidad el 15 de junio de 2022, que existían en la sentencia dos personas con el mismo nombre, pero diferente documento de identificación, una **CARMEN ELENA CÓRDOBA MENA** con cédula de ciudadanía No. 54.254.442 y la segunda con cupo numérico 35.600.328; solicitando indicar en favor de cuál de ellas se realizó el reconocimiento.

### 3.- CONSIDERACIONES

Establece el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 que para lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal.

Por su parte, el artículo 2.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, señala que: *“La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en la Ley 975 de 2005 y en la Ley 1592 de 2012, deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y el bloque de constitucionalidad.// En lo no previsto de manera específica por la Ley 975 de 2005 y por la Ley 1592 de 2012, se aplicarán las normas de procedimiento penal contenidas en la Ley 906 de 2004 y, en lo compatible con la estructura del proceso regulado por aquella, lo dispuesto por la Ley 600 de 2000, así como la Ley 1708 de 2014, las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas del Código Civil en lo que corresponda. La aplicación de estas normas en el proceso penal especial de justicia y paz será excepcional y en todo caso será atendiendo a los fines generales de la justicia transicional”*.

Mientras el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.//Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.//Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

## **Cargo 128**

### **DESPLAZAMIENTO FORZADO LILIANA MARÍA RESTREPO CIFUENTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR**

Examinada la actuación se tiene que razón asiste a la reclamación que efectúa la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, veamos.

La Magistratura consignó en el incidente de reparación integral que el grupo familiar de **LILIANA MARÍA RESTREPO CIFUENTES** estaba

conformado por su cónyuge **FABIO HERNÁN JIMÉNEZ PALACIOS** y sus hijas **VALENTINA JIMÉNEZ RESTREPO** y ANA MARÍA JIMÉNEZ RESTREPO.

No obstante, revisada la documentación obrante en las carpetas de investigación del hecho y del incidente de reparación, se advierte el yerro en que incurrió el Despacho en relación con la última de las citadas, pues, no se trata de ANA MARÍA JIMÉNEZ RESTREPO sino de **ANA MARÍA RESTREPO CIFUENTES**.

Afirmación que tiene sustento no solo en lo expuesto por su progenitora **LILIANA MARÍA RESTREPO CIFUENTES** en entrevista del 13 de abril de 2012 ocasión en la que indicó que se desplazó, entre otros, con su hija **ANA MARÍA RESTREPO CIFUENTES**, sino en el Registro Civil de Nacimiento No. 27357676 expedido por la Registraduría Municipal del Carmen de Atrato (Chocó) el 22 de diciembre de 1998 y la tarjeta de identidad No. 980916-67436, todos a nombre de **ANA MARÍA RESTREPO CIFUENTES** a quien por demás está decirlo el 30 de diciembre de 2013 se le hizo el reconocimiento sumario por la Fiscalía Sexta de Justicia y Paz.

Por consiguiente, al estar en presencia de un error objetivo, con soporte en la normatividad transcrita se procederá a efectuar la modificación en todos los apartados de la sentencia del 16 de diciembre de 2015, donde se aparezca el nombre de ANA MARÍA JIMÉNEZ RESTREPO (folios 992, 994, 1333, 1400, 1652, 1714, 2227 y 2229) debiendo entenderse que se trata de **ANA MARÍA RESTREPO CIFUENTES** con tarjeta de identidad No. 980916-67436 y en la actualidad con cédula de ciudadanía No. 1.078.639.315, siendo así, la misma tiene derecho a que se materialice por parte de la UARIV el pago de la indemnización judicial



equivalente a **12 salarios mínimos legales mensuales vigentes** como lo dispuso en el fallo en mención.

### **Cargos Nos. 36 y 137**

## **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MANUEL EMILIO CÓRDOBA MENA**

El apoderado de la víctima indirecta, reclamó en su escrito “[...] *proferir la corrección en la identidad de la señora CARMEN ELENA CORDOBA MENA C.C. N.º. 35.600.328 y no 54.254.442 como erróneamente se anota el número de su cédula [...] por cuanto para la fecha todo su núcleo familiar fue reparada menos la señora CARMEN ELENA CORDOBA MENA C.C. N.º. 35.6090.328, debido al error en su identificación [...]*”.

En este punto, pese a la solicitud del profesional del derecho, la reclamación no habrá de prosperar, pues, revisada la decisión no se advierte que se presentara error en cuanto al cupo numérico de **CARMEN ELENA CÓRDOBA MENA**, en razón a que en ningún apartado aparece consignada su identificación.

Empero, ello no obsta para que la Colegiatura, sí clarifique a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que **CARMEN ELENA CÓRDOBA MENA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.600.328 hace parte del grupo familiar<sup>1</sup> de **MANUEL EMILIO CÓRDOBA MENA**, víctima de los delitos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida y, en su favor la Sede reconoció por concepto de daño moral un monto de 15 salarios mínimos

---

<sup>1</sup> Núcleo familiar: Manuel Humberto Córdoba Padilla (padre) y hermanos: Jazmín Mileidy Córdoba Mena, Clara Inés Córdoba Mena, Jorge Eliécer Córdoba Mena, Willin Jhojan Córdoba Mena, Willinton Córdoba Mena y Carmen Elena Córdoba Mena.

legales mensuales vigentes, que deberán ser cancelados por la entidad, tal como lo reclama el apoderado.

De otra parte, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** deprecó: *“Mediante comunicación escrita el abogado defensor RAFAEL GÓNIMA LÓPEZ, [...] informó [...] que existen dos personas que tienen el mismo nombre, sin embargo el documento de identidad es distinto, la primera se llama **CARMEN HELENA CÓRDOBA MENA**, identificada con la cédula número **54.254.442**, y la segunda se llama **CARMEN ELENA CÓRDOBA MENA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **35.600.328** [...] Por lo tanto, solicitamos [...] informarnos si el reconocimiento de la indemnización judicial se realizó en favor de la señora **CARMEN HELENA CÓRDOBA MENA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **54.254.442**, o en favor de la señora **CARMEN ELENA CÓRDOBA MENA**, identificada con la cedula de ciudadanía número **35.600.328**”*.

Examinada la sentencia se tiene que en el grupo de víctimas que representó el doctor **RAFAEL GÓNIMA LÓPEZ**, se encuentra el **cargo No. 36** relacionado con el secuestro de **JOSÉ ERMECIO CÓRDOBA RODRÍGUEZ** (sic)<sup>2</sup>, encontrándose conformado su grupo por su esposa **JOSEFINA MENA DE CÓRDOBA** y sus hijos **ARIOSTO CÓRDOBA MENA** y **CARMEN ELENA CÓRDOBA MENA**, víctima respecto de quien se transcribió erradamente su nombre al corresponder a **CARMEN HELENA CÓRDOBA MENA** con cédula de ciudadanía No. 54.254.442 -como aparece en los medios de prueba arrimados en las carpetas de investigación del hecho y el incidente de reparación integral- y se le reconoció como daño moral por el secuestro de su progenitor 12 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otra parte, atendiendo la facultad oficiosa con la que cuenta la Instancia conforme al artículo 286 del Código General del Proceso y al

---

<sup>2</sup> La víctima directa corresponde a José Ermefio Córdoba Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.585.308.

percatarse que el nombre de la víctima directa tampoco fue inscrito en forma correcta en la decisión al no corresponder a JOSÉ ERMECIO CÓRDOBA RODRÍGUEZ sino a JOSÉ ERMEFIO CÓRDOBA RODRÍGUEZ se procederá a su corrección, al estar en presencia de un error objetivo, señalando que para ambas víctimas deberán efectuarse las respectivas modificaciones en todos los apartados del fallo donde aparezca en forma equivocada sus nombres (folios 756, 757, 1314, 1378, 1540, 1561, 1633, 1692, 1726, 1748, 1796, 1818, 1867, 1886, 1919, 1940, 2156, 2157 y 2158).

Por consiguiente, la **UARIV** debe distinguir que estamos ante dos personas con el mismo nombre, pero diferente identificación, esto es, **CARMEN HELENA CÓRDOBA MENA**, con cupo numérico No. **54.254.442** (cargo No. 36) y **CARMEN ELENA CÓRDOBA MENA**, con la cédula de ciudadanía No. **35.600.328** (cargo No. 137) quienes fueron reconocidas como víctimas indirectas en el incidente de reparación, por ende, les asiste derecho al pago de la indemnización judicial que está a cargo de la entidad.

Por último, se dispondrá que este proveído se publique en la página Web con el objeto de que haga parte integral de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2015 contra **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y otros exintegrantes del Ejército Revolucionario Guevarista.

Y así mismo, se remitirá copia del presente auto con las respectivas anotaciones a la Juez de Ejecución de Sentencias, al igual que a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para lo de su competencia y que proceda a materializarse el pago en favor de las víctimas reclamantes, una vez efectuadas las correcciones respectivas por la Magistratura.

**En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CORREGIR** la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2015 en el proceso adelantado contra **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y otros exintegrantes** del Ejército Revolucionario Guevarista en el sentido que la víctima directa del **cargo No. 128** que aparece con el nombre de ANA MARÍA JIMÉNEZ RESTREPO se entenderá que se trata de **ANA MARÍA RESTREPO CIFUENTES** con tarjeta de identidad No. 980916-67436 y en la actualidad con cédula de ciudadanía No. 1.078.639.315, debiendo corregirse en todos los apartados consignados en la motivación.

Así mismo, se dispondrá respecto del **cargo No. 36** en el entendido que no se trata de CARMEN ELENA CÓRDOBA MENA, sino de **CARMEN HELENA CÓRDOBA MENA** con cédula de ciudadanía No. 54.254.442 y que la víctima directa del delito de secuestro extorsivo corresponde a **JOSÉ ERMEFIO CÓRDOBA RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía No. 1.585.308 y no JOSÉ ERMECIO CÓRDOBA RODRÍGUEZ.

**SEGUNDO.- NO ACCEDER** a la solicitud de corrección efectuada por el apoderado **CARMEN ELENA CÓRDOBA MENA**, con cédula de ciudadanía No. 35.600.328 víctima relacionada en el **cargo No. 137**, conforme lo expuesto en la motivación; hecho que no obsta para indicar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que deberá cancelar en favor de ésta el monto reconocido en la sentencia por daño moral.

**TERCERO.- REMITIR** copia de esta decisión con la corrección respectiva a la Juez de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para lo de su competencia.

**CUARTO.- PUBLÍQUESE** en la página Web la presente determinación para que haga parte integral de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2015 dentro del proceso priorizado seguido contra **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y otros exintegrantes del Ejército Revolucionario Guevarista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA**  
**MAGISTRADA**



**JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ**  
**MAGISTRADO**



**MARÍA ISABEL ARANGO HENAO**  
**MAGISTRADA**